

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

FEBRERO 2020
NÚM. 1311 • AÑO 110^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 1**
Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (Dipsa).
Vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). 3
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 2**
Andrea Bienvenida López Troncoso y compartes. 20
- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 3**
Pricesmart Dominicana, S. A. 26
- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 4**
Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)..... 31
- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 5**
Luis Ramón Navarro Medrano..... 37
- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 6**
Daniel Arturo Rincón Jiménez y compartes. Vs. Isauri de los
Santos Sena y compartes..... 57

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 1**
Notes Petión. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad
del Sur, S. A. (Edesur)..... 75
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 2**
Cruz Ramón Reyes Suriel. Vs. Hilda Maritza Isa De Reyes..... 85

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 3**
Pedro Viola Nova y compartes..... 92
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 4**
Herminio De Jesús Adames. 100
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 5**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Henrinson Coronado Lara y Yarlenny Yomaika Pérez Marte..... 106
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 6**
Héctor Rafael Toribio. Vs. Jeannette Altagracia López Peña. 115
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 7**
Eugenia De los Santos Guzmán. Vs. Elier Martínez
García y compartes. 122
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 8**
James Joseph Miller. Vs. Josefina Rodríguez. 130
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 9**
Norma Digna Marmolejos Almonte y compartes. Vs.
Ramón Lantigua Ureña. 137
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 10**
Gabriel Antonio Reyes. Vs. José Aníbal Méndez Vargas y
compartes..... 143
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 11**
Domingo Santos y Santiago González Adames. Vs. H
isnoel Pérez y compartes. 151
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 12**
Rafael Marte Rosario. Vs. Hipólito Caba Tineo. 159
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 13**
Abelardo Alexander De la Cruz Vargas. Vs. Sandra
Elizabeth Placeres Peña. 168
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 14**
Dagoberto Báez Quezada. Vs. Ana del Carmen Mateo Batista. 176

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 15**
 Reynaldo Antonio Montecino Pérez. Vs. Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV). 184
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 16**
 Erick Valentín Alifonso Coronado y compartes. Vs. Confesor Cruz Marte y Proseguros, S. A. 193
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 17**
 Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Vs. Lorenzo Augusto Martínez Vásquez y Rafael Augusto Martínez Vásquez. 202
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 18**
 Consejo Nacional de Drogas. Vs. Servicios y Construcciones de Espailat, S. A..... 211
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 19**
 Empresas Niemier, S. R. L. y Erhard H. Walther. 221
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 20**
 Junta del Distrito Municipal Villa Central del municipio de Barahona. 228
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 21**
 Miguel María Madrid Baena. Vs. Milka Carolina Ramírez Méndez. 236
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 22**
 Víctor Rafael Guillén. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 244
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 23**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Aseos Municipales. 252
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 24**
 Joes Peterson Pie Peña. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 259
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 25**
 Togalma Caberia Pérez. Vs. Josefina Altagracia Santos Peralta. 266

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 26**
Reyes Pérez Reynoso y Eduardo Antonio Torres Cerda.
Vs. Belkys Pérez Medina. 272
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 27**
Luz Nereyda Rivera Vda. Sosa y compartes. Vs. José
Francisco Sosa Martínez y compartes..... 282
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 28**
Corporación Avícola Dominicana, C. por A. 289
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 29**
Juan Antonio Peralta Martínez. Vs. Angloamericana de
Seguros, S. A. 296
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 30**
Victoria Hidalgo Rodríguez. Vs. Mercedes Ursina Vicioso
Vendrell De Sarda y compartes..... 303
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 31**
Maribel Pacheco Javier. Vs. Stefan Barg..... 311
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 32**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. María Dilenia Mengot Olivence y compartes..... 318
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 33**
Sonia Greis Matos Ramón. Vs. Emilia Del Socorro Reyes..... 324
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 34**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales
(Cdeee). Vs. Pascual Víctor Santiago Díaz. 332
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 35**
María Antonia Frías Beltré..... 339
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 36**
Guillermina Martinez Ramón. Vs. Empresa Distribuidora
de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 349

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 37**
 Alicinio Beltré Mercedes. Vs. Ana Luisa Genao Corona. 356

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 38**
 Centros del Caribe, S. A. y compartes. Vs. Banco BHD,
 S. A., Banco Múltiple..... 365

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 39**
 Paulina de Jesús Díaz Santos. Vs. Empresa Distribuidora de
 Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 373

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 40**
 Rosamelia Cruz Flores y compartes. Vs. Dominica Lucía
 Báez Almonte..... 379

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 41**
 Roberto Rafael Taveras Jáquez. Vs. Lucrecia Morrobel y
 Quisqueya Taveras Peña. 389

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 42**
 Leonel Leandro Almonte Vásquez. Lorenzo Augusto
 Martínez Vásquez y Rafael Augusto Martínez Vásquez. 396

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 43**
 Bancredit Cayman Limited. Vs. A & G Servicios Múltiples,
 C. por A. y Ramón Merillo Abreu Ovalles. 407

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 44**
 José Menelo Núñez Castillo. Vs. Raymundo Mojica y compartes. 418

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 45**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Carmen Matos Cuevas. 427

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 46**
 Gabriel Pérez Barreto. 434

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 47**
 Rosa Dauhajre Dauhajre y Rosa Elena Dauhajre Dauhajre.
 Vs. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta..... 440

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 48**
Mariana Álvarez Herrera. Vs. Compañía Dominicana de
Teléfonos, S. A. (Claro)..... 447
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 49**
Yolanda Altagracia Guzmán y compartes. Vs. Janet Altagracia
Vásquez Ramírez y Yadira Altagracia Vásquez Rodríguez..... 456
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 50**
Rossy Reyes Yepe. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad
del Este, S. A. (Edeeste). 463
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 51**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Félix Cedeño de Gracia y compartes. 470
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 52**
Seguros Banreservas, S. A. y Federación Nacional de Transporte
La Nueva Opción (Fenatrano). Vs. Leónidas Pérez Pérez. 480
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 53**
Pascual Nazario Javier y compartes. Vs. Empresa Distribuidora
de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y compartes. 489
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 54**
Buenaventura Cedeño Cedeño y José Luis Sánchez Vargas.
Vs. Sergio Jiménez..... 508
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 55**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Luz del Alba Gil Ureña y Marcos Lizardo Marte Espino. 514
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 56**
Santiago Almánzar. Vs. Pedro Agustín Estévez..... 522
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 57**
Ana Delia Sena Cabrera. Vs. Miguel Ángel Cuello Lugo. 529
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 58**
Josefina Guante Navarro y Mercedes Amador Jiménez M.
Vs. Guillermo Caro Cruz y compartes. 535

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 59**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Justina María Germán Pérez. 541
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 60**
José M. Núñez Matías. Vs. Banco de Reservas de la
República Dominicana. 548
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 61**
Agro Empresa Quiñones, S. A. Vs. Dulce Manuela
Quiñones Díaz y compartes. 555
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 62**
José Antonio Baboun Noustas. Vs. J. Armando Bermúdez
& Co., S. A. 563
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 63**
Genny Sojey Santana Gervacio y Rufino Heriberto Santana
Gervacio. Vs. Rufino Santana Espiritusanto y compartes. 575
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 64**
Nelson Enrique De los Santos Matos. Vs. Divina Libertad
Garrido Acosta y Aura Fredesvinda Garrido Acosta. 584
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 65**
René Francisco Salcedo Inoa y Thelma del Rosario Inoa
Rozón Vda. Salcedo. Vs. Paulino Omar Díaz. 593
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 66**
Juan Alberto María Tejada y Sevastiana Molina. Vs.
Paulina González Hernández. 604
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 67**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Dibarís Vilorio Peralta y Genita Vásquez. 613
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 68**
Simón Omar Valenzuela De los Santos. Vs. Empresa
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 623

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 69**
Ramón Alfredo Cabral Taveras. Vs. Rafael César
Gutiérrez y Milagros Luna de Gutiérrez. 634
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 70**
La Colonial de Seguros, S. A. y Brugal, C. por A. Vs.
Francisco Medina y compartes. 642
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 71**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Gustavo Francisco Berroa Alcántara y compartes. 652
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 72**
Distribuidora Global, S. A. Vs. Colgate Palmolive
(Dominican Republic) Inc. 663
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 73**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Claribel Turbí Pinales. 677
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 74**
Pablo Guerrero Franco. Vs. Cervecería Nacional
Dominicana, S. A. 685
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 75**
Ernesto Antonio Eusebio Ocumare. Vs. Luis Antonio
González y Sucesores, C. por A. 694
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 76**
Guavaberry Golf Club, S. A. Vs. Grupo Nolan, S. A. 702
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 77**
Evelín García De los Santos y compartes. Vs. Massiel
Pérez Cabrera. 713
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 78**
Zayda Justina Gálvez Severino. Vs. Inmobiliaria e
Inversiones Anabel, S. A. 720

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 79**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Martha Caridad Mola Vargas. 726
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 80**
 Normand Masse. Vs. Cámara de Comercio y Producción
 de Santo Domingo. 735
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 81**
 Arabella Rodríguez Rodríguez. Vs. Fátima María Rivera. 747
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 82**
 Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia
 Mauricio Peguero. Vs. Marcial Burgos. 755
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 83**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
 (Edeeste). Vs. Irma Claritza Adames. 766
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 84**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)..... 774
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 85**
 Licelod Álvarez Santos. Vs. Empresa Distribuidora de
 Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 781
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 86**
 Juan Rafael David Rodríguez. Vs. Empresa Distribuidora
 de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 789
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 87**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Miguel Cuevas Feliz..... 795
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 88**
 Torremax Dominicana, S. R. L. Vs. Banco Múltiple
 Caribe Internacional, S. A. 803
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 89**
 Luis Suárez. Vs. María Altagracia Félix Rodríguez. 813

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 90**
Arelis Guerrero Disla. Vs. Jorge Ivo Cabrera Balaguer..... 820
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 91**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Patria Luisa Montás..... 826
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 92**
María Laura Duvergé Rodríguez. Vs. Altagracia de los
Ángeles Carrasco y Astrid Estela Duvergé Carrasco..... 834
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 93**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Yuderquis del Carmen Tineo Crisóstomo
y Audry María Cabrera Crisóstomo..... 841
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 94**
Ramón Darío Sánchez Guerrero. Vs. Caminero Motors, C. por A..... 848
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 95**
Julia Altagracia Martínez Peralta. Vs. Asociación Popular
de Ahorros y Préstamos. 857
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 96**
María Mercedes Peña Cruz. Vs. Sol Company Dominicana,
S. A. (V Energy, S. A.) y Procuraduría General de la República..... 867
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 97**
Suanny Lisselot Sánchez Sánchez y Francisco Batista García..... 878
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 98**
Elisandra Miguelina Esquea Reyes..... 885
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 99**
Arthur Marcel Dupertuis. 895
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 100**
Andrés Hilario Mencía y Lina Francisca Vanesa Vásquez
Badía. Vs. Banco BHD, S. A..... 902

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 101**
Inés Mercedes López. Vs. Amancio López Mercedes..... 913
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 102**
Evelin Reyes Marte y compartes. Vs. Empresa
Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 921
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 103**
Carlos Francisco Peña y compartes. Vs. Peñantial Industrial, S. A. 930
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 104**
Kendis Agüero Sánchez. Vs. Gian Piero Speranzini. 939
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 105**
María Flaquer Saladín y compartes. Vs. Anny Carolina
Flaquer Val..... 949
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 106**
Rosa Madalis Sánchez Rodríguez y compartes. Vs.
Viterba Emilia Inirio. 959
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 107**
María Domínguez Domínguez y compartes. Vs. Inocencia
Ciriaco..... 966
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 108**
Milagros Altagracia Caraballo Vda. Morales. Vs. Loraine
Hunt Morales y Milka Altagracia Morales Medrano. 975
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 109**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Rosanny De la Paz Medina. 982
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 110**
Erlin Ignacio Fermín Betancourt. Vs. Banco BHD, S. A. 995
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 111**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Fermina Castillo Peralta..... 1004

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 112**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Jorge Bienvenido Khoury Sánchez y compartes..... 1015
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 113**
Mercedes Socorro Marte Almonte. Vs. Francisca Antonia
Santos Pérez y Heinz Uhlmain. 1025
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 114**
Emilio Luis Martín de la Santí Berrizbaitia Aristeguieta.
Vs. Nelson Tomás Rosa Arias..... 1034
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 115**
Alexandra Saleme Ortiz y Roldan Ernesto Hernández
Rodríguez. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1042
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 116**
Pedro González y Ángela Dominicana Paulino. Vs. A.
González, S. R. L. y Abel Ricardo González Canalda. 1051
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 117**
Verizon Dominicana C. por A. Vs. Fondo de Pensiones de
los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y afines. 1057
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 118**
Pimentel Kareh & Asociados, S. A. Vs. Garden Lif. 1067
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 119**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Raymun Reyes Matos..... 1076
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 120**
Ricardo Vélez Taveras. Vs. Kaurys Francisco Brito Reynoso
y Raysa Elizabeth Brito Reynoso. 1085
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 121**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Centro Inmobiliario Financiero del
Nordeste (Cifinor). 1094

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 122**
 María Margarita Castillo Martínez y compartes. Vs.
 José Manuel García Castillo. 1100
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 123**
 José Heriberto Rodríguez. Vs. Josephs Casa Club. 1107
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 124**
 Victoriano Díaz Zabala. Vs. Cándida Recio. 1113
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 125**
 René Emilio Hernández. Vs. Pablo Herasme Méndez. 1119
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 126**
 María Altagracia Díaz Monción. Vs. Ángel José Pacheco Tavárez. 1126
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 127**
 Jorge Julián Musa Velásquez y Estela Adamis De La
 Cruz Estévez. Vs. The Bank of Nova Scotia. 1135
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 128**
 Kenia Montero Pérez. Vs. Pierre Camescasse. 1143
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 129**
 Julissa Patricia Montero Román. Vs. Máximo Gregorio
 Centeno Fradera. 1151
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 130**
 Ángela Modesto Encarnación. Vs. Bernarda Modesto
 Reyes y compartes. 1158
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 131**
 Yoselin Moreno. Vs. Santa Isidora Carreras Leyba. 1166
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 132**
 Josefina Antonia Rosario Camacho. Vs. Luis Roberto Díaz
 Reinoso. 1175
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 133**
 Jorge Calderón Perdomo y Altagracia Balbuena. Vs.
 Seguros Universal, S. A. y Leasing de la Hispaniola, S. A. 1183

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 134**
Damaris Calletano Guerrero. Vs. Juan Julio Cedeño Berroa. 1190
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 135**
José Antonio Toribio y Maira Alejandra Pozo. Vs.
Maldecruz, S. A. 1201
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 136**
Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (Coopacrene).
Vs. Luz María Rodríguez Torres. 1210
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 137**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Ysabel Medina Montero y Carmen Disla Disla. 1222
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 138**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Ramón Vásquez. 1231
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 139**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Lorenzo Sánchez. 1240
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 140**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. GA Los Pinos, S. R. L. 1246
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 141**
Libia Rebeca Jiménez. 1254
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 142**
Michel Antonia Marte Viña. Vs. José Ramón Portorreal Peralta. 1261
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 143**
Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y Paraíso
Tropical, S. A. Vs. Gustavo Alejandro Etably Gatto. 1268
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 144**
Ramón Antonio Rincón Rincón. Vs. Cristina Aniseta Marte
Decena. 1273

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 145**
 José Benjamín Hernández Martínez. Vs. Ramón Carpio Infante. 1279
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 146**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. María Virgen Martínez Méndez. 1287
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 147**
 Transpesa, S. R. L y Nelson Correa Florentino. Vs.
 Leonido Padilla Vargas y compartes. 1296
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 148**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Ramón Ignacio Then Rodríguez. 1305
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 149**
 Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs.
 Wendison Radhamés Tejada Genao. 1312
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 150**
 Agrícola Fidelcris, S. R. L. Vs. Geobanny Alexis Guerrero
 Ynirio y Dolores Margarita Del Rosario Castillo. 1317
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 151**
 María Antonia Frías Beltré. Vs. Banco Popular Dominicano,
 C. por A., Banco Múltiple y compartes. 1324
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 152**
 Vásquez Auto Paint y Alcibiades Rafael Vásquez Osoria.
 Vs. Brillant Colors, S. R. L. 1331
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 153**
 Segundo Hernández Gálvez. Vs. Francisco Antonio
 Rodríguez Guante. 1340
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 154**
 Miguel Ángel Rodríguez Merán. Vs. Hipermercados Olé, S. A. 1346
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 155**
 José Ramón De la Cruz Cabral. Vs. Soluciones DC, S. R. L. 1354

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 156**
Evelyn Aracelis Burgos Hernández. Vs. Ambiorix Bienvenido Cabrera Cabrera..... 1362
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 157**
Seguros La Colonial, S. A. y Ambev Dominicana. Vs. Idelfonso Antonio Ulerio García y Griselda Altagracia Bello María. 1369
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 158**
Leiko Ilonka Ortiz Cruz. Vs. Hermanos Méndez, S. R. L. 1378
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 159**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Anardo Piña Luperón y compartes..... 1386
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 160**
Maira Peña Pimentel. Vs. Altagracia Álvarez de Estienne y compartes..... 1395
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 161**
Francisco Manuel Soler Antonio y Rafael Gómez Fabián. Vs. Antonia Azol Reyes..... 1401
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 162**
Joan Carlo Henríquez Solís y Paul Gregorio de Jesús Zapata Lantigua. Vs. Banco Central de la República Dominicana. 1409
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 163**
Esteban Jiménez Carpio y compartes. Vs. Perseveranda Jiménez Güilamo y compartes..... 1417
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 164**
Constructora Iznajar, S. R. L. Vs. Morteros de Europa, S. A..... 1423
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 165**
Lic. Víctor Manuel Polanco Montero. 1430
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 166**
Rosa Milagros Velásquez De los Santos. Vs. Fausto Ramón Estrella Ovalles. 1436

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 167**
 Leoncio Amé Demes. Vs. Asociación Romana de
 Ahorros y Préstamos (Arap)..... 1442
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 168**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Elicet Metivier. 1448
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 169**
 Emilio Antonio Duarte Minaya. Vs. Ramón Antonio
 Gutiérrez Acosta. 1453
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 170**
 Banco Múltiple Ademi, S. A. Vs. Dannery Marcelino
 Soto Guerrero y Sobeyda Matos Espinosa..... 1460
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 171**
 Balcones del Atlántico, S. R. L. Vs. Fondo de Pensiones
 y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la
 Construcción..... 1466
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 172**
 Jesús Manuel Barriola Santana. Vs. María Elizabeth
 Gil Cordones. 1471
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 173**
 Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria Inc. Vs.
 Guadalupe Fabián Beltrán. 1477
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 174**
 Cigar Hills, S. R. L. Vs. Tenedora Inmobiliaria El Salado, S. R. L..... 1483
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 175**
 Damaris Aleiny Encarnación Navarro y Salvatore Valenti. Vs.
 Banco Popular Dominicano, C. por A. - Banco Múltiple..... 1488

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 1**
Fernando Augusto Urbáez Cuevas y Augusto Omar Méndez Grullón. 1497
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 2**
Juana María Mercedes López. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 1512
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 3**
Amado Ramos Barreras y Denis Juan Montero Montero. Vs. Franklin Rochttis De Peña. 1523
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 4**
José Porfirio Sánchez Santos. Vs. María Trinidad Sánchez Morales. 1533
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 5**
Fernando Solano Romero. 1544
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 6**
Alejandro Francisco Castro Sarmiento. Vs. Ofelia Matos. 1556
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 7**
Manuel Enrique Carvajal Espinosa. Vs. Criseida Sánchez Rodríguez. 1566
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 8**
Porfirio Crispín Almánzar. 1575
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 9**
Mario Antonio Tavárez Concepción y compartes. Vs. Alexander Peña González. 1587
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 10**
Joan Ramírez Ramírez y Luis Manuel Peña Mota. Vs. Salustiano Montero Ferrera y compartes. 1595

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 11**
Eleccin Cherys Díaz. 1610
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 12**
Víctor Félix Jiménez Parra. Vs. Agente de Remesas y
Cambio Boyá, S. A. y María Mercedes Santana Madera..... 1619
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 13**
Ruddy Segura Pérez. Vs. Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano,
Procurador de la Corte de Apelación de la Procuraduría Fiscal
de Santo Domingo. 1632
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 14**
Carlos Antonio Cuevas Montero. Vs. Roberto Sánchez..... 1640
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 15**
José Concepción Pérez Vásquez y compartes. Vs. Álida
Santiago y compartes. 1655
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 16**
Julio César Santana Gómez. Vs. Peter Edmund Herinch
Bunnenberg y Paul Brunel. 1671
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 17**
Odalís Manuel Moronta Núñez. 1681
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 18**
Carlos Rosario Castillo. 1692
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 19**
Guillermo Alexandro Belén Nina. Vs. Epifanio Belén
De los Santos y Juan Reymundo Belén De los Santos. 1703
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 20**
Ramón Orlando Pichardo Figueroa y Seguros Pepín, S. A.
Vs. Georgina Payano Chávez y Diana Carolina Guzmán Castillo. 1712
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 21**
Wendy Antonio Mañón Rodríguez. Vs. Mónica Feluyen
Fredisen. 1728

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 22**
Bryan Beras..... 1742
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 23**
Leonardo Manzueta Rosa y Danny Cristino Pérez. Vs.
Enrique Manuel Moya Santos y Sergio Moya..... 1751
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 24**
Andy Monción Tolentino. Vs. Bélgica Morel De Torres y
Luis Manuel Torres Arias..... 1772
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 25**
Esmerlin Noemí Díaz Nova. Vs. Rufino Gil Ormo y
Mariela Ureña..... 1781
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 26**
Wendy Rondón Mercedes de Jiménez. Vs. Rosa
Miguelina Linares Taveras..... 1791
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 27**
Dariel Alcántara Rodríguez. 1803
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 28**
Ramona Altagracia Soriano Villa..... 1810
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 29**
Ángel Emilio Cabrera Guzmán. Vs. Carlos Humberto
De la Guarda Mejía y Bernardo Ramón Sánchez Peralta. 1817
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 30**
Juan Alexander Peguero Peña. Vs. José Antonio Batista
Taveras y compartes. 1826
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 31**
Javier Pérez Butten. 1840
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 32**
Carolina Ogando Encarnación..... 1849
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 33**
Jorge Eduardo Cruz Bonilla. 1861

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 34**
Darling Daniel Durán Ven Díaz..... 1869
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 35**
Carlos Ronely De la Cruz Martínez. Vs. Úrsula Lutz y Kurt Lutz 1879
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 36**
Aneudy Santana Lara. 1887
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 37**
Yennifer Herrera Álvarez..... 1895
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 38**
Pedro Winston Cuello Reyes..... 1902
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 39**
Carlos Martín Santiago Lugo..... 1910
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 40**
Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén
Mendoza. Vs. Rafael Aníbal Sanchez Guzmán. 1918
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 41**
Jorge Luis Helena Medina..... 1932
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 42**
Marcial De los Santos Rodríguez..... 1941
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 43**
Miguel Rafael Soto Ceballos. 1951
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 44**
Juan Soriano Bautista. 1961
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 45**
Francis Emilio Encarnación y Seguros Pepín, S. A. 1968
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 46**
Tommy Frías Moreno. Vs. Narcisa Pérez Méndez. 1976

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 47**
Juana Yinelka Minaya Pascual y José Valera Pascual. Vs. Ángel Rewart Santos Sánchez y compartes. 1986
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 48**
Carlos Rafael Félix. Vs. José Rafael Hernández López y La Monumental de Seguros, S. A. 1995
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 49**
Daniel Apolinar Japa Francis. Vs. Franklyn Peguero Peralta..... 2008
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 50**
Maritza Díaz Mercedes. Vs. Juan Mejía Sánchez. 2017
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 51**
Publio Ferreras..... 2027
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 52**
Víctor Manuel Correa Guzmán. 2035
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 53**
José Fajardo Pérez. 2043
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 54**
David Antonio Fortuna Heredia. 2054
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 55**
José Luis Núñez Díaz. Vs. Margarita Maribel Rodríguez Almánzar. 2062
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 56**
Hairo Leonardo Peguero y Auto Seguro, S. A. Vs. Yorbany González Santana y compartes. 2072
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 57**
Atahualpa Ramírez Álvarez. Vs. Blas Espinal Ciprián y Germania De León. 2080
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 58**
Julio Adrián Llano Tejera y compartes. 2093

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 59**
Oswaldo José Erazo Báez. Vs. Oscar San Martín
Montenegro y compartes. 2112
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 60**
Elsa Altagracia Luciano Contreras y compartes. Vs.
Santo Montero Montero. 2122
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 61**
Leónidas Miguel Pérez. 2132
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 62**
Leonardo Rody Pavón Guzmán. Vs. Crucita Guareña Adames. 2140
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 63**
Yoandri Maldonado Alcántara. 2151
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 64**
Francisca Altagracia Del Orbe Brito y compartes. 2157
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 65**
Wilson Eduardo Vargas Gil. Vs. Jenny Josefina Céspedes
Pérez y Yahaira Francisco Céspedes Pérez. 2166
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 66**
Kelbin Alberto Pérez De los Santos. Vs. Manuel Bladimir
Guillén Candelario y compartes. 2176
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 67**
Eugenio Rodríguez Peña. Vs. Johnson S. A. S. 2184
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 68**
José Antonio Suárez Mieses. Vs. Maireni Juan Onofre
Alemán Mera. 2194
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 69**
Robinson Valenzon. 2209
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 70**
Alejandro De la Rosa. 2217

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 71**
Juan Daniel Victoriano Espinal. Vs. Licda. Anita Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago. 2227
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 72**
Alex Reynoso Vásquez. Vs. Alexandra Giselle Morillo..... 2238
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 73**
Carlos José Bruno. Vs. Babar Jawaid..... 2246
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 74**
Juan Carlos De Jesús Serrano..... 2265
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 75**
Freddy García..... 2272
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 76**
Miguel Ángel Javier Pirón. 2279
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 77**
Abraham Yassel Sánchez Méndez..... 2286
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 78**
Carlos Vinicio Durán Olivo. 2295
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 79**
Reynaldo Guzmán González. 2308
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 80**
William Vladimir Mieses Cruz y compartes. Vs. José Arcadio Castillo Rodríguez. 2317
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 81**
Aneury o Aneuri Hernández Jiménez. 2354
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 82**
Omar Alejandro Acevedo Soto. 2362
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 83**
Ricardo Reyes Pérez..... 2372

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 84**
Ezequiel Reyes. 2382
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 85**
Gendell Fraym Fuertes Núñez..... 2393
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 86**
Guillermo Sención De la Cruz. 2402
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 87**
Misael Valenzuela Peña. 2413
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 88**
Cristofer Mercado Jiménez y Juan Carlos García Peralta. 2431
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 89**
José Zacarías Reyes Mejía..... 2446
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 90**
Donald Adalberto Suero Suero y Seguros Patria, S. A. Vs.
Rafael Pimentel Villa y Edward Iván Pimental Sánchez..... 2457
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 91**
Ramón Antonio Vanderpool De la Rosa. Vs. Raquel Alicia
Peña Félix..... 2471
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 92**
Kelvin Manuel Ogando. 2487
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 93**
Alberto Mercado Berberé y/o Walter Marcano Verbere. 2499
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 94**
Luis Antonio Rodríguez Infante..... 2508
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 95**
José Luis Polanco Polanco..... 2517
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 96**
Ronald Miguel Álvarez Martínez..... 2532

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 97**
Juan Francisco Martínez y María Victoria Simé Guzmán de Quezada. Vs. Luis Miguel Olivo Clase y compartes. 2541
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 98**
Carlos Miguel Díaz. 2551
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 99**
Wilmer Quezada Moreno. Vs. Dr. Salín Valdez Montero, Procurador de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana y compartes. 2559
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 100**
Raydi Álvarez Paredes. 2569
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 101**
Fernando Paulino Portorreal. 2575
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 102**
Papolo Narcise. 2585
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 103**
Sauri Castillo Perdomo (a) Bibi. Vs. Carlos Paulino Frías y compartes. 2592
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 104**
Hugo Daore Félix Franco. 2602

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 1**
Juan Vinicio Germán Bonilla y compartes. Vs. Cervecería Nacional Dominicana, S.A. (CND). 2615
- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 2**
Guillermo Arcadio Reyes Gómez. Vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno Inc. 2625

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 3**
 Sucesores de Domingo Antonio Sosa. Vs. Elpidio Cruz
 Lazala y compartes. 2633
- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 4**
 José Antonio Estévez y Moraima Altagracia Arias. Vs.
 Sonia Margarita Matos. 2641
- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 5**
 Erasmo Paredes de los Santos. Vs. Juan de los Santos
 Acosta y compartes. 2651
- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 6**
 Agropecuaria El Jobo, C. por A. Vs. Banco Central de
 la República Dominicana. 2666
- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 7**
 William Radhamés Rodríguez. Vs. K.I. Dominicana, S.A.
 y Hugo José Mella Groh. 2676
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 8**
 José Dolores Sánchez Díaz. Vs. Alba Luz Pérez Adames..... 2693
- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 9**
 Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Ayuntamiento del Municipio
 de Santiago. 2701
- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 10**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs.
 Jacqueline Altagracia Pérez Velásquez..... 2709
- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 11**
 Mercedes Dolores Fernández Ruiz y compartes. Vs.
 K. I. Dominicana, S.A. 2719
- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 12**
 Luis Rafael Javier Peña. Vs. Romana Corporation, LTD..... 2734
- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 13**
 Junta del Distrito Municipal de Maizal y compartes. Vs.
 Dignora Ysabel Melo Reyes..... 2742

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 14**
Autopistas del Nordeste, S.A. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII)..... 2749
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 15**
Hotel Central y compartes. Vs. Hipólito Rodríguez Collado..... 2757
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 16**
Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid). Vs.
Jorge Alberto de León Amparo..... 2765
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 17**
Grupo Cometa, SAS. (Manufacturas Múltiples). Vs.
Nelson Wanel Taveras..... 2773
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 18**
Jeremías Valenzuela Otaño..... 2779
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 19**
Inocencio Poche Lugo. Vs. El Guarapero y Félix María
Gómez Uceta..... 2784
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 20**
Duty Free Punta Cana, Inc. y Ueta Inc. Vs. María de los
Ángeles Ceballos Aguilar..... 2790
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 21**
Cementos Cibao, S.A. Vs. Francisco Rodríguez Peña..... 2797
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 22**
Carlos José Cabrera..... 2806
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 23**
Compañía Special Armed Security, S.R.L. Vs. José Alejandro
Rivas Rodríguez..... 2812
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 24**
Desarrollo Sol S.A.S. (Meliá Caribe Tropical). Vs. Roberto
Antonio Pérez..... 2823

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 25**
 Proyecciones y Servicios Arboleda, S.R.L. Vs. Yonatanael
 González Jiménez y compartes..... 2833
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 26**
 Alórica Central, LLC. Vs. Argenis Antonio Ortiz Solla..... 2842
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 27**
 Inversiones Valdefuentes, S.R.L. Vs. Pedro Pablo Rosario..... 2852
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 28**
 Operadora Fílmica Caryom, S.R.L. Vs. Jessica Dibisay
 Mordechay del Jesús. 2861
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 29**
 Coccia Dominicana, S.A. Vs. Juan Antonio Cruz Vargas..... 2871
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 30**
 Cervecería Nacional Dominicana, S.A. Vs. Juan José Abad. 2881
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 31**
 Proyecto RP, S.R.L. Vs. Miguel Agustín de Jesús Batista
 González. 2889
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 32**
 Bepensa Dominicana, S.A. Vs. Luis Miguel Curiel Sarita..... 2898
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 33**
 Prin, S.A.S. Vs. María del Pilar Villar Flecha y compartes..... 2905
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 34**
 Cinemacentro Dominicano, S.R.L. (Caribbean Cinemas).
 Vs. Germán Amauris Castillo Gómez. 2914
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 35**
 Yoel Teus Rosario. Vs. Performance Vintage Classicos, Inc. 2926
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 36**
 Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y
 Agrimensores (Codia). Vs. Rosa Rivas Núñez..... 2931

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 37**
José Clemente Diloné. Vs. Inversiones Familia y Cruz, S.R.L. 2939
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 38**
Estación de Servicios Mony, SRL., Mega Copia y
Baldemiro Liosony Aponte Rodríguez. Vs. Luis Laureano. 2948
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 39**
Julio Valdez Ciprián. Vs. Berenice Deyanira Ramos Sánchez..... 2956
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 40**
Patricia Canahuate Brito. Vs. Bacardí Dominicana, S.A.S..... 2964
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 41**
Teckknowlogic Dominicana, S.R.L. Vs. Lenín Vladimir
Cabrera Espinal. 2971
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 42**
Rosanna de los Ángeles Lemoine García y Heidy Mercedes
Lemoine García. Vs. Melvi Antonio Lemoine Medina..... 2981
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 43**
Zona Franca Multimodal Caucedo, S.A. (ZFMC). Vs.
Malvin Rafael Ramos Morrobel. 2988
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 44**
Eccus, S.A. Vs. Winston Ramón Almonte Pérez. 2996
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 45**
Flobeman, S.R.L. (Molino del Sol). Vs. Wilson Manuel
Collado y Alba Stephanie Rodríguez. 3003
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 46**
Santiago Almonte Nicasio y compartes. Vs. AP Desing, E.I.R.L. 3017
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 47**
Constructora Bisonó, S.A. Vs. Marina Asencio y Carlos
Guillén Marte..... 3026
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 48**
Dieumilorme Jean. Vs. Alma Iglesias & Asocs., S.R.L. 3038

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 49**
 Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa). Vs. Blanca
 Ligia Castaños Peña. 3044
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 50**
 Benjamín Neftalí Guillermo Castillo..... 3053
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 51**
 Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Daisy
 Figueroa Lapaix..... 3061
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 52**
 Leonilda Guerrero de la Rosa. Vs. Darica, S.R.L. 3067
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 53**
 Minerva Antonia Pérez Díaz y Operaciones de Procesamiento
 de Información y Telefonía, S.A. (Opitel). Vs. Operaciones de
 Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (Opitel). 3076
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 54**
 Seguridad Garantía, S.R.L. (Segasa). Vs. César Germán. 3082
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 55**
 Mariluz Arias Eusebio. Vs. Instituto de Contadores
 Públicos Autorizados de la República Dominicana. 3088
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 56**
 Corporación Dinant, S.R.L. Vs. Jhonny Alfonso
 Alcántara Gregorio..... 3096
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 57**
 Kelmi Amancio Amancio. Vs. Gran Casino Jaragua (Casinos
 del Caribe). 3104
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 58**
 Fabio Contreras Sorrilla. Vs. Cristóbal Colón, S.A..... 3110
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 59**
 Euromotors, S.A.S. Vs. Lucía Altagracia Jerez Moya..... 3116

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 60**
Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (Aerodom). Vs.
Decanter Santiago Santos Antigua..... 3122
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 61**
Multimedios Universal, S.A. Vs. Jean Deibi Báez. 3128
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 62**
Happy Puppy Entretainment, S.R.L. Vs. Yensi Acosta Gutiérrez..... 3134
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 63**
Lavandería Los Ríos y Williams Cabrera. Vs. Naria Montero..... 3140
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 64**
Ernesto Valdez Florentino..... 3146
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 65**
María, S.R.L. Vs. Jesús Vargas de León..... 3152
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 66**
Mayorka Group, S.R.L. Vs. Eddy Montero Montero..... 3159
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 67**
Almacenes Orientales, C. por A. (Almacenes El Canal). Vs.
Leydi Rosario Fermín. 3165
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 68**
Hansel Rafael Sánchez Concepción. Vs. Operadora HR; S.R.L.
y Quismar Dominicana, S.R.L. 3171
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 69**
Sención Marino Durán Sánchez. Vs. Pricemart
Dominicana S.R.L. 3177
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 70**
Universidad Dominicana O & M. Vs. Eduardo Antonio
Soto Domínguez. 3183
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 71**
Banca Siler, S.R.L. Vs. Andreina Anabel Moronta Berroa. 3189

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 72**
 Servicios de Guardianes Industriales, S.R.L. (Seguinsa).
 Vs. Víctor Alfonso Guzmán Guzmán. 3197
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 73**
 Vila Import, S.R.L. Vs. Rafael Antonio Joaquín Villari Garcés. 3203
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 74**
 Ecarlen Mariely Martínez Ortiz. Vs. Complejo Turístico
 Hotelero Napolitano, S.R.L..... 3209
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 75**
 Barrot & Martínez Group, S.R.L. Vs. Miguelina del Rosario Pilier. 3215
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 76**
 Berenice Paniagua Tavares y compartes. Vs. Stream
 International (Bermuda) LTD. (Stream Global Services). 3221
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 77**
 Francisco Antonio Collado Rodríguez. Vs. Juan Peña Ramírez. 3227
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 78**
 Irma Alexandra Guzmán Santana. Vs. Centro Médico
 Especializado Dr. Ricardo Chahin. 3232
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 79**
 Elancier Atel. Vs. Custodio y Asociados, Constructora
 Inmobiliaria..... 3238
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 80**
 José Manuel Reyes. Vs. Bodega Panadería Ruíz Villa y
 Rafael Aníbal Ruíz Villar. 3243
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 81**
 Francisco Javier Durán Díaz. Vs. Souriau Dominican
 Republic, LTD.(Souriau Esterline). 3248
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 82**
 Duty Free Punta Cana, Inc. Vs. Marinally Guerrero Ozuna. 3255

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 83**
Máximo Reynaldo Martínez Marte. Vs. Manuel María Contreras Ureña y Natividad Núñez Martínez. 3262
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 84**
José Gerónimo y compartes. Vs. Sucesores de César Augusto Luna Cruz. 3267
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 85**
Blanca Aurora Español Méndez. Vs. Castell & Mortgage, S.A. 3277
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 86**
Andrea Reyes Mejía. Vs. Alonso Tejada del Rosario. 3284
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 87**
Nelson Pérez de la Rosa. Vs. Mayra Natalia Rojas. 3290
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 88**
Marianela Nadal Romero. Vs. Wichito Nadal Aristy. 3298
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 89**
Samuel Henríquez Abad y compartes. Vs. Rancho Cruz, C. por A. 3305
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 90**
Ana Digna Ortega Santos y Carmen Dolores Rodríguez. Vs. Víctor Santos y Euris de los Ángeles García Antonio. 3314
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 91**
Alberto Amílcar y compartes. Vs. María Ordalina Medina Quezada. 3324
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 92**
Cornelio Molina y compartes. Vs. Guadalupe Leonardo Mercedes. 3333
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 93**
Yahata, S.A. Vs. Fundación Universitaria Dominicana, Inc. (FUD). 3342

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 94**
Carlos Manuel Vargas. Vs. JSP., S.R.L. y compartes. 3352
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 95**
Ybis Mercedes Franco Rubio y compartes. Vs. Denis Faridis Alix Polanco y compartes. 3362
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 96**
Luz María Jiménez Santana. Vs. Alexandra Javier Marte. 3371
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 97**
Napoleón Antonio García Martínez. Vs. Gabriel Brito Bonilla. 3388
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 98**
Geraldo Antonio Bourdier Díaz y Augusto Manuel Fernández Vargas. Vs. Carlos Martín López López. 3401
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 99**
Margarito María Castro Ramírez y Cecilio de Castro. Vs. Vitalina Dishmey Eusebio y compartes. 3414
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 100**
Joaquina Soriano Martínez. Vs. Rolando Durán Liriano y Pablo Danilo Luna Soto. 3424
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 101**
Paula Antonia García. 3434
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 102**
Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo. Vs. Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatran). 3442
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 103**
Quismar Dominicana, S.A. Vs. Banco Internacional, S.A.(Baninter). 3457
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 104**
Denis Perdomo y Freddy Then Bretón. Vs. Estela Altigracia Ortiz Espinal y Cristóbal Clemente de León Caba. 3469

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 105**
Cristino Marte Mora y compartes. Vs. Rafael Demetrio
Sosa Rodríguez y compartes. 3482
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 106**
María Lizardo. Vs. Jacoba Polanco Cordero y Central
Romana Corporation, Ltd. 3519
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 107**
Marcos de Jesús Torres. Vs. Urbanizadora Hato Siete
Nietos S.R.L. y Francisco Eduardo Martínez Bogaert. 3527
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 108**
María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca
Bermejo Martínez. Vs. Inversiones El Valle Realty, S.A. 3535
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 109**
Fofo Badio Fransua. Vs. Samuel Mercedes Rodríguez. 3543
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 110**
Yolanda Margarita Suazo. Vs. Seilan Eidelisa Terrero Galarza. 3551
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 111**
Sergio Baldemiro Collado Vs. Gloria Mercedes Vargas
y compartes. 3560
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 112**
Moisés de Jesús Betances y compartes. Vs. Marcelino
Rodríguez Martínez. 3569
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 113**
Sucesores de Castillo Peguero. Vs. Federico Francisco
Schad Oser. 3577
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 114**
Leandro Croci. Vs. Grupo Brido, S.R.L. 3585
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 115**
Hipólito Fernández Jiménez. Vs. Pueblo Viejo Dominicana
Corporation y Rosario Dominicana, S.A. 3591

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 116**
 Schraga Schadmon y Bhalinder Rikhye. Vs. Guadalupe Lugo y compartes. 3599
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 117**
 Luis Adolfo Lemoine García. Vs. Melvi Antonio Lemoine Medina..... 3605
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 118**
 Univer de Jesús Peña Lara. Vs. Juan Crisóstomo Bueno y María Efigenia C. de Bueno..... 3612
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 119**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo. Vs. Disbasa, S.R.L. 3618
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 120**
 Luisa Altagracia Rivera Damirón. Vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)..... 3626
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 121**
 Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal. Vs. Andrés Rosario Carmona y compartes..... 3633
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 122**
 Yovanny de la Rosa Nova. Vs. Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo. 3640
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 123**
 Ciriaco Aníbal Valera Objío. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 3646
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 124**
 Ayuntamiento Municipal de Salcedo. Vs. María Basilia García Arnaud y compartes. 3654
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 125**
 Calox Dominicana, S.A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 3664

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 126**
Calzados París, S.A.S. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo..... 3676
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 127**
Rubí Santos Noesí Tejada. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo..... 3686
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 128**
Ana, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).... 3695
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 129**
Ministerio de la Juventud. Vs. Oficina Universal, S.A..... 3702
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 130**
José Miguel Piña Schotborgh. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo..... 3709
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 131**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo. Vs. E.T. Heinsen, C. por A. 3717
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 132**
Ubaldo Rosario Rosario. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 3725
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 133**
Edwin Francisco Calderón Castillo. 3732
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 134**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo. Vs. Hospitality Services of Dominican Republic, Inc. 3739
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 135**
Distribuidora Juan Carlos, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 3747

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 136**
Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de
Petróleo Inc. (Asonadigas). Vs. Ministerio de Industria,
Comercio y Mipymes (MICM) y Lic. César A. Jazmín Rosario,
Procurador General Administrativo. 3753
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 137**
Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís. Vs.
José Bidó Fermín y compartes. 3759
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 138**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
(Edeeste). Vs. Superintendencia de Electricidad (Sie). 3768
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 139**
Paraíso Tropical, S.A. Vs. Inversiones Azul del Este
Dominicana, S.A. (Hotel Catalonia)..... 3775



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SALAS REUNIDAS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis Henry Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz

Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena

Manuel Alexis Read Ortiz

Fran Euclides Soto Sánchez

Vanessa E. Acosta Peralta

Samuel Amaury Arias Arzeno

Sara J. Henríquez Marín

Anselmo A. Bello Ferreras

Maria G. Garabito Ramírez

Justiniano Montero Montero

Rafael Vásquez Goico

Francisco A. Ortega Polanco

Moisés A. Ferrer Landrón

Blas Rafael Fernández G.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (Dipsa).
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpió, Félix Ml. Santana Reyes, José de Jesús Negrete Contreras y Licda. Rita Pilar Soriano Cabrera.
Recurrido:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Abogados:	Dra. Selma Méndez Risk y Lic. Oscar D'leo Seiffe.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm.030-2018-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A., (DIPSA), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) número 1-01-83193-6, con su domicilio social y principal establecido en

el kilómetro 5 ½ de la avenida Jacobo Majluta, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, el señor Arturo Santana Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular y portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0167397-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpió, Rita Pilar Soriano Cabrera, Félix MI. Santana Reyes y José de Jesús Negrete Contreras, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares y portadores de las cédulas de identidad y electoral números 031-0301305-2, 001-0150090-8, 0310467392-0, 032-0036775-7 y 402-2266966-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, matriculados bajo los números 25315-692-02, 14542-345-91, 43762-671-10, 43213-538-10 y 73650-157-17, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la firma “Estrella & Túpete, abogados”, ubicada la avenida Lope de Vega, núm. 29, Torre Empresarial Novo-Centro, local 702, ensanche Naco, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde la exponente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones al licenciado Benjamín Rodríguez Castro, abogado de la parte recurrente, Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A.;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 13 de junio del año 2018, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del licenciado Oscar D’leo Seiffe, y la Dra. Selma Méndez Risk, abogados constituidos de la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC);

Vista: la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, según lo dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en audiencia pública, del 17 de julio de 2019, estando

presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias, Justiniano Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos del Secretario General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 12 de junio de 2019, por el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fija audiencia, para el día diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019), para conocer en Salas Reunidas del recurso de casación de que se trata, de conformidad con el artículo 13 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Que en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011), el Estado dominicano, representado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a su vez representado por el ingeniero Víctor Díaz Rúa, suscribió un contrato de concesión con la entidad Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA), mediante el cual otorgó a esta entidad comercial el derecho de ocupar un área de la vía pública, con la finalidad de que fuera explotada en términos comerciales, con la instalación de dos estaciones de servicios y atención de usuarios, ubicada en la isleta central de la Autopista del Coral, K17+300 y KM 59+960; que posteriormente el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) tomó la decisión de paralizar los trabajos de construcción de la obra, la empresa, Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A., (DIPSA), motivando a esta a interponer, ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 18 de agosto de 2014, un recurso contencioso administrativo en procura de la ejecución del contrato suscrito en fecha 5 de diciembre de 2011;

2) Que del recurso contencioso administrativo en cuestión fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual emitió

la sentencia núm. 00457-2015, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “*Primero: Rechaza el medio de inadmisión por prescripción planteado por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A., (Dipsa), contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; Tercero: Acoge en cuanto al fondo el citado Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A., (Dipsa), en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), y en consecuencia, se ordena al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), cesar en su actuación de paralizar los trabajos de instalación de las estaciones de servicio de combustible previsto en el Contrato de Concesión de fecha 5 de diciembre de 2011, y dejar sin efecto la paralización arbitraria en la referida concesión; Cuarto: Fija al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), un astreinte provisional conminatorio de Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$1000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor de la Asociación Dominicana del Síndrome de Down, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido; Quinto: Declara el presente proceso libre de costas procesales en ocasión de la materia de que se trata; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial Distribuidora Internacionales de Petróleo, S. A., (Dipsa), a la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC) y a la Procuraduría General Administrativa; Séptimo: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Superior Administrativo”, sic;*

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión contenida en la Sentencia núm. 534 de fecha 20 de septiembre del 2017, mediante la cual casó la sentencia por errónea aplicación de la ley;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda del Tribunal Superior Administrativo, la cual, dictó la sentencia núm. 030-03-2018-SS-EN-00072, de fecha

veintiocho (28) de febrero del año 2018, ahora impugnada, que en su parte dispositiva expresa:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el Recurso Administrativo interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETRÓLEO, S. A. (DIPSA), en fecha 18 de agosto del año 2014, en contra DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por estar acorde con la normativa legal que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la empresa DISTRIBUIDORES INTERNACIONAL DE PETRÓLEO, S.A. (DIPSA), contra del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), conforme a los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: ORDENA, a la secretaría la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, DISTRIBUIDORES INTERNACIONAL DE PETRÓLEO, S.A. (DIPSA), a la recurrida, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” sic;

Considerando: que la parte recurrente, Distribuidores Internacionales de Petróleo (DIPSA), hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: errónea aplicación de la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; Segundo medio: violación al debido proceso de ley por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y por la sentencia número 030-03-2018-SEEN-00072, de fecha veintiocho 28 de febrero de dos mil dieciocho 2018, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo”;

Sobre los medios de inadmisión

Considerando: que en su memorial de defensa la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), plantea dos medios de inadmisión contra el presente recurso; haciendo valer en su primer

medio que, el recurso de casación resulta inadmisibles en aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 44 de la Ley núm. 834 y del artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, que prohíben un segundo recurso de casación en la materia contenciosa administrativa, evidenciándose en el presente caso, una falta de derecho para actuar; mientras que en su segundo medio, plantea la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación del artículo 44 de la Ley 834, por cosa juzgada, en razón, de que, de las Sentencias números 534 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de septiembre del 2017, que casa con envío la sentencia núm. 00457-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de donde surgió la Sentencia núm. 030-03-2018 SSEN-00072, de fecha 28 de febrero de 2018, hoy impugnada, se puede determinar que, los jueces decidieron de manera irrevocable el fondo de la controversia, respondiendo todos los puntos de derecho sometidos por las partes;

Considerando: que los pedimentos formulados por la parte recurrida obligan a estas Salas Reunidas, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa los medios de inadmisión planteados, ya que las inadmisibilidades, por su naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, y en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas;

Considerando: que ambos medios de inadmisión, los que se examinan reunidos para su estudio por su estrecha relación, en síntesis, son desarrollados por el recurrente, bajo el argumento de que el diferendo sometido a la consideración de las Salas Reunidas, quedó resuelto de manera irrevocable con la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acogida en todas sus partes por el tribunal de envío, no quedando nada más que juzgar, lo que excluye cualquier posibilidad de un segundo recurso de casación, en consonancia con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1494, de 1947 y el artículo 44 de la Ley núm. 834 ;

Considerando: que el párrafo III del artículo 60 de la ley 1494 del año 1947 establece que en caso de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia case con envío una sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, la sala de dicho tribunal a la que le es remitido el expediente estará obligada a atenerse a los criterios del fallo en casación en relación

a los puntos de derecho tratados por éste. Que dicho texto bajo ninguna circunstancia impide la posibilidad de la existencia de un segundo recurso de casación, tal y como alega la parte recurrida, ello, principalmente, porque bien pudiera suceder que la sala de envío no siguiera los lineamientos previstos en el fallo de la Tercera Sala de la Suprema Corte, situación que encontraría remedio específico con la figura del segundo recurso de casación, cuya inexistencia se solicita en la especie. Es que la sola posibilidad de que las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia puedan examinar si se cumplió el específico mandato de mantener el lineamiento de la Tercera Sala de este alto tribunal, dispuesto en el indicado párrafo III del artículo 60 antes mencionado, justifica la necesidad y existencia de un segundo recurso de casación en esta materia. Por demás, ante esta situación es obvio que la sentencia hoy atacada no es irrevocable por estar pendiente el conocimiento de un recurso de casación objeto de fallo por estas Salas Reunidas, lo que provoca el rechazo de los medios propuestos.

Sobre el recurso de casación

Considerando: que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que, “En los casos de recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

1) El tribunal a quo falló conforme a las disposiciones de la Ley núm. 340-06, la cual, en el caso de la especie, no le era aplicable, pues los contratos que se encuentran sometidos a los procedimientos de selección establecidos por la referida norma, son aquellos que impliquen la adquisición, por parte de los organismos estatales, de bienes y servicios o aquellos en los que se contrate la construcción de una obra pública, es decir, en las operaciones en las que el Estado disponga de fondos públicos, sin embargo, la actuación que lleva a cabo la recurrente no se trata de una obra pública, ni pretende el manejo de fondos públicos, sino que se trata de una operación privada de venta de combustibles para la cual

ha sido beneficiada con un espacio físico, por un tiempo determinado, acordando una retribución determinada. Que de acuerdo a la naturaleza del contrato, la intención de las partes contratantes no era la de establecer un régimen de concesión conforme al que se desarrolla de acuerdo a las estipulaciones de la Ley núm. 340-06, sino más bien a un acuerdo o autorización para ocupar un espacio público y explotarlo, de lo que resulta imposible desconocer lo pactado bajo el argumento de que no han sido ejecutados los procesos de selección legalmente establecidos, pues el contrato ha sido celebrado en virtud de las disposiciones de la Ley 1474, de 1938, sobre vías de comunicación;

2) Fue inobservado el principio de confianza legítima, en tanto no fue considerado que el contrato suscrito entre DIPSA y el MOPC es realizado en virtud de un poder otorgado por el entonces Excelentísimo Señor Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández, y que a pesar de que DIPSA no tiene bajo su dominio el poder al que se hace referencia, existe la teoría del mandato aparente, la cual es perfectamente aplicable al momento de solicitar al MOPC la ejecución del contrato;

3) El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), incurrió en desconocimiento de los derechos creados a través del contrato suscrito vulnerando principios y derechos fundamentales, seguridad jurídica y principio de racionalidad, en perjuicio del administrado que, en este caso, ha confiado -de buena fe- en las atribuciones de la Administración Pública;

4) El tribunal a quo al emitir la sentencia recurrida no advirtió que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) ignoró una disposición legal relativa al debido proceso administrativo con respecto a la declaración de lesividad o revocación de un contrato entre la Administración y la recurrente, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13, artículo número 45, procediendo a apreciar como pruebas buenas y válidas sus simples declaraciones, operando así una latente violación al debido proceso, toda vez que, primero, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones no lo ha observado en su actuación, así como la sentencia recurrida no lo ha advertido al no someter a consideración la totalidad de la legislación que pretende aplicar ni el procedimiento que ha seguido la recurrida en su accionar;

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia, de fecha veinte (20) de septiembre del año 2017,

casó la decisión impugnada al juzgar que el tribunal a quo realizó una errónea interpretación y aplicación de la ley, que así lo consignó en sus motivaciones:

Considerando, que el análisis de estas motivaciones del Tribunal a quo, revela una confusión en la aplicación de la ley, así como también dicho fallo pone de manifiesto la falta de instrucción en que incurrieron dichos magistrados, pues dejan de examinar aspectos que eran cruciales para decidir, a pesar de que habían sido invocados por el hoy recurrente, y que aunque fueron parcialmente recogidos por dichos jueces en su sentencia, no le dieron el debido alcance ni los examinaron en toda su extensión, (...) desconociendo uno de los principios que sostiene la actuación administrativa, como lo es el Principio de Racionalidad y que en materia de actos administrativos se manifiesta cuando la administración, en su actuación adopta decisiones que valoran objetivamente todos los intereses en juego, con el fin de servir y garantizar el interés general; (...) que en la especie, es la procuración de un poder Especial del Ejecutivo, dado el hecho de que la hoy recurrida no contaba con las correspondientes autorizaciones o habilitaciones administrativas, tales como el permiso de construcción, así como el exiguuo monto acordado como contraprestación al Estado dominicano, resultando lesivo al interés general, fueron sencillamente ignorados por los jueces que suscribieron este fallo (...);

Considerando, que resulta inexplicable que frente a las alegaciones invocadas por el hoy recurrente y que fueron recogidas en dicha sentencia, en el sentido de que “la parte recurrida ordenó la paralización, porque el contrato de concesión señalado fue realizado sin observar los procedimientos de selección previsto en la Ley núm. 340-06”; que la paralización de referencia constituye una medida que encuentra su cobertura en la Ley núm. 687 y su reglamento de aplicación, facultando la suspensión y clausura de una obra cuando la misma carezca de las licencias de construcción y cuando resulten afectados aspecto de seguridad, que el contrato de concesión es violatorio a la Constitución de la República, a los principios de actuación de la Administración, establecido en el artículo 138; alegatos estos, que dichos magistrados no se hicieran eco, a fin de ponderarlos adecuadamente, sino que por el contrario, del examen de esta sentencia se advierte que estos aspectos, no obstante a que eran sustanciales, fueron silenciados por dichos jueces a pesar de que era un eje fundamental para que pudieran motivar correctamente su decisión;

Considerando, que resulta notoria la errónea aplicación de la ley, que conduce a que esta sentencia luzca desarticulada y que no pueda resistir la crítica de la casación, lo que se aprecia cuando en uno de los motivos de la misma dicho tribunal manifiesta “que la vía de hecho administrativa no es más que una conducta realizada por la administración que no se encuentra sustentada ni en la ejecución de un acto administrativo, ni en el cumplimiento de la competencia otorgada de manera expresa por la ley”; argumentos que entran en contradicción con la potestad otorgada por la Ley núm. 687-82, en los artículos 17-b) y 18-a), y su reglamento de aplicación, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC);

(...) el Juez no puede iniciar de oficio, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegadas por las partes, y a ellos debe limitarse la sentencia, solo lo peticionado en la demanda, a los fines de mantener el orden público y lograr el respeto que le confiere el ordenamiento jurídico para dictar una decisión razonable que valore objetivamente todos los intereses en juego, máxime cuando, en la especie, la razón social Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A., (Dipsa), interpuso su recurso contencioso administrativo con la pretensión de lograr la ejecución del contrato de concesión, estos aspectos no fueron valorados por dichos jueces a causa de la confusión que se observa en el razonamiento de esta sentencia, que conduce a que la misma no contenga argumentos convincentes que la respalden, sino que por el contrario se evidencia violación de principios relevantes del derecho administrativo que lleva a que dicho fallo sea objeto de una errónea interpretación y aplicación de la ley;

Considerando: que, en la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío, se expresa lo siguiente:

“Que el punto controvertido en la especie radica en determinar si la Administración Pública (MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES), al detener la construcción de las estaciones de servicios y atención al usuario, ubicadas dentro del área pública de la Autopista del Coral, actuó conforme la ley (...)

Que al analizar lo planteado por la parte recurrente, advierte que al contrario argumentado por ésta, relativo de que se trató

de una autorización y no de una concesión (...) Que es evidente que la intención de los contratantes en el referido contrato objeto del presente recurso contencioso administrativo, lo era una concesión por un tiempo definido de veinte (20) años, obligando a concesionario a efectuar y materializar sus mejores esfuerzos para mantener la Estaciones de Servicios y Atención de Usuarios, . mientras que el concedente se obligaba a dar varias garantías sobre el inmueble.

En la especie, a partir de los hechos constatados por esta Segunda Sala, en los cuales se pudo verificar, que la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE PETRÓLEO y el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), representado por el Ing. Víctor Díaz Rúa, en su calidad de ministro, suscribieron un contrato de concesión de un área pública dentro de la estructura de la Autopista del Coral, para la instalación de dos estaciones de servicios y atención de usuarios. Que tal como alega la Administración Pública la actuación del Estado se fundamenta en el principio de legalidad, pues al notar que el Contrato de concesión objeto del presente Recurso Contencioso Administrativo se formalizó de manera irregular, procedió a la paralización de las obras para preservar el interés general.

En tal sentido, el artículo 47 de la Ley 340-06, anteriormente citada, dispone que para llevar una concesión se deberá realizar un procedimiento de licitación pública o nacional para efectuar la selección de la contratación, sea cual fuere la modalidad, lo que no ocurrió en la especie, en razón de que el expediente no existe prueba alguna de que se haya cumplido con el debido proceso administrativo a fin de realizar las contrataciones de concesión.

Que se observa, además, que mediante la comunicación remitida al Lic. Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por la hoy recurrente, ha tratado de modificar el contrato de concesión y sustituirlo para formalizar un contrato de arrendamiento de las estaciones, lo que resulta contradictorio a lo solicitado en el caso que ocupa nuestra atención, puesto que solicita la ejecución de un contrato de concesión irregular, del cual no existe prueba de que haya sido autorizado

por el Poder Ejecutivo y por otro lado, ha tratado de regularizar su situación para formalizar un contrato de arrendamiento en busca de que el Estado dominicano reciba un precio justo.

Que este Tribunal continuando con el análisis del caso, observa que no existe en el expediente el permiso de construcción, lo cual en virtud de la Ley 687 en sus artículos 17, literal b) y 18 literal a), y su reglamento de aplicación, le da potestad a la Administración Pública de suspender la obra en ejecución cuando no se tiene el permiso de construcción y que en consecuencia de la obra se atente contra la seguridad jurídica, lo que ha sucedido en la especie, pues al violentarse los principios de la administración pública, se afectó el orden público al cual debe estar sometido toda actuación que tienda a realizar una concesión, y que por tanto, para la cual realizar la paralización por vía de hecho no constituye una medida arbitraria, toda vez que se busca evitar un daño mayor a lo ocurrido, hasta tanto se pueda emitir el Acto Administrativo formal”;

Considerando: que la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de agosto de 1947, que se refiere al recurso de casación en esta materia dispone lo siguiente: *“Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que sustituya”;*

Considerando: que en su primer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal a quo, al rechazar la demanda en ejecución de contrato por ella interpuesta, incurrió en una errónea aplicación de la Ley al juzgar tomando en consideración las disposiciones de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, cuando el contrato en cuestión, en virtud de su objeto, está regido por la Ley núm. 1474, de 1938; Asimismo señala que a pesar de que DIPSA no tiene bajo su dominio el poder de autorización del Presidente de la República, existe una presunción de mandato y una confianza legítima en buena actuación administrativa.

Considerando: que conforme a lo dispuesto en el artículo 46, de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios,

Obras y Concesiones del Estado, se define la concesión como “(...) la facultad que el Estado otorga a particulares, personas naturales o jurídicas para que por su cuenta y riesgo construyan, instalen, mejoren, adiciones, conserven, restauren, produzcan, operen o administren una obra, bien o servicio público, bajo la supervisión de la entidad pública concedente, con o sin ocupación de bienes públicos. A cambio, el concesionario tendrá derecho a la recuperación de la inversión y la obtención de una utilidad razonable o el cobro a los usuarios de la obra, bien o servicio de una tarifa razonable para mantener el servicio en los niveles satisfactorios y comprometidos en un contrato con duración o plazo determinado, siguiendo la justificación y prioridad establecida por la planificación y el desarrollo estratégico del país”;

Considerando: que, de la lectura del convenio “Contrato de Concesión”, el cual figura depositado en el expediente, suscrito en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011), entre el Estado dominicano (CONCEDENTE), representado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, a su vez representado por el ingeniero Víctor Díaz Rúa, con la entidad Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA) (CONCESIONARIO), se aprecia que el mismo se caracteriza por implicar la autorización de una construcción y explotación de una obra por cuenta y riesgo del concesionario, sujeta a la recuperación de su inversión; adicionalmente se evidencia que el objeto del mismo es “ceder bajo la modalidad de concesión” un área destinada para dos estaciones de servicios y atención de usuarios, ubicada en la isleta central de la Autopista del Coral, K17+300 y KM 59+960, resultando entonces incontrovertible que en la especie se trata de un contrato de concesión, puesto que conforme el concepto establecido en la norma citada, involucra la autorización para la edificación de una obra, con fines comerciales, ocupando un terreno público, y en consecuencia, tal como juzgó el tribunal a quo, tales contratos son regulados por la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado, como norma de aplicación general, para lo cual se dispone un procedimiento de licitación pública que no fue agotado, causando la ilegalidad del contrato.

Considerando: que, sin perjuicio de lo anterior, se puede apreciar que la Sala a-qua hizo bien en adoptar el criterio relativo a que en la especie se trata de una concesión administrativa, ya que ese punto de derecho fue abordado en ese mismo sentido de manera implícita por el fallo en

casación dictado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mismo que debió ser respetado en vista del citado párrafo III del artículo 60 de la ley 1494 del año 1947.

Considerando: que adicionalmente, se aprecia que en la especie no tiene aplicación la Ley 1474, de fecha 11 de marzo de 1938, ya que esta última se contrae a regular la construcción, mejoras y reparación a vías de comunicación, lo cual no es el objeto de la contratación que nos ocupa. Otro argumento que descarta la aplicación de dicha ley, es que la ley núm. 340-06, posterior a la primera, regula contundentemente el contrato en virtud al cual ha ocurrido la discrepancia entre las partes.

Considerando: que en cuanto al alegato presentado por el recurrente, referente a que el contrato en cuestión fue presumiblemente autorizado por el Poder Ejecutivo, esta jurisdicción entiende que la suscripción del contrato por el Ministro de Obras Públicas no implica que no deba exhibirse el cumplimiento de los requisitos legales para su validez, tal y como sucede en el presente caso donde el artículo 50, de la Ley núm. 340-06 exige que este tipo de contrato sea obtenido previa licitación pública, así como con posterioridad a su suscripción, sea autorizado tanto por el órgano rector de las compras públicas, Dirección General de Contrataciones Públicas y Comunicaciones, como por Decreto del Poder Ejecutivo;

Considerando: que, la no ejecución de un convenio irregular, que se refiere a construcción de obras públicas sin haberse obtenido los permisos correspondientes según la ley, no implica una afectación al principio de la confianza legítima previsto en el artículo 3, de la Ley 107-13, sobre las relaciones de las personas con la administración y los procesos administrativos, de fecha 6 de agosto de 2013, ya que este último tiende a proteger o concretizar la seguridad jurídica y coherencia en el accionar de la administración pública, lo cual no resulta alterado cuando esta última se conduce en salvaguarda del interés general, la seguridad jurídica y el principio de legalidad, tal y como ocurre en el presente caso.

Considerando: que el asunto litigioso tiene su génesis en el recurso contenciosos administrativo interpuesto por DIPSA en procura de la ejecución del contrato de concesión, tal como tuvo a bien ponderar el tribunal a quo en su momento, por lo que el ejercicio jurídico debe ser encausado a determinar si la administración al suspender la construcción de la obra, obró arbitrariamente. En esas atenciones, es menester puntualizar que

la Ley núm. 687 que crea un sistema de reglamentación de la ingeniería, arquitectura y ramas afines, de fecha 27 de julio de 1982, dispone “*La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones [hoy Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones], a través de sus departamentos correspondientes, ordenará la suspensión de toda obra en ejecución que incurra en una de las siguientes violaciones: a. Que no se ajuste a las disposiciones establecidas en los Reglamentos que expida el Poder Ejecutivo; b) Que no esté provista de la correspondiente autorización o licencia*” (artículo 17); en esas atenciones el consecuente artículo 18, de la norma dispone, que “*La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a través de sus departamentos correspondientes, ordenará la clausura total o parcial de una obra, en los siguientes casos: a) Cuando se trate de una obra en ejecución que, a consecuencia de una de las violaciones señaladas en el artículo anterior, presente elementos que atenten contra la seguridad pública (...)*”;

Considerando: que en la sentencia impugnada, el tribunal a quo, acertadamente observó “*(...) que no existe en el expediente el permiso de construcción, lo cual en virtud de la Ley 687 en sus artículos 17, literal b) y 18 literal a), y su reglamento de aplicación, le da potestad a la Administración Pública de suspender la obra en ejecución cuando no se tiene el permiso de construcción y que en consecuencia de la obra se atente contra la seguridad jurídica, lo que ha sucedido en la especie, pues al violentarse los principios de la administración pública, se afectó el orden público al cual debe estar sometido toda actuación que tienda a realizar una concesión, y que por tanto, para la cual realizar la paralización por vía de hecho no constituye una medida arbitraria, toda vez que se busca evitar un daño mayor a lo ocurrido, hasta tanto se pueda emitir el Acto Administrativo formal*”;

Considerando: que una vez los jueces del fondo estipularon que se trata de una concesión administrativa, se advierte una correcta aplicación de la ley en el presente caso, al momento en que dichos magistrados señalaron que los vicios del referido contrato no se limitan a la inobservancia del procedimiento de licitación establecido en la Ley núm. 340-06, y la inexistencia de Poder Especial del Ejecutivo, sino que también involucran la falta de los permisos de construcción de las mencionadas estaciones de combustible conforme a la normativa vigente, lo cual autoriza, por un asunto de interés público y seguridad social a paralizar dichas construcciones, como bien hizo la institución recurrida.

Considerando: que el tribunal de forma asertiva delimitó la naturaleza del contrato objeto de la controversia, indicando que el mismo correspondía a un contrato de concesión y en ese tenor procedió a juzgar conforme la Ley núm. 340-06, estableciendo que el mismo no cumplía con las disposiciones en ella contenidas para la configuración de un contrato de esa categoría, haciendo improcedente emitir una decisión en favor de la ejecución del mismo;

Considerando: que la recurrente propone en su segundo medio de casación que fue violentado el debido proceso, toda vez que el tribunal validó las actuaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), inobservado que el mismo, para anular el contrato debía realizar un procedimiento de lesividad conforme manda el artículo 45 de la Ley 107-13; es menester puntualizar que, aunque la Ley 107-13, no se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos juzgados, en la especie se trata de un tema que no fue abordado por la hoy recurrente ante los jueces de fondo, conforme se verifica del recurso interpuesto por DIPSA ante el Tribunal Superior Administrativo o la sentencia impugnada, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando: que, en la especie, el tribunal de envío, realizando una evaluación íntegra de las pruebas aportadas y aplicando correctamente las disposiciones de la Constitución y la Ley núm. 340-06, emitió una decisión debidamente razonada y motivada, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que, en consecuencia, procede rechazar el medio de casación de que se trata por improcedente e infundado, dando lugar al rechazo del recurso de casación de que se trata.

Considerando: que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, del año 1947;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por Distribuidores Internacionales de Petróleo (DIPSA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el

28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Moises A. Ferrer Landron, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en del 26 de julio de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Andrea Bienvenida López Troncoso y compartes.
Abogado:	Dr. Julio Quiñones Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa Joanna, Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia de los Santos Figuereo, Reyna Margarita Saviñon Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad, en contra de la sentencia núm. 00264-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis 26 de julio de del año dos mil dieciséis (2016), como tribunal de envío;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado el 30 de agosto de 2016, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso formalmente recurso de casación, por intermedio de su abogado, el Dr. Julio Quiñones Valdez;

Vista: la Resolución núm. 4201-2018, emitida por estas Salas Reunidas, en fecha 22 de noviembre de 2018, declarando el defecto en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Vista: la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el 27 de marzo de 2019, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fija audiencia, para el día veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), para conocer en Salas Reunidas del recurso de casación de que se trata, de conformidad con el artículo 13 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto: el auto núm. 16-2019, dictado el 27 de marzo de 2019, dictado por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Mery Laine Collado Tactuk, jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Julio Cesar Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer de las audiencias fijadas para el día veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Primer Sustituto de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hiroito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y los jueces Justiniano Montero, Mery Laine Collado Tactuk y Julio César Reyes José; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) que mediante instancia depositada en fecha 3 de agosto de 2012, suscrita por su abogado apoderado Dr. Julio Quiñones Valdez, los recurrentes interpusieron recurso contencioso administrativo en contra de los actos de desvinculación laboral emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a los fines de que dicho tribunal los declarara injustificados y ordenara el pago de las prestaciones laborales correspondientes; recurso

del que fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó sentencia en fecha el 30 de agosto de 2013, con el siguiente dispositivo: *“Primero: Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa Joanna Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia De Los Santos Figuereo, Reyna Margarita Saviñón Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos antes expuestos; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte Rec.: Andrea Bienvenida López Troncoso y compartes Fecha: 18 de noviembre de 2015 Número Interno: 2013-5074 recurrente, señores Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa Joanna Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia De los Santos Figuereo, Reyna Margarita Saviñón Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo, a los fines de ley; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

2) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 599, de fecha 18 de noviembre de 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada, al considerar que el Tribunal erró en sus motivos para declarar el recurso inadmisibile, revelando así desconociendo del régimen de los recursos administrativos en materia de función pública, y por vía de consecuencia, lesionando el derecho de defensa de dichos recurrentes;

3) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 00264-2016, ahora impugnada, en fecha veintiséis (26) de julio de 2016, indicando en su parte dispositiva lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el fin de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por los señores ANDREA BIENVENIDA LÓPEZ TRONCOSO, AURA ESTELA ARIAS, AYESA JOANNA SANTANA ESPINAL DE

JIMÉNEZ, TERESA CECILIA DE LOS SANTOS FIGUERO, REYNA MARGARITA SAVIÑÓN ZORRILLA y DOMINGO ALFREDO CONTRERAS TRINIDAD, en fecha tres (3) de agosto del año 2012, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso interpuesto por los señores ANDREA BIENVENIDA LÓPEZ TRONCOSO, AURA ESTELA ARIAS, AYESA JOANNA SANTANA ESPINAL DE JIMÉNEZ, TERESA CECILIA DE LOS SANTOS FIGUERO, REYNA MARGARITA SAVIÑÓN ZORRILLA y DOMINGO ALFREDO CONTRERAS TRINIDAD, contra la Dirección General de Impuestos Internos, conforme a las motivaciones anteriormente manifestadas. CUARTO; DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ANDREA BIENVENIDA LÓPEZ TRONCOSO, AURA ESTELA ARIAS, AYESA JOANNA SANTANA ESPINAL DE JIMÉNEZ, TERESA CECILIA DE LOS SANTOS FIGUERO, REYNA MARGARITA SAVIÑÓN ZORRILLA y DOMINGO ALFREDO CONTRERAS TRINIDAD, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y al Procurador General Administrativo. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando: que la parte recurrente, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: incumplimiento de las garantías de los derechos fundamentales y falta de tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69, respectivamente, de la de la Constitución Dominicana. Violación del derecho de defensa. Violación a las disposiciones de la Ley núm. 107-13. Segundo medio: violación al artículo 40, numeral 13 de la Constitución y al artículo 5 del Código Civil de la República Dominicana. Tercer medio: incorrecta aplicación del artículo 84 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Desproporcionalidad de la sanción con relación a los hechos y contradicción con precedente de fallo del mismo tribunal. Violación al principio de igualdad”;

Considerando: que el artículo 60 Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de agosto de 1947, que se

refiere al recurso de casación en esta materia dispone lo siguiente: *“Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que sustituya”;*

Considerando: que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, dispone: *“En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”;*

Considerando: que, resulta evidente que en el ejercicio jurídico desarrollado en ocasión del recurso de casación por ante la Tercera Sala, el debate se centraba en la admisibilidad del recurso contencioso administrativo, mientras que el actual recurso de casación encuentra sus cimientos en aspectos de fondo, exigiendo analizar lo buen o mal fundado de las pretensiones de las partes, demostrando así que los medios de derecho invocados son de naturaleza distinta;

Considerando: que el referido artículo 15 de la Ley núm. 25-91, otorga facultad a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento de los recursos de casación que sean recurridos por segunda vez y que se trate del mismo punto de derecho argüido en el primer recurso de casación, situación que no se verifica en la especie, por lo que corresponde declarar de oficio la incompetencia de las Salas Reunidas por ser un asunto procesal que interesa al orden público.

Considerando: que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no comprende condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, del año 1947;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Declaran la incompetencia en razón de la materia, de las Salas Reunidas para conocer del recurso de casación interpuesto por los señores

Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa Joanna, Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia de los Santos Figuereo, Reyna Margarita Saviñon Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad contra la sentencia núm. 00264-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Envían por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente expediente, para los fines correspondientes.

TERCERO:

Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Asíha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Blas Rafael Fernandez Gómez, Justiniano Montero Montero, Moisés A. Ferrer Landrón, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Anselomo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Pricesmart Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. José Arismendy Vanderlinder, David Infante Henríquez y José Eliseo Almánzar García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por Pricesmart Dominicana, S. A., en contra de la sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00099, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de marzo de del año dos mil dieciocho (2018), como tribunal de envío;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los licenciados José Arismendy Vanderlinder, por sí y en representación de los licenciados David Infante Henríquez y José Eliseo Almánzar García, abogados de la parte recurrente, Pricesmart dominicana, S. A.;

Visto: el memorial de casación depositado, el 18 de mayo de 2018, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso formalmente recurso de casación, por intermedio de sus abogados, los licenciados José Eliseo Almanzar García, José, Arismendy Vanderlinder y David Infante Henríquez;

Vista: la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el 15 de mayo de 2019, por el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fija audiencia, para el día veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), para conocer en Salas Reunidas del recurso de casación de que se trata, de conformidad con el artículo 13 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Juez Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias, Justiniano Montero, Napoleón Esteban Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanesa Acosta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) que la empresa Pricesmart Dominicana, S. R. L., actuando de conformidad con lo previsto por el artículo 141 del Código Tributario interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo una acción en repetición o reembolso del pago indebido, resultando apoderada para decidir esta litis la Segunda Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia fallando de siguiente manera: *“Primero: Acoge el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, Declara Inadmisible el presente recurso contencioso tributario interpuesto por Pricesmart Dominicana, S. A., en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil catorce (2014) contra la comunicación GGC-CRN núm. 51070, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 15 del mes de agosto de 2014, por violación al artículo 3 de la ley 173-07 sobre Eficiencia*

Recaudatoria; Segundo: Declara el proceso libre de costas; Tercero: Ordena a la secretaría general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, Pricesmart Dominicana, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

2) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 588, del de fecha veintisiete (27) de septiembre del año 2017, mediante la cual casó la decisión impugnada, al considerar que el Tribunal realizó una errónea interpretación de la norma al pretender sujetar la acción jurisdiccional de repetición o reembolso del pago indebido o excesivo de que estaban apoderados, a la exigencia del agotamiento previo del recurso de reconsideración en sede administrativa;

3) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00099, ahora impugnada, en fecha veinte (20) de marzo del año 2018; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: DECLARA Bueno y válido en cuanto a la forma la Acción de Repetición o Reembolso interpuesta por PRICESMART, S. A., en fecha 18/09/2014, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO; DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente PRICESMART, S.A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Considerando: que la parte recurrente, Pricesmart Dominicana, S. A., hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: *Desnaturalización de los hechos; Segundo medio:* *inobservancia e incorrecta aplicación de la ley, y vulneración de los derechos fundamentales”;*

Considerando: que el artículo 60 Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de agosto de 1947, que se refiere al recurso de casación en esta materia dispone lo siguiente: *“Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que sustituya”;*

Considerando: que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, dispone: *“En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”;*

Considerando: que, resulta evidente que el ejercicio jurídico desarrollado en ocasión del recurso de casación por ante la Tercera Sala, el debate se centraba en la admisibilidad del recurso contencioso administrativo, mientras que el actual recurso de casación encuentra sus cimientos en aspectos de fondo, exigiendo analizar lo buen o mal fundado de las pretensiones de las partes, demostrando así que los medios de derecho invocados son de naturaleza distinta;

Considerando: que el referido artículo 15 de la Ley núm. 25-91, otorga facultad a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento de los recursos de casación que sean recurridos por segunda vez y que se trate del mismo punto de derecho argüido en el primer recurso de casación, situación que no se verifica en la especie, por lo que corresponde declarar de oficio la incompetencia de Las Salas Reunidas por ser un asunto procesal que interesa al orden público.

Considerando: que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no comprende condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, del año 1947;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Declaran la incompetencia en razón de la materia, de las Salas Reunidas para conocer del recurso de casación interpuesto por Pricesmart dominicana, S. A., contra la sentencia 030-04-2018-SEEN-00099, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Envían por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente expediente, para los fines correspondientes.

TERCERO:

Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Moises A. Ferrer Landron, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero, Jorge Domínguez-Michelén, Máximo Esteban Viñas Flores y Licda. Lidia Mercedes Tejada Bueno.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en contra de la sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00145, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), como tribunal de envío;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 18 de septiembre de 2017, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso formalmente recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Juan Manuel Guerrero, Jorge Domínguez-Michelén, Máximo Esteban Viñas Flores y Lidia Mercedes Tejada Bueno;

Vista: la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el 22 de noviembre de 2018, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fija audiencia, para el día doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), para conocer en Salas Reunidas del recurso de casación de que se trata, de conformidad con el artículo 13 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto: el auto núm. 49-2018, dictado el 12 de diciembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Daniel Nolasco Olivo, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Úrsula Josefina Carrasco, Juez de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, para conocer de las audiencias fijadas para el día 12 de diciembre de 2018;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, estando presentes los jueces: Francisco Antonio Jerez Mena, juez que preside, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Angelan Casasnovas, Juan Hiroito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía y Moisés A, Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; y los jueces Daniel Nolasco Olivo, Julio Cesar Reyes José, y Úrsula Josefina Carrasco; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) La entidad comercial Eli Lilly and Company procedió, en fecha 17 de noviembre de 2013, a interponer formal recurso contencioso administrativo contra la decisión emitida por el Departamento de Inversiones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), que declaró inadmisibles las solicitudes de compensación del plazo de vigencia de patente

de invención, recurso del cual fue apoderada la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la cual en fecha 27 de diciembre de 2013, emitió el siguiente fallo: *“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la compañía Ely Lilly And Company, en fecha 17 de noviembre del año 2011, en contra de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por compañía Eli Lilly And Company, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución No. 119-2011 de fecha 28 de julio de 2011; Tercero: Se declara libre de costas; Cuarto: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente sociedad compañía Ely Lilly And Company, la parte recurrida Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y al Procurador General Administrativo; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

2) La citada sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 309, del de fecha ocho (8) de junio de 2016, mediante la cual casó la decisión impugnada, al considerar que el Tribunal realizó una errónea interpretación del artículo 27 de la Ley 20-00, sustituido por el artículo 2 de la Ley núm. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, que establece en su párrafo I, la compensación del plazo de vigencia de las patentes;

3) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 030-2017-SEN-00145, ahora impugnada, en fecha treinta (30) de mayo de 2017; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia, planteada por la parte recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y el Procurador General Administrativo, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), y la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes esgrimidas. TERCERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso

administrativo, interpuesto por la entidad ELI LILLY AND COMPANY, contra la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad ELI LILLY AND COMPANY, en fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2011, contra la Decisión s/n, dictada en fecha cuatro (4) de octubre de 2014, por la Directora del Departamento de Invenções de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), y en consecuencia, ORDENA a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), otorgar la Compensación de Vigencia de plazo hasta el máximo de tres (03) años, como establece el artículo 2 de la Ley No.424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), en relación a la Patente No. P2005000010, denominada "IMIDAZO [4, 5-b] PIRIDIN SUSTITUIDO COMO INHIBIDOR DE P38 QUINASA", a favor de la entidad ELI LILLY AND COMPANY. QUINTO: DECLARA el proceso libre de costas. SEXTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, ELI LILLY AND COMPANY, a la parte recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), y al Procurador General Administrativo. SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando: que la parte recurrente, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: No aplicación de la ley. La Corte A-qua, al estatuir y fallar sobre el fondo del recurso contencioso administrativo, sin conminar previamente a la ONAPI para que concluya al fondo, transgredió el artículo 4 de la Ley núm. 834 de 1978, y, en consecuencia, transgredió -en perjuicio de aquella- las normas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Vulneración de los derechos de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.”;

Considerando: que el artículo 60 Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de agosto de 1947, que se refiere al recurso de casación en esta materia dispone lo siguiente: *“Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que sustituya”;*

Considerando: que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, dispone: *“En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”;*

Considerando: que, resulta evidente que en el ejercicio jurídico desarrollado en ocasión del recurso de casación por ante la Tercera Sala, el debate se centraba en la procedencia de la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente, en virtud de la artículo 27 de la Ley 20-00, sustituido por el párrafo I, del artículo 2 de la Ley núm. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, mientras que el actual recurso de casación encuentra sus cimientos en aspectos referentes a las garantías procesales, debido proceso y derecho de defensa, demostrando así que los medios de derecho invocados son de naturaleza distinta;

Considerando: que el referido artículo 15 de la Ley núm. 25-91, otorga facultad a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento de los recursos de casación que sean recurridos por segunda vez y que se trate del mismo punto de derecho argüido en el primer recurso de casación, situación que no se verifica en la especie, por lo que corresponde declarar de oficio la incompetencia de Las Salas Reunidas por ser un asunto procesal que interesa al orden público.

Considerando: que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no comprende condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, del año 1947;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Declaran la incompetencia en razón de la materia, de las Salas Reunidas para conocer del recurso de casación interpuesto Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), contra la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00145, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el treinta (30) de mayo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Envían por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente expediente, para los fines correspondientes.

TERCERO:

Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanesa E. Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Rafael Vasquez Góico y Moisés Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Ramón Navarro Medrano.
Abogado:	Lic. Franklin Miguel Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de abril de 2019, incoado por:

Luis Ramón Navarro Medrano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Calle 11 núm. 13, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional; capital de la República Dominicana;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación, depositado el 09 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la recurrente, Luis Ramón

Navarro Medrano, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Franklin Miguel Acosta, Defensor Público;

2) La Resolución núm. 2489-2019 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de julio de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Luis Ramón Navarro Medrano; contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 04 de septiembre de 2019; que se conoció ese mismo día;

3) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 04 de septiembre de 2019; estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, Juez Presidente, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito, Fran E. Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Anselmo A. Bello y Moisés Ferrer Landrón; y llamados para completar quórum los Magistrados Ysis B. Muñiz, Yadira de Moya K., y Sarah Alt. Veras Almánzar, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha tres (03) de octubre de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero y Rafael Vásquez Goico, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) En fecha 25 de junio de 2016, los señores Omary Alexandra de la cruz Báez y Dolca Báez Contreras de Ureña, interpusieron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil contra Luis Ramón Navarro Medrano;

2) En fecha 02 de marzo de 2017, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio;

3) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, en fecha 22 de junio de 2017, decidió:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano justiciable Luis Ramón Navarro Medrano, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 13, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la sanción de cinco (5) años de reclusión menor; SEGUNDO: Se declara las costas penales de oficio por haber estado asistido por un defensor público. En el aspecto civil: TERCERO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por las partes por haberse interpuesto de acuerdo a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Luis Ramón Navarro Medrano, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de las señoras Dolca Báez Contrera de Ureña y Omary Alexandra de la Cruz Báez, como justa indemnización por los daños morales que han sufrido en ocasión de la pérdida de su familiar; CUARTO: Fijamos la lectura de la presente sentencia para día trece (13) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las dos (2:00 P.M.), horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes que no estén conforme con la presente decisión para interponer forma recurso de apelación en contra de la misma”;

4) No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: Luis Ramón Navarro Medrano, imputado y civilmente demandado; y el Ministerio Público, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, dictó su sentencia, en 20 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Franklin Acosta, defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado Luis Ramón Navarro Medrano, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número. 249-05-2017-SSEN-00146, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; SE-GUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy González, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, Fiscalía del Distrito Nacional, fecha quince (15) del mes de agosto del años dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00146, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en cuerpo motivado de la decisión; TERCERO: Modifica el ordinal primero de la decisión impugnada, en tal sentido, declara al imputado Luis Ramón Navarro Medrano, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309, parte in fine, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Max Enríquez Ureña Báez; en consecuencia, se le condena a cumplir la sanción de quince (15) años de reclusión mayor; CUARTO: Confirma los demás aspectos no tocados por la presente decisión; QUINTO: Exime al imputado Luis Ramón Navarro Medrano del Pago de las costas penales del procedimiento causados en la presente instancia judicial; SEXTO: Declara desiertas las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; SÉPTIMO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez

de Ejecución Penal del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar”;

5) No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por el imputado y civilmente demandado, Luis Ramón Navarro Medrano, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 11 de julio de 2018, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que, al analizar la instancia recursiva interpuesta por el Ministerio Público se verifica ciertamente tal y como alega el recurrente, en la misma no se señala ninguno de los medios establecidos en el artículo 417 del Código Procesal, ni tampoco cuáles son los vicios que a su entender incurrió el tribunal de primer grado, pues solo se limita a hacer una exposición de los hechos, así como de la calificación jurídica de los mismos, y a señalar consideraciones de derecho; de ahí que, no aprecia este Tribunal de Casación, de dónde extrajo la Corte a qua que los fundamentos esgrimidos por el Ministerio Público y el imputado, se circunscriben en la determinación y calificación jurídica del hecho, y quantum de la pena aplicada; ni tampoco que dicho acusador público haya invocado como único medio, “violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”; el cual acogió, y en consecuencia modificó la pena impuesta al imputado, de cinco a quince años de reclusión;

6) Apoderada del envío ordenado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 11 de abril de 2019, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: RECHAZA, el recurso interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por LUIS MANUEL NAVARRO MEDRANO, imputado, por intermedio de su abogado, el LICDO. FRANKLIN AGOSTA, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2018-SSN-OO146, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, al no haberse verificado ninguno de los vicios alegados por el recurrente; SEGUNDO: EXIME al imputado LUIS MANUEL

NAVARRO MEDRANO al pago de las costas penales causadas en grado de apelación al haber sido asistido por un defensor público; TERCERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), la LICDA. WENDY GONZÁLEZ, M.A, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, Fiscalía del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2018-SSEN-00146, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, la Corte después de haber-deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal primero, de la sentencia de marras, al darle esta alzada la verdadera calificación y fisonomía jurídica, conforme a los hechos retenidos y probados, la cual rezará de la siguiente manera: PRIMERO: Se declara al Ciudadano Justiciable LUIS RAMÓN NAVARRO MEDRANO, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 11, No. 13, Sector 27 de Febrero, Distrito nacional; actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, CULPABLE de violar las contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a cumplir la sanción de veinte (20) años de Reclusión mayor; CUARTO: En cuanto a las demás partes de la decisión recurrida CONFIRMA, por ser justa y reposar la misma en base legal; QUINTO: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, once (11) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes; SEXTO: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la sentencia a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando: que apoderada las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 18 de julio de 2019, la Resolución núm. 2489-19, mediante la cual declaró admisible el recurso interpuesto, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del mismo para el día 04 de

septiembre de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Luis Ramón Navarro Medrano, imputado y civilmente demandado; éste alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba ante la violación a los artículos 172 y 333 del CPP (artículo 426.3 CPP); Segundo Medio: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido proceso de ley, en violación al artículo 69 de la Constitución, ante la violación del derecho de defensa, legalidad y congruencia en el proceso penal. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; Cuarto Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la pena y omisión de estatuir, al violarse las disposiciones del artículo 24 y 339 del CPP. Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal”;

Haciendo valer, en el desarrollo de sus medios, en síntesis:

A) Sentencia manifiestamente infundada.

1) La motivación de una sentencia debe ser la exposición de la percepción que el juzgador tiene sobre la historia real de los hechos, y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se ha dado al caso específico que se juzga; por lo cual no bastaría una simple exposición de lo ocurrido y de los artículos de la ley aplicada, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico, lo que ocurre en el caso de que se trata;

2) Una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho conduce a la arbitrariedad de la resolución; asimismo, la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico; que además, una sentencia carente de motivos puede ser manifiestamente injusta;

3) La motivación racional apela a la lógica de los hechos, y nunca debe vulnerar los principios de ésta, por eso, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí; además la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, continúan siendo arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley sobre la materia, que tienen en la motivación de la sentencia el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, y posibilitan su entendimiento y su posible impugnación;

4) Por otro lado, la exigencia de la motivación no comporta sólo el hecho de satisfacer al justiciable, puesto que ésta tiene una connotación más trascendente, por lo que no puede equiparse a ausencia de la misma, cuando exista disconformidad con la decisión o cuando no se considere convincente, sino que ésta supone entre otras cosas: a) un juicio lógico que ha llevado al juzgador a seleccionar lo esencial de los elementos expuestos y unas normas jurídicas; b) la aplicación razonada de la norma y la respuesta a las pretensiones de las partes; c) la ponderación y mención de los alegatos relevantes para la decisión, sobre todo, en esto último, basta que se limiten a las alegaciones que sean pertinentes para la resolución del caso, distinguiéndose claramente entre las pretensiones de las partes y las argumentaciones propias del juzgador¹;

5) En ese orden de ideas, de la simple lectura de la decisión emitida por la Corte no se advierte que los jueces produjeran una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces de la Corte *a qua* fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso de apelación del hoy recurrente, tras verificar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo no resultaron de lugar, y en tal sentido procedía su rechazo; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano;

1 (Cámara Penal, 21 de abril de 1999; B. J. 1061. Pág. 394).

A) Absurda valoración del recurso del Ministerio Público, en razón de que no se valora la prueba mediante la cual fue considerado el aumento de la pena impuesta al imputado. El aumento de la pena impuesta deviene en ilegal, puesto que la instancia recursiva del Ministerio Público no cumplió con las formalidades para la interposición de los recursos. La Corte no especifica cuál de los criterios para la determinación de la pena fue utilizado para establecer la condena del recurrente.

1) Contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión hoy recurrida, se advierte que la Corte a qua responde de forma precisa y contundente a lo planteado por éste en su recurso, estableciendo a tales fines las razones de hecho y de derecho que han dado lugar a la condena impuesta; siendo la misma producto del análisis pormenorizado del acervo probatorio analizado por el tribunal de primer grado, así como por la Corte a qua, de donde se evidencia que al fallar en la forma que lo hizo, realizó una correcta aplicación del derecho y la justicia, en atención a las normas del correcto pensamiento humano para adoptar la decisión hoy impugnada;

2) Del estudio de la sentencia impugnada en lo que respecta a la obtención de manera ilegal de las pruebas, cumple de forma evidente con las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal, relativas a la forma de obtención e incorporación al proceso de los elementos de prueba en aplicación de los principios y normas del referido Código; los cuales, sólo podrán ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme las disposiciones del propio Código;

3) En este sentido, la normativa procesal penal vigente ordena que no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, salvo que el derecho haya sido convalidado; que, sin embargo, cuando se haya establecido que no se han violado derechos o garantías de la persona del imputado, los actos alegadamente defectuosos, pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, sea de oficio o a petición del interesado; que, más aún, no estaría permitido retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo el alegato del saneamiento, excepto aquellos expresamente señalados por la ley; que, en los casos en que los defectos formales encontrados, que de una u otra forma, afecten al Ministerio Público o a la víctima, la ley procesal permite que los mismos sean convalidados;

4) En ese orden, y en todo caso, la prueba debe ser ponderada por el juez, en cada uno de sus elementos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada una de ellas, en base a un análisis conjunto y armónico de la totalidad de los elementos probatorios aportados²;

5) Al respecto, sido establecido la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que, *“si bien es cierto que en virtud del principio de libertad probatoria los hechos y circunstancias relevantes para la decisión final de un caso pueden ser probados por cualquier medio de prueba, no menos cierto es que las mismas deben ser pruebas obtenidas e incorporadas lícitamente al proceso, conforme a los principios y normas previstos en la ley, desde la óptica de las garantías constitucionales”*³;

6) Que contrario a lo alegado por el recurrente, estas Salas Reunidas advierten de la revisión de la decisión emitida por la Corte a qua y los documentos que reposan en el expediente de que se trata, que las razones que dieron lugar a la condenación impuesta al hoy recurrente; fueron el producto del análisis pormenorizado del acervo probatorio que fue analizado por el tribunal de juicio, así como por la Corte a qua, de donde se evidencia que al fallar en la forma que lo hizo, realizó una correcta aplicación del derecho y la justicia en el caso concreto, atendiendo siempre a las normas del correcto pensamiento humano para adoptar la decisión hoy impugnada;

7) Con relación a la determinación de la pena, se observa de la lectura de las decisiones que reposan en el expediente que, para fijar el monto de la pena el tribunal tomó en consideración, de manera específica, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativos a la determinación de la pena;

8) De la revisión y lectura de la decisión impugnada, estas Salas Reunidas advierten que la Corte a qua procedió de forma oficiosa a otorgar la calificación y fisonomía jurídica a los hechos, de conformidad con la evaluación de los mismos, así como de las pruebas aportadas al proceso;

2 Sentencia No. 3 del 06 de abril de 2011, B.J. No. 1205, 2da. Sala.

3 Sentencia No. 49 del 26 de mayo de 2014, B.J. No. 1242, 2da. Sala.

9) Que el resultado de dicha evaluación, arrojó la calificación de homicidio voluntario, de conformidad con los preceptos legales establecidos en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en razón de que, el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio, quedando estas circunstancias a la soberana apreciación de los jueces;

10) Sin lugar a dudas, la calificación jurídica es una figura de especial relevancia para la apropiada defensa del imputado y, a pesar de lo dicho en el sentido de que el imputado se defiende solamente de los hechos imputados, la calificación que se le da a esos hechos es parte fundamental del derecho a la formulación precisa de cargos;

11) Dicha potestad se encuentra atribuida por el artículo 321 del Código Procesal Penal, que dispone: *“Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”*;

12) La eficacia probatoria al testimonio, no es solo la formalidad con que el testigo afirma lo que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica en la credibilidad y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, como ocurre en el caso de que se trata;

13) Según el señalamiento de la Corte *a qua*, los testimonios presentados fueron precisos y coherentes, arrojando luz al proceso, tratándose en el caso de testimonios en su mayoría de tipo referencial, y que han sido soportados por pruebas contundentes;

14) En el caso de que se trata, señala la Corte, que reposa en la glosa procesal constancia de la realización de una autopsia que estableció de manera expresa y certera la causa de la muerte de la víctima, la cual, excluyó la imputación del delito de golpes y heridas y lo convirtió en homicidio voluntario, en el entendido de que el imputado actuó con el simple animus de querer causar daños a su víctima al inferirle varias heridas de arma blanca que le ocasionaron la muerte;

15) La intensidad de la acción no produjo más daño en el entendido de que la víctima se desplazaba en huida; sin embargo, por el objeto utilizado, atendiendo a su poder destructivo, se aprecia un animus necandi de carácter eventual, toda vez que el agente culpable conoce de la magnitud del daño que puede producir al proceder a inferirle un arma punzante, aunque no sea su intención principal producir la muerte; no obstante, atendiendo a la capacidad de destrucción de ese instrumento, que desde el punto de vista de la causalidad adecuada es idóneo para producir ese resultado, de donde se retiene el carácter doloso eventual de la conducta, apreciada en términos de imputación objetiva, independientemente de que haya muerte días después, tampoco puede ser óbice o motivo para calificarlo de delito de golpes y heridas que producen la muerte el tiempo de curación de las heridas del agraviado, atendiendo a que la prolongación del mismo se puede deber a una causa contingente independiente de la voluntad del victimario o del agente culpable, como fue en el presente caso el rol de la víctima, que no produjo su fallecimiento al instante, ya que ésta se desplazaba, como fue señalado precedentemente;

16) Con relación al principio de proporcionalidad de la pena, ha sido establecido que ésta, es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular, lo que ha ocurrido en el caso de que se trata, según ha sido considerado por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

En este sentido, señala la Corte a qua en su decisión, a los fines de dar respuesta a los alegatos del recurrente que:

"Después del estudio y análisis del proceso que nos ocupa, esta Sala de la Corte de forma oficiosa, advierte que dará la verdadera calificación y fisonomía jurídica, toda vez que de los hechos y pruebas aportadas por las partes no se configura al artículo 309 del Código Penal Dominicano, el cual el imputado voluntariamente infringió heridas y golpes de arma blanca, que ocasionaron la muerte de quien en vida se llamó Max Enrique Ureña Báez, entendiendo que el tribunal a-quo al declarar la culpabilidad del encartado por el artículo precedentemente descrito, no percibió

que las heridas y golpes injeridas por arma blanca obtuvieron consecuencias mortales, en esas atenciones se procede a calificar como homicidio voluntario.

Así las cosas, esta Alzada procede dictar calificación jurídica acorde a los hechos establecidos, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en razón de que el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio, quedando estas circunstancias a la apreciación de los jueces.

Esta alzada advierte, que la calificación jurídica es una figura de especial relevancia para la apropiada defensa del imputado y, a pesar de lo dicho en el sentido de que el imputado se defiende solamente de los hechos imputados, la calificación que se le da a esos hechos es parte fundamental del derecho a la formulación precisa de cargos^ así las cosas una vez en el juicio de fondo, los jueces ordenan a la parte acusadora relatar los hechos imputados, indicando su calificación. Dicha calificación es todavía variable, pues los jueces del fondo son quienes darán a los hechos la calificación final mediante su sentencia.

(...) en cuanto al testimonio de los testigos, que según expone no valoró el tribunal a-quo para imponer la pena de solo cinco (05) años al encartado, advertimos que a modo de juzgar de ésta alzada, es constante jurisprudencia de principio de nuestro más alto Tribunal el cual ha indicado: “Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno o en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son”: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos; b) Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que

se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo; c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; d) Una pieza de convicción de que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción, todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo o sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para establecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; e) Una Certificación Médico Legal, que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico de una enfermedad, el estado físico de im cadáver, o las causas de un fallecimiento, y g) Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia.

Cabe señalar, que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal". Tal y como ha ocurrido en la especie, siendo los testimonios presentados los mismos precisos y coherentes, los que han arrojado luz al proceso, se ha podido esclarecer que primero son testimonios en su mayoría referencial y que han sido soportados por pruebas contundentes.

(...) En referencia al principio de proporcionalidad de la pena, en la obra citada al pie de página, se consigna: (...) que ésta es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular.

Todo lo anterior pone de manifiesto, que ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que

cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido, responsabilidad sostenida en la coherencia testimonial prestada, la cual se fundamenta en las pruebas documentales también ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma (...);

A) Desnaturalización de los hechos.

1) En el caso de que se trata, sin lugar a dudas, de la lectura de la decisión recurrida y de los hechos establecidos por el tribunal de primer grado, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que reviste al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido, responsabilidad sostenida en la coherencia testimonial prestada, la cual se fundamenta en las pruebas documentales también ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigidas por la norma procesal penal;

2) Con relación a la valoración de la prueba, ha sido establecido que, los jueces que conozcan de un proceso, se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, *“la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad”;*

3) En razón de las consideraciones precedentemente expuestas, estas Salas Reunidas se encuentran contestes con la calificación dada a los hechos por la Corte *a qua*, relativa a violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, relativos a homicidio, cuya pena establecida en nuestro Código Penal es la de reclusión mayor;

4) En tal virtud, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, consideran que la Corte *a qua* dio una respuesta ajustada a los hechos y al derecho, tomando en consideración los criterios para la determinación de la pena impuestos en nuestra normativa procesal penal; y no incurriendo en desnaturalización alguna, contrario a lo alegado por el recurrente;

5) Al respecto, señala la Corte a qua en su decisión, que:

“Que lo cierto es que en el presente caso existe constancia de la realización de una autopsia que estableció de manera expresa y cierta la causa de la muerte de la víctima, la cual de manera concreta, una vez establecido que el origen del deceso tuvo lugar por shock séptico, por heridas de arma blanca cicatrizadas en número 3 en región dorsal izquierda, con flebotrombosis de miembros inferiores y tromboembolismo pulmonar como mecanismo terminal, lo que excluiría la imputación del delito de golpes y heridas y lo convertiría en homicidio voluntario, en el entendido de que el imputado en el caso en cuestión actuó con el simple animus de querer causar daños a su víctima al proferirle varias heridas de arma blanca.

Esta Sala de la Corte, en el caso que nos ocupa, entiende que el tribunal a-quo, de la comprobación de hecho realizada por el Tribunal de primer grado debió calificar de manera correcta la conducta del victimario, la cual se enmarca más en un homicidio, que el delito de golpes y heridas voluntario que produce la muerte del agraviado, ya que del análisis de su conducta se aprecia que el imputado le infirió al occiso una herida de arma blanca. Que la intensidad de la acción no produjo más daño en el entendido de que la víctima se desplazaba en huida; sin embargo, por el objeto utilizado, atendiendo a su poder destructivo, se aprecia un animus necandi de carácter eventual, toda vez que el agente culpable conoce de la magnitud del daño que puede producir al proceder a injerirle un arma punzante, aunque no sea su intención principal producir la muerte; no obstante, atendiendo a la capacidad de destrucción de ese instrumento, que desde el punto de vista de la causalidad adecuada es idóneo para producir ese resultado, de donde se retiene el carácter doloso eventual de la conducta, apreciada en términos de imputación objetiva, independientemente de que haya muerte días después, tampoco puede ser óbice o motivo para calificarlo de delito de golpes y heridas que producen la muerte el tiempo de curación de las heridas del agraviado, atendiendo a que la prolongación del mismo se puede deber a una causa contingente independiente de la voluntad del victimario o del agente culpable, como fue en el presente caso el rol de la víctima, que no produjo su fallecimiento al instante, ya que ésta se desplazaba, como señaláramos más arriba.

(...) Esta Sala de la Corte advierte que conforme al derecho, al variar la calificación jurídica por la de homicidio voluntario, hemos resaltado el dolo en el delito que es el *animus necandi*, es decir, que el agente culpable actúa con la intención de querer matar, y en el delito de golpes y heridas predomina el *animus necandi*, que es la intención de querer causar un daño, apreciando que la intención o dolo es un aspecto subjetivo del agente culpable, es decir, lo que pasa por su mente al momento de la ejecución del delito es desconocido y solo a partir de elementos objetivos se puede ponderar esta intención, para lo cual se han establecidos los siguientes elementos diferenciadores: “el primero de ellos es el objeto] utilizado para la comisión del delito, en este caso concreto un arma blanca, el segundo la localización de la herida (región dorsal izquierda, con flebotrombosis de miembros tromboembolismo pulmonar como mecanismo terminal); tercero la intensidad de la agresión (herida perforocontundente), cuarto el conocimiento del agente culpable de la eventualidad del daño que puede causar al propiciar una herida en el lugar donde lo hizo con el objeto que lo hizo, y la intensidad que ello implica, y por último el rol de la víctima en la evitación del daño.

(...) Esta Corte, luego de analizados los recursos interpuestos y el escrutinio de la glosa procesal, las reglas propias de los principios previamente establecidos en el caso de la especie no fueron observados fielmente por el Juez a-quo, lo que conllevó a esta alzada variar la calificación y darle la verdadera fisonomía jurídica al caso que nos ocupa, estableciendo que es un hecho de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por los motivos precedentemente expuestos en las motivaciones más arriba, en ese sentido, somos unísonos a que para que exista contradicción en un proceso, no solamente se hace necesaria la discusión sobre cada uno de puntos planteados de la litis entre los adversarios, sino que, de igual manera esta se configura desde el momento mismo en el cual cualquiera de las partes haya dado aquiescencia a los alegatos planteados por la otra y haya tenido la oportunidad de contradecirlos, estos tuvieron conocimiento de causa, teniendo incluso la oportunidad de presentar todas y cada

una de las pruebas en las cuales pudo haber sustentado sus medios de defensa, de igual manera el tribunal de primer grado celebró la vista de la audiencia a puertas abiertas, en donde fueron sometidas y ventiladas las pruebas aportadas al proceso por medio lícitos, siguiendo todos y cada uno de los cánones previamente establecidos por la nueva normativa procesal vigente para su validez y legalidad, en donde establecidos por el legislador, sin violentar las reglas propias del debido proceso de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados, por lo que el Juez a-quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que éstos poseen, estableciendo de esta manera una sana crítica, la cual fuese presentada por medio de su sentencia, leída de forma íntegra dentro los plazos legales previamente, en ese mismo orden de ideas y en base a todo lo anteriormente expuesto, este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por los hoy recurrentes en sus recursos, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos (...);

6) De las consideraciones precedentemente expuestas, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso; sin embargo, advierten que la Corte *a qua* no tomó en consideración que la condenación impuesta en contra del imputado Luis Ramón Navarro Medrano, por la corte que conoció del recurso de apelación fue de quince (15) años de reclusión; aspecto de la sentencia que no fue posteriormente recurrido; por lo que no podía, actuando como tribunal de envío, imponer una condenación de veinte (20) años, es decir, superior, porque ello significa perjudicar al único recurrente con su propio recurso;

7) De lo antes expuesto resulta que la Corte *a qua* incurrió en una violación a la regla "*reformatio in peius*", garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido;

8) Ciertamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, al disponer:

“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

9) El Código Procesal Penal establece en su artículo 400, respecto de la competencia:

“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

10) En las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, en el caso, al tratarse de un único recurrente perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto al aspecto penal relativo a la condenación impuesta en contra de Luis Ramón Navarro Medrano, imputado, y en aplicación de lo que dispone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia, en cuanto a la condenación impuesta;

11) Fundamentadas en las consideraciones que anteceden, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifican la sentencia de la Corte *a qua*, en cuanto a la condenación impuesta en contra de Luis Ramón Navarro Medrano, imputado, estableciendo la misma en quince (15) años de prisión;

12) Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Navarro Medrano, contra la sentencia dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de abril de 2019; y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de abril de 2019; en cuanto a la condenación impuesta al imputado Luis Ramón Navarro Medrano, y establecen la misma en quince (15) años de prisión; condena-ción que había sido impuesta por la sentencia, de fecha 24 de noviembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos;

SEGUNDO:

Compensan las costas;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) de octubre de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Mon-tero, Blas Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Arturo Rincón Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Noris Gutiérrez, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.
Recurridos:	Isauri de los Santos Sena y compartes.
Abogados:	Licdas. Rosmery Segura Frías, Rosmery Segura Frías y Lic. David Santiago Ruiz Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de febrero de 2019, incoado por:

1) Daniel Arturo Rincón Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2216097-6, domiciliado y residente, en la calle E, esquina F, núm. 10, sector urbanización Villa Verde, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado;

2) Rogher Jeremías José Valdez, tercero civilmente demandado;

3) Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora,

OÍDOS:

- 4) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 5) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 6) El licenciado Noris Gutiérrez, quien actúa en representación de Daniel A. Rincón Jiménez, Rogher Jeremías José Valdez y Seguros Pepín, S.A.
- 7) La licenciada Rosmery Segura Frías, quien actúa en representación de Isauri de los Santos Sena, Stefany Álvarez Bleke y Dileisi Antonia Sena Sierra;

VISTOS (AS):

1) El memorial de casación, depositado el 15 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes, Daniel Arturo Rincón Jiménez, imputado y civilmente demandado; Rogher Jeremías José Valdez, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández;

2) El escrito de defensa, depositado el 31 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, por los querellantes y actores civiles, a través de sus abogados, licenciados David Santiago Ruiz Jiménez y Rosmery Segura Frías;

3) La Resolución núm. 3000-2019 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 08 de agosto de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: a) Daniel A. Rincón, imputado y civilmente demandado; Rogher Jeremías José Valdez, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 25 de septiembre de 2019, que se conoció ese mismo día;

4) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 25 de septiembre de 2019; estando

presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, Juez Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel A. Read Ortiz, Anselmo A. Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha cinco (5) de diciembre de 2019, el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Francisco A. Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) En fecha 8 de enero de 2014, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y en funciones de la instrucción del municipio Santo Domingo Norte, Licda. Francia Moreno, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Daniel Arturo Rincón Jiménez, por el hecho de que: *“el 17 de abril de 2013, siendo aproximadamente las 3:20 horas p. m., mientras el señor Daniel Arturo Rincón Jiménez conducía el vehículo marca Toyota, modelo Corolla año 1995, color blanco, chasis AE1100025398, placa núm. A335735, propiedad de Rogher Jeremía José Valdez, transitaba de manera imprudente, negligente con inobservancia de las leyes y reglamentos de tránsito, a exceso de velocidad y con temeridad en la calle principal del sector Campechito del municipio de Santo Domingo Norte, y al cruzar la Avenida Charles de Gaulle, dobló a la izquierda de dicha avenida, sin detenerse a observar los vehículos que transitaban y se desplazaban en el tramo de la Ave. Charles de Gaulle, impactó la motocicleta que conducía el hoy occiso Ysidro de los Santos Moreno, marca Suzuki, color azul, modelo 2002, placa núm. NICJ48,*

chasis LC6PAGA1120019201, resultando con trauma cráneo encefálico”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49-1, 61-a, 65 y 76-b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

2) En fecha 22 de mayo de 2014, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio;

3) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte, el cual, en fecha 27 de enero de 2015, decidió:

*“Aspecto penal. **Primero:** Declara culpable al señor Daniel Arturo Rincón Jiménez, mayor de edad, de haber violado los artículos 49-1, 61-a, 65 y 76-b, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión y dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) de multa y al pago de las costas penales; Aspecto civil. **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por Isauri de los Santos Sena, y Estefan y Álvarez Bleke representante legal de los menores Isauri de los Santos Sena, Wilquin Esteban de los Santos Álvarez y Rosangel de los Santos Álvarez, por mediación a sus abogado por ser hecha de acuerdo a la ley y Seguros Pepín, en cuanto a la forma. En cuanto al fondo, se condena al señor Daniel Arturo Rincón Jiménez, por su hecho personal y al señor Rogher Jeremías José Valdez responsable al pago de una indemnización a favor y provecho de las señora Isauris de los Santos Sena y Estefany Álvarez Bleke madres de los menores Isauri de los Santos Sena, Wilquin Esteban de los Santos Álvarez y Rosangel de los Santos Álvarez, a la compañía seguros, ascendente a la suma de un millón seiscientos mil pesos (1,600,000.00) como justa reparación por los daños morales; **Tercero:** Se condena al imputado Daniel Arturo Rincón Jiménez y al señor Rogher Jeremías José Valdez, al pago de las costas civiles a favor provecho de los abogados de las partes querellantes, David Santiago y la Licda. Romeris Segura Fría; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta la cobertura de la póliza; **Quinto:** La presente*

sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Penal Dominicano”;

4) No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: Daniel Arturo Rincón, imputado y civilmente demandado; Rogher Jeremías José Valdez, tercero civilmente demandado; y la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, dictó su sentencia, en 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en nombre y representación del señor Daniel Arturo Rincón Jiménez (imputado) Rogher Jeremía José Valdez (3ro civilmente demandado) y la entidad Seguros Pepín, S. A., en fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 60-2015 de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal. **Primero:** Declara culpable al señor Daniel Arturo Rincón Jiménez, mayor de edad, de haber violado los artículos 49-1, 61-a, 65 y 76-b, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión y dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) de multa y al pago de las costas penales; Aspecto civil. **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por Isauri de los Santos Sena, y Estefan y Álvarez Bleke representante legal de los menores Isauri de los Santos Sena, Wilquin Esteban de los Santos Álvarez y Rosangel de los Santos Álvarez, por mediación a sus abogado por ser hecha de acuerdo a la ley y Seguros Pepín, en cuanto a la forma. En cuanto al fondo, se condena al señor Daniel Arturo Rincón Jiménez, por su hecho personal y al señor Rogher Jeremías José Valdez responsable al pago de una indemnización a favor y provecho de las señora Isauris de los Santos Sena y Estefany Álvarez Bleke madres de los menores Isauri de los Santos Sena, Wilquin Esteban de los Santos Álvarez y Rosangel de los Santos Álvarez, a la compañía*

*seguros, ascendente a la suma de un millón seiscientos mil pesos (1,600,000.00) como justa reparación por los daños morales; **Ter-***
***cerero:** Se condena al imputado Daniel Arturo Rincón Jiménez y al señor Rogher Jeremías José Valdez, al pago de las costas civiles a favor provecho de los abogados de las partes querellantes, David Santiago y la Licda. Romeris Segura Fría; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta la cobertura de la póliza; **Quinto:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia, a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

5) No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por: Daniel Arturo Rincón, imputado y civilmente demandado; Rogher Jeremías José Valdez, tercero civilmente demandado; y la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha 08 de agosto de 2018, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en razón de que, como reclaman los impugnantes, la motivación ofrecida por la alzada es insuficiente, esto así, ya que en la sentencia atacada la Corte a-qua, si bien en su examen del recurso de apelación del que estaba apoderada establece cuáles fueron las ilogicidades y errores en la valoración de la prueba que advirtió y por lo que procedía acoger el recurso del imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, soslaya justificar cuáles son los hechos retenidos como probados, no efectúa subsunción con las normas endilgadas en la acusación como infringidas; tampoco brinda motivos adecuados sobre los puntos que incidieron para imposición de la sanción a los reclamantes en la modalidad dispuesta, conforme los criterios para la determinación de la pena,

así como tampoco establece motivadamente, con lo cual incurrió en un significativo vicio de fundamentación, lo que afecta la decisión de nulidad al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de decidir y de motivar;

6) Apoderada del envío ordenado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 15 de febrero de 2019, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: DECLARA con lugar el recurso de apelación incoado por el ciudadano Daniel Arturo Rincón Jiménez (imputado), Rogher Jeremías José Valdez (tercero civilmente demandado) y la entidad Seguros Pepín, S.A., a través de sus representantes legales Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en fecha primero (01) de abril del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia Núm. 60/2015, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte. SEGUNDO: MODIFICA sólo el ordinal primero de la decisión recurrida, en cuanto al cumplimiento de la sanción, en consecuencia suspende un año (01) y seis (06) meses de prisión, tiempo durante el cual estará sujeto a las siguientes reglas: a) abstenerse del porte y tenencia de armas; b) Realizar servicio de labor comunitario por espacio de sesenta (60) horas por ante el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este. Confirma los demás aspectos de la sentencia, por las razones anteriormente expuestas. QUINTO: COMPENSA las costas del proceso. SEXTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia al juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, para fines de vigilancia del cumplimiento de las reglas impuestas al imputado SEPTIMO: ORDENA a la secretaria de ésta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

7) Apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 08 de agosto de 2019, la Resolución núm. 3000-2019,

mediante la cual declaró admisible el recurso interpuesto, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del mismo para el día 25 de septiembre de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

8) Con relación al recurso interpuesto por los recurrentes: Daniel Arturo Rincón, imputado y civilmente demandado; Rogher Jeremías José Valdez, tercero civilmente demandado; y la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A.; quienes alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a principios del juicio oral; Segundo Medio: Ilogicidad manifiesta en la decisión de la Corte la cual intenta ocultar la falta cometida por el juez de primer grado, falsa de aplicación del derecho”;

Haciendo valer, en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

A) La Corte no analiza los medios invocados por los recurrentes es en su recurso;

B) Sentencia carente de motivación;

C) La decisión no explica en qué consistió la falta del imputado, ni cuáles elementos fueron considerados para imponer la condena;

D) Falta de valoración de los medios de prueba presentados;

E) Indemnización exagerada. No establece la relación de causa a efecto entre la falta y el daño ocasionado.

9) Que previo iniciar el examen de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o última instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como*

Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

10) Asimismo, en la sentencia TC/0387/16, el referido Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapen del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;*

11. Contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión hoy recurrida, se advierte que la Corte *a qua* responde de forma precisa y contundente a lo planteado por éstos en su recurso, estableciendo a tales fines las razones de hecho y de derecho que han dado lugar a la decisión de que se trata; siendo la misma producto del análisis pormenorizado del acervo probatorio analizado por el tribunal de primer grado, así como por la Corte *a qua*, de donde se evidencia que al fallar en la forma que lo hizo, realizó una correcta aplicación del derecho y la justicia, en atención a las normas del correcto pensamiento humano para adoptar la decisión hoy impugnada;

12. Sobre el particular, precisamos las consideraciones expuestas por la Corte *a qua* en este sentido. A saber:

“Que respecto a los alegatos 2, 5 y 6, al analizar la decisión impugnada, la Corte ha comprobado que en la parte considerativa el tribunal a quo procedió a la fijación de los hechos partiendo

de la descripción y análisis de las pruebas aportadas, lo que dio lugar a la reconstrucción de los hechos a partir del análisis del acta policial, precisando en consecuencia la actuación de los involucrados y el establecimiento de la causa generadora y eficiente del accidente que consistió en la conducción de forma descuidada de su vehículo por parte del imputado Daniel Arturo Rincón Jiménez, produciéndole golpes y heridas al señor Ysidro De Los Santos Moreno, siendo en ese tenor que al no apreciarse los vicios argumentados por el recurrente, procede rechazar los referidos puntos del presente medio.

Que con relación al alegato 3, donde se plantea la omisión de estatuir, la Corte estima que en virtud de que en sus consideraciones el tribunal a quo, a partir del análisis de las pruebas estableció como causa generadora y eficiente del accidente la conducción de forma descuidada de su vehículo por parte del imputado Daniel Arturo Rincón Jiménez, la misma se constituye en respuesta o contestación como argumento contrario al alegato formulado por la defensa técnica, de atribuir el accidente a una falta exclusiva de la víctima, por lo que en ese sentido la Corte no aprecia que el tribunal a quo haya incurrido en falta de estatuir y procede en tal sentido al rechazo del presente alegato.

Que en lo atinente al cuarto alegato, donde se arguye violación al derecho de defensa, al analizar la sentencia de marras, la Corte comprueba que el imputado tuvo oportunidad de ejercer la defensa técnica y material que le acuerdan la Constitución y la ley como parte de las normas que conforman el debido proceso, no siendo apreciado violación a tales normas, incluida el derecho de defensa, por lo que al no establecer el recurrente de forma específica en qué consistió la alegada vulneración y supuesto vicio contenido en la decisión, procede rechazar el presente alegato”;

13. Nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

14. *En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que*

sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial;

15. *Respecto al deber de motivación de las decisiones, se ha referido el Tribunal Constitucional, estableciendo mediante sentencia núm. TC/0009/13, que: "...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional";*
16. *En ese sentido, la simple lectura de la decisión emitida por la Corte no se advierte que los jueces produjeran una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatare que los jueces de la Corte a qua fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidió en la forma en que lo hizo; en tal virtud, observamos que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano; por lo que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, rechazan el medio alegado;*
17. *Atendiendo al medio relativo a la no valoración de la falta del imputado, contrario a lo alegado por los recurrentes, de la lectura de la decisión rendida por la Corte a qua se señala que en la parte*

considerativa de la decisión del tribunal de primer grado, éste procedió a la fijación de los hechos, haciendo una descripción de cada uno de los hechos y del análisis de las pruebas aportadas, lo que permitió una veraz reconstrucción de los hechos, precisando de esta forma la actuación de los involucrados y la causa generadora del accidente, la cual, consistió según se establece en la propia decisión, en la conducción descuidada del vehículo por parte del imputado y civilmente demandado, Daniel Arturo Rincón, produciéndole golpes y heridas al señor Ysidro de los Santos Moreno que le provocaron la muerte al momento del accidente, lo anterior avalado en el Acta de Defunción de fecha 29 de agosto de 2013, dejando tres menores en la orfandad;

18. *La Corte a qua al tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en el Código Procesal Penal, modificó la forma de cumplimiento de la sanción impuesta, anteriormente de dos años de prisión, estableciendo un año y medio de suspensión de la prisión basada en la edad del imputado y su condición de infractor primario, señalando al respecto:*

“Que al analizar la sanción que en el aspecto penal fue impuesta por el tribunal a quo al imputado DANIEL ARTURO RINCÓN, conforme a la cual se le condena a cumplir la pena de Dos (02) años de prisión y Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00) de multa y al pago de las costas penales del procedimiento, la Corte, tomando en consideración factores tales como la juventud del imputado y su condición de infractor primario tiene a bien modificar la forma de cumplimiento de la sanción impuesta, suspendiendo un año y medio de prisión.

Que la medida anterior ha sido adoptada, en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados; Que siendo así las cosas, y entendiendo además, que estamos ante un infractor primario, cuya reinserción y reeducación que se busca con la imposición de las penas, en el estado actual del proceso, ya ha operado, todo lo

cual nos llevó a aplicar a su favor las disposiciones previstas en el artículo 341' de la normativa procesal penal, en aras de que el encartado, pueda cumplir la sanción dispuesta a través de esta sentencia bajo las reglas del Juez de Ejecución de la Pena”,

19. *En tal virtud, el estudio detallado de la sentencia recurrida revela que tanto la actuación del imputado como de la víctima fueron analizadas en su justa dimensión, y, dicho análisis, tal y como se estableció, dejó configurada fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente; por consiguiente, procede desestimar en estos aspectos el recurso;*
20. *Con relación a los vicios invocados por los recurrentes, respecto a la falta de valoración de las pruebas y retención de falta exclusiva al imputado; cabe destacar, en atención al primer reproche, de la revisión de la decisión rendida por la Corte a qua, que estas Salas Reunidas advierten, según se establece en la misma, dio respuesta, cuando señala que verificó que el tribunal de primer grado valoró de forma armónica e individual cada una de las pruebas aportadas por las partes, estableciendo los motivos exactos por los cuales acoge cada prueba y le otorga valor probatorio; pero, además, establece la pertinencia que tiene cada una de ellas, a los fines de vincular al imputado y recurrente Daniel Arturo Rincón con el hecho del cual se le acusa;*
21. *Ha sido establecido que la casación es un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado; de manera que, la Suprema Corte de Justicia como tribunal de casación, no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes; de lo que se infiere que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones;*
22. *En este orden de ideas, la Corte a qua refiere en su decisión que se adhiere al criterio plasmado por el tribunal de primer grado, señalando que dicho razonamiento fue establecido de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, expone cada una de las razones por las*

cuales se les otorga determinado valor a las pruebas aportadas, dentro de las que contempló acta policial, acta de defunción, actas de nacimiento, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, certificación de la Superintendencia de Seguros, entre otras, todas en apego a las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que esta Alzada advierte, de la lectura de la decisión recurrida, que la misma cumple con los requisitos y normas básicas para la valoración de las pruebas; no llevando razón los recurrentes respecto al medio alegado;

23. *Sobre el alegato de indemnización exagerada, estas Salas precisan que la fijación de cualquier tipo de resarcimiento a las víctimas, es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, cuya censura, escapa al control de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización o resulte irrazonable, lo que no se ha probado en el caso de que se trata;*
24. *Sobre el particular, indica la Corte a qua en su decisión que, la suma indemnizatoria impuesta fue establecida de conformidad con la valoración de las pruebas documentales aportadas, en adición a la valoración de la cantidad de menores dejados en la orfandad, estimando que la misma es justa, razonable y acorde a los daños ocasionados; indicando la Corte en su decisión que:*
“Que en lo que respecta al aspecto de la inconformidad planteada en la relación a la indemnización impuesta, la Corte estima, que a partir de las pruebas documentales aportadas por la parte constituida en actor civil y visto la cantidad de menores de edad dejados en la orfandad por la víctima, el tribunal a quo obró de manera justa al imponer la indemnización establecida, no apreciándose vicio alguno en este aspecto”;
25. *Que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;*

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: Daniel Arturo Rincón Jiménez, Rogher Jeremías José Valdez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de febrero de 2019;

SEGUNDO:

Condenan a los recurrentes al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados David Santiago Ruiz Jiménez y Rosmery Segura Frías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cinco (5) de diciembre de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente

Samuel A. Arias Arzeno
Blas R. Fernández
Justiniano Montero Montero
Napoléon R. Estévez Lavandier

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Notes Petión.
Abogados:	Licdos. Nelson González De la Paz, Carlos Julio Soriano y Licda. Mayra Altagracia Pujols.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Notes Petión, haitiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

223-0003328-8, domiciliado y residente en la calle 42, núm. 35, del barrio Pueblo Nuevo, municipio Las Charcas, ciudad de Azua, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Nelson González de la Paz, Mayra Altagracia Pujols y Carlos Julio Soriano, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás Mañón núm. 83, ciudad de Azua.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano en la avenida Tiradentes, núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, Lcda. Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, con estudio profesional común abierto en apartamento 207, segunda planta, del edificio 104, de la Av. Constitución, esquina Mella, ciudad de San Cristóbal y *ad hoc* en la Av. Bolívar, núm. 507, condominio San Jorge, núm. 1, apartamento 202, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 146-2008, dictada el 15 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal, interpuesto por NOTES PETIÓN, así como el incidental, promovido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia núm. 98, de fecha 05 de febrero de 2007, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, por haber sido ejercido en tiempo hábil y realizados conforme con el procedimiento establecido por la ley. SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor NOTES PETIÓN, por los motivos dados precedentemente. TERCERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.),*

por las razones indicadas con anterioridad; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida., marcada con el número 98, dictada en fecha 05 de febrero de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles, por improcedente e infundada; b) Rechaza, en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor NOTES PETIÓN, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: Condena al señor NOTES PETIÓN al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los doctores Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2009, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de mayo de 2012, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Notes Petión.

B) Esta Sala, en fecha 8 de abril de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) 1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Notes Petión, parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 1 enero de 2006, falleció el menor Ensley Petión Fenelon, a causa de quemaduras en un 100% de su cuerpo; b) que a consecuencia de ese hecho, Notes Petión, en su calidad de padre del menor fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro, del Código Civil; c) que con motivo de la citada demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia civil núm. 98, de fecha 5 de febrero de 2007, mediante la cual condenó EDESUR al pago de la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor de Notes Petión, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la pérdida de su hijo; d) que dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Notes Petión y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 146-2008, de fecha 15 de diciembre de 2008, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso incidental, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida y rechazó en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios.

2) Cabe destacar que existe una incongruencia en la primera página de la sentencia impugnada en cuanto a la fecha de su emisión, puesto que mientras que en el encabezado se señala que es de fecha 15 de diciembre de 2008, en el primer párrafo se indica que es de fecha 12 de diciembre de 2008, no obstante, se ha utilizado la primera de estas fechas para identificar dicha decisión porque es la utilizada por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación.

3) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) que la parte demandante en primer grado y recurrente en apelación, solicita a esta Corte que pronuncie la nulidad del acto 243-2008, de fecha 28 de agosto de 2008, recibido e

instrumentado por el Doctor Robert José Martínez, notario público de los del número del municipio de Azua, por haberse trasladado a Las Charcas, Distrito Municipal de Azua, por haber violado las disposiciones del artículo 10 de la Ley 301 (Ley de Notariado), modificada mediante la ley número 86-89, del 22 de octubre de 1989; que ese documento es creíble hasta inscripción en falsedad y las declaraciones dada por el encargado del cementerio hasta prueba en contrario, pero resulta, que siendo Las Charcas parte del territorio de Azua, obviamente el notario no se trasladó fuera de su jurisdicción, sino a un distrito municipal que territorialmente pertenece al municipio cabecera del mismo nombre de la provincia, motivo por el cual esa excepción de nulidad debe ser rechazada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, valiendo este considerando sentencia en sí mismo; que de la documentación que reposa en Secretaría y de las declaraciones de los testigos, especialmente en primer grado, se establece: a) que el demandante original declaró que era el padre de una criatura FEMENINA, es decir una niña, conforme el acta in extenso que figura en el expediente; b) que la declaración de defunción es tardía, realizada por un abogado, conforme ya se ha dicho en esta sentencia; c) que el responsable del cementerio de Las Charcas señala que el niño que falleció electrocutado fue enterrado sobre la tumba de su padre, que había fallecido con anterioridad; d) que una tía del menor y otro testigo indicaron que el padre del menor fallecido no es el demandante; e) que en la declaración original in extenso de nacimiento, que difiere de la partida presentada por el señor NOTES PETIÓN, se establece que es el padre de una niña; que de lo indicado, se aprecia que lo que está en discusión, en el presente caso, es la identificación de la persona fallecida, cuya declaración de defunción fue realizada de manera tardía por CARLOS JULIO SORIANO, abogado residente en la población de Azua, en la calle Bartolomé Olegario Pérez número 124; que los jueces del fondo son soberanos para dar valor jurídico a las declaraciones tardías, por estar las mismas sujetas a ratificación de los tribunales, especialmente cuando las mismas se tornan litigiosas; que esta corte aprecia que la persona fallecida era un niño, es decir de sexo masculino, que fue sepultado al lado de su padre en la villa de Las Charcas, del municipio de Azua, cabecera de la provincia del mismo nombre, porque las declaraciones de los testigos de primer grado, las recogidas por el notario, el acta de nacimiento in extenso y la certificación de la Junta Central Electoral, donde se señala que la

cédula presentada por el padre no está registrada en su padrón le merecen más crédito; y que se establece, por esos mismos elementos, que no corresponde a la niña declarada por el señor NOTES PETIÓN, el cadáver de la criatura que resultó quemada y falleció, conforme al certificado de defunción transcrito con anterioridad; que establecido esta Corte que el señor NOTES PETIÓN no es el padre de la criatura fallecida, se determina que el mismo no ha recibido ningún daño, por lo que no tiene derecho a reclamar reparación a su favor, siendo este un elemento imprescindible para condenar a la empresa demandada, guardián del fluido, al pago de una indemnización (...)"

4) La parte recurrente, Notes Petión, recurre en casación la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación del artículo 10 de la Ley 301 (Ley del Notario). Violación de la Ley 155/01 del 15 de septiembre de 2001. Violación a la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil. **Segundo medio:** Falta de motivación y base legal. **Tercer medio:** Violación al debido proceso de la ley.

5) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte *a qua* violó la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil y que no valoró las pruebas aportadas por el recurrente, al juzgar que el demandante no había demostrado ser el padre de la criatura fallecida en razón de que no tomó en consideración el extracto de acta de nacimiento núm. 5033, libro 17-H, folio 33, del año 2001, inscrita a nombre de Ensley Petión, cuyo valor jurídico no puede ser desconocido a menos que sea objeto de una inscripción en falsedad; que la alzada desconoció la calidad de padre del fallecido del demandante debido a que en dicha acta de nacimiento se señaló que Ensley Petión era una niña y no un niño, sin tomar en cuenta que se trataba de la misma persona, con la misma edad, con los mismos padres, cuyo nacimiento fue registrado en la misma acta y en el mismo lugar y que los Oficiales del Estado Civil incurren en errores al momento de la anotación del acta de nacimiento que pueden ser rectificadas en virtud de lo que establece la Ley; que el demandante demostró que Ensley Petión falleció quemado, conforme al certificado médico y el acta de defunción y la corte rechazó sus pretensiones en base a la declaración de que ese niño había sido sepultado encima del nicho de su padre, sin que se demostrara ante la alzada, que otra persona era el padre del menor fallecido.

6) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, en síntesis, que la corte *a qua* no tenía que ponderar otras documentaciones que no inciden en la suerte del proceso, ante un acta de nacimiento y una certificación in extenso del acta original del registro de la partida correspondiente a Ensley Petión Fenelon, documentos decisivos que establecen que se trataba de una niña y no del niño que falleciera en el incendio; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* si tomó en consideración el extracto de acta de nacimiento que ella cita, pero no fue el extracto que depositara esa parte en primer grado, que contenía la falsa indicación de que se trataba de un niño, sino el extracto depositado por la actual recurrida que indicaba que había nacido una niña llamada Ensley, porque ese era el extracto que había sido expedido de conformidad con el acta original inscrita en el libro del oficial del estado civil, cuya copia certificada *in extensa* fue depositada por esta parte ante el tribunal de alzada.

7) La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., en su calidad de apelante, planteó a la alzada que el demandante no era el padre de la criatura fallecida por lo que no podía demandar la reparación de daños no recibidos porque conforme al acta de defunción el fallecido era el niño Ensley Petión Fenelon y, según el acta de nacimiento *in extensa* emitida por la Oficialía del Estado Civil de Azua, el señor Notes Petión no había procreado un hijo sino una niña llamada Ensley Petión, lo que evidencia que él utilizó un acta falsa para justificar su calidad para demandar; además, en primer grado comparecieron la tía del menor fallecido, Maudeline Joseph, quien declaró que no conoce al demandante y la señora Juana Soriano, quien declaró que el padre del niño falleció hace mucho; aun más, el notario público Roberto José Martínez, se trasladó al Distrito Municipal de Las Charcas, donde recogió las declaraciones del encargado del Cementerio Municipal, quien le señaló que el menor fallecido estaba sepultado sobre la tumba de su padre.

8) A su vez, el demandante original planteó a la alzada que él era el padre del menor fallecido, conforme al acta de nacimiento depositada y solicitó que sea declarada la nulidad del acto de comprobación notarial del Dr. Robert José Martínez, toda vez que actuó fuera de su jurisdicción incurriendo en una violación al artículo 10 de la Ley 301 (Ley del Notario).

9) Para avalar sus pretensiones en casación, el recurrente aportó a esta jurisdicción, entre otros, los siguientes documentos: a) el original

del extracto de acta de nacimiento núm. 5033, inscrita en el libro 17-H, folio 33 del año 2001, emitido por el Oficial del Estado Civil de Azua, en fecha 17 de marzo de 2006, en el que consta que el 7 de diciembre de 2001, compareció el señor Notes Petión y declaró que el 6 de diciembre de 2001 nació en esa ciudad un niño llamado Ensley, hijo del declarante y de la señora Ajonise Fenelon y b) el original del extracto de acta de defunción núm. 5, inscrita en el libro 1-D, folio 5 del año 2006, emitido por el Oficial del Estado Civil de Azua, en el que consta que el señor Carlos Julio Soriano Soriano, en su calidad de representante legal, declaró que el día 1 de enero de 2006, falleció el niño Ensley Petión Fenelon, a causa de quemadura de 3er. grado en un 100% de su superficie corporal

10) En sustento de sus pretensiones en casación, la recurrida depositó, entre otros, los siguientes documentos: a) el original del extracto de acta de nacimiento núm. 5033, inscrita en el libro 17-H, folio 33 del año 2001, emitido por el Oficial del Estado Civil de Azua, en fecha 19 de agosto de 2008, en el que consta que el 7 de diciembre de 2001, compareció el señor Notes Petión y declaró que el 6 de diciembre de 2001 nació en esa ciudad una niña llamada Ensley, hija del declarante y de la señora Ajonise Fenelon y b) una copia sellada e inextensa del folio del libro donde se asentó la declaración contenida en la referida acta, en la que consta que la criatura declarada era de sexo femenino.

11) Todos esos documentos fueron sometidos a la valoración de la corte *a qua*, la cual rechazó la excepción de nulidad del acto de comprobación notarial del Dr. Robert José Martínez, procediendo además a desestimar la demanda por considerar que Notes Petión no había demostrado ser el padre del menor fallecido, conforme los motivos transcritos en parte anterior de esta decisión; que para fallar en el sentido indicado, la alzada se sustentó en circunstancias y comprobaciones no concluyentes, como lo es el hecho de que la declaración de defunción era tardía y fue realizada por un abogado, que la cédula del demandante no estaba registrada en el padrón electoral y que existía una inconsistencia en los extractos de acta de nacimiento emitidos por la Oficialía del Estado Civil con relación al género de la criatura declarada, a pesar de que todos los demás datos relativos al nombre, fecha, lugar de nacimiento e identificación de sus progenitores coincidían, desconociendo con su decisión que un error en el género en un acta de nacimiento, cuando todos los demás datos concuerdan, no hace que una acción en responsabilidad civil sea

rechazada, ya que no constituye una prueba inequívoca de la ausencia de filiación entre el demandante y el menor fallecido, razón por la cual a juicio de esta jurisdicción la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión ni con el debido rigor procesal las pruebas sometidas a su escrutinio, desconociendo su verdadero sentido y alcance e incurriendo por tanto en las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

12) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 146-2008, de fecha 15 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA, las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cruz Ramón Reyes Suriel.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrida:	Hilda Maritza Isa De Reyes.
Abogados:	Licdos. Félix Rodríguez Beriguete, Oscar Rincón y Henry Collins Durán.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cruz Ramón Reyes Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0011213-8, domiciliado y residente en la calle Eugenio María de Hostos, núm. 19, Piedra Blanca, Monseñor Nouel; quien tiene como abogado apoderado

especial, al Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003295-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Pedro A. Columna, núm. 37, edificio A. Tiempo, suite 2004, Bonao, municipio Monseñor Nouel, y domicilio *ad hoc* en la calle Beller, núm. 255, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hilda Maritza Isa de Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0009349-4, domiciliada y residente en la calle Jacobo Majluta, casa núm. 9, Villa del Parque III, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados apoderados especiales, a los Lcdos. Félix Rodríguez Beriguete, Oscar Rincón y Henry Collins Durán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0392143-3, 001-0415273-1 y 001-1199445-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Bonaire, núm. 25, esquina calle Juan Luis Duquella, segundo piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00293, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor CRUZ RAMÓN REYES SURIEL en contra de la sentencia In Voce de fecha 07 de octubre del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de la Demanda en Divorcio por Incompatibilidad de Caracteres incoada por la señora HILDA MARTIZA ISA DE REYES, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio por haber suplido la corte el medio que decide este recurso”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa producido en fecha 3 de octubre de 2016, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de septiembre de 2018, donde

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En primer término es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en la forma siguiente: “Declarar inadmisibles el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, el señor Cruz Ramón Reyes Suriel, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”.

2) Respecto al indicado pedimento conviene señalar, que al tenor de la concepción establecida por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo por falta de derecho de actuar...”, el medio de inadmisión se dirige a cuestiones cuya ponderación se realiza, en principio, sin necesidad de examinar el fondo del asunto. En esa virtud, el hecho de que alegadamente el recurso de casación no posea méritos y que por ello sea “improcedente, mal fundado y carente de base legal” como predica la recurrida, no constituye una situación que afecte la admisibilidad de la presente vía recursiva; en todo caso, se trata de un aspecto que, si ha lugar, es necesario determinar al fondo de las pretensiones de las partes, de ahí que por su fundamento el pedimento planteado adquiere la connotación de una defensa al fondo que será ponderada en la medida de su procedencia. Por consiguiente, se rechaza la inadmisibilidad formulada en esas condiciones.

3) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Cruz Ramón Reyes Suriel, y como parte recurrida Hilda Maritza Isa de

Reyes; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por Hilda Maritza Isa de Reyes contra Cruz Ramón Reyes Suriel, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia *in voce* de fecha 7 de octubre de 2015; b) Cruz Ramón Reyes Suriel interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue declarado inadmisibles, de oficio, por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora criticado en casación.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único**: falta de base legal, falta de estatuir, desnaturalización del acto de apelación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación del artículo 26 de la Ley 834 de 1978.

5) En el desarrollo del medio de casación indicado la parte recurrente sostiene, en resumen, que contrario a lo establecido por la corte *a qua* para sustentar el fallo, la sentencia apelada se pronunció respecto a una excepción de incompetencia territorial no de atribución como señaló, y sobre una nulidad, por tanto no es cierto que la única vía para atacarla fuese la impugnación o *le contredit*, toda vez que, por derogación especial contenida en el artículo 26 de la Ley núm. 834-78, la sentencia de divorcio, como en la especie, solo puede ser recurrida por la apelación.

6) En su defensa, la parte recurrida aduce, que el recurrente interpuso un recurso de apelación contra el fallo *in voce* del tribunal de primer grado apoderado de la demanda en divorcio, estableciendo que reside en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, domicilio donde vive su madre, y como resulta de los artículos 8 y 22 de la Ley núm. 834-78, cuando el juez estatuye sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión debe ser atacada por la vía de la impugnación.

7) La alzada para declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de apelación ofreció en la sentencia impugnada los motivos que pasamos a transcribir: "(...) tratándose del recurso incoado en contra de una sentencia que rechazó la solicitud de declaratoria de incompetencia de atribución del tribunal, propuesta por la parte entonces demandada, se impone que antes de que esta corte proceda contestar las conclusiones vertidas por

las partes, verifique si la apelación era la vía idónea para atacar la sentencia de que se trata, cuya inobservancia al respecto puede ser invocada aun de oficio por esta corte (...); que en efecto, ciertamente el examen de la sentencia recurrida revela que el juez de primer grado rechazó su incompetencia de atribución para conocer de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, por lo que la sentencia recurrida sólo era susceptible de ser atacada por la vía de impugnación (*le contredit*), no así por el presente recurso de apelación, tal y como lo establecen los artículos 8 y 22 de la Ley 834 de 1978, toda vez que otra suerte hubiese sido si se interpone primero la impugnación o *le contredit* que la vía de apelación, porque ya en este caso la corte no dejaría de quedar apoderada y podría válidamente conocer del proceso como si se tratase de una apelación, lo que no ocurre en la especie; lo cual deviene por dicha circunstancia en que el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia sea inadmisibles (...).”

8) En el contexto que se plantea es de rigor precisar, que de conformidad con las vías recursivas reglamentadas por nuestro ordenamiento jurídico civil, la impugnación o *le contredit* es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, para el caso en que el juez decida sobre la pertinencia o no de una excepción de incompetencia, sea a pedimento de parte, sea de oficio¹, sin estatuir sobre otro incidente, mucho menos respecto al fondo del litigio, y aun cuando ordenara una medida de instrucción o de carácter provisional.

9) Por derogación expresa a la regla procesal antes indicada, el artículo 26 de la Ley núm. 834-78 dispone: “La vía de apelación es la única abierta contra las ordenanzas de referimiento y contra las ordenanzas del juez en materia de divorcio”.

10) El análisis combinado de los textos normativos indicados refiere que la impugnación o *le contredit* en materia de divorcio fue expresamente excluida por el legislador, de ahí que, aun cuando se trate de una sentencia que en el ámbito de un procedimiento de divorcio se pronuncie únicamente sobre competencia, esta no podrá ser atacada más que por la apelación.

1 Artículo 22 de la Ley núm. 834-78

11) En cuanto a los puntos que constituyen el objeto de la casación y fundándonos en los elementos del presente caso se advierte, que la sentencia contra la que se dirigía el recurso de apelación se dictó en el marco de un procedimiento de divorcio, razón esta que a la luz de la ley habilitaba el recurso de apelación; pero más aún, el fallo estatuyó, en adición a la incompetencia, sobre una excepción de nulidad, lo que a la postre cerraba cualquier aspecto relativo a la concepción de la impugnación o *le contredict* como vía idónea para solventar las quejas que contra el fallo de primer grado el recurrente manifestaba.

12) Al fallar en la forma expuesta la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de base legal y violación a la ley denunciados por el recurrente en su memorial, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

13) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor del abogado que ha hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 8 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; Ley 1306-BIS, de fecha 21 de mayo de 1937.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00293, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de mayo de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Viola Nova y compartes.
Abogado:	Dr. Paulino Mora Valenzuela.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Viola Nova, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0004032-5, domiciliado y residente en el municipio de Juan de Herrera; Sandra Mora Turbí, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-00223808-7, domiciliada y residente en el municipio Juan de Herrera, en representación de su hija menor, Treicy Disney Viola Mora; Ironelys Marmolejos Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0026729-0, domiciliada y residente en el municipio Juan de Herrera, en representación de su hija menor Alexandra Viola Marmolejos; debidamente representados por el Dr. Paulino Mora Valenzuela, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 012-0076441-1, con estudio profesional abierto en la calle Luis Pelayo Gonzalo núm. 5, de la ciudad de San Juan de la Maguana.

En este proceso figuran como parte recurrida Minerva Villegas Santana, Liliana Viola Villegas, Petra Viola Villegas, Daniela Viola Villegas y Génesis Viola Villegas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0027870-1, 012-0103438-4, 012-0106750-9, 012-0113026-5 y 012-01193356-0, respectivamente, domiciliadas y residentes en la manzana G, núm. 5, barrio Francisco del Rosario Sánchez de la ciudad de San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00084, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 15 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha: veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), por Pedro Viola Nova, Sandra Mora Turbí, en representación de su hija menor Treycy Disnery Viola Mora; e Yronelys Marmolejos Suero, en representación de su hija Alexandra Viola Marmolejos; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Paulino Mora Valenzuela; contra el numeral primero de la sentencia civil No. 322-13-180, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia recurrida modificada en motivos y en el ordinal primero de dicha sentencia, estableciéndose por esta que la calidad que tiene la señora Minerva Villegas Santana para entrar en la partición es la de concubina y no la de esposa, quedando confirmada la sentencia recurrida en los demás aspectos. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento de alzada entre las partes por haber sucumbido ambas en parte en sus conclusiones”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado en fecha 18 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 9 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pedro Viola Nova, Sandra Mora Turbí e Yronelys Marmolejos Suero y como recurrida Minerva Villegas Santana, Liliana Viola Villegas, Petra Viola Villegas, Daniela Viola Villegas y Génesis Viola Villegas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que los actuales recurridos en sus respectivas calidades demandaron en partición de bienes a Liliana Viola Villegas, Petra Viola Villegas, Daniela Viola Villegas y Génesis Viola Villegas, hijas del señor Pedro Viola Ramírez, en cuyo curso intervino de forma voluntaria Minerva Villegas Santana, alegando ser cónyuge consensual *supérstite* del *deujus*; fueron acogidas por el tribunal de primer grado, tanto las pretensiones de la demanda tendentes a que se ordene la partición, como las de la intervención voluntaria que pretendió la inclusión en ella de Minerva Villegas Santana; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por Pedro Viola Nova, Sandra Mora Turbí e Ironelys Marmolejos Suero, sosteniendo que la interviniente voluntaria carece de calidad para participar en la partición de los bienes; este recurso fue acogido de forma parcial por la corte modificando la sentencia apelada atribuyendo a la interviniente la calidad de concubina, fallo que fue impugnado en casación.

2) Previo adentrarnos en el recurso de casación que nos ocupa, procede ponderar la conclusión incidental propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa en el cual persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, que prescribe el plazo de 30 días para la interposición del recurso a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.

3) Figura aportado en el legajo el acto núm. 473-2014 de fecha 4 de agosto de 2014 realizado por el ministerial Joel Alejandro Mateo Zabala, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a requerimiento de Minerva Villegas Santana, mediante el cual dicho oficial notificó a Alexandra Viola Marmolejos, Pedro Viola Nova y Sandra Mora Turbí, la sentencia núm. 319-2014-00084 de fecha 15 de julio de 2014, objeto del recurso que nos ocupa el cual fue interpuesto mediante memorial depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2014.

4) Del cotejo de ambas actuaciones procesales se evidencia que entre ellas transcurrieron 36 días, no obstante el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación modificada, resulta ser un plazo franco, el cual se beneficia adicionalmente de un aumento en razón de la distancia, según lo prescribe el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, a razón de un día por cada 30 km; que la notificación de la sentencia se produjo en el municipio Juan de Herrera, de la Provincia de San Juan de la Maguana, cuyo trayecto hacia el Distrito Nacional, desde la Suprema Corte de Justicia, equivale a 215 km, lo que amplía en 7 días el plazo franco establecido por la normativa enunciada, de manera que es indiscutible que el recurso de casación fue ejercido en tiempo hábil, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y conocer, por vía de consecuencia, los méritos del recurso de casación.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea interpretación de la ley y por consecuencia violación a la misma; **segundo:** vagos motivos, falta de motivación, contradicción en la motivación y falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

6) En sus medios de casación reunidos por estar vinculados entre sí, y por resultar útil a la solución que se dará del caso, la parte recurrente alega que la corte *a qua* realizó una falsa e incorrecta interpretación de la ley, de forma precisa del artículo 55.5 de la Constitución dominicana que establece claramente que para que una relación consensual pueda generar derechos debe ser singular y monogámica entre personas libres de impedimento; sin embargo en la especie Pedro Viola Ramírez, nunca tuvo una relación singular y monogámica con Minerva Santana Villegas, sino que mantenía relaciones paralelas con esta y otras señoras entre ellas Sandra Mora Turbí e Ironelys Marmolejos Suero, con las cuales cohabitaba indistintamente; que además los jueces desnaturalizan los hechos e incurrir en falta de base legal al sostener que el procrear hijos con una o más mujeres, no desnaturaliza el concubinato, sino que puede que para una sola de las mujeres el concubinato esté revestido de los derechos de un matrimonio legal, lo cual en este caso constituye una discriminación contra las otras concubinas; cuestión que además contradice el precedente que establece que para validar una relación de hecho no deben existir iguales lazos afectivos con terceros de forma simultánea.

7) La parte recurrida en su memorial de defensa en adición al medio de inadmisión resuelto previamente, sostiene en cuanto al fondo que el recurso debe ser rechazado en razón de que los jueces apreciaron los hechos fundamentándose en pruebas sólidas y fehacientes de modo que en ella no existe ningún error o falsa aplicación de la ley. Que los jueces sustentaron su decisión en las declaraciones aportadas por los testigos y las pruebas documentales aportadas que constituyen evidencia suficiente del derecho de Minerva Villegas sobre los bienes a partir por la sociedad que esta formara en vida con el *decujus*, siendo objetivo los jueces al establecer estos hechos con motivos suficientes.

8) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada para justificar su fallo en el aspecto criticado, estableció en primer lugar que la calidad de la interviniente voluntaria Minerva Villegas Santana, era la de concubina del *decujus* y no la de esposa como de manera incorrecta determinó el juez de primer grado, sosteniendo que comprobó mediante las pruebas aportadas la existencia de una unión consensual entre estos que parecía un verdadero matrimonio; luego en adición emitió los motivos que a continuación se consignan: *Es criterio de esta corte, que una familia establecida con singularidad, por un tiempo razonable, que para el*

público parezca un matrimonio, genera derechos favor de esa concubina y el hecho de que en el transcurso de esa relación el hombre llegue a tener hijos con una o más mujeres, esto no desnaturaliza el concubinato formado con quien se mantuvo unido hasta la hora de su muerte, mucho menos se forma otra familia de hecho como pretende la parte recurrente, caso diferente sería, que el hombre estuviese casado y al mismo tiempo tenga una pareja adicional, es evidente que aquí no se forma una familia consensual.

9) Por consiguiente para solucionar el caso es preciso destacar que, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí”.

10) En esa misma línea la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, reconoció por primera vez la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: “*las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una*

*manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica*².

11) El análisis de los motivos que conforman la decisión impugnada denotan que ante la existencia de un recurso de apelación tendente a denegar la calidad de la señora Minerva Villegas Santana como pareja del *decujus*, la alzada produjo su rechazo en el entendido de que la existencia de hijos con terceras personas durante la relación, no era suficiente para desarticular la figura del concubinato; lo que evidencia que la corte *a qua* no tomó en cuenta los requisitos necesarios para determinar cuándo una relación consensual es pasible de generar derechos de cara al artículo 55.5 de la Constitución de la república, así como obvió la aplicación del lineamiento jurisprudencial de esta Sala y que ha sido asumido y convalidado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia descrita con anterioridad, que contiene los requisitos que configuran este tipo de vínculo, entre los cuales se encuentra la singularidad.

12) En concordancia con el párrafo anterior, ante el argumento de ausencia de singularidad de la unión por la existencia de relaciones de idéntica índole, la alzada debió aportar motivos justificativos de porqué entendía que el vínculo con la interviniente, Minerva Villegas Santana, tenía mayor peso que las demás relaciones consensuales del *decujus*, como forma de valorar la existencia del requisito de la singularidad indispensable, sobre todo habiendo acreditado que producto de esas relaciones se procrearon hijos; no obstante la decisión omite valorar con el debido rigor procesal estos hechos. Tampoco determina los tiempos en que se produjeron las relaciones y el nacimiento de los hijos a fin de determinar si fueron de forma paralela o si, por el contrario, fueron anteriores o posteriores a la relación que acreditó como generadora de derecho.

13) Conforme a lo señalado en los aspectos considerativos anteriores, es evidente que la sentencia adolece de los vicios que se le imputan y por vía de consecuencia procede casarla íntegramente, haciendo la salvedad de que la cuestión a juzgar por la jurisdicción de envío es lo relativo a la participación de la interviniente voluntaria en la partición de bienes, única cuestión sometida al recurso de casación y cuya legalidad ha sido abordada mediante la presente decisión.

2 TC/0012/2012 de fecha 9 de mayo de 2012.

14) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 319-2014-00084 de fecha 15 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en cuanto al aspecto juzgado, y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Herminio De Jesús Adames.
Abogados:	Dr. Santiago Fco. José Marte y Lic. Lixander M. Castillo Q.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veintiséis (26) de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Herminio de Jesús Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0007717-9, domiciliado y residente en el paraje Los Peralejos, municipio de Cevicos, provincia Sanchez Ramírez; quien tiene como abogados apoderados especiales, al Dr. Santiago Fco. José Marte y al Lcdo. Lixander M. Castillo Q., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0004398-7 y 053-0035075-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1704, suite A-2, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yanelis Mercedes Magarín Peña.

Contra la sentencia civil núm. 196/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal. SEGUNDO: en cuanto al fondo, la corte obrando por autoridad de la ley y contrario impero revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia civil No. 118/19 de fecha veintiséis (26) de mayo del año 2009, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y en consecuencia se rechaza la demanda en levantamiento de oposición de daños y perjuicios intentada por el señor Herminio de Jesús Adames. TERCERO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Octavio Andujar Amarante, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1903-2013, de fecha 14 de mayo de 2013, por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declara el defecto contra la recurrida, Yanelis Mercedes Magarín Peña; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2013, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 28 de enero de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por conformar parte de la corte de apelación de donde proviene la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Herminio de Jesús Adames, y como parte recurrida Yanelis Mercedes Magarín Peña; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Yanelis Mercedes Magarín Peña, en representación de su hija menor de edad Anjoly Nicol, presentó formal oposición a pago en manos de diferentes entidades de intermediación financiera contra Edwin Lora y Herminio de Jesús Adames, hasta tanto culmine la determinación de herederos y la sentencia que ordene la entrega de los bienes, según acto núm. 150/07, de fecha 24 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Joel Acosta García, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; b) Herminio de Jesús Adames interpuso una demanda en levantamiento de oposición y reparación de daños y perjuicios, la que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00118/2009, de fecha 26 de mayo de 2009, que ordenó el levantamiento de la oposición indicada y condenó a Yanelis Mercedes Magarín Peña, a pagar al demandante la suma de RD\$300,000.00, por concepto de daños y perjuicios más un 1% de interés mensual, a partir de la notificación de la sentencia; c) la demandada interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, revocando la sentencia apelada y rechazando la demanda original, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del derecho. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**. violación del principio de la oponibilidad de la cosa irrevocablemente juzgada. Artículo 1351 del Código Civil.

3) En el primer medio de casación aduce la recurrente que la corte *a qua* sustentó su sentencia en el acuerdo transaccional referente a la partición de los bienes relictos de Antonio Nicolás Lora, en el que no fue parte a ningún título, por lo que, independientemente de que los terceros suscribientes hayan convenido el levantamiento de la oposición, en nada involucra la persecución de las indemnizaciones resarcitorias que pretende, ya que de conformidad con el artículo 1134, 2044, 2048 y 2049 del Código Civil, todo acto transaccional solo vincula a quienes han sido parte del mismo.

4) La alzada forjó su convicción del asunto en base a los motivos siguientes: "(...) que de los documentos depositados se ha podido establecer

que a consecuencia de un procedimiento de partición llevado a cabo por la señora Yanelis Mercedes Margarín (sic) por sí y en representación de su hija menor Anyoly Nicol Lora Margarín (sic), fue trabada una oposición a los fondos depositados en la cuenta bancaria del recurrente señor Herminio de Jesús Adames, que luego de que la partición judicial fue instruida las partes envueltas en el conflicto decidieron ejecutar la sentencia de primer grado y procedieron a partir los bienes relictos de forma amigable tal y como se desprende de la motivación No. 9 del acto transaccional (...); que del estudio del acto transaccional ya referido, sobre todo de la motivación No. 9, así como de su cláusula tercera se puede establecer que la causa de ese contrato era la de dividir el patrimonio del 'decujus' en las partes señaladas atribuyéndose a cada interesado la porción convenida del acervo sucesoral y poner término a todas las contestaciones judiciales y a las medidas conservatorias que se habían tomado, lo que significa, que implícitamente también se estaba renunciando a demandas futuras que pudiesen tener su origen en la partición de referencia; que siendo la finalidad de la transacción poner término al juicio comenzado o el de evitar uno por comenzar mediante el cual las partes las partes (sic) reconocen, ceden y establecen derecho, el recurrente debió advertir cual era el límite de su voluntad transaccional, es decir debió dejar claro que las transacciones no abarcaría (sic) las futuras demandas, que podría incoar en reclamos de los posibles daños y perjuicios experimentado con la inmovilización de las cuentas bancarias de su propiedad, todo esto es razón de que esos actos preprocesales (sic) habían nacido o se habían formado conjuntamente con la demanda en partición; que en ese orden de ideas es oportuno decir, que al haber transado el levantamiento de la oposición también se renunciaba por ese medio a futuras demandas fundadas en ella como se ha explicado”.

5) En la especie, el objeto de la demanda original interpuesta por Herminio de Jesús Adames era el levantamiento de la oposición trabada en su contra por Yanelis Mercedes Magarín Peña, en la indicada calidad, más la reparación de los daños y perjuicios alegadamente recibidos como consecuencia de la medida que afectó sus bienes, lo cual fue acogido por el tribunal de primer grado pero rechazada por la corte *a qua* en ocasión al recurso de apelación que le apoderaba, basada en el acuerdo transaccional de fecha 23 de mayo de 2009, del que dedujo que las partes acordaron el levantamiento de la oposición de que se trata y las futuras demandas fundadas en la misma causa.

6) La desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance³.

7) En relación a lo que constituye el punto de esta casación figura en la glosa procesal el acuerdo transaccional firmado en fecha 23 de mayo de 2009, entre Antonio Lora, Edwin Lora Adames, Jessele Lora, representado por Edwin Lora Adames según poder otorgado al efecto, Yanelis Mercedes Margarín Peña por sí y por la menor Anyoli Nicol Lora Margarín, y Mari-bel del Carmen Rodríguez, en calidad de tutora de Kelvin Antonio Lora, según el cual los suscribientes llegaron a un consenso común respecto al acervo sucesoral de Antonio Nicolás Lora y en el que hicieron constar lo siguiente: “La Sra. Yaneli Margarín Pena (sic), por medio del presente acto se compromete a levantar los embargos trabados contra las cuentas bancarias propiedad de los Sres. Edwin Lora y Herminio Adames, con motivo de las diferentes demandas interpuestas con motivo de la partición del Sr. Antonio Nicolás Lora Adames”. La revisión de este acto jurídico pone de relieve que el recurrente, Herminio de Jesús Adames, no formó parte del acuerdo que su contenido engloba.

8) En los términos del artículo 2044 del Código Civil, la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este tipo de acuerdo, como todo contrato, solo alcanza a aquellos que han exteriorizado su consentimiento para este⁴ y por las cosas comprendidas en ella, según también se desprende de los artículos 2049 y 2051 del mismo cuerpo normativo.

9) En el caso concurrente, el tribunal de segundo grado para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda primigenia se fundamentó en el contrato transaccional concertado por los sucesores de Antonio Nicolás Lora Adames, haciéndolo extensivo al recurrente no obstante este no formar parte del mismo, según se detalló previamente; que al razonar en el sentido expuesto la corte *a qua* se apartó del contexto que reglamenta el artículo 2044 del Código Civil, respecto al alcance del

3 SCJ 1ra. Sala núms. 7, 5 de marzo 2014, B.J. 1240; 38, 27 de noviembre 2013, B.J. 1236

4 SCJ 1ra. Sala núm. 44, 11 de septiembre 2013, B.J. 1234

contrato de transacción. En consecuencia, no otorgó a los documentos que le fueron aportados su verdadero sentido y alcance, tal como denuncia el recurrente en el primer medio de casación, por lo que procede casar íntegramente la decisión recurrida.

10) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 2044, 2049 y 2051 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 196/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de octubre de 2010, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. Santiago Fco. José Marte y el Lcdo. Lixander M. Castillo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Erasmo Duran Beltré y Angelus Peñaló Alemany.
Recurridos:	Henrinson Coronado Lara y Yarlenny Yomaika Pérez Marte.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio torre Serrano,

esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en el domicilio de la compañía que representa, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Erasmó Duran Beltré y Angelus Peñaló Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0001370-8 y 060-0011307-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, suite núm. 304 y 305, zona universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Henrinson Coronado Lara y Yarlenny Yomaika Pérez Marte, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0024116-4 y 093-0054093-8, domiciliados y residentes en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, Apto. 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 864-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores Henrinson Coronado Lara y Yarlenny Yomaika Pérez Marte, mediante acto No. 2069/2015 diligenciado en fecha 19 de junio de 2015, por el ministerial Smerling. R. Montessino M, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, a los fines de que rece de la siguiente manera: 'SEGUNDO: ACOGE en parte y en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagarle a los señores HENRINSON CORONADO LARA y YARLENNY YOMAICA PÉREZ MARTE, la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/10 (RD\$3,000,000.00), a razón de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) para cada uno, como justa indemnización de los daños

morales sufridos por estos con la pérdida de su hijo menor, como consecuencia del accidente ocurrido, más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, conforme a los motivos antes expuestos, por los motivos expuestos; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental incoado por la entidad Empresa Distribuidora De Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), a través del acto No. 1308/2015, instrumentado en fecha 27 de junio del año 2015, por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de agosto de 2016, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación de que se trata.

B) Esta Sala, en fecha 3 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), y como parte recurrida Henrinson Coronado Lara y Yarlenny Yomaika Pérez Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 7 de septiembre de 2012, falleció el menor Michael Adriel Coronado Pérez por un choque eléctrico; **b)** a consecuencia de ese hecho los señores Henrinson Coronado Lara y Yarlenny Yomaika Pérez Marte, en calidad de padres del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, dictando el tribunal de primer grado la sentencia núm. 0391/2015, de fecha 9 de abril de 2015, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., al pago de RD\$1,000,000.00, más el 1% de interés mensual, como indemnización por daños morales; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por los señores Henrinson Coronado Lara y Yarlenny Yomaika Pérez Marte y de manera incidental por la demandada primigenia, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 864-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, mediante la cual acogió en parte el recurso de apelación principal, rechazó el recurso de apelación incidental y aumentó el monto de la condena a RD\$3,000,000.00.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y una fijación incorrecta; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** falta de motivos e irracionalidad del monto de las condenaciones.

3) En el desarrollo su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en la falta de base legal, al no haber una certificación de la Superintendencia de Electricidad ni otro medio probatorio, en que se establezca la propiedad de los cables con el cual supuestamente hizo contacto el menor fallecido, puesto que fueron los cables de alta tensión los causantes del siniestro, los cuales no están bajo la guarda de Edesur.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, pues ponderó toda la documentación sometida por la exponente y determinó la responsabilidad civil de Edesur; que la hoy recurrente no aportó ningún medio de prueba válido que estableciera que el cable causante del daño perteneciera a otra entidad, así como tampoco ninguna causa eximente de su responsabilidad.

5) En relación a los agravios denunciados, el estudio del fallo impugnado revela que contrario a lo argumentado, para determinar la propiedad de los cables que ocasionaron el daño, la alzada ponderó el informe sobre División de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, según el cual: *La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la zona sur. Su área de la concesión para la comercialización y distribución de energía eléctrica está compuesta por la zona geográfica del Distrito Nacional (D.N) que inicia en el lado oeste de la avenida Máximo Gómez y finaliza en la avenida Luperón, por la parte de la provincia Santo Domingo que comprende los Municipios Santo Domingo Oeste, Los Alcarrizos y Pedro Brand, así como las provincias: San Cristóbal, Peravia, Azua, San José de Ocoa, San Juan, Elías Piña, Bahoruco, Independencia y Pedernales*; por otro lado, verificó que se aportaron dos facturas correspondientes a un cliente de la zona de San Cristóbal, emitidas por la entidad Edesur, comprobando que la propietaria de los cables involucrados en el accidente eléctrico ocurrido en el municipio de Bajos de Haina de la provincia de San Cristóbal, es la hoy recurrente.

6) De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación⁵.

7) En la especie la parte recurrente alega que fueron cables de alta tensión los que causaron el siniestro, y estos no están bajo la guarda de Edesur, S.A.; sin embargo para determinar este hecho, la alzada ponderó un informe emitido por la División de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y diversas facturas expedidas por el hoy recurrente, piezas documentales que no constan haber sido rebatidas por Edesur ante la jurisdicción de fondo.

8) En el orden de ideas anterior, en vista de que la parte hoy recurrente no aportó en la corte de apelación los documentos que corroboren sus alegaciones de que el tendido eléctrico que provocó el siniestro no era de su propiedad, resultó correcto el análisis de la corte en ese sentido.

5 SCJ 1ra Sala núm. 1064, 31 mayo 2017, Boletín inédito.

6) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en los vicios enunciados, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

7) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó, ni contestó la conclusiones formales, planteadas como medios de defensa por ante el segundo grado; que no obstante hacer constar en su sentencia que dichas conclusiones fueron presentadas, incumplió con su obligación de contestar las mismas.

8) En su memorial de defensa la parte recurrida no se refiere al medio indicado.

9) Aunque es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido formuladas por las partes, esto no se extiende a los argumentos considerados como secundarios por los jueces⁶; de manera que no puede retenerse vicio alguno a la alzada por haber omitido la valoración de los argumentos a que se refiere la parte hoy recurrente, toda vez que a diferencia de las conclusiones formales, estos no ligan al juez; que en ese tenor, el medio ahora analizado debe ser desestimado por infundado.

10) En el primer aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia carece de motivos en cuanto a la evaluación de los daños otorgados y resulta irracional y desproporcional el monto indemnizatorio otorgado, lo cual no solo es exagerada dicha condenación, sino que constituye un enriquecimiento injusto, pues el juzgador no puede desbordar los límites de la razonabilidad con los montos otorgados.

11) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando, en esencia, que es absolutamente incuestionable los daños morales que ocasiona a unos padres la muerte de su hijo y no se requiere especial motivación para justificar la condenación al pago de daños y perjuicios por esta causa, pues basta establecer la relación entre la víctima y los reclamantes.

12) En cuanto al aspecto que ahora es examinado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: “Que el perjuicio moral es el daño extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que la pérdida de un hijo arrastra sentimientos de aflicción y tristeza irreparables, como sucede en este caso respecto de los recurrentes principales, en su calidad de padres del niño Michael Adriel Coronado Pérez; que es necesario establecer un monto a los fines de liquidar tales daños en el interés de reparar el perjuicio sufrido por los demandantes originales, hoy recurrentes principales; sin embargo, esta Sala de la Corte entiende que la suma de RD\$1,000,000.00 otorgada por el juez de primera instancia resulta insuficiente, por lo que esta alzada modifica dicho monto, liquidando los daños morales en la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores Henrinson Coronado Lara y Yarlenny Yomaika Pérez Marte, a razón de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,00.00) para cada uno”.

13) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁷; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala estableció la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

14) En la especie, así como lo alega la parte recurrente, la alzada no expuso razones o motivos suficientes para aumentar el monto de la indemnización, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, limitándose a señalar que fijaba la indemnización atendiendo al dolor causado por la muerte del hijo de los señores Henrinson Coronado Lara y Yarlenny Yomaika Pérez Marte, motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in*

7 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

concreto, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso analizado no se tomaron en cuenta el grado de relación ni de desamparo (no todos reciben el mismo impacto), las edades (la indemnización es mayor mientras menor sea la víctima), la duración del daño, las expectativas de vida de cada una de las víctimas (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores), entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable.

15) De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera que incurrió en el vicio de falta de motivos que ha sido denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

16) En el segundo aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la fijación de un interés judicial, a título de indemnización complementaria, no procede, toda vez que no existe legislación vigente que establezca el mismo.

17) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando que la fijación de una indemnización complementaria ha sido entendida justa por la Suprema Corte de Justicia, a los fines de garantizar que las sumas otorgadas se preserven.

18) En cuanto al aspecto que ahora es examinado, si bien es cierto que no existe legislación vigente que establezca los intereses como indemnización complementaria, no menos cierto es que en materia de responsabilidad civil, los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo⁸.

19) Así las cosas, al ser los intereses judiciales a título de indemnización complementaria una facultad de los jueces del fondo, y el mismo no

8 SCJ Salas Reunidas, 2 julio 2013, núm. 3, B.J 1332

exceden el promedio de las tasas de interés activas, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

20) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, la sentencia núm. 864-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 17 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Rafael Toribio.
Abogado:	Lic. Félix Alberto Melo Hernández.
Recurrida:	Jeannette Altigracia López Peña.
Abogado:	Lic. Luis Hilario Alberto Collado Adames.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Rafael Toribio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1362077-7, domiciliado y residente en la calle Octavio Mejía Ricart, núm. 254, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representado por su abogado el Lcdo. Félix Alberto Melo Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0686818-5, con estudio

profesional abierto en la avenida Isabel Aguilar, núm. 44, edificio Trinitaria, apartamento A-32, residencial Jardines de la Isabela, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la señora Jeannette Altagracia López Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0031299-9, con domicilio de elección en la oficina de su abogado apoderado, representada por el Lcdo. Luis Hilario Alberto Collado Adames, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Tulio Arvelo, núm. 16, sector Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0365-2016-SSen-00093, dictada el 17 de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Jeannette Altagracia López Peña, en contra de la sentencia civil núm. 001, de fecha 22 de enero de 2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San José de las Matas, a favor del señor Héctor Rafael Toribio, mediante acto número 117/2013 de fecha 8 de marzo del 2012, instrumentado por el Ministerial Juan Antonio Almonte, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Jeannette Altagracia López Peña, revocando en todas sus partes la sentencia civil núm. 001, de fecha 22 de enero de 2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San José de las Matas. TERCERO: En cuanto a la demanda en Cobro de Alquileres, Resiliación de Contrato de Alquiler y Desalojo, interpuesta por el señor Héctor Rafael Toribio en contra de la señora Jeannette Altagracia López Peña, se declara buena y válida en la forma, y en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos antes expuestos. CUARTO: Condena a la parte recurrida señor Héctor Rafael Toribio, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. José Humberto Jiménez M., quien realizó la afirmación correspondiente”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado de fecha 1 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado de fecha 19 de agosto de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Héctor Rafael Toribio, y como parte recurrida la señora Jeannette Altagracia López Peña, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 10 de abril de 2012, el señor Héctor Rafael Toribio demandó en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo a la señora Jeannette Altagracia López Peña, ante el Juzgado de Paz del municipio de San José de las Matas, acogiendo dicho tribunal la referida demanda; b) que contra dicho fallo, la entonces demandada interpuso formal recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 0365-2016-SS-SEN-00093, de fecha 17 de febrero de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación y revocó en todas sus partes la sentencia apelada, rechazando la demanda original.

2) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) para la procedencia de la demanda que nos ocupa, cobro de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de

contrato y desalojo interpuesta por el señor Héctor Rafael Toribio, deben concluir las condiciones preestablecidas por nuestra normativa como son: a) La existencia de un contrato de alquiler válido hecho por las partes del proceso (...); que al estudiar el legajo de los documentos que reposan en el expediente, este tribunal ha podido verificar que en la especie si bien se encuentra depositado el registro de contrato verbal, documento mediante el cual el recurrido, demandante en primer grado, pretende probar la existencia del documento de alquiler que aduce fue convenido entre las partes desde el 17 de mayo de 2011 (...) dicho documento no resulta ser una prueba fehaciente de la existencia de un contrato verbal de arrendamiento que pueda serle oponible a la señora Jeannette Altagracia López Peña, en tanto en el mismo no se establece que el inmueble en cuestión haya sido alquilado a la referida señora (...); que si bien el contrato de alquiler puede extenderse en forma verbal, a los términos del artículo 1714 del Código Civil, ello no quita que dicho contrato esté sujeto al cumplimiento de algunas formalidades, entre ellas el aporte de los datos que permitan identificar a las partes, cosa que no ha ocurrido en la especie, donde la señora Jeannette Altagracia López Peña, no puede ser señalada como inquilina del recurrido, demandante principal, al no observarse en el referido documento que esta sea señalada como la persona a quien se le alquiló el inmueble, no pudiendo así establecer el vínculo contractual (...); que al no probarse el requisito sine qua non de la existencia del contrato verbal de alquiler, las pretensiones perseguidas en la demanda principal carecen de sustento jurídico (...); que habiendo el tribunal rechazado el pedimento principal, móvil de la acción impulsada a través de la demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato y desalojo, no procede ponderar los demás pedimentos realizados por la parte demandante en primer grado, y actual recurrido (...)."

3) El señor Héctor Rafael Toribio, recurre la sentencia dictada por el tribunal de alzada y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Contradicción de motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos en el proceso; **Tercer medio:** Violación a la ley: artículos 1714 y 1315 del Código Civil; Ley núm. 4314 del año 1955 y Ley núm. 17/88 del 5 de febrero de 1988; **Cuarto medio:** Violación al derecho defensa y a la tutela judicial efectiva.

4) En el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden por la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de alzada violentó las disposiciones establecidas en los artículos 1315 y 1714 del Código Civil, así como la Ley núm. 4314 del año 1955 y Ley núm. 17/88 del 5 de febrero de 1988, al desconocer la existencia del contrato verbal de alquiler registrado en el Banco Agrícola de la República Dominicana, procediendo a rechazar las pretensiones perseguidas en la demanda original por supuestamente estas carecer de sustento jurídico.

5) Por su parte la recurrida se defiende de dicho medio sosteniendo que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de alzada no incurrió en las violaciones a la ley denunciadas, toda vez que este se limitó a comprobar que el recurrente no logró demostrar la existencia de la relación contractual argüida.

6) En la especie, la lectura del fallo atacado permite verificar que el tribunal de alzada estimó que el registro del contrato verbal de alquiler aportado por el hoy recurrente no resultaba ser una prueba fehaciente para acreditar la existencia del referido contrato verbal de arrendamiento, puesto que en dicho registro no se indicaba el nombre ni las generales de la persona a quien se le estaba alquilando el inmueble.

7) Conforme al sistema de la carga probatoria derivado del principio legal consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, todo el que reclama el pago de una obligación debe probarla y recíprocamente el que pretende estar liberado debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que en la especie, se verifica que la parte demandante en desalojo, actual recurrente, aportó en apoyo de su pretensión la copia del acto de compraventa que acreditaba su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la demanda, así como el registro del contrato verbal de alquiler emitido a su nombre por el Banco Agrícola de la República Dominicana, siendo dicho contrato verbal negado por la parte demandada bajo el sustento de que ella es la propietaria del inmueble en cuestión, sin embargo, de la decisión criticada no se advierte que esta haya depositado ante el tribunal de alzada ningún elemento de prueba para justificar tal afirmación, no bastando con alegar un hecho sino que es preciso probarlo.

8) Además, ante el cuestionamiento del contrato verbal por parte de la actual recurrida, correspondía a esta en el ejercicio de la carga negativa de la prueba depositar ante las instancias de fondo las piezas probatorias que demostraran la inexistencia de contrato verbal de arrendamiento, pues al no probar su alegada calidad de propietaria del inmueble, debió al menos demostrar en qué calidad se encontraba ocupando el mismo, lo que no hizo, por lo tanto, al no haber la recurrida aportado pruebas al proceso que demostraran que no fue pactado el contrato verbal de alquiler que fue registrado por el actual recurrente, ni en qué calidad estaba ocupando el inmueble en cuestión, se evidencia que el registro de la convención verbal aportada por el señor Héctor Rafael Toribio, gozaba de eficacia y validez jurídica, por lo que el juez de la alzada no podía descartar su validez y oponibilidad a la hoy recurrida por el solo hecho de que en dicho registro no figuraba el nombre de esta, sino que debió otorgarle a dicha pieza y a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance.

9) Al fallar en la forma que lo hizo, esto es, revocando la sentencia del Juzgado de Paz y rechazando la demanda original por no demostrar el demandante la existencia de un contrato verbal de alquiler entre las partes, a pesar de que existía un registro de contrato verbal de inquilinato y de que la señora se encontraba ocupando el inmueble relativo a dicho contrato, el tribunal de alzada incurrió en el vicio de errónea interpretación y aplicación de los artículos 1315 y 1714 del Código Civil, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer mérito sobre los demás agravios invocados en el memorial de casación.

10) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casar un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

12) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1714 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0365-2016-SSEN-00093, dictada el 17 de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Jeannette Altagracia López Peña, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Félix Alberto Melo Hernández, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eugenia De los Santos Guzmán.
Abogado:	Lic. Héctor Emilio Mojica.
Recurridos:	Elier Martínez García y compartes.
Abogada:	Dra. Maricelis A. Gondres Aquino.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eugenia de los Santos Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0011903-7, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 9, Simón Bolívar, sector La Guama, municipio de Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, debidamente representada por el Lcdo. Héctor Emilio Mojica, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0062787-5, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez, apartamento 1-A, altos, edificio Las Mercedes, provincia San

Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la calle segunda núm. 14, residencial Mar Azul, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Elier Martínez García, Ruth Ester Martínez García, Damaris Ester Martínez García y Merlin Martínez García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0026572-4, 093-0049349-2, 001-0955111-9 y 093-0028573-2, respectivamente, el primero y el cuarto domiciliados y residentes en la calle Objío, núm. 34, Villa Penca, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, la segunda en la calle Principal Sur, núm. 47, Distrito Municipal Quita Sueños de Haina, provincia San Cristóbal, y la tercera en la calle Paloma Mía, núm. 2, Paraíso de Dios, Piedra Blanca del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogada apoderada especial, ala Dra. Maricelis A. Gondres Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0085150-9, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral, núm. 114, suite 7, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 259-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Elier Martínez, Ruth Esther Martínez, Damaris Esther Martínez y Merlin Martínez, contra la sentencia civil número 622-2014, dictados (sic) en fecha 2 de diciembre del 2014, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles; SEGUNDO: En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la Ley inviste a los tribunales de alzada, y por las razones expuestas, acoge el recurso de apelación de que trata, y revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de los bienes relictos del señor Marino Martínez, incoada por sus hijos y sucesores Elier Martínez, Ruth Esther Martínez, Damaris Esther Martínez y Merlin Martínez, contra la señora Eugenia de los Santos Guzmán; Segundo: Ordena la partición de los bienes relictos del señor Marino Martínez, y a estos fines designa al Lic. Elvin Eugenio Díaz Sánchez, en su calidad de Notario Público de

los del número del municipio de San Cristóbal, para que proceda en esa calidad al inventario de los bienes relictos; se designa al ingeniero Teudis Matos Nina, como perito tasador para que proceda a realizar la tasación de dichos bienes; y se designa a la magistrada Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, como Juez comisaria; Tercero: Se pone a cargo de la masa a partir, los gastos y honorarios causados con motivo de dichas operaciones"; TERCE-RO: Se compensan las costas de la presente instancia entre las partes en litis; CUARTO: Se comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 19 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de junio de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Eugenia de los Santos Guzmán, y como parte recurrida los señores Elier Martínez García, Ruth Ester Martínez García, Damaris Ester Martínez García y Merlin Martínez García, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 2 de mayo de 2003, la señora Eugenia de los Santos Guzmán, adquirió un inmueble aproximadamente de 26 mts de largo por 11 mts de frente, dentro del ámbito de la parcela general núm. 25-C del Distrito Catastral 2 del municipio de San Cristóbal, ubicada en la

Guama, carretera Cambita, provincia San Cristóbal, según certificado de título núm. 791; b) que alegando que la señora Eugenia de los Santos Guzmán era “cónyuge de hecho” del señor Marino Martínez, el cual falleció en fecha 22 de octubre de 2011, los señores Elier Martínez García, Ruth Ester Martínez García, Damaris Ester Martínez García y Merlin Martínez García, en calidad de sucesores del indicado finado, interpusieron una demanda en partición de bienes sucesorales en contra de la señora Eugenia de los Santos Guzmán, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 00622-2014, de fecha 4 de septiembre de 2014; c) contra dicho fallo, los demandantes originales interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 259-2015, de fecha 2 de octubre de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el indicado recurso, revocó el fallo apelado y acogió la demanda en partición.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que conforme el cheque No. 015275, expedido en fecha 25 de octubre del 2011, como por el cheque No. 015265, de fecha 20 de octubre del 2011, por concepto de “Ayuda Mutua”, por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Empleados de Aduana, Inc., girado a favor de la señora Eugenia de los Santos Guzmán, por concepto de devolución de los ahorros del señor Marino Martínez, se evidencia y deduce su calidad de cónyuge de hecho del *de cuius*; que el artículo 815 del Código Civil dispone que “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubieren en contrario; (...) que en la especie ha quedado establecido el hecho que apertura la sucesión, como la calidad de los demandantes para accionar en este sentido; que procede revocar la sentencia impugnada, acoger la demanda en partición de bienes relictos del *de cuius* Marino Martínez, y proceder al nombramiento de un notario público llamado a realizar el inventario de los bienes relictos, como a la designación de un perito para que proceda a evaluar los bienes en cuestión, y designar al juez de la Cámara *a-qua* como Juez comisario encargado de supervisar y decidir cualquier pretensión de las partes sobre los bienes sujetos a este procedimiento”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **Único:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como la Constitución de la República en su artículo 69, sobre la Tutela Judicial Efectiva y del debido proceso.

4) En el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir en cuanto a la documentación aportada, pues solo se limita a describir dicha documentación, sin cumplir con su obligación de establecer el valor de la misma; que en el caso de la especie, no existió una valoración correcta de los elementos de prueba sometidos al escrutinio de la corte, la cual desnaturalizó el contenido y alcance de los mismos, al ordenar la partición de un bien que nada tiene que ver con el *de cuius*, puesto que los señores Eugenia de los Santos Guzmán y Marino Martínez se casaron en el año 2010 y el bien fue adquirido por la hoy recurrente en el año 2003; que la corte *a qua* hizo una errónea apreciación del hecho de que en el 2011, se realizó una devolución de valores a la señora Eugenia de los Santos Guzmán, correspondientes a los ahorros del señor Marino Martínez, estableciendo la alzada que de este hecho se evidenciaba y deducía la calidad de cónyuge de hecho de la hoy recurrente respecto del *de cuius*, sin analizar que el inmueble objeto de partición, se trataba de un bien que había sido adquirido por ella desde el año 2003 y no después de haberse unido al hoy difunto; que la corte *a qua* no estableció ni motivó las razones por las cuales adoptó su decisión, en franca violación de la obligación de motivar contemplada por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida no hizo ningún alegato en su memorial de defensa respecto al medio examinado.

6) Según consta en el fallo impugnado en la fase de actividad probatoria efectuada ante la corte *a qua*, la entonces apelada, actual recurrente, depositó el acto núm. 92, de fecha 5 de agosto de 2009, instrumentado por Pedro Julio Moreno Encarnación, notario público de los del número para el municipio de San Cristóbal, en el que dicho notario hace constar que por ante él comparecieron los señores María de Jesús Jiménez, Carmen María Marte Florentino, Paulina de los Santos Guzmán, Juan Santos, Mirope Figuereo Rodríguez, Pedro Marte Florentino y Mateo Lorenzo Puello, quienes le manifestaron lo siguiente: "(...) SEGUNDO: que

es de su conocimiento por ser de pública notoriedad, que la señora Eugenia de los Santos Guzmán (...), es la legítima propietaria de una mejora de block, techada de concreto, pisos de cerámicas (...), dicho inmueble fue construido en una porción de terreno que mide aproximadamente veintiséis (26) metros de largo por once (11) metros de frente, dentro del ámbito general de la parcela No. 25-C, del Distrito Catastral No. 2, de San Cristóbal(...); TERCERO: (...) que la señora Eugenia de los Santos Guzmán, justifica su derecho de propiedad por haberlo comprado la porción de terreno a los señores Julio César Figuerero, Arístides Figuerero y al señor Marcial Figuerero de la Cruz, en fecha Dos (02) del mes de mayo del año dos mil tres (2003)...”, así como la certificación de fecha 22 de julio de 2015, expedida por la Directora de Registro Civil de San Cristóbal, la cual da constancia que en los archivos a su cargo existe una transcripción del acto de venta bajo firma privada de fecha 2 de mayo de 2003, suscrito entre Julio César Figuerero, Arístides Figuerero, Marcial Figuerero de la Cruz (vendedores) y Eugenia de los Santos Guzmán (compradora) y que el mismo se encuentra registrado en el libro A, folio 0148, núm. 5034, de fecha 20 de diciembre de 2011, correspondiente a la porción de terreno más arriba indicada y amparado bajo el certificado de título núm. 791.

7) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

(8) En el presente caso, tal y como se ha expuesto, la hoy recurrente depositó ante la alzada el acto núm. 92, de fecha 5 de agosto de 2009, así como la certificación de fecha 22 de julio de 2015, con la finalidad de demostrar que el inmueble objeto de partición había sido adquirido por ella en el año 2003, esto es, antes de su vínculo con el hoy finado Marino Martínez, por lo que no se trataba de un bien relicto, sin embargo, la corte *a quasolo* se limitó a describir las pruebas antes indicadas, sin ponderar el impacto y alcance que en la suerte del asunto podían ejercer las mismas.

(9) Por otra parte, el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* dentro de sus motivaciones señaló que los cheques núms. 015275 y 015265, girados a favor de la señora Eugenia de los Santos Guzmán, por concepto de ayuda mutua y devolución de los ahorros del señor Marino Martínez, evidenciaban la calidad de “cónyuge de hecho” de la hoy recurrente respecto del finado, sin embargo, contrario a lo sostenido por la alzada, tal hecho no constituye una prueba suficiente para establecer de manera inequívoca que para la fecha en que la señora Eugenia de los Santos Guzmán, adquirió el inmueble objeto de partición, esta era “cónyuge de hecho” del señor Marino Martínez, pues los cheques en los que se sustentó la alzada para realizar tal afirmación datan del año 2011, y el inmueble fue adquirido por la hoy recurrente en el año 2003, es decir, 8 años después, por lo que la corte *a qua* otorgó a los cheques en cuestión un sentido y alcance que no tienen, deduciendo de ellos una supuesta calidad de “cónyuge de hecho”, sin justificar adecuadamente su convicción en ese sentido y sin determinar el momento de inicio o punto de partida de la alegada relación.

(10) Conforme lo expuesto precedentemente, la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal, los documentos aportados al debate, como tampoco proporcionó motivos suficientes, pertinentes y congruentes para justificar la existencia de una unión de hecho entre los señores Marino Martínez y Eugenia de los Santos Guzmán, para la fecha en que esta última adquirió el inmueble cuya partición se pretende, en tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su medio de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

(11) En virtud de la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASAla sentencia civil núm. 259-2015, de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	James Joseph Miller.
Abogados:	Dr. Rafael García Martínez, Lic. Víctor Manuel Lora Pimentel y Licda. Wendy De los Santos.
Recurrida:	Josefina Rodríguez.
Abogados:	Dres. Félix Manuel Mejía Cedeño y Marino Vidal Heredia Sánchez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor James Joseph Miller, provisto del pasaporte núm. 427749424, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafael García Martínez y a los Lcdos.

Víctor Manuel Lora Pimentel y Wendy de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0074609-8 y 001-1332803-3, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 39 esquina avenida Bolívar, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Josefina Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0000512-5, domiciliada y residente en la calle Saramago núm. B30B, Guavaberry, San Pedro de Macorís, debidamente representada por los Dres. Félix Manuel Mejía Cedeño y Marino Vidal Heredia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0025492-5 y 090-0008352-8, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 46, *suite* 5, San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Cotubanamá núm. 26 (altos), sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00457, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Admitiendo como buena y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido interpuesta conforme a los rigorismos legales sancionados al efecto; SEGUNDO:* *Confirmando la sentencia núm. 1101-2015, de fecha 29 de octubre del 2015, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones que se exhiben en el desarrollo de la presente decisión; TERCERO:* *Condenando al señor James Joseph Miller al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho de los Dres. Félix Manuel Mejía Cedeño y Marino Vidal Heredia Sánchez, quienes dan fe haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 16 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de

marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 8 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor James Joseph Miller y como parte recurrida la señora Josefina Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Josefina Rodríguez contra James Joseph Miller, sustentada en que ambas partes tenían una relación de concubinato, el tribunal de primer grado acogió la demanda mediante la sentencia núm. 01101-2015, de fecha 29 de octubre de 2015; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado, invocando desconocimiento del idioma en que fue redactado el acto de declaración jurada de convivencia marital de fecha 23 de octubre de 2012, así como su contenido; **c)** la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00457, de fecha 31 de octubre de 2016, hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por falta de desarrollo del medio de casación.

3) A juicio de esta jurisdicción, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate tomando en cuenta que estos no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único**: sentencia violatoria a la tutela judicial efectiva toda vez

que la corte le violentó el derecho a la defensa y la racionalidad de la naturaleza del proceso de partición al no revisar las pruebas a descargo para destruir una unión de hecho y una desnaturalización de las pruebas cuando rechaza el proceso de inscripción en falsedad incidental que fue iniciado, basada en la supuesta falta del acto de puesta en mora que fue contestado por la contraparte.

5) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte violentó el derecho de defensa del recurrente al no ponderar las pruebas aportadas en contra de la unión de hecho, puesto que el señor Miller alegó que no dominaba el idioma castellano por lo que no tenía conocimiento del contenido de la declaración jurada de convivencia marital de fecha 23 de octubre de 2012 que firmó y niega la existencia de una relación de concubinato que sea fuente de derechos y que permita sostener los reclamos en justicia en partición; que fue depositada una partida de divorcio donde consta la existencia de nupcias durante el tiempo de los diez años que se alude en la declaración jurada que sucedió la relación de concubinato, por lo que se trató de una relación páfida; que la declaración jurada suscrita por las partes no es un acto auténtico sino bajo firma privada porque las partes no declararon ante el notario sino que éste únicamente legaliza sus firmas, por lo tanto el tribunal se encontraba en la obligación de definir y contestar los puntos antes señalados, lo que no hizo; que la corte hace una errada interpretación de la ley porque la declaración jurada presentada no tenía fisonomía legal para ser admitida en la forma que lo hizo; que de existir una relación de hecho debe probarse desde cuando se establece y el tiempo que tuvieron juntos, situación que ni siquiera en el acto notarial se hace constar.

6) Contrario a lo alegado por la recurrida, la parte recurrente sí desarrolló en su memorial los medios en que fundamenta su recurso, explicando claramente en qué consisten las violaciones que le imputa a la sentencia recurrida, por lo que procede desestimar sus planteamientos al respecto.

7) La parte recurrida solicita subsidiariamente el rechazo del recurso de casación porque la situación de que el señor James Joseph Miller es norteamericano y no domina el idioma español no tiene una connotada importancia en el proceso, puesto que también tiene nacionalidad dominicana y domicilio real en Juan Dolio, San Pedro de Macorís; que la ahora

recurrente no presentó ningún medio de prueba nuevo ante la corte de apelación, por lo que no tiene sentido reclamar que no se tomó en cuenta los medios de prueba aportados.

8) En cuanto al medio examinado la corte de apelación confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual ordenó la partición fundamentada en que la declaración jurada de convivencia marital suscrita por las partes es un acto auténtico que da fe de su contenido hasta inscripción en falsedad.

9) Es preciso señalar que para determinar el procedimiento legal a utilizar a fin de impugnar el contenido y valor probatorio de un acto, es primordial determinar la naturaleza de ese acto, desde el punto de vista de quienes intervienen en su instrumentación. En nuestro derecho existen dos categorías primordiales de actos susceptibles de ser utilizados como prueba en los cuales la ley le atribuye diferente fuerza probatoria: los actos auténticos y los actos bajo firma privada en sentido estricto. También existe otro género de actos bajo firma privada que es el acto bajo firma privada con firmas legalizadas.

10) En la especie el acto cuyo valor probatorio fue objetado ante la jurisdicción de segunda instancia se trató de la declaración jurada de convivencia marital de fecha 23 de octubre de 2012, suscrita por los señores Josefina Rodríguez Capellán y James Joseph Miller, es un acto bajo firma privada con firmas legalizadas por el Notario Público Luis Emilio Alberto Puerie Díaz.

11) En lo que respecta a los actos bajo firma privada con firmas legalizadas, este tipo de acto constituye una modalidad de escrito probatorio de naturaleza mixta, es decir, que contiene elementos tanto del acto auténtico, como del acto bajo firma privada, el cual se encuentra reglamentado en el artículo 56 de la Ley del notariado núm. 301, legislación aplicable en el caso por haberse redactado la indicada declaración jurada en fecha 23 de octubre de 2012, previo a la derogación de la indicada ley, disponiendo dicho texto lo siguiente: “Los notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las misma voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquellas personas cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto”;

12) En lo concerniente a la fuerza probatoria de los actos bajo firma privada con firmas legalizadas, se debe indicar que de acuerdo al artículo 58 de la referida Ley núm. 301, la legalización del notario no le confiere autenticidad al contenido del acto, pero sí le otorga ese carácter a las firmas, de donde se desprende que se presumen auténticas hasta inscripción en falsedad; ahora bien si en dicho acto se pretende desconocer cualquier parte de su contenido, que no sea autenticada por el notario, el procedimiento a seguir no es la inscripción en falsedad, ya que estos aspectos pueden ser rebatidos mediante cualquier medio probatorio y solicitarse la nulidad del acto atacado.

13) En ese sentido el señor James Joseph Miller no cuestionó ante el tribunal de segunda instancia las firmas de la referida declaración jurada, las cuales por ser legalizadas por el notario gozaban de fe pública, sino las declaraciones contenidas en ella, señalando que al momento de firmarla no conocía el idioma castellano, las cuales no estaban investidas de autenticidad, por ello el recurrente no necesitaba inscribirse en falsedad para impugnarlas, ya que podían ser atacadas por cualquier medio de prueba y solicitar incidentalmente la nulidad del acto, en consecuencia la corte estaba en la obligación de ponderar la pretensión planteada en contra de dicho documento relativa a la falta de conocimiento del idioma en que fue redactado y no valoró dicho aspecto.

14) En adición a lo precedentemente indicado es oportuno señalar que en la sentencia de primer grado se hace constar que fue depositada una acta de divorcio entre los señores Josefina Rodríguez Capellán y Heriberto Javier, registrada el día 10 de febrero de 2005, que da constancia de que la recurrida estuvo casada con otra pareja durante los diez años anteriores a la declaración jurada de convivencia marital, de fecha 23 de octubre de 2012, tiempo en que dicha declaración indica que convivieron en concubinato las partes; que la corte *a qua* debió estatuir en cuanto a este aspecto, por tratarse de un documento relevante para la solución del caso puesto que el mismo contradice la referida declaración jurada de convivencia marital.

15) Además el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación retuvo una relación de concubinato sin establecer, como era su deber, la fecha en que inició y terminó la misma, lo cual no se menciona en el acto de declaración jurada de convivencia marital antes descrito, aspecto que resulta relevante para la solución del caso por

cuanto ello determina la duración de la relación así como el período de tiempo en que pudieron formarse bienes comunes.

16) Por los motivos antes expuestos, es evidente que la corte de apelación incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso de casación.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2016-SS-00457, de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Norma Digna Marmolejos Almonte y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio A. Fermín Santos y Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
Recurrido:	Ramón Lantigua Ureña.
Abogados:	Licdos. Juan Alexis Vásquez e Ismael Hurtado García.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Norma Digna Marmolejos Almonte, Johanna Lantigua Marmolejos e Yván Leonel Lantigua Marmolejos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0057140-3, 037-0083513-9 y 037-0094944-3, domiciliados y residentes en la calle 2, núm. 107, sector

Padre Granero, Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ramón Antonio A. Fermín Santos y al Lcdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0030575-2 y 031-0097490-0, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra, núm. 20, ciudad San Felipe de Puerto Plata, con domicilio *ad hoc* en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, local 309, edif. V & M, sector Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Ramón Lantigua Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0070615-7, domiciliado y residente en Puerto Plata, debidamente representado por los Lcdos. Juan Alexis Vásquez e Ismael Hurtado García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0001114-5 y 037-0014590-1, con estudio profesional abierto en la calle Villanueva núm. 15, Puerto Plata y con domicilio *ad hoc* en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, casi esquina Leopoldo Navarro, edifc. Caromang I, apto. 105, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSen-00082(C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 35/2016, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial ANGEL RAFAEL HIRALDO DIPRE, alguacil de Estrados del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento de los señores, NORMA DIGNA MARMOLEJOS ALMONTE, JOHANNA LANTIGUA MARMOLEJOS E YVAN LEONEL LANTIGUA MARMOLEJOS, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. RAMON ANTONIO FERMIN SANTOS, en contra de la sentencia Civil no. 00687-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 2 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Norma Digna Marmolejos Almonte, Johanna Lantigua Marmolejos e Yván Leonel Lantigua Marmolejos y como parte recurrida el señor Ramón Lantigua Ureña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 17 de septiembre de 2014 el señor Ramón Lantigua Ureña demandó a los hoy recurrentes en partición de bienes sucesorales; c) que dicha acción fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, pronunciando a su vez el defecto por falta de comparecer contra los demandados, mediante sentencia núm. 00687-2015 de fecha 27 de noviembre de 2015; d) que el señor Ramón Lantigua Ureña apeló la indicada decisión, fundamentado en que le fue vulnerado el derecho de defensa, recurso que fue rechazado por la alzada a través de la sentencia núm. 627-2016-SS-EN-00082(C) de fecha 26 de julio de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Los señores Norma Digna Marmolejos Almonte, Johanna Lantigua Marmolejos e Yván Leonel Lantigua Marmolejos recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** violación de los artículos 68 y 69 numerales

1, 2 y 10 de nuestro documento fundacional; **segundo:** falta de estatuir, insuficiencia de pruebas y falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación invocado la parte recurrente alega esencialmente, que la corte *a quo* incurrió en violación al sagrado derecho de defensa y desnaturalizó las pruebas, pues desconoció la existencia del acto núm. 923/2014 de fecha 23 de septiembre de 2014, contentivo de constitución de abogados, documento que le fue depositado y que era nodal para su recurso, el cual estaba fundamentado en que a pesar de que notificó dicho acto a la parte demandante primigenia no le fue dado el correspondiente avenir para que se defendiera, lo que le impidió enterarse de la fecha de la audiencia donde le fue pronunciado el defecto, celebrada para el conocimiento de la demanda en partición sucesoral interpuesta en su contra.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando en su memorial de defensa que aparentemente el alguacil notificó el acto de constitución de abogados núm. 923/2014 en una oficina que no es la perteneciente a sus abogados, sino en manos de una señora a la cual no conocen y que no es su secretaria; que la parte recurrente pudo haber depositado el referido acto en la corte de apelación y no lo hizo al darse cuenta que en realidad los abogados demandantes en primer grado no lo recibieron.

5) En relación al medio examinado, se verifica de la sentencia impugnada que la alzada hizo constar en el considerando núm. 9, lo siguiente: “que en lo referente al alegato que formula la parte recurrente en su recurso de que se le ha violado su derecho de defensa ante el tribunal de primer grado donde arguye que no obstante haber constituido abogado mediante el acto no. 923/2014 del Ministerial Jorgue Eduardo Reyes Lantigua, quien era alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Puerto Plata, no le fue dado el correspondiente avenir, razones se le impidió estar los mismos (sic) en audiencia de fecha nueve (09) del Mes de Junio del año dos mil quince (2015), donde se pronunció el juez *aquo* pronunció el (sic) en contra de dicho recurrente; sin embargo de lo invocado en dicho recurso, examinados los documentos depositados por dicha parte recurrente, no se encuentra depositado por dicha parte el acto del cual hace mención, por lo que procede el rechazo de dicho alegato en ese sentido, y de las conclusiones que sean

formuladas en base a dicho alegato rechazado, fundado en la falta de prueba de dicha reclamante-recurrente”.

6) No obstante lo anterior, se verifica del expediente abierto con motivo del presente recurso de casación que la parte recurrente depositó ante esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia la fotocopia del inventario de los documentos aportados ante la alzada, el cual figura debidamente recibido por la secretaria de dicha jurisdicción en fecha 28 de abril del año 2016, en cuyo numeral 8 consta cotejado como recibido el original del mencionado acto núm. 923/2014, documento que también fue depositado ante esta Corte de Casación, hecho del cual queda comprobado que el tribunal de segundo grado se encontraba en condiciones de ponderar el referido documento y comprobar los alegatos de los apelantes al respecto.

7) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva⁹.

8) En ese sentido, al actuar del modo en que lo hizo, la corte incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que era su deber verificar cada uno de los documentos que le fueron depositados por las partes para la solución del caso, máxime cuando en la especie se estaba invocando que no había recibido avenir para la única audiencia celebrada por el tribunal de primera instancia, no obstante haber notificado constitución de abogados a la contraparte, es decir, que alegaba lesión al derecho de defensa, el cual la alzada estaba en la obligación de salvaguardar en el ejercicio de un control procesal y de la búsqueda de una tutela judicial efectiva; por lo tanto, procede acoger el medio invocado y por consiguiente casar el fallo criticado.

9) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare

9 SCJ 1ra. Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, Boletín inédito; 44, 29 de enero de 2014, B.J. 1238; 12, 3 de octubre e 2012, B.J. 1223

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00082(C), dictada el 26 de julio de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gabriel Antonio Reyes.
Abogado:	Lic. Marcial González Agramonte.
Recurridos:	José Aníbal Méndez Vargas y compartes.
Abogado:	Lic. Antonio Rafael Díaz Pérez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Gabriel Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0026818-3, domiciliado y residente en el distrito municipal de Los Toros, municipio de Tábara Arriba, provincia Azua, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Marcial González Agramonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

010-0003476-7, con estudio profesional abierto en la calle Matías Ramón Mella núm. 8, de la ciudad de Azua de Compostela, con domicilio *ad hoc* en la calle Mayor Enrique Valverde, núm. 1, edif. Dr. Octavio Ramírez Duval, *suite* 301, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores José Aníbal Méndez Vargas, Luis Elpidio Méndez y Deuris Starlin Pérez Ciprián, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 106-0000579-6, 010-0026719-3 y 106-0006047-8, domiciliados y residentes en la calle Epifanio Díaz, Nuestra Señora de Lourdes del municipio Peralta, provincia Azua, núm. 13, debidamente representados por el Lcdo. Antonio Rafael Díaz Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0001049-9, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina Dr. Armando Aybar núm. 95, Azua de Compostela y con domicilio *ad hoc* en la avenida Nicolás de Ovando núm. 40 (alto), *suite* 04, sector Cristo Rey, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 174-2014 (sic), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha el 14 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el intimante GABRIEL ANTONIO REYES, en contra de la sentencia civil número 600/2014 de fecha 03 de octubre del 2014, dictada por la Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, en merito de los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE de manera parcial el recurso de apelación a la sentencia impugnada, y por lo tanto: 1) Se confirma la partición de bienes ordenada por el tribunal a-quo respecto a los intimados JOSE ANIBAL MENDEZ VARGAS Y LUIS ELPIDIO MENDEZ. 2) Se ordena la exclusión del intimado DEURIS STARLIN PEREZ CIPRIAN, de la sentencia impugnada que lo hacía beneficiario de la sucesión del de-cujus JOSE MENDEZ. 3) Se envía la presente decisión a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, a los fines de que dé cumplimiento a las atribuciones correspondientes y que les son condignas al caso;* **TERCERO:** *Se compensan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de noviembre de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 16 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Gabriel Antonio Reyes y como parte recurrida los señores José Aníbal Méndez Vargas, Luis Elpidio Méndez y Deuris Stailin Pérez Ciprián. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 22 de marzo de 2013 los señores José Aníbal Méndez Vargas, Luis Elpidio Méndez y Deuris Stailin Pérez Ciprián demandaron al señor Gabriel Antonio Reyes en partición de bienes sobre la parcela núm. 454, del D. C. núm. 8, municipio de Azua, amparados en el certificado de título núm. 600, dejada en herencia por sus padres, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia núm. 600/2014 de fecha 3 de octubre de 2014; c) que contra la indicada decisión fue interpuesto un recurso de apelación por el demandado original Gabriel Antonio Reyes, recurso que fue acogido parcialmente por la corte, la cual ordenó la exclusión del señor Deuris Stalin Pérez Ciprián de la sentencia que lo hacía beneficiario de la sucesión de José Méndez, por no tener calidad de sucesor, y confirmó la partición respecto a los señores José Aníbal Méndez Vargas y Luis Elpidio

Méndez, a través de la decisión núm. 174-2014, de fecha 14 de julio de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que esta Corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia impugnada y los documentos y actas depositadas, deja por establecido lo siguiente: ...B) El acto de Notoriedad a los fines de Determinación de Herederos, No. 361 de fecha 30 de diciembre del 2014, ... en donde se señala una lista numerosa de descendientes del *de-cujus* JOSÉ MÉNDEZ, señalándose en una parte del mencionado acto, que el *de-cujus*, en convivencia con la señora Lay Méndez (fallecida) procreó seis hijos, entre ellos a CLODOMIRO MÉNDEZ (a) CLODO (fallecido), quien procreó al intimado José Aníbal Méndez Vargas, a Luis Elpidio Méndez y a Américo Méndez; ...que procede destacar y en parte reiterar, que la demanda introductoria que dio lugar a la sentencia recurrida, fue solo incoada por los intimados JOSÉ ANÍVAL (sic) MÉNDEZ VARGAS, LUIS ELPIDIO MÉNDEZ Y DEURIS STALIN PÉREZ CIPRIÁN, respecto a un solo inmueble; por lo que resulta inaceptable lo solicitado en su recurso de apelación por la parte intimante, en el sentido de que esta Corte se avoque a conocer la demanda en partición en base a todas las personas que considera causahabientes del *de-cujus* JOSÉ MÉNDEZ, así como otros bienes, listado este contenido en el Acto de Notoriedad a los fines de Determinación de Herederos, No. 361...; ...que de las consideraciones y precisiones antes expuestas, al verificarse que en la sentencia recurrida, en ausencia del acta de nacimiento que luego fue depositada en este tribunal de alzada, dejando evidenciada la no filiación del intimado Deuris Stalin Pérez Ciprián respecto al finado Américo Méndez, procede la exclusión del recurrido ya mencionado y por lo tanto el envío al tribunal *a-quo* de la presente decisión a los fines correspondientes y de lugar; (...)”.

3) El señor Gabriel Antonio Reyes recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al derecho de defensa, falta de ponderación de documentos y contradicción en sus motivos; **segundo**: falta de base legal, desnaturalización de la sentencia, de los hechos y violación del artículo 141 del C. P. C.

4) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, ponderado en primer lugar en virtud de la solución que se adoptará respecto al presente recurso, la parte recurrente sostiene esencialmente que la sentencia recurrida contiene deficiencia y falta de fundamento en sus motivaciones, pues la alzada solo se refirió al interés de dos coherederos sin tomar en cuenta los derechos de los demás descendientes del causante José Méndez referidos en el acta de notoriedad núm. 361 de fecha 30 de diciembre de 2014, dejándolos sin ser parte de la partición exclusiva de una porción de un inmueble, cuando además existen otros que son parte de la herencia.

5) Al respecto, la parte recurrida se defiende argumentando en su memorial que el recurrente no depositó nada que pudiera hacer valer sus alegatos incoherentes en la corte, sin fundamentos y carentes de base legal; que el recurrente no hizo ninguna objeción ante la corte sobre el mencionado acto de notoriedad, por lo que sus alegatos carecen de fundamento.

6) Resulta necesario destacar que la partición es un procedimiento que tiene por finalidad poner término a una indivisión, que puede ser tanto respecto de la comunidad legal de bienes proveniente de un matrimonio, como de una masa sucesoral.

7) Que al tratarse la partición de una institución especial y compleja, el juez apoderado de dicha acción se encuentra en la obligación de verificar que sean cumplidos varios aspectos previo a su ponderación, a saber: a) que se haya aperturado la sucesión, lo que ocurre con la muerte de aquel a quien se derivan, o causante, conforme lo establece el artículo 718 del Código Civil, hecho que puede ser comprobado del acta de defunción del *de cuius*; b) que las partes tengan calidad de herederos o sucesores del causante; en ese sentido, el artículo 724 del mismo código establece que: “Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto...”, siendo el acta de nacimiento el documento ideal a fin de comprobar la indicada calidad y por ende la posesión de pleno derecho de la parte que de la masa le corresponda, pudiendo identificarse también de dicho documento su grado de parentesco frente al causante, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 731 del Código Civil, y comprobar por lo tanto si puede o no solicitar la partición; c) que las partes que solicitan la partición sean los únicos

con derecho a la sucesión, es decir, que no existan otros causahabientes ajenos a la demanda en partición, lo que puede comprobarse, entre otros documentos, del acto de notoriedad redactado ante un notario público, mediante el cual personas que conocieron al *de cuius* y a su familia declaran sobre el matrimonio, prole, fallecimiento y dan fe de que el fallecido no dejó otros descendientes que los que figuran en dicho acto o en las actas del estado civil presentadas.

8) En tal virtud, una vez el tribunal apoderado de la demanda en partición de bienes haya verificado cada uno de los aspectos indicados en el considerando que precede, es cuando debe determinar y establecer si la acción en partición procede o no.

9) Expuesto lo anterior, resulta que el examen del fallo impugnado revela que ante la corte fueron depositados el acto de notoriedad núm. 361 de fecha 30 de diciembre de 2014 y el acuerdo amigable de partición suscrito entre los señores Gabriel Antonio Reyes, José Aníbal Méndez Vargas y Luis Elpidio Méndez, documentos que también reposan en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, advirtiéndose al respecto que la alzada verificó del acto de notoriedad que en este se señala una lista numerosa de descendientes del *de cuius* José Méndez, y que dicho señor convivió con la señora Lay Méndez, con quien procreó seis hijos, entre ellos el señor Clodomiro Méndez, padre de los señores José Aníbal Méndez Vargas, Luis Elpidio Méndez y Américo Méndez; que se comprueba también del mencionado acuerdo amigable, el cual le fue presentado a la alzada, que en la parte *in fine* los suscribientes reconocen la existencia de otros coherederos que no figuran en dicho acto, de lo que se verifica que no todos los sucesores fueron incluidos en la demanda en partición.

10) Cabe destacar que de las disposiciones legales que regulan el procedimiento de partición es posible derivar algunos principios, entre ellos: a) el de igualdad, que significa que todos los sucesores tienen el derecho a heredar en la misma proporción o en partes iguales (arts. 745, 733 y 746 del Código Civil) y conforme a los diversos órdenes de sucesiones señaladas en el Código Civil dominicano; b) el derecho a recibir en naturaleza (art. 826 del Código Civil), lo que significa que si los bienes son de cómoda división no se puede obligar al heredero a recibir dinero en vez de bienes muebles o inmuebles de la sucesión.

11) En ese sentido, no es posible aplicar estas reglas si no están todos los herederos convocados y todos los bienes inventariados, por tanto ante el pedimento de la parte apelante de que la partición fuera ordenada en base a todos los causahabientes del *de cujus* José Méndez, y habiendo verificado la corte de los documentos aportados que existían otros herederos, la alzada no debió ordenar la partición únicamente respecto a una parte de estos, sin que los demás fueran incluidos en el proceso, desconociendo que la partición debe ser efectuada entre todos los herederos o sucesores con el objetivo de garantizar sus derechos, en especial el principio de igualdad.

12) Además, en vista de que la demanda en partición pone fin a la comunidad hereditaria mediante la distribución entre los coherederos de las titularidades activas contenidas en la herencia, es decir, de los bienes de la masa a partir, y ante el pedimento del recurrente en segundo grado de que fuere ordenada la partición de todos los bienes correspondientes a la sucesión entre todos los herederos, según consta en la sentencia impugnada, nada le impedía al tribunal de segundo grado que ponderara y verificara si los bienes referidos por el señor Gabriel Antonio Reyes en su recurso de apelación pertenecían al legado del *de cujus* José Méndez, pues conforme al artículo 815 del Código Civil, nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión, además de que carece de sentido que la corte dejara para después la solución de un asunto que podía ser resuelto en esa etapa del proceso.

13) En vista de los motivos expuestos precedentemente, esta Sala Civil considera que con su decisión la alzada ha incurrido en el vicio alegado por la recurrente, y por consiguiente debe acogerse el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como

sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 718, 724 y 731 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 174-2014 (sic), dictada el 14 de julio de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Domingo Santos y Santiago González Adames.
Abogado:	Dr. Tomás Alexander Adames.
Recurridos:	Hisnoel Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Patricio Jáquez Paniagua.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Domingo Santos y Santiago González Adames, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 024-0015388-4 y 024-0017722-2, domiciliados y residentes en la calle 14 núm. 18, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Tomás Alexander Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0017028-4, con estudio

profesional abierto en la avenida Independencia núm. 181, próximo a la antigua Central de Codetel, ciudad de San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Hisnoel Pérez, Ramona del Carmen Peña Cruz, Isidro Veloz, Jesús Adon, Rodolfo Reynaldo Clemente Zapata, Sixto Rincón, Salvador Félix Mota Ponciano, Edilio Tavárez Carela, Víctor Manuel Zapata, Mártires Antonio Tavárez, Rosario Encarnación Leonardo y Wilmar Antonio Vigo Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 024-0011086-8, 024-0011079-3, 024-000640-5, 024-0014789-4, 024-0010825-0, 023-0066133-3, 024-0010510-8, 030-000784-3, 024-0007686-0, 023-0055325-2, 023-0086425-9 y 024-0019264-3, domiciliados y residentes en el municipio de Quisqueya, provincia de San Pedro de Macorís, debidamente representada por el Lcdo. Patricio Jáquez Paniagua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0010874-8, con estudio profesional abierto en la calle Sergio Augusto Beras núm. 12, sector Villa Velásquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 406-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Desestimado el medio de inadmisión promovido por el abogado de la parte apelada, por los motivos que se expresan en el cuerpo de la presente decisión;* **SEGUNDO:** *Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en sujeción a los formalismos legales correspondientes;* **TERCERO:** *Confirmando íntegramente la sentencia No. 521/2014, fechada 21 de abril del 2014, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por todo lo expresado en el cuerpo de esta decisión;* **CUARTO:** *Condenando a los señores Domingo Santo y Santiago González Adames al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Lcdo. Patricio Jáquez Paniagua.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2014, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de diciembre de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de marzo de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 27 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Domingo Santo González Adames y Santiago González Adames y como parte recurrida los señores Hisnoel Pérez, Ramona del Carmen Peña Cruz, Isidro Veloz, Jesús Adón, Rodolfo Reynaldo Clemente Zapata, Sixto Rincón, Salvador Félix Mota Ponciano, Edilio Tavárez Carela, Víctor Manuel Zapata, Mártires Antonio Tavárez, Rosario Encarnación Leonardo y Wilmar Antonio Vigo Peña, este último en representación de su padre Stanley Antonio Vigo Hodge.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que los señores Hisnoel Pérez, Ramona del Carmen Peña Cruz, Isidro Veloz, Jesús Adón, Rodolfo Reynaldo Clemente Zapata, Sixto Rincón, Salvador Félix Mota Ponciano, Edilio Tavárez Carela, Víctor Manuel Zapata, Rosario Encarnación Leonardo y Wilmar Antonio Vigo Peña fueron miembros de la entidad ASODUTRAPQUI, quienes acumularon sumas de dinero por concepto de aportes realizados a dicha entidad, en la cual los señores Domingo Santo González Adames y Santiago González Adames eran presidente y secretario de finanzas, respectivamente, y administraban las referidas aportaciones, depositadas en la cuenta corriente núm. 1102061260 del Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de la mencionada compañía; b) que la entidad ASODUTRAPQUI fue disuelta y sus miembros incorporados a

la razón social SICHONQUI, procediendo los actuales recurridos a trabar un embargo retentivo sobre la cuenta corriente antes señalada, y posteriormente en fecha 28 de julio de 2008 a demandar su validez así como la partición de las aportaciones por ellos realizadas a ASODUTRAPQUI, demanda que se interpuso contra los señores Domingo Santo González Adames y Santiago González Adames; c) que el tribunal de primera instancia apoderado de dicha demanda declaró nulo el mencionado embargo retentivo y ordenó la partición y liquidación de las cuotas de aportaciones y los bienes fomentados por la razón social ASODUTRAPQUI a favor de los hoy recurridos, a través de la sentencia núm. 521/2014, decisión que fue confirmada por el tribunal de alzada mediante sentencia núm. 406-2014, ahora impugnada en casación.

3) La sentencia atacada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que interpreta esta jurisdicción de alzada, que lo que establecen dichos Estatutos en dichas disposiciones, es para cuando se trate sobre la liquidación del pasivo y activo de la entidad, la parte sobrante habrá de ser donado al Instituto del Corazón, y como pudo comprobar el Juez de Primera Instancia, 'que a través de la copia de la publicación del aviso relativo a la disolución de la entidad Asodutrapqui, del 2/01/2012 y el Acto Administrativo No. 193/2007, de fecha 15/05/2007, emitido por la Presidencia de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, el juzgado ha fijado el hecho de que la entidad Asodutrapqui, fue disuelta y sus socios incorporados a la entidad Sichoinqui;' de todo lo cual se demuestra que ciertamente la susodicha entidad quedó debidamente disuelta; pero el hecho de que así hayan ocurrido los hechos, y que una parte importante de sus antiguos miembros hayan sido incorporados a Sichoinqui, no significa que todavía exista la anterior, la que se denominaba Asodutrapqui; por lo que es más que evidente, que ciertamente la entidad que se denominó Asodutrapqui, ha quedado debidamente disuelta; ahora bien, de no haberse procedido conforme los artículos 53 y 54 de los estatutos preindicados, entonces procede entregar los valores que correspondan a cada uno de los socios que una vez integraron lo que se denominó, Asodutrapqui, conforme la participación de cada uno de ellos, por concepto de sus aportes; que al ponderar las consideraciones dadas por el Tribunal de Primera Instancia y verlas en armonía con los diversos elementos de la causa, la Corte las retiene como propias, por dichas razones esbozadas anteriormente; (...)"

4) Los señores Domingo Santo González Adames y Santiago González Adames recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primero:** Falta de base legal, violación a los artículos 1315 del Código Civil; 54, 55, y 56 de la Ley 122-05 sobre Asociaciones sin Fines de Lucro; y 54 de los estatutos de la Asociación de Dueños del Transporte Quisqueya San Pedro de Macorís, incorporada mediante Decreto núm. 465-02, de fecha 20 de junio de 2002. **Segundo:** Violación al artículo 1134 del Código Civil dominicano, falta de motivos, desnaturalización de los medios de prueba.

5) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega esencialmente que al emitir su fallo la corte dictó una sentencia sin fundamento al establecer que la ASODUTRAPQUI fue disuelta, pues esta se encuentra vigente y fue establecida mediante el Decreto núm. 465-02, del 20 de junio de 2002, resultando evidente que existe una mala interpretación del auto administrativo núm. 103-2007, el cual cancela el registro núm. 54-90 del Sindicato de Trabajadores del Ingenio Quisqueya y no el correspondiente a ASODUTRAPQUI; que la alzada incurrió en un error al ordenar la liquidación y partición de las aportaciones entre los miembros de ASODUTRAPQUI, sin ponderar que de acuerdo a sus estatutos estas debían otorgarse al Instituto de Cáncer; que en ninguna parte de los estatutos se estableció que los bienes aportados serían distribuidos entre sus miembros, por lo que no fue valorado por la corte *a quo*, incurriendo en violación al artículo 54 de los estatutos y 54, 55 y 56 de la Ley núm. 122-05 que regula las asociaciones sin fines de lucro; que todo lo indicado evidencia que la corte incurrió en una incorrecta interpretación al valorar los documentos en los que sustentó su fallo.

6) La parte recurrida se defiende de los vicios señalados, alegando en su memorial de defensa que la corte *a quo* dio una motivación fundamentada en los hechos y el derecho; que también la corte retiene y hace suyas las motivaciones de la sentencia de primer grado por encontrarlas en armonía con los hechos y elementos de la causa, ya que expresa que en base a los documentos aportados por los propios recurrentes determinó que la asociación había sido disuelta, e interpretó que lo que establecen los estatutos respecto a donar la parte sobrante al Instituto del Corazón es para cuando se trate sobre la liquidación del pasivo y activo de la entidad.

7) Respecto a lo alegado, la verificación del fallo criticado revela que la corte estableció como un hecho cierto que ASODUTRAPQUI había sido disuelta, fundamentando esa afirmación en los documentos siguientes: a) copia del aviso de disolución de la mencionada asociación de fecha 2 de enero de 2012, b) acto administrativo núm. 193/2007 del 15 de mayo de 2007, emitido por la Presidencia de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, c) Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 28 de mayo de 2011, instrumentos que también han sido depositados en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación.

8) En ese tenor, se verifica de la fotocopia del indicado auto administrativo núm. 193/2007, que tal y como sostiene la parte recurrente, mediante el mismo se cancela el registro núm. 54-90, correspondiente al Sindicato de Choferes y Cobradores del Ingenio Quisqueya (Sichoinqui), no a ASODUTRAPQUI. Además, en la copia del aviso de disolución de fecha 2 de enero de 2012, se indica que la asociación ASODUTRAPQUI fue disuelta mediante Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 28 de mayo de 2011 y sus socios reincorporados a SICHONQUI, sin embargo de la misma se constata que dicha asamblea corresponde a SICHONQUI, y que en esta no se hace referencia a la disolución de ASODUTRAPQUI, sino únicamente a la integración en dicha asociación de varios de los hoy recurridos.

9) De lo anterior se establece que los documentos ponderados por la alzada no eran suficientes para establecer que la referida asociación ASODUTRAPQUI se encontraba disuelta, más aún tratándose de una asociación sin fines de lucro regida por la Ley núm. 122-05, la cual establece en su artículo 54 la forma de disolución de este tipo de sociedad, y en los mismos estatutos en su artículo 53 las partes dispusieron la forma en que sería posible su disolución y en el 54 dispone que la Asamblea General determinará la forma de liquidar el pasivo y el activo y donarlo al Instituto del Corazón; que en ese tenor, al no haber valorado la alzada en su justa dimensión los referidos documentos, sobre todo al disponer que era posible la distribución a favor de los asociados del patrimonio en liquidación, les otorgó un sentido distinto a su contenido, incurriendo por tanto en la violación denunciada.

10) Asimismo, el mencionado artículo 54 de la Ley núm. 122-05 establece que ante la disolución de una asociación se procederá a la liquidación de los bienes que le pertenezcan, a cuyos efectos será designada

una o más personas, y la mayoría absoluta elegirá una asociación a favor de la cual se donará el activo resultante, verificándose en la especie que en los estatutos de la entidad ASODUTRAPQUI fue designado el Instituto del Corazón a tal fin, como ha sido indicado anteriormente. Que además, si bien se plasmó en dichos estatutos que mediante asamblea general se establecería la forma de realizar la mencionada liquidación, no han demostrado las partes que se haya dado cumplimiento a esta disposición, tal y como consideró la corte *a quo*.

11) Sin embargo, la corte no observó si dicho incumplimiento implica o no que bajo alguna circunstancia los bienes o patrimonio de ASODUTRAPQUI deban ser liquidados y partidos a favor de los miembros aportantes, pues el mencionado artículo 54 de la Ley núm. 122-05 dispone dos alternativas: 1) liquidación a favor de una asociación elegida por mayoría absoluta de miembros, y 2) liquidación a favor del Estado dominicano, en ausencia de consenso para elegir una asociación sin fines de lucro, el cual celebrará un concurso para adjudicarle los bienes a una asociación de la misma naturaleza de la asociación disuelta; en ese sentido, contrario a lo ponderado por la alzada, en dicha normativa no se establece que las aportaciones puedan ser devueltas o partidas a favor de los miembros que las otorgaron, por lo que ciertamente la corte incurrió en los vicios alegados.

12) Por todo lo expuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado en relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

13) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 54, 55 y 56 de la Ley 122-05 para la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 406-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: SE COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de noviembre de 2004.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Rafael Marte Rosario.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrido:	Hipólito Caba Tineo.
Abogado:	Lic. José Altagracia Mejía Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Marte Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0031541-9, domiciliado y residente en la calle Caracol Banana núm. 6, de la ciudad Bonao, provincia Monseñor Nouel, debidamente representado por Onasis Rodríguez Piantini, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003295-7, con estudio profesional abierto en la calle Heriberto Pieter núm. 12, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Hipólito Caba Tineo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0031767-1, domiciliada y residente en la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. José Altagracia Mejía Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0049324-1, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Columna núm. 41-A (altos), de la ciudad de Bonao, y domicilio *ad hoc* en la calle Correa y Cidrón, ensanche La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 151-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación por ser hecho conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Se rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal; TERCERO: La corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la Ordenanza Civil No. 22 de fecha veintiséis (25) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), pronunciada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel por ser contraria al derecho y en consecuencia se rechaza la demanda en referimiento intentada por el Señor RAFAEL MARTE ROSARIO contra el Señor Hipólito Caba Tineo; CUARTO: Se condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho del Lic. JOSE ALTAGRACIA MEJIA NÚÑEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 3 de diciembre de 2004, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios causados con la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 22 de diciembre de 2008, en donde la parte recurrida invoca sus alegatos de defensa; y c) dictamen del procurador general adjunto, Ángel A. Castillo Tejada, de fecha 30 de enero de 2008, en donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de mayo de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Rafael Marte Rosario, parte recurrente, e Hipólito Caba Tineo, parte recurrida, estableciendo esta sala de la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, lo siguiente: a) que mediante acto núm. 134-2004, de fecha 24 de mayo de 2004, el señor Rafael Marte Rosario interpuso una demanda en levantamiento de embargo ejecutivo contra el acreedor Hipólito Caba, teniendo como fundamento que el acto auténtico en virtud del cual se realizó el embargo, marcado con el núm. 10, de fecha 10 de octubre de 2002, no constituye “un título ejecutivo y porque el acreedor no puso en mora haciendo mandamiento de pago”; b) que con motivo de la referida demanda el juez de primer grado, dictó la ordenanza civil núm. 22 de fecha 26 de julio de 2004, la cual acogió la demanda y ordenó el levantamiento del embargo ejecutivo trabado; c) que el 7 de agosto de 2004, el acreedor Hipólito Caba Tineo, recurrió en apelación la referida decisión, dictando la corte *a qua*, la sentencia civil núm. 151-04, de fecha 16 de noviembre de 2004, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo revoca la decisión de primer grado y rechaza la demanda original en la forma que aparece descrita en otro lugar del presente fallo.

2) La corte *a qua* para revocar la ordenanza de primer grado y conocer del fondo de la demanda de que se trata, sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que la parte recurrente alega que la ordenanza No. 22 ya mencionada debe

ser revocada en razón de que, este litigio fue previamente resuelto por la ordenanza civil No.15 de fecha Catorce (14) de Mayo del año Dos Mil Cuatro (2004), pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; (...) que en el expediente reposa tanto la referida ordenanza No.15 ya descrita así como la ordenanza civil No. 106 Dos Mil Cuatro (2004), de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), pronunciada por esta corte de apelación, que del contenido de las mismas se aprecia que la señora Esperanza Marte Jorge demandó en referimiento al Señor Hipólito Caba Tineo con la finalidad de que fuera suspendido el procedimiento de embargo ejecutivo que fuera trabado contra el Señor Rafael Marte Rosario sobre el alegato de que los bienes embargados eran de su propiedad y no del embargado, que se aprecia además que en ese proceso no fue puesto en causa el Señor RAFAEL MARTE ROSARIO aún y cuando se trataba del título auténtico en el cual constaba la obligación de este último; (...) que a juicio de esta corte dos razones jurídicas indican que en el presente caso no puede decirse que exista, con relación a la ordenanza civil No. 15 up supramencionada, autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la PRIMERA: porque la ordenanza de referimiento nunca adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues se trata de medidas provisionales que pueden ser reexaminados cuando existan nuevos elementos y SEGUNDO: Porque al no haberse puesto en causa al Señor RAFAEL MARTE ROSARIO en la instancia en referimiento que culminara con la indicada ordenanza NO.15 la misma no le puede ser oponible al referido Señor por el principio de relatividad de las sentencias establecido en la máxima *res Inter. Allios Judicata*.... y recogida por el legislador en las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil; (...) que examinadas tanto la ordenanza civil No. 15 así como la ordenanza civil No.106/2004 ambas referidas y descrita en el cuerpo de esta sentencia se aprecia que tanto el tribunal de primer grado como esta corte de apelación le reconocieron al acto autentico No.(S/N) de fecha Diez (10) del mes de Octubre del año Dos Mil Dos (2002), que contiene el compromiso por parte del deudor de pagar suma de dinero en una época determinada fuerza ejecutoria, que mal podría esta corte volver sobre su propio criterio sin existir una razón poderosa para ello, tal y como lo hizo el juez de Primera Instancia; (...) que si bien el acto con el que se trabó el embargo ejecutivo resultó ser el original o matriz que conforme a la ley No. 301 de 1964 de 1964 debe permanecer en el protocolo del notario

que, instrumenta el acto, y no ser entregado a ninguna de las partes y que de conformidad con las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil y 45,46 y 47 de la ley 301 de 1964, las ejecuciones deben ser realizadas con las primeras o ulteriores copias del título ejecutorio que le sirve de soporte, debe ser admitido que una ejecución realizada con el original no puede ser declarada nula y en consecuencia levantado el embargo por ese solo hecho dado a que el requisito anteriormente señalado es una formalidad indicada por la ley con la finalidad de garantizar el título de posibles pérdidas, destrucción, deterioro o distracción tal y como lo disponen los artículos 40 y 52 de la ley de notario No. 301 del año 1964, dado a que si las copias o ulteriores copias del título tienen fuerza ejecutoria con mucho más razón la tiene el acto original”.

3) La parte recurrente en su memorial concentra los agravios contra la sentencia recurrida en los siguientes medios: **primero**: Falta de base legal, falta de estatuir, violación del derecho de defensa, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil en perjuicio del hoy recurrente. 2. Distorsión de los hechos de la causa y violación de los límites de su apoderamiento; fallo *extra* y *ultra petita*; exceso de poder; violación del principio *tantum devolutum quantum apelatum*; desnaturalización y no ponderación de los hechos y de los documentos de la causa; desnaturalización de los hechos de la causa y violación de los límites de su apoderamiento; **segundo**: Violación a la ley, violación, falsa e incorrecta aplicación de los artículos 33, 45, 46, de la Ley 301 sobre el Notariado del 1964 y del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil. Errónea, incorrecta, desacertada motivación en materia de ejecución, penados con la nulidad, por ser las vías de ejecución de orden público; **tercero**: Falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil e insuficiencia de motivos; **cuarto**: Insuficiencia de motivos y violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa, fallo *utra petita* y *extra petita*.

4) En el segundo aspecto de su primer medio, examinado en primer término en virtud de la solución que será dada al presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de distorsión de los hechos y ha violado los límites de su apoderamiento, incurriendo así en un fallo *extra petita*, puesto que decidió el fondo del recurso de apelación, cuando no podía hacerlo, ya que su recurso sólo se limitaba a los medios propuestos por el apelante en su recurso, que

fueron en el sentido de que la ordenanza de primer grado había violado el principio constitucional del *non bis in idem*, pues el juez de los referimientos ya había sido apoderado de otra demanda en suspensión de embargo incoada por Lorenza Marte Jorge la cual intervino favorablemente al Sr. Hipólito Caba Tineo, condenando a la señora Marte Jorge al pago de las costas del procedimiento y manteniendo el embargo ejecutivo trabado, y que en esta ocasión mediante la decisión núm. 15 recurrida en apelación el mismo embargo ejecutivo era levantado; que tal límite en el apoderamiento fue expuesto en el acto del recurso de apelación del ahora recurrido en casación, donde éste se limitó a señalar que "... el juez de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia ha cometido un error procesal otorgando dos sentencias de un mismo caso, que son la Ordenanza de Referimiento No. 15 favorable al Sr. Hipólito Caba Tineo y la Ordenanza de Referimiento No. 22 favorable al deudor puro y simple Sr. Rafael Marte Rosario con lo cual se viola el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa"; de lo que resulta evidente que la corte *a qua* ha cometido una distorsión de los hechos de la causa y violación de los límites de su apoderamiento, al excederse a estatuir sobre el fondo del asunto, incurriendo en un fallo *extra y ultra petita*, exceso de poder, desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil los cuales delimitan al tribunal o corte en este caso, a fallar sobre los hechos y las conclusiones de las partes.

5) Si bien el recurrido depositó su memorial de defensa, los argumentos en que dicha parte los fundamenta, están más bien dirigidos a responder otros aspectos del memorial de casación, pero sobre el medio precedentemente descrito, ahora objeto de ponderación, no se observa respuesta alguna en cuanto a la denuncia específica del recurrente de que la corte *a qua* excedió los límites de su apoderamiento e incurrió en el vicio de un fallo *ultra petita*.

6) A fin de responder el medio objeto de examen, es menester observar los motivos dados por el apelante en su acto contentivo del recurso de apelación, los cuales circunscriben el ámbito del apoderamiento de la corte *a qua*, cuyo contenido es en el siguiente tenor: "Por cuanto: A que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel fue apoderada en referimiento en demanda incoada por la Sra. Lorenza Marte Jorge la cual intervino favorable al Sr. Hipólito

Caba Tineo, condenando a la Sra. Marte Jorge al pago de las costas de procedimiento y manteniendo el embargo ejecutivo trabado mediante el acto No. 54 trabado por el mismo ministerial Bernardo Bautista López; Por Cuanto: A que el juez de la Cámara Civil y Comercial ha cometido un error procesal otorgando dos sentencias de un mismo caso que son: La ordenanza de referimiento No. 15 favorable al Sr. Hipólito Caba Tineo y la ordenanza de referimiento No. 22 favorable al deudor puro y simple Sr. Rafael Marte Rosario, con lo cual se viola el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa; Por cuanto: A que los motivos y razones y por otro que se alegarán oportunamente en audiencia, para una mayor efectividad en el procedimiento a seguir, mi requeriente invita a mi requerido oír, pedir y al juez fallar: (...) Segundo: Revocar en todas sus partes la ordenanza de referimiento No. 22 del 26 de junio de 2004, dictada por el magistrado juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel como juez de los referimientos como vía de consecuencia declaréis sin efecto jurídico la misma”.

7) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla *tantum devolutum quantum appellatum*; que así, cuando el acto de apelación es hecho en términos generales se apodera a aquellos jueces de todas las contestaciones que habían sido presentadas ante el juez de primer grado¹⁰; que en cambio, cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación¹¹, sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados.

8) La revisión íntegra de los medios propuestos por el apelante ahora recurrido en casación, en el acto contentivo de su recurso de apelación que dio lugar al apoderamiento de la corte *a qua*, precedentemente descritos, pone de relieve, que en la especie, se trataba de un recurso con agravios limitados, ya que dicho apelante circunscribió el alcance de su recurso, de manera expresa, a los aspectos que le eran desfavorables de la sentencia apelada, específicamente a la denuncia puntual de que en

10 S.C.J 1ra Sala, sentencia núm. 20, 2 octubre de 2012. B.J. No. 1219.

11 S.C.J. 1ra Sala, sentencia núm. 75, de fecha 26 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

la sentencia de primer grado se había violado el principio *nom bis in idem*, pues en esa misma jurisdicción había decidido otro asunto con igual objeto.

9) Sobre esta cuestión, la alzada en sus motivaciones respondió esta parte de su apoderamiento, señalando que en materia de referimiento no existe la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al establecer que “la ordenanza de referimiento nunca adquieren (sic) la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, así como también retuvo que al no haberse puesto en causa al señor Rafael Marte Rosario en la instancia en referimiento que culminara con la indicada ordenanza núm. 15 la misma no le puede ser oponible al referido señor por el principio de relatividad de las sentencias establecido en la máxima *res inter alios judicata*.

10) Sin embargo, si bien lo anterior es así, lo cual hubiera dado lugar a un rechazo puro y simple del recurso de apelación al entender la alzada que no existe en referimiento la autoridad de cosa juzgada, al referirse a la violación al principio *non bis in idem* invocado por el acreedor Hipólito Caba Tíneo, por la existencia de otra ordenanza que le beneficiaba, por lo que le restó méritos a los únicos agravios presentados por el referido apelante, no menos cierto es que la corte *a qua* asumió que se trataba de un recurso de apelación con alcance general y luego de responder el único argumento que la apoderaba, procedió a reexaminar en toda su extensión la demanda primigenia, revocando la sentencia apelada y rechazando en todas sus partes la demanda en referimiento intentada por el señor Rafael Marte Rosario contra el ahora recurrido en base a consideraciones de fondo que no fueron las expuestas en la referida acta de apelación; motivaciones que versaron sobre reconocerle eficacia como título ejecutorio al original o matriz del pagaré auténtico S/N, de fecha 10 de octubre de 2002, por contener dicho acto “compromiso por parte del deudor de pagar suma de dinero en una época determinada”, sin que sea necesario para la validez del embargo ejecutivo que este se practique en virtud de las primeras copias o ulteriores del referido título ejecutorio; que independientemente de los méritos de estos motivos, no se observa que dicha corte *a qua* haya sido apoderada del conocimiento de tal aspecto de fondo mediante el referido recurso.

11) En tal virtud, habiendo la corte *a qua* fallado en relación a aspectos no sometidos a su consideración, evidentemente que ha incurrido en la violación de la regla *tantum devolutum quantum appellatum*, que limita el alcance del efecto devolutivo del recurso de apelación, razón por la

cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente en su recurso de casación.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 151-04, de fecha 16 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abelardo Alexander De la Cruz Vargas.
Abogadas:	Licdas. Julia Muñiz Subervi, Gisela Mariel Alcantara e Ivelisse Hilario Plácido.
Recurrida:	Sandra Elizabeth Placeres Peña.
Abogadas:	Dra. Michelle Perezfuentes H. y Licda. Cecilia Batista.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Abelardo Alexander de la Cruz Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784387-2, domiciliado y residente en la calle Interior B, esquina Batalla El Memiso núm. 55, plaza Alexa 1, sector

Mata Hambre, Distrito Nacional, debidamente representado por las Licdas. Julia Muñiz Suberví, Gisela Mariel Alcántara e Ivelisse Hilario Plácido, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1113527, 224-0038569-0 y 054-0149191-4, respectivamente, con estudio profesional abierto la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 133, residencial Pedro Henríquez Ureña II, *suite* núm. 203, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Sandra Elizabeth Placeres Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0116125-5, domiciliada y residente en la calle Pedro A. Bobea, esquina avenida Anacaona, edificio 1-B-O, Jardines del Embajador, apto. 2-E, ensanche Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por sus abogadas constituidas y apoderadas especiales Dra. Michelle Perezfuente H. y Licda. Cecilia Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143290-4 y 001-1676319-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, *suite* 212, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00095, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el curso de apelación interpuesto por el señor Abelardo Alexander de la Cruz Vargas y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia No. 0570-15 de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia; Segundo: COM-PENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 17 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios causados con la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus alegatos de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de septiembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario infrascrito y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado representante de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Abelardo Alexander de la Cruz Vargas, parte recurrente, y como parte recurrida Sandra Elizabeth Placeres Peña. Del estudio de la sentencia impugnada se establecen como hechos de la causa los siguientes: 1) mediante acto núm. 1143/2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, la señora Sandra Elizabeth Placeres Peña interpuso demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, contra el señor Abelardo Alexander de la Cruz Vargas, por lo que la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, emitió la sentencia civil núm. 0570-15, en fecha 30 de abril de 2015; 2) la referida decisión admitió entre otras cosas, el divorcio en su ordinal séptimo y fijó una pensión *ad litem* en la suma de US\$ 3,000.00, o su equivalente en moneda nacional, a ser pagados los días 30 de cada mes, desde el inicio de la demanda de divorcio, hasta que la sentencia sea firme; 3) mediante acto núm. 92/2015, de fecha 15 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Francisco Andrés Beltré, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el señor Abelardo Alexander de la Cruz Vargas, interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, únicamente en lo referente al ordinal séptimo que ordena el pago mensual de US\$ 3,000.00, como pensión *ad litem*; 4) a propósito del referido recurso de apelación la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió su sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00095, la cual rechazó el recurso confirmando lo indicado en primer grado, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrida en su escrito de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el recurrente no ha particularizado los medios en que sustenta su recurso como lo establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la

Ley 491-08; que tampoco establece las normas que se han violado, pues solo se limitó a realizar una vaga descripción de los hechos bajo el título de disposiciones legales.

3) Las omisiones señaladas, de comprobarse, no se sancionan con la inadmisibilidad del recurso de casación, como lo solicita la recurrida, sino con la inadmisión del medio planteado, pues para determinar si cada medio de casación invocado es preciso, fundado, operante y está exento de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que dispone: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo (...)”.

4) En consecuencia, si bien la falta de desarrollo de un medio puede ser sancionado con la inadmisión de dicho medio, esto no constituye una causal de inadmisión del recurso, por cuanto el análisis requiere la valoración del memorial de casación, en su conjunto, razones por las cuales, la sanción que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión.

5) Sin embargo, del examen del memorial de casación se establece que contrario a lo que señala la parte recurrida, el recurrente en su memorial de casación, si bien no utiliza los títulos usuales con que se denominan los medios de casación, de su lectura se pueden extraer los agravios que dicho recurrente invoca contra el fallo atacado, lo que permite su análisis y ponderación, en tal virtud, el alegato de la recurrida de que no existe desarrollo de medios, debe ser desestimado por lo que procede a continuación el análisis del presente recurso de casación.

6) La parte recurrente en su memorial alega, en síntesis, lo siguiente: 1) en el numeral séptimo de la sentencia de primer grado, de fecha 30 de abril de 2015, se fija un pago de la pensión *ad litem* en dólares norteamericanos violando la Constitución dominicana que establece que la unidad monetaria nacional es el peso dominicano; 2) el monto fijado de US\$3,000.00 es una suma exagerada e insostenible para el recurrente quien tenía que generar recursos para diversas situaciones; 3) la fijación de la provisión *ad litem* a la señora Sandra Elizabeth Placeres Peña carece

de objeto y desnaturaliza la finalidad para la cual fue concebida por el legislador, que es otorgar recursos a la mujer que carezca de ellos para proteger su derecho de defensa, lo que no es en este caso; 4) la fijación de pensión alimentaria retroactiva a favor de la señora Sandra Elizabeth Placeres Peña es abusivo y va en detrimento del hoy recurrente quien cubrió sus gastos en su totalidad hasta que culminó el proceso de divorcio; 5) la pensión *ad litem* y la pensión alimentaria no pueden ser suministradas mancomunadamente, en virtud de que son figuras jurídicas distintas; que la pensión alimentaria son RD\$100,000.00 y la pensión *ad litem* son US\$3,000.00; 6) al 11 de septiembre de 2015 la señora Sandra Elizabeth Placeres Peña ha percibido la suma de US\$164,000.00, por lo que es incoherente asignar provisión *ad litem* cuando dicha señora está percibiendo ingresos de la comunidad; 7) la pensión *ad litem* es acordada por una sola vez, de manera global y concluye finalizada la instancia, siendo esta un avance de la parte que le corresponde a la mujer en la comunidad.

7) La parte recurrida responde los alegatos del recurrente indicando en esencia, que el recurso de apelación estaba limitado a los numerales sexto y séptimo de la decisión de primer grado, relativa a la pensión provisional de la mujer casada y la pensión *ad litem*; que la pensión fue concebida como un avance de la partición de bienes fomentados durante el matrimonio al cónyuge que no tiene medios para solventar los gastos del proceso de divorcio; que el recurrente alega que la pensión concedida a la parte recurrida debía ser rechazada debido a que cubrió todos los gastos de manutención hasta la culminación del proceso de divorcio, resultando tal alegato falso en el sentido de que la corte confirmó la sentencia objeto del presente recurso de casación.

8) Para rechazar suprimir la pensión *ad litem*, la corte *a qua* dijo lo siguiente: “que en la especie se puede apreciar que entre éstos existen bienes patrimoniales, como las acciones correspondientes a las empresas De la Cruz & Placeres SRL, Constructora Dicruz, C. por A, Constructora Modernas y Avanzadas & Gestión Inmobiliaria (CMAGI) SRL y Constructora Crupla, SRL, bienes muebles como lo son vehículos y valores monetarios, así como varios inmuebles perteneciente a la comunidad, lo que justifica la provisión solicitada, y siendo el monto razonable procede confirmar la sentencia y rechazar dicha solicitud”. En cuanto a la pensión *ad litem* y el segundo medio la corte rechazó la solicitud por lo siguiente: “que

antes de iniciarse el proceso de separación de sus padres las menores Priscilla Paris y Sandra Marie, gozaban de calidad de vida muy elevada y que pudo constatar de los documentos los gastos de las hijas y el alto ingreso del padre y que no se advierte de la documentación aportada ninguna variación que le impida al señor Abelardo Alexander de la Cruz Vargas cumplir a cabalidad con las sumas impuestas en la instancia para la manutención de sus hijas menores”.

9) En lo que respecta a la provisión *ad litem* acordada en provecho de la cónyuge ahora recurrida, objetada por el recurrente, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad de este tipo de pensión es asegurar a cualquiera de los esposos litigantes que carezca de recursos, los medios económicos que le permita participar en el procedimiento de divorcio en condiciones de igualdad frente al otro cónyuge¹² y para ello es necesario que se constate el estado de insolvencia de quien lo solicita; que además, esta pensión se realiza mediante un único pago por instancia para los gastos del divorcio y constituye un avance de una parte de lo que posteriormente le puede corresponder al momento de la liquidación de la comunidad.

10) En el presente caso, la corte *a qua* consideró que se podía apreciar que entre las partes existían bienes comunes pendientes de partición; sin embargo, esta Corte de Casación estima, que la suma concedida como provisión de US\$3,000.00 mensuales no fue debidamente motivada; primero, fue ordenada de manera errónea, pues dicha pensión es otorgada una sola vez por instancia y que concluye al finalizar esta, pues se encuentra ligada a la necesidad de defensa del cónyuge solicitante, y por tanto, no puede establecerse mensualmente, como fue determinado por la alzada¹³; segundo, porque tal y como alega el recurrente, no se estableció en el expediente por cuáles razones había sido ordenada la pensión *ad litem* en dólares, teniendo domicilio la recurrida en este país, además de que la pensión alimentaria a favor de los hijos menores había sido en moneda de pesos dominicanos; tercero, porque al disponer que el monto de US\$3,000.00 debía ser pagado de manera retroactiva desde el inicio de la demanda hasta su culminación, debió indicar no sólo la existencia de bienes patrimoniales, sino que estos activos eran suficientes

12 SCJ, 1ra. Sala núm. 989, 29 de junio del 2018, B.J. Inédito.

13 SCJ, 1ra. Sala núm. 156, 22 de febrero del 2012, B.J. 1215

para pagar la pensión fijada en dólares para el caso de que el proceso de divorcio se extendiera por un largo período en el tiempo, y que el monto así dispuesto, no excediera la proporción que a la esposa le corresponde como copropietaria en la comunidad; y por último, debió determinar que la recurrida es insolvente y que no cuenta con los recursos económicos para subvencionar el proceso de divorcio.

11) A mayor abundamiento, en cuanto a la pensión en dólares fijada, si bien el artículo 24 de la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, autoriza a las partes a pactar las obligaciones dinerarias en monedas distintas al peso dominicano, tal autorización no se extiende fuera del ámbito convencional, por lo que no pueden los jueces imponer pagos en moneda extranjera a una parte que no lo ha convenido contractualmente.

12) Como se advierte, la sentencia examinada no expone aspectos relevantes y la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, derivada de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

13) En la especie, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma el recurrente, adolece de una motivación suficiente en lo relativo a la valoración del monto de pensión *ad litem* concedido, por lo que procede acoger el presente recurso de casación, por el punto examinado, sin necesidad de ponderar los demás aspectos denunciados.

14) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse una litis entre esposos.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por

la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 22 Ley 1306-Bis sobre Divorcio; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2016-SSENT-00095, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: SE COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dagoberto Báez Quezada.
Abogados:	Licda. Ramona Victoriano Cepeda y Lic. Juan Emilio Batista Rosario.
Recurrida:	Ana del Carmen Mateo Batista.
Abogado:	Dr. Daniel Beltré López.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleon R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Dagoberto Báez Quezada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0016502-3, domiciliado y residente en la Colonia Española, municipio de Constanza, provincia La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ramona Victoriano Cepeda y Juan Emilio Batista Rosario, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 26 de la ciudad de Constanza, provincia La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Ana del Carmen Mateo Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0026564-1, domiciliada y residente en el municipio de Constanza, provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Daniel Beltré López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369208-3, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo, edificio Alfa 16, apartamento 103, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2014-2017-SSEN-00029, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Dagoberto Báez Quezada en contra de la sentencia civil no. 00069 de fecha 30 del mes de mayo del año 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** pone las costas a cargo de la masa a partir; **TERCERO:** declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso acción o impugnación que contra misma sea incoada por ser compatible con la naturaleza del asunto juzgado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de enero de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dagoberto Báez Quezada, y como parte recurrida, Ana del Carmen Mateo Batista; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Ana del Carmen Mateo Batista en contra de Dagoberto Báez Quezada, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó la sentencia civil núm. 69, de fecha 30 de mayo de 2016, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes adquiridos por las partes bajo el régimen de la comunidad legal, designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; b) contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00029, de fecha 7 de febrero de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles dichos recursos.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, toda vez que el acto núm. 2403/2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, contentivo de la notificación del memorial de casación y el auto de emplazamiento, está afectado de nulidad, por haberse instrumentado sin indicación de elección de domicilio en la capital de la República, formalidad exigida a pena de nulidad de conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) En virtud del párrafo del artículo 6 de la predicha norma adjetiva, el emplazamiento deberá contener, a pena de nulidad, "la indicación (...) [de] que el recurrente hace elección de domicilio en la misma ciudad" del

domicilio de su abogado, el que debe ser fijado, ya sea de forma permanente o accidental, en la capital de la República.

4) De la revisión tanto del acto de emplazamiento como del memorial de casación se verifica que la parte recurrente no hizo elección de domicilio *ad hoc* en el Distrito Nacional; sin embargo, el Art. 37 de la Ley núm. 834-78, el cual es posterior a la ley de casación, establece que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa dicha irregularidad de forma, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público; que en este caso, la omisión de elección del domicilio *ad hoc*, es un asunto de forma que no lesionó los derechos de la parte recurrida, pues ha comparecido efectivamente y ejercido correctamente su derecho de defensa en tiempo y lugar oportunos, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio por el incumplimiento de dicha formalidad, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para realizar las notificaciones que le corresponden en el ejercicio de su defensa, sino que más bien ha depositado su memorial de defensa dentro del plazo establecido por la ley y ha podido válidamente defenderse del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; que en ese sentido, los derechos fundamentales de la parte recurrida consagrados en la Constitución referentes al derecho de defensa no han sido perjudicados en lo absoluto; por lo que procede desestimar dicho medio de inadmisión.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, el señor Dagoberto Báez Quezada recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de la sentencia recurrida en apelación; **Segundo medio:** Violación al debido proceso de ley.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que al dictar su decisión la corte *a qua* incurrió en desnaturalización del fallo recurrido en apelación, al establecer que dicha decisión se trataba de una sentencia preparatoria por ser la consecuencia de la disolución de un matrimonio y porque el juez de primer grado se limitó a ordenar la partición, nombrar un perito y un notario para que realicen las cuestiones de dicha partición.

7) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia impugnada es correcta, ya que las decisiones que se limitan a ordenar la partición son sentencias administrativas que no resultan apelables.

8) Como ya se indicó, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación, sino que procedió a declarar dicho recurso inadmisibile, sustentándose en los siguientes motivos:

“(…) Que en principio las sentencias que únicamente se limitan a ordenar la partición de bienes, designar notario y designar peritos, para que realicen las operaciones propias de dicha partición, esta corte entiende y ese es su reiterado criterio, que cuando se limitan solo a esto, la misma no juzga nada en cuanto al fondo de la partición y por ende tienen un carácter preparatorio, pues la misma solo se limita a sustanciar el proceso, sin dirimir conflicto ni controversia y sin tomar ninguna consideración que prejuzgue el fondo de la demanda o sea no afecta derechos solo ordena medidas para la instrucción del proceso para poner el proceso en condiciones para juzgar o establecer los derechos de las partes (...). Que la sentencia preparatoria, de acuerdo a lo que establece el artículo 451 del C.P.C., debe ser recurrida conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, que al ejercer el recurso, como en el caso de la especie, de manera autónoma e independiente, esta deviene ser inadmisibile (...). Que al tratarse de un recurso de apelación contra una sentencia preparatoria, dictada en las condiciones expresada más arriba, es de toda evidencia que el susodicho recurso en esta fase del proceso resulta inadmisibile, pues como lo prescribe el susodicho artículo 451 estas podrán apelarse con la sentencia definitiva del fondo de la demanda en partición, en consecuencia la Corte declara inadmisibilidat del presente recurso de apelación”.

(9) El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria¹⁴, y en otros

14 SCJ, 1ª Sala, núm. 9, 12 de octubre de 2011, B.J. 1211.

casos que tenía un carácter administrativo¹⁵; c) que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia¹⁶.

(10) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019¹⁷, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

(11) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

(12) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser

15 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

16 SCJ, 1ª Sala, núm. 423, 28 de febrero de 2017, boletín inédito.

17 SCJ, 1ª Sala, núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, inédito.

impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

(13) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, en relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

(14) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 815 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2017-SEN-00029, dictada el 7 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reynaldo Antonio Montecino Pérez.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Lorenzo Paulino.
Recurrido:	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera F., Dra. Vilma Cabrera Pimentel y Lic. Orlando Sánchez Castillo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, presidente en funciones, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro, y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Reynaldo Antonio Montecino Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064085-3, domiciliado y residente en la calle Moca núm. 194,

casi esquina calle Pedro Livio Cedeño, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jorge Luis Lorenzo Paulino, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0010163-6, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 201, segunda planta, apartamento 210, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), entidad autónoma organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 53, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general, Ing. Federico Antún Batlle, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096615-9, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Fabián Cabrera F. y Vilma Cabrera Pimentel y al Lcdo. Orlando Sánchez Castillo, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-006518-2 y 001-0122182-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 991-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), mediante acto 140/2011, instrumentado y notificado el veinticuatro (24) de febrero del dos mil once (2011) por Wilson Rojas, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el un recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Reynaldo Antonio Montecino Pérez, mediante acto 184/2011, instrumentado y notificado el dieciséis (16) de mayo del dos mil once (2011) por Sixto de Jesús Herrera Chávez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la sentencia 1670-10, relativa al expediente 036-200901043, dictada en fecha treinta (30) de noviembre del dos mil diez (2010), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como

la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor Reynaldo Antonio Montecino Pérez contra el señor Jesús Germán de Jesús, mediante acto 182/2011, instrumentado y notificado el dieciséis (16) de mayo del dos mil once (2011) por Sixto de Jesús Herrera Chávez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada y RECHAZA la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Reynaldo Antonio Montecino Pérez contra el Banco Nacional de la Vivienda y Producción (BNV) mediante acto 357/2009, instrumentado y notificado en fecha siete (07) de agosto del dos mil nueve (2009), por Sixto de Jesús Herrera, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental descrito en el ordinal primero; CUARTO: RECHAZA la demanda en intervención forzosa descrita en el ordinal primero; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de mayo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2012, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 24 de abril de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

D) Mediante auto núm. 0020/2020 de fecha 11 de febrero de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que el magistrado Blas Fernández Gómez se encuentra de licencia y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero figuran en la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Reynaldo Antonio Montecino Pérez y como parte recurrida la entidad Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 11 de agosto de 2005 el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) y el señor José Rafael Peniche suscribieron un contrato mediante el cual la primera vendió al segundo diversas maquinarias y equipos por el precio de RD\$2,600,000.00; b) que posteriormente en fecha 20 de agosto de 2005 el señor José Rafael Peniche vendió al señor Reynaldo Antonio Montecino las referidas maquinarias y equipos objeto del contrato descrito anteriormente, por la suma de RD\$3,200,000.00, procediendo el segundo comprador en fecha 14 de febrero de 2006 a notificar dicho contrato al Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y Producción; c) que en fecha 7 de agosto de 2009 el señor Reynaldo Antonio Montecino demandó a la indicada entidad bancaria en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, fundamentada en que le notificó el contrato que suscribió con el señor José Rafael Peniche a fin de que le hiciera entrega de los equipos y maquinarias, aduciendo que el banco no obtemperó a dicha solicitud por lo que le ocasionó daños con su incumplimiento; d) que dicha acción fue acogida por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 01670-10, de fecha 30 de noviembre de 2010, decisión que fue recurrida en apelación de manera principal por el BNV y de manera incidental por el señor Reynaldo Antonio Montecino Pérez, instancia en la que este último interpuso una demanda en intervención forzosa en contra del señor Jesús Germán de Jesús; f) que mediante sentencia núm. 991-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, ahora impugnada, la corte apoderada acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia

apelada y rechazó la demanda original, y asimismo rechazó el recurso de apelación incidental y la demanda en intervención forzosa.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que de la interpretación racional del ordinal que se transcribe en el párrafo anterior resulta que desde la fecha del contrato, 11 de agosto del 2005, el recurrente incidental, señor Reynaldo Antonio Montessino Pérez, tenía la obligación de retirar los equipos objeto del contrato, obligación que debía cumplir en un plazo de 30 días; que mediante el acto No. 189/2009, instrumentado y notificado el trece (13) de mayo del dos mil nueve (2009) por Sixto de Jesús Herrera Chávez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente incidental intimó al recurrente principal para que le entregara los equipos objeto del contrato; que en respuesta al acto descrito en el párrafo anterior el recurrente principal mediante acto 1008/09, instrumentado y notificado el veintiséis (26) de mayo del dos mil nueve (2009) por Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intimó al recurrente incidental a que procediera a retirar los referidos equipos, pero cuando se presentaron al lugar a realizar el retiro, guardias al servicio de dicha parte lo impidieron; que conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que el recurrente incidental reclamó la entrega de los equipos o más bien manifestó su interés en retirarlos el 13 de mayo del 2009, es decir, después de haber transcurrido casi cuatro años, cuando debió hacerlo dentro de los 30 días de la fecha del contrato, el cual se formalizó 11 de agosto del 2005; que el hecho de que el recurrente incidental haya tardado casi cuatro años para manifestar su interés en retirar los equipos objeto del contrato constituye una evidente e incuestionable ausencia de interés en dichos equipos; el recurrente incidental alega que obtemperó al requerimiento hecho mediante el acto 1008/09 y que no pudo retirar los equipos de referencia, porque guardias al servicio del recurrente principal se lo impidieron; sin embargo, en el expediente no hay pruebas que permitan establecer esta alegación, por lo cual la misma no es más que una simple afirmación; que conforme a lo expuesto anteriormente ha quedado establecido de manera fehaciente que es el recurrente incidental, quien no ha cumplido con el ordinal cuarto del referido contrato y no el recurrente principal, razón por la cual procede acoger el recurso de apelación

principal, rechazar el incidental y, en consecuencia, revocar la sentencia objeto de los mismos y rechazar la demanda original (...)".

3) El señor Reynaldo Antonio Montecino Pérez recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo**: falta de motivación de la sentencia; **tercero**: violación al debido proceso de ley (artículo 69 de la constitución dominicana y sus acápite); **cuarto**: violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

4) En su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y en una errónea apreciación de los documentos aportados por dicho recurrente, al establecer que este no demostró interés en retirar los equipos y maquinarias compradas por él, puesto que se verificaba que habían transcurrido casi 4 años entre la fecha del contrato y la solicitud de entrega realizada por el señor Reynaldo Antonio Montecino, sin tomar en consideración que el recurrente desde el momento en que compró las referidas maquinarias ha procurado de todas las formas posibles su entrega por parte de la entidad bancaria hoy recurrida, lo cual se evidencia de todos los actos de intimación hechos por el recurrente a dicha entidad bancaria, en especial del acto de puesta en mora núm. 285/2009 de fecha 13 de mayo de 2009, en el cual se hace constar de manera expresa que se le diera autorización por escrito para retirar las indicadas mercancías, en razón de que el guardián del banco le había impedido la entrada cuando se dispuso a recoger las mismas, documento que no fue ponderado por la corte *a quo* en su justa medida, dimensión y con el debido rigor procesal de cuya pieza, así como de los demás elementos probatorios depositados por el referido recurrente se comprueba, contrario a lo afirmado por la alzada, que tenía interés y que fue diligente.

5) La parte recurrida se defiende del medio analizado alegando en su memorial que en la sentencia impugnada no se aprecia que la corte *a quo* haya cambiado el sentido de los hechos de la causa ni del contrato suscrito entre las partes; que la sentencia atacada hace una correcta e incuestionable valoración de los hechos de la causa, por lo que la alzada actuó de conformidad con los procedimientos y la lógica que el caso amerita, y en tal sentido el medio debe ser desestimado por improcedente.

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como ocurre en el caso.

7) En relación al medio examinado, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada para rechazar el recurso de apelación estableció fundamentalmente que el hoy recurrente solicitó la entrega de los equipos comprados por este, luego de haber transcurrido casi 4 años desde la suscripción del contrato, lo que se traduce en una evidente e incuestionable carencia de interés, estableciendo además que si bien el señor Reynaldo Antonio Montecino Pérez sostuvo que no pudo retirar los equipos comprados porque los guardias del BNV se lo impidieron, se trata de simples afirmaciones puesto que no ha demostrado tales hechos.

8) No obstante, reposa en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación el inventario contentivo de los documentos depositados por el recurrente ante la alzada, debidamente recibido por la secretaría de dicha jurisdicción en fecha 7 de junio de 2011, entre los cuales figuran: a) el acto de puesta en mora núm. 189/2009, del 13 de mayo de 2009, notificado por Reynaldo Antonio Montecino al Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), para la entrega de las maquinarias; b) el acto de puesta en mora núm. 285/2009, de fecha 7 de julio de 2009, a través del cual el señor Reynaldo Antonio Montecino intimó de manera formal y por última vez al Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) para que le entregara las maquinarias compradas consignadas en el contrato del 11 de agosto de 2005, y que a su vez le confiriera una autorización por escrito a fin de que el seguridad (guardián) del establecimiento le permitiera retirar los equipos, a propósito de que el mismo no permitía que se realizara sin la presencia de las autoridades del banco o una orden por escrito.

9) El estudio del fallo impugnado revela que no consta que la corte *a quo*, para fallar en la forma indicada, haya valorado el referido acto núm. 285/2009, en el cual además de poner en mora a la entidad bancaria para la entrega de las maquinarias compradas por el hoy recurrente, tal y como fue indicado precedentemente, se le solicitaba que le otorgara autorización por escrito para que el vigilante del lugar donde se encontraban los equipos le permitiera sacarlos, actuación que se notificó con posterioridad al acto núm. 1008/09, referido por la corte en su decisión y que retuvo para establecer que el BNV no se oponía al retiro y que por el contrario el recurrente era quien había incumplido y además no había probado sus alegatos.

10) Sin embargo, la alzada desconoció que resultaba relevante la ponderación del referido acto núm. 285/2009, a fin de determinar si ciertamente el recurrente había realizado las diligencias necesarias para retirar sus maquinarias como fue pactado en el contrato o si por el contrario, el banco había obstaculizado la entrega no obtemperando a los requerimientos que le fueron notificados, como alega dicho recurrente, más aún cuando no consta ninguna respuesta de parte del actual recurrido respecto al indicado acto núm. 285/2009, cuestión que debió ser analizada por la alzada, puesto que con dicho documento se pretendía demostrar que el recurrente había sido diligente en sus pretensiones, por lo tanto la aludida pieza podía influir en lo decidido; en ese sentido ha sido juzgado por esta sala que la falta de ponderación de documentos decisivos para la suerte del litigio constituye una causal de casación, tal y como ocurre en el presente caso; en tal virtud, procede acoger el medio invocado y por consiguiente casar la sentencia atacada.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 991-2011, dictada el 30 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Erick Valentín Alifonso Coronado y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez.
Recurridos:	Confesor Cruz Marte y Proseguros, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón Estévez Lavandier, miembro y Anselmo Alejandro Bello, miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Erick Valentín Alifonso Coronado, Bartolo Pineda de Oleo, María Magdalena Coronado y Valentín Alifonso Quezada, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1835363-0,

001-1428029-0, 001-0435037-6 y 001-0978990-9, domiciliados y residentes en la calle Horacio Blanco núm. 8, Ensanche La Fe de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1095475-5 y 001-0553014-1, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, Km. 8 ½, Plaza Hollywood, local 201-B, sector Cancino, municipio Santo Domingo Este, y domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero esquina privada, núm. 495, torre Empresarial Fórum, Suite 2-B, el Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Confesor Cruz Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0031514-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; y la compañía Seguros, Proseguros, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes Dominicanas, registrada mediante el RNC No. 1-01-01331-1, con su domicilio social principal y principal establecimiento ubicado en la avenida Jhon F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores, debidamente representada por su presidente administrador, señor Carlos Ramón Romero B., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776479-7, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 105, edif. Conde XV, suite 309, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 624-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 12 de agosto de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Erick Valentín Alifonso Coronado, Bartolo Pineda de Oleo, María Magdalena Coronado y Valentín Alifonso Quezada, contra Progreso Compañía de Seguros, S. A., y Confesor Cruz Marte, mediante actos 3303/2008 y 3304/2008, instrumentados el cuatro (4) y cinco (5) de julio del dos mil ocho (2008) por Celso Miguel de la Cruz Melo, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO:* Rechaza, en cuanto

al fondo, la indicada demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Condena a los señores Erick Valentín Alifonso Coronado, Bartolo Pineda de Oleo, María Magdalena Coronado y Valentín Alifonso Quezada al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte gananciosa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de octubre de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de noviembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de junio de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia si comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

(D) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, los señores Erick Valentín Alfonso Coronado, Bartolo Pineda de Oleo, María Magdalena Coronado y Valentín Alifonso Quezada, estos dos último en calidad de padres y tutores del menor de edad Wilfredo Alberto Alifonso Coronado y como correcurridos el señor Confesor Cruz Marte y la entidad

Proseguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 5 de octubre de 2007, ocurrió una colisión entre un automóvil y una motocicleta, conducido el primero por el señor Confesor Cruz Marte y la segunda por Erick Valentín Alifonso Coronado, mientras dichos vehículos de motor transitaban por la calle Arturo Logroño próximos a la av. Ortega y Gasset, resultando lesionados el último de los referidos conductores y el pasajero menor de edad que iba con este; **b)** que a consecuencia del indicado accidente de tránsito los señores Erick Valentín Alifonso Coronado y Bartolo Pineda de Oleo en sus respectivas calidades de conductor y propietario de la motocicleta antes mencionada, María Magdalena Coronado y Valentín Alifonso Quezada en su condición de padres del menor de edad Wilfredo Alberto Alifonso Coronado interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Confesor Cruz Marte y oponibilidad de la sentencia contra la aseguradora Compañía de Seguros, S. A., (Proseguros), demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 01077, de fecha 30 de diciembre de 2009 y; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes e incidental por las partes demandadas, rechazando la alzada el recurso principal y acogiendo el incidental, desestimando la demanda por falta de pruebas en virtud de la sentencia civil núm. 624-2011, de fecha 12 de agosto de 2011, objeto del presente recurso de casación.

2) Los señores Erick Valentín Alifonso Coronado, María Magdalena Coronado, Bartolo Pineda de Oleo y Valentín Alfonso Quezada recurren la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de inmutabilidad del proceso, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos, falta de motivos.

3) Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación alegan, en esencia, que la alzada violó el principio de inmutabilidad del proceso al juzgar el caso y fundamentar su decisión en las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil, sin tomar en consideración que los demandantes sustentaron su demanda en los párrafos 1ro y 2do del artículo 1384 del citado código relativo a la responsabilidad civil por la cosa inanimada que dispensa al demandante de probar la falta, por lo que era sobre la base de las referidas disposiciones que la corte debía dictar su decisión y no lo hizo.

4) Que con relación al medio que se examina la parte recurrida no expresa defensa alguna, limitando sus argumentos a expresar que la alzada valoró todos los hechos de la causa y se percató que el accidente en cuestión no fue culpabilidad del señor Confesor Cruz Marte, ya que fue impactado en la parte trasera de su vehículo, no pudiendo el culpable prevalecerse de su propia falta para reclamar reparaciones por daños y perjuicios, por lo tanto la corte al fallar como lo hizo aplicó bien el derecho.

5) Que respecto a los alegatos que ahora se analizan la corte *a quo* motivó lo siguiente: que según la documentación que forma el expediente, la demanda en responsabilidad civil que nos ocupa tiene por finalidad obtener una indemnización por los daños sufridos a consecuencia de la colisión de dos vehículos en la vía pública; que la referida demanda se fundamenta en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, texto que consagra el régimen de la responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada; que en reiteradas ocasiones este tribunal ha establecido que la responsabilidad civil derivada de los daños y perjuicios en un accidente de tránsito se rige por el artículo 1383 del Código Civil, responsabilidad cuasidelictual, y no por el artículo 1384 del mismo código (...); que, igualmente, este tribunal ha sostenido, y lo reitera en esta ocasión, que cuando el fundamento no se corresponda con los hechos generados de la responsabilidad civil, como ocurre en la especie, procede variar dicho fundamento y conocer la demanda siguiendo las reglas aplicables al caso”.

6) Con relación a la alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso, cabe resaltar, que con respecto al argumento que se examina esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, cada vez que ha tenido la oportunidad ha establecido que es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aún cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

7) Asimismo, que los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubieren

sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio “*Iura Novit Curia*”, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias manifiestamente injustas para las partes envueltas en el proceso, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír a las partes previo a la variación de la calificación con el propósito de garantizar el respeto a su derecho de defensa, cuando el tribunal pretende formar su decisión en virtud de un fundamento jurídico no aducido por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

8) Además, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos cierto es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del conflicto la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso¹⁸.

9) En ese orden de ideas, la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

10) En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que: “El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades

18 Sentencia núm. 108, de fecha 25 de enero de 2017, Primera Sala SCJ. Fallo Inédito

y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con intermediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución¹⁹.

11) Por otra parte, el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; en ese sentido, del análisis de presente texto legal se desprende que, el mismo consagra dos tipo de responsabilidades, a saber, el relativo al sistema de responsabilidad del comitente por la acciones de su preposé y el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado.

12) En ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Erick Valentín Alifonso Coronado y Bartolo Pineda de Oleo en sus respectivas calidades de conductor y propietario de la motocicleta antes mencionada, María Magdalena Coronado y Valentín Alifonso Quezada en su condición de padres del menor de edad Wilfredo Alberto Alifonso Coronado contra el señor Confesor Cruz Marte y Proseguros, S. A., a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios recibidos por ellos como consecuencia del accidente de vehículo de motor en que resultaron lesionados Erick Valentín Alifonso Coronado y el menor de edad Wilfredo Alberto Alifonso Coronado, amparando su demanda en el artículo 1384, párrafos I y II del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

13) Del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada al conocer el fondo de la contestación varió la calificación jurídica de la demanda original al considerar, que en la especie, no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino por el hecho del hombre, es decir cuasidelictual, ya que el conductor y propietario del vehículo causante del hecho se configuran en la misma persona, variando la calificación jurídica y aplicando al caso la responsabilidad civil prevista en el artículo 1383 del Código Civil.

19 TC/0071/15 de fecha 23 de abril de 2015

14) Sin embargo, en la especie, al otorgarle la alzada a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, en razón de que dicha decisión se dictó luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa de la actual recurrente, ya que esta última no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión, máxime cuando como ocurre en la especie, la carga de la prueba y los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil por el hecho personal, calificación otorgada por la corte, no está condicionada a una presunción de guarda, como en los casos de responsabilidad por la cosa inanimada, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra.

15) En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a quo* incurrió en la violación alegada por la parte recurrente, por lo que procede, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios invocados en el memorial de casación examinado.

16) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91,

modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, los artículos 1315, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 624-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de agosto de 2011, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se

encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Teófilo Regus E. Comas, Gerardo Rivas, Omar Lantigua, Jorge Garibaldy Boves Novas y Robinson Ortiz Félix.
Recurridos:	Lorenzo Augusto Martínez Vásquez y Rafael Augusto Martínez Vásquez.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Pérez Hernández y Martín W. Rodríguez Bello.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, órgano rector de las entidades de intermediación financiera, con domicilio en la avenida México esquina

Leopoldo Navarro núm. 52, de esta ciudad, representada por el titular superintendente de bancos Rafael Camilo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203653-0, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los letrados Teófilo Regus E. Comas y Gerardo Rivas, Omar Lantigua, Jorge Garibaldy Boves Novas y Robinson

Ortiz Félix, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0266122-0, 078-0002185-4, 001-0494910-2, 010-0013020-1 y 018-0037490-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en el tercer piso del indicado domicilio de la Superintendencia de Bancos.

En este proceso figura como parte recurrida, Lorenzo Augusto Martínez Vásquez y Rafael Augusto Martínez Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 44848, serie 18 y 46349, serie 18, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados a los letrados Ramón Antonio Pérez Hernández y Martín W. Rodríguez Bello, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0104976-5 y 001-0068123-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 26, urbanización Velazcasas, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 496-2013 dictada en fecha 31 de mayo de 2013 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, y, de manera incidental, por el BANCO UNIVERSAL, S. A. BANCO HIPOTECARIO UNIVERSAL, S. A., GRUPO FINANCIERO

UNIVERSAL, S. A., CENTRO FINANCIERO BANCO UNIVERSAL, S. A. Y GRUPO BANCA UNIVERSAL, S. A. Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, mediante los actos Nos. 252/2011 y 253/2011, de fecha 26 de septiembre de 2011, del ministerial Mario Lantigua Laureano, de generales que constan, ambos contra la sentencia civil No. 00651/11, relativa al expediente No. 035-09-01075, de fecha 19 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los referidos recursos, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONFIRMA

en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de agosto de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de noviembre de 2013, donde solicita que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 27 de agosto de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurará en la presente sentencia por encontrarse licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y como recurridos Lorenzo Augusto Martínez Vásquez y Rafael Augusto Martínez Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) los señores Lorenzo Augusto Martínez Vásquez y Rafael Augusto Martínez Vásquez, interpusieron una demanda en restitución de depósito y pago de intereses contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en calidad de liquidadora del Grupo Financiero Universal, conformada por el Ban Universal Trust, Banco Universal, S. A., Banco Hipotecario Universal, S. A., Financiamiento Universal, S. A., Financiera Hipotecaria, S. A., Bienes Raíces Universal, S. A., Publicitaria Universal, Préstamo Universal, S. A., Tenedora Banco Universal, S. A., Centro Financiero Universal, S. A., Centro Financiero Banco Universal, S. A. Constructora Universal, S. A., Centro Bancuniversal, S.A., y Leonel Almonte Vásquez, la cual fue acogida por el tribunal de primer

grado mediante sentencia núm. 00651-11 de fecha 19 de julio de 2011; b) el indicado fallo fue recurrido en apelación y fue confirmado por la corte *a qua* mediante decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación es preciso ponderar la excepción de nulidad planteada por los recurridos en su memorial de defensa en contra del acto de emplazamiento núm. 580-2013 de fecha 25 de julio de 2013, de Michael Rodríguez Rojas, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse notificado a la parte recurrida en su domicilio sino en el domicilio de sus abogados, además bajo el sostén de que no contiene la indicación del plazo de emplazamiento para constitución de abogado y producción del memorial de defensa.

3) Se verifica del expediente que los actos procesales que dieron origen a la litis, el introductivo de demanda núm. 112-2009, de fecha 13 de agosto de 2009, los demandantes originales no indicaron un domicilio específico, sino el de sus abogados en la calle 1era, núm. 26, urbanización Velascazas del Distrito Nacional, domicilio al que el recurrente notificó el recurso de apelación mediante acto núm. 252-2011, de fecha 26 de septiembre de 2011, así como el acto de emplazamiento en casación, sin que se evidencia otro domicilio distinto al elegido.

4) Además el indicado acto de emplazamiento contiene la mención de que disponían de un plazo de 15 días para producir y notificar su memorial de defensa y posterior depósito en un plazo de 8 días en ocasión del recurso de casación; por lo que no se retiene lesión al derecho de defensa, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno el referido escrito, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede rechazar la excepción de nulidad planteada valiéndose dicha motivación decisión que no se hará constar en el dispositivo. Una vez resuelta la incidencia planteada procede valorar los méritos del recurso de casación.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al efecto relativo de las convenciones (Artículos 1134 y 1165 del Código Civil dominicano); **segundo:** violación por desconocimiento de los artículos 1134 y 1142 del Código Civil; **tercero:** violación del artículo 3 literal c) de la Ley Monetaria y Financiera; **cuarto:**

violación al artículo 110 de la Constitución de la República, relativo al principio de irretroactividad de la ley; **quinto:** omisión de estatuir sobre conclusiones incidentales; **sexto:** desnaturalización de los hechos.

6) Procede ponderar en primer orden el quinto medio de casación por convenir a la pertinente y adecuada solución, en ese sentido invoca la parte recurrente, que planteó a la corte *a qua* varios medios de inadmisión fundamentados en el contenido del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, los cuales fueron debidamente argumentados y motivados, tanto en el recurso de apelación como en el escrito de sustentación de las conclusiones presentadas en estrados, en el sentido siguiente: a) por falta de derecho de los recurridos para actuar en justicia en contra de la Superintendencia de Bancos; b) por no ser la Superintendencia de Bancos continuadora jurídica de las entidades financieras en proceso de liquidación y c) Violación al efecto relativo de las convenciones artículos 1134 y 1165 del Código Civil, cuyos pedimentos los recurridos en apelación solicitaron que fueran rechazados; posteriormente la alzada se limitó a señalar que sólo fue planteado un medio de inadmisión el cual rechazó de manera errónea sobre la base de que no fue presentado argumento de dicho medio, que lo planteado en este medio puede ser verificado en los documentos depositados conjuntamente con el presente recurso de casación y que no fueron respondidos por el tribunal *a qua* incurriendo en omisión de estatuir.

7) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sustenta, que contrario a lo planteado, se verifica que la alzada estatuyó sobre el único medio de inadmisión invocado por la parte recurrente, por supuesta falta de derecho de los hoy recurridos para actuar en su contra, pues los demás medios de inadmisión formulados fueron defensa al fondo, los que fueron respondidos por el tribunal *a quo*.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes.

9) Del contenido de la sentencia impugnada se revela, que ciertamente, el recurrente planteó a la corte *a qua*, que se acogieran las conclusiones del acto de apelación núm. 252-2011 de fecha 26 de septiembre de 2011, referentes a revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la demanda por cualquiera de los motivos en virtud del artículo 44 por falta de derecho, por no ser la Superintendencia de Banco continuadora jurídica; reteniéndose además del acto de apelación depositado en ocasión al presente recurso, que ciertamente la recurrente formuló varias peticiones de inadmisibilidad incluyendo la formulada en audiencia, la cual motivó en su acto de recurso de apelación y en los medios de inadmisión siguientes: a) inadmisión por falta de derecho para actuar en justicia en contra de la Superintendencia de Bancos; inadmisión por violación al efecto relativo de las convenciones de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil.

10) La jurisdicción *a qua* respecto a la indicada inadmisión señaló: “que en tal sentido, esta alzada es de criterio que dicho planteamiento procede rechazarlo, ya que los recurrentes incidentales se limitan a invocar “declarar inadmisibile por cualquiera de los motivos del artículo 44 de la Ley 834 (sic), sin argumentar ni motivar en qué consiste el mismo.”

11) Se retiene además del fallo impugnado, que la corte *a qua* en cuanto a las inadmisiones contenidas en el recurso de apelación, no hizo ningún juicio de valor, si bien dichos medios fueron invocados por ante el juez de primer grado, siendo rechazados, la alzada solo se limitó adoptar los motivos del juez de primer grado en cuanto al fondo de la demanda, aportando como único motivo propio el siguiente:

“que como bien se expresa en la decisión apelada, esta Corte entiende que, en la especie, la demanda en Restitución de Depósito y Pago de Intereses incoada por los señores LORENZO AUGUSTO MARTINEZ Y RAFAEL AUGUSTO MARTINEZ contra la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el señor LEONEL ALMONTE VASQUEZ, está basada en documentos que prueban su procedencia, toda vez que ha quedado evidenciado que dichos señores suscribieron un certificado de depósito con la entidad BANK UNIVERSAL TRUST LTD, administrada en dicha ocasión por el señor LEONEL ALMONTE VASQUEZ, el cual llegó a su término y no ha sido ejecutado a cabalidad, porque no se han entregado los valores a los demandantes iniciales, por lo que procede rechazar los

recursos de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia atacada (...)".

12) Se pone de manifiesto en la sentencia censurada, que la alzada rechazó el medio de inadmisión por no haber sido sustentado por el recurrente, sin embargo contrario a lo establecido por la corte, la recurrente motivó dicho pedimento, tal como se expone precedentemente, así como las demás inadmisibilidades invocadas en su recurso, las que la alzada tampoco valoró, por tanto dejó sin respuesta los aspectos invocados en su verdadera dimensión, los que debió examinar conforme les fue solicitado y una vez analizados de acorde a la documentación sometida a su escrutinio, debió establecer razones ya sea para admitirlos o rechazarlos.

13) En ese sentido es preciso señalar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"²⁰.

14) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"²¹. "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"²².

20 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

21 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

22 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

Asimismo la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido desde principio de los años noventa como jurisprudencia constante el deber de motivación señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al señalar que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa²³, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

15) En consecuencia y de lo establecido precedentemente, al fallar la corte *a qua* como lo hizo incurrió en el vicio invocado por la recurrente, por tanto procede, acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

16) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 496-2013 dictada en fecha 31 de mayo de 2013 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en

23 Hadjianastassiou v. Greece, 69/1991/321/393, Council of Europe: European Court of Human Rights, 23 November 1992. *Van de Hurk vs. The Netherland*, april 19, 1994.

consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consejo Nacional de Drogas.
Abogado:	Lic. Víctor Juan Herrera Rodríguez.
Recurrido:	Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A.
Abogados:	Lic. Carlos R. Salcedo C. y Licda. Mariellys Almánzar.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro, y Anselmo Alejandro Bello, Juez de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas institución pública creada por la Ley 50-88, Sobre Drogas, con domicilio en el bloque C, primer piso, del edificio de Oficinas Gubernamentales, situado en la esquina noreste formada por las avenidas

México y 30 de Marzo de esta ciudad, debidamente presentada por su presidente, Dr. Fidias F. Aristy P. titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0015040-8, con domicilio en esta ciudad, representado por su consultor jurídico Lcdo. Víctor Juan Herrera Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521735-0, con su estudio abierto en la misma dirección del Consejo mencionado.

En este proceso figura como parte recurrida Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 106013161, con domicilio y asiento en la calle Eleuterio de León núm. 27, Villa Estela de la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, debidamente representada por su presidente, el señor Freddy Antonio Oviedo Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0060229-7, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos R. Salcedo C. y Mariellys Almánzar, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los núms. 5090-141-87 y 43906-114-11, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 196-2012 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 09 de marzo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, sobre la sentencia No.0864/2011 de fecha 29 de julio del 2011, relativa al expediente No. 037-10-00550, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia, interpuesto mediante dos actos el primero por el CONSEJO NACIONAL DE DROGAS y la OFICINA DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS, mediante acto No. 127/11, de fecha 22 de septiembre del 2011, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y el segundo por el CONSEJO NACIONAL DE DROGAS mediante acto No. 2100/11, de fecha 23 de septiembre del 2011, instrumentado por

el ministerial Edward Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en perjuicio de SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DE ESPAILLAT Y FREDDY ANTONIO OVIEDO GUZMAN. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el CONSEJO NACIONAL DE DROGAS y la OFICINA DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones indicadas. TERCERO: CONDENA en costas a la parte recurrente el CONSEJO NACIONAL DE DROGAS y la OFICINA DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS, y se ordena la distracción a favor de los abogados del recurrente, CARLOS SALCEDO Y MICHEL CAMACHO GÓMEZ, por las razones indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de octubre de 2013, donde expresa, único: que procede acoger el recurso de casación incoado por el Consejo Nacional de Drogas (CND), contra la sentencia No. 196-2012, de fecha 9 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de junio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Mediante auto núm. 0022/2020, de fecha 17 de febrero de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo Alejandro Bello, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que dicha magistrada y el magistrado Justiniano Montero Montero, se han inhibido por figurar como jueces en las decisiones

intervenidas en ocasión del presente proceso, y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el Consejo Nacional de Drogas y como parte recurrida la entidad comercial Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 29 de septiembre de 2009, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia de amparo núm. 30/2009, en ocasión de la acción interpuesta por la entidad Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A, contra la Oficina de Custodia de Bienes Incautados y Decomisados, Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos, acción que fue acogida por dicha jurisdicción penal, quien ordenó a las entidades encausadas a devolver de manera inmediata y sin demora a favor de la accionante los bienes muebles que se encontraran en poder de cualquiera de ellas y le condenó al pago de una astreinte de RD\$10,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha decisión; **b)** la sentencia previamente indicada fue recurrida en casación por las partes demandadas, decidiendo la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1923-2010, de fecha 15 de julio de 2010, declarar inadmisibles dicho recurso; **c)** alegando incumplimiento de la aludida resolución, la entidad Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A., solicitó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la liquidación del astreinte que había ordenado mediante sentencia más arriba señalada, solicitud que fue acogida liquidando el astreinte por la suma de RD\$470,000.00 mediante auto núm. 0035/2010, de fecha 30 de marzo de 2010; **d)** fundamentada en dicho auto, Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A., mediante acto núm. 279/10 de fecha 14 del mes de abril de 2010, trabó un embargo retentivo y emplazó a las entidades entonces demandadas para el conocimiento de la validez de dicho embargo, decidiendo la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y ordenó a los terceros embargados pagar en manos de la embargante la suma que se reconozcan deudora de la entidad; **d)** La parte demandada recurrió en apelación dicha decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a quo*, confirmando en todas sus

partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 196/2012 de fecha 09 de marzo de 2012, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “esta sala es de criterio que dicho embargo fue correctamente validado por el juez de primer grado, toda vez que el recurrente alega el Estado es Inembargable, esta sala es de criterio que si bien es cierto que la ley 86-11 de fecha 13 de abril del 2011, que regula los efectos y las responsabilidades que se pueden derivar de los embargos retentivos u oposición que se traben contra fondos públicos, prohíbe en principio la retención de dichos fondos, no menos cierto es que según se desprende del acto contentivo del embargo anteriormente descrito que el mismo fue trabado en fecha 14 de abril del 2010, es decir antes de la promulgación de la referida ley, por lo que la parte embargante no se beneficia de lo dispuesto en dicha ley, siendo el embargo correctamente validado por el juez de primer grado, ya que el mismo se trabó en virtud de títulos ejecutorios, tal y como lo establece el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil. que en cuanto al alegato de la parte recurrente en el sentido de que el embargo se trabó de manera ilegal toda vez que, el recurrente cumplió fielmente con la entrega a la parte recurrida, de los inmuebles y los muebles que se le ordenó mediante la sentencia que sirvió como título ejecutivo, por lo que dicho embargo no tenía razón de ser, dichos argumentos se rechazan toda vez que no consta en el expediente documentos que nos permitan comprobar dichas argumentaciones”.

3) El Consejo Nacional de Drogas recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación a la ley. **segundo**: mala aplicación del derecho.

4) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que la decisión impugnada no contiene una condenación que exceda el monto de los 200 salarios mínimos que exige el citado Art. 5, de la Ley núm. 491-08 que modificó varios artículos de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

5) En atención a lo anterior, conforme a las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley previamente enunciada, el cual para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso de casación, a saber, el 6 de noviembre de 2012, dicho texto estaba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015, el legislador había sancionado con la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

6) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia cuyo objeto de la demanda fue la validez del embargo retentivo trabado por la entidad Servicios y Construcciones de Espailat, S. A. contra el Consejo Nacional de Drogas, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, Oficina de Custodia de Bienes Incautados y Decomisados. En ese sentido, el juez se limitó a verificar la regularidad del embargo y el cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos del 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos al procedimiento de embargo retentivo para proceder a validarlo, el cual tiene por fin ordenar al tercero embargado pagar en manos del acreedor, embargante, los montos por los cuales se reconozca deudor del embargado, en consecuencia, los jueces del fondo se limitaron a verificar el cumplimiento de las formalidades antes señaladas, no así a determinar o fijar un monto condenatorio; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida la causal de inadmisibilidad contenida en el Art. 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08 que modificó varios artículos de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento, de manera que en lo adelante, se analizaran los medios de casación propuestos.

7) En los dos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación la parte recurrente sostiene en esencia, que la alzada basó su sentencia en la Ley núm. 86-11, de fecha 13 de abril de 2011, sin embargo, el recurso de apelación fue interpuesto el 14 de abril de 2010, por lo que no podía ser resuelto en base a una ley promulgada y publicada con posterioridad al recurso, incurriendo la corte *a qua* en violación al Principio de Irretroactividad de la Ley, resultando la sentencia manifiestamente

infundada y violatoria del artículo 110 de la Constitución Dominicana; que además, la corte *a qua* transgredió el artículo 45 de la Ley núm. 1494 de 1947, al no tomar en cuenta que el Consejo Nacional de Drogas es una institución del Estado que tiene como función principal prestar un servicio público, así como que esta Suprema Corte de Justicia ha emitido decisiones en el sentido de que los bienes del Estado, cual que sea su naturaleza, no son embargables, es decir, que contra ellos no es posible la ejecución forzada.

8) De su lado la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el artículo 3 de Ley 86-11, es inconstitucional, ya que establece que la forma de hacer efectivas las sentencias que condenan instituciones del Estado es estableciendo una partida presupuestaria, pero la sentencia cuya ejecución se procura adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo cual no puede aplicarse retroactivamente la ley como pretende la parte recurrente, por lo que procede el rechazo del presente recurso.

9) Con relación a las violaciones invocadas cabe señalar que *el principio de irretroactividad de las leyes es un principio general de derecho que se encuentra consagrado en el artículo 110 de la Constitución. La consagración de dicho principio procura el afianzamiento de la seguridad jurídica e incluso la dignidad de las personas que integran un Estado social y democrático de derecho*²⁴. Que es jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: “*Toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor sin poder remontar en el pasado. La ley nueva no puede regir el pasado*”²⁵.

10) La sentencia recurrida pone de manifiesto que se trata en la especie de un embargo retentivo de fondos públicos, trabados en perjuicio del Consejo Nacional de Drogas (CND), validado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la alzada.

11) Respeto a la inembargabilidad de los bienes del Estado, es preciso indicar, que se produce cuando el legislador, a fin de preservar el interés general, atribuye al patrimonio de determinadas entidades del Estado la naturaleza de inembargables, en procura de garantizar, mediante la

24 TC/0017/12, 20 de febrero de 2013

25 SCJ, 1ª Sala, núm. 23, 17 agosto 2011, B. J. 1209

intangibilidad de los fondos que estas perciben, que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia.

12) En ese tenor, en cuanto a la naturaleza inembargable del patrimonio de determinadas instituciones del Estado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha juzgado en reiteradas ocasiones, que si bien el principio de que las entidades públicas no son embargables es parte de nuestro derecho público desde tiempo inmemorial, el mismo aplica a las empresas que no se hayan establecido con fines lucrativos²⁶; que en base a lo expuesto, resulta que cuando la jurisdicción de fondo se encuentra apoderada de procesos que envuelven la indisposición de bienes que forman parte del patrimonio de entidades del Estado, debe examinar si estos tienen un carácter inembargable, así como las funciones o cometidos que la ley le asigna, al tenor de lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución.

13) Del mismo modo debe tomarse en cuenta si la entidad de que se trata ofrece servicios públicos, que es lo que en definitiva hace que una entidad de índole gubernamental no sufra las consecuencias de las vías de ejecución ordinaria, ya que esto conduciría a la paralización o entorpecimiento de los servicios públicos que, precisamente, es lo que se desea impedir cuando se dispone la inembargabilidad de sus bienes. En ese sentido, el Consejo Nacional de Drogas (CND), fue creado mediante la Ley 50-88, sobre Drogas, como una dependencia de la Presidencia de la República Dominicana, cuya función primordial es: *a) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de la problemática de las drogas en la República Dominicana. b) Revisar, diseñar, desarrollar e implementar la estrategia y campaña nacional contra el consumo, distribución y tráfico de drogas ilícitas en la República Dominicana. c) Propiciar la coordinación de todos los sectores públicos y privados de la República Dominicana, para detener el tráfico ilícito de drogas a nivel nacional e internacional.* De lo que se determina que se trata de una entidad estatal que ofrece servicios públicos de vital importancia.

14) Del análisis de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 86-11, del 13 de abril de 2011, que textualmente se leen: *Artículo 1: Los fondos públicos*

depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza; Artículo 2: Las entidades de intermediación financiera depositarias de fondos públicos, el Tesorero Nacional, así como las personas físicas o morales que sean deudoras de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no incurrirán en responsabilidad civil alguna por las erogaciones de fondos y por los pagos que realicen, no obstante el embargo retentivo u oposición que en sus manos haya sido practicado, se verifica que los embargos retentivos que sean trabados sobre fondos públicos (en este caso con relación a los bienes del Consejo Nacional de Drogas), no tendrán efectos jurídicos, pues sus fondos son inembargables, norma legal que viene a ratificar o viabilizar la inembargabilidad establecida con anterioridad en el artículo 45 de la Ley núm. 1494 de 1947, que dispone que: “En ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias”.

15) En atención a lo anterior, en el caso que nos ocupa se advierte que el embargo retentivo de que se trata fue trabado después de estar en vigor la Ley núm. 1494 de 1947 de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, la cual como fue indicado dispone en su artículo 45 “que las entidades públicas no podrán ser objeto de embargos (...)” texto que estaba vigente antes de entrar en vigor la Ley núm. 86-11 sobre Fondos Públicos, de lo cual resulta evidente que la corte *a quo* al fundamentar su decisión en las disposiciones de la Ley 86-11 precitada vulneró el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución, sobre todo cuando de las referidas leyes se verifica que al momento de trabarse el embargo retentivo en cuestión ya existía una prohibición legal expresa de indisponer fondos de instituciones estatales que prestan un servicio público, como lo es la recurrente, a través del indicado proceso ejecutorio, por lo que dicho embargo no podía ser validado ni mantenido por las jurisdicciones de fondo, tal y como ocurrió en la especie, motivo por el cual procede casar el acto jurisdiccional impugnado.

16) Sin desmedro de lo antes expuesto, cabe resaltar, que la Ley núm. 86-11, utilizada por la corte en apoyo de su decisión dispone un mecanismo para el cobro de acreencias contra entidades del Estado, y además en nuestro ordenamiento jurídico existen otras vías para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

17) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; arts. 557 sgts. del Código de Procedimiento Civil, Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011, y la Ley núm. 1494 de 1947.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 196-2012, dictada el 9 de marzo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Empresas Niemier, S. R. L. y Erhard H. Walther.
Abogadas:	Lcdas. Ydaisa Núñez Clark y Yasmery Loinaz Rosario.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por a) Empresas Niemier, S. R. L., titular del registro nacional del contribuyente núm. 1-30-16090-2, con domicilio social en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su gerente Martha Petra Zuleger Mettin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0025020-3; y, b) Erhard H. Walther, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0025019-5, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. Ydaisa Núñez Clark y Yasmery Loinaz Rosario, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 001-0065935-8 y 037-0074096-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Camino Los Libres núm. 16, sector El Batey, municipio de Sosúa y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Delgado, esquina Independencia, edificio Buenaventura, *suite* 203, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Administradora de Riesgos de Salud Humano, S. A. (ARS Humano), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 36, de esta ciudad, debidamente representada por Eduardo Cruz Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1303960-6; contra quien fue pronunciado el defecto de conformidad con la resolución núm. 6482-2012, de fecha 16 de octubre de 2012 emitida por esta Primera Sala.

Contra la sentencia civil núm. 627-2011-00120 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 21 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero mediante el acto No. 1009/2010, de fecha uno (01) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por la compañía EMPRESAS NIEMEIER, S.A. y el señor ERHARD H. WALTER, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las LICDAS. YDAISA NÚÑEZ CLARK y YASMERY LOINAZ ROSARIO; y el segundo mediante el acto No. 2053/2010, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por la sociedad ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD HUMANO, S.A., en lo adelante ARS HUMANO, representada por JOSÉ GABRIL ROIG, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. CLAUDIO STEPHEN, NAPOLEÓN R. ESTÉVEZ LAVANDIER, MIRIAM ESTÉVEZ LAVANDIER y JONATHAN A. PERALTA PEÑA, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 00853/2010, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme a los preceptos legales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal promovido por EMPRESAS NIEMEIER, S.A. y el señor ERHARD H. WALTER, y en cuanto al recurso de*

apelación incidental interpuesto por ARS HUMANO, se acoge en todas sus partes, y, en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia impugnada en todas sus partes, tomando como base los fundamentos externados en la presente decisión. TERCERO: Se condena al recurrente EMPRESAS NIEMIER, S.A. y el señor ERHARD H. WALTER al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. CLAUDIO STEPHEN, NAPOLEÓN R. ESTÉVEZ LAVANDIER, JONATHAN A. PERALTA PEÑA y MIRIAM ESTÉVEZ LAVANDIER, los cuales afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la Resolución núm. 6482-2012, de fecha 16 de octubre de 2012, emitida por esta Primera Sala, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de febrero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de abril de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica. Asimismo, el magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón de figurar como abogado de una de las partes en el presente proceso; la cual ha sido aceptada formalmente por los magistrados firmantes de la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresas Niemeier, S. R. L. y Erhard H. Walther y como parte recurrida la Administradora de Riesgos de Salud Humano, S. A. (ARS Humano). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de seguro de salud y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Empresas Niemeier, S. R. L. y Erhard H. Walther en contra de la Administradora de Riesgos de Salud Humano, S. A. (ARS Humano), sustentándose en que había sufrido un accidente que requirió de hospitalización urgente, cuyos gastos ascendieron a la suma de RD\$404,058.34, y que la parte demandada se ha negado a cumplir con el pago de dicho monto; demanda que fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia, condenando a la demandada al pago de la suma alegada; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación de forma principal por la parte demandante original, así como incidentalmente por la parte demandada original; la corte *a qua* rechazó el recurso principal, acogió el incidental y revocó la sentencia de primer grado; sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** falta de ponderación de documentos; violación al derecho de defensa y a los artículos 1101, 1134, 1135 y 1142 del Código Civil; violación del artículo 148 de la Ley núm. 87-01 de fecha 12 de mayo de 2001; violación al artículo 69, numerales 2 y 4 de la Constitución; **tercero:** falta de base legal, insuficiencia de motivos y violación a los artículos 141 y 143 del Código Procesal Civil y a la regla “*tantum devolutum apelatum*”.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación incurrió en contradicción de motivos, toda vez que en el ordinal segundo de su dispositivo establece que rechaza el recurso de apelación principal, rechaza el incidental y revoca la sentencia impugnada en todas sus partes; no obstante, en el numeral 17 de sus fundamentos dispone que rechaza el recurso y confirma la sentencia criticada en todas sus partes, además de que acoge las pretensiones enarboladas como agravio por la parte recurrente.

4) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada al decidir el recurso de apelación dispuso en sus

motivaciones lo siguiente: “Que por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, procede rechazar el recurso de apelación en referencia y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, acogiendo en todas sus partes las pretensiones enarboladas como agravio por la parte recurrente en contra de la sentencia impugnada”.

5) En otro orden, en el numeral segundo de su dispositivo decidió como se transcribe a continuación: *SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal promovido por EMPRESAS NIEMEIER, S.A. y el señor ERHARD H. WALTER, y en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por ARS HUMANO, se acoge en todas sus partes, y, en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia impugnada en todas sus partes, tomando como base los fundamentos externados en la presente decisión.*

6) Conviene señalar que en relación a la contradicción de motivos, es criterio de esta Primera Sala que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que, al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables²⁷.

7) El estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia que la jurisdicción de segundo grado estableció en sus consideraciones que procedía rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primera instancia en todas sus partes, no obstante, en su dispositivo señaló que acogía el recurso de apelación incidental y revocaba la sentencia impugnada. En consecuencia, se advierte que existe una contradicción inconciliable entre los motivos adoptados por la corte *a qua* y el dispositivo señalado.

8) Se precisa destacar además que es criterio de esta Primera Sala que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el proceso cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo.

9) En la especie, esta Primera Sala, en su rol casacional, ha podido constatar que la corte *a qua* se limitó en su dispositivo a revocar en todas

27 SCJ, 1ª Sala, núm. 15, 5 de noviembre de 2008, B. J. 1176.

sus partes la sentencia recurrida, sin establecer la suerte de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios. Tanto esta situación como la descrita anteriormente, coloca a las partes en litis en un limbo jurídico, al no definirse el estado de su causa, puesto que era obligación de la corte *a qua*, al revocar la sentencia dictada en primer grado, indicar si procedía o no la demanda en cuestión. Por tanto, incurrió en violación del efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia. En esas atenciones, procede acoger el medio objeto de examen y casar la sentencia impugnada sin necesidad de hacer méritos de los demás aspectos invocados.

10) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2011-00120 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 21 de diciembre de 2011; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta del Distrito Municipal Villa Central del municipio de Barahona.
Abogados:	Dres. Ariel Cuevas y Emilio Antonio Saviñón Cuevas.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta del Distrito Municipal Villa Central del municipio de Barahona, entidad edilicia autónoma de derecho público, regida por la Constitución dominicana y la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, representada por el Dr. Héctor Tamburini Nin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0002880-3, provisto de poder contenido en el acta de la sesión de asamblea extraordinaria núm. 001-2012 de fecha 31 de agosto

de 2012 dictada por el concejo de vocales de la Junta del Distrito Municipal Villa Central, con domicilio social en la 6ta avenida Esquina Central, del distrito municipal de Villa Central; debidamente representada por los Dres. Ariel Cuevas y Emilio Antonio Saviñón Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 018-0037270-6 y 018-0041572-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Anacaona núm. 15 esquina María Montés de la ciudad de Barahona y *ad hoc*, en el segundo nivel del edificio núm. 33 de la calle Alma Mater, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Francisco Rafael Segura Feliz, Manuel de Jesús Feliz López y Luisito Batista Reyes, en cuya contra fue declarado el defecto mediante resolución núm. 2532-2013 del 2 de agosto de 2013 dictada por esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 2013-00036, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 23 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en la forma, el recurso de impugnación (Le Contredit) intentado por la Junta del Distrito Municipal de Villa Central, contra la decisión de fecha 01 de octubre del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecha conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia Impugnada precitada; DECLARA la competencia del tribunal a quo, Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones de Tribunal Contencioso Administrativo para conocer del presente caso. TERCERO: ORDENA que dicho expediente sea remitido a la dicha Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona como tribunal de reenvío para conocimiento y decisión del presente caso imponiéndose la presente decisión a las partes y al Juez; CUARTO: CONDENA a la parte impugnante al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LIC. CANDIDO CARRASCO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 22 de octubre de 2013, donde expresa que procede acoger el recurso de casación; c) la resolución de defecto núm. 2532-2013 del 2 de agosto de 2013 dictada por esta Sala.

(B)Esta Sala en fecha 8 de abril de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C)El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta del Distrito Municipal de Villa Central del Municipio de Barahona y como recurridos Francisco Rafael Segura Feliz, Manuel de Jesús Feliz López y Luisito Batista Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que los actuales recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a la recurrente, en calidad de ex empleados de la institución, alegando que fueron objeto de una reducción salarial considerada y posteriormente despedidos de sus posiciones; **b)** que en curso del conocimiento de la demanda la Junta del Distrito Municipal del Municipio de Villa Central, planteó al tribunal de primera instancia una excepción de incompetencia sustentada en la Ley núm. 41-08, que otorga la competencia al tribunal contencioso administrativo para conocer sobre la referida demanda; solicitando la parte demandante que se rechace el incidente y se ordene una comunicación recíproca de documentos; el tribunal difirió las conclusiones incidentales acumulándolas para decidir las con posterioridad, ordenó la continuación de la audiencia, luego ordenó la comunicación de documentos solicitada y fijó fecha para una próxima audiencia; **c)** la indicada decisión *in voce* fue objeto de un recurso de apelación mediante acto núm. 153/2012 de fecha 11 de octubre de 2012, e impugnación *le*

contredit mediante instancia de fecha 15 de octubre del mismo año; la corte *a quarevoco* la decisión y declaró la competencia del tribunal de primer grado mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, inobservancia de sus artículos 24 y 27 y fallo extra petita; **segundo:** interpretación y aplicación errónea de las leyes núm. 13-07 de 2007 sobre el Traspaso de Competencia del Tribunal Superior Administrativo, Ley núm. 41-08 del 2008 sobre Función Pública, inobservancia del artículo 3 de la Ley 13-07 y de los artículos 1, 76, 90 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y fallo extrapetita; **tercero:** falta de motivaciones y de base legal y violación de la ley en su artículo 5 del Código Civil dominicano; **cuarto:** contradicción de la sentencia en sus motivaciones y dispositivo.

3) En su primer medio de casación sostiene la parte recurrente que la alzada interpretó de manera incorrecta la Ley núm. 834 de 1978 que establece que la corte no puede ser apoderada más que por la vía de la apelación cuando la incompetencia es invocada o declarada de oficio en razón de que el asunto es de la competencia de una jurisdicción administrativa; y de lo que fue apoderada fue de un recurso de apelación, y decidió de forma extrapetita como una impugnación.

4) El análisis de la decisión recurrida y de los documentos que conforman el expediente ponen de manifiesto que la alzada fue apoderada a través del acto núm. 153/2012 de fecha 11 de octubre de 2012, del ministerial Johan Wagner Davis Tapia, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, aportado con motivo del presente recurso de casación, el cual contiene un recurso de apelación contra la decisión de primer grado cuya parte dispositiva reza de la siguiente manera: *1º Difiere las conclusiones incidentales del demandado y lo acumula para conocerlo con el fondo y ordena la continuación de la audiencia. 2º Ordena una comunicación recíproca de documentos entre las partes; 3º Fija audiencia para el 30 de octubre del año en curso a las 9:00 A. M.*

5) La sentencia anteriormente transcrita fue revocada por la corte que declaró la competencia del juez de primer grado estableciendo los siguientes motivos: *que este tribunal de alzada entiende que una demanda*

de esta clase, incoada contra un organismo Municipal, en la especie la Junta del Distrito Municipal de Villa Central, está reglamentada y debe encaminarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 41-08 de fecha 16 de enero del año 2008, de Función Pública, el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública y la Ley 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007, que crea el tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo; que ciertamente como lo alega la parte impugnada, son los juzgados de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, los que tienen competencia para conocer las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios; que en la especie el tribunal a quo no ha declarado su competencia para conocer el presente caso, sino que la ha acumulado para decidirlo con el fondo; decisión que solo podría ser posible en caso de incompetencia de atribución; pero esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ha establecido ya (supra), la competencia del tribunal a quo (...) para conocer y fallar el asunto de que está apoderado en la especie, en razón de que a esta le ha sido atribuida por la citada Ley 13-07 que crea los tribunales contencioso tributario y administrativo dicha competencia. En tanto esos tribunales sean creados en los diferentes distritos judiciales del país. Que por tanto el tribunal a quo al reservarse la excepción de incompetencia ha violado la Ley; por lo tanto, su decisión deber ser revocada. Que constituye una regla de procedimiento fundamental, que cuando se plantea una excepción de incompetencia el juez debe pronunciarse sobre cualquier medida sobre lo solicitado. Que la vía de la impugnación es la única abierta cuando una jurisdicción estatuyendo en primer grado no se pronuncia sobre su competencia en principio, si le es solicitada por algunas de las partes, de donde esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona resulta regular y válidamente apoderada del presente recurso.

6) Por consiguiente, para solucionar el caso es preciso destacar, en primer lugar, que la decisión recurrida ante la corte *a qua* se circunscribió, básicamente, a acumular una excepción de incompetencia y ordenar una comunicación recíproca de documentos; por vía de consecuencia es evidente que a través de ella no fue decidida la excepción que le fue planteada al tribunal *a quo*, de modo que el razonamiento de la alzada resulta manifiestamente contrario al espíritu del artículo 8 de la Ley núm.

834 de 1978, que de forma expresa determina que: “Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (*le contredit*) aun cuando el Juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia”; por vía de consecuencia no era admisible la vía de *le contredit*.

7) En segundo lugar, la decisión adoptada por el juez *a quo*, en base a sus términos y naturaleza, constituye una sentencia preparatoria la cual conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, es la dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; adicionalmente, la jurisprudencia ha considerado como sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, las que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, la que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción²⁸, estableciéndose en ese sentido que por no resolver ningún punto contencioso entre las partes no puede interponerse en su contra el recurso de apelación sino conjuntamente con la sentencia definitiva.

8) En concordancia con las consideraciones anteriores, es evidente que la decisión impugnada ante la corte no era pasible ni del recurso de impugnación *le contredit*, por no decidir sobre la excepción de incompetencia, ni del recurso de apelación por tratarse de un fallo preparatorio, únicamente recurrible con la decisión definitiva; sin embargo la corte aplicó las reglas de conversión de impugnación *le contredit* a apelación pero de forma inversa, posibilidad que queda diferida a los casos en que se desestima una excepción de incompetencia y se decide el fondo del proceso, de manera que el fallo de la alzada se aparta notoriamente de la normativa que incumbe al caso.

9) En tal sentido cuando una sentencia no es susceptible de algún recurso, por prohibirlo la ley, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión de la vía recursiva, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes este derecho lo hace por razones

28 S.C.J. Primera Sala, núm. 63, 26 de marzo de 2014, B. J. 1240

de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social.

10) En otro orden, es preciso de forma adicional referirse otro razonamiento de la corte en el cual sostiene que el juez de primer grado no puede acumular la excepción de incompetencia, sino que debe decidirla de inmediato y antes de cualquier medida; sobre este aspecto, la corte *a qua* se apartó de las disposiciones de los artículos 4 y 5 de la Ley 834 de 1978, que otorgan al juez la facultad de acumular el incidente a fin de evitar a eternización de los casos o que la excepción sea utilizada con fines puramente dilatorios, y adicionalmente porque en muchos de los procesos para decidir la incompetencia se hace necesario valorar cuestiones relativas al fondo; de manera que la normativa enunciada coloca al juez como única obligación la de estatuir por disposiciones distintas.

11) Por las razones expuestas, procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, que de manera expresa consagra que *cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.*

12) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículos 4, 5 y 8 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO:CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 2013-00036 de fecha 23 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel María Madrid Baena.
Abogado:	Dr. Eduard L. Moya De la Cruz.
Recurrida:	Milka Carolina Ramírez Méndez.
Abogada:	Dra. Palmira Díaz Pérez.
Juez ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Miguel María Madrid Baena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1889012-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Eduard L. Moya de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1717356-7, con estudio profesional abierto en la calle Santo Domingo núm. 4, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Milka Carolina Ramírez Méndez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0000486-2, domiciliada y residente en la calle Camila Henríquez núm. 31, residencial Bella Vista, apartamento 701, Torre Don Sixto, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Palmira Díaz Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0002761-2, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini esquina El Número núm. 702, segunda planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00670, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel María Madrid Baena en contra de la señora Milka Carolina Ramírez Méndez, sobre la sentencia civil núm. 2016/03405 dictada en fecha 30 de septiembre de 2016 por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia; SEGUNDO:* *COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una decisión de oficio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel María Madrid Baena, y como parte recurrida, Milka Carolina Ramírez Méndez; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Milka Carolina Ramírez Méndez en contra de Miguel María Madrid Baena, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 2016/03405, de fecha 30 de septiembre de 2016, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes adquiridos por las partes bajo el régimen de la comunidad legal, designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; b) contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00670, de fecha 28 de noviembre de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles dichos recursos.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 5, párrafo II, parte *in fine*, literal a) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, ya que la decisión impugnada es una sentencia preparatoria, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, la sentencia impugnada mediante el presente recurso no es preparatoria, sino una sentencia definitiva, puesto que a través de dicha decisión la corte *a qua* declaró inadmisibles los recursos de apelación del cual estaba apoderada, motivo

por el cual procede rechazar el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, el señor Miguel María Madrid Baena recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a la regla del Derecho; **Segundo medio:** Errónea apreciación del proceso; **Tercer medio:** Falta de motivación. Violación al derecho de igualdad; **Cuarto medio:** Sana interpretación y buena aplicación de la regla del derecho.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que al dictar su decisión la corte *a qua* cometió un error, puesto que los derechos fundamentales del recurrente no fueron considerados en el recurso de apelación; que el tribunal de alzada al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al no conocer y decidir petitorios que le fueron solicitados por el hoy recurrente; además, toda sentencia debe estar motivada y fundamentada, ya que el juez debe ponderar cada uno de los pedimentos realizados por las partes en el proceso y motivarlos.

6) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia impugnada cumple con los principios constitucionales que se definen en los artículos 39, 69 y 74 de la Constitución dominicana; que la decisión recurrida está bien motivada ya que plasma lo que desarrolla la jurisprudencia dominicana en cuestión de la materia de partición de la comunidad de bienes matrimonial.

7) Como ya se indicó, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación, sino que procedió a declarar dicho recurso inadmisibile, sustentándose en los siguientes motivos:

8) "En la sentencia apelada se verifica que el juez *a quo* acoge la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial incoada por la señora Milka Carolina Ramírez Méndez, ordenando la partición y liquidación de los bienes de la comunidad que existió entre ellos; designa el perito Ángel Castillo para examinar los bienes a partir; designa el notario Alejandro Castillo para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los

bienes y se auto designa juez comisario a los fines de tutelar las acciones relacionadas a la partición; como se indica *ut supra*, la parte recurrente procura la revocación de la sentencia que se pronuncia respecto de una demanda en partición de bienes de la comunidad; las sentencias que se pronuncian ordenando la partición de bienes, designando el perito que hará el avalúo de los bienes indivisos y el notario ante quien se procederá a la formación de los lotes, son sentencias previas preparatorias, en razón de que no determina ni liquidan derechos entre co-partícipes, sino que se limitan a ordenar la partición (...); el juez que simplemente dispone la partición no se ha apoderado ni ha juzgado los derechos en litis, por tanto la sentencia así dictada es una sentencia previa, es decir de antes de decidir el derecho, y por tanto no es susceptible de apelación más que conjuntamente con el fondo, conforme lo prevé el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, lo que hace que el recurso de apelación anticipado a la liquidación de los bienes sea inadmisibles por extemporáneo (...) en suma, ningún derecho de los justiciables ha sido juzgado con carácter definitivo del que tenga acceso al reparo por reformación o modificación que justifique el recurso de apelación, sino que lo decidido por el tribunal *a quo* constituye un pronunciamiento procesal de puro mandato legal, sin que medie ningún juicio valorativo, sino, como se ha indicado, solo ha intervenido una sentencia preparatoria no susceptible de apelación particular, por lo que el presente recurso resulta inadmisibles por falta de derecho para actuar por anticipación”.

(9) El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria²⁹, y en otros casos que tenía un carácter administrativo³⁰; c) que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que

29 SCJ, 1ª Sala, núm. 9, 12 de octubre de 2011, B.J. 1211.

30 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia³¹.

(10) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019³², esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

(11) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

(12) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

31 SCJ, 1ª Sala, núm. 423, 28 de febrero de 2017, boletín inédito.

32 SCJ, 1ª Sala, núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, inédito.

(13) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, en relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

(14) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SSen-00670, dictada el 28 de noviembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Rafael Guillén.
Abogados:	Dr. Alfonso Pérez Tejeda y Lic. Tusidades Leonardo Pérez Pérez.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Guillén, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0006940-9, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 33, barrio Pueblo Abajo, municipio Azua de Compostela,

provincia Azua, representado por el Dr. Alfonso Pérez Tejeda y el Lcdo. Tusi-dides Leonardo Pérez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0007109-0 y 010-0067851-4, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la calle 5ta. núm. 14, segundo nivel, urbanización Capotillo, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Ing. Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0008188-3 y 002-0006168-7, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Simón Bolívar núm. 507, Condominio San Jorge núm. 1, apto. 202, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 187-2010, dictada el 29 de octubre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 165 de fecha 13 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho conforme procedimiento de ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza la demanda de daños y perjuicios incoada por el señor Víctor Rafael Guillén contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por las razones precedentemente indicadas. TERCERO:* *Condena al señor Víctor Rafael Guillén, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Drs. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 18 de enero 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de abril de 2011, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 5 de abril de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Rafael Guillén, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 8 de agosto de 2007, Víctor Rafael Guillén demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur, alegando que sufrió un accidente eléctrico; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Azua, acogió la indicada demanda, condenando a Edesur al pago de la suma de RD\$5,000,000.00; **c)** contra dicho fallo, la entonces demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada, la cual revocó el fallo apelado mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea apreciación de los hechos y mala interpretación del derecho; **segundo:** desconocimiento y violación de los

artículos 1382, 1383 y 1834 del Código Civil; **tercero:** mala interpretación del art. 1383 del Código Civil; **cuarto:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de todos los medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada desnaturalizó los medios probatorios al establecer que el accidente se debió a la mala construcción que hizo el propietario de la vivienda en que sucedió el incidente, toda vez que al encontrarse los cables cerca de los hierros de la casa, esta se constituía en una situación anómala de la cosa inanimada bajo la guarda de Edesur, entidad que no aportó pruebas que dieran por establecido que la construcción estaba violando el espacio aéreo destinado a los servicios públicos. Al apreciar los hechos de la causa de la forma en que lo hizo, indica el recurrente que la corte incurrió en una errónea apreciación, desconocimiento y violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, pues no estableció la falta incurrida por la distribuidora de electricidad, en vista de la condición anómala en que se encontraban los conductores de electricidad; indicando además el recurrente, que los jueces del segundo grado no ponderaron por completo el testimonio dado por el demandante primigenio, motivo por el cual la sentencia atacada se encuentra afectada de falta de base legal.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando en resumen, que lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada la corte *a qua* hizo uso de su poder soberano de apreciación de los hechos y los documentos aportados al proceso que le confiere la ley, realizando una correcta interpretación del artículo 1384 del Código Civil, al retener la falta de un tercero como eximente de responsabilidad de la distribuidora, y que contrario a lo denunciado, la sentencia impugnada cuenta con una motivación sustentada en derecho, lo que permite verificar que la corte realizó una correcta interpretación de la ley sin incurrir en el falta de base legal denunciada.

5) El estudio pormenorizado de la decisión impugnada pone de relieve que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, la corte *a qua* valoró, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, tanto los informativos testimoniales celebrados ante el juez de primer grado, de los cuales verificó que figuraban las declaraciones realizadas por el hoy recurrente, de cuyo testimonio determinó que si este no toca

con el rodillo de pintar los cables del tendido eléctrico, el accidente no hubiese ocurrido; como de las fotografías aportadas, en las que observó la cercanía del tendido eléctrico con la vivienda en la que se produjo el siniestro, estableciendo de esta la situación anómala en la que se encuentra el alambrado debido a la construcción irregular y violatoria del espacio público reservado al servicio eléctrico, del segundo nivel de la vivienda. A raíz de la ponderación de los documentos antes señalados, la alzada apreció que el hecho generador de las quemaduras que sufrió el entonces recurrido se debió tanto a la intervención del propietario del inmueble como de la propia víctima, motivo por el cual no se retuvo la falta en contra de la distribuidora.

6) Antes que todo es necesario recordar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador³³. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente³⁴ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³⁵.

7) Tomando en consideración lo anterior se colige que la corte no incurrió en la violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, pues estos se refieren a un régimen de responsabilidad distinto al aplicable al caso y analizado por la jurisdicción de fondo.

33 SCJ 1ra. Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. Eloisa Manzueta de los Santos y compartes).

34 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina).

35 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Antonia Rodríguez Pelleró).

8) En la especie y como ya fue expuesto, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para establecer la existencia de una eximente de responsabilidad respecto del accidente y llegar a la conclusión de que Edesur no había comprometido su responsabilidad civil, la corte valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el hecho ocurrió debido a la mala disposición que hizo del cableado eléctrico el dueño de la vivienda que violenta el espacio público y de la propia impudencia cometida por la víctima. Sobre este particular ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba³⁶, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

9) Continuando con lo antes señalado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza³⁷.

10) De la revisión de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual consta en la glosa procesal y es donde figuran transcritas las declaraciones en las que se sustenta el fallo objeto de casación, el señor Víctor Rafael Guillen declaró “le puse el rolo al alambre sin querer, no fue intencional”, testimonio del que la alzada determinó la imprudencia de la víctima. Además, fueron aportadas las fotografías que formaron parte del legajo de pruebas ponderados por la corte, de las cuales constató la situación anómala del tendido eléctrico debido a la construcción irregular del segundo piso de la vivienda en la que ocurrió el accidente, de lo que se desprende que las pruebas aportadas fueron valoradas en su justa dimensión por los jueces del fondo, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en desnaturalización, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

36 SCJ 1ra. Sala, núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

37 SCJ 1ra. Sala núm. 52, 29 enero 2020, Boletín inédito (Ángela Sandra Mercedes Castillo vs. Carlos Figuereo Donato).

11) En lo referente a la falta de base legal que se aduce afecta al fallo impugnado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Guillén, contra la sentencia núm. 187-2010, dictada el 29 de octubre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Juan Peña

Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos.
Recurrido:	Aseos Municipales.
Abogado:	Lic. Valentín Eduardo Florián Matos.
Jueza ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad,

debidamente representada por su administrador gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución esquina Mella, edificio 104, apartamento 207 de la ciudad de San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Aseos Municipales, empresa que opera de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y principal en la avenida Casandra Damirón núm. 1101-2, urbanización Blanquizales de la ciudad de Barahona, debidamente representada por la señora Margarita Santa Luciano y Narciso Antonio Cornielle Suberbí, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0032775-9 y 018-0045069-2, domiciliados y residentes la primera en la ciudad de Barahona y el segundo en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 101 de la ciudad de Barahona, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Valentín Eduardo Florián Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0018733-6, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini esquina Jaime Mota núm. 25, segundo nivel, apartamento 204 de la ciudad de Barahona.

Contra la sentencia civil núm. 2014-00017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 24 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGÉ como bueno y válido en su aspecto formal los recursos de apelación interpuesto de manera principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), y de manera incidental por la EMPRESA ASEOS MUNICIPALES, representada por los señores MARGARITA SANTA LUCINO (sic) SALDAÑA y NARCISO ANTONIO CORNIELLE SUBERVÍ, contra la Sentencia Civil No. 12-00291, de fecha 27 de Diciembre del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente principal, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA, en todas sus partes la Sentencia Civil No. 12-00291, de fecha 27 de Diciembre del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del cuerpo de la presente decisión, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. VALENTÍN EDUARDO FLORIÁN MATOS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de octubre de 2015, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 30 de marzo de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida, la empresa Aseos Municipales; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 21 de diciembre de 2011, se produjo un incendio en el local donde funciona la empresa Aseos Municipales; b) que a propósito del indicado incendio, la empresa Aseos Municipales y el señor Narciso Antonio Cornielle Suberbí, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; c) que la referida demanda fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 12-00291, de fecha 27 de diciembre de 2012, resultando condenada la entonces demandada al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, a favor de la empresa Aseos Municipales y RD\$1,500,000.00, a favor del señor Narciso Antonio Cornielle Suberví; d) que contra dicho fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., interpuso formal recurso de apelación principal, y la empresa Aseos Municipales, recurso incidental, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia civil núm. 2014-00017, de fecha 24 de febrero de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) Que en el caso de la especie ha sido probado por ante esta Corte los siguientes hechos: A) Que real y efectivamente se produjo un incendio en la EMPRESA ASEOS MUNICIPALES ubicada, en la calle Casandra Damirón No. 1101-2 Urbanización Blanquizales de esta ciudad de Barahona; B) que dicho incendio fue provocado producto de un corto circuito eléctrico producido por un alto voltaje de acuerdo a la certificación del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Barahona; que el mismo produjo daños materiales y destrucción de la edificación construida de Block y techada de ZINC, el mobiliario y un tanque de depósito de Diesel el cual tenía 1800 galones de ese combustible, también fue destruida totalmente un (sic) Jeepeta Marca Mitsubishi Montero Limite 2002, color blanco de 5 puertas, propiedad del señor NARCISO ANTONIO CORNIELLE SUBERBÍ (...).”.

3) La compañía Edesur Dominicana, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente

medio de casación: **Único medio:** Falta de base legal. (Falta o insuficiencia de motivos. Desnaturalización de documento. Falta de respuesta a los agravios y alegatos invocados con motivo del recurso de apelación).

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó el contenido del acta del Cuerpo de Bomberos de Barahona, ya que en ninguna parte de dicha acta figura la expresión alto voltaje, como tampoco establece que los bomberos hayan determinado que la causa del incendio lo fuera un corto circuito eléctrico producido por un alto voltaje; que la decisión impugnada no ofrece motivaciones que de manera clara y precisa determinen la participación activa de la cosa y que la misma haya escapado al control de su guardián para que se pueda aplicar la presunción de responsabilidad del artículo 1384 del Código Civil, pues en ninguna de las pruebas aportadas se menciona la ocurrencia de un alto voltaje; que el tribunal de alzada no ofrece las motivaciones que justifiquen adecuadamente los alegados daños para confirmar la sentencia de primer grado en cuanto al monto indemnizatorio impuesto; que además, la decisión recurrida no satisface los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, en síntesis, que no existe ninguna desnaturalización de documento, toda vez que los jueces al fallar como lo hicieron tomaron en cuenta tanto la prueba testimonial como documental para establecer e imponer responsabilidad a Edesur, S. A.; que la certificación y las fotografías aportadas por la hoy recurrida fueron valoradas en su justa dimensión; que los jueces al establecer y valorar el monto de la indemnización actuaron correctamente.

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que sobre el particular, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes³⁸, como ocurre en la especie.

38 Cas. Civ. Núm. 14, del 15 de febrero de 2006, B.J. 1144.

7) En el presente caso, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la corte *a qua* establecer la participación activa de la cosa por el régimen de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código de Civil, formó su convicción en base a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Barahona, de fecha 22 de diciembre de 2011, señalando específicamente, que “dicho incendio fue provocado producto de un corto circuito eléctrico producido por un alto voltaje de acuerdo a la certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Barahona”.

8) Como parte de las piezas que acompañan el presente recurso de casación, figura la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Barahona, antes señalada, mediante la cual se comprueba que en ninguna parte de dicha certificación ese cuerpo técnico le atribuya el origen del incendio a una irregularidad en el voltaje de la energía suministrada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., sino a un: “cortocircuito en el medidor lo cual fue el punto de ignición para el inicio del siniestro que se reflejó en el área interna (...)”, además, de señalar la descripción de los mobiliarios quemados.

9) La corte *a qua* al indicar que el incendio fue provocado producto de un corto circuito eléctrico producido por un alto voltaje, formando su convicción en pruebas que no acreditan que esa fuera la causa, es evidente, que tal y como alega la parte recurrente, el tribunal de alzada no ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación de los hechos y documentos de la causa, al no valorar con el verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal, la certificación del Cuerpo de Bomberos, como era su deber; que aunque ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces son soberanos para la ponderación de las pruebas, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen, lo que no ocurrió en la especie, conforme se ha explicado precedentemente, por lo que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en las violaciones que se le imputan en el único medio de casación propuesto por la recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado

o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2014-00017, de fecha 24 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joes Peterson Pie Peña.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana Artiles.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Joes Peterson Pie Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2062671-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 4, sector Piedra Blanca, municipio de Haina, provincia

San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López esquina autopista Duarte, kilómetro 7 ½, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson R. Santana Artiles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, *suite* 15-A, Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), RECHAZA el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor JOES PETERSON PIE PEÑA, contra la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), revoca la sentencia atacada y rechaza la demanda primigenia, por los motivos antes indicados; SEGUNDO: CONDENA al señor JOES PETERSON PIE PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. NELSON R. SANTANA ARTILES, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b)

el memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de septiembre de 2016, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 29 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joes Peterson Pie Peña, y como parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A.; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 10 de diciembre de 2011, ocurrió un accidente eléctrico en la avenida República de Colombia, en el que el señor Joes Peterson Pie Peña recibió una descarga eléctrica que le produjo quemaduras de cuarto grado, distribuidas en el tronco posterior derecho y muslo posterior derecho; b) que en base a ese hecho, el señor Joes Peterson Pie Peña interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida parcialmente por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0034/2015, de fecha 14 de enero de 2015, resultando condenada la entonces demandada al pago de una indemnización de RD\$800,000.00; d) que contra dicho fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., interpuso formal recurso de apelación principal, y el señor Joes Peterson Pie Peña, recurso de apelación incidental, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm.

026-02-2016-SCIV-00338, de fecha 14 de abril de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación principal, rechazó el recurso incidental, revocó la sentencia de primer grado y, en consecuencia, rechazó la demanda primigenia.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con la formalidad sustancial de la notificación de la sentencia que se impugna, resultando con ello la extemporaneidad del recurso, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será “(...) de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)”.

4) En el presente caso, la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos; que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que dicha parte renuncie a ese plazo y ejerza el recurso que sea de lugar antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada.

5) En tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia³⁹, que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso correspondiente, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión que le afecta, siendo esto así, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por carecer de fundamento.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, el señor Joes Peterson Pie Peña

39 SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 7 de marzo de 2012

recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. No ponderación de documentos y pruebas aportadas por el hoy recurrente. Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 69.10 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo medio:** Violación a las reglas del artículo 1384-1 del Código Civil al exonerar al guardián, sin este hacer la prueba de una causa ajena, que no le sea imputable.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos al no ponderar, como era su deber, las declaraciones de un testigo que no solo estuvo presente en la escena de los hechos, sino también que recogió al accidentado y lo llevó al hospital; que con dicho testimonio se prueba uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en contra del guardián, como lo es la participación activa de la cosa en la realización del daño; que además, al no valorar un tipo de prueba tan importante para la solución del litigio, la alzada incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, relativo al derecho de defensa y al debido proceso.

8) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, en síntesis, que la corte *a qua* le dio el valor probatorio adecuado a las declaraciones aportadas, ya que hizo una justa ponderación de los hechos y una excelente aplicación del derecho.

9) Sobre el particular, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “(...) que si bien es cierto que el señor Joes Peterson Pie Peña, presenta quemaduras por electricidad de 2do. Grado profundo y con distribución en tronco posterior derecho, no menos cierto es, que el mismo no ha probado el marco circunstancial en que tuvo lugar el siniestro, por lo que procede acoger en parte el recurso de apelación principal, incoado por la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), rechazar el recurso de apelación incidental, intentado por el señor Joes Peterson Pie Peña, en consecuencia revoca la sentencia atacada y rechaza la demanda primigenia (...)”.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “Los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias

de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, máxime cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos⁴⁰; que en el presente caso, la corte *a quo* no valoró el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, argumentando que el hoy recurrente no probó el marco circunstancial en que tuvo lugar el siniestro, sin embargo, no observó como era su deber, que en primer grado además de las pruebas documentales depositadas, la decisión se sustentó en las declaraciones del testigo ocular de los hechos, Anderson Jiménez de los Santos, en base a las cuales el juez *a quo* pudo comprobar las circunstancias en las que se produjo el accidente y retuvo la responsabilidad de Edesur, S. A., en la ocurrencia de los hechos, por lo que bien pudo la alzada dar credibilidad a dicha declaración aunque el acta contentiva del informativo no haya sido depositada en grado de apelación, sobre todo porque las declaraciones del referido testigo figuraban transcritas íntegramente en la sentencia apelada.

11) Lo anterior pone de manifiesto que la corte *a quo* no ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación de los testimonios en justicia, ni lo ponderó con el debido rigor procesal, habida cuenta de que rechazó la demanda primigenia por considerar que el hoy recurrente no había probado las circunstancias que dieron lugar al siniestro, por lo que incurrió en las violaciones que se le imputan en el primer medio de casación propuesto por el recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

12) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

40 SCJ, 1ra Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, B.J. 1219.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00338, dictada el 14 de abril de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Togalma Caberia Pérez.
Abogados:	Licdos. José Agustín Ayala Sánchez y Fredy Gil Portalatín.
Recurrida:	Josefina Altagracia Santos Peralta.
Abogados:	Licdos. Reynaldo Suarez Jáquez y Abraham Ovalle Zapata.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha veintiséis de febrero de 2020, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Togalma Caberia Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 228-0003001-1, domiciliada y residente en la calle Principal, sector La Guayiga, kilómetro

22 de la autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados apoderados especiales, a los Lcdos. José Agustín Ayala Sánchez y Fredy Gil Portalatín, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1186198-5 y 001-0610004-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Las Mercedes, núm. 47, kilometro 25 de la autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Josefina Altagracia Santos Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1395366-5, domiciliada y residente en la manzana 3, edificio 10, piso 1, apartamento A, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados apoderados especiales, a los Lcdos. Reynaldo Suarez Jáquez y Abraham Ovalle Zapata, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1064089-3 y 001-0162067-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Benito Arrieta, núm. 8-A, sector Control Viejo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, núm. 373, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 1500-2018-SEEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, señora JOSEFINA ALTAGRACIA SANTOS PERALTA, y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación incoado por la señora TOGALMA CABERIA PÉREZ en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2017-ECIV-00489, de fecha 28 de diciembre del año 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: CONDENA a la señora TOGALMA CABERIA PÉREZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LCDOS. REYNALDO SUAREZ JÁQUEZ y ABRAHAM LINCOLN ZAPATA, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de agosto de 2018, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2019, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Togalma Caberia Pérez, parte recurrente; y como recurrida Josefina Altagracia Santos Peralta; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago interpuesto por la primera contra la segunda, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado conforme ordenanza núm. 01-2017-SORD-00765, de fecha 28 de diciembre de 2017; la demandante original interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora criticado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** violación a los artículos del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En un aspecto desarrollado en el primer medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* obró incorrectamente al establecer que en el legajo de documentos depositados solo constaban dos

fotocopias simples de la ordenanza apelada, toda vez que, independientemente de que se cumplió con su aportación en copia certificada, esta exigencia no puede ser observada a pena de inadmisibilidad.

4) En su defensa, la parte recurrida sostiene, que como la recurrente no dio cumplimiento al depósito de una copia auténtica o certificada de la ordenanza apelada, propuso a la corte, de manera principal, un medio de inadmisión que fue acogido en apego a las disposiciones legales y a la jurisprudencia constante, por lo que no se incurrió en el vicio denunciado en el memorial de casación.

5) Según deja constancia la ordenanza impugnada, la alzada, a solicitud de la apelada [ahora recurrida-], declaró inadmisibile el recurso de apelación razonando en el sentido de que en el expediente formado a propósito del proceso solo constaban dos fotocopias simples de la decisión apelada, con lo cual la apelante había desconocido el mandato de la ley que le obliga a realizar el depósito de una copia auténtica o certificada de la decisión contra la cual se dirige el recurso, cuya inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad.

6) En el contexto descrito anteriormente es preciso resaltar, que ciertamente la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación que le convoca, cuyo objeto es el examen del fallo⁴¹, sin embargo, su exigencia en la modalidad de copia certificada en grado de apelación no ha sido establecida por el legislador a pena de inadmisibilidad como si ocurre en el marco de la casación⁴². De ahí que se trate de una disposición legal que, en principio, solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación y, por tanto, no puede hacerse extensiva a otras vías de recurso, sobre todo cuando se compruebe la existencia de una copia simple del fallo recurrido.

7) La vertiente general asumida y seguida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia censura la decisión de la alzada que declara inadmisibile o rechaza el recurso apoyada únicamente en la existencia en fotocopia del fallo apelado y se sustenta en los motivos siguientes: “(...) que la corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación

41 SCJ Primera Sala núm. 1363/2019, 27 noviembre 2019. Boletín inédito.

42 Artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

interpuesto por la ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte *a qua* eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, según se verifica en el contenido del fallo atacado, dicho tribunal omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada (...)"⁴³.

8) En la especie, las partes vinculadas en la decisión no cuestionaron la autenticidad intrínseca o conformidad con la original de la fotocopia de la ordenanza que se aportó, pues, la proponente de la inadmisibilidad, ahora recurrida, se limitó a restarle valor probatorio por la característica que exhibía, por lo que es obvio que se trataba de un documento conocido por los litigantes, de suerte que lo importante es que a la hora de fallar los jueces apoderados tengan a la vista dicha ordenanza para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener, aun cuando se compruebe, como ocurrió en este caso, su existencia en la forma de una fotocopia simple.

9) En base a las razones expuestas y a la corriente jurisprudencial reafirmada en esta oportunidad, al proceder la corte *a qua* en la forma expuesta precedentemente omitió evaluar los hechos en virtud del efecto devolutivo del recurso, apartándose de la legalidad y del derecho, lo que justifica casar la sentencia impugnada, motivo por el cual procede acoger el presente recurso, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos por la parte recurrente.

10) Procede compensar las costas por tratarse de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

43 SCJ Primera Sala núms. 1097, 29 junio 2018. Boletín inédito; 2098, 31 noviembre 2017. Boletín inédito; 559, 29 junio 2016. Boletín inédito.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en 27 de junio de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Reyes Pérez Reynoso y Eduardo Antonio Torres Cerda.
Abogados:	Dr. Fulvio Darinel Sulsona Cuevas y Lic. Rafael Castañón Reyes.
Recurrida:	Belkys Pérez Medina.
Abogado:	Lic. Ciprián Encarnación Martínez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veintiséis de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) Reyes Pérez Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0302128-3, domiciliada y residente en la calle Paraíso, casa núm. 1,

sector Bayona, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Rafael Castaños Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0944881-1, con estudio profesional abierto en el mismo domicilio de su representada, según consta en el memorial de casación; y B) Eduardo Antonio Torres Cerda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1392184-5, domiciliado y residente en la calle Paraíso, casa núm. 1, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Fulvio Darinel Sulsona Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0699430-4, con estudio profesional abierto en la avenida Isabel Aguiar, núm. 112, suite 203, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En ambos procesos figura como parte recurrida Belkys Pérez Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 091-0001858-0, domiciliada y residente en la calle Salomé Ureña, núm. 18, sector Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ciprián Encarnación Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0683795-8, con estudio profesional abierto en la antigua carretera Duarte, núm. 32, altos, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Ambos contra la sentencia civil núm. 474, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Belkis Pérez Medina, contra la sentencia civil No. 00377 dictada en fecha 30 del mes de marzo del año 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados y RECHAZA, por el efecto

devolutivo de la apelación, el Recurso de Tercería incoado por la señora REYES PÉREZ REYNOSO, en perjuicio de los señores EDUARDO ANTONIO TORRES y BELKIS PÉREZ MEDINA. TERCERO: CONDENA a las partes recurridas, los señores REYES PÉREZ REYNOSO y EDUARDO ANTONIO TORRES CERDA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LIC. CIPRIÁN ENCARNACIÓN MARTÍNEZ, abogado quien afirma haberla (sic) avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En los expedientes constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2013, mediante el cual Reyes Pérez Reynoso invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2013, mediante el cual Eduardo Antonio Torres Cerda invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; c) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2013, por Belkis Pérez Medina, en donde invoca sus medios de defensa respecto del recurso de casación incoado por Reyes Pérez Reynoso; d) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2013, por Belkis Pérez Medina, en donde invoca sus medios de defensa respecto del recurso de casación incoado por Eduardo Antonio Torres Cerda; e) los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 18 y 20 de febrero de 2014, respectivamente, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los referidos recursos de casación.

(B) Esta Sala en fecha 16 de diciembre de 2015, celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Reyes Pérez Reynoso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado. En cuanto al recurso de casación incoado por Eduardo Antonio Torres Cerda, esta Sala tuvo a bien celebrar audiencia en fecha 13 de enero de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En primer orden es preciso atender la solicitud realizada por la recurrida Belkis Pérez Medina, mediante instancia recibida vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de diciembre de 2013, con relación a que se ordene la fusión de los recursos de casación incoados por Reyes Pérez Reynoso y Eduardo Antonio Torres Cerda, contenidos en los expedientes núms. 2013-4885 y 2013-5482, justificada en que estos involucran las mismas partes y se dirigen ambos contra la misma sentencia civil núm. 474, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de agosto de 2011.

2) Conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y la parte contra la cual se dirigen; que como los referidos recursos de casación se encuentran pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia, esta Sala Civil y Comercial entiende de lugar acoger la solicitud perpetrada y ordenar la fusión de los expedientes indicados, habida cuenta de que ambas partes refieren en sus respectivos medios de casación y de defensa argumentos que se tornan similares y que el principio de economía procesal aconseja dilucidar de forma conjunta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

3) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) A seguidas es pertinente referirnos al pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en sus memoriales de defensa, en el sentido de que se declaren inadmisibles los recursos de casación que nos ocupan,

fundamentado en que la sentencia impugnada es el resultado de la sentencia núm. 091, dictada por la misma corte, la cual se hizo definitiva antes del recurso de tercería, según certificación de no casación de fecha 26 de mayo de 2011, expedida por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

5) La revisión de la glosa procesal aportada al caso refiere, que la sentencia a la que alude la recurrida, núm. 091, de fecha 17 de marzo de 2011, y la decisión ahora impugnada en casación, ciertamente fueron dictadas por la misma corte de apelación, no obstante, las acciones que las originaron no presentan identidad, pues, la primera se deriva del recurso de apelación incoado por Eduardo Torres Cerda y la segunda del recurso de tercería interpuesto por Reyes Pérez Reynoso, de ahí que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pudo haber adquirido aquella por la no interposición del recurso correspondiente en nada obstaculiza la admisibilidad de los presentes recursos

6) de casación. En ese tenor, procede rechazar el medio de inadmisión presentado, valiendo dispositivo.

7) En los recursos de casación de que se trata figuran como recurrentes, Reyes Pérez Reynoso y Eduardo Antonio Torres Cerda, y como parte recurrida Blekis Pérez Medina; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) mediante sentencia núm. 00692-2010, de fecha 22 de junio de 2010, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, ordenó la partición de los bienes pertenecientes a la comunidad formada entre Eduardo Antonio Torres Cerda y Belkis Pérez Medina desde la fecha del matrimonio, el 17 de julio de 1993, hasta el 10 de marzo de 2005, en que fue pronunciado el divorcio; b) Eduardo Antonio Torres Cerda interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, en el que intervino voluntariamente Reyes Pérez Reynoso, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, declaró, de oficio, la inadmisibilidad del recurso; c) Reyes Pérez Reynoso interpuso recurso de tercería contra la sentencia núm. 00692-2010, de fecha 22 de junio de 2010, ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el cual fue acogido y retractada la sentencia impugnada que ordenaba la partición de los bienes de la comunidad fomentada entre

Eduardo Antonio Torres Cerda y Belkis Pérez Medina; d) la señora Belkis Pérez Medina interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora criticado en casación que revocó la sentencia apelada y rechazó el recurso de tercería.

8) En su memorial de casación, la parte recurrente, Reyes Pérez Reynoso, invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa y falsa aplicación de la norma. De su lado, el recurrente, Eduardo Antonio Torres Cerda, invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa y falsa aplicación de la norma, contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) Por su estrecha vinculación procede analizar de forma conjunta el aspecto desarrollado por ambos recurrentes en sus medios de casación, en el sentido de que los jueces de la corte no ponderaron que el matrimonio entre Reyes Pérez Reynoso y Eduardo Antonio Torres Cerda, existía desde el 5 de septiembre de 1980 y aún está vigente, de manera que el matrimonio con Belkis Pérez Medina celebrado el 17 de julio de 1993, se efectuó estando casado; que violentando la máxima que establece que nadie puede prevalecerse de su propia falta para alegar en justicia un derecho, el tribunal decidió ordenar la partición de bienes de una comunidad que surgió en transgresión a la ley, cuando debió limitarse a establecer si mediante la tercería la primera esposa podía oponerse a la distribución de bienes derivada de un segundo matrimonio sin haber sido disuelto el primero.

10) Además, continúa alegando la recurrente Reyes Pérez Reynoso, que la alzada obvió que mediante sentencia ordenó la reapertura de los debates, en virtud del depósito del extracto de acta de divorcio expedida por la Oficialía de la Séptima Circunscripción de Santo Domingo Norte, según la cual el 16 de septiembre de 1992, se pronunció el divorcio entre Reyes Pérez Reynoso y Eduardo Antonio Torres Cerda, conforme sentencia núm. 1450, de fecha 16 de marzo de 1992, documento respecto al que le fue aportado a la corte en tiempo hábil una certificación en la que la secretaría del tribunal hace constar que en sus archivos no existe tal sentencia de divorcio, así como prueba de la interposición de una demanda en nulidad de acta de divorcio, no obstante rechazó el sobreseimiento que se le solicitó por falta de pruebas.

11) En su defensa, la parte recurrida sustenta, que si bien es cierto que existe un acta de matrimonio entre la recurrente y Eduardo Torres Ceda, también consta el acta de divorcio, lo que demuestra la disolución del vínculo; que las desavenencias surgen por la demanda en partición que interpuso, la cual fue acogida por el tribunal, momento en el que, según expone esta parte, empezaron una serie de maniobras por parte del ex cónyuge para no cumplirla.

12) La corte *a qua* en la sentencia impugnada estableció lo siguiente: “(...) los solicitantes no han demostrado ni depositado certificación alguna de que la Segunda

13) Sala de la Cámara Civil y Comercial de esta misma jurisdicción se encuentre apoderada de la aludida demanda en nulidad, y que se relaciona con este proceso, siendo sobre esa base que se sustentan (sic) el sobreseimiento del recurso (...); que la corte luego de ponderar la sentencia impugnada, así como los documentos que la sustentan, estima, que al sopesar la demanda como lo hizo, la magistrado a-quo no actuó en base a lo estipulado en la ley, ya que con la interposición de su demanda lo que la entonces demandante señora Reyes Pérez Reynoso pretendía era que se excluyeran de la demanda dos bienes que son frutos de la comunidad creada entre ella y el entonces demandado en partición (...); falló *extrapetita* no refiriéndose en el dispositivo de su fallo a lo solicitado por la entonces demandante, quien actuaba basamentada en estamentos de ley ya que mal podría la misma siendo un tercero afectada por la decisión irregular de la sentencia de partición efectuada entre los entonces ex cónyuges los señores Eduardo Antonio Torres Cerda y Belkis Pérez Medina, dejar de hacer valer sus derechos y de reclamar, como lo hizo, la exclusión de dichos bienes del patrimonio de los entonces litigantes (...); en definitiva, y a través de la ya dicha sentencia a la hoy recurrente le fueron reconocidos sus derechos en base a lo establecido por el artículo 815 del Código Civil de que a nadie se le puede obligar a permanecer en estado de indivisión, ordenándose entonces la partición de los bienes pertenecientes a los señores Eduardo Antonio Torres Cerda y Belkis Pérez Medina, que sean reconocidos en principio por el notario comisionado para realizar las operaciones en partición desde el 17 del mes de julio del año 1993 hasta el 10 de marzo del año 2005, fecha del pronunciamiento del divorcio (...).”

14) El análisis de la sentencia impugnada revela que mediante sentencia núm. 032, de fecha 23 de enero de 2013, la corte *a qua*, a solicitud de la entonces apelante, Belkis Pérez Medina, reabrió los debates para que las partes expusieran sus medios de defensa en cuanto al extracto de acta de divorcio núm. 59, del libro núm. 25, folio 59, correspondiente al año 1992, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, que daba constancia de que en fecha 16 de septiembre de 1992, fue pronunciado el divorcio entre Eduardo Torres Cerda y Reyes Pérez Reynoso, declarado por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres mediante sentencia núm. 1450, de fecha 16 de marzo de 1992, de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

15) También se verifica de los documentos aportados en apoyo de la casación, que mediante inventario de fecha 1 de mayo de 2013, fue depositado al tribunal de segundo grado el acto núm. 2086/2013, de fecha 21 de marzo de 2013, instrumentado por Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, contentivo de demanda en nulidad de extracto de acta de divorcio, en el que se emplazaba a la parte intimada a comparecer por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

16) Lo anterior pone de relieve que la sentencia que se recurría en apelación ante la corte *a qua* acogió la tercería y revocó la decisión que ordenaba la partición a diligencia de Belkis Pérez Medina, por haberse acreditado la existencia del matrimonio celebrado previamente y sin disolver entre Reyes Pérez Reynoso y Eduardo Antonio Torres Cerda, sin embargo, en su razonamiento, la alzada no se refiere a dicha cuestión, máxime cuando ante su sede se aportó un extracto de acta de divorcio para cuya discusión reabrió los debates por entender que se trataba de una pieza que podía tener influencia en el desenlace del asunto controvertido, la que posteriormente fue demandada en nulidad por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, prueba que le fue depositada según inventario recibido en su secretaría, según se esboza precedentemente, por lo tanto se advierte que dicha jurisdicción fue puesta en condiciones de verificar el apoderamiento de un tribunal para el conocimiento de la acción en nulidad, puesto que la aportación de ese acto era suficiente, en tal virtud

no era imperativo que fuese mediante certificación como se deja ver en las motivaciones del fallo impugnado.

17) En ese sentido, siendo un aspecto cuestionado en el recurso lo relativo a la existencia o no de la comunidad cuya partición se pretendía, forjada entre Belkis

18) Pérez Medina y Eduardo Antonio Torres Cerda, y ante las imputaciones de nulidad que se hacían sobre el extracto de acta de divorcio aportada para probar la disolución del vínculo nupcial previamente contraído entre Reyes Pérez Reynoso y Eduardo Antonio Torres Cerda, la corte debió determinar la pertinencia de la medida que se le requería, pues, como bien es sabido, el sobreseimiento procede cuando existe entre dos demandas relaciones tales que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra⁴⁴. Por consiguiente, la corte de apelación al fallar como lo hizo se apartó de las reglas procesales aplicables.

19) Conviene resaltar, por tratarse de una cuestión de puro derecho para cuya aplicación esta Sala Civil como corte de Casación no se necesita tener en consideración ningún hecho distinto a aquellos que resulta de la decisión impugnada, que resulta incorrecto en el ámbito legal, como lo hizo la alzada, dejar al notario comisionado realizar las comprobaciones relativas a si los inmuebles que la recurrente en tercería alega le pertenecen entran o no dentro de la comunidad que se pretende partir, en razón de que dicho funcionario es un auxiliar del juez comisionado, entrando dentro de la esfera de atribuciones conferidas al juez de la partición decidir respecto a las cuestiones de fondo de la demanda, ya que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividir o repartir entre los copropietarios o los llamados a suceder, por lo que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia, siendo el momento más oportuno para dilucidar cualquier contestación, como la que plantea la actual recurrente, la llamada "primera fase"⁴⁵; que al atribuir esas facultades propias del juez de la partición se apartó del marco legal vigente.

20) Tal como se expone precedentemente, al realizar un juicio de legalidad del fallo impugnado, se advierte que se apartó del derecho, por tanto procede su anulación.

44 SCJ Primera Sala núm. 50, 19 marzo 2014. B.J. 1240

45 SCJ Primea Sala núm. 1394/2019, 18 diciembre 2019. Boletín inédito.

21) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 474, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de

agosto de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luz Nereyda Rivera Vda. Sosa y compartes.
Abogados:	Licdos. Wellington P. Zorrilla Díaz y Horacio Salvador Arias.
Recurridos:	José Francisco Sosa Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Rufino Sandoval.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz Nereyda Rivera vda. Sosa, Patricia Celia Sosa Rivera, Mélida Sosa Rivera y Carmen Doris Sosa Sepúlveda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-0731282-9, 001-0732013-7, 001-0212304-9 y 001-1663239-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Tomasina Félix núm. 30, urbanización Suriel, Guaricano, Santo Domingo Norte, debidamente representadas por los Lcdos. Wellington P. Zorrilla Díaz y Horacio Salvador Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0994734-1 y 001-0311773-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás de Ovando núm. 57 esquina Jalisco, Simón Bolívar, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Francisco Sosa Martínez, Ana Dolores Sosa Martínez, Domingo Antonio Sosa Martínez y Rafael Ernesto Sosa Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0339836-8, 001-1627117-2, 001-14633228-2 y pasaporte núm. 94-095782, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida A núm. 13, urbanización Bello Campo, Santo Domingo Este; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Rufino Sandoval, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0409632-6, con estudio profesional abierto en la calle Santiago núm. 9, sector Espailat de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 171-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por los señores José Francisco Sosa Martínez, Ana Dolores Sosa Martínez, Domingo Antonio Sosa Martínez y Rafael Ernesto Sosa Martínez, mediante el Acto No. 501-2014, de fecha 15 del mes de febrero del año 2014, instrumentado por el Ministerial Cristian José Acevedo, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 01864/13, de fecha 16 del mes de diciembre del año 2013, relativa al expediente No. 533-10-00504, dictada por la Octava Sala para asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda original en Partición de Bienes, lanzada por las partes hoy recurridas, deudora original, Luz Neireida Rivera, Patricia Sosa Rivera, Melida Claribel Sosa Rivera y Carmen Doris Sosa Sepúlveda, por haber sido incoado conforme a los cánones

procesales aplicables a la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE en parte la misma; en consecuencia, ORDENA, la exclusión del informe pericial homologado mediante sentencia 01864/13, relativo al expediente 533-10-00504, de fecha 16 de diciembre de 2013, dictado por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 7 de septiembre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luz Nereyda Rivera vda. Sosa, Patricia Celia Sosa Rivera, Melida Sosa Rivera y Carmen Doris Sosa Sepúlveda, y como parte recurrida José Francisco Sosa Martínez, Ana Dolores Sosa Martínez, Domingo Antonio Sosa Martínez y Rafael Ernesto Sosa Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en determinación de herederos y partición de bienes de la sucesión a cargo de Emeterio Sosa Brea, interpuesta por José Francisco Sosa Martínez, Ana Dolores Sosa Martínez, Domingo Antonio Sosa Martínez y Rafael Ernesto Sosa Martínez en contra de Luz Nereyda Rivera –cónyuge superviviente–, Patricia Celia Sosa Rivera, Mélida Sosa Rivera y Carmen Doris Sosa Sepúlveda, el tribunal de primer

grado, apoderado de la segunda etapa de esta demanda, homologó el informe pericial que le fue sometido y ordenó la venta en pública subasta de los bienes liquidados; **b)** los demandantes originales recurrieron en apelación la indicada sentencia, sustentándose en que ciertos inmuebles debían ser excluidos de la partición y otros incluidos; **c)** la corte *a qua* revocó la decisión aludida, acogió la exclusión respecto de un inmueble y la rechazó en cuanto a otro, mediante el fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y contradicción entre los fundamentos, justificaciones y conclusiones de la sentencia; **segundo:** violación a la base legal, errónea interpretación de los hechos, ilogicidad y desnaturalización; **tercero:** violación a los derechos de las partes, al poder discrecional del juez, al principio de neutralidad e imparcialidad del conocimiento de los casos, al derecho de defensa.

3) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que la decisión recurrida no adolece del vicio de falta de base legal, ya que contiene una motivación suficiente la cual se sustenta en los documentos validados por la corte; **b)** que no existe violación al derecho de defensa pues la sentencia recoge todas las novedades e incidencias acontecidas y se evidencia que no se incurrió en dicho vicio; **c)** que se advierte armonía entre las motivaciones y el fallo criticado, por lo que no existe ilogicidad alguna.

4) En cuanto al segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene, entre otros aspectos, que el tribunal de segundo grado incurrió en ilogicidad, en razón de que pudo comprobar que el inmueble ubicado en Cristo Rey es propiedad de la cónyuge superviviente, Luz Nereida Rivera, desde 1973, previo a contraer matrimonio con el *de cujus* Emeterio Sosa Suárez, por lo que procedía su exclusión, sin embargo la corte *a qua* rechazó dicho pedimento. Además, alega que dicho inmueble a la luz del orden cronológico no entraba en la comunidad legal de bienes, ya que fue adquirido con anterioridad al matrimonio que existió con el *de cujus*.

5) La corte de apelación al valorar la solicitud de inclusión en relación al inmueble ubicado en el Proyecto Cristo Rey, sustentó la motivación siguiente:

“Que en cuanto a la inclusión del inmueble correspondiente al apartamento 1-2, ubicado en el Proyecto Cristo Rey localizado en la avenida de Los Próceres, sector Cristo Rey, este tribunal ha podido verificar del pliego de modificaciones de fecha 02 de septiembre de 2009, correspondiente al expediente No. 28-09-0000084, dictado por la Secretaría de Estado de Finanzas, Dirección General de Impuestos Internos, en la página No. 3, hace constar lo siguiente: No se liquidó dentro de los activos declarados el inmueble correspondiente al apartamento 1-2, ubicado en el Proyecto Cristo Rey, localizado en la avenida de Los Próceres, sector Cristo Rey, adquirido a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, en el año 1973, siendo la cónyuge superviviente soltera”; que además, en esa fecha el *de cujus* Emeterio Sosa Suárez, se encontraba casado con la señora Josefa Elena Martínez Sosa, que así las cosas, no procede la exclusión del mismo, por lo que se rechaza dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo contar en el expediente en el dispositivo de esta sentencia.”

6) El estudio de la decisión criticada evidencia que la corte de apelación al valorar la inclusión del inmueble ubicado en el Proyecto Cristo Rey comprobó, mediante la certificación aportada, que había sido adquirido por la cónyuge superviviente Luz Nereyda Rivera siendo soltera, en el año 1973 a través de la Dirección General de Bienes Nacional. Además, constató que para la fecha de adquisición de dicho inmueble, el *de cujus* se encontraba casado con la señora Josefa Elena Sosa. No obstante, determinó que no procedía su exclusión, por lo que rechazó dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia impugnada.

7) En cuanto a la contradicción de motivos, es criterio de esta Primera Sala que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que, al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables⁴⁶.

46 SCJ, 1ª Sala, núm. 15, 5 de noviembre de 2008, B. J. 1176.

8) En la especie, se advierte que la corte de apelación al valorar la procedencia de la exclusión del inmueble aludido determinó que había sido adquirido por la cónyuge superviviente Luz Nereyda Rivera previo a contraer matrimonio con el *de cujus* Emeterio Sosa Suárez; sin embargo, juzgó que la exclusión de dicho inmueble no procedía. Por tanto, se evidencia que no obstante las consideraciones adoptadas por la alzada relativas a excluir el aludido inmueble, pues no fue adquirido durante el matrimonio con el *de cujus*, falla rechazando la exclusión, lo que deviene en una incompatibilidad entre los motivos y el dispositivo; situación esta que dejaría a las partes en un estado de incertidumbre e inseguridad, toda vez que se imposibilita determinar si el inmueble en cuestión permanece o no dentro de la sucesión. En consecuencia, la corte de apelación incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede acoger el medio objeto de examen y casar la decisión impugnada sin necesidad de hacer méritos de los demás medios propuestos por la parte recurrente.

9) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 171-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de febrero de 2015; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Avícola Dominicana, C. por A.
Abogado:	Dr. Flavio Sosa.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación Avícola Dominicana, C. por A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida Lope de Vega, edificio La Moneda, apartamento núm. 304, de esta ciudad, representada por su presidente, el señor Rafael Cabrera Quezada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01152171-4, domiciliado y residente en la calle Miguel Ángel Monclús, núm. 51,

Mirador Norte, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al Dr. Flavio Sosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151995-7, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 343-B, Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida el señor Miguel Portalatín Almonte Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1315597-2, domiciliado y residente en la calle Girasol, núm. 20, Jardines del Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 703, dictada el 23 de noviembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación incoado por el señor MIGUEL PORTALATÍN ALMONTE TEJADA, mediante acto No. 380/2006, instrumentado por el ministerial E. AMADO PERALTA CASTRO, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No.00155, emitida en fecha ocho (08) de marzo del 2006, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la CORPORACIÓN AVÍCOLA DOMINICANA, C. POR A.; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso REVOCA la sentencia apelada y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la demanda original en el cobro de pesos, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios interpuesta por la CORPORACIÓN AVÍCOLA DOMINICANA, C. POR A. contra el señor MIGUEL PORTALATÍN ALMONTE TEJADA, mediante acto No.077/2005 de fecha (09) de febrero del 2005, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo alguacil de la Suprema Corte de justicia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida CORPORACIÓN AVÍCOLA DOMINICANA, C. POR A., al pago de las costas a favor de la Lic. Dulce Magdalena Rosa Durán, abogada que afirma haberla avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de enero de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1172-2007, de fecha 14 de marzo de 2007, dictada por esta

Suprema Corte de Justicia, en la que se declara el defecto en contra de la parte recurrida; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Ángel A. Castillo Tejada, de fecha 15 de octubre de 2007, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 23 de febrero de 2011, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Mediante auto núm. 10/2020 de fecha 22 de enero de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno conocieron y decidieron del proceso que culminó con el fallo atacado y que, de su parte, el magistrado Blas Fernández Gómez se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Corporación Avícola Dominicana, C. por A., y como parte recurrida el señor Miguel Portalatín Almonte Tejada; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 22 de julio de 1994, el señor Miguel Portalatín Almonte Tejada y la Corporación Avícola Dominicana, C. por A., suscribieron un contrato de préstamo con garantía prendaria, y posteriormente *addendum* a dicho contrato en fecha 8 de septiembre de 1994; b) que en fecha 9 de febrero de 2005, la Corporación Avícola Dominicana, C. por A., demandó en cobro de pesos, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios al señor Miguel Portalatín Almonte Tejada, resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió dicha demanda, condenando al demandado al pago de la suma de RD\$8,271,569.40 más el pago de los intereses generados por dicho monto a razón de 1% mensual desde la interposición de la demanda; c) que contra dicho fallo, el entonces demandado interpuso formal recurso de apelación, resultando

apoderada la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 703, de fecha 23 de noviembre de 2006, ahora recurrida en casación, acogió el recurso de apelación, revocó la decisión atacada y declaró inadmisibles las demandas primigenias.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que procede revocar la sentencia apelada y declarar la inadmisión de la demanda original, debido a que el demandante ahora recurrido debió demandar en justicia en ejecución de la garantía dada o vender las mismas en pública subasta siempre con la intervención judicial, y no demandar en cobro de pesos como erróneamente hizo, que al no hacerlo así el demandante, la demanda en cobro de pesos de que se trata deviene en inadmisibles, ya que el acreedor tenía la garantía en sus manos y no necesitaba de otra acción que no fuera la antes señalada para obtener el cobro de su acreencia, toda vez, que las convenciones legalmente formadas entre las partes tiene fuerza de ley (...); que no es ocioso, agregar que admitir esta demanda podría repercutir en la seguridad jurídica de que es beneficiario el deudor en el sentido de que para la ejecución debe prevalecer las reglas del proceso que se pretende llevar a cabo; se trata de un debido proceso en la ejecución, de permitir la presente demanda podría significar un extremo procesal, puesto que el mismo crédito tendría el beneficio de la sanción por la vía de una sentencia de cobro de pesos, y a la vez un privilegio que serían los bienes dados en garantía prendaria, permitiendo eventualmente la posibilidad de ejecutar la sentencia el amparo de las reglas ordinarias de la ejecución, pero a las vez el beneficio de las disposiciones de reglamenta el artículo 2078, del Código Civil en tanto y en cuanto que dualidad de alternativa de ejecutar la prenda, se trata pues de una salvaguarda en aras de garantizar la aplicación efectiva de ley sin posibilidad de menoscabo procesal”.

3) En su memorial de casación la Corporación Avícola Dominicana, C. por A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** violación del derecho de defensa; desnaturalización de los documentos y los hechos de la causa; violación y falsa aplicación de la Ley núm. 1841 sobre préstamos de prenda con y sin desapoderamiento; falsa y errónea aplicación de los artículos 2073, 2074, 2075, 2078 y 2084 del Código Civil; **Segundo:** violación del principio de la naturalidad y equidad del proceso; fallo ultra

y extra petita. **Tercero:** falsa y errónea aplicación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978; violación a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; falta de estatuir; contradicción de motivos. **Cuarto:** falsos y erróneos motivos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 1172-2007 del 14 de marzo de 2007, procedió a declarar su defecto.

5) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó el derecho de defensa del hoy recurrente, desnaturalizó los documentos y hechos de la causa además de concluir de forma extra petita, al darle la connotación de préstamo con garantía prendaria al contrato de préstamo suscrito en fecha 22 de julio de 1994, y al posterior *addendum* de fecha 8 de septiembre de 1994; que la naturaleza de las convenciones suscritas por las partes no fue planteada en el transcurso de los debates por el apelante, siendo la corte *a qua*, la que extra limitándose en sus atribuciones desarrolló la premisa de que se estaba frente a un contrato de préstamos con garantía prendaria, y que por ende, el demandante original debió proceder con la ejecución de la prenda y no con la demanda de cobro de pesos, incumplimiento de contrato, daños y perjuicios; que sobre este aspecto el recurrente no tuvo la oportunidad de presentar escrito de defensa, con lo que se le violentó su derecho de defensa; que los referidos documentos no cumplen con las concisiones de préstamo con garantía prendaria, toda vez que los mismos no fueron debidamente registrados por ante el Juez de Paz correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 4 de la ley 1841 de préstamo con prenda sin desapoderamiento; que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos núms. 2073, 2075, 2078 y 2084 del Código Civil.

6) Ciertamente, según los términos del artículo 2092 del Código Civil, quien se haya obligado personalmente está sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes mobiliarios e inmobiliarios; que esa prenda general es una prenda común a todos los acreedores que entran en concurrencia sobre los bienes de su deudor; en tal sentido, los privilegios e hipotecas establecidos por la ley, han creado causas legítimas de preferencia, pero no suprimen el derecho del acreedor sobre el patrimonio común de su deudor.

7) En ese sentido, no atenta contra ese principio el límite que ha previsto expresamente el legislador al exceptuar de la prenda general ciertos bienes en su totalidad o en parte; que el límite o derogación a la regla anterior de prenda general, resulta del artículo 2209 del Código Civil que declara que “No puede el acreedor proceder a la venta de los inmuebles que no le hayan sido hipotecados, sino en el caso de insuficiencia de los bienes que lo hayan sido”; sin embargo, se observa, que este mandato legal tiene aplicación cuando la seguridad convenida es una hipoteca, cuyo propósito es proteger el patrimonio inmobiliario, y que implica que el acreedor no puede perseguir la venta de los inmuebles que no se hayan hipotecado, sino en el caso de insuficiencia de los bienes dados en garantía; que esa disposición de derecho estricto referente a la venta no se aplica al embargo o proceso verbal inmobiliario como medida conservatoria o preventiva, o cuando se trate de hipoteca legal o judicial, y, sobre todo, no puede ser extendida a los bienes muebles.

8) De lo expuesto se establece que, como en la especie la alzada interpretó los hechos juzgando que al existir una garantía prendaria del crédito cuyo cobro era perseguido, la demanda interpuesta era inadmisibles pues “el acreedor tenía la garantía en sus manos y no necesitaba de otra acción que no fuera la antes señalada” –la ejecución de la garantía-, de lo que resulta que la corte *a qua* ha realizado una errónea interpretación de los artículos 2092 y 2093 del Código Civil, que establecen que los bienes del deudor constituyen la prenda común de sus acreedores, por lo que el acreedor podía demandar el cobro sin necesidad de ejecutar la prenda convenida, independientemente de que esta haya sido inscrita o no en el sistema de publicidad que manda la ley, o que se haya cumplido con los aspectos formales de su constitución, como alegaba el recurrente en sus medios, máxime cuando los contratos de garantía son accesorios al contrato que contiene la obligación principal; que la Suprema Corte de Justicia suple de oficio, este medio de puro derecho de errónea interpretación de la ley, por encontrarse en la relación de los hechos y del derecho, los elementos suficientes que justifican lo sucedido.

9) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sido casada la decisión impugnada, por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 2073, 2075, 2078, 2084, 2092, 2093 y 2209 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 703, dictada el 23 de noviembre de 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Napoleon R. Estevez Lavandier, Pilar Jiménez Ortiz y Rafael Vasquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Antonio Peralta Martínez.
Abogados:	Licdos. Elving Antonio Acosta Jiménez y Reynaldo H. Henríquez Liriano.
Recurrida:	Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **26 de febrero de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Juan Antonio Peralta Martínez titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-04113940-2, domiciliado y residente en la carretera General Gregorio Luperon núm. 86, sector Gurabo, ciudad de Santiago de los Caballeros,

debidamente representado por los Lcdos. Elving Antonio Acosta Jiménez y Reynaldo H. Henríquez Liriano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0039188-8 y 031-0223068-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Francia, esquina Vicente Estrella núm. 6, modulo 3, primer nivel, centro comercial Ponce Cordero, ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Angloamericana de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina Hermano Roque Martínez, El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Nelson Eddy Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Neuli R. Cordero G., y Ramón Elpidio García Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0032036-9 y 031-0098185-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la segunda planta del Edificio Rodríguez Pichardo, ubicado en la avenida Francia núm. 9, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle José Gabriel García núm. 405, segundo nivel, esquina Estrelleta, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00307/2009, dictada el 16 de septiembre de 2009 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por la compañía ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., e incidental por el señor JUAN ANTONIO PERALTA MARTÍNEZ, contra la sentencia civil No. 00178/08, dictada en fecha cinco (5) del mes de Febrero del Dos Mil Ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia rechaza la demanda original en ejecución de contrato de póliza y daños y perjuicios, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte apelante incidental señor JUAN ANTONIO PERALTA MARTÍNEZ, al pago de

las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. NEULI R. CORDERO Y RAMÓN ELPIDIO GARCÍA PÉREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de febrero de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 10 de septiembre de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Juan Antonio Peralta Martínez, y como parte recurrida la sociedad comercial Angloamericana de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros interpuesta por Juan Antonio Peralta Martínez contra la Angloamericana de Seguros, S. A., el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 00178-2008 de fecha 5 de febrero de 2008, condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$600,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales

experimentados como consecuencia de la tardanza en la ejecución del contrato cuyo cumplimiento se demandó; **b)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., y de manera incidental por Juan Antonio Peralta Martínez; **c)** la corte decidió la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y rechazó la demanda original.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** excesivo poder en la apreciación de la prueba. **segundo:** contradicción de motivos. **tercero:** violación del artículo 141 del código de procedimiento civil. **cuarto:** desnaturalización de las pruebas.

3) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* motivó de forma correcta su decisión, no cometió exceso de poder al valorar las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estas, muy especialmente de las informaciones y declaraciones ofrecidas por el señor Mario Moreno del Rosario, mecánico que reparó el vehículo accidentado, así como el acto de alguacil núm. 197/2007, notificado por la recurrida al recurrente, de los cuales determinó que la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., cumplió fielmente con su obligación contractual; b) que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

4) En el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada ejerció un excesivo poder en la valoración de las pruebas, puesto que para revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado se fundamentó únicamente en las declaraciones ofrecidas por el señor Mario Moreno del Rosario, mecánico que realizó la evaluación de los daños del vehículo, quien indicó que hubo tardanza para conseguir las piezas sin que esto fuera corroborado con otros medios de pruebas, tal como las facturas que avalaban la compra de las mismas; que además la corte desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que estableció como cierto que la recurrida cumplió con la obligación de reparación del vehículo cuando la veracidad de este hecho no fue debidamente demostrada.

5) Con relación a los puntos criticados la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que sin lugar a dudas hubo tardanza en la entrega del vehículo accidentado, pero de la comparecencia de las partes en primer grado y las declaraciones del señor Mario Moreno del Rosario, mecánico que hizo la evaluación de los daños del vehículo para desabolladura y pintura, se colige que el vehículo está arreglado y que hubo tardanza para conseguir las piezas del mismo (...)”.

6) Conforme lo expuesto precedentemente se desprende que en la especie se trató de una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros sustentada en el hecho de que la Angloamericana de Seguros, S. A., no cumplió satisfactoriamente con lo pactado mediante la convención contractual intervenida con el hoy recurrente, lo cual le ocasionó un daño al no poder disponer de su vehículo por la tardanza en la entrega del mismo, específicamente una duración en el taller que se extendió por un período de 9 meses.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza.

8) En el presente caso conviene destacar que en nuestro ordenamiento jurídico, según lo establecen las reglas de la responsabilidad civil contractual, el incumplimiento de la obligación del deudor se sanciona con el abono de los daños que sean realmente una consecuencia directa de la falta de su cumplimiento y de su accionar, perjuicios que pueden ser materiales y morales, los cuales deben ser comprobados por los jueces del fondo con el propósito de evaluar el monto indemnizatorio cuando no está previsto en el convenio.

9) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que para determinar que la hoy recurrida cumplió con la obligación consignada en el contrato cuya ejecución se perseguía, la alzada ponderó como aspecto relevante, que en el mismo se estableció que las pérdidas ocasionadas al asegurado como consecuencia de la privación del uso del vehículo accidentado quedaban excluidas de la cobertura, así como las declaraciones rendidas por el señor Mario Moreno del Rosario, quien manifestó que: “hubo tardanza para conseguir las piezas”; sin embargo, en el caso en

concreto la alzada no valoró, como era su deber, que desde la fecha en que el recurrente notificó a la compañía aseguradora a fin de que cumpliera con su obligación -en este caso la de reparar el vehículo-, a la fecha de entrega del mismo transcurrieron 9 meses, pues no bastaba con establecer que la Angloamericana de Seguros, S. A., cumplió con su obligación por haber notificado al recurrente que el mismo estaba reparado, sino que era necesario determinar si real y efectivamente la tardanza constatada en la ejecución del contrato le ocasionó un perjuicio al recurrente al no poder disponer de este durante el período de tiempo indicado, situación esta que en el ámbito de la legalidad guarda relación directa con el principio de buena fe en la suscripción de los contratos lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código.

10) Igualmente debió el tribunal *a qua* ponderar si racionalmente era atendible que dicho proceso para transportar las piezas se correspondía con la denominada ejecución bajo las reglas que se derivan de los textos enunciados.

11) En ese sentido, al no ponderar la corte *a qua* las situaciones descritas precedentemente incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

12) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00307/2009 de fecha 16 de septiembre de 2009 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Victoria Hidalgo Rodríguez.
Abogados:	Dres. Rhadamés Aguilera Martínez y Sergio Juan Serrano Pimentel.
Recurridos:	Mercedes Ursina Vicioso Vendrell De Sarda y compartes.
Abogadas:	Lidas. Mercedes Ursina Vicioso Vendrell De Sarda y Francia Rosa Herrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Victoria Hidalgo Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0880883-3, domiciliada y residente en la calle Paseo Sevilla, núm. 46, Puerta de Hierro, sector Arroyo Hondo de esta ciudad;

quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rhadamés Aguilera Martínez y Sergio Juan Serrano Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058769-0 y 001-0135767-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Espailat, núm. 113, sector Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Mercedes Ursina Vicioso Vendrell De Sarda, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124496-0, domiciliada y residente en la calle 9, núm. 9, Urbanización Antonio Duvergé, de esta ciudad; quien actúa por sí y por Enrique Edmundo Vicioso Vendrell, Concepción Amelia Vicioso Vendrell, Rafael Euclide Vicioso Vendrell, José, Altagracia N. Argelia Vicioso Vendrell, Guillermo Amado Vicioso Vendrell y Ana Isis Andrea Vicioso Vendrell, sucesores de la fenecida Ana Vendrelina Vendrell Vicioso, representados por su abogado, Dr. Manuel Labour, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022843-6, con estudio profesional abierto en la casa núm. 323, calle Las Mercedes, Zona Colonial, de esta ciudad; Antonio Núñez Vendrell, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525714-1, domiciliado y residente en la calle Cotubanama Henríquez (antigua calle 13), núm. 2, esquina Activo 20-30, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, en calidad de sucesor de Concepción Olimpia Vendrell Vda. Núñez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco Javier Méndez Méndez y a la Lcda. Xenia M. Calero B., titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0124963-9 y 001-0727797-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Mahatma Gandhi, núm. 156, sector Gascue, de esta ciudad; y Lázaro Francisco Vendrell Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125868-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Trinidad Sánchez, núm. 10, antigua calle 8, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Francia Rosa Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1247609-8, domiciliada y residente en la calle Santomé, núm. 263, Altos, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 527, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma y justos en cuanto al fondo, los recursos de impugnación, fusionados, interpuestos por: a) el SR. LÁZARO FRANCISCO VENDRELL DÍAZ, quien actúa en su propio nombre y de los demás causahabientes y sucesores de la fenecida ANA VENDRELINA VENDRELL VIUDA GÁNDARA; b) MERCEDES URSINA VICIOSO VENDRELL DE SÁRDA por sí y los sucesores de la fenecida ANA VENDRELINA VENDRELL VIUDA GÁNDARA – señores ENRIQUE EDMUNDO, CONCEPCIÓN AMELIA, RAFAEL EUCLIDE, JOSÉ, ALTAGRACIA N. ARGELIA, GUILLERMO AMADO y ANA ISIS ANDREA, todos –VICIOSO VENDRELL- y c) el Dr. ANTONIO NÚÑEZ VENDRELL, contra el Auto no. 10533/99, de fecha 5 de octubre de 1999, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; SEGUNDO: MODIFICA, por los motivos antes dados, el ordinal Primero (1ro.) del auto impugnado, para que en lo adelante rija del siguiente modo: 'PRIMERO: APROBAR, como al efecto aprueba, el Contrato de Cuota Litis concertado entre las partes equivalente a un ocho por ciento (8%) de los bienes recuperados por los Sucesores de la fenecida ANA VENDRELINA VENDRELL VIUDA GÁNDARA, a favor de la DRA. VICTORIA HIDALGO RODRÍGUEZ, equivalentes a la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$25,754.68)'. TERCERO: EXCLUYE, por las razones precedentemente expuestas, de la liquidación de gastos y honorarios de que se trata, a los sucesores de la fenecida CONCEPCIÓN OLIMPIA VENDRELL VDA. NÚÑEZ, especialmente a su hijo, Dr. ANTONIO NÚÑEZ VENDRELL.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de enero de 2001, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados por Mercedes Ursina Vicioso Vendrell de Sarda, en fecha 8 de febrero de 2001; por Lázaro Francisco Vendrell Díaz, en fecha 2 de marzo de 2001 y por Antonio Núñez Vendrell, en fecha 24 de agosto de 2001, en los cuales invocan sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez

Acosta, de fecha 14 de junio de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 30 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Victoria Hidalgo Rodríguez y como parte recurrida Mercedes Ursina Vicioso Vendrell de Sarda, por sí y por los sucesores de la fenecida Ana Vendrelina Vendrell Vicioso, los señores Enrique Edmundo Vicioso Vendrell, Concepción Amelia Vicioso Vendrell, Rafael Euclide Vicioso Vendrell, José Vicioso Vendrell, Altagracia N. Argelia Vicioso Vendrell, Guillermo Amado Vicioso Vendrell, Ana Isis Andrea Vicioso Vendrell, Lázaro Francisco Vendrell Díaz y Antonio Núñez Vendrell. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** mediante auto núm. 10533/99, de fecha 5 de octubre de 1999, dictado por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue aprobado el contrato de cuota litis a favor de la Dra. Victoria Hidalgo Rodríguez, en su calidad de mandataria de José Miguel Vendrell Vicioso y de los causahabientes de la fenecida Ana Vendrelina Vendrell Vicioso, en virtud del acto suscrito en fecha 4 de agosto de 1997, reconociéndole a la indicada abogada el 8% de la generalidad de los bienes recuperados por los sucesores de la fallecida, para un total de RD\$226,612.70; **b)** Lázaro Francisco Vendrell Díaz, actuando en su propio nombre y en representación de los demás causahabientes de la fenecida Ana Vendrelina Vendrell Vicioso, Mercedes Ursina Vicioso Vendrell de Sarda, por sí y por los sucesores de la indicada *de cujus*, y Antonio Núñez Vendrell, impugnaron el referido auto y al respecto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia

civil núm. 527, ahora recurrida en casación, mediante la cual modificó el ordinal primero del auto impugnado, reduciendo el monto en beneficio de la Dra. Victoria Hidalgo Rodríguez a la suma de RD\$25,754.68.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización y desconocimiento de la ley, falta de base legal.

3) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por Mercedes Ursina Vicioso Vendrell de Sarda en su memorial de defensa, en el cual solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que la decisión impugnada no es recurrible, según el artículo 11 de la Ley núm. 302 del 18 de junio del año 1964, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre del 1988, el cual dispone lo siguiente:

4) Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los Causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sean a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9.

5) Como se observa, el referido artículo 11 se refiere a las impugnaciones de los autos de aprobación del estado que liquida los gastos y honorarios conforme a la tarifa legal, que no es de lo que se trata la especie, ya que el auto objeto de impugnación ante la alzada fue dictado

con motivo de una solicitud de homologación de un contrato de cuota litis. En ese tenor procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

6) Por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías de recurso contra los actos jurisdiccionales, procede previo a la ponderación del medio de casación propuesto por la parte recurrente, establecer las vías por las cuales podía ser atacada la decisión emanada del tribunal de primer grado.

7) Respecto a la posibilidad de impugnar la decisión resultante de la homologación de un contrato de cuota litis, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su función casacional ha fijado el criterio de que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre el contrato de cuota litis y el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios, consistiendo el primero en un acto convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el jurista asume la representación y defensa en justicia de su representado, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo⁴⁷, y el segundo, consistente en un procedimiento que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para su liquidación, requiere de un detalle de los gastos y honorarios por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente⁴⁸.

8) Asimismo, ha sido juzgado que cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellas, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso⁴⁹. Esto, con la finalidad de que los pedimentos de dichas partes puedan ser instruidos y juzgados según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de sus derechos. En ese orden de ideas, cuando se trate de impugnar un acuerdo de cuota litis, este solo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondientes, como por ejemplo la acción en nulidad.

47 Artículo 9, párrafo III, de la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados.

48 SCJ 1ra. Sala núm. 2299, 15 diciembre 2017, Boletín Inédito.

49 SCJ 1ra. Sala núm. 223, 26 junio 2019, Boletín Inédito.

9) Lo anterior ocurre así, ya que el auto que homologa un acuerdo de cuota litis se limita a aprobar administrativamente la convención de las partes y a liquidar el crédito del abogado frente a su cliente con base a lo pactado en el mismo, constituyendo entonces un acto administrativo emanado del juez en atribución graciosa que no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302 anteriormente citada.

10) Se deriva de lo anterior que, al conocer la corte *a qua* el recurso de impugnación del que fue apoderada, obvió determinar que el auto impugnado no era susceptible de este recurso, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, decisión que se retiene por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido casada la decisión impugnada, por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados.

FALLA

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 527, de fecha 15 de noviembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maribel Pacheco Javier.
Abogados:	Licdos. José P. Almonte, Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo y José Aquino Martínez.
Recurrido:	Stefan Barg.
Abogado:	Dr. Miguel Martínez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maribel Pacheco Javier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0030849-7, domiciliada y residente en el sector El Alto, del Callejón de la Loma, Cabarete, provincia Puerto Plata, debidamente representada por los

Lcdos. José P. Almonte y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0230747-1 y 097-0022403-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera principal de Cabarete núm. 47, provincia de Puerto Plata y el Lcdo. José Aquino Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0045665-6, con estudio profesional abierto en el alto núm. 58, provincia Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en el Respaldo San Vicente de Paúl núm. 41, Los Minas, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Stefan Barg, de nacionalidad alemana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0027115-9, domiciliado y residente en la calle J núm. 11, residencial Torre Alta, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Miguel Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024597-4, con estudio profesional abierto en la calle Alejo Martínez núm. 30-A, sector El Batey, provincia Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en la calle Félix Evaristo Mejía núm. 380, sector Cristo Rey, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2012-00029 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 15 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 916/2011, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por la señora MARI-BEL PACHECO JAVIER, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. ELEUTERIA JENNY FAMILIA BRITO y JIMMY DANIEL HIDALGO, en contra de la Sentencia Civil No. 00505/2011, de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor Stefan Barg, cuya parte dispositiva se encuentra en otra parte de esta decisión, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia declara simulado y sin ningún efecto jurídico, el contrato

de compraventa intervenido entre los señores MARIBEL PACHECO JAVIER (VENDEDOR) y STEFAN BARG (COMPRADOR), de fecha 20 del mes de octubre del año 2008, bajo firma privadas legalizadas las firmas por el notario público de los del número del municipio de Sosúa, Dr. Vidal Pereyra de La Cruz, mediante el cual el vendedor vendió al comprador por la suma de RD\$357,900.00 el inmueble consistente en una vivienda familiar de blocks, con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en el Callejón de Las Lomas, del Distrito Municipal de Cabarete, Municipio de Sosúa, Puerto Plata, República Dominicana, construida en una porción de terreno de 126 metros cuadrados. TERCERO: Ordena a la parte más diligente a la inscripción del contrato de compraventa intervenido entre los señores MARIBEL PACHECO JAVIER (VENDEDOR) y STEFAN BARG (COMPRADOR), de fecha 20 del mes de octubre del año 2008, bajo firma privada legalizadas las firmas por el notario público de los del número del municipio de Sosúa, Dr. Vidal Pereyra de La Cruz, ante el Conservador de Hipotecas correspondiente. CUARTO: Condena a la parte sucumbiente del señor STEFAN BARG al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ELEUTERIA JENNY FAMILIA BRITO y JIMMY DANIEL HIDALGO, quienes afirman avanzarla en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de noviembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 26 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Maribel Pacheco Javier, recurrente y Stefan Barg, recurrido. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio tuvo su origen en una demanda en ejecución de contrato, reclamación de indemnización de daños y perjuicios y desalojo, interpuesta por Stefan Barg en contra de la actual recurrente, fundamentada en que dichas partes habían suscrito un contrato de venta de inmueble y la vendedora, demandada, no había cumplido con su obligación de entrega; **b)** que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado según sentencia núm. 00505/2011, de fecha 7 de julio de 2011; **b)** que Maribel Pacheco Javier recurrió en apelación el indicado fallo, sustentándose en que el contrato intervenido entre ella y el demandante era de préstamo con garantía hipotecaria y no de venta; **c)** la corte decidió la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y declaró simulado el contrato en cuestión, ordenando su inscripción por ante la Conservaduría de Hipotecas.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos aportados. **Segundo:** Violación por errónea aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que sostuvo ante la corte *a qua* que la negociación realizada entre esta y el señor Stefan Barg se trató realmente de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria simulado en un contrato de compraventa, sin embargo, la alzada incurrió en una errónea aplicación del derecho, en razón de que a pesar de haber reconocido que se trataba de un préstamo y dejar sin efecto el contrato en cuestión, ordenó su inscripción por ante la Conservaduría de Hipotecas lo cual resulta una ilogicidad, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho y una justa interpretación de la ley, al declarar sin valor jurídico el contrato intervenido entre las partes, no así la convención real para lo cual se contrató.

5) De la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada determinó que el contrato suscrito entre Maribel Pacheco Javier y Stefan Barg había sido simulado, de lo que retuvo que la relación vigente entre las partes era un préstamo con garantía hipotecaria y no una venta, al tiempo que ordenó la inscripción de dicho contrato por ante la Conservaduría de Hipotecas, aspecto que fundamentó en las motivaciones siguientes: “(...) recibos de pago que no han sido controvertidos por la parte recurrida, por lo que la corte lo da por establecidos, prueban que la obligación de pago tiene su origen en el contrato de compraventa de fecha 20 del mes de octubre del año 2008, ya que muchos de ellos se refieren a pagaré, mediante el cual la recurrente en su calidad de propietario vendió al recurrido el inmueble descrito anteriormente, el cual ocupaba, lo cual se deduce de la demanda interpuesta que culminó con la sentencia impugnada; (...) la corte ha podido comprobar que en el caso de la especie, se ha operado una simulación, mediante la cual se ha tratado de encubrir mediante un contrato de compraventa en realidad un préstamo con garantía hipotecaria; (...) es procedente que tratándose el contrato de compraventa suscrito entre las partes, de un préstamo con garantía hipotecaria que recae sobre terreno no registrado, ordenar la inscripción del mismo ante la Conservaduría de Hipotecas correspondiente, conforme a la ley No. 2914 Sobre Registro y Conservación de hipotecas (...)”

6) Conviene destacar para lo que aquí se analiza, que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras y, los jueces del fondo, al tratarse de una cuestión de hecho gozan de un poder soberano para apreciarla lo cual escapa del control de la casación⁵⁰.

7) Lo transcrito anteriormente revela que si bien es cierto que el fallo impugnado resultó atinado al establecer que la venta intervenida en la especie fue producto de una simulación para contraer un préstamo con

50 SCJ 1ra. Sala núm. 48, 31 enero 2019, boletín inédito.

garantía hipotecaria y no para efectuar una venta, -cuyo crédito a favor del hoy recurrido en modo alguno fue desconocido en la sentencia impugnada-, no menos cierto es que al ordenar la inscripción de un acto nulo, por cuanto sus efectos fueron aniquilados como consecuencia de la simulación declarada, el tribunal *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley.

8) En ese sentido, es oportuno señalar, que si bien los jueces del fondo disponen de un indiscutible poder soberano sobre la apreciación y constatación de los hechos, no es menos cierto que esta jurisdicción en el ejercicio de su función casacional puede ejercer su control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, por tanto, al haber ordenado la inscripción del contrato de hipoteca de manera oficiosa la corte *a qua* excedió el ámbito de sus poderes, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar ese aspecto de la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, puesto que no queda nada por juzgar en el entendido de que ese punto fue decidido por primera vez en apelación, cabe destacar que los demás dispositivos de la decisión no fueron objeto de cuestionamiento.

9) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la sentencia núm. 627-2012-00029 (C) de fecha 15 de mayo de 2012

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Luís Alfredo Caba Cruz.
Recurridos:	María Dilenia Mengot Olivence y compartes.
Abogados:	Licdos. Ruddy Correa Domínguez y José Germosen D'Aza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago, RNC 1-01-82125-6, debidamente representada por su administrador Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene

como abogado constituido al Lcdo. Luís Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional abierto en el apartamento núm. 2-B, edificio P-46 de la avenida Las Carreras de la ciudad de Santiago, y *ad hoc* en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 4, residencial Lisset apto. 3-B, sector El Claret de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida María Dilenia Mengot Olivence, Fausto José García Artilles, Julio Saturnino de la Cruz Beltres y Daniel de León Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0021549-5, 037-0001311-7, 001-0478662-9 y 037-0117849-7, respectivamente, quienes hacen elección de domicilio en la oficina de sus abogados; debidamente representadas por los Lcdos. Ruddy Correa Domínguez y José Germosen D'Aza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0073135-5 y 037-0011724-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 12 de Julio núm. 65 (altos), de la ciudad de Puerto Plata, y *ad hoc* en la autopista de San Isidro, plaza Jeanca V suite 7-B del sector Josué, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00022 (C), dictada en fecha 9 de abril de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil trece (2013) por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana); en contra de la Sentencia Civil No. 000187-2013, de fecha ocho (08) del mes de Abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido incoados (sic) conforme a los preceptos legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores demandantes María Mengot Olivence, Fausto José García Artilles, Julio Saturnino de la Cruz Beltré y Daniel de León Peña, en calidad de inquilinos en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE DOMINICANA S.A.) y DECLARA que dicha entidad comercial ha comprometido su responsabilidad civil con respecto a los mismos y en consecuencia se le condena a reparar los daños materiales derivados de su falta, conforme al procedimiento establecido

en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se ordena la liquidación por estado de los montos económicos de las indemnizaciones a intervenir en el presente caso. **CUARTO:** Se confirma la sentencia apelada. **QUINTO:** CONDENA al pago de las costas a la parte recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), a favor y provecho de los LICDOS. RUDDY CORREA DOMINGUEZ y JOSÉ GERMOSEN D´AZA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; el memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de diciembre de 2014, en donde solicita que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 22 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), y como parte recurrida, María Dilenia Mengot Olivence, Fausto José García Artiles, Julio Saturnino de la Cruz Beltres y Daniel de León Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en la madrugada del día 22 de enero de 2008, a causa de un corto circuito, se suscitó un incendio que provocó

la destrucción de la residencia ubicada en la calle Francisco J. Peynado esquina calle Presidente Vásquez, incluyendo los ajuares, maquinarias y equipos propiedad de María Dilenia Mengot Olivence, Fausto José García Artilés, Julio Saturnino de la Cruz Beltres y Daniel de León Peña; **b)** en virtud de dicho siniestro, los señores mencionados, en fecha 12 de abril de 2012, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); **c)** dicha demanda fue acogida mediante sentencia núm. 00187-2013, de fecha 8 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **d)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, decidiendo la corte *a qua* confirmarla en todas sus partes mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 1 y 2 de la Ley 4314 que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la ley 17-88 de fecha 5 de febrero del año 1988 del 22 de octubre de 1955 y del artículo 1382 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de las pruebas y violación y falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **tercero:** falta u omisión de estatuir sobre los pedimentos planteados por la actual recurrente y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en omisión de estatuir, pues a pesar de haber concluido solicitando que fuera acogido el recurso de apelación, el cual contenía conclusiones incidentales, tendentes a la inadmisión de la demanda por falta de calidad e interés de los demandantes, dicha alzada emitió su decisión sin referirse a esos planteamientos, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En cuanto al vicio denunciado, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, aduce que el medio carece de fundamento, por lo que debe ser rechazado por estar el fallo impugnado fundamentado, interpretado fehacientemente y sustentado en la norma que rigen la materia.

5) Se verifica en la decisión impugnada que ciertamente, el hoy recurrente concluyó ante la corte *a qua* pretendiendo fuera acogido en

todas sus partes el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 244/2013 de fecha 21 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, solicitando entre otras cosas, lo siguiente: "...a).- DE MANERA PRINCIPAL: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda interpuesta por MARÍA DILENIA MENGOT OLIVENCE, FAUSTO JOSÉ GARCÍA ARTILES, JULIO SATURNINO DE LA CRUZ BELTRES, Y DANIEL DE LEÓN PEÑA contra la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., por falta de calidad e interés; al carecer los demandantes de Contrato de alquiler debidamente Registrado que le sea oponible a la parte demandada con anterioridad a la ocurrencia del siniestro; al tenor y amparo de las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 4314 Que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato modificada por la ley 17-88 de fecha 05 de febrero del año 1988; así como por aplicación irrestricta del artículo 1328 (sic) del Código Civil, en combinación con las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978".

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes⁵¹. En ese sentido, cuando son planteados pedimentos incidentales tendentes al desconocimiento del fondo de la demanda o recurso, se impone a los jueces valorarlos para determinar su pertinencia. En el caso, se verifica que el medio de inadmisión planteado por la entonces apelante, hoy recurrente, no fue decidido por la corte *a qua* en su decisión, limitándose esta a evaluar la procedencia al fondo de la demanda que había sido acogida mediante la decisión de primer grado, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada.

7) Se comprueba de lo anterior que la alzada incurrió en el vicio denunciado, pues el aspecto cuya omisión es invocada por la recurrente, no se trató de un argumento más de la apelante en su acto contentivo del recurso de apelación, sino de un fundamento de este y medio puntual de derecho contra el fallo de primer grado⁵², lo cual exigía de una ponderación expresa del mismo, lo que no se evidencia en la especie. Por consiguiente, procede acoger el presente recurso, y por vía de

51 SCJ 1ra. Sala núm. 1423, 18 diciembre 2019, Boletín Inédito.

52 SCJ 1ra. Sala núm. 436-2019, 31 julio 2019, Boletín Inédito.

consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el primer y segundo medios propuestos.

8) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

9) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2014-00022 (C), dictada en fecha 9 de abril de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sonia Greis Matos Ramón.
Abogados:	Licdos. Henry Antonio Acevedo Reyes y Okensy Contreras Marte.
Recurrida:	Emilia Del Socorro Reyes.
Abogado:	Lic. Expedito Moreta.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sonia Greis Matos Ramón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0261537-4, domiciliada y residente en la avenida

México, edificio D-1, Apto. 10, sector Villa Francisca de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Henry Antonio Acevedo Reyes y Okensy Contreras Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0815010-3 y 001-1494043-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la prolongación Av. Independencia, núm. 407, Apto. 4-A, kilómetro 9 ½ de la Carretera Sánchez, sector Urbanización Alturas de Costa Criolla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Emilia del Socorro Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0054384-2, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Nouel, núm. 259, Zona Colonial de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Exedito Moreta, con estudio profesional abierto en la calle Espailat, núm. 123-B, Zona Colonial de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 01041-2015, dictada el 27 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Sonia Greis Matos Ramón, en contra de la señora Emilia del Socorro Reyes, y de la Sentencia Civil No. 194/2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 05 de septiembre de 2013, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, la señora Sonia Greis Matos Ramón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado José Manuel Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de mayo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2017, en donde expresa que deja al criterio de

la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sonia Greis Matos Ramón y como parte recurrida Emilia del Socorro Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** Emilia del Socorro Reyes demandó en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago a Sonia Greis Matos Ramón; **b)** dicha demanda fue decidida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 141/2013, a través de la cual declaró el defecto de la parte demandada por falta de comparecer, además la condenó al pago de la suma de RD\$30,000.00 por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas, más las que venzan hasta el momento de la ejecución de la sentencia y ordenó el desalojo de la inquilina o de cualquier persona que ocupe a cualquier título el inmueble objeto de la *litis*; **c)** esa decisión fue recurrida en oposición por la demandada y al respecto dicho juzgado de paz dictó la sentencia civil núm. 194/2013, por medio de la cual declaró inadmisibles el referido recurso, por no reunir los presupuestos exigidos para su admisión; **d)** la citada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada, recurso que fue declarado inadmisibles mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) que el objeto del presente recurso se contrae en determinar si el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, hizo una buena apreciación de los hechos y de derecho al emitir su sentencia No. 194/2013, o si bien son ciertos los alegatos en que el recurrente fundamenta su recurso; que dicha sentencia decidió

un Recurso de Oposición, interpuesto por la señora Sonia Greis Matos Román, en contra del señora Emilia del Socorro Reyes y de la Sentencia Civil No. 194/2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual fue declarado inadmisibile por ser la sentencia atacada con este recurso susceptible de apelación; que el Recurso de Apelación es el recurso que interpone la parte que se considera lesionada por una sentencia pronunciada en el primer grado de jurisdicción ante un tribunal de segundo grado, en solicitud de que la sentencia contra la cual se recurre sea reformada o revocada (...); que el recurso de oposición por su parte es también un recurso ordinario conocido como vía para atacar una decisión dictada en primer grado, de modo que pueda ser revocada total o parcialmente, con la diferencia de la apelación en que a pesar de ser recursos ordinarios este se lleva ante el mismo órgano de que emanó la decisión; que así las cosas la parte recurrente pretende que el tribunal revoque una decisión que declaró inadmisibile un recurso de oposición, vías recursivas que se encuentran en el mismo grado, y una excluyente de la otra, por lo que al momento de emitirse la oposición se cierra ipso facto el recurso de apelación, solo quedando abierto las vías legales dispuestas por el legislador, por tales fines, que en su caso en la casación, cuando proceda; que en ese orden, independientemente de la justeza o no, de los argumentos esgrimidos por el juez para fundamentar la sentencia civil No. 194/2013, del 05 de septiembre de 2013, este tribunal en funciones de Corte de Apelación no puede conocerlo y pues únicamente pudiera si la sentencia que se impugna fuera la que resuelve el asunto de manera definitiva en primer grado, y no como sucede en la especie que es un recurso de apelación sobre un recurso de oposición, procede declarar inadmisibile el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Sonia Greis Matos Ramón, en contra de la señora Emilia del Socorro Reyes, y de la Sentencia Civil No. 194/2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia (...)."

3) Sonia Greis Matos Ramón recurre en casación la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, que juzgó como jurisdicción dealzada y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, violación a la ley por inobservancia de las disposiciones del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, **segundo**: falta de motivos y de base legal.

4) La recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció en su sentencia que al haber la demandada interpuesto un recurso de oposición contra la decisión del juzgado de paz que la declaró en defecto, no le era posible recurrir en apelación la decisión que resultó de ese recurso, por ser vías recursivas que se encuentran en el mismo grado y una excluyente de la otra, sin hacer mención de ningún texto legal que fundamentara ese criterio; que al actuar como lo hizo, la alzada le denegó a la demandada el derecho a recurrir consagrado en el artículo 69, numeral 9 de la Constitución de la República, así como el acceso a la justicia, violentándole su sagrado derecho a la defensa y a una tutela judicial efectiva y debido proceso de ley; que el recurso de apelación fue interpuesto contra un fallo dictado por el juzgado de paz, de conformidad con el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la sentencia hoy impugnada se dictó en violación a dicho texto legal.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en síntesis, que la sentencia que declaró el defecto de la demandada, emitida por el juzgado de paz fue recurrida en oposición por la parte hoy recurrente, debiendo recurrirla en apelación según lo dispone el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil; que el fallo que resultó de la interposición del recurso de oposición fue recurrido en apelación por la demandada, el cual fue declarado inadmisibles, negándosele los petitorios en todos los grados de jurisdicción por improcedentes y mal fundados.

6) Del estudio del fallo impugnado se advierte, que la demandada original recurrió en oposición la sentencia 141/2013, dictada por el juzgado de paz, que pronunció el defecto en su contra por falta de comparecer; que como resultado de esa vía recursiva dicho juzgado de paz emitió la sentencia 194/2013, declarándolo inadmisibles; que esa sentencia fue recurrida en apelación por la demandada, recurso que fue declarado inadmisibles por el tribunal de primera instancia en funciones de corte de apelación, decisión esta que fue objeto del recurso que nos ocupa.

7) Esta corte de casación después del estudio del expediente, es de criterio de que la naturaleza del fallo que decide un recurso de oposición mantiene el mismo régimen procesal que la sentencia originalmente adoptada, puesto que la oposición no constituye un segundo grado de jurisdicción ni hace variar el contexto procesal del fallo en cuanto a grado jurisdiccional. Por tanto, si una sentencia que por su propia configuración

procesal admite como vía recursoria la apelación y es recurrida en oposición, la que resuelve dicho recurso de oposición es susceptible de alzada, en aras de permitir que en ese grado se pudiese examinar si el fallo emitido procesalmente tenía habilitada la oposición o no, en lo que se corresponde con la lógica del proceso y la estructura de nuestra organización judicial en cuanto a las reglas que rigen para la calificación de la sentencia desde el punto de vista de la vía recursoria.

8) Conviene destacar que en el caso eventual de que la oposición aun siendo inadmisibile fuese acogida, la vía de derecho frente a esa situación es la apelación, puesto que en una aplicación de la equivalencia procesal entre la sentencia que es objeto de oposición y la que juzga dicho recurso, en consonancia con el razonamiento anterior, la posibilidad de la apelación es el camino idóneo, todo ello en busca de mantener la esencia de lo que es la decisión originalmente adoptada y su tipificación procesal en cuanto a la vía de recurso que le concierne.

9) Es preciso igualmente resaltar como razonamiento aclaratorio, que si se diere la posibilidad de que el juez apoderado de la oposición la admitiese por existir los presupuestos válidos para ejercer esa vía de derecho, la decisión que interviene tendría la posibilidad de la casación, puesto que en el núcleo y esencia del asunto estaríamos en presencia de una sentencia dada en única instancia como producto de un asunto juzgado por un tribunal de primer grado y si fuese adoptada por un tribunal de segundo grado, la cual se entiende como dada en última instancia, estas dos tipificaciones de sentencias con los presupuestos de que el demandado no fue citado en su propia persona o en manos de su representante —vale decir la persona u órgano con capacidad de representación según la ley, lo que excluye el abogado como mandatario *ad litem*— lo cual implica que la reunión de estos requisitos son los que generan la eventualidad de ejercer la oposición, resaltando un aspecto relevante de que dicho recurso supone siempre un defecto por falta de comparecer, ya sea del demandado original o del recurrido.

10) Finalmente, cabe establecer que la naturaleza de la sentencia primigenia se calificaba de haber sido dada en primera instancia, cuya vía recursoria abierta era la apelación, igual naturaleza reviste la que decidió declarar su inadmisibilidad, dicha vía recursoria de oposición en el entendido de que el medio procesal habilitado era la apelación, supone en un

contexto procesal conforme con la normativa, que el tribunal *a quo* debió tomar en cuenta esa situación al momento de emitir su fallo, por lo que al decidir la inadmisión sin examinar que la decisión que resolvió la oposición mantenía la naturaleza de haber sido dictada en primera instancia, por el solo hecho de que la misma se adoptó originalmente, la vía que tenía habilitada era la de la apelación; por consiguiente, se advierte que la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado por la parte hoy recurrente, por tanto, procede acoger el medio de casación examinado sin necesidad de ponderar el segundo medio propuesto y, consecuentemente casar la sentencia impugnada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 01041-2015, dictada el 27 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión y envía el asunto por ante la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Las Matas de Farfán, del 27 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee).
Abogados:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana, Olimpia Herminia Robles Lamouth, Licdos. Nerky Patiño, Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Domingo Mendoza y Juan Arístides Batista.
Recurrido:	Pascual Víctor Santiago Díaz.
Abogado:	Dr. Pascual García Bocio.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de

servicios públicos, organizada de conformidad con la Ley 125 de 2001, General de Electricidad, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con su domicilio y asiento principal situado en la intersección formada por la av. Independencia y la calle Fray Cipriano de Utera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por el Director Jurídico Lcdo. Guillermo Esterling y por el encargado del departamento de litigios Dr. Domingo Mendoza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146492-3 y 001-0067283-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Nerky Patiño, Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamouth y Juan Arístides Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146492-3, 001-0067283-1, 001-0066077-8, 001-1228402-1 y 123-0005961-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representada.

En el proceso figura como parte recurrida Pascual Víctor Santiago Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0005008-5, domiciliado y residente en Las Matas de Farfán, municipio de la provincia de San Juan de la Maguana, con domicilio de elección en el despacho de su abogado constituido el Dr. Pascual García Bocio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0002674-7, con estudio profesional abierto en la calle Duarte # 205 (alto), de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 2-2012, dictada el 27 de abril de 2012, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, actuando como tribunal de apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos Le Contredit interpuesto por La Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en contra de la sentencia incidental núm. 001-2011 de fecha 19 de noviembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Paz de las Matas de Farfán, por los mismos haber sido interpuesto en tiempo hábil y según las normas legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechazan los indicados recursos y en consecuencia se confirma en todas

sus partes la sentencia incidental No. 001-2011 de fecha 19 de Noviembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, por las razones expresadas en la presente sentencia; TERCERO: Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas civiles de los indicados recursos ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida Dr. Pascual García Bocio, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 17 de diciembre de 2012, donde solicita sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de agosto de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia no estará firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE); y como parte recurrida Pascual Víctor Santiago Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** mediante Decreto núm. 339-02, de fecha 9 de marzo de 2002, el Poder Ejecutivo declaró servidumbre de paso sobre una franja de terrenos propiedad de particulares, entre los que se encuentra una porción de terreno propiedad de Pascual Víctor Santiago Díaz, sobre las

cuales se construirían líneas de transmisión eléctrica hasta enlazar diversas subestaciones de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE); en ese sentido, se declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado dominicano de dichas porciones de terreno; **b)** el referido ciudadano apoderó al Juzgado de Paz de las Matas de Farfán de una demanda en nulidad de servidumbre de paso y reparación de daños y perjuicios contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), aduciendo que se vio en la obligación de abandonar su vivienda debido a los cables que fueron localizados en la porción de terreno de su propiedad, pues cada vez que llueve se incendian, lo que le ocasionó daños que debían ser reparados; **c)** ante el tribunal de primer grado las codemandadas plantearon una excepción de incompetencia, pretendiendo la declinatoria del caso por ante el Tribunal Superior Administrativo, excepción que fue rechazada por el Juez de Paz; **d)** inconformes con esa decisión, la CDEEE y la ETED, recurrieron en impugnación le contredit, recurso que fue rechazado por la alzada mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** nulidad de la sentencia por violación a la Constitución, violación a la ley y falta de base legal. violación al artículo 164 de la Constitución, 1 de la Ley núm. 1494, 1 y 2 de la Ley núm.13-07 y 1 de la Ley núm. 38-98. Al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* omitió las disposiciones relacionadas con la competencia de atribución ante reclamaciones de responsabilidad civil (responsabilidad patrimonial) y casos de expropiación forzosa establecidos en la Constitución y las leyes; **Segundo Medio:** falta de motivos. Las motivaciones contenidas en la sentencia resultan manifiestamente vagas e insuficientes, incompletas e inclusive abstractas acerca de las razones por las cuales no se aplican las leyes invocadas por la CDEEE, para determinar la incompetencia de atribución del Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, lo que impide apreciar las fundamentaciones de su decisión”.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios propuestos por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que el artículo 44 de la Ley 125-01 Sobre Electricidad, dispone que en caso de producirse un conflicto entre las partes para ingresar a un terreno, ya sea municipal, estatal o pertenezca a particulares, corresponderá al juez de paz de la ubicación del inmueble, dirimir la situación conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, con facultad para determinar los afectados así lo soliciten, las indemnizaciones a que pudiere tener derecho el propietario del terreno por el perjuicio que les provocaren tales actividades, por lo que el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, es el competente para conocer del conflicto del cual esta apoderado, en ese sentido procede rechazar los indicados recursos Le Contredit y confirmar la sentencia incidental”.

4) La parte recurrente aduce en sus medios de casación, los cuales se analizarán reunidos por la vinculación que guardan y por convenir a la solución del recurso, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados y fundamentó su decisión en el art. 44 de la Ley 125 de 2001, sobre Electricidad, sin verificar que los hechos se originan a partir de una actuación de la administración pública, concretada en el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 339-02, de fecha 9 de marzo de 2002; de manera que el órgano territorialmente competente para el conocimiento del caso era el Tribunal Superior de Administrativo, en virtud de las disposiciones de la Ley 13 de 2007, sobre Procedimiento Administrativo.

5) La parte recurrida Pascual Víctor Santiago Díaz, defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que hizo una correcta aplicación del art. 44 de la Ley 125 de 2001.

6) El art. 44 de la Ley 125 de 2001 sobre Electricidad, disposición que fundamenta la sentencia impugnada establece: *“En caso de producirse un conflicto entre las partes para ingresar a un terreno, ya sea municipal, estatal o pertenezca a particulares, corresponderá al Juez de Paz de la ubicación del inmueble, dirimir la situación conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, con facultad para determinar cuando los afectados así lo soliciten, las indemnizaciones a que pudiere tener derecho el propietario del terreno por el perjuicio que les provocaren tales actividades”*.

7) De esta disposición se puede comprobar que la competencia prevista por ese texto para los Juzgados de Paz es en caso de producirse

algún conflicto para ingresar a un terreno, lo que no se discute en el caso, ya que la acción primigenia tiene por objeto la nulidad de la servidumbre de paso concedida por el Poder Ejecutivo a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), mediante el Decreto núm.339-02, de fecha 9 de marzo de 2002, es decir, con su demanda el recurrido procura la nulidad de un acto administrativo de dicho poder del Estado.

8) El art. 139 de la Constitución dominicana, establece lo siguiente: “Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”. Por su lado, el numeral 2, del art. 165 de la Constitución dispone lo siguiente: “atribuciones: son atribuciones ...”Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia”.

9) El párrafo I del art. 1 de la Ley 13 de 2007, sobre extensión de competencia establece que: “el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual”.

10) En esas atenciones, se infiere tal y como fue denunciado por la parte recurrente, que el juez apoderado retuvo la competencia del Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán para el conocimiento del caso, valorando para ello una disposición legal que no resultaba aplicable, incurriendo con ello en los vicios denunciados, de manera que el fallo impugnado debe ser casado.

11) Por aplicación del art. 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto de que se trata por ante el Tribunal Superior Administrativo, órgano competente materialmente para el conocimiento del caso.

12) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 20, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1983, art. 44 Ley 125 de 2001, sobre Electricidad; arts. 1 y 3 Ley 13 de 2007.

FALLA

PRIMERO: CASA por incompetencia la sentencia núm. 2-2012 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del municipio de Las Matas de Farfán, el día 27 de abril de 2012, en consecuencia, envía la causa y las partes, por ante el Tribunal Superior Administrativo, como jurisdicción competente para conocer de la demanda interpuesta por Pascual Víctor Santiago Díaz, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 15 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Antonia Frías Beltré.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora María Antonia Frías Beltré, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0092952-5, residente en los Estados Unidos de América y con domicilio en el país establecido en la calle Viterbo Martínez esquina calle La Vega núm. 17, segundo nivel, sector San José, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 047-0137500-0 y 047-0009348-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro A. Rivera, esquina calle Los Moras, edificio Emtapeca, segundo nivel, sector Arenoso, La Vega y con domicilio *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, edificio Torre Popular, núm. 20 de esta ciudad, quien no constituyó abogado para defenderse del presente recurso.

Contra la sentencia civil núm. 138/12 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en fecha 15 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declarar como al efecto declara al persigüente al BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. BANCO MÚLTIPLE adjudicataria del siguiente inmueble: “una porción de terreno con una superficie de 228.25 metros cuadrados, identificada con la matricula no. 0700018915, dentro del inmueble: parcela 130, del distrito catastral no. 2, ubicado en Bonaó, Monseñor Nouel, amparado por el certificado de titulo identificado con la matricula número 0700018915”. Por la suma principal de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 82/100 (RD\$ 2,260,765.82), más los gastos y honorarios del procedimiento de ejecución previamente aprobados ascendentes a la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 81/100 (RD\$ 189,288.81);* **SEGUNDO:** *Ordenar como al efecto ordena al embargado o cualquier otras personas que se encuentran ocupando el inmueble adjudicado desocuparlo inmediatamente le sea notificada la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 1901-2013 emitida el 3 de mayo de 2013

por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual declara el defecto de Banco Popular Dominicano no haber comparecido ante esta jurisdicción y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 5 de marzo de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo asistieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, María Antonia Frías Beltré y como recurrido, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de Mayumi Kawashiro Fermín y Bernardo Espino Martínez apoderando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; b) María Antonia Frías Beltré estuvo representada en la audiencia fijada para la venta en pública subasta del inmueble embargado, quien concluyó solicitando al tribunal que ordenara el sobreseimiento sin fecha del proceso hasta tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel decidiera definitivamente sobre la litis sobre derechos registrados y demanda en nulidad de deslinde interpuesta entre las partes con relación al inmueble embargado; c) el juez del embargo declaró inadmisibles el referido pedimento, ordenó la continuación de la venta, declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado al persigiente mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...la señora María Ant. Díaz Beltré, ha solicitado a este tribunal el sobreseimiento de la adjudicación, en razón de que ha intentado una demanda en nulidad de deslinde, cancelación de certificado de títulos de registro de acreedor y daños y perjuicios contra el señor Bernardo Espino Martínez y Banco Popular Dominicano, C. por A.; el referido petitorio lo ha formulado la parte que representa la señora María Ant. Frías Beltré, el mismo día que ha fijado este tribunal para conocer de la venta en pública subasta del inmueble embargado por el Banco Popular Dominicano, S.A... la demanda incidental presentada por la señora María Ant. Frías Beltré, para que este tribunal sobresea el conocimiento de la presente venta, resulta extemporánea, ya que debió instrumentarla en los plazos previstos en la parte in medio y final del artículo 168 de esa ley adjetiva (189-11), que reza: “la demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado, además de las formalidades propias de los emplazamientos deberá contener a pena de nulidad lo siguiente: a) llamamiento a audiencia en un plazo no menor de tres días ni mayor de cinco, contados a partir de la notificación de la demanda, b) indicación del tribunal apoderado que deberá ser el mismo encargado para la venta del inmueble, c) los medios y conclusiones d) comunicación de documentos en caso de que los hubiere”... por lo tanto no obstante la solicitud de rechazamiento que ha formulado la parte embargante, rebatiendo el fondo de la solicitud de sobreseimiento, este tribunal entiende que se trata de un medio de inadmisión o irrecibibilidad del incidente por caduco, o sea no haber sido interpuesto de conformidad como lo prevé el artículo 168 ley 189-11, de orden público...

3) La recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación a la ley, denegación de justicia, violación al principio constitucional del acceso a la justicia, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, falta de base legal e insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, violación al artículo 39 de la Constitución.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente plantea, en primer lugar, que el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso es inconstitucional porque viola el artículo 39 de nuestra Carta Magna en cuanto al trato igualitario que deben tener todas las personas ante la Ley debido a que establece un mecanismo que es exclusivo para ciertas personas.

5) Este planteamiento debe ser valorado como cuestión previa a los agravios imputados a la sentencia impugnada en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

6) En ese tenor, es preciso resaltar que el texto legal cuestionado dispone lo siguiente:

Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones. La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:

a) Llamamiento a audiencia en un plazo no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda.

b) Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo encargado para la venta del inmueble.

c) Los medios y las conclusiones.

d) Comunicación de documentos en caso de que los hubiere.

Párrafo I.- *Las audiencias de las demandas incidentales serán celebradas a más tardar ocho (8) días, antes del día fijado para la venta. En la misma, las partes presentarán sus conclusiones suficientemente motivadas y los debates serán verbales, no siendo entonces posible otorgar plazos para la producción de escritos justificativos.*

Párrafo II.- *El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar*

la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto.

Párrafo III.- *Cuando por razones de fuerza mayor, que el tribunal estará obligado a especificar por auto emitido a tales fines, no se hubiesen fallado las demandas incidentales el día fijado para la venta, se producirá un único aplazamiento a fin de decidirse los incidentes, procediendo el tribunal a fijar la audiencia de adjudicación, a petición de parte o de oficio, en un plazo no mayor de quince (15) días después del día fijado originalmente. En este caso, si las partes involucradas en el incidente no estuvieren presentes el día fijado para la lectura de la sentencia, habrán de ser citados por acto de abogado, a fin de que asistan a la nueva audiencia para la adjudicación, en la cual se efectuará la lectura de la decisión incidental, con los mismos efectos especificados anteriormente.*

7) Al respecto, se advierte que a pesar de que la recurrente plantea la inconstitucionalidad del citado artículo 168 por transgredir el artículo 39 de la Constitución de la República, dicha parte no especifica cuál de sus múltiples disposiciones contiene la alegada infracción constitucional ni argumenta en forma concreta por qué y de qué manera sus preceptos atentan contra el derecho a la igualdad, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta ya que para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, el accionante debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República⁵³.

8) Por lo tanto, procede desestimar el planteamiento examinado, sobre todo tomando en cuenta que con motivo de una acción directa de inconstitucionalidad ejercida contra la parte *in fine* del párrafo II del mencionado artículo 168 que dispone que: “La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”, que también estaba sustentada en que violenta el principio de igualdad, el Tribunal Constitucional estatuyó en el sentido de que esa disposición no discrimina entre las partes envueltas en el proceso, sino que sujeta la posibilidad de recurrir a la obtención de una sentencia con

53 Tribunal Constitucional, TC/0692/18, 10 de diciembre de 2018.

determinadas características, pero ni prohíbe el recurso de apelación ni lo confiere de manera específica a una de las partes del proceso por lo que, siendo indeterminada la parte afectada por la decisión de un tribunal judicial en materia incidental en el curso de un embargo inmobiliario, no existe discriminación formal por parte del legislador, ni trato desigual o diferenciado⁵⁴.

9) Con relación a la sentencia impugnada la parte recurrente alega, en síntesis, que el juez *a quo* violó su derecho de defensa e incurrió en falta de base legal al considerar erróneamente que el sobreseimiento solicitado era un incidente del embargo inmobiliario y que debía ser interpuesto conforme a las disposiciones del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, ya que no se trata de uno de los incidentes de ese proceso y tampoco está sometido a los plazos ni a las formalidades establecidos en el indicado texto legal sino solamente a la valoración de su seriedad de parte del juzgador, por lo que cerrar la posibilidad de proponerlo el día de la subasta era contrario a la naturaleza propia de dicha figura jurídica; que el embargo practicado por el Banco Popular Dominicano lesiona su derecho de propiedad porque el inmueble adjudicado pertenece a la comunidad legal de los señores José Kaname Kawashiro y María Antonia Frías Beltré cuyo título fue obtenido por Mayumi Kawashiro Fermín y Bernardo Espino Martínez como consecuencia de un deslinde irregular practicado en su perjuicio; que la litis en nulidad de deslinde que cursa ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel constituía un obstáculo insuperable que impedía la continuación de la venta en pública subasta.

10) Conviene destacar que, contrario a lo alegado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que constituye un incidente del embargo inmobiliario toda contestación de forma o de fondo originada en el procedimiento que sea de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace y que el sobreseimiento pertenece a esa categoría procesal debido a que se trata de una medida cuyo objetivo es la paralización indefinida de la ejecución hasta tanto desaparezca la causa que le dio origen⁵⁵.

54 TC/0266/13, 19 de diciembre de 2013.

55 SCJ, 1.ª Sala, 30 de mayo de 2012, núm. 64, B.J. 1218; 28 de febrero de 2019, núm. 161, boletín inédito.

11) En ese sentido, cabe destacar que conforme al consabido artículo 168 de la Ley 189-11 en el régimen del embargo inmobiliario especial, todos los incidentes deben ser presentados, a pena de nulidad, mediante un acto de abogado a abogado, con un llamamiento a audiencia en un plazo no menor de 3 días ni mayor de 5 contados a partir de la notificación de la demanda, entre otras formalidades, lo que, en principio, excluye la posibilidad de que sean planteados mediante conclusiones formuladas en la audiencia fijada para la subasta.

12) Sin embargo, también es preciso señalar que para el caso de los embargos inmobiliarios de derecho común esta jurisdicción ha admitido que el sobreseimiento constituye un incidente particular que puede ser formulado a través de conclusiones contradictorias en la audiencia de la adjudicación sin que en todos los casos sea necesario someter dicha pretensión al filtro procesal del régimen de los incidentes del embargo inmobiliario, excepción que está sujeta a que los juzgadores verifiquen “si las causales que habrían de producir la detención del procedimiento existían previamente al inicio del proceso y de ser posterior verificar eficazmente que su pertinencia resulta clara a la vez de un simple razonamiento, con el propósito de establecer su oportunidad en el tiempo, en el caso eventual que acredite la existencia de las causales válidas para adoptar esa medida que resulta de importante gravitación”⁵⁶.

13) En efecto, cuando se trata de demandas en sobreseimiento se admite que en algunas ocasiones es necesario atenuar el rigor procesal a que están sometidas las demandas incidentales en aras de garantizar la efectividad de la tutela judicial y una buena administración de justicia debido a que las múltiples causas que pueden dar lugar a un sobreseimiento pueden surgir en cualquier estado del procedimiento y por lo tanto, no resulta razonable impedir a la parte interesada con calidad para intervenir en el proceso que plantee dicho incidente mediante conclusiones en audiencia por el solo hecho de que no fueron cumplidas las formalidades procesales establecidas en la Ley, si conforme a las circunstancias del caso estas formalidades no podían haber sido agotadas por el concluyente.

14) A juicio de esta Sala, la referida salvedad es igualmente aplicable cuando se trata de un embargo inmobiliario especial regido por la Ley

56 SCJ, 1.a Sala, 27 de noviembre de 2019, núm. 1353/2019, boletín inédito.

189-11, por analogía, ya que aunque se trata de un procedimiento expedito que persigue concentrar las actuaciones procesales e incidencias de la ejecución, en este contexto también se pueden presentar las mismas circunstancias dieron lugar a que se admitiera la aludida excepción.

15) En consecuencia, si bien el sobreseimiento planteado por la recurrente constituye un incidente del embargo inmobiliario en los términos del artículo 168 de la Ley 189-11, por cuanto se trata de una contestación surgida en el curso de este procedimiento que ocasiona efectos sobre su desarrollo, su planteamiento no está irrestrictamente sometido a las formalidades y plazos instituidos en dicho texto legal, pudiendo ser invocado incluso mediante conclusiones formuladas en la audiencia fijada para la subasta, como ocurrió en la especie.

16) Por lo tanto, en este caso el tribunal *a quo* no podía declarar la inadmisión sin examen al fondo de la referida pretensión sustentándose únicamente en el hecho de que no había sido cursada al tenor de lo establecido por el artículo 168 de la Ley sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, como lo hizo, sin comprobar y hacer constar en su decisión que la concluyente tuvo la oportunidad de invocar el aludido incidente con anterioridad, sobre todo si se considera que María Antonia Frías Beltré no figuraba como parte embargada y que no consta en la sentencia ninguna comprobación relativa al momento en que dicha señora tuvo conocimiento de la existencia del referido proceso ejecutorio; por consiguiente es evidente que dicho tribunal incurrió en los vicios que se le imputan en el medio de casación examinado y, por consiguiente, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, resaltando que aunque la parte embargada no fue puesta en causa en ocasión de este recurso la presente sentencia le es oponible y les beneficia en virtud del carácter indivisible de la materia tratada, a pesar de que ellos no hicieron causa común con ella ante el tribunal *a quo*.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas

del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

ÚNICO: Casa la sentencia civil núm. 138/12, dictada el 15 de febrero de 2012 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermina Martínez Ramón.
Abogado:	Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermina Martínez Ramón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0008236-4, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 19, municipio Comendador, provincia Elías Piña, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jerys Vidal Alcántara Ramírez,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0017456-7, con estudio profesional abierto en la calle Luz Celeste Lara núm. 53, municipio Comendador, provincia Elías Piña y domicilio *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador general Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, torre Solazar Bussines Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00107, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha (28) de junio del año dos mil catorce (2014), DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) (Sic), debidamente representada por su administrador general el ING. RUBÉN MONTÁS DOMÍNGUEZ, quien tiene como su abogado constituido y apoderado especial al DR. NELSON R. SANTANA A., contra Sentencia Civil No. 016-2014, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, y en consecuencia anula la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos; SEGUNDO: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora GUILLERMINA MARTÍNEZ, contra la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) (Sic), por falta de

pruebas que sustenten el derecho de propiedad de la demandante; TERCERO: Condena a la parte recurrida señora GUILLERMINA MARTÍNEZ

RAMÓN, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. NELSON R. SANTANA A, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 d octubre de 2015, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de enero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Guillermina Martínez Ramón, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 24 de julio de 2013, se produjo un incendio en el almacén ubicado en la calle Duarte núm. 19, municipio Comendador, provincia Elías Piña; **b)** a consecuencia de ese hecho, la señora Guillermina Martínez Ramón, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, dictando el tribunal de primer grado la sentencia núm. 016-2014, de fecha, de fecha 6 de mayo de 2014, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del

Sur, S.A. al pago de RD\$10,000,000.00 como indemnización por daños materiales; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, aduciendo entre otras cosas, que la parte demandante no había demostrado ser propietaria del inmueble que sufrió los daños; d) la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 319-2014-00091, de fecha 29 de octubre de 2014, mediante la cual acogió el recurso de apelación, anuló la sentencia de primer grado y rechazó la demanda principal en daños y perjuicios.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó el contenido de los documentos con los cuales se comprueba que la hoy recurrente es propietaria de la mejora donde funciona el comercio Casa Guillermina, pues ante esa jurisdicción se aportó una certificación del Ayuntamiento de Comendador, en donde declara y reconoce que la mejora donde está el almacén es propiedad de la hoy recurrente; además la corte *a qua* tampoco ponderó el contrato de alquiler del almacén, mediante el cual la hoy recurrente, en su condición de propietaria, se lo había alquilado a la señora Aurelina Roa Polanco.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la corte *a qua*, en la sentencia recurrida hace una correcta aplicación del derecho, cuando afirma que la recurrente no ha probado el derecho de propiedad sobre el inmueble, pues el derecho de propiedad solo se establece por el correspondiente certificado de título, a la luz de las disposiciones de la Ley de Registro Inmobiliario.

5) En cuanto al aspecto que ahora es analizado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: Que ciertamente esta corte ha comprado que para la recurrente demostrar el derecho de propiedad que dice tener sobre el inmueble siniestrado se limitó a depositar una certificación del Cuerpo de Bomberos de Elías Piña, que da cuenta de que () es propietaria del solar ubicado en la calle Duarte No. 19 de Comendador, sin que en la susodicha certificación se exprese el contrato que avala

tal derecho de propiedad, lo que no merece credibilidad a esta alzada para ser tomado en cuenta; que además, la recurrida depositó una copia fotostática de un acto de venta suscrito entre ella y el señor SINENCIO PÉREZ de fecha 19 de septiembre del 1988 con el que supuestamente la recurrida adquirió dicho solar, contrato este que no será valorado por esta alzada por haberse depositado en fotocopia; que como los demás medios del recurso están ligados a que previamente se determine la propiedad del inmueble incendiado, y después de esta corte haber determinado que la recurrida no depositó una prueba fehaciente para demostrar la propiedad, lo cual debió hacer por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte omite pronunciarse sobre los demás medios del recurso; () que obró mal el tribunal de primer grado al atribuirle el derecho de propiedad a la hoy recurrida sobre el inmueble siniestrado, sin detenerse a evaluar que el supuesto contrato de compra fue depositado en copia fotostática el cual no es válido por si solo en justicia⁵⁷.

6) El punto litigioso en el medio analizado lo constituye la determinación de si, en el análisis del derecho en que la hoy recurrente justificaba su reclamación, la alzada ponderó debidamente los documentos aportados a los debates. En efecto, una revisión del fallo impugnado permite establecer que, en apoyo de su defensa, la hoy recurrente aportó por ante la alzada, según inventario recibido en fecha 4 de septiembre de 2014, los siguientes documentos: a) certificación de fecha 3 de septiembre de 2014, emitida por el Ayuntamiento de Comendador; b) acta de comprobación núm. 450, de fecha 7 de julio de 2014; y c) contrato de alquiler de fecha 15 de julio de 2010.

7) Con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión⁵⁷. En ese sentido, cuando, como en el caso, se aportan diferentes documentos que pueden contradecir el derecho en virtud del cual la parte demandante reclama los datos, la jurisdicción de fondo debe

57 SCJ 1ra. Sala núm. 477, 28 febrero 2017, Boletín inédito (Rafael González Marcano vs. Máximo Puello Troncoso).

otorgar una motivación reforzada explicando las razones por las que le resta credibilidad a medio probatorio frente a los demás.

8) En el caso, la alzada limitó su análisis a que la certificación del cuerpo de bomberos no expresa el contrato que avala el derecho de propiedad de la señora Guillermina Martínez sobre el almacén alegadamente afectado por el incendio perpetrado en fecha 24 de julio de 2013, y que el contrato de fecha 19 de septiembre de 1988, mediante el cual la señora Guillermina Martínez adquiere el inmueble, le fue aportado en fotocopia. Sin embargo, no consideró dicha corte que también fue sometido al debate la certificación de fecha 3 de septiembre de 2014, emitida por el Ayuntamiento de Comendador, provincia Elías Piña, en la cual se hace constar que el referido almacén es propiedad de la señora Guillermina Martínez. Tampoco fueron ponderados por la corte *a qua* el acto de comprobación núm. 450, de fecha 7 de julio de 2014 ni el contrato de alquiler de fecha 15 de julio de 2010, los cuales también se orientaban a la demostración del indicado derecho.

9) Los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el aspecto del medio analizado y, por tanto, debe ser casada.

10) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 319-2014-00107, dictada el 29 de octubre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alicinio Beltré Mercedes.
Abogado:	Lic. David Gonzalo Antún Vallejo.
Recurrida:	Ana Luisa Genao Corona.
Abogado:	Lic. Daniel Moreno Cárdenas.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arezeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Alicinio Beltré Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1070627-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Dolly núm. 46, P/A, kilómetro 12, de la carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. David Gonzalo Antún Vallejo, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-1238752-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 520, segundo nivel, sector Renacimiento de esta ciudad, con domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Dolly núm. 46, P/A, km 12 de la carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Ana Luisa Genao Corona, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1140087-5, domiciliada y residente en la calle Respaldo Dolly núm. 28 del km 12 de la carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Lcdo. Daniel Moreno Cárdenas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0035479-8, con estudio profesional abierto en la avenida 5.º Centenario Torre de los Profesionales II, sector Villa Juana de esta ciudad y con domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Dolly núm. 28, del kilómetro 12 de la carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-16-SEN-00520 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha el 6 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA LUISA GENAO CORONA, en contra de la sentencia civil No. 00706-2014 de fecha 26 de Mayo del año 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, respecto de una Demanda en Partición de Bienes, en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos anteriormente; SEGUNDO:* *En virtud del efecto devolutivo del recurso de Apelación, Acoge la Demanda en Partición de Bienes incoada por la señora ANA LUISA GENAO CORONA, en contra del señor ALICINIO BELTRE MERCEDES, y en consecuencia: ORDENA la partición de bienes de la sociedad de hecho fomentada entre los señores ANA LUISA GENAO CORONA y ALICINIO BELTRE MERCEDES; TERCERO:* *DESIGNA al juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del municipio Oeste, Provincia de Santo Domingo, como Juez comisario para designar al perito y al notario público correspondiente, así como*

tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta y partición y liquidación de los bienes a partir si son o no de cómoda división; CUARTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso, sean deducidas de la masa a partir, ordenando su distracción y provecho a favor del LIC. DANIEL MORENO CARDENAS, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo asistió el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Alicinio Beltré Mercedes y como parte recurrida, Ana Luisa Genao Corona; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Ana Luisa Genao Coroná interpuso una demanda en partición de bienes y reparación de daños y perjuicios contra Alicinio Beltré Mercedes y Roberto Beltré Mercedes, sustentada en que la demandante y Alicinio Beltré Mercedes sostuvieron una unión marital de hecho durante más de 20 años en la cual procrearon dos hijos y fomentaron bienes comunes, demanda que fue declarada inadmisibile por falta de calidad por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo mediante sentencia núm. 706-2014 de fecha 26 de mayo de 2014, debido a que, según comprobó, Alicinio

Beltré Mercedes estaba unido en matrimonio con otra señora de nombre Raquel Nazario desde el 1995 y convivía con ella en Estados Unidos de Norteamérica; b) la demandante apeló esa decisión invocando a la alzada que Alicinio Beltré Mercedes se divorció de Raquel Nazario en el año 1998; c) la corte *a quacogió* dicho recurso y acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa, la recurrida solicitó incidentalmente, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación porque en su memorial de casación el recurrente “no hizo referencia a la base legal de la Sentencia Civil No. 545-16-SSEN-00520...” y asimismo “ha notificado documentos adicionales en apoyo a su memorial de casación, lo que también constituye una causa de inadmisibilidad”.

3) Contrario a lo pretendido por la recurrida, los motivos invocados no constituyen causales de inadmisibilidad del presente recurso de casación; en efecto, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate ya que estos no son dirimentes, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo; además, si bien es cierto que, conforme a la jurisprudencia constante, en principio no se puede admitir en casación el aporte de documentos nuevos que no han sido sometidos por ante los jueces del fondo⁵⁸, la transgresión de esa regla procesal tampoco está sancionada con la inadmisibilidad del recurso sino con la exclusión del documento de que se trate, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

4) Cabe señalar que el recurrente anexó 13 piezas a su memorial de casación, a saber, las sentencias de primer y segundo grado y sus notificaciones, el acta de matrimonio del demandado, los actos de constitución de abogados del demandado durante el proceso, los escritos ampliatorios depositados ante los jueces de fondo, el acto de demanda, el acto de apelación y las actas de nacimiento de los hijos de la demandante, los cuales figuran en la sentencia impugnada casi en su totalidad, salvo por

58 SCJ, 1.a Sala, 13 de febrero de 2013, núm. 25, B.J. 1227; 12 de febrero de 2014, núm. 30, B.J. 1239.

el acto de notificación de dicha decisión, por lo que no se advierte que se trate de documentos nuevos en casación.

5) En cuanto al fondo de este recurso, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primer medio**: errónea interpretación de la ley; **segundo medio**: fallo *ultra petita*.

6) El recurrente desarrolla conjuntamente sus dos medios de casación en su memorial alegando, en síntesis, que la recurrida lanzó una demanda en partición de bienes en su contra invocando que entre ellos existió una relación de más de 20 años ininterrumpidos durante los cuales fomentaron bienes lo que no es cierto ya que el recurrente adquirió sus bienes con posterioridad a la relación que mantuvo con la demandante y después de emigrar a Estados Unidos; además, el recurrente se unió en matrimonio con otra persona lo que impide establecer la existencia de esa relación ininterrumpida de 20 años; que los hijos de las partes nacieron en el 1990 y en el 1994 por lo que, contrario a lo establecido por la corte, su procreación no evidencia que entre ellos hubo una relación de hecho con posterioridad a su divorcio; que la corte hizo una mala interpretación del derecho y de los hechos y falló *extrapetita* al considerar que entre las partes existía una relación marital de hecho fundamentándose en un contrato de alquiler y las actas de nacimiento de los hijos de las partes ya que la génesis de la demanda era la alegada relación ininterrumpida de más de 20 años y ni el acta de divorcio ni la procreación de sus hijos permitían comprobar la existencia de esa relación.

7) La parte recurrida se defiende de los referidos medios alegando que la corte realizó un examen correcto y apegado a la ley con relación a la existencia de la sociedad de hecho formada entre las partes y que dicho tribunal sustentó su decisión en motivos serios y suficientes.

8) La lectura integral del memorial de casación depositado por el recurrente permite deducir razonablemente que los vicios que él imputa a la sentencia recurrida se refieren a la mala interpretación de los hechos y una errónea aplicación del derecho de parte de la alzada con relación a la existencia de una relación marital de hecho entre las partes y al fomento de un patrimonio común entre ellos por lo que a juicio de este tribunal dicho memorial contiene un desarrollo ponderable de las violaciones invocadas.

9) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:... del estudio de la documentación sometida a los debates se estila que en efecto el señor ROBERTO BELTRÉ MERCEDES, en la especie resulta ser hermano del señor ALICINIO BELTRÉ MERCEDES, que si es la persona con la cual se persigue la partición, por lo que el primero a título personal no [tiene] ninguna participación en el caso que nos ocupa, y en ese sentido procede su exclusión... el juez a quo para tomar la decisión del medio de inadmisión se fundamentó en los documentos depositados por el hoy recurrido, y en la jurisprudencia constante que establece los requisitos fundamentales para que se concrete una sociedad de hecho tales como un modelo de convivencia de unión familiar estable, la ausencia de formalidad legal en la unión, y en consecuencia declaró la inadmisibilidad de la demanda por la falta de calidad de la demandante; que esta Corte es del criterio de que el juez a quo le ha dado una connotación jurídica diferente toda vez que por tratarse de una demanda en partición de sociedad de hecho su calidad está estrechamente ligada al fondo de la acción, por ser una situación de hecho no [escrita], caso al contrario que podría derivarse en una falta de calidad, pero el hecho de que no cumpla con uno de los requisitos establecidos en nuestra Suprema Corte de Justicia no deriva como consecuencia de esto en una falta de calidad, sino en el rechazo de la demanda, además de una situación corregida en apelación como lo es la sentencia certificada del divorcio del hoy recurrido en apelación, de todo lo expuesto esta Corte entiende revocar la decisión recurrida... cabe destacar que de los documentos depositados por las partes, tales como los contratos de alquiler donde figuran las partes, como las declaraciones de nacimiento de los hijos de ambos de nombre Bryan y Dinoska, se evidencia que existía una relación consensual o sociedad de hecho entre ellos, la cual se produjo con posterioridad al divorcio del demandado. Que en ese sentido, para que una unión consensual surta efectos legales debe reunir los siguientes requisitos establecidos, por la jurisprudencia constante a saber: a) una convivencia “more uxorio” lo que se traduce en una relación pública y notoria excluidas las basadas en las relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir que no existan de [parte] de los dos convivientes iguales lazos de [afecto] o nexos formales de matrimonio

con otros terceros en [forma] simultánea; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí. (BJ 1091, no. 1401, oct. 2001) ha sido comprobado en la especie que la presente acción reúne todos y cada [uno] de los requisitos establecidos en la jurisprudencia mencionada en el considerando anterior y la Constitución de la República, que siendo así las cosas se acoge el recurso interpuesto por la señora ANA LUISA GENAO, y en atención a lo dispuesto por el artículo 815 del Código Civil de la República Dominicana que establece. “A nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario”.

10) Tal como lo alega la parte recurrente, a juicio de esta jurisdicción, los motivos transcritos anteriormente no evidencian que la corte *a qua* haya hecho una correcta aplicación del derecho al juzgar que en la especie se había comprobado la existencia de una relación marital de hecho entre las partes en razón de que no se advierte en ellos que la alzada haya establecido la concurrencia de los elementos necesarios para que dicha unión pueda ser calificada como una unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho, en los términos establecidos por el artículo 55.5 de la Constitución de la República, cuyo contenido es concretizado por el criterio jurisprudencial constante que le antecede y condiciona el reconocimiento y eficacia jurídica de este tipo relaciones a aquellas que están revestidas de los siguientes elementos: a) una convivencia *more uxorio*, es decir, una relación pública y notoria, identificada con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea y e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer⁵⁹.

11) En efecto, dichos elementos no fueron suficientemente establecidos por la alzada que a pesar de que afirmó haber comprobado la existencia de una relación marital de hecho entre las partes con posteridad al

59 SCJ, 1.a Sala, 26 de junio de 2019, núm. 216, boletín inédito.

divorcio del demandado a partir de los contratos de alquiler donde ellos figuran y las declaraciones de los nacimientos de sus hijos, dicho tribunal no precisó de qué manera esos documentos evidenciaban la concurrencia de todas las características antes mencionadas, constataciones que eran particularmente necesarias en la especie si se toma en cuenta que, según figura en la sentencia impugnada, los hijos de los litigantes nacieron en los años 1990 y 1994, que con luego de sus nacimientos el demandado se unió en matrimonio con otra mujer, a saber desde el 1995 hasta el 1998, que el demandado residía en Estados Unidos, que el inmueble objeto de la demanda se adquirió en el 2000 y que la alzada no hizo constar haber comprobado que el demandado conviviera en el mismo hogar junto a la demandante con posterioridad a su divorcio, motivos por los cuales procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO:CASA la sentencia civil núm. 545-16-SSEN-00520 dictada el 6 de octubre de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centros del Caribe, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Práxedes Castillo Báez, Américo Moreta Castillo y José Manuel Batlle Pérez.
Recurrido:	Banco BHD, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licda. Fabiola Medina Garnes, Licdos. Manuel Fermín Cabral y Luis Francos Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro y Rafael Vásquez Goico, juez de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centros del Caribe, S.A., sociedad comercial por acciones constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social

en la avenida San Vicente de Paúl esquina carretera Mella, sector Los Minas, del municipio de Santo Domingo Este, debidamente representada por su presidente Inmobiliaria Arboleya, S.A. y por su secretario Promsur, Inc., sociedades organizadas y existentes de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, las cuales a su vez se encuentran respectivamente, representadas por José Miguel González Cuadra y Juan Carlos Rodríguez Copello, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0138925-2 y 001-0139964-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; debidamente representados por los Lcdos. Práxedes Castillo Báez, Américo Moreta Castillo y José Manuel Batlle Pérez, dominicanos, mayor de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790451-8, 001-0000326-8 y 001-1694129-5, con estudio profesional abierto en el bufete de abogados Castillo y Castillo, en el edificio #4, av. Lope de Vega, ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Banco BHD, S.A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la av. 27 de febrero, esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente presentada por Shirley Acosta Luciano, Carmina Pellerano y José Luis Alonso Lavín, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126111-3, 001-0065214-8 y 001-1270075-2, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Manuel Fermín Cabral y Luis Francos Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0, 001-1369993-8 y 001-1498204-4, con estudio profesional en la oficina de abogados Medina & Rizek, en la av. Gustavo Mejía Ricart #100, sector Piantini, torre MM, suite 301, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 018-2010, dictada el 15 de enero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA BUENO Y VÁLIDO, el recurso de impugnación o contredit interpuesto por las sociedades comerciales Centros del Caribe, S.A., Inmobiliaria Arboleya y Promosur, Inc., mediante instancia depositada el veintiuno (21) de septiembre del dos mil nueve (2009), contra

la sentencia No. 0778/2009, relativa al expediente No. 037-2007-1287, emitida el treinta y uno (31) de julio del dos mil nueve (2009) por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad comercial, Banco BHD, S.A., Banco Múltiple y los señores Carmina Pellerano y José Luis Alonso Lavín, por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fono, el indicado recurso y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de 31 de marzo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de mayo de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de julio de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala celebró en fecha 9 de marzo de 2011 audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo; ni los magistrados Justino Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, por haber suscrito como jueces la sentencia impugnada.

D) Mediante auto núm. 0014-2020 de fecha 14 de febrero de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Centros del Caribe, S. A. Inmobiliaria Arbolea, S. A. y Promosur, Inc., parte recurrente; y como parte recurrida Banco BHD, S. A. Carmina Pellerano y José Luis Alonso Lavín; litigio que se originó en ocasión de una demanda en limitación de arbitraje interpuesta por los actuales recurrentes contra los ahora recurridos, en el cual el tribunal de primer grado se declaró incompetente para conocer la acción mediante sentencia núm. 0778/2009, de fecha 31 de julio de 2009, por lo que la parte hoy recurrente interpuso formal recurso de impugnación o *le contredit* por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada mediante sentencia núm. 018-2010, de fecha 15 de enero de 2010, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de Base Legal: Violación al Artículo 631 del Código de Comercio Dominicano (Modificado por el Artículo 6 de de(*sic*) la Ley 845 de 1978), el cual establece las Atribuciones de la Competencia de los Tribunales de Comercia. Violación a los Artículos 3, 20 y 24 de la Ley 834 de 1978. Denegación de Justicia; **Segundo Medio:** Contradicción de Motivos: La sentencia impugnada establece que los supuestos “árbitros” a que se refiere el Artículo 65 de los Estatutos Sociales de Centros del Caribe, S.A., conciliadores sin facultad jurisdiccional para dirimir controversias entre las partes, sin embargo, en su dispositivo ordena a las partes a proveerse por ante la jurisdicción para dirimir la controversia de que se trata; **Tercer Medio:** Violación al Artículo 1134 del Código Civil Dominicano”.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que independientemente de que los estatutos de la sociedad recurrida indiquen que las controversias deban ser deferidas por ante tres árbitros, no se trata propiamente de un arbitraje, sino de un preliminar conciliatorio con la intervención de los terceros árbitros o amigables componedores, que resulten designados en razón de que en primer lugar, los estatutos no sustraen la competencia de los tribunales ordinarios para conocer el litigio, cuando precisamente esta es la finalidad y en segundo lugar, los estatutos establecen que los “árbitros” actuaran como amigables componedores y recomendaran a las partes una solución basada en

derecho y equidad, y en modo alguno una recomendación, puede constituir un laudo arbitral, puesto que no posee el carácter de obligatoriedad fundamental en este tipo de decisiones, muestra de ello es que luego los estatutos continúan disponiendo que si una de las partes no está de acuerdo con la recomendación podrá interponer su demanda ante el tribunal correspondiente, posibilidad que no existe en un verdadero arbitraje; que si bien los tribunales pueden intervenir en un arbitraje para resolver ciertos asuntos, como las dificultades de la formación del tribunal arbitral, o si surge un incidente de carácter criminal o para ordenar medidas cautelares, ello es en el supuesto de que se trata de un verdadero arbitraje lo que no ocurre en la especie; que tratándose de un preliminar conciliatorio, los tribunales son incompetentes para decidir cualquier dificultad que se presentase, tal como sucede en este caso en que una de las partes pretende limitar la labor de los árbitros-amigables componedores, ya que dicho preliminar no tiene un carácter contencioso, y por el contrario, la participación de los árbitros-amigables componedores debe ser lo suficientemente flexible y abierta para que a través de sus recomendaciones se propicie una solución amigable de la controversia, lo que resulta completamente incompatible con las pretensiones de los demandantes originales, quienes en estas circunstancias pueden únicamente aceptar o no las recomendaciones que emitan los árbitros y en caso negativo, interponer su demanda por ante los tribunales ordinarios (...).”.

4) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en un error al confirmar la excepción de incompetencia planteada en primer grado bajo el fundamento de que si bien se trata de un preliminar conciliatorio, los tribunales son incompetentes para decidir cualquier dificultad que se presentará, pues el referido preliminar no tiene un carácter contencioso; no obstante, la legislación vigente le da competencia a los tribunales ordinarios, específicamente a los de naturaleza comercial para que diriman todas las controversias que surjan entre las partes a consecuencia de un acuerdo comercial.

5) La parte recurrida respecto a este punto se defiende estableciendo que en ningún momento la corte *a qua* establece que los árbitros a que se refiere el art. 65 de los referidos estatutos son conciliadores, sin facultad jurisdiccional, esos términos en ningún momento fueron utilizados por la alzada, por lo que no incurrió el vicio denunciado por el hecho de haber

interpretado que la referida cláusula estatutaria no establece arbitraje alguno y por el contrario ordenara a las partes a proveerse ante la jurisdicción competente, pues tratándose de un preliminar conciliatorio los tribunales son incompetentes, ya que esa labor le corresponde a los árbitros.

6) Los arts. 64 y 65 del contrato suscrito entre las partes, contenido de la cláusula bajo discusión establece lo siguiente: *“(...) Ningún accionista podrá intentar una acción contra otra accionista en razón de los negocios sociales sin que la controversia haya sido diferida previamente por ante tres árbitros, quienes actuaran como amigables componedores y al efecto recomendaran a las partes una solución basada en derecho y en equidad. A tales fines, cada parte designará un árbitro y estas a su vez designarán a un tercer árbitro. En caso de que alguna de las partes no esté de acuerdo con la recomendación de los árbitros podrá someter el caso por ante el tribunal competente. La demanda deberá estar encabezada por la recomendación que hayan hecho los árbitros a pena de inadmisibilidad, con el propósito de que sea tomada en cuenta y ponderada por el tribunal en su fallo [...] Ningún accionista podrá intentar una acción contra la sociedad y sus representantes, sin que la controversia haya sido deferida previamente por ante tres árbitros, quienes actuaran como amigables componedores y al efecto recomendaran a las partes una solución basada en derecho y en equidad. A tales fines, la parte que pretende iniciar una litis judicial deberá designar un árbitro y el Consejo de Administración designará otro árbitro, estos a su vez designaran un tercer árbitro. En caso de que alguna de las partes no esté de acuerdo con la recomendación de los árbitros podrá someter el caso por ante el tribunal correspondiente al asiento social de la compañía (...)”*.

7) La decisión impugnada bajo examen impone distinguir en qué consiste una cláusula arbitral y un preliminar de conciliación; que, la primera implica la manifestación expresa de la voluntad de las partes para dirimir sus controversias a través del arbitraje, renunciando al apoderamiento de la vía ordinaria; mientras que la segunda es una actuación previa a la demanda judicial o arbitral, en la cual las partes si bien no excluyen la vía ordinaria, previo a su apoderamiento deciden someter la controversia ante “simples componedores o conciliadores”, quienes propondrán soluciones para dirimir la controversia; que la inobservancia de la primera puede dar lugar a una incompetencia y el segundo a un medio de inadmisión.

8) En la especie los citados arts. 64 y 65 del contrato suscrito por las partes, en efecto establecieron únicamente un preliminar de conciliación, por consiguiente, la misma solo podía eventualmente dar lugar a una inadmisibilidad y no a una incompetencia como erróneamente asumió la alzada al confirmar la decisión de primer grado luego de indicar que no se trataba propiamente de un arbitraje.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien es cierto que toda fase conciliatoria, como una vía alterna de solución de conflictos, es que las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial y a través de proceso pacíficos y expeditos, no menos cierto es que, las fases conciliatorias deben surgir de la voluntad de las partes en conflictos, en procura de obtener de este proceso conciliatorio una solución al mismo, no pudiendo constituir esta opción un obstáculo al derecho que les asiste a las partes de someter el caso a la justicia de manera directa, es decir que el agotamiento de esta vía conciliatoria reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que presente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría una retransacción para el libre acceso a la justicia.

10) El art. 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que *“Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá en envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente”*; que en virtud de este primer medio de casación, esta Corte se encuentra facultada para designar el tribunal competente para conocer del asunto, una vez dirimido y acogido el medio de casación relativo a la cuestión de competencia; que, en virtud del principio de economía procesal y al haber juzgado esta Primera Sala que en la especie lo que existe convenido entre las partes es un preliminar de conciliación, el cual no es obstáculo para apoderar los tribunales judiciales, como se ha visto, procede casar la sentencia impugnada y designar a la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, originalmente apoderada por los demandantes, a fin de que conozca de la demanda introductiva del presente proceso.

11) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley núm. 3726-53; art. 44 Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 018-2010, dictada el 15 de enero de 2010 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones ordinarias de tribunal de primer grado.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Rafael Vásquez Goico y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paulina de Jesús Díaz Santos.
Abogados:	Licdos. Nelson Benzán Castillo y Nelson Benzán Luna.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Julio Cury.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paulina de Jesús Díaz Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1575458-2, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 529, plaza Don José, local 2B, sector Los Restauradores, de esta ciudad,

representada por los Lcdos. Nelson Benzán Castillo y Nelson Benzán Luna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-148855-5 y 001-1784256-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 254, plaza comercial Núñez de Cáceres, tercer nivel, *suite* C-1, sector El Millón, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Julio Cury, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061872-7, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, edificio Jottin Cury, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00343, dictada el 14 de abril de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora PAULINA DE JESÚS DÍAZ SANTOS, a pagar las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del DR. JULIO CURY y del LIC. DARYL MONTES DE OCA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 8 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 24 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de

2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 22 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Paulina de Jesús Díaz Santos, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 29 de enero de 2014, Paulina de Jesús Díaz Santos interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), aduciendo daños a su propiedad producto de un alto voltaje; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró inadmisibles la demanda por prescripción; **c)** contra dicho fallo, la entonces demandada interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; mala aplicación del artículo 2271 del Código Civil dominicano; falta de aplicación correcta del derecho y falta de base legal; **segundo:** violación de la ley; falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de un primer aspecto del segundo medio de casación, conocido en primer lugar por así convenir a la solución del recurso, aduce la parte recurrente que la alzada no motivó suficientemente con relación a las diferentes fechas de los reportes a la empresa distribuidora

(21 de junio, 24 de julio y 29 de julio de 2013). Por el contrario, según alega, dicha alzada se limitó a indicar que le merece crédito la fecha del 21 de junio de 2013 como punto de partida para computar el plazo de prescripción, sin explicar los motivos de este razonamiento.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, aduciendo que los motivos ofrecidos por la corte cumplen con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que permiten comprobar a esta Corte de Casación que se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

5) En cuanto al aspecto que es impugnado, la alzada motivó que *conforme a las copias de reportes de averías que se encuentran depositadas en el expediente se advierte que respecto del consumidor Paulina de Jesús Díaz (...), se recogen dos eventos reportados, el primero, en fecha 21 de junio de 2013, en el cual se establece que se quemaron todos los equipos del consultorio dental de la titular del contrato de suministro, siendo este el que ha generado la litis que nos ocupa. Además, para restar validez a la certificación de la Superintendencia de Electricidad, indicó que si bien [esta] certificación (...) establece que en fecha 24 de julio de 2013 se produjo un alto voltaje en la zona donde está el suministro de la demandante, el hecho a partir del cual inicia el plazo de los seis (6) [meses] que hemos referido anteriormente es el reporte generado por la titular del contrato, hoy recurrente, realizado en fecha 21 de junio de 2013, a raíz del alto voltaje que dañó todos los efectos de su consultorio dental.*

6) Con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión⁶⁰. En ese sentido, cuando, como en el caso, se aportan diferentes documentos que acreditan la fecha del hecho generador en que se fundamenta la reclamación indemnizatoria, al fijar una de ellas como punto de partida, la jurisdicción de fondo debe otorgar una motivación

60 SCJ 1ra. Sala núm. 477, 28 febrero 2017, Boletín inédito (Rafael González Marcano vs. Máximo Puello Trncoso).

reforzada explicando las razones por las que da mayor validez a un medio probatorio que a otro.

7) En el caso, tal y como denuncia la parte recurrente, al fijar como fecha del hecho generador del alegado daño el 21 de junio de 2013, la alzada limitó su análisis a que en esa data la hoy recurrente generó un reporte frente a la empresa distribuidora, hecho que generó la litis, fundamento en que también justificó la no ponderación de la certificación de la Superintendencia de Electricidad. Sin embargo, no consideró dicha corte que en el acto de demanda que también fue sometido a su escrutinio, Paulina de Jesús Díaz Santos hacía mención de dos reportes realizados a Edesur, ambos relacionados con un alto voltaje, y de la certificación de la Superintendencia de Electricidad, también referente a un incidente eléctrico, todos fijando fechas distintas de hechos que alegadamente ocasionaron daños a la propiedad de dicha señora; cuestión que le imponía motivar las razones por las que daba mayor validez a un documento que a los demás.

8) Los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el aspecto del medio analizado y, por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

9) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 2271 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm.026-02-2016-SCIV-00343, dictada el 14 de abril de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Nelson Benzán Castillo y Nelson Benzán Luna, abogados de la parte recurrente, quienes afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosamelia Cruz Flores y compartes.
Abogado:	Dr. Bienvenido Jiménez Solís.
Recurrida:	Domínica Lucía Báez Almonte.
Abogados:	Lic. Pedro Montás Reyes y Licda. Rosanna Salas A.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Rosamelia Cruz Flores, María Altagracia Cruz Flores, Americo Paulino Cruz Flores, Antonio Cruz Flores, José Manuel Cruz Flores, Esperanza Cruz Flores y Maura Mercedes Cruz Flores, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-065570049-2, 001-0578286-6, 001-06577049-2,

001-0327546-7, 001-1348942-1, 001-0012469-2 y 047-0015297-0 (sic), residentes en la calle Terminal Esso núm. 10, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representados por su abogado constituido y apoderado especial Dr. Bienvenido Jiménez Solís, titular de la cédula de identidad núm. 001-0651090-2, con estudio profesional abierto la avenida 27 de Febrero núm. 272, segunda planta, edificio B, apto. 2-A, esquina 30 de Marzo, San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Domínica Lucía Báez Almonte, titular de la cédula de identidad núm. 001-0159655-9, domiciliada en la calle Los Cacaos núm. 3, Altos de Cancino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por sus abogados apoderados, Lcdos. Pedro Montás Reyes y Rosanna Salas A., titulares de las cédulas de identidad núms. 025-0005755-5 y 001-0760650-1, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle, edificio Plaza Esmeralda, núm. 264, suite 2-1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 396, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por los señores ROSAMELIA CRUZ FLORES, ALTAGRACIA CRUZ FLORES, AMERICO PAULINO CRUZ FLORES, MARIA ALTAGRACIA CRUZ FLORES, ANTONIO CRUZ FLORES, JOSE MANUEL CRUZ FLORES, MARIA ESPERANZA CRUZ FLORES Y MAURA MERCEDES CRUZ FLORES contra la sentencia civil No. 3836 relativa al expediente No. 549-10-02234, de fecha Doce (12) del mes de Diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizado conforme a la legislación vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por no haber producido conclusiones en tenor alguno la parte gananciosa;

CUARTO: COMISIONA al ministerial OVISPO NUÑEZ RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 5 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de junio de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de diciembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 3 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario infrascrito y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, los señores Rosamelia Cruz Flores, María Altagracia Cruz Flores, Américo Paulino Cruz Flores, Antonio Cruz Flores, José Manuel Cruz Flores, Esperanza Cruz Flores y Maura Mercedes Cruz Flores, como parte recurrida la señora Domínica Lucía Báez Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: 1) Domínica Lucía Báez Almonte demandó en nulidad de divorcio contra Rosamelia Cruz Flores, María Altagracia Cruz Flores, Américo Paulino Cruz Flores, Antonio Cruz Flores, José Manuel Cruz Flores, Esperanza Cruz Flores y Maura Mercedes Cruz Flores en calidad de hermanos del señor Ambrocio Paulino Cruz Flores, demanda que fue acogida mediante sentencia núm. 3836, de fecha 12 de diciembre de 2014; 2) mediante acto núm. 100/2015 de fecha 13 de marzo de 2015, los entonces demandados, notificaron a la señora Domínica Lucía Báez Almonte, recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 3836, ya indicada, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó

en todas sus partes la sentencia recurrida, mediante la sentencia de fecha 19 de agosto de 2015 ya descrita, decisión ahora impugnada en casación.

2) Respecto del recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile, alegando que la parte recurrente en su memorial de casación no establece que haya depositado copia certificada de la sentencia impugnada como lo establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, y porque no motivó los medios invocados. En cuanto al primer alegato, se verifica que la sentencia impugnada reposa depositada en el expediente en copia original y certificada, tal y como lo exige el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, por lo tanto, procede rechazar este aspecto del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por infundado. En cuanto a la falta de motivos, sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación en el momento oportuno.

3) En cuanto al fondo del recurso de casación, la parte recurrente, Rosamelia Cruz Flores y demás partes señaladas, invocan contra la sentencia recurrida, los medios de casación siguientes: primero: falta de motivos; segundo: mala interpretación de los hechos; tercero: inobservancia de los documentos.

4) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos debido a que se limitó a enunciar las audiencias celebradas sin motivación legal, y en tal sentido desnaturaliza los hechos, puesto que su decisión no fue sustentada en prueba alguna ni documental ni testimonial; que también incurrió en error la alzada al establecer que el recurso de apelación era improcedente y mal fundado; asimismo alegan los recurrentes inobservancia de los

documentos que fueron aportados, debido a que la corte *a qua* se limitó a enunciarlos sin darle la importancia que ameritaban.

5) La parte recurrida se defiende de los medios de casación alegando, en síntesis, lo siguiente: que la parte recurrente alega falta de motivos, sin embargo, la sentencia impugnada contiene las causas que dieron origen a la decisión hoy impugnada, contrario a lo que establecen los recurrentes, la sentencia está debidamente motivada; que además, señala la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en mala interpretación de los hechos, sin embargo, no desarrolla ni indica cuáles argumentos fueron objeto de errónea interpretación.

6) Se verifica de la sentencia impugnada que para rechazar el recurso de apelación indicó lo siguiente: “Que los actos violatorios a las disposiciones de la Ley 1306-Bis y 659 sobre Divorcio, acarrear la nulidad de los mismos. Ya que en el caso de la especie se han comprobado según la certificación emitida por la Secretaría de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en el archivo de esta secretaría no existe sentencia marcada con el No. 502 de fecha treinta (30) del mes de Octubre del año Mil Novecientos Noventa y Dos (1992), que admite el divorcio entre los esposos AMBROCIO PAULINO CRUZ FLORES y DOMÍNICA LUCÍA BÁEZ ALMONTE. Por lo que queda establecido que dicho divorcio nunca ha existido y que el estado civil de los esposos nunca ha cambiado. Que la actividad del juez en materia civil debe circunscribirse a las peticiones y solicitudes de las partes, envueltas en el proceso judicial de que se trata; en el caso de la especie se trata de una nulidad de divorcio incoada por la señora DOMÍNICA LUCÍA BAEZ ALMONTE, la cual por medio de sus abogados se limitó a pedir la nulidad del acta de divorcio y que el tribunal previo al estudio de la documentación aportada al expediente por la demandante y constatar que la misma se compadece con dicha solicitud, entendemos que procede acoger la presente demanda tal y como se indicará en el dispositivo de la presente sentencia; que de la verificación de los argumentos aportados por el recurrente en el expediente, esta Corte ha podido constatar que ciertamente los señores DOMÍNICA LUCÍA BÁEZ ALMONTE Y AMBROCIO PAULINO CRUZ FLORES, contrajeron matrimonio en fecha Veinticuatro (24) del mes de Julio del año Mil Novecientos Ochenta y Cinco (1985), y siete años después, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada de la

Demanda en Divorcio por Incompatibilidad de Caracteres, que culminó con la sentencia civil que admitió la disolución matrimonial entre ambos cónyuges, siendo pronunciada la misma en fecha 08 de febrero del año 1993, y publicada en el periódico El Nuevo Diario; que en esa tesitura, según se advierte de la sentencia impugnada, el juez a-quo describe en su página 8, que fue depositada vía secretaría una certificación de fecha 30 de octubre del año 1992, donde el mismo tribunal que admitió el divorcio entre la señora DOMÍNICA LUCÍA BÁEZ ALMONTE y AMBROCIO PAULINO CRUZ FLORES, certifica que no existe registro en sus archivos de la indicada sentencia, por lo que la misma es inexistente, argumento con lo que esta Corte es conteste, toda vez, que aunque no se encuentra depositada en el expediente la citada certificación, la misma no está siendo objeto de discusión por los recurrentes, quienes además alegan con su recurso que no han ejercido ningún procedimiento que lo consideren como heredero del finado AMBROCIO PAULINO CRUZ FLORES, y que además, dicen no ser responsables de las actuaciones cometidas por este último, dando a entender tácitamente, que resultan desinteresado de esta acción”(sic).

7) En cuanto a la queja de la parte recurrente de que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de los hechos, toda vez que no ponderó en su justa dimensión las pruebas documentales, esta Corte de Casación, es del criterio que procede examinar los documentos que fueron presentados por ante los jueces del fondo, a fin de determinar si las piezas omitidas, eran relevantes o no en la solución del asunto.

8) En ese sentido, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la parte apelante ahora recurrente, depositó por ante la corte *a qua* original de la sentencia núm. 3478/95, de fecha 20 de marzo de 1996 de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que también reposa depositada en el presente expediente, la cual hace constar que dicha jurisdicción fue apoderada de una segunda demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, esta vez intentada por la señora Domínica Lucía Báez Almonte contra el señor Ambrocio Paulino Cruz Flores; que la referida sentencia fue dictada en el sentido de declarar inadmisibile la segunda demanda de divorcio en razón de que dicho divorcio ya había sido admitido, según se indica en su parte dispositiva, al establecer que “por sentencia No. 5002 fecha 30, de octubre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la 5ta., Circunscripción del Distrito Nacional, y que el

mismo ya fue pronunciado debidamente en fecha 8, de Febrero de 1993, Registrado bajo el No. 474, Libro No. 40, Folio No. 74 del año de 1993, por el Oficial del Estado Civil de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional”; que también se señala en los motivos de la mencionada decisión que “dicho divorcio fue publicado en un periódico de amplia circulación para conocimiento de las partes, y de terceras personas; como lo exige la Ley, esto es, el periódico “Nuevo Diario”, de fecha 11 de febrero de 1993; por lo que el matrimonio que existió entre dichos señores quedó disuelto por el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, que en esa ocasión demandó el ahora demandado en la presente instancia, según se comprueba por el acta de fecha 14 de diciembre de 1995, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; ... que ante esas circunstancias y de hechos comprobados procede rechazar las conclusiones de la cónyuge demandante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de asidero jurídico; y acoger las vertidas por el cónyuge demandado por estar fundamentadas en derecho”.

9) Si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, no menos cierto es que incurren en el vicio de desnaturalización de los hechos y ausencia de ponderación de las pruebas, cuando omiten examinar piezas procesales relevantes para la solución del proceso que en caso de haber sido examinadas otra hubiese sido la decisión.

10) Considerando, que en la especie, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que había ordenado la nulidad del divorcio de los señores Domínica Lucía Báez Almonte y Ambrocio Paulino Cruz Flores, teniendo como sustento probatorio la certificación emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 30 de octubre de 1992, que hacía constar la inexistencia de la sentencia de divorcio en los archivos del tribunal de donde emanó la decisión; sin embargo, dicha alzada omitió ponderar el alcance de la segunda demanda en divorcio incoada por la señora Domínica Lucía Báez Almonte, que culminó con la sentencia núm. 3478/95, de fecha 20 de marzo de 1996 de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de donde se infieren las siguientes circunstancias fácticas: 1) La voluntad de la señora

Domínica Lucía Báez de divorciarse, puesto que esta segunda demanda fue incoada por ella; 2) El conocimiento que tuvo la señora Domínica Lucía Báez Almonte de que el divorcio ya había ocurrido entre las partes, y que dio lugar a que su segunda demanda fuera declarada inadmisibile por cosa juzgada; 3) la sentencia núm. 3478/95, de fecha 20 de marzo de 1996, citada, no fue recurrida en apelación por la señora Domínica Lucía Báez, por lo que estuvo de acuerdo con la inadmisibilidad de su acción por existir cosa juzgada en cuanto a la primera sentencia de divorcio que ahora es objeto de nulidad; 4) Que no obstante, tener conocimiento de la existencia de la primera sentencia de divorcio y que su segunda demanda sea declarada inadmisibile en fecha 20 de marzo de 1996, trece años después inicia una demanda en nulidad de la primera sentencia de divorcio mediante actuación procesal núm. 375/2009, de fecha 31 de octubre de 2009.

11) De todo lo anterior resulta, que los elementos fácticos y procesales que salen a la luz de la lectura del fallo atacado, ponen de manifiesto que la corte *a qua* omitió ponderar aspectos relevantes de la instancia y el alcance de la voluntad de la señora Domínica Lucía Báez Almonte de divorciarse del de *cujus* Ambrocio Paulino Cruz Flores, en ese entonces en vida, desde los albores del año 1996; que tampoco se establece el interés de la señora Domínica Lucía Báez de anular una sentencia de divorcio y mantener los efectos de un matrimonio disuelto hace años, y cuya terminación era su propia voluntad, lo que se evidencia con la sola interposición de su propia demanda a los fines de obtener tal disolución, sin que recurriera la sentencia que constató el divorcio anterior; que siendo el interés la medida de toda acción, los jueces del fondo debieron dar la debida calificación a los hechos y al derecho, en tal sentido, procede la casación del fallo atacado.

12) Además de la lectura de la sentencia atacada se establece una incongruencia en sus motivaciones, pues al momento de ponderar la certificación emitida por el tribunal de donde emanó la sentencia, señalando que la sentencia de divorcio no existía en los archivos a su cargo, la corte *a qua* indica que dicha certificación es de fecha "30 de octubre de 1992" y por otro lado, la propia sentencia que pronunció el divorcio, también es de fecha 30 de octubre de 1992, lo que implicaría que dicho documento fue obtenido por la señora Domínica Lucía Báez Almonte, el mismo día en que la sentencia de divorcio fue dictada.

13) En adición, contrario a lo señalado por la recurrida, la parte recurrente en su instancia contentiva del presente recurso, sí invocó en su memorial medios ponderables contra el fallo atacado, tal como la ausencia de documentación relevante y mala interpretación de los hechos, tal y como ha sido retenido por esta Corte de Casación.

14) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y del derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada está afectada de una incorrecta ponderación de la prueba y de un déficit motivacional, según los motivos precedentemente expuestos, por tanto, debe ser casada.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultan aplicables las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las costas podrán ser compensadas cuando se trate de litis entre esposos, como ocurre en el caso de la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 16 de la Ley 1306-Bis y la Ley 659 de 1944.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 396, dictada en fecha 19 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Rafael Taveras Jáquez.
Abogado:	Dr. José Aníbal Pichardo.
Recurridas:	Lucrecia Morrobel y Quisqueya Taveras Peña.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, Lic. Gabriel Artiles Balbuena y Licda. Marcia Licelotte Ciriaco Peralta.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Roberto Rafael Taveras Jáquez**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0023172-7, domiciliado y residente en la avenida

Luis Ginebra # 48, de la ciudad San Felipe de la provincia Puerto Plata; debidamente representado por el Dr. José Aníbal Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0062485-5, con estudio profesional abierto en la calle Beller # 124 de la ciudad de Puerto Plata y *ad-hoc* en la calle Erick Leonard esquina Rosendo Álvarez, condominio Isabelita I, apto. 102 primer piso de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida **Lucrecia Morrobel**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0000302-2, domiciliada y residente en la calle Juanito Cueto # 36, del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Gabriel Artilés Balbuena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0040175-9, con estudio profesional en la calle profesor Juan Bosh # 139 de la ciudad de San Felipe, provincia Puerto Plata; y **Quisqueya Taveras Peña**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0032278-1, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Lcda. Marcia Licelotte Ciriaco Peralta y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas núms. 037-0107225-2 y 037-0001838-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Morro # 44 de la ciudad de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad-hoc* en la av. Abraham Lincoln # 136 segundo nivel, sector La Julia, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00104 (c), dictada el 2 de septiembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma y sin lugar al fondo la demanda en intervención voluntaria interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil quince (2013) mediante acto de alguacil No. 615/2013, instrumentado por el Ministerial Rafael José Tejada, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata a requerimiento de la señora Lucrecia Morrobel quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Gabriel Artilés Balbuena y Elimele Polanco, sobre la base de los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO:

SE declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 926/2012, de fecha once (11) del mes de Diciembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial George Félix Almonte D., a requerimiento del señor Roberto Rafael Tavarez Jaquez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. José Aníbal Pichardo, en contra de la sentencia civil No. 00594-2012, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las condiciones precedentemente expuestas. SEGUNDO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 17 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memoriales de defensa de fechas 14 de julio de 2016 y 17 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 21 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Roberto Rafael Taveras Jáquez, parte recurrente; y, como parte recurrida Lucrecia Morrobel y Quisqueya Taveras Peña; litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Quisqueya Taveras Peña

contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, por lo que ordenó la partición y liquidación de los bienes del *de cuius* mediante decisión núm. 271-2012-00594 del 4 de octubre de 2012; sentencia que fue apelada por el recurrente ante la corte *a qua*, en la cual intervino voluntariamente Lucrecia Morrobel en su alegada condición de cónyuge supérstite; que mediante sentencia núm. 627-2015-00104 (c), de fecha 2 de septiembre de 2015 rechazó la demanda en intervención y declaró inadmisibile el recurso de apelación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio contradictorio, debido proceso y derecho de defensa; **Segundo Medio:** Fallo *Ultrapetita*, contradicción de motivos y violación al doble grado de jurisdicción; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falta motivos”.

3) Respecto a los puntos que atacan en los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que en la especie el juez comprobó la filiación de los señores QUISQUEYA TAVERA PEÑA Y ROBERTO TAVERA, a la vista de sus actas de nacimientos, las cuales fueron igualmente depositadas ante esta jurisdicción de alzada, y que al momento de su fallecimiento el finado no se encontraba casado. Que una vez comprobada la vocación y calidad de los llamados a la partición, queda proceder a ordenar la misma, primeramente ordenando que se forme un inventario de los bienes sucesorales a cargo de un notario nombrado al efecto; en segundo lugar, que y se nombren los peritos que se encargaran de tasar los bienes sucesorales e indicar si los mismos son o no de cómoda división, y finalmente designando un juez comisario, que puede ser el mismo juez que conozca de la partición, para que resuelva todo lo relativo a las operaciones de partición, procediendo a la liquidación de la masa general de bienes, arreglando los lotes y las cantidades que hayan de asignarse a cuenta de cada uno de los herederos o causahabientes (...) Como se podido apreciar, se trata de un proceso que comprende varias fases, y al limitarse el Tribunal de Primer Grado a disponer la partición, no ha decidido nada definitivamente, por lo tanto la decisión impugnada se acerca más a una sentencia preparatoria y, por lo tanto, la apelación contra ella deviene en inadmisibile, además de que la doctrina nacional socorridamente se ha inclinado por no admitir la

apelación cuando la sentencia se limita a disponer la partición, a saber: “en caso de que contra esta sentencia se interpusiera un recurso de apelación, el Tribunal de alzada podría y, ateniendo a que el fallo impugnado no resuelve ninguna controversia entre las partes, reputar dicha sentencia como preparatoria, declarar inadmisibles dichos recursos cuando se haya conocido ni se haya planteado ningún incidente, o bien, si lo ha sido decidir sobre este acogiendo o modificándola o confirmándola”.

4) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medios de casación; en cuanto a estos, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio los recursos de apelación al entender que la decisión de primer grado tiene carácter preparatorio, pues no resuelve ningún incidente en contra de la sentencia impugnada, sin embargo, no la puso en condiciones de presentar sus conclusiones con respecto a la referida inadmisibilidad por lo que se ha violado el contradictorio y ha fallado *extra petita*; que la alzada vulneró el doble grado de jurisdicción, pues, el legislador cuando ha querido suprimir la vía de recurso lo ha hecho de manera expresa lo que no sucede en este caso, ya que, no existe una disposición expresa que prohíba apelar la decisión atacada; que el criterio de la corte es erróneo al considerar la sentencia apelada como preparatoria cuando es una decisión definitiva.

5) La recurrida defiende la sentencia criticada alegando que procede rechazar el recurso por mal fundado y carente de base legal; que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia que cuando la sentencia ordena la partición de bienes y nombra al notario y al perito dicha decisión tiene carácter administrativo, pues, no ha tocado el fondo del asunto por lo que el recurso de apelación es inadmisibles; que la alzada comprobó que el tribunal de primer grado no resolvió ningún punto contencioso entre las partes sino mas bien inició el procedimiento de partición y las contestaciones que surjan relacionadas con esta fase han de someterse al tribunal comisionado, por tanto, el juez que ordena la partición continúa apoderado de todas las contestaciones hasta tanto se dicte la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos sucesorales que le corresponda a cada coheredero.

6) Ciertamente, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación del que fue apoderada por haberlo declarado inadmisibles fundamentado en la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, en la que había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar notarios, peritos, y juez comisario no son susceptible de apelación, por no tener un carácter definitivo, catalogando dichas sentencias unas veces con la naturaleza de preparatoria y otras con carácter administrativo.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia varió dicho criterio⁶¹, sustentado en síntesis, en que: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el art. 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin constatación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del art. 815 del Código Civil dominicano, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado esta vía.

8) Por todo lo expuesto, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado en esta sentencia, en relación al caso concreto analizado, acoge el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Rafael Taveras Jáquez y casa la sentencia recurrida a fin de que la corte de envío proceda a ponderar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia núm. 271-2012-00594 emitida en fecha 4 de octubre de 2012 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata no es preparatoria, por tanto tiene abierta la vía de la apelación y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado es improcedente.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la

República; arts. 20 y 65 Ley núm. 3726-53; art. 44 Ley núm. 834-78; art. 815 Código Civil; arts. 452 y 985 Código Procedimiento Civil.

61 SCJ 1ra. Sala núm. 1175/2019, 13 noviembre 2019, Boletín inédito.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2015-00104 (C) dictada el 2 de septiembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Quisqueya Taveras Peña y Lucrecia Morrobel, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. José Aníbal Pichardo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonel Leandro Almonte Vásquez.
Abogados:	Licdos. José del Carmen Metz, Ramón Emilio Núñez N. y Marino Félix Rodríguez.
Recurridos:	Lorenzo Augusto Martínez Vásquez y Rafael Augusto Martínez Vásquez.
Abogados:	Dr. Martín W. Rodríguez Bello y Lic. Ramón A. Pérez Hernández.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1735053-8, domiciliado y

residente en la calle Max Henríquez Ureña núm. 46, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José del Carmen Metz, Ramón Emilio Núñez N. y Marino Félix Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0889093- y 031-0225360-0, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 604, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, a los señores Lorenzo Augusto Martínez Vásquez y Rafael Augusto Martínez Vásquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identificación personal números 44848 serie 18 y 46349 serie 18, domiciliados y residentes en Santo Domingo, de esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Martín W. Rodríguez Bello y el Lcdo. Ramón A. Pérez Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0068123-8 y 001-0104976-5, con estudio profesional abierto en la calle 1ra., núm. 26, urbanización Velazcasas, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 496-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, y, de manera incidental, por el BANCO UNIVERSAL, S. A. BANCO HIPOTECARIO UNIVERSAL, S. A. GRUPO FINANCIERO UNIVERSAL, S. A., CENTRO FINANCIERO BANCO UNIVERSAL, S. A. Y GRUPO BANCA UNIVERSAL, S. A. Y LA SUPERINTENCIA DE BANCOS, mediante los actos Nos. 252/2011 y 253/2011, de fecha 26 de septiembre de 2011, del ministerial Mario Lantigua Laureano, de generales que constan, ambos contra la sentencia civil No. 00651/11, relativa al expediente No. 035-09-01075, de fecha 19 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondeo, RECHAZA los referidos recursos, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de agosto de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de octubre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 27 de agosto de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Leonel Leandro Almonte Vásquez y como parte recurrida los señores Lorenzo Augusto Martínez Vásquez y Rafael Augusto Martínez Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 31 de agosto de 1990 los señores Lorenzo Augusto Martínez Vásquez y Rafael Augusto Martínez Vásquez suscribieron un certificado de depósito en el Banco Universal Trust LTD por la suma de US\$132,000.00 y un interés anual del 10% y; **b)** que en fecha 3 de junio de 2009 mediante acto núm. 523/2009 de fecha 1 de junio del mismo año los citados señores intimaron a Leonel Leandro Almonte Vásquez en su calidad de persona penal y civilmente responsable del Banco Universal Trust, LTD, para que en el improrrogable plazo de 3 días francos le pagara la cantidad de US\$776,720.45 a que asciende el valor del capital dado en depósito y los intereses generados por el referido capital, advirtiéndole que en caso de no obtemperar a la referida intimación de pago harían uso de las vías de derecho correspondientes.

2) Igualmente se retiene del fallo impugnado lo siguiente: **a)** que al hacer caso omiso Leonel Leandro Almonte Vásquez a la aludida intimación, los señores Lorenzo Augusto Martínez Vásquez y Rafael Augusto Martínez

Vásquez interpusieron una demanda en restitución de depósito y pago de intereses en su contra, así como en contra de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en su calidad de representante y continuadora jurídica de la liquidada entidad bancaria, Banco Universal Trust LTD, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a las partes codemandadas a devolver a su contraparte la suma de US\$132,000.00 más los intereses convencionales fijados en un 10% anual contados a partir de la suscripción del referido contrato de depósito, decisión que dicha jurisdicción adoptó mediante la sentencia civil núm. 00651/2011 de fecha 19 de julio de 2011; **b)** que los entonces codemandados, actuales recurrentes, apelaron mediante recursos independientes la indicada decisión, planteando los entonces apelados, Lorenzo Augusto Martínez Vásquez y Rafael Augusto Martínez Vásquez, en el curso de dicha instancia una excepción de nulidad con relación al acto núm. 230/2011 de fecha 13 de septiembre de 2011 contentivo del recurso de apelación incoado por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, pretensión incidental que fue acogida por la alzada, declarando nulo dicho acto por falta de capacidad del aludido señor y; **c)** que en cuanto al fondo de la apelación, la corte procedió a rechazar el recurso interpuesto por la Superintendencia de Banco y confirmó en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 496-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, objeto del presente recurso de casación.

3) El señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal, violación al debido proceso de ley y violación al sagrado derecho de defensa, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 6, 39 de la Constitución y 39 numerales 1 y 3, artículos 40 numeral 15 de la Constitución, 68 y 69 numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución, 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 24 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, 8 numeral 1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 6 de la Constitución de la República, artículo 40 numeral 15 de la Constitución, artículo 74 numeral 2.

4) Que asimismo la parte recurrente solicitó mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de agosto de 2014, que sea fusionado el presente recurso de casación

con el que reposa en el expediente registrado con el núm. 2013-3692, interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana por tratarse de recursos dirigidos contra la misma sentencia.

5) El examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revela, que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por ante la *corte a qua* y que la decisión de la alzada ha sido objeto de recursos de casación en los expedientes indicados en el párrafo anterior; que en ese sentido, del estudio de los expedientes cuya fusión se solicita se evidencia que el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2013-3692, incoado por la Superintendencia de Bancos ya fue fallado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 0201/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, motivo por el cual procede desestimar la solicitud de fusión examinada.

6) Además, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, en primer lugar, que sea declarado nulo el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente, Leonel Leandro Almonte Vásquez, en razón de que este carece de capacidad para actuar en justicia, debido a que se encuentra en estado de interdicción producto de que se pronunció condenación penal en su contra mediante una sentencia que adquirió el carácter irrevocable de la cosa juzgada, y en segundo lugar, que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, toda vez que los medios contenidos en el mismo son nuevos, puesto que no fueron planteados ante la corte de donde proviene la decisión impugnada.

7) Previo a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en respeto de un correcto orden procesal, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, analice en primer orden la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, realizando algunas puntualizaciones de lugar por resultar coherentes con la solución que se dará a la pretensión incidental que se analiza, así como al presente recurso de casación.

8) La alzada con respecto a la excepción de nulidad que le fue propuesta por los entonces apelados, hoy recurridos en casación y en la que está sustentada la excepción de nulidad que ahora se examina, expresó textualmente los motivos siguientes: “que las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de

procedimiento pueden ser propuestas en todo estado de causa, y deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio (...); que, en consecuencia, es nulo, por irregularidad o vicio de fondo, el acto contentivo del recurso lanzado por el señor Leonel Almonte, contra la sentencia civil No. 000651/11, relativa al expediente No. 035-09-01075, de fecha 19 de julio de 2011 (...), en razón de que reposa en el expediente la sentencia No. 180-TS-2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, que condena al recurrente principal a cumplir la pena de reclusión de 15 años (...), en consecuencia dicho señor carece de capacidad para actuar en justicia en virtud de los artículos 39 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio de 1978, en tal sentido declara la nulidad del acto No. 230/2011 (...).”

9) En ese orden de ideas, cabe resaltar, que toda parte demandada en un proceso judicial debe tener lo que se denomina como legitimidad pasiva, es decir, la cualidad para acudir como demandado a un proceso por guardar relación con el objeto litigioso, por ser quien tiene el deber de responder por la obligación cuya reclamación se ha sometido a consideración judicial, siendo su presencia necesaria para que el juez pueda, mediante sentencia, resolver la contestación.

10) Por otra parte, el artículo 29 del Código Penal dominicano establece, que: “Todo condenado a detención o reclusión permanecerá mientras dure la pena en estado de interdicción legal. Se le nombrará, tanto a éstos como a los condenados a trabajos públicos, tutor y protutor, que cuidarán y administrarán sus bienes. Este nombramiento se hará con arreglo a las disposiciones prescritas por el Código Civil, para el de los tutores y pro-tutores de los incapacitados”, mientras que el artículo 31 del citado código dispone que: “mientras dure la pena, no podrá entregársele ninguna suma, ni hacérsele ninguna asignación, ni dársele ninguna parte de sus rentas”.

11) En ese sentido, de las disposiciones legales antes transcritas se infiere que todo aquel que es condenado penalmente a penas que conllevan reclusión, ya sea mayor o menor, así como detención, mediante decisión judicial que ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada es sancionado con la interdicción, la cual por ser de configuración legal opera de pleno derecho y tiene por propósito que el condenado penalmente sea excluido de la vida jurídica, impidiéndole gestionar por sí

mismo su patrimonio durante el tiempo que dure la condena, pudiendo hacerlo solo a través de un tutor, el cual es designado por la institución del consejo de familia conforme las disposiciones establecidas en los artículos 489 al 512 del Código Civil.

12) Continuando con la línea argumentativa, del estudio de la sentencia impugnada, así como de la sentencia de primer grado y de la resolución núm. 10-2010 de fecha 15 de enero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, las cuales reposan en el expediente formado en esta jurisdicción de casación, se advierte que la sentencia que condenó al actual recurrente, Leonel Leandro Almonte Vásquez, adquirió el carácter irrevocable de la cosa juzgada en virtud de la aludida resolución, la cual se dictó antes de interponerse la demanda primigenia, incoada mediante el acto núm. 112/09 de fecha 13 de agosto de 2009 del ministerial José del Carmen Placencia Uceta, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, condenación penal que además era del conocimiento de la parte recurrida, señores Lorenzo Augusto Martínez Vásquez y Rafael Augusto Martínez Vásquez, en razón de que la referida resolución fue aportada y sometida al contradictorio tanto en primer grado como por ante la corte *a quo*, por lo que bien pudieron los entonces demandantes originales, hoy recurridos en casación, promover en la primera instancia la excepción de nulidad que por falta de capacidad plantearon ante la alzada, lo que no hicieron.

13) Si bien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoce que las excepciones de nulidad fundamentadas en la falta de capacidad de quien realiza una determinada actuación procesal pueden ser propuestas en todo estado de causa y por primera vez en apelación como en casación, estando los jueces facultados a declararla aun de oficio, por tratarse de un asunto relativo al cumplimiento de las reglas de fondo respecto de los actos de procedimiento conforme lo disponen los artículos 39, 41 y 42 de la Ley núm. 834-778, así como que todos los actos realizados por el sujeto a interdicción sin la asistencia de su tutor, protutor o consultor jurídico resultan nulos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 502 del Código Civil, no menos cierto es que, en el caso que nos ocupa, fueron los propios demandantes, hoy recurridos en casación, quienes decidieron mantener su demanda en contra del señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, no obstante ser de su conocimiento desde el momento en que se ordenó la medida de comunicación de documentos en primer grado, que el referido

señor carecía de capacidad para actuar por sí solo en justicia por estar sujeto a interdicción como consecuencia de la condenación penal que había sido pronunciada en su contra.

14) Así las cosas, no podían los actuales recurridos, luego de otorgarle y dar aquiescencia a la legitimidad pasiva del actual recurrente, al continuar con la demanda de que se trata, pretender prevalerse de la incapacidad producida por la indicada interdicción legal, para proponer la excepción de nulidad contra el recurso de apelación incoado por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez contra la sentencia de primer grado, la cual se dictó en su perjuicio, en primer lugar porque nadie puede beneficiarse de su propia falta, y en segundo lugar, porque en caso de acogerse dicha excepción, se estarían vulnerando los derechos de defensa y al recurso de dicho recurrente, los cuales son de carácter fundamental y de configuración constitucional de conformidad con las disposiciones del artículo 69, numerales 4) y 9) de la Constitución, que fue lo ocurrido en la especie.

15) Por otro lado, es oportuno resaltar, que todos los jueces del orden judicial están llamados a salvaguardar y tutelar los derechos fundamentales de las partes envueltas en la causa, lo que implica garantizar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción e igualdad de armas⁶², así como asegurar la equidad en el curso del proceso, impidiendo cualquier actuación que tienda a generar un estado de indefensión que contravenga las normas constitucionales; que en ese sentido, también resulta útil señalar, que tanto el Tribunal Constitucional como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia han juzgado de manera reiterada, criterios que se reafirman en la presente decisión, que la determinación de si los jueces vulneraron o no el derecho de defensa de una parte está sujeto al control de la casación⁶³, así como que el derecho de defensa se transgrede cuando una de las partes no ha podido ejercer de manera efectiva sus medios de defensa⁶⁴.

16) Así pues, si bien es cierto que las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben respetarse por ser estas de orden público y una consecuencia directa del derecho a un debido proceso, no menos

62 TC/0006/14, 14 de enero de 2014; TC/00404/14, 30 de diciembre de 2014.

63 SCJ, 1era Sala, núm. 44 de fecha 12 de diciembre de 2012, B. J. 1225.

64 SCJ, 1era Sala, núm. 24, 19 de diciembre de 2011, B. J. 1123.

cierto es que, en el presente caso, al estar en juego derechos fundamentales del recurrente, la corte *a quo* estaba en la obligación de ponderar dicha situación y no solo limitarse a verificar la irregularidad de fondo que le fue planteada; que al no hacerlo dejó en estado de indefensión al actual recurrente.

17) En virtud de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia está facultada para someter a la censura de la casación la verificación de si se produjo o no ante los jueces del fondo violación alguna al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso y de que esta Sala ha podido comprobar que en el caso examinado la alzada vulneró con su decisión el derecho de defensa de la parte recurrente, procede rechazar la excepción de nulidad que se analiza.

18) Que por otra parte, en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por medios nuevos propuesta por los recurridos, cabe señalar, que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la novedad en los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio o de los medios revestidos de novedad, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, ya que estos no son dirimentes, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que no procede pronunciar la inadmisión del presente recurso por la causal ahora valorada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación en el momento oportuno.

19) Una vez resueltas las pretensiones incidentales de la parte recurrida, procede ponderar el medio de casación invocado por el recurrente, quien en un punto de su único medio alega, en esencia, que la corte violó su derecho de defensa, así como su derecho al recurso y acceso a la justicia, al desconocerle su calidad para recurrir en apelación la decisión de primer grado dictada en su contra, sin tomar en consideración que fueron los propios apelantes, hoy recurridos en casación, quienes le dieron calidad de demandado en primer grado; que la corte al fallar como lo hizo, realizó una incorrecta aplicación del derecho, pues dejó sentado el precedente de que una persona incapaz si puede ostentar con motivo de una demanda en su contra la condición de demandado, pero es incapaz para impugnar la decisión en la que resulta condenado.

20) Con respecto a los agravios denunciados, es preciso señalar, que en virtud de la excepción de nulidad que fue planteada ante la alzada y acogida por dicha jurisdicción, los actuales recurridos propusieron nueva vez ante esta jurisdicción de casación la referida excepción, ahora contra el acto del emplazamiento, la cual ya fue ponderada y desestimada precedentemente, en razón de que a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a quo* al acoger la aludida excepción vulneró los derechos de defensa y al recurso del actual recurrente; que en ese sentido, al estar el aspecto del medio examinado, sustentado en los mismos argumentos en que se basó la excepción de nulidad ya analizada, procede que esta jurisdicción de casación basada en los razonamientos antes expresados, pronuncie la casación de la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto a otro tribunal de igual jerarquía del que provino la decisión criticada conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás agravios denunciados por la parte recurrente en su memorial.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, artículos 29 y 31 del Código Penal y 39, 41 y 42 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 496-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bancredit Cayman Limited.
Abogados:	Licdos. Juan F. Puello Herrera, Federico A. Pinchinat Torres, Licdas. Paula M. Puello, Cinddy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana.
Recurridos:	A & G Servicios Múltiples, C. por A. y Ramón Merillo Abreu Ovalles.
Abogado:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Bancredit Cayman Limited (en liquidación oficial), exenta de responsabilidad limitada con las leyes de las Islas Caimán, con domicilio social establecido

en la Gran Caimán, Islas Caimán, British West Indies, debidamente representada por el señor Richard E. L. Fogerty, domiciliado y residente en la dirección antes indicada, en su condición de liquidador designado de acuerdo a la Sección 94 de la Ley de Compañías (Revisión del 2003); debidamente representada por los Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Paula M. Puello, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y Federico A. Pinchinat Torres, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0154180-3, 001-0153509-4, 001-1349995-8, 001-1374704-2 y 001-1614425-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados *Puello Herrera, Abogados & Notaría*, ubicada en la calle Frank Feliz Miranda núm. 1, casi esquina Ortega y Gasset, Ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida A & G Servicios Múltiples, C. por A. y Ramón Merillo Abreu Ovalles, la primera, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Independencia núm. 43, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, debidamente representada por el señor Ramón Merillo Abreu Ovalles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0022540-8, domiciliado en el municipio de Jarabacoa, quien también actúa a título personal; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, dominicano, mayor de edad, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, Ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 159/08, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de diciembre de 2008, por la, cuyo dispositivo textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 140 de fecha ; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia No. 909-05 de fecha veintiuno (21) de 29 del mes de enero del año 2008, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de sobreseimiento presentado por la

parte recurrente por las razones aludidas; **TERCERO**: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia se rechaza la demanda introductiva de instancia por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO**: Compensan las costas entre las partes”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2009, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de abril de 2009, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 29 de septiembre de 2010 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados representantes de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figuro en la sentencia atacada”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Bancredit Cayman Limited, parte recurrente, compañía A & G Servicios Múltiples, C. por A. y señor Ramón Merilio Abreu Ovalles, partes recurridas; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 140, de fecha 29 de enero de 2008, ya descrita, resultando condenada la razón social A & G Servicios Múltiples, C. por A., a pagar la suma de US\$153,505.59 y validado el embargo retentivo trabado en su perjuicio por la entidad Bancredit Cayman Limited, por la misma suma,

decisión que fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* por sentencia núm. 159/08, de fecha 18 de diciembre de 2008, a revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado y a rechazar la demanda original.

2) En su memorial de defensa, la entidad A & G Servicios Múltiples, C. por A., solicita que se declare inadmisibile por tardío el recurso de casación de que se trata, toda vez que se ha violentado el contenido del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, ante la prueba de haberle notificado a la compañía Bancredit Cayman Limited y el señor Ramón Merilio Abreu Ovalles, la sentencia recurrida en fecha 29 de diciembre de 2009, conforme el acto núm. 482/08, del ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poche, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo depositado el memorial de casación por ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de febrero de 2009.

3) El pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, actuando como Corte de Casación, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata por su carácter perentorio, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4) En relación al medio de inadmisión planteado, de la revisión del acto núm. 482/08, antes descrito, cuyo original reposa en el expediente, se constata que tanto a la entidad Bancredit Cayman Limited como a sus abogados, Licdos. Juan F. Puello Herrera, Cindy Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez y Paola Pelletier Q., les fue notificada la sentencia objeto del presente recurso de casación en la calle Frank Félix Miranda, número 1, ensanche Naco, lugar donde se encuentra ubicado el estudio profesional de estos últimos, verificándose del estudio del expediente que la compañía Bancredit Cayman Limited tiene su domicilio en Islas Caimán, British West Indies, no obstante la sentencia impugnada le fue notificada en un lugar distinto a este, específicamente en el estudio profesional de sus abogados.

5) La notificación de las decisiones judiciales, como acto del proceso, es una de las actuaciones de mayor efectividad, sobre la que descansa el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto garantiza el

conocimiento de las decisiones judiciales a aquellos a quienes les concierne y marca el punto de partida del plazo para que el interesado ejercite de manera oportuna su derecho de defensa en el caso que considere exista vulneración a sus derechos, en ese sentido, previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición del presente recurso, procede determinar si en la notificación referida fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión.

6) Conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio (...)”; que esta formalidad consagrada por la ley tiene como finalidad la salvaguarda del derecho de defensa del notificado, exigencia que no fue cumplida en el presente caso al haber sido realizada la notificación en el estudio profesional de los representantes de la recurrente en casación, máxime cuando se evidencia que la parte recurrida, quien notificó el referido acto, poseía conocimiento del domicilio de la recurrente, hecho que se comprueba en la sentencia impugnada, por consiguiente, no puede ser considerado como una actuación válida para servir de punto de partida al cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de casación, por lo que corresponde el rechazo del medio de inadmisión formulado por la recurrida.

7) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, y en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 22 de diciembre del año 2000, la entidad Bancredit y Trust Cayman, LTD, le prestó a la compañía A & G Servicios Múltiples, C. por A., representada por los señores Ramón M. Abreu Ovalles y José Concepción Abreu Ovalles, la suma de US\$180,000.00, entregando estos dos últimos como garantía prendaria los certificados de inversión núms. 547 y 548, del 19 de mayo de 1997, por la suma de US\$150,000.00, cada uno; b) que como consecuencia del incumplimiento de la obligación contraída por la compañía A & G Servicios Múltiples, C. por A., la entidad Bancredit Cayman Limited le demandó en cobro de pesos por la suma de US\$153,505.59 y validez de un embargo retentivo trabado en varias entidades bancarias; c) que en ocasión de la indicada demanda, intervino la

sentencia núm. 140, del 29 de enero de 2008, antes descrita, que acogió la misma y rechazó el pedimento de la entonces demandada relativa a que se ordenare la compensación de la deuda con parte de los certificados financieros por un monto de US\$300,000.00; d) que contra dicho fallo, la razón social A & G Servicios Múltiples, C. por A. interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 159/08, de fecha 18 de diciembre de 2008, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, tal y como se ha indicado precedentemente.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que al tenor y espíritu de los textos precedentemente señalados se puede colegir que, ciertamente, como alega la parte recurrida en esta jurisdicción de alzada y demandada originaria, el conjunto de todos los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores quirografarios y no cuando estamos frente a acreedores hipotecarios o privilegiados como son los prendarios, como en el caso de la especie; que así las cosas, cuando se trata de acreedores privilegiados se produce una especie de especialización de los bienes puestos en garantía sobre los cuales estos tienen un derecho de preferencia y deben primero acudir a su ejecución antes de proceder en contra del deudor por otras vías como el embargo de sus demás bienes; que resulta ilógico e irracional que estando especializados dichos bienes en el contrato de prenda para el cumplimiento de su obligación conforme a las disposiciones del artículo 2073 del referido código, pueda ser perseguido el deudor sin agotar los procedimientos de ejecución acordados por la ley con relación a los mismos y se le ponga en la incertidumbre que representa ver afectado el activo restante de su patrimonio. ...que todo lo anterior pone de manifiesto que la parte demandante originaria y actual recurrida Bancredit Cayman Limited (en proceso de liquidación) antes de proceder al embargo retentivo de la demanda primitiva y actual recurrente A & G Servicios Múltiples, C. por A., debió tratar de ejecutar la prenda acordada en el contrato, por lo que es de lugar revocar la sentencia recurrida, sin necesidad de ponderar cualquier otra apreciación (...)"

9) La parte recurrente, entidad Bancredit Cayman Limited, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los

medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y los documentos; **segundo**: falta de estatuir; **tercero**: falta de motivación, errónea motivación, contradicción de motivos e insuficiencia de motivos; **cuarto**: falta de base legal. Violación a la ley.

10) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, de forma generalizada, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada contiene suficientes motivaciones para justificar la decisión adoptada, de manera congruente y oportuna, toda vez que reconoce la existencia de una obligación, bajo las condiciones y particularidades con las que fue concertada; b) que los argumentos presentados por la recurrente carecen de lógica y sentido y se encuentran apartados de la norma legal vigente; que la recurrente desdice el contenido de sus propias actuaciones procesales, al plantear que el embargo retentivo no está basado en el contrato de préstamo; c) que la recurrente ahora también vela por los intereses de A & G Servicios Múltiples, C. por A. y el señor Ramón Abreu, al reclamar decisión sobre pedimentos presentados por estos en el recurso de apelación, los cuales contrario a lo alegado sí fueron decididos; d) que sobre la alegada falta de motivación, la sentencia recurrida expone aunque de manera breve y concisa, todos los elementos tomados en cuenta al momento de estatuir sobre los pedimentos sometidos por las partes; f) que todo el contenido de la sentencia impugnada, está sustentado y justificado por las disposiciones del Código Civil dominicano.

11) En el desarrollo del primer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al desconocer que la demanda original en cobro de pesos intentada por la entidad Bancredit Cayman Limited, no solo estaba fundamentada en el contrato de fecha 22 de diciembre de 2002, sino también en el pagaré a la orden firmado por A & G Servicios Múltiples, C. por A., a favor de la compañía Bancredit Cayman Limited, en fecha 11 de febrero de 2006, por la suma de US\$180,000.00, el cual le otorgaba capacidad a la acreedora para perseguir a la deudora como acreedor quirografario, es decir, poder perseguir todos los bienes de sus deudores sin necesidad de tener que ejecutar la supuesta prenda concertada; que a pesar de que el crédito reclamado también estaba sustentado en un pagaré, la corte *a qua* no hace en su sentencia mención

alguna del crédito quirografario contenido en este; que en el fallo impugnado no se valoró que el único y verdadero deudor es la sociedad A & G Servicios Múltiples, C. por A., la cual no dio privilegio alguno sobre sus bienes a favor de su acreedor, entidad Bancredit Cayman Limited, pues los certificados dados en prenda en el contrato del 22 de diciembre de 2000, pertenecen a los señores José Concepción Abreu Ovalles y Ramón Merilio Abreu Ovalles, quienes no son deudores ni forman parte del proceso; que la corte *a qua* desconoció que el acreedor no está obligado a cobrar su crédito ejecutando una garantía prendaria aún cuando existiese estipulada a su favor, puesto que según el artículo 2073 del Código Civil, la garantía prendaria otorga al acreedor únicamente un derecho de preferencia o privilegio frente a otros acreedores en el cobro de crédito, pero no impone a dicho acreedor ejecutarla mediante el proceso judicial correspondiente, máxime cuando Bancredit Cayman conserva el derecho de acreedor quirografario contra la demandada al tenor del artículo 2093 del Código Civil.

12) Los artículos 2092 y 2093 del Código Civil, disponen “2092.- Todo el que se haya obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros}; art. 2093.- Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, distribuyéndose el precio entre ellos a prorrata, a menos que existan entre los mismos causas legítimas de preferencia”.

13) Si bien los artículos 2092 y 2093 precedentemente citados establecen que todo el que se haya obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos su bienes muebles e inmuebles, estos han sido interpretados por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el acreedor que tiene una garantía, para procurar el cobro de su acreencia, debe en primer término proceder a la ejecución de la seguridad convenida contractualmente por ante el juez competente, salvo que las partes hayan pactado en el contrato alguna cláusula que establezca el derecho de optar por otra vía para recuperar su crédito, previa renuncia de la garantía⁶⁵.

14) No obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una

65 S.C.J, 1ra Sala, sentencias núms. 1537 y 1629, ambas de fecha 28 septiembre 2018, B.J. Inédito; S.C.J. 1ra Sala, sentencia núm. 431, de fecha 28 marzo de 2018, B.J. Inédito.

fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho .

15) El criterio que ha sido sostenido hasta el presente será abandonado a partir de esta ocasión en razón de que no es congruente con el sentido literal de las disposiciones precedentemente transcritas, ni con el derecho que tiene todo acreedor sobre la generalidad del patrimonio de su deudor, pues la seguridad real convenida contractualmente constituye un accesorio a la relación personal existente entre acreedor y deudor y que se origina con la deuda convenida.

16) Esto así, pues el artículo 2093 del Código Civil le atribuye a todos los acreedores, sin excepción, un derecho de prenda general sobre los bienes del deudor, y que por tanto, como acreedor ordinario, puede realizar las vías de conservación del patrimonio de su deudor ejerciendo las acciones de éste por vía oblicua, o impugnando, mediante la acción pauliana, los actos fraudulentos susceptibles de perjudicarlo, condición que como se lleva dicho no se pierde, por el hecho de tener a su favor una garantía.

17) Si bien es cierto que una derogación de la regla del acreedor sobre la prenda común, la constituye lo dispuesto en el artículo 2209 del Código Civil que declara que “no puede el acreedor proceder a la venta de los inmuebles que no le hayan sido hipotecados, sino en el caso de insuficiencia de los bienes que lo hayan sido”, sin embargo se observa, que este mandato legal tiene aplicación cuando la seguridad convenida es una hipoteca, (lo que no ocurre en la especie, pues la garantía convenida en el caso es una garantía prendaria de los certificados de inversión ut

supra señalados), y que tiene su razón de ser en la necesidad de proteger el patrimonio inmobiliario, lo que implica que el acreedor no puede perseguir la venta de los inmuebles que no se hayan hipotecados sino en el caso de insuficiencia de los bienes dados en garantía, o que haya renunciado expresamente a su hipoteca; que esa disposición se refiere de manera estricta a la imposibilidad de proceder a la adjudicación de otros inmuebles no dados en garantía pero tampoco impide el embargo mobiliario o proceso verbal inmobiliario como medida conservatorias preventiva, y, sobre todo, no significa que el acreedor no pueda embargar ejecutivamente los muebles del deudor, cuando se ha establecido judicialmente su incumplimiento.

18) En ese sentido, por medio del presente fallo, esta Suprema Corte de Justicia se aparta del criterio jurisprudencial de que cuando existe una garantía prendaria no puedan ejecutarse los demás bienes del deudor; así como también se aparta del criterio de que cuando existe una hipoteca no es posible embargar conservatoriamente los demás bienes del deudor, con la única limitación de no proceder a la venta en pública subasta de “los inmuebles que no le hayan sido hipotecados”.

19) De lo expuesto se establece, que como en la especie la alzada interpretó los hechos juzgando que al existir una garantía prendaria del crédito cuyo cobro y validez de embargo retentivo era perseguido por el acreedor, tal cuestión daba lugar al rechazo de la demanda interpuesta, pues “cuando se trata de acreedores privilegiados se produce una especie de especialización de los bienes dados en garantía... y deben primero acudir a su ejecución antes de proceder en contra del deudor por otras vías como el embargo de sus demás bienes”, de lo cual es evidente que dicha corte a qua ha realizado una errónea interpretación del artículo 2092 y 2093 del Código Civil, que establece que los bienes del deudor constituyen la prenda común de sus acreedores, y el hecho de tener una garantía, no coloca al acreedor provisto de ella, en una condición de inferioridad respecto a los demás acreedores quirografarios, pues aquel también es un acreedor al igual que los demás, razón por la cual el demandante original podía, como lo hizo, embargar retentivamente y demandar su validez sin necesidad de ejecutar la prenda dispuesta a su favor; en tal virtud, procede casar la sentencia impugnada por los medios objeto de examen, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

20) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 2073, 2077, 2092, 2093 y 2094 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 159/08, de fecha 18 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Menelo Núñez Castillo.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña.
Recurridos:	Raymundo Mojica y compartes.
Abogados:	Dr. Rafael García Martínez y Lic. Víctor Flores.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor José Menelo Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, domiciliado y residente en la calle El Número núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rubén Darío Cedeño Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0832793-3, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Raymundo Mojica, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0043678-0, domiciliado y residente en la calle Beler núm. 74, barrio Nazaret, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Registro de Títulos de Higüey, debidamente representado por el Dr. Rafael García Martínez y el Lcdo. Víctor Flores, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0074609-8 y 001-1094241-4, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 169, condominio Pimae, tercer bloque, suite 2-6, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.335-2018-SSEN-00212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 25 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso canalizado bajo la sombra del acto núm. 06/18 de fecha 5/01/18 del protocolo del ujier Juan Alberto Guerrero Mejía, ordinario de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Altagracia, a requerimiento de José Menelo Núñez Castillo en contra de Raymundo Mojica, Registro de Títulos de La Altagracia y la Dirección General de Impuestos Internos, oficina Higüey, La Altagracia; por las razones expuestas; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión núm. 186-2017-SORD-00189 de fecha 27/12/2017 emitida por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Altagracia; **SEGUNDO:**DECLARA compensadas las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan depositados documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parterecurrente José Menelo Núñez Castillo, y como parte recurrida el señor Raymundo Mojica, Registro de Títulos de Higüey y la Dirección Nacional de Impuestos Internos (DGII). del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que mediante auto núm. 95/2014, de fecha 1° de mayo de 2014, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia evaluó el crédito existente a favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo, en la suma de RD\$5,000,000.00, y le autorizó a inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles propiedad del señor Raymundo Mojica por dicha suma; **b)** que según consta en la sentencia núm. 638/2016, del 10 de mayo de 2016, mediante acto núm. 189/2014 de fecha 6 de mayo de 2014, fue inscrita una hipoteca judicial provisional a favor de José Menelo Núñez Castillo, sobre el inmueble ubicado en la parcela 67-B-47, del Distrito Catastral núm. 11, tercera parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, identificado con la matrícula núm. 1000011952 y; **c)** que el 20 de mayo de 2014, el Registro de Títulos de Higüey expidió una certificación mediante la cual hizo constar que el señor Raymundo Mojica ya no posee derechos registrados dentro de la parcela núm. 67-B-47D. C. 11.3, antes descrita por haber transferido sus derechos al señor Pablo Enrique Rodríguez Castillo.

2) Igualmente se retiene del fallo impugnado lo siguiente: **a)** que mediante actos de fechas 6 de mayo y 23 de septiembre de 2014, el señor José Menelo Núñez Castillo demandó el cobro del crédito adeudado por el señor Raymundo Mojica por la suma de RD\$2,500,000.00 y la conversión

de la hipoteca judicial provisional en definitiva sobre el inmueble situado en la parcela 67-B-47, precitada, acción que fue acogida por el tribunal apoderado, mediante sentencia núm. 00638/2016 de fecha 10 de mayo de 2016; **b)** que el recurrente solicitó al Registro de Títulos de Higüey, la inscripción de una hipoteca judicial definitiva a su favor, en perjuicio del recurrido, sobre el inmueble ubicado en la parcela 86, D. C. 11.4, en ocasión de la cual, el 4 de abril de 2017, el referido Registro ordenó que se describiera de forma correcta el inmueble, en vista de que la parcela objeto de la inscripción de hipoteca provisional era distinta a la indicada en la sentencia 00638/2016, antes mencionada; **c)** que en fecha 27 de junio de 2017, el señor José Menelo Núñez Castillo demandó a los hoy recurridos en ejecución de título por ante el juez de los referimientos, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 186-2017-SORD-00189 de fecha 27 de diciembre de 2017, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por el entonces demandante, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes la ordenanza apelada en virtud de la sentencia civil núm. 335-2018-SENT-00212, objeto del presente recurso de casación.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que resulta que este colegiado comulga con los pareceres de la primer juez, pues milita en la glosa del proceso el certificado de estatus jurídico del inmueble de fecha 27/05/16 emitido por el Registrador de Títulos de La Altagracia que da cuentas de que en fecha 24/06/14, a las 11:38.00 am, la ahora recurrente inscribió la hipoteca judicial provisional que le fue autorizada mediante el auto administrativo núm. 95/14 sobre el inmueble identificado como: *una porción de terreno con una superficie de 3,159.22 metros cuadrados, identificada con la matrícula 1000006738, parcela 86 del Distrito Catastral núm. 11.4, municipio de Higüey, La Altagracia, pero la sentencia que validó la indicada hipotecaya referenciada, se refiere y describe el inmueble como: una porción de terreno con una superficie de 72,441.20 metros cuadrados, dentro de la parcela 67-B-47, del Distrito Catastral núm. 11.3, identificada con la matrícula núm. 1000011952, de lo que resulta evidente que no se trata del mismo inmueble sobre el que fue originalmente asentada la hipoteca judicial provisional*".

4) Continúa expresando la corte *a quo* lo siguiente: "En ese sentido, y al parecer, la sentencia que validó la medida conservatoria inmobiliaria

cometió un error material al describir el inmueble, porque solo se puede validar para convertir en definitiva la hipoteca sobre el mismo inmueble que primariamente fue inscrita la medida, de suerte que, una sentencia que valida un embargo conservatorio no lo puede hacer sobre otro inmueble distinto. Es por esas razones, que esta alzada considera que obró bien la administración tributaria al rehusar el cobro fiscal sobre un inmueble que no fue sobre el cual se asentó la medida conservatoria; y lo propio, el Registrador de Títulos; aunque, en este último caso, se debe aclarar que la resolución de rechazo del Registrador de Títulos constituye una decisión administrativa que bien pudo impugnar la recurrente mediante los condignos recursos de reconsideración, superior jerárquico y jurisdiccional que organizan tanto la ley núm. 108/05 como su reglamento de aplicación (...).”.

5) El señor José Menelo Núñez Castillo recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización del objeto de la demanda. Desconocimiento del alcance del auto No. 95/2014, de fecha primero (1ro.) de mayo del año 2014, dictada por la jueza presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **segundo**: efecto de la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Desconocimiento del artículo 1315 del Código Civil. **Tercero**: desnaturalización de los hechos y de los documentos. Violación al artículo 1351 del Código Civil.

6) En sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en esencia, que tanto el tribunal de primer grado como la alzada han incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa, al establecer que no era posible convertir la hipoteca judicial provisional inscrita en la parcela núm. 86 del Distrito Catastral núm. 11.4 del municipio de Higüey, en definitiva, debido a que la sentencia en virtud de la cual se solicitó dicha conversión se refería a otra parcela, sin tomar en consideración la corte *a quo*; en primer lugar, que el auto núm. 95/2014 del 1ero. de mayo de 2014, autorizó al señor José Menelo Núñez Castillo a inscribir hipoteca judicial provisional sobre la generalidad de los bienes inmuebles de su deudor, Raymundo Mojica y; en segundo lugar, que cuando uno de los inmuebles del referido deudor desaparece de su patrimonio su acreedor puede gravar cualquier otro inmueble de su propiedad a fin de asegurar el cobro de su acreencia.

7) Continúa sosteniendo el recurrente, que el hecho de que la inscripción judicial provisional sobre la parcela núm. 86 precitada, no conste en la decisión que validó el crédito no constituía impedimento alguno para que la DGII cobrara los impuestos de lugar y para que la Oficina de Registro de Títulos de Higüey, procediera a inscribir hipoteca judicial definitiva sobre la indicada parcela, más aún cuando la solicitud de inscripción de que se trata estaba fundamentada en una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

8) Por otra parte, en la especie no procede ponderar las defensas de la parte recurrida con relación a los alegatos invocados por su contraparte, en razón de que mediante resolución núm. 2752-2019, de fecha 31 de julio de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pronunció el defecto en su contra.

9) Respecto al vicio invocado es preciso señalar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁶⁶.

10) En ese sentido, la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la alzada rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, estableció que la parte recurrente no podía pretender inscribir una hipoteca definitiva sobre un inmueble distinto a aquel sobre el que originalmente fue asentada una hipoteca judicial provisional y cuya conversión fue ordenada.

11) Asimismo, la decisión impugnada revela que la parte recurrente originalmente inscribió hipoteca judicial provisional sobre la parcela núm. 67-B-47 del Distrito Catastral núm. 11.3 del municipio de Higüey, en virtud

66 SCJ, Primera Sala, núm. 1196/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

del auto núm. 95/2014 de fecha 1ro de mayo de 2014, demandando al fondo en cobro del crédito y la conversión de dicho gravamen en definitivo, acción que fue acogida por los jueces de fondo mediante sentencia que adquirió el carácter irrevocable de la cosa juzgada; que asimismo, de la referida decisión se advierte que en fecha 24 de junio de 2014, el señor José Menelo Núñez Castillo, fundamentado en el indicado auto procedió a inscribir hipoteca judicial provisional ahora sobre la parcela núm. 86 del D. C. núm. 11.4 del municipio de Higüey, según consta en certificación de estatus jurídico de inmueble de fecha 27 de mayo de 2016, en razón de que la parcela núm. 67-B-47, había salido del patrimonio del señor Raymundo Mojica antes de que procediera a solicitar la inscripción en definitiva de la hipoteca provisional inscrita en dicho inmueble.

12) En ese orden de ideas, además cabe resaltar, que al momento de la parte recurrente solicitar la inscripción de hipoteca judicial definitiva en la parcela núm. 86 del D. C. núm. 11.4 del municipio de Higüey, cuya solicitud se hizo mediante doble factura de fecha 27 de marzo de 2017, la sentencia contentiva del crédito ya había adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada, constituyendo un título ejecutorio conforme las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil.

13) Por lo tanto, el hecho de que la referida decisión ordenara la conversión con relación a la parcela núm. 67-B-47, antes descrita, esto no constituía impedimento alguno para que las entidades codemandadas originarias, Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) y la Oficina de Registro de Títulos de Higüey, procedieran, respectivamente, a cobrar el impuesto de lugar y a realizar la inscripción de la hipoteca judicial definitiva de que se trata en la parcela núm. 86, D. C. núm. 11.4 del municipio de Higüey, en razón de que el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, no exige que se pronuncie mediante sentencia la validez de una hipoteca judicial provisional para que esta se convierta en definitiva, sino que la sentencia que condena al pago del crédito y que sirve de fundamento a dicha inscripción provisional adquiera la autoridad de la cosa juzgada, tal y como ocurrió en la especie, ya que la conversión de la hipoteca de provisional a definitiva se produce de pleno derecho⁶⁷.

67 SCJ, Primera Sala, núm. 716/2019, 25 de septiembre de 2019, Boletín Inédito.

14) Además, es preciso llamar la atención con respecto a que en el ámbito de nuestro sistema procesal civil y en casos como el que nos ocupa, es válido razonar en el sentido de que es posible realizar la inscripción de una hipoteca judicial definitiva sobre otros inmuebles del deudor tomando como base el carácter ejecutorio de la decisión que le sirve de sustento, tal y como se ha indicado anteriormente, en cuyo caso corresponde al funcionario receptor de la inscripción proceder en la forma que establece el artículo 2123 del Código Civil, puesto que aun cuando el fundamento haya sido el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, el aludido texto le permite al acreedor un derecho de actuación sobre todos los bienes inmuebles del deudor, lo cual implica que a la referida actuación no se le aplica el mismo régimen procesal de los artículos 48 y 54 del citado código.

15) Es decir, que en el caso que nos ocupa, el efecto retroactivo en el tiempo no es el que rige, sino que se reputa en el segundo inmueble, o sea, en la parcela núm. 86 del D. C. núm. 114.4 del municipio de Higüey, la fecha de la inscripción es la del día en que se llevó a cabo no la fecha de la inscripción judicial provisional como lo reglamente el aludido artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.

16) Así las cosas, la corte *a quo* al decidir como lo hizo desconoció el alcance de los artículos 112 de la Ley núm. 834 de 1978 y 2123 del Código Civil, precitado, en razón de que, lo que le fue requerido al aludido registrador de títulos es que inscribiera la sentencia contentiva del crédito a favor del actual recurrente, lo que procesalmente equivaldría a que procediera sobre otro inmueble propiedad del señor Raymundo Mojica, pero no bajo la situación de que la hipoteca judicial inscrita sobre la parcela núm. 67-B-47, antes descrita, sea extendida a la parcela núm. 86 del D. C. 11.4 del municipio de Higüey, pretensión del recurrente que a juicio de esta Sala es conforme al derecho; en consecuencia, al fallar la alzada en la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio invocado por dicho recurrente, careciendo también la sentencia impugnada de una evidente falta de base legal, por lo que procedecasar dicho fallo y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal de igual jerarquía según lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera

otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 2123 del Código Civil, 112 de la Ley núm. 834-78, 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00212, de fecha 25 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany.
Recurrida:	Carmen Matos Cuevas.
Abogadas:	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio

Torre Serrano, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, con domicilio en la misma dirección de la empresa, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0001370-8 y 060-0011307-3, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, *suite* núm. 304 y 305, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Matos Cuevas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0942119-8, quien actúa en calidad de cónyuge y tutora legal de la menor María Altagracia Mota Matos, domiciliada y residente en la calle Progreso núm. 12, Pantoja, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogadas constituidas a las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 1512, edificio Torre profesional Bella Vista, *suite* núm. 205, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 338-2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la señora CARMEN MATOS CUEVAS y de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) ambos contra la sentencia civil núm. 01163/11, relativa al expediente No. 035-10-01131, de fecha 12 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos; TERCERO: MODIFICA el ordinal cuarto del dispositivo de la decisión recurrida, por las razones antes expuestas para que se lea de la manera siguiente: CUARTO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL

SUR, S. A. (EDESUR) al pago de un uno (1%) de interés mensual contado a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de esta sentencia, en razón de la tendencia a la devaluación de la moneda con el paso del tiempo; CUARTO: CONFIRMA en sus demás aspectos dicha sentencia, por los motivos dados anteriormente; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 10 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de octubre de 2014, en el que expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 24 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur, S. A., y como parte recurrida, Carmen Matos Cuevas, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 2 de agosto de 2010, falleció el señor Eleodoro Mota Martínez, a causa de electrocución al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico; **b)** en base a ese hecho la actual recurrida en su calidad de cónyuge y tutora legal de la hija menor de edad del difunto, María Altagracia Mota Matos, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo

1384, párrafo 1ro. del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 01163/11, de fecha 12 de diciembre de 2011, acogió parcialmente la referida demanda, resultando condenada Edesur, S. A., al pago de RD\$5,000,000.00, a favor de la hoy recurrida, así como al pago de un interés mensual del 1% a título de indemnización suplementaria; **d)** contra dicho fallo, Carmen Matos Cuevas, interpuso formal recurso de apelación principal, y Edesur, S. A., interpuso recurso de apelación incidental, decidiendo la corte apoderada rechazar ambos recursos y modificó el ordinal cuarto de la decisión recurrida para establecer que el pago del interés mensual fijado, sea computado desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Apelación, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia núm. 338-2014, de fecha 30 de abril de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que no cabe duda alguna que el señor ELEDORO MOTA MARTÍNEZ sufrió quemaduras producidas al hacer contacto con un cable eléctrico, las cuales le causaron la muerte, propiedad de EDESUR mientras realizaba trabajos de construcción; que los cables estaban bajo la responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR, S. A., (EDESUR), en el entendido de que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica, conforme hemos comprobado; que la apelante incidental, Edesur, S. A., no ha aportado de cara al proceso los elementos de prueba que podrían liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella en tanto que (sic) guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico), ya que la misma basa sus pretensiones, según se desprende de la sentencia recurrida, en un informe que emana, de manera unilateral, de la Unidad de Gerencia de Redes de la EDESUR, violando con esto el principio según el cual “nadie puede fabricarse su propia prueba”.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** omisión de estatuir. **Segundo:** falta de base legal. **Tercero:** falta de motivo e irrazonabilidad del monto de las condenaciones. **Cuarto:** falta de ponderación de los documentos sometidos a su escrutinio.

4) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término en virtud de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de falta de base legal, pues ofreció una motivación insuficiente y realizó una exposición incompleta de los hechos de la causa, lo que no permite verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la regla de derecho; que la sentencia impugnada no hizo juicio de valor ni estableció los motivos por los cuales rechazó el recurso de apelación interpuesto por Edesur, S. A.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que la sentencia impugnada ha sido emitida conforme a las normas del debido proceso y dentro del marco de un Estado de derecho, la cual cuenta con una correcta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales que se han aplicado.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁶⁸, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

7) En la especie, el examen del fallo impugnado revela que la corte *a quae* limita a señalar en su sentencia que la víctima sufrió quemaduras que le causaron la muerte al hacer contacto con un cable de Edesur, S. A., mientras realizaba trabajo de construcción, sin embargo, no refiere cuáles elementos de pruebas debidamente aportados al proceso permitiesen llegar esa conclusión y tipificar la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, especialmente lo relativo a la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos, pues si bien hace alusión al acta de defunción, dicha acta aunque da constancia de la muerte del señor Eleodoro Mota Martínez, padre de la demandante original, de

68 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

ninguna manera prueba las circunstancias en las que ocurrió el siniestro, es decir, que el fluido eléctrico haya sido la causa eficiente del hecho; que además se verifica que la alzada procedió a descartar el informe técnico elaborado por la Gerencia de Redes a requerimiento de Edesur, S. A., sin que se advierta algún otro medio de convicción para establecer que en el caso concurrían las dos condiciones necesarias para la aplicación de la presunción de responsabilidad preceptuada contra el guardián.

8) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁶⁹, lo que acontece en el caso concurrente, por cuanto el fallo cuestionado no da constancia de que la muerte del padre de la demandante original se debió al contacto directo con la cosa o por efecto del comportamiento anormal de la misma.

9) Como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo cual se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente; en tal sentido, procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

10) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

69 SCJ 1ra Sala núm. 42, 14 marzo 2012, B. J. 1216; SCJ 1ra Sala núm. 208, 29 febrero 2012, B. J. 1215

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 259 del 2 de mayo de 1940; 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 338-2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gabriel Pérez Barreto.
Abogados:	Dr. Mártires Pérez Paulino y Lic. Fidel Ernesto Pérez Medina.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gabriel Pérez Barreto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0142418-6, con domicilio en la calle Carmen Natalia núm. 3, sector El Silencio, San Pedro de Macorís, representado por el Dr. Mártires Pérez Paulino y el Lcdo. Fidel Ernesto Pérez Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0013792-0 y 138-0002789-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Maximiliano Gómez, casi esquina Danilo Mendoza, núm. 14, sector Evangelina Rodríguez,

San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Pepeyo Ricardo núm. 14, sector Las Palmas de Alma Rosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Luz María Rincón, contra quien fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 2361-2012, en fecha 18 de mayo de 2012, por esta Sala.

Contra la sentencia núm. 072, dictada en fecha 22 de febrero de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ MARÍA RINCÓN, contra la sentencia civil No. 645, de fecha 9 del mes de marzo del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el (sic) dicho recurso de apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos dados por esta Corte ut- supra indicados; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en entrega de la cosa vendida y desalojo, interpuesta por el señor GABRIEL PÉREZ BARRETO en contra de la señora LUZ MARÍA RINCÓN, conforme a los motivos dados por esta Corte ut-supra enunciados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2361-2012, de fecha 18 de mayo de 2012, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra Luz María Rincón; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de agosto de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 12 de agosto de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran e el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Gabriel Pérez Barreto y, como parte recurrida Luz María Rincón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: **a)** Luz María Rincón y Gabriel Pérez Barreto suscribieron en fecha 6 de septiembre de 2008 un contrato a través del cual la primera vendió a favor del segundo, dos mejoras construidas sobre terrenos reputados propiedad del Consejo Estatal de Azúcar (CEA), por la suma de RD\$242,000.00; **b)** ante el alegado incumplimiento de la vendedora, el comprador interpuso formal demanda en entrega de la cosa vendida, la cual fue acogida conforme hizo constar la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la sentencia núm. 645, dictada en fecha 9 de marzo de 2011, ordenando el desalojo de las viviendas y su entrega al comprador; **c)** la parte sucumbiente apeló la sentencia, decidiendo la alzada revocarla y rechazar en cuanto al fondo las pretensiones originarias por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** desnaturalización de los medios de prueba; **tercero:** violación de la ley núm. 5869, sobre Violación a la Propiedad y los artículos 544, 545 y 546 del Código Civil; **cuarto:** falta de estatuir en el dispositivo.

3) En el segundo aspecto del segundo y el tercer medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados y en primer orden por convenir a la solución que será adoptada, el recurrente aduce que la decisión debe ser casada pues la alzada desnaturalizó los documentos del proceso y transgredió el derecho de propiedad, por cuanto de las pruebas quedaba demostrado que la vendedora, hoy recurrida, sí era propietaria de las mejoras al momento en que se las vendió al recurrente ya que no

existe ley alguna que impida que una persona fomente una mejora sobre terrenos del Estado y que no pueda disponer de ella.

4) La desnaturalización consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos⁷⁰.

5) El estudio de la sentencia impugnada deja en evidencia que la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación contra la decisión del primer juez que ordenó a la parte vendedora (demandada) entregar las mejoras vendidas al comprador demandante mediante contrato de fecha 6 de septiembre de 2008. La vendedora sostenía en apelación que el contrato era de préstamo y no de venta y también que su consentimiento fue obtenido mediante maniobras fraudulentas, por lo que pretendía el rechazo de la demanda primigenia. La alzada revocó el fallo indicando que lo alegado por la apelante no fue demostrado, sin embargo, como se advertía del contrato de venta que la vendedora justificaba su derecho de propiedad por haber comprado el pedazo de tierra en fecha anterior a un tercero, construir las mejoras con dinero de su peculio y en virtud de una declaración jurada de mejora en terreno propiedad del Estado dominicano, los instanciados debieron aportar el Certificado de Títulos que demostrara que la vendedora era efectivamente la propietaria pues sino, el propietario verdadero era el Estado dominicano mientras no se demostrara la gestión de compra al estado o la autorización para transferir o vender las mejoras en cuestión.

6) Lo anterior deja en evidencia que las pretensiones en que estaba sustentada la demanda original y los alegatos recursivos son totalmente diferentes a los fundamentos en que la corte *a qua* justificó su decisión, por cuanto, tal y como se indicó precedentemente, el demandante original, ahora recurrente, Gabriel Pérez Barreto, lo que pretendía con su demanda era la entrega de las mejoras vendidas (ejecución de contrato); y de su parte, la vendedora en grado de apelación se defendía aduciendo que el contrato era una préstamo simulando una venta y que su consentimiento fue obtenido de forma fraudulenta.

7) Es importante puntualizar que la determinación del objeto de la demanda y las pretensiones de las partes delimitan el marco de la tutela demandada y, por tanto, es dentro del ámbito de dichas pretensiones

70 SCJ 1ra Sala núm. 8, 10 abril 2013. Boletín Judicial 1229.

sobre las que el juez debe pronunciarse, a fin de evitar fallos sobre puntos no sometidos a su consideración, salvo que se verifique la configuración de una violación que, dado su carácter de orden público, lo faculta a suplir de oficio ese medio de derecho y, de igual manera, la delimitación de su apoderamiento impide que omita estatuir sobre cuestiones que le han sido propuestas⁷¹. En el mismo sentido, la jurisprudencia ha sostenido que: *La congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate*⁷².

8) En el mismo orden de ideas, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde nuevamente son debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez y la decisión a intervenir debe ser dictada con sujeción a los hechos y pretensiones aducidas por las partes.

9) En la especie, al proceder la corte *a qua* a sustentar su decisión restando validez al contrato de venta y juzgando sobre los derechos de la vendedora, ahora recurrida, en dicha convención para ejercer acto de disposición sobre unas mejoras que establece que son suyas construidas en terreno propiedad del Estado dominicano, se advierte que justificó su decisión en aspectos que ni constituyeron el objeto de la demanda original ni el punto de debate que le fue planteado como alzada, que se circunscribía, como ha sido expuesto, a determinar la relación jurídica que imperó entre las partes en base a las pruebas aportadas. Por todo lo anterior, la alzada excedió los límites de su apoderamiento examinando aspectos que no eran el objeto de la acción, violaciones estas que justifican la casación del fallo impugnado.

10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

71 SCJ 1ra Sala núm. 1059/2019, 30 octubre 2019. Boletín Inédito. (Eddy Confesor Ciprián vs. Dionisio Castillo y Lora y María Dolores Aracena Brito).

72 SCJ 1ra Sala núm. 64, 20 junio 2012. B.J. 1219.

11) Conforme al numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 072, dictada en fecha 22 de febrero de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1o de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosa Dauhajre Dauhajre y Rosa Elena Dauhajre Dauhajre.
Abogados:	Licdos. Samuel Rafael López y Abrahan Ovalles Zapata.
Recurridos:	Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
Abogado:	Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Dauhajre Dauhajre y Rosa Elena Dauhajre Dauhajre, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0971924-5 y 001-0021133-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle

Rafael Augusto Sánchez, edificio Torre Blanca núm. 12, ensanche Piantini de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Samuel Rafael López y Abrahan Ovalles Zapata, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0162067-2 y 001-0678196-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el núm. 373 de la avenida 27 de febrero del ensanche Quisqueya de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, respectivamente, domiciliados en la avenida Luis Ginebra núm. 70, plaza La Corona, suite 300, tercer piso, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio de Puerto Plata; debidamente representados por su abogado Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, matriculado con el núm. 34837-308-07, con estudio profesional abierto en la dirección anteriormente citada y *ad hoc* en el bufete “Martínez, Sosa, Jiménez, Abogados”, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Fórum, suite 8E, octavo piso, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00070 (C), de fecha 1 de julio de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 670/2015, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el Ministerial MIGUEL ARTURO CARABALLO E., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de los señores FÉLIX A. RAMOS PERALTA y FERNÁN L. RAMOS PERALTA, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al LICDO. ABIESER ATAHUALPA VALDEZ ÁNGELES, en contra de la Sentencia Civil No. 00068-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación; rechazando la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por las señoras ROSA ELENA DAUHAJRE DAUHAJRE y ROSA DAUHAJRE DAUHAJRE, en contra de los señores FÉLIX A. RAMOS

PERALTA y FERNÁN L. RAMOS PERALTA, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** CONDENA a las señoras ROSA ELENA DAUHAJRE DAUHAJRE y ROSA DAUHAJRE DAUHAJRE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las misma (sic) a favor y provecho del

LICDO. ABIESER ATAHUALPA VALDEZ ÁNGELES, concluyente por la parte recurrente, quien afirmar haberla (sic) avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2015, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2016-3428, de fecha 19 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto a Félix A. Ramos Peralta y Fernán Leandry Ramos Peralta, en el presente recurso de casación y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amézquita, de fecha 15 de diciembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 24 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rosa Dauhajre Dauhajre y Rosa Elena Dauhajre Dauhajre y como parte recurrida Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** las recurrentes interpusieron una demanda en cobro de pesos en contra de los actuales recurridos, reclamando el pago de la suma

de RD\$4,560,000.00, contentiva de capital e intereses, alegadamente adeudada en virtud de un contrato de préstamo; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 00068-2015, de fecha 18 de febrero de 2015 condenó a los demandados al pago de la suma reclamada; **c)** Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta recurrieron en apelación el referido fallo, pretendiendo su revocación total, instancia a la que no comparecieron las entonces demandantes, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso, revocar dicha sentencia y rechazar la demanda, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de normas procesales en la redacción de la sentencia y en la presentación de símbolo patrio alterado; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** falta de ponderación de las pruebas; **cuarto:** inclusión de actores ajenos al proceso; **quinto:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en los vicios denunciados, pues inobservó las previsiones del artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana, lo que deriva en la transgresión de su derecho de defensa. Esto así, según alega, pues aun cuando indica en una parte de su decisión que ambos litigantes concluyeron al fondo del recurso, en otra parte establece que la entonces parte apelada no acudió a los debates no obstante citación legal. Además, establece la jurisdicción *a qua* que las hoy recurrentes no aportaron medios probatorios sobre el crédito reclamado, pero olvidó que si realmente se produjo el defecto de dicha parte, los únicos documentos depositados debieron ser los que interesaban a los entonces recurrentes y, en todo caso, dicha corte debió asegurarse de que el documento del cual se daba copia en el acto introductorio de demanda en efecto existía y no podía ser desconocido.

4) Aunque la parte recurrida produjo su memorial de defensa, debido a su falta de notificación, así como de constitución de abogado, esta Sala pronunció el defecto en su contra mediante resolución núm. 2016-3428, de fecha 19 de septiembre de 2016, por lo que dicho memorial no será ponderado.

5) Según consta en el fallo impugnado, tal y como lo aducen las hoy recurrentes, dicha parte no compareció ante la jurisdicción de fondo, lo que motivó la solicitud –no ponderada- de declaratoria de defecto realizada por los entonces apelantes. A pesar de esta situación, la alzada determinó que procedía la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda primigenia, por cuanto el juez de primer grado *basó su fallo en tan solo (...) el acto introductivo de instancia, visto original depositado por ante la secretaria del tribunal a-quo, que a su vez dicha instancia contiene intimación de pago, no así sus anexos; (...) medio de prueba [que] resulta insuficiente para establecer la existencia de la deuda antes referida.* Indicando posteriormente que la parte demandante en primer grado, entonces apelada, no presentó pruebas que desvirtúen lo alegado por los apelantes, de manera que concluyó que *en la demanda (...) no se dan los requisitos establecidos (...) de un crédito cierto, líquido y exigible.*

6) Es preciso resaltar, que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que permite a todo ciudadano cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

7) En ese orden de ideas, ha sido juzgado que ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación o notificación regular y, a falta de esta no puede estatuir válidamente⁷³. Además, ha sido criterio constante de esta sala que el solo hecho del defecto del intimado no libera al accionante o recurrente de la obligación de suministrar la prueba de sus alegaciones ni al juez de fallar conforme al derecho⁷⁴. Por consiguiente, corresponde al juez para fundamentar su decisión, referirse a los argumentos, pretensiones y medios probatorios desplegados por las partes y establecer cuál de ellas probó los hechos alegados de magnitud a producir sea la reformación o confirmación del fallo apelado⁷⁵.

73 SCJ 1ra. Sala núm. 22, 12 septiembre 2012, B.J. 1222.

74 SCJ 1ra. Sala núm. 55, 24 junio 2009, B.J. 1183.

75 SCJ 1ra. Sala núm. 0002/2020, 29 enero 2020, Boletín inédito (Miguelina Acosta vs. Gustavo Salcedo).

8) En el caso, aun cuando ante la alzada fue solicitado el defecto de Rosa Dauhajre Dauhajre y Rosa Elena Dauhajre Dauhajre, dicho órgano dio por establecido que ellas como demandantes primigenias no depositaron ninguna prueba en defensa de las alegaciones de los entonces apelantes, sin ponderar si en efecto había sido debidamente citada con la finalidad de darle la oportunidad de defenderse. Por el contrario, aporta la parte ahora recurrente una certificación en que la secretaria de dicho órgano indica que *no existe depositado, acto de avenir y/o acto de notificación del auto de fijación No. 627-2015-00058, a la parte recurrida, en el recurso de apelación interpuesto por Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta (...)*, cuestión que, como se alega, deja entrever la inconsistencia en lo relativo al cuidado del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que por ley le es conferida a las partes.

9) Además, a juicio de esta Corte de Casación resulta fuera del ámbito legal el rechazo de la demanda primigenia fundamentado exclusivamente en la falta de pruebas aportadas por parte de la entonces apelada, por cuanto la existencia de los medios probatorios dados por establecidos ante el tribunal *a quo* no puede ser pura y simplemente desconocida por la corte sin que el apelante deposite ningún elemento de prueba, con el fin de rebatir lo establecido en primer grado.

10) Todo lo anterior permite derivar que la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado, por tanto, procede acoger el medio invocado.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2015-00070 (C), de fecha 1 de julio de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mariana Álvarez Herrera.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogados:	Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth M. Pedemonte Azar.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Mariana Álvarez Herrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0014187-9, domiciliada y residente en la calle 2da. núm. 55, sector La Caleta, La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Alberto Marte Guerrero,

titular de la cédula de identificación núm. 026-0058902-8, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 32, *suite* 303, 3ra. Planta, edificio Don Américo, provincia La Romana, y con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, cruce de San Juan Bosco núm. 92, altos, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, debidamente representada por los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, titulares de las cédulas de identificación números 001-0143328-2 y 001-1801783-9, con estudio profesional abierto en conjunto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 49/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIANA ÁLVAREZ HERRERA mediante el acto No. 466/2013, de fecha 6 de septiembre del 2013, contra la decisión No. 883/2013 de fecha 28/08/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por ser hecho en tiempo hábil, conforme a la ley; SEGUNDO:* *RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte recurrente, señora MARIANA ÁLVAREZ HERRERA, contenidas en su recurso de apelación por improcedentes y carentes de base legal y en consecuencia CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE la sentencia apelada por ser justa en el fondo y reposar en base legal; TERCERO:* *CONDENA a la señora MARIANA ÁLVAREZ HERRERA al pago de las costas de procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los LCDOS. ERNESTO RAFUL ROMERO, ELIZABETH PEDEMONTE AZAR Y DEBORAH I. BISONÓ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 6 de agosto de 2014, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de noviembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

(D) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la señora Mariana Álvarez Herrera y como recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que a consecuencia de que la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., ofreció información falsa con relación a que la señora Mariana Álvarez Herrera le adeudaba la suma de RD\$3990.00, la cual fue publicada por la Compañía de Datos del Caribe (Datacrédito) en su sistema de información crediticia, la referida señora, luego de realizar las notificaciones de lugar al indicado buró de crédito, interpuso una demanda en reparación por daños y perjuicios en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., planteando la parte demandada un fin de inadmisión por no haberse agotado el preliminar conciliatorio conforme el artículo 27 de la Ley núm. 288-05, que regula las Sociedades de Información Crediticia, pretensión incidental que fue acogida por el tribunal de primer grado, declarando inadmisibles por dicho motivo la demanda mediante la sentencia civil núm.883-2013, de fecha 28 de agosto de 2013 y; **b)** que la entonces

demandante recurrió en apelación la referida decisión, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando la decisión apelada en virtud de la sentencia civil núm. 49-2014, de fecha 31 de enero de 2014, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que haciendo un recorrido por los artículos 20 al 26 de dicha ley, este Tribunal de Alzada ha llegado a la conclusión de que ciertamente hay todo un procedimiento previo, establecido en los artículos del 20 al 26 de la Ley 288-05 que regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, que la parte recurrente debió agotar, antes de interponer su demanda por ante el tribunal de primer grado, razón por la cual esta Corte hace suyas las motivaciones dadas por el Juez A-quo como fundamento de su decisión y en consecuencia procede a rechazar el presente recurso y por vía de consecuencia confirmar de manera íntegra la sentencia apelada”.

3) Previo a ponderar el vicio invocado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede analizar los pedimentos incidentales planteados por la actual recurrida, quien en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en primer lugar, porque la actual recurrente no depositó conjuntamente con su recurso de casación una copia certificada de la sentencia impugnada, así como los documentos en que se apoya su recurso, en franca violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y; en segundo lugar, al no desarrollar ni indicar los vicios que le atribuye a la decisión criticada.

4) Con respecto a las inadmisibilidades invocadas, del examen de los documentos que reposan en el expediente formado en esta Corte de Casación, se advierte que se encuentra depositada una copia certificada de la sentencia impugnada, cuyo depósito se realizó en fecha 1 de enero de 2014; que además si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 establece que conjuntamente con el recurso de casación deben ser aportados los documentos en que se apoya dicha vía recursiva, no menos cierto es que lo que está sancionado con la nulidad del referido recurso es la falta de depósito de la decisión impugnada, pero no así la de los documentos en que se fundamenta la indicada vía impugnativa, pues

el recurso de casación va dirigido contra la decisión que se impugna y es en dicha decisión donde deben encontrarse las violaciones alegadas⁷⁶, por lo tanto el hecho de que la actual recurrente solo se limitara a aportar los actos procesales propios de la casación sin anexar ningún elemento probatorio en apoyo de su recurso de casación no constituye una situación que de lugar a la nulidad o a la inadmisibilidad del mismo; que en consecuencia, procede rechazar la pretensión incidental fundamentada en los alegatos que han sido precedentemente examinados.

5) Además, en cuanto a la alegada inadmisibilidad por falta de desarrollo de los medios de casación, es preciso resaltar, que la falta o deficiencia en el desarrollo de dichos medios no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

6) Una vez dirimidas las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida, procede ponderar el vicio que la señora Mariana Álvarez Herrera le imputa a la decisión criticada, quien no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, no obstante en el contenido de su memorial de casación lo desarrolla, alegando, en esencia, que la corte *a quo* violó su derecho a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso al juzgar ligeramenta los motivos y causas de su recurso de apelación.

7) La parte recurrida en respuesta al argumento invocado y en defensa del fallo impugnado sostiene, en síntesis, que contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte tomó en cuenta todos los elementos de prueba que dicha recurrente aportó; que nadie puede prevalecerse de su propia falta, por lo que la señora Mariana Álvarez Herrera debió agotar el procedimiento administrativo que establece la ley y no lo hizo, por lo que la alzada no falló de manera ligera, sino que hizo una correcta aplicación de la ley.

76 SCJ, 1era Sala, núm. 157 de fecha 22 de febrero de 2012, B. J. 1215.

8) Debido a las motivaciones aportadas por la alzada y el argumento planteado por la parte recurrente, es preciso examinar el contenido de los artículos 20, 27 y 28 de la Ley núm. 288-05, relativos a la fase administrativa preliminar al apoderamiento de los tribunales del orden judicial, cuando surjan controversias en relación a reclamos a los aportantes de datos al Buró de Información Crediticia de que se trate; que, en efecto, el artículo 20 dispone que: “Cuando consumidores (sic) no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de un BIC, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil, visado por el BIC, ante la unidad especializada del BIC, adjuntando copia del reporte, formalmente obtenido por el consumidor en la unidad especializada del BIC, en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito que utilicen para presentar su reclamación. Párrafo I. Los BICS no estarán obligados a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento de reclamación previsto en el presente Capítulo”.

9) Asimismo, los artículos 27 y 28 de la Ley núm. 288-05 antes mencionada establecen que: “Los procedimientos establecidos en los artículos del presente Capítulo, tienen carácter de Orden Público con respecto a su cumplimiento previo, antes de cualquier acción en justicia. En consecuencia, el Ministerio Público, las Cortes, los Tribunales, y los Juzgados de la República no darán curso a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido” y que: “El cliente o consumidor que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de un BIC, tiene un plazo de un mes a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, para iniciar su acción por ante los tribunales ordinarios”.

10) En ese orden de ideas, el análisis detenido del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, específicamente del artículo 20 de la Ley núm. 288-05, nos conduce a determinar que, en principio, el agotamiento del procedimiento de reclamación que se prevé en el referido

texto legal, reviste un carácter facultativo, aunque la ley en comento, en su artículo 27, otorgue carácter de orden público al referido procedimiento, con la prohibición expresa al Ministerio Público, a las Cortes, a los Tribunales, así como a los Juzgados de la República de dar curso “a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido”.

11) En ese sentido, si bien es cierto que las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 288-05, antes citado, cuyas disposiciones fueron sustituidas por la Ley núm. 172-13 sobre Protección de Datos, encuentran anclaje en el artículo 111 de la Constitución, en tanto que, en el mismo se dispone que: “Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares”, no menos cierto es que el artículo 69.1 de la Carta Sustantiva de la nación, preceptúa que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita...”; lo cual implica la posibilidad concreta que tienen las personas de requerir y obtener la tutela de sus legítimos derechos, sin ningún tipo de obstáculo desproporcionado, irrazonable y revestido de purismos formales que impidan el libre ejercicio de esta garantía fundamental.

12) Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención, debe primar y ser garantizado por esta jurisdicción de casación el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta, como ya hemos dicho, en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud del cual, los jueces, como garantes de los derechos fundamentales de los accionantes en justicia, están en la obligación de velar para que las partes accedan, sin obstáculos innecesarios, a un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución; es por dicha razón que, en la especie, este mandato constitucional se asienta en un lugar preponderante, en relación al carácter de orden público que el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación al que nos hemos referido más arriba, el cual no puede en modo alguno enervar el derecho fundamental ampliamente protegido por la Constitución que constituye el derecho de acceso a la justicia.

13) Asimismo, es preciso señalar, que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en casos análogos, el cual se reitera por ser aplicable al presente caso, que si bien es cierto que ha sido la finalidad del legislador con este tipo de fases administrativas, el establecimiento de un proceso conciliatorio como una vía alterna de solución de conflictos, en el cual las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es, que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, ya que muchas veces, la parte colocada en una posición dominante, utiliza esta fase con fines retardatorios y de cansar a la otra parte para que no persiga la litis, violentando el principio de economía procesal y obstaculizando el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso⁷⁷.

14) Que por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio de que la corte *a quo* al estatuir en la forma en que lo hizo, es decir, al declarar inadmisibles el recurso de apelación del que resultó apoderada, fundamentada en que la entonces apelante, hoy recurrente en casación, no agotó el preliminar obligatorio dispuesto en la Ley núm. 288-05 antes indicada, vulneró los derechos fundamentales de la actual recurrente a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, puesto que le impidió a dicha recurrente acceder de forma efectiva a las vías jurisdiccionales, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal de igual jerarquía del que provino la decisión criticada conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

15) Que finalmente, de los razonamientos previamente expuestos, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la recurrente, aunque de manera sucinta, sí desarrolló el vicio que le atribuye a la decisión criticada, razón por la cual procede rechazar la inadmisibilidad por

77 SCJ, 1era Sala, núm. 104 de fecha 20 de marzo de 2013, B. J. núm. 1228.

falta de desarrollo planteada por dicha la recurrida en su memorial de defensa.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, y artículos 20, 27 y 28 de la Ley núm. 288-05.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 49-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yolanda Altagracia Guzmán y compartes.
Abogado:	Dr. Gustavo Adolfo Forastieri González.
Recurridas:	Janet Altagracia Vásquez Ramírez y Yadira Altagracia Vásquez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Franklin Ramón Castillo Pichardo y José Rafael Lebrón Alba.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2020, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yolanda Altagracia Guzmán, Carlos Vásquez Guzmán, Francisco Alberto Vásquez Guzmán, Rafael Vásquez Guzmán, Sofía Vásquez Guzmán, Eli Vásquez Guzmán, Joni Vásquez Guzmán y Luis Vásquez, domiciliados y residentes en la ciudad de

salcedo, provincia Hermanas Mirabal, debidamente representados por el Dr. Gustavo Adolfo Forastieri González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0020676-7, con estudio profesional abierto en la calle General Pascasio Toribio núm. 24, ciudad de Salcedo y domicilio *ad hoc* en la calle Espailat núm. 123-B, sector Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Janet Altagracia Vásquez Ramírez y Yadira Altagracia Vásquez Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0025134-2 y 051-0017743-4, domiciliadas y residentes en el peaje La Ceiba, sección La Ceiba del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, debidamente representadas por los Lcdos. Franklin Ramón Castillo Pichardo y José Rafael Lebrón Alba, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-0002159-1 y 055-0001871-7, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 25 del municipio de Villa Tapia y con domicilio *ad hoc* en la calle Juan Isidro Jiménez núm. 4B, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 236-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 13 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile de oficio el recurso de apelación interpuesto por los señores Yolanda Altagracia Guzmán, Carlos Vásquez Guzmán, Francisco Alberto Vásquez Guzmán, Rafael Vásquez Guzmán, Sofía Vásquez Guzmán, Eli Vásquez Guzmán, Joni Vásquez Guzmán y Luis Vásquez, en contra de la sentencia civil marcada con el número 00393-2014 de fecha 17 del mes de junio del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, por los motivos expuestos; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 28 de abril de 2017, mediante el cual las partes recurrentes invocan su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2017, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de agosto de 2017,

donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yolanda Altagracia Guzmán, Carlos Vásquez Guzmán, Francisco Alberto Vásquez Guzmán, Rafael Vásquez Guzmán, Sofía Vásquez Guzmán, Eli Vásquez Guzmán, Joni Vásquez Guzmán y Luis Vásquez, y como parte recurrida Janet Altagracia Vásquez Ramírez y Yadira Altagracia Vásquez Rodríguez. Litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes interpuesta por Janet Altagracia Vásquez Ramírez y Yadira Altagracia Vásquez Rodríguez, acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante la sentencia civil núm. 00393-2014, de fecha 17 de junio de 2014, decisión que fue apelada por las partes entonces demandadas procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibile el referido recurso de apelación a través de la sentencia hoy recurrida en casación.

2) En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan el siguiente medio de casación: **único medio:** errónea interpretación de la ley y la jurisprudencia, violación del artículo 44 y siguientes de la Ley 834-78, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida.

3) En el desarrollo de su único medio de casación las partes recurrentes alegan, en esencia, que; (a) la corte *a qua* al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación por tratarse de una sentencia preparatoria que ordena la partición de bienes sucesorios, incurrió en una contradicción

entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, toda vez que en los motivos señala y transcribe la sentencia núm. 34, de fecha 28 de septiembre de 2011, boletín judicial núm. 1210, la cual establece como una de las excepciones para recurrir las sentencias en partición el caso de que el demandante en partición carezca de calidad para demandar, que es el asunto que nos ocupa, toda vez que las demandantes primigenias al haber vendido sus derechos sucesorales han perdido la calidad para demandar la partición en cuestión, dado a que dichos bienes ya salieron de su acervo patrimonial; (b) la alzada admite la excepción consagrada en la jurisprudencia, sin embargo, termina declarando la inadmisibilidad de oficio del recurso de apelación.

4) La parte recurrida se defiende del referido medio de casación alegando que estamos frente a una sentencia de índole administrativo que no ha vulnerado derechos ya que estos podrán ser tutelados por el juez comisario, en ese sentido, el presente recurso de casación debe ser rechazado.

5) Como ya se indicó, en la especie la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso, sino que, declaró de oficio, inadmisibile el recurso de apelación, lo que sustentó en lo siguiente: *“que tratándose en la especie de una sentencia que ordenó la partición de bienes, designado notario, perito y juez comisario, es decir que se limitó a organizar el procedimiento de la partición, sin dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, lo que la caracteriza como una decisión administrativa, por lo que, a juicio de esta corte, procede declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de apelación”*.

6) El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria⁷⁸, y en otros casos que tenía un carácter administrativo⁷⁹; c) que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo

78 SCJ, 1ª Sala, núm. 9, 12 de octubre de 2011, B.J. 1211.

79 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia⁸⁰.

7) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019⁸¹, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

8) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

9) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

80 SCJ, 1ª Sala, núm. 423, 28 de febrero de 2017, boletín inédito.

81 SCJ, 1ª Sala, núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, inédito.

10) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, en relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 236-16, dictada el 13 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rossy Reyes Yepe.
Abogado:	Dr. Santo Del Rosario Mateo.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2020, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rossy Reyes Yepe, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0042525-1, domiciliada y residente en la calle La Gina núm. 10, distrito municipal Peralvillo Yamasa, provincia Monte Plata, debidamente representada por el Dr.

Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (marginal), esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad de servicio público constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Carretera Mella esquina San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local núm. 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, representada legalmente por los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 35, sector Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella esquina San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local núm. 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00378, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 14 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, incoado por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (Edeeste), en contra de la sentencia civil No. 018/2016 de fecha 08 de febrero del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a favor de la señora Rossy Reyes Yepe y en consecuencia; Segundo: Revoca en todas sus

partes la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Rossy Reyes Yepe en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), por haber incurrido el señor Jorge Gonzalez de la Cruz (fallecido), en falta de la víctima, eximente

de responsabilidad para la demandada, fundada en los motivos expuestos; Tercero: Condena a la señora Rossy Reyes Yepe, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta.

(B) Esta Sala en fecha 23 de agosto de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rossy Reyes Yepe y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Rossy Reyes Yepe demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) sustentándose en que en fecha 13 de diciembre de 2014 falleció a causa de electrocución su conviviente Jorge Gonzalez de la Cruz, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue acogido por la corte

a *qua* y mediante la sentencia impugnada revocó la decisión apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de estatuir, en relación a las declaraciones del testigo presencial, ni las

3) certificaciones de los bomberos y el ayuntamiento; **segundo**: ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, en la que la corte *a qua* no analiza, pondera, sopesa, ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte demandante. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa y mala aplicación e interpretación del derecho.

4) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que el apartado donde se encuentra la alegada contradicción de motivos, trata solamente del inventario de las piezas depositadas ya que son estas las que contienen la contradicción; **b)** que al encontrarse las pruebas en dichas condiciones la alzada ha tenido que solucionar la litis dándole crédito a aquellas pruebas que le han parecido más coherentes, pudiendo constatar que el hecho se generó por intentar el fenecido conectarse de manera irregular al sistema eléctrico, sin tener conocimiento técnico ni la autorización para ello; **c)** que la recurrente viene a este escenario a refutar la nota emitida por la Policía Nacional señalando que se trata de una fotocopia cuando no la objetó ante el juez del fondo.

5) En el desarrollo del segundo medio de casación, valorado en primer orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega que la corte de apelación no ponderó de manera efectiva las pruebas presentadas al establecer que existía entre estas una contradicción y que por tanto procedía otorgarle mayor credibilidad a un informe policial que nunca existió, toda vez que de este solo fue depositada una copia fabricada de una supuesta nota informativa que no está firmada ni sellada por ninguna persona o institución, y a un informe emitido por la empresa distribuidora de electricidad que no fue ordenado ni por el juez de primer grado ni por la alzada, no obstante haberse probado con pruebas fehacientes la realidad sobre la ocurrencia de los hechos.

6) La lectura de la sentencia impugnada evidencia que para retener los hechos de la causa la corte *a qua* estableció lo siguiente:

7) “Existe una contradicción en las pruebas aportadas por las partes que intentan probar formas de ocurrencias distintas de los hechos; (...) el informe policial denota que el levantamiento de cadáver se produjo frente de la casa del occiso, el cual por conectar un cable de su residencia al poste de luz recibió la descarga que le produjo la muerte, por otro lado los testigos presentados señalan que la descarga fue recibida mientras transitaba en la referida calle; que esta alzada ha estado en la obligación de otorgar a unas pruebas más credibilidad que a otras, por la hilaridad de sus fundamentos, esto es el informe policial, el informe de la empresa distribuidora y la certificación de la Superintendencia de Electricidad, que en conjunto y coherentemente señalan que el accidente se provocó al intentar la víctima conectar un cable eléctrico al poste de luz, de forma ilegal; contrario a las declaraciones de los testigos que contienen, aunque leves, ciertas contradicciones, tales como el lado en el cual el occiso recibió los daños, o el lugar exacto de la ocurrencia de los hechos”.

8) Del análisis de las motivaciones precedentemente expuestas se infiere que la corte *a qua* le otorgó mayor credibilidad al informe policial de fecha 13 de diciembre de 2014 y al informe de investigación realizado por Edeeste, que a otros elementos probatorios; en ese sentido ha sido juzgado que los jueces del fondo, en el ejercicio de sus potestades soberanas sobre la depuración de la prueba pueden otorgar mayor valor a unas y desechar otras, sin embargo, se precisa señalar que al momento de hacer la ponderación de la misma los jueces también deben realizar un juicio en la forma que estimen pertinente en buen derecho.

9) En esas atenciones, de la revisión del informe policial titulado “nota informativa” emitido por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, P. N., en fecha 13 de diciembre de 2014, se desprende que este no se encuentra firmado ni sellado por la institución que presuntamente lo emite, situación que pone en tela de juicio la integridad del referido documento; que asimismo cabe advertir que el informe de investigación realizado por Edeeste constituye una prueba preconstituida, es decir emana de la misma parte que la pretende hacer valer en justicia⁸², por lo que resulta forzoso reconocer que dichos documentos, en tales condiciones, estén sujetos a la veracidad, seriedad y valor jurídico necesario para hacerse valer oportunamente como medios de prueba, en consecuencia

82 SCJ 1ra Sala, núm.1127; 31 de mayo 2017. Boletín inédito.

al razonar la corte en la forma que lo hizo no formuló un juicio de legalidad de la pluralidad de situaciones planteadas y sobre todo la necesidad de hacer una ponderación racional de dichos medios probatorios en cuanto a su certeza y su credibilidad, motivo por el cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

10) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00378, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 14 de julio de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.
Recurridos:	Félix Cedeño de Gracia y compartes.
Abogados:	Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (en lo adelante Ede Este o por su propio nombre), sociedad de servicio público de interés general, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Luís Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en el núm. 35, del sector Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, oficina principal de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

En este proceso figuran como parte recurrida Félix Cedeño de Gracia, Radhamés de Gracia, Janet de Gracia, Franklin Cedeño de Gracia, Benita de Gracia, Jesús de Gracia y Diana Cedeño de Gracia, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0055768-4, 028-0014161-2, 028-0047182-9, 028-0085631-8, 023-0051596-8, 026-0062728-1 y 028-0047281-9, respectivamente, todos domiciliados y residentes en el núm. 2 de la calle Villavicencio del sector La Torre de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, en calidad de hijos de la señora Juana de Gracia Fulgencio; debidamente representados por el Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056805-4 y 001-0896267-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la suite núm. 6, segundo piso, de la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José antigua calle 17 esquina calle Club Rotario del ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 342-2015, dictada en fecha 8 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, ambos recursos de apelación tanto el principal, instrumentado mediante acto número 606-2014, fechado dos (2) de mayo del año 2014, del Protocolo del Ministerial Corporino Encarnación Piña, Ordinario de la Novena Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a diligencia de

los señores Félix Cedeño de Gracia, Yanet de Gracia, Franklin Cedeño de Gracia, Benita de Gracia, Diana Cedeño de Gracia, Radhamés de Gracia y Jesús de Gracia; como el recurso de apelación incidental incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), mediante diligencia procesal No. 363/2014, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 2014, del Ministerial Juan de la Cruz Cedeño, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1 del municipio de Salvaleón de Higüey; ambos contra la sentencia número 010-2014 de fecha 30 de enero del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos conforme a la ley regente de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental y se acoge parcialmente el recurso de apelación principal, en consecuencia, se modifica el ORDINAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA APELADA, número 010-2014 de fecha 30 de enero del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para que en lo sucesivo diga del modo siguiente: ‘SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE) (sic), a pagar la suma de SEIS MILLO- NES DE PESOS (RD\$6,000,000.00), a favor de los señores FÉLIX CEDEÑO DE GRACIA, YANET DE GRACIA, FRANKLIN CEDEÑO DE GRACIA, BENITA DE GRACIA, DIANA CEDEÑO DE GRACIA, RADHAMÉS DE GRACIA Y JESÚS DE GRACIA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia de la muerte de la señora JUANA DE GRACIA FULGENCIO’; **TERCERO:** Se condena a la razón social EMPRESA DISTRIBUI- DORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), S. A., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo; quienes han hecho las afirmaciones de ley correspondientes”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memo- rial depositado en fecha 7 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; el memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen

de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de junio de 2016, en donde solicita que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 15 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y como parte recurrida, Félix Cedeño de Gracia, Radhames de Gracia, Janet de Gracia, Franklin Cedeño de Gracia, Benita de Gracia, Jesús de Gracia y Diana Cedeño de Gracia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en horas de las 7:45pm., del día 18 de mayo de 2010, se registró un alto voltaje en el sector Barrio Lindo del municipio de Higüey, y al momento en el que la señora Juana de Gracia Fulgencio se disponía a desconectar un abanico recibió una descarga eléctrica, ocasionándole la muerte; **b)** en virtud de dicho siniestro, los señores Félix Cedeño de Gracia, Radhamés de Gracia, Janet de Gracia, Franklin Cedeño de Gracia, Benita de Gracia, Jesús de Gracia y Diana Cedeño de Gracia, en fecha 12 de noviembre de 2010, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); **c)** dicha demanda fue acogida mediante sentencia núm. 0100-2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **d)** La indicada sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes, decidiendo la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acoger en parte el recurso principal interpuesto por los demandantes primigenios y rechazar el recurso de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este,

S. A. (Edeeste), modificando la sentencia recurrida únicamente en cuanto a la indemnización fijada.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación y falsa interpretación de la ley; **segundo:** mala interpretación de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil; **tercero:** indemnización exagerada e inexplicable.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, aduce la parte recurrente que la alzada incurrió en violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil y 134 de la Ley General de Electricidad, pues dispone la carga principal de la prueba en el estadio de la parte hoy recurrente, sin considerar que correspondía a los demandantes primigenios la prueba de los hechos que alegaban. En ese sentido, así como se exige a la empresa distribuidora demostrar una eximente de responsabilidad cuando el hecho generador del alegado daño se produce en sus redes, igual deben los demandantes demostrar cuando el hecho se da en las redes que les corresponden. En el caso, los demandantes se limitaron a presentar testigos cuyas declaraciones fueron imprecisas, genéricas y contradictorias y que no dejaban entrever la existencia del supuesto alto voltaje. Adicionalmente, según alega la parte recurrente, la alzada consideró la certificación de la Junta de Vecinos y la nota informativa certificada por un fiscal adjunto de la ciudad de Higüey, piezas que son especulativas, pues no establecen bajo qué pruebas pudieron verificar la existencia del hecho. Igualmente, la corte dejó de ponderar las declaraciones del testigo Dauris Castillo, quien declaró que el supuesto daño se debió a malas conexiones eléctricas en el inmueble de la occisa.

4) Por su parte, la recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que los medios denunciados deben ser desestimados, toda vez que ha sido demostrado apoyándose en pruebas legítimas, legales e informativo testimonial, que la causa por la cual falleció la occisa fue a consecuencia de varios altos voltajes que se originaron en las redes eléctricas de distribución, las cuales son propiedad de la parte hoy recurrente. Alega además que los recurridos no son generadores ni distribuidores del fluido eléctrico y que la parte demandada es quien tiene el uso, control y dirección de la cosa que produjo el daño por causas externas originadas en sus redes, por lo que los medios analizados carecen de fundamento.

5) Para fundamentar su decisión, la alzada adoptó los motivos del tribunal *a quo*, en el sentido de que había quedado demostrado en el caso que los cables propiedad de Edeeste intervinieron activamente en la realización del daño y que el alto voltaje se produjo en las redes eléctricas exteriores y que, de su parte, dicha entidad no demostró una causa eximente que la libere de tal responsabilidad. Para ello, dicho órgano se justificó, esencialmente, en las declaraciones otorgadas por la testigo Andrea Pérez, así como en las piezas documentales aportadas al expediente de la causa.

6) En relación a los agravios denunciados en los medios examinados, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* verificó que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

7) De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el accionante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación⁸³.

8) Contrario a lo sostenido por la parte recurrente en casación respecto a la inversión del fardo de la prueba por parte los jueces de alzada, es evidente que una vez fue establecido el hecho positivo comprobado y bien definido del fallecimiento de la víctima a consecuencia de una descarga eléctrica, la carga de la prueba recae de forma automática sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado; que una vez vista el acta de defunción, la certificación de la junta de vecinos y del alcalde

83 SCJ 1ra Sala núm. 1064, 31 mayo 2017, Boletín inédito.

pedáneo, así como las declaraciones de la testigo, que establecen como causa de la muerte la descarga eléctrica, queda establecido ese hecho positivo, por lo que corresponde a la actual recurrente, probar el hecho negativo esto es, las causas que destruyen la presunción de responsabilidad antes referida; lo que tampoco ha ocurrido en el presente caso.

9) A juicio de esta corte de casación, contrario a lo que se alega, la alzada no dispuso la inversión de la carga principal de la prueba de los hechos de la demanda, toda vez que según ha sido juzgado, si bien la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en el fluido eléctrico que sirve para esa distribución de la energía, es decir, que el alto voltaje en las redes de distribución tuvo una participación activa; es una vez demostrado esto con las pruebas aportadas ante el juez de fondo, que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad.

10) En el caso, impugna la parte recurrente que los medios probatorios aportados por los entonces demandantes no resultaban suficientes para acreditar la participación activa, pues según indica, se trató de piezas documentales especulativas y de declaración de testigos contradictorias. Sin embargo, estos argumentos resultan insuficientes para la casación de la sentencia impugnada, más aun cuando se trata de cuestiones de hecho, por cuanto conforme jurisprudencia constante, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los medios probatorios aportados por las partes, siempre y cuando hagan un correcto uso del poder de valoración de los hechos sobre la base del razonamiento lógico respecto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización⁸⁴¹, vicio que en el caso no ha sido invocado.

11) Además, en lo que se refiere a la alegada omisión de ponderación de las declaraciones del testigo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no estaba en la obligación de ponderar las declaraciones del testigo Dauris Castillo, por cuanto, como se ha señalado anteriormente, los jueces son soberanos en administrar las pruebas sometidas a su escrutinio. En ese tenor, ha sido juzgado que en caso de desacuerdo de los testigos, los jueces pueden acoger los testimonios que aprecien como

84 ¹ SCJ 1ra. Sala núm. 23, 11 diciembre 2013, 2013, B.J. 1237

sinceros, sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario⁸⁵.

12) Como corolario de lo expuesto, según lo previsto en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, salvo prueba en contrario, se presume que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia. Por lo que al tribunal de alzada hacer suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, en las que se recogen las declaraciones dadas por un testigo, las cuales aunadas con las pruebas aportadas sirvieron de base para forjar su decisión, evidencia que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamento.

13) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión estableció un excesivo monto indemnizatorio sin exponer los motivos, ni justificar su imposición; tampoco consideró las circunstancias propias del accidente.

14) En cuanto al vicio denunciado, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, aduce que la indemnización debe mantenerse en razón de la gravedad de los daños causados.

15) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: "... Que, en cuanto al perjuicio moral, es intangible y extramatrimonial, solo afecta la reputación o consideración de la persona y no atañe en modo alguno el interés económico, pues solo causa un dolor moral a la víctima como ha juzgado nuestro más alto tribunal. En ese sentido, está claro que las víctimas del hecho han sufrido un perjuicio moral que se contrae al sufrimiento o aflicción experimentados por la pérdida de su madre; empero, ciertamente hemos llegado al consenso de que la primera juzgadora se quedó corta en la cuantificación del perjuicio moral sufrido, toda vez que la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), no se corresponde con la magnitud del daño sufrido por los actuales recurrente (demandantes primigenios), por lo que procede acoger parcialmente el recurso de apelación principal, modificando el Ordinal Segundo de la sentencia, sólo en cuanto al indicado monto, para fijar el mismo en la

85 SCJ 1ra. Sala núm. 5, 18 diciembre 2002, B.J. 1108, pp. 82-88

suma de SEIS MILLONES DE PESOS (RD\$6,000,000.00), que es la cantidad, que a juicio de este Colectivo, se corresponde con la magnitud de los daños morales experimentados por los ahora recurrentes principales; y confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida”.

16) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁸⁶; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

17) En la especie, así como lo alega la parte recurrente, la alzada se limitó en las motivaciones transcritas, a indicar que las víctimas han sufrido un perjuicio moral que se contrae al sufrimiento o aflicción experimentados por la pérdida de su madre y que la suma de RD\$2,000,000.00, interpuesta por el tribunal *a quo* no se corresponde con la magnitud del daño sufrido por ellos; motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso analizado no se tomaron en cuenta el grado de dependencia ni de desamparo (no todos reciben el mismo impacto), las edades (la indemnización es mayor mientras menor sea la víctima), la expectativa de vida de la víctima (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores), entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable.

18) De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera que incurrió

86 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

en el vicio de falta de motivos que es alegado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

19) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido parcialmente ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 342-2015, dictada en fecha 8 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S. A. y Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano).
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.
Recurrido:	Leónidas Pérez Pérez.
Abogados:	Licdos. Javier Sánchez y Francisco Abel De la Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., entidad autónoma del Estado dominicano, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y

asiento social ubicado en la avenida Luperón esquina avenida Mirador Sur, edificio Banreservas, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Héctor José Saba Pantaleón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101146-8, domiciliado y residente en esta ciudad, y la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano), constituida conforme a las leyes de la República, debidamente representada por su presidente Juan Hubieres del Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0000593-0, domiciliado y residente en esta ciudad, entidades que tienen como abogada constituida a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en la calle Arístides García Mella núm. 22, tercer piso, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Leónidas Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0948547-4, domiciliado y residente en la calle Cuarta núm. 13, La Paz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Javier Sánchez y Francisco Abel de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0904005-5 y 001-0950961-2, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado esquina calle José Gabriel García núm. 17, segundo nivel, apartamento núm. 2, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 267-2008, dictada en fecha 30 de mayo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la razón social SEGUROS BANRESERVAS, S. A., y la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE LA NUEVA OPCIÓN (Fenatrano), mediante el acto 662/2007, de fecha 19 de diciembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, de generales precedentemente descritas, contra la sentencia civil No. 00672, relativa al expediente marcado con el No. 038-2006-00998, de fecha 30 de octubre del año 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haberse interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia;

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto del mismo; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a las partes recurrentes, compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A., y FEDERACIÓN DE TRANSPORTE LA NUEVA OPCIÓN (Fenatrano) y ordena la distracción de las misma en beneficio de los licenciados JAVIER SÁNCHEZ Y FRANCISCO ABEL DE LA CRUZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2008, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de enero de 2009, en donde solicita que sea rechazado el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

(B) Esta sala, en fecha 10 de septiembre de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció exclusivamente la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Banreservas, S. A. y Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano) y como parte recurrida Leónidas Pérez Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** en fecha 24 de septiembre de 2006, ocurrió un accidente en el cual un vehículo propiedad de Fenatrano colisionó con la vivienda de Leónidas Pérez Pérez; **b)** en fecha 25 de octubre de 2006, el indicado afectado interpuso una demanda en reparación de daños y

perjuicios en contra de indicada federación y la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, S. A., por los daños ocasionados al inmueble anteriormente mencionado; **c)** producto de la referida demanda resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo mediante sentencia núm. 00672, de fecha 30 de octubre de 2007, condenar a la parte demandada al pago de RD\$500,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que fueron ocasionados al demandante, declarando la sentencia oponible a la compañía aseguradora; **d)** no conformes con la mencionada decisión, las demandadas primigenias apelaron el referido fallo, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmar la decisión apelada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, violación de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, artículo 44 y siguientes; violación del artículo 1315 del Código Civil; errónea interpretación del derecho y violación de los preceptos jurisprudenciales; **segundo:** violación de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; insuficiencia de pruebas.

3) En el desarrollo del primer medio y de un primer aspecto del segundo medio, reunidos para su conocimiento por su vinculación, alega la parte recurrente que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos de la causa al otorgarle calidad al hoy recurrido, pues valora erróneamente los efectos jurídicos de la declaración jurada de fecha 17 de febrero de 2001. Esta prueba, según indica, no debió ser acreditada como un documento fehaciente para demostrar la titularidad del derecho de propiedad sobre un inmueble, cuando la misma no ha sido registrada por ante el Registro Civil, lo que de conformidad con la ley hace dicho acto carente de fecha cierta y no oponible a terceros. Por tanto, en el caso se verifica una suposición de mejora y no una real mejora acreditada.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada valoró correctamente los documentos aportados al proceso, de los que comprobó la calidad del demandante original para exigir ante los tribunales el resarcimiento por la destrucción de su vivienda.

5) En cuanto al aspecto que ahora es analizado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que el juez *a quo* acogió

parcialmente la demanda basado en los motivos que en síntesis expresan lo siguiente: '(...) Que la falta está fehacientemente establecida, y se constata con el hecho de la cosa de la cual debe responder su guardián, y que consistió en el hecho de haber impactado una vivienda, la cual, a criterio de este tribunal, pertenece al señor Leónidas Pérez Pérez; esto así, por cuanto si bien la declaración jurada de mejora de fecha 17 de febrero del año 2001 no fue registrada en tiempo hábil, como señalan los demandados, y que efectivamente carece el demandante de un título de propiedad expedido a su favor, dicho documento, unido al plano o croquis de mensura catastral preparado por un agrimensor a su nombre, en el que se hace constar que es dicho señor, reclamante de esa propiedad frente al Estado dominicano, quien demuestra inequívocamente que (...) tiene la posesión de esa vivienda, por lo menos desde el año 2001, cuando dicho plano fue realizado. Que sería por demás impropio desconocer que, si bien ha habido negligencia y descuido de parte del demandante en formalizar sus documentos para la obtención definitiva de un título a su nombre, dicho señor ocupa esa vivienda junto con su familia, por lo que, si entiende que ha sufrido daños a consecuencia del hecho de otro, le debe ser reconocido su legítimo derecho a reclamar su reparación'; (...) en lo que se refiere al medio de inadmisión de la demanda original fundamentada en que no se ha demostrado el derecho de propiedad en relación al inmueble que sufrió los daños, procede rechazarlo por los mismos motivos dados por el tribunal *a quo*, toda vez que del análisis de la declaración jurada, así como del croquis que aparecen depositados en el expediente se comprueba que el demandante original es el propietario de la mejora que sufrió el daño, siendo irrelevante que la declaración jurada de referencia haya o no sido registrada con anterioridad al accidente...".

6) El punto litigioso en el medio analizado lo constituye la determinación de si, para demostrar calidad para la reclamación de indemnización por daños y perjuicios alegadamente ocasionados a un inmueble no registrado, se hace necesario el aporte de una declaración jurada registrada ante la Oficina de Registro Civil, como alega la parte recurrente o si, por el contrario, esta calidad puede ser derivada de otros medios probatorios, como indicó la alzada.

7) En el caso, como parte del fundamento de sus pretensiones, el hoy recurrido depositó ante la jurisdicción de fondo una declaración jurada de fecha 17 de febrero de 2001, en la que siete testigos indican que la

mejora cuyos daños fueron imputados a las entidades corcurrentes es de su propiedad. Este documento consta haber sido registrado en el Ayuntamiento de Santo Domingo Este en fecha 1 de febrero de 2007, bajo el libro letra D, No. 829, es decir, que tal como se alega, fue registrado aproximadamente seis años después de su suscripción.

8) Para lo analizado, resulta oportuno apuntalar que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que el registro civil es exigido con la finalidad de que los actos adquieran fecha válida contra los terceros⁸⁷, lo que quiere decir que mientras no estén registrados, los actos solo tendrán validez entre las partes, no pudiendo su contenido oponerse a terceros. Así, tratándose de un acto unilateral como la declaración jurada que se discute en el caso, cuyo trámite de registro fue cumplimentado con posterioridad a la fecha del accidente de tránsito, su contenido solo podrá considerarse oponible a terceros a partir de la fecha de registro.

9) No obstante lo anteriormente señalado, así como lo manifestaron los jueces de fondo, tratándose de una mejora construida en terreno del Estado dominicano, es decir, de un derecho accesorio a un inmueble no registrado, para demostrar la calidad en la interposición de la demanda primigenia no se precisa necesariamente de una pieza documental como la requerida por la parte hoy recurrente. La indicada declaración jurada tenía por finalidad la prueba de la posesión de un inmueble, cuestión de hecho que puede ser demostrada por todos los medios probatorios⁸⁸ y cuya valoración es de la apreciación soberana de los jueces de fondo.

10) Como consecuencia de lo anterior, al apreciar el croquis del inmueble de que se trata, elaborado en fecha 17 de febrero de 2001, aunado a la referida declaración jurada, la alzada no incurrió en los vicios denunciados en el medio que se analiza. Así resulta, en razón de que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. En la especie, de las motivaciones de la corte *a qua* se puede inferir que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho al analizar el aspecto impugnado, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

87 SCJ 1ra. Sala núm. 27, 16 mayo 2012, B. J. 1218.

88 Ver artículo 1316 del Código Civil dominicano.

11) En el desarrollo del segundo medio de casación, aduce la parte recurrente que la alzada transgredió la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, por cuanto cuantificó los daños materiales en la suma de RD\$500,000.00, sin valorar medios probatorios que demuestren que en efecto esta se corresponda con los daños. Asimismo, indica la parte recurrente que la alzada condenó a Seguros Banreservas al pago de las costas procesales, obviando que esta entidad solo se encausa para que le sea oponible la decisión.

12) En lo que se refiere a la condenación a la aseguradora al pago de las costas procesales, ciertamente el legislador ha dispuesto el alcance y oponibilidad de una sentencia condenatoria respecto de empresas aseguradoras en relación a las sumas en que resulte condenado su asegurado, siendo juzgado al respecto que las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos en que son encausados sus asegurados, y puedan así auxiliarles en todos los medios de defensa y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir pueda serles oponible en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, siempre dentro de los límites de la póliza⁸⁹.

13) Tal y como indica la parte recurrente, en el ordinal tercero de la sentencia impugnada, la corte *a qua* condenó al pago de las costas a la compañía Seguros Banreservas, S. A., conjuntamente con la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano), con distracción a favor de los abogados apoderados de Leónidas Pérez Pérez, de lo que se evidencia que la aseguradora fue condenada de manera directa. Sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, esta condenación en nada violenta lo dispuesto por la norma vigente, por cuanto el apoderamiento de la corte se trató de un recurso de apelación incoado tanto por Fenatrano, como por la entidad aseguradora. En ese orden de ideas, no se trata de un encausamiento a dicha entidad para que le sea oponible la decisión, sino que por el contrario, esta asumió un papel activo en el proceso, invocando medios de defensa contra la decisión apelada. Por lo tanto, no incurrió en vicio alguno la alzada al condenar a dicha parte al pago de las costas del procedimiento.

89 SCJ 1ra Sala núm. 1471, 31 agosto 2018, Boletín inédito; artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

14) En cuanto a la indemnización por los daños materiales retenidos, la alzada motivó lo siguiente: “...la [indemnización] fue establecida por el tribunal de primer grado luego de haber evaluado las pruebas suministrada[s] por el demandante original, en particular las fotografías, el acta de comprobación levantada el 23 de septiembre del 2006 y el acta policial instrumentada al efecto, evaluación que en criterio de esta Sala se corresponde con la realidad de los hechos”.

15) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desentrelados y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16) En la especie, la corte fijó la suma de RD\$500,000.00 a favor de la demandante por los daños materiales, sustentada únicamente en que las comprobaciones del primer juez “se corresponden con la realidad de los hechos”; motivación que resulta vaga e insuficiente y no justifica la suma impuesta, por lo que en este aspecto, la decisión impugnada debe ser casada.

17) Procede compensar las costas procesales, por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; artículo 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 267-2008, dictada en fecha 30 de mayo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en lo relativo a

la indemnización a que fue condenada la parte recurrente; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pascual Nazario Javier y compartes.
Abogados:	Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea, Félix Rojas Mueses, Nelson R. Santana Artiles y Licda. Yunelsi Santana González.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y compartes.
Abogados:	Dres. Nelson R. Santana Artiles, Quelvin Rafael Espejo Brea, Félix Rojas Mueses y Licda. Yunelsi Santana González.
Jueza ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) Pascual Nazario Javier y Eleodoro Urban Núñez, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0552104-1 y 001-1303495-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección El Cacique, distrito municipal Centro Boyá, carretera principal, provincia Monte Plata, representados por sus abogados Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea y Félix Rojas Museses, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0383060-0 y 001-

0585368-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando, ensanche Luperón, de esta ciudad; y B) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicio público de interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la avenida Sabana Larga, núm. 1, esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados al Dr. Nelson R. Santana Artiles, y a la Lcda. Yunelsi Santana González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-007686-8 y 072-0012518-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En los presentes recursos de casación figuran como parte recurridas: A) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) 90, sociedad de servicio público de interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Nelson R. Santana Artiles y a la Lcda. Yunelsi Santana González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-007686-8 y 072-0012518-8, respectivamente, con estudio

profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad; B) los señores Pascual Nazario Javier y Eleodoro Urban Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0552104-1 y 001-1303495-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección El Cacique, distrito municipal Centro Boyá, carretera Principal, provincia Monte Plata; representados por sus abogados, Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea y Félix Rojas Mueses; dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0383060-0 y 001-0585368-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt (marginal), esquina Ángel María Liz, edificio núm. 15, apto. 2-A, segundo nivel, Mirador Norte, de esta ciudad.

Ambos contra la sentencia civil núm. 480, dictada el 29 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 016/2013 de fecha 14 de febrero del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, relativa a una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que fuera interpuesta por los señores PASCUAL NAZARIO JAVIER Y ELEODORO URBAN NUÑEZ, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos procesales establecidos en la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE dicho recurso, y por el efecto devolutivo del recurso MODIFICA el ordinal CUARTO de la sentencia recurrida para que diga de la siguiente manera: CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE ESTE), al pago de las sumas siguiente: a) DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000,000.00), a favor de los señores PASCUAL NAZARIO JAVIER Y ELEODORO URBAN NUÑEZ, por los daños materiales derivados de la pérdida de los efectos muebles y electrodomésticos que se encontraban dentro de la vivienda siniestrada. (b) La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2, 500,000.00),

a favor del señor PASCUAL NAZARIO JAVIER, por los daños morales ocasionados, (c) La suma de DOS MILLONES

QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,500,000.00), a favor del señor ELEODORO URBAN NUÑEZ, por los daños morales ocasionados. (d) En cuanto a los daños materiales a favor del señor ELEODORO URBAN NUÑEZ, por los daños recibidos en su vivienda, ordena la liquidación por estado de los mismos, según los motivos ut supra expuestos. TERCERO: SUPRIME el ordinal SEXTO de la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas; CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada. QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente núm. 2013-4629 constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2013, en donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2014, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. En el expediente núm. 2013-4850 constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 10 de junio de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2016, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

C. Esta Sala, en fecha 2 de septiembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

D. Esta Sala, en fecha 1 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

D. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pascual Nazario Javier y Eleodoro Urban Núñez; y como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).

2) En su memorial de defensa la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), solicita la fusión del recurso de casación descrito precedentemente, con el recurso contenido en el expediente núm. 2013-4850, por haber sido interpuestos contra la misma sentencia y entre las mismas partes.

3) En efecto, se verifica que contra la sentencia civil núm. 480, dictada el 29 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), también interpuso un recurso de casación

4) en el que figuran como parte recurrida los señores Pascual Nazario Javier y Eleodoro Urban Núñez.

5) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación⁹¹; que en la especie, los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la misma decisión, a saber, la sentencia núm. 480, de fecha 29 de agosto de 2013, antes

91 SCJ 1ra. Sala núm. 1835, 30 noviembre 2019, Boletín inédito.

descrita y, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo; de manera que esta Primera Sala estima conveniente, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud de que se trata y por tanto, ordenar la fusión de los mencionados expedientes para decidir los recursos contenidos en ellos mediante una misma decisión.

6) En su memorial de casación la parte recurrente EDEESTE, S. A., plantea la inconstitucionalidad por la vía difusa de la sentencia impugnada, en virtud de que la misma contraviene la Constitución y el bloque de Constitucionalidad en los principios de razonabilidad, prudencia judicial, legalidad y debido proceso constitucional, al no valerse de los artículos 425 y 426 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, norma aplicable al caso dadas las circunstancias fácticas que dieron lugar al hecho generador de la litis, y que además, el fallo atacado se encuentra sustentado en elementos de pruebas insuficientes que no acreditan que la recurrente haya cometido una falta que comprometa su responsabilidad civil.

7) En relación a lo ahora examinado, es menester indicar que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio⁹². En el caso que nos ocupa, la recurrente solicita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que realice a través de la vía del control difuso, un análisis de la *conformidad o no a la Constitución de la sentencia impugnada, de lo que se evidencia que la parte recurrente no pretende la inaplicabilidad de una normativa de carácter general, sino la nulidad del fallo atacado, asunto este que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad por el control difuso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Constitución, por lo que en virtud de los artículos 6 y 188 de la Constitución de la República, 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, y 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, la solicitud de que se trata resulta inadmisibles, valiendo decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.*

92 Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

8) También solicita la recurrente EDEESTE, S. A., que esta Corte de Casación declare inadmisibile la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos, ya que estos carecen de derecho para actuar en justicia, pues no tienen la calidad necesaria para demandar en daños y perjuicios, en virtud de lo establecido en los artículos 425 y 426 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad.

9) En virtud de lo establecido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el texto legal antes señalado, conocer de la inadmisibilidad planteada; en efecto, la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda original, es una cuestión que implica el conocimiento y solución de lo principal del asunto, aspecto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, el incidente planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibile, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

10) En el expediente núm. 2013-4629, la parte recurrida EDEESTE, S. A., en su memorial de defensa, propone un medio de inadmisión, el cual procede ponderar previo al fondo del recurso, por su carácter perentorio; que dicho medio se fundamenta en que el señor Eleodoro Urban Núñez carece de derecho para interponer el presente recurso, puesto que no fue autorizado por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el auto correspondiente a emplazar en casación a la recurrida, conforme lo dispone la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11) Del estudio de los documentos que conforman el presente expediente, se ha podido verificar que ciertamente como alega la recurrida, en el Auto núm. 003-2013-02441, de fecha 12 de septiembre de 2012, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a Pascual Nazario Javier a emplazar a EDEESTE, S. A., sin embargo, no menos cierto es, que al observarse el memorial de casación recibido en la misma fecha por la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia, se constata que figuran como partes recurrentes tanto el señor Pascual Nazario Javier

como Eleodoro Urban Núñez, de lo que se comprueba que la referida autorización para emplazar contiene un error de carácter material cometido por esta Secretaría, el cual es un error que no es atribuible a los recurrentes y por tanto, no puede ser óbice para que Eleodoro Urban Núñez sea parte del recurso de casación que nos ocupa, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

12) Además, la recurrida EDEESTE, S. A., propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que el accidente eléctrico ocurrió en el interior de la vivienda con la energía que va desde el contador hasta el interior del inmueble, según se puede establecer de la sentencia recurrida, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 425 y 426 del del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, no se le puede atribuir la responsabilidad del hecho.

13) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder examinar la sentencia impugnada y determinar si el accidente eléctrico se produjo en el interior de la vivienda, como alega EDEESTE, S. A., es necesario el examen y ponderación del fondo del recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas, se advierte que el motivo invocado por la indicada recurrida en apoyo a su pedimento incidental, no constituye una verdadera causal de inadmisión sino una defensa al fondo y, en consecuencia, procede ser evaluado al momento de ponderar el fondo del presente recurso de casación, si ha lugar a ello.

14) Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede establecer las circunstancias fácticas que rodean el caso en concreto, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 15 de mayo de 2012, ocurrió un accidente eléctrico en el que resultó destruida la vivienda ubicada en la carretera Monte Plata - Santo Domingo, propiedad del señor Eleodoro Urban Núñez, en la cual operaba una mueblería perteneciente a Pascual Nazario Javier; **b)** que a consecuencia de ese hecho, en fecha 13 de julio de 2013, los señores Pascual Nazario Javier y Eleodoro

Urban Núñez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de EDEESTE, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)** que dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia civil núm. 16/2013, de fecha 14 de febrero de 2013, resultando la demandada condenada al pago de la suma de RD\$40,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios; **d)** que contra dicho fallo, EDEESTE, S. A., interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 480, de fecha 29 de agosto de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, modificando el ordinal cuarto de la sentencia apelada, y reduciendo el monto condenatorio a la suma de RD\$10,000,000.00, como compensación por los daños materiales percibidos y la suma de RD\$2,500,000.00, respectivamente para los recurridos por los daños morales sufridos, más la liquidación por estado de los daños al inmueble incendiado.

15) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que el motivo principal por el cual el juez a-quo acogió la referida demanda, se contrae a que **CONSIDERANDO:** que habiéndose establecido en el presente proceso que el siniestro que redujo a cenizas la vivienda y que ha dado lugar a la presente demanda se produjo por un alto voltaje en la línea que alimenta la vivienda, y ello provocó un calentamiento superior en la resistencia de la línea, estimamos que tal calentamiento y del consecuente alto voltaje es de la responsabilidad de la entidad encargada del mantenimiento del alambrado según el citado reglamento número 125-01 () que alega en uno de sus medios la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), que lo que causó el siniestro fue la falta imputable a las víctimas, al haberlo iniciado dentro de su vivienda, sin embargo de la declaraciones externadas por el testigo y en la forma en que fueron planteados los hechos, se deriva que el incendio se produjo fuera de la vivienda en el poste de luz, es decir que contrario a lo alegado, se inició en el cableado que va del poste al contador, por lo que la alegada falta exclusiva de la víctima no ha quedado acreditada (); por lo que al ser la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE

ESTE), la que suministra el servicio eléctrico como se observa en las facturas emitidas por esta, existe una presunción de guarda en su contra correspondiéndole a la empresa destruir tal presunción, lo cual pudo hacer aportando a este tribunal pruebas en las cuales constara que la propiedad del cable pertenece a otra entidad, lo cual no ocurrió, ni en primer grado ni por ante esta alzada (); que ha quedado establecido que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE ESTE), es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole también probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por los entonces demandantes,, sin aportar ninguna en contrario (); que para la apreciación de los daños materiales en primer lugar tomamos como referencia el total arrojado por las facturas que hemos descrito, las cuales ascienden a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$5,276,107.50), entendiendo esta Corte que a esta suma debe añadirse el aspecto derivado del aumento del costo que sufren los electrodomésticos con el trascurso del tiempo, así como el lucro cesante equivalente al dinero dejado de percibir por la pérdida de estos productos, siendo el criterio de esta Alzada que para reparar los daños y perjuicios materiales derivados exclusivamente de la pérdida de los efectos mobiliarios almacenados en la vivienda siniestrada, es justa y suficiente la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$10,000,000.00) (); para la evaluación de los daños materiales derivados del incendio de la vivienda como tal, ni el Tribunal de Primera Instancia ni esta Corte, poseen un parámetro que les permita determinar con exactitud la profundidad de los daños a la vivienda y si la misma debe ser demolida o puede ser reestructurada, y ni siquiera el costo aproximado de los trabajos a realizar sea cual fuere el caso (); que el criterio de esta Corte es entonces, que los daños materiales causados a la vivienda deberán ser liquidados por estado (); que por otro lado con relación a los daños morales () tomamos como referencia para la fijación de estos las molestias, aflicciones, fatigas, inquietud, perturbación al ánimo, la afección de la paz, la integridad, honorabilidad, y la salud mental y espiritual de los demandantes las cuales lleva a un sufriendo ()².

En cuanto al fondo del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)

1) La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: declarar la inadmisibilidad de la demanda previo a juzgar el fondo por falta de derecho para actuar en justicia; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: falta de motivos; **cuarto**: contradicción de motivos, la inexistencia e injustificación de daños morales; **quinto**: declarar la inconstitucionalidad por vía difusa de la decisión impugnada.

2) No procede referirnos al primer aspecto del primer medio y quinto medio de casación, ya que en estos EDEESTE, S. A., se limita a sustentar y a desarrollar sus conclusiones incidentales relativas a la inadmisibilidad de la demanda en reparación de daños y perjuicios y a la inconstitucionalidad de la sentencia dictada por la corte *a qua*, cuestiones que ya fueron decididas en otra parte de este fallo.

3) En el segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente EDEESTE, S. A., alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, al no pronunciarse respecto a su denuncia de que los demandantes primigenios no demostraron ser los propietarios del inmueble incendiado, por lo que no se encuentran facultados para accionar en su contra.

4) En cuanto a ese aspecto los recurridos defienden la sentencia impugnada alegando, en esencia, que contrario a lo argüido por la parte recurrente la alzada rechazó el medio invocado, pues los actuales recurridos demostraron tanto ante el juez de primer grado como a la corte *a qua* ser los propietarios del inmueble y el negocio incendiado, lo que les confiere la calidad necesaria para perseguir el resarcimiento de los perjuicios experimentados.

5) Sobre el punto tratado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes⁹³.

93 SCJ 1ra. Sala núm. 1396/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito.

6) En la especie, conforme se verifica de las motivaciones contenidas en el fallo impugnado, la alzada luego de haber ponderado los documentos que le fueron aportados, estableció que el señor Eleodoro Urban Núñez era el propietario de la vivienda siniestrada, según certificado de título núm. 006469, avalado por el original de la certificación emitida por el Registro de Títulos de Monte Plata en fecha 13 de abril de 2013, así como que el señor Pascual Nazario Javier se encontraba usufructuando dicha propiedad, de lo que se evidencia que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* sí se pronunció respecto a los argumentos planteados en ese sentido por EDEESTE, S. A., no incurriendo por tanto en la omisión denunciada en el aspecto examinado, el cual se desestima por improcedente e infundado.

7) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el fallo emitido por la corte *a qua* adolece de una absoluta falta de base legal, así como una motivación insuficiente para sustentar la decisión adoptada, ya que de las motivaciones dadas por la alzada se evidencia que los recurrentes no lograron demostrar que EDEESTE, S. A., haya cometido una falta que comprometa su responsabilidad, puesto que de los elementos de prueba que fueron aportados al proceso y de las declaraciones de los propios señores Pascual Nazario Javier y Eleodoro Urban Núñez, se establece que el siniestro se inició en el interior de la vivienda afectada, con lo cual se materializó el desplazamiento de la guarda del flujo eléctrico y con ello el traspaso de la responsabilidad sobre los recurridos; que la decisión impugnada carece de la motivación suficiente y válida que permita justificar su dispositivo, ya que la corte *a qua* sustentó su decisión en simples fotocopias y fotografías, las cuales no hacen pruebas por sí solas; que la corte *a qua* no ponderó adecuadamente la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Monte Plata en fecha 30 de mayo de 2012, ni la certificación expedida por la Sub Dirección Adjunta de Inteligencia Delictiva de la P.N., de Monte Plata, las cuales dan cuenta de que el incendio se produjo en el interior de la vivienda; que la condena establecida en la sentencia atacada es excesiva e injustificada, puesto que la corte *a qua* establece en primer lugar el pago de la suma de RD\$2,500,000.00, para cada uno de los recurridos por concepto de daños morales, cuando estos no han probado que han sufrido lesiones físicas o psicológicas por los cuales ser resarcidos y en segundo lugar, en cuanto

a los daños materiales, la suma impuesta es desproporcional a los daños existentes; que en el presente caso no se ha hecho prueba de los daños morales, ni materiales, ni de la falta a cargo de EDEESTE, S. A.

8) Por su parte los recurridos se defienden de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la corte *a qua* realizó una acertada interpretación de los medios de pruebas aportados, mediante los cuales pudieron probar fehacientemente, que la causa objetiva del incendio que destruyó el inmueble y el negocio de su propiedad, se debió al alto voltaje producido en las líneas del tendido eléctrico pertenecientes a la recurrente, razón por la cual quedó demostrada la falta a cargo de EDEESTE, S. A., en tal sentido y contrario a lo alegado por la actual recurrente, corría por su cuenta demostrar que las referidas líneas eléctricas se encontraban en perfectas condiciones o una eximente de responsabilidad, lo que no ocurrió en la especie; que las fotografías valoradas por la corte *a qua* fueron respaldadas con las certificaciones emitidas por las autoridades correspondientes en la materia.

9) Respecto al argumento relativo a la carencia de valor probatorio de las fotocopias, la recurrente EDEESTE, S. A., se limita a objetar las piezas aportadas ante la corte bajo esa modalidad; sin embargo, no se evidencia que cuestionara su autenticidad intrínseca o su fidelidad a sus originales, por lo que nada impedía que laalzada valorara dichos documentos, puesto que no se estaba alegando su falsedad; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema

10) Corte de Justicia, que: “los jueces pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca⁹⁴”, que en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado por infundado.

11) En cuanto a la queja de la recurrente EDEESTE, S. A., de que la corte *a qua* para sustentar su fallo ponderó fotografías que no hacen pruebas por sí solas, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las fotografías pueden ser recibidas de manera complementaria a otra, u otras pruebas, que sirvan de orientación al juez, quien valorando en su conjunto todas las pruebas producidas, puede deducir las consecuencias pertinentes; que en la especie, la corte *a qua* observó las 35 fotografías

94 SCJ, 1era. Sala, núm. 89, 14 de junio de 2013, B. J. núm. 1231.

del transformador y del lugar donde ocurrió el siniestro, así como también el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Monte Plata, de fecha 30 de mayo de 2012, el informe emitido por la Sub Dirección Adjunta de Inteligencia Delictiva de la Policía Nacional, de fecha 9 de junio de 2012, la certificación emitida por el Alcalde Pedáneo del paraje El Cacique, distrito municipal de Boyá, de fecha el 29 de mayo de 2012, como también el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, en el cual Avelino Rosa de la Rosa declaró que "que cuando iba para Guanuma, cruzando un puentecito a mano izquierda vio un fuego, y que se detuvieron varios choferes hasta que pasara el fuego, expresando que los alambres estaban tirando candela", en tal sentido, la corte *a qua*, al valorar las referidas fotografías conjuntamente con los demás elementos de prueba aportados al proceso y deducir consecuencias jurídicas de los mismos, actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en el vicio alegado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

12) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* determinó que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., era la guardiana de la cosa que había causado el siniestro al tener el uso, control y dirección de la misma, pues era esta quien suministraba el servicio eléctrico en la vivienda incendiada, conforme comprobó la alza de las facturas emitidas por la propia EDEESTE, S. A., así como por la ausencia de prueba en contrario.

13) En cuanto al alegato de la recurrente de que la alza desconoció que los demandantes primigenios no demostraron que EDEESTE, S. A., haya cometido una falta que permita establecer su responsabilidad sobre el incendio, se debe establecer que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁹⁵, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

95 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

14) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que EDEESTE, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el incendio se produjo fuera de la vivienda, esto es, en el poste del tendido eléctrico, quedando así descartado el alegato de la hoy recurrente de que el siniestro se inició en el interior del inmueble por una falta atribuible a las víctimas; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁹⁶, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

15) Una vez los demandantes originales, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar las pruebas que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego de los demandantes haber acreditado ante la alzada el hecho preciso del incendio que destruyó el inmueble de que se trata, sobre EDEESTE, S. A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del referido incendio no se correspondía con la alegada por estos, lo que no hizo.

96 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

16) Al no probar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

17) En el desarrollo del primer aspecto del cuarto medio de casación la parte recurrente, EDEESTE, S. A., alega, en suma, que la corte *a qua* falló de forma contradictoria al condenarla a pagar por un lado daños y perjuicios materiales sujetos a liquidación por estado y por otro impone el pago de una suma líquida de RD\$10,000,000.00.

18) La parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto ahora examinado.

19) Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada⁹⁷; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida⁹⁸.

20) En cuanto al punto en cuestión, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la indemnización de RD\$10,000,000.00, impuesta por la corte *a qua* a favor de Pascual Nazario Javier y Eleodoro Urban Núñez, contempla los daños y perjuicios materiales experimentados por estos exclusivamente por la pérdida de los efectos muebles y electrodomésticos que se encontraban dentro de la vivienda incendiada, así como el aumento del costo de estos con el transcurso del tiempo y el lucro cesante, procediendo a continuación la alzada a condenar a EDEESTE, S. A., al pago de una indemnización a ser liquidada por estado a favor de Eleodoro Urban Núñez, específicamente por los daños materiales recibidos en su vivienda, de lo que se verifica que la corte *a qua* lo

97 SCJ 1ra. Sala núm. 46, 18 julio 2012, B. J. 1220.

98 SCJ, 1ra Sala, núm. 1671, 31 octubre 2018, Boletín Inédito.

que hizo fue establecer daños materiales por dos conceptos distintos y bajo distintas modalidades, a saber, por la pérdida de bienes muebles y por la destrucción y deterioro del inmueble (vivienda) en la que ocurrió el siniestro, lo que correctamente podía hacer la alzada en virtud de su facultad soberana en la apreciación y valoración de los daños, en tal sentido, en la decisión impugnada no se configura el vicio de contradicción denunciado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

21) En sustento del segundo aspecto del cuarto medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no está debidamente justificada respecto a la exagerada y desproporcional condena impuesta por la alzada a EDEESTE, S. A.

22) La parte recurrida en cuanto al aspecto examinado alega que la indemnización concedida debió ser por un monto mucho más alto, tomando en cuenta las pérdidas sufridas.

23) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin embargo, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión adoptada, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo.

24) En el caso en concreto, los razonamientos decisorios ofrecidos por la corte *a qua* en el aspecto examinado resultan insuficientes para justificar la indemnización impuesta, toda vez que dicha alzada al ponderar los documentos que servían de sustento para la cuantificación de los daños y perjuicios sufridos por Pascual Nazario Javier y Eleodoro Urban Núñez producto del incendio que afectó su vivienda y lo efectos mobiliarios que en ella guarecían, no estableció en su sentencia los fundamentos precisos en los que sustentó su decisión de condenar a EDEESTE, S. A., al pago de una indemnización de RD\$10,000,000.00, por los daños

25) materiales y RD\$5,000,000.00, por los daños morales, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas, ni especificó,

como era su deber, en qué consistieron los daños sufridos por los demandantes originales que le hacían obtener la indemnización establecida, no señalando tampoco los parámetros en los cuales se sustentó a fin de identificar el lucro cesante y el aumento del costo de los bienes afectados.

26) La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

27) En el presente caso se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado en lo relativo al monto de la indemnización concedida, por lo que procede acoger parcialmente el recurso de casación que nos ocupa y casar únicamente en ese aspecto la sentencia impugnada.

En cuanto al fondo del recurso de casación interpuesto por Pascual Nazario Javier y Eleodoro Urban Núñez

1) En su memorial de casación Pascual Nazario Javier y Eleodoro Urban Núñez, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan el siguiente medio de casación: **único**: insuficiencia e incoherencia en lo que respecta a la evaluación y fijación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por los recurrentes.

2) En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes impugnan la decisión de la corte *a qua* en lo relativo exclusivamente al monto de la indemnización impuesta por la alzada, por entender que la misma no se corresponde con los cuantiosos daños experimentados por ellos. Sin embargo, como ya se indicó en otra parte de esta sentencia, específicamente en los considerandos 31, 32 y 33, la corte *a qua* motivó inadecuadamente la indemnización concedida y estando el recurso que nos ocupa fundamentado en ese aspecto, procede acoger dicho recurso y casar sin mayor análisis el fallo impugnado en cuanto al monto de la indemnización.

3) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos

por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización la sentencia civil núm. 480, dictada el 29 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 480, dictada el 29 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Buenaventura Cedeño Cedeño y José Luis Sánchez Vargas.
Abogados:	Licdos. Víctor Turbí Isabel y Leonardo Antonio Madera.
Recurrido:	Sergio Jiménez.
Abogado:	Dr. Julio César Jiménez Cordero.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Buenaventura Cedeño Cedeño y José Luis Sánchez Vargas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

028-0015775-8 y 001-0014486-4, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Turbí Isabel y Leonardo Antonio Madera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0004587-3 y 001-1677238-5, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Penson, condominio Italo, núm. 38, *suite* A-2, del sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sergio Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral 028-0018810-0, domiciliado y residente en la carretera Higüey-Cruce Macao, quien tiene como abogado constituido y apoderada especial al Dr. Julio César Jiménez Cordero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0000874-6 con estudio profesional abierto en calle Duvergé núm. 42, edificio Mar y Sol de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, y *ad hoc* en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia núm. 436-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGIENDO en la forma el recurso de apelación de los SRES. BUENAVENTURA CEDEÑO Y JOSÉ LUIS L. SÁNCHEZ VARGAS, contra la sentencia civil núm. 324 librada en fecha catorce (14) de julio de 2009 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser correcto en la modalidad de su interposición; SEGUNDO: ACOGE en parte el recurso a fin de modificar el ordinal 2do. del dispositivo de la sentencia atacada, para que en lo adelante se lea como sigue: se declaran resueltos e invalidados retroactivamente los “poderes especiales” otorgados por el SR. SERGIO JIMÉNEZ a los SRES. BUENAVENTURA CEDEÑO Y JOSÉ LUIS SÁNCHEZ VARGAS, mediante actos bajo firma privada de fecha cuatro (4) de mayo de 2004;

TERCERO: DECLARA la inadmisión, sin examen al fondo, de la demanda incidental promovida por el SR. SERGIO JIMÉNEZ por acto núm. 281/2012 del 1ero. de diciembre de 2012 del curial JUAN CARLOS ENCARNACION J. de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; CUARTO: CONDENA en costas a BUENAVENTURA CEDEÑO CEDEÑO Y JOSÉ LUIS L. SÁNCHEZ VARGAS, con distracción

privilegiada a favor del Dr. JULIO CÉSAR JIMÉNEZ CORDERO, abogado, quien afirma estarlas adelantando por cuenta propia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 6 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de abril de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 6 de mayo de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Buenaventura Cedeño Cedeño y José Luis Sánchez Vargas, y como parte recurrida Sergio Jiménez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en nulidad de contrato interpuesta por el actual recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 324/2009, de fecha 14 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, decisión que fue recurrida en apelación por los ahora recurrentes, Buenaventura Cedeño Cedeño y José Luis Sánchez Vargas, procediendo la corte *a qua* acoger en parte el recurso y a modificar el ordinal segundo de la sentencia apelada, declarando además inadmisibles la demanda incidental interpuesta por el hoy recurrido Sergio Jiménez, mediante sentencia núm. 436-2013, de fecha 28 de mayo de 2013, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al principio de inmutabilidad del proceso; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** desnaturalización de los

hechos; **cuarto:** falta de base legal, violación del art. 1984 del Código Civil Dominicano.

3) Previo a ponderar los medios planteados por los recurrentes, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales propia de la instrucción de la casación que afectan a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio.

8) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 6 de septiembre de 2013, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Buenaventura Cedeño Cedeño y José Luis Sánchez Vargas, a emplazar a Sergio Jiménez, parte contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) el acto núm. 516/2013, de fecha de 6 de noviembre de 2013, mediante el cual los recurrentes Buenaventura Cedeño Cedeño y José Luis Sánchez Vargas, le notifican a la parte recurrida Sergio Jiménez, textualmente lo siguiente: “LE HE NOTIFICADO a mi requerido, el memorial de casación en contra de la sentencia núm. 436-2013, relativa al expediente No. 026-02-2012-00553, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mi requerido haga los reparos de lugar con relación al recurso de casación”.

9) Habiendo sido emitido la autorización para emplazar en fecha 6 de septiembre de 2013, el último día hábil para tales propósitos era el 7 de octubre de 2013, por lo que al realizarse en fecha 6 de noviembre de 2013, mediante el acto núm. 516/2013, ya citado, resulta evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar de oficio caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen

10) del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por los señores Buenaventura Cedeño Cedeño y José Luis Sánchez Vargas, contra la sentencia civil núm. 436-2013, dictada el 28 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas generadas en el proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Arianna Marisol Rivera Pérez y Lic. Héctor Reynoso.
Recurridos:	Luz del Alba Gil Ureña y Marcos Lizardo Marte Espino.
Abogadas:	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle

Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Arianna Marisol Rivera Pérez y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1709379-9 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, suite 301, plaza Saint Michell, ensanche Naco de esta ciudad.

En el presente recurso figuran como parte recurrida Luz del Alba Gil Ureña y Marcos Lizardo Marte Espino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1277898-0 y 001-0161950-0, respectivamente, en su calidad de padres del menor de edad Lewis Fernando Marte Gil; quienes tienen como abogadas apoderadas a las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional en común en la avenida Bolívar núm. 1512, edificio torre Profesional Bella Vista, suite 205, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 905-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto (sic) de manera principal por los señores LUZ DEL ALBA GIL UREÑA y MARCO LIZARDO MARTE ESPINO, mediante acto No. 2422/2012, de fecha 7 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Edward R. Rosario, e incidentalmente por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) mediante acto No. 966/2012 de fecha 14 de septiembre de 2012, del ministerial José Ramón Nuñez, ambos contra la sentencia marcada con el No. 363, dictada por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de marzo de 2012, por haber sido formados de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental, ACOGE en parte el recurso principal y en consecuencia REVOCA el ordinal

segundo de la sentencia recurrida para que figure el monto de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,500,00.00); CONFIRMA los demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos antes señalados. **TEERCERO** (sic): CONDENA a la recurrente incidental, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. YACAIRA RODRÍGUEZ, DALMARIS RODRÍGUEZ y ELIGIO RODRÍGUEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de noviembre de 2015, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 10 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Luz del Alba Gil Ureña y Marcos Lizardo Marte Espino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 15 de abril de 2010, ocurrió un accidente eléctrico en la calle

Proyecto, edificio Katherine de Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en el cual el menor Lewis Fernando Marte Gil hizo contacto con un cable eléctrico de media tensión, resultando con “pérdida de solución de la continuidad de la piel”, por quemaduras eléctricas; **b)** en virtud del referido siniestro, en fecha 20 de marzo de 2012, Luz del Alba Gil Ureña y Marcos Lizardo Marte Espino, en representación de su hijo menor Lewis Fernando Marte Gil, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; **c)** dicha demanda fue acogida mediante sentencia núm. 363, de fecha 20 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes, decidiendo la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación, acoger el recurso principal y modificar la sentencia recurrida en cuanto al monto indemnizatorio, resultando condenada la parte recurrente a la suma de RD\$2,500,000.00.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de los hechos y la participación pasiva de la cosa inanimada; **segundo:** falta de ponderación del informe y de las fotos del lugar del hecho; **tercero:** causas eximentes de responsabilidad civil que pesan sobre el guardián de la cosa inanimada en virtud del artículo 1384 del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, aduce la parte recurrente que la alzada incurrió en los vicios denunciados, al no determinar si la cosa ha tenido participación activa o pasiva, sin considerar que correspondía a los demandantes primigenios la prueba de los supuestos que alegan, a fin de establecer la culpabilidad de la demandada, transgrediendo de esta manera el artículo 1315 del Código Civil. Además alega que la corte *a qua* no valoró el informe y las fotografías aportadas a fin de determinar cómo y dónde ocurrieron los hechos, notándose una falta de imparcialidad.

4) De dichos alegatos la parte recurrida defiende la sentencia impugnada exponiendo que la corte *a qua* no incurrió en falta de ponderación, ya que se basó en pruebas contundentes y apegadas a la ley, que la falta exclusiva de la víctima alegada quedó descartada en primer grado, y que

debido a la actitud negligente de la demandada según declaraciones de los testigos se produjo el accidente eléctrico; que la recurrente no especifica los documentos que la corte *a qua* dejó de ponderar lo cual no permite determinar su influencia para el fallo impugnado. Además, aduce que en la especie el hoy recurrente no ha demostrado la existencia de causas eximentes de responsabilidad, por lo que sus medios carecen de relevancia y sustento.

5) Para fundamentar su decisión, la alzada tomó en cuenta los documentos probatorios que le fueron depositados, entre ellos, el certificado médico y la certificación de la Superintendencia de Electricidad, de los que determinó que el menor Lewis Fernando Marte Gil sufrió quemaduras de segundo y tercer grado al hacer contacto con un cable eléctrico propiedad de Edesur que pasaba frente al edificio en que habita con sus padres, y que correspondía a dicha entidad demostrar estar liberada de responsabilidad, lo cual no fue realizado, según indica la corte *a qua*.

6) En el caso, la corte *a qua* verificó que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián⁹⁹.

7) De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación¹⁰⁰.

99 SCJ 1era. Sala núm. 190-2019, 30 mayo 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) vs. A.A.)

100 SCJ 1ra. Sala núm. 1064, 31 mayo 2017, Boletín inédito.

8) A juicio de esta corte de casación, contrario a lo que se alega, la alzada no dispuso la inversión de la carga principal de la prueba de los hechos de la demanda, toda vez que según ha sido juzgado, si bien la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en el fluido eléctrico que sirve para esa distribución de la energía, es decir, que la descarga eléctrica tuvo una participación activa, es una vez demostrado esto con las pruebas aportadas ante el juez de fondo, que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad.

9) En el caso, impugna la parte recurrente que la corte *a qua* no valoró el informe y las fotografías aportadas, de los cuales se establece el lugar y la forma en que ocurrieron los hechos, pues según indica, se trata de piezas de las que se puede desprender que los cables se encontraban a una distancia prudente. Sin embargo, estos argumentos resultan insuficientes para la casación de la sentencia impugnada, más aun cuando se trata de cuestiones de hecho, por cuanto conforme jurisprudencia constante, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los medios probatorios aportados por las partes, siempre y cuando hagan un correcto uso del poder de valoración de los hechos sobre la base del razonamiento lógico respecto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización¹⁰¹¹; vicio que en el caso no ha sido invocado.

10) Además, según se desprende de la decisión impugnada, la corte *a qua* respecto al informe técnico de fecha 23 de julio de 2010, razonó de la manera siguiente: "... tomando en cuenta las fuentes de las que emana el informe y la condición de asalariados de EDESUR de las personas que lo han elaborado, es imposible otorgarle, aunque sin descartarlo del todo, el poder vinculante a que aspiraría esa empresa, sin que se haya completado su limitada fuerza probante a través de otro u otros de los procedimientos de verificación que provee el derecho"; de lo que se constata, que para descartar dicha pieza, la corte *a qua* motivó en derecho su razonamiento, ejerciendo su poder soberano, por lo que no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente.

11) Asimismo, en lo que se refiere a la alegada falta de ponderación de las causas eximentes de responsabilidad civil que pesa sobre el guardián

1011 ¹ SCJ 1ra. Sala núm. 23, 11 diciembre 2013, B.J. 1237

de la cosa inanimada, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada sí realizó una adecuada ponderación de las pruebas aportadas; pues del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la recurrente no demostró ninguna de las causas eximentes requeridas por el artículo 1384 del Código Civil, que le permitiera estar libre del hecho imputado, de manera que la corte no incurrió en los vicios denunciados.

12) Una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir con ello en los vicios denunciados; de manera que procede desestimar los medios examinados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1315 y 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 905-2013, dictada en fecha 30 de septiembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Pilar Jiménez Ortiz y Napoleon R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago Almánzar.
Abogados:	Licdos. Pedro Polanco Marcano y Yerik Shamir Pérez Polanco.
Recurrido:	Pedro Agustín Estévez.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Licda. Yohana Rodríguez C.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago Almánzar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0002408-9, domiciliado y residente en la calle Los Próceres de la Restauración núm. 163, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Polanco Marcano y Yerik Shamir

Pérez Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0000410-2 y 001-17682948-8, con estudio profesional en el núm. 2 de la Manzana A, del sector Invi-Cea, municipio de Esperanza y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 51, edificio de Colombina, suite 201, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Agustín Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077649-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3, 095-0003876-6 y 044-0012512-8, respectivamente, con estudio profesional en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, Urbanización la Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-14-00006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 28 de enero del 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO AGUSTÍN ESTÉVEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. JUAN TAVERAS T. y BASILIO GUZM[Á]N R., en contra de la sentencia civil No. 397-12-00117, de fecha siete (07) de mayo del año 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión, ordena al recurrido señor SANTIAGO ALM[Á]NZAR a comparecer por ante el laboratorio Patria Rivas (ubicado en la Avenida 27 de Febrero, Plaza Colinas Mol 2da[.] Planta, local No. 255, Santiago), a tales fines fija el día 6 de marzo del año 2014, a las 10:00 A.M., ante el supraindicado laboratorio, la parte recurrente puede si considera pertinente apersonarse ante los representantes del Ministerio Público, a los fines de que por medio de la fuerza pública o Policía Nacional, dispongan la conducencia del citado señor ante el laboratorio señalado y que una vez obtenidos los resultados de la pre indicada prueba, el Laboratorio Patria Rivas los comunique a esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, quedando

a cargo de la parte recurrente PEDRO AGUST[I]N EST[É]VEZ, costear lo concerniente a dicha prueba de ADN. TERCERO: Fija audiencia para el día 30 del mes junio del año 2014, a las 9:00 A.M.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de mayo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santiago Almánzar y como parte recurrida Pedro Agustín Estévez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido Pedro Agustín Estévez interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad contra el recurrente, la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez mediante sentencia civil núm. 397-12-00117, de fecha 7 de mayo de 2012, por falta de pruebas; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrido; la corte *a qua* mediante sentencia núm. 235-14-00006, de fecha 28 de enero de 2014, acogió el recurso y ordenó al señor Santiago Almánzar, actualmente recurrente, realizarse una prueba de ADN, a pena de conducencia, decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo**: falsa interpretación del derecho; **tercero**: incompetencia del tribunal civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado al constreñirlo a realizarse una prueba extrayendo sangre de su cuerpo que eventualmente podría usarse en su contra, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo y que la corte *a qua* se contradice al establecer que la privacidad de la persona es equivalente al derecho de la intimidad, el cual no puede ser invadido por terceros, pero que esos principios no son absolutos, por tanto pueden ser restringidos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el derecho a la identidad está por encima del derecho a la intimidad y que se ordena el auxilio de fuerza pública en la medida que ordena prueba de ADN porque de lo contrario la sentencia nunca se cumpliría.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "...que a juicio de esta Corte debe prevalecer el establecimiento de la verdad biológica (...) siendo la forma más idónea de su determinación, la realización de pruebas científicas, aun contra la voluntad del supuesto padre (...); que con relación al derecho que alega el recurrente principal de no declarar contra sí mismo no se extiende a los materiales que tienen una existencia independiente a su voluntad (...) máxime en el caso de la especie se trata de un asunto de interés social, por ser un proceso filiatorio en el que convergen múltiples derechos fundamentales (...); que la restricción a los derechos de SANTIAGO ALMÁNZAR, es necesaria e idónea para garantizar los derechos del señor PEDRO A. ESTÉVEZ, debido a que la no realización de la prueba podría implicar la negatividad a conocer su propia historia genética (...)"

6) La parte recurrente alega que conminar a una persona a practicar-se una prueba de ADN que posteriormente podría usarse en su perjuicio implica vulneración a la integridad del individuo y al derecho de no auto incriminarse; sin embargo, ha sido juzgado que el hecho de no practicar dicha prueba también implicaría violación al derecho del conocimiento de la filiación paterna, al nombre, a la identidad de hijo y a conocer su

origen¹⁰²; en el caso en concreto, la corte *a qua* juzgó que existía una colisión relativa a dos derechos fundamentales, por un lado, el derecho a la identidad; y por otro, el derecho a la integridad, dignidad de la persona, privacidad, y el citado por la parte recurrente, de “no declarar contra sí mismo”, otorgándole mayor peso al de la filiación, ya que el hoy recurrido tiene derecho a saber cuál es su verdadera filiación; por tanto, a juicio de esta Corte de Casación, al juzgar así, ordenando la realización de la señalada prueba de ADN, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin evidenciarse que haya incurrido en violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

7) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falsa interpretación del derecho al fundamentar su decisión en las disposiciones relativas a los derechos fundamentales del niño, cuando la demanda se trata de un adulto, siendo aplicable la Ley núm. 985 del 5 de septiembre de 1945; que en caso de que se considere que la norma aplicable sea la Ley núm. 136-03, los tribunales civiles ordinarios serían incompetentes para conocer el caso que nos ocupa.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que ha sido juzgado tanto por esta Corte de Casación como por el Tribunal Constitucional que la Ley núm. 136-03 tiene un carácter general, por tanto cualquier adulto puede invocarla; que el pleito es entre personas mayores de edad, por tanto la jurisdicción civil es la competente.

9) Del análisis de la decisión impugnada se comprueba, que ciertamente la corte de apelación fundamentó su sentencia en lo establecido en la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y en la Convención sobre los Derechos del Niño, texto legal que no resulta aplicable al caso, en razón de que, como lo indica la parte recurrida, el litigio se origina entre dos personas mayores de edad. No obstante lo anterior, esta Corte de Casación es del criterio que esta situación no invalida la decisión ahora impugnada, toda vez que

102 SCJ 1ra. Sala núm. 503-2018, 28 marzo 2018, boletín inédito.

según se verifica de su revisión, el apoderamiento del primer juez lo constituyó una demanda incoada por Pedro Agustín Estévez tendente a que se le ordenara a Santiago Almánzar reconocerlo como su hijo, basando la alzada su decisión no solo en dicha norma, sino también en lo establecido en nuestra Constitución, en lo relativo a la filiación.

10) En definitiva, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santiago Almánzar, contra la sentencia civil núm. 235-14-00006, de fecha 28 de enero de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Santiago Almánzar, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Delia Sena Cabrera.
Abogados:	Dr. Urano La Hoz Brito y Lic. Ramón Antonio Cruz Molina.
Recurrido:	Miguel Ángel Cuello Lugo.
Abogada:	Licda. Miosotis Cuello.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por la señora Ana Delia Sena Cabrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0801876-3, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 76, sector La Piragua, distrito municipal San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Dr. Urano La Hoz Brito y el Lic. Ramón Antonio Cruz Molina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms.

001-1137062-3 y 001-1173091-7, con estudio profesional abierto en la av. José Corporán de los Santos núm. 5, urbanización La Corporánea, ciudad El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Miguel Ángel Cuello Lugo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0256334-3, domiciliado y residente en el apto. 3-d, edif. 6, de la manzana 4706, del proyecto Invivienda Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Miosotis Cuello, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0839992-4, con domicilio elegido para el caso en la casa núm. 17 de la calle Francisco J. Peynado, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00651, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL CUELLO LUGO, contra la sentencia civil No. 1056/2016, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 02 de junio del año 2016, a favor de la señora ANA DELIA SENA CABRERA, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación DECLARA INADMISIBLE la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por la señora ANA DELIA SENA CABRERA, por prescripción de la acción, según lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida señora ANA DELIA SENA CABRERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. MIOSOTIS CUELLO, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 7 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 2 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de mayo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 23 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Ana Delia Sena Cabrera y como parte recurrida el señor Miguel Ángel Cuello Lugo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho interpuesta por Ana Delia Sena Cabrera contra Miguel Ángel Lugo Cuello, el tribunal de primer grado ordenó la partición de los bienes fomentados durante la sociedad de hecho intervenida entre las partes, a través de la sentencia núm. 1056/2016, de fecha 2 de junio de 2016; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado invocando la prescripción de la acción por haber transcurrido más de 20 años desde la separación de las partes hasta la demanda; **c)** la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibles las acciones por prescripción, mediante sentencia núm. 545-2016-SSEN-00651, de fecha 21 de diciembre de 2016, hoy recurrida en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos y los documentos presentados al proceso.

3) La parte recurrida solicitó el rechazo de los medios de casación por improcedentes y mal fundados.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en la última audiencia solicitó la nulidad del acto de emplazamiento en virtud de que los abogados de la parte recurrente

en apelación no depositaron el poder de representación de su cliente, sin embargo la corte no se pronunció sobre ese incidente, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho pedimento fue respondido por el tribunal de segundo grado cuando estableció que por aplicación del artículo 37 de la Ley 834 de 1978, que consagra la máxima "no hay nulidad sin agravios" y en vista de que la recurrida en apelación no sufrió agravio alguno con esa actuación procesal ya que compareció mediante constitución de abogado y ejerció debidamente su derecho de defensa, en consecuencia procedía el rechazo de la excepción de nulidad.

6) Para un mayor abundamiento y en virtud de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de mantener la unidad de la jurisprudencia y a la vez de suplir las cuestiones de puro derecho que sean necesarias para una buena administración de justicia, conviene puntualizar que, ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinadores se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso han sido hechos a nombre de sus respectivos clientes; que en la especie la Lcda. Miosotis Cuello expresó ser abogada constituida de Miguel Ángel Cuello Lugo tanto ante la jurisdicción de primer grado como ante la corte de apelación, por lo que se presumía que el recurso de apelación por ella interpuesto en contra de la decisión de primera instancia ha sido hecho en nombre de su representante, por lo que procede el rechazo del medio examinado.

7) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, que la corte desnaturalizó los hechos al tomar la fecha del acta de nacimiento de la última hija de la recurrente y el recurrido, nacida en fecha 18 de mayo de 1992, como punto de partida de la separación de las partes, algo que no es cierto, ya que después de este hecho ellos continuaron estando juntos aunque él no vivía en la casa.

8) En relación al punto criticado la jurisdicción de segundo grado expresó que la señora Ana Delia Sena Cabrera convivió con el señor Miguel Ángel Cuello Lugo hasta el nacimiento de su última hija el 18 de mayo de 1992, conforme sostuvo la propia recurrente, y desde esa fecha al momento de la interposición de la demanda ya había transcurrido el

plazo de 20 años establecido en el artículo 2262 del Código Civil para la prescripción de la acción, por lo que la alzada la declaró inadmisibles.

9) Esta Primera Sala ha podido comprobar que ciertamente la recurrente, señora Ana Delia Sena Cabrera, estableció que se separó del demandado cuando nació su hija menor Ana Miguel Lugo Sena en fecha 18 de mayo de 1992, conforme consta en el acto introductivo de la demanda núm. 191/15, de fecha 16 de marzo de 2015, del ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, depositado con motivo del presente recurso de casación; que además la recurrente admite en su memorial de casación que con el nacimiento de dicha hija el recurrido dejó de vivir en la casa, por lo que esta Primera Sala estima que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos al tomar la fecha de dicho nacimiento como punto de partida para computar el plazo para la prescripción de la acción, puesto que a partir de este hecho terminó la relación de concubinato entre las partes, ya que dejaron de encontrarse reunidas las características de modo de convivencia familiar *more uxorio* que lo configuran.

10) Por otra parte aunque la jurisdicción de segunda instancia declaró inadmisibles por prescripción las pretensiones de la ahora recurrente, según se ha visto, en base a motivaciones erróneas y desprovistas de pertinencia por aplicar el plazo de prescripción de 20 años establecidos en el artículo 2262 del Código Civil, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, proveer al fallo impugnado de la motivación suficiente que justifique lo decidido por la corte *a qua*.

11) Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, en ausencia de una regulación por parte del legislador, las disposiciones contempladas en el art. 815 del Código de Procedimiento Civil, relativas al plazo de dos años para la prescripción de la acción en partición de bienes fomentados en una comunidad matrimonial, por analogía son aplicables a los bienes fomentados por los convivientes¹⁰³, como ocurre en el presente caso. Es preciso señalar que en la especie no fue demostrada la existencia de bienes inmuebles registrados que fueran fomentados por los convivientes.

103 SCJ, 1° Sala, núm. 488, 28 de febrero 2017, B. J. inédito.

12) En tal sentido al iniciar el cómputo del plazo para la prescripción de la acción el 18 de mayo de 1992 y la señora Ana Delia Sena Cabrera haberla interpuesto el 16 de marzo de 2015, según el acto antes señalado, es evidente que el plazo de 2 años para la prescripción de la acción en partición de los bienes fomentados durante el concubinato había transcurrido.

13) Por los motivos adoptados de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede desestimar el medio examinado y el recurso de casación de referencia.

14) Al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Primera Sala, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Delia Sena Cabrera contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00651, de fecha 21 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Josefina Guante Navarro y Mercedes Amador Jiménez M.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurridos:	Guillermo Caro Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Eilyn Beltrán Soto.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefina Guante Navarro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0582461-9, domiciliada y residente en el km 22 de la autopista Duarte, Santo Domingo Oeste y Mercedes Amador Jiménez M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122896-3, domiciliada y residente en la calle Caleta 101, Campo Lindo, La Caleta, provincia Santo Domingo Este,

en representación de sus hijos menores Laura Carolina Caro Guante y David Caro Amador; por intermedio del Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225, respectivamente, conestudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Guillermo Caro Cruz, Cleopatra Caro Cruz y Grisel Cruz viuda Caro, titulares de lascédulas de identidad y electoral núms. 001-1340296-0, 001-1341295-1 y 001-1154442-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Ángel Severo Cabral núm. 18, ensanche Julieta, de esta ciudad; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Eilyn Beltrán Soto, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Santana núm. 33, sector Ciudad Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 443-2014 dictada en fecha 30 de mayo de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra las partes intimantes, los menores de edad LAURA CAROLINA CARO GUANTE y DAVID CARO AMADOR, representados por sus respectivas madres, JOSEFINA GUANTE NAVARRO y MERCEDES AMADOR JIMENEZ M., por falta de concluir. SEGUNDO: DECLARA BUENO Y VALIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los menores de edad, LAURA CAROLINA CARO GUANTE y DAVID CARO AMADOR, representados por sus respectivas madres, JOSEFINA GUANTE NAVARRO y MERCEDES AMADOR JIMENEZ M., contra la sentencia civil No. 1048-12, relativa al expediente No. 532-11-01887, dictada en fecha 30 de julio de 2012, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, por haber sido hecho conforme a la ley. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados. CUARTO: CONDENA a los menores de edad, LAURA CAROLINA CARO GUANTE y DAVID CARO AMADOR, representados por sus respectivas madres, JOSEFINA GUANTE NAVARRO y MERCEDES AMADOR JIMENEZ M., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción en provecho del LICDO. EILYN BELTRAN, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial MARTÍN SUBERVI MENA, de estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de diciembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 18 de noviembre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la presencia de los abogados de la parte recurrida y en ausencia de los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurará en la presente sentencia por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Laura Carolina Caro Guante y David Caro Amador, representados por sus respectivas madres Josefina Guante Navarro y Mercedes Amador Jiménez M. y como recurridos Cleopatra Caro Cruz, Guillermo Caro Cruz y Grisel Cruz vda. Caro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en declaratoria de simulación patrimonial y fraude interpuesta por Laura Carolina Caro Guante y David Caro Amador, representados por sus respectivas madres Josefina Guante Navarro y Mercedes Amador Jiménez M. en contra de Cleopatra Caro Cruz, Guillermo Caro Cruz y Grisel Cruz vda. Caro Brito, la cual fue rechazada por el tribunal

de primer grado; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por las demandantes cuyo recurso fue rechazado y confirmada la decisión impugnada, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invocó como único medio la falta de base legal, por carencia de motivación de la sentencia.

3) La parte recurrida solicitó el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sosteniendo que la corte *a qua* explica los motivos que justifican la decisión, en el sentido de que los demandantes no depositaron las pruebas para sustentar sus alegatos.

4) La parte recurrente alega en el desarrollo de su único medio de casación, en esencia, que la decisión impugnada viola los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de fundamentación y motivación que justifique el dispositivo, que la motivación de la sentencia es un derecho fundamental de las personas por lo que su ausencia representa una violación al derecho de defensa; además sostiene que los hechos han sido desnaturalizados.

5) La corte *a qua* para justificar su decisión emitió los motivos que a continuación se consignan: *que esta Corte entiende que, en este caso, la demanda en declaratoria de simulación y fraude intentada por los menores de edad, LAURA CAROLINA CARO GUANTE y DAVID CARO AMADOR, representados por sus respectivas madres, JOSEFINA GUANTE NAVARRO y MERCEDES AMADOR JIMENEZ M., en contra de los señores CLEOPATRA CARO CRUZ, GUILLERMO CARO CRUZ Y GRISEL CRUZ VDA. CARO BRITO, carece de documentos y elementos que prueben su procedencia, toda vez que los demandantes, hoy recurrentes, se han limitado tanto primer grado como ante esta alzada, a hacer simples alegatos, sin siquiera mencionar los actos jurídicos que supuestamente fueron simulados y que afectarían los bienes pertenecientes a la sucesión compuesta por los bienes muebles e inmuebles dejados por su difunto padre, es decir, que no fueron aportados al proceso los actos cuya falsedad se alega y mucho menos han demostrado que dichos actos fueran realizados con posterioridad a la muerte del señor SANCITO CARO BRITO; que, en consecuencia, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmar la sentencia impugnada, por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que "todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo", consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil.*

6) Es jurisprudencia constante que quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley¹⁰⁴; en ese sentido, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal de segundo grado, al momento de verificar la procedencia de las denuncias contenidas en la demanda, en virtud del efecto devolutivo que comporta el recurso de apelación comprobó que no le fueron aportados documentos ni elementos que fundamenten la acción, razón por la cual confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda.

7) La falta de base legal, como vicio casacional, se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permita a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han realizado una aplicación correcta de las reglas de derecho; por otra parte, la desnaturalización, también alegada, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹⁰⁵; en ese sentido de la lectura de las motivaciones transcritas precedentemente se evidencia que la alzada formó su religión luego de verificar que se trataba de la denuncia de un fraude y simulación y que la parte demandante se limitó a hacer simples alegatos sin probar su procedencia, de manera que los motivos resultan suficientes y pertinentes; en cuanto a la desnaturalización la parte recurrente en casación no enuncia ni siquiera de forma abstracta los hechos que a su juicio la alzada ha tergiversado, de manera que procede desestimar el único medio propuesto y por vía de consecuencia rechazar el recurso de casación, por no advertirse en la decisión impugnada los vicios que se le endilgan.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953:

104 SCJ, Primera Sala, núm.6, 10 de abril de 2002, B. J. 1097

105 SCJ, Primera Sala, núm. 76, 14 de marzo de 2012, B. J. 1216

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josefina Guante Navarro y Mercedes Amador Jiménez M., contra la sentencia civil núm. 443-2014 dictada en fecha 30 de mayo de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Eilyn Beltran Soto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrida:	Justina María Germán Pérez.
Abogados:	Dres. Johnny Valverde Cabrera y Nelson T. Valverde Cabrera.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador

Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020793-3 y 001-1292027-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Félix María del Monte, altos, edificio núm. 8, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Justina María Germán Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0058666-7, domiciliada y residente en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Johnny Valverde Cabrera y Nelson T. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-8 y 001-0126750-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, Apto. 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 286-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de mayo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGIENDO en la forma los recursos de apelación de JUSTINA M. GERMÁN PÉREZ y de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), contra la sentencia No. 646-09 del veinticuatro (24) de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; SEGUNDO: ACOGIENDO en parte el recurso de apelación principal; DESESTIMANDO de plano la apelación incidental y MODIFICANDO el ordinal 2do. del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante rija como sigue: 'En cuanto al fondo, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., -EDESUR- a pagar, en su calidad de guardián de la cosa inanimada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), como justa compensación por los daños morales sufridos por la demandante'; TERCERO: CONFIRMANDO en sus demás aspectos y ordinales la sentencia objeto de recurso; CUARTO: CONDENANDO a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., al pago de las costas,

con distracción a favor de los Dres. Johnny y Nelson Valverde Cabrera, abogados, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2010, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de diciembre de 2010, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación de que se trata.

(B) Esta Sala, en fecha 3 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), y como parte recurrida Justina María Germán Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 28 de agosto de 2007, falleció el señor Eddy Germán, al haber hecho contacto con un alambre del tendido eléctrico; **b)** a consecuencia de ese hecho la señora Justina María Germán, en calidad de madre del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, dictando el tribunal de primer grado la sentencia núm. 0646-09, de fecha 24 de junio de 2009, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., al pago de RD\$800,000.00 como indemnización por daños morales;

c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la señora Justina María Germán Pérez y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), dictando Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 286-2010, de fecha 4 de mayo de 2010, mediante la cual acogió en parte el recurso de apelación principal, desestimó el recurso de apelación incidental y aumentó el monto de la condena a RD\$2,000,000.00.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea apreciación de los hechos; **segundo:** errónea aplicación del artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de errónea apreciación de los hechos de la causa al atribuirle la propiedad de un tendido no identificado a Edesur, S.A. por el mero hecho de que el suceso que dio origen a la demanda sucediera en la zona de concesión de tal empresa distribuidora de electricidad; que no basta con que un accidente eléctrico ocurra en una zona de concesión para que todos los tendidos de la zona le sean atribuidos a las empresas distribuidoras de electricidad, ya que dentro de tales áreas de concesión también operan las empresas de transmisión eléctrica, así como empresas de telecomunicaciones y generadoras independientes; que no existe dentro del expediente ningún elemento probatorio que permita afirmar la existencia de un vínculo de causalidad entre el hecho ocurrido y el fluido eléctrico que está bajo la guarda de Edesur, S.A., pues tiene relevancia jurídica el hecho de que la parte demandante originaria sea o no cliente de dicha empresa.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, pues ponderó toda la documentación sometida por la exponente y determinó que la hoy recurrente no probó sus alegatos.

5) En relación a los agravios denunciados en los medios examinados, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* verificó que el siniestro ocurrió en la zona de concesión en que distribuye el servicio de energía eléctrica la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., por

lo que, según lo indicado, procedía presumir que es bajo su dependencia que se encuentran los cables del tendido en esa demarcación, lo que, también analizó, dispensa al demandante de aportar la prueba de dicho hecho en apoyo a su demanda, conforme a las reglas procesales que rigen la materia e impone la obligación a la demandada de hacer prueba contraria a su favor.

6) Es preciso acotar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

7) De conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación¹⁰⁶.

8) En la especie la parte recurrente alega que no basta con que un accidente eléctrico ocurra en una zona de concesión para que todos los tendidos de la zona le sean atribuidos a las empresas distribuidoras de electricidad; sin embargo, esta Corte de Casación ha sido del criterio de que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión^{107[1]}, en razón de que es la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, disponiendo el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), la

106 SCJ 1ra Sala núm. 1064, 31 mayo 2017, Boletín inédito.

107 ^[1] SCJ 1era Sala núms. 840/2019 y 1117/2019, 25 septiembre 2019 y 30 octubre 2016, Boletín inédito.

zona de distribución de cada empresa; que además, frente al público en general es Edesur, S.A., la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en la zona que abarca desde la acera oeste de la avenida Máximo Gómez, en el Distrito Nacional y termina en la provincia fronteriza de Elías Piña. En ese tenor, tal y como lo expresó la corte *a qua*, constituye un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos (calle Principal, Boca Nigua, provincia San Cristóbal) cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa.

9) En el orden de ideas anterior, en vista de que la parte hoy recurrente no aportó en la corte de apelación los documentos que corroboren que el tendido eléctrico que provocó el siniestro no era de su propiedad, tal y como lo estableció la corte *a qua*, se presume por lo menos en principio y bajo el contexto de la normativa citada, que los cables provocaron el siniestro le pertenecen a Edesur, S. A., por encontrarse en su zona de concesión; sobre todo tomando en cuenta que no fue una cuestión debatida en el proceso que el señor Eddy Germán falleció por haber hecho contacto con un alambre del tendido eléctrico que se encontraba en las cercanías de su hogar.

10) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 143-2012, dictada el 23 de mayo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Johnny Valverde Cabrera y Nelson T. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José M. Núñez Matías.
Abogada:	Licda. Ramona del Carmen Jiménez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. José Antonio Céspedes Méndez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José M. Núñez Matías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008356-5, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 28, ensanche Altagracia, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representado por la Lcda. Ramona del Carmen Jiménez, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0000806-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 583, *suite* 303, sector Los Restauradores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con su oficina principal ubicada en la calle Isabel La Católica núm. 201, de esta ciudad, representada por su director legal Lcdo. Enrique Pérez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319910-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Antonio Céspedes Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0005321-3, con estudio profesional abierto en la calle Independencia núm. 50, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 324-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE MANUEL NUÑEZ MATIAS, en contra de la sentencia Civil No. 08, dictada en fecha 11 de enero del 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE MANUEL NUÑEZ MATIAS, en contra de la sentencia Civil No. 08, dictada en fecha 11 de enero del 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, por improcedente e infundado, y, en consecuencia, se confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: Condena al señor JOSE MANUEL NUÑEZ MATIAS, al pago de las cotas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. JOSÉ ANTONIO CÉSPEDES MÉNDEZ, quien afirma estar las avanzando en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) Resolución núm.

477-2013, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de febrero de 2013, mediante la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de junio de 2013, donde expresa que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto por José M. Núñez Matías, contra la sentencia No. 324-2012- del 11 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(B) Esta Sala en fecha 11 de febrero de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia del abogado de la parte recurrente y en ausencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José M. Núñez Matías, y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que los señores Ruddy Antonio Mejía Díaz y Franklin Antonio Mejía, en calidad de deudor y fiador solidario del Banco de Reservas de la República Dominicana, respectivamente, firmaron un pagaré con garantía solidaria en fecha 7 de enero de 2008 por un valor de setecientos sesenta y nueve mil pesos (RD\$769,000.00), a un interés de 18% anual. b) que el Banco de Reservas de la República Dominicana demandó a los indicados señores en cobro de pesos, demanda que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 232-2010 de fecha 30 de junio de 2010, sentencia que fue apelada por los demandados, pronunciándose a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana el descargo puro y simple del recurso.

2) Se retiene además de la sentencia impugnada, que: a) El Banco de Reservas de la República Dominicana notificó al señor Rudy Antonio Mejía, formal mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, para que en un plazo de un día franco pagara la suma adeudada; al no

obtemperar el deudor, el Banco de Reservas de la República Dominicana, practicó un embargo ejecutivo en su contra, del vehículo tipo camión placa L230622, chasis núm. JDA00V11600023123, modelo V116L-HU, año 2007, mediante acto núm. 13-2011 de fecha 6 de enero de 2011; y en fecha 14 de enero de 2011 reiteró el mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, indicándole a su deudor en su calidad de guardián que debía presentarse y entregar el bien embargado el día 17 de enero de 2011, a las 9:30 A.M., a los fines de proceder a la venta en pública subasta; b) que mediante acto núm. 041-2011, de fecha 27 de enero de 2011, el señor José Manuel Núñez Matías interpuso formal demanda en nulidad de embargo ejecutivo contra el Banco de Reservas de la República Dominicana alegando ser el propietario del vehículo embargado, por haberlo comprado mediante contrato de venta de fecha 15 de junio de 2007 al señor Rudy Antonio Mejía Díaz, y a quien llamó en intervención forzosa, demandas que fueron rechazadas en primer grado mediante sentencia núm. 8 de fecha 11 de enero de 2012, decisión que fue confirmada por la alzada mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

3) En su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** violación de la ley; **segundo:** Desnaturalización de los hechos de la causa.

4) Invoca la parte recurrente en sus medios de casación, reunidos para su estudio por su relación, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, en el entendido de que es propietario del vehículo objeto de la litis, el cual compró al señor Rudy Antonio Díaz, quien declaró al juez de primer grado, que vendió ese camión antes de la controversia con el Banco de Reservas, cuyo bien no fue dado en garantía a dicha entidad bancaria al momento de suscribir el préstamo; que el comprador lo poseía por más de 3 años; argumentos que no fueron valorados por la alzada; en adición alega el recurrente que la transacción efectuada entre él y Rudy Antonio Díaz, reunió todas las condiciones del Código Civil, razones que dan lugar a la casación de la sentencia, pues en materia de mueble la posesión vale título, además el embargo ejecutivo fue frustrado por la imposibilidad de ser subastado el vehículo por estar en su posesión, por lo que el embargo es nulo acorde con las garantías que debe tener al comprador.

5) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, según los motivos siguientes:

“(…) que el Banco de Reservas de la República Dominicana, poseía un título ejecutorio amparado en la sentencia 232, de fecha 30 de junio del 2010, dictada por la Cámara *a qua*, que condenó a los señores RUDY ANT. MEJIA Y FRANKLIN ANT. MEJÍA al pago de un millón Ciento Ochenta y Tres Mil Ochocientos Ochenta y Nueve Pesos (RD\$1,183,889.00) a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, la cual fue apelada por ante esta Corte, resultando la sentencia No. 12-2001, dictada en fecha 26 de enero de 2011, que ordenó el descargo puro y simple; que la parte intimada BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, notificó todos los actos procesales a las partes correspondientes, es decir a sus deudores, señor RUDY ANT. MEJIA DIAZ y FRANKLIN ANT. MEJIA, así como el certificado de propiedad del vehículo de motor No. 2065823, correspondiente al bien embargado, el cual se encuentra a nombre del interviniente forzoso señor RUDY ANT. MEJIA; (...); que el intimante no ha probado ante esta Corte, ni por el tribunal *a quo*, que es el propietario del vehículo indicado, pues el mismo figura registrado a nombre del señor RUDY ANTONIO MEJIA DIAZ; que el procedimiento de embargo ejecutivo realizado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, fue hecho sobre la base de un crédito cierto, líquido y exigible sobre un bien, este caso el camión antes descrito, propiedad de su deudor, es decir el señor RUDY ANTONIO MEJIA DIAZ, de donde se evidencia que en dicho embargo no se incurrió en ningún vicio de fondo o de forma, que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Ley.

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, lo cual ha sido juzgado en reiteradas ocasiones y mantenido de forma inveterada por esta Suprema Corte de Justicia que como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no, a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

7) Por tanto como hemos indicado precedentemente, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, puesto que la corte decidió en base a las pruebas aportadas al debate, como la

escrita, apreciando la corte *a qua* a través de su soberano y amplio poder de apreciación que le permite valorar las pruebas, que procedía rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda original al no demostrar el demandante, actual recurrente, ser el propietario del vehículo objeto de embargo ejecutivo, pues figuraba registrado a nombre del embargado Rudy Antonio Mejía Díaz, contra quien el embargante poseía un título ejecutorio, comprobando además la alzada que en el embargo de marras no se incurrió en ningún vicio de fondo o de forma, de manera que cumplió con todos los requisitos legales.

8) Resulta preciso indicar, que si bien es cierto que en materia de muebles el artículo 2279 del Código Civil establece una presunción de propiedad a favor de quien posee la cosa, no menos cierto es que, dicha presunción sufre excepción en determinados casos, como cuando se trata de los muebles que según la Ley núm. 241 de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, vigente a la sazón, la prueba de la propiedad se establece con un certificado o matrícula según el artículo 3 de la citada ley, los cuales deben ser registrados en el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); igualmente consagrado en la actual legislación núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en los artículos 5, literal 10 y 159.

9) De modo que al tratarse en el caso del embargo realizado por la actual recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana al señor Rudy Antonio Mejía Díaz, de un vehículo de motor registrado a su nombre, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación del derecho al dar por bueno y válido un embargo sobre un bien perteneciente al deudor, que está sometido a las formalidades de registro oponible a terceros y está por encima de cualquier declaración de las partes y cualquier transacción que no haya sido registrada conforme al ordenamiento jurídico indicado.

10) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios propuestos por el recurrente y en consecuencia el presente recurso de casación.

11) En la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 447-2013, de fecha 1 de febrero 2013.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 2279 del Código Civil; artículo 3 de la Ley núm. 241-67; artículos 5, literal 10 y el 159 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José M. Núñez Matías, contra la sentencia civil núm. 324-2012, de fecha 11 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agro Empresa Quiñones, S. A.
Abogado:	Dr. Manuel Ramón Peña Conce.
Recurridos:	Dulce Manuela Quiñones Díaz y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús Catalino Martínez y Sócrates A. de Jesús Piña Calderón.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Agro Empresa Quiñones, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Juan Ubaldo Quiñones Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0006508-2,

domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado al Dr. Manuel Ramón Peña Conce, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0210825-5, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Rodríguez Objío núm. 2, edificio Recsa I, apto. 102, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dulce Manuela Quiñones Díaz, William Quiñones Díaz, Anulfo Quiñones Abrahan, Yannet Mercedes Quiñones A. y Antonio Quiñones Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0006490-3, 046-0006493-7, 046-0006506-6, 046-0006481-2 y 046-0030521-5, representados por los letrados Jesús Catalino Martínez y Sócrates A. de Jesús Piña Calderón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1099534-7 y 001-0142636-9, respectivamente con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, *suite* 204, Centro Comercial 2000, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 646 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado contra la sentencia civil No. 62 de fecha 09 de enero del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en Rendición de Cuentas, decidida a favor de los señores DULCE MANUELA QUIÑONES DIAZ, WILLIAM QUIÑONES DIAZ, ANTONIO QUIÑONES PERALTA, ANULFO QUIÑONES ABRAHAM y YANET QUIÑONES ABRAHAM, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, lo RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de

fecha 9 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 9 de diciembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agro Empresa Quiñones, S. A., representada por Juan Ubaldo Quiñones Díaz, y como partes recurridas Dulce Manuela Quiñones Díaz, William Quiñones Díaz, Anulfo Quiñones Abrahan, Yannet Mercedes Quiñones A., y Antonio Quiñones Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que los actuales recurridos demandaron en rendición de cuentas a la parte recurrente, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 62, de fecha 9 de enero de 2013; b) la parte demandada recurrió en apelación la indicada decisión, la cual fue confirmada por la alzada mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación del artículo 69 de la Constitución que establece el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva; **segundo:** falta de base legal y ausencia de contestación a las conclusiones de las recurrentes; **tercero:** motivos contradictorios, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por ser una táctica dilatoria del recurrente con el objetivo de seguir disfrutando, usufructuando y dilapidando los bienes de la sociedad de comercio Agro Empresa Quiñones, S. A., y/o Agro Empresa

Quiñones, S. R. L.; y en cuanto al fondo del recurso solicita que sea rechazado porque la recurrente se limitó a establecer argumentos que no se relacionan con el objeto del recurso, que visando los medios no se encuentra una resolución eficaz que pudiera atacar el buen desempeño que los jueces del fondo aplicaron el derecho para la solución del caso.

4) Atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, por un correcto orden procesal examinarlas en primer término. En tanto se verifica que los fundamentos que sustentan la inadmisibilidad que conciernen a tácticas dilatorias no son aspectos concebidos como medio de inadmisión, pudieran ser infracciones procesales que en nuestro derecho constituyen la denominada litigación temeraria según lo consagra la Orden Ejecutiva núm. 378 del año 1919, en tal virtud se rechaza dicha pretensión lo cual vale dispositivo.

5) Una vez resuelta la pretensión incidental, procede ponderar el recurso de casación. La parte recurrente en sus medios reunidos por su relación, invoca en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene motivos para confirmar la decisión de primer grado que ordenó la rendición de cuentas; además desconoció la Constitución en su artículo 69, que garantiza a todas las personas el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, al sustentar la alzada que su rendición no cumplió con los requisitos legales establecidos y que no fue firmada, de modo que, contrario a lo indicado por la alzada, la rendición de cuenta sí se realizó, pues en caso de que surgiera cualquier contestación como consecuencia de ella no constituye del apoderamiento de la corte. En adición, aduce la parte recurrente, que la alzada cita el artículo 1993 del Código Civil, en el sentido de que “todo mandatario tiene obligación de dar cuenta de su gestión, y de satisfacer el mandante, sobre todo lo que haya recibido por consecuencia de su poder”, sin observar de que esta disposición legal prevé el caso de que haya sido otorgado un poder en donde se establezcan de manera taxativa las obligaciones del mandatario, en cuyo caso habría que remitirse al documento en donde consta el mandato para deducir en qué forma debía ser satisfecho el mandante.

6) En lo relativo a lo invocado por la recurrente la corte *a qua* estableció lo siguiente:

7) “(...) que sin embargo, la parte recurrente aportó como medio de prueba de sus pretensiones ante esta corte, un informe sobre cuentas

por cobrar y cuentas por pagar al 05 de julio del 2011, así como copias de varios certificados de títulos, con los que expone que da cumplimiento a los requerimientos de la demanda, constituyendo este el argumento central de su recurso; que independientemente de la existencia del acto mediante el cual el hoy recurrente dice haber rendido cuentas, el juez *a quo* así como esta corte, son del criterio que dicho documento no cumple con los requisitos legalmente establecidos para la rendición de cuentas al señalar el artículo 1993 del Código Civil que : “Todo mandatario tiene obligación de dar cuenta de su gestión, y de satisfacer al mandante sobre todo lo que haya recibido por consecuencia de su poder, aún cuando lo recibido no se debiera al mandante”; y en el aludido documento no hace una exposición sucinta de los ingresos y egresos además de que el documento no se encuentra firmado, por lo que se desconoce la calidad de la persona que lo realiza, careciendo el mismo de toda fuerza probatoria, por lo que esta alzada entiende que no se ha efectuado rendición de cuenta alguna; que las circunstancias anteriores expuestas, evidencian que ciertamente la empresa AGRO EMPRESA QUIÑONES, S. A., y el señor JUAN UBALDO QUIÑONES, en su calidad de apoderado, debe rendir cuentas de su gestión, por lo que resulta irrelevante el hecho aducido por el mismo de que el Juez incurrió en graves y evidentes violaciones y que el tribunal desnaturalizó los hechos, al ordenar una rendición de cuentas que se demostró que se había realizado; por tanto en vista de las consideraciones y disposiciones legales antes expuestas, somos de criterio que procede la referida demanda en rendición de cuentas por estar reunidas las condiciones requeridas para su admisión tal y como lo decidió el juez apoderado en primer grado, acogiendo y admitiendo como suyas las mismas motivaciones por él externadas (...).”

8) La rendición de cuentas es una operación consistente en que un mandatario, un administrador del patrimonio ajeno, o un funcionario contable, presenten las cuentas de su gestión, con el objeto de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas. Esta puede hacerse judicial o extrajudicialmente¹⁰⁸.

9) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente Agro Empresas Quiñones, S. A., representada por Juan Ubaldo Quiñones

108 Capitán, Henri. 1966. Vocabulario jurídico. p. 480

Díaz, quien alegó que había rendido cuentas de la compañía familiar, fundamentándose en documentos que tanto el juez de primer grado como la jurisdicción *a qua* consideraron insuficientes y que no satisfacían los requisitos legalmente establecidos para la rendición de cuentas, puesto que en ellos no se hacía una relación sucinta de los ingresos y egresos, además de que no se encontraban firmados y por tanto no se podía retener quién lo había instrumentado, por lo que carecían de fuerza probatoria.

10) En ese tenor el artículo 533 del Código de Procedimiento Civil, establece las formalidades para la rendición de cuentas, el cual consagra: “Las cuentas contendrán las entradas reales y las salidas efectivas, terminándose las con la recapitulación del balance. Los objetos que estén por recobrar figurarán en capítulo aparte”.

11) De lo anterior resulta, que si bien la ley no establece una forma sacramental para la rendición de cuentas, salvo en caso de rectificación de los errores y omisiones que hayan sido hechas o que sean ilegales o no contengan los elementos necesarios de la contabilidad; por consiguiente para ser válidas deben contener los requisitos mínimos para cumplir con el voto del texto legal transcrito, esto es: a) preámbulo, b) contener entradas reales y los gastos y c) la recapitulación y el balance de dichas entradas y gastos; además de estar acompañada de las piezas justificativas de los ingresos y gastos, cimientos además establecidos en la legislación de origen de nuestro derecho¹⁰⁹, por consiguiente la alzada dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, determinó que estas formalidades mínimas no fueron satisfechas, por lo cual confirmó la sentencia apelada que ordenó la rendición, sin incurrir en los vicios denunciados.

12) Invoca el recurrente que las disposiciones del artículo 1993 del Código Civil, citado por la corte *a qua*, que establece entre otras cosas que: “todo mandatario tiene obligación de dar cuenta de su gestión, y de satisfacer el mandante, sobre todo lo que haya recibido por consecuencia de su poder”, señalando la parte recurrente, que ese artículo prevé el caso de que haya sido otorgado un poder en donde se establezcan de manera taxativa las obligaciones del mandatario, en cuyo caso habría que remitirse al documento en donde consta el mandato para deducir en qué forma debía ser satisfecho el mandante.

109 Jurisprudence Générales Dalloz, Codes Annotées. 1910. Nouveau Code de Procédure Civile. T. 3, nn. 41-48. P. 328-329

13) En tal sentido, se retiene del fallo impugnado que la corte *a qua* al citar la norma señalada lo hizo con el objetivo de establecer la obligación que tiene todo mandatario de dar cuenta de la gestión que realiza, en la especie del recurrente, Juan Ubaldo Quiñones, en representación de la compañía Agro Empresa Quiñones, S. A., quien es hermano de los recurridos y administrador de la compañía familiar, cuya rendición se solicita, sin que se infiera que se tratara de un mandatario en base a una función determinada según consagra la indicada normativa, sino la rendición propia que debe rendir toda razón social a sus accionistas. En esas atenciones en un estricto juicio de legalidad en torno al fallo impugnado no se advierte violación alguna al decidir la corte *a qua* en el sentido que juzgó.

14) En cuanto a la falta de base legal y de motivos alegada por el recurrente, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* haciendo uso de su poder soberano de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance.

15) La sentencia impugnada, además proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la decisión recurrida, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede desestimar el aspecto y medio examinados.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario,

dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1933 del Código Civil; 141 y 533 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Agro Empresa Quiñones, S. A., representada por Juan Ubaldo Quiñones Díaz, contra la sentencia civil núm. 646, de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Baboun Noustas.
Abogados:	Dr. Teobaldo de Jesús Duran Álvarez, Licdos. Manuel De Jesús Pérez y Carlos Manuel Vásquez.
Recurrido:	J. Armando Bermúdez & Co., S. A.
Abogados:	Dres. William Cunillera Navarro, José Antonio Columna, Licdos. Francisco Durán González, Iván Cunillera Alburquerque y Taniel Agramonte Hidalgo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Baboun Noustas, mexicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. DOM-124-2001, domiciliado y residente en la calle Beller núm. 154, apto. 102, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Teobaldo de Jesús Duran Álvarez y a los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Carlos Manuel Vásquez, titulares de las

cédulas de identidad y electoral números. 001-0009550-4, 001-0478372-5 y 001-0026957-0, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 154, apto. 102, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, J. Armando Bermúdez & Co., S. A., sociedad comercial constituida acorde a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle J. esquina K de la Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, debidamente representada por el presidente de su Consejo de Administración, señor Carlos Alberto Bermúdez Pippa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033917-9, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. William Cunillera Navarro, los Lcdos. Francisco Durán González, Iván Cunillera Alburquerque, Taniel Agramonte Hidalgo y el Dr. José Antonio Columna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0779119-6, 001-0068437-2, 001-1241016-2, 026-0117382-2 y 001-0095356-1, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre empresarial Diandy XIX, séptimo piso, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 041, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación, el primero interpuso de manera principal y de carácter parcial por el señor JOSÉ ANTONIO BABOUN NOUSTAS (TSA ENTERPRISES O EMINEX) y el segundo de manera incidental y de carácter general por J. ARMANDO BERMÚDEZ & Co., C. por A., ambos contra la sentencia civil No. 0658-2010, de fecha once (11) del mes de junio del año Dos Mil Diez (2010), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por J. ARMANDO BERMÚDEZ & Co., C. por A. y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO:* *RECHAZA la demanda en Reparación de Daños y*

Perjuicios incoada por JOSÉ ANTONIO BABOUN NOUSTAS (TSA ENTERPRISES O EMINEX), en contra de J. ARMANDO BERMÚDEZ & Co., C. por A.; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida incidental, señor JOSÉ ANTONIO BABOUN NOUSTAS (TSA ENTERPRISES O EMINEX), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO DURÁN GONZÁLEZ, IVÁN CUNILLERA ALBURQUERQUE y TANIÉL AGRAMONTE HIDALGO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 5 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 22 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de marzo de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Antonio Baboun Noustas y como recurrida la razón social J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la entidad J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., contrató los servicios del señor Antonio Baboun Noustas (TSA Enterprises o Eminex) para que este último

por período de un (1) año (renovable) se encargara de la representación y distribución de sus productos en la República de Haití, en especial del ron Bermúdez El Dorado, según consta en carta de representación emitida por la referida sociedad comercial en fecha 9 de septiembre de 2005; **b)** que en el indicado documento las partes además acordaron que la distribución y representación estaría condicionada a que el concesionario cumpliera las proyecciones de ventas especificadas en el anexo que forma parte de la citada carta; que la convención sería objeto de tácita reconducción de manera automática si ninguna de ellas expresaba intención de ponerle fin a la relación contractual, así como que dicho contrato podría terminarse por voluntad unilateral o por causa justificada; **c)** que en fecha 17 de septiembre de 2007, la razón social J. Armando Bermúdez & Co, C. por A., emitió un comunicado en el que consta, entre otras cosas, que la única empresa distribuidora para el territorio de la República de Haití es: Eminex, representada por el señor Jose Antonio Baboun Noustas y; **d)** que durante el tiempo en que la convención se mantuvo plenamente en ejecución, las partes acordaron que la concedente cubriría los gastos de promoción y publicidad, a consecuencia de lo cual la citada entidad le envió a su concesionario una comunicación en la que le informaba la preocupación que tenía por la falta de movimiento en la venta de sus productos en Haití, pues no se habían realizado los pedidos previamente pactados.

2) Que igualmente se retiene de la sentencia impugnada lo siguiente: **a)** que mediante misiva de fecha 31 de enero de 2008, J. Armando Bermúdez & Co, C. por A., le comunicó al señor José Antonio Baboun Noustas que debido a la baja en las venta de sus productos y al incumplimiento en las proyecciones de ventas convenidas no podrían seguir patrocinando la publicidad requerida hasta tanto no se diera cumplimiento a lo acordado y; **b)** que en fecha 4 de julio de 2008, el notario; Lcdo. Ulises Calzado de los Santos, instrumentó un acto de comprobación en las que recoge las declaraciones del señor Louis Alphonse Arthur Gousse, quien le declaró que supuestamente realizó un contrato de exclusividad con la entidad J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., para que el primero vendiera los productos de la segunda en la República de Haití, sustentando la aludida deposición en la cotización de fecha 4 de julio de 2008 expedida por la indicada sociedad comercial a nombre de Barak, S. A., haciendo constar

el referido notario que se trasladó al domicilio social de esta última y comprobó lo que le fue declarado.

3) Además de la decisión criticada se extrae que: **a)** que con motivo a la indicada situación, el señor José Antonio Baboun Noustas interpuso una demanda en reparación por daños y perjuicios contra entidad J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., sustentada en el carácter exclusivo de la relación contractual existente entre dichas partes, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la decisión núm. 00658-2010, de fecha 11 de junio de 2010 y; **b)** que la parte demandante incoó recurso de apelación principal contra la aludida decisión y la demandada apeló de manera incidental, rechazando la alzada el primero de ellos y acogiendo el segundo, revocando el fallo de primer grado y rechazando en cuanto al fondo la demanda original en virtud de la sentencia civil núm. 041, de fecha 24 de enero de 2013, objeto del presente recurso de casación.

4) La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que de estos documentos se desprende que mediante los mismos el señor José Antonio Baboun Noustas (TSA Enterprises o Eminex) no le ha sido otorgado por parte de la compañía J. Armando Bermúdez & Co, C. por A., la exclusividad que dice el primero tener para la distribución del Ron Bermúdez Dorado en la República de Haití, sino que el mismo solo es distribuidor de dicho producto, que al establecer el comunicado de fecha Diecisiete (17) del mes de septiembre del año 2007, que la única distribuidora era la del señor José Antonio Baboun Noustas (TSA Enterprises o Eminex), no implicaba un estado de exclusividad para el mismo y que al otorgar J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., según acto No. 05/2008, la supuesta exclusividad a un tercero para la distribución del producto en el vecino país, no estaba violentado lo acordado con José Antonio Baboun Noustas (TSA Enterprises o Eminex), ya que como hemos dicho en la carta de distribución y representación antes descrita y en ninguno de los demás documentos se ha establecido la exclusividad aludida, a pesar de que en dicho acto notarial no se establece en virtud de que otro documento o en qué condiciones le fue otorgada la supuesta exclusividad al tercero y que así esta situación le haya generado daños al señor José Antonio Baboun Noustas (TSA Enterprises o Eminex)”.

5) El señor, José Antonio Baboun Noustas, recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación de los artículos 1147 y 1134 del Código Civil dominicano.

6) La parte recurrente en un punto del primer medio de casación alega, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en los vicios de falta de base legal y en desnaturalización de los hechos de la causa al fundamentar su decisión solo en el aspecto de la exclusividad en la relación contractual, sin tomar en consideración que el agravio principal y real sustento de la demanda original alegado por el actual recurrente fue que la parte recurrida, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., terminó dicha relación contractual existente entre ellos de manera unilateral y sin causa que la justificara, lo cual bastaba para condenar a dicha entidad; que el determinar el aspecto de la exclusividad era irrelevante en la especie, puesto que no era un tema controvertido de la causa; que además la corte tampoco tomó en cuenta que el tema de la exclusividad no era un simple alegato, sino un argumento debidamente demostrado y reconocido por la parte recurrida en la página 24 de su escrito justificativo de conclusiones; que la corte incurrió en el aludido vicio al no otorgarle su justa dimensión y alcance a la cláusula contractual que establece que el contrato solo podía terminarse por justa causa.

7) La parte recurrida en respuesta a los alegatos invocados y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que el tema de la exclusividad era un punto esencial y determinante en el caso, en razón de que constituyó el fundamento de la demanda original, puesto que las pretensiones del demandante, José Antonio Baboun Noustas, consistían en ser indemnizado a consecuencia, precisamente, porque la entidad J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., suscribió un contrato de exclusividad con un tercero, vulnerando el supuesto contrato exclusivo existente entre las partes en causa; que contrario a lo sostenido por el recurrente, la recurrida durante todo el proceso ha argumentado que el contrato de representación y distribución de que se trata no era exclusivo, pues no existe en el documento de fecha 9 de septiembre de 2005, ninguna cláusula relativa a la alegada exclusividad; que la corte valoró en su justa medida y dimensión los elementos probatorios sometidos a su juicio,

determinando que el tribunal de primer grado juzgó incorrectamente al considerar que en la especie existía exclusividad en la relación contractual, aportando motivos de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada.

8) Con respecto a los vicios invocados, del estudio de la sentencia impugnada, así como del acto introductorio de la demanda y de la decisión de primer grado, los cuales reposan depositados en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se evidencia que el móvil o fundamento central de la demanda original es el tema de la exclusividad en la relación contractual existente entre las partes en el proceso, por lo tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el caso que ocupa nuestra atención, era esencial que la corte *a quo* aportará motivaciones relativas a si la convención pactada por las partes estaba o no caracterizada por la exclusividad, tal y como lo hizo, puesto que conforme se ha dicho, la indicada exclusividad constituía el sustento real de la demanda y no el aspecto ahora invocado con relación a la terminación unilateral y sin justa causa del contrato, el cual más que un argumento del demandante, actual recurrente en casación, fue un razonamiento del tribunal de primer grado con el propósito de dar respuesta a un medio de defensa de la parte demandada, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., así como para justificar su decisión.

9) Asimismo, del fallo criticado se verifica que el tema de la exclusividad era un punto controvertido entre las partes, en razón de que la actual recurrida ante las jurisdicciones de fondo expresó medios de defensa con respecto a la referida exclusividad, expresando que en ningún momento pactó el contrato de representación y distribución de que se trata con carácter exclusivo, puesto que en la carta contentiva de dicha convención no existe contenido alguno al respecto.

10) Por otra parte, en lo que se refiere a que la actual recurrida admitió en su escrito justificativo de conclusiones el carácter exclusivo de la relación contractual, del examen del referido escrito, el cual reposa en el expediente formado en esta Corte de Casación, no se advierte ni en la página 24 ni en ninguna otra parte de dicho documento que la entonces apelante incidental, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., reconociera de manera expresa o tácita que el contrato suscrito con su contraparte era exclusivo, que por el contrario, lo que se evidencia del

aludido escrito es que la indicada razón social, expresó argumentos que niegan rotundamente dicho carácter, por lo que contrario a lo sostenido por el recurrente, el tema de la exclusividad era un punto controvertido y nodal de la causa.

11) En consecuencia, conforme a los motivos antes expuestos, se evidencia que la alzada no incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa, la cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza ni en falta de base legal, que implica que los motivos dados en una decisión no permiten determinar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; como aduce la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los aspectos del medio analizados por infundados.

12) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte incurrió en una errónea aplicación del derecho al justificar su decisión en que la entonces apelante, hoy recurrida, demostró los argumentos por ella invocados, sin tomar en consideración que todos los elementos de prueba, a saber, comunicaciones, datos y cálculos que sirven de sustento a la sentencia impugnada emanaron de dicha parte, obviando la jurisdicción de segundo grado con su fallo el principio que establece que nadie puede prevalerse de su propia prueba, como ocurrió en el caso; que asimismo expresa el recurrente, que además la alzada violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al fundamentar su fallo en motivos vagos, generales e imprecisos en los que no se establece de forma clara cuáles elementos probatorios o hechos del proceso la corte dio por probados, conforme lo dispone el artículo 1315 del Código Civil.

13) La parte recurrida en respuesta de los aludidos agravios y en defensa del fallo criticado sostiene, que contrario a lo expresado por la parte recurrente, la alzada aplicó bien el derecho, puesto que se aseguró de ponderar correctamente y en su justa dimensión los hechos de la causa y las pruebas aportadas por ambas partes, para luego realizar una exposición suficiente y basta de los hechos y de los motivos que la llevaron a dictar su fallo.

14) Con respecto al vicio de errónea aplicación del derecho invocado, si bien es cierto que el contrato de representación y distribución de fecha

9 de septiembre de 2005 y su anexo relativo a las proyecciones de venta a las que estaba obligado el señor José Antonio Baboun Noustas, así como las comunicaciones de fechas 17 de septiembre de 2007, 14 de noviembre del mismo año y 31 de enero de 2008, en las cuales tanto la corte *a quo* como el tribunal de primer grado fundamentaron sus decisiones, fueron producidos por la parte recurrida, no menos cierto es que dichas piezas fueron sometidas al contradictorio ante las citadas jurisdicciones de fondo, no advirtiéndose de la decisión impugnada ni del acto contentivo del recurso de apelación principal interpuesto por el actual recurrente, cuestionamiento alguno en ese sentido; además de las sentencias dictadas por los tribunales de fondo se advierte que el propio recurrente se basó en el contrato de representación de que se trata para sustentar su demanda, muestra evidente de que estaba de acuerdo con su contenido, valor probatorio y validez jurídica, por lo que dicho argumento no constituye una causa eficaz para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, anule la sentencia criticada.

15) Asimismo, en cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la sentencia criticada pone de manifiesto que la alzada ponderó cada uno de los elementos de prueba sometidos a su juicio, valoró, en el ejercicio de su facultad soberana, los hechos de la causa, fijando como ciertos aquellos que resultaban verosímiles a las pruebas aportadas, conteniendo su fallo el sustento jurídico correspondiente, los cuales dan constancia del dispositivo adoptado conforme lo dispone el referido texto legal; que por los motivos antes expuestos procede desestimar el aspecto del medio analizado por infundado y carente de base legal.

16) En otro punto del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada no ponderó el hecho de que el proceso de que se trata era entre comerciantes, por lo que debió instruirse a la luz de las reglas relativas al comercio, en la que existe libertad probatoria e inclusive es posible hacer uso de las presunciones, por lo que los documentos que le fueron aportados por dicho recurrente debieron servir como presupuestos válidos de que la exclusividad era real y debía tener un peso en la solución del caso.

17) La parte recurrida en respuesta a los alegatos invocados y en defensa de la decisión criticada expresa, que la alzada no incurrió en el

agravio denunciado, puesto que se advierte que juzgó la contestación a la luz de lo solicitado y manifestado por el entonces apelante principal, José Antonio Baboun Noustas, tanto en su demanda como en su recurso de apelación.

18) Con relación al alegato examinado, del examen detenido del fallo impugnado no se advierte que el actual recurrente planteara la situación analizada ante la alzada, pues de la referida decisión se verifica que ante la corte este se limitó a cuestionar única y exclusivamente la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, así como a solicitar que se rechazara el recurso de apelación incidental incoado por su contraparte, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., y se confirmara la sentencia apelada, de todo lo cual se evidencia que el argumento en cuestión reviste un carácter de novedad; que en ese sentido, cabe resaltar, que ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reafirma en la presente decisión, que: “que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público¹¹⁰”, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el alegato que se examina resulta a todas luces inadmisibles por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación.

19) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, que la corte vulneró los artículos 1134 y 1147 del Código Civil, por los motivos siguientes: **a)** al no tomar en cuenta que no era un punto controvertido que la actual recurrida terminó la relación contractual, sin causa justificada y al no expresar razonamiento alguno que explique que dicha recurrida podía resolver de manera unilateral el contrato; **b)** al no tomar en consideración que con relación al contrato en cuestión ya había operado la tácita reconducción, por lo que no podía ser objeto de resolución unilateral sin previamente mediar una notificación en que la compañía J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., hiciera de conocimiento de su contraparte la intención de ponerle fin a la aludida convención, así como la causa que justificaba dicha terminación, lo que no ocurrió en la

110 SCJ, 1era Sala, núm. 1549 del 30 de agosto de 2017, Boletín Inédito.

especie y; **c)** al no expresar motivos suficientes y pertinentes que lleven al convencimiento de que la parte recurrida terminó el contrato por causa justificada.

20) La parte recurrida en respuesta a los alegatos invocados y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, que la alzada realizó un justo y correcto ejercicio de sus facultades como juzgadores y garantes del debido proceso, dictando un fallo apegado a la ley y a la realidad fáctica y jurídica del caso, fundamentando su decisión en argumentos de derecho que fueron analizados, explicados y desmenuzados a lo largo del referido fallo; que la corte no expresó razonamiento alguno relativo a la terminación contractual, en razón de que no se demostró que se produjo, por lo que tampoco tenía que expresar motivos convincentes en ese sentido.

21) En lo que respecta a la violación de los artículos 1134 y 1147 del Código Civil, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo* revocó la decisión de primer grado, entre otras disposiciones, porque dicho tribunal para acoger la demanda en reparación por daños y perjuicios se sustentó en el hecho de que la parte recurrida puso fin de manera unilateral a la relación contractual existente entre las partes, asumió la alzada que este no era un hecho que formaba parte del fundamento de la demanda original, basando la corte *a quo* su decisión de rechazar la demanda originaria específicamente en que el contrato en cuestión no estaba caracterizado por la exclusividad y en el hecho de que el actual recurrente no demostró el daño que alegó haber sufrido, por lo tanto la alzada no estaba obligada a realizar un razonamiento exhaustivo y profundo con relación a la supuesta terminación del contrato o a la cláusula que contempla dicha terminación.

22) Que por el contrario, lo que se infiere del fallo impugnado es que la jurisdicción de segundo grado dio como hechos ciertos que el señor José Antonio Baboun Noustas no cumplió con las proyecciones de venta pactadas, así como que mediante comunicación de fecha 31 de enero de 2008, la recurrida le informó al aludido señor que no continuaría cubriendo los gastos de promoción y publicidad, debido al referido incumplimiento, sin retener del citado documento la terminación unilateral del contrato alegada, por lo tanto, en la especie, la corte tampoco estaba en la obligación de tomar en consideración lo relativo a la tácita reconducción ni mucho menos expresar razonamientos convincentes sobre un hecho que dicha

jurisdicción no retuvo como verdadero; que por consiguiente, la alzada al estatuir en la forma en que lo hizo no incurrió en los vicios invocados, motivo por el cual se desestima el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Antonio Baboun Noustas, contra la sentencia civil núm. 041, de fecha 24 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. José Antonio Columna y de los Lcdos. William Cunillera Navarro, Francisco Durán González y Taniel Agramonte Hidalgo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y de sus propios peculios.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Genny Sojey Santana Gervacio y Rufino Heriberto Santana Gervacio.
Abogado:	Lic. Deyby Osiris Rodríguez Santana.
Recurridos:	Rufino Santana Espiritusanto y compartes.
Abogados:	Licdos. Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves, Julio César Castillo Berroa y Licda. Inés Leticia Cordero Santana.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Genny Sojey Santana Gervacio y Rufino Heriberto Santana Gervacio**, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad personal

y electoral núms. 028-0005159-7 y 028-0054134-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia, debidamente representados por el Lcdo. Deyby Osiris Rodríguez Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0070667, con estudio profesional abierto en la casa #106, de la calle Dionisio A. Troncoso, de la ciudad de Higüey, con domicilio *ad hoc* en la av. Tiradentes esquina calle Fantino Falco, *suite* #205, segundo nivel, edificio profesional Plaza Naco, del sector Naco, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como partes recurridas Rufino Santana Espiritusanto, Margarita Amelia Santana Espiritusanto, Ángela Altagracia Santana Espiritusanto, Inés Delfina Santana Espiritusanto y Ana Heriberta Santana Espiritusanto, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0036578-1, 001-0087023-7, 001-1523932-9, 028-0036577-3 y 001-0064197-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey; quienes tienen como abogados constituidos los Lcdos. Inés Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0097607-4, 028-0011593-9, 001-0975029-9 y 026-0115943-3, con estudio profesional abierto en común en la calle La Altagracia esquina Ramón A. Pumarol # 48, del sector El Laurel, Plaza Loares, segunda planta, de la ciudad de Higüey, y domicilio *ad hoc* en la calle Jonas Salk # 105, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza núm. 335-2017-SSEN-00440, dictada el 20 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación preparado contra la Sentencia núm. 186-2017-SORD-00100, de fecha 06 de julio de 2017, dictada por la Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia; en consecuencias (sic) se confirma en todas sus partes la decisión recurrida. SEGUNDO:* *Condenando a los señores Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa, quienes han hecho la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

1) En el expediente constan las siguientes actas y documentos: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

2) Esta Sala en fecha 24 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

3) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Genny Sojey Santana Gervacio y Rufino Heriberto Santana Gervacio, partes recurrentes; y Rufino Santana Espiritusanto, Ana H. Santana Espiritusanto, Inés Delfina Santana Espiritusanto, Ángela Altagracia Santana Espiritusanto, Inés Delfina Santana Espiritusanto y Margarita Amelia Santana Espiritusanto, partes recurridas; litigio que se originó en ocasión de una oposición trabada a requerimiento de Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio, a consecuencia de la cual fue interpuesta la demanda en referimiento en levantamiento de dicha oposición incoada por Margarita Amelia, Ángela Altagracia, Inés Delfina, Ana Heriberta y Rufino Santana Espiritusanto contra los ahora recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 186-2017-SORD-00100, de fecha 6 de julio de 2017, decisión que fue recurrida por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo recurrido mediante ordenanza núm. 335-2017-SSEN-00440, de fecha 20 de octubre de 2017, ahora impugnado en casación.

2) Laparte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y omisión de estatuir; contradicción de motivos; motivos vagos e imprecisos; **Segundo medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer medio:** Falta de base legal; **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Sexto medio:** Violación a la ley”.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“La jueza de primera instancia para fallar en la forma que lo hizo dio explicaciones serias, irrefutables y contundentes que esta instancia recoge y hace suyas sin necesidad de reproducirlas por lo que a ellas nos remitimos; que ha sido tradición de esta Corte por decisiones pacíficas y repetidas, tal como consta en nuestra sentencia contenida en el expediente NCI núm. 335-2017-ECON-00275, de julio del 2017 que: ... *apoyándose en los criterios jurisprudenciales de que el tercero embargado no es juez de las causas del embargo y por tanto no puede desapoderarse válidamente de los valores que detente por cuenta del embargado hasta que no medie una decisión jurisdiccional o desistimiento del embargante, ha sido practica recurrente ejercer oposiciones sin atender a los criterios pautados por los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en el Título “De las Oposiciones o Embargos Retentivos”;* que tal es el caso ocurrente donde no parece haber justificación para provocar la indisponibilidad de los bienes de los embargados en base a las expectativas de unos supuestos derechos sucesorales que no están sostenidos sobre la base de una vocación hereditaria que fuere firme y concluyente de esos derechos”. Es verdad que en la especie no se trata de un embargo retentivo sino de una oposición pura y simple que como no está inscrita en la ley, tal como la oposición que puede hacer uno de los esposos en los tramites de una demanda de divorcio, la jueza de primera instancia al amparo de la mejor jurisprudencia pudo ordenar, como lo hizo, el levantamiento; que a esos propósitos traemos a cuento el siguiente criterio jurisprudencial: “*Considerando, que sobre los embargos retentivos u oposiciones a que hace referencia la sentencia recurrida como causa de que el proyecto de transacción no se materializara, se hace necesario señalar, primero, que el artículo 1242 del Código Civil, transcrito arriba, si bien habla del*

embargo retentivo y de la oposición como institución jurídicas distintas, no son tales, ya que al primero se le denomina igualmente oposición; y segundo, que para despejar toda duda sobre este punto, ha sido juzgado en el país de origen de nuestro Código Civil, que el artículo 1242 no es aplicable a la simple oposición de un acreedor, ya que ésta no está sujeta a ningún régimen ni se requiere para su efectividad, como en el embargo retentivo, que no sólo se fundamenta en la existencia de un crédito, que por lo menos parezca justificado en principio, cuya prueba debe aportar el acreedor, o en la autorización del juez, sino que, además depende de plazos y otras regulaciones establecidas en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuya inobservancia conlleva su nulidad de pleno derecho, lo que no acontece con la oposición pura y simple, ya que ésta no entra en el dominio de aplicación de la citada disposición legal, y no puede, por tanto, con mayor razón, constituirse en obstáculo o prohibición para que el tercero embargado, si no existe embargo retentivo regular y válido, conforme a las prescripciones legales, retenga las sumas o valores retenidos a causa de una oposición pura y simple, excepto aquellas autorizadas por la ley”.

4) Ensustento del primer y tercer medios de casación planteados, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, las partes recurrentes alegan, en esencia, que la corte omitió estatuir sobre la declaración jurada de varios sucesores que atestiguan haberse distribuido el dinero que le corresponde a los hoy recurrentes; que la corte *a qua* no explica las razones que la indujeron a tomar su decisión; que a los jueces les está vedado motivar su decisión con argumentos que entran en contradicción con las pruebas aportadas; que la corte *a quaviola* el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* parte de suposiciones alejándose de las disposiciones expresas de la ley y su correspondencia a los medios probatorios.

5) De su lado, la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada contra dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que: a) la corte de apelación emitió una sentencia donde respondió todos los argumentos expresados por los recurrentes en su preindicado recurso de apelación; b) la corte *a qua* lejos de haber incurrido en una desnaturalización o errónea aplicación de los hechos, y del derecho, todo por el contrario, ha presentado motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley, que justifican plenamente su decisión; c) la corte *a qua*

pudo determinar que el sustento de dicho recurso debía ser rechazado por los motivos dados, los cuales son más que suficientes; d) la corte *a qua* se enfocó al momento de emitir su sentencia al análisis del recurso del que estaba apoderado, por lo que no violentó el derecho de defensa de los recurrentes, así como tampoco violó ninguna disposición legal.

6) En cuanto al primer aspecto del medio de casación que se examina, relativo a que la corte *a qua* omitió estatuir sobre la declaración jurada de varios sucesores que aseguraban haber recibido el dinero que le corresponde a los hoy recurrentes, del examen de la decisión impugnada se comprueba que de lo que se trató es de una demanda en levantamiento de oposición en la que los hoy recurrentes fundamentaron su recurso de apelación ante la corte *a qua* en que: *el tribunal de primer grado había desnaturalizado los fines fácticos y legales que legitiman la oposición confundiéndola con un embargo retentivo*, aspecto este que fue debidamente contestado y motivado por la corte *a qua*, por lo que habiendo contestado la corte *a qua* los pedimentos del recurso de apelación que le fueron sometidos, no correspondía a dicho tribunal referirse a aspectos que no estaban bajo su poder por ser cuestiones relativas al fondo de la demanda en partición de la cual no estaba apoderada y que además no le habían sido planteadas, en ese sentido, corresponde desestimar este aspecto del medio que se examina por carecer de pertinencia.

7) En cuanto al segundo aspecto de este primer medio de casación, referente a que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos y falta de base legal, violentando el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivaciónse entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión¹¹¹, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente del examen de la decisión impugnada se comprueba que la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo al establecer *que al tratarse de una oposición pura y simple que no está inscrita en la ley la jueza de primera instancia al amparo de lo establecido en la jurisprudencia podía, como lo hizo, ordenar su levantamiento*; por lo que en modo

111 SCJ, 1ra Sala, núm. 68, 26 septiembre 2012, B. J. 1222.

alguno el fallo que se examina incurre en las violaciones alegadas, razones por las que este aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) En sustento del segundo, cuarto, quinto y sexto medio de casación dirigidos contra la citada motivación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que hubo una violación al derecho de defensa al no pronunciarse la corte *a qua* sobre los documentos depositados y rechazar el recurso de apelación sin examinar los errores cometidos por el juez de primer grado, contraviniendo leyes adjetivas y decisiones jurisprudenciales; que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación de los documentos aportados y de los hechos; que la corte *a qua* violó el art. 1315 del Código Civil al darle prevalencia a las declaraciones de la recurrida y obviar las pruebas documentales o escritas; que la corte *a qua* parte de suposiciones apartándose de disposiciones de la ley y su correspondencia con los medios; la corte *a qua* desnaturalizó los documentos de la causa dándole sentido equivocado o errado.

9) Desu lado, la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada contra dichos medios alegando en su memorial de defensa, en suma, que: a) En ninguna etapa del proceso aportó ningún elemento probatorio con el que pudiera justificar su recurso de apelación por lo que en correcta aplicación al derecho, la corte *a qua* emitió correctamente la sentencia hoy recurrida; b) La recurrente alude que la corte *a qua* al momento de fallar lo hizo sin estar fundamentado en disposiciones legales, sin señalar en cuál parte de la sentencia se incurre en justificar sus motivos fuera de los articulados legales, cosa que demuestra de manera fehaciente que la corte *a qua* pudo determinar que el sustento de dicho recurso debería ser rechazado por los motivos dados; c) que la corte *a qua* se enfocó al momento de emitir su sentencia al análisis del recurso que estaba apoderado, por lo que no violentó el derecho de defensa de los recurrentes, así como tampoco violó ninguna disposición legal ni desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, sino más bien respondió de manera más que justificada los motivos que dieron para emitir la sentencia que hoy es recurrida en casación.

10) Contrario a los alegatos precedentemente expuestos, resulta del examen de la decisión impugnada que las partes recurrentes no indican a qué pruebas o documentos se refiere como valorados o cuáles

documentos fueron desnaturalizados, ni en qué parte de la decisión se verifican las alegadas violaciones; que, ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada ha sido desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley¹¹²; que, además, es deber de las partes recurrentes precisar en cuales puntos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte *a qua*; que en ese sentido, esta corte de Casación no ha sido puesta en condiciones para valorar estos alegatos y ejercer así su control de legalidad; por lo tanto los medios examinados deben ser declarados inadmisibles.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1 y 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojei Santana Gervacio, contra la ordenanza civil núm. 335-2017-SSen-00440, de fecha 20 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Inés Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y

112 SCJ, 1ra. Sala, núm. 83, 26 febrero 2014, B.J. 1239.

Julio César Castillo Berroa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Enrique De los Santos Matos.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala J. y Licda. Rosanny Castillo De los Santos.
Recurridas:	Divina Libertad Garrido Acosta y Aura Fredesvinda Garrido Acosta.
Abogados:	Dr. José A. Montes de Oca y Dra. Elizabeth Joubert Valenzuela.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Enrique de los Santos Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011601-8, domiciliado y residente en la calle Sabaneta núm. 10, sector Villa Felicia, de la provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala J. y Licda. Rosanny Castillo

de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 23, de la provincia San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler núm. 306, ensanche Piantini de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida las señoras Divina Libertad Garrido Acosta y Aura Fredesvinda Garrido Acosta, titulares de los pasaportes núms. 05150003362 y 214032338, residentes la primera en los Estados Unidos Mexicanos y la segunda en Puerto Rico, y accidentalmente en la provincia de San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José A. Montes de Oca y Elizabeth Joubert Valenzuela, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0005947-3 y 012-0011657-0, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 67, de la provincia de San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la calle Conde Peatonal núm. 211, esquina calle Santomé, Zona Colonial de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2012-00123, dictada el 22 de noviembre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de junio del 2012, por el señor Nelson Enrique de los Santos Matos, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, contra la sentencia civil No. 322-12-164 de fecha 21 de mayo del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor Nelson Enrique de los Santos Matos, al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor del (sic) Dres. José A. Montes de Oca, José A. Rodríguez y Elisabeth Joubet (sic) Valenzuela, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) solicitud de caducidad de fecha 14 de agosto de 2018; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de marzo de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 15 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Nelson Enrique de los Santos Matos, recurrente, Divina Libertad Garrido Acosta y Aura Fredesvinda Garrido Acosta, recurrida.

(2) Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida mediante instancia de fecha 14 de agosto de 2018, fundamentada en la violación del artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, aduciendo que no les fue notificado el memorial de casación y el auto que autoriza el emplazamiento, por lo que el recurso debe declararse caduco.

(3) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) que mediante auto de fecha 26 de diciembre de 2012, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se autorizó a la parte recurrente Nelson E. de los Santos Matos a emplazar a la parte recurrida Divina Libertad Garrido Acosta y Aura Fredesvinda Garrido Acosta, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que mediante acto núm. 1427-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, instrumentado por Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la parte recurrente emplazó y notificó a la parte recurrida copia del memorial de casación, así como el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó el emplazamiento a la parte recurrida; c) que mediante inventario de documentos de fecha 17 de enero de 2013, fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa presentado por las señoras Divina Libertad Garrido Acosta y Aura Fredesvinda Garrido Acosta, suscrito por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. José A. Montes de Oca y Elizabeth Joubert Valenzuela.

(4) De la glosa procesal anteriormente detallada, esta jurisdicción ha podido verificar que conjuntamente con el acto núm. 1427-2012, antes descrito, fue notificado a la parte recurrida el memorial de casación y el auto que autorizó el emplazamiento en casación, así como también fue debidamente emplazado a comparecer en el plazo de 15 días por ante la Suprema Corte de Justicia, pudiendo los recurridos instrumentar sus medios de defensa contra el presente recurso y hacerlos valer ante esta Corte de Casación, (...) en ese sentido, el acto de emplazamiento no está viciado de nulidad alguna, que tenga el efecto de hacerlo declarar inexistente y que pueda como consecuencia de ello, acarrear la inadmisibilidad del recurso por caducó; razón por la cual procede desestimar la solicitud de caducidad de que se trata.

(5) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 24 de diciembre de 2008, fue suscrito un contrato de arrendamiento entre los señores Divina Libertad Garrido Acosta y Aura Fredesvinda Garrido Acosta en calidad de propietarios y Nelson Enrique de los Santos Matos (arrendatario), mediante el cual, los primeros dan en arrendamiento la cantidad de doscientas (200) tareas de tierra dentro de las parcelas núms. 579 y 580 del Distrito Catastral núm. 2 de las Matas de Farfán; b) que dentro de las cláusulas estipuladas en el referido convenio establecía que fue otorgado para la siembra de frutos menores variados y de corta duración con una vigencia de un (1) año, obligándose el arrendatario al término del contrato a entregar el terreno pacíficamente y sin ningún procedimiento judicial; c) que mediante acto núm. 981-2011, de fecha 1 de agosto de 2011, instrumentado por Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Maguana, los propietarios, le notificaron a Nelson Enrique de los Santos Matos para que en un plazo de 15 días procedieran a desalojar voluntaria y pacíficamente el indicado inmueble dado en arrendamiento; d) que ante el incumplimiento del arrendatario, Divina Libertad Garrido Acosta y Aura Fredesvinda Garrido Acosta demandaron en ejecución de contrato, lanzamiento de lugar y fijación de astreinte a Nelson Enrique de los Santos Matos, fundamentadas en la llega del término del contrato suscrito entre las partes; e) que dicha acción fue dirimida por sentencia núm. 322-12-164, de fecha 21 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la cual se decretó la resiliación del contrato de arrendamiento suscrito entre los indicados señores, así como el desalojo de Nelson Enrique de los Santos Matos del inmueble antes indicado; f) que contra dicho fallo, el demandado original interpuso recurso de apelación principal y las demandantes primigenias, apelación incidental, desistiendo estas últimas de su acción, siendo resuelta la apelación principal, mediante sentencia núm. 319-2012-00123, de fecha 22 de noviembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

(6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que al ponderar las conclusiones del recurrente esta Corte es de criterio, contrario a lo indicado por dicho recurrente, que los artículos 1738, 1736 y 1315 del Código Civil dominicano, no aplican en el presente caso, ya que en el contrato de arrendamiento realizado entre las partes, establece que al término del arrendamiento, el arrendatario tiene la obligación de entregar los terrenos arrendados, pacíficamente y sin que el dueño tenga que llenar ningún procedimiento judicial; acuerdo este que se circunscribe dentro de las convenciones legalmente formadas, y que tienen fuerza de ley para quienes las han hecho, (art. 1134 del Código Civil dominicano). En cuanto al pedimento de revocar la sentencia recurrida por no haberle ofertado al recurrente en venta, los terrenos, tal y como lo expresa el artículo 2 de la Ley 289, sobre contratos de arrendamientos y aparcería, esta alzada entiende al igual que el Tribunal a-quo, que por disposición del artículo 7 de la Ley 289, el señor Nelson Enrique de los Santos Matos, no reúne los requisitos para ser beneficiado de la presente Ley, por haberse probado

con el acto de venta de fecha 13 del mes de enero del año 1994, que el mismo es propietario de una porción de terreno de unas trescientas tareas, en consecuencia procede rechazar las conclusiones del recurrente (...)".

(7) El señor Nelson Enrique de los Santos Matos, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primer medio**: Falta de motivación y de base legal; **segundo medio**: Violación al derecho de defensa.

(8) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada estaba en la obligación de establecerle a la parte recurrente el por qué en el presente caso las disposiciones de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil no eran aplicables en la especie, lo cual no hizo, incurriendo la corte *a qua* en el vicio de falta de motivación y en consecuencia en falta de base legal, toda vez que el origen de la causa fue un contrato de arrendamiento suscrito entre Divina Libertad Garrido Acosta, Aura Fredesvinda Garrido Acosta y Nelson Enrique de los Santos Matos, el cual tenía vigencia de un año y la demanda original fue interpuesta tres años después del término de dicho convenio, resultando aplicables los textos precedentemente indicados; que la demanda interpuesta por las demandantes originales, actuales recurridas deviene en improcedente en razón de que no le otorgaron el plazo de 90 días al recurrente previo a la demanda en desalojo, conclusiones que estaban contenidas en el recurso de apelación y no fueron contestadas por el tribunal *a qua*; que la jurisdicción *a qua* violó su derecho de defensa al no contestarle los pedimentos de rechazo de la demanda y revocación de la sentencia por la inobservancia de las prerrogativas de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil.

(9) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que los alegatos argüidos por la parte recurrente no se corresponden con la verdad, ya que la presente litis surgió en virtud de un contrato de arrendamiento de una tierra suscrito entre los señores Divina Libertad Garrido Acosta, Aura Fredesvinda Garrido Acosta y Nelson E. de los Santos Matos, el cual fue llevado a cabo de buena fe y a título oneroso, en donde las cláusulas establecidas en el mismo no han sido cumplidas por el actual recurrente, siendo aplicables en la especie

las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, tal y como lo dispuso la alzada en el fallo atacado sin incurrir dicha corte en el vicio de falta de motivación; que tal y como se puede apreciar en la sentencia impugnada los jueces del fondo respondieron los puntos relativos a la aplicación de los artículos indicados por el recurrente, no incurriendo la alzada en omisión de estatuir ni tampoco en violación al derecho de defensa de este.

(10) Como se comprueba de la motivación más arriba transcrita, la corte *a qua*, fundamentó su decisión en que las disposiciones de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil no eran aplicables al presente caso, en razón de que el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes había dispuesto que “al término del arrendamiento, el arrendatario tiene la obligación de entregar los terrenos arrendados, pacíficamente y sin que el dueño tenga que llenar ningún procedimiento judicial”, así como también que procedía el desalojo porque tal acuerdo “se circunscribe dentro de las convenciones legalmente formadas ...art. 1134 del Código Civil”, motivaciones éstas erróneas y desprovistas de pertinencia por referirse a cuestiones ajenas a la especie, pero, como el dispositivo de la sentencia hoy recurrida en casación se ajusta a lo que procede en derecho, le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, proveer de oficio al fallo impugnado de las motivaciones que justifiquen lo decidido.

(11) En ese sentido, el análisis del presente expediente pone de manifiesto, que el contrato de arrendamiento intervenido entre las partes, fue convenido por el período de un año a partir del 24 de diciembre de 2008, lo que significa que vencía el 24 de diciembre de 2009, a cuya terminación el arrendatario quedó en posesión del inmueble arrendado, pues no fue sino hasta el 1 de agosto de 2011, que mediante acto núm. 981-2011, las señoras Divina Libertad Garrido Acosta y Aura Fredesvinda Garrido Acosta (arrendadoras) les notificaron al señor Nelson Enrique de los Santos Matos, que tenía un plazo de 15 días para desalojar el inmueble.

(12) En la especie, si bien el contrato de arrendamiento concertado por escrito por determinado tiempo, concluye en la fecha prevista, no menos cierto es que si el arrendatario queda y se le deja en posesión del inmueble, como ocurrió en la especie, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, lo que significa que en ese caso se produce la tácita reconducción del contrato original, pero ya de manera verbal, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736

del indicado Código, que se refiere a los arrendamientos verbales, el cual condiciona el ejercicio del desahucio, en caso de que el inmueble arrendado no sea un establecimiento comercial o una industria fabril, como sucede en el caso de la especie que es un terreno rural, a la notificación de no menos de 90 días previos a la demanda, con el propósito de que el inquilino tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo prudente.

(13) En el presente caso, si bien es cierto que no se verifica que las arrendadoras notificaran al arrendatario la llegada de término del contrato, o la actuación a la que hace referencia el artículo 1736, no menos verdadero es que entre la fecha de la interposición de la demanda original (29 de agosto de 2011) y la fecha en que se emitió la decisión de primer grado (21 de mayo de 2012), transcurrieron 8 meses, estando el plazo de los 90 días ventajosamente vencido y subsanada la irregularidad.

(14) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, “que las causas de inadmisibilidad serán descartadas al tenor del artículo 48 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, si al momento del juez estatuir las mismas han desaparecido”¹¹³; lo que debe admitirse aconteció en el presente caso, pues es de fácil apreciación que al momento del juez de primera instancia fallar el asunto, la causa de inadmisibilidad de la demanda en desalojo relativa al plazo había desaparecido.

(15) En ese sentido, si bien la corte *a qua* contestó erróneamente el petitorio referente a la no aplicación de las disposiciones del artículo 1736 y 1738 del Código Civil, al disponer dicha alzada que las partes habían consensuado un término al contrato, no menos cierto es, que las motivaciones correctas relativas a que los referidos plazos legales ya se encuentran ventajosamente vencidos, han sido suplidas por esta Sala, procediendo esta Corte de Casación por los motivos adoptados precedentemente a desestimar los medios examinados y con ellos rechazar el presente recurso de casación.

(16) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

113 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 200, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 48 Ley 834 de 1978; 1736 y 1738 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nelson Enrique de los Santos Matos, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00123, de fecha 22 de noviembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	René Francisco Salcedo Inoa y Thelma del Rosario Inoa Rozón Vda. Salcedo.
Abogados:	Dr. Artagnan Pérez Méndez y Lic. Pedro José Pérez Ferreras.
Recurrido:	Paulino Omar Díaz.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por René Francisco Salcedo Inoa y Thelma del Rosario Inoa Rozón Vda. Salcedo, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 051-0002418-0 y 047-0040989-1, domiciliados y residentes en la sección

Maguey, municipio de La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Pedro José Pérez Ferreras y el Dr. Artagnan Pérez Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0013636-1 y 054-0014610-5, con estudio profesional abierto en la calle Salomé Ureña núm. 48 (altos), de la ciudad de Moca, y domicilio *ad hoc* en la calle Leopoldo Navarro núm. 1, apto. 101, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Paulino Omar Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0041468-5, domiciliado y residente en la sección Bacuí Arriba, municipio de La Vega, debidamente representado por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina Pedro Henríquez Ureña núm. 597, edif. Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra lasentenciaincidental núm. 32/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha el 13 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ordena la celebración de una experticia consanguínea o prueba de ADN al recurrido Paulino Omar Díaz con el recurrente René Francisco Salcedo Inoa, respeto de la filiación con el finado Aníbal Antonio Salcedo, de quien es hijo legítimo y de quien deriva filiación por hechos concurrente, a realizarse la prueba científica de ADN o DNA por ante el Laboratorio Referencia de la ciudad de La Vega, a fin de que el resultado de la misma sirva de sustentación al recurso que nos ocupa;* **SEGUNDO:** *Reserva las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala, en fecha 31 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, los señores Renbé Francisco Salcedo Inoa y Thelma del Rosario Rozón Vda. Salcedo y como parte recurrida Paulino Omar Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que el señor Paulino Omar Díaz interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad en contra de los continuadores jurídicos y la esposa supérstite de su presunto padre Aníbal Antonio Salcedo (fallecido), señores Héctor Salcedo Mena, Teresita de Jesús Salcedo Inoa, René Francisco Salcedo Inoa, Fausto Rafael Salcedo Inoa, Luis Emilio Salcedo Inoa, Julio Aníbal Salcedo Díaz, Clara Leida Salcedo Inoa, Fiona Albania Salcedo Díaz, Sandra Salcedo Castillo, José Aníbal Salcedo Castillo, Onelia Mercedes Salcedo Díaz y Thelma del Rosario Inoa Rozón Vda. Salcedo; **b)** que en el curso de dicha instancia la parte demandante solicitó que se realizara la prueba de ADN entre él y una de sus medias hermanas y en cuanto al fondo que se acogiera la demanda, mientras que los abogados de la parte demandada concluyeron al fondo dando aquiescencia a dicha demanda y; **c)** el tribunal de primer grado acogió la demanda en vista de que la prueba de ADN arrojó que existían lazos de hermandad entre las partes que fueron objeto de la experticia antes indicada, decisión que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 2188, de fecha 22 de diciembre de 2009.

2) Igualmente se retiene del fallo impugnado lo siguiente: **a)** que los señores René Francisco Salcedo Inoa y Thelma del Rosario Inoa Rozón Vda. Salcedo interpusieron recurso de apelación contra la decisión descrita en el párrafo anterior, planteando la parte apelada, Paulino Omar Díaz, a través de sus abogados y en el curso de dicha instancia un fin de inadmisión basado en dos argumentos, el primero, en la extemporaneidad del recurso, y el segundo, por falta de interés, en razón de que dichos apelantes habían dado aquiescencia a la acción en reconocimiento

de paternidad mediante sus conclusiones al fondo en primer grado y de manera subsidiaria, en cuanto al fondo, concluyó que se rechazara el recurso y se confirmara en todas sus partes la sentencia apelada; **b)** que los entonces apelantes, René Francisco Salcedo Inoa y Thelma del Rosario Inoa Rozón Vda. Salcedo, en defensa de las pretensiones incidentales de su contraparte solicitaron que se rechazaran las mismas, en primer lugar, porque el recurso de apelación fue incoado en tiempo hábil, y en segundo lugar, porque sus representantes legales en primer grado no tenían poder para darle aquiescencia a la demanda primigenia, decidiendo la corte acumular los incidentes para ser fallados en una próxima audiencia, fijándola para el 12 de agosto de 2010, en la cual decidió sobreseer el fallo del medio de inadmisión por falta de interés, así como el fondo del asunto hasta tanto los apelantes agotaran el procedimiento de denegación con respecto a las conclusiones de aquiescencia a la demanda vertida por sus abogados en primera instancia.

3) Que también se extrae de la sentencia criticada, lo que a continuación se expresa: **a)** que mediante instancia de fecha 10 de mayo de 2013 la parte apelada solicitó a la alzada fijar audiencia para ordenar el levantamiento del sobreseimiento ordenado y continuar con el conocimiento del recurso de apelación, toda vez que la demanda en denegación de conclusiones ya se había juzgado tanto en primer grado como ante el tribunal de alzada, en ocasión de la cual esta última jurisdicción acogió dicha acción mediante la sentencia civil núm. 240, de fecha 20 de noviembre de 2012, desapareciendo la causal que dio lugar al sobreseimiento; **b)** que a consecuencia de la referida instancia la alzada fijó nueva audiencia para el 3 de julio de 2013, a la cual no comparecieron los entonces apelantes, solicitando la parte apelada, Paulino Omar Díaz, que se pronunciará el defecto de su contraparte y que se ordenara una nueva prueba de ADN, ahora entre él y el señor René Francisco Salcedo Inoa, pronunciando la alzada el defecto de la parte apelante por falta de concluir, rechazando la inadmisibilidad por extemporaneidad invocada y ordenando una nueva experticia de ADN, en la forma en que le fue solicitada, fallo que adoptó mediante la sentencia incidental núm. 32/2013, de fecha 13 de agosto de 2013, objeto del presente recurso de casación.

4) Los señores René Francisco Salcedo Inoa y Thelma del Rosario Inoa Rozón Vda. Salcedo, recurren la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación:

primero: fallo ultra y extra petita; **segundo:** violación a la irretroactividad procesal, etapas precluidas o procesalmente agotadas. Violación al derecho de defensa.

5) A su vez la parte recurrida solicita mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en primer lugar, porque dicho recurso se interpuso luego de transcurrido el plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, y en segundo lugar, porque la decisión criticada constituye un fallo de carácter preparatorio, el cual no es susceptible de ser impugnado en casación en virtud de lo dispuesto en el párrafo II, literal a) del citado texto legal.

6) En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso por extemporaneidad invocada por la parte recurrida, es preciso señalar, que según establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición de este recurso es de treinta (30) días computado a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia notificada a los recurrentes en La Vega, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) En ese orden de ideas, entre la provincia de La Vega y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de ciento diecisiete (117) kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cuatro (4) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros.

8) En la especie, la parte recurrida, señores René Francisco Salcedo Inoa y Thelma del Rosario Inoa Rozón Vda. Salcedo, notificaron la sentencia impugnada al actual recurrido, Paulino Omar Díaz, en fecha 18 de septiembre de 2013, a través del acto núm. 705/2013, del ministerial Juan Bautista Martínez, de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo

para la interposición del recurso que nos ocupa venció el día 19 de octubre de 2013, pero al no ser sábado un día laborable para la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, lugar de recepción de los recursos de casación, dicho plazo se prorrogó hasta el próximo día hábil que era el lunes 21 de octubre de 2013; que al ser interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha 21 de octubre de 2013 mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue incoado en tiempo hábil; por lo que procede rechazar la inadmisibilidad denunciada por esta causa.

9) En lo que respecta a la inadmisibilidad por tratarse la decisión impugnada de un fallo preparatorio, cabe resaltar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha mantenido la línea jurisprudencial constante en el sentido de que: “es interlocutoria la sentencia que ordena un ADN¹¹⁴”, siendo este tipo de decisión impugnabile mediante las vías recursivas ordinarias y de manera independiente e inmediata sin necesidad de esperar que se juzgue el fondo de la contestación, como ocurre con las decisiones preparatorias; que al no tratarse la sentencia criticada de un fallo preparatorio no le son aplicables las disposiciones del artículo 5 párrafo II, literal a) de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede también desestimar la segunda causal de inadmisibilidad que se analiza.

10) Una vez dirimidas las pretensiones incidentales propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, procede ponderar los vicios denunciados por los actuales recurrentes, quienes en sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alegan, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en fallo ultra y extra petita al haber acogido el pedimento planteado por el entonces apelado, hoy recurrido en casación, de que se ordenara una nueva prueba de ADN, ahora con respecto a él y el coapelado, René Francisco Salcedo Inoa, no obstante las partes haber concluido con relación al fondo, desbordando con su decisión los límites dentro de los cuales debía fallar; que además la alzada violó su derecho de defensa al acoger la experticia de ADN en su ausencia y encontrándose el expediente en estado de recibir fallo; que la corte

114 SCJ, 1era Sala, núm. 134 de fecha 25 de septiembre de 2013, B. J. 1234.

violó también los principios de irretroactividad procesal e inmutabilidad al permitir que el hoy recurrido variara sus conclusiones, planteando una prueba de ADN que posteriormente dicha jurisdicción acogió, obviando que el actual recurridohabía concluido al fondo.

11) Sobre los agravios denunciados por la parte recurrente, la jurisdicción de segundo grado expresó los motivos siguientes: “que en los tiempos actuales ante los avances logrados por la ciencia médica, se ha podido determinar por el análisis científico denominado procedimiento de ADN o DNA, que las probabilidades de filiación entre los seres humanos son altamente determinadas o negadas, lo que en la especie sería el método idóneo para que ante esta instancia sea demostrado la ausencia de parentesco entre el recurrente y el recurrido; que el derecho debe auxiliarse para poder lograr su verdadero objetivo de otras disciplinas o ciencias obtener justicia y a esta situación no escapa el aporte de esta prueba científica reconocida por su eficacia hasta la fecha, lo que la convierte en una prueba irrefutable para el fin perseguido en la instancia; que tratándose en la especie de una cuestión de orden público, donde está en cuestionamiento la filiación entre dos personas, este tribunal goza de los más amplios poderes para ordenar que las partes se sometan a la ciencia, realizándose la respectiva prueba de ADN o DNA, para que con el resultado de ésta sea sustanciado el expediente y se emita una decisión justa”.

12) La parte recurrida en respuesta al argumento invocado y en defensa del fallo impugnado sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el caso, la corte no incurrió en los vicios alegados, en razón de que dicha jurisdicción acumuló los incidentes que le fueron propuestos para fallarlos conjuntamente con el fondo cuando cesara la cuestión prejudicial en virtud de la cual ordenó el sobreseimiento del recurso de apelación del que estaba apoderada; que era obvio que el proceso regresaba a la etapa procesal en que se encontraba al momento de proponerse el referido sobreseimiento, pudiendoel entonces apelado, hoy recurrido en casación, solicitar todas las medidas de instrucción que considerara en apoyo de sus pretensiones y la corte podía acogerlas si las consideraba pertinentes, sin implicar estoviolación alguna a los principios de irretroactividad procesal e inmutabilidadni vulneración al derecho de defensa de los actuales recurrentescomo estos aducen.

13) Con respecto a los agravios denunciados, del estudio de la decisión impugnada se evidencia que en la audiencia celebrada por la corte *a quo* en fecha 12 de mayo de 2010, el entonces apelado, hoy recurrido en casación, solicitó a dicha jurisdicción de alzada, que fuera declarado inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes por ser extemporáneo, así como por falta de interés de estos últimos, toda vez que habían dado aquiescencia a la demanda primigenia mediante sus conclusiones en primer grado, en ocasión de lo cual la corte *a quo* decidió acumular las pretensiones incidentales que le fueron propuestas para fallarlas conjuntamente con el fondo en una próxima audiencia a celebrarse el 12 de agosto de 2010; que asimismo la decisión criticada revela que en la audiencia llevada a cabo en la fecha antes indicada la corte dictó la sentencia incidental núm. 37 mediante la cual ordenó el sobreseimiento del fallo sobre el medio de inadmisión por falta de interés propuesto por el señor Paulino Omar Díaz, hasta tanto la parte apelante agotara el procedimiento de denegación de las conclusiones vertidas por sus representantes legales en primer grado, relativas a que dichos demandados originales (apelantes) daban aquiescencia a la demanda.

14) De los hechos antes expuestos, se advierte que en la audiencia de fecha 12 de agosto de 2010, la jurisdicción de segundo grado se limitó a ordenar el sobreseimiento del fallo del fin de inadmisión por falta de interés que le fue planteado hasta tanto se resolviera la cuestión prejudicial relativa a la denegación de las conclusiones precitadas, de lo que se evidencia que al desaparecer la situación que dio lugar al referido sobreseimiento las partes estaban en la obligación de fijar una nueva audiencia para continuar con el conocimiento del asunto, en ocasión de la cual la corte, a solicitud de parte o de oficio, podía ordenar todas las medidas de instrucción que considerara pertinentes para la correcta administración de la causa, en razón de que había decidido acumular las demás pretensiones incidentales que le fueron propuestas para resolverlas conjuntamente con el fondo y porque al levantarse el sobreseimiento en cuestión el proceso se retrotrajo al momento en que dicha pretensión incidental fue planteada.

15) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno señalar, que al haber la jurisdicción de segundo grado dejado sin efecto el sobreseimiento ordenado y acumulado los fines de inadmisión por extemporaneidad y falta de interés antes mencionados, las

partes están en la obligación de concluir nuevamente sobre el fondo de la contestación en la audiencia que será fijada a tal propósito, en razón de que esta Corte de Casación ha podido verificar que la alzada lo que se reservó para la fecha en que fue dictada la sentencia impugnada fue el fallo sobre la experticia de ADN, estando pendiente a la fecha de la referida decisión el pronunciamiento de la corte con relación al fondo del recurso de apelación; que además, cabe resaltar, que no existe en nuestro ordenamiento procesal ninguna prohibición legal que le impida a las partes antes del cierre de los debates solicitar las medidas de instrucción que estimen de lugar en apoyo de sus pretensiones e inclusive los jueces del fondo tienen facultad de ordenarlas de oficio aun después del expediente estar en estado de fallo, cuando sea útil para una buena administración de justicia.

16) Conforme a los razonamientos antes expresados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio de que la jurisdicción de segundo grado al estatuir en el sentido en que lo hizo no desbordó los límites dentro de los cuales debía fallar, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente, dicha jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios de fallo ultra y extra petita que se configuran, respectivamente, cuando la autoridad falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo el sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo¹¹⁵ y; cuando el juez desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones¹¹⁶, los que no se tipifican en la especie, por lo tanto el aspecto analizado resulta infundado.

17) Por otra parte, en lo relativo a que la corte violó el derecho de defensa de los actuales recurrentes al ordenar la prueba de ADN en su ausencia, la sentencia impugnada pone de manifiesto en la página 5 que dichos recurrentes fueron debidamente citados a la audiencia en que se ordenó la referida experticia a través del acto de *avenir* núm. 477 de fecha 21 de junio de 2013 del ministerial Juan Bautista Martínez, de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, por lo que el hecho de que la alzada ordenara la referida medida en defecto de los citados recurrentes en modo alguno constituía una vulneración a su

115 SCJ, 1era Sala, núm. 25 de fecha 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.

116 SCJ, 1era Sala, núm. 40 de fecha 14 de agosto de 2013, B. J. 1233.

derecho de defensa, en razón de que según afirmó la corte estos fueron debidamente citados y no comparecieron a la aludida audiencia; que en consecuencia, el argumento examinado resulta a todas luces infundado.

18) Que en cuanto a la alegada vulneración a los principios de irretroactividad procesal e inmutabilidad, es preciso indicar, que el hecho de que el entonces apelado, hoy recurrente en casación, haya solicitado que se ordenara una nueva prueba de ADN no implica variación de sus conclusiones con respecto al fondo del recurso, las cuales, tal y como se ha indicado anteriormente, deberán ser vertidas en una nueva audiencia que será fijada por la corte con posterioridad al resultado de la aludida experticia; por consiguiente, dicha jurisdicción de segundo grado al fallar en la forma en que lo hizo, actuó dentro del marco de la legalidad sin incurrir en los agravios denunciados por la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar los medios examinados por carecer los mismos de fundamento jurídico y con ello rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por René Francisco Salcedo Inoa y Thelma del Rosario Rozón Vda. Salcedo contra la sentencia incidental núm. 32/2013, de fecha 13 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Alberto María Tejada y Sevastiana Molina.
Abogados:	Licdos. Luis Mena Tavárez y Alexander Peña Mejía.
Recurrida:	Paulina González Hernández.
Abogado:	Lic. Gregorio Hernández.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Juan Alberto María Tejada y Sevastiana Molina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0132482-4 y 001-1622976-6, domiciliados y residentes en el 37 Dison ST., CP 03102 Manchester, New Hampshire, Estados Unidos, debidamente representados por la señora Ana Benita Javiel Molina, con domicilio en la

calle Padre Castellanos (antigua 17) núm. 327 de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Mena Tavárez y Alexander Peña Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0417146-7 y 001-1761918-9, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez esquina José Contreras, plaza Royal, local 205, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Paulina González Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0238005-2, domiciliada y residente en la calle 5 núm. 16, sector Vista Bella, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Lcdo. Gregorio Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0238040-9, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 235 (altos) de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00160, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en parte el Recurso de Apelación interpuesto por los señores JUAN ALBERTO MARÍA TEJADA Y SEVASTIANA MOLINA, contra la sentencia civil No. 00902-2015 de fecha 15 de octubre del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda Incidental en Sobreseimiento de Procedimiento de Embargo Inmobiliario, fallada en beneficio de la señora PAULINA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; SEGUNDO:* *RECHAZA, por el efecto de la facultad de avocación, la Demanda Incidental en Sobreseimiento de Procedimiento de Embargo Inmobiliario incoada por los señores JUAN ALBERTO MARÍA TEJADA Y SEVASTIANA MOLINA en contra de la señora PAULINA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, por improcedente e infundada, en base a las consideraciones expuestas; TERCERO:* *COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de demanda incidental de embargo inmobiliario.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** memorial de casación de fecha 5 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 28 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Juan Alberto María Tejada y Sevastiana Molina y como recurrida, Paulina González Hernández; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fechas 10 de octubre de 2011 y 3 de febrero de 2012, Paulina González Hernández, actuando en calidad de prestadora, suscribió dos contratos de préstamos hipotecarios con Juan Alberto María Tejada y Sevastiana Molina, actuando en calidad de deudores, por los montos de RD\$350,000.00 y RD\$200,000.00, respectivamente; b) en fecha 10 de junio de 2015, Paulina González Hernández notificó a Juan Alberto María Tejada y Sevastiana Molina un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario ordinario con el objetivo de cobrar los créditos conferidos en los mencionados contratos; c) en fecha 7 de julio de 2015, Juan Alberto María Tejada y Sevastiana Molina interpusieron una demanda principal en nulidad de mandamiento de pago sustentada en que se le requirió el pago de un monto superior al adeudado, la cual fue seguida de una demanda en referimiento en suspensión de dicho acto procesal hasta tanto se decidiera sobre la nulidad pretendida; d) en fecha 13 de julio de 2015, Paulina González Hernández embargó el inmueble gravado a su favor y denunció dicho embargo a sus deudores; e) en fecha 16 de julio de 2015, Juan Alberto María Tejada y Sevastiana Molina interpusieron una

demanda en nulidad de los contratos de préstamos contentivos de los créditos ejecutados alegando que el notario que legalizó sus firmas es primo hermano de Paulina González Hernández por lo que estaba inhabilitado para dotarlas de autenticidad; f) en fecha 4 de agosto de 2015, Paulina González Hernández notificó a los embargados el llamamiento a audiencia para la lectura del pliego de condiciones por ante el tribunal apoderado del embargo, a saber, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo; g) en fecha 10 de septiembre de 2015, Juan Alberto María Tejada y Sevastiana Molina interpusieron una demanda incidental en sobreseimiento de ese embargo hasta tanto dicho tribunal decidiera el fondo de las demandas en nulidad de contrato de préstamo hipotecario y en nulidad de mandamiento de pago interpuesta entre las mismas partes y hasta que la Presidencia de esa Cámara decidiera sobre la demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; c) el juez del embargo declaró nula la demanda en sobreseimiento por no haber sido interpuesta conforme a lo establecido por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil debido a que no fue instrumentada mediante acto de abogado a abogado; d) los embargados apelaron dicha decisión reiterando a la alzada las pretensiones de fondo de su demanda e invocando que el sobreseimiento de embargo inmobiliario no está sometido a las prescripciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y que la irregularidad retenida por el juez de primer grado no ocasionó ningún agravio a su contraparte; e) la corte *a qua* revocó esa decisión y rechazó la demanda en sobreseimiento mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de interés y en virtud de la autoridad de la cosa juzgada debido a que ella fue descargada pura y simplemente de la demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario con motivo de la cual se demandó el sobreseimiento del embargo inmobiliario mediante sentencia núm. 512/2016, según consta en la certificación emitida por la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.

3) La certificación aportada por la parte recurrida en aval de sus pretensiones solo se refiere a la existencia de una sentencia dictada

en primera instancia mediante la cual se pronunció un descargo puro y simple de una demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario interpuesta entre las partes pero no contiene ninguna constatación relativa al carácter definitivo de esa decisión, por lo que, contrario a lo alegado, no se verifica que hayan desaparecido las causas que dieron lugar al sobreseimiento demandado y en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

4) Los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: **único**: errónea apreciación de los documentos de la causa y errónea aplicación del derecho.

5) En el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan que la corte *a qua* apreció erróneamente los documentos de la causa y realizó una mala aplicación del derecho al rechazar el sobreseimiento planteado por ellos sin analizar en toda su extensión el contenido de dicha demanda incidental con lo cual desconoció que esa pretensión estaba fundamentada en la existencia de una demanda seria, interpuesta con el objeto de que se declarara la nulidad de los contratos de préstamos que le sirvieron de título al embargo por lo que se imponía sobreseer el asunto hasta tanto se juzgara el fondo de la mencionada irregularidad, ya que se trata de una causa de sobreseimiento obligatorio; en efecto, la referida demanda se sustentó en la violación de las disposiciones del artículo 16 de la Ley del Notariado debido a que las partes nunca comparecieron ante el notario que legalizó sus firmas, sino que se limitaron a suscribir un contrato simple con la acreedora y a entregarle el certificado de título para fines de retención y luego se dieron cuenta de que dicho contrato había sido legalizado por un notario sin contar con su presencia, el cual estaba inhabilitado por tratarse de un primo hermano de Paulina González Hernández; que existían otras demandas en nulidad de mandamiento de pago y en referimiento en suspensión de mandamiento de pago que fueron iniciadas antes de trabarse el embargo inmobiliario cuya suerte podía influir de manera determinante en el procedimiento por lo que imponían la adopción de dicho sobreseimiento con el fin de evitar la contradicción de fallos.

6) La recurrida se defiende de dicho medio de casación alegando que la corte describió las razones por las que se puede sobreseer un procedimiento de embargo inmobiliario, tal como lo sería la inscripción

en falsedad contra los contratos de préstamo que sirvieron de título al embargo y que en la especie no se presenta ninguno de los requisitos enunciados; que los recurrentes nunca han negado que recibieron el dinero otorgado en préstamo.

7) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...si bien el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil establece que la notificación de una demanda incidental debe hacerse de abogado a abogado, no menos cierto es que aun cuando el que está siendo analizado se encabeza a requerimiento de los instanciantes, el mismo es notificado al abogado de la parte contraria, no a la entonces demandada; que en adición a esto, las partes comparecieron a la audiencia y plantearon sus conclusiones tanto incidentales como al fondo, y ninguna de ellas adujo violación a su derecho de defensa o al debido proceso, no existiendo agravio alguno que afecte a las partes... que en la especie no ha sido constatado agravio alguno que perjudicara el derecho de defensa de los accionantes de cara a las leyes y al derecho, por lo que en efecto la juzgadora incurrió en una errónea aplicación de la ley, como se aduce en el recurso razón por la cual procede la revocación de la sentencia, acogiendo así la primera parte del Recurso de Apelación de que se trata, sin que sea necesaria la evaluación de los demás medios del recurso... haciendo un uso discrecional del valor probatorio y de los documentos depositados, muy especialmente el contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes, se impone advertir que la demanda que nos ocupa resulta ser manifiestamente improcedente e infinitamente carente de base legal, en razón de que no existe una acción por falso principal en contra del título que le sirve de base al embargo, esto por un lado, y por el otro porque los argumentos aducidos a fin de conseguir la nulidad del contrato, son cuestiones de forma, cuya procedencia habrá de ser necesariamente determinada por el juzgador apoderado de su conocimiento, de donde disponer la suspensión de un procedimiento de embargo inmobiliario en espera de la decisión que habrá de decidir la referida demanda principal podría devenir en dilatorio, por lo que, no advirtiéndose un fundamento legal de la Demanda Incidental incoada por los señores Juan Alberto María Tejada y Sevastiana Molina, la misma será rechazada, conforme se hará constar en el dispositivo de la sentencia...

8) Para el asunto que nos interesa es preciso indicar que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, que tiene distintas causales, unas de carácter obligatorio, que tienen su fuente en la ley y otras de carácter facultativo, con sustento en cuestiones de hecho que pertenecen a la soberana apreciación de los jueces.

9) En ese sentido, ha sido admitido que en materia de procedimiento de embargo inmobiliario los jueces están obligados a sobreseer las persecuciones, en situaciones tales como: *a)* cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; *b)* en caso de muerte del embargado (artículos 877 del Código Civil y 571 del Código de Comercio); *c)* si se ha producido la reestructuración y la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las persecuciones; *d)* cuando el embargado ha obtenido, antes del embargo, un plazo de gracia (artículo 1244 del Código Civil); *e)* si el título que sirve de base a las persecuciones, o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querrela por falso principal (artículo 1319 del Código Civil), aspecto que debe ser valorado por el juez solo si tiene mérito a fin de evitar que se trate de una pretensión dilatoria; *f)* en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado y lo previsto en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; *g)* cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación a favor del persigiente y los demás acreedores inscritos, siempre que la oferta cubra el crédito de todos los acreedores inscritos y siempre que se haya demandado la validez de la misma; *h)* en caso de expropiación total del inmueble embargado y de la muerte del abogado del persigiente y también en caso de trabas u obstáculos que impidan la subasta¹¹⁷.

10) En virtud de lo expuesto anteriormente es evidente que, contrario a lo alegado por los recurrentes, en la especie se trató de un sobreseimiento de tipo facultativo, cuya procedencia quedaba sometida a la soberana apreciación del juzgador; en ese sentido se verifica que la corte *a qua*, actuando en el ejercicio de sus facultades discrecionales de apreciación, rechazó el sobreseimiento planteado por considerar que las causas invocadas por los embargados no justificaban la dilación del desarrollo del procedimiento, toda vez que ellos se limitaron a impugnar aspectos de pura forma de los contratos de préstamos en su demanda en nulidad,

117 SCJ, 1.a Sala, 18 de diciembre de 2019, núm. 1483/2019, boletín inédito.

a saber, lo relativo a la legalización de sus firmas, pero no iniciaron una acción por falsedad principal con ese fin, lo cual constituye una valoración que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que ni siquiera ha sido invocada en la especie, por lo que no se advierte que dicho tribunal haya incurrido en ninguno de los vicios que se le imputan en el medio de casación examinado.

11) En efecto, el país de origen de nuestra legislación ha considerado que el sobreseimiento debe ser ordenado cuando se fundamenta en hechos que serían de naturaleza según la demanda, a constituir un obstáculo legal a la adjudicación, o hacerla anulable si es pronunciada¹¹⁸, lo que no sucede en la especie, habida cuenta de que los recurrentes no desconocieron la existencia del crédito ejecutado en ninguna de las tres demandas invocadas por ellos como fundamento del sobreseimiento requerido, sino apenas un alegado exceso en el mandamiento de pago, el cual, en caso de comprobarse no da lugar a la nulidad de la acción ejecutiva, al tenor de lo establecido en el artículo 2216 del Código Civil, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

118 Civ. 23 Octubre 1899, S. 1900, 1, 80, citado por Ivanier, Les incidents de la Saisie immobilière, Pág. 81.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto María Tejada y Sevastiana Molina contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00160, dictada el 31 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Bayobanex Hernández y Emmanuel A. García Peña.
Recurridas:	Dibaris Vilorio Peralta y Genita Vásquez.
Abogados:	Licdos. Radhame Garcias Thomas, Oscar Villanueva Taveras y Dr. Augusto Robert Castro.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio Cesar Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308 (sic), 051-0018450-8 y 047-0192256-1, con estudio profesional abierto en la calle Colón, esquina Mella, casa núm. 26-A, La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dibaris Vilorio Peralta y Genita Vásquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0122597-3 y 054-0064155-0, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 45, municipio Jamo al Norte, provincia Espaillat, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Radhame Garcias Thomas, Oscar Villanueva Taveras y al Dr. Augusto Robert Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0066632-6, 001-0368459-4 y 001-1289803-6, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat 123-B, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: acoge en la forma por su regularidad procesal, los recursos de apelación principal e incidental, de fechas 4 de febrero del 2014 y 10 de junio del 2014, interpuesto, el primero por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, y el segundo por los señores: Dibiari Vilorio Peralta y Genita Vásquez, contra la sentencia civil no. 20, de fecha 16 de enero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación incidental, y en consecuencia revoca el ordinal segundo literales a y b del dispositivo de la sentencia recurrida y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte a una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor de la señora Genita Vásquez en su calidad de madre de la occisa; cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor Divaris Vilorio Peralta, como compañero sentimental, y setecientos cincuenta mil (RD\$ 750,000.00) pesos, a favor de cada uno de los menores Libaudin Vilorio

Rodríguez, Yensi David Peña Rodríguez y Dahiana Rodríguez, en su calidad de hijos, como justa reparación de los daños morales; TERCERO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte al pago de un interés de un uno por ciento mensual contado a partir de la fecha de la demanda”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de septiembre de 2015, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte).

(B) Esta Sala, en fecha 15 de julio de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), y como parte recurrida Dibarís Vilorio Peralta y Genita Vásquez.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles los medios de casación alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008; sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la falta o deficiente

desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

3) Una vez resulta la cuestión incidental planteada, procede ponderar al fondo del recurso, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 6 de septiembre de 2010, falleció a causa de electrocución, la señora Mallely Arileida Rodríguez; **b)** a consecuencia de ese hecho, los señores Dibarís Vilorio Peralta y Genita Vásquez, en calidad de esposo y madre de la fallecida, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., dictando el tribunal de primer grado la sentencia núm. 20, de fecha 16 de enero de 2014, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$2,650,000.00; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), y de manera incidental por los señores Dibarís Vilorio Peralta y Genita Vásquez, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 14, de fecha 30 de enero de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual aumentó el monto de la indemnización a la suma de RD\$3,050,000.00.

4) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que el cable del tendido eléctrico que provocó la muerte de la señora Malley Arileida Rodríguez Vásquez, es propiedad exclusiva de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, y como el cable constituye una cosa inanimada, el guardián es la persona que tiene el uso, control y dirección de la cosa; (...) que debe ser reputado como guardián de la cosa inanimada, aquella persona que tiene el uso, la dirección y control de la cosa que ha provocado el daño de manera activa, que del artículo citado 1384 del Código Civil se deriva una presunción de falta de cargo del guardián, que solamente puede ser destruida cuando este demuestre que el perjuicio ocasionado fue por

causa mayor o un caso fortuito, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo que eventualmente podría eximirle de responsabilidad, causales estos que no se han presentados en el caso que nos ocupa; que tal como se ha hecho constar, le EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, es la propietaria del cable por donde pasa la electricidad que causó el accidente, además ella es la guardián, pues es la que tiene el control y dirección del mismo, y como tal debe responder civilmente de los daños y perjuicios que ha ocasionado a los señores: GENITA VÁSQUEZ y DIBARIS VILORIO PERALTA los menores representados, ya que existe sobre ella una presunción de falta, y no ha probado ninguna de las causantes eximentes de responsabilidad, en lo concerniente al caso de fuerza mayor, la intervención de un tercero o la falta de la víctima; que como quedó demostrado, como consecuencia de haberse desprendido el cable de energía eléctrica propiedad de EDENORTE y electrocutarse la hoy de cuyus, los demandantes recurrentes incidental recibieron daños morales y emocionales, al dejar sus hijos menores sin la protección de su madre, así como el esposo y la madre de la occisa que dependía de ella, que deben ser reparados por la parte demandada recurrente principal”.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva constitución; **segundo**: violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrada en el artículo 69 numeral 4 de la nueva constitución; **tercero**: violación al derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva constitución. El pacto internación de derechos civiles y políticos en su artículo 14 y la convención americana de derechos humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de garantías judiciales; **cuarto**: motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos, exceso de poder; **quinto**: falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico.

6) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que cuando el tribunal *a qua* declara de forma oficiosa desierta medidas de instrucción la cual las partes no tenían oposición, viola el principio dispositivo, para convertirse en parte del proceso, lo que

le está vetado; que el tribunal *a qua* violó el principio de igualdad al fallar *extra petita*, pues convierte al órgano jurisdiccional en juez y parte, en detrimento de los derechos del recurrente.

7) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando en su memorial de defensa, en esencia, que no es cierto que la corte *a qua* declarara desierta alguna medida de instrucción y cuando lo hace es por petición de las partes; que no se ha violado ninguna disposición constitucional, menos aun el derecho de defensa.

8) En cuanto al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* falló *extra petita* al declarar de oficio desierta la medida de instrucción dispuesta, además de que ningún texto legal prohíbe a los jueces del fondo declarar desierta las medidas de instrucción ordenadas cuando las partes no den cumplimiento a las mismas, el estudio del fallo impugnado revela que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* no declaró desierta la medida de instrucción de oficio, sino a pedimento de los entonces recurridos, quienes así lo solicitaron en la audiencia de fecha 25 de junio de 2014, en ese sentido, no se evidencia que la alzada haya incurrido en su decisión en el vicio de fallo *extra petita* como erróneamente ha sido denunciado, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En el segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de motivos, ya que la sentencia impugnada no establece en ninguno de sus considerandos cuales fueron los motivos y razones que la llevaron a rechazar el recurso de apelación.

10) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando que la sentencia atacada no incurre en los vicios denunciados por el recurrente, pues dicha sentencia contiene todas las ponderaciones de hecho y de derecho.

11) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹¹⁹; que en el presente

119 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la señora Mallely Arileida Rodríguez falleció a causa de electrocución, al hacer contacto con un cable propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., que se había desprendido y estaba tirado en el piso; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los documentos de la litis que le fueron depositados y en el testimonio realizado por el señor Roberto Antonio Kingsley, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) En lo que respecta a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a la falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo^{120[1]}; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

13) En sustento del tercer aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos; sin embargo, a pesar de sus alegatos, la recurrente no indica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la alzada, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo

120 [1] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

de la decisión; que en todo caso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

14) En el cuarto aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la fijación de un interés judicial, a título de indemnización complementaria, no procede, toda vez que no existe legislación vigente que establezca el mismo, en tal sentido, la corte *a qua* al confirmar el interés impuesto por el tribunal de primer grado, no tomó en consideración que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 312 de 1919, que establecía el interés legal.

15) En su memorial de defensa la parte recurrida no se refiere al aspecto indicado.

16) Si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; que en el presente caso, la corte *a qua* confirmó el interés de 1% mensual impuesto por el tribunal de primer grado sobre el monto de la condenación; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma

de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

17) En el último aspecto de los medios de casación examinados, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* al hablar en sus motivaciones de la imposición de un interés legal, sin ordenarlo en la parte dispositiva de su sentencia, incurrió en un error garrafal.

18) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, no violó ninguna disposición legal.

19) En la especie, si bien es cierto que en el dispositivo de la sentencia impugnada la corte *a qua* no se refiere expresamente a la imposición del interés judicial, no menos cierto es que en la parte considerativa de su decisión, la alzada establece correctamente la procedencia de dicho interés, debiendo entenderse que la falta de mención en la parte dispositiva obedece a una omisión que carece de trascendencia a los fines de anular la decisión atacada, toda vez que el fallo de la autoridad judicial debe ser considerado como un todo, relacionando los puntos resolutivos, que no son sino expresión concreta de los considerandos, con el resto de la sentencia, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

20) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, al haber sido decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 14, dictada el 30 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Simón Omar Valenzuela De los Santos.
Abogados:	Dr. Simón Amable Fortuna Montilla y Lic. Fausto Felix Castillo.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Simón Omar Valenzuela de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034678-2, domiciliado y residente en la calle Capotillo núm. 57, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Simón Amable Fortuna Montilla y al Lcdo. Fausto Felix Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006199-3 y 001-0663825-7, respectivamente, con estudio profesional

abierto en la calle El Conde, esquina Santomé, edificio núm. 407-2, apto. 211, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S.A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien como abogados constituidos a los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0008188-3 y 002-0006168-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución, esquina Mella, apartamento núm. 207, segunda planta, edificio 104, San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 2020, sector Gasque, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 93-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR DOMINICANA, S.A.), como el recurso de apelación incidental interpuesto por SIMON OMAR VALENZUELA DE LOS SANTOS, contra la sentencia número 392, de fecha 29 de agosto de 2006, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN, por haber sido interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor SIMON OMAR VALENZUELA DE LOS SANTOS, por los motivos dados; TERCERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), por los motivos dados; y en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 392, dictada en fecha 29 de agosto de 2006, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles; b) Rechaza, en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor SIMON OMAR VALENZUELA DE LOS SANTOS, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), por falta de pruebas; CUARTO: Condena a SIMÓN OMAR VALENZUELA DE LOS SANTOS al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los doctores JUAN PEÑA SANTOS y ROSY F. BOCHARA GONZÁLEZ, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de noviembre de 2011, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Simón Omar Valenzuela de los Santos.

(B) Esta Sala, en fecha 24 de febrero de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Simón Omar Valenzuela de los Santos, y como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S.A.), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 15 de agosto de 2005, el señor

Simón Omar Valenzuela de los Santos, recibió un golpe en la cabeza que le causó traumatismo craneal, el cual atribuye a una caja metálica propiedad de Edesur Dominicana, S.A., colocada en una parte del tendido eléctrico a una altura inadecuada; **b)** a consecuencia de ese hecho, el señor Simón Omar Valenzuela de Los Santos, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., dictando el tribunal de primer grado la sentencia núm. 392, de fecha 29 de agosto de 2006, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$2,000,000.00; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., y de manera incidental por el señor Simón Omar Valenzuela de los Santos, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 93-2011, de fecha 20 de junio de 2011, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia de primer grado y en consecuencia rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Simón Omar Valenzuela de los Santos.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que se aprecia por la documentación depositada, real y efectivamente, que el demandante recibió un golpe en la cabeza que le produjo un traumatismo curable en tres (3) meses, conforme el certificado expedido por el médico legista de San Juan; que el juez a qua se trasladó al lugar donde estaba ubicada la caja metálica que indica el demandante que fue la causante del golpe que recibió; (...) que por ningún medio de prueba la parte demandante ha probado, en apoyo a su demanda, que fuera la caja metálica propiedad de la empresa demandada, la que le ocasionara el golpe que dice haber recibido cuando transitaba en la ciudad de San Juan; que el guardián de la cosa inanimada está en obligación de reparar el daño que ocasione; pero, eso está sujeto a establecer que la causa eficiente del daño fue a consecuencia de la cosa, situación esta última que no se ha probado a esta corte”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos insuficientes para revocar la sentencia del tribunal *a quo* y desnaturalización de las pruebas aportadas; **segundo:** contradicción de

motivos y motivos erróneos; **tercero:** falta de estatuir o responder sobre la defensa del ahora impugnante en casación y falta de base legal; **cuarto:** falta de ponderación de las pruebas sometidas al proceso por el agraviado; **quinto:** errónea aplicación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil dominicano.

4) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues para que una corte revoque una sentencia tiene que dar motivos suficientes y concordantes, máxime cuando en el caso de que se trata el juez de primer grado realizó un descenso al lugar donde ocurrió el accidente que motivó la demanda; que la corte *a qua* para revocar la sentencia desnaturalizó su contenido, puesto que el juez de primer grado comprobó que el señor Simón Omar Valenzuela de los Santos, recibió un golpe en la cabeza que le produjo lesiones, mientras transitaba por la acera; que si bien es cierto que los jueces tienen potestad en cierto aspecto para valor las pruebas que les son sometidas, no menos cierto es que no tienen potestad para desnaturalizarlas, como ha acontecido en el caso de la especie en que el agraviado ha probado de manera contundente que recibió un daño que lo mantuvo con tratamiento médico por seis meses; que la corte *a qua* al dictar la sentencia impugnada incurre en contradicción de motivos y motivos erróneos, al acoger como fundamento la tesis argüida por Edesur para revocar la sentencia del juez de primer grado; que el notario público Luis Manuel Piña Peguero, realizó un acto de comprobación en el lugar de los hechos, comprobándose que fue la caja metálica, irregularmente instalada, la que causó el accidente.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la corte *a qua* no ha incurrido en violación alguna del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que valoró las pruebas que le fueron sometidas y realizó una correcta exposición de los puntos de hecho y de derecho; que una simple lectura de la sentencia impugnada permite establecer que dicha sentencia contiene motivos suficientes sobre la apreciación de las pruebas y de los fundamentos que sostienen la decisión; que no se puede apreciar en qué ha consistido la contracción de motivos y motivos erróneos alegados por el recurrente.

6) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que el hecho que dio origen a la litis que ocupa nuestra atención, lo es el golpe en la cabeza que sufrió el señor Simón Omar Valenzuela de los Santos, que le causó traumatismo craneal, el cual atribuye a una caja metálica propiedad de Edesur Dominicana, S.A.; que la responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, al disponer el mismo que uno es también responsable del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser una cosa la caja metálica que alegadamente ocasionó el accidente.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que para que pueda operar la presunción de responsabilidad establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada consagrada en el citado artículo 1384-I del Código Civil, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño y que la misma esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa; que el demandante original y actual recurrente, aduce que recibió un golpe en la cabeza al tropezar con una caja metálica propiedad de Edesur Dominicana, S.A., la cual estaba en una posición anormal, sin embargo, al examinar la sentencia ahora impugnada, no se evidencia que ese hecho fuera fehacientemente demostrado ante la corte *a qua*, puesto que las pruebas aportadas por el recurrente ante esa jurisdicción solo se limitan a establecer la ocurrencia del accidente, mas no así que fuera la caja metálica propiedad de Edesur, S.A., la que lo ocasionara.

8) Conforme al razonamiento expuesto, la corte *a qua* al fallar de la forma en que lo hizo, apreció correctamente los elementos de prueba sometidos al debate, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de las pruebas, el cual supone que a estas no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas, nada de lo cual ha ocurrido en el caso de la especie.

9) En lo que respecta a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, conforme al contenido de dicho texto legal, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de

derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

10) En el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no se refirió al escrito de fundamentación, ni a los documentos depositados para rendir su fallo, observando solamente el escrito de la contraparte, no obstante tener el escrito de fundamentación 10 páginas en las que se narra la ocurrencia del accidente en el que el señor Simón Omar Valenzuela de los Santos resultó lesionado y afectado por la caja metálica irregularmente instalada por Edesur; que la corte *a qua* rehusó a la ponderación de las pruebas sometidas por el ahora impugnante en casación y fue en base a todas esas pruebas que el juez de primer grado condenó a la actual recurrida.

11) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando que la corte *a qua* no tenía que estatuir sobre el escrito de la contraparte, ya que solo debía estatuir sobre las conclusiones de las partes; que en el primer considerando de la sentencia impugnada la corte se refiere a todo el contenido de la demanda en reparación de daños y perjuicios, y más adelante la corte reconoce por las pruebas aportadas, que el recurrente recibió un golpe que le dejó lesión curable en tres meses, pero no se probó que dicho golpe haya sido consecuencia de la caja metálica propiedad de Edesur, S.A.

12) En cuanto a la falta de ponderación del escrito de fundamentación de la parte recurrente, es preciso indicar que la falta de ponderación de dicho escrito no constituye por sí sola una razón válida que justifique la casación de la sentencia impugnada, en razón de que no ha sido expuesto por la recurrente, como tampoco advertido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de qué forma la no ponderación de un escrito pudo haber influido en la decisión de los jueces, por cuanto los

escritos tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero no pueden mediante estos ampliarlas, cambiarlas o modificarlas, verificándose que la alzada procedió a contestar las pretensiones del señor Simón Omar Valenzuela de los Santos, entendiendo que estas resultaban improcedentes; que asimismo y contrario a lo alegado por la parte recurrente, el examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* al dictar su decisión respetó los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

13) En relación al alegato de que la corte *a qua* no se refirió a los documentos depositados al proceso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio^{121[1]}; que en el presente caso, el examen de la sentencia impugnada permite establecer que la alzada sí valoró los documentos aportados a los debates, en especial, el certificado médico legal de fecha 13 de febrero de 2006, así como diversas fotografías alusivas al caso, ponderando además la medida de inspección al lugar de los hechos realizada por el juez de primer grado, llegando a la conclusión de que ninguno de los medios de prueba aportados demostraban que la caja metálica propiedad de la empresa demandada fuera la causante del golpe que produjo los daños al hoy recurrente, con lo cual la alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado

14) En el quinto y último medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* revirtió la aplicación del artículo 1315

121 ^[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 2235, 30 de noviembre de 2017

del Código Civil Dominicano en contra del demandante original, pues era a Edesur, S.A., que le correspondía probar objetivamente que no había cometido falta, ya que el accidentado probó con documentos firmes haber recibido el daño cuya reparación exige a la responsable de la cosa inanimada, que en este caso lo es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

15) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, en esencia, que en los casos de daños ocasionados por la cosa inanimada, es preciso que haya tenido lugar un hecho de la cosa, su participación activa, y la prueba de ese hecho está a cargo de quien reclame la reparación de los daños ocasionados; que cuando ya se establece el hecho de la cosa, y que la cosa escapó al control de su guardián, es que la liberación del deudor está sujeta a la prueba de una de las eximentes de responsabilidad.

16) Para lo que aquí se analiza, es preciso destacar que de conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación¹²².

17) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños alegadamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por una caja metálica bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, es decir, que dicha caja haya tenido una participación activa; que es una vez demostrado esto, que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante¹²³, por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por la caja bajo su custodia.

122 SCJ Primera Sala, núm. 1064, 31 de mayo de 2017, Boletín inédito.

123 SCJ Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

18) En la especie, si bien es cierto que la parte hoy recurrente demostró con el aporte de un certificado médico haber sufrido un daño, no menos cierto es que no demostró que dicho daño sea el resultado del rol activo de la cosa (caja metálica) propiedad de Edesur, S.A.; que al no haber el demandante original demostrado la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho, no puede pretender que se invierta el fardo de la prueba en perjuicio de la demandante, ni beneficiarse de la presunción de responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada, por lo que la corte *a qua* al fallar en la forma que lo hizo, lejos de incurrir en el vicio denunciado, realizó una correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

19) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, , los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Simón Omar Valenzuela de los Santos, contra la sentencia núm. 93-2011, dictada el 20 de junio de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Simón Omar Valenzuela de los Santos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Alfredo Cabral Taveras.
Abogado:	Dr. Héctor A. Cordero Frías.
Recurridos:	Rafael César Gutiérrez y Milagros Luna de Gutiérrez.
Abogados:	Dr. Luis I. W. Valenzuela, Licdas. Johanny Mendoza De la Cruz y Raysa Tiburcio Brito.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón Estévez Lavandier, miembro y Vanessa E. Acosta Peralta, miembro de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Alfredo Cabral Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175572-6, domiciliado y residente en

la calle Olof Palmer núm. 22, Los Prados, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Héctor A. Cordero Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166109-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 201, segundo nivel, ensanche Quisqueña, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Rafael César Gutiérrez y Milagros Luna de Gutiérrez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0976795-5 y 001-1098785-6, domiciliados y residentes en la calle Juan Isidro Ortega núm. 57, sector Los Prados, de esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Luis I. W. Valenzuela y las Lcdas. Johanny Mendoza de la Cruz y Raysa Tiburcio Brito, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0112053-3, 001-0483385-0 y 225-0019091-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 2253, centro comercial El Portal, *suite* B-206-D, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 363-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 10 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores RAFAEL CESAR GUTIERREZ y MILAGROS LUNA DE GUTIERREZ, mediante acto procesal No. 462/2011, de fecha 28 de julio del 2011, instrumentado por Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra la sentencia No. 1195, relativa al expediente Nos. 034-10-00459 y 034-10-00460, de fecha 29 diciembre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia RESILIA los contratos de arrendamientos de fechas 15 de mayo del año 1998 y 01 de marzo del año 1999, suscrito entre los señores RAFAEL CESAR GUTIERREZ Y MILAGROS LUNA DE GUTIERREZ y el señor RAMÓN ALFREDO CABRAL CABRERA, sobre el local comercial ubicado en la calle Oloff Palmer No. 22, del sector Los Prados de Santo Domingo, Distrito Nacional; **TERCERO:** ORDENA el desalojo inmediato del

señor RAMON ALFREDO CABRAL CABRERA del indicado local, así como de cualquier otra persona que este ocupando dicho inmueble; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Lcdos. Luis I. W. Valenzuela, Raysa Tiburcio Brito y Johanny Mendoza de la Cruz, quien hizo la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de junio de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de las parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Alfredo Cabral Taveras y como recurrida los señores Rafael César Gutiérrez y Milagros Luna de Gutiérrez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que los señores Rafael César Gutiérrez y Milagros Luna de Gutiérrez, actuales recurridos en casación, alquilaron al señor Ramón

Alfredo Cabral Taveras, hoy recurrente, el local comercial ubicado en la calle Olof Palmer núm. 22 del sector Los Prados del Distrito Nacional, según consta en contratos de alquiler de fechas 15 de mayo de 1998 y 1ro. de marzo de 1999; **b)** que posteriormente, Rafael César Gutiérrez y Milagros Luna de Gutiérrez solicitaron autorización a la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios el desalojo del inquilino, sustentados en que el inmueble alquilado sería ocupado personalmente por ellos por un período de dos años, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dictando dicho órgano administrativo la Resolución núm. 56-2008 de fecha 4 de marzo de 2008, que a su vez fue apelada por el inquilino por ante la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, que le concedió el plazo de 1 año para poder desalojarlo, conforme a las resoluciones números. 69-2008 y 70-2008, ambas de fecha 29 de mayo de 2008 y; **c)** que luego, mediante actos números 25/2009 y 26/2009 ambos de fecha 23 de enero de 2009, los arrendadores apoderaron al órgano judicial de las demandas en desahucio, desalojo y resciliación de contrato, las cuales fueron fusionadas y declaradas inadmisibles por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 1195, de fecha 29 de diciembre de 2010 y, no conforme con dicha decisión los demandantes interpusieron recurso de apelación contra la aludida decisión, recurso que fue acogido por la alzada, revocando el fallo apelado y acogiendo la demanda, mediante la sentencia civil núm. 363-2012, de fecha 10 de mayo de 2012, que es objeto del presente recurso de casación;

2) La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que los señores Rafael César Gutiérrez y Milagros Luna de Gutiérrez siguieron todas las disposiciones legales para disponer de su inmueble e iniciar el procedimiento de desalojo, respetando los plazos otorgados por las Resoluciones Nos. 2008-69 y 2008-70, ambas de fecha 29 de mayo del año 2008, al tenor del decreto 4807 de fecha 10 de mayo del año 1959, que fueron de un (1) año y los 190 (sic) días de ley, siendo notificadas ambas en fecha 23 de enero del 2009, que de la sumatoria total de todos estos plazos se advierte, que a la fecha, tal irregularidad ha quedado cubierta en el caso, por cuanto ese plazo ya llegó a su término, por lo que tampoco podría alegarse inadmisibilidad en ese sentido, en virtud del artículo 48 de la ley 834”.

3) El señor Ramón Alfredo Cabral Taveras, recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 1736 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 44 Ley número 834; **tercer medio:** violación a la ley.

4) La parte recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, alega, en esencia, que la corte violó las disposiciones de los artículos 1736 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834, al no realizar una correcta verificación y cotejo de los plazos establecidos en los documentos sometidos a su juicio, de lo que se evidencia que los actuales recurridos interpusieron sus demandas mediante los actos números 25/2009 y 26/2009 ambos de fecha 23 de enero de 2009, las cuales no cumplen con las exigencias legales, en razón de que fueron incoadas antes del vencimiento de los plazos establecidos por la ley a favor del recurrente en su calidad de inquilino.

5) La parte recurrida en respuesta a los medios invocados y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que no existe vulneración alguna de los artículos 1736 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834, en razón de que dichos recurridos agotaron la vía administrativa por ante el Control y la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios respetando tanto el plazo concedido por los referidos organismos administrativos a favor del inquilino, así como el plazo de 180 días dispuesto en el referido artículo 1736.

6) Que con relación a los vicios alegados, si bien es cierto que de la sentencia impugnada se retiene que las demandas originales se interpusieron antes de vencido el plazo de 180 días que establece el artículo 1736 del Código Civil a favor del inquilino, pues se advierte de dicha decisión que los órganos administrativos juzgaron que los arrendadores, actuales recurridos, no podían iniciar el procedimiento de desalojo por ante los órganos judiciales, sino después de haber transcurrido el plazo de un (1) año, contado a partir de la emisión de sus resoluciones, las cuales datan del 29 de mayo de 2008, así como del plazo de 180 días dispuesto en el referido texto legal, venciendo los mismos en fecha 28 de noviembre de 2009 y no obstante las aludidas acciones se incoaron en fecha 23 de enero de 2009, según consta en los actos números 25/2009 y 26/2009, no menos cierto es que al momento de la corte *a quo* dictar su decisión, lo cual

hizo en fecha 10 de mayo de 2012, los plazos en provecho del inquilino estaban ventajosamente vencidos, por lo que la causal de inadmisibilidad propuesta y acogida por el tribunal de primer grado quedó subsanada antes de dictarse la sentencia impugnada, no existiendo impedimento alguno para que la corte pudiese conocer del fondo del asunto, tal y como lo hizo.

7) En ese sentido, cabe resaltar, que sobre el punto que se analiza esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado de manera reiterada que: “la inadmisión resultante del carácter imperativo de los indicados plazos debe ser valorada al momento del juez estatuir de conformidad con el artículo 48 de la Ley 834, tomando en cuenta que su fin es satisfecho si, de hecho, el inquilino ha podido disfrutar de los plazos que le acuerda la ley antes de ser desalojado forzosamente¹²⁴”, tal y como ocurrió en la especie; que en consecuencia, la alzada al fallar en la forma en que lo hizo, no se apartó del ámbito de la legalidad y, por tanto no incurrió en los vicios invocados por el recurrente, motivo por el cual procede desestimar los medios de casación examinados por infundados.

8) En el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis, que la corte incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y en violación a la ley al ponderar documentos que emanaban de la parte recurrida, obviando dicha jurisdicción que nadie puede fabricarse su propia prueba; que además no valoró la alzada si los documentos aportados cumplían con las formalidades legales y los plazos establecidos.

9) La parte recurrida en respuesta a los argumentos denunciados por su contraparte y en defensa del fallo impugnado expresa, que el recurrente no establecen de manera clara cuáles documentos no ponderó la corte; que los jueces tienen la facultad de otorgarle a las piezas probatorias sometidas a su juicio su verdadero sentido y alcance, tal y como lo hizo la alzada.

10) En cuanto a los alegatos invocados, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo* ponderó dentro de sus facultades soberanas de apreciación y depuración de las pruebas cada uno

124 SCJ, 1era Sala, núm. 509 de fecha 28 de febrero de 2017, Boletín Inédito.

de los elementos probatorios que fueron aportados por las partes para su escrutinio, estableciendo que aunque los actos contentivos de las demandas originales se hicieron con anterioridad al plazo de 180 días establecido por el artículo 1736 del Código Civil, dicha situación había quedado regularizada o cubierta al momento de la referida jurisdicción estatuir, como se ha indicado anteriormente, por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente, lo que se verifica de la decisión criticada es que la corte valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los documentos del juicio, por lo tanto la jurisdicción de segundo grado al estatuir como lo hizo, no incurrió en los vicios de violación a la ley ni en la desnaturalización de los hechos alegados, la cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

11) Por otra parte, en lo que respecta a que la parte recurrida fabricó parte de las pruebas que aportó al proceso y que la corte no ponderó si las mismas eran conformes a la ley y los plazos legales, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que ante la alzada fueron aportadas las resoluciones emitidas por Control y la Comisión de Alquileres de Casas de Desahucios, así como los contratos de alquiler suscritos por las partes, no siendo estos últimos objetos de cuestionamiento alguno ante las jurisdicciones de fondo, por lo que no existía impedimento alguno para que la alzada los valorara, tal y como lo hizo; que además el recurrente tampoco especifica cuáles de los documentos que ponderó la corte emanaban de la parte recurrida; que por los motivos antes expuestos procede desestimar los medios analizados por infundados.

12) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, aportando motivos suficientes que dan constancia de las cuestiones fácticas y jurídicas del caso y justifican el dispositivo adoptado, conforme lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53; los artículos 44 y 48 de la Ley núm. 834-78 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Alfredo Cabral Taveras, contra la sentencia núm. 363-2012, fecha 10 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Luis I. W. Valenzuela y de los Lcdos. Johanny Mendoza de la Cruz y Raysa Tiburcio Brito, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial de Seguros, S. A. y Brugal, C. por A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurridos:	Francisco Medina y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón Estévez Lavandier, miembro y Vanessa E. Acosta Peralta, miembro de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto La Colonial de Seguros, S. A., y Brugal, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, del sector Bella Vista, de esta

ciudad y Brugal & Co, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. José Eneas Núñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, edif. Concordia, 3er nivel, *suite* 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Francisco Medina, Carmen Dilia Ramírez Candelario y Manuel Antonio Ramírez Candelario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 027-0018146-0, 027-0015661-1 y 027-0028053-6, domiciliados y residentes en Hato Mayor, debidamente representados por los Lcdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1095476-5 y 001-0553014-1, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, km 8 ½, Plaza Hollywood, local 201-B, sector Cancino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 495, esquina Privada, Torre empresarial Fórum, *suite* 2-B, el millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 191-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha de 9 de marzo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 1353 de fecha 21 de diciembre del 2010, relativa al expediente No. 034-09-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por FRANCISCO MEDINA en su calidad de padre del occiso Pedro Medina Santana, la señora CARMEN DILIA RAMÍREZ CANDELARIO en su calidad de concubina del difunto y madre de los menores de edad, Pedro Medina Ramírez, Ana María Medina Ramírez y Suheydy Medina Ramírez, hijos de quien en vida respondió al nombre de Pedro Medina Santana, y MANUEL ANTONIO RAMÍREZ CANDELARIO en su calidad de lesionado, en contra de la compañía de seguros LA COLONIAL, S. A., y LA COMPAÑÍA BRUGAL & Co., C. por A., mediante actos números 492/2011 de fecha 29 de abril del 2011, del ministerial Juan Alberto Ureña R. ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 269/2011 de fecha 24 de mayo*

del 2011, de la ministerial Mayra Jacqueline Coronado, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata; **SEGUNDO:** REVOCA en cuanto al fondo la sentencia recurrida, y ACOGE en cuanto al fondo la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores FRANCISCO MEDINA, CARMEN DILIA RAMÍREZ CANDELARIO Y MANUEL ANTONIO RAMÍREZ CANDELARIO en contra de la entidad BRUGAL & CO, C.POR A., y la compañía de seguros LA COLONIAL, S.A., por las razones indicadas, en consecuencia CONDENA a la entidad BRUGAL & CO, C. POR A., al pago de las siguientes sumas: **A) UN MILLÓN PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho del señor FRANCISCO MEDINA, por concepto de daños y perjuicios morales. B) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora CARMEN DILIA RAMÍREZ CANDELARIO, por concepto de daños y perjuicios morales. C) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de PEDRO MEDINA RAMÍREZ, ANA MARÍA MEDINA RAMÍREZ Y SUHEIDY MEDINA RAMÍREZ, por concepto de daños morales. D) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor MANUEL ANTONIO RAMÍREZ CANDELARIO, por concepto de daños morales; TERCERO:** CONDENA a la entidad BRUGAL & CO, C. POR A., al pago de un interés del 2% mensual de las sumas aquí establecidas calculado a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución; **CUARTO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros LA COLONIAL, S. A., hasta el monto indicado en la póliza No. 1-2-500-0082882; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida BRUGAL & CO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de mayo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de junio de

2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 16 de julio de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

(D) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes las entidades Brugal, C. por A. y la Colonial de Seguros, S. A., y como recurridos, los señores Francisco Medina, Carmen Dilia Ramírez Candelario y Manuel Antonio Ramírez Candelario Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 26 de septiembre de 2008 se produjo una colisión entre el vehículo marca Subaru, año 2005, color verde, placa A404297, chasis núm. JF1SG5LR55G050866, propiedad de la razón social Brugal, C. por A., conducido por el señor Raynieris Isaías Molina Ventura y la motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, color azul, placa NYCS29, chasis núm. LC6PAGA1X20091424, conducida por el señor Pedro Medina Santana, según consta en el acta policial núm. CQ36987-08 de fecha 27 de septiembre de 2008, resultando fallecido el conductor de dicha motocicleta y con lesiones el señor Manuel Antonio Ramírez Candelario, quien iba como pasajero junto al indicado fenecido; **b)** que a consecuencia del citado accidente de tránsito los señores Francisco Medina, en calidad de padre del occiso; Carmen Dilia Ramírez Candelario, en condición de concubina del difunto y madre de los menores de edad Pedro Medina Ramírez, Ana María Medina Ramírez y Suheidy Medina Ramírez, hijos de esta y el fallecido, y Manuel Antonio Ramírez Candelario en calidad de lesionado, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Brugal, C.

por A., en su condición de propietaria del vehículo antes mencionado y con oponibilidad a la aseguradora, La Colonial de Seguros, S. A., demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 1353 de fecha 21 de diciembre de 2010 y; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, recurso que fue acogido por la alzada, revocando el fallo apelado y acogiendo en cuanto al fondo la demanda en virtud de la sentencia civil núm. 191-2012, de fecha 9 de marzo de 2012, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que cuando de colisión de vehículos en movimiento se trata, es necesario tomar en cuenta que todos los conductores realizar la misma actividad riesgosa (...) que siendo así, el texto legal que regula esta situación lo es el 1384 del Código Civil, pero no por el daño causado por las cosas que están bajo el cuidado de la persona sobre la que pesa la presunción de responsabilidad, sino por el hecho causado por una de las personas de quienes se debe responder (...) siguiendo las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho del otro; que ya fue determinado por la jurisdicción penal mediante la sentencia No. 0148/2009 de fecha 27 de julio de 2009, que el señor Raynieris Isaías Molina fue quien ocasionó el accidente de tránsito al impactar al conductor de la motocicleta marca Suzuki AX100, color azul, placa NYCS29, por lo que la falta de este ha sido establecida de conformidad con el artículo 1383 del Código Civil (...)”.

3) Las entidades Brugal, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., recurren la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** motivación infundada.

4) A su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que los recurrentes no desarrollan los agravios que invocan contra la decisión criticada ni indican en qué parte de la referida sentencia se verifican dichos vicios.

5) Previo a ponderar el fondo del recurso, es preciso referirnos en primer orden al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, la cual pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación porque la parte recurrente no desarrolló el medio de casación propuesto;

sin embargo la falta o deficiencia desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

6) Luego de resuelta la pretensión incidental propuesta, procede ponderar los medios de casación invocados por las recurrentes, quienes en el desarrollo del primer medio y en un punto del segundo medio, reunidos para su examen por su vinculación, alegan, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no referirse a los alegatos argüidos en el escrito justificativo de conclusiones de las entonces apeladas, hoy recurridas, relativos a que el accidente de que se trata ocurrió a consecuencia de la falta exclusiva de la víctima, Pedro Medina Santana (fallecido) y a que en el acta policial levantada con motivo del referido accidente consta que el vehículo propiedad de la entidad Brugal, C. por A., no tuvo un papel activo en el hecho en cuestión, en razón de que no se encontraba en movimiento al momento en que ocurrió dicho accidente; que la corte debió valorar los hechos a partir del acta policial y no solo en virtud de la certificación emitida por la secretaría de la jurisdicción penal de fecha 24 de agosto de 2009; que tampoco contestó otros alegatos contenidos en el referido escrito justificativo, limitándose la alzada solo a examinar las pretensiones de la parte apelante, actuales recurridos.

7) Prosiguen alegando las recurrentes, que la alzada violó las disposiciones de los artículos 69 y 74 de la Constitución, relativas a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y el principio de razonabilidad, así como el artículo 1315 del Código Civil, al sostener que el comprobar la existencia del vínculo de causalidad o las causas liberatorias de responsabilidad son cuestiones que descansan sobre las partes envueltas en el proceso, sin tomar en consideración que quienes deben realizar dichas comprobaciones son los jueces y no las partes; que la alzada incurrió además en falta de base legal al retener daños morales a favor de los recurridos, fundamentada en el simple hecho de la muerte de un ser querido.

8) Como se ha visto, contrario a lo alegado por la parte recurrida, su contraparte desarrolla en su memorial de casación los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, por lo cual se desestima la pretensión incidental invocada.

9) En respuesta a los indicados argumentos la parte recurrida sostiene, en síntesis, que los jueces son soberanos para valorar los elementos de prueba sometidos a su juicio, por lo que la decisión impugnada es correcta.

10) Con relación a los vicios alegados, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo* sustentó su decisión en el acta policial núm. CQ36987-08 de fecha 27 de septiembre de 2008, a partir de la cual determinó que el accidente de tránsito de que se trata ocurrió entre un automóvil y una motocicleta mientras ambos estaban en movimiento, así como en la sentencia civil núm. 0148/2009 de fecha 27 de julio de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, en la que se declaró culpable al señor Raynieri Isaías Molina de impactar al hoy fallecido Pedro Medina Molina Ventura -conductor del vehículo propiedad de Brugal, C. por A., mientras este último conducía su motocicleta, de todo lo cual resulta evidente lo siguiente: **a)** que la alzada examinó los hechos de la causa y justificó su decisión no solo en la certificación de fecha 24 de agosto de 2009 como aducen los recurrentes, sino también en virtud del acta policial antes mencionada y; **b)** que el automóvil marca Subaru, año 2005, color verde, placa A404297, tuvo un papel activo en la ocurrencia del hecho.

11) Asimismo, no obstante la corte haber comprobado que en el acta policial constaba que el vehículo propiedad de la entidad Brugal, C. por A., estaba en movimiento al momento de ocurrir el accidente, la jurisdicción de segundo grado también estableció que el tipo de responsabilidad que se configura en el caso examinado es la de comitente preposé, conforme lo dispone el artículo 1384 del Código Civil, estando la responsabilidad civil de la indicada razón social comprometida, toda vez que mediante la citada sentencia núm. 0148/2009, fue establecida la falta y declarada la culpabilidad del señor Raynieri Isaías Molina Ventura, preposé de la referida sociedad comercial, por el accidente.

12) Además, las recurrentes sostienen que la corte no estatuyó sobre otros alegatos contenidos en su escrito justificativo de conclusiones, sin

embargo no establece a cuáles argumentos se refiere, no constando depositado ante esta jurisdicción de casación el aludido escrito, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, no se encuentra en condiciones de determinar si ciertamente la alzada incurrió en lo alegado.

13) Respecto a la alegada vulneración de los artículos 69 y 74 de la Constitución y 1315 del Código Civil, del examen de la decisión criticada no se verifica que la corte haya afirmado que la labor de comprobar el vínculo de causalidad y las causas eximentes de responsabilidad descansen sobre las partes, que por el contrario, lo que se evidencia de la indicada sentencia es que dicho alegato no es un razonamiento de la corte, sino que constituyen parte de las conclusiones y defensas de la parte apelada, hoy recurrente en casación, en la que estas sostienen que su contraparte no demostró los elementos que configuran la responsabilidad civil y que el accidente en cuestión se debió a una falta exclusiva de la víctima, las cuales fueron transcritas por la alzada en la decisión impugnada

14) Por otra parte, en lo relativo al daño moral ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los padres, esposos e hijos están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la muerte de su descendiente, ascendiente o cónyuge, puesto que este se deriva del dolor que genera la pérdida de un hijo, esposo (a), padre o madre¹²⁵, por lo tanto en la especie los actuales recurridos no tenían que probar el daño moral sufrido por la muerte del señor Pedro Medina Santana (difunto) ni la corte tenía que aportar motivos adicionales a los expresados con respecto al dolor y sufrimiento experimentado por dichos recurridos en sus respectivas calidades de ascendiente, pareja consensual y descendientes del aludido fallecido; que en consecuencia, contrario a todo lo alegado por las partes recurrentes, la alzada al fallar en el sentido en que lo hizo, no incurrió en los agravios invocados, motivo por el cual procede desestimar el medio y el aspecto del medio analizados por infundados.

15) En otro punto del segundo medio de casación las recurrentes sostienen, en suma, que la corte incurrió en motivos erróneos al afirmar que el proceso penal estaba cerrado basada en una certificación emitida por

125 SCJ, Primera Sala, núm. 1502 de fecha 30 de agosto de 2017, Boletín Inédito.

la secretaría de la jurisdicción penal en la que consta que la sentencia condenatoria de fecha 27 de julio de 2009 en contra del señor Rayneri Isaías Molina (conductor) no había sido impugnada, sin tomar en cuenta que el hecho de que una decisión no haya sido recurrida no implica que haya adquirido el carácter de la cosa juzgada, puesto que en el presente caso el plazo para recurrir al momento de expedirse la referida certificación todavía estaba abierto, puesto que los plazos en materia penal empiezan a correr a partir de la última notificación, al tenor de lo establecido en los artículos 143 y 335 del Código Procesal Penal.

16) Respecto a lo alegado, la página 14 de la sentencia criticada revela que la alzada afirmó que a partir de la certificación emitida por la secretaría del Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor en fecha 24 de agosto de 2009 y de la sentencia penal núm. 0148/2009 dictada por dicho tribunal, era posible establecer que no existía ningún proceso pendiente de solución con relación al accidente de tránsito en cuestión que justificara sobreseer el conocimiento del recurso de apelación del que estaba apoderada, no advirtiendo esta Sala motivación alguna relativa a que el proceso penal que dio lugar a la citada sentencia estaba cerrado, por lo que en esas circunstancias la alzada no estaba en la obligación de tomar en cuenta las disposiciones de los artículos 143 y 335 del Código Procesal Penal como aducen las recurrentes; que por consiguiente, al fallar la corte *a quo* en la forma en que lo hizo, no incurrió en el vicio invocado, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado por carecer de asidero jurídico y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y los artículos 1315, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Brugal, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 191-2012, fecha 9 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.
Recurridos:	Gustavo Francisco Berroa Alcántara y compartes.
Abogado:	Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad,

quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8 (sic), con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 15, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Gustavo Francisco Berroa Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0001330-2, domiciliado y residente en el sector Los Mangos, apto. 202, municipio Comendador, provincia Elías Piña; Yanery Altagracia Berroa Alcántara, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0060884-7, domiciliada y residente en el sector Lavador Norte, municipio Comendador, provincia Elías Piña; Félix Armando Berroa Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0016971-6, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, casa núm. 21, parte atrás, municipio Comendador, provincia Elías Piña; Franklin Berroa Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000884-9, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, casa núm. 21, parte atrás, municipio Comendador, provincia Elías Piña; Robinson Berroa Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0010174-3, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, casa núm. 21, parte atrás, municipio Comendador, provincia Elías Piña; Ondina Berroa Alcántara, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0001331-0, domiciliada y residente en el barrio Lavador Norte, municipio Comendador, provincia Elías Piña; Glenda Berroa Alcántara, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0012601-3, domiciliada y residente en el barrio Lavador Norte, municipio Comendador, provincia Elías Piña; Maribel Berroa Matos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0012500-4, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 86, municipio Comendador, provincia Elías Piña, todos hijos del señor Francisco Berroa, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0017456-7, con estudio profesional abierto en la calle Luz Celeste Lara núm. 53, municipio Comendador, provincia Elías Piña, y domicilio *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, Zona Universitaria, de esta ciudad

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00109, de fecha 29 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil catorce (2014), DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), debidamente representada por su administrador general el ING. RUBÉN MONTAS DOMÍNGUEZ, quien tiene como su abogado constituido y apoderado especial al DR. NELSON R. SANTANA A., contra Sentencia Civil No. 015-2014, de

fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña., (sic) cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: MODIFICA el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena a la recurrente al pago de la suma de RD\$3,000,000.00, (Tres Millones de Pesos) a favor de los señores GUSTAVO FRANCISCO BERROA ALCÁNTARA, YANERY ALTAGRACIA BERROA ALCÁNTARA, FÉLIX ARMANDO BERROA ALCÁNTARA, FRANKLIN BERROA ALCÁNTARA, ROBINSON BERROA ALCÁNTARA, ONDINA BERROA ALCÁNTARA, GLENDA BERROA ALCÁNTARA Y MARIBEL BERROA MATOS, confirmando la sentencia recurrida en los restantes ordinales; TERCERO: Condena a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JERYS VIDAL ALCÁNTARA RAMÍREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 6 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2015, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 18 de enero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y como parte recurrida, Gustavo Francisco Berroa Alcántara, Yanery Altagracia Berroa Alcántara, Félix Armando Berroa Alcántara, Franklin Berroa Alcántara, Robinson Berroa Alcántara, Ondina Berroa Alcántara, Glenda Berroa Alcántara y Maribel Berroa Matos, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 2 de septiembre de 2013, falleció a causa de electrocución el señor Francisco Berroa; **b)** en base a ese hecho, los actuales recurridos, en su calidad hijos del referido fallecido, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., sustentando dicha demanda en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual mediante sentencia civil núm. 015-2014, de fecha 6 de mayo de 2014, acogió parcialmente la referida demanda, resultando condenada la entonces demandada al pago de RD\$24,000,000.00, a favor de Gustavo Francisco Berroa Alcántara, Yanery Altagracia Berroa Alcántara, Félix Armando Berroa Alcántara, Franklin Berroa Alcántara, Robinson Berroa Alcántara, Ondina Berroa Alcántara, Glenda Berroa Alcántara y Maribel Berroa Matos, por los daños morales sufridos, así como al pago de un interés mensual del 1.5% a título de indemnización suplementaria; **d)** contra dicho fallo, Edesur, S. A., interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada acoger parcialmente el referido recurso, modificando el ordinal segundo de la sentencia recurrida y reduciendo el

monto de la indemnización a la suma de RD\$3,000,000.00, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia núm. 319-2014-00109, de fecha 29 de octubre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** falta de base legal. **Segundo:** violación al literal c) del ordinal primero de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial. **Tercero:** omisión de estatuir. **Cuarto:** falta de motivos para justificar su dispositivo.

3) En el desarrollo del primer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha emitido una decisión carente de base legal y falta de motivos para justificar su dispositivo, en franca violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la parte recurrida no probó que el alambre causante del accidente sea propiedad de Edesur, S. A., por cuanto quedódemostrado que la energía eléctrica proporcionada por lamencionada empresa solo llegaba un poco antes de la finca donde sucedió el hecho, y que después de la finca hay una casa que se conectó de manera ilegal al servidor de energía eléctrica, situación que provocó el fallecimiento del señor Francisco Berroa; que no se aportó prueba de que el alambre dulce causante del accidente sea propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por tanto existen razones suficientes para casar la sentencia recurrida.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* ha realizado una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en falta de base legal o falta de motivos, por cuanto la parte hoy recurrente no ha demostrado no ser la propietaria del cable del tendido eléctrico causante del siniestro.

5) En cuanto al aspecto que ahora es analizado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “Del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, esta alzada ha podido comprobar que para el tribunal de primera instancia fallar como lo hizo, declarando la culpabilidad de la hoy recurrente, fue después de analizar y ponderar los medios de pruebas que se le sometieron al debate, al entender dicho tribunal que existía alrededor del acontecimiento un riesgo creado, pues fue el cable de electricidad

que cayó encima de la cerca de alambre de púas electrificando dicha cerca y produciendo en consecuencia la muerte del señor Francisco Berroa quien al cruzar la cerca de alambre de púas hizo contacto directo con esta, que contrario a lo que sostiene la recurrente de que no se pudo probar la propiedad de los alambre eléctricos, el tribunal de primer grado comprobó que al observar facturas del cobro de la energía eléctrica de la misma zona donde ocurrió el siniestro, es innegable que esos cables y el fluido eléctrico es propiedad de la recurrente, sobre todo analiza esta corte, que la recurrente es la Empresa Distribuidora de Electricidad en la región sur, que en cuanto al alegato de que era a

6) la víctima que le correspondía probar la falta a cargo de la recurrente, se precisa decir, que como en la especie se trata de una responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil para la recurrente librarse de responsabilidad tenía como lo estableció el tribunal de primer grado, demostrar que el hecho ocurrió por una causa ajena a su voluntad”.

7) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹²⁶, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a quavaloró* los

126 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

documentos de la litis aportados al proceso, en los cuales el tribunal de primer grado había sustentado su decisión, tales como facturas de energía eléctrica de la zona donde ocurrió el siniestro, emitidas por la propia recurrente, así como la declaración del testigo Felipe Ogando Aquino, que manifestó: “Yo ahí mismo cuando lo vi comencé a llamar gente, a los vecinos de por ahí. Estaba pataleando producto de la electricidad, porque un cable cayó encima de su empalizada. Ahí estaban los vecinos. Todo lo que estoy diciendo yo lo vi; (...) Edesur, fue unos días después a reparar el cable. La electricidad la distribuye Edesur por allá”.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie, pues si bien la recurrente alega que los alambres de púas con los que hizo contacto la víctima no son de su propiedad, fue comprobado por la corte *a qua* que dichos alambres resultaron energizados producto del desprendimiento de un cable cuya guarda estaba a cargo de Edesur, S. A., el cual le cayó encima.

10) Una vez los demandantes originales, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego de los demandantes acreditar el hecho preciso de que la muerte del señor Francisco Berroa, se debió a una descarga eléctrica, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar ante la jurisdicción de fondo las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del accidente no se correspondía con la alegada por estos, lo que no hizo, según se evidencia del fallo impugnado.

11) Al no probar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., ante los jueces de fondo su alegato de que el accidente se produjo porque “hay una casa que se conectó de manera ilegal”, ni acreditar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

12) En lo que respecta a la alegada violación del artículo 141 del Código Civil, se debe destacar que conforme al contenido del referido artículo, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con ello el primer y cuarto medios de casación por improcedentes e infundados.

13) La parte recurrente alega en su segundo medio de casación que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 136, de fecha 31 de mayo de 1980, sobre Autopsia Judicial, toda vez que solo se sustentó en el acta de defunción para establecer el fallecimiento del señor Francisco Berroa, cuando lo correcto debió ser que mediante una autopsia judicial se determinarían las razones específicas que produjeron el fallecimiento del referido occiso, conforme lo establece la indicada norma, ya que el acta de defunción solo da constancia de la muerte pero no de la causa de esta.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a quano* ha incurrido en el vicio denunciado, por cuanto de las

pruebas aportadas, entre ellas, certificado médico legal, certificación de los bomberos, declaraciones de los testigos comparecientes, certificado de defunción emitido por el Ministerio de Salud Pública y del acta de defunción emitida por la Oficial de Estado Civil de Comendador, la alzada pudo establecer que la muerte de Francisco Berroa fue producto de un contacto eléctrico con los alambres de púas que rodean la cerca de su propiedad, los que a su vez estaban energizados como consecuencia del contacto con un cable de distribución eléctrica propiedad de Edesur, S. A., por tanto hubo una justificación valedera para aplicar la ley de la forma en que se hizo.

15) Si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136 del 23 de mayo de 1980, dispone que la autopsia judicial es obligatoria en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida repentina o inesperadamente, dicha ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte¹²⁷, que no es el caso, por cuanto la muerte del señor Francisco Berroa podía ser también establecida por la corte *a qua* mediante el análisis en conjunto de las pruebas aportadas al proceso, entre ellas, el certificado de fecha 3 de septiembre de 2013, expedido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el informativo testimonial del señor Felipe Ogando Aquino y el certificado médico legal de fecha 18 de septiembre de 2013, expedido por el Dr. Alfredo Paulino; en efecto, luego de la alzada valorar los referidos elementos probatorios, comprobó inequívocamente la causa del deceso y las circunstancias en que este se produjo, con lo cual actuó dentro del poder soberano de apreciación que están investidos los jueces del fondo, en la valoración de la prueba, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

16) La parte recurrente alega en su tercer medio de casación que la corte *a qua* ha omitido estatuir sobre pedimentos puntuales que le fueron planteados, específicamente sobre la solicitud de revocación de la sentencia apelada porque el

127 SCJ 1ra. Sala núm. 448, 18 mayo 2016, boletín inédito.

17) tribunal *a quo* se había extralimitado al ordenar el registro de la decisión recurrida, sin el cobro del derecho proporcional que establece el artículo 13 de la Ley núm. 2334-85, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, no refiriéndose la alzada a dichas conclusiones ni para acogerlas ni para rechazarlas.

18) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado, por cuanto el pago de los impuestos del registro de la sentencia dictada por el tribunal *a quo* estará sobreseído hasta tanto la decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

19) En la especie, si bien la corte *a qua* omitió referirse al aspecto relativo al registro de la sentencia, no obstante este punto haberle sido planteado expresamente, tal hecho no es de magnitud a invalidar el fallo ahora impugnado, en razón de que no ejerce ninguna influencia sobre el fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios que se ventilaba; que en todo caso, y sin desmedro de lo anterior, es preciso señalar que mediante sentencia núm. TC/0339/14, de fecha 22 de diciembre de 2014, el Tribunal Constitucional estableció que los artículos 13 y 41 de la Ley núm. 2334, coliden de manera frontal con el derecho a la ejecución de las sentencias por parte de los ciudadanos, y que está amparado por la Constitución de la República, todo lo cual implica que las sentencias judiciales sean ejecutadas con eficacia, y ello no es posible de manera plena bajo el concepto de la ley atacada, por la misma requerir el pago de una suma de dinero que resulta desproporcional

20) con el servicio que se presta, lo que impide la obtención y ejecución de la sentencia, vulnerándose la tutela judicial efectiva, disponiendo además que en base a la interpretación constitucional del indicado artículo 41, las sentencias de los tribunales o juzgados y de la Suprema Corte de Justicia deben ser sometidas a la formalidad del registro cuando adquieran el carácter de ejecutoriedad; que así las cosas, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1315 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil; y 13 de la Ley núm. 2334-85, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 319-2014-00109, de fecha 29 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora Global, S. A.
Abogados:	Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio Antonio Miranda Cubillete.
Recurrida:	Colgate Palmolive (Dominican Republic) Inc.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Global, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional debidamente representada por su presidente Tomás Emilio Guzmán Feliz, dominicano, mayor de edad,

casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173469-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez y los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio Antonio Miranda Cubillete, dominicanos, mayores de edad, casados, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103981-6, 001-0167471-1 y 001-0976769-9, respectivamente, el primero con estudio profesional en la oficina Licenciado Pelegrín Castillo, ubicada en la av. Los Próceres esquina República de Argentina donde hace formal elección de domicilio la recurrente, los demás con estudio profesional abierto en la calle Luís Amiama Tió, suite 501 del edificio Spring Center # 54 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Colgate Palmolive (Dominican Republic) Inc., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio social y oficina en la av. Máximo Gómez #103, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Eleftherios Vitalis, griego, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1733667-7, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101621-0 y 001-0726702-3, respectivamente, con estudio profesional en la cuarta planta del edificio marcado con el #10 de la av. John F. Kennedy, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 147 de fecha 16 de marzo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es el siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la razón social DISTRIBUIDORA GLOBAL, S. A., contra las sentencias de fecha 25 de junio del 2003 y 13 de enero del 2004, relativas al expediente marcado con el No. 034-2003-989, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; SEGUNDO. En cuanto al fondo lo RECHAZA, en

consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes las sentencias impugnadas, para que sean ejecutadas conforme su forma y tenor, por los motivos ut supra enunciados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente razón social DISTRIBUIDORA GLOBAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. HIPÓLITO HERRERA VASALLO Y JUAN MORENO GAUTREAUX, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2006, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 8 de septiembre de 2006, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 27 de noviembre de 2009, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de marzo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) No figuran en la presente decisión el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo; y los magistrados Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala porque conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

D) Mediante auto núm. 0019-2020 de fecha 11 de febrero de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó a la magistrada Vanessa Acosta Peralta, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Distribuidora Global, S. A., recurrente; y como recurrida Colgate Palmolive (Dominican Republic) Inc.; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro y validez de embargo retentivo interpuesta por la ahora recurrida contra la actual recurrente, en curso del cual el tribunal de primer grado rechazó las medidas de instrucción que solicitó el demandado mediante decisión *in voce* de fecha 25 de junio de 2003 y acogió en cuando al fondo la demanda a través del fallo núm. 034-2003-989 del 13 de enero de 2004; decisiones que fueron apeladas por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado mediante decisión núm. 147 de fecha 16 de marzo de 2006, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa: Art. 8, letra J, de la Constitución de la R. D. **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa: la admisión de los documentos que habían sido depositados fuera de fecha por el demandante constituyó una violación grosera al derecho de defensa, refrendado por la Corte de Apelación. **Segundo Medio:** Violación a la ley: Violación por falsa Interpretación y Aplicación de los artículos 55, 56 y 58 de la Ley 834 de 1978, así como del artículo 79, letra C, de la Ley 183-2002, Código Monetario y Financiero; **Tercer Medio:** Violación a la ley: Violación por incorrecta aplicación del artículo 39 de la ley 834 de 1978. Violación de la ley por incorrecta interpretación de los hechos de la causa. Violación de la ley por incorrecta aplicación de las disposiciones propias de la materia societaria-comercial. **Cuarto Medio:** Violación a la ley: errónea interpretación del valor probatorio de las fotocopias: Violación al artículo 1334 del Código Civil, por incorrecta interpretación y valoración; **Quinto Medio:** Violación a la ley: Violación a los artículos 1ero. y 13 de la Ley 2334 sobre impuesto sobre Documentos y Registro Civil; **Sexto Medio:** Falta de base legal: insuficiencia y vaguedad de motivos, no ponderación de documentos, no ponderación de todos los puntos de las conclusiones; **Séptimo Medio:** Omisión de estatuir; **Octavo Medio:** Abuso de poder”.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

4) “que en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la *sentencia in voce* dictada en fecha 25 de junio de 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, esta Sala es de criterio que procede el rechazo de dicho recurso, en el entendido de que tal como fue planteado por el juez a quo, la Ley 183/2002 en su artículo 79 letra c) establece el procedimiento a seguir para tales fines; que en cuanto a la petición de comparecencia personal de las partes, consideramos que dicha solicitud debe ser rechazada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia toda vez que de la documentación aportada, esta Sala se encuentra totalmente edificada, por lo que se hace innecesario dicha comparecencia [...] el expediente que nos ocupa se advierte que el juez a quo en la audiencia celebrada por ante dicho tribunal en fecha 20 de agosto del año 2003, otorgó un plazo de 15 días a ambas partes para que depositen documentos en apoyo de sus pretensiones, estableciendo dicho juez que la parte demandada tuvo tiempo más que suficiente para tomar conocimiento de los mismos, por lo que es evidente que el depósito de los documentos en cuestión fue hecho dentro del plazo otorgado, es que la parte debió depositar certificación expedida por el secretario del tribunal a quo en la cual se hiciera constar la fecha en que se produjeron dichos depósitos, no obstante dicha eventualidad las sentencias hacen prueba de su contenido”.

5) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación primero, segundo y octavo; que la parte recurrente aduce en los mismos, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa cuando rechazó su recurso de apelación contra la *sentencia in voce* de fecha 25 de junio de 2003, que desestimó las medidas de instrucción, consistentes en la comparecencia personal de las partes y ordenar al Citibank, N. A., expedir una certificación donde consten los depósitos que ha realizado a la cuenta de Colgate Palmolive (Dominican Republic) Inc., las cuales fueron solicitadas en virtud del art. 55 de la Ley núm. 834-78 y el art. 79 literal b) de la Ley núm. 183-2002; las cuales tenían como objetivo que la hoy recurrida explique el por qué los RD\$70,000,000.00 que se le han pagado no han saldado la acreencia reclamada; que la alzada rechazó las medidas con lo cual interpretó erróneamente la ley, además, confirmó el aspecto de la sentencia de primer grado que admitió los documentos depositados fuera de plazo, por lo cual incurrió en abuso de poder.

6) El recurrido aduce en defensa de la sentencia impugnada que, debido a la naturaleza de la litis y por la documentación aportada al expediente, la alzada estimó que eran suficientes para adoptar su decisión con lo cual aplicó correctamente el art. 1341 del Código Civil. Además, no tenía porque ordenar las medidas si las piezas se encuentran en poder del deudor, por tanto, dicha certificación no aportaría nada al proceso, pues si estima que pagó le bastaba con depositar los recibos de los desembolsos. De igual forma, la alzada no cometió abuso de poder al rechazar los pedimentos formulados.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se extrae que el demandante original, hoy recurrido, sustentó el cobro de su crédito en los cheques núms. 00479 y 00484, de fechas 26 y 30 de julio de 2002, emitidos a su favor por Distribuidora Global, S. A., los cuales fueron protestados al no tener la debida provisión de fondos.

8) En cuanto al aspecto de los medios de la recurrente relativos a la violación de su derecho de defensa por no haber ordenado los jueces del fondo las medidas de instrucción propuestas, es necesario recordar que esta Sala Civil y Comercial ha sido del criterio que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole ni constituya un atentado al debido proceso¹²⁸. De igual forma, cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso¹²⁹.

9) De la revisión de la glosa procesal que forma el expediente en casación, en especial del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, la corte a *qua* en las audiencias de fechas 28 de julio de 2004, 21 de octubre de 2004 y 19 de enero de 2005, ordenó respectivamente lo siguiente: en la primera comunicación recíproca de documentos de 15 días a cada una

128 SCJ 1ra. Sala núms. 46, 53, 1, 18 julio 2012; 23 mayo 2012 y 6 septiembre 2006, B. J. 1220, 1218 y 1150

129 SCJ 1ra. Sala núm. 40, 27 noviembre 2013, B. J. 1236

de las partes, en la segunda prórroga de dicha medida y, en la tercera concedió plazos para el depósito de escrito justificativo.

10) En virtud de lo anterior la parte apelante depositó en la secretaría de la corte sus inventarios de documentos que sustentaban sus pretensiones, los cuales fueron recibidos en fechas 27 y 28 de julio de 2004; que al considerar la alzada que en el expediente habían pruebas suficientes para decidir el recurso de apelación, estimó que no era necesario ordenar las medidas de instrucción que le fueron solicitadas.

11) En cuanto al agravio invocado relativo a las piezas ponderadas, no obstante haber sido alegadamente depositadas fuera de plazo, es preciso indicar que conforme al art. 52 de la Ley núm. 834-78, los jueces “pueden” descartar de los debates los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil, es decir, se trata de una facultad puramente potestativa de los jueces de fondo y no una obligación; que, contrario a lo que afirma la recurrente, la alzada comprobó que el depósito del hoy recurrido había sido realizado dentro de los plazos que se le habían otorgado; que la actual recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación de comprobar lo contrario a través de una certificación o inventario recibido por la alzada.

12) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que la jurisdicción de segundo grado no interpretó de forma errónea el art. 55 de la Ley núm. 834-78 y el art. 79, literal b) de la Ley núm. 183-02, pues a juicio de la misma el expediente se encontraba debidamente instruido, por lo que procedió a desestimar las medidas solicitadas en función de su facultad soberana que esta Corte de Casación le ha reconocido, sin incurrir con ello en abuso de poder y violación al derecho de defensa, como denuncia el recurrente, pues tuvo oportunidad de presentar sus conclusiones, alegatos y medios probatorios, los cuales fueron debidamente ponderados y examinados; en tal sentido, resulta evidente que la jurisdicción de segundo grado actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los Arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados.

13) La recurrente en sustento de su tercer medio de casación aduce, en suma, que la corte *a qua* desestimó la excepción de nulidad por falta de poder basándose en la certificación emitida por la supuesta secretaria

de la entidad recurrida, cuando ni siquiera dicha pieza fue sometida a los rigores consulares. Además, los estatutos de la empresa recurrida indican que su representación le corresponde al Comité, por tanto, el señor Leftheris Vitalis no demostró ser el gerente general de la compañía ni su condición de director.

14) La recurrida en defensa de la sentencia aduce que la corte *a qua* aplicó correctamente la ley, pues la empresa es que actúa en justicia y no su gerente general, quien se encontraba investido de sus poderes para realizar las acciones legales.

1) La corte *a qua* rechazó la excepción de nulidad propuesta por la ahora recurrente con los siguientes motivos:

15) “conforme los documentos que obran en el expediente de marras, se advierte que consta una certificación expedida por Michele Coleman Mayes, Secretaria de la entidad Colgate Palmolive (República Dominicana) en la cual se establece que el señor Eleftherios Vitalis fue nombrado Gerente General de la Sucursal de dicha compañía en República Dominicana, que en ese sentido es evidente que el referido señor no actúa por su propio nombre, es que conforme las disposiciones contenidas en el Código de Comercio este tiene calidad para representar a la entidad recurrida en su calidad de Gerente General”.

16) Esta Sala, actuando como Corte de Casación, ha mantenido el criterio que si bien las sociedades legalmente constituidas tienen capacidad y personería jurídica propia, distinta a la de sus accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad. Este principio ha sido igualmente acogido por nuestro tribunal Constitucional cuando afirma en su sentencia TC/0241/15, lo siguiente: “Las sociedades comerciales son personas jurídicas con personalidad jurídica propia y distinta a la de las personas físicas que puedan fungir como accionistas o directores de la misma. Por lo cual, un proceso judicial iniciado y llevado a cabo en su totalidad por una persona jurídica no implica necesariamente que esta incluya a los accionistas o directores, a menos que los mismos también hayan sido parte en el proceso como personas físicas” y a su vez, en su decisión TC/0018/16 establece: “la ausencia de poder para representar a una persona moral en justicia implica falta de capacidad

procesal, lo cual constituye una causa de nulidad, según el artículo 39 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978)”.

17) Como se ha visto, la corte *a qua* para rechazar la excepción de nulidad invocada por alegada falta de poder de su representante se fundamentó en la certificación emitida por Michele Coleman Mayes, de fecha 29 de julio de 2002, debidamente traducida al español por Consuelo Isabel Herrera Pellerano, en su calidad de Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

18) De la referida certificación se extrae que en fecha 23 de julio de 2002 se dictaron diversas resoluciones, entre las cuales se observa la que nombró (por consentimiento unánime de la Junta Directiva) a Eleftherios Vitalis como Gerente General de la sucursal de la compañía en la República Dominicana, mediante la que se le facultó, entre otras potestades, para demandar y aceptar garantías, personal o hipotecaria, cuyas deudas de garantía reconocidas hasta ahora o en lo adelante a favor de la compañía, entre otras; que, de lo expuesto precedentemente se advierte que la alzada aplicó correctamente la ley al desestimar la excepción de nulidad, pues comprobó que el señor Eleftherios Vitalis tenía el poder para representar en justicia a la hoy recurrida, razones por las que procede desestimar el medio de casación examinado.

19) En el cuarto medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la alzada asumió como válidas la copia de los cheques núms. 00479 y 00484, de fechas 26 y 30 de julio de 2002, que los arts. 1334 y 1335 del Código Civil establecen que las copias solo hacen fe de lo que establece según su original y procedió a estimar su contenido sin utilizar otros medios de pruebas para formar su convicción y confirmar la veracidad de estos. Aduce textualmente además: “peor aún, esta Corte y el juez a quo, negaron toda posibilidad de que la exponente pudiera analizar los originales, los cuales solicitó mediante conclusiones, sin embargo, pretende que los presente (...) solo si hubiese negado la existencia del primero debieron ser aceptadas las copias por la Corte haciendo prueba de su contenido, y, si cumplían el mandato del 1335, cual no es el caso de las simples copias (...)”.

20) En defensa de la sentencia atacada el recurrido aduce que contrario a lo alegado por el recurrente, en todas las instancias se han presentado el original de los cheques.

21) Para rechazar el pedimento de la entonces apelante, ahora recurrente, referente a descartar el depósito en copias fotostáticas de los cheques, la alzada estimó lo siguiente:

22) “Es preciso destacar que es criterio de esta Sala que las fotocopias no deben ser descartadas, en el entendido de que un análisis de las disposiciones contenidas en el artículo 1334 del Código Civil permite establecer que, en su esencia, el valor probatorio del las copias se debilita en la medida en que ella es contraria al contenido del título original, y que a tales fines, corresponde a la parte interesada mediante el depósito del título original, demostrar que la copia no se corresponde con el mismo (...)”.

23) El cheque es un instrumento de pago que surte efectos liberatorios de la deuda cuando se comprueba que ha sido debidamente cobrado, pues dicho documento contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco (por lo regular) para que desembolse la suma de dinero que se indica en el título a favor del tercero beneficiario.

24) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes¹³⁰.

25) En la especie, la corte *a qua* retuvo los hechos a través de los documentos depositados en fotocopias aportados regularmente por las partes a ese plenario y aceptados como prueba útil por dicho tribunal respecto a la existencia del crédito invocado por la hoy recurrida, en su calidad de demandante original, ya que estimó plausible su valor probatorio pues la hoy recurrente nunca alegó la falsedad de dicho efecto de comercio, sino que sólo restó eficacia a su fuerza probante sin negar su autenticidad intrínseca ni demostró que su contenido difiere del original, razón por la cual la corte *a qua* retuvo su validez actuando en virtud de su soberana apreciación, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

130 SCJ, 1ra. Sala núm. 18, 3 octubre 2012, B. J. 1223; núm. 46, 20 junio 2012, B. J. núm. 1219.

26) La parte recurrente arguye en su quinto medio de casación textualmente lo siguiente: “Al rechazar el pedimento de inadmisibilidad contra los cheques precitados, por no haber dado cumplimiento a las disposiciones de la citada ley, se violó la misma, ya que esta invita a que, los tribunales no se pronuncien con respecto a condenaciones, ni sean expedidas copias de sentencias, si su base es el cobro de documentos que no han cumplido con la formalidad de registro”.

27) Por su lado, la parte recurrida alega en defensa de la sentencia, que la Ley de Registro de Documentos no se aplica para los actos de comercio como es el cheque, ya que dicha ley solo se refiere a los actos civiles, como son los denominados actos bajo firma privada, por lo que el medio de casación debe ser desestimado.

28) Al tenor del art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, establece entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta Sala Civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada¹³¹.

29) La recurrente en el medio de casación examinado no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma, por tanto, procede declarar dicho medio inadmisibile por imponderable, ya que no cumple con la formalidad establecida en el art. 5 de la Ley núm. 3726-53.

30) En el sexto medio la parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de base legal, pues no ponderó documentos esenciales para la solución del litigio, tal como 200 volantes de depósito en efectivo en las cuentas corrientes de Colgate Palmolive (Dominican Republic) Inc., que demuestran el pago de más de RD\$ 70,000,000.00, documentos que fueron incorporados por el demandado original a los debates, por tanto, los motivos que expone la corte *a qua* en su decisión son vagos e imprecisos.

131 SCJ 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito

31) La recurrida aduce que, contrario a lo alegado por la recurrente, en las páginas 13 y 14 de la decisión impugnada la corte *a qua* establece que la Distribuidora Global, S. A., adeuda la suma de RD\$1, 439, 525.36 por concepto de cheques sin provisión de fondos, por tanto, verificó la existencia de la acreencia y el incumplimiento del deudor de su obligación de pago, por lo que dicho medio carece de seriedad.

32) Esta Primera Sala ha constatado de la lectura del fallo, que la alzada en las páginas 13-16, enumeró todas las piezas ponderadas a fin de adoptar su decisión, entre las cuales se encuentran los cheques núms. 00479 y 00484 de fechas 26 y 30 de julio de 2002, por los montos siguientes: RD\$ 250,000.00 y RD\$ 1,189,525.39, emitidos por la hoy recurrente en favor de Colgate Palmolive Inc., los cuales ascienden a un total de RD\$ 1,439,525.39, los cuales fueron protestados por falta de provisión de fondos mediante acto de alguacil núm. 392/03, de fecha 9 de abril de 2003; que, en tal virtud, la alzada examinó los documentos aportados al debate por las partes y estimó procedente rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado pues consideró que el juez de primer grado aplicó correctamente el derecho en función de las pruebas que le fueron presentadas, ya que la hoy recurrente no acreditó estar liberada de su obligación de pago. Empero, la hoy recurrente tampoco acreditado en esta sede casacional haber depositado ante la alzada 200 recibos donde demuestra haber pagado la suma de RD\$70,000,000.00 y que dichas piezas hayan sido desconocidas por la corte al momento de ponderar las pruebas, lo cual se impone para comprobar el vicio que ahora aduce, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

33) En el séptimo medio la parte recurrente alega que la corte *a qua* omitió estatuir sobre diversas conclusiones principales presentadas en audiencia, tales como: que se ordene al Citibank, S. A., vía la Superintendencia de Bancos la expedición de una certificación donde consten cada uno de los depósitos realizados a la cuenta de Colgate Palmolive (Dominican Republic) Inc., desde el 1ro. de agosto al 4 de abril de 2003; ordenar la comparecencia personal de las partes; los cheques no cumplen con el voto legal establecido en el Registro Civil ni se han pagado los impuestos correspondientes; libar acta del depósito en primera instancia se depositaron documentos que acreditan el depósito en efectivo a la cuenta de Colgate Palmolive (Dominican Republic) INC., entre los meses de agosto a septiembre de 2002

34) El recurrido en defensa de la decisión atacada arguye que la corte *a qua* rechazó cada uno de los pedimentos incoherentes y carentes de seriedad propuestos por la deudora; que la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio que no hay que dar unas respuestas particulares a cada alegato cuando su motivación es tendente al rechazo.

35) Del examen de la decisión atacada se verifica que la recurrente en el ordinal segundo de sus conclusiones planteadas en audiencia solicitó lo siguiente: “Declarar la inadmisibilidad de los cheques precitados como medios de prueba, por no haber cumplido con el voto de las Leyes 2554 en su artículo 1ero. y 13 y de la Ley 2334 sobre Impuesto sobre Documentos y Registro Civil”.

36) Es preciso indicar, que la Ley núm. 2334-1885, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, invocada por la ahora recurrente solo tiene aplicación para los actos bajo firma privada, a fin de que estos adquieran fecha cierta contra los terceros, sin que esto afecte su validez, por tanto, aun cuando la alzada no haya expuesto motivos particulares para rechazar dicho pedimento, dicha norma no tiene aplicación en la especie, ya que, no afecta la validez del cheque como instrumento de pago, por lo que dicho agravio queda sin influencia para hacer casar la decisión impugnada.

37) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, contrario a lo alegado por el ahora recurrente, que la alzada respondió en los motivos de su decisión cada una de las conclusiones presentadas por la apelante – hoy recurrente– en la audiencia de fecha 19 de enero de 2005, tendentes a hacer revocar la sentencia *in voce* de fecha 25 de junio de 2003 y la decisión que dirimió el fondo dictada en fecha 13 de enero de 2004, y se rechace la demanda inicial.

38) Tal y como se ha indicado precedentemente, la alzada luego de ponderar y examinar los documentos aportados y verificar la existencia del crédito y el incumplimiento del deudor en su obligación de pago, expuso en sus considerandos los motivos por los cuales rechazó el recurso de apelación al exponer lo siguiente: “ponderados todos y cada uno de los documentos que conforman el presente expediente, esta Sala estima pertinente confirmar la sentencia impugnada, por entender que la misma contiene una configuración procesal conforme con el mandato legislativo (...)”.

39) Resulta manifiesto de la lectura de la sentencia impugnada, que la alzada respondió y valoró cada uno de los pedimentos y argumentos que les fueron planteados; además, esta ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión atacada en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

40) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento;

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 39 y 44 Ley núm. 834-78; art. 1315 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Global, S. A., contra la sentencia civil núm. 147, de fecha 16 de marzo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Distribuidora Global, S. A., al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrida:	Claribel Turbí Pinales.
Abogados:	Licdos. Agustín Del Carmen, Juan Del Carmen y Danilo Galván Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm.

47 esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución esquina Mella, edificio 104, apartamento 207 de la ciudad de San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Claribel Turbí Pinales, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0056646-1, domiciliada y residente en el municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua de Compostela, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Agustín del Carmen, Juan del Carmen y Danilo Galván Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0044908-0, 010-0046356-0 y 010-0046282-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 2, sector Ojo de Agua, municipio Sabana Yegua, provincia de Azua de Compostela, y domicilio *ad hoc* en la calle Duarte núm. 256, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 85-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora CLARIBEL TURBÍ PINALES contra la sentencia número 60 dictada en fecha 10 de mayo del 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, por haber sido incoado conforme a la ley; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora CLARIBEL TURBÍ PINALES contra la sentencia número 60 dictada en fecha 10 de mayo del 2013, por la Cámara Civil y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua y en consecuencia*

revoca la sentencia recurrida; **TERCERO:** Remite a las partes por ante el tribunal a quo a los fines de conocer del fondo de la demanda en daños y perjuicio de que está apoderada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de febrero de 2015, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 19 de abril de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida, Claribel Turbí Pinales; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la señora Claribel Turbí Pinales interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil, alegando que a consecuencia de un alto voltaje que se produjo el 24 de diciembre de 2012, la vivienda familiar de esta se incendió con todos sus bienes muebles; b) que el tribunal de primer grado apoderado declaró inadmisibile la referida demanda por falta de calidad de la demandante, mediante sentencia núm. 60, de fecha

10 de mayo de 2013; c) que contra dicho fallo, la señora Claribel Turbí Pinales interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 85-2014, de fecha 29 de abril de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y remitió a las partes por ante el tribunal de primera instancia para conocer la demanda en reparación de daños y perjuicios.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que si bien es cierto que por ante el tribunal *a quo* la demandante no hizo el depósito de los documentos que avalaran su calidad para demanda (sic), situación que sirvió de base para la decisión recurrida, pero resulta, que por ante esta Corte se ha podido comprobar que entre los documentos que conforme (sic) el expediente, se encuentra el Título provisional del Solar en que se encuentra ubicado el inmueble afectado, expedido por el Instituto Agrario Dominicano a favor de la señora Claribel Turbí Pinales, así como facturas de pago expedidas por la empresa demandada con relación al Nic. Número 1571, figurando como titular del contrato la señora Claribel Turbí Pinales; que frente a estos hechos esta Corte considera que procede acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida, por haber quedado (sic) establecido mediante los documentos citados la calidad de la señora Claribel Turbí Pinales para demandar en daños y perjuicios (...)".

3) La compañía Edesur Dominicana, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: **Único medio:** Falta de base legal. (Falta o insuficiencia de motivos. Motivos imprecisos. Falta de ponderación de las documentaciones en su verdadero alcance. Falta de respuesta a los argumentos de la intimada).

4) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no justifica en qué sustenta su afirmación de que en el título provisional del solar se encuentra ubicado el inmueble afectado, ya que dicho título no tiene vinculación alguna con la mejora, ni se ha aportado otro documento que lo establezca; que la alzada no hace una ponderación que permita determinar el alcance y carácter provisional del indicado título expedido ocho años antes del siniestro; que el tribunal de alzada no establece cómo

las facturas de pago determinan la propiedad de la vivienda, ya que el acto introductivo de la demanda no señala la ubicación precisa de la casa donde ocurrió el siniestro, por lo que no se puede establecer de manera específica si dichas facturas le son aplicables, además de no indicar el contenido de las mismas para sustentar la calidad de propietaria; asimismo, la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal al no hacer una correcta aplicación de los artículos 44 y 48 de la Ley 834 de 1978.

5) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando, que Edesur, S. A., basa su recurso en una supuesta falta de pruebas, lo cual no se corresponde con la verdad, ya que solo basta ver el fardo de prueba depositado ante la corte *a qua*, consistente en el título provisional de la casa de la actual recurrida, así como también varios recibos por pago de luz de Edesur, S. A., que prueban la existencia del contrato entre ambas partes.

6) En el presente caso, el examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* a fin de retener la calidad de la actual recurrida para demandar en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., valoró un título provisional emitido por el Instituto Agrario Dominicano, señalando que dicho título correspondía al solar en que se encontraba ubicada la vivienda afectada, pues constaban facturas de pago expedidas por la entonces demandada con relación al Nic núm. 1571, en las que figuraba como titular del contrato la señora Claribel Turbí Pinales; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba¹³², así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie; que además, ante el aporte por parte de la demandante de los elementos probatorios antes señalados, correspondía a Edesur, S. A., aportar la prueba en contrario que demostrara que en el lugar donde ocurrió el hecho no se encuentra el inmueble que se alega resultó afectado con el incendio o que en dicho inmueble no existe mejora alguna, lo que no hizo la hoy recurrente.

132 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

7) Además, para lo que aquí se analiza, se debe indicar que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; en ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño¹³³ y en consecuencia, la calidad para actuar en justicia en casos como el de la especie se deriva de la condición de víctima del demandante, es decir, que se trate de una persona que haya sufrido daños producidos por el fluido eléctrico, siendo evidente que con el solo hecho de la demandante original, actual recurrida, haber alegado el daño ocasionado es suficiente para reclamar una indemnización independientemente del éxito de su pretensión; así las cosas, el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

8) En cuanto al segundo aspecto de su único medio, la parte recurrente arguye, que la corte *a qua* no da respuesta a los argumentos expuestos en el escrito justificativo de conclusiones depositado por la ahora recurrente.

9) La parte recurrida no hizo referencia sobre dicho aspecto en su memorial de defensa.

10) Al respecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en audiencia, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que, en cambio, los jueces no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos, razón por la cual la omisión alegada no justifica la casación de la sentencia impugnada y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

11) En sustento del tercer aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no satisface los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

133 SCJ, 1ra. Sala núm. 48, 6 de marzo de 2013, B. J. 1228.

12) La parte recurrida no hizo referencia sobre dicho aspecto en su memorial de defensa.

13) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que conforme al contenido del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el último aspecto examinado por carecer de fundamento.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 y 48 de la Ley 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra

la sentencia civil núm. 85-2014, de fecha 29 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Agustín del Carmen, Juan del Carmen y Danilo Galván Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Guerrero Franco.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurrida:	Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Fabián R. Baralt, Licdos. Pablo Marino José y Cleber M. Casado V.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón Estévez Lavandier, miembro y Anselmo Alejandro Bello, miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Guerrero Franco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1143098-9, domiciliado y residente en la

calle Cuarta núm. 176, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8, con estudio profesional abierto en la calle Henry Segarra Santos núm. 2, Ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., entidad comercial e industrial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la autopista 30 de Mayo esquina calle San Juan Bautista, a la altura del km 6 ½ de esta ciudad, representada por su director general el señor Alexandre Medicis Da Silveria, brasileño, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-2373986-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, debidamente representada por el Dr. Fabián R. Baralt y los Lcdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado V., titulares de las cédulas de identidad y electoral números. 001-0071167-0, 001-1166189-8 y 013-0038979-6, con estudio profesional abierto en la avenida Italia, edif. 24, urbanización General Antonio Duvergé, sector Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 570-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma recurso de apelación, sobre la sentencia civil No. 01474-2011 de fecha 12 de octubre del 2011, relativa al expediente No. 036-2009-0011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor PABLO GUERRERO FRANCO, mediante acto No. 499/11 de fecha 11 de noviembre del 2011, del ministerial Juan Rafael Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en contra de la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, C. POR A.; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENAN en costas a la parte recurrente, señor PABLO GUERRERO FRANCO, y ordena la distracción de tales costas a favor de los abogados

de la parte recurrida, Fabián R. Baralt, Pablo Marino José y Cleyber M. Casado V., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 6481-2012 de fecha 17 de octubre de 2012 y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de diciembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 23 de julio de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Pablo Guerrero Franco y como recurrida la entidad comercial Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 1 de octubre de 2008 el señor Pablo Guerrero Franco reponía en su colmado llamado San Miguel los tramos de cervezas momento en el cual se percató que una de las botellas de la marca “Presidente light” que alegadamente había comprado a la Cervecería Nacional Dominicana en fecha 23 de enero de 2008, contenía en su interior un papel o envoltura que era apreciable a simple vista; **b)** que fundamentado en el referido hecho el señor Pablo Guerrero Franco interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Cervecería

Nacional Dominicana, C. por A., en su condición de vendedora y fabricante de la citada cerveza, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado, sustentada en que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 01474-2011 de fecha 12 de octubre de 2011 y; **c)** que la parte demandante recurrió en apelación dicha decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a quo*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 570-2012 de fecha 29 de junio de 2012, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “en cuanto a las pruebas aportadas por la parte recurrente es preciso señalar en primer lugar que a la Corte no le consta que la botella en la que se encontró el material desconocido se encuentre dentro de las cervezas vendidas al recurrente mediante las facturas de fechas 20 y 25 de febrero del 2008, ni en ninguna otra factura, por lo tanto el hecho invocado no ha sido probado, como tampoco ha quedado establecida la existencia misma de la botella (...) y en tercer lugar, si bien en el indicado acto el notario actuante hace constar que se hizo acompañar de dos testigos que constataron la situación, éstos no comparecieron a dar sus respectivos testimonios y a corroborar los hechos narrados por el señor Pablo Guerrero Franco, por lo que las pruebas aportadas por el recurrente carecen de valor probatorio y en virtud de ellas no procede revocar la sentencia apelada, pues si existen testigos al menos debieron venir a declarar o la botella debió ser depositada para constatar que la misma no había sido alterada; “que además no se ha probado la falta de la recurrida, el recurrente Pablo Guerrero Franco, alega que como consecuencia del hecho antes indicado las ventas han mermado (...), sin embargo, de ninguno de los documentos depositados se ha podido determinar tal caso, como tampoco se ha podido determinar pérdidas y ganancias dejadas de percibir como consecuencia del hecho que estamos analizando (.).”.

3) El señor Pablo Guerrero Franco recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, ponderación inapropiada de documentos de la causa y violación al derecho de defensa; **segundo:** violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y errónea aplicación de la ley; **tercero:** violación del artículo 53 de la Constitución de

la República Dominicana; así como también de las leyes núm. 358-05 de Protección al Consumidor y núm. 42-01, Ley General de Salud y violación de la ley; **cuarto**: fallo extrapetita y desnaturalización de los hechos.

4) Previo a examinar los medios de casación invocados por la parte recurrente es preciso aclarar que en la presente decisión no se ponderarán la pretensión incidental planteada por la recurrida en su memorial ni sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación, debido a que mediante resolución núm. 6481-2012, de fecha 17 de octubre de 2012, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto en contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.

5) Que Pablo Guerrero Franco, recurrente, en el desarrollo del primer y segundo medios de casación y en un punto del tercer medio, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, alega, en esencia, que la corte incurrió en una incorrecta valoración de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, así como en violación a su derecho de defensa y del artículo 1315 del Código Civil, al no ponderar en su justa medida y dimensión las piezas irrefutables aportadas por el entonces apelante, Pablo Guerrero Franco, al proceso a partir de las cuales era posible determinar claramente la falta cometida por la actual recurrida, así como los daños experimentados por la parte recurrente; que la alzada incurrió en los aludidos vicios al sostener que el recurrente no acreditó que la botella de cerveza que contenía el papel había sido comprada a la hoy recurrida, sin tomar en consideración que el recurrente depositó ante las jurisdicciones de fondo las facturas que demuestran la compra de la referida botella a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.

6) Con respecto a los vicios alegados, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a quo* ponderó cada uno de los elementos probatorios depositados por el entonces apelante, actual recurrente en casación, en apoyo de sus pretensiones, en particular las facturas de fechas 20 y 25 de febrero de 2008, el acto de comprobación núm. 15-2008 de fecha 2 de octubre de 2008, instrumentado por el notario público Arcadio Herrera de León, dos fotografías, así como las motivaciones expresadas por el tribunal de primer grado, estableciendo dentro de su ejercicio soberano de apreciación y depuración de las pruebas, que dichas piezas no permitían establecer los daños materiales y morales experimentados por la parte recurrente y el vínculo de causalidad entre

la falta y los daños, que pudiese comprometer la responsabilidad civil de la recurrida, Cervecería Nacional Dominicana, S. A., de todo lo cual resulta evidente que la corte *a quo* valoró en su justa medida y dimensión y con el debido rigor procesal todos los documentos sometidos a su juicio.

7) En cuanto al argumento de que ante la alzada se depositaron las facturas que demostraban que la botella de cerveza de que se trata fue comprada a la parte recurrida, del examen de la decisión criticada se verifica que la corte tomó en cuenta dichas piezas, expresando que si bien de ellas se podía establecer que la parte recurrente le compró a su contraparte varias botellas de cervezas de la marca Presidente no se podía determinar de manera inequívoca que la botella de cerveza que el señor Pablo Guerrero Franco alegaba contenía un papel en su interior estaba dentro de las adquiridas por dicho recurrente a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., mediante las referidas facturas, de lo que se evidencia que la alzada le otorgó a las citadas piezas su verdadero alcance y valor probatorio.

8) Que de los motivos antes expuestos se advierte que la alzada al estatuir en la forma en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar los medios que se analizan por ser carentes de fundamento y base legal.

9) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada vulneró las disposiciones de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos al Consumidor y Usuarios y el artículo 53 de la Constitución de la república, al no tomar en cuenta que la botella de cerveza que sirvió de sustento a la demanda original no estaba apta para el consumo humano, lo que era suficiente para que se le reconociera una indemnización a título de daños y perjuicios a favor del recurrente, tal y como lo dispone el artículo 53 de la Carta Sustantiva; que la jurisdicción de segundo grado vulneró además la Ley núm. 42-01 General de Salud, al obviar que la recurrida al vender uno de sus productos en esas condiciones violentó las leyes de salubridad pública, lo que comprometía su responsabilidad.

10) Con respecto a la violación del artículo 53 y de la Ley núm. 358-05 antes mencionada, cabe resaltar que en materia de derecho al consumo existe una responsabilidad objetiva que dispensa al consumidor o usuario de demostrar la falta cometida por el proveedor o fabricante, conforme

lo dispuesto en el párrafo I del artículo 102 de la referida ley, el cual establece que: “todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna (...)”, sin embargo dicha disposición solo es aplicable a favor del consumidor o usuario, que según la indicada ley es aquel que adquiere un servicio o producto para su uso personal¹³⁴, calidad que no ostenta el actual recurrente, toda vez que no era un punto controvertido que este último le compraba a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., botellas de cervezas para luego revenderlas en el colmado de su propiedad, no siendo el recurrente destinatario final del indicado producto.

11) Además en el supuesto de que fuera cierto que la botella de cerveza contenía un objeto dentro, hecho que según la alzada no fue fehacientemente demostrado por el recurrente, no era suficiente para comprometer la responsabilidad civil de la recurrida, en razón de que según se advierte de la decisión criticada la corte estableció que el señor Pablo Guerrero Franco, no acreditó los daños materiales y morales que alegó haber sufrido a consecuencia del aludido hecho para que pudiera reconocerse una indemnización a su favor, al tenor de lo dispuesto por el artículo 53 de la Carta Magna; que por consiguiente, la alzada al fallar en el sentido en que lo hizo, no incurrió en los agravios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto analizado por infundado.

12) Por otra parte, en lo que respecta a la violación de la Ley 42-01, del escrutinio de la sentencia impugnada no se advierte que el actual recurrente alegara ante la alzada el argumento que ahora se examina, de lo que se verifica que el mismo está revestido de novedad, por lo que procede declararlo inadmisibles por tratarse de un aspecto planteado por

134 Artículo 4 literal d) de la Ley núm. 358-05: Persona natural o jurídica, pública o privada que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios, a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social. En consecuencia, no se considerarán consumidores o usuarios finales quienes adquieran, almacenen, consuman o utilicen productos o servicios con el fin de integrarlos a un proceso de producción, transformación, comercialización o servicios a terceros.

primera vez ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

13) En el cuarto medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte *a quo* incurrió en fallo extrapetita al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el entonces apelante, Pablo Guerrero Franco, sin nadie habérselo solicitado mediante conclusiones formales y sin dar explicaciones claras, precisas y valederas que justificaran su decisión.

14) Que contrario a lo invocado por el recurrente, del estudio de la decisión impugnada se advierte que la entonces apelada, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., concluyó ante la corte *a quo* en el sentido de que se rechazara el recurso de apelación interpuesto por su contraparte, de cuyo pedimento se infiere que la referida entidad también pretendía que se confirmara la sentencia de primer grado, en razón de que la consecuencia inmediata de rechazar un recurso de apelación es la confirmación de la decisión apelada, tal y como lo hizo la corte *a quo*, por lo tanto dicha jurisdicción al estatuir en la forma en que lo hizo, no incurrió en el vicio de fallo extrapetita, el cual se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones¹³⁵, lo que no ocurre en la especie, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio que se analiza y rechazar el presente recurso de casación.

15) Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto en contra de la parte recurrida, el cual fue declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución No. 6481-2012, de fecha 17 de octubre de 2012, tal y como se ha indicado en parte anterior de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y los artículos 4 y 102 de la Ley núm. 358-05 de fecha 9 de septiembre de 2005 General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuarios.

135 SCJ, 1era Sala, núm. 40 de fecha 14 de agosto de 2013, B. J. 1233

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Guerrero Franco contra la sentencia núm. 570-2012, fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ernesto Antonio Eusebio Ocumare.
Abogados:	Licdos. Juan Bautista Cambero Molina, Juan Bautista Cambero Germosén, José Tomás Díaz y Licda. Anny Gisseth Cambero Germosén.
Recurrido:	Luis Antonio González y Sucesores, C. por A.
Abogados:	Dr. Julio A. Brea Guzmán, Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, Alfredo A. Guzmán Saladín, Nelson Ml. Jáquez Suárez y Licda. Rhadaisis Espinal C.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ernesto Antonio Eusebio Ocumare, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0057343-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Bautista Cambero Molina, Anny Giseth Cambero Germosén, Juan Bautista Cambero Germosén y José Tomás Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0065704-6, 037-0071956-4, 037-0077015-3 y 038-0008012-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 126 (altos), de la calle profesor Juan Bosch (antigua Jonh F. Kennedy), de la ciudad de San Felipe Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, y *ad hoc* en el número 110, de la calle Luis F. Thomen, torre ejecutiva Gapo, *suite* núm. 202, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Antonio González y Sucesores, C. por A., sociedad comercial debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Manolo Tavares Justo núm. 33, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, representada por su presidente, señora Bartolina Marmolejos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0072477-0, domiciliada en San Felipe de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal C., Elvis R. Roque Martínez, Alfredo A. Guzmán Saladín, Nelson Ml. Jáquez Suárez y el Dr. Julio A. Brea Guzmán titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 056-0008331-4, 037-0023662-7, 031-0388414-8, 031-0427952-0 y 001-0073057-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Guzmán Ariza & Asociados”, ubicada en la calle Ernesto de la Maza núm. 35, sector Mirador Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2011-00118 (C), dictada el 20 de diciembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 1002/2010, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Juan Manuel Del Orbe, a requerimiento de LUIS ANTONIO*

GONZÁLEZ & SUCESORES, C. POR A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al DR. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS y los Licdos. MANUEL DANILO REYES MARMOLEJOS Y FRANKLIN HERRERA HERNÁNDEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 1072-2010-00348, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad revoca parcialmente el ordinal "TERCERO" de la sentencia recurrida y en consecuencia, ACOGEMOS en cuanto al fondo la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la entidad comercial LUIS ANTONIO GONZALEZ & SUCESORES C. POR A. en contra de ERNESTO ANTONIO EUSEBIO OCUMAREZ (sic), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Ordena la liquidación de los daños y perjuicios por estado, conforme al procedimiento establecido en los artículos 532, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** Condena a ERNESTO ANTONIO EUSEBIO OCUMAREZ (sic) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho (...) del DR. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS y los licenciados MANUEL DANILO REYES MARMOLEJOS Y FRANKLIN HERRERA HERNÁNDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2013, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) En fecha 23 de julio de 2014, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia no estará firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ernesto Antonio Eusebio Ocumare y como parte recurrida Luis Antonio González & Sucesores, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer que: **a)** mediante acto de fecha 11 de marzo de 1994, la sociedad Luis Antonio González & Sucesores, C. por A., arrendó a Ernesto Antonio Eusebio Ocumare un edificio de dos niveles por un período de 4 años; **b)** en fecha 25 de febrero de 2008, el aludido inquilino abandonó el inmueble alquilado y mediante acto de alguacil intimó al propietario a recibirlo, en tal razón, el propietario procedió a examinar dicho edificio y alegando que el inmueble estaba considerablemente deteriorado, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra su inquilino, demanda que fue rechazada por el tribunal *a quo* apoderado; **c)** no conforme con dicha decisión, Luis Antonio González & Sucesores, C. por A., interpuso formal recurso de apelación; la corte *a qua* apoderada revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios ordenando su liquidación por estado, mediante sentencia civil núm. 627-2011-00118 (C), de fecha 20 de diciembre de 2011, objeto del presente recurso de casación.

2) Por su carácter dirimente, esta Primera Sala debe examinar de manera previa el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación; que en efecto, dicha parte pretende que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que el recurrente transgrede lo dispuesto en el artículo 5 de la ley de casación, toda vez que se limita a enunciar que la corte *a qua* al dictar su sentencia cometió en su perjuicio serios agravios, sin explicar claramente en qué consisten dichos agravios, las violaciones de la ley y los principios jurídicos por él invocados.

3) En cuanto a lo previamente planteado, es necesario recordar que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los

medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación; que en ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala difiere la valoración de este medio de inadmisión, para conocerlo al ponderar el medio cuyo desconocimiento se pretende.

4) Una vez dirimida la cuestión incidental, procede ponderar los méritos del medio de casación, en el cual la parte recurrente invoca lo siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas, errónea y mala interpretación de los hechos de la causa, violación a la ley, errónea interpretación y/o valoración de las pruebas, falta de ponderación de las pruebas aportadas.

5) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada está afectada de los vicios denunciados previamente, toda vez que restó credibilidad a las declaraciones del testigo por él presentado, el ingeniero José Antonio Ramos Martínez y dio crédito a las declaraciones del testigo presentado por la contraparte, el arquitecto José Antonio Castellanos Peralta; cuestión que no se justifica, pues según alega, es el testigo del recurrido quien no precisa los hechos de la causa ni la cuantificación de los daños. En ese tenor, no podía la corte *a qua* ordenar liquidación por estado de los daños y perjuicios fundamentado en esas declaraciones.

6) La parte recurrida pretende la inadmisibilidad del indicado medio de casación, por entender que el recurrente no explica claramente en qué consisten los agravios causados, las violaciones de la ley y los principios jurídicos por él invocados. En cuanto al fondo, pretende que el medio de casación sea rechazado.

7) Contrario a lo argumentado por la parte recurrida, esta sala comprueba que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente ha especificado los motivos casacionales que imputa a la decisión impugnada, de manera que es posible determinar cuáles son los agravios alegados en sustento de dicho recurso; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y ponderar el medio de casación planteado.

8) En cuanto fondo, y en lo referente al aspecto analizado, la alzada motivó su decisión fundamentada en lo siguiente: "(...) a esta corte no le merecen crédito las declaraciones del ingeniero José Antonio Ramos

Martínez toda vez que tal y como se puede evidenciar por su simple lectura, las mismas son poco coherentes puestas en relación con los hechos de la causa. Sobre todo porque aún afirmando este testigo haber estado presente el día de la entrega del inmueble, no ha podido precisar ni siquiera la fecha en la que esta se produjo. Así mismo (sic) a pesar de tratarse de un profesional de la ingeniería, es poco preciso en cuanto a la naturaleza y características de los daños que dice presentaba el inmueble al momento del arrendamiento. Además sus declaraciones contradicen el contenido mismo del contrato particularmente porque en el mismo, el arrendatario admite haber recibido el inmueble en buenas condiciones, contrario a lo que afirma el ingeniero que dice que el mismo presentaba deterioro. En tales condiciones este deterioro debió haberse puesto de manifiesto al momento de la firma del contrato, sobre todo de cara a las consecuencias futuras que puede tener este hecho, particularmente para exonerarse de responsabilidad en caso de reclamo. Por el contrario, esta corte da crédito a las declaraciones vertidas por el arquitecto José Antonio Castellanos Peralta, pues estas demuestran que realmente tuvo la oportunidad de constatar los daños que presenta el inmueble en cuestión, pues ha precisado con gran nivel de detalle los daños y deterioros que presenta el inmueble alquilado. En base a estas declaraciones, esta Corte ha dado por probado que el inmueble alquilado tenía al momento de la evaluación puertas despegadas, cristales rotos, puertas enrollables que no funcionan, filtraciones desde el segundo hasta el primer nivel, baño del primer nivel que no funcionaba, la electricidad que no funcionaba, que representan un deterioro de un 60% de su estructura (...) no existen en el proceso elementos suficientes para determinar el monto de los daños materiales experimentados. El único elemento que existe al respecto lo son las declaraciones vertidas por el arquitecto José Antonio Castellanos Peralta quien afirmó bajo juramento que la suma a invertir en reparar el inmueble podía pasar del millón de pesos para ponerlo en condiciones óptimas de uso. Esta afirmación no es suficiente para determinar el monto del daño experimentado. De modo, que si se impone como indemnización la suma de un millón de pesos podría ser quizás excesiva. Igual que si se impone una suma menor podría ser también insuficiente para resarcir los daños experimentados. Cabe recordar que se trata de daños materiales y como tales recaen sobre una cosa física, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba. Es por esta dificultad que se precisa ordenar

la liquidación de los daños y perjuicios experimentados por Luis Antonio González & Sucesores C. por A., conforme al procedimiento instituido por los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil (...).”

9) Con relación a las declaraciones en justicia ha sido decidido por esta Corte de Casación que los jueces del fondo no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras¹³⁶; que por tanto, al retener la alzada más credibilidad en el testimonio rendido por el testigo de la parte ahora recurrida, quien depuso ante el plenario todos los detalles referentes al deterioro que presentó el inmueble dado en alquiler al momento del inquilino proceder a su entrega, no ha incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, ya que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su consideración.

10) Igualmente, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada para adoptar su decisión, examinó la universalidad de las pruebas aportadas, lo que le permitió concluir que el arrendatario Ernesto Antonio Eusebio Ocumare comprometió su responsabilidad civil al incumplir con sus obligaciones contractuales de entregar el inmueble dado en alquiler en las mismas condiciones en que le fue entregado; lo anterior, tras comprobar la alzada, que según consta en el contrato suscrito por las partes, el inmueble fue recibido en buenas condiciones, en contraposición con lo expuesto por su testigo y por lo que dicha jurisdicción le restó credibilidad, quien declaró que el inmueble tenía vicios de construcción y filtraciones; que lo anterior fue en aplicación del poder soberano del que están investidos los jueces de fondo en la valoración y depuración de la prueba¹³⁷.

11) Finalmente, en lo referente a la liquidación por estado de los daños constatados, ha sido juzgado por esta Primera Sala que el procedimiento estipulado en el artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, procede cuando los jueces del fondo han podido apreciar la existencia de un daño meramente material, pero no existen elementos para establecer su cuantía, como ocurre en la especie, donde la corte *a qua* comprobó por medio del testimonio escuchado que el inmueble dado en arrendamiento al momento de ser entregado por el inquilino presentó un avanzado estado de deterioro, sin embargo, no le fueron aportados

136 SCJ, 1ra Sala núm. 457, 4 abril 2012, B.J. 1217.

137 SCJ 1ra Sala núm. 410-2019, 31 julio 2019. Boletín Inédito.

los elementos probatorios necesarios que le permitiera establecer el monto justo para su reparación; que, en consecuencia, fue correcto el accionar de la corte *a qua* al ordenar la liquidación por estado de los daños y perjuicios materiales que fueron retenidos, sin incurrir en los vicios denunciados en el medio examinado, el cual debe ser desestimado y en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata.

12) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 sobre Casación procede compensar las costas, por haber sucumbido ambas parte en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ernesto Antonio Eusebio Ocumare contra la sentencia civil núm. 627-2011-00118 (C), de fecha 20 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guavaberry Golf Club, S. A.
Abogados:	Licdos. Virgilio R. Pou De Castro, Jhoel Carrasco y Guillermo Ares Medina.
Recurrido:	Grupo Nolan, S. A.
Abogados:	Licdos. Jonathan A. Peralta Peña, Sigmund Freund y Eduardo Sanz Lovatón.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guavaberry Golf Club, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes que rigen en la República Dominicana, con su domicilio y oficinas en la avenida Abraham Lincoln esquina 27 de Febrero núm. 255,

ensanche Naco de esta ciudad, representada por su presidente, Tomás Olivo López, español, mayor de edad, titular del documento de identidad nacional (DNI) español núm. 22887642-C, domiciliado en Madrid, España, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Virgilio R. Pou de Castro, Jhoel Carrasco y Guillermo Ares Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084030-5, 077-0005625-7 y 001-0785673-4, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart esquina Alberto Larancuent núm. 37, ensanche Naco de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina avenida 27 de Febrero núm. 255 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Grupo Nolan, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-30-203792, con su domicilio principal en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Perfecto Palacio López, español, mayor de edad, titular del pasaporte núm. BE916304, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por los Lcdos. Jonathan A. Peralta Peña, Sigmund Freund y Eduardo Sanz Lovatón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1510959-7, 001-1241035-2 y 001-1195600-9, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00093, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Grupo Nolan, S. A. en contra de la entidad Guavaberry Golf Club, S. A., sobre la sentencia civil No. 038-2016-SSEN-00520 de fecha 10 de mayo de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme la ley; Segundo:* *En cuanto al fondo, ACOGE EL RECURSO y REVOCA la mencionada sentencia y RECHAZA la demanda incidental en Sobreseimiento de Procedimiento de Embargo Inmobiliario, y en consecuencia ORDENA la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario que se conoce ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de noviembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 4 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Mediante auto núm. 20/2020 de fecha 11 de febrero de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello Ferreras para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que el magistrado Blas Fernández Gómez figura como juez en la sentencia impugnada, el magistrado Justiniano Montero Montero conoció y decidió del proceso en las instancias de fondo y el magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier fungió como abogado constituido y apoderado de una de las partes envueltas en el litigio.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Guavaberry Golf Club, S.A. y como recurrida, el Grupo Nolan, S. A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 7 de mayo de 2012, el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., emitió un laudo arbitral relativo al caso CRC núm. 1004124, mediante el cual condenó a Guavaberry Golf Club, S. A., al pago de una indemnización a favor de Grupo Nolan, S. A., que sería liquidada por estado; b) en fecha 3 de diciembre de 2012, dicho

centro emitió otro laudo arbitral relativo al caso CRC núm. 1004124, liquidando dicha condenación por el monto de US\$1,799,018.00, en virtud del cual la entidad beneficiaria inscribió una hipoteca judicial definitiva sobre el inmueble matrícula 0100018637, propiedad de la condenada; c) en fecha 30 de noviembre de 2015, Grupo Nolan, S. A., notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario ordinario a Guavaberry Golf Club, S. A., al tenor de la mencionada hipoteca judicial definitiva; d) la intimada interpuso una demanda principal en nulidad del referido mandamiento de pago contra Grupo Nolan, S. A.; e) Grupo Nolan, S. A., embargó inmobiliariamente el inmueble hipotecado, siguiendo el procedimiento ordinario regulado por el Código de Procedimiento Civil, y apoderó a la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; f) Guavaberry Golf Club, S. A., interpuso una demanda incidental en sobreseimiento del mencionado embargo, la cual fue acogida por el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 038-2016-SEEN-00520, dictada el 10 de mayo de 2016, sobreseyendo el proceso hasta tanto sea decidida la demanda principal en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por la perseguida por considerar en ella se estaba cuestionando la eficacia del título ejecutorio que sirvió de base al embargo; g) Grupo Nolan, S. A., apeló esa sentencia invocando a la alzada que el juez de primer grado había desnaturalizado los principios del procedimiento al ordenar dicho sobreseimiento y la apelada se defendió de dicho recurso invocado a la corte que aunque el crédito que se pretendía ejecutar constaba en el certificado de acreedor por causa de una inscripción de una hipoteca judicial “supuestamente” definitiva, este no se encontraba revestido de la exigibilidad necesaria para que pueda servir de base para trabar un embargo inmobiliario; h) la corte *a qua* acogió la mencionada apelación y rechazó la demanda incidental mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea apreciación de los hechos de la causa; **segundo:** falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación la recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al expresar que: “el laudo no resulta ser el título ejecutorio del embargo, sino el certificado de título del acreedor inscrito, y el mismo no fue atacado con la acción en nulidad

del mandamiento por la cual se pretende sobreseer el procedimiento de embargo”, puesto que lo que se procuraba establecer con dicha demanda era que ese certificado del acreedor estaba desprovisto de fuerza ejecutoria y exigibilidad en razón de que la embargada no podía pagar los valores contenidos en dicho título como consecuencia del embargo retentivo trabado en sus manos por la entidad J & H Ingenieros, S. A., en perjuicio de Grupo Nolan, S. A., lo cual no fue debidamente apreciado por la alzada; que tampoco ponderó con la suficiente profundidad el hecho de que dicho embargo retentivo, unido a los otros embargos retentivos y oposiciones trabados en su perjuicio por Grupo Nolan, S. A., en manos de varias instituciones bancarias y de sus deudores, técnicamente le imposibilitaban efectuar el pago de las causas de la persecución inmobiliaria y además, constituyen una violación a las reglas vigentes sobre el no cúmulo de ejecuciones; que la exigibilidad del certificado del acreedor hipotecario emitido a favor de Grupo Nolan, S. A., también se encontraba afectada por los recursos de revisión y las demandas en suspensión interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia contra las decisiones dictadas en ocasión de la demanda en nulidad del laudo arbitral contentivo del crédito ejecutado.

4) La recurrida se defiende de dichos medios de casación alegando que la corte juzgó acertadamente al considerar que no procedía ordenar el sobreseimiento del embargo inmobiliario cuando lo que se ataca es un mandamiento de pago y que el título ejecutorio del embargo era el certificado del acreedor hipotecario, el cual no había sido impugnado; que la sentencia impugnada está sustentada en motivos suficientes; que los vicios invocados por la parte recurrente son inoperantes porque carecen de influencia sobre la decisión adoptada.

5) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Esta Corte verifica del estudio del acto contentivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago marcado con el No. 026-2016, precedentemente descrito, que la jueza a qua incurrió en un error, ya que desnaturalizó los fundamentos de esa acción, ya que en ella no se arremete contra la ineficiencia del título, sino que lo atacado con la misma es el mandamiento de pago, en el sentido de que el mismo no podía ser hecho, ya que conjuntamente con él existían tres embargos retentivos

que abarcaban el crédito perseguido en el mismo, además de que contra el título que sirve de base cursaban recursos de revisión y demandas en suspensión de ejecución contra las sentencias 467 de fecha 27 de mayo de 2015 y 468 de fecha 27 de mayo de 2015 que confirman el laudo. En consecuencia, el juez obvió que el título que sirvió de base al embargo inmobiliario ya no era el laudo arbitral, sino el certificado del acreedor inscrito, como dispone el artículo 94 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, razón esta por la que procede revocar la sentencia 038-2016-SSEN-00520 de fecha 10 de mayo de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya que el juez a quo desnaturalizó los fundamentos de la demanda por la cual sobresee, por lo que procede avocarnos al fondo en aplicación a las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a la demanda primigenia. La entidad Guavaberry Golf Club, S.A., pretende que se ordene el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra por la entidad Grupo Nolan, S.A., hasta tanto intervenga decisión sobre la demanda en nulidad de mandamiento de pago, la cual se está llevando a cabo por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y dos recursos de revisión por ante la Suprema Corte de Justicia.... Quedó comprobado ante esta alzada que la solicitud de sobreseimiento en el sentido de que se encuentran pendientes de fallos sendos recursos de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, carece de objeto, ya que según podemos comprobar del estudio de las piezas antes descritas, los recursos de revisión aludidos por el recurrido, fueron fallados mediante las resoluciones Nos. 316-2016 y 314-2016 ambas de fecha 17 de febrero de 2016 dictadas por la Suprema Corte de Justicia... del acto introductorio de la demanda en nulidad de mandamiento de pago, se evidencia que el objeto que se persigue es principal, además que con ella se ataca el mandamiento de pago por que el laudo fue recurrido, y hemos dicho que esos recursos ya fueron decididos por la Suprema Corte de Justicia. Cabe destacar que el laudo no resulta ser el título ejecutorio del embargo, sino el certificado del acreedor inscrito, y el mismo no fue atacado con la acción de nulidad de mandamiento por la cual se pretende sobreseer el procedimiento de embargo... en ese mismo tenor el hecho de que supuestamente se persiga la deuda por múltiples vías no es causal para que procesalmente se acoja el sobreseimiento del procedimiento

de embargo inmobiliario, porque la acción en nulidad de mandamiento de pago interpuesta no es incidental, ni ataca al título que sirve de base a la persecución forzada, ni se ha evidenciado que el recurrido haya hecho el pago de la suma requerida con la ejecución, razón esta por la que no concurren ningunas de las razones de sobreseimiento requeridas por la ley y la jurisprudencia de principio que den lugar al otorgamiento de la medida. ...

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

7) De la revisión del acto núm. 026-2016, instrumentado el 12 de enero de 2016 por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, contenido de la demanda en nulidad de mandamiento de pago cuya desnaturalización se invoca, se advierte que dicha demanda se sustentó, en síntesis, en que los laudos arbitrales que sirvieron de base a la inscripción de la hipoteca judicial definitiva ejecutada por su contraparte habían sido impugnados en nulidad ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dichas demandas fueron rechazadas por la Primera Sala de dicha Corte mediante sentencias 397-2013 y 398-2013, ambas del 15 de marzo de 2013, las cuales fueron a su vez recurridas en casación y esos recursos fueron rechazados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencias 467 y 468 del 27 de mayo de 2015, las cuales fueron recurridas en revisión ante ese mismo órgano y su ejecución fue demandada en suspensión, por lo que los efectos ejecutorios de esos laudos arbitrales se encontraban suspendidos hasta tanto no se decidieran dichas revisiones; que la acreedora también trabó tres embargos retentivos sobre sus cuentas con el fin de cobrar el mismo crédito, indisponiendo sus fondos hasta el duplo de las causas del embargo hasta que intervenga sentencia condenatoria o absolutoria sobre las pretensiones del embargante; que en consecuencia, la inscripción de hipoteca

judicial definitiva efectuada por Grupo Nolan, S. A., corre la misma suerte de dichas acciones, es decir sus efectos se encuentran suspendidos por lo que el mandamiento de pago notificado era nulo por estar sustentado en un título ineficaz desprovisto de fuerza ejecutoria.

8) De la confrontación del contenido de dicha demanda con los motivos en que se sustenta la sentencia impugnada, se advierte que, contrario a lo alegado, la alzada no incurrió en la desnaturalización que se le imputa debido a que, por un lado, si bien afirmó que: “el laudo arbitral no resulta ser el título ejecutorio del embargo, sino el certificado del acreedor inscrito, y el mismo no fue atacado con la acción de nulidad de mandamiento de pago por la cual se pretende sobreseer el procedimiento de embargo”, dicha consideración no implica el desconocimiento de que la demanda en nulidad de mandamiento de pago estaba sustentada en la alegada falta de exigibilidad de dicho certificado de título como consecuencia de los recursos de revisión antes comentados y en la concurrencia de dicho proceso con los embargos retentivos trabados por Grupo Nolan, S. A., y por otro lado, no consta en el mencionado acto de demanda que la recurrente haya planteado la existencia del embargo retentivo trabado por J & H Ingenieros, S. A., en perjuicio de Grupo Nolan, S. A., en apoyo a sus pretensiones y de hecho, ni en el fallo atacado ni en los documentos aportados en casación tampoco se verifica que ese embargo haya sido invocado ante la alzada.

9) Para el asunto que nos interesa es preciso señalar que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, que tiene distintas causales, unas de carácter obligatorio, que tienen su fuente en la ley y otras de carácter facultativo, con sustento en cuestiones de hecho que pertenecen a la soberana apreciación de los jueces.

10) En ese sentido, ha sido admitido que en materia de procedimiento de embargo inmobiliario los jueces están obligados a sobreseer las persecuciones, en situaciones tales como: *a)* cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; *b)* en caso de muerte del embargado (artículos 877 del Código Civil y 571 del Código de Comercio); *c)* si se ha producido la reestructuración y la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las persecuciones; *d)* cuando el embargado ha obtenido, antes del embargo, un plazo de gracia (artículo 1244 del Código Civil); *e)* si el título que sirve de base a las persecuciones, o un acto esencial

del procedimiento, es objeto de una querrela por falso principal (artículo 1319 del Código Civil), aspecto que debe ser valorado por el juez solo si tiene mérito a fin de evitar que se trate de una pretensión dilatoria; *f)* en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado y lo previsto en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; *g)* cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación a favor del persigiente y los demás acreedores inscritos, siempre que la oferta cubra el crédito de todos los acreedores inscritos y siempre que se haya demandado la validez de la misma; *h)* en caso de expropiación total del inmueble embargado y de la muerte del abogado del persigiente y también en caso de trabas u obstáculos que impidan la subasta¹³⁸.

11) Los motivos de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua*, actuando en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación de los hechos, rechazó el sobreseimiento demandado por considerar que las causas invocadas por la parte embargada no justificaban la dilación del desarrollo del embargo, en razón de que ya habían sido decididos los recursos de revisión interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias dictadas en ocasión de la demanda en nulidad del laudo arbitral en virtud del cual se inscribió la hipoteca ejecutada por la persigiente y por considerar que el hecho de que se persiga el pago de esa deuda por múltiples vías tampoco era una causa procesal que imponga el sobreseimiento, con lo cual, a juicio de esta jurisdicción, hizo una correcta aplicación del derecho, habida cuenta de que, el país de origen de nuestra legislación ha considerado que el sobreseimiento debe ser ordenado cuando se fundamenta en hechos que serían de naturaleza según la demanda, a constituir un obstáculo legal a la adjudicación, o hacerla anulable si es pronunciada¹³⁹, lo que no sucede en la especie.

12) En efecto, si bien el artículo 2215 del Código Civil dispone: “El procedimiento (de expropiación forzosa) puede tener lugar, en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación; pero no puede hacerle la adjudicación, sino después de un fallo definitivo dado en última instancia, o que haya adquirido la autoridad en cosa juzgada”, a cuyo tenor esta jurisdicción ha juzgado que el juez del embargo está obligado a sobreseer la venta cuando el crédito

138 SCJ, 1.a Sala, 18 de diciembre de 2019, núm. 1483/2019, boletín inédito.

139 Civ. 23 Octubre 1899, S. 1900, 1, 80, citado por Ivanier, Les incidents de la Saisie immobilière, Pág. 81.

ejecutado está contenido en una sentencia que no ha adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada¹⁴⁰, en la especie se trataba de una hipoteca inscrita en virtud de un laudo arbitral, el cual, según el artículo 40.2 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, se mantiene ejecutorio durante el proceso de nulidad a menos que sea suspendido por el Presidente de la Corte de Apelación competente, actuando como juez de los referimientos, lo que no se invocó en la especie; en todo caso, cabe señalar que las dos resoluciones dictadas por esta Sala con motivo de los recursos de revisión aludidos fueron recurridas en revisión constitucional y ese recurso fue rechazado por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0786/18, del 10 de diciembre de 2018.

13) Además, en cuanto a la concurrencia de los embargos retentivos trabados por Nolan, S. A., conforme al criterio de esta jurisdicción, el acreedor hipotecario conserva su derecho de prenda general sobre el patrimonio del deudor, habida cuenta de que su garantía hipotecaria constituye una seguridad adicional pero no limita las facultades que le confiere el artículo 2093 del Código Civil a todos los acreedores, en consecuencia, cualquier beneficiario de un crédito, aun hipotecario o privilegiado, tiene derecho de embargar los bienes muebles del deudor, según lo dispuesto en el Art. 2092 del Código Civil y ese derecho solo está limitado, al tenor de lo establecido por el artículo 2209 del mismo Código, cuando se trata de un acreedor con hipoteca convencional, quien no puede proceder a la venta de otros **inmuebles**, sino en caso de insuficiencia, pero este obstáculo no impide la ejecución de otros bienes muebles del deudor conforme a la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación^{141, 142} de lo que se desprende claramente que la puesta en marcha de otros embargos sobre los bienes muebles del deudor no constituye un obstáculo para la adjudicación de los bienes hipotecados a menos que se demuestre que como consecuencia de esos embargos la deuda perseguida ha quedado extinguida en su totalidad, lo que tampoco ha sucedido en la especie.

14) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y

140 SCJ, 1.a Sala, núm. 1269/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

141 Cass. req., 27 juin 1827, S, 1827, 1, 509; CA París, 7 avr. 1938, Gaz. Pal. 1938, 2, 100.

142 SCJ, 1.a Sala, núm. 992/2019, 30 de octubre de 2019, boletín inédito.

circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

15) En virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 730 del Código de Procedimiento Civil; 2092, 2093, 2209 y 2215 del Código Civil; 40.2 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Guavaberry Golf Club, S. A., contra la sentencia civil núm. 13003-2017-SEEN-00093, dictada 20 de julio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Guavaberry Golf Club, S. A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Anselmo A. Bello Ferreras. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Evelin García De los Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras y José Lorenzo Fermín Mejía.
Recurrida:	Massiel Pérez Cabrera.
Abogado:	Lic. Pedro Julio López Almonte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desirée García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía García de los Santos, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0082628-6, 037-0022727-9,03-0022725-3, 037-0022726-1 y

037-0065011-6, domiciliadas y residentes en la calle Mosaenda, núm. 2, San Felipe de Puerto Plata, debidamente representadas por los Lcdos. José Luis Taveras y José Lorenzo Fermín Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0003181-1 y 031-0244547-9, con estudio profesional abierto en común en la calle A, esquina calle C, residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, Santiago de los Caballeros y domicilio *ah doc* en la calle Los Cerezos, núm. 7, Las Carmelitas, sector Los Prados, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Massiel Pérez Cabrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0117232-6, domiciliada y residente en San Felipe de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Julio López Almonte, con estudio profesional abierto en la calle Antera Mota esquina calle Dr. Zafra, edificio Abreu, piso II, local K, Puerto Plata.

Contra la sentencia núm. 627-2014-00024 (C), dictada en fecha 9 de abril de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara como buena y válida la demanda incidental de renovación de instancia por causa de fallecimiento, interpuesta en fecha 10 del Mes de Marzo del año dos mil catorce (2014) por MASSIEL PÉREZ CABRERA, continuadora jurídica del señor LUIS MANUEL PÉREZ (fallecido), en relación al recurso de apelación, en contra de la sentencia civil No. 00132/2010, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, hecha conforme a los cánones legales vigentes.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo acoge la presente demanda incidental de renovación de instancia, ordenando en consecuencia la renovación de instancia interpuesta por el (sic) LUIS MANUEL PÉREZ (fallecido), en relación al recurso de apelación, en contra de la sentencia civil No. 00132/2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que sea continuada jurídicamente por la señora Massiel Pérez Cabrera* **TERCERO:** *Se deja a cargo de la parte más diligente la persecución de la fijación de audiencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 20 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 12 de junio de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de octubre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de julio de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Evelin, Sarah, Desirée, Rosa María y Lucía, todas de apellido García de los Santos, y como parte recurrida Massiel Pérez Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: **a)** Luis Manuel Pérez demandó en reconocimiento de paternidad contra la señora Rosalinda de los Santos Vda. García y compartes, la cual fue declarada inadmisibile por prescripción mediante sentencia núm. 00132-2010, en fecha 19 de febrero de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** Luis Manuel Pérez interpuso formal recurso de apelación, en cuya instrucción Massiel Pérez Cabrera demandó en renovación de instancia a causa de la muerte del apelante, la cual fue acogida por la alzada por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley; **segundo:** falta de motivación.

3) Previo a examinar los medios de defensa de Massiel Pérez Cabrera, es importante indicar que junto a esta figuran como correcurridas en el memorial de defensa Elisa Pérez Rosario y Marlin Ruth Pérez Rosario. Sin embargo, respecto de estas no consta: a) conclusión en su contra por parte de las recurrentes en su memorial de casación; b) que fueran autorizadas a ser emplazadas para el presente proceso ni que fueran efectivamente emplazadas, y c) que hayan sido parte ante la jurisdicción de fondo. Lo anterior deja en evidencia que estas son extrañas al proceso seguido por ante esta Suprema Corte de Justicia, sin que se verifique que hayan intervenido en la forma indicada en la ley. Por lo indicado, la Sala se referirá, únicamente, a las conclusiones que fueron vertidas por Massiel Pérez Cabrera en su memorial de defensa, quien que figuró como demandante incidental en renovación de instancia ante la corte de apelación.

4) En el desarrollo de ambos medios de casación, analizados en conjunto dada su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada admitió la renovación de instancia por parte de Massiel Pérez Cabrera en ocasión de la demanda en reconocimiento de paternidad que incoó en vida su padre, incurriendo así en violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del año 1978, por cuanto el derecho de filiación reclamado es personal e intransferible a los herederos, por lo que se extingue con la muerte del reclamante. Además, lo discutido en el medio de inadmisión planteado no era sobre la calidad de Massiel Pérez Cabrera como hija de Luis Manuel Pérez, sino la calidad de la primera para reclamar el derecho de reconocimiento de paternidad de su padre, careciendo el fallo de motivación que lo sustente.

5) En su defensa la parte recurrida sostiene que en la especie no se trata de un traspaso de derecho pues la reclamación original es tendente a obtener el reconocimiento de Luis Manuel Pérez como hijo de Isidro García Mercedes, quien tiene derecho de reclamar su filiación incluso posterior a su muerte.

6) El examen de la sentencia impugnada deja en evidencia que a la alzada le fue planteado el pedimento de inadmisibilidad de la demanda en renovación de instancia aduciendo las ahora recurrentes que la acción de que se trata es personal e intransmisible a los herederos luego del fallecimiento de la parte reclamante.

7) En cuanto a la falta de calidad de Massiel Pérez Cabrera, la alzada hizo constar lo siguiente: *Que consta como medio de prueba en dicha demanda incidental de renovación de instancia el acta de nacimiento No. 000987, libro 00422, folio 0187, del año 1991, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata, en la que se hace constar que la señora MASSIEL PÉREZ CABRERA, es hija del hoy fallecido LUIS MANUEL PÉREZ, por lo que resulta evidente que la indicada señora goza de calidad para actuar como continuadora jurídica de dicho señor, ya que la ley no hace excepción de prohibición para la renovación de instancia por causa de fallecimiento, para los herederos como continuadores jurídicos puedan continuar válidamente con su acción de que se trata, en relación al recurso de apelación interpuesto por él, por ante esta Corte de Apelación.*

8) Para responder los medios examinados resulta atinado indicar que la renovación de instancia es la acción incidental a interponer cuando esta es interrumpida a causa de la muerte de una de las partes, conforme consagra el artículo 344.1 del Código de Procedimiento Civil¹⁴³. Además, esta Corte de Casación ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *El acto que contiene una demanda judicial, además de vincular a las partes, produce, como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocer la misma, al tiempo que fija los límites en que ejercerá su jurisdicción*¹⁴⁴.

9) Del examen del fallo impugnado queda en evidencia que si bien las hoy recurrentes adujeron la falta de calidad en torno a la demanda en reconocimiento de paternidad, lo cierto es que la alzada, en apego a los límites de su apoderamiento, no podía evaluar el medio de inadmisión en cuanto a la referida demanda, sino únicamente, como al efecto hizo, en lo concerniente a la calidad para pretender la renovación de instancia, validando que quien la pretendía era en efecto hija del demandante original, conforme verificó de su acta de nacimiento, por lo que podía, como continuadora jurídica, pretender la renovación de la instancia por causa de su fallecimiento.

10) En virtud de lo anterior, en ocasión de una demanda incidental en renovación de instancia, le está vedado a la alzada emitir decisión alguna

143 SCJ, 1ra Sala, núm. 481, 31 julio 2019. Boletín Inédito.

144 SCJ, 1ra Sala, núm. 936/2019, 30 octubre 2019. Boletín Inédito.

sobre aspectos incidentales o de fondo que desborden su apoderamiento pues la demanda, en efecto, fija los límites en que debe ejercer su jurisdicción, de manera que la calidad o no de la continuadora jurídica para exigir el reconocimiento de paternidad de su padre no podía ser dilucidado como pedimento previo en la demanda incidental en renovación de instancia.

11) Así las cosas, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁴⁵. En la especie se ha comprobado que el fallo impugnado no está afectado de un déficit motivacional, sino que contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, no conteniendo ninguno de los vicios denunciados, razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos, y con ellos, procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y no haber solicitado la parte recurrida la distracción a su favor de las mismas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y 48 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desirée García de los

145 SCJ 1ra Sala núm. 1524, 28 septiembre 2018, Boletín Inédito.

Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía García de los Santos contra la sentencia civil núm. 627-2014-00024(C), dictada en fecha 9 de abril de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales por los motivos que se aducen.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zayda Justina Gálvez Severino.
Abogada:	Licda. Mabel García.
Recurrida:	Inmobiliaria e Inversiones Anabel, S. A.
Abogados:	Dres. Ruddy A. Vizcaino, Federico A. Balaguer Almánzar y Licdo. Santo Laucer Ortiz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zayda Justina Gálvez Severino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0035986-6, domiciliada en el Distrito Nacional, representada por la Licda. Mabel García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1690644-7, con estudio profesional abierto en la calle

Española núm. 35, sector Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria e Inversiones Anabel, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida Isabel Aguiar núm. 310, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Abel Lachapelle Ruiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0718215-6, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ruddy A. Vizcaíno, Federico A. Balaguer Almánzar y el Lcdo. Santo Laucer Ortiz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-145326-7, 001-1185350-3 y 001-1159368-7, con estudio profesional abierto en la avenida Isabel Aguiar núm. 310, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 145, dictada en fecha 8 de abril de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por INMOBILIARIA E INVERSIONES ANABEL, S. A., contra la sentencia No. 00168-2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha (22) (sic) de febrero del 2008, por haber sido interpuesto conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *En cuanto al fondo de la demanda, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la demanda en entrega de la cosa, interpuesta por la señora ZAIDA JUSTINA GALVEZ SEVERINO, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos ut-supra indicados;* **CUARTO:** *CONDENA a la recurrida al pago de las costas, y ordena su distracción y provecho a favor del DR. RUDDY A. VIZCAÍNO y del LIC. SANTO LAUCER ORTIZ, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 3 de agosto de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de agosto de 2009, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de febrero de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 18 de junio de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ninguna de las partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zaida Justina Gálvez Severino y, como parte recurrida Inmobiliaria e Inversiones Anabel, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 9 de diciembre de 2006, Zaida Justina Gálvez Severino compró a Inmobiliaria e Inversiones Anabel, S. A. un vehículo marca Honda, modelo CRV, año 2000, por la suma de RD\$635,020.00, pagadero con un inicial de RD\$100,000.00 y 30 cuotas de RD\$15,834.00; **b)** la compradora interpuso una demanda en entrega de la matrícula aduciendo haber saldado la deuda, de cuya acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, decidiendo acoger la demanda mediante sentencia núm. 00168-2008, de fecha 22 de febrero de 2008, ordenando la entrega de la matrícula del vehículo a favor de la compradora, so pena de astreinte; **c)** no conforme con el fallo, Inmobiliaria e Inversiones Anabel, S. A., incoó formal recurso de apelación, decidiendo la alzada acoger el recurso, revocar la decisión impugnada y rechazar la demanda primigenia en entrega

de matrícula, por los motivos expuestos en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos depositados por la parte recurrida en apelación (hoy recurrente en casación); **segundo:** desnaturalización del recibo de saldo No. 000819, de fecha 25 de junio del 2007, emitido por Inmobiliaria e Inversiones Anabel, S. A. privando tan contundente prueba del alcance inherente a su propia naturaleza, al cual no le dio el verdadero sentido y ha incurrido en contradicción de motivos, situación que hace contradictoria la sentencia.

3) Previo a concluir en cuanto al fondo, la parte recurrida pretende que se declare inadmisile el presente recurso de casación porque: a) la sentencia impugnada no es susceptible de ser recurrida en casación de acuerdo con el literal C, párrafo 2, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de fecha 8 de abril de 2009, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la cual establece que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, y b) el memorial de casación no contiene exposición de los medios en que se funda el recurso ni exposición alguna que permita determinar la regla o principio jurídica que haya sido violado.

4) En el caso, al examinar el fallo impugnado queda en evidencia que la demanda original era tendente a obtener la entrega de la matrícula de un vehículo de motor, de ahí que no existe en esta acción una suma de dinero involucrada que amerite examinar la admisibilidad del recurso de casación a la luz de la norma invocada, siendo procedente desestimar el medio de inadmisión examinado, valiéndose de esta decisión considerando sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) En lo que respecta a la inadmisibilidad por falta de exposición de los medios en que se funda el recurso y la indicación de las reglas o principios presuntamente violentados, a juicio de esta jurisdicción, lo anterior no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de

los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

6) En los dos medios de casación propuestos, analizados en conjunto por así haber sido desarrollados, sostiene la recurrente que la alzada desnaturalizó el alcance del recibo núm. 000819, de fecha 25 de junio de 2007, emitido a su favor por parte de la recurrida, privándolo de su verdadero alcance y sentido.

7) En su defensa indica la parte recurrida que la alzada no desnaturalizó el indicado recibo pues al analizar todas las pruebas, como la tarjeta de control de pagos, advirtió que la recurrente realizó abonos a su deuda, por lo que procedía el rechazo de la demanda original.

8) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada acogió el recurso de apelación y al revocar el fallo impugnado, rechazó la demanda original en entrega de cosa (matrícula), considerando que las pruebas aportadas demostraban que Zaida Justina Gálvez Severino todavía era deudora de Inmobiliaria e Inversiones Anabel, S. A., y que la condonación que alegaba del restante de la deuda no estaba sustentada en pruebas pues con el pago hecho en fecha 25 de junio de 2007 por la suma de RD\$149,838.00, mediante recibo núm. 000819, no se le hizo entrega de la matrícula que la acreditaba como propietaria definitiva del vehículo.

9) La desnaturalización de los escritos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas¹⁴⁶.

10) Al examinar la glosa procesal que compone el presente expediente, no se advierte que haya sido depositado el recibo núm. 000819, de

146 SCJ 1ra Sala núm. 1612, 28 septiembre 2018, Boletín Inédito; núm. 425-2019, 31 de julio del 2019. Boletín Inédito.

fecha 25 de junio de 2007, cuya desnaturalización se alega, de ahí que la parte recurrente no ha colocado a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en condiciones de corroborar si efectivamente la alzada incurrió en el vicio denunciado. Además, no es suficiente, para casar la decisión, alegar la desnaturalización y depositar el documento alegadamente viciado, sino que la parte recurrente debe indicar cuál es el alcance que entiende que es el que debe otorgarse al documento en cuestión, lo que no ha ocurrido en la especie, siendo procedente desestimar los medios examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

11) Procede compensar las costas procesales, en virtud del artículo 65, numeral 1) de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: *Las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; el cual a su vez indica en la parte in fine que Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos.*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zaida Justina Gálvez Severino, contra la sentencia núm. 145, dictada en fecha 8 de abril de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.
Recurrida:	Martha Caridad Mola Vargas.
Abogadas:	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47,

esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general el Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8, con estudio profesional en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, Torre Solazar Business Center, piso 15, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Martha Caridad Mola Vargas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1068297-8, domiciliada y residente en la calle Gollo Jiménez núm. 6, sector El Libertador, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 411-2013, dictada el 21 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Martha Caridad Mola Vargas, en fecha 10 de abril de 2012, mediante acto No. 938/2012, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario, y de un recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), mediana acto No. 442/2012 de fecha 20 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, ambos contra la sentencia civil No. 921, dictada en fecha 17 de octubre de 2011 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental; y en cuanto al fondo el recurso de apelación principal lo **ACOGE EN PARTE**, y, en consecuencia, **CONFIRMA** la sentencia impugnada, modificando el ordinal segundo, para que en lo

adelante sea leído de la manera siguiente: 'SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de la señora Martha Caridad Mola Vargas, en calidad de madre del menor de edad Daniel de Jesús Mola, la suma de TRES MILLO- NES DE PESOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales por ella sufridos; así como al pago de un interés de 1.5% sobre el monto anterior, como indexación, contados a partir de la fecha de interposición de la demanda, por los motivos antes expuestos'; **TERCERO: CONDENA** a la parte recurrente principal, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciadas, Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 2 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 19 de julio de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de octubre de 2013, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 17 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Martha Caridad Mola Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 28 de julio de 2010, Martha Caridad Mola Vargas, madre de Daniel Jesús Mola, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur, alegando que este hizo contacto con un cable eléctrico propiedad de dicha distribuidora, lo que le provocó quemaduras de segundo y tercer grado que luego le produjeron la muerte; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la indicada demanda, condenando a la demandada al pago de la suma de RD\$1,150,000.00; **c)** contra dicho fallo, la entonces demandante interpuso recurso de apelación principal, y la demandada interpuso recurso incidental, acogiendo la alzada en parte el recurso principal y rechazando el incidental mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que aumentó la condena a la suma de RD\$3,000,000.00.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta de motivos para justificar su dispositivo; **tercero:** falta a cargo de los padres.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la alzada ignoró que en la especie no han concurrido los requisitos necesarios para retener la responsabilidad civil en su contra, pues la demandante original no logró demostrar que esta haya cometido alguna falta que permita atribuirle el hecho en cuestión, ni tampoco que la energía eléctrica, de la cual es guardiana haya jugado un papel activo en el incidente, pues fue el menor de edad quien se desplazó hasta el cable de su propiedad; que entre los medios de pruebas sometidos a los debates no se verifica que la recurrente haya aportado pieza alguna que permita justificar el fallo adoptado, de lo que se colige que los motivos que le sirven de sustento a la sentencia impugnada resultan ser insuficientes e incoherentes.

4) La parte recurrida defiende la sentencia atacada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la alzada realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley, al comprender que su acción original se encuentra sustentada en el régimen de responsabilidad previsto en el

artículo 1384 del Código Civil, donde existe una presunción de falta que debe ser destruida por la demandada, lo cual no hizo la recurrente ante el tribunal de segundo grado; que la corte *a qua* hizo uso de su soberana facultad de apreciación para clasificar y valorar las pruebas que le fueron aportadas.

5) Del análisis del fallo impugnado se verifica que para adoptar su decisión la corte *a qua* estableció que en el caso se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, donde la víctima se encuentra libre de probar la falta cometida por el guardián, el cual solo puede exonerarse tras probar la existencia de alguna eximente de responsabilidad, lo que no fue acreditado por Edesur, pues según indica la alzada, esta solo se limitó a exponer simples argumentos sin aportar pruebas de los mismos, mientras que por su parte la recurrente principal demostró los hechos que avalan la ocurrencia del accidente en cuestión, la propiedad de los cables y la cercanía que tenían de la casa donde vivía la víctima. Indica además la corte, que el hecho generador del accidente lo constituye la proximidad de los cables del tendido eléctrico con la vivienda del menor, conforme fue comprobado de las fotografías aportadas al debate, siendo ese el fundamento por el que retuvo la responsabilidad de la distribuidora, la cual no solo debe velar por el buen estado del tendido eléctrico y que estos tengan una altura apropiada, sino que además, debe adoptar todas las medidas necesarias para evitar sucesos como el acaecido.

6) Antes que todo se debe establecer que el presente caso, tal y como señaló la corte *a qua*, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹⁴⁷, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

7) Como ya fue expuesto, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable

147 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

del tendido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en las fotografías aportadas por la recurrente principal y actual recurrida, de las cuales observó la cercanía que tenían los cables propiedad de la recurrente con la vivienda del menor. Sobre este particular ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba¹⁴⁸, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie.

8) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, a saber: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable¹⁴⁹. En ese sentido y al no demostrar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que el aspecto y el medio examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

9) En el desarrollo del último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la condena en su contra es excesiva e injustificada y que por demás, los motivos otorgados en su sustento son insuficientes.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, alegando que la corte *a qua* hizo uso de su soberana facultad de apreciación para determinar el monto indemnizatorio por el daño que ha

148 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

149 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Antonia Rodríguez Pelleró).

sufrido la víctima, cuestión esta que escapa de la cesura casacional salvo desnaturalización, la cual no aplica en la especie.

11) En respuesta al medio ahora examinado resulta necesario señalar que la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “en lo que respecta a las indemnizaciones acordadas por el juez de primer grado cuyo monto impugna la recurrente principal, independientemente de que los jueces del fondo son soberanos para evaluar el monto de los daños y perjuicios, en la especie si bien es cierto que la sentencia apelada revela de forma clara y precisa que el juez a-quo, para fijar el monto de la indemnización lo hizo cotejando las disposiciones legales aplicables con los hechos y circunstancias aplicables de la causa y los demás elementos de pruebas aportados; no menos cierto es que el monto fijado no se corresponde con la magnitud de los daños sufridos por la parte recurrente principal, por lo que debe ser aumentado a la suma que entendemos sea proporcional al daño moral sufrido por ella que perdió a su hijo Daniel de Jesús, y tomando en cuenta que él solo tenía 15 años de edad, y que se encontraba en plena adolescencia, razones por las cuales esta corte estima pertinente acoger en parte el recurso de apelación principal y modificar este aspecto de la sentencia recurrida aumentando el monto de la indemnización, con el fin, no de resarcir el daño sino apalea el dolor de la señora Martha Caridad Mola Vargas”.

12) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹⁵⁰; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

13) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de

150 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida, pues se fundamentó en el dolor y aflicción que afrontó derivado de la muerte y sufrimiento de su hijo, tomando en cuenta la edad de dicho menor, así como su grado de relación con la demandante primigenia, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación.

14) En el orden de ideas anterior esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el aspecto ponderado.

15) En cuanto al tercer medio de casación la parte recurrente alega que, la madre del menor fallecido es la real responsable del hecho, el cual se produjo a causa de su falta de vigilancia, cuidado y protección al permitir que su vástago se expusiera a los cables del tendido eléctrico, incurriendo está en una violación del artículo 67 del Código del Menor.

16) La parte recurrida responde a dichos argumentos indicando que los mismos escapan del control casacional por ser una cuestión de hecho, motivo por el cual deben ser destinados.

17) En virtud de lo establecido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el texto legal antes señalado, ponderar los argumentos planteados; en efecto, estatuir sobre los mismos implica el conocimiento y solución de lo principal del asunto, aspecto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación. En consecuencia, el medio planteado por la recurrente deviene en inadmisibles, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), contra la sentencia civil núm. 411-2013, dictada el 21 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Normand Masse.
Abogados:	Dres. Manuel Ramón Morel Cerda, Ernesto Guzmán Suárez, Ángel E. Contreras Severino, Dra. Melina Martínez Vargas, Lic. Virgilio A. Méndez Amaro y Licda. Yovanka P. Méndez Rosario.
Recurrida:	Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.
Abogados:	Dra. Elina Guerrero Caro y Lic. Miguel A. José Polanco.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Napoleón R. Estévez Lavandier en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, miembros de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) Normand Masse, titular del pasaporte núm. JX427741, domiciliado y residente en la calle Cibao Oeste, núm. 26, edificio Gloria Mercedes, apartamento 3-A, Los Cacicazgos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado apoderado especial, a los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda, Ernesto Guzmán Suárez y Ángel E. Contreras Severino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144614-4, 001-0161866-8 y 008-0144614-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Enriquillo núm. 10, edificio Fermín Cairo, suite C-9, tercer piso, Los Cacicazgos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. b) Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1304014-1 y 001-0008462-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; debidamente representados por los licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Yovanka P. Méndez Rosario y la Dra. Melina Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146208-3, 001-1645482-8 y 001-1774454-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez Ureña, Plaza Taíno, local 106, sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, organización sin fines de lucro, creada de acuerdo a la Ley 50-87 del 4 de junio de 1987 y sus modificaciones, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 228, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado apoderado especial, a la Dra. Elina Guerrero Caro y el Lcdo. Miguel A. José Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0149843-4 y 001-0018768-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes citada.

Contra la sentencia civil núm. 880-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en la forma el recurso de apelación de los Sres. Ana Linda y Emil Fernández de Paola, contra la ordenanza No. 1039 del doce

(12) de junio de 2014, librada en atribuciones de referimiento por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su interposición. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el indicado recurso y confirma íntegramente la ordenanza impugnada. TERCERO: Condena a los apelantes en costas, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2014, por Normand Masse, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2015, por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de agosto de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de febrero de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Mediante auto núm. 0018/2020, de fecha 14 de febrero de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó a los magistrados Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico para que participen en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en razón de que dicha magistrada y los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno se encuentran inhabilitados para decidir este recurso por figuran en distintas sentencias que involucran a las partes sobre el punto discutido y, el magistrado Blas Fernández Gómez se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento de los recursos de casación que nos apoderan, resulta oportuno ponderar la instancia depositada por los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda, Ernesto Guzmán Suárez y Juan Isidro Herasme, actuando en representación de Normand Masse, mediante la cual solicitan la fusión de los expedientes núms. 2014-5740 y 2014-6180, el primero abierto en ocasión del recurso de casación interpuesto por Normand Masse y el segundo abierto por el recurso de casación interpuesto por los señores Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola, por tratarse de dos recursos de casación interpuestos en contra de la misma sentencia.

2) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos; que, procede en casación siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte¹⁵¹; que en la especie los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la sentencia núm. 880-2014, de fecha 28 de octubre de 2014, antes descrita, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo; de manera que esta Primera Sala estima conveniente, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud y, por tanto, ordena la fusión de los mencionados expedientes para ser decididos mediante una misma decisión, aunque con la autonomía correspondiente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Los recursos fusionados son:

A) En el recurso de casación relativo al expediente núm. 2014-5740, figuran como partes instanciadas Normand Masse, recurrente; y como recurrida Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola.

B) En el recurso relativo al expediente núm. 2014-6180, figuran como parte recurrente Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola; y como parte recurrida Normand Masse, Federico Silfa Casso, Raúl Garip Mitre, Masstech Dominicana, S. A. y Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

151 SCJ, 1ra. Sala núm. 1835, 30 noviembre 2019, B. J. inédito.

3) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** mediante contrato de promesa de compraventa de acciones suscrito en fecha 24 de enero de 1989, el señor Alessandro de Paola promete vender al señor Paul Masse un total de 1,538 acciones de su propiedad dentro de la entidad Masstech Dominicana; **b)** fallecido el indicado promitente los señores Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola, en alegada calidad de causahabientes, previa intimación al comprador a dar cumplimiento al referido contrato, demandaron su resolución, lo que fue acogido por sentencia núm. 034-2000-01227, de fecha 27 de agosto de 2001, la que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **c)** los señores Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola, vía referimiento, interpusieron una demanda en ejecución de sentencia y entrega de certificado de acciones, que rechazó el juez apoderado, mediante ordenanza núm. 1039-14 de fecha 12 de junio de 2014; **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, en el curso del cual los recurridos solicitaron la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto, aduciendo que ya habían sido entregadas las acciones correspondientes, así como por la falta de calidad de herederos del señor Alessandro de Paola; la corte *a qua* mediante ordenanza núm. 880-2014, de fecha 28 de octubre de 2014, hoy recurrida en casación por ambas partes, rechazó tanto las pretensiones incidentales como el fondo del recurso, en consecuencia, confirmó la ordenanza apelada.

A) En cuanto al recurso de casación intentado por Normand Masse

1) En su memorial de casación la parte recurrente invoca contra la ordenanza atacada los siguientes medios: “**Primero:** Contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia; **Segundo:** Violación de la ley (violación al artículo 109 de la Ley 834 de 1978); **Tercero.** Falta de base legal”.

2) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte para decidir los medios de inadmisibilidad del recurso de apelación que le fueron planteados estableció que, por sentencia con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada se le había reconocido a los demandantes primigenios la calidad sucesoria, así como la obligación de la entidad Masstech Dominicana, S. A. de entregarles 1,538 acciones y no 1,000 como se pretende, lo que consignó de forma

absoluta e irrefragable, en transgresión de las disposiciones del art. 109 de la Ley núm. 834 de 1978, al invadir asuntos de fondo, toda vez que asignó las acciones que están siendo objeto de una contestación ante el juez de fondo; que por demás la resolución cuya ejecución se busca no es mandatorio de nada más que la resolución del contrato de promesa de compraventa de acciones; igualmente, le otorga calidad a los demandantes originales fundamentada en una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos relativa al pago de derechos sucesorios, así como un acto de determinación de herederos con la comparecencia de una declarante asistida por siete testigos que hace constar que los pocos parientes de Alessandro de Paola han fallecido sin dejar descendientes ni ascendientes, sin ver las actas de nacimiento y de defunción que les acredite dicha calidad.

3) La parte recurrida se defiende de los medios indicados alegando, en resumen, que el asunto de las calidades de los exponentes, invocada por el recurrente, es una cuestión ya resuelta en otras instancias, especialmente en la demanda que el recurrente interpuso en desconocimiento de herederos. Que lo que hizo la alzada fue aplicar las sentencias que le han reconocido sus derechos.

4) Con relación a la inadmisibilidad por carecer de objeto planteada a la alzada, dicho tribunal determinó que mediante pronunciamientos judiciales con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada se les reconoció a los señores Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola, su derecho a recibir las acciones propiedad de su causante en la cantidad de 1,538 acciones, y no de 1,000 como se les ha ofrecido, lo que consideró aspectos firmes y con presunción de cosa juzgada.

5) Lo anterior encuentra sentido en razón de que, la falta de objeto supone la pérdida de un interés por haber quedado satisfecha la reclamación o haberse solucionado la premisa litigiosa; en la especie, el entonces recurrido justificó su medio de inadmisión por falta de objeto en el reconocimiento y entrega a los demandantes primigenios de 1,000 acciones, pues según aduce es a lo que pudieran estos tener derecho por ser la cantidad de acciones que a la fecha conservó el señor Alessandro de Paola, ya que las 538 acciones restantes habían sido avanzadas por este al señor Paul Masse. La corte dedujo de los documentos de la causa, que lo que perseguían los señores Ana Linda Fernández de Paola y Emil

Fernández de Paola, era la ejecución de una sentencia que acogió una demanda en resolución de contrato de promesa de compraventa de acciones suscrito por los señores Alessandro de Paola, propietario, y Paul Masse, comprador, cuyas acciones involucradas comprendían 1,538 habiendo adquirido dicha sentencia autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

6) En esa tesitura, si bien la referida decisión, cuya ejecución se busca, no disponía de forma expresa la entrega de las acciones consensuadas en el contrato resuelto, cabe destacar que el efecto de la resolución es poner a las partes en el estado en que se encontraban antes de contratar, es decir, que en la especie es correcto el fundamento jurídico desarrollado por la alzada para reconocer la apariencia de buen derecho de los recurrentes para intentar su acción con base a 1,538 acciones, que era lo que originalmente contrató su causante.

7) De manera que la alzada, en el aspecto estudiado, no incurrió en los vicios denunciados puesto que, aun cuando al juez de los referimientos le está vedado inmiscuirse en asuntos de fondo, no obsta para que dicho juez de lo provisorio pueda, en apariencia, comprobar cuestiones que le permitan evaluar determinada situación, que fue lo que la alzada, en uso soberano de su poder de apreciación reflexionó, además de que en el ámbito del juez de los referimientos sus decisiones están desprovistas de autoridad de cosa juzgada en lo principal, de ahí que su análisis parcial no podrá ligar a los jueces del fondo, por lo que no se advierte el vicio invocado.

8) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de calidad de los señores Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola, discutida ante la alzada, el actual recurrente alega que esta basó su decisión en una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos relativa al pago de derechos sucesorios, así como un acto de determinación de herederos con la comparecencia de una declarante asistida por siete testigos, sin ver las actas de nacimiento y de defunción que les acredite dicha calidad.

9) Cabe destacar que la calidad es el título en virtud del cual una persona o una parte figura en un acto jurídico, proceso judicial o litigio¹⁵²;

152 SCJ, 1ra. Sala núm. 6, 22 enero 2014, B. J. 1238.

que contrario a los argumentos planteados, los documentos indicados no fueron los que fundamentaron la decisión de la alzada en ese sentido, sino que estableció que “en pronunciamientos judiciales precedentes pasados en autoridad de cosa irrevocablemente juzgada se ha reconocido tanto la calidad sucesoral de los demandantes”.

10) Con el razonamiento anterior, la alzada obró correctamente, toda vez que lo perseguido por los señores Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola, según ha sido ya advertido precedentemente, era que el juez de los referimientos ordenara la ejecución de la sentencia que dispuso la resolución de un contrato a favor de quien expresan era su causante, escenario en el cual quedó dilucidado este aspecto y que además, como indicó la corte *a qua*, dicha decisión adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la calidad de estos no podía ser un asunto discutido ante el juez de los referimientos, en consecuencia, procede desestimar los medios estudiados, rechazando en ese sentido el recurso de casación.

A) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola

1) Previo a estatuir sobre los medios que fundamentan el referido recurso de casación, procede estudiar la inadmisibilidad formulada por Normand Masse en su memorial de defensa, justificado en que los recurrentes no establecen los medios y motivos en que se sustentan de manera clara y precisa, sino que acuden a divagaciones con interés de confundir.

2) Contrario a lo anterior, la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: “**Único:** violación o mala aplicación de la ley y violación a las disposiciones de una sentencia del Tribunal Constitucional”.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es contraria a la ley, al negar que el juez de los referimientos tenga capacidad para ordenar la ejecución de una sentencia con carácter definitivo y de cosa juzgada, y como consecuencia disponer la entrega de unos certificados de acciones, puesto que mediante el referimiento ejecución este funcionario judicial puede ordenar el cumplimiento de dicha decisión, así como toda obligación de hacer sobre un contrato o una sentencia definitiva, igualmente para que los accionistas de sociedades comerciales hagan valer sus derechos de forma expedita y sin complicaciones adicionales a los procesos comerciales, cuando estos le son negados.

5) La parte recurrida, Normand Masse no articula defensa con relación al medio examinado, sino que se limita a hacer contestaciones sobre la alegada calidad de los recurrentes para reclamar la sucesión, lo que ha sido decidido en parte anterior de esta decisión, en ocasión del recurso de casación.

6) La parte recurrida Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, se defiende alegando que ninguno de los medios expuestos por los recurrentes se objeta la exclusión de la exponente, que es un tercero que en virtud de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil, realiza una función registral, por lo que no es compromisorio de los intereses de las partes en litis. Finalmente concluye en el sentido de que en caso de ser acogido el recurso de casación y enviado el asunto, se mantenga su exclusión conforme valoró el juez *a quo*.

7) La jurisdicción *a qua* expone como fundamento del fallo impugnado lo siguiente:

“(…) a través de su demanda en referimiento lo que exigen en términos materiales y concreto los Sres. Ana Linda y Emil Fernández de Paola es que se ordene, como efecto natural de la puesta en ejecución de la sentencia del veintisiete (27) de agosto de 2001 dictada por la Primera Instancia del Distrito Nacional, la emisión y entrega de los certificados de acciones que en vida pertenecieran a Alessandro de Paola; (...) que es evidente entonces que, tal y como lo apreciara la juez *a-qua*, las tendencias de la demanda no son precisamente provisionales o temporales, sino de carácter definitivo, a contrapelo de las directrices esenciales del referimiento y las que son sus líneas maestras; que la ausencia de contestación

seria es presupuesto obligatorio para que el juez “de la provisionalidad” esté en aptitud de decidir y adoptar cualesquiera medida dentro del marco que la ley prevé; que lo contrario supone, desde todo punto de vista, desvirtuar la institución y contribuir a su desnaturalización”.

8) Según ha sido advertido en otra parte de esta sentencia, el fundamento de la demanda interpuesta por Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola, lo era que se les reconociera el derecho de recibir las acciones propiedad de su causante en la razón social Masstech Dominicana, S. A., por lo que requerían que los funcionarios de la citada entidad le dieran cumplimiento a la sentencia que así lo dispuso y a los estatutos societarios.

9) De la revisión de la ordenanza impugnada se comprueba que la alzada determinó el rechazo del recurso de apelación que motivó su apoderamiento, fundamentada en que la valoración de la pretensión de ejecución de la referida sentencia, cuya finalidad era la emisión y entrega de unos certificados de acciones, constituía una cuestión de carácter definitivo contraria a la naturaleza del juez de los referimientos por limitarse las atribuciones de este a la prescripción de medidas provisionales y que no coliden con una contestación seria, última que determinó se encontraba presente en el litigio.

10) En ocasión del presente recurso, pretenden Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola, que esta Corte de Casación sancione el criterio externado por la alzada, bajo el entendido de que es posible para el juez de los referimientos ordenar la ejecución de una sentencia, haciendo acopio del *référé injonction*.

11) Ciertamente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido del criterio constante de que se reconocen, según la terminología utilizada por la práctica, las variedades de referimiento siguientes: “el referimiento clásico en caso de urgencia, (*le référé classique en cas d'urgence*), el referimiento para prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, (*le référé de remise en état*), el referimiento preventivo, (*le référé preventif*), mediante el cual puede autorizarse la conservación de una prueba, antes de todo proceso, el referimiento para acordar una provisión al acreedor (*le référé provision*) y el referimiento para ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer (*le référé injonction*)”¹⁵³.

153 SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 17 abril 2002, B. J. 1097.

12) Como se observa, es cierto como aducen los actuales recurrentes, que la figura del referimiento para ordenar la ejecución de obligaciones de hacer (*référé injonction*), entra dentro de los poderes de dicho juez, pero, para esta poder ser adoptada hay que tomar en consideración los supuestos previstos por el art. 109 de la Ley núm. 834-78, es decir, que la medida pretendida solo puede ser ordenada cuando la obligación sobre la que se funda el demandante, en apariencia de buen derecho, resulta incontestable o evidente o, lo que es lo mismo, cuando no colide con una contestación seria.

13) De lo anterior se advierte que si bien en la primera parte de sus motivaciones la alzada asumió como una medida definitiva la solicitud planteada, lo cual resulta incorrecto, esto por sí solo no aniquila el fallo impugnado, toda vez que la alzada además de lo expresado, valoró que en el caso existe una contestación seria con relación a las acciones que se pretende sean entregadas, toda vez que una parte asume que son 1,538 conforme la sentencia que precisan ejecutar y otra que son 1,000 aduciendo una serie de eventos y documentos que así lo demuestran.

14) En ese orden de ideas, a diferencia de lo que ocurre con otras medidas en las cuales la existencia de una contestación seria potencializa la intervención del juez de los referimientos para evitar que una parte se beneficie más que la otra mientras dure un proceso, en la especie no se manifiesta esta circunstancia, toda vez que, tal como lo determinó la corte la contestación que enfrenta a las partes en lo referente a las acciones que pudieran ser objeto de la medida peticionada está siendo indiscutiblemente objetada, lo que, en efecto, limita los poderes del juez de los referimientos, que no puede adoptar una medida sobre un asunto contestado.

15) Así las cosas, es evidente que los vicios denunciados en su único medio de casación resultan improcedentes, por lo que se desestima y con ello el recurso de casación.

En cuanto a las pretensiones de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo

16) La Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, solicitó alternativamente que en caso de ser acogido los recursos de casación antes estudiados, y se produzca el envío del asunto a otro tribunal, se mantenga la decisión de la corte *a qua* de excluirla de la acción, por ser

un tercero cuya obligación es mantener los registros mercantiles, ajena a la contienda que envuelve a las partes.

17) Al tratarse la petición anterior de conclusiones alternativas, para el caso en que se produzca la casación de la ordenanza impugnada, lo que no ha ocurrido, las conclusiones antes señaladas no precisan de ponderación.

18) Conforme al numeral 1 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el art. 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; art. 109 Ley núm. 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación fusionados interpuestos separadamente por: a) Normand Masse; y b) Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola; contra la ordenanza núm. 880-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2014, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Napoleón Estévez Lavandier, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arabella Rodríguez Rodríguez.
Abogado:	Lic. José Manuel Granados M.
Recurrida:	Fátima María Rivera.
Abogado:	Lic. Diógenes Nina Ortiz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arabella Rodríguez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0044794-5, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, legalmente representada por el Lcdo. José Manuel Granados M., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1141031-2, con

estudio profesional abierto en el km 22 ½ de la Autopista Duarte, núm. 9, manzana 8, ciudad Satélite, Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como partes recurridas Fátima María Rivera, Vladimir Francisco Feliz Rivera, Yokaury del Rosario Feliz Rivera y Rossy Angélica Fajardo Dotel, en representación de la menor Anny Yovanka Feliz Fajardo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0055809-7, 001-142787-7, 001-1629784-7 y 225-0008069-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Chichi Olivo, núm. 08, Los Frailes Segundo, km 12, Las Américas, barrio Bartola, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, legalmente representados por el Lcdo. Diógenes Nina Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0617701-7, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado, núm. 36, esquina calle Santiago, suite 205, edificio Brea Franco, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 395, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Fátima María Rivera, Vladimir Francisco Feliz Rivera, Yokaury del Rosario Feliz Rivera y Rossy Angélica Fajardo Dotel en representación de la menor Anny Yovanka Feliz Fajardo, contra la sentencia civil No. 00850/2013, de fecha cinco (5) del mes de Septiembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de la señora Arabella Rodríguez Rodríguez, con motivo de una demanda en Partición de Bienes, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso por ser justo y reposar en prueba legal y en consecuencia: Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; TERCERO: ACOGE la demanda en partición de bienes, incoada por los señores Fátima María Rivera, Vladimir Francisco Feliz Rivera, Yokaury del Rosario Feliz Rivera y Rossy

Angélica Fajardo Dotel en representación de la menor Anny Yovanka Feliz Fajardo, y en consecuencia, Ordena la partición, cuenta y liquidación de los bienes dejados por el señor Francisco del Rosario Feliz Pérez; CUARTO: DESIGNA al Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que presida y así mismo designe al perito tasador a fin de que previa juramentación legal proceda a inspeccionar los bienes muebles de dicha partición, y al Notario Público por ante el cual tengan lugar las operaciones de inventario, cuenta, liquidación y partición de los bienes de la comunidad de que se trata; QUINTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso, sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Diógenes Nina Ortiz, abogado de los recurrentes quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; SEXTO: ORDENA la devolución del expediente al tribunal de primer grado, a fin de que proceda de conformidad con la ley”.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 15 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de mayo de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 3 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado que representa a la recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arabella Rodríguez Rodríguez, recurrente y como partes recurridas Fátima María Rivera, Vladimir Francisco Feliz Rivera, Yokaury del Rosario Feliz Rivera y Rossy Angélica Fajardo Dotel; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) los actuales recurridos interpusieron una demanda en partición de bienes sucesorios contra la actual recurrente la cual fue rechazada por falta de pruebas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 850-2013 de fecha 5 de septiembre del 2013; b) los demandantes apelaron esa decisión invocando a la alzada que el tribunal de primer grado no debió rechazar la demanda por falta de pruebas sino ordenar una reapertura de debates para el depósito de los documentos necesarios en vista de que la demandada había reconocido su calidad de sucesores; c) la corte *a qua* acogió dicho recurso y ordenó la partición de los bienes demandada mediante la sentencia ahora impugnada.

2) La parte recurrida plantea la inadmisión del presente recurso de casación por considerar que la sentencia impugnada es preparatoria ya que se limitó a ordenar el nombramiento del notario y el perito que rendirían el informe luego de que el juez comisionado emita su fallo y porque la parte recurrente no desarrolló en su memorial los medios de casación en que sustenta su recurso.

3) En ese tenor cabe destacar, primeramente, que conforme al criterio sentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante decisión núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, las sentencias que disponen la partición judicial son definitivas, contenciosas y susceptibles de ser recurridas por las vías que correspondan debido a que no existe prohibición expresa del legislador en ese sentido, fallo a partir del cual esta jurisdicción abandonó la postura doctrinal sostenida anteriormente que negaba el carácter recurrible a las sentencias que ordenan la partición de bienes¹⁵⁴ por considerar que el criterio adoptado es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

4) En segundo lugar, a juicio de esta jurisdicción, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de

¹⁵⁴ SCJ, 1a Sala, 12 de octubre de 2011, sentencia núm. 9, B.J. 1211; 28 de febrero de 2017, sentencia núm. 423.

inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate tomando en cuenta que estos no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

5) En consecuencia, es evidente que ninguna de las dos causales invocadas justifican la inadmisión pretendida por la parte recurrida, por lo que procede rechazar los pedimentos examinados.

6) La recurrente en su memorial invoca los siguientes medios de casación: **primer medio**: falsa y errónea aplicación de las normas jurídicas; desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo medio**: falta de base legal y violación al artículo 156 de la ley 845 del 15 de julio de 1978.

7) En el desarrollo sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y violó la ley al ordenar la partición de bienes demandada sin establecer cuáles eran los bienes objeto de la demanda y sin la determinación de herederos que debe ser presentada ante la jurisdicción inmobiliaria al tenor de lo establecido en la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

8) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa que la recurrente se limita a mencionar las supuestas violaciones incurridas en la sentencia pero no las desarrolla.

9) Contrario a lo alegado por la recurrida, la parte recurrente sí desarrolló en su memorial los medios en que fundamenta su recurso, explicando claramente en qué consisten las violaciones que le imputa a la sentencia recurrida, por lo que procede desestimar sus planteamientos al respecto.

10) Según consta en la sentencia impugnada, la actual recurrente planteó a la alzada una excepción de incompetencia sustentada en que la demanda interpuesta debía ser conocida por ante la jurisdicción inmobiliaria, la cual fue rechazada por la corte *a qua*, a la vez que ordenó la partición demandada por su contraparte por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... si bien es cierto, que el proceso de partición involucre inmuebles registrados (es decir, inmuebles que posean un Certificado de Título, una

Constancia Anotada en un Certificado de Título en ocasión de haber sido sometidos al proceso de Saneamiento o se trate de inmuebles en proceso de saneamiento), la ley de Registro Inmobiliario permite realizar del proceso de partición por ante el Tribunal Inmobiliario, no menos cierto es el caso de la especie y en virtud de los documentos aportados por las partes no se trata de un inmueble registrado (...) de la ponderación de los documentos depositados en el expediente y de la verificación de la sentencia impugnada, esta Corte ha podido advertir que la juez a-quo rechazó la Demanda en Partición de Bienes incoada los señores FÁTIMA MARIA RIVERA, VLADIMIR FRANCISCO FELIZ RIVERA, YOKAURY DEL ROSARIO FELIZ RIVERA Y ROSSY ANGELICA FAJARDO DOTEL en representación de la menor ANNY YOVANKA FELIZ FAJARDO, en contra de la señora ARABELLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, bajo el sustento de la falta de pruebas, lo que argumenta la juez a-quo, le impidió advertir la veracidad de los argumentos alegados por los hoy recurrentes, sin embargo por el efecto devolutivo del recurso, esta Corte está llamada a conocer la demanda tal y como fue planteada ante el Juez de primer grado y en ese sentido los recurrentes depositaron por ante esta Corte los documentos siguientes: a) original de la acta de nacimiento de YOKAURY DEL ROSARIO FELIZ RIVERA, marcada con el No. 002281, libro 01136, folio 0081 del año 1983; b) original del acta de nacimiento de VLADIMIR FRANCISCO FELIZ RIVERA, marcada con el No. 001709, libro 01050, folio 0109 del año 1981; c) original del acta de nacimiento de la menor ANNY YOKASTA FELIZ FAJARDO, marcada con el No. 001441, libro 00008H, folio 0041, del año 2001; d) original del acta de matrimonio entre los señores FRANCISCO DEL ROSARIO FELIZ PEREZ Y FATIMA MARÍA RIVERA, marcada con el No. 000195, libro 00137, folio 0095, año 1977; e) acta de defunción marcada con el No. 000064, libro 0064, año 2011; f) copia certificación de Administración General de Bienes Nacionales donde el señor FRANCISCO DEL ROSARIO FELIZ PEREZ es dueño de una vivienda en el proyecto lotes y servicios de sabana perdida; entre otros documentos, situación que sule la falta cometida en primer grado por los demandantes hoy recurrentes los señores FATIMA MARIA RIVERA, VLADIMIR FRANCISCO FELIZ RIVERA, YOKAURY DEL ROSARIO FELIZ RIVERA Y ROSSY ANGELICA FAJARDO DOTEL en representación de la menor ANNY YOVANKA FELIZ FAJARDO, motivo por el cual procede acoger el Recurso de Apelación que nos ocupa y revocar la sentencia apelada, al quedar demostrado el derecho que tienen como sucesores del señor FRANCISCO DEL ROSARIO FELIZ PEREZ según se ha expresado.

11) Los motivos transcritos anteriormente revelan que la corte *a qua* desestimó la excepción de incompetencia planteada por la actual recurrente tras haber comprobado que los bienes objeto de la demanda no eran inmuebles registrados, con lo cual no incurrió en ninguna violación habida cuenta de que si bien el artículo 57 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario contempla un procedimiento de determinación de herederos, esa vía está prevista excepcionalmente para los casos en que se solicita la determinación conjuntamente con la partición, lo que ha tenido por finalidad que las partes interesadas en transferir a su patrimonio los bienes inmuebles registrados que figuran como propiedad del *de cuius*, tengan la oportunidad de apoderar a una sola jurisdicción, si así lo desean, de todos los procedimientos tendentes a esos fines.

12) De todas formas, se hace oportuno aclarar que a pesar de la previsión del aludido texto legal, la jurisdicción ordinaria no pierde competencia para el conocimiento de la determinación de herederos y partición de bienes, independientemente se trate de muebles o inmuebles, registrados o no; de hecho esta es la jurisdicción natural para conocer de dichos casos en virtud de las previsiones de los artículos 966 y siguientes del Código Civil dominicano y 822 del Código Civil. En ese sentido, aun cuando los inmuebles objeto de partición hubieren sido registrados, procedía como en efecto se hizo, rechazar la excepción de que se trata, por cuanto como ya se dijo la competencia de la jurisdicción inmobiliaria es excepcional.

13) En los referidos motivos también consta que dicho tribunal estableció en su decisión que comprobó la calidad de herederos de los demandantes a partir de las actas de nacimiento y de defunción aportadas al litigio, las cuales no fueron cuestionadas por la recurrente ante la alzada en cuanto a su validez, veracidad y valor probatorio, y que verificó cuáles eran los bienes objeto de la demanda, a saber, una vivienda en Sábana Perdida cuya propiedad fue asignada al *de cuius* Francisco del Rosario Félix según certificación emitida por la Administración Nacional de Bienes Nacionales, por lo que tampoco incurrió en la falta de base legal que se le imputa.

14) En ese sentido, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arabella Rodríguez Rodríguez contra la sentencia civil núm. 395, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Diógenes Nina Ortiz, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Dra. Martha B. Objío.
Recurrido:	Marcial Burgos.
Abogado:	Lic. Ambrosio Núñez Cedano.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral

núms. 029-0009417-4 y 029-0009547-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Gastón Deligne # 110, del municipio de Miches, provincia de El Seibo, debidamente representados por los Dres. Euclides Garrido Corporán y Martha B. Objío, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0881298-3 y 001-0134364-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Frank Félix Miranda # 51, del ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Marcial Burgos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0000043-7, domiciliado y residente en la calle Sánchez Ramírez # 19, del municipio de Miches, provincia El Seibo; quien tiene como abogado constituido al Lic. Ambrosio Núñez Cedano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035710-1, con estudio profesional abierto en la avenida Veltilio Alfáu Durán (antigua Libertad) esquina Duvergé, Centro Comercial HP, segundo nivel, *suite* 7, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, con domicilio *ad hoc* en la calle Leonardo Da Vinci # 43, segundo nivel, urbanización El Renacimiento, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 234-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JESUS MARIA AMPARO MAURICIO y MARIA ALTAGRACIA MAURICIO PEGUERO contra la **Sentencia No. 189/2006**, dictada en fecha 26 de junio de 2006 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de El Seibo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley de la materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la reapertura de los debates invocados por los recurrentes por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata y en consecuencia se rechaza la demanda inicial introductiva de instancia por los motivos que se dicen en

el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, a los recurrentes, señores JESUS MARIA AMPARO MAURICIO y MARIA ALTAGRACIA MAURICIO PEGUERO al pago de las costas del procedimiento y se ordena sus distracción a favor y provecho de los

LICDOS. AMBROSIO NUÑEZ CEDANO y EZEQUIEL NUÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2006, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de enero de 2007, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de enero de 2007, donde afirma que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 25 de mayo de 2011 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero, parte recurrente; y, como parte recurrida Marcial Burgos Espino; litigio que se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto auténtico interpuesta por los ahora recurrentes contra el actual recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 189-06, de fecha 26 de junio de 2006; decisión que fue apelada por los hoy recurrentes ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo mediante sentencia núm. 234-06, de fecha 31 de octubre del 2006, ahora impugnada en casación.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 15 de julio de 2004, por ante el Dr. Arístides Castillo Severino, Notario Público de los del Número para el municipio de Hato Mayor, comparecieron Marcial Burgos (acreedor) y María Mauricio de Amparo (deudora), esta última casada con Jesús María Amparo Mauricio ("*presente y quien acepta conjuntamente*

con su esposa el compromiso contraído”), suscribieron el acto marcado con el núm. 10, declarando la deudora bajo la fe del juramento “haber recibido en calidad de préstamo la suma de seis millones quinientos noventa y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro con noventa y tres centavos (RD\$6,599,344.93) pesos oro dominicanos”; debidamente firmado por todos los comparecientes; b) que por el referido acto las partes también convinieron que Marcial Burgos le vendería a dicha señora por un total de RD\$7,000,000.00 los derechos que le corresponden como co-propietario de la Ferretería Los Vecinos, incluyendo el local comercial y un camión marca Daihatsu y excluyendo los derechos que le corresponden dentro del solar ubicado en la calle Los Franceses del municipio de Miches y María Mauricio de Amparo se comprometió a pagar el precio de venta, de la forma siguiente: RD\$3,000,000.00 en 60 días y los restantes en un año y tres meses que se computarían a partir de la firma del acuerdo; c) que el Dr. Arístides Castillo Severino compareció ante el Dr. Guarionex Zapata Güilamo, Notario Público de los del Número para el municipio de Hato Mayor, declarando bajo la fe del juramento, entre otras cosas, que fueron utilizados sus servicios como notario para legalizar varios contratos intervenidos entre Marcial Burgos, María Mauricio Amparo y Jesús María Amparo Mauricio, y “que en fecha quince (15) de julio del dos mil cuatro (2004), fue redactado un documento entre las partes, y que debido a varios errores cometidos por las mismas partes, se determinó dejar sin efecto ese documento, y redactar en la misma fecha otro denominado acto número diez relativo a enmendar los errores del primero; sin embargo, se incurrió en otras fallas en este documento, de las cuales no tuve participación, ya que se hizo figurar como acto auténtico de mi protocolo, sin que sea cierto, sino que figura como un acto puro y simplemente bajo firma privada”; estas declaraciones se encuentran recogidas en el acto núm. 10, de fecha 16 de agosto de 2005.

3) La parte recurrente, en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Violación a la Ley 301, Modif., en su Art. 44 y siguientes. Así como el 51, sobre Ley de Notariado; **Segundo medio:** Violación al Art. 1318 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los derechos de defensa y desnaturalización de los hechos”.

4) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que el juez de la primera instancia rechazó la demanda en Nulidad de Acto Auténtico y para fallar como lo hizo expuso de manera señalada las consideraciones que se transcriben a continuación: “Considerando: Que si bien es cierto, que el acto No. 10 de fecha 15 del mes de julio del año 2004, contentivo del acuerdo suscrito entre María Mauricio de Amparo, Jesús María Amparo Mauricio y Marcial Burgos, no fue protocolizado, como debe hacerse con todo acto auténtico; no menos cierto es, que el mismo es válido como acto privado si está firmado por las partes, de conformidad a lo consagrado por el artículo 1318 de Nuestro Código Civil. Que el hecho de que el notario actuante no protocolizara dicho acto; esto no significa en modo alguno, que el mismo sea nulo como lo invocan los demandantes en su acción en nulidad, no podrá utilizarse como acto auténtico, pero sí como acto privado, que está firmado por las partes” (...); que la corte sostiene, haciendo causa común con el primer juez, que en el caso juzgado no hay la documentación necesaria como para producir la nulidad del acto No. 10 del 15 de julio de 2004; que la afirmación es tan cierta como que en el expediente hay muchos papeles pero muy pocos documentos que acrediten la demanda (...) que como puede notarse los documentos depositados por los recurrentes tanto en el primer inventario como en el segundo, son actos de procedimientos cursados con motivo de la demanda intentada por ellos ante los tribunales pero que no hacen prueba de la supuesta nulidad del acto No. 10 del 15/7/2004; que más aun, los recurrentes depositaron en fecha 19/10/2006 en la secretaria de la corte una solicitud de reapertura de debates depositando, en su mayoría, los mismos documentos hechos por depósitos anteriores y sin que se evidencie de que entre los documentos depositados haya alguno nuevo que pueda eventualmente incidir en la causa; bajo las condiciones apuntadas una reapertura de debates lo único que haría sería retardar innecesariamente el fallo del asunto”.

5) En sustento de su primer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por estar relacionados, la parte recurrente alega, en esencia, que los motivos en que la corte *a qua* fundó su decisión violan los arts. 44 y 51 de la Ley 301 de 1964, relativos a los actos auténticos, lo que implica un desconocimiento total; que dichos motivos son contrarios a lo establecido por la referida ley en razón de que Jesús María Amparo Mauricio no fue parte, sino que se hizo figurar como testigo de la operación (préstamo), que nunca existió, cuya

firma no fue puesta como parte; que se violó la Ley del Notariado y su procedimiento haber cumplido el notario con los requisitos obligatorios establecidos en ella; que los jueces de la corte agregaron el contenido del art. 51 de la misma ley, para hacer valer documentos, cuando el propio notario declaró que dicho acto no es auténtico y que su contenido no existe, puesto que en ningún momento María Altagracia Peguero recibió la suma de RD\$6,599,344.93.

6) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en esencia, que el acto cuya nulidad se demanda está debidamente firmado por los recurrentes, por lo que ha quedado claro y establecido que estando firmado por las partes vale como acto privado y como tal fue puesto en ejecución y mal podían los tribunales declararlo nulo, en consecuencia, la parte recurrente no ha hecho prueba de que se hayan violado las disposiciones de la Ley del Notario.

7) En lo que se refiere a la violación de los arts. 44 y 51 de la Ley 301 de 1964(hoy derogada por la Ley 140 de 2015), estos indican que los notarios no pueden expedir copias de ningún acta que deba ser registrada antes de cumplir con esa formalidad y que los actos hechos en contravención con los arts. 11, 15, 16 (a y c), 17, 23, 29, 31 y 47 de esta ley serán nulos si no están firmados por las partes;

8) empero, se constata que tal y como sostuvo la corte *a qua* no figura en el expediente documentación alguna que justificara la nulidad del acto, el cual se hizo constar que era válido como acto bajo firma privada por estar firmado por las partes que en él intervinieron, es decir Marcial Burgos, María Mauricio Amparo y Jesús María Amparo Mauricio, por lo que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y no incurrió en los vicios atacados, por tanto procede desestimarse este aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento.

9) En cuanto al segundo aspecto del primer medio examinado relativo a que Jesús María Amparo no fue parte del acto, sino como testigo, es preciso establecer que del examen del acto cuya nulidad se persigue, se revela que Jesús María Amparo Mauricio "*acepta conjuntamente con su esposa el compromiso contraído*" y que en la firma del referido acto figura "*esposo de la deudora*", sin figurar mención ni rúbrica de testigo alguno, de lo que se comprueba que dicho alegato debe ser desestimado por carecer de fundamento.

10) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en la violación del art. 1318 del Código Civil, ya que no se trata de la validez o no de un acto auténtico, cuyos requisitos procedimentales tienen que estar acorde con la ley, sino que soslayaron el contenido de la declaración jurada expedida por el notario que instrumentó el acto núm. 10, cuya nulidad se demanda; que lo que se ataca es el cobro de cuatro millones de pesos fundado en dos documentos sin validez alguna, puesto que no se ha probado ese crédito como acreencia líquida, en base a un documento confuso y un acto auténtico inexistente.

11) Sobre este aspecto la parte recurrida se defiende alegando, en síntesis, que jamás pudo haber sido violado por la Corte el art. 1318 del Código Civil, toda vez que esta disposición legal lo que hace es dar validez al acto demandado en nulidad tomando en cuenta que al estar firmado por las partes vale como acto privado y en consecuencia mal podría ser declarado nulo.

12) Contrario a lo aducido por la parte recurrente, la declaración hecha en fecha 16 de agosto de 2005 por el notario que instrumentó el mencionado acto núm. 10, Dr. Aristides Castillo Severino, no fue ignorada por la alzada, pues él mismo es quien expresa en su declaración jurada que este acto *“se hizo figurar como acto auténtico de mi protocolo, sin que esto sea cierto, sino que figura como un acto pura y simplemente bajo firma privada”*; pero, aun cuando el notario no hiciese una declaración en este sentido, como se ha establecido más arriba, dicho acto por disposición de la ley al estar firmado por las partes es válido como acto privado, tal y como lo dispone el art. 1318 del Código Civil: *“El documento que no es acto auténtico, por la incompetencia o incapacidad del oficial o por un defecto de forma, vale como acto privado si está firmado por las partes”*.

13) Continuando en esa misma línea, en la indicada declaración jurada el notario actuante también manifiesta que en fecha 15 de julio de 2004 fue redactado un documento entre las partes *“y que debido a varios errores cometidos por las mismas partes, se determinó dejar sin efecto este documento”*; que, si bien en el expediente están depositadas las copias de dos actos de fecha 15 de julio de 2004, ambos entre las partes litigantes y del protocolo del Dr. Aristides Castillo Severino, en ninguno de ellos se hace constar que se dejaría sin efecto el otro; que, ante la

ausencia de afirmación o reconocimiento de las partes involucradas en esos actos que sustenten la referida afirmación del notario, esta carece de eficacia; por lo que la jurisdicción *a qua* al fallar como lo hizo lejos de transgredir las disposiciones del señalado art. 1318 del Código Civil, da cabal cumplimiento a las mismas; que, por tanto, el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

14) La parte recurrente arguye, en el primer aspecto del tercer medio de casación, que en ningún momento la parte demandada, hoy recurrida, demostró que los recurrentes le deben RD\$4,000,000.00, sino que por el contrario existen dos documentos, cuya nulidad ha sido demandada, por las sumas de RD\$7,000,000.00 y RD\$6,599,344.93, y que no solo están afectados de nulidad, sino de inexistencia, tal como lo consigna el propio notario que lo redactó en la declaración jurada que posteriormente efectuó.

15) La parte recurrida no alega nada en su memorial de defensa en respuesta a este aspecto específico del recurso de casación.

16) Se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces¹⁵⁵; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada¹⁵⁶, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, máxime cuando de lo que se trató el litigio no versaba sobre cobro de dinero, sino solamente sobre la nulidad del acto núm. 10, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en

155 SCJ, 26 junio 1925, B. J. 179, p. 20; 22 agosto 1949, B. J. 469, pp. 687-692; 30 sept. 1949, B. J. 470, pp. 824-827.

156 SCJ, 1ra. Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B. J. 1199; núm. 19, 15 sept. 2010, B. J. 1198; núm. 18, 3 nov. 2010, B. J. 1200.

este primer aspecto del tercer medio de casación por ser propuesto por primera vez en casación.

17) La parte recurrente aduce, en el segundo aspecto del tercer medio de casación, que la alzada vulneró el art. 141 del Código de Procedimiento Civil al no establecer en su decisión motivos suficientes y justificativos; que de igual forma carece de base legal; que le negó además la reapertura de debates, no obstante haberle sido solicitada por escrito y estar avalada en documentos, lo que implica una violación a su derecho de defensa.

18) Sobre este aspecto la parte recurrida se defiende en su memorial de defensa alegando que es facultad de los jueces de fondo conceder o negar la medida de instrucción, cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida y cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que les permiten formar su convicción en uno u otro sentido; que es evidente, con un simple examen de la sentencia recurrida, que la corte *a qua* ponderó clara y suficientemente la indicada solicitud de reapertura de debates por lo que la sentencia objeto de este recurso se ajusta exactamente al contenido de la jurisprudencia; que la sentencia se basta a sí misma y de un simple examen a la misma se puede determinar claramente que la Corte *a qua* no violó dicha disposición legal.

19) En cuanto al agravio referente a la violación de su derecho de defensa por haberle negado la reapertura de debates, es preciso indicar, que dicha medida es una facultad atribuida a los jueces, de la que éstos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que, cuando ellos deniegan una solicitud a tales fines porque entienden que entre los documentos depositados no hay novedad que pueda incidir en la causa y que en esas condiciones una reapertura de debates lo único que haría sería retardar innecesariamente el fallo del asunto, como estimó la corte *a qua*, esa negativa no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que la solicita ni tampoco un motivo que puede dar lugar a casación, por lo que el alegato analizado carece de fundamento así como también el medio ponderado.

20) En cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a la violación del art. 141 al no establecer motivos suficientes y claros, es preciso señalar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión y en función

de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en función de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; por lo que la corte *a qua* ofreció los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento, y en consecuencia, el presente recurso de casación.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts.3 y 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 1318 Código Civil; arts. 44 y 51 Ley 301 de 1964(antigua Ley sobre Notariado).

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero contra la sentencia núm. 234-06, dictada el 31 de octubre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Ambrosio Núñez Cedano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrida:	Irma Claritza Adames.
Abogado:	Lic. Rikelvy Encarnación Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal ubicado en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl,

Centro Comercial Megacentro, paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente General, Ing. Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la dirección antes mencionada, representada legalmente por el Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 68, sector Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Irma Claritza Adames, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0273 (sic) domiciliada y residente en esta ciudad, legalmente representada por el Lcdo. Rikelvy Encarnación Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1833467-1, con estudio profesional abierto en la calle Peña Batlle, núm. 121-A, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00025, de fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), en contra de la sentencia No. 2592, de fecha 12 de agosto del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rikelvy Encarnación Peralta, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2016, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 15 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados que representan a la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), y como parte recurrida Irma Claritza Adames. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo a un incendio producido en la vivienda de la recurrida que provocó se quemaran todos los ajuares que guarnecían allí, esta interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 2592 de fecha 18 de agosto del 2014; **b)** la demandada apeló esa decisión, recurso que la corte *a qua* rechazó, confirmando la decisión de primer grado mediante la sentencia ahora impugnada.

2) Previo al conocimiento del recurso, procede en primer orden dar respuesta al fin de inadmisión realizado por la recurrida, de conformidad al orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978. En efecto, dicha parte aduce que la sentencia recurrida, que versó sobre un procedimiento de embargo inmobiliario, no es recurrible en casación ya que solo es impugnable mediante una demanda principal en nulidad de la decisión de adjudicación.

3) Como se observa, los argumentos que sustentan la inadmisión no se corresponden con el caso concreto, ya que versan sobre un embargo inmobiliario, no obstante el presente proceso tener su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en los alegados daños que produjo un incendio provocado por la corriente eléctrica. En ese tenor, el medio de inadmisión analizado debe ser desestimado por no surtir influencia en el caso concreto.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el presente recurso, verificándose que la recurrente invoca contra la decisión impugnada el medio de casación siguiente: **único**: errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

5) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación la recurrente alega que la corte *a qua* realizó una errónea aplicación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, al confirmar la sentencia de primer grado sin existir pruebas del supuesto incendio en la casa de la recurrida y sin tomar en cuenta que dicho incidente ocurrió en el interior de dicha vivienda, cables eléctricos que no son propiedad de Edeeste, sino de los usuarios. Además, según indica no se comprobaron las circunstancias en que se produjo el supuesto alto voltaje.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando que el medio invocado no tiene fundamento, por lo que debe ser desestimado.

7) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *Que además en el legajo del expediente consta la certificación sobre daños producidos, emitida por la Superintendencia de Electricidad, que en torno al caso las investigaciones realizadas por PROTECOM, estos procedieron a revisar las ordenes de servicios registradas en el sistema de gestión comercial de EDEESTE, (...) y encontró la orden (...) No.24050135, generada el 03 de abril del 2013 y ejecutada el 04 de abril de 2013, en la cual establece que una alta tensión provocó que se quemaran los efectos eléctricos denunciados; (...) debido a fallas en el transformador que alimenta la acometida de la solicitante; Que constan también en el expediente varias copias de fotografías con la finalidad de mostrar el estado de agravio en que quedó la vivienda incendiada, (...); todo lo cual lleva a establecer que el incendio se produjo (...) debido a fallas en el transformador que alimenta la acometida de la*

solicitante, tal y como se expresó la Superintendencia de Electricidad en su certificación de daños; Que la entidad tiene a su cargo determinar la propiedad del cableado eléctrico es la Superintendencia de Electricidad la cual a solicitud de parte emite con regularidad certificaciones en las cuales se hace constar la propiedad de los cables; la presunción de propiedad recae sobre la señalada razón social puesto que la misma Ley General de Electricidad la ha establecido en su artículo 54 (...) y además es la Ley que también ha señalado (...) la amplitud en que la empresa ha de ejercer sus funciones, y no ha sido un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del Servicio Eléctrico de la zona es (...) Edeeste; pues existiendo esta presunción de guarda, le corresponde entonces a la señalada empresa destruir la presunción, lo cual pudo hacer aportando a este tribunal una certificación de la Superintendencia de Electricidad en la cual constara que la propiedad del cable pertenece a otra entidad, sin embargo no realizó este depósito, por lo que la presunción de guarda que legalmente pesa sobre la Empresa Distribuidora (...) continúa viva y factible. Que ha quedado establecido que la (...) Edeeste, es la guardiana de la cosa, al tener el uso control y dirección del bien que ha causado el daño, (...) correspondiéndole también probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por los entonces demandantes, sin aportar prueba en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, por lo que este tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado.

8) Conforme al criterio sentado por esta sala, una vez establecido que la entidad eléctrica es la guardiana del fluido eléctrico, su responsabilidad solo puede ser descartada si se prueba un caso fortuito o de fuerza mayor o una causa extraña que haya originado el siniestro¹⁵⁷ y que la empresa de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico que han causado un daño está obligada a aportar la prueba de que ella no era la propietaria de dichos cables o que otra persona o entidad lo era; convirtiéndose en un ente activo del

157 SCJ 1ra Sala núm. 14, 16 enero 2009, B.J. 1178.

proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima *reus in excipiendo fit actor*¹⁵⁸.

9) El escrutinio del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada formó su convicción para retener responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al examinar las certificaciones sobre daños producidos y levantamiento de daños emitidas por la Superintendencia de Electricidad, así como investigaciones realizadas por Protecom, de lo que determinó que dicha entidad es la que suministra energía eléctrica a la vivienda de la recurrida, siendo por tanto la guardiana del cableado que provocó el incendio, y que este se produjo debido a una alta tensión en el transformador que alimenta dicha vivienda, con lo que quedó demostrada la participación activa de la cosa inanimada.

10) De conformidad con lo anterior, tomando en consideración las previsiones del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, correspondía a la empresa distribuidora, reconocida como guardiana del cableado, destruir la presunción de responsabilidad demostrando la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o un caso fortuito como eximentes de su responsabilidad, cuestión que según se verifica en el fallo impugnado, dicha entidad no hizo; razonamiento que no se ha demostrado a esta Corte de Casación que resultara erróneo. Por consiguiente, en cuanto a lo impugnado, la decisión atacada está fundada en motivos precisos y específicos que permiten determinar que se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las que procede desestimar el aspecto examinado.

11) En el desarrollo del segundo aspecto del único medio de casación la recurrente alega que la alzada no consideró si la recurrida es la legítima propietaria de la casa siniestrada con calidad para ejercer la acción, ya que es una inquilina.

12) Al respecto, ha sido juzgado que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada, la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño¹⁵⁹, en ese sentido, si bien en la sentencia impugnada no figura el contrato de alquiler que da por establecida la condición de inquilina de la recurrida, para el caso concreto no es necesario tal documento para determinar su condición de afectada, basta determinar

158 SCJ 1ra Sala núm. 24, 23 noviembre 2011, B.J.1212.

159 SCJ 1ra Sala núm. 48, 6 marzo 2013, B.J. 1228.

que la entidad distribuidora le proveía de electricidad y la causa del siniestro. Asimismo, de los documentos aportados la alzada pudo determinar eficazmente que la recurrida se proveía energía eléctrica de Edeeste, que días antes reportó irregularidades y que el siniestro se produjo debido a una alta tensión en el transformador que alimenta la acometida que suministraba energía eléctrica a la vivienda de la afectada, por lo que contrario a lo alegado por la recurrente, la condición de inquilina quedó establecida y no es condicionante para invalidarla de ejercer acciones judiciales por los daños experimentados, motivos por los cuales procede desestimar el aspecto examinado.

13) En el desarrollo del tercer aspecto del único medio la recurrente alega que la sentencia recurrida contiene una motivación vaga e insuficiente.

14) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

15) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente

fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00025, de fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador el Ing. Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, legalmente

representada por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el apartamento núm. 207, segunda planta del edificio 104, de la avenida Constitución esquina Mella de la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana y *ad hoc* en la avenida Bolívar, núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, del sector de Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Ana Berta Méndez Medina, Yahaira Montero Feliz, Ana Iris Montero Feliz y Lerinauda Feliz, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-00011266-4, 018-0065085-3, 018-0063660-5 y 018-0053403-2, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Segunda, en la casa s/n del barrio Valle Encantado del Distrito Municipal Villa Central de la ciudad de Barahona, quienes tienen como representantes legales a los Dres. Juan Rafael Cuevas Terrero y Jorge Feliz Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0008696-6 y 018-0040480-6, respectivamente con estudio profesional abierto en la avenida Luperon, núm. 6 esquina Duarte de la ciudad de Barahona.

Contra la sentencia civil núm. 2015-00115, de fecha 17 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el Recurso de Apelación, interpuesto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) S.A. a través de sus abogados, Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, contra la Sentencia civil No. 1076-2009-00015, dictada el 31 de agosto del 2009, por la Segunda Sala, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se CONFIRMA la Sentencia civil No. 1076-2009-00015, dictada el 31 de agosto del 2009, por la Segunda Sala, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma”.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2739-2016 de fecha 26 de julio de 2016, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de octubre de 2016, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 19 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., y como parte recurrida Ana Berta Méndez Medina, Yahaira Montero Feliz, Ana Iris Montero Feliz y Lerinauda Feliz; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de haber hecho contacto con un cable electrificado falleció el señor Idelfonso Acosta Méndez, padre de las actuales recurridas, por lo que estas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 1076-2009-00015 de fecha 31 de agosto del 2009; **b)** la demandada primigenia apeló esa decisión pretendiendo la revocación total, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante sentencia que confirmó la decisión de primer grado ahora impugnada en casación.

2) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta de base legal.

3) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurre en el vicio denunciado, pues en sus motivaciones no estableció de manera clara y precisa cómo determinó que el cable que ocasionó el supuesto daño era propiedad de Edesur, ni que haya habido participación activa de la cosa derivada de un alegado alto voltaje, lo cual debe ser sustentado en documentos técnicos y científicos, lo que no hizo, elementos que devienen en indispensables de conformidad con el régimen de responsabilidad civil prevista en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil. Además, según se alega, no se ponderaron las declaraciones rendidas en primer grado no obstante haber sido esto solicitado en el acto de apelación, ya que establece que en casa de Felipe Cuevas Florián se presentó un alto voltaje y producto de esto se desprendió el cable que provocó la electrocución de Idelfonso Acosta Méndez, lo que imponía a la alzada la indicación de qué partes de esas declaraciones consideró determinantes para llegar a su criterio.

4) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *Que ha sido depositada por ante esta Alzada el Acta de Defunción (...) perteneciente a Idelfonso Acosta Méndez, donde se establece la muerte del mismo, ocurrida en la calle Principal No. 8 del Barrio María Montés, causa: Shock Eléctrico, por lo que establece de forma precisa la causa y la muerte del señor Idelfonso Acosta Méndez; (...); y en el caso de la especie ha quedado claramente determinado, por la declaración de los testigos en primer grado, suministrado a este tribunal por el acta de audiencia certificada, que reconoce las declaraciones de los testigos en primer grado, los señores Carolina Montero Vargas, (...) Felipe Cuevas Florián, entre otras cosas, confirmar que el señor Idelfonso Acosta Méndez, murió electrocutado a las 02:00 de la madrugada, cuando se levantó desesperado por un alto voltaje y en la calle hizo contacto con un cable eléctrico, que se había caído y de la cual (sic) EDESUR es la guardián (sic). En ese sentido se establece que el primer párrafo, del artículo 1384 del Código Civil, establece una presunción de culpabilidad en contra del guardián de la cosa inanimada que establece "(...)". La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR) S.A., es el guardián de la cosa inanimada, que lo es el fluido eléctrico, en tal virtud, no ha podido romper dicha presunción de culpabilidad, por lo que se debe retener "... responsabilidad en su contra (...); Que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR) S.A., no ha podido desacreditar las*

firmes, abundantes y precisas declaraciones dadas por los testigos de la parte recurrida y menos aun la presunción de culpabilidad en contra del guardián de la cosa inanimada "...", por tales razones, este Tribunal valora las mismas como sinceras, suficientes, objetivas y determinantes, para considerar que la parte recurrente, tiene total responsabilidad en este lamentable hecho, y como tal compromete su responsabilidad civil, y debe responder la misma; Que la "... principal prueba [de la parte recurrente] lo constituye el argumento de que las instalaciones eléctricas, donde se electrocutó el señor Idelfonso Acosta Méndez, son ilegales, no probando el mismo, por lo que (...) resulta insostenible, ineficaz y frustratorio, por lo que debe ser rechazado.

5) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián¹⁶⁰.

6) Con respecto a la guarda del cable que alegadamente ocasionó el daño, se verifica que ciertamente la alzada no se refirió de forma particular a este aspecto; sin embargo, según consta en el fallo impugnado, específicamente en la transcripción de los alegatos de la entonces apelante, dicha parte indicaba que el cable se encontraba "bajo su guarda", es decir, que este hecho fue no controvertido ante la jurisdicción de fondo.

7) Con relación a los hechos no controvertidos o dados como ciertos por los litigantes, esta sala es del entendido que el deber de motivación de los jueces de fondo se ve atenuado, porque se trata de cuestiones que no requieren de la valoración de medios probatorios para su determinación, resultando lo contrario cuando se trata de hechos que son controvertidos, caso en que resulta necesario el sustento de la decisión en la evaluación de los medios de prueba aportados por las partes, lo que no ocurre en la especie. En ese tenor, no puede retenerse vicio al fallo

160 SCJ, 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ, 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

impugnado, derivado de la falta de motivación particular con relación a la guarda del cable que produjo el daño.

8) En otro orden de ideas, en lo que se refiere a la alegada falta de motivación y ponderación de documentos y testimonios en lo que se refiere a la participación activa del cable eléctrico, el escrutinio del fallo impugnado permite establecer que contrario a lo que se alega, la corte *a qua* hizo constar en su decisión haber ponderado las declaraciones de los testigos Carolina Montero Vargas y Felipe Cuevas Florián, quienes declararon que el señor Idelfonso Acosta Méndez murió electrocutado a las 2:00 A. M. producto de hacer contacto con un cable electrificado de Edesur que se desprendió del poste de luz.

9) Aun cuando en el fallo impugnado se hace constar que se suscitó un alto voltaje el día del accidente, este hecho no fue retenido por la corte como el generador del daño, sino como un hecho previo que provocó que el fenecido abandonara su vivienda; constituyendo el razonamiento decisorio de la corte que la causa generadora del daño lo fue el desprendimiento del cable eléctrico. En ese tenor, los informes técnicos referentes al alto voltaje a que hace mención la parte recurrente no resultaban necesarios para retener la responsabilidad de la empresa distribuidora, pues la alzada retuvo la responsabilidad civil derivada de las previsiones del artículo 1384, párrafo I del Código Civil una vez determinada la guarda del cable y su participación activa, al verificar que la entidad hoy recurrente no demostró encontrarse liberada de responsabilidad.

10) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte no incurrió en los vicios denunciados, sino que por el contrario, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) contra la sentencia civil núm. 2015-00115, de fecha 17 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Licelod Álvarez Santos.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Cristian Alberto Martínez C. y Licda. Melissa Sosa Montás.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Licelod Álvarez Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0838797-8, quien actúa por sí y en representación de sus hijas menores de edad Laura María Silva Álvarez y Lissette Silva

Álvarez; y Claudia Esther Silva Álvarez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1730664-7, ambas domiciliadas y residentes en la calle 10 núm. 40, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tiene como abogado apoderado al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en el centro comercial Kennedy núm. 216, calle José Ramón López núm. 1, esquina autopista Duarte, kilómetro 7 ½, sector Los Prados, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, edificio Torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador el Ing. Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5 y 001-1204739-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 329, torre Élite, local 502, quinto piso, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 746-2009, dictada el 23 de diciembre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos, el primero por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) y el segundo, por las señoras LICELOD ÁLVAREZ SANTOS (en calidad de esposa del finado JOSÉ ROBERTO SILVA REYES y madre de las menores LAURA MARÍA SILVA ÁLVAREZ y LISSETTE SILVA ÁLVAREZ) y CLAUDIA ESTHER SILVA ÁLVAREZ, contra la sentencia civil número 552, relativa al expediente No. 034-06-00750, dicada en fecha 1ro. de noviembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas

procesales vigentes; **SEGUNDO: ACOGE**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y en consecuencia, **REVOCA** en todas sus partes la sentencia impugnada, **DECLARANDO** inadmisibile la demanda primigenia en daños y perjuicios incoada por la señora **LICELOD ÁLVAREZ SANTOS** (en calidad de esposa del finado **JOSÉ ROBERTO SILVA REYES** y madre de las menores **LAURA MARÍA SILVA ÁLVAREZ** y **LISSETTE SILVA ÁLVAREZ**) y **CLAUDIA ESTHER SILVA ÁLVAREZ**, en perjuicio de la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR)**, por los motivos antes expuestos; **TERCERO: RECHAZA**, por las razones también expuestas, el recurso de apelación incidental de los señores (Sic) **LICELOD ÁLVAREZ SANTOS** y **CLAUDIA ESTHER SILVA ÁLVAREZ**; **CUARTO: CONDENA** a las partes recurridas y recurrentes incidentales, señoras **LICELOD ÁLVAREZ SANTOS** y **CLAUDIA ESTHER SILVA ÁLVAREZ**, a pagar las costas del procedimiento, a favor y provecho de la **LIC. JULIA OZUNA VILLA** y de los **DRES. ALEXIS DICLO GARABITO** y **JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO**, abogados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de julio de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 11 de enero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Licelod Álvarez Santos, actuando por sí y en representación de sus hijas menores de edad Laura María Silva Álvarez y Lissette Silva Álvarez; y Claudia Esther Silva Álvarez, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 1 de septiembre de 2004, falleció el señor José Roberto Silva Reyes producto de una accidente eléctrico; **b)** a consecuencia de ese hecho, en fecha 30 de agosto de 2006, las hoy recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió sus pretensiones, condenando a la demandada al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, distribuida en distintas proporciones a favor de cada una de las demandantes; **c)** contra el indicado fallo, Licelod Álvarez Santos, por sí y en su indicada calidad, y Claudia Esther Silva Álvarez, interpusieron recurso de apelación principal y Edesur Dominicana, S. A., recurso de apelación incidental, dictando la corte apoderada la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó recurso de apelación principal y acogió el incidental, revocando la sentencia apelada al tiempo que se declaró inadmisibles las demandas originales por prescripción de la acción.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación y mala aplicación de la ley; falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; abuso de poder; **segundo:** desnaturalización de los hechos; violación de las normas procesales; falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* solo ponderó el medio de inadmisión por prescripción en función de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, obviando lo previsto en la normativa vigente en la materia de electricidad, aplicable en la especie por regular a la empresa distribuidora; de manera que al concluir, sin justificación pertinente, su inaplicabilidad al caso, la azada aplicó erróneamente la norma. Además, aducen las recurrentes que la corte desnaturalizó los hechos pues estimó que la acción primigenia se fundamentaba en un hecho cuasi-delictual por aplicación del artículo 1384 del Código

Civil, cuando lo real es que pertenece al orden delictual, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 125-01, por lo que al ser la sanción de tipo punitivo, el plazo para la interposición de la acción es de 3 años, criterio que es respaldado por las jurisdicciones de San Cristóbal y San Pedro de Macorís, donde las cortes han llegado a esa conclusión por aplicación combinada de los textos de la Ley General de Electricidad y el Código Civil. En ese tenor, continúa alegando dicha parte, que al juzgar así, la corte *a qua* transgrede la Carta Magna, en el sentido de que la ley es igual para todos y que las conclusiones de las partes deben ser contestadas.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos agravios alegando, en síntesis, que la corte *a qua* falló conforme al derecho al aplicar el plazo de prescripción consagrado en el artículo 2271 del Código Civil, por ser la norma aplicable al caso, pues la acción incoada por las hoy recurrentes se enmarca dentro del régimen de la responsabilidad civil regulada por las normas de derecho común y no la Ley General de Electricidad, pues esta se refiere al plazo para accionar en contra de las infracciones de tipo administrativo sancionables por la Superintendencia de Electricidad y no por los tribunales ordinarios.

5) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, del acto jurisdiccional atacado, se verifica que la alzada sí motivó su decisión al establecer, en resumen, que las disposiciones previstas en la Ley Núm. 125-01 solo pueden ser aplicables a las sanciones contenidas en el mismo texto legal, y que en ningún caso la ley se refiere a los terceros cuando se trata de la prescripción de la acción civil en contra de la empresa distribuidora; que así las cosas identificó la corte que al momento de la interposición de la demanda primigenia, el término para interponerla se encontraba vencido de conformidad a los establecido en el artículo 2271 del Código Civil y, por tanto, la misma se encontraba prescrita.

6) Respecto a lo que aquí se impugna ha sido juzgado por esta Primera Sala la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación¹⁶¹, que el procedimiento y los plazos citados en el artículo 126 de la Ley General de Electricidad solo son aplicables para las reclamaciones administrativas y no para los procesos de aspecto jurisdiccional, por lo que dicha norma no suprime ni modifica los procedimientos establecidos en

161 SCJ 1ra. Sala núm. 1135-2019, 13 noviembre 2019, Boletín inédito (Fidel Araujo Sánchez vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.).

la legislación para las reclamaciones en daños y perjuicios que configuren una responsabilidad cuasi-delictual, sin que ello constituya una violación a los principios constitucionales de no discriminación y de igualdad de todos ante la ley, como erróneamente alega la parte recurrente.

7) Si bien es cierto que es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho inculminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta; en el presente caso, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias constatados por la corte *a qua*, la acción judicial en responsabilidad civil incoada contra Edesur tiene su origen, contrario a lo alegado, en un hecho independiente, no reprimido por la ley penal y, por tanto, al no coexistir con la acción pública, la acción de que se beneficia la víctima del daño se encuentra regida y sancionada por los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones del Código Civil.

8) En cuanto al alegato de que las Cortes de Apelación de San Cristóbal y San Pedro de Macorís han juzgado que por aplicación combinada de los textos de la Ley núm. 125-01 y el Código Civil, el plazo de prescripción de la acción en estos casos es de 3 años, es necesario señalar que solo los criterios decisorios¹⁶² adoptados por el Tribunal Constitucional cuentan con un carácter vinculante para todos los poderes públicos y los órganos del Estado ¹⁶³, por tanto, no se puede retener el vicio denunciado por la inobservancia de los precedentes adoptados por las jurisdicciones señaladas.

9) En el orden de ideas anterior, tal y como lo juzgó la corte *a qua*, al procurarse en primer grado una indemnización por un hecho cuasi-delictual, la acción tendente a reparar el daño alegado debía ser intentada conforme a las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, que indica que el plazo para accionar es de seis (6) meses a partir del momento en que nace el hecho generador; que habiendo constatado la alzada que el hecho generador del daño reclamado fue producido en fecha 1 de septiembre de 2004, y que la demanda primigenia fue intentada en fecha 30

162 Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0299/2018, 16 de febrero de 2016.

163 Artículo 184 de la Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, y modificada el 13 de junio de 2015.

de agosto de 2006, tal y como juzgó dicha jurisdicción, la acción estaba prescrita por haber sido ejercida aproximadamente un (1) año, once (11) meses y veintinueve (29) días después de la ocurrencia del accidente eléctrico atribuido a Edesur. En tal sentido, los aspectos y medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

10) En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada no contiene en ninguna de sus páginas los motivos de hecho y de derecho relacionados con el fundamento del recurso, con lo que trasgrede las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado de dicho aspecto alegando, en síntesis, que la sentencia atacada cuenta con los motivos suficientes en hechos y en derecho que justifican su dispositivo.

12) Según se advierte en el fallo impugnado, la hoy recurrida concluyó ante el tribunal de alzada solicitando la revocación de la sentencia apelada y, consecuentemente, que se declarara la inadmisibilidad de la demanda original por haber sido interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción establecido en el artículo 2271 del Código Civil; que atendiendo al carácter prioritario de dicho medio de inadmisión, la corte *a qua*, previo a estatuir sobre los aspectos relativos al fondo de los recursos interpuestos, ponderó los fundamentos tanto de hecho como de derecho en que descansaron dichas conclusiones principales, considerando procedente acogerlas.

13) Es oportuno recordar que, uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, por lo tanto, contrario a lo argumentado, la corte *a qua* no tenía que ponderar las demás violaciones denunciadas por la actual recurrente en sustento de sus pretensiones al de fondo, como tampoco procedía conocer los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada. Por consiguiente, la jurisdicción de segundo grado, lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte

recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; el artículo 2271 del Código Civil, la Ley General de Electricidad y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Licelod Álvarez Santos, actuando por sí y en representación de sus hijas menores de edad Laura María Silva Álvarez y Lisette Silva Álvarez; y Claudia Esther Silva Álvarez, contra la sentencia civil núm. 746-2009, dictada el 23 de diciembre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Rafael David Rodríguez.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Rafael David Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014960-7, domiciliado y residente en la avenida Constitución, núm. 141, ciudad de San Cristóbal, quien tiene como

abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la Plaza Jardines de Gazcue, suite 312, ubicada en la avenida Pasteur esquina calle Santiago de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez, núm. 47, edificio Torre Serrano, piso 7, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador el Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1909379-9 y 001-0692797-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la Plaza Saint Michel, suite 103, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 17 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 46-2015, de fecha 25 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la EDESUR DOMINICANA, S. A., (EDESUR) contra la Sentencia Civil No. 226 de fecha 25 de abril 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el indicado recurso, revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por el señor JUAN RAFAEL DAVID RODRÍGUEZ contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente indicadas. **TERCERO:** Condena al señor Juan Rafael David Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de junio de 2015, en donde la parte recurrida establece sus medios en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de abril de 2016, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 8 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Rafael David Rodríguez y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** Juan Rafael David Rodríguez interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), aduciendo que producto de un cortocircuito interno-externo, se incendió el local comercial de su propiedad, “Reguerete de Bolito”; **b)** la referida demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 00226-2013, que condenó a Edesur al pago de RD\$4,000,000.00; **c)** la demandada primigenia apeló el referido fallo, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso de apelación sometido a su valoración y rechazar la decisión apelada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; desnaturalización de los escritos; falta de ponderación. **segundo:** falta de base legal;

inversión del fardo de la prueba; violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, aduce la parte recurrente que la alzada incurre en los vicios denunciados, toda vez que se limita a expresar que el cortocircuito fue generado de afuera hacia dentro del almacén “Comercial Indhira” y que lo cuestionable era el punto de origen del fuego. Contrario a lo que indica dicha jurisdicción, fueron aportadas certificaciones emitidas por Protecom y la Policía Nacional, así como diversas facturas, inventarios y cotizaciones que demostraban que Edesur es la responsable por los daños, lo que se hizo constar de forma específica en la certificación de la Superintendencia de Electricidad, de fecha 9 de noviembre de 2011, documento que no ponderó la alzada. Además, según argumenta la parte recurrente, la corte invierte el fardo de la prueba y desnaturaliza los hechos, pues dio más validez al informe de Edesur que a los medios probatorios señalados, los que debían ser desmeritados por dicha entidad.

4) Para fundamentar la decisión de rechazo del recurso de apelación que motivó su apoderamiento, la corte determinó que lo cuestionable en el caso no era el cortocircuito, si no el punto de origen del incendio. En ese tenor, valoró la certificación del Cuerpo de Bomberos que le fue aportada, en la que se especificaba que el incendio *tuvo su punto de origen en el almacén Comercial Indhira*, desde donde se propagó al local comercial propiedad del hoy recurrido. Por lo tanto, indicó la corte que no se demostró que Edesur haya actuado con negligencia ni que lo ocurrido en el local de referencia haya sido producto de un alto voltaje, lo que exime de responsabilidad a dicha entidad.

5) Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Adicionalmente, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

6) En el caso, la parte recurrente hace especial énfasis en la ponderación de una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 9 de noviembre de 2011; sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que se trató de un documento no depositado ni analizado ante la jurisdicción de fondo. En ese orden de ideas, la aducida desnaturalización de dicha pieza no puede ser retenida como un vicio por esta Primera Sala.

7) En lo que se refiere a la invocada desnaturalización de la certificación del Cuerpo de Bomberos, esta Corte de Casación ha podido verificar que, así como lo indicó la alzada, en dicho documento se hizo constar que el punto de origen del incendio fue en el almacén Comercial Indhira, es decir, en un local distinto del que es propiedad del hoy recurrente. En ese sentido, independientemente de que en dicho documento también se indicara que la causa del incendio lo fue un cortocircuito externo-interno, para retener la responsabilidad de la empresa distribuidora resultaba relevante la demostración de que en el punto de origen (almacén Comercial Indhira) dicha entidad también tuviera responsabilidad.

8) Contrario a lo que argumenta la parte recurrente, al juzgar en el sentido indicado la alzada no invirtió el fardo de la prueba de los hechos de la demanda, toda vez que según ha sido juzgado la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que es una vez demostrado esto que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante¹⁶⁴, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

9) Como corolario de lo anteriormente esbozado, los vicios invocados por la recurrente no pueden ser retenidos para justificar la casación de la sentencia impugnada, motivo por el que procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

164 SCJ 1ra. Sala, núm. 87, 25 enero 2017, Boletín inédito.

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

F A L L A:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Juan Rafael David Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 46-2015, de fecha 25 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Juan Rafael David Rodríguez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrido:	Miguel Cuevas Feliz.
Abogada:	Licda. Lidia Muñoz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco,

edificio Torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por el Ingeniero Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Simón Bolívar núm. 507, Condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Miguel Cuevas Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0014680-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 114, sector Savica, municipio y provincia Barahona, representado por la Lcda. Lidia Muñoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012656-5, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 98, municipio y provincia Barahona.

Contra la sentencia civil núm. 2013-000155, dictada el 31 de octubre de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S.A.), contra la Sentencia núm. 2012-00013, de fecha 26 del mes de Diciembre del año 2012, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido interpuesto conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza el presente Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S.A.), contra la Sentencia núm. 2012-00013, de fecha 26 del mes de Diciembre del año 2012, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en consecuencia se confirma dicha Sentencia. TERCERO: Envía el presente expediente al Tribunal A-quo para que continúe la debida instrucción. CUARTO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S.A.), al pago de las costas del procedimiento, con distracción

de las mismas en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 3 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de abril de 2015, donde expresa que procede declarar inadmisibile el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 16 de marzo de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), y como parte recurrida Miguel Cuevas Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 13 de noviembre de 2011, se produjo un alto voltaje en la calle Savica núm. 114, zona urbana, municipio y provincia Barahona, el cual afectó varios artefactos eléctricos que se encontraban dentro de la vivienda del hoy recurrido; **b)** a consecuencia del referido hecho Miguel Cuevas Feliz, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), resultando apoderada de dicha demanda la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **c)** en el curso del indicado proceso, la parte demandada solicitó la

inadmisión de la demanda por no haber dado cumplimiento el recurrente a lo establecido en el artículo 431 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad; conclusiones incidentales que rechazó el tribunal *a quo*, a la vez que ordenó la continuación del conocimiento del proceso; **d)** contra dicho fallo, la entonces demandada interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que solicitó la nulidad de la sentencia de primer grado, pedimento al que no se refirió la corte *a qua* y que aparentemente confundió con su solicitud de inadmisión de la demanda original, único aspecto al que se refirió la alzada, lo que constituye una omisión de estatuir.

4) La parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto ahora examinado.

5) Antes de ponderar el agravio denunciado resulta preciso indicar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes¹⁶⁵.

6) De la lectura de la sentencia impugnada, esta sala ha verificado que, contrario a lo denunciado por la recurrente, la corte *a qua* rechazó en todos los sentidos el recurso del que estaba apoderada, estimando que procedía desestimar ambos pedimentos, en virtud de las disposiciones establecidas en nuestro derecho sustantivo, ya que la falta de certificación emitida por la Superintendencia no constituye un motivo suficiente para aniquilar la decisión recurrida ni tampoco para declarar la inadmisibilidad del proceso, advirtiendo además, que al fallar como lo hizo, el juez de primer grado estatuyó conforme a la ley.

165 SCJ 1ra. Sala núm. 1396/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito, (Martín Figuerero vs. Jeudy Mateo Rosa y Consorcio de Bancas Doña Blanca).

7) Conforme se verifica en las motivaciones de la alzada, se constata que esta expuso las razones por las cuales a su juicio procedía rechazar tanto la pretensión de la nulidad de la sentencia apelada, como de la solicitud de declaración de inadmisión de la demanda primigenia, respondiendo así de forma oportuna a las conclusiones planteadas por la recurrente, sin que se configure el vicio denunciado. En tal sentido el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) En cuanto al segundo aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no justificó las razones por las cuales el artículo 431 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad produce un privilegio procesal inaceptable *contra legem* para limitar el acceso a la justicia, desconociendo además la facultad que le confiere la ley a la Superintendencia de Electricidad para intervenir en los conflictos entre los usuarios y las distribuidoras de electricidad.

9) La parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto ahora examinado.

10) Para fundamentar su decisión la alzada esbozó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que el artículo 431 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, constituye una norma de carácter procesal adjetiva, que no puede ni debe constituir una norma superior al Derecho sustantivo en tal virtud (...); que el artículo 431 (...) pretende crear privilegios procesales inaceptables por nuestra Legislación sustantiva toda vez que condiciona el inicio de un proceso a la emisión de determinadas certificaciones por la parte de la Superintendencia de Electricidad pretendiendo de esta forma derogar las normas establecidas por nuestro derecho sustantivo y por nuestra Jurisprudencia Constante que establecen de forma precisa la forma y las condiciones para demandar en justicia. Pero además pretende el texto anteriormente citado, de manera desbordada establecer quién es responsable o no y que los Tribunales solo puedan evaluar las indemnizaciones pretensión esta ilegal y desproporcional (...); que el artículo 431 (...) debe ser tomado en cuenta para buscar soluciones administrativas, conciliatorias o amigables entre la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD y sus clientes, pero jamás para obstaculizar o paralizar los procesos por ante los Tribunales del País (...); en el caso de la especie del análisis crítico y objetivo que se le hace a la Sentencia objeto del presente recurso de apelación se ha podido establecer sin ninguna duda que el juez A-quo al actuar como lo

hizo actuó conforme y acorte con [el artículo 48 de la ley 834 de 15 de julio de 1978] por lo que hacerlo de forma diferente sería violar la Ley (...); que la parte recurrente ha establecido y solicitando de manera principal que la parte demandante en primer grado y recurrida por ante esta Corte, al no hacerse expedir la certificación de lugar establecida por el artículo 431 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, dicha demanda debe ser sobreseída, consideración esta que a la luz de nuestro derecho sustantivo resulta inaceptable y carente de base legal (...).”

11) De los razonamientos antes identificados se evidencia que, lejos de incurrir en la violación alegada, la jurisdicción de segundo grado justificó de manera clara y adecuada su crítica respecto de la normativa sin desconocer las atribuciones que le confiere la ley a la Superintendencia de Electricidad; criterio este que es compartido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues ha sido jugado que las disposiciones del referido artículo 431, no constituyen un obstáculo para el ejercicio de la acción judicial, ni despojan a las víctimas de su derecho a demandar en responsabilidad civil, sino que se trata más bien del ejercicio de una potestad administrativa de la Superintendencia de Electricidad en su labor fiscalizadora y controladora de la prestación del servicio eléctrico, por consiguiente no configura una causal de inadmisión¹⁶⁶. En ese orden de ideas, la corte *a qua* realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley, por vía de consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

12) En referencia al tercer y último aspecto del medio examinado, la recurrente alega en resumen, que la sentencia impugnada no logra satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no permite determinar si la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de la ley aplicable al caso.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando, en síntesis, que contrario a lo expuesto por la recurrente, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada con motivaciones suficientes.

14) Respecto a ese particular ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación¹⁶⁷, que conforme al

166 SCJ 1ra. Sala núm. 1347, 28 junio 2017, boletín inédito, (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. Enemencio Matos Gómez, Berkis Sánchez Medina y María Félix Bello).

167 SCJ 1ra. Sala núm. 00123, 29 enero 2020, boletín inédito, (Héctor Paulino de Jesús vs. Dahiana B. Martínez).

contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 2013-000155, dictada el 31 de octubre de 2013,

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Lidia Muñoz, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Torremax Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada y Lic. Ernesto Valdez Moreta.
Recurrido:	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Abogados:	Dr. Rafael Wilamo Ortiz y Lic. Angelus Peñalo Alemany.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Torremax Dominicana, S. R. L., organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la avenida Lope de Vega núm. 47, plaza Asturiana, local núm. 16B, ensanche Naco, Distrito Nacional,

debidamente representada por Carlos José Félix Martín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1565432-9, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada y Lcdo. Ernesto Valdez Moreta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066056-2, y 001-0779914-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Cayetano Germosén Rodríguez, núm. 163, esquina calle Juan Sánchez Ramírez, edificio El Cuadrante, local núm. 2B, piso II, Gazcue, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., sociedad comercial establecida de acuerdo a las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-02-34125-7, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 208, sector El Vergel, Distrito Nacional, representada por Xiomara León Novo y Johanna Antonia Herrera Garrido, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0059601-8 y 001-1018427-2, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael Wilamo Ortiz y al Lcdo. Angelus Peñalo Alemany, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058342-6 y 060-0011307-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Tomás Mejía y Cote núm. 21, Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 253, de fecha 26 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el sobreseimiento formulado en estrados por la parte embargada. **SEGUNDO:** ORDENA la continuación del proceso. () **PRIMERO:** Observada la regularidad de procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que se hayan presentado licitadores, declara al persigiente, entidad BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A., adjudicatario de los inmuebles subastados, consistentes en: 1) Unidad funcional 9-A, identificada como 909379494208: 9-A, Matrícula No. 0100067877, del condominio Torre Sun Park II, ubicado en el Distrito Nacional; 2) Unidad funcional 5-B, identificada como 309379494208: 5-B, Matrícula No. 0100067870, del condominio Torre Sun Park II,

ubicado en el Distrito Nacional; 3) Unidad funcional 5-A, identificada como 309379494208: 5-A, matrícula No. 0100067869, del condominio Torre Sun Park II, ubicado en el Distrito Nacional; 4) Unidad funcional 3-A, identificada como 309379494208:3-A, matrícula No. 0100067865, del condominio Torre Sun Park II, ubicado en el Distrito Nacional; 5) Unidad funcional 2-A, identificada como 309379494208: 2-A, matrícula No. 0100067863, del condominio Torre Sun Park II, ubicado en el Distrito Nacional, por la suma de TREINTA MILLONES NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 00/100 (RD\$30,009,652.00), precio de la primera puja para el inmueble, más la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD\$3,262,365.00), por concepto de gastos y honorarios; **SEGUNDO: ORDENA** a la embargada, entidad TORREMAX DOMINICANA, S. A., abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto se notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria tanto en su contra, como en contra de cualquier persona que, a cualquier título, se encuentre ocupando el inmueble adjudicado, por mandato expreso de la ley; **TERCERO: COMISIONA** al ministerial Pedro de Jesús Chevalier, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 12 de agosto de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran e el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ninguna de las partes comparecieron.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Torremax Dominicana, S.R.L. y como parte recurrida Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. inició un procedimiento de embargo de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio del 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, contra Torremax Dominicana, S. R. L., del cual resultó apoderado la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** en el curso del procedimiento, la perseguida interpuso diversas demandas incidentales en nulidad de los actos del embargo y el mandamiento de pago, las cuales fueron fusionadas y decididas mediante sentencia núm. 75, de fecha 22 de enero de 2013, declarándose nulos los actos de las demandas y disponiéndose la ejecución provisional de dicho fallo; **c)** en la siguiente audiencia celebrada para conocer del embargo, en fecha 26 de febrero de 2013, la parte perseguida solicitó que fuera sobreseída la ejecución forzosa hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre el recurso de casación incoado contra la referida sentencia núm. 75; **d)** el juez del embargo rechazó la solicitud de sobreseimiento y procedió a la subasta, declarando al persiguiendo adjudicatario de los bienes embargados, por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **único:** violación al artículo 151 de la Ley núm. 189-11, para el desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; artículo 12 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; desnaturalización del hecho de la causa.

3) En el desarrollo de un primer aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que la sentencia debe ser casada por cuanto: a) el juez, antes de proceder a la adjudicación, debió acoger la solicitud de sobreseimiento del embargo hasta tanto fuera decidido por la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación contra la sentencia núm. 75, a través de la cual fueron falladas las demandas incidentales de

la ejecución forzosa iniciada en su contra; b) el hecho de que la sentencia que falló los incidentes estuviera dotada de ejecución provisional no era suficiente para continuar con el embargo, pues el recurso de casación tiene efecto suspensivo de la ejecución de la sentencia impugnada, incluso sin necesidad de solicitar su suspensión; c) el efecto suspensivo del recurso de casación no puede verse mermado por una decisión de un juez que otorgue ejecución provisional, por lo que procedía admitir la solicitud de sobreseimiento.

4) En su defensa la parte recurrida sostiene que si bien el efecto suspensivo del recurso de casación que consagra la Ley núm. 491-2008, inicialmente consagró únicamente como excepción al efecto suspensivo las sentencias dictadas en materia laboral y amparo, sin embargo, el legislador en la Ley núm. 189-11, hizo constar la tercera excepción, previendo que en materia de embargo inmobiliario especial regido en virtud de dicha ley, el recurso de casación no tendría efecto suspensivo sobre todo cuando el artículo 168 de la indicada ley consagra en su parte final que la decisión que rechaza los pedimentos incidentales será ejecutoria.

5) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que el juez *a quo*, ante la solicitud de sobreseimiento del embargo a causa del recurso de casación contra la sentencia que falló los incidentes, hizo constar lo siguiente: *Este tribunal recuerda que, sin menosprecio de la supresión del recurso de casación que en materia de nulidades ha establecido la reforma del 2008 en materia de incidentes del embargo inmobiliario, la Ley No. 189-11, tal cual ha sostenido la parte persiguiendo, ha establecido una nueva excepción al carácter suspensivo del recurso de casación, que es justamente para el caso de embargo inmobiliario especial; especificándose no tan solo la interposición del recurso deja de producir el efecto suspensivo invocado, tampoco produce tales efectos la demanda en suspensión (artículo 167 Ley 189-11); siendo en todo caso suspendido el asunto a partir de la decisión que acoge la solicitud de suspensión; nada de lo cual ha ocurrido en el caso que nos ocupa. Pero además, la decisión que ha servido de objeto al consabido recurso extraordinario, tiene incurrida en su dispositivo la ejecución provisional dispuesta por el tribunal (...).*

6) Para responder el medio examinado es procedente a continuación determinar si, tal como aduce la recurrente, el recurso de casación surte su efecto de suspender la ejecución del fallo impugnado, no obstante sea ordenado por el juez, la ejecución provisional.

7) En ese sentido, el artículo 12 de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone la suspensión de la ejecución de las sentencias cuando es interpuesto un recurso de casación en su contra, salvo los casos en materia de amparo y laboral.

8) Esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que a partir de la reforma de 2008, el recurso de casación tiene un efecto suspensivo similar al de los recursos ordinarios, lo que implica que la sentencia impugnada no se puede ejecutar durante el plazo fijado por el legislador para intentar dicho recurso ni durante su vigencia, tal y como lo disponen los artículos 113, 114 y 117 de la Ley núm. 834 de 1978, excepto cuando se beneficia de la ejecución provisional otorgada por la ley o por el juez.. En efecto, aunque el legislador exceptuó expresamente del efecto suspensivo de la casación las materias amparo y laboral, es obvio que el texto tampoco incluye las decisiones que se benefician de la ejecución provisional por disposición expresa del juez o de la Ley¹⁶⁸. Además, nada prohíbe que el juez haya ordenado la ejecución provisional sin fianza de esa sentencia según el artículo 130 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) En el mismo sentido, la sentencia citada precedentemente también juzgó que el efecto suspensivo del recurso de casación no tiene lugar cuando ha sido declarada la ejecutoriedad provisional de pleno derecho o el legislador autoriza al juez para que se ordene en determinadas condiciones, puesto que su intención es precisamente exceptuar el efecto suspensivo propio de algunos recursos, para permitirle al acreedor ejecutar inmediatamente, a su propio riesgo, el fallo que le es favorable. Así pues, el solo hecho de que la ley haya atribuido efectos suspensivos al recurso de casación no puede ser interpretado en el sentido de que dicho efecto se aplica igualmente a todas las decisiones, incluyendo aquellas que se benefician de la ejecución provisional de pleno de derecho u ordenada judicialmente, y tampoco cuando por disposición expresa de la ley la sentencia que se recurre no es susceptible de casación por ser una vía inadmisibles, puesto que tal apreciación despojaría de toda eficacia a la figura de la ejecución provisional. El tribunal de segundo grado puede ordenar la ejecución provisional en todas las materias que así lo consigne

168 SCJ 1ra. Sala núm. 643, 28 agosto 2019. Boletín Inédito; 1986, 31 octubre 2017. B.J. inédito

la ley o ya sea de manera facultativa, en cuyo caso la casación no surte efecto suspensivo, sin embargo, la parte perjudicada podría accionar a fin de obtener la suspensión de la decisión.

10) Por lo expuesto, en el caso, a pesar de que la sentencia que falló las demandas incidentales fue recurrida en casación, por esta encontrarse dotada de ejecución provisional conforme consagra el artículo 117¹⁶⁹ de la Ley núm. 834 del 1978, esta era ejecutoria y por ende, tal y como juzgó el juez *a quo*, no se imponía el sobreseimiento del embargo. Por lo expuesto, el fallo impugnado no adolece del vicio denunciado, siendo procedente desestimar el presente aspecto.

11) En el segundo aspecto del medio, la recurrente aduce que el juez *a quo* aplicó e interpretó de forma errónea el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, puesto que dicha disposición consagra la ejecutoriedad de la sentencia de adjudicación y no de la sentencia que decide los incidentes, como ocurre en el caso, por lo que el fallo debe ser casado.

12) En su defensa la parte recurrida indica que por aplicación de la máxima jurídica que de lo accesorio sigue a lo principal, en el caso, las demandas incidentales siguen las reglas del embargo. Además, lo que el juez quiso decir fue que el recurso de casación no tenía efecto suspensivo porque dicha norma indica que es ejecutoria no obstante cualquier recurso.

13) Sobre este aspecto, el examen del fallo impugnado deja en evidencia que el juez *a quo*, para rechazar la solicitud de sobreseimiento del embargo, hizo acopio del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, a partir del cual infirió que ni la interposición del recurso de casación ni la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia produce dicho efecto sino hasta que se emite la decisión que así lo acoge, nada de lo cual ocurrió en el caso.

14) La norma legal citada por el juez *a quo* se refiere a la ejecución provisional de la decisión de adjudicación no obstante la interposición de un recurso de casación, y no así, como aduce la recurrente, respecto al fallo de las demandas incidentales, como al efecto correspondía en este caso. Dicha motivación está desprovista de pertinencia, sin embargo, no

169 La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional.

es de naturaleza tal que haga pasible el fallo de ser casado por tratarse de una motivación superabundante¹⁷⁰, toda vez que este encuentra justificada legalmente en las precedentes motivaciones examinadas en torno a la ejecución provisional de la sentencia. En esa virtud, el aspecto examinado debe ser desestimado.

15) En el desarrollo del tercer aspecto del medio de casación, aduce la parte recurrente que la decisión impugnada debe ser casada por cuanto el procedimiento fue realizado al amparo de la Ley núm. 189-11, la cual no es factible para ejecutar una hipoteca pues a pesar de que sea convencional, esta responde a un esquema procesal distinto, además de que fue consensuada previo a dicha ley, la cual es desconocida por la perseguida, hoy recurrente, y su aplicación le coloca en estado de indefensión y transgrede el principio de irretroactividad de la ley.

16) Al respecto, la recurrida aduce que las leyes de procedimiento son de aplicación inmediata tal como acontece con el procedimiento de la Ley núm. 189-11, la cual incluso expresamente indica en su artículo 149 su aplicación inmediata, por lo que la sentencia impugnada no transgrede los derechos que aduce por lo que debe ser desestimado el aspecto.

17) La situación jurídica que se deriva de la suscripción de la hipoteca se encuentra en el ámbito del derecho sustantivo, por tanto, no se aplica la norma retroactivamente, como aduce la recurrente, en cambio, en cuanto a la ejecución, rige la ley que se encuentre vigente al momento de iniciarse la expropiación, puesto que constituye un ámbito procesal en el que rige el principio de que las normas procesales son de aplicación retroactiva¹⁷¹. Lo anterior ha sido corroborado mediante sentencia del TC/0530/15, de fecha 15 de mayo de 2015, sustentando la postura siguiente: (...) *el procedimiento de embargo inmobiliario es diferente y autónomo del que rige a las hipotecas convencionales (...); los procedimientos de embargo inmobiliario no iniciados al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 189-11, resultan regidos por esta ley al tratarse de un procedimiento iniciado bajo este régimen.*

18) En atención a las consideraciones anteriormente expresadas, el hecho de que la acreedora haya optado por el procedimiento establecido

170 SCJ 1ra Sala núm. 1100/2019, 30 octubre 2019. Boletín Inédito.

171 SCJ 1ra Sala núm. 1217/2019, 27 noviembre 2019. Boletín Inédito; núm. 1986, 31 octubre 2017. Boletín Inédito.

en la indicada ley, no afecta la seguridad jurídica debida al deudor ni su derecho de defensa, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

19) Finalmente, contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición clara y suficiente de los motivos que la sustentan en respuesta a cada pedimento planteado incidentalmente el día de la venta y la adjudicación misma, en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

20) Además, cuando se trata de sentencias de adjudicación, tal y como ocurre en el presente caso, donde el tribunal apoderado del embargo se limita a comprobar el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley y a dar constancia del transporte a favor del persiguiendo del derecho de propiedad del inmueble subastado, los jueces no tienen que ofrecer motivos particulares sobre otros aspectos, en razón de que la sentencia de adjudicación es la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil¹⁷², por lo que el vicio alegado no se advierte en el fallo impugnado, siendo procedente desestimar el aspecto examinado y con él, rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Torremax Dominicana, S. R. L. contra la sentencia núm. 253, de fecha 26 de febrero

172 SCJ 1ra Sala núm. 1535, 28 septiembre 2018. Boletín Inédito.

de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales en favor y provecho del Dr. Rafael Wilamo Ortiz y el Licdo. Angelus Peñalo Alemany, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Suárez.
Abogado:	Dr. Wesminterg Antigua.
Recurrida:	María Altagracia Félix Rodríguez.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Frías Mercado.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Suárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0250640-9, domiciliado en la calle Penetración, núm. 40 Altos, sector Savica, Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representado por el Dr. Wesminterg Antigua, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0522112-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 249, edificio Mosquea Auto Import, apto núm. 2ª, piso II, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida María Altagracia Félix Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0243976-7, domiciliada en la calle Penetración, núm. 40, residencial Savica, sector Mendoza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lorenzo E. Frías Mercado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067798-8, con estudio profesional abierto en la calle Primera, bloque 6, casa núm. 10, urbanización María Josefina, km. 9 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 198, dictada en fecha 27 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARÍA ALTAGRACIA FÉLIZ RODRÍGUEZ contra la sentencia civil No. 2828, relativa al expediente No. 549-08-03319, de fecha 26 de agosto del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme lo establece la ley. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos dados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora MARÍA ALTAGRACIA FÉLIZ RODRÍGUEZ contra el señor LUIS SUÁREZ y en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA al señor LUIS SUÁREZ al pago de una condigna reparación por daños y perjuicios morales y materiales a favor de la señora MARÍA ALTAGRACIA FÉLIZ RODRÍGUEZ, liquidables por estado ante esta Corte. **CUARTO:** CONDENA al señor LUIS SUÁREZ al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. LORENZO E. FRÍAS MERCADO, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de junio de 2013, mediante el cual la recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de agosto de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 5 de marzo de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Suárez y, como parte recurrida María Altagracia Félix Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: **a)** María Altagracia Félix Rodríguez es propietaria del apartamento núm. 1-2, edificio 40 de la calle Penetración, Lotería de Villa Faro, provincia Santo Domingo y Luis Suárez es propietario del apartamento núm. 2-2 de la misma edificación; **b)** ante la construcción de anexos realizados por Luis Suárez, María Altagracia Félix Rodríguez aduce que son irregulares y le han causado daños y perjuicios a su propiedad, por lo que demandó en justicia su reparación; **c)** la acción fue rechazada conforme hizo constar la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en la sentencia núm. 2828, dictada en fecha 26 de agosto de 2010; **d)** la parte sucumbiente apeló, decidiendo la alzada revocar la sentencia de primer grado, acoger la acción primigenia y en consecuencia otorgar sumas indemnizatorias a ser liquidadas por estado, por los motivos expuestos en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** incorrecta aplicación de los hechos y el derecho; **segundo:** contradicción de motivos y falta de base legal.

3) En el primer medio y un aspecto del segundo, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la alzada otorgó validez y fuerza probatoria a las declaraciones ofertadas por la propia demandante como si fuera una prueba testimonial, incurriendo en contradicción de motivos y violentando la máxima de que nadie puede fabricarse su propia prueba ya que estas deben nacer de un tercero o de la parte contraria.

4) En su defensa, la parte recurrida sostiene que la alzada, para justificar su sentencia, otorgó el correspondiente alcance a todas las pruebas aportadas y las declaraciones de la demandante fueron evaluadas junto a las demás pruebas, por lo que el medio y el aspecto deben ser desestimados.

5) Respecto a la valoración de la prueba, esta Corte de Casación ha juzgado de manera constante que: *La apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización*¹⁷³.

6) El examen de la sentencia impugnada deja en evidencia que la alzada, para revocar la decisión y acoger la demanda primigenia en reclamo indemnizatorio, evaluó dentro de las pruebas aportadas, principalmente: (i) el informe realizado por la ingeniera Arelis Rodríguez, inspectora de obras del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) del mes de abril del año 2011; (ii) el informe ordenado por el tribunal y levantado por el ingeniero Cristian Salvador Rojas Mora, designado por el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), ambos respecto a la edificación cuya irregularidad denunciaba la recurrente que le generaba daños; (iii) las declaraciones testimoniales vertidas ante el juez de primer grado por María Altagracia Félix Rodríguez.

7) Por lo anterior se advierte que las declaraciones de María Altagracia Félix Rodríguez fueron aportadas al proceso en calidad de demandante, por lo que, en efecto, no podían ser consideradas como prueba testimonial conforme indicó la alzada, sin embargo, lo cierto es

173 SCJ, 1ra Sala, núm. 1164/2019, 27 noviembre 2019. Boletín Inédito.

que dicho razonamiento no da lugar a la casación del fallo impugnado pues se advierte que además de las indicadas declaraciones, el criterio de la alzada se forjó en virtud de los informes realizados por los ingenieros designados por el MOPC y el CODIA en los que se daba constancia de las irregularidades de la construcción de que se trata. Lo anterior es el sentido jurisprudencial de que: *Nadie puede prevalecerse de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa, sino que conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de pruebas idóneos*¹⁷⁴. En tal virtud, el medio y aspecto examinados deben ser desestimados.

8) En un segundo aspecto del segundo medio la parte recurrente denuncia que la decisión debe ser casada por cuanto los jueces de fondo, por un lado, no cuantificaron de forma precisa los supuestos daños y perjuicios sufridos por la reclamante y sin embargo, ordenaron en el dispositivo el pago de sumas indemnizatorias. Además, por otro lado, ordenaron la liquidación por estado de los montos otorgados y no obstante haber fallado, quedaron apoderados para decidir sobre la liquidación, en violación de la ley y la organización judicial en el sentido de que cuando un tribunal emite una decisión queda desapoderado del expediente.

9) En su defensa, la recurrida sostiene que la finalidad de la indemnización es procurar restablecer el equilibrio destruido por el ilícito para colocar a la víctima una reparación, por lo que la indemnización a ser liquidada por estado ha sido en una correcta aplicación del derecho, debiendo desestimarse el aspecto examinado.

10) Para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables¹⁷⁵.

11) Sobre este particular, el examen de la sentencia impugnada deja en evidencia que la alzada revocó la decisión de primer grado y acogió la

174 SCJ, 1ra Sala, núm. 496, 28 febrero del 2017. Boletín Inédito.

175 SCJ 1ra Sala núm. 32, 22 enero 2014. B.J. 1238.

acción primigenia al verificar que se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada, por lo que condenó a Luis Suárez al pago de montos indemnizatorios a favor de María Altagracia Félix Rodríguez, a ser liquidados por estado en razón de que no se presentaron los presupuestos que indicaran el costo aproximado de las reparaciones que habrían de realizarse para corregir los daños causados a la propiedad de la apelante.

12) En la especie, contrario a lo denunciado, la alzada no incurrió en el vicio de contradicción de motivos al condenar al pago de montos indemnizatorios sin fijar un monto específico, por cuanto justamente la figura de liquidación por estado permite que los jueces de fondo ordenen la reparación del daño eminentemente material, como en la especie, cuando han advertido la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pero sin estar plenamente edificados acerca de su verdadera cuantía¹⁷⁶.

13) Aunado a lo anterior, si bien el juez queda desapoderado de un proceso cuando emite una decisión definitiva que marca fin al litigio, en el caso de las reclamaciones indemnizatorias, el propio legislador ha indicado en el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil que cuando la suma no sea liquidada, se ordenará *que se presenten por estado*, indicando la jurisprudencia al respecto que los jueces de fondo *remiten a las partes al procedimiento de liquidación por estado, según lo establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil*¹⁷⁷. Por lo expuesto la alzada, lejos de incurrir en el vicio denunciado, ha fallado conforme a derecho, pues justamente los daños retenidos por los jueces de fondo son los que pueden posteriormente pretenderse en liquidación por estado conforme el procedimiento establecido por el legislador. Así las cosas, el aspecto examinado es desestimado y con él procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

176 SCJ 1ra Sala núm. 13, 21 octubre 1998. B.J.1055.

177 SCJ 1ra Sala núm. 17, 4 abril 2012, B.J. 1217.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 128, 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Suárez contra la sentencia núm. 198, dictada en fecha 27 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expresados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Lorenzo E. Frías Mercado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 90

Ordenanza impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Arelis Guerrero Disla.
Abogados:	Dres. Héctor Darío Céspedes Vargas, Horacio Salvador Arias Trinidad y Dra. Raquel Rozón.
Recurrido:	Jorge Ivo Cabrera Balaguer.
Abogados:	Licdos. Daniel Mauricio Comarazamy Fiorentino y Esmelin Ferrera Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arelis Guerrero Disla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008978-6, domiciliada y residente en la calle 6 Norte núm. 60, ensanche Capotillo, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a

los Dres. Héctor Darío Céspedes Vargas, Horacio Salvador Arias Trinidad y Raquel Rozón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0130595-1, 001-0311773-5 y 001-0562744-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás de Ovando núm. 57, esquina calle Jalisco, ensanche Simón Bolívar, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Ivo Cabrera Balaguer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01194813-9, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 23, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Daniel Mauricio Comarazamy Fiorentino y Esmelin Ferrera Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0383469-3 y 001-1187455-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Ciriaco Ramírez núm. 35, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2016-SORD-00052, dictada el 25 de julio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida Jorge Ivo Cabrera Balaguer por falta de concluir y contra la Dirección General de Bienes Nacionales por falta de comparecer, no obstante citación legal; Segundo: Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Arelis Guerrero Disla contra el señor Jorge Ivo Cabrera Balaguer, y confirma la ordenanza civil no. 1871/15 de fecha 18 de diciembre de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas del procedimiento; Cuarto: Comisiona al ministerial Allinton R. Suero Turbí, alguacil de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta,

de fecha 24 de julio de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 9 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Arelis Guerrero Disla y como parte recurrida Jorge Ivo Cabrera Balaguer, litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento tendiente al levantamiento de una oposición a transferencia, interpuesta por la ahora recurrente contra el recurrido, que fue acogida mediante ordenanza núm. 1871/15 de fecha 18 de diciembre de 2015; decisión que fue apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua* la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo mediante la ordenanza civil núm. 1303-2016-SORD-00052, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de los hechos; **segundo:** exclusión de prueba; **tercero:** falta de valoración de la prueba y contradicción de las mismas; **cuarto:** violación de la ley.

3) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* falló apeándose en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos de la causa, apoyados en los documentos sometidos al debate, aplicando de forma atinada el derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

4) Procede examinar reunidos, por su estrecha vinculación, los medios de casación, en los cuales la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció erróneamente que reclamaba derechos de una partición de bienes cesada, cuando el bien reclamado constituye un bien

de familia, adquirido el 31 de julio de 1996 no el 28 de octubre de 2009 como se hizo constar; que la alzada no ponderó todos los documentos aportados, en especial el oficio núm. 15057, expedido el 19 de julio de 1994 por la Presidencia de la República, contentivo de autorización para que el administrador general de Bienes Nacionales vendiera condicionalmente el apartamento asignado al recurrido, quien como suma inicial para dicha compra pagó RD\$15,000.00 y que en la indicada fecha estaban unidos bajo el régimen matrimonial; que la corte *a qua* manifestó que las costas son un asunto de interés privado y que en el caso no existía una demanda principal que sustentara la acción, lo cual es de asunto público.

5) La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

6) (...) hemos observado de la ordenanza apelada que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los documentos depositados, de igual manera el proceso fue contradictorio y la hoy recurrente no ha alegado falsedad de los documentos depositados, por lo que si entendían que el mismo pudo haber sido adulterado debieron depositar los originales, cosa que no ocurrió, razón por la cual se modifica este aspecto de la ordenanza No. 1871/15, objeto del presente recurso; Al estudiar de manera conjunta los documentos depositados ante esta alzada y la ordenanza apelada verificamos que, tal y como indica el juez a quo, el inmueble fue adquirido con posterioridad al divorcio, ya que, según se establece en la ordenanza, el contrato de venta es de fecha 28 de octubre de 2009 y el divorcio entre las partes fue de fecha 10 de mayo de 2002, situación ésta que denota, en apariencia, que la recurrente no tiene derecho común sobre el inmueble propiedad del recurrido; asimismo, no hay documento alguno que demuestre que la recurrente está reclamando los derechos que alega poseer, a los fines de mantener la oposición trabada, situación esta que constituiría una turbación manifiestamente ilícita contra el recurrido.

7) La controversia que rodea el presente expediente, consiste en la cuestión de que la parte recurrida, Jorge Ivo Cabrera Balaguer, requiere del juez de los referimientos el levantamiento de la oposición trabada en su contra, en razón de que el inmueble sobre el cual se inscribió es un bien propio, adquirido después del divorcio con Arelis Guerrero Disla.

8) De los documentos que conforman la glosa procesal del presente expediente, los cuales fueron observados por la alzada, se advierte que

el 22 de noviembre de 1991 Jorge Ivo Cabrera Balaguer y Arelis Guerrero Disla contrajeron matrimonio; el 6 de mayo de 1992, la Dirección General del Catastro Nacional expidió una certificación en la que hizo constar que en los archivos de dicha dirección no existían bienes registrados a favor de las partes; el 11 de julio de 1994 la Administración General de Bienes Nacionales ordenó a la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de las Obras del Estado, la entrega de las llaves a Jorge Ivo del apartamento 3A, edificio 11, proyecto Los Tres Ojos; mediante autorización 150557, de fecha 19 de julio de 1994, el presidente Joaquín Balaguer ordenó al Administrador General de Bienes Nacionales recibir el inicial de RD\$15,000.00 por parte de Jorge Ivo para la adquisición del inmueble en litis; mediante recibo de fecha 22 de julio de 1994, Jorge Ivo Cabrera Balaguer entregó RD\$15,000.00 a la Administración General de Bienes Nacionales, como pago inicial del referido apartamento; y el entonces presidente Joaquín Balaguer por Decreto 6957 emitido en fecha 24 de junio de 1996, otorgó poder al Administrador General de Bienes Nacionales para vender condicionalmente varios inmuebles, dentro de los que figuraba uno a favor de Jorge Ivo Cabrera Balaguer, cónyuge en ese entonces de la hoy recurrente.

9) En la especie, la corte *a qua* no hizo una correcta aplicación del derecho, puesto que procedió a levantar una oposición sin realizar algunas comprobaciones sustanciales, tal y como se ha explicado precedentemente, puesto que Arelis Guerrero Disla, al momento de la venta del inmueble estaba casada con el vendedor, por lo tanto, en apariencia podía tener derechos sobre el indicado inmueble, lo que debió ser valorado por el juez de los referimientos; que en esas condiciones, es obvio que la ordenanza impugnada, conforme lo alega la parte recurrente, no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, incurriéndose por tanto en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la decisión recurrida.

10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 1303-2016-SORD-00052, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de julio de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Pilar Jiménez Ortiz, Napoleon R. Estevez Lavandier y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany.
Recurrida:	Patria Luisa Montás.
Abogado:	Dr. José Antonio Céspedes Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana,

titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, con domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador, Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0001370-8 y 060-0011307-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, suite núm. 304 y 305, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Patria Luisa Montás, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0042120-4, domiciliada y residente en la sección Los Tramojos, del municipio y provincia Azua, debidamente representada por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0005321-3, con estudio profesional abierto en la calle Independencia núm. 50, del municipio y provincia Azua.

Contra la sentencia civil núm. 248-2016, dictada el 16 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio EDESUR DOMINICANA, S.A., contra la ordenanza civil No. 478/2016 dictada en fecha 15 de abril del 2016, por el juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Trabajo (sic) del Distrito Judicial de Azua, y al hacerlo confirma la ordenanza impugnada; SEGUNDO: Condena a la sociedad de comercio EDESUR, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de

2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de septiembre de 2016, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 23 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) y como parte recurrida Patria Luisa Montás, litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento tendente a la entrega de documento, interpuesta por la ahora recurrida contra la recurrente, que fue acogida mediante ordenanza núm. 00023 de fecha 15 de abril de 2016, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; decisión que fue apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo mediante la ordenanza civil núm. 248-2016, ahora impugnada en casación.

2) Procede en primer término ponderar la excepción de nulidad del emplazamiento planteada por la recurrida, basada, en síntesis, en que el acto de emplazamiento núm. 606/2016, instrumentado en fecha 1ero de diciembre de 2016 por Rafael A. Lemonier Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, para conocer del recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho acto no contenía copia del memorial de casación ni del auto provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se autorizó a emplazarla, lo que está castigado por la referida ley con la nulidad de dicho emplazamiento.

3) El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.*

4) De la revisión del acto impugnado, en su último párrafo el alguacil actuante, quien tiene fe pública, expresó lo siguiente: *Y para que mi requerida, no pretenda alegar ignorancia del presente acto, así se lo he notificado, advertido y declarado, dejándoles en manos de las personas con quienes digo haber hablado, copia y fiel y exacta del presente acto, el cual consta de dos (2) hojas, más el memorial de casación, más el auto al efecto, dictado por la Suprema Corte de Justicia, todas debidamente firmadas, selladas y rubricadas por mi, alguacil infrascrito que CERTIFICA Y DOY FE, enunciaciones que constituyen una mención suficiente del cumplimiento de ese requisito, además no impidió que Patria Luisa Montás ejerciera su derecho de defensa, constituyera abogado y formulara sus medios de defensa en tiempo hábil; en consecuencia, la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada.*

5) Una vez dirimida la pretensión incidental propuesta por la recurrida, procede ponderar el medio de casación invocado por la parte recurrente: único: falta de base legal.

6) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al justificar que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), tenía que depositar el contrato de servicio de energía brindado a Patria Luisa Montás, debiendo dicha señora impugnarlo ante la unidad competente, Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM) y no lo hizo; que asimismo la alzada no dio razones suficientes para el rechazamiento del recurso de apelación.

7) La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) por el efecto devolutivo del recurso de apelación esta Corte se encuentra apoderada de una demanda en referimiento en producción forzosa de documento incoada por la señora Patria Luisa Montás contra

la sociedad de comercio Edesur Dominicana, S.A.; que en dicha demanda la accionante solicita al juez a quo que se le ordene a la Edesur la entrega de un supuesto contrato suscrito por ella con dicha prestadora de servicio, NIC No. 5918285, y que ha generado una deuda que le ha impedido acceder al servicio ofertado por dicha distribuidora, ascendente a la suma de RD\$7,263.72, más la suma de RD\$4,005.09 por concepto de mora, conforme al estado de cuenta de fecha 07 de enero de 2016; que si bien es cierto que la Ley General de Electricidad No. 125-01 en su artículo 24 dispone que “Art. 24.- Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad: 1) Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos por, entre o en contra de particulares, consumidores, concesionarios y propietarios y operadores de instalaciones eléctricas que se refieran a situaciones objeto de su fiscalización”; Estando complementada dicha disposición legal por el artículo 121 que dispone que “Se crea por la presente ley, la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual tendrá como función atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad. Esta oficina estará bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y funcionará en cada municipio del país; para estos fines el reglamento de la presente ley detallará las funciones y provisiones de esta Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad”, no menos cierto que el procedimiento de queja previa por ante el Protecom es mandado a observar a pena de inadmisión de la acción en justicia, por lo que el juez a quo no incurrió en la falta denunciada; que en la especie al serle imputada una deuda ascendente a más de once mil pesos dominicanos a la demandante original, por un supuesto contrato de servicio eléctrico registrado a su nombre que le impide obtener o suscribir un contrato para la obtención de dicho servicio en otra ubicación a la registrada en el supuesto contrato, el cual es negado por la demandante, es precisamente a la demandada, Edesur, a quien le corresponde hacer la prueba de la existencia del contrato individualizado con el NIC No. 5918285, por aplicación directa del mandato contenido en el artículo 1315 del Código Civil; que de conformidad con las disposiciones del artículo 55 de la Ley No. 834 de 1978, “Si, en el curso de una instancia, una parte hace uso de un acto auténtico o bajo firma privada en el cual no ha sido parte o de un documento que está en poder de un tercero, puede pedir al juez apoderado del asunto ordenar la entrega de una copia certificada o la producción del

acto o del documento”, cumplimentada por las disposiciones de los artículos 56 y 57 del mismo texto al disponer que “Artículo 56.- La solicitud es hecha sin formalidad. El juez, si estima esta solicitud fundada, ordena la entrega o la producción del acto o del documento, en original, en copia o en extracto según el caso, en las condiciones y bajo las garantías que fije, si hay necesidad a pena de astreinte. Artículo 57.- La decisión del juez ejecutoria provisionalmente, sobre minuta si hay lugar”; que el impedimento de poder acceder al servicio de energía eléctrica por el hecho alegado de la existencia de un contrato no honrado por el supuesto consumido m (sic), que alega no consintió, constituye una situación de manifiesta ilicitud al ser la expresión de un abuso de posición dominante por parte de la prestadora del servicio, que justifica la intervención del juez de los referimientos como ocurre en la especie, por hacer cesar esa situación.

8) En cuanto al medio bajo examen, resulta oportuno apuntalar que se trata de una demanda en referimiento en entrega de contrato de servicio de energía eléctrica por una supuesta deuda de Patria Luisa Montás con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), que le impide aperturar un contrato con dicha entidad y acceder al servicio ofertado, en ese sentido, lo que corresponde al juez de los referimientos es verificar y comprobar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, puesto que la negativa de la distribuidora de electricidad de suscribir un nuevo contrato era sobre la base de que existía otro incumplido.

9) Conforme la doctrina especializada en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta Corte de Casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente¹⁷⁸, por tanto dicha apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en el presente caso.

178 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 25, 5 marzo 2014, B.J. 1240.

10) De conformidad con el artículo 110 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos puede ordenar todas las medidas que se ameriten a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; que en este sentido, es evidente que cuando, como en la especie, la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que ordena a la recurrente la entrega del contrato de suministro de energía eléctrica actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, en razón de que evidentemente, tal y como juzgó la corte *a qua*, la negativa de la distribuidora de electricidad de suscribir un nuevo contrato, sobre la base de la existencia de otro, ponía a cargo de la recurrente demostrar los términos y existencia de dicho contrato y el no hacerlo ponía de relieve la turbación manifiestamente ilícita, tal y como fue juzgado por los jueces de fondo; por tanto, se desestima el medio analizado.

11) En cuanto al argumento de la parte recurrente de que la recurrida antes de accionar por ante la jurisdicción de los referimientos a solicitar el referido contrato, debió de manera primigenia hacer tal petición por ante la oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM), esta Sala Civil en casos similares ha decidido que si bien dicho órgano tiene dentro de sus funciones y potestad el imponer sanciones contra las distribuidoras de electricidad cuando estas incurran en exceso en el ejercicio de sus funciones administrativas frente a los usuarios o brinden a estos servicios defectuosos, en modo alguno puede inferirse que se suprima la competencia conferida por la ley a los tribunales jurisdiccionales de derecho común para el conocimiento de las acciones interpuestas por quienes entiendan que sus derechos han sido lesionados como consecuencia de una violación a la ley irrogada por las distribuidoras de electricidad, tal y como ocurre en la especie¹⁷⁹.

12) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, aportando motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

179 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 706, 29 de marzo de 2017, B.J. Inédito.

13) Según las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece, entre otras cosas, que los jueces pueden compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal como ha acontecido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 248-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Laura Duvergé Rodríguez.
Abogado:	Lic. Sócrates Orlando Rodríguez López.
Recurridas:	Altagracia de los Ángeles Carrasco y Astrid Estela Duvergé Carrasco.
Abogados:	Dr. Francisco A. García Tineo y Dra. Hilda Celeste Lajara Ortega.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora María Laura Duvergé Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1825230-3, domiciliada y residente en la calle General Luperón núm. 106, Zona Colonial de esta ciudad, quien

tiene como abogado constituido al Lcdo. Sócrates Orlando Rodríguez López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128725-8, con estudio profesional abierto en la avenida Alma Mater núm. 166, sector La Juliade esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas, Altagracia de los Ángeles Carrasco y Astrid Estela Duvergé Carrasco, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0815101-0 y 402-2269596-3, domiciliadas y residentes en la calle Cibao Oeste núm. 24, residencial Abel Eduardo, apto. B-P de esta ciudad, debidamente representadas por los Dres. Francisco A. García Tineo e Hilda Celeste Lajara Ortega, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0013082-8 y 001-0768267-6, con estudio profesional abierto en la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang I, apto. 103, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentenci civil núm. 1178-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por la señora MARÍA LAURA DUVERGÉ RODRÍGUEZ, mediante acto No. 1114, de fecha 18 de agosto de 2011, del ministerial Guillermo Amancio González, ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01188/2011, relativa al expediente No. 531-08-001630, de fecha 27 de abril de 2011, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley;*
SEGUNDO: *RECHAZA en cuanto al fondo el mencionado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresados;*
TERCERO: *CONDENA a la señora MARÍA LAURA DUVERGÉ RODRÍGUEZ a pagar las costas del procedimiento a favor del Dr. Francisco Antonio García Tineo y la Dra. Hilda Celeste Lajara, abogados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2014, mediante

el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca su medios de defensa **yc)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala, en fecha 5 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no asistió ninguno de los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Laura Duvergé Rodríguez y como parte recurrida, Altagracia de los Ángeles Carrasco y Astrid Estela Duvergé Carrasco; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Rafael Enrique Duvergé Díaz procreó una niña de nombre María Laura Duvergé Rodríguez en fecha 28 de enero de 1988; b) posteriormente, en fecha 27 de mayo de 1994, dicho señor contrajo matrimonio con Altagracia de los Ángeles Carrasco; c) Rafael Enrique Duvergé Díaz falleció en fecha 19 de mayo de 2002; d) con motivo de la apertura de la sucesión del fenecido, su hija, María Laura Duvergé Rodríguez demandó en partición de bienes a su viuda, Altagracia de los Ángeles Carrasco, proceso en el que también figura como parte Astrid Estela Duvergé Carrasco, en calidad de hija del difunto; e) dicha demanda fue acogida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 01188/2011, de fecha 27 de abril de 2011, en la que ordenó hacer reparos al informe pericial y el acta notarial emitidos en curso de dicho procedimiento de partición a fin de que sea excluido de la masa sucesoria el *penthouse* PH-B del condominio Abel Eduardo, matrícula 0100014073, construido en el solar núm. 15-Ref., manzana 2593, distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por considerar que se trataba de un bien personal de Altagracia de los Ángeles Carrasco, debido a que fue adquirido con posterioridad al fallecimiento del causante; f) la demandante apeló esa decisión invocando a la alzada que su fallecido padre había pagado el 70% de los fondos para la compra del referido

inmueble; g) la alzada rechazó dicho recurso mediante la sentencia impugnada en casación.

2) La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... la parte recurrente para sustentar dicho alegato depositó copias de cheques, arguyendo que son los pagos depositados por el señor RAFAEL ENRIQUE DUVERGÉ DÍAZ hoy fallecido; copias de cheques que al verificarlos encontramos que no especifican a que fines y por quien fue firmado, por lo que somos de criterio que esos documentos deben ser descartados, en razón de que los referidos cheques no arrojan luz, a las pretensiones planteadas por la recurrente... esta Corte ha verificado que las pruebas depositadas en el expediente, comprobando que según certificado de título matriculado con el No. 0100014073, inscrito el 4 de enero del 2008, a favor de la señora ALTAGRACIA DE LOS ÁNGELES CARRASCO, derecho que obtuvo a raíz de la venta efectuada entre los señores MÁXIMO CASTILLO OLIVERO y AGUSTINA ALEXANDRA CASTILLO ESTRELLA DE OLIVERO y la recurrida en fecha 15 de junio 2006, lo que refleja, que dicha venta fue realizada 4 años después del deceso del señor RAFAEL ENRIQUE DUVERGÉ DÍAZ, por lo que entendemos que dicho inmueble debe ser excluido de la masa tal como estableció el juez a quo...

3) En cuanto al fondo de este recurso, la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: errónea interpretación.

4) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega que la corte *a qua* interpretó erróneamente los documentos depositados en el expediente porque no tomó en cuenta las certificaciones emitidas por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, el Banco Popular y el Banco de Reservas, avaladas por la Superintendencia de Bancos, en las que se evidenciaba que el inmueble excluido estaba afectado a la garantía de un préstamo que fue pagado mediante los cheques emitidos por la empresa propiedad de Rafael Enrique Duvergé Díaz, como parte del proceso de adquisición.

5) La parte recurrida se defiende del referido medio de casación alegando que el mayor capital del difunto Rafael Enrique Duvergé Díaz consistió en un paquete de acciones de la empresa Constructora Magna, S.A., que se liquidó de manera amigable y sin dificultad alguna; que los esposos Rafael Enrique Duvergé Díaz y Altagracia de los Ángeles Carrasco

residieron durante mucho tiempo en el apartamento adquirido por esta última en calidad de inquilinos por lo que en varias ocasiones pagaban los alquileres correspondientes tanto en efectivo como en cheques; que la sentencia impugnada se sustenta en sólidos e indestructibles razonamientos de hecho y de derecho.

6) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* confirmó la exclusión ordenada por el juez de primer grado sustentándose en el acta de defunción de Rafael Enrique Duvergé Díaz en la que consta que dicho señor falleció el 19 de mayo de 2002 y el contrato de compraventa del inmueble excluido fue suscrito en fecha 15 de junio de 2006 entre los señores Máximo Antonio Olivero y Agustina Alexandra Castillo Estrella de Olivero, en calidad de vendedores y Altagracia de los Ángeles Carrasco, en calidad de compradora.

7) A pesar de lo alegado por la recurrente en su memorial, en los documentos aportados ante esta jurisdicción no hay ninguna constancia de que la recurrente haya sometido a la corte *a qua* las certificaciones emitidas por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, el Banco Popular, el Banco de Reservas y la Superintendencia de Bancos a que hace referencia en su memorial de casación puesto que, según consta en la página 6 de dicho fallo, ella depositó 8 piezas mediante inventario de fecha 15 de mayo de 2012, pero no se describen detalladamente cuáles eran esas piezas y tampoco se aportó en casación la copia recibida del mencionado inventario, por lo que no se verifica que la corte haya omitido ponderar esos documentos.

8) Además, tal como lo estableció la alzada, ninguno de los cheques emitidos por Magna, S.A., a cargo de su cuenta en el Banco de Reservas de la República Dominicana y a la orden de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos que fueron aportados en casación, se detalla el concepto o el motivo por el que dichos cheques fueron emitidos por la compañía libradora y mucho menos que fueran expedidos como parte del precio de compra del inmueble excluido de la partición, por lo que tampoco se advierte que dicho tribunal haya desconocido su verdadero sentido y alcance.

9) En consecuencia, es evidente que la corte *a qua* aplicó correctamente el derecho al juzgar que el inmueble adquirido por la señora Altagracia de los Ángeles Carrasco

10) después del fallecimiento de Rafael Enrique Duvergé Díazera un bien propioya que conforme a los artículos 1401 y 1441 del Código Civil solo los inmuebles adquiridos durante el matrimonio forman parte del activo de la comunidad legal, la cual se disuelve con la muerte natural de uno de los cónyuges, como sucedió en la especie.

11) En efecto, ante la falta de prueba tendente a rebatir lo establecido en el contrato de venta suscrito en el año 2006 que permitiera establecer fehacientemente que la compraventa se perfeccionó y que el inmueble excluido ingresó en el patrimonio de la comunidad antes del fallecimiento del causante no procedía incluir dicho bien en la masa sucesoria, tal como acertadamente fue juzgado por la alzada, aunque cabe destacar que la referida exclusión noimpide a la recurrente el ejercicio de los derechos sociales que le correspondan con relación a la administración del patrimonio de la empresa Magna, S.A., si se determina que Altagracia de los Ángeles Carrasco obtuvo beneficios personales en forma irregular o excesiva tomando en cuenta que los cheques pagados a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos no fueron emitidos personalmente por el difunto Rafael Enrique Duvergé Díaz sino por dicha empresa que tiene una personalidad jurídica y un patrimonio propios.

12) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91,

de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1401 y 1441 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Laura Duvergé Rodríguez contra la sentencia núm. 1178/2013 dictada el 4 de diciembre de 2013 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Luís Alfredo Caba Cruz.
Recurridos:	Yuderquis del Carmen Tineo Crisóstomo y Audry María Cabrera Crisóstomo.
Abogados:	Licdos. René Made Zabala, Efrén Ureña Almonte y Reynaldo B. Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrerode 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Av. Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por su administrador, Ing. Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luís Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional abierto en el apartamento núm. 2-B, edificio P-46 de la avenida Las Carreras de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y con domicilio *ad hoc* en la calle respaldo Euclides Morillo núm. 4, residencial Lisset, apartamento núm. 3-B, sector El Claret de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yuderquis del Carmen Tineo Crisóstomo y Audry María Cabrera Crisóstomo, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2079438-8 y 402-2211077-3, domiciliadas y residentes en la calle Principal casa núm. 138, sector San Marcos Abajo, ciudad de Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. René Made Zabala, Efrén Ureña Almonte y Reynaldo B. Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0096326-2, 037-0011449-3 y 037-0069839-6, con estudio profesional abierto en común en la calle 13, casa núm. 49, sector El Invi de la ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Teodoro Chaserau núm. 99, primer nivel, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00090 (c), de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., en contra de la sentencia civil No. 00465/2014, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los LICDOS. RENÉ MADE Y ZABALA EFRÉN UREÑA, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 3 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de mayo de 2016, en el que expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 26 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Yuderquis del Carmen Tineo y Audry María Crisóstomo.

2) Procede en primer orden examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Yuderquis del Carmen Tineo y Audry María Crisóstomo, en su memorial de defensa dado su carácter perentorio, mediante el cual solicita de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación que ocupa nuestra atención, por no desarrollar los medios de casación y no cumplir por tanto con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes; en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por el recurrente, razones por las que procede rechazar la inadmisibilidad

dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** en fecha 5 de noviembre de 2010, falleció en su residencia Agustina Crisóstomo de Peña, a causa de electrocución, la cual recibía servicio de energía eléctrica de la entidad Edenorte Dominicana, S. A., según contrato núm. 7193952, a nombre de la mencionada occisa; **b)** en base a ese hecho, Yuderquis del Carmen Tineo Crisóstomo y Audry María Cabrera Crisóstomo, en su calidad de hijas de Agustina Crisóstomo de Peña, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la entidad Edenorte Dominicana, S. A., demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 271-2014-00465, de fecha 10 de octubre de 2014, resultando Edenorte Dominicana, S. A., condenada al pago de la suma de RD\$3,000,000.00; **c)** contra el indicado fallo, Edenorte Dominicana, S.A., interpuso formal recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia civil núm. 627-2015-00090 (c), de fecha 19 de agosto de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha emitido una decisión carente de motivos suficientes y de base legal para justificar una indemnización irracional y exagerada, tomando en cuenta los ingresos de una humilde ama de casa como lo era la occisa, lo cual no guardan relación con el caso de la especie, apartándose diametralmente a todo principio de equidad y de justicia; del mismo modo ha incurrido la corte en una contradicción de motivos, por cuanto se ha fundamentado para adoptar su decisión en las declaraciones testimoniales dadas por ante el tribunal de primera instancia, no obstante admitir que las actas de audiencia que recogen las referidas declaraciones no fueron depositadas para su ponderación ante la alzada y sometidas al calor de los debates contradictorios.

6) La parte recurrida responde dicho medio alegando, en síntesis, que la corte *a qua* ha realizado una buena aplicación del derecho en la sentencia hoy recurrida en casación.

7) En cuanto al aspecto que ahora es analizado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “(...) el tribunal *a quo* oyó los testigos Yasmin Crisóstomo Luciano y Constantino Enrique, y de sus declaraciones retuvo como hecho cierto que la señora Agustina Crisóstomo de Peña, murió a consecuencia de una descarga eléctrica recibida de la red de Edenorte, S. A., y como ninguna de las partes ha depositado ante esta corte el acta de audiencia en que declararon los citados testigos, ni ha contestado la afirmación hecha por el tribunal, esta corte la da como hecho cierto y retiene que la señora Agustina Crisóstomo de Peña, murió a consecuencia de una descarga eléctrica recibida por la red de Edenorte (...).En relación al monto de la indemnización fijada por el juez *a quo*, la recurrente alega que por ser la víctima una ama de casa de familia humilde y con dos hijas mayores de edad, hay que suponer que la víctima era la que recibía ayuda de sus dos hijas, sin embargo, ese argumento se trata solo de una suposición de la ahora recurrente, pues la misma no ha probado que la víctima era sostenida económicamente por sus hijas y esto no se puede suponer de la edad, ya que la víctima solo tenía 54 años, que es una edad productiva. No obstante, hay que indicar que el tribunal *a quo* condenó a una indemnización solo por daño moral y sobre esa clase de año (sic) los jueces son soberanos de cuantificarlo, a menos que el monto fijado sea excesivo, injustos o irracional y esta corte considera que un millón y medio de pesos, por la pérdida para siempre de una madre, no es excesivo, injustos, ni proporcional, por lo que procede ratificar el monto de la indemnización impuesto por el juez *a quo*”.

8) En cuanto a la alegada contradicción de motivos denunciada por la recurrente, ha sido juzgado por esta corte de casación, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada¹⁸⁰.

9) Contrario a los alegatos formulados por la parte recurrente, el hecho de que la corte *a qua* retuviera de las declaraciones de los testigos

180 SCJ 1ra Sala núm. 67, 14 marzo 2012, B. J. 1216

que depusieron en primer grado que “la señora Agustina Crisóstomo de Peña, murió a consecuencia de una descarga eléctrica recibida por la red de Edenorte” y a su vez señalará que ninguna de las partes había depositado ante la alzada el acta de audiencia en que declararon los referidos testigos, no caracteriza el vicio de contradicción, ni hace que la sentencia se aniquile en sus motivos o entre estos y el dispositivo, por cuanto dichas declaraciones las extrajo la corte *a qua* del contenido de la decisión de primer grado, lo que válidamente podía hacer, sobre todo cuando dichas declaraciones no fueron rebatidas, además de que es de principio que la sentencia como expresión de la función jurisdiccional del Estado es un acto auténtico que se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaci-ones, por lo tanto, su contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) Respecto a la queja de la recurrente de que la sentencia impugnada carece de motivos para justificar una indemnización irracional y exagerada como la impuesta, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta¹⁸¹; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de los actuales recurridos, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perennes en los afectados, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y también debe ser desestimado.

11) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha

181 SCJ 1ra. Sala núm. 69, 26 febrero 2014, B. J. 1239; núm. 43, 19 marzo 2014, B. J. 1240

corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2015-00090 (c), de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. René Made Zabala, Efrén Ureña Almonte y Reynaldo B. Hernández, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Darío Sánchez Guerrero.
Abogados:	Dres. Juan Alberto Molina Caba y Luis Emilio Alberto Puerie Díaz.
Recurrido:	Caminero Motors, C. por A.
Abogado:	Lic. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Darío Sánchez Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0002074-3, domiciliado y residente en el

apartamento núm. 1-B del edificio núm. 3, manzana N, sector Invi, de la ciudad de La Romana, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Juan Alberto Molina Caba y Luis Emilio Alberto Puerie Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0056687-7 y 026-0023891-5, con estudio profesional abierto en el núm. 137 de la avenida Santa Rosa, y domicilio *ad hoc* en el apartamento núm. 8-A, edificio A, calle París esquina Juan Bautista Vicini, sector Villa Francisca, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Caminero Motors, C. por A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y domicilio principal ubicado en el núm. 111, de la intersección de las calles Juan XXIII, y Altagracia del sector El Naranjo, de la ciudad Higüey, debidamente representada por su presidente, Juan Caminero Rio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0052265-4, domiciliado en el núm. 111, de la intersección de las calles Juan XXIII y la Altagracia del sector El Naranjo, de la ciudad Higüey, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0043163-3, con estudio profesional abierto en la plaza Doña Juana, *suite* núm. 13, segundo nivel núm. 1, de la calle Laguna Llana del sector El Naranjo, de la ciudad Higüey, con domicilio *ad hoc* en el núm. 2, de la intersección de las calles Julio Bernés y Luisa OzemaPellerano, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 279-2010, dictada en fecha 28 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Admitiendo como buena y válido en cuanto a la forma la presente acción recursaria, por haber sido interpuesta conforme a los rigorismos legales sancionados al efecto; SEGUNDO:* *Rechazando el medio de inadmisión propuesto por el apelante, por las causales expuestas precedentemente; TERCERO:* *Revocando en todas sus partes la sentencia no. 208-2010, de fecha 19 de abril del 2010, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana y en consecuencias se desestima por falta de pruebas demanda primigenia en nulidad de Acto de Alguacil, daños y perjuicios, iniciada por el Sr. Ramón Darío Sánchez Guerrero; CUARTO:* *Condenando al Sr. Ramón*

Darío Sánchez Guerrero al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Licdo. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de noviembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de diciembre de 2010, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 28 de noviembre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parterecurrente Ramón Darío Sánchez Guerrero, y como parte recurrida, Caminero Motors, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** en fecha 16 de octubre de 2001, Ramón Darío Sánchez Guerrero firmó un contrato de venta condicional de un vehículo con la razón social Motopréstamos Los Naranjos y Caminero Motors, C. por A., por la suma de RD\$171,984.00, pagaderos en 24 cuotas los días 16 de cada mes por la suma de RD\$7,166.00; **b)** en fecha 12 de abril de 2005, mediante acto núm. 179/4/2005, del ministerial Pascual Mercedes Concepción, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, la entidad Caminero Motors, C. por A., intimó a Ramón Darío Sánchez Guerrero al pago de la suma de RD\$47,436.00, alegadamente adeudada y, a su vez, incautó el bien mueble colocándolo bajo custodia

de Eulalio Cabrera; **c)** aduciendo haber saldado el préstamo a él otorgado, Ramón Darío Sánchez Guerrero demandó la nulidad del citado acto de intimación y reparación de daños y perjuicios contra Caminero Motors, S. A., resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; órgano que acogió la demanda y declaró nulo el aludido acto de alguacil, ordenando la entrega del mencionado vehículo o devolver el precio de este de RD\$226,984.00 y condenó al pago de la suma de RD\$800,000.00, por daños y perjuicios a favor de Ramón Darío Sánchez Guerrero; **d)** no conforme con la referida decisión, la entidad Caminero Motors, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante sentencia núm. 279-2010, y ordenó la revocación total de la sentencia recurrida, fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **Primero:** desnaturalización de los hechos. **Segundo:** mala interpretación y aplicación de la ley. **Tercero:** falta de motivos. **Cuarto:** violación de los derechos constitucionales fundamentales.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, aduce la parte recurrente que la alzada ha desnaturalizado los hechos de la causa, en razón de que no consideró que saldó el préstamo contraído frente a Caminero Motors, lo que pudo determinar de la revisión de los recibos de pago por él depositados; que, el compromiso de pago fue por la suma de RD\$171,984.00 en 24 cuotas y el pago realizado fue por la suma de RD\$189,670.00, según consta especialmente en los recibos de fechas 14 de noviembre y 29 de diciembre de 2003, 30 de enero, 13 de abril y 28 de mayo de 2004, expedidos sin concepto por parte de la hoy recurrida; que al restar valor jurídico a los indicados recibos de pago, también incurre la alzada en errónea interpretación de la Ley núm. 483 de 1997, sobre Venta Condicional de Muebles.

4) En su memorial de defensa, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando que la corte *a qua* decidió conforme derecho al establecer que Ramón Darío Sánchez Guerrero nunca saldó los pagarés núms. 21/24, 22/24, 23/21 y 24/24, y olvidó que debe pagar hasta la totalidad de la deuda; de igual forma, el contrato de venta condicional establece que no se es propietario de la cosa hasta haber completado el pago del precio convenido.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que una vez ya adentrado en el estudio y ponderación de todas y cada una de las piezas aportadas al *dossier* del expediente en cuestión, la Corte es del claro criterio, que la demanda primigenia en nulidad de acto de alguacil, daños y perjuicios, iniciada por el Sr. Ramón Darío Sánchez Guerrero (...) debe ser desestimada, por el motivo de falta de prueba de las pretensiones del demandante reindicado (sic), ya que éste no ha probado el fundamento de su demanda, al no poder demostrar de manera clara y fehaciente, la justedad de sus pretensiones (...) significando de tal suerte, la ausencia de prueba de que haya satisfecho el monto total de la deuda contraída con su acreedor (...); por lo que por la falta del pago total de parte del Sr. Ramón Darío Sánchez Guerrero, es que se produce la incautación del vehículo objeto de la transacción entre los pleiteantes aquí ahora en causa; evidenciándose por dicha afirmación, que por la posesión hasta la fecha, por parte de Caminero Motors, C. por A., de cuatro (04) pagarés de fechas 16 de los meses julio, agosto, septiembre y octubre del año 2003, por un monto de siete mil ciento sesenta y seis pesos dominicanos, (RD\$7,166.00), mediante los cuales el Sr. Ramón Darío Sánchez Guerrero, se comprometía a pagarle a Caminero Motors, C. por A., la suma restante ascendente a un monto total de (...) RD\$28,664.00”.

6) La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, esta Corte de Casación goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie.

7) Conforme fue detallado, la relación vigente entre las partes se trató de una venta condicional de bien mueble adquirido por el hoy recurrente mediante un financiamiento convenido con la entidad Motopréstamos Los Naranjos y Caminero Motors, C. por A., por la suma de RD\$171,984.00, a ser pagado mediante 24 cuotas iguales y consecutivas de RD\$7,166.00. Ante esta Corte de Casación, la parte recurrente ha depositado los pagarés emitidos por su acreedor, desde el número 1 hasta el 20, figurando

con sello de “Pagado” hasta el número 16. Asimismo, figura entre los documentos de la causa un pagaré numerado “adicional”, por la suma de RD\$15,000.00.

8) Igualmente, en ocasión del presente proceso, la parte recurrente depositó diversos recibos que fueron aportados por ante la corte *a qua* con los que pretende demostrar ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el saldo de la obligación contraída frente a Caminero Motors, C. por A., los cuales ascienden a la suma total de RD\$140,316.00.

9) Si bien la corte *a qua* no hizo constar haber analizado de forma particular los indicados recibos de pago, sí especificó haber visto “todos los documentos depositados bajo inventario por los abogados de las partes”. En ese tenor, en vista de que dichas piezas fueron depositadas ante la alzada mediante inventario de fecha 15 de julio de 2010, se estima que fueron debidamente ponderadas. En otro orden, contrario a lo indicado por la parte recurrente, en el caso no se verifica el vicio de desnaturalización imputado a la decisión impugnada, toda vez que la alzada determinó, de la revisión de todos los documentos a ella depositados, que no había sido realizado el pago de RD\$28,664.00, lo que dedujo además, de que la parte hoy recurrente no tenía en su poder los pagarés numerados del 21 al 24, lo que constituye un principio de prueba.

10) Así como lo dispuso la corte *a qua* en su decisión, el artículo 1315 del Código Civil impone que quien pretende estar libre de su obligación, debe justificar el pago o el hecho que ha producido su extinción. En ese sentido, no basta con argumentar que el deudor se encuentra liberado, sino que además, se hace necesario el aporte de medios probatorios tendentes a la demostración de dichos alegatos. Por consiguiente, verificado el hecho de que los recibos de pago mencionados no demuestran el saldo de la deuda, aunado a la posesión, por parte de la entidad acreedora, de cuatro pagarés firmados por el hoy recurrente, la alzada juzgó correctamente que se adeudaba parte del precio y, por tanto, los argumentos del hoy recurrente devenían insuficientes para retener las irregularidades invocadas, aun cuando uno de los indicados recibos hiciera constar “saldo pago” pues dicha mención no liga a los jueces de fondo cuando es controvertida, pudiendo, por lo tanto, determinar de la revisión de los demás documentos de la causa, los hechos dados como ciertos.

11) Como corolario de lo anterior, no incurre la alzada en los vicios denunciados en el primer y segundo medio de casación, motivo por el que procede que estos sean desestimados.

12) En el desarrollo del tercer medio de casación, invoca la parte recurrente que la corte *a qua* no motiva debidamente su dispositivo, tampoco estableció cuáles pruebas eran justas o cuáles injustas, todo en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) En defensa de la sentencia impugnada en cuanto al tercer medio analizado, la parte recurrida establece que la corte *a quahace* mención de manera precisa de los motivos que fundamentaron su decisión sin incurrir en el vicio denunciado.

14) En cuanto a la falta de motivos denunciada por la parte recurrente, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su decisión; se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia¹⁸²; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio constante de que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa¹⁸³.

15) En la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

16) En el desarrollo del cuarto medio de casación, argumenta el recurrente que la alzada transgredió los derechos fundamentales constitucionales, pues no manejó los medios de prueba bajo el principio

182 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

183 SCJ 1ra Salanúm. 1527, 28 diciembre 2018, Boletín Inédito.

constitucional, violentando lo establecido por la Constitución. Todo esto, según indica, en contravención de los artículos 68, 69 y 74 de la Carta Magna.

17) En cuanto al particular, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la parte recurrente no demostró haber saldado el total del pago de sus obligaciones, por tanto, al decidir cómo lo realizó la alzada cumplió con los principios constitucionales y las leyes procesales que rigen la materia.

18) Es preciso destacar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se prevé en su parte capital, que: "...el recurso de casación se interpondrá con un memorial; (...) que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada..."; que al efecto, ha sido juzgado que "no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio"¹⁸⁴; de manera que, un requisito esencial para admitir los medios de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable de los motivos en que se sustentan los vicios que denuncia de forma que permita a esta Corte de Casación determinar cuál ha sido la transgresión al derecho en que ha incurrido la decisión impugnada.

19) En ese tenor, esta Sala ha comprobado que la parte recurrente se ha limitado a transcribir de manera textual los artículos en los cuales alega que la corte *a qua* ha incurrido en una transgresión de la norma sin desarrollar los motivos en que fundamenta sus pretensiones, imposibilitando de este modo a esta Corte de Casación valorar en qué sentido la alzada ha decidido contrario a la ley, razón por la cual procede declarar inadmisibles el medio analizado.

20) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

184 SCJ núm. 1374, 31 agosto 2018, Boletín Inédito.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 130 del Código de Procedimiento Civil; 11 de la Ley núm. 302-64, modificada por la Ley 95-88.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Darío Sánchez Guerrero, contra la sentencia núm. 279-2010, de fecha 28 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ramón Darío Sánchez Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julia Altagracia Martínez Peralta.
Abogado:	Lic. Adriano Bonifacio Espinal.
Recurrida:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Julia Altagracia Martínez Peralta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0405689-0, domiciliada y residente en la calle Diego de Ocampo núm. 2, urbanización Lomisa, sector carretera Mella, municipio Santo Domingo Este, quien tiene como abogado

constituido y apoderado al Lcdo. Adriano Bonifacio Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0180642-0, con estudio profesional abierto en la calle El Conde esquina José Reyes núm. 56, edificio La Puerta del Sol, aptos. 301, 302 y 303, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos: a) la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez, esquina avenida 27 de Febrero, representada por su directora la señora Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, debidamente representada por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-0169476-8 y 001-1119437-9, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, catorceavo piso, torre Citigroup en Acrópolis, sector Piantini de esta ciudad y b) José Miguel Vidal Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168693-3, domiciliado y residente en la calle Eugenio Rivera núm. 48, urbanización La Esperanza, municipio Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 443 dictada en fecha 16 de diciembre de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora JULIA ALTAGRACIA MARTÍNEZ PERALTA, en contra de la sentencia No. 2107, de fecha cinco (5) de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por haber sido incoado conforme a la Ley; SEGUNDO:* *RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO:* *CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes, por ser justa en derecho; CUARTO:* *CONDENA a la señora JULIA ALTAGRACIA MARTÍNEZ PERALTA al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del LCDO. JOSÉ MIGUEL VIDAL MONTERO, quien afirmó haberlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de marzo de 2011, donde la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos invoca sus medios de defensa; **c)** la resolución núm. 93-2012 dictada en fecha 6 de enero de 2012 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró el defecto de José Miguel Vidal Montero por no haber comparecido a defenderse del presente recurso de casación y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 27 de agosto de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Julia Altagracia Martínez Peralta y como recurridos, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y José Miguel Vidal Montero; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en perjuicio de Julia Altagracia Martínez Peralta que culminó con la sentencia núm. 572 dictada el 13 de marzo de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, mediante la cual se adjudicó el inmueble embargado a José Miguel Vidal Montero; b) Julia Altagracia Martínez Peralta interpuso una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y José Miguel Vidal Montero sustentada en que se violó su derecho a la defensa

debido a que la adjudicación se produjo en una audiencia en la que no estuvo representada ni fue debidamente citada puesto que se celebró en fecha 13 de marzo de 2007 a pesar de que la embargante le había indicado que dicha audiencia tendría lugar en fecha 13 de febrero de 2007 en la notificación del aviso de venta; c) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo rechazó esa demanda mediante sentencia civil núm. 2107 del 5 de julio de 2010 por considerar que la demandante no había demostrado la existencia de un vicio al procederse a la subasta en el modo de la recepción de las pujas, que el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas o que la adjudicación se haya producido en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil respecto a quienes pueden postular, que son las causas que pueden dar lugar a la anulación de una sentencia de adjudicación; d) la demandante apeló esa sentencia reiterando sus alegatos ante la alzada, la cual rechazó su apelación mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos planteó la inadmisión del presente recurso debido a que el memorial que lo contiene carece de un desarrollo ponderable de los medios en que se funda.

3) Contrario a lo pretendido por la recurrida, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate ya que estos no son dirimientes, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que no procede pronunciar la inadmisión del presente recurso por la causal ahora valorada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...la parte demandante fundamentó su decisión en nulidad de la sentencia de adjudicación bajo el argumento de que la denuncia de aviso de fecha para la venta en pública subasta, en virtud de la cual se denunciaba

que en fecha trece (13) de febrero de 2007 se llevaría a efecto la venta en pública subasta del inmueble embargado; pero que mediante ese acto se violaron las normas más elementales del debido proceso, toda vez que al comparecer a dicha audiencia fue informada de que ese día no había ninguna audiencia fijada para el conocimiento del proceso para el que había sido indebidamente citada pero... tal y como lo indicó el juez a quo, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación no puede tener como sustento las supuestas irregularidades del proceso del embargo inmobiliario, en razón de que la sentencia que resulta del mismo pone término al proceso y se supone que las nulidades que pudieren haber sido propuestas debieron presentarse dentro del plazo que indica la ley, ya que fuere antes de la publicación del pliego de condiciones o antes de la adjudicación; que los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que [preceda] a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones; que del mismo modo, los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil; que es cierto, por otra parte, que la sentencia de adjudicación puede estar viciada; pero dicho vicio debe consistir en lo referente a la recepción de las pujas, o porque el adjudicatario impidió la libre licitación mediante dádivas, promesas o amenazas que se pruebe que se realizaron maniobras que tuvieron por efecto comprometer la sinceridad de la adjudicación...

5) En cuanto al fondo de este recurso, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo**: desnaturalización de los documentos aportados al debate.

6) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte violó su derecho de defensa al considerar que la nulidad de la sentencia de adjudicación solo podía ser pronunciada si se había cometido un error en la subasta o que el adjudicatario había descartado posibles licitadores puesto que dicha regla no se aplica cuando se trata de una persona que no fue debidamente puesta en causa, tal como ocurrió en la especie, porque ella fue citada para una fecha diferente a aquella en la que tuvo lugar la subasta; que dicho tribunal también desnaturalizó el contenido y alcance

de la certificación emitida el 6 de noviembre de 2007 por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Santo Domingo en la que se hace constar que el proceso de embargo inmobiliario de que se trata no fue enrolado para el 13 de febrero de 2007 y la denuncia del aviso de la venta en pública subasta contenido en el acto núm. 351/07, en el cual se anunciaba que la subasta tendría lugar el 13 de febrero de 2007 y no el 13 de marzo de 2007, puesto que dichos documentos evidenciaban que existió una grave irregularidad en la publicidad de la subasta.

7) La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos se defiende de los referidos medios alegando que las violaciones invocadas por el recurrente no están dirigidas contra la sentencia impugnada sino contra la sentencia dictada en primera instancia.

8) José Miguel Vidal Montero no compareció a defenderse de este recurso por lo que esta Sala declaró su defecto mediante resolución descrita con anterioridad.

9) Contrario a lo alegado por la recurrida, los vicios invocados por la recurrente en su memorial de casación están dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra la sentencia dictada en primer grado y los medios en que sustenta su recurso contienen un desarrollo ponderable, habida cuenta de que ella explica en forma clara y precisa por qué considera que la alzada violó su derecho de defensa y alegadamente desconoció la certificación y el acto de denuncia de aviso de venta mediante los cuales pretendía demostrar que no fue debidamente citada a la audiencia de la subasta en la que se produjo la adjudicación objeto de su demanda en nulidad.

10) En la sentencia impugnada consta que en apoyo a sus pretensiones la recurrente depositó a la alzada el acto núm. 351/07, instrumentado el 26 de febrero de 2007 a requerimiento de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos mediante el cual le notificó a la embargada el aviso de la fecha para la venta en pública subasta que tendría lugar el 13 de febrero de 2007, la certificación expedida por la secretaria de la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la que se hace constar que dicha subasta no se encontraba incluida en el rol de audiencias civiles fijadas para el 13 de febrero de

2007 y la transcripción del acta de la audiencia en la que consta que la aludida adjudicación se produjo en fecha 13 de marzo de 2007.

11) No obstante, en la sentencia impugnada también figura que dicho tribunal no desconoció el contenido de los mencionados documentos puesto que de ninguna forma negó que el acto de denuncia del aviso de venta notificado a la embargada adoleciera del error en la fecha invocado por ella para justificar su demanda por lo que no se verifica que haya incurrido en la desnaturalización que se le imputa.

12) En realidad la corte *a qua* rechazó las pretensiones de la recurrente debido a que, según consideró, se trataba de una irregularidad del proceso de embargo inmobiliario que no daba lugar a la anulación de la sentencia de adjudicación debido a que pudo haber sido propuesta con anterioridad a la subasta.

13) Efectivamente, tal como fue juzgado por la alzada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para atacar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal¹⁸⁵, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional¹⁸⁶; en ese tenor, conviene señalar que a estas causales, la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes¹⁸⁷ y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutivo¹⁸⁸.

185 SCJ, 1.ª Sala, 28 de febrero de 2019, núm. 159/2019, boletín inédito.

186 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

187 SCJ, 1.ª Sala, 31 de julio de 2019, núm. 392/2019, boletín inédito.

188 SCJ, 1.ª Sala, 27 de noviembre de 2019, núm. 1269/2019, boletín inédito.

14) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes¹⁸⁹, por lo que, en principio, la irregularidad invocada debía ser invocada en la forma prevista por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que conforme a la jurisprudencia constante regula supletoriamente la forma de invocar las nulidades en el procedimiento de embargo abreviado regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola¹⁹⁰ y solo podía justificar la nulidad pretendida en caso de comprobarse la existencia de un agravio de acuerdo a lo requerido por el artículo 715 del mismo Código.

15) En efecto, si bien esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta¹⁹¹ admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente, en la especie no se trata de uno de esos casos excepcionales; esto se debe a que la irregularidad contenida en el acto de notificación del aviso de venta cuestionado pudo haber sido advertida e invocada por la recurrente previo a la subasta tomando en cuenta que dicho acto fue diligenciado el 26 de febrero de 2007, que en él

189 *Ibidem*.

190 SCJ, 1.a Sala, núm. 936/2019, 30 de octubre de 2019, boletín inédito; núm. 1508, 28 septiembre 2018boletín inédito; núm. 1681, 30 de agosto de 2017, boletín inédito.

191 SCJ, 1.a Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

se indicaba que la venta tendría lugar en una fecha retroactiva, a saber, el 13 de febrero de 2007 y que desde la notificación de ese acto a la fecha en que efectivamente se produjo la adjudicación transcurrió plazo más que suficiente para que la recurrente planteara la referida nulidad siguiendo las formalidades instituidas en la ley, sobre todo tomando en cuenta que conforme al artículo 35 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 “La nulidad de los actos de procedimiento puede ser invocada a medida que estos se cumplen” y por lo tanto, es evidente que la alzada tampoco violó el derecho de defensa de la recurrente.

16) El examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julia Altigracia Martínez Peralta contra la sentencia civil núm. 443 dictada el 16

de diciembre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 96

Ordenanza impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	María Mercedes Peña Cruz.
Abogado:	Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino.
Recurridos:	Sol Company Dominicana, S. A. (V Energy, S. A.) y Procuraduría General de la República.
Abogados:	Licdos. Guillermo Gómez Herrera, Brainer A. Feliz Ramírez y Pedro Castillo Berroa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora María Mercedes Peña Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0046337-5, domiciliada y residente en

esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0822296-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 456, *suite* 38, plaza Lincoln, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la sociedad Sol Company Dominicana, S. A. (actual V Energy, S. A.), continuadora jurídica de The Shell Company (W. I.) Limited, con asiento social en la avenida Winston Churchill, Torre Acrópolis, décimo piso, sector Piantini, de esta ciudad, representada por su gerente general, Philippe Jaurrey, francés, mayor de edad, portador del pasaporte francés núm. 12AK39051, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Feliz Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146004-6 y 091-0004904-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Federico Geraldino núm. 6, edificio JZ, *suite* 2, primera planta, ensanche Piantini, de esta ciudad; y la Procuraduría General de la República, con asiento en la primera planta del edificio de la Suprema Corte de Justicia, avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, sector La Feria, de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Pedro Castillo Berroa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0076636-3, con domicilio de elección en la misma dirección que la entidad que representa.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2016-Ord-00006, dictada el 28 de enero de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Rechaza el Recurso de Apelación elevado por la señora María Mercedes Peña Cruz, contra la Ordenanza Civil No. 1008/15 de fecha 15 del mes de julio del año 2015, dictada por la Presidencia la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia CONFIRMA la misma; Segundo: CONDENA a la señora María Mercedes Peña Cruz al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Feliz Ramírez abogados apoderados de la parte recurrida entidades Sol Company Dominicana, S. A., antigua Shell

Company Dominicana, S. A. (hoy V Energy, S. A.) y al licenciado Pedro Castillo Berroa abogado apoderado de la Procuraduría General de la República, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 22 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente, María Mercedes Peña Cruz, invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de fecha 1 de marzo de 2016, en donde la parte recurrida, Sol Company Dominicana, S. A. (actual V Energy, S. A.), continuadora jurídica de The Shell Company (W. I.) Limited, invoca sus medios de defensa; c) el memorial de fecha 23 de marzo de 2014, en donde la parte recurrida, la Procuraduría General de la República, invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de junio de 2019, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 28 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C. En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figuro en la ordenanza impugnada”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora María Mercedes Peña Cruz, y como parte recurrida Sol Company Dominicana, S. A. (actual V Energy, S. A.) y la Procuraduría General de la República.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por Sol Company Dominicana, S. A. (actual V Energy, S. A.), sustentado en que la sentencia impugnada no contiene violaciones a la ley ni condenaciones equivalentes

a los 200 salarios mínimos, de acuerdo a los artículos 3 y 5 de la ley núm. 3726-53, modificada por la ley núm. 491-08.

3) En cuanto a la causal de inadmisión sustentada en el monto de los 200 salarios mínimos, el artículo 5, párrafo II, inciso c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, modificada por Ley núm. 491-08, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Una interpretación literal y teleológica de la norma enunciada en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conduce a concluir que el propósito del legislador era suprimir el recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos, de lo que se advierte que dicha supresión estaba orientada a ser aplicada en aquellos litigios en los que las pretensiones principales de las partes están dirigidas a obtener las consabidas condenaciones monetarias, tales como cobros de pesos y demandas en daños y perjuicios, lo cual no sucede en materia de referimiento; en efecto, en la generalidad de los casos, debido a las competencias y poderes atribuidos por la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al juez de los referimientos, lo que se persigue con la demanda es la obtención de medidas conservatorias y usualmente provisionales, tendentes a hacer o abstenerse de hacer algo y no la condenación de una parte al pago de una suma de dinero, motivo por el cual es evidente que la referida causal de inadmisión no tiene aplicación en esta materia para la generalidad de los casos, incluyendo el que se examina, ya que se trata de una demanda ante el juez de los referimientos que pretende levantar la oposición trabada por la Procuraduría General de la República sobre los valores que la recurrente alega le pertenecen, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

5) En cuanto a la otra causal de inadmisión sustentada en que la sentencia impugnada no contiene violación a la ley, ha sido juzgado en

reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación¹⁹²; que en la especie, para poder determinar si la sentencia impugnada contiene violaciones a la ley, como se alega, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación depositado, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas, se advierte que el motivo invocado por la recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causal de inadmisión sino una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo; que en todo caso y en virtud del mismo razonamiento, las alegaciones del recurrido en el sentido indicado deben ser evaluadas al momento de ponderar el fondo del recurso de casación, si ha lugar a ello.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 11 de octubre de 2002, la señora María Mercedes Peña Cruz (detallista y arrendadora) y la empresa The Shell Company (W.I.) Limited (arrendataria), suscribieron un contrato de venta exclusiva de producto y arrendamiento de estación de servicios; b) que mediante sentencia núm. 96, del 16 de abril de 2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió la solicitud de extradición realizada por las autoridades penales del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica contra el señor Óscar Ezequiel Rodríguez Cruz, hijo de la hoy recurrente y ordenó el secuestro provisional de los bienes y valores del referido ciudadano, por supuestamente estar vinculados al delito de narcotráfico; c) que el 5 de septiembre 2014, el Tribunal del Distrito de Massachusetts de los Estados Unidos de Norteamérica, emitió orden de restricción contra los bienes de Óscar Ezequiel Rodríguez Cruz, entre los que se encontraba descrita la suma de RD\$7,500,000.00, a pagar por la compañía Shell Company (W.I.) Limited, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito con María Mercedes Peña Cruz; d) que en ocasión de la solicitud de asistencia

192 SCJ 1ra. Sala núm. 0146/2020, 29 enero 2020, Boletín inédito (Ernesto Castillo Núñez y Juan Antonio Moya de la Cruz vs Zhi Li Liang y Yugu Zhou).

judicial penal internacional realizada por las autoridades estadounidenses a través de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción para “Medidas Escritas del Distrito Nacional”, emitió la orden judicial de incautación núm. 0001-DIC-2014, mediante la cual se autoriza la incautación de la suma de RD\$7,500,000.00, derivada del contrato de arrendamiento entre María Mercedes Peña Cruz y la compañía Shell Company (W.I.) Limited, de fecha 11 de octubre de 2002, y en base a la cual la Procuraduría General de la República trabó oposición a la entrega los referidos valores a la actual recurrente; e) que la señora María Mercedes Peña Cruz interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de incautación-oposición en contra de Sol Company Dominicana, S. A. y la Procuraduría General de la República, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 1008/15, de fecha 15 de julio de 2015; f) que contra dicho fallo, la entonces demandante interpuso formal recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la ordenanza civil núm. 1303-2016-Ord-00006, de fecha 28 de enero de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la ordenanza apelada.

7) La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que la resolución judicial No. 0001-DIC-2014, de fecha 02 de diciembre de 2014, que dispuso entre otras cosas, la incautación del certificado de título No. 2003-8094 (...), la suma de RD\$7,500,000.00 (aproximadamente US\$172,219,000) pagados por Shell Company Dominicana, S. A., conforme al acuerdo de alquiler, suscrito entre la señora María Mercedes Peña Cruz y Shell Company Dominicana, S. A., y que a pesar de que dicha resolución judicial de incautación fue recurrida por ante los órganos correspondientes no ha sido revocada y por vía de consecuencia, mantiene sus efectos jurídicos; por lo que no se advierte una perturbación manifiestamente ilícita que amerite ser detenida (...); que entre los documentos aportados se encuentra el contrato de venta/exclusividad de productos arrendamiento de estación de servicios suscrito entre The Shell Company (W. I) Limited y la señora María Mercedes Peña Cruz respecto del mencionado inmueble, certificación expedida por la oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, así como la decisión de amparo dada por

la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...); Es cierto que por mandato de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, el juez de los referimientos no puede estatuir sobre una cuestión con la que se resuelva un diferendo, pero debe disponer de las medidas para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita (...); En este caso se ha podido establecer que la recurrente interpone una acción en amparo en contra del referido auto de incautación por ante un tribunal de la misma jurisdicción (...) siendo el mismo declarado inadmisibles por entender el juzgado dos aspectos esenciales en primer orden (...) existen otras vías de derecho para accionar en justicia y en segundo plano la misma fue interpuesta fuera de los plazos establecidos. Sin embargo de la documentación aportada no hay constancia de que el auto de incautación haya sido objeto de cuestionamiento mediante las vías idóneas para su impugnación o en su defecto exista constancia de que se compruebe la conclusión del presente proceso con una sentencia que resuelva el diferendo. La oponibilidad o no de esas inscripciones y registros, así como la oposición a pago de valores no puede ser decidida por esta vía de los referimientos porque sí constituiría la solución al asunto. Y estando la oposición sustentada en documentaciones relevantes y el Auto de incautación dado por un órgano competente, el mismo se advierte que no es evidente ni manifiestamente ilícita dicha medida, por lo que rechaza el recurso de apelación (...)."

8) La señora María Mercedes Peña Cruz, recurre la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación del artículo 40, acápite 14 de la Constitución de la República; violación del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978. **segundo**: falta de ponderación de los documentos. **tercero**: desnaturalización de los hechos.

9) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y violó los artículos 40, acápite 14 de la Constitución de la República y 110 de la Ley núm. 843 de 1978, al inobservar que contra la señora María Mercedes Peña Cruz, no existe ninguna acusación judicial penal nacional o internacional que justifique la medida practicada en su contra; que nadie es responsable por el hecho de otro, tal como se demostró con la certificación emitida por la jurisdicción penal, lo que no fue tomado

en cuenta por la alzada a fin de detener la turbación manifiestamente ilícita que se le está causando; que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de los medios de prueba, al no tomar en cuenta los documentos aportados para demostrar que la señora María Mercedes Peña Cruz, no había sido sometida a la justicia, como tampoco valoró el contrato de venta exclusiva de producto y arrendamiento de estación de servicios, en el cual Sol Company Dominicana, S. A. (actual V Energy, S. A.), reconoce ser deudora de la recurrente por los valores sujetos a incautación-oposición; que contrario a lo expuesto por la alzada, el auto de incautación no fue recurrido ni existe un documento que pueda demostrar la existencia de recurso alguno en contra del mismo; que en la especie, el auto de incautación no está fundamentado en medios de prueba que den lugar a la incautación de los bienes de la recurrente.

10) La parte recurrida Sol Company Dominicana, S. A. (actual V Energy, S. A.), y la Procuraduría General de la República, se defienden de dichos medios alegando en síntesis, que en la especie, la ordenanza objeto del presente recurso no adolece del vicio denunciado por la recurrente respecto a la violación a la ley; que en el presente caso, no existe ninguna turbación manifiestamente ilícita en perjuicio de la recurrente, toda vez el auto de incautación núm. 0001-DIC-2014, fue emitido por un órgano competente y cuenta con un carácter firme, ya que a pesar de los recursos interpuestos en su contra por parte de la recurrente, los mismos han sido rechazados y por ende se ratifican los efectos jurídicos del ya citado auto; que las pretensiones perseguidas por la recurrente escapan a los poderes del juez de los referimientos, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

11) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁹³; que por contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad¹⁹⁴. En la especie, la corte *a qua* para confirmar la ordenanza

193 SCJ 1ra. Sala núms. 1915, 14 diciembre 2018; 1800, 27 septiembre 2017; 4, 5 marzo 2014, B.J. 1240; 42, 14 agosto 2013, B.J. 1233; 33, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

194 SCJ 1ra. Sala núms. 1705, 31 octubre 2018; 44, 12 diciembre 2014. B.J. 12389; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228.

apelada y rechazar el levantamiento de la incautación-oposición, determinó, en uso de sus facultades soberanas de apreciación, que no existía constancia de que el auto de incautación fuera objeto de cuestionamiento mediante las vías idóneas o de que el proceso que le dio origen concluyera con sentencia definitiva, asimismo estableció la alzada que la oposición trabada estaba sustentada en documentaciones relevantes y que el auto de incautación había sido dado por un órgano competente, por tanto, la oponibilidad o no del registro así como dicha oposición a pago de valores no podía ser resulta por esa vía, puesto que esto supondría la solución del asunto, además de que la turbación causada en la especie a la señora María Mercedes Peña Cruz, no era manifiestamente ilícita.

12) Conforme la doctrina especializada en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta Corte de Casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente¹⁹⁵, por tanto, dicha apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

13) Sin desmedro de lo antes expuesto, resulta importante indicar que el juez de los referimientos solo está facultado para dictar medidas de carácter puramente provisional que no coliden con lo principal, las cuales están sujetas a la comprobación de la existencia de ciertas condiciones. En el caso, al tratarse el presente proceso de una demanda en referimiento para levantar una incautación-oposición dada por un órgano jurisdiccional en el curso de una investigación judicial internacional, tal y como indico la corte *a qua* admitir dicha solicitud supondría la solución de los principal, de lo que se colige que lo solicitado a la alzada escapa

195 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 25, 5 marzo 2014, B.J. 1240.

del ámbito de los poderes que le otorga la ley al juez de los referimientos, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

14) En cuanto al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de los medios de prueba aportados al debate, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, los jueces apoderados de un proceso al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que en la especie, contrario a lo alegado por la recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* observó los documentos sometidos bajo inventario por las partes y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) Finalmente, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, resulta evidente que la ordenanza impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en esas circunstancias, procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Mercedes Peña Cruz, contra la ordenanza civil núm. 1303-2016-Ord-00006, dictada el 28 de enero de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos ante expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Suanny Lisselot Sánchez Sánchez y Francisco Batista García.
Abogados:	Dr. Antoliano Rodríguez R., Lcidos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Suanny Lisselot Sánchez Sánchez y Francisco Batista García, dominicanos, mayores de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0075277-0 (sic), domiciliados y residentes en la calle Cuarta núm. 4, urbanización Lucero, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y domicilio de elección en la oficina de sus abogados, representados por el Dr. Antoliano Rodríguez R. y los Lcidos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos

Américo Pérez Suazo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0050447-8, 012-0094565-5 y 012-0094742-0, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 78, esquina calle Buen Pastor, sector Evaristo Morales, edificio AVOCAT, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Pedro Alcibíades Méndez Pérez y Maritza Ruiz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0058146-8 y 012-005890-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el núm. 50-A, manzana 14, Villa Liberación, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

Contra la sentencia civil núm. 319-2011-00018, dictada el 19 de marzo de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de impugnación Le Contredit interpuesto en fecha 8 de febrero del 2012, por los señores SUANNY LISSELOT SÁNCHEZ SÁNCHEZ y FRANCISCO BATISTA GARCÍA; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especial al DR. ANTOLIANO RODRÍGUEZ R., y los LICDOS. CARLOS AMÉRICO PÉREZ SUAZO y JUNIOR RODRÍGUEZ BAUTISTA; contra la Sentencia Civil No. 322-11-226, de fecha 10 del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia.- SEGUNDO: DECLARA la competencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para conocer del presente caso y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1771-2014, de fecha 11 de abril de 2014, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en la que se declara el defecto en contra

de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 28 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de la partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

C. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Suanny Lisselot Sánchez Sánchez y Francisco Batista García, y como parte recurrida Pedro Alcibíades Méndez Pérez y Maritza Ruiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 26 de febrero de 2010, se produjo un accidente de tránsito en la calle Dr. Cabral esquina avenida Circunvalación Norte Monseñor Thomas F. Really del municipio San Juan de la Maguana, en el que colisionaron el vehículo conducido por Suanny Lisselot Sánchez Sánchez, propiedad de Francisco Batista García y la motocicleta conducida por Pedro Alcibíades Méndez Pérez, en la que iba como pasajera Maritza Ruiz; **b)** a consecuencia del referido accidente Pedro Alcibíades Méndez Pérez y Maritza Ruiz interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Suanny Lisselot Sánchez Sánchez y Francisco Batista García, resultando apoderada de dicha demanda la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **c)** en el curso de la referida demanda la parte demandada planteó una excepción de incompetencia, alegando que el tribunal competente para conocer del caso lo era el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, conforme lo establecido en la Ley Núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, excepción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 322-11-226, de fecha 10 de noviembre de 2010; **d)** contra dicho fallo, los entonces demandados interpusieron formal recurso de impugnación (*le contredit*), dictando la

corte la sentencia civil núm. 319-2011-00018, de fecha 19 de marzo de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación del artículo 1382 del Código Civil dominicano; violación de los artículos 57 y 75 del Código Procesal Penal; falta de motivos; violación al debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; violación del artículo 51 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la alzada juzgó erróneamente la competencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer de la demanda primigenia, puesto que el hecho generador del presente proceso es un accidente de tránsito, cuestión que de conformidad con la Ley Núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y el artículo 75 del Código Procesal Penal, es competencia exclusiva del Juzgado de Paz Especial de Tránsito; aduciendo además, que al tratarse de un accidente de tránsito, el proceso debe ser instrumentado en primer orden ante la jurisdicción represiva para determinar la falta penal, de manera que, según indica, al no existir una sentencia condenatoria que determine dicha falta es incorrecto que el tribunal ordinario establezca la concurrencia de la falta civil en materia de la Ley núm. 241 de 1967.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, así como tampoco produjo ni notificó memorial de defensa, por lo que esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1771-2014, de fecha 11 de abril de 2014, procedió a declarar su defecto.

5) Del análisis de la sentencia atacada se verifica que en cuanto al aspecto impugnado, la corte *a qua* confirmó el rechazo de la excepción de incompetencia fundamentada en los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, de los cuales advirtió que la demanda civil llevada de forma accesoria con la acción penal solo subsiste mientras esté pendiente la persecución del ilícito ante la vía represiva. Por consiguiente, según indicó la alzada, una vez se haya producido la extinción de la acción penal, los afectados se encuentran facultados para acudir ante la

6) jurisdicción civil a fin de obtener el resarcimiento por los daños sufridos. En ese sentido y al decidir dicha jurisdicción que tanto la víctima de la infracción, parte hoy recurrida, como el Ministerio Público habían

retirado la acusación, retuvo la alzada que el tribunal de primer grado hizo lo correcto al mantener su competencia para conocer de la demanda.

7) En el presente caso el punto dirimente lo constituye determinar si, en efecto, fue correcto el análisis de la alzada en el sentido de retener su competencia derivada de la extinción de la acción penal. Al efecto, resulta oportuno ponderar el artículo 50 del Código Procesal Penal, el que establece que “la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”.

8) Según se comprueba del texto legal antes transcrito, así como se hizo constar en el fallo impugnado, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: *a)* de manera accesoria a la acción penal y *b)* de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose en el presente proceso en el último escenario. Del cánón se desprende además, que el único obstáculo para que el juez civil ejerza sus competencias legales es el hecho de que la acción penal haya sido puesta en movimiento, cuestión que de ser constatada, impone al tribunal de derecho común el sobreseimiento de la demanda hasta tanto la jurisdicción represiva estatuya sobre el particular, para posteriormente poder emitir su decisión sin que esto conlleve su incompetencia.

9) En el orden de ideas anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la decisión de rechazar el recurso es correcta, pues esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos

de motor¹⁹⁶ y de forma excepcional para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del ya mencionado artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el facultado por ley para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie¹⁹⁷.

10) Por consiguiente, resulta irrelevante para la determinación de la competencia de atribución del juez ordinario el hecho analizado por la alzada de que la acción penal haya sido puesta en movimiento o haya sido extinguida, pues las reglas de la competencia de atribución se refieren a la facultad que tienen los tribunales para conocer de un proceso en virtud de su naturaleza intrínseca. En ese sentido, independientemente de que ante la jurisdicción penal se admita un apoderamiento tendente al resarcimiento indemnizatorio, esta situación no supone en modo alguno que la jurisdicción ordinaria carezca de la aptitud necesaria para juzgar dichas acciones. Por vía de consecuencia y aun cuando la alzada limitó su análisis a la extinción de la acción penal, razonamiento que como se ha dicho, resulta insuficiente, esta Corte de Casación es de criterio que el fallo puede ser retenido aclarando los motivos antes expuestos.

11) Por tanto, la sentencia impugnada deja en evidencia que la alzada falló en apego a la ley al rechazar el recurso de impugnación (*le contredit*) contra la decisión de primer grado que retuvo la competencia de la jurisdicción civil para el conocimiento de la demanda original; de ahí que los vicios denunciados no se configuran en la especie, por tanto, procede el rechazo del presente recurso de casación.

12) Procede a compensar las costas procesales, en razón de que la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1771-2014, ya descrita.

196 Ver artículos 51 de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967 y 75, numeral 2 del Código Procesal Penal.

197 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1339, 7 diciembre 2016, Boletín inédito.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1382 del Código Civil, el Código Procesal Penal y la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Suanny Lisselot Sánchez Sánchez y Francisco Batista García, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00018, dictada el 19 de marzo de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 22 de noviembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elisandra Miguelina Esquea Reyes.
Abogada:	Licda. Rocío Suriel Matías.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Elisandra Miguelina Esquea Reyes, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de New York, USA, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Rocío Suriel Matías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0187315-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 8, de la ciudad de La Vega y con domicilio *ad hoc* en la calle Cervantes, segunda planta del edificio núm. 107, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Jeisson Santos Peña, Osvaldo Antonio Santos Rosario, Nelson Alexander Santos Esquea, Miguel Alejandro Santos Esquea y Ashley Ivanessa Esquea.

Contra la sentencia civil núm. 2829, dictada el 22 de noviembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Admite el divorcio por mutuo consentimiento entre los cónyuges NELSON ANTONIO SANTOS BETANCES y ELISANDRA MIGUELINA ESQUEA, conforme a las estipulaciones concertadas por ellos en el acto instrumentado por el Notario Público de los del Número para el Municipio de La Vega, LICDA. ARAISA DEL CARMEN PEGUERO GENAO, marcado con el No. 16, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dos (2002);* **SEGUNDO:** *Se ordena que los esposos en causa o el que haga de parte diligente comparezca por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente para hacer pronunciar el divorcio que se admite por la presente sentencia previo el cumplimiento de las formalidades del caso;* **TERCERO:** *Se compensan las costas por tratarse de litis entre esposos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 3 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2306-2014, de fecha 8 de mayo de 2014, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida señores Jeisson Santos Peña, Osvaldo Antonio Santos Rosario, Nelson Alexander Santos Esquea, Miguel Alejandro Santos Esquea y Ashley Ivannesa Esquea; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de septiembre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 1 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron

ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Elisandra Miguelina Esquea Reyes y como partes recurridas los señores Jeisson Santos Peña, Osvaldo Antonio Santos Rosario, Nelson Alexander Santos Esquea, Miguel Alejandro Santos Esquea y Ashley Ivanessa Esquea, sucesores del finado Nelson Antonio Santos Betances, fallecido en fecha 3 de enero de 2011, según acta de defunción marcada con el núm. 20110017275; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que los señores Nelson Antonio Santos Betances y Elisandra Miguelina Esquea contrajeron matrimonio el día 2 de julio de 1992, por ante el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega; b) que en fecha 24 de octubre de 2002, se suscribió el acto de estipulaciones y convenciones, por ante la notario Araisá del Carmen Peguero Genoa, acto que la hoy recurrente alega no haber firmado; c) que en fecha 22 de noviembre de 2002, se admitió el divorcio entre los señores Nelson Antonio Santos Betances y Elisandra Miguelina Esquea Reyes, mediante sentencia núm.2829 ya indicada, ahora recurrida en casación.

2) Previo a la valoración de los medios de casación propuestos por la recurrente, es preciso señalar que las sentencias intervenidas en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del artículo 32 de la ley de divorcio, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en única instancia por los tribunales de primer grado; que de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, “la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”, por lo tanto, como la ley de divorcio no excluye expresamente el recurso de casación en los casos de terminación matrimonial por acuerdo recíproco, sino que se limita a cerrar expresamente la apelación, sin disponer que las decisiones dictadas en esta materia no son susceptibles de ningún

recurso, como ocurre en otros casos, ha de admitirse que el recurso de casación está abierto para impugnar tales sentencias.

3) Además, se debe establecer que el canon constitucional que consagra el recurso de casación (inciso 2 del artículo 154 de la Constitución dominicana) y la institución misma de la casación, revela que dicho recurso no solo se sustenta en la Carta Magna de la Nación, sino que mediante su ejercicio se alcanzan objetivos tan esenciales como el control jurídico sobre la marcha de la vida del Estado, mediante la permanencia del respeto a la ley, así como el mantenimiento de la jurisprudencia por vía de la interpretación de la ley, sin soslayar que el recurso de casación constituye para el justiciable una garantía fundamental en virtud de la cual, al tenor de la disposición constitucional antes indicada, perteneciendo a la ley fijar sus reglas; que como se ha indicado, al no excluir expresamente la ley de divorcio el recurso de casación en los casos de terminación matrimonial por mutuo consentimiento, dicho recurso está abierto por causa de violación a la ley contra tales fallos, los cuales como se ha visto, son dictados en única instancia.

4) Asimismo, resulta útil destacar que en Francia, país de origen de nuestra legislación, la sentencia que interviene en materia de divorcio por mutuo consentimiento puede ser recurrida mediante la denominada apelación en casación. Dicho recurso es manejado directamente por el Tribunal de Casación y no por el Tribunal de Apelación. Mediante el referido recurso el tribunal de casación solo interviene para verificar que la ley haya sido aplicada adecuadamente por el juez, no juzga los hechos y en ningún caso puede revertir los términos del acuerdo suscrito entre las partes, tal y como ocurre con el recurso de casación consagrado en nuestra legislación.

5) En definitiva, el recurso de casación contra una sentencia que resuelve una demanda en divorcio por mutuo consentimiento es admisible, ya que ningún texto legal cierra esta vía y si el tribunal lo hace sin sustento legal contradice la Constitución en su artículo 149 que dispone: Poder Judicial. Párrafo: “Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”; que una vez realizadas tales precisiones, procede a continuación a ponderar el fondo del asunto que nos ocupa.

6) La señora Elisandra Miguelina Esquea recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** violación a la Ley de 301, sobre Notarios y actos notariales; **Segundo medio:** violación al derecho de defensa.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a qua* incurre en los vicios denunciados, ya que dictó una sentencia sin ni siquiera percatarse que el acto auténtico que le sirvió de base a la sentencia impugnada no estaba firmado por ella, ya que en esa fecha se encontraba fuera del país, lo que evidencia que nunca consintió el divorcio; que en la sentencia impugnada se dispuso la disolución de un matrimonio sin haber sido consentido por una de las partes, en violación al derecho de defensa.

8) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 2306-2014 del 8 de mayo de 2014, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

9) Sobre el punto en cuestión el tribunal apoderado estimó lo siguiente: “que los cónyuges habían cumplido con el mandato de la ley en función de que: ‘las estipulaciones concertadas entre los esposos en causa estaban contenidas en un documento instrumentado por el Notario Público’; que habiendo llenado los esposos en causa los requisitos legales que exige la ley de la materia procede admitir el Divorcio de acuerdo con las estipulaciones convenidas en el acto auténtico No. 1121, de fecha 17 de octubre del año 2002, instrumentado por la Licda. Araisa Del Carmen Peguero Genao, Notario Público del Municipio de La Vega”.

10) En la especie el acto de estipulaciones y convenciones que fue admitido por el juez *a quo* es un documento auténtico, el cual ha sido definido por el artículo 1317 del Código Civil dominicano como “(...) el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley”; que el acto auténtico goza de la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ante oficiales públicos en virtud de la autoridad que a los fines le otorga la ley y por lo tanto las

menciones contenidas en los actos tienen fuerza hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no consta se haya agotado en la especie.

11) En el caso concreto analizado, el juez *a quo*, actuó conforme a derecho al admitir el divorcio por mutuo consentimiento entre las partes del presente caso, apoyándose en el acto auténtico de convenciones y estipulaciones anteriormente mencionado, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente en los medios examinados, por cuanto en la copia certificada presentada al tribunal, el notario actuante hace constar que los señores Nelson Antonio Santos Betances y Elisandra Miguelina Esquea Reyes firmaron en su presencia, cuestión que no ha sido desmentida en la forma indicada en la ley, razones por las cuales procede desestimar los medios y con ello rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultan aplicables las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las costas podrán ser compensadas cuando se trate de litis entre familia, como ocurre en el caso de la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1 y 32 de la Ley núm. 1306-Bis, de fecha 21 de mayo de 1937; 1317 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elisandra Miguelina Esquea Reyes, contra la sentencia civil núm. 2829, dictada en fecha 22 de noviembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia, por entender que en la especie procede inadmitir el recurso de casación, por las razones que siguen:

1) Las sentencias que acogen un divorcio por mutuo consentimiento no pueden ser consideradas una decisión propiamente contenciosa, por no suscitarse en ocasión de un litigio, puesto que únicamente el juez apoderado verifica que el acuerdo *inter partes*, es decir, el acto de estipulaciones y convenciones, cumpla con los requisitos legalmente establecidos y en caso afirmativo procede a su homologación con tendencia puramente graciosa; por tanto, se trata de un fallo de administración judicial.

2) De manera que los accionantes comparten un mismo mandatario legal, el cual se encarga de presentar al tribunal el acuerdo al que arribaron las partes y realizar los trámites administrativos para culminar el proceso de cara a la normativa contenida en la Ley núm. 1306-Bis del 31 de mayo de 1937.

3) En esas atenciones asumimos el criterio de que las sentencias de este tipo constituyen actos de administración judicial, no susceptibles de ningún recurso, y solo pueden ser atacadas por la vía principal de la anulación, del mismo modo que ocurre con las sentencias de adjudicación que no resuelven ningún incidente¹⁹⁸, los fallos que homologan un informe pericial en materia de partición de bienes¹⁹⁹, las que homologan un contrato de cuota litis conforme al artículo 11 de la Ley núm. 302 del 1964, modificado por la Ley 95-88, sobre Honorarios de Abogados, las autorizaciones para trabar medidas conservatorias y las decisiones que se emitan a propósito de reventas por falsa subasta, entre otras.

198 SCJ., 1ra Sala, sentencia del 7 de marzo de 2012, núm. 25, B. J. 1216.

199 SCJ., 1ra Sala sentencia del 30 de octubre 2013, núm. 53, B. J. 1235.

4) Que si bien, el artículo 32 de la Ley núm. 1306-Bis del 31 de mayo de 1937, establece que estas decisiones son inapelables sin efectuar enunciación alguna respecto a las demás vías de recurso abiertas si las hubiere, no menos cierto es que el alcance de las vías de recursos respecto a casos concretos ha sido aclarado a través de los criterios jurisprudenciales múltiples descritos anteriormente. La redacción de ese texto no es suficiente para derivar que se deja abierta la vía de la casación, sino que más bien lo que refrenda es que tratándose de un acto en el que interviene la aprobación previa de las partes en ejecución voluntaria y por tanto cierra la vía de la apelación como regla general, razonar en el sentido de que lo que deja ver es que la casación está abierta constituye un error de interpretación que desdice el contexto de lo que es la premisa normativa y su sistematización histórica.

5) Ha sido criterio arraigado de esta Sala el cual no compartimos, que “las sentencias intervenidas en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del artículo 32 de la ley de divorcio, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en instancia única por los tribunales de primer grado, es preciso dejar establecido que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ‘la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial’ y que, por lo tanto, las referidas sentencias de divorcio por mutuo acuerdo son susceptibles de ser atacadas por vía de la casación”²⁰⁰.

6) Es preciso puntualizar que la legislación de origen de nuestro derecho contempla el recurso de apelación-casación contra las decisiones que homologuen las estipulaciones efectuadas con motivo de un divorcio por mutuo consentimiento, pero las atribuciones del tribunal que opera en segundo grado, tal como la corte de casación no juzga el fondo del proceso, sino que únicamente verifica la legalidad de la decisión, tal como en nuestro país en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953. De manera que las pretensiones que sometan las partes relativas a irregularidades de fondo del acto de estipulaciones con fines de divorcio, nunca podrán ser sometidas o consideradas por la corte de casación en

200 SCJ., 1ra. Sala, sentencia del 11 de febrero 2004, núm. 12, B. J. 1119.

el ejercicio de un recurso contra la sentencia dictada en única instancia, por tratarse de cuestiones de hecho que escapan al control de la casación.

7) Continuando con la postura francesa, a partir del año 2017, la legislación extranjera asumiendo la contractualización progresiva del derecho de familia ha instaurado una vía para simplificar y desjudicializar este tipo de casos²⁰¹, estableciendo a una mayor escala el proceso como una cuestión administrativa sometida a las situaciones de derecho común que rigen los contratos y que opera en los casos en que el consentimiento y acuerdo de las partes de poner fin a su unión resulta constante e indudable, situación en la que el notario es el único interviniente para controlar las exigencias previstas en la norma y le concede fuerza ejecutoria a la convención.

8) Sin embargo, resulta importante señalar que el caso que nos ocupa se aparta de lo convencional, puesto que una de las partes cuestiona el documento que recoge el acuerdo, desconociendo haberlo suscrito, de manera que nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en litis puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia tengan la oportunidad de aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que el contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley.

9) Cuando se trate entonces de impugnar un acto de estipulaciones y convenciones, este solo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondientes, de forma específica la acción en nulidad, así como ocurre en materia de embargo inmobiliario cuando la sentencia se dicta sin incidencia constituyendo como regla general la expresión del pliego de condiciones, lo mismo que en esta materia el acto de estipulaciones y convenciones constituye la refrendación en el cuerpo de la sentencia de divorcio.

201 Circulaire du 26 Janvier 2017, de présentation des dispositions en matière de divorce par consentement mutuel.

10) En esa línea discursiva, si se apertura la vía de la casación en la cual únicamente se discutiría la legalidad de la decisión, la parte que alega la afectación de su derecho quedaría desprovista de vía judicial alguna para intentar demostrar la irregularidad del proceso, pues una vez se verifique la legitimidad de la sentencia y esta adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no habría en su contra modo de retractación, aún en el eventual caso de que efectivamente el documento atacado no haya sido suscrito por el accionante, lo haya firmado mediante maniobras dolosas o ante la ocurrencia de vicios del consentimiento, circunstancias que de haber sido juzgadas en el fondo habrían dado lugar a la nulidad del documento de marras. De manera que, debe quedar abierta a las partes la vía de ataque directo contra el acto de estipulaciones y convenciones, no así la casación de la sentencia que admite el divorcio, por lo que reiteramos la idea inicial de que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Firmado: Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arthur Marcel Dupertuis.
Abogado:	Felipe Guerrero Cedeño.

Juez ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arthur Marcel Dupertuis, suizo, mayor de edad, pasaporte núm. F-2288152, domiciliado en Nastrasse núm. 34-8004, Zúrich, Suiza, representado por Felipe Guerrero Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014226-4, con estudio profesional abierto en la calle núm. 39 Este, casa núm. 14, ensanche Luperón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Mirella Marte Martínez, contra quien fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 4448-2009, en fecha 19 de noviembre de 2009.

Contra la sentencia núm. 186, dictada en fecha 3 de julio de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la señora MIRELLA MARTE MARTÍNEZ por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO: ACOGE** como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ARTHUR MARCEL DUPERTUIS en contra de la sentencia No. 3704/2007, relativa al expediente No. 425-07-03543, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año 2007, por haber sido incoado conforme a la ley; **TERCERO: RECHAZA** dicho recurso en cuanto al fondo, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia y **CONFIRMA** la sentencia apelada por ser justa en derecho; **CUARTO: COMPENSA** las costas del procedimiento; **QUINTO: COMISIONA** al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA, alguacil de estrado de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4448-2009, de fecha 19 de noviembre de 2009, mediante la cual se pronuncia el defecto contra la recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de abril de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 28 de enero de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arthur Marcel Dupertuis y, como parte recurrida Mirella Marte Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 6 de diciembre de 1997 nació Dayamy, hija de Mirella Marte Martínez, conforme consta en el acta de nacimiento registrada por ante el Oficial Civil de Yamasá, provincia Monte Plata, reconocida por su padre Arthur Dupertuis en fecha 19 de diciembre de 2006; **b)** el día 8 de septiembre de 2007 el padre demandó a la madre en impugnación de reconocimiento de paternidad, bajo el alegato de que fue inducido a casarse con la recurrida y a reconocerle su hija con la intención de facilitarle viajar al extranjero, reconocimiento que fue hecho de manera dolosa y con engaño pues desconocía las leyes dominicanas; **c)** la acción en justicia fue rechazada conforme se hizo constar en la sentencia núm. 3704/2007, dictada en fecha 20 de diciembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **d)** el sucumbiente apeló y la alzada decidió rechazar el recurso y confirmar la decisión del primer juez por los motivos expuestos en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación y desconocimiento, falta de aplicación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 336 y 337 del Código Civil, 5 y 8 de la Ley núm. 985, del 31 de agosto del año 1945; **segundo:** falta de base legal y errónea aplicación del derecho. Violación de los artículos 5 y 8 de la Ley núm. 985 del 1945; **tercero:** mala aplicación del derecho, desconocimiento y falta de aplicación de la ley que rige la materia en el caso.

3) En un primer aspecto del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente aduce que la alzada no tomó en consideración la inadmisión que consagra el artículo 8 de la Ley núm. 985 del 1945, pues procede en la demanda declaratoria de paternidad cuando existe una imposibilidad de cohabitación por alejamiento entre los padres, tal como ocurre en este caso, máxime cuando la propia madre declaró que su hija conoció al hoy recurrente cuando esta tenía 9 años de edad. Además, la alzada no aplicó el artículo 5 de la

indicada ley, por el cual el reconocimiento deviene en nulo si proviene de alguien sin calidad para hacerlo, más aún cuando es obligatorio que exista un vínculo sanguíneo entre padre e hijo para que un individuo pueda reconocer a otro, lo cual no ocurre en el caso.

4) La parte recurrida no depositó memorial de defensa, conforme lo establece la Ley sobre Procedimiento de Casación, motivo por el que fue pronunciado el defecto en su contra, mediante resolución núm. 4448-2009, de fecha 19 de noviembre de 2009, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que los argumentos hoy expuestos por el recurrente no fueron planteados ante los jueces de fondo. En ese sentido, deviene en inadmisibles por novedoso todo medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público²⁰², lo que no ocurre en la especie; por tanto, lo ahora propuesto por primera vez en casación, es novedoso, por lo que resulta inadmisibles.

6) En el último aspecto del primer medio el recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa por cuanto puesto que la primera figura tiene por propósito establecer la inexactitud del vínculo de filiación y la segunda busca probar que no fue cumplido uno de los requisitos legales exigidos por la ley para la validez del reconocimiento de paternidad.

7) El examen del fallo criticado deja en evidencia que la alzada confirmó el fallo adoptando los motivos dados por el juez de primer grado en el tenor de que en protección a los derechos de la menor de edad consagrados en la Ley núm. 136-03, no podía el hoy recurrente burlar al Estado desconociéndola como su hija aduciendo que fue víctima de engaño cuando él mismo reconoció que vino al país a casarse con la recurrida y a reconocer a su hija como suya, por lo que se desestimó la demanda primigenia en impugnación de reconocimiento de paternidad.

8) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance

202 SCJ 1ra Sala, núm. 748/2019, 25 de septiembre de 2019. Boletín Inédito.

inherente a su propia naturaleza²⁰³. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

9) Contrario a lo denunciado, la sentencia impugnada no revela que la alzada emitió consideración alguna sobre nulidad del reconocimiento de paternidad, sino que examinó las pretensiones del demandante original también apelante y las pruebas aportadas que las justificaban, determinado la improcedencia de su acción que eran tendentes únicamente a desconocer la antedicha relación de filiación. Por lo expuesto, la alzada dentro de los límites de su apoderamiento evaluó los méritos del recurso, no incurriendo en el vicio denunciado, siendo procedente desestimar el aspecto examinado.

10) En el último aspecto del segundo y el tercer medio de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, se advierte que la parte recurrente alega violaciones presuntamente contenidas en la sentencia impugnada, sin embargo, no las desarrolla en un razonamiento lógico aplicándolas a la especie pues aduce, por un lado, que la decisión se ampara en una máxima jurídica y por ello debe ser casada, sin embargo no motiva o justifica su alegato, y por otro lado, aduce que no fueron consideradas las disposiciones del Código Civil, sin puntualizar a cuáles disposiciones se refiere y de qué forma influye esto en la decisión para que la misma deba ser casada.

11) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, por lo que no basta alegar una violación sino que además debe desarrollar, aun fuere de manera sucinta, un razonamiento jurídico que permita determinar a esta Corte de Casación si en el caso ha habido o no violaciones a la ley y en qué consisten, lo que no ocurrió en la especie por lo que el aspecto y el medio examinados deben ser desestimados.

203 SCJ 1ra. Sala, núm. 13, 13 enero 2010, B. J. 1190.

12) En lo que respecta a la alegada falta de motivos de la sentencia impugnada, en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es importante indicar que conforme al contenido de dicha norma, la sentencia debe contener los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. En ese sentido se impone destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²⁰⁴.

13) En ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, sino que contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, máxime cuando el ahora recurrente posee las vías para ejercer la acción que en derecho corresponde, siendo procedente desestimar el vicio denunciado, y con él, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 985 del 1945, sobre Filiación de Hijos Naturales; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arthur Marcel Dupertuis contra la sentencia núm. 186, dictada en fecha 3 de julio de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expresados.

204 SCJ 1ra Sala núm. 1524, 28 septiembre 2018, Boletín Inédito.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrés Hilario Mencía y Lina Francisca Vanesa Vásquez Badía.
Abogados:	Dr. César L. Echavarría B. y Lic. Alejandro A. Castillo Arias.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Licdos. Henry Montás, Danny Mejía y Licda. Yadipza Benítez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Andrés Hilario Mencía y Lina Francisca Vanesa Vásquez Badía, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1401955-7 y 001-0780998-0, domiciliados y residentes en la calle Camilo

Henríquez Ureña núm. 3, apto. 3-B, Mirador Norte de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. César L. Echavarría B. y al Lcdo. Alejandro A. Castillo Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0125509-9 y 001-1196805-3, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Proyecto núm. 39, El Portal de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el Banco BHD, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de Riesgos el señor Quilvio Manuel Cabral Genao, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100593-2, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por los Lcdos. Henry Montás, Yadipza Benítez y Danny Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1318111-9, 001-1397789-5 y 001-1625481-4, con estudio profesional abierto en la calle Rafael F. Bonelly núm. 9, edif. Templaris, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 384/2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de caducidad y nulidad de la presente Demanda Incidental de Embargo Inmobiliario hecha por los demandados incidentales BANCO BHD, S. A., por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de Inadmisión invocado por el demandado incidental BANCO BHD, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Declarar regular en cuanto a la forma la presente Demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario incoada por los señores ANDRES HILARIO MENCIA Y LINA FRANCISCA VANESA VASQUEZ BADIA, en contra del BANCO BHD, S. A., mediante acto No. 639/2010 de fecha 8 de diciembre del 2020, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha en conformidad con las normas que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo RECHAZA, la presente Demanda

Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario incoada por los señores ANDRES HILARIO MENCIA Y LINA FRANCISCA VANESA VASQUEZ BADIA, en contra del BANCO BHD, S. A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión; QUINTO: CONDENA a la parte demandante incidentalmente Señores ANDRES HILARIO MENCIA Y LINA FRANCISCA VANESA VASQUEZ BADIA, al pago de las costas y sin distracción por tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 1 de febrero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de marzo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 2 de diciembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Andrés Hilario Mencía y Lina Francisca Vanesa Vásquez Badía y como recurrida, Banco BHD, S. A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 6 de agosto de 2010, el Banco BHD, S. A., notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario abreviado a Andrés Hilario Mencía y a Lina Francisca Vanessa Vásquez Badía, por el monto de 7,376,950.00 DOP, mediante acto núm. 1247/2010, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) en fecha 28 de septiembre de 2010, el Banco BHD, S. A., notificó un segundo mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario abreviado

a Andrés Hilario Mencía y a Lina Francisca Vanessa Vásquez Badía, por el monto de 5,420,890.22 DOP, mediante acto núm. 1636/2010, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena; c) en fecha 20 de octubre de 2010, el Banco BHD, S. A., notificó un tercer mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario abreviado a Andrés Hilario Mencía y a Lina Francisca Vanessa Vásquez Badía, por el monto de 7,451,892.33 DOP, mediante acto núm. 1784/2010, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue inscrito en fecha 1 de noviembre de 2010; d) en fecha 17 de diciembre de 2010, el Banco BHD, S. A., le notificó a los embargados el aviso de venta en pública subasta y la intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones depositado el 8 de noviembre de 2010, por ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, citándolos a comparecer a la audiencia fijada para la venta, en fecha 17 de enero de 2011; e) en fecha 8 de diciembre de 2010, Andrés Hilario Mencía y a Lina Francisca Vanessa Vásquez Badía interpusieron una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario contra el Banco BHD, S. A., con el objeto de que se anule el mandamiento de pago contenido en el acto núm. 1247/2010, antes descrito y todos los actos subsiguientes, sustentada en que ellos habían realizado dos abonos a la deuda, uno de 500,000.00 DOP y el otro de 125,000.00 DOP, con la intención de que el banco descontinuara las persecuciones y le otorgara un plazo suficiente para cancelarla y sin embargo, dicha entidad continuó el procedimiento ejecutorio sin ni siquiera aplicar las reducciones correspondientes en el precio establecido en el pliego de condiciones; además, la persiguierte cometió un error al notificar como embargada a Lina Francisca Vanesa Vásquez Badía a pesar de que el nombre de su deudora es Lina Francisca Vanessa Sánchez; f) dicha demanda fue rechazada por el tribunal apoderado del embargo mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida plantea la inadmisión del presente recurso en virtud de lo dispuesto por el artículo 5, Párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que establece que: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias

a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil”.

3) En ese sentido, cabe destacar que si bien el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil suprime el ejercicio de las vías de recurso contra algunas sentencias incidentales del embargo inmobiliario, entre ellas, las relativas a nulidades de forma del procedimiento, resulta que conforme al criterio jurisprudencial vigente dicho texto legal no es aplicable cuando se trata de un embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola²⁰⁵; en ese tenor, conviene señalar que el ejercicio de las vías de impugnación contra las sentencias incidentales está expresamente regulado por el artículo 148 de la citada Ley 6186-63, que solamente suprime la apelación pero no la casación y por lo tanto, tomando en cuenta que el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación habilita el ejercicio de esta vía recursiva contra las sentencias dictadas en última o única instancia por los tribunales del orden judicial, como sucede en la especie, procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

4) Resuelta la pretensión incidental, procede analizar el fondo del recurso, en ese sentido, los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: **único**: violación a la ley.

5) En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan que el tribunal *a quo* violó la ley al considerar que el mandamiento de pago atacado en su demanda incidental había sido implícitamente revocado por el banco persiguiendo al haber formulado uno nuevo; que los otros mandamientos de pago notificados devienen igualmente nulos porque el banco continuó las persecuciones a pesar de que el efecto inmediato del pago efectuado por los recurrentes es la paralización de dicho proceso en virtud de la convención formada entre las partes cuando el banco recibió dicho abono en el cual se estableció un plazo que no fue respetado por dicha entidad y porque en esos mandamientos no se rebajó el monto pagado; que los recurrentes no recibieron ningún mandamiento de pago posterior al primero que le fue notificado.

6) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando que ciertamente el 31 de agosto de 2010 los recurrentes realizaron un abono por

205 SCJ, 1.a Sala, núm. 1420/2019 y 1483/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

500,000.00 DOP aplicados a uno de los préstamos hipotecarios, situación que trajo consigo el desistimiento de las acciones procesales y la radiación del mandamiento de pago núm. 1247/2010; que el banco aceptó de buena fe ese abono de parte de sus deudores con el compromiso de que cancelarían los préstamos antes del 30 de septiembre de 2010, lo cual no cumplieron; que el pago de 125,000.00 DOP efectuado por su contraparte se refiere a otra obligación derivada de una tarjeta de crédito emitida a nombre de Andrés Hilario Mencía por lo que no tiene ninguna relación con el crédito ejecutado; que el banco notificó el desistimiento del mandamiento de pago mediante acto núm. 1783/2010 y paralizó el procedimiento durante tres meses luego de realizado el abono pero reinició la ejecución ante el incumplimiento de la promesa de cancelación del préstamo asumida por los deudores, quienes no han demostrado que la obligación cuyo pago se persigue se haya extinguido por ninguna de las vías que la ley pone a su cargo por lo que el medio planteado por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado.

7) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... al observar el recibo de fecha 31 de agosto 2010, marcado con el No. 19125, por el concepto de Abono a Préstamo, caso No. 27818-28999839, acreedor Banco BHD, S.A., (Préstamo Hipotecario), se destaca que representa un abono a la deuda que ha dado lugar al embargo inmobiliario atacado por la presente demanda incidental, por lo que destaca que en la fecha indicada los señores Andrés Hilario Mencía y Lina Francisca Vanessa Vásquez Badía, abonaron al indicado Banco Comercial la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); que al observar el Recibo de fecha 12 de octubre 2010, por la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), expedido por el Banco BHD, S.A., este indica debajo de su encabezado, depósito a cuenta corriente, por la suma indicada, y que al hacer una comparación con el recibo analizado en el párrafo anterior indica abono a deuda hipotecaria, lo que no expresa el recibo analizado en este párrafo, por lo que esta Cámara Civil estima que no se trata de un abono a la deuda que ha dado lugar al embargo atacado... al dar lectura a la Fotocopia del Acto de Radiación de Mandamiento de Pago, de fecha 20 de octubre 2010, destacamos que pese a ser fotocopia no ha sido controvertida, y en dicho acto el Banco BHD, S.A., ordena la Radiación del Acto No. 1247/2010, de fecha 6 de agosto del año 2010, del Ministerial

Ezequiel Rodríguez Mena, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual da mandamiento de pago a los Señores Andrés Hilario Mencía y Lina Francisca Vanesa Vásquez Badía... al examinar el Desistimiento a través de Acto No. 1783/2010, de fecha 20 de octubre 2010, del Ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual no ha sido objeto de controversias, y resulta ser el instrumento a través del cual el Banco BHD, S.A., desiste del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario hecho a través del Acto No. 1636/20100, de fecha 28 de septiembre del año 2010... el tribunal indica como hecho controvertido establecer si el abono de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), hecho por los hoy demandantes al Banco BHD, S.A., a través de recibo de fecha 31 de agosto 2010, marcado con el No. 19125, por el concepto de Abono a Préstamo, caso No. 27818-28999839, Acreedor Banco BHD, S.A., (Préstamo Hipotecario), implica dejar sin efecto todo el procedimiento de embargo, como alegan los demandantes incidentales. Que el hecho de que luego del primer mandamiento de pago realizado a través de Acto No. 1247/2010, de fecha 6 de agosto 2010, el Banco BHD, S.A., haya lanzado otro mandamiento de pago hecho a través del Acto No. 1636/2010 de fecha 28 de septiembre 2010, del cual posteriormente desistió, y que luego notifique a los perseguidos, hoy demandantes incidentales un tercer mandamiento de pago hecho a través de Acto No. 1784/2010, de fecha 20 de octubre 2010, destaca que el primer mandamiento de pago otorgado en el citado Acto No. 1247/2010, ha quedado sin efecto, por entender esta Cámara Civil que el mandamiento de pago lanzado en fecha posterior por el mismo acreedor al mismo deudor y sobre la misma deuda, implica una renuncia al mandamiento de pago dado en fecha anterior, estableciendo el tribunal que el mandamiento de pago sirve de fundamento al presente embargo inmobiliario es el realizado a través de Acto No. 1784/2010, de fecha 20 de octubre 2010; que en cuanto al abono de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), hecho por los hoy demandantes al Banco BHD, S.A., a través de recibo de fecha 31 de agosto 2010, estimamos que el mismo carece de valor probatorio en contra del procedimiento de embargo inmobiliario, pues una vez establecido que el mandamiento sobre el cual está cimentado el procedimiento de embargo inmobiliario lo es el realizado en el Acto No. 1784/2010, de fecha 20 de octubre de 2010, sobresale que un abono

realizado con anterioridad al mandamiento de pago no tiene incidencia sobre el procedimiento de embargo iniciado en fecha posterior; que habiendo sido lanzada la presente demanda incidental en contra de un mandamiento de pago que con anterioridad había quedado sin efecto, la misma procede ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal...

8) Contario a lo alegado por la recurrente en el medio objeto de estudio, el abono o pago parcial del crédito ejecutado no constituye una causa de nulidad del embargo inmobiliario ni un obstáculo legal que impida la continuación del proceso ni la venta en pública subasta del inmueble embargado, ya que conforme a lo establecido por el artículo 2216 del Código Civil “No puede anularse la acción ejecutiva, a pretexto de que el acreedor la haya intentado por una suma mayor a la que se le debe”, a cuyo tenor se ha juzgado que: “el hecho de que los ahora recurrentes hayan abonado al préstamo adeudado la suma de [xxx] como alega, en modo alguno ese hecho imposibilita la ejecución de la suma adeuda, si faltó al cumplimiento del pago de las cuotas correspondientes, ni tampoco justifica la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, debido a que el juez del embargo puede reducir a su justa dimensión la cantidad que entienda que se ha excedido, en acopio a las disposiciones del artículo 2216 del Código Civil²⁰⁶.”

9) Lo expuesto se debe a que mientras no se efectúe el pago total del monto adeudado, subsisten tanto la causa del embargo, que es la existencia de un crédito a favor del persiguiendo y a cargo de los embargados, así como el derecho del acreedor de ejecutar la hipoteca inscrita a su favor, ya que esta mantiene su eficacia hasta tanto se extinga la obligación principal o intervenga una de las demás causales establecidas en el artículo 2180 del Código Civil.

10) De hecho, conforme a lo establecido en el artículo 1244 del mismo Código, el acreedor ni siquiera está obligado a recibir pagos parciales de la deuda y aun cuando los reciba, estos pagos no justifican el sobreseimiento de la ejecución y el otorgamiento de un plazo de gracia a favor, del deudor a menos que sea autorizado por un juez en las condiciones instituidas en ese mismo texto legal, lo cual no sucedió en la especie.

206 SCJ, 1.a Sala, núm. 34, 7 de marzo de 2012, B.J. 1216.

11) En estas circunstancias, los pagos efectuados solo podrían afectar el desarrollo del embargo en caso de que así haya sido voluntaria y expresamente pactado por las partes al momento del abono o pago parcial, lo que no sucedió en la especie, ya que aunque ambos reconocen la existencia de un acuerdo informal en virtud del cual se realizaron dichos abonos, el tribunal *a quo* no podía derivar de él las consecuencias jurídicas invocadas por la parte recurrente en ausencia de un escrito u otro medio de prueba que permita comprobar que la persigiente se comprometió a discontinuar las persecuciones por un tiempo mayor al transcurrido entre la fecha de los abonos y la fecha de la notificación del mandamiento de pago contenido en el acto núm. 1784/2010.

12) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, el juez *a quo* no incurrió en ninguna violación legal al juzgar que el abono efectuado con anterioridad a la notificación del mandamiento de pago en virtud del cual se estaba ejecutando el referido procedimiento de embargo inmobiliario, a saber, el contenido en el acto núm. 1784/2010, no constituía una causa que diera lugar a la nulidad de dicho procedimiento, ya que este pago solo puede dar lugar a una reducción de las causas del embargo a requerimiento de la parte interesada.

13) Cabe destacar que ni en la sentencia impugnada ni en los documentos aportados en casación consta que los recurrentes hayan invocado al tribunal *a quo* que no recibieron el mencionado acto núm. 1784/2010, a pesar de que dicho documento fue sometido al debate contradictorio ante dicha jurisdicción, por lo que ese aspecto del medio examinado es inadmisibile en casación.

14) Por otro lado, también es preciso puntualizar que aunque en una parte de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* afirmó que el primer mandamiento de pago núm. 1247/2010 quedó implícitamente sin efectos como consecuencia de la notificación de los mandamientos subsiguientes, en otra parte de la misma sentencia ese tribunal describe en forma precisa el acto de radiación de ese mandamiento de pago y además, hace constar que el tercer mandamiento de pago contenido en el acto 1784/2010, fue efectivamente inscrito por ante el Registrador de Títulos y que fue en virtud de este último acto que el persigiente desarrolló el procedimiento de embargo de que se trata y no en virtud del acto 1247/2010, lo que pone de manifiesto que el aspecto analizado no es

determinante de la decisión adoptada ni del procedimiento de que se trata, deviniendo inadmisibles en casación, por inoperante.

15) Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación bajo examen y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 730 del Código de Procedimiento Civil; 1244, 2180 y 2216 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Hilario Mencía y Lina Francisca Vanesa Vásquez Badía contra la sentencia civil núm. 384/2010, dictada el 30 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleon R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inés Mercedes López.
Abogado:	Dr. José Rafael Medrano Santos.
Recurrido:	Amancio López Mercedes.
Abogados:	Licdos. Jonathan López, Expedito Moreta y Licda. Rosa Elvira Moreta Bufill.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inés Mercedes López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0367454-5, domiciliada y residente en la calle 4 Sur, núm. 6, sector Ensanche Luperón de esta ciudad; Ynez López de Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0480240-0, domiciliada y residente en la calle Puerto Rico, núm. 299, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; María Miladys Mercedes López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201042-6, domiciliada y residente en la calle Presidente Vásquez, núm. 252, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Graciela López, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0830209-2, domiciliada y residente en la calle B, núm. 36, sector Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Julio López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010391580-7 (sic), domiciliado y residente en la calle 13, núm. 148, sector Ensanche Espaillat, de esta ciudad; Gil Mercedes López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0338907-8, domiciliado y residente en la calle Doña Chucha, núm. 243, Villa María, Ensanche Luperón de esta ciudad; Fredy Ángel Mercedes Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0957118-2, domiciliado y residente en la calle Gustavo (sic) Mejía Ricart, núm. 02-C, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Fernando Mercedes Cordero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372701-20957118-2 (sic), domiciliado y residente en la calle 4 Sur, núm. 9, sector Ensanche Luperón de esta ciudad; Julio César Mercedes Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1505786-1, domiciliado y residente en la calle 23, núm. 7, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Eladio Mercedes López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326770-4, domiciliado y residente en la calle Federico Velásquez, núm. 83, Barrio Mejoramiento Social de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. José Rafael Medrano Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751259-2, con estudio profesional abierto en la Av. John F. Kennedy, edificio Plaza Taíno 2000, local 202, Residencial Gala, sector Jardines del Norte de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Amancio López Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202106-8, domiciliado y residente en la calle Club de Leones,

núm. 296, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jonathan López, Expedito Moreta y Rosa Elvira Moreta Bufill, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1612037-9, 001-0916501-9 y 003-0095567-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la Av. Independencia, núm. 5, edificio 1, Condominio Santurce, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 282-2013, dictada el 30 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores INÉS MERCEDES LÓPEZ y compartes en sus calidades de herederos del de cujus TOMÁS MERCEDES en contra de la sentencia civil marcada con el número 287-2012 de fecha 19 del mes de noviembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia de Hato Mayor, por haber sido instrumentado de conformidad con las normas regentes de la materia.*

SEGUNDO: *En cuanto al Fondo, se Revoca la sentencia recurrida número 287-2012 de fecha 19 del mes de noviembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia de Hato Mayor, por las razones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia, sin embargo, se declara de oficio la nulidad del Acto marcado con el No. 169/2012, del 10 de julio del año 2012, del Ministerial Víctor Cuello, por las razones que constan líneas atrás rechazándose de tal suerte el recurso de apelación que nos apodera.*

TERCERO: *Se compensan las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de

enero de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 8 de abril de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Inés Mercedes López, Ynez López de Castro, María Miladys Mercedes López, Graciela López, Julio López, Gil Mercedes López, Fredy Ángel Mercedes Santana, Fernando Mercedes Cordero, Julio César Mercedes Marte y Eladio Mercedes López y como parte recurrida Amancio López Mercedes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** mediante sentencia civil núm. 59/12, de fecha 14 de mayo de 2012, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey ordenó la partición de los bienes sucesorales del finado Tomás Mercedes, en ocasión de la demanda interpuesta por Amancio López Mercedes contra Inés Mercedes López, Ynez López de Castro, María Miladys Mercedes López, Graciela López, Julio López, Gil Mercedes López, Fredy Ángel Mercedes Santana, Fernando Mercedes Cordero, Julio César Mercedes Marte y Eladio Mercedes López; **b)** los referidos demandados demandaron a Amancio López Mercedes en inclusión de bien inmueble, demanda que fue declarada inadmisibles por el órgano judicial anteriormente citado, por no contener conclusiones el acto contentivo de la misma; **c)** esa decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, decidiendo la alzada revocar la decisión impugnada y declarar de oficio la nulidad del acto 169/2012 mediante la sentencia que es hoy objeto del recurso de casación que nos apodera.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley (artículo 3 de la Ley 3726,

sobre Procedimiento de Casación); **segundo**: falta de base legal (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **tercero**: contradicción o falta de motivos (violación del artículo 1 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación).

3) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al revocar la sentencia de primer grado y declarar la nulidad del acto 169/2012, sin avocarse a conocer el fondo del asunto a pesar de encontrarse el expediente en condiciones de ser fallado.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa alega, en síntesis, que la parte recurrente fundamenta los agravios contra la sentencia de la corte *a qua* en tres medios que no fueron desarrollados en su totalidad, debiendo explicar aunque sea de manera sucinta en qué consisten las violaciones de los textos legales denunciadas, por lo que el recurso de casación interpuesto no cumple con las formalidades exigidas por la ley; que la sentencia hoy recurrida establece claramente el régimen de las nulidades y de cómo se aplica con respecto al acto que da inicio a la demanda en inclusión de bien inmueble, razones por las que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

5) En relación a los alegatos de la parte recurrida de que la parte recurrente no desarrolló los medios de su recurso, de la lectura de dichos medios esta corte de casación ha verificado que, contrario a lo alegado, sí se han podido retener los vicios que se invocan contra la sentencia impugnada.

6) El estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la corte de apelación dio por establecido que el tribunal de primer grado realizó una incorrecta aplicación de la norma procesal, ya que según constató, aunque ciertamente el acto de alguacil núm. 169/2012, contenido de la demanda en inclusión de bien inmueble no contenía las conclusiones formales por medio de las cuales se apodera al tribunal, en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 61.3 del Código de Procedimiento Civil, lo que procedía era declarar la nulidad del mismo y no la inadmisibilidad de la demanda, como lo hizo. En virtud de lo expuesto la alzada procedió a revocar la sentencia dictada en primera instancia y a

declarar de oficio la nulidad del citado acto, por constituir su irregularidad un carácter de orden público.

7) Para lo que aquí es analizado, cabe señalar que constituye una nulidad de fondo, por ser sustancial y de orden público, no hacer constar en el acto de emplazamiento o en el acto de apelación el objeto y las causas de la demanda o de la apelación²⁰⁷, según lo ordenan los artículos 61.3 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

8) Por otro lado, el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, cuya transgresión se alega, dispone que: “cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”; dicho texto confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido con respecto a un incidente, conteniendo dicho artículo una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y a aquella de que los jueces de la apelación, en virtud del efecto devolutivo de este recurso, solo pueden fallar en la medida en que son apoderados.

9) Se precisa señalar que la facultad de avocación establecida en el citado texto legal, sólo procede si están reunidas las siguientes condiciones: 1) cuando la apelación sea interpuesta antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo; 2) que la sentencia contra la cual se apela sea infirmada; 3) que por lo menos una de las partes haya concluido al fondo por ante el juez de primer grado y que el expediente esté debidamente instrumentado; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia; 5) que el tribunal de segundo grado sea competente²⁰⁸.

10) De lo contenido en el párrafo anterior, esta Corte de Casación entiende pertinente, sin que con ello se le reste importancia a las demás condiciones para la avocación, destacar para este caso la tercera condición enumerada, relativa a que por lo menos una de las partes haya

207 SCJ 1era. Sala núm. 12, 19 octubre 2011, B.J. 1211.

208 SCJ 1era. Sala núm. 1490, 18 diciembre 2019, Boletín Inédito.

concluido al fondo por ante el juez de primer grado y que el expediente esté debidamente instrumentado.

11) La decisión de la corte *a qua* que revocó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y anuló el acto introductivo de la demanda, es indicativo de que contrario a lo invocado por la parte recurrente, no se encontraban reunidos los elementos necesarios para ejercer la facultad de avocación, toda vez que al haberse declarado la nulidad del acto que contenía la demanda, dicho tribunal no se encontraba apoderado de ella, ya que uno de los efectos de las nulidades que atacan el acto introductivo de la instancia, al igual que las inadmisibilidades, es que eluden conocer las pretensiones de fondo de las partes²⁰⁹, razón por la cual, al haber dispuesto la alzada la nulidad del acto 169/2012, le estaba impedido hacer ponderaciones tendentes a instruir el fondo del asunto, por tanto la alzada no incurrió en la violación denunciada, razón por la cual se desestiman los medios de casación examinados y en consecuencia se rechaza el presente recurso.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y los artículos 141 y 473 del Código del Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inés Mercedes López, Ynez López de Castro, María Miladys Mercedes López, Graciela López, Julio López, Gil Mercedes López, Fredy Ángel Mercedes Santana, Fernando Mercedes Cordero, Julio César Mercedes Marte y Eladio Mercedes López, contra la sentencia civil núm. 282-2013, dictada

209 SCJ, 1era. Sala, núm. 856/2019, 25 de septiembre de 2019, Boletín Inédito.

el 30 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Jonathan López, Expedito Moreta y Rosa Elvira Moreta Bufill, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Evelin Reyes Marte y compartes.
Abogados:	Licdos. Guarino Antonio Cruz Echavarría y J. Alberto Reynoso Rivera.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Evelin Reyes Marte, Ana Rosa Castillo de los Santos y Mauricio Medina de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0411352-7,

001-1392130-8 y 001-0406684-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados a los licenciados Guarino Antonio Cruz Echavarría y J. Alberto Reynoso Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0457017-1 y 001-0311320-5, respectivamente, con estudio profesional en la calle Moisés García Mella núm. 31, esquina calle Rosa Duarte, condominio Zoila Violeta, primer piso, apartamento núm. 2, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina Alma Mater, edificio II, *suite* 202, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 380, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), en contra de la sentencia civil No. 3421, relativa al expediente No. 549-2011-03643 dictada en fecha Tres (03) de diciembre del año 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme al derecho. SEGUNDO: en cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), lo ACOGE, por ser justo en derecho y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por improcedente, infundada y carente de base legal. TERCERO: en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte, RECHAZA en todas sus partes la demanda en

reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores EVELIN REYES MARTE, ANA ROSA CASTILLO DE LOS SANTOS Y MAURICIO MEDINA DE LA ROSA, por improcedente e infundada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: CONDENA a los señores EVELIN REYES MARTE, ANA ROSA CASTILLO DE LOS SANTOS Y MAURICIO MEDINA DE LA ROSA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de Lic. BIENVENIDO E. RODRÍGUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2015, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 10 de febrero de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Evelin Reyes Marte, Ana Rosa Castillo de los Santos y Mauricio Medina de la Rosa y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 3 de julio de 2010 falleció Juan Enrique Medina Castillo a causa de electrocución; **b)** que Evelin Reyes Marte, Ana Rosa Castillo de los Santos y Mauricio

Medina de la Rosa, en calidades de concubina y padres del fallecido, respectivamente, demandaron a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), en reparación de daños y perjuicios, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue acogido por la corte *a qua* y mediante la decisión impugnada rechazó la demanda; sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación al principio de la carga de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo:** violación al propio precedente.

3) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que los demandantes originarios no depositaron ante el tribunal de primer grado ni ante la corte *a qua* ningún documento donde se establezca la ocurrencia del hecho que comprometa su responsabilidad en ocasión al suceso; **b)** que la alzada al emitir su sentencia valoró cada uno de los elementos de hechos que condiciona la existencia del derecho que invoca; **c)** que la decisión impugnada se basta a sí misma.

4) Se precisa señalar que aunque en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo del primer medio de casación se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

5) En un primer aspecto, del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* en su considerando núm. 3 omitió las pruebas relativas al certificado médico legista del INACIF, la cual establece la causa de muerte por electrocución, así como las fotografías aportadas, no obstante haber dejado establecido como visto dichos documentos.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²¹⁰, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que expresen

que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

7) Del examen del fallo impugnado se comprueba que si bien la corte *a qua* no hace constar en sus motivaciones de manera particular los indicados documentos, no deviene en una falta de ponderación de los mismos, puesto que fundamentó su sentencia en aquellos elementos probatorios que entendió decisivos para la solución del caso, en el ejercicio de sus facultades soberana de apreciación; además, en relación a la fotografía ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación que en el estado actual de nuestro derecho positivo y de las reglas que gobiernan la prueba, que la misma no es admitida como medio de prueba si no es acompañada de otros medios de pruebas²¹¹, en tal virtud no se aprecia la existencia del vicio invocado y por cuanto procede desestimar el aspecto del medio objeto de examen.

8) En un segundo aspecto, del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* omitió los considerandos de las páginas 11, 12 y 13 de la sentencia de primer grado que es donde se encuentra el argumento de quién es que tiene la guarda del cableado del municipio de Bayaguana.

9) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte de apelación en la parte considerativa de su decisión copia algunos de los motivos dados por el tribunal de primer grado para acoger la demanda de que estaba apoderada, no estando obligada la alzada a plasmar en su sentencia todas las motivaciones en las que se fundamentó el primer juez, toda vez que por aplicación del efecto devolutivo, el asunto valorado por el órgano inferior es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de alzada, para ser juzgado nuevamente en hecho y en derecho²¹², por tanto no se verifica ningún vicio, por lo que desestima el aspecto del medio bajo examen.

211 SCJ 1ra. Sala núm. 26, 31 enero 2018, boletín inédito.

212 SCJ 1ra. Sala núm. 652, 27 abril 2018, boletín inédito.

10) En un tercer aspecto, del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* en su considerando final de la página 17, apela al principio probatorio de la objetividad, en base al argumento *ad ignorantiam*, olvidándose que el demandante solo tiene que probar el hecho positivo, es decir, la muerte por electrocución.

11) En cuanto al aspecto impugnado, la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...que solo la prueba de la irregularidad del cable que conduce el fluido o del alto voltaje conlleva a establecer la responsabilidad del guardián; pero si no se hace esta prueba, se infiere que el cable estaba colocado normalmente y que el mismo estaba sin movimiento; que ante esa circunstancia, es obvio que el guardián no puede ser obligado, en razón de que no se ha probado que el hecho fue ocasionado por desperfecto del cable y la electricidad no ha tenido, en consecuencia, un rol causal sino pasivo; la participación de la electricidad ha sido solo aparente en razón de su comportamiento normal cuando se produjo el accidente...”.

12) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños alegadamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que el daño fue provocado por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante²¹³, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

13) No basta con que se determine la existencia del daño, en el caso de la especie, la muerte por electrocución del señor Juan Enrique Medina Castillo, sino que se debe demostrar la participación activa de la cosa inanimada en el perjuicio de que se trata, contando para ello con todos

213 SCJ, 1ra. Sala núm. 87, 25 enero 2017, boletín inédito.

los medios probatorios, lo que no hizo la hoy recurrente por ante la corte *a qua*; por tanto, se advierte que la alzada no incurrió en los vicios denunciados al fallar en ese sentido.

14) En un cuarto aspecto, del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* con la premisa falsa del contacto hizo una premeditación del resultado para llamarle “accidente”, “accidentado” y para inferir que el contacto es consecuencia de una negligencia o descuido de la víctima.

15) En cuanto al aspecto impugnado, la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

16) “...se infiere que la víctima realizaba trabajos en el techo de la casa referida; que las labores que realizaba era como albañil, conforme también al escrito de sustentación que consta en el expediente; que también reza que, el accidentado hizo contacto con un cable eléctrico de alta tensión que pasa por encima del lugar donde estaba laborando; que siendo esto así, es obvio que el accidente se produjo como consecuencia de una negligencia o descuido de la víctima...”.

17) Sin desmedro de lo anterior, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el error en que incurrió la Corte de Apelación al establecer lo antes mencionado, no vicia la sentencia impugnada, en razón de que dicha decisión fue debidamente fundamentada en que la parte hoy recurrente no demostró la participación activa de la cosa que produjo el daño, motivaciones que ya han sido validadas por esta Corte de Casación en los considerandos anteriores; que por consiguiente, la apreciación ahora ponderada se trató de una motivación superabundante que no resultaba preponderante para fundamentar el fallo impugnado, motivo por el que estos argumentos casacionales resultan irrelevantes para anular la sentencia impugnada y, por tanto, deben ser desestimados, en tal sentido desestima el medio examinado.

18) En el esbozo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* mediante la decisión hoy impugnada violentó la jurisprudencia de la misma corte contenida en la sentencia civil núm. 077, de fecha 10 de marzo de 2011, sin dar motivos de la variación ni evaluar el caso en concreto.

La variación de criterio de un tribunal no constituye una causal de casación, toda vez que un tribunal puede apartarse de su propio precedente ofreciendo las motivaciones y razonamientos suficientes para ello; que en el caso en concreto, la parte recurrente ni siquiera ha señalado cuál era la postura que mantenía la alzada en la señalada sentencia y que fue variado con la decisión impugnada, por lo que procede rechazar el medio de casación objeto de examen.

19) En virtud a lo anterior, se advierte que la corte realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente lo que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los vicios invocados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1316 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Evelin Reyes Marte, Ana Rosa Castillo de los Santos y Mauricio Medina de la Rosa contra la sentencia civil núm. 380, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de octubre de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Francisco Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. Augusto Robert Castro, José Joaquín Almonte y Licda. Alexandra Belén Céspedes.
Recurrida:	Peñantial Industrial, S. A.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Licda. Leidy Peña Ángeles.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Francisco Peña, Fiordaliza Corniel Parra, Jhonny Rafael Almonte Martínez, Yolanda Peña y Leonardo Ramón Peña, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 031-0424102-5, 043-0002412-4, 031-0205362-0, 031-0257007-8, 031-0467313-7, respectivamente, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros, debidamente representados por los Lcdos. Augusto Robert Castro, Alexandra Belén Céspedes y José Joaquín Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0368406-4, 001-0371598-3 y 031-01269537-3, respectivamente, con estudio común permanente en la calle Boy Scout núm. 83, plaza Jasansa, de la ciudad de Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Peñantial Industrial, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-02-34494-9, con domicilio social y asiento principal ubicado en la carretera Duarte, núm. 193, de la ciudad de Santiago, representada por Marcos Arturo Cabral Jáquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0326120-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Leidy Peña Ángeles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0233602-5 y 031-0461520-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde, núm. H-24 y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre empresarial Novocentro, local 702, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00171/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto, por los señores, Carlos Francisco Peña y Fioridaliza Parra Corniel en calidad de padres del menor Melvin Peña Parra y Jhonny Rafael Almonte Martínez y Yolanda Peña, en calidad de padres del menor Yonelsi Almonte Peña y el señor Leonardo Ramón Peña contra la sentencia núm. 02957-2011, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes octubre del dos mil once (2011), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la compañía, Peñantial Industrial, S. A., y el señor Marcos Cabral Jaquez, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente

recurso de apelación, por improcedente e infundado y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: CONDE-NA, los señores, Carlos Francisco Peña, Fiordaliza Parra Corniel, Jhonny Rafael Almonte Martínez, Yolanda Peña y Leonardo Ramón Peña, al pago de las costas y ordena su distracción a favor, de los Licdos. Leidy Peña, Guillermo Estrella y Rodolfo Colón, abogados que así lo solicitan y afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 27 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación de contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2014, por la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de febrero de 2015, donde expresa que deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

(B) Esta Sala en fecha 11 de febrero de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carlos Francisco Peña, Fiordaliza Corniel Parra, Jhonny Rafael Almonte Martínez, Yolanda Peña y Leonardo Ramón Peña y Peñantial Industrial, S. A y como parte recurrida Marcos Arturo Cabral Jáquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede verificar lo siguiente: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Carlos Francisco Peña, Fiordaliza Corniel Parra, Jhonny Rafael Almonte Martínez, Yolanda Peña y Leonardo Ramón Peña, sustentada en un relativa a un accidente de tránsito ocurrido en fecha 15 de agosto de

2008, en el cual falleció el menor Melvin Peña y resultaron lesionados Yonelsi Almonte Parra, también menor de edad, así como Leonardo Ramón Peña; en el cual supuestamente se vio involucrada una motocicleta y un vehículo propiedad de Peñantial Industrial, S. A. dicha demanda fue rechazada básicamente por no haberse podido comprobar la forma en que ocurrió el accidente, ni la persona que lo ocasionó como tampoco pudo ser individualizado el vehículo que impactó la motocicleta; b) esta decisión fue recurrida en apelación y confirmada por la alzada mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos y base legal; **segundo:** falsa interpretación y errónea aplicación. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **tercero:** violación al artículo 68, 69 y 74 de la Constitución de la república.

3) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación fundamentado en que la decisión no incurre en los vicios alegados, sino que de forma contraria contiene motivos suficientes que la justifican y en su curso fue respetado el debido proceso y el derecho de defensa.

4) En el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación así como en el segundo, la parte recurrente sostiene que en la decisión impugnada la alzada se limita a recoger hechos y a describir los documentos que le fueron depositados entre los cuales se encontraban las pruebas de las afirmaciones objeto de la demanda en cuestión, por lo que su falta de valoración constituye una errónea aplicación del artículo 1315; que tampoco expone motivos de derecho y aunque enuncia una serie de articulados no justifica su aplicación en el caso sino que de forma contraria efectúa una aplicación a la inversa para rechazar las pretensiones del recurso, incurriendo en falta de motivos y de base legal por no ofrecer motivos razonables y pertinentes que la justifiquen.

5) La lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* luego de analizar las deposiciones de los testigos José Antonio Pérez, José Manuel Antonio Mata, Luis Alberto Padilla y Jesús María Bautista Javier y la comparecencia personal de Leonardo Ramón Peña, estableció lo siguiente: *que del acta policial levantada al respecto, es el resultado de la comparecencia ante la sección de quejas y querrelas de la compañía de tránsito de la policía nacional, del señor Leonardo Ramón*

Peña, que además al limitarse a recoger las declaraciones de éste, en ella se hace constar que al momento de su expedición, en la investigación realizada no se ha podido determinar el vehículo, así como el conductor del mismo, dejando por tal razón abierto, el expediente. Que en la especie, quedan totalmente establecidos como elementos constitutivos de la responsabilidad civil, el hecho perjudicial, el accidente de tránsito ocurrido en la avenida 27 de febrero de Santiago, próximo al supermercado Central y el daño y el perjuicio, la muerte del menor Melvin Peña Parra, las lesiones sufridas por el menor Yonelsi Almonte Parra, y las lesiones sufridas por el señor Leonardo Ramón Peña, más los daños y desperfectos causados a la motocicleta, propiedad de este último, que son las consecuencias de dicho accidente o hecho perjudicial. Que con relación al lazo de causa a efecto o lazo de causalidad, entre el hecho perjudicial y el daño y el perjuicio de modo a imputar la responsabilidad civil a los demandados, el señor Marcos Cabral Jáquez y Peñantial Industrial, S. A., resulta que: El vehículo que causó el accidente se ha demostrado que es un camión de color azul, que tiene el logo de la compañía Peñantial Industrial, S. A., que dejó caer botellones o galones vacíos, también con el logo de la embotelladora de agua Peñantial Industrial, S. A., de la cual el señor Marcos Cabral Jáquez es el administrador. Del vehículo causante del daño no se conoce ni la marca, ni la placa, ni otra característica que pueda ser individualizado y notablemente identificado de otros vehículos de igual naturaleza y que es propiedad de la compañía Peñantial Industrial, S. A., Tampoco se conoce al chofer o conductor del referido vehículo, de modo a determinar si se trata de un empleado, dependiente o preposé de la compañía Peñantial Industrial, S. A., o del señor Marcos Cabral Jáquez. () Que en la especie los demandantes originarios y ahora recurrentes, aun cuando han probado el hecho perjudicial y los daños y perjuicios por ellos experimentados, no han probado el lazo de causalidad cierto y directo de modo a imputar como civilmente responsables a los demandados originarios y ahora recurridos, que para que la acción en responsabilidad civil pueda ser acogida deben establecerse de modo real o al menos verosímil todos los elementos constitutivos de las mismas que son el hecho perjudicial, el daño y perjuicio y el lazo de causalidad.

6) Sobre la insuficiencia de motivos, vicio alegado en la especie, ha sido juzgado que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental

del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destaca que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación.

7) En esa línea discursiva, que por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia.

8) Sobre los puntos tratados, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por el recurrente, la jurisdicción de alzada hizo un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgo conforme a los medios de prueba que le fueron aportados, que fluctúan desde la comparecencia personal e informativo testimonial hasta la verificación del fajo documental, determinando, en el ejercicio soberano de valoración de la prueba de que goza que en el caso tratado no convergen los requisitos necesarios para endilgar responsabilidad civil contra Peñantial Industrial, S. A., al verificar que aunque había sido demostrado el hecho dañoso contra los demandantes, no quedó comprobado a cargo de quien se encuentra la falta y por vía de consecuencia tampoco el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, en tanto que no pudo ser identificado el vehículo con el cual se produjo el accidente, ni que fuese de la propiedad de la parte demandada; en tales circunstancias la alzada procedió en buen derecho a confirmar la sentencia apelada; es evidente

pues que los motivos así expuestos resultan suficientes y pertinentes de manera que justifican lo decidido por la corte *a qua*, además es ostensible que con el análisis de las pruebas no se incurrió en la transgresión al artículo 1315 del Código Civil, sino que de forma contraria se realizó una correcta aplicación de él.

9) En cuanto al aspecto que sostiene que la alzada se limitó a mencionar una serie de artículos sin indicar su ámbito de aplicación en los hechos desenvueltos; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que ni la enunciación de textos legales ni la ausencia de ellos en la decisión resulta un vicio casacional si de la lectura de la decisión se hace evidente su relación con el caso y con lo juzgado, de manera que al aludir la corte los artículos 1315 a 1320 y 1334 que se refieren a las pruebas y a cargo de quien se encuentran, 1353 y 1356 que norman las presunciones y 1382 a 1384 que establecen el régimen de la responsabilidad civil delictual y cuasi delictual, resulta manifiestamente obvia la relación de estos textos legales con la resolución final del caso, en tal virtud procede desestimar los vicios analizados.

10) En un segundo aspecto del primer medio de casación y en el desarrollo del tercero la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada transgrede la Constitución de la República en sus artículos 68, 69 y 74; sobre los dos primeros sostiene que el recurso de apelación fue dirigido y notificado en un domicilio extraño a la recurrida en apelación señora Clio Velisa Marchena Peguero y que la alzada no tomó esto en consideración. Con relación al tercero sostiene que la decisión coarta a los recurrentes el derecho de acceso a la justicia violentándole la vía.

11) En el primer punto, es preciso señalar que los ahora recurrentes aluden a la violación al debido proceso y derecho de defensa sustentado en la notificación del recurso de apelación realizado contra Clio Velisa Marchena Peguero, persona ajena al caso que nos ocupa; evidenciándose de la decisión objeto del recurso de casación que la vía recursiva fue ejercida ante la alzada por los hoy recurrentes no en su contra, y en el proceso fueron respetados los principios de oralidad y contradicción que componen el debido proceso, de manera que sus argumentos en este sentido no constituyen elementos de derecho que justifiquen la casación del fallo impugnado.

12) En cuanto a la transgresión del artículo 74 de la Constitución, los recurrentes aluden a que conforme a su contenido la corte omitió la aplicación de los tratados internacionales y luego de transcribir de forma inextensa el enunciado artículo y transcribir doctrina y jurisprudencia que se refiere al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y a la Resolución 1920-2003 del 13 de noviembre de 2003, sostiene que fueron inobservados en el proceso; que al respecto ha sido establecido en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la ley que rige la materia que no basta la simple enunciación de las violaciones sino que es indispensable que el recurrente desarrolle de manera precisa aunque sea sucinta en qué consisten las violaciones que denuncia, que en la especie, el recurrente no expone en que aspecto la alzada cometió el vicios que alega, de manera que procede declarar inadmisibile este aspecto.

13) En las condiciones expuestas se advierte que el fallo impugnado no adolece de los vicios denunciados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la parte gananciosa.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 a 1320, 1334, 1353, 1356 y 1382 a 1384 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Francisco Peña, Fiordaliza Corniel Parra, Jhonny Rafael Almonte Martínez, Yolanda Peña y Leonardo Ramón Peña contra la sentencia civil núm. 00171/2013, de fecha 14 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Leidy Peña Ángeles, abogados de los recurridos quienes afirmaron estarlas avanzando.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kendis Agüero Sánchez.
Abogado:	Dr. Fredermino Ferreras Díaz.
Recurrido:	Gian Piero Speranzini.
Abogados:	Licdos. José Chía Troncoso y José Chía Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kendis Agüero Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0078348-1, domiciliada y residente en la calle Rafael Cesar Tolentino # 42, Los Minas Viejo, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; debidamente representada por el Dr. Fredermino

Ferreras Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0817897-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Cartagena Álvarez, esquina carretera Mella, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Gian Piero Speranzini, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1226348-8, domiciliado y residente en la casa #32, autopista Las Américas, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, debidamente representado por los Lcdos. José Chía Troncoso y José Chía Sanchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 0010-0792783-2 y 001-1151689-4, con estudio profesional abierto en la calle Beller, casa # 207, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 430, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y valido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor GIAN PIERO SPERANZINI, en contra de la sentencia No. 1079, dictada por la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de marzo de 2008, por haber sido de acuerdo a la ley y ser justo en derecho; SEGUNDO: ANULA la sentencia apelada, por las razones dadas en esta decisión; TERCERO: La Corte por el efecto devolutivo de la apelación, declara la INADMISIBILIDAD de la demanda en partición de bienes, enriquecimiento sin causa y lucro cesante interpuesta por acto número 313-2006 de fecha 20 de octubre de 2006, por la señora KENDIS AGÜERO SÁNCHEZ en contra del señor GIAN PIERO SPERANZINI, por haber prescrito el plazo para ejercerla; CUARTO: CONDENA a la señora KENDIS AGÜERO SÁNCHEZ al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del DR. JOSE CHÍA TRONCOSO y del LIC. JOSÉ CHÍA SÁNCHEZ, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2010, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 26 de septiembre de 2011, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de julio de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Kendis Agüero Sánchez, parte recurrente; y, como parte recurrida Gian Piero Speranzini; litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la recurrente contra el ahora recurrido, la que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1079, por lo que la parte recurrida interpuso formal recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió el recurso, anuló la decisión impugnada y por el efecto devolutivo del recurso, declaró inadmisibile la demanda principal mediante sentencia núm. 430, de fecha 18 de noviembre de 2009, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Mala aplicación de la ley; **Segundo Medio:** La inadmisibilidat del recurso de apelación por haberse incoado fuera de los plazos que la ley establece para incoar un recurso (plazo prefijado, cosa juzgada); **Tercer Medio:** Inadmisión basado en el plazo prefijado; **Cuarto Medio:** Vicio *ultra petita* y *extra petita*; **Quinto Medio:** Falta de ponderación de los documentos”.

3) Con respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que este tribunal ha establecido que la sentencia No. 1079, objeto de la apelación que nos ocupa, fue dictada en fecha 31 de marzo del año 2008, y que la parte recurrida intentó notificarla mediante acto No. 192/08 de fecha 21 de abril de 2008; pero que dicha notificación, no obstante haber sido hecho a la persona del entonces requerido y actual apelante, no surtió sus efectos porque dicho acto se dice que se le notifica la sentencia civil No. 1070 de fecha 31 de marzo de 2008; que la variación en el número de la sentencia, contenido en el acto de la notificación, 1070 en lugar de 1079, no tendría relevancia si en dicho acto constara que copia de la sentencia fue dejada en manos del requerido o que dicha sentencia estuviera anexa en cabeza del acto; pero no, el acto dice que se dejó copia fiel, exacta, y conforme a su original del acto el cual consta de dos fojas, que son precisamente las fojas del acto notificado, lo que hace evidente que no fue dejada copia al requerido de la sentencia que se le pretendió notificar; que también se ha comprobado que el alegato de la recurrida, en el sentido de que reitero la notificación de la sentencia apelada mediante acto No. 250-2008 de fecha 23 de julio de 2008, es infundado, primero, porque, como ya se ha establecido, no hubo notificación de la sentencia, y el ejercicio de la reiteración supone que esta se ha producido previamente; [...] que si bien es verdad, por otra parte, que la jurisprudencia ha sostenido que las sentencias que ordenen la partición son preparatorias, no significa, de ninguna manera, que dichas sentencias entren en la clasificación que establece el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil relativa a fallos preparatorios; sino que lo se ha indicado con esa declaración en que las sentencias que admiten la partición preparan el escenario para las operaciones de la partición, escenario en que se podrían producir discusiones referentes a estas operaciones, que de suyo serían zanjadas por el juez comisionado (...) pero cuando se trata como es el caso, de una decisión por naturaleza definitiva, como son las sentencias que ordenan la partición, el recurso está abierto si los fundamentos de la apelación no se refieren a las operaciones sino que los mismos apuntan al derecho de ejercer la acción ya sea por falta de calidad, objeto o cualquier otra circunstancia que pudiera contravenir la orden de proceder a partir; que el recurrente ha sostenido que el acto de apelación que la recurrida no tenía derecho para accionar en partición en razón de que el único bien inmueble indicado en la demanda es de su propiedad, y que todos los

bienes muebles que existían quedaron en posesión de la demandante; [...]que por otra parte la Corte ha comprobado y establecido como justo en derecho el alegato de la parte recurrente, en el sentido de que el plazo para que la señora Kendys Agüero Sánchez reclamara los bienes de la comunidad, fomentados durante la unión matrimonial con el señor Gian Piero Speranzini, ya estaba prescrito, en razón de que consta que su demanda se interpuso por acto número. 313-2006, de fecha 20 de octubre de 2006 y la sentencia número 0266 que admitió el divorcio es de fecha 26 de abril de 1995; que aun cuando la parte recurrente fundamento la inadmisión de la demanda en el artículo 1463 del código Civil, y este artículo fue declarado no conforme con la constitución de la Republica (...)la realidad es que dicha inadmisión procede, no en base al artículo 1463 citado, sino fundamentado en el artículo 815 del Código Civil;(....) que consta que el acto de la demanda en partición es de fecha 20 de octubre de 2006 y la sentencia dictada de divorcio por incompatibilidad de caracteres entre las partes en causa es de fecha 26 de abril de 1995, y su pronunciamiento se produjo en fecha cinco (05) de septiembre de 1995, según certificado que obra en el expediente, expedido por la oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en la misma fecha del pronunciamiento; que siendo esto, así es obvio que procede declarar la inadmisibilidad de la demanda por haber sido intentada once (11) años después de haber sido dictada y pronunciada la sentencia de divorcio(...)"

4) Respecto al primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del art. 822 del Código Civil al declarar como bueno y valido un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que ordena la partición y liquidación de los bienes de la comunidad legal, la cual no es susceptible de recurso de apelación por constituir una decisión de carácter preparatorio que solo puede ser recurrida conjuntamente con la sentencia que decide el fondo de la cuestión.

5) La parte recurrida respecto a este medio se defiende estableciendo que, contrario a lo expuesto por la recurrente la corte *a qua* no podía aplicar en modo alguno el art. 822 del Código Civil, puesto que el referido texto se refiere a la partición de una sucesión, y el caso de la especie trata sobre una demanda en partición de bienes de una presunta comunidad de hecho.

6) Respecto a lo anterior, conviene precisar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, durante varios años mantuvo el criterio de que las sentencias que deciden la partición no tienen carácter definitivo, otorgándole en algunos casos la naturaleza de una decisión preparatoria²¹⁴ que no era susceptible de recurso de apelación; no obstante, esta Corte de Casación mediante sentencia núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, abandonó el referido criterio al determinar que la partición que es demandada al amparo del Art. 815 del Código Civil es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

7) Razonamiento sostenido bajo el supuesto de que, cuando la partición es interpuesta como una demanda ante el tribunal de primer grado, tiene todas las características que le son propias —demandante, demandado, notificada por acto de emplazamiento, causa y objeto, conocida en audiencia pública y contradictoria— por sersometida como un conflicto, en apoyo a lo dispuesto en el art. 815 Código Civil que expresa: *“A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario...”*. Dicho de otro modo, la interposición de la demanda supone un desacuerdo, un opositor, por cuanto nada impide que los copropietarios opten por la vía amigable, graciosa o administrativa cuando así lo decidan.

8) Todo lo anterior justifica el nuevo análisis realizado por esta Sala, a fin de determinar si el legislador ha cerrado la vía de la apelación a las partes, como se ha señalado reiteradas veces, y en ese sentido esta Corte de Casación ha verificado que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, por lo que, acorde con este nuevo criterio, procede rechazar el medio que se examina, al constatar que la alzada para fallar el medio de inadmisión de que se trata, asumió la postura que hacemos valer en la presente decisión.

214 SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 50, B.J. 1220

9) En otro orden, por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar de manera reunida el segundo y el tercer medio de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales sostiene, en síntesis, que el recurso de apelación interpuesto debió ser declarado inadmisibles por cosa juzgada, pues la sentencia núm. 1079, de fecha 31 de agosto de 2008, que ordenó la partición, fue notificada en fecha 21 de abril de 2008 y luego se reiteró en fecha 31 de agosto de 2008, no obstante el recurso fue interpuesto en fecha 16 de abril de 2009, casi un año después de la notificación, cuando el plazo prefijado por la ley es de 15 días para la oposición y un mes para la apelación.

10) Por lo contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia núm. 1079, de fecha 31 de agosto de 2008, no fue regularmente notificada en fecha 21 de abril de 2008, sino que el plazo empezó a correr a partir del 14 de abril de 2009, con el acto núm. 309-2009, determinándose de ese modo que el plazo para la apelación no había vencido, por lo que, la sentencia de que se trata no adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como erróneamente alega la parte recurrente.

11) Con relación al medio de casación propuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar del estudio de la decisión impugnada, que la corte *a qua* actuó correctamente al determinar que el plazo para la interposición del recurso de apelación empezó a computarse a partir de la notificación del acto núm. 309-2009, en fecha 14 de abril de 2009, invalidando las anteriores dos notificaciones realizadas al respecto, por ser irregulares en cuanto a su contenido, por lo que al tratarse esta última de la única notificación eficaz para dar inicio al plazo para la interposición de las vías de recurso, es incuestionable que el recurso ante la corte *a qua* fue interpuesto en tiempo hábil, por cuanto al momento de su interposición aún no había vencido el plazo dentro del cual debía ser ejercido.

12) De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el art. 113 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone que: "Tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución. La sentencia susceptible de tal recurso adquiere la misma fuerza a la expiración del plazo del recurso si este último no ha sido

ejercido en el plazo”; que, por consiguiente, una sentencia no adquiere fuerza de cosa juzgada, sino cuando el plazo para intentar el recurso ha expirado sin haber sido ejercido; razones por las que procede el rechazo del presente medio de Casación, por infundado.

13) En otro orden, procede responder de manera reunida, el segundo aspecto del quinto medio y el cuarto medio de casación planteados por la recurrente, quien aduce, en esencia, que la corte *a qua* emitió un fallo *ultra petita* y *extra petita*, al declarar la prescripción de la demanda, supliendo motivos y basando su decisión en virtud del art. 815 del Código Civil, cuando la parte recurrente, ahora recurrida en casación, fundamentó sus pretensiones en virtud del art. 1463 del Código Civil, por lo que, resulta evidente que la alzada al dictar su decisión violentó el principio de inmutabilidad del proceso.

14) En cambio, la parte recurrida sostiene en ese sentido que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los jueces de la alzada deben conocer los litigios, en las mismas condiciones que los jueces de primer grado, independientemente de las irregularidades de que este afectada la sentencia, por aplicación de la máxima jurídica *res devolvitur adinalicen superiores*.

15) Considerando, que para lo que ahora es analizado, es preciso destacar que esta Corte de Casación ha sido del criterio inveterado, de que en virtud del principio *iura novit curia*²¹⁵, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, sin incurrir en un fallo *extra o ultra petita*.

16) Tomando en consideración lo anterior, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se imponía a la corte *a qua*, como al efecto lo hizo, la verificación de la procedencia de la demanda primitiva, valorando las pretensiones de las partes de conformidad con la normativa aplicable a los hechos probados y dados como ciertos en esa jurisdicción, más aún, cuando la legislación esbozada había sido derogada,

215 El juez conoce el derecho

puesto que, los jueces están en la obligación de resolver el caso de que se trate sin que puedan alegar oscuridad o falta de normativa, supliendo así, el derecho ante la omisión en la invocación de una regla jurídica, o una errónea calificación de los hechos por la parte interesada; que, en ese sentido, resulta manifiesto que la alzada actuó correctamente, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de segundo grado no modificó el objeto y la causa de la demanda de la que resultó apoderada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, sino que manteniendo la misma naturaleza del medio de inadmisión, lo fundamentó en la normativa legal correspondiente, al verificar que la invocada por las partes había sido derogada.

17) A modo de conclusión la parte recurrente plantea en apoyo de sus pretensiones, un quinto medio de casación, en el cual establece que, la corte *a qua* no valoró los documentos que le fueron aportados, pues si hubiese observado las notificaciones de la sentencia de primer grado, así como las certificaciones de no oposición y de no apelación, hubiese declarado prescrito el recurso por no haber sido intentado dentro de los plazos establecidos por la ley.

18) En contraste con lo anterior, la parte recurrida se defiende del indicado medio alegando, en síntesis, que contrario a lo establecido por la recurrente, la corte *a qua* ponderó todos los documentos que fueron aportados al debate; que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que en el presente caso, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* para rechazar el medio de inadmisión propuesto ponderó debidamente las referidas notificaciones, pues a consecuencia de su escrutinio pudo advertir que se trataban de actuaciones irregulares que no podían ser admitidas como válidas, por tanto, resulta notorio que la alzada realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos, razón por la cual el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

19) De lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada se desprende que dicho fallo contiene una exposición

completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la decisión impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la parte recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

20) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; arts. 815, 822 y 1463 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kendis Agüero Sánchez, contra la sentencia civil núm. 430, de fecha 18 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Chía Troncoso y el Licdo. José Chía Sánchez, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 105

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	María Flaquer Saladín y compartes.
Abogados:	Licda. Teófila Isolina Rodríguez Durán y Lic. Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Recurrida:	Anny Carolina Flaquer Val.
Abogados:	Licda. Altigracia Sánchez Molina y Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Flaquer Saladín, Zaida Flaquer Saladín, Hilda Flaquer Saladín, Adalgisa Flaquer Saladín y Plinio Flaquer Saladín, dominicanas, mayores de edad, portadores de las

cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035020-7, 026-0070660-6 y 026-0035640-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Ramón Berlle # 64, de la ciudad de La Romana; quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Teófila Isolina Rodríguez Durán y Juan Pablo Villanueva Caraballo, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 047-0120754-2 y 026-0056782-6, respectivamente, con estudio profesional en la calle Esmeralda, casa # 5, sector Las Piedras, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Anny Carolina Flaquer Val, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0130085-4, domiciliado y residente en la calle Mayobanex # 43, sector Quisqueya, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Altagracia Sánchez Molina y Francisco Alberto Marte Guerrero, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0010404-2 y 026-0058902-8, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la av. 27 de Febrero, cruce San Juan Bosco, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 374-2013, dictada el 28 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Admitiendo como buena y válida la presente acción recursoria de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo oportuno y confirme a las formalidades legales vigentes; Segundo: Confirmando en todas sus partes la ordenanza No. 546/2013, de fecha 12 de junio del 2013, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, por las razones dadas en líneas anteriores; Tercero: Rechazando la solicitud de declaración de mal perseguido el Acto No. 380/2013, de fecha 20 de Agosto del 2013, instrumentado por el Ministerial Cesar Zacarías Soler Ramírez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana, por las razones expuestas precedentemente; Cuarto: Condenando a los Sres. Plinio Flaquer Saladín, María Flaquer Saladín, Zaida Flaquer Saladín, Hilda Flaquer Saladín y Adalgisa Flaquer Saladín, al pago de las costas disponiéndose su distracción a favor y provecho de la Dra. Altagracia Sanchez Molina y el Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 5 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 8 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 4 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas María Flaquer Saladín, Zaida Flaquer Saladín, Hilda Flaquer Saladín, Adalgisa Flaquer Saladín y Plinio Flaquer Saladín, parte recurrente; y Anny Carolina Flaquer Val, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial interpuesta por la parte ahora recurrida contra las ahora recurrentes, en la cual el tribunal de primer grado acogió la demanda y designó un administrador judicial mediante la ordenanza núm. 456/2013, de fecha 12 de junio de 2013, decisión que fue apelada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazó el recurso y confirmó la ordenanza apelada; fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1 de la Ley No. 479-08, Ley de las Sociedades Comerciales y Empresas

Individuales de Responsabilidad Limitada de fecha 11 de diciembre del año 2008; **Segundo Medio:** Violación artículo 1315 del Código Civil Dominicano por falsa aplicación del artículo 1961 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa”.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

4) “(...) Que una vez ponderadas las consideraciones dadas por el Tribunal de Primera Instancia y encontrarlas en marchas paralelas a los hechos y circunstancias de la causa, este plenario la absorbe como si fueran de su autoría, por todo lo dicho precedentemente, las que manera resumida dicen así: “Que lo que pretende en la presente instancia es la designación de un secuestrario o administrador judicial sobre la entidad Ulises Flaquer Sucesores, S.A., entidad que forma parte de los activos a partir a propósito de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por la ahora demandante mediante el acto número 382/2013., de fecha 3 de junio del año 2013, del protocolo del curial Félix Alberto Arias Gracia, de Estrados del Juzgado de la Instrucción de La Romana. Que con relación a la persona que deberá ser designada como secuestrario judicial, cabe indicar que para disponer la puesta en administración judicial de una determinada empresa deben ponderarse toda una serie de factores tanto de carácter económico como de repercusión social, pues de la buena o mala marcha de esta empresa habrán de reflejarse acontecimientos de interés tanto para los propios accionistas o propietarios como de aquellos terceros igualmente interesados. En ese sentido, es normal que las personas sugeridas a ser designados como administrador o secuestrario judicial por las partes en litis se advierta, en principio, un interés o beneficio particular de la parte que lo propone, que van desde razones de legítima confianza en sus funciones hasta aspectos de naturaleza económica; por lo cual, a los fines de que la rendición de cuentas del administrador o secuestrario judicial así como su gestión durante el cual dure su mandato sean transparentes, objetivas e imparciales, considera este juzgador que lo más sano es la designación de una persona ajena a los intereses particulares de las partes y con reconocida capacidad para el desempeño de las funciones así requeridas [...] ante todo lo cual, procede

la designación en la forma indicada en el parte dispositiva de la presente decisión y conforme a los honorarios allí previstos (...)].”

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que “la vida jurídica de toda compañía o sociedad comercial son sus estatutos, en el cual deben regirse toda entidad de lícito comercio establecida en la República Dominicana, y al estatuir así, como lo hicieron los jueces de la corte *a qua* en la confirmación de dicha sentencia también incurrir en esta grosería al Art. 1 de la Ley antes citada”.

6) La parte recurrida se defiende del medio ahora analizado, indicando que si bien la parte recurrente establece que el juez *a quo* al dictar su ordenanza hizo una mala aplicación de los hechos y una inadecuada aplicación del derecho, atendiendo a lo establecido en el art. 1 de la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, conviene precisar que esta disposición basta para demostrar que la corte *a qua* hizo una buena apreciación de los hechos y una justa apreciación del derecho.

7) Se comprueba de la lectura del medio de casación transcrito que la hoy recurrente se ha limitado a invocar que la alzada trasgredió las disposiciones legales del art. 1 de la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; sin embargo, no desarrolla en qué sentido este artículo fue violentado, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada²¹⁶; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles los medios que se examina.

8) La parte recurrente en el primer aspecto de su segundo medio de casación alega, en síntesis, que la alzada al igual que el juez de primer grado hizo una mala interpretación y aplicación de las disposiciones del art.

216 SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito

1961 del Código Civil dominicano, puesto que el caso que nos ocupa no se circunscribe en uno de los tres casos señalados en el referido artículo.

9) La parte recurrida se defiende del indicado medioalegando en su memorial de defensa que el art. 1961 establece que el secuestro puede ordenarse judicialmente en los casos siguientes: 1. Muebles embargados a un deudor; 2. Inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; y 3. Cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación; lo cual basta para probar que la corte *a qua* ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho, por lo que resulta evidente que no ha incurrido en una violación a las disposiciones antes enunciadas.

10) Respecto a lo planteado por la recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha verificado que la figura del administrador judicial provisional no está prevista de manera general en su concepto, sino que la misma aparece en textos aislados y para casos específicos en el Código Civil, como en el caso de la tutela de menores de edad o de los declarados interdictos, no obstante, en la práctica, ante la inexistencia de un texto legal concreto, se admite asimilar la figura del administrador judicial a la del secuestrario judicial prevista en el párrafo segundo del art. 1961 del Código Civil, arriba citado; que, en tales circunstancias, no podemos establecer que la corte *a qua* violentó dicho texto legal, pues este ni ningún otro del Código Civil enuncia cuales son los poderes, misiones y funciones del administrador, secuestrario o depositario judicial señalado por el referido art. 1961, así como tampoco su alcance; que, como se observa de todas las citas doctrinales y jurisprudenciales hechas por la parte recurrente, se incurre en la confusión del administrador o secuestrario judicial del art. 1961 con el de administrador judicial provisional previsto en el país galo en materia societaria cuya figura ni siquiera nuestra reciente Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, la ha introducido en nuestro derecho positivo.

11) Respecto a lo anterior, es preciso señalar que si bien las figuras de secuestrario y administrador judicial son constantemente equiparadas como sinónimos, esta Sala mediante múltiples decisiones ha indicado las marcadas diferencias existentes entre una y otra. Cuando se designa un administrador judicial, el juez está en la obligación de indicar cuáles son

las funciones específicas y delimitadas que dicho administrador tendrá, las cuales pueden constituir la fiscalización y auditoría de las operaciones de una sociedad comercial, así como también la sustitución de la gerencia de la misma. Por su parte, el secuestro judicial comprende un mandato legal bien definido, según el cual el secuestrario, en atención al art.1961 del Código Civil, tiene la función de velar por la preservación de un bien determinado, en vista de que su propiedad o posesión es litigiosa, evitando con esta medida que dicho bien sea sustraído o deteriorado por una de las partes en litis.

12) Unavez determinado lo anterior, si bien es cierto que en principio los jueces que ordenan la designación de un secuestrario judicial deben solo ajustarse a las disposiciones del inciso segundo del art. 1961 del Código Civil, que exige la existencia de un litigio entre las partes, no es menos verdadero que conforme a la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, cuando la medida es dispuesta por la vía de referimiento se requiere además que exista urgencia²¹⁷, como igual dispone el art. 109 de la Ley núm. 834 de 1978; que asimismo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los jueces deben ser cautos al ordenar la medida a que se refiere dicha disposición legal y asegurarse de que al momento de aplicarla, parezca útil a la conservación de los derechos de las partes²¹⁸; que en el presente caso, fue demostrado ante la jurisdicción de fondo no solo la existencia de un litigio respecto de la administración, propiedad y posesión de los bienes que componen la sucesión, sino que a su vez la sociedad no ejerce en forma normal y natural las actividades comerciales para las que fue creada, existiendo amenazas respecto al patrimonio social sobre el cual se pretende designar el administrador judicial; por lo que al haberse determinado que el caso que nos ocupa se corresponde con lo dispuesto en el art. 1961, numeral 2, del Código Civil, así como también en los presupuestos establecidos en el art. 109 de la Ley núm. 834-78, procede desestimar el aspecto que se examine por infundado.

13) La parte recurrente alega en el segundo aspecto de su primer medio de casación, que la parte hoy recurrida no es acreedora de las partes hoy recurrentes, pues esta por su parte interpuso dos demandas

217 Soc. 15 mars 1956: Bull. Civ. IV, n°256.

218 SCJ, 1ra. Sala núm. 830, 30 de mayo de 2018.

en partición de bienes, la primera en contra de los hermanos colaterales y la segunda en contra de los tíos, entendiéndose que la primera es legal e ilícita, mientras que la segunda carece de todo sentido lógico, ya que carece de calidad para demandar a sus tíos quienes tiene su patrimonio individual.

14) Para que un medio de casación sea acogido, en otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que el denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o trata sobre cuestiones que no están dentro del alcance de la jurisdicción apoderada; que en el orden de ideas anterior, los argumentos planteados por la parte recurrente resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso, por cuanto se limita a describir dos demandas en partición y a alegar la falta de calidad de los ahora recurridos para incoar la segunda, cuestiones que escapan al juez de los referimientos y a que a vez no atacan la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad, pues los mismos no están dirigidos contra el motivo preciso por el cual el tribunal *a quo* adopto su decisión; por tanto procede desestimarlos.

15) Continúa estableciendo la parte recurrente en su tercer medio de casación que la corte *a quadictó* una decisión sin tomar en cuenta el fundamento jurídico que impide nombrar o designar un administrador judicial en materia sucesoral por los daños que se le pueden causar a los herederos de lasucesión; no obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces tienen la facultad de disponer la designación de un administrador provisional de los bienes que conforman el patrimonio sucesoral de una sociedad hasta su partición y liquidación definitiva, como medida útil para evitar que una parte sea beneficiada más que la otra de los bienes que la integran, mientras dure el proceso de partición²¹⁹; que en ese sentido, se ha juzgado que la administración judicial provisional puede ser ordenada cuando “dos hermanos se disputan la herencia de la empresa; dos accionistas o grupos de accionistas se disputan el poder o su reparto; dos consejos de administración que se pretenden regularmente y simultáneamente

219 SCJ, 1ra Sala núm. 31, 18 nov. 2009, B.J. 1188.

invertidos²²⁰; que lo anterior es así, en razón de que las causas que justifican la designación del administrador judicial son amplias y abarcan la gestión de todo patrimonio en conflicto, no limitando su designación a lo establecido en el art. 1961 del Código Civil.

16) En virtud de las razones antes indicadas, ha quedado demostrado que la jurisprudencia ha ampliado el alcance del juez de los referimientos para designar un administrador judicial en materia de sociedades, por considerarla una medida útil para proteger el patrimonio de la sociedad y con ello el interés de los socios, apartando como únicos requisitos los establecidos en el art. 1961, numeral 2, del Código Civil y 109 de la Ley núm. 834-78, pues al respecto, ha sido juzgado por este plenario “que no procede la designación de un administrador judicial de una sociedad perteneciente a una sucesión si no hay propiamente dicho un litigio entre las partes respecto de la administración, propiedad o posesión de los bienes que componen la sucesión y si la sociedad ejerce en forma normal y natural las actividades comerciales para las que fue creada, aun cuando se hayan presentado desavenencias personales entre los miembros de la sucesión²²¹.”

17) Los motivos expuestos en la ordenanza impugnada han permitido a esta Sala Civil verificar que la corte *a qua* comprobó y así lo consignó en su decisión, la existencia de un litigio entre las partes respecto a la administración, propiedad y posesión de los bienes que conforman la masa sucesoral, que a la vez habían sido objeto de la demanda en participación apelada ante dicha jurisdicción de alzada, por lo que, al encontrarse reunidas las condiciones exigidas a los fines de designar un administrador judicial sobre una compañía perteneciente a una sucesión, se comprueba que la alzada actuó conforme a derecho al confirmar la ordenanza recurrida que ordenó la medida solicitada; en consecuencia procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

220 SCJ, 1ra Sala núm. 286-Bis, 20 octubre 2010, B. J. inédito.

221 SCJ, 1ra Sala, núm. 7, 1 diciembre 2010, B. J. 1201.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; art. 109 Ley núm. 834-78; art. 1961 Código Civil; art. 1 Ley núm. 479-08, de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Flaquer Saladín, Zaida Flaquer Saladín, Hilda Flaquer Saladín, Adalgisa Flaquer Saladín y Plinio Flaquer Saladín, contra la ordenanza civil núm. 374-2013, de fecha 28 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes María Flaquer Saladín, Zaida Flaquer Saladín, Hilda Flaquer Saladín, Adalgisa Flaquer Saladín y Plinio Flaquer Saladín, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Licdas. Altagracia Sánchez Molina y Francisco Alberto Marte Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosa Madalis Sánchez Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos José Rodríguez G.
Recurrida:	Viterba Emilia Inirio.
Abogados:	Licdos. Felix Antonio Suero y José Bdo. Otañez Viloria.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Rosa Madalis Sánchez Rodríguez**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0047389-0, domiciliada y residente en la calle Juan de Esquivel, esquina Duvergé, municipio de Higüey, provincia La

Altagracia; **Ivelisse Sánchez Rodríguez**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036549-2, domiciliada y residente en la calle José Brea Peña #18, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; **Zobeida Margarita Sánchez Rodríguez**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0049861-6, domiciliada y residente en la calle Benigno Filomeno Rojas #307, edificio Neris Mercedes, apto. 02, de esta ciudad; debidamente representadas por el Dr. Carlos José Rodríguez G., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0020214-1, con estudio profesional *ad-hoc* en el #3, de la av. 27 de Febrero, apto. 201, edificio Duarte, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Viterba Emilia Inirio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0033049-6, domiciliada y residente en la sección la Enea, paraje La Primera Sabana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por los Lcdos. Felix Antonio Suero y José Bdo. Otañez Viloría, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0011792-2 y 049-0034502-8, con estudio profesional *ad hoc* en la Plaza Villa Claudia, segundo nivel, local 13, Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 427-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acogiendocomo bueno y valido en cuanto a la forma el recurso preindicado, por haber sido lanzado en tiempo oportuno y en atención al derecho; SEGUNDO: Disponiendo la Confirmación de la sentencia recurrida, en lo relativo de que dicha prueba pericial, sea realizada por el Laboratorio Patria Rivas, tal y como lo ordenó el Tribunal de Primera Instancia; TERCERO: Condenando a las Sras. Rosa Madalis Sánchez Rodríguez, al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO. MANUEL ANTONIO MORALES y el DR. FELIX ANTONIO ABREU, quienes afirman haberlas avanzados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 9 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Rosa Madalis Sánchez Rodríguez, Ivelisse Sánchez Rodríguez, Zobeida Margarita Sánchez Rodríguez, parte recurrente; y, como parte recurrida Viterba Emilia Inirio; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad *post mortem*, interpuesta por la recurrida contra las ahora recurrentes, en la cual el tribunal de primer grado mediante sentencia civil *in voce* de fecha 6 de mayo de 2015, ordenó realizar la exhumación de los restos del *de cujus* Viterbo Emilio Sanchez Crespo, por lo que la parte recurrida interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada mediante sentencia núm. 427-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva”.

3) Con respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que esta Corte de Apelación es de criterio que el Laboratorio Patria

Rivas tiene una reconocida competencia profesional pues desde los inicios en la República de la prueba pericial de ADN los tribunales han venido usando los servicios de dichos laboratorios sin que se ponga en dudas el resultado de sus análisis; que aunque se reconoce al INACIF la competencia que la ley le atribuye la misma función que la ley le provee hace que esta institución tenga una carga inmensa de trabajo lo que podría eventualmente retardar los resultados deseados por lo que más conviene al fluir de la administración de justicia es que un laboratorio privado de la reconocida competencia que se le atribuye al Patria Rivas haga las pruebas que por la sentencia del primer grado ha sido recomendada pues en nada daña que así se haga sino que por el contrario conviene a la causa(...)"

4) Por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar de manera reunida el primer y el segundo medio de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* dio una motivación vaga e imprecisa que no se ajusta al derecho sino a una posición personal de los jueces, al limitarse a plantear que el laboratorio Patria Rivas tiene una reconocida competencia profesional, lo cual no ha sido cuestionado, sino que según lo dispuesto por la Ley núm. 454-08, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (INACIF), es el órgano competente para realizar la medida de que se trata.

5) Con relación a dicho agravio, la parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada, que la parte ahora recurrente en casación nunca hizo oposición a la realización de la experticia, por tanto, el presente recurso de casación es improcedente, pues lo único que se persigue es retardar el proceso en perjuicio de la señora Viterba Emilia Inirio, para de esta manera distraer los bienes sucesorales del finado.

6) Respecto a la competencia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (INACIF), la alzada estableció que reconoce a dicho organismo la competencia para realizar las medidas de que se trata, pero que a razón de la carga de trabajo, nada impide que se designe a un laboratorio privado; que en razón del referido razonamiento asumido por la corte *a qua*, se desprende, que si bien la Ley núm. 454-08 le atribuye competencia al INACIF para auxiliar a los tribunales con respecto a las experticias periciales, fuera de la materia penal no se trata de una competencia exclusiva, pues de la referida norma no se deduce

que los jueces de la jurisdicción civil estén en la obligación de auxiliarse del referido instituto.

7) El art. 1 de la Ley núm. 454-08 dispone lo siguiente: “Se crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (INACIF), como un órgano técnico funcionalmente independiente, con la misión principal de brindar los auxilios científicos y técnicos a los órganos de investigación y a los tribunales de la República y en las condiciones que establezca la ley, así como a otros órganos públicos y privados y a los particulares de conformidad con la reglamentación interna.” De su lado los numerales 1 y 2 del art. 2 de la citada ley establece que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses tiene como principales funciones: “1. *Brindar los informes, peritajes y dictámenes que soliciten las autoridades judiciales y del Ministerio Público[...]* 2. *Practicar todos los análisis e investigaciones científicas y técnicas con motivo de la ocurrencia de un crimen o delito y de conformidad con la ley o cualquier otro reporte que sean requeridos por el Ministerio Público y las autoridades judiciales (...)*”.

8) En ese sentido, se advierte que se trata de un órgano funcionalmente independiente, adscrito a la Procuraduría General de la República, con la finalidad de ejercer la función de organismo superior de investigación científico-técnico, auxiliar de los procesos judiciales y vinculantes a los tribunales para ofrecer los dictámenes periciales, conforme lo establecen las leyes del proceso penal en la República Dominicana, por lo que, se trata de un organismo cuya naturaleza en principio corresponde a la jurisdicción penal, en la cual se ha hecho necesario que los peritajes, informes y dictámenes sean realizados por dicho instituto por ser el acreditado por las leyes de la materia para tales funciones; empero, en la jurisdicción civil nada impide a los tribunales ordinarios remitir a las partes ante otros centros calificados, pues la ley no atribuye al INACIF la competencia exclusiva para realizar las experticias de referencias.

9) En el caso de la especie, del estudio del fallo impugnado se advierte, que la corte *a qua* luego de analizar los alegatos de las partes y las pruebas presentadas estimó, que no existían motivos que impidieran que la exhumación sea practicada por el laboratorio Patria Rivas, cuya confiabilidad no había sido cuestionada, y partiendo del razonamiento antes esbozado, la alzada no estaba en la obligación de auxiliarse del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) para realizar la exhumación, pues

en materia civil proveerse de dicho instituto es una facultad, contrario a lo que ocurre en materia penal, donde la ley le atribuye competencia exclusiva para realizar las pruebas periciales.

10) En virtud de lo anterior, así como del estudio de las motivaciones expuestas por la Corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se advierte que ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1 y 2 Ley núm. 454-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Madalis Sanchez Rodríguez, Ivelisse Sánchez Rodríguez y Zobeida Margarita Sánchez Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 427-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Felix Antonio Suero y José Bdo. Otáñez Viloria, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Domínguez Domínguez y compartes.
Abogado:	Lic. Domingo Francisco Siri Ramos.
Recurrida:	Inocencia Ciriaco.
Abogados:	Licdos. Franklyn Herrera Hernández, Enell Herrera Hernández y Félix Enmanuel Castillo Díaz-Alejo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada María Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0005564-5,

001-0716267-9, 037-0074550-2, 037-0058018-0, 037-0074424-0 y 037-0033783-9, domiciliada la primera en Las Piraguas, municipio Imbert, provincia Puerto Plata, domiciliada la segunda en el Distrito Nacional y los demás domiciliados en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, representados por el Lcdo. Domingo Francisco Siri Ramos, matrícula de abogado núm. 8333-494-89, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera, núm. 65, piso II, suite 1B2, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez, núm. 41, piso IV, apto. núm. 404, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Inocencia Ciriaco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0016574-1, domiciliada en Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Franklyn Herrera Hernández, Enell Herrera Hernández y Félix Enmanuel Castillo Díaz-Alejo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0058578-3, 037-0091040-3 y 037-0070237-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 12 de Julio, núm. 32, edificio Ámbar, piso III, suite núm. 3ª, Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la carretera Sánchez, kilómetro 10 ½, , torre Atalaya del Mar, apto. núm. 310-A, el Pedregal, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00032 (C), dictada en fecha 12 de mayo de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA admisible en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 02/2015 de fecha dieciséis (16) del mes de Enero del año dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial AGUERDA FRANCISCO, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Guanatico, Juzgado de Paz perteneciente al Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento de los señores MARÍA DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, JUANA DOMÍNGUEZ MELO, VÍCTOR NICOLÁS DOMÍNGUEZ GARCÍA, AURORA DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, BUENAVENTURA MARÍA DOMÍNGUEZ GARCÍA y FRANCISCA DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. DOMINGO FRANCISCO SIRI RAMOS, en contra de la Sentencia Civil No. 00706/2014, de fecha seis (06) del mes de Noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y*

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes.

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia No. 00706/2014, de fecha seis (06) del mes de Noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la misma. TERCERO: Compensa las costas, por tratarse de un asunto de familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 27 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de septiembre de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de mayo de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 30 de agosto de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada María Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez y, como parte recurrida Inocencia Ciriaco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: **a)** en

fecha 7 de febrero de 2012 Inocencia Ciariaco interpuso formal demanda en reconocimiento de paternidad *post mortem* contra los hoy recurridos, arguyendo ser hija de Nicolás Domínguez Clase y por ende hermana de los últimos; **b)** de la acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual a través de la sentencia núm. 00706-2014, acogió la acción declarándola hija de Nicolás Domínguez Clase; **c)** no conforme con la decisión, la parte perdidosa interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación de que se trata, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, en razón de haber violado el plazo de 30 días establecido en la mencionada ley para la interposición del recurso de casación, pues en la especie la sentencia impugnada fue notificada en fecha 24 de junio de 2015 y el recurso de casación fue interpuesto el día 27 de julio de 2015.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

4) En la glosa procesal del presente caso figura depositado el acto núm. 0660/2015, de fecha 24 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Julio César Ricardo, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en el cual el alguacil

actuante expresó haberse trasladado a los domicilios de los actuales recurrentes, todos en el municipio de Guanico, provincia Puerto Plata, y una vez allí conversó con Rubén Francisco O., quien dijo ser hijo de la primera requerida, María Domínguez, y sobrino de los demás requeridos, Víctor Nicolás Domínguez García, Francisca Domínguez Domínguez, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada María Domínguez Domínguez y Juana Domínguez Melo.

5) En vista de que la indicada notificación de la sentencia impugnada se produjo en fecha 24 de junio de 2015 y que el presente recurso de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de julio de 2015, se comprueba que el mismo fue ejercido dentro del plazo consagrado en la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para ser admitido, incluyendo el aumento en razón de la distancia, conforme dispone el artículo 1033 del Código Civil, por el espacio de 242 kilómetros que media entre la provincia de Puerto Plata, y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia. Por lo expuesto, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, valiendo dispositivo el presente considerando.

6) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 1315 del Código Civil, por errónea aplicación e incorrecta interpretación del mismo; **segundo:** errónea aplicación e interpretación del artículo 312 del Código Civil de la República Dominicana; **tercero:** violación al derecho de defensa: artículo 69 (4) de la Constitución de la República.

7) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurre en los vicios denunciados, en razón de que consideró como válidas las declaraciones de Cristino Polanco ante el tribunal de primer grado, no obstante dicho señor declaró falsamente que era contemporáneo del finado Nicolás Domínguez Clase. Esto puede verificarse de la revisión de los documentos de la causa, pues el mencionado declarante nació en el año 1952 y el referido finado en el año 1915; de esto se deriva, además, que no es cierto que el indicado *de cujus* le declarara que la hoy recurrida era su supuesta hija. Tampoco es cierto que el finado fuera contemporáneo del otro declarante Pedro Díaz Polanco. Al analizar estas declaraciones como prueba fehaciente de los

argumentos de la parte hoy recurrida, la alzada incurrió en transgresión del artículo 1315 del Código Civil.

8) En su memorial de defensa, la parte recurrida no desarrolla argumentos en relación con el medio ahora analizado.

9) De la revisión del fallo impugnado se verifica que ante la jurisdicción *a qua* la parte hoy recurrente, entonces apelante, alegó, con relación a las declaraciones de Pedro Díaz Polanco y Cristino Polanco, que estas no podían servir como fundamento de la posesión de estado; sin embargo, ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha parte adiciona argumentos en el sentido de que las declaraciones de los indicados señores devienen en incongruentes y por tanto, la interpretación realizada por la alzada es errónea.

10) También se advierte del fallo impugnado que las indicadas declaraciones testimoniales fueron vertidas por ante el juez de primer grado, las cuales validó la corte para confirmar el fallo; de ahí que la parte recurrente no impugnó ante los jueces de fondo tales pruebas en los plazos correspondientes, por lo que no puede ser planteado por primera vez en casación aduciendo una interpretación errónea por parte de la alzada. Por lo expuesto el medio examinado debe ser desestimado.

11) En el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes arguyen que la alzada aplicó e interpretó erróneamente el artículo 321 del Código Civil, el cual consagra los hechos que deben configurarse para la posesión de estado, toda vez que ante la no realización de la prueba de ADN, optó por establecer la posesión de estado con el solo testimonio de dos personas que evidentemente no conocían a dicho señor, cuando la prueba testimonial no es admitida en materia de reconocimiento judicial, pudiendo haberse aportado, por el contrario, medios de prueba documental.

12) Para fundamentar su decisión, la alzada adoptó las motivaciones del tribunal de primer grado y valoró los hechos necesarios para acreditar la posesión de estado, ante la negativa de los demandados de no acceder a practicarse la prueba de ADN ordenada, en cuya virtud fue indicado textualmente que valoró: *...para que esta negativa [de someterse a la prueba de ADN] pueda ser considerada como ficta confessio como pretende la recurrente, se hace imprescindible que existan serios indicios de la paternidad del que reclama....* Posteriormente consideró que: *la prueba*

testimonial de los señores Cristino Polanco y Pedro Díaz Polanco, de la cual no se advierte desnaturalización alguna, siendo acogida por esta corte de manera total y con la que se prueba la posesión de estado, por el conocimiento y trato que le dispensaba el padre a su hija y que trataba como hija de esta, asimismo el trato familiar de su padre y de su hermana María Domínguez y reconocimiento social de la misma en la comunidad donde residía, siendo de conocimiento de los vecinos y habitantes de esa comunidad, medio de prueba producido ante la negativa de la parte demandada de no acceder a practicarse la prueba del ADN, ordenando como medida de instrucción por el tribunal a quo, motivación que esta corte de adscribe de manera total por entender que dichos medios de prueba han sido valorados de manera correcta.

13) Para lo que aquí se analiza, es preciso ponderar el artículo 321 del Código Civil, cuya transgresión es alegada, texto que prevé que: *La posesión de estado se justifica por el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación y parentesco entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer. Los principales de estos hechos son: que el individuo haya usado siempre el apellido del que se supone su padre; que este le haya tratado como a hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación; que de público haya sido conocido constantemente como hijo; y que haya tenido el mismo concepto para la familia.*

14) Así como se alega, la prueba de ADN constituye un mecanismo idóneo para determinar una filiación, la cual es de uso constante en los tribunales, quienes están facultados a ordenarla aun de oficio, sin embargo, las reglas procesales y los criterios jurisprudenciales²²² dictan que la filiación no solo se prueba por el hecho del nacimiento y la realización de la prueba de ADN, sino que la ley posibilita el establecimiento de la filiación a través de la posesión de estado, la cual para ser establecida al tenor de lo expuesto en el artículo 321 del Código Civil, requiere el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, esto es, acreditar el nombre, la fama y el trato de hijo²²³, elementos que –contrario a lo

222 SCJ 1ra. Sala núm. 1440, 31 agosto 2018, Boletín inédito.

223 SCJ 1ra Sala núm. 550, 28 marzo 2018, Boletín Inédito; 1440, 31 agosto 2018, Boletín Inédito; 8, 25 septiembre 2013, B. J. 1234.

argüido- pueden ser demostrados por todos los medios reconocidos por la norma²²⁴.

15) A juicio de esta Corte de Casación, contrario a lo indicado por la parte recurrente, nada impedía a la alzada forjar su razonamiento decisivo del concurso de hechos comprobados mediante la prueba testimonial aunada a los medios probatorios sometidos a su escrutinio, medios que le permitieron determinar que Inocencia Ciriaco presentó la posesión constante de hija de Nicolás Domínguez Clase, ya que con este elemento comprobó, en uso de las facultades que le otorga la ley, el vínculo y el parentesco necesario para el establecimiento de la filiación, cuestión que es de su soberana apreciación, salvo desnaturalización²²⁵, vicio que no ha sido invocado, por lo que procede desestimar el medio analizado.

16) En el desarrollo del tercer medio de casación argumenta la parte recurrente que el tribunal de primer grado valoró diversos documentos de los cuales no tuvo conocimiento.

17) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que este denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando como en el caso, un medio de casación se dirige contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resulta inoperantes, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimados, ya que las violaciones de la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra.

18) Tomando en consideración que la parte recurrente dirige el vicio ahora ponderado contra la decisión de primer grado, el medio que se analiza debe ser desestimado por inoperante, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación por no adolecer la decisión de ninguno de los vicios denunciados.

19) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las

224 Artículo 1316 del Código Civil.

225 SCJ 1ra Sala núm. 550, 28 marzo 2018, Boletín Inédito.

costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 321, 1315, 1316, 1353 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada María Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00032 (C), dictada en fecha 12 de mayo de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milagros Altagracia Caraballo Vda. Morales.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Morales.
Recurridos:	Lorraine Hunt Morales y Milka Altagracia Morales Medrano.
Abogado:	Dr. Luis Francisco Sánchez Báez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milagros Altagracia Caraballo Vda. Morales, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0017098-5, domiciliada y residente en la calle segunda núm. 61, ensanche La Hoz de La Romana, y *ad-hoc*

en la calle Dr. Delgado, esquina Santiago núm. 36, edificio Brea Franco, tercer nivel, apto. 301, Gascue, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Antonio Morales, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0030882-5, con domicilio profesional en la calle General Gregorio Luperon núm. 9, segundo nivel de la ciudad de La Romana, y *ad-hoc* en la calle Rosa Duarte esquina Dr. Delgado, apto. 401 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Loraine Hunt Morales y Milka Altagracia Morales Medrano, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0093313-5 y 001-0084412-5, domiciliadas y residentes en la ciudad de La Romana, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Luis Francisco Sánchez Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0047509-5, con domicilio profesional abierto en calle General Gregorio Luperón núm. 70, altos, de la ciudad de La Romana y *ad hoc* en la calle Leonardo Da Vinci núm. 43, altos, sector Renacimiento de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 306-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: PRONUNCIANDO el defecto contra la parte recurrida por falta de conclusiones; Segundo: ACOGIENDO como bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iniciado por la señora MILAGROS ALTAGRACIA CARABALLO VDA. MORALES contra la Sentencia No. 116/2008, de fecha 29/022/2008 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Cuarto: RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata y por vía de consecuencia se rechaza la demanda inicial preparada por la señora MILAGROS ALTAGRACIA CARABALLO VDA. MORALES por los motivos que se dicen en cuerpo de esta sentencia; Quinto: COMISIONANDO a la ministerial GELLIN ALMONTE, ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia; Sexto: CONDENANDO a la señora MILAGROS ALTAGRACIA CARABALLO VDA. MORALES, parte que sucumbe, al pago de las costas, pero sin distracción, por haber pasado la causa en defecto del recurrido y no haber pedimento en tal sentido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 29 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 12 de octubre de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de febrero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 10 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Milagros Altagracia Caraballo Vda. Morales, y como parte recurrida, Loraine Hunt Morales y Milka Altagracia Morales Medrano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Milagros Altagracia Caraballo Vda. Morales, interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad contra las señoras Loraine Hunt Morales y Milka Altagracia Morales Medrano, en calidad de hijas del finado Francisco Morales, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; b) que Milagros Altagracia Caraballo Vda. Morales, apeló el referido fallo, decidiendo la corte *a qua* rechazar el indicado recurso y confirmar la decisión apelada, mediante sentencia núm. 306-2011 de fecha 17 de octubre de 2011, ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** inobservancia de los artículos 6, 7, 38, 40, 51, 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo:** violación a los artículos 517, 544, 551, 1134, 1135, 1156, 1317, 1319, 1399, 1400, 1401, 1402, 1404 del Código Civil y 23 de la Ley núm. 108-05.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la recurrente alega, en esencia, que la sentencia

impugnada carece de base legal en razón de que no fue valorado por la corte *a qua* que la recurrente es copropietaria del 50% de la mejora construida dentro de la porción 2E2 de la parcela 89-11 del Distrito Catastral No. 2/5 parte del municipio de La Romana, como lo especifica el acto de declaración de mejora, de fecha 22 de agosto de 2006; que ni el tribunal de primera instancia ni la Corte valoraron positivamente la referida declaración de mejora; que no ha negado ni negaría jamás, que ese inmueble era propiedad de su finado esposo antes de casarse, ahora bien, lo que si reclama, y ha sido probado que la mejora no estaba construida en el momento en que se efectuó el matrimonio, por lo que por la naturaleza y destino esa mejora pertenece a la comunidad de bienes, y por lo tanto le pertenece el 50% que es lo único que reclama.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que si la recurrente entendía que tenía derecho sobre el inmueble de marras, debió proceder conforme lo establece la ley y los procedimientos de la materia, en aras de agenciarse la correspondiente autorización del propietario, el cual era el titular del inmueble y la mejora fue construida dentro del mismo mucho antes de contraer matrimonio con la hoy recurrente; prueba de ello lo constituye el hecho de que esta, una vez casada se mudó a residir junto a su esposo, el *de cujus* Francisco Morales Cotes a la casa ya construida en la indicada propiedad, por lo que este inmueble no entra dentro de los bienes de la comunidad, en consecuencia no es cierto que la sentencia recurrida haya violado la Constitución dominicana ni el Código Civil en ninguno de sus articulados.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que por las consideraciones que se dicen líneas arriba de la presente sentencia la Corte arriba al convencimiento de que no hay evidencia incontestable aportada por la señora MILAGROS ALTAGRACIA CARABALLO VDA. MORALES de que ella sea copropietaria de la mejora levantada en la parcela de su difunto esposo pues su sola condición de viuda del finado no la hace copartícipe de un bien adquirido por su consorte antes del matrimonio; que en la especie el único elemento de hecho aportado por la señora Caraballo Vda. Morales, es la declaración de mejoras que como se sabe sin el consentimiento expreso del dueño del inmueble no sirve para nada".

6) La recurrente disiente con el fallo impugnado, porque alegadamente carece de base legal al no ser valorado el acto núm. 6, contentivo de

declaración de mejora de fecha 22 de agosto de 2006; en ese sentido, ha sido establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²²⁶; que del estudio del acto jurisdiccional impugnado se verifica que la corte *a quahaciendo* uso del poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas al expediente valoró el referido acto de declaración de mejora, del cual determinó que el mismo había sido instrumentado a requerimiento de la demandante original Milagro Altagracia Caraballo Vda. Morales, sin el consentimiento de su esposo y además 9 años después del fallecimiento de este, en contraposición al principio de que nadie puede constituirse su propia prueba, asimismo estableció la alzada que ese era el único elemento de prueba aportado por la actual recurrente, con el cual pretendía demostrar su pretendido derecho de copropiedad de la mejora.

7) Que también la sentencia analizada revela que la jurisdicción de segundo grado comprobó, que la propia recurrente reconoce que el inmueble había sido adquirido por su esposo antes de su matrimonio con ella, que tampoco fue acreditado que en vida el señor Francisco Morales en calidad de esposo y propietario del referido inmueble le haya reconocido a esta derecho como copropietaria de la mejora en cuestión, expresando la alzada en ese sentido en sustento de su decisión que no está permitido el registro de mejoras sin previa autorización del propietario del terreno por lo que actuar en sentido contrario constituye una violación a la ley, la cual procura garantizar la protección de los derechos del propietario, razonamiento de la corte que es correcto y cónsono con la disposición del artículo 24 de la Resolución núm. 2669 que instituye el Reglamento General de Registro de Títulos el cual expresa que: “Las mejoras permanentes a favor de terceros solo se anotaran en el Registro Complementario de Inmueble: (i) cuando una decisión de un tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria así lo ordene como consecuencia del proceso judicial de saneamiento, o (ii) con el consentimiento expreso del dueño del inmueble contenido en un acto auténtico”; también el artículo 553 del Código Civil dominicano, expresa: “Todas las construcciones, plantaciones

226 SCJ, 1ra. Sala, sent. 1688, 27 de septiembre de 2017, fallo inédito.

y obras hechas en un terreno o en su fondo, se presumen realizadas y a sus expensas por el propietario a quien pertenecen, si no se prueba lo contrario (...)".

8) Que de los referidos textos se desprende tal y como correctamente valoró la alzada que existe una prohibición expresa de construir mejoras en inmueble de un tercero sin el consentimiento de su propietario, por lo tanto al sustentar la alzada en su decisión, que el documento contentivo de declaración de mejora hecho a requerimiento de la señora Milagros Altagracia Caraballo en el cual fundamentaba su pretensión de copropietaria, carecía de valor probatorio y en consecuencia el mismo resultaba ineficaz para pretender derivar derecho, por no haber demostrado que el mismo se haya efectuado con autorización del propietario del inmueble ni conforme a los requerimientos de la ley, en esas atenciones la alzada falló correctamente y en el marco de legalidad.

9) Que además y sin desmedro de lo precedentemente indicado cabe destacar que cuando el inmueble cuya partición se pretende no pertenece a la masa común por ser de la exclusiva propiedad de una de las partes, como ocurre en la especie y se demuestra que los aportes realizados por la otra parte para contribuir a la terminación, remodelación o mantenimiento del inmueble, ello no da derecho de copropiedad sobre el inmueble, sino a ser recompensado al momento de la partición y en el caso de no haber más activos comunes a crear un crédito a su favor por las sumas invertidas tomando en cuenta los aportes realizados y el incremento al valor del inmueble en que haya podido contribuir con sus aportes, por aplicación de lo previsto en los artículos 1419 y 1437 del Código Civil dominicano.

10) Sin embargo, en el presente caso no consta que la parte recurrente haya demostrado los aportes con los que alega contribuyó para la construcción de la referida mejora o que esta fue construida con aportes de la comunidad.

11) Que en mérito de todos los motivos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas, sino que ponderó adecuadamente las piezas sometidas a su consideración, otorgándole su verdadero sentido y alcance, permitiendo a esta jurisdicción de casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho otorgando el tribunal de alzada motivos suficientes que justifican su decisión, razón por

la cual, procede desestimar los medios examinados y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1315 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Milagros Altagracia Caraballo Vda. Morales, contra la sentencia civil núm. 306-2011, dictada en fecha 17 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Milagros Altagracia Caraballo Vda. Morales, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Francisco Sánchez Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Rosanny De la Paz Medina.
Abogados:	Licdos. Manuel Alberto Cruz, Nelson Burgos Arias, Salustiano Lauriano y Licda. Austria Alcántara.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2020, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Rubén Montás Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, representada legalmente por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Rosanny de la Paz Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0013776-0, domiciliada y residente en esta ciudad y Dante Herminio Cuevas Pérez, quien además actúa en su propio nombre y representación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0835839-1, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representados por los Lcdos. Manuel Alberto Cruz, Austria Alcántara, Nelson Burgos Arias y Salustiano Lauriano, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 66, altos, Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 260, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos a) de manera principal y con carácter general por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), (b) de manera incidental y con carácter general por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), (c) de manera incidental y con carácter general por parte de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) y (d) el cuarto y último de forma parcial por los señores Rosanny de la Paz Medina y Dante Herminio Cuevas Pérez, todos contra la sentencia civil No. 00713-2013, de fecha 28 de junio del 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoados de conformidad con las leyes que rigen la materia; Segundo: En cuanto a los recursos interpuestos por Edesur Dominicana, de un lado, y los señores Rosanny de la Paz Medina y Dante Herminio Cuevas Pérez, los rechaza

por improcedentes e infundados; Tercero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente, los recursos interpuestos por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y en consecuencia en virtud del efecto devolutivo del recurso, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios exclusivamente en cuanto a estas entidades, por no ser guardianas de la cosa causante del daño; Cuarto: Confirma en cuanto a Edesur Dominicana, S.A., todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; Quinto: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido todas las partes en respectivos puntos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 9 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de mayo de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 9 de diciembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), y como parte recurrida Rosanny de la Paz Medina y Dante Herminio Cuevas Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: (a) que en fecha 24 de julio del 2010

falleció el señor Jereny Dante Cuevas González, debido a electrocución, shock eléctrico y paro cardiaco respiratorio; (b) que mediante acto núm. 27/2011, de fecha 19 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., los señores Rosanny de la Paz Medina, en calidad de pareja consensual del occiso y en representación de su hijo menor de edad y Dante Herminio Cuevas Pérez, en calidad de padre del fenecido, procedieron a demandar a las entidades Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), demanda que fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia núm. 00713-2013, del 28 de junio de 2013; (c) que no conformes con dicha sentencia las entidades Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), de manera principal y de manera incidental Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), Rosanny de la Paz Medina y Dante Herminio Cuevas Pérez, interpusieron formales recursos de apelación, en virtud de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia hoy recurrida en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *“que consta en el expediente una certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 21 de noviembre del año 2013, en la cual se hace constar que: durante la visita de inspección que se hiciera a la casa No. 1, calle 9, Santa Bárbara, villa Linda, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, en fecha 20 de noviembre del 2013, certifico: “que las líneas de media tensión (12.5 KV) y baja tensión (240V – 120V) existentes en la citada dirección, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., hasta el punto de entrega de la energía eléctrica (...); que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., donde ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o*

eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino simplemente objetó las pruebas aportadas por el entonces demandante, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, por lo que este tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado; que en resumidas cuentas el hecho que ocasionó el fallecimiento del señor Jereny Dante Cuevas González, se debió a un corto circuito ocurrido en un transformador propiedad de la Empresa Ede-Sur Dominicana S.A.; situación sobre la cual la citada entidad no ha aportado prueba en contrario; que dicha empresa como propietaria y guardiana del referido cable estaba en la obligación del mantenimiento y la vigilancia permanente para brindar a los usuarios una debida seguridad; que al no hacerlo así, la empresa comprometió su responsabilidad civil, por lo que debe reparar el daño causado”.

3) La parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primer medio:** no existe responsabilidad bajo el régimen jurídico del artículo 1384.1 del Código Civil, violación al artículo 1315 del Código Civil, ausencia de pruebas respecto a los daños, ausencia de determinación de la guarda; **segundo medio:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal.

4) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que: (a) la corte *a qua* ha admitido la acción en responsabilidad civil de una concubina sin observar que se hayan cumplido los requisitos establecidos por la jurisprudencia para establecer su calidad; (b) la alzada admitió la calidad de concubina de Rosanny de la Paz Medina fundamentándose en que ninguna de las partes planteó conclusiones al respecto con lo cual desconoció que correspondía a la accionante probar su calidad, por lo que incurrió en una inexcusable inversión de la carga de prueba y en una violación al artículo 1315 del Código Civil.

5) La parte recurrida se defiende del referido aspecto del primer medio de casación, alegando que se han presentado las partidas de nacimiento tanto del menor de edad Geral Abraham Cuevas de la Paz como del Dr. Dante Cuevas y por tanto resulta ser enteramente manifiesta su identificación.

6) De la revisión de la sentencia impugnada se ha podido retener que la corte *a qua* se refirió sobre la calidad de la accionante, al establecer que: *“la tercera manifestación del recurso dice que el juez a quo desconoce los principios establecidos por la Suprema Corte de Justicia para acordar indemnizaciones a la concubina, que además en el caso ocurrente no ha probado los vínculos o relaciones de hechos con la víctima; en ese sentido, efectivamente la sentencia no establece la calidad de la accionante en justicia, la cual según el acto de demanda lo realiza en su propia representación como concubina del occiso y en calidad de madre del menor Geral Abraham, también hijo del occiso. Se puede evidenciar de la lectura de la sentencia que ninguna de las partes demandadas en primer grado, planteó conclusiones la juez en el sentido de reducir o determinar la falta de calidad de la accionante, y existiendo el acta de nacimiento del menor Geral Abraham, en el expediente, en el cual se establece la calidad de madre del hijo del occiso (...) y habiendo sido declarado ante el juez de primer grado por uno de los testigos, que quien encontró el cuerpo sin vida del señor Jereny, fue la señora Rossanny momentos en que llegaba a la casa en que ambos convivían, entonces no era necesario para la juez a quo, discutir una calidad que no estaba siendo contenida, no incurriendo con esto en desconocimiento de principios, por lo que al igual que el aspecto anterior, se rechaza”*.

7) Contrario a lo cuestionado por la parte recurrente, la corte *a qua* pudo establecer, a partir de las documentaciones y declaraciones aportadas, la relación consensual que existió entre la ahora recurrida, Rosanny de la Paz Medina y el extinto Dante Herminio Cuevas Pérez; que en ese sentido ha sido juzgado reiteradamente que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que en el ejercicio de dichas facultades pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos a fin de formar su convicción, como ocurre en el caso que nos ocupa, al dar por sentado la corte *a qua* la unión consensual de pareja entre Rosanny de la Paz Medina y el finado Dante Herminio Cuevas Pérez, y esta apreciación escapa a la censura de la casación sobre desnaturalización la cual no ha sido invocada en la especie²²⁷, por lo que procede desestimar esta parte del medio examinado.

227 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1577, 28 de septiembre de 2018, Boletín Inédito.

8) En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 1315 del Código Civil porque confundió la prueba testimonial con la prueba pericial y sustentó su decisión en dichos medios de prueba a pesar de que el supuesto perito, Benny Basilio Devers, no fue designado por ninguna de las partes y de que el testimonio de Adolfo Rosa Hidalgo es vago, impreciso e incoherente pues no vio cómo sucedieron los hechos.

9) La parte recurrida no se refirió sobre el referido aspecto en su memorial de defensa.

10) No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido presentado por la parte interesada mediante conclusiones o en los motivos de su recurso de apelación²²⁸, toda vez que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por el recurrente²²⁹; así las cosas se advierte que de la revisión de la sentencia recurrida se evidencia que la corte *a qua* hizo constar que ante el juez de primer grado se celebraron dos informativos testimoniales, el primero a cargo de Adolfo Rosa Hidalgo y el segundo a cargo de Benny Basilio Devers estableciendo que este último acudió al proceso en calidad de perito, sin embargo, no se evidencia que ante la alzada hayan sido discutidas ni la credibilidad del testimonio ofrecido por Adolfo Rosa Hidalgo, ni la no designación de Benny Basilio Devers como perito, cuestiones que ahora se invocan, deviniendo dichos planteamientos en medios nuevos, razón por la cual procede declarar inadmisibles este aspecto del primer medio de casación que se examina, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

11) En el desarrollo del tercer aspecto de su primer medio de casación, reunido con el primer aspecto del segundo medio de casación por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: (a) la corte *a qua* violó el artículo 1384.1 del Código Civil pues en ese ámbito de responsabilidad la parte demandante está obligada a probar que la cosa a la cual se le atribuye el daño haya tenido una participación activa,

228 SCJ, 1.a Sala, núm. 194, 29 de febrero de 2012, B.J. 1215.

229 SCJ, Salas Reunidas, núm.5, 18 de septiembre de 2013, B.J. 1234

la propiedad y guarda de la cosa y la naturaleza de los daños materiales y morales sufridos, sin embargo ninguno de estos aspectos fueron probados por la reclamante ante la alzada; (b) es clara la ausencia de base legal, toda vez que en la sentencia impugnada no se especifican las circunstancias propias del accidente ni el lugar en donde sucedió, además de que no se determinaron los elementos que permitieran justificar su dispositivo, por tanto resulta imposible caracterizar las condiciones para aplicar el artículo 1384.1 y responsabilizar a Edesur Dominicana, S. A.

12) La parte recurrida se defiende de los referidos aspectos del primer y segundo medio de casación, alegando en síntesis, que: (a) los hechos fueron establecidos en las circunstancias de forma y de fondo como se hacen constar en las documentaciones estudiadas; (b) la responsabilidad civil de Edesur queda establecida en el preciso momento en que no ha tenido control sobre la cosa inanimada que generó el trágico hecho; (c) no se ha probado el hechos fortuito o la fuerza mayor y mucho menos la falta de la víctima para que Edesur, S. A., pueda liberarse de su responsabilidad civil en los hechos.

13) Para que se configure el vicio de falta de base legal es necesario que la exposición de los motivos de hecho de la sentencia contra la cual se recurre sea tan insuficiente, incompleta e imprecisa que impida a la corte de casación verificar si el fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes²³⁰.

14) Es preciso señalar, que en la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián²³¹; que para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable.

230 SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 24 de octubre de 2012, B.J. 1223.

231 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

15) En ese sentido y en vista de que la sentencia impugnada pone de relieve que la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, en fecha 21 de noviembre de 2013, hace constar que las líneas de media y baja tensión existentes en la localidad donde ocurrió el siniestro son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., que el acta de levantamiento de cadáver efectuada por el médico legista actuante, establece que la muerte del señor Jereny Dante Cuevas González se produjo por un shock eléctrico y que según las declaraciones de los señores Adolfo Rosa Hidalgo y Benny Basilio Devers dicha muerte ocurrió debido a que el difunto recibió una descarga eléctrica producto de un alto voltaje mientras se disponía a conectar un electrodoméstico en su hogar, sin que la entidad demandada haya probado haberse liberado de su obligación por alguna de las eximentes de la responsabilidad civil antes mencionadas, exposición que no solo se encuentran acorde con la normativa legal aplicable a los asuntos de esta naturaleza, sino que también compone motivos precisos, completos y suficientes para justificar el dispositivo de la sentencia recurrida, motivo por el cual, contrario a lo alegado, en la especie no se ha configurado el vicio de falta de base legal, tomando en cuenta que si bien, en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden, lo que se desprende de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, cabe destacar que la excepción a dicha regla es que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que éstos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54, literal c, de la misma ley se establece que dentro de las obligaciones de este tipo de entidades esta: “c) garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento²³²”; lo que no sucedió en la especie.

232 SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 7 de junio de 2013, B.J.1231

16) En el desarrollo del cuarto y último aspecto de su primer medio de casación, reunido con el segundo aspecto del segundo medio de casación por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la demanda original se demandaron bajo el mismo objeto y causa, con solicitud de condenación solidaria, a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y a la hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), siendo las dos primeras excluidas del proceso sin que la corte *a qua* ofreciera una relación o articulación lógica, coherente y razonable que justifique dicha exclusión.

17) La parte recurrida no se refirió sobre este aspecto en su memorial de defensa.

18) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* excluyó del proceso a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en virtud de que reposaba en el expediente una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad que reconocía a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), como la propietaria del cableado eléctrico de la zona en que ocurrió el siniestro, precisamente de las líneas de media tensión y de baja tensión, sin que esta última haya refutado de forma alguna la credibilidad de dicha certificación o probado que no era la propietaria del cableado eléctrico que le ocasionó la muerte al señor Jereny Dante Cuevas González, lo que evidencia que contrario a lo alegado, la alzada si sustentó debidamente ese aspecto de la decisión atacada, motivo por el cual procede desestimar el último aspecto evaluado del primer medio de casación.

19) En el desarrollo del último aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que: (a) la corte de alzada incurrió en la falta absoluta de motivación en cuanto a la desproporcionada, irracional e incoherente indemnización de RD\$2,500,000.00, reconocida a las víctimas; (b) que dicho monto fue fijado e impuesto a tres entidades por el tribunal de primer grado, al considerarlas responsables del daño alegado, en consecuencia si la corte *a qua* excluye a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), no se explica cómo mantuvo esa condenación de forma exclusiva a la hoy recurrente.

20) La parte recurrida no se refirió sobre este aspecto en su memorial de defensa.

21) La corte *a qua* confirmó la indemnización de RD\$2,500,000.00 establecida por el juez de primer grado a razón de RD\$2,000,000.00 a favor de Rosanny de la Paz, en calidad de concubina del fallecido y tutora del menor de edad Geral Abraham Cuevas de la Paz y RD\$500,000.00 a favor de Dante Herminio Cuevas Pérez, en calidad de padre del fallecido, tras haber establecido que el daño reclamado consistía en la pérdida y el dolor ocasionados por la muerte de Jereny Dante Cuevas González, expresando en su sentencia: *“que en relación a la solicitud de modificación de la sentencia en el sentido de que sea aumentada la suma otorgada por concepto de reparación de los daños y perjuicios, hemos destacado pues en qué consisten los daños morales, y en tal virtud el recurrente, solicita que se condene a la recurrida al pago de la suma total de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales que le fueron causados a los accionantes, sin embargo, el monto de las indemnizaciones solicitadas como reparación por los daños y perjuicios sufridos está sujeto a la apreciación de los jueces de fondo, cuya obligación esencial es cuidar que las mismas sean proporcionales con el daño sufrido, y en consecuencia estimamos de buen derecho que la condenación otorgada por el juez a quo, es justa, suficiente y proporcional al daño sufrido, amén de que un órgano humano no tiene precio, sin embargo la jurisprudencia ha establecido “que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios pero deben justificar esta apreciación (...)”.*

22) Los jueces del fondo están obligados, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, a fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante haya recibido²³³, de lo que se retiene que el monto indemnizatorio no se establece en virtud de la cantidad de partes que hayan comprometido su responsabilidad civil, sino en proporción con los daños sufridos por la víctima, recordando que para esto los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación que les otorga la ley, teniendo la posibilidad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de

233 SCJ, 1ra Sala, núm.22, 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237.

una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo si no se encuentran debidamente justificadas, situación que no se ha acreditado en la especie, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinado del segundo medio de casación.

23) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a lo expuesto con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 260, dictada el 31 de julio del 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Manuel Alberto Cruz, Austria Alcántara, Nelson Burgos Arias, Salustiano Lauriano y el Dr. Dante Herminio Cuevas Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Pilar Jiménez Ortiz y Napoleon R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Erlin Ignacio Fermín Betancourt.
Abogados:	Licdos. Pablo González Tapia y Juan Carlos De Moya Chico.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Iván Pérezmella Iri-zarry y Licda. Luisa María Nuño Núñez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Erlin Ignacio Fermín Betancourt, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125537-0, domiciliado y residente en la calle Francisco Domínguez

Charro núm. 14, urbanización Atala, de esta ciudad, debidamente representados por los Lcdos. Pablo González Tapia y Juan Carlos de Moya Chico, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0826656-0 y 001-0172625-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Amado Soler núm. 53, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco BHD, S. A., entidad bancaria de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill esquina Luis F. Thomen, edificio BHD, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Luis Molina Achecar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088326-3, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Luisa María Nuño Núñez e Iván Perezmella Irizarry, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-084616-1, 001-0195767-8 y 001-1794342-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, sexto piso, Torre Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2006-00769, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 20 de junio de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el señor Erlin Ignacio Betancourt contra la sentencia relativa al expediente No. 631 relativa al expediente No. 038-2002-3204 de fecha 21 de septiembre del año 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco BHD, S. A., por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes indicados; TERCERO: Condena a la parte recurrente señor Erlin Ignacio Fermín Betancourt al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,
RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de octubre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de febrero de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de octubre de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.⁷

(C) en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Erlin Ignacio Fermín Betancourt, recurrente, Banco BHD, S. A., recurrido. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 16 de noviembre de 1998, mediante asamblea general y extraordinaria la compañía Comercial Servicios Legales Europeos H & E, S. A., otorgó poder a los señores Dirk Hamann y Erlin Ignacio Fermín Betancourt, para la realización de todas las gestiones relativas a aperturas de cuentas en cualquier entidad bancaria del país; **b)** que en fecha 17 de noviembre de 1998, los indicados señores aperturaron una cuenta conjunta en el Banco BHD, S. A.; **c)** que en fecha 19 de abril de 2001, la sociedad Servicios Legales Europeos H & E, S. A., aprobó la salida de Erlin Ignacio Fermín Betancourt de dicha empresa; **d)** que en fecha 8 de junio de 2001, la referida entidad dirigió una comunicación al Banco BHD, S. A., mediante la cual solicitó el cierre de la cuenta bancaria núm. 0196236-001-3; **e)** que el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Banco BHD, S. A., fundamentado en que la entidad de intermediación financiera no podía entregar la suma que contenía dicha cuenta al señor

Dirik Hamann, puesto que la misma fue realizada bajo la fórmula “y”, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; **b)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por Erlin Ignacio Fermín Betancourt, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión impugnada supliendo los motivos adoptados por el tribunal *a quo*.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **Primero:** Contradicción de motivos. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa. **Tercero:** Falta de base legal. Motivación insuficiente. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto:** Violación del principio de la neutralidad de los jueces.

3) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estos, muy especialmente de los oficios emitidos por la Superintendencia de Bancos, las asambleas generales extraordinarias y el documento de apertura de cuenta, de los cuales determinó que no existía falta imputable en contra del Banco BHD, S. A., al no comprobarse negligencia de su parte; b) que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, toda vez que estableció que la cuenta bancaria aperturada con el Banco BHD, S. A., fue realizada a nombre de la compañía Servicios Legales Europeos H & E, S. A., sin embargo a pesar de indicar lo anterior, señaló que la recurrida podía entregar los fondos de dicha cuenta al señor Dirik Hamann puesto que este fue una de las partes que gestionó el inicio de la misma; que además con su decisión desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al asimilar que los señores Erlin Ignacio Fermín Betancourt y Dirk Hamann aperturaron la indicada cuenta bancaria bajo la modalidad “y/o”, no obstante haber sido aportado el formulario de apertura de cuenta y la certificación de fecha 27 de enero de 2005 expedida por la Superintendencia de Bancos, los cuales demostraban

que la misma se realizó con la conjunción “y”, de lo que se infiere que ambas partes debían autorizar en conjunto las transacciones por tratarse de una cuenta personal, sin embargo, la corte omitió analizar en todo su contexto los documentos que le fueron aportados.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que en fecha 16 de noviembre del año 1998, por Asamblea General Extraordinaria de la sociedad de comercio Servicio Legal Europeo H & E, S. A., se comisionó a los señores Dirk Hamann y Erlin Ignacio Fermín Betancourt para la realización de todas las gestiones relativas a aperturas de cuentas en cualquier entidad bancaria en el territorio de la República Dominicana, dando como resultado que las partes instanciadas en fecha 17 de noviembre del año 1998, aperturaran una cuenta con el Banco BHD, S. A., bajo la fórmula “y/o”, es decir que podían retirar dinero de dicha cuenta de manera individual o ambas partes; que contrario a lo alegado por el apelante el Banco sí podía entregar la suma requerida ya que quien lo solicitó fue una de las partes que dio inicio a la misma; que corresponde al demandante probar la torpeza, negligencia o descuido de la entidad bancaria al transferir los fondos ya que reposa en el expediente una comunicación remitida al Banco BHD, S. A., en las cuales se le informa que el demandante original y ahora recurrente señor Erlin Ignacio Fermín Betancourt ya no formaba parte de dicha compañía y que su firma no podía ser requerida para transacciones de dicha cuenta, lo cual se corroboró con la asamblea de fecha 19 de abril del año 2001 (...).”

6) Conforme lo expuesto precedentemente se desprende que en la especie se trató de una demanda en daños y perjuicios sustentada en el hecho de que el Banco BHD, S. A., entregó en manos del señor Dirk Hamann los fondos correspondientes a la cuenta corriente apeturada por él conjuntamente con el hoy recurrente y que asimismo canceló dicha cuenta sin advertir que esta fue realizada bajo la conjunción “y”, la cual requería necesariamente de ambas firmas para su autorización.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; que

la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza.

8) En el presente caso conviene destacar que, en el sistema bancario dominicano las cuentas mancomunadas son ofrecidas sobre la base de dos conjunciones “y” o la “y/o”, que determinan la forma del manejo de los fondos; que en el caso de las denominadas “y” se requiere que ambos titulares firmen, mientras que en la “y/o” cualquiera de los titulares puede hacerlo de manera indistinta.

9) En la especie, el examen del fallo criticado pone de manifiesto que para adoptar su decisión la corte *a qua* valoró los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente el formulario de apertura de cuenta de fecha 17 de noviembre de 1998, así como la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos el 27 de enero de 2005, de los cuales determinó que el hoy recurrente y el señor Dirk Hamann, por autorización de la compañía Servicios Legales Europeos H & E, S. A., abrieron una cuenta corriente en el Banco BHD, S. A., para el manejo de los fondos correspondientes a dicha empresa.

10) De igual modo, la alzada ponderó como aspecto relevante, que en el contenido de los documentos precedentemente citados se estableció que las sumas de dinero podían ser retiradas de manera individual o por ambas partes, combinado con el hecho de que mediante comunicación de fecha 8 de junio de 2001, la referida sociedad informó al Banco BHD, S. A., que por acta de asamblea datada 19 de abril de 2001, se aprobó la salida del hoy recurrente de la referida empresa.

11) En esas atenciones, en nuestro ordenamiento jurídico, según lo establecen las reglas de la responsabilidad civil contractual, el incumplimiento de la obligación del deudor se sanciona con el abono de los daños que sean realmente una consecuencia directa de la falta de su cumplimiento y de su accionar, perjuicios que pueden ser materiales y morales, los cuales deben ser comprobados por los jueces del fondo con el propósito de evaluar el monto indemnizatorio cuando no está previsto en el convenio; que en el caso concreto, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer que la cuenta en cuestión fue abierta por autorización de la sociedad de comercio Servicios Legales Europeos H & E, S. A., y que por

tanto, la hoy recurrida podía entregar los valores de dicha cuenta a favor de uno de sus cotitulares, en consecuencia, determinó que procedía el rechazo del recurso de apelación por no haberse demostrado la falta de la entidad de intermediación financiera Banco BHD, S. A., así como el daño sufrido por el recurrente, con lo cual no se apartó de la legalidad ni incurrió en contradicción alguna; en tal sentido, procede desestimar los medios examinados.

12) En sustento de su cuarto medio de casación, el cual es analizado atendiendo a un orden lógico propio para su correcta valoración, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió el principio de neutralidad de los jueces, en razón de que no asumió un rol pasivo, en el entendido de que pretendió corregir de oficio los errores de fondo de las motivaciones esbozadas por el juez de primer grado sin que la hoy recurrida lo solicitara.

13) Con relación al agravio que invoca la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación es imperativo que la jurisdicción de alzada valore nuevamente en hecho y en derecho los elementos de la causa^{234[1]}; que en ese tenor, cuando el fallo apelado haya estatuido sobre el fondo del proceso y la apelación sea total, el juez de segundo grado está de pleno derecho apoderado del fondo en virtud de dicho efecto y conoce de la contestación como juez originario y por tanto la retiene en toda su universalidad.

14) Por consiguiente, para satisfacer la aplicación del efecto devolutivo la alzada debe proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y decidirla mediante sentencia propia, ya sea confirmando, revocando o anulando el fallo impugnado, o por el contrario sustituyendo los motivos si el dispositivo se ajusta con la decisión adoptada; en tal sentido, el fallo criticado pone de relieve que la corte *a qua* se encontraba apoderada de un recurso de apelación total que tenía por objeto la valoración del caso concreto de la forma que se apoderó al primer juez, por lo que al ofrecer sus propios motivos y suplir de oficio los indicados por el tribunal *a quo* hizo un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades con lo cual no se apartó de la legalidad, por tanto, no se advierte la comisión del vicio denunciado, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

234 [1] SCJ 1ra. Sala núm. 652, 27 abril 2018, Boletín inédito.

15) En el desarrollo de su tercer y último medio de casación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a qua* ofreció motivos insuficientes para adoptar su decisión con lo cual transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y dejó su sentencia desprovista de base legal.

16) El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho; que de igual forma, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se deriva el deber de motivación, por la cual se entiende que es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

17) En esa línea de pensamiento y luego de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1149 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Erlin Ignacio Fermín Betancourt, contra la sentencia civil núm. 026-02-2006-00769, dictada el 20 de junio de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Luisa María Nuño Núñez e Iván Perezmella Irrizarry, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Luis Alfredo Caba Cruz.
Recurrida:	Fermina Castillo Peralta.
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

debidamente representada por su administrador, Ing. Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional abierto en el apartamento núm. 2-B, edificio P-46, de la avenida Las Carreras de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 4, residencial Lisset, apartamento 3-B, sector El Claret de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Fermina Castillo Peralta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0064012-5, quien actúa en calidad de concubina del occiso y ejerce la representación de su hija menor María Sela Sena Castillo; y Celeste Sena Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2224572-8, quien actúa en calidad de hija del fallecido, domiciliadas y residentes ambas en la casa núm. 36, calle Principal de Mozoví, municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077264-7 y 037-0055992-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Presidente Caamaño núm. 1, esquina avenida Manolo Tavárez Justo, edificio Grand Prix, segundo nivel, estación de combustibles Next, sector La Javilla, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y con estudio *ad hoc* ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, *suite* núm. 8-E, octavo piso, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00192 (c), de fecha 15 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: el 1ro.) mediante Acto No. 973/2015, de fecha Ocho (08) del mes Julio del año dos mil quince (2015), instrumentado por el Ministerial RAFAEL JOSÉ TEJADA, a requerimiento de la 1. FERMINA CASTILLO PERALTA, quien actúa en su calidad de concubina del señor SEGUNDO

SENA MARTÍNEZ, y de madre de las menores MARÍA SELA SENA CASTILLO y CELESTE SENA CASTILLO, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICENCIADOS FERNÁN L. RAMOS PERALTA y FELIX A. RAMOS PERALTA, en lo adelante parte recurrente principal; y el 2do.) Mediante Acto No. 435/2015, de fecha Seis (06) del mes Julio del año dos mil quince (2015), instrumentado por el Ministerial RAMÓN ESMERALDO MADURO, a requerimiento de la entidad EDENORTE DOMINICANA S.A., debidamente representada por su Administrador General. ING. JULIO CESAR CORREA MENA, quien tiene como Abogado constituido y apoderado especial al LIC. LUIS ALFREDO CABA CRUZ, ambos en contra de la Sentencia Civil núm. 00769-2013, de fecha Doce (12) del mes de diciembre del año 2014, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 9 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invocó los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de junio de 2016, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 2 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Fermina Castillo

Peralta, por sí y por la menor María Sela Sena Castillo y Celeste Sena Castillo, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 15 de agosto de 2012, falleció Segundo Sena Martínez, a causa de electrocución por alto voltaje; **b)** en base a ese hecho, Fermina Castillo Peralta, en su calidad de concubina y tutora legal de la hija menor del difunto, María Sela Sena Castillo, y su hija mayor de edad Celeste Sena Castillo, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; **c)** de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia núm. 00769-2014, de fecha 12 de diciembre de 2014, acogió parcialmente la referida demanda, resultando condenada la entonces demandada al pago de RD\$2,000,000.00, a favor de María Sela Sena Castillo y Celeste Sena Castillo, y RD\$500,000.00, a favor de Fermina Castillo Peralta, por los daños morales sufridos; **d)** contra dicho fallo, Edenorte Dominicana, S.A., interpuso formal recurso de apelación principal, y Fermina Castillo Peralta, María Sela Sena Castillo y Celeste Sena Castillo, recurso de apelación incidental, decidiendo la corte apoderada rechazar dichos recursos, y confirmar la sentencia apelada, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia civil núm. 627-2015-00192 (c), de fecha 15 de diciembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **Único:** desnaturalización de los hechos y las pruebas, contradicción de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación y falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* dictar su decisión ha desconocido las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, por cuanto ha quedado demostrado que el hecho que produjo el accidente que culminó con la muerte del señor Segundo Sena Martínez, era inevitable e imprevisible por causa de fuerza mayor, razón por la cual la alzada debió exonerar de responsabilidad a Edenorte Dominicana, S. A., más aun cuando la corte *a qua* estableció claramente que en tiempos de sequía el sistema de tierra empieza a fallar aumentando el voltaje; que a

pesar de haber hecho esta afirmación, la alzada retuvo responsabilidad en su contra, incurriendo de esta forma en una evidente contradicción de motivos y violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que además la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al otorgarle credibilidad a las declaraciones del testigo Salomón de la Cruz, quien ha prestado servicios pagados a una de las demandantes originales, lo que contradice el principio de que nadie puede crearse su propia prueba; que la alzada no tomó en cuenta que el testigo Salomón Cruz Martínez, declaró que la línea de Edenorte, S. A., si estaba conectada al sistema común de tierras.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* ha realizado una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, comprobando de los elementos de prueba depositados que Edenorte Dominicana, S. A., era la responsable del accidente que provocó la muerte de Segundo Sena Martínez.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "(...)por las comprobaciones realizadas mediante los hechos fijados hemos podido establecer nuestro criterio en cuanto a la responsabilidad civil exigida, que la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., en su calidad de dueña del tendido eléctrico y sobre quien pesa la presunción de guarda, vigilancia y control de la cosa generadora de la muerte del señor Segundo Sena Martínez, al ser electrocutado debido al alto voltaje en las redes eléctricas, es la responsable de los daños causados a las demandantes, por ser la citada empresa la guardiana de la cosa inanimada; pues si bien se establece que el alto voltaje puede haber sido debido al tiempo de sequía, lo que conlleva que el sistema de tierra mecánica pueda fallar, no es menos cierto que el transformador debía estar conectado al sistema común de tierra, siendo un error de la compañía demandada el que no lo estuviera, con lo cual se podía evitar las fallas del sistema mecánico cuando iniciara la sequía; que sobre el guardián de la cosa inanimada pesa una presunción de falta que no puede ser destruida más que si se prueba que el accidente ocurrido tiene por causa un caso fortuito o fuerza mayor o la falta de la víctima, cosa que no se demostró, no obstante haber deducido el tribunal que el acontecimiento ocurrido era previsible y evitable, ya que el daño no hubiera ocurrido sin la falta del demandado de no conectar el transformador al sistema común de tierra (...); en el caso de la

especie el tribunal de primer grado, una vez verificados los elementos de la responsabilidad civil delictual, ha fundamentado su decisión en cuanto a la indemnización, en el daño moral que le ha ocasionado el fallecimiento de la víctima a las demandantes, el cual es indemnizable (...)".

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia^{235[1]}, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte Dominicana, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la empresa Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el acta de defunción núm. 000229, folio 0029, libro 00002, del año 2012, en la que se hace constar que el señor Segundo Sena Martínez, falleció a causa de electrocución, así como en las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por los testigos Salomón Cruz Martínez y Luís Alberto Balbuena, quienes manifestaron las circunstancias en las que ocurrió el siniestro, de cuyo análisis en conjunto la alzada pudo comprobar que el señor Segundo Sena Martínez falleció a causa de electrocución debido al alto voltaje en la vivienda en que este residía, el cual se produjo porque el transformador de Edenorte, S. A., no estaba conectado al sistema común de tierra, sino a lo que se denomina tierra mecánica, con lo cual quedó establecida la participación activa de la cosa; que el daño a su vez se caracteriza con la muerte del señor Segundo Sena Martínez, padre

235 [1] SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

de la menor de edad María Sela Sena Castillo y de Celeste Sena Castillo, así como concubino de la señora Fermina Castillo Peralta, y el vínculo de causalidad quedó concretizado al comprobar los jueces del fondo que la causa de la muerte del referido finado se debió a una electrocución producida por la energía distribuida por Edenorte Dominicana, S. A., quedando así debidamente acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi delictual.

8) Si bien la hoy recurrente cuestiona el valor probatorio de las declaraciones ofrecidas por los testigos Salomón Cruz Martínez y Luis Alberto Balbuena, así como el alcance dado por los jueces del fondo a dichas declaraciones, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia: “que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido”²³⁶; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización²³⁷, lo que no se retiene en la especie.

9) En ese tenor, habiendo las demandantes originales, actuales recurridas, aportado las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego de las demandantes acreditar el hecho preciso de que la muerte del señor Segundo Sena Martínez se debió a una descarga eléctrica por alto voltaje, sobre la empresa Edenorte Dominicana, S. A.,

236 SCJ 1ra Sala núm. 5, 18 diciembre 2002, B. J. 1108

237 SCJ 1ra Sala núm. 63, 17 octubre 2012, B. J. Inédito.

como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar ante la jurisdicción de fondo las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del accidente no se correspondía con la alegada por las actuales recurridas, lo que no consta que hiciera la referida empresa, según se evidencia del fallo impugnado.

10) En las circunstancias antes expuestas y al no probar Edenorte Dominicana, S. A., un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada, en el caso en concreto, sin incurrir la alza en desnaturalización alguna, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En el segundo aspecto de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* se contradice en la motivación dada en su sentencia, pues a pesar de haber señalado que en tiempos de sequía el sistema de tierra empieza a fallar aumentando el voltaje, termina condenando a Edenorte, S. A., por un fenómeno que no le es imputable.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que si bien la sequía es un fenómeno inevitable, también es previsible, lo que permite tomar medidas precautorias para evitar consecuencias fatales, no obstante no fue la sequía la causante del alto voltaje, sino que el mismo se originó porque el transformador no estaba conectado al sistema común de tierra.

13) Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada²³⁸.

238 SCJ 1ra Sala núm. 54, 17 julio 2013, B.J. 1232.

14) En la especie, si bien la corte *a qua* señaló que la sequía podía hacer fallar al sistema de tierra mecánica aumentando el voltaje, no menos cierto es que dicha corte estableció que no fue la sequía la que ocasionó el siniestro, sino el hecho de que el transformador propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., no estuviera conectado al sistema común de tierra, lo cual hubiese evitado el deceso de Segundo Sena Martínez, razón por la cual la alzada retuvo la responsabilidad civil de la hoy recurrente por ser guardiana de la cosa inanimada puesta a su cargo, además el señalamiento realizado por la corte no constituye en modo alguno un evento de exoneración de los establecidos en el artículo 1384 del Código Civil, pues la alzada aunque hace referencia a la situación de sequía, también sustenta con motivaciones correctas y concordantes las razones que la llevaron a retener responsabilidad contra Edenorte Dominicana, S. A., en tal sentido, no se configura el vicio de contradicción denunciado por la recurrente, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) En lo que respecta a la alegada violación del artículo 141 del Código Civil, denunciada por la parte recurrente en el tercer aspecto de su medio, se debe indicar que conforme al contenido del referido texto legal, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16) En sustento del cuarto aspecto de su medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que resulta irrazonable la cuantía otorgada por la corte *a qua* como indemnización, toda vez que dicha corte no establece los elementos de hecho que sirvieron de fundamento a su fallo.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en suma, que la alzada ha motivado correctamente la falta, los daños y el perjuicio; que aunque el monto condenatorio impuesto en este caso pudiera resultar justo, no satisface jamás la pérdida de un ser humano que falleció en plena edad productiva.

18) Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación²³⁹, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de las demandantes originales, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perennes en los afectados, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

239 SCJ 1ra Sala núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228; núm. 42, 19 septiembre 2012, B.J. 1222; núm. 163, 22 febrero 2012, B.J. 1215.

fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenor-te Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2015-00192 (c), de fecha 15 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdo. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Diclo Garabito, Sir Félix Alcántara Márquez y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurridos:	Jorge Bienvenido Khoury Sánchez y compartes.
Abogados:	Dres. Víctor Emilio Santana Florián y Alexander Cuevas.
Jueza ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en

la avenida Tiradentes, núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Lorenzo Ventura Ventura, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, legalmente representado por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Diclo Garabito, Sir Félix Alcántara Márquez y la Lcda. Julia Ozuna Villa, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0625907-0, 014-0000510-2, 031-0141894-9 y 001-0472224-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Cecilia Balaguer, núm. 54, Urbanización El Millón de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Jorge Bienvenido Khoury Sánchez, Luis Arístides Álvarez Castro, Roberto Corniel Cuevas, Hilda Yvelisse Mancebo Rivas, Gabina Altagracia Sánchez O. de Khoury, Eligio Matos, Luis Eduardo González Valerio, Jorge Miguel Acosta Arias y Robin Antonio Pimentel Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0053090-7, 018-0050916-6, 001-0129306-6, 018-0006768-6, 001-0129266-2, 018-0007012-8, 018-0055123-4, 021-0006074-4 y 018-0018938-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Barahona, República Dominicana, legalmente representados por los Dres. Víctor Emilio Santana Florián y Alexander Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 018-0030232-3 y 018-0035932-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duverge, núm. 8 de la Ciudad de Barahona y *ad hoc* en la calle Leopoldo Navarro, edificio núm. 79, segunda planta, oficina núm. 203, ensanche San Juan Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2008-056 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 29 de junio de 2008, que dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara, regular y válido en cuanto a la forma los presentes recursos principal e incidental de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y los señores Jorge Bienvenido Khoury Sánchez, Luis Arístides Albares Castro, Roberto Corniel Cuevas, Hilda Yvelisse Mancebo Rivas, Gabina Altagracia Sánchez O. de Khoury, Eligio Matos, Luis Eduardo González Valerio, Jorge Miguel Acosta Aria y Robin Antonio Pimentel Castro contra la sentencia civil No. 105-2007-844 de fecha 18 de Diciembre del año 2007, dictada por la Cámara*

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia 105-2007-844, de fecha 18 de Diciembre del año 2007, en lo concerniente al monto de la indemnización impuesta por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), para que en lo adelante diga: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), a pagar una indemnización a favor de los recurridos incidentales en la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo de dicho incendio; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos el dispositivo de la citada sentencia No. 105-2007-844, de fecha 18 de Diciembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **QUINTO:** Condena a la parte recurrente principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Emilio Santana Florián y Lic. Alexander Cuevas Medina.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2008, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2009, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 11 de septiembre de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), parte recurrente y Jorge Bienvenido Khoury Sánchez, Luis Aristides Álvarez Castro, Roberto Corniel Cuevas, Hilda Yvelisse Mancebo Rivas, Gabina Altagracia Sánchez O. de Khoury, Eligio Matos, Luis Eduardo González Valerio, Jorge Miguel Acosta Aria y Robin Antonio Pimentel Castro, partes recurridas; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente sustentada en que en fecha 11 de enero de 2007 se produjo un incendio del edificio comercial propiedad del señor Jorge Bienvenido Khoury Sánchez, en el cual los demás recurridos operaban sus negocios; b) dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de RD\$7,000,000.00, mediante sentencia núm. 105-2007-844, dictada el 18 de diciembre de 2007; c) la demandada apeló esa decisión, con el objeto de que sea rechazada la demanda, invocando a la alzada que el juez de primer grado la condenó al pago de una indemnización sin valorar los supuestos daños sufridos por los demandantes, que no hubo ninguna fluctuación de tensión en el servicio de energía eléctrica y que el incendio se originó dentro del local en cables conductores colocados por personas ajenas a la empresa distribuidora, lo que descarta su responsabilidad; d) los demandantes también apelaron esa decisión con el objeto de que sea aumentada la indemnización establecida, invocando a la alzada que el incendio fue ocasionado como consecuencia de un alto voltaje que provocó un corto circuito en el establecimiento comercial, el cual quedó reducido a cenizas afectando varios negocios que allí funcionaban; e) la corte *a qua* aumentó la indemnización fijada por el juez de primer grado mediante la sentencia impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... esta Cámara Civil de Apelación después de avocarse a conocer el presente recurso, ha ponderado los hechos, argumentos y pruebas aportadas por la parte recurrente principal y recurrentes incidentales y ha dejado establecido que el día 11 de Enero del año 2007, siendo aproximadamente las 2:00 p.m., de la tarde, ocurrió un incendio en el establecimiento Comercial denominado “Comercial Distribuidora del Sur, Productos Embutidos Santo Domingo”, situado en la calle Padre Billini No. 10 en esta Ciudad de Barahona, la cual redujo a cenizas los bienes que se encontraban en el mismo; esto debido al alto voltaje de la energía eléctrica que provocó un corto circuito, según se comprueba también por las certificaciones expedidas por las autoridades competentes el día del hecho, como son el Cuerpo de Bomberos, la Dirección de Inteligencia Delictiva de la Policía Nacional y algunos testigos señalados en el informe depositado por el recurrente principal de fecha 28 de Agosto del año 2007, entre los que se encuentran los señores Jacobo Shuary y Pablo Marino Méndez (...) que el recurrente incidental Jorge Bienvenido Khoury había efectuado en fechas 1ro. y 12 de Diciembre del año 2006, a la recurrente principal, reclamos de las dificultades que venía confrontando su establecimiento comercial con la energía eléctrica, debido a la inestabilidad o fluctuaciones constantes, de dicha energía según se comprueba mediante los comprobantes de reclamos números: RE1672200607728 y RE1672200607620, expedido por dicho recurrente principal; y estos no acudieron a solucionar el problema, sino después de ocurrir el incendio según lo manifiesta el señalado informe de Ajuste y Tasaciones Nacionales, S.A., en su página 4., que el medidor del local había sido cambiado de lugar y es un medidor industrial que de acuerdo a lo manifestado por los reclamantes había sido trasladado por una brigada de Edesur después del incendio (sic) (...) que si bien los actos comprobatorios precedentemente descritos no tienen fe pública en razón de su naturaleza, las comprobaciones contenidas en ellas, si no han sido descartadas mediante pruebas en contrarias, pueden ser admitidas como medios probatorios de los hechos contactados por la autoridad competente; la recurrente principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), fundamenta su recurso en que el tribunal a quo impuso indemnizaciones sin probar el perjuicio o daño atribuido a ella; no niega la ocurrencia del incendio, pero alega que los reclamantes no aportaron las

pruebas de los daños recibidos, pruebas estas que se encuentran descritas en el cuerpo de la presente sentencia, por lo que a juicio de esta corte dichos argumentos son improcedentes y mal fundados (...) que según ha podido comprobar esta Corte de apelación, la parte recurrente principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), no ha probado para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo, la existencia de un caso fortuito, la falta de la víctima o una causa extraña que no le sea imputable; responsabilidad está contenida en el art.1384 del Código Civil, que establece: “Que uno es también responsable del daño que ocasione la cosa que está bajo su guarda o cuidado, como resulta en el presente caso, las redes del tendido eléctrico, los transformadores, la estabilidad del control del voltaje de la energía eléctrica, aplicando así la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado el daño, que en este caso viene siendo la recurrente principal; en consecuencia esta Corte da como cierto la ocurrencia del incendio, los daños causados y la relación de estos con la inestabilidad del voltaje de la energía eléctrica, daños estos que deben ser reparados según las pruebas aportadas, depositadas por los recurrentes incidentales; ya que el recurrente principal debió probar y no lo hizo, que la responsabilidad corresponde a falta exclusiva de la víctima, de un tercero o a la fuerza mayor (caso fortuito), de acuerdo con el daño sufrido; (...) que el monto a fijar por concepto de indemnización de daños morales y materiales debe ser acorde con la magnitud el daño sufrido, y a consecuencia de dicho incendio los reclamantes incidentales sufrieron pérdidas cuantiosas al ser reducidos a cenizas los diversos negocios que funcionaban en dicho local, por lo que el monto fijado por el tribunal a-quo debe ser modificado...”.

3) Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primer medio**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falsa apreciación de los argumentos del demandado, falsa y errónea interpretación del art. 1384 del Código Civil, violación de dicho texto legal y falta de base legal; **segundo medio**: falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos, insuficiencia de motivos sobre el monto de la condenación.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación y el primer aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e hizo una errónea

aplicación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano al juzgar que ella era responsable por los daños ocasionados en la especie a pesar de que quedó claramente establecido que el incendio tuvo su origen en las conexiones eléctricas internas del local de los demandantes que no estaban bajo su guarda y que fueron colocadas por personas ajenas a la empresa demandada sin observar el cumplimiento de ninguna norma de seguridad.

5) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando que ella aportó a la corte *a qua* las pruebas literales y testimoniales que sustentan la veracidad de la demanda y que la parte recurrente no desarrolló en su memorial en qué consisten las violaciones que le imputa a la sentencia impugnada, por lo que no satisfizo los requerimientos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Contrario a lo alegado por la recurrida, la parte recurrente sí desarrolló en su memorial los medios en que fundamenta su recurso, explicando claramente en qué consisten las violaciones que le imputa a la sentencia recurrida, por lo que procede desestimar sus planteamientos al respecto.

7) En el presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito²⁴⁰.

8) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* consideró que Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) era la responsable de los daños ocasionados por el incendio ocurrido en el inmueble propiedad de Jorge Bienvenido Houry Sánchez, tras haber comprobado que dicho siniestro tuvo su origen en un corto circuito en

240 SCJ, 1era. Sala, núm. 1127/2019, 13 de noviembre de 2019, boletín inédito.

las instalaciones eléctricas internas del inmueble que fue ocasionado por un alto voltaje en el suministro de energía, lo cual estableció a partir de la certificación expedida el 17 de enero del 2007 por el Cuerpo de Bomberos, en la que se establece “que el incendio fue originado por un alto voltaje, proveniente de las redes del tendido eléctrico, ya que los cables eléctricos eran muy poco resistentes para soportar el alto voltaje”, que fue corroborada por la certificación de la Policía Nacional, las declaraciones de los señores Jacobo Shuary y Pablo Marino Méndez contenidas en el informe emitido por Ajustes y Tasaciones Nacionales, S.A., a requerimiento de la propia demandada y los comprobantes de las dos reclamaciones realizadas por Jorge Bienvenido Khoury Sánchez a la empresa distribuidora denunciando la situación irregular con anterioridad a la ocurrencia del incendio.

9) De lo anteriormente señalado se desprende que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1384.1 del Código Civil, sin desnaturalizar los hechos de la causa al establecer que la recurrente era responsable de los daños ocasionados por el incendio, que fueron cuantificados conforme al presupuesto de reconstrucción sometido a la alzada, puesto que según el criterio constante de esta jurisdicción si bien es cierto que en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega, ya que a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares, cuya guarda y mantenimiento le corresponden, no menos cierto es que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, como ocurrió en la especie, ya que conforme al artículo 54.c de la Ley 125-01 las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio²⁴¹; además, es jurisprudencia firme y constante que la anormalidad del fluido eléctrico puede obedecer en una anomalía o mal funcionamiento que provoque una inestabilidad del voltaje eléctrico causante de daños²⁴² y que sobre

241 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 17, 7 de junio de 2013. B. J. 1231; núm. 1282/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

242 SCJ, 1ra Sala, núm. 48, 29 de enero de 2014, B.J. 1238.

la empresa eléctrica, como dueña del fluido eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que el suministro cumpla con las normas de calidad, seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad²⁴³; en consecuencia, procede desestimar el medio y el aspecto examinados.

10) En el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte no enunció ni ponderó los documentos depositados por la recurrente, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa que dichas alegaciones son inciertas porque la recurrente no aportó a la alzada ningún elemento de prueba.

12) Contrario a lo alegado por la recurrente, en el contenido de la sentencia impugnada figura que dicha parte depositó a la alzada el informe presentado por su unidad de gestión de redes de Barahona, así como el Informe presentado por Ajustes y Tasaciones Nacionales, S.A., en fecha 28 de agosto de 2007, y que dichos documentos fueron ponderados por dicho tribunal en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación, reteniendo de su contenido las constataciones que a su juicio consideró pertinentes para el establecimiento de los hechos de la causa.

13) En adición a lo expuesto, cabe destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie,

243 SCJ, 1ra Sala, núm.48, 29 de enero de 2014, B.J. 1238.

se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar el segundo aspecto del medio así como el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 441-2008-056, dictada el 29 de junio de 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Víctor Emilio Santana Florián y Alexander Cuevas, abogados de los recurridos quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 113

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de mayo de 2018.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Mercedes Socorro Marte Almonte.
Abogado:	Lic. Silvio Burgos César.
Recurridos:	Francisca Antonia Santos Pérez y Heinz Uhlmain.
Abogadas:	Licdas. Pilar del Rosario Mezón De López y Ely Elizabeth Martínez Corona.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Socorro Marte Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0164258-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Silvio Burgos César, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 50, ensanche Román I, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad hoc* en la calle Juan Erazo núm. 14, edificio Centrales Sindicales, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Francisca Antonia Santos Pérez y Heinz Uhlmain, dominicana y suizo, respectivamente, mayores de edad, titular, la primera, de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0328374-7 y, el segundo, del pasaporte núm. X1504477, domiciliado y residente en la calle 41 núm. 38, sector Las Colinas, Santiago de los Caballeros; y en la segunda en la calle 11 núm. B-1, residencial Don Gaspar, sector Gurabo, Santiago de los Caballeros, debidamente representadas por las Lcdas. Pilar del Rosario Mezón de López y Ely Elizabeth Martínez Corona, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert, edificio Hilda Rodríguez, local 148, modulo 9-B, ensanche Román I, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores MERCEDES MARTE ALMONTE y RAFAEL DOMINGO FERNÁNDEZ, en contra de la ordenanza civil núm. 0514-2017-SORD-00313, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores FRANCISCA ANTONIA SANTOS PÉREZ y HEINZ ULHLMANN, sobre demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a los cánones legales;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la ordenanza civil recurrida, por los motivos señalados, en el cuerpo de esta sentencia;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente y sucumbientes señores MERCEDES MARTE ALMONTE y RAFAEL DOMINGO FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los licenciados PILAR DEL ROSARIO MEZON y ELY E. ELIZABETH CORONA, abogadas que afirman haberlas avanzado en todo o en parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 4 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mercedes Socorro Marte Almonte y como parte recurrida los señores Francisca Antonia Santos Pérez y Heinz Ulhlmairn. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la señora Felicita Santos Pérez contrató los servicios profesionales de la Lcda. Mercedes Socorro Marte Almonte para que la representara en el proceso de partición de bienes de la comunidad fomentados entre ella y su ex esposo Di Iorio Benardino y; **b)** que al culminar el referido proceso de partición, la aludida abogada intimó en varias ocasiones a su clienta para que le pagara sus honorarios legales, a cuyo requerimiento esta última no obtemperó, procediendo la Lcda. Mercedes Socorro Marte Almonte a solicitar por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago la homologación del contrato de cuota litis de fecha 3 de abril de 2014, suscrito por la citada jurista y la señora Felicita Santos Pérez, el cual fue acogido por el indicado tribunal en virtud de la sentencia

administrativa núm. 0367-2016-SADM-00104, de fecha 28 de septiembre de 2016.

2) Igualmente se retiene de la sentencia impugnada lo siguiente: **a)** que sustentada en la citada decisión administrativa, Mercedes Socorro Marte Almonte trabó embargo ejecutivo sobre los bienes muebles alegadamente propiedad de su deudora, según consta en el acto núm. 44-folio-2017, de fecha 14 de junio de 2017, designándose al señor Rafael Domingo Fernández como guardián de dichos bienes; **b)** que a consecuencia del citado procedimiento ejecutorio, los señores Francisca Antonia Santos Pérez y Heinz Uhlmann interpusieron una demanda en distracción de bienes embargados, fundamentados en que la primera era la verdadera propietaria de los bienes muebles en cuestión y; **c)** que posteriormente los referidos señores incoaron una demanda por ante el juez de los referimientos en suspensión de la venta de los bienes embargados, cambio de guardián y fijación de astreinte en contra de la persiguierte, Mercedes Socorro Marte Almonte y del señor Rafael Domingo Fernández (guardián originario), demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la ordenanza civil núm. 0514-2017-SORD-00313, de fecha 23 de junio de 2017, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por los entonces demandados, hoy recurrentes, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes la ordenanza apelada en virtud de la sentencia civil núm. 1497-2018-SEN-00167, de fecha 10 de mayo de 2018, ahora objeto del presente recurso de casación.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “de lo consignado precedentemente dos aspectos de marcada relevancia para el juez de los referimientos ordenar válidamente la suspensión de la venta en pública subasta, el primer aspecto tiene que ver con las facturas y recibos de los bienes embargados a nombre de la señora Francisca Antonia Santos, persona diferente a la deudora, así como las facturas de EDENORTE a nombre del señor Heinz Uhlmann, en calidad de esposo de la señora Felicita Antonia Santos Pérez, se consigna una dirección diferente a donde fue llevado el embargo ejecutivo de que se trata, razones por las cuales, existe una manifiesta turbación en contra de Francisca Antonia Santos Pérez y en contra de lo preceptuado en el artículo 2229 del Código Civil, que establece que en materia de muebles, la posesión vale título, por lo que el juez a—quo obró

correctamente al ordenar la suspensión de la venta en pública subasta de los bienes muebles embargados”.

4) La señora Mercedes Socorro Marte Almonte recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: Ilogicidad e incongruencia manifiesta en la sentencia objeto del recurso; **segundo**: falta de ponderación de las pruebas; **tercero**: violación al criterio jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto**: desnaturalización de los hechos.

5) Previo a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede analizar la pretensión incidental planteada por los recurridos en su memorial de defensa, quienes solicitan que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en primer lugar, porque el acto de emplazamiento no cumple con las formalidades del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y, en segundo lugar, porque dicho emplazamiento fue depositado por la recurrente en fotocopia en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

6) Que respecto a la primera causal de inadmisibilidad, del examen del memorial de defensa se advierte que los recurridos se limitan a transcribir el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sin embargo, no indican cuál o cuáles de dichas formalidades no se cumplen en el referido acto de emplazamiento; que asimismo, respecto a la segunda causal, contrario a lo alegado por dichos recurridos, ante esta Corte de Casación reposa el original del indicado acto; por consiguiente, procede desestimar las pretensiones incidentales analizadas por infundadas.

7) Que una vez resuelto los pedimentos incidentales de los recurridos, procede ponderar los medios de casación de la parte recurrente, quien en el desarrollo de su primer, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, alega, en esencia, que la corte incurrió en los vicios de incongruencia e ilogicidad, falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización de las mismas, al confirmar la ordenanza de primer grado que acogió la demanda en suspensión de la venta de los bienes muebles embargados por dicha recurrente, fundamentada en los elementos probatorios aportados por los actuales recurridos, sin tomar en consideración que las referidas piezas no guardan ningún tipo de relación con los objetos que fueron embargados, en razón de que las facturas y recibidos que dichos recurridos depositaron en apoyo de sus

pretensiones se refieren a un vehículo y a un permiso de importación para venta de vegetales, mientras que lo que se describe en el acto contentivo del proceso verbal de embargo son muebles propios del hogar, de lo que se verifica que los demandantes originarios, hoy recurridos, no demostraron la propiedad de los bienes muebles en cuestión, por lo cual la corte estaba en la obligación de acoger el recurso de apelación de la hoy recurrente, de revocar la ordenanza de primer grado y de rechazar la demanda de que se trata, lo que no hizo.

8) Prosigue alegando la recurrente, que los documentos depositados por los recurridos carecen de fuerza probatoria porque a todas leguas se advierte fueron fabricados por estos; que la alzada no valoró con el debido rigor procesal las piezas aportadas por los señores Antonia Santos Pérez y Heinz Uhlmann, ya que si lo hubiera hecho otra hubiese sido la solución del caso; que tampoco tomó en cuenta los alegatos relativos a que la señora Francisca Antonia Santos Pérez no tiene su domicilio en la dirección donde se llevó a cabo el embargo y que el señor Heinz Uhlmann es el esposo de la deudora Felicita Santos Pérez, muestra evidente de que el embargo fue bien trabado; por último, sostiene la recurrente, que la motivación expuesta por la alzada no tiene aplicación en el caso que nos ocupa, toda vez que los elementos de prueba que depositaron los recurridos no guardan relación con los bienes embargados.

9) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa del fallo criticado sostiene, en síntesis, que contrario a lo argumentado por la recurrente, la corte hizo una correcta aplicación del derecho, valorando de forma adecuada todos los elementos de prueba sometidos a su juicio.

10) En lo que respecta a los vicios de ilogicidad, falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas invocados por la recurrente, cabe resaltar, que sin bien la potestad de apreciación y depuración de las pruebas le está conferida a los jueces de fondo, escapando dicha facultad a la censura de la casación, salvo desnaturalización, en la especie, como la recurrente alega este último vicio le está permitido a esta jurisdicción de casación valorar los elementos probatorios examinados por la alzada a fin de determinar si se configura o no el vicio alegado.

11) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, así como de las piezas depositadas por los demandantes originales, hoy recurridos

en casación, las cuales fueron valoradas por la alzada y reposan en esta Corte de Casación, se advierte que se trata de fotocopias de facturas, comprobantes de importación, recibo de ingreso de autoridad portuaria, contrato de alquiler y facturas de Edenorte, de las cuales algunas tienen el concepto de su emisión legible y otras no, evidenciándose, particularmente de las facturas de fecha 20 de junio de 2012 y 9 de enero de 2013, que las mismas fueron emitidas a nombre de la señora Francisca Antonia Santos Pérez, por haber comprado muebles del hogar, tales como juegos de habitación, sillas, comedor, credencias, televisor marca Parker, entre otros, los cuales resultan similares a los bienes muebles embargados por la actual recurrente mediante el acto núm. 44-folio-45-2017, de fecha 14 de junio de 2017, del notario Juan José Regalado Zapata, de los del número para el municipio de Santiago, de todo lo cual se verifica que los elementos de prueba aportados por la parte recurrida ante los jueces de fondo guardan una ostensible relación con los bienes embargados.

12) Por otro lado, en lo que respecta a que la señora Francisca Antonia Santos Pérez no tiene su domicilio en la dirección donde se practicó el embargo y lo relativo a que el actual correcurrido, Heinz Uhlmann, de quien realmente es esposo es de la deudora, Felicita Santos Pérez, la sentencia criticada pone de manifiesto, en primer lugar, que la corte valoró las facturas de EDENORTE aportadas por el referido señor en calidad de esposo de la embargada, Felicita Santos Pérez, a partir de las cuales determinó que el embargo no se practicó en el domicilio de estos, sino en una dirección distinta que al parecer corresponde a la señora Francisca Antonia Santos Pérez, no verificándose que la recurrente aportara ante la alzada prueba alguna acreditando lo contrario.

13) De todo lo cual resulta evidente que no era un punto controvertido que Heinz Uhlmann es esposo de la embargada y que fueron correctos los razonamientos de la jurisdicción de segundo grado en el sentido de que el embargo se llevó a cabo en un domicilio distinto al de dicha deudora y con relación a unos bienes muebles que, en principio, en apariencia no pertenecían a esta última, lo cual constituía una situación de carácter urgente y una turbación ilícita que justificaba la intervención del juez de los referimientos conforme las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, tal y como ocurrió en la especie.

14) En ese tenor, de los motivos antes expuestos resulta evidente que la corte *a quo*, en el caso que nos ocupa, ponderó con el debido rigor procesal todas las piezas sometidas por las partes en causa a su escrutinio, otorgándole a las mismas su verdadero sentido y alcance, por lo que dicha jurisdicción al estatuir en la forma en que lo hizo, no se apartó del ámbito de la legalidad ni incurrió en los vicios de ilogicidad, falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización de estas, como aduce la parte recurrente, ya que este último agravio se configura cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza²⁴⁴, lo cual como fue indicado no ocurrió en el caso; que en consecuencia, procede desestimar los medios de casación examinados por infundados y carentes de base legal.

15) En su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, que el tribunal de segundo grado violó el criterio jurisprudencial de esta jurisdicción de casación relativo a que los jueces de la alzada no deben limitarse a valorar la sentencia impugnada, sino que están en la obligación de examinar y ponderar el caso en toda su extensión, analizando nuevamente todas las pruebas, lo que no hizo la corte *a quo*.

16) La parte recurrida no expresó defensa alguna con relación a los alegatos antes indicados.

17) En cuanto al agravio denunciado, del examen de la decisión criticada se evidencia que la corte *a quo* no solo se limitó a examinar la ordenanza de primer grado a fin de determinar si las motivaciones contenidas en dicha decisión eran correctas y dentro del ámbito de la legalidad, sino que nuevamente valoró las piezas depositadas por las partes en apoyo de sus pretensiones, así como los alegatos expresados por estas en sus escritos justificativos de conclusiones, no advirtiendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al fallar la alzada en el sentido en que lo hizo, incurriera en violación alguna al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación ni al criterio mantenido por esta Sala al que hace referencia dicha recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente

244 SCJ, Primera Sala, núm. 1196/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito

fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mercedes Socorro Marte Almonte, contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00167, de fecha 10 de mayo de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 114

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de septiembre de 2019.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Emilio Luis Martín de la Santí Berrizbaitia Aristeguieta.
Abogados:	Licdos. Salvador Catrain y Genny Miosotys Mora.
Recurrido:	Nelson Tomás Rosa Arias.
Abogado:	Lic. Inocencio Ortiz Ortiz.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Luis Martín de la Santí Berrizbaitia Aristeguieta, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2235406-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos

y apoderados a los Lcdos. Salvador Catrain y Genny Miosotys Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-006254-0 y 224-0011666-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 20, torre Empresarial AIRD, apto. 4-noreste, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Nelson Tomás Rosa Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0300602-1, domiciliado y residente en la calle F. de Pou núm. 1, edif. Lecsy 1, apto. 303, Mirador Sur, debidamente representado por el Lcdo. Inocencio Ortiz Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0029595-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 119, edificio Delta II, apto. 203-B, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-01-2019-SORD-0060, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda del Sr. EMILIO LUIS DE LA SANTÍ BERRIZBEITIA ARISTEGUIETA en suspensión provisional de ejecución de la sentencia núm. 1531-2019-SSÉN-00036 del 19 de julio de 2019, librada en sus atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 9na. Sala; **SEGUNDO:** CONDENA en costas al accionante, Sr. EMILIO LUIS DE LA SANTÍ BERRIZBEITIA ARISTEGUIETA, con distracción a favor de los Lcdos. Inocencio Ortiz Ortiz y Cinthia Holguín, abogados que afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema

Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala, en fecha 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Emilio Luis Martín de la Santí Berrizbeitia Aristeguieta, y como parte recurrida el señor Nelson Tomás Rosa Arias. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que mediante resolución núm. V-13 de fecha 18 de septiembre de 2013, el Ministerio de Industria y Comercio le otorgó a la entidad Porlamar, S. R. L., representada por el Ing. Miguel A. Recio Rodríguez, una concesión para explotar yeso en los terrenos mineros denominados “Los Charquitos”; **b)** que en fecha 20 de noviembre de 2010, los señores Miguel Armando Recio Rodríguez (representante de Porlamar, S. R. L.), Emilio Luis Martín de la Santí Berrizbeitia Aristeguieta (representante de la entidad Inversiones Ban Sai, S. R. L.) y Nelson Tomás Rosa Arias, pactaron un contrato de sociedad para la explotación del referido proyecto, conviniendo además que el 33.33% de los derechos sobre la referida concesión le corresponden al señor Nelson Tomás Rosa Arias, según consta en las comunicaciones de fechas 19 de febrero de 2011 y 8 de junio de 2012 y; **c)** que en fecha 30 de enero de 2011 la sociedad comercial Porlamar, S. R. L., representada por el Ing. Miguel Armando Recio Rodríguez le arrendó a la entidad Ban Sai, S. R. L., representada por el Ing. Emilio Luis Martín de la Santí Berrizbeitia Aristeguieta, los terrenos donde se encuentra ubicado el indicado proyecto minero.

2) Igualmente se retiene de la decisión impugnada lo siguiente: **a)** que el señor Nelson Tomás Rosa Arias interpuso sendas demandas en contra del señor Emilio Luis Martín de la Santí Berrizbeitia Aristeguieta, en su condición de administrador del proyecto Los Charquitos, la primera en reconocimiento de calidad y reparación de daños y perjuicios y, la segunda, en rendición de cuentas, acciones que fueron acogidas por el tribunal de

primer grado apoderado; **b)** que la última de acciones antes mencionadas fue acogida mediante sentencia civil núm. 1531-2019-SSEN-00036, de fecha 19 de julio de 2019, la cual el aludido tribunal le otorgó ejecutoriedad provisional y; **c)** que el entonces demandado, Luis Martín de la Santí Berrizbeitia Aristeguieta, recurrió en apelación la aludida decisión y a su vez demandó por ante el presidente de la corte *a quo* la suspensión de la ejecución provisional de la indicada sentencia, acción que fue rechazada por el referido juzgador mediante la ordenanza civil núm. 026-01-2019-SORD-0060, de fecha 3 de septiembre de 2019, ahora impugnada en casación.

3) La ordenanzacriticada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que nada advierte, sin embargo, a partir de la instrucción del proceso, que la ejecución provisional autorizada por la juez *a quo*entrañe en este caso el peligro real de consecuencias desbordadas o de efectos irreversibles, toda vez que no constituye un hecho negado o controvertido la condición de administrador del demandante, Luis Martín de la Santí Berrizbeitia, respecto de la mina “Los Charquitos” y las atribuciones que en esa calidad, desde el año 2012, viene desempeñando; que ante esta realidad imperturbable y tomando en cuenta que sin importar la titularidad de la concesión, está llamado a rendir cuentas en general todo aquel que tenga a su cargo, en hechos, la administración de fondos o gestiones ajenas, con o sin mandato, el tribunal no advierte en la especie la incidencia de ningún factor atendible o ruidoso que, por su importancia, amerite hacer suspender el curso normal de los acontecimientos procesales en torno a la aludida sentencia de primer grado”.

4) El señor Luis Martín de la Santí Berrizbeitia Aristeguieta recurre la ordenanza dictada por el presidente de la corte *a quo*, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos y pruebas.

5) La parte recurrente en su único medio de casación alega, en esencia, que la presidencia de la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso, al no tomar en consideración, en primer lugar, que dicho recurrente no intervino ni a título personal ni en condición de administrador en el contrato de arrendamiento suscrito entre las entidades Porlamar, S. R. L., y Ban Sai,

S. R. L., en fecha 30 de enero de 2011, sino en calidad de representante de la primera y; en segundo lugar, que quien forma parte del órgano de gestión de la sociedad comercial Porlamar, S. R. L., (titular de la concesión para la explotación minera Los Charquitos) es el señor Alejandro Emilio de la Santí y no el actual recurrente; que el presidente de la corte tampoco tomó en cuenta que quien tiene la administración del referido proyecto minero es la concesionaria, Porlamar, S. R. L., la cual tiene personalidad jurídica propia, por lo que, en el caso, era dicha sociedad comercial la que debía rendir cuentas y no el hoy recurrente; por último aduce Emilio Luis de la SantíBerrizbeitia, que el presidente de la corte no podía rechazar la intervención forzosa de la compañía Porlamar, S. R. L., tal y como lo hizo, en razón de que esta es la concesionaria del proyecto Los Charquitos, con relación al cual la parte recurrida, demandó en rendición de cuentas, que la jurisdicción a qua incurrió además en un error al establecer que el indicado señor tenía la administración del aludido proyecto desde el año 2012, lo cual no es conforme a la verdad, en razón de que el mismo no había empezado a ejecutarse para esa fecha.

6) La parte recurrida en respuesta al agravio invocado y en defensa de la ordenanza impugnada sostiene, en síntesis, que la alzada no tomó en cuenta que quien arrendó los terrenos del proyecto fue la entidad Ban Sai, S. R. L., cuyo presidente es el actual recurrente, muestra evidente de que es él quien ha tenido la administración del proyecto Los Charquitos desde el primer momento; que el proyecto comenzó a materializarse desde el año 2010, por lo que desde dicho año el recurrente tiene la administración del aludido proyecto; que el juez de la corte obró correctamente al estatuir como lo hizo.

7) Con respecto a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas alegada, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que dicho vicio es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas,

siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente²⁴⁵.

8) En ese orden de ideas, también es oportuno resaltar, que el presidente de la corte en ocasión de una demanda en suspensión de ejecución de una decisión, en curso de un recurso de apelación, se encuentra apoderado dentro de unos límites procesales claramente diseñados por el legislador y la jurisprudencia, a saber: **i)** Que el juez que dictó la sentencia haya violado el derecho de defensa; **ii)** Que se haya cometido un error grosero que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas al recurrente; **iii)** Que se trate de que el juez que adoptó el fallo sea incompetente y; **iv)** Que de la ejecución de la decisión se advierta que pudiese dar lugar a un perjuicio²⁴⁶.

9) En ese sentido, del estudio de la ordenanza impugnada, así como de la sentencia de primer grado resultante de la demanda originaria, la cual fue valorada por el presidente de la corte *a quo*, se advierte que tanto el tribunal de primera instancia, así como el referido juzgador ponderaron el contrato de arrendamiento de fecha 30 de enero de 2011 de que se trata, y los demás elementos probatorios sometidos por las partes para su escrutinio, de los cuales dicho magistrado determinó que el argumento relativo a la calidad de administrador del actual recurrente fue un aspecto no controvertido ni negado en el tribunal de primera instancia en ocasión del conocimiento de la demanda en rendición de cuenta que dio lugar a la ordenanza criticada, por lo que dicho juez no estaba en la obligación de verificar nuevamente si el recurrente figuraba o no como administrador del proyecto minero “Los Charquitos” en el indicado contrato de arrendamiento, en razón de que esa calidad ya había quedado establecido sin cuestionamiento alguno por ante la jurisdicción de primer grado.

10) En cuanto a los alegatos relativos a que el recurrente no forma parte del órgano directivo de la entidad Porlamar, S. R. L., en su calidad de concesionaria del proyecto Los Charquitos; así como a que la corte no tomó en consideración que dicha entidad es la concesionaria del aludido proyecto y a que la alzada no podía rechazar la intervención forzosa de la indicada compañía, es preciso señalar, que los referidos argumentos constituyen aspectos de fondo que desbordan los límites del apoderamiento

245 SCJ, 1era Sala, núm. 804/2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, Boletín Inédito.

246 SCJ, 1era Sala, núm. 1461/2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, Boletín Inédito.

del juez presidente de la corte en ocasión de una demanda en suspensión de ejecución de una decisión, los cuales son cuestiones que deberán ser valoradas por la corte en pleno al momento de conocer del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que juzgó la demanda en rendición de cuentas en cuestión.

11) Por último, del examen de la ordenanza impugnada se verifica que el juez presidente del tribunal de alzada determinó que en la especie no se caracterizaban ninguna de las circunstancias establecidas en el párrafo núm. 8 de la presente decisión, puesto que no existía en el caso ninguna situación que entrañara un peligro real que a su vez implicara consecuencias desbordadas o efectos irreversibles en perjuicio del ahora recurrente, situaciones estas que eran las únicas que debía ponderar el indicado magistrado al momento de formar su convicción y dictar su decisión; que en consecuencia, dicho juzgador al fallar en el sentido en que lo hizo, no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

13) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5, 6, 20 y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emilio Luis de la SantíBerrizbeitia Aristeguieta, contra la ordenanza civil núm. 026-01-2019-SORD-0060, dictada en fecha 3 de septiembre de 2019, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Emilio Luis de la SantíBerrizbeitia Aristeguieta, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Inocencio Ortiz Ortiz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 115

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de marzo de 2018.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Alexandra Saleme Ortiz y Roldan Ernesto Hernández Rodríguez.
Abogados:	Licda. Kattia Mercedes Feliz Arias y Lic. Juan Enrique Feliz Moreta.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. José Ramón Cid.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Alexandra Saleme Ortiz y Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027475-6 y 023-0026941-8, domiciliados y residentes la primera en

la calle Club de Leones, edif. Griffin, apto. 3, barrio Sarmiento, San Pedro de Macorís y el segundo en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 35, sector Villa Providencia, San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a Kattia Mercedes Feliz Arias y Juan Enrique Feliz Moreta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0153693-0 y 023-0029991-0, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez y Elías Camarena, Edif. GINAKA-V, apto. 2-B, San Pedro de Macorís y con domicilio *ad hoc* en la calle José Amado Soler núm. 14, sector Serrallés de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, representada por el Dr. José Ramón Cid, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0107923-8, con estudio profesional abierto en la calle San Pedro núm. 57-B, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís y con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de febrero núm. 336, Bella Vista de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2018-SORD-00086 dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARANDO la inadmisibilidad de la demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia No. 339-2018-SSEN-00050, de fecha 24 de enero de 2018, que nos ha sido diferida por los motivos expuestos;*
SEGUNDO: *COMPENSANDO las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Roldán Ernesto Hernández Rodríguez y Alexandra Saleme Ortiz y como parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Banco de Reservas de la República Dominicana notificó a los recurrentes un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario abreviado, conforme a la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola; b) en el curso de dicho procedimiento Roldán Ernesto Hernández Rodríguez y Alexandra Saleme Ortiz interpusieron una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago que fue declarada inadmisibile de oficio por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís al tenor de la sentencia núm. 339-2018-SEEN-00050, dictada el 24 de enero de 2018, por considerar que no había sido interpuesta en el plazo legalmente establecido; c) los embargados apelaron dicha decisión y en ocasión de su recurso interpusieron una demanda en suspensión de su ejecución por ante el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, invocando que el juez de primer grado desnaturalizó los hechos al declarar inadmisibile su demanda incidental por lo que permitir la ejecución de su sentencia ocasionaría daños irreparables al patrimonio de los demandantes; d) el juez *a quo* declaró dicho recurso inadmisibile de oficio mediante la ordenanza ahora impugnada en casación.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la ordenanza impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la recurrida en su memorial

de defensa, el cual está sustentado en el artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que no excluyan, contra: las sentencias preparatorias ni las que disponga medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...)”.

3) En ese sentido, resulta oportuno precisar que si bien la Ley sobre Procedimiento de Casación limita el ejercicio de la vía del recurso de casación contra determinadas decisiones que solo podrán ser impugnadas conjuntamente con la decisión definitiva sobre el fondo, a saber, las sentencias preparatorias y las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, a juicio de esta Primera Sala, las medidas provisionales y conservatorias ordenadas por el juez de los referimientos no se inscriben dentro de la calificación prevista por el señalado artículo, toda vez que la

4) jurisdicción de los referimientos constituye una instancia autónoma e independiente de la instancia de fondo y, en consecuencia, las decisiones que emanan de ella no necesariamente se encuentran sujetas a alguna demanda o acción en justicia, salvo los casos en que, para el apoderamiento de esta jurisdicción se ha requerido legalmente la existencia de una instancia principal; en consecuencia, las ordenanzas de referimiento tienen una naturaleza definitiva respecto a lo juzgado y no constituyen en sí mismas una decisión preparatoria, cautelar o conservatoria²⁴⁷.

5) En adición a lo expuesto resulta que en la especie, el juez *a quo*, declaró inadmisibile la demanda en referimiento en suspensión de ejecución sentencia interpuesta por los recurrentes, desapoderándose de la contestación por lo que es evidente que no se trata de una decisión dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, en los términos establecidos por el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

6) En cuanto al fondo de su recurso, los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: **único**: violación a la ley por falsa y errada aplicación de las disposiciones contenidas en el ordinal segundo del artículo 137 de la Ley 834 de 1978; violación a la ley por la no aplicación de los artículos 140 y 141 de la ley 834 de 1978.

247 SCJ, 1.a Sala, núm. 1311/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

7) En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan que el juez *a quo* no ponderó los motivos por los cuales el tribunal de primer grado declaró la inadmisibilidad de su demanda en nulidad de mandamiento de pago inobservando que dicha declaratoria de caducidad era improcedente habida cuenta de que el acto de notificación del aviso de venta y depósito del pliego de condiciones fue instrumentado en la misma fecha en que se notificó su demanda incidental; que permitir la ejecución de dicho fallo implica ocasionar daños irreparables al derecho a la propiedad de los demandantes en suspensión, sobre todo porque en esas condiciones el pleno de la corte inexorablemente la revocará; que al considerar que la decisión objeto de su demanda en suspensión no había ordenado nada, dicho tribunal desconoció que lo pretendido por ellos era evitar la materialización de la ejecución y la venta de los bienes embargados por su contraparte.

8) La parte recurrida se limitó a plantear sus conclusiones y alegatos relativos al medio de inadmisión antes examinado omitiendo invocar sus defensas en cuanto al fondo del presente recurso en su respectivo memorial.

9) El juez *a quo* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Los antecedentes del caso se remontan a una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago que introdujera por ante el primer grado los señores Roldán Ernesto Hernández Rodríguez y Alexandra Saleme Ortiz; la demanda en cuestión fue declarada inadmisibile por el primer juez bajo el argumento de que la misma era caduca lo que dio ocasión a que la parte vencida dedujera apelación y usando de comodín dicho recurso tocara las puertas del Presidente de la Corte procurando la suspensión de la decisión impugnada. El Juez Presidente de esta Corte es de la inteligencia que en el caso ocurrente la decisión que se pretende suspender contraída a declarar la inadmisibilidad de la demanda no ha ordenado nada, no hay ninguna obligación de hacer o de no hacer, en fin, no se trata en la especie de una sentencia que contenga alguna manifestación de urgencia encaminada ya a dictar alguna medida conservatoria, ya a prevenir un daño inminente, ya a hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; y esos presupuestos no pueden estar presentes porque el [juez] a quo declaró sin examen al fondo la inadmisibilidad de la demanda

que le fuera propuesta y naturalmente no decidió acerca del objeto del apoderamiento que era la nulidad de un mandamiento de pago. Bajo los antecedentes relatados esta instancia es del criterio, que en la especie, debe declarar, de oficio, la inadmisibilidad de la demanda que nos apodera por falta de objeto, en virtud de que nada hay que suspender allí donde nada ha sido ordenado...

10) Con relación a la materia tratada conviene precisar que en virtud de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, el presidente de la Corte de Apelación puede, en el curso de la instancia de la apelación, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones ejecutorias provisionalmente por orden judicial, si está prohibida por la ley o si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas y, excepcionalmente, de las decisiones provisionalmente ejecutorias de pleno derecho cuando advierta o compruebe “que la decisión recurrida lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión”²⁴⁸.

11) Además, que tales facultades solo le otorgan al presidente de la Corte el poder para actuar como juez de los referimientos y ordenar las medidas que sean atendibles y propias de la materia de que se trata, pero no para estatuir sobre las cuestiones de fondo del recurso de apelación cuyo conocimiento compete a la corte en pleno²⁴⁹, habida cuenta de que “el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales, que no tocan el fondo del asunto en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes”²⁵⁰, de lo que se desprende que en demandas como las de la especie, el presidente de la Corte solo tiene poder para valorar y estatuir sobre los hechos y alegatos de las partes, en la medida en que sean pertinentes y necesarios para establecer las causas que dan lugar a la suspensión demandada, según tenga por objeto una decisión

248 SCJ, 1.a Sala, 28 de agosto de 2019, núm. 555/2019, boletín inédito.

249 SCJ, 1.a Sala, 25 de septiembre de 2019, núm. 705/2019, boletín inédito.

250 SCJ, 1.a Sala, 13 de noviembre de 2019, núm. 1191/2019, boletín inédito.

provisionalmente ejecutoria de pleno derecho o en virtud de una orden judicial.

12) En la especie, el presidente *a quo* declaró inadmisibile la demanda en suspensión de la que estaba apoderado por considerar que la decisión objeto de dicha pretensión no había ordenado nada que suspender, pues que no establecía ninguna obligación de hacer a cargo de las partes ya que en ella, el juez del embargo se limitó a declarar inadmisibile la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago que fuera interpuesta por los embargados; en ese tenor, es evidente que resultaba improcedente que el presidente ponderara y estatuyera sobre los alegatos planteados por los recurrentes en apoyo a la suspensión demandada en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, conforme al cual, el pronunciamiento de una inadmisibilidat impide el debate sobre el fondo del asunto, en este caso sobre la procedencia de la demanda en suspensión de que se trata.

13) En adición a lo expuesto cabe destacar que la sentencia objeto de la demanda en suspensión fue dictada con motivo de un embargo inmobiliario abreviado, a cuyo tenor el artículo 148 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, dispone que: “Si hay contestación esta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación”, de lo que se deriva la intención del legislador de concentrar cualquier contestación incidental ante el juez apoderado del embargo con la finalidad de evitar la dispersión en el conocimiento de los aludidos procesos y consolidar los litigios derivados de este tipo de acciones en una jurisdicción única.

14) En esa virtud, es evidente que, contrario a lo alegado, la demanda interpuesta no era de naturaleza a producir la paralización directa del embargo inmobiliario ejecutado en perjuicio de los recurrentes, en vista de que para obtener la suspensión o sobreseimiento efectivo de dicho procedimiento es necesario que esa pretensión sea planteada al juez apoderado del embargo en forma incidental, conforme a lo establecido por el citado artículo 148 de la Ley núm. 6186-63, habida cuenta de que si bien la decisión que pudiera adoptar el presidente de la Corte es oponible y vinculante para el persigiente que figuró como parte demandada en esa instancia, ella no se impone al juez del embargo, quien conserva la potestad de valorar si procede o no el sobreseimiento con independencia

de la decisión que pudiera adoptar el presidente de la Corte, tomando en cuenta tanto la seriedad del pedimento como la prudencia que debe primar en toda decisión judicial, por lo que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en ninguna violación a las disposiciones de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78.

15) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado y, por consiguiente, rechazar, el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78; 148 de la Ley núm. 6186-63.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roldán Ernesto Hernández Rodríguez y Alexandra Saleme Ortiz contra la ordenanza núm. 335-2018-SORD-00086, dictada el 19 de marzo de 2018 por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro González y Ángela Dominicana Paulino.
Abogado:	Lic. Luciano E. Pineda López.
Recurridos:	A. González, S. R. L. y Abel Ricardo González Canalda.
Abogada:	Licda. Daisy Jiménez Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro González y Ángela Dominicana Paulino, dominicanos, mayores de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-005658-4 (sic), domiciliados y residentes en la calle Beller núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luciano E. Pineda

López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0400315-7, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 208, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida A. González, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada Abel Ricardo González Canalda, quien también actúa en su propio nombre, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089741-2, domiciliado en la oficina de su abogada constituida la Lcda. Daisy Jiménez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174225-2, con estudio profesional abierto en la calle Heriberto Pieter núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 716/2015, dictada el 18 de septiembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro González y Ángela Dominicana Paulino, mediante acto No. 2,014 de fecha 05 de diciembre del año 2014, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00959-2014, de fecha 12 de septiembre de 2014, relativa al expediente No. 036-2013-00227, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad A. González, S. R. L., por haberse realizado conforme a las disposiciones legales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, REVOCA el numeral cuarto de la sentencia impugnada, en consecuencia, rechaza la solicitud de ejecución provisional de la sentencia, por las razones antes indicadas. TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b)

el memorial depositado en fecha 20 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 16 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó la parte recurrida, quedando el expediente en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro González y Ángela Dominicana Paulino, y como parte recurrida A. González, S. R. L. y Abel Ricardo González Canalda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 28 de enero de 2013, A. González, S. R. L. y Abel Ricardo González Canalda, demandaron en desalojo a Pedro González y Ángela Dominicana Paulino, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió su demanda ordenando el desalojo de los demandados; **b)** contra dicho fallo, los entonces demandados interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la alzada mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que solo modificó el fallo apelado en cuanto a la solicitud de ejecución provisional de la sentencia apelada.

2) Los recurrentes invocan en sustento de su recurso, el siguiente medio de casación: **único:** sentencia carente de ponderación del recurso de apelación; violación de los artículos 149 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación, aduce la parte recurrente que la alzada transgrede los artículos 149 y 434 del Código de Procedimiento Civil, pues pronunció el descargo puro y simple del recurso no obstante haber transcurrido cuatro audiencias.

4) La parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto ahora examinado.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo que se alega, la corte se desapoderó del caso rechazando el recurso de apelación que motivó su apoderamiento. En ese tenor, el vicio denunciado, referente al aducido pronunciamiento de un descargo puro y simple del recurso, deviene inoperante para la casación pretendida, pues constituye un vicio extraño a la decisión atacada. Por tanto, el aspecto analizado debe ser desestimado.

6) En el desarrollo del último aspecto del único medio de casación, la recurrente aduce en síntesis, que la corte realizó una incorrecta observación y desnaturalización de los hechos al no tomar en cuenta los alegatos del apelante respecto a la intención de la parte demandante original de desalojarla para alquilar a un mayor precio el inmueble y no para ocuparlo personalmente como consta en la resolución dada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, lo que supone una violación a la resolución que dio origen al proceso en cuestión.

7) Por su parte, la recurrida defiende la sentencia alegando en síntesis, que el medio de casación debe ser rechazado pues la sentencia impugnada ratifica las resoluciones núm. 93-2011, dada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y núm. 13-2012, emitida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios.

8) En la especie, la lectura del fallo atacado pone de relieve que, contrario a lo argumentado, la corte sí ponderó los alegatos de los hoy recurrentes, referentes a la intención real de los demandantes primigenios al solicitar el desalojo del inmueble. En efecto, la corte estimó que procedía desestimar el argumento relativo a que la recurrida en apelación pretende obtener el inmueble dado en arrendamiento para alquilarlo a un precio mayor, pues el criterio jurisprudencial indica que dicho alegato solo puede ser invocado una vez se ha producido el desalojo y este o las personas autorizadas por ley, no ocupan la vivienda en cuestión, además que dicho asunto debió ser ponderado y decidido por la Comisión

de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios. Por otro lado, la alzada comprobó que en el momento en el que el juez de primer grado había emitido su decisión los plazos contemplados tanto en la resolución emitida por el antes indicado órgano como el establecido en el artículo 1736 del Código Civil se encontraban ventajosamente vencidos.

9) A propósito de lo antes establecido es importante indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala en reiteradas ocasiones que en una demanda en desalojo fundamentada en el hecho de que el propietario ocupará el inmueble alquilado, una vez obtenida esta autorización y apoderado el tribunal para conocer del procedimiento en desalojo, basta con que el juez apoderado compruebe que se han otorgado los plazos concedidos previamente a favor del inquilino para iniciar el procedimiento en desalojo sin tener que ponderar si realmente el propietario ocupará o no el inmueble²⁵¹, de manera tal que la oportunidad para impugnar tanto el procedimiento como la veracidad de la declaración jurada de la persona cuya ocupación de inmueble justifica el desalojo realizado ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios cesa una vez se dicta la resolución administrativa definitiva que lo autoriza, resultando innecesario que el tribunal apoderado de la demanda vuelva a valorar los requisitos administrativos de aquella solicitud. En consecuencia, no incurre en los vicios denunciados la corte al juzgar en la forma en que lo hizo, motivo por el que procede rechazar el aspecto del medio examinado y con ello, el recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

251 SCJ 1ra. Sala núm. 1417/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito (Tomás Bolívar Tiburcio Cepeda vs. Eduardo Serrano Nova).

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro González y Ángela Dominicana Paulino, contra la sentencia núm. 716/2015, dictada el 18 de septiembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Daisy Jiménez Rojas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy.
Recurrido:	Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y afines.
Abogado:	Dr. Diógenes Rafael Castillo.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana C. por A., (anteriormente Codetel, C. por A.), entidad comercial y de servicios, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal en la avenida John F. Kennedy núm.

54, próximo a la Lope de Vega, de esta ciudad y en el edificio sin número ubicado en la intersección formada por las avenidas Juan Pablo Duarte y Estrella Sadhalá, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su vicepresidente del área legal y regulatorio Wanda Perdomo Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, quien tiene como abogado apoderado especial al Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097834-9, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano, edificio núm. 17, segundo nivel, módulo 10, Jardines Metropolitanos, ciudad Santiago de los Caballeros y *ad-hoc* en el domicilio de la recurrente.

En este proceso figura como parte recurrida Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y afines, entidad autónoma del Estado dominicano, creada en virtud de la Ley núm. 6-85 del 4 de marzo de 1986, con domicilio en la calle 6, núm. 5, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su Director Ejecutivo, Lic. Luis Miguel Martínez Glass, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0660859-9, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Diógenes Rafael Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522159-2, con estudio profesional abierto en el núm. 71 (altos), avenida Tiradentes, ensanche La Fe, de esta ciudad y domicilio *ad-hoc* en la calle El Sol, esquina Sabana Larga, ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 00099/2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de mayo de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por VERIZON DOMINICANA, C. POR A., como continuadora jurídica de CODETEL, C. POR A., contra la sentencia civil No. 1873, dictada en fecha Veintidós (22) de Septiembre del Dos Mil Cinco (2005), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SUS AFINES, por ser conforme a la forma y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: DECLARA que la Ley 6-86 de fecha 4 de Marzo de

1986, es conforme a la Constitución de la República y RECHAZA la excepción al respecto, planteada por la recurrente VERIZON DOMINICANA, C. POR A. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente e infundado y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2006, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1343-2010 del 6 de enero de 2010, mediante la cual esta Sala declaró la exclusión de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de Trabajadores de la Construcción y sus afines; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de agosto de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 9 de diciembre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., y como parte recurrida el Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus afines. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que Verizon, C. por A., construyó una obra de rehabilitación subterránea de cables de red en Santiago-Puerto Plata; **b)** a consecuencia de la referida construcción el Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción

y sus afines, interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de Codetel, C. por A., hoy Verizon Dominicana, C. por A., sustentada en que en virtud del acta de sometimiento núm. 64271 de fecha 2 de febrero de 2001, instrumentada por el inspector José Luis Torre V., la demandante era acreedora de la demandada por falta de pago del 1% de las retenciones de los salarios de los trabajadores de conformidad con lo previsto por los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 6-86 para las construcciones; **c)** dicha demanda fue acogida por el juez de primer grado, resultando condenada la empresa Verizon Dominicana, C. por A., a pagarle a la demandante, la suma de RD\$130,000.00, más un interés de un 1% a partir de la fecha de la acción a título de indemnización suplementaria; **d)** que la referida decisión fue recurrida en apelación y la corte rechazó la acción recursiva, confirmando íntegramente la decisión impugnada, fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **Primero:** violación a la ley y violación al derecho de defensa. **Segundo:** falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 37, párrafo 1ro y artículo 100 de la Constitución de la República.

3) En sustento del cuarto aspecto de su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer término por referirse a la excepción de inconstitucionalidad planteada ante la alzada, la recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* transgredió los artículos 37 párrafo primero y 100 de la Constitución, toda vez que para rechazar dicha excepción se limitó a citar una decisión de esta Suprema Corte de Justicia y a señalar que la Constitución reconoce como derecho fundamental el derecho al trabajo así como aquellos derechos derivados del mismo, y que la Ley núm. 6-86 del 1986, tiende a ese fin al establecer el fondo común de servicios sociales, pensiones y jubilaciones a favor de los trabajadores de la construcción y ramas afines; que es claro que la referida ley resulta inconstitucional en razón de que crea una contribución obligatoria para los servicios sociales de las organizaciones sindicales y sus miembros y para las pensiones y jubilaciones, lo que resulta ser un privilegio a favor de un sector en particular; que respecto a la creación de impuestos y contribuciones, el artículo 37 párrafo I de nuestra Carta Magna prescribe que, son atribuciones del Congreso establecer los impuestos y contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, por lo que

dicha normativa es contraria a nuestra Carta Sustantiva dado que con la misma queda descartado el principio de igualdad; que además, resulta inconstitucional la retención del 1% creado por esta ley, en razón de que los impuestos solo pueden ser establecidos para solventar las cargas públicas, no para beneficio directo de particulares.

4) El tribunal *a qua*, para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente:

“(...) en relación a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrente se establece que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de control constitucional, por sentencia No. 27, de fecha 19 de julio del 2000, Boletín Judicial No. 1076, Volumen I, páginas 171 a176, declaró conforme a la Constitución la Ley 6-86, del 3 de marzo de 1986, lo que tiene efecto *erga omnes*, es decir oponibles a todo el mundo y además son criterios particulares al respecto de este tribunal, los que se expondrán en el considerando siguiente: que el alegato de inconstitucionalidad de la Ley 6-86, agravio que imputa la recurrente fundada en que esa ley solo beneficia a los trabajadores sindicalizados, al respecto se debe señalar que siendo la recurrente, la que invoca que los trabajadores en la especie, no están sindicalizados y por tanto excluidos de la aplicación de la Ley 6-86, específicamente por lo que dispone en su artículo primero, quien debe probar tal situación, lo cual no ha probado, por lo que se trata de un argumento infundado que debe ser rechazado (...)”

5) Continúa exponiendo la corte *a qua* lo siguiente:

“(...) que por otra parte la inconstitucionalidad de la referida ley alegada por la recurrente, es precisamente todo lo contrario, pues la Constitución reconoce como derechos fundamentales de los trabajadores, el derecho al trabajo así como aquellos derechos derivados del mismo, derechos que tienen además un carácter social y general, que la Ley 6-86 de 1986, tiende a esos fines, al establecer el fondo de servicios sociales, pensiones y jubilaciones a favor de los trabajadores de la construcción y ramas afines, por lo que el argumento de la inconstitucionalidad al respecto es infundado y deber ser desestimado (...)”.

6) Por lo que aquí es analizado, conviene llamar la atención que corresponde al Estado la regulación de los derechos prestacionales; en ese orden, puede hacer regulaciones para el beneficio de los sectores

en estado de marginalidad social y vulnerabilidad a fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales.

7) Cabe destacar, que tal y como estableció la alzada, mediante decisión núm. 26, del 19 de julio del año 2000, el pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad promovida en contra la Ley núm. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines, así como el Decreto núm. 683-86, del 5 de agosto de 1986, que establece el reglamento para la aplicación de la referida ley, en la cual se planteaban las mismas vulneraciones constitucionales que ahora arguye la recurrente en el medio de casación examinado, decidió rechazar la acción de inconstitucionalidad y declarar conforme con la Constitución la indicada ley, bajo el fundamento de que tales disposiciones no violentan el derecho de igualdad, ni las libertades de asociación sindical, ni tampoco crea privilegio, ya que la referida Ley núm. 6-86 no exige para disfrutar del fondo que a través de ella se crea, que los trabajadores estén sindicalizados, ni limita su alcance a los miembros de las organizaciones sindicales, teniendo aplicación general para todos los trabajadores del área de la construcción, lo que es expresamente señalado en el artículo 5 del citado Decreto núm. 683-86.

8) Como se comprueba de lo precedentemente indicado, las disposiciones normativas ahora impugnadas, a través del medio de casación examinado ya fueron juzgadas por el pleno de esta Suprema Corte de Justicia, estatuyendo en función de Tribunal Constitucional, en tal sentido la inconstitucionalidad decidida tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por vía de consecuencia, es un aspecto sobre el cual esta sala no puede volver a dirimir, así como tampoco pueden hacerlo los tribunales del fondo mediante el control difuso de constitucionalidad, ni el tribunal Constitucional en el ejercicio del control concentrado, según lo dispone el artículo 277 de la Constitución del 26 de enero del año 2010; por tanto, dicha decisión tiene efectos vinculantes en el sentido de que se impone a todos los tribunales del escalafón judicial.

9) Más aún, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0618/15, del 18 de diciembre de 2015, se ha pronunciado con relación a la inconstitucionalidad de la Ley núm. 6-86, al expresar, que en virtud de lo que establece el artículo 277 de la Constitución, le está vedado revisar las

sentencias dictadas en cualquier materia por la Suprema Corte de Justicia, que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución del 26 de enero de 2010, por lo que no le es posible revocar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, mediante las cuales declaró conforme con la Constitución la indicada ley núm. 6-86 y su Reglamento de aplicación núm. 683-86, que de conocer la acción en inconstitucionalidad de la referida Ley núm. 6-86, entraría en contradicción de criterios sobre un asunto que ya es cosa juzgada constitucionalmente²⁵²; que por todos los motivos indicados, el aspecto analizado debe ser desestimado.

10) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley, toda vez que para emitir su decisión admitió documentos que fueron depositados por el hoy recurrido luego de haber cerrado los debates y estando el expediente en estado de recibir fallo; que para admitir su validez alegó que el depósito tardío de los documentos no causó agravios, en razón de que los mismos fueron depositados en primer grado, sin embargo, olvidó que por el efecto devolutivo del recurso de apelación las partes se encontraban en la obligación de depositar en tiempo hábil todos y cada uno de los documentos que pretendiesen hacer valer durante la instancia de segundo grado, a fin de formular las objeciones de lugar y presentar sus medios de defensa en base a dichos elementos; que la alzada debió descartarlos tal como le fue solicitado, ya que fueron aportados en violación al principio de contradicción y al debido proceso, lo cual acarrea una transgresión al sagrado derecho de defensa.

11) Respecto a los alegatos planteados, la corte *a qua* expresó en su fallo lo siguiente:

“(…) que la comunicación de documentos fue ordenada el 22 de noviembre del 2005, y la audiencia al fondo el 17 de Enero del 2006, día en que la recurrida deposita sus documentos que son: el acta No. 64271 de fecha 2 de febrero del 2001, el cual es un documento conocido por ambas partes porque se hizo valer en primer grado, la sentencia recurrida, las copias notificadas por el alguacil del acto de notificación de la sentencia y del acto que contiene el recurso de apelación, documentos notificados

252 SCJ, 1ra Sala, núm. 1604, 30 de agosto de 2017, B. J. inédito

entre las partes y todos en general, conocidos por ellas y previo a la instancia del presente recurso, por lo que el depósito tardío de los referidos documentos no causa agravio alguno a la recurrente como la violación de la garantía de la contradicción del proceso y de las pruebas y el derecho de defensa, por lo que se trata de un argumento o alegato infundado que debe ser rechazado (...)".

12) Como corolario de lo anterior, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, la comunicación de documentos, cuya finalidad es la protección del derecho de defensa mediante la contradicción de los elementos que se invocan para así establecer su veracidad, es una obligación legal aplicable a todas las jurisdicciones a fin de garantizar la lealtad en los debates; no obstante, la corte de apelación puede dentro de sus facultades fundamentar su decisión sobre piezas producidas en primera instancia²⁵³; que también ha sido juzgado, que para que la ponderación de un documento produzca violación al derecho de defensa de la parte interesada, es necesario que la pieza ponderada sea desconocida por la parte a quien se le opone, o que dicha parte no pueda defenderse de la misma ni de los hechos deducidos por el juez producto de su examen²⁵⁴.

13) De lo precedentemente indicado se advierte que, ciertamente los tribunales están en la obligación de proporcionar igualdad de condiciones en las oportunidades que ofrecen a las partes para depósito y comunicación de documentos, de manera que ambas puedan preparar y organizar sus medios de defensa, sin embargo, dicha obligación no resulta imperativa cuando ocurre como en el caso de la especie, en el cual un análisis del fallo impugnado revela que la alzada pudo observar y así lo consignó en sus motivos, que los documentos depositados por la actual recurrida fueron debatidos y conocidos por ambas partes por ante el tribunal de primer grado, sin que con dicho razonamiento se apartara de la legalidad.

14) En esas atenciones, el artículo 49 de la Ley núm. 834 determina que en grado de apelación la comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida, combinado con el hecho de que el artículo 52 de la referida ley concede al juez una facultad de administrar dicha medida ya sea aceptando o descartando del debate

253 SCJ 1ra. Sala, núm. 2, 2 de mayo de 2012, B. J. 1218

254 SCJ 1ra. Sala, núm. 32, 25 de mayo de 2011, B. J. 1206

los documentos depositados fuera del plazo concedido, puesto que se trata de una facultad que puede ejercer en la función de su rol de administrador del proceso, por tanto, al fallar de la forma en que lo hizo no se evidencia que la alzada incurriera en los vicios denunciados y en tal sentido procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

15) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente, en los demás aspectos del segundo medio, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁵⁵; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, en razón de la exclusión de la parte recurrida declarada por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 420-2009, ya descrita.

255 SCJ 1ra. Sala números 1872, 30 de noviembre de 2018. B.J. inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. B.J. inédito; 23, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 26, 14 de diciembre de 2011. B.J. 1213.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la sentencia civil núm. 00099/2006, dictada el 4 de mayo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pimentel Kareh & Asociados, S. A.
Abogados:	Dr. Héctor A. Cordero Frías y Lic. José Núñez Cáceres.
Recurrido:	Garden Lif.
Abogadas:	Licdas. Mary Fernández Rodríguez, Luisa Muñó Núñez y Dr. Manuel Madera Acosta.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Pimentel Kareh & Asociados, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Bolívar núm. 356, apto. Núm. A-101, condominio Villas

Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Víctor Pimentel Kareh, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063042-5, quien tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. José Núñez Cáceres y al Dr. Héctor A. Cordero Frías, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0000339-0 y 001-0166109-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Gabriel García núm. 405, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Garden Lif, portadora del pasaporte núm. Z-3056502, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a las Lcdas. Mary Fernández Rodríguez y Luisa Nuño Núñez y al Dr. Manuel Madera Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083380-5, 001-0195767-8 y 001-1355839-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, Torre Piantini, sexto piso, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 02, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de enero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: COMPROBANDO y DECLARANDO la regularidad, en la forma, de los recursos de apelación principal e incidental de la sociedad comercial PIMENTEL KAREH & ASOCIADOS, S. A. y de la SRA. GARDEN LIF, respectivamente, contra la sentencia No. 810, de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ser correctos en la modalidad de su trámite y ajustarse a los plazos previstos en el Art. 443 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: RATIFICANDO el defecto pronunciado en contra PIMENTEL KAREH & ASOCIADOS, S.A., por no haber estado representada por sus abogados durante la audiencia convocada al efecto, pese a la notificación del citatorio de rigor, en los términos de la Ley; TERCERO: RECHAZANDO íntegramente el recurso de apelación principal, ACOGIENDO en parte la apelación incidental de referencia, y en consecuencia, se modifica el ordinal 4to. Del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rija como sigue: “CONDENA a PIMENTEL KAREH & ASOCIADOS, S.A. al pago de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), como justa reparación en concepto de daños y

perjuicios; CUARTO: CONDENANDO a PIMENTEL KAREH & ASOCS., S. A. al pago de las costas, con distracción privilegiada en provecho de los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz, Ángel Luis Santana Gómez y Pavel Mella Estévez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio; QUINTO: COMISIONANDO al oficial ministerial Alberto Pujols, de estrados de la Sala, para que instrumente la notificación del presente fallo.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de julio de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de agosto de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de febrero de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 29 de octubre de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pimentel Kareh & Asociados, S. A. y como parte recurrida Garden Lif. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Garden Lif en contra de Pimentel Kareh & Asociados, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenando la

resiliación del contrato y condenando a la parte demandada al pago de una indemnización; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes y la corte *a qua* rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el incidental, aumentando el monto de la indemnización ordenada por el tribunal *a quo*, mediante el fallo que fue objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 1134 del Código Civil; **segundo:** violación al artículo 1135 del Código Civil; **tercero:** violación al artículo 1126 del Código Civil; **cuarto:** violación al artículo 1129 del Código Civil; **quinto:** violación al artículo 1156 del Código Civil; y **sexto:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* valoró correctamente los documentos aportados, de los cuales se evidenció que los apartamentos de la recurrida son lucrativos y que ha dejado de percibir las ganancias en razón del incumplimiento de la recurrente; **b)** que no es posible que la corte de apelación incurriera en violación al artículo 1135 del Código Civil por no tomar en cuenta la demanda en rendición de cuentas, toda vez que esto nunca fue sometido a su consideración; **c)** que la alzada realizó una correcta aplicación de los textos legales denunciados.

4) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término atendiendo a un correcto orden procesal, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 1135 del Código Civil al admitir la demanda en resiliación de contrato, toda vez que para poder iniciar dicha acción era necesario esperar la suerte de una demanda en rendición de cuentas que había ejercido la demandante original; que igualmente el no pago estaba relacionado con el incumplimiento de la entidad Operadora de Hoteles Barceló; que debió ejercer una demanda en designación de secuestrario judicial.

5) En relación a lo alegado la corte de apelación sustentó su decisión en los motivos siguientes:

“que en lo que concierne a la apelación principal, la Corte es del criterio de que debe rechazarla primero porque el hecho de que la Sra. Garden Lif haya presentado una demanda en rendición de cuentas, no la

inhabilita ni es óbice para que dé curso a otras acciones y procedimientos que a su juicio sean oportunos en el ejercicio de sus pretendidos derechos, más aún si se trata de procesos judiciales muy bien delimitados y particularizados tanto en causa como en objeto; que no es lo mismo pues, pedir la redición de unas cuentas fruto de una gestión administrativa que las partes no desconocen, y otra, muy distinta, reivindicar la terminación del contrato que sirve de soporte a esa administración.”

6) Del examen del medio de casación aludido, se advierte que el hecho de que se produzca el incumplimiento de una obligación tal como sustenta el tribunal *a qua*, permite a un contratante reclamar la resiliación del convenio y la reclamación de daños y perjuicios, independientemente de que podría reclamar simultáneamente otro tipo de pretensión, como sería la rendición de cuentas. Además, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte juzgó correctamente en derecho al determinar que la obligación de pagar el monto convenido respecto a los apartamentos dados en administración correspondía a la recurrente, no a un tercero, puesto que en el ámbito del artículo 1165 del Código Civil, mal podría hacerse un reclamo de ejecución o resolución de un contrato hacia un tercero, donde en el contrato de administración suscrito entre las partes no se establece dicha situación, por tanto, el tribunal *a qua* juzgó en derecho la referida situación por lo que procede desestimar el medio de casación aludido.

7) Respecto a los medios de casación primero, tercero, cuarto y quinto, que conciernen a que la sentencia impugnada viola los artículos 1134, 1126, 1129 y 1156 del Código Civil. Del examen de dicha decisión se aprecia que los alegatos de la parte recurrente ante la alzada versaron en el tenor siguiente:

“que de su lado Pimentel Kareh & Asocs., S. A., en la redacción de los medios de su recurso, se queja fundamentalmente, sin contestar en términos concretos las pretensiones de fondo de su contraparte, de que se haya impulsado la demanda en cuestión, a pesar de que con anterioridad, en fecha dieciséis (16) de julio de 2004, la Sra. Garden Lif había ya promovido otra en rendición de cuentas; que el punto de partida de las dos reclamaciones es el mismo, como además lo son sus motivos y fundamentos... que cualquier clase de responsabilidad derivada de la inobservancia de las estipulaciones intervenidas el veintiocho (28) de noviembre de

1985 entre las partes instanciadas, no cabría ser imputada a la apelante principal, sino a la denominada Operadora de Hoteles Barceló, S. A., con quien suscribió un acuerdo el día veintiuno (21) de octubre de 1999 que a partir de entonces la desliga del control gerencial del Hotel Decámeron, que es el establecimiento turístico en que se encuentran los apartamentos envueltos en el problema; que ellos, igualmente defraudados por sus arrendatarios, han procedido a demandarlos en resolución del contrato en que transfieren la administración del hotel y los han puesto en mora, mediante acto de alguacil, para que de una vez por todas se aboquen a honrar sus compromisos contractuales.”

8) En esas atenciones, se evidencia que las aludidas violaciones a dichos textos legales no fueron sometidos al tribunal *a qua* en ocasión del recurso de apelación, de lo cual se advierte que están revestidos de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declararlos inadmisibles.

9) En cuanto al sexto medio, relativo a la desnaturalización de los documentos y los hechos de la causa, la parte recurrente no desarrolla puntualmente los vicios invocados sino que expone una argumentación general de la cual no es posible derivar un sentido procesal concreto, a saber:

“[...] que el juez a quo, al observar el alcance y magnitud de la apreciación e interpretación del valor justificativo que tuvo tanto de los hechos sometidos a su consideración, como de los documentos justificativos del recurso de apelación, como de la interpretación que de todas estas situaciones hizo dicho juez, y el limitarse el juez a quo, que dicta la sentencia núm. 02 de fecha 13 de enero de 2009, comete una desnaturalización y falsa apreciación de los hechos, pues los mimos quedan para dicho juez en la soberana apreciación de tales circunstancias, [...] no hizo una correcta y adecuada ponderación de los documentos envueltos de la causa, toda vez, que en sus consideraciones observa y anota montos diferentes,

como los que inicialmente la demandante obtuvo la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”

10) Del medio desarrollado previamente solo es posible retener que la parte recurrente hace referencia, aunque vagamente, a que no fue justificada la medida indemnizatoria solicitada. En ese sentido, la jurisdicción de alzada para acoger el recurso de apelación y aumentar la indemnización otorgada por el juez de primer grado, valoró lo siguiente:

“[...] si bien su requeridora deplora que en la instancia de primer grado apenas le reconocieran unas reparaciones “exiguas” y “simbólicas”, lo cierto es que, de cara al proceso, tampoco ella ha hecho mucho por acreditar que los RD\$10,000,000.00 que propone en su demanda, estén en correspondencia con la magnitud del daño invocado, sobre todo en lo referente al lucro cesante, expresado en las utilidades dejadas de percibir de 1999 a esta fecha; que en materia contractual, como es sabido, el poder discrecional del juzgador para precisar el quantum de las indemnizaciones en concepto del perjuicio material, no es de una dimensión tan amplia como ocurre –por ejemplo- en el orden delictual o cuasidelictual, debiendo sujetarse, estrictamente, a las pérdidas sufridas y/o a las ganancias no cobradas (Art. 1149, Cód. Civil); que en un marco tan incierto y de notorias deficiencias probatorias como el descrito, fue que el juez a quo, acaso reparando, más que en ninguna otra cosa, en el aspecto moral del perjuicio, fijó en QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) el importe de las compensaciones. Que no obstante las reflexiones del párrafo precedente y aún cuando fuere tan solo en el plano moral, la indicada cantidad, a juicio de este plenario, no es razonable ni está a la altura de las circunstancias en que se inscribe la litis concurrente, en que ha quedado establecido que la propietaria de dos habitaciones de un complejo turístico en la zona de Juan Dolio, no cobra las retribuciones convenidas, relativas a su explotación, desde el año 1999; que en tal virtud se incrementará la indemnización civil acordada por el tribunal de primera instancia, y se llevarán a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00).”

11) Conviene destacar que la jurisdicción *a qua* al decidir en la forma que se indica precedentemente, valoró que la entidad recurrente recibió en administración dos unidades en un complejo turístico desde el año 1999 y hasta la fecha de la demanda en el año 2009 la parte recurrida no

había recibido pago de las propiedades dadas en administración y sobre la base de ese razonamiento aumentó el monto de la reparación de la suma de RD\$500,000.00 pesos a la suma de RD\$2,000,000.00 de pesos.

12) Es atendible resaltar que en el ámbito contractual en caso de retención de responsabilidad civil, la reparación incluye las pérdidas sufridas y los beneficios dejados de percibir más los daños y perjuicios previstos y directos por la falta de cumplimiento, lo cual implica que corresponde al juez realizar una valoración de la situación planteada en dos esferas, según resulta de los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil. En ese orden, la responsabilidad civil contractual es la expresión conceptual de tres elementos: *i)* la suma fijada se debe corresponder con una cantidad análoga a la pérdida que se haya sufrido; *ii)* para la evaluación del perjuicio se toma en cuenta en qué nivel el acreedor ha sido privado de ganancias; *iii)* corresponde establecer que dicho perjuicio sea el producto de la previsibilidad al momento de celebrar el contrato y sea la consecuencia directa del incumplimiento.

13) En esas atenciones, si bien la determinación del monto de los daños y perjuicios se deja a la soberana apreciación de los jueces del fondo, la Corte de Casación verifica si estos, para fijar una indemnización en materia contractual, han tenido en cuenta el doble elemento del perjuicio (ganancias dejadas de percibir y pérdidas sufridas) y las limitaciones establecidas por la ley (daños previstos y directos). En consecuencia, según el criterio de esta Primera Sala, la jurisdicción *a qua* valoró los elementos previamente enunciados y dictó su decisión justificada en derecho, por lo que no se advierte que la decisión impugnada adolezca del vicio denunciado, por tanto, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por

la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1135, 1149, 1150, 1151 y 1165 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pimentel Kareh & Asociados, S. A., contra la sentencia civil núm. 02, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de enero de 2009, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. Mary Fernández Rodríguez y Luisa Nuño Núñez y al Dr. Manuel Madera Acosta, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Recurrido:	Raymun Reyes Matos.
Abogados:	Dr. Ramón A. Gómez Espinosa y Licda. Rosa M. Núñez Perdomo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes esquina Carlos A.

Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano séptimo piso, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por la Lcda. Altagracia Milagros Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0801859-9, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderadoal Lcdo. José Francisco Beltré, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0705757-2, con estudio profesional abierto en la calle Leopoldo Navarro núm. 79, segundo nivel, ensanche San Juan Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Raymun Reyes Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0096629-9, domiciliado y residente en la calle General Pedro Santana núm. 21, sector La Cuchilla, de la ciudad de Azua de Compostela, provincia Azua, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Lcda. Rosa M. Núñez Perdomo y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0008641-1 y 018-0026587-6, con estudio profesional abierto en la avenida Ramón Matías Mella, urbanización Las Mercedes, apartamento núm. 103, edificio 2-B, de la ciudad de Azua de Compostela, provincia Azua, y domicilio *ad hoc* en la avenida Duarte núm. 381, edificio Krizia, apartamento 208, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 186-2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Raymun Reyes Matos y Josefa Antonia Matos, contra la sentencia número 265 de fecha tres de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Azua, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:**Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto Raymun Reyes Matos y Josefa Antonia Matos, contra la sentencia número 265, dictada en fecha tres de abril de 2006, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por las razones señaladas con anterioridad; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 265, de fecha tres de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

*Trabajo del Juzgado de Primera Instancia (sic), por los motivos señalados precedentemente; b) Acoge, con modificaciones, tanto en la forma como en el fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Raymun Reyes Matos y Josefa Antonia Matos, por lo que condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) a pagar al señor Raymun Reyes Matos la suma de Trescientos Mil Pesos Oro (R.D.\$300,000.00) (sic), a título de indemnización, por los motivos indicados con anterioridad; **TERCERO:** CONDENA a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Rosy Margarita Núñez Perdomo y Ramón Antonio Gómez Espinosa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 1 de marzo de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de marzo de 2007, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de julio de 2012, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala, en fecha 12 de septiembre de 2012, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

(C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y como parte recurrida el señor Raymun Reyes Matos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece

lo siguiente: a) que en fecha 25 de marzo de 2005, mientras el señor Raymun Reyes Matos mezclaba cemento en una construcción propiedad de la señora Luisa Benítez, ubicada en la ciudad de Azua, le cayó un cable del tendido eléctrico en la cabeza, provocándole una perforación, fruto de lo cual le produjo cambios en su conducta, tales como lentitud, distraibilidad y falta de reacciones apropiadas a los estímulos medio ambientales; b) que a consecuencia de ese hecho, Josefa Antonia Matos y Raymun Reyes Matos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de EDESUR, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que en el curso de la indicada demanda EDESUR, S. A., planteó un medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad de la señora Josefa Antonia Matos, incidente y demanda que fueron resueltos por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia civil núm. 265, de fecha 3 de abril de 2006, la cual rechazó el medio de inadmisión planteado y la demanda en reparación de daños y perjuicios; d) que contra el indicado fallo, los demandantes originales interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 186-2006, de fecha 12 de diciembre de 2006, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó en todas sus partes la decisión de primer grado, excluyendo a la señora Josefa Antonia Matos como madre beneficiaria y condenando a EDESUR, S. A., al pago de la suma de RD\$300,000.00, a título de indemnización a favor de Raymun Reyes Matos.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios en que funda su memorial, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo

del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación en el momento oportuno.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, tal y como se ha indicado, la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda original en daños y perjuicios, sustentándose en los motivos siguientes: “(...) que en fecha veinticinco de marzo de 2005, el joven, en esa fecha de diez y siete (sic) años de edad, llamado Raymun Reyes Matos, se encontraba laborando en la construcción de una vivienda propiedad de la señora Luisa Benítez, ubicada en la casa número 111 de la calle General Pedro Santana, de la ciudad de Azuá de Compostela; que mientras realizaba una mezcla de cemento y arena se desprendió un cable conductor de energía eléctrica, localizado en la vía señalada, haciendo contacto con la cabeza de Raymun Reyes Matos; que el cable señalado estaba destinado a distribuir energía a los usuarios residentes en la calle General Pedro Santana, bajo la guarda de la Empresa de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR); (...) que esta Corte de la audición personal del señor Raymun Reyes Matos pudo comprobar un estado total de imbecilidad, así como graves deficiencias mentales para hilvanar sus pensamientos, confirmando de (sic) esta Corte el estado de trastorno de personalidad señalado por el médico legista, así como también pudo apreciar la cicatriz que presenta el señor Raymun Reyes Matos en el cráneo; que producto de esa herida ya cicatrizada, especialmente por las secuelas mentales, el señor Reyes Matos ya es una persona incapacitada para realizar labores; que por las declaraciones precedentemente transcrita se aprecia que el lesionado en la actualidad vive en un estado de mendicidad, luego de sufrir la descarga eléctrica directamente en su cabeza (...)”.

5) (5) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir y falta de base legal; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de los hechos y falsa apreciación de los medios de prueba aportados por los recurrentes.

6) (6) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al eludir referirse a los pedimentos esgrimidos por la parte recurrente relativos a la falta de precisión y objetividad de la ocurrencia del siniestro donde perdió la vida el señor Jorge Wilson Guerrero Báez, y fundamentar su decisión en las declaraciones del testigo señor Ángel Odalís Peña, el cual estableció que habían dado aviso a la corporación de que los cables que le ocasionaron lesiones al hoy occiso y causado la muerte de su animal estaban tendidos en el suelo; que la jurisdicción *a qua* desnaturalizó los hechos al indicar que los cables de alta tensión que estaban tirados en el camino vecinal fueron los causantes del daño provocado al fallecido, no correspondiéndose con la verdad, ya que la empresa de electricidad no tenía conocimiento de tal situación.

7) (7) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que los medios invocados por la parte recurrente incurren en una notoria y desequilibrada confusión, ya que hacen referencia a situaciones totalmente ajenas y distantes al caso de la especie.

8) (8) En la especie, del examen de la sentencia impugnada y de los alegatos invocados, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que ante la alzada el actual recurrente no hizo ningún pedimento relativo a la falta de precisión y objetividad de la ocurrencia del siniestro, como tampoco fue escuchado en calidad de testigo el señor Ángel Odalís Peña y mucho menos la víctima del accidente lo fue Jorge Wilson Guerrero Báez, además de que los hechos no ocurrieron como lo ha planteado la parte recurrente, pues quien compareció ante la alzada en calidad de testigo fue el señor Domingo Antonio Montilla Matos y la víctima del accidente lo fue Raymun Reyes Matos y no Jorge Wilson Guerrero Báez, como se ha alegado, de lo que se evidencia, que tal y como alega el recurrido, la recurrente invoca situaciones extrañas y distantes del caso de que se trata; en consecuencia, el aspecto examinado deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con lo juzgado por la jurisdicción *qua* y por tanto no conduce a la casación de la sentencia impugnada.

9) (9) En efecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que un medio de casación sea acogido es necesario, entre otros presupuestos, que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada o es extraño a las partes en la instancia en casación; que así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, lo que no ocurre en la especie, en consecuencia se declara inadmisibile el aspecto examinado.

10) (10) En sustento del segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene, en suma, que el actual recurrido no pudo demostrar ante la corte *a qua* haber recibido las supuestas lesiones como consecuencia de la negligencia de la empresa Edesur, S. A., recurriendo a pruebas prefabricadas para ser favorecido con una exorbitante indemnización de RD\$300,000.00, como sucedió en el caso de la especie.

11) (11) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en resumen, que ante el tribunal *a qua* ha quedado demostrado y comprobado de manera particular durante la instrucción del proceso, que Raymun Reyes Matos recibió considerables daños y lesiones permanentes derivadas del cable eléctrico que impactó su cabeza y cuerpo.

12) (12) Sobre el particular, la sentencia impugnada estableció lo siguiente: "(...) que la descarga eléctrica, conforme certificado expedido por el médico legista de Azua, se determina clínicamente lo siguiente: "... Refiere que sufrió quemadura eléctrica en la cabeza, (...) desde entonces ha presentado cambio en su conducta, sobre todo, lentitud, distrabilidad y falta de estímulo medio ambientales. Al examen médico presenta: dos áreas de alopecia en la cabeza (dos luceros), producto de herida cicatrizada aparentemente por quemadura eléctrica. (...)" ; además señaló la alzada "que esta corte de la audición personal del señor Raymun Reyes Matos pudo comprobar un estado total de imbecilidad, así como graves deficiencias mentales para hilvanar sus pensamientos, confirmando esta corte el

estado de trastornos de personalidad señalado por el médico legista, así como también pudo apreciar la cicatriz que presenta el señor Raymun Reyes Matos en el cráneo”; asimismo, consta en el fallo impugnado la audición del testigo Domingo Antonio Montilla Matos, quien manifestó “el cable le cayó al muchacho en la cabeza, buscaron un cuchillo y lo cortaron (...), el cable es propiedad de Edesur (...)”. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la valoración de los indicados elementos probatorios la corte *a qua* no solo estableció la responsabilidad de Edesur, S. A., en la ocurrencia del accidente, sino también los daños y perjuicios sufridos por Raymun Reyes Matos, producto de dicho accidente.

13) (13) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin embargo, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión adoptada, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo.

14) (14) En la especie, los razonamientos decisorios ofrecidos por la corte *a qua* en el aspecto examinado resultan suficientes para justificar la indemnización impuesta a favor de Raymun Reyes Matos, toda vez que dicha corte al ponderar los documentos y la declaración de la propia víctima, pudo constatar las lesiones causadas por el desprendimiento del tendido eléctrico sobre la cabeza del actual recurrido, no incurriendo por tanto la alzada en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como erróneamente alega la recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

15) (15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

16) (16) Al tenor de los artículos 65 numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, en virtud de que ambas partes sucumbieron en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 186-2006, dictada en fecha 12 de diciembre de 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Vélez Taveras.
Abogado:	Lic. Esteban Evelio Espinal Escolástico.
Recurridas:	Kaurys Francisco Brito Reynoso y Raysa Elizabeth Brito Reynoso.
Abogado:	Lic. Juan Duarte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ricardo Vélez Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0037977-0, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 51 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Esteban Evelio

Espinal Escolástico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0027644-8, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Conde núm. 54, segundo nivel de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y con domicilio *ad hoc* en la calle Mercedes Amiama núm. 52, *suite* núm. 11, plaza Raúl Antonio, sector San Gregorio, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Kaurys Francisco Brito Reynoso y Raysa Elizabeth Brito Reynoso, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0017951-5 y 059-0010793-8, domiciliados y residentes en el paraje Los Llanos, municipio de Castillo, provincia Duarte, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Duarte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0007817-7, con estudio profesional abierto en la calle Mariano Pérez núm. 114, segundo nivel, ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y con domicilio *ad hoc* en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, edificio Al Baje (sic) *suite* 209, apartamento 209, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 143-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 13 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por RICARDO VÉLEZ TAVERAS, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la parte in fine del ordinal QUINTO de la sentencia recurrida relativo a la suma indemnizatoria de los daños morales a fin de estos sean liquidados por estado junto con los daños materiales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia CONFIRMA los demás ordinales de la sentencia recurrida marcada con el número 00043-2015 de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 30 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ricardo Vélez Taveras, y como parte recurrida, Kaurys Francisco Brito Reynoso y Raysa Elizabeth Brito Reynoso; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 26 de agosto de 2014, Kaurys Francisco Brito Reynoso y Raysa Elizabeth Brito Reynoso interpusieron una demanda en lanzamiento de lugar contra Ricardo Vélez Taveras, respecto a la vivienda construida dentro de una porción de terreno de ciento sesenta (160) tareas cultivadas de cocos en formación ubicadas en el paraje “La Amarga” de Matancita del municipio de Nagua; b) que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, acogió la referida demanda según sentencia núm. 00043/2015, de fecha 28 de enero de 2015, ordenando el desalojo de Ricardo Vélez Taveras y de cualquier persona que estuviese ocupando el inmueble en cuestión; c) que contra el indicado fallo, el demandado primigenio Ricardo Vélez Taveras interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 143-16, de fecha 13 de junio de

2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso y modificó la parte *in fine* del ordinal quinto de la sentencia apelada relativo al monto de indemnización de los daños morales.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que, habiendo quedado establecido que los demandantes en primera instancia y hoy recurridos y demandantes originales señores KAURIS FRANCISCO BRITO REYNOSO Y RAYSA ELIZABETH BRITO REYNOSO actúan en calidad de continuadores jurídicos de su fallecido padre señor FRANCISCO ANTONIO BRITO propietario del predio de terreno de ciento sesenta (160) tareas cultivadas de cocos en formación, ubicadas en el paraje ‘Las Amarga’ de Matancita del municipio de Nagua, con las colindancias siguientes: Por un lado: Quirino Santos Delgado; por otro lado: La sucesión Paredes; por otro lado: Julián Javier; y por el otro lado: una carretera que conduce al Rio Nagua, de acuerdo con el acto de venta de fecha veinte (20) de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco (1985) legalizado por el Doctor Tufik R. Lulo Sanabia, notario público de los del número para el municipio de Nagua, y registrado en la Conservaduría de Hipoteca del Ayuntamiento de Nagua; y no habiéndose aportado elemento probatorio alguno que demuestre que el recurrente y demandado en primera instancia señor RICARDO VÉLEZ TAVERAS tenga algún derecho para ocupar la referida porción de terreno ubicada en el paraje ‘La Amarga’ de Matancita del municipio de Nagua; ni contrato alguno que confiera el uso, usufructo por arrendamiento o aparcería de la misma, procede ordenar el desalojo de este y de toda persona que ocupe dicha porción de terreno confirmando la sentencia recurrida en cuanto a la entrega, desalojo y lanzamiento de lugar”.

3) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión, mediante el cual solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) En relación al medio de inadmisión planteado, el artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; que como consecuencia de lo expuesto, si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 29 de julio de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el caso ocurrente procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.

7) Según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de esta disposición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones; que en el presente caso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ha podido comprobar que mediante el fallo atacado, la alzada confirmó una liquidación por estado otorgada por el tribunal de primer grado por concepto de los daños materiales ocasionados, decisión que a juicio de esta sala no forma parte del ámbito normativo del citado texto legal, en razón de que, cuando el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, dispone que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias condenatorias que no excedan los doscientos salarios mínimos, necesariamente se refiere a condenaciones definitivas establecidas por los tribunales de justicia que puedan ser certeramente cuantificadas a fin de valorar la admisibilidad del recurso de casación, lo que no ocurre en este caso, en razón de que la sentencia impugnada como ha sido indicado, ordena una liquidación por estado, la cual es esencialmente eventual e indeterminada y su concreción solo tiene lugar en la decisión judicial relativa a su cuantificación, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión planteado por los recurridos.

8) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, el señor Ricardo Vélez Taveras recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Desnaturalización del derecho y errónea aplicación de la norma.

9) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en desnaturalización de los hechos y desconocimiento de las piezas y documentos que constaban en el expediente.

10) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en suma, que la parte recurrente solo se limita a

exponer los supuestos medios, sin señalar y desarrollar qué parte de la sentencia contiene las violaciones denunciadas.

11) A pesar de sus alegatos, el recurrente no indica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desnaturalizados o no ponderados por la alzada, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión; que en todo caso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio^{256[1]}, que en el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* sí valoró los documentos de la litis aportados al proceso, a los cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al señalar que en la especie lo que existe es una discrepancia de parcelas, entendiendo que las partes son copropietarios de los terrenos litigiosos, por lo que debió declarar su incompetencia para que sea un tribunal inmobiliario que determine los verdaderos derechos.

13) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la parte recurrente debió hacer un relato preciso y circunstanciado de los hechos que alega fueron desnaturalizados y de los derechos que supuestamente les fueron conculcados con la sentencia impugnada, puesto que a falta de esto, a la parte recurrida se le imposibilita ejercer su derecho de defensa, ya que desconoce sobre qué alegatos se fundamenta el recurso y cuáles son los errores que se le imputa a la decisión apelada.

14) En cuanto al medio analizado, la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: "(...) Cuarto: que de acuerdo con los actos de ventas de fechas dos (2) de enero, veinte y tres (23) de febrero y doce (12) de marzo, todos del año dos mil sete

256 [1] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 46, 29 enero 2014. B.J. 1238.

(2007) legalizados el primero y el tercero por el licenciado Adriano Pérez Peña y el segundo por el doctor Caonabo Antonio Y. Santana, el señor Ricardo Vélez Taveras compró al señor Fernando Rhadamés Rodríguez una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela (...) y a los señores Carmen Taveras Matrille, María Estela Taveras Matrille y Moisés Taveras Matrille, una porción de terreno (...), actos sin constancia de registro; quinto: que, no se ha aportado elemento probatorio alguno que demuestre que el señor Francisco Antonio Brito haya realizado venta de inmueble alguno a favor del señor Ricardo Vélez Taveras; que respecto a los contratos de venta depositados por la parte recurrente descritos en el ordinal cuarto del considerando anterior, estos no se corresponden con la porción que reclaman los recurridos en extensión territorial, en colindancias, ni en cultivos, además de que no figuran registrados”.

15) De las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, transcritas precedentemente, se verifica que la corte *a qua* comprobó que los contratos de venta depositados por el hoy recurrente ante esa jurisdicción, no se correspondían con el inmueble cuyo desalojo perseguían los actuales recurridos, por lo que no fue demostrado ante el tribunal de alzada que el hoy recurrente, Ricardo Vélez Taveras tuviera algún derecho para ocupar la porción de terreno ubicada en el paraje “La Amarga” de Matancita del municipio de Nagua, ni contrato alguno que le confiera el uso, usufructo por arrendamiento o aparcería de la indicada porción de terreno, por lo tanto, correspondía ordenar el desalojo de este y de cualquier otra persona que se encontrara ocupando el citado inmueble, como bien hizo la corte *a qua*, no verificándose ninguna contestación relativa al derecho de propiedad que conllevara la declaratoria de incompetencia de la jurisdicción civil para conocer del asunto en cuestión, como erróneamente pretende el recurrente, ya que de lo que se trata en la especie es de una acción puramente personal que entra dentro de la competencia de los tribunales civiles; que así las cosas, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación

del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ricardo Vélez Taveras contra la sentencia civil núm. 143-16, de fecha 13 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrido:	Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste (Cifinor).
Abogado:	Lic. Bienvenido Núñez Paulino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados apoderados, Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Pasteur esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gazcue, *suite* 304, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida el Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste (CIFINOR), entidad financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-04-01680-7, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Libertad, esquina calle Rivas núm. 193, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por su presidente Rafael Núñez Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0105047-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Bienvenido Núñez Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0105863-8, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Simón Bolívar núm. 507, apto. 202, condominio San Jorge, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 246-15, dictada el 15 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Razón Social Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste, S. R. L. (CIFINOR), en cuanto a la forma. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00008/2014, de fecha tres (3) del mes de marzo del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. TERCERO: Ordena el envío del expediente por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a fin de que dicho tribunal decida sobre las conclusiones pendientes y que habían sido presentadas por la parte demandante en Primera Instancia y hoy recurrente, la Razón Social

Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste, S. R. L. (CIFINOR). CUARTO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 13 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2016, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 29 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.), y como parte recurrida el Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste (CIFINOR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste (CIFINOR) contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 00008/2014, el 3 de marzo de 2014, mediante la cual acogió la excepción de nulidad planteada por la parte demandada; **b)** contra dicho fallo, la entonces demandante interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido mediante la sentencia ahora recurrida en casación, revocando la alzada la sentencia recurrida y reenviado la causa ante el tribunal de primer grado.

2) Por el orden procesal que impone el artículo 44 de la Ley núm. 384, del 15 de junio de 1978, esta Corte de Casación se abocará, en primer lugar, al conocimiento del planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; que en efecto, dicha parte pretende sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que la parte recurrente no desarrolla los medios en que fundamenta los vicios imputados a la decisión impugnada.

3) Sobre ese particular, ciertamente esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la parte recurrente debe desarrollar sus medios de forma ponderable, lo que —en caso de no ser verificado— hace inadmisibles dichos medios; sin embargo, los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación; que esto resulta así, en razón de que la sola valoración de la pertinencia de los medios planteados por la parte recurrente implica un análisis del recurso; que en ese sentido, esta sala conocerá el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, pero dirigido a los agravios que ha invocado la recurrente en apoyo a su recurso.

4) Tal como es alegado, la parte recurrente se ha limitado en su memorial a describir elementos fácticos relacionados con la ausencia de poder o autorización dada a favor de Rafael Nuñez Paulino para actuar en representación del Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste (CIFI-NOR), además de transcribir el dispositivo de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; que finalmente, en cuanto a la decisión ahora impugnada, dicha recurrente se limita a desarrollar su memorial de casación en la forma que a continuación se transcribe:

5) A que el Art. 39 de la ley 834 del 15 de Junio de 1978 establece: Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

Por cuanto: En ese aspecto nuestro más alto tribunal ha establecido lo siguiente (...)

Por cuanto: El Art. 40 de la ley 834 del 15 de Junio de 1978 establece: Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad.

Por cuanto: El Art. 41 de la ley 834 del 15 de Junio de 1978 establece: Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa.

Por cuanto: Honorables magistrado, es evidente que se impone una sentencia que Revoque la sentencia impugnada, por haber emitido una sentencia de manera incorrecta la Corte A-quo.

6) De la lectura del memorial de casación transcrito se comprueba que, así como lo aduce la parte recurrida, la hoy recurrente se ha limitado a invocar la transgresión, por parte de la alzada, de algunos textos legales establecidos en la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; sin embargo, no desarrolla en qué sentido estos artículos fueron violados, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada²⁵⁷; que como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles el único medio y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

7) Procede compensar las costas procesales, en razón de que ha sucumbido totalmente la parte recurrente y, parcialmente, la parte recurrida.

8) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

257 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 246-15, dictada el 15 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Margarita Castillo Martínez y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu y Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana.
Recurrido:	José Manuel García Castillo.
Abogado:	Dr. P. Arismendi Palmero G.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **María Margarita Castillo Martínez, Gisela María Castillo Martínez, Aura Violeta Castillo Martínez, Dionisia Castillo Martínez, Gilma Castillo Martínez, Francisco Castillo Martínez, Carmen Facunda Castillo Martínez y Sonia Altagracia Castillo**

Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0005539-0, 028-0016229-5, 028-0005532-8, 028-0087029-3, 028-0027728-3, 028-0027725-9, 028-0072039-9 y 028-0027743-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Ramón Abreu y la Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008554-6 y 028-0081735-1, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* ubicado en la en la suite # 205, del segundo nivel del edificio profesional Plaza Naco, ubicado en la avenida Tiradentes esquina Fantino Falco, del ensanche Naco de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida José Manuel García Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0015553-0, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Dr. P. Arismendi Palmero G. dominicano, mayor de edad, abogado, casado, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0026215-7, con estudio profesional *ad hoc* ubicado en el edificio Giancarlos 1ro., apto. # 202, del sector El Millón de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 232-2014, dictada el 13 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación diligenciado a requerimiento de los señores María Margarita Catillo Martínez, Gisela María Castillo Martínez, Aura Violeta Castillo Martínez, Dionisia Castillo Martínez, Gilma Castillo Martínez, Francisco Castillo Martínez, Carmen Facunda Castillo Martínez y Sonia Altagracia Castillo Martínez, a través de la actuación No. 75/2013 de fecha 23 de enero del año 2013, del ujier Alexis Enrique Beato González, Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de la sentencia No. 1326/2012 de fecha 26 de diciembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por haberse hecho conforme al derecho; Segundo: Se rechaza, en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación por las consideraciones

expuestas precedentemente y en consecuencia, se confirma íntegramente la sentencia recurrida, No. 1326/2012, de fecha 26 de diciembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; Tercero: Se Condena a los señores: María Margarita Catillo Martínez, Gisela María Castillo Martínez, Aura Violeta Castillo Martínez, Dionisia Castillo Martínez, Gilma Castillo Martínez, Francisco Castillo Martínez, Carmen Facunda Castillo Martínez y Sonia Altagracia Castillo Martínez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Sandy Pérez Nieves, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procurador General de la República de fecha 30 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de abril de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Margarita Castillo Martínez, Gisela María Castillo Martínez, Aura Violeta Castillo Martínez, Dionisia Castillo Martínez, Gilma Castillo Martínez, Francisco Castillo Martínez, Carmen Facunda Castillo Martínez y

Sonia Altagracia Castillo Martínez; y como parte recurrida José Manuel García Castillo; litigio que se originó en ocasión de la demanda en desconocimiento y reconocimiento póstumo de paternidad incoada por el hoy recurrido contra la actual parte recurrente; que en el curso del conocimiento de la demanda los ahora recurrentes plantearon varios incidentes; que el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 1326/2012, del 26 de diciembre de 2012, ordenó la realización de la prueba de ADN y sobreseyó el conocimiento del proceso hasta tanto se ejecute la medida de instrucción; que los demandados originales apelaron la decisión ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia mediante fallo núm. 232-2014 de fecha 13 de junio de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos. Fallo *extra petita*; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Quinto Medio:** Violación a la ley. Arts. 68, 69 de la Constitución”.

3) Respecto a los puntos que la parte recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“que en lo atinente al segundo agravio esgrimido por los recurrentes, mediante el cual se queja de que la primera jurisdicción no se refirió a la filiación que actualmente identifica al demandante primigenio, ni a la suerte del señor Pepe García, por no haber sido puesto en causa; es obvio que no podía la Juez referirse a esos aspectos, pues la sentencia emanada se limitó a ordenar una prueba de ADN, que constituye una decisión tendente a poner el asunto en condiciones de recibir fallo (sentencia interlocutoria), sin adentrarse a examinar el fondo de la controversia, que son propios del fondo de la demanda de que fue apoderada dicha Juez. Que inspirada en el antecedente expuesto y en la fragilidad de cualquier medio probatorio que se pudiera aportar respecto a la verdadera filiación del recurrido señor García Castillo, la Corte es de la inteligencia que debe confirmar la sentencia de la primera juzgadora en torno a ordenar la prueba de ADN en la forma que se dirá en el dispositivo de la presente sentencia”.

4) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales aduce, en esencia, que la corte *a qua* no decidió sus conclusiones, pues indicó que el juez de primer grado no tenía que referirse al agravio invocado por el demandado original referente a la falta de puesta en causa al padre del demandante, que es quién figura en el acta de nacimiento, ya que su decisión se limitó a ordenar una prueba de ADN y procedió a conocer de la medida, ignorando así esta irregularidad procesal; que el tribunal tiene la obligación de referirse a todos los pedimentos de hecho y de derecho que le sean formulados en audiencia a fin de salvaguardar su derecho de defensa, actuando así en consonancia con el debido proceso establecido en los arts. 68 y 69 de la Constitución, pues el proceso se está instruyendo sin previamente haber puesto en causa a quienes fungen como padres biológicos y legales del demandante original, ahora recurrido; que la alzada evadió referirse a dichos planteamientos y no evaluó los documentos que respaldan sus pretensiones; que la alzada se limitó a hacer una calificación de los hechos sin precisarlos ni caracterizarlos, ya que, sustentó su decisión en motivos vagos e imprecisos.

5) En defensa de la sentencia criticada, el recurrido argumenta que el juez no conoció del fondo de la litis, sino que ordenó una medida de instrucción para salvaguardar los derechos fundamentales y las garantías del debido proceso; que los recurrentes pretenden que la demanda sea declarada inadmisibles por falta de calidad cuando es precisamente con el resultado de la prueba de ADN que se examinará su calidad para actuar en justicia, para luego avocarse a conocer del fondo y determinar su verdadera identidad filial, ya que es un derecho fundamental, irrenunciable e innegociable que se determina así a través del análisis del ADN, pues es la prueba más precisa y concluyente, por lo que el recurso debe ser rechazado.

6) Es preciso indicar, que aun cuando se haya ordenado una medida de instrucción –para la sustanciación de la causa–, dicha medida no constituye una arbitrariedad ni introduce un elemento perturbador en el proceso que sea violatorio de los derechos de las partes, pues, la posibilidad de que el juez pueda acumular los incidentes para fallarlos con el fondo no impide a las partes en el proceso proponer sus conclusiones incidentales, con esta decisión no se lesiona en modo alguno el derecho de defensa ni ninguna de las garantías que conforman el debido proceso,

siempre y cuando, el juez decida cada uno de los incidentes que le han sido planteados, procurando además (en esta materia) que intervengan todas las personas que posean un vínculo de interés común en el proceso producto del efecto declarativo y *erga omnes* que tiene la sentencia que decida el asunto.

7) En ese sentido, el tribunal al juzgar el recurso o la demanda, según sea el caso, si alguno de estos incidentes resulta procedente el juez no tendrá impedimento alguno de acogerlo aun cuando se hayan producido conclusiones al fondo y, en sentido inverso, si no proceden podrá con celeridad decidir el fondo del litigio del que está apoderado.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada indicó en sus motivos que el juez de primer grado no examinó el fondo de la contestación, sino que se limitó a ordenar una prueba de ADN y se extraiga una muestra del cadáver del presunto padre, de uno de los hijos de este y del demandante original, pues, estimó útil y necesario la realización de dicho peritaje debido a su alto grado de probabilidad en demostrar la existencia de la filiación pretendida, en tal sentido, no resolvió los demás incidentes que les fueron planteados, ya que serían decididos junto al fondo de la contestación en virtud de la facultad de acumulación ejercida.

9) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada proporcionó motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en la violación al debido proceso ni el derecho de defensa, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Margarita Castillo Martínez, Gisela María Castillo Martínez, Aura Violeta Castillo Martínez, Dionisia Castillo Martínez, Gilma Castillo Martínez, Francisco Castillo Martínez, Carmen Facunda Castillo Martínez y Sonia Altagracia Castillo Martínez contra la sentencia civil núm. 232-2014, de fecha 13 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. P. Arismendi Palmero G., abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Heriberto Rodríguez.
Abogado:	Lic. Rafael A. Santana Medina.
Recurrida:	Josephs Casa Club.
Abogado:	Lic. Héctor B. Estrella G.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Heriberto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1527135-5, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 5, Villa Martina, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael A. Santana Medina, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 010-0048339-4, con estudio profesional en el edificio Dr. Octavio Ramírez Duval, 3ra. Planta, ubicado en la calle Mayor Enrique Valverde, ensanche Miraflores de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Josephs Casa Club, sociedad incorporada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 34, núm. 30, sector San Felipe, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, José Julio Núñez Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084419-0, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Héctor B. Estrella G., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0187915-3, con estudio profesional abierto en el local 27, Plaza Lincoln, avenida Abraham Lincoln, núm. 456 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 137, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social JOSEPHS CASA CLUB, contra la sentencia civil No. 00441/2013 de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Rescisión de Contrato, Reparación de Daños y Perjuicios y Desalojo, decidida en su contra y a favor del señor JOSÉ HERIBERTO RODRÍGUEZ, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos ut-supra indicados.*

TERCERO: *ACOGUE en parte la demanda en Rescisión de Contrato, Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la razón social JOSEPHS CASA CLUB y en consecuencia: a) DECLARA resuelto el Contrato de Venta Condicional de Inmueble de fecha 13 del mes de Enero del año 2008, legalizado por el Dr. Mitridates de León Paredes, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, suscrito entre la razón social JOSEPHS CASA CLUB, (vendedor) y el señor JOSÉ HERIBERTO*

RODRÍGUEZ, (comprador). b) ORDENA el desalojo inmediato del señor JOSÉ HERIBERTO RODRÍGUEZ o cualquier otra persona que estuviere ocupando, a cualquier título, el inmueble descrito como: 'Apartamento No. 9-A del Edificio A, Tercer Piso, Núcleo Primero ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 21 del Distrito Catastral No. 20, del Distrito

Nacional'. c) ORDENA a la razón social JOSEPHS CASA CLUB, la devolución de la suma restante de los valores pagados por la parte compradora, señor JOSÉ HERIBERTO RODRÍGUEZ, hasta la fecha del incumplimiento. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, el señor JOSÉ HERIBERTO RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. HÉCTOR B. ESTRELLA, abogada (sic) de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4419-2014, de fecha 3 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto a Josephs Casa Club en el presente recurso de casación y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 20 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Heriberto Rodríguez y como parte recurrida Josephs Casa Club. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** en fecha 18 de mayo de 2006, Josephs Casa Club y José Heriberto Rodríguez suscribieron un contrato mediante el cual la primera prometió al segundo la venta del apartamento 9-A del edificio A del residencial Carmen María, localizado en el ámbito de la parcela núm. 21-A, del Distrito Catastral núm. 20, del Distrito Nacional; realizando el comprador un pago inicial de RD\$60,000.00, quedando pendiente de pago la suma de RD\$300,000.00, la que sería pagada en un plazo de 15 años mediante cuotas mensuales; **b)** en fecha 13 de enero de 2008 las partes firmaron un contrato de venta definitivo, continuando el comprador realizando los pagos pautados en el contrato inicial de promesa de venta; **c)** posteriormente, José Heriberto Rodríguez adquirió el apartamento núm. 11 del mismo residencial, produciendo el saldo total del precio de venta mediante financiamiento convenido con la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, por la suma de RD\$360,000.00; **d)** la entidad vendedora, Josephs Casa Club, interpuso formal demanda en rescisión de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo, contra José Heriberto Rodríguez, aduciendo la falta de pago del precio de venta del inmueble descrito en el literal a); demanda que fue rechazada por el tribunal *a quo*; **e)** la entidad demandante recurrió dicha decisión en apelación, recurso que fue acogido por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada, que declaró resuelto el contrato de venta, ordenó el desalojo de José Heriberto Rodríguez del inmueble y ordenó a Josephs Casa Club la devolución de la suma restante de los valores pagados por el comprador, hasta la fecha del incumplimiento.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de ponderación de documentos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, el recurrente alega en esencia, que la alzada incurrió en los vicios denunciados puesto que no consideró que el pago realizado a través del financiamiento con la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos constituía el saldo del precio de los dos apartamentos adquiridos. En ese tenor, según indica, la corte *a qua* desnaturalizó

los hechos ya que no valoró adecuadamente los recibos y documentos depositados por él para probar ese hecho.

4) Aunque la parte recurrida produjo su memorial de defensa, debido a su falta de notificación, así como de constitución de abogado, esta Sala pronunció el defecto en su contra mediante resolución núm. 4419-2014, de fecha 3 de diciembre de 2016, por lo que dicho memorial no será ponderado.

5) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* dio por establecido que la parte entonces demandada, José Heriberto Rodríguez, no cumplió con la obligación de pago contraída con la entidad Josephs Casa Club, en lo que se refiere al contrato de compraventa condicional del apartamento 9-A, toda vez que según los documentos aportados el demandando no continuó realizando los pagos de dicho inmueble tal y como fue convenido; que además, según comprobó la alzada, el contrato de venta tripartito al que se hace referencia, celebrado entre las partes y la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, no fue con el objeto de financiar el inmueble cuya venta fue rescindida, sino de otro inmueble que fuera adquirido posteriormente por el hoy recurrente.

6) En el caso, la parte recurrente se ha limitado a sustentar sus alegatos sobre los recibos por él aportados a la jurisdicción de fondo como demostración del pago, así como el contrato de financiamiento convenido con la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, aduciendo que eran pruebas suficientes del saldo del precio de venta del apartamento núm. 9-A antes descrito; sin embargo, dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación los indicados medios probatorios con la finalidad de determinar si, en efecto, la alzada valoró de forma errónea dichos documentos, cuestión que podría derivar en la casación del fallo impugnado.

7) A efecto de lo anterior ha sido juzgado que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes²⁵⁸, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio

258 SCJ 1ra. Sala. núm. 1450/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito.

invocado de la lectura del fallo impugnado. En el caso, en vista de que el recurrente se limitó a argumentar y no aportó pruebas tendentes a demostrar las violaciones invocadas, procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Heriberto Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 137, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Victoriano Díaz Zabala.
Abogado:	Lic. Hugo Amaury Peña Tejada.
Recurrida:	Cándida Recio.
Abogado:	Lic. Yoni Rafael Martínez Solís.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Victoriano Díaz Zabala, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310268-7, domiciliado y residente en la calle Óscar Santana, núm. 73, Ensanche Espaillat de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Hugo Amaury Peña Tejada, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0041803-8, con estudio profesional abierto en la Plaza Quisqueya, ubicada en la avenida 27 de Febrero, núm. 395 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cándida Recio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0410626-5, domiciliada y residente en la calle Interior F, núm. 73, sector Gualey de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yoni Rafael Martínez Solís, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-310529-2, con estudio profesional abierto en la Oficina de Servicios Legales, ubicada en la calle Interior núm. 17, núm. 22-A, Ensanche Espaillat de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 944/2014, dictada el 18 de noviembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora CÁNDIDA RECIO, mediante el acto No. 307/2013, de fecha 21 de mayo de 2013, instrumentado por José Justino Valdez, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2012-01065, relativa al expediente No. 038-2011-01642, de fecha 30 de octubre de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia, ACOGE la demanda en Resiliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por la señora CÁNDIDA RECIO, mediante acto No. 825/2011, de fecha 21 de noviembre de 2011, instrumentado por Engels Alexander Pérez Peña, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: ORDENA la Resiliación del Contrato de Alquiler, de fecha 30 de enero de 2005, suscrito por los señores CÁNDIDA RECIO y VICTORIANO DÍAZ ZABALA, respecto del inmueble que se describe a continuación: 'local comercial No. 73, de la calle Oscar Santana, ensanche Espaillat', por los motivos antes señalados. CUARTO: ORDENA el desalojo inmediato del

señor VICTORIANO DÍAZ ZABALA, del inmueble antes señalado, así como de cualquier otra persona que lo estuviere ocupando al título que fuera, conforme a los motivos antes señalados. QUINTO: CONDENA a la apelada, señor VICTORIANO DÍAZ ZABALA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. YONI RAFAEL MARTÍNEZ SOLÍS, quien ha hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2015, en donde la parte recurrida invoca su medio de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de mayo de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 18 de noviembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Victoriano Díaz Zabala y como parte recurrida Cándida Recio; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** mediante contrato de alquiler suscrito en fecha 30 de octubre de 1998, Cándida Recio en calidad de propietaria alquiló a Victoriano Díaz Zabala el local comercial núm. 73, de la calle Óscar Santana (calle 18), sector Espailat; **b)** La indicada arrendadora solicitó al Control

de Alquileres de Casas y Desahucios la autorización para iniciar un procedimiento de desalojo en perjuicio de su inquilino, fundamentada en que el local alquilado sería ocupado por ella junto a su familia; **c)** dicha solicitud fue acogida mediante resolución núm. 94-2010, de fecha 23 de junio de 2010, otorgándole a la propietaria un plazo de nueve meses para iniciar la medida solicitada; **d)** en fecha 21 de noviembre de 2011, Cándida Recio demandó en resiliación de contrato y desalojo a Victoriano Díaz Zabala; **e)** demanda que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2012-01065, de fecha 30 de octubre de 2012, por falta de depósito del acto de alguacil contentivo de la notificación de la resolución que autorizó el desalojo del demandado; **f)** esa decisión fue recurrida en apelación por la demandante y al respecto la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó sentencia previa concediendo de oficio un plazo para que la demandante depositara vía secretaría y bajo inventario el acto núm. 407-10 de fecha 8 de abril de 2010, contentivo de la notificación de la resolución referida en el literal c); **g)** finalmente dicho tribunal emitió la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió la demanda en resiliación de contrato y desalojo.

(2) Victoriano Díaz Zabala en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único:** inobservancia de las pruebas aportadas, violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

(3) En el primer aspecto del citado medio de casación, el recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* no observó que el acto de alguacil núm. 407/2010, requerido mediante sentencia previa núm. 585/2014, no contenía la notificación de la resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que otorgó el plazo de 9 meses para iniciar el desalojo, sino que era contentivo de convocatoria para que el demandado compareciera en el término de 15 días y presentara sus argumentaciones relativas al proceso iniciado por la demandante ante dicho organismo administrativo. Además continúa alegando el recurrente, que la alzada transgredió su derecho de defensa al valorar el contenido del acto de alguacil núm. 751/2010, depositado fuera del curso de los debates, sin otorgarle la oportunidad de rebatirlo y determinar si fue recibido por él.

(4) En relación a lo expuesto la parte recurrida defiende la sentencia alegando en síntesis, que el recurrente se contradice porque él mismo en el texto de su memorial expone que la resolución le fue notificada por Junior F. Díaz E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo; que las notificaciones de los alguaciles tienen fe pública siendo sus actos auténticos y controlados por número.

(5) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* revocó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, motivando que la apelante y actual recurrida, cumplió con el procedimiento previsto para proceder con el desalojo del apelado, hoy recurrente, valoración que fundamentó en el referido acto de alguacil núm. 751-2010, a través del cual pudo constatar que la citada resolución núm. 94-2010, sí le fue notificada a Victoriano Díaz Zabala, indicándole que su desalojo había sido autorizado y que contaba con un plazo de 9 meses para abandonar el inmueble y un plazo de 20 días para apelar dicha resolución; de manera que a pesar de que mediante sentencia previa la corte requirió el acto de alguacil núm. 407/2010, contrario a lo alegado, este documento no sirvió de sustento a su decisión, por lo que, los agravios invocados en ese sentido devienen inoperantes y deben ser desestimados.

(6) Con respecto a los alegatos que expone Victoriano Díaz Zabala en cuanto al acto núm. 751/2010, cabe señalar que en la sentencia impugnada no consta la fecha del depósito de la referida pieza probatoria, y del examen minucioso del expediente esta Corte de Casación ha comprobado que dicho recurrente no aportó a esta jurisdicción copia del inventario mediante el cual fuera depositado ante la alzada el referido acto, por lo que en tales circunstancias esta corte de casación no se encuentra en condiciones de verificar si ese documento, en efecto, fue depositado fuera del plazo correspondiente, resultándole imposible a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar si en la especie, como se alega, su derecho de defensa ha sido vulnerado, de manera que procede desestimar el aspecto ahora examinado y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

(7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente

al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Victoriano Díaz Zabala, contra la sentencia civil núm. 944/2014, dictada el 18 de noviembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	René Emilio Hernández.
Abogada:	Licda. Aleilda Fersola.
Recurrido:	Pablo Herasme Méndez.
Abogada:	Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por René Emilio Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1258667-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogada

constituida a la Licda. Aleilda Fersola, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323914-1, con estudio profesional abierto en la av. Tiradentes #27, sector La Agustina, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Pablo Herasme Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0769747-6; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu, con estudio profesional abierto en la calle Los Cerezos #7, urbanización La Carmelita, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 796/2013, dictada en fecha 28 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RENE EMILIO HERNÁNDEZ, mediante acto No. 1147/12, de fecha 15 de agosto de 2012, del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Tercera Sala del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 733, relativa al expediente No. 034-11-01397, dictada en fecha 5 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el mencionado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresados; TERCERO: CONDENA a el señor RENE EMILIO HERNÁNDEZ a pagar las costas del procedimiento, en provecho de la Lida Arodis Y Carrasco Rivas, abogada, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 4 de febrero de 2014, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de julio de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura René Emilio Hernández, recurrente; y como recurrido Pablo Herasme Méndez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en nulidad de pagaré notarial incoada por el actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 733 de fecha 5 de junio de 2012, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante decisión núm. 796/2013, de fecha 28 de agosto de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que en cuanto al planteamiento de la parte recurrente de que el pagaré se encuentra afectado de nulidad absoluta, en virtud de que contempla un pago de interés, de seis por ciento (6%) por encima de lo autorizado por la ley, entendemos que ciertamente tal y como estableció el juez *a-quo* en este caso no es posible acreditar tal irregularidad de manera clara, ya que la irregularidad planteada versa en el sentido de un interés contemplado en dicho pagaré notarial pactado entre ellos; en esa tesitura verificamos que en el referido el pagaré notarial objeto de la demanda, las parte contratantes pactaron entre otras cosas “INTERESES-los

valores en pesos (RD\$) Y EN DOLARES (us\$) antes indicados y entregados en calidad de préstamos a los señores ERNESTO RADHAMES QUIÑONEZ GOMEZ y RENE EMILIO HERNÁNDEZ ZCARIAS BENDEK, generan un interés mensual de seis por ciento (6%), liquidables el último día hábil de cada mes (septiembre, octubre y noviembre del año 2009), queda convenidos entre las partes, que hasta que los deudores no liquiden la totalidad del adeudado, los valores prestados estarán generando intereses acordados previamente, los cuales serán pagados según se ha convenido; que conforme lo citado anteriormente quedó consagrado el principio de libertad de contratación de las partes, mediante el cual cada uno se obliga en la manera y termino que aparece y que quisieron obligarse; que también la parte recurrente alega que ha pagado la deuda total contrata entre ellos y como pruebas depositó los cheques referidos, aclarando que la parte recurrida nunca entregó carta de saldo del mismo; que en la especie, el demandante, señor RENE EMILIO HERNÁNDEZ, no ha probado que el pago haya producido la extinción de su obligación establecido en el pagaré notarial más los intereses generados, por lo cual entendemos procedente rechazar el presente recurso, por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que “todo el que alega un hecho debe probarlo”, consagrado expresamente en la primera parte del artículo 1315 de nuestro Código Civil; que con las motivaciones indicadas; que con las motivaciones indicadas procedemos a suplir la sentencia recurrida, debiendo ser confirmada (...)”.

4) En el desarrollo de un primer aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que no se ha tomado en cuenta que el pagaré notarial atacado fue suscrito por dos deudores y solo se persigue reclamación al actual recurrente, por lo que la corte *a qua* hace una errónea apreciación de las pruebas y hechos de la causa.

5) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, que la demanda original en nulidad de pagaré notarial fue interpuesta por el recurrente; que los tribunales no pueden referirse a cuestiones que no les hayan sido planteadas en la instrucción de los procesos; que no obstante a que es un planteamiento que se realiza por primera vez en casación, la obligación de pago entre ambos deudores es solidaria.

6) En cuanto a este aspecto del medio del recurso, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibile, por constituir un medio nuevo en casación.

7) En un segundo aspecto del recurso de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas, toda vez que no tomó en cuenta los recibos y cheques aportados por el actual recurrente como prueba de los pagos realizados; que la alzada indica que no se ha producido la extinción de la deuda, incurriendo en una interpretación errónea del art. 1315 del Código Civil.

8) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada valora las pruebas de manera correcta, tal y como lo establece en la pág. 15 de la sentencia, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

9) Los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación²⁵⁹.

10) Resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció las pruebas presentadas, ya que de los recibos y cheques depositados por la hoy recurrente pudo verificar que si bien la parte recurrente realizó pagos a la actual recurrida, estos fueron realizados fuera de los plazos convenidos en el pagaré notarial, corriendo así el interés pautado en el mismo “hasta que los deudores no liquiden la totalidad de lo adeudado (...)”, motivo por el cual la alzada constató que ciertamente faltaba el pago de los intereses generados como consecuencia del pago tardío,

259 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

por lo que las pruebas fueron verificadas de manera correcta, contrario a lo que aduce el recurrente, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

11) En un tercer aspecto de su medio, la recurrente plantea que la corte *a qua* realiza una errónea aplicación del art. 1134 del Código Civil al momento en que lo emplea en el segundo considerando de la pág. 13 de la sentencia impugnada; es decir, el recurrente se limita únicamente a transcribir el citado artículo, sin desarrollar una fundamentación legal que sustente su medio para que esta Sala Civil pueda examinar la procedencia del vicio invocado, por lo que procede declarar dicho aspecto del recurso de casación inadmisibles, por no cumplir con lo estipulado en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

12) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 1134 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por René Emilio Hernández contra la sentencia civil núm. 796/2013, de fecha 28 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente René Emilio Hernández, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Altagracia Díaz Monción.
Abogados:	Licdos. Pablo R. Rodríguez, Bienvenido A. Ledesma, Luis C. Rodríguez y Manuel A. Ruiz.
Recurrido:	Ángel José Pacheco Tavárez.
Abogados:	Dra. Karen M. Ureña Almánzar y Lic. Eugenio Espino García.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Díaz Monción, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1007995-1, domiciliada y residente en la calle Primera

#6, urbanización El Valle, Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Pablo R. Rodríguez, Bienvenido A. Ledesma, Luis C. Rodríguez y Manuel A. Ruiz, quienes tienen estudio profesional abierto en la calle Danae #64, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Ángel José Pacheco Tavárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1102282-8, domiciliado y residente en la carretera Duarte #105, El Pino, Dajabón, y *ad hoc* en la calle Rogelio Reselle #81, Residencial El Valle, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Licdo. Eugenio Espino García y a la Dra. Karen M. Ureña Almánzar, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0843159-4 y 001-1064137-0, con estudio profesional abierto en la carretera La Isabela #142, plaza E & G, local 2-C, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00605, dictada en fecha 23 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingocuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por la señora MARÍA ALTAGRACIA DÍAZ MONCION, en contra de la sentencia civil No. 717/2015 de fecha Doce (12) del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictada en ocasión de la Demanda en partición de Bienes, en perjuicio de esta última, a favor del señor ÁNGEL JOSÉ PACHECO TAVÁREZ y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada, por los motivos suplidos por esta Corte; SEGUNDO: CONDENA a la señora MARÍA ALTAGRACIA DÍAZ MONCION, al pago de las costas de procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. EUGENIO ESPINO y la DRA. KAREN M. UREÑA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 14 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran María Altagracia Díaz Monción, recurrente; y como recurrido Ángel José Pacheco Tavárez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes incoada por la actual recurrente, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 717/2015 de fecha 12 de noviembre de 2015, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante fallo núm. 545-2016-SEN-00605, de fecha 23 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea interpretación de la ley así como de los documentos aportados por las partes a los debates, y consecuentemente, desnaturalización de los hechos de la causa. Contradicción de motivos, y por tanto, falta de base legal”.

3) Respecto a los puntos que ataca el medio de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que luego de haberse disuelto la unión matrimonial existente entre los señores MARÍA ALTAGRACIA DÍAZ MONCION y ANGEL JOSE PACHECO TAVÁREZ, en fecha 23 de julio del año 1984, este último volvió a contraer nupcias con la señora ELINA ANTONIA RODRIGUEZ, misma de quien se divorcio en fecha 15 de julio del año 1988, según extracto de Acta de Divorcio emitida por la Oficialía de Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo, que adición a esto, el señor procreó varios hijos, dentro de varias relaciones consensuales, con las nombradas BELQUIS YANIRIS TORRES ESPINAL y YANETSY MARIBEL DÍAZ ALONZO, esta última con la que mantiene una relación sentimental, según declaración Jurada de Convivencia de fecha Veintitrés del mes de Julio del año Dos Mil Catorce (2014), evidenciándose con esto, que los requisitos para que haya una relación consensual o concubinato produzca los efectos jurídicos de un matrimonio no se encuentran reunidos; que en ese sentido, mal podría esta Corte acoger las pretensiones de la señora MARÍA ALTAGRACIA DÍAZ MONCION, respecto a que se ordene la partición de los bienes adquiridos por el señor ANGEL JOSE PACHECO TAVÁREZ, bajo la premisa de que reposa en el expediente una Declaración Jurada de fecha Dieciséis (16) del mes de Enero del año Dos Mil Trece (2013), que da constancia de que estos mantuvieron su relación sentimental y familiar, luego de haberse producido su divorcio de fecha 23 de Julio del año 1984, y prueba de ello, lo es, el hijo que estos tuvieron luego de su disolución material, aspecto este último, que esta Corte debe indicar que dicho joven fue procreado, cuando el señor ANGEL JOSE PACHECO TAVÁREZ se encontraba casado con su segunda esposa, la señora ELINA ANTONIA RODRIGUEZ, que adición a esto, también fueron procreados otros niños con distintas mujeres, que robustece aún más, el hecho de que si bien ciertamente, estos mantuvieron una relación de casado y por algunos años se relacionaban sentimentalmente, de manera alguna, significa que esta tenga derecho sobre los bienes adquiridos por el señor ANGEL JOSE PACHECO TAVÁREZ, toda vez que, este estaba casado cuando se relacionaba con su entonces esposa, señora MARÍA ALTAGRACIA DÍAZ MONCION, y luego de disuelto su segundo matrimonio, el recurrido mantuvo otras relaciones extramatrimoniales con distintas mujeres, como ya ha sido explicado; que esta Corte entiende que entre la señora MARÍA ALTAGRACIA DÍAZ MONCION y el señor ANGEL JOSE PACHECO TAVÁREZ, no hubo esa convivencia familiar estable y duradera, ni mucho menos esa

unión donde las partes convivientes son solteros, ya que como hemos indicado, el recurrido, luego de su divorcio contra la recurrente, estuvo casado con la señora ELINA ANTONIA RODRIGUEZ, y en la actualidad, se encuentra en una relación sentimental con la señora YANETSY MARIBEL DÍAZ ALONZO, según declaración jurada de fecha Veintitrés (23) del mes de Julio del año Dos Mil Catorce (2014); que por otro lado, tampoco la señora MARÍA ALTAGRACIA DÍAZ MONCION puede alegar que entre ella y el señor ANGEL JOSE PACHECO TAVÁREZ, intervino un acto de acuerdo amigable, en fecha Trece (13) de Diciembre del año Dos Mil Cinco (2005), cuando fue esta misma, quien apoderó a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, de la Demanda en Nulidad de Contrato de Partición en contra del señor ANGEL JOSE PACHECO TAVÁREZ, proceso que culminó con la sentencia No. 00182-2014 de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Enero del año Dos Mil Catorce (2014), que declaró nulo dicho acto, por lo que para los fines de este proceso dicho documento es inexistente y nada prueba; que en tales circunstancias, esta Corte ha determinado que la señora MARÍA ALTAGRACIA DÍAZ MONCION, no tiene calidad para demandar en justicia al señor ANGEL JOSE PACHECO TAVÁREZ, solicitando la Partición de los Bienes adquiridos por el recurrido, por cuanto, ya hemos explicado, el recurrido estaba casado, cuando se relacionaba sentimentalmente con dicha señora, y posterior a ellos, este tuvo otras relaciones consensuales con diferentes mujeres”.

4) En el desarrollo del primer aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no examinó ni ponderó los documentos depositados por la recurrente; que la corte *a qua* sostiene que la recurrente no puede amparar sus pretensiones en la declaración jurada de fecha 16 de enero de 2013, que da constancia de que los instanciados mantuvieron una relación sentimental y familiar; que contrario a lo que indica la corte *a qua*, las relaciones maritales entre los instanciados nunca fueron interrumpidas; que la demanda en partición de bienes se limita al periodo que va desde el año 1989 hasta el año 2005, cuando las partes firman el acto auténtico núm. 043-05 de fecha 13 de diciembre de 2005; que la corte *a qua* no aplicó el art. 55 de la Constitución; que la corte en su motivación incurrió en evidentes contradicciones y en falta de base legal en lo que concierne a los requisitos para la configuración del concubinato.

5) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada, alega en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho toda vez que en su sentencia resuelve, a partir de los documentos aportados, que luego de haberse disuelto la unión matrimonial entre los señores María Altagracia Díaz Monción y Ángel Jose Pacheco Tavárez, este último contrajo nupcias y procreó varios hijos dentro de varias relaciones consensuales, evidenciándose que los requisitos para la constitución del concubinato no se encuentran presentes; que la corte *a qua* hace una buena aplicación del derecho cuando se refiere a que el acto de partición suscrito en fecha 13 de diciembre de 2005, fue declarado nulo.

6) Ha sido juzgado por esta Sala Civil, que el concubinato o relación consensual jurídicamente reconocida tiene como carácter principal la concurrencia de cinco requisitos: a) una convivencia *more uxorio* o, lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, es decir, una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) la audiencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) la inexistencia de parte de los dos convivientes de iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe ser una relación monogamia; e) su integración por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí²⁶⁰.

7) Del examen de la sentencia atacada se verifica que la alzada examinó las pruebas e instruyó la causa, y del análisis de las mismas evidenció que contrario a lo que indicó el juez de primer grado, se demanda la partición en base a la relación consensual que mantuvieron las partes, por lo que únicamente suplió la referida decisión en sus motivos; que el señor Ángel José Pacheco Tavárez, luego de que se produjera el divorcio con la recurrente contrajo nupcias con otra persona en el año 1988 y posteriormente se divorció; que en adición a esto, el recurrido procreó otros hijos en los años 1993, 1995, 2003 y 2008, dentro de varias relaciones, lo cual ciertamente da constancia de que entre la actual recurrente y el recurrido no hubo una convivencia familiar estable con posterioridad a su divorcio,

260 SCJ, 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227; SCJ, 1ra. Sala núm. 11, 5 diciembre 2012, B. J. 1225.

por lo que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que una unión consensual de concubinato surta los efectos legales requeridos; que en cuanto al alegato de que se suscribió un acto de partición amigable en fecha 13 de diciembre de 2005 por las partes instanciadas, este fue declarado nulo por un tribunal de primera instancia, por lo que dicho documento es inexistente.

8) Que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció los documentos presentados y, en tal sentido, procede rechazar el aspecto del medio examinado.

9) En un segundo aspecto de su medio, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en una errónea interpretación de la ley, ya que tomó como prueba la declaración jurada de fecha 23 de julio de 2014, donde se establece la relación de unión libre entre la señora Yanetsy Maribel Díaz Alonzo y el recurrido, y dicho documento no tiene valor probatorio porque nadie puede prevalecerse de su propia prueba; que dicho documento no tiene fecha cierta, por lo que la corte *a qua* no cumplió con lo establecido en el art. 1328 del Código Civil, que prescribe que los documentos bajo firma privada no tienen fecha cierta contra los terceros, sino desde el día en que ha sido registrados; que dicha declaración jurada no es oponible a terceros.

10) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida aduce, en síntesis, que la recurrente ataca la declaración jurada de fecha 23 de julio de 2014; sin embargo, esta dio aquiescencia a dicho documento en primera y segunda instancia, y no había alegado que se trata de un documento ficticio sin registrar; que dicho documento se encuentra legalizado con la firma de la notario actuante ante la Procuraduría General de la República en fecha 18 de agosto de 2014.

11) En atención a este aspecto del medio relativo a la declaración jurada suscrita en fecha 23 de julio de 2014, por los señores Ángel José Pacheco Tavárez y Yanetsy Maribel Díaz Almondo, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente planteara mediante conclusiones formales ante la corte *a qua* cuestionamiento alguno contra dicho acto de declaración jurada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte

de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que, procede declarar inadmisibles los aspectos examinados, por constituir un medio nuevo en casación.

12) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1328 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Díaz Monción contra la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00605, de fecha 23 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente María Altagracia Díaz Monción, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Eugenio Espino García y la Dra. Karen M. Ureña Almánzar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jorge Julián Musa Velásquez y Estela Adamis De La Cruz Estévez.
Abogado:	Lic. Héctor B. Estrella.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia.
Abogados:	Licdos. Alexis Santil Zabala y Néstor A. Contín Steinemann.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Julián Musa Velásquez y Estela Adamis De La Cruz Estévez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, con cédulas de identidad y electoral núms.

037-0024653-5 y 037-0023887-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal #27 del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Héctor B. Estrella, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0187915-3, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln #456, edificio Plaza Lincoln, local 27, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia, entidad organizada de conformidad con las leyes de Canadá, y asiento social entre las intersecciones de las avenidas John F. Kennedy y López de Vega, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Wayne Fitzgerald Humphreys, beliceño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1203534-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Alexis Santil Zabala y Néstor A. Contín Steinemann, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1490361-0 y 001-0005184-6, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Sánchez y Sánchez #17, esq. Prolongación Siervas de María, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 01050/2012 dictada en fecha 15 de noviembre de 2012, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Se declara adjudicataria la parte embargante, razón social THE BANK OF NOVA SCOTIA, del inmueble descrito como "PARCELA 9-REF-30-004. 153-006.22294, del Distrito Catastral No. 13, que tienen una superficie de 164.69 metros cuadrados, matrícula No. 0100063378, ubicado en Santo Domingo Oeste, Santo Domingo propiedad de JORGE JULIAN MUSA VELASQUEZ y ESTELA ADAMIS DE LA CRUZ ESTEVEZ"; por el precio de primera puja consistente en RD\$3,944,919.00, más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal a los abogados de la parte embargante en la suma de RD\$70,000.00, todo en perjuicio de los señores JORGE JULIAN MUSA VELASQUEZ y ESTELA ADAMIS DE LA CRUZ ESTEVEZ; SEGUNDO: Se ordena a la parte embargada señores JORGE JULIAN MUSA

VELASQUEZ y ESTELA ADAMIS DE LA CRUZ ESTEVEZ abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; TERCERO: Se comisiona al ministerial Ariel Antonio Paulino para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de abril de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de abril de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Jorge Julián Musa Velásquez y Estela Adamis De La Cruz Estévez, parte recurrente; y, como parte recurrida The Bank of Nova Scotia; litigio que se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189 de 2011 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, llevado a cabo por el recurrido contra la actual recurrente, el cual culminó con sentencia de adjudicación núm. 01050/2012 de fecha 15 de noviembre de 2012, dictada por el tribunal *a quo*, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** Nulidad de la sentencia por violación de los artículos 68 y 69 incisos 1, 2, 4, 7, 9 y 10 de la Constitución Dominicana; y 115, 116 117 y 118 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”.

3) Respecto al punto al cual se refiere el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que del estudio de las actas y actos que conforman el expediente, resulta que: (...) b. para el conocimiento de este procedimiento fue fijada y efectivamente celebrada una audiencia de fecha 16 de octubre de 2012, comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, la parte persiguierte concluyó in-voce: “Que se aplace la presente venta a fines de que el tribunal falle el incidente”, a lo que la parte demandada no se opuso, audiencia que culminó con la sentencia in-voce: “Aplaza la presente venta a los fines solicitados por la parte persiguierte, fija para el día 15 de noviembre del 2012; 9: 00 A. M.; Vale cita; Costas reservadas; que en fecha 7 de noviembre del 2012, mediante acto No. 724/2012, diligenciado por el Ministerial RAMÓN PEREZ RAMIREZ, de generales que constan, la razón social THE BANK OF NOVA SCOTIA, notificó a los señores JORGE JULIAN MUSA VELASQUEZ y ESTELA ADAMIS DE LA CRUZ ESTEVEZ, el edicto y lo citó a la audiencia destinada a la venta en pública subasta para el día 15 de noviembre del año 2012 y fijó dicho edicto en la puerta de esta Sala; revisando los documentos que conforman el expediente, este tribunal entiende que la razón social THE BANK OF NOVA SCOTIA, ha cumplido con las formalidades requeridas en cuanto al procedimiento de embargo inmobiliario seguido en perjuicio de los señores JORGE JULIAN MUSA VELASQUEZ y ESTELA ADAMIS DE LA CRUZ ESTEVEZ”.

4) En su único medio de casación el recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ordenó la venta en pública subasta del inmueble embargado sin considerar que la sentencia con que falló la demanda incidental debía serle notificada a los embargados, violándoles los derechos fundamentales contenidos en los arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana, vulnerando el derecho de defensa de la recurrente; que el tribunal *a quo* estaba en deber de esperar y comprobar si dicha sentencia había sido objeto o no de recurso, requiriéndole al persiguierte constancia de que

la sentencia les fue notificada a los deudores, y segundo una certificación del tribunal de alzada correspondiente, que dejara establecido si la misma fue o no recurrida; que las sentencias incidentales son susceptibles de recurso de casación, tal y como lo establece el art. 148 de la Ley 6186 de 1963, y la Ley 491 de 2008, que modifica la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación que dispone que el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada, lo cual era suficiente para que el tribunal no ordenara la venta en pública subasta el día 15 de noviembre de 2012.

5) En defensa de la sentencia impugnada el recurrido sostiene que el tribunal *a quo* hizo una ponderación suficiente de los hechos y una correcta aplicación del derecho al estatuir en ese sentido, ya que habiendo quedado citados los recurrentes mediante sentencia *in voce* para que asistieran el día de la venta a los fines de que escucharan el fallo sobre la demanda incidental incoado por estos, no comparecieron; que, la parte recurrente pretende de manera errónea que se anule la sentencia de adjudicación producto de un procedimiento de embargo inmobiliario, en el cual no se cometió ningún vicio de forma al procederse a la subasta, ni en el modo de recepción de las pujas, por el contrario, de acuerdo a la documentación depositada en el expediente, cumpliendo a cabalidad las disposiciones previstas y contenidas en los arts. 149 y 168 de la Ley 189 de 2011 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; que, la parte recurrente hace mención de la Ley 6186 de 1963, sin embargo, nos encontramos ante un procedimiento llevado de conformidad a la Ley 189 de 2011, por lo tanto, el tribunal *a quo* actuó de manera correcta.

6) Del examen de la decisión atacada se advierte que el tribunal de primer grado realizó una correcta verificación del procedimiento para llevar a cabo la venta del inmueble descrito como “*PARCELA 9-REF-30-004. 153-006.2294, del Distrito Catastral No. 13, que tienen una superficie de 164.69 metros cuadrados, matrícula No. 0100063378*”, toda vez que de la sentencia impugnada se puede determinar que la venta se encontraba fijada para el día 16 de octubre de 2012, audiencia que fue aplazada mediante sentencia *in voce* de este mismo día, para el 15 de noviembre de 2012, a los fines de que se fallara el incidente que se había promovido por la parte recurrente, de lo que se verifica que el tribunal ciertamente

citó a las partes para que comparecieran a la lectura de la sentencia que decide los incidentes el día que se encuentra fijado para la venta.

7) En cuanto al aspecto del medio relativo a la notificación de la sentencia que se refiere al incidente y a la realización de la venta el mismo día, el art. 168 de la Ley 189 de 2011, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, establece en su párrafo II que el tribunal deberá fallar el incidente el día de la venta en pública subasta, y que citará a las partes por sentencia para escuchar la lectura en la fecha indicada, valiendo como notificación la lectura de la misma.

8) En el presente caso, de la sentencia impugnada también se verifica que la parte persigiente notificó al actual recurrente mediante acto núm. 724/2012 de fecha 7 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, de conformidad al art. 169 de la Ley 189 de 2011, el edicto y la citación a la audiencia de fecha 15 de noviembre de 2012, destinada a la lectura de la sentencia que falló el incidente del procedimiento del embargo y la venta en pública subasta del inmueble anteriormente descrito, de lo que no se colige que se violara el debido proceso en detrimento de la parte recurrente, toda vez que la misma fue citada para comparecer: 1) mediante sentencia *in voce* dictada en fecha 16 de octubre de 2012, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) mediante el edicto publicado en fecha 1ro. de noviembre de 2012; y 3) acto de alguacil núm. 724/2012 de fecha 7 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez; que, en ese sentido, no se verifica que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución relativos al derecho de defensa y el debido proceso han sido perjudicados en lo absoluto; por lo que procede rechazar este aspecto del medio de casación.

9) La parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* debió esperar si la sentencia que falló el incidente era objeto o no de un recurso, en atención a las disposiciones de los arts. 115, 116 y 117 de la Ley 834 de 1978 sobre el carácter ejecutorio de las sentencias; sin embargo, el art. 168 de la Ley 189 de 2011, que trata el embargo en cuestión, dispone que la sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto, tal y como ocurrió y fue ordenado por sentencia

del juez *a quo* en la especie, por lo que procede rechazar este aspecto del medio de casación.

10) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado de la lectura del fallo atacado que el juez *a quo* constató que la parte persiguierte realizó el procedimiento correspondiente para llevar a cabo la venta en pública subasta, razón por la cual el juez *a quo* aperturó la subasta y otorgó el plazo de tres minutos a los fines de que compareciera algún licitador interesado en la compra del inmueble objeto de la venta, por lo que, al resultar adjudicatario el persiguierte, la sentencia de adjudicación que pone fin a la subasta tiene un carácter ejecutorio de pleno derecho, contra el embargado y cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble; por tanto, el juez *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes, procediendo desestimar el medio que se examina y rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 149, 168 y 169 Ley 189 de 2011; arts. 115, 116 y 117 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge Julián Musa Velásquez y Estela Adamis De La Cruz Estévez contra la sentencia de adjudicación núm. 01050/2012 dictada en fecha 15 de noviembre de 2012, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Jorge Julián Musa Velásquez y Estela Adamis De La Cruz Estévez, al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Alexis Santil Zabala y Néstor A. Contín Steinemann, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kenia Montero Pérez.
Abogados:	Dr. Baldemiro Turbi Martínez y Lic. Félix Encarnación.
Recurrido:	Pierre Camescasse.
Abogado:	Lic. Juan Esteban Mejía.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Kenia Montero Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0491946-9, domiciliada y residente en la calle Camino Segundo, núm. 36, urbanización Marbella III, Kilometro 10 1/2, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Baldemiro Turbi Martínez y el Lcdo. Félix Encarnación, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0895289-6 y 001-1187311-3, con estudio profesional abierto en la avenida Francia, núm. 97, edif. Ramona I, suite 3, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Pierre Camescasse, francés, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0050010-9 domiciliado y residente en la calle Camino Segundo núm. 2, urbanización Marbella III, Km. 10 ½ de la autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Lcdo. Juan Esteban Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0060886-7, con estudio profesional abierto en la calle El Conde, núm. 105, suite 306, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 786-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 17 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor PIERRE CAMESCASSE, contra de la sentencia No. 0811-11, relativa al expediente No. 532-10-01801, dictada el 16 de junio de 2011, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, dicho recurso; **REVOCA** la sentencia recurrida No. 0811-11, dictada el 16 de junio de 2011, por los motivos precedentes expuestos; **TERCERO:** AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda en partición de bienes incoada por el señor Pierre Camescasse, contra la señora Kenia Montero Pérez; **CUARTO:** ACOGE en parte la referida demanda en partición y por consiguiente ORDENA la partición de los bienes que se encuentran descritos en el ordinal segundo del acto de partición amigable, suscrito entre los señores Pierre Camescasse y Kenia Montero Pérez, mediante acto No. 24/2010 de fecha 24 de agosto de 2010, y en este sentido: **A)** ORDENA las operaciones de cuentas, liquidación y partición de los bienes comunes de los señores Pierre Camescasse y Kenia Montero Pérez; **B)** DESIGNA al juez de la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, a los fines de que presida las operaciones de cuentas, liquidación, partición y cualquier otra dificultad que se presentare sobre el bien común de los señores; **C)** DISPONE que el juez de la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sea quien designe al notario público que procederá a las operaciones de cuentas, liquidación y partición de los bienes comunes que integran la referida comunidad indivisa; así como al o a los peritos que inspeccionarán los bienes comunes a partir, los justipreciarán y formularán todas las recomendaciones que estimaren pertinentes; **QUINTO:** DISPONE que las costas generadas en el presente proceso sean deducidas de la masa a partir, y ordena su distracción a favor y provecho del LCDO. JUAN ESTEBAN MEJÍA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de diciembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de febrero de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la señora Kenia Montero Pérez y como parte recurrida el señor Pierre Camescasse. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante sentencia núm. 1944 de fecha 18 de junio de 2010, fue admitido el divorcio por causa de incompatibilidad de caracteres entre las partes; b) que en fecha 24 de agosto de 2010 las partes suscribieron el acto de partición amigable núm. 24/2010, mediante el cual se pusieron de acuerdo con relación a los bienes a partir, y la señora Kenia Montero Pérez le entregó al señor Pierre Camescasse la suma de RD\$400,000.00, quedando pendiente RD\$400,000.00; c) que en fecha 10 de noviembre de 2010 el hoy recurrido demandó a la recurrente en violación de contrato, partición de bienes y reparación de daños y perjuicios, acción que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile por carecer de objeto, al no encontrarse depositada el acta de divorcio de las partes ante esa instancia, según consta en la sentencia núm. 0811-11 de fecha 16 de junio de 2011; d) que el señor Pierre Camescasse recurrió dicha decisión, acogiendo la alzada su recurso, revocando la sentencia, avocó y ordenó la partición de los bienes que se encuentran descritos en el ordinal segundo del acto de partición amigable, a través de la sentencia núm. 786-2012, ahora recurrida en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentada en las causales siguientes: a) por haber sido interpuesto en violación al plazo de los 30 días establecido en la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, b) por haberse interpuesto en violación a la letra c del artículo 5 de la indicada ley, según el cual no podrá interponerse recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos, y c) por tratarse de una sentencia con carácter preparatorio, que se limita a la sustanciación del proceso y no dirime ningún conflicto, ni controversia, ni prejuzga o define el fondo.

3) En relación a la primera causal de inadmisión propuesta, conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia,

más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

4) En ese sentido, esta Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la señora Kenia Montero en su persona, en fecha 16 de noviembre de 2012, mediante acto núm. 637/2012, instrumentado por Nelson Giordano Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2012. El plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 17 de diciembre de 2012, sin necesidad de que fuere aumentado el plazo en razón de la distancia por haber sido la sentencia impugnada notificada en el Distrito Nacional; por lo tanto, resulta evidente que al haberse depositado el recurso el último día hábil, el mismo se efectuó dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede desestimar la primera causal de inadmisión propuesta por la parte recurrida.

5) En cuanto a la segunda causal es preciso señalar que en la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la corte de apelación, la cual revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda original, ordenando la partición de los bienes de la comunidad existente entre los señores Kenia Montero Pérez y Pierre Camescasse, sin decidir ningún otro aspecto, lo que revela que el fallo ahora atacado no dispone condenaciones al pago de alguna suma de dinero, por lo que la letra c del artículo 5 no es aplicable al presente caso, y en tal virtud se rechaza la segunda causal de inadmisión examinada.

6) En relación a la tercera causal invocada por la parte recurrida, es necesario precisar que mediante sentencia núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio de que las sentencias que disponen la partición judicial tienen el carácter de una verdadera sentencia, por tanto, son recurribles en apelación al no existir prohibición expresa del legislados para la interposición del referido recurso, razón por la cual la decisión resultante de la alzada es impugnabile en casación, en la forma y modalidad prevista por la ley; en consideración a ello, procede que también la tercera causal de inadmisión presentada por el recurrido sea desestimada.

7) Resuelta la pretensión incidental, procede valorar los méritos del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proveniente de la corte, la cual se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que del acto No. 24/2010 de fecha 24 de agosto de 2010, contentivo de acto de partición amigable, instrumentado por el Lic. José Cristino Genao Placencia, hemos podido evidenciar que las partes reconocen que los bienes que se describen en el ordinal segundo del referido acto fueron adquiridos dentro del matrimonio, por lo que ambos son coparticipes de los mismos; que del análisis del referido acto de partición amigable y de los recibos notariales de fechas 05 de octubre de 2010 y 06 de septiembre de 2010, hemos verificado que la parte recurrida cumplió con el pago de la suma de los RD\$800,000.00, tal y como fue acordado en el acto de partición amigable, razón por la cual, entendemos procedente que el juez apoderado tome en cuenta a la hora de realizar la partición estos valores a favor de la señora Kenia Montero Pérez; ... que, por las razones antes indicadas este tribunal entiende procedente designar al juez de la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que presida las operaciones de cuentas, liquidación, partición y cualquier otra dificultad que se presente sobre los bienes comunes de los señores Pierre Camescasse y Kenia Montero Pérez (...)"

8) La señora Kenia Montero Pérez recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: **Único:** Oscuridad y ambigüedad.

9) En el desarrollo del único medio de casación invocado, la parte recurrente alega esencialmente que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de oscuridad y ambigüedad, en violación a los artículos 141 y 545 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, pues no transcribió el numeral segundo del acto núm. 24/2010, de fecha 24 de agosto de 2010, ni en el cuerpo ni en el dispositivo de la sentencia impugnada, por lo que la misma no contiene cuáles son los bienes muebles e inmuebles que conforman la comunidad de gananciales formadas por las partes en litis, lo cual contraviene la normativa que rige la materia, ya que cada decisión judicial debe valerse por sí misma, lo que no sucede con la sentencia objetada.

10) La parte recurrida no presentó en su memorial medios de defensa en cuanto al fondo del presente recurso de casación.

11) En relación a lo alegado en el medio analizado, vale aclarar que existe ambigüedad en la decisión cuando los motivos que la soportan no han sido redactados con la claridad meridiana necesaria para que sus motivos resulten de fácil comprensión, de manera que la resolución definitiva así como su justificación no dejen lugar a dudas del sentido preciso que le es otorgado tanto a los hechos y al derecho, sino que de forma contraria sus términos se tornan dudosos o que pueden dar lugar a diferentes interpretaciones. En tal virtud, la ambigüedad puede traducirse en una falta de base legal, la cual es sinónimo a insuficiencia de pruebas ante la corte de casación.

12) Conforme criterio constante de esta jurisdicción se configura el vicio de falta de base legal, cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, lo que no sucedió en la especie pues la verificación de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada luego de valorar los hechos y circunstancias del caso y ante la ausencia de contestación respecto al alegado incumplimiento del acuerdo de partición amigable, ordenó la partición de los bienes fomentados durante la unión matrimonial de los señores Kenia Montero Pérez y Pierre Camecasse, descritos en el acto de partición amigable núm. 24/2010, de fecha 24 de agosto de 2010, suscrito por ellos, resultando irrelevante que la alzada no transcribiera en su sentencia el numeral segundo de dicho acuerdo y en el que se describían los bienes a partir, puesto que se trata de un documento cuyo contenido era reconocido por las partes y no consta que ante esa instancia alguna de ellas haya contestado la propiedad de dichos bienes; además al momento de realizarse el proceso de partición, el perito y notario designados al efecto les bastará con verificar dicho acto para constatar la cantidad y características de los bienes a partir según lo pactado por las partes, cuya resolución podrán cuestionar en su momento.

13) Expuesto lo anterior, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a quo* sustentó su decisión en motivos legales,

suficientes y congruentes que se bastan a sí mismos y han permitido a esta jurisdicción, en su función de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kenia Montero Pérez, contra la sentencia núm. 786-2012 de fecha 17 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: SE COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julissa Patricia Montero Román.
Abogado:	Dr. Jorge Rosario Arrendell.
Recurrido:	Máximo Gregorio Centeno Fradera.
Abogados:	Lic. Ángel Nicolás Mejía Acosta y Licda. Fior Daliza Manzueta.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Julissa Patricia Montero Román, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160703-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado Dr. Jorge

Rosario Arrendell, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0285898-2, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 74, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Máximo Gregorio Centeno Fradera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0680047-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ángel Nicolás Mejía Acosta y Fior Daliza Manzueta, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0036632-7 y 001-0680117-8, con estudio profesional abierto en la calle Venezuela núm. 16, ensanche Altagracia de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Expreso V Centenario, edificio 7, apto. 4-B, segundo nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 749-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 7 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Julissa Patricia Montero Román, mediante acto No. 966/2012, de fecha 27 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, contra la sentencia marcada con el No. 00609/12, de fecha 29 de junio del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Máximo Gregorio Centeno Fradera, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso, **CONFIRMA**, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos que esta corte suple de oficio; **TERCERO:** *CONDENA a la recurrente, Julissa Patricia Montero Román, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Ángel Nicolás Mejía Acosta y Fior Daliza Manzueta, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de octubre de 2013, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de febrero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 14 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) EL Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Julissa Patricia Montero Román y como parte recurrida Máximo Gregorio Centeno Fradera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que el señor Máximo Gregorio Centeno Fradera le alquiló a la señora Julissa Patricia Montero Román la vivienda ubicada en la calle Fuerzas Armadas, núm. 8-1 del sector El Millón del Distrito Nacional, según consta en contratos de alquiler de fechas 18 de enero de 2004 y 18 de abril de 2011; **b)** que en primero de los referidos contratos las partes acordaron, entre otras cosas, que la inquilina no podía realizar ningún cambio o distribución en la casa alquilada sin autorización del arrendador, así como que las reparaciones menores correrían por cuenta de la arrendataria, Julissa Patricia Montero Román y las reparaciones mayores, como las eléctricas, sanitarias, etc, correrían por cuenta del propietario, Máximo Gregorio Centeno Fradera; **c)** que la inquilina interpuso una demanda en devolución de gastos de reparación, nuevas reparaciones y daños y perjuicios en contra de su arrendador, fundamentada en que había realizado reparaciones que eran de la responsabilidad del arrendador y que este último no le había reembolsado los gastos en que incurrió.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado por falta

de pruebas mediante la sentencia civil núm. 00609/12, de fecha 29 de junio de 2012 y; **b)** que la entonces demandante, Julissa Patricia Montero Román, recurrió en apelación la aludida decisión, solicitando la parte apelada en el curso de dicha instancia que fuera declarado inadmisibles por extemporáneo el indicado recurso, pretensión incidental y fondo de la apelación que fueron rechazados por la alzada, confirmando la decisión apelada, en virtud de la sentencia civil núm. 749-2013, de fecha 7 de agosto de 2013, objeto del presente recurso de casación.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que del análisis realizado al contrato de alquiler de fecha 18 de enero de 2004, descrito anteriormente, evidenciamos que en el ordinal tercero la inquilina se comprometió a no realizar ningún cambio o distribución en la vivienda sin previa autorización; y en el párrafo I del mismo ordinal, el arrendatario (sic) entregó a la inquilina la suma de RD\$30,000.00 para las reparaciones de lugar, y los gastos de compra de materiales, pago de trabajadores, manos de obra, etc., ascendieron a RD\$45,000.00, suma que fue en su totalidad asumida por la arrendataria; Que mediante recibo de fecha 02 de febrero de 2006, la señora Patricia Montero realizó el pago de seis meses atrasados desde el mes de agosto de 2005 hasta el 30 de enero de 2006, en el mismo recibo se hace constar, la siguiente escritura, todo queda asumido por el inquilino (reparaciones), el referido pago fue recibido por la señora Maritza Gómez.

4) Igualmente expresa la jurisdicción de segundo grado: “que si bien es cierto que existen varias facturas emitidas por E & M, eléctricos y plomería, a nombre de la Lic. Patricia, por la compra de diversos materiales, esto no quiere decir que el arrendatario, y hoy recurrido autorizara a la misma a comprarlos ni realizar las referidas reparaciones (...); lo que se evidencia de las pruebas aportadas, y si lo hizo es a su propio costo, en cumplimiento de los que se consigna en el ordinal segundo literal b)”.

5) La señora Julissa Patricia Montero Román Franco recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos del Código de Procedimiento Civil, **segundo:** mala aplicación del derecho. Omisión de las disposiciones de los artículos 1134, 1382, 1709, 1720, 1721 y 1142 del Código Civil.

6) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, alega, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios de falta de motivos y en desnaturalización de los hechos de la causa, al limitarse a fundamentar su decisión adoptando los motivos del juez de primer grado, sin tomar en consideración que con las indicadas motivaciones la corte *a quo* incurrió en los mismos errores que cometió el aludido juzgador al afirmar que la demandante originaria depositó los documentos en apoyo de sus pretensiones fuera de plazo.

7) Además aduce la parte recurrente, que la alzada al fallar en el sentido en que lo hizo, vulneró su derecho de defensa, así como los artículos 1709, 1720, 1721 y 1142 del Código Civil, que consagran la obligación del arrendador de responder por las reparaciones y defectos del inmueble alquilado, al no tomar en consideración que el actual recurrido pactó en el contrato de alquiler suscrito entre las partes que asumiría las reparaciones sobre el inmueble alquilado, lo cual no hizo, asumiendo dicha recurrente los costos de las reparaciones sobre el indicado inmueble, cuyo reembolso es lo que pretendía mediante la interposición de la demanda originaria; que la corte se limitó a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y a confirmar la sentencia de primer grado sin dar justificación alguna para ello, incurriendo además en un error al sostener que dicha recurrente no depositó escrito justificativo de conclusiones, no siendo esto conforme a la verdad, puesto que sí lo hizo, tal y como se comprueba del inventario aportado ante la referida jurisdicción, cuyo depósito fue hecho en tiempo hábil.

8) La parte recurrida no plantea ningún argumento en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada.

9) En lo que respecta a los agravios invocados por la parte recurrente, del estudio de la sentencia criticada se advierte claramente que la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación incoado por la entonces apelada, Julissa Patricia Montero Román, y confirmó la decisión de primer grado supliendo las motivaciones aportadas en dicho fallo por motivaciones propias de la corte; que en ese sentido, cabe resaltar, que al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: “los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces (...)”²⁶¹, tal y

261 SCJ, 1era Sala, núm. 3, de fecha 10 de abril de 2013, B. J. 1229.

como ocurrió en la especie, por lo que al no adoptar la jurisdicción de segundo grado las motivaciones del tribunal de primera instancia, en razón de que suplió las mismas por considerar que estas no eran conformes al derecho, resulta evidente que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en los mismos errores que cometió el tribunal de primer grado; que asimismo, del fallo criticado no se verifica que la alzada estableciera en su decisión que la actual recurrente haya depositado los elementos de prueba en apoyo de sus pretensiones fuera de plazo.

10) Por otra parte, en lo relativo a la violación de los artículos 1709, 1720, 1721 y 1142 del Código Civil, que si bien es cierto que los referidos textos legales establecen las obligaciones del arrendador de hacer las reparaciones en el inmueble alquilado y dar garantía de todos los vicios y defectos con relación al aludido inmueble, mientras dure el arrendamiento, no menos cierto es que de la valoración realizada por la alzada al contrato de alquiler de fecha 18 de enero de 2004, suscrito por las partes en causa, dicha jurisdicción comprobó que la actual recurrente en su calidad de inquilina se comprometió a no hacer ningún tipo de cambio en la vivienda alquilada sin previa autorización del arrendador, no evidenciándose de ninguno de los elementos de prueba sometidos al escrutinio de la corte *a quo* que este último haya autorizado a la parte recurrente a realizar las reparaciones con motivo de las cuales interpuso la demanda originaria, de lo que se infiere que la señora Julissa Montero Román, realizó las reparaciones en cuestión a su propia cuenta y riesgo, tal y como afirmó la corte *a quo*.

11) En cuanto al depósito del escrito justificativo de conclusiones, del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte estableció que la entonces apelante, hoy recurrente en casación, no depositó ante dicha jurisdicción el escrito justificativo de sus conclusiones; que ante esta Corte de Casación reposa el inventario contentivo de los documentos depositados por la actual recurrente ante la alzada, en el cual no consta como depositado el escrito justificativo de conclusiones de dicha recurrente con motivo de su recurso de apelación, sino el escrito producido por ella en la instancia de primer grado, de todo lo cual resulta evidente que fueron correctas las motivaciones de la jurisdicción de segundo grado con respecto a que la señora Julissa Patricia Montero Román no aportó en la instancia de apelación su escrito justificativo de conclusiones respecto a dicho recurso.

12) Finalmente, de las circunstancias expuestas precedentemente y por los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, es de criterio que la corte *a quo* al fallar en el sentido que lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en los agravios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por infundados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, en la especie no procede distraer las mismas a favor del representante legal de la parte recurrida por no haber pedimento alguno en ese sentido sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 1134, 1382, 1709, 1720, 1721 y 1142 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julissa Patricia Montero Román, contra la sentencia civil núm. 749-2013, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángela Modesto Encarnación.
Abogados:	Dr. Domingo Maldonado Valdez y Lic. Bienvenido Wandelpool Paredes.
Recurridos:	Bernarda Modesto Reyes y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Guaroa E. Méndez Sánchez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Ángela Modesto Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0010754-8, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 3-A, sector San José, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Domingo Maldonado Valdez y al Lcdo. Bienvenido Wandelpool Paredes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0005482-1 y 093-0004582-1, con estudio profesional abierto en la calle José Martín

núm. 23, esquina María Trinidad Sánchez, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, con domicilio *ad hoc* en la calle Interior A, núm. 5, La Feria, Zona Metropolitana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Bernarda Modesto Reyes, Juan Modesto Reyes, Altagracia Modesto Reyes y Ramona Modesto Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0011813-1, 093-0051016-2, 093-0038343-8 y 093-0017277-3, domiciliados y residentes en la calle Respaldo Salomé Ureña núm. 15, sector Villa Penca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representada por el Lcdo. Manuel Guaroa E. Méndez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0034583-3 con estudio profesional abierto en la calle El Polideportivo, núm. 3, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, con domicilio *ad hoc* en la calle Antonio Álvarez núm. 73, barrio Enriqueillo, km 8 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 30-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores BERNARDO MODESTO REYES, JUAN MODESTO REYES, ALTAGRACIA RAMONA MODESTO REYES Y HÉCTOR MODESTO REYES, contra la sentencia civil número 156-11 dictada en fecha 25 de marzo del 2011 por el Juez titular de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE dicho recurso, y en virtud del imperium con que la Ley inviste a los tribunales de alzada, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia: A) Declara regular y válida la demanda en partición de bienes incoada por los señores BERNARDO MODESTO REYES, JUAN MODESTO REYES, ALTAGRACIA RAMONA MODESTO REYES Y HÉCTOR MODESTO REYES contra la señora ÁNGELA MODESTO ENCARNACIÓN; B) En cuanto al fondo, acoge dicha demanda y por vía de consecuencia Ordena la partición de los bienes relictos del señor JUAN MODESTO SORIANO, y se designa como Notario Público a los fines de inventariar los bienes a partir al Lcdo. Elvin Díaz, se designa como Perito a fin de evaluar los bienes relictos a ser partidos*

al Ing. TEUDIS MATOS NINA. Y se designa al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, como Juez Comisario; **TERCERO:** Condena a la señora ANGELA MODESTO ENCARNACION al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del LCDO. MANUEL GUAROA E. MENDEZ Y YUDELINA SANTOS GONZALEZ, quienes afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente decisión (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de mayo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 8 de octubre de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la señora Ángela Modesto Encarnación y como parte recurrida los señores Bernarda Modesto Reyes, Juan Modesto Reyes, Altagracia Modesto Reyes y Ramona Modesto Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el señor Juan Modesto Soriano falleció en fecha 22 de mayo de 2009; b) que en fecha 13 de julio de 2009, los señores Bernardo Modesto Reyes, Juan Modesto Reyes, Altagracia Ramona Modesto Reyes y Héctor Modesto

Reyes, en calidad de hijos del señor Juan Modesto Soriano, demandaron a la señora Ángela Modesto Encarnación en partición de bienes; c) que dicha acción fue rechazada por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 00156-2011 de fecha 25 de marzo de 2011; d) que los hoy recurridos apelaron la indicada decisión, recurso que fue acogido por la alzada a través de la sentencia núm. 30-2012 de fecha 29 de febrero de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia ahora impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que, y en principio, para el ejercicio de la acción en partición de bienes sucesorales, el demandante no tiene que establecer o probar la existencia o no de bienes relictos, pues esta condición no es exigida por la ley. Que en ese mismo tenor, si bien en el expediente formado con motivo del recurso de que se trata se encuentran depositados varios "testamentos" que recogen la voluntad del *de cujus* en el sentido antes transcrito, la existencia de los mismos no puede ser retenida como hecho demostrativo de que dichos bienes son los únicos bienes que conforman la sucesión cuya partición se persigue, máxime cuando el contenido de los mismos es contradicho por diferentes actas de notoriedad depositadas en el expediente; que tampoco el juez apoderado de la demanda en partición debe, en la primera etapa de este procedimiento, proceder a excluir ningún bien bajo el alegato de que no pertenece a la sucesión o al *de cujus*; ...que al rechazar la juez *a quo* la partición de los bienes relictos del señor Juan Modesto Soriano bajo el argumento de que los testamentos por los cuales este dispone de alguno de los bienes poseídos por él al momento de expresar su última voluntad, hizo, tal y como señalan los recurrentes, una mala aplicación de la ley y desconocimiento de los hechos (...)".

3) La señora Ángela Modesto Encarnación recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización y mala interpretación de los hechos de la causa; **segundo**: contradicción de motivos y mala interpretación de la norma.

4) En el desarrollo del primer medio de casación invocado, la parte recurrente alega esencialmente, que de manera paradójica la corte incurrió en contradicción entre la parte *in fine* de los considerandos núms. 9 y 10 de las páginas 19 y 20 de la sentencia impugnada.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando en su memorial de defensa que es evidente que la corte *a quo* no ha incurrido en el vicio que se le atribuye, sino que por el contrario, ha realizado un examen correcto y ajustado a la ley, por lo que el medio de casación examinado debe ser desestimado.

6) En relación al medio examinado, se verifica de la sentencia impugnada que la alzada hizo constar en los considerandos 9 y 10 de las páginas 19 y 20, lo siguiente: 9: “Que en ese mismo tenor, si bien en el expediente formado con motivo del recurso de que se trata se encuentran depositados varios ‘testamentos’ que recogen la voluntad del *de cuius* en el sentido antes transcrito, la existencia de los mismos no puede ser retenida como hecho demostrativo de que dichos bienes son los únicos que conforman la sucesión cuya partición se persigue, máxime cuando el contenido de los mismos es contradicho por diferentes actas de notoriedad depositadas en el expediente”; 10: “que en el caso de la especie al rechazar la juez *a quo* la partición de los bienes relictos del señor JUAN MODESTO SORIANO bajo el argumento de que los testamentos por los cuales este dispone de alguno de los bienes poseídos por él al momento de expresar su última voluntad, hizo, tal y como lo señalan los recurrentes, una mala aplicación de la ley y desconocimiento de los hechos, toda vez que los bienes sucesorales a partir son todos aquellos que puedan existir al momento de producirse la apertura de la sucesión tras el fallecimiento de su causante, y no aquellos que en un momento dado pudieran existir y que el *de cuius* haya podido haber dispuesto mediante un testamento”.

7) Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

8) En ese sentido, de los motivos transcritos anteriormente se establece que la alzada se limitó a indicar que los bienes que forman la sucesión no se limitan a aquellos de los cuales el causante pudo

disponer en algún momento, así fuere por testamento, razonamiento que es correcto pues en dicha institución también se circunscriben los bienes existentes al momento de la muerte de la persona que transmite *mortis causa* sus derechos. En tal sentido, no ha podido evidenciarse en dichos razonamientos ningún tipo de contradicción, por consiguiente, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación invocado, la parte recurrente sostiene que también la corte incurrió en contradicción de motivos y mala interpretación de la norma, pues si bien indica en el considerando núm. 11 de la página núm. 20 de la sentencia impugnada *que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la decisión impugnada*, más adelante en el ordinal segundo del dispositivo de la misma estableció que *en cuanto al fondo, acoge dicho recurso y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia...*

10) Al respecto la parte recurrida presenta sus medios de defensa, alegando que la corte *a quo* ha presentado motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley, que justifican plenamente su decisión, por lo que las pretensiones de la parte recurrente deben ser rechazadas.

11) En relación al medio examinado, se verifica de la sentencia impugnada que si bien como indica la recurrente, en el último considerando de la página 20 la alzada indicó *que por las razones expuestas y contrario a lo argumentado por los recurrentes, la sentencia impugnada no es nula, y el juez a quo al decidir como decidió lo hizo dentro del mandato de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la decisión impugnada*, en el considerando que antecede estableció que procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda de que se trata, decisión plasmada acorde a las motivaciones contenidas en el cuerpo de la decisión y al dispositivo, de lo que se colige que al transcribir la sentencia y declarar que procede el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada la corte naturalmente incurrió en un error material.

12) Es jurisprudencia de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que: “Cuando en el cuerpo de una sentencia aparece copiado un dispositivo diferente al que efectivamente corresponde, pero, sin consecuencias directas sobre el dispositivo de la decisión misma, estamos frente a un

error material por inadvertencia en la transcripción...”²⁶². Que el error en un motivo no podrá viciar la decisión si este motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio. La jurisprudencia francesa ha juzgado que el motivo erróneo, que no es indispensable para sostener la decisión, deberá, pues, ser examinado como superabundante²⁶³. En ese sentido, al haber plasmado la alzada en el referido considerando que se rechaza el recurso y se confirma la sentencia, incurrió en un error material que no deja sin fundamento la decisión, y que por lo tanto no da paso a su casación. Por tales motivos, resulta pertinente desestimar el segundo y último medio casacional, por infundado.

13) En ese orden de ideas, esta Primera Sala ha comprobado del examen integral de la sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Ángela Modesto Encarnación, contra la sentencia civil núm. 30-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de febrero de 2012, conforme los motivos antes indicados.

262 Cas. Civ. núm. 7, 19 de febrero de 2003, B. J. 1107, pp. 107-114

263 Com. 4 enero 1974, Bull. Civ. II, n° 3

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señora Ángela Modesto Encarnación, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Manuel Guaroa E. Méndez Sánchez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yoselin Moreno.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Castro.
Recurrida:	Santa Isidora Carreras Leyba.
Abogado:	Lic. Manuel Arturo Pichardo Cordones.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Yoselin Moreno, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0023404-3, domiciliada y residente en la calle Carlos Alcántara núm. 132, sector 30 de mayo, provincia de Monte Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Francisco Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0002632-0,

con estudio profesional abierto en la calle Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 70, provincia Monte Plata.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Santa Isidora Carreras Leyba, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0075054-4, domiciliada y residente en la calle Abraham núm. 10, sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por el Lcdo. Manuel Arturo Pichardo Cordones, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0001778-2, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Francisco Peña Gómez núm. 77, provincia de Monte Plata, y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham núm. 10, sector Punta de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00654, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora YOSELIN MORENO, en contra de la sentencia civil No. 425-2016-SCIV-00201, de fecha 14 del mes de junio del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO:* **CONDENA** a la parte recurrente, señora YOSELIN MORENO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. MANUEL ARTURO PICHARDO CORDONES, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 16 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yoselin Moreno y como recurrida Santa Isidora Carreras Leyba. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la señora Santa Isidora Carreras Leyba interpuso una demanda en lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios en contra de Yoselin Moreno, fundamentada en que es la propietaria por más de 30 años de la vivienda marcada con el núm. 132 de la calle Carlos Alcántara del sector 30 de Mayo de la Provincia de Monte Plata, la cual construyó con su propio dinero y esfuerzo en un solar propiedad del Ayuntamiento de Monte Plata, mientras se encontraba en unión libre con el señor Narciso Fabián (fallecido) con quien procreó en la referida vivienda 4 hijos y que es ocupada por la demandada sin su autorización; **b)** que el tribunal de primer grado acogió la aludida demanda mediante la sentencia civil núm. 425-2016-SCIV-00201, de fecha 14 de junio de 2016, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por la entonces demandada, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00654, de fecha 21 de diciembre de 2016, la cual es impugnada ahora en casación.

2) La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que fue oído el señor Delio Vargas, quien admite haber vendido el solar donde se edificó la mejora a la señora Santa Isidora Carrera Leyba, circunstancia que al ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento, provoca la revocación de la Resolución emitida en contra de la señora Yoselin Moreno, dejando la cuestión para que sea decidida en justicia por los tribunales; de manera que, ante esta instancia recobra mayor carga la decisión impugnada; que

por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, tal y como lo establece la jueza *a quo*, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil (...).”

3) La señora Yoselin Moreno impugna la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: mala y errónea valoración de las pruebas; **segundo**: errónea y mala aplicación del derecho.

4) Que previo a ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede examinar la solicitud de exclusión que mediante instancia depositada en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de septiembre de 2017, hizo la actual recurrida, fundamentada en que dicha recurrente no aportó en esta jurisdicción de casación el acto contentivo del emplazamiento, violentando así las disposiciones del artículo 18 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

5) Del examen de los actos procesales propios de la casación, se advierte que el acto de emplazamiento núm. 108/2014 data de fecha 11 de abril de 2012, que la constitución de abogado de la parte recurrida es de fecha 22 de abril de 2017, que el depósito del referido emplazamiento se realizó en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia mediante inventario de fecha 22 de agosto de 2017 y que la solicitud de exclusión, cuyo pedimento ahora se examina, se depositó en la indicada secretaría en fecha 20 de septiembre de 2017, cuando ya la aludida situación se había regularizado; que asimismo, de las piezas que reposan en el expediente en esta Corte de Casación no se verifica que la parte recurrida haya realizado intimación alguna a su contraparte a fin de que esta aportara en esta jurisdicción dicho emplazamiento, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que no habiendo la actual recurrida cumplido con las formalidades exigidas por el aludido texto legal y habiendo quedado la falta de depósito de que se trata regularizada antes de su solicitud de exclusión en cuestión, procede desestimar el referido pedimento por las razones antes indicadas; la presente motivación tiene efecto decisorio, por lo tanto vale como dispositivo sin necesidad de hacerlo constar en el mismo.

6) Una vez resuelto el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, procede valorar los vicios denunciados por la parte recurrente, quien en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, alega, en esencia, que la corte *a quo* realizó una errada apreciación de los elementos probatorios aportados por dicha recurrente, así como una incorrecta interpretación y aplicación del derecho al fundamentar su decisión en la declaración jurada hecha por el señor Delio Vargas, sin tomar en consideración que en el referido documento el citado señor no estableció el origen del derecho de propiedad o de arrendamiento que dice haber transferido a favor de la actual recurrida; que además la indicada declaración no permite determinar que Delio Vargas era propietario de solar alguno que pudiera vender a la señora Santa Isidora Carreras Leyba.

7) Prosigue sosteniendo la recurrente, que la declaración jurada de fecha 26 de abril de 2012 que aportó su contraparte en apoyo de sus pretensiones fue realizada por personas que no residen en el sector donde se encuentra la vivienda objeto del conflicto; que en la indicada declaración se afirma que la recurrida es propietaria de la casa marcada con el núm. 98 y en la que reside la recurrente es la núm. 132, muestra evidente de que la señora Santa Isidora Carreras Leyba tiene una confusión con la casa de la que dice ser dueña y que se trata de dos mejoras distintas; que la alzada no tomó en cuenta que el contrato de arrendamiento que se aportó no guarda ninguna relación con el solar donde dicha recurrente construyó su vivienda, ya que no contiene transferencia de ningún tipo a favor de las partes.

8) La parte recurrida en respuesta a los medios invocados y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado por la recurrente, de los documentos depositados por Santa Isidora Carreras Leyba, se evidencia claramente que el solar donde está construida la mejora en cuestión le fue originalmente arrendado al señor Benardino de los Santos, quien a su vez le transfirió dicho derecho al señor Delio Vargas, quien luego se lo traspasó a la actual recurrida; que cuando la señora Yoselin Moreno llegó a vivir en la casa objeto del diferendo dicha mejora estaba terminada, conviviendo esta con los hijos de la recurrida y con el padre de estos Narciso Fabián, quien anteriormente tuvo una relación consensual con la actual recurrida.

9) Con respecto a los vicios alegados por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte valoró, dentro de sus poderes soberanos de apreciación y depuración de las pruebas, cada uno de los elementos aportados por las partes en conflicto, en particular, las declaraciones juradas de fechas 26 de abril de 2012 y 4 de mayo del mismo año, depositadas por la entonces apelada, hoy recurrida en casación, en apoyo de sus pretensiones, determinando a partir de dichos documentos y de las propias declaraciones del señor Delio Vargas, quién depuso ante la alzada como testigo, que los hechos alegados por dicha recurrida eran cónsonos con las piezas probatorias por ella depositadas, deposiciones que no se evidencia hayan sido refutadas por la actual recurrente mediante algún otro documento o medio de prueba, que demostrara que ciertamente el solar donde está construida la vivienda objeto del diferendo, originalmente estaba ocupado por su abuelo y que efectivamente este se lo cedió o que permitieran establecer de manera inequívoca que la hoy recurrente, Yoselin Moreno, construyó con su propio esfuerzo y dinero la referida mejora, limitándose a depositar un acto de declaración jurada de fecha 27 de octubre de 2012, así como una certificación de la Junta de Vecinos del sector 30 de Mayo del municipio de Monte Plata de fecha 25 de abril de 2012, de los cuales solo se verifica que la aludida señora reside en la citada casa, pero no así que fuera su propietaria o que la haya construido.

10) Asimismo, si bien es una realidad que del contrato de arrendamiento núm. 0077-74 del 30 de abril de 1974, no se evidencia que guarde ningún vínculo con las partes en causa y que de la declaración jurada antes mencionada, prestada por el señor Delio Vargas no se advierte de dónde se justifica su derecho sobre el solar, cuyo arrendamiento declara haber cedido a la parte recurrida, no menos cierto es que, como se ha indicado anteriormente, la corte *a quo* hizo una ponderación en su conjunto de todos los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, a partir de los cuales estableció, que quien probó de manera fehaciente ser la propietaria de la vivienda objeto del conflicto fue la señora Santa Isidora Carreras Leyba, valoración, que según línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, la cual se reitera en la presente decisión, escapa a la censura de esta jurisdicción por ser la valoración de los hechos de la soberana

apreciación de los jueces del fondo, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie²⁶⁴.

11) En cuanto al argumento de que las declaraciones que constan en la declaración jurada aportada por la actual recurrida fueron prestadas por personas que no residen en el sector donde se encuentra la casa de que se trata, del examen de la decisión criticada se advierte, que a pesar de que la entonces apelante, hoy recurrente en casación, alegó dicha situación ante la alzada no aportó ninguna pieza que permitiera a dicha jurisdicción comprobar lo alegado; que en ese orden de ideas, es preciso resaltar, que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala, que no basta con invocar un hecho, sino que es necesario demostrarlo al tenor de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil²⁶⁵, por lo tanto, en el caso, el punto analizado resulta infundado.

12) Que en lo relativo a la supuesta confusión en el número de la vivienda que consta en la declaración jurada de fecha 12 de abril de 2012, del estudio del fallo criticado se verifica que la corte estableció que la mejora objeto de la litis es la marcada con el núm. 132 de la calle Carlos Alcántara del sector 30 de Mayo del municipio de Monte Plata; que si bien en la indicada declaración se describe la vivienda como la núm. 94 de los demás documentos depositados por la demandante inicial, ahora recurrida, señora Santa Isidora Carreras Leyba, se advierte que la mejora por ella reclamada es la núm. 132, que es la misma en la que vive Yoselin Moreno.

13) En otro orden, en lo que respecta a que el contrato de arrendamiento de fecha 30 de abril de 1974 antes descrito, fue aportado en fotocopia, si bien es cierto que los elementos de pruebas que son depositados ante los tribunales en copia fotostáticas por sí solos no constituyen una prueba hábil, esto no impide que los jueces de fondo aprecien el contenido de las mismas en conjunto con las demás piezas probatorias aportadas por estas al debate, pudiendo los tribunales deducir consecuencias jurídicas del conjunto de todas ellas, cuando la parte a quien se le opone no alega su falsedad, como ocurrió en la especie.

264 SCJ, 1era Sala, núm. 1405/2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, Boletín Inédito.

265 SCJ, Primera Sala, núm. 1256 de fecha 27 de julio de 2018, Boletín Inédito.

14) En ese sentido, en el caso, la parte recurrente solo se ha limitado a restarle eficacia probatoria al contrato de arrendamiento depositado antes indicado, alegando que se trata de una simple copia fotostática que solo da constancia del arrendamiento entre el Ayuntamiento de Monte Plata y el señor Benardino de los Santos, sin negar la autenticidad intrínseca del referido documento, argumentos que no impedían a la jurisdicción de alzada ponderar la aludida convención, tal y como lo hizo.

15) De los motivos antes expuestos esta Corte de Casación ha podido establecer que la corte *a quo* al fallar en la forma en que lo hizo, actuó dentro del marco de la legalidad sin incurrir en los agravios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por carecer los mismos de fundamento jurídico y con ello rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y, artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yoselin Moreno, contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00654, de fecha 21 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Josefina Antonia Rosario Camacho.
Abogado:	Lic. Manuel De Jesús Pérez.
Recurrido:	Luis Roberto Díaz Reinoso.
Abogado:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefina Antonia Rosario Camacho, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1163620-5, domiciliada y residente en la calle Hostos núm. 261, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0478372-5, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos, esquina Alma Mater núm. 130, edificio II, apto. 301, sector la Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Roberto Díaz Reinoso, titular de la cédula núm. 001-0050267-3, domiciliado y residente en la calle Hostos núm. 201, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, 15avo. piso, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00430, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso, por las razones expuestas, y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia del abogado de la parte recurrente y presencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica, al igual que el magistrado Samuel Arias Arzeno, por haber sido uno de los jueces que suscribió la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Josefina Antonia Rosario Camacho y como parte recurrida Luis Roberto Díaz Reinoso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda de divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por Luis Roberto Díaz Reinoso contra Josefina Antonia Rosario Camacho, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00494-16 de fecha 27 de abril de 2016, admitió el divorcio entre los instanciados otorgando la guarda de los hijos a favor de la madre; b) la parte demandada recurrió en apelación la indicada decisión la que fue confirmada por la alzada mediante sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como único medio el siguiente: falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos, no ponderación de los documentos de la causa. Violación del derecho de defensa.

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea rechazado el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por ser justa la sentencia y que además nadie está obligado a permanecer casado en contra de su voluntad, más cuando ha sido víctima de deslealtad y violencia intrafamiliar continua.

4) En sustento de su único medio de casación la recurrente invoca en un primer aspecto, que la corte *a qua* desechó la comparecencia personal del recurrido, solicitada con el objetivo de que se pudiese comprobar que se trata de un paciente con una condición psiquiátrica en tratamiento y que ha sido medicado desde hace varios años; que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa a conocerse de manera íntegra como si el mismo no se hubiese conocido, pudiendo solicitar las partes ante la corte apoderada las medidas de instrucción que entendiera pertinente para la mejor solución del caso.

5) El examen de la sentencia impugnada revela que para rechazar la solicitud de comparecencia personal formulada por la parte recurrente, la corte *a qua* consideró lo siguiente:

“(…) que conforme se establece en la decisión impugnada ya por ante el juez de primer grado se presentaron ambas partes, tanto la recurrente como el recurrido, quienes disertaron respecto de sus posiciones y pareceres con relación a la demanda de divorcio; que habiéndose llevado a cabo por ante el juez de primer grado la medida solicitada por ante esta Sala de la Corte volver ordenar la celebración nuevamente de dicha medida resulta a todas luces frustratoria, innecesaria y retardaría el proceso, motivo por el cual se rechaza dicha petición sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo (…)”.

6) Es preciso puntualizar que ha sido juzgado por esta Sala que la comparecencia personal es una medida de instrucción, cuya decisión es potestativa para los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes, por el solo hecho del pedimento que le sea formulado, sobre todo cuando a su juicio esta resulta innecesaria a los fines de formar su criterio sobre el asunto puesto a su cargo²⁶⁶.

7) En la especie el análisis de la decisión censurada pone de manifiesto que la alzada consideró la medida innecesaria por haber sido realizada en primer grado donde las partes manifestaron sus posiciones sobre el divorcio, resultando frustratorio volver ordenarla, quedando justificado su rechazo; que además valoró la certificación que le fue aportada, emitida por Rossanna Ramírez, médico psiquiátrico, en fecha 15 de junio de 2015, estableciendo, que si bien el recurrido ha recibido asistencia médica y tratamiento por problemas de carácter depresivo, esa situación no lo inhabilita para actuar en justicia, por no haber operado en su contra una declaración de interdicción. En ese sentido es importante señalar que el hecho de que una persona padezca de depresión, no implica que no tenga capacidad, la cual es la aptitud personal del solicitante de accionar, pues conforme motivó la alzada el accionante no estaba sujeto a interdicción. En consecuencia al rechazar la medida solicitada no incurrió en ningún vicio que haga la sentencia anulable.

266 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 40 de fecha 27 de noviembre de 2013, B.J. 1236

8) En un segundo aspecto del medio propuesto, invoca la recurrente, que en la audiencia del 11 de abril de 2017, solicitó a la alzada ordenar al Colegio Dominicano de Psiquiatría evaluar y rendir un informe sobre la condición psiquiátrica del recurrido, pedimento que la secretaria de la sala no recogió en el acta de audiencia, pero de lo que hay constancia en su escrito ampliatorio de conclusiones, que al no referirse a este pedimento violó el derecho al debido proceso a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa.

9) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que no se retiene que la recurrente formulara el indicado pedimento, aún cuando sustenta que no fue consignado por la secretaria en el acta de audiencia; en ese sentido cabe destacar que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser contradicha por las simples afirmaciones de una parte interesada²⁶⁷.

10) En consecuencia, si bien es cierto que en el escrito ampliatorio de conclusiones sometido a la alzada, depositado en ocasión al presente recurso, la recurrente incluyó este pedimento, al que la alzada no se refirió, no menos cierto es que, ha sido juzgado que las postulaciones de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores, depositados en secretaría; escritos estos que tienen por finalidad que las partes amplíen, si así lo desean, las motivaciones que sirven de apoyo a sus conclusiones, ello sin posibilidad de cambiar o modificar las ya vertidas en audiencia²⁶⁸.

11) En efecto, según consta en la decisión cuestionada la corte *a qua* produjo motivaciones relativas a la petición de comparecencia y al fondo de la contestación de que estaba apoderada, conforme a las conclusiones establecidas por las partes en la audiencia pública y contradictoria correspondiente, por consiguiente no incurrió en el vicio invocado por la recurrente.

12) Invoca además la recurrente, que la corte *a qua* no dio motivos coherentes y precisos que permitan dar por cierto que lo juzgado se sustenta en un análisis concienzudo y equitativo de los elementos probatorios

267 SCJ. 1ra. Sala sentencia núm. 10, de fecha 10 de enero de 2007, B.J. 1152

268 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 62, de fecha 8 de mayo de 2013, B.J. 1230

aportados al proceso, en armonía con las circunstancias y hechos de la causa, careciendo así la decisión de sustento legal, por carecer de motivos pertinentes que llevaran a la corte a fallar como lo hizo.

13) Ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa, así como de una exposición general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

14) La corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado que admitió la disolución del matrimonio que existió entre Josefina Antonia Rosario Camacho y Luis Roberto Díaz Reinoso estableció entre otros razonamientos puntualmente el siguiente:

“(...) que habiendo la firme, constante y decidida voluntad de uno de los esposos a poner fin al matrimonio, situación esta que se evidencia toda vez que desde el acto introductivo de la demanda hasta la fecha han transcurrido un tiempo que excede el año, es prueba más que evidente de que la convivencia entre ambos se torna incomoda y perturba la paz en el matrimonio (...)”.

15) Conforme establece el artículo 2 de la Ley 1306 (bis) del 1937, sobre Divorcio, una de las causas que puede dar lugar al mismo es la incompatibilidad de caracteres justificada como causa de infelicidad de los cónyuges.

16) En materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso, y hasta puede constituir una prueba de la incompatibilidad el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo, lo que sucedió

en la especie, toda vez que se retiene de la sentencia impugnada que consigna los fundamentos en los que se sustentó el juez de primer grado para acoger la demanda, las que fueron las declaraciones de los cónyuges, apreciando entre ellos un estado de infelicidad en su convivencia lo que constituye a la vez una causa de perturbación social y justificación suficiente para la disolución del matrimonio, argumentos que ha mantenido el demandante original hoy recurrido, deduciéndose la incompatibilidad, lo que fue confirmado por la alzada según sus motivaciones, razones que en uso de las facultades que le otorga la ley consideró suficientes para admitir la disolución del matrimonio.

17) Que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que, por tanto, el aspecto del medio que se examina debe ser desestimado por infundado.

18) Por último se queja la recurrente, que fueron desconocidas las reglas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, violando así su derecho de defensa.

19) Conviene destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes, lo que no ocurre en la especie.

20) De lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta jurisdicción, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el

derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y, con ello, el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 141 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 2 de la Ley 1306 (bis) del 1937, sobre Divorcio.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Josefina Antonia Rosario Camacho contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00430 de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente señalados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jorge Calderón Perdomo y Altagracia Balbuena.
Abogado:	Lic. Carlos H. Rodríguez.
Recurridos:	Seguros Universal, S. A. y Leasing de la Hispaniola, S. A.
Abogado:	Lic. Félix R. Almánzar Betances.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Calderón Perdomo y Altagracia Balbuena, titulares de las cédulas de identificación personal núm. 027-0027455-4 y 001-1140243-4, respectivamente, en calidad de padres del menor Argenis Calderón Balbuena, debidamente

representados por el Lcdo. Carlos H. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1189467-1, quien tiene su estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 115, plaza Paraíso, suite 313, entre las calles Poncio Sabater y Francisco Carías Lavandier, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Universal, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por la Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, directora del departamento legal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, con domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco, de esta ciudad, y Leasing de la Hispaniola, S. A., quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190764-0, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres esquina Euclides Morillo, Diamond Plaza, local 25-C, tercer piso, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0351-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores JORGE CALDERON PERDOMO y ALTAGRACIA BALBUENA, mediante actos Nos. 600/2012, de fecha 12 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 792/2012, de fecha 3 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00098/2012, relativa al expediente No. 036-2009-01450, de fecha 19 de enero de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, RECHAZA el medio de inadmisión propuesto, por los motivos expuestos; TERCERO: AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta

por los señores JORGE CALDERON PERDOMO y ALTAGRACIA BALBUENA, mediante acto No. 1508/2009, de fecha 13 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Armando A. Santana Mejía, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, rechazándola por los motivos antes dados; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 20 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación de diciembre de contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 02 de julio de 2014, por la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 27 de agosto de 2014, donde expresa que deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

(B) Esta Sala en fecha 30 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

(D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jorge Calderón Perdomo y Altagracia Balbuena y como recurridas Seguros Universal, S. A., y Leasing de la Hispaniola, S. A., que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los ahora

recurrentes en calidad de padres del menor de edad Argenis Calderón Balbuena, quien resultó lesionado en un accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 2008, entre un vehículo conducido por el menor y otro propiedad de Leasing de la Hispaniola, S. A. Dicha demanda fue declarada inadmisibles por el tribunal de primera instancia, por prescripción de la decisión sustentada en el artículo 2271 del Código Civil; b) este fallo fue recurrido en apelación la alzada lo revocó, avocó el conocimiento del fondo y rechazó la demanda mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: falta de base legal.

3) En el desarrollo del medio invocado se alega, en esencia, que la alzada omitió decidir conforme al artículo 4 del Código Civil, pues de las declaraciones del acta policial la corte podía formarse la convicción de que existe una falta por parte del conductor, sin embargo en violación de los principios 16 y 18 de la Resolución núm. 1920-2003 y los artículos 68 y 69 numerales 9 y 10 de la Constitución, produjo el rechazo de la demanda sosteniéndose en la imposibilidad de establecer una falta a cargo de los conductores; que al avocarse a valorar la demanda de forma negativa, la alzada suministró motivos vagos sustrayéndose de la obligación que emana de los numerales 2 y 4 del artículo 74 de la Constitución.

4) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación sosteniendo que los recurrentes pretendían que la corte *a qua* interpretara la forma en que ocurrió el accidente de manera que resulte favorable a sus pretensiones; que si bien es cierto que en ocasiones de las declaraciones de los conductores se puede determinar a cargo de quien se encuentra la falta, en este caso no sucede de esa forma; lo cual es evidente puesto que las declaraciones contenidas en el acta policial no se puede deducir ninguna responsabilidad para el conductor de Leasing de la Hispaniola, S. A., que además las declaraciones fueron realizadas por la madre del menor que conducía quien tampoco tenía licencia de conducir. Que con este análisis la corte no violó ningún derecho o garantía constitucional, sino que produjo el rechazo de la demanda en ausencia de pruebas que demostraran la falta.

5) La alzada para justificar su decisión de rechazar la demanda, emitió los motivos que a continuación se transcriben:

6) que como ha sido expuesto, el asunto que nos ocupa está regulado por el artículo 1384 del Código Civil, a propósito del hecho causado por las personas de quienes se deben responder, en este caso particular por el conductor del vehículo envuelto en el accidente. que para que la responsabilidad civil del comitente, en este caso el dueño del vehículo, entidad Leasing de la Hispaniola, S. A., se vea comprometida, es menester que el preposé cometa una falta, que exista relación de dependencia entre el conductor y la persona civilmente responsable, y que el conductor haya realizado el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de las funciones encomendadas; que una revisión de las piezas que integran el expediente especialmente el acta de tránsito No. 00500, de fecha 16 de octubre de 2008, que contiene las declaraciones de los conductores envueltos en el accidente: (); que a partir de las declaraciones contenidas en el acta que recoge las incidencias del suceso, no se puede deducir quien cometió la falta, para poder establecer la responsabilidad a cargo de una de ellas; () que en tales condiciones, esta Sala de la corte entiende, que la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Jorge Calderón Perdomo y Altagracia Balbuena, no está basada en hechos que prueben su procedencia, toda vez que a juicio de esta sala no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor Santiago Soriano Céspedes conductor del vehículo propiedad de la entidad Leasing de la Hispaniola, y quien pudiera ser civilmente responsable por los daños ocasionados a los señores Jorge Calderón Perdomo y Altagracia Balbuena; que como bien fue establecido precedentemente, de la revisión del acta policial, única prueba escrita relativa al accidente en cuestión, en la misma no se ha podido comprobar a cargo de quien estuvo la falta cometida, ya que ambos conductores dan sus versiones de los hechos sin que se pueda determinar dicha situación.

7) Sobre la insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal, vicio alegado en la especie, ha sido juzgado que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben

estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación.

8) En ese marco procesal, por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia.

9) Sobre los puntos tratados, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por el recurrente, la jurisdicción de alzada hizo un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados, de forma concreta del acta policial núm. 0500 de fecha 16 de octubre de 2008, de la cual comprobó, en el ejercicio soberano de valoración de la prueba de que goza, que en el caso tratado no convergen los requisitos necesarios para endilgar responsabilidad civil contra Leasing de la Hispaniola, S. A., al verificar que en el acta levantada ante el departamento correspondiente de la Policía Nacional, las declaraciones de las partes son contradictorias y de ellas no puede deducirse a cargo de cuál de los conductores le es atribuible la falta, aunado al hecho de que en cuanto a la víctima- menor de edad-y conductor de uno de los vehículos, quien produjo las declaraciones fue su madre.

10) A juicio de la alzada, tampoco quedó probado el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, al señalar la decisión que demostrar la falta del *preposé* resultaba indispensable para endilgar responsabilidad civil contra su comitente, de manera que al no encontrarse reunidos tales requisitos procedió, en buen derecho, a confirmar la sentencia apelada.

11) Es evidente que los motivos expuestos por la corte *a qua* resultan suficientes y pertinentes de manera que justifican lo decidido, además es

ostensible que el análisis del acta policial, como medio probatorio se encuentra a la soberana apreciación de los jueces de fondo por lo que con su valoración no se incurrió en transgresión del artículo 4 del Código Civil, ni de los textos constitucionales relativos a la obligación de los jueces de motivar su decisión, sino que de manera contraria realizaron un ejercicio correcto en el ámbito del derecho por tanto no se advierte vicio alguno, por vía de consecuencia procede rechazar el único medio de casación y el recurso como tal.

12) De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la parte gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, artículos 4 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge Calderón Perdomo y Altagracia Balbuena contra la sentencia civil núm. 0351-2014, de fecha 6 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, abogado de la parte recurrida, quien afirmó estarlas avanzando.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Damaris Calletano Guerrero.
Abogado:	Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario.
Recurrido:	Juan Julio Cedeño Berroa.
Abogado:	Lic. Juan de Dios De la Cruz Maldonado.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veintiséis de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Damaris Calletano Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0074485-4, domiciliada y residente en la calle H, núm. 4, sector Villa España, La Romana; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

026-0047965-9, con estudio profesional abierto en la calle Primera, casa núm. 3, sector de Preconca Nueva, La Romana, y *ad hoc* en la calle Las Carreras, núm. 56, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Julio Cedeño Berroa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051447-9, domiciliado y residente en la calle Quinto Centenario, núm. 22, sector Villa Zorrilla, municipio Villa Hermosa, La Romana; quien tiene como abogado apoderado especial, al Lcdo. Juan de Dios de la Cruz Maldonado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0033252-8, con estudio profesional abierto en la avenida Santa Rosa casi esquina Héctor René Gil, edificio núm. 117, suite núm. 2, segundo nivel, centro de la ciudad de La Romana, y *ad hoc* en la autopista 30 de Mayo, kilómetro 11, residencial Mar Caribe, edificio núm. 7, apartamento 301, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 384-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma el presente Recurso de Apelación, ejercido por la señora DAMARIS CALLETANO GUERRERO, en contra de la Sentencia No. 603/10, dictada en fecha Tres (03) de Noviembre del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y como lo prescribe el texto legal vigente; SEGUNDO: RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas por la impugnante, en virtud de su improcedencia y carencia de base legal, y esta Corte por autoridad propia CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia por justa y esta (sic) en correspondencia con nuestro Orden Procesal efectivo; TERCERO: CONDENANDO a la sucumbiente señora DAMARIS CALLETANO GUERRERO, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del

DR. JUAN DE DIOS DE LA CRUZ MALDONADO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2012, por la parte recurrida, Juan Julio Cedeño Berroa, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de febrero de 2013, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de enero de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre

válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Un correcto orden procesal nos convoca a referirnos, en primer término, al pedimento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a obtener la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3756-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, alegando como sustento de su pretensión, que en los dos contratos de ventas bajo firmas privadas que se señalan en el memorial preparado contra la sentencia impugnada se observan montos de RD\$60,000.00 y de RD\$145,000.00, cantidades estas que no ascienden al valores correspondiente a los doscientos salarios mínimos requeridos para su admisibilidad.

2) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las

sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para

3) el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Es necesario aclarar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma; en este caso, el presente recurso fue interpuesto el día 23 de febrero de 2012, por lo que procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.

5) En el contexto indicado, según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), la aplicación del impedimento que establece precisa, como primera condición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones, lo que no acontece en este caso por cuanto el fallo criticado procedió a rechazar el recurso de apelación

6) en contra de una sentencia que en primer grado desestimó un recurso de tercería interpuesto por la recurrente, en el cual no se verifica se procure monto alguno, sin que las sumas contenidas en los contratos de ventas a los que alude la parte recurrida puedan ser tomados en cuenta para fijar la cuantía límite del asunto, dado a que la cuestión principal no es el cobro de los montos que los referidos actos jurídicos plasman, razón por la cual se desestima el medio propuesto por la recurrida.

7) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Damaris Calletano Guerrero, y como parte recurrida Juan Julio Cedeño Berroa, estableciéndose del estudio de la sentencia impugnada y de

los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por Juan Julio Cedeño Berroa contra Milvio Peguero Chalas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 462/09, de fecha 18 de junio de 2009, que ordenó al demandado entregar al demandante el inmueble cedido en venta en fecha 11 de mayo de 2007, consistente en: “una porción de terreno y sus mejoras, ubicada en la calle Cristiana núm. 7, sector Villa Hermosa, La Romana, con las siguientes colindancias: al norte: 5.40 metros, calle en proyecto; al sur: 5.40 metros, colinda con una propiedad de Lucia; al este: 17.30 metros, colinda con Yovanny; al oeste: 17.30 metros, colinda con una persona desconocida”; b) alegando ser la propietaria del referido inmueble, Damaris Calletano Guerrero interpuso un recurso de tercería contra la sentencia núm. 462/09, antes descrita, y su beneficiario Juan Julio Cedeño Berroa, que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, según decisión núm. 603/2010, de fecha 27 de octubre de 2010; c) Damaris Calletano Guerrero dedujo un recurso de apelación contra el fallo que desestimó en primer grado sus pretensiones, el que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

8) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**. violación a la ley.

9) Dada la estrecha vinculación que presentan los dos medios de casación indicados procede conocerlos de forma conjunta. En ese sentido, en un primer aspecto se alega, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, ya que ha querido establecer que la venta realizada a favor del recurrido, Juan Julio Cedeño Berroa, nació de la primera declaración de mejora hecha por el vendedor, Milvio Peguero Chalas en fecha 11 de octubre de 2004, mediante el acto auténtico núm. 12, del Lcdo. Rafael Enrique Herrero Romero, notario público de los del número para el municipio de La Romana, registrado el 19 de octubre de 2004, cuando dicho documento sustentó la venta a favor de quien la cedió a la recurrente; mientras que en el contrato suscrito con el recurrido el vendedor justificó su derecho de propiedad en la declaración de mejoras instrumentada en el acto núm. 21, del Dr. Manuel Elías Santana Mota, notario público de los del Número

para el Municipio de La Romana, registrada el 15 de agosto de 2006; lo que además demuestra que el inmueble fue vendido dos veces con documentos diferentes; que la alzada también incurrió en desnaturalización cuando manifestó que la recurrente invocaba la propiedad del inmueble por la compra que hizo a Bartolo Peguero Chalas, quien no tenía calidad para efectuarla, en razón de que para dicho momento ya el vendedor la había cedido al recurrido, obviando con esto los documentos depositados en los que se demuestra que compró con anterioridad a Juan Julio Cedeño Berroa.

10) Continúa la parte recurrente aduciendo, que la alzada incurrió en desnaturalización al esgrimir que hubo mala fe del vendedor, Bartolo Peguero Chalas, imputándole el delito de estelionato por haber vendido el inmueble tanto a la recurrente como al recurrido, cuando la realidad es que quien cometió dicho delito fue Milvio Peguero Chalas, al ceder el bien a su hermano Bartolo Peguero Chalas y al recurrido; por último, también se aduce, que el contrato aportado por el recurrido no fue transcrito en el lugar que correspondía, pues se hizo en el municipio de Consuelo, perteneciente a San Pedro de Macorís, no en el municipio de Villa Hermosa, La Romana, en violación a la ley aplicable.

11) En su defensa, la parte recurrida indica, que la primera copia del acto auténtico núm. 12, de fecha 11 de octubre de 2004, en el que el vendedor Milvio Peguero Chalas justificó la propiedad que cedía a Bartolo Peguero Chalas, este último quien posteriormente cede a Damaris Calletano Guerrero, no fue tomado en cuenta por la alzada por presentar tachones, interlíneas y letras superpuestas, en violación a la Ley núm. 301, sobre Notariado, mientras que el examen físico de la declaración de mejora contenida en el acto auténtico núm. 21, de fecha 11 de agosto de 2006, en la que el vendedor justificó la propiedad transferida a Juan Julio Cedeño Berroa, es correcto con el uso y la práctica notarial; que el contrato de venta de la recurrente de fecha 12 de febrero de 2007, fue registrado el 29 de julio de 2008, es decir, 17 meses después de ser confeccionado, siendo esta fecha la que es oponible a terceros según el artículo 1328 del Código Civil, y el contrato de venta bajo firma privada por él firmado en fecha 11 de mayo de 2007, fue registrado el 7 de agosto de 2007, es decir, casi un año antes del registro realizado por la recurrente.

12) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que le apoderaba ofreció en el fallo impugnado los siguientes motivos: “(...) que en fecha once (11) de mayo del año 2007, el señor Milvio Peguero Chalas, le vende al señor Juan Julio Berroa Cedano (sic), un (01) inmueble por la suma de RD\$60,000.00 (...), siendo transcrita el día siete (07) de agosto de ese período (...); que el hecho de los señores Milvio Peguero Chalas Mildre Rojas Peguero, le haya instrumentado una sedicente ‘venta’ al señor Bartolo Peguero Chalas, del mismo inmueble antes descrito (...) en fecha once (11) de febrero del año 2006 (...) resulta cuestionable en principio, tal y como hemos aducido precedentemente, en virtud de que esta por carecer de registro o transcripción no le puede ser oponible a terceros, pero aún, a quien sí ha satisfecho los requerimientos conocidos y habituales para que surta sus efectos, agravándose posteriormente esta situación, con otra ‘venta’ que hiciere el segundo de la mencionada propiedad en fecha doce (12) de febrero del año 2007, a la recurrente en cuestión, por el monto de RD\$145,000.00 (ciento cuarenticinco (sic) mil pesos dominicanos), la cual transcriben el 29 de julio del año 2008, (...), exhibiendo e implicando con todo esto un ‘festival’ de negocios consistentes en ‘compra y venta de la misma vivienda’ (...); que aun cuando la impetrante señora Damaris Calletano Guerrero, invoca la propiedad del señalado inmueble, por compra efectuada al señor Bartolo Peguero Chalas, lo cierto es, que éste último no tenía calidad ni aptitud jurídica para efectuar dicha cesión, sobre todo, cuando el señor Milvio Peguero, le había vendido dicho predio al ahora recurrido señor Juan Julio Cedeño Berroa, habiendo registrado dicho acto notarial por ante el organismo correspondiente, para convertirlo en oponible a terceros (...)”.

13) La desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance²⁶⁹.

14) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la alzada, en uso de las facultades que por ley le han sido conferidas en la apreciación de las pruebas, valoró los contratos de ventas aportados por las partes para sustanciación de sus respectivas pretensiones, sin que se advierta

269 SCJ 1ra. Sala núms. 7, 5 marzo 2014, B.J. 1240; 38, 27 noviembre 2013, B.J. 1236

razonamiento alguno fundado en las declaraciones de mejoras en las que el vendedor del inmueble, Milvio Peguero Chalas, justificó el derecho de propiedad cedido, por un lado, al tercero que luego le transfirió a la recurrente y de otro, al propio recurrido; que, en cambio, la solución legal del asunto fue proferida por la corte partiendo de las fechas en que fueron transcritos ante el organismo correspondiente los actos jurídicos en que las partes sustentaban los derechos que oponían.

15) Resulta conveniente dejar por establecido que no corresponde a este plenario reflexionar sobre el alegato relativo a que el vendedor del inmueble utilizó documentación diferente para justificar el derecho de propiedad sobre el inmueble que transfirió dos veces, pues, según aflora la glosa procesal, dicha cuestión no fue objeto de discusión ante los jueces del fondo, de manera que cualquier análisis hecho por primera vez ante este foro se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria.

16) En ese mismo contexto, tampoco se advierte que el tribunal de segundo grado fuera puesto en condiciones de decidir los argumentos referentes a que el acto de venta que depositó el recurrido en apoyo de sus pretensiones fuera transcrito en un lugar distinto de aquel en el que territorialmente se debe cumplir con tal formalidad por mandato de la ley, razón por la cual también se refiere a un aspecto nuevo traído a colación ante esta instancia.

17) Ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada²⁷⁰; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio²⁷¹, lo que no ocurre con los aspectos antes indicados. Por consiguiente procede declararlos inadmisibles.

18) En cuanto a los puntos que constituyen el objeto de la casación y fundándonos en los elementos del presente caso resulta conveniente establecer, que cuando se trata de inmuebles no registrados la oponibilidad de los actos jurídicos frente a terceros se logra con la transcripción de los contratos traslativos de la propiedad por ante el Conservador de

270 SCJ Primera Sala, núm. 211, 26 junio 2013, B. J. 1231.

271 SCJ Primera Sala, núm. 83, 3 marzo 2013, B. J. 1228.

Hipoteca. Este registro público protege el derecho publicado y dota tales operaciones jurídicas de fecha cierta, lo que implica para los terceros que, una vez se cumple con esta formalidad, no puedan desconocer el vínculo creado con un contrato.

19) En ese tenor ha sido juzgado: “que es de principio que en materia de terrenos no registrados dueño no es el primero que compra, sino el que después de comprar transcriba su venta”²⁷².

20) En este caso, la sentencia impugnada deja clara evidencia de que el inmueble de que se trata fue objeto de varias enajenaciones y que los contratos bajo firmas privada aportados por las partes presentaban dos situaciones: (a) el acto de venta donde la recurrente figura como compradora fue suscrito el 12 de febrero de 2007 y se transcribió el 29 de julio de 2008, mientras que el contrato que cede la propiedad al recurrido se firmó el 11 de mayo de 2007 y se transcribió el 7 de agosto de 2007, es decir, aunque el primero data de una fecha previa, el segundo se transcribió con antelación ante el registro correspondiente; y (b) la persona que vendió el inmueble a la recurrente justificó la titularidad que le cedió en un documento carente de fecha cierta, toda vez que Bartolo Peguero Chalas no cumplió con la formalidad de transcribir el contrato de compraventa suscrito con Milvio Peguero Chalas el 11 de febrero de 2006, contrario a lo que sucedió con el acto jurídico a través del cual el recurrido adquirió la propiedad de manos de Milvio Peguero Chalas, que como se detalló previamente, fue transcrito después de ser suscrito.

21) En el contexto explicado precedentemente es válido asumir, tal como lo hizo la corte *a qua*, que el derecho adquirido por la persona que luego le vende a la recurrente no puede ser opuesto a los terceros —en este caso, el recurrido—, ya que el contrato nunca fue transcrito ante el órgano correspondiente, y que el acto jurídico suscrito entre aquel que compró sin transcribir y la demandante en tercería— ahora recurrente— de fecha 12 de febrero de 2007, registrado el 29 de julio de 2008, no podía tener primacía frente al derecho cedido al recurrido el 11 de mayo de 2007, por este último haber sido dotado de fecha cierta desde el 7 de agosto de 2007, cuando se llevó a cabo la referida formalidad. En ese sentido, no se advierte vulneración en el ámbito legal al dictar la sentencia impugnada.

272 SCJ Tercera Sala, núm. 41, 30 noviembre 2005, B. J. 1140

22) En otro orden, en cuanto a la desnaturalización que refiere la recurrente en el sentido de que la alzada señaló que el vendedor, Bartolo Peguero Chalas transfirió el inmueble tanto a la recurrente como al recurrido, cuando la realidad es que quien cometió el delito de estelionato lo fue Milvio Peguero Chalas; esta Sala verifica que la corte en uno de sus considerandos finales indicó: “(...) en la especie, habiendo existido una manifiesta mala fe de parte del ‘vendedor’ a la impetrante, caracterizada por el dolo que todo lo corrompe, así el delito de estelionato por haberse traspasado dos (02) veces el mismo inmueble pactado por un conciliábulo entre las partes ahora en causa y fuera de ella, para disfrazar la existencia de un traspaso que ya tenía su legítimo propietario como lo era el recurrido en cuestión, y bajo ese tenebroso panorama jurídico procede rechazar dicho recurso por carecer de fundamentos legales (...)”.

23) El análisis de los motivos previamente transcritos pone de relieve que tales argumentos no constituyen el fundamento jurídico en el que la corte sustentó la sentencia objeto del presente recurso de casación, antes descrito, sino de una motivación ofrecida como complemento que en la especie resulta superabundante, en razón de que no hacía referencia a las pretensiones de las partes, mucho menos presenta una connotación sustancial para dilucidar el recurso de tercería que cursaba únicamente entre los adquirientes del inmueble y en la que el titular primigenio no figuraba como parte. En ese tenor, la desnaturalización invocada en el aspecto indicado no puede constituir un vicio que justifique la casación solicitada y, por lo tanto, los alegatos de la parte recurrente al respecto resultan inoperantes.

24) Las razones antes apuntadas reflejan que la corte *a qua* otorgó a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido verificar a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que la ley ha sido correctamente aplicada, razón por la que se desestiman los medios invocados y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

25) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Damaris Calletano Guerrero contra la sentencia civil núm. 384-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de diciembre de 2011, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Antonio Toribio y Maira Alejandra Pozo.
Abogados:	Dr. David Antonio Asencio Rodríguez y Licda. Nelly De los Santos Guzmán.
Recurrida	Maldecruz, S. A.
Abogados:	Lic. Julio César Gómez Altamirano y Licda. Ysabel Rojas Escribas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores José Antonio Toribio y Maira Alejandra Pozo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0137182-0 y 002-00157964-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el sector Las Flores, San Cristóbal,

debidamente representados por el Dr. David Antonio Asencio Rodríguez y la Lcda. Nelly de los Santos Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0060541-8 y 002-0007328-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 136, suite 302, tercer piso, edificio comercial Doña Marina, San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida la compañía Maldecruz, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en la avenida Sarasota núm. 214, sector Bella Vista, de esta ciudad; Ricardo Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1391806-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y Jorge Luis Collado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154459-1, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representados por sus abogados apoderados Lcdos. Julio César Gómez Altamirano e Ysabel Rojas Escribas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0020193-9 y 224-0020194-7, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 105, suite 403, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 71-2014, dictada el 11 de abril de 2014, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Compañía Maldecruz, S. A., Ricardo Martínez y Jorge Luis Collado, contra la sentencia número 309, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Compañía Maldecruz, S. A., Ricardo Martínez y Jorge Luis Collado, contra la sentencia número 309, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones indicadas con anterioridad; y en consecuencia: a) Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Antonio Turbí y Mayra Alejandra Pozo contra los señores Compañía Maldecruz, S. A., Ricardo Martínez y Jorge Luis Collado, por falta de prueba; b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia número 309, de fecha veintiocho (28) del

mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dadas; **TERCERO**: Condena a José Antonio Turbí y Mayra Alejandra Pozo al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. ISABEL ROJAS Y JULIO CESAR GÓMEZ, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 16 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Antonio Toribio y Maira Alejandra Pozo y como parte recurrida Maldecruz, S. A., Ricardo Martínez Cruz y José Luis Collado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 30 de mayo de 2012, el menor Joshua, falleció a causa de asfixia por inmersión, al caer en un hoyo cavado para extraer materiales de construcción; **b)** a consecuencia de ese

hecho, José Antonio Toribio y Maira Alejandra Pozo, en su condición de padres del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurridos, sustentados en que la empresa Maldecruz, S. A., excavó el hoyo donde cayó el indicado menor; c) que la referida demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 00309-2013, de fecha 28 de mayo de 2013, resultando las partes demandadas condenadas al pago de la suma de RD\$1,500,000.00 por daños morales a favor de los reclamantes; d) que dicho fallo fue recurrido en apelación por la sociedad comercial Maldecruz, S. A., y los señores Ricardo Martínez y Jorge Luis Collado, dictando la corte *a qua* la decisión núm. 71-2014, de fecha 11 de abril de 2014, la cual acogió el recurso y rechazó la demanda original, fallo este último que fue objeto del recurso que nos ocupa.

1) Atendiendo a un correcto orden procesal, previo a ponderar el recurso de casación, se precisa examinar en primer lugar los medios de inadmisión que han sido planteados por la parte recurrida, por constituir un aspecto que pudiese incidir en la solución del recurso.

2) En ese sentido, la recurrida alega que la sentencia impugnada no supera los doscientos (200) salarios mínimos, por tanto no es susceptible de ser recurrida en casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) En ese contexto, conviene destacar que las disposiciones del referido texto normativo se encuentran fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 noviembre del 2015, la cual difirió sus efectos por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción en inconstitucionalidad, notificación que se realizó el 19 de abril de 2016, mediante los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; no obstante al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la

norma dispuesto por el Tribunal Constitucional; en la especie, se advierte que se trata de un recurso de casación interpuesto dentro de ese período, por lo tanto procede que esta Sala pondere la inadmisibilidad planteada.

4) En esas atenciones, nos encontramos apoderados de un recurso de casación contra la sentencia núm. 71-2014, de fecha 11 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual revocó la sentencia de primer grado que había acogido la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Antonio Toribio y Maira Alejandra Pozo contra la sociedad de comercial Maldrecruz, S. A., y los señores Ricardo Martínez y Jorge Luis Collado, rechazando dicha alzada la demanda introductiva, de lo que se evidencia que la decisión atacada no contiene condenaciones pecuniarias y por tanto no resultan aplicables en la especie las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad examinada.

5) De igual modo, el recurrido solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios que sustentan dicha vía de recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, sin embargo, la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, por lo que procede rechazar dicha pretensión y ponderar el recurso de casación.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero**: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. Mala interpretación del art. 1315 del Código Civil. **Segundo**: violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República.

7) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* no transgredió las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, puesto que valoró que en una

demanda en reparación de daños y perjuicios el vínculo de causalidad entre el daño y la falta debe ser probado precisando los supuestos hechos de los cuales se infiere la responsabilidad, cuestión que no fue demostrada; b) que la parte recurrente estuvo presente durante todo el proceso, tanto en primera instancia como en grado de apelación, por lo que la corte no le vulneró su derecho de defensa y el derecho a tener un juicio público, oral y contradictorio.

8) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que con su decisión exoneró de responsabilidad a la parte recurrida, quien solo se limitó a pedir el rechazo de la demanda; que además la sentencia impugnada vulneró su derecho de defensa en razón de que a la parte demandante se le intimó a presentar pruebas más allá de las que había presentado, mientras que a la contraparte se le eximió de la responsabilidad de probar de conformidad con el texto normativo citado.

9) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(...) que no hicieron valer ningun otro medio de prueba, ni robustecieron las imágenes depositadas en Secretaría; lo que motivó a esta Corte a ordenar una reapertura de los debates, a fin de dar la oportunidad de que presentaran otros medios y poder substanciar mejor el expediente, situación procesal que no se produjo; que de lo expuesto se obtiene que no probó el hecho que pudiera vincular a los demandados, Compañía Maldecruz, S. A., Ricardo Martínez y Jorge Luis Collado, en la construcción de un hoyo, ni tampoco que el niño murió en ese hoyo; independientemente de las argumentaciones presentadas por la propia parte demandante y las fotografías indicadas, que no muestran ni prueban los hechos alegados, sino que muestran a la Corte un hoyo y un niño fallecido; pero no quien lo hizo, que sería el hecho que pudiera ligar a los demandados; que la parte demandante en reparación de daños y perjuicios no depositó ningún documento, ni tampoco hizo valer prueba testimonial, ni ninguna otra puesta a su alcance, a fin de probar los hechos en los cuales fundamenta su demanda (...)”

10) Es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

11) El punto decisorio en que se fundamenta la sentencia impugnada lo constituye el hecho de que la hoy recurrente, entonces apelada, no demostró que el hoyo que alega ocasionó los daños había sido excavado por la parte recurrida en casación, ni que efectivamente, los indicados daños fueran producidos por una negligencia imputable en su contra; que en efecto, es oportuno recordar que por aplicación del principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; es decir, que como lo indicó la corte *a qua*, se impone que la parte impetrante demuestre los hechos que imputa a la parte intimada.

12) En la especie, José Antonio Toribio y Maira Alejandra Pozo, alegaban que existía responsabilidad de parte de la sociedad comercial Maldecruz, S. A., puesto que lo que ocasionó que acaeciera el suceso fue el hoyo que dicha empresa cavó a fin de extraer agua originando un cráter donde pereció el menor Joshua, cuestión que le ocasionó daños morales; que en ese tenor, no bastaba con que se demostrara el hecho del accidente o los daños sufridos, lo que indica el recurrente fue acreditado ante la alzada con el aporte de varias fotografías en que se demostraban los daños y una certificación del Ministerio de Industria y Comercio; sino que también resultaba pertinente demostrar, como lo hizo constar la corte *a qua*, un hecho que vinculara a los entonces apelantes con la construcción del hoyo donde se produjo el infausto incidente, con la finalidad de retener el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, cuestión que constituiría uno de los elementos de la responsabilidad civil imputada a los indicados recurridos.

13) Tomando en consideración lo anterior, una revisión del fallo objetado permite determinar que la alzada realizó un correcto análisis del recurso de apelación que motivó su apoderamiento y comprobó dentro de sus facultades que las argumentaciones invocadas por la ahora recurrente en casación no fueron probadas de cara a la instrucción del proceso, decidiendo que procedía el rechazo de la demanda primigenia, según las motivaciones que sostiene en derecho dicha decisión, por tanto,

contrario a lo sostenido por la recurrente, esta Primera Sala no advierte vulneración alguna al artículo 1315 del Código Civil.

14) En cuanto a la alegada transgresión al derecho de defensa, es preciso destacar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva²⁷³.

15) Como puede comprobarse en el fallo impugnado y contrario a lo alegado por la recurrente, su derecho de defensa fue garantizado por el tribunal de segundo grado, toda vez que con motivo de su apoderamiento permitió a las partes presentar sus argumentos y los elementos que sustentaban los mismos y, adicionalmente ordenó dentro de sus facultades una reapertura de los debates a fin de otorgarle a las partes la oportunidad de presentar otras piezas en aras de sustanciar mejor la causa, lo cual según lo hizo constar la corte *a qua* no se produjo, sin que con ello se evidencie que dicha alzada vulnerara el debido proceso de ley; en consecuencia, no se desprende de la decisión impugnada la existencia del vicio invocado, por lo que procede desestimar los medios examinados.

16) Finalmente, el examen de la decisión impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

273 SCJ 1ra. Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, Boletín inédito; 44, 29 de enero de 2014, B.J. 1238; 12, 3 de octubre e 2012, B.J. 1223.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Antonio Toribio y Maira Alejandra Pozo contra la sentencia núm. 71-2014, dictada en fecha 11 de abril de 2014, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (Coopacrene).
Abogado:	Dr. Juan Isidro Herasme.
Recurrida:	Luz María Rodríguez Torres.
Abogados:	Licdos. Arsenio Rivas Mena y Norberto Marmolejos Martínez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE), institución debidamente conformada y regida por la Ley 127 de 1964 sobre Asociaciones Cooperativas

de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 4-17-00681-2, con domicilio y asiento social en la calle San Bartolomé núm. 51, ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, debidamente representada por su Gerente General Rudesindo Alejandro Ramírez Ferreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002505-5, domiciliado y residente en el indicado previamente, debidamente representado por el Dr. Juan Isidro Herasme, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0008068-7, con estudio profesional abierto en la calle San Bartolomé núm. 51, ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 583, edificio Plaza Charogman, suite 104, sector Los Restauradores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luz María Rodríguez Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0081929-0, de domicilio desconocido; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Arsenio Rivas Mena y Norberto Marmolejos Martínez, titulares de las matrículas del Colegio Dominicano de Abogados núms. 10106-206-91 y 14348-143-93, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 70, segundo nivel, de la ciudad de Santiago, y domicilio *ad hoc* en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 32, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-10-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ MARÍA RODRÍGUEZ TORRES, en contra de la sentencia civil No.238-08-00315, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca la sentencia civil 238-08-00315, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por improcedente y mal fundada. TERCERO: En cuanto al fondo, acoge la demanda en distracción de bienes intentada por la señora LUZ MARÍA RODRÍGUEZ TORRES, y ordena la devolución de los bienes embargados a

la misma, según el acto de alguacil No. 2001-2008, de fecha 15 del mes de abril del año 2008, del ministerial BIENVENIDO JOSÉ BÁEZ SABÉS, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, consistente en: 1).- Camioneta marca Mack, placa No. S001466, color blanco con rojo de 10 gomas; 2).- Camión marca Mack, placa S0023716, color blanco con rojo de 10 gomas, por no haberse demostrado que dicha señora es deudora de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba Inc. (Coopacrene). CUARTO: Rechaza la solicitud de indemnización en daños y perjuicios y pago de intereses legales por las razones y motivos expuestos. QUINTO: Se condena a la Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba Inc. (Coopacrene), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. NORBERTO MARMOLEJOS MARTÍNEZ y ARSENIO RIVAS MENA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de octubre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de enero de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de diciembre de 2012 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE), y como parte recurrida Luz María Rodríguez Torres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Luz María Rodríguez Torres en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE), la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua* y mediante la sentencia impugnada acogió la demanda y ordenó la devolución de los bienes embargados a la demandante original; dicha sentencia fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley: violación al artículo 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación a la inmutabilidad del proceso; **segundo:** violación al debido proceso. Contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al derecho de defensa. Contradicción de motivos; y **cuarto:** falta de interés.

3) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que la corte rindió su decisión fundamentada en el artículo 111 del Código Civil dominicano, que establece la posibilidad de notificar en el domicilio de elección; **b)** que no se incurrió en violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil puesto que el recurso de apelación fue notificado en el domicilio de la persona intimada; **c)** que la recurrente señala que no tenía conocimiento de los documentos ventilados en primer grado, pero estuvo debidamente citada e incurrió en defecto, por lo que no es posible que se beneficie de su propia falta; **d)** que cuando la corte *a qua* se refiere a que solo se depositó las certificaciones de la DGII hace alusión a las afirmaciones del tribunal de primer grado; **e)** que la parte recurrente hace referencia a un pagaré notarial, sin embargo este nunca ha sido depositado ni en primer grado ni en la corte de apelación.

4) Es preciso señalar que en su memorial de casación la parte recurrente enuncia cuatro medios, no obstante solo dos de ellos se encuentran titulados y los restantes son desarrollados en conjunto. En ese sentido, en el esbozo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte no se refirió en el sentido solicitado a su pedimento de nulidad del acto núm. 107/09, contentivo de notificación de sentencia, mediante el cual sostiene que dicho acto notificó una sentencia distinta a la recurrida, por lo que incurrió en omisión de estatuir y desnaturalización de las circunstancias procesales; que violó los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, al decidir que para establecer los motivos y agravios contra una sentencia es suficiente con expresar que el juez hizo una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho; que violó el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil al tomar por válido el referido acto y decidir que la omisión del domicilio de la demandante no ha tenido incidencia procesal porque ha ejercido su derecho al recurso de manera oportuna y satisfactoria, obviando la corte *a qua* que dicha situación genera un agravio al no tener conocimiento sobre el lugar donde se van a dirigir las notificaciones.

5) La lectura de la sentencia impugnada evidencia que los vicios invocados en los medios estudiados se relacionan con la excepción de nulidad planteada a la alzada, la cual fue rechazada en virtud de que, a juicio de la corte, los argumentos por los cuales se pretendía la nulidad devenían en irrelevantes; en ese sentido estableció lo siguiente:

"Quien tenga conocimiento de una decisión jurisdiccional que entienda lesiona sus derechos puede recurrirla sin que tenga la obligación procesal de notificarla previamente a su contraparte, como ha sido alegado por la recurrida, situación que por demás, no es la ocurrente en la especie, puesto que el acto núm. 107, de fecha 5 de marzo del año 2009, da constancia de que la sentencia hoy atacada, le fue notificada a la razón social COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITOS NEYBA, INC. (COOPACRENE); [... que el acto de apelación hace constar] que el juez *a quo* hizo una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, menciones que a nuestro juicio, cumplen con los requisitos formales del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto expresa que el emplazamiento debe contener una exposición sumaria de los medios; [...] el hecho de que en el citado acto no figure el domicilio real de la demandante y que el número de cédula de la misma se encuentre

supuestamente alterado, cuestión esta última que no ha sido probada, no ha tenido ninguna incidencia procesal que perjudique o lesione la hoy recurrida en el ejercicio de su derecho de defensa, toda vez que lo ha ejercido de manera oportuna y satisfactoria tanto en el primer grado como en esta alzada.”

6) Se precisa señalar que la parte recurrente alega que la excepción de nulidad fue planteada en relación al acto núm. 107/2019, contenido de notificación de sentencia; no obstante, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la referida excepción fue invocada en contra del acto núm. 108/2019, contenido de recurso de apelación, en el sentido de que la sentencia de primer grado no fue notificada y que no se hizo indicación precisa de la sentencia recurrida, y en esa orientación se dirigieron las motivaciones de la corte de apelación. Si bien obra en el presente expediente el escrito justificativo de conclusiones depositado ante la alzada donde consta su pretensión de nulidad en contra de los dos aludidos actos, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que las conclusiones que apoderan al juez son aquellas presentadas en audiencia pública y contradictoria y no las contenidas en escritos justificativos²⁷⁴. En consecuencia, la sentencia impugnada pone de manifiesto que su pedimento en audiencia se trató sobre la falta de notificación de la sentencia de primer grado y la no indicación precisa de dicha decisión, el cual fue debidamente respondido por la corte *a qua* y no ha sido demostrado a esta Corte de Casación que sus conclusiones se dirigieron en otro sentido.

7) En esas atenciones, la jurisdicción de alzada estableció que la falta de notificación de la sentencia no genera la nulidad del recurso de apelación, pues es posible recurrirla sin que haya sido notificada previamente. Con relación a lo alegado, ha sido juzgado reiteradamente que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado dicha sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma²⁷⁵. No obstante, la corte de apelación constató que en la especie la sentencia de primer grado fue notificada de manera precisa mediante el

274 SCJ, Salas Reunidas, 6 de julio de 2011, núm. 1, B. J. 1208.

275 SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216; núm. 11, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239.

acto núm. 107, de fecha 5 de marzo del año 2009, por lo que el argumento presentado devenía en improcedente. En consecuencia, se evidencia que el razonamiento realizado por la corte *a qua* no se apartó de la legalidad y procede rechazar el aspecto examinado.

8) En cuanto al aspecto relacionado a la alegada violación de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil en razón de que la corte admitió como válido el recurso de apelación que solo establecía que el juez de primer grado hizo una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho; ha sido juzgado que para la interposición del recurso de apelación en materia civil es suficiente el señalamiento de que “en la sentencia se ha hecho una mala aplicación del derecho y una falsa apreciación de los hechos”, ya que con esta sola indicación la corte de apelación, apoderada el mismo, debe conocer, en virtud del efecto devolutivo, la demanda que le dio origen, de lo cual resulta que los jueces de segundo grado se encuentran apoderados de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primera instancia, tanto en los hechos como en el derecho, a menos que el recurso intentado no se haya hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia recurrida²⁷⁶; por lo que la corte *a qua* al rechazar este argumento de nulidad no incurrió en la violación de los textos legales denunciados.

9) En relación a la omisión del domicilio de la demandante original en el acto de apelación, esta Primera Sala es de criterio que aunque dicha formalidad está prescrita a pena de nulidad, esta solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa de la parte a quien se le notifica, en virtud de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, lo cual de conformidad con lo comprobado por la corte no ocurrió en el presente caso, pues la parte recurrida en apelación ejerció su derecho en tiempo oportuno, evidencia suficiente de que el acto no le causó lesión alguna, máxime cuando la demandante original realizó elección de domicilio en el domicilio de sus abogados, por lo que al determinar que dicha omisión no ha tenido incidencia procesal que perjudique o lesione su derecho de defensa, la corte *a qua* realizó un correcto razonamiento sin apartarse de la legalidad exigida por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

276 SCJ, 1ª Sala, núm. 20, 10 de diciembre de 2008, B. J. 1177.

10) En un segundo aspecto, la parte recurrente sostiene que solo concluyó incidentalmente ante la alzada y no se le puso en mora de concluir al fondo, por lo que le fue vulnerado su derecho de defensa; que la corte estableció que la parte recurrida pretendía la confirmación de la sentencia, no obstante, no es posible determinar cómo llegó a ese razonamiento, si solo se concluyó de forma incidental.

11)

12) Es criterio de esta Primera Sala que la puesta en mora a las partes para concluir al fondo constituye una medida de salvaguarda de su derecho de defensa, cuando estas se han limitado a promover incidentes sin presentar conclusiones al fondo. Situación procesal que no se estila en la especie, puesto que el estudio de la sentencia criticada pone en evidencia que en la audiencia de fecha 16 de julio de 2009 la recurrente presentó conclusiones incidentales y la corte se reservó el fallo para decidir las conjuntamente con el fondo, por lo que procedió a ordenar la continuación de la audiencia. Posteriormente, contrario a lo alegado por la recurrente, se advierte que dicha parte produjo conclusiones al fondo—según se hace constar en la página 5 de la decisión impugnada—, mediante las cuales solicitó que sea rechazado el recurso de apelación, que se condenara en costas a la parte recurrida y que se le otorgara un plazo de 48 horas para formalizar su escrito de conclusiones. En consecuencia, no se evidencia la existencia de los vicios invocados, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

13) En el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte incurrió en una desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al afirmar que los documentos sometidos por la parte recurrente en esa instancia fueron conocidos en primer grado, no obstante la sentencia de primer grado fue dictada en defecto así que no fueron debatidos. Además, las piezas depositadas no son las mismas que las de primer grado. De igual forma alega que la alzada incurrió en contradicción de motivos al establecer en su página 11 que los únicos documentos depositados por la hoy recurrente en casación fueron dos actos, sin embargo en la página 17 establece una serie de pruebas distintas.

14) Con relación a lo alegado, la corte de apelación estableció los siguientes motivos:

“este tribunal entiende que la facultad que le otorga la ley a los jueces para excluir del proceso aquellas piezas o documentos que hayan sido depositados fuera de plazo, debe ser ejercida cuando se ponga de manifiesto que tal irregularidad procesal coloca a la parte adversa en un estado de indefensión, situación que no es la ocurrente en la especie, puesto que las únicas piezas depositadas por la razón social COOPACRENE, son los actos 107-09 y 108-09, ambos del ministerial Hochiminh Mella Viola, mediante los cuales la hoy recurrente le notifica la sentencia recurrida y el recurso de apelación que apodera a esta alzada, de ahí que al ser actos de la autoría de la hoy demandante incidental no ha lugar a la violación de su derecho de defensa y por tanto, esa petición debe ser rechazada, sin necesidad de resaltarla en la parte dispositiva de esta sentencia; a título de colofón es necesario destacar que la propia recurrente incurrió en la misma irregularidad procesal que le ha enrostrado a su contraparte, puesto que le dio cumplimiento a dicha medida de instrucción el 3 de julio del año 2009, es decir, un día posterior a la fecha que vencía el plazo otorgado, empero, en este caso tampoco procede la exclusión en virtud de que los documentos que la demandante, hoy recurrente, hace valer en esta alzada son los mismos que fueron conocidos y debatidos por las partes en el primer grado, lo que implica que tampoco se configura ninguna violación al sagrado derecho de defensa [...]”.

15) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que si bien la demandada original incurrió en defecto en primer grado, las pruebas valoradas por la corte de apelación fueron aportadas por la demandante original en fecha 3 de julio de 2009, previo a la audiencia de conclusiones celebrada en fecha 16 de julio de 2009, por lo que la demandada original tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de manera oportuna, no obstante, no debatió las pruebas aportadas; sino que la jurisdicción de alzada se refirió a las mismas en ocasión a la solicitud de exclusión de documentos planteada por su contraparte.

16) Conviene destacar, además, que en virtud del efecto devolutivo de la apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de segundo grado, de lo cual resulta que ante el juez de segundo grado vuelven a ser debatidas en toda su extensión las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado, a menos que el recuso de apelación

tenga un alcance limitado²⁷⁷. En consecuencia, nada impide que el demandante original someta a consideración del tribunal de alzada las pruebas necesarias en sustento de sus pretensiones, aunque estas no hayan sido depositadas en primer grado²⁷⁸. Por tanto, no se advierte la existencia de los vicios procesales alegados.

17) En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

18) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que si bien la alzada en parte de su motivación establece que la parte recurrida en apelación solo depositó dos actos de notificación y posteriormente hace mención a otros medios de pruebas, dichos aspectos no constituyen un punto relevante ni influyen en el fallo impugnado, toda vez que el motivo para revocar la sentencia y acoger la demanda consistió en que la recurrente en apelación había demostrado ser propietaria del vehículo y los documentos aportados por la recurrida no comprobaron la existencia de una deuda que justificara el embargo ejecutivo trabado; por tanto, la decisión impugnada queda justificada y no deviene en anulable por el vicio invocado, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

19) En un segundo aspecto del medio estudiado, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación a la inmutabilidad del proceso por cuanto en primer grado fueron instanciados el embargo y el guardián, no así para segundo grado; que rindió su decisión sustentándose en certificaciones de fechas 12 de mayo de 2008 expedidas por la DGII las cuales establecen que vencen 30 días después, por lo que falló en base a documentos invalidados, no vigentes, incurriendo en falta de base legal. Asimismo, sostiene que el pagaré notarial, el cual se encuentra depositado en el presente expediente, está firmado por la ahora recurrida en calidad de codeudora y esposa del otro compromisario.

277 SCJ, 1ª Sala, núm. 51, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240.

278 SCJ, 1ª Sala, 15 de febrero de 2012, núm. 83, B. J. 1215.

20) El examen del fallo criticado pone de manifiesto que la actual recurrente no formuló dichos argumentos ni aportó el aludido pagaré notarial ante la corte *a qua*, de lo cual se advierte que están revestidos de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declararlo inadmisibile.

21) Finalmente, desestimados todos los medios planteados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) contra la sentencia civil núm. 235-10-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 26 de febrero de 2010, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Arsenio Rivas Mena y Norberto Marmolejos Martínez, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurridas:	Ysabel Medina Montero y Carmen Disla Disla.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2020, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), entidad constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, bajo el RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 del municipio de Santiago de los Caballeros,

provincia Santiago, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, legalmente representada por el Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73, municipio de Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la manzana núm. 4703, edificio 6, apartamento 1-A, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como partes recurridas Ysabel Medina Montero y Carmen Disla Disla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0037631-5 y 101-0009444-9, domiciliadas y residentes en el municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, representadas legalmente por los Lcdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0003876-6 y 031-0108152-3, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pastoriza, edificio núm. 23, urbanización La Esmeralda del municipio Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-14-00052, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 21 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en perención de instancia con relación al recurso de apelación en contra de la sentencia civil número 00204-2009, de fecha 25 de septiembre del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, accionada por el Licdo. Juan Taveras T., por sí y por Basilio Guzmán R., abogado de los tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en el edificio número 23, de la calle Andrés Pastoriza de la urbanización La Esmeralda de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y estudio ad hoc en la calle Prolongación Pimental, sector Las Colinas, oficina del Dr. Rafael González, de esta ciudad de Montecristi, donde hacen elección de domicilio para los fines y consecuencias legales de dicha demanda, quienes fungen como abogados constituidos y apoderados especiales de las señoras Isabel Medina Montero y Carmen Disla Disla, dominicanas, mayores de edad, solteras, portadoras de las cédulas

de identidad y electoral núms. 046-0037631-5 y 101-0009444-9, residentes y domiciliadas en el municipio San Ignacio de Sabaneta, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte No. 74, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, debidamente representada por su Director General, señor Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, ingeniero eléctrico, mayor de edad, casado, portador del pasaporte número 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia Santiago, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Segundo Fernando Rodríguez R., dominicano, mayor de edad, abogado, de los tribunales de la República, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, No. 16385-168-95, con estudio profesional en la calle Máximo Cabral, casa No. 73, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, y con domicilio ad hoc en la calle Av. Matías Ramón Mella esquina Juan Pablo Duarte, edificio No. 19 de la ciudad de Montecristi, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge dicha demanda y en consecuencia, declara perimida la instancia contentiva del recurso de apelación interpuesto mediante el acto de procedimiento número 00260, de fecha 08 de abril del año 2010, de la autoría del ministerial José Vicente Fanfan, alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en contra de la sentencia civil número 00204/2009, de fecha 25 de septiembre del año 2009, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: (a) el memorial de casación de fecha 25 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre de 2014, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de diciembre de 2014, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de octubre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), y como parte recurrida Ysabel Medina Montero y Carmen Disla Disla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ysabel Medina Montero y Carmen Disla Disla contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** que no conforme con dicha decisión la demandada original interpuso formal recurso de apelación; **c)** que en el curso del referido recurso Ysabel Medina Montero y Carmen Disla Disla demandaron la perención de la instancia, petición que fue acogida al tenor de la sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsa interpretación de los artículos 342 y siguientes del Código Civil dominicano; **segundo:** falsa interpretación de los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero:** violación a la ley en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos.

3) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación, en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que las partes pueden cambiar de abogado de una instancia a otra y en la especie los abogados infrascritos fueron contratados por las señoras Ysabel Medina Montero y Carmen Disla Disla para representarlas en la demanda en perención de instancia, sin perjuicio de los colegas que ellas hayan

contratado en otras instancias; **b)** que el argumento referente al cambio de abogado debe ser rechazado ya que dicha situación no ha perjudicado a Edenorte ni impidió que esta ejerciera su derecho de defensa en la instancia en perención; **c)** que la sentencia impugnada contiene la ponderación y contestación de todos los puntos controvertidos, así como también una motivación ajustada a las pruebas sometidas y fundamentada en el derecho aplicable, por lo que cumple con los requisitos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* ha errado al establecer que era improcedente el planteamiento referente a que el abogado apoderado de las recurrentes era el Lcdo. Mariel Antonio Contreras Rodríguez, quien había realizado constitución de abogado y recibió el acto de avenir para representarlas en el recurso de apelación, y no los Lcdos. Basilio Guzmán y Juan Taveras, que se aparecieron el día de la audiencia a dar calidades por las recurridas sin presentar ninguna documentación de que el Lcdo. Mariel Antonio Contreras Rodríguez había renunciado o desistía de seguir representándolas.

5) De la revisión de la sentencia recurrida se desprende que la corte de apelación se refirió sobre los alegatos antes señalados, en la siguientes atenciones:

“Que la parte demandada también ha solicitado el rechazo de la presente demanda argumentando que quien postuló en la demanda en daños y perjuicios en el primer grado fue Lic. Mariel Antonio Contreras, y no los abogados que actualmente representan a las señoras Isabel Medina Montero y Carmen Disla Disla; argumento que en la actual circunstancia resulta irrelevante puesto que la instancia del primer grado se agotó con la emisión de la sentencia que recurriera la hoy demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), y éstas podían perfectamente utilizar en grado de apelación los servicios de otros abogados; y porque además, dicha empresa ha podido ejercer satisfactoriamente su derecho de defensa en la presente demanda”.

6) Del análisis de las motivaciones precedentemente expuestas, se infiere que la jurisdicción de alzada desestimó los argumentos relativos a que la demanda en perención de instancia debía ser rechazada por haber sido interpuesta a través de unos abogados distintos al abogado

que representó a las recurridas en el proceso llevado ante primer grado, por entender que estos resultaban irrelevantes, toda vez que el litigio conocido por la jurisdicción de primer grado culminó con la emisión de la sentencia y bien podían las recurridas contratar los servicios de otros abogados en grado de apelación, sin que esto interfiriera con el derecho de defensa de la demandada en perención.

7) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el mandato *ad litem* o de tipo convencional otorgado al abogado puede ser tanto escrito como oral, e incluso implícito, puesto que este se presume salvo denegación expresa del representado²⁷⁹, situación que no ha sido invocada en la especie por las recurridas, que es a quienes les corresponde presentar su negativa frente a dicha representación; en ese tenor cabe señalar que aún cuando se verificare el hecho de que los Lcdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., no fueran los abogados apoderados por Ysabel Medina Montero y Carmen Disla Disla para que las representara en los procesos llevados ante las jurisdicciones ordinarias, la decisión que aquí intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo a la recurrente, toda vez que en nada le afecta el hecho de que los abogados que promovieron la demanda en perención de instancia fuesen distintos al que postuló en nombre de las recurridas ante el proceso de primer o segundo grado, motivo por el que procede desestimar los medios examinados, en razón de que no se advierte el vicio procesal invocado.

8) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* procedió a declarar la perención de instancia sin dar los motivos pertinentes que la llevaron a tomar tal decisión.

9) La lectura de la sentencia impugnada evidencia que la alzada para sustentar su decisión estableció los motivos siguientes:

“Que el recurso de apelación (...) fue interpuesto en fecha 08 de abril del año 2010 (...) y desde entonces la única actividad procesal registrada en esta alzada, lo es una instancia recibida en secretaría de esta corte de apelación en fecha 13 de enero del año 2014, mediante la cual el Licdo. Segundo Fernando Rodríguez, actuando a nombre y representación de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), solicitó fijación de audiencia para conocer el recurso de apelación (...); que la

279 SCJ 3ra Sala, núm. 19, 21 de diciembre de 2012, B.J. 1225

demanda en perención de instancia le fue notificada al Licdo. Segundo Fernando Rodríguez (...) en fecha 20 de diciembre del año 2013 (...) y la instancia en solicitud de fijación de audiencia para conocer el indicado recurso (...) fue depositada (...) en fecha 13 de enero del año 2014 (...) actuación procesal que evidentemente no surte efectos jurídicos tendientes a subsanar y dejar cubierta la perención, en virtud de que (...) la demanda en perención fue lanzada el 20 de diciembre del año 2013, y la solicitud de fijación de audiencia intervino con posterioridad a dicha demanda en fecha 13 de enero del año 2014; lo que obviamente no encaja en la hipótesis legal del artículo 399, del Código de Procedimiento Civil, en cuanto prescribe que, la perención quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención (...); que por todo lo dicho anteriormente, es preciso colegir que la instancia contentiva de dicho recurso de apelación se encuentra perimida (...) ya habían transcurrido tres años y nueve meses”.

10) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, conviene destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada²⁸⁰.

11) Conviene destacar además, que según disponen los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años, plazo que se ampliará a seis meses más en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia o constitución de nuevo abogado; la perención no se efectuará de derecho y quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.

280 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

12) Del examen de la sentencia impugnada se ha podido constatar que la corte *a qua* motivó su decisión en el entendido de que después de haber observado la ocurrencia de las actuaciones procesales pudo retener que entre el 8 de abril de 2010, fecha en que se interpuso el recurso de apelación, y el 13 de enero de 2014, fecha en que fue solicitada la fijación de audiencia, habían transcurrido 3 años y 9 meses, resaltando además que la demanda en perención fue notificada en fecha 20 de diciembre de 2013, es decir, antes de que se solicitara la fijación de audiencia. Por tanto, al haber transcurrido el plazo de 3 años consagrado por el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, sin que interviniera ninguna actuación procesal procedía declarar la perención de dicha instancia; lo que evidencia que, contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición clara y suficiente de los motivos que la sustentan, en tal virtud al no apreciarse la existencia del vicio invocado procede desestimar el medio objeto de examen.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), contra la

sentencia civil núm. 235-14-00052, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 21 de julio de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo.
Recurrido:	Ramón Vásquez.
Abogados:	Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2020, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, legalmente representada por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0454919-1 y 028-0064101-7, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyén, edificio núm. 16, local núm. 2C, Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0035452-9, domiciliado y residente en la calle Pedro Enrique Ureña núm. 116, sector de Paya, provincia Peravia, debidamente representado por el Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056805-4 y 001-0896267-1, con estudio profesional abierto en la calle Hermanos Carmelitas Teresa de San José, *suite* núm. 6, antigua calle 17, esquina Club Rotario, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 103/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de febrero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), mediante acto No. 1211/2013, de fecha 26 de julio de 2013, instrumentado por José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0154-2013, de fecha 15 de marzo de 2013, relativa al expediente No. 037-11-00148, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, con excepción de lo que se dirá más adelante, conforme a los motivos que antes se han señalado; Tercero: Acoge la solicitud realizada

por el apelado, el señor Ramón Vásquez, y en consecuencia se corrige el error material cometido en la sentencia marcada con el No. 0154/2013, de fecha 11 de marzo de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante, en el ordinal tercero de la misma, el nombre de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edeeste), se lea “Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste)”; Cuarto: *Condena a la apleante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Miguel Ángel Beriguete, quien ha hecho la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1ro de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de julio de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 27 de enero de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y como parte recurrida Ramón Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que

en fecha 5 de agosto de 2010 falleció Ramón Alexis Vásquez del Jesús a causa de electrocución; **b)** que Ramón Vásquez, en calidad de padre del fallecido, demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), en reparación de daños y perjuicios, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* y mediante la sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que la corte motivó cada una de las pretensiones de las partes y justificó suficientemente su dispositivo; **b)** que la parte recurrente no logró probar en ninguna de las instancias causa alguna que la exima de su responsabilidad; **c)** que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y de una soberana apreciación para fijar los montos indemnizatorios por daños morales, en este caso el daño moral que causa el fallecimiento de un hijo; **d)** que el recurrente no explica en qué consistió la desnaturalización invocada; **e)** que el médico legista certificó que Ramón Alexis falleció por electrocución accidental; **f)** que el acta policial levantada al efecto certificó que el fallecido hizo contacto con un cable primario del tendido eléctrico que pasaba a poca altura por encima de la casa; **g)** que el fluido eléctrico estaba activo, bajo el control y dirección de la recurrente, hecho que fue probado.

4) Se precisa señalar que aunque en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo del primer medio de casación se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

5) En un primer aspecto, del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no motivó debidamente su decisión, toda

vez que se limitó a transcribir los escritos de las partes para luego plasmar consideraciones vagas y descontextualizadas, sin ningún tipo vinculación lógica y concreta al caso que nos ocupa.

6) La lectura de la sentencia impugnada evidencia que contrario a lo invocado por el recurrente la corte *a qua*, para confirmar la sentencia apelada, estableció como motivos lo siguiente:

“que esta sala de la corte advierte, que la jurisprudencia ha sido constante al sostener, que sobre el guardián de la cosa inanimada pesa una presunción de responsabilidad que no puede ser destruida más que por las eximentes que ha previsto el legislador, es decir, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y el caso fortuito, produciéndose en estos casos una inversión en la carga de la prueba, ya que queda a cargo de la persona a quien se le atribuye la responsabilidad la obligación de probar, que una de estas eximentes ha operado y que por tanto su responsabilidad no ha sido comprometida; que también consta la certificación emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Crímenes y Delitos Contra la Persona, Municipio Santo Domingo Este, de fecha 17 de diciembre de 2010, a partir de la que se verifica, que el señor Ramón Alexis Vásquez del Jesús se encontraba en la azotea de una casa de tres plantas ubicada en la calle 5ta, No. 13, del sector Villa Faro, en momentos en que estaba llenando tinacos de agua en la referida azotea e hizo contacto con un cable primario del tendido eléctrico, lo que conforme certificado del médico legista, doctora Ana Santana Gomera, le causó la muerte; que a partir de la revisión de la documentación antes descrita, este plenario entiende que en el caso, tal como fue retenido por el juez a quo, existen elementos suficientes que comprometen la responsabilidad civil de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), en su condición de guardián de la cosa inanimada, específicamente de los cables que causaron la muerte al hijo del hoy apelado, sin que de su lado la apelante haya aportado de cara al proceso alguna prueba que permita establecer, que ha intervenido una de las eximentes de su responsabilidad.”

7) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, conviene destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación

en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada²⁸¹.

8) En esas atenciones se ha podido comprobar que la alzada después de haber verificado la ocurrencia de los hechos, haciendo constar que mientras Ramón Alexis Vásquez del Jesús se encontraba en la azotea hizo contacto con un cable primario del tendido eléctrico que le causó la muerte, procedió a motivar su decisión sobre la base de que para liberarse de la presunción de responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada éste debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando la existencia de una de las causas eximentes²⁸², situación que no fue acreditada ante su plenario, motivación que resulta suficiente con relación a los planteamientos realizados ante la misma, en tal virtud no se aprecia la existencia del vicio invocado y por cuanto procede desestimar el medio objeto de examen.

9) En un segundo aspecto, del primer medio de casación, la parte recurrente alega que es ampliamente admitido que el criterio para establecer montos indemnizatorios por daños y perjuicios pertenece a la soberana apreciación del juez, no obstante, dicha facultad no es extensiva a la obligación que recae sobre la alzada de retener en su sentencia los motivos que llevaron a mantener la condenación concedida por el juez de primer grado para fijar en la suma de RD\$2,500,000.00, situación que imposibilita comprobar, en la especie, si efectivamente fue bien o mal aplicada la ley.

10) Con relación al vicio invocado la corte de apelación estableció lo siguiente:

11) “que con respecto al monto de RD\$2,500,000.00 fijado por el primer juez a título de indemnización, resulta razonable en correspondencia

281 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

282 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 10 de octubre de 2012, B.J 1223.

al daño moral sufrido por la ahora apelada, el cual ha quedado acreditado por la pérdida a destiempo de un ser querido, en este caso en particular, un hijo, según se infiere del extracto de acta de nacimiento expedida en fecha 20 de septiembre de 2010”.

12) Al respecto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de los actuales recurridos, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales causados consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perennes en los afectados, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y también debe ser desestimado.

13) En el esbozo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al haberse expuesto, a través del testimonio de Franklin Antonio Gómez Buten, que el alambrado se encontraba a 35 pies y que cerca del cuerpo del fallecido había un cable que estaba conectado de manera ilegal, sin que la alzada indicara como un cable colocado dentro de las distancias de seguridad legalmente permitidas (35 pies), puede por sí solo tener una participación activa sin la actividad propia de un tercero.

14) El examen integro de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la actual recurrente no formuló dichos argumentos, ni figura depositado en el expediente que nos ocupa el acto contentivo del recurso de apelación para poder verificar si dichos alegatos fueron puestos en conocimiento de la alzada, de los cuales se advierte que están revestidos con un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del

cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la que procede declarar inadmisibles el medio examinado.

15) En virtud a lo anterior, se advierte que la corte realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente lo que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los vicios invocados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) contra la sentencia civil núm. 103/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de febrero de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y del Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Luís Alfredo Caba Cruz.
Recurrido:	Lorenzo Sánchez.
Abogado:	Lic. Wilsinton Sánchez Inoa.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago, RNC 1-01-82125-6, debidamente representada por su administrador, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, titular del

pasaporte núm. 5280465-5, domiciliado y residente en Santiago, quien tiene como abogado apoderado al licenciado Luís Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional en la avenida Las Carreras, apartamento núm. 2-B, edificio P-46, Santiago y *ad hoc* en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 4, Residencial Lisset, apartamento 3-B, sector El Claret de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lorenzo Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0001570-8, domiciliado y residente en la sesión de Marmolejos, municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Wilsinton Sánchez Inoa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0010791-6, con estudio profesional en la calle Cristóbal Colón núm. 91, módulo I, municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Barahona núm. 254, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-00129 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 430/2012, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial RAMÓN E. MADURO, a requerimiento de la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. LUIS A. CABA CRUZ en contra de la sentencia civil No. 00544-2012, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor LORENZO SÁNCHEZ, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los motivos expuestos. TERCERO: Ordena la liquidación por estado de los daños y perjuicios ocasionados al demandante señor LORENZO SÁNCHEZ, conforme dispone el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ARNULFO GUERRERO VÁZQUEZ,

WILSINTON SÁNCHEZ INOA y CRUZ MARÍA SÁNCHEZ, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de diciembre de 2014, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 28 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Lorenzo Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 28 de abril de 2011 se produjo un incendio en la vivienda donde reside Lorenzo Sánchez; y en virtud del indicado evento, este demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., pretensiones que fueron acogidas parcialmente por el tribunal de primer grado; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original y su recurso fue rechazado por la corte *a qua* y mediante la sentencia impugnada ordenó la liquidación por estado de los daños y perjuicios ocasionados al demandante; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación y falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

3) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene que se hizo una justa apreciación del contrato de suministro eléctrico.

4) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no tomó en cuenta que solo es guardiana del tendido eléctrico hasta el punto de entrega, es decir hasta el medidor, por tanto, el buen funcionamiento de los equipos electrodomésticos están bajo poder del usuario, que al producirse el incendio en el interior de la vivienda a causa de un corto circuito en los conductores de sus instalaciones, existe una falta exclusiva de la víctima y una causa eximente de responsabilidad de su parte, conforme las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil.

5) Con relación a lo alegado, la corte de apelación estableció los siguientes motivos:

“que las prueba[s] aportadas por el demandante, como ha sido la certificación del Cuerpo de Bomberos de los Hidalgos, con calidad para comprobar las causas del siniestro, contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte puede comprobar, que el siniestro se produjo por un alto Voltage (sic). Que si bien el siniestro se produjo dentro de la vivienda del demandante, el mismo fue ocasionado por un alto voltaje, provocado por el fluido eléctrico (...). Que... la causa generadora del perjuicio sufrido por la víctima, se debió a la intervención del tendido eléctrico, lo que implica una participación activa de la cosa en la realización del daño, que la empresa demandada es la guardián de los cables del tendido eléctrico, quien debe ejercer una vigilancia estricta sobre la cosa bajo su guarda, de tal modo que la misma no cause daño a otro, y en el caso ocurrente el examen de los hechos revela que la empresa demandada, no ejerció la vigilancia a que estaba obligada sobre las instalaciones eléctricas que originaron el hecho, y al no hacerlo comprometió su responsabilidad civil permitiendo el comportamiento anormal del tendido del cual es guardián...”.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados

por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante lo anterior, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio²⁸³.

7) También ha sido establecido el criterio constante de que cuando se trate de un alto voltaje la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados²⁸⁴, que al ser el alto voltaje un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía, tomando en consideración lo anterior, quedó demostrado ante la alzada que la causa del siniestro fue producto de un hecho atinente a los cables externos de la empresa distribuidora, al comprobar la corte la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños; dicha jurisdicción con el análisis efectuado no incurrió en los vicios que se imputan, por lo que procede rechazar el único medio propuesto y el presente recurso de casación.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

283 SCJ 1ra. Sala núm. 651, 7 de junio 2013. B. J. 1231.

284 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 14 agosto 2013. B. J. 1233.

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. contra la sentencia civil núm. 627-2013-00129 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de diciembre de 2013, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Wilsinton Sánchez Inoa, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	GA Los Pinos, S. R. L.
Abogados:	Dr. Hipólito Rafael Marte Jimenez y Lic. Manuel A. González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, con su domicilio social ubicado en la avenida

Tiradentes, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 178, San Cristóbal, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida GA Los Pinos, S.R.L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 130682771, con su domicilio social ubicado en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 11, Apto. 4, sector Gascue, de esta ciudad, representada por su gerente-presidente Justo Miguel Ángel Arias Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144879-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Hipólito Rafael Marte Jimenez y al Lcdo. Manuel A. Gonzalez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086058-1 y 001-1407422-2, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio, esquina calle Máximo Áviles Blonda, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, y en consecuencia: ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la entidad GA Los Pinos, S.R.L. y el señor Bolívar Lebrón Pinales, mediante acto No. 1307/2012, de fecha 22/10/2012, instrumentado por el Ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por consiguiente, CONDENA a la entidad Edesur Dominicana, S.A. a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Bolívar Lebrón Pinales, por concepto de reparación de daños morales y cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos dominicanos con

89/100 (RD\$435,535.89), a favor de la entidad GA Los Pinos, S.R.L., por concepto de reparación de los daños materiales por ella sufridos a consecuencia del accidente eléctrico indicado, mas un 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de junio de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2016, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A.

(B) Esta Sala, en fecha 4 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., y como parte recurrida GA Los Pinos, S.R.L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de un accidente eléctrico ocurrido el 26 de julio de 2011, el señor Bolívar Lebrón Pinales y la entidad GA Los Pinos, S.R.L., interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S.A., dictando el tribunal de primer grado la sentencia núm. 700/14, de fecha 27 de agosto de 2014, mediante la cual rechazó la referida demanda; b) contra el indicado fallo fue interpuesto un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-03-2016-SEEN-0100, de fecha 25 de febrero de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación y condenó a la actual recurrente al pago de RD\$935,535.89, más un 1% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso en virtud de que la condenación establecida en la sentencia impugnada no alcanza la cuantía requerida por la ley para poder recurrir en casación.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del

Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

6) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009²⁸⁵/20 abril 2017**), a saber, los comprendi-

285 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

dos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 3 de junio de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del

párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres con 00/00 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrando en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/00 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

13) La jurisdicción *a qua* condenó a Edesur, Dominicana, S.A., al pago de la suma de RD\$935,535.89, a favor de GA Los Pinos, S.R.L. y Bolívar Lebrón Pinales, más el pago de un 1% de interés mensual desde la fecha de notificación de la sentencia; que evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, ni siquiera adicionando al monto principal la cantidad que resulta del cálculo del interés establecido por la corte *a qua*, ya que la referida condenación genera RD\$9,935.35 pesos mensuales por concepto de intereses.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte recurrida y en consecuencia declare inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por

la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 del 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0100, dictada el 25 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Lcdo. Manuel A. González, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Libia Rebeca Jiménez.
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Miguel Oscar Bergés Chez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Libia Rebeca Jiménez, de nacionalidad norteamericana, portadora del pasaporte núm. 436182996, domiciliada y residente en el 520, Teaneck Road, New Jersey 07666, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por los Lcdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Miguel Oscar Bergés Chez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150315-9 y 001-1514347-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la

avenida Roberto Pastoriza núm. 461, Plaza Pastoriza, suite 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Martha Ybett Fermín, portadora del pasaporte núm. 450189389, en representación del menor Jeancarlos Tejada, domiciliada y residente en 1320 Odell Sr, apartamento BA, Bronx, New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra quien fue pronunciado el defecto de conformidad con la resolución núm. 2445-2016, de fecha 7 de junio de 2016, emitida por esta Primera Sala.

Contra la sentencia civil núm. 00416/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

EN CUANTO A LA REAPERTURA DE DEBATES. ÚNICO: RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates, presentada por la señora LIBIA REBECA JIMÉNEZ, por improcedente e infundada. EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO. PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la señora LIBIA REBECA JIMÉNEZ, contra la sentencia civil No. 03574-2011, de fecha Treinta (30) del mes de Diciembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Tercera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. TERCERO: CONDENAN a la señora LIBIA REBECA JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN RAFAEL SUAREZ MARTINEZ Y AMAURY J. SUAREZ ADAMES, quienes así lo solicitan al tribunal; CUARTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2445-2016 del 7 de junio de 2010, mediante la cual esta Sala declaró el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de octubre de 2016, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 17 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Libia Rebeca Jiménez y, como recurrida Martha Ybett Fermín, en representación del menor Jeancarlos Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en partición de los bienes de la comunidad interpuesta por el señor Máximo Tejada contra Libia Rebeca Jiménez, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 03574-2011 de fecha 30 de diciembre de 2011, ordenó la partición y liquidación de los bienes fomentados, designó un perito y un notario a ese fin; **b)** que dicha sentencia fue recurrida en apelación y la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que fue el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Previo a la valoración de los medios propuestos, es oportuno señalar que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso.

3) No obstante a lo precedentemente indicado, se debe destacar que el criterio que hasta el momento se ha mantenido, fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación*

acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

4) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.

5) Una vez ha quedado establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede ponderar el fondo del presente recurso; en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 69, incisos 2, 7 y 10 de la Constitución, respecto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; **segundo:** vulneración al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley núm. 834 de 15 de junio de 1978; **tercero:** violación a las disposiciones del artículo 29 y acápite 8 del artículo 69 de la Constitución y de la Ley núm. 5138 de fecha 24 de julio de 1912, gaceta oficial 2316 en sus artículos 1 y 2; **cuarto:** desnaturalización de los hechos, vulneración de los artículos 141 y 433; **quinto:** violación del artículo 12 de la Ley núm. 3216, sobre Procedimiento de Casación; **sexto:** violación al derecho de defensa, falta de ponderación de los documentos aportados, errónea apreciación de los hechos; **séptimo:** transgresión de los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

6) Para sostener los medios invocados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en razón de que no se pronunció con relación a los incidentes que le fueron planteados; b) que la alzada transgredió las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no analizó su propia competencia, puesto que el demandante ni el demandado tienen domicilio en la República Dominicana; que además, los bienes objeto de la demanda se encuentran en el distrito judicial de La Vega,

por lo que el tribunal *a qua* era incompetente en razón de la ubicación de los inmuebles; c) que la jurisdicción *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 29 y el inciso 8 del artículo 69 de la Constitución, toda vez que no respondió el incidente planteado respecto a que los documentos depositados no fueron debidamente traducidos del idioma inglés al español; d) que incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, al establecer que la sentencia de tribunal de primer grado fue dictada a favor de la señora Martha Ybett Fermín, en calidad de madre del menor Jeancarlos Tejada, cuando en realidad se dictó a favor del señor Máximo Tejada; e) que la corte de apelación vulneró el artículo 12 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en razón de que sin motivo alguno, más que el propuesto por la parte recurrida, se rehusó a analizar los pormenores del caso que fueron planteados por la recurrente; f) que el derecho de defensa de la recurrente fue violentado, puesto que la corte no ponderó los documentos que fueron depositados; g) que la alzada violentó los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que condenó en costas a la recurrente, cuando lo procedente era compensarlas.

7) En ese sentido del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Libia Rebeca Jiménez la corte a requerimiento de la apelante dictó un auto en fecha 30 de octubre de 2014, por medio del cual fijó audiencia para el día 27 de enero de 2015; que no obstante haber diligenciado la fijación de la referida audiencia, la parte apelante no acudió a concluir ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte recurrida, Martha Ybett Fermín.

8) Que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por lo tanto, la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la corte de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en

defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

9) Las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la corte *a qua*, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona en modo alguno la regularidad del auto mediante el cual a su requerimiento se fijó audiencia, como también se comprueba que la sentencia fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación; por lo tanto, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo indicado no procede casar la sentencia recurrida.

10) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

11) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Libia Rebeca Jiménez contra la sentencia núm. 00416/2015, dictada en fecha 6 de

octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Michel Antonia Marte Viña.
Abogada:	Licda. Ingrid Patricia Monegro González.
Recurrido:	José Ramón Portorreal Peralta.
Abogados:	Licdos. Luis Mena Tavárez y Alexander Peña Mejía.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Michel Antonia Marte Viña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1648959-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, debidamente representada por la Licda. Ingrid Patricia Monegro González, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 003-0104600-9, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Pina núm. 41, primer nivel, local núm. 2, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Ramón Portorreal Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1586493-6, domiciliado y residente en la calle Barney Morgan núm. 226, ensanche Luperón, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Luis Mena Tavárez y Alexander Peña Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0417146-7 y 047-0051096-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Gómez esquina José Contreras, Plaza Royal, local núm. 205, segundo nivel, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00322, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de alzada, en fecha 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la parte recurrente, la señora Michel Antonia Marte Viña, por falta de concluir, no obstante haber quedado citado mediante sentencia *in-voce* de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por este tribunal. **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, los señores José Ramón Portorreal Peralta y Luis Mena Tavárez, del recurso de apelación, interpuesto por la señora Michel Antonia Marte Viña, mediante el acto número 665/16, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, de estrado de Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señora Michel Antonia Marte Viña a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Luis Mena Tavárez y Alexander Peña, quienes hicieron la afirmación correspondiente.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Michel Antonia Marte Viña y como parte recurrida José Ramón Portorreal Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por José Ramón Portorreal Peralta en contra de Michel Antonia Marte Viña, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 066-2016-SENT-01122, de fecha 6 de octubre de 2016; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** violación a las normas establecidas en la jurisprudencia dominicana; **tercero:** contradicción de

motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

3) Previo a ponderar el recurso de casación, procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto no es susceptible de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho.

4) En relación a lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso.

5) No obstante lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia²⁸⁶, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020²⁸⁷, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

6) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido,

286 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, inédito.

287 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata.

7)

8) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que la alzada dictó una sentencia en defecto por falta de concluir y no tomó en cuenta los medios de prueba que habrían decidido sobre la suerte del litigio; b) que no tomó en cuenta la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que establece que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente; c) que no considera los argumentos planteados en el recurso de apelación, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; d) que no ordena la comisión de un alguacil con el objetivo de notificar dicha sentencia, en violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

9) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación por improcedente y mal fundado, toda vez que habiendo hecho defecto la recurrente, no es beneficiaria del indicado recurso.

10) La jurisdicción de alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

“En sintonía con la consideración precedente, en cuanto a una tutela efectiva de un debido proceso, el tribunal se aseguró de que la parte recurrente no presentó conclusiones por ante este tribunal, no obstante haber quedado citado mediante sentencia in-voce de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), y en consecuencia, procede ratificar el defecto pronunciado en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en su contra, por falta de concluir. [...] La parte recurrida concluyó solicitando que se declare el descargo puro y simple de la presente demanda. En tal sentido, conforme al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil: “Si el demandante no compareciere el día de la audiencia, se pronunciará el defecto en su contra, y el tribunal descargará pura y simplemente al demandado”. Por lo cual, procede acoger las conclusiones de la parte recurrida por ser justas y útiles y, consecuentemente, declarar el descargo puro y simple de los demandados, dada la incomparecencia de la parte demandante”.

11) Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que en la primera audiencia celebrada para la instrucción del proceso en fecha 20 de febrero de 2017, a la cual comparecieron ambas partes, el tribunal *a qua* fijó la próxima audiencia para el 27 de marzo de 2017, por lo que la hoy recurrente quedó regularmente citada por sentencia *in voce* en la indicada fecha; sin embargo, no acudió a presentar conclusiones ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, José Ramón Portorreal Peralta.

12) Conviene señalar que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”. Por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

13) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

14) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar los medios propuestos y con ellos el recurso de casación del que estamos apoderados.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Michel Antonia Marte Viña, contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00322, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 27 de marzo de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y Paraíso Tropical, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal, Luis Miguel Rivas, Máximo Antonio Rodríguez Ramírez y Licda. Sandra Taveras.
Recurrido:	Gustavo Alejandro Etably Gatto.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., y Paraíso Tropical, S. A., sociedades comerciales organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 705, ensanche Piantini, de esta

ciudad, debidamente representadas por su presidente, Ricardo Miranda Miret, español, titular del pasaporte español de la Comunidad Económica Europea núm. Y890363, domiciliado y residente en Capitán Haya núm. 1, piso 15, de la ciudad de Madrid, España; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal, Luis Miguel Rivas, Sandra Taveras y Máximo Antonio Rodríguez Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 040-0007100-3, 001-0794943-0, 054-0061596-8 y 018-0044294-7 (sic), respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 705, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gustavo Alejandro Etably Gatto, italiano, titular del pasaporte italiano núm. Y-4713431, domiciliado y residente en la calle Presidente Masaryk núm. 490, quinto piso, Col. Polanco en la delegación Miguel Hidalgo, código postal 11560, Distrito Federal, México, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Sergio F. Germán Medrano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084311-9, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 121, edificio Adelle II, apto D-1, primer piso, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00302, dictada el 27 de marzo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: DISPONE la reapertura de la instancia respecto al recurso de apelación interpuesto por las compañías Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S.A. y Paraíso Tropical, S.A., contra la sentencia civil núm. 836/2012 dictada en fecha 6 de octubre de 2012 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos anteriormente

expresados; Segundo: ORDENA a la parte más diligente depositar el original del contrato de préstamo garantizado con prenda sobre acciones e hipoteca de fecha 5 de mayo de 2009; Tercero: Fija el conocimiento de la audiencia para el día lunes veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta (11:00) (sic) horas de la mañana; Cuarto: COMISIONA al ministerial Allington Suero Turbí, alguacil

de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia; Quinto: RESERVA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, el 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia preparatoria, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

2) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo final establece: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones*

legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...); y el

3) artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: *Se re-puta sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.*

4) En el presente caso, el recurso de casación fue interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00302, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual se limitó a reaperturar los debates, ordenar el depósito de un documento y fijar audiencias.

5) Lo anterior pone de relieve que el fallo criticado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja entrever de ante mano la postura u opinión de la alzada en torno a la solución que daría al conflicto, por lo que dicho fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, citado precedentemente.

6) Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que dichas decisiones no son susceptibles de ser recurridas sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal en el último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a que el recurso contra este tipo de decisiones solo se admite cuando es intentado conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y Paraíso Tropical, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00302, dictada el 27 de marzo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y Paraíso Tropical, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Rincón Rincón.
Abogado:	Lic. Juan Martín Valera Javier.
Recurrida:	Cristina Aniseta Marte Decena.
Abogados:	Licdos. Augusto B. Reyes y Mario Armando Mosquea D.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rincón Rincón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1157736-7, domiciliado y residente en la calle El Play núm. 11, sector San José, del municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Juan Martín Valera Javier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0047267-9, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 107,

ensanche Isabelita, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Cristina Aniseta Marte Decena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0602864-0, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 54, sector Centro del Pueblo de Guerra, del municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Augusto B. Reyes y Mario Armando Mosquea D., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-006065-3 (sic) y 001-0602414-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Marcos del Rosario (antigua calle El Lago) núm. 3, del municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-16-SSEN-00514, dictada el 30 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso por ser justo y reposar en prueba legal y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE la demanda en partición de bienes incoada por la señora Cristina Aniseta Marte Decena (sic) en contra de la sentencia No. 643 de fecha 14 de abril diciembre (sic) del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, a favor del señor Ramón Antonio Rincón, y en consecuencia, y ORDENA la partición de los bienes entre las partes; TERCERO: DESIGNA al juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, como Juez Comisario para designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata; CUARTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso, sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Augusto B. Reyes y Mario Armando Mosquea Delgado, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado; QUINTO: ORDENA la devolución del

expediente a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, a fin de que proceda de conformidad con la ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) Constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 10 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 21 de julio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de septiembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, solicitando la inadmisión del recurso de casación que se trata, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

(2) El pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de

inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

(3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

(4) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 32/3/2017, instrumentado el 9 de marzo de 2017, por Isidro Martínez M., alguacil de estrados del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

(5) De la revisión del indicado acto núm. 32/3/2017, antes descrito, se comprueba que el ministerial Isidro Martínez M. se trasladó: *... a la calle 4ta. a La Esperanza, casa 15, guerra, municipio San Antonio de Guerra Este, provincia de Santo Dgo., donde tiene su domicilio conocido Ramón Antonio Rincón, y una vez allí hablando personalmente con Llanelis Torres, quien me declaró ser su esposa de mi querido (...).*

(6) Del acto precedentemente descrito, se establece que Ramón Antonio Rincón Rincón tomó conocimiento válidamente de la existencia de la sentencia civil núm. 545-16-SSEN-00514, de fecha 30 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación; que es oportuno precisar que el Tribunal Constitucional²⁸⁸, en múltiples decisiones se ha manifes-

288 Tribunal Constitucional, Sentencias núms. TC/0156/15, de fecha 3 de julio del 2015; TC/0080/16, de fecha 7 de abril del 2016, y TC/0167/16, de fecha 9 de mayo del 2016.

tado en el sentido de que: *Si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio*; de lo anterior se colige que la finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; por lo que a juicio de esta jurisdicción, dicho acto sirve como punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa.

(7) Por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 9 de marzo de 2017, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 10 de abril de 2017; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 10 de mayo de 2017, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

(8) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rincón Rincón, contra la sentencia civil núm. 545-16-SSEN-00514, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ramón Antonio Rincón Rincón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Mario Armando Mosquea D. y Augusto B. Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Benjamín Hernández Martínez.
Abogado:	Lic. G. Manuel Nolasco B.
Recurrido:	Ramón Carpio Infante.
Abogado:	Lic. Miguel Martínez Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Benjamín Hernández Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1186754-5, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 20, sector Barrio Nuevo, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representado

por el Lcdo. G. Manuel Nolasco B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187358-4, con estudio profesional abierto en la avenida Venezuela núm. 7, esquina Club Rotario, 2do. piso, apto. 2-B, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Carpio Infante, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0622362-1, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Martínez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056086-1, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 56-A, apto. 2-B, segundo nivel, edificio Calú, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 550-2016-SSENT-00956, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de septiembre de 2016, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil núm. 189/2015, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Norte, provincia Santo Domingo, a favor del señor Ramón Carpio Infante. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, José Benjamín Hernández Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Martínez Sánchez y Juan Esteban Carpio Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 17 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de marzo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de mayo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala, en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

(C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor José Benjamín Hernández Martínez, y como parte recurrida el señor Ramón Carpio Infante; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por Ramón Carpio Infante en contra del hoy recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte, mediante sentencia civil núm. 189-2015, de fecha 19 de febrero de 2015, procediendo el tribunal de alzada por decisión núm. 550-2016-SSENT-00956, descrita en otra parte de esta sentencia, a rechazar el recurso de apelación interpuesto y a confirmar la sentencia apelada.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la decisión impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se*

interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; en ese sentido, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) En el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán*

cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009²⁸⁹/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

(8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta

289 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

(9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso occurrente.

(10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(11) A continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 17 de febrero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso occurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, tomando en cuenta además que mediante sentencia núm. 243, dictada el 26 de junio de 2019, esta Sala consideró que el referido texto legal era aplicable en casos de demandas en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, tal como sucede en la especie.

(12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta

jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 17 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con retroactividad de aplicación a partir del 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condena impuesta sobrepase esa cantidad.

(13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual condenó a José Benjamín Hernández Martínez, al pago de la suma de veintitrés mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$23,400.00), por concepto de trece (13) mensualidades vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2013 y de enero a octubre de 2014, a razón de mil ochocientos pesos (RD\$1,800.00) mensuales, más al pago de las mensualidades por vencer durante el transcurso de la demanda hasta la total ejecución de la misma; que evidentemente la referida suma condenatoria, ni siquiera sumándole los alquileres que vencieron en el transcurso del proceso hasta la fecha de la interposición del presente recurso, excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

(14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condena impuesta para que la sentencia impugnada pudiera ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación.

(15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Benjamín Hernández Martínez, contra la sentencia civil núm. 550-2016-SENT-00956, dictada en fecha 15 de septiembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Benjamín Hernández Martínez, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos.
Recurrida:	María Virgen Martínez Méndez.
Abogados:	Lic. Fausto Alanny Then Ulerio y Licda. Juana Mercado Polanco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), entidad organizada y existente conforme a las leyes nacionales, con domicilio en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, debidamente representada por Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente,

con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina José Reyes, edificio plaza Yussel, apto. 206, segundo nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la avenida Las Palmas núm. 52, segundo nivel, plaza Oeste, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida María Virgen Martínez Méndez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0007051-3, domiciliada y residente en la calle Principal, proyecto Baoba del Piñal, distrito municipal de Arroyo Salado Payita, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Fausto Alanny Then Ulerio y Juana Mercado Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0031129-4 y 058-0008512-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Emilio Conde núm. 58, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 202, edificio Santa Ana, apto. 202, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 171-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 7 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal de que se trata, promovido por María*

Virgen Martínez Méndez, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; SEGUNDO: *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida marcada con el No. 00743/2013, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo*

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expresados, y en consecuencia; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de la suma de RD\$470,000.00 (cuatrocientos setenta mil pesos), a favor de la señora María Virgen Martínez Méndez, por concepto del pago de los daños materiales causados a su vivienda y ajuares, por un cable propiedad de la referida compañía; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del recurrente como justa reparación del daño moral; **QUINTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de un interés judicial de uno punto cinco (1.5%) por ciento mensual, sobre la cantidad de dinero reconocida por esta sentencia, contado a partir del veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diez (2010), fecha en que se lanzó la demanda en justicia relativa a este caso, y hasta que la misma sea ejecutada; **SEXTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Adalgisa Rosario Cruz, Fausto Alanny Then Ulerio y Juan Mercado Polanco, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 10 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de julio de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2016, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 28 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), y como parte recurrida la señora María Virgen Martínez Méndez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida en contra de la hoy recurrente, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia civil núm. 00743-2013, de fecha 19 de septiembre de 2013, procediendo el tribunal de alzada por decisión núm. 171-15, descrita en otra parte de esta sentencia, a revocar la sentencia apelada y a condenar a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD\$970,000.00, a favor de María Virgen Martínez Méndez, por concepto de los daños materiales y morales causados, más 1.5% de interés mensual.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la decisión impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; en ese sentido, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) En el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”*. *“La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”*.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009²⁹⁰/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

(8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: [\[1\]](#). En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana () En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de suceder los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

290 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

(9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

(10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(11) A continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 10 de junio de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

(12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 10 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia a partir del 1 de junio de 2015, por lo cual el

monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a qua* es imprescindible que la condenación establecida por dicho tribunal sobrepase esa cantidad.

(13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de novecientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$970,000.00), por concepto de los daños materiales y morales causados, más 1.5% de interés mensual de dicha suma, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución total de la misma; que la condenación impuesta en la especie, ni siquiera sumándole los intereses fijados, excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

(14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación.

(15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 171-15, dictada en fecha 7 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Fausto Alanny Then Ulerio y Juana Mercado Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Transpesa, S. R. L y Nelson Correa Florentino.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Liranzo Pozo.
Recurridos:	Leonido Padilla Vargas y compartes.
Abogadas:	Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y Licda. Joselin Jiménez Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Transpesa, S. R. L., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana con su domicilio y asiento social establecido en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, cuarto nivel, local

A-400-5, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Ramona del Carmen Hernández Paulino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074007-9, domiciliada y residente en esta ciudad; y el señor Nelson Correa Florentino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1036871-9, domiciliado y residente en el kilómetro 22, autopista Duarte, casa núm. 305, sector La Guáyiga, municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Ángel Liranzo Pozo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0002576-5, con estudio profesional abierto en la calle Rosendo Álvarez edificio 24, apto. 204, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Leonido Padilla Vargas, Alejandro Padilla Reynoso y Kelvin Padilla Reynoso, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1516824-7, 052-0003828-8 y 001-1935152-6, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y la Lcda. Joselin Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387501-9 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio de las oficinas García Godoy, ubicado en la calle Paseo de los Locutores, *suite* 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo ACOGE el presente recurso, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Leonido Padilla Vargas Santana y Ernestina Reynoso Cordero y Kelvin Padilla Reynoso, en contra de las entidades Transpesa, S. A. y Seguros Constitución, S. A., y el señor y Nelson Correa Florentino mediante actos Nos. 178/2015 y 206/2015, de fechas 30 de enero y 2 de febrero de 2015, del ministerial Iván Marcial Pascual, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia CONDENA conjuntamente a la entidad Transpesa, S. A. y*

al señor Nelson Correa Florentino, al pago de las siguientes sumas: a) Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Leonido Padilla Vargas; y b) Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor Alejandro Padilla Reynoso; y c) Veintiocho Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos Dominicanos con 10/100 (RD\$28,292.10), a favor del señor Kelvin Padilla Reynoso, más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, computados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **SEGUNDO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Constitución, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de fecha 12 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 12 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la empresa Transpessa S. R. L., y el señor Nelson Correa Florentino, y como parte recurrida los señores Leonido Padilla Vargas, Alejandro Padilla Reynoso, Kelvin Padilla Reynoso y Ernestina Reynoso Cordero; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios

interpuesta por los actuales recurridos en contra de los hoy recurrentes, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 764, de fecha 28 de julio de 2015, procediendo el tribunal de alzada por decisión núm. 026-03-2016-SEEN-0398, descrita en otra parte de esta sentencia, a revocar la sentencia apelada y a condenar conjuntamente a la entidad Transpesa, S. R. L., y al señor Nelson Correa Florentino al pago de RD\$200,000.00, a favor de Leonido Padilla Vargas; RD\$150,000.00, a favor de Alejandro Padilla Reynoso y RD\$28,292.10, a favor de Kelvin Padilla Reynoso, por concepto de daños y perjuicios, más 1% de interés mensual.

(2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, –modificado por la Ley núm. 491-08–, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

(4) El transcrito literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es

decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

(5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

(6) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”*; *“La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”*.

(7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es

válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009²⁹¹/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

(8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

(9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado

291 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

(10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(11) Una vez aclarado lo anterior, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 12 de septiembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

(12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la

cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 12 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

(13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y condenó conjuntamente a la entidad Transpesa, S. R. L., y al señor Nelson Correa Florentino al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Leonido Padilla Vargas; ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor Alejandro Padilla Reynoso; y veintiocho mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 10/100 (RD\$28,292.10), a favor del señor Kelvin Padilla Reynoso, para un total de RD\$378,292.1, más un interés de 1% mensual sobre las sumas impuestas, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.

(14) Que desde la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el 12 de agosto de 2016, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, esto es, el 12 de septiembre de 2016, se generó un total de (RD\$3,782.91) por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a RD\$382,075.01; que evidentemente, dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

(15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Transpesa, S. R.L., y el señor Nelson Correa Florentino, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0398, dictada el 21 de julio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Transpesa, S. R.L., y al señor Nelson Correa Florentino, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y la Lcda. Joselin Jiménez Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Ramón Ignacio Then Rodríguez.
Abogados:	Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y María Solano.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre

Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Ignacio Then Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0799480-8, domiciliado y residente en la calle F, edificio 38, apto. 402, sector Los Ríos, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y María Solano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0294041-8 y 013-0002284-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 3, edificio Duarte, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0382/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) en contra del señor Ramón Ignacio Then Rodríguez; Y CONFIRMA la Sentencia Civil No. 038-2014-00772 de fecha 8 de julio de 2014 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada María Altagracia Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

- A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes:
- a) el memorial de fecha 9 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida;
 - b) el memorial de defensa de fecha 25 de noviembre de 2015, donde

la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de octubre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 5 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre

válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), y como parte recurrida el señor Ramón Ignacio Then Rodríguez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2014-00772, de fecha 8 de julio de 2014, condenando a Edesur, S. A., al pago de RD\$138,000.00, a favor de Ramón Ignacio Then Rodríguez, por concepto de daños y perjuicios, procediendo el tribunal de alzada por decisión núm. 0382/2015, descrita en otra parte de esta sentencia, a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

(2) Previo al estudio del medio de casación formulado en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran

reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley; en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal

que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

(3) La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

(4) Sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13

de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

(5) Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de la publicación de la referida ley el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017, por disposición del Tribunal Constitucional.

(6) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 9 de octubre de 2015, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y,

por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

(7) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta

jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 9 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con

00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

(8) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirma en todas sus partes la decisión impugnada, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de ciento treinta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$138,000.00), a favor del señor Ramón Ignacio Then Rodríguez, por concepto de daños y perjuicios; que evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

(9) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

(10) Al haber esta Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia

núm. 0382/2015, dictada el 27 de julio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Guillian M. Espailat, Alberto José Serulle Joa y Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez.
Recurrido:	Wendison Radhamés Tejada Genao.
Abogada:	Licda. Mariel A. Contreras R.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2020, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, esquina calle Porfirio Herrera, torre Banreservas, sector Piantini de esta

ciudad, debidamente representado por su subadministrador general de negocios José Manuel Guzmán Ibarra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125375-3, representado legalmente por los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Guillian M. Espailat y Alberto José Serulle Joa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0691700-8, 031-0455146-4 y 031-0465602-4, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 114, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 353, edificio Elams II, primera planta, *suite* 1-J-K, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Wendison Radhamés Tejada Genao, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0027989-9, domiciliado y residente en la provincia Santiago Rodríguez, debidamente representado por el Lcdo. Mariel A. Contreras R., con estudio profesional abierto en la calle Capotillo núm. 11, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez.

Contra la sentencia núm. 235-14-00111, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 24 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza la solicitud de reapertura de debates peticionada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Josefina A. Abreu Yarull, Víctor Escarraman, Pablo Henríquez Ramos y Miguel E. de Jesús Quiñonez V., con respecto al recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia civil No. 397-13-00019, de fecha siete (07) de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; por los motivos externados en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Condena al recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Mariel Contreras, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2015, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de octubre de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 22 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) Enel presente recurso de casación figura como parte recurrente, el Banco de Reservas de la República Dominicana,y como parte recurrida,Wendison Radhamés Tejada Genao.

2) La parte recurrente, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primer medio**:vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo medio**: violación a los principios de seguridad jurídica, violación a la tutela judicial efectiva artículo 69 de la Constitución.

3) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por las recurrentes, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) Elartículo 1ro de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone que *“La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos el última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial (...)”*; asimismo el artículo 5 de la referida ley establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio*

de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...)”.

5) El caso que nos ocupa se trata de un recurso de casación dirigido contra una sentencia que tanto en sus motivos como en su dispositivo se limita a rechazar una solicitud de reapertura de debates presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, es decir, que no dirime ningún punto relativo al fondo del proceso contencioso existente entre las partes, ni permite suponer ni presentir la decisión sobre el fondo del asunto, enmarcándose dicho fallo en una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, que define a las sentencias preparatorias como aquellas decisiones dictadas para sustanciar la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.

6) Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que las sentencias preparatorias no son susceptibles de ser recurridas sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo; asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que ordena o deniega una reapertura de debates tiene un carácter preparatorio y solo puede ser recurrida conjuntamente con la sentencia sobre el fondo²⁹².

7) Cabe destacar que reposa depositada en el expediente la sentencia civil núm. 638, emitida por esta Primera Sala en fecha 6 de julio de 2016, mediante la cual se decide sobre el recurso de casación interpuesto el 9 de marzo de 2015 contra la sentencia civil núm. 235-14-00112, que juzgó el fondo de la demanda en virtud de la cual intervino la presente solicitud de reapertura de debates que nos apodera, lo que evidencia que en la especie la decisión sobre la reapertura de debates fue recurrida en forma separada y posterior al recurso contra la sentencia sobre el fondo, motivo por el cual procede declarar inadmisibles de oficio el recurso de casación que nos apodera, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas.

292 SCJ, 1ra Sala, núm. 183, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido resuelto el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 235-14-00111, dictada el 24 de noviembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 25 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agrícola Fidelcris, S. R. L.
Abogado:	Dr. Francisco A. Estévez Santana.
Recurridos:	Geobanny Alexis Guerrero Ynirio y Dolores Margarita Del Rosario Castillo.
Abogados:	Lic. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio y Licda. Dolores Margarita Del Rosario Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2020, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía Agrícola Fidelcris, S.R.L., organizada de acuerdo a las leyes de comercio de la República Dominicana, debidamente representada por su administradora

Juana del Cristo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0012739-9, domiciliada y residente en La Romana, representada legalmente por el Dr. Francisco A. Estévez Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0000243-9, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu (altos), edificio núm. 17, oficina núm. 5 de la ciudad de La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 159, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Geobanny Alexis Guerrero Ynirio y Dolores Margarita del Rosario Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0038324-0 y 026-0011732-5, quienes actúan en su propio nombre y representación, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Altagracia núm. 63, altos de la ciudad de La Romana y con domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 13, edificio torre Progreso Business Center, *suite* núm. 802, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 744/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 25 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de impugnación canalizado mediante instancia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), por la compañía Agrícola Fidelcris, S.R.L., en contra de los letrados Geobanny Alexis Guerrero Ynirio y Dolores Margarita del Rosario Castillo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Que debe rechazar y rechaza el recurso de que se trata, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; Tercero: Que debe condenar y condena a la accionante al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de los letrados Geobanny Alexis Guerrero Ynirio y Dolores Margarita del Rosario Castillo, quienes afirman estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 14 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2014, donde las partes recurridas invocan

sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de octubre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes Agrícola Fidelcris, S.R.L., recurrente, Geobanny Alexis Guerrero Ynirio y Dolores Margarita del Rosario Castillo, recurridas; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer que: (a) con motivo de una solicitud en aprobación de estado de gastos y honorarios, realizada por los ahora recurridos, el Juzgado de Paz del municipio de La Romana dictó el auto núm. 115-2014, de fecha 7 de abril de 2014, acogiendo la indicada solicitud; (b) dicha decisión fue impugnada por la actual recurrente, recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primer medio**: violación al artículo núm. 9 de la 302, modificado por la Ley 95/88, de fecha 20/11/1998; **segundo medio**: violación al artículo 8 de la 302, modificado por la Ley 95/88, de fecha 20/11/1998; **tercer medio**: violación a los artículos 93, acápite 1, letra q de la Constitución Dominicana.

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados.

4) El artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, establece que:

“Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los Causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sean a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”.

5) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, varió el criterio que había mantenido con anterioridad en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios eran recurribles en casación y a partir de su sentencia del 30 de mayo de 2012²⁹³, ha reconocido de forma constante que el legislador en el ejercicio de su potestad para regular el derecho a recurrir instituida en el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva que dispone que: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, ha excluido la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia al establecer en artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine* que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios.

293 SCJ, 1era. Sala, núm. 87, 30 de mayo de 2012, B.J. 1218.

6) Cabe señalar que ese mismo razonamiento ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional al reconocer la potestad del legislador de regular el ejercicio del derecho a recurrir y particularmente, del derecho al recurso de casación expresando que:

“El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápite 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápite 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápite 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano). Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa²⁹⁴”.

En la mencionada sentencia del 30 de mayo del 2012, también se estableció que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una violación a

294 Tribunal Constitucional, núm.TC/0270/13, 20 de diciembre del 2013.

la garantía fundamental del derecho al recurso, consagrada en el artículo 69.9 de la Carta Magna que dispone que: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley” y en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, en razón de que esa garantía se encuentra cubierta con la posibilidad de interponer un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, en este caso, la impugnación ejercida ante la alzada.

7) En ese sentido, y en vista de que el fallo ahora atacado versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios, decisión que no es susceptible de ser recurrida en casación de conformidad con lo establecido por la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, la jurisprudencia constante que ha mantenido esta Sala desde la citada sentencia del 30 de mayo de 2012 y al haber sido reconocido por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la Corte de Apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sus condiciones esenciales, inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad²⁹⁵, motivo por el cual procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que conforme al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

295 Tribunal Constitucional, núm. TC/0124/17, 15 de marzo del 2017.

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Agrícola Fidelcris, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 744/2014, dictada el 25 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Agrícola Fidelcris, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio y Dolores Margarita del Rosario Castillo, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Pilar Jiménez Ortiz y Napoleon R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 15 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Antonia Frías Beltré.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.
Recurridos:	Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple y compartes.
Abogados:	Licdos. Néstor A. Contín Steinemann, Eddy G. Ureña Rodríguez, Roberto A. Rosario Peña y Basilio Guzmán R.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora María Antonia Frías Beltré, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 048-0092952-5, residente en los Estados Unidos de América y con domicilio en el país en la calle Viterbo Martínez núm. 17, esquina calle La Vega, segundo nivel, sector San José, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0137500-0 y 047-0009348-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro A. Rivera, esquina calle Los Moras, edificio Emtapeca, segundo nivel, sector Arenoso, La Vega y con domicilio *ad hoc* en la calle las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, institución organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy núm. 20, esquina avenida Máximo Gómez, edificio Torre Popular, representada legalmente por los abogados Néstor A. Contín Steinemann y Eddy G. Ureña Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0196961-6 y 001-1790554-7, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 17, esquina calle Prolongación Siervas de María, ensanche Naco de esta ciudad; b) Mayumi Kawashiro Fermín, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0012779-5, con domicilio en la calle Eduardo Brito núm. 30, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, quien no compareció a defenderse de este recurso y c) Bernardo Espino Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0044757-7, con domicilio en la calle Restauración Primera A, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, debidamente representado por los abogados Roberto A. Rosario Peña y Basilio Guzmán R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0011958-0 y 031-0108152-3 con domicilio *ad hoc* establecido en la calle San Juan Bosco núm. 37, sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 138/12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha el 15 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar como al efecto declara al persigüente al BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. BANCO MÚLTIPLE adjudicataria del

*siguiente inmueble: “una porción de terreno con una superficie de 228.25 metros cuadrados, identificada con la matrícula no. 0700018915, dentro del inmueble: parcela 130, del distrito catastral no. 2, ubicado en Bonaó, Monseñor Nouel, amparado por el certificado de título identificado con la matrícula número 0700018915”. Por la suma principal de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 82/100 (RD\$ 2,260,765.82), más los gastos y honorarios del procedimiento de ejecución previamente aprobados ascendente a la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 81/100 (RD\$ 189,288.81); **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordena al embargado o cualquier otras personas que se encuentran ocupando el inmueble adjudicado desocuparlo inmediatamente le sea notificada la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de septiembre de 2012, donde la parte correcurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, invoca sus medios de defensa; **c)** la resolución núm. 1171-2013, dictada el 11 de marzo de 2013 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declara el defecto de la correcurrida Mayumi Kawashiro Fermín, por no haber comparecido a defenderse de este recurso y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 5 de marzo de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte correcurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, María Antonia Frías Beltré y como recurrido, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, Mayumi Kawashiro Fermín y Bernardo Espino Martínez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de Mayumi Kawashiro Fermín y Bernardo Espino Martínez apoderando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; b) María Antonia Frías Beltré estuvo representada en la audiencia fijada para la venta en pública subasta del inmueble embargado, quien concluyó solicitando al tribunal que ordenara el sobreseimiento sin fecha del proceso hasta tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel decidiera definitivamente sobre la litis sobre derechos registrados y demanda en nulidad de deslinde interpuesta entre las partes con relación al inmueble embargado; c) el juez del embargo declaró inadmisibles el referido pedimento, ordenó la continuación de la venta, declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado al persigiente mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa la parte correcurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, plantea que el presente recurso de casación es inadmisibles por falta de calidad e interés jurídicamente protegido ya que la recurrente no posee ningún derecho registrado sobre el inmueble embargado y por extemporáneo debido a que se interpuso luego del vencimiento del plazo de 15 días establecido por la Ley 189-11 tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 13 de marzo de 2012, mediante acto núm. 358/2012 instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3) En ese tenor es preciso señalar que artículo 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, dispone lo siguiente: “La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”; empero, de la revisión del acto núm. 358/2012 al que

hace referencia la parte correcurrida se advierte que fue instrumentado a requerimiento del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y que únicamente está dirigido a los señores Mayumi Kawashiro Fermín y Bernardo Espino Martínez y no a la actual recurrente, María Antonia Frías Beltré, por lo que no puede ser considerado como punto de partida para establecer que el presente recurso fue interpuesto en forma extemporánea.

4) En adición a lo expuesto, resulta que el hecho de que la parte recurrente no posea ningún derecho registrado sobre el inmueble embargado no constituye una causal de inadmisión del recurso de casación en razón de que conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, "Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio", a cuyo tenor se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio²⁹⁶; en la especie, se verifica que María Antonia Frías Beltré estuvo representada por ante el tribunal *a quo* y que planteó un sobreseimiento que fue declarado inadmisibile mediante la sentencia objeto del presente recurso lo que pone de manifiesto que ella ostenta la calidad e interés requeridos por el citado texto legal, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

5) No obstante, previo al examen del medio de casación planteado por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

6) En ese sentido, cabe destacar que de la revisión de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que María Antonia Frías Beltré había recurrido previamente en casación la sentencia ahora impugnada, a través del memorial depositado el 16 de marzo de 2012 y que dicho recurso fue acogido mediante sentencia núm. 218/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, mediante la cual se casó con envío la sentencia núm. 138/12, dictada el 15 de febrero de 2012 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

296 SCJ, 1.a Sala, 25 de septiembre de 2019, núm. 856/2019, boletín inédito.

Monseñor Nouel y se retornó a las partes al estado anterior a su emisión enviándolas por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en las mismas atribuciones, haciendo la salvedad de que aunque Mayumi Kawashiro Fermín y Bernardo Espino Martínez no fueron puestos en causa en dicha ocasión, esa sentencia les era oponible y les beneficiaba aunque ellos no hayan hecho causa común con la recurrente, en virtud del carácter indivisible de la materia tratada.

7) Conviene señalar que conforme al criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y repetitivos intentados por la misma parte; en ese tenor y en virtud del principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia que se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia²⁹⁷, por lo que, tratándose en la especie de un recurso de casación reiterativo interpuesto por la misma recurrente mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2012 a pesar de haber recurrido previamente la misma sentencia en fecha 16 de marzo de 2012, procede declarar de oficio su inadmisibilidad.

8) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

²⁹⁷ SCJ, 1. a Sala, 25 de septiembre de 2019, núm. 798/2019, boletín inédito.

FALLA:

ÚNICO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Antonia Frías Beltré contra la sentencia civil núm. 138/12, dictada el 15 de febrero de 2012 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Vásquez Auto Paint y Alcibíades Rafael Vásquez Osoria.
Abogado:	Dr. César Antonio Liriano Lara.
Recurrida:	Brillant Colors, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Licda. Yaneira Pimentel Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Vásquez Auto Paint y Alcibíades Rafael Vásquez Osoria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1250947-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. César

Antonio Liriano Lara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143924-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tió núm. 5, esquina calle D, segundo nivel, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Brillant Colors, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 110-0948237-2, con domicilio social abierto en la avenida Isabel Aguiar núm. 402, barrio Enriquillo, Las Palmas de Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Abimael Luisen Navarro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0948237-2, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Yaneira Pimentel Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0880212-5, 001-0976470-4 y 001-1662715-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Las Palmas núm. 70, edificio Dra. Vargas, tercer piso, apto. 302, Las Palmas de Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en el kilómetro 10 ½ de la carretera Sánchez, plaza José Contreras, edificio núm. 1, local 1, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 631/2015, dictada el 20 de agosto de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 01084-2012 de fecha 31 de julio del 2012, relativa al expediente No. 036-2011-01109, dictada por la Tercera Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Alcibiades Vásquez y la entidad comercial Vásquez Auto Paint, en contra de la entidad comercial Brillant Colors, S.R.L., mediante acto No. 0043/2014 de fecha 08 de enero del 2014, del ministerial Domingo Aquino Rosario García, ordinario de la Cámara Penal del (sic) Corte de Apelación del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia

CONFIRMA la sentencia recurrida, excepto en el ordinario (sic) cuarto respecto a la fijación de interés para que se lea de la manera siguiente: 'CUARTO: Condena a la entidad comercial Vásquez Auto Paint, al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma antes indicada, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición de la presente demanda, hasta su total ejecución, a favor de la sociedad comercial Brilliant Colors, S.R.L., por los motivos antes expuestos'; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes el señor Alcibíades Vásquez y la entidad comercial Vásquez Auto Paint, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Yaneyra R. Pimentel Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de mayo de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, el 5 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quien solicitó que sea declarado inadmisibles los recursos que nos ocupa, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Vásquez Auto Paint y Alcibíades Rafael Vásquez Osoria y, como parte recurrida la entidad Brillant Colors, S.R.L., litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos en materia comercial, interpuesta por la recurrida contra los recurrentes, que fue acogida mediante sentencia núm. 01084-2012 de fecha 31 de julio de 2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; decisión que fue apelada por los hoy recurrentes ante la corte *a qua* la cual rechazó el recurso, confirmó con modificaciones la sentencia apelada mediante la sentencia núm. 631/2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, –modificado por la Ley núm. 491-08–.

3) El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) Previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la

Constitución (**11 febrero 2009²⁹⁸/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *‘tempus regit actus’*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por

298 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 13 de noviembre de 2015, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 13 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la entidad Vásquez Auto Paint, fue condenada al pago de la suma veinte mil doscientos noventa y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,295.00) a favor de Billant Colors, S.R.L., por concepto de la suma adeudada; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Vásquez Auto Paint y Alcibíades Rafael Vásquez Osoria, contra la sentencia núm. 631/2015, dictada el 20 de agosto de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Vásquez Auto Paint y Alcibíades Rafael Vásquez Osoria, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Yaneira Pimentel Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Segundo Hernández Gálvez.
Abogado:	Lic. Tomás Ramírez Pimentel.
Recurrido:	Francisco Antonio Rodríguez Guante.
Abogado:	Lic. Juan Alberto Torres Polanco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Segundo Hernández Gálvez, titular de la cédula de identidad personal núm. 15930, domiciliado y residente en la avenida Los Beisbolistas núm. 365, Manoguayabo, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado especial, al Lcdo. Tomás Ramírez

Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000762-7, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 154, suite núm. 5, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Antonio Rodríguez Guante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0675651-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Juan Alberto Torres Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0159534-6, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 173, esquina Rosa Duarte, edificio Elías I, local 2-B, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00499, dictada el 29 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por el señor SEGUNDO HERNÁNDEZ GÁLVEZ en contra de la sentencia No. 551-2017-SEEN-00136, dictada en fecha 19 de enero del año 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por improcedente e infundado, y en consecuencia, CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados; SEGUNDO: CONDENA al señor SEGUNDO HERNÁNDEZ GÁLVEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Juan Alberto Torres Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen sin fecha de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, solicitando la parte recurrida la inadmisión del recurso de casación que se trata, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) El presente recurso de casación figuran como partes del proceso Segundo Hernández Gálvez, recurrente, y Francisco Antonio Rodríguez Guante, recurrido; este litigio tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por el hoy recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado por sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-00136, de fecha 19 de enero de 2017, cuyo fallo fue apelado por la parte recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante de la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00499, de fecha 29 de noviembre de 2017, hoy impugnada en casación.

(2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

(3) El pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

(4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

(4) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 1732/2017, instrumentado el 20 de diciembre de 2017, por José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

(5) De la revisión del indicado acto núm. 1732/2017, antes descrito, se comprueba que el ministerial José Manuel Díaz Monción se trasladó: *... a la casa No. 267, ubicada en la avenida Los Beisbolistas (antigua calle Principal), sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio y residencia el señor SEGUNDO HERNÁNDEZ GÁLVEZ y una vez allí hablando personalmente con Nelfi Hernández en su calidad de hijo, según me declaró y dijo ser; LE HE NOTIFICADO a mi requerido SEGUNDO HERNÁNDEZ GÁLVEZ, que mi requeriente señor FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ GUANTE, da en cabeza del presente acto, copia íntegra de la sentencia No. 545-2017-SSEN-00499 (...).*

(6) Del acto precedentemente descrito, se establece que Segundo Hernández Gálvez tomó conocimiento válidamente de la existencia de la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00499, de fecha 29 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que le fue notificada en manos de su hijo; por consiguiente, al realizarse la referida notificación

el 20 de diciembre de 2017, mediante actuación procesal que no ha sido cuestionada por la parte recurrente, es evidente que el último día hábil para interponer el recurso de casación de que se trata era el 22 de enero de 2018; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 9 de marzo de 2018, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

(7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo de treinta días dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Segundo Hernández Gálvez, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00499, de fecha 29 de noviembre de 2017,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Segundo Hernández Gálvez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Juan Alberto Torres Polanco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Rodríguez Merán.
Abogados:	Licdos. Pedro Luis Pérez Bautista y Carlos Richard Núñez Martínez.
Recurrido:	Hipermercados Olé, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Rodríguez Merán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1741485-8, domiciliado y residente en la calle Proyecto Luperón núm. 27, ensanche Luperón, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Luis Pérez Bautista y Carlos Richard Núñez Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0489344-1 y 001-1271613-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle A núm.16, Perla Antillana, y *ad hoc* en la avenida Quinto Centenario esquina Máximo Grullón, edificio 25, local 8-A, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida y recurrente incidental Hipermercados Olé, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes del país, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 101-53248-3, con domicilio social establecido en la avenida Duarte núm. 194, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, debidamente representada por su primer vicepresidente, Javier Rodríguez Carrasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203181-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Del Seminario núm. 60, Millenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, oficina de abogados Yermenos-Sánchez & Asocs., ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00287, dictada el 31 de marzo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se lea de la manera siguiente: SEGUNDO: acoge en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia: CONDENA a la parte demandada, razón social

HIPERMERCADO OLE, S.A., a pagar al señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MERÁN, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (200,000.00) por los daños materiales percibidos por éste por concepto de compensación por el bien sustraído, eliminando el monto de los daños morales y el uno por ciento (1%) y confirma en los demás aspectos

la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; SEGUNDO: COMPENSA las costas por las razones antes indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa e interpone casación incidental; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de junio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, el 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en

el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quien solicitó que sea declarado inadmisibile el recurso que nos ocupa, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) El presente recurso de casación figuran como partes del proceso Miguel Ángel Rodríguez Merán, recurrente, e Hipermercados Olé, S.A., recurrido; este litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado por sentencia civil núm. 0307/2015, de fecha 23 de marzo de 2015, cuyo fallo fue apelado por la parte recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte el recurso y modificó el monto de la condena mediante de la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00287, de fecha 31 de marzo de 2016, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, –modificado por la Ley núm. 491-08–.

3) El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) Previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–,

constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009²⁹⁹/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

299 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica ‘*tempus regit actus*’, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 15 de junio de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del*

más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 15 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la entidad Hipermercados Olé, S. A., fue condenada al pago de la suma doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de Miguel Ángel Rodríguez Merán, por concepto de compensación por el bien sustraído; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente principal y recurrente incidental, en razón de que las inadmisibilidades,

por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Rodríguez Merán, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00287, dictada el 31 de marzo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Miguel Ángel Rodríguez Merán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón De la Cruz Cabral.
Abogado:	Lic. Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrido:	Soluciones DC, S. R. L.
Abogado:	Lic. Daniel De la Cruz Oleaga.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ramón de la Cruz Cabral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0057556-7, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo, casa núm. 91, municipio Villa Rivas, provincia Duarte, con domicilio de elección en la oficina de su abogado apoderadoel Lcdo. Héctor Manuel Castellanos Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

057-0014326-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, esquina José Reyes, plaza Yussel, segundo nivel, bufete jurídico Vásquez de Jesús y Asociados, apto. núm. 206, ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* núm. 304, sector de Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Soluciones DC, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Libertad núm. 119, de la ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representada por el Lcdo. Daniel de la Cruz Oleaga, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0101055-5, con domicilio y residencia en la ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Infante Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084352-3, con domicilio en la avenida Libertad núm. 119, de la ciudad San Francisco de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 044-16, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el señor JOSÉ RAMÓN DE LA CRUZ CABRAL, en cuanto a la forma. SEGUNDO: Rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte recurrente señor JOSÉ RAMÓN DE LA CRUZ CABRAL, por el motivo expuesto. TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00365-2014 de fecha siete (7) del mes de agosto del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. CUARTO: Condena a la parte recurrente señor JOSÉ RAMÓN DE LA CRUZ CABRAL al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. RAFAEL INFANTE GIL, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 8 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de febrero de 2017, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de junio de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ramón de la Cruz Cabral, y como parte recurrida Soluciones DC, S. R. L.; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida en contra del hoy recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia civil núm. 00365-2014, de fecha 7 de agosto de 2014, que condenó a José Ramón de la Cruz Cabral, al pago del monto total de RD\$2,086,057.00, por concepto de capital e interés, calculado a un 3% mensual, procediendo la corte *a qua* por sentencia núm. 044-16, descrita en otra parte de esta decisión, a confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de

recurso de casación disponía lo siguiente: “*Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*”.

4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; en ese sentido, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”*; *“La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”*.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017)³⁰⁰, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o

300 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...). En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”(sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aun que la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 8 de julio de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 8 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado

en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con retroactividad de aplicación a partir del 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación establecida sobrepase esa cantidad.

13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a José Ramon de la Cruz Cabral al pago de un monto único y global de RD\$2,086,057.00, que incluía capital e interés convencional de un 3% mensual; que evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, la cual es inferior al monto de RD\$2,574,600.00, que es la que debe alcanzar la condenación en el fallo atacado, lo que no ocurre en la especie.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, en consecuencia, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, José Ramón de la Cruz Cabral, contra la sentencia núm. 044-16, dictada en fecha 29 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Evelyn Aracelis Burgos Hernández.
Abogado:	Lic. Wandrys De los Santos De la Cruz.
Recurrido:	Ambiorix Bienvenido Cabrera Cabrera.
Abogados:	Licdas. Ylona De la Rocha, Mary Jeanne Mena Tejada y Lic. Manuel Ricardo Polanco.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Evelyn Aracelis Burgos Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0268614-0, domiciliada y residente en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 101, plaza Bulevar Galerías, módulos B-1 y B-2, segundo nivel, Santiago de los Caballeros, quien tiene

como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Wandrys de los Santos de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0101813-0, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, *suite* 6-C, tercer nivel, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Ambiorix Bienvenido Cabrera Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0011112-6, domiciliado y residente en la calle Rafael Antonio Cabrera núm. 4, municipio Licey al Medio, Santiago de los Caballeros, debidamente representado por los Lcdos. Ylona de la Rocha, Mary Jeanne Mena Tejada y Manuel Ricardo Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral números. 031-0226279-1, 031-0514972-2 y 054-0032297-9, con estudio profesional abierto en la calle 15 núm. 9 esquina calle 13, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Paseo de los Locutores núm. 36, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 204-2019-SORD-00026, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha el 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación contra la ordenanza civil núm. 00018 de fecha cinco (5) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y en virtud del efecto devolutivo del recurso rechaza la demanda introductiva de instancia por improcedente, carente de prueba y base legal;* **SEGUNDO:** *condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Manuel Ricardo Polanco, Ylona de la Rocha y Mary Jeanne Mena Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* **TERCERO:** *ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma se interponga.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación fecha 2 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Evelyn Aracelis Burgos Fernández y como recurrido Ambiorix Bienvenido Cabrera Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que el señor Alfonso Suriel Joaquín, propietario de la entidad Agroindustrial Avícola Sandra y Suriel, es deudor de la razón social Superalba, S. R. L., por la suma de RD\$7,020,000.00 conforme se describe en el pagaré notarial núm. 114 de fecha 5 de abril de 2013; **b)** que la referida acreedora cedió dicha acreencia a favor de la señora Evelyn Aracelis Burgos Hernández según consta en contrato de cesión de crédito de fecha 21 de octubre de 2015; **c)** que mediante los actos números 131/2015 y 0056/2015 de fechas 21 de octubre de 2015 y 7 de diciembre del mismo año la citada acreedora realizó mandamiento de pago y trabó embargo ejecutivo en perjuicio de su deudor, Alfonso Suriel Joaquín, nombrándose al señor Ambiorix Bienvenido Cabrera Cabrera guardián de los bienes muebles embargados y; **d)** que posteriormente fue fijada la venta de los aludidos bienes, la cual fue suspendida hasta tanto se decidiera la demanda en nulidad del acto contentivo del embargo, acción que fue acogida por el tribunal apoderado mediante la sentencia núm. 367-2018-SEEN-00106,

de fecha 1ro. de febrero de 2018, la cual fue recurrida en apelación por la señora Evelyn Aracelis Burgos Hernández.

2) Igualmente se retiene de la decisión impugnada lo siguiente: **a)** que la acreedora antes mencionada interpuso una demanda por ante el juez de los referimientos en sustitución de guardián en contra de su deudor, Alfonso Suriel Joaquín y del señor Ambiorix Bienvenido Cabrera Cabrera, en su condición de guardián, fundamentada en que este último había dispuesto y disipado los bienes embargados sin autorización alguna de la embargante ni del embargado; **b)** que la parte demandada en el curso de dicha instancia planteó un fin de inadmisión por carecer de objeto la referida acción, sustentado en que el embargo en virtud del cual fue nombrado el guardián cuya sustitución se pretendía fue declarado nulo, pretensión incidental que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la ordenanza civil núm. 164-2018-SORD-00018, de fecha 5 de abril de 2018 y; **b)** que la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, Evelyn Aracelis Burgos Hernández, decidiendo la corte revocar la ordenanza apelada y avocarse al conocimiento del fondo de la contestación en ocasión de lo cual rechazó la demanda originaria conforme la ordenanza civil núm. 204-2019-SORD-00026, de fecha 12 de junio de 2019, ahora impugnada en casación.

3) La señora Evelyn Aracelis Burgos Hernández recurre la ordenanza impugnada dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación a la ley por errónea interpretación de la misma, artículo 1962 del Código Civil y artículos 590, 594, 603 y 604 del Código de Procedimiento Civil.

4) A su vez la parte recurrida mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que la actual recurrente interpuso dicho recurso luego de transcurrido el plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia de que se trata, en contradicción con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

5) Con respecto a la inadmisibilidad invocada, el artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el

artículo 5 de la antigua ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo, luego de las modificaciones introducidas por dicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será “... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)”.

6) Además, cabe resaltar, que el aludido plazo es franco y se aumenta en razón de la distancia conforme a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositado el acto núm. 205-2019, de fecha 27 de julio de 2019, diligenciado por el ministerial Félix Ramón Rodríguez, de estrado del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada; que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

8) Asimismo, es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, en ese sentido, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia emitida por la corte *a quo* ahora impugnada y la interposición del presente recurso de casación, es preciso determinar si el acto mediante el cual fue notificada la sentencia objeto del recurso cumple con las exigencias requeridas para la apertura del plazo.

9) En ese orden de ideas, de la revisión del acto núm. 205/2019, ya descrito, se comprueba que la sentencia ahora impugnada fue notificada a requerimiento del señor Ambiorix Bienvenido Cabrera Cabrera, en la calle E, casa núm. 3, esquina Prolongación Lele Alba, urbanización Alba Rosa del municipio de Licey al Medio, que es donde tiene su domicilio la señora Evelyn Aracelis Burgos Hernández, acto que fue recibido personalmente por la aludida señora.

10) En virtud de lo expuesto en este caso el plazo franco para recurrir en casación debe ser aumentado en 5 días en razón de que entre el lugar donde fue notificada la sentencia, el municipio de Licey al Medio y el lugar donde tiene su sede esta jurisdicción, el Distrito Nacional, existe una distancia de 151 kilómetros, lo que permite verificar que en la especie el referido término venció el miércoles 28 de agosto de 2019, último día hábil para la interposición del recurso de casación.

11) Que habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 2 de septiembre de 2019, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

12) En atención a las circunstancias referidas, en el caso que nos ocupa, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el fin de inadmisión con respecto al presente recurso de casación propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente ni la defensas que con relación a dicho medio sostiene la parte recurrida, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso examinado, el análisis del recurso de casación de que se trata.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y 69, 141, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la señora Evelyn Aracelis Burgos Hernández, contra la ordenanza civil núm. 204-2019-SORD-00026, de fecha 12 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Evelyn Aracelis Burgos Hernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Manuel Ricardo Polanco, Ylona de la Rocha y Mary Jeanne Mena Tejada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros La Colonial, S. A. y Ambev Dominicana.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurridos:	Idelfonso Antonio Ulerio García y Griselda Altagracia Bello María.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Geral O. Melo Garrido.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía de Seguros la Colonial, S. A., entidad constituida acorde con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por

sus vicepresidentas ejecutivas y administrativas, señoras María de La Paz Velásquez Castro y Cinthia Pellicce Pérez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad, y la compañía Ambev Dominicana, entidad de comercio formada acorde con las leyes del país, con domicilio social en la avenida San Martín, ensanche La Fe, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. José Eneas Núñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, edificio Concordia, tercer nivel, *suite* 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Idelfonso Antonio Ulerio García y Griselda Altagracia Bello María, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0567568-0 y 001-0567672-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 4 núm. 7, sector Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Euclides Garrido Corporán y al Lcdo. Geral O. Melo Garrido, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080498-8 y 028-0071510-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2016-SEEN-0075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Idelfonso Antonio Ulerio García y Griselda Altagracia Bello María, en contra de las entidades compañía Cervecera Ambev Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A., compañía de Seguros, mediante acto No. 436-2013, de fecha 21/12/2012, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por consiguiente CONDENA a la entidad compañía Cervecera Ambev Dominicana, S. A., al pago de ochocientos ochenta y un mil trescientos veinticuatro pesos dominicanos*

con 60/100 (RD\$881,324.60), a favor del señor Idelfonso Antonio Ulerio García por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, conforme al detalle contenido en el cuerpo motivacional de esta decisión, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **SEGUNDO:CONDENA** a la parte recurrida, entidad compañía Cervecera Ambev Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Dr. Euclides Garrido Corporán y Licdo. Geral O. Melo Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 31 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2972-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala, en fecha 29 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por su abogado, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la compañía de Seguros la Colonial, S. A., y la entidad cervecera Ambev Dominicana, y como parte recurrida los señores Idelfonso Antonio Ulerio García y Griselda Altagracia Bello María; litigio que se originó en ocasión

de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos en contra de las hoy recurrentes, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 0336-2015, de fecha 27 de marzo de 2015, procediendo el tribunal de alzada por decisión núm. 026-2016-SEN-0075, descrita en otra parte de esta sentencia, a revocar la sentencia apelada y a condenar a la entidad Cervecería Ambev Dominicana, al pago de RD\$881,324.60, a favor de Idelfonso Antonio Ulerio García, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales ocasionados, más 1% de interés mensual, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) El indicadoliteral c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; en ese sentido, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

(6) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”*; *“La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”*.

6) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la

7) inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11

febrero 2009³⁰¹/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

(8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “1. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

(9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

301 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

(10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(11) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 31 de mayo de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

(12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 31 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con retroactividad de aplicación a partir del 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación establecida sobrepase esa cantidad.

(13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma revocó la decisión de primer grado, acogió en parte la demanda original y condenó a la entidad Cervecera Ambev Dominicana, al pago de la suma de ochocientos ochenta y un mil trescientos veinticuatro pesos dominicanos con 60/100 (RD\$881,324.60), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales ocasionados, más 1% de interés mensual de dicha suma, desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta la

ejecución total de la misma; que la condenación impuesta en la especie, ni siquiera sumándole los intereses fijados excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

(14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del

que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, en consecuencia, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por la compañía de Seguros La Colonial, S. A., y la entidad cervecera Ambev Dominicana, contra la sentencia núm. 026-03-2016-SS-0075,

dictada en fecha 25 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leiko Ilonka Ortiz Cruz.
Abogado:	Lic. Dionisio Otiz Acosta.
Recurrido:	Hermanos Méndez, S. R. L.
Abogado:	Lic. Henry Ant. Acevedo Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leiko Ilonka Ortiz Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0951778-9, domiciliada y residente en la calle Euclides Morillo, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Dionisio Otiz Acosta, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0943030-6, con estudio profesional abierto en la calle Jardines del Embajador núm. 2, plaza comercial El Embajador II, local 207, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la sociedad comercial Hermanos Méndez, S. R. L., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 583, edificio Charogman, primera planta, apto. 105, sector Los Restauradores, debidamente representada por su gerente Mayra Josefina Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1118098-0, domiciliada en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Henry Ant. Acevedo Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0815010-3, con estudio profesional abierto en la prolongación avenida Independencia núm. 407, segundo nivel apto. 4-A, kilómetro 9 ½, carretera Sánchez, urbanización Alturas de Costa Criolla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00431, dictada el 18 de marzo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, interpuesto por el Licdo. Bernardo Encarnación Durán, abogado que actúa en representación de la señora Leiko Ilonka Ortiz Cruz, mediante acto número 1049/13, de fecha 9/8/2013, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Civil Núm. 068-13-00269, de fecha 30/4/2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: En consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Civil Núm. 068-13-00269, de fecha 30/04/2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señora Leiko Ilonka Ortiz Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Licdo. Henry Ant. Acevedo Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 8 de julio de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de septiembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 25 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leiko Ilonka Ortiz Cruz, y como parte recurrida Hermanos Méndez, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 6 de mayo de 2011, la sociedad comercial Hermanos Méndez, S. R. L. demandó en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago a Invercon S. A. y Leiko Ilonka Ortiz Cruz, resultando apoderada la Cuarta Sala del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, la cual acogió su demanda, condenando a las demandadas –entre otras cosas– a pagar la suma de RD\$497,733.75; **b)** contra dicho fallo, una de las entonces demandadas interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los preceptos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El transcrito texto, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo

establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009³⁰²/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso

302 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) A continuación procede establecer si en el caso ocurrente se cumple con las exigencias del señalado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 27 de mayo de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en la especie procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, tomando en cuenta además que mediante sentencia núm. 243, dictada el 26 de junio de 2019, esta Sala consideró que el referido texto legal era aplicable en casos

de demandas en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, tal como sucede en la especie.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 27 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a qua* es imprescindible que la condenación establecida por dicho tribunal sobrepase esa cantidad.

13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirma en todas sus partes la decisión entonces apelada, la cual condenó a Invercon S.A. y Leiko Ilonka Ortiz Cruz, al pago de la suma de cuatrocientos noventa y siete mil setecientos treinta y tres pesos dominicanos con 75/100 (RD\$497,733.75), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar; que evidentemente la referida suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de

casación, lo que impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Leiko Ilonka Ortiz Cruz, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00431, dictada el 18 de marzo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Rosy F. Bichara González y Dra. Juan Peña Santos.
Recurridos:	Anardo Piña Luperón y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Batista Piñeyro.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47,

esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Radhams del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución, esquina Mella, apartamento núm. 207, segunda planta, edificio 104, de la provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge 1, apartamento 202, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Anardo Piña Luperón, Wilkin Manuel Félix Félix, Félix Jesús Matos Peña, Sofía Yasir Gómez Martínez, Eugenio Arias Segura, Juliana Rubio García, Altagracia Melgen y Angelita Félix Félix, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 021-0004420-1, 018-0049819-6, 018-0007024-3, 018-0047503-8, 018-0012055-0, 018-0012350-5, 018-0012244-0 y 018-0032336-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Nuestra Señora del Rosario, núms. 65, 74-A, 69, 72, 67, 74-B y 70, respectivamente, de la ciudad de Barahona, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Batista Piñeyro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0015536-6, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 25, esquina Jaime Mota, apartamento 204, altos, de la ciudad de Barahona, y domicilio *ad hoc* en la calle Antonio Maceo, núm. 11, edificio R&B, primer nivel, sector La Feria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2015-00137, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 16 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida en su aspecto formal de los recursos de apelación de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR DOMINICANA), y de manera incidental por los señores Anardo Peña Luperón, Wilkin Manuel Félix Félix, Félix Jesús Matos Peña, Sofía Yasir Gómez Martínez, Eugenio Arias Segura, Juliana Rubio García, Altagracia Melgen y Angelita Félix Félix; en contra de la*

sentencia No. 14-00228, de fecha diez y siete(17) del mes de junio del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por estar conforme a la Ley; **SEGUNDO:**En cuanto al fondo esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia No. 14-00228, de fecha diez y siete (17) del mes de junio del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a pagar a cada uno de los referidos señores Anardo Peña Luperón, Wilkin Manuel Félix Félix, Félix Jesús Matos Peña, Sofía Yasir Gómez Martínez, Eugenio Arias Segura, Juliana Rubio García, Altagracia Melgen y Angelita Félix Félix, una indemnización ascendente a la suma de ciento veinte y cinco mil pesos (RD\$125,000.00) lo cual hace un total de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños

causados a los efectos eléctricos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR DOMINICANA), al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Carlos Batista Piñeyro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 18 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de junio de 2017, en donde expresa que proceder acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala, en fecha 18 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por su abogado, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parterecurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), y como parte recurridos los señores Anardo Piña Luperón, Wilkin Manuel Félix Félix, Félix Jesús Matos Peña, Sofia Yasir Gómez Martínez, Eugenio Arias Segura, Juliana Rubio García, Altagracia Melgen y Angelita Félix Félix; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia civil núm. 14-00228, de fecha 17 de junio de 2014, la cual ordenó la liquidación por estado de la cuantificación del daño, procediendo el tribunal de alzada por decisión núm. 2015-00137, descrita en otra parte de esta sentencia, a modificar el ordinal segundo del fallo apelado y a condenar a Edesur Dominicana, S. A., al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00, a favor de Anardo Piña Luperón, Wilkin Manuel Félix Félix, Félix Jesús Matos Peña, Sofia Yasir Gómez Martínez, Eugenio Arias Segura, Juliana Rubio García, Altagracia Melgen y Angelita Félix Félix, como justa reparación de los daños causados, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la decisión impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones*

que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicadoliteral c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; en ese sentido, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) En el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente:

“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009³⁰³/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

(8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en

303 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica "*tempus regit actus*", que se traduce en que la norma vigente al momento desuocerse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

(9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

(10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(11) A continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 18 de agosto de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

(12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del

presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 18 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia a partir del 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *qua* es imprescindible que la condenación establecida por dicho tribunal sobrepase esa cantidad.

(13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma modificó el ordinal segundo de la decisión de primer grado y condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños causados, monto que no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

(14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación.

(15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República

Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm.137-11 del 13 de junio de 2011;y la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 2015-00137, dictada en fecha 16 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. Carlos Batista Piñeyro, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maira Peña Pimentel.
Abogados:	Licdos. José Manuel Rosario Cruz y Aldery Tejada Romero.
Recurridos:	Altagracia Álvarez de Estienne y compartes.
Abogados:	Dr. José Miguel Moreno Roa y Licda. Luz del Pilar Reyes Santos.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veintiséis de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maira Peña Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0006067-1, domiciliada y residente en la calle E, núm. 12, manzana F, sector Invicéa,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados apoderados especiales, a los Lcdos. José Manuel Rosario Cruz y Aldery Tejada Romero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1175890-0 y 087-0014384-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Simón Orozco, apartamento 4-A, edificio 14, manzana 4721, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Álvarez de Estienne, Puro Joel Estienne Álvarez, Harlem Esteban Estienne y Jonathan Joseph Estienne, los dos primeros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-3477347-7 y 402-355680-0, y los dos últimos, de los pasaportes norteamericanos núms. 538917456 y 474104930, domiciliados y residentes en 818 Faile St. Fl. 1, CP 10471, Bronx, Estados Unidos de Norteamérica; quienes tienen como abogados apoderados especiales, al Dr. José Miguel Moreno Roa y la Lcda. Luz del Pilar Reyes Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0394779-2 y 001-0006538-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Primera, núm. 1, segunda planta, residencial Ana Virginia, casi esquina Charles de Gaulle, sector Los Trinitarios, Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00286, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MAIRA PEÑA PIMENTEL en contra de la Sentencia Civil No. 2674/2017, expediente No. 1288-2016-00955, de fecha 06 de Diciembre del año 2017, emitida por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Partición de Bienes Sucesorales, dictada en beneficio de los señores ALTAGRACIA ÁLVAREZ DE ESTEINNE, PURO JOEL ESTIENNE ÁLVAREZ, HARLEM ESTEBÁN ESTIENNE y JONATHAN JOSEPH ESTIENNE, por los motivos antes expuestos y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis sucesoral”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de abril de 2019, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Maira Peña Pimentel, parte recurrente; y como recurrida Altagracia Álvarez de Estienne, Puro Joel Estienne Álvarez, Harlem Esteban Estienne y Jonathan Joseph Estienne; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes, interpuesta por la primera contra los segundos, la que fue rechazada en primer grado mediante sentencia núm. 2674/2017, de fecha 6 de diciembre de 2017; que la demandante original interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En ese sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

6) De la glosa procesal depositada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 1127-2018, de fecha 22 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, los recurridos, Altigracia Álvarez de Estienne, Puro Joel Estienne Álvarez, Harlem Esteban Estienne y Jonathan Joseph Estienne, notificaron a la recurrente Maira

Peña Pimentel, la sentencia impugnada en casación núm. 1500-2018-SSEN-00286, de fecha 10 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la calle E, manzana F, casa núm. 12, altos, sector Invicea, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recibiendo la requerida dicha actuación procesal en su persona; que por otro lado, se verifica, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2018, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 22 de octubre de 2018, en el municipio de Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación vencía el jueves 22 de noviembre de 2018; empero, a este plazo debe adicionarse un (1) día en razón de la distancia de 16.4 km existente entre el lugar de notificación de la sentencia y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho plazo vencía el viernes 23 de noviembre de 2018; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2018, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

8) Las razones expuestas precedentemente ponen en evidencia, tal como ha planteado la parte recurrida, que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declararlo inadmisibile por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

9) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Maira Peña Pimentel, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00286, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de octubre de 2018, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. José Miguel Moreno Roa y la Lcda. Luz del Pilar Reyes Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 13 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Manuel Soler Antonio y Rafael Gómez Fabián.
Abogado:	Dr. Marcio Serafín Mercedes.
Recurrida:	Antonia Azol Reyes.
Abogados:	Licdos. Alberto Michel y Francisco Núñez Polonia.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Manuel Soler Antonio y Rafael Gómez Fabián, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0314071-1 y 001-0049124-0, domiciliados y residentes, el primero en la calle Respaldo Severo núm.

10, Los Prados del Cachón, sector Lucerna y el segundo en la calle Beliar Tavares núm. 14, segundo piso, residencial Aurora, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Dr. Marcio Serafín Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0314969-6, con estudio profesional abierto en la avenida Francisco J. Peynado núm. 113-A, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Antonia Azol Reyes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0008408-7, domiciliada y residente en la manzana A, núm. 7, urbanización Los Prados del Cachón, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados especiales, a los Lcdos. Alberto Michel y Francisco Núñez Polonia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0488745-0 y 001-0482843-9, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Rafael Estrella Ureña núm. 106, tercer nivel, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la calle Leonor de Ovando núm. 109, sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 01344-2016, de fecha 13 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, el recurso de Apelación incoada (sic) FRANCISCO MANUEL SOLER ANTONIO, en contra de ANTONIA AZOL REYES, y en cuanto al fondo lo rechaza, totalmente por los mismos motivos anteriormente expuestos y en consecuencia: Confirma en todas sus partes la sentencia Civil marcada con el No. 616/2015 de fecha 06/05/2015, dictada por el Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción de la Provincia de Santo Domingo Este; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, FRANCISCO MANUEL SOLER ANTONIO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Núñez Polonia quien afirma haberla avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 10 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 19 de abril de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Francisco Manuel Soler Antonio y Rafael Gómez Fabián, y como parte recurrida Antonia Azol Reyes; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por la actual recurrida en contra de los hoy recurrentes, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, condenando a Francisco Manuel Soler Antonio y Rafael Gómez Fabián al pago de la suma de RD\$49,500.00 por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, procediendo el tribunal de alzada a confirmar dicho fallo mediante la sentencia núm. 01344-2016, descrita en otra parte y ahora objeto del presente recurso de casación.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional dirigió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) En el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”*. *“La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”*.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009³⁰⁴/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en

304 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “1. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de suceder los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) Atendiendo a las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 10 de marzo de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, tomando en cuenta además que mediante sentencia núm. 243, dictada el 26 de junio de 2019, esta Sala consideró que el referido texto legal era aplicable en casos de demandas en cobro de alquileres vencidos,

resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, tal como sucede en la especie.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 10 de marzo de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con retroactividad de aplicación a partir del 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación impuesta sobrepase esa cantidad.

13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirmó la decisión entonces apelada, que había condenado a Francisco Manuel Soler Antonio y Rafael Gómez Fabián, al pago de la suma de RD\$49,500.00, a favor de Antonia Azol Reyes, por concepto de mensualidades de alquileres vencidos y dejados de pagar, monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual impide el

examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Francisco Manuel Soler Antonio y Rafael Gómez Fabián, contra la sentencia civil núm. 01344-2016, dictada en fecha 13 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Joan Carlo Henríquez Solís y Paul Gregorio de Jesús Zapata Lantigua.
Abogado:	Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Olga Morel De Reyes, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Aybel Ogando Castillo y Licda. Rocío Paulino Burgos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joan Carlo Henríquez Solís y Paul Gregorio de Jesús Zapata Lantigua, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-1635960-5 y 001-1134921-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067724-4, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público regulada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 401-00755-1, representada por su gobernador Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Olga Morel de Reyes y Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Aybel Ogando Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086753-0, 016-008076-4, 054-0052186-9 y 031-0433779-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en el undécimo piso del edificio del Banco Central de la República Dominicana, en la avenida comprendida entre las calles Dr. Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0417, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“ÚNICO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, MODIFICA el numeral tercero de la sentencia recurrida en relación al interés judicial, para que rece de la manera siguiente: TERCE-RO: CONDENA a los señores JOAN CARLO HENRÍQUEZ SOLÍS y PAÚL GREGORIO DE JESUS ZAPATA LANTIGUA, al pago de la suma de Cuatrocientos Noventa Mil Trescientos Ochenta y un Pesos Dominicanos con 23/100 (RD\$490,381.23), a favor de BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, más el uno por ciento (1%) de interés mensual, por los motivos indicados, y CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2017, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Joan Carlos Henríquez Solís y Paul Gregorio de Jesús Zapata Lantigua.

(B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joan Carlos Henríquez Solís y Paul Gregorio de Jesús Zapata, y como parte recurrida Banco Central de la República Dominicana, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Central de la República Dominicana en contra de los señores Joan Carlo Henríquez Solís y Paúl Gregorio de Jesús Zapata Lantigua, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 038-2014-00911, de fecha 20 de julio de 2015, mediante la cual condenó a los actuales recurrentes al pago de la suma de RD490,381.23, mas el 1.10% de interés mensual; b) la indicada sentencia fue recurrida por los actuales recurrentes, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0417, de fecha 22 de julio de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual modificó el interés impuesto en un 1% mensual.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud

de que la condenación establecida en la sentencia recurrida no excede la cuantía de 200 salarios mínimos; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados

por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

6) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrará a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009³⁰⁵/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

305 "dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017" SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: () Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día".

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 29 de noviembre de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres con 00/00 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, vigente a partir del 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/00 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación impuesta sobrepase esa cantidad.

13) La jurisdicción *a qua* confirmó la condenación impuesta por el tribunal de primer grado contra los señores Joan Carlo Henríquez Solís y Paúl Gregorio de Jesús Zapata, ascendente a la suma de RD\$490,381.23, a favor del Banco Central de la República Dominicana, y modificó el interés judicial en un 1% mensual, contado a partir de la notificación de la sentencia; que evidentemente la referida cantidad ni siquiera sumándole los intereses generados (RD\$4,903.81) excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos a la fecha de la interposición de este recurso.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación impuesta para que la sentencia impugnada sea susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, ya que como se ha indicado, las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Joan Carlo Henríquez Solís y Paúl Gregorio de Jesús Zapata Lantigua, contra la sentencia núm. 026-03-2016-SEN-0417, dictada el 22 de julio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Joan Carlo Henríquez Solís y Paúl Gregorio de Jesús Zapata Lantigua, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Olga Morel de Reyes y los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Aybel Ogando Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Esteban Jiménez Carpio y compartes.
Abogada:	Licda. Miosotis E. Reynoso S.
Recurridos:	Perseveranda Jiménez Güilamo y compartes.
Abogados:	Dr. José Espiritusanto Guerrero, Licda. Estefany Espiritusanto Reyes y Lic. Jharot Joselo Calderón Torres.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esteban Jiménez Carpio, Danilo Jiménez Carpio y Mary Celia Melo Carpio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-036171-3, 028-0036301-8 y 028-0018193-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, debidamente representados por la Licda. Miosotis E. Reynoso S.,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0414685-7, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga esquina Puerto Rico núm. 59, plaza Amada primer nivel, apartamento 3B, sector Alma Rosa Primera, Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida Perseveranda Jiménez Güilamo, Francisco Jiménez Güilamo y Martha Jiménez Güilamo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0005764-4, 031-0093568-7 y 028-0003392-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle José Ramón Payán núm. 19, sector Nazareth, ciudad de Higüey; representada por el Dr. José Espiritusanto Guerrero y los Lcdos. Estefany Espiritusanto Reyes y JharotJoselo Calderón Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010136-8, 028-0088876-6 y 028-0078659-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 32, de la ciudad de Higüey y *ad hoc* en la calle El Número núm. 52-1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.472-2013, dictada en fecha 27 de diciembre de 2013 por laCámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación delDepartamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido el Recurso de Apelación, diligenciado a requerimiento de los señores ESTEBAN JIMÉNEZ CARPIO, DANILO JIMÉNEZ CARPIO y MARY CELIA MELO CARPIO, mediante actos de Alguacil Nos. 665/2013 y 666/2013 ambos de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año 2013, del Curial JUAN DE LA CRUZ CEDAÑO, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I del Municipio de Higüey, en contra de la Sentencia No. 859-2013, de fecha 28 de junio del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a las reglas regentes de la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, se Confirma en todas sus partes la Sentencia No. 859/2013, de fecha 28 de junio del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. TERCERO: Se condena a los recurrentes señores ESTEBAN JIMÉNEZ CARPIO, DANILO JIMÉNEZ CARPIO y MARY CELIA MELO CARPIO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los letrados DR. JOSÉ ESPIRITUSANTO

GUERRERO y LICDOS. ESTEFANY ESPIRITUSANTO REYES y JHAROT JOSELO CALDERON TORRES, quienes afirmaron haberlas avanzado.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de febrero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala el 16 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del alguacil de turno, en presencia de los abogados de la parte recurrente y en ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurará en la presente sentencia por encontrarse licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Esteban Jiménez Carpio, Danilo Jiménez Carpio y Mary Celia Melo Carpio, y como recurrida Perseveranda Jiménez Güilamo, Francisco Jiménez Güilamo y Martha Jiménez Güilamo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Esteban Jiménez Carpio, Danilo Jiménez Carpio y Mary Celia Melo Carpio interpusieron una demanda en partición de bienes en contra de Perseveranda Jiménez Güilamo, Francisco Jiménez Güilamo y Martha Jiménez Güilamo, la cual fue acogida en parte; b) que los demandantes interpusieron recurso de apelación contra dicha decisión que fue rechazado por la alzada mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) El recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación al artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil. Falta de base legal. Carencia de motivos. Dispositivo confuso. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación al principio de equidad. Falta de aplicación del artículo 69.4 de la Constitución; **Segundo:** Violación al derecho de defensa. Errónea aplicación del derecho e incorrecta interpretación del artículo 55.5 de la Constitución. Falta de aplicación del artículo 110 y artículo 69.4 de la Constitución. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación al principio de la equidad; **Tercero:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

3) La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

7) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

8) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

9) En el memorial de casación, depositado por Esteban Jiménez Carpio, Danilo Jiménez Carpio y Mary Celia Melo Carpio, figuran como parte recurrida Perseveranda Jiménez Güilamo, Francisco Jiménez Güilamo, Martha Jiménez Güilamo y Eduvigés Jiménez Güilamo, en vista del cual, en fecha 12 de febrero de 2014, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a emplazar a Perseveranda Jiménez Güilamo, Martha Jiménez Güilamo y compartes.

10) En ese sentido del análisis acto núm. 130-2014 de fecha 8 de marzo de 2014, instrumentado por Juan de la Cruz Cedeño, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, a requerimiento de Esteban Jiménez Carpio, Danilo Jiménez Carpio y Mary Celia Melo Carpio, se verifica que se emplazó en casación a Manuel Jiménez Güilamo, Doris Jiménez Güilamo, Perseveranda Jiménez Güilamo, Martha Jiménez y Francisco Jiménez Güilamo, omitiéndose emplazar a Eduvigés Jiménez Güilamo, a favor de quien fue dictada la decisión impugnada en casación.

11) El recurso de casación persigue la anulación total del fallo recurrido y tiene como fundamento en su memorial cuestiones que abordan el fondo de la partición de bienes en la que resultaron beneficiados Perseveranda Jiménez Güilamo, Francisco Jiménez Güilamo, Martha Jiménez Güilamo y Eduvigés Jiménez Güilamo, esta última no emplazada en casación, sin embargo se sustentan pretensiones en su contra, de lo que resulta obvio que de ser ponderados los medios del recurso, se lesionaría su derecho de defensa al no ser puesta en causa en casación.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando en un proceso concurren varias partes y existe

indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el recurrente emplaza a una o varias de estos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todos, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión. Que por tanto se declara inadmisibile de oficio el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido suplido de oficio el medio de inadmisión, valiendo decisión sin hacerlo figurar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Esteban Jiménez Carpio, Danilo Jiménez Carpio y Mary Celia Melo Carpio, contra la sentencia civil núm. 472-2013 dictada en fecha 27 de diciembre de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Iznajar, S. R. L.
Abogado:	Lic. Severino A. Polanco H.
Recurrida:	Morteros de Europa, S. A.
Abogadas:	Licdas. Belkis Olivo Aracena y Dolores E. Gil Félix.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Iznajar, S. R. L., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente José Antonio Brugal Nouel, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0101348-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Severino A. Polanco H., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0042423-3, con estudio profesional abierto en la avenida V Centenario esquina Américo Lugo, Torre de la Salud, séptimo piso, apto. 708, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Morteros de Europa, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de esta República, con su domicilio y asiento social en la carretera Janico, Las Charcas, provincia Santiago, debidamente representada por su director administrativo y financiero Fruelas Roces Arbesu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0430387-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. Belkis Olivo Aracena y Dolores E. Gil Félix, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0014542-8 y 031-00745706-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 67, centro comercial Uno, tercer piso, *suite* 307, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0033, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Constructora Iznajar, S. R. L., mediante el acto No. 0288/2015, de fecha 7 de mayo del año 2015, instrumentado por el ministerial Eduard Jacobo Leger L., de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 01070-14, relativa al expediente No. 035-13-01373, de fecha 23 del mes de diciembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la misma en todas sus partes, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente entidad Iznajar Construction, S. R. L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de las Licdas. Dolores E. Gil Félix y Belkis Olivo Aracena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 19 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la abogada de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Iznajar, S. R. L., y como parte recurrida Monteros de Europa, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por Monteros de Europa, S. A. en contra de Constructora Iznajar, S. R. L., la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia, condenando a la demandada original al pago de la suma de RD\$1,452,232.00, más un interés de un 1% mensual. Asimismo, validó el embargo retentivo trabado y ordenó a los terceros embargados a entregar las sumas que se reconocieren deudores hasta el valor de su acreencia; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original; recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la decisión de primer grado en todas sus partes; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conviene destacar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 noviembre del 2015, la cual difirió sus efectos por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción en inconstitucionalidad, notificación que se realizó el 19 de abril de 2016, mediante los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; no obstante al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

4) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

5) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

6) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 5 de mayo de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

7) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 5 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

8) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a la razón social Constructora Iznajar, S. R.L., hoy recurrente en casación, al pago de un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos treinta y dos pesos dominicanos (RD\$1,452,232.00), más el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual a título de interés judicial sobre el monto adeudado, contados a partir de la interposición de la demanda en justicia, la cual data del 26 de agosto de 2013, hasta el 5 de mayo de 2016, fecha del recurso de casación, asciende a la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro mil setecientos catorce pesos con veinticuatro centavos dominicanos (RD\$464,714.24). Por lo que el monto total de la condena contenida en la sentencia recurrida es de un millón novecientos dieciséis mil novecientos cuarenta y seis pesos con

veinticuatro centavos dominicanos (RD\$1,916,946.24). Evidentemente dicha suma no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la época de la interposición del presente recurso que asciende al monto de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), mencionado previamente, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad de manera oficiosa, lo que hace innecesario el análisis de los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 137-11 del 13 de junio de 2011, y las sentencias núms.TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora Iznajar, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-0033, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 22 de enero de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Belkis Olivo Aracena y Dolores E. Gil Félix, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 165

Auto impugnado:	Presidencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lic. Víctor Manuel Polanco Montero.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de impugnación incoado por el Lcdo. Víctor Manuel Polanco Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1566967-3, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 99, local 401, cuarto piso, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra el auto núm. 37-2015, dictado en fecha 29 de octubre de 2015 por el Juez Presidente a la sazón de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: APRUEBA el Estado de Gastos y Honorarios sometido en fecha dieciocho (18) de septiembre de 2015 por el Lic. Víctor Manuel Polanco Montero, en virtud de la sentencia No. 633, de fecha 11 de julio de 2014, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la suma de Diecisiete Mil Novecientos Ochenta y Ocho Pesos (RD\$17,988.00).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) Instancia de solicitud de impugnación de auto de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios depositada en fecha 6 de noviembre de 2015; b) resolución núm. 37-2015 de fecha 29 de octubre de 2015, dictado por el Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; c) Instancia de fecha 18 de septiembre de 2015, contentiva de solicitud de liquidación de honorarios de abogado; d) sentencia núm. 633, de fecha 11 de junio de 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

(B) Esta Sala en fecha 1 de junio de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de impugnación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con un mínimo de tres de sus miembros.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de impugnación, figura como impugnante el Lcdo. Víctor Manuel Polanco Montero, contra el auto núm. 37-2015 de fecha 29 de octubre de 2015, dictado por el Presidente a la sazón de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva figura precedentemente copiada. El estudio del auto impugnado y de la documentación que conforma el expediente de que se trata pone de manifiesto que: a) el 6 de junio de 2013, Antonio Frechilla Ortega,

interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 389-2013, de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual esta jurisdicción dictó la sentencia núm. 633 de fecha 11 de junio de 2014, mediante la cual declaró inadmisibile el referido recurso y condenó a la parte recurrente al pago de las costas en provecho del Lcdo. Víctor Manuel Polanco Montero; b) en virtud de la sentencia condenatoria dictada por esta Sala, el Lcdo. Víctor Manuel Polanco Montero, el 18 de septiembre de 2015, sometió a la aprobación de la presidencia de esta Sala un estado de gastos y honorarios por la suma de RD\$128,374.61; c) el Presidente de esta Sala Civil y Comercial luego de ponderar todas y cada una de las partidas presentadas, aprobó el señalado estado de gastos y honorarios por un monto de RD\$17,988.00, según consta en el auto núm. 37-2015, fechado 29 de octubre de 2015; d) el Lcdo. Víctor Manuel Polanco Montero a través del acto núm. 816/2015, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le notificó al señor Antonio Frechilla Ortega, el referido auto, objeto del presente recurso de impugnación.

2) Esta Sala es de criterio que en caso de impugnación ejercida en contra de un estado de gastos y honorarios, el impugnante debe indicar de manera explícita las partidas con las cuales no está conforme y exponer las razones en que se fundamenta dicha vía de derecho; que en la especie, la parte accionante solicita en su recurso que se revoque el auto impugnado y en consecuencia, sea aprobada su solicitud de conformidad al criterio del Presidente a la sazón de la Suprema Corte de Justicia en el auto núm. 21-2015, en el que estableció que la liquidación deberá realizarse con ajuste por inflación de las tarifas contenidas en la ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, tomando como referencia la tabla de multiplicadores para el ajuste por inflación de los activos de capital, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; por tanto considera que las partidas deben ser aprobadas y modificadas conforme indicaron en su solicitud, por estar ajustada al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y por estar fundamentada en el principio de proporcionalidad e igualdad ante la ley.

3) La Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, cuya aplicación se discute en el caso, establece las tarifas a ser cobradas como honorarios

por servicios profesionales ofrecidos y realizados por los profesionales del derecho; que esta ley que data del 18 de junio de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, aprobada con la finalidad de actualizar la ley sobre Tarifas de Costas Judiciales del 8 de junio de 1904, se trata de una ley que establece un mecanismo eficiente de actualización en el tiempo puesto que las tarifas que se contemplan son concebidas con montos mínimos, lo cual permite llevar a cabo un ejercicio de interpretación sistemática acorde con el tiempo y el contexto de las diversas variables económica propia de la reglas que conciernen a la inflación, la devaluación de la moneda y la indexación, siempre actuando en el marco de la racionalidad.

4) El deber de los jueces, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional, se contrae a reconocer la titularidad de los derechos de las partes a través de decisiones jurisdiccionales que se ajusten a la realidad, a condición de que el ejercicio de dicha facultad no excedan los límites de proporcionalidad y razonabilidad establecidos por la Constitución y las leyes.

5) En tal sentido, en la especie el solicitante pretende la aprobación del estado de gastos y honorarios por la suma de RD\$128,374.61, sin embargo, el monto que fue aprobado por el auto impugnado fue por la cantidad de RD\$17,988.00, por tanto procede ponderar si dichos montos se corresponden con los presupuestos esbozados precedentemente.

6) El análisis de las actuaciones listadas, se retiene que solo procede aumentar cuatro partidas del auto impugnado, las que se indicaran más adelante, por tanto las demás se encuentran ajustadas a las acciones procesales que rigen la materia.

7) Que luego de ponderadas las partidas conforme a los textos legales correspondientes, procede aprobarlas con las modificaciones de las 4 partidas y en la forma que se detallan a continuación:

8)

Actuaciones procesales y partidas solicitadas por la Ley núm. 302-641	Base legal invocada	Monto aprobado por el auto núm. 329 de octubre 2015	Monto modificado
1. Escrito de defensa o memorial de Casación de fecha 26 de junio de 2013, redactado por el abogado solicitante Lcdo. Víctor Ml. Polanco Montero.	Art. 8 (2-b)	RD\$3,000.00	RD\$10,500.00
2. Consultas verbales	Art. 8-15-a	RD\$2,000.00	Permanece igual
3. Vacaciones relativas al proceso	Art. 8-15-a	RD\$1,496.00	Permanece igual
4. Notificación del memorial de defensa acto No. 515-2013 de fecha 28 de junio del 2013, por Lcdo. Víctor Ml. Polanco M.	Art. 8-2-b	RD\$1,496.00	Permanece igual
5. Redacción inventario documento de fecha 4 de julio de 2013	Art. 8-2-b	RD\$1,500.00	RD\$2,500.00
6. Consulta escrita de documento de fecha 25 de septiembre 2013	Art. 8-15-b	RD\$3,000.00	Permanece igual
7. Audiencia para lectura de conclusiones de fecha 30 de mayo de 2014, ante la Primera Sala de la Suprema Corte	Art. 8-12-g	RD\$2,000.00	RD\$5,000.00
8. Acto No. 509/2014 de fecha 5 de agosto de 2014, contentivo de notificación de la sentencia No. 633 exp. 2013-633 de fecha 11 de junio del 2014, dictada por la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.	Art. 8-2b	RD\$1,496.00	Permanece igual
9. Redacción del presente Estado de Gastos y Honorarios Profesionales	Art. 8-2-a	RD\$2,000.00	RD\$2,500.00
Total aprobado			RD\$28,988.00

Total de gastos y honorarios solicitados RD128, 374.61

Total de gastos y honorarios aprobados por el auto impugnado RD\$17,988.00

Total de Gastos y Honorarios Aprobados por este plenario RD\$28,988.00

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y artículos 8 y 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964.

FALLA:

PRIMERO: Acoge el recurso de impugnación interpuesto por Víctor Manuel Polanco Montero, contra el auto núm. 37-2015 de fecha 29 de octubre de 2015, emitido por el Magistrado Juez Presidente a la sazón de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2015, que aprueba el estado de costas y honorarios por la suma de RD\$17,988.00.

SEGUNDO: MODIFICA el auto núm. 37-2015 de fecha 29 de octubre de 2015, dictado por el Presidente de esta Sala, y aprueba el Estado de Gastos y Honorarios por la suma de veintiocho mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$28,988.00), a favor del Lcdo. Víctor Manuel Polanco Montero.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Milagros Velásquez De los Santos.
Abogado:	Lic. Osiris Disla Ynoa.
Recurrido:	Fausto Ramón Estrella Ovalles.
Abogado:	Lic. William Elías González Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Milagros Velásquez de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0003941-7, domiciliada y residente en la calle Manuel de Regla Pujols, núm. 5, municipio San José de Ocoa, representada por el Lcdo. Osiris Disla Ynoa, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 056-0093464-9, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, núm. 59, plaza Lope de Vega, piso III, suite núm. 8-C, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Fausto Ramón Estrella Ovalles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0002871-7, domiciliado y residente en el municipio y provincia San José de Ocoa, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. William Elías González Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0023774-8, con estudio profesional abierto en la calle Matías Martínez, núm. 17, municipio y provincia San José de Ocoa y domicilio *ad hoc* en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia núm. 89-2014, dictada en fecha 30 de abril de 2014, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la señora ROSA MILAGROS VELÁSQUEZ DE LOS SANTOS, contra la Sentencia Civil No. 291 de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por haber sido hecho de conformidad con [el] procedimiento de ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida con todas sus consecuencias legales, por las razones precedentemente indicadas. TERCERO:* *Condena a la señora Rosa Milagros Velásquez de los Santos, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por no afirmar el abogado de la parte recurrida haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 13 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de octubre de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de diciembre de 2014, en donde expresa

que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 1 de julio de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ninguna de las partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Rosa Milagros Velásquez de los Santos y, como parte recurrida Fausto Ramón Estrella Ovalles. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Fausto Ramón Estrella Ovalles inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra Rosa Milagros Velásquez de los Santos sobre el inmueble propiedad de esta última identificado como: *Un solar, sin mensurar, ubicado en el municipio San José de Ocoa, con una extensión superficial de 12.70 metros lineales de frente por 16.50 metros lineales de fondo (...) incluyendo sus mejoras consistentes en una casa de maderas del país, techada de zinc, con pisos de cemento, marcada con el No. 5 de la calle Manuel de Regla Pujols; b)* de la referida ejecución forzosa resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, que a través de la sentencia núm. 00291-2012, dictada en fecha 31 de mayo de 2012, declaró adjudicatario al persiguiendo del inmueble descrito precedentemente; **c)** la parte perdidosa apeló el fallo, decidiendo la alzada rechazar el recurso por los motivos expuestos en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de motivación, violación de los artículo 706 y 715 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana.

3) La parte recurrida depositó en fecha 1 de septiembre de 2014 formal solicitud de caducidad del presente recurso, por lo que procede a continuación evaluar los méritos de su pedimento.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

5) En ese orden, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte

de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio.

8) Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio actual³⁰⁶ que el plazo del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019.

9) En el caso, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 13 de junio de 2014 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Rosa Milagros Velásquez de los Santos a emplazar a la parte recurrida, Fausto Ramón Estrella Ovalles, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 101/2014, de fecha 1 de septiembre de 2014, del ministerial Maikor Minyety Santana, de Estrado del Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el memorial de casación y el acto de emplazamiento a la parte recurrida.

10) Resulta que al haber sido emitida la autorización a emplazar en fecha 13 de junio de 2014 y que el emplazamiento a los fines del presente recurso de casación es de fecha 1 de septiembre de 2014, se comprueba que el mismo fue notificado después de haber vencido el plazo consagrado en la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, incluyendo el aumento en razón de la distancia, conforme dispone el artículo 1033 del Código Civil, por el espacio de 102 kilómetros que media entre el municipio cabecera San José de Ocoa y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede declarar caduco el presente recurso de casación, tal como fue solicitado por el recurrido, lo que hace innecesario ponderar el medio propuesto por la parte recurrente en su memorial.

306 SCJ 1ra Sala núm. 0140/2020, 29 enero 2020. Boletín Inédito.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Rosa Milagros Velásquez de los Santos, contra la sentencia núm. 89-2014, dictada en fecha 30 de abril de 2014, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lcdo. William Elías González Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leoncio Amé Demes.
Abogado:	Lic. Leoncio Amé Demes.
Recurrido:	Asociación Romana de Ahorros y Préstamos (Arap).
Abogado:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el abogado Leoncio Amé Demes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032185-1, con estudio profesional abierto en la calle Fray Juan de Utreras núm. 26, plaza Dorada, suite 2B, segunda planta, municipio y provincia de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, edificio plaza Catalina I, suite 207, Bella Vista, de esta ciudad, quien ostenta su propia representación.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos (ARAP), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Francisco del Castillo Márquez, edificación núm. 40, del municipio y provincia de La Romana, debidamente representada por su Gerente General, José del Carmen Melo Ortega, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0010951-6, domiciliado en el municipio y provincia de La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, con estudio profesional abierto en la calle Jardines del Embajador, núm. 2, local 207, plaza Comercial El Embajador II, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 135-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ORDENANDO la nulidad del auto No. 311/2014, fechado ocho (8) del mes de diciembre del año 2014, dictado por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de La Romana, por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSANDO las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 20 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de abril de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 26 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida debidamente representada por su abogada, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Lcdo. Leoncio Amé Demes, y como parte recurrida la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que con motivo de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios realizada por el ahora recurrente Leoncio Amé Demes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el auto núm. 311-2014, de fecha 8 de diciembre de 2014, acogiendo la indicada solicitud; **b)** quedicha decisión fue impugnada por el Lcdo. Leoncio Amé Demes, recurso que fue declarado nulo por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 135-2015, de fecha 27 de abril de 2015, ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sean fusionados los recursos contenidos en los expedientes núms. 2017-819 y 2017-820, por tratarse de decisiones emitidas sobre el mismo objeto y las mismas partes.

(3) La fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que en la especie, conforme al sistema de gestión de expedientes asignados a esta jurisdicción, se verifica que el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2017-820, fue declarado inadmisibile mediante sentencia núm. 1421, dictada por esta Sala en fecha 31 de agosto de 2018; que ante esa situación, la fusión solicitada resulta improcedente y debe ser desestimada.

(4) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer

orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

(5) El artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

(6) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia.

(7) Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial, que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada, al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

(8) Asimismo, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional, al juzgar que la sentencia mediante la cual la Corte de Apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la

jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada³⁰⁷.

(9) En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión, el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y en consecuencia declara inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, puesto que el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto, según lo dispuesto por el artículo 44 de la ley núm. 834 de 1978.

(10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Leoncio Amé Demes, contra la sentencia núm. 135-2015, dictada el 27 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

307 TC/0134/17, 15 de mayo de 2017.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrido:	Elicet Metivier.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, registro nacional de

contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina José Reyes, plaza Yussel, segundo nivel, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gazcue, suite 304, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Elicet Metivier, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0001085-2, domiciliada y residente en el núm. 32 del kilómetro 4, sector Honduras, municipio y provincia Samaná, quien tiene como abogados apoderados especiales, a los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0137500-0 y 047-0009348-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro A. Rivera, kilómetro 1 ½, esquina calle Los Moras, sector Arenoso, de la ciudad de Concepción de La Vega, provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Las Carreras, núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 192-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) por ser hecho de conformidad con lo previsto en los artículos 443, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, de fecha 23 del mes de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná;* **TERCERO:** *Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 23 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de enero de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de mayo de 2015, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala, en fecha 21 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), y como parte recurrida el señor Elicet Metivier. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Elicet Metivier en contra de Edenorte Dominicana, S. A., proceso en el curso del cual la parte demandada solicitó la nulidad del acto núm. 76-2013, introductivo de la demanda, toda vez que no fue notificado en el domicilio correspondiente, pedimento que fue rechazado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante sentencia *in voce* de fecha 23 de septiembre de 2013; **b)** contra dicho fallo, la demandada original interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia civil núm. 192-14, de fecha 16 de septiembre de 2014, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aduciendo que el acto de emplazamiento no fue notificado a persona o domicilio de la parte recurrida, por lo cual no cumple con la exigencia establecida en el artículo *ut supra* indicado.

3) En el caso ocurrente, de la explicación procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 23 de diciembre de 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., a emplazar a la parte recurrida, Elicet Metivier, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 07-2015, de fecha 13 de enero de 2015, del ministerial Francisco Ant. Gálvez G., de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se emplaza a la hoy recurrida en el domicilio de sus abogados, localizado en la avenida Pedro A. Rivera, kilómetro 1 ½, calle Los Mora, en el sector de Arenoso, ciudad de La Concepción de La Vega, municipio y provincia de La Vega.

(4) Tomando en consideración lo anterior, el acto de alguacil descrito anteriormente se limita a notificar a los abogados, sin la debida diligencia de notificar correctamente a la parte hoy recurrida, con el fin de notificar el recurso de casación en la forma prevista por la norma. Si bien es cierto que en dicho acto de emplazamiento se hace mención del acto núm. 27-2014, de fecha 26 de noviembre de 2014, contenido de la notificación de la sentencia impugnada, en el que alegadamente la recurrida hace elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados, la parte recurrente no ha depositado dicho acto al expediente de la causa, con la finalidad de comprobar la regularidad de la notificación, limitándose a ratificar en audiencia pública sus conclusiones al fondo. En ese sentido, se retiene que el acto de alguacil en cuestión no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

(5) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no

emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

(6) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado la recurrente a notificar a su contraparte de forma irregular no cumple con el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

(7) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación, 44 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 192-14, de fecha 16 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emilio Antonio Duarte Minaya.
Abogados:	Licdos. Martín Guzmán Tejada y Jorge Alberto Fernández Gómez.
Recurrido:	Ramón Antonio Gutiérrez Acosta.
Abogado:	Lic. Eddy José Alberto Ferreiras y Licda. Ana Evangelina María.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Antonio Duarte Minaya, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0019611-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 38, parte atrás, El Madrigal, San Francisco de Macorís,

quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Martín Guzmán Tejada y Jorge Alberto Fernández Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 049-0047602-1 y s/n, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Prud Homme núm. 25, apto. 1-C, edif. S, Y. E, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y domicilio ad hoc en la calle Aristides Fiallo núm. 306, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Ramón Antonio Gutiérrez Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0013404-2, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 68-A, sector San Martín, San Francisco de Macorís, debidamente representada por los Lcdos. Eddy José Alberto Ferreiras y Ana Evangelina María, titulares de las cédulas de identidad y electoral números. 056-0093873-1 y 056-0074642-2, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, edif. Plaza Krysan, apto. 211, segundo piso, San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la avenida Charles de Gaulle, núm. 33, frente al club los Trinitarios, Plaza Trió, local núm. 3, tercer piso, municipio Santo Domingo Este, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 218-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha el 21 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara el recurso de apelación interpuesto por el señor EMILIO DUARTE MINAYA, regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** La Corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 00613-2010, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte; **TERCERO:** Condena al señor EMILIO DUARTE MINAYA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los LCDOS. ANA EVANGELINA MARÍA Y EDDY JOSÉ ALBERTO FERREIRAS, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 4 de mayo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de julio de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

(D) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Emilio Antonio Duarte Minaya y como parte recurrida Ramón Antonio Gutiérrez Acosta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 10 de abril de 1996, el señor Ramón Antonio Gutiérrez Acosta le compró a Lidia Sosa Ventura la casa marcada con el núm. 38 ubicada en la calle Primera (parte atrás) del ensanche Madrigal de la ciudad de San Francisco de Macorís; **b)** que el referido señor le prestó la indicada vivienda a la señora Yocelyn Pichardo Rojas para que de manera exclusiva residiera en la misma; **c)** que la aludida señora celebró un contrato de venta con pacto de retroventa con el señor Emilio Antonio Duarte Minaya, teniendo por objeto la mejora antes indicada; **d)** que al enterarse Ramón Antonio Gutiérrez Acosta de dicha convención interpuso una demanda en desalojo en contra de Emilio Antonio Duarte Minaya, fundamentada en que la casa antes mencionada es de su propiedad y que el demandado no tiene autorización alguna para ocuparla ni disfrutarla, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 00613-2010, de fecha 13

de octubre de 2010 y; **e)** que la parte demandada recurrió en apelación la aludida decisión, llamando en el curso de dicha instancia en intervención forzosa a la señora Yocelin Pichardo Rojas, procediendo la alzada a rechazar el recurso de apelación y a confirmar en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 218-2011, de fecha 21 de noviembre de 2011, impugnada ahora en casación.

2) El señor Emilio Antonio Gutiérrez Minaya recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos o insuficiencia de motivos; **segundo**: falta de ponderación de las pruebas; **tercero**: violación al principio dispositivo; **cuarto**: violación al principio sobre la obligatoriedad de decidir de los jueces; **quinto**: violación al principio de legalidad; **sexto**: violación al principio de la búsqueda de la verdad; **séptimo**: violación al principio de congruencia.

3) A su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado nulo el acto núm. 87/2012, de fecha 26 de abril de 2012, de la ministerial Raquel Altagracia Javier Álvarez, ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, por no contener emplazamiento en casación, en franca contradicción con lo dispuesto por el Art. 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

4) De conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

5) En ese sentido, consta que en fecha 11 de abril de 2012, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Emilio Antonio Duarte Minaya, a emplazar a la parte recurrida, Ramón Antonio Gutiérrez Acosta; que posteriormente en fecha 26 de abril de 2012, mediante el acto núm. 87/2012, de la ministerial Raquel Altagracia Javier Álvarez, ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el recurrente se limita a notificar:

6) **“UNICO:** Copia del recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Antonio Gutiérrez Acosta, contra la sentencia civil núm. 218-2011 de fecha 21 de noviembre de 2011, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de abril de 2012. Haciendo el recurrente al inicio del aludido acto núm. 87/2012, constitución de abogado y elección de domicilio, también le indicó al señor Ramón Antonio Gutiérrez Acosta que le notificaba el referido recurso de casación a fin de que se proveyera de los medios de defensa frente al recurso de casación arriba mencionado”.

7) De lo precedentemente indicado se comprueba, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el Art. 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, transcrito en el numeral 3 de la presente decisión.

8) En esas atenciones, cabe resaltar, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento a la

9) parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación se ha violado la disposición legal señalada, por lo que el referido acto no puede ser considerado como un acto válido, por tanto procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.

10) En otro orden, consta que la señora Yocelin Pichardo Rojas también había interpuesto recurso de casación contra la sentencia impugnada, mediante memorial de casación de fecha 11 de abril de 2012, sin embargo dicha recurrente desistió de su recurso; en ese orden de ideas, del examen del acto de desistimiento antes descrito se advierte que la señora Yocelin Pichardo Acosta desiste de manera expresa del recurso de casación que interpuso contra la sentencia impugnada, siendo dicho acto conforme con las exigencias legales, en razón de que se encuentra debidamente firmado por la indicada señora y el hoy recurrido, además

se encuentra debidamente legalizado por la Lcda. Milagros del Carmen Guzmán Fernández, notario de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, motivo por el cual procede acoger las conclusiones de la parte recurrida en el sentido de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no examine el memorial de casación de la referida señora, debido a que ella desistió del recurso según consta en el acto de desistimiento, de fecha 27 de abril de 2012.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y; 101 y 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: Declara CADUCO, el recurso de casación interpuesto por Emilio Antonio Duarte Minaya, contra la sentencia civil núm. 218-2011, de fecha 21 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DA acta del desistimiento otorgado por Yocelin Pichardo Rojas, debidamente aceptado por su contraparte, Ramón Antonio Gutiérrez Acosta, del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia civil núm. 218-2011, de fecha 21 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expresados.

TERCERO: Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca del recurso indicado en el numeral anterior y ordena que el expediente sea archivado.

CUARTO: CONDENA a la parte correcurrente, Emilio Antonio Duarte Minaya, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en

provecho de los Lcdos. Eddy José Ferreiras y Ana Evangelina María, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple Ademi, S. A.
Abogados:	Dr. Reynaldo J. Ricart G. y Lic. Claudio B. Lara Valenzuela.
Recurridas:	Dannery Marcelino Soto Guerrero y Sobeyda Matos Espinosa.
Abogado:	Lic. José Alberto Pérez Melo.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Ademi, S. A., (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), entidad privada constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, provista de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) # 1-0174527-4,

con su domicilio social y principal establecimiento en la av. Pedro Henríquez Ureña #78, del sector La Esperilla, Distrito Nacional, representada por su director de negocios regional Leonel Alcadio Sepulveda Solano y su gerente de negocios Julio César Guerrero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0012738-9 y 002-0010668-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; debidamente representados por los abogados Dr. Reynaldo J. Ricart G. y el Lcdo. Claudio B. Lara Valenzuela, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058654-4 y 012-0075070-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. José Contreras # 81, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Dannery Marcelino Soto Guerrero y Sobeyda Matos Espinosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0072008-3 y 082-0016135-7, respectivamente, domiciliadas y residentes en Boston, Massachussets, Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Alberto Pérez Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1086330-5, con estudio profesional abierto en la calle Gladiolo # 10, del sector Prado Oriental III, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 282-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 de octubre de 2015.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan las siguientes actas y documentos: a) auto de autorización para emplazar a la parte recurrida, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de noviembre de 2015; b) memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; c) memorial de defensa depositado en fecha 8 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de diciembre de 2015, suscrita por el Lcdo.

José Alberto Pérez Melo, abogado de las partes recurridas, mediante el cual se solicita lo siguiente:

Primero: Que el Acto No. 1077/2015 de fecha 26/11/2015, del Ministerial Ángel Luis Brito Peña, Ordinario del Juzgado de 1er. Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, contentivo del Recurso de Casación contra la sentencia Civil No. 282 del 02/10/2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, depositado en secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26/11/2015, por medio de un Auto, sea desechado respecto a los señores Dannery Marcelino Soto Guerrero y Sobeyda Matos Espinosa, en virtud de lo que establece el artículo 49 de la Ley 3726 sobre Casación; Segundo: Que sea condenado el Banco Múltiple Ademi, S. A. al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. José A. Pérez Melo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

A) Esta sala en fecha 13 de junio de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

B) Esta resolución ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente resolución.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En curso del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), contra la decisión núm. 282-2015, de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del cual se encuentra apoderado esta sala, la parte recurrida solicita la inscripción en falsedad contra el acto de alguacil núm. 1077-2015 del 26 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Brito Peña, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, contentivo del emplazamiento en casación.

2) Del examen del acto de alguacil núm. 915-2015, de fecha 7 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy

Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrida procedió a notificar el acto de intimación o advertencia de inscripción en falsedad, solicitando a la parte recurrente, al tenor del art. 49 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declare si hará uso o no del acto de alguacil núm. 1077-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Brito Peña, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante el cual fue notificado el memorial de casación antes descrito.

3) El art. 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar este, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”.

4) Por su parte, el art. 49 de la misma ley establece que: “Cuando la parte interpelada manifestare que prescinde del documento, o en el caso de que no contestare dentro de los tres días de la interpelación de que trata el artículo 47 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, suscrita por su abogado, proveerá por medio de un acto, que el documento argüido de falsedad sea desechado respecto de la parte adversa”.

5) Del examen del expediente se evidencia que en el presente caso la parte recurrida ha agotado las actuaciones procesales siguientes: 1.- mediante acto núm. 915-2015, de fecha 7 de diciembre de 2015, el Lcdo. José Alberto Pérez Melo intimó a los abogados del Banco Múltiple Ademi, S. A., para que en el plazo de tres (3) días a partir de la notificación declare si hará o no uso del acto núm. 1077-2015, de fecha 26 de noviembre del año 2015, contentivo de la notificación del recurso de casación; 2. que vencido el plazo otorgado y descrito precedentemente para que la parte recurrente se refiriera a la intimación de inscripción en falsedad, la parte recurrida afirma en su instancia no haber recibido respuesta, lo cual tampoco consta en el expediente; 3. que la parte recurrida depositó en la

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de diciembre de 2015, la instancia de solicitud de desecho del referido documento.

6) Como se observa de los textos citados, y ante el examen de la glosa procesal que compone el expediente, se comprueba que la parte recurrida notificó e intimó a la parte recurrente para que se refiriera al documento presuntamente falso, no obstante no consta que esta última se pronunciara al respecto, por lo que conforme lo dispuesto por el art. 49 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede acoger la solicitud de desecho del acto de alguacil núm. 1077-2015, argüido de falsedad, contenido de la notificación y emplazamiento del recurso de casación.

7) Los arts. 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen: “Art. 6. En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados; Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

8) La sanción del no emplazamiento a la parte recurrida es la caducidad del recurso, por lo que, al haberse desechado el acto de alguacil núm. 1077-2015, contenido de la notificación y emplazamiento del recurso, se consideró inexistente, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los arts. 6, 7, 8, 47, 48 y 49 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DESECHA del presente proceso, a pedimento de la parte recurrida, el acto de alguacil núm. 1077-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, instrumentado por ministerial Ángel Luis Brito Peña, alguacil

ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, contenido de la notificación y emplazamiento del recurso de casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), contra la sentencia civil núm. 282-2015 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 de octubre de 2015, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Balcones del Atlántico, S. R. L.
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.
Recurrido:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
Abogado:	Lic. César Alcántara.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Balcones del Atlántico, SRL, entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la calle Olof Palme esquina avenida Luperón, sector Las Praderas, de esta ciudad, debidamente representada por el

ingeniero Rafael Bisonó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779036-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Luis Vilchez González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154325-4, con estudio profesional abierto en la avenida Los Arroyos esquina Luis Amiama Tió, plaza Botánica, tercer nivel, suite 6-C, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, entidad autónoma del Estado dominicano, creada en virtud de la Ley 6-86 del 4 de marzo de 1986, con domicilio social establecido en la calle 6 núm. 5, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, Lcdo. Luis Miguel Martínez Glass, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0660859-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. César Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0327907-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 154 (altos), sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 765/2015, dictada el 30 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, contra la sentencia no. 1582, relativa al expediente no. 034-13-00417, de fecha 03 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso, revoca en todas sus partes la decisión recurrida, y en

consecuencia, acoge la demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, mediante acto no. 644/13, de fecha 14 de marzo de 2013, del ministerial Wilber García Vargas, en perjuicio de la entidad Balcones del Atlántico, S.A., condenando a la demandada al pago de cuatro millones cuatrocientos setenta y siete mil setecientos setenta y cinco pesos dominicanos con 20/100 (RD\$4,477,775.20), en provecho de la accionante, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de

la Construcción; más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, calculados desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos que antes se han expuestos; Tercero: Condena a la demandada Balcones del Atlántico, S.A., al pago de las cosas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Lic. César J. Alcántara Morales, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) Constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19

de enero de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de diciembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quien solicitó el archivo definitivo del expediente por arribar un acuerdo con la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Balcones del Atlántico, SRL, y el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, recurrido; contra la

sentencia núm. 765/2015, dictada el 30 de septiembre de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, figura depositado el acto titulado “Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones” suscrito por la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, a través de su representante legal, con la aceptación de la parte recurrente, legalizada las firmas en fecha 7 de marzo de 2018 por la Lcda. Luz del Alba Thevenin, en el cual se hace constar lo siguiente: “(...) que con el presente acuerdo se deja sin efecto toda intimidación o demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines interpuesta en contra de (...) Balcones del Atlántico, S.A. (...)”.

3) El Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

4) Por su parte, el Art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

5) Como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, y a la vez manifestaron que desisten de las acciones judiciales interpuestas, razón por la que procede acoger el desistimiento manifestado por la entidad Balcones del Atlántico, SRL, parte recurrente, del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: ACOGE EL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente, Balcones del Atlántico, SRL, con la aceptación de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 765/2015, dictada el 30 de septiembre de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Manuel Barriola Santana.
Abogado:	Lic. Víctor Acevedo Santillán.
Recurrida:	María Elizabeth Gil Cordones.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Jorge Imanol Leonardo Mejía.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estevez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Barriola Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm 026-0022347-9, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 63, de esta ciudad de La Romana y domicilio *ad-hoc* en la calle Leopoldo Navarro núm. 69, del sector Miraflores, de esta ciudad,

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Víctor Acevedo Santillán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032660-3, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 63, de la ciudad de La Romana y domicilio *ad-hoc* en la calle Leopoldo Navarro núm. 69, del sector Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la señora María Elizabeth Gil Cordones, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad electoral núm. 026-0064986-3, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, debidamente representada por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lcdo. Jorge Imanol Leonardo Mejía titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6 y 026-0140295-7, con estudio profesional abierto en la oficina Mejía y Leonardo, abogados-notarios, situada en el segundo nivel del edificio Don Juan, ubicado en la calle Teófilo Ferry núm. 124, esquina calle Enriquillo, de la ciudad de La Romana y domicilio *ad-hoc* en la calle Euclides Morillo, esquina Erick Leonardo Eckman, edificio Metrópolis II, apto. C1, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 17 de enero de 2019.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) Que mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de noviembre de 2019, suscrita por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Licdo. Jorge Imanol Leonardo Mejía, en calidad de abogados de la parte recurrida María Elizabeth Gil Cordones, depositaron acuerdo transaccional y desistimiento.

B) Que la competencia de esta Sala viene dada por Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan*

sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaria de cada Cámara tiene conocimiento.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1) Que en el recurso de casación figura como parte recurrente José Manuel Barriola Santana, y como parte recurrida María Elizabeth Gil Cordones, contra la sentencia núm. 335-2019-SEEN-00005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 17 de enero de 2019.

2) Que mediante instancia de fecha 8 de octubre de 2019, la parte recurrida, María Elizabeth Gil Cordones a través de sus abogados apoderados, solicitaron el archivo definitivo del expediente que contiene el recurso de casación de que se trata, en el que se hace constar que en fecha 17 de mayo de 2019, ambas partes arribaron a un acuerdo transaccional en relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 335-2019-SEEN-00005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 17 de enero de 2019.

3) Que las partes depositaron junto a la instancia, el documento denominado “acuerdo transaccional, y desistimiento” suscrito por la parte recurrente, Jesús Manuel Barriola Santana, y de otra parte María Elizabeth Gil Cordones, parte recurrida, notariado en fecha 17 de mayo de 2019, por el Dr. Hugo Francisco Guerrero Irrizarry, notario público, en el cual se hace constar lo siguiente: “(...) **PRIMERO:** “LAS PARTES, por medio del presente acto, declarar y reconocen de manera expresa, desde ahora y para siempre que la deuda, que tiene la parte perseguida con el persiguiendo, en virtud de LA HIPOTECA, que pesa sobre el inmueble identificado como Parcela No. 84-REF-321-006-5689, del Distrito Catastral No. 2/5, con una extensión superficial de 2,559.52 metros cuadrados, matrícula No. 2100012002, ubicado en La Romana, en el No. 15 del sector denominado Barranca Este, Casa de Campo de esta ciudad de La Romana, por conceptos de capital, intereses y mora, es por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$ 20,000,000.00), los cuales serán

solventados (...); **PÁRRAFO II:** Queda establecido entre las partes, el plazo dado por la parte persiguiendo a la parte perseguida para que inicie y concluya el referido proceso de retiro de fondos consignados a su favor por ante la Dirección General de Impuestos Internos es de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de suscripción de este NUEVO ACUERDO; y que una vez sean expedidos los cheques por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (RD\$11,763,834.61) Y CIENTO DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON SESENTA CENTAVOS (RD\$ 116,473.60), a nombre de la parte persiguiendo, los cuales serán entregados en manos de EL PERSIGUIENTE, quien expedirá, al momento de recibir dichas sumas, del correspondiente recibo de descargo y finiquito de las sumas recibidas a favor de la parte perseguida; **PÁRRAFO III:** Queda debidamente convenido y pactado entre LAS PARTES, que, con la firma del presente ACUERDO, la parte persiguiendo el SR. JESÚS MANUEL BARRIOLA SANTANA, procede a otorgar, formal DESISTIMIENTO, CESE Y FINALIZACIÓN de forma inmediata, absoluta, definitiva e irrevocable de los procesos legales en los cuales estén involucrada o tengan que ver con el referido inmueble identificado como Parcela No. 84-REF-321-006-5689, del Distrito Catastral No. 2/5, con una extensión superficial de 2,559.52 metros cuadrados, matrícula No. 2100012002, ubicado en La Romana, en el No. 15, del sector denominado Barranca Este, Casa de Campo de esta ciudad de La Romana; los cuales son los siguientes: (...) E 5- Recurso de Casación en contra de la sentencia marcada con el No. 335-2018-SEN-00461 de fecha 20 del mes de noviembre del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual revocó la oposición puesta a la indicada Villa, por ante las Oficinas Administrativas de Casa de Campo. El cual figura por ante la Suprema Corte de Justicia con el No. 003-2019-00303; (...) **OCTAVO:** El presente ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO DEL PROCESO DE EMBARGO INMOBILIARIO, ASÍ COMO todos los procesos PRECEDENTEMENTE MENCIONADOS, se celebra con el solo objeto e intención de poner fin a la relación procesal que nació entre las partes, constituyendo este ACUERDO TRANSACCIONAL, el acuerdo que LAS PARTES se dictan, quedando irrevocablemente firme en su contenido y en sus conclusiones, la cual viene a representar el acuerdo final y obligante para ambas partes y en la cual conforme a su contenido se

establecen, aprecian y juzgan las diferencias que dividen tanto a EL PER-SIGUIENTE como a LA PERSEGUIDA y reemplaza a la sentencia definitiva, si las partes no hubiesen llegado a entenderse por vía de este ACUERDO TRANSACCIONAL, y en consecuencia todos los procesos judiciales identificados en el cuerpo de este documento, que existían entre las partes, a partir de la firma y suscripción del presente ACUERDO TRANSACCIONAL, quedan cesados, concluidos y terminados”.

4) Que si bien es cierto que antes de haberse depositado el acto de desistimiento indicado, esta sala procedió a celebrar audiencia, a fin de que el expediente quedara en estado de fallo, las partes comparecieron representadas por sus abogados apoderados, quienes solicitaron dar curso al desistimiento depositado en fecha 28 de noviembre de 2019, lo que evidencia su desinterés en el proceso.

5) Que el Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

6) Que por su parte, el Art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

7) Que como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo amigable, y a la vez manifestaron expresamente que desisten de las acciones judiciales interpuestas, así como renuncia a los beneficios de la sentencia ahora recurrida en casación; que comprobado lo anterior, procede dar acta del desistimiento manifestado por la parte recurrente, Jesús Manuel Barriola Santana, del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente, Jesús Manuel Barriola Santana, con la aceptación de la parte recurrida María Elizabeth Gil Cordones, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 17 de enero de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria Inc.
Abogado:	Dr. Bacilio Gerardo.
Recurrida:	Guadalupe Fabián Beltrán.
Abogados:	Licdos. Félix Gerardo Rodríguez, Francisco Alberto Reynoso Pérez y Licda. Ana Bacilica Torres Carrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria Inc., entidad financiera constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social de manera principal en la calle Monseñor de Meriño núm. 8, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, debidamente representada por

Néstor Freddy Vessup Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0003888-2, domiciliado y residente en la provincia Monte Plata, quien tiene como abogado constituido al Dr. Bacilio Gerardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0011369-7, con estudio profesional abierto en la calle Enfre Reyes núm. 9 del municipio y provincia Monte Plata, y con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, plaza 2000, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Guadalupe Fabián Beltrán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0000858-3, domiciliada y residente en la calle Juan Mejía núm. 26, sector Pueblo Arriba, provincia Monte Plata, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ana Bacilica Torres Carrera, Félix Gerardo Rodríguez y Francisco Alberto Reynoso Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0010941-5, 001-0392152-4 y 001-1732031-7, con estudio profesional abierto en la carretera Mella núm. 114, plaza David, *suite* núm. 3, Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00040, de fecha 26 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GUADALUPE FABIAN BELTRAN, contra la sentencia civil No. 425-2016-SCIV-0002 de fecha 08 de Agosto del año 2016, relativa al expediente No. 425-2015-00173, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de una Demanda Incidental en Nulidad de Actos, fallada en beneficio de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC., y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; SEGUNDO: DECLARA NULO el acto no. 149/2016 de fecha Veintiuno (21) del mes de Abril del año 2016, instrumentado por el ministerial Juan del Carmen Bautista, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, contentivo del proceso verbal de embargo inmobiliario, a requerimiento de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC., y los

demás actos subsiguientes del procedimiento de embargo inmobiliario; TERCERO: ORDENA el envío del presente expediente por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, para darle continuidad al procedimiento de embargo inmobiliario a partir del último acto válido; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la LICDA. ANA BACILIA TORRES CARRERA y el DR. FÉLIX GERARDO RODRÍGUEZ, Abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 30 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2957-2017, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2017, en donde expresa que se deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria Inc., y como parte recurrida, Guadalupe Fabián Beltrán, verificándose del estudio del fallo impugnado y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 26 de

julio de 2016, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, fue apoderada de una demanda incidental en nulidad de actos incoada por Guadalupe Fabián Beltrán contra la hoy recurrente, decidiendo el tribunal apoderado rechazar la referida demanda; **b)** contra dicho fallo, Guadalupe Fabián Beltrán, interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada acoger parcialmente dicho recurso y declarar nulo el acto núm. 149-2016, de fecha 21 de abril de 2016, contentivo del proceso verbal de embargo inmobiliario a requerimiento de la Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria Inc., decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00040, de fecha 26 de enero de 2017, ahora recurrida en casación.

2) Mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2018, suscrita por el Dr. Bacilio Gerardo, abogado constituido de la parte recurrente, se solicitó lo siguiente: “ÚNICO: Que esta honorable corte tenga a bien acoger como buena y válida la presente instancia de solicitud de desistimiento, y en consecuencia tenemos a bien DESISTIR del proceso que se le sigue al memorial de casación interpuesto por la COOPERATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA en conta de GUADALUPE FABIAN BELTRAN”.

3) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, figura depositado el acto titulado “Poder especial”, suscrito por Héctor Sosa, gerente general de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., en fecha 17 de diciembre de 2019, legalizado por el Dr. Víctor Manuel Kery, notario público de los del número del municipio de Sabana Grande de Boyá, en donde se establece lo siguiente: “ÚNICO: Que por medio de este documento, y en virtud del mandato recibido del Consejo de Administración de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, mediante la Resolución No. 08, emitida en fecha Ocho (08) del mes de abril del año 2019, otorga poder, tan amplio como en derecho fuere necesario, al Doctor BACILIO GERARDO, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 090-0011369-7, para que en nombre de la COOPERATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA pueda DESISTIR del RECURSO DE CASACIÓN, relativo al expediente número 2017-1561; que interpuso contra la sentencia número 545-2017-SSEN-00040, de fecha (...) veintiséis (26) del mes de enero del año 2017, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”.

4) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

5) Por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emana de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.

6) Del examen del documento de fecha 17 de diciembre de 2019, anteriormente descrito, se puede comprobar que efectivamente la parte hoy recurrente, Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria Inc., desistió del litigio que ocupa nuestra atención, lo que equivale a la falta de interés de dicha parte de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria Inc., en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 545-2017-SSSEN-00040, de fecha 26 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 23 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cigar Hills, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Fernández Manso, César Alejandro Guzmán Lizardo y Manuel Mejía Alcántara.
Recurrida:	Tenedora Inmobiliaria El Salado, S. R. L.
Abogada:	Licda. Verónica Núñez Cáceres.
Juez ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cigar Hills, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-30-67641-2 y registro mercantil núm. 70212SD, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes esquina Gustavo Mejía Ricart,

ensanche Naco, plaza Silver Sun Gallery, primer nivel, Hills Music, Bar & Cigars, debidamente representada por su gerente, Luis Manuel Fernández Manso, cubano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1267745-5, de igual domicilio, quien a su vez actúa por sí mismo, quienes tienen como abogados a los Lcdos. César Alejandro Guzmán Lizardo y Manuel Mejía Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 001-0128433-9 y 016-0001485-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Tenedora Inmobiliaria El Salado, SRL, sociedad comercial organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por José María Acosta Espinosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083212-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Verónica Núñez Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1625795-7, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, octavo piso, *suite* 802, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 186-2017-SEEN-00855, dictada el 23 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, intentado por la entidad Cigars Hills, S.R.L., debidamente representada por su gerente el señor Luis Manuel Fernández Manso en contra de la sentencia marcada con el No. S00012-16-SEEN-00012, de fecha 18/05/2016, dictada por el

Juzgado de Paz del Municipio de Higüey del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el acto No. 596/2016 de fecha 20/09/2016, de la ministerial Lilian Cabral de León, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo rechaza el recurso de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; Tercero:

Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de noviembre de 2017, mediante el cual las partes recurrentes invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quien solicitó el archivo definitivo del expediente por arribar un acuerdo con la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el recurso de casación figura como partes recurrentes Cigar Hills, S.R.L. y Luis Manuel Fernández Manso, y Tenedora Inmobiliaria El Salado, S.R.L., recurrida; contra la sentencia civil núm. 186-2017-SSEN-00855, dictada el 23 de agosto de 2017 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, figura depositado el acto titulado “Acuerdo Transaccional y Desistimiento Recíproco de Derechos y Acciones Judiciales” suscrito por la parte recurrida, Tenedora Inmobiliaria El Salado, S.R.L., con la aceptación de los recurrentes, legalizada las firmas en fecha 14 de marzo de 2018 por

el Dr. Ariosto Alexis Arias Arias, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar lo siguiente: "(...) LA SEGUNDA PARTE, en virtud del presente contrato, renuncia y desiste, desde ahora y para siempre, a las acciones siguientes: 1. Recurso de casación contra la sentencia No. 186-2017-SEEN-00855 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 23 de agosto de 2017, interpuesto por CIGAR HILLS, SRL y LUIS MANUEL FERNÁNDEZ MANSO, mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2017, el cual cursa actualmente en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el expediente marcado con el No. 003-2017-06264 (...)".

3) El Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

4) Por su parte, el Art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

5) Como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, y a la vez manifestaron que desisten de las acciones judiciales interpuestas, razón por la que procede acoger el desistimiento manifestado por la entidad Cigar Hills, S.R.L. y Luis Manuel Fernández Manso, parte recurrente, del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE EL DESISTIMIENTO realizado por las partes recurrentes, Cigar Hills, S.R.L., y Luis Manuel Fernández Manso, con la aceptación de la parte recurrida, Tenedora Inmobiliaria El Salado, S.R.L., en ocasión del recurso

de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 186-2017-SSEN-00855, dictada el 23 de agosto de 2017 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Damaris Aleiny Encarnación Navarro y Salvatore Valenti.
Abogados:	Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Leopoldo Figuero Agramonte.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A. - Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. José Gregorio Nin Marte y Néstor A. Contín Steinemann.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Damaris Aleiny Encarnación Navarro y Salvatore Valenti, dominicana e italiano, respectivamente, casados, la primera titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 012-0011986-3 y el segundo titular del pasaporte núm. Y127255, domiciliados en la calle núm. 13, residencial Villa Ofelia, San Juan de la Maguana, representados por los Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Leopoldo Figuereo Agramonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0000921-3, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto núm. 23 (Altos), San Juan de la Maguana y domiciliado *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 206, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, C. por A. - Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera, existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Máximo Gómez núm. 20, edificio Torre Popular, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Gregorio Nin Marte y Néstor A. Contín Steinemann, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0056844-4 y 001-0196961-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Carlos Sánchez y Sánchez esquina calle Prolongación Ciervas de María, núm. 17, edificio GM Consultores Legales, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 319-2009-00061, dictada en fecha 25 de mayo de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por los señores DAMARIS ALEINY ENCARNACIÓN NAVARRO y SALVATORE VALENTI, quienes tienen como Abogados Constituidos y Apoderados Especiales a los DRES. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ y LEOPOLDO FIGUEREO AGRAMONTE, contra la Sentencia Civil No. 016, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contenida en el Expediente Civil No. 322-07-00394, cuyo dispositivo figura copiado en otra aparte de esta misma sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso de apelación en cuanto al fondo, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida antes indicada que rechazó la Demanda en Nulidad de Pliego de Condiciones de

fecha 10 de diciembre del año 2008, depositado por el Banco Popular Dominicano, en el procedimiento abreviado de Embargo Inmobiliario llevado por la entidad contra los señores Damaris Aleiny Encarnación Navarro y Salvatore Valenti, por haberse depositado de acuerdo con las disposiciones combinadas de los artículos 48, 149, 153 y 156 de la ley 6186 y 79 de la Ley 183-02 y 673 del Código de Procedimiento Civil. Y en sus restantes aspectos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada sin distracción de las mismas en virtud de lo dispuesto por la parte in fine del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 29 de julio de 2009, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de abril de 2010, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 12 de agosto de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran e el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Damaris Aleiny Encarnación Navarro y Salvatore Valenti y, como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, C. por A. - Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 12 de noviembre de 2008, mediante acto núm. 758/2008, el Banco Popular Dominicano, C. por A.

- Banco Múltiple notificó formal mandamiento de pago a Damaris Aleiny Encarnación Navarro y Salvatore Valenti para que en el improrrogable plazo de 15 días honraran el pago adeudado ascendente a RD\$5,113,443.13; **b)** al vencimiento del plazo, el banco inició formal procedimiento de embargo inmobiliario contra sus deudores, del cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **b)** en el curso del embargo fue incoada una demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones, la cual fue rechazada conforme se hizo constar en la sentencia núm. 016, dictada en fecha 4 de febrero de 2009; **c)** la sentencia fue objeto de apelación, decidiendo la corte rechazarlo y confirmar la decisión del primer juez por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de octubre de 2010, suscrito por los Lcdos. José Gregorio Nin Marte y Néstor A. Contín Steinemann, fue depositado el documento titulado “Acto de renuncia de recurso de casación en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A.- Banco Múltiple”, de fecha 13 de octubre de 2010, cuyo original reposa en el expediente, suscrito por Damaris Aleiny Encarnación Navarro y Salvatore Valenti y notariado por la Lcda. Aida Gómez de Ripley, notario público de los del número del Distrito Nacional.

3) En el acto descrito en el párrafo anterior se hace constar, en síntesis, lo siguiente: “Primero: Que los suscribientes [Damaris Aleiny Encarnación Navarro y Salvatore Valenti] reconocen y aceptan como bueno, válido y ajustado a las leyes y al derecho, el Contrato de Prórroga y Aumento de Préstamo Hipotecario, suscrito por la entidad de intermediación financiera BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A.-BANCO MÚLTIPLE y los señores [recurrentes], en fecha 13 del mes de Octubre del año 2006, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANO (sic) (RD\$4,500,000.00) (...); SEGUNDO: Que los suscritos renuncian formalmente del Recurso de Casación incoado contra dicho Banco mediante acto No. 482/2009, de fecha siete (7) del mes de Julio del año dos mil nueve (2009), notificado por el ministerial WILKIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana”.

4) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma

de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

5) Por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.

6) Del examen del documento anteriormente descrito, se puede comprobar que efectivamente la parte hoy recurrente, Damaris Aleiny Encarnación Navarro y Salvatore Valenti, desistieron del litigio que ocupa nuestra atención, lo que equivale a la falta de interés de dicha parte de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

F A L L A:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por Damaris Aleiny Encarnación Navarro y Salvatore Valenti, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia núm. 319-2009-00061, dictada en fecha 25 de mayo de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

*Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente*

*Vanessa E. Acosta Peralta
María G. Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez*

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fernando Augusto Urbáez Cuevas y Augusto Omar Méndez Grullón.
Abogados:	Licdos. Alordo Suero Reyes, Domingo De los Santos Gómez Marte y Licda. Meldrick Alta gracia Sánchez Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Fernando Augusto Urbáez Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0008552-2, con domicilio en la calle Castellano Cambil, núm. 7, sector Los Maestros, ciudad y provincia Barahona, querellante constituido en actor civil; b) Augusto Omar Méndez Grullón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0077228-5, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco,

núm. 15, sector 30 de Mayo, ciudad y provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, por sí y por el Lcdo. Alordo Suero Reyes, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 21 de junio de 2019, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Casilda Báez;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, en representación del recurrente Fernando Augusto Urbáez Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de septiembre de 2018;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Alordo Suero Reyes, defensor público, en representación del recurrente Augusto Omar Méndez Grullón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2018;

Visto el auto núm. 13/2019, dictado por el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de mayo de 2019, mediante el cual se deja sin efecto la fijación anterior y, en virtud de que con la designación realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura fue actualizada la matrícula de jueces que componen la Sala, se procedió a fijar nuevamente el conocimiento del recurso de que se trata para el día 21 de junio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; y 75 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 29 de marzo de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Lcdo. Abraham Carvajal Medina, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Augusto Omar Méndez Grullón, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; y 75 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Keimer Javier Urbáez Carrasco;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00069-2017 del 27 de julio de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 107-02-2018-SEEN-00014 el 6 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones del imputado Augusto Omar Méndez Grullón, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Augusto Omar Méndez Grullón, de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; artículo 75 de la Ley 631

-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato con el uso de un arma de fabricación casera, en perjuicio de Keimer Javier Urbáez Carrasco (occiso); en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por el querellante y actor civil Fernando Augusto Urbáez Cuevas, en contra del imputado Augusto Omar Méndez Grullón, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, condena al imputado Augusto Omar Méndez Grullón al pago de Tres Millones de Pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) de indemnización, por los daños morales y materiales causados con su hecho ilícito; **CUARTO:** Condena al imputado Augusto Omar Méndez Grullón, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el trece (13) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria a la defensa técnica, el abogado de la parte agraviada y al Ministerio Público”;

d) no conformes con la indicada decisión, el imputado Augusto Omar Méndez Grullón y el querellante Fernando Augusto Urbáez Cuevas, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00059, objeto del presente recurso de casación, el 26 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el acusado Augusto Omar Méndez Grullón, contra la sentencia penal núm. 107-02-2018-SSen-00014, dictada en fecha seis (6) del mes de febrero, leída íntegramente el trece (13) de marzo del mismo año, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia, declara al acusado Augusto Omar Méndez Grullón, culpable del crimen de homicidio

*voluntario, cometido con el uso de arma de fuego de fabricación casera de las denominadas chilenas, en perjuicio del señor Keimer Javier Carrasco, previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 75 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de la ciudad de Barahona; **TERCERO:** Rechaza parcialmente las conclusiones del recurrente, en lo referente a que se ordene la celebración de nuevo juicio y las del Ministerio Público; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el apelante por un abogado de la Defensa Pública; **QUINTO:** Confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Compensa las costas civiles en grado de apelación. I por esta, nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;*

Considerando, que el recurrente Augusto Omar Méndez Grullón propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que del análisis hecho a la sentencia emitida por la Corte, se evidencia que es manifiestamente infundada al rechazar el argumento planteado en el tercer medio del recurso de apelación respecto de que el actor civil no estableció los gastos en los que incurrió que demuestren que la pérdida del occiso produjera daños económicos a los padres, por lo que entendíamos que ese monto es irregular y muy alto, incurriendo la Corte a qua en falta de motivo al establecer que el monto indemnizatorio era una facultad del juez de juicio que tiene como condición que no sea irrisoria o exorbitante, inobservando con ello la Alzada que esta indemnización se desnaturalizó al tener un fin más que resarcir el daño, pues tuvo un fin de enriquecimiento, ya que el dinero no cura el daño moral. Que en cuanto al medio planteado a la Corte consistente en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en el que establecimos que el hecho de que el imputado entrara en discusión con el occiso, al encontrarse en la parada mientras llegaba el occiso en su motor con unos audífonos y el imputado con un arma y este no le dispara de forma inmediata, demuestra que este no tenía la intención de matarlo, porque de ser así, como lo consideró el tribunal y la parte acusadora, ya

que no tenía el animus necandi, máxime que cuando se iba a consejo de los demás y al ser provocado por la palabra del occiso es que lo obliga a realizar el disparo en su contra, razón por la cual entendíamos que esta sentencia debía ser anulada por ser errada al determinar los hechos y mal valorada la prueba. Que entendemos que tal y como lo dijo la Corte a qua no hubo asesinato, pues no existió la intención premeditada y asechada, como mal lo consideró el tribunal colegiado, la alzada debió tomar en cuenta la circunstancia de arrepentimiento del recurrente y la provocación del occiso y calificar el hecho de violación al artículo 321 del Código Penal Dominicano, ya que como señala el artículo 463.3 cuando a favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas conforme a la siguiente escala. Que en ese sentido y como la Corte no dio respuesta al argumento de la provocación es preciso exigir a la Suprema Corte de Justicia que al dictar sentencia proceda a acoger este argumento. Que en cuanto al recurso del actor civil y querellante debemos destacar que es infundado, toda vez que su argumento es errado, ya que la Corte en su fundamento estableció correctamente que no se produjo un asesinato atendiendo que es el propio testigo a cargo que declaró que el día del hecho estaba presente y vio todo lo que pasó, por lo que entendió que se trató de un homicidio voluntario, por lo que el alegato del querellante es infundado y carente de base legal”;

Considerando, que el recurrente Fernando Augusto Urbáez Cuevas propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de una norma jurídica, artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(…) toda vez que la Corte al pronunciar la sentencia retuvo como hecho cierto las motivaciones dadas por los testigos ante el tribunal de juicio, sin embargo sobre la base de esa comprobación y motivación del tribunal anterior decidió modificar la sentencia e imponer la pena de 20 años, analizando que el imputado no cometió los crímenes de premeditación y asechanza, con lo que no estamos contestes, pues conforme a lo planteado por los testigos sí fueron cometidos esos delitos. Que los artículos 296 y 297 establecen la forma y condiciones en las cuales se produce el delito de homicidio agravado, al establecer la forma, tiempo y momento

en que el acusado se preparó acudiendo al lugar en varias ocasiones y posteriormente esperando a que el imputado llegara al lugar, no sin antes haber agenciado el medio para cometer el crimen, como fue el arma de fabricación casera (chilena), lo que a todas luces demuestra el delito de premeditación y asechanza, a la luz de lo declarado por los testigos en el proceso. Que los jueces de fondo determinaron mediante valoración de la prueba, cuáles eran los hechos que daban lugar a que el acusado fuera declarado culpable bajo el cargo de homicidio agravado, lo fue desmoralizado totalmente por los jueces de la Corte para emitir la sentencia en la forma en que lo hicieron”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) Expuestas las anteriores consideraciones, respecto del tercer medio, se advierte que la parte apelante ha invocado que los hechos a su cargo no fueron debidamente calificados, y que no se trató de un asesinato, sino de un homicidio voluntario (cometido sin premeditación o asechanza), por lo que, se debió de calificar los hechos que le han sido atribuidos con los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y a juicio de esta alzada, ciertamente se advierte del estudio de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo, calificó los hechos a cargo del acusado recurrente como violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y 75 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato con el uso de un arma de fabricación casera, en perjuicio de Keimer Javier Urbáez Carrasco (occiso), lo condenó en el aspecto penal a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor; y al pago de una indemnización de tres (3) millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de la parte demandante; sin embargo, para llegar a ese convencimiento, en los fundamentos veinticinco (25) y veintiséis (26), el tribunal de primer grado razonó de la manera siguiente: “En virtud de las razones expuestas precedentemente, el tribunal ha llegado a la conclusión de que ha quedado configurado el crimen de homicidio voluntario, cometido con premeditación (Sic) por el imputado Augusto Omar Méndez Grullón con el uso de un arma de fuego de fabricación casera (Chagón), en perjuicio del occiso Keimer Javier Urbáez Carrasco, puesto que se encuentran reunidos sus elementos constitutivos, a saber: a) La preexistencia de una vida humana destruida; deducido de la muerte del Sr. Keimer Javier Urbáez Carrasco

como consecuencia de la herida que le causara el imputado con el uso de un arma de fuego de fabricación casera (Chagón); b) El elemento material, desprendido del hecho del imputado haber dado muerte al Sr. Keimer Javier Urbáez Carrasco por medio de la herida que le causara el imputado con el uso de un arma de fuego de fabricación casera (Chagón); y c) El elemento moral o intencional, deducido del designio del imputado de querer dar muerte al Sr. Modesto Medina Mosquea (occiso). Además de los elementos anteriores, en la especie se observa la presencia de premeditación como circunstancia agravante del homicidio voluntario, la que conforme opinión doctrinal no es más que "...el designio, formado antes de la acción, de atentar contra una persona determinada o que sea hallada o encontrada, aun cuando ese designio sea dependiente de cualquier circunstancia a condición. (...) la premeditación no se colma con solo pensar en matar, es preciso como supuesto inexcusable una resolución tomada a sangre fría, esto es, un acto de inmediata y fría reflexión anterior a la ejecución del acto culpable; tal y como se deduce en la especie, toda vez que el imputado, luego de discutir con la víctima, al día siguiente se provee de un arma de fuego de fabricación casera, emprende la búsqueda de la víctima y una vez hace contacto con ella, lleva a cabo la acción criminal propinándole el disparo que posteriormente le causó la muerte; pero el tribunal a quo ignoró lo declarado por el testigo Vainer Rafael Lazala Tejeda (Ver fundamento 3 de las páginas 5-6 de la sentencia recurrida, y página 5 del acta de audiencia), quien expuso bajo la fe del juramento, entre otras informaciones, lo siguiente: "... cuando el acusado había dado 2 pasos y ya se iba, Keimer le dijo "déjenlo que él no va hacer nada", y es cuando el acusado dice "como que no voy hacer nada y ahí mismo le disparó. Analizada la sentencia recurrida, de cara a los motivos del recurso que nos ocupa, vistas las disposiciones del artículo 296 del Código Penal, esta alzada ha constatado que los hechos fijados por el tribunal a quo, constituyen el ilícito de homicidio voluntario, no así el de asesinato, puesto que la premeditación o la acechanza son dos condiciones sine qua non (indispensables) al momento de calificar la muerte de una persona como asesinato, consistiendo la primera (la premeditación) en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la vida de una persona determinada, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; y la segunda (la acechanza) en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un

individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia, en el caso de que se trata, de los hechos fijados y retenidos por el tribunal de juicio, se aprecia que no se encuentran configuradas estas condiciones para calificar el hecho como asesinato, ya que no se ha establecido que en la perpetración del ilícito, de quitarle la vida a la víctima, quedara claramente establecido que el acusado actuara con premeditación o acechanza, independientemente de que buscara el arma y se presentara al lugar en donde laboraba la víctima como motoconcho, esto así en razón de que lejos de atacar a la víctima al momento del encuentro, entabló con este una discusión en los términos en que se dijo en otra parte de la presente y que inclusive, se dispuso abandonar el lugar del hecho dando la espalda para irse y fue cuando la víctima dijo “déjenlo que él no va hacer nada” momento en que el acusado se devuelve y le hace el disparo que le segó la vida, por lo que siendo así se observa que la intención inicial del acusado no fue ejecutar el hecho fruto de la premeditación o la acechanza, ya que de ser así, se presenta al lugar y sin mediar palabras ejecuta lo que se había propuesto, en cambio, en el caso concreto se dispuso a marcharse del lugar, tal y como lo afirmara uno de los testigos del caso. De las consideraciones precedentemente expuestas, se colige que el tribunal a quo aunque apreció correctamente la prueba que le fue presentada a su consideración, erró en la conclusión a que arribó respecto a la calificación jurídica que asignó a los hechos, en razón de que ni los hechos expuestos por los testigos, ni en la motivación que hacen los juzgadores se deja ver con claridad meridiana y suficiente que concurren los elementos que configuran el ilícito de homicidio agravado (asesinato), ya que el tribunal no ha establecido los actos en que “incurrió el acusado que permitan determinar que premeditó el hecho, ni mucho menos la acechanza; constituyendo la premeditación, conforme al artículo 297 del Código Penal, el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición, conforme al artículo 298 del citado código, la acechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia; por tanto, conforme a la valoración de los elementos de prueba del proceso, y a la motivación dada por el tribunal, la calificación jurídica que corresponde a los hechos probados en la forma en que ha sido establecido

por el tribunal a quo es la de homicidio voluntario cometido con el uso de un arma de fuego ilegal, previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; y 75 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, en perjuicio de la víctima Keimer Javier Urbáez Carrasco. Ha quedado probado en el juicio, más allá de toda duda razonable que el procesado fue la persona que le produjo la muerte a la víctima antes mencionada, lo que implica, que le fue destruida la presunción de inocencia, y además, con su hecho ilícito ha causado en la víctima el más grave de los daños que puede causársele a una persona, que es privarle sin causa justificativa, del más preciado de los bienes jurídicos protegidos (la vida), con lo cual también han causado graves daños a la familia del ahora occiso y a la sociedad; por consiguiente, dada la peligrosidad del victimario, demostrada por su accionar al quitar la vida a otra persona, procede, a los fines de que este se regenere y se ponga en condiciones de reintegrarse de manera positiva al seno de la sociedad, resarciendo así el daño causado, aplicar una sanción ejemplarizadora, que a juicio de esta alzada debe ser el máximo de la pena prevista para sancionar a los culpables de la comisión del ilícito penal de homicidio voluntario; en lo concerniente al aspecto civil, se advierte que se condenó al apelante a pagar a la parte demandante (padre del fallecido), la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños causados con su hecho ilícito, y ciertamente, en los caso como en el que se trata, ha sido de criterio constante, que los padres están liberados del daño moral que le causa la muerte de sus hijos a mano de otra persona, y que los jueces del fondo son soberanos para determinar la cuantía de los daños y perjuicios, salvo que incurran en imponer en montos irrisorios o exorbitantes, lo que no se ha dado en la especie; por lo que procede rechazar el tercer medio del recurso en cuanto a este particular”;

En cuanto al recurso del imputado Augusto Omar Méndez Grullón

Considerando, que en su primera queja el imputado refiere que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, al rechazar el argumento planteado de que el actor civil no estableció los gastos en que incurrió que demuestren que la pérdida del occiso produjera daños económicos a los padres, siendo el monto irregular y alto, no motivando

la Alzada este aspecto, pues solo adujo que era una facultad del juez y que no debía ser irrisorio;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite verificar que para la Corte *a qua* referirse al tema indemnizatorio, estableció que el tribunal de primer grado justificó el monto acordado, dejando por establecido la Alzada que los padres pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de sus hijos a manos de otra persona; razón por la que el *a quo* actuó de manera correcta, no siendo desproporcional el monto acordado, en el entendido de que en el caso en cuestión se perdió una vida, así como también la destrucción de una familia, lo que fue tomado en consideración por el tribunal sentenciador;

Considerando, que es criterio jurisprudencial reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado; que esta Corte de Casación ha comprobado que el monto impuesto se encuentra acorde con la realidad y magnitud de los hechos ocurridos y los daños causados; por lo que no resultó ser excesivo ni exagerado, siendo evidente que no lleva razón el recurrente en el sentido de lo alegado y, por tanto, se desestima el medio invocado;

Considerando, que en la segunda crítica argüida el recurrente manifiesta que la Corte *a qua* incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, pues si bien expuso que no hubo asesinato al no existir la intención premeditada y asechada del imputado, debió tomar en cuenta la circunstancia de arrepentimiento del recurrente y la provocación del occiso y calificar el hecho de violación al artículo 321 del Código Penal Dominicano, ya que como señala el artículo 463.3 del citado texto, cuando a favor del imputado existan circunstancias atenuantes los tribunales modificarán las penas conforme la escala determinada;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, esta Sala ha constatado que en el caso que nos ocupa la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, constató que el fardo probatorio examinado daba al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, ofreciendo las razones por las cuales impuso la pena establecida en el dispositivo de su decisión;

Considerando, que ha sido criterio constante que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las atenuantes tienen o no cabida; motivo por el cual se desestima el medio propuesto, por carecer de sustento;

En cuanto al recurso del querellante Fernando Augusto Urbáez Cuevas

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, en el medio en el cual sustenta su escrito de casación, que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la norma, en razón de que no obstante retener como hecho cierto las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, decidió modificar la sentencia e imponer una pena de 20 años sobre la base de que el imputado no cometió los crímenes de premeditación y asechanza, desnaturalizando en consecuencia los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo que llevaron al convencimiento de los jueces de juicio la forma, tiempo y momento en que el imputado se preparó acudiendo al lugar del hecho en varias ocasiones y posteriormente agenciando a que el occiso llegara al lugar, no sin antes proveerse de un arma de fabricación casera para cometer el crimen; lo que demostró sin dudas el delito de homicidio agravado;

Considerando, que al proceder esta Sala al análisis del acto impugnado al amparo del alegato esgrimido, ha verificado que respecto a la nueva calificación jurídica dada a los hechos, la Corte a *qua* sustentó su variación en los siguientes argumentos:

“...se colige que el tribunal a quo aunque apreció correctamente la prueba que le fue presentada a su consideración, erró en la conclusión a que arribó respecto a la calificación jurídica que asignó a los hechos, en razón de que ni los hechos expuestos por los testigos, ni en la motivación que hacen los juzgadores se deja ver con claridad meridiana y suficiente que concurren los elementos que configuran el ilícito de homicidio agravado (asesinato), ya que el tribunal no ha establecido los actos en que “incurrió el acusado que permitan determinar que premeditó el hecho, ni mucho menos la acechancia; constituyendo la premeditación, conforme al artículo 297 del Código Penal, el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; conforme al artículo 298 del citado código, la acechancia consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia; por tanto, conforme a la valoración de los elementos de prueba del proceso, y a la motivación dada por el tribunal, la calificación jurídica que corresponde a los hechos probados en la forma en que ha sido establecido por el tribunal a quo es la de homicidio voluntario cometido con el uso de un arma de fuego ilegal, previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; y 75 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, en perjuicio de la víctima Keimer Javier Urbáez Carrasco”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se desprende que la Alzada analizó el contenido de la evidencia testimonial exhibida y debatida en primer grado, proporcionando una nueva conclusión y apreciación de la valoración realizada, variando los hechos probados y la solución del caso;

Considerando, que para decidir la Corte de Apelación debe respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin

alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, con el fin de garantizar la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar testimonios; por lo que, de entender la Corte *a qua* que se encontraba frente a una desnaturalización y errónea determinación de los hechos, no debió dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que se desprende del artículo 422 del Código Procesal Penal que, de anularla, debe ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, mientras que para modificar la decisión lo debe hacer sobre las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida; que, por tanto, al variar los hechos fijados y la solución del caso, en base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediación;

Considerando, que, en ese sentido, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Fernando Augusto Urbáez Cuevas, casar la sentencia de manera total y, por vía de consecuencia, enviar el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, remitiéndolo a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que apodere a jueces distintos a los que dictaron la sentencia anulada, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Augusto Omar Méndez Grullón, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio de 2018, por los motivos expuestos;

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fernando Augusto Urbáez Cuevas contra la indicada sentencia, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Casa dicha sentencia, en consecuencia, ordena el envío el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a los fines de que con la designación de jueces distintos haga una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación del querellante y actor civil;

Cuarto: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Quinto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juana María Mercedes López.
Abogados:	Lic. Ernan Santana y Licda. Damarys Beard Vargas.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogadas:	Licdas. Yesenia Rivera y Ángela De los Santos Ramón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana María Mercedes López, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173611-4, domiciliada y residente en la calle Francisco Moreno núm. 8, residencial Iguaniona, apartamento 5-B, Bella Vista, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00072, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ernan Santana, por sí y por la Lcda. Damarys Beard Vargas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Juana María Mercedes López, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Yesenia Rivera, por sí y por la Lcda. Ángela de los Santos Ramón, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S.A.), parte recurrida;

Oído al Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico, Lcdo. Francisco José Polanco Ureña, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Damarys Beard Vargas, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por la Lcda. Ángela de los Santos Ramón, en representación de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S.A.), depositado el 4 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación articulado por el Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico, Lcdo. Francisco José Polanco Ureña, depositado el 10 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4337-2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 4 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30)

días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 22 de agosto de 2017, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Oficina Coordinadora de la Instrucción del Distrito Nacional, la representante del Ministerio Público adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Juana María Mercedes López, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 125 de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad;

b) que en fecha 7 de junio de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 058-2018-SPRE-00136, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Juana María Mercedes López, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 125 literal b y 125-2 literal a, numeral 3 de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, en perjuicio de la Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (Edesur, S. A.), atribuyéndosele el hecho de haber cometido fraude eléctrico, manipulación y alteración de los elementos eléctricos;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, la cual dictó la decisión núm. 042-2018-SEEN-000147, el 15 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en la sentencia impugnada;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada intervino la sentencia penal núm. 501-2019-SEEN-00072, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar, en forma parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por la imputada Juana María Mercedes López, a través de su representante legal, Dr. Néstor Julio Victorino, abogado privado, en contra de la sentencia núm. 042-2018-SEEN-00147, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: **‘Primero:** Declara a la señora Juana María Mercedes López, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 224-0006504-5, domiciliada en la calle Francisco Moreno núm. 08, Residencial Iguaniona, apartamento 5-B, sector Bella Vista, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 125 literal b), 125-2, literal a), numeral 3, de la Ley núm. 125-01, de fecha 17 de julio del 2001, General de Electricidad, que regula el tipo penal de Beneficiaria de Fraude Eléctrico, en perjuicio del Estado y de la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edeesur); respecto de la Acción Penal Pública, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), presentada en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Leandra Rosado Mora, Fiscal de la Procuraduría General adscrita al Sistema Eléctrico (PGASE), admitida mediante Auto de Apertura a Juicio núm. 058-2018-SPRE-00136, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, producto de la querrela con constitución en actor civil, presentada en la Procuraduría General adscrita al Sistema Eléctrico, en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la parte acusadora privada, razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), representada por el señor Radhamés del Carmen Maríñez, por intermedio de sus abogados, Licdo. Joaquín Jiménez Peguero y

la Dra. Luisa Alejandrina González Guzmán; y, en consecuencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria en contra de la señora Juana María Mercedes López, condenándola al pago de una multa ascendente a la suma de veinte (20) salarios mínimos, legalmente establecido, en favor del Estado, así como a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) días de prisión, aplicándole el perdón judicial, exclusivamente a la pena privativa de libertad, según los artículos 339. 2 y 340. 6 del Código Procesal Penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Ordena a la señora Juana María Mercedes López, restituir íntegramente, a la razón social Empresa Distribuidora de Eletricidad del Este, S.A., (Edeeste), representada por el señor Luis Ernesto de León Núñez, la tasación de energía eléctrica por la suma de doscientos veinticuatro mil doscientos setenta y cuatro pesos con 78/100 (RD\$224,247.78), de acuerdo con el formulario de tasación núm. 00000, fecha cinco (05) de junio del año 2017, según los artículos, 10 del Código Penal, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 125 literal b, 125-2, literal a), numeral 3, de la Ley núm. 125-01, de fecha 17 de julio del 2001, General de Electricidad; **Tercero:** Exime totalmente a las partes del presente proceso de acción penal pública, del pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 de la norma Procesal Penal, modifica el numeral primero de la decisión recurrida; para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **PRIMERO:** Declara a la señora Juana María Mercedes López, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 224-0006504-5, domiciliada en la calle Francisco Moreno núm. 08, Residencial Iguaniona, apartamento 5-B, sector Bella Vista, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 125 literal b), 125-2, literal a), numeral 3, de la Ley núm. 125-01, de fecha 17 de julio del 2001, General de Electricidad, que regula el tipo penal de beneficiaria de fraude eléctrico, en perjuicio del Estado y de la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edeesur); respecto de la acción penal pública, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), presentada en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Leandra Rosado Mora, Fiscal de la Procuraduría General adscrita al Sistema Eléctrico (PGASE), admitida mediante auto de apertura a juicio núm. 058-2018-SPRE-00136, de fecha siete (07) del mes de junio del año

dos mil dieciocho (2018), emitido por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, producto de la querrela con constitución en actor civil, presentada en la Procuraduría General adscrita al Sistema Eléctrico, en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la parte acusadora privada, razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), representada por el señor Radhamés del Carmen Mariñez, por intermedio de sus abogados, Licdo. Joaquín Jiménez Peguero y la Dra. Luisa Alejandrina González Guzmán; y, en consecuencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria en contra de la señora Juana María Mercedes López, eximiéndola de cumplimiento de condena e imponiéndole una multa ascendente a la suma de veinte (20) salarios mínimos, legalmente establecido, en favor del estado, aplicándole las reglas del perdón judicial, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Exime a la imputada, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, dada en la audiencia de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que la recurrente Juana María Mercedes López propone los siguientes medios de casación:

“Primer medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Art 24 CPP; **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y la tutela judicial efectiva; **Tercero medio:** Desnaturalización y errónea interpretación de los hechos; **Cuarto medio:** Violación del artículo 24 del CPP. Falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: La Corte a qua realiza una ponderación muy ligera de los hechos de la causa, observando que la sentencia en sí carece de las motivaciones necesarias que deben acompañar a una decisión, lo que da lugar a que la misma contenga una serie de contradicciones debido a la falta de motivos, y el tribunal no valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas por la imputada específicamente la certificación de la Dirección General de Migración y el pasaporte de la misma que demuestran que a la fecha del supuesto fraude mi representada se encontraba fuera del país, tampoco fue valorado el testimonio del testigo en primer grado; **Segundo medio:** La sentencia recurrida en casación carece de una real y efectiva valoración de los elementos de prueba lo que entra en contradicción con nuestra normativa procesal vigente; y es que el valor de los elementos de pruebas lleva directamente al descubrimiento de toda la verdad oculta, sobre todo en este proceso tan tortuoso, como en el de la especie en el cual nuestra representada ha resultado condenada al pago de una suma de dinero que no ha consumido a favor del Estado Dominicano; **Tercer medio:** La sentencia recurrida en casación fue dictada sin una clara exposición de los hechos y los motivos que fundamente su decisión, sin tomar en cuenta que la Corte a qua debió precisar las motivaciones sustantivas que le sirvieron de base legal al proceso. Pero más aún la sentencia ahora impugnada en casación contiene afirmaciones vacías y sin ningún fundamento, de lo cual se deduce que incurre en el vicio de falta de base legal, así como también en desnaturalización de los hechos, al darle valor a un informe alterado de una supuesta tasación que le practicarán al medidor de la luz que tiene instalado en su casa la señora Juana María Mercedes López, parte recurrente en casación, pero lo que es peor, el Tribunal no escuchó ni ponderó las declaraciones de la recurrente la cual narró con lujo de detalles el proceso de carácter humano y altruista llevado a cabo por ella en su casa en donde cuidaba a una persona enferma de cáncer, y a su madre enferma con una condición especial, enfermedades esas que luego le provocaron la muerte a ambas enfermas. Que la parte recurrente depositó ante la corte y ante el tribunal de primer grado las actas de defunciones de las personas puestas a su cargo, su pasaporte y la certificación otorgada por la Dirección General de Migración, con la cual probaba su ausencia del territorio Dominicano, por lo que ese alegado consumo de luz, no se le podía atribuir a ella, pero ambas instancias Judiciales inobservaron dichas documentaciones y terminaron por condenar

*a la señora Juana María Mercedes López parte recurrente al pago de la suma de Doscientos Veinticuatro Mil Doscientos Cuarenta y Siete Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$224,247.78), en favor de la empresa Edesur Dominicana, S. A. y el Estado Dominicano; **Cuarto medio:** De la interpretación de la sentencia, y la violación al texto del artículo 24, del CPP, se infiere que hubo deficiencia real en la valoración de las pruebas, que en pocas palabras se puede traducir como una falta de motivación de la sentencia ahora recurrida en casación, como fuente de legitimación del tribunal, juzgador”;*

Considerando, que en su primer, segundo y cuarto medios de casación la recurrente aduce que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y adolece de una errónea determinación de los hechos, todo ello debido a que no fueron valorados en su justa medida los medios de prueba aportados por la imputada, incluido su testimonio; sin embargo, del examen del legajo de piezas que componen el expediente, esta Segunda Sala advierte que en ninguna parte del recurso de apelación interpuesto por la imputada esta se refiere, de manera formal ni implícita, en el sentido ahora alegado de que mediara una incorrecta valoración de los medios de prueba; por lo que este argumento resulta ser un medio nuevo invocado en casación y, como tal, no puede ser examinado;

Considerando, que en ese sentido, al referirse a aspectos que no fueron planteados a la Corte de Apelación y que son presentados por primera vez en casación, se impone el rechazo del primer, segundo y cuarto medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que como parte de su tercer medio la recurrente alega que la Corte *a qua* incurre en desnaturalización y errónea interpretación de los hechos, al no hacerse una clara exposición de los mismos ni de los motivos que sirvieron de base legal a la decisión;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia de los vicios invocados por la recurrente, esta Alzada ha procedido a realizar un examen pormenorizado de la sentencia rendida por la Corte de Apelación, comprobándose que, contrario a lo aducido por esta, dicha decisión cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para justificar lo plasmado en su dispositivo;

Considerando, que en ese sentido, en cuanto a lo relativo a evaluación de los hechos de la causa, luego de examinar la sentencia de primer grado

la Corte *a qua* indicó que “el juez del *a quo* deja claramente establecida la suerte del proceso”, razón por la cual asume las motivaciones de la jurisdicción de fondo, en las que se retienen como hechos fijados los siguientes: “que la parte acusadora oficial probó la acusación, fuera de toda duda razonable, quedando destruida la presunción de inocencia de la imputada; y en tal virtud, se ha establecido que la imputada Juana María Mercedes López, es culpable de la infracción Beneficiaria de Fraude Eléctrico, al tenor de los artículos 125 literal b), 125-2, literal a), numeral 3, de la Ley núm. 125-01, de fecha 17 de julio del 2001, General de Electricidad”;

Considerando, que a esta conclusión se llegó mediante la verificación de los elementos constitutivos de la infracción atribuida a la imputada, los cuales, señalados por el tribunal de primer grado y asumidos por la Corte *a qua*, permitieron dejar establecidos los hechos en virtud de los cuales la recurrente resultó sancionada, y son los siguientes:

“El primer elemento constitutivo especial de la infracción Beneficiaria de Fraude Eléctrico, al tenor de los artículos 125 literal b), 125-2, literal a), numeral 2, de la Ley núm. 125-01, de fecha 17 de julio del 2001, General de Electricidad, el hecho material de ser beneficiaria de fraude eléctrico; elemento que se observa en el Formulario de Inspección Conjunta de Acometida núm. 20655, de fecha 30 de mayo de 2017, en donde se hacen constar las operaciones realizadas por la Superintendencia de Electricidad, a fin de detectar el fraude eléctrico endilgado a la parte imputada, y en la misma se aprecia que se materializó una inspección en la calle Francisco Moreno núm. 94 apto. 5b, Bella Vista, Distrito Nacional, en donde se encuentra ubicado el suministro núm. 5361090, con el medidor núm. 67742909, a nombre de la imputada Juana María Mercedes López, la cual es la titular del contrato energético y propietaria del inmueble en que se encuentra el medidor.” Medidor este en el que fue detectado el fraude consistente en un circuito de tensión abierto (conductor interno del link doblado); “El segundo elemento constitutivo especial de la infracción, la existencia de un contrato de energía eléctrica sobre el que se ha cometido el fraude eléctrico; el que se comprueba con el Acta de Fraude Eléctrico núm. 4264, de fecha 1 de junio de 2017, en la cual se hace constar que en virtud de una denuncia por fraude presentada por la empresa Edeesur, S.A., en contra de la imputada, señora Juana María Mercedes López, se trasladaron a la calle Presidente Vicini Burgos núm. 60, Gazcue, Distrito

Nacional, en donde se realizaron las comprobaciones correspondientes al medidor núm. 67742909 y suministro núm. 5361090, a nombre de Juana María Mercedes López, cuya beneficiaria es Juana María Mercedes López”; “Y el tercer elemento constitutivo especial de la infracción, la intención delictuosa en ser beneficiaria de fraude eléctrico; elemento que es determinado en el caso, debido a la imputada a pesar de existir un fraude eléctrico, cometido en su medidor y domicilio, decide beneficiarse del mismo, no denunciado este a la empresa distribuidora de energía eléctrica;”

Considerando, que así las cosas, se comprueba que los elementos constitutivos de las infracciones endilgadas a la imputada fueron debidamente verificados, razón por la cual fue demostrada la acusación que pesaba en su contra, reteniéndose dicha narración como los hechos probados, encontrando en ellos los tribunales inferiores el asidero (base legal) de la sanción impuesta; por lo cual se rechaza esta parte del tercer medio examinado;

Considerando, que en el siguiente argumento de su tercer medio de casación la recurrente señala que en la casa en la que fue detectado el fraude residían otras personas y que ella se encontraba fuera del país; sin embargo, tal como fue expuesto por los tribunales inferiores, esta situación no libera a la imputada de responsabilidad, al ser ella la persona que contrató con la querellante y ser, en consecuencia, la beneficiaria directa del fraude detectado, por ser la titular del contrato; razón por la cual se rechaza este argumento y, con él, la totalidad del tercer medio propuesto;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, procediendo en el presente caso condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Juana María Mercedes López, contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a la imputada al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Amado Ramos Barreras y Denis Juan Montero Montero.
Abogados:	Lic. González R. Nova Rosario y Licda. Dilenis Ramírez.
Recurrido:	Franklin Rochttis De Peña.
Abogadas:	Licdas. Wendy Alcántara y Delmis Hichez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Ramos Barreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0661929-9, domiciliado y residente en la calle San Francisco de Asís núm. 13, barrio Azul, Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo Este; y Denis Juan Montero Montero, dominicano, mayor de edad, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0013792-1, domiciliado y residente en la calle El Mango, s/n, Monte Adentro, Boca Chica, provincia Santo Domingo, querellantes, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-000148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de junio de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. González R. Nova Rosario, por sí y por la Lcda. Dilenis Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Amado Ramos Barreras y Denis Juan Montero Montero, partes recurrentes;

Oído a la Lcda. Wendy Alcántara, por sí y por la Lcda. Delmis Hichez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Franklin Rochttis de Peña, parte recurrida;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Dilenis Ramírez y González R. Nova Rosario, quienes actúan en nombre y representación de Amado Ramos Barreras y Denis Juan Montero Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de agosto de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Delmis Hichez, quien actúa en nombre y representación de Franklin Rochttis de Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 4327-2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 10 de diciembre de 2019; fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de diciembre de 2014, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de Boca Chica, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Franklin Rochttis, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-D, 49-1, 61-A, 65 y 70-A de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que en fecha 5 de agosto de 2015, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica emitió la resolución núm. 078-15-00127, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Franklin Rochttis, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-D, 49-1, 61-A, 65 y 70-A de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Luis David Ramos, Denis Juan Montero y Soris Leydi Ramos, atribuyéndosele el hecho de haber impactado la motocicleta en la que estos se desplazaban, provocando lesiones a los dos primeros y la muerte de esta última;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, el cual dictó la

decisión núm. 0203/2017, el 2 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA al señor FRANKLIN ROCHITTIS DE PEÑA de generales que constan en la glosa procesal NO CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 49 literal D, 49-1, 61 literal A, 65 y 70-A, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor y los descarga de toda responsabilidad penal en el presente proceso, al tenor de lo establecido en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** DECLARA las costas penales de oficio. **TERCERO:** Ordena el CESE de la medida de coerción impuesta al ciudadano FRANKLIN ROCHITTIS DE PEÑA, en ocasión de este proceso penal, mediante resolución No. 078-14-00044 del día 30 de julio del 2014, dictada por el Juzgado de Paz Municipal de Boca Chica, consistente en una garantía económica por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), impedimento de salida sin autorización del juez y presentación periódica los días 30 de cada mes ante el ministerio público por un periodo de 6 meses. **CUARTO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en Actoría Civil intentada por el señor DENIS JUAN MONTERO MONTERO, y AMADO RAMOS BARRERAS, por haber sido hecha conforme a la ley; pero, en cuento al fondo, la RECHAZA por no haber retenido falta que comprometa la responsabilidad civil de la parte demandada. **QUINTO:** COMPESA las costas civiles del proceso, al haber ambas partes sucumbido en distintos puntos como lo señala el artículo 130, 133 del Código de Procedimiento Civil. **SEXTO:** DIFIERE la lectura íntegra de la presente sentencia, para el Veintiocho (28) del mes de Marzo del año Dos Mil Diecisiete (2017), valiendo notificación para las partes presentes y representas”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los querrelantes intervino la sentencia penal núm. 1418-2018-SS-000148, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Dilenis Ramírez y González R. Nova Rosario, en nombre y representación de los señores Amado Ramos Barreras, Dennis Ramírez y González Nova

Rosario, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia 0203-2017 de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 0203-2017 de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca chica. Distrito Judicial Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las Costa del procedimiento. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes, Amado Ramos Barreras y Denis Juan Montero Montero, proponen como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio:sentencia manifiestamente infundada. Violación al plazo razonable de la redacción, lectura y fallo de sentencia, mas aumentos sin notificación previa a las partes de los plazos; **Segundo Medio:** falta de motivación y fundamentos lógicos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: La última audiencia del Juzgado de paz fue celebrada el día 2/3/2017, así lo establece su sentencia, fijó la lectura para el 23-3-2017, plazo que establece el artículo 335, que lo eran de 5 días para Redacción y pronunciamiento, modificado por la Ley 10-15 que lo extendió a 15 días, cual fecha culminó el día 24/3/2017, sin embargo el tribunal no dictó la sentencia íntegra ni la redacción de la misma, luego de forma incongruente, ilícita e ilegal, y sin hacerse las notificaciones de lugar, fuera de todo plazo para la lectura, redacción y entrega, de forma unilateral y violando el debido proceso, establece que la sentencia será, su lectura íntegra para el día 28/3/2017, sin embargo, llegada la fecha, el tribunal emite un auto de prórroga, para el día 6/4/2017, a las 3:00PM de la tarde, sin materialidad e notificación, sin nadie saberlo, violando el debido proceso, el plazo máximo que establece las normas, el principio del plazo razonable, a sabiendas que los plazos en esta materia son improrrogables.De todo lo anterior se colige una irregularidad, arbitrariedad, rebeldía judicial, y un

atentado al ordenamiento jurídico constitucional grave, que va más allá del mandato de la ley en su artículo 335 del código procesal penal. Es subversivo las motivaciones de la Corte, cuando establece que por motivos de cumulo de trabajo no fallo cuando fue debido, en tal sentido nunca fue concreto, ya que nadie le dio esa información y hace de su fallo un vacío que subordina al mismo su decisión, por lo que, en este punto, hay también una ausencia concreta de motivos, de fundamentos, que justifique la sentencia que ha sido emitida; **Segundo medio:** el tribunal en la página 3 de su sentencia, estableció una conclusión distinta a la establecida en el acto de querrela y constitución civil, la cual fue leída de forma íntegra por uno de los abogados de los querellantes, hechos y contradicciones que se aprecian al comparar las dos (2) conclusiones, que solo dejó confusión judicial al respecto. Que en la sentencia Corte de Apelación, deja entendido que no tenía la querrela en su expediente, ni actas del tribunal del juzgado de paz, cuando dice:... ya que el abogado en cuestión no depositó dicho acto de forma íntegra a los fines de que la corte lo valorara.... Que afirmar este fundamento o motivación del ordinal 6 de la corte, es dejar las bases de la inseguridad jurídica existente en el país, pues se confirma que a ninguna Corte llegan los documentos que fueron objeto de debate del primer grado, y que es mentira el procedimiento recursivo en materia penal, pues si se deposita el recurso en el tribunal que dictó la sentencia, y este lo envía al tribunal de alzada con todos sus documentos, a falta de alguno se debe pedir de oficio el hallazgo del faltante de forma acelerada, nunca decirse que nunca se depositó en alzada, al ser así, entonces los tribunales del primer grado se quedan con los documentos del expediente y el mismo nunca se envía de forma íntegro, no hay seguridad de esos documentos nunca. Del fallo de la corte de colige la falta de motivación, fundamentos lógicos y las más observaciones de las pruebas que obran en el expediente, pues en el envío se marcan todos los que estuvieron en el primer grado. Se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente, cuando la Corte al fallar en el Ordinal 6, establece que no existe forma de comprobar por parte de esta Corte que las conclusiones vertidas en dicho acto son las mismas a las que hace referencia de manera dispositiva.... En ese sentido, muestra que nunca tuvo las actas de audiencia del Juzgado de Paz ni la querrela con constitución en actas civil de los querellantes”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes aducen que la Corte *a qua*, al validar las acciones del tribunal de primer grado y justificar el retraso en la lectura, ha dictado una sentencia infundada. Sin embargo, esta Alzada advierte que no llevan razón en su reclamo, ya que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte de Apelación ofreció motivos suficientes para justificar lo decidido por ella, estimando esta Segunda Sala que los mismos se encuentran debidamente ajustados a derecho;

Considerando, que en ese sentido, al referirse a la crítica ahora planteada por los recurrentes, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

“Esta corte entiende que con su accionar el Tribunal aquo no violenta normativa procesal alguna, ya que si bien es cierto que por el cúmulo de trabajo que presentan los Tribunales, esta situación se da en algunos casos, no en su generalidad, ha sido aceptado jurisprudencialmente hablando la prórroga del plazo de lectura, cubriendo los Tribunales cualquier falta al respecto con la notificación de la decisión de prórroga de la lectura integra de la decisión informando la nueva fecha de lectura a las partes, tal y como lo efectuó el Tribunal a-quo, ya que existe un documento el cual indica a las partes que la lectura integra de la decisión que hoy se apela no pudo ser leída en la fecha pautada que consta en el dispositivo de la decisión, misma que fue informada a las partes que comparecieron a la lectura, ya que fue leído dicho auto de prórroga el mismo día en que se iba a dar lectura integra a la decisión de marras, dígase que el mismo le fue comunicado la partes, de lo que se desprende que con este accionar el Tribunal subsanaba cualquier situación que se pudiera entender como violatoria a los derechos y preceptos constitucionales en un proceso que se dilucide en justicia, es por ello que procede rechazar dicho pedimento, ya que no se quebranto ningún derecho fundamental, ni el debido proceso, pues las partes pudieron hacer uso del derecho y facultad que procede luego de la sentencia que es el uso de las vías recursivas”;

Considerando, que de la lectura de la transcripción anterior se colige que los derechos y garantías que asisten a los recurrentes fueron debidamente tutelados, comprobándose que fueron puestos en conocimiento de la prórroga a la lectura en cuestión, la cual fue dada por razones atendibles, como el excesivo cúmulo de trabajo en el tribunal a causa de problemas técnicos que se presentaron (todo lo cual se recoge en el

auto de prórroga de lectura levantado al efecto), por lo que no existen los vicios invocados y se impone el rechazo del primer medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio propuesto en casación los recurrentes arguyen que la Corte *a qua* ha incurrido en falta de motivación y fundamentación lógica de su decisión, al rechazar su recurso sin comprobar la veracidad de su reclamo por no haberse depositado la querrela junto al mismo;

Considerando, que para fallar en el sentido señalado por los recurrentes, la Corte de Apelación refirió lo siguiente:

“No existe forma de comprobar por parte de estacorte que las conclusiones vertidas en dicho acto son las mismas a las que hace referencia de manera dispositiva y en copia en su acción recursiva, ya que el abogado en cuestión no depositó dicho acto de forma íntegra a los fines de que la corte valorara su pedimento, y solo hace constar una fotocopia poco visible del dispositivo de la misma”;

Considerando, que ante el rechazo de su recurso de apelación por la falta de presentación de algún documento esencial que lo sustente, como ha sido en este caso la querrela interpuesta, los recurrentes que aducen, se ha producido un agravio con la decisión de la Corte de Apelación tenían la oportunidad de elevar su queja ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, aportando con su recurso dicho documento, demostrando que ciertamente existe y permitiendo que sea analizado por la instancia competente;

Considerando, que inexorablemente, en ese escenario, el recurso de casación interpuesto debe ir acompañado de aquellos documentos considerados esenciales y cuya ausencia dio lugar al rechazo del recurso de apelación, en este caso, los recurrentes, Amado Ramos Barreras y Denis Juan Montero Montero, debieron haber anexado a su instancia recursiva el original de la querrela interpuesta, debidamente recibida, en respaldo de sus argumentos, cosa que no hicieron;

Considerando, que el sistema procesal penal actual, que se caracteriza por ser un sistema adversarial, en el que la parte acusadora debe proporcionar al juzgador los medios de prueba en que sustenta sus alegatos y peticiones; la Corte de Apelación no estaba en la obligación de requerir

ninguna prueba o documento procesal para analizar y contestar la queja de los recurrentes;

Considerando, que si bien las disposiciones del artículo 419 del Código Procesal Penal en su primera parte ponen a cargo del secretario, la notificación del recurso a las partes y la posterior remisión de las actuaciones a la Corte de Apelación, no señala cuales son estas actuaciones a remitir, por lo tanto, esto no significa en modo alguno que la parte recurrente esté descargada de presentar en que fundamenta el vicio enunciado en su recurso, ya que es su responsabilidad verificar que en las piezas remitidas por el secretario se encuentren las de su interés. Que en esa tesitura la Corte no está compelida a solicitar algún documento extrajudicial (producido por las partes), como la querrela, acusación, etc., al secretario del Tribunal *quo* para contestar un alegato del recurrente;

Considerando, que en estas condiciones, los recurrentes no han aportado el sustento de sus medios recursivos ante esta Segunda Sala, no pudiendo ser tomados como buenos y válidos sus planteamientos de que aportaron a la jurisdicción penal todas las piezas de lugar, cuando en el expediente no reposa ningún inventario u otro acto que así lo demuestre;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, se rechaza el segundo medio propuesto, y con él, la totalidad del recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, procediendo en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los querellantes Amado Ramos Barreras y Denis Juan Montero Montero, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-000148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Porfirio Sánchez Santos.
Abogados:	Licda. Meldrick Sánchez Pérez y Lic. Edwin Marine Reyes.
Recurrida:	María Trinidad Sánchez Morales.
Abogado:	Dr. Nelson Sánchez Morales.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Porfirio Sánchez Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0061053-8, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, casa núm. 27, cerca del Tawique, Cotuí, actualmente guardando prisión en la Cárcel Pública de Cotuí, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00240, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril

de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Sánchez Pérez, por sí y por el Lcdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Dr. Nelson Sánchez Morales, abogado del Departamento Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2019, a nombre y representación de la recurrida María Trinidad Sánchez Morales;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Edwin Marine Santos, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 21 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Nelson Sánchez Morales, en representación de la recurrida María Trinidad Sánchez Morales, depositado el 31 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4231-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día del encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta; Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 22 de marzo de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Cotuí, Lcda. Ruth Adelaida María Castillo, interpuso acusación en contra del imputado José Porfirio Sánchez Santos, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 307, 309, 309-1, 309-2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97;

b) que en fecha 1 de mayo de 2018, mediante resolución núm. 599-2018-SRES-00101, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado José Porfirio Sánchez Santos;

c) que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia penal núm. 963-2018-SEEN-00117, en fecha 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

“Primero: Rechaza la solicitud de nulidad del arresto hecha por la defensa técnica del señor José Porfirio Sánchez Santos (A) John Nouel, en vista de que no quedo establecido en la inmediación del juicio alguna irregularidad en el arresto del mismo; Segundo: Declara culpable al procesado José Porfirio Sánchez Santos (A) John Nouel, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307, 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora María Trinidad Sánchez Morales, en consecuencia lo condena a doce (12) años de reclusión mayor, por haberse probado su responsabilidad en cuanto al hecho imputado; Tercero: Exime al procesado José Porfirio Sánchez Santos (A) John Nouel del pago de las costas penales del procedimiento, por estar el imputado asistido por un defensor público; Cuarto: En cuanto al aspecto civil, condena al procesado José Porfirio Sánchez Santos (A) John Nouel al pago de una indemnización de un (RD\$1.00) peso, a favor de la señora María Trinidad Sánchez Morales”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Porfirio Sánchez Santos, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00240, en fecha 24 de abril de 2019, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice textualmente así:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Porfirio Sánchez Santos, a través del Licdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en contra de la sentencia número 963-2018-SSEN-00117, de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas penales; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación el siguiente motivo:

“Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 40.1 y 40.5 de la Constitución Dominicana y legales-artículos 24, 25, 26, 95, 224, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano-artículo 426.3”;

Considerando, que en apoyo del único medio de casación planteado, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Le planteamos a la corte la violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.1 de la Constitución Dominicana, debido a que el Estado dominicano tiene como finalidad de índole constitucional, la guarda, protección y tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de la persona y a la vez proveer de los instrumentos y herramientas necesarias que permitan la evolución y progreso de manera sistemática de estos derechos fundamentales inherentes de la persona humana. Esto así porque el imputado José Porfirio Sánchez Santos, quien desde el inicio del proceso está denunciando que fue arrestado sin orden, desde el día 23 de noviembre de 2017, sin orden judicial y presentado fuera del plazo de las

48 horas establecidas en el artículo 40.5 de la Constitución Dominicana. Esta situación se ha venido denunciando desde el momento en que se conoció la medida de coerción, donde la defensa hasta aportó las hojas de visita al destacamento de los defensores públicos, lo que demuestra que ciertamente su arresto es ilegal, como lo ha denunciado siempre, que desde el 23 de noviembre de 2018, cuando la defensora Lauridelissa Aubar Jiménez, se apersonó al destacamento de Cotuí, en el listado de los detenidos se encontraba el señor José Porfirio Sánchez Santos; además en el juicio celebrado por el tribunal sentenciador con el testimonio de la señora Nery María Sánchez, cuyo testimonio está contenido en la página 9, de la sentencia de primer grado, en sus declaraciones entre otras cosas establece que: que Porfirio Sánchez Santos, fue arrestado por la comunidad el día 23 de noviembre de 2017. Este testimonio contradice la orden de arresto, toda vez que dicha orden fue solicitada a las 02: 12 de la tarde del día 23/11/2018, fecha y hora para la cual el imputado se encontraba detenido en el destacamento, tal y como lo señaló la señora Nery María Sánchez, quien enfáticamente manifestó que el imputado había sido arrestado en la mañana del día 23/11/2018, y así lo certifica la hoja de visita al destacamento realizada por la Licda. Lauredelissa Aubar Jiménez; Pero la más detestable de todo es que la Corte de Apelación al momento de revisar la denuncia hecha por el recurrente, decide responder esta denuncia estableciendo en la pág. 6, numeral 8, una transcripción de un párrafo de la sentencia de juicio, sin detenerse a hacer un análisis de la denuncia hecha por el recurrente José Porfirio Sánchez Santos, ni mucho menos a dar una respuesta jurídica, basada en derecho y conforme a las alegaciones de la defensa, sino que hace un argumento inverosímil, retardado y fuera del contexto, lo que denota que la sentencia es infundada y que no verificaron las declaraciones de la testigo y las hojas de visitas al destacamento, pruebas estas que contradicen y demuestran la ilegalidad argüida por la defensa. Por otro lado le planteamos a la Corte que los medios de pruebas bajo los cuales el Tribunal a-quo sustenta su decisión en contra del ciudadano José Porfirio Sánchez Santos, resultan ser insuficientes para establecer de manera certera, bajo ninguna duda y con convicción que José Porfirio Sánchez Santos, es responsable de los hechos. Ante esas denuncias la corte lo único que hace es una transcripción de las declaraciones plasmadas por el tribunal de juicio, las cuales como hemos denunciado no son objetivas, ni imparciales, las que el tribunal

las acomoda a su interés de la decisión que quiere dar y más cuando este tribunal de juicio, no permite que las partes puedan grabar los juicios. Es decir, que la corte no hace una verdadera verificación de las denuncias esgrimidas por el apelante”;

Considerando, que como primera queja el recurrente cuestiona, que la Corte *a qua* no se detuvo a analizar la denuncia hecha sobre la ilegalidad del arresto, ni mucho menos a dar una respuesta jurídica basada en derecho y conforme a las alegaciones de la defensa, sino, que hace un argumento inverosímil, retardado y fuera de contexto; lo que a su juicio, denota que la sentencia es infundada por no verificarse las declaraciones de la testigo Nery María Sánchez y las hojas de visita del destacamento que demuestran dicha ilegalidad;

Considerando, que para la Corte *a qua* dar respuesta al punto de que se trata dio por establecido lo siguiente:

“Visto el contenido de los medios, en que sustenta el apelante su escrito de apelación, entiende la alzada, que por la similitud en los mismos deberán ser respondidos en su conjunto. Así las cosas se evidencia que el sustento de la constatación esta en el orden de la ilegalidad del arresto y de que la víctima, al decir del abogado recurrente, no vio al proceso; sin embargo, la parte relativa a la irregularidad del arresto quedó cubierta ciertamente por la respuesta que el Juzgador de instancia da en la misma página que asevera el recurrente, cuando dijo el a-quo “Es preciso establecer además que para el tribunal determinar los hechos de la causa, debe cumplir ciertas reglas establecidas en la norma, como es el hecho de que los resultados a que se llegue debe ser conforme a la ponderación y valoración de las pruebas debatidas en el juicio aplicando una crítica razonada a cada una y luego integrarlas de manera lógica y armónica, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; esto hace necesario y en algunos caso obligatorio que para comprender y llegar a una conclusión sobre esta sentencia se hace necesario leer las consideraciones lógicas en su conjunto”; y además, sobre el arresto es pertinente significar, que consta debidamente justificada la orden de arresto de fecha 23/11/2018, y sobre ese particular, al no haber nada que contestar diferente a lo dicho precedentemente, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento se rechaza”;

Considerando, que de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* transcritos anteriormente, se advierte que el recurrente lleva razón de manera parcial en su reclamo, puesto que dicho órgano de justicia al responder el punto invocado estableció, que el tribunal de juicio lo dejó cubierto, sin embargo, reproduce unos fundamentos de la sentencia recurrida que no guardan relación con dicho aspecto; limitándose a señalar con respecto a lo alegado, que consta debidamente justificada la orden de arresto de fecha 23 de noviembre de 2018 y que sobre ese particular, al no haber nada que contestar diferente a lo dicho precedentemente, procedió a rechazar dicho planteamiento sin referirse a las evidencias citada por el recurrente; de ahí que, esta Alzada procede a suplir la deficiencia de motivos en que incurrió la Corte *a qua*;

Considerando, que el recurrente fundamenta la alegada ilegalidad del arresto bajo los argumentos de que este se llevó a cabo sin la orden correspondiente y por haber sido presentado al tribunal fuera del plazo de las 48 horas estipulado en el artículo 40.5 de la Constitución Dominicana; lo que según él se comprueba con el testimonio de la señora Nery María Sánchez y con las hojas de visitas al destacamento policial realizado por los defensores públicos;

Considerando, que tras el examen de la sentencia emitida por el tribunal sentenciador se verifica, que los juzgadores al referirse al tema objeto de controversia dieron por establecido que en la inmediatez del juicio no quedó probada ninguna irregularidad referente al arresto del imputado, motivo por el cual rechazó dicho pedimento por carecer de base legal y de sustento probatorio;

Considerando, que esta Sala ha constatado en la glosa que conforma el presente proceso, que ciertamente el recurrente alegó dicha irregularidad desde la imposición de medida de coerción, sin embargo también fue contestado y rechazado por la jueza de la instrucción que conoció de la misma, bajo el fundamento de que el imputado fue arrestado mediante orden judicial motivada y presentado ante esta dentro del plazo de las 48 horas establecido en la Constitución; lo cual comprueba esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia al verificar que la referida orden fue emitida en fecha 23 de noviembre de 2017 a las 2: 12 horas de la tarde y la resolución mediante la cual se le impuso medida de coerción data del día posterior, a saber, 24 del mismo mes y año; por lo que se descarta

que haya sido presentado fuera del plazo establecido como arguye el recurrente;

Considerando, que en cuanto a las evidencias señaladas por el recurrente que a su juicio demuestran el supuesto agravio, se precisa, que en cuanto a las declaraciones de la señora Nery María Sánchez, si bien manifestó entre otras cosas, que el imputado fue agarrado por la comunidad y entregado a la policía, no menos cierto es, que no se recoge del contenido de las mismas, que haya manifestado que fue en horas de la mañana (ver página 9 sentencia de primer grado);

Considerando, que lo declarado por la testigo encuentra sustento jurídico en las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual dispone entre otras cosas lo siguiente: *“Arresto: la policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción... en el caso del numeral 1) de este artículo, cualquier persona puede practicar el arresto, con la obligación de entregar inmediatamente al arrestado a la autoridad competente más cercana”*; que en el caso que nos ocupa, el imputado fue detenido por miembros de la comunidad horas después de cometer el hecho, y posteriormente entregado a las autoridades, quienes formalizaron dicho arresto; elevándolo a prisión, mediante solicitud de medida de coerción al juez de la instrucción competente;

Considerando, que en cuanto a las hojas de visitas hechas por los defensores públicos a los diferentes destacamentos, consta en el recurso de apelación que dicho documento no fue aportado como prueba según lo dispone el artículo 418 de nuestra norma procesal, sino como anexo a la referida acción recursiva; máxime, que con el mismo no se demuestra lo alegado por el recurrente, por haberse constatado que el arresto del imputado no se realizó de manera ilegal, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente sentencia; de ahí que, procede el rechazo del aspecto invadido;

Considerando, que un segundo reclamo refiere el recurrente, que ante la denuncia de la insuficiencia probatoria, la Corte *a qua* solo se limitó a

transcribir las declaraciones plasmadas por el tribunal de juicio, las cuales a su entender, no son objetivas, ni imparciales;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite constatar que para la Corte a qua dar respuesta al aspecto invocado, estableció lo siguiente: *“Por otra parte, pretende el apelante confundir la Corte al aseverar que la víctima María Trinidad Sánchez Morales, no vio al imputado al momento de producirse la violación, y con una claridad meridiana dijo en su declaración ante el plenario la señora María Trinidad Sánchez Morales, de manera clara lo siguiente: “El se penetra por una ventana como a la una y de la noche porque yo vivo media retirada de la calle, (imputado a qué hora ella dice porque yo a la diez de la noche estaba acostado y me levante a las seis de la mañana del otro día) eso fue entre la 1 y la una y la una y 15 de la mañana, se tiro y arranco una ventada y yo creía que el techo se me había caído encima y me dijo quieta o si no te mato, (imputado ella dijo en el cuartel que me metió la mano por los cabellos y ahora dice eso, yo estaba acostado en mi casa y por ahí hay quinientas cámaras y hacerme la prueba del semen), con una media negra en la cabeza y le quité la media y le dije yo sé quién eres tú el hijo de fellito y me arrancó una verruga que yo tenía en el ojo y me daba por la cara y me decía quieta o te mato, yo le quite la máscara y le dije tu eres el cojo, yo llegue ciegucecita pidiendo auxilio a la casa de una hermana mía. Me bajo los pantis y me violó con un cuchillo. Y cuando yo pude decir ahí viene mi hijo Frankeli se mandó. Y me dejó llena de sangre. Eso fue 22 en la noche que ya era el 23, me violó con el pene”. Con cuyas declaraciones comprobó el tribunal de de instancia, que ciertamente quien produjo la violación en contra de la víctima fue el nombrado José Porfirio Sánchez Santos (a) John Nouel, quien luego de haber entrado a la habitación donde ella dormía sola, encapuchado con una media, esta en una lucha feroz, como muy bien dijo el a quo logró quitarle la capucha, decirle te conozco, tú eres el hijo de Fellito; de tal suerte, que muy por el contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, la víctima estableció ante el plenario con una precisión milimétrica, la forma en que entró a la habitación el imputado y todos los pormenores de la violación, por lo que la alzada, al igual que el tribunal de instancia, al darle pleno crédito a esas declaraciones, resulta de toda evidencia, que al no llevar razón el apelante, los meritos de su escrito, por carecer de sustento se rechazan; pero más aún, consta en el legajo de piezas y documentos que componen*

la sentencia, las declaraciones de Nery María Sánchez, hija de la víctima, quien estableció ante dicho tribunal, que la misma noche en que su madre fue violada, le dijo a ella que quien la violó fue el imputado José Porfirio Sánchez Santos (a) John Nouel, con la descripción clara y precisa de que se refería a esa misma persona, lo cual vino a corroborar el testimonio de la víctima, razón por demás suficiente para que el a quo tomara la decisión de decretarlo culpable e imponerle la sanción que ajustadamente le impuso”;

Considerando, que tal y como se constata de lo precedentemente transcrito, la Corte *a qua* no solo transcribió las declaraciones de los testigos plasmadas por el tribunal de primer grado, sino que expuso su propio razonamiento, tras la verificación de las denuncias expuestas por el recurrente en torno a las impugnaciones hechas a la víctima y testigo María Trinidad Sánchez Morales; reflexionando al respecto, que contrario a lo cuestionado, esta estableció ante el plenario la forma en que el imputado entró a su habitación, así como las incidencias de la violación de que fue objeto, identificándolo como el autor de la misma tras haberle quitado la capucha que tenía en su rostro, reconociéndolo por ser conocido por ella; de lo cual se advierte que no lleva razón el recurrente en el reclamo de que su testimonio no es objetivo ni imparcial;

Considerando, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en el cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*; que por todo lo anteriormente expuesto se desestima el único medio planteado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;”* que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Porfirio Sánchez Santos, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SS-EN-00240, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Solano Romero.
Abogados:	Licda. Juana Delia Soriano y Lic. Máximo Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Solano Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0272002-7, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 4, barrio Castillo, municipio y provincia de Hato Mayor, imputado, contra la sentencia penal núm. 388-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Fernando Solano Romero, quien dice ser dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-027002-7, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 4, barrio Castillo, municipio y provincia de Hato Mayor;

Oído a la Lcda. Juana Delia Soriano, en representación del Lcdo. Máximo Núñez, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de noviembre de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Máximo Núñez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 15 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 3552-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 20 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que en fecha 29 de julio de 2011, la Lcda. Asdriynes Bruno Tejada, Fiscalizadora Adscrita a la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor, interpuso acusación en contra del imputado Fernando Solano Romero, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Sistema Para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que en fecha 19 de enero de 2012, mediante resolución núm. 004-2012, la Jurisdicción del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado;

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia penal núm. 18/2012 el 27 de junio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza la solicitud de exclusión probatoria incoada por el abogado defensor en relación al certificado médico legal de fecha 30 de marzo del año 2010, por extemporáneo, toda vez que el mismo ya había sido incorporado por su lectura al juicio; **SEGUNDO:** Se declara al señor FERNANDO SOLANO ROMERO, de generales que constan en acta, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código penal Dominicano, y 396, letras b y c, de la Ley 136-03, y en consecuencia se le condena a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidas en la cárcel pública de El Seibo, en perjuicio de la menor Y.V, representada por su madre ELENA VILLANUEVA; **TERCERO:** Se condena al imputado FERNANDO SOLANO ROMERO al pago de una multa de doscientos mil (RD\$ 200,000.00) pesos a favor de Estado Dominicano; **CUARTO:** Las costas Penales se declaran de oficio por estar representada por la defensoría pública; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de ésta sentencia para el 4 de

julio del año 2012, a las 9:00 A.M.; **SEXTO:** Se ordena la notificación al juez de la ejecución de la pena a la que pertenece éste Distrito Judicial a los fines de ley correspondiente. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Apelación en un plazo de Diez (10) días, a partir de su lectura integral, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal. Se ordena a la secretaria que en caso de que la presente sentencia adquiera el carácter de irrevocable en este tribunal, la remita al Juez de la Ejecución a los fines correspondientes (sic)";

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Fernando Solano Romero, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 388-2014 el 23 de mayo de 2014, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Veinticuatro (24) del mes de Julio del año 2012, por el LICDO. MAXIMO NUNEZ, Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado FERNANDO SOLANO ROMERO, contra la sentencia No. 18-2012, de fecha Veintisiete (27) del mes de Junio del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente FERNANDO SOLANO ROMERO, al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 Código Procesal Penal (sic)";

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación el siguiente motivo:

"Único Motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Fundamento legal, artículos 426.3 del Código Procesal Penal ";

Considerando, que en apoyo del único medio de casación planteado, el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

"No era suficiente con que los jueces de la Corte a qua sostuvieran que los jueces del tribunal de primera instancia ponderaron los diferentes

elementos de prueba válidamente admitidos por el juez de la instrucción y que los mismos fueron sometidos al contradictorio. Ello así porque la corte no pudo identificar dónde y cómo la sentencia de primer grado especifica el valor concreto que los juzgadores asignaron individualmente a cada uno de los referidos elementos probatorios, mucho menos se explican los motivos particulares para ello. La Corte de Apelación no solo ignora las peticiones de la defensa técnica del ciudadano Fernando Solano Romero, en el sentido de la falta de motivación reclamada, sino que transcribe en su sentencia todas y cada una de las motivaciones utilizadas por el tribunal a quo para fundamentar su sentencia condenatoria, por lo que pareciera que la Corte ha olvidado cuál es su rol de examinar la sentencia del tribunal a quo con la finalidad de decidir si estuvo bien o mal aplicada la ley, más aún, transcribe los elementos de prueba documentales, y los testimonios de los testigos que fueron escuchados en el Tribunal a quo, otorgando el mismo valor que otorga el tribunal colegiado. Que lo anteriormente señalado se puede verificar en las páginas 4 y 5, donde la Corte transcribe las motivaciones del tribunal a quo, y no dedica una sola página para establecer porqué decide rechazar nuestro recurso y bajo cuáles fundamentos considera que el tribunal a quo aplicó de manera correcta la ley. Que la Corte a qua tampoco examina y resuelve el reclamo promovido por el recurrente cuando sostiene que los jueces de primer grado solo citaron el mandato de la norma procesal respecto a la valoración de la prueba consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, pero que dichos jueces en sus motivaciones no revelaron el razonamiento lógico que siguieron para lograr una apreciación conjunta y armónica de todo el material probatorio, aplicando de forma real y concreta a cada aspecto las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; un razonamiento que permitiera al recurrente saber cómo los jueces conjugaron la información arrojada por la prueba producida en juicio con la norma vigente para llegar a la decisión adoptada por el tribunal. Tomando en cuenta que no fueron expuestos los criterios que conforme a los jueces del tribunal a-quo llevaron a los mismos a la certeza sobre la comisión de los hechos y la indubitada participación en los mismos del imputado Fernando Solano Romero, es inaceptable que la Corte de Apelación arguya que “los jueces del Tribunal a quo tomaron en cuenta las pruebas aportadas por la parte acusadora y que las mismas militaron en contra del imputado Fernando Solano Romero, destruyendo

el derecho fundamental de la presunción de inocencia”. Se hace evidente que la Corte *a qua* simplemente se conformó con valerse de una fórmula genérica, de las cuales expresamente dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal que no reemplazan en ningún caso a la motivación. Que el uso de esta fórmula genérica por parte de la Corte *a qua*, deja al descubierto que su decisión carece de fundamentos porque no es cierto que la supuesta motivación de la decisión de primer grado fuera eficaz para establecer legítimamente que los elementos de prueba aportados por el acusador lograron destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado, un estado de inocencia que no cede ante la probabilidad ni ante la duda pues sólo puede ser demolida por la certeza, es decir, por la reconstrucción de la verdad basada en medios de prueba, lo que simplemente no se verificó en la sentencia rendida por el tribunal de primer grado. Que la Corte de Apelación estimó que obraron bien los jueces del Tribunal *a quo* al imponer la pena al imputado, sin tomar en consideración que la pena impuesta al justiciable que es de quince (15) años de reclusión, una pena irracional y desproporcionada”;

Considerando, que para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso interpuesto por el imputado y parte recurrente, dio por establecido lo siguiente:

*“Que en el desarrollo de su primer medio de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: Que en la especie se puede verificar de forma bien clara que los juzgadores no han cumplido con los parámetros establecidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que no han motivado la sentencia que ha condenado al imputado a una pena tan excesiva de quince años de prisión, cuya falta de motivación vulnera los derechos fundamentales de dicho imputado causándole un gran agravio que le perjudica en sus derechos y en su libertad; que los jueces están en la obligación de dar respuesta a todas las conclusiones y pedidos de las partes, sin embargo, en la especie se puede observar que los jueces simplemente han hecho mención de los elementos de prueba aportados, más no le han asignado a cada uno el valor probatorio que tienen. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el referido medio de apelación, el Tribunal *a quo* no solo describió los elementos de prueba aportados al proceso, sino que procedió a analizarlos y a valorarlos, estableciendo en cada caso a cuales le otorgaba valor probatorio y a cuales no; que entre los medios de pruebas valorados por el tribunal a*

quo figuran las declaraciones de la madre de la adolescente Y.V., señora Elena Villanueva, quien declaró en el juicio haber encontrado al imputado recurrente violando a su hija; las declaraciones vertidas por dicha adolescente por ante el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes, en las cuales esta narra la forma en que fue violada sexualmente por el imputado; el certificado médico legal expedido por el médico legista del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante el cual dicho tribunal dijo haber dado por establecido “el resultado y consecuencias sufridas por la víctima menor de edad, consistente en: membrana himeneal rota antigua, desfloración himeneal antigua y borramiento de pliegue anal antiguo con laceración reciente”, y el testimonio del agente actuante Rafael E. Richardson Germán, quien declaró en el juicio que la señora Elena Villanueva, en fecha 30 del mes de marzo del año 2011, se presentó ante él y le manifestó que un hombre había violado a su hija y al preguntarle que quien había sido ésta le contestó que había sido Fernando, por lo que procedió a buscarlo y apresarlo, levantando el acta de arresto flagrante; que de lo anterior se advierte que los jueces del fondo sustentaron su decisión en el contenido de los referidos medios de prueba; Que en el desarrollo de su segundo motivo de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: Que en la especie los juzgadores han inobservado lo que plasma el artículo 19, letras a, b y c de la resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, la cual refiere que todas las pruebas documentales deben ser incorporadas al proceso a través del testigo idóneo; sin embargo, el certificado médico que fuera realizado por el Doctor Santini Calderón, no ha sido autenticado por dicho testigo, violentando la referida resolución; que es ilógico que dicho documento tenga fuerza en el juicio por sí solo, pues si bien es cierto que el artículo 312 del Código Procesal Penal refiere cuales son las actas que se incorporan al proceso por lectura, no menos cierto es que quedó en ese artículo una laguna que vino a ser subsanada por la citada resolución 3869-2006, por lo que existe en la especie una violación a una norma jurídica que debe ser observada fielmente por los garantes de la tutela judicial efectiva, es decir, los jueces; que con tal violación se quebrantan los derechos fundamentales del justiciable, de forma específica, la libertad que es el bien jurídico máspreciado después de la vida. Que lo alegado por la parte recurrente en el indicado medio de apelación carece de fundamento, toda vez que el certificado médico a que esta hace referencia constituye un informe pericial y por lo tanto e conformidad con

el art. 312.3 del Código Procesal Penal, puede ser incorporado al juicio por su lectura, pero además, no es cierto que los certificados médicos legales deban ser incorporados al juicio mediante un testigo idóneo, pues estos son documentos emanados de los médicos legistas, funcionarios instituidos por los art. 109 al 112 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, con calidad para dar a las autoridades los informes facultativos que les pidan en caso de investigación judicial, y resulta, que de conformidad con el art. 19, literal d) de la resolución núm. 3859-2006, cuya inobservancia invoca la parte recurrente, cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión; Que el tribunal A-quo dio por establecido en su sentencia, mediante la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba aportados al proceso, lo siguiente: “Que el día 30 del mes de marzo del año dos mil once (2011), siendo las dos (2:00) de la tarde en la calle 1 núm. 4, del distrito municipal de Los Hatillos de este municipio de Hato Mayor del Rey, el nombrado Fernando Solano Romero, aprovechó que la niña y de diez años se encontraba sola en su casa y penetró al interior de la misma donde una vez allí, le tapó la boca y la violó sexualmente, siendo este sorprendido en el hecho por la madre de la niña la señora Elena Villanueva, donde de inmediato el imputado se dio a la huída, siendo posteriormente arrestado por la policía nacional”, (sic). Que los hechos así establecidos y apreciados por el tribunal a quo tipifican, a cargo del imputado recurrente, el crimen de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, previsto y sancionado con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos por el art. 331 del Código Penal, por lo que la pena que le fue impuesta se encuentra legalmente justificada”;

Considerando, que atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no

dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que obviamente, no se advierte en la sentencia impugnada, ya que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, ya que confirmó la culpabilidad del hoy recurrente en casación, por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. V.;

Considerando, que hecha la precisión anterior, procedemos a adentrarnos al examen del único medio de casación planteado, destacando que de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* transcritos en parte anterior de la presente sentencia, se constata que el recurrente no lleva razón en la primera parte de su reclamo, puesto que dicha Alzada señaló que el tribunal de primer grado no solo describió los elementos de pruebas aportados al proceso, sino que procedió a analizarlos y a valorarlos, estableciendo en cada caso a cuales le otorgaba valor probatorio y que por tanto dicho órgano de justicia no incurrió en la alegada falta de motivación;

Considerando, que al cotejar la decisión de primer grado con el alegato del recurrente, se comprueba, que los juzgadores valoraron cada medio de prueba en lo que sustentó su fallo, lo cual se verifica en las páginas 9 a la 12 de la misma, donde consta además, las razones del porqué algunas de ellas no fueron tomadas en cuenta, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que fue debidamente apreciado correctamente por la Corte; de ahí que, al no llevar razón el recurrente en su reclamo, procede su rechazo;

Considerando, que en otro orden se precisa, que ciertamente para la Corte dar respuesta demostrativa a los alegatos del recurrente plasmados en su recurso de apelación, transcribió fragmentos de algunas de las valoraciones que los jueces de juicio realizaron a las pruebas aportadas; sin embargo, el hecho de que la Corte adopte motivos dados en la sentencia recurrida o revalide la valoración que los jueces del juicio realicen a las pruebas sometidas a su consideración, no viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal relativas a la motivación de la sentencia, ya que no se trata de que la Corte realice una nueva valoración

de los elementos de pruebas, sino que verifique si real y efectivamente fueron apreciadas y si la decisión adoptada es la consecuencia directa de ese análisis;

Considerando, que en ese sentido, el párrafo tercero del artículo 421 de la Ley 72-02 modificado por la Ley 10-15 dispone que: *“la Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.”* De donde se infiere, que los insumos obligatorios para constatar si hubo o no violación al debido proceso, inobservancia de disposiciones legales, errónea valoración de las pruebas, etcétera, son las actas de audiencias y la sentencia impugnada, entre otros. En efecto, cuando la Corte adopta parte de los motivos o verifica que las deducciones e inferencias que realizan los jueces del juicio sobre las pruebas que le son sometidas son correctas y las valida, su decisión es una consecuencia del análisis de dicha sentencia que la ha llevado a la conclusión de que sus motivaciones son suficientes; razones por las cuales procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en la segunda parte de su reclamo, el recurrente cuestiona además, que la Corte *a qua* no solo ignoró sus peticiones, sino que se limitó a transcribir todas y cada de las motivaciones utilizadas por el tribunal de primer grado, lo que según él, se verifica en las páginas 4 y 5 de dicha decisión;

Considerando, que tal y como hemos expuesto precedentemente, la Corte *a qua* no incurrió en el vicio alegado, verificándose por demás, que el número de páginas aducido por el impugnante no se corresponde con el contenido de la sentencia, en razón de que en estas, lo consignado por la Alzada, es la mención a varias disposiciones legales; de lo que se infiere que el recurrente ha desvirtuado el contenido de dicha decisión, y por tanto se rechaza el alegato invocado;

Considerando, que asimismo se precisa, que la Corte *a qua* pudo constatar de los hechos establecidos y apreciados por el tribunal de primer grado, mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas, que tipifican a cargo del imputado, el crimen de violación sexual en perjuicio de una menor de edad; por tanto, fue destruida la presunción de inocencia que le revestía, contrario a lo alegado, en consecuencia se desestima;

Considerando, que por último invoca el recurrente, que la Corte *a qua* estimó que los jueces de primer grado no obraron bien al imponer la pena de 15 años al imputado, sin tomar en cuenta que la misma es irracional y desproporcional;

Considerando, que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que el ilícito penal retenido conlleva una pena que oscila entre diez (10) a quince (15) años de reclusión; en ese tenor cabe destacar, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie; que a juicio de esta Segunda Sala, la pena impuesta por el tribunal sentenciador y confirmada por la Corte *a qua*, se ajusta a los hechos debidamente probados al imputado, al tratarse de una violación a una menor de diez (10) años de edad; de ahí que procede rechazar el aspecto invocado y con ello el único medio del recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;” que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Fernando Solano Romero, contra la sentencia núm. 388-2014, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Francisco Castro Sarmiento.
Abogados:	Licdos. Inti Aníbal De Peña Lizardo y Erick Lenin Ureña Cid.
Recurrida:	Ofelia Matos.
Abogados:	Dra. Kathy Esmeralda Hernández Tineo y Lic. Aníbal Ripoll.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 176° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento, de nacionalidad chilena, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. 5892373-7, domiciliado y residente en la avenida Hermanas Mirabal núm. 6, Restaurante Porto Fino, de la ciudad de Puerto

Plata, querellante-objetante, contra la resolución penal núm. 627-2019-SRES-00115, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Inti Aníbal de Peña Lizardo, por sí y por el Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de noviembre de 2019, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído a la Dra. Kathy Esmeralda Hernández Tineo, conjuntamente con el Lcdo. Aníbal Ripoll, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de noviembre de 2019, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid, en representación del recurrente, depositado el 14 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Aníbal Ripoll Santana y la Dra. Kathy Esmeralda Hernández Tineo, en representación de la parte recurrida Ofelia Matos, depositado el 7 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*

Visto la resolución núm. 4065-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 de junio de 2018, la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata fue apoderada de una querrela interpuesta por el señor Alejandro Francisco Castro Sarmiento, contra la señora Ofelia Santos, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 251 y 253 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 10 de septiembre de 2018, la Fiscalizadora Adscrita al Departamento de Denuncias y Querellas de la Fiscalía de Puerto Plata declaró la inadmisibilidad de la querrela citada precedentemente;

c) que no conforme con dicho dictamen, el querellante Alejandro Francisco Castro Sarmiento depositó un escrito de objeción, resultando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la resolución núm. 273-2018-SSOL-00092, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y valida en cuanto a la forma la Objeción a la Inadmisibilidad Querrela presentada por la parte objetante ALEJANDRO FRANCISCO CASTRO SARMIENTO, depositada en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 11:00 a.m., a las 11:00, a través de su representante legal, LICDO. ERICK LENIN UREÑA CID, por haberse presentado de conformidad con nuestra normativa procesal penal. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la rechaza por los motivos señalados, en consecuencia ratifica la decisión de Inadmisibilidad

de Querrela implementada por el Ministerio Público en fecha diez (10) del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018). **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación y entrega de la presente decisión vía Despacho Penal; (sic)”

d) que dicha resolución fue recurrida en apelación por el querellante Alejandro Francisco Castro Sarmiento, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, tribunal que en fecha 11 de abril de 2019 dictó la resolución penal núm. 627-2019-SRES-00115, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el LICDO. ERICK LENIN UREÑA CID, en nombre y representación del imputado ALEJANDRO FRANCISCO CASTRO SARMIENTO, en contra de la Resolución núm. 273- 2018-SSOL-00092 de fecha veinticuatro (24) del mes de Julio del año Dos Mil Dieciocho (2018) dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas; (sic)”

Considerando, que el recurrente Alejandro Francisco Castro Sarmiento invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Mala aplicación de la ley, mala aplicación de los artículos 251, 253 y 255 del Código Penal Dominicano; **Segundo medio.** Desnaturalización de los hechos;”

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación planteado, el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Magistrados, si ustedes observan nuestra querrela, nunca hemos acusado a la señora Ofelia Santos, de sustracción, sino de destrucción o levantamiento de sellos colocados por un oficial público, que conforme a la normativa procesal penal, hoy día se regula que los encargados de colocar sellos son los notarios públicos a la llegada de la ley de notario actual, la cual establece que estos oficiales son los responsables de colocar sellos. ¿Qué sucede honorables jueces? Que si una persona que se le asignó como secuestrario judicial y permite que esos sellos sean quebrantados, la norma penal manda sanciones para ese secuestrario judicial. Fijese honorables jueces, que poca importa que los objetos que queden

bajo sellos sean propiedad o no de quien requiere la colocación de los sellos o queda a cargo de esa colocación de sellos, la norma penal condena al secuestrario que lo quebranta, y el secuestrario puede accionar contra aquel que se considere dueño de los objetos y quiera disponer de ellos. Por lo que no hay razón de que el juez establezca que el camión Freightliner, negro y placa 5007860, no estaba a nombre de la señora Ofelia Santos. Por vía de consecuencia, a ella no se le puede juzgar por haber dispuesto de un camión que nunca estuvo a su nombre, olvidándole al juzgador que lo que debe evaluar es si dicho camión estaba o no bajo la colocación de sellos por el oficial actuante y en una etapa posterior se determinará quién es o no el propietario. Por lo que la conducta punible en el caso de la especie es el quebrantamiento de los sellos que la señora Ofelia Santos cometió, pues al decir de ella indica que ese camión era de su novio. ¿Qué acontece honorables magistrados? Que su novio acudió al juez de los referimientos, para que le levantaran la colocación de sellos a ese camión y no logrando su objetivo, la señora Ofelia Santos de manera unilateral decide que el disponga del camión, sin poner en conocimiento a las autoridades, la actuación realizada por su novio, al decir de ella. Lo cual hace a la señora Ofelia Santos pasible de haber violado la norma penal que prohíbe al secuestrario permitir o disponer el quebrantamiento de los sellos. Por lo que, a nombre de quien este el bien para el tipo penal que se está acusando a la señora Ofelia Santos no tiene relevancia punible;” (sic)

Considerando, que como fundamento del segundo medio, el impugnante cuestiona lo siguiente:

“Pues la Corte de Apelación indica que el señor Luis Manuel Peralta Rosario hace una solicitud de que levanten la colocación de sellos a un vehículo y el tribunal se lo niega, dichas sentencias se encuentran depositadas en el expediente donde este nunca logra obtener el levantamiento de los sellos y la Corte interpreta que la simple solicitud le da derecho a la señora Ofelia Santos para que esta permitiera de que los vehículos que pertenecen a la comunidad y que de manera simulada se pusieron a nombre de otra persona se pudieran quebrantar los sellos, no dando la Corte ninguna razón del por qué en esas circunstancias permite que no se proceda a la continuidad de la persecución penal en contra de la señora Ofelia Santos, siendo una sentencia totalmente carente de motivos y de fundamento que debe ser anulada, pues existe un delito cometido por la señora Ofelia Santos al permitir quebrantar unos sellos, independientemente de

que una persona haya solicitado un referimiento en levantamiento y se le negó, entonces cómo es posible que ella permitiera el usufructo y la venta de ese objeto al cual se le colocó sello;” (sic)

Considerando, que al examinar el primer medio planteado, se advierte que constituye una copia exacta a uno de los expuestos en el recurso de apelación, no estableciendo el recurrente de forma específica los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por el tribunal que actuó como segundo grado, de lo que se evidencia que sus críticas no están dirigidas de forma directa al fallo que impugna a través del presente escrito, sino a la decisión de primer grado; por lo que no nos pone en condiciones de ofrecer respuestas respecto a la exposición de la Corte *a qua*;

Considerando, que en ese sentido es preciso acotar que el legislador ha puesto a cargo del recurrente la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada, los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte, de modo que, en virtud de principios de rango constitucional, como el de independencia e imparcialidad de los jueces, estos últimos no incurran en vulneraciones al derecho de defensa de la contraparte; es por esto que, al no cumplir el recurrente con dicha obligación en lo que respecta al primer medio invocado, esta Alzada no está en condiciones de darle respuesta y por tanto procede su rechazo;

Considerando, que en el segundo medio invocado el recurrente arguye que la Corte *a qua* no dio ninguna razón de porqué permite que no se proceda a la continuidad de la persecución penal en contra de la señora Ofelia Santos y por tanto su decisión carece de motivos y de fundamentos, pues, a su juicio, existe un delito cometido por esta, al permitir quebrantar los sellos colocados al vehículo del cual era la guardián;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite constatar lo infundado del argumento cuestionado, toda vez que la Corte *a qua* para fundamentar su decisión, estableció de una manera motivada lo siguiente:

“Que es procedente desestimar el recuro de apelación de que se trata, en la especie el recurrente invoca dos medios consistentes en la mala aplicación de los artículos 251, 253 y 255 del CPP, indicando que en la querrella de que se trata no acusa a la señora Ofelia Santos de sustracción, sino de destrucción de de sellos colocados por un oficial público, también sostiene que poca importa que los objetos que queden bajo sellos sean propiedad

o no de quien requiere la colocación de los sellos, la norma penal condena al secuestrario que lo quebranta y el secuestrario puede accionar contra aquel que se considere dueño de los objetos y quiera disponer de ellos; Considera la Corte que el medio invocado procede ser desestimado, en la especie del análisis del recurso de apelación de que se trata se puede evidencia que no existen méritos suficientes para acoger la objeción al archivo de la querrela, toda vez que la violación, de que se trata no guarda relación con los alegados hechos denunciados por el querellante, ya que se trata de el asunto donde alegadamente se levantaron unos sellos sobre la propiedad de un camión, el cual poseía la guarda y custodia la señora Ofelia Santos, pero del análisis de la resolución recurrida se evidencia que existe una ordenanza civil de fecha 31 de Octubre del año 2016, donde el señor Luis Manuel Peralta Rosario, donde este solicita el levantamiento de los sellos sobre el referido camión, por lo que la alegada violación por parte de la querellada carece de objeto por no consistir esta una violación a ningún derecho sobre dicha propiedad, en ese orden de ideas el tipo penal al cual hace referencia el querellante no constituye una violación, a la misma, por lo que la inadmisibilidad de la querrela encuentra sustento jurídico en los fundamentos de la resolución recurrida, por lo que el medio invocado procede ser desestimado; que en cuanto al segundo medio, sostiene el recurrente la desnaturalización de los hechos indicando que el Juez a-quo en la página no. 6, indica que llama a suspicacia por qué el querellante utilizo la intervención de un notario distinto al que ordeno de oficial el juez, cuando la designación de este responde a la objetividad e imparcialidad que está llamado a tener este tipo de cuestiones, por lo que sostiene que no sabe dónde el juez a-quo saca estas aseveraciones, ya que conforme a la ley de notario la colocación de sellos, no está supeditada a que ningún juez designe a un notario a realizar la postura de sellos a bienes que se encuentran en un litigio; el medio invocado procede ser desestimado, como se ha expresado en el motivo anterior el levantamiento de los sellos obedece a que existe un demanda en referimiento intentada por Luis Manuel Peralta Rosario, quien para la causa ostenta la calidad de propietario del inmueble, en ese orden de ideas utilizar otro notario no implicaba una violación a la norma, bajo esas condiciones la infracción aludida por el recurrente no contienen fundamentos legales validos para su continuidad en justicia, en tal sentido es procedente desestimar el medio invocado por improcedente y mal fundado;” (sic)

Considerando, que tal y como se puede verificar, la Corte *a qua* entendió que la inadmisibilidad de la querrela de que se trata encuentra sustento jurídico en los fundamentos de la decisión examinada por ella, al entender que la violación endilgada a la querrellada no guarda relación con los hechos denunciados por el querellante, por tratarse el asunto donde alegadamente se levantaron unos sellos sobre la propiedad de un camión que estaba bajo la guarda y custodia de la señora Ofelia Santos, pero que no pertenecía a ella;

Considerando, que en otro orden el recurrente cuestiona que contrario a lo decidido por la Corte *a qua*, existe un delito cometido por la señora Ofelia Santos al permitir quebrantar unos sellos; que sin embargo, el análisis de las piezas que conforman el presente proceso, permite verificar que el tipo penal endilgado a la señora Ofelia Santos consistió en que esta, en su condición de guardiana de los objetos que se le fijaron sellos como consecuencia de un proceso de partición de bienes, quebrantó la disposición legal de distraer y desaparecer hasta el día de hoy el vehículo objeto de controversia; calificando estos hechos en violación a las disposiciones de los artículos 250, 251 y 252 del Código Penal;

Considerando, que en el sentido de lo anterior se precisa, que el hecho de permitir quebrantar los sellos colocados al vehículo del cual era guardiana la señora Ofelia Santos no se encuentra tipificado en las disposiciones legales citadas, máxime, tal y como expusimos en el párrafo anterior, que este no fue el hecho por el que se le acusó en la querrela;

Considerando, que no obstante hacer la precisión anterior, entendemos pertinente examinar los fundamentos tomados en cuenta por la Ministerio Público para dictaminar la inadmisibilidad de la querrela de que se trata, constatando, que dicha funcionaria estableció entre otras cosas, que los elementos constitutivos del tipo penal endilgado a la objetada Ofelia Santos, son los siguientes: 1) intención; 2) quebrantamiento de sellos sobre papeles o efectos; 3) que dichos sellos sean por orden de gobierno o mandato judicial y; 4) que los papeles o efectos quebrantados pertenezcan a un acusado;

Considerando, que dicha Ministerio Público, luego de examinar los hechos planteados por el querellante, pudo verificar lo siguiente:

“Que en síntesis, el accionante invoca que en ocasión a una sentencia de partición de bienes, se realizó la fijación de sellos en los bienes muebles

que tenía en su poder su ex esposa y que eran parte de la comunidad y que posterior a esa fijación, la querellada Ofelia Santos, guardiana de esos bienes, distrajo el camión Freightliner, negro, placa 5007860 para que el mismo no entrara dentro de la masa sujeta a partición. Sin embargo, si bien es cierto, se ha planteado un hecho, no menos cierto es que el mismo sea punible ni que se configure en él los elementos constitutivos del tipo penal que imputa el querellante”;

Considerando, que asimismo se verifica, que la Ministerio Público al decidir como lo hizo, señaló que el accionante le depositó documentos que indican que el efecto alegadamente sustraído fue en ocasión a una decisión judicial de partición de bienes, pero que en ninguna de las certificaciones que emite la DGII consta que el querellante Alejandro Castro o la señora Ofelia Santos tenían la propiedad del mismo, puesto que dicho vehículo se traspasó desde el año 2005 a terceras personas que en nada tienen que ver con la presente controversia. Agregando también, que llama a suspicacia el por qué el querellante utilizó la intervención de un notario distinto al que ordenó de oficio el juez, cuando la designación de este responde a la objetividad e imparcialidad que está llamado a tener en este tipo de cuestiones. Entendiendo, por demás, que los efectos o bienes muebles sellados no pertenecían a un acusado (efecto noxal del tipo), sino que la señora Ofelia Santos era la guardiana de ellos por tenerlos en su poder, por ser copropietaria por la comunidad de bienes en ocasión al matrimonio contraído con el señor Alejandro Castro; concluyendo en consecuencia que el hecho expuesto por el querellante no se subsume en el tipo penal planteado ni constituye una transgresión a la norma;

Considerando, que así las cosas, contrario a lo alegado por el recurrente, tal y como estableció la Ministerio Público que declaró la inadmisibilidad de la querrela que ocupa la atención, así como los tribunales *a quos*, en la especie no se configura el tipo penal endilgado, lo que trae como consecuencia el rechazo del aspecto invocado y con ello el segundo medio del recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;” que en el caso en cuestión, procede compensar entre las partes el pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el querellante-objetante Alejandro Francisco Castro Sarmiento, contra la resolución penal núm. 627-2019-SRES-00115, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; confirmando en consecuencia, la decisión recurrida;

Segundo: Compensa entre las partes el pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Enrique Carvajal Espinosa.
Abogado:	Dr. Freddy Castillo.
Recurrida:	Criseida Sánchez Rodríguez.
Abogada:	Licda. Marleny Campusano Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanesa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Enrique Carvajal Espinosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0134947-0, domiciliado y residente en la Base Aérea de San Isidro, comando de Seguridad de Base, tercer escuadrón; y en la av. Simón Orosco, núm. 23, local 3 sector Eugenio María de Hostos, Distrito

Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00549, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2018;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Criseida Sánchez Rodríguez, en sus generales de ley manifestar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1214977-8, domiciliada y residente en la calle Puerto Rico, núm. 99, sector San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Freddy Castillo, en representación del recurrente Manuel Enrique Carvajal Espinosa, depositado el 28 de enero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación interpuesto por la Lcda. Marleny Campusano Rodríguez, representante del Ministerio de la Mujer, quien actúa en nombre y representación de la recurrida Criseida Sánchez Rodríguez, depositado en la Corte *a qua* el 3 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 3369-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2019, mediante la cual declaró admisible en la forma el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 13 de noviembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 2 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 23 de enero de 2017, el Ministerio Público presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Manuel Enrique Carvajal Espinosa, por el hecho de que: *“el 13 de octubre de 2016, la víctima presenta querrela en contra de su pareja, por motivo de que este en fecha 7 de julio de 2016, estaba muy agresivo y empezó a maltratarla y luego le pegó al niño que tienen con una correa, luego vuelve a pegarle a la víctima, de una manera descontrolada, él se fue de la casa, pero luego volvió y dijo que de ahí nadie lo sacaba”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 309 1, 2 del Código Procesal Penal;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado mediante resolución núm. 582-2017-SACC-00271, el 12 de junio de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00680, el 5 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara al ciudadano Manuel Enrique Carvajal Espinosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0134947-0, domiciliado y residente en la*

calle Base Aérea de San Isidro, Comando de Seguridad de Base, tercer escuadrón; y av. Simón Orozco, núm. 23, local 2-B, sector Eugenio María de Hostos, Distrito Nacional, República Dominicana, culpable de los cargos o acusación de violencia de género contra la mujer y violencia intrafamiliar, previstos y sancionados en los artículos 309-1 y 309-2, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Creseida Sánchez Rodríguez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión; **SECUNDO:** Declara de oficio las costas penales del proceso, a favor del imputado Manuel Enrique Carvajal Espinosa, por ser asistido por abogada de la Defensa Pública, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena de prisión impuesta al imputado Manuel Enrique Carvajal Espinosa, bajo la condición de someterse a un programa de manejo de control de ira, bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santo Domingo, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, advirtiéndosele que de no cumplir con la referida condición, podrá ser revocada la suspensión de la pena y enviado a la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para el cumplimiento total o íntegro de la pena de prisión, conforme a lo preceptuado por el artículo 42 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 10 de la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015); **CUARTO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Creseida Sánchez Rodríguez, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional; en cuanto al fondo condena al imputado Manuel Enrique Carvajal Espinosa, al pago de una indemnización por el monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, por su hecho personal; **QUINTO:** Compensan entre las partes el pago de las costas civiles del proceso, por haber sido la demandante asistida por una abogada adscrita al Ministerio de la Mujer; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) no conformes con esta decisión, el imputado y la parte querellante interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00549, objeto del presente recurso de casación, el 27 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: el ciudadano Manuel Enrique Carvajal Espinosa, a través de su representante legal la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, defensora pública, en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00680, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Criseida Sánchez Rodríguez, a través de su representante legal la Lcda. Marleny Campusano Rodríguez, en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00680, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, modifica los ordinales primero y cuarto; e impone una pena de cinco (5) años de prisión y una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) dominicanos; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces que integraron la Corte a qua, al momento de darle respuesta a los motivos de apelación que les fueron planteados por los recurrentes en su instancia de apelación, han aplicado e interpretado de

forma incorrecta las disposiciones de los artículos 1, 7, 26, 166, 167, 172, 333, 224, 139 y 312 del Código Procesal Penal, y en base a dichos errores, han decidido, por un lado rechazar los medios de apelación argüidos por el hoy recurrente, y por otro lado, agravar sensiblemente su situación al respecto de ese proceso, a partir de la validación y/o aprobación de los medios de apelación esgrimidos por la contraparte, incurriendo con ello en evidentes despropósitos jurídicos que demuestran que la sentencia emitida por el a quo no contiene los fundamentos de derecho suficientes, y por lo mismo califica plenamente para ser casada. Este motivo de casación se encuentra previsto en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal; que en cuanto al segundo motivo planteado por el recurrente de alegada falta de motivación con relación a la indemnización civil, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia, especialmente de las páginas 19 siguientes, que el Tribunal a quo evaluó e identificó de forma correcta los elementos esenciales de la responsabilidad civil, tras haberse determinado más allá de toda duda la responsabilidad penal del hoy recurrente, por lo que este segundo motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. Que tras esta evaluación se evidencia que el Tribunal a quo, a pesar de haber realizado una correcta valoración de las pruebas y establecimientos de hechos, no fue proporcional y justo al momento de imponer la sanción conforme a la gravedad de los hechos e indemnización impuesta; en cuanto a su segundo medio, que en definitiva, al momento de ustedes Honorables Magistrados examinar la sentencia impugnada observarán que el a quo no ha producido motivación alguna capaz de convencer a la Alzada de su desafortunada decisión de condena, a pesar de que es evidente su empeño en pretender articular con argumentaciones vario-pintas y acomodaticias, situaciones en las que aparezcan como erróneas y carentes de sentido jurídico todas las argumentaciones esgrimidas por el acusado, hoy recurrente Manuel Enrique Carvajal Espinosa; que al acoger el recurso de apelación de la parte querellante, modificando en perjuicio del imputado, tanto la pena impuesta, como la indemnización, soportados en supuestos parámetros de razonabilidad, el Tribunal a quo incurre en una absurda conculcación de los derechos del imputado, hoy recurrente, sobre todo, cuando este cambio de paradigma se da sobre la base supuesta de la gravedad de los hechos establecidos y la supuesta violencia reiterada, ninguno de estos aspectos fueron comprobados fehacientemente ni están fundados en pruebas incuestionables, ni es esta materia propia

del escrutinio de los jueces de Alzada, tal y como lo ha expresado reiteradamente nuestra Suprema Corte de Justicia en incontables sentencias de principio; que al producir en su decisión un cambio en la indemnización sobre la base de que la misma resultaba insuficiente con motivos espurios, los juzgadores incurren en un mayúsculo desacierto jurídico, puesto que estos mismos argumentos son los que otorgan absoluta autonomía y soberano poder al juzgador de primer grado, de apreciar libremente tanto la existencia del perjuicio como el monto de la indemnización que la situación apareja, dejando este aspecto de la cuestión fuera de aquello que pudieran dar pie a la casación de la decisión”;

Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios planteados por el recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de agravios, plantea que la Corte *a qua* al momento de dar respuesta a los vicios invocados en su recurso de apelación, ha interpretado de forma incorrecta y en base a esos errores ha decidido rechazar los medios argüidos por el recurrente y con esto agravar su situación, al declarar con lugar lo argumentado por la parte querellante; alega además que la sentencia no contiene los fundamentos de derecho suficientes, que el *a quo* no ha producido motivación alguna capaz de convencer a la Alzada de su desafortunada decisión de condena, así como también la alegada falta de motivación con relación a la indemnización civil;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la Alzada aumenta la pena impuesta al imputado por el tribunal de juicio de tres (3) años suspendida en su totalidad por la de cinco (5) años de prisión; en ese mismo orden, la Corte también modifica el monto indemnizatorio de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la víctima; en ese sentido, es preciso establecer que la Corte, en sus motivaciones, refiere lo siguiente: *“que con relación a estos motivos ante la gravedad de los hechos establecidos más allá de duda razonable respecto a la violencia reiterada tanto física como psicológica ejercida por el hoy recurrente Manuel Enrique Carvajal contra su pareja y frente al hijo menor de ambos, la pena suspendida además de resultar injusta violenta por parámetros de la proporcionalidad siendo extremadamente benevolente hacia el agresor, dejando en estado*

de vulnerabilidad a la víctima y hoy recurrente, por estas razones procede acoger el presente recurso modificando tanto la pena impuesta como la indemnización conforme a los parámetros de la razonabilidad” (ver numeral 7, página 10, sentencia impugnada);

Considerando, que si bien es cierto que al tribunal de Alzada le faculta el tomar decisión de los casos sometidos a su estudio, no menos cierto es que al momento de dictar sentencia propia ha de hacerlo apegada a los principios fundamentales relativos al debido proceso de ley, sobre la motivación de las decisiones: La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva;

Considerando, que en la especie, la Corte *a qua* se limitó a modificar tanto el aspecto penal como el civil sobre las indemnizaciones, ofreciendo una motivación insuficiente para lograr su fundamento; con esta actuación no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial y acarrea una falta de fundamentación sobre estos hechos que no pueden ser suplidos por esta Sala;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte *a qua*, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso estos puntos cuestionados en el recurso de casación, ha incurrido en el vicio invocado; en tal sentido, procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que apodere una de sus salas para que conozca nuevamente el recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Enrique Carvajal Espinosa, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00549, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia impugnada y ordena el envío del asunto por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una de sus Salas, con excepción de la Segunda Sala, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Porfirio Crispín Almánzar.
Abogados:	Licdos. Miguel Alexis Mártir Gerónimo y Alexis Emilio Mártir Pichardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Crispín Almánzar, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 4, barrio Enriquillo, Km. 8 de la avenida Independencia, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Euris Antonio Polanco, en calidad de recurrido, decir que es dominicano, mayor de edad, soltero, militar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0111732-9, domiciliado y residente en la calle Esteban Suazo, núm. 61, sector Las Antillas, Distrito Nacional;

Oído al Lcdo. Miguel Alexis Mártir Gerónimo, por sí y por el Lcdo. Alexis Emilio Mártir Pichardo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de enero de 2020, en representación de la parte recurrente Porfirio Crispín Almánzar;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, quienes actúan en nombre y representación de Porfirio Crispín Almánzar, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4296-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de enero de 2020;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las sentencias del Tribunal Constitucional, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 16 de octubre de 2018, en contra del señor Porfirio Crispín Almánzar, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Euris Antonio Polanco García;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 062-2018-SAPR-00302, del 28 de noviembre de 2018;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-000027, en fecha 1 de marzo de 2019, cuyas disposiciones se encuentran copiadas en la parte dispositiva de la sentencia ahora impugnada;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el número 501-2019-SSEN-00106, del 29 de julio de 2019, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Porfirio Crispín Almánzar, a través de su asistencia técnica, Lcdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, abogados privados, incoado en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-000027, de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva establece: **‘Primero:** Declara al imputado Porfirio Crispín Almánzar también conocido como Porfy, de generales que constan en el expediente,

*culpable del crimen de asociación de malhechores, robo agravado, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Euris Antonio Polanco García, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplida en la penitenciaría nacional de la victoria; **Segundo:** Condena al imputado Porfirio Crispín Almánzar conocido como Porfy, al pago de las costas penales; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber constatado que el a-qua realizó una correcta apreciación de las pruebas y una adecuada fundamentación de su decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Porfirio Crispín Almánzar, al pago de las costas generadas en grado de apelación por los motivos expuestos; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en esta sala de audiencias; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";*

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;¹

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del

1 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que de la lectura del recurso de casación, se colige, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *“Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Para el Ministerio Público poder fundamentarle al tribunal a quo cómo obtuvo los CDs debió formalizar e instrumentar un acta de entrega voluntaria donde la persona que obtuvo la grabación se la hizo llegar al Ministerio Público. Gestión la cual no fue realizada por el Ministerio Público, convirtiendo de ese modo la referida prueba en ilegal por el medio de obtención de la misma, de paso, es menester acotar, que el tribunal a quo hizo caso omiso a este planteamiento, en el sentido de que conforme dispone el artículo 69 de la constitución toda prueba obtenida ilegalmente es nula. En ese mismo tenor, es preciso establecer que al ser los CDs los desencadenantes de las pruebas periciales y los mismos estar en franca violación al principio constitucional de la legalidad de la prueba, resulta menester establecer que dichas pruebas, es decir, las que se derivan de los CDs, resultan también afectadas de nulidad, por aplicación directa de la teoría del árbol envenenado, así como también los diversos principios que rigen nuestro Código Procesal Penal. Esencialmente, es importante hacer de conocimiento a esta noble corte, que la prueba contentiva de acta de inspección de lugares y cosas no fue incorporada al juicio respetando las reglas del juicio oral, en el sentido de que el artículo 173 del Código Procesal Penal enuncia cuales son los requisitos que deben tener este tipo de pruebas para ser incorporadas al juicio por el artículo 312 del Código Procesal Penal, sin embargo, nosotros nos vamos más lejos aún, cuando

se dan este tipo de eventos, es decir, los registros de lugares, se puede dar lugar con dicha actuación a la vulneración de derechos fundamentales, como lo es, la inviolabilidad de domicilio, cosa esta que obliga a que los oficiales actuantes comparezcan al tribunal para dar sus declaraciones y de ese modo poder ilustrar al tribunal sobre el procedimiento que se llevó a cabo durante la inspección del lugar, cosa esta que no se cumplió, entendiendo nosotros de ese modo que el a quo incurrió en el vicio de fundar su sentencia en una prueba que está incorporada al juicio de manera irregular. Se presentó también un video en el cual se muestran unas imágenes de unas personas que entran a un negocio con armas en las manos, todas esas personas estaban con los rostros tapados tanto con pañuelos como con gorras, partiendo de este video se puede comprobar que ninguna de las personas tenían su rostro visible, así como también, se puede establecer que ninguna de esas personas (las que entraron al negocio de la víctima) se corresponden en lo físico ni en el color de la piel con los rasgos físicos y étnicos del señor Porfirio Crispín Almánzar. El tribunal a quo, valora de manera errónea el acta de inspección de lugares, en el sentido de que el oficial actuante en su informe establece que al analizar las cámaras de seguridad del establecimiento pudieron notar que tres personas con pistola en mano entrando a dicho establecimiento, también establece el oficial que nuestro representado es una ficha conocida porque ha sido sometido a la acción de la justicia anteriormente, cosa esta que no es cierto, ya que nuestro representado es la única vez que ha sido sometido, por otro lado, también es preciso establecer que el artículo 173 del Código Procesal Penal prevé las formalidades que debe tener el acta de inspección de lugares para que pueda ser incorporada al juicio por su lectura, y una es que dicha acta esté firmada por un testigo que acompañe al agente actuante, ante la ausencia de este requisito, dicha acta debió ser incorporada al juicio por el testigo idóneo conforme establece la resolución 3869 sobre manejo de las pruebas”;

Considerando, que el recurrente indilga a la sentencia impugnada una deficiencia de motivos referente a la forma en que el Ministerio Público obtuvo el CD, la cual al entender del recurrente no cumple con las formalidades que indica la ley, puesto que no se levantó una acta de entrega voluntaria; igualmente alega que las actas no fueron incorporadas al juicio respetando las reglas y que la decisión está carente de motivos en cuanto

a la valoración de las pruebas testimoniales, pues no se determinó como se reconoció al imputado en el video;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, la Corte *a quo* dio por establecido, lo siguiente:

“Esta sala, tras el análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que el cd incorporado por el ministerio público como prueba de la acusación y atacado por el imputado-recurrente, fue obtenido por el oficial actuante Juan Luis Rodríguez Camilo, en el ejercicio de su función al apersonarse al lugar del hecho, a comprobar mediante la inspección del lugar, los rastros surgidos a consecuencia del hecho punible, encontrándose plasmada la actuación y el origen del cd, en el acta levantada al efecto, estableciendo textualmente el oficial actuante que: “Al observar la cámara de seguridad del Colmado Mariel, pude notar que las tres personas que cometieron el robo con pistola en mano, eran ficha conocidas, porque han sido sometidos con anterioridad, los cuales son Rafi, el Varón y Perro ...se sometieron junto al Lápiz o Danny (a) el Cojo, por lo que procedimos a quemar un cd Maxwell, con imágenes de tres ángulos distintos de modo que, la utilidad, idoneidad y pertinencia dada por los juzgadores al ponderar el contenido del referido cd, fue acorde a las exigencias requeridas en la norma procesal y contrario a lo que asevera el imputado-recurrente, dicho cd fue obtenido de forma válida y legal; 5) Resulta oportuno indicar, que nuestra Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha referido en cuanto al poder soberano que tienen los jueces al momento de valorar la prueba, indicando: “Que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas, en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que les son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles (...) razón por la que, bien hizo el tribunal de primer grado al ponderar este elemento probatorio, y, una vez comprobada la legalidad del cd incorporado y valorado por el a quo, descartamos también lo argüido por el imputado al solicitar la nulidad por aplicación directa de la teoría del árbol envenenado de las pruebas surgidas a consecuencia de dicho cd; 6) En cuanto al segundo aspecto invocado por el recurrente en este primer medio, mediante el que ataca el acta de inspección de lugares y cosas, por entender el mismo, que fue incorporada al juicio, sin respetar las reglas

del juicio oral. Al respecto, se hace necesario remitirnos al contenido del artículo 173 del Código Procesal Penal, sobre la inspección del lugar del hecho, que establece que: “Los funcionarios del ministerio público o de la policía deben custodiar el lugar del hecho y comprobar mediante la inspección del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean el resultado del hecho punible. El funcionario a cargo de la inspección levanta acta en la cual describe detalladamente el estado de los lugares y de las cosas, recoge y conserva los elementos probatorios útiles, dejando constancia de ello en el acta. El acta debe ser firmada por el funcionario o agente responsable y, de ser posible, por uno o más testigos. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio advirtiendo esta sala, que lo dispuesto por la norma en este aspecto fue suplido por el oficial actuante, pues el mismo plasmó sus generales, la fecha, hora, el lugar del hecho, los efectos encontrados, su firma y número de su cédula, siendo clara la norma en establecer que bajo estas formalidades perfectamente puede dicha acta ser incorporada por su lectura en juicio, no siendo un requisito sine qua nom, la firma de terceras personas en calidad de testigo, sino algo complementario; motivo por el que, entendemos los jueces fundamentaron la sentencia de forma lógica y coordinada, lo cual fue demostrado con la motivación clara, precisa y certera hecha por el a-quo, en un juicio imparcial, instrumentado con apego al debido proceso de ley y los principios que lo rigen; por lo que, procede rechazar este primer medio del recurso, al no visualizarse el vicio alegado; 7) Asimismo, la parte apelante, invoca en el segundo medio del recurso, que el tribunal a qua erró en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; refiere: “Que la víctima declaró ante el tribunal a quo que solo pudo ver al imputado unos 6 u 8 segundos, y que el mismo se encontraba con una gorra puesta y un pañuelo pasa montañas puesto, y nos preguntamos cómo pudo la víctima grabarse el rostro del imputado. Que además se incorporó un video donde se muestra a unas personas que entran a un negocio con armas en las manos, y estaban todos con los rostros tapados, ninguna tenía su rostro visible, y ninguno se corresponde, ni en el color de la piel con los rasgos físicos y étnicos del señor Porfirio Crispín Almánzar. Que se valoró de manera errónea el acta de inspección de lugares, pues el oficial actuante establece que al analizar las cámaras de seguridad del establecimiento

pudo notar que tres personas con pistola en mano entrando a dicho establecimiento, y que el imputado es una ficha conocida porque ha sido sometido a la acción de la justicia anteriormente, cosa que no es cierto, ya que el imputado es la única vez que ha sido sometido. Que la norma prevé las formalidades que debe tener el acta de inspección de lugares para que pueda ser incorporada al juicio por su lectura, y una es que dicha acta esté firmada por un testigo que acompañe al agente actuante, ante la ausencia de este requisito, dicha acta debió ser incorporada al juicio por el testigo idóneo conforme lo establece la resolución 3869 sobre manejo de pruebas”; 8) Independientemente a que el recurrente entienda insuficiente y poco creíble la declaración del señor Euris Antonio Polanco García, este testimonio resultó ser útil y suficiente a los fines de probar participación directa y consciente del imputado Porfirio Crispín Almánzar, en la comisión del hecho, debido a que, no obstante este ostentar la doble calidad de víctima y testigo, estableció ante el tribunal de primer grado: “que es el propietario del colmado en el que se perpetró el robo objeto de este proceso; que en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), se encontraba dentro del colmado cuando penetraron tres (3) personas con armas en las manos a sustraer pertenencias del colmado, logrando robar el dinero que había en el local más algunos Wishkey; que cuando denunció el hecho le enseñaron 15 o 20 fotografías dentro de las que identificó al imputado Porfirio Crispín Almánzar; que todo eso está grabado en la cámara, y que pudo individualizar al imputado Porfirio Crispín Almánzar porque este no tenía la cara tapada, solo una gorra puesta; que aunque no lo conocía con anterioridad su cara es fácil de reconocer, y que no puede olvidarla pues el imputado Porfirio Crispín Almánzar, fue quien lo tiró al piso boca abajo y le apuntó con una pistola que portaba en el pecho lo que hace a esta Sala razonar que la suficiencia establecida en la sentencia respecto a las declaraciones de este testigo, a quien el tribunal catalogó de: “coherente y detallista, permitiéndole al tribunal reconstruir los hechos sucedidos sin que percibiese el tribunal, algún tipo de animadversión de parte del mismo, por lo que le otorga entera credibilidad”, tiene peso absoluto a los fines de la causa, pues hemos advertido que tal como lo estableció el a quo, la víctima fue coherente en sus declaraciones, las que hemos apreciado fueron dadas sin animadversión, ni ningún elemento subjetivo tendente a distorsionar los hechos, sin reflejar ninguna clase de contradicción o duda en cuanto a la individualización del

imputado; máxime cuando aunque el imputado ofertó dos pruebas para demostrar antecedentes de demencia y psiquiátricos, las mismas no fueron concluyentes para demostrar tal condición, y mucho menos para contrarrestar las pruebas contundentes e irrefutables incorporadas por el órgano acusador en el juicio de fondo; 9) Por todo lo antes expuesto consideramos, que bien hizo el a qua en otorgar entero crédito a estas declaraciones, en atención a que los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a la sana crítica; y en la especie, las declaraciones de la víctima, pusieron al tribunal de primera instancia, en condiciones de reconstruir la escena y recrear los hechos; por lo que, los jueces del fondo realizaron una correcta valoración a las pruebas presentadas, legalmente promovidas y acreditadas conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, en el sentido de que aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, estas junto a las demás pruebas documentales, periciales y audiovisuales, dejaron establecida de manera lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal del imputado Porfirio Crispín Almánzar, sin dejar incertidumbres sobre la utilidad, pertenencia y suficiencia de las mismas”;

Considerando, que sobre la valoración de la prueba testimonial, es conveniente acotar, que el juez idóneo es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie;

Considerando, que en adición a lo anterior es pertinente agregar que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados

mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el caso presente; de modo que no lleva razón el recurrente en atacar la valoración de declaraciones ofrecidas por la víctima testigo, las que fueron valoradas en virtud de la sana crítica y las máximas de la experiencia, por lo que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que contrario a lo argumentado por el recurrente, la alzada, al igual que el tribunal de juicio, realizó una correcta apreciación de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador, sin que se advierta en tal proceder, que la Corte haya realizado una errónea aplicación de los criterios que rigen la valoración probatoria o incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, lo que se desprende de la motivación externada por la Corte *a qua* y que ha sido transcrita precedentemente en donde se determinó de la forma de obtención del DVD ofertado como medio prueba, al ser recolectada por el agente encargado de la investigación, siendo levantada acta al efecto y en fiel cumplimiento de los requisitos exigidos para su validez e incorporada al juicio en apego a las disposiciones al efecto, entendiéndose esta Alzada que la sentencia atacada se basta a sí misma y contiene respuestas suficientes, coherentes y lógicas a los medios invocados, acordes a las exigencias de una adecuada motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0009/13, razones por las que se desestima el medio analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución

de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede condenar al imputado al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfirio Crispín Almánzar, contra la sentencia núm. 501-2019-SEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mario Antonio Tavárez Concepción y compartes.
Abogadas:	Licdas. Priscila Paulino, Ángela Montero Montero y Telvis María Martínez Reyes.
Recurrido:	Alexander Peña González.
Abogados:	Licdos. Luis Adison Báez y Eligio Emiliano Rivera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Tavárez Concepción, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0486548-0, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 26, km 8½, carretera La Victoria, urbanización Metr poli del Norte, La Virgen, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Francisco

David Peguero, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle Frank Félix Miranda núm. 16-d, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00296, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Priscila Paulino, conjuntamente con la Lcda. Ángela Montero Montero, por sí y la Lcda. Telvis María Martínez Reyes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de enero de 2020, en representación de la parte recurrente Marino Antonio Tavárez Concepción, Francisco David Peguero María y Seguros Patria, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Telvis María Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por los Lcdos. Luis Adison Báez y Eligio Emiliano Rivera, en representación de Alexander Peña González, depositado el 1 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4288-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) en fecha 17 de agosto de 2015, siendo aproximadamente las 03:00 am, ocurrió un accidente de tránsito entre el señor Mario Antonio Tavárez Concepción, transitaba en la Carretera Vieja, sector Sabana Perdida, de la provincia Santo Domingo Norte, en un vehículo marca Toyota, modelo Corola SE, año 2000, color blanco, placa y registro núm. A429044, y la motocicleta conducida por el señor Alexander Peña González, resultando este último con lesiones como consecuencia de dicho accidente;

b) que en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Norte, presentó acusación y solicitud de auto de apertura ajuicio en contra de Mario Antonio Tavárez Concepción, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49-c, 61-a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Alexander Peña González;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó la resolución núm. 077-2017-SACC-00015, el 23 de marzo de 2017, contentiva de auto de apertura a juicio a cargo del imputado;

d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte, el cual dictó la sentencia penal núm. 2532/2017, en fecha 12 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia recurrida;

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00296, objeto del presente recurso, el 15 de mayo de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante Alexander Peña González, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Eligio Emilio Rivera y Luis Adison Báez, en fecha doce (12) del mes de julio del año 2018, en contra de la sentencia núm. 2532/2017, de fecha doce de diciembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea y se escriba de la siguiente manera: Aspecto penal: **Primero:** Declara y admite en cuanto a la forma la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado Mario Antonio Tavárez Concepción, en perjuicio del señor Alexander Peña González (lesionado), por haber sido hecha conforme a la normativa; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara culpable al señor Mario Antonio Lavares Concepción, de violar los artículos 49 letra c, 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Alexander Peña González (lesionado), y en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional suspendido en su totalidad bajo las siguientes reglas: a) Residir en su dirección actual en la calle Ozama núm. 7, La Barquita, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte; b) Acudir a tres (3) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), y debe pagar la multa de RD\$2,000 Pesos a favor del Estado Dominicano, advirtiéndole que en caso de incumplimiento, se revocara y tendría que cumplir la totalidad de la pena; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **Cuarto:** Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Alexander Peña González, en calidad de víctima; y en cuanto al fondo, condena al señor Mario Antonio Tavárez Concepción, por su hecho personal y al tercero civilmente demandado el señor Francisco David Peguero María y esto de manera solidaria, al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), por los motivos antes establecidos; **Quinto:** Condena a los señores Mario Antonio Tavárez Concepción y Francisco David Peguero María, al pago de*

las costas civiles del proceso, a favor y provecho de quien afirma haberlas avanzado en su totalidad el Lcdo. Eligio Emiliano Rivera; **Sexto:** Declara en el aspecto civil que la sentencia sea oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza por ser esta compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente; **Séptimo:** En virtud de lo que disponen los artículos 21 y 416 del Código Procesal Penal, y el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el tribunal le informa a las partes que la presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por aquellos que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación; **Octavo:** Finalmente, corresponde al Juez de la Ejecución de la Pena supervisar y garantizar la ejecución de esta sentencia, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 437 del Código Procesal Penal, en tal virtud procede notificar esta sentencia al indicado funcionario judicial correspondiente; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”²;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, procede analizar el recurso de que se trata, en el cual el recurrente no enumera los medios que propone contra la sentencia impugnada, pero de la lectura del mismo se colige que éste arguye:

2 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

“La ausencia de fundamentos en la sentencia recurrida puede verificarse en la página 6, numeral 5, establece en resumen que el monto de la indemnización concedida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, resulta desproporcional e irrazonable tomando en consideración los daños establecidos en el Certificado Médico Legal núm. 106469 de fecha 21/08/2016. La corte de apelación modifica el numeral cuarto de la sentencia recurrida hace un considerable aumento del monto de la indemnización impuesta en primer grado y decide que el mismo sea ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Alexander Peña González. La sentencia no establece una falta atribuible al imputado generada a consecuencia de la inobservancia o su imprudencia en el incumplimiento de las leyes de tránsito. En caso de no retener una falta no puede dar a lugar a responsabilidad civil y más aun con un monto tan excesivo como el asignado por en la sentencia recurrida. Del análisis de más pruebas documentales que presentó la parte querellante podemos verificar un certificado médico legal, no hemos encontrado justificación para la suma concedida en favor de los hoy recurrido. La decisión hoy recurrida se encuentra viciada en cuanto a los aspectos civiles y en cuanto a las motivaciones contenidas en la misma. El tribunal no establece exista una falta claramente acreditada en contra del imputado y este tipo de circunstancias es imposible acreditarlas con la simple prueba de conducía un vehículo en la vía pública y que dicho vehículo estuvo envuelto en el accidente. El tribunal a quo erró en la interpretación y análisis del caso que hoy nos ocupa, provocando serias contradicciones que conllevan la revocación de la sentencia por cualesquiera de los motivos que expondremos. Este medio se desprende del motivo de que si la corte de apelación emitió la sentencia desnaturalizando las pruebas y los hechos para condenar en lo civil evidentemente afectó disposiciones del artículo 333 y 171 del Código de Procedimiento Penal, por tanto la sentencia debe ser revisada en toda su extensión”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes atribuyen a la decisión impugnada, una deficiencia de motivos para el aumento de la indemnización y desnaturalización de los hechos en cuanto a la determinación de la causa generadora del accidente;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, dio por establecido, lo siguiente:

“En ese sentido, estima esta alzada, que ciertamente el monto fijado por el tribunal a quo como indemnización por los daños morales y

materiales y por el que condenó civilmente al imputado Mario Antonio Tavárez Concepción, resulta desproporcional e irrazonable tomando en consideración que producto del accidente, y que se probó en el tribunal a quo, se debió a la causa exclusiva del imputado, resultó con lesiones de tipo permanente Alexander Peña González, lo cual se evidencia del certificado médico legal núm. 106469 de fecha 21/8/2016 emitido por la Dra. Androki R. Peña C., a nombre de Alexander Peña González, con la que el Juzgado a quo comprobó las lesiones permanentes de Alexander Peña González, y en cuya prueba consta lo siguiente: “Traumas y abrasiones múltiples, herida avulsiva rodilla izquierda, fractura maléolo tobillo izquierdo, fractura 3er. 4to. y 5to. metatarso pie izquierdo, conclusiones. El tipo de lesión ha producido un daño permanente”; por lo que, entiende esta alzada que procede acoger de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante Alexander Peña González, y en consecuencia, modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea: Cuarto: Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Alexander Peña González, en calidad de víctima, y en cuanto al fondo, condena al señor Mario Antonio Tavárez Concepción, por su hecho personal y al tercero civilmente demandado, el señor Francisco David Peguero María y esto de manera solidaria, al pago de la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de Alexander Peña González, como justa reparación por los daños y perjuicios causados”; por entender esta alzada que estos montos son justos, razonables, equitativos y que mejor satisfaría a las víctimas en proporción al daño causado para fines indemnizatorios, por daño sufrido conforme las lesiones permanentes de Alexander Peña González, a consecuencia del accidente de tránsito que se trata”;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, consisten en atribuir a hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos³;

Considerando, que, examinados los alegatos planteados por el recurrente, por la solución que se dará al caso, se comprueba que, efectivamente, para acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, y aumentar el monto de la indemnización acordada en su

3 Sentencia núm. 739, del 31 de julio de 2019

provecho, la Corte *a qua* incurrió en evidente desnaturalización al examinar la sentencia de primer grado y establecer que “el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado”, cuando lo cierto es que el tribunal de primer grado, luego de un análisis minucioso de los actos y circunstancias de la causa, determinó que la en la ocurrencia del accidente de que se trata hubo falta compartida; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Tavárez Concepción, Francisco David Peguero y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00296, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la decisión impugnada y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una de sus salas, con exclusión de la dictó la sentencia recurrida;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Joan Ramírez Ramírez y Luis Manuel Peña Mota.
Abogados:	Licdos. Manuel Ulises Bonnelly Vega, Manuel A. Ramírez Orozco, Carlos Moreno, Bladimir Rubio García y Licda. Melissa Sosa.
Recurridos:	Salustiano Montero Ferrera y compartes.
Abogado:	Dr. Manaury Andrés Montero Ferreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Joan Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0036705-1, con domicilio en la calle 8 núm. 9, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y b) Luis

Manuel Peña Mota, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 21 de Enero, núm. 40, sector Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados, contra la sentencia núm. 573-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de noviembre de 2013;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Salustiano Montero Ferrera, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0000525-7, con domicilio en la calle Penetración, edificio C, Apto. 403, Invi Cea, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, víctima, querellante y actor civil;

Oído a Bernardo Montero Montero, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1395786-4, con domicilio en la calle Las Gardenias, núm. 62, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, agraviado, querellante y actor civil;

Oído a la Lcda. Melissa Sosa, por sí y por los Lcdos. Manuel Ulises Bonnelly Vega, Manuel A. Ramírez Orozco y Carlos Moreno, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Joan Ramírez Ramírez;

Oído al Dr. Manaury Andrés Montero Ferreras, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Salustiano Montero Ferrera, Bernardo Montero Montero y Rosa Montero Montero;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto la sentencia TC/0364/18 rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en fecha 10 de octubre de 2018, relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joan Ramírez Ramírez; con la cual anuló la resolución núm. 2709-2014,

de fecha 4 de junio de 2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Bladimir Rubio García, quien actúa en nombre y representación de Luis Manuel Peña Mota, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de diciembre de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Manuel Ulises Bonnelly Vega, Manuela Ramírez Orozco y Carlos E. Moreno A., quienes actúan en nombre y representación de Joan Ramírez Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de diciembre de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4326-2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Joan Ramírez Ramírez, fijando audiencia para conocerlo el día 3 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 18 de julio de 2011, mediante instancia depositada ante la Unidad de Recepción y Atención a Usuarios de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Joan Ramírez Ramírez y Luis Manuel Peña Mota, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 383 y 384 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que en fecha 30 de marzo de 2012, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 74-2012, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Joan Ramírez Ramírez y Luis Manuel Peña Mota, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 383 y 384 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Salustiano Montero Ferrera, atribuyéndoseles el hecho de haber provocado la muerte del señor Cristóbal Montero Montero y haber inferido heridas al señor Salustiano Montero Ferrera, mediante el uso de armas de fuego en momentos en que los imputados les asaltaban;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 372/2012 el 18 de octubre de 2012, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en la sentencia impugnada;

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la sentencia penal núm. 573-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de noviembre de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Jeremías Nova Fabián, quien actúa en nombre y representación del señor Luis Manuel Peña Mota, en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); y b) por los Licdos. Manuela Ramírez Orozco,

Héctor Iván Tejada y Carlos E. Moreno Abreu, quienes actúan a nombre y representación del señor Joan Ramírez Ramírez, en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), ambos en contra de la sentencia número 372-2012, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza la declaratoria de ininputabilidad, toda vez que las evaluaciones psicológicas aportadas por el abogado de la defensa que representa al justiciable Joan Ramírez Ramírez, donde establecen dichas evaluaciones que el justiciable no tiene ningún síntoma ni signos psicopatológicos; **Segundo:** Declara culpable a los ciudadanos Joan Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0036705-1, domiciliado en la calle 8, núm. 9, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y Luis Manuel Peña Mota, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 21 de Enero, núm. 40, sector Barrio Nuevo, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, teléfono: (809) 568-8435, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio precedido del crimen de tobo, porte ilegal de arma de fuego y golpes y heridas que causaron lesión permanente; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Cristóbal Montero Montero y Salustiano Montero Ferrera, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 383, 384, 309 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir a cada uno la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Salustiano Montero Ferrera, Bernardo Montero Montero y Rosa Montero Montero, contra los imputados Joan Ramírez Ramírez y Luis Manuel Peña Mota, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a los mismos a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a los señores Bernardo Montero Montero y Rosa Montero Montero y al señor Salustiano Montero Ferrera, a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00),

como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyeron una falta penal y civil, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Tercero:** Se compensa las costas civiles del procedimiento por no existir pedimento de condena; **Quinto:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, la pistola marca *Browning*, calibre 9mm, núm. 245PN81162 y el revólver marca *Taurus*, calibre 38 núm. LK104691, en favor del Estado dominicano; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes de octubre del dos mil doce (2012); a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

e) que la referida sentencia fue recurrida en casación por ambos imputados, siendo resueltos dichos recursos a través de la resolución núm. 2709-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2014, mediante la cual los mismos fueron declarados inadmisibles a trámite;

f) que no conforme con esa decisión, el imputado, Joan Ramírez Ramírez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante nuestro Tribunal Constitucional, con motivo al cual fue rendida la sentencia núm. TC/0364/18, dictada en fecha 10 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joan Ramírez Ramírez, contra la resolución núm. 2709-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014); **SEGUNDO:** Acoger el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia, anular la resolución núm. 2709-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014); **TERCERO:** Ordenar el envío del

expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **CUARTO:** Ordenar la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Joan Ramírez Ramírez, a la parte recurrida Salustiano Montero Perrera, Bernardo Montero Montero y Rosa Montero Montero, y a la Procuraduría General de la República; **QUINTO:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11; **SEXTO:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que el recurrente Joan Ramírez propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: sentencia manifiestamente infundada por ausencia de motivos (violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** sentencia contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: La sentencia número 573-2013, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no contiene ninguna fundamentación que le permita al imputado y a cualquiera que la lea, comprender cuales fueron las razones por las cuales la Corte confirmó la pena máxima del encartado Joan Ramírez Ramírez, sin motivación alguna que satisfaga el requisito constitucional que es la fuente de legitimación de la actuación judicial. Cuando la Corte afirma que rechaza el medio presentado por el imputado Joan Ramírez Ramírez, “por los motivos indicados en ésta sentencia al contestar el recurso interpuesto por el señor Luis Manuel Peña Mota” ha hecho uso de una fórmula genérica que no satisface el voto del artículo 24 del Código Procesal Penal que obliga a todos los Jueces a motivar adecuadamente sus fallos. No podía la Corte ante argumentos distintos o ante un enfoque distinto del vicio denunciado contestar con los mismos argumentos utilizados para contestar la apelación interpuesta por el otro coimputado. En consecuencia, era su deber contestarle de manera separada e individualizada al imputado Joan Ramírez Ramírez, y no remitirlo a las presuntas motivaciones del citado coacusado, máxime cuando se trataban de recurrentes distintos,

que interpusieron individualmente y a través de representantes legamente distintos- sus respectivos recursos; Segundo Medio: la Corte, al señalar que no importa que no se haya determinado cuál fue el arma que participó en el hecho si la víctima dice que fue otra, con esta aseveración la sentencia señala algo gravísimo, al considerar que no importa que no se haya probado con pruebas objetivas e independientes una acusación, sino que basta con lo que haya dicho la víctima del proceso, testigo interesado en este caso, idóneo, afectado por el hecho, pues su grado de afectación es también personal, por haber resultado presuntamente herido, en el acaecimiento de los hechos que se narran, razón más que suficiente para que se tomase en cuenta su grado de incredulidad subjetiva y su parcialidad en las consecuencias del proceso, situación que necesariamente amerita que sea corroborado con elementos de pruebas independientes, como ha señalado la Honorable Suprema Corte de Justicia. Al hacer la interpretación contraria a la presunción de inocencia, al señalar que el artículo 39 de la Ley 36 pone a cargo del imputado demostrar que el arma es legal, se contravienen los postulados contenidos en la célebre decisión de la Suprema Corte de Justicia del 7 de septiembre del año 2005”;

Considerando, que a los fines de comprobar la veracidad de los argumentos expuestos por el recurrente, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un examen pormenorizado de la sentencia impugnada, advirtiéndose que, contrario a lo argüido por el recurrente en su primer medio propuesto, la Corte de Apelación no ha incurrido en el vicio de dictar una decisión carente de motivos o que se sustente en fundamentación genérica;

Considerando, que si bien la frase en virtud de la cual el recurrente aduce que se le ha dado una respuesta genérica fue utilizada por la Corte *a qua*, esto no constituye un vicio en sus fundamentos, ya que, al estar refiriéndose a puntos coincidentes en los recursos de apelación de los coimputados, la queja en cuestión podía ser rechazada válidamente diciendo “*procede ser rechazado, por carecer de fundamento, por los motivos indicados en esta sentencia al contestar el recurso interpuesto por el señor Luis Manuel Peña Mota*”;

Considerando, que de igual forma, esta Alzada ha podido comprobar que el argumento antes referido fue empleado por la Corte *a qua* únicamente para contestar lo relativo a la errónea valoración de los medios

de prueba que fue planteada por ambos imputados en una misma línea discursiva. Sin embargo, con respecto a los demás puntos señalados por el actual recurrente, la Corte de Apelación ofreció motivos específicos de rechazo, los cuales constan en la página 9 de la sentencia recurrida. Estos motivos son los siguientes:

“Que al declarar admisible la querrela con constitución en actor civil y no ser apelada dicha decisión, adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por lo que no puede ser discutida nuevamente la calidad de los mismos en el fondo del proceso; con relación a las objeciones a la incorporación del acta de rueda de persona, carece de fundamento, ya que el Testigo estuvo en el Juicio y reitero la identificación del recurrente, con lo que suplió cualquier duda en cuanto a la identificación hecha por éste en la etapa investigativa. Y con relación a la violación a la oralidad del juicio, dichos argumentos carecen de sustento, ya que no ha presentado ningún medio de prueba que le acredite a este tribunal que se haya violado alguna regla del juicio, durante el conocimiento del proceso, y esta Corte al analizar la sentencia ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente el Tribunal a quo cumplió con la regla del juicio”;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior, se pone de manifiesto que la sentencia recurrida cuenta con motivos suficientes y pertinentes para justificar el rechazo de los argumentos propuestos por el recurrente, sin que se verifique el empleo de fórmulas genéricas por parte de la Corte *a qua* para eludir su obligación de motivar en hecho y derecho su decisión; razón por la cual se rechaza el primer medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que en cuanto al segundo medio invocado, en el que el recurrente aduce que la sentencia impugnada es contradictoria con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia referentes a la presunción de inocencia, esta Alzada advierte que el mismo carece de mérito, ya que contrario a lo señalado por este, en el presente caso no media inversión alguna de la carga probatoria, en vista de que los tribunales inferiores contaron con suficientes elementos de prueba a cargo como para que la presunción de inocencia del imputado fuese efectivamente destruida;

Considerando, que en la sentencia a la que el imputado ha hecho referencia se deja establecido que es a través de los medios de pruebas regulares y válidos que el tribunal debe declarar la culpabilidad que

destruye el estado de inocencia, no teniendo el procesado la obligación de desvirtuar o invalidar la acusación, todo lo cual es correcto. Sin embargo, en el presente caso la presunción de inocencia del imputado ha sido destruida mediante el testimonio de la víctima, que le identifica como la persona que mediante el uso de un arma de fuego y en compañía de otros sujetos, practicó el atraco en el que resultó cegada la vida del señor Cristóbal Montero;

Considerando, que el referido testimonio se vio robustecido por otros medios de prueba aportados al proceso, como fueron los testimonios referenciales de los oficiales que detuvieron a los imputados y que ocuparon las armas de fuego en cuestión, al igual que el certificado médico legal que da cuenta de las heridas sufridas por la víctima y el acta de levantamiento de cadáver que, junto al certificado de defunción, corroboran lo declarado por el señor Salustiano Montero;

Considerando, que en esas atenciones, se hace evidente el hecho de que en el presente caso la presunción de inocencia del imputado fue destruida ante el tribunal de fondo por el peso de los medios de prueba aportados en su contra, por lo que no procede invocar el precedente al que el recurrente ha hecho referencia;

Considerando, que con relación a lo indicado en la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, esta norma indica en su artículo 36 que: *“Toda persona que tenga licencia para portar o tener armas de fuego, municiones o fulminantes, estará obligada a mostrarla siempre que se lo requiera una autoridad competente con autorización para ello”*, mandamiento legal que en forma alguna puede interpretarse como una inversión a la carga de prueba, sino que es una obligación que se asume libremente al solicitar la referida licencia para la tenencia, porte o uso del arma de fuego y, por tanto, su exigencia no deviene en vulneración a los derechos de la persona a quién se le haya solicitado mostrar el documento. En adición a lo anterior, se destaca el hecho de que en el caso que nos ocupa la existencia de la referida licencia se habría convertido en un medio de defensa del imputado con respecto a parte de la acusación formulada en su contra, por lo tanto, él sería la persona más interesada en aportar el documento en cuestión, y en caso de tenerlo, lo hubiese aportado en virtud de su derecho de defensa, no como resultado de una inversión a la carga de pruebas;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, y al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso;

Considerando, que no obstante encontrarnos apoderados del recurso de casación interpuesto por el imputado Joan Ramírez Ramírez a causa del envío hecho por el Tribunal Constitucional con motivo a su recurso de revisión constitucional, esta Alzada estima pertinente referirse, de manera excepcional, al recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Manuel Peña Mota, el cual, de igual forma, fue declarado inadmisibles mediante la resolución núm. 2709-2014 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2014, la cual fue anulada;

Considerando, que aún cuando el artículo 402 de nuestro Código Procesal Penal se refiere a la posibilidad de que, cuando existan coimputados, el recurso presentado por uno de ellos pueda favorecer a los demás, esto se hace a condición de que dicho recurso no se base en motivos exclusivamente personales, que es lo que ha ocurrido en el presente caso con el recurso de casación interpuesto por el señor Joan Ramírez Ramírez, quien únicamente invoca medios de casación tendentes a su defensa personal, por lo tanto, la referida extensión de los recursos no beneficia al imputado Luis Manuel Peña Mota;

Considerando, que al margen de lo antes expuesto, esta Alzada advierte que, al haber sido anulada la resolución por medio de la cual se contestaba el recurso de casación del imputado Luis Manuel Peña Mota, y pese a que no recurrió la referida resolución, este queda en incertidumbre con respecto a la suerte de su proceso, razón por la cual, a los fines de salvaguardar sus derechos constitucionalmente consagrados, esta Segunda Sala examinará los medios propuestos por él en su instancia recursiva;

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Peña Mota propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal. *“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”*; **Segundo Medio:** *Falta de motivación de la sentencia, e inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del CPP, con relación a la Pena impuesta al mismo” (artículo 417, numerales 2 y 4 respectivamente del CPP)*”;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: La Corte de apelación incurre en violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia emitida por esta, de un análisis sucinto de las páginas marcadas con los números 6, 7, 8 Y 9, sobre las motivaciones de la sentencia recurrida, se puede establecer de manera clara que la Corte solo pondera situaciones de hecho en base a la acusación presentada por el acusador, se evidencia claramente que no toman una decisión propia de los hechos, sino que secundan las consideraciones del Tribunal a quo, sin hacer sus propias precisiones, siendo un criterio jurisprudencial, el hecho de que el valor de las pruebas no esta fijado ni determinado, y que corresponde a su propia apreciación evaluarlas y determinar el grado de convicción que puedan tener las mismas. No es cierto como alega la Corte de Apelación que el Tribunal a quo en la Sentencia atacada haya realizado una exposición Suficiente y precisa de los hechos en consonancia con el derecho aplicable, al no dejarse claramente establecido hasta el momento la culpabilidad del imputado;

Segundo Medio: La Corte de Apelación no se refirió en ninguna parte de la sentencia con relación a lo que es falta de motivación de la sentencia en cuanto a la sanción e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto al primer medio propuesto por el recurrente, en el que señala que la Corte *a qua* no ha dado una decisión propia con respecto a las quejas que le fueron planteadas, esta Alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, por lo que carece de mérito la queja del recurrente de que la Corte *a qua* no ofreció sus propios criterios en cuanto al valor de las pruebas y los hechos, ya que esa no es su función como Corte de Apelación;

Considerando, no obstante a lo antes expuesto, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, al tomar su decisión, la Corte de Apelación hizo un examen de la glosa procesal y de la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo, tal como lo dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal, concluyendo en cuanto a las quejas del recurrente, en la página 7

de su decisión, por ejemplo, que *"al recurrente ser arrestado cometiendo un hecho diferente al que fue condenado y teniendo pendiente el presente hecho, su arresto no deviene en ilegal, ya que ciertamente lo arrestaron en flagrante delito"*;

Considerando, que de la lectura del fragmento transcrito anteriormente, seleccionado a modo de ejemplo dentro de los múltiples argumentos empleados por la Corte *a qua* para contestar el recurso del imputado, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la misma no ha incurrido en el vicio endilgado en el primer medio examinado, al contar la sentencia impugnada con motivos más que suficientes y pertinentes para justificar lo plasmado en su dispositivo, razón por la cual se impone el rechazo del mismo;

Considerando, que en cuanto al segundo medio argüido por el recurrente, relativo a la omisión de estatuir en la que incurre la Corte *a qua* al dejar sin respuesta su queja de que no se tomaron en cuenta los criterios para la imposición de la pena, el mismo ha de ser rechazado, al comprobarse que en la página 8 de la sentencia recurrida se deja establecido lo siguiente:

"Que el recurrente Luis Manuel Peña Mota, alega en el tercer medio de su recurso: Excesiva pena aplicada, toda vez que el tribunal a-quo no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; Medio que procede ser rechazado, por falta de base legal, ya que el Tribunal a quo motivo en el aspecto de la pena la sentencia atacada y estableció en la misma por qué imponía la pena, así mismo ésta corte ha podido comprobar que el hecho del cual fue hallado culpable el Recurrente conlleva la pena aplicada";

Considerando, que así las cosas, no se verifica la existencia del vicio invocado, ya que la queja elevada por el recurrente fue debidamente contestada, en especial atendiendo al hecho de que, tal como indicó la Corte *a qua*, el tribunal de primer grado motivó el aspecto de la pena impuesta, refiriendo en la página 23 de su sentencia los criterios del artículo 339 que fueron tomados en cuenta;

Considerando, que esta Alzada estima pertinente señalar que la respuesta ofrecida resulta ajustada a los hechos y al derecho, en vista de que el imputado fue condenado a una pena privativa de libertad de 30 años de reclusión, situación a la cual la Corte *a qua* hace referencia toda

vez que dicha sanción, y no otra, fue la que dispuso el legislador para la conducta retenida en el presente caso a los imputados, por lo tanto, los criterios de determinación contenidos en el citado artículo 339 no tienen cabida en el presente caso, ya que su aplicación atañe a aquellos ilícitos en los que se ha previsto un rango dentro del cual el juzgador tendría que fijar una pena; por estos motivos, se rechaza el segundo medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que al no subsistir queja alguna por parte de los recurrentes, procede el rechazo de los recursos de casación analizados y en consecuencia la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; procediendo en el presente caso condenar al recurrente Joan Ramírez Ramírez al pago de las costas del proceso, al haber sucumbido en sus pretensiones, eximiendo al recurrente Luis Manuel Peña Mota del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Luis Manuel Peña Mota y Joan Ramírez Ramírez, contra la sentencia núm. 573-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al imputado Joan Ramírez Ramírez al pago de las costas y exime al imputado Luis Manuel Peña Mota del pago de las mismas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eleccin Cherys Díaz.
Abogados:	Lic. Pablo Rafael Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleccin Cherys Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0001289-0, con domicilio en la calle Principal, núm. 45, Las Maras, municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 359-2019-SSen-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Pablo Rafael Santos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Eleccin Cherys Díaz, parte recurrente;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Ana Burgos, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Pablo Rafael Santos, en representación de Eleccin Cherys Díaz, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3537-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 13 de noviembre de 2019; fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 309-2 y 309-3 literal c del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de julio de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Luz Aybar, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Eleccin Cherys Díaz, imputándolo de violar los artículos 309-1, 309-2, 309-3 letras c) y e) y 332 letra a) del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmen Clase;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros no acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de no ha lugar a favor del imputado, mediante la resolución núm. 377-2013 del 9 de septiembre de 2013;

c) que a raíz de esta decisión la Lcda. Tamaris Moronta Rosario, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0506-2015, de fecha 8 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la licenciada Tamaris Moronta, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago; en contra de la resolución núm. 377/2014 de fecha 9 del mes de septiembre del año 2014, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Anula la resolución atacada y resuelve directamente con base en el artículo 415 (2) del Código Procesal Penal, y en consecuencia admite la acusación contra Eleccin Cherys Díaz, y lo envía a juicio para que sea juzgado por el ilícito penal de violación a lo que dispone el artículo 309-1, 309-2, 309-3-C y E y 332-A del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre violencia intrafamiliar, consistente en violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la víctima Carmen Clase; **TERCERO:** Admite como partes en el proceso al imputado Eleccin Cherys Díaz, y al Ministerio Público; **CUARTO:** Valida como pruebas para ser discutidas en el juicio, 1. El Informe psicológico, de fecha 26 de febrero del 2013, realizado por la Licda. Vivian Espinal; 2. El Informe psicológico, de fecha 7 de mayo del 2013, realizado a la víctima Yamil Veras Lantigua, por la Licda. Anani Toribio Cruz; 3. El Testimonio de la Licda. Vivian Espinal, psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago; 4. El Testimonio de la Licda. Anani Toribio Cruz, psicóloga adscrita al Consejo de Dirección

de Casas de Acogida; 5. El Testimonio de la víctima Yamil Veras Lantigua; El reconocimiento médico núm. 2243-12; y el informe psicológico de fecha 7 de marzo del 2012; **QUINTO:** Ordena que el presente proceso sea enviado por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que apodere al tribunal que deberá conocer el juicio, e intima por esta misma decisión a las partes, según lo indican las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal para que en el plazo común de cinco (5) días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones; **SEXTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal exime de costas el presente recurso”;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2016-SEEN-00147 el 4 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Eleccin Cherys Díaz, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales C y E y, 332 literal A del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 3 y 309-3 literal C del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Eleccin Cherys Díaz, dominicano, mayor de edad, (46 años) soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0001289-0, domiciliado y residente en la calle principal, núm. 45, Las Maras, municipio Luperón, provincia de Puerto Plata, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literal C del Código Penal dominicano modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la víctima Carmen Clase; **TERCERO:** Condena al ciudadano Eleccin Cherys Díaz, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de reclusión; **CUARTO:** Condena al ciudadano Eleccin Cherys Díaz al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y rechaza las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes”;

e) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00026, objeto del presente recurso de casación, el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por Eleccin Cherys Díaz, por intermedio de su defensora técnica el licenciado Pablo Rafael Santos, en contra de la sentencia número 00147 de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, los abogados y al Ministerio Público y a quien indique la ley”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo único: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(…) toda vez que la Corte no dio motivos suficientes de porqué rechazó la queja propuesta, pues no explica las razones de porqué entiende que el a quo obró bien al reconocer parcialmente la prueba a descargo consistente en una declaración jurada ante notario mediante la cual la víctima y único testigo planteó que los hechos narrados en la acusación estaban viciados de falsedad. Ratificando la Corte las argumentaciones del a quo que estableció que existió una falsedad parcial en las declaraciones, sin tomar en cuenta que quien falsea en parte una declaración no puede ser tomado en serio por ningún órgano que administre justicia, ya que tal vicio afecta el núcleo esencial de una declaración testimonial que se hace bajo la fe del juramento y con la promesa de decir la verdad. Debiendo reconocer la alzada que las pruebas resultaban insuficientes”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del *a quo*, valoraron las pruebas testimoniales y periciales aportadas al contradictorio conforme a la regla de la sana crítica, en virtud de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al respecto razonaron de manera motivada: “Que conforme a las declaraciones de la señora Carmen Clase, se establece de manera clara las agresiones a que fue víctima dicha señora por parte del encartado Eleccin Cherys Díaz, específicamente los hechos correspondientes con el caso que nos ocupa, es decir el hecho de dicho encartado presentarse al domicilio donde vivía la víctima Carmen Clase, le preguntó el por qué no le tomaba las llamadas por teléfono que le había hecho y le infirió golpes y patadas, le haló los cabellos y le dio golpes con un colín, declaraciones estas que se corroboran con los informes psicológicos realizados a la víctima y el reconocimiento médico presentado como prueba en el proceso. Que con respecto a las pruebas de refutación aportadas por la defensa técnica del encartado consistente en el desistimiento de querrela, de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), instrumentada por el Lcdo. Rubén Alexandre González Cepeda, y el acto de desistimiento de querrela, de fecha seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015), instrumentado por el Lcdo. Gregorio Antonio Fernández, este Tribunal entiende que en los referidos desistimientos la víctima no ha negado la ocurrencia de los hechos, sólo se limita a señalar en uno que los hechos no ocurrieron de la forma como se establece en la denuncia y en el otro que los hechos no ocurrieron en la forma como se relata en la denuncia, ya que en ningún momento fue violada, es decir, que lo que no ocurrieron fueron las amenazas y el hecho de haber sido violada, pero que sí ocurrieron los hechos de agresión física, las cuales se corroboran con las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, específicamente con el reconocimiento médico, el cual establece que producto de las agresiones la señora presenta equimosis y edema en la región lumbar izquierda. De la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas antes valorados de manera individual, el tribunal puede colegir lo siguiente: Que los jueces deben establecer soberanamente la existencia o no de los hechos, y con ello establecer el grado de probabilidad de una determinada hipótesis fáctica, por cuanto infiriendo el grado de culpabilidad o no del imputado, y cuyas apreciaciones de los hechos

sirven a dichos jueces para edificar su convicción. Que en el caso que nos ocupa se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se le imputa al encartado en la acusación presentada por el Ministerio Público, teniendo apoyo cada argumentación con las pruebas aportadas siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica, ya que podemos ver en los reconocimientos médicos, las evaluaciones psicológicas y las declaraciones de la víctima la señora Carmen Clase, se verifica la materialización de violencia contra la mujer basada en su género y violencia intrafamiliar agravada, cometida por el imputado en contra de la víctima en este proceso, adecuándose dicho evento a la conducta que presenta dicha víctima en las evaluaciones psicológicas presentadas. Por demás, los jueces del a quo analizaron de manera correcta la calificación jurídica dada al hecho imputado, estableciendo: “Que luego de valoradas las pruebas a cargo aportadas, así como establecidos los hechos cometidos por Eleccin Cherys Díaz, procede subsumir los mismos en un tipo penal. Que le fueron imputados los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales C y E y 332 literal A del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio del Carmen Clase. Que en este caso específico el tribunal le otorga la verdadera calificación jurídica a los hechos objetos de esta causa en aplicación del texto legal arriba indicado, debido a que en el presente proceso se pudo constatar que existe un nexo causal solamente entre los tipos penales contenidos en los artículos 309-1, 309-2, 309 literal C del Código Penal, con los hechos realizados por el señor Eleccin Cherys Díaz, al este cometer violencia contra la mujer basada en su género y violencia intrafamiliar agravada, por lo tanto se excluyen los artículos 309-3 literal E y 332 literal A del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su único medio casacional en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, por no ofrecer motivos suficientes de las razones por las cuales entendían que el tribunal sentenciador había actuado de manera correcta al reconocer parcialmente la prueba a descargo consistente en una declaración jurada ante notario, mediante la cual la víctima y única testigo planteó que los hechos narrados en la acusación estaban viciados de falsedad, sin tomar en cuenta que quien falsea en parte una declaración no puede ser tomado en serio por ningún órgano que administre justicia;

Considerando, que del estudio del acto impugnado, esta Segunda Sala ha advertido que la Corte *a quo*, para dar aquiescencia a las consideraciones esgrimidas por el tribunal de primer grado respecto a la queja argüida, examinó la valoración realizada por el *a quo*, no solo a la declaración de la testigo y víctima, sino a las pruebas periciales, tanto psicológicas como físicas, realizadas por las autoridades competentes, las cuales fueron confrontadas con la prueba a descargo aportada por el imputado y que al ser sometida al escrutinio de los juzgadores, los llevó al convencimiento de que no obstante la víctima firmara el desistimiento de la querrela no negó la ocurrencia de los hechos, sino que no ocurrieron en la forma como narró en la denuncia; coligiendo los juzgadores sobre la base de la sana crítica y las máximas de experiencia que la ponderación de las pruebas a cargo sirvió de sustento para probar fuera de toda duda el cuadro fáctico imputador endilgado en la acusación de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar agravada, pues en el caso en específico del reconocimiento médico, avaló las declaraciones ofrecidas por la víctima en el informe psicológico y confirmado en la audiencia celebrada en ocasión del juicio de fondo;

Considerando, que esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte *a quo*, siendo importante destacar que en el caso que nos ocupa se ponderó la gravedad del hecho atribuido, así como el comportamiento habitual que exhiben las víctimas de violencia de género e intrafamiliar; por lo que, al decidir como lo hicieron los juzgadores de segundo grado, de rechazar el recurso de apelación sobre la base de motivos suficientes y pertinentes; evidencia una adecuada fundamentación de su decisión, motivo por el cual esta Corte de Casación no tiene nada que reprochar a la actuación de la Alzada;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal establece que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eleccin Cherys Díaz, contra la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polancoy Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Félix Jiménez Parra.
Abogados:	Dra. Glenys M. Encarnación, Lic. Claudio Chalas Castro y Licda. Nurys Pineda.
Recurridos:	Agente de Remesas y Cambio Boyá, S. A. y María Mercedes Santana Madera.
Abogados:	Licda. Paula Rodríguez Muñoz y Lic. Robert Alexander García Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Félix Jiménez Parra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0635976-3, con domicilio en la calle Manzana G, núm. 24, sector Los Prados del Cachón, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEN-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 04 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Claudio Chalas Castro, por sí y por la Lcda. Nurys Pineda y la Dra. Glenys M. Encarnación, en representación de Víctor Félix Jiménez Parra, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Paula Rodríguez Muñoz, por sí y por el Lcdo. Robert Alexander García Peralta, actuando a nombre y en representación de Agente de Remesas y Cambio Boyá, S. A., representada por María Mercedes Santana Madera, parte recurrida;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nurys Pineda y la Dra. Glenys M. Encarnación, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Robert Alexander García Peralta, en representación de la parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 2127-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 21 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 150, 151, 379, 386.3 y 405 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de marzo de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Juan Alberto Olivares M., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Víctor Félix Jiménez Parra, imputándolo de violar los artículos 150, 151, 386.3, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la empresa Agente de Cambios y Remesas Boyá;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 623-2015 del 10 de diciembre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SEN-00472 el 15 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara al procesado Víctor Félix Jiménez Parra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0635976-3, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán, 42, Los Frailes II, Provincia Santo Domingo, telf: 809-598-0442, quien se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de los crímenes de falsificación en escritura privada, robo*

asalariado y estafa, en perjuicio de Empresa Agente de Remesas y Cambios Boyá, en violación de los artículos 150, 151, 379, 386.3 y 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de Diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Empresa Agente de Remesas y Cambios Boyá, por sido hecha de conformidad con la ley; En consecuencia condena al imputado Víctor Félix Jiménez Parra, a pagarle una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una falta penal y civil de la cual éste Tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **CUARTO:** Se condena al imputado Víctor Félix Jiménez Parra, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Edilio Segundo Florián conjuntamente con el Lcdo. Robert Alexander García Peralta, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSen-00109, objeto del presente recurso de casación, el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Jiménez Parra, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0635976-3, domiciliado y residente en la calle Manzana G, núm. 24, Los Prados del Cachón, teléfono 809-566-6211, debidamente representado por los Lcdos. José A. Valdez Fernández y Silfredo E. Jerez Henríquez, en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2016-SSen-00472, de fecha

quince (15) del mes de noviembre, del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por no contener los vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Condena a los recurrentes el pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en violación a los artículos 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia que impone una pena mayor a diez años”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en violación a los artículos 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal. Toda vez que la Corte no realizó una motivación suficiente y estricta sobre las pruebas aportadas, sino por el contrario, refiere sentirse satisfecha con el resultado de una investigación a medias y un conjunto de pruebas sobreabundantes e inútiles, sin detenerse siquiera a analizar que las operaciones que allí se realizaban en su mayoría eran irregulares y que el justiciable actuaba por orden y consentimiento de sus superiores. Que establecer que se encuentran reunidos los elementos que conforme a la norma constituyen los delitos de estafa, falsificación de escritura y robo asalariado con el solo testimonio referencial de cajeros y mensajeros de una empresa es casi una osadía. Decimos esto, porque si el tribunal observa los testigos son cajeros, mensajeros y una contable que tenía un cargo inferior al del justiciable en la empresa. Es de vital importancia destacar, que todos los testigos afirmaron finalmente no tener conocimiento de las operaciones que se realizaban en la empresa, y de que además ninguno de estos señala la participación expresa del justiciable en ningún acto ilícito en contra de dicha compañía. En relación a las pruebas documentales, los recibos presentados no constituyen un elemento de prueba que deba traducirse en perjuicio del justiciable toda vez que los mismos sólo pueden demostrar

la existencia de operaciones comerciales propias de la compañía en cuestión y que por la razón de que el justiciable se desempeñaba en la empresa en calidad de contable es natural de que el mismo tenía el deber y la obligación de firmar y realizar algunos actos propios del comercio. Los informes periciales presentados en los cuales se da al traste la experticia caligráfica es una muestra del trabajo realizado por el imputado que jamás debe de interpretarse como un acto ilícito ya que el mismo actuaba bajo la dirección de sus superiores inmediatos en su calidad de contable de dicha compañía. Y en el caso de la especie, las pruebas que ha incorporado la parte acusadora aportadas por demás, por la Agencia de cambio Boyá, no constituyen una excepción a la oralidad en atención a lo que establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, ya que esos documentos no deben ser incorporados al juicio por su lectura como fue realizado por el tribunal a quo y confirmado por la Corte; **Segundo Medio:** Sentencia que impone una pena mayor a diez años. Que esbozamos ante la Corte falta de motivación respecto a la pena impuesta, no dando la alzada respuesta a nuestro requerimiento, limitándose a establecer que la pena se fijó tomando en cuenta la gravedad del daño causado, lo que no se corresponde con una concreta y coherente del artículo 339 del Código Procesal Penal. Además de que no entendemos la gravedad a la que se refiere el tribunal de marras y la Corte, ya que, en el caso de la especie el justiciable se le imputa la sustracción de la suma de RD\$240,000.00, por lo que supongamos haya roto con la presunción de inocencia, esa suma no implica la afectación de un bien jurídicamente protegido de manera grave estamos hablando de una pérdida material, que por demás, es una suma irrisoria en comparación a las prestaciones laborales que le corresponden al justiciable por los dieciséis años que duró laborando para dicha compañía en calidad de contable. Que el Código Penal establece por el tipo penal que se le atribuye al imputado una pena de 3 a 10 años, y que por tanto, la pena impuesta está dentro de los parámetros de la norma, no menos cierto es que la norma fija la salida para evitar la aplicación de penas desproporcionadas y excesivas por lo que da la oportunidad al juzgador de fijar dentro de los límites la pena, es decir, que si el juez fija una pena de 3 o 5 años está fijando también una pena dentro del límite que prescribe la ley, razón por la cual no entendemos el por qué la Corte se empecina en confirmar una pena tan atroz en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(...) Esta alzada, de las comprobaciones y análisis del primer motivo invocado por el recurrente Víctor Félix Jiménez Parra, examinando y verificando el contenido de la sentencia atacada, vemos, que el tribunal a quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales aportados por el ministerio público a los cuales le otorgó valor probatorio, su parecer con respecto a esos elementos de prueba, y los motivos claros y precisos del por qué les otorgó o no contundencia y credibilidad, estableciendo en página 25 numeral 45, que: Que en esas atenciones el tribunal entiende que la acusación ha sido debidamente probada por la parte acusadora en contra del procesado Víctor Félix Jiménez Parra, sin que la defensa pudiese desvirtuar la misma, por lo cual se encuentran reunidos los elementos constitutivos de falsificación de escritura privada, a saber: a) El elemento material, consistente en falsear vouchers y recibos de la compañía para la cual laboraba como encargado; b) el elemento legal, al tratarse de un hecho sancionado por el Código Penal Dominicano; c) el elemento intencional, ya que el imputado tenía conocimiento del hecho claramente establecido; d) El elemento injusto que el imputado, obró sin que su acción esté sustentada en la salvaguarda de un derecho legalmente protegido. También se encuentran reunidos los elementos constitutivos de robo asalariado, a saber: p) La sustracción; b) que la sustracción haya sido fraudulenta; c) La subordinación del autor con respecto a la parte agraviada y d) La intención delictuosa. Por último se encuentran los elementos constitutivos de estafa, a saber: a) La entrega de una cosa; b) El empleo de maniobras fraudulentas; c) Que la entrega o remesa de valores, haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; d) Que haya un perjuicio; e) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa.” Si bien el imputado no sustrajo por sí sólo el dinero, sino de que se valió de instrumentos; que estas pruebas merecieron entera credibilidad y que analizadas de manera conjunta y armónica por el tribunal a quo, permitieron determinar la responsabilidad penal del encartado en los hechos y a imponer las sanciones descritas en el dispositivo de la sentencia recurrida. Que el ejercicio de valoración hecho por el tribunal a quo está acorde con lo exigido por la norma procesal penal, y dicho tribunal valoró de forma armónica y coherente la comunidad probatoria presentada, corroborando el efecto de la acusación, quedando destruida

la presunción de inocencia del justiciable Víctor Félix Jiménez Parra, sin que pueda interpretarse ni verificarse la inocencia del imputado como éste alega en su recurso de apelación. Se verifica, del análisis de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales y documentales aportados por el ministerio público y la parte querellante, su parecer con respecto a los mismos, estableciendo como se relacionaron con los hechos y el involucrado, y que aportaron informaciones coherentes e hiladas sobre el evento ocurrido, bajo las tesis planteadas por la fiscalía y los querellantes, quedando evidenciado que el imputado Víctor Félix Jiménez Parra comprometió su responsabilidad penal. Que no se visualizan las ilegalidades que advierte la parte recurrente, pues las pruebas que el tribunal a quo ponderó y valoró fueron las mismas que fueron admitidas por el juzgado de la instrucción y enviadas ante el tribunal a quo para el debate y análisis de las mismas de las cuales los juzgadores a quo hicieron un razonamiento lógico y justificaron de manera adecuada su decisión, indicando el valor probatorio que otorgaron a cada una de las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio, razones que lo llevaron a fallar como lo hizo. Como último medio, invoca la parte recurrente, Víctor Félix Jiménez Parra, violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, relativa a la supuesta mala aplicación de los criterios para determinación de la pena. Que el imputado fue condenado a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, bajo el argumento de que toma en cuenta la gravedad del daño causado, a la víctima y a la sociedad, sin embargo, la sanción resulta ser manifiestamente irrazonable y desproporcional. Empero, esta instancia judicial, al analizar la sentencia recurrida, verifica, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, que el tribunal a quo señaló los criterios que tomó en consideración para imponer la pena en contra del imputado Víctor Félix Jiménez Parra determinando lo siguiente: el fundamento, esencia y letra del artículo 24 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del juez y del ministerio público, atribuyendo al primero realizar

actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; como es el caso de la especie. El Tribunal le ha impuesto la pena máxima sobre este tipo penal, en virtud de la gravedad del hecho, y las maniobras no solo afectan a la víctima-querellante sino también a terceros, por aparecer realizando transacciones en la indicada remesadora, sin su consentimiento, por tanto la falsedad ha sido muy perjudicial para la víctima y ciertos terceros indicados en otra parte de esta decisión, especialmente en el análisis que realizó el INACIF, (Ver página 27 numeral 33 de la sentencia recurrida); de lo que se colige, que el tribunal a quo para imponer la pena al imputado observó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, otorgando mayor relevancia a la gravedad del daño, a que las maniobras realizadas por el imputado, no solo afectan a la víctima, sino también a terceros, por aparecer realizando transacciones en la indicada remesadora, sin su consentimiento, por tanto la falsedad ha sido muy perjudicial para la víctima y ciertos terceros, sanción que es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, de los artículos 150, 151, 379, 386.3 y 405 del Código Penal Dominicano, amén cuando ha señalado nuestro más alto tribunal que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90 de fecha 22 de junio del 2015)”;

Considerando, que el recurrente refiere en la primera crítica de su primer medio de casación que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, pues la Alzada violentó las disposiciones de los artículos 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal, no realizó una motivación suficiente y estricta de las pruebas aportadas, situación que quedó evidenciada al establecer que se encontraban reunidos los elementos que conforme a la norma constituyen los delitos de estafa, falsificación de escritura y robo asalariado, con el testimonio referencial de cajeros y mensajeros con un cargo inferior al del justiciable en la empresa; con pruebas documentales que solo demostraron la existencia de operaciones

comerciales propias de la compañía y de la función del imputado y en informes periciales que solo mostraron el trabajo realizado por el imputado bajo la dirección de sus superiores;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al examen del acto jurisdiccional impugnado obedeciendo a la queja esgrimida, ha constatado que contrario a lo indicado por la parte recurrente, la Corte *a qua* ponderó debidamente tales alegatos y no se limitó a acoger únicamente la fundamentación realizada por el Tribunal *a quo*, como sostiene el recurrente, sino que también observó la existencia de un análisis integral de todo los elementos probatorios, de manera especial la prueba testimonial a cargo que fue debidamente corroborada con la prueba documental y pericial, y que permitió determinar que el imputado era empleado de la compañía, hoy parte querellante, y en su calidad de contador falsificó vouchers y recibos de la entidad y realizó transferencia bancaria a una cuenta no relacionada con la cartera de clientes de la empresa; consideraciones estas que han sido observadas por esta Corte de Casación y que le han permitido advertir al igual que los jueces de segundo grado que quedó probado el vínculo entre las partes envueltas en la presente litis en base a los diferentes actos que fueron realizados; quedando configurada, en consecuencia, fuera de toda duda razonable la intención delictuosa en el accionar del imputado en los delitos atribuidos de falsificación en escritura privada, robo asalariado y estafa, por ende, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada;

Considerando, que respecto a lo anteriormente esgrimido, es pertinente acotar, que los jueces del fondo tienen poder soberano para la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad o no de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación. Por demás, sobre el valor dado a declaraciones rendidas por los testigos y a las pruebas documentales aportadas, cada vez que el juez de juicio las pondere conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, puede basar su decisión en estas, sin que constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como sucedió en el caso de la especie, motivo por el cual el medio propuesto carece de sustento y procede ser desestimado;

Considerando, que el recurrente aduce en el segundo punto argüido en el primer medio que las pruebas que incorporó la parte acusadora no constituyen una excepción a la oralidad, en atención a lo que establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, ya que no podían ser incorporados al juicio por su lectura;

Considerando, que contrario a lo planteado por el recurrente la pruebas documentales y periciales aportadas y valoradas constituyen excepción a la oralidad, según lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, que para su incorporación al juicio, basta su simple lectura, no necesitando testigo idóneo que las introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en los documentos que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en el caso de la especie; en ese sentido, la discusión del recurrente, resulta infructuosa, procediéndose a la desestimación de dicho vicio;

Considerando, que el recurrente, en su segundo medio, le atribuye a la Corte *a qua* la vulneración a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal por incurrir en falta de motivación respecto a la pena impuesta, limitándose a establecer que la sanción se fijó tomando en cuenta la gravedad del daño causado, lo que no se corresponde con una correcta apreciación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al no quedar claramente establecida la gravedad a la que se refieren los jueces, pues se imputa la sustracción de una suma de dinero que implica una afectación material, que por demás es irrisoria; y además, si bien es cierto que la pena está dentro de la escala dispuesta en la norma, no menos cierto es que la norma dispone la salida para evitar la aplicación de penas desproporcionales, dando la oportunidad al juzgador de fijar la sanción dentro de los términos de la pena;

Considerando, que del análisis a la sentencia atacada esta Sala casacional determinó que la Corte *a qua* no incurrió en la alagada transgresión a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues de manera motivada respondió el planteamiento esbozando que el tribunal de primer grado no cometió inobservancia del artículo 339 del texto legal ya mencionado, puesto que la pena impuesta al encartado se enmarca dentro de la escala legal establecida en la norma para los tipos penales endilgados y para su imposición los jueces del Tribunal *a quo* expresaron

haber tomado en consideración las disposiciones del citado artículo 339, de modo específico, la gravedad del hecho y el daño ocasionado;

Considerando, que en esa tesitura, es preciso acotar que en ningún caso los jueces están obligados a imponer la pena mínima o una inferior a la aplicada, como lo pretendía la defensa técnica del imputado, puesto que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, funcionan como criterios orientadores para la imposición de la pena y constituyen una guía para medir y ponderar la pena aplicable en un caso concreto;

Considerando, que en adición a lo establecido por la Corte *a qua*, ha sido juzgado también por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una errónea aplicación del derecho o cuando el juez utilice indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que se expongan los motivos para su implementación, tal y como advirtió la Corte *a qua*, hizo el tribunal de juicio; que al no observarse la violación argüida procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Félix Jiménez Parra, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ruddy Segura Pérez.
Abogadas:	Licdas. Rosa Morales y Nilka Contreras.
Recurrido:	Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, Procurador de la Corte de Apelación de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanesa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Segura Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 03, sector Los Coquitos, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSen-00432, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Rosa Morales, por sí y por la Lcda. Nilka Contreras, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de octubre de 2019, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, Procurador General Titular de Corte de la Procuraduría Regional de la provincia Santo Domingo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 3175-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 23 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309

y 303.4.1 del Código Penal Dominicano; y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 3 de enero de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Carmen Ángeles, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ruddy Segura Pérez, imputándolo de violar los artículos 303, 303. 4.1, 309 del Código Penal Dominicano; y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad R.A.U.;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 580-2016-SACC-00363 del 1 de agosto de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SS-00019 el 16 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, por no estar presentes las exigencias del artículo 148 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Ruddy Segura Pérez, de violar los artículos 309 y 303.4.1 del Código Penal Dominicano; y el artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad R.A.U., representada por la señora Yanet María Ureña de la Cruz, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensando las costas penales del proceso; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Yanet María Ureña de la Cruz, contra el imputado Ruddy Segura Pérez, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; y en consecuencia, condena al imputado Ruddy Segura Pérez a pagarle una indemnización de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados

por el imputado con su hecho personal, compensando el pago de las costas civiles; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de febrero del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Ruddy Segura Pérez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00432, objeto del presente recurso de casación, el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ruddy Segura Pérez, a través de su representante legal, la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en fecha catorce (14) de marzo del año 2018, en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2018-SSEN-00019, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de las costas, por haber sido asistido por la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(...) Que la Corte yerra al dar aquiescencia a la sentencia de primer grado, sin tomar en consideración las contradicciones e incongruencias señaladas en el recurso de apelación entre las declaraciones de la supuesta víctima y las pruebas documentales, las cuales fueron asumidas como coherentes. Que las argumentaciones de la Corte resultaron pobres en cuanto a entender que la prueba presentada resulta contundente para destruir el estado de inocencia del cual está revestido el imputado, máxime cuando los hechos no fueron subsumidos conforme a derecho, mediante la observancia de las reglas de la sana crítica razonada...”;

Considerando, que en la especie, el recurrente argumenta que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, al dar aquiescencia la Alzada a la decisión emanada del tribunal de primer grado, sin tomar en cuenta el señalamiento que se hizo sobre las contradicciones e incongruencias entre las declaraciones de la supuesta víctima y las pruebas documentales, ofreciendo la Corte una pobre fundamentación cuando se refiere a que la prueba aportada resultó contundente, máxime cuando los hechos no fueron subsumidos conforme a derecho y por ende no lograron destruir la presunción de inocencia del imputado;

Considerando, que a pesar de que el recurrente, en el desarrollo del medio propuesto, no expone en qué consistió la incongruencia existente en las declaraciones testimoniales, dejando el alegato inconcluso, esta Segunda Sala se avoca a examinar las actuaciones remitidas por la Corte *a qua*, así como de la motivación por ella ofrecida, constatando que contrario a la queja enarbolada los juzgadores de segundo grado cumplieron con el mandato establecido en la normativa procesal penal, ofreciendo una motivación clara y precisa de las razones por los cuales confirmaban el fallo dado, respondiendo a su inquietud de la forma siguiente:

“la condena de 30 años impuesta al hoy recurrente por los crímenes de tortura y abuso físico, contra una menor de edad, se fundamentó en la valoración conjunta e integral de los testimonios aportados por la menor en la entrevista realizada en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, coincidente con los hallazgos establecidos en el informe psicológico realizado a la menor R. A. U., y cuyas lesiones constan en el correspondiente certificado médico legal incorporados conforme al debido proceso que rige la materia. Que estas pruebas arrojaron como resultado que en fecha 21 de agosto del año 2014 el hoy recurrente penetró en la vivienda

de la víctima aprovechando que estaba sola e intentó ahorcarla con una sábana en su habitación, hasta que le brotó sangre por los ojos y los oídos, luego el recurrente “arrastra” a la menor a la cocina y desprende un alambre de electricidad y aprovechando que la menor no tenía ropa, la moja y comienza a darle choques eléctricos con el alambre, hasta que la deja por muerta y se marcha. Luego de este episodio sale de la casa desnuda a pedir auxilio y los vecinos llaman al 911. Que además, pese a que la deponente Yanet María de la Cruz, madre de la menor víctima, no se encontraba al momento de la ocurrencia de los hechos, el tribunal valora en su justa medida su declaración, pues lo informado a la misma es elemento corroborante a lo reconstruido por los demás elementos probatorios valorados de forma razonada por el tribunal a quo. Que sumado al relato preciso y detallado evaluado por el tribunal a quo de forma correcta se toman en consideración además los hallazgos establecidos en el certificado médico legal que reza: “cara: presenta hemorragias petequiales dispersas, además de hematoma periorbitario bilateral con hemorragia de las conjuntivas oculares. Cuello: presenta múltiples abrasiones y equimosis irregulares más acentuadas en cara anterior de extremidad superior derecha, estigma de punción en dorso de la mano izquierda y vendaje desde 2do a 4to, dedo de la mano derecha con quemadura de 1er grado en el primer dedo de la misma, a nivel de falange mediar. Extremidad inferior: presenta quemaduras de 1er y 5to grado, dedo de pie derecho...” resultados que valorados de forma conjunta e integral, tal como fue realizado por el tribunal a quo refuerzan la credibilidad de la versión reiterada por la menor ante expertos o especialistas de la conducta humana. Que conforme a la evaluación antes dicha, estos motivos carecen de fundamentos por lo que deben ser rechazados. Que con relación al tercer motivo planteado por la parte recurrente, de alegada errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal al no establecer los argumentos sobre los cuales establece la pena impuesta, del análisis de esta parte de la sentencia, especialmente en las páginas 20 y siguientes, el tribunal a quo motivó de forma meridiana que la pena impuesta se fundamentó en la gravedad del daño ocasionado a la víctima (menor de edad abusada físicamente, torturada, intento de ahorcamiento y choques eléctricos, dejándola por muerta, de acuerdo a los hechos establecidos) la gravedad de los hechos cometidos, así como la vulnerabilidad de la víctima; en tal virtud la pena quedó plenamente justificada y conteste a la

proporcionalidad de los hechos cometidos y del daño ocasionado; por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado”;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige que lo planteado por el recurrente carece de asidero jurídico, ya que la Corte *a qua* evaluó la subsunción realizada por la jurisdicción de juicio sobre las pruebas testimoniales atacadas, todas ellas directas en cuanto a su contenido, las que plasmó y valoró de manera íntegra en su decisión al encontrarse corroboradas entre sí y con los demás elementos de pruebas, siendo esta justificación y razonamiento evaluado de manera positiva por la Alzada, al quedar señalado el imputado, fuera de toda duda razonable, como la persona que cometió el hecho antijurídico endilgado y que comprometió en consecuencia su responsabilidad penal; evidenciándose además en el contexto completo que fue presentado y valorado por la Corte *a qua* que los hechos fueron correctamente fijados y no hubo desnaturalización alguna;

Considerando, que por último, es conveniente anotar que en los hechos fijados en el tribunal de juicio el cuadro fáctico imputador que fue probado se enmarca y se encuentra sancionado en los artículos 309, 303, 303-4 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03; por lo que la Corte *a qua*, al confirmar la sanción acordada por el tribunal de juicio, hizo una correcta aplicación de la ley; en tal virtud, procede desestimar el medio analizado por carecer de sustento;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, expresa que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy Segura Pérez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00432, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Antonio Cuevas Montero.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y María Dolores Mejía Lebrón.
Recurrido:	Roberto Sánchez.
Abogados:	Dr. Ramón Domingo Rocha Ventura, Lic. José Cuevas Peña, Licdas. Alexandra N. Espinosa y Glorianny Espejo Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Cuevas Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, titular de la cédula de identidad y electoral número 079-0012874-9, domiciliado y residente en la calle Primera, casa número 8, sector Nuevo Amparo, ciudad, municipio y provincia Barahona, imputado y civilmente demandado,

contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Gloria Marte, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de diciembre de 2019, en representación de la parte recurrente Carlos Antonio Cuevas Montero;

Oído al Dr. Ramón Domingo Rocha Ventura, por sí y por el Lcdo. José Cuevas Peña, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de diciembre de 2019, en representación de la parte recurrida Roberto Sánchez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por la Lcda. Alexandra N. Espinosa y Glorianny Espejo Guzmán, en representación de Roberto Sánchez, depositado el 9 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4358-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 22 de enero de 2018, en contra del señor Carlos Antonio Cuevas, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Roberto Sánchez;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 589-2018-RPEN-00066, del 28 de agosto de 2018;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia penal núm. 84804-107-02-2018-SSEN-00109, en fecha 26 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones del acusado Carlos Antonio Cuevas, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable al acusado Carlos Antonio Cuevas, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de robo en casa habitada, en perjuicio de Roberto Sánchez; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona; **TERCERO:** Exime al acusado del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por defensores públicos; **CUARTO:** Declara

buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Roberto Sánchez, a través de sus abogados legalmente constituidos Dr. Ramón Domingo Rocha Ventura y Lcdo. José Cuevas Peña, en contra del acusado Carlos Antonio Cuevas, por haber sido hecha de conformidad con la ley y; en cuanto al fondo, lo condena al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) como indemnización, por concepto de los daños morales y materiales causados con su hecho ilícito; **QUINTO:** Compensa las costas civiles; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria para el ministerio público y la defensa técnica del procesado”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el número 102-2019-SPEN-00032, el 28 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación de fecha 22 de enero del año 2019, por el imputado Carlos Antonio Cuevas Montero, contra la sentencia número 107-02-2018-SSEN-00109, dictada en fecha 26 de noviembre del año 2018, leída íntegramente el día 17 de diciembre del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias dadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes y declara acogidas las conclusiones del Ministerio Público y del querellante y actor civil, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al acusado apelante al pago de las costas civiles generadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las mismas en provecho de el abogado Domingo Rocha Ventura”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad

como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida⁴;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que de la lectura del recurso de casación, se colige, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *“Sentencia manifiestamente infundada por: a) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y desnaturalización de la calificación dada por el tribunal de primer grado; c) Errónea valoración de las pruebas y c) Falta de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“A que conforme a lo establecido por la Corte da una calificación jurídica diferente a la establecida por el tribunal de primer grado, estableciendo que con la valoración de la prueba se comprobó el ilícito penal tipificado en los artículos 379 y 383 del Código Penal, tergiversando la calificación dada en el tribunal de primer grado, y asignó una calificación de manera erróneas. A que en esa misma tesitura, en lo referente a

4 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

lo establecido por el recurrente en el recurso de apelación en su primer motivo estableció que la sentencia de primer grado carece de toda lógica jurídica en el sentido que el numeral 14 de la página 11, el tribunal reconoce que dicha acusación es producto de un problema entre el imputado y el querellante, pero dice que el testigo Luis Alfredo lo vio en la casa, por lo que si lo vio realmente en la casa porque se querella contra este cuatro días después de la ocurrencia del hecho, esto es porque luego de ponerse de acuerdo con los menores de soltarlo para que acusen al señor Carlos Antonio Cuevas, el cual podemos ver que la Corte a qua no se refiere a este argumento, donde solo se limitan a transcribir las declaraciones de los testigos que depusieron en el tribunal de primer grado sin hacer un análisis lógico y coherente de los mismos, porque como se explica que una persona que involucre en un hecho a un menor y un adulto donde lo conoces por su nombre y supuestamente lo vio cuando cometía el ilícito penal y este el mismo día se dirija a la policía porque apresaron al menor en flagrante delito y en la puesta de la querella no mencione a la persona que supuestamente salió huyendo del lugar, que cuatro días después es que decida denunciarlo, máxime cuando el testigo Luis Alfredo Ruiz, estableció que era el adulto que quería agarrar, por lo que sí existe una duda razonable en la declaración de este testigo y en el comportamiento de la víctima ya que lo lógico era que inmediatamente se querellara contra el hoy recurrente y se ordenara su arresto. A que contrario a este argumento de la Corte el recurrente depositó la prueba de que él y su pareja tenían más de un año ante de la denuncia por el supuesto robo, con el querellante y su esposa por una pared que divide las dos viviendas y esta prueba consiste en un acta en original de no acuerdo levantada por ante la fiscalía del Distrito Judicial de Barahona de fecha 06-12-2015, el cual fue fueron admitida por la Corte de Apelación, en la página cuatro (4) del auto de admisibilidad núm. 102-2019-AADM-00029, de fecha 12-02-2019, más sin embargo al momento de emitir su sentencia esta prueba fue obviada y tomada en consideración de ciertamente existe un conflicto entre ambas parte tiempo ante de esta denuncia, al tal grado que no pudieron ponerse de acuerdo por ante la fiscalía. Por lo que se puede comprobar que la Corte de Apelación pese a que acreditó la prueba depositada en el recurso de apelación, no la valoró, sino por el contrario a establecido que el recurrente no deposito prueba para comprobar su alegato establecido

en su recurso de apelación, incurriendo en una falta de valoración de los elementos de pruebas”;

Considerando, que el recurrente indilga a la sentencia impugnada una alegada variación en la calificación jurídica otorgada por el tribunal de primer grado a los hechos de la causa, además de una deficiencia en la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales, ofertadas mediante anticipo de prueba consistentes en declaraciones de los menores (ofertadas en la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes) involucrados en el hecho; así como una supuesta omisión de estatuir en cuanto al argumento planteado de que el querellante y el imputado habían tenido problemas anteriormente, puesto que luego de haber admitido en la resolución de admisibilidad un acta de no acuerdo entre el querellante y su esposa con el actual imputado, depositada por la defensa, no se refiere a ella en su decisión;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio planteado, si bien es cierto que en la página 18, acápite 12 de la decisión impugnada, la Corte *a qua* expresa que los hechos son sancionados con los artículos 379 y 383 del Código Penal, no menos cierto es que de la lectura íntegra de la decisión se colige que la mención del artículo 383, en lugar de 384, se trata de un error mecanográfico, puesto que todo el análisis y motivación de la sentencia, se hace referencia a los artículos 379 y 384, por lo que el argumento que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

“6. Del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que el tribunal sustentó su sentencia en las pruebas que a su consideración fueron lícitamente introducidas al proceso por la parte acusadora, en el caso en concreto, por el Ministerio Público, valorando como prueba a cargo,, las declaraciones de Roberto Sánchez, y extrayendo de las mismas, que es comerciante, conoce a Carlos Antonio Cuevas, que en varias ocasiones le han robado, en fechas 23-12- 2016, 27-11-2016 y el día 04-12-2016; que el día 11-12-2016 dejó una persona dentro de la casa llamado Luis Alfredo y el señor Luis Alfredo, lo llamó para comunicarle que había capturado al menor, que la otra persona se había ido y que esa persona era Carlos Antonio, que el día 14-12-2016, solo se llevó una cadena de oro, que el señor Luis Alfredo es quien agarra al menor, Carlos Antonio es quien abre la

ventana, entra al menor y el menor le abría la puerta a él; él penetró a la casa, y le rompió la puerta de su cuarto; nunca ha tenido problemas con Carlos, ellos hasta han hecho negocios, otorgando el tribunal valor probatorio a este testimonio por la coherencia de sus declaraciones. El tribunal valoró las declaraciones de Reyita Jiménez Félix, quien de manera clara, precisa y coherente, le estableció que es madre de un menor de edad, su hijo le comunicó que no conoce al imputado; que su hijo fue inducido por otro menor, el cual lo invitó a vigilar en una ocasión a ver si venía alguien para él introducirse en la casa, le dijo que vigilara a ver si venía el señor Roberto, conoce al señor Roberto, él conoce a su hijo, su hijo dice que él otro menor es quien le dice que Carlos tiene que ver con el caso, otorgándole el tribunal valor probatorio a sus declaraciones. De las declaraciones de Fresa Satén Félix, extrajo que esta vive en el barrio Balaguer, acudió al tribunal por el caso de Carlos; ese día ve a Roberto que va con unos Policías, se llevan a su hijo preso, y cuando va a investigar Carlos le dice que lo llevaría a la Policía, su hijo le dijo que no era la primera vez que lo hacía, Carlos era quien lo obligaba abrir la puerta, eso paso, como tres (3) veces, en una ocasión Carlos le dio Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y en otra ocasión Mil Pesos (RD\$1,000.00), su hijo participó tres veces, no sabe si Roberto y Carlos tenían problemas. Al valorar el testimonio de Luis Alfredo Ruiz, el tribunal consideró que el mismo es claro, preciso y coherente; reteniendo del mismo que no había tenido conflicto con las personas envueltas en el proceso, que el señor Roberto le dijo que le habían robado en varias ocasiones, acordó con Roberto quedarse oculto en la casa para vigilar; después del señor Roberto irse de la casa pudo ver en la ventana de la parte trasera que la estaban abriendo y vio el menor de edad, y Carlos esperó que entraran a la casa, Carlos emprendió la huida, le dijo al menor que cómo hacía eso a Roberto; subió en una cubeta para alcanzar la ventana, reteniendo el tribunal este testimonio como verídico, sincero y coherente, ya que vincula seriamente al imputado con los hechos, ubicándolo en el lugar del mismo; 7. Al valorar el contenido de los anticipos de pruebas, de fecha 12 de julio del año dos mil diecisiete (2017), practicados por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Barahona, el tribunal de juicio comprobó que mediante declaraciones los menores de edad dejaron establecido la participación del imputado en los hechos atribuidos; por su parte, el menor E.S.J., manifestó haber participado una vez con él, el otro menor que es su primo le dijo que participó tres veces,

una con él y tres sin él, Carlos los usaba, él lo metía por una ventana para que le abriera la puerta y él entraba, ese día agarraron a su primo y Carlos se fue corriendo, luego lo fueron a buscar preso, estimando el tribunal a quo, que las declaraciones del referido menor de edad contenidas en los anticipos de prueba que se citan lucen sinceras, y por tanto creíbles y sinceras. El menor de iniciales W.M.F.Z., declaró que Carlos lo usó para abrir la puerta de la casa del señor Roberto, para después que saliera a afuera él entraba cogía lo que cogía y salía otra vez; le dijo que si hablaban les iba a cortar la cabeza y que a su primo le iba a cortar un brazo, él los dejaba vigilando por si venía gente, entraron 3 veces, Carlos le dio Mil Pesos (RD\$1,000.00) y después se lo quitó; respecto de cuyas declaraciones el tribunal consideró que se corroboran con lo declarado por Luis Alfredo Ruiz, motivo por el cual le otorgó valor probatorio, al considerarlas declaraciones precisas, concordantes y sinceras; al valorar dos (2) fotografías apartadas al proceso como elemento de pruebas a cargo, ilustrativas de las personas forzadas; el tribunal determinó la forma en que el imputado Carlos Antonio Cuevas trató de introducir al menor de edad, para posteriormente ejecutar el hecho; 8. El tribunal a quo, descartó las declaraciones del imputado; quien negó los hechos aduciendo que el querellante ha querido hacerle un daño, porque han tenido diferencias por una pared que se había tirado en las dos partes, que las casas donde viven son gemelas, sólo las divide una pared, considerando el tribunal que sus declaraciones fueron desacreditadas por lo dicho del testigo Luis Alfredo Ruiz, que de manera coherente y bajo la fe del juramento, narró las circunstancias en que el imputado Carlos Antonio Cuevas penetró a la vivienda de Roberto Sánchez valiéndose de unos menores de edad para ejecutar dicho robo; 9. Para asignar calificación jurídica a los hechos juzgados el tribunal a quo estableció: a) que los testimonios coherentes, precisos y detallados de los señores Roberto Sánchez, Reyita Jiménez, Fresa Satén Félix y Luis Alfredo Ruiz, más los anticipos de pruebas de los menores de edad de fecha 12-07-2016 de iniciales E.S.J., y el otro anticipo de prueba del menor de edad de iniciales W.M.F.Z. de fecha 12-07-2017, son suficientes, para establecer con certeza y sin lugar a dudas razonables la responsabilidad penal del imputado Carlos Antonio Cuevas, la cual consintió en la violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de robo en casa habitada, en perjuicio de Roberto Sánchez, dado el hecho que en la especie, se configuran todos los

elementos constitutivos del crimen, en que concurren: 1) El elemento material, configurado en la existencia de los bienes materiales, como era el caso del dinero en efectivo y una cadena propiedad de Roberto Sánchez, las cuales le fueron sustraídas de su vivienda por el imputado; 2) El elemento moral, configurado en el hecho del conocimiento que tenía el imputado Carlos Antonio Cuevas, de cometer un robo es un hecho castigado por la ley, siendo en este caso los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano; y 3. El elemento intencional o *animus necandi*, es decir, la voluntad predeterminada del imputado para cometer robo. Es oportuno puntualizar que por retenerle el tribunal al imputado responsabilidad penal intencional en la comisión de los hechos, retuvo contra el mismo responsabilidad civil, al determinar que dicho acusado ocasionó un daño a la víctima por lo procedió condenarlo al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) conforme lo solicitara la parte agraviada,. Quedando comprobado que contrario a como arguye el apelante, la sentencia atacada contiene una correcta valoración de las pruebas que la sustenta; en ese sentido el medio propuesto debe ser rechazado; 10. Como segundo medio el apelante invoca error en la valoración de la prueba (artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal, bajo el argumento de que el tribunal a quo valoró las declaraciones de los testigos, no indicando porqué valoró dichas declaraciones, observándose en las declaraciones de Reyita Jiménez Félix, que es una testigo referencial de lo que su hijo de iniciales E.S.J., le expresó, estableciendo que su hijo le dijo, que fue inducido a vigilar la casa de Roberto, por el menor de iniciales W.M.F.Z., que es quien conoce al imputado, quedando claro, dice el apelante, que las declaraciones dada por este menor no son reales, ya que las mismas fueron contradichas por la testigo; sin embargo, los jueces le otorgan valor probatorio a las declaraciones de esta, y a las de su hijo, cuando ambas son totalmente contradictorias. El tribunal también valoró el testimonio de Roberto, quien declaró que nunca ha tenido problema con el imputado tratando de ocultar el motivo por el cual interpuso la querrela en contra de éste, estableciéndose en la sentencia en cuestión, que sí tenían un problema por una pared anterior al hecho, mintiéndole al tribunal ya que el problema entre ellos fue un año antes que interponga el querellante la querrela, y además, no estuvo presente cuando arrestaron al menor. Que las declaraciones de Fresa Satén, son contradictoria a la declaraciones de su hijo de iniciales W. M. F. Z., ya que dice que el imputado primero le dio

Dos Mil Pesos y luego Mil y éste establece que le dio Dos Mil y luego Doscientos, pero además dicha declarante, no estuvo presente al momento del arresto de dicho menor y su declaración solo obedece a una trata para que no le conocieran el juicio a su hijo. Además al hacer una comparación entre los dos anticipó de prueba se vislumbra las contradicciones que hay entre los dos menores; donde el menor de iniciales E. S. J., dice que solo participó una sola vez y que W. M. F. Z., participó cuatro veces, pero en el mismo anticipo dice que la primera vez le dieron Mil Pesos y cuando volvieron a participar el menor W.M.F.Z., le dio Doscientos Pesos, comparándola con la declaración de la madre de éste, él ni siquiera conocía al imputado, por lo que estas declaraciones no tienen ningún valor probatorio. En cuanto a la declaraciones del menor W.M.F.Z., no tiene ninguna credibilidad ya que es contradictoria entre sí, como con la, declaraciones del menor E.S.J., contradictorio a lo que estableció este último, porque dijo que solo participó tres veces, cuando salía sólo nos daba Doscientos Pesos y decía que no encontró casi nada, cuando decía que nos daba es porque se refería a mas persona, de estos se entiende que no está estableciendo la verdad, ya que con estos se puede ver lo que entraban a la casa del señor Roberto, eran estos menores, además es la declaración de un menor coimputado que fue arrestado flagrante, y que en dichas declaraciones no se le hace la advertencia de no inculparse, declaraciones que no puede ser utilizadas para fundamentar la condena que le fue impuesta; la declaraciones del testigo Luis Alfredo Ruiz, supuestamente este vio al imputado en la casa en el momento de agarrar al menor W. M. F. Z., dentro de la misma, sin embargo parece extraño y crea una duda razonable el hecho de que vio al imputado y no fuera arrestado éste el mismo día o por lo menos el señor Roberto poner la denuncia en contra del imputado y no esperar cuatro días para querellarse en contra de éste, además podía atraparlo ya que era una parte bastante alta, como establece en su testimonio y era en la parte de atrás donde él podía salir de la casa y atraparlo, siendo esta declaración dudosa, porque no es suficiente para establecer una condena en contra del hoy recurrente; 11. Como sustento del segundo medio el apelante se limita a criticar la valoración que hace el tribunal de juicio a cada testimonio, invocando en síntesis, que el tribunal de juicio no debió otorgar valor probatorio a los testimonios a cargo, por motivo de que los mismos contienen informaciones contradictorias, y saca a relucir que mientras unos testigos afirman que un menor recibió Mil Pesos de

parte del acusado para que éste la abriera la puerta de la casa de la víctima y así él penetrar a dicha vivienda y sustraer lo que le interesara, otros testigos establecen que el menor solo recibió Doscientos Pesos; que además unos testigos dicen que penetraron a la casa una vez mientras otro dicen que fue más de una vez; informaciones respecto de las cuales este tribunal de alzada es de criterio, que no es cierto que los testimonios valorados por el tribunal resultan contradictorios, en razón que todos los testigos coinciden en afirmar que el acusado proporcionaba dinero a los menores de edad para que colaboraran con él en el logro de su objetivo, es decir, penetrar al interior de la vivienda de Roberto Sánchez, cuando éste no estaba y sustraer sus pertenencias, consistiendo la cooperación de los menores, en introducirse a la casa por una ventana, luego abrir la puerta al imputado para que éste entrara y cuando ya estaba dentro, los menores debían vigilar por si alguien se acercaba prevenirlo; 12. Al contestar el primer medio del recurso en análisis, esta alzada dejó claramente establecido que la prueba testimonial valorada por el tribunal de juicio probó más allá de toda duda razonable los hechos puestos a cargo del acusado, los cuales fueron comprobados por el tribunal de juicio. De lo antes transcrito se colige que el tribunal a quo apreció correctamente la prueba que fue sometida a su consideración; por tanto, conforme a la valoración que hizo a elementos de prueba del proceso y a la motivación dada por el tribunal, así como la calificación jurídica que el tribunal de juicio asignó a los hechos que comprobó, se corresponde con el ilícito penal de robo; previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal, por tanto, en razón de que el encartado participó en la comisión de los hechos en la forma en que ha sido descrita, resulta acertada la calificación bajo la cual resultó penalizado. En lo referente al alegato de que la denuncia que el querellante ha puesto en contra del imputado se debe a las diferentes discusiones que han sostenido por una pared que divide las viviendas de ambos, se debe decir que el imputado apelante no ha aportado elemento probatorio alguno que conduzca a concluir que la situación que invocada pudiera ser el origen de dicha diferencia; por el contrario la prueba a cargo demostró que ciertamente el imputado se introdujo a la vivienda de la víctima en varias oportunidades y de la misma sustrajo en una ocasión una cadena de oro y en otra ocasión dinero en efectivo, para lo cual, influyó negativamente en dos

menores de edad, induciéndolos a participar con él de los hechos delictivos, por tanto, se rechaza el medio en análisis”;

Considerando, que sobre la valoración de la prueba testimonial, es conveniente acotar, que el juez idóneo es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie;

Considerando, que en adición a lo anterior es pertinente agregar que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el caso presente; de modo que no lleva razón el recurrente en atacar la valoración de declaraciones ofrecidas por menores relacionadas con el caso y recogidas en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que estas pruebas están revestidas de la legalidad necesaria y fueron valoradas en virtud de la sana crítica y la máxima de la experiencia, por lo que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la alegada omisión de estatuir sobre la valoración de una prueba depositada por la defensa, consistente en una denuncia que el querellante había puesto en contra del imputado, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* en su motivación indicó: “En lo referente al alegato de que la denuncia que el querellante ha puesto en contra del imputado se debe a las diferentes discusiones que han sostenido por una pared que divide la vivienda de ambos, se

debe decir que el imputado no ha aportado elemento probatorio alguno que conduzca a concluir que la situación que invoca pudiera ser el origen de dicha diferencia; por el contrario, la prueba a cargo demostró que ciertamente el imputado se introdujo en la vivienda de la víctima en varias oportunidades..”; en consecuencia se ha demostrado la inexistencia del agravio invocado por lo que el alegato que se analiza también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de juicio, realizó una correcta apreciación de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador y por la defensa, en el sentido de que valoró cada una de ellas de forma conjunta y armónica; y expuso de manera clara las razones por las que, en su justa medida, le otorgaba o no valor probatorio, sin que se advierta en tal proceder, que la Corte haya realizado una errónea aplicación de los criterios que rigen la valoración probatoria o incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, entendiéndose esta Alzada que la sentencia atacada se basta a sí misma y contiene respuestas suficientes, coherentes y lógicas a los medios invocados, acordes a las exigencias de una adecuada motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0009/13, razones por las que se desestima el medio analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Cuevas Montero, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Concepción Pérez Vásquez y compartes.
Abogados:	Licdos. Braulio José Berigüete Placencia, Carlos Francisco Álvarez Martínez y Licda. Melissa Hernández.
Recurridos:	Álida Santiago y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio César A. Silverio García, José Arismendy Reyes Morel, Darío Paulino Núñez Lantigua, José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Concepción Pérez Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0109919-6, con domicilio en la calle 23, núm. 8, sector Prados del Yaque, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado; y Mirian Antonia Acevedo Lantigua, dominicana, mayor de

edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0098369-7, con domicilio en la calle 23, núm. 8, sector Prados del Yaque, Santiago de los Caballeros, tercera civilmente demandada; y b) por José Concepción Pérez Vásquez, de generales anotadas y la entidad aseguradora Seguros Sura, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Ángela Juana Burdié Capellán, en sus generales de ley quien dice ser dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0098369-7, con el tel. 809-495-8098, domiciliada en El Corozo, en la entrada de la Incubadora, del municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana;

Oído al señor Sebastián Cristino Morel, en sus generales de ley quien dice ser dominicano, mayor de edad, empleado público, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0054079-4, domiciliado y residente en la autopista Ramón Cáceres, entrada Los Bononaguas, casa núm. 1 del sector El Corozo, Moca, provincia Espaillat, recurrido;

Oído al señor Carlos Manuel Maldonado Herrera, en calidad de recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0109137-5, domiciliado y residente en la autopista Ramón Cáceres, casa núm. 14 del sector El Corozo, Moca, provincia Espaillat, con el teléfono núm. 809-491-9491;

Oído al Lcdo. Braulio José Berigüete Placencia, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José Concepción Pérez Vásquez, imputado y civilmente demandado; y Miriam Antonia Acevedo Lantigua, tercera civilmente demandada, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Melissa Hernández, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José Concepción Pérez Vásquez y Seguros Sura, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Julio César A. Silverio García, por sí y por el Lcdo. José Arismendy Reyes Morel y Darío Paulino Núñez Lantigua, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Álda Santiago y Osvaldo Ramón Ureña, parte recurrida;

Oído al Lcdo. José Elías Brito Taveras, por sí y por el Lcdo. Miguel Alfredo Brito Taveras, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Sebastián Cristino Morel, Ángela Juana Burdié Capellán y Carlos Manuel Maldonado Herrera, parte recurrida;

Oído a los Lcdos. José Arismendy Reyes Morel y Darío Paulino Núñez Lantigua, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Álda Santiago y Osvaldo Ramón Ureña Santiago;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de José Concepción Pérez Vásquez y Seguros Sura, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Braulio José Berigüete Placencia, en representación de José Concepción Pérez Vásquez y Miriam Antonia Acevedo Lantigua, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de enero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por los Lcdos. José Arismendy Reyes Morel y Darío Paulino Núñez Lantigua, en representación de Álda Santiago y Osvaldo Ramón Ureña, depositado el 21 de diciembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación articulado por Lcdo. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en representación de Sebastián Cristino Morel, Ángela Juana Burdié Capellán y Carlos Manuel Maldonado Herrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de enero de 2019, contra los referidos recursos;

Visto el escrito de contestación articulado por Lcdos. José Arismendy Reyes Morel y Darío Paulino Núñez Lantigua, en representación de Alina

Santiago y Osvaldo Ramón Ureña Santiago, depositado el 1 de febrero de 2019, contra el recurso de casación interpuesto por José Concepción Pérez Vásquez y Miriam Antonia Acevedo Lantigua;

Visto la resolución núm. 1973-2019, de fecha 31 de mayo de 2019, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el día 20 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-I, 50, 61 literales a) y b) numeral I y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de diciembre de 2016, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1 de Moca, provincia Espaillat, Lcdo. Williams Alfredo Martínez Báez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Concepción Pérez Vásquez, imputándolo de violar los artículos 49 párrafo I, numeral I, 50, 61 letras a) y b) numeral I, 65, 93 y 94 de la Ley 241, en perjuicio de Yoryendry Manuel Maldonado Morel, Tayri del Carmen Morel Burdié y Raúl Antonio Burgos Santiago;

b) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto

de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 173-SAPE-2017-00015 del 17 de octubre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala II, el cual dictó la sentencia núm. 174-2018-SEEN-00006 el 20 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Concepción Pérez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 primer párrafo, numeral 1, 50, 61 literales A, B, numeral I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Raúl Antonio Burgos Santiago, Tairy del Carmen Morel Burdie y el menor de edad Yoryendry Manuel Maldonado Morel (fallecidos), en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (03) años de prisión, dos (02) años a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca y un año suspensivo, en virtud a lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: A) asistir a 10 charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega sobre accidente de Tránsito o la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT); B) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena. C) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir únicamente por un periodo de seis (06) meses, tal como lo solicita el Ministerio Público y declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma las querrelas con constitución en actor civil, realizadas por los señores Sebastián Cristino Morel, Ángela Juana Burdie Capellán, en su calidad de padres de la joven Tairy del Carmen Morel Burdie (fallecida) y abuelos del menor de edad Yoryendry Manuel Maldonado Morel (fallecido) y el señor Carlos Manuel Maldonado Herrera, quien actúa como padre del menor de edad Yoryendry Manuel Maldonado Morel y de igual forma la realizada por los señores Alida Santiago y Osvaldo Ramón Ureña Santiago, en calidad de madre y hermano de quien en vida se llamó Raúl Antonio Burgos de Jesús, por haber sido presentada conforme los requisitos de ley; **CUARTO:** En

cuanto al fondo de las querellas, condena al señor José Concepción Pérez Vásquez, por su hecho personal y a la señora Mirian Antonia Acevedo Lantigua, como tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización por las siguientes sumas: a) La suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) en favor de los señores Sebastián Cristino Morel y Ángela Juana Burdie Capellán, en su calidad de padres de la joven Tairy del Carmen Morel Burdie (fallecida) y abuelos del menor de edad Yoryendry Manuel Maldonado Morel; b) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor del señor Carlos Manuel Maldonado Herrera, en calidad de padre del menor de edad Yoryendry Manuel Maldonado Morel; c) La suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,800,000.00) a favor de la señora Alida Santiago y el señor Osvaldo Ramón, en calidad de madre y hermano de quien en vida se llamó Raúl Antonio Burgos de Jesús, por los daños y perjuicios morales, materiales y psicológicos recibidos por ellos como consecuencia del accidente de tránsito en el cual perdieron la vida sus familiares; **QUINTO:** Condena al imputado señor José Concepción Pérez Vásquez y a la señora Mirian Antonia Acevedo Lantigua, como tercera civilmente demandada, al pago de un interés judicial a título de indemnización compensatoria de un dos (2.0%) mensual sobre el monto de las condenaciones civiles, desde la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; **SEXTO:** Condena al imputado José Concepción Pérez Vásquez y a la señora Mirian Antonia Acevedo Lantigua, como tercera civilmente demandada, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras y Licdos. José Arismendy Reyes Morel y Darío Paulino Núñez Lantigua, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Seguros Sura, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento del accidente; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 a.m. horas de la mañana, quedando convocadas y citadas las partes presentes y representadas”;

d) no conformes con la indicada decisión, las partes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm.

203-2018-SEN-00375, objeto del presente recurso de casación, el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado José Concepción Pérez Vásquez, la tercera civilmente demandada Mirian Antonia Acevedo Lantigua y la entidad aseguradora Seguros Sura, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, y el segundo por el imputado José Concepción Pérez Vásquez y la tercera civilmente demandada Mirian Antonia Acevedo Lantigua, representados por Braulio José Beriguete Placencia, en contra de la sentencia penal número 174-2018-SEN-00006, de fecha 20/06/2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala II; en virtud de las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado José Concepción Pérez Vásquez, la tercera civilmente demandada Mirian Antonia Acevedo Lantigua y la entidad aseguradora Seguros Sura, partes recurrentes, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; con distracción de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. José Arismendy Reyes Morel y Darío Paulino Núñez Lantigua; y Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes José Concepción Pérez Vásquez y Mirian Antonio Acevedo Lantigua proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo único: Sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la Corte incurre en los mismos errores e inobservancias que el tribunal de primer grado, al inobservar las normas y planteamientos que fueron realizados en el escrito de apelación”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(…) a saber: 1. Errónea aplicación del artículo 50 de la Ley 241. En el presente caso la juzgadora aplica erróneamente el artículo 50 de la

Ley 241, que hace referencia expresa al abandono de la víctima, y ello así porque si bien es cierto que la ley obliga al conductor envuelto en un accidente a detenerse y realizar las prescripciones que prevé la norma, no es menos cierto que el contenido de esta norma necesariamente tenía que apreciarse de manera estricta y que tal como ha establecido la jurisprudencia, de manera reiterada, existen situaciones especiales que el juzgador debe evaluar antes de otorgar y acoger la tipificación de abandono. Que debió evaluarse que si bien el procesado no se fue en el vehículo que conducía porque el mismo quedó dentro de la zanja o cuneta de encache que bordean la autopista, es decir no fue que chocó y siguió su marcha y que le cayeron detrás para detenerlo, no, él estuvo en el lugar a espera de que llegara la autoridad, pero la misma tardó más de media hora y fruto de la gran congregación de personas y la intención de agresión y amenaza de quemar el carro, el mismo salió caminando y se dirigió al local de la Amet que está como a 100 metros del lugar y allí puso en conocimiento el accidente y le dicen que vaya a su casa para que este volviera al día siguiente, y a pesar de ello el señor José Concepción Pérez Vásquez, esa misma noche como en eso de las once, es decir dos horas después del accidente se dirige a la casa del conductor y espera allí toda la noche hasta que levante acta de tránsito, como se puede comprobar en la referida acta. 2. Violación al principio de derivación lógica, lo que a su vez arrastra una errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que, si bien su acogencia es facultativa del juez, se trata de un infractor primario, provisto de licencia de conducir y seguro de ley, ciudadano ejemplar con un matrimonio de más de 25 años y a pesar de todo esto solo es merecedor de un año de suspensión de tres que es la pena máxima del hecho punible por aplicación del principio de favorabilidad contenido en el artículo 110 de la Constitución. 3. Violación al principio de proporcionalidad al fijar un monto exorbitante y excesivo en lo referente a la cuantía de la indemnización civil. Si bien los jueces gozan de un poder soberano al momento de estimar los daños morales, la misma no debe ser exorbitante como ocurrió en el caso de la especie, independientemente de que en el siniestro fallecieron tres personas, el monto no se corresponde con la realidad jurídica y al observar la distribución es evidente que una vez individualizada resulta ser manifiestamente excesivo el monto”;

Considerando, que los recurrentes José Concepción Pérez Vásquez y la entidad aseguradora Seguros Sura proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo único: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(…) toda vez que se condenó al imputado de violación a los artículos 49-1, 50, 61-A,B-1 y 65 de la Ley 241, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad penal del imputado, pues ante las imprecisiones en las declaraciones de los testigos no tenía el juzgador la forma de ubicarse en tiempo y espacio en el lugar preciso de la ocurrencia del accidente, pues con estos testigos no se determina cuál fue la causa eficiente y generadora del siniestro, de ahí decimos que el accidente ocurre debido a la falta exclusiva de la víctima. Que ante estos planteamientos la Corte contesta transcribiendo párrafos completos de la sentencia recurrida, para luego hacerlos suyos sin forjarse un criterio propio, es por ello que decimos que la sentencia se encuentra viciada por la ilogicidad manifiesta en la motivación realizada, así como la contradicción en relación al fallo evaluado. Que respecto a la indemnización los jueces solo establecen que no es desproporcional sin motivar de manera suficiente en cuáles alegatos amparan su decisión dejando su sentencia manifiestamente infundada. Que entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos, por lo que consideramos que la indemnización de cinco millones trescientos mil pesos (RD\$5,300,000.00) es extrema en el sentido de que la Corte la confirmó sin examinar la viabilidad de la misma, pues existe una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) Se verifica que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y por ende, la responsabilidad penal del encartado en el mismo, la juez a qua valoró positivamente las declaraciones ofrecidas en calidades de testigos, por los señores Magalys Acevedo Bobonagua y Franklin de Jesús Bobonagua, testigos presenciales del hecho, quienes narraron las circunstancias, el lugar, la fecha y la hora en que ocurrió el accidente e identificaron al imputado como la persona que conducía el

vehículo tipo carro que provocó el accidente, al transitar por la autopista Ramón Cáceres, de la ciudad de Moca, y colisionar a las víctimas que estaban paradas en una motocicleta esperando que pasaran los vehículos que transitaban por dicha vía para ellos luego pasar al sector La Incubadora. Por igual se verifica, que la juez a qua también valoró positivamente las pruebas documentales, periciales e ilustrativas que fueron sometidas a su escrutinio por el ministerio público y las partes querellantes y actoras civiles. Que la valoración positiva de estas pruebas es compartida plenamente por esta Corte, pues del análisis de las mismas, se puede establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable, tal y como lo estableció la juez a qua que el accidente se produjo cuando el imputado iba conduciendo en dirección Sur-Norte (de Moca a Santiago), en la autopista Ramón Cáceres, sector El Corozo, el vehículo de motor tipo automóvil privado, de manera imprudente y a exceso de velocidad, quien impactó la motocicleta conducida por el señor Raúl Antonio Burgos Santiago, quien iba acompañado del menor de edad Yoryendry Manuel Maldonado Morel y la joven Tairy del Carmen Morel Burdie, los cuales se encontraban detenidos para cruzar la autopista Ramón Cáceres y dirigirse a la entrada de La Incubadora, resultando estos últimos fallecidos en el accidente de tránsito; poniéndose de manifiesto que fue el imputado quién con su accionar cometió la falta generadora del accidente de que se trata. Así las cosas, la Corte es de opinión que la juez a qua hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificó con motivos muy claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código. Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que la juez a qua ofreció motivos objetivos y razonables suficientes para el otorgamiento de las indemnizaciones en favor de las indicadas víctimas, pues tal y como se observa en los numerales 40, 41, 42 y 43, tomó en cuenta la falta cometida por el imputado, las lesiones físicas que sufrieron las víctimas directas como consecuencia del accidente de que se trata, donde las tres personas, entre ellas un niño, resultaron fallecidas a causa de los golpes,

traumas y heridas que recibieron; tomando en consideración también los daños materiales y morales que recibieran las víctimas indirectas como consecuencia de la muerte de sus familiares en el accidente en cuestión, así como el vínculo de causalidad entre la falta cometida por el imputado y el daño, pues se pudo establecer que las lesiones que les ocasionaron la muerte a las víctimas y la existencia de los daños materiales y morales sufridos por las víctimas indirectas, hoy demandantes, son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, en su calidad de autor de los hechos y persona civilmente responsable por su hecho personal; así como vinculante a la tercera civilmente demandada en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente; cosa que también le es oponible a la compañía aseguradora; en ese sentido, el monto indemnizatorio establecido por la jueza a qua resulta ser razonable, proporcional y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que a partir del numeral 23 la jueza a qua procedió a examinar la calificación jurídica dada al hecho por el ministerio público y fuera admitida en el auto de apertura a juicio, donde se verifica, por demás, que en cuanto a la tipificación del artículo 50 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, solo hizo la mención del mismo en el numeral 26 y en el ordinal primero de la indicada sentencia, sin que hiciera ninguna aplicación del mismo que pudiera perjudicar al imputado, toda vez que ante el pedimento de la defensa técnica aplicó en cuanto a la sanción la irretroactividad de la ley, es decir, la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; cuando estableció en el numeral 30 lo siguiente: “Que ante tal conclusión, la parte imputada solicitó que en caso de ser condenado se tomara en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Dominicana, que señala: “Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”, basado en que la nueva ley de tránsito, la núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana que en su artículo 303 establece que el máximo de la condena será de tres (03) años, ante tal pedimento no se opuso la parte acusadora ni los representantes

de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, por lo que el tribunal, en virtud al principio de favorabilidad, impondrá sanciones en base a la nueva ley de tránsito, por lo que la juez a qua al acoger dicha irretroactividad de la ley y aplicar la nueva ley en cuanto a la pena hizo una correcta aplicación de la norma y al no dársele ninguna connotación especial al artículo 50 de la ley anterior, no se verifica el alegato sostenido en su primer motivo por esta parte recurrente. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la pena impuesta al encartado se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el artículo 49 numeral 1 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm.1114-99 (sic); y el artículo 303 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Que la jueza del tribunal a quo no solo impuso una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma legal violentada, sino que también hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena; y del artículo 341 del mismo Código, que establece en cuáles casos los tribunales pueden suspender la ejecución parcial o total de la pena privativa de libertad; pero más aún, ofrecieron motivos suficientes en la adopción de su decisión, en pleno cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código. Es oportuno precisar, que conforme al criterio de esta Corte, los jueces de fondo en la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, aún cuando se cumplan con las condiciones exigidas por dicha normativa, no están obligados a disponer la suspensión condicional de la pena en favor de un imputado; sino que esta es una decisión facultativa de ellos y en el caso de la especie, donde solo la juez a qua lo hizo de manera parcial, actuó correctamente al aplicarla, puesto que no estaba obligada a aplicarla de manera total”;

Recurso de José Concepción Pérez Vásquez y Mirian Antonia Acevedo Lantigua

Considerando, que en la primera crítica realizada por los recurrentes al acto impugnado, estos refieren que la Corte *a qua* incurrió en errónea aplicación del artículo 50 de la Ley 241, en razón de que si bien es cierto que la ley obliga al conductor envuelto en un accidente a devolverse, no menos cierto es que el contenido de esta norma debió apreciarse tomando en cuenta la jurisprudencia, que ha dispuesto de manera reiterada que

existen situaciones a evaluar antes de acoger la tipificación de abandono, como en el caso de la especie, que el imputado no se fue en el vehículo que conducía porque quedó dentro de una zanja, estuvo en el lugar en espera de que llegara la autoridad y debido a la intención de agresión salió caminando y se dirigió al local de la Amet y allí puso en conocimiento del accidente, donde le dijeron que volviera al día siguiente y pese a esto esa misma noche se dirigió a la casa del conductor y esperó hasta que se levantara el acta de tránsito;

Considerando, que la violación contenida en el artículo 50 de la Ley 241 es una situación a evaluar al momento de ponderar la responsabilidad penal y al encontrarse cada caso dotado de particularidades para llegar al hecho concluyente y determinante de responsabilidad, se evalúan todos los elementos y circunstancias que fijen la conducta generadora que hace que el siniestro se produzca y la conducta posterior a su consumación; aspectos que fueron valorados por el juzgador según se desprende de las consideraciones esgrimidas por la Corte *a qua* al respecto, pues la determinación de culpabilidad y posterior imposición de sanción no recayó únicamente sobre la transgresión al texto legal mencionado; por vía de consecuencia, procede la desestimación del primer medio de los recurrentes;

Considerando, que en la segunda queja los recurrentes aducen que la Alzada incurrió en violación al principio de derivación lógica, que arrastra a su vez una errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que, si bien su acogencia es facultativa del juez, se trata de un infractor primario, ciudadano ejemplar con un matrimonio de más de veinticinco años, debiendo en consecuencia ser merecedor de más de un año de suspensión condicional de la pena;

Considerando, que es preciso acotar, como tuvo a bien exponer la parte recurrente, que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que se colige del examen de la sentencia impugnada, a la luz del vicio esbozado, que el tribunal de marras, contrario a la

perspectiva de los recurrentes, justifica de manera correcta y adecuada su decisión de confirmar el fallo del *a quo* y dar aquiescencia a la suspensión de un año de la pena que fue impuesta al encartado, máxime que, como se ha externado *ut supra*, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo y el tribunal *a quo* no estaba en la obligación de aplicarla de manera total; en este sentido, la Corte *a qua* examinó debidamente los fundamentos del recurso de apelación, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no incurrió en la insuficiencia denunciada, quedando de relieve la inconformidad de los reclamantes; consecuentemente, procede desestimar el vicio invocado por carecer de pertinencia;

Considerando, que en el tercer y último medio invocado los recurrentes le atribuyen a la Corte *a qua* haber incurrido en violación al principio de proporcionalidad, al fijar un monto exorbitante y excesivo en lo referente a la cuantía de la indemnización civil, pues si bien los jueces gozan de un poder soberano al momento de estimar los daños morales, independientemente de que en el siniestro fallecieron tres personas, el monto no se corresponde con la realidad jurídica;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada evidencia que, contrario a lo establecido, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, ha realizado una correcta interpretación de la ley, así como una debida aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte de Casación en torno al poder soberano que tienen los jueces de fondo para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que estos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados, siendo ponderado al efecto que a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata las tres víctimas fallecieron como resultado del siniestro; así como la proporcionalidad de los montos asignados con el desenlace final del daño moral y material ocasionado a los familiares de las víctimas; motivo por el cual se desestima la queja señalada;

Recurso de José Concepción Pérez Vásquez y la entidad aseguradora Seguros Sura

Considerando, que en el primer vicio argüido por los recurrentes en el medio en el cual sustentan su escrito, estos refieren que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, en razón de que la Corte *a qua*,

ante el planteamiento de que el imputado fue condenado de violar los artículos 49-1, 50, 61-A, B-1 y 65 de la Ley 241, sin que se presentaran pruebas suficientes que determinaran su responsabilidad, ya que, con las declaraciones testimoniales no se determinó cuál fue la causa eficiente y generadora del siniestro; los jueces de segundo grado solo se limitaron a transcribir párrafos de la decisión del *a quo* sin forjarse su propio criterio;

Considerando, que al proceder esta Sala al análisis de la decisión impugnada, ha constatado que, en la especie, contrario a lo señalado por los recurrentes, la Corte *a qua* respondió de manera motivada los vicios invocados en la instancia de apelación que la apoderaba, realizando una correcta aplicación de la ley y el derecho, al comprobar, luego del examen de la valoración realizada por el *a quo* al elenco probatorio sometido a su escrutinio, que se llegó a la conclusión de manera clara y precisa que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente se debieron al manejo imprudente y sobre los límites de velocidad del imputado que trajo como consecuencia que colisionara con el vehículo en el que transitaban las víctimas; de modo y manera que la alegada inconsistencia en la motivación respecto a este aspecto no se comprueba;

Considerando, que los recurrentes también le atribuyeron a la Corte *a qua* haber incurrido en insuficiencia motivacional respecto a la indemnización acordada, pues solo establecieron que no era desproporcional sin ofrecer alegatos suficientes que ampararan su decisión;

Considerando, que del examen de este aspecto a la sentencia atacada, se colige que existió por parte de la Corte *a qua* una motivación detallada que le permitió a esta Sala verificar que se realizó un examen de los hechos para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado, y, además, verificó que se aplicó el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización acordada en favor de las víctimas, el grado de la falta cometida y la gravedad del daño recibido, lo que le ha permitido a esta Segunda Sala constatar que la indemnización fijada es razonable y justa de conformidad con los daños morales y materiales ocasionados; por lo que procede desestimar tal aspecto;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo de los recursos de casación analizados y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida,

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal establece que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Concepción Pérez Vásquez, Mirian Antonia Acevedo Lantigua y la entidad aseguradora Seguros Sura, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-EN-00375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a José Concepción Pérez Vásquez y Mirian Antonia Acevedo Lantigua al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto, Sánchez - María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Santana Gómez.
Abogados:	Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Cosme Acosta Escobar.
Recurridos:	Peter Edmund Herinch Bunnenberg y Paul Brunel.
Abogados:	Lic. Tulio A. Martínez Soto y Licda. Lisbeth M. Sánchez García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanesa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Santana Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024310-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 27, tercer nivel, urbanización Ginebra Arzeno, Puerto Plata, querellante, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00211, dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Tulio A. Martínez Soto, por sí y por la Lcda. Lisbeth M. Sánchez García, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de junio de 2019, en representación de los recurridos Peter Edmund Herinch Bunnenberg y Paul Brunel;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Cosme Acosta Escobar, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Tulio A. Martínez Soto y Lisbeth M. Guzmán García, en representación de la parte recurrida, Peter Edmund Herinch Bunnenberg y Paul Brunel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de septiembre de 2018;

Visto el auto núm. 14/2019, dictado por el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de mayo de 2019, mediante el cual se deja sin efecto la fijación anterior y, en virtud de que con la designación realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura fue actualizada la matrícula de jueces que componen la Sala, se procedió fijar nuevamente el conocimiento del recurso de que se trata para el día 28 de junio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 1 de la Ley 5869, de fecha 24 del mes de abril del año 1962, sobre Violación a la Propiedad Privada; 59 y 60 del Código Penal Dominicano, 114 párrafo III de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 17 de noviembre de 2015, el Lcdo. Cosme Acosta Escobar, actuando a nombre y representación del señor Julio César Santana Gómez, presentó formal querrela, acusación y constitución en actor civil en contra Peter Edmund Herinch Bunnenberg y Paul Brunel, imputándolos de violar los artículos 1 de la Ley 5869 de fecha 24 del mes de abril del año 1962, sobre Violación a la Propiedad Privada; 59 y 60 del Código Penal Dominicano, 114 párrafo III de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 00024-2016 el 16 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor de Paul Brunel y Piter Edmudend Heirich Budemberg, de generales que constan, en virtud a lo establecido en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por no haberse probado la acusación presentada en su contra, en consecuencia quedan liberados de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** En cuanto a la constitución en actor civil, declarada como buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo desestima la misma, por no darse la concurrencia de los presupuestos exigidos al efecto, para que una persona física o moral pueda ver comprometida su responsabilidad civil; **TERCERO:** En cuanto a las costas, si bien, la ley establece que deben correr

a cargo de parte que sucumbe, en este caso procede ordenar su compensación, y que cada parte responda frente a sus respectivos abogados defensores, ya que se evidencia que las partes siguen enfrentadas por efecto de una litis que se llevan por ante la jurisdicción inmobiliaria, en relación al mismo terreno aludido de violado; **CUARTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La sentencia que recoge lo ahora decidido será leída y entregada a las partes en un término de diez (10) días laborables, es decir, el próximo martes que contaremos a primero (1) del mes de marzo del año 2016, a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.). Valiendo citación para las partes”;

c) no conforme con la indicada decisión, el querellante Julio César Santana Gómez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SS-00211, objeto del presente recurso de casación, el 5 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Cosme Acosta Escobar, en representación de Julio César Santana Gómez, en contra de la sentencia penal núm. 00024/2016 de fecha 16/02/2016, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Julio César Santana Gómez, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas a favor y provecho del Lcdo. Tulio Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y violación al debido proceso (correlación entre acusación y sentencia, artículos 321, 322 y 336 del Código Penal y 68 y 69 de la Constitución); **Segundo Medio:** La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a los artículos 24, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“(...) Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y violación al debido proceso (Correlación entre acusación y sentencia, artículos 321, 322 y 336 del Código Penal y 68 y 69 de la Constitución), al considerar la Corte que los argumentos propuestos por el recurrente carecían de fundamentos, en el sentido de que se podía apreciar de las consideraciones expuestas por el juez a quo que fueron valorados todos los elementos de prueba aportados al juicio. Que es totalmente errada la posición adoptada por la Corte, ya que la querrela presentada por la parte recurrente por ante el ministerio público, como la acusación presentada por ante la Cámara Unipersonal, se refieren ambas a los tipos penales de violación de propiedad, tipificado y sancionado por el artículo 1 de la Ley 5869 y sobre la complicidad sancionada por los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, al igual que la violación de haber quitado o movido los hitos y haber puesto la cerca dentro de la propiedad del querellante, con la finalidad de apropiarse de unos metros, en virtud de estos tipos penales o causales fue instruida la fase de juicio, así quedó establecido por el Juez de Primer Grado al admitir la acusación, instruyó y juzgó el caso conforme lo estipulado en ella, lo que demuestra que desde el inicio de la imputación esos tipos penales fueron los que motorizaron la acción penal, que tanto el juez de primera instancia como la Corte al rechazar la querrela, acusación y constitución en actor civil, violan la ley y el debido proceso consagrado en la constitución y los tratados internacionales, por no haber condenado a los imputados. Que la Corte a qua debió anular la sentencia y ordenar un nuevo juicio, a fin de que fueran valoradas nuevamente las pruebas, ordenar al juzgador poner la calificación correcta, que no agravaba la situación jurídica de los imputados por tratarse de los mismos hechos juzgados y las mismas sanciones o condenas, conforme las disposiciones de los artículos 321, 322 y 336 del Código Procesal Penal; y es que en el caso de la especie contrario a lo establecido por la Corte el tipo penal endilgado a los imputados no era el de violación de propiedad, sino la violación a las disposiciones del artículo 456 del Código Penal, por tanto debió darse a los hechos la correcta calificación jurídica; Segundo Medio: La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a los artículos 24, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal. Que la sentencia recurrida viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo relativo al principio de las motivaciones con relación a las pruebas documentales y testimoniales, ya que no motivó su sentencia haciendo una valoración armónica en conjunto y por separado de

cada una de las pruebas, pues no motivó razonablemente su decisión en ese sentido, y solo se limitó a hacer un relato detallado al igual que el juzgador primario, descartando pruebas fundamentales como el certificado de título que acredita el derecho de propiedad de la víctima, que establece que el imputado Piter Edmudend Heirich Budemerg es colindante y propietario en sus terrenos o solar donde se estaban haciendo los trabajos de construcción para la piscina; que la víctima con su testimonio establece de manera clara y precisa que vio moviendo los hitos y la cerca al imputado Paul Brunel, estableciendo el lugar, la hora y el día donde se hizo el camino para entrar un tractor para hacer el hoyo para construir la piscina, para permitir la entrada del camión para llevar los materiales de construcción a la propiedad del co imputado. Con relación al acto de alguacil tiene un valor preponderante, porque con él se establece la causa porqué fue intimado el imputado Piter Edmudend Heirich Budemerg, estableciendo el conflicto entre la víctima y los imputados; acto que fue recibido por el imputado Paul Brunel, prueba esta vinculante y demostrativa de que la víctima conversó y le reclamó nueva vez a este imputado con relación a la segunda violación de propiedad, sobre el camino que abrió en su propiedad; y además el testimonio de Euclides Pérez Lorenzo, que establece que fue acompañar a la víctima y vio cómo se encontraba la cerca en el suelo y un camino dentro de la propiedad. Que si la Corte a qua hubiese hecho una correcta valoración de los medios de pruebas, conforme las disposiciones establecidas en los artículos 24, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, la decisión hubiese sido otra, orientada a emitir su propia sentencia u ordenando un nuevo juicio”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(...) El recurso de apelación de que se trata procede ser desestimado, en el desarrollo de su recurso de apelación invoca la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, en la especie sostiene que en las declaraciones del querellante y testigo Julio César Santana Gómez, este establece que su terreno había sido violentado, ya que los imputados estaban poniendo dentro de su propiedad una cerca, con alegadamente un metro dentro de su propiedad, y quien supuestamente estaba poniendo la cerca era Paul Brunel, quien le manifestó que fue su jefe que le ordenó tal acción, también indica que cortaron los alambres del solar e hicieron una calle sosteniendo este que estaban haciendo un hoyo para una piscina, en cuya declaración el recurrente sostiene que se trasladó con un alguacil a

hacer un acto intimándole a los imputados del presente proceso que pusieran los hitos donde correspondían, en ese orden de ideas el recurrente sostiene que depositó los suficientes elementos de prueba para sostener que los imputados son responsables de violación de la propiedad privada, y en ese orden de ideas el a quo estaba en la obligación de explicar en su motivación qué valor le atribuyen a cada una de las pruebas que le fueron aportadas para la solución del caso. Ese orden de ideas, en virtud del principio de inocencia y de in dubio pro reo, en la especie el querellante y actor civil hoy recurrente, no ha podido establecer ante el a quo en qué consistía la supuesta violación de propiedad, ya que si bien indica que se violentó su espacio con una cerca que ocupaba un metro dentro de su propiedad, no existe un medio de prueba que pueda confirmar dichos alegatos, por otra parte resulta evidente y así lo ha externado el Juez a quo es respecto de la introducción del camión a la propiedad del querellante, en ese aspecto se pudiera en principio establecer que ciertamente hay una violación del dominio del querellante, sin embargo los medios de pruebas aportados no han permitido al tribunal a quo ni a esta corte determinar si ciertamente el camión que alegadamente fue visto por un testigo es propiedad de los imputados o si fue por mandato de estos que este se introdujo a dicha propiedad, ya que fueron aportadas fotografías en las cuales se ve un camión blanco presumiblemente saliendo de la propiedad pero no puede esta Corte dar por hecho de que el mismo entró o salió por mandato de los imputados, ya que no se ha podido establecer mediante ningún medio de prueba dichos hechos. Las pruebas testimoniales presentadas a cargo en especial las declaraciones de Euclides Pérez Lorenzo, hace una breve narrativa de lo que significa violación de propiedad, para posteriormente indicar que encontró que la cerca de la propiedad la habían rodado y que había un camión en la propiedad el que alegadamente estaban utilizando como medio de acceso para una construcción, sin embargo tal y como establece el Juez a quo este testigo no ha podido establecer que ese camión es propiedad de los imputados, quien conducía dicho camión o si fue por mandato de los imputados que se introdujo el mismo a la propiedad, la suma de estos elementos dan constancia de que no se ha podido probar con ese medio de prueba y con ningún otro de los que describe la acusación la violación de propiedad aludida por el querellante, en ese orden de ideas es preciso apuntalar que el recurso de apelación de que se trata

carece de fundamentos por no existir elementos de pruebas que pudieren establecer la violación denunciada”;

Considerando, que el recurrente plantea en el primer medio de su instancia recursiva, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 321, 322 y 336 del Código Penal y 68 y 69 de la Constitución, pues debió la Alzada ante el fallo absolutorio emanado del tribunal de primer grado ordenar un nuevo juicio, a fin de que se pusiera la calificación correcta, al no agravarse con ello la situación jurídica de los imputados por tratarse de los mismos hechos juzgados y las mismas sanciones, y esto así porque en el caso de la especie el tipo penal endilgado no era el de violación de propiedad, como se hizo constar en la acusación, sino la violación a las disposiciones del artículo 456 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que al tenor de lo argumentado por el recurrente esta Sala procedió a verificar el legajo de piezas que conforman el expediente, comprobando que en el caso que nos ocupa la querrela con constitución en actor civil se interpuso contra los imputados por violación a las disposiciones de los artículos 1 de la Ley 5869; 59 y 60 del Código Penal Dominicano; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que, por otro lado, se verifica en la sentencia emanada por el tribunal de primera instancia que la calificación jurídica por la que se conoció el juicio de fondo a los imputados fue por la expuesta en la acusación; que al otorgársele la oportunidad a esta parte de que presentara la misma, en sus conclusiones formales solicitó que los imputados fueran condenados por la violación a las disposiciones ya mencionadas de los artículos 1 de la Ley 5869; 59 y 60 del Código Penal Dominicano; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; no haciendo mención al alegato de que el tipo penal endilgado a los justiciables no era el de violación de propiedad, como se hizo constar en la acusación, sino la violación a las disposiciones del artículo 456 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que de lo anterior se desprende que no lleva razón el recurrente en su reclamo, en el sentido de que el análisis de la sentencia impugnada le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que, contrario a lo expuesto, el acto impugnado contiene motivos suficientes que justifican la correlación entre la acusación y la sentencia, al quedar debidamente determinado que la participación de los imputados en el tipo penal endilgado de violación a las disposiciones de los artículos 1 de

la Ley 5869, 59 y 60 del Código Penal Dominicano, no quedó probada, al resultar insuficiente el elenco probatorio aportado como sustento de la acusación; que la decisión de la Corte *a qua* no quebrantó el respeto a las garantías constitucionales que le asisten al querellante, y esto así porque como tuvo a bien exponer en sus consideraciones, encontró motivos suficientes en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para exonerar de responsabilidad penal a los imputados, pues constató al igual que el juez de fondo que las pruebas depositadas en el expediente, entre estas las testimoniales, no fueron suficientes para probar los hechos descritos en la acusación y en la querrela quedando determinada, fuera de toda duda, la no configuración del ilícito endilgado; motivo por el cual se desestima el referido alegato por carecer de fundamento;

Considerando, que en la segunda crítica al acto impugnado el recurrente aduce que la Alzada violentó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en razón de que no motivó su decisión haciendo una valoración armónica en conjunto y por separado de cada una de las pruebas, limitándose a hacer un relato detallado al igual que el juzgador primario, descartando pruebas fundamentales;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua*, de cara al vicio planteado, se puede observar que esta, luego de transcribir los medios esgrimidos en el recurso de apelación, hace un análisis a la decisión por este impugnada, justificando las razones por las que la confirmó; que si bien es cierto que transcribió los motivos del juzgador de juicio, lo hizo dentro de dicho análisis, culminando en cada una de sus transcripciones con un razonamiento valorativo de estos y justificando porqué confirmaba el fallo atacado, el cual la Alzada consideró justo y suficiente en razón de que las pruebas aportadas por el acusador no resultaron suficientes para dejar establecido que ese hecho haya sido cometido por los justiciables, pues arrojaron la existencia de una duda razonable, que en la especie los favoreció, lo que se hizo de acuerdo al poder soberano de apreciación de los juzgadores, declarando su no responsabilidad de las imputaciones señaladas; criterio con el que esta Segunda Sala está conteste; por lo que, en tales condiciones, la Corte *a qua* no ha incurrido en el vicio atribuido, en consecuencia se desestima su alegato;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de

casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, establece que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Santana Gómez, contra la sentencia núm. 627-2018-SS-00211, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Odalís Manuel Moronta Núñez.
Abogados:	Licda. Yeny Quiroz Báez y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Odalís Manuel Moronta Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0021952-6, con domicilio en la carretera de Jánicó, casa sin número, al lado de la iglesia, de la provincia de Santiago, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-287, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública del Distrito Nacional en sustitución del Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público del Departamento Judicial de Santiago, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Odalis Manuel Moronta Núñez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2524-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 382, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de enero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Manuel Guichardo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Odalis Manuel Moronta Núñez, imputándolo de violar los artículos 379, 382, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Vidal Antonio Diloné;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 606-2017-SRES-00193 del 20 de julio de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00053 el 28 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Odalis Manuel Moronta Núñez, dominicano, mayor de edad (29 años de edad), soltero, construcción, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0021952-6, domiciliado y residente en la carretera Jánico, casa sin número, al lado de la iglesia, los asientos, Jánico, Santiago; culpable de ser autor del ilícito penal de Robo Agravado, en perjuicio del señor Vidal Antonio Diloné, hechos previstos y sancionados en los artículos 379, 382, 385, 386-2 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al ciudadano Odalis Manuel Moronta Núñez, a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; **TERCERO:** Condena al ciudadano Odalis Manuel Moronta Núñez al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Vidal Antonio Diloné, por intermedio del Lcdo. Domingo de Jesús Hernández Hiciano, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Odalis Manuel Moronta Núñez, al pago de una indemnización consistente en la suma de quinientos pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Vidal Antonio Diloné, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por

este como consecuencia de hecho punible; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Odalis Manuel Moronta Núñez al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Lcdo. Domingo de Jesús Hernández Hiciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos” sic;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SEEN-287, objeto del presente recurso de casación, el 19 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Odalis Manuel Moronta Núñez, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público; en contra de la sentencia núm. 371-05-2018-SEEN-00053 de fecha 28 del mes de febrero del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas; **CUARTO:** Ordena notificar la presente sentencia a todas las partes”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la sentencia de la Corte a qua inobservó garantías fundamentales; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, porque se fundamentó en el testimonio de la víctima; **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada sobre la calificación jurídica; **Cuarto medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de proporcionalidad de la pena”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la sentencia de la Corte a qua inobservó garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa del recurrente

y la presunción de inocencia. Que previo al conocimiento del recurso el recurrente petitionó escuchar en calidad de testigo al señor Martín Antonio Núñez, petición sustentada en los artículos 418 y 421 del Código Procesal Penal. Que como argumento para fundamentar su solicitud la defensa técnica indicó que entró al proceso en calidad de defensor en la etapa recursiva y en el proceso de elaboración del recurso pudo constatar que el imputado no fue advertido del derecho que le asiste de presentar prueba a descargo, para evitar que la parte contraria enervara el estado de presunción de inocencia. Resulta que la Corte conoció el incidente planteado pero arribó a una solución que se apartó de la tutela judicial efectiva y la protección del derecho de defensa, al establecer que las pruebas debían versar sobre los agravios contenidos en la sentencia impugnada y no sobre los hechos, medios y circunstancias de que tienen conocimiento del día de la ocurrencia del hecho, que además se debía indicar con precisión las pruebas con las que pretendía dejar por establecidos los agravios. Por tanto contrario a lo expuesto la propuesta encajaba perfectamente en los artículos ya mencionados; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, porque se fundamentó en el testimonio de la víctima, sin que dicho testimonio fuera corroborado con otro medio de prueba: la acusación no destruyó la presunción de inocencia del imputado recurrente. Que resultó evidente la contradicción entre la declaración que ofreció en el juicio la víctima y la ofrecida en la denuncia ante el fiscal encargado. En virtud de esas contradicciones la acusación, teniendo como único fundamento probatorio el testimonio de la víctima, no destruyó la presunción de inocencia. Debiendo la Alzada verificar si esa valoración se produjo a partir de pruebas de cargo en apego a la Constitución; **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada sobre la calificación jurídica. Que al no probarse la responsabilidad penal del recurrente, se trata de una calificación jurídica contradictoria. Resultando evidente que la Corte no respondió este aspecto, pues se limitó a decir que el imputado fue condenado no por la Ley 36 sino por el robo atraco con violencia; **Cuarto medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de proporcionalidad de la pena. Que la estructura punitiva del Código Penal establece que para el ilícito penal de robo agravado la pena a imponer es de 5 a 20 años. Que cuando el tribunal impuso la pena de 15 años no ponderó de manera adecuada la indicada escala, siendo el criterio adoptado contrario a los criterios para la determinación de la pena de acuerdo con el artículo 339 del

Código Procesal Penal. Escogiendo sin motivar algunos presupuestos del citado artículo. Imponiendo una pena desproporcionada. No ofreciendo la Corte una respuesta adecuada a esta queja, al decir que “para aplicar la pena de 15 años de prisión al imputado el a quo tomó en cuenta la participación del imputado en los hechos, quien para robarle a la víctima usó la violencia...”. Entonces dónde quedan retenidos los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, así como los del artículo 19 del mismo texto, sobre los criterios para la determinación de la pena y la formulación precisa de cargos...”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(...) Salta a la vista que el a quo no condenó al imputado por violación a la ley 36, sino por el robo/ atraco cometido con violencia, de modo que la calificación del hecho denunciada por el reclamante como una queja bajo el argumento de que el imputado nunca ha portado arma, carece de asidero lógico, toda vez que no fue condenado por violación a esta ley. 8.-Finalmente dijo el a quo que de la valoración de las pruebas en su conjunto el tribunal da como establecido más allá de toda duda razonable que Odalis Manuel Moronta Núñez y/o Odaly Moronta Rodríguez, es responsable del delito de Robo Agravado, hecho previsto y sancionado en los artículos 379, 382, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Vidal Antonio. Para aplicar la pena de 15 años de prisión al imputado el a quo tomó en cuenta la participación del imputado en los hechos, quien para robarle a la víctima usó la violencia, golpeándolo en la cabeza, en horas de la noche, y con varias personas más, a fin de despojarlo de sus pertenencias, lo que genera un daño moral no solo a la víctima, que siente la inseguridad, temor de salir a la calle, sino a la sociedad en general, puesto que, conducta como esas rompen la armonía, la tranquilidad y seguridad social. Que por tanto aplica esa pena por entenderla apropiada para lograr los fines que se persiguen con la sanción penal que es la reeducación y resocialización del condenado. La Corte no tiene nada que reprochar a la sentencia impugnada respecto de la valoración que hizo de las pruebas del caso, toda vez que de manera suficiente y clara dijo en la sentencia en base a cuales pruebas condenó al imputado, dijo bajo cuales parámetros dio valor a las declaraciones de la víctima y dijo con cuales pruebas periféricas fueron robustecidas sus declaraciones en las que no se advierte ninguna contradicción en todo

el devenir del proceso. Esta Corte también tiene que decir, que el hecho de que en el juicio solo se escuchara el testimonio de la víctima y que fundamentalmente en base a ello fuera condenado el imputado, no quiere ello decir que la sentencia es injusta o que es ilegal, pues tal y como lo ha referido el tribunal supremo español en los casos de violación sexual, donde le ha dado preponderancia a este testimonio y ha dicho mediante sentencia bajo cuales circunstancias este testimonio puede constituir una prueba de cargo que aunada a otras pruebas pueda servir de base para una sentencia condenatoria; y lo ha dicho ese tribunal, haciendo un razonamiento lógico, por ejemplo; quien viola a nadie delante de nadie; esos delitos ocurren en la clandestinidad; pues igual sucede en los atracos, de no darse importancia a las declaraciones de las víctimas en algunos casos concretos acarrearía la grave consecuencia de dejar impune muchos delitos que se cometen solo en presencia de la víctima. Se desprende de las fojas del expediente, que en el caso en concreto la víctima en todas las instancias del proceso señaló coherentemente y sin ninguna duda al imputado como la persona que cometió los hechos en su contra y a esas declaraciones se aunó el certificado médico que describió las lesiones que dijo haber recibido de manos del imputado; en esa tesitura, al a quo esas pruebas le resultaron suficientes para romper la presunción de inocencia que reviste al imputado, de tal manera que se logró probar sin lugar a dudas la acusación presentada por el ministerio público en el juicio, aplicando una pena que resulta proporcional al hecho cometido, como lo ha dicho el a quo en el fallo impugnado”;

Considerando, que en el primer medio de su instancia recursiva el reclamante aduce que la sentencia de la Corte *a quo* es manifiestamente infundada porque inobservó garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa del recurrente y la presunción de inocencia, al contrariar las disposiciones contenidas en los artículos 418 y 421 del Código Procesal Penal y no acoger la prueba a descargo que pretendía hacer valer el imputado;

Considerando, que el principio de la presunción de inocencia, denominado también, principio de inocencia o derecho a la presunción de inocencia se fundamenta, en realidad, en un estado jurídico de inocencia, puesto que al ser un estado, va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, este no debe ser entendido solo como una conjetura o sospecha, sino como un hecho

que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese estado no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 418 del Código Procesal Penal, dispone que... “también es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca...”;

Considerando, que de las modificaciones realizadas al artículo 421 del Código Procesal Penal, por la Ley núm. 10-15, se infiere que la valoración de prueba nueva, es facultativa, ya que podrá y valorará en su criterio cuando sea necesario para examinar la procedencia del motivo invocado, por lo que será una labor discrecional de la Corte determinar si procede o no;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos, y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la segunda crítica al acto impugnado, el recurrente arguye que la sentencia emanada por la Alzada es insuficiente en razón de que dio aquiescencia al fallo ante ella impugnado; que se fundamentó únicamente en el testimonio de la víctima, sin que dicha declaración fuera corroborada con otro medio de prueba, motivo por el cual la acusación no destruyó la presunción de inocencia del imputado;

Considerando, que al proceder al análisis de este aspecto esta Segunda Sala ha comprobado de las consideraciones esgrimidas por la Corte *a qua* que el tribunal sentenciador valoró el testimonio de la víctima presentado en el contradictorio y le otorgó credibilidad a lo relatado, al

encontrarse avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, así como la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida en el hecho que se le imputa, destruyendo la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado se desprende que la valoración positiva del testimonio de la víctima fue parte del conjunto de elementos de prueba que subsumidos dieron al traste con la comprobación de los hechos en la persona del imputado, que ciertamente el testigo es interesado por ser la víctima directa pero esto no impide la valoración de su testimonio, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica, como aconteció;

Considerando, que la tercera crítica al acto impugnado gira en torno que la Alzada ante la queja de que no se probó la responsabilidad penal del recurrente y por tanto la calificación jurídica era contradictoria, recae en una insuficiencia motivacional al expresar únicamente que el imputado fue condenado por robo con violencia y no por violación a la Ley 36;

Considerando, que ante el alegato esgrimido, esta Sala ha constatado que la Alzada contrario a lo invocado respondió de manera motivada este aspecto, esto así porque quedó claramente establecido que la calificación jurídica dada al caso se desprendió de la comisión del hecho delictivo por parte del recurrente, consistente en el tipo penal de robo agravado, tipificado y sancionado en las disposiciones de los artículos 379, 382, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano, siendo condenado a 15 años de reclusión por el tribunal de primer grado, luego de que este fijara los hechos conforme las pruebas aportadas, mismas que le dieron la certeza de que el cuadro imputador no dejó lugar a dudas de su participación en el ilícito endilgado, todo lo cual fue debidamente examinado en grado de apelación, determinando esa instancia que los hechos fueron fijados correctamente; de lo que se desprende que la queja argüida carece de fundamento, por lo que procede ser desestimada;

Considerando, que por último aduce el recurrente que la Corte *a qua* no ofreció una respuesta adecuada a la queja argüida relativa a la

no ponderación de manera apropiada de la escala de la pena a imponer, siendo el criterio adoptado contrario a los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que respecto al vicio aducido esta Corte de Casación ha constatado que la Alzada contrario a lo argüido por el reclamante razonó en el sentido de que el tribunal sentenciador al momento de fundamentar la sanción estableció que tomó en cuenta la participación del imputado en los hechos, el daño moral causado a la víctima y a la sociedad en general, estimándola como una sanción justa y suficiente para que el imputado pueda estar en condiciones de incorporarse a la sociedad y someterse al cumplimiento absoluto de la ley; observando esta Sala que fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, ya que se expuso de forma clara y suficiente los motivos que justifican su decisión;

Considerando, que es pertinente resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta Alzada, que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza le acuerda a los jueces parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción, pero no constituye una obligación que los ata al extremo de coartar su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el mencionado artículo 339 no son limitativos sino meramente enunciativos, por lo tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos para su aplicación; en consecuencia, se desestiman los alegatos del recurrente;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede en consecuencia el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Odalis Manuel Moronta Núñez, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-287, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Rosario Castillo.
Abogada:	Licda. Telvis María Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Rosario Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0003933-0, domiciliado y residente en la calle El Mango núm. 24, Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Ángel de Jesús Santos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la provincia de Santo Domingo, tercero civilmente demandado; Bienvenido Julián Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0901099-1, domiciliado y residente en la provincia de Santo Domingo, beneficiario de la póliza; y Seguros Patria, S. A.,

domiciliada en la calle Desiderio Arias núm. 5, esquina calle 5ta., sector La Julia, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Telvis María Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia el 15 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrente Carlos Rosario Castillo, Ángel de Jesús Santos, Bienvenido Julián Díaz y Seguros Patria, S. A.;

Oído a los Lcdos. Juan Lorenzo Jiménez y Patria Cruz de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia el 15 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrida Pedrito Antonio Pichardo Fabián;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Telvis María Martínez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3029-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra d), 61 y 65 de la Ley 241; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 24 de mayo de 2016, el Lcdo. Juan Lorenzo Jiménez, en nombre y representación del señor Pedrito Antonio Pichardo Fabián, presentaron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Carlos Rosario Castillo, Ángel de Jesús Santos, Bienvenido Julián Díaz y la entidad Seguros Patria, S.A., imputándolos de violar la Ley 241;

b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica acogió la acusación y la querrela por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 03-2017 del 2 de marzo de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 0035-A-2018, el 18 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Se acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se acoge las conclusiones del M.P y el actor civil en partes, y en consecuencia, se declara al señor Carlos Rosario Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0003933-0, domiciliado y residente en la calle El Mango núm. 24, Cancino Adentro Distrito Nacional, culpable de violación a los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, por su hecho personal;* **SEGUNDO:** *Condena al señor Carlos Rosario Castillo a sufrir un (1) años de prisión, en la Cárcel Modelo Najayo Hombre, así como el pago*

de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00.), de conformidad con el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **TERCERO:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **CUARTO:** Condena al imputado Carlos Rosario Castillo al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena al imputado Carlos Rosario Castillo, al pago de una indemnización civil, de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de Pedrito Antonio Pichardo, como justa reparación a los daños sufridos producto del accidente; **SEXTO:** Condena al pago de Tres Millones de Pesos, a favor de los menores Carlos David Pichardo y Génesis Pichardo, como justa reparación por los daños sufridos producto del accidente; **SÉPTIMO:** Que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., hasta el monto de la fijado en el contrato del seguro, al señor Ángel de Jesús Santos, como dueño del vehículo y al señor Bienvenido Julián Díaz, como beneficiario de la póliza; **OCTAVO:** Se condena a Carlos Rosario Castillo y a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberla avanzados en su totalidad los Lcdos. Juan Lorenzo Jiménez y Patria Cruz de la Rosa; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Difiere, la lectura íntegra de la presente sentencia, para el trece (13) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 p.m., valiendo notificación para las partes presentes o representadas; **UNDÉCIMO:** Informa a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho de recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días a partir de la entrega de la presente decisión”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Carlos Rosario Castillo, los terceros civilmente demandados Bienvenido Julián Díaz, Ángel de Jesús Santos y la entidad Seguros Patria, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SPEN-00008, objeto del presente recurso de casación, el 9 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los señores imputado Carlos Rosario Castillo, Bienvenido Julián Díaz, en calidad de beneficiario de la póliza de seguros, Ángel de Jesús Santos, en calidad de propietario del vehículo y la compañía aseguradora Seguros Patria, S.A., debidamente representados por la Lcda. Telvis María Martínez, en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 035-A/2018 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial, provincia Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales quinto, sexto y octavo de la sentencia atacada para que en lo adelante sea lea que los montos indemnizatorios impuestos a favor del querellante, Pedrito Antonio Pichardo Fabián, resulta ser ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00); a favor del menor C.D.P., la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); y a favor de la menor G.P. la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), modificando la sentencia impugnada en lo referente a la supresión de la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., del pago de las costas civiles del proceso; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 035-A/2018 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial, provincia Santo Domingo, según los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** Exime a los recurrente Carlos Rosario Castillo, Bienvenido Julián Díaz, en calidad de beneficiario de la Póliza de Seguros, Ángel de Jesús Santos, en calidad de propietario del vehículo y la razón social Seguros Patria, S.A., del pago de las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura íntegra de sentencia núm. 194-2018, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo Único: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(...) Que la Corte a qua si bien es cierto que hace una reducción del monto de la indemnización, no menos cierto es que la suma impuesta aún sigue siendo exorbitante. Que la sentencia recurrida se encuentra viciada en cuanto a los aspectos civiles y en cuanto a las motivaciones contenidas en la misma, pues no contiene motivaciones que justifiquen el monto acordado. Que del análisis de las pruebas documentales que presentó la parte querrelante, a saber, los certificados médicos, en los mismos no se encuentra justificación para la suma concedida a favor de los hoy recurridos”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(...) Como último punto exponen los recurrentes, que la errada valoración de la prueba hecha por el Tribunal a quo, dio como resultado la imposición de una indemnización civil de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor del señor Pedrito Antonio Pichardo y al pago de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los menores C.D.P. y G.P. cuyas iniciales se omiten por razones legales, por lo cual manifiestan que la decisión recurrida no justifica los montos concedidos por concepto de indemnización, por lo que se hace necesario que el mismo sea justamente evaluado o ponderado pues tampoco existe en el expediente elementos de pruebas que justifiquen semejantes sumas y un daño no probado es un daño inexistente. En ese sentido, esta Sala de la Corte, entiende que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, ya que, las indemnizaciones deben ser razonables; es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. Esta Corte tiene a bien precisar, que ciertamente, tal y como afirman los recurrentes existe una desproporción en la fijación de la cuantía indemnizatoria por parte del tribunal a quo y los daños recibidos por las víctimas como consecuencia del acto punible cometido por el imputado, como se verifica en los certificados médicos que sirvieron de pruebas y las consecuentes lesiones sufridas por estos producto del accidente. Entendemos que la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, no está en consonancia a la gravedad de la falta cometida, pues no hemos verificado que el tribunal a quo explicara la cuantía de los daños de conformidad con los certificados médicos aportados, por lo que,

resultan ser excesivas las indemnizaciones impuestas, si bien es cierto que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una arbitrariedad, por lo tanto las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado en relación a la falta cometida”;

Considerando, que una vez examinado el contenido del medio presentado, esta Segunda Sala ha podido advertir que los recurrentes alegan la existencia de una sentencia infundada, indicando que, a su juicio, la Corte *a qua* no realizó una motivación adecuada con respecto al monto de la indemnización, pues si bien lo redujo, sigue siendo exorbitante y no se encuentra justificado puesto que los certificados médicos no avalan la suma acordada; en ese tenor, no cuestionan el aspecto penal;

Considerando, que en relación al alegato de indemnización excesiva, es preciso destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que pueda ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se observa, que la Corte *a qua* dictó su propia decisión en lo que respecta al monto resarcitorio de los daños causados, disminuyendo el monto indemnizatorio establecido por el tribunal de juicio, exponiendo como fundamento de su decisión que los montos fijados a favor de los querellantes para resarcir los perjuicios morales sufridos no estaban en consonancia con la gravedad de la falta cometida, por lo que resultaban injustos, desproporcionales y excesivos, partiendo del tipo de falta cometida por el imputado y de los daños y perjuicios causados a las víctimas por las lesiones físicas sufridas, de conformidad con los certificados médicos aportados;

Considerando, que en esa tesitura, la Corte *a qua* determinó que el tribunal de primer grado incurrió en falta de motivos para establecer una indemnización de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00), lo cual le permitió ponderar el perjuicio causado a las víctimas a través de los

certificados médicos, situación que dio lugar a reducir la indemnización fijada por los jueces de juicio, determinando como justa la suma de Dos Millones Setecientos Mil Pesos (RD\$2,700,000.00), distribuidos de la manera siguiente: Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de Pedrito Antonio Pichardo Fabián, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en beneficio del menor C.D. P. y la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para la menor G.P.; en torno a lo cual los hoy recurrentes arguyen que la referida indemnización continúa siendo excesiva; por lo que esta Corte de Casación procede a valorar tal aspecto;

Considerando, que a fin de determinar el monto idóneo para resarcir los daños presentados por las víctimas, es preciso señalar que la causa generadora del accidente se debió a la imprudencia cometida por el imputado Carlos Castillo Rosario al conducir una patana de reversa en el km. 22 de la autopista Las Américas, provocando las lesiones que presentan los reclamantes, quienes iban en la marginal, a bordo de una motocicleta;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* se advierte que reduce la indemnización, pero no describe lo establecido en los certificados médicos a fin de que esta Alzada pueda observar el perjuicio sufrido por las víctimas; por tanto, procede observar su contenido para determinar si el monto fijado por la Corte *a qua* es o no excesivo o desproporcional a los daños causados;

Considerando, que el querellante y actor civil Pedrito Antonio Pichardo Fabián, padre de los menores, argumentó en la fase de juicio que duró 1 año y 4 meses sin saber de él, pero esta Alzada no advierte en sus certificados médicos, tanto en el practicado el 5 de abril de 2013 como en el del 24 de febrero de 2015 que hagan alguna referencia a esa situación; quedando plasmado en el certificado médico legal definitivo marcado con el número 7060, de fecha 24 de febrero de 2015, lo siguiente: “Dando continuidad al certificado médico legal de fecha 5/04/2013, del Dr. José Alberto Durán Exq. 185-92, marcado con el número 21993, por accidente de tránsito de fecha 22/02/2013 en horas de las 8:00 P.M., según acta policial #121-13, expedida por la Sección de Tránsito de Amet Boca Chica, ocurrido en las Américas, teniendo certificado médico del Hospital Docente y Universitario Dr. Darío Contreras de fecha 20/03/2013, con número de record 1098876 del Dr. Castillo Ma. Con diagnóstico de ingreso: 1- Fractura de 3 y 5 maticarpiano mano izquierda más fractura abierta

tipo 3A, del tercio proximal de tibia izquierda más fractura conminuta de calcáneo ipsilateral, 2- Herida facial, 3- Herida en región geniana izquierda cicatrizada, 4- Herida en mucosa dentoloveolar antero inferior suturada, 5- Esquimosis en párpado superior izquierdo, cara dorsal y frontal de lengua y piso de la boca disminuido, 6- Hemorragia conjuntival de lado izquierdo disminuido, 7- Edentoparcial en ambas maxilares, 8- Ligero edema en región geniana izquierda con lavado quirúrgico, con examen físico en ese entonces: Inmovilización de cadera y miembros inferiores, dolor hombro derecho, trauma cavidad bucal, vendaje en muñeca derecha. Actualmente viene con certificado del mismo hospital de fecha 26/11/2014, de los Dres. César Moreta, Subdirector, Dr. Castillo, con fecha de 26/11/2014, de nuevo diagnóstico: 1- Lesión permanente el cual ya fue operado por reemplazo total de CDRA izquierda, tratado últimamente por Dr. De Oleo. Al examen físico actual, presenta limitación para la marcha, lo cual constituye un daño permanente. Hasta Aquí examen físicoxxx. Conclusiones: El tipo de lesión ha producido un daño permanente”; (sic)

Considerando, que el adolescente de iniciales C.D.P.E., de 14 años de edad al momento de su examen físico, presentó en el certificado médico legal núm. 21994, de fecha 5 de abril de 2013, lo siguiente: “Refiere accidente de tránsito de fecha 22/02/2013 en horas de las 8:00 P.M., según acta policial #121-13, expedida por la Sección AD Amet de Boca Chica, ocurrido en las Américas, viene con certificado médico del Hospital Docente y Universitario Dr. Darío Contreras M de fecha 24/03/2013, del Dr. Pérez con diagnóstico de emergencia. Herida en labio superior por avulsión alveolar en piezas 11, 12. Al examen físico actual presenta ligera deformidad en labio superior manifiesta dolor en rótula izquierdaxxx. Conclusiones: El tipo de lesión ha producido un daño permanente”; (sic)

Considerando, que la menor de iniciales G.P.E., de 7 años de edad al momento de su examen físico, presentó de acuerdo al certificado médico legal núm. 21995, de fecha 5 de abril de 2013, lo siguiente: “Refiere accidente de tránsito de fecha 22/02/2013 en horas de las 8:00 P.M., según acta policial #121-13, expedida por la Sección de Tránsito Boca Chica, ocurrido en las Américas, viene con certificado médico del Hospital Docente y Universitario Dr. Darío Contreras de fecha 26/03/2013, con número de record 1098875, del Dr. Surriel Ma. Con diagnóstico de ingreso: 1- Trauma cráneo encefálico moderado abierto, 2- Herida facial, 3) Herida ciliar derecha y región retroauricular izquierdo suturada, 4- Ligero edema en región ciliar y región retroauricular izquierdo, 5- Otorragia lado derechaxxx. Al examen

físico actual presenta trauma en vía de cicatrización en región retroauricular izquierdo. Hasta aquí examen físico. Conclusiones: estas lesiones curaran dentro de un periodo de 10 a 21 días”; (sic)

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la sentencia de segundo grado al fijar una indemnización de Dos Millones Setecientos Mil Pesos no observó a plenitud la proporcionalidad de los daños causados en las víctimas, por tanto, los montos fijados a cada una de los agraviados, aun cuando fueron reducidos por la Corte *a qua*, resultan excesivos; en tal sentido, procede acoger el medio propuesto y dictar propia decisión, por ser el único aspecto pendiente de solución;

Considerando, que en lo que respecta a la indemnización otorgada al señor Pedrito Antonio Pichardo Fabián y a sus hijos de iniciales C.D.P.E. y G.P.E., esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, partiendo del contenido de los certificados médicos legales definitivos, acreditados y valorados desde de la fase preparatoria, así como ante la falta de evidencia de los gastos en que pudo haber incurrido el señor Pedrito Antonio Pichardo Fabián, resulta procedente reducir los montos en la forma en que se detalla en la parte dispositiva, por estimarlos más justos y apegados a la proporcionalidad y racionalidad;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Carlos Rosario Castillo, Bienvenido Julián Díaz, Ángel de Jesús Santos y la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A., contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación y dicta directamente la solución del caso, en cuanto al monto de la indemnización; en consecuencia, casa la referida cuantía y condena a Carlos Rosario Castillo, imputado, al pago de: Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700,000.00), por los daños físicos y morales ocasionados a las víctimas, distribuidos de la manera siguiente: a) Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00) a favor de Pedrito Antonio Pichardo Fabián; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del adolescente de iniciales C.D.P.E. y c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la menor de edad de iniciales G.P.E.; por ser dichos montos justos, equitativos y razonables;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polancoy Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guillermo Alejandro Belén Nina.
Abogados:	Dra. Morayma R. Pineda De Figari y Lic. Manuel Antonio Pichardo Cordones.
Recurridos:	Epifanio Belén De los Santos y Juan Reymundo Belén De los Santos.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Paniagua Montero, Yfrain Rolando Nívar y Licda. Irene Germán Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanesa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Alejandro Belén Nina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0824141-5, con domicilio en la calle Los Compadres,

núm. 16, sector Santa Cruz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-0080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Manuel Antonio Pichardo Cordones, por sí y por la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de julio de 2019, en representación del recurrente Guillermo Alexandro Belén Nina;

Oído al Lcdo. Félix Antonio Paniagua Montero, conjuntamente con la Lcda. Irene Germán Peña, por sí y el Lcdo. Yfraín Rolando Nivar, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de julio de 2019, en representación de los recurridos Epifanio Belén de los Santos y Juan Reymundo Belén de los Santos;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Yfraín Rolando Nivar, en representación de la parte recurrida, Epifanio Belén de los Santos y Juan Reymundo Belén de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 1508-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 307 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y 12 y 15 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que en fecha 3 de noviembre de 2014, la Dra. Morayma R. Pineda de Figaris, actuando a nombre y representación de Guillermo Alejandro Belén Nina, presentó formal querrela con constitución en actor civil contra Epifanio Belén de los Santos y Juan Reymundo Belén de los Santos, imputándolos de violar los artículos 307 del Código Penal Dominicano; 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) en fecha 16 de marzo de 2015, el Ministerio Público ordenó el archivo del expediente a cargo de los imputados Juan Reymundo Belén de los Santos y Epifanio Belén de los Santos;

c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la resolución núm. 00004-2015 del 16 de abril de 2015, apoderado de la solicitud de objeción de archivo, ordenó su revocación y con ello la continuación de la acción penal y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 283 del Código Procesal Penal le requirió al

Ministerio Público la presentación de acto conclusivo dentro del plazo de los 20 días establecidos por dicha norma;

d) que la indicada resolución fue notificada al Ministerio Público en fecha 30 de abril de 2015, y a la parte querellante constituida en actor civil en fecha 27 de junio de 2015; que se procedió a emitir un auto de intimación favoreciendo al Ministerio Público y a la víctima con otro plazo, en las fechas 28 de octubre de 2015 y 26 de octubre de 2015, respectivamente, para que presentaran requerimiento conclusivo en un plazo de 15 días; que únicamente la parte querellante, a través de su apoderada especial Dra. Morayma R. Pineda de Figaris, presentó acusación en fecha 14 de diciembre de 2015;

e) que para el conocimiento de la acusación fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la resolución núm. 00024-2016 el 26 de enero de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile la presente acusación privada, presentada por la parte querellare constituida en actor civil señor Guillermo Alexandro Belén Nina, quien actúa en nombre y representación del menor de edad de iniciales C.A.B.C., en contra de los señores Juan Reymundo Belén de los Santos y Epifanio Belén de los Santos, acusados de presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 307 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; y los artículos 12-y 15 de la Ley núm. 136-03, por haber sido incoada fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal; SEGUNDO: Declara la extinción de la acción penal pública, en virtud de lo que dispone el artículo 44 numeral 12 del Código Procesal Penal; TERCERO: Ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre los imputados consistente en la presentación periódica, impuesta a través de la resolución núm. 00044-2014, de fecha 3/07/2014, emitida por este Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata; CUARTO: Ordena notificar a las partes envueltas en este proceso, la presente decisión”;

f) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2017-SEN-00080, objeto del presente

recurso de casación, el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, en nombre y representación del señor Guillermo Alejandro Belén, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la resolución núm. 00024-2016 de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el 00024-2016, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos plasmados en la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de la una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

“Motivo Único: Violación al artículo 44 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que con la verificación de los hechos acontecidos durante el proceso del conocimiento de la causa por el tribunal de origen, queda demostrado que el auto de intimación, favoreciendo al ministerio público y a la víctima con otro plazo, no le fue notificado a la parte constituida en actor civil, pues no se verifica por ningún medio la existencia del acto de notificación, por cuanto no se pudo presentar la acusación privada fuera de plazo. Que la víctima y actor civil constituido tenía supuestamente un plazo de 20 días para presentar acusación y presentaron la misma fuera de plazo, procediendo el tribunal a la inadmisión por extemporánea, dicho plazo fue concedido porque el ministerio público presentó un dictamen de archivo provisional a favor de los imputados, en ocasión de una querrela interpuesta por el señor Guillermo Alejandro Belén Nina. Que el dictamen de archivo provisional fue revocado y se le ordenó al ministerio público continuar con la acción, otorgándole un plazo de 20 días para que presente otro requerimiento conclusivo, excepto del archivo. Que el tribunal

a quo al momento de evacuar la decisión hoy recurrida, cometió el mismo error de violar el sagrado derecho de defensa, toda vez que no evaluó que el actor civil no se le puso en conocimiento que debía presentar acusación independiente. Que al actuar como lo hizo y al decidir así en el contenido y en las motivaciones se comete un grave error en violación a los artículos 44 del Código Procesal Penal y a los artículos 68 y 69 de la Constitución. Que sea anulada la sentencia objeto del presente recurso, porque es violatoria de derechos, pues se trata de derechos fundamentales, el tribunal toma en consideración la notificación al actor civil en fecha 28 de octubre de 2015, sin embargo, en la resolución que se impugna solo hace mención a la notificación al ministerio público y al fiscal investigador del auto de intimación marcado con el núm. 00790-2015 de fecha 20/10/2015, a través del cual se intima a presentar requerimiento conclusivo, en el plazo de 15 días, ordenando la notificación a la parte querellante constituida en actor civil. Tal orden de notificación no supone una notificación en sí, pues la ausencia del acto de notificación al actor civil prueba la vulneración de un derecho fundamental, el derecho a la defensa, por lo que la actuación al tribunal de origen no se ajusta a la normativa vigente”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) Que esta Corte al examinar y analizar la sentencia recurrida y por lo que la misma ha indicado se procedió a verificar lo siguiente: 1. Que el tribunal a quo pudo constatar que la resolución número 0004-2015, de fecha 16/04/2015, revoca el dictamen de archivo, ordenándole al Ministerio Público continuar con la acción, otorgándole un plazo de veinte días para presentar otro requerimiento conclusivo, excepto el archivo. 2. Que la resolución número 0004-2015, de fecha 16/04/2015, fue notificada al Ministerio Público en fecha 30/04/2015 y a la parte querellante constituida en actor civil en fecha 27/06/2015, a través del acto de notificación número 633/2015, instrumentado por el notificador de la jurisdicción penal de Santo Domingo, Pablo Noel de la Cruz. Que si observamos las fechas de las notificaciones el plazo de los veinte días se vencía en fecha 17/07/2015. 3. Que el tribunal a quo procedió a emitir un auto de intimación, favoreciendo al Ministerio Público y a la víctima con otro plazo, el cual le fue notificado en las fechas 28/10/2015 y 26/10/2015, tanto al superior inmediato del Ministerio Público, como al fiscal investigador el Auto de Intimación marcado con el número 00790-2015 de fechas 20/10/2015, a través del cual

se le intima a presentar requerimiento conclusivo, en un plazo de quince días, ordenando la notificación a la parte querellante constituida en actor civil. 4. Que dicho auto se le notificó también, a la parte querellante constituida en actor civil, en la persona de su abogado apoderado especial, Dra. Morayma R. Pineda de Figaris, en fecha 28/10/2015, presentando acusación únicamente la parte querellante constituida en actor civil, en fecha 14/12/2015, pudiendo el tribunal a quo advertir que el nuevo plazo de quince días se le otorgó a las partes, vencía en fecha en fecha 19/11/2015 y la acusación privada fue presentada en fecha posterior, es decir que fue presentada fuera de plazo (otorgados por el tribunal a quo a las partes hoy recurrentes), por lo que el tribunal a quo declaró la misma inadmisibles por extemporánea. Que del cómputo del plazo y descripción de las deliberaciones indebidas e injustificadas anteriormente descritas se puede verificar, tal y como precisó el tribunal a quo y a cuyo análisis esta Corte se suma y comparte, que tanto al Ministerio Público como a la parte querellante le fueron notificadas la resolución número 0004-2015, de fecha 16/04/2015, que revoca el dictamen del archivo y ordenando la continuación con la acción y que luego de notificada la misma el tribunal a quo procedió a emitir un auto de intimación favoreciendo al Ministerio Público y a las partes con un nuevo plazo: por lo que esta Corte analizó la historia procesal en la forma antes indicada, y verificó que ambos plazos otorgados por el tribunal a quo fueron posteriores a la fecha de vencimiento que tenía cada una de las partes para presentar requerimiento conclusivo. Por lo que procede el rechazo del único motivo planteado por el recurrente en el recurso de apelación que nos ocupa, al haber advertido el cumplimiento del debido proceso y tutela judicial por el tribunal”;

Considerando, que el recurrente arguye, en síntesis, en el medio por el cual sustenta su escrito de casación, que la Corte *a qua* incurrió en transgresión a las disposiciones de los artículos 44 del Código Procesal Penal; 68 y 69 de la Constitución, en razón de que no verificó que el auto de intimación favoreciendo al Ministerio Público y a la víctima con otro plazo no le fue notificado a la parte constituida en actor civil, por cuanto no pudo presentar la acusación privada fuera de plazo, violentándose en consecuencia el sagrado derecho de defensa;

Considerando, que de conformidad con el alegato esgrimido es preciso indicar que la Corte *a qua*, en los fundamentos de su decisión, dejó por establecido, luego de analizar el legajo de piezas que conforman el

expediente, que el auto de intimación aludido fue notificado a la parte querellante y actora civil en fecha 28 de octubre de 2015, presentando actos conclusivos en fecha 14 de diciembre de 2015, cuando el nuevo plazo de quince días dispuesto en el documento indicado se encontraba vencido, lo que trajo como consecuencia que la Alzada rechazara el recurso de apelación ante ella incoado, al constatar y corroborar que el tribunal de primera instancia había actuado correctamente cuando declaró inadmisibles la acusación, luego de examinar su improcedencia por vencimiento del plazo;

Considerando, que mantener una visión contraria a tales consideraciones vulneraría disposiciones constitucionales que garantizan la efectividad de los derechos fundamentales, a través de mecanismos de tutela y protección de los sujetos que forman parte del proceso penal; motivo por el cual esta Segunda Sala desestima la queja argüida por carecer de fundamento;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, establece que: *“Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Alejandro Belén Nina, contra la sentencia núm. 1419-2017-SS-0080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2017, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Orlando Pichardo Figueroa y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. José Bladimir Paulino Olivo, Juan Carlos Núñez Tapia y Alfa Yose Ortiz Espinosa.
Recurridas:	Georgina Payano Chávez y Diana Carolina Guzmán Castillo.
Abogado:	Dr. Guido Antonio Amparo Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Orlando Pichardo Figueroa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1354734-3, con domicilio en la calle Doña Fefa, núm. 6, Km. 28, Autopista Duarte, municipio Pedro Brand, imputado y

civilmente demandado; Agustín Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0611773-2, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo, núm. 35, Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, civilmente demandado; y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Bladimir Paulino Olivo, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Alfa Yose Ortiz Espinosa, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de julio de 2019, en representación de la parte recurrente Ramón Orlando Pichardo Figueroa, Agustín Sánchez y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Alfa Yose Ortiz Espinosa, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de agosto de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Guido Antonio Amparo Mercedes, en representación de la parte recurrida Georgina Payano Chávez y Diana Carolina Guzmán Castillo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 1416-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1ro de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 24 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 61 literal a) y 65 de la Ley 241; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) que el 25 de junio de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción del Municipio Santo Domingo Norte, Lcdo. Andrés Adolfo Toribio, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón Orlando Pichardo Figueroa, imputándolo de violar los artículos 49-1, 61 letra a) y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Radhamés Cordero Reyes;

b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió la referida acusación por lo cual emitió resolución de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 69-2014, del 21 de octubre de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, el cual dictó la sentencia núm. 559-2016-SSEN-01221, el 7 de abril de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Ramón Orlando Pichardo Figueroa no culpable de cometer el delito de golpes y heridas que causaron la muerte

al señor Radhamés Cordero Reyes con el manejo imprudente y descuidado y a exceso de velocidad de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literal a) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor, por insuficiencia de pruebas conforme a las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de pruebas. Ordenando el cese de toda medida de coerción que pese en su contra y que haya sido dictada en ocasión de este proceso; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Rechaza la constitución en actoría civil presentada por Georgina Payano Chávez y Diana Carolina Guzmán, en contra de Ramón Orlando Pichardo Figueroa y Agustín Sánchez, el primero por su hecho personal y el segundo por ser el propietario del vehículo que ocasionó los daños, por no haber retenido falta que comprometa la responsabilidad civil de la parte demandada; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión el día jueves veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las 4:00 horas de la tarde, valiendo convocatoria para todas las partes presente y representadas”;

d) no conforme con la indicada decisión, las querellantes Georgina Payano Chávez y Diana Carolina Guzmán interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00189, objeto del presente recurso de casación, el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por las querellantes, Georgina Payano Chávez y Diana Carolina Guzmán, a través de su representante legal, Dr. Guido Amparo Mercedes, incoado en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia penal núm. 559-2016-SSEN-01221, de fecha siete (7) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste; en consecuencia revoca la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Ramón Orlando Pichardo Figueroa, por su hecho personal, de la violación de los artículos 49 numeral 1, 61 literal a) y 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, le condena a

cumplir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa ascendente a RD\$2,000.00 (Dos Mil) pesos y al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil, condena al señor Ramón Orlando Pichardo, por su hecho personal y al señor Agustín Sánchez, como propietario del vehículo y beneficiario de la póliza, de manera solidaria a pagar a las señoras Diana Carolina Guzmán Castillo y Georgina Payano, al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), dividido entra ambas víctimas en igual proporción, como justa indemnización por los daños morales recibidos a causa del fallecimiento del señor Radhamés Cordero Reyes en el accidente de la especie; **CUARTO:** Declara la sentencia común y oponible a la entidad social Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora que emitió la póliza que amparaba el vehículo conducido por el señor Ramón Orlando Pichardo Figueroa; **QUINTO:** Condena al señor Ramón Orlando Pichardo Figueroa al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Guido Antonio Amparo Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia núm. 78-2018, de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018), emitido por este tribunal, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes;”

Considerando, que la parte recurrente, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** En cuanto al incidente planteado por la defensa del imputado de que se declare la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso de conformidad con el artículo 148 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** En cuanto a la motivación del resto de la sentencia”;

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuestos por los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente:

“(…) Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la decisión no ha sido debidamente motivada conforme a lo establecido en la ley, en razón de que los jueces de la Corte al momento de decir cuáles fueron las razones por las que adoptó su decisión, lo hace de

manera insuficiente, imprecisa e ilógica y sobre este particular la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces en su sentencia deben dar motivos serios, precisos y especiales; Segundo Medio: En cuanto al incidente planteado por la defensa del imputado de que se declare la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso de conformidad con el artículo 148 del Código Procesal Penal. Que la parte recurrente solicitó al tribunal a quo que dictara la extinción de la acción penal a favor del imputado, toda vez que en el caso que nos ocupa, se encuentra ventajosamente vencido el plazo máximo de duración de un proceso que de conformidad con el artículo 148 de la Ley 76-02, ley aplicable en este caso, es de 3 años, en razón de que el proceso inicia el día 3 de diciembre de 2013, y para el día que se conoció el fondo del recurso, habían transcurrido 4 años y 6 meses. Que la Corte contesta el pedimento rechazando el incidente, ya que según esta la mayoría de los aplazamientos que retrasaron el proceso, fueron promovidos por la defensa, nada más lejos de la verdad. El tribunal tuvo en sus manos el expediente completo, y con el la oportunidad de verificar si ciertamente la mayoría de los aplazamientos que retrasaron el proceso fueron promovidos por la defensa, como lo alegaron los hoy recurridos. Que la Corte debió de hacer un recuento de todos los aplazamientos que se suscitaron, pues de haberlo hecho habría descubierto que nunca hubo una de las causas que suspenden el proceso, como la rebeldía y habría notado que los retrasos en el expediente no fueron por causa del imputado sino por los tribunales que lo han manejado; Tercer Medio: En cuanto a la motivación del resto de la sentencia. La motivación de la sentencia objeto del presente recurso, hecha por la Corte es insuficiente y contradictoria, toda vez que la Corte decidió acoger las declaraciones de quien no tenía ángulo para ver, de quien dijo que no vio lo que sucedió antes de la caída de la víctima, de alguien que dijo que el accidente ocurrió en hora pico, que había un tapón, pero el imputado iba a alta velocidad, y que si no hubiera sido por la velocidad (en el tapón) no le pasa por encima, declaraciones totalmente ilógicas y contradictorias como la motivación de la sentencia. Otro aspecto que deja la sentencia falta de motivos es que la Corte no analizó la conducta de la víctima en el hecho y cómo su proceder pudo influir en la ocurrencia del accidente”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(...) Esta alzada, tiene a bien precisar, que el cómputo del plazo de duración máxima del presente proceso inició a partir del día cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), fecha en la que se conoció medida de coerción en contra del imputado Ramón Orlando Pichardo, por lo que, contado a partir de esa fecha al día en que se conoció el juicio de fondo en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), no había aperiodado el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, para decretar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo más de duración del presente proceso, y respecto al cual su duración es de tres (3) años, por iniciarse en el año 2013, antes de la modificación de nuestra normativa procesal penal; más aún, cuando esta Corte advierte de los legajos que conforman el presente expediente, que la mayoría de aplazamientos han sido promovidas por el imputado, por lo que, esta alzada entiende que la dilación del proceso ha obedecido por causas de éste, y mal podría el mismo beneficiarse de esta figura jurídica, esto en consonancia con el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que reza: “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio...el tribunal a-quo no valoró en su justa medida los aplazamientos producidos en el conocimiento del proceso”; en ese sentido, esta Corte rechaza dicho planteamiento, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la presente decisión. Esta Corte advierte, al analizar la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado, pues, al valorar las pruebas testimoniales presentadas, estimó sobre el testigo a descargo Eduardo Delgado Ortiz, lo siguiente: “fue escuchado como testigo a descargo Eduardo Delgado Ortiz, quien manifestó, como puntos relevantes: que iba en el vehículo con el imputado en el carril del medio y que el motorista se le estrelló a una jeepeta que transitaba en el carril izquierdo y que cayó bajo el camión. Sin embargo, aún cuando eventualmente este testigo haya estado en el accidente el tribunal duda de sus declaraciones, ya que las mismas no se corresponden con una persona que afirma haber estado en el accidente, sin embargo no pudo responder la mayoría de las preguntas”, (ver página 8 de la sentencia recurrida”. Al valorar las declaraciones del testigo a cargo, José Altagracia Linares Alcántara, estableció, entre otras cosas, lo

siguiente: “si bien fue un testigo presencial y quien afirma haber visto el accidente manifestó que iba en un carro y que se encontraba a tres metros detrás del camión conducido por el imputado y delante del cual según sus propias declaraciones iba la víctima en un motor...pero además que manifestó no haber visto el motor antes del accidente sino que vio cuando el motor cayó por un lado y el motor por otro; lo que significa que evidentemente no pudo ver ni el momento mismo del accidente ni las situaciones previas al hecho...por lo que en conclusión sus declaraciones no son suficientes para establecer ante este tribunal cuál fue la causa del accidente ni mucho menos que dicha falta haya provenido del imputado... (ver página 9 de la sentencia impugnada). Todo lo cual comprueba, a entender de esta alzada, que si el tribunal a quo le hubiese dado una correcta valoración a las declaraciones del único testigo, señor José Altagracia Linares Alcántara, otra sería la decisión, pues, dicho testigo estableció, página 9 de la sentencia recurrida, que iba en un carro y que se encontraba a tres metros detrás del camión conducido por el imputado y delante del cual iba la víctima en un motor y en la página 8 de la referida sentencia, se hace constar que dijo que la víctima iba en un motor y que el camión lo impactó por detrás y que le pasó por encima y emprendió la huida, por lo que entendemos que la apreciación que hizo el tribunal a quo respecto a que por ser un vehículo grande y el testigo encontrarse detrás no pudo visualizar el momento del accidente, es muy subjetiva y especulativa, ya que, el testigo no realizó dicha afirmación, por el contrario, se colige de la sentencia recurrida que este señaló de manera clara y precisa cómo ocurrió el accidente, en el sentido de que el camión conducido por el imputado impactó por detrás al motor conducido por el occiso y que le pasó por encima, cayendo el motor por un lado y la víctima por otro, valorando el tribunal a-quo solo una parte de las declaraciones ofrecidas por éste, en ese sentido, entiende la Corte que el Juzgado a quo valoró de forma deficiente las circunstancias en que ocurrió el accidente y verdadera participación de las partes, por lo que, el tribunal a quo ha incurrido en error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, además de que los hechos fijados por el juzgador a-quo y que figuran en la página 8 numeral 18 de la sentencia impugnada, no se corresponde con la decisión dada por el mismo, todo lo cual hace anulable la sentencia recurrida. 10. En esa tesitura, esta alzada declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por las querellantes, Georgina Payano Chávez y Diana Carolina Guzmán,

a través de su representante legal, Dr. Guido Amparo Mercedes, incoado en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia penal núm. 559-2016- SSEN-01221, de fecha siete (7) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, por las razones expuestas, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, por contener los vicios alegados y al tenor de lo consignado en el artículo 422 numeral I del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, en atención de las siguientes consideraciones. En conclusión la Corte estima que en cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, de los testimonios se determina que: 1) Resulta un hecho incuestionable que el señor Ramón Orlando Pichardo Figueroa conduciendo su vehículo tipo camión, descrito anteriormente, procedió a impactar la motocicleta que era conducida por el occiso Radhamés Cordero Reyes, causándole lesiones que le causaron la muerte; 2) Comparados los testigos a cargo y descargo, resulta que la víctima al igual que el imputado y el testigo presencial José Altagracia Alcántara conducían en el carril del centro de la Autopista Duarte, por las proximidades de la tienda La Sirena; que el testigo José Altagracia Alcántara iba detrás del camión que conducía el imputado y que cuando impactó por detrás a la motocicleta que conducía el hoy occiso Radhamés Cordero Reyes, vio cuando éste cayó por un lado y el motor por otro, además de afirmar este testigo que si él se hubiera detenido al instante habría posibilidad de que el occiso no falleciera, pero que él nunca detuvo la marcha y le pasó por encima y emprendió la huida. Que tales declaraciones, entraron en contradicción con las declaraciones del testigo a descargo Eduardo Delgado Ortiz, en el sentido de que el imputado se estrelló con un jeepeta y cayó debajo del camión, toda vez que, ninguna de las pruebas hace referencia a este tercer vehículo (jeepeta), ni fue presentado ningún otro testigo que corroborada dicha versión, resultando inverosímil sus manifestaciones, más aún, cuando a decir del Tribunal a quo, este testigo no respondió la mayoría de las preguntas y que sus declaraciones no se correspondieron con una persona que afirma haber estado en el lugar del accidente, no pudiendo desvirtuar con esta prueba la acusación del Ministerio Público y que fue sustentada a través de las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo José Altagracia Alcántara y las demás pruebas presentadas, tales como: Acta policial.

Acta de defunción, entre otras, respecto a que el vehículo conducido por el imputado impactó por detrás la motocicleta en la que se desplazaba el imputado, pasándole por encima, causándole lesiones que le causaron la muerte, emprendiendo la huida, según la propia versión del imputado en el entendido de que se entregó luego en el kilómetro 24, por lo que era evidente su no intención de entrega después del hecho, tomando en consideración que se encontraba en un tapón. En conclusión, estima la Corte que la responsabilidad penal del conductor Ramón Orlando Pichardo Figueroa, quedó comprometida en cuanto al accidente en cuestión por los motivos siguientes: El mismo pudo evitar la colisión en razón de que se encontraba en un tapón, por lo que la velocidad era reducida y pudo frenar a tiempo y evitar impactar por detrás y pasar por encima a la motocicleta que era conducida por el occiso, además de tomar en cuenta la diferencia en la dimensión entre ambos vehículos (camión y motocicleta), además de que el resultado del mismo hace indicar que el imputado no tomó las previsiones de lugar y condujo sin el debido cuidado, en desprecio de la vida de los demás, en este caso del señor Radhamés Cordero Reyes, quien falleció a causa de la lesiones causadas con su vehículo por el imputado. En la especie, para la fijación de la pena el tribunal tomará en cuenta los siguientes parámetros: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción; siendo claro y evidente que la falta de cuidado del mismo en la conducción de su vehículo fue el factor preponderante para que ocurriera el accidente de la especie; y la 2) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; el accidente en cuestión produjo como daño el fallecimiento del señor Radhamés Cordero Reyes, lo cual resulta ser un daño de imposible reparación, que produjo en la familia del mismo y en la misma sociedad. La pena se verá reflejada en el dispositivo de la sentencia. Que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en cuanto a los hechos de la especie se determinan de la forma siguiente: a) la falta, la misma quedó configurada por el hecho de la conducción con torpeza, imprudencia y negligencia y en desprecio de la vida por parte del imputado Ramón Orlando Pichardo Figueroa, que en esencia se convirtió en la causa eficiente y generadora del accidente, b) el daño, la muerte del señor Radhamés Cordero Reyes, a causa del accidente se constituyó en un daño de imposible reparación, c) la relación de causalidad, resulta claro, preciso y evidente que el daño

ocurrido fue a causa del accidente en cuestión y de la conducción de manera imprudente del señor Ramón Orlando Pichardo Figueroa”;

Considerando, que esta Sala procederá a examinar la queja contenida en el segundo medio del escrito de casación, por ser una cuestión previa al fondo al versar sobre la extinción de la acción penal; que los recurrentes arguyen que el plazo máximo de duración del proceso se encuentra ventajosamente vencido, pues de conformidad con el artículo 148 de la Ley 76-02, el plazo es de tres años al tener su inicio el proceso el 3 de diciembre de 2013; que para el día que se conoció el fondo del recurso, habían transcurrido 4 años y 6 meses, debiendo la Corte *a qua* hacer un recuento de todos los aplazamientos que se suscitaron, pues de haberlo hecho habría descubierto que nunca hubo una de las causas que suspenden el proceso, como la rebeldía y además los retrasos en el expediente no fueron por causa del imputado sino por los tribunales que lo han manejado;

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado Código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;*

Considerando, que la Corte *a qua* en respuesta a este planteamiento estableció en sus consideraciones, lo siguiente: *“Esta alzada, tiene a bien precisar, que el cómputo del plazo de duración máxima del presente proceso inició a partir del día cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), fecha en la que se conoció medida de coerción en contra del imputado Ramón Orlando Pichardo...esta Corte advierte de los legajos que conforman el presente expediente, que la mayoría de aplazamientos han sido promovidas por el imputado, por lo que, esta alzada entiende que la dilación del proceso ha obedecido por causas de éste, y mal podría el mismo beneficiarse de esta figura jurídica, esto en consonancia con el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que reza: “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo*

de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio...el tribunal a quo no valoró en su justa medida los aplazamientos producidos en el conocimiento del proceso”;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado se advierte que contrario al alegato esgrimido, la alzada si realizó un análisis de los legajos del expediente que la llevó a constatar los aplazamientos en su mayoría fueron promovidos por el imputado, por lo que la dilación en la duración del caso recayó en causas concernientes a él;

Considerando, que es criterio constante en esta Corte de Casación que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado;

Considerando, que como ha quedado señalado y así ha advertido esta Segunda Sala en los fundamentos ofrecidos por la Corte *a qua*, en el presente caso dentro del marco de la circunstancias en que se desarrolló el proceso, los sujetos procesales que intervinieron en el mismo, conforme a los incidentes y obstáculos por éstos presentados, atendiendo a las características propias del caso, dio lugar a que el tiempo transcurrido para el conocimiento del mismo pueda considerarse razonable, no incurriendo el sistema de justicia en un retardo innecesario y perturbador del derecho a la celebración de un juicio rápido, ya que, las autoridades del sistema de justicia actuaron conforme a la peticiones realizadas por las partes en la confrontación de sus intereses dirimidos por las instancias judiciales por las que pasó el caso, razón por la cual, procede desestimar el vicio argüido, por carecer de sustento;

Considerando, esta Sala procederá al análisis en conjunto del primer y tercer medio del recurso de casación, debido a la analogía de sus fundamentos;

Considerando, que arguyen los recurrentes que el acto jurisdiccional impugnado es manifiestamente infundado, toda vez que la Corte *a qua* no motivó su decisión conforme a lo establecido en la ley, toda vez que al

momento de establecer cuáles fueron las razones por las cuales emitieron su fallo, lo hicieron de manera insuficiente y contradictoria, al acoger declaraciones ilógicas y discordantes, no analizando además la conducta de la víctima;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada denota la improcedencia de lo argüido, en razón de que contrario a lo establecido por los recurrentes, la Corte *a qua* al proceder a declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia modificar el acto jurisdiccional ante ella impugnado, tuvo a bien ofrecer una extensa motivación estatuyendo de manera clara, precisa y conforme a derecho, las razones por las cuales tuvo a bien acoger el memorial de agravios incoado por los querellantes, por cumplir con los requisitos que consagra la ley, justificando con razonamientos lógicos y objetivos el porqué desestimaba las pretensiones de la parte imputada;

Considerando, que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* tuvo a bien ofrecer los siguientes razonamientos y consideraciones:

“a entender de esta alzada, que si el Tribunal a quo le hubiese dado una correcta valoración a las declaraciones del único testigo, señor José Altagracia Linares Alcántara, otra sería la decisión, pues, dicho testigo estableció, página 9 de la sentencia recurrida, que iba en un carro y que se encontraba a tres metros detrás del camión conducido por el imputado y delante del cual iba la víctima en un motor y en la página 8 de la referida sentencia, se hace constar que dijo que la víctima iba en un motor y que el camión lo impactó por detrás y que le pasó por encima y emprendió la huida, por lo que entendemos que la apreciación que hizo el Tribunal a quo respecto a que por ser un vehículo grande y el testigo encontrarse detrás no pudo visualizar el momento del accidente, es muy subjetiva y especulativa, ya que, el testigo no realizó dicha afirmación, por el contrario, se colige de la sentencia recurrida que este señaló de manera clara y precisa cómo ocurrió el accidente, en el sentido de que el camión conducido por el imputado impactó por detrás al motor conducido por el occiso y que le pasó por encima, cayendo el motor por un lado y la víctima por otro, valorando el Tribunal a quo solo una parte de las declaraciones ofrecidas por éste, en ese sentido, entiende la Corte que el Juzgado a quo valoró de forma deficiente las circunstancias en que ocurrió el accidente y verdadera participación de las partes, por lo que, el Tribunal

a quo ha incurrido en error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, además de que los hechos fijados por el Juzgador a quo y que figuran en la página 8 numeral 18 de la sentencia impugnada, no se corresponde con la decisión dada por el mismo, todo lo cual hace anula-ble la sentencia recurrida...En conclusión la Corte estima que en cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, de los testimonios se determina que: 1) Resulta un hecho incuestionable que el señor Ramón Orlando Pichardo Figueroa conduciendo su vehículo tipo camión, descrito anteriormente, procedió a impactar la motocicleta que era conducida por el occiso Radhamés Cordero Reyes, causándole lesiones que le causaron la muerte; 2) Comparados los testigos a cargo y descargo, resulta que la víctima al igual que el imputado y el testigo presencial José Altagracia Alcántara conducían en el carril del centro de la Autopista Duarte, por las proximidades de la tienda la Sirena; que el testigo José Altagracia Alcántara iba detrás del camión que conducía el imputado y que cuando impactó por detrás a la motocicleta que conducía el hoy occiso Radhamés Cordero Reyes, vio cuando éste cayó por un lado y el motor por otro, además de afirmar este testigo que si él se hubiera detenido al instante habría posibilidad de que el occiso no falleciera, pero que él nunca detuvo la marcha y le pasó por encima y emprendió la huida. Que tales declaraciones, entraron en contradicción con las declaraciones del testigo a descargo Eduardo Delgado Ortiz, en el sentido de que el imputado se estrelló con un jeepeta y cayó debajo del camión, toda vez que, ninguna de las pruebas hace referencia a este tercer vehículo (jeepeta), ni fue presentado ningún otro testigo que corroborada dicha versión, resultando inverosímil sus manifestaciones, más aún, cuando a decir del Tribunal a quo, este testigo no respondió la mayoría de las preguntas y que sus declaraciones no se correspondieron con una persona que afirma haber estado en el lugar del accidente, no pudiendo desvirtuar con esta prueba la acusación del Ministerio Público...estima la Corte que la responsabilidad penal del conductor Ramón Orlando Pichardo Figueroa, quedó comprometida en cuanto al accidente en cuestión por los motivos siguientes: El mismo pudo evitar la colisión en razón de que se encontraba en un tapón, por lo que la velocidad era reducida y pudo frenar a tiempo y evitar impactar por detrás y pasar por encima a la motocicleta que era conducida por el occiso, además de tomar en cuenta la diferencia en la dimensión entre ambos vehículos (camión y motocicleta), además de que el resultado del mismo

hace indicar que el imputado no tomó las previsiones de lugar y condujo sin el debido cuidado, en desprecio de la vida de los demás, en este caso del señor Radhamés Cordero Reyes, quien falleció a causa de la lesiones causadas con su vehículo por el imputado”;

Considerando, que lo transcrito revela la improcedencia de lo replicado, pues se evidencia que la Corte *a qua* verificó, y así lo justificó de forma puntual, que los jueces del tribunal de primer grado incurrieron en las inobservancias a las hicieron referencia los querellantes al incurrir en errónea valoración probatoria y por ende en una equivocada determinación de los hechos, toda vez que al proceder a la valoración de la prueba testimonial a cargo, la Corte *a qua* la apreció de manera positiva al comprobar la coherencia, precisión y verosimilitud de lo narrado por el testigo y corroborable con los demás medios de pruebas aportados al proceso que sirvieron de sustento para la determinación del hecho juzgado y de la responsabilidad penal y civil del encartado, al quedar probado fuera de toda duda razonable su incidencia de manera directa en la ocurrencia del siniestro debido a la negligencia y torpeza al conducir;

Considerando, que la labor jurisdiccional de la Corte de Apelación, fue correcta y de conformidad con las facultades que le atribuye la normativa procesal penal, razón por la cual al ser evidente que el acto jurisdiccional emitido por la alzada, cumple con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, procede en consecuencia desestimar la queja argüida;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Orlando Pichardo Figueroa, Agustín Sánchez, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al imputado recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wendy Antonio Mañón Rodríguez.
Abogada:	Dra. Luisa Testamark De la Cruz.
Recurrida:	Mónica Feluyen Fredisen.
Abogados:	Lic. Marcos José De la Rosa Rijo y Licda. Juana De la Rosa Rijo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy Antonio Mañón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en el sector Villa Hermosa, La Romana, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-25, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Marcos José de la Rosa Rijo, por sí y por la Lcda. Juana de la Rosa Rijo, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Mónica Feluyen Fredisen, parte recurrida;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Ana Burgos, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, defensora pública, en representación de Wendy Antonio Mañón Rodríguez, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Marcos José de la Rosa y la Lcda. Juana de la Rosa Rijo, quienes actúan en nombre y representación de Mónica Feluyen Fredisen, por sí y en representación de sus hijos menores Claritza, Nando y Génesis Joseph Feluyen, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 3080-2019, de fecha 30 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 16 de octubre de 2019; fecha en la cual las partes presentes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de marzo de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Lcdo. Lauterio Eduardo Javier Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wendy Antonio Mañón Rodríguez, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fernández Joseph Nouel (occiso);

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 197-2017-SRES-052 del 30 de marzo de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 026-2018 el 31 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Wendy Antonio Mañón, de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mónica Feluyen Fredisen, en consecuencia se le condena al imputado a veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública; **TERCERO:** En el aspecto accesorio, se rechazan las pretensiones civiles presentadas por la señora Mónica Feluyen Fredisen por esta solo poseer calidad de víctima y querellante. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura integral y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis de febrero del año 2015, la cual modificó la Ley 76-02 que establece el Código Procesal Penal”;

d) no conforme con la indicada decisión tanto el imputado Wendy Antonio Mañón Rodríguez como la querellante y actora civil Mónica Feluyen Fredisen interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SEEN-25, objeto del presente recurso de casación, el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de abril del año 2018, por el Lcdo. Johan Manuel Medina Polanco, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Wendy Antonio Mañón, contra la sentencia penal número 26/2018 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;*

SEGUNDO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha Uno (01) del mes de junio del año 2018, por el Dr. Marcos José de la Rosa Rijo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la querellante y actora civil Mónica Feluyen Fredisen, contra la sentencia penal número 26/2018, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;*

TERCERO: *Esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta su propia sentencia del caso en cuanto al aspecto civil del proceso, y en consecuencia, declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por la señora Mónica Feluyen Fredisen, por sí y en representación de sus hijos menores Claritza, Nando y Génesis Joseph Feluyen en contra del imputado Wendy Antonio Mañón, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena al referido imputado al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00), a favor y provecho de la parte demandante, como justa reparación de los daños morales y materiales que les ha causado con su hecho delictuoso, más el pago de las costas*

civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **QUINTO:** Declara de oficio las costas penales de la presente alzada por haber sido asistido el imputado Wendy Antonio Mañón, por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y lo condena al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y su notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Primer medio: La sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley; **Tercer medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Primer Medio: La sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte simplemente se acoge a la valoración de las pruebas hechas por el a quo sin establecer con fundamentos lógicos la razón por la que dicha valoración conduce sobre toda duda razonable a la culpabilidad del imputado. Que la Corte a qua, al emitir una sentencia fundamentada en las motivaciones dadas por el tribunal a quo no solo deja de hacer su parte de fundamentación como organismo jurisdiccional, sino que también absorbe y hace suyo el mismo agravio de ilogicidad en la motivación cometida por el tribunal a quo; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley. Que la Corte agrava la situación del procesado alterando lo decidido en la sentencia original para ordenar el pago de una indemnización a favor del actor civil que no fue acreditado desde el principio del proceso violando de esta forma los principios de inmutabilidad del proceso y de non reformatio in peius establecido en nuestro Código Procesal Penal en el artículo

404; **Tercer medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos. En virtud de la falta de fundamentación establecida en el primer motivo y la violación de la ley establecida en el segundo motivo resulta clara la violación a los derechos humanos del justiciable, en virtud de que se conculca su derecho fundamental del debido proceso al violentar el principio de motivación establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el principio de interpretación favorable o principio de favorabilidad establecido en el artículo 25 de la misma norma procesal penal”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) En cuanto al alegato de que las declaraciones del referido testigo Telson Cadet no pueden sustentar una sentencia condenatoria porque no coinciden con las declaraciones de la querellante Mónica Feluyen en cuanto a la distancia existente entre la estación de combustible y la casa del señor Joséph, es preciso afirmar que tal circunstancia es irrelevante, pues dicha disparidad no se refiere a un aspecto nodal del proceso sino de una cuestión de apreciación de cada uno de los deponentes, siendo lo fundamental para el caso que dicho testigo pudo reconocer al recurrente Wendy Mañón como la persona que iba detrás en la motocicleta con la pistola, junto a otro individuo, quienes salieron del lugar donde sonaron los disparos, y luego vio al hoy occiso Wilson Nouel que estaba herido, tal y como lo dio por establecido el tribunal a quo en su sentencia, y lo propio sucede con el alegato de que el testigo se contradice porque al momento de la rueda de identificación de persona mencionó haber escuchado cuatro disparos y en el juicio dijo que dos, pues poco común que cuando se trate de detonaciones de proyectiles de arma de fuego el ciudadano común no se dedique a contar con exactitud las mismas; lo que sí es cierto es que tanto al momento de realizar dicho reconocimiento, como al momento de deponer en el juicio, dicho testigo reconoció al imputado recurrente como la persona que portaba el arma de fuego al momento de los hechos. También carece de relevancia el alegato de que las declaraciones del testigo Cesáreo Domínguez son referenciales y que este dice haber recibido la información acerca de quién cometió los hechos de parte de una joven que dice ser concubina de Wendy Mañón, la cual no fue aportada como testigo, pero que además, estaba más que facultada, obligada a abstenerse de

revelar el secreto confiado por su ex esposo, y que la otra persona lo fue un pastor evangélico, persona esta que, según afirma, debía guardar el secreto según lo establece el Art. 197 del Código Procesal Penal; para rechazar tales alegatos el tribunal a quo estableció lo siguiente: La advertencia de la facultad de abstención que tiene la cónyuge del imputado, no fue bajo las formalidades que establece el legislador para las declaraciones testimoniales (ver Art. 196 del Código Procesal Penal) ya que el testigo manifestó que fue ella misma la que acudió a una dotación policial a manifestar lo sucedido.", y que en cuanto a lo del deber de abstención del pastor, el Art. 197 dice que dicho deber debe estar contenido en la ley, y que no existe norma legal alguna en nuestro ordenamiento que establezca que el pastor de una iglesia deba guardar una manifestación de una persona como un secreto, razonamientos estos que son correctos, pues nada impide que un oficial investigador escuche a una persona que se presente voluntariamente a darle una información contra su conviviente, pues la advertencia de su derecho a abstenerse de declarar se refiere a las personas unidas por un vínculo familiar con el imputado que han sido llamadas formalmente a declarar como testigo del proceso, y en cuanto a los pastores evangélicos, ninguna disposición legal le obliga a guardar el secreto de las manifestaciones que les hagan sus feligreses. Respecto del alegato de que las declaraciones que dice el testigo le dio el imputado son violatorias al derecho a la no autoincriminación, esta Corte es de opinión las informaciones que de manera informal y voluntaria le brinde un sospechoso a un oficial de policía, al no tener la categoría ni la formalidad de una confesión, no ingresan como tal al proceso, por lo que no violentan el derecho a la no autoincriminación, lo cual no impide que el testigo se refiera a ellas como un simple dato o información. El tribunal a quo dio por establecida mediante la valoración armónica y conjunta de toda la prueba, la participación del imputado recurrente Wendy Antonio Mañón en el homicidio de quien en vida respondía al nombre de Joseph Nouel, estableciendo las razones que lo llevaron a tal convencimiento, más allá de toda duda, pues fue señalado por el testigo presencial y por los testigos referenciales como la persona que en compañía del otro individuo que conducía la motocicleta, le hizo los disparos al hoy occiso, segándole la vida, por lo que al declararlo culpable de los crímenes de homicidio voluntario y asociación de malhechores, condenándolo a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, le impuso una sanción que se encuentra

legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por este, cuya sanción se ajusta además a los parámetros establecidos por el Art. 339 del Código Procesal Penal sobre la determinación de la pena. Si bien a la señora Mónica Feluyen Fredisen no se le identificó como actora civil en el auto de apertura a juicio, lo cierto es que tampoco se le excluyó expresamente. Por otro lado, si bien no consta que esta haya no presentado ningún incidente, de conformidad con el Art. 305 del Código Penal, para que la jurisdicción de juicio corrigiera el evidente error contenido al respecto en el auto de apertura a juicio, tal y como lo establece el tribunal a quo, ello no puede interpretarse en el sentido de que haya perdido su derecho de actuar como parte civil en el proceso, pues si bien cierto es que el Art. 303 de dicha normativa procesal, modificado por la Ley 10-15, del año 2015, dispone que la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones, es evidente que dicho texto legal se refiere a aquellas situaciones en que el juez de la instrucción excluye algún medio de prueba propuesto por cualquiera de las partes, y no a la exclusión de una parte del proceso, y mucho menos a los casos en que por un error u inobservancia este haya identificado a una de las partes en el proceso con una determinada calidad. A todo lo anterior se debe agregar el hecho de que la referida constitución en actor civil le fue notificada al propio imputado antes de la audiencia preliminar, por lo que este y su defensa tenían conocimiento de las pretensiones civiles de la ahora recurrente, pero además, como se ha dicho, esta reiteró tales pretensiones en el juicio, de manera tal que fueron debatidas, por lo que el imputado no podría alegar que acoger tales pretensiones le violentaba el derecho de defensa por el solo hecho de que la demandante no fuera identificada con la referida calidad en el auto de apertura a juicio. A juicio de esta Corte, para que a una parte que ha participado en el proceso con una determinada calidad, cumpliendo con todos los requisitos establecidos a tales fines por la ley, no se le reconozca su condición de tal, se requiere de una decisión judicial que expresamente así lo establezca, excluyéndola del proceso o negándole una determinada calidad; que además, si bien es una práctica constante y bastante beneficiosa para el correcto desarrollo y desenvolvimiento del proceso, que el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio identifique a las partes con sus respectivas calidades, esas calidades no dependen de tal identificación, sino de la

posición que realmente ocupen estas en relación jurídico procesal, así como, tratándose de querellantes o actores civiles, de que hayan realizado su intervención en el proceso cumpliendo con las formalidades establecidas por la ley a tales fines, tal y como lo hizo la recurrente Mónica Feluyen Fredisen, quien por cierto aportó las actas de nacimiento que establecían el vínculo de filiación entre ella y sus hijos menores Nando y Claritza, procreados con el hoy occiso Fernández Josepith Nouel, las cuales fueron valoradas a tales fines por el tribunal a quo. De conformidad con el Art. 50 del Código Procesal Penal, “La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto material del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Por su parte, el artículo 83 de la referida normativa procesal dispone que “se considerará víctima: 1. Al ofendido directamente por el hecho punible; 2) Al cónyuge, conviviente notorio, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido. En la especie el resarcimiento de los daños y perjuicios resultantes del hecho punible cometido por el imputado Wendy Antonio Mañón están siendo reclamados por su pareja y madre biológica de sus hijos menores más arriba mencionados, señora Mónica Feluyen Fredisen y resulta, que de acuerdo con la jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, ni los esposos ni los hijos tienen que probar el daño moral que resulta de la muerte de su pariente, por lo que ni la referida demandante, cuya calidad de pareja se asimila a la de esposa, ni los hijos del finado Fernández Josephth Nouel, tienen que probar los referidos daños morales, los cuales consisten en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos sufridos por la víctima como consecuencia de la actuación culposa o dolosa de un tercero. Para que haya responsabilidad civil, es necesario que se encuentren reunidos los tres elementos esenciales que la componen, es decir: 1. Una falta, la que en el caso de la especie se configura en la conducta típica, antijurídica y culpable del imputado Wendy Antonio Mañón, consistente en el

homicidio objeto del presente proceso; 2. Un perjuicio, resultante en la especie del dolor o aflicción, así como de los daños materiales sufridos por la parte demandante como consecuencia de la muerte de su pariente, entre cuyos daños figuran la privación a tres menores de edad del auxilio material y económico de su padre, y 3. El vínculo causal entre la falta y el daño o perjuicio, elemento presente en la especie, pues los daños morales y materiales sufridos por los demandantes derivan directamente de la conducta del imputado, antes descrita. Constituye jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y de fijar el monto de la misma, siempre que no sean irrazonables. En la especie, esta Corte, en el ejercicio de las facultades que a tales fines le confiere la ley, estima como justa y adecuada, para la reparación de los daños y perjuicios más arriba indicados, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), monto este que deberá pagar el imputado Wendy Antonio Mañón, a favor y provecho de la señora Mónica Feluyen Fredisen y de sus hijos menores Claritza, Nando y Génesis Josph Feluyen, por los daños y perjuicios que les ha causado con su hecho delictuoso, cuyo monto es proporcional a la magnitud de los referidos daños”;

Considerando, que por convenir a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados los alegatos del recurrente en su primer y tercer medios, serán examinados y ponderados de manera conjunta;

Considerando, que de la lectura de los argumentos esgrimidos en los respectivos medios de casación, el imputado le atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, en razón de que a su juicio se acogió a la valoración de las pruebas hechas por el *a quo* sin establecer sus propios fundamentos, conculcando el derecho fundamental del debido proceso al violentar el principio de motivación establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la lectura integral de la sentencia impugnada revela que los razonamientos emitidos por la Alzada satisfacen las exigencias de motivación que se derivan de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, en la especie, la Corte *a qua* desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado al producir

una fundamentación apegada a las normas constitucionales, procesales y adjetivas vigentes y aplicables al caso en cuestión; y esto así porque los razonamientos esbozados por los jueces *a quo* le han permitido a esta Corte de Casación constatar que el plano fáctico establecido por primer grado concordaba con la calificación jurídica aplicada en la especie y que los hechos fueron probados a través de suficiente prueba testimonial de tipo presencial y referencial, que al ser valorada conjunta e íntegramente al amparo de la sana crítica racional permitió determinar con certeza suficiente que la responsabilidad penal del recurrente había quedado comprobada porque el fardo probatorio resultó suficiente y eficaz;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado se evidencia que fue observado el debido proceso de ley, así como el respeto de las garantías fundamentales que le asistían al imputado en el conocimiento de su proceso; por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la segunda crítica argüida el recurrente refiere que la Corte *a qua* agravó la situación del procesado al alterar lo decidido en la sentencia original para ordenar el pago de una indemnización a favor del actor civil, que no fue acreditado desde el principio del proceso en violación de los principios de inmutabilidad y de non reformatio in peius establecido en el artículo 404 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para decidir respecto del vicio planteado, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“...Si bien a la señora Mónica Feluyen Fredisen no se le identificó como actora civil en el auto de apertura a juicio, lo cierto es que tampoco se le excluyó expresamente. Por otro lado, si bien no consta que esta no haya presentado ningún incidente, de conformidad con el Art. 305 del Código Penal, para que la jurisdicción de juicio corrigiera el evidente error contenido al respecto en el auto de apertura a juicio, tal y como lo establece el tribunal a quo, ello no puede interpretarse en el sentido de que haya perdido su derecho de actuar como parte civil en el proceso, pues si bien cierto es que el Art. 303 de dicha normativa procesal, modificado por la Ley 10-15, del año 2015, dispone que la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones, es evidente que dicho texto legal se refiere a aquellas situaciones en que el juez de la

instrucción excluye algún medio de prueba propuesto por cualquiera de las partes, y no a la exclusión de una parte del proceso, y mucho menos a los casos en que por un error u inobservancia este haya identificado a una de las partes en el proceso con una determinada calidad. A todo lo anterior se debe agregar el hecho de que la referida constitución en actor civil le fue notificada al propio imputado antes de la audiencia preliminar, por lo que este y su defensa tenían conocimiento de las pretensiones civiles de la ahora recurrente, pero además, como se ha dicho, esta reiteró tales pretensiones en el juicio, de manera tal que fueron debatidas, por lo que el imputado no podría alegar que acoger tales pretensiones les violentaba el derecho de defensa por el solo hecho de que la demandante no fuera identificada con la referida calidad en el auto de apertura a juicio. A juicio de esta Corte, para que a una parte que ha participado en el proceso con una determinada calidad, cumpliendo con todos los requisitos establecidos a tales fines por la ley, no se le reconozca su condición de tal, se requiere de una decisión judicial que expresamente así lo establezca, excluyéndola del proceso o negándole una determinada calidad; que además, si bien es una práctica constante y bastante beneficiosa para el correcto desarrollo y desenvolvimiento del proceso, que el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio identifique a las partes con sus respectivas calidades, esas calidades no dependen de tal identificación, sino de la posición que realmente ocupen estas en relación jurídico procesal, así como, tratándose de querellantes o actores civiles, de que hayan realizado su intervención en el proceso cumpliendo con las formalidades establecidas por la ley a tales fines, tal y como lo hizo la recurrente Mónica Feluyen Fredisen, quien por cierto aportó las actas de nacimiento que establecían el vínculo de filiación entre ella y sus hijos menores Nando y Claritza, procreados con el hoy occiso Fernández Josepih Nouel, las cuales fueron valoradas a tales fines por el tribunal a quo...”;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado se desprende que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, reconoció que la víctima, querellante y actora civil también era titular de derechos fundamentales que debían ser garantizados y tutelados de manera efectiva, sin afectar con ello el respeto de los derechos que le asisten al imputado, esto en razón de que en la fase preparatoria del presente proceso se dio por establecida la existencia de la actora civil que aportó pruebas conjuntamente con el ministerio público, probó su vínculo con la persona fallecida cumpliendo

con las formalidades exigidas en la ley a tales fines, y si bien es cierto no fue admitida en tal calidad en el auto de apertura a juicio, tampoco fue excluida expresamente mediante una decisión judicial como lo dispone la normativa procesal penal; que esta Alzada nada tiene que reprochar a lo decidido por el tribunal de segundo grado, pues el fallo dado se encuentra debidamente sustentado y apegado a la normativa; motivo por el cual se desestima la queja señalada;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal establece que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wendy Antonio Mañón Rodríguez, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-25, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de

la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bryan Beras.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Maren E. Ruiz G.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bryan Beras, dominicano, menor de edad (17 años), hijo de la señora Viviana Beras, domiciliado y residente en la calle 4ta., núm. 24, sector Pica Piedra, municipio Villa Hermosa, La Romana, contra la sentencia núm. 475-2016-ENNP-00008 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Bryan Beras, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Maren E. Ruiz G., defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4562-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2020, fecha en la cual se dirimió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el escrito de desistimiento al recurso de casación interpuesto por la señora Viviana Beras, representante del menor de edad, recurrente, depositado en la secretaría de esta Suprema corte de justicia, en fecha 5 de diciembre de 2019, mediante el cual desistió formalmente de su recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 3 de julio de 2018, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, Dr. Domingo Sepúlveda Leonardo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el adolescente Bryan Beras, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dauri Castillo Berroa;

b) que en fecha 6 de agosto de 2018 el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, actuando como tribunal de la instrucción, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 512-1-18-AAJ-00056, contra el referido adolescente;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 59-2018 el 15 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al adolescente Bryan Beras, de haber adecuado su conducta a la descrita en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Dauri Castillo Berroa, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de privación de libertad en el Centro de Libertad Manoguayabo; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil en consecuencia se condena a la señora Viviana Beras, al pago de cien mil pesos (RD\$100,000.00) en favor y provecho del señor Dauri Castillo Berroa; **TERCERO:** Ordena la destrucción del arma ocupada; **CUARTO:** Declara el proceso exento de costas”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Bryan Beras, por intermedio de su abogado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 475-2016-ENNP-00008, el 30 de mayo de 2019; objeto del presente

recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el adolescente imputado Brayan Beras, a través de su abogada constituida y apoderada especial las Lcdas. Diana V. Valdez y Maren E. Ruiz, abogada adscrita y Defensora Pública del Distrito Judicial de La Romana, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia penal núm. 59-2018, dictada en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana. En consecuencia, esta Corte, confirma la declaratoria de responsabilidad penal decretada en contra del acusado Brayan Beras, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Dauri Castillo Berroa. En cuanto a la sanción penal, esta Corte después de deliberar y actuando por imperio contrario, acoge el pedimento del Procurador General por ante esta Corte, aplicando al citado adolescente una sanción privativa de libertad de un (1) año y seis (6) meses, en el Centro Especializado de Manoguayabo. Al término de esta sanción seis (6) meses de libertad asistida. Debiendo el mismo presentarse una vez al mes por ante la juez de control de la Ejecución de la sanción de la persona adolescente y cincuenta (50) horas de trabajos comunitarios en una institución sin fines de lucro de la ciudad de La Romana, a coordinar por la Juez de Control de la Ejecución; **TERCERO:** En cuanto a la acción accesorias se declara regular y válida la misma por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones que la regulan; en cuanto, al fondo, se modifica la misma condenando a la señora Viviana Veras a pagar un monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en favor y provecho del señor Dauri Castillo Berroa, por los daños causados y el perjuicio ocasionado por el adolescente acusado con su hecho delictivo; **CUARTO:** Comisiona a la secretaria de esta Corte para la remisión de la notificación de la presente decisión a cada una de las partes, y una vez agotados los plazos, si procede, la remisión de la presente decisión al centro especializado para la reeducación de adolescente de Manoguayabo Santo Domingo y al Juez de control de la Ejecución de la persona adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio” sic;

Considerando, que previo a la valoración del recurso de casación, es procedente examinar la solicitud de desistimiento del recurso de casación presentada mediante instancia de fecha 3 de diciembre de 2019, suscrita por la señora Viviana Beras, madre del adolescente en conflicto con la ley penal, Bryan Beras;

Considerando, que en esa tesitura esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente observar si el pedimento es conforme a los mandatos de la ley, ya que se trata de un recurso presentado por un adolescente, quien se presume que no goza de una capacidad de ejercicio y debe contar con la autorización de su madre para adquirir derechos y asumir obligaciones; sin embargo, esta tesis resulta aérea y espuria, en razón de que la Ley 136-03 que crea el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, le otorga en su artículo 1, la condición de sujeto pleno de derechos y estos los conceptúa como irrenunciables; permitiéndole en materia penal nombrar directamente o a través de sus padres o tutores un defensor particular y si carece de recursos económicos de un defensor técnico, quien goza de la facultad de recurrir las sentencias emitidas por los jueces (artículos 253-255 de la Ley 136-03) y sujetando además, los recursos al derecho común, es decir, las reglas pautadas en los artículos 393 al 427 del Código Procesal Penal (véase artículos 315, 320 y 321 de la referida ley), en tanto sean aplicables a esa jurisdicción especializada; en ese tenor el desistimiento debe producirse con la anuencia del menor; por tanto, carece de fundamento la referida solicitud; por consiguiente, se desestimasi sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso lo siguiente:

“Único medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal”;*

Considerando, que el recurrente arguye en el desarrollo de la primera parte de su único medio, en síntesis: *“que la sanción impuesta no procedía, ya que aunque la Corte la disminuyó, solicitó un año, que debió tomarse en cuenta que el imputado es apenas un niño de 14 años, que cuando cometió el hecho tenía 13 años, que la motocicleta apareció al día siguiente y si bien esto no lo exime de responsabilidad son circunstancias a considerar a favor de este, que no se tomó en cuenta que las penas privativas de libertad están orientadas a la reeducación y reinserción*

social de la persona condenada en violación al artículo 40 numeral 16 de la Constitución”;

Considerando, que el recurrente fue condenado en la jurisdicción de juicio a 2 años de privación de libertad, en razón de su minoridad, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, al imputársele el haber atracado a una persona con arma y sustraerle su motocicleta, la cual se le ocupó al ser arrestado al día siguiente;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente de que la pena debió ser inferior, ya que debió tomarse en cuenta que al momento de los hechos era apenas un niño y que la motocicleta fue recuperada al día siguiente; esta Corte de Casación estima que dicho argumento carece de asidero jurídico, toda vez que la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal y es facultad de los jueces aplicar la sanción que estime idónea y con apego a las particularidades del caso, advirtiendo esta Alzada que los jueces *a quo* tomaron en cuenta el planteamiento realizado por el recurrente en lo relativo a su edad y las circunstancias del hecho al momento de variar la modalidad de la ejecución de la pena e imponerle un año y seis meses de privación de libertad y seis meses de libertad asistida así como la indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00);

Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. La individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que al momento de imponerle la sanción el juzgador tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; (Sent. núm. 17, del 17 de sept. de 2012, B.J. 1222, pp. 965-966); por lo que se rechaza su alegato;

Considerando, que continuando con el análisis de la última parte de su medio el recurrente manifiesta *“que si bien es cierto la Corte disminuyó la indemnización, cometió un error al decir que el desistimiento del actor*

civil no procedía, y el querellante fue citado en la puerta del tribunal por no encontrarse su dirección, que no hizo ninguna diligencia para presentarse a la Corte y aportar su domicilio correcto, que la víctima no fue a la audiencia, por tanto no tenía interés de continuar el proceso”;

Considerando, que la queja precedentemente transcrita gira en torno a que se declare el desistimiento de la víctima constituida en actoría civil por no comparecer a la audiencia que conoció el recurso de apelación del recurrente y en consecuencia el rechazo de su actoría civil, pedimento este que fue rechazado por la Alzada porque la víctima no pudo ser citada en su domicilio sino en la puerta del tribunal, manifestando esta que el conocimiento del recurso de apelación no podía eternizarse por no localizar a una persona, quien además, compareció por ante los tribunales en calidad de testigo, como es el caso de la víctima constituida en actor civil, la cual estuvo presente en el juicio, en donde se discutió y debatió el perjuicio reclamado, y donde esta obtuvo a través del fallo dictado una suma indemnizatoria a su favor por concepto de la reparación del daño del que fue objeto;

Considerando, que el accionar de la Corte *a qua* en modo alguno contraviene lo pautado en las disposiciones de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, en torno al desistimiento tácito ante la incomparecencia del actor civil, toda vez que lo que se debatió en grado de apelación fueron los fundamentos del recurso presentado por el imputado; en tal sentido, se rechaza el medio propuesto por el recurrente, así como las conclusiones de la defensa en audiencia en torno a que se rechazara la constitución en actor civil;

Considerando, que la sentencia dictada por la Corte *aqua* fue dada conforme al derecho, en donde esta analizó de manera puntual los planteamientos del recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis determinó procedente acoger parcialmente el recurso incoado, procediendo a beneficiarlo tanto en el aspecto penal como en el civil, en tal sentido, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada y conforme a la norma legal vigente; en consecuencia, se rechaza su alegato quedando confirmada la decisión;

Considerando, que en lo que respecta a las costas, la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales

de Niños, Niñas y Adolescentes, establece en su principio X, lo siguiente: *“Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este Código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado”*. De igual manera, dispone en su artículo 471, literal a, lo siguiente: *“Garantías. Al disponer las medidas de protección y destitución de la contradictoriedad e igualdad de las partes en el proceso: Libertad de medios de prueba. Derechos, las juntas locales les garantizará a los niños, niñas y adolescentes: a) Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo”*; por tanto, en el caso de que se trata, procede eximir al adolescente recurrente del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 356 y 357 de la Ley 136-03 que establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bryan Beras, contra la sentencia núm. 475-2016-ENNP-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, queda confirmada dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por el principio de gratuidad;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de Ejecución de las Sanciones del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leonardo Manzueta Rosa y Danny Cristino Pérez.
Abogados:	Licdos. Edwin Marine Reyes, Juan Carlos José Capellán De la Cruz y Licda. Meldrick Sánchez Pérez.
Recurridos:	Enrique Manuel Moya Santos y Sergio Moya.
Abogados:	Licdos. Dorian Philis y Enmanuel Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Leonardo Manzueta Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0014642-9, domiciliado y residente en la calle Principal, de la sección de Caobal, frente al colmado Méndez, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, actualmente recluido en la Cárcel Pública de Palo Hincado de Cotuí; y b) Danny Cristino Pérez, dominicano,

mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, Las Canas, frente a la entrada de la gallera, del municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, actualmente recluso en la Cárcel Pública de Palo Hincado de Cotuí, imputados, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00237, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Sánchez Pérez, por sí y por el Lcdo. Edwin Marine Reyes, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2019, en representación de la parte recurrente Danny Cristino Pérez;

Oído al Lcdo. Juan Carlos José Capellán de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2019, en representación de la parte recurrente Leonardo Manzueta Rosa;

Oído a la Lcdo. Dorian Philis, por sí y por el Lcdo. Enmanuel Pimentel, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2019, en representación de la parte recurrida Enrique Manuel Moya Santos y Sergio Moya;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jan Carlos José Capellán de la Cruz, quien actúa en representación de Leonardo Manzueta Rosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, quien actúa en representación de Danny Cristino Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4113-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó

audiencia para conocerlos el 4 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 4 de octubre de 2017, en contra de los ciudadanos Leonardo Manzueta Rosa y Sánchez Ramírez, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Domingo Moya;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante resolución núm. 599-2017-SRES-0270, del 5 de diciembre de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia penal núm. 963-2018-SEN-00063, en fecha 25 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada al proceso de los artículos 309, 2, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, por los artículos 265, 266, 310, así como 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican la acción de asociación de malhechores, golpes y heridas voluntarios con premeditación y asechanza que causaron la muerte, y tentativa de robo violento en casa habitada; **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en contra de los procesados Leonardo Manzueta Rosa (a) Lando y Danny Cristino Pérez (a) Chidín, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 310, así como 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican la acción de asociación de malhechores, golpes y heridas voluntarios con premeditación y asechanza que causaron la muerte, y tentativa de robo violento en casa habitada, en perjuicio de Domingo Moya (occiso) y Enrique Javier Moya; en consecuencia, los condena a veinte (20) años de reclusión mayor, por haberse demostrado su participación en los hechos imputados; **TERCERO:** Exime a los procesados Leonardo Manzueta Rosa (a) Lando y Danny Cristino Pérez (a) Chulin del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistidos por la Defensoría Pública”;

d) dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 203-2019-SEEN-00237 el 24 de abril del 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Leonardo Manzueta Rosa, de generales anotadas, representado por Inocencio Juan Roque Bastardo y Jan Carlos José Capellán de la Cruz, abogados de los tribunales de la República; y el segundo, por el imputado Danny Cristina Pérez, de generales anotadas, representado por Edwin Marine Reyes, defensor público del distrito judicial de Sánchez Ramírez, contra la sentencia penal número 963-2018-SEEN-00063 de fecha 25/05/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Compensa a los imputados recurrentes Leonardo Manzueta Rosa y Danny Cristina Pérez, del pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale

notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por los recurrentes, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida⁵;

Considerando, que en la decisión arriba indicada también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de las instancias recursivas contentivas de los presentes recursos de casación;

En cuanto al recurso de Leonardo Manzueta Rosa

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

5 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposición de orden legal, constitucional, de tratado internacional en materia de derechos humanos; artículo 69.4 de la Constitución Dominicana, artículos 19, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que los honorables jueces de La Corte de Apelación de La Vega que dictaron la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00237, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año 2019, recurrida, ratificaron la decisión de primer grado cometiendo una inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, toda vez que actuaron al margen de los preceptos legales, en tal sentido sostuvieron como hechos probados situaciones y alegatos que la parte acusadora no pudo probar con ningún elemento de pruebas que vinculara a nuestro representado, el ciudadano Leonardo Manzueta Rosa, al hecho endilgado, sin embargo la Corte a qua señala en la página 10 de la sentencia recurrida, que ciertamente todos los testigos a cargo no se encontraban presentes en el momento exacto de la ocurrencia de los hechos; y que según alegatos sin evidencia fehaciente la víctima le había manifestado a los testigos quiénes habían cometido el hecho; en ese mismo orden se debe precisar que todos los testigos de este proceso penal son referenciales y que los mismos en sus declaraciones que la víctima estaba gravemente golpeado, desbaratado con golpes en la cabeza, en la cara y botando muchas sangre por la boca, por lo expresado por todos los testigos a cargo se hace estrictamente imposible e ilógico que una persona de ochenta y siete años y en esas condiciones pueda hablar, pero además dice la testigo Ana Mercedes Vásquez Guzmán, que esa noche no había luz y que era como de dos a tres de la madrugada, por lo que continúan las falacias o falsedades de los testigos, en el sentido que a cualquier persona de edad promedio se le haría imposible reconocer las características de otra persona en una noche descrita como la narrada por la testigo, (ver página 11 de la sentencia recurrida), pero la Corte a qua desnaturalizando los hechos y los preceptos jurídicos reitera que esas pruebas testimoniales aportadas en el caso fueron debidamente valoradas, cosa esta incorrecta, y señala que los testigos corroboraron entre sí, siendo esto una aberración, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones

de orden legal... A que la Corte a qua reitera en su decisión núm. 203-2019-SS-EN-00237, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año 2019, en la página 12 que ciertamente todos los testigos son referenciales, ya que no se encontraban presentes en el momento exacto en que la víctima era golpeada, pero que no menos cierto es que la ley lo excluya y dicha Corte a qua señala una jurisprudencia de nuestro mayor órgano jurisdiccional (SCJ), que afirma los testigos referenciales son válidos si son concordantes con otras pruebas, debo puntualizar que los testigos a cargo los señores: Salvador Rodríguez Velásquez, Ana Mercedes Vásquez Guzmán y Luz del Carmen Contreras Mejía, no fueron concordantes o corroborados con otros medios de pruebas sus declaraciones como testigo referencial, como lo exige la jurisprudencia y la doctrina, pero además esas declaraciones fueron contra dichas por la testigo a descargo la señora: Basilia Parias García, y no fueron tomadas en cuenta, la cual manifestó que nuestro representado el ciudadano: Leonardo Manzueta Rosa, se acostó el día del hecho endilgado a las nueve de la noche porque estaba enfermo; de esto se desprende que los testigos referenciales aportados por la parte acusadora no pueden ser valorados para imponer una condena, toda vez que los mismos no cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia constante de nuestra (SCJ), que se ha referido al respecto; en tal virtud la Corte a qua ha infundado la sentencia recurrida y por lo tanto la misma debe ser anulada en todas sus partes. A que la Corte a qua en la mayor parte del cuerpo de la sentencia recurrida solamente plasma en su escrito las menciones hechas por las partes y lo dictado por el tribunal de primer grado, por lo que esta sentencia recurrida también está viciada por falta de motivación, todavez que los jueces están obligados a motivar en hechos y en derecho sus decisiones, (ver página 13 de la sentencia recurrida), y el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano; pero al igual que en primer grado los jueces de la Corte a qua cuando se refieren a los testigos a descargo muestran una escasa motivación y continúan actuando al margen de la ley, así como también sorpresivamente utilizan una hipótesis, la cual no está permitida en derecho, arguyendo la Corte a qua que cualquier persona puede acostarse a la nueve de la noche pudiendo levantarse en horas más tarde a cometer un hecho punible, estas aseveraciones están fuera de toda base legal y desnaturaliza la decisión recurrida, por lo que debe ser revocada en todas sus partes. A que en la decisión confirmada, mediante la sentencia núm.

203-2019-SSEN-00237, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega, se puede evidenciar que el ministerio público acusó a nuestro representado el ciudadano: Leonardo Manzueta Rosa, de asesinato e intento de robo, sin embargo la Corte a qua confirmó la condena impuesta en primer grado inobservando preceptos legales y constitucionales, como son el artículo 321 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 69.4 de la Constitución Dominicana, vulnerando el sagrado derecho de defensa ampliamente, con la confirmación de la decisión dictada, la cual condenó a nuestro representado, y sin la debida advertencia previa que establece el artículo antes mencionado del Código Procesal Penal Dominicano, a golpes y heridas agravado, en esas atenciones la Corte a qua confirma la inobservancia o errónea aplicación de la ley y la Constitución, toda vez que el tribunal de juicio cambió la calificación jurídica sin previa advertencia, por lo que con esta actitud arbitraria dicho tribunal de primer grado vulnera el sagrado derecho de defensa y las garantías mínimas consagradas en la Constitución, y que son inherentes a nuestro representado el señor: Leonardo Manzueta Rosa, y la Corte a qua reitera tal garrafal error e inobservancia. Queriendo justificar esa aberración manifestando en su sentencia que la calificación dada convenía al imputado, cosa esta incorrecta porque el mismo fue condenado a veinte años (20) y esta aseveración de parte de la Corte a qua es totalmente infundada y fuera de toda base legal, toda vez que desconoce lo consagrado en la ley antes indicada y retuerce el derecho para darle una interpretación errónea e infundada, en consecuencia esta sentencia debe ser revocada en todas sus partes. (Ver pág. 14 de la sent. recurrida). A que el Ministerio Público basó su teoría de caso en un asesinato e intento de robo, otorgando la tipicidad de los siguientes artículos, 2, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, y la defensa técnica solicitó en sus conclusiones que se variara la calificación jurídica por la de simples golpes y heridas establecida en el artículo 309 del Código Penal, y el juez a quo de primer grado excediéndose en sus facultades que le confiere la ley actuó de manera ultra petita otorgándole una calificación que nadie había solicitado en el proceso, así como también dicho tribunal de primer grado tampoco advirtió al imputado nuestro representado el ciudadano Leonardo Manzueta Rosa, de la calificación jurídica que se le atribuye al ilícito penal que ha considerado el tribunal que es la que corresponde al caso

seguido en su contra, pero aun existiendo estos vicios e irregularidades en la sentencia recurrida ante la Corte a qua, la misma confirma la decisión errada de primer grado, por lo que esta sentencia recurrida en casación está viciada, vulnera el sagrado derecho de defensa, la formulación precisa de cargos y la misma debe ser revocada en todas sus partes. A que en este proceso penal hubieron testigos a cargo y a descargo, sin embargo en la sentencia de primer grado los jueces a quo no se refirieron ni motivaron su decisión en hecho nien derecho con relación a los testigos a descargo, y la Corte a qua reconoce que ciertamente los tribunales pueden omitir declaraciones de los testigos, cosa esta incorrecta y sin fundamento, toda vez que vulnera el principio de oralidad, concentración e intermediación, y que las pruebas, al no ser ponderadas por los jueces pero tampoco se refieren a esta, sin lugar a dudas lleva a una ilogicidad manifiesta e infundada, y más se agrava cuando ni siquiera pudieron referirse a las pruebas testimoniales a descargo, pero tampoco explicaron razones válidas legalmente para otórgale tal ocual valor probatorio, es por ello que esta sentencia debe ser revocada en todas sus partes, porque es infundada y violenta los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, (ver pág. 15 de la sent. recurrida). A que en la sentencia emanada de la Corte de apelación objeto del presente recurso de casación, el juez a quo, según las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal Dominicano, está obligado a revisar cualquier aspecto de índole constitucional, y dicho juzgador no lo hizo aunque fueron invocados algunos tanto en el escrito del recurso de apelación, como en la audiencia de manera oral... Pero el juez a quo de forma ligera dice que los vicios invocados en el recurso de apelación no se observan desde el supuesto análisis realizado por su jurisdicción; sin embargo, el abogado recurrente en su escrito de apelación y de manera oral en audiencia señala la violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución Dominicana, toda vez que nuestro representado no pudo defenderse de la calificación jurídica otorgada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a qua, pero también el juez a quo para decidir como lo hizo se mal fundamenta de su criterio, digo mal porque ningún criterio puede estar por encima de la Constitución y la ley, ya que esto pondría en peligro la seguridad jurídica y cabe destacar que los motivos alegados en el recurso de apelación están establecidos en la ley y la Constitución, por lo que la sentencia recurrida debe ser revocada”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos plasmados en el recurso de casación, se colige que el recurrente alega que la Corte *a qua* dictó una sentencia infundada, por deficiencia en la valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales, ya que los testigos son referenciales y que sus testimonios no fueron corroborados con otros medios de prueba, que no fueron ponderadas las declaraciones de los testigos a descargo; además, alega que la Corte *a qua* no ponderó que el tribunal de juicio varió la calificación jurídica sin hacer advertencia al imputado, inobservando el artículo 321 del Código Procesal Penal, así como el artículo 309 del mismo Código;

Considerando, que para fallar como lo hizo, en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“10. Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo declararon culpable a los imputados Leonardo Manzueta Rosa (a) Lando y Danny Cristino Pérez (a) Chulin, de violar los artículos 265, 266, 310, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas voluntarias con premeditación y asechanza que causaron la muerte y tentativa de robo con violencia en casa habitada, en perjuicio del occiso Domingo Moya, y en consecuencia, lo condenaron a cada uno a veinte (20) años de reclusión mayor; luego de establecer como hechos probados los siguientes: “a. Que en fecha 11 de junio del año 2017, entre las tres y cuatro de la madrugada el señor Domingo Moya fue golpeado por dos personas con la intención de que le indicara dónde tenía una suma de dinero guardado; b. Que cuatro días más tarde la víctima falleció en el hospital del Pino, como consecuencia de los golpes recibidos por los procesados; c. Que dicho injusto penal aconteció en su vivienda ubicada en la sección Caobal del municipio de Fantino; d. Que quienes cometieron las acciones injustas y los resultados abominables resultaron ser los procesados Leonardo Manzueta Rosa (Orlando) y Danny Cristino Pérez (Chulin); e. Que se trató de la acción injusta y reprochable de golpes y heridas voluntarias que causaron la muerte cuatro días después con la intención de que expresara dónde tenía el dinero, por lo que se conjuga además la calificación de asociación de malhechores, tentativa de robo violento y en lugar habitado y no lo concluido por el Ministerio Público de homicidio voluntario, asesinato y homicidio concurrente, ni mucho menos golpes y heridas simples como planteó la defensa técnica de los acusados;

f. Que los hechos se establecieron en el juicio con las pruebas de cargo debatidas en la intermediación". Que para establecer dichos hechos y por ende la responsabilidad penal de los imputados en los mismos, los jueces del tribunal a quo valoraron positivamente las declaraciones de los testigos ofrecidos por el órgano acusador, señores Salvador Rodríguez Velásquez, Ana Mercedes Vásquez Guzmán y Luz del Carmen Contreras Mejía (a) Luz, quienes, si bien no se encontraban presentes en el momento exacto de la ocurrencia del hecho, fueron quienes una vez ocurrido el mismo, ante el pedido de auxilio de la víctima quien se encontraba en su casa golpeado y sangrando profusamente, llegaron a socorrerlo, y a quienes dicha víctima le informó que quienes habían cometido el hecho en su contra habían sido los imputados Leonardo Manzueta Rosa (a) Lando y Danny Cristino Pérez (a) Chulin; en ese sentido, el señor Salvador Rodríguez Velásquez, en sus declaraciones dijo, en síntesis, lo siguiente: "el vecino mío nos llamó para auxiliarlo, mi esposa y yo llegamos entramos a la casa y cuando llegamos estaba bañado en su sangre y me dijo José debajo de la almohada tengo mi cartera con catorce mil pesos revisé a ver si se lo llevaron, revisé y había catorce mil doscientos pesos, y él me dijo gracias a Dios que no se lo llevaron, cuando rompimos a mover gente para salir a buscar un carro para sacarlo porque estaba muy agolpeado, desbaratado me llamó dos veces, la primera vez se quedó callado y la segunda vez me dijo lo que a mí me pasó fue Lando y Chulin, eso me dijo Domingo Moya, ha señalado a Lando y Chulin, indicando a los imputados; yo lo vi nacer y criar a Lando y Chulin es allegado ahí. Eso ocurrió el once de junio, era domingo del año pasado, tenía muchos golpes en la cabeza, la cara, un pulmón desbaratado dijo la doctora, eso fue como a las tres o las cuatro de la mañana, el mismo me dijo José no me deje morir y le dije no te preocupes no te vamos a dejar morir. Eso fue de sábado para domingo, Domingo tenía como ochenta y siete años creo"; mientras que de su parte, la señora Ana Mercedes Vásquez Guzmán, declaró en resumen, lo siguiente: "Yo oí los gritos y los clamores de Domingo Moya aclamando a mi esposo, y lo desperté y me dijo quién me llamaba y le dije Domingo te está llamando y cogimos para allá y ahí nos encontramos con el caso, señala la testigo que vive bastante cerca de Domingo, eso fue el once de junio, estaba acostado en su cama lavado en sangre, ya que le habían dado unos cuantos palos, eso fue en Comedero Abajo Caobal, era como de dos a tres de la madrugada, él dijo cuando nosotros llegamos que habían sido los

muchachos que están presos, señalando a los imputados. No había luz esa noche, con un foquito que tenía mi esposo fue que pudimos entrar y verlo”; y la testigo Luz del Carmen Contreras Mejía (a) Luz, señaló, en resumen, lo siguiente: “Tengo siete años como enfermera, yo bajé a su casa porque el señor Salvador pasó por mi casa a buscar un vehículo para llevarlo al médico y como enfermera le di los primeros auxilios, lo encontré con muchos golpes y sangrando por las heridas y por la boca también, en el hospital de Fantino lo cosieron y luego lo refirieron a Los Pinos, y todo el camino iba diciendo me mató Lando y cuando él se lo dijo a Salvador yo estaba y le dijo lo que me pase tiene que ver Lando y Chulin. Yo solo estoy repitiendo lo que la víctima dijo cuando aun hablaba, eso fue el domingo en la madrugada y falleció el miércoles”. Así las cosas, la Corte estima que las referidas pruebas testimoniales aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio, observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos de los imputados fueron debidamente valorados por los jueces del tribunal a quo, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que las declaraciones de dichos testigos se corroboran entre sí, y al ser valoradas conjunta y armónicamente con las demás pruebas periciales, materiales y gráficas ofrecidas también por el órgano acusador, como fueron el certificado médico legal emitido en fecha 12 de junio del año 2017, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), firmado por el Dr. Luis Manuel Núñez Reynoso, médico legista del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, quien certifica haber examinado a la víctima y constatar que esta presenta: “Trauma craneal severo, herida facial y fractura del maxilar superior derecho”; el Informe de la autopsia judicial A-090-17, emitida en fecha 15 del mes de junio del año 2017, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en la cual consta que la muerte del señor Domingo Moya fue a consecuencia de: trauma contuso, cráneo facial severa múltiple que le produjeron laceración y contusión de piel y músculo, fractura del hueso frontal, fractura del hueso maxilar inferior, rama ascendente derecha, hemorragia y edema cerebral, heridas contusas cortantes en hemicara derecha, región fronto parietal y labial, contusiones en cuello, tórax, extremidades superiores e inferiores, concluyendo que la causa de muerte es trauma contuso cráneo facial severo múltiples, que es una muerte violenta de etiología médico legal homicida y el mecanismo de la muerte es hemorragia,

edema cerebral shock neurogénico así también, “un trozo de madera pintado, de unas veintidós (22) pulgadas”, el cual fue autenticado a través de las declaraciones dadas por la testigo Ana Mercedes Vásquez Guzmán, y finalmente, seis (6) fotografías en las cuales se pueden apreciar los golpes recibidos y el estado de víctima; evidentemente que resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad de los encartados en los hechos que se les imputan. Siendo oportuno precisar, que el hecho de que los señores Salvador Rodríguez Velásquez, Ana Mercedes Vásquez Guzmán y Luz del Carmen Contreras Mejía (a) Luz, tal y como lo aduce la defensa técnica, sean ciertamente testigos referenciales, ya que no se encontraban en el momento exacto en el cual la víctima era golpeado, no menos cierto es que se tratan de elementos probatorios válidos, pues la ley no excluye su validez, tal y como ha sido el criterio jurisprudencial expuesto por nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 6 de agosto de 2012, expediente 2012-1588, a cargo de Rafael Taveras Hidalgo y compartes, en la cual establecen lo siguiente: “Considerando, que el testimonio de tipo referencial ofrecido por una persona bajo la fe del juramento resulta válido cuando sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia”, todo lo cual a juicio de esta Corte, ha ocurrido en el caso de la especie; pues los referidos testigos bajo la fe del juramento expresaron lo que observaron cuando llegaron a socorrer a la víctima, y lo que escucharon decir por parte de esta; además, fueron concordantes en sus declaraciones y no hubieron otros medios de pruebas aportados con mayor poder de persuasión para contradecir dichos testimonios. Verificando también la Corte, que en la sentencia recurrida, los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, conforme lo exige el artículo 24 del Código Procesal Penal. 11. Cabe señalar, que del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte también observa, que

los jueces del tribunal a quo para adoptar su decisión no solo se limitaron a valorar las declaraciones de los testigos a cargo, sino también las de los testigos a descargo señores Ceferino Rosario (a) Víctor y/o Maculin, Ramón Bernardino Saldívar Matías (a) Deiby y Basilia Parías García (a) Basilia, a las cuales no le otorgaron valor probatorio precisando las razones para ellos; en cuanto a las declaraciones del primero dijeron: “Desde el inicio percibimos un interés o inclinación del testigo en favor de Orlando por su insistencia en responder con claridad lo que le favorecía a él. Desconociendo otros detalles, además de los vados, saltos y zona gris en su relato que produjeron una inconsistencia y una ausencia de detalles y una especie de esfuerzo con sus brazos al hacer movimientos cuando se desesperaba frente a los jueces para tratar de convencer por cuanto hablaba, si estuviera indicando que no era creído. De modo pues que este relato no pudo desvirtuar los elementos probatorios de cargo expuestos en la inmediación del juicio por las debilidades observadas por los jueces”, en relación al segundo, precisaron: “Que en la inmediación del juicio, los juzgadores percibimos en el señor Ramón Bernardino Saldívar Matías una persona que no tuvo conocimiento en absoluto delo que ocurrió en el sector Caobal esa madrugada, por cuanto se limitó a decir que es vecino del imputado Leonardo y que fue a visitarlo a eso de las nueve y que ya estaba acostado. Nada de esto en derecho probatorio, ni usando las reglas de la lógica es útil para desvirtuar lo probado con los testigos de cargo, por cuanto nada impide que una persona que se acueste a las nueve de la noche pudiera levantarse horas más tarde y cometer un hecho punible. De modo pues que únicamente probó que a las nueve de la noche el señor Leonardo Manzueta presuntamente estaba acostado por cuanto no dijo que lo vio o que entró a su casa, debió presumirlo por estar la puerta cerrada. Resultando inútil y carente de carga dinámica este elemento probatorio”, y finalmente, en cuanto al tercero, indicaron: “Que en la inmediación del juicio los jueces percibimos en un relato bastante conciliable con los intereses de una esposa para su pareja como es el caso que ahora ocurrió. Se limitó a narrar que su esposo y ella trabajaron ese día, que él se acostó (Leonardo) porque estaba malo y sufre de epilepsia según ella dijo; también manifestó que Danny Cristino también estaba malo esa noche, percibimos además la misma estratagema inicial planteada en el sentido de que la víctima Domingo Moya era enemigo de Salvador el primer testigo, por unas cañas que le habían comido una vaca de él. No

obstante este relato es el mismo y con el mismo lenguaje e introducido de la misma manera para tratar de establecer la posibilidad de que hubiese sido Salvador el autor del hecho, no obstante una simple idea, frase o relato que no sostuvo ni pudo demostrar esta probabilidad, ya que la ausencia de precisión y contundencia de este relato no permitieron que el mismo desvirtuara lo establecido en la inmediación del juicio por los tres testigos de cargo, en cuanto a la participación de Leonardo y Danny en los hechos objetos de la acusación”, todo lo cual pone en evidencia, una vez más, que los jueces el tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas, al cumplir con el mandato establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con la obligación de explicar las razones por las cuales le otorgan o no determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda las pruebas”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que, en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, la Corte *a qua*, luego de analizar la ponderación realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por el recurrente, máxime cuando ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que la Corte *a qua*, al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, actuó conforme a derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden

a lo decidido en el dispositivo de la misma, específicamente en cuanto al punto atacado por el hoy recurrente, referente a las declaraciones de los testigos a cargos, las cuales indica el recurrente que son de índole referencial, indicando la Corte *a qua* en su decisión: “Siendo oportuno precisar, que el hecho de que los señores Salvador Rodríguez Velásquez, Ana Mercedes Vásquez Guzmán y Luz del Carmen Contreras Mejía (a) Luz, tal y como lo aduce la defensa técnica, sean ciertamente testigos referenciales, ya que no se encontraban en el momento exacto en el cual la víctima era golpeado, no menos cierto es que se tratan de elementos probatorios válidos, pues la ley no excluye su validez, tal y como ha sido el criterio jurisprudencial expuesto por nuestra Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que ciertamente, tal y como indica la Corte *a qua*, ha sido criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho de que se trate;

Considerando, que en la especie, los testigos fueron coherentes y concisos al indicar que la propia víctima Domingo Moya, quien murió a consecuencia de golpes y heridas, les indicó que los imputados fueron los responsables del hecho; por lo que estos testimonios resultan ser un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia, además de que los mismos, tal como expresó la Corte *a qua* en los motivos transcritos, fueron corroborados con otros medios de prueba; por consiguiente, la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste a los imputados fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada;

Considerando, que respecto a la ponderación de las declaraciones de los testigos a descargo, la Corte *a qua*, mediante el análisis de los motivos ofertados por el tribunal de primer grado respecto al asunto, determinó que fue una actuación apegada a derecho, sobre todo porque justificó su no acogencia sin incurrir en desnaturalización de las mismas, puesto que, como se ha indicado anteriormente, la valoración de este tipo de prueba corresponde al juez que tiene la inmediación; por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la valoración probatoria realizada por el

tribunal de apelación, motivo por el cual el presente alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la variación de la calificación jurídica, para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“En cuanto al reclamo hecho por la parte recurrente por la variación de la calificación jurídica de los hechos; la Corte estima que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal establece: “si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa-, no menos cierto es que la falta de dicha advertencia no acarrearía la nulidad de la sentencia cuando la nueva calificación jurídica del hecho le resulta más favorable al imputado, como ha ocurrido en el presente caso, en el cual se observa, que la calificación jurídica con la que fueron enviados a juicio los imputados fue por violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, hechos punibles que implican una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; y en el juicio fueron condenados previa variación de la calificación jurídica por violación a los artículos 265, 266, 310, 2, 379, 382 y 385 del mismo Código, hechos punibles que indudablemente por conllevar una pena que no supera los veinte (20) años de reclusión mayor, resultan más favorables a los encartados recurrentes; siendo también, la pena impuesta a dichos encartados, fijada en base a los mismos hechos que eran conocidos y considerados por ellos y su defensa. En la especie, con el ejercicio hecho por los jueces del Tribunal a quo se materializa la facultad de que gozan los jueces de fondo para determinar la correcta calificación jurídica de los hechos punibles, sin que se trate de una nueva prevención jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que la Corte *a qua* tuvo a bien analizar lo planteado por el recurrente, determinando que la variación de la calificación realizada por el tribunal de primer grado se hizo para dar a los hechos sometidos a su escrutinio su correcta calificación jurídica, la cual no hizo para agravar la situación de los imputados, pues la nueva calificación resultó ser

beneficiosa para estos; por lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de Danny Cristino Pérez

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, proponen contra de la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Le puntualizamos las contradicciones que contienen las declaraciones de los testigos Ana Mercedes Vásquez y Salvador Rodríguez, supuestos testigos presenciales de los hechos, que contienen sustanciosas tales contradicciones con relación a la hora, con relación al lugar, con relación a la iluminación y con relación a las condiciones en que quedó la supuesta víctima. Ante esas denuncias hechas por la defensa, la Corte se limita a transcribir las declaraciones que copió el tribunal de juicio (tal cual denunciamos, acomodadas a su decisión y alteradas), la Corte a qua decide dejarlas de lado y no responder ni en los más mínimo sino que se limita a decir, que el tribunal sí hizo una valoración, sin analizar las denuncias del apelante, olvidando su deber de analizar, fallar y motivar sobre las denuncias esgrimidas y como es bien; sabido, al momento de las Cortes de Apelaciones conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada una de las denuncias invocadas por el recurrente en sus medios recursivos, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado “falta de estatuir”, lo cual, según esta Sala Penal, “implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de Alzada”. Por último es importante destacar, que con relación a las declaraciones de Ceferino Rosario, Ramón Bernardino Saldivar Matías y Basilia Parías, contrario a los testigos a cargo, estos sí fueron espléndidos, claros, concisos, precisos y con el interés de decir la verdad, sin embargo sin justificación alguna fueron valorados de manera negativa ver págs. 13 y 14 sentencia de la corte, incurriendo

la corte en el mismo error que el tribunal de juicio y sin revisar los puntos atacados en el recurso de apelación, con relación a su prisión y su debida valoración, por lo que los jueces de la corte se limitaron a dar credibilidad a lo dicho por el tribunal de juicio, sin hacer una verdadera revisión de la sentencia, el cual es el sentido de la apelación. Es por todo lo antes expuesto que denunciado ante esta honorable corte, que con solo una revisión de la decisión impugnada, nos podemos dar cuenta que tanto el tribunal de juicio y la Corte a qua utilizaron la íntima convicción para condenar al imputado a 20 años de prisión, puesto que con las pruebas presentadas no se demostró: 1) Que Danny Cristino Pérez, tuviera un móvil para segarle la vida a Jhovanny Rafael Robles; 2) Que Danny Cristino Pérez, haya sido la persona que le causó la muerte a Jhovanny Rafael Robles; 3) Que el supuesto palo con el que le ocasionaron los golpes tenga alguna vinculación Danny Cristino Pérez, (sic). Realizamos la denuncia de la errónea valoración de los testigos y pruebas documentales del proceso, con la expectativa de que en la instancia de segundo grado, el recurrente Danny Cristino Pérez, iba a recibir por parte de la corte razonamientos lógicos y objetivos, que ordenaran su absolución por las evidentes contradicciones entre los testigos ofertados y las pruebas documentales; sin embargo la Corte a qua dejó sumido al recurrente, en un limbo superior al que se encontraba, antes de recibir la decisión impugnada”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se colige que el recurrente Danny Cristino Pérez propone contra la sentencia impugnada los mismos planteamientos que fueron analizados y contestados en el recurso de Leonardo Manzueta Rosa en parte anterior del presente fallo; por lo que, al haber sido resueltos en forma conjunta y no discrepar en punto alguno los recursos presentados por los imputados, procede hacer *mutatis mutandis* los motivos expuestos para el recurso de Leonardo Manzueta Rosa, puesto que ha sido criterio que se debe advertir que cuando los reclamos o supuestos vicios contra una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la Alzada, no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, no de forma individual, en cuyo caso los aspectos atacados serían diferentes;

Considerando, que, igualmente, ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados en controversia, tal como en el presente caso fue observado; por lo que se desestima este aspecto;

Considerando, que por todo lo precedentemente expuesto, los medios presentados por los recurrentes en sus recursos de casación, a través de sus representantes legales, merecen ser rechazados por improcedentes, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, donde la Corte *a qua* valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencia, no vislumbrándose violación alguna de carácter legal, procesal, o constitucional;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir la total o parcialmente”*; en la especie procede eximir a el recurrente Danny Cristino Pérez del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; y condenar a Leonardo Manzueta Rosa al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Leonardo Manzueta Rosa y Danny Cristino Pérez, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00237, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a Leonardo Manzueta Rosa al pago de las costas penales y exime a Danny Cristino Pérez del pago de las mismas, por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andy Monción Tolentino.
Abogadas:	Licda. Denny Concepción e Yris Altagracia Rodríguez G.
Recurridos:	Bélgica Morel De Torres y Luis Manuel Torres Arias.
Abogado:	Lic. Pedro Yobanny García Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andy Monción Tolentino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Piedra, casa núm. 38, sector Barrio La Fe, municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana,

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Yris Altagracia Rodríguez G., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de noviembre de 2019, en representación de la parte recurrente Andy Monción Tolentino;

Oído al Lcdo. Pedro Yobanny García Reyes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de noviembre de 2019, en representación de la parte recurrida Bélgica Morel de Torres y Luis Manuel Torres Arias;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yris Altagracia Rodríguez G. de Torres, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Andy Monción Tolentino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Pedro Yobanny García Reyes, quien actúa en nombre y representación de Bélgica Morel de Torres y Luis Manuel Torres Arias, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de julio de 2019;

Visto la resolución núm. 3187-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379, y 384 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 16 de noviembre de 2017, en contra de los ciudadanos Andy Monción Tolentino, por supuesta violación de los 265, 266, 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de Bélgica Morel de Torres y Luis Manuel Torres Arias;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 45/2018, del 2 de abril de 2018;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia penal núm. 965-2018-SEEN-00057, el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Andy Monción Tolentino o Cristian Tolentino Sosa, dominicano, 24 años de edad, soltero, empleado privado (ganadero de vaca), no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Piedra, casa núm. 38, sector Barrio La Fe, municipio de Esperanza, provincia Valverde, R.D., culpable, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de la señora Bélgica Morel de Torres; en consecuencia, se condena a diez (10) años de prisión a ser

*cumplidos en el centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres-Mao (CCR-MAO); **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se acoge como bueno y válido la presente solicitud de querrela con constitución en actor civil por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena al imputado al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor y provecho de los querellantes y actores civiles; **CUARTO:** Ordena la devolución a su legítimo propietario previa presentación del documento que lo acredite como propietario de la prueba material, consistente en un arma de fuego, tipo pistola, marca Smith & Wesson, calibre 09 milímetro, serie número TCD9693, con su cargador; **QUINTO:** Las costas se declaran de oficio por estar asistido de un Defensor Público; **SEXTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho, a las 09.00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia núm. 972-2019-SSEN-00023, el 6 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Andy Monción Tolentino, por intermedio de la licenciada Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 965-2018-SSEN-00057 de fecha 11 de julio del 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma el fallo apelado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso”;*

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional,

procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida⁶;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que una vez establecido el alcance y delimitación del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva del presente recurso, mediante la cual el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada incurriendo el tribunal de corte en la falta de motivación de la sentencia”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“La Corte en el momento de realizar sus argumentaciones y rechazar el primer medio objeto de impugnación, no explica las razones y los fundamentos atribuidos con su propio criterio, ni establece como es que llega a la conclusión de rechazarlo, sino más bien lo que hace es un vaciado del contenido de las declaraciones de la víctima (véase pág. 3 sentencia objeto de recurso de casación), es decir copia todo el contenido de la sentencia de condena sin realizar una minuciosa valoración de los argumentos que realiza la parte recurrente en el momento que realiza sus denuncia sobre los vicios denunciados en su recurso de apelación. Obsérvese el primer medio objeto de impugnación iba dirigido a la falta de motivación que incurrió el tribunal en el momento que condenó al ciudadano a la pena de diez (10) años, al no referirse a las conclusiones de la defensa técnica

6 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

del imputado, en violación al artículo 24 del C.P.P. La Corte incurre en el vicio denunciado, en virtud de que no da una contestación con un fundamento jurídico, no explica las razones del porqué de su rechazo, lo que hace es realizar copiar el fáctico que presentó el Ministerio Público en su acusación y las pruebas a cargo planteados por el Ministerio Público en su acusación, inobservando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en razón de que la corte ratificaba la sentencia de condena, sin establecer con su propio criterio, el por qué rechaza dichos motivos, ni mucho menos da contestación a la queja planteada por la parte recurrente. Con esto se observa que la corte de apelación emite una sentencia sin fundamento, el contexto del recurso de apelación y con su decisión lesiona los intereses del ciudadano hoy recurrente, observándose que incurre en violación a la regla de la sana crítica. El tribunal a quo incurre en el vicio de falta de motivación, en el momento de omitir referirse a los planteamientos del recurso, limitándose esta solamente en rechazar el mismo e inobserva las garantías procesales pautadas en nuestro ordenamiento jurídico”;

Considerando, que en síntesis el recurrente plantea una supuesta deficiencia de motivos alegando que la Corte *a qua*, copia todo el contenido de la sentencia de condena sin realizar una valoración de los argumentos del recurso y que omitió estatuir sobre la falta de motivación que incurrió el tribunal en el momento que condenó al ciudadano a la pena de diez (10) años, al no referirse a las conclusiones de la defensa técnica del imputado;

Considerando, que en cuanto a la respuesta del tribunal de primer grado a las conclusiones de la defensa, para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente: “Y el examen del fallo atacado evidencia, que ante el pedimento del Ministerio Público de que el imputado fuera condenado a 10 años de prisión (a lo que se adhirió la víctima constituida en parte) y ante el pedimento de la defensa de que se rechazara la acusación y se produjera el descargado, el a quo decidió condenarlo a 10 y dijo que lo hizo, en suma, porque las pruebas aportadas fueron suficientes para establecer su culpabilidad, con lo cual le dio contestación a las conclusiones de la defensa. Y no solo contestó sino que además dijo porqué”; que respecto a los motivos que llevaron al tribunal de primer grado a imponer la sanción, la Corte *a qua* indicó: “Explicó el tribunal de primer grado: “Que de los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación de los jueces, fundamentada en la sana crítica, la que se ha formado

sobre la base de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido: Que siendo las 10:00 horas del día 9-07-2017, los señores Andy Monción Tolentino o Cristian Tolentino Sosa (a) El Gordy y Aguedo Juan Luciano Matos (a) Nelson, se presentaron a la residencia de la señora Bélgica Morel, ubicada en la calle 1era. núm. 10, del sector Vista Hermosa del municipio de Esperanza, mientras esta se encontraba fuera de su residencia, procedieron a violentar el protector de hierro de la persiana, de la parte trasera de la residencia por donde penetraron al interior de dicha residencia, sustrajeron una gargantilla de oro blanco, cuatro (4) juegos de gargantilla de acero nike, una cadena de oro de 14k, un nintendo de color gris, una mochila de color gris, una pistola marca Smith & Wesson, calibre 9mm, serie núm. TCD9693, con su cargador, propiedad del señor José Emilio Morel (fallecido), amparada mediante la licencia núm. 02010002-3, que en fecha 30 del mes de julio del año 2017, siendo las 17:15 horas del día fue arrestado en flagrante delito el imputado Andy Mondón Tolentino o Cristian Tolentino Sosa (a) El Gordy, a quien se le ocupó en su poder una mochila de color gris que le fue sustraída a la víctima la señora Bélgica Morel Morel, del interior de sus residencia, y dentro de la mochila se encontraba un polocher de color negro, Jordan five 5, el cual tenía puesto el imputado al momento de cometer los hechos y que fue captado por la cámara de video de la residencia. Que existen hechos y circunstancias que dan solidez a la acusación que recaen en contra del imputado Andy Monción Tolentino y/o Cristian Tolentino Sosa (a) El Gordy, en la violación de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en virtud de que después de analizada y valoradas las pruebas anteriormente detalladas, adecúa su conducta al delito de robo en casa habitada con rompimiento de ventanas y escalamiento, quedando establecido estos hechos y circunstancias por medio de la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba administrados durante la instrucción de la causa". De modo y manera que el a quo contestó el pedimento de absolución formulado por la defensa cuando dijo porqué condenaba (y no descargaba), quedando claro en el fallo que el imputado fue condenado porque se probó que fue la persona que se introdujo en la vivienda de la doctora Bélgica Morel de Torres, de donde sustrajo un arma de fuego y una mochila gris del hijo de ella, robo que fue grabado por una cámara de seguridad y el video fue visto en el juicio. Y en el video se observa al imputado cometer el hecho.

Además fue arrestado con la mochila del hijo de Bélgica Morel de Torres, y se le ocupó al imputado el sueter que tenía puesto cuando ejecutó el robo”;

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas o que, como alega el recurrente, exista deficiencia de motivos en cuanto al fundamento del tribunal de primer grado para la imposición de la sanción de diez (10) años, sino que la corte pudo apreciar que la decisión impugnada ante ella, contiene una correcta apreciación de el resto del fardo probatorio, incluyendo las pruebas documentales, con lo cual se pudo determinar, al margen de toda duda razonable, que el imputado fue la persona que penetró a la residencia de las víctimas y sustrajo sus pertenencias, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente; motivos por los que se desestima el medio analizado por improcedente e infundado;

Considerando, que finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimadas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el vicio planteado, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de

la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andy Monción Tolentino, contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esmerlin Noemí Díaz Nova.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Yeny Quiroz Báez.
Recurridos:	Rufino Gil Ormo y Mariela Ureña.
Abogada:	Licda. Victorina Solano Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmerlin Noemí Díaz Nova, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 228-0000422-2, domiciliada y residente en la calle Las Mercedes núm. 83, parte atrás, kilómetro 25, Pedro Brand, provincia Santo Domingo, actualmente recluida en la Cárcel de Najayo Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Rufino Gil Ormo, en calidad de recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1040141-1, domiciliado y residente en la autopista Duarte, Km 25, núm. 26, Pedro Brand, con el teléfono núm. 829-851-8818;

Oído a la señora Mariela Ureña, en calidad de recurrida, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 228-000634-4, domiciliada y residente en la calle Primera, Salomé Ureña, núm. 31, Pedro Brand, con el teléfono núm. 829-496-3654;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, en representación de Esmerlin Noemí Díaz Nova, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Victorina Solano Marte, abogada adscrita al Servicio Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Rufino Gil Ormo y Mariela Ureña, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3476-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de noviembre de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de noviembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Esmerlin Noemí Díaz Nova, imputándola de violar los artículos 295, 304, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Cristobalina Gil Olmo, occisa, y Mariela Ureña, víctima;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de la imputada Esmerlin Noemí Díaz Nova, mediante resolución núm. 582-2016-SACC-00188, dictada el 9 de marzo de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00257 el 17 de abril de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Se declara culpable a la ciudadana Esmerlin Noemí Díaz Nova, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 228-4444422-2, con domicilio procesal en la calle Las Mercedes, parte atrás, núm. 89, municipio de Pedro Brand, quien actualmente*

se encuentra recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Nayajo Mujeres; de los crímenes de homicidio voluntario, golpes y heridas y porte de arma blanca; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Cristobalina Gil Olmo, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 50 de la Ley 36; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Nayajo Mujeres, declarando de oficio las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma blanca consistente en un (1) cuchillo color plateado con mango negro, aproximadamente de quince (15) pulgadas, en favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Mariela Ureña y Rufino Gil Ormo, en contra de la imputada Esmerlin Noemí Díaz Nova, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a la imputada Esmerlin Noemí Díaz Nova, a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por la imputada con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal la ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de los reclamantes; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del proceso; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa técnica de la procesada por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00148, objeto del presente recurso de casación, el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Esmerlin Noemí Díaz Nova, a través de su abogada constituida la

Lcda. Zayra Soto, defensora pública, en fecha cinco (5) de julio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia 54804-2017-SSEN-00257, de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00257, de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha 9 de abril del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada. Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, referentes a la falta de motivación en la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua dictó su propia sentencia confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar a la imputada a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia y evitar que se convierta en sentencia firme con un error judicial; que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la Corte a qua yerra en el sentido que hace una errónea valoración del testimonio parcializado de la señora Mariela Ureña, aun verificado que dicha testigo manifestó que el día del hecho se encontraba tomando bebida alcohólica, ver página 6 de la sentencia de la Corte de Apelación, argumento marcado con el núm.4; que las argumentaciones que realiza

la Corte a qua resultan pobres y carentes de motivación para la defensa del recurrente en cuanto a entender que la prueba presentada resulta contundente para destruir el estado de inocencia del cual está revestida la recurrente, por lo que decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a qua yerra en el sentido que hace una errónea valoración del testimonio aportado, además de ir más allá de su valor probatorio; que la Corte a qua incurre en violación a la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la sana crítica razonada, debido a que el elemento de prueba testimonial y documentales no comprometen la responsabilidad de la recurrente, circunstancia esta que fue alegada por la defensa en el conocimiento del proceso del tribunal de juicio; que la Corte a qua no verifica esa circunstancia plasmada en el recurso de apelación, en tal sentido encuentran razón los reclamos formulados por el impugnante en el sentido de que estos cuestionamientos fueron planteados en la Corte a lo que el tribunal superior hizo caso mutis, lo que deja a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad para hacer una correcta valoración de la sentencia recurrida; que en tal sentido resulta que la Corte a qua realiza argumentos erróneos, ya que la decisión lesiona en gran medida el derecho defensa de nuestra representada, debido a que se puede confirmar que las declaraciones parcializadas no fueron corroboradas con ningún otro elemento de prueba, justificando la Corte que la sentencia es justa y reposa sobre la base legal, por lo que a criterio de la defensa la Corte a todas luces ha errado en la valoración y apreciación de los vicios alegados”;

Considerando, que la primera crítica planteada por la recurrente en su escrito de casación versa sobre la alegada falta de motivación en la que incurrió la Corte *a qua* en cuanto a la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales, al darle credibilidad a las declaraciones de la testigo Mariela Ureña, que según la defensa de la imputada resultan parcializadas y que además la misma se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas, por lo que esos planteamientos serán analizados en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, referente a la valoración de las pruebas, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“4. Que, de la lectura y análisis de la decisión recurrida, esta Corte ha podido verificar que los vicios aducidos por el recurrente de ausencia de la sana crítica en la estructuración de las motivaciones esgrimidas por el tribunal sentenciador, no se encuentran presente en la decisión recurrida, por el contrario, lo que se advierte es que el tribunal de juicio para llegar a la conclusión de declarar la responsabilidad de la encartada, lo hace bajo el análisis que realizó de los medios de pruebas que fueron incorporados al proceso, a los cuales valora tanto de forma aislada, como de forma conjunta, para luego llegar a la conclusión de la retención de los hechos con cargo a la procesada, conclusiones que conforme esta Corte fueron las más razonables y que se corresponden con los hechos que debidamente retuvo el tribunal de juicio como probados, por lo cual este argumento que aduce la recurrente, debe ser desestimado; 5. En cuanto al segundo medio en el que la recurrente alega insuficiencia de motivos y falta de estatuir del tribunal de juicio, esta Corte verifica que las motivaciones que ofrece el órgano sentenciador son suficientes y producto de la sana crítica que realiza a las pruebas que fueron incorporadas, por lo cual no puede hablarse en la especie de una insuficiencia de motivación, toda vez que el tribunal parte de un análisis conjunto para realizar la subsunción de los hechos en los tipos penales enrostrados contra la encartada y retener responsabilidad en su contra, lo que es lo requerido por la ley; de la misma forma, tampoco se advierte la falta de estatuir aducida por la recurrente, toda vez que revisando los argumentos y conclusiones que esgrimió la defensa en el tribunal de juicio a los mismos se les dieron contestación en la sentencia hoy atacada, situación que se verifica en la página 13 de la decisión recurrida, con lo cual tampoco guarda razón este argumento y por lo tanto ambas pretensiones son también desestimadas”;

Considerando, que con respecto a las declaraciones testimoniales, es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se

ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; que además ha sido criterio constante por esta Sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, escapando su análisis del control casacional, salvo desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, si bien es cierto que la Corte *a qua* al responder el planteamiento de la imputada, referente a la deficiencia en la valoración de las pruebas, no hace referencia, específicamente, al testimonio de la señora Mariela Ureña, no menos cierto es que al realizar un examen general de la sentencia recurrida, esta Alzada ha constatado que de lo transcrito precedentemente se colige que la Corte *a qua* examinó el análisis y ponderación que realizó el tribunal de primer grado sobre los medios de prueba aportados ante el plenario, plasmando los motivos por los que consideró pertinentes las valoraciones y credibilidad otorgadas por el tribunal de fondo respecto a las pruebas aportadas por la acusación;

Considerando, a este tipo de motivación fundamentada en los motivos externados por el tribunal que dictó la decisión recurrida se le conoce como *motivación por remisión*, la cual en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la Corte *a qua* analizó por separado cada uno de los medios planteados por la recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra, y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos; y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, aceptando la Alzada sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por la recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad de la imputada en el ilícito penal que se le endilga;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en

una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia la recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmaria-mente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que por todas las razones expuestas y tras haberse constatado que la sentencia recurrida contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esmerlin Noemí Díaz Nova, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1o de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wendy Rondón Mercedes de Jiménez.
Abogado:	Dr. Santiago Vilorio Lizardo.
Recurrida:	Rosa Miguelina Linares Taveras.
Abogado:	Lic. José Daniel Astacio Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0023845-0, domiciliada y residente en la calle San Antonio núm. 3, sector Las Guamas, Hato Mayor del Rey, imputada y civilmente demandada, actualmente recluida en la cárcel para mujeres de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-72, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Daniel Astacio Ramírez, actuando a nombre y representación de la señora Rosa Miguelina Linares Taveras, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el el escrito de casación suscrito por el Dr. Santiago Vilorio Lizardo, en representación de la recurrente Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3534-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 13 de noviembre de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano; 3 y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de octubre de 2017, Rafael Rojas Rodríguez presentó formal acusación privada con constitución en actor civil en contra de Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, por presunta violación a los artículos 3 y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000, sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual dictó la sentencia núm. 433-2018-SSen-00009 el 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la señora Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, acusada de violar las disposiciones de los artículos 3 y 66 de la ley 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Procesal Penal, en perjuicio del señor Rafael Rojas Rodríguez; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel de Mujeres de Higüey, La Altagracia; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, al pago del monto del cheque adeudado núm. 0275, por el monto de un millón setenta y cinco mil pesos (RD\$1,075,000.00); a favor del señor Rafael Rojas Rodríguez; **TERCERO:** Condena a la imputada Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto a la pena impuesta el juzgador la declara suspendida totalmente por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, imponiendo como regla que la imputada realice labor comunitaria por un periodo de seis (6) meses, por ante el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor; ordenando además, notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **QUINTO:** Rechaza en cuanto al fondo la constitución en actoría civil presentada por el señor Rafael Rojas Rodríguez, por no haber demostrado el daño supuestamente experimentado, en base a los motivos expuestos; **SEXTO:** Compensa las costas civiles del proceso”;

c) que no conformes con esta decisión las partes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSen-72, objeto del presente recurso

de casación, el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de junio del año 2018, por el Dr. Santiago Vilorio Lizardo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, contra la sentencia núm. 433-2018-SSEN-00009, de fecha uno (1) del mes de mayo del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año 2018, por el Lcdo. José Daniel Astacio Ramírez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Sr. Rafael Rojas Rodríguez, contra la sentencia núm. 433-2018-SSEN-00009, de fecha uno (1) del mes de mayo del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil del presente proceso en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, dicta sentencia directamente del caso y en consecuencia modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, condenando en el aspecto civil a la señora Wendy Rondón Mercedes Santana de Jiménez, al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.000), a favor del querellante Rafael Rojas Rodríguez, por concepto de los daños y perjuicios sufridos causados por la imputada; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **QUINTO:** Se condena a la imputada recurrente al pago las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas en favor y provecho del Lcdo. José Daniel Astacio Ramírez, abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal” (sic);

Considerando, que la recurrente Wendy Rondón Mercedes de Jiménez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación de las normas procesales contenidas en los artículos 24, 25, 26, 166 y 170 del Código Procesal Penal; Segundo Medio:* *Violación de las normas procesales contenidas en los artículos 172, 333 y 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por su relación y estrecha similitud, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua, lejos de valorar y ponderar los medios de pruebas en que la recurrente fundamentó su recurso de apelación contra la decisión de primer grado se avocó a hacer una defensa desmedida de la decisión recurrida dejando de lado los señalamientos y argumentos de dicha parte y sin responder los agravios y medios en que el mismo se basó, causando una violación de orden constitucional, pues era obligación del tribunal de alzada responder todos y cada uno de los puntos planteados en el indicado recurso de apelación a fin de garantizar la protección afectiva del derecho de defensa tutela judicial efectiva de dicha parte, pues la señora Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, en su acción recursoria planteó el juez de primer grado no valoró los siguientes medios pruebas, al establecer que (...); que no hay constancia en la sentencia objeto del presente recurso de casación de que la parte acusadora se haya defendido y referido a los alegatos de la parte recurrente presentados en primera instancia y sostenido en la Corte de Apelación, ni tampoco la Corte Penal de San Pedro de Macorís respondió los indicados planteamientos y alegatos insertos en el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en casación, incurriendo así en la violación del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva de los derechos de esa parte por falta de motivación y de estatuir con relación a los planteamientos ese punto, lo que constituye una flagrante violación al derecho al derecho de defensa como ya se ha señalado, la cual es una obligación de todo juez a la hora de evacuar una decisión; que en la especie, como se estableció tanto en el tribunal de primer grado como en segundo, de lo que se trata es de una deuda civil, avalada con el cheque núm. 275 firmado en blanco en fecha 7 de febrero de 2016, y un pagaré firmado en la misma fecha por la recurrente y su esposo constituyendo una sola deuda por un solo monto, aun cuando firmaron el indicado cheque y el pagaré, al cual han aportado sumas parciales para abonar a la indicada deuda, sin embargo, el querellante y actor civil inscribió la fecha del cheque como

que el mismo fue expedido en fecha 18 de febrero de 2017, razón por la que fueron depositados un conjunto de cheques que fueron librados en el año 2016 y cuya numeración son 459, 0458 de fecha 18/10/2016, así como otros cheques con numeraciones parecidas y consecutivas del año 2017, medios de pruebas que los jueces de la Corte penal no valoraron ni ponderaron a la hora de fallar sobre el proceso del que estaban apoderados, y con los cuales, conjuntamente con otros medio de pruebas aportados al debate, la hoy recurrente dejaba probado el hecho de que el caso de la especie se trata de una deuda civil contraída en el 2016, y a la que, como ya se ha señalado, se le hicieron varios abonos, medios de pruebas sometidos y presentados por la recurrente que no fueron ponderados ni valorados como lo establece la norma, razón suficiente para que la sentencia impugnada sea casada en el punto señalado por falta de motivación como se ha señalado; que cuando se trata de la expedición de cheques sin la provisión de fondos y el librador hace aportes o pagos parciales al tenedor o librado del instrumento de pago, se produce un acuerdo de carácter civil que quita de la mano al beneficiario del cheque la acción penal y la convierte en acción civil la cual solo puede ser perseguida por ante los tribunales civiles, al quedar liberado y desvirtuada uno de los elementos constitutivos de la infracción que es la intención fraudulenta del librador, así se comprueban con las declaraciones vertidas por el testigo Raúl Antonio Jiménez, quien dijo ante el juez de la Cámara Penal lo siguiente:... prueba testifical que no fue refutada por el acusador y civil, pero tampoco los jueces la ponderaron como medio de prueba a descargo de defensa de la señora Wendy Rondon lo cual era su obligación examinarla y valorarla para determinar su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia probatoria en el proceso, sin embargo ni siquiera la mencionaron en su sentencia; que como ya se ha establecido, aun cuando el cheque protestado y por el cual se persigue a la señora Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, se tratara del libramiento intencional del un cheque sin la debida provisión de fondos, (...), por los pagos parciales que los esposos hicieron al acreedor en base al importe del cheque, se había convertido en una deuda de carácter civil, y con relación a este aspecto, el Tribunal Constitucional señala que: (...); que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no valoraron ni ponderaron debidamente los medios de pruebas aportados al proceso por la parte recurrente, incurriendo de esa manera en la violación de la tutela judicial

efectiva de los derechos de la recurrente, pues no explicaron las razones por la que no valoraron en su conjunto y de manera armónica los indicados medios; que la sentencia evacuada por la Corte de Apelación Penal de San Pedro de Macorís, violenta la tutela judicial efectiva de la recurrente al dejar medios de pruebas aportados por esa parte sin ponderar y sin valorar, lo que constituye una flagrante violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana...“Que en la especie, los magistrados de la Corte de Apelación no hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas aportados por la parte recurrente, incurriendo de esta manera en una flagrante violación del texto transcrito anteriormente, así como a las disposiciones del artículo 74.4 de la Constitución; que los jueces que integraron la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al momento de conocer el recurso de apelación y apreciar y valorar los medios de pruebas, no actuaron en concordancia con lo que prescribe el artículo 333 del Código Procesal Penal; que la audiencia en que se conoció el fondo del proceso se efectuó el día 7 de diciembre de 2018, fijando la Corte la lectura del indicado fallo para el día uno (1) del mes de febrero de 2019, por lo que transcurrieron 56 días luego del proceso quedar en estado de fallo, con lo que se violentó flagrantemente el texto del artículo 335 del Código Procesal Penal, y para hacerlo se acogieron a las prescripciones del artículo 147 del mencionado código, pero resulta que este plazo no está concedido a los jueces sino a las partes en el proceso, y los jueces no son partes en el proceso, pues los jueces son árbitros (...);”

Considerando, que en relación al primer medio de casación propuesto por la recurrente es preciso aclarar que, al desarrollar el indicado medio, de manera constante la recurrente hace mención del Tribunal *a quo*, así como de la sentencia emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; que esta redacción no permite distinguir de forma clara, cuándo la recurrente se está refiriendo al tribunal de juicio propiamente o a la Corte de Apelación, ni cuando está argumentando sobre lo decidido en la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, ni cuando lo es sobre la dictada por la Corte de Apelación, que es la que corresponde al proceso que hoy se decide;

Considerando, que no obstante lo anterior, de la lectura de los argumentos planteados en sus dos medios, la recurrente atribuye a la decisión impugnada una deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las

pruebas para determinar los hechos y circunstancias de la causa, ya que al entender de la recurrente en la especie se trata de una deuda civil, alegando además que la Corte *a qua* no ponderó todos los méritos del recuro de apelación, por lo que lo analizaremos en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

“9. Con relación al alegato de que se trata de una deuda civil a través de un pagaré firmado por Wendy Rondón y Raúl Antonio Jiménez, carece de veracidad, ya que en el plenario se estableció lo siguiente: “Que de la instrucción de la causa, de acuerdo a los principios generales de oralidad, inmediación, concentración y publicidad, han quedado establecidos como hechos probados, los siguientes; a) Que en fecha 18 de julio del 2017, la señora Wendy Rondón Mercedes de Jiménez procedió a emitir el cheque núm. 0275, contra la entidad bancaria Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal Hato Mayor, a favor del querellante Rafael Rojas Rodríguez, por la suma de un millón setenta y cinco mil pesos (RD\$1,075,000.00); b) Que una vez el señor Rafael Rojas Rodríguez, pretendió hacer efectivo dicho instrumento de pago, le fue devuelto por el banco bajo el alegato de que el mismo no cumple con el formato requerido, a lo cual el beneficiario de dicho cheque procedió por acto de alguacil a protestar el mismo y que se comprobaran los fondos de la cuenta existente a nombre de la imputada, en donde el banco por conducto de su oficial de plataforma manifiesta, según acto de alguacil, que dicha cuenta está cerrada y sin existir provisión de fondos” (sic). 10. Que con relación a los recibos aportados al proceso se establece que son pagos del señor Raúl Antonio Jiménez a Inversiones K.R.R., con relación a un pagaré que no guarda relación con el presente proceso; 12. Que en el presente proceso el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la Ley 2859 sobre cheque en razón de los siguientes medios de pruebas valorados: “a.- Que con el original del cheque número 0275, de fecha 18 de Julio del año 2017, este tribunal ha podido verifica que el mismo fue librado por la hoy imputada Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, contra la entidad bancaria Banco de Reservas de la República Dominicana y a favor del querellante Rafael Rojas Rodríguez, por la cantidad especificada en dicho instrumento de pago, cumpliendo con lo que establece el artículo 1 de la Ley 2859, sobre la creación de cheque; b.- Que en cuanto al acto de notificación núm. 494-2017, de fecha veinte y siete (27) del mes de julio del año dos mil

diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Víctor Alarcón Reyes, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el tribunal verifica que el primer protesto de cheque se realizó en fecha 27 de julio de 2017, y conforme establece el artículo 29 y 41 de la Ley 2859, el cheque debe ser emitido y pagadero en la República Dominicana, en el plazo de dos meses y el protesto del cheque debe hacerse antes de que expire el termino de la presentación de cheque; c.- Que en cuanto al acto de comprobante de depósito de fondo núm. 502-2017, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Víctor Alarcón Reyes, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el tribunal puede establecer que ya protestado y otorgándole el plazo de ley a la imputada, no depositó de manera oportuna la provisión que pudiera dar traste con el cambio del referido instrumento de pago”, (sic); 13. que en el presente caso quedaron establecidos los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin fondo: 1) Emisión de un cheque, es decir, un escrito regido por la relación sobre cheques, que en el presente aspecto la parte imputada ha reconocido que ha girar los cheques lo que constituye el acto material de cheque sin fondo; 2) Una provisión irregular, esto quiere decir la inexistencia de fondos, esto corroborado con el acto de protesto de cheque y acto de comprobación de cheques; 3) La mala fe del librador se estableció que no obstante haberle sido notificado el protesto y acto de comprobación no fueron repuestos dichos fondos ni obtemperó al llamado en el plazo establecido en la ley, por lo que la mala fe quedó claramente establecida. 14. Que el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, modificada por la Ley 62-2000 establece lo siguiente: “Se castigará con las penas de la estafa establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión, a) el emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda, la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago (sic). 15. Que una revisión a la sentencia de primer grado demuestra que en cuanto al aspecto penal del proceso el Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, salvo en lo relativo a o decidido en el aspecto civil del proceso, respetando los derechos y garantías de la imputada recurrente, por lo que procede confirmar

dicha sentencia recurrida en el aspecto penal del proceso y modificar el aspecto civil del mismo”;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente, en el sentido de que el caso se trata de un asunto civil en razón de que existía una relación comercial entre ella y los querellantes, en la especie quedó claramente probado el hecho que le fue endilgado, toda vez que de las pruebas (incluyendo el cheque) aportadas por la parte acusadora quedó comprobado que el cheque emitido por parte de la querellada fue rehusado al pago por falta de fondo, procediendo los querellantes a través del acto de protesto de cheques a requerirle al banco que pagase el cheque emitido por la imputada, el cual se encontraba desprovisto de fondos, siendo la razón por la cual fue declarada responsable del ilícito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos;

Considerando, que es importante señalar, para lo que aquí importa, que los elementos constitutivos de este tipo penal son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) La mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte *in fine* del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, “Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación”. Elementos que se determinan ante el hecho de que en el presente caso la parte imputada reconoció haber girado los cheques, lo que constituye el acto material de cheque sin fondos, a los cuales se les gestionó su cobro, confirmando los querellantes la inexistencia de liquidez, a través del acto de protesto de cheque, no obtemperando la recurrente a depositar el monto requerido para cumplir su obligación;

Considerando, que cabe considerar además, que la mala fe del librador se presume cuando no se hace la provisión de los fondos dentro del plazo de los dos días hábiles establecido en el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, elemento que quedó claramente probado en el presente caso; por lo que contrario a lo establecido por la recurrente, quedó más que probada su responsabilidad penal, pudiendo esta Alzada

observar además, que no obstante haberle sido notificado el protesto no fueron repuestos dichos fondos ni obtemperó al llamado en el plazo establecido en la ley;

Considerando, que en la especie no se ha podido comprobar el vicio alegado por la recurrente, en el sentido de que se trata de un asunto civil por existir una relación comercial entre ella y los querellantes, al quedar configurados los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, por lo que luego del análisis pormenorizado a los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* en el cuerpo motivacional de su decisión, esta Segunda Sala pudo advertir, que en la especie las pruebas depositadas por la parte acusadora, a los fines de probar su teoría resultan suficientes para retenerle responsabilidad a la imputada Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, en el delito de haber emitido cheques sin la debida provisión de fondos, tal y como se indica en línea anterior;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida, se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la responsabilidad de la imputada Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, razón por la cual procede desestimar los medios esbozados por improcedentes e infundados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado ningún vicio en la sentencia analizada, procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que en la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-72, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 27**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Dariel Alcántara Rodríguez.

Abogadas:

Licdas. Denny Concepción y Meldrick Altagracia Sánchez Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dariel Alcántara Rodríguez, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle La Marina núm. 5, sector La Ciénaga, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, defensora pública, en representación de Dariel Alcántara Rodríguez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Dariel Alcántara Rodríguez, a través de la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2019;

Visto la resolución marcada con el núm. 3224-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 20 de noviembre de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los Magistrados Francisco

Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que en fecha 6 de junio de 2018, la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de Dariel Alcántara Rodríguez, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual admitió la acusación presentada por la Fiscalía del Distrito Nacional, en consecuencia dictó el auto de apertura a juicio, marcado con el núm. 063-2018-SRES-00462, el 5 de septiembre de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 6 de diciembre de 2018, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 249-04-2018-SS-00243, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Dariel Alcántara Rodríguez, de generales que constan en el cuerpo de esta decisión, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de haber cometido el crimen de malhechores para cometer robo agravado y porte ilegal de arma, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385, del Código Penal Dominicano, y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Pedro Reynaldo Santana Marte; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de tres (3) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel donde actualmente guarda prisión; **SEGUNDO:** Dispone que las costas sean soportadas por el Estado dominicano, por haber sido asistido el imputado por una abogada de la defensoría pública; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de Pena, así como al Ministerio Público, al imputado y a la víctima”;

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00068 ahora impugnada en casación, el 10 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 13/2/2019, por el señor Dariel Alcántara Rodríguez, imputado, a través de su representante legal, Lcda. Meldrick Sánchez, y sustentado en audiencia por el Lcdo. Jorge Roque, ambos abogados adscritos a la defensa pública, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2018-SEEN-00243, de fecha 6/12/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presentación decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 249-04-2018-SEEN-00243, de fecha 6/12/2018, dictada por el Segundo Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Dariel Alcántara Rodríguez en su recurso propone como motivo de casación el siguiente:

“Único Motivo: La sentencia sea manifiestamente infundada (Art. 426 numeral 3), inobservancia de una norma jurídica y errónea aplicación del Art. 40.16 de la Constitución y los Art. 41, 341 y 339.6 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo de casación el recurrente alega, lo siguiente:

“La Corte a qua al momento de conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Dariel Alcántara Rodríguez, cometió el mismo error garrafal del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional al momento de los jueces ponderar conforme a la pena a imponer al referido joven, no toman en consideración medianamente los criterios para la determinación de la pena que están

instaurados en nuestra norma procesal penal en su artículo 339.6 del Código Procesal Penal. Si bien es cierto que los jueces obraron bien al momento de decidir sobre la suerte jurídica del imputado de manera apegada a la norma procesal penal, tomando en consideración un sin número de factores en beneficio del mismo; no menos cierto es que aun así, los jueces no observaron la consideración que tienen que ver con la teoría relativa o preventiva de la pena y los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que analizada la sentencia impugnada, a la luz del recurso de casación que se examina, se advierte que no lleva razón el recurrente Dariel Alcántara Rodríguez, pues del contenido de la misma se pueden colegir los argumentos externados que dan respuesta de manera satisfactoria a lo invocado en su escrito recursivo, el cual estuvo dirigido a cuestionar la pena impuesta, por el estado de las cárceles y la condiciones reales del cumplimiento de la pena;

Considerando, que en lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, resulta oportuno precisar que el texto legal invocado, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y el hecho de que no se haga mención explícita del numeral 6 de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dentro de los escogidos para imponer la pena, no significa que no se le tomara en cuenta al momento de emitir el fallo, ya que el indicado artículo es una relación de razones para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes; es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o de los sujetos;

Considerando, que respecto a los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, es preciso señalar que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que, su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma;

Considerando, que en ese mismo orden, debemos destacar que aún cuando se encuentre reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo antes citado se demuestra que al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto;

Considerando, que en el caso de la especie, esta Segunda Sala ha verificado que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; por lo que, del análisis antes indicado, y ante la inexistencia del vicio denunciado procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Dariel Alcántara Rodríguez, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramona Altagracia Soriano Villa.
Abogado:	Dr. Blas Cruz Carela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Altagracia Soriano Villa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0045786-2, domiciliada y residente en el callejón La Auyama, Los Botados, Caciquillo del municipio Santa Cruz, provincia El Seibo, imputada, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-44, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Narciso Avelino Álvarez Reyes, en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0024288-4, domiciliado y residente en la calle General Antonio Ramírez, núm. 43, sector Gina Andiana, municipio y provincia El Seibo;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Blas Cruz Carela, en representación de la recurrente Ramona Altagracia Soriano Villa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución marcada con el núm. 3211-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2019, conforme a la cual fue fijado para el día 19 de noviembre de 2019 el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 y 309-3 Código Penal Dominicano; y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los Magistrados Francisco

Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 24 de febrero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y, en consecuencia, ordenó apertura a juicio respecto a la imputada Ramona Altagracia Soriano Villa (a) Orialis, por existir suficiente probabilidad de ser autora del delito previsto y sancionado por los artículos 309 y 309-3 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Narciso Avelino Ramos;

b) que el 24 de mayo de 2018, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia núm. 959-2018-SSEN-00030, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la imputada Ramona Altagracia (a) Orialis, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad electoral núm. 025-0045786-2, domiciliada y residente en el callejón Las Auyamas de los Botados de la sección Caciquillo de esta ciudad de El Seibo, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 309-3 del Código Penal, y 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio de Narciso Avelino Ramos, en consecuencia, se condena a una pena de ocho (8) años de reclusión, a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio; TERCERO: Se fija la lectura integral de la sentencia para el día veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 A.M.; CUARTO: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial, a los fines de lugar”;

c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la imputada, interviniendo como consecuencia la sentencia marcada con el núm. 334-2019-SSEN-44, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de julio del año 2018, por el Dr. Blas Cruz Carela, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Ramona Altagracia Soriano (a) Orialis, contra la sentencia penal núm. 959-2018-SS-00030, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia;**SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;**TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso”;

Considerando, que la recurrente Ramona Altagracia Soriano Villa propone los siguientes motivos de casación:

“Primer Medio: Contradicción, ilogicidad manifiesta y falta de motivación en la sentencia recurrida;**Segundo Medio:** Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente aduce, en síntesis, que:

“Si se observa la página 6 mediante la cual el tribunal a quo dice que la parte recurrente no pudo establecer en segundo grado, el porqué rechazó la ilogicidad manifiesta y la falta de motivación planteada por la parte recurrente, solamente se circunscribió a plasmar un cliché en todas y cada una de las sentencias evacuadas, pero no especifica de manera clara el porqué no le dio aquiescencia al recurso puesto a su consideración, sino más bien confirmar la sentencia recurrida, sin existir ninguna prueba vinculante para imponer la pena como lo hizo el tribunal de primer grado, circunscribiéndose única y exclusivamente al testimonio de una supuesta víctima, sin este estar corroborado con otra prueba colateral, razón por la cual la sentencia recurrida en casación debe ser declarada nula y sin ningún valor ni efecto jurídico”;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, a la luz del vicio descrito precedentemente, se advierte que la Corte a qua justificó de manera suficiente su decisión de rechazar el recurso del que estuvo apoderada, al comprobar la correcta labor de valoración realizada por los juzgadores a las evidencias presentadas por el acusador público, quienes comprobaron la vinculación de la reclamante con los hechos acontecidos;

tal es el caso de las declaraciones vertidas por Narciso Avelino Ramos, en su condición de testigo y víctima, así como un certificado médico en el cual se establece que padece lesión permanente severa (axomatimesis) de nervio cubital izquierda, lesión de tendones menores de mano izquierda, a consecuencia de herida de arma blanca; exponiendo además su corroboración con el resto de las evidencias que le fueron sometidas para su escrutinio, en virtud de las cuales fue posible destruir, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que le asistía, declarándole culpable de haberle ocasionado a la víctima las heridas descritas;

Considerando, que en ese orden de ideas, al fallar en la manera que lo hizo, la Corte *a qua* justificó de forma racional la decisión del tribunal de juicio, al entender que todas las pruebas presentadas en contra de la hoy recurrente fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, observando las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pruebas que en su conjunto y debido a su afinidad, credibilidad y precisión, resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para acreditar los hechos de la acusación y así demostrar su responsabilidad penal;

Considerando, que en virtud de las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala ha podido determinar que no lleva razón el recurrente en sus quejas, y es que de lo expuesto por la Corte *a qua*, resulta ser que la misma realizó una correcta aplicación de la ley al ponderar la valoración probatoria realizada por el tribunal del primer grado, estimando correcta dicha actuación y ofreciendo las razones de su convencimiento; por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, la recurrente sostiene que:

“A que si se observa en la página 5 de la sentencia recurrida en casación, la Corte a qua hace mención que la parte apelante no ofertó ningún elemento de prueba para sustentar el recurso de apelación; sin embargo, a grandes rasgos se puede observar que la misma no valoró las pruebas presentadas por la parte apelante en el recurso de apelación, es el caso de las pruebas documentales y testimoniales puestas a su consideración, obviadas en su totalidad por la Corte a qua sin ninguna causa justificada, cuyas pruebas describimos más adelante. Es ahí que el tribunal no solamente vulneró la oferta probatoria presentada por la parte apelante, sino

más bien que vulneró el legítimo derecho de defensa de esta, razón por la cual la sentencia recurrida en casación acarrea la nulidad absoluta”;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte *a qua* indica en su decisión que la recurrente no depositó elementos de prueba para el sustento de sus medios de apelación, no menos cierto es que en la especie, por ser motivos de puro derecho, esta Alzada procederá a dar respuesta a estos planteamientos sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;

Considerando, que en apoyo de sus pretensiones la recurrente depositó como medios de pruebas lo siguiente: Documentales: Acta de denuncia de fecha 06/06/2015, interpuesta por la señora Rosa María Soriano Villa en contra de la señora Bellori y su esposo Narciso Avelino Álvarez Reyes; Certificado Médico de fecha 08/06/2015, del examen practicado a la señora Rosa María Soriano Villa. Testimoniales: Rosa María Soriano Villa, José Miguel Paula Morales, Julio Alfredo Siminiel Polanco, Samuel Soriano Javier y Jacobo Rijo;

Considerando, que en cuanto al aspecto que se examina, es preciso destacar que el artículo 418 del Código Procesal Penal admite las pruebas propuestas por la parte imputada cuando sean indispensables para sustentar el motivo que se invoca, lo que no ocurre en la especie, toda vez que del análisis de la instancia recursiva se evidencia que las pretensiones con las pruebas ofertadas no se correspondían con los vicios invocados contra la sentencia condenatoria, sino mas bien a cuestiones fácticas que fueron dilucidadas en la etapa de juicio;

Considerando, que aun cuando la Corte *a qua* no se haya referido a las pruebas propuestas en el recurso de apelación, del examen de la glosa procesal se observa que las mismas han formado parte del proceso desde el inicio, siendo las documentales excluidas del proceso en el auto de apertura a juicio, por las mismas ser depositadas en fotocopias y entender que carecían así de valor jurídico; y respecto de los testigos, consta en la decisión de primer grado que la defensa técnica renunció a utilizarlos como medio de prueba, de lo que se colige que los mismos carecían de fuerza probatoria para hacer variar la decisión adoptada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*; por lo que el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que conforme al análisis supraindicado no se verifican los vicios denunciados; por lo que procede el rechazo del recurso de

casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la Secretaría General de esta Alzada al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramona Altagracia Soriano Villa, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-EN-44, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Emilio Cabrera Guzmán.
Abogados:	Licdos. Geraldino Feliz Santana, Frank Reynaldo Tavárez y Cristóbal Matos Fernández.
Recurridos:	Carlos Humberto De la Guarda Mejía y Bernardo Ramón Sánchez Peralta.
Abogado:	Dr. Jorge Luis De los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Emilio Cabrera Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0022518-3, domiciliado y residente en la calle Jerusalén núm. 20, Valiente, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00089,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Ángel Emilio Cabrera Guzmán, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0022518-3, con domicilio en la calle Jerusalén núm. 20, barrio Valiente, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana;

Oído al Lcdo. Geraldino Feliz Santana, por sí y por los Lcdos. Frank Reynaldo Tavárez y Cristóbal Matos Fernández, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Ángel Emilio Cabrera Guzmán, parte recurrente;

Oído al Dr. Jorge Luis de los Santos, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en representación de Carlos Humberto de la Guarda Mejía y Bernardo Ramón Sánchez Peralta, parte recurrida

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Frank Reynaldo Tavárez y Cristóbal Matos Fernández, en representación de Ángel Emilio Cabrera Guzmán, depositado el 4 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Jorge Luis de los Santos, en representación de Bernardo Ramón Sánchez Peralta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 1626-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el

Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de junio de 2014, Ángel Emilio Cabrera Guzmán, por intermedio de su abogado, presentó formal querrela en contra del imputado Carlos Humberto de la Guarda Mejía, Bernardo Ramón Sánchez Peralta y Bienvenido Julián Díaz, como terceros civilmente demandados y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, por presunta violación a los artículos 49 letra d, 61, 65, 54, 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99;

b) que el 2 de septiembre de 2014, el Fiscalizador para asuntos Municipales y de la Instrucción del municipio Santo Domingo Este, Lcdo. César A. Veloz de los Santos presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Humberto de la Guarda Mejía, imputándolo de violar los artículos 49 letra d, 61 letra a, 55 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99;

c) que el 20 de noviembre de 2014, el Juzgado de Paz para asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este emitió la resolución núm. 52-2014, mediante la cual admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en

contra del imputado Carlos Humberto de la Guarda Mejía, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 letra d, 61 letra a, 55, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; identificando a Carlos Humberto de la Guarda Mejía como imputado; Ángel Emilio Cabrera Guzmán, en calidad de querellante; a Bienvenido Julián Díaz y Bernardo Ramón Sánchez Peralta, como terceros civilmente demandados y compañía Aseguradora Patria, S. A., como entidad aseguradora;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia núm. 885/2015, el 5 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara no culpable del ciudadano imputado Carlos Humberto de la Guarda Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0022138-8, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 12, sector La Caleta, Campo Lindo, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano; SEGUNDO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta al señor Carlos Humberto de la Guarda Mejía, con motivo de este proceso; TERCERO: Compensa las costas penales del procedimiento; en cuanto al aspecto civil. CUARTO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Ángel Emilio Cabrera Guzmán; en contra de los señores Carlos Humberto de la Guarda Mejía, Bernardo Ramón Sánchez Peralta y Bienvenido Julián Díaz, por haber sido interpuesta conforme a las normas vigentes; en cuanto al fondo de la acción civil, la rechaza por no haber sido retenida falta penal en contra del imputado Carlos Humberto de la Guarda Mejía; QUINTO: Se compensan las costas civiles; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la tarde, valiendo cita para las partes presentes y representadas” (sic);

e) no conforme con esta decisión, el querellante Ángel Emilio Cabrera Guzmán interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00089, objeto del presente recurso de casación, el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO:Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Siomara I. Varela P. y Lcda. Niurka Roa Alcántara y Lcdo. Víctor G. Suero, actuando a nombre y representación del señor Ángel Emilio Cabrera Guzmán, en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 885/2015, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por Juzgado de Paz de la Primera circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 885/2015, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, a través de su defensa técnica, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación a las normas del debido proceso y a las calidades e intereses de las partes en la decisión rendida y atacada para el presente recurso de casación; **Segundo Medio:** Violación a las normas del debido proceso, contradicción en las ponderaciones de un medio de prueba y a las calidades e intereses de las partes en la decisión rendida y atacada para el presente recurso de casación; **Tercer Medio:** Violación a las normas del debido proceso, la tutela judicial efectiva, las garantías de los derechos fundamentales y a las calidades e intereses de las partes en la decisión rendida y atacada para el presente recurso de casación; **Cuarto Medio:** Violación e incorrecta interpretación en las ponderaciones de una situación real y cierta correspondiente a las calidades e intereses de las partes en la decisión rendida y atacada para el presente recurso de casación”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“A que los hechos reales e incontrovertidos, sucedidos, demostrados y comprobados, tanto en la instrucción del proceso como en el juicio de fondo, y más allá de toda duda razonable, y que los jueces de la Corte a qua, ponderan y alegan lo contrario a la verdad (transcribe acta de tránsito núm. Q28207-13), resulta que ese texto legal citado es originado de un documento que tiene fe pública hasta prueba en contrario; y resulta de igual manera que el mismo documento no fue objetado previo a haber sido sometido a la contradicción entre las partes litigantes en este proceso en justicia. Por lo tanto es una prueba legal y que efectivamente liga y vincula al imputado, el ciudadano Carlos Humberto de la Guarda Mejía, con los hechos dañosos y perjudiciales ocasionados al ciudadano Ángel Emilio Cabrera Guzmán. Obsérvese que las declaraciones vertidas por el ciudadano Carlos Humberto de la Guarda Mejía, en la referida acta policial, que, y esto es importante, es un medio de pruebas incorporado legalmente al proceso, son cuasi gemelas, a las vertidas en la audiencia y que constan levantadas en el acta y de igual manera registradas en la sentencia del primer grado. A que al alegar y ponderar sus decisiones, es decir, la sentencia penal núm. 885/2015, de fecha 5 de noviembre de 2015, el expediente núm. 067-15-00202, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, la cual fue atacada en apelación; y la sentencia penal núm. 1419-2017 del mes de junio del año 2017, del expediente núm. 544-2016-EDON-00643, dictada por la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, la cual es atacada ahora en casación; confunden la gimnasia con la magnesia, con sus argumentos de exculpar al imputado. De la retención de las faltas al imputado, como se impone en ese recurso de casación, de ellas se derivan las responsabilidades civiles del mismo ciudadano. Si como de la entidad aseguradora, la compañía Seguros Patria, S. A., resulta que al efecto de este ente jurídico vinculado como entidad aseguradora de la póliza núm. VIH.-20539824. Encubre y garantiza el segundo vehículo accionante de parte fundamental de los daños y perjuicios sufridos por el ciudadano Ángel Emilio Cabrera Guzmán. ¿Cómo hablar de un Estado social y democrático de derecho si este ciudadano es abandonado a su suerte y más por las autoridades llamadas a protegerse los?; ¿por qué medio alguien puede asegurar que se le han tutelado sus derechos sagrados y fundamentales, si esas decisiones judiciales anteriores, desconocen los hechos, los documentos, el derecho y por sobre todo las normas legales?”;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“a) Que del examen de la sentencia recurrida, se observa que, contrario a los señalamientos argüidos por el recurrente en su acción recursiva, el tribunal *a quo*, para fundamentar su decisión valoró todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, tanto en hecho como en derecho, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y luego de fijar los hechos y sopesar las pruebas aportadas tanto a cargo como a descargo, contraponiéndolas unas con otras, los juzgadores explican las razones por las cuales dieron mayor valor probatorio a las pruebas a descargo por encima de las pruebas a cargo y dando la juzgadora motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Corte verificar que en el caso de la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, como queda claramente evidenciado desde su página 16 hasta la 25 de la sentencia recurrida. (...)este tribunal de alzada estima que las motivaciones incluidas en la sentencia por el tribunal *a quo* son suficientes y que las mismas no resultan de una inventiva sino fundamentada en base legal;b) que tal como valora el tribunal *a quo*, conforme a los testimonios de los deponentes a cargo los señores Luis Fernando García Sánchez y Franklin Cabrera Guzmán, quedó establecido que la falta pudiera ser atribuida a otro conductor, ya que ha quedado demostrado que el mismo iba transitando de manera correcta y que la imprudencia fue cometida por el vehículo que transitando también por la misma vía, que lo impactó y que fue la causa generadora de las lesiones sufridas por el señor Ángel Emilio Cabrera Guzmán; c) que contrario a lo establecido por el recurrente, tal y como lo hace saber el tribunal *a quo* en la página 20 de la decisión recurrida: “que si el impacto se hubiese generado con la conducción temeraria y exceso de velocidad del imputado como infiere la parte acusadora materialmente resultaría imposible que el mismo estuviese siendo procesado por la referida acusación ya que la consecuencia fuese de magnitud distinta”; d) que el tribunal *a quo* ha indicado que sí se suscitó un accidente de tránsito en fecha 27 de septiembre de 2013, donde se vieron involucrados tanto el imputado Carlos Humberto de la Guarda Mejía, conductor del camión como la víctima Ángel Emilio Cabrera Guzmán, pero lo que no ha quedado demostrado es quién es el

responsable y el causante de dicho accidente de tránsito. Que esta Corte considera que tanto los testimonios a cargo como las demás pruebas documentales presentadas por el Ministerio Público y querellante fueron valoradas de forma puntual y precisa por el tribunal a quo, donde dichas pruebas no fueron capaces de enervar el estado de inocencia del imputado (...);

Considerando, que previa dar las consideraciones de lugar, conviene precisar que el señor Carlos Humberto de la Guarda Mejía fue declarado no culpable por el tribunal de primer grado, por no haberse probado la comisión de los hechos que se le imputan. Decisión que el querellante Ángel Emilio Cabrera Guzmán recurrió en apelación, procediendo la Corte a rechazar el recurso y a confirmar la decisión impugnada;

Considerando, que del estudio del escrito de casación se aprecia que el recurrente, en los medios que plantea, enuncia aspectos genéricos jurídicamente ininteligibles, pues el mismo limitó su recurso a reseñar las circunstancias en que ocurrió el accidente, el comportamiento de las partes involucradas; a transcribir las motivaciones dadas por el juez de primer grado y de la Corte de Apelación; a reproducir el contenido del acta de tránsito, del acta policial, las declaraciones del imputado y a reseñar artículos de la ley de tránsito, del Código Civil y del Código Procesal Penal; sin embargo, no precisa en qué consistieron los vicios de la sentencia impugnada ni la manera en que la Corte *a qua* incurrió en ellos, incumpliendo en ese sentido con las exigencias instauradas en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, examinar si la jurisdicción de apelación vulneró disposición legal alguna;

Considerando, que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar, en el escrito de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede rechazar el recurso cuando no contenga lo antes señalado, como ocurre en el caso de la especie;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Emilio Cabrera Guzmán contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada;

Segundo: Condena al recurrente Ángel Emilio Cabrera Guzmán al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Alexander Peguero Peña.
Abogados:	Dr. Manuel A. Gómez Rivas y Lic. Valentín Medrano Peña.
Recurridos:	José Antonio Batista Taveras y compartes.
Abogado:	Lic. Braulio Antonio Pérez Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alexander Peguero Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0532781-1, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico, núm. 106-A, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Valentín Medrano Peña, por sí y por el Dr. Manuel A. Gómez Rivas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de octubre de 2019, en representación del recurrente Juan Alexander Peguero Peña;

Oído al Lcdo. Braulio Antonio Pérez Sánchez, abogado adscrito al Departamento de los Derechos Legales de la Víctima, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de octubre de 2019, en representación de José Antonio Batista Taveras, Yarinely Correa Castillo y Claudio Alexander Batista Hernández, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Manuel A. Gómez Rivas y el Lcdo. Valentín Medrano Peña, quienes actúan en nombre y representación de Juan Alexander Peguero Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3989-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de octubre de 2019; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304-II del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 30 de diciembre de 2008, en contra del señor Juan Alexander Peguero Peña, por supuesta violación de los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Hipólito Batista Taveras;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 131-2009, del 8 de septiembre de 2009;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 325-15, en fecha 1 de octubre de 2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Alexander Peguero Peña, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** En el aspecto, civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por los señores José Antonio Batista Taveras, en condición de hermano del hoy occiso, señora Yarinis Correa Castillo, en condición de madre de la menor de edad Melanie, hija del hoy occiso; por haber sido realizada de conformidad con la norma; y en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones civiles en lo referente a los señores José Antonio Batista Taveras por las razones presentadas anteriormente, acogiendo la

constitución en actoría civil en lo atinente a la señora Yarineris Correa Castillo, madre de la hija del occiso, por lo que se condena al imputado al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora antes mencionada, por los daños morales y materiales que ha sido objeto por esta causa; **TERCERO:** Rechaza en cuanto a la forma y fondo las conclusiones en el aspecto civil presentada en cuanto a la señora Ana Antonia Hernández Jiménez, en calidad de madre del hijo menor de edad Claudio Alexander, también hijo del occiso, por no haber sido esta constitución acogida por parte del auto de apertura a juicio; no pudiendo el tribunal fallar más allá de lo que nos ha sido apoderado. **CUARTO:** Condena al ciudadano Juan Alexander Peguero Peña, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Ordena la notificación de la copia de la sentencia interviniente al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines pertinentes; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos dieciséis (16) de mes de octubre del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”(Sic);

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 502-2019-SEN-00089, el 30 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto: 1) en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el señor Juan Alexander Peguero Peña, en calidad de imputado, de generales que constan, debidamente representado por el Lcdo. Manuel A. Gómez Rivas y Dr. Valentín Medrano Peña; y 2) en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la señora Ana Antonia Hernández Jiménez, en calidad de querellante, de generales que constan, por intermedio de sus apoderados especiales, Dr. Demetrio Rodríguez Medina y Lcdo. Cándido Marcial Díaz, en contra de la sentencia núm. 325-2015, de fecha primero (1ero.) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto

por el señor Juan Alexander Peguero Peña de generales que constan, en calidad de imputado por intermedio de su abogado el Lcdo. Manuel A. Gómez Rivas y Dr. Valentín Medrano Peña, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Antonia Hernández Jiménez, de generales que constan, en calidad de querellante, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. Demetrio Rodríguez Medina y Lcdo. Cándido Marcial Díaz; en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por la señora Ana Antonia Hernández Jiménez y en cuanto al fondo condena al imputado Juan Alexander Peguero Peña al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,0000.000.00) a favor de la señora Ana Antonia Hernández Jiménez, por los daños morales y materiales causados; **CUARTO:** Confirma en los demás aspecto la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al imputado Juan Alexander Peguero Peña, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes”(Sic);

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida⁷;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del

7 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva mediante la cual el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral (art. 417-2); El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión (art. 417-3); La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral (art. 417-2)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio, en cuanto a la solicitud de extinción del proceso, alega en síntesis, lo siguiente:

“Y era claro que como advierte la norma, la única obligación probatoria del que alega el elemento tiempo como premisa decisoria en justicia, es la de probar la existencia del tiempo transcurrido, el cumplimiento de un plazo, y siendo que al momento de conocer su audiencia el día 7 de mayo del 2019, habían transcurrido 10 años y siete meses de la imposición de la medida de coerción, correspondía al tribunal o a las partes contrapuestas al imputado, probar la existencia de dilaciones que fueran atribuibles a este, y que la sumatoria de los tiempos restantes no superaran los tres años, tal cual ordena el artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que en este caso no existe la inversión del fardo probatorio, y el imputado probó dos cosas que no resistían dudas: 1.- Que le fue impuesta una medida de coerción en fecha 20 de septiembre del año 2008, y que por ende es este

el punto de partida para el cálculo del cómputo de la prescripción y la extinción, y 2.- Que desde la fecha de imposición de dicha medida hasta la fecha de celebración de la última audiencia y de la lectura de la decisión del 30 de Mayo del 2019, habían transcurrido 10 años y siete meses y unos pocos días. El imputado probó el tiempo”;

Considerando, que sobre este punto, para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido lo siguiente:

“Hasta aquí las argumentaciones del recurrente. Contestando el fondo del recurso, el recurrente en su primer medio alega la falta de motivación por parte del tribunal a quo en lo relativo al incidente de la extinción por vencimiento del plazo máximo del proceso. Que al análisis de la glosa procesal esta alzada ha podido verificar los motivos por los cuales fueron las causas de aplazamiento: 1).- en fecha 20/09/2008 mediante resolución número 670-08-0456, se conoció la medida de coerción ante la oficina judicial de servicios de atención permanente en la cual se le impuso prisión preventiva al imputado Juan Alexander Peguero Peña; 2).- en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008) se presentó acusación en contra del referido imputado; 3).- fijándose audiencia preliminar para el diez (10) de febrero del años dos mil nueve (2009), suspendiéndose entre otras cosas a los fines de que el imputado sea asistido por su defensa técnica; 4).- en fecha tres (3) de marzo del año dos mil nueve (2009) se suspende a los fines de que el imputado este representado por un defensor público; 5).- en fecha veinticuatro (24) de marzo del años dos mil nueve (2009), se suspende a los fines de que sea notificada la acusación y el ofrecimiento de pruebas aportadas por el Ministerio Público a la defensa del imputado Juan Alexander Peguero Peña; 6).- en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil nueve (2009) se suspendió a los fines de que le sea repuestos los plazos a todas las partes, para que en próximas audiencias no aleguen desconocimiento del proceso; 7).- en fecha dieciséis (16) de junio del años dos mil nueve (2009), se suspendió a los fines de que Juan Alexander Peguero Peña en libertad se encuentre presente en la próxima audiencia; 8).- en fecha ocho (08) del mes de septiembre del dos mil nueve (2009) se dictó apertura a juicio en contra del imputado Juan Alexander Peguero Peña; 9).- que fue fijada fecha para el conocimiento de la audiencia fondo el día catorce (14) del mes de enero del año dos mil diez (2010), por ante el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Que de todo anterior

se evidencia que la mayoría de los aplazamientos sucintados en el transcurso de la etapa preliminar fueron ocasionados por la defensa técnica de los imputados”(Sic);

Considerando, que en esta instancia, el recurrente también ha solicitado la declaratoria de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración, puesto que nos pronunciaremos al respecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que es oportuno destacar, que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia TC/230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que en ese sentido, contrario a lo que alega el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, se impone señalar, además, que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al imputado recurrente hasta el conocimiento del recurso de apelación, habían transcurrido unos 10 años, no es menos cierto que, ha sido verificada la gravedad y complejidad del caso, y que según se advierte de la glosa procesal, se realizaron pedimentos distintos, tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Qué infeliz argumento, no hay certeza de que el arma entregada por el imputado era la misma que este utilizó el día de la ocurrencia de los hechos, pero tampoco hay certeza de que no la utilizara, de lo que sí hay certeza es de que la Corte a qua prefiere seguir suponiendo o mirando para los lados, la experticia confirma lo dicho por el imputado y tres testigos y negado por dos contradictorios entre sí. De igual forma la respuesta dada por el tribunal no satisfacen la obligación de responder y de motivar, sus escuetas explicaciones no responden las preguntas del lead recursivo y de las fundamentaciones del recurso, amén de no decir ni el tribunal, ni la fiscalía, ni los testigos cuál es la presunta arma que pretendían usó el imputado, y por qué razón ilógica andaría con una arma diferente a la que legalmente portaba, si como todos coinciden no existía problemas entre el imputado y el occiso y este no fue sindicado del crimen agravado. De igual forma obvia la Corte a qua, como lo hizo el tribunal a quo referirse a los coimputados Robinson y Robert Payano y sus acciones definidas testimonialmente en diferentes momentos por todos los testigos. Y si el certificado de balística no es eximente, qué cosa es? el compromiso de condena de esta Corte a qua se evidencia en su interés de bordear y dar de lado a lo planteado, si esta corte suprema revisa los fundamentos de lo planteado ante la Corte a qua podrá observar que no motiva en base a lo peticionado y argumentado, sino que se queda en supuestos sin fundamentos”;

Considerando, que las quejas en este medio están dirigidas al valor otorgado a la experticia realizada al arma que fue entregada por el

imputado para la realización de la investigación, y sobre este aspecto, la Corte a *qua* dio por establecido lo siguiente:

“Que también en este mismo medio el recurrente cuestiona que en la escena del crimen fueron recogidos castillos y fragmentos de polvos los cuales fueron levantados en la escena del crimen, y si los comparamos con Certificado de Balística Forense número 3728-208, estos no coinciden con el arma del imputado, sin embargo esta Alzada ha verificado que en la glosa procesal existe una certificación de entrega persona mediante la cual el Lcdo. Manuel María Rodríguez Peña procedió a entregar al imputado Juan Alexander Peguero Peña por ante el Departamento de Investigaciones de Homicidio en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008) a los fines de que el mismo fuera investigación con relación al homicidio del señor Hipólito Batista Taveras P.N., hecho ocurrido en fecha treinta (31) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018). Que entre la fecha de la ocurrencia de los hechos y la fecha en la cual fue entregado el imputado, transcurrieron dieciocho (18) días, por lo que no hay certeza de que el arma entregada por el imputado era la misma que este utilizó el día de la ocurrencia de los hechos, por lo que en esas atenciones el certificado de balística tal como juzgó el a quo no puede ser valorado como eximente de responsabilidad y el tribunal estaba en la obligación de valorar todas las pruebas de manera conjunta y armónica donde no fue un hecho controvertido que el imputado estuvo en el lugar de los hechos, que tenía un arma y que realizó un disparo, eso unido a las declaraciones de testigos presenciales que lo señalan como la persona que realizó el disparo, por lo que las argumentaciones establecidas por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimada”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se advierte que, contrario a lo argüido por el recurrente, el Tribunal a *quo* dio respuesta a este planteamiento, indicando las razones por las cuales el tribunal de juicio no otorgó valor de eximente al examen de balística, fundamentada en el tiempo que había transcurrido entre la ocurrencia del hecho y la entrega por parte del imputado de la supuesta arma con que se realizó el disparo a la víctima; motivos que resultan suficientes y coherentes y por ende satisfacen los parámetros establecidos para la motivación, por lo que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud, el recurrente alega lo siguiente:

“Un argumento muy infeliz de la Corte a qua como se puede observar de la lectura del motivo y su carente de motivación respuesta, ya que no es un asunto a tergiversar como hace la Corte a qua. Un testigo dijo que estaba trabajando hasta las 12:00 de la noche aproximadamente y en Los Minas de la zona oriental, y luego sale para ser testigo de un hecho que ya había ocurrido unas horas antes. ¿Cómo puede explicar eso la Corte a qua? según la necropsia la muerte se produce 13 a 15 horas antes de la terminación de la autopsia que culminó a las 11:30, siendo esto una apreciación de corte científico que no le es dable a la Corte a qua contrariar, sino a un contra peritaje, porque qué conocimientos científicos vertió quien fundamentó la decisión en ella para contrariar a los patólogos que fijaron una hora de la muerte y dijeron 13 a 15 horas antes de ahora, de su ahora que fue a las 11:30 de la mañana, es decir que la muerte se produjo no antes de las 8:30 de la noche ni pasadas las 10:30 de la noche. Quién se cree quien fundamentó la decisión para contrariar a los patólogos, cual es su preparación en el campo de la medicina para hacer una elucubración antojadiza, no cita ningún estudio ni ninguna obra científica por lo que hay que concluir que es un invento con la única finalidad de hacer lo que a los jueces penales les gusta, condenar, para ganar puntos a costa de crear un ejército de marginados, de olvidados y de abusados de sus derechos por quien ha debido protegerles, razón por la cual se impera de la Suprema Corte de Justicia, hacer justicia, que es para lo que le seleccionaron y para lo que les pagan, dando a cada quien lo que le corresponde, justamente lo que no hicieron ninguno de los tribunales que le precedieron en este caso”;

Considerando, que uno de los puntos que critica el recurrente en estos dos medios es el hecho de que la Corte a qua haya fusionado y contestado en forma conjunta su tercer y cuarto medios, los que al entender del recurrente no versaban sobre un mismo punto, sin embargo, del análisis de la sentencia recurrida se colige que, contrario a lo expuesto por el recurrente, los medios recursivos guardaban gran similitud en lo reclamado, lo que dio lugar a que la Corte procediera a hacer un análisis conjunto de los motivos expuestos en estos;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y

fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados en controversia;

Considerando, que esta Corte de Casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la Alzada, no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, no de forma individual, en cuyo caso los aspectos atacados serían diferentes, además se observa que el accionar de la Corte *a qua* fue regido bajo los parámetros legales que así lo propugnan, al comprobar que el tercer y cuarto motivos de apelación guardaban nexos en cuanto a la valoración hecha a la prueba testimonial, y la supuesta contradicción entre los testimonios;

Considerando, que el obrar de la Corte *a qua* en el sentido señalado, no acarrea un razonamiento que tienda a considerarse como vicio, ya que lo hizo con el objetivo de dar una respuesta válida a los argumentos incoados por el recurrente en su instancia recursiva, resolviendo además, aquellos puntos de controversias, con un criterio ajustado al derecho y conforme advierte la normativa procesal penal, más aún, respetando cada una de las garantías procesales que integran el debido proceso, por lo que no lleva razón el recurrente en los reclamos propuestos; en consecuencia, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, rechaza el presente aspecto;

Considerando, que el último punto atacado por el recurrente en los dos medios analizados se refiere a la valoración de la prueba testimonial, y en ese sentido para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, luego de haber transcrito las declaraciones de los testigos, así como las preguntas que les realizaron los magistrados, estableció en forma motivada, lo siguiente:

“Que esta Alzada no advierte las contradicciones establecidas por el recurrente en torno a los testigos a cargos José Antonio Batista Taveras y Luis Alejandro Francisco, en razón de que el testigo José Antonio Batista Taveras fue enfático al decir que el imputado fue la persona que le realizó un disparo a su hermano, que cuando este cayó herido el dueño de la jepeeta acompañante del imputado realizó un disparo al aire para poder alejar a las personas y poder irse del lugar donde ocurrieron los hechos.

Que en cuanto al tercer y cuarto medio planteado por el recurrente sobre las contradicciones de los testigos a cargo y descargo y la autopsia realizada al occiso, en lo referente a la hora en que ocurrieron los hechos, este no lleva razón, toda vez las declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo al momento de establecer la hora en que ocurren los hechos es una hora aproximada, que en ese mismo orden el resultado de la necropsia no es absoluto, toda vez que se establece que la muerte se produce de 13 a 15 horas aproximada de haber realizado la necropsia. Si hacemos el cotejo a partir de los declarado por los testigos a descargos estamos frente a dos horas por debajo de la escala establecida en la necropsia, que esa diferencia no es abismal por lo que en modo alguno desmerita el contenido de la prueba testimonial. Que en ese mismo sentido pero ahora respecto a los testigos a descargo si tomamos en cuenta que a decir, de ellas el hecho ocurre más temprano entonces la hora de la muerte que daría encuadrada más cerca dentro de la escala fijada por la necropsia, por lo que el reclamo no tiene sustento y procede su rechazo”;

Considerando, que en ese orden y frente a los demás cuestionamientos respecto de la prueba testimonial, esta Sala ha juzgado reiteradamente que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto en el caso concreto; máxime cuando conforme se recoge en la sentencia impugnada que los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes; en tal sentido, hemos apreciado que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos; por consiguiente, se impone el rechazo de los argumentos analizados por improcedentes e infundados;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alexander Peguero Peña, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Javier Pérez Butten.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Lecler.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Javier Pérez Butten, dominicano, mayor de edad, segundo teniente de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128115-2, domiciliado y residente en la calle esquina Primera, núm. 69, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00354, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: *Acoge el pedimento del Ministerio Público, en el sentido de declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por el imputado Javier Pérez Butten, a través de su representante legal, Lcda. Marina Polanco Rivera, sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, incoado en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00298, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por falta de interés; SEGUNDO:* *Ordena el archivo de las actuaciones; TERCERO:* *Exime al recurrente, imputado Javier Pérez Butten del pago de las costas penales del proceso, por las razones antes señaladas; CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta Corte realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la decisión dada en la audiencia de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00298, en el aspecto penal, declaró al imputado Javier Pérez Butten, culpable de violar los artículos 2, 39 párrafo III y 40 de la Ley 36; que tipifican el porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, lo condenó a cumplir 2 años de prisión, suspendida de forma condicional, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal.

1.3. Que mediante la resolución núm. 4515-2019 de fecha 21 de octubre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 4 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En ocasión del recurso que nos apodera, la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Lecler, defensora pública, abogada representante del imputado, presentó conclusiones de forma escrita al tenor siguiente: *“Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Javier Pérez Butten por medio de la suscrita abogada Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00354, de fecha 26/6/2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, exp. 223-020-01-2014-05732, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal), declarándolo con lugar, (artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal) y de forma principal y en virtud del artículo 422 numeral 2.b, ordenar la celebración de un nuevo juicio para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable; que esta honorable Suprema Corte de Justicia envíe ante un tribunal distinto al de la sentencia objeto del presente recurso, pero de igual jerarquía compuesto por distintos jueces, para así conocer de una valoración de los medios denunciados”* (sic).

1.5. De igual manera fue escuchado el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, la cual dictaminó en el sentido de: *“Único: Damos aquiescencia a la procura de casación consignada por el suplicante Javier Pérez Butten, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00354, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de junio del año 2019, por confluir el fundamento de la queja en lo resuelto por la Corte a qua que ha limitado su acceso a ser oído ante el tribunal de segundo grado, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión”* (sic).

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

“Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales –(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales*

– (artículos 24 y 25, 307, 421 y 422, del CPP); -por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de defensa”.

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

“...la Honorable Corte de Apelación aplica de forma errónea lo establecido en el artículo 398 y es que considera la defensa que la honorable Corte busca la vía más rápida para finalizar un proceso, inobservando con ello nuestra norma; el artículo 398 si bien es cierto que permite a las partes o sus representantes a desistir de su recurso de apelación, más cierto es que se deben cumplir ciertas condiciones y estas condiciones varían según las partes que hayan recurrido, por ejemplo el Ministerio Público puede recurrir pero se hace necesario que el mismo renuncie de forma expresa o escrita a su recurso, decimos esto por condiciones particulares del mismo Ministerio Público, y es que un juicio penal no se inicia sin la presencia de un representante de dicha institución, lo que sería imposible que el tribunal se pronuncie sin una postura de dicho órgano acusador, por otro lado, el actor civil y el querellante tienen condiciones particulares para pronunciarse desistida una acción, esto consagrado en los artículos 124 y 271 C.P.P.; en cuanto al imputado, en su artículo 398 ha previsto que sea de forma expresa o escrita y sus representantes así poder desistir de dicho recurso, siempre de forma expresa y escrita, de hecho nuestro Código Procesal Penal así lo ha previsto, por lo que mal aplica la norma nuestra Corte de Apelación, haciendo una interpretación extensiva y analógica de la norma, en detrimento del justiciable, declarando el desistimiento tácito del recurso, más cuando esa decisión convierte una sentencia de 2 años, suspensión condicional de la de pena, en una condena firme. Le estamos expresando a través de nuestro recurso que la decisión adoptada por la honorable Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo tomó una decisión contraria con jurisprudencia más que detallada de esta honorable Suprema Corte de Justicia, como es: Sentencia núm. 728 de Corte Suprema de Justicia – Segunda Sala, del 4 de septiembre de 2017. Considerando, que una interpretación sistemática de las disposiciones precedentemente transcritas, permite a esta Sala colegir que el Juzgado a quo hizo una incorrecta aplicación de

la norma procesal penal al declarar el desistimiento tácito del recurso del procesado recurrente, fundamentándose en su falta de interés al no comparecer a la audiencia a la que fue citado, habida cuenta de que conforme el diseño previsto en la norma, la institución jurídica del desistimiento tácito aplica única y exclusivamente en caso de incomparecencia para los querellantes y los actores civiles, asimismo, la parte imputada y sus defensores sólo pueden desistir mediante autorización escrita, conforme prevé el artículo 398 del Código Procesal Penal, todo lo cual no ocurrió en la especie, criterio que ha sido reiteradamente interpretado por esta Corte Casación” (sic).

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

“Que a la sazón, el imputado recurrente, señor Javier Pérez Butten, fue debidamente citado en la dirección aportada por este, esto es en la calle esquina Primera núm. 69, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, y en ninguna de las oportunidades en que ha sido intentada la cita por el tribunal el mismo ha sido localizado, por lo que el ministerial y notificadores han tenido la necesidad de citarlo en la puerta del tribunal, lo que indicó a esta Corte que el imputado recurrente ha mostrado un desinterés en el recurso que ha interpuesto, en atención a que si bien el despacho penal debe atender a generar a las partes las citaciones a las audiencias, también estas deben estar atentas y pendientes a las acciones que interponen, y en la especie, este encartado solo ha hecho el ejercicio de recurrir por medio de un abogado, que dicho sea de paso, tampoco ha tenido contacto con dicho encartado, indicando esto que el mismo no ha mostrado interés en permanecer en la instancia judicial, más aún, cuando la sentencia recurrida se trata de una condena que ha sido suspendida y el mismo permanece en libertad como efecto de dicha suspensión, por lo que siendo así, la Corte interpreta que se trata de un desistimiento tácito del recurrente, al no presentarse a sustentar su recurso en esta fase del proceso, siendo por tal razón que entiende la Corte que guarda razón el ente acusador en las pretensiones enarboladas en esta instancia de apelación. Que además, esta Corte es de criterio que a los fines de la sustentación del recurso de apelación, la parte que no comparece ha de

aplicar en su contra las reglas del desistimiento que contempla el artículo 307 del Código Procesal Penal, lo cual debe ser interpretado en atención al principio de igualdad entre las partes, y más aún, porque las reglas del recurso de apelación deben ser entendidas como comprensivas al principio dispositivo, según el cual las partes son las que tienen el impulso del proceso, y en su caso, la parte que recurrió demostró una notable falta de interés de seguir con el conocimiento del proceso, al haber abandonado el mismo, y más aún, haber abandonado el domicilio y no ofertar al tribunal otro lugar donde se les envíen las notificaciones, con lo cual se traduce su accionar como una falta de interés que lo hace pasible de que el desistimiento tácito sea pronunciado. En ese sentido, entiende esta Corte que el derecho de acceder a esta Alzada a realizar su recurso se ha preservado al imputado, sin embargo, no estamos obligados a lo imposible, por lo que así las cosas, y verificando esta Alzada que el imputado recurrente, señor Javier Pérez Butten ha sido citado por este tribunal en reiteradas ocasiones y suspendidas en cuatro (4) ocasiones las audiencias para que el mismo se presentara a sustentar su recurso de apelación, haciendo caso omiso a las convocatorias, este tribunal acoge el pedimento del Ministerio Público, en el sentido de declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por el imputado Javier Pérez Butten, a través de su representante legal, Lcda. Marina Polanco Rivera, sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, incoado en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017- SSEN-00298, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ante su incomparecencia ante este sede de apelación, lo que se traduce en su falta de interés, por lo que, se ordena el archivo de las actuaciones, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente sentencia, sin necesidad de examinar los medios que sustentan el recurso de apelación interpuesto, por carecer de objeto” (sic).

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Es importante destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado “que de conformidad con la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que modifica varios artículos de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, establece en lo referente al recurso de apelación, en su

artículo 421, que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, y solo recrea la figura del desistimiento para el Ministerio Público, el querellante, víctima o actor civil, bajo los lineamientos del artículo 307 de la indicada ley, toda vez que la no comparecencia del defensor del imputado sólo será considerada como un abandono de la defensa y se procede a su reemplazo; por consiguiente, tanto la norma existente al momento de la Corte a qua decidir, como la actual no prevén el rechazo de un recurso interpuesto por un imputado ante su incomparecencia; en consecuencia, la actuación realizada por la Corte a qua resulta contraria a la ley y generó indefensión para el recurrente, lo que constituye una violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; por lo que procede acoger tales aspectos”⁸.

4.2. Del análisis y ponderación de lo contenido en la sentencia impugnada, así como los argumentos invocados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, este lleva razón, puesto que la decisión atacada es contradictoria con fallos anteriores de esta alzada, al aplicar la figura jurídica del desistimiento toda vez que, si bien es cierto que el artículo 421 del Código Procesal Penal, ante la incomparecencia de las partes manda a observar las disposiciones del artículo 307, no menos cierto es que dicho texto no contempla el desistimiento a cargo del imputado ni de su defensor, ya que este último aplica el abandono de la defensa, y opera en su caso el reemplazo de otro letrado o jurista; quedando evidenciado que en el caso de que se trata la defensa del imputado se encontraba en audiencia y solicitó una oportunidad para citar a su representado, lo cual no fue tomado en cuenta por los jueces de la Corte *a qua*; convirtiendo su decisión en manifiestamente infundada al sustentarla en cuestiones que desnaturalizan el espíritu de la ley.

4.3. En lo respecta a la falta de comparecencia del imputado, la norma procesal no prevé la existencia de un desistimiento tácito respecto a este, toda vez que las disposiciones de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal están pautadas para el actor civil y querellante, respectivamente; contemplando dicha normativa procesal la existencia de un desistimiento voluntario para los recursos al disponer en el artículo 398, lo siguiente *“las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las*

8 Sentencia núm. 47, dictada el 5 de mayo de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”; de lo que se infiere que, cuando se trata del imputado, ni su abogado puede desistir voluntariamente, salvo que cuente con la autorización expresa y escrita de este; por consiguiente, la actuación de la Corte *a qua* lesiona el derecho de defensa al no proceder al examen del contenido del recurso de apelación como era su deber.

4.4. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.5. El inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

5. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

6. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Javier Pérez Butten, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00354, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus Salas con excepción de la Primera, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Declara las costas de oficio;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 32**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de enero de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Carolina Ogando Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, año 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carolina Ogando Encarnación, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliada y residente en el municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-EN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por la imputada Carolina Ogando Encarnación, en sus generales de ley decir que es*

haitiana, mayor de edad, no porta cédula, de 24 años de edad, domiciliada y residente en los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, tel. (809)234-5676. Actualmente reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; presentado por la Licda. Loida Paola Amador Sención, en nombre y representación de la antes dicha señora Carolina Ogando Encarnación, en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54803-2017-SS-00705, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia penal marcada el número 54803-2017-SS-00705, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente, imputada Carolina Ogando Encarnación, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia núm. 202-2018, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

1.2. El tribunal de juicio declaró a la imputada Carolina Ogando Encarnación, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que contemplan el crimen de asesinato en perjuicio de Miguel Dipré, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, siendo condenada a treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de las actoras civiles las señoras María Dolores Dipré Reyes y Bartolina Dipré, como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal, así como al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados que representan a las referidas señoras;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone como medio de su recurso de casación lo siguiente:

“Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos. 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal; y 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado, así como violación al principio de sana crítica racional y al debido proceso. (Artículo 426.3.)”;*

2.1. En el desarrollo de su medio la recurrente alega, en síntesis, que:

“...la decisión hoy recurrida en casación se sustentó sobre la base de unos testimonios contradictorios entre sí y sobre la base de unos supuestos móviles que no se pudieron comprobar si fue cierto o no, ya que no se aportaron los testigos claves y directos de las informaciones y de los hechos en sí; que el tribunal de juicio en su sentencia, no valoró de manera conjunta y armónica lo que fueran los elementos de prueba y otorgó entero valor probatorio a los testimonios que ofrecieron los familiares, amigos y oficiales investigadores, personas que no pudieron ver las circunstancias en que sucede el hecho, y personas que además de tener un interés marcado en el caso de los familiares y amigos, evidenciaron una animadversión en contra de la parte imputada, intentando agravar los hechos para que se otorgue una pena más severa a esta ciudadana; que si el tribunal hubiese determinado bien los hechos y hubiese valorado de modo correcto los elementos de pruebas hubiese variado la calificación jurídica de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la de violación al artículos 309 del Código Penal Dominicano, es decir, golpes y heridas, ya que es la calificación que se adapta a los hechos narrados; el tribunal de juicio, al imponer la sanción en contra de nuestra representada, le impuso la pena máxima contemplada en nuestro Código Penal y no tomó en consideración ninguno de los criterios contemplados por el supra citado artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que consideramos que la pena es desproporcional; y la

respuesta que da la corte son motivaciones subjetivas, que no establecen de una manera clara porqué esta valoración le parece correcta y se basa para motivar únicamente en aspectos de su íntima convicción obviando que en el nuevo modelo acusatorio el juez no tiene íntima convicción, sino que decide aplicando principios fundamentales que se consagran en nuestra normativa procesal penal y haciendo una correcta valoración de los elementos de prueba combinando lo que establecen el contenido en los artículos 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal; la corte de apelación se limitó a señalar estos aspectos subjetivos y a decir que el tribunal de juicio no utilizó fórmulas genéricas y luego pasa a transcribir las declaraciones y pruebas que fueron producidas en fase de juicio, sustituyendo así su compromiso sagrado de explicar con motivaciones el por qué entendían que el medio planteado no se configuraba, y detallando punto por punto el motivo que estableció la parte recurrente la ciudadana Carolina Ogando Encarnación por medio de su abogada apoderada en el escrito recursivo; es notoria la errónea interpretación realizada por la Corte a qua en relación a los textos legales, constitucionales, jurisprudenciales y doctrinarios, puesto que, contrario a lo obviado por la Corte a qua, al momento del juez o tribunal determinar unos hechos debe tener la certeza de la participación de la parte imputada, así como debe además analizar la imposición de la condena, debiendo tomar en cuenta los fines constitucionales que persigue la misma, y cuya determinación es una atribución exclusiva del juez sancionador; lo que implica que los jueces al momento de determinar la pena a imponer deben hacer acopio no solo de los criterios previstos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino también de lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución y por ende, cuando amerite, como ocurre en este caso, el juez debe tomar las medidas pertinentes para que la sanción garantice la reeducación y la reinserción social de la condenada, que en el caso de la recurrente, sin siquiera tener la certeza de que esta es la autora del hecho también le imponen la pena máxima contemplada en nuestro Código Penal Dominicano, es decir la de 30 años; que resalta la corte además, que procede a rechazar el medio planteado por la recurrente, porque dicha parte no presentó pruebas a descargo, circunstancia que deja con todas sus fuerza las pruebas de la acusación; sin embargo, respecto a lo que establece la corte sobre que existe un móvil impreciso, para resaltar que se trata de un asesinato y no de otro tipo penal, para no variar la calificación jurídica

que existía una supuesta planificación de 15 días por parte de la parte imputada, dato este que solo lo establece la hermana del occiso y menciona una tal “Ana María” como la supuesta persona que la imputada le había manifestado que iba a cometer los hechos; sin embargo, esta “Ana María” del cual la hermana desconoce el apellido no fue aportada por la parte acusadora o por la parte querellante para que esta narrara si era cierto o no esta supuesta planificación, quedando esto en mera especulación, así como la supuesta confesión que le hiciera la imputada a la fiscal Lis Durán, y de la cual no se hizo constar en ningún tipo de documento físico, o en algún video para poder ser corroborada esta información, quedando también en especulación y el tribunal no debió utilizar como base para fundamentar su sentencia”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por la recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“5. Que como es deber de esta Sala, hemos procedido a analizar la sentencia recurrida a fin de determinar si, ciertamente, las alegaciones de la parte recurrente se corresponden con la realidad de la sentencia, verificando que, contrario a lo expresado por la recurrente en su recurso, los jueces del tribunal a Carolina Ogando Encarnación. hicieron una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio y que al tratarse de pruebas lícitas, obraron correctamente al dictar sentencia condenatoria, como lo hicieron; conclusión a la cual llega esta Sala de la Corte, luego de haber leído cuidadosamente la sentencia recurrida, examinar su contenido y ponderar la pertinencia o no de las pruebas que fueron presentadas, quedando en nuestras conciencias que las pruebas que le fueron aportadas a los juzgadores reúnen las condiciones de calidad y cantidad para dictar sentencia condenatoria, destruyendo el principio de inocencia del cual está revestida la imputada al momento de iniciar el proceso en su contra. Que real y efectivamente los juzgadores valoraron las pruebas como señalan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: “(...)” 6. Que las pasadas aseveraciones no obedecen a fórmulas genéricas sino a conclusiones objetivas a las cuales llegan estos juzgadores, en obediencia al deber que corresponde al juez de

la etapa recursiva de verificar cuidadosamente el proceder de los jueces a quo, a fin de verificar si los agravios alegados tienen sustento o no. 7. Que esta Sala de la Corte, igual que los jueces a quo, entendemos que las pruebas presentadas ante los jueces del tribunal a quo son suficientes para sostener la culpabilidad de la imputada, por ser pruebas pertinentes, útiles y legales. Conclusión a la cual llegamos, luego de la ponderación de todas las pruebas que les fueron aportadas por los acusadores, a saber: (...) “;

Continuando con el análisis del medio del recurso de casación de la recurrente, observamos que en cuanto a lo invocado por esta, descrito en parte anterior de la presente sentencia, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

“8. Que contrario a lo que indica la recurrente en su escrito recursivo, en el caso de la especie quedó probado, fuera de toda duda razonable, que la imputada tenía una relación con el occiso, quien era su pareja sentimental y que la relación entre ambos era tortuosa y sostenían discusiones constantes, lo cual quedó evidenciado por los testigos a cargo presentados en el juicio, además las pruebas sostienen que la imputada hoy recurrente sentía celos de una tal “Ñata” y que motivada por esos celos había exclamado que el hoy occiso sería de ella y de nadie más, llegando al punto de externar sus intenciones homicidas para con el hoy occiso a una tal Ana María, conforme lo develara en el juicio la testigo Bartolina Dipré, la cual hizo un relato creíble para los jueces del tribunal a quo; igualmente quedó establecido que habiendo expresado de manera previa la obsesión pasional de la imputada hoy recurrente para con el hoy occiso, también quedó establecido en el juicio que la imputada fue encontrada en la escena fallecida trágicamente su pareja por heridas cortopenetrantes y herido e inconsciente el hermano del mismo que se encontraba en el lugar; encontrándose además una soga con la cual se quitaría la vida la hoy imputada, conforme los investigadores y agentes del 911 que llegaron al lugar por llamado de los vecinos, los cuales le refirieron a los investigadores que la responsable de esa muerte fue la imputada hoy recurrente; resultando que en el cuadro imputador, las pruebas presentadas en juicio y la circunstancia de que en la generalidad de los casos, los crímenes pasionales tienen un componente suicida que en este caso se evidenció con relación a la hoy imputada recurrente; todo esto, unido a la correcta ponderación y valoración de cada uno de los elementos de pruebas referidos por los

jueces sentenciadores en su sentencia, permiten a esta alzada establecer que no tiene la verdad jurídica la recurrente al asegurar que los jueces fallaron en presencia de pruebas insuficientes y realizaron una incorrecta valoración de las mismas, razón por la cual procede rechazar el primer medio presentado por esta parte en su escrito recursivo. Todo lo cual concluye esta Corte al analizar minuciosamente la sentencia recurrida, (...). Además de que la defensa no aportó ninguna prueba en contrario para refutar todas las aseveraciones de las pruebas a cargo (...).

9.- Que de la recreación de los hechos, efectuada con la producción y exhibición de las pruebas precedentemente analizadas de manera conjunta y armónica, a este tribunal no le queda duda razonable alguna, que en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), la imputada Carolina Ogando Encarnación, de manera voluntaria y con premeditación y acechanza, realizó las estocadas que causaron la herida cortopenetrante en hemitórax izquierdo, que le produjo la muerte, al hoy occiso Miguel Dipré, quedando así destruida la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestida. Que por las razones anteriormente expuestas, procede rechazar el primer medio planteado por la recurrente, dado que además dicha parte no presentó pruebas a descargo, circunstancia que deja con toda su fuerza las pruebas de la acusación, al no haber sido contradichas o legalmente refutadas.

10. Que es preciso señalar también que distinto a como lo afirma la parte recurrente, no existe un móvil impreciso, es un asesinato de carácter pasional por celos, con un alegato sin sustento por parte de la imputada, quien alegó que le habían contagiado con sida a la fiscal investigadora, pero la prueba serológica que le fue practicada a la recurrente, dio negativo, por lo cual esta posible atenuante o eximente no procede ser valorada a los fines de determinar lo injusto o no del accionar de la ciudadana recurrente.

11. Que en un segundo medio la parte recurrente arguye: “Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano”, alegando que “el tribunal a quo retuvo asesinato sin que hubiese elementos de pruebas suficientes para acreditar la premeditación o la acechanza bajo el supuesto ventilado por el ministerio público”. Sin embargo, ya ha quedado precisado que los elementos de pruebas han sido suficientes para que los juzgadores del tribunal sentenciador actuaran como lo han hecho, puesto que la premeditación quedó probada con las afirmaciones hechas por la propia imputada ante una tal Ana María, de lo cual dio fe la señora Bartolina Dipré;

además de la confesión que de manera libre y voluntaria hizo la misma ante la fiscal investigadora deponente en el juicio, magistrada Lis Durán, quien puntualizó que la confesión fue hecha en presencia de un abogado de defensa que asistió la imputada. Además de que en sociología jurídica los crímenes pasionales tienden a materializarse con tentativa suicida, como ya se ha esbozado y la imputada además de cortar sus venas, tenía una soga que, según los investigadores, servirían a intenciones suicidas. Obvio que quien no valora la vida de los demás no está en condiciones de valorar la propia, lo cual es lamentable. **12.** Que el artículo 339 del Código Procesal Penal que textualmente plantea: (...) **13.** Que en base a todo lo antes expuesto procede rechazar el segundo medio planteado en su recurso por la parte recurrente; y consecuentemente sus conclusiones en el sentido de que sea absuelta su representada o se ordene la celebración de un nuevo juicio o de que se varíe la calificación jurídica imponiendo una sanción menor, dado que los hechos probados, los articulados violentados se corresponden con la sanción impuesta por los jueces del tribunal a quo, además de que para los casos de asesinato el legislador dominicano ha contemplado una sanción única, sin que haya aflorado en este caso ninguna circunstancia que permita justificar el accionar de la imputada para reducir el quantum de pena de que es acreedora por su ilícito proceder”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La recurrente pretende enmarcar su recurso de casación en un único medio, el cual se resume en que la Corte de Apelación dicta una sentencia manifiestamente infundada que carece de una motivación adecuada y suficiente, por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado, así como violación al principio de sana crítica racional y al debido proceso; confirmando una sentencia que condena a la imputada a una pena muy elevada, sin establecer los fundamentos que tomó en cuenta para fallar como lo hizo;

4.2. De lo expresado anteriormente, resulta que al examinar el fallo de la Corte *a qua*, se puede observar que, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada hizo suyos los argumentos del tribunal de primer grado, en razón de que le resultaban suficientes para establecer la culpabilidad de la imputada, y entendió que el referido tribunal realizó una correcta subsunción de los hechos en la norma violada, de cuya actividad

jurisdiccional se pudo establecer la participación de la imputada en el homicidio de que se trata y, por ende, su responsabilidad penal fue demostrada fuera de toda duda razonable; que las pruebas tanto documentales como testimoniales aportadas resultaron ser corroborativas con la ocurrencia del hecho;

4.3. Que en lo que respecta a lo externado sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar que, contrario a lo que la recurrente arguye, esta Sala, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la inobservancia de la norma con respecto a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a rechazar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que, contrario al reproche de la recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó desnaturalización, tal y como se constata en el fallo atacado, donde la Corte *a qua* dio respuesta a los medios argüidos en apelación por la recurrente;

4.4. Que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado, al dar respuesta a lo argüido por la recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora suficientes para probar la responsabilidad penal de la imputada Carolina Ogando Encarnación en el hecho endilgado;

4.5. Que en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la hermana del occiso, la señora Bartolina Dipré, al igual que la fiscal investigadora Lis Durán, son testigos no creíbles e interesadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que el reclamo carece de fundamento, toda vez que, si bien es cierto que la hermana de la víctima al deponer por ante el tribunal de méritos declaró lo que le

habían informado que ocurrió con su hermano (occiso) días antes de la ocurrencia del hecho, deponiendo en calidad de testigo referencial, sus declaraciones fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por la parte acusadora; asimismo, lo declarado por la fiscal investigadora, según la cual las declaraciones fueron dadas por la imputada en presencia de su abogado defensor, admitiendo los hechos, lo cual, unido a las demás pruebas testimoniales y documentales presentes en el fardo probatorio, indiscutiblemente señalan a la imputada como la persona que le quitó la vida al hoy occiso; contrario a lo que expone la recurrente, esos testimonios, además de ser un medio probatorio sin tachadura, por ser ofrecido sin coacción alguna, fueron sometidos al contradictorio y se corroboran con otros medios de pruebas, lo que trajo consigo su credibilidad e idoneidad para sustentar los cargos presentados; de ahí que los reclamos aludidos por la recurrente sobre el particular devienen infundados;

4.6. Que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie;

4.7. Que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

4.8. Que es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido por la recurrente en su escrito de casación, procede que el mismo sea rechazado por improcedente e infundado;

4.9. Que el artículo 14 del Código Procesal Penal establece: “corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia que le asiste a un imputado”; por lo que en el presente caso, el fardo probatorio sustentado por el órgano acusador resultó ser suficiente para probar su teoría del caso y enervar la presunción de inocencia que le asistía a la imputada, al quedar probada y fuera de toda duda razonable su participación en los hechos por los cuales fue acusada;

4.10. Que en cuanto a la falta de motivación alegada por la recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes para adoptar el fallo impugnado, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público;

4.11. Que en esa línea discursiva es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que los mismos comprendan el contenido de la decisión; en el presente caso la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia la recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar este aspecto del medio de casación que se examina;

4.15. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en el presente proceso esta Sala es de opinión que los alegatos que aduce la recurrente carecen de méritos y, por ende, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata;

V. De las costas procesales.

Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carolina Ogando Encarnación, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Eduardo Cruz Bonilla.
Abogado:	Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Eduardo Cruz Bonilla, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 7, sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, actualmente se encuentra guardando prisión en la Cárcel Pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-311, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Jorge Eduardo Cruz Bonilla, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1794-2019, de fecha 13 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 14 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de junio de 2017, el Procurador Fiscal de Santiago, Lcdo. Rolando Díaz, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jorge Eduardo Cruz Bonilla, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, categoría II, acápite II, código (9041), categoría I, acápite III, código (7360), 9 letras d y f, 28,

58 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 607-2017-SRES-00247 el 26 de septiembre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2018-SSSEN-00033 el 19 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jorge Eduardo Cruz Bonilla, dominicano, mayor de edad (21 años), no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente calle núm. 12, casa núm. 07, del sector Cienfuegos, de la provincia de Santiago. Tel. 849-409-0513; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, categoría II, acápite II, código (9041), categoría 1, acápite III, código (7360), 9 letras D y F, 28, 58 letra A, 75 párrafo II, de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Jorge Eduardo Cruz Bonilla, a cumplir, en la cárcel pública de la Concepción de la Vega, la pena de siete (07) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Jorge Eduardo Cruz Bonilla, al pago de una multa por el monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00) en efectivo; **CUARTO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de una defensora pública; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancias descrita en la Certificación de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-04-25-003531, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en; 1.- Una funda plástica de color negro; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones de manera parcial del Ministerio Público, y rechaza las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes y mal fundadas; **OCTAVO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y por último al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado Jorge Eduardo Cruz Bonilla interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SEEN-311, objeto del presente recurso de casación, el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Eduardo Cruz Bonilla, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia número 371-03-2018-SEEN-00033, de fecha 19 del mes de febrero del año 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de los medios de casación propuestos, alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte incurre en el vicio señalado, porque ratificó la sentencia del tribunal de primer grado, que hizo una errónea aplicación de normas jurídicas. En el recurso de apelación presentado ante la Corte, el imputado recurrente estableció que el agente de la policía no estaba legalmente habilitado para practicar dicho arresto y registro personal, porque contra él no había una investigación abierta que permitiera buscar objeto propio de la investigación. La Corte hizo una errónea aplicación de la norma dispuesta en las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal, sobre los registros. El razonamiento de la Corte no responde la queja planteada, pues la misma se limita a reproducir la actuación del agente objeto de la queja; no se trata de reproducir el relato fáctico de la acusación. La Corte responde sobre el arresto, la falta de cadena de custodia de la evidencia y la falta de respuesta a las conclusiones de la defensa; vuelve a errar la Corte sobre este aspecto de la cadena de custodia, pues el análisis del supuesto hallazgo se realizó 10 días después del arresto. El tribunal a quo no dio respuesta a las conclusiones planteadas por la

defensa, sin embargo, al ser invocado dicho vicio, la Corte refirió que sí dio respuesta, pero esto no es cierto”;

Considerando, que al ser analizado y examinado el primer aspecto señalado por el recurrente Jorge Eduardo Cruz Bonilla en su escrito de casación, esta Corte de Casación tiene a bien indicar que la Corte *a qua* dio por sentado que los alegatos mencionados por el recurrente carecían de pertinencia procesal, toda vez que en la decisión impugnada ante ella no se verifica vicio al momento del tribunal de juicio valorar correctamente tanto las declaraciones ofrecidas por el agente actuante Samuel Santana Cabreja, como también el acta de registro de persona instrumentada en virtud del ilícito perpetrado, donde le fue ocupada la sustancia controlada que, posterior a su análisis, resultó ser cocaína clorhidratada y cannabis sativa (marihuana);

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte *a qua* contestó adecuadamente los reclamos invocados, señalando, tal como puede advertir esta Segunda Sala, que el tribunal de primer grado dio por establecido y probado que el testigo a cargo (agente actuante Samuel Santana Cabreja) ofreció detalles sustanciales sobre el señalamiento del imputado recurrente Jorge Eduardo Cruz Bonilla, indicando el lugar, las circunstancias en que se encontraba este último, la referencia del lugar donde fue detenido y lo ocupado, estableciendo claramente su participación en la comisión de los hechos, así como los motivos de porqué resultó razonable el registro del lugar allanado, con lo cual quedó destruido el estado de inocencia que le asiste al justiciable, fuera de toda duda razonable;

Considerando, que, por igual, resulta infundado el referido argumento respecto a que el acta de registro de personas no cumplía con las formalidades del artículo 175 del Código Procesal Penal, sobre las circunstancias que motivaron a que el imputado fuera objeto de registro, toda vez que el referido artículo 175: “...*faculta a los funcionarios del Ministerio Público o a la Policía a realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado*”. Que en el caso concreto, la realización del registro tuvo su fundamento en la existencia de una causa probable, pues la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) tenía conocimiento de que en el lugar donde fue

arrestado el imputado operaba un punto de droga, por lo que se efectuó un operativo a fines de comprobar la veracidad de la denuncia; en tal virtud, los reclamos propuestos por el recurrente en el presente aspecto del medio planteado, devienen infundados y procede su rechazo;

Considerando, que por otra parte el recurrente, dentro del medio propuesto en su recurso de casación, alega que la Corte *a qua* erró al momento de referirse sobre el aspecto de la cadena de custodia, ya que, según sus argumentos, el análisis del supuesto hallazgo se realizó diez días después del arresto;

Considerando, que se hace prudente señalar que el fin de la cadena de custodia es evitar error de identificación en la evidencia colectada y que no sufra ningún tipo de cambio sustancial que tienda a poner en dudas el manejo al que haya sido sometido lo colectado como consecuencia de algún ilícito denunciado; en ese orden, y verificado el razonamiento esbozado por la Corte *a qua* en torno al particular, se advierte que esa sede de apelación razonó con argumentos apoyados en buen derecho, para dar por confirmado que se cumplió con las exigencias legales en torno al manejo de la sustancia ocupada, lo cual, le permitió desmeritar tales reclamos;

Considerando, que evidentemente los reclamos atacados por el impugnante ante la Corte *a qua* fueron respondidos dentro del marco legalmente establecido, ofreciendo esa dependencia razones suficientes que desmeritan la alegada violación al principio de la cadena de custodia, toda vez que los procedimientos de rigor en torno al trámite de la sustancia ocupada fueron realizados respetando los lineamientos legales, tal como sustentó la alzada al dar como válido lo razonado por el *a quo*, y ello pone de manifiesto que los argumentos indicados por el recurrente y puestos a disposición de esta Segunda Sala, carecen de asidero jurídico;

Considerando, que de igual forma, deviene infundado el alegato de que la Corte *a qua* no respondió a las conclusiones planteadas por su defensa, ya que cada aspecto reclamado y exigido, oportunamente, obtuvo su respuesta dentro del marco de lo jurídicamente establecido y de conformidad con lo refutado; es por ello que se desestima el aspecto analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, establece que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Eduardo Cruz Bonilla, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SS-311, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darling Daniel Durán Ven Díaz.
Abogadas:	Licdas. Saristry Castro y Wendy Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darling Daniel Durán Ven Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el calle Osvaldo Bazil, núm. 63, Villa María, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00487, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Saristry Castro, adscrita a la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo, en la formulación de sus conclusiones en representación de Darling Daniel Durán Ven Díaz, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Wendy Mejía, defensora pública, en representación del recurrente Darling Daniel Durán Ven Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2782-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de septiembre de 2019, conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 10 de abril de 2017, la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Violencia Física y Homicidios, Lcda. Lis Durán, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Darling Daniel Durán Ven Díaz, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 214, 230, 233, 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, 66 párrafo V y 67 párrafo de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 582-2017-SACC-00442 el 19 de septiembre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00214 el 2 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, declara la absolución del imputado *Joselín Ramón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0020087-5, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 26, Villa María, provincia Santo Domingo, República Dominicana, acusado de violar las disposiciones de los artículos 214, 230, 233, 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Joan Pimentel; por no haber cometido los hechos; en consecuencia ordena la libertad pura y simple del imputado, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y libra el proceso del pago de las costas penales;* **SEGUNDO:** Declara al señor *Darlin Daniel Durán Ven Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. no porta, domiciliado y residente en la calle Osvaldo Basilio, núm. 63, Villa María, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 233 y 309 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 P-V y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de José Joan Pimentel; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia*

se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa las costas penales del proceso por ser asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante José Joan Pimentel; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Darlin Daniel Durán Ven Díaz al pago de indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados compensa al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor; **CUARTO:** Ordena al tenor de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, la confiscación del arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, cal. 9mm, num.TF053309, a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra a la presente decisión para el próximo veintitrés (23) de abril del año 2018, a las 9:00 AM. Vale citación para las partes presentes”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado Darling Daniel Durán Ven Díaz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00487, objeto del presente recurso de casación, el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por Darling Daniel Durán Ven Díaz, a través de su representante legal la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00214, de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha ocho (8) de octubre del 2018, emitido por esta Sala,

e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Por error en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal (art. 426. 3 C.P.P.); **Segundo Medio:** Falta de Motivación (artículo 426.3.)”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de los medios de casación propuestos, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que al momento de realizar un análisis de las argumentaciones dadas por el tribunal de alzada podemos claramente advertir que fue llevado a cabo un análisis totalmente errado tanto del primer, segundo y tercer motivo alegado, ya que solo procedió a rechazarlo otorgando las mismas razones que el tribunal de primer grado al ponderar que la valoración de las pruebas el a quo lo había realizado conforme a la sana crítica y a una correcta valoración de las pruebas testimoniales que fueron exhibidas y admitiendo que dichas declaraciones habían sido corroboradas por las demás pruebas, sin embargo, no se detuvo la corte a realizar un análisis propio que lo condujera a determinar por qué no tomaron en cuenta lo que refirió el recurrente, que en el caso de la especie según se pudo advertir de la certificación de análisis forense núm. 7122-2016, de fecha 10 de diciembre del 2016 instrumentada por los peritos Randy Alexander Flores y Eduardo Ramírez Salvador en la que consta que ninguno de los casquillos que fueron recogidos en la escena coinciden con la pistola Taurus, calibre 9 MM la que supuestamente fue ocupada al encartado, pero sí coincidieron los casquillos recogidos con el arma de fuego de reglamento del raso Natanael Medina Víctor, es decir, que no dio el Tribunal de alzada respuesta propia alguna, solo se limitó hacer propios los argumentos promovidos por el Tribunal de primer grado. Que podemos advertir de las argumentaciones dadas por el tribunal de alzada para rechazar los motivos alegados en el recurso que ha establecido las mismas fundamentaciones que el tribunal de primer grado y no ha encontrado ningún reproche, todo lo contrario ratificando que se había llevado a cabo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados. El tribunal de alzada ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que en el proceso seguido en contra del señor Darling Daniel

Durán Ven Díaz la comprobación de culpabilidad había quedado acreditada sin ninguna duda razonable sobre la participación del recurrente. La corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a la valoración otorgada a los medios de pruebas, a la falta de motivación en torno al artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto a los criterios para la determinación de la pena impuesta de quince largos años al recurrente, si justamente eso es lo que alega el recurrente”;

Considerando, que en su primer medio de casación, en síntesis, el recurrente afirma que la Corte *a qua* solo se limitó a rechazar los medios de apelación propuestos y hacer suyo los argumentos del tribunal de sentencia; asimismo, sostiene el recurrente que en la certificación de análisis forense núm. 7122-2016, de fecha 10 de diciembre de 2016 instrumentada por los peritos Randy Alexander Flores y Eduardo Ramírez Salvador se hace constar que ninguno de los casquillos que fueron recogidos en la escena, coinciden con la pistola Taurus, calibre 9 MM la que supuestamente fue ocupada al encartado, pero sí coincidieron los casquillos recogidos con el arma de fuego de reglamento del raso Natanael Medina Víctor, pero que de ello no se dio respuesta;

Considerando, que en ese contexto, se impone destacar que la Alzada al confirmar la decisión del *a quo* lo hizo estimar que el cúmulo probatorio aportado ante el tribunal de juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas que así lo exigen, al comprobar y valorar el conjunto de los medios probatorios, lo que incluye las declaraciones del testigo víctima José Joan Pimentel Medina, quien manifestó por ante el tribunal de juicio el momento en que el hoy recurrente Darling Daniel Durán Ven Díaz acompañado de otro ciudadano disparó contra él y los policías que lo llevaban preso, resultando herido de bala; declaraciones que fueron corroboradas por el testigo Natanael Medina Víctor al deponer ante el plenario, quedando establecida más allá de toda duda razonable su responsabilidad en los ilícitos que le fueron endilgados, tal y como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que la Corte *a qua* al razonar sobre tales argumentos precisó:

“Que contrario a los alegatos del recurrente y en consonancia con la valoración realizada por el tribunal a quo, la Corte verifica que ambos

son testigos presenciales, cuyas declaraciones son claras, precisas y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que ocurrieron los hechos, señalando de forma precisa y detallada la forma en que se produjo y describiendo en qué consistió la participación del imputado Darlin Durán Ven, quien tenía un arma en su poder e infería disparos. Que se advierte asimismo que las declaraciones de los testigos se encuentran corroboradas por las pruebas documentales y periciales aportadas. Que ante tal precisión y coherencia los detalles señalados por el recurrente resultan irrelevantes, incapaces de restar mérito al contenido esencial de sus declaraciones ni de sembrar dudas razonables respecto de la responsabilidad del mismo sobre los hechos, siendo en ese tenor que al no ser advertido por esta Corte error alguno en cuanto a la valoración de las pruebas y comprobado las razones por las que las declaraciones de los testigos resultaron determinantes para justificar la responsabilidad del imputado (...);

Considerando, que de lo antes expuesto, se refleja contrario a lo sostenido por el recurrente, que la Corte *a qua* fue puntual en cuanto a las quejas ante ella presentadas, dando validez a la valoración oportuna realizada por el tribunal de juicio de todas las pruebas ofertadas, lo cual ha sido examinado por esta Segunda Sala;

Considerando, que en torno a que la Alzada no dio una respuesta propia a lo descrito en la certificación de análisis forense núm. 7122-2016, de fecha 10 de diciembre de 2016 instrumentada por los peritos Randy Alexander Flores y Eduardo Ramírez Salvador, cabe precisar que si bien no se advierte un razonamiento individualizado de este aspecto en la decisión impugnada, sin embargo, y tal como se ha argumentado, lo que le permitió a la Corte *a qua* confirmar la decisión del tribunal de primer grado, fue la certeza extraída de la declaración de los testigos aportados por el órgano acusador, quienes describieron las circunstancias en las que se perpetró el ilícito endilgado al hoy recurrente Darling Daniel Durán Ven Díaz, lo cual se corrobora en toda su extensión con los restantes medios de pruebas, como la documental y pericial, coincidiendo en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que en adición a lo antes expuesto, es preciso sostener que es razonable que en las pesquisas realizadas se colectaran casquillos del arma perteneciente al testigo Natanael Medina Víctor, ya que en su

condición de agente de la Policía Nacional y en torno a las circunstancias acaecidas, también disparó, lo cual fue expresado en sus declaraciones, de ahí la posibilidad de que dichos casquillos formaran parte de las evidencias colectadas, sin embargo, en la reconstrucción de los hechos ante el tribunal de juicio, esto no fue lo controvertido, sino las circunstancias en las cuales el imputado recurrente Darling Daniel Durán Ven Díaz efectúa varios disparos sin justificación utilizando un arma de fuego, y provocándole heridas al testigo José Joan Pimentel Medina y a los agentes de la Policía Nacional, que lo llevaban detenido, lo cual se probó en toda su extensión; en ese sentido, se rechazan los alegatos planteados y con ello el medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente señala que la Corte *a qua* incurre en falta de motivación, toda vez que, según afirma, la Alzada no ofrece razones suficientes en cuanto a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, y en cuanto a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, referente a los criterios para la determinación de la pena;

Considerando, que de tales quejas, puede confirmar esta Segunda Sala, que no lleva razón el recurrente, toda vez que en un primer orden, quedó establecido que respecto a la valoración probatoria, se ofrecieron argumentos sostenidos en derecho; de igual forma podemos advertir que la Alzada al examinar el razonamiento del *a quo* sobre la pena impuesta y los criterios para su determinación, sostuvo que:

“(...) en las consideraciones plasmadas en los numerales 22 hasta el 28 el tribunal a quo ha realizado un análisis con miras a justificar la sanción impuesta al imputado Darlin Durán Ven, indicando haber tomado en cuenta de manera especial los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, destacándose las motivaciones que establecen que se trata de un hecho sumamente grave, en el que se ha lacerado la vida de los agraviados, cuando no ha mediado por parte de esta persona nada que justificara la agresión que recibió, una agresión injusta que ha atentado contra el bien más preciado, la vida y que en tal sentido se estimó razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido, la sanción impuesta al imputado Darlin Daniel Durán Ven Díaz”;

Considerando, que si bien el razonamiento asumido por el tribunal de alzada coincide con lo dispuesto por el *a quo*, destacándose aquellos

argumentos que justifican la imposición de la pena al hoy recurrente Darling Daniel Durán Ven Díaz, no menos cierto es que esa Alzada trazó su propio recorrido argumentativo para dar validez a lo fijado y correctamente sostenido en sede de juicio, lo que pone de manifiesto, a criterio de esta Segunda Sala, que la pena impuesta es proporcional al ilícito suscitado y está en consonancia con lo que así dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, en ese sentido, se rechaza el presente medio y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no

obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darling Daniel Durán Ven Díaz, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEN-00487, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Ronely De la Cruz Martínez.
Abogados:	Licda. Yuberky Tejada C. y Lic. José Serrata.
Recurridas:	Úrsula Lutz y Kurt Lutz.
Abogada:	Licda. Yahaira Solano Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Ronely de la Cruz Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0078895-7, domiciliado y residente en la calle Tesoro Escondido, apartamento núm. 12, sector Villa Cofresí de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00094, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yuberky Tejada C., por sí y por el Lcdo. José Serrata, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Carlos Ronely de la Cruz Martínez, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Yahaira Solano Félix, en la formulación de sus conclusiones en representación de Úrsula Lutz y Kurt Lutz, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Serrata, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Carlos Ronely de la Cruz Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Yahaira Solano Félix, quien actúa en nombre y representación de Úrsula Lutz y Kurt Lutz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 2714-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 1 de octubre de 2019, fecha en la cual se dirigió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que los ciudadanos Úrsula Lutz y Kurt Lutz, por conducto de su abogada, presentó ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, querrellamiento y acción civil resarcitoria contra Carlos Ronely de la Cruz Martínez, por presunta violación a las disposiciones de la Ley núm. 5869 sobre violación de propiedad y artículo 405 del Código Penal Dominicano;

b) que los ciudadanos Úrsula Lutz y Kurt Lutz, por conducto de su abogada, solicitaron al Ministerio Público la emisión de auto de conversión de la acción pública en acción privada, en el proceso a cargo de Carlos Ronely de la Cruz Martínez;

c) que el 24 de julio de 2018, a requerimiento de los persigientes, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en manos de la Fiscalizadora Adscrita al Departamento de Denuncias y Querellas de la Fiscalía de Puerto Plata, Lcda. Massiel E. Peña Quiroz, autorizó mediante dictamen motivado la conversión de la referida acción penal pública en acción penal privada;

d) que el 21 de agosto de 2018, los ciudadanos Úrsula Lutz y Kurt Lutz presentaron acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Carlos Ronely de la Cruz Martínez, ante la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, imputándoles las violaciones contenidas en la Ley núm. 5869 sobre violación de propiedad y artículo 405 del Código Penal Dominicano;

e) que para el conocimiento del juicio y apoderada de la especificada acusación, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 272-2018-SSEN-00152, el 7 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza los incidentes procesales de falta de calidad y formulación imprecisas de cargos, planteado por la defensa técnica de*

Carlos Ronelys de la Cruz Martínez por ser improcedentes, conforme a la argumentación Jurídica expuesta en la parte considerativa en la presente decisión; **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en contra de Carlos Ronelys de la Cruz Martínez de generales que constan, por el tipo penal de violación de propiedad, previsto en el artículo 1 de la Ley 58-69, 1962 en perjuicio de los señores Kurt Luts y Úrsula Luts, ya que la prueba aportada ha sido suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al acusado Carlos Ronelys de la Cruz Martínez a una pena privativa de libertad de seis (6) meses disponiendo la suspensión total de la ejecución de la pena impuesta y por consiguiente su cumplimiento en libertad, bajo el cumplimiento estricto de las reglas fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia con la advertencia de que el incumplimiento de tales reglas conllevara le revocación de pleno derecho de la suspensión ordenada y el cumplimiento íntegro de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata; **QUINTO:** En cuanto a la forma, admite la Constitución en actor civil, realizada por los señores Kurt Luts y Úrsula Luts y en cuanto al fondo, condena al señor Carlos Ronelys de la Cruz Martínez a pagar a los señores Kurt Luts y Úrsula Luts el monto de veinte mil (20,000.00) pesos dominicanos, como justa, proporcional e integral indemnización por los daños y perjuicios derivado del hecho punible retenido; **SEXTO:** Compensa el setenta por ciento (70.00 %) de las costas civiles del procedimiento y condena al acusado al treinta por ciento (30.00 %) de estas en provecho de los abogados de la parte acusadora, cuya liquidación deberá realizarse de conformidad con la disposiciones del artículo 254 del Código de Procedimiento civil”;

f) no conforme con esta decisión, el imputado Carlos Ronely de la Cruz Martínez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SS-00094, objeto del presente recurso de casación, el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Ronely de la Cruz Martínez, contra la sentencia núm. 272-2018-SS-00152, de fecha siete (7) del mes de

noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Exime de las costas al imputado por los motivos expuestos en la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente, Carlos Ronely de la Cruz Martínez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto en síntesis, lo siguiente:

“En el primer motivo del recurso de apelación se argumentó ante la Corte a qua que la sentencia del tribunal de juicio no valoró una prueba presentada por la defensa, específicamente una copia del certificado de título expedido el 8 de abril de 1987 a nombre de Hermut Warter Anzer, marcado con el libro núm. 45, folio núm. 132. Sin embargo, la Corte a qua responde que el tribunal de juicio sí valoró la referida evidencia; pero la Corte se confunde porque el certificado de título valorado por el tribunal es el emitido el 25 de junio de 2018 (presentado como prueba por los acusadores) y no el expedido el 8 de abril de 1987 aportado por la defensa del imputado. También se equivoca la Corte a qua al decir que el testimonio de la señora Úrsula Lutz fue valorado por el tribunal de juicio y que eso se observa en la página 6 de la sentencia de primer grado. En la página 6 de la sentencia del juicio sólo se observa el contenido de la declaración hecha por la testigo, no así la valoración realizada por el juez de juicio sobre esa declaración y es precisamente allí donde radica el vicio argüido en el recurso de apelación, es decir, el juez de primera instancia no explica, ni siquiera mínimamente, cuál es el valor probatorio otorgado a la referida testigo. Por lo que, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada al carecer de motivos, por hacer un examen deficiente de los aspectos claramente argüidos en el recurso; constituye una clara inobservancia de lo dispuesto por el Art. 24 del CPP”;

Considerando, que al ser examinados los reclamos propuestos por el recurrente en su escrito de casación, esta Segunda Sala ha podido advertir

que dichos alegatos fueron los mismos que sustentaron su escrito de apelación, y de los cuales la Corte *a qua* oportunamente ofreció respuesta;

Considerando, que de los argumentos que forman parte de la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido colegir, que contrario a lo sostenido por el recurrente, tanto el certificado de título expedido el 8 de abril de 1987 a nombre de Hermut Warter Anzer, marcado con el libro núm. 45, folio núm. 132, como las declaraciones de la testigo Úrsula Lutz, fueron valoradas en su justa medida en la sede correspondiente, incluso puede advertirse que la Corte *a qua* reevaluó dichas pruebas sobre la base de lo fijado y acreditado por el tribunal de juicio, equiparando tales medios, con las declaraciones de la testigo María Altagracia Núñez Torres y demás elementos probatorios, permitiéndole concluir en cuáles circunstancias y condiciones el hoy recurrente ocupaba el terreno propiedad de los querellantes Úrsula Lutz y Kurt Lutz, pero al no obtemperar el llamado que se le hiciera a desocupar el mismo, ciertamente cometió la violación de propiedad endilgada a su persona;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariaamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Carlos Ronely de la Cruz Martínez del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Ronely de la Cruz Martínez, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00094, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aneudy Santana Lara.
Abogada:	Licda. Yubelky Tejada C.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aneudy Santana Lara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0029298-7, domiciliado y residente en la calle 21, núm. 28 sector Villa Juana, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yubelky Tejada C., defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en representación de Aneudy Santana Lara, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yubelky Tejada C., defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3048-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 1 de octubre de 2019, conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 26 de marzo de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Dra. Ana Mercedes Rosario, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Aneudy Santana Lara, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 057-2018-SACO-00177 el 2 de julio de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2018-SEEN-00206 el 22 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Aneudy Santana Lara, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores y robo agravado, hecho este tipificado y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se le condena cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión, acogiendo circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Acoge la constitución en actor civil formalizada por el señor Francisco Esteban Ramírez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado legal, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes, por vía de consecuencia se condena al ciudadano Aneudy Santana Lara, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de la víctima Francisco Esteban Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia de la acción cometida por el ciudadano Aneudy Santana Lara; **TERCERO:** Se declaran las costas penales exentas de pago por haber sido defendido el ciudadano Aneudy Santana Lara, por un abogado de la Defensoría pública; **CUARTO:** Se condena al ciudadano Aneudy Santana Lara, al pago de las costas civiles; **QUINTO:** Se ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; **SEXTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día seis (6) del mes de diciembre del año

dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura” (sic);

d) no conforme con esta decisión, el imputado Aneudy Santana Lara interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00053, objeto del presente recurso de casación, el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el ciudadano Aneudy Santana Lara, en calidad de imputado, de generales que constan, por intermedio de su abogada, la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública del Distrito Nacional, en contra sentencia penal número 941-2018-SSEN-00206, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Aneudy Santana Lara de haber cometido el crimen de asociación de malhechores y robo agravado, hecho este tipificado y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano y condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Exime al imputado Aneudy Santana Lara, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación suficiente”(art. 426.3, 2, 14,18 y 24 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el motivo del recurso; en la sentencia recurrida solo observamos las formalidades propias de una sentencia, mas no una motivación suficiente y propia de la corte, porque no basta que una corte establezca que el tribunal de juicio hizo un correcto análisis de los hechos, el derecho y la pruebas sin establecer argumentos lógicos que se basten por sí solo. (...) En el caso de la especie el recurrente denunció como vicio a la corte, la falta de estatuir, verificamos que la corte a quo tuvo a bien dejar al recurrente con la misma interrogante, como lo hizo el tribunal de primer grado, porque no establece mediante una motivación suficiente el porqué a este ciudadano no se le podía aplicar la pena inmediatamente inferior, contenida en el tipo penal por el cual fue condenado. Lo externado por la corte no es suficiente a luz de una correcta motivación, porque si bien es cierto que es facultativo del juez aplicarlo, no menos cierto es que el tribunal debe explicarle al ciudadano que lo solicite por cuales causales resulta inaplicable esa figura jurídica en su proceso, lo cual no hizo el tribunal de juicio ni la corte, manteniendo intacto el vicio denunciado. Esos argumentos demuestran la negativa de corte de aplicar la ley en los términos establecidos en cada norma, porque tal como indica el recurrente si el tipo penal fija una pena mínima de 5 años por qué impone 15 años, sin explicar las razones por las cuales decide de esa forma, por otra parte se aprecia en lo externado por la corte la satisfacción sobre la imposición de la cuantía alta de la pena, porque la describe como un castigo y jamás como medio de reinserción social, pero tampoco se observa una motivación propia de la corte sobre los puntos expuestos por el encartado en su recurso”;

Considerando, que el recurrente, en su único motivo de casación, dirige su crítica a establecer que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, ya que esa Alzada confirmó la decisión del *a quo* sin analizar los argumentos presentados en su recurso de apelación, los cuales iban dirigidos a la reducción de la pena impuesta y, consecuentemente, a la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que la Corte *a qua* para confirmar la decisión del Tribunal *a quo* tuvo a bien indicar que:

“(...) el reclamo es inatendible, toda vez que la suspensión condicional de la pena es una facultad del juez de juicio, lo que significa que el tribunal no está en la obligación de aplicar esa gracia aún cuando el imputado reúna las condiciones. Que el tribunal a quo al momento de imponer la pena ponderó los diferentes criterios fijados por el legislador para la imposición de la misma. Que en el caso que ocupa la atención de esta Alzada la escala de la pena oscila en un rango de cinco a veinte años de prisión. Que el a quo razonó de una manera concreta que tomando en cuenta el grado de participación del imputado en el hecho cometido y el daño causado a la víctima, así como la posibilidad real de reinserción en el seno de la sociedad, entendió que una pena de quince (15) años resulta proporcional al caso en concreto y satisface las finalidades de la pena. En ese sentido la reinserción del individuo a la sociedad, queda condicionada al cumplimiento de una serie de tratamientos que están claramente contemplados en la ley número 224, sobre Régimen Penitenciario, razón por la cual en el caso particular la pena privativa de libertad es necesaria a los fines de poder cumplir la parte resocializadora de la pena”;

Considerando, que del razonamiento precedentemente expuesto, se pone de manifiesto la improcedencia de los alegatos propuestos por el recurrente, toda vez que se advierte que, la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre los reclamos invocados, los cuales se circunscribían en la falta de motivos que sustentaron la pena impuesta y en la solicitud de suspensión condicional de esta; de lo que se estila, a criterio de esta Segunda Sala que la pena endilgada por el tribunal de juicio al hoy imputado y recurrente Aneudy Santana Lara, y refrendada de manera correcta por la Corte *a qua*, se ajusta a los parámetros legales exigidos por la normativa procesal penal, como también, cónsona al ilícito suscitado, por consiguiente, los criterios para su determinación fueron observados en su justa medida;

Considerando, que en la especie, se hace preciso destacar que estamos ante un concierto de voluntades, en el cual el imputado recurrente Aneudy Santana Lara formó parte para cometer robo agravado en perjuicio del ciudadano Francisco Esteban Ramírez, cuyos elementos permitieron condenarlo a una pena de 15 años de reclusión mayor y, para ello, se esbozó argumentos jurídicamente válidos;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta Sala por el imputado recurrente Aneudy Santana Lara, del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetró el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones para modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que el otorgamiento de tal pretensión es potestativo; por lo que procede desestimar dicha petición;

Considerando, que la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, está notoriamente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Aneudy Santana Lara del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aneudy Santana Lara, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yennifer Herrera Álvarez.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez e Ygdalia Paulino Bera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yennifer Herrera Álvarez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2638338-4, domiciliada y residente en la calle Caracol, s/n, al lado del cementerio, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputada, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Ygdalia Paulino Bera, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de la recurrente Yennifer Herrera Álvarez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1961-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 17 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 7 de julio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcdo. Ramón Félix Moreta Pérez, presentó acusación y

solicitud de apertura a juicio contra Yennifer Herrera Álvarez, imputándola de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 415-2016-SRES-00505 el 28 de julio de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2017-SS-SEN-00099 el 28 de junio de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Pablo Alexander Carmona (a) Corochó, de generales que constan, culpable del crimen de Robo Agravado, en violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Ramón Antonio Mirabal Canela, Anastasio Santos, Luciano Alegría, Ana Felicia García Inoa, Mariel Josefina Leonardo de Jesús, Anthony Francisco Cabrera Valdez y Pedro Luis Ulloa Valdez, en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión mayor, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara a la imputada Jennifer Herrera Álvarez (a) Jenny La Mala, de generales que constan, culpable del crimen de complicidad, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Ramón Antonio Mirabal Canela, Anastasio Santos, Luciano Alegría, Ana Felicia García Inoa, Mariel Josefina Leonardo de Jesús, Anthony Francisco Cabrera Valdez y Pedro Luis Ulloa Valdez, en consecuencia se condena a tres años de detención, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia; **TERCERO:** Exime a los imputados Pablo Alexander Carmona (a) Corochó y Jennifer Herrera Álvarez (a) Jenny La Mala al pago de las costas procesales, por haber sido representados por una defensora pública; **CUARTO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”(sic);

d) no conforme con esta decisión, la imputada Yennifer Herrera Álvarez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SS-SEN-00366, objeto del presente recurso de

casación, el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Pablo Alexander Carmona Polanco y Jennifer Herrera Álvarez, representados por la Lcda. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 0212-04-2017-SEN-00099, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión impugnada; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar los imputados representados de un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente”;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Que la decisión de la Corte no hace una valoración armónica de las pruebas presentadas por el ministerio público, en total contradicción a lo previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, si bien toma en consideración las pruebas presentadas por la parte acusadora, no realiza una valoración racional de las mismas; El testigo Víctor Jose Geraldino Florentino no forma parte de la acusación, ni de las partes y no está admitido en el auto de apertura a juicio, por cuando se trata de un testigo inventado por el tribunal, queriendo la Corte referir que se debe al copiar y pegar y que corresponde a un lapsus vinculado al copiar y pegar en la estructura de la sentencia. La recurrente también hace referencias a las declaraciones de los testigos Mariel Josefina Leonardo de Jesús y Santos Leonard. En sentido general, la recurrente dirige su crítica a desmeritar

la valoración probatoria realizada en sede de juicio y no examinada por el tribunal de Alzada”;

Considerando, que la Corte *a quo* al razonar sobre los alegatos señalados por la recurrente Yennifer Herrera Álvarez en torno a las pruebas presentadas por el órgano acusador ante el tribunal de juicio, tuvo a bien indicar que:

“Ataca el recurrente la sentencia de referencia en la primera parte de su escrito de apelación sobre la base de que el a quo menciona en su decisión el nombre de José Geraldino Florentino, y resulta que ese ciudadano no fue escuchado por ante el tribunal de instancia, lo que implica, a decir del apelante, que el juzgador en interés de producir una sentencia condenatoria utilizó nombre de personas que no declararon en la audiencia en la que se conoció en fondo del proceso. Pero, al estudiar la sentencia objeto del presente recurso, resulta de toda evidencia, que el uso de ese nombre corresponde más a un lapsus vinculado al copiar y pegar en la estructuración de la sentencia que a una realidad objetiva en lo que tienen que ver los hechos que fundamentaron la decisión, pues como se observa en ninguna parte de la sentencia de marras en la que el tribunal a quo justifica su decisión hace mención ni por bien ni por mal de ese testigo; antes al contrario para el tribunal de primer grado justificar su sentencia condenatoria, de manera puntual hace hincapié en los testigos aportados por la acusación y los que sí dieron información precisa sobre la participación de los procesados en los hechos que se les imputan, tal es el caso, entre otros, de Mariel Alejandra Josefina Leonardo de Jesús y Santos Luciano, quienes ciertamente no los vieron cometer los hechos, no obstante fueron testigos claros, coherentes y precisos, la primera al identificar a los imputados como quienes cometieron el hecho y el segundo quien observó e identificó a los imputados por medio de un video y esa explicación está contenida en los numerales 7 y 9 de la sentencia atacada, los cuales, por su importancia en la confirmación de la responsabilidad penal de estos imputados, y que les sirvieron al a quo, para de manera puntual, declararlos culpables”;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización

de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que de igual forma, se puede comprobar que cada medio probatorio sometido al contradictorio, lo que incluye las declaraciones testimoniales aludidas por la recurrente, fueron valorados de manera armónica, corroborándose cada una de ellas, lo cual ofreció el sustento jurídico para proceder a condenar a la ciudadana Yennifer Herrera Álvarez, de ser cómplice de los robos cometidos por el coimputado Pablo Alexander Carmona, aspectos correctamente observados por el tribunal de Alzada;

Considerando, que en lo que respecta a lo señalado por la recurrente de que el testigo Víctor José Geraldino Florentino no forma parte de la acusación, bien pudo confirmar esta Segunda Sala y ello da aquiescencia a lo examinado por la Corte *a qua*, que las generales e informaciones de ese testigo, corresponden a un error de transcripción que en nada afecta los señalamientos fijados y probados, ya que al arribar a la parte valorativa y a la subsunción realizada por el tribunal de juicio, ni siquiera hace mención de dicho declarante, sino de las demás pruebas documentales y testimoniales que sí permitieron comprobar los hechos endilgados a la persona de la recurrente; por tanto, no se evidencian los alegatos reclamados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de

la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistida por la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yennifer Herrera Álvarez, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistida de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Winston Cuello Reyes.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Yanelda Flores De Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Winston Cuello Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte, Santa Luisa (próximo al cuartelito) de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Yanelda Flores de Jesús, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Pedro Winston Cuello Reyes, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yanelda Flores de Jesús, defensora pública, en representación de Pedro Winston Cuello Reyes, depositado el 4 de marzo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2467-2019, de fecha 28 de junio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 11 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 abril de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, presentó acusación

y solicitud de apertura a juicio contra Pedro Winston Cuello Reyes, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 601-2017-SRES-00168 del 23 de mayo de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-031-2018-SEN-00024, el 9 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Pedro Winston Cuello (A) Willy Yei, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Roberto Rodríguez Lantigua (A) Morenaje, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado Pedro Winston Cuello (A) Willy Yei, por la defensa pública; tal como disponen los artículos 246, y 249 del Código Procesal Penal Dominicano; **TERCERO:** Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado; **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo la constitución en querellante y actor civil incoada por Altagracia Fernández Rosario, en representación de su hijo menor de edad, de iniciales RDRF, en consecuencia condena al imputado, al pago de una indemnización por un monto de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del menor de edad, representado por su madre Altagracia Fernández Rosario, por los daños morales ocasionados por el imputado con su hecho punible; **QUINTO:** Advierte a las partes, que a partir que reciban la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416,417 y 418 del Código Procesal Penal”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Pedro Winston Cuello Reyes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00244, objeto del presente recurso de casación, el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Winston Cuello Reyes a través de su abogado el Lic. José Miguel de la Cruz Piña, en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2018-SSEN-00024, dictada por el segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, San Francisco de Macorís, en fecha 09/04/2018. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Manda a la secretaria que comunique una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes presentes y representadas; **TERCERO:** Advierte a la parte inconforme que dispone de un plazo de 20 (veinte) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tal como dispone el artículo 425 del Código Procesal penal”;

Considerando, que el recurrente Pedro Winston Cuello Reyes propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal), por carecer de una motivación adecuada a favor del recurrente”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua realizó una mala interpretación de la ley, al no valorar los vicios invocados por la defensoría pública adecuadamente, faltándole a esta decisión los requisitos procesales para ser admitida válidamente al escrutinio estructural, judicial, faltándole a lo que es plano fáctico, normativo, lingüístico, lógico y axiológico de esta decisión, pues si observamos en toda la sentencia solo realizan ponderaciones genéricas, de las inquietudes planteadas por el defensor y dejando de lado el petitorio que realizamos; si los jueces de la Corte hubiesen analizado todo lo sucedido en el juicio, tal como se recoge en la sentencia de primer grado, otra decisión hubiera dado, acogiendo el petitorio que realizó la defensora con relación a un nuevo juicio o en su defecto, dando sentencia absolutoria; la

sentencia de la Corte carece de base legal y de una adecuada fundamentación lo cual lesiona su derecho a que sea juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso; también se le ha violado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido de manera motivada lo siguiente:

“Que los jueces al ponderar el escrito de apelación arriba mencionado y examinar la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, constatan que contrario a los cuestionamientos que hace el imputado a través de su abogado defensor, en la sentencia se recogen las declaraciones testimoniales de la señora Altagracia Fernández Rosario, esposa del finado Roberto Rodríguez Lantigua, sobre ese vínculo matrimonial el imputado se queja de que no merece credibilidad habida cuenta de que se trata de una declaración interesada y poco creíble; Como se ve se trata de una testigo presencial y directa que vio cómo ocurrieron los hechos y contrario a lo criticado por el imputado a través de su defensa técnica en el Código Procesal Penal no hay tacha de testigos cuando se trata de la esposa de la víctima, por lo que no lleva razón en este vicio el recurrente. Igual consta la declaración testimonial del señor Robert José Hernández donde el tribunal a quo en la página 17 hace la valoración correspondiente y señala que este testigo es directo y ocular porque presenció las incidencias en que se produjo el hecho y donde el tribunal sentenciador percibió que se trata de una persona que no tenía interés personal en la suerte del proceso. Así mismo constan las declaraciones testimoniales de Luis Alberto Bello y Mirian María Rodríguez; del procurador Fiscal de este Distrito Judicial Simeón Reyes Guzmán, quien observa el video y la forma en que el imputado Pedro Winston Cuello Reyes le infiere las heridas por arma blanca en el tórax al occiso Roberto Rodríguez Lantigua, corroborado por la testigo directa Altagracia Fernández Rosario. Finalmente en las páginas 22 y 23 constan las declaraciones del perito Aris Emeterio Ramos, quien fue acreditado como ingeniero en informática del Departamento Forense y declaró que en la experticia que se le hizo al DVD, en este caso se individualizó y se comprobó que no se detectó que hubiera manipulación o alteración de las imágenes. Que en síntesis lo que hizo fue individualizar

los acercamientos y las imágenes de los videos luego lo grabaron en un CD y remitieron la experticia a través de una hoja de color amarillo donde se describe todo lo que se vio en las imágenes y se remitió por oficio, y dice reconocer que el que tuvo en sus manos, por tanto para los jueces de esta corte no existe violación a la ley por su inobservancia de la ley ni falta de motivación, los jueces del tribunal sentenciador fijaron correctamente los hechos y a los mismos aplicaron de igual forma el derecho por lo que se usó la técnica subsuntiva adecuadamente, recogiendo así mismo de manera correcta los elementos de prueba que incriminan al imputado Pedro Winston Cuello Reyes, conforme al contenido de los artículos 172 y 333 del código de procedimiento penal”;

Considerando, que al ser examinada la decisión impugnada, en torno a los reclamos invocados por el recurrente Pedro Winston Cuello Reyes, esta Segunda Sala ha podido advertir que la Corte *a qua*, al dar respuesta a las inquietudes presentadas ante ella, se circunscribió en analizar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado, toda vez que los alegatos que sustentaban los argumentos invocados por el recurrente iban dirigidos a desmeritar la ponderación de los elementos probatorios, donde alegaba violación a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el razonamiento que permitió a la Corte *a qua* dar validez a la decisión del *a quo* se desprendió de la correcta valoración probatoria realizada en dicha sede, y es que lo determinado por los jueces del tribunal de Alzada para confirmar el tipo penal de homicidio endilgado a la persona del recurrente Pedro Winston Cuello Reyes, es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente Pedro Winston Cuello Reyes, la Corte *a qua* ofreció motivos suficientes para dar por confirmado los argumentos esbozados en sede de juicio, respetando cada una de las garantías constitucionales y procesales que asisten al reclamante, al ofrecer una respuesta oportuna y conforme a las exigencias

ante ella invocadas; en consecuencia, procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Winston Cuello Reyes, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SEEN-00244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Martín Santiago Lugo.
Abogados:	Licdos. Bolívar J. Aguilera, Liamel Milcíades Ramírez y Licda. Yudelkys Rodríguez Navarro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Martín Santiago Lugo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0006663-9, domiciliado y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño, núm. 6, bloque 12, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Santo Domingo el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yudelkys Rodríguez Navarro, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente Carlos Martín Santiago Lugo;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Bolívar J. Aguilera y Liamel Milcíades Ramírez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1954-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio del 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de septiembre de 2019, conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 29 de noviembre de 2016, la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Violencia Físicas y Homicidios, Lcda. Carmen Ángeles, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Martín Santiago Lugo, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 582-2017-SACC-00134 el 14 de marzo de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SEN-00923 el 16 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Carlos Marte Santiago y/o Carlos Martín Santiago Lugo, del crimen de golpes y heridas que causan la muerte, en violación a las disposiciones del artículo 309 parte infine del Código Penal, en perjuicio de Emmanuel de la Rosa Fernández (ociso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete (7) del mes de diciembre del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado Carlos Martín Santiago Lugo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SEN-00321, objeto del presente recurso de casación, el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Marte Santiago y/o Carlos Martín Santiago Lugo, a través de

sus representantes legales Lcdos. Liamel M. Ramírez y Bolívar J. Aguilera, incoado en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2017-SSEN-00923, de fecha dieciséis (16) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Carlos Marte Santiago y/o Carlos Martín Santiago Lugo al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Sostenemos que ha sido un error constante y por consiguiente una errónea aplicación de la Ley; el cometido por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 2do. Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; al incorporar al proceso al señor Oriolis de la Rosa; a quien le fue rechazada su “Querrela y Constitución en Actor Civil”; por no haber demostrado su filiación con el occiso (Ver acápite 2do.; Pág. núm. 9 del auto de apertura a juicio), y aun así con esta condición lo incorporan como “Víctima”. Situación en la cual hemos hecho hincapié y llamado la atención en todas las instancias; alegando que el señor Oriolis de la Rosa no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 83 Código Procesal Penal para ser incorporado al proceso y mucho menos escuchado en estrado. Nunca la víctima demostró su grado

de familiaridad. A que sostenemos que los jueces de Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo incurrieron en violación a los artículos 24, 25 y 26 del Código Procesal Penal (Ley 76-02), en lo referente a que corroboran en parte sus motivaciones basados en un Testimonio que explicamos en el Primer Medio es violatorio de la Ley y la Constitución. Los jueces hacen un análisis de las pruebas materiales; mas no toman en cuenta (no las mencionan) las declaraciones dadas por el imputado; que en todo caso es la única persona legalmente capaz de decirle al plenario como ocurrieron los hechos. Por lo que el descartar el tribunal el hecho de que ocurrió una riña; basado este argumento en una valoración testimonial ilegal; equivale a violentar el tribunal a quo el legítimo derecho de defensa del señor Carlos Martín Santiago Lugo, amparado en el art. 8, inciso J de nuestra Constitución Dominicana”;

Considerando, que en lo que respecta a la denuncia planteada por el imputado recurrente Carlos Martín Santiago Lugo en el primer aspecto de su único medio de casación, al señalar que en las instancias procesales que nos anteceden se incurrió en una errónea aplicación de la ley al incorporar al proceso al ciudadano Oriolis de la Rosa como víctima, no obstante ser rechazada su querella y constitución en actor civil por no haberse demostrado su filiación con el occiso, esta Alzada constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se pone de manifiesto que el impugnante Carlos Martín Santiago Lugo no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamente un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en el artículo 418 del Código Procesal

Penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina; por consiguiente, procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que por otra parte el recurrente Carlos Martín Santiago Lugo dentro del medio propuesto en su recurso de casación alega, errónea apreciación probatoria, ya que según este, la Corte *a qua* basa su razonamiento en un testimonio que es violatorio a la ley y la Constitución; asimismo, alega en su recurso que los jueces si bien analizan las pruebas materiales, pero no toman en cuenta sus declaraciones, no obstante ser la única persona legalmente capaz de establecer cómo sucedieron los hechos, violando su derecho de defensa por descartar que lo ocurrido fue una riña;

Considerando, que en torno a la supuesta ilegalidad del testigo víctima Oriolis de la Rosa, remitimos a las consideraciones supraindicadas con relación al aspecto primero, en la que se da respuesta de forma meridiana a esta cuestión;

Considerando, que respecto a que sus declaraciones no se tomaron en cuenta, cabe señalar que al momento de evaluarse el caso en cuestión, se advierte que todas las peticiones planteadas, incluyendo la alegada legítima defensa, fueron analizadas y confrontadas con las pruebas aportadas, es por ello que esta Sala de Casación tiene a bien señalar que las pruebas presentadas por la parte acusadora y valoradas de conformidad con lo dispuesto en la normativa procesal penal, establecieron de manera coherente lo sostenido y fijado por el tribunal de juicio, lo cual fue correctamente refrendado por la Corte *a qua*, al momento de establecer que el imputado recurrente Carlos Martín Santiago Lugo infringió a la víctima Emmanuel de la Rosa Fernández varias estocadas con un arma blanca, que luego de varios días le causó la muerte; no aportando el imputado Carlos Martín Santiago Lugo ninguna evidencia que sustentara su coartada exculpatoria;

Considerando, que en ese orden de ideas, para que sea creíble, y en contraposición con todas las pruebas aportadas por la acusación, esta coartada exculpatoria debió ser avalada por pruebas tendentes a demostrar su veracidad, situación que en la especie no sucedió;

Considerando, que ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que al fallar en los términos en que lo hizo la Alzada ofreció una respuesta

adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido; en ese sentido, se rechaza el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente Carlos Martín Santiago Lugo al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Martín Santiago Lugo, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-EN-00321, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Santo Domingo el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Carlos Martín Santiago Lugo al pago de las costas generadas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza.
Abogados:	Dra. Carmen Elsa Almonte y Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño.
Recurrido:	Rafael Aníbal Sanchez Guzmán.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Reynoso Peña y Antonio Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Castaño Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0050218-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 39, sección Yásica Abajo, distrito municipal Yásica Arriba, provincia Puerto Plata; y Wendy Mercedes Mallén Mendoza,

dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0050290-3, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 39, sección Yásica Abajo, distrito municipal Yásica Arriba, provincia Puerto Plata, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Carmen Elsa Almonte, por sí y por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, recurrentes;

Oído al Lcdo. Domingo Antonio Reynoso Peña, conjuntamente con el Lcdo. Antonio Santos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Rafael Aníbal Sanchez Guzmán, querellante;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, en representación de los recurrentes Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2420-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 6 de junio de 2017 el Lcdo. Domingo Antonio Reynoso Peña, actuando a nombre y representación de Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, interpuso por ante la Presidencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, formal acusación penal privada y querrela con constitución en actor civil contra Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

b) que apoderada de la especificada acusación la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 212-2018-SSEN-00045, el 11 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: El tribunal rechaza la solicitud de la defensa en el sentido de declarar nulo el auto número 482/2016, instrumentado por el ministerial Gilberto Severiano Jiménez, en virtud de la imposibilidad de los notarios públicos en la demarcación, el ministerial sigue con su competencia para realizar estas actuaciones; **SEGUNDO:** Rechazar la exclusión de la señora Wendy Mercedes Mallén Mendoza, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62/2000; **TERCERO:** Acoge de manera parcial los medios de pruebas de la parte acusadora en el sentido que el tribunal acogió los recibos de la defensa por la suma de Seiscientos Mil Quinientos Pesos (RD\$600,500.00), por haberlos acreditado en tiempo hábil; **CUARTO:** Declara culpables a los señores Wendy Mercedes Mallén

Mendoza y Eduardo Castaño Polanco, de violar el artículo 66 de la Ley 2859, modificado por la Ley 62/2000 y artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Aníbal Sánchez, por haberse demostrado la emisión sin la debida provisión de fondos; en consecuencia, condena a los imputados al pago de una multa por la suma de Seiscientos Mil Quinientos Pesos (RD\$600,500.00), por el monto de los cheques girados sin la debida provisión de fondos y a seis meses de prisión suspensivos lo último tres meses, por una labor social en la iglesia de la comunidad un día a la semana, más al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se ordena a los imputados Eduardo Castaños Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, el pago de la reposición de los cheques por la suma de Seiscientos Mil Quinientos Pesos (RD\$600,500.00), a favor de Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, por haber girado los mismos sin la debida provisión de fondos; **SEXTO:** acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, a través de su abogado licenciados Cornelia Romero y Domingo Antonio Reynoso Peña, en contra Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco, por haberlo hecho conforme a la norma procesal penal y la Ley 2859, modificada por la Ley 62/2000; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, condena a los imputados Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco, a una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, por los daños y perjuicios causados por estos, como justa reparación de su patrimonio familiar; **OCTAVO:** Condena a los imputados Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes”;

c) que no conforme con esta decisión los imputados Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SS-00027, objeto del presente recurso de casación, el 28 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Eduardo Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, en contra de la sentencia número 212-2018-SS-00045, de fecha 11/4/2018, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Eduardo Castaño Palanca (Sic) y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Motivo: Violación a los artículos 6, 40.8.14, 68 y 69 de la Constitución Dominicana; **Segundo Motivo:** Violación al numeral 2 del artículo 426 del Código Penal”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de los medios de casación propuestos, alegan en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurre en la falta denunciada, cuando pretende que esta parte debió oponer recurso en primer grado contra una decisión rendida conjuntamente con la sentencia de fondo; así como al condenar penalmente a una persona por el solo hecho de figurar como copropietaria de la cuenta contra la cual fue girado el cheque, sin establecer que a la misma le fuera notificada su expedición y la falta o insuficiencia de fondos. Como se ve, la única oportunidad que tuvo esta parte para oponerse por la vía recursiva a lo decidido al respeto lo era ante la Corte a qua, toda vez que como se lee en la sentencia de primer grado, no fue sino junto al fondo de la contestación que la juez decidió los incidentes planteados, sin contestar los argumentos en que se sustentan, y sin motivar su rechazo o habiéndolo hecho de manera errónea que es lo mismo. En cuanto a la impugnación de la resolución penal de rebeldía, dictada contra la señora Wendy Mercedes Mallén Mendoza, es evidente que estuvo en la presentación de excepciones, cuestiones incidentales y orden en que serán presentadas las pruebas, pues son estos mismos presupuestos los que invalidan tanto esa resolución como la acusación pues se trata de una cuestión sin la cual no era posible perseguir penalmente a la parte que no había sido debidamente citada, y a la que, distinto indica el a quo y la

Corte, no hay constancia de que esa señora le fuera notificada la carencia e inexistencia de fondo. Refiere que la Corte a qua adoptó una motivación fundada en fórmulas genéricas, violando el artículo 6 de la Constitución; en cuanto al alegato bien sostenido de que la sentencia de primer grado violó en perjuicio de la señora Wendy, los artículos 17 del Código Procesal Penal y 40.14 de la Constitución al no excluirla del proceso, le bastó a la Corte hacer un análisis simplísimo para considerar que nuestro alegato y pedimento de exclusión es infundado y carente de base legal. Es un indicar del desconocimiento de la Corte a qua del precedente que en tal sentido ha sentado como jurisprudencia nuestra Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencias de ese acuerdo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“7. Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 393, 410, 416 y 425 del Código Procesal Penal, la Corte se encuentra imposibilitada de ponderar el argumento de la parte apelante en el que invoca que el a quo vulneró el artículo 40 numerales 8 y 10 de la Constitución Dominicana, al declarar la rebeldía de la imputada Wendy M. Mallén, ordenando su arresto, pues la decisión fue tomada durante el proceso conocido en su contra, suspendiéndolo hasta tanto se presentara la imputada, por tratarse de una decisión incidental cuya vía recursiva era la oposición por ante el mismo tribunal, conforme lo previsto por el artículo 407 del Código Procesal Penal; en ese sentido, procede desestimar la queja del recurrente; 8. En lo que concierne al planteamiento del recurrente de que el a quo al rechazar la solicitud de exclusión de la imputada incurre en violación a los artículos 17 del Código Procesal Penal y 40 numeral 14 de la Constitución, esta Corte considera que es infundada y carente de base legal, por decidir de conformidad con lo previsto en los artículos 40 y 44 de la Ley 2859 sobre Cheques, pues no que declaró penalmente responsable a la imputada por los hechos cometidos por el señor Eduardo Castaño Polanco, como pretende establecer en su recurso la defensa, sino que al valorar las pruebas aportadas por el acusador privado conforme las reglas previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y comprobar que ambos encartados habían incurrido en la comisión de la infracción a la ley penal,

al artículo 66 de la Ley de Cheques por emitir sin provisión de fondos los cheques siguientes: 1) núm. 0116 de fecha catorce (14) de octubre del año 2016, por la suma de Ochocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$800,000.00); 2) núm. 0226 de fecha (14) de octubre del año 2016, por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00); y 3) núm. 0251 de fecha catorce (14) de octubre del año 2016, por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) del banco de Reservas, a favor de Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, en contra de la cuenta aperturada por estos, marcada con el núm. 710014872 en el Banco de Reservas de la República Dominicana, puesto que una vez presentados los cheques al banco para su pago fueron devueltos al acusador privado por el banco librado al carecer de provisión disponible de fondos, que no obstante notificárseles la falta de provisión, no respondieron requerimiento, haciéndose constar la falta de pago mediante acto de protesto ante el banco (librado); también porque se demostró esos elementos de pruebas quedaron corroborados por el imputado al manifestarlo al tribunal de manera oral; en esa virtud, esta instancia es del criterio al igual que el juez a quo que ambos imputados son solidariamente responsables frente al tenedor o beneficiario señor Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, situación que por sí sola le daba la titularidad de todos los derechos que se derivan del ejercicio de todos los recursos y acciones previstas en la ley de cheques, para accionar en justicia en contra del cuál de ellos considerase pertinente, por no haber obtenido el pago de los cheques por la falta de provisión; que al presentar una acusación privada en contra de uno y otro y reconocerle ese derecho el juzgador no incurre en violación a los artículos 17 del Código Procesal Penal y 40 numeral 14 de la Constitución como ha alegado la parte recurrente, en virtud de que era imposible que excluyera a la imputada al figurar como propietaria de la cuenta junto al imputado Eduardo Castaño Polanco, contra la cual expidieron los cheques a favor del acusador privado, quedando comprometidos a colocar en dicha cuenta los montos correspondientes a los cheques que emitieron, que al no hacerlo y comprobarse que los emitieron sin la debida provisión de fondos, procedía como lo decidió el juzgador, declararlos culpables de violar el artículo 66 de la Ley 2859, modificado por la Ley 62/2000, sancionándolos con las penas previstas por el artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, al carecer de base legal los alegatos de la parte recurrente, procede desestimarlos. Que esta alzada ha comprobado al apreciar el acta de

audiencia sin número levantada el día 11/4/2018, fecha en que se dictó la decisión recurrida, que no lleva razón la parte apelante puesto que el a quo no vulneró a los artículos 17 del Código Procesal Penal y 69 numerales 2, 4 y 10 de la Constitución, al dictar su decisión por haberle dado contestación a la excepción de incompetencia planteada por la defensa en la que procuraba de que el a quo se declarara incompetente para conocer de la acusación privada en contra de los encartados, dejando establecido que ratificaba el fallo incidental dado fuera de audiencia en virtud de que en materia penal la competencia se determinaba por el lugar donde se comete la infracción no del domicilio; fallo que no fue objeto de recurso de oposición por parte de la defensa en su momento oportuno como le facultaban las disposiciones contenidas en el artículo 407 del Código Procesal Penal, tampoco fueron planteadas otras excepciones o cuestiones incidentales, ya que luego de dictarse esa decisión incidental, tanto la defensa como el acusador privado, le manifestaron al a quo que no tenían otros pedimentos que formular, por lo que el juzgador procedió a conocer de la acusación contra los encartados en cumplimiento de las reglas del juicio previstas en nuestra normativa procesal penal, de lo que se desprende que no quedaron pendientes excepciones y cuestiones incidentales por decidir cómo ha denunciado la parte recurrente, en esa virtud procede desestimar el medio examinado por infundado y carente de base legal. Que la Corte ha comprobado que el a quo dio contestación a todos los pedimentos y conclusiones de la defensa valorando todos los medios de pruebas aportados conforme las reglas de valoración previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como quedo establecido anteriormente, consignando que al haber emitido los imputados los cheques, núm. 0116 de fecha catorce (14) de octubre del año 2016, por la suma de Ochocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), núm. 0226 de fecha (4) de octubre del año 2016, por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) y núm. 0251 de fecha catorce (14) de octubre del año 2016, por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) del Banco de Reservas, a la orden de Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, sin la debida provisión de fondos, era competente para conocer de la acusación en su contra, decidiendo acoger válidamente los recibos de pagos aportados por la defensa de los encartados por demostrarse que habían sido depositados en la cuenta del acusador privado en el Banco BHD León, efectuando el pago de la suma de Seiscientos Mil

Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$600,500.00), por lo cual los declaró culpables de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000 y artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del acusador privado, condenándoles al pago de una multa por la suma de Seiscientos Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$600,500.00), por el monto de los cheques girados sin provisión de fondos, a una condena de prisión de 6 meses suspensivos los 3 últimos por una labor social en la iglesia de la comunidad un día a la semana, más al pago de las costas penales, al pago de la reposición del monto de los cheques por la suma de Seiscientos Mil Quinientos Pesos (RD\$600,500.00), por haberlos girado sin la debida provisión, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a su patrimonio familiar, por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$250,000.00) y condenado a los imputados al pago de las costas civiles del proceso; decisión que fue conforme a lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Cheques, por incurrir en comisión del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, porque aún cuando el a quo les reconoció los pagos que le hicieron al acusador privado para reducirlos del monto de los cheques emitidos, era competente para conocer del proceso penal seguido en su contra al demostrarse que quedó configurada la comisión del delito, en esa virtud es por lo que procede desestimar los argumentos de la parte recurrente por improcedentes. La Corte ha constatado que constituyen medios para su defensa de la parte recurrente atribuirle al juzgador incurrir en una motivación ilógica, error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, pues se hizo constar previamente en la presente decisión que el acusador privado demostró que los imputados emitieron 3 cheques anteriormente detallados sin la debida provisión de fondos, por la suma total de Un Millón Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,600,000.00), en perjuicio del acusador privado, que también la defensa mediante recibos demostró que le pagaron la suma total de Seiscientos Mil Quinientos Pesos (RD\$600,500.00 pesos), por lo cual el a quo decidió acogerlos en parte, reduciendo el monto de las condenaciones a imponer en su contra por violación al artículo 66 de la Ley sobre Cheques 2859”;

Considerando, que respecto al primer aspecto planteado, relativo a que la Corte *a qua* incurre en falta, al indicar que la oposición era la vía recursiva pertinente para recurrir el incidente planteado, cabe resaltar que la Corte *a qua* al referirse a dicha vía recursiva, hace referencia a la

declaratoria en rebeldía y a la incompetencia invocada, como incidentes planteados, sobre los cuales, dio motivos suficientes al verificar que el tribunal de primer grado, tuvo razones jurídicamente válidas para rechazarlos; más aún, esa instancia, al momento de obrar conforme lo hizo, estimó necesario dar respuesta en su momento procesal oportuno y que al ser indicado por el tribunal de Alzada, que estaba habilitada la oposición para una posible retractación, de conformidad con el artículo 407 del Código Procesal Penal, ello no avista arbitrariedad;

Considerando, que sobre la cuestión planteada referente a las excepciones y cuestiones incidentales, a criterio de esta Segunda Sala, dicho alegato se inscribe una etapa precluida, toda vez que la normativa procesal penal habilita un espacio procesal para referirse a tales incidencias, donde el tribunal competente, en este caso el tribunal de juicio decidió al respecto, como se pudo advertir, por lo que no puede invocarse como medio de casación, máxime, cuando se comprobó que hubo respuesta tanto del tribunal como de la Corte *a qua* al reconocer que los incidentes fueron decididos fuera de audiencia, lo cual contraviene la tesis de los recurrentes por no ser fallados conjuntamente con el fondo; por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que los recurrentes también señalan en su instancia recursiva que la procesada Wendy Mercedes Mallén Mendoza fue condenada por el sólo hecho de figurar como co propietaria de la cuenta contra la cual fueron girados los cheques, sin importar que no se le notificara la falta o insuficiencia de fondos de estos;

Considerando, que sobre este punto, se pone de manifiesto su improcedencia, toda vez que bien pudo ser comprobado por este tribunal de Alzada, que la razón por la que fue condenada la recurrente Wendy Mercedes Mallén Mendoza es porque además de figurar como propietaria de la cuenta junto al co imputado Eduardo Castaño Polanco, también fue probado tras hacerse una valoración conjunta de todas y cada una de las pruebas presentadas ante el tribunal de juicio, que ambos procesados y recurrentes habían emitido tres (3) cheques por el monto total de RD\$1,600,000.00, sin la debida provisión de fondos en perjuicio de Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, lo cual, tal como fue examinado por las instancias que nos anteceden, los hacen solidariamente responsables frente a este último, incurriendo en violación a las disposiciones contenidas en el

artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; situación esta, que además de justificar el argumento jurídico utilizado para condenar a la recurrente Wendy Mercedes Mallén Mendoza, también sustenta la postura de por qué fue rechazado el pedimento de que ésta fuera excluida;

Considerando, que la afirmación aludida por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, referente a que le fueron notificados a los imputados la insuficiencia de fondos de los cheques emitidos, no fue una cuestión asumida de manera aislada, sino más bien a partir de aquellos actos procesales instrumentados por el auxiliar judicial competente para tales fines, como lo son los actos núms. 0482/2016 de fecha 9 de noviembre de 2016, 0012/2017 de fecha 12 de enero de 2017 y 0114/2017 de fecha 17 de abril de 2017, conforme a los cuales se notificó la situación de carencia de fondos de los cheques, cumpliendo con el procedimiento de rigor, a los fines de que se efectuara el pago, a lo cual no obtemperaron;

Considerando, que de igual forma no llevan razón los recurrentes, cuando alegan que la Corte *a qua* emitió una motivación fundada en fórmulas genéricas, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Constitución Dominicana, ya que esa Alzada al dar respuesta fue precisa y objetiva, de conformidad a los reclamos argüidos, no contraviniendo ningún precepto constitucional que tienda a dar por nula la decisión hoy impugnada; lo que permite a esta Segunda Sala rechazar los puntos analizados y con ello, el medio examinado;

Considerando, que por otra parte los recurrentes en su segundo medio de impugnación alegan, que la Corte *a qua* al obrar conforme lo hizo, desconoció el precedente jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, que establece que si entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo;

Considerando, puede advertir esta Segunda Sala, que ante el tribunal de juicio fueron aportados y acogidos parcialmente varios recibos por la suma de RD\$600,500.00, como consecuencia del monto de las condenaciones a imponer en contra de los recurrentes, por la violación a la ley de Cheques, específicamente su artículo 66, aspecto que de manera oportuna y con un criterio ajustado al derecho, fue examinado por el tribunal de Alzada;

Considerando, que en lo referente a que compete a la jurisdicción civil dirimir el conflicto por arribar a un acuerdo, cabe resaltar que si bien en la sentencia núm. 4 del 14 de mayo de 2008, B.J. núm. 1170, esta Segunda Sala asumió el criterio jurisprudencial de: *“que ha sido juzgado por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, y así lo considera esta Cámara Penal, que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo; toda vez que, aún no se haya realizado un pago total de la deuda, el asunto deja de ser un delito penal para constituirse en una deuda de carácter civil entre las partes”*; no menos cierto es que en virtud de la sentencia del 11 de abril de 2012, núm. 18 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dejó establecido que *“(…), el proceso objeto de la causa nace en la jurisdicción penal, la parte persiguiendo ha elegido esta vía. La presente acción por su naturaleza se inscribe en las llamadas acciones privadas, a las cuales le está permitido la conciliación en cualquier estado de causa; que tal y como plantea el recurrente ha acontecido en el proceso, mediante acuerdo; sin embargo, si bien la solución del conflicto por la vía alterna, como es un acuerdo amigable resulta posible en este tipo de acción, es importante destacar que dicho acuerdo o conciliación sólo surtirá los efectos de voluntades, si el imputado cumple las obligaciones pactadas, pues de no cumplir, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado. De ahí que si entre las partes se produjo un acuerdo y el mismo se incumplió, es un asunto ajeno al juzgador”*;

Considerando, que al momento del tribunal de primer grado juzgar el fondo del asunto conforme la instrucción valorativa de las pruebas que lo sustentan y decidir como lo hizo, actuó al amparo del orden procesal penal que regula los procesos de naturaleza privada como el caso que nos ocupa, razonamiento que le resultó jurídicamente válido a la Corte *a qua*. Por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que la aplicación del referido cambio de precedente jurisprudencial, se asume de conformidad con lo establecido por la Primera Sala Civil y Comercial de esta alta jurisdicción, en su sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil doce (2012) al sostener que: *“(…) es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente*

y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho...”; criterio que secundó el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la sentencia núm. TC/0094/13, de fecha 4 de junio de 2013, a fin de garantizar la seguridad jurídica, el principio de igualdad y el debido proceso, en la cual indicó que: “Aunque el criterio jurisprudencial por ante el Poder Judicial no es vinculante, el mismo debe considerarse como el criterio establecido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo. Para que ese cambio pueda ser alegado ante un tribunal judicial, es necesario que la cuestión decidida en el mismo guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho”;

Considerando, que en ese sentido, al no ser vinculante la referida sentencia de las Salas Reunidas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a emitir un criterio motivado que difiere de la solución adoptada en el año 2008; por tanto, en la especie se mantiene el lineamiento jurisprudencial asumido por esta alzada mediante la sentencia núm. 18, de fecha 11 de abril de 2012, tras observar que en materia de cheques la conciliación o los abonos parciales al monto emitido en los cheques reclamados no implica una renuncia a la jurisdicción penal elegida;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbir en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Domingo Antonio Reynoso Peña y Antonio Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis Helena Medina.
Abogada:	Licda. Sheila Mabel Thomas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Helena Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0011923-3, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 27, barrio Las Flores, municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENPENL-00010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3079-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 16 de octubre de 2019, fecha en la cual se diririó el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco y;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 13 de marzo de 2017 fue solicitada medida de coerción en contra del hoy recurrente Jorge Luis Helena, siendo presentada posteriormente acusación pública por la Dra. Socorro Rosario Ramírez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, en contra del imputado por supuesta violación a las disposiciones previstas en los artículos 4 letra

d), 5 letra a) parte *in fine* y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, dictando el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi el 3 de enero de 2018 la resolución núm. 611-2018-SPRE00006, conteniendo auto de apertura a juicio en contra del imputado;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia penal núm. 239-02-2018- SSEN-00109, el 4 del mes de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Se declara al ciudadano Jorge Luis Helena, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad núm. 073-0011923-3, domiciliado y residente en el barrio Las Flores, calle Duarte, casa núm. 27 del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a) parte in fine y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le impone la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, así como el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano; SEGUNDO:* *Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; TERCERO:* *Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, acorde a las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88”;*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 235-2019-SSENPENL-00010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Helena, en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2018-SSEN-00109, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas precedentemente; en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la referida sentencia para que en lo adelante diga:*

*‘Exime al imputado del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una defensora pública’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia en sus demás partes; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas”;*

Considerando, que el recurrente Jorge Luis Helena, propone en su recurso de casación, como medio de impugnación, lo siguiente:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación incurriendo la corte en la misma violación que el tribunal de juicio”;*

Considerando, que, en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, este alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte de apelación ha dictado una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, porque en el recurso de apelación le establecimos a la corte que el tribunal de juicio no había respondido todo lo petitionado en el juicio en las conclusiones, es decir, que al tribunal de juicio le faltó motivar con respecto a lo establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal, porque su motivación solo se basó en lo dispuesto en los artículos 176 y 177 que también había petitionado la defensa, cuando conforme a dicha disposición legal expresan diferentes situaciones, y en el caso de la especie lo que le faltó motivar al tribunal de juicio es que no se demostró en el juicio conforme lo establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal, en que consistió la sospecha razonable para suponer que existiera algo ilícito, en el registro de persona individual y en los registros colectivos, (ver páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida); que la corte dentro de su rechazo admite que lo que el tribunal a quo le respondió a la defensa fue respecto al valor probatorio del registro de persona y de las declaraciones del testigo Kelvin Brito Gil, no a las otras peticiones en lo referente a los artículos 175 y 184 del Código Procesal Penal, en tal sentido la corte de apelación ha cometido el mismo vicio del tribunal a quo en no responder lo petitionado por el recurrente y no hacer una correcta motivación en hecho y de derecho, ya que si se hubiera detenido a leer el recurso del recurrente y la sentencia impugnada se hubiera fijado en la inobservancia cometida por el Tribunal a quo; que al no haber motivado lo petitionado por el recurrente, la corte de apelación vulnera el derecho al debido de proceso y de defensa que tiene el recurrente Jorge Luis Helena, ya de haberlo hecho, respondiendo lo argumentado por el recurrente la sentencia había sido anulada por

violación a disposiciones procesales según lo establecido en los artículos 175 y 184 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que al proceder esta Sala, a la lectura y análisis de la decisión impugnada, ha constatado que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta de manera motivada y detallada a los vicios invocados por el recurrente en su escrito de apelación, al establecer que la credibilidad otorgada a la prueba testimonial, encontró su sustento en la coherencia, verosimilitud y consonancia del relato ofrecido por el testimonio del agente actuante y la corroboración de lo narrado con el conjunto de pruebas sometidos al escrutinio del tribunal de instancia que dieron al traste con la comprobación de los hechos endilgados al imputado;

Considerando, que el imputado recurrente expone en su recurso que se violentaron sus derechos constitucionales y legales, al dar por válida la requisita realizada por un agente policial, por él presentar un "perfil sospechoso" a juicio de dicho agente, y que el acta levantada por este solo establece que se realiza la requisita por mostrar un "perfil", situación que genera una contradicción no fue enmendada en primer grado ni en la corte de apelación;

Considerando, que esta Segunda Sala ha señalado, que: " el "perfil sospechoso" conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse;

Considerando, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo razonable como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios, estereotipos, para evitar la arbitrariedad el momento de la requisita de un ciudadano;

Considerando, que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como "irregular", como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que

dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias"⁹;

Considerando, que resulta infundado el argumento del imputado sobre el acta de registro de personas, que a su entender no cumplía con las formalidades del artículo 175 del Código Procesal Penal, al no contener las circunstancias que motivaron que el imputado fuera objeto de registro, toda vez que ciertamente, tal y como fue establecido por la Corte *a qua*, el referido artículo 175: " faculta a los funcionarios del Ministerio Público o a la Policía a realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado";

Considerando, que en el presente caso, el registro realizado tuvo su fundamento en la existencia de una causa probable, pues en el lugar donde fue arrestado el imputado, se realizaba un operativo y al notar la actitud del imputado, el agente actuante le requirió mostrar lo que portaba, encontrando las sustancias prohibidas, realizando el registro de forma regular sin vulnerar ninguna disposición legal, y no existiendo la contradicción formulada en su alegato referente a "perfil o perfil sospechoso", en ese sentido este aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que fue establecido al momento de la valoración probatoria, que el agente actuante que levantó el acta de arresto en flagrancia del imputado se encontraba patrullando en la vía pública, detuvo al encartado al manifestar nerviosismo ante su presencia y al requerirle mostrar lo que llevaba encontró la sustancia prohibida, consistente en 23 porciones de cannabis sativa (marihuana) con un peso de 30.47 gramos, 35 porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 20.09 gramos; además, el agente actuante se presentó a la audiencia oral y contradictoria declarando lo acontecido de forma precisa para el tribunal de juicio, el cual le otorgó entera credibilidad a sus declaraciones, siendo refrendado por la Corte *a qua*;

Considerando, que asimismo, lo señalado ha sido debidamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales relativas al control de

9 Sentencia núm. 416 del 11 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sustancias prohibidas; evidenciando que los juzgadores, tanto en primer grado como en la corte de apelación, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde el agente actuante dentro de sus funciones, al observar la referida actitud sospechosa, procedió a registrarlo, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el INACIF, determinándose con dicho fardo probatorio, el cuadro fáctico juzgado, por lo que el aspecto propuesto no posee asidero jurídico para ser acogido en esta alzada;

Considerando, que el recurrente también externa la queja de la violación al artículo 184 del Código Procesal Penal, que textualmente expresa lo siguiente: *"Art. 184.- Registro de locales públicos. El registro en dependencias estatales, locales comerciales o aquellos destinados al esparcimiento público o al culto religioso, se hace en presencia del responsable o encargado del lugar, y a falta de éste, de cualquier dependiente o un vecino o persona mayor de edad. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio. El registro de personas o muebles de uso particular en estos lugares se sujeta a las disposiciones de los artículos precedentes."*; que como se comprueba, el presente caso no se relaciona con lo dispuesto en este artículo, por lo que se desestima la solicitado en ese aspecto, sin necesidad de un análisis al respecto;

Considerando, que en relación a lo referido por la parte impugnante sobre la violación al derecho de defensa y al debido proceso, es menester advertirle que no puede configurarse en el presente caso una indefensión en los términos que la misma ha especificado, cuando del devenir del proceso se verifica que esta parte ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren a las partes, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa o finalidad probatoria, así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación, lo que ha ocurrido en la especie; por lo que dicho aspecto carece de fundamento; Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en

una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación¹⁰;

Considerando, que, en el presente escenario, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar los aspectos del medio examinados de manera conjunta;

Considerando, que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por el mismo ser asistido por un abogado de la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

10 Sentencia num.537 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2019.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Helena Medina, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENPENL-00010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcial De los Santos Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcial de los Santos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, maestro de herrería, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito, apto. E-9, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Marcial de los Santos Rodríguez (a) Riki, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral (no la sabe), maestro de herrería, con domicilio procesal en la calle Eduardo Brito, apto. E-9, sector Lucerna, provincia Santo Domingo Este, del crimen de homicidio cometido con dolo eventual, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Keyla Soribel Matos Ross (occisa); en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundada y carentes de base legal; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de diciembre del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas, (sic)”;

1.2 El tribunal de juicio declaró al imputado Marcial de los Santos Rodríguez (a) Riki, culpable del crimen de homicidio cometido como dolo eventual, en perjuicio de Keyla Soribel Matos Ross (occisa); en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y compensó las costas penales del proceso;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Marcial de los Santos Rodríguez, en su escrito de casación, expone el medio de casación siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, (artículo 426.3 Código Procesal Penal)”;

2.2. Que en el desarrollo de su único medio, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Al fallar en la forma en que lo hicieron, tanto el Tribunal a quo como la Corte a qua inobservaron los artículos 172 y 333 de la norma procesal; que en relación a los motivos segundo y tercero, los jueces de la Corte establecen una contestación en conjunto, aduciendo que guardan una estrecha relación, a pesar de que estos se avocan de manera separada, porque el hecho de querer dar una sola respuesta; los jueces están llamados a dar contestación a cada uno de los requerimientos de las partes y la falta de esto se traduce en una violación a la norma; los jueces de primer grado incurren en la falta de no estatuir en el fundamento del porqué retienen responsabilidad penal a nuestro asistido para basar una pena tan gravosa como lo es la de veinte (20) años de prisión sin explicar sobre la base de cuáles pruebas y motivos sustentó su decisión, a lo que los jueces de la corte incurren en el mismo error al salvaguardar la falta de los jueces de primer grado; los juzgadores de primer grado no vislumbran lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; respecto al artículo 172 de la norma procesal penal los jueces de la Corte no valoraron de manera precisa la prueba testimonial vislumbrando el cambio de versiones que hace la víctima, sobre la base de la cual se fundamentó la sentencia de primer grado a la cual le dio aquiescencia la corte en una franca y errónea aplicación de lo preceptuado en la norma, que conforme a lo que es la aplicación de la lógica los conocimientos científicos y la máxima de experiencia la Corte debió advertir los vicios en la misma; la Corte a qua incurre en los vicios que motivaron el recurso de apelación y por consiguiente esta pieza recursiva a instancia suprema es manifiestamente infundada porque los jueces de la Corte a qua señalan únicamente el hecho de las declaraciones de los testigos de las cuales establece la Corte que les resulta coherente sin el hecho de corroborar dichas declaraciones con elementos de pruebas periféricos, ya sea el hallazgo oportunista de elementos de pruebas que puedan dar al traste con la comisión de un homicidio voluntario, a lo cual las mismas testigos establecen que el disparo fue de manera accidental que se le propina a la señora Keyla Soribel Matos Ross y que aunado a esto la misma testigo precisa el hecho de que no vio en qué momento sale el disparo desde la pistola del imputado; la Corte debió establecer que no hay ninguna prueba de balística para confirmar el hecho, puesto que si hubiese realizado una correcta valoración de los medios de pruebas aportados se hubiese dado cuenta que estos no destruyen la presunción de inocencia

del recurrente; la sentencia es manifiestamente infundada por una falta de motivación con base a lo que fue el planteamiento del análisis por la parte recurrente a lo que fue el primer medio planteado sobre lo que fue el error en la determinación de los hechos y a la valoración de las pruebas, se puede inferir un errónea administración de justicia, pues la decisión no se encuentra motivada en derecho como debe ser; cuando esta defensa establece que existió una inobservancia de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal Penal, se hace una interpretación analógica de la norma, pero es en perjuicio del imputado, toda vez de que se le sanciona al cumplimiento de reclusión mayor donde por el tipo penal por el cual fue sancionado el cual es el contemplado en el artículo 295 del Código Penal Dominicano, en un caso donde la intención no fue la de dar muerte a la señora Keyla Matos Ross; que del vicio planteado se extiende a las cuestiones que tiene que ver con la pena impuesta la cual quedo confirmada por la corte, la cual se limitó a corroborar lo que el tribunal de juicio estableció, cometiendo por vía de consecuencia los mismos errores”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al primer medio planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que con relación al primer motivo planteado por el recurrente de alegado error en la determinación de los hechos y en la valoración de las prueba, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que el Tribunal a quo para condenar al recurrente por homicidio voluntario, valoró los medios de prueba incorporados con base a las reglas del juicio oral, entre los que se destacan: a) Las declaraciones de la testigo presencial de los hechos la señora Kilsí Emilia Matos Ross, quien precisó con lujo de detalles que el imputado en compañía de otros sujetos de origen desconocido eran perseguidos por la policía luego de la realización de un atraco; que en este momento el imputado quien estaba armado dispara para atrás a la policía que los perseguía y que en ese momento uno de los tiros se le pega a la hermana de la testigo quien transitaba con esta por esa vía al momento de la ocurrencia de los hechos; (ver página 7 de la sent. rec.); b) Que contrario a lo planteado por el recurrente, de que el hecho había sido confuso, la testigo en cuestión reconstruyó de forma coherente

y meridiana los hechos cometidos por el imputado y que trajeron como resultado la muerte de la señora Keila Soribel Matos Ross, quien falleció a consecuencia de herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en región dorsal derecha, tal como quedó plasmado el Informe Preliminar de Autopsia valorado al efecto; c) Que además, de las pruebas antes descritas el Tribunal a quo valoró el testimonio de la señora María Salomé Ross Espino, quien relató haber visto al imputado como la persona que dispara a la víctima, corroborando la versión de los demás testigos en el contexto en que ocurrieron los hechos, (ver página 8 de la sent. rec.); d) Que con base a la incorporación y resultados de los medios de prueba supraindicados, el Tribunal a quo realizó una valoración probatoria de forma correcta y conteste a los criterios de la sana crítica los medios puesto que tales elementos fueron coherentes y corroborantes unos a otros, logrando establecer sin lugar a dudas el hecho (homicidio voluntario) cometido por el imputado; e) Que el Tribunal a quo justificó de forma correcta los motivos por los cuales rechazaba la solicitud del imputado de que se variara la calificación jurídica por un homicidio involuntario conforme al artículo 319 del Código Penal, puesto que el contexto en que ocurrieron los hechos, quedó establecido que el hoy recurrente junto a otros elementos desconocidos eran perseguidos por la policía tras cometer un atraco; que en esta persecución el imputado realiza varios disparos con intención de escapar y quitar de su camino cualquier obstáculo que le impidiese esta huida; que en este contexto es que uno de los disparos impacta a la hoy occisa, (ver pág. 11 sent. rec.); f) Que el hecho de que el objetivo del disparo no era específicamente la actual occisa, lo cierto es que la intención evidenciada en el comportamiento y actuación activa del imputado, era de dar muerte a los oficiales de policía que lo perseguía a este y los elementos que lo acompañaban, por lo que se configuraron los elementos esenciales del homicidio voluntario, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. 3. Que con relación a los motivos segundo y tercero planteados por el recurrente, de alegada falta de motivación en la fundamentación de la sentencia y de violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, al imponer al imputado una pena de 20 años, tales motivos serán evaluados apartado por su estrecha relación. 4. Que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que el Tribunal a quo para imponer una pena de 20 años tomó en consideración los siguientes aspectos y así los plasmó de

forma meridiana en su sentencia, a saber: -La gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, el nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y la finalidad de la pena, sumado a los demás criterios de determinación que se evidencian de la motivación, tales como la participación activa e intención dirigida a dar muerte por parte del imputado, esto así porque la acción del mismo puro dar al traste con la muerte de más personas, por lo que estos motivos carecen de fundamentos y deben ser rechazados”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el recurrente externa su queja de modo general contra lo decidido por la corte de apelación, sin embargo, por lo antes transcrito podemos advertir que su crítica no es como en principio establece sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, sino que su queja es en contra de la forma en que la corte decidió y le reprocha que al confirmar la decisión de primer grado comete los mismos errores los que versan sobre la valoración de las pruebas y la pena impuesta;

4.2. Que el recurrente refiere que la Corte *a qua* dicta una sentencia manifiestamente infundada, sin embargo para que esto se verifique, presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del Juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho; que no solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia;

4.3. Que de lo establecido por el recurrente podemos observar que el mismo aduce haberle solicitado a la Corte *a qua* la revocación de la sentencia de primer grado y que esta rechazó su pedimento, incurriendo así en las mismas violaciones que el tribunal de primer grado; sin embargo, esta Segunda Sala aprecia la falta de asidero jurídico en los reclamos expuestos por el recurrente en la queja planteada, toda vez que el más elocuente mentís contra sus alegatos, lo constituye el fallo emitido por la alzada, el que cuenta con la propiedad suficiente y en el cual la corte de

apelación con acertada fundamentación, expone de forma argumentada las conclusiones a las que llegó luego de la evaluación minuciosa de las pruebas que componen el proceso, lo que hizo con estricto apego a la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y a las reglas del correcto pensamiento humano, lo cual se deriva de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

4.4. Que en lo referente a la valoración probatoria, esta Alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional ¹¹[1];

4.5. Que en ese tenor, constituye criterio reiterado de nuestro Tribunal Constitucional que la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, no puede cuestionar el valor dado por los tribunales inferiores a los medios de prueba contenidos en el expediente, concluyendo lo siguiente: *“si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones”*¹²[2];

4.6. Que de igual manera se precisa que para la Corte *a qua* rechazar el recurso interpuesto por el imputado Marcial de los Santos Rodríguez, consideró al igual que el tribunal de primer grado, que la pena impuesta se hizo tomando en cuenta su participación en los hechos probados, conforme a la norma jurídica, en virtud de que los elementos de pruebas aportados y valorados en su correcta dimensión, destruyeron la

11 ^[1] Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012 y núm. 2675 del 26 de diciembre de 2018 dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12 ^[2] Sentencia TC/0202/14, del 29 de agosto de 2014.

presunción de inocencia que le asiste y que la pena impuesta al imputado se hizo tomando en consideración su participación en los hechos y está dentro del marco establecido en la norma aplicada;

4.7. Que a partir de la transcripción *ut supra* de las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo señalado por el recurrente, que la misma contiene fundamentos, tanto de hecho como de derecho, que resultan suficientes para sustentar el fallo contenido en su dispositivo, sin que se verifique que haya incurrido en vicios como errónea aplicación del derecho o desnaturalización de los hechos de la causa; siendo todos los puntos de reclamo del recurrente debidamente ponderados por ella sin que haya quedado nada por resolver, de donde no se avista la más mínima necesidad de suplir o complementar ningún punto del fallo que se recurre, puesto que la misma se produjo en base a pruebas incontrovertibles que demostraron sin lugar a dudas la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados; de ahí que procede rechazar el recurso de casación analizado;

4.8. Que la Corte de Apelación decidió en base a las consideraciones y pruebas que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal como imputado y condenarlo al configurarse con las pruebas depositadas en el expediente los elementos constitutivos de la imputación consignada, de autor en el homicidio voluntario en perjuicio de la señora Keila Matos Ross;

4.9. Que contrario a lo propugnado por el recurrente en su recurso de casación la Corte *a qua* produjo una decisión debidamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado, en el caso del homicidio voluntario, en las circunstancias como ya se ha dicho; por tanto, los hechos fijados se corresponden con lo que fue debatido y sentenciado, en tal sentido procede el desestimar este aspecto de su recurso de casación;

4.10. Que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo realizó una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar el recurso analizado,

en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que de conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcial de los Santos Rodríguez, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Rafael Soto Ceballos.
Abogado:	Lic. Miguel William Canela Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Rafael Soto Ceballos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0070956-8, domiciliado y residente en la calle México núm. 19, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-SEN-00507, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Miguel William Canela Vásquez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Miguel Rafael Soto Ceballos, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Miguel W. Canela, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2481-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 17 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados María G. Garabito Ramirez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 2 de febrero de 2016, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencia Física y Homicidio, Lcdo.

Porfirio Estévez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Rafael Soto Ceballos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 579-2016-SACC-00526, el 18 de noviembre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00118, el 20 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara el desistimiento tácito de la querrela interpuesta por los querellantes y actores civiles por los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara al imputado Miguel Rafael Soto Ceballos (a) Mata y/o Soto, de generales que constan culpable de haber cometido los crímenes de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, en perjuicio del señor Vladimir Rodríguez, hechos previstos y sancionados en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; TERCERO: Condena la imputado Miguel Rafael Soto Ceballos (a) Mata y/o Soto, al pago de las costas del proceso; CUARTO: Ordena la notificación de la presente al Juez de Ejecución de la Pena y a la víctima del presente proceso”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Miguel Rafael Soto Ceballos, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00507, objeto del presente recurso de casación, el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Miguel Rafael Soto Ceballos, a través de su abogado constituido el Lcdo. Miguel W. Canela, en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 54803-2018-SEEN-00118, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente Miguel Rafael Soto Ceballos, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada e inobserva los principios para una tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Segundo Motivo:** Contradicción de la sentencia con decisión emitida por el tribunal Constitucional que se pronuncia sobre el deber de motivación”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Estos hechos en el peor de los casos debieron calificarse como complicidad de golpes y heridas los cuales están previsto en los artículos 59, 60 y 309 del Código Penal Dominicano. Sin embargo ni el Juez de la Instrucción, ni el Tribunal Colegiado, ni tampoco la corte de apelación a qua en harás de dar cumplimiento a una tutela judicial y efectiva y un debido proceso, no observó esta situación errando el sistema procesal completo al momento de calificar el hecho e imponer una pena sobre la base de una calificación jurídica que no se ajusta en la especie a la proposición fáctica presentada por el ministerio público. Por tanto sobre esa base la sentencia impugnada debe ser anulada por inobservancia a las normas de la tutela

judicial y efectiva y el debido proceso Ofrece la Corte una respuesta genérica, no ponderando de manera seria el vicio denunciado. La sentencia impugnada en sus motivaciones incurre en una seria contradicción y debilidad de fundamento que se traduce en una clara vulneración al principio de adecuada motivación y valoración. El artículo 339 de nuestra normativa procesal penal contiene un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer una sanción, deberá de tomar en cuenta. En la sentencia de marras, el tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación del referido texto legal, toda vez que el a quo para imponer la pena al imputado establece, sin ser cierto el haber tomado en cuenta “la participación en los hechos y la forma en que estos sucedieron”, sin tomar en cuenta cómo realmente ocurrió el hecho, las condiciones personales del imputado y dejando de lado los demás aspectos que establece referido artículo, el contexto circunstancial del hecho y la función resocializadora de las penas, que no se logra con sanciones tan altas como lo hizo el tribunal a quo a proceder a imponerle a nuestro representado una pena de diez (10) años de reclusión, resultando la pena impuesta desproporcionada”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido de manera motivada lo siguiente;

“Respecto del punto anterior esta Corte es de criterio que el tribunal de juicio, a la hora de valorar las pruebas que le fueron presentadas en el presente proceso, procedió a ponderarlas y analizarlas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de realizar la reconstrucción de los hechos, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, acorde con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que se puede extraer de la ponderación de la prueba audiovisual a cargo, la cual corrobora el contenido de las demás pruebas aportadas por el ministerio público para sustentar su acusación en contra del imputado. Situación que llevó a esta Corte a entender, como bien entendió el tribunal sentenciador que ciertamente las pruebas fueron idóneas y suficientes para retener responsabilidad en el presente proceso como culpable de haber cometido los hechos endilgados, los cuales corresponden al tipo penal de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, hechos previstos en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, razones por las cuales esta Corte tiene a bien rechazar este medio por entender

que dicho vicio no se encuentra presente en la sentencia atacada; Que el recurrente en su segundo medio alega errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, alegato que realiza bajo el fundamento de que el tribunal impuso la sanción sin tomar en cuenta el carácter re-socializador de las penas, así como tampoco los criterios de imposición de las penas que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que esta Corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentran presente el vicio denunciado por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos verificar en el numeral 21, página 14 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica las razones de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta los aspectos que el imputado indica que le fueron desconocidos, como lo son el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado en la víctima, lo que la Corte también entendió porque la sanción que se dispuso es realmente razonable si se toma en cuenta que la infracción probada y asumida por el encartado conlleva una sanción de 30 años y el tribunal sólo impuso una sanción de 10 años”;

Considerando, que el primer medio de casación presentado por el recurrente, se circunscribe en establecer que la Corte *a qua* no ponderó de manera seria el vicio denunciado ante ella, toda vez que, según el recurrente, los hechos debieron calificarse como complicidad de golpes y heridas, situación que no fue observada;

Considerando, que al ser examinado el fundamento jurídico adoptado por los jueces de Alzada, en torno al reclamo propuesto por el recurrente, esta Segunda Sala ha podido advertir si bien la Corte *a qua* de manera oportuna y con un criterio ajustado al derecho confirma la decisión del tribunal de juicio, por considerar que las pruebas valoradas en su conjunto pudieron dar al traste con las imputaciones fijadas y probadas, sin embargo, omite referirse al tema atacado por el recurrente relativo a la calificación jurídica dadas a los hechos; que sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación, se procederá a

suplir el mismo, por entender útil y necesario para la solución del presente medio, esto, sin desmedro de que el fallo impugnado esta correcto en derecho;

Considerando, que es de lugar establecer que en la especie, el fáctico de la acusación que constituye el fondo de los hechos juzgados fue variado en sede juicio porque no pudo ser retenido el tipo penal de tentativa de robo, subsistiendo la asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que dicha calificación jurídica desde la etapa preliminar hasta el conocimiento del juicio estuvo sustentada por argumentos jurídicamente válidos, más aún, con medios probatorios, que al ser correctamente valorados, contribuyeron a sustentar esos señalamientos e imputaciones;

Considerando, que en ese sentido, los alegatos presentados por el recurrente, indicando que lo endilgado se enmarca en complicidad, carece de fundamentos, toda vez que su identificación y participación activa en la ejecución material del homicidio del ciudadano Vladimir Rodríguez quedo probada, y dicha conducta criminal colaboró a que se destruyera su presunción de inocencia, y por demás, comprometer su responsabilidad penal;

Considerando, que no lleva razón el recurrente al indicar que los hechos están incorrectamente calificados para con su persona, toda vez que se plantea como deber jurisdiccional del juzgado otorgarle a los hechos ventilados en el proceso la verdadera calificación jurídica, siempre que se garantice el principio contradictorio como parte integrante del derecho de defensa y que no se tergiverse el objeto de la causa; aspectos que, según el razonamiento jurídico adoptado por el tribunal de juicio, y correctamente refrendado por la Corte *a qua*, para condenar hoy recurrente Miguel Rafael Soto Ceballos, ha sido asumido como parte del respeto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en ese sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que continua argumentando el recurrente, como sustento a su segundo medio de casación, que la Corte *a qua* vulnera el principio de adecuada motivación y valoración recogidos en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; sin embargo, observado el razonamiento esbozado por el tribunal de alzada para dar por confirmada la decisión

del tribunal de juicio, esta Segunda Sala puede advertir que contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte *a qua* al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que las razones jurídicas que permitieron condenar al hoy imputado y recurrente Miguel Rafael Soto Ceballos, se sustentaron en medios lícitos y valorados en su justa medida, de conformidad con nuestra Carta Magna y la normativa procesal penal; por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que por otra parte el recurrente dentro del medio propuesto en su recurso de casación alega errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, pero una vez examinada la decisión de alzada, en torno al particular, puede comprobarse que la pena impuesta al imputado recurrente Miguel Rafael Soto Ceballos, además de ser proporcional al ilícito suscitado, pasó por el tamiz para su determinación, y es que conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, el artículo 339 del Código Procesal Penal, contiene parámetros orientados a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecido en el referido texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*; en tal sentido, el referido medio carece de asidero jurídico, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente Miguel Rafael Soto Ceballos al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Rafael Soto Ceballos, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00507, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Miguel Rafael Soto Ceballos al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 44**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de abril de 2018.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Juan Soriano Bautista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Soriano Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0655830-7, domiciliado y residente en la calle Hermógenes Bautista, núm. 26, La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Juan Soriano Bautista, a través de su representante legal la Lcda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54804-2016-SSEN-00418 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión;**TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido asistido por la Defensa Pública en la fase recursiva; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte de Apelación realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado adolescente Juan Soriano Bautista culpable de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad L.P.Q., y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00);

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

“Primer Medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta, en las pruebas ofertadas, como en la motivación de la sentencia, artículo 417 numeral 2 del CPP; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, art. 426 CPP; **Tercer Medio:** La valoración del artículo 339 del CPP”;

2.2. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

“...El recurrente, ha denunciado la ilogicidad, en virtud del que el ciudadano Franklin Guerra Sánchez, en su condición del padre de la menor supuestamente agredida sexualmente, es quien puso en acción a la justicia, en contra la supuesta agresión, y jamás se presentó a ninguna de las fases del proceso, no tomando esto en cuenta y que la defensa siempre lo ha refutado, el tribunal a quo procedió a condenar al justiciable; aun cuando las pruebas documentales, resultan también insuficientes, por estar manipuladas, y confeccionadas, en su contra, por eso no se cumplió, con el principio de contradicción. Que ciertamente del examen de la sentencia recurrida se revela que los jueces de fondo, no especifica qué valor le dio específicamente a los medios de pruebas presentados por la barra acusadora, o sea, no pondero ni analizo de manera individual el testimonio presentado por la barra acusadora, ni los demás medios aportados. Que no basta con la expresión citada, ya que los jueces están en la obligación a ponderar todos los medios de pruebas que son incorporado al debate, conforme a la reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, pues no es suficientes con una valoración conjunta de las pruebas, es necesario hacer una descripción de las pruebas apreciadas y relatar su valoración crítica, por lo que procede acoger el medio propuesto...”;

2.3. En lo que se refiere a su segundo medio, el recurrente expresa que:

“...El recurrente, denuncia la falta de motivación de la sentencia, se queja de que los jueces del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, inobservó las disposiciones del artículo 24-CPP, en lo referente a la “motivación de las decisiones” (Violación del artículo 417-2, 24-CPP). Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Se desprende que al momento de la imposición de la pena de (5) Años de prisión que impuso el tribunal a quo al ciudadano, pero no obstante lo anteriormente expuesto y así como los hechos no comprobados por el tribunal de fondo y tal como debió ser apreciado por los juzgadores, y resulta que, si hipotéticamente quedaron configurados, en forma concomitante, los elementos

constitutivos del delito atribuido de manera sucinta, debieron motivar su sentencia, cosa que no han hecho porque no motivaron en hecho y derecho, como para que en la norma misma lo sancionara, y el recurrente quedar convencido, que jurídicamente su presunción de inocencia se ha destruido, las motivaciones resultan insuficientes para explicar cuáles fueron los criterios considerado en virtud de las disposiciones de los artículos 330, 333-CPP 396 de la Ley 136-03 y 339-CPP; se revela y se comprueba que los jueces a quo del tribunal de fondo declararon culpable al ciudadano no explican ni motiva, solo se limita a señalar que el imputado es culpable del hecho más arriba indicado. Sin embargo es sabido que según el artículo 24-CPP, si el tribunal de fondo retiene responsabilidad penal en contra de un procesado. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación..., sin embargo en el caso de la especie no lo hicieron...”;

2.4. En lo que se refiere a su tercer y último medio, el recurrente arguye que:

“...la imposición de la pena impuesta de 5 años de prisión, debió de estar jurídicamente fundamentada (artículo 24-339-CPP), no solo explicar la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino también justificando la pena impuesta. La edad del justiciable que arriba a los 73 años la sentencia impugnada pretende privar al imputado, de su libertad, ordenando su reclusión a la cárcel, conocer, sin permitirle conocer los criterios que utilizó el tribunal para no observar su edad, su salud, y las condiciones de nuestros recintos carcelarios, de verificar estos criterios el destino del justiciable hubiese sido una absolucón inmediata...”;

III.Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“...Que con relación al primer motivo planteado por el recurrente de alegada contradicción e ilogicidad manifiesta en las pruebas y motivación, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que la culpabilidad de este recurrente quedó evidenciada tras la valoración de los testimonios de la menor, que declaró de forma precisa y con lujo de detalles en cuanto a la descripción de su agresor, explicando que se trataba de una persona

que solía visitar la casa de su abuelo, que le tocaba sus senos y que le daba RD\$ 100.00 pesos para que la dejara tocar, que esta declaración fue corroborada por los demás medios de prueba valorados de forma armónica y conjunta por el Tribunal a quo tales como el informe psicológico realizado a la menor, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. Que con relación al segundo y último motivo, de que no se tomó en consideración y así lo motivó de forma meridiana, los criterios de determinación de penas para imponer 5 años a una persona de avanzada edad, del análisis de la sentencia se evidencia que el Tribunal a quo tomó en consideración la gravedad de los hechos puestos a cargo del recurrente en la que una menor de 10 años de edad estaba siendo agredida sexualmente por este adulto, lo que no trae consigo atenuantes ni justificación alguna, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado...”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Del estudio íntegro del presente escrito recursivo se advierte que el recurrente dirige su crítica de manera concreta a la sentencia de juicio, no establece con detalles suficientes y pertinentes de cuáles vicios adolece la decisión objeto de impugnación; que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece el fallo emitido por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, sin embargo, en la especie el imputado no hace alusión a la decisión dictada por la Corte de Apelación como resultado de su acción recursiva por este incoado, sino que tiende a censurar el fallo de primer grado; no obstante, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, esta Sala procederá a pronunciarse sobre el aspecto concerniente a la alegada ilogicidad, toda vez que pese a ser el mismo medio propuesto en el escrito de apelación, se advierte que la Corte no le dio a este punto ninguna respuesta, a decir del imputado, en el sentido de que el padre de la menor de edad fue quien puso en acción a la justicia y jamás se presentó a ninguna de las fases del proceso;

4.2. Que sobre este aspecto se advierte que estamos frente a una acción pública, donde una vez la parte denunciante pone al ente acusador en conocimiento de algún ilícito penal, se encuentra en la obligación de

investigar y llevar el caso hasta las últimas consecuencias legales, como ha sido el caso, donde las declaraciones del padre de la menor no eran necesarias frente a medios de pruebas como los evaluados en la especie, tales como el testimonio de la víctima menor de edad, así como las evaluaciones psicológicas, donde fuera de toda duda razonable pudieron romper con el estado de presunción de inocencia del justiciable, en esas atenciones procede el rechazo de lo examinado;

4.3. Que respecto a la alegada violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la imposición de la pena, se advierte que al respecto el *a quo* ponderó la gravedad del hecho investigado, donde fue víctima de agresión sexual una menor de edad; así mismo la pena impuesta se encuentra dentro de la escala prevista por el legislador para ese tipo de delitos, resultando ser la misma suficiente para que el imputado tome control y conciencia de sus actos, sobre todo frente a los seres humanos más vulnerables como son los niños, a quienes el Estado, en sentido general, tiene el derecho y la obligación de tutelarle sus derechos, reconocidos por la Constitución, de garantizarle una vida digna y un desarrollo sano, porque los niños son el futuro de la nación; la niñez debe ser respetada y cuidada por todos, es en esas atenciones que tanto la Corte de Apelación como esta Sala de Casación entienden justa la pena impuesta; en tal sentido, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en la especie procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Soriano Bautista, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francis Emilio Encarnación y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licda. Norys Gutiérrez, Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Emilio Encarnación, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369861-9, domiciliado y residente en la calle Begonia núm. 3, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, del sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Norys Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Francis Emilio Encarnación y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de Francis Emilio Encarnación y Seguros Pepín, S. A., depositado el 4 de octubre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3136 -2019, de fecha 2 de agosto de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 22 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 23 de septiembre de 2015 en la carretera Sánchez, en el sector Quita Sueño del municipio de Los Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, a la 1:00 p.m. aproximadamente, el imputado Francis Emilio Encarnación Morillo se dirigía en dirección este-oeste conduciendo el vehículo tipo carga, marca Mercedes Benz, modelo LS-2624/6X4/36, del año 1995, color amarillo, placa L077789, chasis WDB3430141K062934, propiedad de Nelly Emilio Encarnación Morillo y asegurado por Seguros Pepín, S.A., impactó de frente a la motocicleta modelo AX-100, color negro, placa en trámite, chasis TB163FMJ14055955, conducida por Isaac Isaías Jiménez Moreta, resultando este con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte;

b) que fue presentada acusación en contra de Francis Emilio Encarnación Morillo, imputado, por su hecho personal, por supuesta violación a los artículos 49 numeral 1, 61 letra A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley 114-99; en contra de Nelly Emilio Encarnación Morillo, en calidad de propietario de vehículo causante del accidente como civilmente demandado; y de la aseguradora Seguros Pepín, S.A., por los hechos acaecidos en perjuicio de Isaac Isaías Jiménez Moreta; constituyéndose en querellantes y actores civiles los señores Yerenka Tineo Aguasvivas, Diomedes Isabel Moreta y Cintrón Jiménez Sepúlveda, en su calidad de concubina y padres del hoy occiso, respectivamente; dictando el Juzgado de Paz del municipio de Los Bajos de Haina, auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 304-2017-SRES-00017 el 18 de abril de 2017;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 301-2017-SEEN-00145, el 19 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable, al señor Francis Emilio Encarnación, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 letra A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley 114-99, en perjuicio de Isaac Isaías*

Jiménez Moreta, en consecuencia se condena a cumplir una pena de tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto a los 3 años de prisión correccional impuesta, en consecuencia el mismo queda obligado a lo siguiente: 1) residir de manera obligatoria en el domicilio que ha facilitado al tribunal la calle Begonia núm. 3, del sector Los Tres Brazos, Santo Domingo Oeste; así como a las demás reglas que le sean impuestas por el juez de lo ejecución de la pena; **TERCERO:** Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de la suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 341 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** En cuanto a la forma acoge como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por los señores Yerenka Tineo Aguasvivas, Diomedes Isabel Moreta y Cintrón Jiménez Sepúlveda, en su calidad de concubina y padres del hoy occiso, respectivamente, y se condena a pagar al imputado señor Francis Emilio Encarnación, por su hecho personal, así como al señor Nelly Emilio Encarnación Morillo, como tercero civilmente responsable una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos a favor de los querellantes Yerenka Tineo Aguasvivas, Diomedes Isabel Moreta y Cintrón Jiménez Sepúlveda; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Francis Emilio Encarnación, al momento del accidente, hasta el límite de la póliza”;

d) con motivo del recurso de apelación intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00294, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados actuando en nombre y representación del imputado Francis Emilio Encarnación y la

entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 310-2017-SSEN-00145, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Francis Emilio Encarnación y Seguros Pepín, S. A., plantean en su escrito de casación, como agravios, los siguientes medios de casación:

“1.-) Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en carecer de motivación respecto a los puntos planteados en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia; 2.-) Sentencia de la corte carente de fundamentación jurídica valedera, ya que la misma no hace una real ponderación a los puntos planteados como agravio de los recurrentes; 2.1.-) Ilogicidad manifiesta; 3.-) Ilogicidad manifiesta en la página 10, literal de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carece de motivación respecto a los puntos planteados, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que no es sustento para sostenerla, tal cual ha establecido nuestro tribunal constitucional; la sentencia no hace una real ponderación a los puntos planteados como agravio de los recurrentes, sino que simplemente utiliza una fórmula genérica; que establece el tribunal de juicio que el imputado conducía a exceso de velocidad, siendo esto especulativo; que el tribunal de primer grado no hace ninguna valoración de las pruebas y ante este planteamiento la corte no se refiere; que los motivos de una sentencia deben ser serios,

precisos, especiales y pertinentes, una sentencia no es válida solo porque contenga motivos, sino que es necesario que estos sean, serios, claros, precisos, especiales y pertinentes; el simple examen de la sentencia recurrida, revela que la corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes”;

Considerando, que en sus conclusiones en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala, la representación legal de los recurrentes solicita acoger el acuerdo transaccional a que han arribado las partes;

Considerando, que las partes han depositado un acuerdo transaccional, de fecha 14 de diciembre de 2018, levantado por los querellantes y actores civiles por intermedio de su abogada la Lcda. Olga Lidia Doñé Dipré, mediante el cual reconocen haber llegado a un acuerdo en el aspecto civil del presente proceso con la parte demandada Nelly Emilio Encarnación Morillo, Francis Emilio Encarnación Morillo y Seguros Pepín, S.A.; por lo que, en tal sentido, declara que no ha lugar a estatuir en cuanto al aspecto civil, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso de casación, alegan los recurrentes una supuesta falta de motivación de la sentencia recurrida y se remiten a lo consignado en la de primer grado, alegando violación en cuanto a la valoración de las pruebas;

Considerando, que en lo referente a la valoración probatoria, esta alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional; por tanto, se desestima este aspecto de su recurso [1];

Considerando, que contrario a lo denunciado por los recurrentes, se verifica que la sentencia dictada por la Corte a qua ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por éstos como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada sobre la valoración probatoria, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado de

los hechos puestos a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por la parte recurrente; en consecuencia, procede desestimar los motivos denunciados;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Emilio Encarnación y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Francis Emilio Encarnación al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tommy Frías Moreno.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
Recurrida:	Narcisa Pérez Méndez.
Abogados:	Licda. Altagracia Serrata y Lic. Gabriel Hernández Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tommy Frías Moreno, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Puma núm. 3, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de

La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, en representación de Tommy Frías Moreno, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Altagracia Serrata, por sí y por el Lcdo. Gabriel Hernández Mercedes, adscritos al Servicio Nacional de representación de los Derechos de la víctima, en representación de Narcisa Pérez Méndez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Carmen Amézquita, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación de Tommy Frías Moreno, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3521-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 26 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal Dominicano; 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, sobre el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia declaró apertura a juicio respecto de Tommy Frías Moreno, por existir suficiente probabilidad de ser autor del delito de agresión sexual, previsto y sancionado por los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano, y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 16 de enero de 2018 dictó la decisión marcada con el núm. 54803-2018-SS-SEN-00023, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Tommy Frías Moreno (A) Tomy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no sabe, domiciliado y residente en la calle Pumá, s/n, Mono Mojao, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, Tel: 829-678-7064; actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; 12, 15, 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Narcisca Pérez Méndez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); declarando el pago de las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Narcisca Pérez Méndez,

a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Tommy Frías Moreno (A) Tomy, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Declara las costas civiles de oficio; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

c) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Tommy Frías Moreno (A) Tomy, intervino la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 1419-2019-SEEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Tommy Frías Moreno (a) Tomy, a través de su representante legal Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, abogado adscrito a la oficina de defensa pública, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00023, de fecha dieciséis (16) de enero el año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Tommy Frías Moreno propone los siguientes motivos de casación:

“Primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, y con relación al segundo medio, los jueces incurrir en una falta de estatuir sobre la calificación jurídica, denunciado a la Corte de Apelación. (Artículo 426.3). **Segundo medio:** Falta de motivación, inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales

artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio denunciado a la Corte de Apelación. (Artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces no motivan en base al medio propuesto por la defensa con relación a la calificación jurídica donde el imputado fue condenado a 10 años de prisión; incurriendo en una falta de motivar al no contestar la calificación jurídica, y la pena impuesta que no se corresponde con los hechos descritos por el acusador. La parte recurrente, en su pleno derecho de recurrir, le corresponde comprobar si llevan razón los juzgadores al otorgarle esta tipología penal, o sea, verificar si ciertamente el tipo penal de agresión sexual se configura, pero en el caso de la especie no se configuró, ya que no se comprobó que el imputado no llegó a ejecutar ni tampoco se llegó a practicarle el sexo oral al menor víctima, ya que del examen de la prueba audiovisual de las declaraciones dadas por el menor de edad en la cámara Getsell, se estableció que en fecha 01/11/2017, fue realizada dicha entrevista, indicando el mismo que él llega al colmado y el hoy imputado lo intercepta, y lo lleva a una casa en construcción, y fueron a la última habitación y el hoy imputado le manifestó que le hiciera el sexo oral a lo que este se negó, y el menor escapó, lo que se descarta toda actividad de agresión sexual en vista que este no tocó al menor y tampoco lo manipuló en sus partes sexuales ni física, por lo que no se configura la agresión sexual de los artículos 330 y 333 del Código Penal. No se ha configurado ni probado en especial no se estipulan las circunstancias y los elementos constitutivos que dan al traste con el delito de agresión sexual”;

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente, concierne a la falta de motivación en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos y la pena impuesta, referente a que en la especie no se comprobó que el imputado llegara a ejecutar la agresión sexual contra el menor; en efecto, tal como reclama el recurrente, en la sentencia atacada la Corte *a qua* no ofrece una respuesta adecuada al medio planteado en apelación, pero como el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación, se procederá a continuación a la utilización de esa técnica casacional;

Considerando, que el artículo 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 dispone: “Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de Cien Mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones”;

Considerando, que conforme el artículo 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se considera “... b) Abuso psicológico: cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que pudo ocurrir aún sin contacto físico”;

Considerando, que en el caso concreto, de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia de primer grado y que fueron confirmados por la Corte *a qua*, se dio por establecido que el día del suceso el imputado llevó al menor bajo amenaza con arma blanca a una casa en construcción para que le practicara sexo oral, a lo cual el menor se negó, y es cuando el agresor empieza a golpearlo con una tabla en la cabeza y en la mano derecha, no logrando su objetivo, ya que el mismo pudo escapar, lo cual se comprobó de la valoración de cada uno de los medios de pruebas aportados al juicio; de ahí que resulta evidente la amenaza con uso de arma y las lesiones ocasionadas al perseguir la ejecución de la acción, situaciones que agravan la comisión de los eventos acontecidos, conforme dispone el artículo 333 del Código Penal anteriormente transcrito; por consiguiente, se observa una correcta calificación dada a los hechos, todo lo cual nos conlleva a rechazar el medio analizado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces de la Corte de Apelación han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de prueba vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de diez años de prisión, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. El tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la crítica razonada, ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimonial. Es evidente que el tribunal de segundo grado incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 de la Constitución de la República Dominicana, 172 y 339 del Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del Código Procesal Penal que consagra el principio de interpretación conforme al cual la normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterios para la determinación de la pena deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria”;

Considerando, que frente al señalamiento invocado por el recurrente, referente a la falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa sin establecerse de manera lógica los elementos de prueba vinculantes para confirmarle la condena al imputado; la Corte *a qua* tuvo a bien señalar que en la fase de valoración de la prueba el tribunal de juicio procedió a otorgar valor probatorio a la entrevista practicada al menor ante la Dirección de Niñez, Adolescencia, Familia y Genero del Poder Judicial (Cámara Gesell), por tratarse del interrogatorio practicado por un facultativo de la sicología, y que además fue corroborado por los demás medios de prueba aportados al proceso, que evidentemente se trata de la prueba por excelencia en el caso concreto; y en la indicada entrevista

el menor hizo un relato pormenorizado del hecho y reiteró su declaración en el sentido de que el imputado fue la persona quien lo agredió sexualmente al intentar forzarlo a que le practicara el sexo oral;

Considerando, que en ese orden es bueno recordar que nuestro sistema procesal penal se decanta por el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, lo que fue constatado por la alzada, dando las razones de su convencimiento en el fallo que se examina; por tanto, al no configurarse las violaciones señaladas por el recurrente, procede el rechazo de su planteamiento;

Considerando, que en cuanto a la violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 de la Constitución Dominicana, 172 y 339 del Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a la determinación de la pena, no tomar en consideración los criterios para la misma, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* validó el proceder de los juzgadores, concluyendo conforme lo desarrollado en el fundamento marcado con el núm. 6 de su decisión, estableciendo de manera clara y precisa que:

“6. ...esta alzada luego de haber analizado la sentencia recurrida es de criterio que el tribunal a quo, al momento de imponer la pena al procesado y recurrente, lo hizo dentro de la escala que ha establecido el legislador, correspondiente al tipo penal de agresión sexual, la cual corresponde a diez (10) años, así como también tomando en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus numerales 1, 2, 4, 6 y 7, plasmando en su sentencia en la página 14 numeral 3 lo siguiente: “Que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido los crímenes antes señalados, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración los principios de no cúmulo de penas y de justicia rogada, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca

más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, toda vez que el imputado Tommy Frías Moreno (a) Tommy, forzó al menor de iniciales R.J.A.M., representado este por su madre señora Narciso Méndez Pérez, a realizarle el sexo oral, agrediendo y abusando psicológicamente al menor de edad: en consecuencia procede imponer la pena prevista por la ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de diez (10) años de prisión”, por lo que esta Corte entiende que la pena impuesta es la idónea por tratarse de un delito de agresión sexual a un menor”;

Considerando, que en el sentido analizado, la Corte *a qua*, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del tribunal *a quo*, constató que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; por lo que nada hay que reprochar a la actuación de que se trata, en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de acuerdo al artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia

de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Tommy Frías Moreno, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juana Yinelka Minaya Pascual y José Valera Pascual.
Abogados:	Licdos. Juan Bautista Cáceres Roque y Ángel Mayobanex Veras Acevedo.
Recurridos:	Ángel Rewart Santos Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdas. Noris Gutiérrez, Esther Félix Montaña, Lorraina Elvira Báez Khoury y Lic. Félix Damián Olivares Grullón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Yinelka Minaya Pascual, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0113056-6, domiciliada y residente en la autopista Duarte, kilómetro 59, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; y José Valera Pascual dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm.

028-0102110-2, domiciliado y residente en la autopista Duarte, kilómetro 59, municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-0045, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Juan Bautista Cáceres Roque, conjuntamente con el Lcdo. Ángel Mayobanex Veras Acevedo, actuando a nombre y representación de Juana Yinelka Minaya Pascual y José Valera Pascual, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Noris Gutiérrez, actuando a nombre y representación de Ángel Rewart Santos Sánchez y Seguros Pepín, parte recurrida;

Oído a la Lcda. Esther Félix Montaña, en representación de los Lcdos. Félix Damián Olivares Grullón y Loraina Elvira Báez Khoury, actuando a nombre y representación de Bianca Paola Cabrera Rodríguez, parte recurrida;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Juana Yinelka Minaya Pascual y José Valera Pascual, a través del Lcdo. Juan Bautista Cáceres Roque, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de abril de 2018;

Visto el escrito de contestación articulado por los Lcdos. Loraina Elvira Báez Khoury y Félix Damián Olivares Grullón, a nombre de Bianca Paola Cabrera Rodríguez, depositado el 28 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución marcada con el núm. 3550-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 27 de noviembre de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49, numeral 1, 50 literales a y c, 61 literal A, 65, 66 literal a, de la Ley 241 modificada por la Ley 114/99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 2 de septiembre de 2013, la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz de Monte Plata, depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del nombrado Ángel Rewart Santos Sánchez, por presunta violación a los artículos 49, numeral 1, art. 50 literales a y c, 61 literal a, 65, 66 literal a, de la Ley 241 modificada por la Ley 114/99;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Bayaguana el cual en fecha 16 de junio de 2015, dictó su decisión marcada con el núm. 083/2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución a favor del ciudadano Ángel R. Santos Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0358138-5, domiciliado y residente en la calle Federico Velásquez, núm. 38, ciudad del Almirante, La Corporanea, Santo Domingo, teléfono 829-923-80061, de conformidad con el artículo 337.1 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas en la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción, que hayan sido interpuesta con anterioridad, así mismo condena a la parte civil al pago de las costas civiles; **TERCERO:** Rechaza la querrela con constitución

el actor civil; **CUARTO:** Se ordena al secretario de este tribunal notificar la presente sentencia a todas las partes envueltas en el presente proceso; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación a las partes presentes y representadas”;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual figura marcada con el núm. 1419-2018-SS-EN-0045, dictada el 22 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Juana Yinelka Minaya Pascual José Valera Pascual, querellante y actores civiles, asistidos por el Lcdo. Juan Bautista Cáceres Roque, incoado mediante instancia de fecha 21 de septiembre del año 2015, en contra de la sentencia penal núm. 083-215 en fecha 16 de junio de 2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Bayaguana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante sentencia invoce de esta Corte de fecha 24 de enero de 2018 e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que los recurrentes Juana Yinelka Minaya Pascual y José Valera Pascual en su recurso proponen como motivos de casación los siguientes:

“Primer medio: Violación de la Constitución política de la República Dominicana, en sus artículos 68 y 69 numerales 1, 4 y 10; **Segundo medio:** Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia contradicción entre la motivación y la parte dispositiva”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia de la Corte, en vez de proteger y tutelar los derechos, y petitorios de los recurrentes, incurre en las mismas violaciones a los

derechos de las víctimas, esto así, porque la Corte a qua al argüir sobre el primer medio del recurso, ni someramente analizan, motivan o responden el hecho de que José Valera Pascual, no estaba citado para la audiencia donde se decretó su presunto desistimiento, solo se limitan a justificar la supuesta improcedencia del recurso por no haberse recurrido en apelación la sentencia incidental que la decretó, pero ese argumento no soporta el más mínimo análisis jurídico, puesto que, las sentencias son recurribles luego de que son íntegramente notificadas a las partes y como puede observarse en el expediente, esa sentencia nunca se notificó y fue emitida en violación al principio de igualdad y al principio del debido proceso, establecidos en el artículo 69 numerales 1 y 10 de la Constitución Dominicana, lo que deja sin argumentos y carente de motivación la sentencia recurrida”;

Considerando, que examinada la sentencia dictada por la Corte a qua conforme el medio ahora examinado se advierte que para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente:

“4. Que al analizar esta Corte el medio anteriormente invocado ha verificado que el mismo se sustenta en una decisión incidental que emitió el Juzgado de Paz Ordinario de Bayaguana, en ocasión a este proceso, en fecha 26 de mayo de 2015, en la que, previo haberle dado el plazo para que presentaran al tribunal su justa causa de incomparecencia, y habiendo estos hecho uso de ese ejercicio, el tribunal justiprecia la justa causa invocada por los actores civiles y querellantes y decidió rechazar la misma y pronunciar el desistimiento de la acción de los actores civiles y querellantes, al tenor de lo que disponen las reglas del artículo 271 y 267 de la normativa procesal penal y fija nueva audiencia para el fondo del proceso, a fin de que el Ministerio Público fije su posición sobre el proceso, por tratarse la acción de marras de una acción pública (véanse la historia procesal de la sentencia recurrida). 5. Que como se puede advertir, los accionantes actores civiles y querellantes, quedaron excluidos del proceso, en ocasión a la decisión incidental que antecede, por lo tanto, era su deber, recurrir en apelación la indicada sentencia, si la misma no le favoreció, ya que conforme a lo que dispone el artículo 267 la decisión que pronuncia el desistimiento de los querellantes es apelable, y no esperar a que el proceso concluya al fondo para recurrir y alegar tal pedimento, pues ya para la fecha en que se emite la sentencia de fondo, esta era una situación que había sido juzgada y adquirido por lo tanto autoridad

de cosa juzgada. 6. siendo, así las cosas, en la especie esta Corte está impedida de pronunciarse sobre las pretensiones de los recurrentes en ese sentido, por cuanto los mismos, no realizaron en tiempo oportuno, las acciones que la ley les otorga para atacar la sentencia incidental que les excluyó como partes del proceso, por lo que siendo así los mismos deben hacer uso de las disposiciones del artículo 125 de la normativa procesal penal y declinar su persecución, por otra vía distinta a la penal, pues aquí sus pretensiones han precluido”;

Considerando, que del contenido antes transcrito es evidente que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* procedió a darle respuesta al medio presentado en el escrito recursivo, el cual tal y como expuso la Alzada estuvo dirigido a cuestionar una decisión incidental emitida por el tribunal de primer grado, sin que se observe que esta fuese recurrida de manera oportuna;

Considerando, que respecto al argumento de que “las sentencias son recurribles luego de que son íntegramente notificadas a las partes y como puede observarse en el expediente, esa sentencia nunca se notificó”, es preciso establecer que para la audiencia en que se pronunció el desistimiento se encontraban presentes el representante legal de los querellantes, así como la querellante Juana Yinelka Minaya Pascual, por tanto, se entiende que esta parte del proceso tomó conocimiento del fallo incidental dictado, y por tanto, tuvo la oportunidad de presentar el recurso de apelación contra la citada decisión; que sumado a lo expuesto, debemos reiterar que lo ahora invocado por los recurrentes no atañe a la decisión ahora impugnada; por lo que procede desestimar el presente medio;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio los recurrentes en esencia sostienen que:

“Contradicción en lo que aparenta ser la motivación de la sentencia y su parte dispositiva; puesto que, ni el ministerio público, ni la defensa solicitó absolución; lo que hace que la sentencia de marras, tenga una contradicción irreconciliable en la “motivación” con el dispositivo de la misma. La sentencia recurrida, válida y acuña la violación al principio de proporcionalidad, ya que, al retirar la acusación por supuestas falta de prueba, no se valoró el hecho de que los testigos debidamente acreditados en la audiencia preliminar estaban presentes al momento de celebrarse la audiencia de fondo;

en esa parte intermedia se acreditaron todos los medios que soportaron la acusación, situación que es violatoria al derecho de defensa de los hoy recurrentes y se viola como hemos dicho, el debido proceso, falta en la que incurre la corte al justificar el rechazo del segundo medio del recurso”;

Considerando, que al tenor del vicio esgrimido la Corte *a qua* tuvo a bien verificar y analizar dicha situación, concluyendo conforme lo desarrollado en el fundamento marcado con el núm. 7 de su decisión, estableciendo de manera clara y precisa que: *“rechaza el medio, toda vez que cuando el representante del Ministerio Público, solicita al tribunal el retiro de la acusación, es evidente que lo realizado es una petición de absolución del imputado, al tenor de lo que dispone el artículo 337.1 de la norma procesal penal, como bien lo asumió el tribunal a quo”;*

Considerando, que respecto ha dicho punto, resulta que tal y como expuso la Corte el artículo 337 del Código Procesal Penal, establece que se dicta sentencia absolutoria cuando, entre otros casos no se haya probado la acusación o esta haya sido retirada del juicio, como ha sucedido en la especie; por lo que, esta Sala ha comprobado que la decisión dictada por la Corte en nada vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de los recurrentes, toda vez que el medio que se examina fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada exponiéndose fundamentos legales que justifican la decisión; porque, contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que en la sentencia impugnada no se observa la contradicción invocada;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo al principio de proporcionalidad, en el entendido de que *“al retirar la acusación por supuestas falta de prueba, no se valoró el hecho de que los testigos debidamente acreditados en la audiencia preliminar estaban presentes al momento de celebrarse la audiencia de fondo”;* esta Segunda Sala ha podido constatar que el fundamento utilizado constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los impugnantes no formularon en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Corte de Casación;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado Juana Yinelka Minaya Pascual y José Valera Pascual, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0045, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Rafael Félix.
Abogados:	Licdos. Nelson García, Mirilio Florián Novas, Dres. Ramón B. Bonilla e Isidro Méndez Pérez.
Recurridos:	José Rafael Hernández López y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. José Luis Lora, Juan Víctor García, Sergio Montero, Arístides Trejo Liranzo, Licdas. Luz Díaz Rodríguez y Cándida Karime Rosario Francisco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0340880-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo La Marina, casa núm. 69, del sector La Ciénaga, Distrito Nacional,

querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 54-2010 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Carlos Rafael Félix expresar sus generales de ley antes anotadas;

Oído al Lcdo. Nelson García, conjuntamente con el Lcdo. Mirilio Florián Novas y los Dres. Ramón B. Bonilla e Isidro Méndez Pérez, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente Carlos Rafael Félix, querellante y actor civil en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. José Luis Lora, por sí y por los Lcdos. Juan Víctor García, Sergio Montero, Arístides Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Cándida Karime Rosario Francisco, actuando en nombre y en representación de la parte recurrida en casación, José Rafael Hernández López y La Monumental de Seguros, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, emitir el dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Isidoro Méndez Pérez y Ramón B. Bonilla Reyes, quienes actúan en nombre y representación de Carlos Rafael Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de marzo de 2010, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación interpuesto por los Lcdos. Arístides Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Cándida Karinne Rosario Francisco, quienes actúan en nombre y representación de José Rafael Hernández López y La Monumental de Seguros, S. A., depositados en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de abril de 2010;

Visto la resolución marcada con el núm. 1619-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2019, conforme a la cual fue fijado para el día 7 de agosto de 2019 el conocimiento del presente proceso con motivo del envío dispuesto por el Tribunal

Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/0313/17 del 6 de junio de 2017, en virtud del recurso de revisión constitucional interpuesto por Carlos Rafael Félix, contra la resolución núm. 2164-2010, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2010, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por este, contra la sentencia núm. 54-2010 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2010, conociéndose la audiencia el día señalado, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991 modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la normativa cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión recurrida en casación y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista Las Américas esquina avenida Venezuela, municipio Santo Domingo Este, el 24 de julio de 2008, entre el vehículo conducido por José Rafael Hernández López, vehículo tipo automóvil, marca Honda de su propiedad, asegurado por La Monumental de Seguros, S. A., con la motocicleta marca Honda, conducida por el señor Carlos Rafael Félix, resultando este último con lesiones físicas de carácter permanente;

b) que fue presentada acusación en contra del conductor del automóvil, señor José Rafael Hernández López, por ante el Juzgado de Paz para

Asuntos Municipales del Municipio de Santo Domingo Este, en funciones de Juez de la Instrucción, el que dictó el 10 de febrero de 2009, auto de apertura ajuicio en contra del imputado José Rafael Hernández López, acogiendo la acusación formulada por el Ministerio Público, por supuesta violación a los artículos 49 literal d), 61, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99;

c) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este dictó sentencia el 30 de junio de 2009, condenando al señor José Rafael Hernández López al pago de una multa de trescientos pesos oro dominicanos (RD\$300.00), por violación a las disposiciones del artículo 49, letra d), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y al pago de una indemnización a favor del actor civil Carlos Rafael Félix, con oponibilidad a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros S. A., cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la sentencia recurrida en casación;

d) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 54-2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Arístides Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Claudia Ysabel Tejada Núñez, en nombre y representación del señor José Rafael Hernández López y la sociedad comercial La Monumental de Seguros, S. A., en fecha 5 de agosto del año 2009, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: "En cuanto al aspecto penal. **Primero:** Se declara al señor José Rafael Hernández López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00100574-0, domiciliado y residente en la calle Prolongación Villanueva núm. 10, Puerto Plata, culpable de violar las disposiciones del artículo 49, letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Carlos Rafael Félix, lesionado, por vía de consecuencia se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; **Segundo:** Se exime al señor José Rafael Hernández López, de*

la imposición de la pena privativa de libertad establecida en el artículo 49, letra d, de la Ley 241, por aplicación del perdón judicial consagrado en el artículo 340, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Se condena al señor José Rafael Hernández López, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Carlos Rafael Félix, en su calidad de lesionado, en contra del señor José Rafael Hernández López, por su hecho personal, y persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la entidad La Monumental de Seguros, por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al señor José Rafael Hernández López, por su hecho personal y persona civilmente responsable, al pago de a) la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho del señor Carlos Rafael Félix, por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de que se trata; b) la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho del señor Carlos Rafael Félix, como justa indemnización por los daños ocasionados a la motocicleta propiedad de éste último, en el accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena al señor José Rafael Hernández López, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón B. Bonilla Reyes e Isidoro Méndez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza que corresponda a la compañía La Monumental de Seguros, por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó los daños al momento de ocurrir el accidente; **Octavo:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes siete (7) del mes de julio del dos mil nueve (2009), a las dos (2) horas de la tarde"; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, se declara al señor José Rafael Hernández López, de generales que constan en el proceso, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, y se descarga de toda responsabilidad penal, en razón de que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; **TERCERO:** Rechaza la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Carlos Rafael Félix, por intermedio de sus abogados, Dres. Ramón Bonilla Reyes e Isidro Méndez Pérez, en contra

del señor José Rafael Hernández López y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., por improcedente y mal fundada en particular, por no haberle retenido falta penal ni civil en el presente caso; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, y se compensan las costas civiles causadas en grado de apelación";

e) que esta decisión fue recurrida en casación dictando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la resolución núm. 2164-2010 el 30 de julio de 2010 y su dispositivo dice de la siguiente manera:

“Primero: Admite como interviniente a José Rafael Hernández López y La Monumental de Seguros, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Félix, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Arístides Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Cándida Karinne Rosario Francisco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

f) que no conforme con esta decisión, el recurrente Carlos Rafael Félix interpuso un recurso de revisión constitucional en contra de la referida decisión, dictando el Tribunal Constitucional Dominicano la sentencia núm. TC/ 0313/17 el 6 de junio de 2017, la que consta con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Rafael Félix contra la resolución núm. 2164-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil diez (2010); **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, revocar la indicada resolución núm. 2164- 2010, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Ordenar el envío del expediente de que se trata a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla lo establecido en los numerales 9 y 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil diez (2010); **CUARTO:**

Declarar el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); QUINTO: Ordenar que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carlos Rafael Félix; a la parte recurrida, José Rafael Hernández López y la Monumental de Seguros, S. A., y a la Procuraduría General de la República; SEXTO: Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional";

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación como agravios los siguientes medios:

"Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Tercer Medio: Contradicción, falta de motivos y base legal";

Considerando, que el recurrente Carlos Rafael Félix propone en el desarrollo de su primer medio de casación en síntesis lo siguiente:

"Que los Jueces de la Corte a qua, en desmedro de los derechos fundamentales de la víctima, han descargado de responsabilidad penal y civil, al hoy recurrente, sin retener falta imputable al recurrido José Rafael Hernández López, en violación a los artículos 49, 65 y 61 de la Ley de Tránsito y sus modificaciones establecidas en la Ley 114-99, del mismo modo al artículo 6 de la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero del año 2010, el cual establece que todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución;

Considerando, que respecto al segundo medio de casación expone como sustentación lo siguiente:

"Que los Jueces de la Corte a qua, han fundamentado su sentencia en el solo hecho de que el actor civil, no probó la falta y no tomó como fundamento el hecho cierto y no contradictorio de que el propio recurrido ha manifestado de que no vio al lesionado, que la luz ya estaba en amarillo cuando el cruzaba la intersección formada por las avenidas Las Américas con Venezuela, que eran las 12:30 A.M., horas de la madrugada; que el

conductor de manera temeraria, no sólo cruzó la luz en rojo, sino también que transitaba a una velocidad excesiva, lo que dio lugar a arrastrar al hoy recurrente Carlos Rafael Félix, por lo que la sentencia objeto del presente recurso es violatoria al artículo 65 de la ley que rige la materia, por la conducción temeraria y descuidada, lo cual puso en peligro la vida de Carlos Rafael Félix; resulta, que los Jueces de la Corte a qua, al emitir la infundada sentencia, no tomaron en consideración los textos legales antes mencionados, ni el hecho cierto de una lesión permanente consistente en la amputación de la pierna derecha del hoy recurrente, sino que de manera errónea fundamentaron la sentencia en el hecho de la falta no probada, sin tomar en consideración la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia a las leyes y reglamentos de tránsito de la parte hoy recurrida, pero tampoco tomaron en consideración el numeral 4 del artículo 49 de la Ley 241";

Considerando, que por último, el recurrente expone en el desarrollo de su tercer medio de casación lo siguiente:

"que la sentencia objeto del presente recurso de casación es contradictoria por errónea aplicación de la ley, falta de base legal y motivos serios y legítimos que la sustenten, en el tenor de que existe quebramiento o inobservancia a la ley por errónea, en violación a los causales 1, 2, 3 y 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal, toda vez que dicha sentencia que descarga al imputado, bajo los fundamentos de que el actor civil, no probó la falta lacta y que por tanto, al no poder probar eficientemente la causa generadora del accidente de tránsito, lo descarga sin ningún reparo a las disposiciones legales que hemos enunciado precedentemente; que los jueces de segundo grado, acogen alegremente los motivos del recurso de apelación, pero que estos hechos han sido comprobados de manera eficiente y mediante pruebas irrefutables relativo a la luz roja del semáforo y que la víctima cruzara dicha intersección en luz roja y que el semáforo estuviera en verde para el hoy recurrido, que si tomamos como fuente las declaraciones de ambas partes, podemos observar con criterio firme de que el recurrido es quien ha violado el artículo 96 de la Ley 241, es decir luz roja o no cruce, ya que el mismo lo manifestó de manera clara y precisa ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la provincia de Santo Domingo";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada, la Corte *a qua* dicta propia decisión, revocando la de primer grado, manifestando en sus consideraciones lo siguiente:

“Que en el caso en cuestión, el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo, ponderó las declaraciones de los conductores envueltos en el accidente y por la descripción de los hechos realizada por el juzgador se evidencia que el accidente ocurrió en una intersección regulada por un semáforo para el control oficial de tránsito, en la avenida Las Américas esquina avenida Venezuela, por tanto, al estar señalizada la intersección, se debe descartar la aplicación del artículo 74 de la ley en la materia, sobre el derecho de paso; Que del análisis de los hechos comprobados por la sentencia atacada se revela que el conductor de la motocicleta penetró a la intersección sin detenerse, cuando el semáforo estaba en luz roja, y con su conducta provocó el accidente, toda vez que si hubiese esperado la luz verde y no se hubiese lanzado a la intersección el accidente no hubiese ocurrido; en esas atenciones, el argumento dado por el juez de fondo para retenerle falta al imputado José Rafael Hernández López, hoy recurrente, no es correcto, en razón de que el exceso de velocidad, que por demás no fue sancionado expresamente, no fue la causa generadora del accidente; Que el artículo 96 de la Ley 241 dispone lo siguiente: “b) Luz Roja o “No Cruce”. I. El conductor de todo vehículo frente a esta señal deberá detener su marcha en el lugar marcado para ese fin en el pavimento. Si no existiere tal marca, lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha hasta que se encienda la luz verde.” Lo que no hizo el conductor de la motocicleta y querellante, constituido en actor civil; Que existe una obligación general de prudencia a cargo de los conductores de vehículos de motor, pero el Tribunal a-quo no puede retener la responsabilidad del imputado cuando estableció de manera indiscutible la falta del conductor de la motocicleta, quien no tenía derecho a penetrar en la intersección porque el semáforo estaba en luz roja. En este caso concreto no se le puede atribuir al imputado que el accidente ocurrió por el exceso de velocidad, pues no se trata de una intersección no regulada de manera oficial, sino señalizada, y el conductor que tenía la luz verde a su favor tenía el derecho de paso, una señal que debe ser respetada por encima de otra; Que la cuestión se plantea en saber si el imputado José Rafael Hernández López, hoy recurrente, debió detenerse cuando la luz verde del semáforo le autorizaba a continuar o prever que un vehículo se iba a introducir de

manera ilícita en la intersección, como sucedió en el caso de la especie; no sería justo ni razonable obligar a una persona a renunciar a su derecho de preferencia y premiar a otra por su conducta ilícita, aunque sufrió daños considerables, ya que todo ciudadano debe respetar la norma legal, ante una luz roja debe detener la marcha de su vehículo; Que tal como alegan los recurrentes, por los hechos comprobados por el Tribunal de primer grado, la causa generadora del accidente fue la falta única y exclusiva del conductor de la motocicleta y víctima Carlos Rafael Félix, que con su comportamiento ilícito provocó el accidente; por lo cual, procede acoger el motivo propuesto, sin necesidad de examinar el otro punto impugnado, que se refiere al mismo asunto“;

Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios del recurso de casación planteados por el recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que respecto a los medios impugnados por el recurrente, en primer término refiere que la Corte incurrió en error, al no retenerle falta imputable a JOSE RAFAEL HERNANDEZ LOPEZ, a sabiendas que no es un hecho controvertido que éste andaba a un exceso de velocidad en plena zona urbana, sin haberlo considerado como una falta contraviniendo la ley; en otro orden alega que la sentencia impugnada no está fundamentada en la base legal, en virtud de las declaraciones ofrecidas por el recurrido y no fueron tomadas en cuenta, así como tampoco la lesión permanente sufrida por el hoy recurrente CARLOS RAFAEL FELIZ, consistente en amputación de pierna derecha; así mimos impugna el descargo a favor del imputado bajo el fundamento de que el actor civil no haya probado la falta;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que la Corte *a qua*, examinó la sentencia de primer grado comprobando los elementos de pruebas ya valorados por estos, como son los hechos fijados, certificado médico legal, así como las declaraciones de ambas partes, conductores del accidente en cuestión;

Considerando, que al respecto de lo argüido por el recurrente de que la Corte no le retuvo falta al imputado, esta Segunda Sala ha tenido a bien observar que la decisión tomada en la sentencia impugnada se debe a las consideraciones pronunciadas sobre la valoración de las declaraciones de

los conductores de ambos vehículos, en el que el tribunal sentenciador evidenció que el accidente ocurrió en una intersección regulada por un semáforo, siendo esto en la Ave. Las Américas, esquina Ave. Venezuela, Santo Domingo Este; por lo que los hechos comprobados no encajan con el tipo penal retenido que es el artículo 49 de la Ley 241, ya que la torpeza, imprudencia y demás elementos contenidos no son la causa generadora del accidente y en ese sentido la Corte *a qua* entiende razonable no atribuirle la falta al imputado;

Considerando, que sobre las declaraciones del señor JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ, que alega no fueron tomadas en cuenta, así como tampoco la lesión sufrida por el hoy recurrente; esta Sala Casacional advierte que la Corte *a qua* responde de manera acertada, sustentada en lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, realizando un certero ejercicio de ponderación que los llevó a constatar una adecuada apreciación y razonamiento, cuando la Corte indica que de las declaraciones dadas por el recurrente ante el juez de primer grado, se revela que el conductor de la motocicleta penetró a la intersección sin detenerse, cuando el semáforo estaba en luz roja, y con su conducta provocó el accidente, toda vez que si hubiese esperado la luz verde y no se hubiese lanzado a la intersección el accidente no hubiese ocurrido; en esas atenciones, el argumento dado por el juez del fondo para retenerle falta al imputado JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, hoy recurrente, no es correcto;

Considerando, que en ese orden de ideas la Segunda Sala está conteste con lo resuelto por la Corte *a qua*, en el aspecto de haber determinado que la falta fue exclusiva de la víctima, es en ese sentido hace referencia en la sentencia hoy impugnada a lo establecido en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, de que la víctima para obtener reparación debe probar la falta del conductor del vehículo;

Considerando, que a partir del análisis de la sentencia recurrida, y contrario a lo alegado por el recurrente esta Segunda Sala ha podido advertir que al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la revocación de la sentencia de primer grado, sino también contestando acertadamente la crítica hecha por el recurrente a la aplicación de los criterios contenidos en la ley de tránsito que rige la materia;

Considerando, que para la Corte *a qua* al acoger el recurso de la parte hoy recurrida observó, entre otras cosas, que el tribunal de primer grado no consideró que la falta grave la había cometido la víctima, hoy recurrente en casación, y tomando en cuenta su participación en los hechos probados, conforme a la norma jurídica, en virtud de que los elementos de pruebas aportados y valorados en su correcta dimensión, anula la decisión de primer grado, señalando la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado no tomó en consideración que su participación en los hechos fue lo que ocasionó el accidente, por su exclusiva falta, por lo que al revocar la decisión lo hizo dentro del marco establecido en la norma aplicada;

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente en su recurso de casación, la Corte *a qua* produjo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose al amparo de la sana crítica racional, que las mismas resultaron suficientes para probar la falta única y exclusiva del señor CARLOS RAFAEL FELIZ, por tanto, los hechos fijados se corresponden con lo que fue debatido y sentenciado, en tal sentido, procede desestimar estos aspectos del recurso interpuesto;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la parte recurrente en su respectivo recurso de casación, razones por las cuales procede rechazar el mismo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Rafael Félix, contra la sentencia núm. 54-2010, dictada por la Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Apolinar Japa Francis.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar y Bécquer Dukaski Payano Taveras.
Recurrido:	Franklyn Peguero Peralta.
Abogada:	Licda. Carolina Odette Díaz Boissard de Peguero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Apolinar Japa Francis, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079230-8, domiciliado y residente en la avenida Carmen Mendoza de Cornielle, núm. 7, sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSN-00082, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, por sí y por el Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, asistiendo en sus medios de defensa al ciudadano Daniel Apolinar Japa Francis, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Carolina Odette Díaz Boissard de Peguero, en nombre y representación de Franklyn Peguero Peralta, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, defensor público, abogado, en representación del recurrente Daniel Apolinar Japa Francis, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Lcda. Carolina Díaz Boissard, en representación de Franklin Peguero Peralta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de julio de 2019;

Visto la resolución núm. 4163-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de noviembre 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 literal A de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley Núm. 62-00 de fecha 3 de agosto de 2000; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 25 de mayo de 2018, el señor Franklyn Peguero Peralta, a través de los Lcdos. Ángel de la Rosa Vargas y Carolina Díaz Boissard, presentó acusación penal privada con constitución en actor civil, por violación al artículo 66 letra a, de la ley 2859 sobre Cheques;

b) que para la celebración del juicio fue apoderado la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 040-2018-SSEN-00021, el 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Se acoge la acusación penal privada de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), presentada por el señor Franklyn Peguero Peralta, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Ángel de la Rosa Vargas y Carolina Díaz Boissard, en contra del imputado, señor Daniel Apolinar Japa Francis, acusado de violación al artículo 66 literal a, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido el cheque núm. 3275, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por la suma de Tres Millones Sesenta Mil Pesos con 00/100(RD\$3,060,000.00), a favor del señor Franklyn Peguero Peralta, sin la debida provisión de fondos y en consecuencia, se declara culpable al señor Daniel Apolinar Japa Francis, de generales anotadas, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a cumplir*

una pena de seis (6) meses de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, sin imposición de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, por entenderlo proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infracción y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

SEGUNDO: Se condena al imputado Daniel Apolinar Japa Francis, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Franklyn Peguero Peralta, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Ángel de la Rosa y Carolina Díaz Boissard, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil quince (2015) en contra del señor Daniel Apolinar Japa Francis, acusado de violación el artículo 66, letra a, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente al señor Daniel Apolinar Japa Francis, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de Tres Millones Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,060,000.00), restitución íntegra del importe del cheque núm. 3275, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil quince (2015); 2. La suma de Setecientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$700,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Franklyn Peguero Peralta, respecto del cheque antes mencionado, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil, al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe del cheque indicado; **CUARTO:** Se condena al señor Daniel Apolinar Japa Francis, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de loa abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Daniel Apolinar Japa Francis, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes”;

c) que no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00082, objeto del presente recurso de casación, el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Freddy Reyes de Aza, actuando a nombre y en representación del imputado Daniel Apolinar Japa Francis, en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia marcada con el número 040-2018-SEEN-00021, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente Daniel Apolinar Japa Francis del pago de las costas penales del procedimiento, causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Condena al imputado y recurrente Daniel Apolinar Japa Francis al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, con distracción en favor y provecho de la Lcda. Carolina Díaz Boissard, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines de lugar”;

Considerando, que la parte recurrente Daniel Apolinar Japa Francis Beato, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana y legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia emanada de la Corte de Apelación manifiestamente infundada”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte erró en la ponderación de las pruebas y lo ventilado en el juicio de fondo, en primer lugar dio como acreditado que el imputado cometió mala fe al momento de emitir el cheque en cuestión, obviando

que entre las partes ya existía una relación comercial; en segundo lugar, inobservó que el cheque entregado era para garantizar una deuda civil y que el tribunal lo advirtió porque estableció en la sentencia que los señores envueltos en el proceso tenían negocios anteriores, que no obstante, no declaró la buena fe del imputado al momento de emitir el cheque. Que al momento de ponderar los elementos probatorios presentados, debió darle valor probatorio al imputado, toda vez que el mismo no negó los hechos en torno a emitir el cheque, sin embargo, estableció que dicha emisión fue fruto de una relación comercial entre ambas partes con conocimiento de causa de la no provisión de fondos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que previo al análisis del conocimiento del recurso, es preciso indicar que el hoy recurrente fue condenado a una pena de 6 meses de prisión, así como a la restitución íntegra del importe del cheque núm. 3275, de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil quince (2015), por un monto de RD\$3,060,000.00; y al pago de una indemnización de RS\$700,000.00, al incurrir en la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, en perjuicio del señor Franklyn Peguero, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“(...) 21.- El caso analizado y sus circunstancias fueron establecidas con elementos probatorios recogidos e incorporados en tiempo oportuno y acorde con la norma, elenco eficiente y suficiente para probar y comprobar que el imputado sin lugar a dudas es el autor del hecho endilgado, que concluyó en una estafa con la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, por la considerable suma de Tres Millones Sesenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,060.000.00), a favor del querellante constituido en actor civil, quien al momento de canjear el referido cheque por ante la entidad bancaria Banreservas, encontró que en la cuenta destinada no había la provisión disponible de los fondos requeridos; 22. La juzgadora a quo realiza la debida valoración del elenco probatorio aportado, siendo incorporadas pruebas documentales autenticadas con las declaraciones de los deponentes durante el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio; las que ponderadas de forma individual y conjunta

mediante sistema de valoración ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, le permitió que fuesen fijados los hechos, otorgar su fisonomía jurídica e imponer la sanción dentro del rango previsto en la ley; 23.- La decisión impugnada carece de los vicios invocados por la recurrente, relativo a la violación a la ley por errónea valoración de las pruebas y desproporción de la pena y falta real de motivación y valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues se sustenta en elementos probatorios que constituyen una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en todo su cuerpo, donde de una manera lógica y armónica se reconstruye el cuadro fáctico del ilícito, lo que permitió retenerle responsabilidad penal y civil más allá de toda duda de la mente racional; 24.- Las reflexiones que ha realizado esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a quo ponderó con espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional; 25.- De lo anteriormente analizado, igualmente, este tribunal de apelaciones, advierte que lo planteado por el apelante e imputado no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley”;

Considerando, que en cuanto al planteamiento del recurrente relativo a que la Corte *a qua* incurrió en una falta de motivación al acreditarle al imputado la mala fe al momento de emitir el cheque, no obstante inobservar que el mismo se había emitido como garantía de una deuda civil, la Corte de Casación, al analizar la referida sentencia advierte que la jurisdicción de apelación examinó los alegatos presentados en la apelación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia, bajo el predicamento de que la valoración y apreciación hecha por el juez de fondo a las pruebas en las que fundamentó su decisión, le permitió determinar que la responsabilidad del imputado quedó establecida con la emisión de un cheque por un monto de RD\$3,060,000.00, sin la debida provisión a favor del querellante constituido en actor civil, quien al momento de canjearlo por ante

la entidad bancaria Banreservas, encontró que en la cuenta destinada no había la provisión disponible de los fondos requeridos, produciendo así una sentencia debidamente motivada, fundada en hecho y en derecho, y sin incurrir en las vulneraciones atribuidas, que en ese sentido no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya acogido como válida la actuación del juez de fondo, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las que le retuvo responsabilidad penal;

Considerando, que ha sido criterio de la Corte de Casación que el cheque es un instrumento de pago no un objeto de garantía; que cuando ocurre esto último, el emisor del cheque, al igual que la persona a favor de quien se libra el mismo, compromete por igual su responsabilidad penal;

Considerando, que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de motivación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Apolinar Japa Francis, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00082, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente Daniel Apolinar Japa Francis del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maritza Díaz Mercedes.
Abogados:	Dr. Ysrael Pacheco Varela y Lic. Emil José Zapata Monegro.
Recurrido:	Juan Mejía Sánchez.
Abogado:	Dr. Eusebio De la Cruz Severino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Díaz Mercedes, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0010206-2, domiciliada y residente en la sección Arroyo Grande del municipio de El Seibo, querellante, contra la sentencia núm. 334-2018-SSen-756, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ysrael Pacheco Varela y el Lcdo. Emil José Zapata Monegro, defensa técnica en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Maritza Díaz Mercedes, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Ysrael Pacheco Varela y el Lcdo. Emil José Zapata Monegro, defensores técnicos en representación de Maritza Díaz Mercedes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Eusebio de la Cruz Severino, en representación de Juan Mejía Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 1444-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 321 y 326 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 26 de septiembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, Lcdo. César Augusto Alcántara Santa, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Mejía Sánchez (a) Juancito, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Gabriel Santana Mercedes (a) Nene;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Juan Mejía Sánchez (a) Juancito, mediante la resolución núm. 615-2017-SRES-00033 del 22 de febrero de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la sentencia núm. 959-2017-SS-00055, el 20 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada al presente proceso de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 295, 321 y 326 del Código Penal Dominicano, por los motivos jurídicos expuestos; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Juan Mejía Sánchez (a) Juancito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0010276-5, residente en Arroyo Grande, El Seibo, de violar los artículos 295, 321 y 326 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gabriel Díaz Mercedes, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión, a ser cumplido en la cárcel pública de El Seibo; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se ordena la incautación de la pistola marca Carandai, modelo Trabson, serial núm. T062006-C07883, calibre 9x19 m.m., envuelta en el presente proceso. Aspecto civil: **QUINTO:** Condena a Juan Mejía Sánchez (a) Juancito al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos

(RD\$300,000.00), a favor de la señora Maritza Díaz Mercedes, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles, a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, correspondiente a este Distrito Judicial; **OCTAVO:** Fija la lectura integral de la sentencia para el día cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a. m.”;

d) que, no conformes con esta decisión, el Lcdo. César Augusto Alcántara Santa, Procurador Fiscal, así como el Dr. Ysrael Pacheco Varela y Emil José Zapata Monegro, actuando en nombre y representación de la señora Maritza Díaz Mercedes, querellante y actora civil interpusieron en fecha 22 de diciembre de 2017 recurso de apelación, y siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SEEN-756, objeto del presente recurso de casación, el 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año 2017, por el Dr. Ysrael Pacheco Varela y el Lcdo. Emil José Zapata Monegro, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la querellante, Sra. Maritza Díaz; y b) en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año 2017, por el Lcdo. César Augusto Alcántara Santa, Procurador Fiscal, en representación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo

o ambos contra sentencia penal núm. 959-2017-SEEN-00055, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a las parte querellante y actora civil recurrente, al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso y declara de oficio las costas con respecto al recurso del Ministerio Público”;

Considerando, que la recurrente Maritza Díaz Mercedes, en su calidad de querellante, propone en su recurso de casación el siguiente motivo:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación a disposiciones de orden legal”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo del medio planteado, alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua incurrió una apreciación errónea, pues el imputado fue a la casa del occiso, lo provocó y tiró tiros al aire, tal y como quedó demostrado con las declaraciones de los testigos a cargo de la querellante y del ministerio público. Que, si trató de repeler una agresión injusta, entonces no encaja una pena de un año, sino lo que procede es su absolución total en virtud del artículo 328 del CPD. En la sentencia se produce una contradicción entre el tribunal de primer grado y la Corte a qua, pues el tribunal de primer grado consideró que se trató de repeler una provocación y por eso aplicó los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano. Que la Corte varió la calificación jurídica de los artículos 295, 296, 297, 298, y 302, del Código Penal Dominicano, sin dar ningún tipo de explicación, ni motivo, y para no violentar el debido proceso y derecho a la defensa el juez o los jueces en la etapa del juicio deben de advertirlo antes del cierre de los debates, a fin de que las partes preparen sus medios de defensa, lo que no hizo el tribunal de primer grado y mucho menos la Corte a quo. Que la sentencia objeto de recurso impone una indemnización irrisoria de \$300,000.00 pesos dominicanos, en violación al principio de proporcionalidad de las indemnizaciones. Que la Corte a qua produjo una sentencia infundada y contraria al derecho, toda vez, que hizo una interpretación extensiva del Tribunal del primer grado, en perjuicio de los derechos legítimos de la ahora recurrente”;

Considerando, que previo a responder el medio del recurso conviene precisar: a) que el señor Juan Mejía Sánchez (a) Juancito, le fue variada la calificación jurídica de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano por los artículos 295, 321 y 326 de la referida norma, en consecuencia fue condenado a una pena de 1 año de prisión, así como al pago de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00), tras haberse demostrado que incurrió en homicidio excusable en perjuicio de Gabriel Santana Mercedes (a) Nene, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“1) Que contrariamente a lo expresado por el Ministerio Público, el tribunal procedió correctamente con respecto a no aplazar la audiencia por la ausencia del testigo Moisés Sánchez, ya que en ocasión anterior hasta se había ordenando el arresto y la conducencia de éste. 2) Que el Ministerio Público, en el segundo motivo de su recurso insiste en el hecho de que se había rechazado medios de prueba en su contra, sin embargo, no se aporta elementos de juicio que sirvan de sustentación a tales fines, de modo que el tribunal de primer grado procedió correctamente al no desestimar tales medios; toda vez que en materia penal existe el principio de libertad probatoria, y que el tribunal procedió correctamente al no descartar la participación del Alcalde Pedáneo, ya que se trata de la primera autoridad en áreas rurales. 3) Que en el tercer motivo de su recurso, el Ministerio Público eleva reparos, cuestionando la conducta del imputado, sin embargo, todo tiene respuesta, pues de conformidad con las pruebas testimoniales disponibles: a.- Franklin Batista Frías escuchó que sonaron unas piedras...y vio que era en la casa de Juan Mejía, en la madrugada. b. Mariana Sánchez declara que estaban acostados y que el occiso y otras personas llegaron a la casa con palos y piedras, que el occiso le dijo al imputado: Vine a matarte. Que ella le dijo al imputado: ¿Te vas a dejar matar?: De ahí la provocación y la reacción del imputado para defenderse. c.- Que Domingo Guerrero y Agustín Mejía Sánchez corroboran lo de las piedras y luego los tiros. 4) Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno en los aspectos impugnados por el representante del Ministerio Público en su cuarto motivo, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el señor Juan Mejía Sánchez actuó, repeliendo la agresión del occiso y otras personas que se presentaron a su casa con palos y piedras, tomando el nombrado Gabriel Díaz la iniciativa de irle encima armado de machete, frente a la cual circunstancia, el imputado realizó varios disparos al aire, ante lo cual el atacante no se detuvo, por lo que finalmente se vio obligado a dispararle, infiriéndole una herida que posteriormente le produjo la muerte. 5) Que del mismo modo en el recurso de la querellante y actora civil Maritza Díaz, se alega indefensión por la variación de la calificación, sin embargo, el artículo 321 del Código Procesal Penal es claro en cuanto

a la obligatoriedad de comunicarlo al imputado ante la posibilidad de que requiera defensa especial con respecto a un nuevo cargo. De ahí que no se advierte indefensión alguna y resultando absolutamente inaplicable el artículo 315 del citado código. 6) Que de la valoración armónica de las pruebas recogidas, resulta ineludible colegir que los hechos ocurrieron en la forma y circunstancias que los acredita. 7) Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, al decidir, la Corte de Apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada. 8) Que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes. 9) Que en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, esta Corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto planteado por la recurrente relativo a que la Corte *a qua* incurrió en una apreciación errónea al confirmar la sentencia y dar por establecido el plano fáctico, bajo el fundamento de alegadas contradicciones con respecto a las declaraciones de los testigos a cargo de la querellante y del Ministerio Público, la Corte de Casación, al examinar el aspecto señalado, advierte que el mismo se trata de la apreciación de los hechos propios de la inmediatez y de los jueces del fondo, exentos del examen de la casación, excepto en las circunstancias legalmente previstas, que no concurren en la especie de que se trata;

Considerando, que ha sido criterio del Tribunal Constitucional (sentencia TC/0387/16), que de la Corte de Casación avocarse a ponderar dichos argumentos, fácticos y sobrevaloración probatoria, desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones emitidas por los tribunales inferiores, con respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; y en la especie se evidencia que las críticas del recurrente en casación no impugnan de manera específica y clara la decisión que por esta vía recursiva pretende atacar, dejando desprovisto el fundamento del aspecto

planteado en su recurso, que pudieran dar lugar a su examen, motivo por el cual procede rechazar el aspecto señalado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto planteado por la recurrente relativo a que la Corte *a qua* incurrió en una contradicción con el tribunal de primer grado al considerar que el imputado trató de repeler una provocación, la Corte de Casación, al examinar la sentencia de que se trata, no ha podido advertir el vicio invocado, en razón de que la jurisdicción de fondo determinó, luego de ponderar de manera conjunta las pruebas aportadas y las circunstancias particulares del caso, que el acusado respondió a una agresión, amenaza y violencia de parte de la víctima, lo que fue confirmado por la Corte *a qua* al momento de establecer que el imputado Juan Mejía Sánchez actuó repeliendo la agresión de Gabriel Díaz y otras personas que se presentaron a su casa con palos y piedras, donde el primero le fue encima con un machete;

Considerando, que en cuanto al tercer aspecto planteado por la recurrente relativo a que la Corte impuso una indemnización irrisoria de RD\$300,000.00, en violación al principio de proporcionalidad, la Corte de Casación, al examinar la sentencia de que se trata, no ha podido advertir que esto fuese un aspecto debatido en el recurso de apelación, por lo que en principio no son admisibles, en principio, en esta fase las cuestiones ajenas a las debatidas en el recurso de apelación y de apartarse de esto supondría obviar la naturaleza extraordinaria del recurso, que se circunscribe al examen, como órgano de revisión, de los motivos limitativamente determinados por la ley, excepto lo que esté previsto en la oficiosidad derivada del orden público o el interés general;

Considerando, que en cuanto al cuarto aspecto planteado por la recurrente relativo a que la Corte *a qua* produjo una sentencia infundada, en razón a que utilizó los mismos motivos que los jueces del primer grado, la Corte de Casación, al examinar la referida decisión, verifica en sus páginas 7 y 8 que la jurisdicción de apelación rechazó el recurso y confirmó la sentencia, bajo el predicamento de que la valoración y apreciación hecha por el juez de fondo a las pruebas en las que fundamentó su decisión, le permitió apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el señor Juan Mejía Sánchez actuó repeliendo la

agresión del hoy occiso y otras personas que se presentaron a su casa con palos y piedras, advirtiéndole que Gabriel Díaz le fue encima con un machete, y que frente a esa circunstancia, el imputado realizó varios disparos al aire, ante lo cual el atacante no se detuvo, por lo que finalmente se vio obligado a dispararle, infiriéndole una herida que posteriormente le produjo la muerte, que en ese sentido no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya acogido como válida la actuación del juez de fondo, dado que este justificó satisfactoriamente las razones por la que dio credibilidad al relato de la víctima, así como a los testigos a cargo y de descargo presentados;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en el caso de que se trata;

Considerando, que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de motivación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maritza Díaz, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-756, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la recurrente Maritza Díaz al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de abril de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Publio Ferreras.
Abogados:	Licda. Yuly Belkis Ferreras Cuevas, Licdos. Rigoberto Pérez Díaz, Alejandro H. Ferreras Cuevas y Denny Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Publio Ferreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0564427-2, domiciliado y residente en la calle El Sol, núm. 5, sector Simonico, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 165-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Denny Encarnación, actuar a nombre y representación de la parte recurrente Publio Ferreras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Yuly Belkis Ferreras Cuevas, Rigoberto Pérez Díaz y Alejandro H. Ferreras Cuevas, en representación del recurrente Publio Ferreras, depositado el 21 de abril de 2014, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución marcada con el núm. 3034-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2019, conforme a la cual fijó para el día 15 de octubre de 2019 el conocimiento del presente proceso con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/377/18 del 10 de octubre de 2018, en virtud del recurso de revisión constitucional interpuesto por Publio Ferreras, contra la resolución núm. 3770-2014, dictada por esta Segunda Sala el 22 de septiembre de 2014, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el querellante y actor civil Publio Ferreras, contra la sentencia núm. 165-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2014;

Visto que la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano anula la resolución núm. 0377/18, por considerar que esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, vulnerando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrada en el artículo 69 la Constitución en perjuicio del recurrente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a la que se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que en fecha 3 de octubre del año 2011 el señor Publio Ferreras presentó una querrela con constitución en actor civil en contra de la señora Marcelina Mendoza acusándola de violación a los artículos 13 y 111 de la Ley 675, y la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Este, dictó auto de apertura a juicio en contra de la acusada, mediante la resolución núm. 03-2012, de fecha 2 de febrero de 2012;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 739/2013, el veintisiete (27) de junio del año dos mil trece (2013), cuyo dispositivo figura transcrito en el fallo impugnado;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 165-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Yuly Belkis Ferreras Cuevas y Rigoberto Pérez Díaz, en nombre y representación del señor Publio Ferreras, en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 739/2013 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Se declara a la señora Marcelina Mendoza, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.*

001-0565464-4, domiciliada y residente en la calle Gloriosa, núm. 17, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, no culpable de violar el artículo 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil, interpuesta por el señor Publio Ferreras contra la señora Marcelina Mendoza; en cuanto al fondo, rechaza dicha constitución en actor civil, por no haberse retenido ninguna falta a la imputada señora Marcelina Mendoza; **Cuarto:** Se condena al señor Publio Ferreras, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Nicasio Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes de julio del año 2013, a las 3:00 horas de la tarde; vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;

Considerando, que el recurrente Publio Ferreras en su escrito de casación, expone los medios siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la norma de la oralidad y de la motivación de la sentencia. Flagrantes violaciones al principio de contradicción, la falta de oralidad y la violación al debido proceso al basar su decisión; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada violación a la norma de la oralidad y de motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** (Marcado como segundo). Sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte al observar el primer medio del recurso de apelación expresa claramente que el juzgado a quo al momento de emitir su sentencia se le presentaron pruebas documentales, pero esta debió establecer en este mismo considerando que dichas pruebas documentales no fueron valoradas ni excluidas, ni tampoco este tribunal explica nada sobre las mismas, por lo que existe la violación de una falta de motivación de la sentencia

impugnada. Que al dictar la sentencia impugnada la Corte tampoco se da cuenta que el tribunal juzgador violó una norma jurídica toda vez que este no valoró las pruebas documentales producidas a solicitud del ministerio público ya que se pudo haber establecido claramente la violación de los arts. 13 y 111 de la Ley 675. La Corte al dictar la sentencia recurrida lo único que hizo fue justificar la violación cometida por el juzgado a quo, a lo establecido en el art. 172 del Código Procesal Penal. Violación a la norma de la falta de contradicción y de la motivación de la sentencia. La Corte sabiendo que este tribunal a quo al dictar la sentencia apelada incurrió en la violación del art. 24 de nuestra norma procesal, cosa esta que está establecido en la presente sentencia impugnada en su considerando núm. 5 de la página 5, por lo que la Corte incurrió también en una falta de contradicción en violación al Código Procesal Penal. La Corte incurrió con el criterio externado en el vicio de motivación de la sentencia, en violación a los artículos 24, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como los artículos 68 y 69 de la Constitución”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido apreciar, que para la Corte *a qua* responder los argumentos contenidos en el recurso de apelación razonó lo siguiente:

Que del examen de la sentencia esta Corte de Apelación ha observado que el tribunal a quo para fallar le sometieron para su valoración elementos de pruebas documentales y testimoniales, entre ellos el de la señora Ana Cecilia Rosa Torres, y de otros más, quienes manifestaron en resumen al juzgado a quo sobre la ocurrencia de los hechos, coincidiendo en su totalidad que el referido diferendo fue ocasionado por el mismo reclamante al construir un baño adyacente a una escalera entre su propiedad y la propiedad de la señora Marcelina Mendoza, sin tomar en cuenta las condiciones de habitabilidad y privacidad de su propia vivienda, exponiendo por igual que cuando el señor Publio Ferreras construyó el baño, la escalera se encontraba construida en el lugar desde hacía mucho tiempo antes. Que esta Corte estima y es de criterio que con respecto al testimonio y los demás testimonios presentados y valorados por el juzgado a quo, contrario a como señala el recurrente los mismos fueron coherentes y coincidentes entre ellos, por igual el examen y valoración que hace el tribunal a quo, por lo que el medio carece de sustento. Que este tribunal de alzada del examen de la sentencia observó que para fallar como lo hizo, contrario a como señala el recurrente, el juzgado a quo valoró en conjunto

todos los elementos de pruebas, que dadas las características especiales de los hechos no podían valorarse de forma aislada, estableciendo las condiciones particulares de las edificaciones en litis por las pruebas documentales e ilustrativas sometidas por las partes en el proceso, y fallando en consecuencia. Que de la lectura de la sentencia este tribunal advierte que el juzgado a quo no tenía que establecer por qué excluía pruebas, en razón de que no excluyó ningún elemento de prueba, por igual no le restó valor a ninguno, solo que al analizarlos todos en su conjunto llegó a la conclusión de que el ilícito penal no se había cometido, en ese sentido, el tribunal a quo no incurrió en falta de motivación;

Considerando, que esta Sala procederá al análisis de los medios expuestos por el recurrente de manera conjunta dada su similitud, los cuales versan en inobservancia a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, este último específicamente en cuanto a las pruebas testimoniales;

Considerando, que en lo que respecta a la valoración probatoria, esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que: *los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie, escapando del control de casación;*¹³

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos

13 ^[1] Sentencia núm. 2 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de julio de 2012; sentencia núm. 2675 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de diciembre de 2018.

y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que de los motivos expuestos por la Corte *a qua* hemos constatado que los vicios invocados por el recurrente en su escrito de casación, contrario a lo expuesto por este, no se advierten, ya que dicha alzada cumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado, rechazaron las pretensiones del recurrente, por entender que los jueces de primer grado valoraron en su justa dimensión las pruebas testimoniales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, resultando las pruebas presentadas insuficientes para retenerle responsabilidad penal a la acusada Marcelina Mendoza en la violación a los artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, por lo que al observar esta Segunda Sala que la sentencia impugnada está debidamente motivada, y estar contestes los razonamientos ofrecidos, nada tiene que reprocharle a la Corte;

Considerando, que además, resulta oportuno puntualizar que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso interpuesto;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Publio Ferreras, contra la sentencia núm. 165-2014, dictada por la Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel Correa Guzmán.
Abogados:	Licdos. Ramón Andrés Lagranje, Freddy Daniel Cuevas Ramírez y Máximo Alcántara Quezada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Correa Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1928978-3, domiciliado y residente en calle Duarte Vieja, Basimia, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ramón Andrés Lagranje, en representación de los Lcdos. Freddy Daniel Cuevas Ramírez y Máximo Alcántara Quezada, en representación de Víctor Manuel Correa Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Freddy Daniel Cuevas Ramírez y Máximo Alcántara Quezada, en representación del recurrente Víctor Manuel Correa Guzmán, depositado el 29 de marzo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3069-2019, de fecha 23 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 9 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y el artículo 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Manuel Correa Guzmán, acusándolo de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor C.B.J. de 9 años de edad;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 0588-2017-SPRE-00119, de fecha 3 de octubre de 2017;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, dictó la sentencia número 0953-2018-SPEN-00025, el seis (6) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Víctor Manuel Correa Guzmán (a) José Luis Correa, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de violación sexual, en perjuicio del menor de edad de iniciales C.B.J., representado por su madre la señora Ana María Jiménez Sánchez, en consecuencia le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, San Cristóbal, y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), en favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por haberse demostrado fuera de toda duda razonable, la imputación hecha al imputado; **TERCERO:** Declara la exención de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes; **QUINTO:** Informa a las partes, que en caso de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con los plazos establecidos por la ley para interponer su recurso, una vez se haya realizado la lectura íntegra y la entrega y notificación de la presente decisión; **SEXTO:** Ordena la remisión de la presente decisión ante el juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes”;

d) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00065, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento judicial de San Cristóbal, el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Manuel Correa Guzmán, por intermedio de sus abogados los Lcdos. Freddy Daniel Cuevas Ramírez y Máximo Alcántara Quezada, contra la sentencia núm.0953-2018-SPEN-00025, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Víctor Manuel Correa Guzmán, al pago de las costas del procedimiento ante esta alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel Correa Guzmán, en su escrito de casación, expone los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta de valoración de pruebas; **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación lo siguiente:

“Que si observamos la sentencia recurrida, vemos que dicho juez, en ningún momento valoraron el alcance del artículo 172, del Código Procesal Penal, toda vez que los jueces del primer grado así como los del segundo grado, siguen manteniendo y mantienen la tesis, como si estuviéramos en el antiguo ordenamiento criminal; creyendo todavía en la convicción, sin tomar en cuenta que después de la Ley 72-02 (sic), eso quedó derogado, en la cual los jueces deben fallar por las pruebas aportadas y no por la convicción y vemos en esta sentencia tanto como la de primer grado como la de apelación hoy recurrida, que los jueces cometieron el mismo

error de fallar por convicción y no por las pruebas aportadas, violando así la normativa procesal vigente, lo que con este medio, esta sentencia es anulable en todas sus partes”;

Considerando, que esta Sala observa que para la Corte a qua fallar en la manera que lo hizo argumentó lo siguiente:

“1) al analizar las actuaciones que integran el proceso, hemos determinado que “si bien la denuncia presentada por la madre de la víctima en fecha 08/05/2017, fue ofertada por el ministerio público en la acusación como medio de prueba, la misma según establece el auto de apertura a juicio en la página 6, fue excluida al ser considerada sobreabundante, por lo que carece de objeto que el tribunal de juicio valore la misma; al analizar la acusación presentada por el ministerio público en fecha 14/08/2018, ciertamente la misma fue presentada solo en contra del imputado Víctor Manuel Correa Guzmán (José Luís), por lo que no tenía la sentencia que referirse a las demás personas que supuestamente participaron en el hecho, lo que no constituye una falta de valoración de la prueba, por lo que es infundado este motivo y debe ser rechazado; 2) Esta alzada ha determinado que el referido certificado médico establece que se observa borramiento total de los pliegues anales y estocadura en forma de aro de toda la circunferencia anal, es decir que el lugar del cuerpo es el ano y en cuanto al lugar donde se llevaba a cabo la agresión, ciertamente que un certificado médico no lo puede establecer, al respecto la señora Ana María Jiménez Sánchez, madre del niño abusado [...] de este testimonio el cual se corrobora con el del menor víctima se infiere que los abusos sexuales ocurrían en la casa de la abuela del niño, por lo que carece de fundamento este alegato; 3) Que respecto a las declaraciones del niño abusado durante la entrevista, lo primero a acotar es la naturaleza del hecho, de tipo sexual, donde se estelariza la declaración ofertada por este por ser el único testigo directo del hecho, dado que en los casos de violación sexual la víctima juega un papel protagónico, por cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de clandestinidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre que su declaración sea creíble, coherente y verosímil, en el presente caso, en sus declaraciones, en las cuales señala al imputado Víctor Manuel Correa Guzmán como la persona que la violó sexualmente en varias oportunidades, que lo conoce e identifica por residir en la misma vivienda, además que el imputado lo mantenía bajo amenazas; que con

la finalidad de confirmar estas declaraciones, la parte acusadora presentó además otros elementos de prueba, como el testimonio de la señora Ana María Jiménez Sánchez y el certificado médico, la evaluación psicológica, donde se establece la violación sexual, por lo que los argumentos enarbolados por el imputado resultan improductivos para sostener su acción recursiva en el aspecto señalado, dado que son los elementos presentados en la acusación que colocan al imputado recurrente Víctor Manuel Correa Guzmán, dentro del cuadro fáctico del hecho que se ha juzgado; 4) Que en cuanto a la irregularidad en la obtención del anticipo de prueba, este alegato es invocado por primera vez en esta instancia de segundo grado, en las actuaciones que reposan en el proceso no se establece la objeción al mismo durante la etapa intermedia o durante el juicio; en segundo lugar el artículo 418 del Código Procesal Penal establece que, “las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, a bien, en la sentencia”; al analizar el recurso, se establece que el recurrente no ofertó ni presentó prueba sobre este alegato, por lo que procede que también sea rechazado este medio; 5) que la valoración de los testimonios a descargo se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que contrario a lo aducido por el recurrente, la sentencia dictada por el tribunal a quo contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esbozada, no verificándose el vicio atribuido; por lo que procede rechazar el señalado alegato”;

Considerando, que del examen íntegro del recurso se observa que el recurrente hace constar en su escrito los mismos alegatos en los cuales basó su recurso de apelación, circunscribiéndose a hacer una crítica generalizada de la sentencia recurrida al manifestar pura y simplemente que la Corte al emitir su fallo mantuvo idénticos lineamientos que el tribunal de primer grado en el sentido de que en el proceso hubo una errónea valoración de los elementos de prueba, en inobservancia a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal; que de lo antes dicho esta Segunda Sala advierte que más bien lo argumentado por el recurrente se traduce en una disconformidad con la valoración realizada, toda vez que el examen a la decisión recurrida pone de manifiesto que contrario a lo argüido por dicha parte, el tribunal de alzada procedió a la ponderación de la sentencia de primer grado, dando una motivación

lógica y debidamente fundamentada sobre el valor probatorio otorgado a las pruebas tanto testimoniales como documentales resultando ambas coincidentes sustancialmente, por lo que bien hizo la Corte al estimar que en la sentencia de juicio se produjo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que del estudio general a la decisión recurrida no se advierten los vicios de falta de valoración de prueba ni errónea aplicación de la ley, por lo que se desestiman dichos alegatos, y consecuentemente el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Correa Guzmán, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Fajardo Pérez.
Abogados:	Dr. Jorge Matos, Licda. Dania Jiménez y Lic. Clemente Familia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Fajardo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1557501-1, domiciliado y residente en calle La Paz, sin número, barrio El Progreso, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Matos, por sí y conjuntamente con los Lcdos. Dania Jiménez y Clemente Familia, actuar a nombre y representación de la parte recurrente José Fajardo Pérez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de los recurrentes José Fajardo Pérez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado el 9 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.2830-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de julio de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el martes ocho (8) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 49 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que en fecha diez (10) del mes julio del año dos mil quince (2015), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Norte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Fajardo Pérez, acusándolo de violación a los artículos 49-c, 61-a, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito Vehículos de Motor, en perjuicio Daniel Nehemías Núñez Alonzo;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 104/2015, el 19 de noviembre de 2015;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia número 559-2016-SSEN-03013, el 3 de noviembre del año dos mil dieciséis 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al imputado José Fajardo Pérez, de generales que constan, culpable de vulnerar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-09, en perjuicio del señor Daniel Nehemías Núñez Alonzo; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la ejecución total de la pena, en base a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, combinado con las reglas del artículo 41 del mismo código, numerales 1, 3, 4, 6 y 8 indicando al imputado José Fajardo Pérez, que quedará sometido a las reglas y condiciones que siguen: a. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; b. Abstenerse de viajar al extranjero; c. Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; d. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; e.*

*Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral; y f. Asistir a cinco (5) charlas sobre conducción vial impartidas por la Amet; **TERCERO:** Fija el período de prueba de la suspensión condicional de la pena de seis (6) meses, conforme a lo indicado en el párrafo del antes mencionado artículo 341 del Código Procesal Penal. De igual forma, se le indica al imputado que si se aparta, en forma considerable e injustificada, de las condiciones impuestas, será revocada la suspensión de la pena, por lo cual tendrá que cumplir la misma de manera íntegra en un centro penitenciario; **CUARTO:** Exime al imputado, señor José Fajardo Pérez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Ordena a la secretaría de este tribunal proceder a la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de ley correspondientes. En cuanto al aspecto civil: **SEXTO:** Condena al señor José Fajardo Pérez, en calidad de imputado y a la razón social Agencia de Aduanas Milkys, S.A., tercero civilmente demandado, al pago del monto de Ciento Cincuenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor Daniel Nehemías Núñez Alonzo, como justa reparación por los daños morales sufridos por éste producto del accidente de tránsito acaecido; **SÉPTIMO:** Condena al señor José Fajardo Pérez y a la entidad comercial Agencia de Aduanas Milkys, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Dr. Rafael Zenón Javier y la Lcda. Celia Lora Ureña; **OCTAVO:** Declara la presente decisión común y oponible a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S.A., en su calidad de aseguradora de vehículo involucrado en el accidente de tránsito de que se trata, hasta el límite de póliza; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) a las cuatro (4:00 p.m.) de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas, sic”;*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0059, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Fajardo Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., a*

través de sus representantes legales el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, parte recurrente, en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 559-2016-SSEN-03013, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Juzgado de Paz Municipio Santo Domingo Oeste, carente de objeto por falta de interés, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, sic”;

Considerando, que la parte recurrente José Fajardo Perez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en su escrito de casación exponen los medios de casación siguientes:

“Primer Medio: La sentencia de la Corte a qua contiene violación a la ley e inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, violación a las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, es contradictorias con fallo y sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que constituyen jurisprudencia vinculante y falta de motivación de la sentencia; **Segundo Motivo;** Desnaturalización de los hechos por la falta y omisión de estatuir; **Tercero Motivo:** La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contravine sentencia de la Suprema Corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional”;

Considerando, que los recurrentes arguyen en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis lo siguiente:

“La Corte falló bajo el fundamento erróneo que los recurrentes motorizaron el recurso de apelación y no comparecieron a oralizar los medios de su recurso no obstante haber sido citados en ocasiones anteriores y para la audiencia del día primero (1) de febrero de 2018, pero resulta que tanto las partes recurrentes con sus abogados fueron citados a domicilio desconocido en la puerta del tribunal en violación al derecho de defensa y cuya trilogía de conceptualización empleada por la Corte a qua tales como desistimiento, sin objeto y carente de objeto, las cuáles no están expresamente establecida el Código Procesal Penal, para el recurso vulnera el derecho de defensa y pone en riesgo la seguridad jurídica, toda vez que el Código

Procesal Penal, con su modificación introducida por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791, en la parte relativa al recurso de apelación de la sentencia establece la forma para su presentación en su artículo 418, el procedimiento en su artículo 420, la parte relativa a la audiencia en su artículo 421 y la parte relativa a la decisión de la Corte en su artículo 422, pero en ninguna parte de sus artículos dispone y establece que la incomparecencia del recurrente de lugar a que la Corte de Apelación declare el desistimiento del recurso por falta de interés, declararlo sin objeto y carente de objeto por falta de interés, máxime que los recurrentes y demás partes involucrada en el proceso no fueron debidamente convocados a dicha audiencia, como es el caso del tercero civilmente demandado y condenado la entidad comercial Agencia de Aduanas Milkys, S.A., para la cual no figura citación para dicha audiencia, que viene en arrastre por la extensión del recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes conforme la norma legal. La Corte a qua al declarar el desistimiento del recurso de apelación por falta de interés, sin objeto y carente de objeto por falta de interés, lo hizo en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional, toda vez que los recurrentes antepusieron su recurso como manda la norma procesal penal mediante la presentación de un escrito motivado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, depositado en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), que contiene de forma expresa, concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, lo que le permitía claramente a la Corte a qua conocer el fondo del recurso de apelación y no dejarse amilanar por las pretensiones de la parte acusadora el Ministerio Público que es una parte más en el proceso al igual que las demás partes; a los recurrentes en un estado de indefensión, violó los principios de igualdad ante la ley y de igualdad entre partes establecidos en los artículos II y 12 del Código Procesal Penal, conforme los cuales los jueces deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso y deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio y fundamentalmente el derecho de defensa de las partes, y también incurrió en violación a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, que aplica para el plazo entre la fecha de la notificación y la fecha de la celebración de las audiencias, toda vez que el acto núm. 223/2018 CA, de fecha treinta y uno (31) de enero de 2018, que convoca a comparecer a audiencia pública para el primero (1) de febrero del año 2018, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), por ante la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y fue continuado en fecha uno (1) de febrero del año 2018, bajo el título de notificación en la puerta del tribunal, notificado y recibido en fecha 1/2/2018 a las 8:34 a.m., en manos del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo que dicho acto no cumplió con el plazo de ley, el mandato y formalidades propias de todo juicio al amparo de la norma legal prevista en referido artículo 305 del Código Procesal Penal, pues según acta de audiencia de fecha 1/2/2018 que reposa en el expediente entre la audiencia que inició a las 10:30 a.m., horas de la mañana y la notificación que fue recibida las 8:34 a. m., del mismo día para comparecer a las 9:00 a.m., horas de la mañana, es decir, que solo transcurrió una (1) hora y 56 minutos y no transcurrió días hábiles alguno, en violación al derecho de defensa, cuya notificación de dicho acto está dirigida exclusivamente a la entidad aseguradora, y viola el artículo 143 de la normativa Procesal Penal, ya que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación y sólo se computan los días hábiles y los plazos comunes empiezan a correr a partir de la última notificación y los actos procesales surten su efecto para el día en que se conoce la audiencia, por tanto la Corte a qua puede otorgarle validez procesal a un acto que se haya notificado para otra audiencia que se haya conocido en otras fechas u ocasiones, por tanto, las partes recurrentes y las demás partes del proceso, no fueron citada regular y válidamente a la audiencia de fecha 1/2/2018, y en todo caso la entidad aseguradora debió ser notificada en manos del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pues su domicilio se encuentra ubicado en el Distrito Nacional, cuyo acto procesal al que se refiere en la sentencia no contiene la hora en que el alguacil lo instrumentó. Corte a qua incurrió en violación a las disposiciones del artículo 40 numeral 15 de la Constitución Dominicana, sobre el derecho a la libertad y seguridad personal, al no establecer en su decisión motivación razonada que la justifiquen para declarar desistimiento del recurso por falta de interés, declararlo sin objeto y carente de objeto falta de interés, y solo limitarse a establecer y transcribir los motivos del recurso de apelación y acoger el pedimento que solicitó el Ministerio Público, en una violación al debido proceso. Que la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos por la falta y omisión de estatuir al solo transcribir los medios y motivos del recurso de apelación y acoger el pedimento del Ministerio Público sobre la solicitud de dejar sin efecto el recurso de apelación por falta de interés de la parte hoy recurrente, omitiendo y desechando conocer y referirse a los

motivos y fundamentos del recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero el año dos mil diecisiete (2017), por los recurrentes en apelación y ahora en casación el imputado José Fajardo Pérez y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 559-2016-SSEN-03013, de fecha tres (3) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, mediante instancia contentiva de escrito motivado mediante la cual se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; que la Corte a qua no se refirió a que tipo de actuaciones procesales hizo la secretaria del tribunal para citar debidamente a las partes recurrentes, siendo un deber de la Corte verificar que se haya cumplido con todos los procedimientos de ley correspondiente antes de tomar una decisión que afecte directamente a los recurrentes que viola el derecho de defensa de los recurrentes al no darle la oportunidad de conocer los medios y fundamentos del recurso de apelación el cual fue admitido por dicha corte, cuya actuación de la Corte a qua viola las garantías de los derechos fundamentales inherente a las partes del proceso, en una arbitrariedad con la ley por la omisión de, estatuir sobre los expuestos por los recurrentes en la instancia de dicho recurso, lo que acarrea una violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el derecho a recurrir las decisiones que le perjudican o que se sean desfavorable, que son de rango constitucional, protegido por los artículos 69 y 69 numeral 1, 9 y 10 de la Constitución Dominicana. Que la decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada por la falta de motivación cierta y valedera que la justifique en violación artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que después de haber admitido el recurso de apelación procedió a desestimarlos por el simple hecho del Ministerio Público solicitar que se deje sin efecto el recurso de apelación interpuesto por las partes recurrentes por falta de interés de la parte recurrente, por supuestamente haber sido citados debidamente y no comparecieron, pero la Corte no observó que el ministerial actuó de manera incorrecta desleal y sospechosa porque según el acto núm. 223/2018 CA, de fecha treinta y uno (31) de enero de 2018, que convoca a comparecer a audiencia pública para el primero (1) de febrero del año 2018, a las nueve hora de la mañana (9:00 a.m.) por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en dicho acto aparece una nota al margen que dice “me traslade a la 27 de Febrero y no encontré en el sector Bella Vista por la cual no encontré el domicilio requerido por la cual

no encontré a mi requerido” lo que resulta extraño porque el domicilio de la compañía aseguradora está bien identificado con un letrero que se ve desde lejos con el logo que identifica a dicha empresa, por lo que, las actuaciones del ministerial se prestan a mucha confusión y a falta de seriedad, debiendo la Corte a qua hacer un razonamiento lógico conforme al sistema de la sana crítica racional con logicidad, máxima de experiencia y proceder a comisionar un alguacil de estrado de la Corte para asegurarse que real y efectivamente las actuaciones del ministerial actuante no se corresponden con la verdad, como se puede comprobar con el acto núm. 335-10-2018, de fecha once (11) del mes de octubre del año 2018, del ministerial Eugenio Rosario, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado del Distrito Nacional, contenido de notificación de la sentencia recurrida en casación, donde se evidencia que el ministerial no tuvo contratiempo para hacer dicha notificación al domicilio que supuestamente no localizó el ministerial a cargo de notificar la comparecencia para día que se iba a conocer audiencia con respecto al recurso de apelación interpuesto por las partes recurrentes, no obstante hemos podido comprobar que el mismo ministerial ha hecho notificación en nuestro domicilio por lo que su acción fue un acto malintencionado en el entendido de que fue una notificación en el aire y fuera de plazo de hora a hora con el único interés de lesionar a las partes recurrentes como si se tratara de un plan organizado para conseguir una sentencia que de ganancia de causa al recurrido. La Corte a qua además hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, e las pruebas e incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículos 24 del Código Procesal Penal, que impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido observar para la Corte a qua declarar el desistimiento del recurso de apelación por falta de interés estableció lo siguiente:

“Que como hemos visto las partes recurrentes fueron citadas al domicilio avenida 27 de Febrero número 302, sector de Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, mediante auto número 223-2018CA, de fecha 31 de enero del año dos mil dieciocho (2018), a través

del ministerial Manuel de la Cruz Calderón, lugares elegidos por estos para ser notificados para todos los actos del proceso. Así las cosas, esta Corte ha tutelado el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, acorde con nuestra carta magna, tutelando además la seguridad jurídica, pues aun cuando estas partes debieron dar seguridad y continuidad del recurso, sin embargo de su actuación se desprende una falta de interés tal y como lo ha advertido el Ministerio Público. Por lo que procede acoger su pedimento en el sentido de declarar sin objeto dicho recurso por falta de interés de las partes recurrentes, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que de conformidad con la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que modifica varios artículos de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, establece en lo referente al recurso de apelación, en su artículo 421, que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, y solo recrea la figura del desistimiento para el Ministerio Público, el querellante, víctima o actor civil, bajo los lineamientos del artículo 307 de la indicada ley, toda vez que la no comparecencia del defensor del imputado sólo será considerada como un abandono de la defensa y se procede a su reemplazo; por consiguiente, tanto la norma existente al momento de la Corte *a qua* decidir, como la actual no prevén el desistimiento por falta de interés de un recurso interpuesto por un imputado ante su incomparecencia; en consecuencia, la actuación realizada por la Corte *a qua* resulta contraria a la ley y generó indefensión para el recurrente, lo que constituye una violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; por lo que procede acoger el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe

el asunto ante el tribunal o Corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Fajardo Pérez y la razón social Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que conozca del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas procesales;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Antonio Fortuna Heredia.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Antonio Fortuna Heredia, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, residente en calle Gregorio García Castro núm.17, sector Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez y la Lcda. Nelsa Almánzar, defensores públicos, actuar a nombre y representación de la parte recurrente David Antonio Fortuna Heredia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del recurrente David Antonio Fortuna Heredia, depositado el 29 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.2842-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el miércoles dos (2) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 25, 266, 379, 385, 383 y 386 del Código Penal Dominicano; la norma violada; y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud apertura a juicio en contra de Manuel David Burgos Báez, David Antonio Fortuna Heredia y Francisco Antonio Burgos Cedano, acusándolos de violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 379, 382, 383, 385.1.3 y 386.1.2, en perjuicio Fernando Peralta Díaz, Víctor Manuel de los Santos Jiménez, Elizabeth Valenzuela de la Rosa y Julio Morillo Romero;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 339-2015, de fecha 12 de agosto de 2015;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia número 54804-2016-SEEN-00302, el trece (13) de julio del año dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los procesados Manuel David Burgos Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 224-0079836-3, con domicilio en la calle Altagracia núm. 8, Buenos Aires de Herrera, provincia de Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; David Antonio Fortuna Heredia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1278696-7, con domicilio en la calle Gregorio G. Castro, núm. 17, Buenos Aires de Herrera, provincia de Santo Domingo, quien actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y Francisco Antonio Burgos Cedano, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Fernando Peralta Díaz, Víctor Manuel de los Santos Jiménez, Elizabeth Valenzuela de la Rosa y Julio César Morillo Romero, en violación de los artículos 265, 266, 379, 385, 383 y 386 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Declara a los procesados, Manuel David Burgos Báez y David Antonio Fortuna Heredia, exentos al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena al

procesado Francisco Antonio Burgos Cedano, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Fernando Peralta Díaz y Víctor Manuel de los Santos, por sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, se condenan a cada uno de los imputados Manuel David Burgos Báez, David Antonio Fortuna Heredia y Francisco Antonio Burgos Cedano, de manera conjunta y solidaria a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una falta penal y civil de la cual éste Tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes Fernando Peralta Díaz y Víctor Manuel de los Santos; **SEXTO:** Se condenan a los imputados Manuel David Burgos Báez, David Antonio Fortuna Heredia y Francisco Antonio Burgos Cedano, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Gilberto Caraballo, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes agosto del año dos mil once (2016) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00183, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Manuel David Burgos Báez, a través de su representante legal, Licda. Rosa Elena Morales, sustentado en audiencia por el Lcdo. Henry Ramón Fernández Almonte, incoado en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciséis (2016); b) El imputado David Antonio Fortuna Heredia, a través de su representante legal, Licda. Nelsa Almánzar, sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, defensora pública, incoado en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016); y c) El imputado Francisco Antonio Burgos Cedano, a través de su representante

legal, Lcdo. Vinicio Aquino Peguero, incoado en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en contra la sentencia penal núm. 54804-2016-SSEN-00302, de fecha trece (13) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los imputados Manuel David Burgos Báez y Francisco Antonio Burgos Cedano, al pago de las costas penales del proceso y exime del pago de las mismas al imputado David Antonio Fortuna Heredia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha catorce (24) de junio del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente David Antonio Fortuna Heredia, en su escrito de casación, expone los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución y legales “errónea aplicación de normas legal”; artículos 426, 426.3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución legales artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y no estatuir con relación al segundo medio propuesto (artículo 426.3.)”;

Considerando, que el recurrente sostuvo en el desarrollo de sus medios de casación, lo siguiente:

“Que en el presente caso se confiara el vicio denunciado, por lo que si se hubiera valoró correctamente los elementos-de pruebas en el sentido de que han mediado circunstancias que afectan la credibilidad de los testigos y las prueba documentales se contraponen a las testimoniales, el tribunal no hubiese tenido más opciones que dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano David Antonio Fortuna Heredia, ya que no ha cometido el hecho imputado. En tal sentido, el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en

lo vicio denunciado de la violación de la ley por errónea aplicación de las reglas de valoración, disposiciones contenidas en los arts. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir, en relación al segundo medio propuesto en nuestro recurso de apelación de sentencia, que establecimos que el Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, incurrió en falta, de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la motivación de la sentencia, al momento de condenar a nuestro representado. Los jueces no motivaban de manera separada cada motivo del recurso y con relación al medio propuesto no se refiere con relación a la motivación de cada uno de los elementos de pruebas sometido al contradictorio”;

Considerando, que el recurrente en sus medios primero y segundo, los cuales se analizan de manera conjunta por relacionarse entre sí, arguye en síntesis que la Corte emitió una sentencia carente de motivación suficiente al momento de responder los motivos del recurso de apelación, cuya queja tiene su génesis en que las pruebas testimoniales fueron valoradas incorrectamente ;

Considerando, que esta Sala observa que sobre dicho aspecto la Corte *aqua* argumento que:

“Que a través de las declaraciones y de las demás pruebas presentadas, que el Tribunal a quo pudo establecer la responsabilidad penal de los procesados, y destruir su presunción de inocencia, estando la decisión, a entender de esta alzada, debidamente motivada en hecho y en derecho y sobre las pruebas aportadas al tenor de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que fue probada la acusación”;

Considerando, que el examen a la sentencia impugnada se pone manifiesto que no se advierte una valoración incorrecta de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, ofreciendo razonamientos lógicos con los cuales quedó clara y fuera de toda duda razonable la participación del imputado David Antonio Fortuna Heredia en los hechos endilgados, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios;

Considerando, que es oportuno resaltar respecto a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, por lo que los medios que se examinan debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto alegato del recurrente de que la Corte incurrió en inobservancias a normas índole constitucionales, no se aprecian dicho argumento, toda vez que la Corte *a qua*, luego de constatar el plano fáctico realizada por el Tribunal de primer grado y la correcta calificación dada a los hechos, ofreció una precisa su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en la violaciones constitucionales que refiere el recurrente; por consiguiente, se rechaza el recurso casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado David Antonio Fortuna Heredia del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: *“Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone*

lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Antonio Fortuna Heredia, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo y al Ministerio Público.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Núñez Díaz.
Abogados:	Dr. Guarionex Ventura Martínez y Lic. Wilson de Jesús Tolentino Silverio.
Recurrida:	Margarita Maribel Rodríguez Almánzar.
Abogados:	Lic. Jorge Antonio Olivarez Núñez y Licda. Juana Rosario Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Núñez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0922546-6, domiciliado y residente en calle Isabel Torres núm. 01, Altos de Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSN-00402,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Margarita Maribel Rodríguez Almánzar, parte recurrida, en la lectura de sus calidades;

Oído al señor José Luis Núñez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, por sí, y por el Dr. Guarionex Ventura Martínez, actuar a nombre y representación de la parte recurrente José Luis Núñez Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Lcdos. Jorge Antonio Olivarez Núñez y Juana Rosario Peña, actuar a nombre y representación de la parte recurrida Margarita Maribel Rodríguez Almánzar, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por los Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, en representación del recurrente José Luis Núñez Díaz, depositado el 21 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al precedente recurso de casación descrito, articulado por la Lcda. Juan Rosario y el Lcdo. Jorge A. Olivárez N., actuando a nombre y representación de la señora Margarita Maribel Rodríguez Almánzar, depositado en fecha 8 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm.3059-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el miércoles nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los

treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2 del Código Penal Dominicano; la norma violada y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha trece (13) del mes mayo del año dos mil dieciséis (2016), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de José Luis Núñez Díaz, acusándolo de violación a los artículos 2, 295, 309-1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Margarita Maribel Rodríguez;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 599-2016-SRES-00225, de fecha 27 de septiembre de 2016;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia número 963-2016-SSSEN-00105, el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Acoge la solicitud de exclusión probatoria hecho por la defensa técnica del imputado, respecto al certificado médico de fecha 18-1-2016 emitido por el Dr. Luis Manuel Núñez Reinoso, médico legista, por ser inconcluso, por ser de pendiente evolución y por contravenir el art. 213*

del CPP, así como las imágenes fotostáticas de la Sra. Margarita Maribel Rodríguez Almánzar, por no haberse establecido las circunstancias de su origen; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria hecho por la defensa técnica del imputado, respecto a) el informe psicológica forense núm. PF-DN-16-04-819, realizado por la licenciada Magda Ninochtka Estévez E; el informe psicológico forense núm. PF-DN-VIF-16-02-244, realizado por la licenciada Brenda Mejía y informe psicológico, realizado por la licenciada Enilda Isabel Goico Rodríguez; **TERCERO:** Rechaza la recusación planteada por la defensa del imputado en contra de la Lcda. Enilda Isabel Goico Rodríguez, por no encontrarse ninguna de las causales contenidas el art. 78 del CPP; **CUARTO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del procesado José Luis Núñez Díaz, acusado de violar la disposición contenida en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sra. Margarita Maribel Rodríguez Almánzar; en consecuencia, lo condena a tres (3) años de reclusión menor, condicionado de la siguiente manera; a) Un (1) año de prisión a cumplir en el recinto penitenciario donde se encuentra; b) Dos (2) años recibiendo terapia en el Centro de Intervención Conductual para Hombres del Distrito Nacional; c) Mantenerse a una distancia de mil (1,000) metros de la Sra. Margarita Maribel Rodríguez Almánzar; y d) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en lugares públicos, durante el cumplimiento de la condena, por haberse demostrado mas allá de toda duda razonable que cometió el hecho imputado; **QUINTO:** Condena al procesado José Luis Núñez Díaz de pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil, condena al procesado José Luis Núñez Díaz, al pago de una indemnización de la suma de Un (RD\$1.00) peso, como lo ha solicitado la parte querellante; **SÉPTIMO:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **OCTAVO:** Fija la lectura integral para el día martes que contaremos a diez (10) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas“;

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos tanto por el imputado como de la querellante, la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 203-2017-SS-SEN-00189 de fecha 12 de junio de 2017, declaró con lugar ambos recursos, anulando la referida decisión, y ordenando consecuentemente la celebración total de un nuevo juicio;

e) que apoderado para el conocimiento del nuevo juicio, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0212-04-2017-SEN-00191 de fecha 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara al imputado José Luis Núñez Díaz, de generales que constan, culpable del crimen de violencia intrafamiliar, en violación al artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Margarita Maribel Rodríguez Almánzar; en consecuencia, se condena a la pena de cinco (5) años de prisión, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Margarita Maribel Rodríguez Almánzar, a través de la Lcda. Juana Rosario Peña y el Lcdo. Jorge Antonio Olivares Núñez Díaz, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena al imputado José Luis Núñez Díaz, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Peso dominicano (RD\$1.00), de forma simbólica, a favor de la señora Margarita Maribel Rodríguez Almánzar, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por ésta como consecuencia del hecho cometido por el imputado, en cuanto al fondo; **CUARTO:** Condena al imputado José Luis Núñez Díaz, al pago de las costas penales del procedimiento“;

f) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 203-2018-SEN-00402, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Núñez Díaz, asistido en su defensa por los Lcdos. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, en contra la sentencia penal núm. 0212-04-2017-SEN-00191, de fecha 24/11/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, ratifica la pena impuesta de cinco años de reclusión, pero modifica su cumplimiento, para que en lo adelante el imputado José Luis Núñez Díaz, cumpla tres (3) años de prisión y dos años suspendidos, conforme las previsiones del art.

341 del Código Procesal Penal. La suspensión de la pena se regirá bajo las siguientes condiciones; a) recibir atención de un servicio terapéutico psico-educativo en el Centro de Intervención Conductual para Hombre en la Fiscalía del Distrito Nacional; se le prohíbe acercarse a los lugares que frecuente la víctima en un radio de quinientos metros; residir en un lugar determinado; abstenerse de viajar al extranjero y del abusar de bebidas alcohólicas; se le prohíbe el uso de armas de fuego. La violación de cualquiera de estas disposiciones, conlleva de manera automática, la revocación de la suspensión de la pena, la cual deberá cumplirla en su totalidad; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la querellante Margarita Maribel Rodríguez Almánzar, representada por los Lcdos. Juana Rosario Peña y Jorge A. Olivarez, contra la sentencia penal núm. 0212-04-2017-SS-EN-00191, de fecha 24/11/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en virtud de las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado José Luis Núñez Díaz, al pago de las costas generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente José Luis Núñez Díaz, en su escrito de casación, expone los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Falta de base legal al decidir la Corte a qua, que las conclusiones incidentales de la defensa fueron respondidas en el auto de apertura a juicio. Violación al Derecho de defensa, artículo 69, ordinales 8 y 10 de la Constitución de la República. Violación a las disposiciones de los artículos 212, 215, 312,26 del Código Procesal Penal y artículo 19 de la resolución 3869-06. Violación al principio de incorporación de la prueba al juicio oral. Ordinal 2, del artículo 417 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al principio de inmediación, artículos 307; 417 ordinal 1; y 421 del Código Procesal Penal- error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.- Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (ordinales 5 y del artículo 417 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis lo siguiente:

“la Corte a qua, incurrió en violación al derecho de defensa del imputado previsto por el artículo 69, ordinales 8 y 10 Constitución de la República; en razón, de que según es de regla en el estado actual de nuestro derecho los jueces deben responder a las conclusiones que les sean formuladas; hecho material que no ocurrió en la especie, ya que de una simple lectura de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, atesta que la defensa promovió y articuló conclusiones cuyo propósito era aniquilar, destruir y que no se valoraran elementos de pruebas propuestos por el Ministerio Público y la parte querellante, sin que se dieran respuestas a las mismas, inobservando que es un principio general de derecho indiscutible, que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, lo pretexto de insuficiencia u oscuridad; o como en el caso particular, donde la Corte a qua, establece que las conclusiones de la defensa fueron respondidas en el auto de apertura a juicio, constituyendo este razonamiento como contradictorio y carente de base legal, en el entendido de que esas condiciones particulares que dice haber observado la Corte a qua, no aparecen en el auto de apertura a juicio, además constituye una violación a las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal. Que al ser reprochable la conducta asumida por la Corte a qua, es evidente que su decisión adolece de los vicios de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de una decisión, acompañada del principio de falta de base legal. Que al no realizarse una valoración de los testimonios son razones más que valederas para establecer que la conducta reprochable de la Corte a qua se subsume en que la misma ha incurrido en violación del principio de inmediatez o inmediatez al impedir tener contacto directo con el testimonio propuesto por la defensa y acreditar su medio; razones por las cuales, la decisión atacada debe ser casada”;

Considerando, que las quejas del recurrente están fundamentadas en que no le fueron contestadas las conclusiones vertidas en el juicio fondo lo cual transgrede su derecho de defensa; de igual manera arguye dicha parte que los testimonios presentados por éste a los fines de obtener un descargo no fueron valorados, argumentos estos que fueron invocados en el recurso de apelación, y la Corte *aqua* al referirse a los mismos expuso lo siguiente: *“en contestación al primer reproche que contiene el recurso*

de apelación del imputado, del estudio hecho a toda la glosa procesal que mora en el expediente de marras, se advierte que esas conclusiones incidentales fueron debidamente respondidas dentro del contexto procesal que correspondía, ellos así en tanto que de la más simple revisión hecha al auto de apertura a juicio, es posible observar que estas pruebas fueron propuestas por la acusación y acogidas por el mencionado tribunal. Que en ese mismo tenor fueron objetadas por la defensa dentro del plazo establecido por el artículo 305 del Código Procesal Penal y que el tribunal a quo le dio lo que a su entender era la respuesta de lugar, en el fallo que puso fin al proceso. En ese orden de ideas, resulta evidente que fueron consideradas pruebas legales, adecuadas, y vinculantes al imputado, razón por la cual fueron aceptadas y debidamente valoradas. Por demás el hecho de que fueran acreditadas y valoradas durante la celebración del juicio, pone en evidencia que fueron recepcionadas por el tribunal y validadas como tal para la dictar la solución del caso. De igual forma la Corte ponderó además que : “ como bien fue plasmado en la sentencia, el tribunal a quo valoró las declaraciones de la defensa, y en ellas encontró determinadas contradicciones, ya que por un lado manifestaron que llegaron a la escena del crimen, fruto de haber oído los gritos y mucha gente frente al apartamento de la víctima Margarita Maribel Rodríguez Almánzar, pero que no le vieron heridas, sin embargo, tanto Francisco Alberto Urbano y Rubinyory Altagracia Suárez, dicen que le acompañaron hasta el médico legista para que le curara la herida causada como consecuencia de esos hechos. Reconocen por un lado que llegaron al lugar y vieron vestigios de una escena caótica. En el caso de Francisco Alberto Urbano, el primero de los testigos en llegar, sostuvo que vio al hoy imputado y a la víctima con cuchillos en sus manos, que le vio abrazarla, intentando quitarle el cuchillo , que no le vio herida, pero le ayudó a llevarla al centro hospitalario. Como ha sido expresado, al proceder a valorar las declaraciones de los testigos de la acusación, el tribunal a quo consideró que no eran merecedoras de credibilidad, no solo porque solo al confrontarlas con las pruebas de la acusación quedaban reducidas en su mínima expresión, pues de lo que se trata es de que una valoración integral, implica valorar los hechos, primero de manera individual , determinar su alcance, vinculación y suficiencia probatoria, valorarlas después de manera conjunta, confrontarlas con las demás pruebas aportadas (desechando aquellas que no le merezcan credibilidad), y de esta forma subsumir esos hechos en la norma penal, para

determinar si responsabilizan al imputado con la comisión de los hechos de la prevención”;

Considerando, que el estudio detallado de la decisión impugnada pone en evidencia que dichas imputaciones denotan más bien una inconformidad con lo resuelto al respecto por la Corte *a qua*, que argumentos jurídicos con interés casacional, pues en ningún momento ha sido ignorado o negado por el Tribunal de segundo grado la valoración de las declaraciones de los testigos a descargo, sino que dichos testimonios resultaron contradictorios por eso el tribunal no le dio credibilidad, que no es lo mismo que no fueran valorados como señala el recurrente; que es menester señalar que la Corte *a qua* se encontraba apoderada de las comprobaciones de hechos ya fijadas por el tribunal de juicio para verificar que la valoración de la prueba haya sido realizada conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; resultando en la especie una valoración conjunta y armónica tanto de las pruebas a cargo como a descargo;

Considerando, que, en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las que ha de considerarse que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: *“Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Núñez Díaz, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00402, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de noviembre de 2018 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, al Ministerio Público, así como a las partes del proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Hairo Leonardo Peguero y Auto Seguro, S. A.
Abogados:	Licda. Ángela María Noé Rubén y Lic. Teodosio Araujo Brito.
Recurridos:	Yorbany González Santana y compartes.
Abogados:	Lic. Agustín Castillo De la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hairo Leonardo Peguero, dominicano, mayor de edad, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0076291-8, domiciliado y residente en calle principal núm. 92, sector El Abanico de Constanza, imputado y civilmente demandado, y la compañía aseguradora Auto Seguro, S.A., con domicilio social en la calle Guarocuya, núm. 123, esquina Carmen Celia Balaguer, El

Millón, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Ángela María Noé Rubén, por sí y por el Lcdo. Teodosio Araujo Brito, actuar a nombre y representación de la parte recurrente Hairo Leonardo Peguero y Auto Seguro, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Agustín Castillo de la Cruz, actuar a nombre y representación de la parte recurrida Yorbany González Santana, Dominga Abad Sierra, Eladia Abad Suero, Santa Abad Sierra, Santa Suero Hernández y Wanda Payano Abad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Teodosio Araujo Brito, en representación del recurrente Hairo Leonardo Peguero y la compañía aseguradora Auto Seguro, S.A., depositado el 3 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por el Lcdo. Agustín Castillo de la Cruz, actuando a nombre y representación de los recurridos Santa Abad Sierra, Eladia Abad Sierra, Dominga Abad Sierra, Wanda Payano Abad, Santa Suero Hernández y Yorbany González Santana, depositado en fecha 11 de octubre del año 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 2803-2019, de fecha 6 de junio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 8 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 49, letras C y D, numeral 1, 61 literal A, 65 y 72 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha treinta y uno (31) del mes julio del año dos mil quince (2015), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia presentó acusación y solicitud apertura a juicio en contra de Hairo Leonardo Peguero, acusándolo de violación a los arts. 49 numeral 1, literal d, 61-A, 65, 50 numeral 2 y 72 letra a, de la Ley 241, y sus modificaciones, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Yorbany Gonzales Santana y el occiso Máximo Abad Brito;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 115/2015, de fecha 21 de octubre de 2015;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, grupo II, municipio de Villa Altagracia, dictó la sentencia número 003/2016, el quince (15) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al imputado Hairo Leonardo Peguero, de violentar las disposiciones de los artículos 49 letras C y D numeral 1, 61

literal A, 65 y 12 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Yorbany González Santana y Máximo Abad Brito (fallecido); **SEGUNDO:** Condena al imputado Hairo Peguero, a cumplir una pena de dos (2) años de prisión suspensiva, así como al pago de una multa ascendiente a la suma de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** En cuanto a la sanción consistente en dos años de prisión, suspende de manera total la pena de acuerdo a las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal y somete al imputado a las siguientes reglas, en conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal Penal, a saber: 1) Abstenerse de beber en exceso bebidas alcohólicas, y 2) Prestar un servicio comunitario por espacio de un (01) año en la Cruz Roja Dominicana”; advirtiéndole al imputado Hairo Leonardo Peguero, que en caso de incumplimiento de las reglas de la suspensión de la pena, la misma podría ser revocada; **CUARTO:** Condena al pago de las costas penales del procedimiento al imputado Hairo Leonardo Peguero; **QUINTO:** En cuanto a lo civil, declara regular y válida, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Yorbany González Santana, Santa Suero Hernández, Eladio Abad Sierra, Dominga Abad Sierra y Santa Abad Sierra; sin embargo, con relación a la señora Wanda Payano Abad, excluye la misma como querellante del presente proceso, sobre la base de no haber demostrado su calidad para ejercer en justicia dicha acción, tal como se ha fijado en el cuerpo de esta decisión. Por vía de consecuencia, condena al imputado Hairo Leonardo Peguero, así como al tercero civilmente demandado Roberto Placencia de forma conjunta y solidaria, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Cien Mil Pesos, en favor de las víctimas, distribuidos de la siguiente manera: “Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor Yorbany González Santana, en su calidad de directamente ofendido por el hecho punible; Doscientos Cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor de cada una de las señoras Eladio Dominga y Santa Abad Sierra, en su calidad de hijas del finado Máximo Abad, víctima fallecida producto del accidente, y Doscientos Cincuenta mil pesos (RD\$250.000.00) a favor de la señora Santa Suero Hernández, en su calidad de conviviente notoria del finado Máximo Abad, víctima fallecida producto del accidente”; **SEXTO:** Ordena que la sentencia a intervenir sea oponible a la entidad social La Unión de Seguros, en su calidad de compañía aseguradora, hasta el límite del monto de la póliza; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves que contaremos

a treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), quedando debidamente citadas todas las partes”;

d) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00258, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), interpuesto, por el Lic. Teodocio Araujo Brito, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Hairo Leonardo Peguero, y la compañía aseguradora Auto Seguro, S. A., contra la sentencia núm. 003-2016, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del municipio de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Por cuanto, confirma en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia recurrida por el imputado ciudadano Hairo Leonardo Peguero, y la compañía aseguradora Auto Seguro, S. A., descrita precedentemente; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia emitida por esta Corte, vale notificación para las partes del proceso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Hairo Leonardo Peguero y Auto Seguro S.A., en su escrito de casación, exponen los medios siguientes:

“Primer medio: Violación por errónea aplicación del Art. 417 del Código Procesal Penal, por inobservancia o errónea aplicación del principio de oralidad y de igualdad entre las partes; **Segundo medio:** Inobservancia e incorrecta valoración de los artículos 49 letra d, párrafo 1, 61 y 65 de la Ley 241”;

Considerando, que los recurrentes arguyen en el desarrollo de sus medios de casación lo siguiente:

“La sentencia recurrida carece de motivos reales y entra en contradicción, pues condenar al imputado Hairo Leonardo Peguero por violación a la Ley 241, cuando no existe prueba alguna que determine o compruebe que dicho imputado condujera en exceso de velocidad, la decisión de la Corte se ha extralimitado en aplicar circunstancias no comprobadas. La Corte obvia las declaraciones del conductor del autobús Hairo Leonardo Peguero, quien narró tanto al inicio de la audiencia de fondo como ante la Corte que al momento del accidente él se encontraba estacionado en la acera montando a una persona y que fue el conductor de la motocicleta que produjo el accidente al estrellársele en la parte trasera del vehículo, inobservando las reglas y normas de tránsito establecida en la Ley 241”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala observa que, contrario a lo invocado por el recurrente respecto a que la sentencia carece de motivos y es contradictoria al declarar culpable al imputado Hairo Leonardo Peguero de violación a la ley 241, sin tomar en cuenta su declaración, en las cuales expresó que se encontraba detenido cuando ocurrió el accidente; dicho argumento fue planteado a la Corte *a qua*, y la misma, luego de comprobar dicha queja, reflexionó lo siguiente: *“se observa en la sentencia recurrida que el juez motiva su decisión haciendo una subsunción de los hechos con el derecho, valorando las pruebas de forma objetiva, indicando la fundamentación de modo clara y precisa, según establece el artículo 24 del Código Procesal Pena. El juzgador indica en la sentencia que la causa generadora del accidente de tránsito fue “se produjo por la falta del imputado, al conducir de forma temeraria y sin tomar las precauciones de lugar al momento de marchar en retroceso en la vía pública, razón por la cual procede rechazar el pedimento de la defensa técnica”, asimismo se observa, que el juzgador establece los motivos, en cuanto a la pena en el aspecto penal y civil que le aplica al imputado. Por lo que se puede verificar que la sentencia cumple con todos los planos, está motivada en hecho como en derecho, no existe contradicción, ilogicidad, ya que el juzgador es claro y coherente”;*

Considerando, que el examen a la decisión recurrida permite cotejar que la Corte *a qua* sí valoró las circunstancias que rodearon el caso en cuestión, de lo cual se advierte que el responsable de la ocurrencia del

accidente fue el imputado Hairo Leonardo Peguero quien al conducir su vehículo en reversa de manera imprudente y sin tomar la debida precaución, ya que se encontraba en una la vía pública, impactó la motocicleta conducida por la víctima, lo cual es una evidente transgresión a la ley y los reglamentos que rigen el tránsito; por tanto, en consecuencia al haber la Corte realizado una correcta apreciación y determinación de los hechos y aplicación del derecho, procede el rechazo del argumento examinado y consecuentemente del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hairo Leonardo Peguero y la compañía aseguradora Auto Seguro, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente Hairo Leonardo Peguero al pago de las costas procesales, con oponibilidad a la entidad aseguradora Auto Seguro, s.a. y distracción de las costas civiles a favor y provecho del Lcdo.

Agustín Castillo de la Cruz, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Atahualpa Ramírez Álvarez.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro, Licdos. Óscar Villanueva Taveras y Pedro A. Paredes José.
Recurridos:	Blas Espinal Ciprián y Germania De León.
Abogado:	Lic. Carlos Roque Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atahualpa Ramírez Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1681489-8, domiciliado y residente en la calle 38, núm. 185, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 310-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Germania de León, expresar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1097278-3, con domicilio en la calle Juan Sánchez Ramírez, núm. 5 del sector Pedro Brand;

Oído al Lcdo. Carlos Roque Medina, en la lectura de sus conclusiones en representación de Blas Espinal Ciprián y Germania de León, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro, y los Lcdos. Óscar Villanueva Taveras y Pedro A. Paredes José, actuando en nombre y representación del imputado, depositado el 11 de julio de 2014 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpuso dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, depositado el 13 de agosto de 2015, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por los señores Blas Espinal y Germania de León Frías;

Visto la sentencia núm. TC/0264/18, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano el 31 de julio de 2018, contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Atahualpa Ramírez Álvarez, contra la sentencia núm. 245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2016, que rechazó el recurso de casación interpuesto por Atahualpa Ramírez Álvarez, contra la sentencia núm. 310-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2014;

Visto el auto núm. 27/2019, emitido por la Presidencia de esta de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2019, mediante el cual, fijó audiencia para conocer del recurso de casación el día 18 de septiembre de 2019, conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 30 de agosto de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Atahualpa Ramírez Álvarez y César Alexander Frías Rosario, por presunta violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Antonio Espinal León;

b) que por su parte, los señores Blas Espinal y Germania de León, en fecha 29 de septiembre del mismo año, presentaron su acusación privada y reiteración de constitución en actores civiles;

c) que mediante auto núm. 151-2011 de fecha 8 de diciembre de 2011, la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo fusionó las referidas acusaciones;

d) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la acusación presentada por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 129-2012 del 25 de mayo de 2012;

e) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 195-2013, el 22 de mayo de 2013, cuyo dispositivo figura transcrito en el fallo impugnado;

f) no conforme con la referida decisión, los querellantes Germania de León y Blas Espinal interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 310-2014, objeto del presente recurso de casación, el 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Ángela María Concepción en nombre y representación de los señores Germania de León y Blas Espinal, en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 195-2013, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Rechaza la moción de la defensa técnica sobre variación de calificación jurídica por falta de fundamento; **Segundo:** Declara al señor Atahualpa Ramírez Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1684489-8, con domicilio en la calle 10 núm. 7, del sector Villa Aura, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Actualmente se encuentra en libertad; culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Germania de León Frías; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión, así como al pago de las costas penales. Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción solicitada por el actor civil por este haberse presentado a todos los actos del procedimiento; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Germania de León Frías, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, se condene al imputado Atahualpa Ramírez Álvarez, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes’; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia condena al justiciable Atahualpa Ramírez Álvarez, a cumplir

la pena de veinte (20) años de reclusión por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Germania de León Frías; **TERCERO:** Varía la medida de coerción de garantía económica por la de prisión preventiva en contra del justiciable Atahualpa Ramírez Álvarez y se ordena el traslado del mismo por ante la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

g) que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examinó el recurso de casación del imputado, mediante la sentencia núm. 245 del 21 de marzo de 2016, la cual rechazó sus pretensiones;

h) que el imputado recurrente, Atahualpa Ramírez Álvarez, interpuso un recurso de revisión constitucional contra el anterior pronunciamiento, siendo decidido por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia número TC/0264/18 del 31 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Atahualpa Ramírez Álvarez contra la sentencia núm. 245-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, anular la sentencia núm. 245-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); **TERCERO:** Ordenar el envío del referido expediente ante la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), con la finalidad de que conozca el recurso de casación interpuesto por el señor Atahualpa Ramírez Álvarez, contra la sentencia núm. 310-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014); **CUARTO:** Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Procedimientos Constitucionales; **QUINTO:** Comunicar esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Atahualpa Ramírez Álvarez, a los recurridos señores Blas Espinal y Germania de León, y al procurador general de la República Dominicana”;

Considerando, que la parte recurrente, Atahualpa Ramírez Álvarez, propone contra la sentencia impugnada en casación, los siguientes medios:

“Primer Medio: A) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos así como la falta, e incorrecta interpretación y desnaturalización de los artículos 24, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** A) Falta de Motivos y carente de base legal de la decisión recurrida, violación al debido proceso; **Tercer Medio:** Violación al artículo 394, inciso 3, del Código procesal Penal. Falta de aplicación de la sana crítica;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los medios de casación propuestos alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: contrario a lo que aduce el Tribunal a quo, los mismos confirmaron una decisión basada en apreciaciones personales y emocionales apartándose de su real papel de juzgadores; el punto de controversia existente en el presente proceso, lo es ciertamente, si el hoy recurrente cometió el hecho voluntariamente o involuntariamente, o sea, el tipo penal violentado por este, y este punto controvertido la Corte a qua no podía valorarlo propiamente dicho, ya que es, este es un punto no subsanable del presente proceso, la cual obligatoriamente se debió discutir y dilucidar en un nuevo juicio, tal como lo permite y prevé el Código Procesal Penal de la materia, y que reiteramos, la Corte obvió a tales fines como la doctrina de la materia Procesal Penal a hecho una separación para determinar en cuales casos la Corte de Apelación apoderada de un recurso puede subsanar el proceso a su cargo cuando no puede subsanar en este sentido. Que aún más honorables jueces, la Corte a qua le restó valor probatorio a las declaraciones de los testigos presenciales de lo ocurrido esa madrugada, en el sentido de la intención o voluntad del hoy recurrente en supuestamente cometer el hecho imputado, de manera que la Corte a qua se excedió en sus función juzgadora tal y como se puede observar en el expediente de marras. Que este fue un asunto que fue planteado, debatido y aprobado en nuestros

medios de defensa y la Corte a qua le hizo caso omiso, por lo que contrario a lo que se aduce en la sentencia hoy recurrida los jueces emitieron una decisión totalmente divorciada de los parámetros sobre la lógica y la máxima experiencia era obligatorio para la Corte a qua enviar el asunto por ante otro tribunal de igual grado pero, distinto al que emitió la sentencia condenatoria a los fines de que se subsanaran tales errores; la Corte a qua le siguió el juego al juzgador de Primer Grado, obviando lo preceptuado por la normativa vigente al darle credibilidad en el presente caso a testigos de referencia aportados por los hoy recurridos señores Germania de León y Blas Espinal Ciprián, asunto este que ha sido ampliamente debatido por nuestro más alto Tribunal; el Tribunal a quo olvidó que las pruebas testimoniales referenciales como el caso de la especie deben estar sustentas por otros medios de pruebas, pero, que se hayan recogidos respetando y observando las garantías constitucionales de los encartados, los tratados de derechos internacionales al respecto la cual nuestro país es signatario así como la normativa procesal vigente. Que por consiguiente, esta Honorable Corte de Casación comprobará que en el presente caso a cargo del recurrente los acusadores no aportaron pruebas que llenaran los requisitos anteriores en el proceso que nos ocupa, y que solo aportaron para sustentar sus pruebas testimoniales y el Tribunal a quo le dio credibilidad, a testigos referenciales, la cual fue erróneamente valorado por el Tribunal que condenó al recurrente y justificado por la Corte a qua violentando flagrantemente los artículos 24, 26, 166, 167, 172 del Código Procesal Penal vigente. Que resulta pues Doctos Jueces, que es evidente que el Tribunal a quo viola los preceptos de la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, así como el derecho de defensa la cual es de rango constitucional, dejándolo en estado de indefensión al hoy recurrente toda vez, que al mismo no le notificaron siquiera las pruebas a su cargo a los fines de que el mismo diera uso de los incidentes establecidos como lo permite el Código Procesal Penal en el artículo 305; el fallo hoy recurrido fue dictado sin tomar en cuenta el Tribunal a quo los incidentes que el recurrente le hiciera dentro del plazo de ley a las pruebas que pretendían incriminarlo, y que por demás fue evaluado por los Jueces a qua después de haber quedado cerrados los debates y sin que ella fuera discutida oral, pública y contradictoriamente; **Segundo Medio:** Que en ese mismo tenor es importante establecer ante vos, que la sentencia emitida por la Corte a qua no contiene una motivación en hechos y derechos para justificar la confirmación de la sentencia condenatoria más

bien, se limitan a establecer en dos (2) considerandos de la página 7 de la Sentencia hoy Recurrída el supuesto análisis jurídico de la misma, sin establecer los motivos congruentes de derechos que los llevaron a fallar como lo hicieron, más bien, se limitan a utilizar terminologías jurídicas y juicios personales (ver considerando 1 y 2, de la página 7 sentencia hoy Recurrída), sin explicar con lujo de detalles los motivos de hechos y de derechos que lo llevaron a confirmar dicha decisión, por lo que la misma en ese aspecto debe ser casada en todas sus partes. Que el hoy Recurrente demostró por ante la Corte a qua que este no cometió el hecho imputado de manera intencional, mas sin embargo dicha Corte modifica la decisión recurrída y lo conmina a cumplir la astronómica pena de veinte (20) años de reclusión, sin motivar y justificar en derecho el porqué, solo se limita a establecer su decisión en juicios y argumentaciones personales, le invitamos Honorables comprobar lo externado verificando los dos únicos considerandos justificativos de dicha decisión externados en la página 7 de la sentencia hoy recurrída. Que para robustecer lo externado, podrán verificar en el expediente a cargo del recurrente que el testigo a cargo señor Walfry Suárez, estableció que conocía al hoy occiso, que lo acompañó mientras se trasladaban a socorrer al hoy procesado el cual se encontraba quedado en la autopista Duarte manifestó que a Atahualpa Ramírez Álvarez (el hoy recurrente), se le salió un tiro y se le pegó al hoy occiso; **Tercer Medio:** Que la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, implica la observancia de las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la máxima experiencia. El artículo 394, inciso 3, del Código Procesal Penal establece como un vicio de la sentencia que en ella no se hubieran observados las reglas de la sana crítica racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, tal y como ocurrió en el caso de la especie. Que la observancia de las reglas de la sana crítica razonada, es por todo lo expuesto, inherente al principio de libre apreciación de la prueba, que no observándose dichas reglas, la Corte a qua se ha salido de la libre apreciación de la prueba y sería, por tanto, anulable la resolución hoy impugnada”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“Que tal y como establece la parte recurrente en los motivos de su recurso esta Corte ha podido comprobar que los jueces a quo vulneraron lo establecido en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal pues no hicieron una valoración de los medios de prueba

que le fueron sometidos conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, ya que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida ésta Corte ha podido comprobar que el tribunal a quo si bien es cierto que tomó en consideración las pruebas presentadas por el ministerio público en su acusación, como es el caso del testimonio del testigo presencial Walfry Suárez, quien estableció al plenario que el procesado Atahualpa Ramírez Álvarez iba en el asiento detrás de él, que él iba al lado del pasajero y que el disparo impactó en el hombro derecho del occiso y le salió por debajo, restándole valor probatorio a dichas declaraciones en el sentido de la intención o voluntad, ya que el establecer que el disparo tuvo entrada por el hombro derecho y salida por debajo, no se pudo justificar que el impacto que el mismo realizó fue de manera involuntaria y de manera lógica y razonada fundamentaron los jueces a quo el porqué entendieron que dicho disparo fue realizado de manera voluntaria, ya que al ponderar las declaraciones del testigo presencial Walfry Suárez, el acta de levantamiento de cadáver núm. 0028383 de fecha 20/02/2011 y la necropsia núm. A-0290-2011, de fecha 20/02/2011, realizada por el Instituto Nacional de Patología Forense, se estableció que el contacto por proyectil de arma de fuego cañón corto que segó la vida del hoy occiso hizo entrada en su región escapular derecha con salida en su costado izquierdo, las fotografías realizadas al cadáver del occiso, donde se muestra el orificio de entrada del proyectil y conforme la ubicación que hizo el referido testigo y el procesado en la posición y lugar en se encontraba tanto el imputado como el occiso, no dejó lugar a dudas que el disparo impactó a la víctima cuando el imputado movía el arma. Que el tribunal a quo de manera sorpresiva luego de establecer que el disparo fue realizado por el imputado de manera intencional y luego de valorar los medios de pruebas presentados tanto por el ministerio público como por la parte querellante le impone al justiciable una pena muy benigna de ocho (8) años de prisión, sin tomar en consideración lo solicitado por el ministerio público en sus conclusiones de que se condenara al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años y sin tomar en consideración la gravedad del hecho y el daño causado y de que en caso de la especie se encuentran configurados los elementos constitutivos del homicidio voluntario y de que quedó destruida la presunción de inocencia del justiciable, comprometiéndose su responsabilidad penal por la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

Que es criterio de esta Corte luego ponderar los motivos en los cuales el ministerio público funda su acusación, lo declarado por el imputado que admitió haber realizado el disparo dando aquiescencia a lo establecido por el tribunal a quo en la sentencia de marras en sus motivaciones para fundamentar de manera clara y precisa de que se trató de un homicidio voluntario, en el caso de especie la Corte entiende que la pena que más se ajusta con el tipo penal transgredido es la veinte (20) años de reclusión, misma que se encuentra dentro del rango establecido para este tipo de infracción”;

Considerando, que al ser examinada la decisión impugnada en torno a los motivos de casación incoados, esta Segunda Sala ha podido advertir, que la Corte *a qua* al fallar en los términos en que lo hizo y, consecuentemente, modificar la pena endilgada a la persona del imputado recurrente, Atahualpa Ramírez Álvarez, estimó que si bien, el tribunal de juicio realizó una correcta subsunción del hecho ocurrido al tipo penal probado, tras constatar que las pruebas exhibidas en los debates resultaban suficientes para corroborar la acusación, sin embargo, a criterio de la Alzada al momento de imponer la pena de 8 años de prisión, los juzgadores de juicio no tomaron en consideración la gravedad del hecho, el daño causado, las conclusiones vertidas por el Ministerio Público solicitando 20 años de prisión, la configuración de los elementos constitutivos del homicidio voluntario y la proporcionalidad de la sanción al homicidio voluntario probado;

Considerando, que en esa tesitura para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a modo de síntesis, los aspectos que incidieron en el razonamiento de los jueces de alzada, se inscriben en que, según esos juzgadores, el *a quo* no tomó en consideración las conclusiones del Ministerio Público cuando concluyó en audiencia solicitando 20 años de prisión, que tampoco razonó sobre la gravedad del hecho, el daño causado y la configuración de los elementos constitutivos del ilícito denunciado;

Considerando, que luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio, donde se estableció que la responsabilidad penal del imputado recurrente, Atahualpa Ramírez Álvarez, quedó comprometida al valorarse oportunamente los elementos probatorios ofertados por el órgano persecutor al establecerse sin lugar a dudas, que dicho imputado disparó al ciudadano Luis Antonio Espinal de León, momentos en que este último,

en su condición de mecánico, se dirigía a socorrer al procesado, porque alegadamente se le había averiado el vehículo, y que al desplazarse ambos en un vehículo, conjuntamente con otras personas, se perpetró el evento mortal;

Considerando, que al momento del tribunal de juicio fijar los hechos y, consecuentemente, condenar al imputado recurrente Atahualpa Ramírez Álvarez por ser culpable de homicidio voluntario, verificó que los elementos constitutivos de ese tipo penal, fueron configurados, individualizando el elemento material, cuando el imputado dispara contra Luis Antonio Espinal produciéndole la muerte; la pérdida de la vida humana de este último como consecuencia de la acción antijurídica perpetrada, además, los preceptos legales que rigen el ilícito y las circunstancias que lo envuelven como un hecho grave, sumado a ello, la intención por parte del procesado al momento de incurrir en los hechos puestos a su cargo, lo cual, determinó el señalado tipo penal tipificado en el artículo 295 del Código Penal Dominicano, desmeritando las exigencias por parte del procesado cuando alegaba que el deceso de Luis Antonio Espinal se produjo involuntariamente conforme las disposiciones del artículo 319 del señalado texto legal;

Considerando, que en ese sentido, lo que se infiere es que dicha sede de juicio consideró que el homicidio voluntario perpetrado por el imputado recurrente Atahualpa Ramírez Álvarez en perjuicio de Luis Antonio Espinal, constituye un hecho grave, reprochable por la sociedad y que por demás es sancionado y tipificado en nuestro ordenamiento jurídico, aspectos que le permitieron trillar su recorrido argumentativo y fijar postura frente al insumo probatorio puesto a su cargo, siempre manteniendo la razonabilidad de lo que se juzga;

Considerando, que partiendo de otro aspecto evaluado por la Corte *a qua* al estimar que el tribunal de juicio no tomó en consideración las conclusiones del Ministerio Público, es preciso destacar que si bien, dicho órgano es quien motoriza la acción penal pública y quien en principio, según el caso vislumbrado, está facultado para solicitar condena, es de saberse, que el juez no está atado al pie de la letra a acoger lo que se le pide, pues el artículo 336 del Código Procesal Penal en sus disposiciones manda a que se pueden imponer sanciones diferentes, a condición de que no excedan a lo solicitado;

Considerando, que en ese tenor, al momento del tribunal de juicio imponer la pena de 8 años al imputado recurrente Atahualpa Ramírez Álvarez por el hecho que se le imputó y probó, no obstante, el Ministerio Público solicitar en sus conclusiones que sea condenado a 20 años de prisión, dicho tribunal no lo hizo fuera del margen de la ley ni de las exigencias constitucionales que así lo requieren, sino más bien, bajo dichos preceptos y proporcionalmente al hecho que se estila;

Considerando que se comprueba que el ejercicio silogístico para subsumir el hecho al derecho, encaminados por el *a quo*, e inferir, como resultado de ello, las consecuencias jurídicas que permitieron condenar al hoy recurrente Atahualpa Ramírez Álvarez, en torno al tipo penal de homicidio voluntario, se realizó tomando en consideración cada aspecto que erróneamente asume la Corte *a qua* no fueron ponderados en la sede correspondiente;

Considerando, que a criterio de esta Segunda Sala lo inferido y razonado por la Corte *a qua* para modificar la pena privativa de libertad, condenar al imputado recurrente Atahualpa Ramírez Álvarez a 20 años de reclusión mayor, y además, variar la medida de coerción que pesaba sobre este, lo realizó fuera de la realidad jurídica fijada ante el contradictorio, más aún, sin motivos suficientes que sustentaran esa postura, toda vez que las circunstancias aplicables al caso de que se trata, fueron minuciosamente examinadas por los juzgadores de juicio, tomando en cuenta tanto el deceso del ciudadano Luis Antonio Espinal, caracterizado como una acción antijurídica, como también el fin de la pena a imponer a la persona del recurrente Atahualpa Ramírez Álvarez por su hecho personal, estimando además, todos los pormenores jurídicos que deben asumirse en aras de contribuir a mantener invariable el debido proceso en cada caso; por lo que bajo estas consideraciones y tal como alega el recurrente, la Corte *a qua* incurre en irregularidad procesal censurable en casación;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, sin necesidad de examinar el resto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede declarar con lugar el presente recurso, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada y en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, anular la incorrecta actuación de la Corte *a qua*, suprimiéndola sin necesidad de envió, y manteniendo lo decidido por el

tribunal de primer grado, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Atahualpa Ramírez Álvarez, contra la sentencia núm. 310-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada, manteniéndose lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia núm. 195-2013 del 22 de mayo de 2013;

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio Adrián Llano Tejera y compartes.
Abogados:	Licdas. Denny Concepción, Oscarina Rosa Arias, Lisbeth D. Rodríguez Suero, Sally B. Fernández Ortega, Yinette Rodríguez, Licdos. Luis Alexis Espertín Echavarría, Bernardo Jiménez, Quilbio González Carrasco y Herótildes Rafael Tavárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanesa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Julio Adrián Llano Tejera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0545758-8, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 47, kilómetro 8 ½, del sector Gurabo, provincia Santiago, actualmente recluso en la cárcel de La Vega; 2) Antonio Alberto Rosa Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0077726-1, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 27, sector Vista Linda (próximo

a la Villa Magisterial), provincia Santiago, actualmente recluido en la cárcel de La Vega; 3) Jonathan de Jesús Payams, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0571582-9, domiciliado y residente en la calle 10, casa s/n, frente al Cementerio Nuevo, sector Gurabo Arriba, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Isleta Moca; y 4) Eduardo Abreu Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0034511-5, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 22, peatón 3, sector Gurabo, El Molino, provincia Santiago, todos imputados, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-262, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción y a los Lcdos. Luis Alexis Espertín Echavarría, Oscarina Rosa Arias y Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensores públicos, actuando a nombre y representación de Julio Adrián Llano Tejera, Antonio Alberto Rosa Santos y Jonathan de Jesús Payams, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Bernardo Jiménez, Luis Alexis Espertín Echavarría y Sally B. Fernández Ortega, defensores públicos, en representación del recurrente Julio Adrián Llano Tejera, depositado el 30 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación del recurrente Antonio Alberto Rosa Santos, depositado el 6 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por la Lcdas. Lisbeth D. Rodríguez Suero y Yinette Rodríguez, defensoras públicas, en representación del recurrente Jonathan de Jesús Payams, depositado el

13 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Quilbio González Carrasco y Herótides Rafael Tavárez, en representación del recurrente Eduardo Abreu Rodríguez, depositado 14 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a-qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2266-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el martes diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 475 numeral 24 del Código Penal Dominicano; 39 párrafos II y III, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha catorce (14) de abril del año dos mil catorce (2014), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eduardo Abreu Rodríguez,

Antonio Alberto Sosa Santos y/o Antonio Alberto Rosa Santos, Enmanuel Hilario Veras (a) Manuel, Julio Adriano Llanos Tejera, Julio Antonio Llanos Marte y/o Julio Antonio Llano Marte, Jonathan de Jesús Payams (a) John, Fernando Junior Taveras Rodríguez y/o Junior Tavera Domínguez y Merlín José Cruz Pérez, acusándolos de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 475 numeral 24 del Código Penal Dominicano; 39 párrafos II y III, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de las víctimas Leónidas Cabrera Corona, Richard Domínguez Moya, César de Jesús Vargas, Rosa Cabrera Corona, Petronila Rodríguez, Rosa Matilde Delmonte Alejo, Clara Mirtha Fernández, Elías Ramón Corsino Ureña, Jimmy José Reyes Olivo, Andrés Malena García y el Estado Dominicano;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio en contra de los acusados, mediante la resolución núm. 364/2014, el 26 de septiembre de 2014;

c) que, apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia número 371-04-2016-SEN-00357, el 28 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Enmanuel Hilario Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0413716-5, domiciliado y residente en la calle 20, casa núm. 10, barrio Enriquito del sector Gurabo, provincia Santiago, Merlín José Cruz Pérez, dominicano, 25 años de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0544128-5, domiciliado y residente en la calle 20, casa núm. 28, sector de Gurabo, Santiago, tel. 829-782- 0829. Y Julio Antonio Llanos Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, Kilómetro 8 ½, casa núm. 47, del sector de Gurabo, provincia Santiago, no culpable de cometer el ilícito penal de asociación de malhechores, robo agravado con violencia, uso de pertrechos militares, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 475 numeral 24 del Código Penal Dominicano, así como también el artículo 39 párrafo II, III, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte

y Tenencia de Arma de Fuego de manera ilegal, en perjuicio de las víctimas Leónidas Cabrera Corona, Richard Domínguez Moya, Cesar De Jesús Vargas Rodríguez, Rosa Cabrera Corona, Elías Ramón Corsino Ureña, Rosa Matilde Delmonte Alejo, Clara Mirtha Fernández Núñez, Jimmy José Reyes Olivo, Andrés Malena García, Petronila Rodríguez y el Estado Dominicano, así como también el artículo 1 y 3 de la Ley 583, en perjuicio de las víctimas Andrés Malena García y Petronila Rodríguez; en consecuencia, declara la absolución a su favor, por insuficiencia de prueba, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso, le hayan sido puestas a los encartados Emmanuel Hilario Veras, Merlin José Cruz Pérez y Julio Antonio Llanos Marte; **TERCERO:** Compensan las costas penales del proceso respecto de los encartados Emmanuel Hilario Veras, Merlin José Cruz Pérez y Julio Antonio Llanos Marte; **CUARTO:** Declara al ciudadano Fernando Junior Taveras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0508954-8, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, casa s/n, (al lado de Bolívar Frías), del sector ensanche Bolívar, provincia Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales de porte y tenencia ilegal de armas, previstos y sancionados por los artículos 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de dos años (3) años de prisión, a ser cumplido en el centro donde se encuentra guardando prisión; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Fernando Junior Taveras Rodríguez, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEXTO:** Declara las costas de oficio por estar asistido de la defensoría pública, respecto del encartado Fernando Junior Taveras Rodríguez; **SÉPTIMO:** Ordena la devolución al ciudadano Fernando Junior Taveras Rodríguez, de las pruebas materiales consistente en: diez pantalones de diferentes colores, una camisa, diez poloche de diferentes colores, dos pares de medias de color blanca, un pantaloncillo de color azul, una franela blanca, una correa negra con rallas verdes y crema, unos zapatos de color rojo vino y tres pares de tenis de color gris, blanco y negro; **OCTAVO:** Declara a los ciudadanos Eduardo Abreu Rodríguez, dominicano, 33 años de edad, casado, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0034511- 5, domiciliado y residente en la calle 10, peatón 3, casa núm. 22, del sector Gurabo, (El Molino), provincia Santiago, Antonio

Alberto Rosa Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer de vehículos pesados, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0077726-1, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 27, del sector Vista Linda, (próximo a la Villa Magisterial), provincia Santiago, Julio Adriano Llanos Tejera, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0545758-8, domiciliado y residente en el Kilómetro 8 ½, casa núm. 7-A, del sector de Gurabo, provincia Santiago; y Jonathan de Jesús Payamps, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0571582-9 domiciliado y residente en la calle 10, frente al Cementerio Nuevo, casa sin número del sector de Gurabo Arriba, Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 475 numeral 24 del Código Penal Dominicano, consisten en asociación de malhechores, robo agravado con violencia, uso de pertrechos militares, así como también el artículo 39 párrafo II, III, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma de Fuego de manera ilegal, en perjuicio de las víctimas Leónidas Cabrera Corona, Richard Domínguez Moya, Cesar De Jesús, Vargas Rodríguez, Rosa Cabrera Corona, Elías Ramón Corsino Ureña, Rosa Matilde Delmonte Alejo, Clara Mirtha Fernández Núñez, Jimmy José Reyes Olivo, Andrés Malena Garcia, Petronila Rodriguez y el Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en los centro donde se encuentran guardando prisión; **NOVENO:** Se declaran las costas de oficios respecto de los ciudadanos Eduardo Abreu Rodríguez y Jonathan de Jesús Payamps, por estará asistido de la defensoría, respecto de Julio Adriano Llanos Tejera y Antonio Alberto Rosa Santos se les condena al pago de las costas penales del proceso; **DÉCIMO:** Se ordena la devolución de las armas de fuego presentadas como elementos de prueba material, a sus legítimos propietarios previa presentación de la documentación que lo acredite como tal, consistente en: un (1) arma de fuego, tipo pistola, marca Carandaí, modelo Trabzon calibre 9mm, serie núm. T0620-06C07710; una escopeta marca Maberick, calibre 12mm, serial núm. MV10245P, registrada a nombre del señor Cirio Antonio Javeras Báez; una (1) pistola marca Bryco, calibre 9mm, serial núm. 1337226, sin registro; dos (2) revólveres, uno marca S&W, calibre 38mm, serial núm. 7D91499 y el otro de marca y numeración ilegible, ambos sin registro; un arma de fuego tipo pistola calibre 9mm, marca Smith & Wesson

con el serial núm. TZW9775 (el auto de apertura a juicio menciona que esta pistola contiene en su interior dos capsula para la misma, las cuales se pudo contactar que no estaban en el interior de la misma); un arma de fuego tipo pistola de la marca Llama calibre 9mm, con el serial núm. B16319 y un arma de fuego tipo pistola de la marca Bryco calibre 9mm, con el serial núm. 1301381. En cuanto a los demás elementos de pruebas materiales presentados en el proceso se ordena la devolución a quien demuestre su propiedad, en caso contrario quedan confiscado a favor del Estado Dominicano; a saber: una (1) cadena de color plateada; dos (2) cajas chicas de color azul; un (1) televisor marca KTC, de color negro; un (1) minicomponente de color negro con plateado con dos (2) bocinas de la marca Sony; un (1) Dvd, marca Sony, de color plateado con el serial núm. 8358856; un (1) Dvd, marca Jvc, de color plateado, con el serial núm. 111K2730; un (1) Dvd, marca Panasonic, de color plateado, con el serial vb3ha037102; un (1) Dvd, marca Desay, de color plateado con el serial núm. 3566968; una (1) computadora tipo laptop de la marca Dell, de color negro, modelo Inspirion 154; una (1) caja de color marrón con accesorio de fantasía; una (1) agenda libreta, de color marrón con negro con una (1) mini calculadora; una (1) bocina, marca Sony, de color gris, con el serial núm. 8369396; una (1) funda de color negro, contentiva de varios accesorios de fantasía; un (1) Shopping de color rojo, conteniendo en su interior tres (3) gorras y un (1) gorro blanco; un (1) celular de la marca Samsung sin número de imei, no precisado; un (1) celular Blackberry, modelo curve, de color negro; un (1) celular, marca Huawei; un (1) celular, marca Motorola, imei núm. 352026043257368; siete (7) cápsulas calibre 9mm; una (1) cédula de identidad a nombre de Corcino Alberto; una (1) libreta del banco BHD, a nombre de Arianny Feliz; un (1) pasaporte a nombre de José Alberto Corsino; una (1) libreta de ahorro del banco de reservas a nombre de José Alberto Corsino; una (1) funda transparente con varias ropas de vestir y zapatos; dos (2) maletas, marca Leisure y Wisdom de color negro, con diversas prendas de vestir; Tres bocinitas de color gris de la marca Sony; diez (10) cajas o papas de ropa; dieciséis (16) cartuchos de escopeta; veinte (20) tairrá de color blanco; una (1) cinta pegante, un (1) machete de aproximadamente 20 pulgadas; dos (2) pasamontañas y un gorro de color negro; una (1) funda plástica, de color blanco, conteniendo varias prendas preciosas. (Son prendas de fantasías); tres (3) celulares, uno marca Kyocera, color rojo con negro y marrón, uno marca Nokia color negro y

otro marca Samsung color negro; una (1) granada, de color gris, 555CS. (Es una bomba lacrimógena); una (1) radio de comunicación, de color negro, marca Motorola; un (1) reloj, marca Gupen Master, de color rojo vino; un (1) celular marca Alcatel, modelo One Touch 585A, de color negro; un (1) celular, de color gris, Imei 356718059443462; un (1) celular, marca Huawei, de color negro, Imei núm. 860742011703812; una (1) máscara de tela, de color negro; doce (12) cartuchos para escopeta, calibre 12 mm; una bolsa pequeña de color negro, contentiva de: unos (1) lentes, dos (2) cargadores de arma de fuego, calibre 9mm, una cédula a nombre de Eduardo Abreu Rodríguez; una libreta de ahorros a nombre de Eduardo Abreu Rodríguez; doce (12) cápsulas calibre 9mm, una capsula calibre M16 (223); dos (2) lavamanos; un (1) microondas de color blanco; una bocina de la marca Sony; una (1) maleta marca SLR Sport de color negro, conteniendo en su interior un secador de pelo de color rojo de la marca promotor; dos (2) cajas o pacas de ropa y un (1) cartuchos para escopeta, calibre 12 mm; **UNDÉCIMO:** Ordena a la Secretaria común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los previstos para la interposición de los recursos” (Sic);

d) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia núm. 972-2018-SS-262, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el pedimento de extinción de la acción penal solicitada el imputado Jonathan de Jesús Payamps, por intermedio de sus defensores técnicos Licenciados Heróides Rafael Rodríguez y Quílbio González Carrasco, por las razones expuestas anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: desestima los recursos de apelación interpuestos por los imputados Eduardo Abreu Rodríguez, por intermedio de los Licenciados Heróides Rafael Rodríguez y Quílbio González Carrasco; Julio Adrián Llanos Tejera, por intermedio del Licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; Antonio Alberto Rosa Santos, por intermedio de la Licenciada Oscarina Rosa Arias, Defensora Pública adscrita en la Defensoría Pública de Santiago, y Jonathan de Jesús Payamps, por intermedio de la Licenciada Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública

de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-04-2016-SEN-00357 de fecha 28 del mes de diciembre del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena al imputado Eduardo Abreu Rodríguez, al pago de las costas generadas por su impugnación; eximiendo las mismas con relación a los imputados Julio Adrián Llanos Tejera, Antonio Alberto Rosa Santos y Jonathan de Jesús Payamps” (Sic);

En cuanto al recurso de casación de Julio Adrián Llano Tejera:

Considerando, que el recurrente Julio Adrián Llano Tejera, en su escrito de casación propone el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente arguye en el desarrollo de su medio de casación lo siguiente:

“Si observamos la sentencia recurrida en casación podremos ver que el tribunal no dio respuesta clara y precisa de lo alegado por la defensa en su recurso de apelación en lo concerniente a que las declaraciones de las víctimas, estas en reiteradas ocasiones dice que no lo han podido identificar a los imputados, porque al momento del robo estaban encapuchados, dándose al traste esto que no se debe sancionar a personas como es el caso del recurrente en donde no existe la certeza que haya participado, tomando en cuenta de que las personas que realizaron el hecho estaban encapuchados y no existe ningún otro medio de prueba para identificar el imputado como autor del hecho, por vía de consecuencia la corte vulneró garantías del debido proceso como son culpar a una persona por el hecho de otro, obviando que la duda favorece al reo”;

Considerando, que, en cuanto a la queja del recurrente respecto de la falta de motivos atribuida a la Corte, respecto a la participación del imputado en el hecho juzgado, esta Sala observa que dicha Alzada comprobó la actuación del tribunal de juicio, y estableció que:

“[...] contrario entonces a lo aducido por la parte recurrente en el cuerpo de la sentencia impugnada, ha quedado más que claro los hechos cometidos por el imputado recurrente, y como bien establecieron los jueces del a quo, “durante la celebración del juicio, de las declaraciones de los testigos se comprobaron los hechos contenidos en la acusación del

Ministerio Público, y que los testigos los identificaron como una de las personas que cometieron el hecho imputado”;

Considerando, que esta Sala comparte en toda su extensión el razonamiento sostenido por la Corte *a qua* en las motivaciones que figuran en línea anterior, y, consecuentemente, con su decisión de confirmar el fallo de primer grado, esto así porque los vicios señalados por el recurrente no han podido ser comprobados, toda vez que del estudio de las piezas que conforman el expediente se verifica la individualización de la participación del imputado Julio Adrián Llano Tejera en los hechos puestos a su cargo, quien fue reconocido sin lugar a dudas por las víctimas como una de las personas que perpetraron el robo, testimonios que la Corte ratificó como creíbles llegando a esta conclusión a través de la valoración de todos los elementos de prueba sometidos al contradictorio, específicamente distintos testimonios de las diferentes víctimas, y todos lo señalan de manera directa, de donde se desprende que la Alzada le otorgó el valor probatorio suficiente que justifica la pena impuesta a dicho imputado ;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante, que se ratifica en esta decisión que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que es precisamente lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, de ahí que proceda rechazar el recurso de casación que nos apodera;

En cuanto al recurso de casación de Antonio Alberto Rosa Santos:

Considerando, que el recurrente Antonio Alberto Rosa Santos, en su escrito de casación expone el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, (art. 426.3 del CPP)”;

Considerando, que el recurrente invoca en el desarrollo de su medio de casación lo siguiente:

“Los jueces de la Corte no contestan del porque al momento de decidir no toman en cuenta los criterios de la determinación de la pena, especialmente lo van relacionado con el fin de la pena, que no es un castigo,

e imponerle a este joven una perna tan gravosa en caso de violación de propiedad donde las víctimas ni siquiera se presentaron por ante la Corte de Apelación del día de la audiencia, no motivando además dicho tribunal con el pedimento que hace el recurrente en cuanto a la suspensión condicional de la pena”;

Considerando, que en cuanto al medio propuesto por el recurrente la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia que fue deferida por medio del recurso de apelación y los motivos invocados, estableció lo siguiente:

“no lleva razón en su queja el recurrente, porque contrario a lo alegado por los encartados, los jueces del a quo dejaron establecido de manera razonada que luego de haber valorado los medios de pruebas presentados y exhibidos por la parte acusadora, le dieron, su justo valor a cada uno de ellos, los cuales, determinaron, que resultaron suficientes para probar, más allá de toda duda razonable, la falta cometida por los ciudadanos Eduardo Abreu Rodríguez, Antonio Alberto Rosa Santos, Julio Adriano Llanos Tejera y Jonathan de Jesús Payamps, en los tipos penales dejados como establecidos ante este órgano jurisdiccional, de asociación de malhechores, robo con violencia y uso de arma de fuego, uso de pertrechos militares y porte y tenencia ilegal de arma de fuego; previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 475 del Código Penal Dominicano; y 39, párrafos II y III, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; y establecieron que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, para cada uno de los encartados Eduardo Abreu Rodríguez, Antonio Alberto Rosa Santos, Julio Adriano Llanos Tejera y Jonathan de Jesús Payamps, resulta ser una sanción condigna para dichos procesados, tomando en cuenta la participación de estos, en la comisión del hecho de que se trata; y la gravedad de los daños causados a las víctimas. De ahí que los jueces del tribunal de sentencia indicaron de manera precisa cuales fueron los criterios escogidos para la pena aplicada, tomando en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por lo que la queja planteada debe ser desestimada”;

Considerando, que en ese tenor, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido de manera reiterada que: *la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código*

Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no; en tal sentido, esta Sala observa que en el presente caso el imputado Antonio Alberto Rosa Santos no reúne los requisitos previstos por la normativa procesal para ser favorecido con la suspensión, ya que la pena impuesta supera los 5 años establecidos por dicha norma;

Considerando, que con relación al argumento propuesto por la parte recurrente, en el cual cuestiona que la pena no fue motivada conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, no procede sobre la base de que en la decisión impugnada el tribunal sí valora los criterios para la imposición de la pena y los fija a partir de los hechos comprobados de manera fundamental a los propios criterios que manda la norma precitada y a la escala prevista por el Código Penal para sancionar los hechos punibles, en tal sentido y sin mayores precisiones se rechaza el medio propuesto;

En cuanto al recurso de casación de Jonathan de Jesús Payamps:

Considerando, que el recurrente Jonathan de Jesús Payamps en su escrito de casación, expone el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales, artículos 338, 172, 333, 339, 24, 25 del Código Procesal Penal, por ser contraria a un fallo anterior de la Corte de apelación y la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que lo que la Corte alega es un razonamiento inadecuado pues como señalamos inicialmente el proceso estaba ventajosamente vencido, pues los tres años que el legislador ha fijado como plazo razonable para el conocimiento de los procesos conforme lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal habían perimido, lo que evidencia que la Corte a qua ha fallado contrario a un fallo de esta Suprema Corte de Justicia, así como el Tribunal Constitucional nuestro. La Corte fue más escueta que el tribunal de primer grado en cuanto a los motivos dados en lo que respecta a la aplicación de los artículos 339 del Código Procesal Penal, por tanto, inobservó el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del único medio planteado, en cuanto la solicitud de extinción del proceso por la duración máxima, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Sala observa que la Corte razonó lo siguiente:

“Como uno de los reclamos del imputado Jonathan de Jesús Payamps, este señala, que en cuanto a él, este proceso se extinguió. Esa petición se le formuló de manera incidental, al tribunal de primer Grado, y la rechazó, y se le formuló a esta Corte de manera incidental, también se rechazó, y reiterando lo que esta Corte dijo en sentencia incidental núm. 972-2018-SINC-1, de fecha 6 de Junio del 2018, que el imputado no puede beneficiarse de la extinción de la acción penal con base en el artículo 148 del Código Procesal Penal, porque con su actitud procesal retardó el conocimiento del caso (Por ejemplo, en fecha 7 de noviembre del año 2016, fue aplazada la audiencia a los fines de que el imputado Jonathan de Jesús Payamps, esté asistido por su abogada defensora técnica Lcda. Lisbeth Rodríguez) [...] que al imputado no se le ha violentado el derecho de resolverse su proceso dentro del plazo razonable establecido por la normativa procesal penal y por los Pactos y Convenios Internacionales. Por lo que procede que sea rechazada la solicitud de extinción penal, formulada por dicho imputado”;

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente, así como del examen a la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte ofreció razones suficientes para rechazar la solicitud de extinción de la acción, siendo la base de su rechazo que el imputado ha contribuido al retardo del conocimiento del proceso;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la

razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, actuando como Corte de Casación, reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto por nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso";¹⁴

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo

14 Véase Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre de 2018, de esta SCJ.

de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que es oportuno destacar, que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales,

comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones atribuibles a los imputados que figuran en el presente caso; lo cual deja en evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de todos los recurrentes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; razón por la cual se rechaza este aspecto del medio analizado;

Considerando, que en torno al alegato del recurrente respecto a la inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal por parte de la Corte *a qua* al no brindar motivos sobre la aplicación del artículo 339 del referido Código; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte, del examen a la sentencia recurrida, la alegada falta de motivación, quedando evidenciado que los jueces del tribunal de segundo grado aportaron motivos suficientes y pertinentes que justifican válidamente el fallo impugnado; que además, es preciso indicar que en cuanto a los criterios para la aplicación de la pena ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; entendiéndose esta Corte de casación que la reflexión hecha por la Corte *a qua* al momento de confirmar la pena, resulta suficiente y conforme a derecho, fundamento con el cual está conteste esta Alzada;

Considerando, que es oportuno acotar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso de la especie; resultando la pena impuesta a Jonathan de Jesús Payams, justa, proporcional y conforme al derecho, por lo que procede rechazar este medio invocado;

En cuanto al recurso de casación de Eduardo Abreu Rodríguez:

Considerando, que el recurrente Eduardo Abreu Rodríguez en su escrito de casación expone el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente arguye en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte estima como justa y razonable la imposición de una pena de veinte (20) años de prisión, para una persona que no tuvo una formulación precisa de cargos, pues el Ministerio Público no destruyó a la presunción de inocencia; ya que ninguna de las pruebas lo señalan como participante de los hechos de robo, ningún testigo confirmó su participación, la cual es la de cómplice o de ocultamiento de evidencias, por lo que debió llevar consigo la variación de la calificación jurídica dada a los hechos; pero que además conllevaría la variación de la pena, porque ha sido excesiva respecto a los demás imputados, ya que debió ser condenado de manera proporcional a su actuación; sin embargo, fue condenado como coautor de los hechos imponiendo una pena excesiva y desproporcional a su posible intervención como cómplice de ocultamientos de evidencias. Que el tribunal de primer grado ni la Corte a qua justificaron razonablemente la cuantía de veinte (20) años de reclusión impuesta al recurrente, si tomamos en cuenta lo cuestionable de las pruebas a cargo, el tribunal en ningún momento debió de sustraerse de su deber de motivación de la pena”;

Considerando, que en cuanto a la no intervención del imputado Eduardo Abreu Rodríguez en los robos perpetrados, la Corte a qua estableció que: *“Tomando en consideración que los tipos penales por los cuales fueron juzgados y procesados lo constituyen la asociación de malhechores, robo agravado con violencia, uso de pertrechos militares así como uso y tenencia de armas ilegales, y a tales fines quedó establecido que los imputados fueron arrestados mientras se desplazaban en el vehículo conducido por el imputado Eduardo Abreu Rodríguez y en el cual se ocuparon los objetos robados, de ahí que el tribunal de primer grado impusiera la pena que impuso, por entender que todos los imputados tuvieron; razones por las cuales, procede el rechazo de tales argumentos por improcedentes e infundados; de lo cual se advierte que no lleva razón el recurrente en su alegato, pues del examen a la sentencia recurrida se comprueba la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, en razón de que quedó demostrada su participación en el hecho que ha sido juzgado conforme al arresto en flagrancia, por tanto, al obrar de esta manera la Corte a qua procedió de forma correcta en la apreciación y aplicación de la norma;*

Considerando, que esclarecidos los puntos en debate en la decisión impugnada conforme la transcripción precedentemente realizada y al no encontrarse los vicios denunciados por los recurrentes en dicha decisión, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir a los imputados Julio Adrián Llano Tejera, Antonio Alberto Rosa Santos y Jonathan de Jesús Payams del pago de las costas del proceso, toda vez que fueron asistidos por el Servicio Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: *“Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas...”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Julio Adrián Llano Tejera, Antonio Alberto Rosa Santos, Jonathan de Jesús Payams y Eduardo Abreu Rodríguez, todos contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-262, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a los imputados Julio Adrián Llano Tejera, Antonio Alberto Rosa Santos y Jonathan de Jesús Payams del pago de las costas procesales, por haber sido asistidos de la defensoría pública. Condena al imputado Eduardo Abreu Rodríguez al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oswaldo José Erazo Báez.
Abogados:	Licdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Reynaldo Montás Ramírez.
Recurridos:	Oscar San Martín Montenegro y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Alejandro Rodríguez, Joel Martínez, Jorge A. López Hilario y Francisco Xavier Marra Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oswaldo José Erazo Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768085-2, domiciliado y residente en la calle Petronila Gómez, casi esquina Eugenio Deschamps, núm. 9-B, sector La Castellana, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm. 502-2019-SSN-00123,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Osvaldo José Erazo Báez expresar sus generales de ley antes anotadas;

Oído al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, por sí y por el Lcdo. Reynaldo Montás Ramírez, en representación de la parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, juntamente con el Lcdo. Joel Martínez, por sí y por los Lcdos. Jorge A. López Hilario y Francisco Xavier Marra Martínez, en representación de Oscar San Martín Montenegro, Angélica Montenegro Varas, Franz Richard Fonck Navarrete y la entidad Pegaforte, S. R. L., parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Reynaldo Montás Ramírez, representante de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, interpuesto por los Lcdos. Manuel Alejandro Rodríguez, Jorge A. López Hilario y Francisco Xavier Marra Martínez, en representación de la parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 13 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 4320-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de enero de 2020, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 479-08;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 18 de enero del año 2018, el recurrente presentó formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Franz Richard Fonck Navarrete, Oscar San Martín Montenegro, María Angélica Montenegro Varas y Pega Forte S.R.L., por el hecho de que: “que el señor Osvaldo José Erazo Báez, desempeñó la función de Gerente y accionista de la compañía Pega Forte S.R. L., desde el año 1999 hasta el 11 de marzo del año 2016, fecha en la que se hace efectiva su salida de la empresa, según consta en la asamblea combinada de la fecha antes descrita, a que la cuenta bancaria aperturada sin la debida asamblea, así como sin la firma, ni el consentimiento por escrito de su gerente y/o Administración, en ese entonces señor Osvaldo José Erazo Báez, por lo que los beneficios que le correspondían producto de ese dinero desviado a dicha cuenta, no le fueron entregados, más bien le fueron ocultados y le presentaron unos estados de cuentas que no correspondían con la realidad, ya que los fondos estaban siendo desviados a otra cuenta aperturada a su espalda, sin el consentimiento de su gerente”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales;

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2018-SEN-00238, el

3 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Franz Richard Fonck Navarrete, María Angélica Montenegro Varas y Oscar Ignacio San Martín Montenegro, así como a la razón social Pega Forte, S.R.L., de generales que constan; no culpables, por supuesta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 36, 474, 475, 476, 477, 479, 480, 481, 482 y 505 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresariales Individuales de la Responsabilidad Limitada, en perjuicio del señor Oscar José Erazo Báez, en consecuencia, declara la absolución por insuficiencia de pruebas, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime a los señores Franz Richard Fonck Navarrete, María Angélica Montenegro Varas y Oscar Ignacio San Martín Montenegro, así como a la razón social Pega Forte, S.R.L., del pago de las costas penales, ante la decisión dictada; Aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por el señor Osvaldo José Erazo Báez, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; en cuanto al fondo, rechaza la misma por no haberse retenido ninguna falta de carácter penal a los procesados, así como por no retener falta civil; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones incidentales producidas por la defensa técnica de imponer un sanción contra la parte querellante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CINCO:** Se compensan las costas civiles, por lo motivos antes expuestos”(sic);

c) no conforme con la referida decisión el querellante señor Osvaldo José Erazo Báez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00123, objeto del presente recurso de casación, el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por parte del querellante y accionante civil Osvaldo José Erazo Báez, de generales que constan, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Reynaldo Montás Ramírez, en contra de la sentencia penal número 249-04-2018-SSEN-00238, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año

dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró no culpable a los ciudadanos Franz Richard Fonck Navarrete, María Angélica Montenegro Varas y Oscar Ignacio San Martín Montenegro de supuesta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 36, 474, 475, 476, 477, 479, 480, 481, 482 y 505 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresariales Individuales de la Responsabilidad Limitada, en perjuicio del señor Oscar José Erazo Báez; **TERCERO:** Condena al ciudadano Osvaldo José Erazo Báez al pago de las costas del proceso ordenando su distracción y provecho al favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, ocho (8) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes”(sic);

Considerando, que el recurrente Osvaldo José Erazo Báez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Primer Medio: sentencia manifiestamente infundada, contradictoria e ilógica, carente de motivos específicos y suficientes sobre su fallo; **Segundo Medio:** insuficiencia en la motivación, falta de determinación y precisión de los tipos penales juzgados”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia hoy recurrida en Casación inicia su parte motivacional en la página 17, la cual establece un orden motivacional conforme a los reparos hechos por el recurrente en apelación a la sentencia de primer grado y acto seguido aporta los motivos propios de la Corte a qua. Siguiendo el mismo orden narrativo procederemos a establecer las contradicciones de los motivos, y la falta de logicidad del fallo impugnado. La Corte a qua no lo identifica, por lo que la vacuidad de tal motivación se responde a sí misma, cuando establece a seguida “como son documentales y periciales”. Era su deber decir cuáles documentos y cuál peritaje validaba o corroboraba

dicho testimonio. Porque el derecho no es vacío, no es indeterminado, como decir documentales, periciales. No señor, cuáles documentos y cuál peritaje. Eso demuestra que no hay sana crítica, en cuanto al segundo medio; la sentencia hoy recurrida contiene una motivación insuficiente, hasta tal punto ha hecho un rechazamiento plural y colectiva sin determinar uno por uno, como era su deber, a cada punto de la acusación. Ya que como se establece que debe haber una certeza en cada tipo penal de la casación igualmente el juzgado deber tener el cuidado de referirse a cada tipo penal de la acusación y no usar una fórmula fácil y específica que utilizó, citamos: “ Que el tribunal examinó cada uno de los tipos penales por los cuales fueron encausados los imputados y del análisis conjuntos de esas disposiciones no fue posible así como apreciaron los juzgador subsumir el comportamiento de los imputados a una conducta antijurídica. Como se puede apreciar, los jueces no tuvieron el cuidado de examinar uno por uno de los elementos de la acusación, como era su deber y no usar la infeliz fórmula de un análisis en conjunto. Ya que debieron de establecer si se violaron o no todas y cada una de las disposiciones de los artículos 474, 475, 475, 477, 475, 480, 481, 482 y 505, de la ley 479-08, sobre sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada, por lo que estaban en la obligación de fallar y motivar en particular cada cargo de la acusación”;

Considerando, que en el primer medio invocado por el recurrente, refiere esencialmente sobre las contradicciones en las declaraciones testimoniales de la señora Eusebia Fulgencia y el señor Marcos Joaquín Ortega Fernández, cuestionando de que la corte dijo que esas declaraciones fueron corroboradas por otros elementos de pruebas, sin especificar a cuáles se refería, ofreciendo estos sus declaraciones por ante el tribunal de juicio, mismo medio planteado a la Corte *a qua*, quien en sus fundamentos expuso lo siguiente:

“15. Que si bien la señora Eusebia Fulgencio manifestó que no se encontraba en la empresa al momento de la apertura de la cuenta, no menos cierto y contrario a lo que establece el recurrente es que la misma testigo establece que todos los socios incluido el señor Oscar San Martín tenían conocimiento de la existencia de la cuenta número 2400164333 del Banco de Reservas, toda vez que ella misma le informaba de los balances de las cuentas de todos los bancos incluido el Reservas e incluso le enviaba correos por medio de un email del correo mariangelmontenegro@hotmail.

com, haciendo referencia al cheque número 000168 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), girado de esa cuenta a favor del señor Osvaldo Erazo; 17. Que en cuanto a los reparos formulados a la prueba testimonial del ciudadano Marcos Joaquín Ortega Fernández sobre la base de que era parte interesada atendiendo a la existencia de una relación laboral íntima con el señor Oscar San Martín se hace necesario hacer las siguientes puntualizaciones: 1.- El testigo como figura procesal es la persona que comparece y declara ante un tribunal sobre hechos que conoce y que guardan una relación directa o indirecta con los hechos de la causa, razón por la cual su deposición resulta relevante para alguna de las partes en lo que sería la solución del asunto en controversia; 2.- en el estado actual de nuestro derecho, no existe la tacha del testigo, lo que significa que el hecho de que existiera una relación laboral entre uno de los imputado y el testigo, no invalidan esa prueba, máxime cuando esta prueba ha sido corroborada por otros elementos de prueba válidamente incorporados como son documentales y periciales”; (ver ordinales 15 y 17, págs. 18 y 19 sentencia impugnada);

Considerando, que conforme lo antes transcrito esta Alzada advierte que la Corte *a qua* tuvo a bien recrear las declaraciones dadas por los testigos antes mencionados y luego emitir su análisis respecto de cada uno de estos, que cuando el tribunal de alzada refiere que las declaraciones han sido corroboradas por otros elementos de prueba necesariamente ha de ser a los ya valorados por el tribunal de juicio, porque no se han presentado elementos nuevos, es decir, el hecho de que la Corte no mencionara a cuáles otras pruebas hacía referencia esto no invalida su decisión;

Considerando, que el reclamante hace énfasis a la valoración que le dieran a las declaraciones de estos testigos en el proceso, pero es oportuno precisar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción

de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como manifestara la Corte *a qua* en su decisión al responder este aspecto de su recurso;

Considerando, que en lo referente a la valoración probatoria, esta Alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso en especie;

Considerando, en cuanto al segundo medio impugnado el recurrente arguye que la sentencia hoy recurrida contiene una motivación insuficiente, hasta el punto de hacer un rechazamiento plural y colectivo sin determinar uno por uno como era su deber a cada punto de la acusación;

Considerando, que sobre el particular la Corte *a quo* manifiesta lo siguiente: “22. Esta Corte ha podido verificar que del análisis de la sentencia impugnada y de la querella depositada por el hoy recurrente el señor Osvaldo José Erazo Báez, los juzgadores han realizado una adecuada valoración de cada uno de los medios de pruebas a lo que hace referencia la querella, así como a todas las pruebas sometidos por las partes al juicio, los cuales fueron debidamente acreditadas, conforme a la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia, resguardando en consecuencia el debido proceso; 23. que el tribunal examinó cada uno de los tipos penales por los cuales fueron encausados los imputados y del análisis conjunto de esas disposiciones no fue posible así como apreciaron los juzgadores subsumir el comportamiento de los imputados en una conducta antijurídica, porque tal y como se ha explicado en otra parte de la presente decisión si bien fue un hecho probado y hasta cierto punto no controvertido que los imputados aperturaron una cuenta sin autorización de todos los gerentes, no es menos cierto que quedó probado más allá de toda duda razonable que no hubo en ello una intención delictuosa, ni se generó con ello un perjuicio al querellante. Por lo que en ese sentido este tribunal de alzada entiende que el tribunal *a quo* actuó correctamente y acorde con los principios, normas y preceptos que deben ser tomados en cuenta sobre lo que constituye la celebración del juicio, la valoración de la prueba y la sentencia, por lo que el medio alegado por el hoy recurrente carece de fundamento y debe de ser desestimado”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de lo expuesto por el recurrente, la Corte *a quo* en su sentencia tuvo a bien responder los dos vicios invocados por este en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, que ciertamente en su última consideración rechaza los dos medios de manera conjunta, no siendo esto ningún impedimento siempre y cuando esté debidamente fundamentado;

Considerando, que en ese contexto, se impone destacar que el *a quo*, respondió de manera adecuada a cada uno de sus planteamientos, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron y así lo hicieron constar, la correcta actuación por parte de los juzgadores;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, tal y como ocurrió en la especie;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; por lo que, procede desestimar los argumentos invocados por el recurrente, rechazando, en consecuencia y conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación analizado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por

lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osvaldo José Erazo Báez, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00123 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elsa Altagracia Luciano Contreras y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Alfa Yose Ortiz, Teófilo J. Grullón Morales, Cherys García Hernández y Licda. Nurys Gutiérrez.
Recurrido:	Santo Montero Montero.
Abogado:	Lic. Juan Lorenzo Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elsa Altagracia Luciano Contreras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0763384-4, domiciliada y residente en la calle Primera, esquina Patria Mirabal, edif. Casa Blanca, apto. 2-B Residencial Amanda II del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

imputada; Daury Antonio Moreno Luciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0575054-1, domiciliado y residente en el residencial Amanda II del municipio Santo Domingo Este, tercero civilmente demandado; y la entidad comercial Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social situado en la Ave. 27 de Febrero núm. 233, del sector Naco, Distrito Nacional, conjuntamente con los señores Elsa Altagracia Luciano Montero y Daury Antonio Moreno Luciano, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nurys Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Alfa Yose Ortiz, en representación de los señores Elsa Altagracia Luciano Montero, Daury Antonio Moreno Luciano y la entidad comercial Seguros Pepín, S.A., partes recurrentes, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Juan Lorenzo Jiménez, en representación de Santo Montero Montero, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Teófilo J. Grullón Morales, en representación de los recurrentes Elsa Altagracia Luciano Contreras y Daury Antonio Moreno Luciano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de los recurrentes entidad comercial Seguros Pepín, S. A., y los señores Elsa Altagracia Luciano Contreras y Daury Antonio Moreno Luciano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Juan Lorenzo Jiménez, quien actúa en nombre y representación del señor Santo Montero Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 2296-2019, de fecha 4 de junio de 2019, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el día 28 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 29 letra A, 49-D, 61-A y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los hechos siguientes:

a) que el 18 de febrero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, Lcdo. Fausto Bidó Quezada, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Elsa Altagracia Luciano Cabrera, por violación a los artículos 29 letra A, 49-D, 61-A y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dictó la

sentencia núm. 368/2017 el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpable a la ciudadana Elsa Altagracia Luciano Cabrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-0763384-4, domiciliada y residente en la calle 1ra, esq. Hermanas Mirabal, residencial Casa Blanca, edificio 2-B, Amanda 2do, frente al super Lama, autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, sindicada de presunta violación a los artículos 29 letra A, 49 párrafo I, 61 letra A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de la víctima señor Santo Montero Montero, en consecuencia dicta sentencia absoluta, en razón de que las pruebas aportadas por el Ministerio Público han sido insuficientes, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta a la señora Elsa Altagracia Luciano Cabrera, por este proceso; **TERCERO:** Compensa las costas penales del procedimiento; En el aspecto civil: **CUARTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Santo Montero Montero, en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo, rechaza la constitución en actor civil, por no haberse retenido falta a la imputada, señora Elsa Altagracia Luciano Cabrera; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes”;

d) que no conforme con la referida decisión, el querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00171, objeto de los presentes recursos de casación, el 16 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Santo Montero Montero, a través de su abogado constituido el Licdo. Juan Lorenzo Jiménez, en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 368/2017, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil

diecisiete (2017) dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Dicta sentencia propia, en consecuencia retiene responsabilidad penal a la señora Elsa Altagracia Luciano Montero, dominicana, mayor de edad, 61 años, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0763384-4, domiciliado y residente en la calle Primera, esquina Patria Mirabal, Edificio Casa Blanca, Apartamento 2-B, Residencial Amanda II, de violar las disposiciones de los artículos 49, Letra D y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999, en consecuencia, impone una pena de seis (06) meses de prisión, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Suspende de forma total la sanción impuesta a la procesada Elsa Altagracia Luciano Montero, en virtud a lo que establecen las disposiciones del artículo 341 de la normativa procesal penal, bajo la condición de que la misma reciba durante igual tiempo un programa de capacitación en educación vial, bajo la supervisión del Juez de Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela y constitución en actor civil interpuesta por Santo Montero Montero, a través de su abogado constituido el Licdo. Juan Lorenzo Jiménez, en contra de la señora Elsa Altagracia Luciano Montero, por su hecho personal y del señor Daury Antonio Moreno Luciano, en calidad de tercero civilmente responsable, por haber sido incoada de conformidad con los mandatos vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto al fondo Condena a la imputada Elsa Altagracia Luciano Montero, conjuntamente con el señor Daury Antonio Moreno Luciano al pago conjunto y solidario de una indemnización por el monto de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Santo Montero Montero, por los daños materiales, morales y psicológicos que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza de la asegurada; **SEXTO:** Condena a Elsa Altagracia Luciano Contreras y Daury Antonio Moreno Luciano, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Juan Lorenzo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines de ley

correspondientes; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que los recurrentes Elsa Altagracia Luciano Contreras y Daury Antonio Moreno Luciano proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación a la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; violación al artículo 25 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 69.4 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos de manera conjunta, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte dedujo que por el simple hecho de que el señor Santo Montero Montero haya perdido una pierna ese hecho constituye una culpa para condenar a la señora Elsa Altagracia Luciano Cabrera sin estar configurados los elementos constitutivos de toda infracción, es decir, elemento intencional, elemento moral, y elemento material; es un hecho no controvertido de que el señor Santo Montero Montero perdió una pierna, sin embargo, eso no lo exime de probar que no fue por su culpa o negligencia, cuestión que debió ser probada por un medio idóneo y no por simples deducciones del tribunal a quo; que al no analizar otros tipos de pruebas que dijeran lo contrario de lo expresado en el acta policial, la Corte incurrió en el error de desnaturalizar los hechos para condenar a la hoy recurrente violando así el artículo 172 de nuestro Código Procesal Penal; que como se evidencia en este análisis la Corte sin apoyarse en otros medios de pruebas, hace una interpretación extensiva para perjudicar a la imputada hoy recurrente, en franca violación del artículo 25 del Código Procesal Penal; ya que le está vedado a los jueces hacer interpretaciones extensivas para perjudicar a la imputada que si bien no se tenía la certeza de la responsabilidad o culpabilidad de la encartada debió favorecerla por el principio in dubio pro-reo; que al actuar de esta manera incurre la Corte a qua en la violación denunciada; que en el caso de la especie en la sentencia objeto del presente recurso se puede observar que el señor

Daury Antonio Moreno Luciano fue condenado civilmente al pago solidario de indemnizaciones civiles, sin este haber citado o representado en esa audiencia según se puede constatar en las páginas 1 y 2 de la misma violentando el derecho de defensa y por vía de consecuencia el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna”;

Considerando, que los recurrentes, entidad comercial Seguros Pepín S. A., y los señores Elsa Altagracia Luciano Contreras y Daury Antonio Moreno Luciano, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Ilogicidad manifiesta en la sentencia impugnada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que sin haber un testigo la Corte produce una condena en contra de la encartada; donde establece los supuestos hechos probados, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son hechos probados; ilogicidad en la parte del dispositivo a la hora de imponer las altas indemnizaciones, sin establecer el grado de dependencia económica de los beneficiados de la sentencia”;

Considerando, que al examinar los aspectos formales de los presentes memoriales de casación, observamos que los recurrentes coinciden en impugnar que la Corte *a qua* ha incurrido en errónea valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos, cuando la Corte hace deducciones propias, conclusiones incoherentes, indicando que las declaraciones no hacen fe de prueba en contrario de lo expresado en el acta de tránsito, que por el simple hecho del señor Santo Montero haber perdido una pierna, eso no constituye una culpa para condenar a la señora Elsa Altagracia Luciano Cabrera, sin estar configurados los elementos constitutivos de toda infracción;

Considerando, que dada la solución que se le dará al caso, pues como se observa, solo analizaremos el aspecto planteado por los recurrentes, en el que aducen falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de la decisión emitida por la Corte *a qua*; se procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que la Corte *a qua*, refiere entre otras cosas lo

siguiente: “Que en virtud de las disposiciones ut supra indicadas, ha podido advertir que el tribunal *a quo* al obrar como lo hizo, no observó las consecuencias del accidente de tránsito, lo cual le produjo una lesión permanente al recurrente, ya que dictó sentencia absolutoria, cuando existen circunstancias a ponderar que comprometen la responsabilidad de la ciudadana Elsa Altagracia Luciano como conductora del vehículo que intervino en el mismo”; así mismo sigue la corte en sus consideraciones diciendo: “que ante tales razonamientos es lógico pensar que la tesis que se recoge en el acta policial de que el vehículo estaba detenido cuando este accidente ocurre es una versión tergiversada de los hechos y ante la confrontación que realiza la víctima de esta tesis de la ocurrencia de los hechos, advirtiendo que si bien es cierto él se encontraba en una motocicleta en movimiento, él fue impactado por la imputada de estos hechos al momento de esta ir a dar un giro brusco de su vehículo, entendiéndose esta Corte que esta tesis es más lógica y apegada a la realidad de los hechos, por las ponderaciones que de forma lógica y razonable se realizaron anteriormente”;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Casacional destaca que la Corte *a qua*, al declarar con lugar y dictar sentencia propia, incurrió en una desnaturalización de los hechos, al ponderar las declaraciones de la víctima, cuando expresa en el considerando 7, letra B parte *in fine* “que en segundo lugar, no podía ser jamás por un vehículo estacionado, sino que debía ser por un vehículo en movimiento el que impactara la motocicleta y a su conductor señor Santo Montero Montero, por ello esta Corte entiende que guarda razón la víctima cuando sostiene que la conductora fue que lo impactó con su vehículo”; evidentemente con esta actuación no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial, desnaturalizando los hechos, sin haber ningún otro elementos de prueba que pudiera respaldar su teoría, por lo que esto acarrea una falta de fundamentación sobre estos extremos que no pueden ser suplidas por esta Sala;

Considerando, que en efecto, tal y como lo alegan los recurrentes, la Corte *a qua* no produjo el estudio de lugar a la decisión recurrida, toda vez que la misma carece del desglose imprescindible que lleve a la conclusión de cuáles fueron los medios de pruebas examinados, el valor de suficiencia y legalidad, positivo o negativo que debe ser otorgado a cada

uno de estos para poder el Tribunal concluir con una decisión; cual claramente se advierte que no realizó la Corte el escrutinio completo;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte *a qua*, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso, ha incurrido en los vicios invocados; en tal sentido, procede declarar con lugar los indicados recursos, casar la sentencia recurrida y en consecuencia, enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que designe una sala distinta a la que conoció del presente proceso, a los fines de que evalúe nuevamente el recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Elsa Altagracia Luciano Cabrera, Daury Antonio Moreno Luciano; así como el de la entidad aseguradora Seguros Pepín S. A., y los señores Elsa Altagracia Luciano Cabrera y Daury Antonio Moreno Luciano, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la sentencia impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una de sus Salas, con excepción de la Segunda, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leónidas Miguel Pérez.
Abogados:	Licda. Normauris Méndez y Lic. Jonathan Gómez Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leónidas Miguel Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1679570-9, domiciliado y residente en la calle Alonso Pérez, núm. 18, sector El Almirante, Carretera Mella, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00288, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Normauris Méndez, por sí y por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, en representación del imputado Leónidas Miguel Pérez, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, en representación del recurrente Leónidas Miguel Pérez; depositado en la Corte *a qua* en fecha 10 de junio de 2019; mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4419-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de diciembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 50-88;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 31 de octubre de 2017, el Lcdo. Ernesto Guzmán Alberto, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Leónidas Miguel Pérez, por el hecho de que: “el imputado resultó detenido procedente de Panamá, arribó al país en fecha 16 de septiembre del 2017, el ciudadano Leónidas Miguel Pérez, a través del vuelo núm. CM-308 de la aerolínea Copa Airlines, por miembros del Centro de Investigación y Coordinación de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en el Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez, por mostrar un perfil sospechoso relacionado al narcotráfico internacional, se le practicó un registro al equipaje, encontrando en su interior la cantidad de seis (6) paquetes de un polvo blanco embalados en fundas plásticas transparentes, resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de 15.33 kilogramos”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 4, literal d, 5, literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a, párrafo 59 y 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 582-2018-SACC-00090, el 13 de febrero de 2018;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SEN-00589, de fecha 27 de agosto de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Leónidas Miguel Pérez, de generales que constan, culpable del crimen de distribución de sustancias controladas, específicamente Cocaína Clorhidratada, en la categoría de traficante internacional con destino final República Dominicana, hecho previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 4 Lit. d; 5 Lit. a; 8, categoría II acápite II, código 9041; 9 Lit. d, 58 Lit. a-párrafo; 59 párrafo I y 92 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra;

en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, asimismo se le condena al pago de una multa ascendente a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Exime al imputado Leónidas Miguel Pérez del pago de las costas penales, por estar asistido de un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la sustancia decomisada en ocasión de este proceso, consistente en quince punto treinta y tres (15.33) kilogramos de Cocaína Clohidralada; **CUARTO:** Ordena el decomiso, a favor del Estado, de las pruebas materiales, consistente en una (1) maleta negra, marca Ero Express y seis (6) fundas de café rojas, marca Bastilla; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.)” (Sic);

d) que no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00288, objeto del presente recurso de casación, el 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Leónidas Miguel Pérez a través de su representante legal Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, defensor público, en fecha once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2018-SEEN-00589, de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, en virtud de lo antes expuesto; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha once (11) de abril del 2019, emitido por esta sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Leónidas Miguel Pérez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, errónea aplicación de orden legal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que las fundamentaciones dada por la Corte a lo planteado por la defensa mediante su medio recursivo, lleva a analizar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena de veinte (20) años en contra del señor Leónidas Miguel Pérez, y si son suficientes para confirmar dicha condena, por lo que de manera puntual la defensa hace los señalamientos siguientes, la Corte de Apelación se limitó a verificar los aspectos siguientes: obró conforme a los parámetros de justicia al imponer una sanción adecuada, necesaria y proporcional a los hechos cometidos, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado; dichas motivaciones claramente son alegatos típicos del Ministerio Público, máxime cuando dice que es necesaria a los hechos cometidos, cuando siquiera ha traído los hechos que consideran los jueces de la Corte de Apelación que son suficientes o agravantes para imponer la pena de 20 años de prisión, y porque la pena de 20 años son suficientes para determinar que es una sanción adecuada, y por demás el porqué es proporcional; las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido; que la Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 20 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal (pag.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva” (Sic);

Considerando, que la queja del recurrente en su recurso de casación consiste esencialmente en que el *a quo* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación a lo plasmado en el recurso de apelación, que el tribunal no justificó la determinación de la

pena, que las motivaciones de la Corte no están fundadas en hecho y en derecho, para sostener una condena de 20 años en contra del imputado;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se verifica que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes para concluir que el tribunal de juicio aplicó de forma correcta las reglas de la sana crítica, señalando en su decisión de forma precisa: “3. *Que con relación al único motivo planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia: a) que el establecimiento de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado Leónidas Miguel Pérez más allá de duda razonable, por el hecho de habersele ocupado tras su arribo por el aeropuerto Internacional de Las Américas, seis (6) paquetes de Cocaína Clorhidratada con un peso de 15.33 Kilogramos en su maleta, el tribunal impuso a este ciudadano la pena de 20 años de prisión y una multa de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00); b) que el tribunal a quo justificó la pena impuesta conforme a los parámetros de la proporcionalidad y gravedad de un hecho que reviste alcance de tráfico internacional de drogas, y es por esto que al tribunal a quo rechazar la pena solicitada por la defensa y la modalidad establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, obró conforme a los parámetros de justicia al imponer una sanción adecuada, necesaria y proporcional a los hechos cometidos, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. c) que es preciso indicar que las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal poseen un carácter enunciativo y no taxativo, a condición de que se respete la justicia y proporcionalidad en la sanción impuesta, lo que se ha constatado en el presente caso*”; que en tal sentido, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión que aunque no es extensa en sus consideraciones, resulta suficiente y correctamente motivada, ya que le dio respuesta al único medio presentado en apelación; pues los razonamientos externados por esta se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quantum* y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, ha establecido que: “Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los

jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada” (sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 de septiembre de 2013);

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, por estar siendo asistido de la defensoría pública, lo que hace presumir su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leónidas Miguel Pérez, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00288, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Rody Pavón Guzmán.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Andrés Tavárez Rodríguez.
Recurrida:	Crucita Guareña Adames.
Abogados:	Licdos. Agripino Aquino De la Cruz y Martín Calcaño Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Rody Pavón Guzmán, de condición sordo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2165858-2, domiciliado y residente en el Buena Ventura, Las Caobas, casa núm. 2, de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, en estado de libertad, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00223, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Crucita Guareña Adames, en calidad de recurrida, quien dice ser dominicana, mayor de edad, unión libre, conserje, domiciliada y residente en la calle 15, núm. 4, Playa Oeste, Puerto Plata, con el teléfono núm. 849-243-7155;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de febrero de 2020, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lcdo. Agripino Aquino de la Cruz, por sí y por el Lcdo. Martín Calcaño Núñez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de febrero de 2020, a nombre y representación de la recurrida Crucita Guareña Adames;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 5014-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 4 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecidos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria;

las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 19 de marzo de 2018, la señora Crucita Guareña Adames, en representación de su hija menor de edad, depositó por la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, querella con constitución en actor civil en contra del imputado Leonardo Rody Pavón (a) el Mudo;

b) que en fecha 19 de marzo de 2018, la Fiscalizadora en Funciones de Procuradora Fiscal de la Fiscalía de Puerto Plata, Lcda. Cinthia Bonetti V., interpuso acusación en contra del imputado Leonardo Rody Pavón (a) El Mudo; por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 del Código Penal Dominicano; 396 literales a, b y c, de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

c) que en fecha 30 de octubre de 2018, mediante resolución núm. 1295-2018-SAC-00333, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Leonardo Rody Pavón;

d) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 5 de febrero de 2019, dictó la sentencia penal núm. 272-2019-SEEN-00021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de nulidad de la acusación presentada por la defensa técnica del acusado Leonardo Rody Pavón Guzmán (a) Leonardo El Mudo, por improcedente, conforme la argumentación indicada en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en contra

del acusado Leonardo Rody Pavón Guzmán (a) El Mudo, declarándole culpable de agresión sexual, previsto en los artículos 330 y 333 del Código Penal y artículo 396 letra c, de la ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.G., representada por su madre Crucita Guareña Adames, ya que las pruebas aportadas han sido suficientes para retenerle con certeza responsabilidad penal; **TERCERO:** Condena al acusado Leonardo Rody Pavón Guzmán (a) El Mudo, a una pena privativa de libertad de cinco (5) años, disponiendo por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal la suspensión total de la ejecución de la pena, lo cual conlleva que la pena impuesta sea cumplida en libertad, pero con la observación y el cumplimiento de las reglas que se indican en la parte considerativa de esta sentencia. Quedando advertido que el incumplimiento de las reglas, conlleva la revocación de la suspensión y el cumplimiento total de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. **Cuarto:** Exime el proceso de pago de costas, por estar representado el imputado por un abogado de la Oficina de Defensa Pública, de conformidad con la Ley 277-04; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondiente; **SEXTO:** Ratifica la declaratoria de regularidad de la constitución en actor civil, ejercida por la señora Crucita Guareña Adames, por realizarse de conformidad con la normativa procesal penal vigente; y en cuanto al fondo, se condena al señor Leonardo Rody Pavón Guzmán (a) Leonardo El Mudo, a pagarle a la referida parte querellante, en representación de su hija menor de edad iniciales M.G., el monto de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos, como justa razonable, integral y proporcionar indemnización, por los daños y perjuicios derivados del hecho punible retenido; **SÉPTIMO:** Condena a Leonardo Rody Pavón Guzmán (a) Leonardo El Mudo, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor del abogado de la parte querellante, cuyo nombre figura en otra parte de esta sentencia, sic”;

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado y la parte querellante, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, tribunal que en fecha 25 de julio de 2019, dictó la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00223, objeto del presente recurso, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el LICDO. ANDRÉS TAVAREZ, en representación de LEONARDO

*RODY PAVÓN GUZMÁN, en contra de la Sentencia No. 272-2019-SSEN-00021, de fecha 05/02/2019, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE DE MANERA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto por el LICDO. AGRIPINO AQUINO DE LA CRUZ, en representación de CRUCITA GUAREÑA ADAMES, en contra de la Sentencia No. 272-2019-SSEN-00021, de fecha 05/02/2019, dictada por la cámara penal unipersonal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de puerto plata, en consecuencia MODIFICA el ordinal TERCERO de la presente sentencia, para que en lo adelante conste de la siguiente manera: Tercero: Condena al acusado Leonardo Rody Pavón Guzmán (A) El Mudo, a una pena privativa de libertad de cinco (05) años, disponiendo por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal la suspensión parcial de la ejecución de la pena, lo cual conlleva que la pena impuesta sea cumplida de la siguiente manera el primer (1er) año en prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y los cuatro (04) restantes en observación y bajo las reglas que se indican en la parte considerativa de esta sentencia. Quedando advertido que el incumplimiento de las reglas, conlleva la revocación de la suspensión y el cumplimiento total de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso, sic”;*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia de la norma jurídica: Art. 19 y 294.2 del CPP. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada “falta de motivación art. 24 CPP). Falta de contestación a planteamiento de la defensa”;*

Considerando, que como fundamento del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente:

“Honorables Magistrados, le establecimos a la Corte de Marras, que el acto conclusivo que apoderó el tribunal de juicio no cumplía con las previsiones de los artículos 19 y 294.2 del Código Procesal Penal dominicano, situación que llevó a la defensa a solicitar de manera incidental la anulación de la acusación de las partes acusadoras. El incidente lo basamos, en que es imposible determinar el lugar exacto donde ocurre el hecho atribuido al

recurrente, toda vez que establece que la menor al momento de ser tocada por el recurrente se encontraba en el Sector de San Marco; es evidente Honorables Jueces, que de las partes acusadoras carecen de formulación precisa de cargos por no indicar el lugar del supuesto hecho. - Sin embargo la Corte, una vez analiza las pretensiones de la defensa plasmada en el recurso de apelación, indica para rechazar el medio en cuestión de que la acusación evidencia cada punto indicando fecha y hora, porque se aprecia la fecha en que la madre de al menor se encontraba junto a ella en la residencia de su hermana ubicada en el sector del Factor, provincia María Trinidad Sánchez, por lo que no se evidencia la vulneración de los artículos indicados por la defensa técnica (pág. 10 numeral 6); Visto lo anterior, la Corte yerra con su decisión al igual que el tribunal de juicio, en el sentido de que da por cierto que el sector del Factor, provincia María Trinidad Sánchez es una dirección exacta, y la defensa se pregunta cómo se localiza una persona que resida en la dirección antes indicada, es decir Honorables Jueces, que la Corte debió acoger el medio planteado por la defensa, en virtud de que existe la vulneración de los artículo 19 y 294.2 del CPP, en perjuicio del recurrente, toda vez que no se indica el lugar donde entero al medre de la mejor de la ocurrencia del hecho, (sic)";

Considerando, que en sustento del segundo medio el recurrente plantea, en síntesis lo siguiente:

“Lo cierto es Honorable jueces, que la decisión recurrida carece de motivación en virtud de que la defensa le estableció a la Corte de Marras, la vulneración de los artículos 19, 24 del código procesal penal por parte del Ministerio Público, toda vez que el relato fáctico carece de la dirección donde supuestamente ocurrió hecho, en el sentido de que se hace constar el sector de San Marco como el lugar donde ocurre el supuesto hecho. Sin embargo, la Corte al momento de emitir su decisión no se refiere a esta circunstancia, solo establece que la madre de la menor se enteró del hecho en el sector del Factor, provincia de María Trinidad Sánchez (pág. 10 párrafo 6); sin embargo no contesta si lleva o no razón la defensa en cuanto a la no indicación del lugar donde ocurre este hecho. Visto lo anterior, la Corte con su decisión vulnera las previsiones del artículo 24 del CPP, que reza “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación, de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún

caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Con relación a la decisión de la Corte la defensa entiende que no lleva razón en decisión, en virtud de que el tribunal de juicio no especifica con claridad y precisión el por qué rechaza suspender la pena como solicito la defensa al concluir, es evidente que la Corte comete el mismo error del tribunal de juicio. Es evidente que la decisión no satisface el principio de motivación de las decisiones..., (sic)";

Considerando, que tal y como se verifica de la lectura del primer medio invocado, el recurrente alega que la Corte *a qua* yerra al igual que el tribunal de primer grado al dar por cierto que el hecho ocurrió en el sector del Factor, provincia María Trinidad Sánchez, por no ser una dirección exacta y que por tanto se debió acoger el vicio planteado por existir vulneración a los artículos 19 y 294.2 del Código Procesal Penal sobre formulación precisa de cargos; mientras que en una parte del segundo motivo, cuestiona que dicha Alzada no se refirió a esta circunstancia, incurriendo así en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; que por ser coincidentes ambos aspectos y por economía expositiva, esta Alzada los analizará de manera conjunta;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite constatar que contrario a lo alegado, la Corte *a qua* no incurrió en falta de estatuir sobre el tema planteado, toda vez que dio por establecido lo siguiente:

"...En el desarrollo de su primer medio el recurrente sostiene que solicitó al tribunal que se declara nula la acusación en contra del imputado por no cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 19 y 294 del CPP, ya que no establece el lugar donde ocurrieron los hechos; en la especie el medio invocado procede ser desestimado, toda vez que no se evidencia el vicio denunciado, ya que la acusación de que se trata evidencia cada punto indicando fecha lugar y hora, se puede apreciar que se indica la fecha en la cual la madre de la menor se encontraba junto a ella a eso de la 01:00 p.m., en la residencia de la hermana de la madre de la menor ubicada en el sector El Factor de la provincia María Trinidad Sánchez, notó que su hija actuaba de forma extraña y ahí le pregunto lo que pasaba y establece lo que dice la acusación de que se trata, en tal sentido se esta ubicando en el lugar y fecha que se detectaron las acciones extrañas de la niña que ya posteriormente le había ocurrido el hecho narrado, en tal sentido no se

verifica en la especie que exista una violación a los artículos 19 y 294 del CPP, ya que se ha hecho e introducido de manera correcta las actuaciones que conlleva la investigación este tipo de casos, el cual dio al traste con la condena del imputado, bajo estas circunstancias entendemos que es procedente desestimar el medio invocado por improcedente y mal fundado, (sic)”;

Considerando, que tal y como se constata de lo precedentemente expuesto, la Corte a *qua* no erró al decidir en el sentido que lo hizo, al haber comprobado que la acusación del Ministerio Público cumplió con los requisitos exigidos en los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, al indicar entre otras cosas, fecha y hora de la ocurrencia del hecho en cuestión;

Considerando, que lo anterior se corrobora con lo establecido por el tribunal de primer grado, quien en respuesta al mismo punto, señaló lo siguiente:

“Sobre ese particular ha verificado que la acusación identifica la ocurrencia del hecho punible atribuido tuvo lugar “en la casa donde ella vive ubicada en el sector San Antonio, San Marcos, de esta ciudad de Puerto Plata”; descripción que a juicio del tribunal es precisa en cuanto a establecer un lugar en cuestión que lo es la casa de la víctima, y una descripción geográfica que lo es el sector San Antonio en San Marcos, de esta ciudad de Puerto Plata; cumpliéndose así la exigencia fijadas en los artículos 19, 95 numeral 1 y 294 numeral 2 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el pedimento que se ha planteado por improcedente y mal fundado, (sic)”;

Considerando, que tal y como se verifica de lo anteriormente transcrito, quedó establecido claramente que el hecho narrado por la menor víctima del proceso, sucedió en la casa de esta, ubicada en el sector San Antonio, San Marcos de la ciudad de Puerto Plata, tal y como consta en el renglón de *“relación de hechos y circunstancia del hecho punible: art. 294-2 CPP”* del escrito de acusación del Ministerio Público, donde se señala entre otras cosas que: *“...a lo que la menor le confesó que un día, cuya fecha no recuerda, mientras se encontraba cenando en la casa donde ella vive ubicada en el sector San Antonio, San Marcos, de esta ciudad de Puerto Plata, ella escuchó que alguien tocó la puerta principal de la casa, por lo que abrió la puerta pensando que era su padre el Sr. Damaso, pero*

en realidad, la puerta la había tocado el imputado Leonardo Rody Pavón Guzmán y/o Leonardo el Mudo, el cual de inmediato le tapó la boca, la llevó a la cama de su habitación, de manera forzosa le quitó los pantalones y los panties, se bajó sus pantalones, se le subió encima y le puso su pene en la vagina, dejándole la misma lleva de agua (semen)...” ; por lo que no lleva razón el recurrente en el sentido de que solo se estableció como lugar del hecho, “el sector de San Marco”;

Considerando, que respecto al principio de la formulación precisa de cargos, la resolución núm. 1920 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2013, señala que: *“El derecho a conocer el contenido exacto de la acusación deriva de los artículos 8.1 y 8. 2. b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de este principio, la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal, que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que el ciudadano sea juzgado sin previa información de los hechos puestos a su cargo; aun en los casos de que la acusación provenga de parte privada. Para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación..”;* de lo que se advierte que contrario a lo establecido por el recurrente, la acusación en su contra contó con las condiciones necesarias para que tuviera pleno conocimiento de la imputación endilgada, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse;

Considerando, que cabe destacar asimismo, que la formulación precisa de cargos implica, como su nombre lo indica, establecer de manera inequívoca cuales son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de

sustento, lo cual se encuentra debidamente detallado en el acta de acusación del órgano persecutor; por consiguiente, procede rechazar el primer medio y parte del segundo, al no evidenciarse las violaciones denunciadas;

Considerando, que en el segundo medio planteado el recurrente cuestiona además, que la Corte *a qua* no lleva razón en su decisión toda vez que el tribunal de juicio no especificó con claridad el por qué rechaza la suspensión condicional de la pena planteada en sus conclusiones;

Considerando, que en ese sentido hemos constatado que el tribunal de juicio impuso al imputado la pena cinco (5) años de prisión, y a petición de su defensa técnica, la suspendió de manera total; de ahí que carece de fundamento lo alegado por el recurrente;

Considerando, que hemos verificado que la Corte *a qua* acogió de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y modificó la pena impuesta, disponiendo que de los cinco años que fue condenado el imputado, cuatro sean suspendidos y uno en prisión; lo cual motivó de la manera siguiente:

“...11. Entiende esta Corte que lleva razón el recurrente en sus argumentos, pues si bien el imputado fue encontrado culpable de los hechos que narra la acusación, y condenado a cumplir la pena de 5 años de prisión, pero que esta fue suspendida de manera total, es evidente que el derecho a resguardar se ve vulnerado bajo la condición del cumplimiento de la pena del imputado, pues tal y como señala en su recurso la menor víctima en el presente proceso fue amenazada mediante señas por el imputado, lo que llevo a esta menor a ocultar lo que ocurría, esta situación provoca un estado de vulnerabilidad a la menor MG de 9 años, ya que la persona que la agredió sexualmente esta en libertad aunque bajo condiciones especiales previstas en el artículo 41 del CPP, bajo ese concepto esta Corte garantista de los derechos fundamentales y del bien superior de los niños, consideramos que el imputado debe cumplir parte de la pena impuesta en prisión, considerando la condición que padece el imputado el cual es sordo mudo y ha sido asistido en las diferentes etapas del proceso por una intérprete, pero es necesario que esta pague por los hechos que le fueron probados y que la víctima quien hoy se siente en un estado de vulnerabilidad por lo sucedido, sienta la tranquilidad que cada ciudadano merece y el delito que se cometió sea pagado por los responsable, por lo que, es procedente

modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, (sic)";

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo dispuesto por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, rechaza el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Leonardo Rody Pavón Guzmán, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00223, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de julio de 2019; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; confirmando en consecuencia la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 63

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 23 de mayo de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Yoandri Maldonado Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, año 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

I.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yoandri Maldonado Alcántara, dominicano, 18 años de edad, domiciliado y residente en la calle Las Delicias, de Bonao, provincia la Vega, República Dominicana, imputado adolescente, contra la sentencia núm. 0482-2019-SEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Yoandri Maldonado

*Alcántara, a través del Licdo. Ángel Paredes Mella, abogado adscrito a la Defensa Pública del Distrito Nacional de Monseñor Nouel, en contra la sentencia penal núm. 0634-2018-SSEN-00034, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por improcedente; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se declara el presente proceso exento del pago de costas”;*

I.2. El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado adolescente Yoandri Maldonado Alcántara, culpable de violar los artículos 330 y 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, calificado como Sustracción y Agresión Sexual, en perjuicio de la adolescente Perla María Encarnación Vicioso, y en consecuencia lo condenó a una sanción socio educativa, por un espacio de 6 meses y en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil (RD\$75,000.00) Pesos;

I.3. Que la audiencia en fecha 11 de diciembre de 2019, la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos, concluyó la siguiente manera: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yoandri Maldonado Alcántara, contra la sentencia penal núm. 0482-2019-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega 23 de mayo de 2019, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso”;*

I.4. Que la resolución núm. 4322-2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el presente recurso y fijó audiencia para día 11 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los meritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo, y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los 30 días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, Art. 426-3”;*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“...Como argumentación para proceder al rechazo del recurso de apelación, la Corte a qua expone lo siguiente: “a juicio de la Corte el juez a quo ha hecho una correcta valoración del artículo 242 de la Ley 136-03, por cuanto valora que el adolescente Yohandry Maldonado Alcántara puede responder civilmente por los daños y perjuicios sufridos por la víctima Perla María Encarnación Vicioso, representada por su padre Juan Pablo Encarnación Vargas, luego de comprobarse la responsabilidad penal del imputado en los tipos penales de agresión sexual y sustracción, tomando en cuenta la falta, el daño moral y material causado a la víctima y la relación de causa efecto entre la falta y el daño; al fallar de esta manera la Corte a qua, al igual que lo hizo el Tribunal de Primera Instancia, desnaturaliza la susodicha norma establecida en el artículo 242 de la Ley 136-03, ya que de manera superficial la corte entendió que Yohandry Maldonado Alcántara tiene algún patrimonio propio sin tener ninguna prueba fehaciente que pueda sustentar su argumentación...”;

III: Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“...A juicio de esta Corte, el Juez a quo ha hecho una correcta valoración del artículo 242 de la ley 136-03, por cuanto valora que el a dolescente Yoandri Maldonado Alcántara, puede responder civilmente por los daños y perjuicios sufridos por la víctima Perla María Encarnación Vicioso, representada por su padre Juan Pablo Encarnación Vargas, causados como consecuencia del hecho delictivo, por tener patrimonio propio, luego de comprobarse, la responsabilidad penal del imputado en los tipos penales de agresión sexual y sustracción, tomando en cuenta la falta, el daño

moral y material causado a la víctima y la relación de causa a efecto entre la falta y el daño. No se advierte que la sentencia recurrida contenga el vicio denunciado consistente en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, (art. 242 de la Ley 139-03), sino, que más bien la norma jurídica fue aplicada correctamente, ya que se condenó al imputado al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), como justa reparación a los daños morales sufridos por la víctima, comprobado previamente, que el adolescente Yoandri Maldonado Alcántara poseía patrimonio propio, en base a que trabaja desde los dieciséis (16) años, entendiéndose en su valoración de pruebas, que el adolescente está en capacidad de resarcir en parte del daño causado a la víctima por agresión sexual y sustracción”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 El recurrente dirige su crítica de manera concreta a la indemnización impuesta al imputado adolescente hoy recurrente, que la Corte *a qua* estableció que el justiciable tiene patrimonio sin estar amparado tales argumentos en ningún medio de prueba;

4.2. Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que lo ponderado por este tribunal se basó en las declaraciones del adolescente imputado quien planteó en el juicio de fondo que trabaja en un taller desde los 16 años, siendo en esas atenciones que entendió prudente confirmar el monto indemnizatorio; no obstante cabe significar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 242 de la Ley núm. 136-03, cuando el hecho punible causado por una persona adolescente, no emancipada, sea como autora o cómplice, produzca daños y perjuicios, comprometerá únicamente la responsabilidad civil de sus padres o responsables, a menos que el niño, niña o adolescente tenga patrimonio propio, que en la especie la Corte confirmó la decisión adoptada por el tribunal de juicio sin observar que tal como se le cuestionó en el escrito de apelación, no existe ningún medio de prueba que establezca con certeza que el imputado cuenta con un patrimonio propio, dígame un trabajo y que a la vez devenga un salario fijo, con el fin de que pueda cumplir con la suma indemnizatoria que le fue impuesta;

4.3. Que así las cosas se procede acoger el medio examinado, para pronunciarse esta Sala únicamente en el aspecto civil, procediendo a la supresión del aspecto civil;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en la especie declara el proceso exento del pago de costas, en virtud al principio X de la Ley núm. 136-03;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yoandri Maldonado Alcántara, imputado adolescente, contra la sentencia núm. 0482-2019-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa, por vía de supresión y sin envío, el aspecto relativo a la indemnización fijada contra del imputado adolescente, por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisca Altagracia Del Orbe Brito y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel Bello Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisca Altagracia del Orbe Brito, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01684643-7, domiciliada y residente en la calle 36-B núm. 9, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional; Damasco Reyes Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0378173-8, domiciliado y residente en la calle 36-B núm. 23, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional; Juan Reyes Brito, dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0304149-7, domiciliado y residente en la calle 36-B núm. 9, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional; e Yluminada Reyes Brito, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0444316-8, domiciliada y residente en la calle 36-B núm. 9, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alberto Luciano Ventura, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0942110-7, calle Palo Seco, número 04, urbanización Máximo Gómez, Distrito Nacional, teléfono: (809) 593-1431, actualmente recluso en Najayo-Hombres, debidamente representado por las Lcdas. Clarileyda Rodríguez y Argentina Berigüete, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SS-00350, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia penal marcada el núm. 54804-2017-SS-00350, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: **Primero:** Se declara culpable al ciudadano Alberto Luciano Ventura, dominicano, soltero, policía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0942110-7, domiciliado y residente en la carretera de Mandinga núm. 39, sector Villa Faro, provincia Santo Domingo, teléfono: (809) 273-3990; del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Fe María Brito, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, dándole la verdadera y justa calificación de los hechos probados; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres; así como al pago de las

costas penales del proceso’; **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas penales del proceso”.

1.2. El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Alberto Luciano Ventura culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican el crimen asesinato, en perjuicio de Fe María Brito y, en consecuencia, lo condenó a cumplir 30 años de reclusión mayor, y en el aspecto civil al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.000).

2. Conclusiones de las partes.

2.1. En ocasión del recurso que nos apodera el Lcdo. Carlos Manuel Bello Pérez, en representación de la parte recurrente, concluyó de forma siguiente: *“Primero: Que declaréis como al efecto declarar como bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo; Segundo: Que revoquéis como al efecto revocar en todas su partes la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2019, por inobservancia y para que se valoren nuevamente las pruebas, específicamente, en cuanto al artículo 297 del Código Penal Dominicano, y por vía de consecuencia, que ordenéis, como al efecto ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida; Tercero: Compensar las costas del procedimiento”* (sic).

2.2. De igual forma la Lcda. Rosa Galay, en representación de la parte recurrida, concluyó de la siguiente manera: *“Primero: Que tenga a bien, en cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso, y en cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado en todas sus partes y que por vía de consecuencia, se ratifique o confirme la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2019, más aún, toda vez que la misma ha sido emitida conforme al derecho y al hecho, así como también con las motivaciones de la resolución de la misma Suprema Corte de Justicia”* (sic).

2.3 De igual manera fue escuchado el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo.

Andrés M. Chalas Velázquez, quien solicitó lo siguiente: *“Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Francisca Altagracia del Orbe Brito, Damasco Reyes Brito, Juan Reyes Brito e Yluminada Reyes Brito, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de enero del 2019 y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo u otro tribunal de la misma jerarquía, según lo estime pertinente la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

3. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

“Primer Medio de Casación: Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos; Segundo Medio de Casación: Inobservancia de las reglas procesales y errónea aplicación de una norma jurídica”.

3.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

“Con esta decisión la Corte a qua desvirtúa y desnaturaliza el artículo 297 del Código Penal Dominicano en cuanto a la premeditación, y que el tribunal del primer grado establece en sus motivaciones en el párrafo 4to. de la página 21; párrafo 2do de la página 35, en el párrafo 3ro literal O de la página 36, literal D de la página 40, numeral 48 de la página 30, numeral 50 y 51 de la página 30 y 31. Que de estas consideraciones se desprende que el tribunal de primer grado realizó una correcta apreciación del ilícito penal de la premeditación, motivación sustentada en los elementos de prueba aportados. Que la sentencia recurrida en cuanto al vicio denunciado de ‘falta de motivación’, la Corte a qua en su sentencia ha desvirtuado la decisión dictada por el tribunal de primera grado en el sentido de que dicha sentencia de primer grado contiene las exigencias de la motivación, es decir, la enunciación de los hechos, la explicación de las razones en que se fundamentó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, esto es, la culpabilidad del imputado recurrente Alberto

Luciano Ventura, derivada de la suficiencia y coherencia de las pruebas a cargo, y la concordancia del dispositivo con las razones expuestas en la parte motivacional. La sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada. Que le fue impuesta una pena ajustada al marco legal conforme a la calificación jurídica que guardó relación con el hecho imputado, pena que resultó razonable para castigar el crimen cometido. Que no obstante haber planificado durante varias horas en el trayecto de su concierto criminal y luego de haber estrangulado a la hoy occisa señora Fe María Brito de 69 años de edad, este no conforme con el hecho criminal cometido, procede al ocultamiento del cadáver, procediendo a quemarlo, calcinarlo, con el único objetivo de borrar evidencias, para desvirtuar la persecución penal. Que en cuanto a la sentencia recurrida se demuestra y se aprecia que la Corte a qua responde en cuanto al planteamiento de impugnación por falta de motivación, aspectos que no fueron solicitados ni establecidos por el recurrente, incurriendo tácitamente en una errónea valoración de la sentencia de primer grado, sin haber tocado el aspecto más neurálgico en cuanto a la configuración de la premeditación con relación a los hechos demostrados, vulnerando el derecho de defensa de los hoy recurrentes ante este excelso y máximo tribunal”.

3.3. En lo que se refiere a su segundo medio, los recurrentes expresan que:

“Que la sentencia hoy recurrida evacuada por la Corte a qua demuestra que si los jueces y/o juezas hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas testimoniales aportadas ante el tribunal de primer grado, específicamente los testigos, señores Agustina de la Cruz, Blas Joel Hernández y Freddy Marrero; así como las mismas declaraciones vertidas en audiencia ante el Segundo Tribunal Colegiado de la provincia de Santo Domingo, bajo las garantías constitucionales que le ampara su derecho a intervenir, realizadas por los encartados Alberto Luciano Ventura y Juan Antonio Ventura Ramón (a) Jhonny el taxista; hubieran llegado a una solución diferente al fallo de la hoy sentencia recurrida. Que en los hechos, en la derivación y en los análisis realizados por la Corte a qua, en cuanto al artículo 297, contradicen tácita y de manera inequívoca las pruebas precedentemente señaladas, y todas aquellas que fueron aportadas durante el proceso de fondo incurriendo la Corte aqua en una errónea aplicación y conclusión sobre la verdadera responsabilidad penal del encartado Alberto Luciano Ventura”.

4. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. En lo relativo a los dos medios de casación planteados por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“...procede acoger el cuarto medio del recurso contenido en la página 18 del mismo, en cuanto a ‘falta de motivación’, pues no se motiva la premeditación o acechanza que son requisitos para el asesinato; puesto que la referencia que hace el Tribunal a la planificación para desaparecer el cuerpo no es a la que se refiere el legislador dominicano cuando contempla la premeditación o acechanza que agravan el homicidio voluntario, convirtiéndolo en asesinato. La planificación probada para desaparecer el cuerpo de la hoy occisa constituye ocultamiento de evidencia. Por lo cual procede acoger este medio y, en base a los hechos probados, fijar una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en base a los hechos establecidos correctamente en la sentencia, ya que en el considerando 60 (página 40 de la sentencia), específicamente en el literal ‘d’ los jueces del tribunal a quo sostienen que el imputado Alberto Luciano Ventura ‘pensó, planeó y planificó’ la muerte de la señora, pero no refieren cuáles pruebas arrojan esa planificación o premeditación, sin que quedara probado tampoco por el fardo probatorio que el imputado haya acechado la hoy occisa, razón por la cual, en base a los hechos probados con el sustento probatorio que respalda dichos hechos, procede descartar la figura del asesinato y la pena que el legislador contempló para dicha figura y proceder a retener y por esa figura condenar, el homicidio voluntario, pues en la sentencia quedó revelado, fuera de toda duda razonable, que el imputado buscó en su residencia a la hoy occisa, se dirigió con ella a una cabaña y que los familiares de esta no supieron más de ella hasta que fue encontrada muerta, estrangulada y con quemaduras en el cuerpo; resultando que el coimputado encontrado culpable de complicidad por haber ayudado a ocultar el cadáver, las demás pruebas detalladas en la sentencia, específicamente la científica, revelan el contacto que tuvo el imputado recurrente con el taxista que trasladó el cuerpo de la hoy occisa hacia el lugar donde fue encontrada y la forma en que el imputado recurrente presionaba al taxista condenado para que no revelara a nadie lo acontecido. Que al analizar el móvil que de este suceso se desprendería, tal como la precaria situación económica en que se encontraba el hoy imputado recurrente, pues tenía bienes empeñados, por ser jugador de casinos, el hecho de que

se haya presentado personalmente a la residencia de la hoy occisa, siendo divisado por la señora que le ayudaba en los quehaceres domésticos y así esta lo declaró ante los juzgadores del Tribunal a quo, parece más que ser un asesinato, como erróneamente etiquetaron los hechos los juzgadores, un homicidio voluntario. 6. Que al apreciar esta Sala de la Corte que no hay prueba que de manera inequívoca permita establecer la premeditación o acechancia por parte del hoy imputado por las razones expuestas en el párrafo anterior procede que esta Sala determine la pena a imponer y unánimemente las juezas infrascritas son de opinión que procede acoger el máximo de la reclusión mayor (20 años) ante lo injustificado del accionar del imputado recurrente al segar la vida a una dama, llevándola previamente a una cabaña, de donde se infiere el nivel de intimidad y confianza operante entre ambos, lugar al cual se trasladaron incluso en el vehículo de la señora, estrangulándola, según revela el informe de autopsia, desapareciendo su cuerpo por días, colocando a sus familiares en un alto estado de angustia; resultando que además la señora presentaba 'quemaduras de segundo y tercer grado post mortem', en un aparente intento del imputado de borrar las evidencias del ilícito cometido, que si bien todo esto no constituye per se asesinato, porque, como bien refiere incluso la autopsia, son acciones post mortem, ellas no implican en sí premeditación o acechancia, pero sí develan lo reprochable del accionar del imputado ante una dama indefensa, que, en base a los criterios de determinación de la pena no dejan opción más que a una sanción del máximo de lapena que el legislador consagra, conclusiones a las cuales llega esta Sala de la Corte en base a los hechos establecidos con respaldo probatorio en la sentencia recurrida, así como al contenido de los artículos 295, 296, 297, 302, 304 del Código Penal Dominicano”.

5. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1 Los recurrentes pretenden enmarcar su recurso de casación en dos medios, sin embargo, observamos que los mismos están estrechamente vinculados y se resumen en que la Corte de Apelación al dictar su sentencia desnaturalizó el contenido del artículo 297 del Código Penal Dominicano, que contempla la figura jurídica de la premeditación, pues, según exponen los recurrentes, el elenco probatorio valorado por los jueces de primer grado arrojó como resultado que en el presente caso concurría dicha circunstancia agravante del homicidio; pero, contrario al

particular enfoque de los recurrentes, el itinerario argumentativo transcrito precedentemente evidencia que la Corte *a qua* tuvo a bien efectuar un adecuado análisis de la premeditación y acechanza, para así descartar la presencia del tipo penal de asesinato ante la ausencia de las circunstancias que agravan el homicidio, todo ello conforme a los hechos fijados por los jueces de méritos; en tal sentido, dejó por sentado que, en el caso concreto los jueces del fondo realizaron una interpretación errónea de la figura de la premeditación al pretender establecer que las acciones *post mórtem* realizadas por el imputado, tales como la planificación para ocultar el cuerpo de la occisa y las quemaduras que presentaba su cadáver caracterizaban la premeditación.

5.2. En ese contexto esta Corte de Casación ya se ha pronunciado mediante sentencias anteriores, estableciendo al efecto que para la retención de la circunstancia agravante de la premeditación, al ser una cuestión de hecho que los jueces aprecian de manera soberana, el juzgador debe expresar de manera clara y precisa y fuera de toda duda razonable, las razones por las cuales acoge determinada figura y califica de asesinato una acción homicida. Es en estos casos que el juzgador debe analizar las circunstancias que han acompañado a la actuación de la persona, como podrían ser los actos preparatorios que evidencien que hay un plan para la comisión de ese hecho, los cuales, en el caso que nos ocupa, no se comprueban; en esas atenciones, al no configurarse ninguno de los alegatos expresados por los recurrentes y al estar la decisión de la Corte *a qua* debidamente justificada tanto en hecho como en derecho, procede el rechazo de los medios analizados por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el recurso de casación que nos apodera.

6. De las costas procesales.

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

7. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de

la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

8. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca Altagracia del Orbe Brito, Damasco Reyes Brito, Juan Reyes Brito e Yluminada Reyes Brito, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor de la Lcda. Rosa H. Galay, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Eduardo Vargas Gil.
Abogados:	Licda. Anna Dolmarys Pérez y Lic. Janser Elías Martínez.
Recurridas:	Jenny Josefina Céspedes Pérez y Yahaira Francisco Céspedes Pérez.
Abogados:	Licdos. Evaristy Jiménez Reyes, Alejandro Galán Santana y Licda. Ángela Almarante.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Eduardo Vargas Gil, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0077727-4, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, núm. 16, sector Pueblo Abajo, de la ciudad Azua de Compostela, provincia Azua, actualmente recluido en la Cárcel del 15 de Azua,

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00428, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Jenny Céspedes, en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1617609-0, domiciliada y residente en la calle Clavel, núm. 14, sector Las Amapolas, Azua de Compostela, agraviada-recurrida;

Oído a la Lcda. Anna Dolmarys Pérez, por sí y por el Lcdo. Janser Elías Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Wilson Eduardo Vargas Gil, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Evaristy Jiménez Reyes, por sí y por los Lcdos. Alexandro Galán Santana y Ángela Almarante, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Jenny Josefina Céspedes Pérez y Yahaira Francisco Céspedes Pérez, partes recurridas;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Janser Elías Martínez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Wilson Eduardo Vargas Gil, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4312-2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 10 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de noviembre de 2017, mediante instancia depositada ante la secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el Procurador Fiscal de la provincia de Azua presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Wilson Eduardo Vargas Gil, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 302, 303 y 304 numerales 2, 10 y 11 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 28 de diciembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de Azua emitió la resolución núm. 585-2017-SRES-00262, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Wilson Eduardo Vargas Gil, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 302, 303 y 304 numerales 2, 10 y 11 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Teodora Pérez Thomas, atribuyéndosele el hecho de haberle inferido 32 heridas con un arma blanca que le provocaron la muerte;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la decisión núm. 0955-2018-SEEN-00044, el 5 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: *Varia la calificación jurídica dada a los hechos en la etapa intermedia de violación a los artículos 295, 296, 302, 303 y 304 del Código Penal por la de violación a los artículos 295, 296, 302 y 303 del Código*

*Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 28 de Enero del año 1997. **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Wilson Eduardo Vargas Gil (a) Ávita de generales que constan, culpable de violar los artículos 295, 296, 302 y 303 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María Teodora Pérez Thomas. **TERCERO:** Condena al justiciable Wilson Eduardo Vargas Gil (a) Avita a cumplir la pena de Treinta (30) años de reclusión mayor y declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor Civil la declara con lugar, en tal virtud condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a un (01) peso simbólico y compensa las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 26/06/2018. **SEXTO:** Se reservan las costas” (sic);*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00428, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Janser Elías Martínez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Wilson Eduardo Vargas Gil, contra la sentencia No. 0955-2018- SSEN-00044, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) dictada por la Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia confirma la decisión recurrida por no haberse demostrado los vicios alegados por el recurrente. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes”(sic);*

Considerando, que el recurrente Wilson Eduardo Vargas Gil propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 CPP) por la inobservancia de disposiciones constitucionales y legales. La sustentación del presente medio se establece en el hecho de que la Corte a qua no responde los medios promovidos por el recurrente lo que se contrae en una falta de motivación ineficiente y por falta de estatuir (Art. CRD y 24 CPP); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en la violación de principios constitucionales, convencionales, de pactos internacionales en materia de derechos humanos y de disposiciones legales (Art. 7, 426.3, 74 CRD, 15 CADH, 15 PIDCDH). La corte hace una interpretación extensiva de la conducta atribuida al imputado para utilizarla en su perjuicio y dar una calificación jurídica errada que sobrepasa y lesiona el Principio de Máxima Taxatividad legal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: La participación de la Corte se basó en inobservar lo planteado por el imputado y dar una respuesta que aduce una franca violación al deber de motivar las decisiones que tienen los jueces conforme a los principios constitucionales y de aquellas decisiones que los demás tribunales de alzada así lo han asentado. De la misma manera, en la decisión recurrida y como bien está denunciado en los párrafos anteriores, no solo la motivación se sustenta en el hecho de no explicar cuál fue el razonamiento al que llegaron los jueces, sino que también, se evidencia la falta de estatuir en la motivación, en tanto que, la corte desconoce o no responde las argumentaciones y pedimentos del recurrente. Que dicha decisión no responde, ni toma en cuenta los razonamientos y argumentaciones del recurrente, lo cual se contrae en una franca violación a la motivación de la sentencia por falta de estatuir; **Segundo medio:** La Corte a qua confirma una sentencia que condenó al recurrente por los tipos de asesinato y actos de barbaries, partiendo de los hechos siguientes: “que el imputado llamó hasta la vivienda que ocupaba a la hoy occisa, donde le exige el pago de la suma antes mencionada y ante el no pago de esta, toma el arma blanca y le propina las heridas que le producen la muerte lo que dejan a entender que tenía su idea concebida de antemano, independientemente del desacuerdo que según él sostuvieron antes de producirle la agresión”. Como respuesta a lo anteriormente reseñado, es pertinente destacar que la defensa técnica del recurrente estableció que no se ofertaron pruebas que establezcan la existencia de la supuesta llamada entre

la víctima y la persona del imputado (Ver pág. 6 de la sentencia recurrida). Pero por demás, mal hizo la Corte en interpretar o asumir que el imputado como sujeto activo de la conducta juzgada en el caso de la especie, tenía premeditado el hecho bajo el argumento de una interpretación especulativa puesto que no es comprobable con ningún acto ejecutorio o designio antes de la acción de lo acuñado por la corte y es por eso que establece que: “lo que deja a entender que tenía su idea concebida de antemano”. En tanto que solo de manera especulativa se puede llevar a la conclusión que el recurrente cometió el hecho atribuido. Es evidente que el legislador no estableció en la ley que el hecho de provocarle varias heridas a una persona se constituya en actos de torturas o barbarie, salvo cuando se trate de que las mismas sean producidas para obtener alguna información o cualquier otra causa, cosa que en el caso de la especie no sucedió, lo que se contrae por parte de la corte en una violación del principio de legalidad”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente aduce que la Corte *a qua* ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir, al no contestar los medios que fueron planteados en el recurso de apelación; sin embargo, contrario a lo argüido por el recurrente, esta Alzada advierte que la Corte de Apelación, luego de señalar de manera sintética en qué consistían las quejas del imputado, procedió a referirse individualmente a cada una de ellas;

Considerando, que en ese sentido, al contestar el primer medio de apelación del imputado, relativo a la violación al principio de presunción de inocencia, por no existir pruebas suficientes como para comprometer su responsabilidad penal, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

“Que al analizar la decisión recurrida, a la luz de los planteamientos que presenta el imputado en su recurso, es procedente establecer, que si bien es cierto que el mismo no fue visto en el acto de inferirle las heridas de arma blanca que le ocasionaron la muerte a la hoy occisa, no menos cierto es que la investigación de que se trata tuvo su punto de partida en las declaraciones del testigo Dieuly Esperance (a) Sony, el cual laboraba cuidando una casa que estaba situada frente a la vivienda donde laboraba el imputado, y escuchó unos gritos desesperados de una mujer a la cual identificó como la hoy finada a quien conocía desde hacía ocho (8) o nueve (9) años, por el apodo de Dora, pero que no tuvo la oportunidad de acudir

en su auxilio porque estaba esperando a su empleador con la puerta de la marquesina abierta y no llamó a la policía porque no tenía teléfono; de igual forma fue valorado el testimonio del señor Rafael A. Agramonte Vargas, quien se define como amigo del imputado, el cual sostiene que cuando fue a la casa de éste para aconsejarlo por solicitud de un señor de nombre Henry Peña para que no le armara desorden en su negocio, él pudo observar en el interior de la vivienda que habitaba el encartado, muchas manchas de sangre y escuchó vociferando que había una persona muerta, informaciones estas que se corroboran con las pruebas certificantes de la muerte violenta de la hoy finada a consecuencia de treinta y dos (32) heridas de arma blanca y la confesión hecha por el imputado al Licdo. Ángel Augusto Arias Méndez, Procurador Fiscal de Azua, en presencia de su defensor el Licdo. Gerlis Caraballo Veloz, y el oficial investigador de la policía primer Teniente Sardis Figuereo Céspedes, la cual ratificó con su firma, mediante las cuales confesó haber llamado a la hoy occisa al lugar del hecho donde le exigió el pago de la suma de tres mil quinientos pesos (RD\$3,500.00), suma que ella no le llevó, por lo que tomó un cuchillo de aproximadamente doce (12) pulgadas y le infirió las heridas que le ocasionaron la muerte y luego sacó el cadáver de la habitación al patio de la casa y lo arrojó en un solar baldío próximo a la vivienda”;

Considerando, que de igual forma, se comprueba que la Corte a qua atendió el segundo medio planteado por el recurrente, en el que señala que hubo ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, porque fueron valorados unos medios de prueba que no formaban parte del expediente, crítica que fue contestada en el sentido siguiente:

“Que en lo que respecta al testimonio del señor Sardis Figuereo Céspedes, el mismo fue interrogado en el desarrollo del juicio en su calidad de oficial actuante, reposando sus declaraciones de manera íntegra en el acta de audiencia instrumentada al respecto y valoradas por el tribunal a quo en el cuerpo de la decisión impugnada, el cual corrobora los hallazgos de las evidencias que demuestran que en el interior de la vivienda que habitaba el imputado fue cometido el hecho, además de la manifestación voluntaria ofrecida por el mismo en torno a su responsabilidad”;

Considerando, que asimismo se verifica que la Corte de Apelación dio respuesta a la tercera queja del recurrente, en la que establece que hubo una errónea determinación de los hechos, lo cual trajo consigo la

aplicación de una calificación jurídica equivocada. Este planteamiento fue respondido de la siguiente manera:

“Que en cuanto a la calificación jurídica atribuida al caso, procede señalar, que el tribunal a-quo, retuvo la misma, al haber sido demostrado que el imputado llamó hasta la vivienda que ocupaba a la hoy occisa, donde le exige el pago de la suma antes mencionada y ante el no pago de esta, toma el arma blanca y le propina las heridas que le producen la muerte, lo que dejan entender que tenía su idea concebida de antemano, independientemente del desacuerdo que según él sostuvieron antes de producirle la agresión, constituyendo actos de barbarie la cantidad de treinta y dos (32) heridas a la misma, con la que según él tenía lasos de amistad, apreciando esta alzada debidamente motivada la decisión recurrida, tratándose de que la víctima se encontraba en situación de vulnerabilidad por ser mujer y estar encerrada en hora de la noche en una habitación, por lo que no se aprecian configurados los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación”;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, al quedar demostrado que la Corte *a qua* no solo respondió los tres motivos de apelación del recurrente, sino que las razones ofrecidas por ella para rechazarlos fueron acertadas y se ajustan a una debida interpretación de los hechos y del derecho; se impone el rechazo del primer medio propuesto por el imputado, al no verificarse la alegada omisión de estatuir;

Considerando, que en su segunda crítica a la sentencia impugnada, el recurrente aduce que se ha producido una interpretación extensiva de la conducta atribuida, otorgando a los hechos una calificación jurídica errada;

Considerando, que esta misma queja fue elevada por el recurrente ante la Corte de Apelación, dejándose establecido en parte anterior de la presente sentencia que esta Segunda Sala es cónsona a los motivos que fueron ofrecidos en apelación para el rechazo de la misma; sin embargo, esta Alzada estima pertinente referirse de manera directa a la alegada interpretación extensiva hecha en perjuicio del imputado;

Considerando, que el fundamento de la crítica del recurrente radica en el hecho de que la Corte *a qua* sostuviera que el empleo del arma blanca por parte de este ante el no pago de la víctima “deja a entender que tenía su idea concebida de antemano”;

Considerando, que en el caso en cuestión fue retenido por los tribunales inferiores el hecho de que el imputado empleó el arma blanca de la cual disponía para producir la muerte de la víctima, resultando razonable la conclusión a la que llega la Corte *a qua* de que si el imputado decidió emplear la misma como represalia a la falta de pago de la víctima, debía tener un designio formado previo al hecho, careciendo de mérito su queja respecto a que la retención de la premeditación fue como consecuencia de una especulación o interpretación extensiva en su contra;

Considerando, que de la misma forma, la configuración de los actos de barbarie en el presente caso se verifica por la magnitud del daño inferido por el imputado a la víctima, quedando demostrado que aún después de muerta este seguía apuñalándola, actos que se enmarcan en el castigo corporal previsto por el legislador en el artículo 303 de nuestro Código Penal, y a los cuales se añade la situación de vulnerabilidad de la víctima con relación a su agresor, tal como fue expresado por la Corte *a qua* en el numeral 7 de la sentencia impugnada;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, se rechaza el medio propuesto y, con el, la totalidad del recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Wilson Eduardo Vargas Gil, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00428, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelbin Alberto Pérez De los Santos.
Abogada:	Licda. Gloria Marte.
Recurridos:	Manuel Bladimir Guillén Candelario y compartes.
Abogadas:	Licdas. Brizeida Encarnación Santana, Magda Lalondriz y Martina Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelbin Alberto Pérez de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0004614-7, domiciliado y residente en la manzana G, edificio 8, núm. 302, residencial Carmen Renata III, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

501-2019-SEEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Gloria Marte, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Kelbin Alberto Pérez de los Santos, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Brizeida Encarnación Santana, por sí y por las Lcdas. Magda Lalondriz y Martina Castillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Manuel Bladimir Guillén Candelario, Sólida Polanco Piña y Máximo Cabrera Adames, partes recurridas;

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Gloria Marte, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Kelbin Alberto Pérez de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4357-2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 11 de diciembre de 2019; fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la

norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 15 de noviembre de 2017, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Kelbin Alberto Pérez de los Santos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 y 308 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 13 de febrero de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la Resolución núm. 057-2018-SACO-00060, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Kelbin Alberto Pérez de los Santos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 y 308 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Alberto Cabrera Polanco y Manuel Bladimir Guillén Candelario, atribuyéndosele el hecho de haber disparado con una escopeta al primero de estos, provocándole la muerte, mientras amenazó de muerte con la misma arma al segundo;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la decisión núm. 249-02-2018-SEEN-00229, el 31 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Kelbin Alberto Pérez de los Santos intervino la sentencia penal núm. 501-2019-SEEN-00075, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kelvin/Kelbin Alberto Pérez de los Santos; a través de su representante legal, Lcda. Gloria Marte, defensora pública, incoado en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00229, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuya parte dispositiva establece: **‘Primero:** Declara al imputado Kelbin Alberto Pérez de los Santos (a) Wilmer también individualizado como Kelvin Alberto Pérez de los Santos (a) Wilmer Gas, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Luis Alberto Cabrera Polanco y amenaza en perjuicio de Manuel Bladimir Guillen Candelario, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo Ily 308 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena al imputado Kelbin Alberto Pérez de los Santos (a) Wilmer también individualizado Kelvin Alberto Pérez de los Santos (a) Wilmer Gas, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes: Aspecto civil; **Cuarto:** Acoge la acción civil formalizada por los señores Máximo Cabrera Candelario, padre de la víctima, y Manuel Bladimir Guillén Candelario, por intermedio de su abogado constituido y apoderado; en consecuencia, condena a Kelvin Alberto Pérez de los Santos (a) Wilmer también individualizado Kelvin Alberto Pérez de los Santos (a) Wilmer gas, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Máximo Cabrera Candelario, y de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en beneficio del señor Manuel Bladimir Guillén Candelario, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por estos a consecuencia de esta acción’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber constatado que el a quo realizó una correcta apreciación de las pruebas y una adecuada fundamentación de su decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Kelvin Alberto Pérez de los Santos, del pago de las costas generadas en grado de apelación por haber sido representado por un miembro de la defensoría pública; **CUARTO:** La

lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presente en la sala de audiencia; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente Kelbin Alberto Pérez de los Santos propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada: (426.3 CPP). En virtud a que los motivos de impugnación planteado por la defensa artículos: 172. 333 v 339 del CPP. (Contradicción manifiesta en dicha sentencia en sus propias motivaciones)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que en caso de la especie a nuestro representado se le acusa de haber cometido homicidio contra el hoy occiso con un arma de fuego tipo escopeta. Cuando dicha imputación si bien es cierto desde inicio del proceso no fue controvertida por el imputado, ya que admitió los hechos, pero no menos cierto es que no ocurrió de la manera presentada en el relato factico por el ministerio público, a lo cual el juzgador de primer instancia, le dio entera credibilidad a ese relato factico y a los testimonio presentados en el conocimiento del juicio. Por lo que los jueces de segundo grado incurre aun en una desnaturalización de los hechos, más gravoso que el tribunal de primer grado, haciendo caso omiso a los motivos invocados en nuestro recurso. No se pudo probar el artículo 308 de la normativa procesal, con respecto a la supuesta víctima el señor Manuel V. Guillén, ya que dice que nuestro representado luego de lo ocurrido amenazo con dispararle también, Con tan solo la declaraciones de este ciudadano, y el tribunal lo da por un hecho cierto, sin que estas declaraciones puedan ser robustecidas por otro medio de prueba y más aún. Que supuestamente había una mujer que intervino en ese momento. Si bien es cierto, para los juzgadoras las palabras manifiesta por el occiso no eran suficientes para que el imputado actuara de tal manera, no menos cierto es el hecho que al momento que el señor Kelvin A. de los Santos dispara nadie vio el accionar del occiso, ya que según la defensa material del imputado

este también intentó agredirlo físicamente y por eso fue que se vio prácticamente obligado a tomar la escopeta y dispararla, para defenderse. Motivado la corte que no les argumentamos solicitud de atenuación en ningunos. Cuando precisamente la excusa legal de la provocación es una atenuación a la pena. Lo que lo el Tribunal aquo, no tomo en cuenta a la hora de motivar dicha sentencia, es que el imputado precisamente lo que intento hacer luego de la discusión fue marcharse del lugar, incluso le dijo a los demás conocidos que estaban compartiendo con él, que se fueran. Pero el occiso fue quien se desmonto del motor y le cayó detrás, para provocarlo. Situación está que los jueces de la corte ignoran a la hora de motivar dicha sentencia. La Corte de Apelación confirmando así la condena del imputado, no obstante, evidenciarse una errónea valoración en la determinación de los hechos y la valorización de las pruebas, en este tenor, la Corte a qua cae en una sentencia manifiestamente infundada”(Sic);

Considerando, que el recurrente aduce que la Corte *a qua* ha incurrido en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, al haberse llevado a cabo una errónea valoración probatoria, que dio como resultado una desnaturalización de los hechos. Sin embargo, contrario a lo argüido por este, esta Alzada advierte que la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar lo plasmado en su dispositivo, sin que se verifique la existencia del vicio invocado;

Considerando, que como fundamento del medio examinado, el recurrente arguye que, al entrar en contradicción sus propias declaraciones, dadas en virtud de su defensa material, con las de los testigos a cargo, la Corte *a qua*, al no asumir su versión, desnaturaliza los hechos y da por cierta la teoría de la acusación, razón por la cual su sentencia resulta infundada;

Considerando, que los argumentos expuestos por el recurrente en su único medio de impugnación carecen de todo mérito, ya que, como se ha podido apreciar del examen del expediente, nos encontramos ante un caso en el que, además de existir medios de prueba documentales y periciales que certifican la existencia del hecho, han sido incorporadas las declaraciones de seis testigos presenciales a cargo, todos los cuales, según retienen los tribunales inferiores, fueron coincidentes en señalar al imputado como la persona que sostuvo una discusión con la víctima, luego de la cual este resultó muerto a causa de un disparo de escopeta,

que según uno de esos seis testigos presenciales, fue disparado por el imputado recurrente;

Considerando, que al no existir contradicción de dichos testigos en cuanto a los aspectos sustanciales de la acusación que pesaba en contra del imputado, a saber, en cuanto al tiempo, lugar y circunstancias relevantes en las que se da el hecho, los tribunales inferiores optaron por dar entero crédito a lo declarado por ellos, en especial al no haber evidenciado animadversión hacia el imputado, tal como recoge la Corte *a qua* en la página 11 de la sentencia impugnada;

Considerando, que en esas atenciones, es evidente que la declaración hecha por el imputado recurrente en virtud de su defensa material no basta por sí sola para restar peso a los medios de prueba aportados a cargo, máxime cuando todos han sido lo suficientemente coincidentes como para que su presunción de inocencia haya sido destruida;

Considerando, que en ese sentido, resulta de toda lógica que la teoría fáctica propuesta por este, al no encontrar respaldo suficiente, no podía ser valorada de manera positiva, no pudiendo aducirse que, al aceptar una versión de los hechos distinta a la suya, la sentencia rendida por la Corte *a qua* se encuentra infundada. Es por esta misma razón que, contrario a lo alegado por el imputado, los tribunales inferiores consideraron que el testimonio de Manuel Bladimir Guillén, quien además de ser testigo presencial fue víctima de amenazas proferidas por el imputado, resultaba ser coherente, por lo cual pudo ser retenida la calificación jurídica con la que se le condena;

Considerando, que en adición a lo anterior, con motivo al alegato de la existencia de provocación por parte de la víctima como atenuante de la pena, de forma acertada, la Corte de Apelación, respaldando los motivos ofrecidos por la jurisdicción de fondo, entendió que no se verificaban los elementos constitutivos caracterizadores de dicha excusa legal, ya que la respuesta del imputado a la conducta de la víctima resultó desproporcional y abusiva, atendiendo a que esta nunca ejerció violencia física en su contra;

Considerando, que por estas razones, al no haber prosperado ninguna de las quejas planteadas, se rechaza el único medio propuesto por el recurrente y con ello el recurso de casación analizado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Kelbin Alberto Pérez de los Santos, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SEEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eugenio Rodríguez Peña.
Abogadas:	Licdas. Normaury Méndez y Yogeisy E. Moreno Valdez.
Recurrido:	Johnson S. A. S.
Abogados:	Licdos. Anyelo Staring Hernández, José Emmanuel Cabral y Jovanny Manuel Núñez Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1044743-0, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 12, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-0289,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Normaury Méndez, en representación de la Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, defensora pública, en representación de Eugenio Rodríguez Peña, recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Anyelo Staring Hernández, por sí y por los Lcdos. José Emmanuel Cabral y Jovanny Manuel Núñez Arias, en representación de razón social Johnson S.A.S, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, defensora pública, en representación de Eugenio Rodríguez Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias y José Emmanuel Cabral, a nombre de Johnson, S.A.S, depositado el 1 de octubre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución 4183-2019 del 25 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 10 de diciembre de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 11 de noviembre de 2015, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, la Procuradora Fiscal de la provincia de Santo Domingo presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de José Altagracia Solano, Eugenio Rodríguez Peña y Radhamés Luna, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 22 de noviembre de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 578-2016-SACC-00612, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de José Altagracia Solano, Eugenio Rodríguez Peña y Radhamés Luna, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la razón social Johnson, S. A. S., atribuyéndoseles el hecho de haber distraído de la propiedad de la empresa tres tubos de aluminio; uno de los cuales procedieron a vender en una empresa metalera, lo cual fue concluido por la ruta observada en el GPS del camión en el que se transportaban;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 54804-2017-SEN-00675, el 29 de agosto del año 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, pronuncia la absolución de los procesados José Altagracia Solano y Radhamés Luna*

Medrana, de los hechos que se le imputan de asociación de malhechores para cometer robo asalariado, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal, en perjuicio de la razón social, Johnson S.A.S, por no haber presentado el Ministerio Público, elementos de prueba suficientes que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable de que hayan cometido los hechos que se le imputan, en consecuencia, ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre su contra con relación al justiciable José Altagracia Solano, al tenor del auto núm. 1986-2015 de fecha 29/5/2015, dictado por la Oficina Judicial del Servicio de Atención Permanente de la provincia de Santo Domingo, ya que el justiciable Radhamés Luna Medrana, no se encuentra bajo una medida de coerción. Compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Eugenio Rodríguez Peña, de violación a las disposiciones de los artículos 379 y 396-3 del Código Penal, en perjuicio de la razón social, Johnson S.A.S., en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa las costas penales del proceso; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la compañía Johnson S.A.S., en contra del imputado Eugenio Rodríguez Peña, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en consecuencia, lo condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$ 200,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Condena al imputado Eugenio Rodríguez Peña, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Elvis Enmanuel Morillo Orozco, conjuntamente con el Lcdo. Jovanny Manuel Núñez Arias, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas, sic”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Eugenio Rodríguez Peña, intervino la sentencia penal núm.

1418-2018-SEEN-00289, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eugenio Rodríguez Peña, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1044743-0, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 12, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, tel: 829-938-5583, actualmente en libertad, en fecha cinco (5) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), debidamente representado por la Lcda. Yogeisy Moreno Valdez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00675, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa al imputado Eugenio Rodríguez Peña, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, sic”;

Considerando, que el recurrente Eugenio Rodríguez Peña, propone como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano y cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por esta Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3.)”;

Considerando, que el recurrente plantea, en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte no contestó el reclamo relativo a la falta de valoración o respuesta por parte del tribunal de juicio a lo que fueron en todos los aspectos de las pruebas ofertadas por el Ministerio Público, ya que ese estableció que la sentencia emitida por el tribunal del juicio se basó únicamente en pruebas referenciales, y por otro lado no se refiere de forma separada en cuanto a la exclusión de la cual nos referimos en el segundo medio del recurso de apelación, incurriendo así la corte falta de estatuir. También denunciarnos que la decisión de juicio contradujo el precedente fijado por la Suprema Corte de Justicia relativo a lo que es el concepto de pruebas provenientes de “fuente interesada”. Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación. En su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso le indicamos de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta valoración de los elementos de pruebas. Estos aspectos fueron obviados por la Corte y con su accionar la misma deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar su sentencia condenatoria en contra del imputado. No establece de una forma clara por qué no tomaron en cuenta suspender la pena impuesta, por lo que entendemos que la corte lo que hace es una remisión de lo fallado por el tribunal a quo y no analizo directamente lo solicitado, faltando a su deber de motivar”;

Considerando, que el recurrente aduce que la Corte *a qua* ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir, al no contestar los medios que fueron planteados en el recurso de apelación. Sin embargo, contrario a lo argüido por este, esta Alzada advierte que la Corte de Apelación, luego de señalar de manera sintética en qué consistían las quejas del imputado, procedió a referirse individualmente a cada una de ellas;

Considerando, que en ese sentido, al contestar el primer medio de apelación del imputado, relativo a la labor de valoración de pruebas hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

“Esta Corte respecto a los argumentos planteados por el recurrente Eugenio Rodríguez Peña, ha comprobado que a partir de la página 8 de la decisión impugnada el Tribunal a quo ponderó de manera individual cada una de las pruebas, tanto documentales como testificales y que conforme a las comprobaciones realizadas de lo depuesto por los señores Freddy Martín Jhonson Depratt, Reinaldo Socorro y José Antonio de la Cruz Ramírez, entendió que las mismas fueron suficientes para fundamentar la sentencia condenatoria dictada en contra del imputado recurrente Eugenio Rodríguez Peña, pues a pesar de constituirse en declaraciones referenciales, el tribunal a quo expuso que uno de ellos (el testigo Freddy), se trató del dueño de la compañía Johnson, S.A. y sus declaraciones merecieron entero crédito, al igual que las ofrecidas por el teniente Reinaldo Socorro, quien fue el oficial que instrumentó el acta de entrega voluntaria que reposa en el expediente, quien corroboró su actuación, como también lo hizo el señor José Antonio de la Cruz Ramírez, del cual no se advirtió ningún tipo de resentimiento ni ensañamiento (ver páginas 10, 11, 12 y 13, de la sentencia recurrida), es decir, que el Tribunal a quo no les restó credibilidad a pesar de ser testigos referenciales, porque se valoraron otros elementos que corroboraron las versiones dadas por estos testigos. Que además, ha sido criterio reiterativo de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado; y contrario a como alega el recurrente Eugenio Rodríguez Peña, el tribunal de primer grado justificó con claridad y de forma detallada, el porqué este comprometió su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan, del análisis que se hizo de las pruebas, enmarcando su participación en los artículos 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo agravado, actuando los jueces del juicio, con observancia de lo preceptuado en el artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior, esta Alzada ha podido comprobar que, no solo la Corte *a qua* contestó la queja contenida en el primer medio de apelación del imputado, dejando debidamente establecidas las razones por las cuales los testimonios referenciales aportados fueron positivamente valorados y sirvieron de sustento para destruir su presunción de inocencia, sino que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, de igual forma, carecen de mérito los

argumentos expuestos por el recurrente en su único medio de casación tendentes a impugnar la valoración probatoria llevada a cabo por los tribunales inferiores, advirtiéndose que la misma se hizo con arreglo a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, razón por la cual se rechaza esta parte del medio examinado;

Considerando, que asimismo, se comprueba que la Corte *a qua* atendió el segundo medio planteado por el recurrente, en el que señala que no se tomaron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, crítica que fue contestada en el sentido siguiente:

“De la lectura de la parte dispositiva de la sentencia se refleja que el Tribunal a quo impuso al justiciable la pena de tres (3) años, dentro del rango que dispone el legislador, acogándose dicho tribunal a los principios de correlación entre acusación y sentencia al aplicar una sanción menos grave que la solicitada por el fiscal, actuando conforme establece nuestra normativa procesal en sus artículos 22 y 7 que consagran la separación de funciones y el principio de legalidad. Que del análisis de la decisión recurrida se visualiza por otro lado, que el hecho por el cual fue juzgado y condenado el imputado es grave de acuerdo a la acusación comprobada por el tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso, lo que se observa en la motivación de las páginas 21 y 22, en donde el tribunal motiva la configuración de los elementos del tipo penal atribuido al imputado Eugenio Rodríguez Peña, estableciendo que al quedar demostrada la participación del imputado ello motivó la imposición de una sanción en contra del mismo, tomando en consideración, el efecto futuro de la condena, las características personales del imputado y la gravedad del daño cometido”;

Considerando, que de la simple lectura del fragmento antes transcrito de la sentencia impugnada se advierte que, además de ser contestada la queja del recurrente, la respuesta ofrecida por la Corte de Apelación fue la correcta, en vista de que los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal fueron tomados en cuenta al imponer la sanción al imputado, por lo que no lleva razón en su crítica. Resulta pertinente añadir que, contrario a lo indicado en el recurso de casación, el recurrente no planteó ningún pedimento a la

Corte *a qua* relativo a una “exclusión”, por lo que, esta no se encontraba en obligación alguna de referirse a ello;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, se pone de manifiesto que no lleva razón el recurrente en su argumento de que la Corte *a qua* incurriera en el vicio de omisión de estatuir, al haber sido contestados sus dos motivos de apelación, razón por la cual se rechaza esta parte del medio examinado;

Considerando, que con relación a la alegada contradicción con una decisión previa de esta Suprema Corte de Justicia, la misma no se verifica, ya que en el caso en cuestión la condena del recurrente no ha sido a causa de la valoración exclusiva del testimonio rendido por una parte interesada, que fue el argumento empleado por este para impugnar a los testigos a cargo. Esto en vista de que los tribunales inferiores, luego de escuchar las declaraciones en cuestión, advirtieron que las mismas les resultaban creíbles, se encontraban respaldadas por otros medios de prueba y no evidenciaban resentimiento o enañamiento en contra del imputado, tal como refirió la Corte *a qua* en la parte *in fine* del numeral 6 de su decisión; por este motivo, se rechaza dicha queja, al haberse descartado esas tachas a los testigos;

Considerando, que en adición a lo anterior, el imputado aduce que no recibió respuesta su pedimento de suspensión condicional de la pena, sin embargo, la Corte *a qua*, en los numerales 13 y 14 de la sentencia impugnada deja establecido que la pena impuesta no es desproporcional frente a la gravedad del hecho ni frente a la posibilidad del imputado reinsertarse a la sociedad, así como tampoco es irracional, señalando además que “no se ha podido retener dentro del recurso propuesto por el señor Eugenio Rodríguez Peña a través de su defensa técnica, motivos que encuentren una justificación tal como para modificar, anular o reformar la sentencia del Tribunal *a quo*”, lo cual implica para el recurrente una negativa a su solicitud, ya que la misma atendía a que la pena impuesta fuese variada al concedérsele una suspensión;

Considerando, que por estas razones, se rechaza el argumento propuesto, y con él, la totalidad del recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenio Rodríguez Peña, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-0289, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Suárez Mieses.
Abogados:	Licdos. Juan Luperón, Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas.
Recurrido:	Maireni Juan Onofre Alemán Mera.
Abogado:	Lic. Serge Frederic Olivo Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Suárez Mieses, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145594-7, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, esquina Hatuey, núm. 123, Torre Juan Antonio XI, edificio I, apartamento 602, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00046, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Juan Luperón, por sí y por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, en representación de José Antonio Suárez Mieses, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Serge Frederic Olivo Almánzar, en representación de Maireni Juan Onofre Alemán Mera, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, en representación de José Antonio Suárez Mieses, depositado el 2 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3546-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día el 20 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418,

419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de abril de 2016, la razón social Suárez Hermanos, S.A.S., entidad comercial, debidamente representada por los señores José Antonio Suárez Mieses, Argentina Altagracia Mieses viuda de Suárez, Lino Fernando Suárez Mieses y Ángel Sun Cheaz Peláez, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Maireni Juan Onofre Alemán Mena, por presunta violación a los artículos 145, 146, 147, 148 y 151 del Código Penal; 66, literal b, de la Ley núm. 2859 del 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000 de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques;

b) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 2018, emitió la sentencia núm. 040-2018-SS-SEN-00155, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza parcialmente la acusación penal privada presentada por la parte querellante constituida en actor civil, señor Maireni Juan Onofre Alemán Mera, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Samir Chami Isa y Lcda. Sandra Montero Paulino, en contra de los co-imputados, señores Argentina Altagracia Mieses Viuda Suárez, Lino Fernando Suárez Mieses, José Antonio Suárez Mieses, Ángel Sun Cheaz Peláez y la razón social Suárez Hermanos, S. A. S., acusados de violación al artículo 66, literal a, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en favor de los co-imputados, señores Argentina Altagracia Mieses viuda Suárez y Lino Fernando Suárez Mieses, ordenando su descargo de toda responsabilidad penal, al no probarse la acusación y al no verificarse la existencia de los elementos constitutivos especiales del tipo penal de cheques sin provisión de fondos; y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales

de oficio a favor de los ciudadanos Argentina Altagracia Mieses Viuda Suárez y Lino Fernando Suárez Mieses; **TERCERO:** Se declara al señor José Antonio Suárez Mieses, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145594-7, domiciliado y residente en la Av. Anacaona, Esq. Hatuey, núm. 123, Torre Juan Antonio XI, Edif. I, Apto. 602, Sector Los Cacicazgos, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 849-410-1175, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal a, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido el cheque núm. 69001590, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince (2015), por la suma de Seiscientos Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$637,500.00), a favor del señor Maireni Juan Onofre Alemán Mera, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, por entenderlo proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infracción y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Se condena al co-imputado, señor José Antonio Suárez Mieses, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Maireni Juan Onofre Alemán Mera, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Samir Chami Isa y la Lcda. Sandra Montero Paulino, de fecha quince (15) de marzo del dos mil dieciséis (2016), en contra de los señores Argentina Altagracia Mieses Viuda Suárez, Lino Fernando Suárez Mieses, José Antonio Suárez Mieses, Ángel Sun Cheaz Peláez y la razón social Suárez Hermanos, S. A. S., acusados de violación al artículo 66, literal a, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente y de manera conjunta y solidaria a la razón social Suárez Hermanos, S.A.S. y al señor José Antonio Suárez Mieses, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de Trescientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$347,500.00), por concepto del monto restante del importe del cheque núm. 69001590, de fecha veintiocho (28)

de septiembre del año dos mil quince (2015); 2. La suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Maireni Juan Onofre Alemán Mera, respecto del cheque antes mencionado, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe del cheque indicado; **SEXTO:** Se condena a la razón social Suárez Hermanos, S.A.S., y al señor José Antonio Suárez Mieses, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado postulante, Lcdo. Serge Frederic Olivo Almánzar, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor José Antonio Suárez Mieses, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes;”(Sic)

c) que con motivo del recurso de Alzada interpuesto por el imputado José Antonio Suárez Mieses, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 502-01-2019-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha 21/11/2018 por el señor José Antonio Suárez Mieses, imputado, a través de sus representantes legales Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, contra la sentencia penal núm. 040-2018-SSEN-00155, de fecha 13/09/2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero en lo que respecta a la pena impuesta, condenándole a seis (6) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente José Antonio Suárez Mieses, propone contra la sentencia impugnada como medios de casación, los siguientes:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 69.8 de la Constitución y artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, valoración de pruebas no incorporadas legalmente al proceso. Errónea aplicación del párrafo I del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000; **Segundo medio:** Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Valoración de la prueba fotocopias que da lugar a violación a los principios de personalidad de las penas y de formulación precisa de cargos; **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Desnaturalización de los hechos de la causa. Sanción desproporcionada”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Fue señalado a la Corte a qua, que la decisión de primer grado incurrió en una contradicción de motivos al establecer no solo la existencia de la sociedad de comercio Suárez Hermanos, S.A.S., sino al establecer responsabilidad penal al señor José Antonio Suárez Mieses, en base a una prueba excluida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya que al ser un delito imputable a una persona moral, de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, las sanciones recaen sobre el representante legal, gerente o administrador de la sociedad de comercio, de ahí la importancia capital del agravio esgrimido por el exponente, en razón de que no estamos ante una regla de imputabilidad objetiva que debe aplicarse de manera arbitraria y automática. La Corte a qua, de manera totalmente infundada, establece que el documento que sirvió de vinculación del señor José Antonio Suárez Mieses es la fotocopia del Certificado de Registro Mercantil de la sociedad de comercio Suárez Hernández, S.A.S.; que ante la Corte a qua, la parte recurrida y querellante inicial, Maireni Juan Onofre Alemán Mera, no hizo formal depósito de un original o copia certificada del Registro Mercantil de la sociedad de comercio Suárez Hermanos, S.A.S., ni produjo prueba alguna que pudiera dar lugar a establecer la responsabilidad legal de la persona moral antes

indicada por parte de José Antonio Suárez Mieses, máxime cuando la jurisdicción de primer grado había retenido responsabilidad penal en base a una certificación o documento que excluyó, ante dicha contradicción la alzada no podía rechazar pura y simplemente el recurso de apelación incoado por el imputado”;

Considerando, que el recurrente alega como primer fundamento recursivo haber señalado a la Corte *a qua*, que en la decisión de primer grado se incurrió en una contradicción de motivos al establecer responsabilidad penal contra José Antonio Suárez Mieses, en base a una prueba excluida por esta jurisdicción, ya que a su juicio, se trata de un delito imputable a una persona moral, de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se evidencia contrario a lo alegado, que la prueba cuestionada no resultó excluida en el juicio de fondo, y que de conformidad con los parámetros establecidos por la ley, formó la convicción de los juzgadores respecto a la responsabilidad penal que recayó sobre el imputado; que en tal sentido, el Tribunal de Alzada de manera puntual estableció:

*“7. De lo precedentemente expuesto en los motivos presentados por el recurrente, esta alzada ha podido constatar, mediante el estudio y análisis de la sentencia impugnada, las aseveraciones realizadas por el apelante no son conforme a la verdad. En el entendido de que en cuanto al alegato de que las pruebas aportadas se encontraban en fotocopias, el tribunal de grado dejó claro que conforme al criterio del más Alto Tribunal las fotocopias per se, sí tienen valor probatorio, y quien cuestione el contenido de las mismas, deberá presentar un original que contradiga su contenido [ver página 12, considerando 10]; quedando evidentemente verificado que el tribunal a quo se pronunció debidamente a este aspecto, con lo que esta alzada está conteste. En cuanto a que el Tribunal de grado sustentó su valoración en una prueba excluida, este argumento carece de fundamento, ya que se encuentra como parte de la prueba valorada por el Tribunal a quo la Certificación de la Cámara de Comercio y Producción, **[documento cuestionado por el recurrente(subrayado y resaltado nuestro)]** en que figura como presidente el imputado José Antonio Suárez Mieses, quien es parte del Consejo de Administración, en tal virtud no es punto en controversia que el mismo es parte de la sociedad comercial Suárez Hermanos,*

S.A.S., y como se puede observar en el desarrollo de los medios recursivos, establece que el cheque emitido fue para garantizar una acreencia, no existiendo mala fe por parte del librador del cheque, elemento constitutivo para la configuración del delito de expedición de cheques sin provisión de fondos. En este sentido esta Sala de la Corte ha podido verificar que ciertamente el presente proceso se trata de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, y en este sentido la parte principal o fundamental es si el imputado recurrente emitió los referidos instrumentos de pago, lo cual ocurrió en el caso de la especie, donde fue librado el Cheque núm. 69001590, de fecha 28/09/2015, por la suma de Seiscientos Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$637,500.00), por parte de la razón social Suárez Hermanos, C. por A., emitido en favor del querellante constituido en actor civil, señor Maireni Juan Onoffe Alemán Mera, girado contra el Banco BHD; y al estar desprovisto de fondos para hacer efectivo el pago, se procedió a realizar las diligencias y procedimientos de lugar lo que quedó corroborado con el acto de protesto de cheque y de verificación o comprobación, los cuales fueron debidamente instrumentados, actos que confirmaron que el cheque en cuestión no configuraba la mala fe al no proveerse los fondos de los mismos”; Sic;

Considerando, que el párrafo I artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificado por la Leu núm. 62-00, establece: “(...) Cuando el violador sea una persona moral, la pena se impondrá a su representante legal, gerente o administrador”; en tal sentido quedó probado mediante la Certificación de la Cámara de Comercio y Producción que el imputado José Antonio Suárez figura como presidente de la sociedad comercial Suárez Hermanos, S.A.S.¹⁵, pero no sólo esto, sino que tal y como afirmó la Corte a qua “el presente proceso se trata de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, y en este sentido la parte principal o fundamental es sí el imputado recurrente emitió los referidos instrumentos de pago, lo cual ocurrió en el caso de la especie”, surgiendo tal aseveración por las declaraciones de los distintos testigos de la causa y la víctima, quienes afirmaron de manera firme y coherente que el imputado fue quien firmó el cheque causante de la presente *litis*; en consecuencia procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que alega el recurrente como segunda queja en su primer medio, que la Corte *a qua* de manera totalmente infundada, estableció que el documento que sirvió de vinculación del señor José Antonio Suárez Mieses fue la fotocopia del Certificado de Registro Mercantil de la sociedad de comercio Suárez Hernández, S.A.S., en tal sentido no lleva razón el recurrente, toda vez que no sólo fue valorado el documento emitido en fotocopia, aspecto sobre el cual debemos resaltar, que esta Alzada se ha pronunciado, fijando la postura de que sí bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias *per se*, no constituyen una prueba fehaciente, más sin embargo, el contenido de las mismas pueden contribuir al juez a edificar su convicción, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como ocurrió en la especie; amén de que el artículo 170 del Código Procesal Penal, establece: *“Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”*; que la copia depositada fue valorada de manera conjunta y armónica con elementos de prueba testimoniales, periciales y documentos sometidos al efecto, que corroboraron que el imputado fue la persona que emitió el cheque núm. 69001590, de fecha 28/09/2015¹⁶, sin previsión de fondos, elementos que le vincularon de manera directa, por lo que procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua de manera errada acoge una motivación del Tribunal de Primera Instancia, que establece lo siguiente: ‘(...) En el entendido de que en cuanto al alegato de que las pruebas aportada se encontraban en fotocopias, el tribunal de grado dejó claro que conforme al criterio del más alto tribunal las fotocopias per se, si tienen valor probatorio, y quien cuestione el contenido de las mismas, deberá presentar el original que contradiga su contenido [ver página 12, considerando 10]; quedando evidentemente verificado que el Tribunal a quo se pronunció debidamente en este aspecto, con lo que esta Alzada esta conteste; esta decisión vulnera el principio de inocencia del imputado, ya que le establece que debe depositar documentación para evidenciar la existencia o no de Suárez

16 Véase numeral 7 página 11 de la sentencia recurrida.

Hernández, S.A.S., y su participación en dicha sociedad de comercio, siendo este un rol que debe jugar el acusador de conformidad al principio “actori incumbit probatio”. En relación al delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, deviene en irrelevante, sustentar una condena contra el representante legal de una persona moral mediante documentación en fotocopias, cuando en la especie no se ha demostrado cual de los acusados iniciales fue quien suscribió el cheque en cuestión, ya que en la acusación se imputa de manera indistinta tanto al recurrente, José Antonio Suárez Mieses, como a los señores Argentina Altagracia Mieses Vda. Suárez, Lino Fernández Suárez Mieses y Ángel Sun Cheaz Peláez, como autores del delito de expedición de cheques sin la debida provisión de fondos, situación que implica una vulneración a los principios de personalidad de las penas y de formulación precisa de cargos, ambos previstos en los artículos 17 y 19 del Código Procesal Penal respectivamente. Conforme a lo señalado, es reconocido por la jurisprudencia dominicana, que en el tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, solo le es retenida la responsabilidad penal a la persona que firmó el cheque. En ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. 21 del 8 de septiembre de 2010, establece que: “Considerando, que en el expediente obra un cheque, ofertado como prueba por el librador, que está firmado por el señor José A. Morel, no por Sonia Margarita Báez, lo que demuestra que ella no emitió ese cheque, razón por la cual no pudo cometer la infracción por la que se le sometió judicialmente. Considerando, que en nuestro derecho existe una regla con rango constitucional (art. 40-14) la cual consagra que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro; en consecuencia, procede acoger el medio esgrimido y casa la sentencia”; En resumidas cuentas, la sentencia objeto del presente recurso de casación es contradictoria con fallos anteriores dictados por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, incurriendo con ello en una violación a las garantías constitucionales de formulación precisa de cargos y de personalidad de las penas, principios fundamentales del proceso penal dominicano; en esa virtud, debe ser acogido el presente medio o motivo de casación”;

Considerando, que como primer argumento casacional en este segundo medio establece el recurrente, que el criterio fijado por el Tribunal de primer grado, sobre el hecho de que el inculpado debió hacer depósito de documentos para probar la existencia o no de la compañía Suárez

Hermanos, S.A.S., y su participación en dicha sociedad comercial, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*, vulnera el principio de presunción de inocencia del imputado; en este aspecto, esta Alzada advierte que no lleva razón en su queja, toda vez que, se destaca el hecho de que en el caso en cuestión la existencia de una certificación del referido registro mercantil se habría convertido en un medio de defensa del imputado en contra de la acusación formulada, por lo tanto, él sería la persona más interesada en aportar el documento en cuestión, y en caso de tenerlo, lo hubiese depositado en virtud de su derecho de defensa, así como también pudo solicitar la práctica de las diligencias que considerara oportuna para la adquisición de dicho documento, de conformidad con lo que establecen los artículos 105 y 418 del Código Procesal Penal, por lo que no lleva razón al pensar que se ha producido una inversión a la carga de pruebas o violación al principio de presunción de inocencia, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en un segundo reclamo dentro de este medio recursivo, el recurrente alega la existencia de violación al precedente de sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia -sentencia núm. 21 del 8 de septiembre de 2010- la cual fija la postura de *“que debe existir una formulación precisa de cargos y de personalidad de las penas”*; fundamentando el hecho de que, a decir del impugnante no quedó probado cuál de los imputados presentados en la acusación, fue la persona que suscribió el cheque objeto de la *litis*; que lo aquí planteado deviene en rechazo, toda vez que de conformidad con la sentencia de primer grado, se pudo verificar que con la valoración probatoria realizada, se destruyó la presunción de inocencia que revestía al imputado, quedando comprobada la acusación formulada en su contra; evidencias que fueron debidamente valoradas por los jueces de la inmediación y corroborado por la Corte *a qua*, concluyendo con el pronunciamiento de sentencia condenatoria en contra del imputado José Antonio Suárez Mieses, al no haber quedado duda alguna respecto a su responsabilidad penal en el hecho atribuido;

Considerando, que a modo de aclaración sobre el punto anterior, debemos precisar que, la acusación inicial que dio curso al presente proceso fue presentada contra los señores Argentina Altagracia Mieses Vda. Suárez, Lino Fernando Suárez Mieses, Ángel Sun Cheaz Peláez y José Antonio Suárez Mieses, siendo la imputación en contra de estos, rechazada por el Tribunal de juicio por insuficiencia probatoria; no así en cuanto al último

de ellos, José Antonio Suárez Mieses por haber sido señalado de manera directa por la víctima y querellante, señor Maireni Juan Onofre Alemán, quien precisó que esta era la persona con la cual realizaba de manera directa las negociaciones¹⁷;

Considerando, que de las comprobaciones establecidas en el párrafo *ut supra*, se advierte cómo el imputado José Antonio Suárez fue individualizado de manera oportuna y precisa, no existiendo contradicción con sentencia ni criterios fijados por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que las pruebas condujeron al histórico del hecho y el nombrado José Antonio Suárez Mieses fue la persona que procedió a emitir el cheque núm. 69001590 de fecha 28 de septiembre de 2015, por la suma de Seiscientos Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$637,500.00), por parte de la razón social Suárez Hermanos, S.A.S., a favor del querellante constituido en actor civil, señor Maireni Juan Onofre Alemán Mera, por haber violado el artículo 66 de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, al emitir el cheque a sabiendas que no estaba provisto de fondos; por estas razones se rechaza el segundo medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Precedentemente en este memorial de casación, el exponente, José Antonio Suárez Mieses, había señalado que la Corte a qua incurre en un mayúsculo desconocimiento de las disposiciones de la parte in fine del párrafo I del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, que establece una extensión de la responsabilidad penal hacia el representante legal, gerente o administrador de una persona moral, cuando ésta haya violado las disposiciones del artículo 66 literal a) de la antes indicada ley, al emitir un cheque sin fondos, que es lo que señala la parte acusadora que ha cometido la empresa Suárez Hermanos, S.A.S., es decir, no se podía establecer de manera automática la responsabilidad penal del exponente, máxime cuando la acusación se interpuso contra cuatro personas físicas. En la especie, conforme las propias declaraciones dada por la acusación Maireni Juan Onofre Alemán ante la jurisdicción de primer grado, hubo una negociación entre la parte acusadora y la sociedad de comercio Suárez Hermanos, S.A.S., dándose dicho cheque como garantía de dicha

17 Véase numeral 7,8 y 10, páginas 11 a la 13 de la sentencia recurrida;

oportunidad, la cual fue realizada con la empresa antes indicada y no de manera directa con el nombrado José Antonio Suárez Mieses, de ahí que la Corte a qua no podía establecer de manera automática la responsabilidad penal de este bajo este simple argumento. A que, la Corte a qua, desnaturaliza los hechos de la causa y tergiversa los alegatos de la parte recurrente en su recurso de apelación, ya que el señalar el fundamento y existencia del cheque podría dar lugar a comprometer la responsabilidad de Suárez Hermanos, S.A.S., pero no de José Antonio Suárez Mieses, ya que siquiera se ha probado que este ha suscrito el mismo, máxime cuando el propio acusador incurre en una violación al literal b) del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, ya que a sabiendas que no tenía provisión de fondos recibió el mismo, hecho que debió ser ponderado a la hora de imponer sanciones tanto penales como civiles”;

Considerando, que sobre el aspecto señalado en este tercer medio, en el sentido de que la Corte *a qua* al igual que el Tribunal de primer grado incurre en un mayúsculo desconocimiento de las disposiciones de la parte *in fine* del párrafo I del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; en este sentido hemos fijado en la respuesta brindada a uno de los argumentos del primer medio recursivo del presente proceso que, el origen de la *litis* se fundamenta en la emisión del cheque sin fondo, tal y como lo estableció la Corte de Apelación, pero no sólo esto, también se advierte cómo la Corte *a qua* dejó fijado haber constatado la existencia de una Certificación de Registro Mercantil, en la cual consta que el imputado es la persona que figura como presidente de la sociedad comercial Suárez Hermanos, S.A.S.¹⁸, comprobándose así el manejo y conocimiento que tienen los jueces de la alzada sobre la norma jurídica aplicable en el presente caso, en consecuencia procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que el recurrente prosigue su reclamo, alegando que la Corte *a qua* no podía establecer de manera automática la responsabilidad penal del imputado bajo el argumento presentado por la víctima ante la jurisdicción de primer grado, quien estableció que tuvo una negociación con la sociedad de comercio Suárez Hermanos, S.A.S., ya que a decir de este, el cheque fue dado como garantía de una la operación de comercio existente entre estos; que en tal sentido no lleva razón el recurrente, toda vez que tal y como hemos planteado en parte anterior de la presente

18 Véase numeral 5, página 11, sentencia 040-2018-SS-00155, Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

decisión, el querellante (cuyas declaraciones fueron acogidas como válidas por el Tribunal de juicio) dejó establecido que sus negociaciones en todo momento fueron con el imputado José Antonio Suárez Mieses, elemento este puesto en contraposición con los demás medios de prueba que fueron depositados para dar soporte a la acusación, procediendo así a quedar fijada la responsabilidad penal del imputado de manera directa e inequívoca;

Considerando, que el recurrente establece que existió por parte de la Corte, desnaturalización de los hechos de la causa y tergiversación de los alegatos del recurso de apelación ya que, enunciar el fundamento y existencia del cheque podría dar lugar a comprometer la responsabilidad penal de la razón social Suárez Hermanos, S.A.S., pero no de José Antonio Suárez Mieses; esta Alzada advierte que los hechos fijados son conforme a la acusación, esto sumado a que se verifica cómo los medios recursivos planteados por el recurrente en apelación, resultaron contestados por la Corte *a qua* en toda su extensión, dejando establecidos que la emisión del cheque sin debida provisión de fondo fue responsabilidad del imputado José Antonio Suárez Mieses, lo cual quedó determinado más allá de toda duda posible;

Considerando, que para que exista desnaturalización debe darse el atribuir a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen; que al estudio de la sentencia recurrida se verifica con suficiente consistencia, cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todos los puntos presentados en el recurso de apelación, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que fue realizada una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua* al fallar como lo hizo cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, además de que el cotejo de los medios de prueba utilizados para sustentar la responsabilidad del imputado, y el fáctico presentado no fueron falseados, alterados o distorsionados, ni le fueron agregados elementos no indicados de la subsunción de las mismas, por lo que procedemos a desestimar lo analizado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Suárez Mieses, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00046, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

Tercero: Condena a la parte recurrente e imputada al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robinson Valenzon.
Abogados:	Lic. Harold Aybar y Licda. Miriam Elizabeth Jiménez Mata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Robinson Valenzon, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Las Chinas (frente al colmado Héctor), municipio y provincia Hato Mayor, (actualmente recluso en la cárcel pública del Seibo), imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-EN-204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el señor Robinson Valenzon, expresar sus generales de ley antes anotadas;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de la Lcda. Miriam Elizabeth Jiménez Mata, defensora pública, quien a su vez representa a Robinson Valenzon, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Robinson Valenzon, a través de su abogada representante Lcda. Miriam Elizabeth Jiménez Mata, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 15 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 3528-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para el día 27 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a la que se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 4 de diciembre de 2017, la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Robinson Valenzon, imputado de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, o Código del Menor, en perjuicio de la menor de 12 años de edad de iniciales E.D.J.;

b) que en fecha 8 de febrero de 2018, fue dictado auto de apertura a juicio por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, contra Robinson Valenzon, por presunta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 letra a y b de la Ley núm. 136-03 o Código del Menor;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia núm. 960-2018-SENT-00106, el 27 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Robinson Valenzon, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 letra b, del Código Penal dominicano, y 396 letras b y c de la Ley no. 136-03, que tipifica el ataque sexual y el abuso psicológico y sexual en perjuicio de la menor de edad E.D.J., y en consecuencia impone la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplida en la Cárcel Pública de El Seibo. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado de la defensa pública. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial para los fines correspondientes. **CUARTO:** Difiere la lectura integral del presente proceso para el día Veintisiete de Agosto de 2018, a las 9:00 A.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”(sic);

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Robinson Valenzon, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 334-2019-SEEN-204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Dieciséis (16) del mes de Octubre del año 2018, por la LCDA. ROSA ELENA DE MORLA MARTE, Defensora Pública del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado ROBINSON VALENZON, contra Sentencia penal núm. 960-2018-SEEN00106, de fecha Veintisiete (27) del mes de Junio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** DECLARA las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un Defensor Público;”(sic)

Considerando, que la parte recurrente, Robinson Valenzon, propone contra la sentencia impugnada como medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia Manifiestamente Infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, consistente en el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, artículo 417.5 de la misma normativa procesal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio planteado, el impugnante alega, en síntesis, lo siguiente:

“El Tribunal a quo confirma la sentencia condenatoria de 10 años de reclusión mayor dictada por el Tribunal de juicio sin que exista “certeza probatoria” conforme exige el artículo 338 del Código Procesal Penal. Que además al imputado se le condena a la pena de 10 años de reclusión basándose los jueces del fondo en la violación al artículo 333 letra b del Código Penal, es decir, por el hecho de que el autor haya amenazado a la víctima de cometer el ilícito con el uso de una arma. Que la pena antes señalada fue el resultado de la entrevista a la menor valorada por el Tribunal Colegiado al momento del juicio, en la que la misma señaló supuestamente que el imputado le había mostrado un cuchillo al momento del hecho. Sin embargo, si comparamos las declaraciones testimoniales de la vecina, la señora Beyanira Yojany Reyes Peguero, con las declaraciones de

la menor de edad, víctima del proceso, observamos que no existe certeza al realizar la valoración conjunta y armónica, puesto que la menor de edad quien supuestamente le había contado todo lo ocurrido a la vecina, la misma nunca le manifestó que el supuesto autor le haya amenazado con un cuchillo al momento del supuesto hecho, razón esta que trae consigo un error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, al no existir certeza probatoria. Por lo que así las cosas se debe desvirtuar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso de violación al párrafo del artículo 333, específicamente literal b), y la pena que corresponde en ese sentido es de 5 años, independientemente de quien haya realizado la infracción. Que por motivo de la decisión dictada por el Tribunal a quo, se ha vulnerado lo establecido en el artículo 69.7 de la Constitución, así como los artículos 14, 172 y 338 del Código Procesal Penal. A que por motivo de esta condena conforme los hechos se ha vulnerado el principio de legalidad, consagrado en el artículo 69.7 de la Constitución. Adicionalmente, al principio de legalidad conlleva una serie de garantías recogidas en la legislación penal”;

Considerando, que, la violación denunciada por el recurrente Robinson Valenzon en el primer aspecto del único medio de casación, respecto a la inexistencia de certeza probatoria, resulta infundado, pues contrario a lo argüido, la Corte a qua tuvo a bien establecer que la menor víctima E.D.J., de 12 años de edad, declaró lo siguiente: “*el imputado Robinson Valenzon le agredió sexualmente, le ofreció dinero por favores sexuales y mostrándole un cuchillo le obligó a entrarse el pene en la boca. Añade la menor agraviada que al sentir un motor, el imputado se descuidó y ella aprovechó para escapar*”, lo cual quedó corroborado con las declaraciones de los testigos Hyrlene Sánchez Rodríguez, Jeanty Evelyne, Edny Demosterne y Beyanira Yojani Reyes Peguero, quienes depusieron en el Tribunal de juicio, las cuales fueron acogidas como coherentes y sinceras tras ser valoradas de manera individual y conjunta de conformidad con la ley; verificándose en tal sentido que la alzada constató, que existen elementos de prueba suficientes capaces de enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado; por lo que se desestima la queja planteada;

Considerando, que en un segundo alegato dentro de su único medio recursivo, el recurrente señala, que el imputado resultó condenado a 10 años por violación al artículo 333 letra b del Código Penal, como resultado

de las declaraciones de la menor de edad, quien manifestó que el encartado le había mostrado un cuchillo al momento del hecho, sin embargo, la señora Beyanira Yojany Reyes Peguero, a quien la víctima le había contado supuestamente todo lo sucedido, no manifestó que esta le haya dicho que Robinson Valenzon la haya amenazado con un cuchillo al momento del pretendido hecho;

Considerando, que las especificaciones prestadas por la víctima- menor de edad, no resultan controvertibles salvo pruebas que demuestren lo contrario, punto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha abordado en un sinnúmero de decisiones, dado que el victimario suele propiciar este tipo de hecho ilícito en lugares donde no existan testigos; a esto debemos sumar que, no lleva razón el recurrente al establecer la existencia de discrepancia entre el testimonio de la víctima y la señora Beyanira Yojany Reyes Peguero, ya que la Corte *a qua* dejó establecido como estos medios de prueba se corroboraron entre sí; que el hecho de que sus declaraciones no hayan sido idénticas, resulta de un factor evidente que subyace de quien vivió el hecho y los temores, además, de que las situaciones impactantes suelen provocar omisiones mentales que pudo haber tenido la menor al narrarle lo vivido a su vecina, por lo delicado y engorroso de este; narrando ésta el hecho principal y grave, pero de manera no deliberada olvidó señalar lo relativo al arma, lo cual no indica que no haya existido, pues al prestar sus declaraciones de manera firme precisó, haber sido amenazada por el imputado quien sostenía un arma blanca;

Considerando, que lo planteado no representa la existencia de una errónea determinación de los hechos o inadecuada valoración, siendo importante acotar que las contradicciones a las que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión; por lo que procede rechazar el punto analizado;

Considerando, que la calificación jurídica impuesta subyace del fáctico planteado y comprobado a través de los medios de prueba debatidos en

el juicio, lo cual dio al traste con la responsabilidad penal del imputado en el ilícito atribuido, procediendo el Tribunal de primer grado a imponerle una condena de 10 años de prisión, por violación a los artículos 330 y 333 letra b, del Código Penal y 396 letra b y c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, decisión que resultó ratificada por la Corte *a qua*, por corresponderse lo juzgado con lo establecido en la norma;

Considerando, que no lleva razón el recurrente al establecer que no se corresponde la pena impuesta, toda vez que de la lectura del hecho presentado y la etiqueta legal fijada por el Tribunal juzgador, el imputado resultó condenado tras la construcción del histórico del caso, ya que las pruebas se corroboraron entre sí y este resultó señalado de manera directa por la testigo a cargo y víctima, encontrando su testimonio validación con los demás medios probatorios suministrados para sustentar la acusación pública, en el cual consta que el imputado agredió sexualmente a la menor y la amenazó con una arma blanca, por lo que el tipo penal fijado en el artículo 333 letra b del Código Penal es el ajustado al hecho juzgado y así fue establecido por las precedentes instancias, de ahí que, no corresponde la aplicación de una pena de cinco años como erróneamente pretende el recurrente;

Considerando, que en ese tenor, esta Alzada se encuentra en consonancia con el criterio de la Corte *a qua*, por lo que no tiene nada que criticarle a la sentencia recurrida, en el sentido de haber contestado el medio planteado, lo cual hizo en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, al resultar estos de una correcta valoración probatoria ser suficientes y realizada de conformidad con los criterios de los artículos 24, 172 y 338 del Código Procesal Penal, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y los lineamientos del artículo 69 de nuestra Carta Magna; por lo que procede rechazar el último aspecto examinado y en efecto, el único medio invocado;

Considerando, que, en consecuencia, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la

Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Robinson Valenzon, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en la presente decisión;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro De la Rosa.
Abogada:	Licda. Yovanni Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Alejandro de la Rosa (a) Vakero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0056211-2, domiciliado y residente en la calle Mella, esquina 12 de Julio, núm. 1, sector La Loma, San Juan de la Maguana, actualmente recluso en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Ana Burgos, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Alejandro de la Rosa (a) Vakero, a través de su abogada representante Lcda. Yovanni Rosa, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 3642-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día 27 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015; artículos 3 párrafo 8 y 66 de la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 5 de febrero de 2018, la Procuraduría Fiscal de la provincia de San Juan de la Maguana presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Alejandro de la Rosa (a) Vakero, imputado de violar los artículos 3 párrafo 8 y 66 de la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

b) que en fecha 17 de abril de 2018 fue dictado auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 0593-2018-SRES-00140, de fecha 17 de abril de 2018, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contra Alejandro de la Rosa (a) Vakero, por presunta violación a los artículos 3 párrafo 8 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 0323-2018-SEN-00087, el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: El Tribunal acoge como buena y válida, la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor ALEJANDRO DE LA ROSA (A) VAKERO, por presunta violación a los Artículos 3, Párrafo 8 y 66 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones, y Materiales Relacionados. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable al imputado Alejandro De La Rosa (a) Vakero, a tres (3) años de prisión en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal, además de ordenar el decomiso del arma consistente en un revólver calibre 38 marca Smiths & Wesson, serie H9D75011 y cinco (5) cápsulas, así como una multa de 25 salarios mínimos del sector público. **TERCERO:** Declara el proceso exentos de costas por estar asistido por un defensor público. Fijando la lectura integral de la presente sentencia para el día de hoy que contamos a once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). **CUARTO:** Ordenando a la secretaria notificar al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana la presente sentencia, y dándoles al Ministerio Público y a la Defensa el plazo de Ley para la apelación”;{sic}

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Alejandro de la Rosa (a) Vakero, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 0319-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veinticuatro (24) del mes de Enero del año Dos Mil Diecinueve (2019) y recibido ante esta Corte de Apelación en fecha Veintiséis (26) de febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019) por la LICDA. YOVANNI ROSA, quien actúa a nombre y representación del señor ALEJANDRO DE LA ROSA MESA, contra la Sentencia Penal No. 0323-2018-SSEN-00087 de fecha Once (11) del mes de Diciembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, Confirma la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se declara el proceso exento de costas por estar el imputado representado por uno de los abogados de la defensoría pública de este Departamento Judicial”;(sic)

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único medio: Inobservancia de la norma, arts. 22, 24, 341, 339, 425 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución; artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos”.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el impugnante alega en síntesis lo siguiente:

“La motivación que agotan los jueces es insuficiente porque no recoge de modo concreto y completo, toda y cada una de las circunstancias requeridas para la motivación y fundamentación de las decisiones judiciales, incurriendo en la falta de tutela efectiva. (...) que por un error humano no se hizo constar la solicitud expuesta por el defensor en sus argumentos respecto a suspender dos años; Al analizar la motivación que hace la Corte sobre las conclusiones del abogado de la defensa es notable que no se encuentran fundamentadas en derecho, esto porque el pedimento tiene sus raíces en el artículo 341 del Código Procesal Penal. El cual refiere a la suspensión total o parcial de la pena. A partir de ahí se le da base legal al

pedimento. El abogado en ningún momento solicitó absolución, ni que se enviara a un nuevo juicio puesto que era notable que al imputado se le demostró la imputación; pero sí estableció que era un infractor primario, a quien debía considerársele sus condiciones personales y familiares a los fines de dictar una sentencia más benévola. Las conclusiones de la defensa fueron expuestas sobre la base de lo consignado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual le da fuerza y base legal a las conclusiones del abogado, ya que esta norma manda al juzgador al momento de determinar la pena a observar la conducta posterior al hecho, característica, gravedad del daño y, su arrepentimiento con fines de reinserción, sin embargo la Corte se limitó a referirse a las conclusiones plasmadas en la sentencia del colegiado, sin verificar si realmente se había observado lo establecido en el artículo 339 y en el artículo 341 que fue la base para que la defensa técnica del imputado solicitara a la Corte una pena suspendida a favor de nuestro asistido. La Corte no motivó las razones por las que no suspendió la pena que le ha sido solicitada”; (sic)

Considerando, que el recurso de casación interpuesto presenta un único medio, donde en un primer aspecto el recurrente denuncia que la motivación expuesta por la Corte *a qua* es insuficiente, porque no recoge de modo concreto y completo todas y cada una de las circunstancias requeridas para la motivación y fundamentación de las decisiones judiciales, incurriendo así en la falta de tutela efectiva;

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba, que la Corte sí revisó y motivó todo lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a su petición, explicándole las razones de la no procedencia de cada uno de los vicios invocados, en razón de que de la lectura del fallo recurrido en apelación y los demás actos procesales que reposan en el expediente, no se evidencia que sus conclusiones ante el Tribunal de Primer Grado hayan sido dirigidas en el tenor que este ha indicado, así como tampoco realizó depósito de medios probatorios que sustente su alegato, consistente en un supuesto fallo humano del personal del tribunal, quien, a decir del recurrente, no transcribió todo lo por el peticionado; que esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional, al verificar que la Alzada realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias pautadas, exponiendo de forma concreta y precisa la valoración de la sentencia impugnada, y su fallo se encuentra legitimado

en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que en este tenor, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; siendo de lugar no acoger el aspecto propuesto en el presente medio;

Considerando, que en el segundo argumento de su único medio establece el recurrente, que la Corte *a qua* se limitó a referirse a las conclusiones plasmadas en la sentencia del colegiado, sin verificar si realmente se había observado lo establecido en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, lo cual fue la base para que la defensa técnica del imputado solicitara una pena suspendida en su favor; que en ese sentido, esta Alzada advierte que el recurrente no lleva razón en su queja, ya que la Corte *a qua* luego de examinar el legajo de piezas que componen el expediente y realizar un análisis de la decisión emanada de la jurisdicción de fondo, pudo concluir de la manera siguiente:

“6. Que establecidas así las cosas se precisa decir al recurrente, que conforme a la sentencia recurrida, así como el acta de audiencia que reposa en el expediente, esta Corte ha podido constatar que la defensa del imputado concluyó solicitando la imposición de un año de prisión para su representado, en virtud de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, no suspendido como alega en su acción recursoria, y que el Ministerio Público solicitó la imposición de tres años de prisión, y una multa de 25 salarios mínimos, que el Juez del tribunal a quo, a través de la valoración de los medios de prueba determinó la responsabilidad penal del imputado en el ilícito penal atribuido, que es violación a las leyes que

tipifican el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, y acogió las conclusiones del Ministerio Público estableciendo en su sentencia que el tribunal tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que el ilícito penal atribuido al imputado de conformidad con el artículo 66 de la Ley 631-16, conlleva una pena principal de tres (3) años a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público, lo que evidencia que la sanción impuesta por el Juez del tribunal de primer grado se enmarca dentro de la escala establecida por la ley, y que la suspensión condicional de la pena está sujeta a la apreciación del tribunal cuando concurren los siguientes elementos: Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; que en el caso de la especie la sanción impuesta se enmarca dentro de la escala establecida por la ley, y que el Juez del tribunal a quo, llegó a la conclusión de que el imputado es responsable del ilícito penal atribuido, después de valorar las pruebas sometidas al debate de conformidad con la norma, se trata de una violación a la ley de arma, donde existe como prueba un acta de arresto flagrante, un acta de registro de persona, el testimonio del agente actuante, y el arma ocupada al imputado, a juicio de esta alzada la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación cumpliendo de esa manera con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que así las cosas, esta Corte considera que el vicio denunciado por el recurrente en su acción recursoria carece de sustentación legal, y debe ser rechazado”;

Considerando, que del párrafo transcrito *ut supra*, se verifica cómo la Corte *a qua* procedió a la constatación y análisis del porqué el imputado no resultó favorecido con la gracia consignada en el artículo 341 del Código Procesal Penal; además de que se advierte que el recurrente incurre en un falso alegato al señalar haber solicitado la suspensión de la pena en su favor, cuando el mismo concluyó requiriendo la imposición de un año de prisión, tras la constatación de los hechos y en procura de que fueran considerados en su beneficio los criterios del artículo 339 de la norma procesal penal, lo cual resultó rechazado por el tribunal de primer

grado, decisión esta que fue confirmada por la Corte de Apelación; en consecuencia procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que, prosiguiendo con este mismo reclamo pero en su segunda vertiente, la cual consiste en que a decir del recurrente la Corte no verificó si realmente se había observado lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se advierte, de la lectura de la sentencia impugnada, que, en tal sentido y contrario a lo alegado por el recurrente, la Alzada hace referencia a que *“en su sentencia el tribunal tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal”*, así como el Tribunal de primer grado, estableció: *“Este tribunal al tenor de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomará en cuenta dichos criterios para poder imponer una determinada condena al imputado”*; por lo que se observa que los criterios para la determinación de la pena sí fueron tomados en cuenta por las dos instancias judiciales cuestionadas (Tribunal de Primer Grado y Corte de Apelación);

Considerando, que conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez fija incorrectamente los aspectos para la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*; por lo que procedemos a desestimar lo petitionado tras constatar una correcta aplicación de la ley y el debido proceso;

Considerando, que por último establece el recurrente, que la Corte *a qua* no motivó las razones por las cuales no acogió la solicitud de suspensión condicional de la pena impuesta; que de la lectura de la sentencia recurrida se verifica que la Corte *a qua* para fallar lo petitionado, acogió como suyos los fundamentos planteados por el Tribunal de Primer Grado los cuales le resultaron suficientes para rechazar dicho petitorio, tras precisar que la pena impuesta resultó dentro de los parámetros establecidos por el legislador¹⁹, por lo cual, la alegada omisión de motivar respecto a la solicitud de suspensión procede ser desestimada;

Considerando, que en esta tesitura procede precisar que la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, es una atribución (facultativa) en el entendido de la soberanía otorgada al juzgador, estableciendo esta prerrogativa o facultad que posee el tribunal sentenciador, toda vez que establece: “el tribunal puede”, lo cual no es más que la facultad dada por el legislador al juez, para cuando proceda, en atención a las reglas contenidas en el texto, beneficiar al imputado encontrado culpable del ilícito penal por el que es condenado con la aplicación de la suspensión total o parcial de la pena, debiendo imponerle de manera concomitante las reglas bajo las cuales procede a dictar dicha suspensión, velando que la misma se encuentra revestida de los elementos que establecen el artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual prevé la posibilidad de que el Tribunal, de manera discrecional, pueda: “...suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional...”

Considerando, que, en conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, la cual al estudio de esta alzada fue dictada con apego a los cánones legales, procede a rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta

19 Véase numeral 7 página 11 de la sentencia recurrida.

Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el imputado Alejandro de la Rosa, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en la presente decisión;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 25 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Daniel Victoriano Espinal.
Abogada:	Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez.
Recurrida:	Licda. Anita Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Daniel Victoriano Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1870796-2, domiciliado y residente en la calle Francisco Díez, núm. 71, sector Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, recluso en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00018, dictada por

la Corte de Apelación Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Juan Daniel Victoriano Espinal, a través de su abogado representante Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2019;

Visto el escrito de contestación articulado por la Lcda. Anita Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositado el 16 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 3516-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 265, 266, 379 y 382 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por lamagistradaMaría G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 de septiembre de 2018, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Daniel Victoriano Espinal, imputado de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Xiomara Mercedes Ureña Moya;

b) que en fecha1 de octubre de 2018, fue dictado auto de apertura a juicio por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, contra Juan Daniel Victoriano Espinal, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 Código Penal;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 459-022-2018-SSEN-00053, el 18 de diciembre de 2018,cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al adolescente Juan Daniel Victoriano Espinal, culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Xiomara Mercedes Ureña Moya, por haberse establecido su responsabilidad penal en los hechos imputados; **SEGUNDO:** Sanciona al adolescente Juan Daniel Victoriano Espinal, a cumplir una condena de dos (2) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente imputado Juan Daniel Victoriano Espinal, ratificada mediante el auto de apertura a juicio núm. 459-033-18-SSEN-55, de fecha primero (1) de octubre del año 2018, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley; **QUINTO:** Fija para dar

lectura íntegra a la presente sentencia para el día jueves 27 de diciembre del año 2018, a las 9:00 A.M., quedando convocadas las partes presentes y representadas a tales fines”(sic);

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Juan Daniel Victoriano Espinal, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 473-2019-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO:Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), a la 04:00 p.m., por el adolescente, Juan Daniel Victoriano Espinal, acompañado de su madre la señora Rosa Julia Espinal Santiago, por intermedio de su defensa técnica Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la defensa pública, del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia penal núm. 459-022-2018-SSEN-00053, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas;**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:**Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X, de la ley 136-03”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, Juan Daniel Victoriano Espinal, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo:Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la determinación de los hechos y a la valoración probatoria. (Art. 426.3 C.P.P.)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio planteado, el impugnante alega en síntesis lo siguiente:

“El Tribunal de Primer Grado ha hecho una incorrecta interpretación a la hora de valorar los mismos; en virtud de que si bien es cierto lo establecido por la víctima la señora Xiomara Mercedes Ureña Moya de lo que sucedió, lo cual fue corroborado con las pruebas demostrativas; no menos cierto es que el adolescente no tuvo participación alguna en el hecho que se le imputa y esto porque se encontraba trabajando ese día y después cogió para su casa a estar con su mujer, como el mismo manifestó en

sus declaraciones las cuales constan en la sentencia de juicio. Con los testimonios a descargo que fueron presentados en la audiencia de fondo, quisimos demostrar que el adolescente imputado Juan Daniel Victoriano Espinal no fue la persona que cometió el ilícito penal que se le atribuye, puesto que el mismo se encontraba trabajando ese día, y que mejor manera para demostrar estos argumentos que con sus propios compañeros de trabajo, los cuales asistieron al Tribunal de Primer Grado y brindaron su testimonio. Si vemos en la página 5 de la referida sentencia, en cuanto a la parte del testimonio del señor Argenis Rafael Bornia, el mismo manifiesta que ese día Juan Daniel estaba con ellos trabajando y se fue a las 9:00 y pico de la noche, casi a las 10:00 p.m.; "como sabe que Juan Daniel estaba con usted ese día? Porque hay más testigos que lo vieron". O sea, que el mismo testigo está seguro de lo que estaba diciendo porque el adolescente imputado se encontraba junto a este y demás compañeros de trabajo laborando. Si seguimos viendo, en las páginas 5 y 6 de la sentencia de fondo, en cuanto al testimonio del señor José Antonio Beltre Nin, el mismo también coincide con las declaraciones del testigo anterior, al establecer que Juan Daniel Victoriano Espinal se encontraba trabajando con él hasta las 9:00 y pico de la noche y se fueron ese día como a las 10:00 p.m.; además expresa que Juan Daniel después del trabajo se fue con él para la casa de su esposa que vive cerca del testigo. "Sabe qué hizo Juan Daniel cuándo se fue? Para la casa de su esposa se fue. ¿Cómo lo sabe? Porque vivimos cerca". Incluso el testigo sigue narrando en sus declaraciones que el adolescente Juan Daniel Victoriano Espinal no pudo salir de la casa ese día porque lo hubiese visto, ya que es motoconcho y se mantiene por el área. En resumen, con esto elementos de pruebas eran más que suficientes para demostrar que el adolescente Juan Daniel Victoriano Espinal no es el responsable del ilícito penal que se le atribuye, como el mismo ha dicho en sus declaraciones de que se encontraba trabajando, lo cual fue verdaderamente probado en el tribunal, por lo que no entendemos como el Tribunal de Fondo pudo interpretar los hechos de manera errada cuando se le explicó y se le demostró lo que estaba haciendo el adolescente. Todos estos argumentos fueron expuestos a los jueces de la Corte de Apelación ese día, sin embargo, en la sentencia emitida por estos establece específicamente en el numeral 5 de la página 8, que los testigos a descargo no tuvieron control del imputado luego que estos salieran del trabajo, razón por la que dichos testimonios no le

restan credibilidad a lo narrado por la víctima, pero lo cierto es que como manifestamos anteriormente uno de ellos afirma que el adolescente no pudo salir de su casa porque lo hubiese visto ya que realiza sus funciones de motoconcho en el área, no obstante, tanto el Tribunal de Primer Grado como la Corte de Apelación hicieron caso omiso a esta circunstancia. Resaltando que ambos testimonios al parecer fueron valorados en contra y no en favor del adolescente imputado como era debido; además de que se trata de dos testigos que coinciden simultáneamente en sus declaraciones al afirmar de que no había forma que el adolescente cometiera el ilícito penal que se le atribuye ya que ellos lo conocen muy bien, y no van a ser testigos de alguien que haya tenido problemas con la justicia. Las pruebas a cargo no podían ser utilizadas como fundamento para imponer una posible condena en contra del adolescente imputado, en virtud de que la prueba base que es el acta de reconocimiento de personas no se hizo bajo los lineamientos que establece el Código Procesal Penal, por lo que las demás pruebas que también derivan de estas devienen nulas e irregularidades. No obstante, luego de haber alegado todo esto los jueces de la Corte de Apelación han decidido añadirse al criterio del Tribunal de Primer Grado, al decir primero que las pruebas no pueden ser nulas a causa del reconocimiento de personas porque el mismo no fue tomado en cuenta por la Jueza del primer grado para fundamentar su decisión y que por lo tanto dicho reconocimiento no fue valorado, ni tuvo ninguna utilidad procesal en el caso; por lo que tomando en cuenta los demás elementos probatorios, los mismos resultan suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del adolescente imputado y que por ende no se verifican los vicios denunciados en el recurso”(Sic);

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente sobre la valoración probatoria a descargo, de manera específica, las declaraciones de los señores Argenis Rafael Bornia y José Antonio Beltre Nin, la Corte a qua estableció, que:

“No logran acreditar la estrategia de coartada alegada por la defensa del imputado de que este se encontraba en su casa a la hora en que la víctima del robo afirma se cometió el hecho; pues ambos corroboraron la versión del imputado de que el día del hecho estaba trabajando en el lavadero y que salió a las 9:00 y pico de la noche, casi a las 10:00 p.m., manifestando el señor José Antonio Beltre Nin que cuando salió del trabajo, el imputado se fue a la casa de su esposa; empero, también manifestó

que: (...) no sé qué hizo después de llegar a su casa”, circunstancia que coloca al testigo en la imposibilidad real de acreditar lo que hizo o no hizo el imputado luego de que se fuera a su casa el día en que aconteció el hecho; siendo preciso acotar que el hecho de que el imputado haya ido a su casa después del trabajo, no supone que este no haya salido de la casa. Por lo que cabe concluir que, las alegaciones del recurrente en el sentido de que la prueba testifical aportada demuestran que: El imputado después del trabajo se fue para donde su esposa que es donde vive y no salió toda la noche de esa casa”, constituye una valoración parcial e interesada de la prueba testimonial practicada en el juicio, que se fundamenta de manera exclusiva en la versión que de los hechos ofreció el imputado; no siendo ello suficiente para desvirtuar el testimonio de la víctima que está apoyado en otros medios de prueba que le sirven de corroboración. Por lo que la Corte constata que el Tribunal a quo contó con suficiente prueba acusatoria para descartar la versión del imputado”;

Considerando, que a la lectura de la sentencia impugnada se verifica que muy al contrario de lo argüido, la Corte *a qua* dejó fijado el porqué del valor negativo dado a las pruebas testimoniales a descargo cuestionadas por el recurrente, toda vez que se advierte cómo la parte acusadora aportó al proceso evidenciastales como las declaraciones de la testigo víctima, quien de manera categórica señaló al imputado como su agresor, a quien identificó, pues le había visto en ocasiones anteriores en el lavadero donde este trabajaba, también una bitácora fotográfica (dos fotografías), donde se evidencian los golpes sufridos por la víctima y certificado médico legal núm. 2,641-2018 de fecha 18 de junio de 2018, practicado a la señora Xiomara Mercedes Ureña, que establece: “un edema de partes blandas de labio superior, herida suturada de 1cms, de longitud en labio superior derecho, pérdida de piezas dentarias los 2 caninos centrales de arcadas dentarias superior, excoriaciones apergaminadas en región facial derecha y en regio mentoniana derecha, lesión de origen contuso, con una incapacidad médica legal provisional de veinte y un (21) días”; elementos estos que acreditan la existencia del hecho punible, formulados en la acusación presentada en contra del adolescente Juan Daniel Victoriano Espinal;

Considerando, que en ese tenor, esta Alzada se encuentra en consonancia con el criterio de la Corte *a qua*, por lo que no tiene nada que criticarle a la sentencia recurrida, en el sentido de haber rechazado el

medio planteado, lo cual hizo en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, al resultar estos de una correcta valoración probatoria realizada de conformidad con los criterios del artículo 172 del Código Procesal Penal, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que el hecho de que el Tribunal de primer grado no haya valorado los testimonios a descargo presentados en el juicio en el tenor que la defensa entiende factible para su representado, lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*, no significa que no hayan sido apreciados de manera armónica o que exista una errónea ponderación, sino que no resultaron concluyentes, sólidos ni corroborables para los jueces de la intermediación, quedando comprobada la responsabilidad penal del imputado ante el *quantum* probatorio sometido por la parte acusadora; por lo que procede desestimar la queja examinada;

Considerando, que en el segundo argumento presentado dentro del único medio recursivo establece el recurrente, que la prueba base del proceso, consistente en el acta de reconocimiento de persona, no se realizó bajo los lineamientos del Código Procesal Penal, por lo que las demás pruebas que derivan de estas, devienen en nulas e irregulares;

Considerando, que esta Alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a lo planteado, consistente en el "incumplimiento de las formas para la realización del reconocimiento de persona", advirtiéndose de la lectura del acto jurisdiccional recurrido, como el rechazo de lo petitionado se encuentra sustentado en los numerales 7 al 7.2 de las páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida, de donde se advierte que la responsabilidad penal del imputado quedó claramente probada con la declaración de la víctima, procediendo la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago a confirmar el fallo atacado, tras verificar que el Tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a la misma, en razón de que le resultó "*objetiva, precisa y coherente y su testimonio fue corroborado con las demás pruebas documentales y periciales producidas en el juicio valorada de forma complementaria por el Tribunal a quo*"; procediendo a rechazar su alegato por resultar estas pruebas más que suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, y de los cuales se probó que los hechos

acreditados por el tribunal de primer grado se subsumen dentro de la calificación jurídica dada por el juzgador; decisión confirmada por la Corte al entender que el acta de registro depositada, resultaba inservible para la teoría del caso que se soportaba de manera fehaciente en los demás medios de prueba;

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, la cual puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el de libre valoración probatoria, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión²⁰;

Considerando, que independientemente del carácter indiciario en el marco de sustentar su teoría de caso que le atribuye el recurrente a la prueba consistente en el reconocimiento de persona, el tribunal declaró la misma inutilizable por no ser útil al proceso, en esa tesitura, debemos establecer que, la pertinencia probatoria de cualquier medio de prueba le viene dado por su valor y su vinculación con el hecho que se pretende probar. Que los jueces tienen la facultad, de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Penal, de escoger el medio de prueba más idóneo para la sustentación de los hechos probados y la decisión a ser tomada;

Considerando, que al no evidenciarse un uso inapropiado de la norma para las pruebas que fueron valoradas a los fines de fundamentar la decisión de condena, no procede la alegada nulidad de las mismas;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización²¹.

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, la valoración del acta de reconocimiento de persona consistió en que posterior

20 Véase numeral 6 de las páginas 5 y 6 de la Sentencia recurrida.

21 Sentencia núm. 1355, del 27 de noviembre de 2019

a la verificación de su legalidad, el tribunal entendió y así lo hizo constar, que esta prueba escrita de cara al testimonio de la víctima y los demás medios probatorios que se corroboraban entre sí, resultaba ser inutilizable para el proceso, por lo que no lleva razón el recurrente al establecer que la misma no fue valorada;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que, en consecuencia, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que en virtud del Principio X, de la Ley núm. 136-03, procede declarar de oficio las constas producidas en esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente en conflicto con la ley Juan Daniel Victoriano Espinal, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00018, dictada por la Corte de apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago y a las partes del proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alex Reynoso Vásquez.
Abogada:	Licda. Maribel De la Cruz.
Recurrida:	Alexandra Giselle Morillo.
Abogados:	Licdos. Vicente Féliz, Juan Francisco Almánzar Concepción y Licda. Ana Luisa Arciniega Montilla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alex Reynoso Vásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Las Flores, núm. 3, Bellas Colinas, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00031, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2019 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Alexandra Giselle Morillo Germosén, parte recurrida;

Oído a la Lcda. Ana Luisa Arciniega Montilla, conjuntamente con el Lcdo. Vicente Félix, por sí y por el Lcdo. Juan Francisco Almánzar Concepción, en representación de la parte recurrida, Alexandra Giselle Morillo, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas;

Visto el escrito contentivo de casación suscrito por la Lcda. Maribel de la Cruz, representante de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa interpuesto por el Lcdo. Juan Francisco Almánzar, en representación de la parte recurrida, Alexandra Gisselle Morillo, depositado en la Corte *a qua* el 5 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 4215-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379, 383 y 386-1-2 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de febrero de 2017, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo Oeste; Lcdo. Ofil Félix Campusano, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Alex Reynoso Vásquez, por el hecho de que: *“El 31 de marzo de 2016, a las 7:30 de la mañana, el imputado en compañía de un tal Francisco Alberto Guzmán Canario (acusado por el mismo hecho), interceptaron con un arma de fuego, a bordo de una motocicleta a la señora Alexandra Gissel Morillo, mientras esta se encontraba transitando por la calle Roalva, Manoguayabo, logrando despojarla de un celular marca Samsung S3; que el imputado el día 11 de diciembre de 2015 se presentó en la casa del señor Juan Carlos Cipión Mateo, ubicada en la calle Las Flores de Manoguayabo, logrando penetrar a dicha vivienda sustrayendo de la camioneta de la víctima 3 plantas de música y ecualizador”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, 385 y 386 1-2 del Código Penal Dominicano;

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió de manera parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; mediante resolución núm. 2017-SACO-00151, el 2 de octubre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1510-2018-SEEN-00142, el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Alex Reynoso Vásquez (a) Bebo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, culpable de violación a las

disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alexandra Gissell Morillo; en consecuencia, le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y exime del pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Condena a Alex Reynoso Vásquez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$150,000.00), a favor de Alexandra Gissell Morillo, representada por el licenciado Juan Francisco Almánzar Concepción, por los daños morales causados con su actuación típica y antijurídica; **TERCERO:** Compensa las costas civiles; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santo Domingo, una vez la misma, adquiere la autoridad de cosa juzgada, a los fines de lugar; **QUINTO:** Vale la notificación para las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Se hace constar el voto salvado de la magistrada María del Socorro Cordero Segura, en cuanto a la pena impuesta”;

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado Alex Reynoso Vásquez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2019-SEN-00031, objeto del presente recurso de casación, el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece, lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alex Reynoso Vásquez, a través de su representante legal, Lcda. Maribel de la Cruz, abogada de la Defensoría Pública, en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2018-SEN-00142, dictada por Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Alex Reynoso Vásquez del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Alex Reynoso Vásquez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Primer Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo relativo al artículo 339 del Código Procesal Penal; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivo”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente, en síntesis, lo siguiente:

“Que el tribunal debió observar y tomar en cuenta la modificación de la sanción impuesta al joven Alex Reynoso Vásquez que estos criterios en su gran mayoría tienden a disminuir o suspender la futura pena a imponer, pero la Corte al establecer este razonamiento comete un error, en razón de que no puede decir que el tribunal colegiado tomó en cuenta y aplicó estos criterios para determinar la pena, cuando impuso justamente la pena solicitada por el Ministerio Público, o sea que estos criterios no influyeron en nada para individualizar la sanción a imponer. Además de que es errado decir que la sanción fue solicitada por justicia rogada, como si se tratara de iguales condiciones, cuando en la misma sentencia del Tribunal Colegiado se advierte en la página 4, nuestra solicitud de suspensión parcial de la misma, atendiendo precisamente a esos criterios, por tratarse de una persona joven, que admitió el hecho y evidenció un profundo resentimiento”;

Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios del recurso de casación planteados por el recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que respecto a los medios impugnados por el recurrente, en primer término la Corte incurrió en error, al establecer que el Tribunal Colegiado tomó en cuenta y aplicó los criterios para la determinación de la pena; errónea aplicación en lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, así como falta de motivo en torno a la solicitud de suspensión parcial de la sanción;

Considerando, que en cuanto a los vicios invocados por el recurrente, en ese sentido la Corte *a qua* se refiere de la siguiente manera:

“Que esta alzada al examinar el contenido del único motivo del recurso y al verificar la motivación de la sentencia atacada, ha podido comprobar,

que contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el Tribunal a quo al momento de imponer al imputado Alex Reynoso Vásquez la pena de cinco años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, tomó en cuenta las causales contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual es verificable en los numerales 28 y 29 de la página 15 de la decisión recurrida, independientemente de que no suspendió parte de la pena impuesta tal y como pretendía la defensa del imputado, pero a juicio de esta corte dicha pena impuesta es equilibrada, no excesiva y se corresponde con la infracción cometida por el imputado, no violentando el principio de legalidad, además de que se corresponde con el principio de justicia rogada, todo lo cual evidencia que los vicios denunciados no están presentes en el contenido de la atacada sentencia, por tanto procede desestimar el motivo esgrimido y rechazar el recurso de que se trata, confirmando en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos”;

Considerando, que tras las comprobaciones ya plasmadas de la decisión impugnada, respecto al alegato de falta de motivo e inobservancia de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; además ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia; que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez, que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, muy por el contrario la Corte *a qua* en sus consideraciones reseña que el tribunal de juicio no suspendió en parte la pena como pretendía la defensa, sin embargo, tomó en consideración algunos parámetros los que entendió pertinente, por lo que esta

Alzada encuentra que la pena impuesta es justa conforme a los hechos; por esta razón se rechazan estos alegatos;

Considerando, que en ese contexto, se impone destacar que el *a quo*, respondió de manera adecuada a cada uno de sus planteamientos, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron y así lo hicieron constar, la correcta actuación por parte de los juzgadores al determinar la culpabilidad del hoy recurrente, producto de la adecuada ponderación realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, los cuales le vincularon de manera directa con el hecho del que estaba siendo acusado, estableciendo la sanción correspondiente;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, tal y como ocurrió en la especie;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, por lo que se presume su insolvencia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alex Reynoso Vásquez (a) Bebo, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00031, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos José Bruno.
Abogados:	Dr. Luis Medina Sánchez, Licdos. Naudy Tomás Reyes, Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez.
Recurrido:	Babar Jawaid.
Abogados:	Licdos. Hipólito Jean Lobeis, Delsy De León Recio y Licda. Natividad Amparo Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José Bruno, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0004527-9, domiciliado y residente en la calle el Carmen núm. 104, municipio de Las Terreras, provincia Samaná, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la cárcel

pública de Samaná, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Babar Jawaid, quien dice ser de nacionalidad inglesa, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad núm. 134-01003453-7, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud Homme, s/n, residencial El Torcido, municipio Las Terrenas, provincia Samaná;

Oído al Dr. Luis Medina Sánchez, por sí y por los Lcdos. Naudy Tomás Reyes, Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en representación de Carlos José Bruno, recurrente;

Oído al Lcdo. Hipólito Jean Lobeis, por sí y por los Lcdos. Delsy de León Recio y Natividad Amparo Castro, actuando a nombre y en representación de Babar Jawaid, recurrido;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Luis Medina Sánchez y los Lcdos. Naudy Tomás Reyes, Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Delsy de León Recio y los Lcdos. Natividad Amparo Castro e Hipólito Jean Lobeis, actuando a nombre y en representación de Babar Jawaid, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de marzo de 2019;

Visto la resolución marcada con el núm. 2242-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 3 de septiembre de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes

concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 408 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 7 de noviembre de 2012, Lcdo. Robert Justo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, presentó acusación, solicitud de audiencia preliminar y auto de apertura a juicio en contra de Carlos José Bruno, por los hechos siguientes: “que en fecha 25/6/2005, el imputado Carlos José Bruno, estableció un acuerdo bajo firma privada con la parte querellante el señor Babar Jawaid, el cual firmaron en fecha 30/6/2005, por ante la notaria pública autorizada del municipio de Santa Bárbara de Samaná, la Dra. Ana Cecilia Castro Báez. En dicho acuerdo el señor Carlos José Bruno se comprometía entre otras cosas a realizar en nombre del querellante el pago de los impuestos y servicios correspondientes por ante el ayuntamiento del municipio de Las Terrenas, respecto al uso de suelo, derecho a construcción y lotificación. Que para esto el imputado le da el número de cuenta 5601011, de la entidad bancaria Scotiabank, al querellante para que éste proceda hacerle el depósito de los valores a pagar. Sucede que el querellante le hizo entrega al imputado de la suma de US\$36,000.00 (Treinta y Seis Mil dólares norteamericanos), los cuales a la tasa de la fecha de ese año era de un Treinta y Cuatro por uno, ascendiendo dicho monto de depósito a la suma de RD\$1,224,000.00 (Un Millón Doscientos Veinticuatro Mil pesos dominicanos). Resulta que en fecha

28/1/2008, el imputado comparece por ante el Ayuntamiento Municipal del municipio de Las Terrenas, y paga la suma de RD\$580,000.00 (Quinientos Ochenta Mil pesos dominicanos), por concepto de pagos de valores, derechos y usufructo de espacios para construcción. Que luego de dicho pago el señor Babar Jawaid, haciendo uso de una operación matemática simple le manifiesta al imputado que ha pasado con el dinero sobrante de dichos pagos los cuales ascienden a la suma de RD\$642,400.00 (Seis Cientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos pesos dominicanos), los cuales no fueron devueltos por el señor Carlos José Bruno al querellante, y que tampoco el susodicho imputado le ha dado una justificación precisa del porqué no ha devuelto los valores faltantes”;

b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, el cual acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y, en consecuencia, emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 012/2013 el 29 de enero de 2013;

c) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual en fecha 16 de enero de 2014, dictó la sentencia núm. 006-2014, declarando la absolución de Carlos José Bruno por insuficiencia de pruebas, en virtud del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal;

d) que no conforme con dicha decisión la parte querellante y actor civil interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, interviniendo la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00112, en fecha 10 de abril de 2016, la cual anuló la decisión impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio a los fines de una nueva valoración de las pruebas;

e) que en virtud a lo expuesto, se reasignó el presente proceso al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó la sentencia número 541-01-2016-SSENT-00026 el 30 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Carlos José Bruno culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano que

tipifican el abuso de confianza, en contra del señor Babar Jawaid; en consecuencia, se le condena a una pena de tres (3) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Samaná; por haber quedado comprometida su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable; **SEGUNDO:** En cuanto a la medida de coerción, mantiene la impuesta mediante resolución núm. 221-Bis/2012, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil doce (2012), consistente en presentación periódica los días veintiséis (26) de cada mes; **TERCERO:** Exime en su totalidad las costas penales del presente proceso, por los motivos establecidos en esta decisión; **CUARTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Babar Jawaid, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia, condena al ciudadano Carlos José Bruno, en calidad de imputado, a pagar una indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Babar Jawaid, por los daños materiales ocasionados en su contra como consecuencia del hecho punible; así como al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte querellante Lcdos. Delsy Australia de León e Hipólito Jean Lobies, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y por haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Ordena remitir una copia de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Informa a las partes que la presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en el plazo de 20 días conforme lo establece el artículo 416 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día miércoles veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

f) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSen-00205 el 25 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), mediante instancia suscrita por el Licdo. José Alejandro Sánchez Martínez, y sostenido en audiencias por los Lcdos. José Alejandro Sánchez Martínez, Juan Francisco Rodríguez e Israel C. Rosario Cruz, quienes actúan a favor del

imputado Carlos José Bruno, en contra de la sentencia núm. 541-01-2016-EPEN-00016, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte querellante, señor Babar Jawaid, formulada a través de sus abogados Dra. Delsy de León Recio, Lcdos. Natividad Amparo Castro e Hipólito Jean Lobeis, por carecer de base legal; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas, penales y civiles por haber sucumbido ambas partes; **CUARTO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Carlos José Bruno, en su recurso de casación propone los medios siguientes:

“Primer Medio: Artículo 417 del Código Procesal Penal. Violación a las disposiciones de los artículos 148, sobre la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y derecho de defensa; violación al artículo 420 del Código de Procedimiento Penal; sentencia infundada, violación a los artículos 45, 46 y 47, del Código de Procedimiento Penal; **Segundo Medio:** Artículo 426 del Código Procesal Penal. Falta de fundamentación por violación a las disposiciones de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, relativo a la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y los artículos 6, 36 y 69 de la constitución de la República Dominicana, relativo a la tutela judicial efectiva; **Tercer Medio:** Falta de motivación y desnaturalización de la valoración y falta de análisis de las pruebas documentales incorporadas al proceso, falta de ponderación de las pruebas documentales que acompañan la querrela de marras, contradicción de motivos, lo que se traduce en una falta de fundamentación de la decisión; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de las pruebas aportadas, desnaturalización de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Violación al principio de contradictoriedad, sentencia infundada, violación al derecho de defensa, desnaturalización de las declaraciones y testimonio del señor Babar Jawaid; **Sexto Medio:** Violación a la sana crítica, sentencia tomada en base a testimonio referencial, doble grado de error; **Séptimo Medio:**

*Errónea aplicación de precedente jurisprudencial contenido en la sentencia núm. 41 de fecha 10 del mes de octubre del año 2001, violación artículos 333 y 172 del Código Procesal Penal; **Octavo Medio:** Contradicción entre los jueces, deliberación contradictoria, voto disidente magistrado Edward José Soto Soto; **Noveno Medio:** Falta de valoración de las pruebas presentadas por el imputado, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República; **Décimo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada con relación a los elementos constitutivos de la infracción ni a la valoración de la prueba”;*

Considerando, que previo al desarrollo de sus medios de casación el recurrente Carlos José Bruno hace alusión a que anterior al conocimiento del fondo del recurso de apelación de referencia, propuso dos incidentes ante la Corte *a qua*, solicitando la declaratoria de prescripción de la acción penal y la extinción de la acción penal, incidentes estos que fueron desestimados, por lo que la decisión fue objeto de un recurso de casación por parte del imputado, cuyo recurso fue decidido por esta Suprema Corte de Justicia, declarando inadmisibile el recurso de referencia alegando que esas sentencias no podían ser recurridas independientemente del fondo;

Considerando, que en virtud, a que en esa ocasión no se tocó el fondo de la contestación en relación a los incidentes de prescripción y extinción de la acción penal, entiende el hoy recurrente que la Suprema Corte de Justicia, debe responder, fallar dichos incidentes al fondo; que por lo expuesto, alega en sus tres primeros medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“**Primer Medio:** Que los considerandos de la sentencia recurrida, en lo que tiene que ver con la prescripción de la acción y la querella presentada por Babar Jawiad, violentan las disposiciones de los artículos 45 y 46 del CPP. Los jueces del colegiado olvidaron hacer el cómputo correcto para determinar que en el caso de la especie se ha producido la prescripción para ejercicio del querellamiento de la acción penal. Al cotejar la fecha del último recibo de dinero expedido por el Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas, con la fecha de presentación y depósito de dicha querella por ante el Ministerio Público, nos damos cuenta que de manera exacta transcurrieron cuatro años, tres meses y cinco días, por lo que la acción penal se encontraba ventajosamente prescrita al momento de la presentación de la querella..., por lo que la Corte y el Tribunal de primer grado al fallar*

rechazando dicho incidente relativo a la prescripción de los plazos para el ejercicio de la querrela, incurrió en una flagrante violación de dichos textos legales; **Segundo Medio:** Los abogados que representaban los intereses del imputado recurrente, presentaron al Tribunal Colegiado de Samaná, así como a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, declarar la extinción del proceso penal, en el sentido de que habían transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso establecida en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal. Al momento de presentar dichos incidentes, el proceso penal seguido al imputado, se encontraba extinguido, ya que al momento de presentar el petitorio por ante el tribunal de primer grado, había pasado mucho más de tres años, contados desde la primera citación hasta la presentación del incidente, no obstante el tribunal de primer grado rechazó la solicitud de extinción sin ningún fundamento legal, fue debidamente recurrida en apelación, con el interés de que se tutelaran los derechos del imputado. La Corte, al rechazar la solicitud de prescripción vulnera los derechos fundamentales del imputado, al determinar el punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción. La decisión atacada violentó los incisos 2, 4, 7 y 10, del artículo 69 de nuestra Carta Magna. La Corte rechazó el incidente sin calcular el plazo de la extinción, aduciendo que la dilación en el proceso fue creada por el imputado; pero, en ningún momento hizo el cálculo de las dilaciones, reenvíos, aplazamientos provocadas por el Ministerio Público y el actor civil y querellante, a los fines de determinar el tiempo transcurrido en dichas dilaciones; **Tercer Medio:** Falta de motivación y desnaturalización de la valoración y falta de análisis de las pruebas documentales incorporadas al proceso, falta de ponderación de las pruebas documentales que acompañan la querrela de marras, contradicción de motivos, lo que se traduce en una falta de fundamentación de la decisión. La Corte al analizar y ponderar el incidente de prescripción, incurre en el vicio señalado, en el sentido de que alude la alzada que el punto de partida para el cómputo de la prescripción no es la fecha del contrato firmado entre las partes, sino el año 2012, cuando se interpone la querrela, sin embargo la corte no se percató que dentro de las pruebas documentales que acompañan la querrela de marras se encuentran depositados los recibos del año 2008, todos emanados por el Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas, provincia de Samaná, tomados por el querellante como fundamento probatorio del supuesto delito de abuso de confianza, documentos que debieron servir a la

Corte como punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción formulada, ya que estos recibos constituyen los últimos supuestos actos a partir del cual supuestamente se configuró el alegado delito de abuso de confianza, por lo que la Corte incurrió en una grosera falta de ponderación y análisis de dichos medios probatorios”;

Considerando, que el aspecto central de los tres primeros medios presentados por la parte recurrente se refieren a que le fueron rechazados sin fundamento legal los incidentes relativos a la prescripción de los plazos para el ejercicio de la querrela al tenor de las disposiciones de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, a la extinción del proceso penal, en el sentido de que había transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, establecida en el artículo 148 del citado texto legal; así como la falta de ponderación y análisis de los medios probatorios tomados por el querellante como fundamento del supuesto delito de abuso de confianza, documentos que debieron servir a la Corte como punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción formulada; por lo que, estos serán evaluados en un mismo apartado;

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente, del examen de la glosa procesal, se observa que lo ahora invocado por este recurrente Carlos José Bruno fue decidido de manera incidental por la Corte *a qua* en fecha 8 de junio de 2017, situación que dio lugar a un apoderamiento de esta Segunda Sala, resultando inadmisibles dichas pretensiones por no estar acorde a los cuestionamientos del artículo 425 del Código Procesal Penal, por tanto no se condicionó lo referente a la prescripción de la acción penal y a la extinción de la acción penal al conocimiento del fondo del proceso;

Considerando, que además, contrario a lo expuesto por el recurrente, se evidencia un rechazo concreto sobre sus planteamientos, en los cuales se apreciaba la no existencia de la prescripción ni de la extinción por ser otra fecha el punto de partida; que en ese mismo orden, la Corte observó las actuaciones procesales activas y constantes, por lo que el presente proceso no califica dentro de los casos previstos en el artículo 45 del Código Procesal Penal, así como la dilación del proceso por parte del imputado;

Considerando, que es preciso establecer, que aun cuando han transcurrido varios años, esta Sala determina que la duración del proceso se ha

extendido debido a las incidencias generadas por las partes, incluyendo diversas actuaciones del imputado que dieron lugar a la extensión del plazo que manda la ley a fin de garantizar sus derechos y el debido proceso en el marco de un tiempo prudente;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que respecto a este punto, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: " existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial"²²;

Considerando, que en esa decisión, también se estableció que: "En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que

22 S. C. J., 08 de febrero 2006, B. J. 1143, Pág. 639; S. C. J. 08 de marzo 2006, B. J. 1144, Pág. 96.

efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones"²³;

Considerando, que así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, por lo que se advierte que la Corte *a qua* tuvo un correcto proceder al rechazar la solicitud de extinción propuesta por el recurrente; por tanto, procede rechazar los medios que se examinan;

Considerando, que por la solución que adoptaremos respecto al cuarto, quinto y décimo medio de casación, estos serán analizados en conjunto;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación el recurrente refiere, "*desnaturalización de las pruebas aportadas, desnaturalización de los hechos de la causa, pues entiende que el tribunal a quo, valoró el contrato Bajo Firma Privada suscrito entre Babar Jawid y Carlos José Bruno, desnaturalizando el alcance de su contenido, al dejar sentado, que el mismo se trataba de un contrato de carácter comercial, cuando de lo que se trata es de un contrato de sociedad, suscrito entre ambos*"; que al desarrollar su quinto medio, sostiene que "*durante el curso del proceso salió a relucir que fueron enviados varios montos de dinero a la cuenta del imputado, que alega la parte querellante no se le ha dado, recibo por el faltante de los quinientos ochenta mil pesos (RD\$580,000.00) los cuales fueron dados en pago de impuestos municipales a los fines de obtener el permiso de construcción de la obra, aspecto que la parte imputada expresó en audiencia que informó al querellante que para poder diligenciar el*

23 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC0394/2018 de fecha 11 de octubre de 2018

pago y reducción de los impuestos municipales tenía que pagar a lobistas o regidores del ayuntamiento de Las Terrenas con la finalidad de reducir los impuestos de construcción, por tanto este estuvo de acuerdo. Que esa cuestión no fue controvertida por el querellante, en consecuencia, al aceptarlo no tenía la calidad ni el derecho de querellarse por supuesto abuso de confianza, pues el delito no se configuraba, pues el mismo querellante, aceptó, dio aquiescencia al pago de los lobistas para obtener los permisos correspondientes; y en cuanto al décimo medio, expone que “no pudo establecerse con ningún medio de prueba que entre el imputado y el querellante existió una relación contractual, sostenida sobre uno de los contratos que establece el artículo 408 del Código Penal Dominicano, por medio del cual se pudiera determinar el compromiso que las partes asumieron dentro del marco de un contrato; que de los elementos constitutivos de la infracción que debió tomar la corte es que las cosas indicadas en el citado texto legal se distrajeren incumpliendo su obligación y en el presente caso la obligación del imputado era pagar determinados impuestos relativos a permisos municipales y con esta obligación se cumplió”;

Considerando, que respecto a los medios que se examinan, es oportuno recordar que ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresamente planteado por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada; que de la lectura de los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, no consta que el mismo manifestara los aspectos desarrollados en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que se hayan invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; que en esas condiciones, se verifica que los medios propuestos son nuevos y como tal, procede su rechazo;

Considerando, que en los medios sexto, séptimo y noveno los que reunimos por ser evidente la conexidad en su exposición argumentativa, el recurrente invoca, en síntesis, que:

“Sexto Medio: *Vulneraron los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la valoración del testimonio no se hizo conforme las reglas de las máximas experiencias. La Corte incurrió en una errónea aplicación de las normas jurídicas referentes a la sana crítica, al confirma una sentencia tomando como base firme las declaraciones del señor Babar Jawid, y confirmar la actuación del tribunal de primer grado. Fundamenta su condena en un testimonio referencial, en el sentido de que en la página núm. 23, el tribunal de segundo grado establece que para llegar a esa sentencia el tribunal de primer grado, valoró las declaraciones del querellante Babar Jawaid, sin embargo, la corte no escatima en el valor que debe darle a dichas declaraciones, pues no explica las razones por las que se le otorga determinado valor en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Que al analizar el testimonio del querellante y actor civil, la Corte no realiza una sana crítica, una reflexión profunda, combinando dichas declaraciones con el contenido del contrato comercial firmado entre las partes y los recibos pagados a la alcaldía por pago de arbitrios, por parte del imputado, en ese sentido no ha reparado la corte que no existe correlación entre el testimonio del Babar Jawaid, y los elementos de pruebas materiales aportados al proceso”;* **Séptimo Medio:** *“que tanto el tribunal de primer grado como la corte, hacen acopio y fundamentan su decisión y valoración del testigo referencial Babar Jawid, tomando un precedente contenido en la sentencia núm. 41 del 10 de octubre del 2001, que no tiene aplicabilidad al caso de la especie, toda vez que el caso o la controversia tratada en el indicado precedente jurisprudencial, no son similares, ya que en el caso que nos ocupa no se trata de darle mayor credibilidad a un testimonio frente a otro, sino, de haberse violado las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del CPP, que imponen a los jueces la obligación de analizar de manera armónica en base a la máxima de experiencia, al rigor científico y en base a la sana crítica, explicando con claridad los motivos por los cuales les dan credibilidad a los medios de pruebas analizados y los motivos por los cuales fundamentan sus decisiones”;* **Noveno Medio:** *“Falta de valoración de las pruebas presentadas por el imputado recurrente, violación al artículo 172 del CPP y 69 de la Constitución de la República. Durante el conocimiento de la querella por*

ante el tribunal de primer grado, el ahora recurrente depositó un caudal de pruebas documentales a los fines de sustentar su derecho de defensa. Que una lectura íntegra de la sentencia atacada se puede apreciar que los tribunales de primer y segundo grado omitieron valorar de manera individual y armónica en relación con las demás pruebas, los seis actos incorporados al proceso como elementos de prueba por el imputado; que si el tribunal de primer grado los hubiera ponderado se hubiera dado cuenta que entre el querellante y el imputado existe una relación de sociedad y por tanto no se configura los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, por lo que en esas atenciones ninguno de los dos tribunales hicieron un análisis de esas pruebas documentales conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias debiendo explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, situación que no ha sucedido en la especie, por lo que ambos tribunales han violentado estas normas dejando al imputado recurrente en estado de indefensión y violentando el debido proceso y la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que debido a la estrecha similitud de los medios que se examinan, estos serán evaluados en un mismo apartado, pues el aspecto central se refiere a que la corte viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley al emitir una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que proporciona una motivación insuficiente y contradictoria respecto a lo planteado en el recurso de apelación, en lo referente a la presunción de inocencia, el error en la determinación de los hechos al valorar las pruebas, y la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como la errónea valoración de las pruebas aportadas;

Considerando, que respecto a lo ahora invocado por el recurrente, del examen a la sentencia impugnada, esta Sala verificó que los jueces de la Corte *a qua*, respondieron de manera suficiente, a través de argumentos lógicos las impugnaciones invocadas, haciendo constar, entre otras cosas lo siguiente:

8.- En la valoración del testimonio descrita el tribunal acude a la jurisprudencia, (sentencia núm. 41 de fecha 10 de octubre de 2001, B.J. 1091, pág. 488, dictada por la Suprema Corte de Justicia), y expresó que: “En cuanto al testimonio del testigo a cargo, este tribunal ha considerado que el mismo se basa en lo expresado directamente por la víctima del

presente proceso, al cual el tribunal le otorga credibilidad, toda vez que de manera clara y coherente el testigo ha manifestado la forma en que ocurrieron los hechos, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los mismos. Además de esto, dichas declaraciones han sido corroboradas con otros medios de prueba documentales".... Como queda demostrado, el tribunal de primer grado valoró individualmente esta prueba, al igual que las pruebas documentales incorporadas en el desarrollo del juicio mediante su lectura, en aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal y la resolución núm. 3869 sobre el reglamento para la incorporación de pruebas documentales. 10.- En la valoración de las pruebas descritas el tribunal acude al contenido de los artículos 312 y 329 del Código Procesal Penal, así como de la resolución núm. 3869-2006, Reglamento para el manejo de los medios de pruebas en el proceso penal, dictado por la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto, para la Corte no lleva razón la parte recurrente, puesto que el tribunal de primer grado describe y valoró todos los elementos de pruebas, incluyendo las pruebas a descargo, y con dicha prueba se pudo determinar la responsabilidad penal del imputado Carlos José Bruno, puesto que el elemento característico del abuso de confianza está claramente probado, ya que éste distrajo parte del dinero enviado por el señor Babar Jawaid, para el pago de los permisos descritos, por tanto como hemos visto las pruebas presentadas por el ministerio público y la parte querellante, en su conjunto el tribunal de primer grado determinó adecuadamente la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho probado y demostrado. Por lo que, con dichas pruebas evaluadas de forma individual y de forma conjunta el tribunal de primer grado logró alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado. Las exigencias del artículo 24 del texto citado, han sido observadas por el tribunal de primer grado, puesto que la sentencia está suficientemente motivada en hecho y en derecho, hace una descripción de cada una de las pruebas, describe el valor que otorga a cada una de éstas. 11.- Así las cosas, la Corte contrario a lo que argumenta el recurrente, comprueba que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración conforme se aprecia en la glosa probatoria, para dictar sentencia condenatoria en base a la prueba testimonial corroborada por las pruebas documentales sometidas a escrutinio, por lo que, al dictar sentencia condenatoria en perjuicio del imputado Carlos José Bruno, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en

el caso en concreto, sin entrar en contradicciones e ilogicidad, el tribunal justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, conforme a las disposiciones del código y a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia como exigen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al tiempo de explicar cómo se ha visto, las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación, conjunta y armónica de todas las pruebas. 12.- Contrario a lo que argumenta el recurrente, del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que: dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, ya que valoró el testimonio de la víctima señor Babar Jawaid, así mismo, las pruebas documentales de acuerdo a la sana crítica, y con ésta se demostró la forma, en que el imputado no cumplió con su responsabilidad contractual, ya que recibió la cantidad de US\$36,000 dólares, que a la tasa de la época tenían un valor de RD\$ 1,244,400 pesos para el pago de los permisos de construcción, de uso de suelo, y sólo realizó el pago de la suma de RD\$580,000 pesos, y al ser cuestionado y reclamado por el señor Babar Jawaid, éste hizo caso omiso y hasta la fecha de la demanda no ha dado respuesta y mucho menos ha cumplido con su obligación de devolver el dinero restante a la víctima, lo cual se plasma en las páginas 20, 21, 22, 23 y 24, luego el tribunal continúa en la página 25 con la valoración de la prueba documental, para continuar con la valoración del testimonio de la víctima-testigo en la página 26, se observa como el tribunal de primer grado dejó por establecido el valor que dio al testimonio del testigo a cargo y por qué dio credibilidad a dicho testimonio y luego en la valoración individual de cada una de las pruebas aportadas, para concluir estableciendo en los hechos fijados con la valoración conjunta y armónica de su contenido integral, lo que se aprecia en las páginas comprendidas desde la 27 a la 28 de la sentencia recurrida, por lo que, contrario a lo que argumenta el recurrente, el tribunal valoró adecuadamente las pruebas aportadas por la acusación pública en cumplimiento con el contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 20. En ese tenor, la Corte verifica que el tribunal analizó y valoró las pruebas documentales ofertadas por el imputado a través de su representante legal, así mismo continuó con la valoración de las pruebas documentales en las páginas 22, 23 y 24 de la sentencia recurrida.... Del análisis de este punto de impugnación se advierte que en la especie el tribunal valoró en su justo contexto la glosa probatoria ofertada por el

imputado, por lo que por aplicación del principio de inmediación el juez del tribunal de juicio es el juez idóneo para otorgar el verdadero valor a los elementos de pruebas sometidos a escrutinio y solo deben ser censurados si ha habido desnaturalización, en consecuencia la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que permiten a esta Corte determinar que el tribunal motivó en hecho y en derecho la sentencia recurrida”;

Considerando, que es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde, contrario a lo aducido por el recurrente, si bien el testigo es interesado por ser la víctima directa esto no impide la valoración de su testimonio siempre y cuando sea sopesado con otros medios de prueba como en la especie, de los cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la Corte *a qua* al dar respuesta a los medios del recurso incoado;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por la víctima, el cual, aunado a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizando en el caso

concreto la correcta aplicación de derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por consiguiente, procede rechazar los medios que se examinan;

Considerando, que en el desarrollo de su octavo medio el recurrente, en síntesis, sostiene:

“Contradicción entre los jueces, deliberación contradictoria. Voto disidente magistrado Edward José Soto Soto. El criterio expuesto por el magistrado disidente es la realidad de los hechos...; es quien tiene la teoría correcta y más acertada del caso de la especie, ya que este hace un estudio armónico y combinado de todas las piezas del rompecabezas y las une que son: el contrato de sociedad del año 2005 suscrito entre el querellante y el imputado, los depósitos por parte del querellante, los recibos de pago de arbitrios expedidos por el Ayuntamiento de Las Terrenas, así como las declaraciones del imputado y de la parte querellante, que le llevaron a apreciar de manera clara y concluyente que Carlos José Bruno no cometió el delito de abuso de confianza alegado, siendo esta conclusión la más cónsona con la ley y el derecho que le asisten al imputado, que lo eximen de toda responsabilidad penal frente al querellante”;

Considerando, que en relación a lo alegado, es preciso acotar que el voto disidente es el que se origina cuando un juez de los que conforman un determinado colegiado, presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo de la sentencia tomada o ambas partes, haciéndose esta constar de manera fundamentada en la decisión definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos concernientes a ser considerados para la toma de la decisión son los sustentados por el voto de mayoría; por lo que el argumento presentado por el recurrente, resulta improcedente y carente de sustento jurídico, por tanto se rechaza el medio que se examina;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos José Bruno, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al recurrente Carlos José Bruno al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 74**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de octubre de 2018.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Juan Carlos De Jesús Serrano.

Abogado:

Lic. José Miguel De la Cruz Piña.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos de Jesús Serrano, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0058349-6, domiciliado y residente en el sector San José de Villa, calle 2, núm. 29, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SS-00201, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, en representación del recurrente Juan Carlos de Jesús Serrano, depositado el 11 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de septiembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 27 de noviembre de 2019, a fin de las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 28 de marzo de 2017 el Magistrado Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación contra el

imputado Juan Carlos de Jesús Serrano, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Wellington Valdez Tavares;

b) que en fecha 21 de agosto de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emitió la resolución núm. 0138-2017, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Juan Carlos de Jesús Serrano, sea juzgado por presunta violación al artículo 309 del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia núm. 046/2018, el 10 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Juan Carlos de Jesús Serrano, culpable de cometer golpes y heridas que causaron lesión permanente, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Wellington Valdez Tavares; **SEGUNDO:** Condena a Juan Carlos de Jesús Serrano a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta y uno (31) del mes de julio del año en curso a las 4:00 horas de la tarde quedando citados para la fecha antes indicada las partes presente y representadas; **CUARTO:** Advierte a las partes que no esté conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos de Jesús Serrano, intervino la decisión núm. 125-2018-SSSEN-00201, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/8/2018, por el imputado Juan Carlos de Jesús Serrano, a través de su

defensa pública el Lcdo. Pablo Emmanuel Santana y defendido en audiencias por la defensora pública la Lcda. Arisleidy Burgos, en contra de la sentencia marcada con el número 046-2018, de fecha 10/7/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda a que una copia le sea notificada de manera íntegra a cada una de las partes y que una copia sea anexada en el expediente original a los fines correspondientes; **TERCERO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén conformes con la presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos de Jesús Serrano, propone como medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente plantea, en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte al dar respuesta a los vicios invocados por el recurrente, no respondió suficientemente nuestros argumentos. Veamos: el recurrente denunció como vicio el hecho de que los jueces a quo fundamentaron su sentencia en las declaraciones de testigos que se contradijeron entre sí, y además de esto, los jueces a quo establecieron que la teoría de la fiscalía se probó más allá de toda duda razonable. Esa contradicción es importante porque el recurrente pretendió que los jueces de alzada vieran entre los testigos a cargo existía el interés de presentar a la víctima como que estaba indefensa. La Corte de apelación por su lado hizo suyos los razonamientos de los jueces de primer grado. Ver página 6, considerandos 6 y 7 de la sentencia impugnada”;

Considerando, que del examen y ponderación de la decisión impugnada hemos constatado, que contrario a lo expuesto por el recurrente la Corte *a qua* estableció razones suficientes y pertinentes en las cuales fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvo

apoderada, de cuyo contenido se comprueba que examinó de manera coherente los vicios invocados en contra de la sentencia condenatoria, destacando la correcta ponderación realizada por los juzgadores a las pruebas que le fueron presentadas, entre ellas las declaraciones de los señores Wellington Valdez Tavares y José Valdez Gálvez, así como el certificado médico legal, en el que se hace constar las lesiones ocasionadas al primero de éstos, quien además de ser testigo ostenta la calidad de víctima; evidencias que al ser aquilatadas en su conjunto permitieron establecer las circunstancias en las que se suscitó el hecho, sin que se advirtiera la alegada contradicción invocada por el recurrente en el medio que se analiza, (páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, debemos considerar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que resulta evidente que los jueces de la Corte *a qua* determinaron y comprobaron la correcta valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, y que sirvieron de base para establecer la ocurrencia del hecho punible, cuya comisión se le atribuye al imputado Juan Carlos de Jesús Serrano, quedando destruida la presunción de inocencia que le asiste, sin que se comprobara la existencia de circunstancia alguna que pudiera justificar o excusar su acción, convirtiéndose sus fundamentos en simples argumentos sin ningún sustento; quedando claramente constatado por la alzada que los elementos probatorios presentados han determinado de una manera absoluta que los hechos acontecieron conforme fueron presentados por la parte acusadora;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por haber decidido como lo hace constar en el acto jurisdiccional impugnado, dándole aquiescencia a las justificaciones contenidas en la decisión emitida por el tribunal

sentenciador, al comprobar que obró correctamente al condenar al imputado Juan Carlos de Jesús Serrano, del hecho que se le imputa, resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en virtud de las referidas comprobaciones podemos concluir que la sentencia impugnada contiene fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, conforme a lo indicado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que estipula lo siguiente: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”*;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente Juan Carlos de Jesús Serrano del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un abogado adscrito a la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos de Jesús Serrano, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00201, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freddy García.
Abogadas:	Licdas. Anelsa Almánzar y Yasmín Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-083083-4, domiciliado y residente en la calle Mella esquina calle 5, núm. 52, Valiente, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 6 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Anelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Yasmín Vásquez, defensoras públicas, asistiendo en sus medios de defensa al recurrente Freddy García, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Yasmín Vásquez Febri-
llet, defensora pública, en representación del imputado recurrente Freddy
García, depositado el 5 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a*
qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3700, emitida por esta Segunda Sala de
la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, en la cual se
declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para
conocerlo el día 19 de noviembre de 2019, a fin de las partes expongan
sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado
dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal
Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de
esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de
1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber
deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Interna-
cionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es
signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma
cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419,
420, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.
10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada
María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran
Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que
en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 15 de mayo de 2015, la Procuraduría Fiscal de la
Provincia Santo Domingo presentó formal acusación contra el imputado

Freddy García, por presunta violación a los artículos 330, 333 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales H.Z.;

b) que en fecha 11 de julio de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo emitió la Resolución núm. 580-2016-SACC-00327, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Freddy García, sea juzgado por presunta violación a los artículos 330, 333 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales H.Z.;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia núm. 546-2018-SSEN-00005, el 10 de enero de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Freddy García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0830883-4, con domicilio en Paraje El Valiente, calle Mella esquina calle 05, núm. 52, Valiente, Santo Domingo Este, teléfono: 809-485-6855, culpable de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Virginia Elizabeth Zorrilla Rojas; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Vale notificación para las partes presentes y representadas; TERCERO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles que contaremos a siete (7) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). Ordena la notificación de la presente decisión a las partes no comparecientes envueltas en el proceso para los fines de ley correspondientes”(Sic);

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Freddy García, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 6 de febrero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación incoado por el ciudadano Freddy García, a través de sus representante legal la Licda. Loida Paola Amador Sanción, en fecha siete (7) de marzo del años dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes comparecientes, quienes quedaron citadas en fecha 10 de abril del año en curso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”(Sic);

Considerando, que la parte recurrente Freddy García, imputado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 24, 25, 398, 399, 410, 411, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte comienza citando los artículos 399 y 411 del Código Procesal Penal, que tratan sobre las condiciones para presentar un recurso y de la presentación del recurso, obviando el artículo 410 que establece exclusivamente contra las decisiones de Jueces de Paz o Jueces de la Instrucción señaladas expresamente en este código, es a partir de aquí que la Corte comienza a aplicar erróneamente la normativa procesal, y es que los recursos contra sentencias condenatorias o que pongan fin al proceso se rigen por los artículos 416 hasta el 424, por lo que basa su sentencia en una norma que no le era aplicable al caso. La Corte a qua aplica de forma errónea el artículo 398, si bien es cierto que permite a las partes o sus representantes desistir de su recurso de apelación, más cierto es que deben cumplir ciertas condiciones, en cuanto al imputado se ha previsto

que sea de forma expresa o escrita, por lo que mal aplica la norma la Corte de Apelación, haciendo una interpretación extensiva y analógica de la norma en detrimento del justiciable, al declarar el desistimiento tácito del recurso, más cuando esa decisión convierte una sentencia de 5 años, sin suspensión, en una condena firme, y que una persona que se encuentra en libertad pasaría a cumplir 5 años de prisión. Por último le estamos expresando que la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, es contraria a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 728 del 4 de septiembre de 2017 y la núm. 65 del 26 de septiembre de 2012”;

Considerando, que por la solución que adoptaremos en el caso que nos ocupa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sólo se referirá a la errónea aplicación de lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal, donde el recurrente afirma que los jueces de la Corte *a qua* hicieron una interpretación extensiva y analógica del mismo en su detrimento, al declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación que había interpuesto contra la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que los jueces de la Corte *a qua* fundamentaron su decisión en lo siguiente: “3. *Que el recurrente Freddy García, fue citado mediante acto de alguacil marcado con el núm. 6012/018 CA, de fecha 15 de diciembre del año 2018 en la dirección que figuraba en el expediente, lugar donde no fue localizado por lo que se procedió a citarlo en la puerta del tribunal conforme las prescripciones del Código de Procedimiento Civil, procediendo el ministerial a llamarle al teléfono proporcionado por el imputado, tampoco localizándole al mismo por ninguna de las vías antes mencionadas, lo que su incomparecencia se traduce en un desistimiento tácito del recurso”;*

Considerando, que sobre el desistimiento de los recursos, la normativa procesal penal establece en su artículo 398 lo siguiente: “*Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;*

Considerando, que de acuerdo al contenido de la citada disposición legal, para pronunciar el desistimiento de un recurso presentado por el

imputado, es necesario que haya manifestado de forma expresa y por escrito su desinterés de continuar con su acción recursiva, circunstancia que no se verifica en el presente proceso; y no inferirlo de su incomparecencia, como erróneamente lo hizo el tribunal de alzada;

Considerando, que de lo descrito precedentemente queda evidenciado la errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal y al mismo tiempo resultar la decisión contraria al criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala, actuando como Corte de Casación, al establecer que el desistimiento tácito no aplica cuando el incompareciente es el imputado recurrente; por lo que al verificarse la existencia del vicio argüido por el imputado Freddy García, procede acoger el medio analizado, declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión impugnada y en consecuencia ordenar el envío del presente proceso por ante la presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, a los fines de que apodere una de sus salas, con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida, para que conozca del recurso de apelación interpuesto por el imputado Freddy García, en virtud a lo establecido en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Freddy García, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 6 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, a los fines de que apodere una de sus Salas, con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida, para que conozca del recurso de apelación interpuesto por el imputado Freddy García;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Javier Pirón.
Abogados:	Lic. Harold Aybar y Licda. Miosotis Selmo Selmo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Javier Pirón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Santiago, núm. 6, ensanche La Altagracia de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado; contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, en sustitución de la Lcda. Miosotis Selmo Selmo, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Miguel Ángel Javier Pirón, parte recurrente;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Ana Burgos, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Miosotis Selmo Selmo, defensora pública, en representación del recurrente Miguel Ángel Javier Pirón, depositado el 6 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3522-2019, de fecha 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 27 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de abril de 2017, el Procurador Fiscal adscrito a la provincia Santo Domingo presentó formal acusación contra el imputado

Miguel Ángel Javier Pirón (a) Tom, por presunta violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal;

b) que en fecha 29 de noviembre de 2017, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo emitió la resolución núm. 2017-SACO-00259, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Miguel Ángel Javier Pirón (a) Tom sea juzgado por presunta violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1510-2018-SEN-00152, el 1 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“Primero: Declara a Miguel Ángel Javier Pirón (a) Tom, en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. no porta, CULPABLE de violación a las disposiciones en los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fanny Maribel Matos Mancebo y Junior Matos Mancebo (occiso), en consecuencia le condena a quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal. **Segundo:** Exime a Miguel Ángel Javier Pirón (a) Tom, del pago de las costas penales del proceso, por estar representado por la Defensoría Pública Nacional. **Tercero:** Ordena a notificación al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santo Domingo, a los fines de lugar. **Cuarto:** Vale la notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Javier Piron, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 1419-2019-SEN-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Javier Pirón, a través de su representante legal la Licda. Miosotis Selmo, Defensora Pública, en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia

núm. 1510-2018-SEEN-00152, de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente del pago de las costas del proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Javier Piron, imputado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación a disposiciones de orden legal (artículo 426.3). La Corte a qua inobserva los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al momento de determinar los hechos y en valorar las pruebas;”

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“El argumento de la Corte para rechazar el recurso se debió a las declaraciones realizadas por los testigos Enmanuel Luis Enrique Lebrón Montero, Demilson Concepción Melo y Juanfael Ramírez de los Santos, cuando declararon más testigos, inobservando las contradicciones establecidas en el recurso de apelación. La Corte mal aplica las disposiciones de los artículos 172 y 333, a saber las reglas de valoración, toda vez que el tribunal de juicio no estableció en qué consistió la coherencia y precisión de las informaciones suministradas por los testigos a cargo, para establecer el hecho que se le atribuye. En la narración que realiza la Corte, lo único que prevé son las declaraciones de los testigos Enmanuel Luis Enrique Lebrón Montero, Demilson Concepción Melo y Juanfael Ramírez de los Santos, entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada hemos constatado que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a qua no incurrió en la inobservancia denunciada en el medio

que se analiza, toda vez que no resulta censurable el hecho de que al momento de examinar el recurso de apelación del que estuvo apoderada hiciera referencia a sólo tres de los testigos presentados por el acusador público, destacando la forma clara, precisa y coherente de sus relatos, al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos, la individualización del procesado y su participación (página 5 de la decisión recurrida); sobre todo cuando el imputado Miguel Ángel Javier Pirón, en su instancia recursiva, al cuestionar la labor de valoración realizada por los juzgadores hace referencia “a las pruebas testimoniales presentadas por la fiscalía”, haciendo alusión a alegadas contradicciones al relatar las circunstancias en que aconteció el suceso;

Considerando, que además de lo establecido precedentemente, los jueces de la alzada precisaron que la defensa técnica del recurrente no pudo desacreditar lo manifestado por los señores Enmanuel Luis Enrique lebrón Montero, Delminson Concepción Melo, y Juanfael Ramírez de los Santos, ni probar que existiera predisposición para incriminarle de manera injustificada; del mismo modo fue comprobada la corroboración de sus relatos con el resto de las evidencias, conforme se hizo constar en la página 6 de la sentencia objeto de examen, cuando establece: “5. *Por demás, las declaraciones de todos los testigos ofertados por la parte acusadora fueron sustentadas a través de las demás pruebas aportadas, tales como: acta de levantamiento de cadáver No. 13750 de fecha 26 de enero de 2017 y copia certificada de defunción que indican las causas del fallecimiento del señor Junior Bienvenido Matos Mancebo por herida de proyectil de arma de fuego con entrada en región dorsal izquierda y salida en hemitórax derecha y que resultaron ser suficientes para el tribunal fundar una decisión condenatoria en contra del procesado; de ahí que esta alzada procede a rechazar este motivo invocado y analizado precedentemente*”;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte *a qua*, fue el producto de la correcta ponderación realizada a los elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, la condena en contra del ahora recurrente; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una

correcta motivación en virtud de los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente queda evidenciado cómo la Corte *a qua* justificó de forma racional su decisión de rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado Miguel Ángel Javier Pirón, al verificar que las pruebas presentadas en su contra fueron tasadas en consonancia con las reglas de valoración concernientes a la sana crítica, pues la credibilidad que le merecieron a los juzgadores se derivó de la contundencia de las mismas para destruir la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en efecto el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, hemos verificado que las justificaciones y razonamientos expuestos por los jueces de la Corte *a qua* en la sentencia objeto de examen resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos

temas; por lo que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que en la especie, procede eximir al recurrente Miguel Ángel Javier Pirón del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una abogada adscrita a la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Javier Pirón, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Miguel Ángel Javier Pirón del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una abogada adscrita a la defensoría pública;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Abraham Yassel Sánchez Méndez.
Abogada:	Licda. Johanna Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, año 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

I.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Abraham Yassel Sánchez Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, moto concho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0065842-7, domiciliado y residente en la calle Candelario de la Rosa, núm. 34, sector Casandra, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona el 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el acusado Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer El Flaco, contra la sentencia penal núm. 6, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año indicado, leída íntegramente el diez (10) de febrero del mismo año, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia, declara al acusado Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer El Flaco, culpable de la comisión de los crímenes de homicidio intencional, y de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio del señor Wilkin Beriguite Polanco, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, 24 y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, basado en que el acusado/recurrente estuvo representado por la Oficina de la Defensa Pública; **CUARTO:** Confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al acusado/apelante Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer El Flaco, al pago de las costas civiles del proceso en grado de apelación, con distracción en provecho Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Martes”;

I.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, declaró al imputado Abraham Yassel Sánchez Medina (a) Eliezer El Flaco, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, condenándolo a 30 años de reclusión mayor;

I.3. Que la resolución núm. 4035-2019 de fecha 9 de septiembre de 2019 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 3 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación, Defensora Pública, en representación del recurrente Abraham Yassel Sánchez Méndez, *“Primero: Que esta honorable Corte de Casación tanga a bien declarar con lugar el presente recurso contra la referida sentencia, conforme al numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal y en consecuencia, bajo las observaciones del literal a, del artículo antes mencionado, dicte directamente la sentencia sobre el caso imponiendo en tal sentido al imputado Abraham Yassel Sánchez Méndez, la pena de 10 años de reclusión mayor por ser esta la pena que más se ajusta, adecuada, racional y proporcional al caso que se ventila, garantizando así el derecho de la víctima y la posibilidad de reinserción social del condenado; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio”;*

1.4.2 De igual manera fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: *“Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Abraham Yassel Sánchez Méndez, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de octubre de 2018, por no estar presentes los motivos que fundamentaron el presente recurso de casación y el medio invocado por el recurrente y por no haber violado dicha sentencia el debido proceso de ley y los derechos fundamentales de la víctima contenidos en la Constitución de la República y de los Tratados aprobados por el Consejo Nacional; Segundo: Eximir el pago de las costas penales por estar asistido por la Defensa Pública”;*

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer El Flaco, propone el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *La inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal. Art. 426 del Código Procesal Penal. Art. 40.16 de la Constitución dominicana. Artículo 25 del Código Procesal Penal”;*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“Como se puede observar en el numeral 18 de la página 20 de la sentencia recurrida en casación, la Corte de Apelación a qua, al momento de aplicar la pena establece como motivo que el imputado con su hecho ilícito ha causado en la víctima el más grave de los daños que puede causársele a una persona, que es privarle sin causa justificativa del más preciado de los bienes jurídicos protegidos (la vida), con lo cual ha causado graves daños a la familia del occiso y a la sociedad, estableciendo que el procesado es factible de ser condenado a la pena de 20 años de reclusión mayor, tomando en cuenta para ello las disposiciones del artículo 339 en su numeral 7 del CPP. En ese sentido, es preciso señalar que si bien es cierto que el tribunal consideró que el imputado fue quien dio muerte al hoy occiso, también debió observar que solo le propinó un solo disparo, el cual lamentablemente le produjo la muerte, por lo que se deja ver que su accionar tal vez fue solo con la intención de herirlo, no así quitarle la vida, ya que tenía en control la escena y no le produjo más disparos, por lo que esa determinación de la Corte a qua entraña más bien un pensamiento de castigo o retribución, el cual se aplicó por muchos años en perjuicio de sociedad misma. Es preciso señalar, que originariamente la pena fue concebida como retribución. Kant y Hegel ofrecieron una fundamentación de la pena pública que fue la base que permitió la sistematización de la teoría del delito elaborada a partir de la teoría de las normas de Binding. A ese respecto, esta Honorable Suprema Corte de Justicia con suficiente fundamentos sobre lo que alegamos. Señaló: Las penas tienen como fundamentos la reinserción social del condenado, (esto conforme a lo que establece la Constitución en su artículo 40.16), jamás tendrán un fin retributivo, sino más bien un híbrido entre la prevención general y la prevención espacial. “Sentencia 218, del 31 de julio de 2014”. Esto deja claro que la teoría retributiva no tiene cabida, ni en los textos legales, ni constitucionales, mucho menos en el criterio jurisprudencial de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, sobre todo cuando la política criminal del estado está encaminada al logro de la prevención especial, o sea a la reeducación y reinserción social de la persona caída en el delito. Por todo lo antes expuesto, entendemos que la Corte a qua al observar que se trataba de un homicidio voluntario en el que la pena a imponer oscila entre los 3 a 20 años, debió haber tomado en cuenta lo establecido en la

Constitución de la República en su artículo 40.16, así como lo establecido en la convención americana de derechos humanos en el numeral 6 de su artículo 5 y en tal sentido acoplar la pena bajo las orientaciones de los ordinales 2, 5 y 6 del artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal. Si bien se deja ver un dilema entre los atendidos en el ordinal 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal y los artículo 40.16 de la Constitución y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el sentido de que mientras el primero permite al juzgador imponer la pena máxima en los casos que dicha pena tenga escala; En tal sentido, concluiremos dejando a la más amplia apreciación de los distinguidos y honorables jueces que componen este magno tribunal de alzada, quiénes además de observar lo expresado en este recurso, suplirán de oficio lo que haga falta para el desarrollo del buen derecho y la tutela judicial efectiva”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Dicho de otro modo, al ser analizada la sentencia recurrida, de cara a los motivos del recurso en análisis, a las disposiciones del artículo 296 del Código Penal, esta alzada ha constatado que los hechos fijados por el Tribunal a quo, constituyen el ilícito de homicidio intencional, no así el de asesinato, puesto que la premeditación o la acechancia son dos condiciones sine qua non al momento de calificar un hecho como asesinato, consistiendo la primera, en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; y la segunda, en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él, actos de violencia, en el caso de que se trata, de los hechos fijados y retenidos por el tribunal de juicio, se aprecia que no se encuentran configuradas estas condiciones para calificar el hecho como asesinato, ya que no se ha establecido en la perpetración del ilícito de quitarle la vida a la víctima fallecida. Pero tampoco que la muerte la víctima la precediera o siguiera otro crimen. De las consideraciones precedentemente expuestas, se colige que el Tribunal a quo apreció correctamente la prueba que le fue presentada a su escrutinio; pero erró en

la conclusión a que arribó respecto a la calificación jurídica que asignó a los hechos, en razón de que ni los hechos expuestos en la forma en que han narrado los testigos, ni en la motivación que hacen los juzgadores a la sentencia que se recurre se deja ver con claridad meridiana y suficiente que concurren los elementos que configuran el ilícito de homicidio agravado (asesinato), ya que el tribunal no ha establecido los actos en que incurrió el acusado que permitan determinar que premeditó el hecho, ni muchos menos la acechanza; constituyendo la premeditación, conforme al artículo 297 del Código Penal, el designio formado antes de la acción de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición, conforme al artículo 298 del citado código, la acechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia; por tanto, conforme a la valoración de los elementos de prueba del proceso, y a la motivación dada por el tribunal de primer grado, la calificación jurídica que corresponde a los hechos probados en la forma en que ha sido establecido por el Tribunal a quo es la de homicidio voluntario cometido con el uso de un arma de fuego ilegal, previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente “la Corte *a qua* al observar que se trataba de un homicidio voluntario en el que la pena a imponer oscila entre los 3 a 20 años, debió haber tomado en cuenta lo establecido en la Constitución de la República en su artículo 40.16, así como lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos en el numeral 6 de su artículo 5 y en tal sentido acoplar la pena bajo las orientaciones de los ordinales 2, 5 y 6 del artículo 339 de nuestro código procesal penal”;

4.2. Que el recurrente a través de su defensa técnica en la audiencia de fecha 3 del mes de diciembre de 2019, fecha en la cual se conoció el recurso de casación, solicitó en sus conclusiones a esta segunda Sala, “Primero: Que esta honorable Corte de Casación tanga a bien declarar con lugar el presente recurso contra la referida sentencia y en consecuencia,

bajo las observaciones del literal a, del artículo antes mencionado, dicte directamente la sentencia sobre el caso imponiendo en tal sentido al imputado Abraham Yassel Sánchez Méndez, la pena de 10 años de reclusión mayor por ser esta la pena más justa, adecuada, racional y proporcional al caso que se ventila, garantizando así el derecho de la víctima y la posibilidad de reinserción social del condenado “;

4.3. Que es preciso anotar, para lo que aquí importa, que el imputado fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, condenándolo a 30 años de reclusión mayor; pena que fue modificada por el tribunal de segundo grado, luego de comprobar que: “conforme a la valoración de los elementos de prueba del proceso, y a la motivación dada por el tribunal de primer grado, la calificación jurídica que corresponde a los hechos probados en la forma en que ha sido establecido por el Tribunal a quo es la de homicidio voluntario cometido con el uso de un arma de fuego ilegal, previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano. Ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el procesado fue la persona que le produjo la muerte a la víctima Wilkin Beriguete Polanco, lo que implica, que le fue destruida la presunción de inocencia, y además, con su hecho ilícito ha causado en la víctima; el más grave de los daños que puede causársele a una persona, que es privarle sin causa justificativa, del más preciado de los bienes jurídicos protegidos (la vida), con lo cual también han causado graves daños a la familia del ahora occiso y a la sociedad; por tanto el procesado, es factible de ser condenado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tomando en cuenta para ello las disposiciones del artículo 339, numeral 7 del Código Procesal Penal”;

4.4. La sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie; que, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está

obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena;

4.5. La fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso; resultando la pena impuesta a Abraham Yassel Sánchez Méndez, justa, proporcional y conforme al derecho, por lo que procede rechazar el medio de casación y por vía de consecuencia las conclusiones externadas por la defensa;

4.6. Que atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio alegado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena impuesta por la Corte *a qua* tal y como se ha comprobado más arriba, al tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para aplicar la sanción penal de que se trata, por lo que esta Segunda Sala llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación por improcedente y mal fundado;

4.7. Que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abraham Yassel Sánchez Méndez, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 78**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Carlos Vinicio Durán Olivo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Vinicio Durán Olivo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0328420-8, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 30, sector Pastor Bella Vista, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Carlos Vinicio Durán Olivo, por intermedio de su defensa técnica licenciados Juan Arturo Jiménez y Grimaldi Ruiz, en contra de la sentencia núm. 371-05-2018-SEEN-00158 de fecha 17 del mes de julio del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada; **TERCERO:** Condena al apelante al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión se notifique a todas las partes que así exprese la ley”;

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró al imputado Carlos Vinicio Durán Olivo culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, 9 letra d, 58 letra a, 75 párrafo II, 85 letra j, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00);

1.3. Por resolución núm. 4189-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación y se fijó audiencia para el 10 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; sin embargo, por razones atendibles fue leído el fallo en la fecha que figura más arriba;

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció representante del Ministerio Público, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, quien concluyó de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Carlos Vinicio Durán Olivo, contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2019”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Francisco Antonio Ortega Polanco;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Vinicio Durán Olivo, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución; los artículos 26, 166 y 167 del CPP; al artículo 92 de la Ley 50-88 y al numeral 2 del artículo 6 del reglamento de la aplicación a la Ley núm. 50-88”;

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

“En cuanto al primer medio. Al dar lectura a la decisión impugnada, podemos notar muy claramente que dicha decisión recurrida no responde a un pedimento importantísimo que se realizara en el recurso de apelación de este proceso. Dicho pedimento no respondido por la sentencia recurrida consiste en que se le solicitó a la Corte a qua que anulara la sentencia de primer grado porque la sentencia recurrida reconoce que en su página 9, párrafo 12 de la referida sentencia se establece que el tribunal luego de una supuesta amplia ponderaciones establecen que el ministerio público en su dictamen solicitó 7 años, la defensa técnica solicitó 5 años y que se le otorgue el perdón judicial, de forma subsidiaria en dado caso de no otorgar dicho perdón, que sea acordado a favor de nuestro representado el artículo 341 del C.P.P: es entonces donde el tribunal violando el derecho de defensa del imputado, igualdad ante las partes y incorporando pruebas no fueron presentadas en juicio, estableciendo que luego de verificar el artículo 339 del C.P.P, los numerales 1 y 7, sobre la participación del encartado y el comportamiento del mismo, entiende no procede acoger la solicitud de la suspensión de la pena, toda vez que el imputado no reúne los requisitos del 341 del C.P.P, ya que el imputado ha sido varias veces condenado, más de 10 veces, en virtud de que la fiscal mostró la certificación de sometimientos: sin embargo, dicho razonamiento del tribunal se amparó en que la misma mostró la certificación de sometimiento, excluida. Estableciendo la fiscal litigando el caso que aunque estaba excluida, podían verificar, a lo que respondieron los jueces, que dónde está la prueba de eso que acabo de establecer y la misma establece que si no era suficiente su palabra, mire aquí la certificación. Sin embargo si se observa el auto de apertura a juicio dicha prueba fue excluida del proceso, por violentar las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 del C.P.P., lo que da al traste de que existió una violación al notoria al derecho de defensa y el

debido proceso ya que dicha prueba fue incorporada en violación a los principios descritos en este código procesal penal dominicano, y más aun cuando un juez de instrucción ya había, anteriormente, pronunciado su exclusión del proceso en cuestión. Por esas razones, la sentencia recurrida dice en su página 9 y 10, párrafos 11 y 12 que en cuanto a las pruebas: Los procesos que tiene el imputado se tomaron de base para imponer dicha sanción, ya que el simple hecho de establecer el tribunal que verificó dicha certificación, es violatorio al derecho de defensa del imputado, ya que no sabíamos que el tribunal iba a decidir algo sobre la base de esa certificación, y es por esto que el juez toma dicha decisión. Tal vez los jueces de la corte establecerán, pero que el artículo 341 C.P.P, no es obligatorio aplicarlo es facultativo, y nosotros establecemos que están en lo correcto, sin embargo, no me pueden redactar una sentencia estableciéndome que verificaron pruebas que fueron excluidas en el auto de apertura a juicio, dicha prueba no debió tocar la sentencia, porque entonces dicha sentencia estaría redactada, tomada y razonada, bajo la base de una prueba que no existe en el proceso, y esto es violatorio al derecho de defensa y fue una prueba que el tribunal no pudo negar que observó, porque hasta establece cuantos procesos tiene nuestro representado. Ahora bien porque no nos dieron la oportunidad de traer una certificación a ver en cuántos de esos procesos nuestro representado está con una condena definitiva, ya que todos son procesos con perdones judiciales, en vista del grado de enfermedad que padece el mismo, punto no controvertido. Que es evidente que en la decisión ahora recurrida se incurrió en “falta de estatuir” sobre algo que se le imponía resolver de su propio análisis, lo que en consecuencia dicha falta produce una sentencia contradictoria a decisiones previas de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia ahora recurrida no debió dejar sin respuesta el hecho de que el acta de arresto no indicara el año de su realización pues esta información es parte esencial de la credibilidad de dichas evidencias, ya que no se presentaron al plenario, ya que fueron excluidas en el auto de apertura a juicio. Por tanto, al quedar demostrada la falta endilgada a la sentencia recurrida, proponemos la subsanación de dicha falta conforme a las conclusiones formales que realizamos al final del presente recurso. **En cuanto al segundo medio.** Que desde el inicio del presente proceso la defensa técnica y material han enarbolado la teoría de que en el presente caso no se trata de una conducta de querer delinquir meramente, sino más bien, es una necesidad por parte del imputado, el

hecho de consumir drogas, ya que los medicamentos ofrecidos por el estado vía salud pública, no hacen completamente la función que deberían, nuestro presentado, presenta al plenario una prueba avalada por el IN-ACIF, donde el mismo establece que tiene tuberculosis terminal resistente al tratamiento, es por lo que no lleva razón el tribunal al establecer que el certificado no tiene validez, ya que el mismo estudio establece que el único tratamiento que existe para el tratamiento de dicha enfermedad, en nuestro representado es resistente. A nuestro juicio, el tribunal no valoró correctamente los hechos puesto que es de preguntarse e incluso dudar lo siguiente: Estas circunstancias le han creado al imputado una inobservancia a los artículos 25, 172 y 333 del CPP en razón de que como hemos expuesto y más aun que no fue un punto controvertido el hecho de que nuestro representado estaba enfermo y no. **La sentencia emitida por la Corte de Apelación Penal de Santiago de los Caballeros, es manifiestamente infundada en el sentido de que no observa los principios de legalidad, contradicción, inmediación y debido proceso ya que nuestro representado fue condenado en el juicio de fondo sin que el único testigo de la acusación acudiera a juicio. Esto impidió que las serias dudas, contradicciones y falta de información del acta de arresto fueran confrontadas mediante la oralidad a través del interrogatorio del agente actuante y que al mismo tiempo llenara la referida acta de arresto. Dicha acta de arresto no fue introducida al juicio a través de un testigo idóneo como lo señala la Res. 3869, es decir, que al no acudir al tribunal el agente que realizó dicha acta, quedaron dudas de que la firma que aparece en dicha acta fuera realmente la firma del agente actuante; además de que aclarara múltiples dudas que del contenido de dicha acta se extraían, específicamente el hecho de que el acta no tuviera el año de su realización. No obstante lo anterior, las páginas 6 a la 8 de la sentencia recurrida refiere, en síntesis, que no es necesario que el agente actuante que realizó el acta de arresto compareciera a juicio porque dicha acta bastaba por sí misma. Es decir, lo que la sentencia recurrida ha manifestado es que ya debido proceso no es necesario, ni la oralidad, ni la inmediación de todas las pruebas, ni la contradicción..., y que solo con papeles que no hablan se imponer una limitación del tan preciado derecho de la libertad de nuestro representado. Es en razón de lo anterior por lo que decimos que la decisión es infundada, pero además de infundada la decisión recurrida también es contradictoria con una decisión de esa misma Corte a qua ya que en fecha 13 de julio del**

año 2012 esa misma corte a qua emitió la sentencia núm. 0259/2012 CPP, en la cual refiere en su numeral 9 de la página 8, que continúa hasta la página 9, dice que si no hay agentes como testigos que demuestren la culpabilidad de los imputados entonces debe prevalecer la presunción de inocencia. **En cuanto al tercer medio:** Estas violaciones a derechos fundamentales son objetos de impugnación de la sentencia, por no ser coherentes y armónica en su contenido de sentencia condenatoria, ya que la misma arroja dudas y crea lagunas a las personas interesadas, así como a la seguridad del sistema de justicia; y solo se limita a enunciar las mismas reglas que no cumplen, incurriendo así dichos tribunales a quo en una infidelidad a la norma. Estos vicios demuestran la falta de solidez de dicha sentencia y por tanto la misma debe ser anulada”(sic);

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Conrespecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Es claro para esta Segunda Sala de la Corte que el apelante no lleva razón en su reclamo del primer medio de impugnación, porque ha comprobado que los jueces del a quo al decidir sobre el juicio a la acusación y las pruebas en contra del imputado Carlos Vinicio Durán Olivo tanto a cargo como a descargo en contra del imputado realizó una labor jurisdiccional respetando y observando los principios rectores del proceso penal dominicano, lo propio los derechos y garantías del debido proceso de ley a todas las partes en litis, acreditando pruebas revestidas del principio de legalidad; ponderando armónicamente y racionalmente todas esas evidencias probatorias en base a la lógica y la sana crítica que convencieron a los juzgadores del a quo en base a los hechos fijados en el escenario del juicio de manera certera e inequívoca de que el imputado es penalmente responsable del ilícito penal de tráfico de sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano. De igual manera la Corte ha constatado, que el Tribunal a quo, no valoró pruebas extrañas al proceso de que se trata, al momento de determinar los criterios para la imposición de la pena o sanción al recurrente, sino que establece en su decisión las razones por las cuales en sustento de las directrices del artículo 339 del Código Procesal Penal cuáles son los parámetros que lo llevaron a decidir la pena justa, necesaria y proporcional en relación al ilícito penal retenido en contra del señor Carlos Vinicio Durán Olivo en el caso de la especie. Que así

las cosas, la Corte no tiene nada que criticar a los jueces del tribunal de primer grado, en lo atinente a la queja del primer medio de impugnación de la parte apelante por lo que se rechaza el mismo por ser obviamente mal fundado. **El segundo medio de reclamo del recurrente**, esta Segunda Sala de la Corte lo sintetiza en: “falta de apreciación suficiente de los hechos por el a quo”, expresa el apelante que la droga ocupada es para uso personal del imputado por su enfermedad y el tribunal no valoró correctamente los hechos por lo que violó las disposiciones de los artículos 25 y 172 del Código Procesal Penal. En cuanto al alegato tanto en sede de juicio como ante esta Corte, del apelante de que no existe ilícito penal imputable al encartado Carlos Vinicio Durán Olivo en este proceso actual, bajo la afirmación de que el recurrente padece una patología de tuberculosis crónica resistente a medicamentos convencionales o prescritos visto (reconocimiento médico de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012) emitido por el Dr. Carlos Rodríguez el cual certifica), en justicia no es suficiente decir o afirmar algo hay que demostrar con pruebas médicas científicas actualizadas su real estado de salud; y partiendo de esa premisa necesariamente esa verdad que debió probarse de manera inequívoca por parte del recurrente no significa que esto sea causa eximente de responsabilidad penal del procesado en el presente caso. Que al no advertir esta Sala de la Corte ningún motivo de reclamo o reproche a los jueces del tribunal de origen se rechaza el segundo medio de agravio del ciudadano Carlos Vinicio Duran Olivo por improcedente y mal fundado” (Sic);

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto el recurrente en su primer medio de casación discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “solicitó a la Corte que anulara la decisión de primer grado, ya que la misma para rechazar la suspensión de la pena tuvo como respaldo una certificación donde constan los sometimientos que ha tenido el recurrente con anterioridad, pero dicha certificación fue descartada por el juez de instrucción, por lo que esto violenta el derecho de defensa”;

4.2. Con respecto a la solicitud de suspensión condicional formulada por el recurrente, es bueno destacar que el tribunal de primer grado, y así lo hizo constar la Corte en su sentencia, para rechazar ese pedimento

estableció lo siguiente: “El tribunal luego de verificar el criterio de la pena establecido en el artículo 339 de nuestra normativa procesal, en sus numerales 1 y 7, sobre la participación del encartado y el comportamiento del mismo, entiende que no procede acoger la solicitud de suspensión de la pena, toda vez que el imputado no reúne los requisitos exigidos en el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, ya que ha sido condenado previamente, y, en suma, es facultad de los jueces otorgar o no esta suspensión; también procede rechazar otorgar el perdón judicial, pues ya tiene varios procesos de esta naturaleza, mas de 10 procesos, y que de hecho ha sido ya condenado, por lo que no es merecedor de tal perdón”;

4.3. De igual modo ocurrió ante la Corte a qua, escalón jurisdiccional donde también fue propuesta la queja que se examinó en línea anterior, cuyo pedimento fue desestimado bajo los siguientes predicamentos: “En sus conclusiones de audiencia ante esta Corte, el apelante a través de su defensa técnica, entre otros, solicitó lo siguiente: ‘que se acoja la Suspensión Condicional de la Pena o el perdón de la pena por enfermedad terminal o grave’. Esta Segunda Sala de la Corte, luego de analizar dicho petitorio estima que no procede otorgar la suspensión condicional de la pena y lo propio el perdón de la pena al apelante Carlos Vinicio Durán Olivo, porque en el caso concreto el imputado fue sancionado con la pena mínima de reclusión prescrita en el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas por el tipo penal de tráfico de drogas, constando también este tribunal Alzada, que el encartado tiene un prontuario delictual concurrente sobre el mismo tipo penal y no revela en su conducta signos de enmendar su comportamiento para reinsertarse a la sociedad, por lo que la Corte se afilia al criterio de los jueces del tribunal a-quo en tal virtud rechaza dichas conclusiones por ser improcedentes y mal fundadas”;

4.4. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no pudo verificar el vicio denunciado por el recurrente, pues, si bien la certificación de antecedentes penales depositadas por el órgano acusador fue excluida por el Juez de la Instrucción, no menos cierto es, que fue un hecho no controvertido en el plenario que el imputado había sido sometido con anterioridad al procesode que se trata, de lo que resulta que para que surta aplicación el artículo 341 del Código Procesal Penal, deben concurrir los siguientes elementos: 1) que la condena conlleve una pena privativa

de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; en el caso, esos elementos no se configuraron de manera concurrentes para poder dulcificar la pena en favor del imputado, en tanto que, en palabras del tribunal de primer grado, refrendadas por la Corte *a qua*, “no procede acoger la solicitud de suspensión de la pena, toda vez que el imputado no reúne los requisitos exigidos en el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, ya que ha sido condenado previamente, y, en suma, es facultad de los jueces otorgar o no esta suspensión”; de manera pues, que al juzgar como lo hizo sobre ese aspecto, la Corte *a qua* luego de asumir los motivos del tribunal de mérito, realizó una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, el medio que se examina se desestima por carecer de apoyatura jurídica;

4.5. Cabe resaltar, a título de mayor abundamiento, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, utiliza en la parte *ad initio* de su redacción el verbo poder para denotar, que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; y es que, siguiendo la redacción del texto en comento, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho texto para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena y siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspender o no de manera condicional la pena, que fue lo que en efecto ocurrió en el caso; en consecuencia, nada tiene esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia que censurar a la sentencia recurrida, que a su vez adoptó la decisión del primer grado, sobre todo cuando actuó dentro del radar de la ley

4.6. Todavía más, si bien el recurrente alega que paranege su solicitud el tribunal “tuvo como respaldo una certificación donde constan los sometimientos que ha tenido el recurrente y que fue descartada por el juez de instrucción”, es bueno repetir aquí que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo una facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte *a qua* al rechazar la solicitud de suspensión condicional

de la pena actuó conforme a derecho; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente y mal fundado;

4.7. De otro lado, en su segundo medio de casación, se alega de manera resumida que “el recurrente no se encuentra bajo la actitud de delinquir, sino más bien que el mismo sufre de una enfermedad de la cual es resistente al único tratamiento, y esto se encuentra avalado por el INACIF”;

4.8. Es evidente que dentro de la glosa procesal remitida a esta Suprema Corte de Justicia, figura una certificación de fecha 26 de noviembre de 2012, emitida por el Dr. Carlos Madera, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, en cuyo certificado se hace constar que: “El imputado trae certificación de fecha 4/10/2012, expedida por el Dr. Carlos Rodríguez el cual certifica que: “se encuentra padeciendo de tuberculosis pulmonar multi droga, resistente en tratamiento”; documento al cual el Juez de méritos no le dio credibilidad por no tener un diagnóstico médico actualizado que avalara que el imputado seguía padeciendo la indicada enfermedad, y por no tener un certificado médico que certifique que esta enfermedad solo puede mejorar o curarse con el uso de la droga controlada que le fue ocupada al imputado, fundamento que confirmó la Corte *a qua* al advertir que la indicada prueba fue valorada conforme al derecho por el juez de primer grado, de cuya valoración no se advierte ninguna irregularidad que dé al traste con la sentencia impugnada; por lo que procede también desestimar este alegato por improcedente e infundado;

4.9. Por otra parte, pero en otra rama de su segundo medio de casación, el recurrente alega que “la corte no observa que en el juicio de fondo el único testigo no acudió a brindar testimonio, lo que no les permitió corroborar el acta de arresto, además esta decisión es contraria a otra sentencia emitida por esa Corte”; que el vicio denunciado por el recurrente también debe ser desestimado, en razón de que al examinar la glosa procesal se observa que, en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, se levantó acta de desistimiento hecho por el Ministerio Público con respecto al testimonio del Lcdo. Rolando Antonio Díaz, a lo que no se opuso la defensa, por lo que no presentó ningún tipo de objeción contra esa decisión, ni por ante el tribunal de primer grado ni por ante la Corte de Apelación, sino que la misma dio aquiescencia a lo decidido por el juez de mérito en cuanto al desistimiento hecho por el Ministerio Público con respecto al indicado testigo;

4.10. En lo que concierne al fardo probatorio retenido para dictar sentencia de condena en el caso, la Corte *a qua* estableció que: “yerra el recurrente nueva vez en su queja, porque el fallo condenatorio emitido por los jueces del *a quo* en contra del impugnante, es la resultante de probar la parte acusadora (Ministerio Público) en el juicio oral los hechos que generaron la imputación objetiva de tráfico de drogas en contra de Carlos Vinicio Durán Olivo y el trabajo jurisdiccional de valoración de esos hechos con las pruebas a cargo incorporadas al caso en cuestión, observando dicho tribunal el principio de correlación entre acusación y sentencia previsto en las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal”; de esas motivaciones se destilaque la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar la queja enarbolada por el recurrente sobre esa cuestión;

4.11. Ya en el tercer y último medio de casación el recurrente alega la supuesta “violación al artículo 69 numeral 7 de la constitución, los arts. 26, 166 y 167 del CPP, 92 de la Ley 50-88”(sic); en esta parte el recurrente se limita aseñalar la pretendida violación a textos constituciones y legales, sin realizar un desarrollo ponderable del medio propuesto, y sin indicar en qué punto de la sentencia esos textos fueron violados, o en qué consistió esa pretendidaviolaciónque aduce; que no basta que el recurrente refiera, como ocurre en el caso, que fueron violentadas tales o cuáles normas jurídicas en su recurso, también es necesario que indique en qué parte y con respecto a qué o cuáles pruebas en la sentencia impugnada fueron inobservadas esas normas; en definitiva, no basta con la mera enunciación de un medio de casación, es necesario proceder a su desarrollo, lo cual no ocurrió en el caso; se debe advertir que de la revisiónoficiosa que ha hecho esta Sala la sentencia impugnada, no se verifica ningunaviolación de índole constitucional que obligue que la obligue a pronunciarse sobre la misma como lo autoriza el artículo 400 del Código Procesal Penal, aun cuando no haya sido propuesto en el recurso de casación; de manera pues, que al no poner a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones analizar y ponderar el medio que se examina, procede desestimarlo por falta de desarrollo ponderable;

4.12. De todo lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, la decisión recurrida está correctamente motivada y en la misma se exponen de manera clara y precisa las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas denunciadas por el recurrente contra la

sentencia de primer grado, haciendo su propio análisis en el recurso de apelación de que fue apoderada en su momento; por consiguiente, se pudo determinar que la Corte *a qua*, contrario a la opinión del recurrente, hizo en el caso una correcta aplicación de la ley;

4.13. De modo pues, que al no verificarse los vicios denunciados en los medios que fueron objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Vinicio Durán Olivo, contra la Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2019;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reynaldo Guzmán González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, año 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reynaldo Guzmán González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0002430-3, domiciliado y residente en la calle Holguín Bonó, al lado de la Banca Cruz, sector Acapulco, municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de septiembre el año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por el Licdo. Ángel Manuel Hernández Then, quien actúa a favor del imputado Reynaldo Guzmán González, en contra de la sentencia penal núm. 041-2018, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas; Manda que la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas; **TERCERO:** Advierte a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para recurrir en virtud del artículo 410 del Código Procesal Penal”.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez declaró al imputado Reynaldo Guzmán González culpable del crimen de agresión sexual, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal y lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Dicha decisión fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya Corte procedió a confirmar dicha decisión mediante la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00050 de fecha 20 de marzo de 2019, precedentemente transcrita.

1.4. En la audiencia de fecha 17 de diciembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 4366-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, a los fines de conocer del indicado recurso de casación; fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: “Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Reynaldo Guzmán González, contra la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de marzo de 2019, por no verificarse los medios argüidos por el recurrente, como resultado de que el tribunal de alzada aplicó correctamente el derecho, dentro de los límites establecidos para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, con irrestricto apego a los derechos y garantías fundamentales; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas en atención al principio 5 de la Ley 277-04”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Reynaldo Guzmán González propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Inobservancia de disposiciones legales, específicamente los artículos 14, 24, 172, 212 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación”.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“La Corte a qua contrario a responder los vicios planteados por la parte recurrente, se limita a copiar las motivaciones de los jueces de fondo, sin dar respuesta coherente a lo planteado por la parte recurrente, incurriendo con esto en falta de motivación y repitiendo el error de valorar de manera incorrecta los medios de pruebas presentados por el ministerio público. Resulta que el imputado estableció en su recurso de apelación que el tribunal de fondo no ofrece verdaderos motivos, limitándose la juzgadora en su decisión a hacer un relato de los hechos, a definir los elementos constitutivos de la infracción supuestamente cometida por el imputado y señalar los textos legales aplicables; pero sin ofrecer motivos suficientes que justifiquen en hecho y derecho la sentencia impugnada. Como esta Sala podrá observar la sentencia emanada de la Corte a qua violenta el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal penal, pues si observamos las motivaciones dadas por esta, se analiza la sentencia recurrida desde la óptica de la acusación, pues la Corte analiza el recurso basada en la culpabilidad del imputado, violentando la presunción de inocencia que reviste al mismo hasta tanto no haya mediado sentencia firme. La corte establece en la sentencia recurrida “Ya hemos visto que la sentencia recurrida contiene las declaraciones de la víctima, quien narró la forma como el imputado cometió los hechos y los demás elementos de prueba que fueron señalados. Estos hechos pueden verificarse fácilmente en la sentencia recurrida. Por todas estas razones procede desestimar el primer medio de impugnación”. Y

decimos nobles Jueces, es acaso la víctima un testigo ocular o presencial? Claro que no, pero si un testigo referencial por lo que la corte debió de ponderar esta valoración fundamentando su decisión en una explicación clara y apegada a derecho, más aun cuando la defensa ha establecido que se ha vulnerado el artículo 24,172 y 333 (ver página 7 numeral 6). Más que analizar de manera objetiva las argumentaciones de la defensa técnica en su recurso de apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís se ha limitado a decir que las pruebas que arroja la sentencia recurrida vinculan al imputado, sin ofrecer la corte ninguna explicación de porqué o de donde desprende esa afirmación, dejando la misma de motivar porqué llega a esa conclusión, resumiendo en tres líneas lo referente a la explicación de porqué entiende la corte que estas pruebas fueron bien valoradas como lo manifiesta en la página 7. De manera mal intencionada, la corte analiza el punto señalado anteriormente pero no sobre la base de las contradicciones, sino que se basa en nuestra crítica a la sentencia atacada establece que el tribunal de fondo otorgó valor probatorio a unas pruebas que bajo ninguna circunstancia fueron valoradas de manera armónica y conjunta, lo que pone en evidencia que al adoptar su decisión la corte no ponderó las actas que fueron presentadas y valoradas para el juicio, la cual debió observar y explicar si debió dársele o no tal valor, es decir, la corte justifica que el tribunal de fondo valoró declaraciones de la madre de la menor, las cuales fueron vertidas por una víctima en su doble condición de víctima y testigo”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo que concierne a los alegatos expuestos por el recurrente Reynaldo Guzmán González, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“La Corte ha podido apreciar que ciertamente los hechos fijados por el tribunal de primer grado son el resultado de la valoración a los medios de prueba que hemos citado, donde puede apreciarse que tanto la víctima como las personas que declararon en calidad de testigos cuyos nombres fueron citados, así como el informe psicológico descrito en la sentencia apelada, se puede afirmar que los hechos fijados por el tribunal de primer grado, son el resultado de la valoración de la prueba ofertada en el juicio. Además, la corte considera que la pena impuesta al imputado está

acorde con la agresión sexual bajo amenaza o violencia, pues según los hechos fijados, este utilizaba un arma blanca tipo cuchillo para amedrentar y amenazar a la niña, víctima de agresión sexual. Para que haya una correcta valoración de la prueba, basta que estén relacionados directa o indirectamente con el hecho investigado para estimar su pertinencia y por lo tanto, su idoneidad a los fines de dar por establecido los hechos de la imputación, en virtud del carácter concluyente de estas sobre la acción culpable del imputado en los hechos que se le atribuyen. Así permite valorarlo el principio de libertad probatoria contenido en el artículo 170 del Código Procesal Penal. Cabe reiterar, que en el presente caso, la sentencia recoge declaraciones testimoniales, periciales y documentales, que vinculan directamente al imputado con los cargos penales atribuidos. Por tanto, ya hemos visto que la sentencia recurrida contiene las declaraciones de la víctima, quien narró la forma como el imputado cometió los hechos y los demás elementos de prueba que fueron señalados. Esos hechos pueden verificarse fácilmente en la sentencia recurrida. Por todas estas razones procede desestimar el primer medio de impugnación”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “la Corte *a qua* se limita a copiar las motivaciones de los jueces de fondo sin dar respuesta coherente a lo planteado por la parte recurrente, incurriendo en falta de motivación y repitiendo el error de valorar de manera incorrecta los medios de pruebas presentados por el ministerio público”.

4.2. Antes de dar oportuna respuesta al alegato de la parte recurrente en lo relativo al fardo probatorio depositado por la parte acusadora, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.3. Luego de abreviar en el fallo atacado, esta alzada pudo advertir que sobre la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar lo denunciado por el recurrente en cuanto a las declaraciones de la testigo a cargo, Irelba María Polanco Martínez (madre de la menor de edad agraviada), por el hecho, según alega, de que son pruebas referenciales, pudiese trata de un crimen que por lo general es cometido en el marco de la clandestinidad y bajo la sombra de la furtividad, resultando la víctima el único testigo presencial en estos casos; por lo que, tal y como ha sido reiterado de manera consistente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgatory su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones, que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la ocurrencia de la infracción penal; por lo que si bien es cierto que las declaraciones de la madre de la menor agraviada resultó ser un testimonio referencial, no es menos cierto que el mismo fue corroborado por las declaraciones de la menor de edad; declaraciones estas que fueron recogidas dentro del marco de la legalidad establecida por la norma y que resultan ser fundamentales en este tipo penal, y que unidas a los demás elementos de pruebas resultan más que suficientes para comprobar la responsabilidad del imputado en el crimen de agresión sexual.

4.4. Se aprecia de la lectura del fallo atacado que las pruebas fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de méritos y confirmadas por la Corte *a qua*, al no advertir contradicción alguna ni ningún tipo de animadversión en contra del imputado, comprobándose con su testimonio los elementos constitutivos del tipo penal de agresión sexual, y que, como bien lo confirmó la Corte *a qua*, “en consecuencia la corte ha podido apreciar que ciertamente los hechos fijados por el tribunal de primer grado son el resultado de la valoración a los medios de prueba que hemos citado, donde puede apreciarse que tanto la víctima como las personas que declararon en calidad de testigos cuyos nombres fueron citados, así como el informe psicológico descrito en la sentencia apelada, se puede afirmar que los hechos fijados por el tribunal de primer grado, son el resultado de

la valoración de la prueba ofertada en el juicio”, no quedando duda sobre la participación del imputado en los hechos endilgados;

4.5. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

4.6. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Reynaldo Guzmán González y realizar, en el caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.7. Otro aspecto que denuncian el recurrente en su recurso de casación es el relativo a “la falta de motivación” que acusa la sentencia impugnada; sobre esa cuestión preciso recordar, que por motivación se debe entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina.

4.8. Es evidente que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que al momento del tribunal de Alzada dar respuesta a las quejas planteadas en su instancia recursiva pudo comprobar que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios alegados ante aquella jurisdicción, lo cual le permitió confirmar la decisión emitida por esa sede, cuya decisión se enmarca dentro de los parámetros legales exigidos por nuestra normativa

procesal penal, tal como lo revela y razona la Corte *a qua*, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho.

4.9. Es preciso destacar que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado.

4.10. A modo de epílogo de esta decisión se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en los medios propuestos en surecurso de casación, procede rechazar indefectiblemente dicho recurso; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Guzmán González, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00050,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	William Vladimir Mieses Cruz y compartes.
Abogados:	Licdas. Adalquiris Lespín Abreu, Sariksy Castro, Nelsa Almánzar, Alba R. Rocha Hernández, Eusebia Salas De los Santos, Yeni Quiroz, Licdos. Engels M. Amparo Burgos y Albert Thomas Delgado Lora.
Recurrido:	José Arcadio Castillo Rodríguez.
Abogada:	Licda. Claribel Disla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, año 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) William Vladimir

Mieses Cruz (a) William, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1437380-6, con domicilio procesal en la calle Padre Betancourt núm. 19, Los Alcarrizos Viejo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; b) Estarlin Morrobel Gómez (a) Tato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1752625-1, con domicilio procesal en la calle Principal núm. 32, sector El Chucho de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; c) Félix Antonio Maldonado Miliario (a) Natán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle Principal núm. 25, barrio Manantial, sector El Chucho de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado; d) Miguel Ángel Zabala Contreras (a) Bebo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle Primera núm. 14, sector Duarte de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; e) Jean Carlos Guillén Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 228-004977-1, con domicilio procesal en la calle 36 núm. 8, sector La Esperanza, municipio Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; y f) Martín Deybi Martínez Betancourt (a) Malón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1427830-2, domiciliado y residente en la calle San Antonio núm. 42, entrada de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Jean Carlos Guillén Ogando, dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 228-004977-1, con domicilio procesal en la calle 36, núm. 8, sector La Esperanza, municipio Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono: 829-367-2024 (Élsida Cabrera “madre”), debidamente representado en audiencia por la Lcda. Adalquiris Lespín, defensora pública; b) El imputado Félix Antonio Maldonado Miliano, alias Natán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle Principal, número 25, Barrio Manantial, sector El Chucho de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, debidamente representado en audiencia por la Lcda. Adalquiris Lespín, defensora pública; c) El imputado Martín Deybi Martínez Betancourt, alias Malón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1427830-2, domiciliado y residente en la calle San Antonio, número 42, entrada de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono: 809-561-8622, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por la Licda. Yenny Quiroz, abogada de la defensa pública, representado en audiencias por el Lcdo. José Francisco Paredes; d) El imputado Miguel Ángel Zabala Contreras alias Bebo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle Primera, número 14, sector Duarte de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono: 829-508-1352, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por la Lcda. Nelsa Almánzar, abogada de la defensa pública; e) El imputado José Ramón Doñé Álvarez, alias Telón, en prisión, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle Betancourt, número 21, Los Alcarrizos Viejos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono: 809-621-6938, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, representado por la Lcda. Wendy Mejía, abogada de la defensa pública, representado en audiencias por el Lcdo. Stevinson Estévez Villalona; f) El imputado William Vladimir Miseses Cruz, alias William, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1437380-6, con domicilio procesal en la calle Padre Betancourt, número 19, Los Alcarrizos Viejo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo

*Domingo, Teléfono: 809-561-7598, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, representado por la Lcda. Nelsa Almánzar, Abogada de la defensa pública, en lo adelante parte imputada;g) El imputado Estarlin Morrobel Gómez, alias Tato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1752625-1, con domicilio procesal en la calle Principal, núm. 32, sector El Chucho de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, Teléfono: 809-802-7737 (Amauris Morrobel “hermano”), recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, representado por la Lcda. Adalquiris Lespín, abogada de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 3 de noviembre de 2016, la sentencia núm. 54806-2016-SS-00625, mediante la cual declaró a los imputados William Vladimir Mieses Cruz, Estarlin Morrobel Gómez, Félix Antonio Maldonado, Miguel Ángel Zabala Contreras, Jean Carlos Guillén Ogando y Martín Deybi Martínez Betancourt, culpables de los crímenes asociación de malhechores, tentativa de asesinato, acto de tortura y barbarie y robo con violencia, hechos contenidos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 296, 297, 298, 302, 303, 305, 307, 309, 310, 382, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se les condena, en el aspecto penal a la pena de treinta años (30) de reclusión mayor, y en el aspecto civil, condena a cada uno de los imputados al pago de una indemnización por el monto de Un Millón (RD\$ 1.000.000.00) de pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por sus hechos personales, decisión que fue recurrida en apelación por los imputados y confirmada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1418-2018-SS-00136 de fecha 25 del mes de mayo de 2018;

1.3. Que mediante la resolución núm. 3808-2019 de fecha 9 de septiembre de 2019 dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados

admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación y fijó audiencia para el 26 de noviembre de 2019, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

1.4. Que a la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de las partes recurrentes y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, defensora pública, en representación del recurrente Félix Antonio Maldonado: *“Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia, variando la calificación Jurídica para que se le impute solo el artículo 309 del Código Penal Dominicano; Tercero: De manera subsidiaria, ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación”;*

1.4.2. Lcda. Sariksy Castro, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación del recurrente Miguel Ángel Zabala Contreras: *“Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia directa del caso y a dictar sentencia absolutoria en virtud del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal y por vía de consecuencia, el cese de toda medida de coerción y su inmediata puesta en libertad; Tercero: De manera subsidiaria, ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de La pruebas”;*

1.4.3. Lcda. Sariksy Castro, por sí y por el Lcdo. Engels M. Amparo Burgos, defensores públicos, en representación del recurrente William Vladimir Mieses Cruz: *“Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación; Tercero: Costas de oficio”;*

1.4.4. Lcda. Sariksy Castro, por sí y por los Lcdos. Albert Thomas Delgado Lora y Alba R. Rocha Hernández, defensores públicos, en representación del recurrente Estarlin Morrobel Gómez: *“Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por*

haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación; Tercero: Costas de oficio”;

1.4.5. Lcda. Sariksy Castro, por sí y por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensoras públicas, en representación del recurrente Jean Carlos Guillén Ogando: *“Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación; Tercero: Costas de oficio”;*

1.4.6. Lcda. Sariksy Castro, actuando por sí y por la Lcda. Yeni Quiroz, defensoras públicas, en representación del recurrente Martín Deybi Martínez Betancourt: *“Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación; Tercero: Costas de oficio”;*

1.5. En la audiencia de fecha 26 del mes de noviembre de 2019, fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: *“Primero: En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal propuesta por Félix Antonio Maldonado por el vencimiento del plazo máximo del proceso que se rechace por no estar presente los presupuestos señalados por el justiciable y no estar conforme con la normativa procesa penal vigente; Segundo: Rechazar los recursos de casación interpuestos por William Vladimir Mieses Cruz, Estarlin Morrobel Gómez, Félix Antonio Maldonado, Miguel Ángel Zabala Contreras, Jean Carlos Guillén Ogando y Martín Deybi Martínez Betancourt, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00136, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2018”;*

1.6. En ocasión de los recursos de casación que nos apoderan, la Lcda. Claribel Disla, abogada representante de la víctima constituido en querrelante y actor civil, José Arcadio Castillo Rodríguez, depositó un “escrito de contestación de los recursos de casación”, mismo que expresa, en su parte dispositiva lo siguiente: *“Primero: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal, los recursos de casación interpuestos por*

los señores William Vladimir Mieses Cruz, Estarlin Morrobel Gómez, Félix Antonio Maldonado, Miguel Ángel Zabala Contreras, Jean Carlos Guillén Ogando y Martín Deybi Martínez Betancourt, a través de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00136, de fecha 25 del mes de mayo de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos dominicano (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor José Arcadio Castillo Rodríguez, en su calidad de víctima, querellante y actor civil, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Claribel Disla, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

II. Medios en el que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Que el recurrente William Vladimir Mieses Cruz, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Violación de normas constitucionales contenidas en el artículo 69.3 y legales artículo 44.11 y 148 del CPP, por ser la sentencia contraria a un precedente establecido por la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales. Artículos 68, 69, 74.4 y 169 de la Constitución y legales-artículos 14, 24, 25, 172, 176, 177 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por utilizar una fórmula genérica al momento de responder los motivos del recurso de apelación (artículo 426.3); **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales- artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 25 y 339 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)”;

2.2. Que el recurrente William Vladimir Mieses Cruz, alega en fundamento de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al Primer Medio: Resulta que la defensa técnica solicita formalmente un incidente consistente en la declaración de la extinción

de la acción por vencimiento de la duración máxima del proceso. Que el imputado está coartado de su libertad desde el día 31 de marzo de 2015, y que al momento de esta Honorable Suprema Corte de Justicia analizar el siguiente escrito, el plazo máximo del proceso penal estará notablemente vencido, por lo que solicitamos que se declare la extinción por duración máxima del proceso; **En cuanto al Segundo Medio:** Como esta Sala Penal de la SCJ podrá apreciar, la decisión de la Corte a quo es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta, por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica que dé respuesta cierta a lo denunciado por el imputado. Esto se manifiesta por lo siguiente: Como esta Sala Penal puede apreciar, el reclamo de referencia que le hicimos a la Corte en la primera parte del primer medio recursivo iba exclusivamente dirigida a cuestionar la utilización de la íntima convicción por parte del tribunal de juicio al momento de errar al valorar las declaraciones de los testigos a cargo, y por tanto haberse alejado del mandato del artículo 172 del CPP que consagra como regla de valoración la sana crítica racional. Sin embargo la Corte a quo para rechazar lo antes denunciado solo se limita a establecer que el tribunal a quo valoró adecuadamente todos los medios de pruebas sometidos por la parte acusadora, sin referirse de manera directa a los aspectos antes señalados, y por tanto, sin analizar si los mismos son relevantes a la hora de valorar positivamente o no unas declaraciones, ya que no solo se trata de establecer que las declaraciones sean coincidentes y corroboradas, sino que el tribunal a quo no establece cuáles fueron esas coincidencias y con cuáles pruebas fueron corroboradas para la Corte sostener lo antes citado y sobre todo lo que solo se limita a mencionar el certificado médico, sin realizar un análisis exhaustivo del mismo, con el cual evidentemente no se acreditaba la ocurrencia de la supuesta violación. Por otro lado la Corte al rechazar los reclamos realizados iban dirigidos a cuestionar la credibilidad de la ocurrencia del supuesto hecho sobre todo tomando en cuenta que los testigos se contradicen, en el sentido que al momento de atestiguar no hacen referencia a vinculación alguna en ese momento con el recurrente, sin embargo, indican que luego de ver un supuesto video totalmente borroso, señalan al recurrente. Con relación a la fundamentación jurídica en la decisión atacada no se verifica por parte de la Corte a quo un correcto análisis del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal que consagra los criterios que los jueces deben utilizar al momento

de valorar las pruebas sometidos al contradictorio en un proceso penal. Estos criterios son las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia que integran lo que es la sana crítica racional, los cuales son instrumentos que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado;**En cuanto al Tercer Medio:** Como podrá apreciar esta Sala Penal de la Suprema, la Corte a quo incurre en el vicio denunciado al sostener el errado criterio de que el juez de juicio, al momento de decidir la imposición de la sanción, al establecer que el tribunal de juicio valoró cada una de las circunstancias consignadas en el artículo 339, interpretación esta que no es conforme ni coherente con lo consignado en el citado artículo. Aceptar la interpretación realizada por la Corte a quo es dejar de lado el principio –derecho de la igualdad-, ya que esto supone que los jueces pueden en un caso utilizar aquellos criterios del artículo 339 que sean favorables para el imputado, y en otro, como ocurrió en la especie, utilizar los que perjudican al imputado. Olvida la Corte a quo que el citado artículo 339 debe de ser interpretado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución que señala cuáles son los fines y objetivos de las penas privativas de libertad, que no son más que procurar las reinserción social de la persona condenada, fines estos que no fueron tomados en cuenta ni por el tribunal de juicio ni muchos menos por la Corte a quo”;

2.3. Que el recurrente Estarlin Morrobel Cruz, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

“**Primer Medio:** Inobservancia de los artículos 24, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia”;

2.4. Que en el desarrollo de sus medios Estarlin Morrobel Cruz, alega, en síntesis, lo siguiente:

“**En cuanto al Primer Motivo:** Que en fecha 19/3/2018, depositamos por ante la secretaria de la Corte a qua la solicitud de extinción de la acción penal, con el propósito de que el tribunal se refiera a la misma antes de avocarse a conocer el recurso de apelación, que del desglose extraído se puede visualizar una fala de motivación o de estatuir por parte de los jueces que conformaban dicha sala, ya que ningunos de los apartados

de la sentencia impugnada, se puede visualizar que la Corte respondiera de forma fehaciente la solicitud de extinción realizada por el imputado Estarlin Morrobel Gómez, y de esta falta de estatuir se puede extraer que los juzgadores no analizaron el punto *sine qua non*, que podía poner fin a este proceso por falta de dar una respuesta oportuna, convincente y con estricto apego a la ley. Que procede la solicitud de extinción por vencimiento de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal. Que si contamos desde el 17 de mayo de 2014, a la fecha 13 de marzo de 2018, podemos decir que este proceso tiene tres años y 10 meses, el plazo está ventajosamente vencido y procede la extinción; **En cuanto al Segundo Medio:** La Corte no pudo apreciar que el tribunal de juicio no aplica correctamente los artículos 24, 172 y 333, contentivos de las reglas de valoración probatoria, especialmente conforme a la lógica que debe primar en el razonamiento judicial puesto que, como es plausible de los considerandos plasmados en la decisión recurrida que en principio se le resta valor probatorio a los testimonios de los señores José Arcadio Castillo Rodríguez, Lcdo. Joselito Cuevas Rivera, Noemí Félix, Primitiva Florimón Altagracia, Samuel Suero Cordero, Alberto José Báez de Jesús, Mary Leydy Herrera, Francia Albania Paulino Núñez y Samuel Pineda Frías, que por tal razón la sentencia no sería sustentada en sus declaraciones, es posteriormente cuando el tribunal pese a lo anteriormente considerado, da valor probatorio estableciendo que sus declaraciones pueden corroborarse con los testigos principales y se trata de un testigo presencial. Que del desglose anterior esta Sala de la Suprema Corte puede plausiblemente aprehender las contradicciones existentes en la motivación de la decisión recurrida, lo que provoca que la misma no sea entendible para terceros, especialmente provoca la vulneración a su derecho de defensa. no basta con que la Corte a qua manifiesta que se ha respetado la norma, ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que ciertamente han sido respetadas las garantías del debido proceso, en vista de que los testimonios que hemos mencionados y que fueron valorados de forma positiva por el tribunal de primera instancia y confirmada su valoración errada por la Corte a qua demuestran que ambos tribunales han errado en cuento a este principio, pues ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes y creíbles, más aun además de ser referenciales no fueron corroborados por otros medios de pruebas, por demás el testigo estrella desde el punto de vista del ministerio fiscal,

no arrojó bien la historia contada al tribunal de primer grado, por demás lo que deja es duda en sus declaraciones por qué no basta que diga si fueron estos ciudadanos, sino que debe de ir más allá, en sus declaraciones, es decir más detalle sobre el hecho y la identificación, cualquiera dice si ese es o fueron ellos. Que tanto el tribunal de primer grado como la corte no delimitan bajo qué tipo penal es que los condenan, solo es que pongo la pena máxima sin ninguna justificación jurídica que cualquier persona sin ser abogado ni jurista pueda entender que ciertamente el hecho fue probado, eso se traduce que los juzgadores han obrado sin argumentaciones fehacientes. Le hacemos la crítica a la sentencia emitida por la Honorable Corte, en el sentido que siendo un tribunal de alzada nos trata de contestar en tres párrafos, diciéndonos que los elementos constitutivos del homicidio agravado llamado asesinato prácticamente no están configurados”;

2.5. Por su parte el recurrente Félix Antonio Maldonado, propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: La primera crítica a la sentencia impugnada y al proceso seguido al ciudadano Félix Antonio Maldonado, este solicita a estos honorables jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que proceda pronunciar la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 44-12 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano. **Segundo Medio:** Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales-artículos 14, 24, 25, 171, 172 y 333 del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)”;

2.6. Ya en el desarrollo de sus medios, el recurrente Félix Antonio Maldonado, alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al Primer Medio: Que la primera crítica a la sentencia impugnada y al proceso seguido al ciudadano Félix Antonio Maldonado fue la solicitud de extinción por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso en virtud de los artículos 44-12 y 148 del Código Procesal Penal. La Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo, inició una investigación de carácter criminal en contra del imputado en fecha 12 del mes de abril de 2014, al conocerse medida de coerción, momento desde el

*cual se estaban vulnerando sus derechos fundamentales, por lo que eventualmente tiene que contar como el primer acto del procedimiento, en ese tenor debe ponderar nuestro argumento este honorable tribunal de alzada al momento de pronunciar la extinción de este proceso por el vencimiento del plazo. Que del examen y análisis del proceso se comprueba la flagrante violación del artículo 8, 44-12, 148 del Código Procesal Penal, en especial lo referente al plazo razonable y la duración máxima del proceso, toda vez que el juez a quo inobservó estos preceptos legales más arriba indicados, así como el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano, así como el artículo 68 y 74.4 de la Constitución, aunado al artículo 149 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que no se establece ningún motivo que justifique que esa honorable corte constituida por jueces garantes de la constitución y en base al principio de favorabilidad no procedieron a extinguir la acción penal de oficio y por el contrario hicieron una interpretación restrictiva, en lugar de hacer una interpretación analógica y extensiva que favoreciera la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos y facultados conforme lo consagra el artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que desde el 28/12/2007, al 19/02/2017, han transcurrido más de tres años;***En cuanto al Segundo Medio:***Que la sentencia recurrida está plagada de una contradicción manifiesta con una decisión y criterios jurisprudenciales de esta honorable Suprema Corte de Justicia. A nivel jurisprudencial ha establecido la Suprema Corte de Justicia. Que en el caso que nos ocupa, no puede evidenciarse que existiera algo que impidiera al agresor dar muerte a la víctima y por ende ha de imponerse concluir que las acciones realizadas por el imputado constituyen el crimen de golpes y heridas voluntarias. Para determinar los hechos el tribunal a quo no se fundamentó en los elementos probatorios producidos en el plenario, en virtud de que retiene el tipo penal de robo por ejemplo, sin que ninguno de los testigos se pronunciara sobre esta circunstancias, de lo cual podemos colegir que el tribunal no realizó una correcta determinación en los hechos. Aunado el hecho de que retiene responsabilidad penal por tentativa de homicidio cometido con premeditación y asechanza, sin establecer primero en qué consistió dicha premeditación y asechanza, sin que pudiera existir un solo elemento en el cual fundamentar esta aseveración, pero peor aún, sin que ninguno de los testigos presentados, ni siquiera el fiscal investigador Joselito Cuevas, pudiera establecer cuáles fueron las supuestas causales fuera de la voluntad*

del autor por las cuales no pudieron terminar de consumir el acto. En ese sentido se hace evidente que la Corte incurrió en una errónea aplicación de la normativa penal e inobservó el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que confirma la sentencia impugnada sin observar que los elementos de la misma no tienen como sustentarse ni en los hechos ni mucho menos en derecho, que es tan claro que la Corte ignoró por completo el precedente de este máximo tribunal que ni siquiera se refiere a la motivación in voce que hace el tribunal de primera instancia donde se establece “La providencia divina es la única causa para que no existiera nadie muerto”, constituyéndose el carácter subjetivo, que no puede ser apreciado o corroborado con ningún elemento probatorio, pero además que el tipo penal que pudiera retenerle conforme a las pruebas y certificados médicos es el de golpes y heridas, y la jurisprudencia es constante al establecer que cuando existe un tipo penal consumado, no se puede hablar de tentativa de otro. En ese sentido, como bien anotan, Giovanni Fiandaca y Enzo Musco, el concepto de consumación expresa, técnicamente, la plena realización de todos los elementos constitutivos de un tipo criminal;**En cuanto al Tercer Medio:** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la primera parte de medio propuesto ante la Corte de Apelación, sobre la errónea aplicación de los artículos 309, y 2-295 del Código Penal Dominicano, al condenar por el caso de la especie solo se podía configurar el tipo penal de golpes y heridas, cuya pena máxima es de 10 años, lo que significa que si el tribunal a quo encontró a mi representado culpable de los tipos penales distintos, en la misma acusación el ministerio público habla de un supuesto autor que es el co-imputado que está en la etapa intermedia. Al actuar de esta manera, el tribunal a quo no solo inobservó disposiciones que conllevan garantías procesales, sino que condenó al imputado por encima de la escala prevista para el tipo penal que le correspondía. La Corte al confirmar la decisión impugnada, violenta las disposiciones de los artículos 171, 172 y 333, así como las disposiciones de los artículos 3 y 19 de la resolución 3869-2006, toda vez que las pruebas materiales no fueron acreditadas ante el plenario por el testigo idóneo y por vía de consecuencia no podían ser incorporadas, en esas atenciones la Corte no se manifiesta al respecto, incurriendo en el mismo error atacado, provocando un agravio e inobservando su papel de tribunal de alzada, aunado a que violenta su obligación al no explicar porque entiende que era

procedente otorgarle valor probatorio a pruebas que no se incorporaron debidamente”;

2.7. El recurrente Miguel Ángel Zabala Contreras, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 14, 24 y 25, del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales-artículos 24 y 25 del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y no estatuir con relación al segundo medio (artículo 426.3); **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales “errónea aplicación de disposiciones de orden legal”, (artículo 426.PP) En cuanto al tercer y cuarto motivo invocado en la Corte de Apelación; **Cuarto Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales “errónea aplicación de disposiciones de orden legal” (artículo 426.3 del Código Procesal Penal) en cuanto al quinto motivo invocado en la Corte de Apelación”;

2.8. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente Miguel Ángel Zabala Contreras, alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al Primer Medio: La Corte aqua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la primera parte del medio propuesto ante la Corte de Apelación, sobre la errónea aplicación de los artículos 309 y 2-296 del Código Penal Dominicano, al condenar por golpes y heridas y tentativa de homicidio al mismo tiempo, siendo dos tipos penales autónomos, en donde la existencia de uno, excluye la presencia del otro. En el caso de la especie sólo se podía configurar el tipo penal de golpes y heridas, cuya pena máxima es de diez años, lo que significa que si el tribunal a quo encontró a mí representado culpable de los tipos penales distintos, en la misma acusación el ministerio público habla de un supuesto autor que es el co-imputado que está en la etapa intermedia. Al actuar de esta manera, el Tribunal a quo no sólo inobservó disposiciones que conlleven garantías procesales, sino que condenó al imputado por encima de la escala prevista para el tipo penal que

le correspondía. La fundamentación dada por la Corte, a lo planteado por la defensa mediante su primer medio recursivo, lo lleva a analizar el testimonio rendido por el testigo a cargo del ministerio público, y así poder el recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena de 30 años en contra del señor Miguel Ángel Zabala Contreras, y si son suficientes para confirmar dicha condena;**En cuanto al Segundo Medio:**La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir, en relación al segundo medio propuesto en nuestro recurso de apelación de sentencia, que establecimos que el Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica de robo, tentativa de asesinato, tortura y barbarie y golpes y heridas, al momento de condenar a nuestro representado. Resulta que la Corte al enunciar los medios recursivos, planteado por el recurrente, procede a no estatuir sobre ciertos puntos que el recurrente denunció en su escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, como podemos ver en la página 16 hasta la 26, en las cuales el tribunal de alzada incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica de robo, homicidio, asesinato, al momento de condenar a nuestro representado; sin embargo, como esta honorable Segunda Sala podrá apreciar, la Corte no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir y analizando de forma más eficiente lo planteado por la defensa y cuáles son las pretensiones de esta al invocar este medio;**En cuanto al Tercer Motivo:** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al tercer medio planteado en el recurso de apelación, en relación al motivo de “errónea aplicación de la norma en lo referente a lo establecido por los artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al cuarto medio planteado en el recurso de apelación, en cuanto a la “falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal”. La fundamentación dada por la Corte a lo planteado por la defensa mediante su

tercer medio y cuarto medio recursivo, lo lleva a analizar cada uno de los testimonios rendidos por los testigos a cargo del ministerio público, y así poder el recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena de treinta años en contra del señor Miguel Ángel Zabala Contreras, y si son suficientes para confirmar dicha condena. Que el tribunal de Corte debió de manera correcta valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio para sí poder establecer que si ciertamente el tribunal de primer grado pudo establecer porque le da valor probatorio a los elementos de pruebas que le fueron presentados y que el hoy recurrente alegó en corte, sino se limita a señalar los mismos argumentos que estableció el tribunal de primer grado, cayendo la Corte en los mismos errores denunciados por el recurrente, no pudiendo la Corte decir porqué considera que los testigos víctimas le resultan creíbles y vinculatorios al ciudadano Miguel Ángel Zabala Contreras. En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el artículo 339 del CPP, mismo error que incurre la Corte; **En cuanto al Cuarto Medio:** La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al quinto medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de falta de motivación en la sentencia en cuanto al aspecto civil. El tribunal de alzada en sus deliberaciones, le contestó de manera abstracta a la defensa, sin establecer bajo que condición jurídica el tribunal colegiado impuso tal cuantía; otro punto cuestionado por los recurrentes, de manera específica el ciudadano Miguel Ángel Zabala Contreras, en el quinto medio de los que presentó en lo referente a la falta de motivación en el aspecto civil”;

2.9. En el caso del recurrente Jean Carlos Guillén Ogando, este propone como único medio de su recurso de casación, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

2.10. En el desarrollo del indicado medio de casación el recurrente Jean Carlos Guillén Ogando, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el recurso de apelación consta de tres motivos bien fundamentados y delimitados, respecto a los vicios en los que incurre la sentencia

de primer grado, denuncias que están debidamente individualizadas en cuanto a los puntos que el tribunal a quo violentó en perjuicio del señor Jean Carlos Guillén. Que esta Segunda Sala podrá apreciar que la Corte a quo no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir. Que a pesar de que la corte a qua en las páginas 11 y 12 presenta de manera resumida y reducida el contenido de los tres medios planteados, lo cierto es que dentro de las 28 páginas que contiene el fallo de la Corte de Apelación, no se aprecia que la misma se halle detenida de manera particular, llana y clara respecto a la opinión que tiene de acuerdo al derecho, respecto a los medios planteados. De la lectura de la sentencia no se advierte, que la Corte a qua haya contestado de manera individualizada y precisa los medios sometidos por cada imputado para su estudio y análisis, solo incurren en fórmulas genéricas y argumentaciones respecto a todos los imputados, al margen de los vicios sometidos a su análisis que era en lo que se debía concentrar. Dicha sentencia es difícil de entender y por lo tanto confusa, lo cual constituye una insuficiencia de la motivación”;

2.11. Por su parte el recurrente Martín Deybi Martínez Betancourt, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales “errónea aplicación de disposiciones de orden legal”, (artículo 426.3 del CPP), en cuanto al primer y tercer medio invocado en la Corte de Apelación;**Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales-artículos 24 y 25 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y no estatuir con relación al segundo medio propuesto (artículo 426.3);**Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales-artículos 24, 25 y 172 del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, en cuanto al tercer medio en su parte A y B, invocado en la Corte de Apelación (artículo 426.3)”;

2.12. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente Martín Deybi Martínez Betancourt, alega, en síntesis, lo siguiente:

*“En cuanto al Primer Medio: El tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria contra el imputado Martín Deybi Martínez Betancourt, se fijó una pena de 30 años de prisión sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a la luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso. El tribunal de Corte debió de manera correcta valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, para así poder establecer que ciertamente el tribunal de primer grado pudo establecer por qué le da valor probatorio a los elementos de pruebas que le fueron presentados y que el hoy recurrente alegó en corte, sino que se limita a señalar los mismos argumentos que estableció el tribunal de primer grado, cayendo la Corte en los mismos errores denunciados por el recurrente, no pudiendo la Corte decir, por qué considera que los testigos víctimas le resultan creíbles y vinculatorios al ciudadano Martín Deybi Martínez Betancourt. Constituye una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respecto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y que además valorara las pruebas que fueran aportadas y sometidas al contradictorio. En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención lo que dispone el art. 339 del CPP, mismo error que incurre la Corte;***En cuanto al Segundo Medio:** *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir, en relación al Segundo Medio propuesto en nuestro Recurso de Apelación de sentencia, que establecimos que el Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, incurrió en errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 2, 295, 296, 297,*

298, 302, 303, 305, 307, 309, 382, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano. Que la Corte al ir enunciando los medios recursivos, planteados por el recurrente, procede a no estatuir sobre ciertos puntos que el recurrente denunció en su escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, como podemos ver en la página 16 hasta la 26, en la cual el tribunal de Alzada, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica de robo, homicidio, asesinato, al momento de condenar a nuestro representado; Sin embargo, como esta Honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá apreciar la Corte no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir. Resulta que con relación a los diferentes tipos penales que el tribunal le retuvo falta penal y civil a mi representado, en la misma solo transcriben los artículos antes mencionados, con relación al homicidio, asesinato, el ministerio pública, ni la parte querellante no han presentado certificación de defunción, acta de levantamiento de cadáver, prueba esta que certifica que el hecho ocurrió, además ninguno de los testigos han señalado que en ese hecho que acusan a mi representado ningún ciudadano ha muerte. Que con relación al supuesto robo señalan en los testimonios al imputado William que se llevó del Drink un Wiski, sin embargo el tribunal le retiene falta a mi representado por robo, sin justificar la calificación jurídica aunada a las pruebas testimoniales que no se refiere a mi representado. Que así mismo el tribunal de alzada no estatuyó con respecto al tercer motivo alegado por el recurrente de falta de motivación con relación a los criterios para la determinación de la pena. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Que en la especie el mismo tribunal no ha podido retener tipo penal alguno, que el mero hecho que el ministerio público acuse a alguien no lo hace responsable de lo que este acusa, por lo que no tiene valor alguno para vincular y retener responsabilidad penal. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Martín Deybi Martínez Betancourt, a una sanción de 30 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas

que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva ya un proceso justo o debido; **En cuanto al Tercer Medio:** En el caso de la especie solo se podía configurar el tipo penal de golpes y heridas, cuya pena máxima es de 10 años, lo que significa que si el tribunal a quo encontró a mi representado culpable de dos tipos penales distintos, en la misma acusación el ministerio público habla de un supuesto autor que es el co-imputado que está en la etapa intermedia. Al actuar de esta manera, el tribunal a quo no solo inobservó disposiciones que conllevan garantías procesales, sino que condenó al imputado por encima de la escala prevista para el tipo penal que le correspondía. La fundamentación dada por la Corte a lo planteado por la defensa mediante su segundo medio recursivo, lo lleva a analizar el testimonio rendido por el testigo a cargo del ministerio público, y así poder el recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena de 30 años en contra del señor Martín Deybi Martínez Betancourt, y si son suficientes para confirmar dicha condena”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Es oportuno destacar que con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes en suscritos de apelación, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, de la manera que sigue a continuación:

“Entiende la Corte que los jueces de primer grado valoraron todos y cada uno de los elementos de prueba aportados al juicio por la parte acusadora, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuáles se les otorga determinado valor probatorio a cada uno de ellos, con base a la apreciación conjunta y armónica de la prueba aportada, razones que lo llevaron a fallar como lo hizo, siendo criterio constante de nuestro más alto tribunal: “Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su

dispositivo". (Sentencia de fecha 8 de enero de 2014, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); y que ha sido observada por este tribunal de alzada, al igual que el texto del artículo 24 del Código Procesal Penal, que reza: "los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación...". Que el artículo 14 del Código Procesal Penal, sobre el principio de presunción de inocencia, indica que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación a destruir dicha presunción, siendo criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, reiterado cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos, es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y de la ley, en atención a nuestra legislación procedimental penal, está regida por el modelo acusatorio o garantista, suprimido ya el inquisitorial, vigente hasta el 2004, que impone al Juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que despojen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable (Sentencia de las Salas reunidas. Suprema Corte de Justicia, 30 de junio de 2010), que ello ocurrió en el caso que nos ocupa, al quedar demostrada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de estos ciudadanos, como fundamentó el Tribunal a quo con las exigencias que dispone la norma procesal dominicana, criterios a los cuales esta Sala ha hecho acopio. Pues los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, así como respecto de los hechos fijados y sancionados por el Tribunal, lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada y en consecuencia entendemos que deben ser rechazados los recursos de apelación presentados por falta de fundamento legal, según los motivos dados por esta Corte";

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de pasar a abordar el fondo de los recursos de casación que se examinan, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos

recursos de casación interpuestos por los imputados, que coinciden en invocar de forma análoga, que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, y en esencia, se circunscriben en atribuirle a la indicada sentencia un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (artículos 172 y 333 CPP), omisión de estatuir en cuanto a los medios aducidos en los escritos de apelación, falta de motivación (fórmula genérica), errónea calificación jurídica dada a los hechos, inaplicación de los criterios para la aplicación de la pena y falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, cuyas discrepancias por estar estrechamente vinculadas, serán examinadas y ponderadas de manera conjunta por su analogía expositiva;

4.2. Previo a proceder con la respuesta a los puntos comunes que denuncian los recurrentes contra el fallo impugnado, es menester establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza para establecer un bosquejo argumentativo más exacto y evitar consecuentemente incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación existente entre los medios de casación propuestos por los recurrentes;

4.3. En efecto, en lo que respecta a la queja sobre la declaratoria de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso denunciada por los recurrentes William Vladimir Mieses Cruz, Estarlin Morrobel Cruz y Félix Antonio Maldonado, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito de los recursos de casación que se examinan, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta a los imputados, lo cual ocurrió en las siguientes fechas: a) William Vladimir Mieses, el 31 de marzo de 2015; b) Estarlin Morrobel Cruz, el 17 del mes de mayo de 2014; y c) Félix Antonio Maldonado, el 12 de abril de 2014, fechas que serán retenidas como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal;

4.4. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por los recurrentes,

en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

4.5. En ese orden de ideas el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que, la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

4.6. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa;

4.7. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: “... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la

víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso²⁴;

4.8. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

4.9. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la

24 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

4.10. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo al tratarse de un hecho que por la pluralidad de imputados que existen, su conclusión se torna sumamente compleja para el desarrollo del juicio y las acciones recursivas posteriores, donde se produjeron durante la etapa del juicio diversos aplazamientos del conocimiento de la audiencia de fondo para garantizarles un juicio justo a los imputados, unido a esto, le fueron impuestas medidas de coerción en fechas diferentes y realizaron actuaciones por separado por tener cada uno una defensa individual, mas el tiempo transcurrido entre la sentencia de primer grado y la interposición de los recursos de apelación y posteriormente los de casación, situación ésta que, si bien no todos los aplazamientos son atribuibles a los imputados, tampoco puede conducir a establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, en razón de que se trató de un expediente que por la cantidad de imputados, siete en total, se requirió de un mayor tiempo del establecido en la norma para su estudio, para valorar pruebas y para analizar la normatividad existente; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal, que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera

por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican el retardo del mismo, procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado;

4.11. En esatesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, nopuede considerarseafectado el derecho al debido proceso, por lo que, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, queel caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, ya que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que les asiste por mandato de la Constitución y la ley; razón por la cual reitera el rechazodel medio de que se trata sobre la extinción invocado por los imputados William Vladimir Mieses Cruz, Estarlin Morrobel Cruz y Félix Antonio Maldonado, por improcedente e infundado;

4.12. Sobre esacuestión,el recurrente EstarlinMorrobel Cruz, alega que” *depositó ante la Corte a qua solicitud de extinción de la acción penal con el propósito de que el tribunal se refiera a la misma antes de avocarse a conocer el recurso de apelación, que del desglose extraído se puede visualizar una fala de motivación o de estatuir por parte de los jueces que conformaban dicha Sala, ya que ningunos de los apartados de la sentencia impugnada, se puede visualizar que la Corte respondiera de forma fehaciente la solicitud de extinción realizada por el imputado Estarlin Morrobel*”;

4.13.Es cierto queconsta dentro de la glosa procesal una instancia depositada por el imputado en fecha 19 del mes de marzo de 2018, por ante la Secretaría General de la Corte *a qua*, en la que solicitó el pronunciamiento de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso en virtud de los artículos 44.12 y 148 del Código Procesal Penal, cuyas conclusiones fueronformuladas por el actual recurrente en fecha 18 del mes de abril de 2018a la Corte *a qua* en elsiguiente tenor: “Segundo: en cuanto al fondo tenga a bien fallar conforme instancia 19 de marzo de 2018”; sin embargo, la referida Corte no se refirió en su sentencia al formal pedimento que en ese sentido le

formulara el recurrente, incurriendo con ello en el vicio de omisión de estatuir, pero por tratarse de una cuestión de puro derecho puede válidamente ser suplida por esa Sala de Casación de lo penal de la Suprema Corte de Justicia, como en efecto lo hace, asumiendo *mutatis mutandiy* por remisión los motivos que fueron expuesto al momento de rechazar la solicitud de extinción formulada por los recurrentes que figuran más arriba; por consiguiente, rechaza la prealudida solicitud por los motivos ya expuestos en los considerandos que anteceden;

4.14. Resuelta la cuestión de la extinción, pasamos entonces a ponderar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes William Vladimir Mieses Cruz, Estarlin Morrobel Gómez, Félix Antonio Maldonado, Miguel Ángel Zabala Contreras, Jean Carlos Guillén Ogando y Martín Deybi Martínez Betancourt, quienes discrepan con el fallo impugnado, porque alegadamente *“tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua incurrieron en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas”*, medio que, como ya se dijo, ha sido invocado por todos los imputados en sus respectivos recursos; por consiguiente, deberá responderse de forma conjunta por su estrecha y evidente vinculación;

4.15. Sobre el aspecto alegado por los recurrentes, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: *“Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”*;

4.16. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia

y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia²⁵;

4.17. En esa línea discursiva, y contrario a lo aducido por los recurrentes, las declaraciones de los testigos a cargo presentadas por ante el juez de méritos, fueron corroboradas entre sí y por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que alegan los recurrentes, tal y como lo estableció el tribunal de juicio y fue confirmado por la Corte *a qua*, *“estos testigos establecen de manera detallada su versión referente al hecho en el cual varios sujetos se presentaron al centro de expendio de bebidas alcohólicas El Rinconcito de José Bar, portando armas de fuego y blancas (machetes), y sin ningún motivo aparente agredieron a las personas que se encontraban en el referido lugar, que se hace importante destacar por demás que no se ha podido advertir en ninguno de los testigos ningún resentimiento o enemistad en contra de los imputados fuera de los hechos juzgados y los cuales resultan corroborados por las demás pruebas de la ponderación en conjunta se extrae”*; pruebas testimoniales que, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

4.18. Llegado a ese punto, es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos;

4.19. Dentro de ese marco conceptual menester señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde

25 Sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016

el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía a los imputados;

4.20. Por otro lado, y en lo que respecta a la queja externada por los recurrentes sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar que, contrario a lo que estos aducen, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la pretendida errónea valoración de las pruebas alegada por los recurrentes, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que, contrario a lo denunciado por lo recurrentes, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, tal y como se destila de las motivaciones que sustentan el fallo atacado;

4.21. Los recurrentes alegan además, que los testigos no señalaron a todos los imputados en la comisión de los hechos; sin embargo, del análisis del fallo impugnado se comprueba, que las pruebas testimoniales no fueron las única que sirvieron de soporte para fijar los hechos, sino también los CDS contentivos de las imágenes grabadas en el lugar del hecho, elemento de prueba que fue incorporado al proceso de manera lícita según los requisitos establecidos por la norma procesal penal; en cuyas grabaciones se puede observar, tanto en el exterior como en el interior del mismo, que: “siendo aproximadamente la 10:53 de la noche, se encontraban en el interior del lugar varios ciudadanos compartiendo y disfrutando en dicho lugar, quienes de una forma interpectiva fueron sorprendidos por varios sujetos, algunos encapuchados, los cuales armados con armas blancas-machetes- en manos y sin mediar palabras procedieron a ejecutar un acto de barbarie, agrediendo despiadadamente a todas las personas que se encontraban en el referido lugar, sin realizar ningún tipo de distinción, observándose como las personas que se encontraban en el lugar, corrían horrorizados, sin ningún tipo de orientación tratando de preservar sus vidas ante la ferocidad con que los hombres armados con machetes en manos arremetían en contra de ellos, sin ningún tipo de motivo aparente”; prueba esta que también fue examinada por guardan relación con respecto de los hechos narrados por los testigos, y que

fueron valorados de manera conjunta con la prueba testimonial por resultar coincidente con otros medios probatorios;

4.22. Con respecto a esta cuestión que aquí se plantea es oportuno destacar, que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; en el caso concreto, las declaraciones testimoniales ofrecidas en el juicio oral, unidas y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa de los recurrentes en los hechos que les fueron endilgados y sobre los cuales esta alzada no tiene nada que reprochara la sentencia impugnada; por consiguiente, desestima los alegatos que se examinan sobre ese aspecto por improcedentes e infundados;

4.23. A mayor abundamiento sobre lo dicho precedentemente, es dable afirmar que la culpabilidad del o los imputados solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece la oportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como efectivamente ocurrió en el caso;

4.24. En lo que concierne a la calificación jurídica dada a los hechos y por los cuales fueron condenados, los recurrentes Félix Antonio Maldonado, Miguel Ángel Zabala Contreras y Martín Deybi Martínez Betancourt, alegan que la Corte *a qua* incurrió en “*errónea aplicación de los artículos 309, y 2-295 del Código Penal Dominicano, al condenar por el caso de la especie cuando solo se podía configurar el tipo penal de golpes y heridas. Errónea aplicación de los artículos 309 y 2-296 del Código Penal Dominicano, al condenar por golpes y heridas y tentativa de homicidio al mismo tiempo, siendo dos tipos penales autónomos, en donde la existencia de uno, excluye la presencia del otro, condenando al imputado por encima de la escala prevista para el tipo penal que le correspondía. En el caso de la especie solo se podía configurar el tipo penal de golpes y heridas, cuya pena máxima es de 10 años*”;

4.25. Es un hecho no controvertido, y así quedó establecido en la sentencia de méritos, confirmada por la Corte *a qua*, que los recurrentes

fueron declarados culpables de cometer los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de asesinato, acto de tortura y barbarie y robo con violencia, hechos tipificados en las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 296, 297, 298, 302, 303, 305, 307, 309, 310, 382, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano, por cuyos hechos punibles fueron condenados a 30 años de reclusión mayor;

4.26. Sobre la queja externada por los recurrentes relativa a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego del análisis del fallo impugnado pudo comprobar que, en la especie se trata de varios sujetos procesales que ejecutaron materialmente un hecho delictivo cooperando uno con el otro para su realización, aportando cada uno de los imputados una contribución esencial para la consecución del delito; que en esas circunstancias, extraída de la sentencia recurrida, la doctrina más socorrida con respecto a la coautoría postula que no solo se debe tomar en cuenta el papel concreto desempeñado por cada uno de los participantes, sino que todo lo que haga cualquiera de ellos es imputable o extensible a los otros; que aún cuando no todos los imputados realizaran la misma función dentro de los actos por los cuales fueron condenados, se trata de un hecho que quedó probado, no solo por las declaraciones testimoniales a cargo, sino también por los CD, depositados como prueba audiovisual, donde se comprobó que llegaron todos los imputados al lugar donde se perpetró el hecho, armados y sin mediar palabras le emprendieron a machetazos a las personas que se encontraban en el lugar, de donde se advierte que hubo unconcierto de voluntades para la consumación de los hechos por parte de los imputados con la finalidad de cometer los ilícitos por los cuales resultaron condenados, lo que contrario a la tesis de los recurrentes, no implica que porque algunos de estos hayan sido señalados por algunos testigos en ese momento de haber sustraído algo del establecimiento de bebidas, el otro tanga que ser exonerado o eximido por no haberlo hecho, ya que éste último con su actuación colaboró eficientemente para que los hechos se produjeran en la forma en que ocurrieron;

4.27. Sobre ese aspecto cabe señalar, que los tipos penales pueden ser realizados por una sola persona, pero también pueden ser cometidos por varias personas, lo que da lugar a las figuras de autor, participación o coautoría, en este último caso bajo la realización en común del delito

por varias personas con un papel preponderante para su realización, es por esto que, para valorar esta figura de coautoría se debe evidenciar circunstancias tales como “la realización en común del delito por varias personas, pero ocupando todas un papel equiparable en importancia; es decir, ejerciendo todas ellas el papel de autores “la coautoría se basa, así, en un principio de división de trabajo, en un reparto de funciones, cada una de las cuales resulta esencial para la consecución del fin delictivo”, y en la especie resulta ostensible esa división e importancia del trabajo, toda vez que para poder efectuar los ilícitos ya indicados, cada uno de los seis imputados, actuales recurrentes, realizaron una contribución esencial para que se consumaran los hechos prealudidos, lo cual quedó evidenciado con la valoración hecha al fardo acusatorio presentado por el órgano acusador, quedando evidenciada la participación de los imputados en la comisión de los hechos; por lo que esta alzada al igual que la Corte *a qua* no tienen nada que reprocharle a la calificación jurídica dada por el Juez de méritos al supuesto fáctico que fue juzgado, razones por las cuales desestima el medio que se analiza por improcedente e infundado;

4.28. Que para lo que aquí importa y a los fines de analizar la pena impuesta a los imputados, es importante detenernos en esta parte de la sentencia para definir lo que debe entenderse por acto de tortura y de barbarie; en efecto, la doctrina más socorrida sobre este tema ha dicho que debe entenderse por actos de tortura y barbarie aquellos donde “*El culpable exterioriza una crueldad, un salvajismo, una perversidad tal que levanta un terror y desaprobación general (...) porsu conducta, el autor expresa un profundo desprecio por los valores comúnmente reconocidos, una ausencia total de respeto por la sensibilidad, la integridad física e incluso la vida de otros (...)*”;

4.29. Luego, es conveniente destacar, que en lo que respecta al tipo penal de tentativa de asesinato, el tribunal de juicio estableció lo siguiente: “Que observando los elementos constitutivos del crimen de tentativa de asesinato, hemos podido establecer la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de las infracciones señaladas, a saber: a) La premeditación, que se encuentra presente por las propias características del caso, y por las declaraciones de los testigos, los cuales rígidamente y sin contradicciones señalaron que los imputados sin mediar palabras la emprendieron a machetazos a todas las personas que se encontraban en el lugar, quedando establecido la existencia de dos hechos anteriores que

podrían dar al traste con estos hechos, emprendiendo la huida luego de la comisión de los hechos; b) Elemento legal, estos hechos están previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; c) El elemento Moral: la intención está dada por el comportamiento de los imputados al premeditar los hechos e inferirles los machetazos a las personas, lo que no deja duda al tribunal que fue con la intención marcada de ultimarlos”; fundamento que fue confirmado por la Corte *a qua*, tal y como se aprecia en su decisión al establecer que: “Esta Sala aprecia estos aspectos planteados, y contrario a lo externado por la parte recurrente, el tribunal a-quo (sic) valoró de manera adecuada cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, de modo que, se advierte que el Tribunal A quo (sic) al evaluar cada una de las pruebas aportadas de manera individual y conjunta pudo determinar, de manera exacta la ocurrencia de asociación de malhechores, tentativa de homicidio con premeditación o acechanza, acto de tortura y barbarie, golpes y heridas, amenaza, proseguido de robo con violencia. Que a partir de la página 54 en el numeral 13 de la decisión impugnada, se evidencia con motivos claros y precisos, las razones por las cuales quedaron configurado cada uno de los elementos constitutivos de estos crímenes, haciendo uso el Tribunal A quo (sic) del contenido del artículo 338 del Código Procesal Penal, procedieron a imponer las penas correspondientes, dentro de la escala que establece la norma y pauta como legales”;

4.30. Es bueno establecer que la diferenciación del ámbito de aplicación entre los ilícitos penales de golpes y heridas y tentativa de asesinato está en la intención dolosa, el conocimiento del hecho que integra el tipo penal, acompañado por la voluntad de realizarlo, o al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la acción voluntaria de los imputados; por lo que esta alzada entiende, que resulta infundada la queja de los recurrentes en cuanto a que “la Corte a qua (sic) incurre en una *errónea aplicación de los artículos 309 y 2-296 del Código Penal Dominicano, al condenar por golpes y heridas y tentativa de asesinato al mismo tiempo*”; en razón de que si bien es cierto que en cuanto el primero, fue el resultado de los actos cometidos por éstos, no es menos cierto que, según la valoración probatoria quedó probado, sin ningún tipo de duda para los juzgadores, la intención de los imputados de ultimar a las personas que se encontraban en el lugar, quedando claramente probado por las declaraciones de los testigos el principio de ejecución y su

intención de ultimarlos, y que no lograron su cometido porque una de las víctimas, según sus propias declaraciones, las cuales fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de méritos, “se hizo la muerta para que no continuaran agrediendo”; por todo lo cual procede rechazar el medio invocado por improcedente y mal fundado;

4.31. En cuanto a la sanción impuesta a los imputados recurrentes, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a qua* actuó en el ejercicio de las facultades que le reconoce la norma, al confirmar la pena de 30 años impuesta a los recurrentes, al estimar correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, pues la misma estuvo debidamente fundamentada; en vista de lo dicho en línea anterior, esta Sala Penal reitera en esta oportunidad el criterio de que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al probarse fehacientemente la responsabilidad penal de los imputados en los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de homicidio cometido con premeditación y asechanza, acto de tortura y barbarie, golpes y heridas premeditados, amenaza, proseguido de robo con violencia; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado;

4.32. Por otro lado, y en lo que se refiere a la alegada falta de motivación con respecto a la pena impuesta aducida por los recurrentes, la atenta lectura del fallo sobre el aspecto denunciado, pone de manifiesto que en el caso la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncian los recurrentes en su recurso de casación, la misma en todo su contenido está suficientemente motivada en hecho y en derecho, sobre todo en el punto que discrepan los recurrentes, toda vez que, se destila del acto jurisdiccional impugnado que el Juez de juicio para imponer la pena que le fue impuesta a los actuales recurrentes, evidentemente que tomó en cuenta los criterios orientadores establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena;

4.33. En esa línea es importante recordar, que ha sido juzgado que los criterios enunciados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que

coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente; procede desestimar lo invocado por los recurrentes por carecer de toda apoyatura jurídica, como se comprobará en el párrafo que sigue a continuación;

4.34. En efecto, la Corte *a qua*, como ya se dijo, actuó correctamente al confirmar la pena impuesta a los procesados Martín Deybi Martínez Betancourt, alias Malón, Jean Carlos Guillen Ogando, alias Juan o Culón, Félix Antonio Maldonado Miliano, alias Natan, Estarlin Morrobel Gómez, alias Tato, Miguel Ángel Zabala Contreras, alias Bebo y William Vladimir Mieses Cruz, alias William, pues al abrevaren el fallo de primer grado pudo determinar: “Que a partir de la página 54 en el numeral 13 de la decisión impugnada, se evidencia con motivos claros y precisos, las razones por las cuales quedaron configurado cada uno de los elementos constitutivos de estos crímenes, haciendo uso el Tribunal A quo (sic) del contenido del artículo 338 del Código Procesal Penal, procedieron a imponer las penas correspondientes, dentro de la escala que establece la norma y pauta como legales”; razones por las cuales se debe reiterar el rechazo de alegato que se examina, por improcedente y mal fundado;

4.35. Otro aspecto que denuncian los recurrentes en sus respectivos recursos de casación es el relativo a que “la decisión de la Corte a quo (sic) es manifiestamente infundada por carecer de una motivación”; nótese bien que aquí sus discrepancias no se refieren a la pretendida falta de motivación de la pena, sino que, su crítica va encaminada a la presunta falta de motivación que acusa de manera general la sentencia impugnada;

4.36. A modo de cierre conceptual, vinculado necesariamente a lo denunciado por los recurrentes, es preciso recordar que por motivación se debe entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica

que no deja ningún resquicio por donde puedan prosperar los recursos que se examinan, en esas atenciones procede desestimar los mismos por las razones expuestas precedentemente;

4.37. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes en los medios propuestos en sus respectivos recursos de casación, procede rechazar indefectiblemente dichos recursos; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por William Vladimir Mieses Cruz, Estarlin Morrobel Gómez, Félix Antonio Maldonado, Miguel Ángel Zabala Contreras, Jean Carlos Guillén Ogando y Martín Deybi Martínez Betancourt, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la defensa pública;

Tercero: Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Claribel Disla, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aneury o Aneuri Hernández Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aneury o Aneuri Hernández Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 37, núm. 37, sector Villa Ortega, Hato Mayor, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-286, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de agosto del año 2018, por el DR. Luis Manuel Marte Leonardo, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Aneury y/o Aneuri Hernández Jiménez (a) El Hacha, contra la sentencia penal núm. 960-2018-SSEN-00041, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”(Sic);

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor declaró al imputado Aneuri Hernández Jiménez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 330, 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras a, b y c de la

Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 50 y 56 de la Ley Núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, y en consecuencia lo condenó a quince (15) años de reclusión;

1.3. Por resolución 3968-2019, de fecha 9 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para el día 4 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura por razones atendibles se produjo en la fecha indicada en esta sentencia;

1.4. El Procurador General de la República, concluyó en el sentido de: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por Aneury o Aneuri Hernández Jiménez, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-286, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de mayo de 2019, ya que el tribunal *a quo*

ha actuado cónsono con las actuaciones procesales vigentes y la tutela judicial de todas las partes”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Aneury o Aneuri Hernández Jiménez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica”;*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

“La Corte *a qua* cayó en el mismo error del Tribunal *a quo*, ya que de la misma manera inobservaron el artículo 172 de Código Procesal Penal Dominicano, ya que la historia o testimonio dado por la menor no tiene una relación armónica con el certificado médico legal. Donde la misma expresa que dos hombres la subieron en una motocicleta y que luego fue amordazada por los pies y las manos donde el certificado médico no habla de lesiones en esta parte del cuerpo, tan solo habla de rasguños en antebrazo y rodilla totalmente características de tener relaciones en una zona rural por lo que suena totalmente ilógico que si estaba atada por los pies y por las manos, que no existan laceraciones en esta partes de su cuerpo y que por lo tanto resulta imposible una violación de tal magnitud. Ahora bien la misma manifiesta que fue violada tres veces, pero el certificado médico establece himen roto antiguo, eso significa que la adolescente había sostenido relaciones posteriormente al hecho lo que confirma el testimonio del imputado de que la misma cobraba la sumatoria de 500 pesos por persona y como ellos eran dos le pagaron 1000 pesos a la adolescente para que sostenga relaciones con ellos. Que nuevamente las razones dadas por la Corte *a qua* violentan las disposiciones encontradas en el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano y que no valoraron bajo la regla de la lógica, los conocimientos científicos, máximas de la experiencia. Si pueden observar detenidamente los jueces solo se detuvieron a dar opiniones valorativas con relación a los alegatos escritos por la defensa en su escrito donde establecen que la defensa da

una opinión valorativa de las pruebas donde es más que evidente que los recursos se trata de expresar desde un punto de vista la perspectiva de cada una de las partes del proceso y que es el juez que debe decidir si la ley fue bien aplicada, papel no desempeñado por los jueces en base a los hechos y el derecho”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en el otro recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“No es cierto, como afirma el recurrente, que no existan pruebas que sustenten la afirmación de que la menor agraviada fue montada a la fuerza por dos individuos en una motocicleta, pues ello se sustenta en las declaraciones rendidas por dicha menor en el anticipo de prueba que le fue practicado, y si bien no existe otro testimonio que permita establecer lo mismo, ello no es motivo para no otorgarle credibilidad a lo declarado en tal sentido por la mencionada menor, pues sus declaraciones constituyen un medio de prueba que se basta a sí mismo. Por otra parte, no es cierto que el certificado médico legal solo pruebe una relación sexual sostenida en una zona rural, como lo interpreta la parte recurrente, pues en una relación sexual consentida no tiene porque provocar en la víctima un trauma frontal, trauma en el brazo derecho, trauma y laceración en rodilla derecha, como sucedió en la especie, por el solo hecho de haber tenido lugar en una zona rural, sino que por el contrario, las referidas lesiones demuestran fehacientemente que la adolescente Y.Ó.D.C., fue sometida a violencia física no compatible con un encuentro sexual consentido, por parte del imputado y su acompañante, independientemente de que se haya hecho constar expresamente en el certificado médico que esta tenía marcas de ataduras en las muñecas. Contrario a lo que entiende el recurrente, el hecho de que la menor Y.O.D.C., presentara desfloración antigua del himen, no implica que no haya sido violada recientemente, pues ello solo significa que ésta ya había tenido relaciones sexuales con anterioridad, circunstancia esta que no descarta la ocurrencia de una violación sexual, pues no solo las vírgenes pueden ser violadas. Asimismo, el hecho de que la menor en cuestión haya tomado otro rumbo cuando fue enviada al colmado no implica que no haya sido violada, pues el comportamiento de ésta en ese sentido lo único que implica es que desobedeció una orden

que le habían dado de ir a un determinado colmado, sin que ello signifique que tal conducta le diere derecho al imputado y su acompañante de cometer el hecho ejecutado en su contra. La parte recurrente alega que el imputado y su acompañante le pagaron la suma de mil pesos a la menor Y.O.D.C., para que sostuviera relaciones sexuales con ellos; sin embargo, no existe prueba alguna de que esto haya sido así, además de que por el tiempo en que esta estuvo desaparecida, la forma en que fue encontrada y las lesiones físicas que presentaba con posterioridad al hecho, demuestran todo lo contrario, es decir, que esta fue violencias físicas y abusada sexualmente”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Fundamentalmente el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “la Corte *a qua*, cayendo en el mismo error del Tribunal de primer grado, inobservó el artículo 172 de Código Procesal Penal Dominicano, ya que la historia o testimonio dado por la menor no tiene una relación armónica con el certificado médico legal”;

4.2. Para verificar si el vicio propuesto por el recurrente en su escrito de casación existe o no, es preciso abreviar en la sentencia impugnada, de cuyo contenido puede observarse la correcta valoración que hiciera el tribunal de méritos a la entrevista practicada a la menor de edad Y.O.D.C. y al Certificado Médico Legal donde consta el examen físico practicado a la indicada menor, valoración con la cual estuvo de acuerdo la Corte *a qua* luego de comprobar que: “...no es cierto que el certificado médico legal solo pruebe una relación sexual sostenida en una zona rural, como lo interpreta la parte recurrente, pues en una relación sexual consentida no tiene porque provocar en la víctima un trauma frontal, trauma en el brazo derecho, trauma y laceración en rodilla derecha, como sucedió en la especie, por el solo hecho de haber tenido lugar en una zona rural, sino que por el contrario, las referidas lesiones demuestran fehacientemente que la adolescente Y.O.D.C., fue sometida a violencia física no compatible con un encuentro sexual consentido, por parte del imputado y su acompañante, independientemente de que se haya hecho constar expresamente en el certificado médico que esta tenía marcas de ataduras en las muñecas. Contrario a lo que entiende el recurrente, el hecho de que la menor Y.O.D.C., presentara desfloración antigua del himen, no implica

que no haya sido violada recientemente, pues ello solo significa que esta ya había tenido relaciones sexuales con anterioridad, circunstancia esta que no descarta la ocurrencia de una violación sexual, pues no solo las vírgenes pueden ser violadas”;

4.3. En esas motivaciones no se advierte que el tribunal de primer grado o la Corte *a qua* “incurrieran en violación de la ley por inobservancia de la norma jurídica”, como erróneamente denuncia el recurrente, en razón de que como bien lo apreció la Corte *a qua* en sus motivaciones, existe un certificado médico en el cual se hace constar las lesiones físicas sufridas por la menor-víctima, quien narró en la entrevista que le fue realizada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones de Tribunal de NNA, que esas lesiones fueron causadas por el imputado recurrente y su acompañante, quienes la subieron en una motocicleta, la amordazaron y luego la violaron;

4.4. Sobre el punto aquí denunciado la doctrina jurisprudencial ha sido constante en sostener, que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal, resultando el mismo corroborado por el certificado médico que le fue realizado a la menor, elementos de pruebas que resultaron suficientes para comprobar la responsabilidad del recurrente en el crimen de violación sexual;

4.5. La teoría sustentada por el recurrente para tratar de destruir la acusación presentada por el Ministerio Público en su contra, se encamina en querer desacreditar a la menor de edad, emitiendo juicio de valor en cuanto a su conducta, alegatos que a criterio de esta Segunda Sala resultan ser irrelevante para lo que importa con respecto al caso, que es la violación de la que fue objeto la menor de edad; que aunque sostenga para tratar de probar su teoría del caso que la actividad sexual fue consentida y que entre él y su compañero le habían dado mil pesos a la menor para tener relaciones sexuales, no depositó a las instancias anteriores las

pruebas que confirmen sus alegatos, los cuales, así descritos, resultaron a todas luces insuficientes para destruir la acusación,

4.6. Lo que si se advierte del fallo impugnado, es que los jueces *a quo* procedieron a valorar las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de la entrevista realizada a la menor, cuya valoración, unidas a los demás medios de pruebas vertidos en el juicio, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y permitieron realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las reglas del correcto pensamiento humano;

4.7. La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* brindó motivos suficientes en derecho sobre cada uno de los aspectos que les fueron planteados en el recurso de apelación, quedando determinada la autoría del procesado en la comisión del hecho endilgado, conforme a la valoración de los elementos de prueba que les fueron revelados y en apego a la sana crítica racional, comprobando además, que para rechazar los alegatos del recurrente en su recurso de apelación referente a la valoración de las pruebas dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión hoy impugnada;

4.8. Por todo lo cual, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aneury o Aneuri Hernández Jiménez, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-286, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de mayo de 2019;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Omar Alejandro Acevedo Soto.
Abogado:	Lic. Leuris Amaury Adames Medrano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, año 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Omar Alejandro Acevedo Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059840-0, domiciliado y residente en la calle Antonio Maceo, núm. 10, edificio Castaños Espailat, 4to piso, sector La Feria, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2018-SEN-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Omar Alejandro Acevedo Soto, (imputado), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059840-0, domiciliado y residente en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio Castañón Espailat, 4to piso, del sector La Feria, Distrito Nacional, debidamente representado por el Licdo. Leuris Amaury Adames Medrano, en contra de la sentencia núm. 040-2018-SSEN-00160, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juez del tribunal aquo fundamentó en derecho la sentencia recurrida en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena al señor Omar Alejandro Acevedo Soto, (imputado), al pago de las costas penales y civiles causadas en esta alzada, distrayendo las últimas a favor y provecho del Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez y el Lcdo. Evaristo Contreras Domínguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena a la secretaria interina de esta Sala notificar a las partes la presente decisión, y remitir copia certificada al Juez de Ejecución de la pena para los fines legales correspondientes”.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de septiembre de 2018, la sentencia núm. 040-2018-SSEN-00160, mediante la cual declaró a Omar Alejandro Acevedo Soto culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado, condenándolo a una pena de dos (2) años de prisión correccional; y en el aspecto civil, al pago de la suma de cinco millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) de indemnización, decisión que fue recurrida en apelación por el imputado, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

1.3. Que mediante la resolución núm. 3814--2019 de fecha 9 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible

en cuanto a la forma el recurso de casación y fijó audiencia para el 27 de noviembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya decisión fue leída en la fecha que se indica en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Leuris Amaury Adames Medrano, actuando en representación del recurrente Omar Alejandro Acevedo Soto, “Primero: Declarar la admisión del presente recurso de la casación en contra de la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00085 de fecha 30 del mes de mayo de 2019, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por cumplir en los aspectos formales de la ley y los plazos. Segundo: Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia obrando en su propio imperio de ley, dicte la sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida en casación y en consecuencia casar en todas sus partes dicha sentencia. Tercero: Que ordene la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal diferente al que dictó dicha sentencia para que el mismo realice una nueva valoración de las pruebas y los testimonios. Cuarto: En cuanto a las costas del procedimiento que sean distraídas a favor y provecho del abogado concluyente que dice haberlas avanzado en su totalidad”.

1.4.2. También fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: “Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Omar Alejandro Acevedo Soto, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no corresponden con la referida decisión por estar fundamentada en base a derecho, ni atenta contralos derechos fundamentales del recurrente”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Omar Alejandro Acevedo Soto, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta, sentencia fundada en pruebas irrazonadas, pero no obtenida que por convicción de los jueces producen contradicción o ilogicidad manifiesta, que al incorporarla violan los principios de juicio oral; Segundo Medio: Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Tercer Medio: Insuficiencia de motivos que ocasionan contradicción con una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia”.

2.2 El recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al primer medio. La Corte a qua confirma en todas sus partes la decisión recurrida, ya que en la misma no se realizó la valoración de las pruebas, ya que la sentencia condena a nuestro representado, cosa esta que es excesiva, toda vez que nuestro representado no se ha negado nunca a cumplir con su obligación, por lo que se viola el debido proceso, aspecto que salvaguarda la Constitución de la República y los Pactos Internacionales, en virtud de que se han violado sus derechos constitucionales. En cuanto al Segundo Medio. La Corte a qua intenta aplicar la teoría de la participación ante la imposibilidad de hecho y derecho de obtener pruebas que determinan la culpabilidad del procesado, aplica dicha teoría como una norma jurídica absoluta, cuando la misma exige que la contradicción esencial de los participantes se establecen a los fines de que su acumulación den como resultado el hecho establecido. Los jueces de la Corte a qua dan por cierto la existencia de un concierto para determinar una acusación, al no valorar los fundamentos y los verdaderos hechos, para dictar una sentencia donde condena a nuestro representado, sin darle el beneficio de defenderse. En cuanto al Tercer Medio. La sentencia atacada adolece de motivos como vicio procesal y que crea agravios al recurrente. En la misma los jueces a quo solo se limitan a describir los hechos y los alegatos de las partes envueltas en el proceso y acoger sin ningún reparo los razonamientos del tribunal de primer grado, que al ser apelado merecían razonamientos, para confirmar los motivos para dictarla”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que conforme se aprecia en la sentencia recurrida, la juzgadora de primer grado para retener la imputación de violación a la Ley núm. 3143, de fecha 11 de diciembre del 1951 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y condenar al imputado recurrente Omar Alejandro Acevedo Soto, entendió que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la infracción de trabajo pagado y no realizado al subsumir los hechos imputados en el artículo 1 de la referida ley, cuya pena es la establecida en el artículo 401 del Código Penal Dominicano, llegando a su conclusión de condena en base a la valoración armónica de las pruebas aportadas por los acusadores, aspecto que es de derecho y debe ser confirmada. Que en ese sentido, esta Corte actuando de conformidad con las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, rechaza el referido recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, una vez que el juez a quo valoró los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, conforme la sana crítica, sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que estos tienen, celebró un juicio oral, público y contradictorio, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir sus alegatos, conforme a lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados Internacionales de los cuales somos signatarios, contestando el juez a quo los pedimentos de la defensa y quedando evidenciado en el contenido de la sentencia que la responsabilidad penal y civil del recurrente ha quedado comprometida más allá de toda duda razonable”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Dado que el primer y segundo medios del recurso de casación de que se trata, están estrechamente vinculados, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud que existe en los puntos articulados en el desarrollo de los referidos medios.

4.2. En ese orden de ideas, el recurrente discrepa con el fallo impugnado, en el primer y segundo motivos del recurso de casación, porque alegadamente no se realizó una correcta valoración de las pruebas, *ya que la sentencia condena a nuestro representado, cosa esta que es excesiva, toda vez que nuestro representado no se ha negado nunca a cumplir con su obligación, la Corte a qua intenta aplicar la teoría de la participación ante la imposibilidad de hecho y derecho de obtener pruebas que determinan la culpabilidad del procesado, aplica dicha teoría como una norma jurídica absoluta, cuando la misma exige que la contradicción esencial de los participantes se establecen a los fines de que su acumulación den como resultado el hecho establecido, violando el debido proceso.*

4.3. Para comprobar la existencia o no del vicio denunciado por la parte recurrente, es preciso analizar el contenido del artículo 1 de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado, el cual establece que: “Toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero, efecto u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar; o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, será castigado como autor de fraude y se le aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, según la cuantía, sin perjuicio de la devolución de las sumas, efectos o materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan”.

4.4. Luego de examinar la glosa que conforma el expediente, se puede verificar que la parte acusadora depositó por ante el juez de méritos las siguientes pruebas documentales: “A) Contrato de Suministro de Materiales, de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil doce (2012), suscrito entre los señores Omar Alejandro Acevedo Soto y Juan José Sanz Gómez; B) Contrato de Suministro de Materiales, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil doce (2012), suscrito entre los señores Omar Alejandro Acevedo Soto y Juan José Sanz Gómez; C) Cheque núm. 000909, de fecha cuatro (04) de julio del año dos mil doce (2012), por la suma de cinco millones ochocientos veintitrés mil quinientos cuarenta y dos pesos con 93/100 (RD\$5, 823,542.93); D) Cheque núm. 000944, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil doce (2012) por la suma de un millón setecientos cuarenta y siete mil sesenta y dos pesos con 00/100 (RD\$ 1,747,062.00); E) Cheque núm. 001287, de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil trece (2013), por la suma de ochocientos noventa

y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$899,800.00); F) Cheque núm. 001391, de fecha 27 del mes de marzo de 2015, por la suma de un millón veintiocho mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$1,028,750.00); G) Cheque núm. 017376, de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil trece (2013), por la suma de ochocientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD\$864,150.00), para un equivalente de veintiún mil dólares con 00/100 (US\$21,000.00), a una tasa de 41.15 para la fecha; H) Acto núm. 199-2015, de fecha dos (02) de junio del año dos mil quince (2015), contentivo de intimación a cumplimiento de contratos y devolución de dinero, instrumentado por el Ministerial Marcos de León Mercedes, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; I) Certificación núm. CC/364377/15, de fecha doce (12) de octubre del año dos mil quince (2015), emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo”; pruebas estas que fueron incorporadas al proceso conforme a lo establecido en la norma procesal penal, y con las cuales se comprobó el acuerdo suscrito entre la parte imputada y el querellante.

4.5. Es importante señalar que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al rechazar los medios del recurso de apelación y confirmar la sentencia condenatoria en contra del imputado y actual recurrente, toda vez que, según se observa de la sentencia recurrida, las declaraciones de los testigos a cargo presentados por la parte acusadora, fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de méritos y confirmada por la Corte *a qua*, al no advertir contradicción ni desnaturalización en las mismas, pues, de dichas declaraciones fue posible establecer claramente los elementos constitutivos de la infracción de Trabajo Pagado y No Realizado, prevista en la Ley 3143.

4.6. Es oportuno destacar que de las pruebas testimoniales y documentales depositadas por la defensa y valoradas por el juez de méritos, cuya decisión fue confirmada por el fallo hoy impugnado, se pudo establecer que el actual recurrente no cumplió con lo acordado en los contratos suscritos entre él y el querellante, en los cuales se comprometió a realizar un trabajo a cambio de una remuneración que le fue entregada mediante varios cheques, según consta en la glosa recogida en las decisiones que juzgaron el caso, y no culminó con el trabajo con el que se comprometió, por lo que el querellante se vio en la necesidad de contratar otra compañía a los fines de que culminara el trabajo que ya le había pagado al

imputado; por todo ello la Corte *a quod* determinó en su sentencia que “el juez a quo valoró los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, conforme la sana crítica, sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que estos tienen”, procediendo el juez de juicio, luego de su presentación, a valorarlos conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.7. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone que: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.8. De todo lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces valoración las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Omar Alejandro Acevedo Soto, y así realizar en el caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.9. Al confirmar la Corte *a qua* la decisión de primer grado, que estableció la responsabilidad del imputado Omar Alejandro Acevedo Soto en el tipo penal que le fue endilgado, actuó conforme a la norma procesal vigente y a la normativa sustantiva que tipifica su acción volitiva; en consecuencia, procede rechazar el primer y segundo medios del recurso de casación que se examina por improcedentes e infundados.

4.10. En el desarrollo del tercer medio de su escrito de casación el recurrente alega que el fallo atacado carece de motivos, alegando “insuficiencia de motivos que ocasionan contradicción con una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia”.

4.11 Sobre esa cuestión vale destacar que el Código Procesal Penal, en su artículo 24 establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa

indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.12. En esa tesitura es importante dejar por establecido que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido comprobar, que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre cada uno de los medios planteados por el recurrente en el referido recurso, cuya decisión está correctamente motivada y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis del porqué desestimó el recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, al dar los motivos suficientes y coherentes que permiten sostener con bastante consistencia, sobre todo, como se advierte en los motivos que sustentan el fallo atacado, que contiene una correcta argumentación sobre lo que fue decidido en la misma.

4.13. Como en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1 Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Omar Alejandro Acevedo Soto, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez y el Lcdo. Evaristo Contreras Domínguez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Reyes Pérez.
Abogadas:	Licdas. Saristry Castro y Teodora Henríquez Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, año 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ricardo Reyes Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 48, sector Los Barrancones, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Reyes Pérez, a través de su abogada constituida la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha once (11) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 5483-2017-SS-00034, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la

sentencia núm. 54803-2017-SS-00034, de fecha 18 de enero de 2017, declaró al imputado Ricardo Reyes Pérez (a) Borracho, culpable del crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36, condenándolo a 15 años de reclusión mayor, y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00);

1.3. Que mediante la resolución núm. 3812-2019 de fecha 9 de septiembre de 2019 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 27 de noviembre de 2019, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciendo dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Saristry Castro, por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensoraspúblicas, en representación del recurrente Ricardo Reyes Pérez, expresar “Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, tenga a bien en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y acoger todas y cada una de las peticiones vertidas en el escrito de casación; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública”;

1.4.2. De igual manera fue escuchado el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República Lcda. Ana M. Burgos, la cual concluyó en el sentido de: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ricardo Reyes Pérez, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2018, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso”*;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados-Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ricardo Reyes Pérez, propone como medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia”;

2.2. En el desarrollo del medio propuesto por el recurrente alega, en síntesis, que:

“La defensa técnica del recurrente interpuso el recurso de apelación fundamentado en los siguientes motivos: Primero: La inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 74.4 de la Constitución, artículos 69.4 de la constitución, 172, 333 CPP), con respecto a la valoración de los medios de pruebas; Segundo: Consistente en errónea aplicación e inobservancia de la norma jurídica con

relación a la calificación jurídica respecto de los criterio para imponer la pena, todas vez que si existe errónea aplicación e interpretación de la norma respecto de la valoración de los medios de pruebas, pues la pena no es la misma y por demás no se corresponde, pues nos encontraríamos frente una sentencia contradictoria que se visualice que haya contradicción entre las pruebas y la condena, por lo cual es de vital importancia fundamentar la pena. Primero valorar los medios de pruebas y segundo como consecuencia de una correcta valoración la pena imponible. Que en el caso que nos ocupa ha operado lo contrario, en el sentido de que en primer grado se condena al ciudadano Ricardo Reyes Pérez, con testigo referenciales sin ser corroborado por otro medios de prueba ocular para que supla la historia contada por los testigo de referencia o referencia. El tribunal de marras al momento de ponderar los motivos del recurso resolvió no acoger ninguno de los motivos formulados por la defensa técnica. Es importante señalar que nuestro ordenamiento procesal penal ha establecido de forma clara cuales son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas, que han sido producidas en un juicio de fondo, para esto los artículos 172 y 333 de la citada norma consagran que la misma deben regirse bajo las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos; de manera que los juzgadores de la honorable corte, hicieron caso omiso al no utilizar por los menos uno de estos lineamientos, para decidir sobre la impugnación de la sentencia objeto del recurso de apelación, toda vez que tanto en primer grado como en grado de apelación si se hubiese fallado conforme a eso estándares, pues la decisión fuese otra, es decir absolucón al recurrente, en razón de que al momento de conocer el juicio a fondo no se puede condenar a una persona con el solo hecho de que los testigos sean referencial, de manera que se hace imprescindible que existe otro medio de pruebas que corrobore las declaraciones dada por los testigos referenciales. Parece ser que los honorables jueces de la corte ni escucharon a la víctima cuando fue y declaró ante la corte. Así mismo obviaron las declaraciones de los testigos. Fijaos bien honorables jueces, tengáis a bien observar las declaraciones rendida ante la jurisdicción de juicio, en donde los testigos dicen que no vieron y por otro lado no estaban en lugar del hecho. A todas luces se visualiza una falta de motivación en la sentencia objeto del recurso de casación. Le hacemos la crítica a la sentencia emitida por la honorable corte, en el sentido que siendo

un tribunal de alzada nos trata de contestar en tres párrafos, diciéndonos que los elementos constitutivos del homicidio agravado prácticamente están configurados. Si se observa y se verifican las declaraciones del único testigo que fue escuchado en el juicio de fondo, por ningún lado se puede comprobar los elementos constitutivos de la infracción de asesinato, por tanto y en cuanto la defensa entiende que no están configurado los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio agravado, por lo tanto la honorable corte deja de lado esa circunstancias, por consiguiente la sentencia objeto del recurso de casación es manifiestamente infundada”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

“Que esta Corte ha procedido a analizar el primer y segundo motivo alegado de la parte recurrente, pues en el cuerpo de cada uno de ellos, se han presentado como fundamentos de los agravios la errónea aplicación de una norma jurídica en lo relativo a la sana crítica, en ese sentido esta sala de la Corte, procederá analizarlos en conjunto, toda vez que los mismos tratan de aspectos similares; que contrario a lo externado por el recurrente en relación a las declaraciones de los testigos aportados al proceso, el tribunal a quo valoró y ponderó en su justa dimensión en lo atinente a lo que sus sentidos percibieron; que si bien es cierto que los testigos Marleny Aquino Heredia y Candelario Concepción Farías, son testigos de referencia porque no se encontraban en el lugar del hecho, sin embargo coinciden en sus declaraciones que entre el imputado y el hoy occiso Joel Alvelys Concepción Domínguez hubo una discusión respecto á un robo realizado en la casa de éste último, que en ese mismo sentido, en cuanto al testimonio del nombrado César Andrés Lara Robles, el cual expresó al tribunal a quo lo siguiente: “...que solamente lo vio en el motor; que el lugar donde vio al imputado en el motor ya habían unas cuantas gente... que de vista lo ha visto y a la vez que fue a amenazarlo que es ese (señala al imputado)”, por lo que el tribunal conforme a la sana crítica y la máxima de la experiencia y el sentido común, estableció que el justiciable Ricardo Reyes Pérez fue la persona que se encontraba en el lugar del hecho y conjuntamente con el nombrado un tal Deibi. Que es del criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigo para

convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos aportados en el presente caso y que depusieron ante este tribunal (B.J. 743.2523; B.J. 738.1256; B.J. 736.662; B.J. 1143.380; B.J.;1143.558; B.J.1144.994; B.J. 1144.1294; B.J.1145.299; B.J. 1145.1036; B.J. 1142.664; B.J. 1149.601;B.J. 1150.1311); por tanto la apreciación personal de los testigos que fueron valorados por el tribunal a-quo no constituyen contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado ésta Corte dichos testigos son precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indican los recurrentes en dichos medios, ya que no devienen en contradictorias las declaraciones testimoniales que saca de contesto en la motivación de su recurso”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que es importante recordar con respecto a la intermediación, uno de los principios del juicio, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la intermediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos;

4.2. Que el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “se visualiza una falta de motivación en la sentencia objeto del recurso de casación ... le hacemos la crítica a la sentencia emitida por la honorable corte, en el sentido que siendo un tribunal de alzada nos trata de contestar en tres párrafo, diciéndonos que los elementos constitutivos del homicidio agravado prácticamente están configurados”;

4.3. Que al abreviar en la sentencia impugnada esta Sala penal pudo comprobar, que los jueces apoderados del recurso de apelación, luego de ponderar la sentencia rendida en el juicio, determinaron que estos últimos realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas

de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos César Andrés Lara Robles, Lázaro Estiben Berroa Morel y Marleny Aquino Heredia, cuyo análisis se realizó con estricto apego a la norma procesal penal, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Ricardo Reyes Pérez, realizando en el caso concreto, como se observa de los motivos previamente anotados, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

4.4. Que aunque el recurrente alega que fue condenado con testigos referenciales, se observa en el fallo atacado, que las pruebas testimoniales de carácter referencial no fueron las únicas utilizadas para fijar los hechos y determinar su responsabilidad penal en el caso, pues, tal y como lo estableció el tribunal de juicio y confirmó la Corte *a qua* guardan relación e ilación lógica respecto de los hechos narrados, por ser claras, precisas y coherentes. Y si bien se tratan de pruebas referenciales, al valorar y examinar dichas declaraciones se puede comprobar la concordancia que existe entre las informaciones suministradas que le permitieron al juez de méritos hacer una “reconstrucción lógica y unitaria del hecho”, advirtiendo que las mismas resultaron coincidente con otros medios probatorios rendido en el juicio, de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente Ricardo Reyes Pérez, quedó fehacientemente establecida y comprobada en la jurisdicción de méritos; a estos efectos es preciso señalar que las declaraciones testimoniales referenciales encontraron armonía entre sí y con las declaraciones del testigo presencial Arturo Arismendy Núñez; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó un alto grado de certeza en los juzgadores quienes valoraron el conjunto de pruebas y determinaron fuera de toda duda la participación del ahora recurrente Ricardo Reyes Pérez, en los hechos que les son endilgados y por cuya comisión fue condenado; por consiguiente, sobre esta cuestión nada hay que reprochar al fallo impugnado;

4.5. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso;

4.6. Que de lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas siguiendo los parámetros establecidos en la norma que rige la materia, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

4.7. Que la queja externada por el recurrente contra la sentencia atacada respecto a que alegadamente “es manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia”, la misma debe ser rechazada, en razón de que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado y, contrario a lo aducido por el recurrente, su responsabilidad en el caso fue debidamente acreditada con las pruebas a cargo admitidas por el Juez de la Instrucción, luego de comprobar que las mismas fueron obtenidas conforme a la ley, de donde se advierte claramente la valoración adecuada y conforme a las reglas de la sana crítica de todo el andamiaje probatorio servido en el juicio; por lo que procede rechazar el vicio invocado por improcedente e infundado;

4.8. En lo que respecta a la alegada falta de motivación es preciso destacar, que de la lectura de la decisión recurrida se pone de manifiesto que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso y detallado del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre cada uno de los medios planteados por el recurrente en su escrito recursivo, comprobándose que la decisión está correctamente motivada, pues en la misma se exponen con bastante consistencia las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis sobre el porqué desestimó el recurso de apelación, lo que conduce indefectiblemente a esta alzada a comprobar que en dicha sentencia

se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

4.9. En el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar el medio invocado, por improcedente e infundado;

4.10 En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Reyes Pérez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de mayo de 2018;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ezequiel Reyes.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Wendy Yajaira Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ezequiel Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0014567-2, domiciliado y residente en la calle Campo de Aviación núm. 11, municipio Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor, imputado, contra la Sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00303, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Ezequiel Reyes, en fecha 17 de julio del 2017, a través de su abogada constituida la Lcda. Anneris Mejía Reyes, en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00262, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de abril del año 2017, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas por estar asistido el justiciable Ezequiel Reyes de su servicio de representación legal gratuita; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta segunda sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”(Sic);

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró al imputado Ezequiel Reyes (a) Casi Prieto, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano y lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor;

1.3. Por medio de la resolución núm. 3964-2019 de fecha 9 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para el 4 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, Defensores Públicos, en representación del recurrente Ezequiel Reyes: “Primero: Que sea declarada la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, siendo así que las costas sean declaradas de oficio; Segundo: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Reyes, contra la

sentencia núm. 1419-2018-SEN-00303, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2018; Tercero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo, dictando directamente la sentencia que corresponde, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, y en consecuencia se ordene el cese de toda medida de coerción que pese en contra del imputado; Cuarto: Subsidiariamente, ordenar un nuevo juicio ante un tribunal de la misma jerarquía pero con jueces distintos a fin de que le sean garantizados los derechos al recurrente; Quinto: Declarar las costas de oficio”;

1.4.2 De igual manera fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: “Primero: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo, toda vez que el suplicante soslaya criterios que deben ser tomados en cuenta a esos fines, tal es el comportamiento del suplicante frente al proceso; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Reyes, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEN-00303, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2018; Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ezequiel Reyes, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172, 333, 338 del Código Procesal Penal (artículo 426. 3 CPP); Segundo Medio:* *Falta de motivación (artículo 426.3CPP).”;*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

“En cuanto al Primer Medio. *La defensa técnica del recurrente interpuso el recurso de apelación fundamentado en los siguientes motivos: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente en*

lo referente al reconocimiento de personas y error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. El tribunal de marras al momento de ponderar los motivos del recurso resolvió no acoger los motivos formulados por la defensa técnica. Que advertimos que el tribunal de alzada al realizar el análisis de los motivos alegados por el recurrente procedió a rechazarlo otorgando las mismas razones que el tribunal de primer grado, al ponderar que la valoración de las pruebas el a quo lo había analizado conforme a la sana crítica y procediendo a remitirnos a observar las argumentaciones dadas por el tribunal de primer grado, es decir, que no dio el tribunal de alzada respuesta propia alguna, solo se limitó hacer propios los argumentos promovidos por el tribunal de primer grado. El tribunal de alzada ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que en el proceso seguido en contra del señor Ezequiel Reyes la comprobación de culpabilidad había quedado acreditada sin ninguna duda razonable sobre la participación del recurrente. el artículo 25 del Código Procesal Penal ha fijado que en los casos en que se genere esta duda razonable siempre debe ir a favor de los derechos y la libertad del imputado, en cuyo caso era responsabilidad del tribunal de primera instancia del imputado por existir la duda razonable en su favor, de igual modo la Corte de apelación de observar y analizar de forma detenida los motivos de impugnación denunciados por la defensa hubiese anulado la decisión recurrida resultando en la emisión de sentencia propia declarando la absolución del imputado. **En cuanto al segundo medio.** Que se ha podido advertir la escasa motivación expuesta por la Corte a qua a los puntos expuesto por el recurrente Ezequiel Reyes, por intermedio de su abogado, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la Corte no ofrecen una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a la valoración otorgada a los medios de pruebas y penas impuesta, si justamente eso es lo que alega el recurrente, por lo tanto quedan sin respuestas los argumentos esbozados por la parte recurrente, puesto que es sabido por los jueces a quo que la sentencia resulta de una obligación de los tribunales del orden judicial”(sic);

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que conforme quedó demostrado anteriormente el testigo Adolfo Herrera Díaz, si reconoció al justiciable Ezequiel Reyes como una de las personas que andaban en un motor, portando arma de fuego, lo encañonó, con lo cual no hay ninguna duda de la identificación del mismo por parte del testigo. Que el reconocimiento de personas es un mecanismo de investigación, más no el único, y en este caso en particular la víctima ha reconocido en el juicio de manera pública y contradictoria al justiciable como uno de los atracadores, valiendo dicho reconocimiento como si se hubiese realizado en la fase de la investigación conforme al artículo 218 del Código Procesal Penal. En cuanto a que los jueces del Tribunal a quo acogieron como medios de pruebas recogidas en violación a derechos fundamentales, sin embargo de la lectura de la sentencia de marras no se advierte ninguna ilegalidad, por lo que se rechaza el primer motivo de impugnación por improcedente e infundado. Que en relación al segundo motivo de impugnación relativo a error en la determinación de los hechos y la valoración de los medios de prueba, el recurrente sostiene que el Tribunal a quo tomó en cuenta únicamente las declaraciones de la víctima sin que en la fase de investigación se realizara un reconocimiento de persona. Tal como dijéramos anteriormente no es necesario la realización de un reconocimiento de persona para destruir la presunción de inocencia que ampara al justiciable; en este caso en particular el testimonio de la víctima se encuentra corroborado con los demás medios de prueba por lo que el tribunal realizó una correcta valoración de este medio de prueba, rechazándose en consecuencia este argumento del recurrente. Que conforme puede apreciarse en el párrafo que citamos anteriormente el Tribunal a quo sí tomó en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la sanción al justiciable, máxime cuando conforme a nuestra legislación el robo con violencia conlleva una sanción de 20 años; sin embargo el tribunal valoró que la persona que le propinó el disparo a la víctima no fue el justiciable razón por la cual se le impuso una sanción de 10 años, siendo la misma proporcional a los hechos realizados por el justiciable, por lo que esta Corte rechaza el segundo medio de impugnación por improcedente, infundado conforme los motivos antes indicados”(sic);

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta el primer y segundo medio del

referido recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos;

4.2. En ese orden, en los dos medios que se examinan el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “el tribunal de alzada al realizar el análisis de los motivos alegados por el recurrente procedió a rechazarlos otorgando las mismas razones que el tribunal de primer grado, al ponderar que la valoración de las pruebas el *a quo* lo había analizado conforme a la sana crítica y procediendo a remitirnos a observar las argumentaciones dadas por el tribunal de primer grado, es decir, que no dio el tribunal de alzada respuesta propia alguna, solo se limitó hacer propios los argumentos promovidos por el tribunal de primer grado”;

4.3. Es oportuno descartar sobre esa cuestión, que desde el punto de vista conceptual por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;

4.4. Precisamente, luego de abreviar en las motivaciones del fallo impugnado, esta Sala no pudo advertir la alegada falta de motivación que según el parecer del recurrente acusa dicha decisión, toda vez que, tal y como se puede comprobar de la simple lectura de la sentencia recurrida, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar los motivos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, consistente en: “*Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente en lo referente al reconocimiento de personas y error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba*”; pues la Corte *a qua*, contrario a lo denunciado por el recurrente, expuso motivos suficientes y pertinentes para desestimar por ante esa jurisdicción los vicios que fueron propuestos en contra de la sentencia hoy recurrida en casación, tal y como se puede apreciar en los motivos transcritos precedentemente;

4.5. Y es que, los alegatos que sirvieron de fundamento al otrora recurso de apelación tenían necesariamente que ser desestimados por la Corte *a qua*, pues según se destila del fallo impugnado, las declaraciones de Adolfo Herrera Díaz, víctima-testigo, fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de méritos y confirmada por la Corte *a qua*, al no

advertir ningún tipo contradicción en su deposición en el juicio; y es por medio de su testimonio que pudo establecerse de manera contundente la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados, al señalarlo por ante el tribunal de primer grado, como "la persona que lo encañonó con un arma de fuego y que lo identificó en un destacamento de la Policía Nacional cuando este fue arrestado"; por lo que, contrario a lo denunciado por el recurrente, el testigo-víctima es quien señala al imputado como la persona que junto con otros dos sujetos, lo interceptaron "a eso de las 23:30 horas del 24 de febrero de 2013, mientras llegaba a su residencia, le manifestaron "párese ahí", momento este en que la víctima logra entrar a la casa sin embargo fue alcanzado por un disparo", de todo lo cual, como bien afirmó la Corte *a qua*, "no se advierte ninguna irregularidad en la valoración hecha a los medios de prueba", procediendo el juez de juicio, luego de su presentación, a valorarlos conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

4.6. Con respecto a la queja del recurrente en lo que concierne al reconocimiento de personas, es importante indicar, para lo que aquí importa, que el artículo 218 del Código Procesal Penal establece que el reconocimiento de persona procede cuando sea necesario individualizar al imputado, lo cual no ocurre en el caso, toda vez que, la víctima, según se comprueba de las declaraciones externadas por ante el juez de méritos, señaló de forma directa al imputado no solo en el plenario, sino también "lo identificó en un destacamento en la Policía Nacional, cuando fue arrestado"; por lo que, tal y como lo establece el precitado artículo, al no ser necesaria la individualización del imputado, no fue ordenado su reconocimiento conforme a lo que establece el artículo 218 del Código Procesal Penal; por consiguiente, la Corte *a qua* falló correctamente al confirmar la sentencia de primer grado;

4.7. Examinada la decisión impugnada en torno a los alegatos propuestos por el reclamante en los medios que se examinan, esta Alzada ha podido advertir, que si bien la Corte *a qua* se asistió del razonamiento desarrollado por el tribunal de primer grado para responder los supuestos vicios señalados en la acción recursiva de apelación como era su deber, pues de eso se trata, de un juicio a la sentencia recurrida; sin embargo, tal accionar lo hizo en aras de comprobar la insuficiencia de los señalamientos e imputaciones incoadas por el impugnante, y para ello esa dependencia ofreció, previo a indicar el correcto obrar del tribunal de primer

grado, sus propias razones, obviamente, soportadas en la sentencia de primer grado, para rechazar los medios propuestos;

4.8. De lo dicho más arriba, es de toda evidencia que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que, al momento de la Corte *a qua* dar respuesta a las quejas planteadas en la instancia recursiva del actual recurrente, pudo comprobar que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados, lo cual le permitió confirmar la decisión emitida por esa sede, cuya decisión se enmarca dentro de los parámetros legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, tal como lo revela y razona la Corte *a qua*, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho;

4.9. Así las cosas, el estudio detenido de la sentencia impugnada pone de relieve que la misma está correctamente motivada, y en ella se exponen de manera clara y precisa las buenas razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas del recurrente contra la sentencia de primer grado, lo que le permite a esta Sala afirmar que en el fallo impugnado se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho;

4.10. Por otra parte, el recurrente solicitó mediante conclusiones formales presentadas en la audiencia de fecha 4 de diciembre de 2019, lo siguiente: “Que sea declarada la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso”; solicitud a la se opuso el Ministerio Público;

4.11. En ese orden de ideas el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que, la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

4.12. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro

modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa;

4.13. Efectivamente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales en que se conoció el mismo, y ha comprobando que las causas dilatorias no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela efectiva de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; por lo que, contrario a lo que alega el recurrente en sus conclusiones, se impone señalar, que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al imputado recurrente el 16 de octubre de 2014, hasta la interposición de su recurso de casación, el 24 de octubre de 2018, transcurrieron 4 años y 8 días, no es menos cierto que, se trata de una dilación justificada, ya que según se advierte de la glosa procesal, se realizaron pedimentos distintos, tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que procede rechazar las conclusiones formuladas por la defensa por improcedentes e infundadas;

4.14. La atenta lectura de la decisión impugnada pone de relieve que la Corte *a qua* al emitir la misma no vulneró la garantía constitucional del debido proceso por la alegada falta de motivación denunciada por el recurrente, al contrario, el fallo impugnado está soportado en sólidas motivaciones que justifica su dispositivo; por consiguiente, procede rechazar el medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado;

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazar el recurso de casación que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Ezequiel Reyes, contra la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00303, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2018;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 85**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Gendell Fraym Fuertes Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, año 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gendell Fraym Fuertes Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2009115-7, domiciliado y residente en la calle Francisco Villa Espesa, núm. 242, ensanche La Fe, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el escrito recursivo interpuesto en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Gendell Fraym Fuertes Núñez, de generales que constan, a través de su representante legal el Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en contra de la sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00234, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente descritas; **SEGUNDO:** Confirma en todos los aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime al imputado Gendell Fraym Fuertes Núñez, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró al imputado Gendell Fraym Fuertes Núñez culpable de violencia intrafamiliar agravada, hecho previsto y sancionado por los artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3, letra d, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396 letra a, de la Ley 136-03, y lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. En la audiencia de fecha 3 de diciembre de 2019, celebrada por esta Sala, fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: “Primero: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Gendell Fraym Fuertes Núñez, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2019, toda vez que la Corte *a qua* respondió los agravios sometidos a su escrutinio con estricto apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en la Constitución; Segundo: Dispensar las costas penales por estar asistido por la Defensoría Pública”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Gendell Fraym Fuertes Núñez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, con falta de motivación de la condena, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena. Art. 417.2 CPP. Violación a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal”;

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

“En el caso en cuestión, la Primera Sala de la Corte no observó que el tribunal de primera instancia se decidió a condenar con la escucha de un único testigo que es la víctima del proceso, haríamos una pregunta ¿sería imposible que un tribunal pueda condenar a una persona con un único testigo? La respuesta sería que no, pero tomando en cuenta que este cuente con pruebas periféricas que corroboren lo que ella narra, que este no esté lleno de odio, que no sea parcial porque tenga interés en que en su proceso se haga justicia. Todo esto debió ser valorado por el tribunal de primera instancia, y más si se parte del principio, Testis unus, testis nullus (“Testigo único, testigo nulo”). Pero más aun habiendo contradicciones entre el testimonio de la supuesta víctima la señora Indhira Aidee Rasuk Cáceres y el informe psicológico que presentaron, donde la supuesta víctima dice que el imputado al final de la discusión se lleva el carro y la niña menor de edad dice en la declaración del informe psicológico que el carro se lo llevó el hermano de su madre el señor Víctor Abraham Rasuk Cáceres; otro punto importante es que la menor dice que estos hechos ocurrieron en presencia del hermano de la madre el señor Víctor Abraham Rasuk Cáceres, testigo que nunca se presentó a declarar y el cual sería el testigo idóneo para este proceso, por lo que queda una gran duda en que si estos hechos hayan ocurrido de la forma en que lo expresa la víctima. En cuanto a las pruebas documentales, periciales, las mismas solo son pruebas certificantes, en nada vinculan al ciudadano Gendell Fraym Fuertes Núñez a los hechos señalados por el ministerio público. Es por lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales y documentales e ilustrativas es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados

por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de testigos. Que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal de alzada percatarse de que el tribunal de primera instancia estuviera apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del CPP, de las normativas procesales; sin embargo el único elemento de prueba que trató de vincular a nuestro representado, fue el supra indicado testimonio de la señora, afectado de parcialidad y de interés (sic)”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Es oportuno destacar que con respecto a los alegatos enarbolados por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, como se consigna a continuación:

“Que dichas declaraciones fueron consideradas por el tribunal a quo como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto. Que las mismas se relacionan con la acusación presentada por el Ministerio Público en la cual se establecen los hechos realizados por el imputado en perjuicio de la víctima, corroborado también con el reporte del Sistema de Investigación Criminal (SIC) el cual presenta antecedentes penales del imputado Gendell Frayn Fuertes Núñez por delitos de la misma naturaleza del hecho que se trata. Por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda, dejando claro el Tribunal obró conforme a derecho al subsu-
mir tales hechos en las disposiciones de los artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3 letra d) del Código Penal Dominicano y la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Que finalmente frente a los reparos formulados por la parte recurrente a la sentencia que declaró culpable al imputado, en lo referente a las pruebas documentales y periciales indicando que estas son certificantes y que no vinculan al imputado con los hechos. De lo anteriormente establecido quedó demostrado que las referidas pruebas se corroboran con las pruebas testimoniales de las víctimas la señora Indhira Rasuk y la menor de edad de iniciales D.RF.R, por lo que los argumentos del recurrente en este sentido carecen de fundamento y deben ser desestimados. Las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión

impugnada, permiten apreciar que el a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha podido observar en los apartados anteriores el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente *la corte no observó que el tribunal de primera instancia se decidió a condenar con la escucha de un único testigo que es la víctima del proceso.*

4.2. Sobre esa cuestión puesta de relieve a modo de queja contra el fallo objeto de impugnación por el recurrente, es preciso señalar la opinión de una reputada y reconocida doctrina internacional en el ámbito del derecho procesal penal, que se expresa en el sentido siguiente: “El ofendido o la víctima, en principio, en un sentido absolutamente tradicional: representa a la víctima del Derecho penal denominado “convencional” (tradicional), al portador real del bien jurídico concreto dañado o atacado, concepto incluso limitado aún más por su referencia sólo a aquellos delitos que permiten identificar a una persona individual, de existencia visible o jurídica, como portadora de ese bien jurídico”. “El ofendido puede introducirse al procedimiento penal y participar en él si pretende la reparación del daño material y moral provocado por el delito que constituye su objeto²⁶”.

4.3. En esa tesitura y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente, es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima

26 Sentencia núm. 59, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de marzo de 2014.

o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.4. En lo que respecta a lo denunciado por el recurrente, sobre las declaraciones de la víctima-testigo, es preciso señalar que, aún cuando no es el caso, toda vez que las declaraciones de la víctima señora Indhiana Aideé Rasuk Cáceres fueron corroboradas íntegramente por las declaraciones dadas por la menor D.F.R., de 12 años de edad; resulta infundado el cuestionamiento hecho por el recurrente en su recurso de casación, cuando establece “¿Sería imposible que un tribunal pueda condenar a una persona con un único testigo? La respuesta sería no”, toda vez que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima-testigo Indhiana Aideé Rasuk Cáceres; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable; por lo que procede desestimar el punto que se examina por improcedente e infundado.

4.5. Por otro lado, el recurrente alega que “las pruebas documentales y periciales solo son pruebas certificantes que en nada vinculan al ciudadano Gendemll Fraym Fuertes Núñez a los hechos señalados por el ministerio público”.

4.6. Sobre esta queja propuesta por el recurrente es preciso indicar, que si bien es cierto que las pruebas documentales y periciales certifican la ocurrencia del hecho, no es menos cierto que las mismas, aunadas a las pruebas testimoniales, de las cuales no se advirtió ninguna contradicción

al ser valoradas por las instancias anteriores, permitieron comprobar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le fueron endilgados, pues fue señalado como la persona responsable de las agresiones presentadas por las víctimas, según consta en los certificados médicos y las evaluaciones psicológicas; por lo que procede también rechazar este alegato por improcedente e infundado;

4.7. Alega además el recurrente que “La valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales y documentales e ilustrativa es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia”;

4.8. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado, al dar respuesta a lo argüido por el recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora más que suficientes para determinar la responsabilidad del imputado Gedel Fraym Fuertes Núñez en los hechos que fueron puesto a su cargo y por los cuales resultó condenado, desde luego, a consecuencia de que fueron indubitablemente probados.

4.9. Es bueno recodar al arribar a este punto que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediatez es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie.

4.10. De lo expuesto más arriba se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por la testigo, el cual aunado a los demás

medios de pruebas resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.11. En esa virtud cabe destacar que la culpabilidad solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido por el recurrente en su escrito de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

4.12. Por último y con respecto a la *falta de motivación de la condena, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena*, denunciado por el recurrente, ese alegato no tiene ningún pronóstico de ser aceptado, en tanto que, al abreviar en el fallo impugnado se pone de manifiesto que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al momento de confirmar la condena de 5 años impuesta al recurrente por el tribunal de méritos, al estimar correcta la actuación del tribunal de primer grado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado, sobre la base de lo contenido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual ha sido interpretado por esta Segunda Sala en el sentido de que lo allí dispuesto se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; razón por la cual entiende esta alzada que la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros de legalidad establecidos por la norma para sancionar el tipo penal por el que fue condenado el imputado-recurrente; por lo que procede desestimar el alegato que se examina.

4.13. En el caso, tal y como se dijo precedentemente, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no acusa el vicio de estar infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gedell Fraym Fuertes Núñez, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; ;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guillermo Sención De la Cruz.
Abogada:	Licda. Eusebia Salas De los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Sención de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El Bolsillo, casa núm. 12, sector Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación de Guillermo Sención de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 2490-2019 del 8 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 18 de septiembre de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 2 de septiembre de 2015, el Lcdo. Manuel Medrano, Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del procesado Guillermo Sención de la Cruz, imputado de supuesta violación de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Nivar;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la Resolución núm. 582-2016-SACC-00070, en fecha 1 de febrero de 2016, acogiendo de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público, con la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Guillermo Sención de la Cruz, acusado violar de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ana Nivar;

c) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2016-SEN-00493, el 6 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Guillermo Sención de la Cruz, dominicano mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la Calle el Bolsillo, núm. s/n, sector n/s, provincia Santo Domingo, República Dominicana, Culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Nivar, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado representado por una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Ana Nivar, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena al imputado Guillermo Sención de la Cruz, al pago de una indemnización por el monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; TERCERO: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintisiete (27) de septiembre del año 2016, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”(Sic);

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Guillermo Sención de la Cruz, siendo apoderada la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2017-SEN-00120 el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuestos por Lcda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, actuando a nombre y representación del señor Guillermo de la Cruz, en fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54803-2016-SEEN-00493, de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contendidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que le hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido interpuesto el recurso por un representante de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que el recurrente en el escrito de apelación hace la denuncia mediante tres medios los cuales son los siguientes: 1) Violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba; contradicción e Ilogicidad Manifiesta en cuanto a la valoración de las pruebas documentales y testimoniales. 2) Errónea aplicación de normas jurídicas art. 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 3) Falta de motivación en lo relativo a la imposición de la pena. Que el recurrente alega en su primer medio de apelación, que el tribunal a quo, valoró testimonio de la señora Ana Nivar, y en virtud de las declaraciones dadas por esta condenó al recurrente a la pena de cinco años. Que entendemos que al hacer esto, el Tribunal a quo, incurre en un error, porque dicha testigo no es idónea para demostrar la acusación, puesto a que la misma expresó que cuando sucedieron los hechos ni siquiera estaba en el país, lo que evidencia que no lo vio cometer el hecho en cuestión. En el mismo error incurre la corte a qua, al confirmar la sentencia. Otro aspecto que alega el recurrente es que el tribunal a quo,

establece que al imputado se le ocupan dinero relacionado con el hecho, sin embargo, no se presentó el oficial que lo arrestó para probar esto, ni mucho menos el supuesto dinero ocupado. En un segundo medio el recurrente alega inobservancia de norma jurídica especialmente del artículo 379 del Código Penal. Porque no se probó tal robo ya que al imputado no se le ocupa algo comprometedor. Por otra parte, el recurrente también alega falta de motivación, puesto a que no da las razones de hecho y derecho del porque condena al recurrente por robo a pesar de que esto no fue demostrado en juicio, además no explicar por qué impone la sanción de 5 años y no el descargo u otra más benévola. Como se advierte, la corte a qua, no realiza un examen particular de los medios propuestos para su examen, solo se limita a establecer que la parte acusadora presentó pruebas y el recurrente no, dando a entender con esto que a pesar de que las pruebas presentadas no eran directas el hecho de que el imputado no presentó pruebas a descargo, lo hace culpable, olvidándose que la carga de la prueba no pesa sobre el imputado sino sobre la acusación la cual como establecimos precedentemente no fue probada. Que esto constituye un error en la valoración y a la vez una insuficiencia en la motivación. Con relación al tercer motivo, la corte solo se limita a establecer que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente el dispositivo. Como se advierte, la corte omite totalmente el deber de realizar un examen propio de los medios propuestos y solo se conforma con adherirse a lo fallado por el tribunal de primera instancia cuando precisamente se está recurriendo dicha decisión por entender que en ella se incurre en las violaciones establecidas en los medios impugnados. Esto constituye una falta en la motivación. Comprobado esto, se evidencia que el tribunal a quo, ignoró las disposiciones del artículo 24 Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el medio propuesto que el tribunal de primer grado como la Corte al confirmar la sentencia incurren en un error al acoger el testimonio de la señora Ana Nivar y condenar al imputado a 5 años de prisión, puesto que no constituye un testigo idóneo para demostrar la acusación, ya que la misma declaró que no estaba en el país cuando ocurrieron los hechos, lo que demuestra que no vio cuando lo cometieron; que el Tribunal *a quo* establece que al imputado le ocuparon dinero relacionado con el hecho, sin embargo no se presentó el oficial que lo arrestó para probarlo ni mucho menos el dinero ocupado, incurriendo

así en inobservancia del artículo 379 del Código Penal, ya que no se probó el robo, puestos que al imputado no se le ocupó nada comprometedor, que la Corte no realiza un examen particular de los medios propuestos, limitándose a establecer que la parte acusadora presentó pruebas y el recurrente no, olvidándose de que la carga de la prueba no pesa sobre el imputado sino sobre la acusación, todo lo cual constituye un error en la valoración de las pruebas y a la vez una insuficiencia en la motivación, ignorando las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que dicha Alzada, con relación a los medios propuestos en el recurso de apelación, tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

“Que esta Corte del examen de la glosa procesal de caso en cuestión, pudo comprobar que sentencia impugnada está basada en pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso únicamente por la parte acusadora, siendo las mismas verificadas y analizadas de manera minuciosa por el Tribunal a quo, no observándose elementos probatorios ofertados por recurrente. Que al ser ponderadas dichas pruebas, el tribunal a quo terminó dándole valor probatorio suficiente por ser estas verosímiles, toda vez que las mismas fueron obtenidas respetando el debido proceso de ley, además de que cada de una de estas se corroboran entre sí, hacia la culpabilidad del hoy procesado y recurrente, por vía de consecuencia, forjó la decisión en base a estos. Que al ser valorada las declaraciones de la señora Ana Nivar, se pudo observar que en su ponencia ante el tribunal a quo en calidad de testigo a cargo y víctima del proceso, entre otras cosas la misma indicó que el hoy recurrente viva en su casa desde hace 10 años y que aprovechó que esta salió del país a hacerse unos estudios para sustraer sus pertenencias. Que dicho recurrente, hoy imputado rompió el candado del cuarto de la denunciante y una vez allí, sustrajo, además de dinero en efectivo, artículos de salón de belleza, como Blower y Secador de pelo. Que aunado a estas declaraciones, está el acta de arresto en flagrante delito y el acta de registro de personas, ambas de fecha 1 de julio de 2015, donde se hace constar que el hoy recurrente fue arrestado y al momento de su registro, se le ocupó pertenencias propias de la señora denunciante; elementos probatorios que fueron valorados por el tribunal previo a tomar su decisión. Que en ese tenor la Corte no aprecia que se verifiquen los alegados vicios señalados por la parte recurrente en el primer y segundo motivo. Que si bien es cierto, el hoy recurrente alega a través

de su vía recursiva que los elementos de pruebas ofertados, debatidos y valorados por el Tribunal a quo, no dan al traste con su participación en el ilícito consumado, no menos cierto es que cada uno de estos, como bien señala el Tribunal a quo, se corroboran entre sí, hacía la participación directa del recurrente, por demás, se advierte que la participación de este, como autor del tipo penal denunciado, es evidente, lo cual fue derivado del análisis lógico de las evidencias aportadas y sometidas a evaluación. Que es evidente que las pruebas ofertadas y presentadas y ante el tribunal a quo, fueron debidamente valoradas conforme a la sana crítica y respetando las disposiciones contenidas los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, más aun, los jueces inferiores no apreciaron ningún tipo de animadversión por parte de la testigo Ana Nivar hacia el imputado recurrente Guillermo de la Cruz, que además, sus declaraciones no demostraron ser contradictorias ni amparadas en un interés particular, lo propio de comprobación del hecho suscitado, tal como lo ha sostenido el Tribunal a quo, por lo que dichos, medios deben ser desestimados. Que referente al motivo de apelación tercero v último, invocado por el recurrente en su vía recursiva, alegando Falta, en la motivación de la sentencia (art. 417.2 Código Procesal Penal), en lo relativo determinación de la pena, esta Corte pudo advertir que del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta Alzada verificar que los jueces a quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente Guillermo de la Cruz, se debió a las acciones cometidas por este en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados, más aun, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a-quo observaron la conducta del mismo. Que contrario lo alegado por el recurrente Guillermo de la Cruz en su medio de apelación supra indicado, el Tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de robo agravado, conforme lo disponen los artículos 379 y 384 del Código Penal

Dominicano. A de entenderse que el tribunal a-quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de cinco (5) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer” (Sic);

Considerando, que de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* se advierte, que contrario a lo argüido por el recurrente, no se vislumbra ningún error por partes de los jueces *a quo* al valorar el testimonio de la víctima, señora Ana Nivar, ya que mediante este lograron establecer cómo el imputado Guillermo Sención de la Cruz, quien vivía en casa de la víctima, aprovechando que se encontraba fuera del país, rompió el candado de su habitación procediendo a sustraerle dinero en efectivo así como artículos de belleza, declaraciones estas que se corroboran con el acta de arresto de flagrante delito y de registro de persona, mediante la cual se establece que al imputado le fueron ocupadas pertenencias de la víctima, pruebas estas que se corroboran entre sí, que fueron obtenidas respetando el debido proceso y valoradas aplicando la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, dando al traste con el tipo penal endilgado al recurrente de robo con fractura en casa habitada, previsto y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, no percibiendo los juzgadores ningún resentimiento por parte de la testigo Ana Nivar hacia el imputado, motivo por el cual sus declaraciones fueron merecedora de entero crédito por ambas instancia judiciales, quienes las consideraron idóneas junto a los demás medios de pruebas citados para comprobar el hecho que se le imputa al hoy recurrente, por lo que se desestima el vicio argüido;

Considerando, que respecto a que no fue presentado el oficial que levantó el acta de arresto y de registro, es oportuno señalar que el artículo 312 del Código Procesal Penal, establece cuáles documentos constituyen excepciones a la oralidad, y por lo tanto, pueden ser incorporados al juicio mediante lectura, figurando entre ellos las actas de registros, que es lo que ha ocurrido en la especie, siendo un hecho que en el caso no ha sido controvertido que su contenido y su obtención e incorporación a juicio fueron realizados cumpliendo con las disposiciones de la normativa legal vigente;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Segunda Sala ha podido determinar que no lleva razón el recurrente en sus quejas, y es que de lo expuesto por la Corte *a qua*, resulta ser que la misma realizó una correcta aplicación de la ley al ponderar la valoración probatoria realizada por el Tribunal del primer grado a las pruebas sometidas por las partes en el proceso a su escrutinio, las cuales fueron examinadas con arreglo al sistema de la sana crítica, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que, en cuanto a su disconformidad con la valoración de las pruebas, la Corte *a qua* fundamenta su decisión, haciendo una correcta aplicación de la ley; de ahí que proceda el rechazo de sus alegatos;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por el recurrente, de la ponderación de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por una bogada de la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley precedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Sención de la Cruz, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2017; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Misael Valenzuela Peña.
Abogados:	Lic. Danerys Alberto Rodríguez Galán y Licda. Licelys Nicole Martínez Lantigua.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Misael Valenzuela Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1257024-7, domiciliado y residente en la avenida José Contreras núm. 63, local 302, plaza Maimpre, sector La Julia, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00476, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Danerys Alberto Rodríguez Galán, por sí y por la Lcda. Licelys Nicole Martínez Lantigua, actuar a nombre y representación del recurrente Misael Valenzuela Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Daneirys Alberto Rodríguez Galán y Licelys Nicole Martínez Lantigua, quienes actúan en nombre y representación de Misael Valenzuela Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2000-2019, de fecha 30 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 14 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de julio de 2014, el señor Misael Valenzuela Peña, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogada, la Lcda. Acened Karleny Ávila Cedano, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Prísilla Yraida Olivares Encarnación, en calidad de imputada, por violación a la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, en perjuicio del querellante;

b) que regularmente apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de julio de 2014, dictó el auto de admisibilidad de la acusación y fijación de vista de conciliación marcado con el núm. 222-2014, mediante el cual declaró admisible la querrela presentada por el el señor Misael Valenzuela Peña, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogada, la Lcda. Acened Karleny Ávila Cedano;

c) que en fecha 25 de octubre de 2017, la Primera Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 546-2017-SEEN-00242, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los pedimentos esgrimidos por la defensa por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Declara a la señora Prísilla Yraida Olivares Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1232378-7, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez, número 227, Los Frailes, entre la Antonio Guzmán y la calle Segunda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Teléfonos: (809)785-6810 culpable, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra A, de la Ley 2859 (modificada por la Ley 6200), en perjuicio de Misael Valenzuela Peña; por el hecho de esta haber expedido el cheque núm. 0003, de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014), a favor de Misael Valenzuela Peña; sin la debida provisión de fondos; en consecuencia condena a la misma a cumplir una pena de un (01) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, así como al pago de una multa de Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$364.000.00); y al pago de las costa penales del proceso; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la

Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, suspende de manera total la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia, a la señora Prisilla Yraida Gilva Res Encarnación, con la obligación de cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en la dirección aportada al tribunal, indicada en el ordinal primero de la presente decisión, debiendo en caso de cambiar de dirección notificarlo previamente al Juez de la Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de acercarse a la víctima; 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución del Estado u organización sin fines de lucro a establecer por el Juez de Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Advierte a la procesada Prisilla Yraida Oilvares Encarnación, que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía a la imputada al cumplimiento de la pena de manera total en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por Misael Valenzuela Peña, a través de su abogada Licda. Acened Karleny Ávila Cedano, por violación al artículo 66 letra A de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, en contra de la señora Prisilla Yraida Oilvares Encarnación por estar hecha en conformidad con la Ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena a Prisilla Yraida Oilvares Encarnación al pago de: a) Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$364.000.00); por concepto del cheque marcado con el núm. 0003 de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil catorce (2014); b) cinco mil pesos (RD\$5.000.00), por concepto de gastos de protesto, comprobación del cheque objeto de la presente litis, recibos e impuestos; c) Cien Mil pesos dominicanos (RD\$100.000.00), por concepto de daños materiales y morales, tomando en cuenta los intereses y dineros dejados de percibir por el señor Misael Valenzuela Peña, desde la fecha de la emisión del cheque hasta la presente sentencia, producto de la indisponibilidad de su dinero y la necesidad de acudir a un togado y a los tribunales a los fines de que el mismo le sea repuesto; **SÉPTIMO:** Condena a Prisilla Yraida Oilvares Encarnación al pago de las costas penales del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente Licda. Acened Karleny Ávila Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fija lectura íntegra de la decisión para el día miércoles que contaremos a quince (15) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

d) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Misael Valenzuela Peña y la imputada Priscila Yraida Olivares, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00476, del 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada Priscila Yraida Olivares, a través de sus representantes legales Licdos. Kelvin de León e Inés Abud Collado, en fecha tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 546-2017-SEEN-00242, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, anula parcialmente la sentencia precedentemente en cuanto al aspecto penal, y dicta sentencia propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto penal, dicta sentencia absolutoria a favor de la imputada Priscila Yraida Olivares, de generales que constan, quien actualmente se encuentra en libertad, de los hechos que se le imputan de violación al artículo 66 letra A de la Ley 2859 (modificada por la Ley 6200), en virtud a las motivaciones precedentemente establecidas, al tenor de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, condena a la imputada Priscila Yraida Olivares Encarnación al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Con 00/100 (RD\$150.000.00) a favor del querellante Misael Valenzuela Peña, conforme a los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Misael Valenzuela Peña, a través de sus representantes legales los Licdos. Acened Karleny Avila Cedano y Dr. Misael Valenzuela Peña, en fecha diez (10) de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 546-2017-SEEN-00242, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Condena a la recurrente Priscila Yraida Olivares Encarnación al pago de las costas penales del proceso ordenando su distracción y provecho a favor

del abogado concluyente Licda. Alfa Ortiz por sí y por los Licdos. Kelvin de León e Inés Abud Collado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Misael Valenzuela Peña, por intermedio de su abogado, propone en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer medio: Falta de motivos; **Segundo medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de la norma; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción manifiesta; **Cuarto medio:** Fallo contrario a la Suprema Corte de Justicia; **Quinto medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Para fundamentar su decisión, la Corte a qua señaló “existe contradicción en las pruebas valoradas y en las motivaciones hechas por el tribunal a quo, por contradictoria y desnaturalizar los hechos, por lo que esta se reflejarán en la parte dispositiva de la presente sentencia. En virtud y al configurarse el vicio alegado por la recurrente, este órgano jurisdiccional acoge parcialmente el recurso de apelación... Anula la sentencia impugnada y dicta sentencia propia” (párrafo 11 y 12). Como puede observarse la sentencia de marra, solo advierte que existe contradicción entre las pruebas valoradas y las motivaciones, pero no es posible extraer de la misma sentencia las razones por el cual quedó latente y probada la contradicción ¿dónde? ¿en qué lugar de la sentencia aunque sea mínimamente se señala el fundamento de la supuesta contradicción?. La sentencia objeto del presente recurso no presenta, no tiene ninguna consideración, es un vacío extremo, una decisión sin fundamento y carente de base legal, apena alega que existe contradicción sin especificar la configuración de la misma y los fundamentos en los cuales se basa tal alegación. Los puntos d-e, los cuales se presentan juntos por economía procesal igualmente obtienen una calificación más negativa ya que ni siquiera la Corte hizo una mera enunciación de principio, menos aún textos legales que fundamenta en su cuestionable decisión, razón por la cual la sentencia debe ser casada

por falta de motivación. Al examinar la sentencia impugnada se advierte que la misma presenta una carencia argumentativa que impide apreciar si dicho fallo proviene de una aplicación racional y razonable del derecho por parte de dichos jueces, lo que indica la falta de instrucción y de valoración objetiva en que incurrieron los magistrados, puesto que omitieron ponderar de forma concreta los alegatos y pruebas que le fueron aportados por la hoy recurrente que están descritos en la sentencia de primer grado que permitieron demostrar la culpabilidad de la procesada. Que la corte indica en su sentencia, al comprobar la emisión del cheque No. 0003 fue llenado por su puño y letra según comprobado por la experticia caligráfica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses "INACIF" la misma hace una mala aplicación y se contradice en su fallo segundo: en cuanto al aspecto penal, dicta sentencia absolutoria a favor de la imputada Pricila Yraida Olivares, de generales que constan, quien actualmente se encuentra en libertad, de los hechos que se le imputan de violación al artículo 66 letra A de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00, en virtud de las motivaciones establecidas, al tenor de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. Que en vista de la inexistente motivación de la sentencia, no es posible establecer el fundamento para que la Corte dictara sentencia absolutoria en el presente caso, empero, es necesario exponer ante la Suprema Corte de Justicia la errónea aplicación de la norma jurídica en la cual incurren los Jueces de apelación. Tal y como el párrafo 11 de la sentencia 00476, "la imputada admitió haber firmado el cheque en blanco y que existía una supuesta relación comercial entre las partes que solo la firma se corresponde con los rasgos caligráficos de la imputada". La ley núm 2859 sobre Cheque de la República Dominicana señala : artículo 10:... en el plenario establecido que no existe falsedad en la firma del cheque tal y como se comprobó en primer grado (párrafo 19-e Sentencia 546-2017-SSen-242". Que si bien se pudo establecer que los datos que contiene el cheque, a saber la fecha, tenedor y concepto no fueron redactados por el puño y letra de la imputada, no menos cierto es, que conforme al certificado del INACIF, valorado por el tribunal, la firma que contiene dicho cheque y que a la poste es la que autoriza el consentimiento de quien expide el mismo es de la procesada Priscila Yraida Olivares Encarnación, por lo que este tribunal no tiene dudas sobre que la persona que expidió el cheque objeto de la presente litis ha sido la imputada, amén de que no se ha podido establecer fuera de toda duda razonable lo

que establece la defensa de la procesada, en el sentido de que ha sido el querellante que ha asentado dichas informaciones en el cheque, ni mucho menos que el señor Misael Valenzuela Peña haya amenazado, constreñido o de cualquier manera obligado a la señora Prisila Yraida Olivares Encarnación a expedir el cheque en cuestión a favor del querellante". En este escenario, comprobado que Priscila Yraida Olivares Encarnación firmó el cheque en cuestión, procede al tenor del artículo 10 de la precitada norma retener la falta, contrario a la opinión de los jueces de la Corte, quienes desoyeron el mandato del artículo 10. Que lo que obliga al librador es su firma en el cheque, no procede declarar la absolución del librador por el hecho de que el cheque sea llenado a máquina, a computadora, por otros medios técnicos o manuales ajenos o no al tenedor del cheque, por lo que al asumir en el párrafo 11 esta tesis, la corte incurrió en el vicio que se le imputa y la sentencia debe ser casada por violación a la ley. Permitir que por sentencia de la Segunda Sala Penal de la SCJ se establezca un precedente vinculante donde se violente el artículo 10 de ley de cheques y que como consecuencia de ello solo tengan validez los cheques llenados con el puño y letra del librador, representa un adefesio jurídico de proporciones mayúsculas que trastornaría el comercio nacional e internacional puesto que obligaría a que todos los cheques para ser válidos sean escritos a mano por la persona autorizada a firmar, un contrasentido hasta para los mismos jueces y miembros el Poder Judicial quienes saben que solo basta la firma para que el cheque emitido por el Presidente de la Suprema tenga validez. En esa virtud queda reiterado el vicio alegado por lo que la sentencia debe ser casada. En su párrafo 11 (Sentencia 00476) la Corte de Apelación alega que es un hecho no controvertido "que entre la justiciable y el querellante existía una relación de carácter comercial donde esta tomaba prestado al querellante como así lo admitió en el tribunal a quo donde reconoció haber firmado el cheque en blanco núm. 0003 de fecha del mes de junio de 2014". Al ponderar estos alegatos, por demás controvertidos, pues la parte querellante no los admite; la Corte no valoró que en las declaraciones ante primer grado párrafo 5, la procesada expresó "ellos me pusieron esa condición para prestarme, me dijeron que sacara la chequera, mi papá se enfermó y acudí al señor, como condición me hizo un cheque con una cantidad, yo nunca he tenido chequera me pusieron el protesto por la cantidad que debía, cuando me llega esto esa no es la cantidad". Como es que mientras la imputada declaró en primer grado

que “le hicieron un cheque y que el mismo cuando lo protestaron tenía la cantidad que debía” de buenas a primera, la corte establece que fue en blanco y por una cantidad diferente. ¿Es posible protestar un cheque por un monto y luego colocar otra cantidad? Por supuesto que no. ¿Cuál es la razón por la cual la Corte asume un nuevo discurso contrario a primer grado en asuntos no controvertidos? ¿Cómo establece una. “supuesta” relación comercial consuetudinaria entre el querellante y el querellado? Bajo estos elementos es obvio que la Corte desnaturalizó los hechos de la causa al agregar elementos controvertidos que no fueron probados en primer grado y que deben agotar el doble grado de jurisdicción, razón que permite que la sentencia deba ser casada por desnaturalización. Al colocar una indemnización de RD\$150,000.00 menos del 50% del valor del cheque, igualmente produjo un fallo carente de motivación, pues al ser una acción privada, la existencia de cualquier acuerdo previo que, como el caso de la especie, impidiera la extrema judicialización del proceso, jamás puede interpretarse en detrimento del querellante, tal y como lo hizo la Corte, al modificar el valor del cheque por un monto extraído de un acuerdo caduco y sin valor para las partes. Arguye la Corte en el célebre párrafo 11 de la su sentencia “lo que obvió que el querellante tenía conocimiento previo de que el mismo no tenía fondos si no que se estaba dando como garantía de un préstamo o deuda lo que desnaturaliza el objeto del cheque”. Bajo ese alegato, por demás controvertido, pues no estableció en primer grado que el cheque haya sido entregado en las condiciones expresadas por la Corte, (nuevamente ocurre en desnaturalización) se absuelve a la recurrida, empero esta decisión contradice la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece: a) El hecho de que el beneficiario de un cheque tenga conocimiento de que el mismo carece de fondos no despoja al librador de su incriminación. Este delito se configura desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no tiene fondos. No. 18, Seg., May. 1998, B.J. 1050. b) Se caracteriza la mala fe del emisor de cheques sin fondos a pesar de existir entre las partes una relación comercial, cuya garantía era representada por cheques, teniendo la querellante conocimiento de que los cheques al momento de su emisión no tenían fondos. Desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no hay fondos, se presume la mala fe, elemento esencial para caracterizar este delito No. 161, Seg., Jul. 2006, B.J. 1148. c) El hecho de que entre las partes exista una relación comercial o de que el querellante

tenga conocimiento de la carencia fondos, no hacen desaparecer la infracción. No. 28, Seg., Dic. 2012, B.J. 1225. No procede acoger como bueno y válido el planteamiento de la Corte, aun partiendo del supuesto de que era una garantía, pues tal y como se ha visto desde 1998 existe jurisprudencia constante que contradice la visión del tribunal de apelaciones. “las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, son vinculantes para todos los tribunales, por lo que bastaría con que el recurrente, en su recurso de casación, demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones con una de la SCJ para fundamentar su recurso” (Ygnacio P. Camacho. Código Procesal Penal Anotado. Pág. 961) Probada la Contradicción, es de derecho solicitar la casación de la sentencia de marras este motivo y remitir el mismo por ante una nueva Corte de Apelaciones que conozca del recurso de apelación interpuesto por Misael Valenzuela. Amén al anterior petitorio, la SCJ debe aclarar que el cheque es un medio de pago y al aceptarse se asume que tiene el objeto de ser cambiado a la fecha prevista en el, por y que si se entrega para pagar un préstamo, se entiende tiene que ser cobrado, tal y como ocurrió en la especie, elementos que la Corte a qua, en su corta visión no ponderó en su justa dimensión. Que la página 8 de la sentencia la Corte señala “La abogada de la parte recurrente Licda. Alfa Ortiz en sus conclusiones solicita a esta corte lo siguiente: Vamos a solicitar el rechazamiento por dos razones elementales, el primero: ya el tribunal declaró admisible el recurso, si el distinguido colega hubiera querido objetar la admisibilidad del recurso tenía a su disposición lo contenido en los artículos 408 y siguientes del CPP, hacer un recurso de oposición, al auto dictado por el Juez e indicar mediante un recurso de oposición por qué dicho recurso de ser inadmisibles y los plazos para realizar un recurso de esa naturaleza, que es la vía por la cual se ataca el auto, están ventajosamente vencidos, en ese sentido, el pedimento hecho por el distinguido doctor deviene en inadmisibles, por lo que solicitamos que el mismo sea declarado de tal manera” “el abogado de la parte recurrida Licdo. Misael Valenzuela, concluye solicitando lo siguiente: Es importante destacar que consta el acta cuando nos entregaron el auto de admisibilidad, ya que este acto nos lo entregaron el 30 de agosto de 2018, nosotros no tenemos ni siquiera 3 días con este acto, nos fue entregado por secretaría, entonces estamos dentro del plazo para nosotros hacer los recursos que ordena el CPP”. Que el debate previamente señalado, (que no consta en la sentencia) se debió al petitorio del abogado en el entendido de que el recurso de

apelación interpuesto por Priscila Yraida Olivares Encarnación, está fuera de plazo, es extemporáneo por habersele notificado la sentencia de marras por acto de alguacil número 4271 de fecha 19 de enero de 2018 y su recurso depositado en fecha 3 de mayo. Que no advirtió la corte que de forma ventajosa, la recurrida logró que por secretaría le notificaran nueva vez el recurso para de esta forma engañar a los jueces de la corte y aperturar el plazo de la apelación. No consta en la sentencia de marras, la decisión de la corte, aunque se advierte por el desarrollo de la sentencia que fue declarado admisible, empero no se observan las motivaciones y ni la misma decisión, lo que impidió recurriría en oposición, casación y al TC. Que la omisión a estatuir ejercida por la Corte ha violentado el debido proceso en contra del querellante y actor civil, un nuevo motivo por el cual la decisión debe ser casada";

Considerando, que de los argumentos expuestos en los medios planteados por el recurrente, se desprende que este ataca directamente la falta de motivación, inobservancia o errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos, fallo contradictorio con precedentes fijados por esta Suprema Corte de Justicia y la falta de estatuir sobre incidente planteado en el curso de la audiencia;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte *a qua*, para rechazar el recurso del querellante y acoger parcialmente el recurso de la imputada Priscila Yraida Olivares y consecuentemente dictar propia decisión, expuso entre otros motivos los siguientes:

"En la especie, y por la solución que esta alzada dará al caso, analizaremos únicamente el primer medio de los cuatro propuestos por la recurrente Priscila Yraida Olivares, en su recurso de apelación. Alega la recurrente, que el tribunal a quo retuvo responsabilidad penal a la procesada por el ilícito penal del artículo 66 letra A de la Ley 2859 (modificada por la 6200), si el juez a quo hubiera valorado correcta y lógicamente los documentos y supuestos medios probatorios aportados, hubiera llegado a una solución diferente del caso, toda vez que los hechos, la derivación lógica realizada por el a quo, contradice lo que este tipo de delito penal, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de Priscila Yraida Olivares. Para el examen de lo planteado, esta alzada tiene a bien determinar como asunto municipal, la sentencia impugnada

contiene la fijación precisa de los hechos de la causa: En ese sentido, se precisa que la teoría acusatoria del proceso, se contrae al hecho siguiente: Que en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), (Priscila Yraida Olivares Encarnación: emitió el cheque No. 0003 a favor de Misael Valenzuela Peña por valor total de Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$364,000.00) de su cuenta número D0232BRRRD00000000008300000265, del Banco de Reservas. Que en cumplimiento a los procesos normales y administrativos reglamentarios se procedió al depósito y/presentación de dichos cheques, los cuales no pudieron hacerse efectivo, por lo que se realizó el correspondiente acto de protesto No. 976/2014 de fecha veintisiete (27) de junio de 2014; instrumentado por Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Que con el acto de protesto descrito precedentemente, se realizó el correspondiente acto de comprobación No. 11015/2014, de fecha tres (03) de julio del año 2014, instrumentado por Corporino Encarnación Piña. Que luego se procedió a otorgarle un plazo de un día franco para que hiciera la provisión de los fondos correspondientes, en consecuencia y mediante acto de comprobación de fondos No. 73/2014 descrito precedentemente, el Banco Popular Dominicano, informó que no había provisiones de fondos, tipificándose la mala fe y la estafa contra nuestro querellante y actor civil. Que el tribunal de primer grado valoró como pruebas de la acusación, las siguientes: 1. Cheque marcada con el número 0003, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año Dos Mil catorce (2014); 2. Acto de protesto de cheque marcado con el número 976-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014); 3. Acto de comprobación de fondos marcado con el número 1015-2014, de fecha tres (03) del mes de julio del año Dos Mil Catorce (2014). Que la defensa de la ciudadana Priscila Yraida Olivares, presentó la experticia caligráfica, marcada con el número d-0079-2016, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año 2016, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. En ese mismo orden, los juzgadores a quo partiendo del análisis de cada una de las evidencias suministradas al proceso, estableciendo que: "Que este tribunal ponderó y examinó todos los documentos que fueron presentados por la parte acusadora, los cuales fueron examinados por los procesados y sus abogados apoderados para su ratificación y objeción en procura de preservar su derecho de defensa

y el debido proceso de ley y el tribunal determinó que la imputada Prisilla Yraida Olivares Encarnación, comprometió su responsabilidad penal al haber expedido, firmado y entregado, en su nombre, el cheque número 0003, a favor del señor Misael Yraida Olivares Encarnación, sin la debida provisión de fondos, lo que tipifica la expedición de cheques sin la debida provisión de fondos, en violación a las disposiciones de los artículos 66, literal A, de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00, hechos que concuerdan con los establecidos por el Tribunal en virtud del examen de los documentos debatidos en el plenario (ver página 13 de la decisión impugnada, considerando 28). Que valorando las evidencias documentales, de la forma en que anteriormente se ha descrito, el Tribunal a quo retuvo como hecho probado que: “Que de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de la persona procesada como ha ocurrido en la especie respecto de la señora Prisilla Yraida Olivares Encarnación; toda vez que las pruebas presentadas por el acusador destruyeron la presunción de inocencia de la cual estaba revestida la imputada; ya que las mismas establecen la responsabilidad penal de la misma en los hechos descritos anteriormente y sancionados con las disposiciones de los artículos 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00 y 405 del Código Penal Dominicano. (Ver página 13 decisión recurrida, considerando 29). Que de lo anterior se desprende, que los hechos de la causa se encuentran debidamente fijados por el Tribunal de Primer Grado y de las pruebas recibidas, por lo que esta Corte se encuentra habilitada para dictar sentencia propia conforme lo prevé el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, que indica que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia impugnada”; (sic)

Considerando, que continúa estableciendo la Corte en sus motivaciones lo siguiente:

“Esta alzada, luego de examinar la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos señalados por la recurrente, ha podido comprobar que son hechos constantes, ciertamente, el tribunal a quo, al momento de valorar las pruebas aportadas al proceso incurrió en error en la determinación de los hechos, pues, respecto a la ponderación realizada por el tribunal de las declaraciones y contestaciones en el plenario, así como

de los medios probatorios presentados por el querellante y la defensa de la procesada, se comprobó lo siguiente: “a) Que es un hecho cierto y no controvertido que entre la justiciable y el querellante existía una relación de carácter comercial, donde esta le tomaba prestado al querellante como así lo admitió en el tribunal a quo, donde reconoció haber firmado el cheque en blanco núm. 0003 de fecha del mes de junio del año 2014 girado contra el Banco de Banreservas objeto de la litis entre las partes; b) Que es un hecho cierto y no controvertido que el cheque anteriormente indicado fue analizado por el Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACF), en lo referente a determinar si el contenido fue llenado de su puño y letra por la justiciable Prisila Yraida Olivares Encarnación.. en lo que concierne la fecha, tenedor, concepto y cantidad; b) Que es un hecho cierto y no controvertido que de la experticia realizada por el Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACF), al cheque número 0003 del Banco de Banreservas. de fecha 26 del mes de junio del año 2014, con membrete Prisila Yraida Olivares Encarnación, que se tomaron varias muestras caligráficas de la escritura de la imputada a los fines de determinar la falsedad de las firmas y escrituras manuscritas en el cheque de marras, y se determinó de las experticias del mismo que la firma se corresponden con los rasgos calígrafos de la imputada, pero no es así, el llenarlo no se corresponde con lo de esta; c) Que al momento de valorar el elemento probatorio contentivo del cheque en cuestión y el tribunal a quo erró cuando dice en la página 10 letra “E” infiere que no tiene duda que el referido cheque objeto de la presente litis ha sido emitido por la imputada, situación que no ha sido controvertida y así lo afirma la imputada que solamente firmó el cheque y no el llenado del mismo, en cuanto al tenedor, fecha y cantidad, lo que obvió que el querellante tenía conocimiento previo de causa del que el mismo no tenía fondo, sino que este estaba siendo dado como garantía de un préstamo o deuda lo que desnaturaliza el objeto del cheque, porque el mismo es un instrumento de pago y carece de objeto su destino si se admite que dicho documento le puede ser dado un destino contrario o distinto al de su institución como ocurrió en el caso de la especie porque al emitir el mismo en blanco para que posteriormente el querellante le pusiera el nombre del tenedor, la fecha, el concepto y la cantidad, se descarta la intención delictual en razón de que no se encuentra ninguna de las causales de los elementos constitutivos de la violación de la Ley núm. 2859 que sanciona en su artículo 66 la expedición del cheque sin

la debida provisión de fondo, en razón de que existe contradicción en las pruebas valoradas y en las motivaciones hechas por el tribunal a quo en consecuencia no se retiene la falta penal por parte de la imputada, en ese sentido procede esta Corte a dictar decisión propia y reformar la decisión del juez a quo por contradictoria y desnaturalizar los hechos, por lo que esta se reflejará en la parte dispositiva de la presente sentencia. En esa virtud, y al configurarse el vicio alegado por la recurrente, este órgano jurisdiccional acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por la imputada Priscila Yraida Olivares, a través de sus representantes legales Licdos. Kelvin de León e Inés Abud Collado, en fecha tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 546-2017-SSEN-00242 de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo: en esas atenciones, anula la sentencia impugnada en cuanto al aspecto penal y al tenor de las anteriores consideraciones, dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por el tribunal a quo, de conformidad a las previsiones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, y en consecuencia, declara la absolución de la imputada Priscila Yraida Olivares, por no haber quedado comprometida su responsabilidad penal, al tenor de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal, incisos 1 y 2, que establecen: dictan sentencia absolutoria cuándo: 1) No se haya probado la acusación: y 2) la prueba, aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado por los motivos expuestos”; (Sic)

Considerando, que de lo estatuido por la Corte a qua se advierte que ciertamente como alega el recurrente dicha sentencia carece de motivos suficientes y lógicos para anular la sentencia de primer grado, incurriendo en desnaturalización de los hechos, puesto que es erróneo el razonamiento externado en el sentido de que al momento de valorar el elemento probatorio contentivo del cheque en cuestión, el tribunal a quo erró cuando dice en la página 10 letra “E” infiere que no tiene duda que el referido cheque objeto de la presente litis ha sido emitido por la imputada, situación que no ha sido controvertida y así lo afirma la imputada que solamente firmó el cheque y no el llenado del mismo, en cuanto al tenedor, fecha y cantidad”;

Considerando, que en modo alguno la conclusión a la que arribó el Tribunal de juicio indica que el querellante tenía conocimiento de que el cheque emitido por la imputada no tenía fondos, para descartar la intención delictual estableciendo que no se encontraban reunidos los elementos del tipo penal previsto en el artículos 66 de núm. 2859, que sanciona la expedición del cheque sin la debida provisión de fondo, ya que la mala fe se presume desde el instante en que se emite el cheque a subriendas de que este no tiene fondos o cuando el librador, después de ser notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación, además de que el conocimiento del librado de que el cheque no tiene fondos no es una exigente de responsabilidad para el librador y tampoco un elemento que incida en la configuración de los elementos del tipo penal; incurriendo la Corte en la contradicción de los criterio fijados por esta Suprema Corte de Justicia al respecto;

Considerando, que además se aprecia que la Corte *a qua*, para variar el monto a devolver por el cheque emitido por la imputada, tomó como fundamento un acuerdo de fecha 2 de noviembre de 2016; sin embargo, dos meses después de dicho acuerdo, se advierte el depósito de una instancia dirigida al tribunal de juicio, de fecha 4 de enero de 2017, suscrita por la abogada de la parte querellante en la que solicita la fijación de audiencia para continuar el proceso judicial en contra de la señora Priscila Yraida Olivares Encarnación; lo que indica que dicho acuerdo no se concretó;

Considerando, que también se aprecia que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir, ya que no ponderó las conclusiones incidentales relativas a la inadmisibilidad del recurso de apelación de la imputada invocada por el querellante, coartando así el derecho de defensa del querellante;

Considerando, que es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación

y sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión;

Considerando, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los Jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica su decisión, evitando incurrir en fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que esto no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la motivación ofrecida por la Corte *a qua* es insuficiente, ya que dicha alzada incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, situación que lo deja en estado de indefensión, debido a que la motivación de la Corte no satisface el requerimiento de una tutela Judicial efectiva; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie la Corte *a qua* incurrió en los vicios invocados por el recurrente en su recurso de apelación; por lo que resulta procedente remitirlo a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que elija una de sus salas, con excepción de la Segunda, a los fines de examinar nuevamente los méritos de los recursos de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Misael Valenzuela Peña, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00476, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que elija una de sus salas, con excepción de la Segunda, para una nueva valoración de los recursos de apelación presentados por las partes;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cristofer Mercado Jiménez y Juan Carlos García Peralta.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar y Leonidas Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Cristofer Mercado Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 9, sector Barrio Obreiro, Santiago de los Caballeros, actualmente recluso en la Cárcel Pública La Concepción de La Vega; y b) Juan Carlos García Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0441950-6, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 15, sector El Elegido, Santiago de los Caballeros, actualmente recluso en Centro de Corrección y Rehabilitación Rafeay Hombres; imputados, contra la sentencia núm.

972-2018-SEEN-144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. Harold Aybar por sí y por él Licdo. Leonidas Estévez, defensor público, defensor público, en representación de los recurrentes Cristofer Mercado Jiménez y Juan Carlos García Peralta, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Cristofer Mercado Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Juan Carlos García Peralta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución 2080-2019 del 30 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el 7 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el fondo de los recursos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco, María Garabito Ramirez y Vanessa E. Acosta Peralta”;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 de diciembre de 2015, el Lcdo. Félix Amaury Olivier, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del procesado Juan Carlos García Peralta y Cristofer Mercado Jiménez (a) el Tío Lingo, imputado de supuesta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano que tipifican la Asociación de Malhechores y Homicidio Voluntario, y violación al artículo 39-III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio de Cristian José Almonte Leonardo;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 15 de febrero de 2016, dictó la Resolución núm. 378-2016-SRES-00028, acogiendo la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Juan Carlos García Peralta y Cristofer Mercado Jiménez, acusado de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en perjuicio de Cristian José Almonte Leonardo (ociso);

c) Que apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00225, del 21 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso seguido en contra del ciudadano Juan Carlos García Peralta, de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, y 304 del Código Penal dominicano, y 39 párrafos III de la ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 61, 265, 266, 295, y 304 del Código Penal dominicano; **SEGUNDO:** Declara, a la luz de la nueva calificación jurídica, al ciudadano Juan Carlos García Peralta, dominicano, mayor de edad, no porta portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0441950-6, domiciliado y residente en la calle 9, casa No.15, del sector El Ejido, provincia Santiago, (Actualmente Recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación-Rafey Hombres); culpable del ilícito penal de asociación de malhechores y complicidad del delito de homicidio

voluntario en perjuicio de Cristian José Almonte Leonardo (ociso), hecho previsto y sancionado en la disposiciones de los artículos 59, 60, 61, 265, 266, 295, y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de prisión hacer cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación-Rafey Hombres; **TERCERO:** Declara al ciudadano Cristofer Mercado Jiménez (A) el tío lingo, dominicano, (33 años), unión libre, maestro constructor, no porta portador de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, casa No. 9, del sector Barrio Obrero, provincia Santiago, (Actualmente Recluido en el centro de privación de libertad Concepción La Vega); culpable de violar los artículos 265, 266, 295, y 304 del Código Penal dominicano, y 39 párrafos III de la ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Cristian José Almonte Leonardo (ociso); **CUARTO:** En consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Privación de Libertad Concepción La Vega; **QUINTO:** Exime de costas penales en razón de que ambos imputados se encuentra asistidos por defensores públicos; **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Una (01) arma de fuego tipo pistola, marca Hi Power, serie No. 301349, calibre 9Mm, color negro con plateado, con 8 capsulas y un cargador para uso de la misma; **SÉPTIMO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y valida la querrela con constitución en actor civil interpuesta incoada por los señores José Antonio Almonte Severino y Milagros De Los Ángeles Leonaldo a través de su abogado representante Licdo. Henry Manuel Guzmán Alvarez, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **OCTAVO:** En cuanto al fondo condena a los señores Cristofer Mercado Jiménez (A) el tío lingo y Juan Carlos García Peralta, al pago de una indemnización consistente en la suma de dos millones de pesos (RD\$2. 000,000.00), a favor de José Antonio Almonte Severino y Milagros de los Ángeles Leonaldo, distribuidos de manera equitativa, como justa reparación por los daños morales sufridos como consecuencia del hecho punible; **NOVENO:** Condena a los ciudadanos Cristofer Mercado Jiménez (A) el tío lingo y Juan Carlos García Peralta al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Licdo. Henry Manuel Guzmán Alvarez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados, Juan Carlos García Peralta y Cristofer Mercado Jiménez, siendo apoderada

la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SSEN-144 del 26 de junio de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima los recursos de apelación incoados por el imputado Juan Carlos García Peralta, por intermedio del Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; y por el imputado Cristofer Mercado Jiménez, por intermedio del Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00225 de fecha 21 del mes de Septiembre del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por las impugnaciones”;

Considerando, que el recurrente Cristofer Mercado Jiménez propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer motivo. Sentencia manifiestamente infundada (art. 426-1 CPP). **Segundo Motivo:** Sentencia que impone una pena mayor de diez años. Falta de motivación y aplicación de la analogía e ilogicidad”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos García Peralta propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer motivo: sentencia que impone una pena de diez años, sentencia manifiestamente infundada, aplicación de la analogía e ilogicidad; **Segundo Motivo:** sentencia manifiestamente infundada respecto a la coartada de defensa del recurrente (Art. 426.1 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente Cristofer Mercado Jiménez alega, en síntesis lo siguiente:

“El primer motivo lo podemos fundamentar observando el análisis que hace el tribunal sobre el primer motivo planteado, recogido en la página 5 y el tribunal después de recoger casi el contenido completo de la sentencia de primer grado intenta responder en el numeral 13, página 13-14 de la sentencia, sin embargo lo que hace el Tribunal en la sentencia es recoger el contenido del acta de inspección de lugares y cosas que supuestamente originó el arresto del imputado recurrente, Cristofer Mercado Jiménez, sin responder al motivo. Agrega la Corte de Apelación

sobre el motivo, en el numeral 16 de su sentencia que para el acta de inspección de lugares y cosas no aplica la resolución 3869-2006 sobre el manejo e incorporación de las pruebas y que también lo ha expresado en otras decisiones, como la sentencia No. 1359-2012 del 10/10/2012, entre otras sentencias, desviando el motivo planteado y dejando sin respuesta. Contrario a esas aseveraciones la resolución 3/869-2006, se refiere a las pruebas documentales y no como define la Corte para valorar las pruebas documentales en perjuicio de las imputadas, haciendo entonces, la corte una interpretación analógica de valoración de las pruebas, en violación al artículo 25 segundo párrafo del Código Procesal Penal. La sentencia de la Corte es también ilógica y contradictoria en el numeral 20 respecto a los demás numerales, pues la corte refiere que en el fundamento 18 respondió respecto del recurso del imputado Cristian Almonte Leonardo, que la pena se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia de los imputados, sin embargo el señor Cristian Almonte Leonardo nunca ha sido imputado de este proceso, lo que hace que la aseveración de la corte se torne ilógica. Corte tampoco responde eficazmente al motivo 3 planteado y en el numeral 18 de la sentencia expone, entre otras cosas que el a quo estableció que pese a que la defensa del encartado Cristofer Mercado Jiménez ha pretendido desvirtuar los hechos presentando un reconocimiento médico No. 3160 del 25 de junio de 2015, manifestando que el recurrente fue herido de balas... expone la Corte en la sentencia que el a quo no incurrió en el motivo denunciado, sino que valoró las pruebas de forma conjunta y armónica... Contrario a lo expuesto por la Corte, es que en el ejercicio de la función que le corresponde al órgano investigador-acusador, para probar la violación a derechos fundamentales salvaguardados por la constitución y las leyes correspondía demostrarle al tribunal que ciertamente el imputado, hoy recurrente, Cristofer Mercado Jiménez realizó disparos con el arma Hi-Power, a la policía al momento de ser arrestado, para acreditar que ciertamente existía una vinculación entre el mismo y dicha arma. No fundamentado la Corte el motivo y merece ser analizado por el tribunal superior”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente Juan Carlos García Peralta alega, en síntesis lo siguiente:

“Expone la Corte en la sentencia que el a quo no incurrió en el motivo denunciado, sino que valoró las pruebas de forma conjunta y armónica...

La sentencia de la Corte es ilógica y contradictoria en el numeral 20 respecto a los demás numerales, pues la corte refiere que en el fundamento 18 respondió respecto del recurso del imputado Cristian Almonte Leonardo, que la pena se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia de los imputados, sin embargo el señor Cristian Almonte Leonardo nunca ha sido imputado de este proceso, lo que hace que la aseveración de la corte se tornó ilógica. Respecto a lo que recoge tanto el tribunal de primer grado como lo que recoge la Corte en los numerales 22 y 23 de la sentencia de la Corte, solo constituye en interpretación analógica para acatar la responsabilidad penal del recurrente Juan Carlos García Peralta, sin que pueda justificarse ciertamente el tipo penal indilgado, mereciendo que este tribunal de alzada acoja el recurso y lo descargue de toda responsabilidad penal... La Corte no motiva sobre cuáles de los elementos constitutivos de la infracción de complicidad (la cual exponemos en el siguiente motivo) se fundamenta tanto el tribunal como la corte...Solicitamos la revocación de la sentencia de primer grado y casación de la sentencia de la Corte por este motivo en virtud de los arts. 69-3 de la Constitución y 14, 24 y 337 del Código Procesal Penal Dominicano, descargando al recurrente, confirme al art. 427-2 a del CPP. Este segundo motivo lo podemos fundamentar observando el análisis que hace la Corte de Apelación respecto al motivo planteado sobre la errónea aplicación que hizo el tribunal de primer grado respecto a la complicidad, recogido en la página 16 numeral 19 y las conclusiones de la Corte en sus numerales 21 y 22. En el numeral 21 de la sentencia, la Corte de Apelación lo que hace es recoger el contenido de la sentencia de primer grado, sin explicar porque la conducta de Juan Carlos García Peralta, podía subsumirse dentro del tipo penal de complicidad, sin responder al motivo. En el numeral 22 de la sentencia de la Corte refiere que comparte la sentencia No. 359-2016-SSEN-0444 del 22 de noviembre del 2016 emitida por la Suprema corte de Justicia, sentando jurisprudencia, donde refiere que para condenar a una persona por complicidad deben de consolidarse los elementos constitutivos donde el comportamiento humano se haya manifestado con la ejecución de una de las modalidades enunciadas en los numerales 60 y 62 del Código Penal. En el numeral 23 de la sentencia que recurrimos en casación la Corte repite nuevamente porque el tribunal de primer grado retuvo la conducta punible como cómplice del hoy recurrente, Juan Carlos García Peralta, sin

embargo no especifica claramente dentro de cuáles de la consideraciones señaladas anteriormente se circunscribe la conducta del hoy recurrente, cuando también deja de lado que parte de los elementos señalados se encuentran sujetos a condiciones (a sabiendas,), lo que ha permitido que personas que en principio se encuentren acusados de complicidad de hechos, resulten de4scargados al comprobarse, mediante investigación y otras pruebas que no sabía o tenía conocimiento del hecho a cometerse. En ese sentido deviene e insuficiente la teoría fáctica y probatoria de la acusación, cuando no demostraron que el hoy recurrente, Juan Carlos García Peralta, sabía de lo que se iba a cometer, máxime que se trataba de una casuística al encontrarse accidentalmente con otro imputado y la víctima en el lugar... esta tesis se fortalece cuando tanto la Corte como el tribunal de primer grado reconocen la pru3eba aportada por el recurrente (certificación de la ruta P y constancia de que estaba laborando) acreditando su trabajo y que se encontraba de labor al momento de los hechos; además se agrava la situación del recurrente cuando la persona que lo aborda tenía un ara a lo que se veía conminado a obedecer sus órdenes, por ello el tribunal violentó las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del CPP, causándole uno de los peores agravio: una condena de 10 años injustificada objetivamente, solicitando el recurrente, la revocación de la sentencia de primer grado”;

EN CUANTO AL RECURSO DE CRISTOFER MERCADO JIMÉNEZ

Considerando que del desarrollo del primer medio, se puede extraer que el recurrente se queja de que la Corte a qua no estatuyo sobre el primer motivo expuesto;

Considerando que respecto del medio propuesto, en el numeral 13 de la página 13, los jueces a quo establecen que el recurrente Cristofer Mercado Jiménez se queja “*de que el acta de inspección de lugar refiere que levantaron el arma de fuego a 100 metros de donde se encontraban los imputados (Juan Carlos García Peralta y Cristofer Mercado Jiménez, sin determinar quien tenía la misma y que no existe vínculo directo entre el imputado y el hallazgo”;*

Considerando que en cuanto al referido medio, dicha alzada tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

“El examen a la sentencia impugnada revela que en las declaraciones del testigo Luis Miguel Toribio Estévez, el a quo señala que ciertamente que el señor Toribio, vio cuando los imputados llegaron a su negocio de vender comida rápida, y cuando Cristofer Mercado Jiménez le arrebató el celular a Cristian (occiso) y con una pistola niquelada le disparó, las cuales se sustenta en la prueba material consistente en el X. arma de fuego tipo pistola, marca Hi Power, serie No. 301349, calibre 9Mm, color negro con plateado, y con el informe de balística no. 3120-2015, de fecha 2 compatibles con la pistola marca hi power, serie no. 301349, calibre 9mm, color negro con plateado, la cual refiere el testigo Luis Miguel Toribio Estévez que le vio a Cristofer Mercado cuando le disparó a la víctima. Además el hecho de que en el Acta de inspección de lugares y/o cosas se establezca que dicha arma se ocupó a una distancia aproximada de 100 metros de donde se encontraban los imputados, eso ocurrió el día en que fueron arrestados los mismos, efectuado el 25 de junio del 2015, días después de ocurrido el hecho, estableciendo el agente en su acta que al momento de estos percatarse de su presencia y demás los efectivos militares los emprendieron a tiros, e intentaron emprender la huida, logrando detenerlos viéndose en la imperiosa necesidad de repeler dicha acción, que una vez controlada la situación, procedió a invitarle a que presenciara la requisita que se realizaría en el lugar donde se encontraban los imputados al momento de la llegada de los agentes y por donde se desplazaron al momento de emprender la huida, y a una distancia aproximada de 100 metros del lugar de inicio de donde estos imputados se encontraban, fue ocupada el arma de fuego, la cual como hemos dicho, coincide con el arma disparada en la escena del crimen, según la experticia hecha por el Departamento de Balística. Así las cosas y luego de someter todas las pruebas del caso a la contradicción, oralidad, a la publicidad y con inmediatez, la Corte no le reprocha al tribunal de 1er grado que se haya convencido de que fue el imputado Cristofer Mercado Jiménez, quien tenía la referida arma, con la que le hizo el disparo a Cristian José Almonte Leonaldo, que posteriormente falleció. Por lo que la queja analizada debe ser desestimada”;

Considerando que contrario a lo argüido por el recurrente no se aprecia ninguna falta de estatuir sobre el vicio argüido, ya que la Corte estableció claramente que el arma recolectada a 100 metros de donde fueron arrestado los imputados coincide con el arma disparada en la escena del

crimen, de la cual no reposa ningún registro en Interior y Policía, lo que indica que la misma era portada de manera ilegal, y que el imputado Cristofer Mercado Jiménez fue visto por el testigo Luis Miguel Toribio dispararle al hoy occiso Cristian Jose Almonte Leonaldo, quedando así demostrado el vinculo del imputado con dicha arma y con el hecho que se le imputa, en tal sentido se rechaza el medio propuesto;

Considerando que en su segundo medio alega el recurrente Cristofer Mercado Jiménez que la sentencia de la Corte es también ilógica y contradictoria en el numeral 20 respecto a los demás numerales, pues la Corte refiere que en el fundamento 18 respondió respecto del recurso del imputado Cristian Almonte Leonardo, que la pena se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia de los imputados, sin embargo el señor Cristian Almonte Leonardo nunca ha sido imputado de este proceso, lo que hace que la aseveración de la Corte se torne ilógica, vicio este que también plantea el recurrente Juan Carlos Garcia Peralta, por lo que al versar sobre un mismo aspecto, serán analizados conjuntamente;

Considerando que respecto del vicio argüido, a todas luces se verifica que se trata de un error material en donde la Corte puso el nombre de la Victima Cristián José Almonte Leonaldo en lugar del nombre del imputado y muestra de ello es que inmediatamente hace referencia al fundamento establecido en el numeral 18 de sentencia impugnada, que al remitirnos al mismo claramente se aprecia que se refería al imputado Cristofer Mercado Jiménez, por lo que dicho error no acarrea la nulidad de la decisión impugnada como pretenden los recurrentes, en tal sentido se rechaza el vicio argüido;

Considerando que en ese tenor la Corte a que en el 18 de la referida sentencia, estableció lo siguiente:

“Y en cuanto al tercer motivo, relacionado a la prueba presentada por el imputado Cristofer Mercado Jiménez, consistente en el Reconocimiento médico No. 3160-15 de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil quince (2015), a cargo de dicho imputado, en el sentido de que el a-quo no le otorgó ningún valor, tampoco lleva razón el recurrente, puesto que el a-quo a ese respecto estableció: “Que pese la defensa del encartado Cristofer Mercado Jimenez ha pretendido desvirtuar los

hechos, manifestando que este fue herido de balas, el día de los hechos, mostrando un certificado médico marcado con el no. 3160 de fecha 25 de Junio del 2015, que muestra que este presentó una herida de bala; hemos verificado que esa herida se la produce la policía, días después del hecho, cuando este imputado es apresado junto a Juan Carlos, por lo que no es como dice la defensa, pues las pruebas y el relato factico, unido a lógica nos indican que los hechos acontecieron tal y como ha depuesto el testigo mencionado más arriba”. De modo y manera que el a-quo no incurrió en falta de motivación y aplicación de la analogía de la sentencia como equivocadamente señala el apelante, sino que por el contrario, el tribunal valoró todas las pruebas del proceso de forma conjunta y armónica, llegando a la conclusión de que fue el recurrente Cristofer Mercado Jiménez, quien se desmontó junto al imputado Juan Carlos García Peralta, del vehículo conducido por este último, le arrebató el celular y le disparó al occiso Cristian José Almonte Leonaldo, ocasionándole la muerte; convencimiento al que llegó luego de escuchar las declaraciones de los testigos de la causa, corroboradas éstas con las demás pruebas aportadas por la acusación. Por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando que en esa tesitura procede rechazar los demás argumentos planteados por el recurrentes en su segundo medio, ya que las quejas esbozadas sobre la insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación expresan una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, en tal sentido se rechazan los medios planteados por el recurrente por improcedente y mal fundado;

EN CUANTO AL RECURSO DE JUAN CARLOS GARCÍA PERALTA

Considerando que alega el recurrente tanto en su primer medio como en el segundo, que la Corte no motiva sobre cuales elementos constitutivos de la infracción complicidad se fundamentó el tribunal de juicio, ya que no especifica la conducta punible como cómplice del hoy recurrente, por encontrarse los elementos de dicho tipo penal sujetos las condiciones o las modalidades enunciadas en los artículo 60 y 62 del Código Penal Dominicano;

Considerando que el artículo 60 del Código Penal Dominicano, dispone lo siguientes: *“Se castigarán como cómplices de una acción calificada de*

crimen o delito: aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerlas: aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción. Aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron; sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente Código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores”;

Considerando que del análisis de los fundamentos 21, 22 y 23 de la sentencia impugnada se colige que la complicidad del imputado del imputado Juan Carlos García Mercado Jiménez quedó demostrada, por este facilitar la consecución del crimen, ya que fue la persona que llevó al imputado Cristofer Mercado Jiménez al lugar del hecho en apreciando el tribunal juicio y ratificado por la Corte que el mismo tenía conocimiento previo de que algo así podía suceder al planificar el robo de un celular a la víctima, máxime cuando luego de que imputado Cristofer Mercado Jiménez le disparara a la víctima causándole la muerte, Juan Carlos García Peralta facilitó la huida de dicho encartado al dejarlo abordar nuevamente su vehículo no obstante haber cometido el crimen, hecho este que claramente se subsume en una de las causales establecidas en el artículo 60 del Código Penal Dominicano, precedentemente descrito;

Considerando que en esa tesitura y respecto a la coartada presentada por el imputado mediante certificación de que ese día se encontraba laborando como chofer de transporte público de la Ruta P, y arguye que su situación se agrava cuando la persona que lo aborda tenía un arma, por lo que se veía conminado a obedecer sus órdenes, por lo que el tribunal violentó las disposiciones del artículo 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano;

Considerando que en lo que respecta al aspecto planteado, en la página 6, en el fundamento 6 de la sentencia impugnada recoge las declaraciones del imputado recurrente Juan Carlos García Peralta, las cuales constituyen un medio de defensa, en donde el recurrente luego

de advertirles sus derechos, decidió declarar estableciendo lo siguiente: *“Yo estaba laborando normal en la Ruta P. cuando el señor Cristofer me abordó como un pasajero normal, me dice que le haga una carrera, para llevarlo a su casa, pero próximo a su casa nos paramos en ese negocio de Hot Dog que no sé cómo se llama y yo solo le estaba dando un servicio a él, tengo certificado de que estaba laborando el día entero, yo no me di cuenta de lo que paso, yo no me desmonte ni nada, luego que él se desmontara a compará al Host Dog él vuelve y me aborda el vehículo, no sé decir que tiempo paso desde que se desmontara y vuelve a abordar el vehículo, luego lo llevé a su casa, no sé donde era eso, no sé el sitio que lo lleve”,* no advirtiéndose de lo depuesto por el imputado ninguna amenaza de parte del imputado Cristofer Mercado, sino que este lo montó como un pasajero normal, por lo que fue correcta la valoración hecha por la Corte a qua de restarle méritos y valor probatorio a la certificación ofertada por el imputado recurrente, ya que como bien estableció esta no lo exime de responsabilidad y el tribunal tuvo a bien establecer su participación como cómplice, en razón de que este además de acompañar al imputado Cristofer Mercado al lugar de los hechos, lo esperó y luego de cometer el crimen abordó su vehículo, facilitando así su fuga luego de quitarle la vida al señor Cristian José Almonte Leonaldo; por lo que procede rechazar los medios expuestos por improcedentes y mal fundado;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte a qua, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y en consecuencia rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que compensar las costas a favor de los imputados Carlos García Peralta y Cristofer Mercado Jiménez, por estar asistidos por abogados de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cálculos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”*;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Cristofer Mercado Jiménez y Juan Carlos García Peralta, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio de 2018; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Se compensan las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Zacarías Reyes Mejía.
Abogados:	Licda. Dayana Gómez y Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Zacarías Reyes Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, licenciando en educación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0138116-4, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 15, sector Arenoso, La Vega, República Dominicana; contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-97, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Dayana Gómez, por sí y por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, Defensor Público, actuando en representación del recurrente José Zacarías Reyes Mejía,

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amezquita;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, en representación del recurrente José Zacarías Reyes Mejía, depositado el 15 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de noviembre de 2019, a fin de las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, 396 letras B y C y 412 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes Ley Núm. 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1ro. de julio de 2014, el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó formal acusación contra el imputado José Zacarías Reyes Mejía, por presunta violación a los artículos 396, literales b y c y 412 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Máxima Soto, Diego Armando Núñez Soto, María del Carmen Crisóstomo Osoria y Ramón Arturo Risart;

b) que en fecha 14 de octubre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la Resolución núm. 00912-2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Zacarías Reyes Mejía, sea juzgado por presunta violación 396, literales b y c y 412 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el cual dictó sentencia núm. 340-04-2016-SPEN-00120, el 7 de julio de 2016; cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Declara al imputado José Zacarías Reyes Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, Licenciado en Educación, portador de la cédula de identidad No. 047-0128116-4, residente en la casa No. 15, de la calle Duarte, Arenoso, provincia La Vega, culpable de los delitos de abuso sexual y psicológico y suministro de productos que crean dependencia física o síquica previsto y sancionado por los artículos 396 letras B y C y 412 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes o Ley No. 136-03, en perjuicio de los menores de edad D.A.S. y C.R.C., en consecuencia se condena a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos a favor del Estado Dominicano. **Segundo:** Condena al imputado José Zacarías Reyes Mejía, al pago de las costas penales del procedimiento. **Tercero:** Declara inadmisibles la constitución en actor civil, hecha por la señora María del Carmen Crisóstomo Osoria, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Jaime Beltre Nova, en contra de José

Zacarías Reyes Mejía, por no estar conforme a nuestra normativa procesal penal. **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por la señora Máxima Soto Franjul, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Jaime Beltré Nova, en contra del imputado José Zacarías Reyes Mejía, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal. **Quinto:** En cuanto al fondo condena al imputado José Zacarías Reyes Mejía, a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a la señora Máxima Soto Franjul, por concepto de los daños y perjuicios causados. **Sexto:** Compensa el pago de las costas civiles”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Zacarías Reyes Mejía, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año 2016, por el Dr. Isidro Jesús Calderón Castillo y la Licda. Rosario Altagracia Garrido de Bortello, abogados de los Tribunales de la República, actuando en nombre y representación del imputado José Zacarías Reyes Mejía, contra sentencia No. 340-04-2016-SPEN-00120, de fecha siete (07) del mes de julio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido en audiencia por la Defensoría Pública”;

Considerando, que la parte recurrente por José Zacarías Reyes Mejía, imputado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“**Primer Motivo:** Sentencia con errónea aplicación y falta de motivación del aspecto constitucional del plazo razonable, consistente en el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** Inobservancia de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte motiva el rechazo del planteamiento del incidente sobre la solicitud de extinción de la acción penal, indicando lo siguiente: Que si bien es cierto que en fecha 19 de septiembre del año 2013, se dictó medida de coerción contra el imputado José Zacarías Reyes Mejía, que a la sazón paso más del plazo establecido para la duración máxima del proceso, sin embargo la parte recurrente no ha sentado la base para establecer si dichas dilaciones no han sido generadas por el imputado y su defensa, razón por la cual procede a rechazar dicha solicitud incidental. Del texto anterior se puede colegir, de que ciertamente la Corte en el análisis y ponderación de la sentencia indica bien claro: “que a la sazón pasó más del plazo establecido para la duración máxima del proceso”, entiéndase, la Corte es quien confirma y nos da la razón, pues aplica erróneamente el incidente planteado en audiencia el cual versa sobre la solicitud de extinción de la acción penal, cuyas motivaciones legales fueron amparadas en los artículos 68, 69 numeral 1, 2, 4, 110 Constitución dominicana, artículo 148 del Código Procesal Penal, la cuales se hacen constar en dicha sentencia en las páginas 5 y 6. La Corte refleja su falta de motivación al indicar lo siguiente: “sin embargo la parte recurrente no ha sentado la base para establecer si dichas dilaciones no han sido generadas por el imputado y su defensa. Razón por la cual procede a rechazar dicha solicitud incidental”. Es imposible que los juzgadores lleguen a la conclusión de que existe una vulneración al plazo razonable, pero a la misma vez, dispone que debe ser rechazado el incidente por la razón de que la defensa no ha portado la base. Pero resulta que los juzgadores tienen el expediente en físico con todas las actuaciones del proceso en cada etapa recorrida, de manera que puede llegar a una conclusión coherente y bien fundamentada de lo que hemos solicitado y no una decisión con falta de motivación y que por demás es contradictoria”;

Considerando, que en lo concerniente al primer medio casacional invocado por el recurrente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó que el día en que conoció de la audiencia sobre el recurso de apelación que interpusiera contra la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de primer grado, a modo de incidente solicitó que fuera declarada la extinción del proceso por haber superado el plazo máximo establecido en la normativa procesal penal, solicitud sobre la cual se

pronunció la alzada en la forma como sigue: “*Que si bien es cierto que en fecha 19 de septiembre del año 2013 se dictó medida de coerción contra el imputado José Zacarías Reyes Mejía, que a la sazón pasó más del plazo establecido para la duración máxima del proceso; sin embargo la parte recurrente no ha sentado la base para establecer si dichas delaciones no han sido generadas por el imputado y su defensa. Razón por la cual procede rechazar dicha solicitud incidental*”.

Considerando, que de las justificaciones en las que los jueces de la Corte *a qua* sustentaron el rechazo al incidente planteado por la defensa del imputado recurrente, tomando en cuenta exclusivamente la fecha en la que fue impuesta la medida de coerción al día que hizo su pronunciamiento reconoce que en el caso particular superó el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo correspondía que además de lo indicado realizara el examen correspondiente al discurrir del proceso, así como al comportamiento exhibido por las partes durante ese tiempo, para determinar si han incidido en su retraso, y no como lo hicieron, cuando afirman que: *la parte recurrente no ha sentado la base para establecer si dichas delaciones no han sido generadas por el imputado y su defensa*; atribuyéndole la responsabilidad de aportar las evidencias al tribunal que sirvieran para demostrar sus alegatos, cuando, tal y como lo afirma en el medio que se analiza, dichos jueces tienen bajo su custodia el expediente que da constancia a través de los documentos que conforma la glosa procesal de su desarrollo, de manera que al tener acceso directo al mismo estaban en condiciones de comprobar la procedencia o no de la solicitud realizada por el recurrente; en tales atenciones, procede acoger el primer medio invocado, y por vía de supresión y sin envío examinar la solicitud de declaratoria de extinción del presente proceso por haber superado el plazo máximo planteada por la defensa del imputado José Zacarías Reyes Mejía;

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente y del estudio de los documentos que conforman el expediente se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso, es referente a la imposición de la medida de coerción, la cual data del 19 de septiembre de 2013, dando inicio al cómputo del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “*Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “*vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: “*...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*”²⁷;

27 Maier, julio. B.J. Derecho Procesal Penal, Tomo II, Parte General, Sujetos Procesales, Editores del Puerto, S.R.L., Buenos Aires, 2004, 1ra. Edición pág. 665 y 677.

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que en ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0394/18 ha establecido que:

“...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su

complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”;

Considerando, que al verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, hemos comprobado que parte de la dilación fue a causa de la realización de citaciones y conducencias a las partes, siendo oportuno precisar que el 29 de septiembre de 2017 el tribunal de segundo grado declaró al imputado en estado de rebeldía, ante su incomparecencia a pesar de haber sido citado, circunstancia que interrumpe el plazo establecido en la normativa procesal penal, condición que fue levantada el 2 de octubre del mismo año, fecha en la que se presentó a la secretaría de la Corte Apelación, actuación que dio inicio al computo del referido plazo, suscitándose varias suspensiones, en su mayoría a causa de la ausencia del abogado de la defensa, siendo necesario decretar su abandono y ordenar la designación de un defensor público;

Considerando, que en atención de todo lo precedentemente expuesto, y en aplicación de los textos legales y criterios constitucionales y jurisprudenciales transcritos, esta Corte de Casación no ha podido advertir que se hayan desbordado los límites del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, en razón de que desde la fecha en que fue

levantado el estado de rebeldía del imputado solicitante, al día de hoy han transcurrido 2 años y 4 meses; por consiguiente, procede el rechazo de la solicitud de que se trata, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del segundo medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte inobservó los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, pues resulta que el abogado que representó al imputado José Zacarías Reyes Mejía en la etapa de juicio concluyó en sus pretensiones lo cual quedó plasmado en la sentencia de primer grado emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia (Sentencia penal número 340-04-2016-ESPN-00120, de fecha 07/07/2016), en la página 5 de 23, Cuarto: Y de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriores, en caso de encontrar responsable a José Zacarías Reyes Mejía, acoja la solicitud de la fiscalía y aplicar el artículo 41 y 341 sobre la suspensión condicional, ya que el imputado guardo prisión durante un (01) año y tres meses. Que en caso de la especie, la fiscalía no ha podido demostrar que el imputado haya sido sometido o condenado previamente a procesos penales, y además la sanción impuesta por el tribunal fue de cinco (05) años, de manera que dicho recurrente cumple con lo establecido en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que conforme se evidencia de los alegatos expuestos en el segundo medio invocado por el recurrente, no se refiere a la sentencia impugnada, cuyo examen nos corresponde en virtud del recurso de casación del que estamos apoderados, sino más bien a la sentencia emitida por el tribunal de juicio y las conclusiones presentadas en esa etapa del proceso, relacionada a la suspensión condicional de la pena, razones por las que no ha lugar a referirnos al respecto;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de una de las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada, la cual fue suplida en otra parte de la presente sentencia, procede declarar con lugar de forma parcial el recurso de casación que nos ocupa a tales fines, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.2.a del

Código Procesal Penal, confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que en la especie, procede eximir al recurrente José Zacarías Reyes Mejía del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un abogado adscrito a la defensoría pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado José Zacarías Reyes Mejía, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-97, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente José Zacarías Reyes Mejía, por estar asistido por un abogado adscrito a la defensoría pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Donald Adalberto Suero Suero y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Euris Jiménez Aquino.
Recurridos:	Rafael Pimentel Villa y Edward Iván Pimentel Sánchez.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Donald Adalberto Suero Suero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0097728-8, domiciliado y residente en la calle José Eligio Pineda, núm. 40, Los Jovillos, de la provincia de Azua, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2019-SPEN-00019, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Euris Jiménez Aquino, en sus conclusiones en audiencia 26 de noviembre de 2019, a nombre y representación de la parte recurrente Donal Adalberto Suero Suero y Seguros Patria S.A.;

Oído al Lcdo. Francisco Antonio Díaz, en sus conclusiones en audiencia 26 de noviembre de 2019, a nombre y representación de la parte recurrida Rafael Pimentel Villa y Edward Iván Pimentel Sánchez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Auris Jiménez Aquino, en representación de los recurrentes Donald Adalberto Suero Suero y Seguros Patria, S. A., depositado el 7 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al referido recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Francisco Antonio Díaz, en representación de los recurridos Rafael Pimentel Villa y Edwar Iván Pimentel Sánchez, depositado el 19 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 5 de septiembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso, y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal C y 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Edward Iván Pimentel y Rafael Leonidas Pimentel, en representación de los menores L.R.P.S. y Y.P.S.;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 28 de agosto de 2017, la Fiscalizadora del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo I, Baní, provincia Peravia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Donald Adalberto Suero Suero, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 49 numeral 1 y 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

b) que en fecha 13 de noviembre de 2017, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. 1, de Baní, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Donald Adalberto Suero Suero, mediante resolución núm. 0265-2017-SPRE-00007, del 13 de noviembre de 2017;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Ordinario de Baní resolvió el asunto mediante sentencia núm. 258-2018-SSEN-00135, el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara como buena y valida en cuanto a la forma, al imputado Donal Adalberto Suero Suero, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-c y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Edward Iván Pimentel y Rafael Leónidas Pimentel, en representación de los menores L.R.P.S. y Y.P.S.; en consecuencia se condena a un (01) año de prisión y al pago de una multa por el monto de mil pesos (RD\$ 1,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Dispone,

conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto al año (1) año de prisión correccional impuesta al ciudadano Donal Adalberto Suero Suero, en consecuencia la misma queda obligado mediante el periodo un (1) año, a lo siguiente: 1) Recibir diez (10) charlas de las impartidas en la oficina de la DIGESETT sobre la seguridad vial; 2) Residir en la dirección del domicilio que ha sido suministrado a este tribunal, es decir, no se debe mudar del domicilio y en caso de hacerlo debe notificarlo al Ministerio Público; 3) Debe hacer trabajos comunitarios en los Bomberos de Azua, así como las demás reglas que le sean impuestas por el juez de la ejecución de la pena; **TERCERO:** Rechaza la suspensión de la licencia de conducir al señor Donal Adalberto Suero Suero; **CUARTO:** Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **SEXTO:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por el señor Edward Iván Pimentel y Rafael Leónidas Pimentel, en representación de los menores L.R.P.S. y Y.P.S., a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor Donal Adalberto Suero Suero en su condición de imputado por su hecho personal, y al señor Delin Marino Saniana Montes de Oca en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor de la parte querellante, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad comercial Seguros Patria S. A; en su calidad de compañía aseguradora, del vehículo conducido por el señor Donal Adalberto Suero Suero en su condición de imputado por su hecho personal al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; **OCTAVO:** Condena al señor Donal Adalberto Suero Suero, por su hecho personal, y al señor Delin Marino Santana, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), quedando convocadas las partes presentes

y representadas y una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar” (Sic);

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Donald Adalberto Suero Suero y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de enero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Euris Jiménez Aquino, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Donal Adalberto Suero Suero, y la compañía de seguros Patria S.A., contra la sentencia núm. 258-2018-SSEN-00135, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Bani, provincia Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada por no haberse demostrado los vicios alegados por los recurrentes; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en la presente instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes” (Sic);

Considerando, que la parte recurrente el imputado Donal Adalberto Suero Suero y la compañía Seguros Patria, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación al principio de presunción de inocencia, artículo 14 del Código Procesal Penal, 14.2 y 8.2 del Pacto y Convención; **Segundo medio:** Sentencia infundada y falta de motivación; **Tercer medio:** Errónea interpretación de los hechos y falta de ponderación de documentos; **Cuarto medio:** Violación a las normas y ponderación de pruebas; **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos; **Sexto medio:** Errónea

interpretación de la ley, mala interpretación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil”.

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua no examinó bien la sentencia, en especial en cuanto a las declaraciones de la señora Ángeles Pimentel Villar, la cual fue incoherente y no pudo demostrar cómo ocurrieron los hechos, ya que no se demostró que el señor Donal Adalberto Suero Suero, haya ocasionado este aparatoso accidente, menos que estaba tomando alcohol, ya que andaba en un vehículo de carga en asuntos laborales. A que frente a la incapacidad probatoria legal del ministerio público, surge necesariamente la duda razonable que establece el artículo 25 del Código Procesal Penal, en cuyo caso el tribunal no puede dictar sentencia condenatoria, ya que la misma es sobre la base de toda duda razonable”;

Considerando, que al examinar la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte *a qua* estableció las razones en las que fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada, al verificar de manera correcta y detallada los aspectos relativos a la valoración realizada por la juez de primer grado a las declaraciones de la señora María de los Ángeles Pimentel Villar, destacando que se trata de una testigo presencial que narró de forma clara las circunstancias en las que se suscitó el accidente en cuestión, en el que resultaron lesionados sus sobrinos menores de edad, al quedar atrapados debajo de los escombros de su vivienda parcialmente destruida por el impacto. (Página 10 de la sentencia recurrida);

Considerando, que sobre la afirmación realizada por los jueces de la Corte *a qua*, a la que hacen alusión los reclamantes, de que el día del suceso el imputado había ingerido bebidas alcohólicas, circunstancia que extrajo de las declaraciones de la referida testigo, resulta pertinente indicar que conforme fue establecido por el tribunal sentenciador, esta información no fue tomada en consideración por la juzgadora al momento de establecer los hechos y la responsabilidad del imputado cuando determinó que su accionar fue la causa generadora del accidente, sino la imprudencia y negligencia con la que conducía el vehículo en el que se desplazaba provocando que perdiera el control y se introdujera a la casa

propiedad del señor Rafael Leonidas Pimentel Villar, causando los daños descritos en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado;

Considerando, que contrario a lo manifestado por los recurrentes, la responsabilidad penal del imputado Donal Adalberto Suero Suero establecida por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, fue determinada en virtud de la valoración conjunta de todas las evidencias aportadas por el acusador público, entre las que podemos citar las declaraciones de la señora Pimentel Villar y los certificados médicos que dan constancia de las lesiones sufridas por las víctimas a causa del siniestro ocurrido por la falta cometida por el imputado; razones por las que no hay nada que reprocharle a los jueces de la Corte *a qua* por haber decidido como hicieron constar en el acto jurisdiccional impugnado; y en consecuencia, procede desestimar el primer medio invocado por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del segundo medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua se limitó a decir que el juez a quo tenía facultad y es soberano de acoger las declaraciones del testigo María de los Ángeles Pimentel Villar, inobservando que en dicha sentencia no se establece porque acogen las declaraciones de dicho testigo, violentando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. A que en ningún momento y en ninguna declaración el ministerio público demostró que el recurrente es el causante del accidente, que el juez a quo cometió el error de darle crédito a las declaraciones del testigo propuesto por los querrelantes y actores civiles, ya que esta al momento de ocurrir el accidente no estaba presente por ser de noche y estar lloviendo” (Sic);

Considerando, que conforme se evidencia de los argumentos expuestos en este segundo medio, el imputado Donal Adalberto Suero Suero y la compañía Seguros Patria se refieren nueva vez a las declaraciones de la señora María de los Ángeles Pimentel Villar, haciendo afirmaciones que no se corresponden con lo establecido en la sentencia objeto de examen, ya que contrario a sus planteamientos los jueces de la Corte *a qua* justificaron de manera suficiente su decisión, dando respuesta a cada uno de los reclamos invocados, resaltando las declaraciones de la testigo a cargo, las cuales fueron aquilatadas de forma positiva por el tribunal sentenciador en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal

penal y al ser corroboradas con el resto de las evidencias sirvieron para determinar, fuera de toda duda, que la causa generadora del accidente lo fue la imprudencia con la que el imputado conducía el vehículo en el que se transportaba;

Considerando, que al tratarse de cuestionamientos a la labor de valoración realizada por los juzgadores, y a la respuesta de la Corte sobre el particular, esta Sala estima pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie y que fue válidamente constatado por el tribunal de Alzada; de lo que resulta evidente la inexistencia del vicio denunciado en el medio analizado, motivos por los cuales procede que sea desestimado;

Considerando, que los recurrentes el imputado Donald Adalberto Suero Suero y la compañía Seguros Patria, S.A., alegan en fundamento del tercer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua no examinó ni analizó bien la sentencia, la cual en la apelación es lo que se juzga, un juicio a la sentencia, no observó la contradicción del lugar del hecho, el acta de transito, documento que tiene fe pública hasta prueba en contrario, establece que el accidente ocurrió por un deslizamiento por las lluvias y caer en un hoyo una goma, tal como lo establecen las declaraciones del señor Donald Adalberto Suero Suero”;

Considerando, que del examen y ponderación de las justificaciones contenidas en la sentencia impugnada no se verifica el reclamo expuesto en el medio que se analiza, toda vez que los jueces del tribunal de segundo grado en observancia a lo dispuesto en el artículo 421 del Código Procesal Penal, cumplieron con su obligación de examinar la sentencia del tribunal inferior, de conformidad con los vicios que en su contra habían invocado, lo que les permitió concluir que de acuerdo a las pruebas aportadas fue posible que la juzgadora comprobara el lugar exacto en que ocurrió el suceso y sus circunstancias, el que contrario a lo manifestado

por los recurrentes, no se debió a una causa fortuita o de fuerza mayor, cuando tratan de justificar que el mismo se debió por las lluvias y porque una goma había caído en un hoyo, constituyendo simple alegatos, sobre todo cuando no se aportó ningún elemento de prueba que demostrara sus argumentos;

Considerando, que es importante destacar que los jueces de Corte realizaron un juicio a la sentencia y a las actuaciones de las partes registradas en la misma, no a los hechos de la causa, en razón de que solo hay un juicio, es decir, no valoran de manera directa las declaraciones de los testigos, ya que violan el principio de inmediatez, pudiendo valorar de manera directa solo la prueba escrita, amén de que las pruebas que se analizan en grado de alzada son las depositadas por las partes para acreditar el vicio invocado; en tal sentido, al comprobar la correcta actuación de los jueces de la Corte *a qua* al examinar el recurso de apelación de que se trata, procede desestimar el tercer medio expuesto por los recurrentes en su memorial de agravios;

Considerando, que en fundamento del cuarto medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en violación a las normas y motivación de la sentencia, violación al artículo 333 del Código Procesal Penal, que establece normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, en un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. La Corte a qua no examinó los certificados médicos para así poder evaluar los daños físicos, los cuales fueron leves y que las declaraciones de la testigo María de los Ángeles Pimentel Villar no son precisa, no coherentes, ya que al momento de un vehículo salir de su carril e impactar una vivienda la persona que está en dicha vivienda o cerca se concentra en auxiliar a las posibles víctimas y no a revisar vehículo”;

Considerando, que los reclamos expuestos en el cuarto medio casacional, están dirigidos a la evaluación de los daños ocasionados a las víctimas a consecuencia del accidente de tránsito, aspecto que fue cuestionado a través del recurso de apelación y correctamente ponderado por

los jueces del tribunal de alzada, quienes sobre el particular establecieron lo siguiente: “6. *Que sobre los daños físicos, emocionales y psicológicos sufridos por las víctimas, cuya magnitud sostiene los recurrentes no se ha establecido, es de lugar establecer, que estos daños son de naturaleza moral, y su evaluación queda a responsabilidad del juzgador, el cual no tiene otros límites que la racionalidad y proporcionalidad al momento de fijar las indemnizaciones como reparación de los mismos, lo cual esta Alzada aprecia que se ha cumplido en el presente caso, quedando descartada la teoría de que las lesiones de los menores no obedece al choque del camión con su vivienda como afirman los recurrentes, por lo que no se advierten configurados los motivos en que sustenta el presente recurso de apelación*”; (página 10 de la sentencia recurrida)

Considerando, que no obstante verificar la respuesta pertinente que consta en la decisión recurrida, debemos señalar que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que precisa esta Corte de Casación que en cuanto al monto de la indemnización fijado, los jueces tienen, como se ha dicho, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso de la especie, pues para confirmar la indemnización la Alzada valoró que el monto impuesto resultaba acorde con el daño que ha producido el imputado con su accionar; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del quinto medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua hizo un interpretación desnaturalizando los hechos debido a que el accidente no ocurrió por falta o imprudencia del señor Donal Adalberto Suero Suero sino un daño leve a la propiedad por causa de fuerza mayor al caer una goma en un hoyo que por la lluvia se imposibilitó ver y en ese caso lo que procedía era una demanda civil por daños de la cosa inanimada”(Sic);

Considerando, que en relación al quinto medio expuesto por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente remitirnos a las consideraciones expuestas en otra parte de la presente sentencia, en razón de que los reclamantes abordan aspectos que fueron invocados en los medios examinados precedentemente, sobre los cuales realizamos el pronunciamiento correspondiente; por lo que no ha lugar a referirnos nueva vez por tratarse de asuntos que ya fueron ponderados, motivos por los cuales se desestima el indicado medio casacional;

Considerando, que en fundamento del sexto medio de casación propuesto, los recurrentes Donald Adalberto Suero Suero y Seguros Patria, S. A., alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en la errónea interpretación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, los cuales establecen lo siguiente: Artículo 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre de justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. Art. 1382, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo. Que en el sentido de interpretación de los referidos artículos la Corte a qua incurrió en el error en mal interpretar en que el ministerio público y la parte demandante probar el hecho ocurrido de la forma que alegan, y que la Corte a qua entendió que el hecho de los daños psicológicos alegados no era necesario probarlo, caso incierto se debió probar, con experticia médicos, peritaje y consultas psicológicas y hasta donde llegan la magnitud de los daños, ya que en base a la interpretación del artículo 1382 si debe probarse el daño y además de que sucedió por culpa del imputado. La Corte mal interpretó los artículos antes indicados, al establecer en el numeral seis de la sentencia: “Que por los daños físicos, emocionales y psicológicos sufridos por las víctimas cuya magnitud sostiene los recurrentes no se ha establecido, es de lugar establecer, que estos daños son de naturaleza moral, y su evaluación queda a responsabilidad del juzgador, el cual no tienen otros límites que la racionalidad y proporcionalidad al momento de fijar las indemnizaciones como reparación de los mismos, lo cual esta Alzada aprecia que se ha cumplido en el presente caso, quedando descartada la teoría de que las lesiones de los menores no obedecen al choque del camión con su vivienda como afirman los

recurrentes, por lo que no se advierten configurados los motivos en que sustenta el presente recurso de apelación”(Sic);

Considerando, que los recurrentes fundamentan su reclamo en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el haber realizado una errónea interpretación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, de lo que resulta evidente que las disposiciones del primero no se aplican al caso y que el segundo versa sobre la obligación del que ha causado un daño a repararlo, disposición legal que fue observada junto al 1383 del citado código al momento de ponderar el daño ocasionado a las víctimas por el accionar del imputado y así lo hizo constar el tribunal de alzada en la página 14 de la sentencia recurrida;

Considerando, que aclarado este primer aspecto del medio que se analiza, haremos referencia al reclamo relacionado a la afirmación hecha por los jueces de la Corte *a qua* sobre los daños psicológicos y emocionales experimentados por las víctimas; sobre el particular, al examinar las justificaciones contenidas en la sentencia recurrida, salta a la vista que los jueces de la Alzada se refieren al sufrimiento que han padecido los lesionados a causa de los golpes y heridas recibidos en el accidente de tránsito en el que se vieron involucrados, comprobados a través de los certificados médicos legales aportados como evidencia, los cuales son de naturaleza moral, como bien lo establecieron en sus motivaciones, por lo que corresponde a los juzgadores evaluar su magnitud conforme a los principios de racionalidad y proporcionalidad;

Considerando, que el daño moral resulta de los dolores, sufrimientos, aflicciones, mortificaciones y privaciones. Es un elemento subjetivo que se produce *erga omnes* y debe tener por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho que haya sido herido algún sentimiento, o que la fama o la reputación de la persona hayan quedado desmejorado ante el público²⁸[2];

Considerando, que esta Corte de Casación reitera el criterio de que *“los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor...”*, tal y como ocurrió en la especie, los que se derivan del sufrimiento experimentado por

las víctimas a causa de las lesiones recibidas, quedando comprometida la responsabilidad tanto penal como civil del imputado Donald Adalberto Suero Suero, por el daño ocasionado como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, tal y como lo comprobó la Corte *a qua* en su decisión, dando motivos claros, precisos y suficientes con los cuales está conteste esta Alzada, por lo que se desestima el medio analizado;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Segunda Sala de que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede condenar a los recurrentes Donald Adalberto Suero Suero, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor del Lcdo. Francisco Antonio Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Donald Adalberto Suero Suero, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2019-SPEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes Donald Adalberto Suero Suero, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor del Lcdo. Francisco Antonio Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Vanderpool De la Rosa.
Abogado:	Dr. César Antonio Liriano Lara.
Recurrida:	Raquel Alicia Peña Félix.
Abogados:	Dr. Moisés Peña y Licda. Claudia Paula.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098518-1, domiciliado y residente en la calle Altagracia Henríquez, núm. 35, apartamento 8, Flamingo Tower, sector Mirador Sur, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente en libertad, contra la sentencia núm.

502-01-2019-SS-EN-00040, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098518-1, con domicilio en la calle Altagracia Henríquez, núm. 35, Apto. 8, Flamingo Tower, sector Mirador Sur, Distrito Nacional, República Dominicana, imputado;

Oído a la recurrida Raquel Alicia Peña Félix, expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, ingeniera civil, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1415895-9, con domicilio en la calle La Plaza núm. 5, Torre Flamingo 4, Apto. 7-A, municipio Mirador Norte, Distrito Nacional, República Dominicana, víctima, querellante y actora civil;

Oído al Dr. César Antonio Liriano Lara, actuar a nombre y representación de la parte recurrente Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Claudia Paula, conjuntamente con el Dr. Moisés Peña, actuar a nombre y representación de la parte recurrida Raquel Alicia Peña Félix, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Dr. César Antonio Liriano Lara, en representación del recurrente Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2171-2019, de fecha 10 de junio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 27 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 29 de junio de 2017, la Lcda. Arellys Ventura, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación Inicial, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del procesado Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, imputado de supuesta violación a los artículos 309-1 309-2, 309-3 letras C y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de Raquel Alicia Peña Félix;

b) que en fecha 17 de julio de 2017, la señora Raquel Alicia Peña Félix presentó formal querrela con constitución en actor civil por ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en contra del imputado Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, en violación a los artículos 2, 309-1 309-2, 309-3 letras C y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego;

c) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 25 de octubre de 2017, dictó la resolución núm. 061-2017-SACO-00291, acogiendo la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, acusado de violar los artículos 309-1 309-2, 309-3 letras C y E del Código Penal

Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar;

d) que apoderado del proceso el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00162, del 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098518-1, con domicilio en la calle Helios, núm. 147, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 este último en su literal c del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifica lo que es la violencia de género, violencia intrafamiliar agravada, cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar, en perjuicio de la señora Raquel Alicia Peña Félix, en tal sentido se dicta sentencia condenatoria y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión mayor y en virtud de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, suspendiendo cuatro (4) años de dicha pena, debiendo el imputado cumplir con las siguientes reglas: a) Deberá residir en un domicilio fijo, si decide cambiarlo deberá informarlo al juez de ejecución de la pena; b) Deberá abstenerse del uso de cualquier tipo de armas, blanca o de fuego; c) Deberá abstenerse del abuso de la ingesta de bebidas alcohólicas; d) una vez cumplida la pena impuesta deberá asistir al centro conductual para hombres a recibir terapias conductuales por el tiempo que los expertos de la conducta estimen necesario; **SEGUNDO:** Declaramos las costas penales de oficio; **TERCERO:** Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en el Centro de Rehabilitación y Corrección de San Pedro de Macorís, esto así tomando en cuenta las condiciones aducidas que presenta el imputado por cuestiones de edad, por entender que es un centro adecuado, deberá ser cumplida la parte de la pena que no ha sido suspendida y en caso de incumplimiento de las demás reglas, la totalidad; **CUARTO:** Dicta orden de protección a favor de la víctima Raquel Alicia Peña Félix, por lo tanto, el imputado deberá abstenerse de agredirla de cualquier forma, sea física, psicológica o verbal, así como de acercarse a los lugares que ella frecuenta; **QUINTO:** Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes;

*Aspecto Civil: **SEXTO:** Se acogen las pretensiones civiles con variación en cuanto al monto, y se condena al imputado Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, al pago de una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor y provecho de la señora Raquel Alicia Peña Félix, por los daños psicológicos sufridos por esta; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa al pago de las costas civiles del proceso a favor del abogado que postula; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén de conformes con la presente decisión para interponer formal Recurso de Apelación en contra de la misma”;*

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, siendo apoderada la Tercera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00040, el 29 de marzo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto fecha 18/10/2018, por el señor Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, imputado, a través de sus representantes legales, Lcdo. Marino Elsevyf Pineda y Dr. César Antonio Liriano Lara, contra la sentencia penal núm. 249-05-2018-SS-00162, de fecha 29/08/2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Suspende en su totalidad la pena impuesta de cinco (5) años, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando bajo las mismas condiciones dadas en el tribunal de grado, tales como: a) Deberá residir en un domicilio fijo, si decide cambiarlo deberá informarlo al juez de ejecución de la pena; b) Deberá abstenerse del uso de cualquier tipo de armas, blanca o de fuego; c) Deberá abstenerse del abuso de la ingesta de bebidas alcohólicas; d) una vez cumplida la pena impuesta deberá asistir al centro conductual para hombres a recibir terapias conductuales por el tiempo que los expertos de la conducta estimen necesario; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida núm. 249-05-2018-SS-00162, de fecha 29/08/2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se*

encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles producidas en grado de apelación, estas últimas en favor y provecho de los abogados concluyentes, representantes de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a fin de dar cumplimiento a las condiciones establecidas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada. (artículo 426.3); **Segundo medio** de casación parcial. (no lo titula, versa sobre la indemnización impuesta)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que la parte recurrente en apelación, el señor Ramón Antonio Vanderpool de La Rosa, planteó cinco (5) medios de apelación, siendo el Primer Medio, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (Artículo 417, numeral 5), pruebas insuficientes y contradictorias, en este medio fueron analizados cada una de las pruebas, que intervinieron en el proceso; Segundo Medio, la violación de la ley por inobservancia, por violación de una norma jurídica, Artículo 417, numeral 4; Tercer Medio, el quebrantamiento u omisión de forma sustanciales que ocasionan indefensión, artículo 417, numeral 3; Cuarto Medio, la falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funda en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas en violación de los principios del juicio oral y Quinto Medio, errónea interpretación por parte del tribunal de las reglas de la sana crítica, artículo 172 del CCP, sobre el alcance y limitaciones de la soberanía del Tribunal de Juicio en nuestro ordenamiento procesal. De esta forma pretende el tribunal a quo, en apenas 2 páginas contestar 5 medios de casación ausencia de contestación al primer medio error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba debe de existir una correlación entre la acusación y la sentencia y la fiscalía en su acusación esgrimía los siguientes puntos. A) Golpe en el brazo izquierdo...; b) Golpe en Cara...; C) La víctima se encerró en una de las habitaciones...; el imputado tomó su pistola y persiguió a la víctima...,

el imputado manipuló el arma..., violencia verbal..., violencia psicológica..., en torno a la violencia física en la experticia psicológica..., Que de lo anteriormente expuesto podemos evidenciar que no existe violencia física alguna que el imputado jamás persiguió a la víctima con un arma, pues la propia víctima dice que quien la vio fue la señora Luz Mercedes Rivera de los Santos, quien declaró en el Tribunal, que ella no vio al señor Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa. Que al haberse excluido del proceso el certificado médico 16997, por el Juez del 5to. Juzgado de la Instrucción, se desprende que ya no se puede hablar de violencia física, pues este certificado médico, formó parte de la metodología utilizada y como ella misma demuestra un cambio de la circunstancia o nuevos datos, exigirían una nueva evaluación como consecuencia, todo lo relativo a este certificado médico, no pueden existir en el proceso, por lo que debe de ser anulado todo lo referente a violencia física. En torno a la violencia psicológica en la experticia psicológica... Que lo único que establece la perito en su declaración es la presencia de síntomas de ansiedad como preocupación por su situación económica y que esta preocupación por su situación económica causaba dificultad para dormir y que esta dificultad para dormir traía como consecuencia problemas para conciliar y mantener el sueño y que estos tenían como consecuencia que se levantara más temprano, lo cual se manifestaba como una dificultad para concentrarse, producida dolor de cabeza y teniendo como consecuencia desesperanza. Igualmente señalamos en nuestro segundo medio, de Apelación, una violación de la ley por inobservancia de la aplicación de una norma jurídica, otro medio que no fue contestado por la Corte a qua, pues la infracción contenida en la acusación, tiene tres elementos muy importantes a evaluar, ya que la ley solo castiga las violencias físicas y psicológicas que causan un daño físico o psicológico, a la mujer, para que exista una infracción a la ley, tiene que existir A), un daño físico, me refiero no a un papel que diga daño físico, si no hay un certificado médico que establezca la existencia de daño físico, ¿puede haber infracción?, B) Un daño Psicológico, me refiero a una experticia psicológica que establezca la existencia de un daño psicológico, que surja de una prueba científica, como lo es una experticia y en el caso que nos ocupa, el resultado de la experticia es un estado de ansiedad, relacionado a preocupaciones económicas, las cuales surgieron con posterioridad a los hechos de fecha 27 de diciembre del año 2016, C) Porte de Armas, está más que claro que no existe un motivo de peso, mediante

el cual podemos establecer de forma contundente que el señor Ramón Antonio Vanderpool portaron armas al momento de los hechos, pues es la misma víctima que le dice al 5to Juzgado de la Instrucción, que fue la señora Luz Mercedes Rivera de la Rosa, quien vio al señor Ramón Antonio Vanderpool, portando un arma, sin embargo esta declara que nunca vio al señor Ramón Antonio Vanderpool, esa noche. En síntesis, podemos establecer que la acusación jamás ha podido demostrar la infracción establecida en el Artículo 309 numeral 1 y 2. También expresamos en nuestro tercer medio, que la fiscalía no pudo probar la existencia de los elementos constitutivos ¿cuáles fueron los golpes que causaron un daño? daño físico, daño psicológico o de qué forma intimidó con un arma, sin embargo existe serias graves contradicciones de la víctima-testigo que ponen a dudar en la veracidad de sus declaraciones. Ausencia de contestación al cuarto medio del recurso de apelación. Aquí nos referimos a la falta de motivación en la motivación de la sentencia, expresa la víctima testigo ante el 5to Juzgado de la Instrucción, donde el señor Ramón Antonio Vanderpool, le decía tú no eres nadie como una forma de minimizarla y luego ante el Tercer Tribunal Colegiado dice que le decía gorda, fea, obesa, sin embargo el tribunal a quo tampoco contesta este medio, finalmente. Por todo lo anteriormente expuesto este primer medio debe de ser acogida por una simple apreciación lógica y es que cómo puede la Corte a qua contestar cinco medios con un solo razonamiento. Que el Tribunal al ratificar la sentencia recurrida en sus demás puntos, específicamente en lo relativo al ordinal 6to. el cual acoge las pretensiones civiles, con variación en cuanto al monto, condenando al hoy recurrente al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Raquel Alicia Peña Félix, por los daños psicológicos sufridos por esta y en ocasión a esta condena también condenó al pago de las costas civiles. Cómo puede un Tribunal condenar a una indemnización por daños psicológicos, si no tiene una base científica que demuestre la existencia de un daño psicológico que tenga su apoyo en una experticia que llegue a esa conclusión luego de aplicar las correspondientes pruebas científicas, por lo que no puede el Tribunal a quo condenar a una indemnización sin la presencia de daños psicológicos debidamente motivados”;

Considerando, que el recurrente desarrolló de forma extensa su recurso de casación, limitándose en su mayor parte a establecer lo que adujo en su recurso de apelación, lo estatuido al respecto por la Corte de

apelación y a desmeritar la acusación presentada por el Ministerio Público y las pruebas aportadas; que en ese sentido se aprecia que el motivo principal del recurso de casación se basa en que la Corte *a qua* no estatuyó sobre los medios propuestos, precaria motivación de la sentencia, ya que se queja de que dicha alzada en tan solo dos páginas contestó cinco medios, e inconformidad con la indemnización ratificada y la condena al pago de las costas civiles;

Considerando, que en lo que respecta a la precaria motivación y falta de estatuir sobre los medios propuestos en el recurso de apelación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en constante línea jurisprudencial, que los jueces deben contestar todos y cada uno de los medios presentados por las partes; asimismo, ha sostenido que los tribunales no están en la obligación de contestar todas las argumentaciones que formulen, sino los puntos específicos planteados en sus escritos y que si dentro de los medios propuestos en un recurso guardan relación entre sí y se refieren o versan sobre un mismo aspecto, en la práctica, por economía procesal y para evitar contradicciones y repeticiones innecesarias, se suele subsumirlos para su análisis y ponderación, lo que en modo alguno hace que con dicho proceder el juez o tribunal incurra en una falta de estatuir en cuanto a los medios que analiza y contesta en conjunto;

Considerando, que en ese sentido, el hecho de que la Corte apelación, al contestar los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación haya sido sintética o escueta y diera una solución de forma conjunta por su estrecha relación, no da a lugar a falta de motivo o de estatuir, ya que la capacidad de análisis y respuesta varía en cada juzgador o tribunal, y de la sentencia impugnada se advierte que de manera puntual la Corte se refiere a los puntos propuestos en cada medio, los cuales atacan las pruebas aportadas documentales y testimoniales; por lo que, siempre que en los motivos pondere los planteamientos que le formulen las partes, resulta irrelevante que el tribunal lo haga en un considerando o en varios, de forma conjunta o individual, lo que se requiere es que cumpla con el voto de la ley, respetando el debido proceso y la tutela judicial a las partes;

Considerando, que la Corte *a qua*, al ponderar los medios propuestos por la parte recurrente, los resumió de la manera siguiente:

“El recurrente presenta cinco (5) medios de apelación, en los cuales existen aspectos que convergen entre sí, procediendo esta sala de la Corte

dar contestación conjunta, los cuales se basan fundamentalmente en que el imputado jamás ha dicho que la víctima se encerró en una de las habitaciones y peor aun la propia víctima jamás ha expresado que ella se haya encerrado en una habitación, esta aberración solo existe en la acusación presentada por el ministerio público y con posterioridad en la injusta sentencia recurrida; que no hay evidencia de violencia física, de amenazas con pistola, ya que lo que primero que supuestamente ocurrió fue en fecha 22/10/2016, de acuerdo con el principio de oralidad, no se demostró en la fase del juicio que ocurriera alguna situación de violencia física o psicológica en la referida fecha, pues la víctima ni siquiera hizo alusión a lo ocurrido en esa fecha. Y en torno a lo ocurrido en fecha 27/11/2016, no ha existido evidencia de violencia física ni amenaza con un arma de fuego; la víctima señala que quien vio al imputado con una arma de fuego fue la señora Luz Mercedes Rivera de la Rosa, sin embargo la declaración de la víctima ante el Quinto Juzgado de la Instrucción expresando en las página 6 y 22, que había sido la señora Luz Mercedes Rivera, quien le había dicho que había visto al imputado portando una arma en fecha 27/11/2016, a lo que la señora Luz Mercedes Rivera, dijo que no lo había visto; que la sentencia se basa en los testimonios de la víctima, una vecina que dice que ella cruzó envuelta en una toalla y el testimonio de una perito coherente, la que incurre abiertamente en una especulación, ya que su función no era hablar de coherencia y de testimonio sino de limitarse exclusivamente a cumplir con la pericia que era la evaluación de daños psicológicos; que incurrió en una valoración arbitraria o errónea, los jueces del Tercer Tribunal Colegiado, al atribuirle valor probatorio a la declaración de la víctima testigo la señora Raquel Alicia Peña Félix, quien en un relato solo visto en las telenovelas; por lo que no existen pruebas suficientes para fundamentar y sustentar una condena en modo alguno, ya que no tienen pruebas de daños físicos y psicológicos a la víctima; que el tribunal no hizo una correcta valoración de forma conjunta y armónica de las pruebas sometidas a su consideración, no hizo una adecuada ponderación, ni lógicamente de valoración de las premisas fácticas de la acusación”;

Considerando, que en ese tenor y ante los motivos esgrimidos, la Corte a qua expuso los siguientes fundamentos:

“Que conforme a la sentencia objeto de impugnaciones, tales aseveraciones no corresponden a la verdad, en el entendido que la víctima directa

de los hechos es la señora Raquel Alicia Peña Félix quien declaró ante el plenario de forma diáfana que era constantemente objeto de violencia, verbal, psicológica, y que en reiteradas ocasiones el encartado su arma de fuego en forma intimidatoria, que específicamente en fecha 27/11/2016, cerca de las 8:00-9:00, en la calle La Plaza núm. 5, Torre Flamingo 4, Mirador Norte, Distrito Nacional, se produjo una discusión entre la víctima Raquel Alicia Peña Félix y el imputado Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, por una conversación del celular que sostenía el justiciable, en la que producto a la reacción de este, la víctima salió corriendo y se encerró en una de las habitaciones, al verlo que venía con una pistola, tenía miedo de que me matara, y forcejaba la puerta; y que ese día tuvo que salir en toalla a la casa de la vecina, la señora Luz Mercedes Rivera de la Rosa, la cual afirmó las declaraciones dadas por ésta, cuando establece que ciertamente la señora Raquel Alicia Peña Félix estaba en toalla, que sólo eso la cubría, y que la víctima le dijo que el imputado le perseguía con una pistola, procedió a buscarle agua y ropa, que era tarde, entrando la noche; asimismo en consonancia a las declaraciones fue presentada la Certificación del Ministerio de Interior y Policía, núm. 2921, de fecha 0/03/2017, en la que se hace constar que el señor Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, tiene registrada en la base de datos de este Ministerio, la pistola marca Glock, Cal. 9Mm, serie núm. FLK579, con estatus vigente, lo que reforzó las indicadas declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio; a criterio de esta Sala de la Corte, conforme a lo presentado ante el plenario, se corresponde al plano fáctico presentado por la acusación, contrario a las argumentaciones planteadas por el apelante en el presente medio, quedando demostrado cómo fue que acontecieron los hechos; testimonios que fueron fortalecidos, y se evidenció el estado emocional en que estaba la víctima con la deposición de la perito Magda Ninochtka Estévez Espinosa y el Informe Psicológico Forense, de fecha 24/01/2017, núm. PF-DN-VIF-17-01-210, donde esta certificó que la víctima se encontraba en una relación disfuncional, con la presencia de violencia física, psicológica y económica, síntomas asociados a ansiedad caracterizados por un estado de tensión (...); también el Informe Psicológico de Riesgo en Violencia de Pareja de fecha 28/11/2016, realizado a la señora Raquel Alicia Peña Félix, por el Licdo. Miguel Alberto Rodríguez Villanueva, en el experto de la conducta, la psicóloga forense Licda. Magda Ninochtka Estévez Espinosa, donde los expertos de la conducta dan cuenta que al

momento de evaluar a la víctima, la misma presentó indicadores de violencia física severa y violencia verbal y/o psicológica severa; siendo los referidos testimonios contundentes, coherentes y puntuales, los cuales con los demás elementos probatorios, dieron al traste con una sentencia condenatoria, donde quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, con lo que fehacientemente corrobora la acusación del ministerio público, tal y como lo estableció el tribunal de grado dando motivos claros y suficientes en la decisión adoptada, tanto en hecho como en derecho, del valor otorgado a cada una de las pruebas presentadas, por lo que dio cabal cumplimiento a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, siendo su decisión el resultado de una adecuada valoración conjunta y armónica, lo que permitió construir su decisión en base al conocimiento y las máximas de experiencia que constituyen el ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio, en apego a los principios que lo rigen, como se comprueba en la sentencia desde la página 26 hasta la 33 de la decisión objeto del recurso donde se evidencia cómo el tribunal analizó, ponderó y valoró de manera individual y en su conjunto los medios probatorios aportados, de lo cual se apreció que fueron obtenidos con respeto a las garantías constitucionales y procesales, por lo que los vicios alegados, no se verifican, y procede su rechazo. Que dentro de los medios debatidos, se encuentra lo relativo al incidente de exclusión probatoria, en el que la parte recurrente solicita que se declare la exclusión probatoria de la prueba pericial núm. 07, identificada como Cuestionario de Evaluación a Víctimas de Violencia de Género, de fecha 28/11/2016, instrumentada por la Lcda. Magda Ninochtka Estévez E., psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en razón de los vicios y violaciones al debido proceso de ley establecido muy específicamente en los artículos 207 y 287 del Código Procesal Penal, así como el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República; esta Alzada advierte que el referido petitorio, resulta improcedente, al no ser este el estadio correspondiente, ni el momento procesal oportuno, al ser una etapa precluida, y por demás haber sido debidamente contestado ante el tribunal a quo; por lo que esta Tercera Sala de la Corte no ha de pronunciarse en relación al mismo”;

Considerando, que en los motivos brindados por la Corte a qua se advierte el correspondiente análisis y respuesta a los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación. La sentencia impugnada

establece claramente en cuáles pruebas se sustentaron los Jueces *a quo* para rechazar dichos medios y confirmar la sentencia de primer grado, determinando que las argumentaciones presentadas por el recurrente no son suficientes para restarle valor probatorio a la víctima directa de los hechos, quien expuso la forma en que estos se suscitaron y cómo el imputado la tenía en una constante violencia verbal y psicológica; testimonio que fue corroborado con el brindado por la señora Luz Mercedes Rivera de la Rosa, quien en una ocasión auxilió a la víctima mientras esta huía de su agresor en toalla, brindándole agua y ropa; así como en la certificación del Ministerio de Interior y Policía, que establece que el imputado Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa tiene registrada un arma marca Glock; máxime cuando lo depuesto por la testigo es corroborado por los informes de fecha 24 de enero de 2017 y 28 de noviembre de 2016, donde, contrario a lo argüido por el recurrente, los expertos de la conducta al evaluar a la víctima establecen que esta presentó indicadores de violencia física, verbal y psicológica severa, pruebas que fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y se dictara sentencia condenatoria en su contra, al quedar comprometida la responsabilidad penal del imputado, y que fueron valoradas aplicando los preceptos establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que, en ese tenor, se desestima el medio propuesto;

Considerando, que en cuanto a la indemnización impuesta, la Corte *a qua* la confirma bajo el fundamento siguiente:

“En relación a que esta Sala de la Corte debe rechazar las pretensiones civiles solicitadas por la víctima Raquel Alicia Peña Félix, declarando inadmisible el monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00) que le fuera acogido en la sentencia hoy recurrida, por no reposar en el expediente prueba legal que justifique daño físico o psicológico que sufriera la víctima; adverso a estas afirmaciones hechas por el recurrente, conforme se puede verificar, producto de la valoración de las pruebas realizadas, por los hechos fijados y probados por la jurisdicción de juicio, el monto indemnizatorio por la suma de un millón pesos (RD\$1,000,000.00) resulta ser justo, a la agresión, daños morales, y psicológicos sufridos por la víctima, cometidos por el imputado conforme a lo demostrado ante el tribunal a quo, en este ámbito es necesario acotar que respecto al monto de la indemnización, la jurisprudencia ha señalado el criterio compartido por esta Sala de la Corte, los jueces del fondo están investidos de un poder

soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad (S. C. J., sentencia núm. 80, de fecha 7-3-2007), por lo que esta Alzada procede a rechazar el medio argüido por el recurrente al no verificarse en la decisión”;

Considerando, que en ese tenor, y contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua*, sustentada en las pruebas descritas precedentemente y luego de haber advertido que la víctima, por la conducta antijurídica del imputado experimentó daños morales y psicológicos; procedió a confirmar la indemnización acordada por el tribunal de juicio, no teniendo esta alzada en tal sentido nada que criticarle; y en cuanto a la condena en costas civiles, al respecto nada hay que censurar, puesto que el recurrente sucumbió en sus pretensiones por ante dicha instancia judicial, procediendo el tribunal de alzada en cumplimiento de la norma a condenarlo al pago de las costas civiles y ordenar su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes le afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte; actuación que está conteste con lo que disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; en tal sentido, se desestima el vicio argüido por improcedente;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada se vislumbra que los jueces *a quo*, al contestar los medios argüidos por el recurrente, además de ofrecer motivos válidos y coherentes, fueron proactivos en la aplicación y análisis de la norma en beneficio del señor Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, ya que al momento de examinar la pena impuesta observaron que estaban en presencia de una persona que sobrepasa los 70 años de edad y en esas atenciones, amparados en las disposiciones del artículo 25 del Código procesal Penal y 40 numeral 16 de la Constitución de la República, suspendieron condicionalmente la totalidad de la pena impuesta al recurrente, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia

apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar al recurrente Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas a favor y provecho de la Lcda. Claudia Paula y el Dr. Moisés Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el artículo 438 establece lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”*;

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00040, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa al pago de las costas penales y civiles, distraendo las últimas a favor y provecho de la Lcda. Claudia Paula y el Dr. Moisés Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Manuel Ogando.
Abogada:	Licda. Yogeisy E. Moreno Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Manuel Ogando (a) El Menor, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 137-0000480-0, con domicilio y residencia en la calle Ramón Santana, s/n, parte atrás, Villa Carmen, Santo Domingo Este, recluso actualmente en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución 2116-2019 del 10 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 27 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados María Garabito Ramirez y Francisco A. Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 26 de febrero de 2015, el Lcdo. Jesús Manuel Núñez, Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Crímenes y delitos contra la propiedad (Robo), presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del procesado Kelvin Manuel Ogando (a) El Menor, imputado de supuesta violación de los artículos 265, 266, 379, 392, 383 y 386 del Código penal dominicano, en perjuicio de Maroldy Jesús Medina Alcántara;

b) Que en fecha 4 de abril de 2016, la señora Maroldy Jesús Medina, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Joselín Alcántara y Anyel Lisardy Arias, presentó acusación alternativa y ofrecimiento de pruebas y

pretensiones civiles, en contra del imputado Kelvin Manuel Ogando (a) el Menor;

c) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de septiembre de 2016, dictó la Resolución núm. 582-2016-SACC-00617, acogiendo de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público y por la parte querellante, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Kelvin Manuel Ogando, acusado de violar de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Maroldy Jesús Medina Alcántara;

d) Que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00353, del 22 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al procesado Kelvin Manuel Ogando (a) El Menor, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 137-0000480-0, con domicilio procesal en la calle Ramón Santana, s/n, parte atrás, del sector Villa Carmen, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional De La Victoria, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Maroldy Jesús Medina Alcántara, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; declarando de oficio las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Maroldy Jesús Medina Alcántara, por sido hecha de conformidad con la ley; En consecuencia condena al imputado Kelvin Manuel Ogando (a) El Menor, a pagarle una indemnización de Seiscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$ 600,000,00) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyó una falta penal y civil de la cual éste Tribunal lo ha encontrado responsable, y pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho de la reclamante; **CUARTO:** Se condena al imputado Kelvin Manuel Ogando (a) El Menor, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Joselin Alcántara Meran, conjuntamente con el

Licdo. José Stalin López Rojas, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de junio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, Kelvin Manuel Ogando (a) El Menor, siendo apoderada la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SS-00096 del 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Yogeysi E. Moreno Valdez en nombre y representación del señor Kelvin Manuel Ogando en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) en contra de la sentencia 54804-2017-SS-00353 de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Varía la calificación dada a los hechos de violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, por ser esta la calificación jurídica que se ajusta a los hechos, en consecuencia declara culpable al imputado Kelvin Manuel Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 137-0000480-0, domiciliado y residente calle Ramón Santana, s/n parte atrás, Villa Carmen, Sto. Dgo. Este, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria de asociación de malhechores, robo de noche, con arma visible, con más de una persona, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir una pena siete (7) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 54804-2017-SS-00353 de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial Santo Domingo para los

fines de lugar; QUINTO: Declara exento el pago de las costas en cuanto al imputado recurrente Kelvin Manuel Ogando (a) El Menor se trata por estar asistido de un abogado de la defensoría pública; SEXTO: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único medio. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los presupuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por esta Suprema Corte de Justicia. (art. 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente:

“Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a-quo al primer medio planteado en el recurso de apelación. Que en cuanto al primer medio expuesto por la parte recurrente, en el sentido de que el mismo solicitó contra el imputado Kelvin Manuel Ogando la pena de 7 años y que de ella sea suspendida en aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que el imputado Kelvin Manuel Ogando admitió los hechos, es un infractor primario, por las condiciones carcelarias de la Penitenciaría Nacional de la Victoria y que la pena impuesta de 15, es una pena muy larga, la cual no va ajustada al sentir de la resocialización al sentir de la resocialización del mismo. Esta alzada del análisis y estudio de la decisión recurrida ha podido comprobar que el a quo explica de forma detallada y suficiente en su página 15 ordinal 28 la razón por la cual rechazo el pedimento de la defensa, posición a lo que hace acopio esta alzada ya que se trata de un hecho grave, a saber de asociación de malhechores, robo de noche, con armas visibles, con más de una persona, hechos que fueron corroborados por el a-quo conforme a los medios de pruebas (testimoniales y documentales) aportados por la parte acusadora en el juicio. Mismo que fueron acreditados por ser lícitos y posteriormente fueron valorados en su justa dimensión destruyendo la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado al iniciar el proceso de que se trata, por lo que esta corte al igual que el tribunal a-quo considera que dicho petitorio no procedía, dando razones válidas para su denegación, lo cual

no es censurable, en vista de que la aplicación de dicha norma constituye una facultad soberana sometida a la discrecionalidad de los jueces, los cuales pueden aplicar o no el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal en los casos que así resultare pertinente, por lo que los Jueces no están compelidos a su aplicación, en tal virtud procede a rechazar el argumento esgrimido. En primer lugar, el ciudadano Kelvin Manuel Ogando, parte recurrente denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la “Errónea valoración de una norma jurídica y constitucional (Arts. 40.16 Constitución; 5.6 de la Convención Americana Derechos Humanos y el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano); (Art. 417.4 C.P.P.)”. La corte establece, en resumen, igual tribunal a-quo considera que dicho petitorio no procedía, dando razones válidas para su denegación, lo cual no es censurable, en vista de que la aplicación de dicha norma constituye una facultad soberana sometida a la discrecionalidad de los jueces, los cuales pueden aplicar o no el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal en los casos que así resultare pertinente, por lo que los Jueces no están compelidos a su aplicación, en tal virtud procede a rechazar el argumento esgrimido”. Que aunque la Corte si haya valorado lo concerniente a reducir la pena a Siete (7) años al ciudadano Kelvin Manuel Ogando, no tomaron en cuenta ni valoraron el arrepentimiento total del encartado, un arrepentimiento sincero ante el Tribunal, la sociedad, así mismo solicito una oportunidad para reintegrarse a la sociedad y al seno familiar. La Corte sin observar al igual el Tribunal a -quo, sus móviles, su conducta posterior al hecho ya que el ciudadano Kelvin Manuel Ogando mostró un arrepentimiento sincero, manifestando (ahogado en lágrimas), lo siguiente; “Yo me siento arrepentido, no tengo papa, mi madre es una señora mayor muchas veces ella para pagar el cuarto pide prestado, yo nunca he delinquido”.4.” A esto la Corte no se refirió, solo manifestando la gravedad de los hechos, sin embargo no establece de una forma clara por qué no tomaron en cuenta suspender una parte de la pena impuesta, por lo que entendemos que la corte lo que hace es una remisión de lo fallado por el tribunal a-quo y no analizo directamente lo solicitado, faltando a su deber de motivar. Que en vista de lo antes expuesto, consideramos que el vicio denunciado se encuentra configurado por el mismo debe ser acogido por esta Corte, y en consecuencia debe acoger las conclusiones que al final del presente escrito procederemos a presentar. A todo esto

el tribunal no se manifestó totalmente ni motivo su decisión de al menos tomar en cuenta la suspensión de la pena”;

Considerando que el medio propuesto el recurrente alega la falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los presupuestos en el recurso de apelación y que la sentencia es contraria a un precedente anterior fijado por esta Suprema Corte de Justicia, aspecto este último que no motiva, sin embargo en el desarrollo de su recurso luego de plasmar los motivos expuestos por la Corte a qua para rechazar su recurso, alega básicamente que la Corte no tomo en cuenta ni se pronuncio sobre arrepentimiento del encargado y de que nunca ha delinquido, que no establece de forma clara porqué no lo tomaron en cuenta para suspender la pena impuesta, limitándose hacer una remisión de lo fallado por el tribunal a quo, faltando a su deber de motivar.

Considerando que en ese tenor, luego de un análisis minucioso de la sentencia impugnada, esta alzada a podido constatar, que el recurrente en su recurso de apelación le presento dos medios atinentes a la errónea valoración de la norma jurídica y constitucional, respecto a los criterios para la imposición de la pena y la suspensión condicional y los fines de esta, así como la falta de motivación de la sentencia que justifique la parte dispositiva y la reconstrucción de los hechos y la motivación de la pena, advirtiendo esta Segunda Sala la correspondiente ponderación de dichos medios por parte del tribunal de alzada;

Considerando que la Corte a qua para rechazar el recurso del imputado, luego de analizar la sentencia de primer grado, tuvo a bien rechazar la suspensión condicional de la pena, por tratarse de un hecho grave de asociación de malhechores, robo de noche, con arma visible, con dos o más personas, hechos que fueron corroborados con pruebas documentales y testimoniales aportadas por la parte acusadora, las cuales fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, que la sentencia del tribunal de primer grado ofreció motivos suficiente para rechazar la suspensión condicional de la pena;

Considerando que en ese mismo tenor tuvo a bien ponderar a favor del imputado los motivos expuesto en su recurso de apelación con respecto a la motivación de la pena y los criterios establecido en el artículo 339, así como la configuración de los elementos del tipo penal endilgado, advirtiendo del análisis de los hechos fijados y de la declaraciones de la

víctima, que el tipo penal previsto en el artículo 382 del Código Penal Dominicano, no se configuraba, al no darse los hechos previstos en este, procedió a coger parcialmente el recurso y variar la calificación dada, de violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, por violación a los 265, 266, 379 y 386 del citado código y a modificar la pena impuesta por superar la escala prevista por la nueva calificación, reduciéndola de 15 años a 7 años, tomando en cuenta los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, determinando dicha alzada que en los demás aspectos la sentencia, contrario a lo alegado por el imputado la decisión impugnada guarda una relación completa de los hechos y las circunstancias de la causa, una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos por las partes, y una atinada aplicación del derecho, excluyendo lo corregido por esta, por lo que en ese tenor esta alzada entiende que la Corte a qua a expuesto motivos suficientes que justifican su decisión y estatuyo sobre los medios propuestos por el recurrente, por lo que la no mención del arrepentimiento del imputado y su condición de infractor primario, carece de relevancia, ya que expone en cuales meritos apoya su sentencia;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte a qua obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando que lo externado por el recurrente, carece de fundamento ya que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y la Corte a-qua luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, procediendo a acoger parcialmente el recurso del que estaba apoderada, redujo la pena impuesta y confirmo los demás aspectos en la sentencia impugnada; sobre esa cuestión es preciso destacar que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo, y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando

las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine; por lo tanto no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida;

Considerando, que sobre ese aspecto, es conveniente agregar *“que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.”*²⁹ En ese tenor se aprecia que la pena impuesta se ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido;

Considerando que dice también el recurrente que la Corte a qua no actuó con criterio propio sino que tomó como base los criterios del tribunal de primer grado, evidencia una falta del tribunal al emitir su decisión.

Considerando, que en ese tenor, cabe reiterar el criterio fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre el fallo por remisión, en el cual se establecido, *“que el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes”*³⁰, en tal sentido esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a qua, en sentido de haber acogido o plasmado los motivos expuesto por el tribunal de primer grado por estar conteste con los mismos;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos sobre solicitud de la suspensión condicional de la pena, conviene resaltar, que la misma es facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no, en tal sentido luego de analizar los motivos expuestos por la Corte, hemos podido constatar que lo argüido por el

29 Subero Isa, A. 2000, Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana, pág. 241

30 (TC/0423/2015, D/F 29-10-2015).

recurrente carece de sustento jurídico, pues ambas instancias judiciales han expuesto motivos suficiente al emitir su decisión, de porque rechazan dicha petición, decisión esta que escapa al control casacional, por encontrarse ajustada a los hechos y al derecho;

Considerando que ya ha sido establecido por esta Segunda Sala, entonces Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, que: *“...sólo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o Corte haya recibido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que prueba que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito, y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, en base a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código; que, aceptar el otorgamiento del perdón condicional de la pena sin el cabal cumplimiento de los requisitos precedentemente señalados, significaría consagrar una distorsión de las normas procesales que burlaría la finalidad y la esencia de esta moderna medida”*³¹, requisitos estos que esta alzada advierte el recurrente no cumple a cabalidad, especialmente la pena impuesta;

Considerando que en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por el recurrente, de la ponderación de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los

31 Sentencia núm. 1110, de fecha 7 de noviembre de 2016.

vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede compensar las costas, por estar asistido el imputado por una bogada de la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”*;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley precedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Manuel Ogando, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSN-00096, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2018; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Se compensan las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto Mercado Berberé y/o Walter Marcano Verbere.
Abogada:	Licda. Nilka Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Mercado Berberé y/o Walter Marcano Verbere, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2735989-6, con domicilio y residencia en la avenida Los Restauradores, núm. 59, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia 1418-2018-SSEN-00322, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación de Alberto Mercado Berbero y/o Walter Marcano Berberé, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 2001-2019 del 30 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para el 20 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de diciembre de 2015, la Lcda. Emilia Ecolástico, Procuradora Fiscal de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del procesado Alberto Mercado Berberé y/o Alberto Marcano Ververe, imputado de supuesta violación de los artículos

330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de 15 años Y.G.U.C.;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de mayo de 2016, dictó la resolución núm. 578-2016-SACC-00278, acogiendo de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Walter Marcano Berbere y/o Alberto Mercado Berbere, acusado de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor Y.G.U.C., representada por la denunciante María Altigracia Uben Valdez;

c) que apoderada el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSen-00603, del 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Alberto Marcano Berberé y/o Walter Marcano Ververe; del crimen de Agresión Sexual; en perjuicio de la menor Y.G.U.C, en violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa el pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta y uno (31) del mes de agosto del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, Alberto Mercado Berberé y/o Walter Marcano Ververe, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSen-00322 del 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alberto Mercado Berberé y/o Walter Mercado Verbere, a través de su representante legal, Lcda. Nilka Contreras, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SEEN-00603, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Alberto Mercado Berberé y/o Walter Mercado Verbere, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio: Cuando la sentencia de la Corte de apelación sea manifiestamente infundada...(artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación de la sentencia (art. 417.1.2 del CPP.)

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que el tribunal inferior procede a condenar a una pena de diez (10) años, el cual la Corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, sin embargo, aunque lo condena el tribunal por violación sexual, la falta agudiza y es que en dicho recurso de apelación se señala las contradicciones e incongruencias entre las declaraciones de la supuesta víctima y las pruebas documentales, las cuales fueron asumidas como coherentes por el Segundo Tribunal colegiado, y los jueces de la Corte lo asumieron como tal, como se puede observar en las páginas 5 y 6 argumentos 4 y 5 de la sentencia de la Corte a quo. Honorable Suprema Corte de Justicia, estas argumentaciones que realiza la Corte a-qua resultan pobres y carentes de motivación para la defensa del recurrente en cuanto a entender que la prueba presentada resulta contundente para reconstruir

los hechos y destruir el estado de inocencia del cual está revestido el recurrente, por lo que decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a qua yerra en el sentido que hace una errónea valoración de los testimonios ofertados, además de ir más allá de su valor probatorio que “La Corte a quo” aplica de forma errónea dichas disposiciones, debido a que de ningún modo quedaron demostrados los hechos más allá de “toda duda razonable” ni pudo subsumirlos en derecho, mediante la observancia de las reglas “sana crítica razonada”, debido a que fue alegado en el recurso de apelación quienes indicaron que fue arrestado en flagrante delito por los agentes Oleo Montero, ambos miembros de la Policía Nacional, el hecho de que este supuestamente haber abusado sexualmente de la menor de iniciales Y.U.C., de 15 años de edad, hija de la señora María Altagracia Rubén Valdez, en un hecho ocurrido en la Calle Principal del sector Los Restauradores, Villa Mella, lugar en el cual fue arrestado el procesado, no ocupándosele nada comprometedor, siendo posteriormente conducido a la policía nacional, para ser sometido a la acción de la justicia. En tal sentido los Jueces de la Corte a quo obviaron que el certificado médico indicó lo siguiente: Evaluación genital vulva: Se observa membrana himeneal con lesiones antiguas, aplanamiento a las 6:00 de la esfera del reloj, con himen escaso y reborde fino. Hiperemia en genitales. Región anal: Zona anal sin lesiones recientes, ni antiguas. Conclusiones. 1. Adolescente presenta hda: himen con desgarramiento antiguo e hiperemia en genitales (enrojecimiento), sin otros hallazgos. 2. Referida al dpto. de psicología. Por lo que no se trató de una supuesta violación reciente, más aun en el escenario que dicen que pasa el hecho, además no hubo la presentación o la aportación de otro medio probatorio, ya que lo único que valoró el tribunal es la declaración parcializada de las supuestas víctimas, por lo que el tribunal y la Corte a quo para tomar la decisión no arrojan ni siquiera sucintamente una explicación de los criterios empleados para su valoración, por lo que la pena impuesta resulta desproporcional, ya que procede a condenar y confirmar diez (10) años de prisión, al ciudadano Alberto Mercado Berberé y/o Walter Mercado Verbere. Que la defensa estableció y comprobó durante el juicio del tribunal inferior que de ningún modo quedaron demostrados los hechos más allá de toda duda razonable ni pudo subsumirlos en derecho, mediante la observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas; en tal sentido cómo pudo

el Tribunal Inferior y la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, retener falta al recurrente, sin observar la sana crítica razonada que atenta peligrosamente contra la Constitución, las garantías del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva en el marco del Estado social de derecho. Que la Corte a quo no verifica esa circunstancia plasmada en el recurso de apelación, en tal sentido encuentra razón los reclamos formulados por el impugnante en el sentido de que estos cuestionamientos fueron planteados en la Corte a lo que el Tribunal Superior hizo caso mutis; que en esta situación deja a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad para hacer una correcta valoración de la sentencia recurrida. En esas atenciones procede acoger el medio de apelación planteado, ya que interpretación es un acto de conocimiento y no un acto de voluntad creadora de preceptos jurídicos”;

Considerando, que el recurrente alega básicamente falta de motivación y la no valoración del certificado médico depositado como prueba, en los términos descritos más arriba.

Considerando, que en ese tenor, luego de analizar de la sentencia impugnada, esta Alzada ha podido constatar, que el recurrente en su recurso de apelación le presentó dos medios atinentes a la violación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, contradicción e ilogicidad en cuanto a la valoración del testimonio referencial en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del citado código en la sanción impuesta al recurrente, advirtiendo esta Segunda Sala la correspondiente ponderación de dichos medios por parte del tribunal de Alzada;

Considerando, que la Corte *a qua* para rechazar el recurso del imputado, luego de analizar la sentencia de primer grado, tuvo a bien cotejar los aspectos planteados y evaluar cada una de las pruebas sometidas; determinó que con los elementos probatorios documentales consistentes en acta de arresto, acta de registro de persona, acta de denuncia y acta de conducencia, el imputado Alberto Mercado Berberé fue arrestado en flagrante delito por los agentes Sargento Morillo Santos César y el Raso De Oleo Montero, ambos miembros de la Policía Nacional, también tuvo a bien valorar el certificado médico legal y la remisión de la toma del testimonio de la menor de 15 años de iniciales Y.G.U., con el cual pudo comprobar que esta fue violada sexualmente y con la entrevista a dicha

menor la cual indica y reconoce al señor Coquito (Alberto) como la persona que abusó sexualmente de ella penetrándola vaginalmente, medios de pruebas estos que fueron más que suficientes para ambas instancias judiciales enervar la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, por lo que en ese tenor esta Alzada entiende que la Corte *a qua* brindó motivos suficientes que justifican su decisión;

Considerando, que respecto a que la Corte *a qua* no valoró las conclusiones del certificado médico, dicho argumento carece de veracidad, toda vez que en la parte final del numeral 5 de la sentencia impugnada, dicho tribunal se pronunció al respecto, en los términos siguientes: *“a entender de esta Alzada, resulta irrelevante que el certificado médico legal aportado haya establecido desgarró antiguo, cuando en la misma prueba el perito hace referencia en sus conclusiones a enrojecimiento en genitales, compatible con sexo violento y por tanto, quedó configurado el tipo penal de violación sexual, tal y como fijó el tribunal de primer grado, basado en pruebas y haciendo un razonamiento lógico y coordinado de las mismas, cumpliendo con los requisitos de los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal sobre la forma de valoración de la prueba, y que para los jueces del tribunal a quo merecieron entera credibilidad probatoria, por ser consistente entre sí, quedando destruida la presunción de inocencia del procesado, en razón del estrecho vínculo existente entre la conducta descrita del imputado y elementos de pruebas aportados y que resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado Alberto Mercado Bervere, por el tipo penal de violación sexual; siendo oportuno precisar, además, que el hecho de una mujer haya tenido relaciones sexuales anteriormente a cualquier hecho posterior, no implica o entraña que la misma no pueda ser forzada a tener relaciones sexuales ni que se materialice una violación sexual en su perjuicio”,* criterio con el que esta Alzada está conteste, por lo cual procede rechazar dicho argumento, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de

forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en torno al recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por el recurrente, de la ponderación de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede eximir las costas, por estar asistido el recurrente de una abogada de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo

requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Mercado Berberé y/o Walter Marcano Verbere, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00322, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Antonio Rodríguez Infante.
Abogadas:	Licdas. Christy Salazar y Liselotte Díaz Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Rodríguez Infante, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el kilómetro 4 ½, del lado de la Canchita, Pensión Gary, habitación núm. 2, sector La Yaguita de Pastor, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Christy Salazar, en representación de la Lcda. Liselotte Díaz Martínez, defensora pública, quien actúa a nombre y en representación de la parte recurrente Luis Antonio Rodríguez Infante, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Liselotte Díaz Martínez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Luis Antonio Rodríguez Infante, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 1995-2019 del 30 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 20 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyesnúms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de Santiago, a través del Lcdo. Yorky Almonte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Antonio Rodríguez Infante, imputándolo de violar el artículo 67

de la Ley 631-16 Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, consistente en porte y tenencia ilegal de un arma de fuego tipo pistola, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la Resolución núm. 607-2017-SRES-00127, en fecha 5 de junio de 2017, acogiendo de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Antonio Rodríguez Infante, acusado de violar el artículo 67 de la Ley 631-16 Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano;

c) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 369-2018-SEEN-000150, el 2 de julio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Antonio Rodríguez Infante, dominicano, mayor de edad (32 años de edad), unión libre, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la kilómetro 4 ½, del lado de la canchita, Pensión Gary, habitación núm.2, sector la Yaguita de Pastor, Santiago; culpable de violar el artículo 67 de la Ley 631-16 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al señor Luis Antonio Rodríguez Infante, al pago de una multa de veinticinco salarios mínimos; **CUARTO:** Ordena el decomiso de la prueba material consistente en: Un (1) arma de fuego tipo revolver, marca Smith & Wesson, calibre 38, serie FEY1458, con dos cápsulas del mismo calibre en su interior; **QUINTO:** Exime de costas el proceso por haber sido asistido de un defensor público”(Sic);

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Luis Antonio Rodríguez Infante, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00005, el 11 de febrero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por la licenciado Leónidas Estévez, defensor público, en representación de Luis Antonio Rodríguez Infante, en contra de la sentencia

número 0150 de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;**SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; rechaza la petición de suspensión condicional de la pena; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensora pública;**CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio.Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (arts. 49.3, 40.16 Constitución Dominicana, arts. 14, 24, 25, 341del Código Procesal Penal) por sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“El ciudadano Luis Antonio Rodríguez Infante por mediación de su abogado Joel Leónidas Torres Rodríguez, habían aducido en el recurso de apelación que la jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al retenerle culpabilidad al recurrente y en consecuencia imponerle una sanción privativa de libertad, incurrió en “inobservancia del contenido esencial de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución de la República” por el hecho de que la Constitución de la República Dominicana, en el Art.40.16, ha establecido como regla fundamental que las penas privativas de libertad deben estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Siendo ello el único fin perseguido por el legislador en este Estado Social y Democrático de Derechos. De manera que, el resarcimiento por el daño a la sociedad por el grado de afectación social creado a raíz de la comisión del hecho punible, no son parte de la finalidad de las penas conforme lo indica la norma constitucional precitada. Con relación a esta parte, es decir a la inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución, la Corte no se pronunció, produciendo con esto una violación al deber que tienen los Jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación tal como lo exige el artículo 24 del Código Procesal Penal, dejando así al recurrente sin respuesta a la queja interpuesta en el recurso de apelación. En la sentencia hoy recurrida, la Corte de Apelación se limita a establecer

que: “Contrario a lo aducido por la parte recurrente Luis Antonio Rodríguez Infante, no lleva razón en su queja toda vez, que para la jueza del tribunal a-quo condenarlo a la pena de tres (3) años de prisión fue producto de su culpabilidad la sentencia se encuentra debidamente fundamentada sobre todo el a quo tomó en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que el motivo alegado debe ser desestimado” (página 5 de 7 de la Sentencia recurrida). Por lo que es evidente la precaria motivación con relación a la respuesta que debió dar la Corte al recurso de Apelación interpuesto con anterioridad, toda vez de que no hizo mención nunca a lo alegado por la defensa con motivo a la inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución dominicana. Es preciso señalar además que con relación a la solicitud de suspender la Pena, en virtud del principio de proporcionalidad de la pena, realizada por la defensa en el recurso presentado ante la Corte de Apelación, los Juzgadores de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago hacen una interpretación extensiva del artículo 41, que por demás perjudica totalmente al señor Luis Antonio Rodríguez Infante, esta acción violenta el artículo 25 del CP, porque de interpretar la norma extensivamente debió hacerse necesariamente para favorecer la libertad del imputado, decimos esto porque el referido artículo, no hace la exigencia de que quien deba probar que no ha sido condenado sea el procesado, ya que esto sería invertir el fardo de la prueba hacia el imputado, quien según la Constitución en su artículo 69.3 y en el Código Procesal Penal en su artículo 14 se presume inocente y debe ser tratada de esta manera y es a la acusación a la que le corresponde destruir esa presunción de inocencia, es decir, que no es el encartado quien debe probar su inocencia y mucho menos tiene el deber de probar que no ha sido condenado por otros procesos, ya que el Ministerio Público es el órgano idóneo y quien tiene los medios y facilidades para traerle al Juzgador las pruebas de que una persona que está siendo procesada ha sido o no condenada con anterioridad, como ha pasado en múltiples casos más. Los vicios alegados en el presente recurso dejan al hoy recurrente en un estado de incertidumbre e insatisfacción, que es el resultado de una sentencia perjudicial, en el sentido de que no aplica la norma de la manera exigida por las leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico”;

Considerando, que en el medio propuesto, el recurrente ataca que la Corte a qua no se pronunció sobre la inobservancia planteada en el

recurso de apelación del artículo 40.16 de la Constitución, sobre finalidad de la pena en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la inversión de la carga de la prueba al momento de ponderar la solicitud de la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que al respecto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras analizar la sentencia impugnada ha podido advertir que la Corte *a qua* tuvo a bien rechazar el medio propuesto en apelación tras verificar que la pena impuesta fue el fruto razonado y motivado de las pruebas aportadas por la parte acusadora, y observando los elementos para la imposición de la pena, previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que lo externado por el recurrente carece de fundamento, ya que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, procediendo a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; sobre esa cuestión es preciso destacar que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo, y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine; por lo tanto no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas, y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida;

Considerando, que sobre ese aspecto, es conveniente agregar “que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez³². En ese tenor se aprecia que la pena impuesta es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, si bien la pena tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe el porte y uso ilegal de armas en la República Dominicana, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte a *quaal* confirmar la pena de tres (3) años de reclusión, fijada contra el imputado por la sentencia de primer grado, debido a que los jueces valoraron las actuaciones de este sobre el porte ilegal de armas; en ese sentido la pena impuesta es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que en lo adelante, le permitirá al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad;

Considerando, que en ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta

32 Sentencia núm. 76 de fecha 11 de mayo de 2007.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, por lo que no existen méritos en el recurso para anular la sentencia impugnada, en tal sentido procede rechazar el medio argüido;

Considerado, que en lo que respecta a la inversión de la carga de la prueba alegada por el recurrente, conviene reiterar el criterio fijado por esta Sala al respecto, en el sentido de que “El Artículo 341 del Código Procesal Penal no dispone de manera expresa que, queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, en razón de que, esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo administrador de justicia”³³. Por lo que ese tenor al no contar el tribunal con dicha prueba, le era imposible determinar que el imputado reunía los requisitos previsto por la norma para ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por una bogada de la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos

33 (TC/0423/2015, D/F 29-10-2015).

horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley precedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Rodríguez Infante, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2019; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Polanco Polanco.
Abogados:	Licda. Saristry Castro y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Polanco Polanco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montez, núm. 17, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00247, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído la Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Lcda. Saristry Castro, abogada adscrita a la defensa pública, por sí y por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, actuando a nombre y en representación del recurrente José Luis Polanco Polanco, en sus conclusiones;

Oído a los Lcdos. José Ernesto Geraldo Familia y Fernando Gil Gil, actuando a nombre y representación de las partes recurridas, en sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Castillo Díaz Carlos, en su dictamen;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, quien actúa en nombre y representación de José Luis Polanco Polanco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 1809-2019 del 30 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 14 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso, difiriéndose el fallo dentro del plazo de los 30 días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyesnúms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, María Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de febrero de 2015, la Procuradora Fiscal Adjunta de la Provincia Santo Domingo, Lcda. Bianca Durán, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del procesado José Luis Polanco Polanco, imputado de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Juan Pantaleón Vicente Rivera (Wessin) y Eusebio del Carmen Luna Alcántara;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en fecha 17 de diciembre de 2015, emitió la resolución núm. 87-2015, acogiendo la acusación presentada por el Ministerio Público y dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado José Luis Polanco Polanco, acusado de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Juan Pantaleón Vicente Rivera (Wessin) y Eusebio del Carmen Luna Alcántara;

c) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSen-00609, el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor José Luis Polanco (a) Mamplete, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, sin número, sector La Casita de San Luis, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de homicidio precedido del crimen de robo cometido en asociación de malhechores y porte ilegal de armas, violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36; en perjuicio de Juan Pantaleón Vicente Rivera (a) Wessin y Eusebio del Carmen Luna Alcántara (a) Fausto, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el

imputado asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes, Juan José Vicente Montero, Ángela Rivera Valenzuela, Digna Emerita Vicente Rivera, Yoanny Vicente Rivera, Elandi

Vicente Rivera, Dariana Vicente Rivera, Madalenis Vicente Rivera y Francia Vicente Rivera, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado José Luis Polanco Polanco (a) Mamplete, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, a favor de los reclamantes; condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dieciséis (16) de noviembre del año 2016 a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, José Luis Polanco Polanco, siendo apoderada la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00247, el 21 de junio de 2018, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo textualmente, dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Polanco Polanco, a través de su representante legal Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, en contra de la sentencia 54803-2016-SEEN-00609, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer Medio:Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por la negativa de examinar y pronunciar la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima de todo proceso, que es la de tres años, todo lo que hace la sentencia manifiestamente infundada, en franca violación de los artículos 426-3 1,8,14, 44-11, 148 y 423 del Código Procesal Penal y 69-2 de la Constitución de la República, artículo 48.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **Segundo Medio:**Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por desconocimiento del principio de concentración, inmediación, oralidad y publicidad, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, en violación de los artículos 426-3, 3, 8, 335, 353 del Código Procesal Penal;**Tercer Medio:**Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Derecho a obtener una sentencia fundamentada en hecho y derecho, o sea una motivación indebida e insuficiente, todo lo que hace la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, en violación de los artículos 426-3, 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis lo siguiente:

“Que en su primer motivo de casación el recurrente José Luis Polanco Polanco, denuncia que los Honorables Magistrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, al no examinar ni pronunciarse de manera oficiosa de la extinción de la acción penal, en franca violación de los artículos 426-3, 1, 8, 14, 25, 44-11, 148 y 423 del Código Procesal Penal y 69-2 de la Constitución de la República y artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el punto, cardinal del proceso en cuestión tiene que ver con los legajos que conforman el presente proceso, y que remitimos este recurso de casación a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que verifique que le fue impuesta medida de coerción a José Luis Polanco Polanco, el 29/12/2014, que la etapa preparatoria del juicio culminó presentando el Ministerio Público acusación el 29/03/2015, misma que fue acogida totalmente el 17 de diciembre de 2015, con el pronunciamiento de auto de apertura de juicio por parte del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; que el Segundo Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Santo Domingo, apoderado para la celebración del juicio emitió sentencia 54803-2016-SEEN-00609 de fecha 26/10/2016,

siendo impugnada en por el procesado el 20/01/2017, recurso que fue decidido por la Segunda Sala la Cámara Penal de la Corte a qua el 21/06/2018, mediante sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00247, la que fue recurrida en casación por el imputado José Luis Polanco Polanco, por no estar de acuerdo con la misma y no haber declarado extinguida la acción penal. Resulta que quedó a cargo de los despachos judiciales a cargo del asunto el trámite del mismo, para una justicia pronta y cumplida sus administradores deben resolver los asuntos que les son sometidos en los plazos determinados por el legislador. En el caso de marra, del escrutinio de cada una de las actuaciones realizadas, se advierte que en las diferentes etapas del proceso, esto es, preparatoria, intermedia, de juicio y recursos, tuvo lugar una notable cantidad de suspensiones y retardos en el conocimiento del proceso, no siendo estas motivadas en su mayoría, por el recurrente, sino por la necesidad de citar a la pluralidad de víctimas y por el trasladar a los procesados desde el centro penitenciario, o sea, reiterar..; requerimientos de citación a la víctima y testigos, dar cumplimiento a la' orden de conducencia de los testigos no comparecientes, en tramitación de los recursos intervenidos, entre otras razones, lo cual evidentemente no recae en la parte imputada, sino en las propias debilidades del sistema. Ciertamente que el imputado recurrente a José Luis Polanco Polanco, enfrentó las medidas de coerción impuestas desde el 29/12/2014, punto de partida para el establecimiento de la extinción a que se hace referencia, debido a que dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente los derechos a que se le presume inocente y a su libertad personal. Que en el caso de la especie, resulta más que evidente, que de todo lo que antecede, se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto a José Luis Polanco Polanco, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra; consecuentemente, procede acoger el medio propuesto y con él la solicitud propuesta por la parte recurrente, y casar la sentencia y declarar extinguida la acción pena”;

Considerando, que la queja principal planteada por el imputado recurrente José Luis Polanco Polanco, en su primer medio versa sobre impericia de la Corte a qua al no examinar ni pronunciarse de oficio sobre la extinción de la acción penal, en violación a los artículos 426.3, 1, 8, 14,

25, 44.11, 148 y 423 del Código Procesal Penal, 69.2 de la Constitución de la República y artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos;

Considerando, que del análisis de la glosa procesal se advierte que el presente proceso tuvo sus inicios, previo a la entrada en vigencia de la ley 10-15 que modifica la Ley 76-02, que creó el Código Procesal Penal, por lo que la norma aplicable es esta última;

Considerando, que la Ley 76-02, Código Procesal Penal, en su artículo 148, a la fecha del hecho que se le imputa al recurrente José Luis Polanco Polanco, establecía, entre otras cosas, lo siguiente: *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”*;

Considerando, que el artículo 149 del citado código establece al respecto que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto en éste código”*;

Considerando, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado, como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso³⁴;

Considerando, que del análisis de las disposiciones descritas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir que no lleva la razón el recurrente en su crítica, toda vez que si bien le fue impuesta medida de coerción en fecha 29 de diciembre de 2014 y la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria y del juicio, intervino en fecha 26 de octubre del 2016, una sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado

34 Sentencia del 04 de abril de 2018.

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que juzgó y condenó al imputado José Luis Polanco Polanco a 30 años de reclusión mayor por el crimen de asociación de malhechores y crimen precedido de otro crimen (robo y homicidio), que no conforme con dicha decisión, el suscrito presentó formal recurso de apelación en fecha 20 de enero de 2017, lo que hace extensible el plazo a 6 meses, conociendo la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el fondo de dicho recurso en fecha 24 de mayo de 2018, fijando y leyéndose íntegramente la sentencia en fecha 21 de junio de 2018;

Considerando, que en esas atenciones la Corte *a qua*, no estaba en la obligación revisar o pronunciarse de oficio sobre la duración máxima del proceso prevista en el artículo 148 de la Ley 76-02, como alega el recurrente, ya que a la fecha de la lectura tan solo habían transcurrido 3 años 5 meses y 20 días, en tal sentido y sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, procede rechazar dicho medio, por no haber inobservado la Corte *a qua* ninguna norma de orden constitucional ni procesal;

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“El recurrente, señor José Luis Polanco Polanco, expresa que los jueces de segundo grado (Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo), claramente inobservaron las disposiciones del artículo 81 que modifica los artículos 3, 8, 335, 353, 421 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, ciertamente el tribunal a quo ha tomado en consideración tal disposiciones. Toda vez que el caso de la especie, la Corte a qua inició la instrucción de la causa el día 24/05/2018, donde las partes concluyeron, así como figura en otro apartado de la sentencia impugnada, fijándose la lectura íntegra para el día veinte y uno (21) del mes de junio del 2018, valiendo citación para las partes presentes y representadas, fecha en la cual no fue posible su lectura ni notificación. Que la sentencia no estuvo lista para entrega a las partes en fecha 21/06/2018, que fue la fecha en la cual fueron convocadas las partes para la lectura íntegra, y no fue hasta el día 13/12/2018, (6 meses después), según consta al pie de la sentencia, que fue terminada de motivar, redactar y que fue firmada por los jueces que la dictaron, y fue te notificada la defensa técnica al

Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, el 13/12/2018, es decir, seis (6) meses después. La Corte a qua a la hora de esgrimir los fundamentos legales que integran la decisión recurrida y notificar a la defensa, lo hizo fuera de los plazos legales que así lo disponen, es posible indicar que, en “el caso concreto, sumado a que no se trata de un supuesto en el que existen multiplicidad imputaciones, pruebas e imputados, aunque no fuese formalmente declarado complejo, no se evidencia que fue un caso en el presente expediente que la defensa evitar dilaciones indebidas. Que consta en el presente expediente que la defensa técnica elevó instancia encaminada a evitar dilaciones indebidas, herramientas estas encaminadas a evitar dilaciones innecesarias en la sede judicial, para que esta Corte a qua no alegue ignorancia que la defensa técnica no elevó instancia encaminada a evitar dilaciones indebida. Lo que evidencia que dicha decisión de segundo grado fue pronunciada y notificada fuera del plazo prudente y puesta a la disposición y notificada a la defensa en fecha 13/12/2018, después de seis (6) meses después, por lo que el motivo planteado debe ser acogido. Por otro lado los jueces colegiados afectaron el principio de concentración y debido proceso de ley al obviar el mandato de la norma procesal penal que dispone: artículo 353.” deliberación y decisión...”

Considerando, que el medio propuesto se contrae básicamente a establecer que la Corte *aqua* inobservó las disposiciones del artículo 81, que modifica las disposiciones de los artículos 3, 8, 335, 353, 421 de la Ley núm.76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, toda vez que conoció del recurso en fecha 24 de mayo de 2018 y fijó la lectura íntegra de la sentencia para el 21 de junio de 2018, fecha en la cual no fue posible la lectura y notificación de las partes, y no fue hasta el 13 de diciembre de 2018, seis meses después que dicha decisión le fue notificada la defensa técnica del imputado, lo que evidencia que fue pronunciada y notificada fuera del plazo prudente.

Considerando, que del análisis de la glosa procesal reposa un acta de lectura íntegra, donde la secretaria de la Corte *a qua* certifica y da fe de que en fecha 21 de junio de 2018, la sentencia núm. 1419-2018-SEN-00247, fue leída íntegramente, en la cual consta que a dicha audiencia solo compareció el representante del Ministerio Público, por lo que no es cierto que dicha decisión no se haya leído en la fecha fijada por sentencia, por lo que no a lugar a la violación de los textos legales citados;

Considerando, que en ese tenor reposa en la glosa procesal una notificación recibida por Yokairy de León en fecha 13 de diciembre de 2018, al Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, quien no asistió a la audiencia de lectura íntegra de la sentencia y quien representaba en sus medios de defensa al imputado José Luis Polanco Polanco;

Considerando, que en ese contexto también advierte esta Alzada que para la indicada audiencia de lectura no reposa constancia de solicitud de traslado del imputado ni que la indicada sentencia le haya sido notificada en el recinto carcelario donde se encuentra guardando prisión;

Considerando, que en esa tesitura más que una violación al plazo para la lectura íntegra de la sentencia se advierte una falta de notificación al imputado, puesto que éste se encontraba guardando prisión, no obstante dicha decisión le fue notificada a su defensa, quien luego de tomar conocimiento de la sentencia y de los motivos expuestos por los jueces *a quo* procedió a ejercer su derecho e impugnar en casación la sentencia que con motivo de su recurso de apelación fue dictada, por lo que la falta incurrida por la Corte no le ha causado ningún agravio al hoy recurrente;

Considerando, que por todo lo precedentemente descrito procede desestimar el medio propuesto, por improcedente y por no causar la inobservancia de la Corte *a qua* ningún agravio al hoy recurrente;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su tercer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Egregios juzgadores, en lo que tiene que ver con la motivación del fallo impugnado, el recurrente José Luis Polanco Polanco, alega que la sentencia recurrida núm. 1419-2018-SSEN-00247 de fecha 21/06/2018, carece de motivación e imposibilita el acceso a un recurso efectivo; dicho recurrente plantea además, que la Corte a qua estableció y se limitó a cuestionar y evaluar en un mismo apartado el primero, tercero y cuarto motivos planteado por el recurrente, por entender que existe una estrecha relación, constituyendo un error garrafal, ya que debió de dar una respuesta motivada a cada uno de los medios propuesto de forma tal que el recurrente José Luis Polanco Polanco conozca las razones que llevan a la Corte a qua a producir un rechazo de su recurso de apelación, y que del mismo modo, cualquiera lector que tenga la sentencia en sus manos pueda enterarse de lo acontecido sin tener que acudir a vicios, agravios y perjuicios de la decisión de primer grado, las cuales son las que determinan el alcance

de su decisión, en razón que esto no es una razón tautológica, toda vez que está condicionado a que esas conclusiones estén acompañadas de los elementos de pruebas que acompañan sus pretensiones, se advierte que tal y como alega la recurrente, la Corte aqua se limitó a señalar de manera genérica que la sentencia de primer grado estaba correcta, sin proceder al análisis de cada uno de los medios propuestos en el recurso de apelación, y explicar por qué procedía el rechazo de los mismos, a la luz de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 41-1 de nuestra Constitución política, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones: razón por la cual procede acoger los argumentos. Que ciertamente, como aduce la recurrente José Luis Polanco Polanco, se comprueba con claridad meridiana de la sentencia infundada transcrito previamente y por aplicación del artículo antes citado, que la Corte a qua al limitarse a “cuestionar y evaluar en un mismo apartado el primero, tercero y cuarto motivo planteado por el recurrente, por entender que existe una estrecha relación de los mismos”. Y rechazar el recurso apelación de sentencia penal condenatoria depositado en fecha 20/01/2017, en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00609 de fecha 26/10/2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial Santo Domingo, por el imputado José Luis Polanco Polanco, en el caso de la especie se ha podido verificar que la sentencia recurrida no presenta una correlación entre los demás motivos propuesto en apelación, donde expresamos concreta y separadamente y cada motivo con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, de conformidad a las disposiciones del artículo 418.- Presentación, la apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia..., o sea, su valoración y el derecho aplicado, pues se constata que la Corte a qua se limitó a realizar una mera enunciación genérica del primero, tercero y cuarto medio del recurso del imputado José Luis Polanco Polanco, expresando de manera exigua, ha colocado al recurrente y a su defensa técnica en imposibilidad de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que es obvio que se incurrió en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, con relación a cada uno de los puntos impugnado y fallados, lo que se asimila en una falta de estatuir, por esta razón procede acoger el medio prepuesto en asación”;

Considerando, que el recurrente plantea en el medio descrito, la falta de motivación de la sentencia, bajo el argumento de que la sentencia impugnada imposibilita el acceso a un recurso efectivo, puesto que la Corte *a qua* evaluó en un apartado el primero, tercero y cuarto motivos planteados, por entender que existe una estrecha relación entre estos, constituyendo tal apreciación un error garrafal, ya que debió dar respuesta motivada sobre cada uno de los medios presentados de forma tal que él conozca las razones llevaron a la Corte *a qua* a producir un rechazo de su recurso de apelación, limitándose a señalar de manera genérica que la sentencia de primer grado estaba correcta, sin proceder al análisis de cada uno de los medios propuestos y explicar por qué procedía el rechazo a la luz de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código Procedimiento Civil y 41 numeral 1 de la Constitución;

Considerando, que respecto al medio propuesto se verifica que la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“3. Que con relación a los motivos primero, tercero y cuarto planteados por la parte recurrente en el que se alega que la sentencia en cuestión no contiene motivos suficientes para la condena impuesta, omisión de análisis de los medios de prueba, principalmente los documentales, valoración vaga e imprecisa de la prueba y que no se pudo probar la calificación jurídica, sumado a la alegada falta de motivación, estos serán evaluado en un mismo apartado con la estrecha relación de los mismos; 4. Que del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que: a) Que el Tribunal a quo valoró de forma correcta el testimonio del testigo y víctima principal de los hechos Eusebio del Carmen Luna Alcántara, quien identificó sin lugar a dudas al recurrente como la persona que en compañía de otro sujeto, encañonaron al testigo y a su amigo, a fin de atracarlos y que al percatarse de que su compañero no poseía algo de valor abordaron a su amigo y le dispararon, quien muere a consecuencia de “herida de contacto por proyectil de arma de fuego de cañón corto...” conforme al informe de autopsia valorada de forma correcta por el Tribunal a quo; b) Que, contrario a lo alegado por el recurrente, en los planos descriptivo y analítico fueron valoradas las pruebas de tipo documental, actas e informes aportadas tanto por el Ministerio Público y la parte querellante, haciéndose constar en la sentencia que la parte imputada no presentó pruebas no obstante habersele tutelado este derecho, (véase págs.5,6,8,9 y 12 de la sentencia recurrida); c) Que la valoración de los distintos medios

de prueba satisfacen los parámetros de la sana crítica, pues se evaluaron aspectos de verosimilitud de los testimonios y credibilidad de los testigos así como de regularidad de la prueba de tipo documental y actas, tal como se evidencia de la parte analítica e intelectual de la sentencia de marras, en especial en la aquilatación del testimonio de la víctima testigo Eusebio del Carmen Luna; (ver páginas 14 y sgtes de la sentencia recurrida); d) Que la prueba incorporada y valorada en los términos antes indicados logró establecer sin lugar a dudas la participación activa y protagonista del hoy recurrente en la asociación de malhechores, robo agravado con el empleo de violencia que dio al traste con la muerte de un ciudadano por lo que los hechos establecidos más allá de dudas encajan de forma correcta en los elementos constitutivos conforme a los tipos penales analizados de forma adecuada por el Tribunal a quo; e) Que el Tribunal a quo justificó de forma meridiana y correcta los motivos que fundamentan la parte dispositiva de la sentencia atacada; por lo que en estos términos, los motivos planteados carecen de fundamentos y deben ser rechazados”;

Considerando, que en lo que respecta al medio propuesto esta Segunda de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en constante línea jurisprudencial, que los jueces deben contestar todos y cada uno de los medios presentados por las partes, así mismo ha sostenido que los tribunales no están en la obligación de contestar todas las argumentaciones que formulen, sino los puntos específicos planteados en sus escritos y que si dentro de los medios propuestos en un recurso guardan relación entre sí y se refieren o versan sobre un aspecto, en la práctica, por economía procesal y para evitar contradicciones y repeticiones innecesarias se suele subsumirlos para su análisis y ponderación, lo que en modo alguno hace que con dicho proceder, el juez o tribunal incurra en una falta de estatuir en cuanto a los medios que analiza y contesta en conjunto;

Considerando, que en ese sentido el hecho de que la corte apelación al contestar los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación los haya resuelto de forma conjunta por su estrecha relación, no da a lugar a falta de motivos o de estatuir, ya que de la sentencia impugnada se advierte, que de manera precisa la Corte se refiere a los puntos propuestos en cada medio y cuyo eje central es la pena impuesta, la calificación jurídica y la prueba que la sustentan, por lo que siempre que pondere los planteamientos que le formulen las partes, resulta irrelevante que el tribunal lo haga en un considerando o en varios, de forma

conjunta o individual, lo que se requiere es que cumpla con el voto de la ley, respetando el debido proceso y la tutela judicial a las partes, como al efecto ocurrió;

Considerando, que en ese tenor esta Corte de Casación en ninguno de los medios propuestos advierte violación a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso como alega el recurrente, por lo que procede su rechazo por improcedente al no acarrear la decisión impugnada dicho vicio;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que eximir al recurrente del pago de las costas, en razón de que fue asistido por un abogado de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de*

la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley precedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Polanco Polanco, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-EN-00247, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por ser asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ronald Miguel Álvarez Martínez.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar y Luis Alexis Espertín Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronald Miguel Álvarez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2176155-0, domiciliado y residente en la calle A, casa de dos niveles, núm. 15, próxima al colmado Salcedo, del sector Los Platanitos, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-276, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en representación del recurrente Ronald Miguel Álvarez Martínez, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Ronald Miguel Álvarez Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución 1910-2019 del 30 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para el 13 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 14 de marzo de 2017, el Lcdo. César Olivo, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del procesado Ronald Miguel Álvarez Martínez, imputado de supuesta violación a los artículos 4-d, 5-a, 85-j párrafo II de la ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 29 de agosto de 2017, dictó la Resolución núm. 606-2017-SRES-00210, acogiendo de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Ronald Miguel Álvarez Martínez, acusado de violar los artículos a los artículos 4-d, 5-a, 85-j párrafo II de la ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

c) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-02-2017-SSEN-00039, del 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ronald Miguel Álvarez Martínez (a) Ronald, dominicano, mayor de edad (24 años), soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2176155-0, domiciliado y residente en la calle A, casa de dos niveles, núm. 15, próxima al colmado Salcedo, del sector Los Platanitos, Santiago, tel. 829-766-9245, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 85 letra J, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Ronald Miguel Álvarez Martínez (a) Ronal, a cumplir la pena de cinco (5) años bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal. A) Dos (2) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago; B) Tres (3) años suspensivos, debiendo someterse a las siguientes condiciones; 1- Residir en el lugar aportado al tribunal, 2- Abstener de viajar al extranjero, 3- Abstenerse del uso y abuso de bebidas alcohólicas y de sustancias controladas, 4-Abstenerse de visitar lugares y personas relacionadas con la venta y distribución de sustancias controladas, 5- Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado a ser designado por el Juez de la Ejecución de Pena de Santiago; **TERCERO:** Advierte al ciudadano Ronald Miguel Álvarez Martínez (a) Ronal, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; **CUARTO:** Condena al ciudadano Ronald Miguel

Álvarez Martínez (a) Ronal, al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en efectivo; **QUINTO:** Declara las costas de oficio, por el imputado estar asistido de una defensora pública; **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1- Un (1) cubo plástico de color morado; 2- Una (1) tijera plateada con el mango color negro; 3- Una (1) cuchara plateada mango de color rojo; 4- Un (1) colador de color verde; **SEPTIMO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense marcado con el número SC2-2016-11-25-011114, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitido por el INACIF; **OCTAVO:** Acoge las conclusiones de manera parciales a del ministerio público, y la de la defensa técnica del imputado; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, Ronald Miguel Álvarez Martínez, siendo apoderada la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SS-276 del 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, quien actúa a nombre y representación del imputado Ronald Miguel Álvarez; en contra de la sentencia número 39-2018 de fecha 28 de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime el pago de las costas; **CUARTO:** Ordena que se notifique la presente decisión a todas las partes que acuerda la ley”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“En el recurso de apelación la defensa técnica solicitó a la Corte que la sentencia del tribunal de juicio tiene el vicio de falta de motivación con

relación a lo solicitado por la defensa técnica con lo relativo a la modalidad del cumplimiento de la pena. La defensa técnica como se observa en la página 4 de la sentencia de juicio concluye: “segundo: en virtud del arrepentimiento del imputado y el tiempo que permaneció en prisión y que toda persona merece una segunda oportunidad, que le sea suspendida la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, la pena de 5 años de la manera siguiente; 9 meses en prisión y 4 años y 3 meses en libertad bajo las condiciones que el tribunal establezca”. Se puede comprobar que la defensa del imputado hace un petitorio al cual el tribunal no le da respuesta, independientemente que el tribunal suspendió la pena en virtud del artículo 341, impuso una pena privativa de libertad superior a la solicitada por la defensa técnica, es decir, impuso 2 años en prisión cuando la defensa había solicitado 9 meses, pero a esta solicitud el tribunal no explica las razones para rechazar la forma implícita lo solicitado, lo cual provoca un gran perjuicio a nuestro asistido. Pero peor aún la Segunda Sala de la Cámara Penal, ratifica una sentencia que no fue motivada. La Corte no justifica, dice que la sentencia fue justa, pero en que consistió que esta sea justa, no se explica, si se parte de la rehabilitación del imputado este duró nueve meses privado de libertad y como el expresó está arrepentido, ahora resulta justo que una persona que haya adquirido su libertad después de 9 meses de prisión, vuelva a prisión como un castigo, cuando el imputado cumple con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, muestra de ello es que le concedió la suspensión condicional de la pena. La postura de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, es evidente que aplica erróneamente el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que alega en su recurso de apelación que la Corte *a qua* aplica erróneamente el artículo 24 del Código Procesal Penal al haber confirmado una sentencia carente de motivo, ya que no justifica porque al acoger la suspensión condicional de la pena y establecer la modalidad de cumplimiento condenó al imputado a 2 años en prisión y no los 9 meses que le solicitó el recurrente;

Considerando que respecto del medio propuesto la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

“El examen del fallo impugnado, revela que el a quo cuando decide la pena a imponer al imputado Ronald Miguel Álvarez Martínez,

fundamenta su decisión señalando lo siguiente: que comprobada la responsabilidad penal del encartado Ronald Miguel Álvarez Martínez (a) Ronald, por haber cometido el delito antes indicado, este tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó como parámetros para imponer la sanción que le corresponde, ya que la considera proporcional a la gravedad del hecho provocado a la sociedad. Además, de que la persona imputada, requiere de una retribución social, pero también de un medio de reorientación y regeneración, por lo que el tribunal entiende justa y apegada a los hechos como al derecho, la sanción penal a imponer al encartado, tal como figura en el dispositivo de la presente decisión. Respeto a lo fundamentado por el juez a quo para imponer la pena de 5 años bajo la modalidad de 2 años de prisión y 3 años suspensivos, la Corte no tiene nada que reclamar al punto bajo análisis, toda vez que la pena que ha impuesto es legal y es justa; así también la modalidad que decidió aplicarla, pues para ello dijo que el imputado requiere de una retribución social, pero también de un medio de reorientación y regeneración; y dijo además, que va a tomar en cuenta que el encartado le pidió perdón a la sociedad y que es merecedor de una nueva oportunidad; es decir, que tal y como lo resalta el imputado en su recurso de que el imputado es merecedor de una oportunidad como todo el mundo debe tener; sin más, ni menos, así lo consideró el juez a quo dijo las razones por las que decidió como lo hizo, y esta Corte tiene que decir, que independientemente de que el a quo no haya acogido exactamente lo que solicitó la defensa técnica del imputado en el juicio, no estaba obligado hacerlo, lo cierto es que de manera legítima y legal aplicó 5 años y decidió que cumpliría 2 años de prisión y 3 suspendidos dando una motivación suficiente para decidir ese punto; y por sus razones la Corte va a rechazar el recurso y va a confirmar la pena impuesta y la modalidad tal cual la decidió el juez a quo en la sentencia impugnada, dos años de prisión y tres suspendidos”;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena, conviene resaltar, que dicha medida es facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no, en tal sentido luego de analizar los motivos expuestos por la Corte, hemos podido constatar que lo argüido por el

recurrente carece de sustento jurídico, pues ambas instancias judiciales han expuesto motivos suficientes al emitir su decisión, ya que en principio la parte acusadora solicitó al tribunal de juicio la imposición de una pena de 7 años y la defensa por su parte solicitó que se le condene a una pena de 5 años más la aplicación de la suspensión condicional de la pena bajo la modalidad de 9 meses suspendido y el resto bajo las condiciones que imponga el juez; que en mérito de las citadas conclusiones tuvo a bien imponer la pena de 5 años, suspendiendo condicionalmente tres años de la pena impuesta y dos años en prisión, decisión esta que escapa al control casacional, por encontrarse ajustada a los hechos y al derecho;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por el recurrente, de la ponderación de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional del punto atacado en apelación; por lo que, al no encontrarse presente el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación que se analiza de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir las costas, en razón de que el imputado fue asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”*;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronald Miguel Álvarez Martínez, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-276, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santiago, para los fines pertinentes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Francisco Martínez y María Victoria Simé Guzmán de Quezada.
Abogados:	Licdos. Roberto Quiroz, Gabriel Santana, Licda. Lucía del C. Rodríguez P. y Dr. Juan Rafael Peralta Peralta.
Recurridos:	Luis Miguel Olivo Clase y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Peña Félix, Francisco Rafael Osorio Olivo y Dr. Nelson T. Valverde Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Juan Francisco Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0041606-6, domiciliado y residente en la calle Las Flores, núm. 56 detrás del villar del Puente San Rafael, municipio

de Esperanza, provincia Valverde, imputado; y b) María Victoria Simé Guzmán de Quezada, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0010742-4, domiciliada y residente en la calle C, núm. 4, residencial Las Flores, sector Los Prados, municipio de Mao, provincia Valverde, tercera civilmente demandada, ambos contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Luis Miguel Olivo Clase, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0038859-6, domiciliado y residente en la calle 3.ª casa 36 Boca de Mao, Valverde Mao;

Oído al señor Víctor Manuel Olivo Clase, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0035191-7, domiciliado y residente en la calle 3.ª casa 36 Boca de Mao, Valverde Mao;

Oído a la señora Marleny Altagracia Olivo Clase, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0041004-4, domiciliada y residente en la calle 3.ª casa 36 Boca de Mao, Valverde Mao;

Oído al Lcdo. Roberto Quiroz, defensor público, que se asiste de Gabriel Santana, por sí y por la Lcda. Lucía del C. Rodríguez P., defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, quien a su vez representa a Juan Francisco Martínez Reyes, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Jorge Luis Peña Félix por sí y por el Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo y Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, actuando a nombre y representación de Luis Miguel Olivo Clase, Víctor Manuel Olivo Clase y Marleny Altagracia Olivo Clase, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Lucía del C. Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente Juan Francisco Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Juan Rafael Peralta Peralta, en representación de la recurrente María Victoria Simé Guzmán de Quezada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación incoado por Juan Francisco Martínez, suscrito por los abogados Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo de fecha 12 de julio de 2019, quienes actúan en representación de Luis Miguel Olivo Clase, Víctor Manuel Olivo Clase y Marleny Altagracia Olivo Clase;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación incoado por María Victoria Simé Guzmán de Quezada, suscrito por los abogados Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo de fecha 12 de agosto de 2019, quienes actúan en representación de Luis Miguel Olivo Clase, Víctor Manuel Olivo Clase y Marleny Altagracia Olivo Clase;

Visto la resolución núm. 5928-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 18 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 14 de noviembre de 2016, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Esperanza, Lcda. Carmen Estefanía Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Francisco Martínez Díaz, imputándolo de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que en fecha 8 de agosto de 2017 el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, acogió la referida acusación, por lo cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 2017-SRES-00054, contra el referido imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 410-2018-SSEN-00014 el 20 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“Aspecto penal. **Primero:** Declara culpable al señor Juan Francisco Martínez Reyes, por violación a los artículos 49 letra d, 29, 50, 61, 65 y 102, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Ramón Antonio Olivo; **Segundo:** Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Juan Francisco Martínez Reyes, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación “Mao”; **Tercero:** Declara las costas de oficio por estar asistido de la defensa pública. Aspecto civil. **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela en constitución en actoría civil intentada por los señores Luis Manuel Olivo Clase Víctor Manuel Olivo Clase y Marleny Altagracia Olivo Clase, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena al señor Juan Francisco Martínez Reyes solidariamente con la señora María Victoria Simé Guzmán de Quezada, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de los señores Luis Manuel Olivo Clase, Víctor Manuel Olivo Clase y Marleny Altagracia Olivo Clase, a ser distribuidos de la siguiente manera: Cien mil*

pesos (RD\$100,000.00) para el señor Luis Manuel Olivo Clase; cien mil pesos (RD\$100,000.00) para el señor Víctor Manuel Olivo Clase; cien mil pesos (RD\$100,000.00) para la señora Marleny Altagracia Olivo Clase, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; **Sexto:** Condena al señor Juan Francisco Martínez Reyes solidariamente con la señora María Victoria Simé Guzmán de Quezada, al pago de las costas civiles en distracción y provecho de los abogados querellantes; **Séptimo:** Indica a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

d) no conformes con la indicada decisión, el imputado Juan Francisco Martínez y la señora María Victoria Simé Guzmán en su calidad de tercera civilmente demandada, así como los señores Luis Miguel Olivo Clase, Víctor Manuel Olivo Clase y Marleny Altagracia Olivo Clase, en su calidad de querellantes y actores civiles, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00039, el 20 de marzo de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Declara con lugar y acoge parcialmente el recurso interpuesto por los querellantes y actores civiles Luis Miguel Olivo Clase, Víctor Manuel Olivo Clase y Marleny Altagracia Olivo Clase, por intermedio del doctor Nelson T. Valverde Cabrera y el licenciado Francisco Rafael Ozorio Olivo; en contra de la sentencia núm. 410-2018-SEEN-00014 de fecha 20 del mes de marzo del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, en perjuicio de Ramón Antonio Olivo (fallecido). Y en consecuencia modifica el numeral quinto para que diga: En cuanto al fondo condena al señor Juan Francisco Martínez Reyes solidariamente con la señora María Victoria Simé Guzmán de Quezada, al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de los señores Luis Manuel Olivo Clase, Víctor Manuel Olivo Clase y Marleny Altagracia Olivo Clase, a ser distribuidos de la siguiente manera: doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) para el señor Luis Manuel Olivo Clase; doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) para el señor Víctor Manuel Olivo Clase; doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) para la señora Marleny Altagracia Olivo Clase, como justa reparación de los daños y perjuicios

sufridos y confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes los recursos de apelación interpuestos por el tercero civilmente responsable, la señora María Victoria Simé Guzmán, por intermedio del doctor Juan Rafael Peralta Peralta; y por el imputado Juan Francisco Martínez, por intermedio de la licenciada Lucía del Carmen Rodríguez P. defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Mao; **Tercero:** Exime del pago de las costas al imputado Juan Francisco Martínez, por estar representado por la Defensa Pública; **Cuarto:** Condena a la tercera civilmente responsable señora María Victoria Simé Guzmán, al pago de las costas del recurso”;

En cuanto al recurso de casación de Juan Francisco Martínez Reyes:

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso como único medio lo siguiente:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica, la tutela judicial efectiva y la motivación”;

Considerando, que el recurrente en su recurso transcribe una serie de citas y doctrinas, así como la respuesta dada por la Alzada con respecto a su instancia recursiva, endilgándole una falta de motivos con relación a sus planteamientos, violando con esto el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como el deber de motivación que tienen los jueces, aludiendo que lo que le planteó fue un error en la determinación de los hechos por parte del juzgador en lo referente a la causa de la muerte de la víctima;

En cuanto al recurso de casación de María Victoria Simé Guzmán de Quezada:

Considerando, que la recurrente María Victoria Simé Guzmán de Quezada plantea en su único medio lo siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas, contradicción de los motivos y su dispositivo y violación a las reglas de la responsabilidad civil en cuanto a la relación entre la falta y el daño causado, violando el debido proceso y la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que dicha recurrente en el desarrollo de su medio manifiesta en síntesis:

“que la Corte viola los principios relativos a la responsabilidad civil en torno a la relación entre la falta y el daño causado, no ponderando las causas del fallecimiento de la víctima establecidas en el acta de defunción, ignorando el certificado médico definitivo expedido en ocasión de la muerte de esta, el cual establece que falleció por “infección de pared abdominal”, y esto debido a la falta de cuidados y atención a la víctima, lo que es de vital importancia para acreditar en el proceso la muerte de la víctima así como la causa eficiente y generadora de esta, ya que de ello depende la responsabilidad civil de la recurrente en su calidad de Tercera Civilmente Responsable, a los fines de una adecuada, justa y correcta ponderación de la cuantía indemnizatoria, omitiendo ponderar si en la muerte de esta existía una relación de causa a efecto entre la falta y el daño recibido, violando la Corte el principio de la sana crítica de los elementos probatorios en violación a su derecho de defensa, debiendo esta razonar, y no lo hizo, que en el fallecimiento de la víctima hubo una concurrencia de responsabilidad entre los daños recibidos y ponderarlos correctamente para así imponer una indemnización más justa”;

Considerando, que los alegatos de los recurrentes se analizaran conjuntamente por versar sobre el mismo punto, a saber, la falta de motivos con relación a la errónea valoración en la determinación de los hechos, en lo que tiene que ver con la causa de muerte de la víctima, agregando la tercera civilmente responsable, María Victoria Simé Guzmán de Quezada que la Corte violó los principios relativos a la responsabilidad civil en torno a la relación entre la falta y el daño causado, no ponderando las causas del fallecimiento de la víctima establecidas en el acta de defunción, la cual establece que falleció por “infección de pared abdominal, deshidratación y desnutrición severa”, y esto debido a la falta de cuidados y atención a la víctima, no al accidente en cuestión, lo que es de vital importancia para acreditar en el proceso la muerte de la víctima así como su causa eficiente y generadora, lo cual incidiría en el monto indemnizatorio impuesto;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara al vicio planteado se observa que esta resultó apoderada de tres recursos de apelación, a saber, el del imputado, la tercera civilmente demandada y los actores civiles, en donde en ocasión del recurso de

los últimos aumentó el monto indemnizatorio impuesto por el juzgador de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), rechazando los recursos de los demás;

Considerando, que los recurrentes manifiestan ante esta sede casacional que la sentencia adolece de motivos en cuanto a que le plantearon a la Alzada un error en la determinación de los hechos con relación al accidente ocurrido y a la causa de muerte de la víctima y esta no dio motivaciones al respecto;

Considerando, que la Corte *a qua* fundamentó el rechazo de este planteamiento en el sentido de que el juzgador del fondo valoró de manera separada y conjunta los elementos de prueba que dieron al traste con la decisión, estableciendo de manera precisa que de las declaraciones del testigo presencial se pudo extraer el modo y momento de la ocurrencia del accidente, en donde el imputado transitaba en una motocicleta, golpeando con el timón de esta a la víctima, quien se encontraba parada en la orilla del tramo de la carretera que conduce desde el municipio de Esperanza al de Bonaó, emprendiendo la huida del lugar, todo lo cual arrojó la certeza de la responsabilidad de este al transitar por la vía de manera descuidada, imprudente y a exceso de velocidad y sin tomar en cuenta al peatón;

Considerando, que la aludida insuficiencia de motivación por parte de la Alzada no se observa, toda vez que esta dio motivaciones concretas y precisas para justificar el fallo impugnado; que en lo que respecta a que viola los principios relativos a la responsabilidad civil en torno a la relación entre la falta y el daño causado, no ponderando, a decir de estos, las causas del fallecimiento de la víctima establecidas en el acta de defunción; dicho agravio no se compadece con la realidad de los hechos fijados, toda vez que el tribunal de juicio condenó a los recurrentes al pago de una indemnización a favor de los familiares de la víctima, no por la muerte de esta sino por las heridas que produjo el golpe del timón en el estómago de aquella, lo cual le produjo una lesión permanente, tal y como se hace constar en el certificado médico legal expedido por el médico legista a esos fines; que si bien es cierto que el tribunal de apelación aumentó el monto impuesto en ocasión del recurso de las víctimas, no menos cierto es que lo hizo en razón de que resultaba irrisorio con relación a los daños sufridos, imponiendo la suma que consideró razonable, tomando en

cuenta para ello los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, una falta imputable al demandado, a causa de la manera imprudente en la que transitaba por la vía; un perjuicio a la persona que lo reclama, el cual es producto de la falta cometida por aquel y una relación de causa y efecto entre la falta y el daño, ya que de no haberse producido el accidente las consecuencias hubieran sido otras, todo lo cual los hizo susceptibles de ser condenados al pago de sumas indemnizatorias;

Considerando, que si bien es cierto que la víctima falleció, luego de que se le diera de alta, por infección en pared abdominal, deshidratación y desnutrición severa debido a la falta de cuidado de quienes lo tenían a cargo luego de que se le practicara una cirugía laparoscópica, no menos cierto es que de no haberse producido el accidente en el que resultó con traumatismo cerrado de abdomen con rotura de víscera, su muerte no se habría producido de manera abrupta a pocos días de practicársele, todo lo cual fue debidamente examinado por la Corte *a qua* en su decisión;

Considerando, que finalmente, en lo que respecta al monto impuesto es pertinente apuntar que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, siempre que este poder esté condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la víctima y con el grado de la falta cometida por el imputado, como sucedió en el caso de que se trata, en donde luego de un análisis correcto del fardo probatorio, la Alzada consideró pertinente modificar este aspecto; en consecuencia, esta Sala estima que el monto indemnizatorio acordado a las víctimas está justificado, por tal razón se rechazan los alegatos invocados por los recurrentes en sus respectivos recursos, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Juan Francisco Martínez Reyes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Martínez Reyes y María Victoria Simé Guzmán de Quezada contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente Juan Francisco Martínez Reyes del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública y condena a María Victoria Simé Guzmán de Quezada al pago de las costas en provecho de los abogados Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 8 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Miguel Díaz.
Abogados:	Licdos. Rigoberto Quiroz, Gabriel Santana, Licdas. Yovanny del Carmen y Yovanni Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0047489-8, domiciliado y residente en la avenida Refinería, casa núm. 33, sector Barsequillo, municipio Bajos de Haina, Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Rigoberto Quiroz, defensor público, que se asiste de Gabriel Santana, por sí y por la Lcda. Yovanny del Carmen, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Carlos Miguel Díaz, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Yovanni Rosa, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5228-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sanchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de agosto de 2019, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Lcdo. Vicente Rodríguez Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Miguel Díaz, imputándolo de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que en fecha 31 de agosto de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 0593-2018-SRES-00236, contra el referido imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 0223-02-2019-000026 el 25 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por falta de sustento en derecho; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público: en consecuencia. Declara culpable al imputado Carlos Miguel Díaz Guzmán (a) Fanfa, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 4 letra D, 6 letra A y 75 párrafo II, de la ley 50 88 sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, que contemplan el tipo penal de tráfico de cannabis sativa (marihuana), en perjuicio del Estado Dominicano, y se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana y a una multa ascendente al monto de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100.000.00) pagaderos a través del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas, en virtud de que el imputado Carlos Miguel Díaz Guzmán (a) Fanfa, se encuentra asistido por una Defensora Pública de este Distrito Judicial. **CUARTO:** Ordena el decomiso e incineración de las sustancias controladas vinculadas con el presente proceso, las cuales se encuentran en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), bajo el número de referencia SCI 2018 05 22 007760 de fecha 12-05-2018; **QUINTO:** Ordena el decomiso a favor de Estado Dominicano, del camión tipo volteo, marca Mack, color blanco, chasis núm. IM12B19CKMÜ06577; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión al Juez de la

*Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan, para los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** Informa a las partes que la presente decisión es susceptible de ser recurrida en el plazo de los (20) días a partir de su notificación, conforme a los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la ley 10-15; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes, veintidós (22) de abril del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00a. m.), quedando convocadas válidamente para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso (Sic)";*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Carlos Miguel Díaz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00046, el 8 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha: veintinueve (29) del mes de mayo del dos mil diecinueve (2019); por la Lcda. Yovanny Rosa, quien actúa a nombre y representación del señor Carlos Miguel Díaz Guzmán, contra la Sentencia Penal núm. 0223-02-2019-SSEN-000)26 de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por estar el imputado representado por un abogado de la defensoría pública";*

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso lo siguiente:

***"Único Motivo:** Inobservancia de la norma, artículos 24, 172, 339 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución";*

Considerando, que el recurrente plantea, en síntesis, en el desarrollo de su único motivo:

"que la Corte incurrió en inobservancia de los artículos 24, 172 y 339 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución, al no motivar en derecho su decisión, confirmándola sin hacer una valoración correcta de las pruebas, que le solicitó a la Corte en virtud del artículo 341 del mismo texto legal que dictara una sentencia más benévola en razón de que el

imputado es un infractor primario, y el citado artículo 339 manda al juzgador al momento de determinar la pena a observar la conducta posterior al hecho, la gravedad del daño, etc. y la Corte sin motivar y sin verificar si el Colegiado observó lo establecido en dichos textos legales rechaza su pedimento de suspender la pena parcialmente, por lo que solicita que la Suprema Corte de Justicia dicte sentencia directa condenándolo a 10 años con 5 años en prisión y 5 suspendidos o en caso de no acogerse ordene la celebración de un nuevo juicio para valorar las pruebas”;

Considerando, que el recurrente plantea en un primer orden que la Corte confirma la sentencia del juzgador sin hacer una correcta valoración de las pruebas, pero no hace un desarrollo sobre las razones de este reclamo, fundamentando su recurso en el sentido de que esa Alzada no motivó las razones por las que no acogió su pedimento de suspensión parcial o total de la pena, en violación a los textos legales citados precedentemente, girando su argumento de manera medular en este punto;

Considerando, que el recurrente fue condenado por la jurisdicción de juicio a 10 años de prisión y una multa de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, sanción esta que está prevista dentro de la escala de la norma citada y para la cual se dieron los fundamentos de derecho, todo lo cual fue examinado correctamente por la Corte *a qua*, la cual manifestó, entre otras cosas, que fue condenado por tener el control y dominio sobre las sustancias narcóticas ocupadas en el camión que conducía, lo cual quedó ampliamente demostrado con la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas a la glosa procesal, tanto documentales como testimoniales, manifestando, además, que el juzgador observó el principio de legalidad de la norma así como los criterios para la imposición de la pena, según establece la ley, motivando esa Alzada las razones por las que confirmaba el fallo recurrido;

Considerando, que en lo que respecta a la sanción penal, el fundamento, esencia y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir

la penalización que corresponda en cada caso; y en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, y ha sido reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, que los criterios para imponerla no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen su aplicación, tal y como sucedió en el caso presente (sent. núm. 17 d/f 179/2017 B.J 1222 pág. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, pág. 1034-35);

Considerando, que en lo relativo a la suspensión condicional o total de la pena, la Corte *a qua* para decidir en la forma en que lo hizo, como se explica en otra parte de esta decisión, realizó un uso correcto de la norma prevista a estos fines, tomando en cuenta los criterios establecidos al momento de imponerla, de lo que se infiere de manera indubitable que el suspenderla o no es una facultad de la que gozan los jueces del fondo, no de una obligación de manera *ipso facto* aún y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, salvo casos excepcionales y en los cuales su imposición podría reñir con la ley o con la violación a algún derecho fundamental, que no es el caso; que el reclamante en su memorial de agravios ante esta sede casacional solicitó en sus conclusiones que se dictara sentencia directa del caso y se condenara a diez años de prisión con cinco de ellos suspendidos de manera condicional, y luego en la audiencia en que se conoció su recurso concluyó en el sentido de que la pena de diez años se redujera a cinco y le suspendieran tres años, variando sus conclusiones primigenias, lo cual es improcedente, en tal sentido, se rechaza su alegato, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y

fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, entiende procedente desestimar el recurso de que se trata al no configurarse los vicios planteados, quedando confirmada la decisión, de conformidad con lo que establece el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Díaz, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilmer Quezada Moreno.
Abogado:	Dr. Robert Payano Alcántara.
Recurridos:	Dr. Salín Valdez Montero, Procurador de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana y compartes.
Abogados:	Licdos. César Segura y Salvador Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilmer Quezada Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0009934-2, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, municipio Vallejuelo, provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Dr. Robert Payano Alcántara, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Wilmer Quezada Moreno;

Oído al Lcdo. César Segura, conjuntamente con el Lcdo. Salvador Encarnación, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Peralta Montero Montero y Yenny Encarnación Pinales, parte recurrida;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Robert Payano Alcántara, actuando a nombre y representación de Wilmer Quezada Moreno, depositado el 10 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Dr. Salín Valdez Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 2716-2019 dictada el 19 de julio de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y la Sala difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional;

la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 44.10, 70, 124, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 19 de marzo de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió el auto de apertura a juicio núm. 0593-2018-SRES-00100, en contra de Wilmer Quezada Moreno, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Bienvenido Montero Reyes;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual en fecha 5 de septiembre de 2018, dictó la decisión núm. 0223-02-2018-SSEN-00092, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan de manera parcial en el aspecto penal las conclusiones del Ministerio Público, la parte querellante y la defensa técnica del imputado, por falta de sustento en derecho; **SEGUNDO:** El tribunal, al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación al tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la del tipo penal de golpes y heridas voluntarios que ocasionan la muerte, previsto y sancionado por la parte in fine del artículo 309 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Acoge de manera parcial las conclusiones de la defensa técnica; en consecuencia, declara culpable al imputado Wilmer Quezada Moreno, de violar las disposiciones establecidas en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que contempla el tipo penal de golpes y heridas voluntarios que ocasionan la muerte,

en perjuicio del señor Bienvenido Montero Reyes (a) Carabio, y se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña (CCR Elías Piña); **CUARTO:** Condena al imputado Wilmer Quezada Moreno, al pago de las costas penales del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena a la Secretaria de este Tribunal notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Peralta Montero Montero, Mayelin Martínez Encamación y Yenny Encarnación Piñales, por cumplir con los requisitos establecidos en la normativa procesal penal para tales fines. En cuanto al fondo, se condena al imputado Wilmer Quezada Moreno, al pago de una indemnización ascendente al monto de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de los actores civiles por concepto de los daños morales sufridos, que deberán ser distribuidos en la siguiente manera: a) para la señora Mayelin Martínez Montero, en representación de sus hijos menores de edad Y. M. M. y Y. B. M. M., la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,500,000.00); b) para la señora Yenny Encarnación Pinales, en representación de su hijo menor de edad J. A. M. E., la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,250,000.00); y, c) para el señor Peralta Montero Montero, la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,250,000.00); **SÉPTIMO:** Condena al imputado Wilmer Quezada Moreno, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en beneficio y provecho del abogado concluyente Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Difere la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles, veintiséis (26) de septiembre del años dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso”;

c) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Dr. José Manuel Bello Orozco, intervino la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00019, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana

el 11 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) y recibido ante esta Corte en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. José Manuel Bello Orozco, actuando a nombre y representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2018-SS-00092 de fecha cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia penal núm. 0223-02-2018-SS-00092 de fecha cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en su ordinal tercero; y en consecuencia, condena al imputado Wilmer Quezada Moreno, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, manteniendo inalterable los demás aspectos de la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar a las partes la presente sentencia”;

Considerando, que previo al examen del presente recurso, procede señalar que el imputado Wilmer Quezada Moreno, fue condenado por el tribunal de primer grado, a una pena de 5 años de reclusión y al pago de indemnizaciones a favor de las víctimas ascendente a un monto total de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), al variar la calificación jurídica dada a los hechos en el auto de apertura a juicio de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por el artículo 309 del referido código, por el hecho de haber agredido con una botella de vidrio al hoy occiso Bienvenido Montero Reyes, mientras discutían en un centro de bebidas alcohólicas donde jugaban dominó, decisión que fue revocada por la Corte *a qua* ante el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público por incurrir en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por lo que procedió a variar la calificación jurídica impuesta por el tribunal de

primer grado, por la de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y le condenó a 10 años de reclusión mayor;

Considerando, que la parte recurrente, Wilmer Quezada Moreno, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia de la ley y errónea aplicación de la norma; **Segundo Medio:** Falta de valoración de la prueba e interpretación de las normas jurídicas, en perjuicio del imputado. Violación al criterio sobre la aplicación de la pena; **Tercer Medio:** Violaciones de tipo constitucional”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces a quo al momento de dictar su sentencia motivaron en hecho y derecho una vez analizadas todas las pruebas, las razones que lo llevaron a tomar la decisión consistente en la variación de la calificación en el entendido que si bien es cierto que existió la pérdida de una vida humana a través de la violación de un tipo penal; también es cierto, que una vez examinado el proceso penal en el caso de la especie, siendo el tribunal colegiado la jurisdicción de juicio era el momento adecuado para darle al caso la calificación jurídica correspondiente al tipo penal, una vez conocido el juicio y analizadas todas las piezas. Que la Corte a qua ante el recurso de apelación debió confirmar la sentencia de primer grado y por el contrario la revocó de manera arbitraria sin motivar ni puntualizar las razones de hecho y de derecho que dieron lugar a tomar dicha decisión”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto señala, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces analizan de manera errónea y violando el debido proceso de ley la sentencia recurrida en el entendido de que no es posible que el tribunal de alzada procediera a dictar sentencia directa sobre la base de la comprobación de la sentencia recurrida, toda vez que si bien es cierto que el 422.2 (sic) así lo establece también es cierto que para que ello sea posible debe tomar como base la discusión armónica de todos los elementos probatorios y sin embargo en el tribunal a quo se discutieron pruebas testimoniales, documentales, periciales, pruebas estas que no fueron discutidas en la Corte de Apelación, por lo que resulta improcedente que los jueces dictaran su sentencia directamente y máxime que en el caso procedieron a variar la calificación por una distinta a la adoptada por el

tribunal colegiado, por lo que siendo así la cosa hay una expresa violación al debido proceso y a la garantía de la persona imputada”;

Considerando, que del examen de los medios transcritos se advierte que, el recurrente critica de manera similar la actuación de la Corte *a qua* al variar la calificación jurídica otorgada al proceso por el tribunal de juicio, argumentando que esa actividad no le correspondía, ya que no discutió las pruebas testimoniales, documentales y periciales, vulnerando así el debido proceso de ley, así como el sagrado derecho de defensa; por lo que sus críticas serán analizadas en conjunto, por convenir a la solución del caso;

Considerando, que en lo atinente a la facultad de la Corte *a qua* para dictar directamente la sentencia del caso, conviene indicar que esta es una de las potestades que le confiere la normativa procesal penal vigente, al decidir sobre el recurso de apelación de que se encuentre apoderada, con la condición de que se dicte sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida; constituyendo jurisprudencia constante, que esta potestad permite a la Corte de Apelación subsanar o enmendar directamente aquellos defectos del fallo atacado que no requieran una nueva valoración probatoria mediante el uso de la regla de la inmediatez, como en la especie;

Considerando, que en sus críticas, el recurrente refiere una variación arbitraria de la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de juicio, al no establecer la Corte *a qua* los motivos de hecho y de derecho que originaron su fallo; sin embargo, la revisión de la decisión impugnada se advierte, que al efecto la Corte *a qua* estableció: *“que el tribunal a quo erró al variar la calificación, ya que conforme se ha podido verificar el hecho material de homicidio es todo atentado en contra de la integridad corporal de la víctima o de su salud; por tanto, al momento en que el imputado Wilmer Quezada Moreno, toma un casquete de botella y hiere a la víctima en la zona del brazo y antebrazo derecho, esas heridas fueron mortales, porque produjeron una hemorragia interna y externa, conforme el certificado médico, razón por la cual, a cualquier persona que les produzcan heridas con ese tipo de arma es con el convencimiento de que un daño les produciría, como al efecto sucedió”;*

Considerando, que en su señalamiento la Corte *a qua* precisa además que: *“el tribunal erró al considerar que no se configura la intención en el presente caso, ya que conforme las declaraciones arrojadas por los testigos*

a cargo de la acusación Yovanny Montero Medina y Daysi Medina Sánchez, así como las pruebas periciales consistentes en el Certificado Médico Legal núm. 0785/2017 y el Informe de Autopsia Judicial núm. A-185-17; testigos que manifestaron ante el tribunal de primer grado como sucedieron los hechos desde su inicio y como al producirse la riña entre el occiso y el hoy imputado, estableciendo que este último le propinó una estocada con un casco de botella de vidrio que le produjo al señor Bienvenido Montero Reyes (a) Carabio, la muerte, y cuyo testimonios fueron corroborados por las demás pruebas que forman parte integral del presente proceso, demostrándose con ello, que el hoy imputado actuó de manera voluntaria, ahí queda configurado “el ánimo de matar”, lo que implica dolo con sus elementos esenciales: conocimiento y voluntad, razón por el cual, el imputado tenía el conocimiento de que si profería cinco (5) puñaladas a la víctima con un casquete de botella lo iba a matar, como al efecto sucedió, aunque si bien es cierto que las heridas fueron proferidas a la víctima en la zona del brazo y antebrazo derecho, no menos cierto es que esas heridas fueron mortales, porque produjeron hemorragia interna y externa, y que también otra herida en región toraco-abdominal izquierdo a nivel del 9no. espacio intercostal línea $\frac{1}{2}$ clavicular, conforme el médico legista; en consecuencia, quedando establecido que ciertamente el imputado tenía la firme intención de producir un agravio a la víctima, como al efecto sucedió que les ocasionó la muerte por su hecho personal, ya que conforme las declaraciones establecidas por los testigos en la sentencia recurrida su vida no estaba en peligro porque los amigos los hubiesen dividido cuando se inició la discusión entre ambos, y es luego que este toma la botella para inferirle las heridas al hoy occiso”, (Sic); motivos estos suficientes y pertinentes para determinar que la actuación de la Corte *a qua* en la ponderación de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el Tribunal de primer grado y la prueba recibida no obedecieron a una arbitraria o caprichosa actividad, sino que se trató de un razonamiento lógico y objetivo tendente a restituirle la verdadera fisonomía jurídica al proceso, y con el cual se encuentra conteste esta Segunda Sala al aplicarse correctamente la ley penal; por lo que resultan improcedentes los argumentos esbozados en los medios examinados;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación propuesto invoca, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua al dictar directamente la sentencia del caso violentó el derecho defensa y actuó contrario a las decisiones de diferentes

Cortes de Apelación, en el entendido de que para aumentar una pena impuesta por el tribunal de primer grado se hacía obligatorio la celebración de un nuevo juicio, toda vez que el único motivo de apelación del recurrente trataba de que no se había dado una justa valoración a los elementos probatorios y el tribunal correspondiente para darle cumplimiento, en razón del principio de concentración, lo era el tribunal de juicio, es por ello que al aumentar esta pena fundamentado en la nueva valoración de manera administrativa por la Corte de Apelación dejaron al imputado en un estado de indefensión, máxime cuando no fue invitado para preparar sus medios de defensa con relación a la variación de la calificación, en violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en sus argumentos el recurrente plantea que la Corte *a qua* no podía aumentar la sanción penal impuesta en su contra por el tribunal de fondo, sin ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante esa instancia, ya que el vicio que anulaba la decisión apelada era la existencia de una errónea valoración probatoria, y en virtud del principio de concentración esa es la jurisdicción correspondiente para valorar pruebas; precisa además, que con su accionar la Corte *a qua* vulneró su derecho de defensa al no advertirle sobre la variación de la calificación jurídica para preparar medios de defensa;

Considerando, que al respecto, conviene establecer a razón de lo decidido en los medios anteriores, que la Corte *a qua* al modificar la pena impuesta al recurrente actuó dentro de las potestades que le confiere el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, de dictar directamente la sentencia del caso, ante la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, lo que en modo alguno vulnera el referido principio de concentración ni coloca al recurrente en un estado de indefensión, pues los hechos de la prevención se mantuvieron incólume, realizándose la correcta subsunción de los hechos con el derecho aplicable, por tratarse el caso de un homicidio voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, con una pena de 3 a 20 años de reclusión mayor; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado, y consecuentemente el recurso de casación que ocupa nuestra atención, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilmer Quezada Moreno, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raydi Álvarez Paredes.
Abogado:	Lic. Pedro Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2884-2019, de fecha 23 de julio de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por Raydi Álvarez Paredes, dominicano, mayor de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0179502-3, domiciliado y residente en la calle G, núm. 44, sector Cristo Rey, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSen-00179, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 1 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, quien actúa en representación del imputado Raydi Álvarez Paredes, en contra de la sentencia núm. 136-031-2017-SSRES-00032, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, y en uso de las facultades del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, varía la calificación jurídica de los hechos otorgados en el ordinal primero de la sentencia de tentativa de homicidio voluntario por herida voluntaria que causaron lesión permanente, cometidos con premeditación, hechos previstos y sancionados por los artículos 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de José Antonio Reyes Rodríguez y Darlyn José Villa Cepeda, y por vía de consecuencia condena al imputado Raydi Álvarez Paredes a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas penales, por el imputado haber sido asistido por la defensa pública; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por Darlyn José Villa Cepeda, y José Antonio Reyes Rodríguez, en contra de Raydi Álvarez Paredes por ser conforme a la ley; en cuanto al fondo, condena al imputado Raydi Álvarez Paredes, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) por los daños y perjuicios sufridos a consecuencias de este hecho, distribuidos de la manera siguiente: a) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de José Antonio Reyes Rodríguez; b) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Darly José Villa Cepeda, por los daños físicos y morales; **QUINTO:** Mantiene la medida de coerción que se impuso al imputado Raydi Álvarez Paredes, mediante resolución núm. 601-2016.SRES-00041 de fecha 8 de febrero de 2016; **SEXTO:** Ordena la incautación y decomiso de la pistola marca ilegible, cal. 9mm, serie F43800, a favor del Estado Dominicano; **SÉPTIMO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte

(20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal”;

1.2. El tribunal de juicio, mediante la sentencia núm. 136-031-2017-SSRES-00032, de fecha 11 de julio de 2017, en el aspecto penal, declaró al imputado Raydi Álvarez Paredes (a) Ray, culpable de violar los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifica la tentativa de homicidio, y en consecuencia lo condenó a 5 años de reclusión mayor; y en el aspecto civil, condenó al imputado al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) en indemnizaciones;

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 15 de octubre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 2884-2019, de fecha 23 de julio de 2019, a los fines de conocer los meritos del recurso de casación, el Lcdo. Pedro Rodríguez, abogado adscrito a la Oficina de Defensa Pública, actuando a nombre y representación del recurrente Raydi Álvarez Paredes, concluyó de la manera siguiente **“Único:** *En cuanto al fondo, que esta honorable Sala procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Raidy Álvarez Paredes, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00179 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 1 de octubre del año 2019, y en consecuencia procesa a dictar directamente la sentencia del caso, condenando al del ciudadano Raidy Alvarez Paredes, a la pena de dos años de reclusión menor, conforme las disposiciones del art. 309, combinado con los art. 22 y 23 del Código Penal Dominicano, suspendiendo la misma en virtud de lo establece el art. 341 del Código Procesal Penal”;*

2.2. Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: **“Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Raydi Álvarez Paredes (a) Ray (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00179, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican, por*

lo que su fundamentación cumple con lo establecido por la norma y el debido proceso”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

III. Medios en lo que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Raydi Álvarez Paredes, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones legales, específicamente los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir en relación a las conclusiones subsidiarias presentadas en el recurso de apelación”;

3.1.1 Que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente Raydi Álvarez Paredes invoca, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte de Apelación al conocer sobre el recurso de apelación omitió estatuir sobre su solicitud de suspensión condicional de la penal, planteada en sus conclusiones subsidiarias”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso de casación.

4.1. Que, previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el imputado Raydi Álvarez Paredes fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de reclusión y al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00) en indemnizaciones, por el crimen de tentativa de homicidio, sancionado por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por el hecho de disparar con un arma de fuego en contra del menor de edad Darlyn José Villa Cepeda y José Antonio Reyes Rodríguez, quienes resultaron heridos; calificación jurídica que fue variada por la Corte de Apelación ante el recurso de apelación interpuesto por el imputado, por la de violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, que contemplan las heridas y golpes voluntarios no calificados homicidio, cometidos con premeditación o asechanza, y resultó condenado a 5 años de reclusión y al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00) en indemnizaciones a favor de las víctimas;

4.2 Que, en síntesis, en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente plantea que la Corte *a qua* al conocer sobre el recurso de apelación omitió estatuir sobre su solicitud de suspensión condicional de la pena, planteada en sus conclusiones subsidiarias;

4.2.1 Que la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto, tal y como expresa el recurrente, que la Corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, violentando lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, así como la jurisprudencia de la Segunda Sala sobre el deber de los jueces de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sea para admitirlos o rechazarlos, ofreciendo motivos pertinentes; regla que aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias; no obstante, lo argüido no constituye una causal suficiente para provocar la anulación del fallo impugnado, pudiendo ser suplido por la Corte de Casación al tratarse de un asunto de puro derecho;

4.2.2 Que conviene indicar, que constituye jurisprudencia constante que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es decir, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

4.2.3 Que en el caso, el examen de las circunstancias en que se perpetró el ilícito penal juzgado, conforme quedó fijado por el tribunal de juicio en la valoración de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, no percibe a favor del recurrente razones para modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle*

razón suficiente para eximir la total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistidos por un defensor público;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raydín Álvarez Paredes, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00179, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Polanco Ortega y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Paulino Portorreal.
Abogadas:	Licdas. Denny Encarnación y Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Paulino Portorreal, dominicano, mayor de edad, seguridad privada, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0005337-4, domiciliado y residente en la calle Divina Gómez, núm. 29, municipio Jima Abajo, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Lcda. Denny Encarnación, por sí y la Lcda. Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 10 de septiembre de 2019, representación de Fernando Paulino Portorreal, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos, defensora pública, en representación de Fernando Paulino Portorreal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2346-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, fijando audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 10 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura por razones atendibles el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

1. que el 18 de diciembre de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Vega, adscrito a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar de Género y Abuso Sexual, Lcdo. Julián T. Capellán Marte, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Fernando Paulino Portorreal y/o Fernandino Paulino Portorreal, imputándole los ilícitos de violación sexual y abuso de un menor de edad, en infracción de las prescripciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima R. C. P., de 7 años de edad;

2. que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, acogió totalmente la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00318/2016 del 2 de agosto de 2016;

6. que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 970-2017-SSEN-00135, el 14 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara, al ciudadano imputado Fernando Paulino Portorreal y/o Fernandino Paulino Portorreal, de generales que constan, culpable de violentar las disposiciones legales contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de un menor de edad en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Fernando Paulino Portorreal y/o Fernandino Paulino Portorreal a veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, Sic”;

4. no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00017, objeto del presente recurso de casación, el 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fernando Paulino Portorreal, representado por el Lcdo. César Leonardo Reyes Cruz, en contra de la sentencia penal núm. 970-2017-SS-00135, de fecha 14/11/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Fernando Paulino Portorreal, del pago de las costas procesales generadas en esta instancia por haber sido asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, Sic”;

Considerando, que el recurrente Fernando Paulino Portorreal, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una correcta valoración de los elementos de prueba. (artículo 426.3.)”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“[...] Así las cosas consideramos que ante una decisión que contienen incorporada en su sentencia situaciones de otro proceso, aparte de la errónea valoración de las pruebas realizada por el tribunal, la honorable Corte de Apelación, en su sentencia, solo establece que los elementos de prueba están correctamente examinados, obviando, lo alegado por la defensa, estableciendo simplemente un copia de las declaraciones que dio el menor, y la supuesta postura de la madre del menor, con las pruebas periciales, pero no dio una explicación concisa de porque era correcta valoración hecha por el segundo tribunal colegiado, máxime cuando, quisieron subsanar de manera simplificada el hecho de que en la sentencia de primer grado, tiene situaciones de otro proceso, reduciéndolo a establecer que es un error material, cuando se puede evidenciar desde la motivación hasta en el fallo que hay un cruce de procesos, y la Corte no dio respuesta a las alegaciones de la defensa. Entendemos que las situaciones denunciadas

en cuanto a la valoración de pruebas, el tiempo entre la motivación y la notificación, sumado a la incorporación de hechos de otros casos, muestran lo razonable que es el pedimento de anular la presente sentencia ya que las pruebas y los hechos que la sustentan no son plenos y no arrojan la certeza que se requiere para emitir la sentencia condenatoria que ha sido impuesta al hoy recurrente”;

Considerando, que en el medio de casación esgrimido, como se ha visto, el recurrente arguye que la decisión de la alzada resulta manifiestamente infundada, puesto que la Corte *a quo* dio respuesta a las alegaciones de la defensa en torno a la errónea valoración de las pruebas, la que a su juicio deriva de los ocho meses transcurridos entre el conocimiento del caso y la notificación de la sentencia, lo que sumado a la incorporación de datos de otro proceso, hacen anulable la sentencia, ya que las pruebas y los hechos que la sustentan no son plenos ni arrojan la certeza requerida para una sentencia condenatoria;

Considerando, que la Corte *a quo* para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“[...] Que la Corte considera que las referidas pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado, en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado; descartando en consecuencia, los alegatos de la parte recurrente de que el imputado no fue identificado como el autor del hecho, ya que de las pruebas se extrae sin ningún tipo de dificultad de que la persona que cometió el hecho fue el indicado imputado, pues no solo el menor de edad lo identificó, sino su propia madre, señora Clara Pie, pues fue en la propia casa del imputado donde encontró al niño con éste, quien era su vecino y que el propio niño le dijo a su madre que éste lo había violado. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron

con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos que se examinan, planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso, proceden ser desestimados por carecer de fundamentos; 9. En cuanto a la crítica que hace la parte recurrente, en lo referente a los errores que contiene la sentencia sobre situaciones que no fueron solicitadas en juicio, como fue el caso de establecerse el nombre de José Bolívar Contreras y la solicitud de la pena bajo la modalidad de suspensión; la Corte procede a rechazar dicha crítica, pues es evidente de que se trató de un error material, que en nada invalida lo establecido por el tribunal sobre la culpabilidad del imputado, pues está bien claro que la persona juzgada era el imputado Fernando Paulino Portorreal y no otra persona; así como que las pruebas valoradas fueron aportadas en su contra, y sobre ellas fue que se estableció su responsabilidad penal frente al hecho juzgado; 10. Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte es de opinión que tampoco lleva razón la parte recurrente en lo que aduce en su segundo motivo, toda vez, que al tribunal declarar culpable al imputado del hecho que se le imputa y dar motivos claros, precisos y coherentes del porqué de su declaratoria de culpabilidad, conforme la valoración que hizo a las pruebas y lo hemos establecido precedentemente; es porque acogió la solicitud del ministerio público y rechazó las peticiones de la defensa técnica, lo cual quedó expresamente motivado en la sentencia, conforme las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano; de igual modo quedó establecido, que los jueces del tribunal a que también tomaron en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, para el establecimiento de la pena, conforme consta en el numeral 21, siendo oportuno precisar que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del “todo o nada”, sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto”;

Considerando, que en ese contexto, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente fundamentados sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de escrutinio, en torno a la errónea valoración probatoria, la cual coligió no se verificaba al haber sido realizada la

ponderación con estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, quedando determinada la identificación y autoría del procesado Fernando Paulino Portorreal en la comisión del hecho, conforme a la apreciación realizada por el tribunal de instancia de los elementos probatorios testimoniales, documentales y periciales que le fueron revelados, específicamente, las declaraciones de la víctima R. C. P., de 7 años de edad, las que concatenadas con el testimonio de su madre Clara Pie, quien encontró al menor agraviado en la propia casa del imputado, así como las conclusiones arrojadas por el certificado médico legal, que acreditó hallazgos físicos compatibles con el testimonio de la víctima; todo lo cual permitió determinar, fuera de todo resquicio de duda razonable, la determinación de su responsabilidad penal, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado de violación sexual contra un menor de edad; por lo que carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente; por consiguiente, es procedente desestimar el primer apartado del medio analizado;

Considerando, que el segundo aspecto cuestionado por el recurrente es el atinente a que la Corte *a qua* en su respuesta simplifica aduce que se trata de un error material el hecho de que la decisión apelada contenga informaciones de otros procesos, como el nombre de José Bolívar Contreras y una solicitud de la suspensión condicional de la pena que no formalizó, lo que evidencia un cruce de procesos; recrimina que la alzada tampoco se refiriere a los ocho meses transcurridos entre el conocimiento del caso y la notificación de la sentencia, circunstancias por las cuales entiende los hechos no están plenamente establecidos;

Considerando, que en ese orden de ideas, es oportuno destacar que del estudio del acto jurisdiccional impugnado se advierte que, para dar respuesta a la queja del recurrente la Corte *a qua* indicó que pese en la estructura de la sentencia se verificaban informaciones que no se correspondían con el caso, por lo que era evidente de que se trataba de un error material, que en nada invalidaba lo dispuesto por el tribunal de instancia sobre la responsabilidad del imputado ni producía nulidad de la decisión, raciocinio que no resulta reprochable a juicio de esta Sala, dada la fundamentación ofertada y trascrita en otro apartado de este fallo; cabe considerar, por otra parte, tal como aduce el recurrente, que la Corte *a qua* en su análisis omitió referirse al tiempo transcurrido entre el conocimiento del caso y la notificación de la sentencia, aspecto que por

ser de puro derecho, puede ser suplido por esta Corte de Casación como en efecto lo hará a continuación;

Considerando, que sobre esa cuestión, es menester señalar que del examen de las actuaciones remitidas a esta Sala se pone de manifiesto que la audiencia para el conocimiento del juicio y discusión de pruebas del proceso de que se trata se celebró el 14 de noviembre de 2017, fecha en la cual, una vez concluidos los debates, uno de los integrantes del tribunal colegiado explicó los términos de la sentencia dada en dispositivo, fijándose la lectura integral del fallo para el día 5 de diciembre de 2017, lectura que se produjo definitivamente el 29 de junio de 2018, decisión que se le notificó personalmente al imputado el 16 de julio de 2018;

Considerando, que sobre el alegato relativo al tiempo transcurrido entre el pronunciamiento del fallo y su lectura integral, es oportuno destacar que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días hábiles subsiguientes al pronunciamiento; no obstante, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que, las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en ese contexto, en el presente caso, el plazo agotado para la lectura de la decisión del tribunal de instancia no constituyó un agravio para el hoy recurrente, dado que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente, interpuso su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido a trámite y examinado por la Corte *a qua*; lo que evidencia que esta actuación no es violatoria del debido proceso de ley y no acarrea, como lo pretende erróneamente, la nulidad de la referida decisión; en consecuencia, se desestima el aspecto del medio examinado, por improcedente y mal fundado; supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición.Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero:Rechaza el recurso de casación interpuesto Fernando Paulino Portorreal,contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública;

Tercero:Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 102**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Papolo Narcise.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, año 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Papolo Narcise (a) el Haitiano, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, trabaja construcción, no posee documento de identidad, domiciliado y residente en la calle 16, Invimosa, núm. 7, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00382, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación incoado por el imputado Papolo Narcise (a) el Haitiano, a través de su representante legal Lcda. Ángela María Herrera Núñez, en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del años dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia núm.54804-2018-SSEN-00772, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del años dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes comparecientes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

1.2. El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Papolo Narcise (a) El Haitiano, culpable de violar los artículos 5 literal a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, y en consecuencia lo condenó a la pena de 5 años de prisión y al pago de una multa de diez mil (RD\$10,000.00) pesos, a favor del Estado Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Motivo:** Sentencia infundada por inobservancia de los artículos 69.3 de la Constitución, violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y artículo 18 del Código Procesal Penal, artículo 400 del Código Procesal Penal, falsa y errada interpretación del artículo 421 del Código Procesal Penal, violación a la disposición del artículo 398 del Código Procesal Penal”;

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“...Resulta que el juez a qua, emana una sentencia dando acta de desistimiento tácito del recurso de apelación, interpuesto por la persona

condenada como lo es el ciudadano Papolo Narcise (a) El Haitiano, basado en el artículo 421 del Código Procesal Penal, que a su vez remite a las disposiciones contenidas en el artículo 307 del indicado Código Procesal Penal, pero que resulta a que en parte alguna de dicho articulado se refiere a que si el condenado, no concurre a la audiencia se declara el desistimiento en su contra, realizando en tal virtud el juez a qua, una interpretación y aplicación del derecho muy errada, ya que dicho artículo se refiere a que cuando la defensa no comparece, o se ausenta del estrado, se considera abandonada la defensa y se procede a su reemplazo, y si es el actor civil, la víctima o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente o se retira de ella se considera un desistimiento de la acción, y si es el ministerio público que no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su remplazo, pero en ningún momento hace alusión respecto a la parte imputada; es insólito pretender que los Jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, pueda resolver de un pedimento de desistimiento sin la presencia de la recurrente, cercenándole al recurrente sus derechos fundamentales, y confirmando una decisión de primer grado, sin derecho a recurrir ante otro tribunal de alzada...”(Sic);

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

“...Que la consecuencia de la incomparecencia del querellante, del actor civil, del defensor y del Ministerio Público, antes y después de la reforma hecha al código procesal penal, ha sido la misma; ahora bien es evidente que de acuerdo a la nueva redacción del artículo 421 del Código Procesal Penal, la consecuencia que acarrea la no presencia del imputado en grado de apelación, se asimila a la no presencia de éste en el primer grado, donde puede ser solicitada por el ministerio público o el querellante su rebeldía y detención, esto así porque el artículo 100 del Código Procesal Penal no hace distinción de jurisdicciones. Que en consecuencia a partir de la reforma introducida al Código Procesal Penal, mediante la Ley 10-15, del 06 de febrero del año 2015, es evidente que los recursos de apelación no podrán conocerse sin la presencia del imputado; situación que lógicamente nos conduce a la averiguación y determinación de si la nueva ley le es aplicable a los recursos de apelación que hayan sido interpuestos

con anterioridad a su promulgación. Que el artículo 110 de la Constitución de la República, establece: “Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada decisiones establecidas conforme a una legislación anterior...”(Sic);

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“...5. Que en la especie quien ha motorizado el recurso de apelación, ha sido el imputado Papolo Narcise (a) el Haitiano, a través de su representante legal la Licda. Ángela María Herrera Núñez, y estando el mismo bajo una decisión que mantiene en libertad a dicho procesado no puede el mismo ser declarado en rebeldía como pretende el ministerio público, por lo que se rechaza dicho pedimento; traduciéndose su incomparecencia en una falta de interés para continuar con su acción, en consecuencia este Tribunal ha comprendido que procede declarar el desistimiento del recurso por desistimiento tácito de la parte recurrente. 6. Como puede observarse, se le dio la oportunidad de que el imputado recurrente, señor Papolo Narcise (a) el Haitiano, compareciera a la audiencia a oralizar y presentar su recurso, máxime cuando su abogada defensora tenía conocimiento de la celebración de la audiencia ante esta Alzada; tal y como el mandato constitucional ordena a los jueces de esta Corte, de ser guardianes de la Constitución y salvaguardar el derecho de recurrir en apelación como una garantía mínima concerniente al imputado y adquirida desde el mismo instante que se le sindicó de haber cometido un hecho; sin embargo, pese a las citaciones vía telefónica y puerta del tribunal, el imputado no ha hecho acto de presencia, lo que se traduce en su desinterés de conocer el presente recurso. 10. En conclusión, entiende esta Corte que el derecho de acceder a esta Alzada a realizar su recurso, se le ha preservado al imputado, no obstante, no estamos obligados a lo imposible, por lo que así las cosas, este tribunal declara el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por el imputado Papolo Narcise (a) el Haitiano, a través de su representante legal la Licda. Angela María Herrera Núñez, en fecha veintiocho (28) del mes de Marzo del años dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00772, de fecha veintidós (22)

del mes de noviembre del años dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ante su incomparecencia ante este sede de apelación, no obstante los esfuerzos por esta Corte para que compareciera, lo que se traduce en su falta de interés, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente sentencia, sin necesidad de examinar los medios que sustentan el recurso de apelación interpuesto, por carecer de objeto”(Sic);

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que en la especie se advierte que los dos medios argüidos, están encaminados en el sentido de que la Corte *a qua* declaró el desistimiento tácito del recurso de apelación presentado por el imputado, fundamentado en la falta de interés por su incomparecencia; por lo que serán analizados de manera conjunta;

4.2. Que del estudio de la sentencia impugnada se colige, que la Corte *a qua* pronunció el desistimiento tácito del recurso presentado por el imputado, bajo el argumento de falta de interés por no haber comparecido a la audiencia; en esas atenciones se hace necesario precisar, que el artículo 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que lo justifique y sustente; mientras que, el artículo 420 del reseñado código, establece que si la Corte de Apelación considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, la cual se celebra con las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del referido texto legal;

4.3. Que en el mismo orden de las consideraciones que anteceden, cabe significar, que la Corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la norma procesal penal, al declarar el desistimiento tácito del recurso del procesado recurrente, fundamentándose en su falta de interés al no comparecer a la audiencia a la que fue citado; habida cuenta, de que conforme a lo previsto en la norma, la institución jurídica del desistimiento tácito, aplica única y exclusivamente en caso de incomparecencia para los querellantes y actores civiles; asimismo, la parte imputada y sus defensores sólo pueden desistir mediante autorización escrita, conforme prevé

el artículo 398 del Código Procesal Penal, todo lo cual no ocurrió en la especie; criterio que ha sido reiteradamente interpretado por esta Corte Casación;

4.4. Que en caso de la incomparecencia del imputado, la Corte *a qua* tenía a su disposición las herramientas que contempla el artículo 307 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2010, como lo era decretar el abandono de la defensa del justiciable y ordenar su reemplazo, lo cual no hizo;

4.5. Que dentro de esta perspectiva, al ser inobservadas por la Corte *a qua* las normas señaladas precedentemente, hacen su fallo manifiestamente infundado, pues vulnera derechos fundamentales inherentes al derecho de defensa del imputado y al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto y con ello el recurso que se examina, en virtud de que se ha evidenciado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

4.6. Que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala, al encontrarse estrechamente ligada al examen de la vía recursiva en apelación; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante un Tribunal de Alzada del mismo grado de donde procede la decisión, a los fines de que sea conocido el recurso de apelación interpuesto por el imputado;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el presente caso por la decisión adoptada, procede declarar el proceso exento del pago de las costas.

VI. Dispositivo.

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Papolo Narcise (a) el Haitiano, contra la sentencia núm.

1419-2019-SSEN-00382, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que asigne una de sus salas con excepción de la que dictó la decisión recurrida para que examine el recurso de apelación interpuesto por el imputado;

Tercero: Exime de costas el procedimiento;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sauri Castillo Perdomo (a) Bibi.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Almánzar.
Recurridos:	Carlos Paulino Frías y compartes.
Abogado:	Lic. Edwin Daniel González Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sauri Castillo Perdomo (a) Bibi, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Primera, sector El Mamón de Guerra, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00443, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sauri Castillo Perdomo (a) Bibí, a través de su representante legal, Lcda. Ángela María Herrera Núñez, Defensora Pública, en fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00146, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime al recurrente, imputado Sauri Castillo Perdomo (a) Bibi, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso”;

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00146, de fecha 25 de febrero de 2019, en el aspecto penal declaró al imputado Sauri Castillo Perdomo (a) Bibi y Antonio Santana (a) Félix Tete, culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de los señores Carlos Paulino Frías, representante de la envasadora de gas Hil Gas, S.A., Eladio Peralta y Yeison Peralta Peguero y en consecuencia los condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor; y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos;

1.3. Que mediante la resolución núm. 5531-2019 de fecha 12 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 25 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación de Sauri Castillo Perdomo (a) Bibi, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones, expresar lo siguiente: *"Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia directa del caso y proceda a aplicar la suspensión condicional de la pena en base al artículo 341 del Código Procesal Penal; Tercero: De manera subsidiaria, anular parcialmente la sentencia recurrida y modifique la pena impuesta aplicando la pena de 10 años de reclusión; Cuarto: En cuanto a las costas sean declaradas de oficio; Quinto: De manera más subsidiaria, que se ordene un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso";*

1.4.2. Oído a la Lcda. Marina del Carmen Reyes Félix, por sí y por el Lcdo. Edwin Daniel González Marte, en representación de Carlos Paulino Frías, representante de la envasadora de gas Hil Gas, S.A., Eladio Peralta y Yeison Peralta Peguero, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones, expresar lo siguiente: *"Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el referido recurso de casación, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio";*

1.4.3. Oído al Procurador General Adjunto al Procurador de la República, Lcdo. Andrés Chalas, en su dictamen, expresar lo siguiente: *"Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Sauri Castillo Perdomo (a) Bibi, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00443, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de agosto de 2019, por contener una justa ponderación, legitimada con los elementos de prueba que justifican plenamente la decisión jurisdiccional adoptada; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Dispensar las costas penales del proceso";*

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adherieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

“Primer Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 24 y 25 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3); **Segundo Motivo:** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al motivo de falta de motivación en segundo a la imposición de la pena de veinte (20) años de prisión. (artículo 417-2, 24 del Código Procesal Penal)”;

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“...Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada es suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Los jueces de la corte no motivo la sentencia en cuanto al medio propuesto por la defensa en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso en la audiencia preliminar de robo agravado. Resulta que los jueces de la corte no tomaron en cuenta que la calificación jurídica dada a los hechos en la audiencia preliminar y que en la audiencia de fondo no fue variada como puede observarse en la sentencia de primer grado y de segundo grado; Otra cuestión que el tribunal debió tomar en consideración al momento de valorar los testimonios de los señores, Carlos Paulino Frías y Yeison Peralta Peguero, es el hecho de que los mismos sostentan la

calidad de víctima, no puede ser testigo y parte interesada a la vez, puesto que busca indemnización, tanto desde el ámbito penal, lo cual afecta la credibilidad de estos testigos...”;

2.3. En el desarrollo del segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

“...Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del CPP que consagra el principio de interpretación conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterios para la determinación de la penal deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el Juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria. Por otro lado lo realizado por el Tribunal a quo transgrede un principio básico del Estado democrático como lo es el principio de separación de los poderes, esto al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuenta del contenido de ninguno de los criterios fijados al artículo 339 del CPP con lo cual está asumiendo una facultad que es exclusiva del legislador, en este caso, la facultad de modificar las leyes. En ese sentido, en la sentencia de marras el tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de 20 años de reclusión, resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena; por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las

cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros...”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al primer medio planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“...6. Que esta alzada luego de es de criterio que el medio invocado por el recurrente no se encontrareunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armonía todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: 172.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal a quo cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento”;

3.2. En lo relativo al segundo medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“8. Que en cuanto al punto planteado por el recurrente en su segundo y último medio esta alzada luego de haber analizado la sentencia recurrida es de criterio que el Tribunal a quo, al momento de imponer la pena al procesado y recurrente, lo hizo dentro de la escala que ha establecido el legislador, correspondiente al tipo penal endilgado, así como también tomando en cuenta las disposiciones contenidas el artículo 339 del Código Procesal Penal, plasmando en su sentencia en la página 24 lo siguiente: “Que nuestra norma ha tenido a bien reglamentar los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, los cuales se encuentran previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: “1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”... “La sanción a imponer por el tribunal, es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal”, por lo cual, estima esta Corte que la sanción de veinte (20) años impuesta al justiciable se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo de infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de primer grado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales

del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo ha resultado consustancial y proporcional al hecho cometido, en consecuencia, esta Corte rechaza este medio por no estar presente del vicio aducido”;

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que por la solución que se le dará al presente caso, esta Sala procederá al análisis únicamente del primer medio, donde el recurrente plantea de manera concreta, que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación, al rechazar el primer motivo invocado sin establecer de manera lógica cuáles fueron los elementos de pruebas vinculantes respecto del imputado en los hechos, así como la calificación jurídica, para confirmar la sentencia emitida por el tribunal de juicio, consistente en 20 años de prisión;

4.2. Que del estudio íntegro de la sentencia impugnada se advierte, que lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que la Corte *a qua* en la página 5 numeral 6, procedió hacer una transcripción de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal relativos a la valoración probatoria, y finaliza el párrafo alegando que primer grado actuó apegado a los textos de referencia, omitiendo estatuir sobre todos los aspectos invocados en el medio ya referido, tales como, el relativo a las declaraciones de parte interesada e incoherencias en los testigos a cargo, puntos estos que independientemente, debió referirse, que al no hacerlo, ha faltado a su deber de motivar en hecho y en derecho su decisión, situación que deja en estado de indefensión al recurrente debido a que la acción de la Corte no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto;

4.3. Que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias las

causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

4.4. Que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de fundamentación, es decir, que no está suficientemente motivada y no cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación que se examina;

4.5. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

4.6. Que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas;

4.8. Que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sauri Castillo Perdomo (a) Bibi, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEN-00443, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus Salas, con excepción de la Segunda, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hugo Daore Félix Franco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hugo Daore Félix Franco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1290839-7, domiciliado y residente en la calle Miguel Ángel, núm. 6, provincia Monte Cristi, en representación de la razón social Gaf Natural Gas & Oil Terminal, SRL, imputados, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SEEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Hugo Daore Félix Franco y La razón social GAF NATURAL GAS & OIL TERMINAL, S.RL., a través de su representante legal, Licdo. Héctor Nicolás Tapia Acosta, abogado privado, en fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 042-2019-SS-00022, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil JUAN FERMÍN CAMINERO, a través de su representante legal, Dr. Cecilio Mora Meran, abogado privado, en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019); en contra de la Sentencia núm. 042-2019-SS-00022, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la acusación del proceso de ACCION PENAL PRIVADA presentada por el acusador, señor JUAN FERMIN CAMINERO, en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por intermedio de su abogado, DR. CECILIO MORA MERAN, en contra del señor HUGO DAORE FELIX FRANCO y la razón social GAF NATURAL GAS & OIL TERMINAL, S.R.L.; y, en consecuencia, se declara NO CULPABLE al señor HUGO DAORE FELIX FRANCO, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1290839-7, con domicilio en la calle San Rafael núm. 06, Montecristi, tel. 809-776-0164, de violar el artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque núm. 000057, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de tres millones ochenta y cinco mil cien pesos con 64/100 (RD\$3,085,00.64), girado contra el Banco Banesco; por lo que, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337 del Código Procesal Penal se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en su favor, al descargarlo de responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** ACOGE la actoría civil del proceso de ACCION PENAL PRIVADA presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil

dieciocho (2018), por la parte acusadora, señor JUAN FERMÍN CAMINERO, por intermedio de su abogado DR. CECILIO MORA MERÁN, en contra del señor HUGO DAORE FELIX FRANCO y la razón social GAF NATURAL GAS & OIL TERMINAL, S.R.L., por violación del artículo 66 literal a de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al Derecho; y, en consecuencia, CONDENA civil y solidariamente al señor HUGO DAORE FELIX FRANCO y la razón social GAF NATURAL GAS & OIL TERMINAL, S.R.L., al pago de lo siguiente: 1. INDEMNIZACION por la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor JUAN FERMIN CAMINERO, como justa reparación por los daños y perjuicios, por haberse retenido una falta civil en la emisión del cheque en cuestión, sin mala fe; y, 2. RESTITUCION íntegra del importe del cheque núm. 000057, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de tres millones ochenta y cinco mil cien pesos con 64/100 (RD\$3,085,100.64), girado contra el Banco Banesco, a favor y provecho del señor JUAN FERMIN CAMINERO, independientemente de la indemnización por los daños y perjuicios; y, dicha indemnización y restitución según el principio de razonabilidad normativa y los artículos 74.2 de la Constitución, 10 y 51 del Código Penal, 50y 55 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil y 44 y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques. TERCERO: EXIME totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal privada”. (Sic). TERCERO: MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante establezca: DECLARA culpable al imputado HUGO DAORE FÉLIX FRANCO, del delito de emisión de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la ley 2859, sobre cheques, del 1951, modificado por la ley 62-2000, de fecha 03 de agosto del 2000, en perjuicio de señor JUAN FERMÍN CAMINERO, en consecuencia se le condena a la pena de seis (6) meses de reclusión, bajo la modalidad de la suspensión total, sujeta a las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; y 3) Abstenerse de viajar al extranjero. Con la advertencia de que en caso de apartarse de dicha regla deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta. CUARTO: CONFIRMA todas los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión. QUINTO: CONDENA a HUGO DAORE FÉLIX FRANCO,

al pago de las costas del procedimiento en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente decisión está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. **SÉPTIMO;** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional notificar al juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional la presente sentencia para los fines correspondientes”;

1.2. El tribunal de juicio en el aspecto penal declaró la absolución del imputado Hugo Daore Félix Franco, y en el aspecto civil lo condenó a la restitución del importe del cheque por la suma de tres millones ochenta y cinco mil cien pesos con 64/100 (RD\$3,085,100.64), y al pago de una indemnización de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00);

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

“Primer motivo: Ausencia de causa para el crédito del señor Juan Fermín Caminero, en contra de los recurrentes, dando lugar al enriquecimiento sin causa, que al no acoger sin motivo válido se incurrió en una ilogicidad manifiesta en la sentencia recurrida; **Segundo motivo:** No existencia o negligencia que constituya una falta civil que pretende retenerse injustificada y arbitrariamente en la sentencia recurrida, ausencia de daño al bien jurídicamente protegido, lo que se traduce en una falta de motivo de la sentencia recurrida”;

2.2. En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

“...A que los cheques emitidos por el imputado, señor HUGO DAROE FELIX FRANCO, a favor del señor JUAN FERMIN CAMINERO, se hicieron a sabiendas de este último que con los mismos no se procuraba el pago

de ninguna obligación, sino garantizar el pago de unos intereses múltiples, reenvolventes y leoninos, que llegaron a alcanzar un tres por ciento (3%) diario, razón que lo lleva a alcanzar la meteórica suma que alega el acusador y actor civil que le adeuda el imputado, sin causa de ninguna naturaleza...”;

2.3. En el desarrollo del segundo medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

“(...) en el momento de dictar su sentencia la Corte A-quá, advirtió que “algo olía mal en Dinamarca”, que no es posible que se haya pagado tanto dinero por tan poco capital que lo justificara, pero tuvo la osadía de condenar arbitrariamente a los recurrentes a restituir unos valores que no tienen causa para ser adeudados y a indemnizar sin establecer la falta imputable a los recurrentes. Si algo quedó claramente establecido a lo largo del proceso, es que al emitir dichos cheques los recurrentes y el propio recurrido sabían que por medio ellos no se estaba pagando o redimiendo crédito alguno, sino que se estaban garantizando el pago de unos intereses espurios por demás y sin justificación. Esos cheques fueron guardados por años por el recurrido, que tenía plena conciencia de que ya había exprimido bastante a los actuales recurrentes. A que debió el actual recurrido y en su defecto la sentencia objeto de la acción recursiva establecer además de la falta, el daño y la relación de causalidad entre estos, sobre que bienes patrimoniales del señor JUAN FERMIN CAMINERO recae el daño que alegadamente sufrió el recurrido por el hecho o la negligencia de los actuales recurrentes, pues ante la imposibilidad de establecer un bien jurídicamente protegido, no se invoca ningún bien afectado por el hecho o la negligencia de los actuales recurrentes, hecho y negligencia también inexistentes”;

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“...17) De la lectura de la sentencia de marras, apartado 37 página 17, se extrae que el Tribunal a quo estableció que “al segundo elemento esencial de la responsabilidad civil, un perjuicio ocasionado a la persona que reclama la reparación: elemento que ha sido determinado en el hecho que hasta la fecha el actor civil, señor JUAN FERMIN CAMINERO, no ha recibido el importe total del cheque emitido y entregado a su favor, por

los demandados, señor HUGO DAORE FELIX FRANCO y la razón social GAF NATURAL GAS & OIL TERMINAL, S.R.L., lo que ha disminuido la suma en dinero y su patrimonio, al no poder hacer efectivo, producto de la falta civil del demandado, lo que afecta su derecho de propiedad protegido por el artículo 51 de la Constitución”. 18) Los argumentos establecidos por aquel tribunal para atribuirle responsabilidad civil en contra del recurrente, son contestes con el criterio de esta Corte, pues lleva razón el a-quo cuando dispone que “A la fecha el señor JUAN FERMIN CAMINERO, no ha recibido el importe total del cheque emitido y entregado a su favor, lo que ha disminuido la suma en dinero y su patrimonio, al no poder hacer efectivo, producto de la falta civil del demandado, lo que afecta su derecho de propiedad protegido por el artículo 51 de la Constitución”. 19) A este punto es importante destacar que conforme al desarrollo de la causa en aquella instancia, como ante este Tribunal de alzada quedó claramente establecido que la parte imputada o recurrente había emitido los cheques en cuestión a favor de la parte querellante o recurrida con el fin de satisfacer un compromiso contraído, y que no fue satisfecho. 20) Visto bajo ese escenario lo argüido por el recurrente en su escrito recursivo, es obvio verificar que el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada obró de forma correcta, razón por la cual esta Corte ha comprendido, sin mayor análisis, que el medio aducido por el imputado, hoy recurrente, debe ser desestimado y por tanto rechazado su recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia(...); 36) De otra parte, resulta pueril el razonamiento del Tribunal a-quo al comprender o haber valorado que el querellante, hoy recurrente, había consentido o tenía conocimiento de las condiciones que presentaba el cheque en cuestión, ya que aún a sabiendas de que el mismo podía no tener provisión de fondos al momento de su emisión, la intención siempre habría sido que éste (el cheque) sirviera de garantía a una deuda contraída por el procesado (recurrido); por lo que consentir y/o aceptar la entrega de un cheque en tales condiciones jamás habría sido de utilidad para pago alguno o garantía, y máxime cuando por sobre todas las cosas debe comprenderse que la voluntad de las partes no puede estar al margen de las previsiones de ley. 37) Esa circunstancia evidencia de forma contundente la retención de la mala fe del procesado en su accionar. Y si bien es cierto que cuando el Tribunal a- quo estableció que la ausencia de uno sólo de los elementos constitutivos de la acción delictiva provoca que ésta no se configure, no es

menos cierto que éste elemento (la mala fe) y todos los demás elementos estaban allí demostrados; por lo que al ser advertida y retenida por esta Corte la existencia de ese elemento constitutivo de la infracción resulta de plena lógica la retención a su vez de la responsabilidad penal del procesado frente a los cargos puestos en su contra”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Los recurrentes plantean en el presente escrito recursivo dos medios de impugnación que guardan entre sí una gran similitud, lo que da lugar a que esta Sala los responda de manera conjunta;

4.2 Los recurrentes establecen en primer orden, que el querellante tenía conocimiento de que los cheques objeto de la presente litis carecían de fondos, que además, con los mismos no se procuraba el pago de ninguna obligación, sino más bien que su propósito era garantizar el pago de unos intereses múltiples, reenvolventes y leoninos, que llegaron a alcanzar un tres por ciento (3%) diario, lo que dio lugar al incremento de la suma que alega el acusador y actor civil que se le adeuda, pero sin causa de ninguna naturaleza; en segundo orden, que en el momento de dictar su sentencia la Corte *a qua*, advirtió que no es posible que se haya pagado tanto dinero por tan poco capital que lo justificara, pero tuvo la osadía de condenar arbitrariamente a los recurrentes a restituir unos valores que no tienen causa para ser adeudados y a indemnizar sin establecer la falta imputable a los recurrentes y que tampoco ha demostrado el querellante cuál ha sido el daño recibido sobre sus bienes patrimoniales;

4.3 Que del estudio íntegro de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* procedió a condenar al imputado en el aspecto penal, sobre la base de que aún cuando la parte querellante tuviera conocimiento de que los cheques de referencia podían no tener provisión de fondos al momento de su emisión, la intención siempre habría sido que los mismos sirvieran de garantía a una deuda contraída por el imputado; que en esas atenciones planteó la Corte de Apelación que consentir o aceptar la entrega de un cheque en tales condiciones, jamás habría sido de utilidad para pago alguno o garantía, y máxime cuando la voluntad de las partes no puede estar al margen de las previsiones de ley; que esa circunstancia evidencia de forma contundente la retención de la mala fe del procesado en su accionar;

4.4 Que es importante señalar, que los elementos constitutivos de este tipo penal son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) la mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte *in fine* del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, *“Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación”*. Elementos que se determinan ante el hecho de que en el presente caso la parte imputada reconoció haber girado los cheques, lo que constituye el acto material de cheque sin fondos, a los cuales se les gestionó su cobro, confirmando los querellantes la inexistencia de fondos, a través del acto de protesto, no obtemperando el recurrente a depositar los fondos correspondientes;

4.5 Que cabe considerar además, que la mala fe del librador se presume cuando no se hace la provisión de los fondos dentro del plazo de los dos días hábiles establecido en el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, elemento que quedó claramente demostrado en el presente caso; por lo que contrario a lo establecido por el recurrente, quedó más que establecida su responsabilidad penal, pudiendo esta Segunda de la Suprema Corte de Justicia, observar asimismo, que no obstante, haberle sido notificado el protesto, no fueron repuestos dichos fondos ni obtemperó al llamado en el plazo establecido en la ley; que igualmente, tal como fue confirmado por la Corte, el perjuicio ocasionado al querellante quedó demostrado con la falta de pago, al no haber recibido a la fecha el importe total de los cheques emitidos y entregados a su favor, todo lo cual conlleva una disminución de la suma en dinero y de su patrimonio, afectando así su derecho de propiedad protegido por el artículo 51 de la Constitución;

4.6 Que con relación al alegato sobre la ausencia de mala fe del librador, en razón de que los referidos cheques eran dados en garantía, es preciso destacar, que ha sido un criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia que la mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que en ese

orden el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes; y aún así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe; situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto por la Corte *a qua*;

4.7 Que en ese sentido, el legislador en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista, perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales; así las cosas, carecen de relevancia los motivos por los cuales fue expedido el cheque, pues lo que ha de tomarse en cuenta es el hecho material señalado, es decir, el de su expedición; por las razones expuestas procede el rechazo de los medios examinados, y con ello el presente recurso de casación y la confirmación en todas sus partes de la sentencia objeto de examen;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie condena al imputado recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Hugo Daore Félix Franco, en representación de la razón social Gaf Natural Gas & Oil Terminal, SRL, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al imputado recurrente Hugo Daore Félix Franco al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel A. Read Ortiz,
Presidente

Manuel R. Herrera Carbuccia

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Juan Vinicio Germán Bonilla y compartes.
Abogado:	Lic. Martín Guzmán Tejada.
Recurrido:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A. (CND).
Abogada:	Licda. María del Pilar Zuleta.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Vinicio Germán Bonilla, Bernardo Espinosa Ventura, Elbi Antonio Ramos Almonte, Miguel Ángel de Jesús García, Ramón María Morillo Abreu, Euridis

Antonio Toribio de la Cruz, José Ramón de Jesús Ángeles, Darío Pascual Peña Rivas, José Leonardo Reyes Infante, Ángel Eugenio Bonilla Then, Selman David Salomón Espinal, Alexander Ortega, Máximo Camilo Hiciano, Nelson José Muñoz, Diómedes Andújar, Norberto Sosa Campos, Ramón Núñez Hidalgo, Isidro Prado de la Cruz, César Augusto Grullón Rosario, Nelson Polanco Reyes, Henry Rafael Báez Báez y Francisco Díaz, contra la sentencia núm.00046-2015, de fecha 25 de junio de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2015, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de Juan Vinicio Germán Bonilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0046752-2, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 22, sector Espínola, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Bernardo Espinosa Ventura, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0176479-9, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 56, sector El Pino, provincia La Vega; Elbi Antonio Ramos Almonte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0030204-6, domiciliado y residente en la calle "G" núm. 9, ensanche Webber, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Miguel Ángel de Jesús García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0094572-8, domiciliado y residente en la calle Unidad de Amor núm. 20, sector Vista del Valle, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Ramón Morillo Abreu, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0048525-3, domiciliado y residente en la Bomba de Cenoví núm. 18; Euridis Antonio Toribio de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0133553-1, domiciliado y residente en la Bomba de Cénovi núm. 123; José Ramón de Jesús Ángeles, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-20043842-7, domiciliado y residente en la calle Principal de Las Guárañas s/n; Darío Pascual Peña Rivas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0033900-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 2, sector Mirador del Jaya, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; José Leonardo Reyes Infante, dominicano, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 031-0135601-6, domiciliado y residente en la calle Papi Ólivier núm. 2, sector Pueblo Nuevo, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Ángel Eugenio Bonilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0123101-1, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 123-A, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Selman David Salomón Espinal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0095329-2, domiciliado y residente en la calle "B" núm. 20, sector Ercilia Pepín, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Alexander Ortega, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0098135-0, domiciliado y residente en la avenida Canoabo núm. 127, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Máximo Camilo Hiciano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0097629-3, domiciliado y residente en la calle "A" núm. 21, sector La Javiela, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Nelson José Muñoz Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0070966-0, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 96, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Diómedes Andújar, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0059132-6, domiciliado y residente en la calle "B" núm. 37, urbanización Álvarez, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Norberto Sosa Campos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0053609-7, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Génimo, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Ramón Núñez Hidalgo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-00430898-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 4, Las Guáranas, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Isidro Prado de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0107103-5, domiciliado y residente en la calle núm. 6 B, sector El Madrigal, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; César Augusto Grullón Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0124816-3, domiciliado y residente en la calle José del Orbe núm. 73, apto. 1B, sector Pueblo Nuevo, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Nelson Polanco Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0101122-3, domiciliado y residente en la calle Papi Ólivier núm. 2, sector Pueblo Nuevo, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Henry Rafael Báez Báez, dominicano, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0095073-6;y Francisco Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0002607-5; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Martín Guzmán Tejada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0047602-1, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esq. calle Emilio Prud'Homme, edif. Ignasat, 2do nivel, apto. BI, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Cervecería Nacional Dominicana, SA., (CND), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 30 de Mayo, km 6 ½, esq. San Juan Bautista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente legal Johan González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. María del Pilar Zuleta, con estudio profesional abierto en la avenida República de Argentina, residencial Lucía Corona, apto.B-I, sector La Rinconada, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en el domicilio de su representada.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, el día 2 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel A. Herrera Carbuca y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentados en un desahucio, Henry Francisco Henríquez Morillo y Hairo Alexander Rojas, incoaron una demanda en pago de derechos laborales contra Grupo León Jimenes y Cervecería Dominicana, SA.,(CND), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 129-2013, de fecha 22 de julio de 2013, que declara inadmisibles las demandas por falta de interés en cuanto a Hairo Alexander Rojas y respecto de Henry Francisco Henríquez Morillo declara resuelto el contrato de trabajo condenando a la parte recurrida al pago de completivo de derechos adquiridos.

5) Sustentados en un desahucio, Juan Vinicio Germán Bonilla, Bernardo Espinosa Ventura, Elbi Antonio Ramos Almonte, Miguel Ángel de Jesús García, Ramón María Morillo Abreu, Euridis Antonio Toribio de la Cruz, José Ramón de Jesús Ángeles, Darío Pascual Peña Rivas, José Leonardo Reyes Infante, Ángel Eugenio Bonilla Then, Selman David Salomón Espinal, Alexander Ortega, Máximo Camilo Hiciano, Nelson José Muñoz, Diómedes Andújar, Norberto Sosa Campos, Ramón Núñez Hidalgo, Isidro Prado de la Cruz, César Augusto Grullón Rosario, Nelson Polanco Reyes, Henry Rafael Báez Báez y Francisco Díaz, incoaron una demanda en pago de derechos laborales contra Grupo León Jimenes y Cervecería Nacional Dominicana, SA.,(CND), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 130-2013, de fecha 29 de julio de 2013, mediante la cual declara inadmisibile por falta de interés la demanda únicamente respecto del pago de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de navidad y bonificación, declara resuelto el contrato de trabajo y condena a la parte recurrida al pago de horas extraordinarias a favor de los trabajadores hoy parte recurrente.

6) Las referidas decisiones fueron recurridas por Grupo León Jimenes y la Cervecería Nacional Dominicana, SA., (CND), mediante instancia de fecha 7 de septiembre de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorísla sentencia núm.00046-2015, de fecha 25 de junio de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

7) PRIMERO: *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal como el incidental, interpuesto el primero por el Grupo León Jiménez y la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y el segundo por los señores Juan Vinicio Germán Bonilla, Bernardo Espinosa Ventura, Elbi Antonio Ramos Almonte, Miguel Ángel De Jesús García, Ramón Morillo Abreu, Euridis Antonio Toribio De La Cruz, José Ramón De Jesús Ángeles, Darío Pascual Peña Rivas, José Leonardo Reyes Infante, Ángel Eugenio Bonilla, Selman David Salomón Espinal, Alexander Ortega, Máximo Camilo Hiciano, Nelson José Muñoz Reyes, Diómedes Andújar, Norberto Sosa Campos, Ramón Núñez Hidalgo, Isidro Prado De La Cruz, César Augusto Grullón Rosario, Nelson Polanco Reyes, Henry Rafael Báez Báez, Francisco Díaz, Henry Francisco Henríquez Morillo y Hairo Alexander Rojas, contra las sentencias laborales núms. 129-2013 y 130-2013 dictadas en fecha 22 y 29 de julio del 2013 por el Juzgado de Trabajo*

del Distrito Judicial de Duarte, cuyos dispositivos fueron antes copiados; **SEGUNDO:** Respecto del fondo, en cuanto a la sentencia núm. 129-2013 de fecha 22 de julio del 2013, declara inadmisibles por falta de interés, la demanda interpuesta por el señor Henry Francisco Henríquez Morillo; y, en consecuencia, revoca los ordinales tercero y quinto de la misma, confirmando los demás aspectos; **TERCERO:** En cuanto a la sentencia núm. 130-2013 de fecha 29 de julio del 2013, modifica el ordinal primero y revoca los ordinales tercero y cuarto de la misma; **CUARTO:** En vista de ello, condena a la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., a pagar únicamente los siguientes completivos a favor de los señores: 1) Juan Vinicio Germán Bonilla, la suma de RD\$12,677.04 por concepto de vacaciones; 2) Elvis Ramos Almonte: a) la suma de RD\$16,094.16 por concepto de vacaciones; y, b) la suma de RD\$1,547.26 por concepto de salario de Navidad; 3) Miguel Ángel De Jesús, la suma de RD\$382.76 por concepto de vacaciones; 4) José Ramón De Jesús Ángeles: a) la suma de RD\$6,507.78 por concepto de vacaciones; y, b) la suma de RD\$1,054.35 por concepto de salario de Navidad; 5) José Leonardo Reyes Infante, la suma de RD\$3,403.82 por concepto de vacaciones; 6) Selman David Salomón Espinal, la suma de RD\$4,905.78 por concepto de vacaciones; 7) Máximo Camilo Hiciano, la suma de RD\$10,963.15 por concepto de vacaciones; 8) Norberto Sosa, la suma de RD\$8,120.61 por concepto de vacaciones; 9) César Augusto Grullón, la suma de RD\$6,686.24 por concepto de vacaciones; 10) Nelson Polanco, la suma de RD\$15,527.73 por concepto de vacaciones; 11) Henry Rafael Báez: a) la suma de RD\$16,405.45 por concepto de vacaciones; b) la suma de RD\$1,291.91 por concepto de salario de Navidad; y, b) la suma de RD\$2,383.88 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 12) Isidro Prado De La Cruz: a) la suma de RD\$56.42 por concepto de salario de Navidad; y, la suma de RD\$127.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; **QUINTO:** Ordena además, que para esas condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **SEXTO:** COMPENSA las costas procesales(sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente Juan Vinicio Germán Bonilla y compartes invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 68 de la constitución dominicana y al principio

de motivación de las decisiones. **Segundo Medio:** Inobservancia de la norma jurídica, principio IX, artículo 16 y 534 del Código Laboral. **Tercer Medio:** Omisión de decidir, de ponderación y valoración de las pruebas. **Cuarto Medio:** Fallo Contradictorio con el Criterio de la Suprema Corte de Justicia. **Quinto Medio:** Ilogicidad manifiesta en la sentencia y violación al principio VIII del Código de Trabajo. **Sexto Medio:** Contradicción de la corte en su propio criterio.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia*

1) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana, SA.,(CND), solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

3) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

5) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas,

incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; y art. 456: "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años []".

6) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 1 de junio de 2012, estaba vigente la resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios de fecha 18 de mayo de 2011, que establece un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/00 (RD\$198,100.00).

7) La sentencia impugnada impone las condenaciones cuyos montos y conceptos son los siguientes: a) Para Juan Vinicio Germán Bonilla, por concepto de completivo de vacaciones doce mil seiscientos setenta y siete pesos con 04/100 (RD\$12,677.04); b) Para Elvis Antonio Ramos Almonte, 1) por concepto de completivo de vacaciones dieciséis mil noventa y cuatro pesos con 16/100 (RD\$16,094.16) y 2) por concepto de completivo de salario de navidad mil quinientos cuarenta y siete pesos con 26/100 (RD\$1,547.26); c) Para Miguel Ángel de Jesús García, por concepto de completivo de vacaciones trescientos ochenta y dos pesos con 76/100 (RD\$382.76); d) Para José Ramón de Jesús Ángeles: 1) por concepto de completivo de vacaciones seis mil quinientos siete pesos con 78/100 (RD\$6,507.78) y 2) por concepto de completivo de salario de navidad mil cincuenta y cuatro pesos con 35/100 (RD\$1,054.35); e) Para José Leonardo Reyes Infante, por concepto de completivo de vacaciones tres mil cuatrocientos tres pesos con 82/100 (RD\$3,403.82); f) Para Selman David Salomón Espinal, por concepto de completivo de vacaciones cuatro mil novecientos cinco pesos con 78/100 (RD\$4,905.78); g) Para Máximo Camilo Hiciano, por concepto de completivo de vacaciones diez mil novecientos sesenta y tres pesos con 15/100 (RD\$10,963.15); h) Para Norberto Sosa Campos, por concepto de completivo de vacaciones ocho mil ciento veinte pesos con 61/100 (RD\$8,120.61); i) Para César Augusto Grullón Rosario, por concepto de completivo de vacaciones seis mil seiscientos

ochenta y seis pesos con 24/100 (RD\$6,686.24); j) Para Nelson Polanco Reyes, por concepto de completivo de vacaciones quince mil quinientos veintisiete pesos con 73/100 (RD\$15,527.73); k) Para Henry Rafael Báez Báez: 1) por concepto de completivo de vacaciones seis mil quinientos siete pesos con 45/100 (RD\$16,405.45), 2) por concepto de completivo de salario de navidad mil cincuenta y cuatro pesos con 35/100 (RD\$1,291.91) y por concepto de completivo de participación en los beneficios de la empresa dos mil trescientos ochenta y tres pesos con 88/100 (RD\$2,383.88); l) Para Isidro Prado de la Cruz: 1) por concepto de completivo de salario de navidad cincuenta y seis pesos con 42/100 (RD\$56.42) y 2) por concepto de completivo de participación en los beneficios de la empresa ciento veintisiete pesos con 00/100 (RD\$127.00); ascendiendo las presentes condenaciones a un total de ciento ocho mil doscientos veinticinco pesos con 43/100 (RD\$108,225.43), suma que no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Tercera Sala.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Vinicio Germán Bonilla, Bernardo Espinosa Ventura, Elbi Antonio Ramos Almonte, Miguel Ángel de Jesús García, Ramón María Morillo Abreu, Euridis Antonio Toribio de la Cruz, José Ramón de Jesús Ángeles, Darío Pascual Peña Rivas, José Leonardo Reyes Infante, Ángel Eugenio Bonilla Then, Selman David Salomón Espinal, Alexander Ortega, Máximo

Camilo Hiciano, Nelson José Muñoz, Diómedes Andújar, Norberto Sosa Campos, Ramón Núñez Hidalgo, Isidro Prado de la Cruz, César Augusto Grullón Rosario, Nelson Polanco Reyes, Henry Rafael Báez Báez y Francisco Díaz, contra la sentencia núm.00046-2015, de fecha 25 de junio de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de julio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Guillermo Arcadio Reyes Gómez.
Abogado:	Dr. Héctor R. Grullón Moronta.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno Inc.
Abogados:	Dr. José Arístides Mora Vásquez y Licda. Cinthia Bannessa Ortiz Almonte.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Guillermo Arcadio Reyes Gómez, contra la sentencia núm.201600346, de fecha 28 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) . El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Guillermo Reyes Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0001549-5, domiciliado y residente en Las Matas de Santa Cruz, municipio Guayubín, provincia Montecristi; quien tiene como abogado constituido al Dr. Héctor R. Grullón Moronta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107088-0, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde núm. H-32, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en el Departamento Jurídico de la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), ubicado en la calle Elvira de Mendoza núm. 104, Ciudad Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) El emplazamiento a la parte recurrida Cooperativa de Ahorro y Créditos Momón Bueno, Inc., se realizó mediante acto núm. 200/2018, de fecha 7 de agosto de 2018, instrumentado por Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi.

3) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno Inc., sucursal de Castañuelas, institución incorporada mediante decreto núm. 5037, de fecha 21 de mayo de 1970, de acuerdo a las leyes de la República Dominicana; con su domicilio y asiento social en la avenida 30 de Mayo núm. 67-A, municipio Castañuelas, provincia Montecristi; representada por César Jiménez Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0013270-2, domiciliado y residente en el municipio Castañuelas, provincia Montecristi; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. José Aristides Mora Vásquez y a la Lcda. Cinthia Banessa Ortiz Almonte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 101-0006057-2 y 101-0009990-1, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto núm. 3, municipio Castañuelas, provincia Montecristi y domicilio *ad hoc* en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, plaza Don Alfonso, local 1-B, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 30 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6) La parte hoy recurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Momón Bueno, Inc., incoó una demanda en solicitud de ejecución de contratos de hipotecas, dictando el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi la sentencia núm.2014-0102, de fecha 21 de abril de 2014, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada.

7) La referida decisión fue recurrida de manera principal por Yoni Robertico Reyes Gómez y de manera incidental por Guillermo Reyes Gómez dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201600346, de fecha 28 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: **PRIMERO:** *Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación, el primero interpuesto por el señor Yoni Robertico Reyes Gómez, representado por la Licenciada Clara Yanira Reyes Gómez, y el segundo por el señor Guillermo Reyes Gómez, representado por el Dr. Héctor Grullón Moronta, por descansar en el canón legal correspondiente.* **SEGUNDO:** *Rechaza, en el fondo las conclusiones de los apelantes ut-indicado por improcedente.* **TERCERO:** *Acoge, las conclusiones de la Licenciada Cooperativa de Ahorros y Crédito Momon Bueno, Inc., representada por la Licenciada Cinthia Banessa Ortiz Almonte, por estar bien fundada y descansar en pruebas legales.* **CUARTO:** *Confirmar la Decisión No. 2014-0102 de fecha 21 de abril del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Montecristi, la cual copiada de sus letras dice como sigue: **Primero:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha en*

tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo por ser justa y procedente en derecho la presente demanda incoada por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Momon Bueno, INC, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, Sucursal de Castañuelas, en contra de los señores Guillermo Reyes Gómez y Yoni Robertico Reyes Gómez, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, en consecuencia se Ordena al Registrador de Títulos de Montecristi, proceder a registrar y darle publicidad haciendo constar que quedan afectados en un cincuenta (50%) por ciento de los derechos que están registrado a nombre del señor Guillermo Reyes y que es la proporción que legalmente le corresponde a dicho señor Guillermo Reyes dentro de la Parcela No. 27-B, del Distrito Catastral No. 6 de Guayubín, Provincia de Montecristi, el cual tiene actualmente registrada una porción de 13 Hectáreas, 20 Áreas y 61 Centiáreas con 30 Decímetros Cuadrados, con la inscripción y registro de los siguiente actos. c) Contrato de Préstamo Hipotecario de fecha Veintiocho (28) de Agosto del año Dos Mil Nueve (2009), con firmas legalizadas por el Dr. Luis Omar Burgos Vásquez Notario Público de Villa Vásquez, intervenido entre el señor Yonny Rigobertico Reyes Gómez y Cooperativa de Ahorros y Préstamos Momon Bueno, INC., por un monto de Un Millón de Pesos Dominicanos, (RD\$ 1, 000,000.00), en virtud del Poder Especial de fecha 23 de octubre del año 2007, con firmas legalizadas por la Licda. Carmen Delia Ventura, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, inscrita en el Colegio Dominicano de Notarios Bajo el No. 5442, otorgado dicho bien en garantía por el Caucionero Real Sr. Guillermo Reyes Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, provisto de la cédula No. 117-0001549-5, domiciliado y residente en el Municipio de Las Matas de Santa Cruz, Provincia de Montecristi, en el cual consta que dicho señor otorgó poder al Sr. Yoni Robertico Reyes Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, provisto de la cédula No. 117-0001557-8, domiciliado en el Municipio de las Matas de Santa Cruz, para que realizara cualquier tipo de transacción, tomar préstamo hipotecario por ante cualquier física o moral sobre sus derechos de propiedad en la Parcela No. 27-B del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Guayubín. d) Contrato de Préstamo Hipotecario de fecha cuatro (4) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010) intervenido entre el señor Yoni Rigobertico Reyes Gómez y Cooperativa de Ahorros y Préstamos Momon Bueno, Inc., Sucursal de Castañuelas y legalizada por la Dra. Brunilda Fortuna Rube, Notario Público de los

del Número para el Municipio de Castañuelas, por un monto de Cuatro Millones Quinientos Mil pesos dominicanos, (RD\$ 4, 500, 000.00) sobre los derechos del señor Guillermo Reyes Gómez en la Parcela No. 27-B del D.C. 6, del Municipio de Guayubín, en virtud del Poder Especial de fecha 23 de octubre del año 2007, con firmas legalizadas por la Licda. Carmen Delia Ventura, que señalamos precedentemente. **Segundo:** Se rechazan las pretensiones de la Lic. Clara Yanira Reyes Gómez, hecha a nombre de los demandados, Guillermo Reyes Gómez y Yoni Rigoberto Reyes Gómez por ser injustas, improcedentes y mal fundadas en derecho. **Tercero:** Se condena a los señores Guillermo Reyes Gómez y Yoni Rigoberto Reyes Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de Dr. José Aristides Mora Vásquez, por estarla avanzando en su totalidad. **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi proceder al levantamiento de cualquier oposición o nota precautoria surgida en ocasión de la presente litis. **QUINTO:** Se condena a los señores Guillermo Reyes Gómez y Yoni Rigoberto Reyes Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Dr. Dr. José Aristides Mora Vásquez y Licenciada Cinthia Banessa Ortiz Almonte, por estarlas avanzando en su totalidad(sic).

III. Medios de casación

8) Que la parte recurrente Guillermo Arcadio Reyes Gómez, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación e inobservancia de la ley. **Segundo medio:** Errónea aplicación de ley. Artículos 2115 y 2124 del Código Civil y Reglamento General de Registro de Títulos. **Tercer medio:** Falta o Insuficiencia de Motivos y falta de Base Legal”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente expone, en esencia, que para justificar su sentencia el tribunal *a quo* hace constar que el registrador de títulos de Montecristi no observó que el ordinal quinto del contrato de préstamo de fecha 4 de noviembre de 2010, establece que el deudor hipotecario se encontraba amparado de un poder especial de fecha 23 de octubre de 2007, legalizado por la notario público Lcda. Carmen Delia Ventura y registrado en el ayuntamiento de Castañuelas, sin embargo, dicho ordinal es agregado posteriormente al rechazo de inscripción de hipoteca realizado por el registrador de títulos de Montecristi, a través de una suplantación de página; que además, no fue firmado ni sellado por la notario actuante, haciendo constar incorrectamente que el deudor hipotecario Yoni Robertico Reyes Gómez justifica su derecho de propiedad en un poder de representación, cuando lo correcto sería que representara en virtud de dicho poder al titular del derecho; la parte recurrente sigue exponiendo, que el tribunal *a quo* hace constar en su sentencia que no fue presentada ninguna prueba que sustentare los vicios planteados sobre la imposibilidad del notario actuante para suscribir el contrato de préstamo de fecha 28 de agosto de 2009 y señala que han planteado vicios en los contratos suscritos por ellos, sin embargo, esas afirmaciones no son ciertas, ya que el contrato no fue firmado por Guillermo Reyes Gómez y la imposibilidad del notario se sustenta con la lectura del mismo contrato hipotecario de fecha 28 de agosto de 2009, en el sentido de que el notario público actuante Dr. Luis Omar Burgos Vásquez es notario del municipio Villa Vásquez, pero el acto de préstamo señala que el lugar de su instrumentación ha sido en el municipio Castañuelas, lo que demuestra que dicho acto es inválido, no siendo estas pruebas y alegatos ponderados, lo que demuestra que la sentencia recurrida adolece de falta de motivos y no estatuyó sobre estos pedimentos concretos presentados en nuestras conclusiones, lo que se traduce en una lesión al derecho de defensa.

11) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "La Parte demandada ut indicada: señores Guillermo y Robertico han contestado la litis con un petitorio en cuanto que se rechace la demanda de la Cooperativa, y como fundamento han planteado la adolencia de vicios en los contratos que ellos mismos han suscrito, el del 28/08/2009 han alegado impedimentos

del Notario para suscribir el mismo, pero en la instrucción del proceso no presentaron ninguna prueba que sustente tal afirmación" (sic).

12) Como se comprueba del análisis de la sentencia dictada por el tribunal *quo*, al momento de valorar los vicios del contrato respecto a la firma del titular del derecho registrado Guillermo Reyes Gómez, así como el alegado impedimento del notario al legalizar las firmas fuera de su jurisdicción, dicho tribunal indicó que "no presentaron ninguna prueba que sustente tal afirmación", sin verificar la alzada que en el presente caso fueron depositados los contratos de préstamos hipotecarios objeto de la presente litis, a través de los cuales podían comprobar o no, la existencia de las irregularidades planteadas sobre dichas piezas, y verificar si en el caso concreto se presentaban todas las características que determinarían la eficacia de los contratos, conforme a la norma que los rige, todo en virtud de los principios de especialidad, legalidad y legitimidad que deben subsistir en los actos traslativos de derechos o que pretenden gravar los mismos.

13) Los principios indicados anteriormente son la base del sistema registral, en cuanto a la debida identificación del objeto de la demanda, la causa, las partes envueltas y los efectos que a partir de dicho análisis corresponderían para el presente caso; esto así, para determinar la procedencia o no de su ejecución, situación que no fue verificada por el tribunal *quo* y que impide a esta Tercera Sala comprobar la correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede acoger el medio de casación analizado, sin necesidad de ponderar los demás que han sido planteados.

14) Por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

15) De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3º, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201600346, de fecha 28 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 5 de julio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Domingo Antonio Sosa.
Abogados:	Dra. Dulce María del Orbe Paulino y Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.
Recurridos:	Elpidio Cruz Lazala y compartes.
Abogados:	Lic. Santo Paulino Suazo Rivera y Licda. Juana Elisabeth López Mendoza.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Domingo Antonio Sosa: Cándida del Carmen, Diego Confesor, Eligio

Confesor, María Andrea, María de Jesús, María Melania, Mirope Bernardita, Paulina Ramona, Raymundo Antonio y Roberto Antonio, todos de apellidos Sosa Almánzar, contra la sentencia núm. 2018-0131, de fecha 5 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los sucesores de Domingo Antonio Sosa: Cándida del Carmen, Diego Confesor, Eligio Confesor, María Andrea, María de Jesús, María Melania, Mirope Bernardita, Paulina Ramona, Raymundo Antonio y Roberto Antonio, todos de apellidos Sosa Almánzar, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0369673-8, 052-0006644-6, 052-0005881-5, 052-000328-2, 052-0000734-1, 001-0026574-3, 052-0006645-3 y 225-0020427-0; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual y a la Dra. Dulce María del Orbe Paulino, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0522391-1 y 001-0066390-5, con estudio profesional abierto en la calle Catalina F. de Pou núm. 1, edif. Lecsy I, suite 205, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) El emplazamiento a la parte recurrida Elpidio Cruz Lazala, Geraldo Alejo de la Cruz, Ramón del Carmen Antigua Abad, Rosa de la Cruz, Gilda Rivera, Roselio Abad y Lucas Evangelista Cruz Abad, sucesores de Francisco Cruz, se realizó mediante acto núm. 631/18, de fecha 28 de agosto de 2018, instrumentado por Lenny Lizardo Pérez, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega.

3) La defensora recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por Elpidio Cruz Lazala, Geraldo Alejo de la Cruz, Ramón del Carmen Antigua Abad, Rosa de la Cruz, Gilda Rivera, Roselio Abad, Florencia Abad y Lucas Evangelista Cruz Abad, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 052-0000453-8, 058-0019438-2, 001-1564546-7, 052-0005344-4, 052-0003832-0, 093-0033542-0, 01-1130250-1 y 001-13111032-4; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Santo Paulino Suazo Rivera y Juana

Elisabeth López Mendoza, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0003102-6 y 047-01254515-3, con estudio profesional abierto en la avenida Víctor Méndez Capellán núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Monseñor Panal núm. 39, entre las calles García Godoy y Las Carreras, edif. Jorge, segundo nivel, cubículo núm. 7, provincia La Vega.

4) Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6) La parte hoy recurrida Elpidio Cruz Lazala, Geraldo Alejo de la Cruz, Ramón del Carmen Antigua Abad, Rosa de la Cruz, Gilda Rivera, Roselio Abad, Florencia Abad y Lucas Evangelista Cruz Abad, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta de la parcela núm. 156, distrito catastral núm. 20, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la sentencia núm. 2017-0442, de fecha 2 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra transcrito textualmente en la sentencia objeto del presente recurso.

7) La referida decisión fue recurrida por los sucesores de Domingo Antonio Sosa: Cándida del Carmen, Diego Confesor, Eligio Confesor, María Andrea, María de Jesús, María Melania, Mirope Bernardita, Paulina Ramona, Raymundo Antonio y Roberto Antonio, todos de apellidos Sosa Almánzar, mediante instancia de fecha 14 de julio de 2017, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2018-0131, de fecha 5 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: **PRIMERO:** *Acoge como*

bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha catorce (14), del mes de julio, del año dos mil diecisiete (2017), incoado por la parte recurrente, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las condiciones que rige la ley de Registro Inmobiliario en la República Dominicana, y en cuanto al fondo se rechaza, y con él, todas las conclusiones que se derivan de este, todo de conformidad con los motivos que anteceden. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de éste Tribunal, comunicar la presente Sentencia, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, así como también al Registro de Títulos de Sánchez Ramírez, para la ejecución conforme a los mandatos dispuestos en el dispositivo de esta decisión. **CUARTO:** Se Ordena además, a la Secretaria General de éste Tribunal Superior de Tierras, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución No. 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expediente, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015. **QUINTO:** Se confirma la Sentencia No. 2017-0442, dictada en fecha dos (02), del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente: **PRIMERO:** ACOGER la demanda en cuanto a la forma y el fondo suscrita por los SUCESORES DE FRANCISCO CRUZ, debidamente representados por sus abogados constituidos LICDOS. PAULINO SUAZO RIVERA MENDOZA y JUANA ELIZABETH LÓPEZ, por ser procedente. **SEGUNDO:** RECHAZAR las conclusiones presentadas por la parte demandada, SUCESORES DE DOMINGO ANTONIO SOSA GENAO, debidamente representados por sus abogados DRA. DULCE MARÍADEL ORBE PAULINO y LICDO. JUAN PABLO MEJIA PASCUAL. **TERCERO:** DECLARAR nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto de venta de fecha 20 de Enero del año 1953, debidamente legalizado por el abogado Notario, para el Municipio de Cevicos, DR. BOLIVAR DE LOS SANTOS, intervenido entre las partes. **CUARTO:** CONDENAR al pago de las costas del procedimiento a los SUCESORES DE DOMINGO ANTONIO SOSA GENAO distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. PAULINO SUAZO RIVERA MENDOZA y JUANA ELIZABETH LÓPEZ quienes afirman haberlas avanzado en su

totalidad. QUINTO: ORDENAR al Registro de Títulos de Cotuí, lo siguiente: CANCELAR el Certificado de Título No. 134, expedido a favor de DOMINGO ANTONIO SOSA GENAO, dentro del ámbito de la parcela No. 156 del D. C. No, 20 de Cotuí, con un área de 515 tareas y Restituir los derechos del SR. FRANCISCO CRUZ, con un área de 505,705 MTS². LEVANTAR, cualquier nota preventiva o de oposición que pese sobre este inmueble producto de la presente Litis (sic).

III. Medios de casación:

8) La parte recurrente Roberto Antonio Sosa Almánzar y compartes, invocaron en sustento del recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos e inobservancia del artículo 69, 69 numeral 10 de la Constitución de la República, 82 de la Ley de Registro de Tierras y 194 y siguiente del Reglamento de los Tribunales de Tierra” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso de ley y al derecho fundamental consagrados en la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 10, dado que no valoró los medios de prueba aportados a su consideración, limitándose a fundamentar su decisión en los motivos del juez de primer grado, sin asumir motivos propios; que los jueces del tribunal *a quo* desvirtuaron la esencia del recurso de apelación, al omitir analizar por sus propios medios, el fundamento del recurso, lo que se puede advertir fácilmente en la sentencia impugnada.

11) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta

de fecha 20 de enero de 1953, incoada por los hoy recurridos sucesores de Francisco Cruz, contra los hoy recurrentes sucesores de Domingo Antonio Sosa Genao, por alegado fraude y mala fe en dicho acto, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez la sentencia núm. 2017-0442, de fecha 2 de junio de 2017, que acogió la demanda; b) no conformes con dicha decisión, los sucesores de Domingo Antonio Sosa Genao, señores Cándida del Carmen, Diego Confesor, Eligio Confesor, María Andrea, María de Jesús, María Melania, Mirope Bernardita, Paulina Ramona, Raymundo Antonio y Roberto Antonio, todos de apellidos Sosa Almánzar, recurrieron en apelación, esgrimiendo que la litis era improcedente, mal fundada y carente de base; en su defensa la parte recurrida sucesores de Francisco Cruz, solicitaron el rechazo del recurso y el pago de una indemnización por el uso de los terrenos del finado Francisco Cruz. El recurso en cuestión fue rechazado, así como las conclusiones de la recurrida, mediante la sentencia impugnada en casación.

12) El examen realizado por esta Tercera Sala a la sentencia que ahora se ataca, revela que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste para fallar el recurso de apelación puesto a su cargo, hizo constar los aspectos establecidos por el juez de primer grado, los que asumió para confirmar lo decidido por dicho juzgador, en el sentido de declarar nulo el acto de venta de fecha 20 de enero de 1953, a favor de los sucesores del finado Francisco Cruz.

13) Luego de transcribir los criterios establecidos por el juez de primer grado, el tribunal *a quo* solo hace constar en su sentencia, en relación al recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, lo siguiente: "Que observado todo lo anterior, esta Corte ha llegado a la conclusión que real y efectivamente el magistrado juez instructor del caso que guarda nuestra atención ha hecho una correcta decisión de los hechos, los cuales son corroborados en todas sus partes, y de igual manera en el aspecto de la valoración y ponderación del derecho, los cuales son adoptados por este tribunal de alzada, lo que le proporciona a la sentencia impugnada, una correcta y especial sustentación de los criterios de legalidad, los que unidos a los expuestos precedentemente, proporcionan en todas sus partes, una correcta justificación del dispositivo, lo cual deviene en su confirmación[] En lo relativo al recurso de apelación que nos ocupa de su examen y estudio, este tribunales de criterio que el mismo bajo los fundamentos y medios planteados, así como de las pruebas que forman el expediente utilizadas en esta instancia para variar lo decidido y resuelto

por dicha sentencia, más bien dan pie a rechazarlo y mantener con todo su vigor y eficacia la sentencia impugnada" (sic).

14) Del análisis realizado a la sentencia objeto del presente recurso se desprende, que el tribunal *a quo* al momento de decidir el asunto de que estuvo apoderado, únicamente procedió a transcribir los motivos vagos del tribunal de primer grado, sin establecer, en ninguna parte de su sentencia, motivos propios que permitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que como corte de apelación, realizó un análisis de los hechos y derechos, todo en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, situación que no se verifica en la sentencia impugnada.

15) En esa línea de razonamiento, constituye una obligación de los tribunales de alzada proceder a un nuevo examen del litigio y decidir, mediante una sentencia propia, el recurso interpuesto ante ellos; que en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, lo siguiente: "que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal del primer grado a la jurisdicción de segundo grado¹,"esto a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la causa, formando su convicción.

16) Si bien el tribunal *a quo* transcribió los motivos de la decisión de primer grado, la sentencia impugnada no cumplió con los criterios constitucionales de la debida motivación de las sentencias, establecidos en el precedente constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, vinculante a todos los tribunales y que establece los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, ya que no contiene una carga argumentativa que permita comprobar cuáles son las valoraciones y sustentos jurídicos que le permitieron establecer por qué la sentencia impugnada ante la alzada era correcta y se encontraba sustentada en derecho; más aún, cuando no se verifica un análisis exhaustivo de los medios de prueba presentados ante ellos y descritos en la sentencia hoy impugnada, ni mucho menos una contestación concreta y cabal de los méritos del recurso y las conclusiones al

1 SCJ, Primera Sala, sent. 9, 17 de julio 2002, B. J. 1100, pp. 163-168. SCJ Primera Sala, sent. núm.46, Enero 2012, B.J.1214, SCJ, Tercera Sala, sent. núm.27, Abril 2012 B.J. 1217.

fondo planteadas, que permitan comprobar que el tribunal *a quo* ha dado cumplimiento a su función como tribunal de alzada; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

17) Por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

18) De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3º, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2018-0131, de fecha 5 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de marzo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Antonio Estévez y Moraima Altagracia Arias.
Abogado:	Lic. Víctor Mercado Castillo.
Recurrida:	Sonia Margarita Matos.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Estévez y Moraima Altagracia Arias, contra la sentencia núm. 201700051, de fecha 13 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2017, en la secretaría de general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de José Antonio Estévez y Moraima Altagracia Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0485853-5 y 031-0097436-3, domiciliados y residentes en la Calle "4", edif. núm. 28, apto. núm. 1-A, sector Villa Magisterial, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Víctor Mercado Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0009464-0, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 58, segundo nivel, plaza Esperanza, municipio Esperanza, Provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 56, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) El emplazamiento a la parte recurrida Sonia Margarita Matos, se realizó mediante acto núm. 628/2017, de fecha 31 de mayo de 2017, instrumentado por M. Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

3) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Sonia Margarita Matos Soriano, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0207866-8, domiciliada y residente en la intersección de las Calles "5" y "6", urbanización Jardines del Yaque, residencial Almonte Almonte de Luxe, apto. núm. 4-C, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

4) Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *de tierras*, en fecha 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de

la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6) La parte hoy recurrida Sonia Margarita Matos incoó una litis sobre derechos registrados contra José Antonio Estévez y Moraima Altagracia Arias, en relación con la parcela núm. 2-D-4 del Distrito Catastral núm. 18 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, dictando la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, la sentencia núm.201500829, de fecha 14 de septiembre del 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente: **PRIMERO:** *ACOGE la instancia depositada en la secretaria de este tribunal en fecha 1 de mayo del año 2013, suscrita por los Licenciados Leovigildo Minaya Fondeur, José Rafael Almonte y Amaury Pérez Disla, actuando en nombre y representación de la señora Sonia Margarita Matos Soriano, dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, contentiva de Litis Sobre Derechos Registrados, tendente a Demanda en Ordenación de la Ejecución de los Efectos de la Venta, respecto de la parcela 2-D-4 del Distrito Catastral No. 18 del municipio y Provincia de Santiago; por las razones dadas más arriba en esta sentencia. SEGUNDO:* *APRUEBA el acto de venta de fecha 1 de mayo del 2010, con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el Municipio de Santiago, Licenciado Juan Enrique Arias mediante el cual, los señores Juan Antonio Estévez y Moraima Altagracia Arias, vendieron a favor de la señora Sonia Margarita Matos, sus derechos, sobre el Apartamiento 3-A, tercer nivel Edificio 6 del Condominio Villa Magisterial Yapour Dumit, quinta etapa, identificada con la matrícula No. 0200004081 con una extensión superficial de 105.00 metros cuadrados en la Parcela No. 2-D-4 del Distrito Catastral No. 18 del municipio y Provincia Santiago; TERCERO:* *Se ORDENA al Registrador de Títulos de Santiago, lo siguiente: a) CANCELAR la constancia anotada en el Certificado de título registrado en el Libro No. 1128, Folio No. 138 que ampara el derecho de propiedad registrado a nombre de los señores José Antonio Estévez y Moraima Altagracia Arias del Apartamiento 3-A tercer nivel Edificio 6 del Condominio Villa Magisterial Yapour Dumit, quinta etapa, identificada con la matrícula No. 0200004081 con una extensión superficial de 105.00 metros cuadrados en la Parcela No. 2-D-4 del Distrito Catastral No. 18 del municipio y provincia de Santiago. b) EXPEDIR una nueva constancia Anotada que ampare esos mismos derechos*

a favor de la señora SONIA MARGARITA MATOS SORIANO, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0207866-3, residente en el apartamento marcado con el No. 4 letra (C) del Residencial Almonte de Luxe, ubicado en la intersección de las calle 6 y 5 de la urbanización Jardines del Yaque, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, República Dominicana. c) MANTENER en el inmueble identificado como Apartamento 3-A tercer nivel Edificio 6 del Condominio Villa Magisterial Yapour Dumit, quinta etapa, identificada con la matrícula No. 0200004081 con una extensión superficial de 105.00 metros cuadrados en la Parcela No. 2-D-4 del Distrito Catastral No. 18 del municipio y Provincia de Santiago, la hipoteca inscrita a favor de la Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (de quien es continuadora jurídica la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS) conforme contrato de fecha 30 de octubre del año 2007, así cualquier carga o gravamen que a la fecha de recepción de esta decisión pese sobre este inmueble. d) RADIAR O CANCELAR cualquier anotación de oposición inscrita o registrada en los libros de ese Departamento con motivo de esta litis, sobre el Apartamento 3-A tercer nivel Edificio 6 del Condominio Villa Magisterial Yapour Dumit, quinta etapa, identificada con la matrícula No. 0200004081 con una extensión superficial de 105.00 metros cuadrados en la Parcela No. 2-D-4 del Distrito Catastral No. 18 del municipio y Provincia de Santiago. **CUARTO:** ORDENA el desalojo de los señores José Antonio Estévez y Moraima Altagracia Arias y/o cualquier ocupante que se encuentre de manera ilegal ocupando el Apartamento 3-A tercer nivel Edificio 6 del Condominio Villa Magisterial Yapour Dumit, quinta etapa, identificada con la matrícula No. 0200004081 con una extensión superficial de 105.00 metros cuadrados en la Parcela No. 2-D-4 del Distrito Catastral No. 18 del municipio y Provincia de Santiago. **QUINTO:** DECLARA mal perseguidas las conclusiones de la parte demandante, tendentes a que sea condenada la parte demandada al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados a los demandantes por el retraso en el cumplimiento de la obligación de entregar la cosa vendida. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud hecha por la parte demandante de ejecución provisional de la presente decisión por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal. **SEPTIMO:** CONDENA a los señores José Antonio Estévez y Moraima Altagracia Arias al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licenciados Leovigildo Minaya Fondeur, José Rafael

Almonte y Amaury Pérez Disla, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad (sic).

7) La referida decisión fue recurrida en apelación por José Antonio Estévez y Moraima Altagracia Arias, mediante instancia de fecha 16 de febrero de 2016, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm.201700051, de fecha 13 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: **PRIMERO:** *En cuanto al fondo, se Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ ANTONIO ESTEVEZ y MORAIMA ALTAGRACIA ARIAS SORIANO mediante escrito del Licenciado Víctor Mercado Castillo, depositado en fecha 16 de febrero de 2015. SEGUNDO:* *En consecuencia, SE CONFIRMA, en todas sus partes la Sentencia No. 201500829 de fecha 09 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original Sala II, del Distrito Judicial de Santiago, relativa al proceso de proceso de Litis sobre Derechos Registrados en demanda de Ejecución de Acto de Venta interpuesta por la señora SONIA MARGARITA MATOS SORIANO en contra de los señores JOSÉ ANTONIO ESTEVEZ y MORAIMA ALTAGRACIA ARIAS, sobre el Apartamento 3-A tercer nivel Edificio 6 del Condómino Villa Magisterial Yapour Dumit, quinta etapa, identificada con la matrícula No. 0200004081 con una extensión superficial de 105.00 metros cuadrados en la Parcela No. 2-D-4 del Distrito Catastral No. 18 del municipio y Provincia de Santiago, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de esta sentencia; TERCERO:* *Se acogen, por los motivos expuestos en esta sentencia, las conclusiones producidas por la parte recurrida, señora SONIA MARGARITA MATOS SORIANO, a través de su abogado constituido, LICENCIADO LEOVIGILDO MINAYA FONDEUR. CUARTO:* *Se condena a los señores JOSÉ ANTONIO ESTEVEZ y MORAIMA ALTAGRACIA ARIAS SORIANO, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADO LEOVIGILDO MINAYA FONDEUR (sic).*

III. Medios de casación

8) La parte recurrente José Antonio Estévez y Moraima Altagracia Arias en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten

a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios que se alegan se encuentran o nopresentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10) La parte recurrida Sonia Margarita Matos en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con los requisitos del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, al limitarse a exponer una relación de lo acontecido en primer y segundo grado, sin exponer los motivos o vicios que, a su parecer, tiene la sentencia impugnada.

11) Como lo solicitado por la parte hoy recurrida, tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12) Esta Tercera Sala advierte que la referida solicitud, más que una causal de inadmisión del recurso, consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar los alegatos propuestos por la recurrente, por cuya razón así serátratado en lo sucesivo.

13) Para apuntalar los agravios contra la sentencia impugnada, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* se limitó a indicar su opinión sobre la sentencia recurrida, sin hacer una motivación ni dar una explicación sólida sobre los planteamientos del recurso de apelación, los cuales, en síntesis, son los siguientes: violación a la Ley núm. 834, en sus artículos 3, 4, 5, 28, 29, 31, 32, 113, 114, 116, 117 y 118, por cuanto el tribunal de primer grado reconoció la existencia del apoderamiento de

la jurisdicción civil ordinaria por la parte demandante en contra de la demandada y con el mismo objeto litigioso, por lo cual debió desapoderarse del litigio, tal y como dispone el artículo 28 de la Ley núm. 834, ya que había sido reconocido por el tribunal el lazo que unía la demanda hecha con anterioridad ante la jurisdicción civil, tal y como le fue solicitado por la demandada en la audiencia de presentación de conclusiones de manera incidental, el cual debió resolver sin cerrar la audiencia de conclusiones o en su caso debió fallarlo conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, lo que indica que en buen derecho debió estatuir sobre el desapoderamiento como si fuera un medio de incompetencia, razón la cual la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

14) La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) mediante acto de venta de fecha 1 de mayo de 2010, José Antonio Estévez y Moraima Altagracia Arias vendieron a Sonia Margarita Matos Soriano el apto 3-A, tercer nivel, edif. núm. 6, condominio Villa Magisterial Yapour Dumit, edificado dentro de la parcela núm. 2-D-4 del Distrito Catastral núm. 18 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; b) Sonia Margarita Matos incoó una litis sobre derechos registrados en ejecución de acto de venta contra José Antonio Estévez y Moraima Altagracia Arias, sosteniendo que no había podido obtener de parte de los vendedores el certificado de título que ampara el inmueble adquirido, solicitando, en consecuencia, el desalojo del inmueble e indemnización por daños y perjuicios; c) el tribunal apoderado acogió la litis ordenando la ejecución del contrato de venta y el desalojo del inmueble, y no conformes con dicha decisión, José Antonio Estévez y Moraima Altagracia Arias, interpusieron recurso de apelación, sosteniendo que Sonia Margarita Matos incumplió algunas obligaciones contenidas en el acto de venta; rechazando el tribunal *a quo* la acción y confirmando la sentencia recurrida.

15) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos siguientes:

"Que los medios en que se justifica el recurso de apelación son los siguientes: a) Violación a la ley 834 en sus artículos 3,4,5,28,29,31,32,113,114,116,117 y 118. Por violación a los arts. 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, por contradicción en el cuerpo de la sentencia y al

derecho y al debido proceso de ley. Que sobre el argumento de falta de motivación y de base legal de la sentencia apelada, tenemos que esto no es cierto, puesto que la decisión se encuentra motivada en hecho y derecho, contiene exposición detallada y explicación suficiente de las razones del fallo; ahora bien en este segundo grado se va a examinar la valoración que hizo el juez a quo de las pruebas, así como si se hizo un correcto análisis de los hechos y una correcta interpretación del derecho" (sic).

16) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que la parte hoy recurrente en la audiencia de conclusiones al fondo celebrada en fecha 20 de septiembre de 2016, solicitó en su ordinal segundo lo siguiente: "En cuanto al fondo, ACOGEIS en todas sus partes el presente recurso de apelación incoado en contra de la sentencia No. 201500829 de fecha 14/9/2015 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, sala II. En consecuencia, PROCEDA A DECLARAR LA NULIDAD DE LA MISMA por el hecho de haberse comprobado el vicio denunciado relativo a la violación de la ley 834 en sus artículos 3, 4, 5, 28, 29, 31, 32, 113, 114, 116, 117 y 118, POR VIOLACIÓN A LOS ARTS. 402 Y 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. POR CONTRADICCIÓN EN EL CUERPO DE LA SENTENCIA. POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA. POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY EN MATERIA INMOBILIARIA Y A LOS ARTS. 60 Y SIGUIENTES DE LA LEY 108-05. VIOLACION AL ART. 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, ASI COMO POR FALTA DE ESTATUIR Y POR FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA MISMA" (sic).

17) Que no obstante el tribunal *a quo* exponer en la sentencia impugnada que la parte hoy recurrente fundamentó su recurso de apelación sobre la base de violaciones de varios artículos de la Ley núm. 834 de 1978 y del Código de Procedimiento Civil, la revisión de la referida sentencia pone de manifiesto que el indicado tribunal se limitó a establecer que la sentencia de primer grado contenía una exposición detallada y una explicación suficiente que justificaban el fallo, motivación que en modo alguno dan respuesta a los méritos del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente tendente a que la decisión recurrida violó los señalados artículos de la Ley núm. 834 de 1978.

18) En ese sentido, es oportuno enfatizar, que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta

íntegramente del tribunal del primer grado a la jurisdicción de segundo grado², esto con el propósito de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que se han valorado soberanamente todos los elementos y documentos de la causa, formando su convicción.

19) Así las cosas, esta Tercera Sala es del criterio que la sentencia impugnada no contiene una carga argumentativa que permita comprobar cuáles son las valoraciones y sustentos jurídicos que le han permitido establecer porqué la sentencia impugnada ante la alzada es correcta y sustentada en derecho, más aún, cuando no se verifica un análisis exhaustivo de los medios de prueba ni mucho menos una contestación concreta y cabal de los méritos del recurso y las conclusiones al fondo planteadas, que permitan comprobar que el tribunal *a quo* ha dado cumplimiento cabal a su función como tribunal de alzada, en consecuencia, en mérito a las razones expuestas, procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de pronunciarlo en cuanto a los demás aspectos planteados.

20) Por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

21) Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201700051 de fecha 13 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

2 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 4, 12 de septiembre 2012, B.J. 1222

presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Erasmus Paredes de los Santos.
Abogados:	Dr. Amable R. Grullón Santos y Licda. Ode Altgracia Mata.
Recurridos:	Juan de los Santos Acosta y compartes.
Abogados:	Licdas. Ana María Toribio Polanco, Marcia Soler García y Lic. Antonio Alberto Silvestre.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Erasmo Paredes de los Santos, contra la sentencia núm.201700223, de fecha 27 de diciembre

de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Erasmo Paredes de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122666-0, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 27, sector Manganagua, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Amable R. Grullón Santos y la Lcda. Ode Altigracia Mata, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0007784-6 y 001-0287594-5, con domicilio profesional ubicado en la Calle "4" núm. 37, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) El emplazamiento a la parte recurrida Juan de los Santos Acosta, Adelsa de los Santos Acosta, Mirilda de los Santos Acosta y Polín Marte, fue realizado mediante acto núm. 405/2018, de fecha 11 de junio de 2018, instrumentado por Ismael Acosta Ramírez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez.

3) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juan de los Santos Acosta, Adelsa de los Santos Acosta, Mirilda de los Santos Acosta y Polín Marte Acosta, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0001683-9, 060-0001616-9, 060-0002096-3 y 060-000227-4, domiciliados y residentes en el municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ana María Toribio Polanco, Antonio Alberto Silvestre y Marcia Soler García, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 060-0016607-1, 071-0025756-2 y 002-0093607-8, con estudio profesional abierto en la firma de abogados Alberto y Baldera, ubicada en la calle respaldo Los Robles núm. 4, casi esq. calle Cesar Nicolás Penson, tercer nivel, *suite* núm. 9, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 22 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre

Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6) La parte hoy recurrente Erasmo Paredes de los Santos incoó una litis sobre derechos registrados, relativa a la parcela núm. 316 del Distrito Catastral núm. 3, municipio Cabrera, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original María Trinidad Sánchez, la sentencia núm. 02292011000234, de fecha 6 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de homologación de contrato de cuota litis y transferencia con relación a la Parcela No. 316, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, de acuerdo al artículo 29 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario.* **SEGUNDO:** *Se acogen las conclusiones incidentales del Dr. Amable R. Grullón Santos, en representación del Sr. Erasmo Paredes de los Santos, vertidas en la audiencia de fecha 7/9/2010, por estar ajustadas a la ley y al derecho, en consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales de los Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Ana María Toribio y Marcia Soler García, en representación de los Sres. Juan de los Santos Acosta, Adelsa de los Santos Acosta, Mirilda de los Santos y Polín Marte, por improcedentes y mal fundadas.* **TERCERO:** *Se acogen las conclusiones al fondo de los Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Ama María Toribio y Marcia Soler García, en representación de los señores Juan de los Santos Acosta, Adelsa de los Santos Acosta, Mirilda de los Santos Acosta y Polín Marte, vertidas en la audiencia de fecha 9/2/2011, por procedentes y bien fundadas.* **CUARTO:** *Se acoge como buena y válida la demanda en intervención voluntaria iniciada por los Dres. Loyda Lucía Ramírez González, Manuel Emilio Amor de los Santos y Licda. Lilia Yanira Córdova Macarrulla, por estar ajustada a la ley y al derecho.* **QUINTO:** *Se rechazan las conclusiones al fondo del Lic. Juan Carlos Sánchez Rosario, en*

representación de los señores Loyda Lucía Ramírez González, Manuel Emilio Amor de los Santos y Licda. Lilia Yanira Córdova Macarrulla, vertidas en esta audiencia, por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia. **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones al fondo del Dr. Amable R. Grullón Santos, en representación del Sr. Erasmo Paredes de los Santos, por improcedentes y mal fundadas. **SÉPTIMO:** Acoge el pedimento de los señores María Peña de los Santos, Erasmo, Ramiro, Aracelis, Henry y Ramón Paredes de los Santos; y Delmina, Dolores, Maritza, Ramón, Isabel y Lina Rosario de los Santos, en cuanto a las transferencias de derechos de propiedad en esta parcela a favor del Sr. Erasmo Paredes de los Santos, de conformidad con los actos de reconocimiento de contrato de cuota litis y desistimiento de fecha 3 de julio del 2009, legalizado por el Dr. Onésimo García Rosario, notario público de los del número para el municipio de Cabrera. **OCTAVO:** Se ordena al Registrador de Títulos de la provincia de María Trinidad Sánchez, cancelar las constancias anotadas en los certificados de títulos números 1400001605 y 140000116, expedidas a favor de las señoras María Belén y Delfina del Rosario Acosta, que amparan sus derechos de propiedad en la parcela No.316 del Distrito Catastral No.3, del municipio de Cabrera, con extensiones superficiales de 7,965.63 y 13,625 metros cuadrados y que se expidan nuevas constancias anotadas en la siguiente forma: a) un 48.69% con sus mejoras, a favor de la señora María Belén del Rosario Acosta, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 060-0002359-5, domiciliada y residente en Los Valles del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; b) Un 70% con sus mejoras, a favor de la señora Delfina el Rosario Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 060-0002360-3, domiciliada y residente en Los Valles del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; c) Un 51.31%, con sus mejoras, a favor del Sr. Erasmo Paredes de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No.060-0122666-0 domiciliado y residente en la calle segunda No.27, Manoguayabo, Santo Domingo Norte, República Dominicana, una vez hayan sido pagados los impuestos de transferencia correspondientes; d) Un 30% con sus mejoras, a favor del Sr. Erasmo Paredes de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, alguacil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 060-0122666-0, domiciliado y residente en la calle segunda

NO. 27, sector Manoguayabo, Santo Domingo Norte, República Dominicana, una vez hayan sido pagados los impuestos de transferencia correspondientes. **NOVENO:** Se compensan las costas (sic).

7) La referida sentencia fue recurrida parcialmente mediante instancia de fecha 16 de marzo de 2012, por Erasmo Paredes de los Santos, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste sentencia en fecha 11 de febrero de 2014, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por los recurrentes en la audiencia celebrada en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil trece (2013), Sres. Loyda Ramírez González y compartes, así como también se rechazan las expuestas por los recurridos, Sres. Adelsa De los Santos Acosta y compartes, en la audiencia celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por las razones dadas; **SEGUNDO:** Acoger como al efecto acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Erasmo Paredes De los Santos, en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), a través de sus abogados Lic. Ana Vicenta Taveras Glass y el Dr. Amable R. Grullón Santos, sólo lo contenido en los ordinales primero y el segundo en parte, exceptuando las áreas de terreno solicitadas y se rechazan los pedimentos tercero y cuarto en virtud de las motivaciones expuestas; con ello se acoge parcialmente las conclusiones al fondo emitidas en la audiencia de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil trece (2013); **TERCERO:** Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Loyda Lucía Ramírez González, Manuel Emilio Amor De los Santos y Lilia Yanira Córdova Macarrulla, a través de su abogado, Lic. Juan Carlos Sánchez Rosario, en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil doce (2012), sólo en lo que respecta al ordinal primero y en cuanto al ordinal segundo solo lo relativa al reconocimiento de los derechos del Sr. Erasmo Paredes De los Santos y con ello se acogen parcialmente las conclusiones al fondo vertidas en la audiencia celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por las razones expresadas; **CUARTO:** Rechazar como al efecto rechazan las conclusiones al fondo de la parte recurrida Sres. Adelsa De los Santos Acosta y compartes, expuestas a través de sus abogados Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Ana María Toribio y Marcia Soler, en la indicada audiencia, por las razones que anteceden; **QUINTO:** Revocar como al efecto revoca la sentencia

núm. 02292011000234 de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, en relación con la Parcela núm. 316 del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Cabrera, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, en virtud de los motivos dados; **SEXTO**: Acoger la instancia introductiva en solicitud de homologación de contrato de cuota litis y transferencia, interpuesta en fecha catorce (14) de enero del año dos mil nueve (2009), por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, por el Sr. Erasmo Paredes De los Santos, a través de su abogada Licda. Ana Vicenta Taveras Glass, por ser procedente y de derecho; **SÉPTIMO**: Rechazar la experticia caligráfica realizada por el Inacif suscrita por el Lic. Carlos Manuel Núñez Morel, analista forense, por las razones emitidas en el cuerpo de esta decisión; **OCTAVO**: Homologar como al efecto se homologan: 1) El acto de poder- autorización, intervenido entre los Sres. Adelsa De los Santos Acosta, Delfina De los Santos Acosta, María Belén De los Santos Acosta, Mirilda Isabel Acosta, Juan De los Santos Acosta y el Sr. Erasmo Paredes De los Santos, instrumentado por el Dr. Longino A. Peguero García, notario público de los del número para el Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997); 2) El contrato de poder y cuota litis intervenido entre los Sres. Delfina De los Santos Acosta y compartes, representados por el Sr. Erasmo Paredes De los Santos, según el poder indicado, y el Lic. Miguel Martínez Rodríguez, con firma legalizadas por el Dr. Manuel Emilio Amor De los Santos, notario público de los del número para el Distrito Nacional de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997); 3) El acto de cesión de derechos, desistimiento y recibo de honorarios, intervenido entre los Sres. Erasmo Paredes De los Santos y el Lic. Miguel Martínez Paredes, con firmas legalizadas por el Dr. Manuel Emilio Amor De los Santos, notario público del Distrito Nacional, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil dos (2002); **NOVENO**: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de Nagua, cancelar los Certificados de Títulos núms. 1400001596, 1400001166, 1400001605, 1400001680 y 1400001681 que amparan las porciones de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 316, del Distrito Catastral núm. 3 de Cabrera, expedidos a favor de los Sres. Mirilda Isabel Acosta, Delfina De los Santos Acosta,

María De los Santos Acosta, Adelsa De los Santos Acosta y Juan De los Santos Acosta, respectivamente, derechos de los cuales que debe ser rebajado en igualdad de proporción el 30% a favor del Sr. Erasmo Paredes De los Santos, en virtud de las homologaciones de los actos que se indican en el ordinal octavo del dispositivo de esta sentencia; Décimo: Se ordena además al Registrador de Títulos de Nagua, las siguientes actuaciones registrales: Expedir nuevas constancias anotadas intransferibles en la siguiente forma, las cuales aún se expresan en superficie debe expresarlas de manera porcentual; a) De los derechos de la Sra. Mirilda Isabel Acosta, dominicana, mayor de edad, Cédula núm. 060-0001616-9, domiciliada y residente en Los Valles de La Entrada, Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, consistentes en 13,625Mts2., rebajar el 30% a favor del Sr. Erasmo Paredes De los Santos; b) De los derechos de la Sra. Delfina De los Santos Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, Cédula núm. 060-0002360-3, domiciliada y residente en Los Valles de La Entrada, Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, consistentes en 13,625Mts2., rebajar el 30% a favor del Sr. Erasmo Paredes De los Santos; c) De los derechos de la Sra. María Belén De los Santos Acosta, consistentes en 7,965.63 Mts2., dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, Cédula núm. 060-0002359-5, rebajar el 30% a favor del Sr. Erasmo Paredes De los Santos; d) De los derechos de la Sra. Adelsa De los Santos Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, Cédula núm. 060-0002096-3, rebajar el 30% a favor del Sr. Erasmo Paredes De los Santos; e) De los derechos de la Sr. Juan De los Santos Acosta, soltero, agricultor, Cédula núm. 060-0001683-9, consistentes en 13,625 Mts2., rebajar el 30% a favor del Sr. Erasmo Paredes De los Santos, derechos acreditados mediante certificación expedida por el Registro de Títulos de Nagua, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008); f) Se ordena expedir una constancia anotada intransferible concerniente al 30% de los derechos de los indicados señores, producto de las homologaciones acogidas a favor del Sr. Erasmo Paredes De los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula núm. 001-0122666-0, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 27, sector Manganagua, Distrito Nacional, consistente en una superficie de 18,928.34 Mts2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 316, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez; Duodécimo: Se ordena a la Secretaría General de este

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir la presente decisión al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, así como al Registro de Títulos de esa demarcación, para los fines pertinentes

8) No conforme con la decisión, fue interpuesto recurso de casación en su contra, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 380, de fecha 5 de agosto de 2015, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 11 de febrero de 2014, Parcela núm. 316, Distrito Catastral núm. 3, del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;* **SEGUNDO:** *Compensa las costas.*

9) A propósito de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la decisión núm. 201700223, de fecha 27 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge las conclusiones incidentales de inadmisibilidad de la demanda por el Lic. Alejandro Domínguez Colón y la Lic. Ana María Toribio, en representación de los señores Miranda de los Santos Acosta, Adelsa de los Santos Acosta, Juan de los Santos y Polín Marte Acosta, parte recurrida, por ser justa y reposar en base legal.* **SEGUNDO:** *Declara inadmisibles la demanda en cobro de honorarios y transferencia de derecho interpuesta por el señor Erasmo Paredes de los Santos en fecha 14 de enero del 2009 por haber comprobado la prescripción de esta acción de conformidad con el artículo 2273 del Código Civil Dominicano.* **TERCERO:** *Ordena el archivo del expediente (sic).*

III. Medios de casación

10) En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a los artículos 1265, 1266 y 1267, del Código Civil dominicano, relativo a la cesión de bienes. **Segundo medio:** Violación al artículo 2052 del Código Civil dominicano. **Tercer medio:** Violación al art. 51 de la Constitución de la República, relativo al derecho de propiedad. **Cuarto medio:** La desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos; la falta de base legal y violación al artículo 2262 del Código Civil dominicano.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12) Es necesario acotar, que estamos frente a un segundo recurso de casación; que conforme la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, en su artículo 15 "en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos" (sic).

13) Que en ocasión del recurso de casación interpuesto por Mirilda de los Santos Acosta, Adelsa de los Santos Acosta, Juan de los Santos Acosta y Polín Erasmo Paredes de los Santos, contra la sentencia núm. 201700223, de fecha 27 de diciembre de 2017, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 380 de fecha 5 de agosto de 2015, estableció que se casaba la sentencia impugnada por falta de base legal, en tanto no debió reunir los medios de inadmisión formulados por Mirilda de los Santos Acosta, Adelsa de los Santos Acosta, Juan de los Santos Acosta y Polín Erasmo Paredes de los Santos, al no guardar relación con la inadmisibilidad por prescripción invocada en virtud del artículo 2273 del Código Civil, omitiendo estatuir sobre este último medio, limitándose exclusivamente a responder la alegada falta de calidad para actuar; razón que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa, sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho que ahora se ataca, no es el mismo del que trató la primera casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14) La parte hoy recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación basado en tres causales: a) por falta de calidad y derecho del hoy recurrente Erasmo Paredes de los Santos para demandar la homologación de contrato de cuota litis, ya que en virtud de la sentencia núm. 43, de fecha 20 de marzo de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, los hoy solicitantes en homologación no recurrieron en casación dicha sentencia, con la cual resultaron perjudicados los hoy recurridos, por lo que se entiende que el Lcdo. Miguel Martínez abandonó dicho proceso; b) por haber prescrito la acción, conforme a lo dispuesto en el artículo 2273 del Código Civil dominicano; c) por falta de calidad del hoy recurrente, ya que los documentos con los cuales pretende obtener la homologación fueron obtenidos de manera ilícita conforme a la experticia realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha 11 de marzo de 2010.

15) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16) a) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de calidad y derecho

17) Es oportuno enfatizar, que las causales de inadmisión propuestas por la parte hoy recurrente en los acápite a y c, fueron valoradas y contestadas mediante la sentencia núm. 380, de fecha 5 de agosto 2015, mediante la cual esta Tercera Sala casó con envío la sentencia núm. 02292011000234, de fecha 11 de febrero de 2014, por falta de base legal, adquiriendo las mismas la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual procede declararlas irrecibibles.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por prescripción

18) Del examen de la sentencia impugnada se evidencia, que el fin de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida fue lo que motivó la casación con envío ordenada mediante la sentencia núm. 380, de fecha 5 de agosto 2015, incidente que originó el fallo contenido en la sentencia impugnada, por lo que más que una causal de inadmisión del recurso de casación, dicho pedimento es una defensa al fondo, que debe ser valorada

al compás de los agravios propuestos contra la sentencia que se ataca con el presente recurso de casación.

19) Decididas las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

20) Para apuntalar parte del segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que de haber hecho el tribunal *a quo* una justa y sana administración de un derecho, hubiese observado y valorado que el recurrente actuaba mediante un acto bajo firma privada que prescribe a los 20 años; que podía ejercer su derecho de cesión de bienes y transferencia, dentro de un plazo de veinte (20) años y no de dos (2) años, como erróneamente lo interpretó, y que los recurridos, hasta prueba en contrario, nunca revocaron ese contrato de cuota litis ni reposaba en dicho expediente prueba alguna de revocación del mandato a su representante legal, lo que no fue observado por la jurisdicción de alzada al momento de fallar como consta en la sentencia impugnada, limitándose a establecer la prescripción consagrada en el artículo 2273, razón por la cual no ha sido bien examinada y administrada una sana justicia y un derecho, lo cual hace que dicha sentencia sea revocable en todas partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

21) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Erasmo Paredes de los Santos, actuando a nombre y representación de Defilna de los Santos Acosta, María Belén de los Santos, Adelsa de los Santos Acosta, Juan de los Santos Acosta e Isabel de los Santos Acosta, en virtud del poder de fecha 22 de julio de 1997, suscribió un contrato de cuota litis con el Lcdo. Miguel Martínez Rodríguez; b) que mediante acto de cesión de derechos y recibo de honorarios profesionales, de fecha 9 de abril de 2002, el Lcdo. Miguel Martínez Rodríguez renunció a su derecho de un 30% por su intervención profesional a favor de Erasmo Paredes de los Santos, quien incoó una litis sobre derechos registrados en homologación de poder de cuota litis y transferencia, la cual fue acogida parcialmente; c) que no conforme con la decisión, Erasmo Paredes de los Santos interpuso recurso de apelación, acción que fue acogida por la jurisdicción de alzada,

revocando en consecuencia la sentencia recurrida; d) que no conforme con dicha decisión, Mirilda de los Santos Acosta, Juan de los Santos Acosta, Adelsa de los Santos Acosta y Polín Martes Acosta, presentaron recurso de casación, argumentando que el tribunal *a quo* omitió referirse al medio de inadmisión propuesto por ellos, fundamento en la prescripción de la acción, en virtud del artículo 2273 del Código Civil; que la referida sentencia fue casada con envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual acogió el medio de inadmisión propuesto, ordenando la revocación de la sentencia y declarando inadmisibles la demanda inicial en homologación de contrato y transferencia.

22) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

23) "Que los motivos de la casación de la sentencia y envío a este tribunal para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto que esgrime la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es la falta de estatuir con respecto al medio de inadmisión por prescripción de la acción invocada en virtud del artículo 2273 del Código Civil. Que este tribunal previo a cualquier consideración sobre el fondo debe referirse a las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida y que fueron acumuladas para ser decididas previo al fondo. Que nos referiremos en primer lugar al medio de inadmisión invocado, por prescripción de la acción, fundamentado en las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil. Que los medios de inadmisión son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Que conforme se advierte en el expediente, el Tribunal de Jurisdicción de Nagua fue apoderado mediante la instancia de fecha 14 de enero del 2009, suscrita por el Sr. Erasmo Paredes de los Santos, de una Litis Sobre Derechos Registrados, en homologación de un poder de cuota litis otorgado por los recurridos a su favor el 22/7/1997 y en virtud del cual él contrató los servicios del Lic. Miguel Martínez Rodríguez, para la representación de dichos señores en una litis sobre derechos registrados que culminó con la decisión No.43 dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de marzo del 2002 y el acto de cesión de derechos y recibo de honorarios profesionales, de fecha 9 de abril del 2002, mediante el cual

el Lic. Miguel Martínez Rodríguez renuncia a su derecho de un 30% por su intervención profesional, a favor del Sr. Erasmo Paredes de los Santos pueda reclamar estos honorarios a los derechos obligados y la transferencia de estos derechos a su favor. Que tal como dispone el artículo 2219 del Código Civil () Que conforme con lo que establece el artículo 2273 del mismo código () Que el señor Erasmo Paredes de los Santos en la presente demanda en cobros de honorarios y transferencia, se subroga (en virtud del acto de cesión mencionado en otra parte de la sentencia) en los derechos del Lic. Miguel Martínez Rodríguez, los cuales tiene su origen en su representación como abogado de los hoy recurridos en la litis sobre derechos registrados, la cual concluyó con la decisión No.43, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de marzo del 2002. Que como plazo para demandar en cobro de honorarios de abogados es de 2 años según lo establece el artículo 2273 del Código Civil, teniendo en la especie como punto de partida la sentencia supra indicada, es evidente que desde el 20 de marzo del 2002 a la fecha de la demanda 14 de enero del 2009, han transcurrido 6 años y 10 meses, es decir un plazo mayor, al de los dos años de prescripción establecido en la ley para este tipo de acción. Que como se comprueba por los motivos expuestos interpuesta se encuentra prescrita, se acoge el medio de inadmisión presentado por el abogado de la parte recurrida por este causal, sin necesidad de examinar las demás conclusiones incidentales formuladas, por lo que impide juzgar el fondo de la demanda" (sic).

24) Ha sido juzgado que debe distinguirse entre el concepto de estado de gatos y honorarios producto de las actuaciones procesales del abogado, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe, sujeto a la aprobación del juez y a la tarifa contenida en la Ley núm. 302 de 1964, con el contrato de cuota litis propiamente dicho, convenido entre el abogado y su cliente, según el cual el primero asume la representación y defensa en justicia, abrigándose a remunerar dicho servicio, originándose entre ellos un mandato asalariado, donde el cliente es el mandante y el abogado el mandatario³.

25) Que por la naturaleza consensual del contrato de cuota litis, este entra dentro de la definición del artículo 1984 del Código Civil, como aquel acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna

3 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 13, 20 de febrero 2008, B. J. 1167

cosa a cargo del mandante y en su nombre; que la base primordial sobre la que se sustenta el contrato de cuota litis, reside en el consentimiento manifestado por los suscribientes a fin de vincularse en ese negocio jurídico, voluntad que es, a la vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado, configurando ese acuerdo de voluntades la característica fundamental del contrato.

26) Así las cosas, al ser la homologación de contrato de cuota litis una acción de carácter personal, en la que el mandante solicita la confirmación por el estamento judicial correspondiente sobre lo consensuado en dicho acuerdo, no le es aplicable la prescripción dispuesta en el artículo 2273 del Código Civil, como erróneamente interpretó el tribunal *a quo*, el cual se refiere a la acción en responsabilidad civil contractual por incumplimiento, sino más bien que, al no existir una prescripción establecida para dicho contrato, le es aplicable la prescripción más larga contemplada en el Código de Procedimiento Civil, por lo que esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal *a quo* declaró prescrita, en virtud de las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil, la litis sobre derechos registrados tendente a la homologación del contrato de cuota litis intentado por la parte hoy recurrente, incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

27) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

28) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201700233, de fecha 27 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 11 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Agropecuaria El Jobo, C. por A.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Agropecuaria El Jobo, C. por A., contra la sentencia núm. 201800121, de fecha 11 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la compañía Agropecuaria El Jobo, C. por A., entidad jurídica constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle El Conde núm. 52 esq. calle José Reyes, edif. Puerta del Sol, aptos. 208-210, segundo piso, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ricardo Aybar Dionisio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174674-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130 esq. avenida Alma Máter, Edificio "2", apto. 301, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) El emplazamiento a la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana, se realizó mediante acto núm. 649/2018, de fecha 29 de junio de 2018, instrumentado por José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Banco Central de la República Dominicana, entidad estatal autónoma de derecho público, regida por la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, con domicilio principal en la manzana comprendida entre la avenida Pedro Henríquez Ureña y las calles Manuel Rodríguez Objío, Leopoldo Navarro y Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por Ervin Novas Bello y Nacyra Cury de González, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0186529-3 y 001-0068419-0, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y a la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcantara, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Alberto Larancuent núm. 7, edificio Denisse, apto. 201, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 22 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que procede su rechazo.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 22 de mayo de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6) El Banco Central de la República Dominicana interpuso un recurso jerárquico contra una actuación del Registro de Títulos de El Seibo, en relación con las parcelas núms. 27, 263, 264, 262, 276, 1-C-2-A-2; 1-C-2-A-2; 1-C-2-A-3 y 1-C-2-A-6, 120 y 155-D, Distritos Catastrales núms. 5, 145, 15.3RA y 15.4TA, municipio y provincia Hato Mayor, emitiendo la Dirección Nacional de Registro de Títulos, la resolución núm. 92-1115, de fecha 14 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y valido el presente Recurso jerárquico interpuesto contra la actuación del registro de Títulos de El Seibo, contenido en el oficio de fecha Seis (06) de Noviembre del año 2015, relativo al expediente No. 1551500157, por haber sido incoado con arreglo a la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, y al Reglamento General de Registro de Títulos, modificado. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge el recurso jerárquico presentado por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth Rodríguez Alcantara, en consecuencia, dispone la remisión del expediente de que se trata al registro de títulos para que sea ejecutada la sentencia de adjudicación No. 00305/2014, dictada en fecha Nueve (9) de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, a favor del Banco Central de la República Dominicana. TERCERO:* *Ordena la notificación de la presente resolución a las partes envueltas para los fines de lugar (sic).*

7) La referida resolución fue objeto de un recurso jurisdiccional a requerimiento de Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo, C. por A., mediante instancias de fechas 30 de diciembre de 2015 y 5 de enero de 2016, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800121, de fecha 11 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA regular en cuanto a la forma, los recurso jurisdiccionales siguientes: a) El primero, en fecha Treinta (30) de diciembre de 2015, por Central Pringamosa, C. por A., sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Mercedes No. 20, esquina Palo Hincado, de la ciudad de Hato Mayor, debidamente representada por el Dr. Nicolás Casanovas Chain, b) El recurso interpuesto en fecha cinco (05) de enero de 2016, por Agropecuaria El Jobo, C. por A., entidad jurídica constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle El Conde esquina José Reyes, edificio Puerta del Sol, No. 52, apartamentos 208-210, segundo piso, Zona Colonial, Distrito Nacional, capital de la República, debidamente representada por el licenciado Ricardo Aybar Dionisio. Ambos en contra del Banco Central de la República Dominicana, entidad estatal autónoma de derecho público, regido por la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, con Registro Nacional de Contribuyente No. 401-00755-1, con su domicilio y ofical principal sito en su edificio sede, en la manzana comprendida entre la avenida Henrique Ureña y las calles Manuel Rodríguez Objío, Federico Henríquez Carbajal y Leopoldo Navarro, del Distrito Nacional, debidamente representado por la Licda. Nacyra Cury De González, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0068419-0, en su calidad de Directora General de Estructura Soporte del Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA) de dicha entidad, y contra la Resolución No. 92-1115, dictada en fecha catorce (14) de diciembre del año 2015, por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, con relación a las Parcelas Nos. 27, 263, 262, 276, 1-C-2-A-2; 1-C-2-A-2; 1-C-2-A-3 y 1-C-2-A-6, 120 y 155-D, de los Distritos Catastrales Nos. 05, 145, 15/3ra., y 15/4ta., todas del municipio y provincia de Hato Mayor.**SEGUNDO:** DECLARA la inaplicabilidad del artículo 54 del Reglamento General de Registro de Títulos para el caso de que se trata, que limita el derecho al recurso por contravenir la Constitución, ley que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los indicados recursos por improcedentes, según los motivos dados en esta sentencia. **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes, Central Pringamosa, C. por A., y Agropecuaria El Jobo, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de sus abogados Bolívar R. Maldonado Gil y Ruth N. Rodríguez Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado(sic).

III. Medios de casación

8) En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Falta de fundamentos. Motivos erróneos, insuficientes e irrelevantes. Violación del artículo 69.9 de la Constitución de la República. Violación de los principios constitucionales de legalidad y de igualdad. Violación del derecho de la defensa. **Segundo Medio:** Falta de estatuir. Ausencia de motivos respecto de un punto del litigio. Violación del artículo 173 (actual 170) del Reglamento General de Registros de Títulos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar parte del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que no resulta productivo, ni es lógicamente admisible el ejercicio realizado por el tribunal *a quo* al contraponer la disposición del artículo 54 del Reglamento con la disposición de la Constitución que instituye los recursos como un derecho procesal de los ciudadanos, así como otras disposiciones de la Ley de Registro Inmobiliario que autorizan los recursos sobre los actos administrativos, arribando a la errónea conclusión de que existe contradicción entre la ley de Registro Inmobiliario, la Constitución y el artículo 54 del Reglamento de Registro de Títulos, ya que la ley autoriza los recursos en sentido amplio y general, pero el reglamento los limita, lo que los llevó a aplicar el principio que dispone que cuando exista contradicción entre la ley y sus reglamentos, prevalece la ley, y con ese razonamiento fue que determinaron declarar no conforme con la Constitución el artículo 54 del Reglamento de Registro de Títulos, dando como resultado una errónea interpretación de la Constitución ya que cuando la Carta Magna dispone que "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley", lo que está diciendo es precisamente lo contrario de lo interpretado por el Tribunal Superior, que

ha visto una contravención a la Constitución en el artículo 54 del citado reglamento, cuando la Constitución lo que dice es que la ley es la que determinará cuándo y cómo serán interpuestos los recursos.

11) La valoración de los aspectos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) El Banco Central de la República Dominicana depositó ante el Registro de Títulos una solicitud de ejecución de sentencia de adjudicación, a propósito de la cual se emitió en fecha 6 de noviembre de 2015 un oficio de subsanación, mediante el cual se requirieron documentos relativos a la ejecutoriedad definitiva de la sentencia de adjudicación; que el Banco Central de la República Dominicana intentó un recurso de reconsideración contra el señalado oficio, sosteniendo que ningún recurso puede suspender la ejecución de una sentencia de adjudicación, el cual fue declarado inadmisibile sustentando en que los oficios de subsanación no pueden ser recurridos, al tenor de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 54 del Reglamento General de Registro de Títulos; no conforme con la referida resolución, el Banco Central de la República Dominicana interpuso un recurso de jerárquico ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos, el cual fue acogido, estableciéndose que el registrador no había realizado una correcta valoración de la causa, ya que la misma sentencia de adjudicación establece su ejecutoriedad no obstante cualquier recurso, que aunque el acto atacado no era un rechazo definitivo, los pedimentos del Registro de Títulos eran de imposible cumplimiento, excediendo el alcance de su función calificadora, al limitar el ejercicio de las vías recursivas, ordenando, en consecuencia, la ejecución de la referida sentencia; la referida resolución, fue objeto de recurso jurisdiccional ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, tanto por Central Pringamosa, C. por A., como por Agropecuaria El Jobo, C. por A., los cuales fueron rechazados, declarándose la inaplicabilidad del artículo 54 del Reglamento General de Registro de Títulos, para el caso de que se trata, ya que limita el derecho al recurso, por contravenir la Constitución y la ley que rige la materia.

12) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"() esta tribunal comprueba que efectivamente, el Registro de Títulos fue apoderado para conocer de la inscripción de la Sentencia Civil de Adjudicación No. 305-14, de fecha 9 de diciembre de 2014, dictando dicho Registro un oficio de fecha 21 de octubre de 2015, mediante el cual solicita documentos relativos a la ejecutoriedad definitiva de la sentencia de Adjudicación, ya que en curso existían unas instancias relativas a apelación de la misma, así como demanda en suspensión; por demás, dicho oficio establece que el indicado oficio "*no es objeto de recurso alguno*". Oficio que fuera recurrido mediante el recurso de reconsideración, el cual fue declarado inadmisibles mediante el oficio de fecha 6 de noviembre del 2015, haciendo uso de las disposiciones del artículo 54 del Reglamento Registral. El oficio de fecha 6 de noviembre del 2015, dictado por el Registro de Títulos, a su vez fue objeto del Recurso Jerárquico en fecha 20 de noviembre del 2015, es decir, oportunamente según las disposiciones de la ley y el reglamento y contestado por las entidades recurridas en su momento: Central Pringamosa, C. por A., y Agropecuaria El Jobo, C. por A., habiendo sido declarado regular en cuanto a la forma por la Dirección Nacional de Registro de Títulos y acogido en cuanto al fondo. Que según se estableció en la resolución ahora impugnada, estableciendo que el Registro no había realizado una correcta valoración de la causa ya que la misma sentencia de adjudicación establece su ejecutoriedad no obstante recurso y que en el expediente no existía ninguna decisión que ordene su suspensión. Que aunque el acto atacado no cerraba el caso con el rechazo definitivo, los pedimentos del Registro eran de imposible cumplimiento, excediendo el alcance de su función calificadora al intentar limitar el ejercicio de las vías recursivas. Que en ese tenor, según dispone el Reglamento registral, en su artículo 54, en caso de evidenciarse irregularidades y defectos subsanables en la calificación del expediente se ordenará un oficio motivado solicitando la subsanación, el cual no se considera como un rechazo definitivo y no está sujeto a recursos. Que en ese contexto, este tribunal analiza dicha disposición reglamentaria contraponiéndola con la Constitución y la ley. Que en efecto, de conformidad con la Constitución Dominicana, "*Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*", mientras que la propia Ley 108-05, dispone que los recursos administrativos recaen sobre un acto administrativo o resolución dictado por los órganos administrativos y técnicos de la Jurisdicción Inmobiliaria; finalmente, también establece el principio general número VII de la ley "*Cuando exista contradicción entre esta ley y sus reglamentos, prevalece*

la presente ley". En consecuencia de lo anterior, ni la Constitución, ni la ley adjetiva establecen limitaciones al ejercicio de las vías recursivas, por tanto, dicha disposición reglamentaria es violatoria del derecho fundamental a recurrir, procediendo declarar inaplicable al caso de la especie, en virtud del artículo 188 de la norma sustantiva, que contempla la competencia de todos los jueces del orden judicial para controlar la constitucionalidad de la norma por la vía difusa".

13) Es un punto a examinar en el presente recurso de casación, si el artículo 54 del Reglamento General de Registro de Títulos es contrario o no a la Constitución de la República, por cuanto, de acuerdo a lo que establece el fallo criticado, limita el ejercicio de la acción recursiva contra los actos administrativos dictados por los Registros de Títulos.

14) Según dispone el indicado artículo 54 del Reglamento de Registro de Títulos: "cuando se comprueba en un expediente irregularidades o defectos subsanables, el Registrador de Títulos los detallará en un oficio motivado, devolviendo el expediente al interesado y otorgándole un plazo no mayor de quince días para que estos sean corregidos y/o subsanados; de esta actuación se dejará constancia en el registro complementario o en el libro diario según corresponda"; que el párrafo del referido artículo dispone: "el escrito motivado del Registrador de Títulos solicitando al interesado que subsane o corrija las irregularidades o defectos detectados, no se considerará un rechazo definitivo del expediente, y por tanto no está sujeto a recurso alguno, e interrumpe el plazo de que dispone el Registro para la ejecución del mismo".

15) Del mismo modo, el artículo 152 del citado reglamento establece que: "son susceptibles de ser recurridas por la vía administrativa las decisiones definitivas de los Registros de Títulos, que aprueban o rechazan una actuación". En la especie, la génesis del conflicto parte del oficio de fecha 21 de octubre de 2015 mediante el cual el Registro de Títulos de El Seibo solicitó al Banco Central de la República Dominicana, documentos relativos a la ejecutoriedad definitiva de la sentencia de adjudicación, estableciendo el referido oficio que no era objeto de recurso alguno.

16) Es necesario señalar, que según los artículos 96 y 97 de la Ley de Registro Inmobiliario y los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Registro de Títulos, a los Registradores de Títulos les ha sido otorgada la facultad calificadora sobre las actuaciones administrativas de su estricta

competencia, tanto en cuanto a la forma como en cuanto al fondo, a condición de que la actuación reúna los requisitos indispensables; que siendo necesario completar un expediente para fines de ejecución, el reglamento dispone el oficio de subsanación, el cual solo puede ser recurrido junto a la decisión definitiva emitida por el Registro de Títulos correspondiente.

17) Que ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”. En tal caso, la Constitución hace reserva para que el recurso sea “de conformidad con la ley” y “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo⁴.

18) Cabe destacar, que de acuerdo al principio VI de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la referida ley se complementa de reglamentos para su aplicación y regular el ejercicio de las actuaciones ante los órganos que componen la jurisdicción inmobiliaria.

19) Que en el esquema del Reglamento de los Registros de Títulos, solo pueden ser ejercidos los recursos administrativos contra actos que se hayan pronunciado de manera definitiva aprobando o rechazando una actuación, restringiendo su ejercicio contra los oficios de subsanación, los cuales pueden ser definidos como un oficio de sustanciación a fines de poner en condiciones el expediente para ser ejecutado; que en caso de que haya una imposibilidad de subsanar un expediente, la parte interesada debe hacerle saber al órgano correspondiente, a través de instancia motivada, su incapacidad para depositar lo solicitado por medio del oficio de subsanación, poniendo así en condiciones al órgano registrador de emitir una decisión definitiva sobre su actuación.

20) En esa línea de razonamiento, tratándose de un oficio de subsanación dictado por el Registrador de Títulos en cuestión, mal podía la Dirección Nacional de Registros de Títulos, sin violentar la letra del artículo 54 del Reglamento de Registro de Títulos, proceder a revocar dicho oficio a través de un recurso jerárquico, el cual resulta a todas luces inadmisibles, por no atacar una decisión definitiva, lo que deja sin validez alguna su resolución núm. 92-1115, de fecha 14 de diciembre de 2015.

4 TC/0007, 22 de marzo de 2012

21) Con base en lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala es del criterio, que el artículo 54 del Reglamento de Registro de Títulos no entra en contradicción con la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, ni limita el derecho a recurrir consagrado en la Constitución dominicana, tal como alega la parte hoy recurrente, por cuanto la parte interesada tiene la vía de los recursos administrativos abierta una vez sea decidido de manera definitiva el asunto sometido a ejecución, motivo por el cual se justifica que sea casada la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, en aplicación del artículo 20, párrafo 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

22) Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO:CASA por vía de su supresión y sin envío, la sentencia núm. 201800121 de fecha 11 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	William Radhamés Rodríguez.
Abogados:	Lic. Ramón Alexis Gómez Checo y Licda. Thalía C. Pérez Rosa.
Recurridos:	K.I. Dominicana, S.A. y Hugo José Mella Groh.
Abogados:	Licdos. Federico José Álvarez Torres y Emmanuel Álvarez Arzeno.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por William Radhamés Rodríguez, contra la sentencia núm. 201700223, de fecha 19 de diciembre

de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de William Radhamés Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0030112-0, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Alexis Gómez Checo y Thalía C. Pérez Rosa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 031-0117550-7 y 031-0541832-5, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 3, urbanización El Ensueño, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 423, km 9 ½, esq. calle Vientos del Este, *suite* 205, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida K.I. Dominicana, SA. y Hugo José Mella Groh, se realizó mediante acto núm. 202, de fecha 19 de julio de 2018, instrumentado por Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por K. I. Dominicana, SA., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Independencia, edif. núm. 129, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Hugo José Mella Groh, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0243740-1, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Federico José Álvarez Torres y Emmanuel Álvarez Arzeno, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada y domicilio *ad hoc* en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 102, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo

del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, el día 27 de marzo de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en procura de desalojo y perención de sentencia incoada por William Radhamés Rodríguez, la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 205160563, de fecha 25 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto a la forma la instancia introductiva de la demanda en Litis sobre derechos registrados, desalojo judicial y perención de sentencia, interpuesta por el licenciado Ramón Alexis Gómez Checo, a nombre y representación del señor William Radhamés Rodríguez, por estar conforme al derecho. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo la instancia introductiva de la demanda en Litis sobre derechos registrados, desalojo judicial y perención de sentencia, y conclusiones al fondo interpuesta por el licenciado Ramón Alexis Gómez Checo, a nombre y representación del señor William Radhamés Rodríguez, por falta de fundamento y base legal. sente decisión. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la conclusión al fondo presentadas en audiencia, suscrita por el Lic. Federico José Álvarez, a nombre y representación de la sociedad K. I. Dominicana, S.A., representada por el señor Hugo José Mella Groh, por ser procedentes, bien fundadas y justas en derecho. CUARTO: DECLARA simulado, fraudulento, nulo y sin ningún valor ni efectos jurídicos, el acto de venta bajo firmas*

privadas de fecha 12 de mayo de 1995, con firmas legalizadas por el Lic. José Luis Núñez G., Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago, mediante el cual aparecen los señores Antonio María Fernández Ruiz, Francisco Guillermo Fernández Ruiz y Mercedes Dolores Fernández Ruiz, supuestamente vendiendo a favor del señor William Radhamés Rodríguez, todos los derechos sobre la parcela No. 723, del Distrito Catastral No. 32, del municipio y provincia de La Vega. **QUINTO:** APRUEBA, los actos de venta y transferencias siguientes: a) El acto auténtico de fecha 8 de noviembre de 1983, instrumentado por el Dr. César Lara Mieses, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, mediante el cual los señores Antonio María Fernández Ruiz, Francisco Guillermo Fernández Ruiz y Mercedes Dolores Fernández Ruiz, vendieron a favor del Dr. Manuel de Jesús Muñiz Félix, casado con la señora Carmen Estela Fariña, todos sus derechos sucesorios sobre la parcela No. 723, del Distrito Catastral No.32, del Municipio y Provincia de La Vega. b) El acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de noviembre de 1989, con firmas legalizadas por la Licda. Carmen Vásquez R, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, mediante el cual el Dr. Manuel de Jesús Muñiz Félix, casado con la señora Carmen Estela Fariña de Muñiz, vendieron a favor del señor Ramón Américo Jiménez Sánchez, casado con la señora Florencia Jiménez, todos sus derechos sucesorios sobre la parcela No.723, del Distrito Catastral No.32, del Municipio y Provincia de La Vega. c) El acto auténtico de venta de fecha 88 de noviembre de 1989, instrumentado por el Lic. Raimundo Eduardo Álvarez Torres, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, mediante el cual el señor Ramón Américo Jiménez Sánchez, casado con la señora Florencia Jiménez, vendieron a favor de la sociedad K I Dominicana, S.A., representada por el señor Hugo José Mella Groh, todos sus derechos sucesorios sobre la parcela No. 723, del Distrito Catastral No.32, del Municipio y Provincia de La Vega. **SEXTO:** ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, las siguientes actuaciones: a) CANCELAR el Certificado de Título No. 95-100-Bis, expedido en fecha 11 de octubre de 1995, a favor del señor William Radhamés Rodríguez, que ampara el derecho de propiedad sobre la parcela No.723, del Distrito Catastral No.32, del Municipio y Provincia de La Vega, con una extensión superficial de 03 Has., 86 As., del municipio y provincia de La Vega y EXPEDIR otro en su lugar como se indica a continuación: PARCELA No. 723, DEL DISTRITO CATASTRAL No.32, DEL

MUNICIPIO Y PROVINCIA DE LA VEGA, AREA: 38,638.00 MTS2 A favor de la sociedad K. I. DOMINICANA, S.A., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio No.129, de la calle Independencia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Hugo José Mella Groh, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No.031-0243740-1.- CANCELAR la inscripción nota preventiva de oposición mediante el oficio No.584, suscrito por la Juez que preside este Tribunal, de fecha 30 de junio del año 2014, por medio del cual se solicita a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, la nota preventiva de Litis sobre los derechos registrados en la parcela No.723, del Distrito Catastral No.32, del Municipio de La Vega, provincia de La Vega, sobre los derechos registrados a favor de K. I. DOMINICANA, S.A. y HUGO JOSÉ MELLA GROH.-**SEPTIMO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas en provecho del Lic. Federico José Álvarez, quien afirma avanzarlas. **OCTAVO:** ORDENA al Lic. Federico José Álvarez, notificar la presente sentencia al Licenciado Ramón Alexis Gómez Checo, a nombre y representación del señor William Radhamés Rodríguez, mediante uno de los ministeriales ordinarios de la Jurisdicción Inmobiliaria a los fines de conocimiento de lugar(sic).

8. La referida sentencia fue recurrida en apelación por William Radhamés Rodríguez, mediante instancia de fecha 27 de septiembre de 2016, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201700223, de fecha 19 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor WILLIAM RADHAMES RODRIGUEZ, por órgano de su representante legal, el Licenciado Ramón Alexis Gómez Checo, mediante instancia depositada en fecha 27 de septiembre de 2016, contra la Sentencia No.20516563, de fecha 25 de agosto del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO:** Declara, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la nulidad de la Sentencia número 205160563 de fecha 25 de agosto del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de La Vega; y actuando por propia autoridad y contrario imperio, este tribunal falla:

TERCERO: Rechaza en cuanto al fondo, la instancia en Litis sobre derecho registrado en perención de sentencia y desalojo judicial interpuesta por el Licenciado Ramón Alexis Gómez Checo, a nombre y en representación del señor WILLIAM RADHAMES RODRIGUEZ, por improcedente y mal fundada. **CUARTO:** Acoge, por considerarlas procedentes y bien sustentadas, las conclusiones producidas por el Licenciado Federico José Álvarez Torres, por sí y por los Licenciados Marcia Ventura y Emmanuel Alvarez, a nombre y en representación de la sociedad K. I. Dominicana, S.A., representada por el señor Hugo José Mella Groh, **QUINTO:** Condena a la parte demandante-recurrente, señor WILLIAM RADHAMES RODRIGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en todas sus pretensiones, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Federico José Álvarez Torres, Marcia Ventura y Emmanuel Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** ORDENA a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar la anotación preventiva o cautelar sobre el inmueble objeto de esta sentencia, por haber desaparecido las causas que la originaron (sic).

Medios de casación

9. La parte recurrente William Radhamés Rodríguez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación y valoración de pruebas aportadas al contradictorio. Violación al artículo 1351 del Código Civil Dominicano. Cosa Juzgada; **Segundo medio:** Incorrecta apreciación de los límites y objeto del apoderamiento del tribunal. **Tercer medio:** Violación al derecho de propiedad. Falta de garantía del Estado al titular de un derecho de propiedad. Uso abusivo y temeraria de las vías del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de valoración de las pruebas al no constatar que la sentencia núm. 20120999, dictada en fecha 9 de abril de 2012, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, no fue notificada en el plazo de los seis meses posteriores a su emisión, conforme con las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, a fin de declarar su perención; que el referido incumplimiento fue probado mediante la certificación de fecha 26 de septiembre de 2014, emitida por la secretaría de dicho tribunal, que da cuenta que, al momento de su emisión, no existía constancia de notificación. Que si bien el referido artículo es aplicable a las sentencias pronunciadas en defecto, es procedente que el tribunal de la casación revise dicha disposición legal y pueda variar la norma en el sentido de que esta regla sea aplicable a todas las decisiones. La parte recurrente también alega que el tribunal *a quo* valoró el hecho de que la sociedad K. I. Dominicana, SA., presentada por Hugo José Mella Groh, interpuso un recurso de revisión por causa de fraude contra la sentencia que le adjudicó el derecho de propiedad sobre el inmueble a los vendedores del hoy recurrente William Radhamés Rodríguez, adquiriendo dicho proceso de saneamiento el carácter de la cosa juzgada, al tenor de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil dominicano, sin embargo, no valoró que la parte recurrida sustentaba su derecho en la compra que hizo en el año 1989 a Raimundo Eduardo Álvarez Torres, la cual quedó aniquilada con el proceso de saneamiento aprobado mediante la sentencia revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 28 de julio de 1993.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Antonia María Fernández Ruiz, Francisco Guillermo Fernández Ruíz y Mercedes Dolores Fernández Ruíz eran los poseedores originales de la parcela núm. 723, DC. 32, municipio y provincia La Vega; b) que en el año 1983, los referidos señores vendieron sus derechos a Manuel de Jesús Muñiz, quien a su vez vendió sus derechos en el año 1989 a Ramón Américo Jiménez Sánchez y este último, en ese mismo año, a K. I. Dominicana, SA.; c) que no obstante lo anterior, los poseedores originales iniciaron un proceso de saneamiento, el cual culminó con la decisión núm. 1, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de julio de 1993; d) que en fecha

11 de octubre de 1995, fue emitido el certificado de título núm. 95-100-Bis, que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 723, DC. 32, municipio y provincia La Vega, a favor de William Radhamés Rodríguez, en virtud del acto de venta de fecha 12 de mayo de 1995, suscrito entre éste y Antonia María Fernández Ruíz, Francisco Guillermo Fernández Ruíz y Mercedes Dolores Fernández Ruíz; e) que K. I. Dominicana, SA., en su calidad de ocupante de inmueble, procedió a incoar recurso de revisión por causa de fraude contra la decisión núm. 1, el cual fue declarado inadmisibile, mediante la sentencia núm. 13, de fecha 10 de enero de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; f) posteriormente, K. I. Dominicana, SA., incoó una demanda en nulidad del acto de venta de fecha 12 de mayo de 1995, que sirvió de base a la transferencia de William Radhamés Rodríguez y la ejecución de transferencias, emitiendo la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega la sentencia núm. 2010-0464, en fecha 2 de agosto de 2010; contra el referido fallo fue incoado un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 20120999, de fecha 9 de abril de 2012, ordenando la cancelación del certificado de título expedido favor del comprador William Radhamés Rodríguez y la expedición de nuevo certificado de título a favor de K. I. Dominicana, SA., conforme con las transferencias sometidas; g) que en el año 2014, William Radhamés Rodríguez incoó una demanda en desalojo judicial y en perención de la sentencia núm. 20120999, alegando que no ha podido ejercer su derecho de propiedad, debido a que K. I. Dominicana, SA., tiene la ocupación material del inmueble, dictando la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Originalla sentencia núm. 205160563, en fecha 25 de agosto de 2016, rechazando la demanda original y a su vez, declaró simulado el acto de venta de fecha 12 de mayo de 1995, ordenó la cancelación del certificado de título emitido en virtud del referido acto, ordenó la ejecución de las transferencias que sustentaba el derecho de K.I. Dominicana, SA., y ordenó la expedición del correspondiente certificado de título a su favor; h) que no conforme con el fallo, William Radhamés Rodríguez interpuso un recurso de apelación, siendo acogido parcialmente por el tribunal *a quo*, en cuanto a la revocación de la sentencia por falta de motivación y rechazando en cuanto a la demanda original, fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión en cuanto a la falta de ponderación de los documentos, alegada por la parte recurrente respecto a la declaratoria de perención de la sentencia núm. 20120999, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Previo al análisis de lo que entendemos es el punto neurálgico de la demanda que nos ocupa, puesto que de ser declarada perimida la sentencia 20120999, -como pretende el demandante- este vería sus derechos restaurados y por vía de consecuencia restituida su calidad de propietario, se hace necesario exponer en esta sentencia el concepto de sentencias en defecto, sentencias contradictorias y sentencias reputadas contradictorias, a los fines de dejar establecido sin duda alguna si las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil tienen o no tienen aplicación sobre la sentencia demandada en perención por la parte recurrente() Por consiguiente, en virtud de lo antes expuesto comprobamos de la lectura y análisis de la sentencia número 20120999 de fecha 9 de abril del 2012, que en ningún punto de su dispositivo se declara el defecto de ninguna de las partes en litis, sino que por el contrario, queda fehacientemente establecido en ella -véase página 2 de la misma (098)- que todas las partes enfrentadas en el diferendo, es decir, el demandante, señor William Radhamés Rodríguez, representado por el Lic. Ramón Alexis Gómez Checo; la demandada sociedad K.I. Dominicana, S. A., representada por el señor Hugo José Mella Groh, representados legalmente por el Lic. Federico José Álvarez; y los vendedores del demandante, Sucesores Fernández Ruiz, representados por el Lic. Edward Laurence Cruz, comparecieron al proceso y produjeron conclusiones al fondo de la demanda, por lo que sin lugar a ninguna duda estamos frente a una sentencia contradictoria. La parte demandante -recurrente en este grado-, alega como justificación de su demanda que la sociedad comercial K. I. Dominicana, S. A., no procedió a la notificación de la sentencia 20120999 de fecha 9 de abril de 2012 en el transcurso del plazo de seis (6) meses que estipula el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que obviamente la sentencia había perimido. Sin embargo, dicho argumento es total y absolutamente errado, puesto que las sentencias contradictorias pueden notificarse en cualquier plazo -hasta 20 años-, siendo las sentencias en defecto las que sólo cuentan con 6 meses para su notificación en la forma indicada en el mencionado artículo 156, modificado por la Ley 845 de 1978 () A tenor de la jurisprudencia previamente referida, la parte recurrida, a través del

Licdo. Federico José Álvarez, presentó en este grado de apelación, en la audiencia de presentación y discusión de las pruebas celebrada por este tribunal de fecha 25 de abril del año 2017, el original del antes referido acto número 1360/2014, de fecha 8 de diciembre del año 2014, del ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le fue notificada tanto al señor William Radhamés Rodríguez, en su domicilio, como en el domicilio procesal de su abogado apoderado, Licdo. Ramón Alexis Gómez Checo, a requerimiento de la sociedad comercial K. I., Dominicana, S. A., representada por el señor Hugo José Mella Groh, la sentencia número 20120999 de fecha 9 de abril del año 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte (...) Queda demostrado entonces que con esta notificación real y efectivamente al señor William Radhamés Rodríguez, parte demandante en primer grado -recurrente en este grado-, lo mismo que a su abogado apoderado desde primer grado, contrario a lo alegado en su demanda, le fue legalmente notificada la sentencia No.20120999 de fecha 9 de abril del 2012, por lo que a partir de esta notificación las partes disponían de un plazo de treinta (30) días para ejercer el recurso extraordinario de la casación y propiciar así la revisión en derecho de la sentencia. Sin embargo, se constata en virtud de la Certificación de fecha 27 de enero de 2015, expedida por la Secretaria General de 1a Suprema Corte de Justicia, señora Grimilda Acosta de Subero, también presentada en original por la parte recurrida en la misma audiencia antes referida, que no se interpuso ningún recurso de casación en contra de la sentencia número 20120999 de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación a la Litis de K. I. DOMINICANA, S. A., VS. WILLIAM RADHAMES RODRIGUEZ Y COMPARTES. De lo previamente expuesto se colige entonces que la sentencia número 20120999 de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, adquirió la autoridad de la cosa juzgada, que es el efecto impositivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Y es firme una sentencia judicial cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. Este efecto impositivo se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido sobre lo mismo, en un juicio anterior. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso" (sic).

14. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* determinó que la parte recurrente William Radhamés Rodríguez pretendía que fuera declarada la perención de la sentencia núm. 20120999, bajo el alegato de que no había sido notificada en el plazo de los 6 meses posteriores a su emisión, conforme con las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo mediante el análisis de la sentencia recurrida, que no había sido emitida en defecto, que son las que deben notificarse en el referido plazo, sino de que trataba de una sentencia contradictoria, la cual podía notificarse dentro del plazo de los 20 años; que el tribunal *a quo* también constató que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 8 de diciembre de 2014, conforme al acto núm. 1360/2014 y no había sido recurrida en casación, según lo evidenciaba la certificación de fecha 27 de enero de 2015, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, lo cual lo llevó a concluir que se trataba de una sentencia firme, que había adquirido el carácter de la cosa juzgada y, por tanto, no era susceptible de ser atacada en perención, por lo que procedió a rechazar el referido pedimento.

15. En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que los requisitos de notificación de sentencia establecidos en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solo aplican a las sentencias en defecto o reputadas contradictorias, no a las contradictorias⁵; de lo que se colige que tratándose de una sentencia contradictoria, no aplicaba el referido plazo de 6 meses para su notificación, sino que se contaba con el plazo mayor de 20 años para realizar la diligencia.

16. Que en cuanto al pedimento hecho por la parte recurrente de que sea revisada y variada la disposición legal contenida en el consabido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, a fin que sea aplicable a todas las decisiones, es preciso aclarar que si bien la labor judicial no puede limitarse a la simple interpretación normativa para la solución del caso y, por medio un razonamiento, derivar las consecuencias pertinentes, en modo alguno dicha labor implica hacer razonamientos argumentativos tendentes a variar el contenido de las normas, por ser esta una actuación contraria, pues lo requerido por la parte recurrente constituye una

5 SCJ. Primera Sala, Sentencia núm. 24, 11 de julio 2012, B. J. 1220; SCJ. Primera Sala, Sentencia núm. 3, 16 de mayo 2012, B. J. 1218; SCJ. Primera Sala, Sentencia núm. 28, 18 de enero 2012, B. J. 1214

función propia del legislador. En esas atenciones, carece de fundamento el aspecto examinado y debe ser desestimado.

17. En el segundo aspecto de su primer medio y en su segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de valoración de las pruebas al no retener que la adquisición de la parte recurrida había quedado aniquilada, por los efectos del proceso saneamiento, el cual había adquirido el carácter de la cosa juzgada, al tenor de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil dominicano y por ello, no retuvo la procedencia del desalojo, incurriendo en una incorrecta apreciación de los límites y objeto del poderamiento del tribunal.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En lo que respecta a la solicitud de desalojo del ámbito de la Parcela No.723 del Distrito Catastral No.32 del municipio y provincia de La Vega, formulada por el señor William Radhamés Rodríguez, contra la sociedad K. I. Dominicana, S. A., habíamos expuesto que dicho señor adquirió mediante contrato de compraventa bajo firma privada de fecha 12 de mayo de 1995 suscrita con los señores Antonio María, Francisco Guillermo y Mercedes Dolores Fernández Ruiz. Fueron los mismos vendedores mencionados quienes muchos años antes, mediante acto auténtico de fecha 8 de noviembre de 1983, le vendieron la parcela al Dr. Manuel de Jesús Muñiz Feliz. Posteriormente, en fecha 20 de noviembre de 1989 el Dr. Manuel de Jesús Muñiz Feliz y su esposa, Carmen Estela Fariña de Muñiz le venden el inmueble a los esposos Ramón Américo Jiménez Sánchez y Florencia Jiménez, quienes finalmente mediante acto de fecha 28 de noviembre de 1989 son quienes le venden la Parcela 723 a la compañía K. I. Dominicana, S. A., que desde esa época está en ocupación material del inmueble. Es precisamente contra el acto de venta bajo firma privada de fecha 12 de mayo de 1995 otorgado por los señores Fernández Ruiz a favor de William Radhamés Rodríguez, que la compañía K. I. Dominicana, S. A. interpone demanda en simulación, siendo ésta rechazada por el tribunal de primer grado apoderado. Recurrida en apelación dicha decisión por la sociedad K. I. Dominicana, S. A., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 9 de abril del 2012, dicta su Sentencia No. 20120999, que revoca la decisión de primer grado y acoge el recurso de

apelación en su totalidad, declarando simulado y por tanto nulo el acto de fecha 12 de mayo de 1995; aprobando los actos de venta de fechas 8 de noviembre de 1983, 20 y 28 de noviembre de 1989, y ordenando la cancelación del certificado de título emitido a favor de William Radhamés Rodríguez y la consecuente emisión de un nuevo certificado de título en amparo de la parcela 723 a favor de la sociedad K. I. Dominicana, S. A. Si bien es cierto que la Parcela No.723 del Distrito Catastral No.32 del municipio y provincia de La Vega aún permanece registrada en los libros originales que reposan en el Registro de Títulos de La Vega a favor de dicho señor, y que consecuentemente éste tiene en su poder el certificado de título que no ha sido materialmente cancelado -por lo que en principio parecería que mantiene todo su valor y efecto jurídico- no menos cierto es que partiendo de lo decidido definitivamente por la sentencia 20120999 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 9 de abril del 2012, el contrato que dio origen al certificado de título emitido a favor del señor William Radhamés Rodríguez, fue declarado simulado y por ende anulado, así como ordenada la cancelación del certificado de título emitido en ejecución del acto nulo, lo que implica que a dicho señor le fue despojada por una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada su calidad de propietario y por ende el derecho de propiedad sobre la parcela 723. De acuerdo al artículo 47 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, el desalojo judicial "es el procedimiento mediante el cual se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal". De la anterior definición se establece que la primera y más importante condición para que prospere una solicitud de desalojo por ante esta jurisdicción es la de tener la titularidad del derecho de propiedad del inmueble. Es decir, el solicitante del desalojo debe demostrar mediante un certificado de título que no haya sido objeto de impugnación, su calidad de propietario. En el caso de la especie, el solicitante del desalojo, señor William Radhamés Rodríguez, como dijimos, no tiene calidad de propietario, porque ésta le fue anulada por una sentencia de tribunal competente que no ha sido objeto de recurso, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por consiguiente no existe en nuestro ordenamiento procesal ningún medio por el cual la referida decisión pueda ser modificada () Por tales razones, la solicitud de desalojo debe ser rechazada en todas sus partes, por improcedente y mal fundada en derecho, como rechazada debe ser en consecuencia y por ser un pedimento accesorio a la solicitud de

desalojo, la solicitud de condenación a astreinte. Finalmente, analizadas las pretensiones y los medios de pruebas aportados por las partes en litis, entendemos que por todos los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto, por carecer de fundamento, rechazadas las conclusiones del recurrente y acogidas las producidas por los recurridos, por ser justas y reposar en base legal(sic).

19. La sentencia impugnada pone de relieve que existe una controversia entre una sociedad comercial que adquirió sus derechos producto de dos ventas sucesivas que se desprenden de los poseedores originales de la parcela previo al proceso de saneamiento y una persona física, titular inscrito, que adquirió sus derechos también de los propietarios originales, pero con posterioridad a la adjudicación.

20. En virtud de lo anterior, se evidencia que el tribunal *a quo*, para determinar la procedencia del desalojo judicial objeto de su apoderamiento, sobre la base del carácter de cosa juzgada que había adquirido el proceso de saneamiento procedió a delimitar los tres puntos siguientes: 1) que los derechos de la demandada en desalojo K. I. Dominicana, S. A., provienen de los poseedores originales del inmueble en el año 1989 y desde entonces tiene la ocupación material, conforme con los actos de venta de fechas 8 de noviembre de 1983, 20 y 28 de noviembre de 1989; 2) que posteriormente, los propietarios originales Antonio María, Francisco Guillermo y Mercedes Dolores Fernández Ruiz, sometieron el inmueble a un proceso de saneamiento del cual resultaron adjudicatarios, siendo dicha sentencia impugnada mediante un recurso de revisión por causa de fraude, que fue declarado inadmisibile, adquiriendo así el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada la sentencia de saneamiento; 3) que luego del proceso de saneamiento, mediante acto de venta del 12 de mayo de 1995, los señores Fernández Ruiz vendieron sus derechos a la parte recurrente William Radhamés Rodríguez, acto que fue declarado simulado y, consecuentemente, fue ordenada la cancelación de su certificado de título, mediante la sentencia núm. 20120999, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual también adquirió el carácter de la cosa juzgada.

21. En esas atenciones, tal como se manifiesta en la sentencia impugnada, al cuestionarse la validez del certificado de título en que amparaba

su derecho el recurrente William Radhamés Rodríguez, según se verifica en la sentencia núm. 20120999, no había lugar a conceder el desalojo judicial peticionado, máxime cuando la parte recurrente fundamentó su pedimento en que el proceso de saneamiento había adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que por vía de consecuencia, la adquisición de la parte recurrida había quedado aniquilada. El tribunal *a quo*, tomando en cuenta el objeto de su apoderamiento, precisó que solo el titular registrado de un derecho que no haya sido impugnado, tenía calidad para demandar en desalojo a cualquier ocupante ilegal, que no era el caso, por lo que procedió a rechazar la demanda inicial.

22. De lo anterior se extrae que el efecto de cosa juzgada que tenía que analizarse era el relativo a la sentencia núm. 20120999, que ordenó la cancelación del certificado de título de la parte recurrente y no el referente al proceso de saneamiento, por no ser este el objeto de la litis y por no haber sido la parte recurrente el adjudicatario del saneamiento, sino que adquirió mediante una operación de venta posterior a ese proceso que luego fue impugnada y decidada mediante la sentencia núm. 20120999; que el tribunal *a quo* al decidir como lo hizo, aplicó e interpretó correctamente las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil dominicano, relativo a la cosa juzgada, razón por la que carece de fundamento el alegato examinado y debe ser desestimado y con ello el primer y segundo medios de casación.

23. Para apuntalar el primer aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que esta Tercera Sala debe examinar el hecho de los procesos que fueron llevados a cabo para que fuera declarado simulado el acto de venta mediante el cual William Radhamés Rodríguez adquirió sus derechos sobre la parcela, más que ejercer un derecho, la parte recurrida procura impedir el uso del derecho al hoy recurrente, mediante el uso abusivo de las vías de derecho, como la falta de publicidad de la sentencia núm. 20120999, cuando el comprador debe ser protegido por el Estado, lo que no se hizo.

24. En ese sentido, se verifica que los argumentos que sirvieron de sustento a este primer aspecto del tercer medio de casación examinado versan sobre un alegado uso abusivo de las vías de derecho, mediante instancias temerarias, abusivas y retardatarias del disfrute de los derechos adquiridos por el recurrente, que no son imputables al tribunal *a quo* ni a la sentencia emitida al efecto, por cuanto su labor se circunscribió al conocimiento y fallo del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia

que se refirió exclusivamente a la demanda en perención de sentencia y en desalojo judicial, incoada por la actual parte recurrente; por tanto, los vicios alegados por la parte hoy recurrente, relativos a violación por uso abusivo de las vías de derecho no son imputables al tribunal *a quo* ni a la sentencia emitida al efecto; que al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, procede declarar la inadmisibilidad del argumento examinado.

25. Para apuntalar el segundo aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción cuando en el ordinal segundo del dispositivo declaró la nulidad de la sentencia recurrida en apelación por haberse incurrido en violaciones de derechos constitucionales y luego, paradójicamente, en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia acogió las conclusiones de la parte recurrida, por considerarlas procedentes y bien sustentadas, cuando en su tercer pedimento se refería a la confirmación íntegra de la sentencia recurrida. En tal sentido, en dicha sentencia existe una oscuridad meridiana en los límites de su apoderamiento, una apreciación incorrecta de la ley e incongruencias en sus motivaciones y el dispositivo.

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que existe una contradicción en el dispositivo, toda vez que el tribunal *a quo* declaró la nulidad de la sentencia apelada y luego, acogió conclusiones que además de procurar el rechazo del recurso y de la demanda original, proponían la ratificación de la referida sentencia.

27. En ese orden, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra⁶; que de lo anterior se colige que al haberse declarado la nulidad de la sentencia impugnada, lo propio es rechazar en cuanto al fondo la demanda original, como se consignó en el tercer ordinal del dispositivo, sin indicar que acogía las conclusiones de la parte recurrida, ya que procuraban el rechazamiento del recurso de apelación y la confirmación de la decisión de primer grado; que en esas atenciones, se constata que a pesar de que el cuarto ordinal resulta contrario a lo decidido, tal situación no influye en el fondo del

6 SCJ. Salas Reunidas. Sentencia núm. 24, 20 de febrero 2019, B. J. Inédito.

proceso, en tanto fue rechazada la demanda incoada por la ahora parte recurrente bajo las motivaciones consignadas por el tribunal *a quo* por lo que se acoge este segundo aspecto del tercer medio de casación examinado y casa sin envío, por vía de supresión, el ordinal cuarto contenido en el dispositivo de la sentencia impugnada.

28. Al tenor de las disposiciones del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite que se compensen las costas cuando ambas partes sucumban en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como sucede en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, a doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia núm. 201700223, de fecha 19 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por William Radhamés Rodríguez, contra la indicada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de mayo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Dolores Sánchez Díaz.
Abogado:	Lic. Willys Ramírez Díaz.
Recurrida:	Alba Luz Pérez Adames.
Abogados:	Licdos. Pedro R. Salazar Ramos y Félix Antonio Aguilera.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Dolores Sánchez Díaz, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00104, de fecha 23 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de José Dolores Sánchez Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0048326-1, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 47, municipio y provincia Azua; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Willys Ramírez Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-002444060-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edif. Boyero II, *suite* 306, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) El emplazamiento a la parte recurrida Alba Luz Pérez Adames y Juan Antonio Quiñones se realizó mediante actos núms. 681/2017, de fecha 5 de agosto de 2017 y 711/2017, de fecha 15 de agosto de 2017, instrumentados por Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

3) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Alba Luz Pérez Adames, dominicana, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0051760-3, domiciliada y residente en la calle 6 núm. 4, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro R. Salazar Ramos y Félix Antonio Aguilera, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0019232-2 y 001-1210243-9, con estudio profesional abierto en la avenida 25 de Febrero núm. 197, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4) Mediante resolución núm. 3807-2018, de fecha 6 de septiembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto del correcurrido Juan Antonio Quiñones.

5) Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

6) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 17 de julio de 2019, en la cual estuvieron presente los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de venta y nulidad de contrato, referente al inmueble parcela núm. 401443359038, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por José Dolores Sánchez Díaz, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20163564, de fecha 13 de julio de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el medio de inadmisión planteada por la parte demandada, y en consecuencia: A) Declara Inadmisibles por falta de Calidad la presente demanda, por las razones expuestas. SEGUNDO: Rechaza la demanda Reconvencional intentada por la señora Luz Alba Perez Adames, en contra de José Dolores Sánchez Díaz, por los motivos ut supra indicados. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento. CUARTO: Ordena a la secretaria del tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. QUINTO: Ordena comunicar la presente sentencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar (sic).*

8. La referida decisión fue recurrida por José Dolores Sánchez Díaz, mediante instancia depositada en fecha 30 de noviembre de 2016, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2017-S-00104, de fecha 23 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA Inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor José Dolores Sánchez Díaz, dominicano, mayor de edad,*

casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0048326-1, domiciliado y residente en la calle Independencia, núm. 47, de la Provincia de Azua, representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Santiago Ant. Bonilla Meléndez y Milsiadis Sanchez Díaz, dominicanos, mayores de edad, soltero y casado, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-00224126-2 y 001-0175205-3, abogados de los tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto núm. 63, del sector San Carlos, Distrito Nacional; contra la Sentencia No.20163564, dictada en fecha 13 de julio del 2016, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con ocasión de la solicitud original de Reconocimiento de Venta y Nulidad de Contrato, interpuesta por el hoy recurrente, por extemporáneo; tal como se ha explicado en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA al señor José Dolores Sanchez Díaz, al pago de las costas procesales a favor y provecho de los Licdos. Pedro Ramón Salazar Ramos y Nino José Meran Familia, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar, tanto esta sentencia como la de primer grado, al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente José Dolores Sánchez Díaz, invoca en sustento de su recurso casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación constitucional: violación al debido proceso, arts. 69.1, 69.4 y 69.10 de la Constitución. Grosera distorsión de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. La parte recurrida Alba Luz Pérez Adames, concluye de manera incidental en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso: 1) por falta de calidad para reclamar en justicia. 2) por no existir violación al debido proceso o falta de ilogicidad.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. En cuanto a la primera causal de inadmisión planteada, el pedimento formulado por la parte recurrida no está dirigido a atacar la calidad de la parte recurrente para actuar en casación, sino su calidad en cuanto a sus pretensiones por ante el tribunal de fondo, lo que no fue juzgado en la sentencia impugnada. La calidad para actuar en casación está sujeta a que la parte interesada haya figurado en el juicio como dispone el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, como ocurre en este caso, motivo por el que se rechaza esta causal de inadmisión.

14. En la segunda causal de inadmisión la parte recurrida se limita a negar la existencia de las violaciones argüidas por la parte recurrente en su memorial de casación, lo que no constituye un medio de inadmisión contra el recurso, en tanto que no ataca el derecho de la acción ejercida por la parte recurrente, sino que resulta una defensa al fondo sobre los pretensiones contenidas en el memorial de casación, motivo por el que se rechaza la solicitud y se *procede al examen del medio del recurso*.

15. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional distorsionó los hechos al declarar inadmisibile por falta de calidad las pretensiones de la parte recurrente, con base en que el recibo de pago núm. 18 de fecha 3 de febrero de 2009 estaba en fotocopia, cuando en el expediente reposaba el original de dicho recibo.

16. Las pretensiones de la parte recurrente en el aspecto planteado están dirigidas a atacar la sentencia de primer grado, no así la decisión objeto del recurso de casación, la cual se limitó a declarar inadmisibles por prescripción del plazo para recurrir en apelación, por lo que el agravio invocado no es imputable al tribunal *a quo*, por tanto resulta inadmisibles en casación, lo que impide que esta Tercera Sala pueda evaluarlo.

17. Para apuntalar otro aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó el debido proceso y las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, al declarar inadmisibles por haber perimido el plazo para interponer el recurso de apelación basándose en el acto de alguacil núm. 518-2016, de fecha 8 de septiembre de 2016, mediante el cual se notificó la sentencia de primer grado, pues los emplazamientos deben notificarse a persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo que no ocurrió en el caso.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que de igual modo, el artículo 195 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original, dispone a los tribunales de segundo grado a revisar tanto la forma como el fondo de los recursos de apelación sometidos para su análisis. En esa tesitura, examinamos que la sentencia recurrida fue notificada mediante Acto Núm. 518/2016, instrumentado en fecha 08 de septiembre del año 2016, por el Ministerial Joseph Chia Peralta, Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y el recurso de apelación fue recibido en la secretaría de este Tribunal en fecha 30 de noviembre del 2016, esto es, aproximadamente dos meses después de la notificación de la sentencia. Por vía de consecuencia, es forzoso convenir en que el presente recurso de apelación objeto de estudio, ha sido ejercitado fuera de plazo" (sic).

19. Del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que el tribunal *a quo* declaró inadmisibles el recurso de apelación sobre la base de que había transcurrido el plazo previsto por la ley para su interposición, tomando como sustento de su decisión el acto de alguacil núm. 518/2016, de fecha 8 de septiembre de 2016, depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, de cuyo análisis se comprueba que la sentencia fue notificada en el domicilio de los abogados de la parte recurrente, quienes le representaron ante la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

20. El tribunal *a quo* declaró la validez de la referida notificación y mediante éste verificó el incumplimiento de la norma procesal respecto del plazo para interponer el recurso de apelación, sancionada con la inadmisión, sin incurrir en el agravio invocado por la parte recurrente, pues conforme con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional "la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción"⁷; que en este caso, la notificación de la sentencia objeto del recurso de apelación se realizó ante el domicilio profesional de los abogados que representaron a la parte recurrente, tanto en primer grado como en grado de apelación, confirmando esto su validez, máxime cuando las comprobaciones realizadas por el ministerial en el indicado acto son creíbles hasta inscripción en falsedad.

21. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede rechazar dicho pedimento y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación, en tanto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado.

22. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Dolores Sánchez Díaz, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00104, de fecha 23 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de

7 TC. Sentencia TC/0217/14, 17 de septiembre de 2014.

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.
Recurrido:	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Fausto Rafael Ceballos Peralta y Luis Nicolás Álvarez Acosta.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Edenorte Dominicana, SA., contra la sentencia núm.201800072, de fecha

25 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la compañía Edenorte Dominicana, SA., entidad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su administrador general Julio César Correa Mena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, dominicanos, con estudio profesional abierto en la oficina Minier & Asociados, ubicada en la calle General Cabrera núm. 34-B, casi esq. calle Cuba, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Rubén Guerrero, ubicada en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm.60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

El emplazamiento a la parte recurrida Ayuntamiento del Municipio de Santiago, se realizó mediante acto núm.380/2018,de fecha 13 de junio de 2018,instrumentado por Roberto Almengot Núñez, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21de junio de 2018,en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, institución pública regida de conformidad con la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, RNC402-002364, con domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85,municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; representada por su alcalde municipal Abel Martínez Durán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226456-5, domiciliado y residente en el municipio

Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fausto Rafael Ceballos Peralta y Luis Nicolás Álvarez Acosta, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0016960-0 y 031-0068380-8, con estudio profesional ubicado en el domicilio de su representado y domicilio *ad hoc* en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 34, plaza Madelta IV, suite núm. 206, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 16 de noviembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

La parte hoy recurrida Ayuntamiento del Municipio de Santiago, incoó una litis sobre derechos registrados en desalojo contra la compañía Edenorte Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, la sentencia núm. 201600999, de fecha 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en todas sus partes la demanda en litis sobre derechos registrados, tendiente a desalojo, rompimiento y/o demolición de área ocupada, depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 5 de mayo del 2016, interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de Santiago, por intermedio de su abogado, Lic. Luis Nicolás Álvarez Acosta, en contra de la Compañía Edenorte, relativa el inmueble identificado como Solar No.1, Manzana No.615, del Distrito Catastral No.1 del municipio y provincia de Santiago; por las razones dadas más arriba en esta sentencia.*
SEGUNDO: *Compensa las costas del procedimiento, por las razones dadas más arriba en esta sentencia (sic).*

La referida decisión fue recurrida en apelación por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante instancia de fecha 31 de enero de 2017, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800072, de fecha 25 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras de Santiago en fecha 17 de enero del 2017 por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por el Alcalde Municipal señor Abel Martínez Durán. **SEGUNDO:** Revoca la sentencia No. 201600999 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, en fecha 30 de noviembre del 2016 relativa a Litis Sobre Derechos Registrados, tendente a Desalojo. **TERCERO:** Aco-ge por los motivos precedentemente expuestos la demanda en desalojo interpuesta por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago en contra de la Compañía Edenorte Dominicana, S. A., y en consecuencia ordena el desalojo de la ocupación ilegal dentro del Solar No. 1 de la Manzana No. 616 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago. **CUARTO:** Condena a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente compañía Edenorte Dominicana, SA., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos **Segundo Medio:** Motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 101, letra k del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Violación de la Ley”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa dejando su decisión sin base legal, por cuanto hizo constar que la compañía Edenorte Dominicana, SA., está ocupando de manera ilegal el inmueble objeto de la litis, pues dicho inmueble se encuentra desde hace mucho tiempo ocupado por torres eléctricas, que sirven de interconexión a otras redes eléctricas, las cuales brindan un servicio público; ante esa realidad la jurisdicción de alzada debió investigar si esos terrenos habían sido declarados de utilidad pública.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) de conformidad con el certificado de título núm. 163, expedido en fecha 30 de enero de 1976, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago es propietario del solar núm. 1 de la manzana núm. 616 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia Santiago, con una extensión superficial de 3,885 metros cuadrados, el cual se encuentra representado por el alcalde municipal Abel Martínez Durán, en cuya calidad incoó una litis sobre derechos registrados en desalojo contra la compañía Edenorte Dominicana, SA., en relación con el inmueble descrito, sosteniendo que la compañía Edenorte Dominicana, SA., ocupa una porción de terreno dentro del ámbito del inmueble de referencia sin autorización; b) que el tribunal apoderado rechazó la litis en cuestión esgrimiendo que no se había depositado una certificación de estado jurídico del inmueble, donde se hiciera constar la vigencia del derecho de propiedad del ayuntamiento; c) que no conforme con dicha decisión, la parte hoy recurrida Ayuntamiento del Municipio de Santiago interpuso recurso de apelación, decidiendo el tribunal *a quo* acogerlo, revocar la decisión recurrida y, en consecuencia, ordenar el desalojo del inmueble en cuestión.

El examen de la decisión recurrida revela que ante el tribunal *a quo* la parte hoy recurrente compañía Edenorte Dominicana, SA., se limitó a plantear que, real y efectivamente ocupa el inmueble propiedad del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, sin ser arrendatario del cabildo, solicitando, mediante conclusiones formales, que se rechazara el recurso de apelación y que se confirmara la sentencia recurrida.

Así las cosas, lo expuesto anteriormente evidencia que los aspectos planteados en el medio de casación propuesto, relativos a que lo que ocupa el inmueble propiedad del Ayuntamiento del Municipio de Santiago son torres eléctricas que brindan un servicio público, no fueron planteados ni debatidos ante el tribunal de alzada; que más todavía, tampoco se desprende del expediente formado a propósito de la litis en cuestión, que tal afirmación se corresponda con la realidad, ya que no se han aportado elementos de prueba que permitan hacer religión sobre dicho aspecto que interesa al orden público.

Apunta la parte hoy recurrente en el segundo medio de casación, en esencia, que la jurisdicción de alzada incurrió en una motivación insuficiente, vaga, imprecisa e incompleta, lo que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 101, literal K del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, dejando la sentencia impugnada sin motivos suficientes, pertinentes y sin base legal, al omitir una exposición completa de los hechos de la causa.

Para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto al fondo de este recurso, del estudio y ponderación de las pruebas que obran en el expediente se ha podido establecer los hechos y circunstancias siguientes: a) Que conforme al Certificado de Título No.163 expedido el 30 de enero del 1976, el Ayuntamiento de Santiago, es el propietario del Solar No.1 de la Manzana No.616 del D.C. No.1 de Santiago, con una superficie de 3,885 metros cuadrados, lo cual también lo avala la Certificación del Estado Jurídico del inmueble. b) Que de acuerdo con el croquis del levantamiento realizado por el agrimensor Félix Sánchez, Codia 18022, se hace constar la ocupación de una porción de 1,019.01 metros cuadrados, dentro del solar No.1 de la manzana No.616 del D. C.1 de Santiago, la construcción de transformadores eléctricos y una caseta de seguridad. c) Que el abogado de la Compañía Edenorte Dominicana, S.A., manifestó al tribunal que ellos ocupan este terreno desde hace años, que han tratado de buscar una solución que no tienen contrato de arrendamiento ni autorización del Ayuntamiento para ocupar este terreno () Que en el caso de la especie el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, ha solicitado el Desalojo de la ocupación que tiene la Compañía Edenorte

Dominicana, S.A., sobre una porción del Solar No.1 de la Manzana No.616 del D. C No.1 de Santiago de su propiedad, por tratarse de una ocupación ilegal, sin autorización de su propietario. Que esta demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, fundamentando su decisión en que no se había depositado una certificación del Estado Jurídico de este inmueble autorizado, ni la prueba de que la parte demandada se encuentre ocupando el referido inmueble. Que en el expediente reposan las pruebas que se detallan en esta sentencia, como son el certificado de título del inmueble a favor del Municipio de Santiago y un levantamiento realizado por un agrimensor de la ocupación que tiene Edenorte Dominicana dentro del solar. Ocupación que por demás admite la parte demandada y en esta instancia fue depositada la certificación del Estado Jurídico de este solar donde consta la vigencia del derecho de propiedad del Municipio de Santiago, tal como consta en el Certificado de Título. Que habiendo comprobado que Edenorte Dominicana, S.A., ocupa derechos registrados a favor del Municipio de Santiago dentro del Solar No.1 de la manzana No.616 del Distrito Catastral No.1 de Santiago, sin ningún tipo de justificación o autorización de parte del propietario, lo que lo convierte en un ocupante ilegal, procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia y actuando por propia autoridad y contrario imperio acoger la demanda en desalojo incoada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por procedente, bien fundada y estar amparada en pruebas legales" (sic).

Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁸; en la especie y contrario a lo que arguye la parte hoy recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

8 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 727, 31 de octubre 2018, B. J. Inédito

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Edenorte Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 201800072, de fecha 25 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fausto Rafael Ceballos Peralta y Luis Nicolás Álvarez Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de marzo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio e Licda. Yleana Polanco.
Recurrida:	Jacqueline Altagracia Pérez Velásquez.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Coiscou.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia núm.1399-2017-S-00085, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 denoviembre de 2017, en la secretaría de general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, deintermediación financiera, regida por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de2002, con oficina principal ubicada en la avenida 27 de Febrero esq. avenida Máximo Gómez, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Gloria A. Vásquez de la Rosa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1283517-8, domiciliada y residente en Santo Domingo; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edgar Tiburcio eYleana Polanco, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esq. avenida Núñez de Cáceres, 3er.piso, edif. Banco León, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) El emplazamiento a la parte recurrida Jacqueline Altagracia Pérez Velázquez, se realizó mediante acto núm.763-17,de fecha 17de noviembre de 2017,instrumentado por José Ramón Núñez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23deenero de 2019,en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Jacqueline Altagracia Pérez Velásquez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1305340-9, domiciliada y residente en la Calle "D", edif. Ana María VII, apto. 201-A, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Carlos Coiscou, dominicano, portador de la cédula de identidadpersonal núm. 001-1782368-2, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 12, condominio "IM" plaza, *suite* B-2, sector Julieta Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta,la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6) La parte hoy recurrida Jacqueline Altagracia Pérez Velásquez, incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, dictando la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la sentencia núm. 20146599, de fecha 14 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechazamos la excepción de nulidad de la demanda iniciada presentada en la audiencia de fecha 10 de febrero del año 2014, por el Lic. Melvin Marcos Domínguez, abogado representante del interviniente forzoso Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en atención a los motivos de esta sentencia. **SEGUNDO:** Rechazamos, por los motivos de esta sentencia, el medio de inadmisión propuesto por el Lic. Melvin Marcos Domínguez, abogado representante del interviniente forzoso Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en audiencia de fecha 10 de febrero del año 2014. **TERCERO:** De oficio declaramos la inadmisibilidad de las conclusiones en condenación en daños y perjuicios propuesta por la parte demandante Jacqueline Pérez Velásquez en su demanda inicial y en la audiencia de fecha 10 de febrero del año 2014, en atención a los motivos de esta sentencia. **CUARTO:** Declaramos buena y válida, en cuanto a la forma, la Litis sobre Derechos Registrados en nulidad de contrato iniciada por la señora Jacqueline Peréz Velásquez, en contra de Ana Silvia Sánchez Abreu. **QUINTO:** Declaramos buena y válida, en cuanto a la forma, las intervenciones en este proceso de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Inmobiliaria Fama y Luis Joaquín Méndez Castillo. **SEXTO:** En cuanto al fondo, acogemos, en parte, las conclusiones propuesta por la señora Jacqueline Pérez Velásquez, a través de su abogado Lic. Juan Carlos Coiscou Pérez, en su instancia introductiva depositada en fecha 15

de enero del año 2013, y en las conclusiones propuestas en la audiencia de fecha 10 de febrero del año 2014 y en consecuencia:**SÉPTIMO:** Declaramos, la nulidad total y absoluta del acto de aporte en naturaleza a favor de la Inmobiliaria Fama de fecha 17 de agosto del año 2009, suscrito por Luis Ovidio Méndez, en relación al solar No. 12 de la manzana No. 1336 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por los motivos de esta sentencia. **OCTAVO:** Declaramos, por los motivos de esta sentencia, la nulidad total y absoluta del acto de venta suscrito entre Inmobiliaria Fama y Ana Silvia Sánchez Abreu, de fecha 24 de abril del año 2006, legalizadas las firmas por el Lic. Julio Francisco Cabrera, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en relación al solar No. 2 de la manzana No. 1336 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional. **NOVENO:** Declaramos que por medio de la sentencia civil No. 3056-1997 de fecha 8 de noviembre del año 2001, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue resuelto el contrato de venta de fecha 28 de febrero del año 1996, intervenido entre los señores Jacqueline Altagracia Pérez Velásquez, Carlos Martí Pérez Velásquez, Carlos Martí Pérez Velásquez y Claudio Antonio Velásquez Polanco, siendo el comprador Luis Ovidio Méndez. **DÉCIMO:** Como consecuencia de lo anterior, Ordenamos al Registro de Títulos de Santo Domingo, realizar las siguientes actuaciones: 1. Cancelar el certificado de título No. 2007-8395, que ampara el derecho de propiedad de Ana Silvia Sánchez Abreu, en relación al solar No. 12 de la manzana No. 1336, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional. 2. Expedir un nuevo certificado de título que ampare el derecho de propiedadde solar No. 12 de la manzana No. 1336 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a favor de Jacqueline Altagracia Pérez Velásquez, Carlos Martín Pérez Velásquez y Claudio Antonio Velásquez Polanco, dominicano, mayores de edad, soltero, titular de la cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0144824-9, 308915 serie 1era y 343532 serie 1ra, respectivamente. **DÉCIMO PRIMERO:** Condenamos a la señora Ana Silvia Sánchez Abreu, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en beneficio del Lic. Juan Carlos Coiscou P., quien afirma haberlas avanzado en su mayorparte () (sic).

7) La referida decisión fue recurrida en apelación por Ana Silvia Sánchez Abreu, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Inmobiliaria Fama y Luis Joaquín Méndez Castillo, mediante instancias de fechas 22, 23 y 27 de abril de 2015, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central la sentencia núm.1399-2017-S-00085, de fecha 31 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en ocasión de la sentencia No. 201446599 de fecha 14 de noviembre del 2014 dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que a continuación se describen: A) el interpuesto por la señora ANA SILVIA SÁNCHEZ ABREU, mediante instancia de fecha 22 de abril del 2015; y B) el interpuesto por la INMOBILIARIA FAMA y el señor LUIS JOAQUÍN MÉNDEZ CASTILLO, mediante instancia de fecha 27 de abril del año 2015, ambos en contra de la señora JACQUELINE ALTAGRACIA PÉREZVELÁSQUEZ.**SEGUNDO:**RECHAZA en cuanto al fondo los indicados recursos de apelaciones, contra la indicada sentencia y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos dados anteriormente.**TERCERO:**DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS mediante instancia de fecha 23 de abril del año 2015, por los motivos anteriormente indicados.**CUARTO:** MODIFICA el ordinal octavo del dispositivo de la sentencia No. 20146599, de fecha 14 de noviembre del año 2014, por haber sido corregido por este tribunal, para que se lea de la manera siguiente: **OCTAVO:** Declaramos, por los motivos de esta sentencia, la nulidad total y absoluta del acto de venta suscrito entre Inmobiliaria Fama y Ana Silvia Sánchez Abreu, de fecha 09 de agosto del año 2006, legalizadas las firmas por la Lic. Martina Domínguez Peña, notario público del Distrito Nacional, en relación al solar No. 12, Manzana No. 1336 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional.**QUINTO:** CONDENA a las partes recurrentes, al pago de las costas generadas en esta instancia, en beneficio del abogado de la parte recurrida Jacqueline Altagracia Velásquez, que así lo solicitó, el licenciado Juan Carlos Coiscou, por las razones dadas (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; falta de ponderación de los elementos de prueba y errónea aplicación de la Ley.**Segundo**

Medio: Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación e insuficiente exposición de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados al rechazar el pedimento de sobreseimiento sin valorar y desconociendo los hechos sometidos al debate; que además sustentó el rechazo de la medida, en las razones advertidas por el tribunal de primer grado, el cual fundamentó su decisión en la sentencia civil objeto del recurso de oposición, motivo que dio origen a la solicitud de sobreseimiento; por otra parte expone que el tribunal *a quo* realizó una argumentación genérica y no expuso de manera clara la suerte de la hipoteca inscrita sobre el inmueble en litis, la cual si bien no fue impugnada, no se hizo mención de la misma en la parte dispositiva de la sentencia; que con base en esos méritos la parte recurrente sostuvo que la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos y vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al carecer de una exposición completa de los hechos y de motivos eficientes y apegados a los hechos invocados.

11) En el desarrollo de los medios de casación descritos, se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos o de forma separada para mantener la coherencia de la sentencia.

12) Para fundamentar su decisión en cuanto al sobreseimiento del recurso, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que el sobreseimiento lo sustentan las partes recurrentes, en la existencia de un recurso de oposición contra la sentencia No. 3056-1997, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios iniciada por el señor Luis Ovidio Méndez y Claudio Antonio Velásquez Polanco [] en relación al contrato de venta de fecha 28 de febrero del año 1996, suscrito entre ellos, sentencia que la recurrente principal Ana Silvia Sánchez, señala que no era necesario recurrirla por ser nula; sin embargo, en el caso de la especie este tribunal está apoderado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 20146599, de fecha 14 de noviembre del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, respecto de la demanda en nulidad de las ventas de fecha 17 de agosto de 2000, entre Luis Ovidio e Inmobiliaria Fama y 09 de agosto del 2006, suscrito entre dicha compañía y la señora Ana Silvia, asunto distinto al que fue decidido en la sentencia dictada en el tribunal ordinario y no verifica este tribunal la seriedad en la medida solicitada, razones por las que se rechaza la solicitud de sobreseimiento, procediendo a ponderar las demás conclusiones de las partes, siendo esto decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia”(sic).

13) En cuanto a este aspecto analizado se compruebe que el tribunal *a quo* estableció, de manera clara y coherente, los motivos que llevaron al rechazo de la referida medida, estableciendo que no existe entre lo ya conocido por el tribunal civil y el asunto llevado ante la jurisdicción inmobiliaria un vínculo que imponga tomar dicha medida; que en ese sentido, los jueces del fondo tienen la facultad de acoger o rechazar el sobreseimiento cuando así los elementos de hecho puestos a su disposición los lleven a esa convicción; que en casos similares, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "procede sobreseer o suspender la instrucción de un caso si existe otra demanda en un tribunal distinto basada en el mismo hecho, cuya solución puede determinar o influir seriamente en la primera []"⁹⁷.

14) En ese orden, en cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: "Las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte decasación, para observar si los jueces apoderados

97 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 9 de noviembre 2012, B. J. 1224.

del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización¹⁰; que en el presente caso, la parte recurrente no ha demostrado, a través de elementos de prueba suficientes, que los jueces del fondo al momento de decidir el sobreseimiento, hayan desnaturalizado los hechos de la causa que al valorar las pruebas, no les hayan dado el alcance y el valor correspondiente; es por ello que el aspecto analizado debe ser rechazado.

15) Para fundamentar su decisión en cuanto a la hipoteca, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 2114 del Código Civil, la hipoteca es un derecho real que persigue el inmueble afectado en cualquier manos en que se encuentre y en ese sentido al no pronunciarse la juez de primer grado sobre la hipoteca inscrita a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la misma ha quedado vigente y conforme al texto descrito, recae sobre el inmueble en cualquier manos que se encuentre, por lo tanto el tribunal no retiene ningún agravio que en contra de la recurrente haya causado la sentencia, sobre todo cuando la parte recurrida a favor de quien fueron restituidos los derechos, no apeló ese aspecto de la sentencia, no ha pedido nada al respecto, por lo tanto el gravamen que pesa sobre el inmueble se mantiene vigente sobre el inmueble objeto de discusión, razones por las que el tribunal declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos mediante instancia de fecha 23 de abril del año 2015, por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por no haber retenido el agravio causado con la decisión a la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia” (sic).

16. Del examen de la sentencia impugnada se comprueba que a la parte correcurrente en apelación, la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, le fue declarado inadmisibles sus recursos, al no retener el tribunal *a quo* el agravio alegado contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, ya que sus derechos relativos a una hipoteca en primer rango, inscrita sobre el inmueble objeto de la presente litis, no fueron

10 SCJ primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, B. J. 1239.

cuestionados ni se realizó ningún pedimento al respecto, manteniendo su vigencia, conforme lo establece el artículo 2114 del Código Civil.

17. Asimismo, el artículo 2166 del Código Civil establece: "Los acreedores que tiene privilegios o hipoteca inscritas sobre un inmueble tiene siempre acción sobre éste, cualquiera que sea su dueño, para que se les coloque y pague, según el orden de sus créditos o inscripciones"(sic).

18. En esa línea de razonamiento y de la valoración de los vicios invocados por la hoy recurrente se comprueba, contrario a lo indicado en su memorial, que la sentencia expone de manera eficiente los méritos de su decisión, haciendo constar además que ante el tribunal de primer grado, así como ante ese mismo tribunal de alzada, la entidad bancaria no concluyó ni realizó pedimento alguno en cuanto a su acreencia, sino que se limitó a solicitar la revocación de la sentencia impugnada; por consiguiente, los jueces del fondo no están obligados a pronunciarse más allá de los petitorios realizados ante ellos a través de conclusiones formales y de hacerlo estarían realizando un fallo *extra petite* prohibido por ley, máxime cuando la parte a quien se le ordenó la inscripción o reivindicación de la titularidad del inmueble en litis, no impugnó ni solicitó la cancelación de la hipoteca inscrita a favor de la hoy recurrente, lo que permite evidenciar, tal y como lo hizo el tribunal *a quo*, que la inscripción de la hipoteca que se encuentra registrada en el bien objeto de litis, ha quedado validada y mantiene toda su fuerza jurídica, quedando salvaguardado dicho derecho real.

19. En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es importante establecer que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que aclarado este punto, esta Tercera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada cumple satisfactoriamente con la indicada norma, ya que contiene los hechos y los motivos pertinentes en que se funda, por lo que dicho argumento es rechazado.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00085, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan Carlos Coiscou, abogado de la parte recurrida, quien afirmahaberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de abril de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Mercedes Dolores Fernández Ruiz y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Gómez Checo.
Recurrida:	K. I. Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Federico José Álvarez Torres y Emmanuel Álvarez Arzeno.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mercedes Dolores, Antonio María y Francisco Guillermo todos de apellidos Fernández Ruiz, contra la sentencia núm. 20120999, de fecha 9 de abril de 2012,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Mercedes Dolores Fernández Ruiz, Antonio María Fernández Ruiz y Francisco Guillermo Fernández Ruiz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0216098-7 y 047-0002576-2, domiciliados y residentes en el municipio y provincia La Vega; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117550-7, con estudio profesional abierto en la firma de abogado "Gómez Checo & Asoc" ubicada en la avenida Francia núm. 3, urbanización El Ensueño, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia km 9 ½ núm. 423 esq. calle Vientos del Este, segundo nivel, *suite* 205, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida K. I. Dominicana, SA., se realizó mediante acto núm. 203, de fecha 19 de julio de 2018, instrumentado por Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial K. I. Dominicana, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Independencia núm. 129, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Hugo José Mella Groh, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0243740-1, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Federico José Álvarez Torres y Emmanuel Álvarez Arzeno, del mismo domicilio de su representada y domicilio *ad hoc* en el bufete "Cabral & Díaz, asesores legales" ubicado en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 102, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 5 de junio de 2019, en la cual estuvieron presente los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta por simulación, referente al inmueble parcela núm. 723 D. C. 32, municipio y provincia La Vega, incoada por la sociedad comercial K. I. Dominicana, SA., la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 2010-0464, de fecha 2 de agosto de 2010, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *acoge en cuanto a la forma la demanda en simulación intentada por la COMPAÑÍA K. I. DOMINICANA, S. A., contra el señor WILLIAN RADHAMES RODRIGUEZ, demandado principal y los señores FRANCISCO GUILLERMO FERNANDEZ RUIZ, ANTONIO MARIA FERNANDEZ RUIZ, MERCEDES DOLORES FERNANDEZ RUIZ, intervinientes forzosos, por haberse realizado conforme lo prescriben las normas legales vigentes.*

SEGUNDO: *en cuanto al fondo: rechaza la demanda en simulación fraudulenta interpuesta por la COMPAÑÍA K. I. DOMINICANA, S. A., por no haber ésta probado de manera eficiente que el contrato de venta de fecha 12 de mayo del 1995, intervenido entre los señores MERCEDES DOLORES FERNANDEZ RUIZ, ANTONIO MARIA FERNANDEZ RUIZ Y FRANCISCO GUILLERMO FERNANDEZ RUIZ y el señor WILLIAN RADHAMES RODRIGUEZ, fuera simulado de manera fraudulenta en perjuicio de la demandante.*

TERCERO: *mantiene con todo valor jurídico el certificado de títulos número 95-1007-bis, emitido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega a favor del señor WILLIAM RADHAMES RODRÍGUEZ, relativo a la parcela número 723 del D. C. número 32 del municipio y Provincia de la*

Vega, consistente en 3 Has., 86 As., 38 Cas., ordenando el desalojo inmediato de los ocupantes que se encuentren en dichos terrenos a cualquier título. **CUARTO:** compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos (sic).

7. La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial K. I. Dominicana, SA., mediante instancia depositada en fecha 2 de noviembre de 2010, dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, la sentencia núm. 20120999, de fecha 9 de abril de 2012, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGEN, en todas sus partes tanto la instancia introductiva de fecha 5 de junio del 2006, en Litis Sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 723, del Distrito Catastral No. 32, del Municipio y Provincia de La Vega, demanda en simulación de acto de venta, suscrita por el LIC. FEDERICO JOSÉ ÁLVAREZ, a nombre y en representación de la sociedad K. I. DOMINICANA, S. A., representada por el señor HUGO JOSÉ MELLA GROH, como las conclusiones presentadas en audiencia, por ser procedentes, bien fundadas y justas en derecho; y se RECHAZAN, las conclusiones vertidas por los LICDOS. LIC. EDWARD LAURENCE CRUZ, TEMISTOCLES DOMÍNGUEZ DE LA CRUZ y SAMUEL AMARANTE, a nombre y en representación el señor WILLIAMS RADHAMES RODRIGUEZ, de los SUCESORES FERNANDEZ RUIZ y del LIC. JOSÉ LUÍS NÚÑEZ, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se DECLARA, simulado, fraudulento, nulo y sin ningún valor ni efectos jurídicos, el acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 12 de mayo de 1995, con firmas legalizadas por el LIC. JOSÉ LUIS NÚÑEZ G., Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, mediante el cual aparecen los señores ANTONIO MARÍA FERNÁNDEZ RUIZ, FRANCISCO GUILLERMO FERNANDEZ RUIZ y MERCEDES DOLORES FERNANDEZ RUIZ, supuestamente vendiendo a favor del señor WILLIAM RADHAMES RODRÍGUEZ, todos los derechos sobre la Parcela No. 723 del Distrito Catastral No. 32 del Municipio y Provincia de La Vega; **TERCERO:** Se APRUEBAN, los actos de venta o transferencias siguientes: a) El acto auténtico de venta de fecha 8 de noviembre de 1983, instrumentado por el DR. CÉSAR LARA MIESES, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, mediante el cual los señores ANTONIO MARIA FERNANDEZ RUIZ, FRANCISCO GUILLERMO FERNANDEZ RUIZ y MERCEDES DOLORES FERNANDEZ RUIZ, vendieron a favor del DR. MANUEL DE JESÚS MUÑIZ FELIZ, casado con la señora CARMEN ESTELA FARIÑA DE MUÑIZ, todos los

derechos sucesorios sobre la Parcela No. 723, del Distrito Catastral No. 32 del Municipio y Provincia de La Vega; b) El acto de venta bajo firmas privadas de fecha 20 de noviembre de 1989, con firmas legalizadas por la LICDA. CARMEN VÁSQUEZ R., Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, mediante el cual el DR. MANUEL DE JESÚS MUÑIZ FELIZ, casado con la señora CARMEN ESTELA FARIÑA DE MUÑIZ, vendieron a favor del señor RAMÓN AMÉRICO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, casado con la señora FLORENCIA JIMENEZ, todos los derechos sobre la Parcela No. 723 del Distrito Catastral No. 32, del Municipio y Provincia de La Vega; c) El acto auténtico de venta de fecha 28 de noviembre de 1989, instrumentado por el LIC. RAIMUNDO EDUARDO ÁLVAREZ TORRES, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, mediante el cual el señor RAMÓN AMÉRICO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, casado con la señora FLORENCIA JIMÉNEZ, vendieron a favor de la sociedad comercial K.I. DOMINICANA, S.A., representada por el señor HUGO JOSÉ MELLA GROH, todos los derechos sobre la Parcela No. 723, del Distrito Catastral No. 32, del Municipio y Provincia de La Vega; **CUARTO:** Se ORDENA, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, lo siguiente: **a)** CANCELAR, el Certificado de Título No. 95-1007-Bis, expedido en fecha 11 de octubre de 1995, a favor del señor WILLIAM RADHAMES RODRÍGUEZ, que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela No. 723, del Distrito Catastral No. 32, del Municipio y Provincia de La Vega, con una extensión superficial de 03 Has., 86 As., 38 Cas.; b) EXPEDIR, un nuevo Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad sobre la parcela No. 723, del Distrito Catastral No. 32, del Municipio y Provincia de La Vega, con una extensión superficial de 03 Has., 86 As., 38 Cas., a favor de la sociedad K. L. DOMINICANA, S. A., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio No. 129 de la calle Independencia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor HUGO JOSÉ MELLA GROH, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0243740-1; c) RADIAR o CANCELAR, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de esta litis sobre la Parcela No. 723 del Distrito Catastral No. 32, del Municipio y Provincia de La Vega, con una extensión superficial de 03 Has., 86 As., 38 Cas.; **QUINTO:** Se CONDENA, al señor WILLIAMS RADHAMES RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en

provecho del LIC. FEDERICO JOSÉ ÁLVAREZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se ORDENA, la notificación de esta sentencia por acto de alguacil a las partes envueltas en la presente litis, así como a sus respectivos abogados (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Mercedes Dolores, Antonio María y Francisco Guillermo todos de apellidos Fernández Ruiz, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta ponderación y valoración de los elementos de pruebas aportadas a los debates. **Segundo medio:** Violación a los artículos 1351 y 1165 del Código Civil Dominicano en cuanto a la cosa juzgada y al principio de relatividad de los contratos. **Tercer medio:** Violación al derecho de propiedad. **Cuarto Medio:** Violación al plazo prefijado del artículo 1304 del Código Civil Dominicano, para interponer demanda en simulación de la venta de un inmueble" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de inadmisión del recurso de casación por cosa juzgada

10. La parte recurrida la sociedad comercial K. I. Dominicana, SA., concluyó de manera principal en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber adquirido la sentencia núm. 20120999 la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Que en relación al medio de inadmisión planteado, para que la sentencia adquiera el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada es necesario que no se encuentre habilitada para ninguna de las partes la posibilidad de interponer los recursos previstos por la ley. Que el examen de los documentos aportados en el expediente, revela que mediante acto núm. 1360/2014, de fecha 8 de diciembre de 2014, instrumentado por Edilio Antonio Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada la sentencia hoy impugnada a William Radhamés Rodríguez, y en dicho acto no se hizo constar que la referida sentencia haya sido notificada a la hoy parte recurrente.

13. Para que la notificación de la sentencia haga correr el plazo de la interposición del recurso de casación, debe hacerse a persona o a domicilio de elección y si no tiene domicilio conocido se realizará conforme prevé el artículo 68 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil; en este caso el plazo para la interposición del recurso de casación se encontraba habilitado para la parte recurrente Antonio María, Francisco Guillermo y Mercedes Dolores, de apellidos Fernández Ruiz, al no habersele notificado la sentencia recurrida, motivo por el cual no ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

b) En cuanto a la solicitud de inadmisión por falta de interés

14. La parte recurrida también solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de interés de la parte recurrente, pues nadie puede accionar por procuración.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede de igual modo, examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. Una de las condiciones indispensables para la admisibilidad del recurso, es el interés que tenga la parte recurrente en la anulación del fallo recurrido. A fin de que sea admitido un medio de inadmisión fundado en la falta de interés, es necesario que esta sea evidente y completa. En este caso, la parte recurrente expuso ante el tribunal de alzada sus

conclusiones sobre el fondo del proceso, resultando ser estos los vendedores de los derechos en el contrato anulado por simulación, cuyos derechos fueron reivindicados y posteriormente transferidos a la hoy parte recurrida mediante la sentencia impugnada, por lo que tienen un interés legítimo en el recurso de casación interpuesto, motivo por el cual se rechaza el medio de inadmisión planteado y se *procede al examen de los medios del recurso*.

17. Para apuntalar el primer y el segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que al rechazar los medios de inadmisión planteados, el tribunal *a quo* incurrió en incorrecta ponderación y valoración de los elementos de pruebas aportados y en violación al artículo 1351 del Código Civil, así como al artículo 1165 del Código Civil, pues en el caso fueron aportadas la decisión núm. 1, de fecha 19 de marzo de 1993, dictada por el Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de La Vega y la decisión núm. 13, de fecha 10 de enero de 2001, expedida por el Tribunal Superior del Departamento Central, así como la resolución núm. 3244-2005 de fecha 29 de marzo de 2005, expedida por la Suprema Corte de Justicia. Que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que la sociedad comercial K. I. Dominicana, SA., no formó parte de las convenciones demandadas en nulidad por simulación y que sus pretensiones fueron juzgadas en el proceso de revisión por causa de fraude donde se declararon inadmisibles y posteriormente se declaró la perención del recurso de casación interpuesto, por lo que la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1351 del Código Civil.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Antonia María Fernández Ruiz, Francisco Guillermo Fernández Ruiz y Mercedes Dolores Fernández Ruiz adquirieron mediante sucesión los derechos sobre la parcela núm. 723, DC. 32, municipio y provincia La Vega; b) que en el año 1983, los referidos sucesores vendieron a favor de Manuel de Jesús Muñiz los derechos sobre la parcela, quien a su vez vendió a Ramón Américo Jiménez Sánchez en fecha 1989 y este último, en ese mismo año, vendió los derechos a la entidad comercial K. I. Dominicana, SA.; c) que no obstante lo anterior, los sucesores Fernández Ruiz iniciaron un

proceso de saneamiento, el cual concluyó con la decisión núm. 1, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de julio de 1993; d) que en fecha 11 de octubre de 1995, fue emitido el certificado de título núm. 95-100-Bis, que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 723, DC. 32, municipio y provincia La Vega, a favor de William Radhamés Rodríguez, en virtud del acto de venta de fecha 12 de mayo de 1995, suscrito con los sucesores Fernández Ruiz; e) que K. I. Dominicana, SA., en su calidad de ocupante del inmueble, procedió a incoar recurso de revisión por causa de fraude contra la decisión núm. 1, el cual fue declarado inadmisibles respecto de la parcela núm. 723, DC. 32, municipio y provincia La Vega, mediante la sentencia núm. 13, de fecha 10 de enero de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, contra la cual se incoó recurso de casación que fue declarado perimido; f) posteriormente, K. I. Dominicana, SA., incoó una demanda en nulidad del acto de venta de fecha 12 de mayo de 1995, que sirvió de base a la transferencia de William Radhamés Rodríguez, emitiendo la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega la sentencia núm. 2010-0464, de fecha 2 de agosto de 2010; contra el referido fallo fue incoado un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 20120999, de fecha 9 de abril de 2012, objeto de este recurso de casación, que ordena la cancelación del certificado de título expedido a favor de William Radhamés Rodríguez y la expedición de un nuevo certificado de título a favor de la entidad comercial K. I., Dominicana, SA.

19. Para fundamentar su decisión de rechazar los medios de inadmisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que, en lo que respecta a los medios de inadmisión planteados por los abogados de los recurridos por ante este Tribunal, fundamentados en la falta de calidad y la falta de interés jurídico de la sociedad comercial K.I DOMINICANA, S.A., este Tribunal ha podido comprobar por la documentación que obra en el expediente, que mediante el acto auténtico de venta de fecha 8 de noviembre de 1983, instrumentado por el DR. CESAR LARA MIESES, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, los sucesores señores ANTONIO MARIA FERNANDEZ RUIZ, FRANCISCO GUILLERMO FERNANDEZ RUIZ y MERCEDES DOLORES FERNANDEZ RUIZ, habían vendido previamente a favor del DR. MANUEL DE JESÚS MUÑIZ

FELIZ, casado con la señora CARMEN ESTELA FARIÑA DE MUÑIZ, todos sus derechos sucesorios sobre la Parcela No. 723, del Distrito Catastral No. 32, del Municipio y Provincia de La Vega, quien a su vez autorizado por su esposa vendió los derechos de dicha parcela a favor del señor RAMÓN AMÉRICO JIMENEZ SÁNCHEZ, y este último autorizado por su esposa, haberla vendido a favor de la sociedad comercial K.I. DOMINICANA, S.A., representada por el señor HUGO JOSÉ MELLA GROH, razones por las cuales dicha entidad comercial sí tiene calidad e interés jurídico para demandar en Litis sobre Derechos Registrados en simulación del acto de venta bajo firmas privadas de fecha 12 de mayo de 1995, mediante el cual aparecen los sucesores señores ANTONIO MARIA FERNANDEZ RUIZ, FRANCISCO GUILLERMO FERNANDEZ RUIZ y MERCEDES DOLORES FERNANDEZ RUIZ, supuestamente vendiendo nueva vez a favor del señor WILLIAM RADHAMES RODRÍGUEZ, todos los derechos sucesorios sobre la Parcela No. 723, del Distrito Catastral No. 32, del Municipio y Provincia de La Vega, contrario a lo que plantean los abogados de los recurridos; que, es de opinión Doctrinal y Jurisprudencial, opinión que es compartida por este Tribunal, que tienen calidad e interés jurídicos para demandar en nulidad por simulación, las personas que hayan suscrito el contrato o acto simulado, los herederos de los suscribientes, los terceros ajenos a la simulación, los que hayan sufrido un perjuicio, y todo aquel que tenga justificado interés jurídico; por lo que los medios de inadmisión fundamentados en la falta de calidad y la falta de interés jurídicos, deben ser rechazados por este Tribunal; Que, referente a los medios de inadmisión presentados por los abogados de los recurridos ante este Tribunal, fundamentados en la prescripción de la acción y la autoridad de la cosa juzgada. [] que, en cuanto al medio de inadmisión fundamentado en la autoridad de la cosa juzgada, este Tribunal ha podido observar que la sociedad comercial K.I. DOMINICANA, S.A., representada por el señor HUGO JOSÉ MELLA GROH, al demandar en Litis sobre Derechos Registrados en simulación del acto de venta bajo firmas privadas en fecha 12 de mayo de 1995, mediante el cual aparecen los sucesores señores ANTONIO MARIA FERNANDEZ RUIZ, FRANCISCO GUILLERMO FERNANDEZ RUIZ y MERCEDES DOLORES FERNANDEZ RUIZ, supuestamente vendiendo nueva vez a favor del señor WILLIAM RADHAMES RODRÍGUEZ, todos los derechos sucesorios sobre la Parcela No. 723, del Distrito Catastral No. 32, del Municipio y Provincia de La Vega, no está cuestionando la sentencia que puso fin al proceso de

saneamiento inmobiliario de la Parcela No. 723, del Distrito Catastral No. 32, del Municipio y Provincia de La Vega, sino que ataca en nulidad por simulación el supuesto acto de venta hecho por los sucesores señores ANTONIO MARIA FERNANDEZ RUIZ, FRANCISCO GUILLERMO FERNANDEZ RUIZ y MERCEDES DOLORES FERNANDEZ RUIZ, a favor del señor WILLIAM RADHAMES RODRIGUEZ, ejecutado en el registro de Títulos con posterioridad al proceso de saneamiento inmobiliario, a cuyo acto de venta que se ataca por simulación en el caso de la especie, no le es aplicable el medio de inadmisión derivado de la autoridad de la cosa juzgada, razón por la cual el medio de inadmisión referente de la cosa juzgada, también debe ser rechazado" (sic).

20. El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que el tribunal *a quo* determinó la calidad de la entidad comercial K. I. Dominicana, SA., sustentada en el acto de venta mediante el cual referida entidad había adquirido el derecho de propiedad sobre la parcela en litis. Que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la calidad para demandar en materia inmobiliaria no se encuentra exclusivamente determinada por el hecho de tener o haber tenido derechos registrados, sino que también viene dada por las convenciones suscritas en la que uno de los contratantes tenga o tuviera derechos registrados sobre el inmueble. Sobre este aspecto esta Tercera Sala ha establecido que "La calidad en materia de derechos registrados no solo se deriva de un derecho que haya sido previamente registrados, sino que esa calidad también se puede sustentar cuando los derechos se derivan de convenciones sinalagmáticas o de cualquier acto jurídico, bastando para ello que uno de los contratantes tenga o haya tenido derechos registrados al momento de suscribirse el convenio"¹¹.

21. Que en el caso, para demandar en simulación, contrario a lo planteado por la parte recurrente, solo es exigido cumplir con los requisitos propios de la calidad para demandar en materia inmobiliaria, es decir, que los terceros ajenos al acto solicitado en simulación hayan sufrido un perjuicio y que justifiquen que pudieran tener derechos objeto de registro sobre la parcela en litigio, como es el caso de la entidad comercial K. I. Dominicana, SA., sustentada en los contratos de venta suscritos sobre el referido inmueble que fueron aportados ante el tribunal *a quo* motivo

11 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 51, 27 abril de 2012, B. J. 1217.

por el que fue rechazada la solicitud de inadmisión, por tanto, carece de fundamento el alegato examinado y debe ser desestimado.

22. En cuanto a la alegada falta de ponderación por parte del tribunal *a quo* de las sentencias aportadas al proceso, en las cuales la parte recurrente sustentaba el medio de inadmisión por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en las motivaciones dadas en la sentencia impugnada se establece que en este caso no se está cuestionando la decisión que puso fin al proceso de saneamiento inmobiliario que realizaron los sucesores Fernández Ruiz, sino que se ataca en nulidad por simulación el acto de venta que otorga derechos a William Radhamés Rodríguez. Que al decidir el medio de inadmisión planteado, el tribunal *a quo* no hace referencia directa a las sentencias aportadas por la parte recurrente pero para fallar como lo hizo implícitamente hizo una verificación de dichos procesos en los cuales sustenta su decisión.

23. Es de principio que para que exista autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se requiere entre otras condiciones que la causa y el objeto de la demanda sean los mismos, constituyendo esto el verdadero alcance del artículo 1351 del Código Civil, del cual se extrae la regla de las tres identidades que deben coincidir para que exista la autoridad de la cosa juzgada, es decir: identidad de partes, objeto y causa. La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo; en ese sentido, en el proceso de revisión por causa de fraude sobre el saneamiento, no fueron dilucidadas las pretensiones sobre la nulidad por simulación del acto de venta suscrito a favor de William Radhamés Rodríguez, ni se estatuyó sobre este, tal como hace constar la sentencia impugnada, por lo que al no haber sido planteadas, ni haber sido objeto de fallo las pretensiones en nulidad del referido contrato, no existía la autoridad de la cosa juzgada tal como estableció el tribunal *a quo*, motivo por el que procede desestimar dichas pretensiones y con ello los medios de casación examinados.

24. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho de propiedad, pues comprobó que William Radhamés Rodríguez era el titular del derecho y mediante la decisión le despoja del derecho de propiedad haciendo juicio de valor respecto a las posibilidades económicas del comprador, lesionado su derecho a adquirir una propiedad bajo la forma de compra.

25. Que de lo alegado por la parte recurrente sobre la vulneración del derecho de propiedad, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* no incurrió en tal violación, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley y en función de las pruebas aportadas emitir su decisión, resultando admisible la valoración de todo medio de prueba tendente a demostrar la simulación alegada por terceros, por lo que, no existe violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado; razón por la cual se desestima el medio de casación examinado.

26. En el cuarto medio de casación planteado, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no falló correctamente al declarar simulada la venta, pues debió tomar en cuenta el plazo prefijado en el artículo 1304 del Código Civil, pues al tenor de dicha disposición legal había prescrito el plazo para demandar en simulación, tomando en cuenta la fecha en que se le dio publicidad a la venta es decir, 11 octubre de 1995.

27. Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión por prescripción el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[] en cuanto al medio de inadmisión fundamentada en la prescripción de la acción, ni la derogada Ley No. 1542 de Registro de Tierras (aplicable en el presente caso), ni la actual Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, ni los Reglamentos de aplicación, ni el Código Civil, ni ninguna otra disposición legal establecen plazos para demandar en ejecución de una convención de venta o transferencia de inmueble registrado, sino, que la prescripción de la acción opera cuando lo que se demanda es la nulidad convención []" (sic).

28. Del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que el tribunal *a quo* válidamente establece que la prescripción de la acción opera para la demanda en nulidad de la convención, sin indicar el plazo aplicable a la referida prescripción; si bien el fallo dado por el tribunal *a quo* al rechazar el medio de inadmisión resulta procedente, es oportuno suplirlo de los

motivos que sustentan lo decidido, pues ha sido juzgado por esta corte de casación que el plazo para la acción en simulación prescribe a los veinte años, conforme con el artículo 2262 del Código Civil¹²; que en este caso no es aplicable la disposición legal planteada por la parte recurrente, pues el artículo 1304 del Código Civil solo es aplicable en los casos de nulidad de las convenciones por vicios del consentimiento, lo que no es el caso, motivo por el cual se rechaza el medio de casación propuesto.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

30. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio María, Francisco Guillermo y Mercedes Dolores todos de apellidos Fernández Ruiz, contra la sentencia núm. 20120999, de fecha 9 de abril de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

12 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 7, 4 de septiembre de 2013, B. J. 1234.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 18 de octubre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Rafael Javier Peña.
Abogados:	Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Lic. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Licda. Soraya Ismarys Tavárez Rojas.
Recurrida:	Romana Corporation, LTD.
Abogado:	Dr. Juan Alfredo Ávila Gúilamo.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Javier Peña, contra la sentencia núm.201800337, de fecha 18 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Luís Rafael Javier Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096984-9, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, local 207, torre profesional Bella Vista, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y a los Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abrey Soraya Ismarys Tavárez Rojas, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00889058-1, 001-1279457-3 y 001-0136738-1, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "HM& Asociados", ubicada en la calle Cul de Sac I núm. 1, casi esq. calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento del recurso a la parte recurrida la entidad Central Romana Corporation, LTD, se realizó mediante acto núm. 1,166/2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, instrumentado por Orlando de la Cruz Toribio, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia de La Altagracia.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad Central Romana Corporation, LTD., compañía agrícola industrial organizada y existente de acuerdo con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, representada por Eduardo Martínez Lima, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-004077-2, domiciliados y residentes ambos en el batey principal de La Romana; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042088-5, con estudio profesional abierto en la carretera Romana Bayahíbe, km 13 ½, locales 5 y 7, plaza La Estancia, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, plaza Catalina I, suite 207, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó

el presente recurso, estableciendo que tal como señala el artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha día 12 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de planos por superposición y reparación de daños y perjuicios, relativa a los inmuebles identificados como parcelas núms. 501367144556, 501367025509, 501367054028, 501357955084 y 501357847976 D.C. 10/4 municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la entidad Central Romana Corporation, LTD., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó la sentencia 20170038 de fecha 12 de enero de 2018, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE la instancia contentiva de la Litis sobre derechos registrados en nulidad de planos por superposición y reparación de daños y perjuicios, con relación a las parcelas número 501367144556, 501367025509, 501367054028, 501357955084 y 501357847976, del Distrito Catastral número 10/4ta., del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, y sus tracto anterior, es decir, la parcela 501367040894, interpuesta por el Central Romana Corporation, LTD, en contra de los señores: Lourdes Altagracia Contreras, Félix Zacarías Brito Peña, Luis Rafael Javier Peña, Daniel Ventura, José Rodríguez Montilla, Jorge Regalado Rijo, Juan A. Santana, José F. Castaños, Porfirio Rosario, Félix Rodríguez y Mariano Soriano, por conducto de su abogado Juan Alfredo Ávila Güilamo, por haberse probado la superposición y por los motivos antes expuestos.*

SEGUNDO: *Acoge: A. El acto de desistimiento de manera parcial de fecha 12 de junio del año 2017, suscrito por la entidad Central Romana Corporation, LTD, en cuanto al señor Félix Rodríguez Cedeño, por éste haber fallecido, legalizada la firma por la Dra. Maribel Jiménez Cruz, notario público del municipio de La Romana. B. El acto de desistimiento de manera parcial de fecha 04 de julio del año 2017, suscrito por la entidad Central Romana*

Corporation, LTD, en cuanto al señor Porfirio Rosario, legalizada la firma por la Dra. Maribel Jiménez Cruz, notario público del municipio de La Romana. **TERCERO:** DECLARA nulo los trabajos de mensuras, identificados con el número de expediente de mensuras 663201410672, practicado sobre una porción de terreno que dio como resultado la parcela 501367040894, con una extensión superficial de 232,155.75 metros cuadrados y sus respectivos planos a requerimiento de Lourdes Altagracia Contreras, y en consecuencia **ORDENA** a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, del Dpto. Central, y consecuentemente ordena a éste órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria, eliminar de la cartografía nacional la parcela 501367040894, que tiene una superficie de 232,155.75 metros cuadrados. **CUARTO:** DECLARA nulo los trabajos de mensuras y sus respectivos planos, que dieron como resultados las siguientes parcelas y **ORDENA** a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, consecuentemente ordena a éste órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria, eliminar de la cartografía nacional: -La parcela No. 501367144556, con una extensión superficial de 57,855.12 metros cuadrados. - La parcela número 501367025509, con una extensión superficial de 6,917.46 metros cuadrados. -La parcela número 501367054028, con una extensión superficial de 64,772.58 metros cuadrados. -La parcela número 501357955084, con una extensión superficial de 41,936.86 metros cuadrados y - La parcela 501357847976, con una extensión superficial de 60,646.73 metros cuadrados. **QUINTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higuey: a. **ANULAR:** 1. El tracto identificado con la matrícula número 30000146749 que ampara los derechos sobre la parcela número 501367040894, con una extensión superficial de 232,155.75 metros cuadrados, a favor de Lourdes Altagracia Contreras, expedido en fecha 23 del mes de julio del año 2014, inscrito en el Libro núm. 489 y Folio núm. 177; b. **CANCELAR:** 1. El certificado de título número 3000219174 que ampara los derechos sobre la parcela número 501367144556, con una extensión superficial de 57,855.12 metros cuadrados, a favor del señor Jorge Regalado Rijo, expedido en fecha 8 del mes de abril del año 2016, inscrito en el Libro núm. 563 y Folio núm. 182. 2. El certificado de título número 3000219175 que ampara los derechos sobre la parcela número 501367025509, con una extensión superficial de 6,917.46 metros cuadrados, a favor del señor Jorge Regalado Rijo, expedido en fecha 08 del mes de abril del año 2016. 3. El certificado de título número 3000219176 que ampara los derechos sobre la parcela número 501367054028, con una extensión superficial de

64,772.58 metros cuadrados, a favor del señor Jorge Regalado Rijo, expedido en fecha 08 del mes de abril del año 2016, inscrito en el Libro número 563, Folio número 180. 4. El certificado de título número 3000219177 que ampara los derechos sobre la parcela número 501357955084, con una extensión superficial de 41,963.86 metros cuadrados, a favor del señor José Rodríguez Montilla, expedido en fecha 08 del mes de abril del año 2016; inscrito en el Libro número 563, Folio número 179. 5. El certificado de título número 3000219178 que ampara los derechos sobre la parcela número 501357847976, con una extensión superficial de 60,646.73 metros cuadrados, a favor de los señores Luis Rafael Javier Peña Y Daniel Ventura, expedido en fecha 08 del mes de abril del año 2016; inscrito en el Libro número 563, Folio número 178. C.EXPEDIR: Una constancia anotada correspondiente, que ampare los derechos de propiedad sobre una porción de terreno de la parcela 101-K, del Distrito Catastral número 10/4ta., del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, con una extensión superficial de 232,155.75 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, a favor de LOURDES ALTAGRACIA CONTRERAS, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0288480-6, casada con el señor FÉLIX ZACARÍAS BRITO PEÑA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0288954-0, ambos domiciliados en el sector Villa Juana, Distrito Nacional y accidentalmente en este municipio de Higüey, provincia de La Altagracia. **SEXTO:** Se declaran las costas compensadas, en virtud de que todas las partes han sucumbido en alguna parte de esta decisión y tomado en consideración lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **SEPTIMO:** Esta decisión es apelable en el término de 30 días conforme a los establecidos en el artículo 81 de la Ley 108-05. **OCTAVO:** Comuníquese: a las partes, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central y al Registro de Títulos del Departamento de Higüey, para fines de ejecución, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

7. La referida sentencia fue recurrida por Luis Rafael Javier Peña, mediante instancia de fecha 19 de febrero de 2018, Jorge Regalado Rijo, José Rodríguez Montilla, Lourdes Altagracia Contreras y Félix Zacarías Brito Peña, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800337, de fecha 18 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza las solicitudes hechas por el correcurrente, señor Luis Rafael Javier Peña, a través de sus abogados, Lic. Johan Vargas, por sí y por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y la Licda. Soraya Tavárez, en la audiencia efectuada por este tribunal superior en fecha 30 de agosto de 2018, en el sentido de que se ordene la fusión del expediente relativo a los recursos de apelación de que está apoderado este tribunal superior (expediente núm. 0154-18-00187) -que es del que ahora se trata-, con un expediente relativo a un supuesto recurso de apelación interpuesto mediante instancia depositada en fecha 19 de febrero de 2018, en contra de la decisión número 2017-1241, dictada en fecha 24 de agosto de 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, en relación con la parcela 101-K del distrito catastral núm. 10/4 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; así como de que, en efecto de lo anterior, se ordene el sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación que ahora conoce este tribunal superior, hasta tanto sea decidido irrevocablemente el supuesto recurso de apelación a que ha hecho referencia. **SEGUNDO:** ordena la continuación del conocimiento del proceso. **TERCERO:** reserva el fallo sobre las costas del proceso, para que siga la suerte de lo principal. **CUARTO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución y a la ley. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos. **Cuarto medio:** Falta de base legal. Ausencia de motivos y de pronunciamiento. Contradicción e ilogicidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de

diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida la entidad Central Romana Corporation, LTD., solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación: 1) por tratarse de una sentencia preparatoria no susceptible de ser recurrida en casación; 2) por no haber sido puestas en causa todas las partes envueltas en el proceso.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En cuanto a la primera causal de inadmisión, respecto del carácter preparatorio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado estableciendo que: "Según el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, son sentencias preparatorias aquellas dictadas por el tribunal para sustanciar la causa y ponerla en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar el fondo"¹³.

13. Del análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* se limitó a rechazar la solicitud de fusión planteada y la solicitud de sobreseimiento y ordenó la continuación del proceso. Al dictar la sentencia el tribunal *a quo* no ha estatuido sobre el fondo de la litis ni lo ha prejuzgado, pues no deja prever la opinión del tribunal sobre el desenlace del asunto. Sobre este aspecto, esta Tercera Sala se ha pronunciado estableciendo que son preparatorias las sentencias que se limitan a rechazar una solicitud de fusión¹⁴, así como esta Suprema Corte de Justicia ha determinado el carácter preparatorio de las sentencias que rechazan sobreseimiento¹⁵.

14. De conformidad con la parte *in fine* del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las sentencias preparatorias no son susceptibles de ser recurridas en casación sino conjuntamente con la sentencia definitiva, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión

13 SCJ, Salas Reunidas. Sentencia núm. 4, 1 de mayo 2013, B.J. 1230.

14 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 33, 4 marzo de 2012, B. J. 1216.

15 SCJ, Sala Reunidas. Sentencia núm. 6, 19 febrero de 2014, B. J. 1239.

propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibles los recursos de que se trata, sin necesidad de examinar la otra causal de inadmisión ni los medios propuestos por la parte recurrente.

15. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Javier Peña, contra la sentencia núm. 201800337 de fecha 18 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: **CONDENA** a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 19 de octubre 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Junta del Distrito Municipal de Maizal y compartes.
Abogados:	Dr. Santos Hermógenes Mendoza y Licda. Ángela Ma. Espinal Madera.
Recurrida:	Dignora Ysabel Melo Reyes.
Abogados:	Lic. Elvin Álvarez y Licda. Yésica Montesino Vargas.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Maizal y por Jaime del Rosario Sánchez y Perfecta Noelis Polanco Reyes, contra la sentencia núm. 0405-2017-SEN-00899, de fecha

19 de octubre 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Junta del Distrito Municipal de Maizal, órgano descentralizado del Estado dominicano, con domicilio social en la calle Magdalena Zapata núm. 2, distrito municipal Maizal, municipio Esperanza, provincia Valverde, representada por su director Jaime del Rosario Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0017740-3, domiciliado y residente en la calle 3 de Julio núm. 58, sector Bermúdez, distrito municipal Maizal, municipio Esperanza, provincia Valverde, quien actúa además, en el presente recurso, a título personal, así como su tesorera, Perfecta Noelis Polanco Reyes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0025590-2, domiciliada y residente en la calle Juan Bosch núm. 104, sector Nuestra Señora del Fátima, distrito municipal Maizal, municipio Esperanza, provincia Valverde; los cuales tienen como abogados constituidos al Dr. Santos Hermógenes Mendoza y a la Lcda. Ángela Ma. Espinal Madera, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0006720-8 y 033-0030520-2, con estudio profesional abierto en la avenida Trinidad Sánchez núm. 10, distrito municipal Maizal, municipio Esperanza, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Delgado núm. 1, casi esq. avenida Independencia, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Dignora Ysabel Melo Reyes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0014074-0, domiciliada y residente en la calle Precio Rodríguez núm. 1, sector Nuestra Señora del Fátima, distrito municipal Maizal, municipio Esperanza, provincia Valverde; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Elvin Álvarez y Yésica Montesino Vargas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 092-000213-2 y 033-0039775-3, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte, plaza Durán, segundo

nivel, módulo 7, municipio Villa Bisonó (Navarrete), provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo núm. 15, sector Puerto Rico, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, dejando al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 11 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. La parte hoy recurrente, Junta del Distrito Municipal de Maizal, en fecha 18 de agosto de 2016, procedió a desvincular de su puesto de tesorera a la señora Dignora Ysabel Melo Reyes, por efecto de cuya decisión solicitó el cálculo de sus prestaciones laborales ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), siendo remitido el cómputo de los mismos al director de la Junta del Distrito Municipal Maizal, en fecha 19 de septiembre de 2016, por un monto de RD\$217,511.00; que al no efectuarse dicho pago, interpuso recurso de reconsideración sin obtener respuesta, por lo que acudió al recurso contencioso administrativo en pago de beneficios laborales, daños y perjuicios por cancelación y destitución ilegal, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde la sentencia núm. 0405-2017-SSen-00899, de fecha 19 de octubre 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en Pago de Beneficios Laborales, Daños y Perjuicios, por Cancelación y Destitución Ilegal, interpuesta por la señora DIGNORA YSABEL MELO REYES, en contra de la JUNTA DISTRITAL DE MAIZAL, y los señores JAIME DEL ROSARIO SANCHEZ y PERFECTA NOELIS POLANCO REYES, en calidad de Director Distrital y Tesorera de la Junta Distrital, por ser conforme a derecho. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo la acoge el Recurso en consecuencia declara injustificada la cancelación*

hecha por la JUNTA DISTRITAL DE MAIZAL, en contra de la señora DIGNORA YSABEL MELO REYES, y condena a la JUNTA DISTRITAL DE MAIZAL, y los señores JAIME DEL ROSARIO SANCHEZ y PERFECTA NOELIS POLANCO REYES, en calidad de Director Distrital y Tesorera de la Junta Distrital, a pagarle los derechos adquiridos durante el servicio a la demandante, consistentes en la suma de RD\$217,511.00 pesos. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costa, por disposición expresa de la ley (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la Ley 41-08 (por errónea aplicación) y 121 y 122 del Reglamento No. 523-09 y 5 de la Ley 13-07. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. Falta de respuesta a conclusiones”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida, Dignora Ysabel Melo Reyes, solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso por violar el debido proceso establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, alegando que la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocerlo sino el Tribunal Superior Administrativo, toda vez que no se trata de una sentencia emanada por un segundo grado, sino que se ha recurrido en casación sin observar el recurso de apelación.

9. Los medios de inadmisión tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, en consecuencia, procede examinar la anterior solicitud con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 3 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa

del Estado, establece que: “El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, **en instancia única**¹⁶, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil” (sic).

11. A la luz de dicho artículo, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que los Juzgados de Primera Instancia tienen una competencia de atribución, en materia contencioso administrativo municipal para conocer, en única instancia, de los reclamos sobre asuntos que acontecen en los municipios de la República Dominicana y cuya base jurídica se encuentra en el señalado artículo 3 de la Ley núm. 13-07; en consecuencia, al tener esta Suprema Corte de Justicia la competencia para conocer de los recursos de casación contra las sentencias dictadas en única o última instancia por los Tribunales del orden de lo judicial al tenor del artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, claramente queda demostrado la competencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del presente recurso de casación, ya que el fallo mediante dicha vía recursiva lo fue dado en única instancia.

12. En base en las razones expuestas se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

13. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por así convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió referirse a las conclusiones formuladas en su escrito de defensa sobre la inadmisibilidad del recurso, circunscribiéndose únicamente a examinar lo relativo a la cancelación y destitución.

16 Las negritas son dispuestas por esta Tercera Sala.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte recurrida, en su escrito de defensa concluyó de la siguiente manera: 1) Que se declare inadmisibile el presente recurso contencioso administrativo municipal incoado por la señora DIGNORA YSABEL MELO REYES, en contra de la JUNTA DISTRITAL DE MAIZAL, y los señores JAIME DEL ROSARIO SANCHEZ, en su condición de Director Distrital y la señora PERFECTA NOELIS POLANCO REYES, tesorera, por haber sido incoado, extemporáneamente, y sin que se agotasen todas las vías administrativas previas, que señala la ley aplicable No. 41-08 (sobre Función Pública)” (sic).

15. Para verificar la alegada omisión de estatuir, esta Tercera Sala ha podido advertir, que constan transcritas en las págs. 3 y 7 de la sentencia hoy impugnada, las conclusiones de la parte recurrente, Junta del Distrito Municipal Maizal y compartes, donde formalmente solicitó la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo municipal por extemporáneo; sin embargo, el tribunal *a quo*, sobre este aspecto, únicamente se limitó a ponderar el fondo del litigio y analizó lo relativo a la cancelación y destitución de la hoy recurrida, obviando lo referente a la inadmisibilidad solicitada, para lo cual solamente transcribió lo establecido por los artículos 72 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública e indicó que la hoy recurrente no dio respuesta a los pedimentos formulados a través de los diferentes recursos, observándose la falta de estatuir en que incurrió el tribunal *a quo* al no resolver, de manera concreta, sobre la inadmisibilidad propuesta por la hoy recurrente en el recurso contencioso administrativo municipal.

16. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de que al momento de emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó un pedimento formal de la parte recurrente, por lo que la sentencia debe ser casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, por tanto, este segundo medio de casación debe ser acogido y casada la sentencia, en el aspecto señalado.

17. En virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

18. De conformidad con el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; asimismo, de acuerdo a su párrafo V, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0405-2017-SSEN-00899, de fecha 19 de octubre 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Autopistas del Nordeste, S.A.
Abogado:	Dr. Julio César Martínez Rivera.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Iónides de Moya Ruiz.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Autopistas del Nordeste, SA., contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00325, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Autopistas del Nordeste, SA., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm.1-01-86692-6, con domicilio en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 606, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente ejecutivo, Enrique Tomás Olarte, panameño, portador del pasaporte panameño núm. PA0503085, con domicilio en el mismo lugar que su representada; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Julio César Martínez Rivera, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204130-8, con estudio profesional abierto en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización La Carmelita, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se realizó mediante acto núm. 233/7/18, de fecha 9 de julio de 2018, instrumentado por Inocencio Rodríguez Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, ubicada en la avenida México núm. 481, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Iónides de Moya Ruiz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921954-3, con estudio profesional abierto en el de su representada.

4. Mediante dictamen de fecha 13 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso-tributario*, en fecha 9 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landróny Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. La parte recurrente sociedad comercial Autopistas del Nordeste, S.A., procedió a interponer un recurso contencioso administrativo contra la Resolución de Reconsideración núm. 102-2015, de fecha 2 de marzo de 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fundamentado en que dicha entidad pretendía realizar el cobro de impuestos de activo fijo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SEN-00325, de fecha 29 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad AUTOPISTA DEL NORDESTE, S. A., en fecha 15/04/15, contra la Resolución de Reconsideración Núm. 102-2015, de fecha 02/03/2015, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el mismo, por las consideraciones antes expuestas. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente entidad AUTOPISTA DEL NORDESTE, S. A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente sociedad comercial Autopista del Nordeste, S.A., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de las disposiciones del contrato de concesión en tanto que es un contrato ratificado por el Congreso Nacional con carácter de ley, así como de los párrafos I y III del artículo 406 del Código Tributario y la Ley 4027 y el Reglamento 162-11. **Segundo Medio:** Falta de motivación y base legal”

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar***Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalarlos dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su conexidad y para dispensar una mejor solución al asunto, la parte recurrente sostiene en esencia que, el tribunal *a quo* ha dictado una decisión carente de motivos al desconocer que los contratos de concesión ratificados por el Congreso Nacional y reconocidos por el Ministerio de Hacienda, tienen carácter de ley, situación que es desconocida por el fallo atacado, ya que al permitir la aplicación del impuesto sobre activos en su perjuicio creado con posterioridad a la firma del contrato de concesión en cuestión, se rompe el equilibrio económico del acuerdo a que arribaron las partes en causa; los jueces del tribunal *a quo* se percataron de que los activos gravados están directamente relacionados con el contrato de concesión que se viene mencionando y que se violenta la disposición del artículo 406 del Código Tributario al no tomar en cuenta sus párrafos I y III en lo que se relaciona a las empresas cuyos activos son de capital intensivo, las cuales están temporalmente exentas del pago del impuesto sobre activos. Que sigue alegando la parte recurrente que el fallo atacado incurre en falta de motivación y de base legal al momento en que decide no anular la resolución de la parte hoy recurrida que aplica el pago del impuesto sobre activos en perjuicio de la empresa hoy recurrente y desconoce la no objeción del Ministerio de Hacienda en lo que respecta a la exención reclamada por la hoy recurrente en relación a dicho impuesto sobre activos fijos.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“A partir de lo anterior expuesto, esta Sala ha podido advertir luego del estudio armónico de los documentos que reposan en la glosa procesal, que conforme se establece en el contrato para la construcción de la

carretera Santo Domingo-Rincón de Molinillos, bajo el sistema de administración del régimen de peaje suscrito entre el Estado dominicano y la entidad AUTOPISTA DEL NORDESTE, S. A., los impuestos exentos se encuentran enunciados, es decir, limitado a lo enunciado en el contrato de marras; por lo que, en virtud de lo previsto en el artículo 406 del Código Tributario para que proceda la exención del Impuesto Sobré los Activos el legislador ha previsto que la exención del Impuesto Sobre la Renta deberá ser total, cosa que no ocurre en la especie. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

11. Que esta Tercera Sala, del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, advierte que si bien el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia, en el sentido de que rechaza el recurso contencioso tributario por el motivo de que el impuesto sobre activo fijo no se encontraba dentro del decálogo de exenciones impositivas que beneficiaban al contribuyente para garantizar del contrato de concesión, de su lectura, ante el argumento de su inobservancia como parte del cuerpo normativo al haber sido ratificado por el Congreso Nacional, procederá a puntualizar motivos de derecho que robustecen el dispositivo de la decisión.

12. En ese sentido es preciso indicar que el contrato administrativo es el acuerdo de voluntades suscrito entre la administración pública y otro sujeto de derecho, con un fin de interés general, sea este otorgar una concesión para la ejecución de una obra pública o la contratación particular para la materialización de un servicio público; en tal sentido, en el marco de las relaciones contractuales entre el Estado y los particulares con los propósitos antes indicados, el equilibrio económico supone que el Estado otorgue, a favor del particular, una protección de carácter financiero en ocasión de las situaciones extraordinarias, posteriores a la celebración del contrato, imprevistas e imprevisibles, ajenas a las partes o imputables a una actuación legal de la contratante, que puedan en su conjunto alterar la ecuación financiera del contrato administrativo, y por tanto poner en peligro inminente la materialización de una obra o servicio público en perjuicio del interés general. No pudiendo ser desconocido que "El equilibrio financiero del contrato no es sinónimo de gestión equilibrada de la empresa () no constituye una especie de seguro del contratista contra los déficits eventuales del contrato"¹⁷.

17 Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia núm. 14577, 29 de mayo 2003.

13. El equilibrio económico en la contratación administrativa, por su naturaleza financiera a favor de solo uno de los contratantes, procede en las circunstancias siguientes: 1) La alteración debe darse por acontecimientos que no puedan ser imputables a la parte que reclama el restablecimiento; 2) La alteración debe darse por acontecimientos posteriores a la presentación de la propuesta o celebración del contrato; 3) La alteración debe superar las contingencias previsibles.

14. Dicho lo anterior, es preciso indicar que en el caso de que el contribuyente pretenda beneficiarse del equilibrio económico en ocasión de un contrato administrativo con implicaciones tributarias, a este corresponde probar las circunstancias descritas precedentemente, de conformidad con el principio de la carga dinámica de la prueba, la cual tiene como finalidad generar el deber de probar a aquella parte del proceso jurisdiccional que se encuentra en mejores condiciones de presentar las pruebas fehacientes para respaldar los argumentos que escapan del ámbito de las actuaciones en sede administrativa, situación que del análisis de la sentencia impugnada no se advierte.

15. Que adicionalmente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte del estudio de los argumentos expuestos que, el derecho de beneficiarse de una exención impositiva válidamente otorgada en un contrato de concesión suscrito con la propia administración, genera al particular la confianza legítima de que la exención fiscal pactada será ejecutada de buena fe por la administración; sin embargo, para que esto sea posible, es preciso que el contribuyente aporte pruebas fehacientes que evidencien que la actividad gravada tiene por finalidad exclusiva la ejecución del contrato de concesión otorgado, situación donde el cumplimiento del contrato resulta ser imperativo por parte de la administración.

16. Que lo antes indicado no ha ocurrido en la especie, toda vez que la parte hoy recurrente no probó ante los jueces del fondo, en ocasión del ejercicio del control de legalidad sobre la resolución de reconsideración, que los bienes que generaron el impuesto sobre activos fijos fuesen adquiridos con el exclusivo fin de la ejecución del contrato de concesión, y no con propósitos de cualquier otra actividad, como al efecto era su deber, en virtud de que este se encontraba en mejores condiciones de probar tales circunstancias de hecho al tribunal *a quo*, para así hacerlo aplicable a las operaciones realizadas y que se pretenden gravar como activos fijos, las exenciones tributarias establecidas en las disposiciones

indicadas en el contrato de concesión, no bastando para cumplir el indicado deber de probar, que el Ministerio de Hacienda indicara que no presenta objeción a la exención tributaria.

17. Que adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, habría que dejar por establecido que la aplicación de un impuesto creado con posterioridad a la suscripción de un contrato de concesión que pueda generar algún desequilibrio contractual -que es el argumento principal de la hoy recurrente- no implica de por sí la antijuridicidad del tributo de que se trate -que es la situación a la que se contrae el presente recurso de casación- sino que el desequilibrio sobrevenido eventualmente podría ser paliado por los modos de resolución que para ese tipo de conflicto establece la parte final del artículo 17 del contrato de concesión, referida a los aspectos financieros del mismo, situación esta última de la cual no fueron apoderados los jueces que dictaron la decisión atacada.

18. Que con relación a la segunda rama del medio analizado, respecto a la violación de los párrafos I y III del artículo 406 del Código Tributario, resulta necesario establecer que este es un argumento que tiende a excluir de manera lógica al alegato principal contenido en el presente recurso, ya que dicho artículo 406 del Código Tributario está contenido en el Título V, agregado por el artículo 19 de la ley 557-05 del 13 de diciembre del año 2005, relativo al impuesto sobre activos, cuya inaplicación reclama la hoy recurrente.

19. Que no obstante lo anterior, resulta que los jueces del fondo no violentaron dicho texto en vista de que dispone exenciones temporales con respecto al impuesto sobre activos sujetas a condiciones que no fueron discutidas ni establecidas por ante el tribunal *a quo*, como son: a) que las inversiones de que se trate hayan sido establecidas de manera reglamentaria como de capital intensivo por la DGII; b) que su ciclo de instalación o inicio de producción sea mayor de un (1) año; y c) que a la DGII se le haya solicitado la exención de dicho impuesto debido a que existen causas de fuerza mayor que imposibiliten el pago del mismo en los casos en donde haya habido pérdidas en la declaración jurada del impuesto sobre la renta.

20. Que finalmente se advierte que los jueces del fondo actuaron de forma correcta, aun sobre la base del alegato relativo a que el Ministerio de Hacienda emitió una no objeción a la exención reclamada por la hoy recurrente, ello en razón a que la Ley núm. 227-06 otorga personería jurídica

y autonomía funcional a la DGII, mientras que el artículo 30 del Código Tributario señala que la administración de los tributos y la aplicación de ese Código compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y Aduanas, quienes a los fines de este Código se denominarán en común la administración tributaria, agregando en su único párrafo que “corresponde al Ministerio de Hacienda, no obstante, ejercer la vigilancia sobre las actuaciones de los órganos de la administración tributaria, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales”.

21. En ese sentido procede desestimar los indicados medios y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

22. En materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V, del Código Tributario, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Autopistas del Nordeste, SA., contra la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00325, de fecha 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 22 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Hotel Central y compartes.
Abogados:	Lic. Sandy Ml. Rosario Reyes y Licda. Rocio Suriel Matías.
Recurrido:	Hipólito Rodríguez Collado.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Hotel Central, Diómedes Bidó y Felicia Rosario, contra la sentencia núm.

479-2018-SEEN-00013, de fecha 22 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de la empresa Hotel Central, Diomedes Bidó y Felicia Rosario, dominicanos, domiciliados y residentes en La Vega; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Sandy Ml. Rosario Reyes y Rocio Suriel Matías, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0118088-0 y 047-0187315-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 8, municipio Concepción, provincia La Vega y domicilio ad hoc en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Pedro H. Ureña, edif. Disesa, apto. 303, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Hipólito Rodríguez Collado, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 050-0022439-3, domiciliado y residente en el núm. 45, sección La Quebrada, sector La Javilla (entrada de La Joya detrás de la Colonia), municipio Jarabacoa, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres núm. 203, edif. Pascal, municipio Concepción, provincia La Vega.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 11 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Hipólito Rodríguez Collado, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la empresa Hotel Central y los señores Diómedes Bidó y Felicia Rosario, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega la sentencia núm. R00023-2015, de fecha 30 de marzo de 2015, mediante la cual se rechazó la referida demanda por falta de pruebas del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Hipólito Rodríguez Collado (a) Polo, mediante instancia de fecha 27 de mayo de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2018-SEN-00013, de fecha 22 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Hipólito Rodríguez Collado (a) Polo en contra del Hotel Central y los señores Diómedes Bidó y Felicia Rosario, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte, el recurso de apelación interpuesto por el señor Hipólito Rodríguez Collado (a) Polo, contra la sentencia No. R00023-2015, de fecha treinta (30) de marzo del año Dos Mil Quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; en tal sentido, se acoge la demanda interpuesta por el señor Hipólito Rodríguez Collado (a) Polo y se declara que las partes se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue la dimisión justificada; TERCERO: Se condena a la empresa Hotel Central y a los señores Diómedes Bidó y Felicia Rosario, a pagar a favor del señor Hipólito Rodríguez Collado (a) Polo, los valores que se describen a continuación: 1- La suma de RD\$11,620.00 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- La suma de RD\$167,660.00 pesos, por concepto de 404 días de salario por auxilio de cesantía; 3- La suma de RD\$59,424.00 por concepto de de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; 4- de RD\$9,904.00 por concepto del salario de navidad del año 2011; 5- La suma de RD\$7,481.00 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones del último año laborado; 6- La suma de RD\$24,900.00 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al último año laborado; 7- La suma de VEINTINUEVE MIL

SETECIENTOS DOCE PESOS CON 00/100 (RD\$29,712.00) por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante el último año laborado; y 8- La suma de RD\$50,000.00) por concepto daños y perjuicios. CUARTO: Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo; que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto los montos por concepto de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. QUINTO: Se condena a la parte recurrida, empresa Hotel Central y a los señores Diómedes Bidó y Felicia Rosario al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa, artículos 68 y siguientes de la Constitución de la República Dominicana; Violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua estaba llamada a conocer la integridad del proceso que dio origen a la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, en lo que respecta a los elementos probatorios sobre la existencia de la relación laboral y determinar si procedían las

reclamaciones de prestaciones laborales ya que dentro de los elementos aportados al debate se encontraban las declaraciones del señor Eduardo Cruz Genao las cuales no fueron objeto de ponderación por la alzada, limitándose a citarlas sin analizarlas ni valorarlas, lo que hace que la sentencia carezca de base legal y de motivos suficientes y pertinentes.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Hipólito Rodríguez Collado, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la empresa Hotel Central y los señores Diómedes Bidó y Felicia Rosario, la cual fue rechazada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega en virtud de que el demandante no aportó al proceso ningún elemento de prueba en el que se pudiera comprobar la existencia de la relación laboral entre las partes en litis; b) que dicha decisión fue recurrida por el referido señor y los puntos controvertidos fueron la existencia del contrato de trabajo, la antigüedad, el salario, el carácter justificado de la dimisión y lo relativo a los derechos adquiridos; c) que la corte a qua acogió en parte el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido, determinando la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido y la dimisión justificada como causa de terminación del mismo, condenó a la empresa al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y a una indemnización como reparación en daños y perjuicios.

10. En la especie, la parte recurrente presentó ante los jueces del fondo a Eduardo Cruz Genao, a los fines de que con su testimonio se estableciera la no existencia de la relación laboral entre las partes, cuyas declaraciones se copian textualmente:

Señor Eduardo Cruz Genao, [...], el cual se presentó a declarar y declaró lo siguiente: ". P. Cómo conoció a Hipólito; R. Cuando él llegó a trabajar a la discoteca él llegó en el 98 99 a trabajar a la discoteca y nosotros los camareros le pagábamos para que arreglara las y sillas y el Sr. Rubio le decían le prestó una habitación para dormir ahí Rubio cuando venía le traía de todo y Polo se quedó como una gente de ahí el trabajaba en una tienda de vender pajaritos y los fines de semana nos ayudaba a arreglar las sillas nosotros le pagábamos, la discoteca cerró en el 2008 y nos liquidaron a todos, P. Los liquidaron a todos y a Polo también: R. Si a todos, P. Que pasó

después del 2008; R. El quedó con Diómedes dormía ahí el administraba el hotel antes Diómedes, P. El se quedó trabajando ahí en el hotel; R. No él se quedó ahí. Polo siempre estaba en el parqueo, Polo desde que su papá no lo veía estaba ahí el papá de Polo iba cuando Polo cobraba. Polo comía y vivía ahí, P. El no trabajaba allá; R. No, polo comenzó desde el 98 hasta el 2008 en la discoteca con nosotros, P. Después del 2008 sabe si él trabajaba en el hotel; R. no. después de eso yo me independicé, P. Ustedes le pagaban para arreglar las sillas; R. Si, y los baños se lo pagaba el Rubio, P. Rubio era el dueño; R. Sí, P. Y Felicia; R. La esposa del dueño, P. Qué edad tiene Felicia; R. No sé como 60, P. Polo nunca trabajó allá; R. en lo que yo estuve trabajando él trabajaba en la discoteca y vivía en el hotel arriba en una habitación, P. El arreglaba una cama, recogía, hacía mandados; R. En la discoteca. Trabajábamos de miércoles a domingo. Polo se mantenía en el hotel y en la venta de aves exóticas que estaba al lado de la plaza, P. De quién era el puesto de aves; R. De Alida, P. Ratifica que Hipólito Rodríguez nunca trabajó para hotel Felicia Rosario; R. Trabajó para galaxia disco desde el 1998 hasta el 2008, P. En qué fecha terminó la relación laboral con la galaxia disco; R. En, marzo del 2008, P. Y esos cuatro años qué hizo él; R. No le sé decir yo me independice no sé, P. Qué se quedó haciendo él; R. La discoteca estaban vendiendo todo el estaba ahí; P. Desde el 2008 no sabe qué hizo Hipólito; R. No sé, P. Ratifica que relación tenía Hipólito con el hotel que hacía él allá; R. El hotel queda en la tercera planta y Rubio le dejó una habitación para que durmiera ahí en ese tiempo del 2008 en adelante no sé decir lo que hizo, P. Hipólito empezó en el 1998 a trabajar en la discoteca del Sr. Rubio dueño del hotel; R. Sí, P. La Sra. Felicia era la esposa de Rubio; R. Si, P. Ella quedó como quedó como dueña del hotel; R. De la plaza, P. En el 2008 el Sr. Hipólito después de cerrada la discoteca se quedó en el hotel; R. No sé decir porque yo lo veía con Diómedes, P. Después del 2008 veía a Hipólito con Diómedes; R. Afuera P. Qué era Diómedes en el hotel; R. El administrador, P. Después del 2008 Hipólito se quedó en el hotel; R No sé, P. Lo que pasó con Polo entre el 2008 y 2012 sabe qué pasó con él y la Sra. Fela; R. No señor, P. Ratifica que polo aparte de lo que ustedes le daban, le pagaban un sueldo el dueño del hotel central; R. Si y nos liquidaron a todos.

11. La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia señala que el juez de fondo hará uso correcto de su poder soberano de apreciación cuando se avoquen a ponderar todas las pruebas aportadas,

ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso (sic).

12. La doctrina ha expresado que el juez está obligado a examinar las declaraciones formuladas por los testigos y apreciarlas en conjunto con las demás pruebas aportadas, pero en cualquier caso, está obligado a ponderar todas las declaraciones ofrecidas, sin exclusión de ninguna .

13. Si bien es cierto que los jueces tienen un poder soberano de apreciación de las pruebas que le son sometidas para determinar la certeza o no de las pretensiones de las partes con el fin de robustecer sus respectivos intereses, no menos cierto es que, dicha facultad, está sujeta a que los jueces del fondo ponderen todas las pruebas que les son sometidas, para una mayor edificación del asunto de que se trata, mucho más cuando esos elementos probatorios influyen en la decisión que dictaran los jueces y, en la especie, la ponderación del testimonio a cargo de la hoy parte recurrente podía variar el fallo adoptado, ya que con este se pretendía determinar que no existía relación laboral entre las partes.

14. Que el vicio relativo a la falta de motivos se configura cuando los jueces no dan motivos suficientes y adecuados para sostener las razones de sus decisiones, tal y como ocurre en el presente caso en el cual la corte a qua se limitó a transcribir las declaraciones del testigo de la empresa sin precisar la suerte de las mismas, sin indicar si las desechara o las acogía, causándole un perjuicio a los recurrentes, dejándolos en estado de indefensión.

15. Al incurrir el tribunal de alzada en la omisión de estatuir respecto de la prueba testimonial presentada por el testigo a cargo de la parte hoy recurrente, se evidencia una falta de base legal por no examinar una prueba que pudo cambiar el destino de la litis, vulnerándose con esto el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por no hacer un examen integral de las pruebas aportadas al debate, procediendo casar la presente sentencia.

16. El artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”, lo que aplica en la especie.

17. De acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00013, de fecha 22 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid).
Abogadas:	Licdas. Mary Sánchez, Blasina de León Soriano, Margarita Carvajal, María Asunción Santos y Ramona Brito Peña.
Recurrido:	Jorge Alberto de León Amparo.
Abogados:	Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), contra la sentencia núm.

019/2016, de fecha 11 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2016, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), institución autónoma de servicio público, con personalidad jurídica, debidamente creada en virtud del artículo 138, párrafo I, de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007 y el decreto núm. 628-07, con domicilio social y asiento principal en la avenida Rómulo Betancourt núm. 303, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Demetrio Lluberes Vizcaino y Mario Fernández Saviñón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0004427-2 y 056-0011898-7, del mismo domicilio que su representada; la cual tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Mary Sánchez, Blasina de León Soriano, Margarita Carvajal, María Asunción Santos y Ramona Brito Peña, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1059851-3, 001-0688953-8, 082-0000098-5, 002-0038261-2 y 010-00354555-3, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Jorge Alberto de León Amparo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0009976-1, domiciliado y residente en la calle Espaillat núm. 54, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional y Jean Louis Houmeau, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0021991-6, domiciliado y residente en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 21, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1643603-1, con estudio profesional abierto en la calle Leopoldo Navarro núm. 59, local 206, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 11 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado desahucio, Jorge Alberto de León Amparo y Jean Louis Houmeau, incoaron una demanda en reclamación de participación en los beneficios de la empresa, incentivos por metas anuales y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehí), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 230/2013, de fecha 22 de julio de 2013, mediante la cual rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida por Jorge Alberto de León y Jean Louis Houmeau, mediante instancia de fecha 2 de septiembre de 2013, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 019/2016, de fecha 11 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE el Recurso de Apelación en parte, y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a los incentivos reclamados y exclusión de los señores DEMETRIO LLUBERES y MARIO FERNANDEZ SAVIÑON, que se CONFIRMA; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), a pagarle a los trabajadores JORGE ALBERTO DE LEON y JEAN LOUIS HOUMEAU, 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$188,837.59 para el primero y RD\$62,316.05, para el segundo más la suma de RD\$50,000.00 pesos por indemnizaciones por daños y perjuicios cada uno por las razones expuestas en base a un salario de RD\$100,000.00 pesos y RD\$33,000.00 pesos respectivamente; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del DR. SAMUEL SMITH GUERREIRO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de

la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente la entidad Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errada aplicación del Artículo 223 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de motivos pertinentes".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso la parte recurrente alega, en esencia, que la *corte a qua* al reconocerle el pago de bonificación a los hoy recurridos le otorgó un derecho no prescrito por la ley, incurriendo en una errada interpretación del artículo 223 del Código de Trabajo y en el vicio de falta de base legal al dejar la sentencia carente de motivos pertinentes que justifiquen las condenaciones por dicho concepto, ya que la hoy recurrente es una entidad descentralizada del Estado dominicano, cuya política financiera consiste en capitalizar las utilidades netas que obtenga de sus operaciones de generación de energía hidroeléctrica y cualquier otra actividad, para la ejecución de los planes nacionales de electrificación y de impulso al desarrollo del país, por lo que al destinar su excedente a los fines antes indicados se descarta que sus actividades arrojen beneficios y utilidades que deban ser distribuidos entre funcionario y empleados.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas tanto en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la demanda laboral incoada por Jorge Alberto de León Amparo y Jean Louis Houmeau, en contra de la entidad Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehí), Demetrio Lluberes y Mario Fernández Saviñón, fue rechazada fundamentándose en que la prueba aportada por los trabajadores a fin de demostrar sus pretensiones no le mereció crédito al tribunal y además porque la empleadora es una institución estatal creada por decreto núm. 628/2007, de fecha 2 de noviembre de 2007, de capital público exenta de pago de impuesto y que no está obligada a presentar declaración jurada; b) que los hoy recurridos interpusieron recurso de apelación fundamentados en que por ley tenían derecho al pago de participación en los beneficios de la empresa y de incentivos por metas logradas, en su defensa la hoy recurrente reiteró que es una institución que no genera beneficio pecuniario que le permita pagar participación de beneficios, que esta exenta del pago de todo tipo de impuestos por lo que no tiene que presentar declaración jurada, ni existe reglamento que establezca pago alguno por metas alcanzadas de los trabajadores; acogiendo la corte *a qua* el referido recurso fundamentada en que la hoy recurrente se encuentra instituida legalmente como una unidad económica de producción que puede por tanto tener utilidades y beneficios.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[] Que en cumplimiento de dicho texto intervino el Decreto No. 628-07 del Poder Ejecutivo, de creación de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), el cual en sus artículos 3 y 4 reza lo siguiente: ARTICULO 3.- El objeto principal de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) es [] la ejecución de todo tipo de proyectos, negocios en inversiones en general, incluyendo la comercialización, administración y desarrollo de operaciones de esa clase de energía; pudiendo además incursionar en actividades y negocios relacionados con la explotación de sus bienes; ARTÍCULO 4.- La política financiera de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), consistirá en capitalizar las utilidades netas que obtenga de sus operaciones de generación de energía hidroeléctrica y de cualquier otra actividad, para la ejecución de los planes nacionales de electrificación y de impulso a la

industria. Que tal y como se advierte de la simple lectura de los textos anteriormente transcritos, la empresa recurrida está instituida legalmente como una unidad de producción y, en consecuencia, podrá tener utilidades que debe poner al servicios de los fines establecidos en la ley que la rige y el decreto que le otorgó existencia; que una vez establecido el hecho de que la empresa recurrida podría tener beneficios, no estaba eximida de realizar la declaración jurada de los mismos ante los organismos tributarios correspondientes, ello en vista de que no existe norma jurídica que contemple tal exención o privilegio, además de que la propia empresa deposita comunicación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 03 de julio del 2015 que expresan que la empresa en cuestión tiene el deber formal de presentar declaración jurada informativa de las rentas obtenidas en cada ejercicio. Que como la empresa recurrida no ha hecho el depósito de la declaración jurada que le impone la ley tributaria y por analogía de las disposiciones estipuladas en el párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está eximido de probar el hecho de la obtención de beneficios por parte de la empresa, razón por la que esta última debe ser condenada al pago de los mismos y en ese aspecto procede la revocación de la sentencia impugnada. Que el no pago de la participación en los beneficios de la empresa constituye un incumplimiento a una norma legal por parte de la empresa recurrida, generador de responsabilidad civil al tenor del artículo 712 del Código de Trabajo; que la compensación del daño y perjuicio que dicho incumplimiento ha provocado es evaluada soberanamente por esta Corte en la suma de RD\$50,000.00 para cada uno de los trabajadores envueltos." (sic).

11. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere esta Tercera Sala advierte, que la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), objetó ante la corte *a qua* la reclamación realizadas por los hoy recurrente referente al pago de participación de los beneficios, señalando que correspondía a estos demostrar la existencia de esos beneficios por encontrarse exenta del pago de todo impuesto y, por ende, no tienen la obligación de presentar declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre sus actividades económicas; procediendo la corte a establecer, partiendo del análisis del decreto núm. 628-07, que crea la referida institución, que la empresa es una unidad de producción que podría obtener utilidades, en consecuencia no estaba eximida de realizar la declaración jurada ante los

organismos tributarios correspondientes, por lo que en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de probar el hecho de la obtención de beneficios por parte de la empresa, procedió a revocar la sentencia en todas sus partes y condenar a esta última al pago de la participación de los beneficios y a una indemnización en daños y perjuicios por el incumplimiento del pago.

12. El decreto núm. 628-07 que crea la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), expresa en su artículo 4, lo siguiente: "*la política financiera de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), consistirá en capitalizar las utilidades netas que obtenga de sus operaciones de generación de energía hidroeléctrica y de cualquier otra actividad, para la ejecución de los planes nacionales de electrificación y de impulso a la industria; párrafo I: la mencionada empresa financiará sus actividades con los recursos generados por ella, con lo que le fueren asignados en el Anteproyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos, con los financiamientos que contraiga y con cualesquiera otros fondos especializados que le sean asignados de manera específica; [] párrafo III establece que dicha entidad estará exenta de todo tipo de impuesto, tasa y contribución fiscal*".

13. Que de lo indicado en el artículo previamente transcrito, se determina, que "la recurrente está exenta del pago de impuestos y la finalidad de la misma, estaba liberada de declaración jurada a impuestos internos"¹⁸; en tal virtud, no podía ser condenada al pago de la participación de los beneficios, reclamados por los hoy recurridos, sobre la base de que no se depositó la declaración jurada, pues no era su obligación hacerlo, en consecuencia, la ausencia de la declaración jurada no podía ser utilizada como una prueba en su contra.

14. En la especie, la corte *a qua* ante un argumento de que la empresa está exenta del pago de impuesto y por tanto liberada de presentar declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Interno (DGII), por ser una empresa del Estado, cuyos beneficios están destinados a la ejecución de los planes nacionales de electrificación y de impulso a la industria, debió analizar de forma integral la norma que crea dicha institución y el destino de las utilidades que ella genera en atención a la naturaleza del servicio público para la cual está destinada, que al no hacerlo así dicha corte incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en

18 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 28 diciembre 2016, B. J. 1273.

los medios de casación analizados, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada.

15. El artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso", lo que aplica en la especie.

16. Cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA, la sentencia núm. 019/2016, de fecha 11 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Cometa, SAS. (Manufacturas Múltiples).
Abogado:	Dr. Misael Valenzuela Peña.
Recurrido:	Nelson Wanel Taveras.
Abogado:	Dr. Wilson Durán.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177 de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Grupo Cometa, SAS. (Manufacturas Múltiples), contra la sentencia núm. 655-2017-SS-062, de fecha 23 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la razón social Grupo Cometa, SAS. (Manufacturas Múltiples), compañía debidamente registrada según las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-01-109433, con domicilio social permanente en la avenida Isabel Aguiar núm. 164, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Juan Manuel Núñez González, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170242-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Misael Valenzuela Peña, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1257024-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 63, edificio Maimpre, suite 302, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Nelson Wanel Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0212979-8, domiciliado y residente en la calle Ortega y Gasset núm. 12, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Wilson Durán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0013735-2, con domicilio profesional abierto en la avenida Jacobo Majluta núm. 273, suite 203, plaza Yahaira, residencial Eugenio María de Hostos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. Mediante auto núm. 1 dictado el día 3 de septiembre de 2019 por el magistrado Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente de la Tercera Sala, llamó a la magistrada Ana Magnolia Méndez C., Jueza del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, a conformar el quórum para conocer del recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Nelson Wanel Taveras incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Grupo Cometa, SAS., y los señores José Luis Núñez y Ezequiel Molina y en la que intervino, de manera voluntaria, Manufacturas Múltiples, SA. dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00210/2013, de fecha 31 de mayo de 2013, declarando resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador condenando a este último al pago de los valores correspondientes por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

6. La referida decisión fue recurrida por la razón social Grupo Cometa, SAS. (Manufacturas Múltiples), mediante instancia de fecha 11 de junio de 2013, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SEEN-062, de fecha 23 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por GRUPO COMETAS, S.A. (MANUFACTURA MULTIPLES), en fecha 11 del mes de junio del 2016, contra la sentencia 000210/2016, de fecha 31 del mes de mayo del 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado GRUPO COMETAS, S.A. (MANUFACTURA MULTIPLES), en fecha 11 del mes de junio del 2016, y por vía de consecuencia confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente la razón social Grupo Cometa, SAS. (Manufacturas Múltiples) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión a estatuir. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del derecho de defensa. **Cuarto medio:** Falta de motivos y ponderación de los documentos de la causa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Nelson Wanel Taveras solicita, de manera principal, en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por carecer de medios que lo sustenten y referirse a una sentencia preparatoria la cual no es susceptible de ningún recurso.

10. Que como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Del examen del memorial introductivo del recurso de casación se evidencia, contrario a lo alegado por la parte recurrida, que en dicho escrito se desarrollan los fundamentos de las violaciones alegadas por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que si bien el recurrente refiere a una sentencia sobre reapertura de debates esta fue impugnada conjuntamente con la sentencia definitiva, requisito indispensable para poder recurrir decisiones preparatorias, razón por la cual el pedimento hecho por la parte recurrida debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

12. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que solicitó a la corte *a qua* la audición como testigo del señor Jesús María Soto, el cual fue cuestionado por el hoy recurrido ante el procedimiento de tacha para impedir su audición, procediendo la corte a suspender la audiencia solicitando a la parte recurrente aportar los documentos para valorar a su testigo y sea escuchado; que no obstante haber depositado la parte recurrente los documentos en defensa de su

testigo dicha corte nunca se pronunció sobre el pedimento de tacha pendiente ni sobre la solicitud de audición que tampoco fueron contestadas las conclusiones incidentales tendentes a la inadmisión de la demanda por prescripción, incurriendo la sentencia impugnada en el vicio de omisión de estatuir y violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil.

13. Esta Tercera Sala ha podido verificar que ante la corte *a qua* fue requerida la audición de Jesús María Soto, testigo a cargo de la parte recurrente, quien fue cuestionado por la hoy recurrida respecto a su facultad para deponer como testigo, decidiendo la corte aplazar la audiencia a fin de determinar la procedencia de dicha audición y decidir en otra oportunidad su pertinencia, que de igual manera fue solicitada ante la corte *a qua* la inadmisibilidad de la demanda por alegada prescripción, sin embargo, no existe en la sentencia ningún tipo de pronunciamiento ni motivación de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita de la medida de instrucción y el medio de inadmisión propuesto, siendo su deber referirse sobre ambos pedimentos formulados de forma expresa.

14. Respecto al presente punto en cuestión toda sentencia debe basarse a sí misma, con una relación armónica de los hechos y el derecho, de los motivos y el dispositivo acorde a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, dando respuestas a las conclusiones de las partes respecto al objeto y la causa de la pretensión sometida.

15. Que sobre este particular ha sido establecido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que "Todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas"¹⁹. Que tal y como fue alegado por el recurrente la corte *a qua* no dio respuestas a sus conclusiones sobre la medida de instrucción de audición de testigo que estaba pendiente, no obstante haberle sido reiterado dicho pedimento mediante conclusiones expresas en la audiencia de fecha 28 de septiembre de 2016, al igual que el medio de inadmisión propuesto el cual era su deber responder en primer orden al momento de avocarse a conocer el recurso del cual había sido apoderada; que al no haberle dado cumplimiento a esta obligación, incurrieron los jueces del fondo en las violaciones denunciadas en el medio examinado, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada.

19 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de enero 2003, B. J. 1106, págs. 551-555.

16. Tal y como dispone la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17. De acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2017-SSEN-062, de fecha 23 de marzo del año 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jeremías Valenzuela Otaño.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz.
Juez ponente:	Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeremías Valenzuela Otaño, contra la sentencia núm. 102/2017, de fecha 9 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo del 2017, en la secretaría de la Segunda Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Jeremías Valenzuela Otaño, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0027602-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 25, sector el Cacique, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Aurelio Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 093-0044730-8 y 093-005165-4, con domicilio profesional abierto en la calle El Medio núm. 26, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la calle Beller, esq. Calle Fabián Fiallo, edif. 151, apto. 210, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 4718-2018, dictada en fecha 12 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida la razón social Guardianes Antillanos, SRL.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Cárbuccia, en funciones de presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada admisión justificada Jeremías Valenzuela Otaño, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, contra la razón social Guardianes Antillanos S.R.L., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 471-2016, de fecha 28 de octubre de 2016, mediante la cual declaró inadmisibles las demandas.

5. La referida decisión fue recurrida por Jeremías Valenzuela Otaño, mediante instancia de fecha 25 de noviembre de 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 102/2017, de fecha 9 de mayo del 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara REGULAR Y VALIDO el presente recurso de apelación incoado por JEREMIAS VALENZUELA OTAÑO en fecha 25 de Noviembre del 2016 contra la Sentencia 471/2016 dictada por la*

5ta Sala del Juzgado de Trabajo del D.N., por haberse hecho conforme las reglas; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENAN al señor JEREMIAS VALENZUELA OTAÑO al pago de las costas procesales a favor del LIC. ARISMENDY RODRÍGUEZ, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Jeremías Valenzuela Otaño invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, Omisión de estatuir, violación al debido proceso, violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos sometidos al proceso, violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Falta de ponderación a decisión de la Suprema Corte de Justicia, sobre requisitos que deben contener recibos de descargo para su validez" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quavulneró* su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva al no responder las conclusiones planteadas en su recurso de apelación tendentes a declarar la nulidad de los documentos relativos a la renuncia del trabajador y al recibo de descargo.

9. Que del análisis de la decisión recurrida esta Tercera Sala advierte, que el hoy recurrente formuló conclusiones incidentales tendentes a la nulidad de la carta de renuncia y el recibo de descargo, sin embargo, en el fallo recurrido no consta decisión alguna por parte de la corte *aqua* en relación a las conclusiones propuestas sea para admitirlas o rechazarlas,

limitándose solo a externar motivaciones referentes a la validez del recibo de descargo y la carta de renuncia declarando la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés del recurrente; obviando así la obligación de estatuir sobre las conclusiones propuestas de manera formal y precisa por la hoy recurrente, más aun cuando las mismas justificaban la pertinencia de su demanda.

10. Que en ese sentido ha sido criterio constante de esta corte de casación que "los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales"²⁰; que en tales condiciones la sentencia impugnada vulneró la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso, y con ello incurrió en la violación denunciada en el medio examinado, razón por la cual dicha sentencia, debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

11. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12. Que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 102/2017, de fecha 9 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

20 SCJ, Tercera Sala, sentencia 16 de abril 2003, B. J. 1109, págs. 749-758

SEGUNDO:COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de octubre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inocencio Poche Lugo.
Abogados:	Licdos. Nelson Henríquez Castillo y Francisco Ant. Sosa Ventura.
Recurridos:	El Guarapero y Félix María Gómez Uceta.
Abogado:	Lic. José Francisco Ramos.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inocencio Poche Lugo, contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00411, de fecha 28 de octubre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, a requerimiento de Inocencio Poche Lugo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0012150-1, domiciliado y residente en la Calle "6" núm. 4, sector Buenos Aires, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson Henríquez Castillo y Francisco Ant. Sosa Ventura, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0287527-9 y 031-0396505-3, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle (3era.) núm. 26 altos, casi esq. Padre Billini, ensanche Román II, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida México núm. 39, local 208, esq. calle Salcedo, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la empresa El Guarapero y Félix María Gómez Uceta, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 046-0001201-9, domiciliado y residente Santiago de los Caballeros; los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. José Francisco Ramos, dominicano, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal esq. calle Lolo Pichardo, edif. 11, apto. I, sector Mirabal Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 28 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Inocencio Poche Lugo, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicio contra la empresa El Guarapero y Félix María Gómez Uceta, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 088-2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, que rechazó la demanda por falta de pruebas.

La referida decisión fue recurrida por Inocencio Poche Lugo, mediante instancia de fecha 1° de marzo de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00411, de fecha 28 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Inocencio Poche Lugo, en contra de la sentencia laboral No. 88-2015, dictada en fecha 30 de noviembre del año 2015 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo: Se rechaza el recurso de apelación de referencia por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia; se confirma la indicada sentencia por haber sido dictada de conformidad con el derecho, y TERCERO:* *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. José Francisco Ramos y Kruskaya Ramos, abogados que afirman estar avezándolas en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente Inocencio Poche Lugo invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos o evidente inexactitud material, omisión de estatuir, falta de base legal, violación a la ley. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación a la ley, incorrecta y falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 16, 27, 28, 34, 712, 713, 728, del Código de Trabajo y artículo 5 de la ley 87-01" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el primer medio casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de fondo establecieron que no se depositó ninguna prueba que fundamentara la existencia de la relación laboral, obviando el acta de audiencia depositada en donde constan las declaraciones de los testigos y la del actual recurrido, realizadas en primer grado y validadas ante la corte *a qua*; de haber verificado esa acta hubiese advertido que el recurrido admitió que el recurrente cortaba caña a favor del primero desde los 12 o 13 años de edad, afirmación que consta hizo también el testigo Henry de Jesús Jiménez Vargas, propuesto por el actual recurrente.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La parte recurrida, sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: Documentales: [] 4) acta de audiencia No. 353-2015 de fecha 19 de octubre de 2015 emitida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago [] ante esta corte, el recurrente no aportó ningún medio de prueba para establecer que entre este y los demandados y actuales recurridos, existió dicha relación, ni siquiera, el acta de audiencia de primer grado para verificar si de los testimonios de referencia podría extraerse algún hecho que pudiese arrojar luz a este tribunal respecto a la relación laboral; por tanto, esta Corte ha determinado, que el demandante no probó que entre este y los demandados existió relación de trabajo subordinado, de conformidad con los indicados textos, por lo que procede: rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia" (sic).

En el expediente consta el acta de audiencia de producción y discusión núm. 353, de fecha 19 de octubre de 2015, emitida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, donde consta la comparecencia personal del actual recurrido Félix María Gómez Uceta y las declaraciones de Henry de Jesús Jiménez Vargas, testigo propuesto por el actual recurrente Inocencio Poche Lugo, donde se verifica que, en el primer caso, el Sr. Gómez Uceta ante la pregunta de la edad en que el recurrente inició en el negocio de la venta de guarapo con él, contestó que desde los 12 o 13 años y en segundo término el Sr. Jiménez Vargas admitió que conoció al recurrente cuando trabajaba para el recurrido, que Inocencio cortaba la caña y la vendía en una camioneta propiedad del recurrido.

Toda sentencia debe bastarse a sí misma, como un documento lógico, razonado y determinado por el objeto y la causa de la demanda y de la materia apoderada²¹; en la especie, los jueces de fondo no obstante citar entre los documentos aportados, el acta núm. 353, estableció en motivos siguientes que ante ellos el recurrente no aportó ningún tipo de prueba para establecer la relación laboral, citando que el acta de primer grado no constaba depositada por lo que no pudo verificar de ella los testimonios de referencia.

Se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto, o que hubieran podido darle una solución distinta²²; la sentencia objeto del presente recurso debió analizar y no lo hizo, el acta de audiencia citada, por lo que en ese aspecto la sentencia carece de motivos y falta de base legal y procede casar la misma, sin necesidad de examinar el segundo medio de casación propuesto.

El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso ", lo que aplica en la especie.

Que cuando la sentencia es casada por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2016-SEEN-00411, de fecha 28 de octubre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

21 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 68, 23 de julio 2014, B. J. 1244, pág. 2013.

22 SCJ, Tercera Sala, sentencia 27 de septiembre 2017, págs. 13-13, B. J. Inédito.

del presente fallo y envía por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 8 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Duty Free Punta Cana, Inc. y Ueta Inc.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
Recurrida:	María de los Ángeles Ceballos Aguilar.
Abogados:	Licda. María Elena Aybar Betances y Lic. Roberto González Ramón.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Duty Free Punta Cana, Inc. y la entidad Ueta Inc., contra la sentencia *in*

voce pronunciada en la audiencia de fecha 8 de febrero de 2013, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la razón social Duty Free Punta Cana, Inc., sin fines de lucro, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Punta Cana, ubicado en la carretera de Verón-Punta Cana, municipio de la provincia La Altagracia; y por la entidad Ueta, Inc. sin fines de lucro, organizada bajo las leyes de Panamá, con sede y operaciones en Panamá, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 329, torre Élite, apto. 502, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, las cuales tienen como abogados constituidos al Dr. Héctor Arias Bustamante y al Lcdo. Enrique Henríquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, con estudio profesional, en común, ubicado en la avenida Bolívar esq. calle Rosa Duarte núm. 173, edif. Elías I, apto. 2-C, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por María de los Ángeles Ceballos Aguilar, argentina, titular de la cédula de identidad núm. 402-2167819-2, domiciliada y residente en Cayena Lodge, edificio III, apto 1A, sector Palma Real Villas, Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Elena Aybar Betances y Roberto González Ramón, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1324236-6 y 001-0202567-3, con estudio profesional en común en la oficina de abogados "Duluc-Aybar & Corporán", ubicada en la avenida Barceló-Bávaro, Downtown Business Center, local núm. 202, cruce de Coco Loco, sección Bávaro, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y

Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, María de los Ángeles Ceballos Aguilar, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Duty Free Punta Cana, Inc., la entidad Ueta Inc. y los señores León Falic, Maruquez Ruiz y Sonia Espino dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, La sentencia núm. 651-2017-SSEN-00550, de fecha 29 de agosto de 2017, en la cual se excluyó a los señores León Falic, Maruquez Ruiz y Sonia Espino, por no ser empleadores de la trabajadora, rechazó la demanda interpuesta por falta de pruebas y condenó a la empleadora a pagar a favor de la trabajadora los derechos adquiridos y deducir de estos la suma de US\$6.678.00, por concepto de préstamo.

5. La referida decisión fue recurrida por la razón social Duty Free Punta Cana, Inc. y la entidad Ueta, Inc., mediante instancia de fecha 29 de septiembre de 2017, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sentencia *in voce* de fecha 8 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la tacha propuesta por la parte recurrente por los motivos expuestos y falta de base legal; **SEGUNDO:** Reserva las costas del procedimiento (*sic*).

II. Medios de casación

6. La parte recurrente la razón social Duty Free Punta Cana, Inc. y la entidad Ueta Inc., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al artículo 69, ordinales 4 y 7, de la Constitución de la República relativa a la tutela judicial efectiva y al sagrado derecho de defensa, así como también, violación del artículo 553, ordinal 6° del Código de Trabajo”

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida María de los Ángeles Ceballos solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en que está dirigido contra una sentencia preparatoria, no susceptible de ningún tipo de recurso sino conjuntamente con el fondo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ocasión del recurso de apelación la parte recurrida, María de los Ángeles Ceballos, solicitó un informativo testimonial, en tal sentido en la audiencia celebrada en fecha 8 de febrero 2018, se escuchó a Dayana Estela Ferrando Salazar, respecto a la cual la parte recurrente solicitó la tacha de esta, bajo el fundamento de que el contrato de trabajo de la testigo había terminado seis meses antes de la declaración que se requiere, en virtud a lo establecido en el artículo 553, numeral 6 del Código de Trabajo, a lo cual se opuso la parte recurrente, fundamentando su pedimento en que no tenía ningún tipo de litis con la testigo a pesar de haber sido empleada de la empresa hoy recurrente, por lo cual el plazo de 6 meses no le era aplicable a la indicada testigo.

11. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, precisa, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, que la sentencia que rechaza o acoge una tacha tiene el carácter de una sentencia definitiva sobre un incidente, susceptible de ser recurrida de manera independiente a la que decida sobre el fondo del asunto de que se trate, en consecuencia, se rechaza el presente medio de inadmisión y se procede al examen del medio de casación en el cual fundamenta su recurso.

12. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 553 ordinal sexto del Código de Trabajo, al computar el plazo de los seis meses del referido artículo a la fecha de la ocurrencia de los hechos sobre los cuales debe declarar la testigo propuesta cuando el propio artículo dispone que dicho plazo debe computarse desde la fecha de la terminación del contrato de trabajo y hasta la fecha del caso en que deberá deponer, ya que el espíritu de esta disposición legal está inspirado en que al trabajador verse separado de su trabajo pueda subsistir en su ser un estado de inconformidad al estar privado de su empleo por la voluntad unilateral del empleador, circunstancia esta que es la que motiva la referida prohibición legal de que una persona no pueda ser testigo si no ha transcurrido el plazo legal de los seis meses; que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto en el citado texto legal, por lo que con su actuación, la corte *a qua* vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente consagrado en los ordinales 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión del recurso de apelación la parte recurrida solicitó la celebración de un informativo testimonial y previo a ser efectuado la parte recurrente solicitó la tacha de la testigo Dayana Estela Ferrando Salazar en virtud a lo establecido en el artículo 553, numeral 6 del Código de Trabajo, a lo cual se opuso la parte recurrente, fundamentado en que entre la testigo y empresa no existía ningún tipo de litis por lo que el plazo de 6 meses no era aplicable; b) siendo rechazada la tacha propuesta por la parte recurrente, fundamentada en que la testigo laboró en la empresa hasta el 17 de enero de 2018 y los hechos sobre los cuales iba a declarar ocurrieron 15 de noviembre de 2018, por lo que no le era aplicable dicha disposición legal.

14. Para fundamentar su decisión el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“ Que si bien es cierto que por decisión jurisprudencial considerada esta motivo de tacha sobre el testigo que fuera a deponer dentro de los seis (06) meses a la fecha de su declaración era teniendo en cuenta el estado que podríamos resumir en anímicos la secuela de la terminación; no menos cierto es que posteriormente el más alto tribunal de justicia a

interpretado por un sinnúmero de decisiones que lo han convertido en jurisprudencia constante que los seis (06) meses a que se refiere el numeral 6to. del artículo 553 del Código de Trabajo no se refiere a la fecha en que se requiere su declaración sino a la fecha de la ocurrencia de los hechos sobre los cuales debe declarar la testigo propuesta; y resulta y acontece que habiendo laborado la testigo Dayana Estela Ferrando Salazar hasta el día 17-01-2018, y los hechos sobre los cuales va a declarar ocurrieron el 15-11-2016, es obvio que esta testigo estaba laborando cuando ocurrieron los hechos y su contrato de trabajo por vía de consecuencia no había concluido por tanto no debe aplicarse dicha disposición legal“(sic).

15. Que el artículo 553 del Código de Trabajo, expresa: Serán excluidos como testigos, a solicitud de parte [...]” numeral 6 “La que haya estado ligada a alguna de las partes por algún contrato de trabajo terminado por voluntad unilateral, con justa causa o sin ella, en el curso de los seis meses anteriores al caso para el cual se requiere su declaración”.

16. Que contrario a lo alegado por la corte *a qua*, el cómputo del plazo de seis meses a que se refiere el ordinal sexto del artículo 553 del Código de Trabajo, se computa a partir del hecho de la terminación del contrato de trabajo del testigo y al momento en que verifique la audición; de ahí que al indicar la corte *a qua* que la señora Dayana Estela Ferrando Salazar no estaba impedida de deponer como testigo tomando como referencia la fecha en la que se produjeron los hechos sobre los que debía declarar y no la fecha de la culminación de su contrato de trabajo en la empresa, actuó contrario a las disposiciones establecida en el artículo 553 ordinal sexto del Código de Trabajo, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

17. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia *in voce* pronunciada en la audiencia de fecha 8 de febrero de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de noviembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cementos Cibao, S.A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.
Recurrido:	Francisco Rodríguez Peña.
Abogado:	Lic. Reinaldo H. Henríquez Liriano.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Cementos Cibao, SA., contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00457, de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2017, en la secretaría Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la sociedad Cementos Cibao, SA., RNC 10233415-3, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en la carretera Baitoa, sección Palo Amarillo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931596-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-3, 054-0014349-0 y 031-0504934-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Profesor Hernández núm. 17, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Francisco Rodríguez Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0154522-0, domiciliado y residente en la Calle "25" núm. 112, sector Pekín, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Reinaldo H. Henríquez Liriano, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0223068-1, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 15, *suite* 1, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un desahucio, Francisco Rodríguez Peña incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación de indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Cementos Cibao, S.A., y Estibadores del Norte, S.A., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 473-2015, de fecha 16 de octubre de 2015, que declaró inadmisibile la demanda por falta de interés jurídico.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Rodríguez Peña, mediante instancia de fecha 21 de diciembre de 2015 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2016-SEN-00457, de fecha 30 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** Se rechazan los tres medios de inadmisión planteados por las empresas recurridas, por improcedentes, mal fundados y carecer de base legal; **TERCERO:** Se acoge, parcialmente, el recurso de apelación incoado por el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ PEÑA en contra de la sentencia No. 473-2015, dictada en fecha 16 de octubre de 2015 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. En consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada. **CUARTO:** Se condena a las empresas CEMENTOS CIBAO, S.A., y ESTIBADORES DEL NORTE, S.A., a pagar a favor del señor Francisco Rodríguez Peña los valores que se indican a continuación: 1) RD\$27,589.80, por concepto de 28 días de preaviso; 2) RD\$14,780.25 por concepto de 150 días de auxilio de cesantía, computados en base a 15 días de salario por cada año y RD\$475,924.05, por concepto de 483 días de auxilio de cesantía, computados a razón de 23 días por cada años a partir del años 1992 (En total, por auxilio de cesantía la suma de RD\$490,704.30; 3) RD\$8,860.15 por concepto de 9 días de vacaciones proporcionales; 4) RD\$59,121.00 por 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 5) RD\$16,310.90 por concepto de proporción de salario de navidad del año 2015. Para un total de prestaciones laborales y derechos adquiridos ascendente a RD\$602,576.15, menos, la suma de RD\$388.520.04, pagada al trabajador (equivalente al 74.96%), debiendo pagar ambas empresas la suma de RD\$214,056.11, como suma faltante de prestaciones laborales y derechos adquiridos; 6) Se condena a las

empresas recurrida al pago del 25.40% del salario del trabajador por cada día de retardo en el pago, en virtud de lo establecido en el artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; y, 7) se ordena aplicar a estos valores la indexación prevista en el artículo 537 del código de Trabajo; y **QUINTO:** Se condena a las empresas CEMENTOS CIBAO, S.A., y ESTIBADORES DEL NORTE, S.A., al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. REINALDO H. HENRÍQUEZ LIRIANO, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 15% restante (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal, violación a la ley, desnaturalización del derecho, violación del criterio jurisprudencial, falta de ponderación de los documentos aportados al debate, desnaturalización de las pruebas aportadas, transgresión del poder discrecional y falta de motivación".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Por la solución que se le dará al presente caso, examinaremos reunidos dos aspectos del único medio, en ese sentido, la recurrente, alega en síntesis, que la corte *a qua* hizo una mala interpretación de los medios de pruebas ya que de haberlos valorado correctamente hubiese llegado a una conclusión distinta pues el recibo de descargo suscrito entre el recurrido Francisco Rodríguez Peña y la empresa Estibadores del Norte, SA., con motivo de la terminación del contrato de trabajo que unía a esas partes, demostraba que el recurrido no fue empleado de la hoy recurrente; que la corte *a qua* tomó en cuenta las declaraciones de unos testigos que no se refirieron a los elementos constitutivos de la relación laboral y motivó su sentencia sobre la base de que la empresa Estibadores del Norte, SA., era una simulación que prestaba servicios a la sociedad

Cementos Cibao, SA., deduciendo que el empleador del recurrido era la empresa hoy recurrente condenándola al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, sin embargo, se demostró que la empresa Estibadores del Norte, SA., tiene personalidad jurídica independiente de la sociedad recurrente aportando el registro mercantil de ambas empresas y la planilla de personal fijo de la hoy recurrente, para demostrar que el hoy recurrido no laboraba para ella; el otro aspecto que se examina radica en que al desestimar el efecto del citado recibo se violentaron las disposiciones legales y jurisprudenciales, pues el hoy recurrido reconoció que recibió de parte de Estibadores del Norte, SA., la suma de RD\$388,520.04, por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, liberándola de responsabilidad; que dicho recibo fue firmado libre y voluntariamente por el recurrido con la debida legalización del notario público Néstor Emilio Guzmán, razón por la cual la corte *a qua* no podía desconocer los efectos del recibo, pues este solo fuera ineficaz luego de haberse agotado el procedimiento de inscripción en falsedad, lo que no ocurrió.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

“Conforme los documentos que deposita, tanto la empresa Cementos Cibao, S.A., como Estibadores del Norte, S.A., todos descritos precedentemente, y en especial el certificado de registro mercantil de cada una como la planilla de personal fijo demuestran que son empresas distintas. Que, sin embargo, el principio fundamental IX del Código de Trabajo establece lo siguiente: "El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código"; en este proceso, a la luz de lo señalado por el principio IX, la realidad de los hechos demuestra que la empresa ESTIBADORES DEL NORTE, S.A., no es más que una empresa que fue expresamente creada para "simular" que le prestaba servicios a CEMENTOS CIBAO, S. A., pero en hecho, se trata de una empresa cuya labor, como bien lo dijo la representante de Estibadores del Norte, la señora ANNY YOKASTA PÉREZ, es cargar los camiones que entran a Cemento Cibao, porque Cementos Cibao "nos contrata a nosotros por un contrato de carga. Los empleados de nosotros se encargan de activar la carga a los clientes de Cemento Cibao";

que, anterior al año 2000 Cementos Cibao no tenía otra compañía "ellos se manejaban de manera independiente" y que: p ¿Solamente ustedes le dan el servicio de estibadores a Cemento Cibo o le ofrecen ese servicio a otras compañías? r. Solo nosotros tenemos relación con Cemento Cibao por 16 años como contratista", Es decir, que estivar, montar y desmontar la carga, para los diferentes clientes de CEMENTOS CIBAO, S. A., actividad propia que se desprende de la naturaleza de lo que hace Cementos Cibao, resulta que no utilizan trabajadores para ello, sino que "contratan otra empresa" para realizar esa labor principal y necesaria de Cemento Cibao. La simulación también queda descubierta porque la propia señora Pérez declaró que " comencé como temporera por tres meses en Cementos Cibao, me fui y al tiempo me contrataron para trabajar en Estibadores", lo cual, conforme a lo dicho por los testigos del trabajador, también pasó con ellos, porque primero prestaban servicios para CEMENTO CIBAO, S. A., y luego que se "constituye" la otra empresa, se ponen los trabajadores a firmar solicitudes de empleo, para simular que hubo una contratación distinta y con empresa distinta, lo único que esa empresa, distinta, con "personalidad jurídica propia", se dedica, exclusivamente, por 16 años, a prestarle servicios solo a Cemento Cibao, con parte del personal que antes, para Cementos Cibao, hacía la labor de estivar, descargar, etc., como es el caso del hoy recurrente, pero para los clientes de Cementos Cibao. Cabe resaltar, que dicha señora, al preguntársele: p ¿utilizan personal de Cemento Cibao? Su respuesta fue "sí"; [] Además, que frente a la discusión de si era o no empleador primero de CEMENTOS CIBAO, y luego traspasado a ESTIBADORES DEL NORTE, poco importa que se diga que el señor Jorge no se encontraba presente cuando le fue entregado el cheque al recurrente, pues lo que sí ha quedado claro es que no hay tal parcialidad de parte del señor José Antonio Jorge ni deseo alguno de perjudicar a la empresa CEMENTOS CIBAO. Que, conteste con el hoy recurrente, quien en su escrito de defensa indica esa relación de más de 30 años lo afirmó también el testigo Ventura Toribio en su condición de compañeros en Cementos Cibao, S.A., y que avala la versión del testigo Franco López, que conoció al recurrente "cuando iba a cargar patanas a Cementos Cibao, S. A., y que luego pasó a Estibadores del Norte en el año 2000 y eran compañeros de trabajo"; por tanto, se establece que ambas empresas es la misma cosa, que Anny Pérez laboró en las dos empresas porque la pasaron a Estibadores del Norte y perfectamente opera la teoría del patrono aparente y se produjo maniobra fraudulenta, con

la firma de un recibo de descargo de Estibadores del Norte, en base a una antigüedad muy inferior a la real, de modo que significa "despojarlo de otros 17 años y 8 meses y por eso la razón de la inconformidad en el pago de las prestaciones laborales plasmada en el cheque, no así en el recibo de descargo", mismo que no se le otorga validez porque debe pagarse las prestaciones y derechos en base a la antigüedad real (ya que Cementos Cibao, S.A. no le pagó prestaciones laborales), que data desde que inició con CEMENTOS CIBAO, S.A., hasta la fecha del desahucio que hace ESTIBADORES DEL NORTE, razón por la cual no es verdad que, como indica esta última empresa en su escrito de motivación, quedó liberada de cualquier responsabilidad frente a dicho recurrente, en virtud de que le pagó sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, pero no pagó la suma completa, porque no calculó en base a la antigüedad laboral".

10. En la especie, de la comparecencia del recurrido, la corte estableció que este firmó libre y voluntariamente y que no hizo reservas en el recibo de descargo.

11. En otro orden la decisión sostuvo que la sociedad Estibadores del Norte, SA., y Cementos Cibao, SA., eran la misma empresa, no obstante reconoció que cada una tiene un certificado de registro mercantil y una planilla de personal fijo, sosteniendo también que los trabajadores de la primera eran pagados por la segunda, situación que podría materializar solidaridad y levantamiento del velo corporativo social, ya estudiado por la jurisprudencia²³ y por la doctrina, sin dar motivos razonables ni adecuados sobre esos hechos, pues si es cierto que ese trabajador se transfirió de una empresa a otra y conocía esa situación, no hubo simulación, ya que él conocía de ese contexto y firmó el recibo de descargo de forma libre.

12. La decisión impugnada no analizó que la voluntad real²⁴ del trabajador haya sido violentada, tampoco estableció que se haya cometido un error en la identidad de la persona²⁵; producto no solo de una simulación relativa concebida como "toda especie de artificio deshonesto destinado a engañar a otra persona o a perjudicarla en sus intereses²⁶; sino que el

23 SCJ, Tercera Sala, sentencia 20 de diciembre 2017, B.J. Inédito.

24 Buffeland-Lamore, Yvaine. *Droit Civil*, *Diedieme Anni*, 5 ed. Masson, 1995, pág. 32.

25 Flour Jacques, Aubert, Jean Luis, *Les Obligations*, *Lácte juridique*, Armond C. 8ed. 1998, pág. 137.

26 Marty G. *Derecho Civil*, teoría general de las obligaciones, vol. 1, ed. Cajera, Puebla, México, 1986, pág. 122.

tribunal de fondo solo analizó el aspecto de que se trataba de una sola empresa y que Estibadores del Norte, SA., pagó los conceptos por prestaciones laborales y derechos adquiridos, no fue válido dicho descargo, pues la sociedad Cementos Cibao, SA., debió pagar también conforme a la real antigüedad del contrato de trabajo; que en todo caso el trabajador luego de la terminación del contrato de trabajo, punto no controvertido ante los jueces de fondo, podía válidamente llegar a un acuerdo sobre sus prestaciones laborales, como lo hizo, poco importa que fuera una empresa o un conjunto económico, ya que era una voluntad libre con respecto a un solo contrato de trabajo.

13. La Suprema Corte de Justicia ha señalado que cuando se produce la cesión de un trabajador a una empresa no se forma un nuevo contrato de trabajo, sino que las labores que preste el trabajador a la empresa cesionaria es consecuencia del contrato que sostuvo con la cedente, salvo que las partes hayan accedido a hacer una nueva contratación en beneficio del trabajador. El trabajador cedido que otorga recibo de descargo a una de las empresas involucradas y declara no tener ninguna reclamación que hacer como consecuencia de su relación contractual, sin reservarse ningún derecho, favorece con su actitud a ambas empresas²⁷; en la especie, la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal, ya que no se dieron motivos adecuados y razonables que determinaran que el recibo de descargo fue producto de un error, violencia, coacción, amenaza, acoso, dolo o fraude y las maniobras que determinaran la no validez del mismo.

14. La Suprema Corte de Justicia, en situaciones donde se pagaron menos cantidades que las que correspondían en un recibo de descargo realizado libre y voluntariamente, estableció que: "el alcance dado al recibo de descargo antes indicado, donde no se hace ninguna reserva de reclamar derechos no computados en el referido pago, en cuanto al tiempo de duración del contrato y el salario devengado, que son los hechos que inciden para determinar el monto de las indemnizaciones laborales y, en cambio, precisar que no tenía ninguna otra reclamación que formular por ningún otro concepto, cerró el paso a la recurrida para el reclamo de algún otro derecho que posteriormente entendiera le correspondía, pues había consentido voluntariamente una renuncia de exigir el cumplimiento mismo, en una época, en la que la legislación laboral le permite transigir y limitar sus derechos"²⁸.

27 SCJ, Tercera Sala, sentencia 13 de septiembre 2006, B. J. 1150, págs. 3744-3751.

28 SCJ, Tercera Sala, sentencia 13 de septiembre de 2006, B. J. 1150, págs. 3744-3751.

15. De todo lo anterior se concluye que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal y desnaturalización de las pruebas aportadas, por lo cual procede casarla por los aspectos examinados.

16. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso ", lo que aplica en la especie.

17. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00457, de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos José Cabrera.
Abogadas:	Licdas. Arelis V. Rubio y Gloria M. Báez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos José Cabrera, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00312, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2017, en la secretaría general de

la Jurisdicción Laboral de Santiago, a requerimiento de Carlos José Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0108882-5, domiciliado y residente en la calle Dr. Eduardo núm. 85ª, sector Los Pepines, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Arelis V. Rubio y Gloria M. Báez, dominicanas, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Primera núm. 15, sector Los Cerros de Gurabo I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en el local "Delicias del Chef" ubicado en la carretera Duarte vieja núm. 37-A, próximo al Banco de Reservas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante resolución núm. 4955-2018, dictada en fecha 12 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Fabio's Restaurant, SRL., Fabio Nicolás Cabrera Fermín y Kukara Macara Country Bar, SRL.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *la-borales*, en fecha 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Carlos José Cabrera incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Fabio's Restaurant, SRL. y Fabio Nicolás Cabrera Fermín, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2016-SEEN-00295, de fecha 18 de agosto de 2016, la cual acogió demanda en intervención forzosa contra la empresa Kukaramacara Country Bar, SRL., declaró resuelto el contrato de trabajo y condenó a los demandados y solidariamente a la interviniente forzosa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

La referida decisión fue recurrida de manera principal por Kukaramacara Country Bar, SRL., Fabio's Restaurant, SRL. y Fabio Nicolás Cabrera Fermín, mediante instancia de fecha 22 de septiembre de 2016 y de manera incidental en la misma fecha por Carlos José Cabrera, dictando

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00312, de fecha 31 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por las empresas Kukaramacara Cuntry Bar & Restaurant, S.R.L., y Fabio'S Restaurant y el señor Fabio Cabrera en contra de la sentencia No. 295-2016, dictada en fecha 18 de agosto de 2016 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se rechaza las demandas a que se contrae el presente proceso, y por consiguiente se revoca en todas sus partes la sentencia apelada; y TERCERO:* *Se condena al señor Carlos José Cabrera al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor J. Pichardo Almonte y Alberto José Hernández Estrella, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas por las partes; Falta de Ponderación, Inobservancia. Exceso de poder; falta de motivos propiamente dicho, contradicción de motivos; Error grosero” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* dictó su sentencia en desconocimiento de la ley, de los documentos sometidos a los debates, de los hechos de la

causa, así como de los principios que rigen y gobiernan el procedimiento laboral; que la corte revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, rechazando a su vez la demanda apoyada en el alegato de que no fueron aportadas pruebas que evidenciaran la prestación del servicio, desconociendo que en las págs. 11 y 12 de la sentencia impugnada hace mención de las pruebas sometidas por el hoy recurrente para robustecer sus pretensiones, por lo que es indiscutible que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer que este no aportó medios probatorios de la relación laboral, ya que las pruebas demostraban que estuvo al servicio y subordinación de las empresas hoy recurridas. Que la corte *a qua* no ponderó los documentos ni la prueba testimonial de Pedro Vargas ni la declaración presentada por Fabio Cabrera, según consta en el acta de audiencia núm. 0374-2016-SSEN-01078, de fecha 14 de julio de 2016, levantada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en la cual consta que Fabio's Restaurant, SRL. es una dependencia de Kukaramacara Country Bar, SRL. y que el hoy recurrente se desempeñaba como *valet parking*; que el error más grosero e inconstitucional que cometió la corte *a qua* se evidencia al omitir todas las pruebas del proceso, y en ese sentido la vía de casación está abierta cuando los jueces del fondo, al dictar su sentencia, se han fundado en errores de hecho; que es evidente que la decisión impugnada no se basta a sí misma ni contiene una relación de los hechos de la causa ni motivos suficiente y pertinente en franca violación a lo que disponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo.

La revisión de los documentos que integraron el fallo impugnado, permiten advertir que la parte hoy recurrente presentó como testigo ante los jueces del fondo a Pedro Vargas Artilles, a los fines de que con su testimonio se estableciera la existencia de la relación laboral entre las partes y no obstante listarlo la corte dentro de los medios de pruebas aportados por el hoy recurrente como sustento de su recurso, no se pronunció acerca de esta.

La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia señala que el juez de fondo hará uso correcto de su poder soberano de apreciación cuando se avoquen a ponderar todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso²⁹ (sic).

29 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 agosto 2001, B. J. 1089

La doctrina ha expresado que el juez está obligado a examinar las declaraciones formuladas por los testigos y apreciarlas en conjunto con las demás pruebas aportadas, pero en cualquier caso, está obligado a ponderar todas las declaraciones ofrecidas, sin exclusión de ninguna³⁰.

Si bien es cierto que los jueces tienen un poder soberano de apreciación de las pruebas que le son sometidas para determinar la certeza o no de las pretensiones de las partes con el fin de robustecer sus respectivos intereses, no menos cierto es que, dicha facultad, está sujeta a que los jueces del fondo ponderen todas las pruebas que les son sometidas, para una mayor edificación del asunto de que se trata, mucho más cuando esos elementos probatorios influyen en la decisión que dictaran los jueces y, en la especie, la ponderación del testimonio a cargo de la hoy parte recurrente podía variar el fallo adoptado, ya que con este se pretendía probar la existencia de la relación laboral entre las partes, es decir que se prestaba un servicio y que estaba sujeto a subordinación, cuyo aspecto fue el punto esencial controvertido.

Que el vicio relativo a la falta de motivos se configura cuando los jueces no dan motivos suficientes y adecuados para sostener las razones de sus decisiones, tal y como ocurre en el presente caso en el cual la corte *a qua* no valoró las declaraciones del testigo, sin indicar si las desechaba o las acogía, causándole un perjuicio a los recurrentes al colocarlos en estado de indefensión.

Al incurrir el tribunal de alzada en la omisión de estatuir respecto de la prueba testimonial presentada por el testigo a cargo de la parte hoy recurrente, se evidencia una falta de base legal por no examinar una prueba que pudo cambiar el destino de la litis, vulnerándose con esto el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por no hacer un examen integral de las pruebas aportadas al debate, procediendo casar la presente sentencia.

El artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”, lo que aplica en la especie.

30 Alburquerque, Rafael, Derecho del Trabajo, Los conflictos del trabajo y su solución, Tomo III, 3ra. Edición. Librería Jurídica Internacional, SRL, Santo Domingo, República Dominicana. 2018

De acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00312, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Special Armed Security, S.R.L.
Abogada:	Licda. Anny M. Infante.
Recurrido:	José Alejandro Rivas Rodríguez.
Abogado:	Lic. Osvaldo Núñez Martínez.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Compañía Special Armed Security, SRL., contra la sentencia núm. 627-2017-SSen-00292, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la compañía Special Armed Security, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provisto del RNC 1-30-51591-3, con su asiento en el municipio Sosúa, representada por su gerente, Junior Zapata, dominicano, domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Anny M. Infante, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020731-3, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Lcda. Anny M. Infante & Asociados", ubicada en la calle 27 de Febrero núm. 32, esq. Calle Juan Laffite, apto. 1, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln casi esq. avenida 27 de Febrero, plaza comercial Lincoln, local núm. 36, segundo nivel, sector La Julia, Santo domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por José Alejandro Rivas Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0014890-3, domiciliado y residente en el sector Las Marías, Batey Ginebra de Gaspar Hernández; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Osvaldo Núñez Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021850-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Bufete Núñez & Asociados" ubicado en la segunda entrada del Proyecto Habitacional La Unión, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 28 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Alejandro Rivas Rodríguez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, contra la compañía Special Armed Security, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2016-SSENT-00565, de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante la cual rechazó la demanda en intervención forzosa interpuesta por el hoy recurrido contra la compañía Suplidora Internacional Freddy, SRL., acogió la demanda laboral declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador demandado, condenándolo al pago de los valores que consideró procedentes.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la Compañía Special Armed Security, SRL., mediante instancia de fecha 20 de enero de 2017 y de manera incidental por José Alejandro Rivas Rodríguez, mediante escrito depositado en fecha 3 de febrero de 2017, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00292, de fecha 29 de diciembre de 2017, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA respectivamente los recursos de apelación interpuestos el Primero (1ero.) el día veinte (20) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la LICDA. ANNY M. INFANTE abogada representantes de la COMPAÑÍA SPECIAL ARMED SSECURITY, S.R.L., debidamente representada por el señor JUNIOR ZAPATA; y el Segundo (2do.) Recurso de Apelación Incidental, el día tres (03) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el LICDO. OSVALDO NUÑEZ MARTINEZ, abogado representante del señor JOSE ALEJANDRO RIVAS RODRÍGUEZ; ambos en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2016-SSENT-00565, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Compañía Special Armed Security, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:**

a) Violación al Derecho de Defensa; b) Violación al Principio de la Tutela Judicial Efectiva (Artículo 69 CPD); c) Violación a la Formalidades Propias del Proceso Laboral (Artículo 69.7); d) Violación al Debido Proceso (Artículo 69.10 CPD); e) Falta de ponderación de las pruebas; f) Falta de Base Legal; g) artículo 72 de nuestra Constitución Política Dominicana; h) el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; Desnaturalización de las declaraciones del testigo y, f) Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida José Alejandro Rivas Rodríguez en su memorial de defensa, solicita de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por no haberle sido notificado y por no elegir el recurrente domicilio *ad hoc* en la ciudad de Santo Domingo.

9. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Que del estudio de los documentos que componen el presente recurso de casación, se encuentra el acto de notificación del recurso núm. 73/2018, de fecha 12 de enero de 2018, notificado en el domicilio de los abogados apoderados a la parte recurrida José Alejandro Rivas Rodríguez.

11. Que si bien es cierto que el citado acto fue entregado en el estudio profesional del abogado de la recurrida, no menos cierto es que el mismo debe considerarse eficaz por ser el destinatario del acto el mandatario legal que lo representó ante el tribunal *a quo* y tomando como base el

precedente constitucional que ha establecido que la notificación hecha en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de esta, tanto ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre³¹, tal y como ocurrió en la especie.

12. Es un criterio sostenido por la jurisprudencia que si la notificación realizada de la forma antes indicada, no le causa ningún agravio a la parte notificada y que lo perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa no acarrea nulidad por no producirse un agravio³²; toda vez que la finalidad de que el memorial de casación sea notificado a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa del recurrido, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa; por tanto al comprobarse en el caso presente que la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa y está debidamente representada su pedimento carece de fundamento.

13. Que así mismo procede desestimar el medio de inadmisibilidad fundamentado en que la parte recurrente no señaló en el acto de notificación el domicilio *ad hoc* en la ciudad de Santo Domingo, toda vez que si bien el acto de notificación del recurso de no contiene mención sobre el domicilio, en el recurso de casación notificado mediante dicho acto se hace constar en su pág. 2 el domicilio *ad hoc* elegido por los recurrentes que lo es la "avenida Abraham Lincoln casi esq. avenida 27 de Febrero, plaza comercial Lincoln, local núm. 36, segundo nivel, sector La Julia, Santo domingo, Distrito Nacional", por lo que no le ha causado ningún agravio por haberse indicado dicho domicilio en el memorial de casación que le fue anexado.

14. Que con base en las razones expuestas se rechaza las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

15. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y contenido, razón por la cual serán analizadas por aspectos para mantener la coherencia en la sentencia. En un primer aspecto, alega, en esencia, que el hoy recurrido pretende beneficiarse de un accidente de tránsito alegando que se trató

31 TC/0279/17, de fecha 24 mayo 2017.

32 TC/0217/14, de fecha 17 septiembre 2014.

de un accidente laboral ocurrido en el trayecto de la salida del trabajo a su casa, sin embargo, mediante las declaraciones del testigo a cargo del hoy recurrente presentado ante la corte *a qua* se probó que el hoy recurrido no estaba trabajando ese día por encontrarse de permiso, que en caso de que estuviera laborando, el accidente se produjo a las 7:20 a.m., una hora y veinte minutos después del horario de salida de la empresa.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14.- Que la parte recurrente a los fines de controvertir lo fundamentado por el juez a-quo, presenta ante esta Corte de Apelación las declaraciones del señor CECILIO MEREGILDO (). De la valoración de dicho testimonio esta Corte considera que el mismo resulta insuficiente a los fines propuesto, en razón de que el mismo ha expresado; "que el señor JOSÉ ALEJANDRO RIVAS RODRÍGUEZ, se encontraba de permiso que le fue otorgado por la empleadora, a los fines de que dicho trabajador resolviera un asunto con relación a una ficha que el mismo tenía y que la empresa necesita la certificación de conducta para completar la documentación requerida para formalizar el trabajador que este iba a realizar; que el mismo día del accidente el trabajador tenía que entrar a las 06:00 p.m. horas de la tarde, lo cual a este tribunal le resulta cuesta arriba, pues si bien el señor tenía un horario asignado de 06:00 p.m., horas de la tarde a 06:00 a.m. horas de la mañana, "como es que tenía un permiso"; en ese sentido el testigo propuesto por la parte recurrente principal resulta incoherente, impreciso, al verificarse además las ambigüedades que este expresa, razones por la cual procede rechazar en todas sus partes." (sic.)

17. Contrario a lo señalado por la parte recurrente los jueces del fondo actuaron dentro de sus facultades al determinar que las declaraciones de Cecilio Meregildo, ofrecidas ante la corte *a qua*, no le merecían crédito al resultarles incoherentes, imprecisas y ambiguas, en consecuencia, no fueron tomadas en consideración a fin de probar las pretensiones del hoy recurrente, esto así en atención a lo señalado en el artículo 542 del Código de Trabajo, el cual prescribe el poder soberano de apreciación del que gozan dichos jueces en el conocimiento de los modos de pruebas, permitiéndole descartar las pruebas que a su juicio no le merezcan credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en la especie.

18. Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia "[] que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización"³³; de donde se infiere que la corte *a qua* actuó correctamente al rechazar las declaraciones del testigo, fundamentada en que estas no le merecieron crédito, razón por la cual este aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

19. En un segundo aspecto el hoy recurrente señala que la suma de RD\$850,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios, confirmada por la corte *a qua* resulta ser desproporcional y exorbitante, por solo tener el trabajador 5 días laborando al momento de ocurrir el accidente; que aun cuando hubiera estado afiliado no hubiera recibido esa suma por riesgos laborales por no haber cotizado nunca a la seguridad social según se comprueba de las certificaciones expedidas por la Tesorería de la Seguridad Social, ni se hubiera beneficiado de las prerrogativas que ofrece la Administradora de Riesgo Laborales por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 5 literal B, 6 literal A y 7 literal C sobre la normativa de accidente en trayecto ni con el artículo 191 literal D de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social.

20. Para fundamentar su decisión en cuanto a este aspecto la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"() sostiene el recurrente que el juez a-quo, impuso un monto exorbitante, tomando en cuenta la capacidad de la empresa, y el poco tiempo al servicio de la misma; en ese sentido solicita a esta Corte de Apelación que la sentencia impugnada se revoque en todas sus partes. El aspecto atacado procede ser rechazado en todas sus partes, toda vez que de los hechos comprobados ante el tribunal a-quo, también como los medios de pruebas que fueron sometidos al estudio de esta Corte de Apelación se desprende lo siguiente; 16.- Que si bien el señor JOSÉ ALEJANDRO RIVAS RODRÍGUEZ, tenía poco tiempo prestando sus servicios para la COMPAÑÍA S.A.S SPECIAL ARMED SECURITY S.R.L., al momento de la ocurrencia del accidente en fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), le correspondía a esta ultima tener inscrito a dicho señor en el ARL, cosa que lo realizó, comprobado los mismo mediante el documento, emitido por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados

33 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 23, 24 de junio 2015, B. J. 1255, pág. 1530.

a la Seguridad Social, (DIDA), en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil diecisiete. 23.- Encontrándose reunidos los requisitos de la responsabilidad civil contractual, como son la existencia de un contrato válido, un incumplimiento contractual (falta), un vínculo de causalidad entre la falta y el daño y la existencia de la presunción del daño, procede rechazar las pretensiones del recurrente principal, quedando ratificado el monto impuesto por el juez a-quo, ascendente a (RD\$850.000.00), por ser un monto el cual se ajusta al caso de la especie, toda vez que ha dicho trabajador le fue amputada la pierna izquierda como consecuencia del accidente ocurrido, en trayecto de salida de su trabajo" (sic.)

21. Del examen del expediente y de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, que no es un hecho controvertido que José Alejandro Rivas Rodríguez sufrió un accidente en el cual tuvieron que amputarle la pierna izquierda, ocasionándole un perjuicio que ha de reflejarse en su perspectiva de vida, en su parte afectiva, su relación laboral futura y su calidad de vida, al quedar perjudicado por el daño causado.

22. Al establecer la corte *a qua* que se trató de un accidente laboral, considerado como: "todo suceso repentino que se sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera"³⁴. Esto comprende los trámites por accidente de tránsito en horas laborales y en ruta hacia o desde el centro de trabajo, lo que ha sucedido en el presente caso y al demostrarse por las documentaciones depositadas en el expediente que al momento del siniestro el empleador no tenía inscrito al trabajador en el Sistema de Seguridad Social, este último comprometió su responsabilidad civil de conformidad con los artículos 712 y 720 ordinal 3º del Código de Trabajo.

23. De conformidad con el artículo 25 del reglamento núm. 775-03, de fecha 12 de agosto de 2003, de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la afiliación al Sistema de Seguridad Social debe concretizarse el día hábil siguiente de iniciarse el trabajo, al indicar que "el empleador es el responsable de notificar las novedades a la TSS. Con la finalidad de que las novedades sean reportadas en un plazo oportuno que permita mantener un registro actualizado de las mismas, se establecen los siguientes plazos para su reporte: a) Tanto las novedades de entradas, como de salidas deberán ser reportadas por el empleador a mas tardar el siguiente día

34 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 52, 16 de julio 2014, B. J. 1244, pág. 1907

hábil de la fecha de efectividad de la novedad []", de donde se infiere no solo la obligación del empleador de inscribir al trabajador en el Sistema de Seguridad Social en cumplimiento del principio protector que rige el derecho laboral, sino también que los beneficios que ofrece la Seguridad Social eran aplicables sin importar los días que tuviera laborando y como se comprobó ante la jurisdicción *a qua* el daño causado al no figurar inscrito por el empleador, se procedió válidamente a condenar a la empresa al pago de una indemnización por daños y perjuicios sin que se observe que la misma sea desproporcional o irracional; que en lo referente al no cumplimiento con los requisitos establecidos en la ley sobre la normativa de accidente en trayecto y con el artículo 191 literal D de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, esta Tercera Sala considera que tales presupuestos no condicionan la indemnización por daños y perjuicios que establece la corte *a qua* por el pre indicado incumplimiento del empleador, por tales razones estos aspectos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

21. En cuanto al tercer aspecto del medio examinado, la parte recurrente alega en síntesis, que la causa de la dimisión acogida por la corte *a qua* relativa a la no inscripción a tiempo en el Sistema de la Seguridad Social deviene en caduca de conformidad con el artículo 98 del Código de Trabajo que dispone un plazo de 15 días para invocar una de las causas estipuladas en el artículo 97 del referido texto legal, por lo que al haberse efectuado la inscripción del trabajador a la Seguridad Social en diciembre de 2015 y ejecutarse la dimisión en fecha 23 de mayo de 2016, se evidencia que había transcurrido más de cinco meses de su afiliación razón por la cual no podía retenerse como justa causa la dimisión.

22. Esta Tercera Sala advierte, luego de haber examinado la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, que la hoy recurrente no presentó en su acto de apelación ni en su escrito de defensa depositado ante el tribunal de primer grado, conclusiones en cuanto a la caducidad de la causa de dimisión, que tampoco se refirió a ello en la audiencia mediante la cual se concluyó al fondo, a fin de poner a dicha corte en condiciones de contestar el presente alegato, limitándose a exponerlo como parte de sus argumentaciones en su recurso de apelación; que en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que "la obligación de los jueces es responder a los pedimentos formales que les formulen las partes a través de sus conclusiones y no a

las motivaciones y alegatos que sustentan a éstas []"³⁵, en consecuencia, ante la inexistencia de un pedimento formal que permitiera colocar a la jurisdicción *a qua* en condiciones de responder a un planteamiento o solicitud, imposibilita que se haya incurrido en violación alguna por lo que este aspecto del medio debe ser desestimado.

23. En lo concerniente al cuarto y último aspecto del referido medio, la parte recurrente manifiesta que la corte *a qua* violó las disposiciones establecidas en el artículo 223 del Código de Trabajo al condenar a la empresa al pago de bonificación no obstante haberle sido depositado el formulario de declaración jurada en el cual consta que no obtuvo beneficios.

24. Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* al analizar las pruebas documentales aportadas al debate, omitió referirse al documento anteriormente indicado, depositado por la parte recurrente en fecha 20 de enero de 2017, anexo al recurso de apelación, con la cual pretendía demostrar que al no haber obtenido beneficios en el año 2015, procedía el rechazo de la reclamación realizada por el trabajador, incurriendo la corte *a qua* en el vicio de omisión de estatuir y a su vez en la falta de base legal, al no otorgar ningún tipo de valoración a fin de acoger o descartar el referido documento, en tal sentido procede casar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto.

25. El artículo 20 de la Ley de procedimiento de casación, modificada por la Ley núm 491-08, dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una decisión, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel donde procede la sentencia que ha sido objeto de recurso

26. Según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por una violación cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

35 SCJ, Tercera Sala, sentencia 25 de junio 2008.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00292, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a la ponderación del formulario IR-2 sobre la Declaración Jurada de Sociedades, correspondiente al año 2015, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Compañía Special Armed Security, SRL., contra la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Desarrollo Sol S.A.S. (Meliá Caribe Tropical).
Abogados:	Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.
Recurrido:	Roberto Antonio Pérez.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz Díaz.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Desarrollo Sol SAS. (Meliá Caribe Tropical), contra la sentencia núm. 43-2017, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2018, en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la entidad comercial Desarrollo Sol SAS, (Meliá Caribe Tropical), con domicilio y asiento social ubicado en Playa Bávaro, Punta Cana, provincia La Altagracia; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, con estudio profesional en la avenida Francisco Alberto Caamaño núm. 1, esq. avenida Manolo Tavárez Justo, edif. Grand Prix, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, suite núm. 8-E, octavo piso, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado, en fecha 16 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Roberto Antonio Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0952857-0, domiciliado y residente en Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, dominicanos, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0093763-9, con estudio profesional abierto en el local núm. 9^a, Plaza La Realeza de Bávaro, avenida España-Bávaro, municipio Higüey provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle Julio Verne núm. 8, esq. calle Luisa Ozema Pellerano, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de septiembre 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Roberto Antonio Pérez Pérez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Desarrollo Sol SAS. (Meliá Caribe Tropical), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 553/2014, de fecha 12 de agosto de 2014, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de despido justificado con responsabilidad para el trabajador condenando al empleador al pago de los valores correspondientes por derechos adquiridos y rechazó la indemnización por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Roberto Antonio Pérez Pérez, mediante instancia de fecha 9 de diciembre de 2014 y de manera incidental por Desarrollo Sol, SAS., (Meliá Caribe Tropical), mediante instancia depositada en fecha 9 de enero de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 43-2017, de fecha 31 de enero 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechazan en todas sus partes y formas las conclusiones de la parte recurrida en su escrito de defensa, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal. SEGUNDO:* *Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación en contra de la sentencia No. 553-2014 de fecha 12/08/2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. TERCERO:* *En cuanto al fondo se revoca la sentencia No. 553-2014 de fecha 12/08/2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por lo que se declara y establece el despido ejercido por la empresa DESARROLLA SOL MELIÁ, como Injustificado y en consecuencia se condena a dicha parte recurrida al pago a favor del recurrente señor ROBERTO ANTONIO PÉREZ de las prestaciones laborales y derechos adquiridos consistentes en: 28 días de preaviso igual a RD\$21,737.24; 18 días de vacaciones igual a RD\$13,973.94; 345 días de cesantía igual a RD\$267,833.85; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$46,579.8; Proporción del salario de Navidad igual a RD\$3,083.33 y 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo igual a RD\$111,000.00; Para un total por estos conceptos de RD\$464,208.16; Todo en base a un salario mensual de Dieciocho Mil Quinientos Pesos (RD\$18,500.00) para un promedio diario*

de Setecientos Setenta y Seis pesos con 33/100 (RD\$776.33). **CUARTO:** Se rechaza el pago indemnizatorio de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), solicitado por la parte recurrente por improcedente y mal fundado. **QUINTO:** Se ordena aplicar el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia. **SEXTO:** Se compensan las costas del presente proceso. **SEPTIMO:** Se comisiona al Ministerial FELIX VALOY ENCARNACIÓN, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente la entidad comercial Desarrollo Sol, SAS. (Meliá Caribe Tropical), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 88 del Código de Trabajo, falta de base legal y violación al criterio jurisprudencial imperante. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de las pruebas tanto documental como testimonial, desnaturalización de los hechos de la causa, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, violación al derecho de igualdad y falta de base legal". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que despidió al trabajador por haber violado las disposiciones del artículo 88 del Código de Trabajo, correspondiendo a la corte *a qua* verificar las faltas y hechos atribuidos este, por lo que al expresar en su decisión que las causas señaladas por la empresa constituían una forma de inseguridad e indirección en las faltas atribuidas al trabajador incurrió en violación al indicado artículo y en falta de motivos.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por alegado despido injustificado, en contra de la parte hoy recurrente quien en su defensa admitió el despido alegando que tuvo causa justificada por violación a todos los ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo, procediendo el tribunal de primer grado a declarar justificado el despido y condenar al empleador al pago de los derechos adquiridos; b) que la referida sentencia fue recurrida por ambas partes, manifestando el hoy recurrido que al momento de ocurrir los hechos que dieron origen al despido se encontraba en sus días libres por lo que resultaba ser injustificado; que en su defensa el hoy recurrente sostuvo que despidió justificadamente al trabajador por este haber violado los 19 ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo, solicitando el rechazo del recurso ejercido por el trabajador en todas sus partes y la modificación del numeral 2 del ordinal tercero de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que la corte *a qua* revocó la sentencia y declaró injustificado el despido al no existir prueba que justificara la desvinculación, condenando a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización prevista por el artículo 95, en su ordinal 3ero.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que por ante esta honorable Corte se escucharon las declaraciones de los señores Manuel Augusto Olivero Espinal y Manuel Emilio Alcántara en su condición de testigos propuestos por parte de la recurrida, declarando el testigo: Manuel Augusto Olivero Espinal: "Explíqueme a la corte que usted sabe, lo que vio. Yo soy supervisor de seguridad de SOL MELIÁ, el día 3 de febrero del año 2014, el chef ejecutivo el Sr. PADILLA llevó a Eliezer chofer de cocina conjuntamente con su celular con fines de investigación en el sentido de que en el hotel DESARROLLO SOL, había una red de 16 personas que se combinaban para sustraer sacos de langostas y otros tipos de mercancías. Todo lo cual fue admitido por el SR. ELIEZER alias MONÍN. EL SR. TIMOTEO SÁNCHEZ sub chef ejecutivo del hotel, vio en la parte trasera del hotel dos camiones apareados transfiriendo mercancía de un camión para otro. El camión de la empresa estaba apareado y era conducido por MONÍN y salió huyendo en el camión de la empresa

y se le cayeron varios sacos de langostas. El otro camión pertenecía a PETRO ANTILLANA. Yo no estaba presente en los hechos pero participé en la investigación y estuve presente cuando el chofer MONÍN admitió los hechos". El testigo Manuel Emilio Alcántara declaró: "Usted contactó personalmente algún hecho que se encuentre involucrado el Sr. ROBERTO PÉREZ y si fue notificado a la POLICIA NACIONAL? Esa nota yo no la vi. Obviamente se cuidaran mas de quien es el director de la seguridad del hotel. Usted tiene conocimiento si alguno de los trabajadores fueron a la policía nacional hacer alguna denuncia? No señor, no tengo conocimiento. Que al valorar esta Corte las declaraciones de los testigos Manuel Augusto Olivero Espinal y Manuel Emilio Alcántara como incoherentes, inverosímiles, vagas e imprecisas en cuanto a las pretensiones que tiene la empresa recurrida DESARROLLO SO MELIÁ de probar lo justificado del despido. Que esta honorable Corte valora las causas invocadas por la recurrida en las que fundamenta el despido del recurrente, como una forma de inseguridad e indirección en las faltas atribuidas al recurrente al haber establecido que el SR. ROBERTO ANTONIO PÉREZ, cometió diecinueves (19) faltas, lo que resulta vago y con una total falta de consistencia. Que luego de proceder al análisis y valoración de los medios fundamentados y motivados en la presente sentencia, esta Corte establece que el rompimiento de la relación laboral entre las partes lo es el despido injustificado ejercido por la empresa en contra del trabajador recurrente."(sic).

12. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, que la corte *a qua* manifestó en su decisión que las causas invocadas para fundamentar el despido era una forma de inseguridad e indirección de la empresa las que le resultaban vagas e inconsistentes; que tras descartar las declaraciones de los testigos, única prueba aportada para demostrar que el despido era justificado, por no merecerles crédito al resultarles incoherentes, inverosímiles, vagas e imprecisas, actuó conforme a derecho, sin que se evidencie que al hacerlo haya incurrido en las violaciones denunciadas en el medio que se examina, por lo que debe ser desestimado.

13. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos para mantener la coherencia en la sentencia. En un primer aspecto alega, en esencia, que la jurisdicción *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos y en falta de base legal, al expresar que el hoy recurrente no justificó el despido, ya

que fueron presentados a cargo de la empresa los testimonios de Manuel Augusto Olivero Espinal y Manuel Emilio Alcántara, quienes expusieron de manera clara, los hechos que dieron origen al despido del hoy recurrido, sin embargo, dicha corte solo se limita a declararlas incoherentes, inverosímiles, vagas e imprecisas, sin explicar en qué consistieron tales incoherencias e impresiones.

14. Que respecto a lo antes señalado ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de justicia, "[] que si bien los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aportan, para el uso correcto del mismo, es necesario que la decisión que adopten, como consecuencia de esa apreciación, contenga los motivos suficientes y pertinentes que permitan a la corte de casación determinar la correcta aplicación de la ley"³⁶; lo que aplica en la especie, en donde la corte *a qua* resta credibilidad a los testimonios de los señores Manuel Augusto Olivero Espinal y Manuel Emilio Alcántara, por entenderlas incoherentes, inverosímiles, vagas e imprecisas, sin que se advierta, que al hacerlo haya, incurrido en las violaciones denunciadas por lo cual procede desestimar el primer aspecto del medio analizado.

15. En un segundo aspecto, la parte recurrente establece que la corte *a qua* no analizó ni valoró las pruebas documentales depositadas en el expediente cuyo fin era probar los puntos controvertidos por la empresa, así como tampoco contestó las conclusiones planteadas en el recurso incidental, incurriendo en los vicios de falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, falta de base legal, violación al derecho de defensa y al debido proceso.

16. Del estudio del expediente se advierte que la hoy recurrente depositó, ante la corte *a qua*, su escrito de defensa y recurso incidental en fecha 9 de enero de 2015, en el cual argumentaba que el trabajador devengaba un salario mensual de RD\$17,857.94; que le pagó el período vacacional del 21 de diciembre 2012 al 21 de diciembre 2013 y restando el salario de navidad el cual debía ser calculado en base al salario indicado, sostuvo además que al tener pérdidas en su período fiscal correspondiente al año 2013 debía ser rechazado el pago de la bonificación; en consecuencia, solicitó en sus conclusiones el rechazo del recurso principal en todas sus partes, la modificación del numeral dos del ordinal tercero de la sentencia

36 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 24, 2 de julio 2014, B. J. 1244, pág. 1688

impugnada y que se declarara inadmisibile o se rechazara el reclamo de bonificación correspondiente al año 2014 por ser extemporáneo, pues la reclamación se hizo el 25 de febrero de 2014 y el derecho era exigible 1 de mayo de 2015.

17. En cumplimiento del artículo 16 del Código de Trabajo, la parte hoy recurrente anexó a la referida instancia una serie de documentos, entre los cuales están: a) Copia de la planilla de personal fijo; b) Copia de recibo de nómina de fecha 16 de marzo 2013, por concepto de prima vacacional; c) Copia del formulario IR-2 sobre declaración jurada de sociedad correspondiente al año 2013.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* estableció las consideraciones que se transcriben textualmente a continuación:

"que en cuanto al salario devengado y tiempo laborado por el recurrente en la empresa recurrida, no es un aspecto contradictorio en la presente apelación por ante esta Corte, por lo que procede al momento de calcular las correspondientes prestaciones laborales y derechos adquiridos hacerlos en base a lo declarado por el recurrente en su comparecencia, un salario mensual de Dieciocho Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$18,500.00), por el tiempo laborado de Quince (15) años. Que al declarar el Despido Injustificado procede que esta Corte condene a la empresa recurrida al pago de 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo" (sic.).

19. Para que exista el debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables.

20. Del examen de lo decidido por la corte *a qua* se evidencia que esta no establece ningún tipo de ponderación en cuanto a los documentos y pruebas depositados por el hoy recurrente con lo que controvertía los puntos establecidos por el juez de primer grado y que fueron señalados en la pág. 5 del recurso incidental a fin de determinar su incidencia en el proceso y si los mismos serían descartados o acogidos como medios de prueba, en ese sentido, nuestra corte de casación ha establecido "() que los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa"³⁷.

37 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 15, 15 de abril 2015, B. J. 1253, págs. 1164-1165.

21. Que se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* no dio respuesta a las conclusiones presentadas por el hoy recurrente en su recurso incidental, limitándose a declarar injustificado el despido con responsabilidad para el empleador procediendo a condenar a la hoy recurrente al pago de los derechos correspondientes; que en este sentido, esta Tercera Sala ha establecido, de manera constante, que: "los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza"³⁸.

22. Que al omitir referirse la sentencia impugnada respecto de los documentos depositados y conclusiones presentadas en el recurso incidental incurrió en las violaciones denunciadas, motivos por los cuales procede la casación de la sentencia en cuanto a este aspecto.

23. Según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por una violación cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 43-2017, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente a fin de que estatuya sobre el recurso de apelación incidental, y envía el asunto así delimitado, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Desarrollo Sol SAS. (Meliá Caribe Tropical) contra la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

38 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007., B. J. 1161.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Proyecciones y Servicios Arboleda, S.R.L.
Abogados:	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Severino.
Recurridos:	Yonatanael González Jiménez y compartes.
Abogados:	Dr. Ronólfido López B. y Lic. José Luis Batista B.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL., contra la sentencia núm. 275/2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas abiertas en la calle Moca núm. 143, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Juan Heriberto Pérez Arboleda, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0566031-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Agustín P. Severino y a la Lcda. Maxia Severino, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366756-4 y 001-1896504-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Enrique Henríquez núm. 57, casi esq. Las Carreras, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación, conjuntamente con el recurso de casación incidental, fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Yonatanael González Jiménez, Yeison Franco y Jander Adony Ciprián Félix, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-1876959-5, 001-1667851-7 y 001-1768322-7, quienes hacen elección de domicilio en el estudio de sus abogados constituidos el Lcdo. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López B., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia, casi esq. avenida Italia, 2do. piso, local 5-A, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma esta decisión, en razón de que figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 15 de enero de 2020.

II. Antecedentes

Sustentado un alegado despido injustificado Yonatanael González Jiménez, Yeison Franco Guzmán y Jander Adony Ciprián Félix incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la sociedad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL., Grupo Arboleda, Heriberto Arboleda y el Ing. Carlos Javier Cedeño Candelario, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 39/2015, de fecha 26 de febrero de 2015, mediante la cual se declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existía entre las partes por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora, condenándola a pagar a favor de los demandantes prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes.

La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL., mediante instancia de fecha 27 de marzo de 2015, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 275/2015, de fecha 2 de septiembre 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por PROYECCIONES Y SERVICIOS ARBOLEDA, S.A. contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 26 de febrero del año 2015, por haber sido hecho conforme a derecho; SEGUNDO:* *Por las razones expuestas, RECHAZA parcialmente dicho recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción de la participación en los beneficios de la empresa, que por medio del presente fallo se revoca; CUARTO:* *CONDENA PROYECCIONES Y SERVICIOS ARBOLEDA, S.A., al pago de las costas, el procedimiento y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. JOSE LUIS BATISTA Y RONOLFIDO LOPEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente la sociedad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación principal los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos sobre la justa o injusta causa del despido. **Segundo Medio:** Falta de base legal al no tomar

en cuenta o no analizar la prueba testimonial sometida a su consideración por la empresa Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL.”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por resultar útil a la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte solo tomó en cuenta, de las pruebas aportadas por la empresa recurrente, el correo electrónico, no así el acta de audiencia de primer grado que hacía constar las declaraciones de la testigo Patricia Céspedes, dejando la sentencia hoy impugnada carente de base legal; que la corte *a qua* para declarar injustificado el despido ejercido contra el trabajador, solo estableció que sobre los hechos alegados no reposaban prueba alguna que lo acredite más allá de toda duda razonable, motivo este que le fue suficiente para llegar a esa conclusión.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Yonatanel González Jiménez, Yeison Franco Guzmán y Jander Adony Ciprián Félix incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentada en que fueron despedidos sin causa justificada; por su parte, la demandada, sociedad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL, en su defensa sostuvo que el despido se debió al abandono del trabajo de manera habitual, a la falta de dedicación en la ejecución de sus labores, por desobedecer órdenes de su empleador y violar los artículos del Código de Trabajo sobre las obligaciones y deberes impuestas al trabajador, por lo tanto era justificado; b) que el tribunal apoderado acogió la referida demanda, en razón de que la parte demandada no aportó elementos de convicción suficientes tendentes a probar la justa

causa invocada para ejercer el despido y la condenó al pago de prestaciones laborales y derechos que le correspondían a los trabajadores; c) que no conforme con la referida decisión la sociedad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL., recurrió en apelación, reiterando que el despido era justificado en vista de las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones y que saldó la bonificación correspondiente al año 2013, razón por la cual solicitó la revocación total de la sentencia apelada; por su parte, los recurridos solicitaron en su defensa que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; d) que la corte *a qua* rechazó parcialmente el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida con excepción de la participación en los beneficios de la empresa que se revocó.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en lo relativo a la naturaleza justa o injusta del despido ejercido contra el trabajador, reposa su comunicación a las autoridades de trabajo indicando que la causa de terminación del contrato de trabajo se debió a que "falta de dedicación a las labores desobedecía de órdenes violación a los ordinales 13, 14, 8 y 19 del artículo 88 del C.T.; que sobre esos hechos no reposa prueba que los acredita más allá de toda duda razonable, razón por la cual procede declarar injustificado el despido ejercido en la especie contra el trabajador y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada en ese sentido; que en ese mismo sentido se verifica que el correo electrónico de fecha 13 de marzo del año 2014 no indilga falta alguna a los trabajadores, razón por la que no puede ser retenida como prueba de los hechos que justifican el presente despido"(sic).

Es de jurisprudencia que la omisión de unas declaraciones no anula la sentencia impugnada, si el tribunal se basó en otras pruebas³⁹, tal es el caso de que se trata, pues para dar por establecidos los hechos de la justa causa o no de los despidos, la corte *a qua* se basó en las demás pruebas aportadas a su consideración, como lo fue el aludido correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2014, que no endilga falta alguna a los trabajadores, de donde se deriva que la sentencia impugnada contiene las circunstancias en que se produjeron los hechos y lo injustificado de los despidos de los recurridos, en razón de que la parte recurrente no aportó pruebas verosímiles que determinaran la materialidad de las faltas

39 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de mayo 2002, B. J. 1098, págs. 774-782.

alegadas para su justificación, siendo revelador que la corte *a qua* hizo una correcta ponderación de las pruebas aportadas, las cuales fueron descritas en la sentencia objeto del presente recurso, aunque no las examina de forma individualizadas como pretende la parte recurrente, esto es por la particularidad de litis, sin que se evidencie desnaturalización alguna o falta de base legal, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

La parte recurrida y recurrente incidental Yonatanael González Jiménez y compartes invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación a la ley, desnaturalización de la prueba documental y falta de ponderación de documentos”.

Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrida y recurrente incidental alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó documentos fundamentales que establecían que a los demandantes no se les había pagado la participación de los beneficios de la empresa en su último año de labores; que la corte *a qua* adujo que en el expediente existían varios reportes bancarios de pago de la bonificación correspondientes al año fiscal 2013, los cuales no fueron impugnados directamente por los demandantes, procediendo a revocar esa reclamación consignada en la sentencia apelada, sin embargo, contrario a lo sostenido por la corte, en el escrito de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2015, los hoy recurridos y recurrentes incidentales sí impugnaron los documentos mediante los cuales supuestamente pagaba la bonificación reclamada, alegando que la empresa lo que depositó como prueba para demostrar que pagó la participación en los beneficios fue el pago que correspondía al año 2012, mediante comunicación recibida de fecha 8 de octubre de 2013 en el Ministerio de Trabajo, en la que se establece que estaban pagando los beneficios del año 2012 y no el año que se reclama, 2013; que si bien es sabido que las bonificaciones que se pagan es la del año anterior, porque en julio de 2013 no había terminado el año fiscal, y como los demandantes dejaron de laborar el 18 de marzo de 2014 le correspondía la participación de los beneficios del año 2013-2014, que debieron ser pagadas a más tardar el 30 de abril de 2014 de conformidad con el artículo 224 del Código de Trabajo; que los documentos que dejó de ponderar el tribunal *a quo* hubiesen variado la suerte del proceso con relación con la bonificación.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Que, sin embargo, en el expediente reposan varios un reportes bancarios de pago de la bonificación a los demandantes originales correspondiente al año fiscal 2013, los cuales no han sido impugnados directamente por ellos, razón por la que procede la revocación de ese reclamo consignado por la sentencia apelada" (sic).

Que el artículo 223 del Código de Trabajo dispone que es obligatorio para todas las empresas que por su naturaleza están supuestas a generar beneficios en sus actividades económicas, otorgar una participación equivalente al diez por ciento (10%) de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuyen un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un documento, para cuya interpretación los jueces no pueden limitarse a su contenido, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos⁴⁰.

Sobre la base de la teoría de la carga dinámica de la prueba, fundamentada en las disposiciones de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, le corresponde a la empresa demostrar sus utilidades a través del depósito de la declaración jurada de los beneficios que reclamaban los trabajadores y no lo hizo, debiendo la corte *a qua*, en un uso soberano de apreciación en la utilización del principio de la primacía de los hechos y la libertad de pruebas que existe en esta materia, examinar correctamente todas las pruebas aportadas y establecer, como era su deber, si ciertamente le correspondían a los trabajadores ese derecho, máxime cuando estos sí impugnaron los documentos depositados por la empresa recurrente relativos a ese pago según consta en su escrito de defensa aportado a la corte el 6 de julio de 2012 y depositado conjuntamente con el recurso de casación en cuestión, el cual también se consigna en la sentencia impugnada; que al proceder como lo hizo la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos invocados por la parte hoy recurrida

40 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 24 de enero 2007, B. J. 1154, págs. 1470-1476.

y recurrente incidental al darle un sentido distinto al que realmente tienen, derivado de la apreciación irregular de los medios de prueba que soportan el proceso; en consecuencia, en ese aspecto, procede casar la sentencia impugnada.

Que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”, lo que aplica en la especie.

Que cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL., en contra de la sentencia núm. 275/2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: ACOGE el recurso de casación incidental interpuesto por Yonatanael González Jiménez, Yeison Franco y Jander Adony Ciprián Félix y en consecuencia, CASA, parcialmente, la sentencia núm. 275/2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, única y exclusivamente en cuanto al pago de la participación de los beneficios de la empresa y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Argenis Antonio Ortiz Solla.
Abogado:	Lic. Braudilio Cuevas Segura.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-055, de fecha 19 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Alóricia Central, LLC., industria de zona franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su planta ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 269, esq. calle Juan Barón Fajardo, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 6, suite 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Argenis Antonio Ortiz Solla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2406720-3, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 17, sector San José, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Braudilio Cuevas Segura, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0861759-8, con estudio profesional ubicado en la calle Francisco J. Peynado núm. 157, segundo nivel, suite núm. 8, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 23 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de enero de 2020.

II. Antecedentes

Sustentada en un alegado despido injustificado, Argenis Antonio Ortiz Solla incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos

adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la empresa Alórica Central, LLC., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 82/2017, de fecha 24 de abril de 2017, mediante la cual acogió la referida demanda con modificaciones y declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes.

La referida decisión fue recurrida por Alórica Central, LLC., mediante instancia de fecha 24 de mayo de 2017, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SEEN-055, de fecha 19 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la entidad ALORICA CENTRAL LLC, contra de la sentencia No. 82/2017 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a favor del señor ARGENIS ANTONIO ORTIZ SOLLA, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo del indicado recurso, RECHAZA sus pretensiones emitidas en el mismo, declara injustificado el despido ejercido contra el demandante, señor ARGENIS ANTONIO ORTIZ SOLLA, en consecuencia, acoge la instancia de la demanda y confirma en todas sus partes la sentencia apelada.* **TERCERO:** *ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por el evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.* **CUARTO:** *Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. BRAUDILIO CUEVAS SEGURA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente Alórica Central, LLC., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** La falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar un primer aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no hizo una correcta aplicación de la ley, al no hacer referencia de las razones por las cuales acogió el salario alegado por el trabajador y rechazó el indicado por la empresa, a pesar de que el recurso de apelación, claramente, hizo hincapié en que el salario devengado por el hoy recurrido, desglosado de los valores del último año, era de RD\$20,625.89 y no de RD\$24,000.00 mensuales como estableció el tribunal; que la corte *a qua* tampoco tomó en cuenta el contrato de trabajo ni los volantes de pago, de los que se puede apreciar que el trabajador tenía un salario variable y por ende su cotización en la TSS es variable.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Argenis Antonio Ortiz Solla, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios, por despido injustificado, contra Alórica Central, LLC., en el cual alega devengaba un salario de RD\$24,783.20 mensuales; por su parte, la empresa demandada señaló en su defensa que el despido obedeció a un fraude cometido por el trabajador durante una auditoría del departamento de nómina y que este devengaba un salario de RD\$20,625.89 mensuales, el cual era variable dependiendo la cantidad de

horas laboradas, demanda que fue acogida, con modificaciones y, en consecuencia, se declaró injustificado el despido, por no darle cumplimiento, la parte demandada, al artículo 91 del Código de Trabajo y condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos en base a un salario de RD\$24,783.20; b) que dicha decisión fue recurrida por Alórica Central, LLC., alegando haber despedido justificadamente al trabajador demandante, por violación a los ordinales 3, 6 y 8 del artículo 88 del Código de Trabajo y que este realmente devengaba un salario de RD\$20,625.89 mensuales, mientras que el trabajador recurrido negó los hechos que le fueron imputados, alegando que fue despedido injustificadamente y que su salario era de RD\$24,783.20 mensuales; c) que la corte *a qua* en su decisión, rechazó el recurso de apelación, declaró injustificado el despido y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* hace constar lo que se transcribe a continuación:

"Que las partes en litis mantienen controversias ligadas a los aspectos siguientes: la parte recurrente la empresa ALORICA CENTRAL, LLC, alega haber despedido justificadamente al ex-trabajador demandante originario por haber violado éste las disposiciones contenidas en los ordinales 3º, 6º, y 8º del artículo 88 del Código de Trabajo y que el salario que devenga el trabajador, es de RD\$24,000.00 mensuales; por su lado, el ex-trabajador demandante originario señor ARGENIS ANTONIO ORTIZ SOLLA, niega los hechos que les fueron imputados, por lo que sostiene que el despido ejercido en su contra carece de justificación y que el salario devengado es de RD\$24,783.20 mensuales. [] Que en apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente ha depositado en el expediente los siguientes documentos: [] d) Copia de certificación No. 541114 de la TSS; e) 25 comprobantes de pago que van desde el 03/03/2015 hasta el 02/03/2016 []" (sic).

Esta Tercera Sala ha sido de jurisprudencia constante que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización⁴¹.

Para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios

41 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, B. J. 1091, págs. 977-985.

devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período⁴².

Que si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral vigente, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia; en la especie, esta Tercera Sala considera que siendo el salario un punto controvertido entre las partes, el tribunal de fondo lo determinó sin examinar las pruebas aportadas y sin dar motivos de su conclusión, para lo cual debió utilizar los elementos de juicio de adecuación, necesidad y de proporcionalidad *strictu sensu* y no lo hizo, por lo que impide esta corte de casación verificar cuál era el verdadero establecimiento del monto del salario que percibía el hoy recurrido, máxime cuando existió controversia en ese sentido, en consecuencia, procede casar en ese aspecto, la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal.

Para apuntalar el último aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se limitó a rechazar su recurso de apelación sin motivación alguna, aduciendo que no se probó la justa causa del despido por ninguno de los medios de pruebas que la ley pone a su disposición, sin embargo, se depositaron una serie de documentos y testimonios de compañeros del trabajador que en la sentencia impugnada no se refieren, quedando demostrado que no se hizo una correcta aplicación de la ley.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* hace constar lo que se transcribe a continuación:

42 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto 2004, B. J. 1125, págs. 563-572.

“Que en apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente ha depositado en el expediente los siguientes documentos: a) Copia hoja de inicio de labores del 31 de julio de 2013; b) Notificación de despido dirigida al trabajador y al Ministerio de Trabajo de fechas 18 y 21 del mes de marzo del año 2016; [...] Actas de audiencias de Primer Grado, entre otros. Que como piezas del expediente se encuentra depositada el acta de audiencia cursada por ante el Juzgado a-quo de fecha 28 del mes de marzo del año 2017, mismas que recogen las declaraciones de la Señora YESENIA GARCIA ENCARNACION, testigo presentado por la parte demandada originaria hoy recurrente, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “Preg. ¿Cómo ya se sabe que la testigo trabaja para Alórica Central, qué relación tiene o tenía con el demandante? Resp. Yo estaba en el área de recursos humanos, en el área que el laboraba. Preg. ¿Puede explicar al tribunal las faltas que cometió el demandante para que la empresa lo despidiera justificadamente? Resp. En una auditoria de nómina el gerente de la cuenta notó que otro empleado estaba percibiendo horas o ingresos por días u horas de los cuales no estaba presente, se procedió a solicitar una revisión con el departamento de seguridad informática donde se verificaba el ponche de la tarjeta del empleado (ID), se verificaron las cámaras de seguridad y por último, se verificó como y donde provenía estar el empleado conectado en el sistema sin estar presente, se determinó que uno de los usuarios de la computadora, el cual le daba salida, lo desconectaba a cierta hora era del señor demandante. Preg. ¿Es posible que otra persona pueda desconectarlo o conectarlos, que se registre como si estuviera trabajando aun sin estar en su lugar de trabajo? Resp. Si es posible, si la persona posee el usuario y la contraseña del empleado al que va a conectar. Preg. Cómo se pudo comprobar que el demandante estaba cometiendo ese fraude, es decir desconectando a la persona cuando ya se había marchado con tiempo de su trabajo? Resp. El departamento de seguridad e informática pudo determinar que el usuario de la computadora del señor demandante, era de donde se había desconectando al empleado del sistema. Preg. ¿Cómo corroboró esa información, usted estaba presente o vio algún video o algún informe? Resp. Participé en la investigación, se confirmó que el señor demandante estaba en la empresa y el señor al cual estaba desconectando no estaba. Preg. ¿Cómo este hecho afecta a la empresa Alorica Central? Resp. Monetariamente básicamente, pues el empleado estaba recibiendo ingresos sin estar presente,

llegando a recibir pago de tiempo extra e inclusive días dobles por ser sus días libres. Preg. ¿El señor demandante tenía algún jefe inmediato? Resp. Supervisor y gerente. Preg. ¿Cuál era el departamento que laboraba el señor demandante? Resp. Operaciones. Preg. ¿El era la persona de reportar las horas extras en ese departamento? Resp. No. Preg. ¿En qué tiempo es que ustedes detectan esa irregularidad? Resp. Con la auditoria de nómina. Preg. ¿Usted recuerda el horario que tenía el demandante? Resp. No exactamente, pero era nocturno. Preg. ¿Para hacer el reporte de horas extras era el demandante o los supervisores que estaban por encima del demandante? Resp. El reporte se hacía del sistema. Que por ante esta Alzada en audiencia de fecha nueve (09) de enero del año dos mil dieciocho (2018), fue escuchada como testigo a cargo de la parte recurrente la señora YUDELKA ESTEVEZ RODRIGUZ, quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: "...Preg. ¿Es pariente de los propietarios de la empresa? Resp. No. Preg. ¿Qué sabe con relación a la demanda? Resp. Como parte del departamento de Recursos Humanos estoy al tanto de todo los despidos que se hacen, el Sr. Argenis, estaba cometiendo fraude nomina estaba loguiando a uno de sus compañeros de trabajo por más tiempo fuera de su jornada de trabajo. Preg. ¿Recuerda el nombre del compañero? Resp. No, porque era uno de sus agentes, se abrió una investigación al momento de darnos cuenta de dicha falta y se comprobó que el señor estaba cometiendo dicho fraude. Preg. ¿Habló usted con Argenis? Resp. No, esto lo manejo la Sra. Yesenia García. Preg. ¿Cómo usted se entera de la investigación? Resp. Por lo que le dije que pertenezco a recursos humanos y vi toda la investigación que hizo el departamento de seguridad y leí el informe. Preg. ¿Cómo la empresa se entera de esto? Resp. El departamento de calidad monitorea todas las llamadas, cuando un trabajador estaba laborando horas extras no autorizadas, se investiga quien autorizó y al investigar se descubrió que en esas horas extras no se recibía ninguna llamada. Y por ende ahí está el fraude. Preg. ¿En qué horario trabajaba Argenis? Resp. No recuerdo pero sé que era nocturno, no era de amanecida. En ese tiempo 11 y 12 de la noche lo más tarde. Que ésta Corte luego de examinar el contenido de las declaraciones de las testigos precedentemente citadas ha podido comprobar que las mismas resultan interesadas por tratarse de empleadas de la empresa recurrente, por tanto, procede descartarlas. [...] Que al atribuirle la recurrente al ex-trabajador recurrido las violaciones por parte de éste, de los ordinales 3º,

6º y 8º del artículo 88 del Código de Trabajo, pone a su cargo probar que el demandante originario cometió los hechos faltivos de los cuáles se les acusa, debido a que la única obligación del trabajador es probar el hecho material del despido, aspecto este no controvertido en el proceso, por lo que quedaba a cargo de los recurrente probar la justa causa del despido ejercido, lo cual no ha hecho por ninguno de los medios de prueba que la ley pone a su disposición, razón por la cual procede acoger la instancia de la demanda en ese sentido”.

El despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleado. Es justificado cuando el empleador prueba de existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo. Es injustificado en el caso contrario.

La jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, que en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, que le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo⁴³.

Por los medios de pruebas que reposan en el expediente tanto documentales como testimoniales, las cuales fueron analizadas por la corte *a qua*, como se hace constar en otra parte de esta sentencia, que la parte hoy recurrente no demostró las faltas atribuidas en los ordinales 3º, 6º y 8º del artículo 88 del Código de Trabajo al trabajador recurrido como era su obligación, sin que se advierta evidencia de desnaturalización alguna o falta de motivación.

Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, así como también ante declaraciones distintas, acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras y descartar aquellas que no le merezcan credibilidad, lo cual estaba al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización, lo que no se evidencia en la especie, en consecuencia, en ese aspecto, procede rechazar el recurso de casación.

43 SCJ, Tercera Sala, sent. 1º de agosto 2001, B. J. 1089, págs. 682-687.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso []", lo que aplica en la especie.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, en cuanto al salario, la sentencia núm. 028-2018-SS-055, de fecha 19 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Valdefuentes, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Francisco J. Mejía Rijo y Johnfy Germán Rodríguez.
Recurrido:	Pedro Pablo Rosario.
Abogados:	Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Manuel de Jesús Reyes Padrón.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Valdefuentes, SRL., contra la sentencia núm. 548-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la sociedad comercial Inversiones Valdefuentes, SRL., RNC 1-30-85875-6, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera Bávaro Barceló, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Frederick González, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-111918-2, domiciliado y residente en Punta Cana Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco J. Mejía Rijo y Johnfy Germán Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0042033-2 y 028-0062966-5, con estudio profesional en la avenida Libertad núm. 247, sector Bella Vista, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Pedro Pablo Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1499914-7, domiciliado y residente en el residencial Palmas núm. 14, sector Hoyo Claro de Verón, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Manuel de Jesús Reyes Padrón, dominicano, el primero tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0041679-0, con estudio profesional en la plaza El Cortecito, local núm. 3, sector El Cortecito, Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la oficina jurídica del Dr. Robert A. Castro, ubicada en la calle Espaillat núm. 123 B, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Pedro Pablo Rosario y Rómulo Octavio Paulino Villar, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Inversiones Pristine, SRL, Valdesfuente, Tours Point, Joaquín González y Frederick González, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 313/2014, de fecha 8 de abril de 2014, mediante la cual acogió la demanda por dimisión justificada y condenó a los demandados al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios por no inscripción en la seguridad social.

5. La referida decisión fue recurrida por Pedro Pablo Rosario y Rómulo Octavio Paulino Villar, mediante instancia de fecha 2 de junio de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 548-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores PEDRO PABLO ROSARIO y ROMULO OCTAVIO PAULINO VILLAR en contra de la sentencia marcada con el No. 313-2014 de fecha ocho (8) de abril de 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma con modificaciones la sentencia impugnada, para que diga de la siguiente manera: Se DECLARA resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor PEDRO PABLO ROSARIO y la empresa INVERSIONES VALDESFUENTES SRL por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, condenando a la misma al pago de las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$17,624.88, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$16,365.96 por concepto de 13 días de cesantía; RD\$8,812.44, por concepto de 7 días de vacaciones; RD\$13,750.00, por concepto de salario de navidad proporcional del año 2013; RD\$56,651.40 por concepto de participación de los beneficios de la empresa; más RD\$180,000.00 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo; más la suma de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos) por los daños y perjuicios ocasionados por la inscripción tardía en la seguridad

social, para total general de RD\$343,204.68 (trescientos cuarenta y tres mil doscientos cuatro con 68/100). **TERCERO:** Se excluye del expediente a la empresa INVERSIONES PRISTINE SRL, y los señores FREDERICK GONZALEZ y JOAQUIN GONZALEZ, así como al trabajador ROMULO OCTAVIO PAULINO VILLAR por los motivos expuestos. **CUARTO:** Condena a la empresa INVERSIONES VALDESFUENTES SRL, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del LIC. JESUS VELOZ VILLANUEVA, quien afirma haberlas avanzado (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente sociedad comercial Inversiones Valdefuente SRL., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas en perjuicio de la parte demandada hoy recurrente en casación".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia, en ese sentido el recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y las pruebas de la causa al condenarlo al pago de las últimas quincenas sin tomar en cuenta que el hoy recurrido indicó que para el mes de mayo de 2013, se encontraba fuera del país con un permiso sin disfrute de sueldo y que por esa razón no pudo haber generado su derecho al pago de salarios en ese mes.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[] Que luego del estudio de las distintas piezas que componen el expediente y las declaraciones de las partes, resulta que la empresa no

demonstró haber pagado los salarios atrasados que alega el trabajador correspondiente a las últimas quincenas laboradas, por las disposiciones combinadas del artículo 16 del código de trabajo, es a la empresa a quien corresponde demostrar que honró éstos pagos y al no reposar en el expediente evidencia alguna en ese sentido, se presume que no cumplieron esa obligación y por lo tanto procede acoger la dimisión como justificada, confirmado ese aspecto de la sentencia" (sic).

10. Luego del análisis de la sentencia impugnada y las pruebas en que se fundamenta, se advierte que la corte *a qua* yerra al establecer como causal de dimisión el no pago de las últimas quincenas, pues el hoy recurrido indicó en su comparecencia personal ante el tribunal de primer grado, tal y como consta en el acta de audiencia certificada de fecha 12 de marzo de 2014, la cual fue aportada ante la corte *a qua*, que en el mes de mayo se encontraba de permiso sin disfrute de salario, por lo que resulta evidente que esas quincenas no podían ser reclamadas; que respecto al reclamo de la primera quincena de junio de 2013, resulta ser extemporáneo por haber sido realizada la dimisión antes del tiempo requerido para reclamar ese salario, lo que indica que aún estaba en tiempo su empleador de realizar ese pago, resultando ser la actuación del recurrido anticipada.

11. Esta Tercera Sala respecto al punto analizado ha mantenido criterio de que "no constituye una violación a la ley el no pago del salario del trabajador cuando este no ha prestado su servicio, pues este es una contraprestación que debe recibir el trabajador por la prestación de dichos servicios, de donde se deriva que si el trabajador no ha cumplido con esa obligación fundamental no tiene derecho al mismo, salvo los casos en que por mandato de la ley o de manera convencional se dispone lo contrario⁴⁴"; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁵; lo que se advierte del razonamiento hecho por la corte *a qua* incurriendo así en la violación denunciada, razón por la cual dicho aspecto debe ser casado.

12. En cuanto al segundo aspecto de dicho medio, el recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó correctamente la certificación emitida por

44 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 23, 20 de marzo 2002, B. J. 1096, págs. 878-887

45 SCJ Primera Sala, sent. núm. 9, 2 de octubre de 2002, B. J. 1033, págs. 104-110

la Tesorería de la Seguridad Social, donde se evidencia que el recurrido se encontraba inscrito y cotizando al día.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Que el recurrente solicita condenaciones en contra de la recurrida por concepto de daños y perjuicios por falta de inscripción en la seguridad social; este hecho constituye una falta que compromete la responsabilidad civil del empleador al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 712, 720 y 728 del código de trabajo; [] que si bien es cierto que la empresa aportó una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social donde consta la inscripción del señor PEDRO PABLO ROSARIO por parte de la empresa INVERSIONES VALDESFUENTES SRL, ésta inscripción se hizo en diciembre de 2012, a pesar de que el contrato de trabajo había iniciado en octubre, es decir, que existe una falta por parte del empleador, ya que de conformidad con lo que dispone la ley 87-01 sobre seguridad social, la inscripción debe hacerse el mismo día de inicio de la labores, motivo por el cual procede acoger el pedimento citado, pero no por la suma de RD\$2,000,000.00 (dos millones de pesos) como solicita el trabajador, es criterio de ésta Corte que tomando en cuenta el tiempo laborado y sin reportes de haberse enfermado o tenido algún accidente, procede acoger la solicitud, pero por la suma de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos oro)" (sic).

14. En cuanto a la alegada falta de ponderación de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social esta Tercera Sala ha podido verificar que la corte *a qua* no valoró correctamente dichas certificaciones, ya que de estas se verifica que el recurrido figura inscrito como empleado de la sociedad comercial Inversiones Valdefuentes SRL, desde el mes de noviembre de 2012, por lo que no correspondía la condenación en daños y perjuicios amparada en dicho documento, incurriendo la corte *a qua* en el vicio denunciado, razón por la cual procede la casación en cuanto a este aspecto.

15. En un tercer aspecto del medio indicado el recurrente alega que la corte *a qua* lo condenó al pago de un año de participación en los beneficios de la empresa desconociendo el tiempo de labores del recurrido en la empresa debiendo ser dicha condenación en proporción a este, tal y como lo indica la ley.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Que el trabajador reclama el pago de los derechos adquiridos relativos a las vacaciones, salario de navidad y participación de los beneficios de la empresa, denominados derechos adquiridos, los cuales le corresponde independientemente de las causas de terminación de los contrato de trabajo, al tenor de lo dispuesto por los artículos 184, 219 y 223 del código de trabajo. [] Que por los motivos precedentemente expuestos, es criterio de ésta Corte que el cálculo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor PEDRO PABLO ROSARIO, deben hacerse en base a un salario de RD\$30,000.00 mensual, que hace RD\$1,258.92 diarios, por un periodo de seis meses y quince (15) días, de la manera siguiente: RD\$56,651.40 por concepto de participación en los beneficios de la empresa []" (sic).

17. Que de lo antes señalado se ha podido verificar, tal y como establece la recurrente, que la corte *a qua* no obstante haber retenido como tiempo de labores del trabajador 6 meses y 15 días, según se evidencia en el segundo considerando de la página 23 de la sentencia impugnada que condenó a la empresa al pago de la participación en los beneficios de la empresa en base a un año de labores, lo que evidencia la contradicción en la sentencia impugnada en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 223 parte *in fine* del Código de Trabajo, razón por la cual corresponde en cuanto a este punto la casación de la sentencia.

18. En su cuarto aspecto del medio examinado el recurrente alega que al establecer la corte *a qua* un tiempo de labores de seis meses ha provocado que el total de las condenaciones de la sentencia impugnada exceda del monto que realmente le corresponde al trabajador puesto que las mismas debieron ser calculadas en base a un tiempo de labores de cinco meses.

19. Sobre este punto se advierte de dicho fallo, que los jueces del fondo en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo parte *in fine* ponderaron los documentos que les fueron presentados, específicamente el recibo de descargo de fecha 26 de julio de 2015 y la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, documentos que figuran listados en la pág. 16 de la sentencia impugnada y en base a estos establecieron, como se ha dicho previamente,

que el tiempo laborado por el recurrido en la empresa era de seis meses y quince días, sin que se advierta que al decidir de esta forma incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual este aspecto debe ser desestimado.

20. En cuanto al quinto y último aspecto de su único medio de casación, en el cual la parte recurrente impugna lo referente a la condenación de seis meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, cabe señalar que al haberse establecido la casación de la sentencia en lo referente a la causa retenida por la corte *a qua* para establecer justificada la dimisión lo relativo a los seis meses de salario tendrá que volver a ser valorado por los jueces del fondo al momento de conocer nuevamente el recurso de apelación.

21. Tal y como dispone la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22. De acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 548-2015, de fecha 30 de diciembre del año 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a las causales de dimisión, la bonificación y la indemnización en daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos dicho recurso.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operadora Fílmica Caryom, S.R.L.
Abogado:	Lic. Esteban Mejía Maríñez.
Recurrida:	Jessica Dibisay Mordechay del Jesús.
Abogados:	Licdos. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez, Francisco Alberto Caamaño Tawil y Dr. Jesús Salvador García Figueroa.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Operadora Fílmica Caryom, SRL., contra la sentencia núm. 075/2016, de fecha 3 de mayo de 2016, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2016, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Operadora Fílmica Caryom, SRL., organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Esteban Mejía Maríñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1809554-6, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esq. avenida Sarasota, edif. Jottin Cury, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Jessica Dibisay Mordechay del Jesús, dominicana, titular de la cédula de identidad núm. 010-0102052-6, domiciliada y residente en la calle Cayetano Germosén, residencial Trigal, 1er. piso, apto. 4B, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez, Francisco Alberto Caamaño Tawil y al Dr. Jesús Salvador García Figueroa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0733214-0, 001-1613107-9 y 001-0126997-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle San Juan Bautista de La Salle núm. 90, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 22 de enero de 2020.

II. Antecedentes

Sustentada una alegada dimisión justificada Jessica Dibisay Mordechay del Jesús incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Operadora Fílmica Caryom, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 339-2015, de fecha 21 de agosto de 2015, mediante la cual se rechazó la referida demanda en cuanto al cobro de prestaciones laborales, acogiénola en lo relativo a los derechos adquiridos correspondientes y en consecuencia se condenó a la empleadora al pago de salario de Navidad, vacaciones, participación de los beneficios de la empresa e indemnización por concepto de daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Jessica Dibisay Mordechay del Jesús, mediante instancia de fecha 27 de octubre de 2015 y, de manera incidental, por la sociedad comercial Operadora Fílmica Caryom, SRL., mediante instancia de fecha 4 de abril de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 075/2016, de fecha 3 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos sendos recurso de apelación interpuestos, Principal, en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por el Sr. JESSICA DIBISAY MORDECHAY DEL JESUS y el Incidental, en fecha cuatro (04) del mes de Abril del año dos mil dieciséis (2016) por la razón social OPERADORA FILMICA CARYOM, SRL, ambos contra sentencia No. 339/2015, relativa al expediente laboral No. 054-15-0316, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por la SRA. JESSICA DIBISAY MORDECHAY DEL JESUS, acoge las pretensiones contenidas en el mismo, revoca el ordinal tercero del dispositivo de la misma, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada incoada por la demandante, contra la empresa OPERADORA FILMICA CARYOM, C. POR A., con responsabilidad para esta última, en consecuencia, condenará a dicha empresa pagar a la demandante, los siguientes derechos: 28 días de salario por concepto de preaviso omitido, 161 días por concepto de auxilio de cesantía, 18 días de vacaciones, seis (06) meses de salario por aplicación del*

Artículo 95 Ordinal 3ro. del Código de Trabajo, proporción salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, tal como los acogió, calculó y consignó el Juez de Primer Grado. **TERCERO:** Ordena a la empresa OPERADORA FILMICA CARYOM, C. POR A., a pagar a la demandante la suma de Quince Mil con 00/100 (RD\$15,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente, OPERADORA FILMICA CARYOM, C. POR A. al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. RAMIRO ERNESTO CAAMAÑO VALDEZ, ERNESTO IVAN CAAMAÑO TAWIL Y EL DR. JESUS SALVADOR GARCIA FIGUEROA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente la sociedad comercial Operadora Fílmica Caryom, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Omisión de estatuir.”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció que la empresa admitió que la trabajadora no estaba inscrita en el Sistema de la Seguridad Social, procediendo a declarar justificada su dimisión solamente por este hecho, acogiendo los alegatos amparados en una nómina salarial de la empresa del año 2009 depositada por la hoy recurrida para después establecer, en base a la certificación de fecha 14 de mayo de 2015 que no han contribuido ni aportado lo que era deducido legalmente, sin examinar ni percatarse que la empresa no estaba funcionando desde el año 2011, debido a situaciones impositivas consistentes, entre otras cosas, en el bloqueo de

la emisión a sus clientes de los comprobantes fiscales que se hacían producto del trabajo que realizaba, teniendo que cesar de sus operaciones comerciales; que la nómina que al efecto depositó la parte recurrida fue del año 2009 donde la empresa sí estaba contribuyendo con su pago a la TSS y donde definitivamente le aplicaba las reducciones al salario que por ley le competía, sin olvidarnos que el documento que certifica que no está contribuyendo es del 2014, pues es lógico que la empresa no tuviera registros en la TSS comprendidos en la fecha de la solicitud.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Jessica Dibisay Mordechay del Jesús incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios, fundamentada en haberle dado término al contrato de trabajo que por tiempo indefinido le unía a la empresa demandada ejerciendo una alegada dimisión, justificando su acción, entre otras cosas, en que su empleador no pagó las cotizaciones de la Seguridad Social ni pagó las cuotas a la Administración del Fondo de Pensiones; por su parte, la empleadora sociedad comercial demandada Operadora Fílmica Caryom, SRL., solicitó el rechazo en todas sus partes de la demanda sosteniendo que la dimisión era injustificada; b) que el tribunal apoderado declaró la dimisión injustificada y rechazó la demanda en cuanto al cobro de las prestaciones laborales, acogéndola en lo relativo a los derechos adquiridos que le correspondían a la trabajadora y condenó a la empresa demandada al pago del salario de Navidad, vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa; c) que no conforme con la referida decisión la sociedad comercial Operadora Fílmica Caryom, SRL., recurrió en apelación de manera incidental, donde sostuvo que el hecho de que no estuviera el pago de la Tesorería de la Seguridad Social es porque no operaba desde el año 2011 debido a situaciones comerciales, concluyendo en cuanto al fondo del recurso de apelación principal que sea rechazado y en cuanto al recurso de apelación incidental que sea confirmada la sentencia apelada en todas sus partes; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada revocó el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada y declaró la dimisión justificada, condenando a la empresa al pago de preaviso omitido, cesantía, vacaciones, Navidad, participación de los beneficios de la empresa y a la aplicación del artículo 95, ordinal 3º

del Código de Trabajo, así como también al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcribe a continuación:

"Que la empresa demandada, recurrida y recurrente incidental, OPERADORA FILMICA CARYOM, C. POR A., en su Escrito de Defensa y Recurso de Apelación Incidental, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), alega que OPERADORA FILMICA CARYOM, C. POR A., cesó en sus operaciones desde el año 2011, y, por lo tanto no puede aparecer cotizando la demandante ni reportando valores algunos a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), admitiendo como esto que la demandante no estaba inscrita en el Sistema de la Seguridad Social, pero sin haber probado que la empresa no estuviera realizando sus operaciones para los fines que fue constituida como sociedad de comercio, ni tampoco que la misma fuera liquidada por las causas que fueran y que por tanto no figura como empresa constituida por ante la Dirección General de Impuestos Internos, razón por la cual, dichos alegatos deben ser desestimado de las pretensiones de la empresa demandada y recurrente incidental. [] Que como la empresa admite que existe como razón social constituida de conformidad con las leyes Dominicana, que cesó sus funciones desde el año 2011, sin haberlo probado y aún probándolo tiene ante ningún efecto jurídico con el personal que labora en la misma, no existe suspensión legal de los mismos autorizada por el Ministerio de Trabajo, y, admitiendo que la demandante no estaba inscrita en el Sistema de la Seguridad Social (SDSS), y por lo tanto, no tenía que pagar cuota alguna a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a favor de la demandante, procede revocar la Sentencia Apelada, declarar la Dimisión justificada, acoger la instancia de la demanda por no cumplir con dicha causal incoada en la Dimisión, por haberse hecho de conformidad con la ley [] Que la demandante originaria recurrente principal, recurrida y recurrente incidental, SRA. JESSICA DIBISAY MORDECHAY DEL JESUS, reclama el pago de un (01) millón de pesos por los daños y perjuicios que le produjeron las faltas en que incurrió la empresa en su contra, específicamente al no haber inscrito en el Sistema de la Seguridad Social (SDSS), pedimento que debe ser acogido, por no haberla inscrito en dicha institución, tal como lo admite la propia empresa, con la salvedad de que debe mantenerse la suma de quince mil con 00/100 (RD\$15,000.00) pesos, como lo acogió el Juez A-quo" (sic).

La dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, es justificada cuando el trabajador prueba la justa causa prevista en el código. Es injustificada en caso contrario, esta disposición establecida en el artículo 96 del Código de Trabajo.

Constituye una causal de dimisión justificada el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador; le basta al trabajador demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación⁴⁶.

La jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido, de manera constante, que cuando el trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas para que se declare su justa causa, siempre que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo⁴⁷.

En la especie, ante la falta de inscripción y pago de las cuotas correspondientes al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, le correspondía a la empresa probar que le daba cumplimiento a una de las manifestaciones del deber de seguridad derivado del principio protector que rige el derecho del trabajo y de los principios fundamentales que rigen la Seguridad Social.

En cuanto al argumento del cese de operaciones comerciales de la empresa, tras la ponderación de las pruebas aportadas al debate el tribunal de fondo estableció que la actual recurrente no probó su liquidación como sociedad de comercio, razón por la cual desestimó tal pretensión, quedando configurado el no cumplimiento de la obligación del empleador frente al Sistema Dominicano de Seguridad Social, en cuanto a la cotización al sistema en beneficio de la actual recurrida, lo que constituye una falta grave de carácter continuo y sucesivo a cargo del empleador que permitía a la trabajadora presentar su dimisión del contrato de trabajo y la justa causa, sin que se evidencia en la sentencia impugnada ninguna desnaturalización al respecto, en consecuencia se desestima el medio planteado y rechaza, en ese aspecto, el recurso de que se trata.

46 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio 2018, págs. 11-12, B. J. Inédito.

47 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de noviembre 2002, B. J. 1104, págs. 695-702; sent. 10 de agosto 2016, págs. 8-9, B. J. 1269; sent. 11 de abril 2018, págs. 17-18, B. J. Inédito.

Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* obvió estatuir sobre su pretensión en el sentido de que no podía ser condenada al pago del 10% sobre la participación de los beneficios de la empresa, porque mediante el depósito de su escrito de defensa y del recurso de apelación incidental depositó las declaraciones de impuestos sobre la renta o formulario IR2 para demostrar que no tenía beneficios desde el 2011, documentos que la corte *a qua* obvió referirse.

Las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo obligan a la empresa a otorgar una participación equivalente al diez por ciento (10%) de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido, lo cual estaba limitada a las empresa que por su naturaleza están supuestas a generar beneficios en sus actividades económicas.

En virtud de la teoría de la carga dinámica de la prueba, le correspondía al empleador depositar la declaración jurada que debe presentar ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para saber si la empresa obtuvo ganancias o pérdidas, documentación que tiene que aportar de la aplicación combinada de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo.

Si bien es cierto que la parte recurrente alega en su medio omisión de estatuir, esta Tercera Sala advierte, del estudio de la sentencia impugnada que lo que incurrió la corte *a qua* fue en falta de ponderación de los documentos sometidos a su consideración para que determinara con exactitud si hubo o no beneficios, ya que la participación de los beneficios que corresponden a los trabajadores su monto dependerá de las utilidades de la empresa y solo se presume beneficios cuando no se hace declaración jurada ante Impuestos Internos, en razón de que ese derecho adquirido es eventual o dependiente de las relaciones y actividades económicas de una entidad durante el año fiscal y debe ser establecido en forma clara y no especulativa.

Cuando la parte demandada, en este caso la parte hoy recurrente, demuestra haber presentado su declaración jurada al ejercicio fiscal del período en que se reclama el pago de la participación de los beneficios ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y en ella se reportan pérdidas, como alega la empresa recurrente mediante el depósito de la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal del año 2011, en cuyo período los recurridos reclaman participación de los beneficios

de la empresa, le correspondía a estos demostrar que no obstante esa declaración, la empresa si había obtenido beneficios.

Que habiendo sido depositada la declaración jurada de beneficios y pérdidas por la parte recurrente, tal y como se hace constar en los documentos sometidos a los debates por las partes en litis en la sentencia impugnada en su página 8, la corte *a* qua no ponderó correctamente dicho documento como era su deber, sea porque no le merece credibilidad en su contenido o porque no se probó lo contrario por otro medio de prueba o en todo caso, que se demostrara lo contrario por la materialidad de los hechos, en ese tenor, violentó las disposiciones establecidas en la legislación vigente, al condenar a la empresa recurrente al pago de la participación de los beneficios de la empresa sin descartar la referida declaración jurada y sin establecer si hubo o no beneficios o pérdidas, máxime cuando esta alegó y estableció que no obtuvo beneficios por el alegado cese de sus funciones operacionales, por lo que procede casar en ese aspecto la sentencia impugnada.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso []", lo que aplica en la especie.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 075/2016, de fecha 3 de mayo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, única y exclusivamente en lo relativo a la participación de

los beneficios de la empresa y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Operadora Fílmica Caryom, SRL., en contra de la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Coccia Dominicana, S.A.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández.
Recurrido:	Juan Antonio Cruz Vargas.
Abogado:	Lic. Wilson Núñez Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Coccia Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2017-SS-00111, de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2017, en la secretaría Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la empresa Coccia Dominicana, SA., representada por su gerente general José Gregorio Pinto, dominicano, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0045546-4, con estudio profesional abierto en calle Ángel Morales, edif. núm. 27-B, municipio Moca, provincia Espaillat, con domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, ubicada en la avenida 27 de febrero esq. calle San Francisco de Macorís, plaza Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juan Antonio Cruz Vargas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0375173-5, domiciliado y residente en la Calle "15" núm. 8, sector Monte Rico II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido a los Lcdo. Wilson Núñez Guzmán, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Tapia núm. 11, ensanche Román I, municipio Santiago de los caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Pedro E. Ramírez, ubicada en la calle Sánchez núm. 167, segunda planta, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión Juan Antonio Cruz Vargas, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la

empresa Coccia Dominicana, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2016-SSEN-00028, de fecha 19 de febrero de 2016, que acogió parcialmente la demanda y condenó al empleador al pago de una indemnización como compensación para reparar los daños y perjuicios, por arribado las partes a un acuerdo sobre el pago de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la empresa Coccia Dominicana, SA., mediante instancia de fecha 21 de marzo de 2016 y, de manera incidental, por Juan Antonio Cruz Vargas, mediante instancia de fecha 15 de abril de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00111, de fecha 30 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, tanto principal como incidental, a que se refiere el presente caso, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge, de manera parcial, el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Juan Antonio Cruz en contra de la sentencia No. 1141-2016-SSEN-00028, dictada en fecha 19 de febrero de 2016 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se aumenta a la suma de RD\$ 750,000.00 la indemnización a que se refiere el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia y, por consiguiente, se modifica en este sentido la sentencia impugnada, confirmándola en sus demás puntos; y TERCERO:* *Se condena la empresa Coccia Dominicana S. A., al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Wilson Núñez Guzmán, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25% (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios en ocasión de un accidente de trabajo, no determinando la corte que por encontrarse el trabajador inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social al empleador no se le podía atribuir falta alguna; que la corte lo que debió establecer fue la temeridad con la que actuó el trabajador; que la corte *a qua* también desnaturalizó los documentos y a la declaración del testigo dio un alcance diferente al que realmente tiene; que el empleador depositó todos los documentos que lo eximían de responsabilidad civil, a saber, pago de subsidio por incapacidad por el monto de RD\$101,272.00, realizado por la ARL, suma que consta que el trabajador recibió el pago de RD\$950.97, recibo de pago de RD\$150,158.53, por concepto de reembolso y gastos médicos, pagados por la ARL, certificación núm. 388390 de la Tesorería de la Seguridad Social, formulario de aviso de accidente de trabajo (ATR-2) y comunicación al Ministerio de Trabajo sobre acta constitutiva de fecha 27/8/2014, emitida por el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo que al no ponderarlos desnaturalizó tanto los hechos como los documentos; en definitiva la hoy recurrente aportó la prueba de la inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la prueba de que este último recibió todos los subsidios por el accidente sufrido de parte de la ARS correspondiente, que de haber ponderado todos los medios de prueba hubiesen dado otra solución a la litis.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre la empresa Coccia Dominicana, SA. y Juan Antonio Cruz existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que concluyó por dimisión; b)

en ocasión de la demanda el trabajador alegó que sufrió un accidente de trabajo mientras laboraba el 13 de diciembre de 2014 debido a una falta del empleador, por no darle mantenimiento a los equipos; a lo que la demandada alegó que el accidente fue reportado al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y que al trabajador le pagaron sus derechos adquiridos y los salarios correspondientes por lo que solicitaron el rechazo de la demanda; c) que el juez de primera instancia acogió la demanda y condenó a la empresa en indemnización por daños y perjuicios por un monto de RD\$500,000.00; d) que no conforme con la referida decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, siendo el principal el de la empresa ahora recurrente y el incidental el del trabajador, que la corte *a qua* apoderada acogió el recurso de apelación incidental y aumentó el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios a RD\$750,000.00.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Como puede apreciarse, el único punto controvertido en el presente caso está referido al alegato de la parte recurrente de que el accidente de trabajo sufrido por el trabajador se debió supuestamente a una falta inexcusable de la empresa Coccia Dominicana, S.A. Conforme a una asentada jurisprudencia de esta corte de trabajo, para que en el caso de la ocurrencia de un accidente de trabajo pueda retenerse la responsabilidad civil del empleador, éste debe haber incumplido, de manera general, la normativa concerniente a la seguridad social en perjuicio del trabajador demandante, dejándolo desprotegido ante este fenómeno, o, aun, en caso de fiel cumplimiento de esa normativa, haber cometido una falta grave o inexcusable generadora directa del accidente. En ambas situaciones la acción civil en responsabilidad contra el empleador tiene su fundamento en los artículos 712 y 728 del Código de Trabajo, en el primer caso, y en los artículos 1382 a 1384 del Código Civil, en el segundo. Esta corte, tras realizar un análisis de las piezas que componen el expediente, muy especialmente el testimonio del señor Nelson Antonio Hiraldo Padilla, quien manifestó en el tribunal de primer grado entre otras cosas que: "trabajó para esa compañía y que le estaban obligando a trabajar con esa misma grúa cuando la repararon, pero que se negó a continuar trabajando en esa grúa, en razón de que había tenido un accidente previo, y que producto de esto sufrió una lesión en la columna, por lo que en su lugar pusieron al demandante

a trabajar allí, como técnico al mes y pico este tuvo un accidente porque cuando la arreglaron el boom no le colocaron una cadena que llevaba el hidráulico, que EDENORTE le había notificado a la empresa de la grúa, que esa grúa no estaba apta para laborar en la compañía, pero ellos decían que estaba buena, EDENORTE, le envió notificaciones por el accidente que tuvo, que nadie quería trabajar en esa grúa porque estaba en malas condiciones, asimismo sostuvo que el día del accidente se encontraba presente e igualmente le pusieron una fibra que no era la adecuada para la labor, y que al ir subiendo, la fibra estrelló, y ahí el demandante cayó al suelo, que de estar la grúa en buenas condiciones ese accidente no hubiera ocurrido, que en caso del demandante negarse a subir en la grúa hubiera sido cancelado". [] Este tribunal, tras analizar las declaraciones vertidas por el señor Nelson Antonio Hiraldo Padilla, ha podido determinar que las mismas resultan claras, verosímiles y coherentes, por lo que este tribunal las tomará en cuenta para la fundamentación de la presente decisión. Con las mismas se ha podido determinar que anteriormente se había producido un accidente de trabajo en el mismo equipo con que se produjo, el accidente de la especie; asimismo, que este equipo (grúa) no se encontraba en condiciones para laborar y que la empresa pese a tener conocimiento previo de que dicha maquinaria se encontraba defectuosa le indicaba al trabajador que debía realizar trabajos en la misma, por igual con este testimonio se comprueba que la empresa EDENORTE le notificó a la empresa demandada que esta maquinaria no se encontraba en condiciones aptas para el trabajo. Con estas declaraciones se ha probado que la empresa cometió una falta al comprobarse que la misma conocía tanto por vía de sus empleados, como de la empresa EDENORTE, de que la maquinaria utilizada y en la cual ocurre el accidente de la especie, no se encontraba en condiciones para ser manipulada en el trabajo a lo que la empresa hizo caso omiso, y por el contrario, continuó utilizando este equipo y así colocando en situación de riesgo a todos los trabajadores que manejaban dicha maquinaria, es por ello que esta corte ha determinado que los hechos así descritos comprometen la responsabilidad contractual y delictual del empleador, no sólo por la responsabilidad objetiva que resulta del accidente de trabajo como tal, sino por la omisión faltiva del empleador, a causa de no haberle proporcionado las condiciones adecuadas para la realización de las peligrosas laborales en la que se desempeñaba, de conformidad con lo previsto por los artículos 46.5, 52, 712 y 728 del

Código de Trabajo y 1142, 1146 y 1382 a 1384 del Código Civil, independientemente de que el trabajador demandante se encontrara asegurado en el Sistema Dominicano de Seguridad Social" (sic).

12. La prevención derivada del deber de seguridad que rige el derecho de trabajo hace pasible de responsabilidad ante una situación de riesgo de causar, daños corporales a otro, sin adoptar las medidas para evitarlo⁴⁸.

13. El artículo 62.8 de la Constitución establece: " Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines".

14. Una de las características principales sobre la garantía de la salud y seguridad en el empleo establecida en la Constitución, es su naturaleza esencialmente preventiva, es decir, requiere de políticas y acciones concretas que tiendan a evitar el daño a la salud de los trabajadores por accidentes de trabajo⁴⁹; asimismo los artículos 44 ordinal 3 y 46 ordinales 1, 2 y 3, del Código de Trabajo, establecen obligaciones preventivas en materia de seguridad en el empleo.

15. No fue punto controvertido que el trabajador recurrido sufrió un accidente de trabajo por lesiones en la rodilla izquierda que implicó la realización de cirugía.

16. La jurisprudencia ha sostenido de manera constante que, aunque el empleador haya cumplido con su obligación de afiliación al Sistema Dominicana de Seguridad Social (Ley núm. 87-01), el mismo se hace pasible de las indemnizaciones que contempla la responsabilidad civil en caso de falta⁵⁰; en la especie, la sentencia impugnada está conforme a la pertinencia jurídica, en virtud de que ante los jueces de fondo se demostró, mediante la prueba testimonial, no solo el daño ocasionado al trabajador sino la falta grave cometida por el empleador, que no tiene que ver con el cumplimiento o no de la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en ese sentido, la corte *a qua* no desconoció los documentos, entre los cuales estaba la constancia de la inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y los pagos que

48 Le Torneau, Philippe, La Responsabilidad Civil, págs. 32-34.

49 SCJ, Tercera Sala, sentencia 20 de diciembre 2019.

50 SCJ, Tercera Sala, sentencia 26 de abril 2017, págs. 11-14, B. J. Inédito.

la ARL había hecho al trabajador en ocasión del accidente, sino que como bien se estatuyó, estar al día en el Sistema no eximía de responsabilidad civil al empleador por haber incurrido en una falta que ocasionó un daño al trabajador. En el caso, no obstante habersele advertido al empleador que la grúa donde se originó el accidente no estaba apta para realizar las labores propias de la ejecución del trabajo en ella, no corrigió los defectos del vehículo haciéndose por su negligencia pasible de la reparación por los daños sufridos por el trabajador en el accidente de trabajo.

17. El empleador admitió tener conocimiento de que la grúa que manejaba el trabajador recurrido podría ocasionar eventualmente un daño, como al efecto, por las piezas que tenía defectuosa y aun así no corrigió la avería, con lo que incumplió su deber de prevención de accidente de trabajo y de seguridad, obligación sustancial derivada del contrato de trabajo y puesta a su cargo por las disposiciones legales transcritas anteriormente, no se advierte que la corte *a qua* haya incurrido en desnaturalización del testimonio presentado ni de los documentos, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, por ausencia suficiente de exposición de los hechos y sucinta exposición jurídica; que reitera la recurrente que la indemnización producto del accidente ascendió a la suma de RD\$750,000.00, se hizo sin ponderar que el trabajador estaba debidamente inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

19. Para fundamentar su decisión respecto de los daños causados la Corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En adición a los daños físicos producidos al demandante, hoy recurrente incidental, se le suman los daños y perjuicios (morales y materiales) en sí mismos sufridos por el señor Juan Antonio Cruz, los cuales se traducen en las consecuencias psicológicas y económicas que ha dejado en dicho señor como consecuencia de la indicada lesión, daños y perjuicios recibidos por él a causa de un accidente que tuvo, como causa determinante y preponderante, la omisión faltiva del empleador, al no proporcionar al trabajador accidentado de la maquinaria adecuada para el desempeño de su labor. Esta corte de trabajo, valorando los daños y perjuicios en sí sufridos por el señor Juan Antonio Cruz por la incapacidad

y la asistencia por los numerosos tratamientos médicos, así como la reparación justa y equitativa por tales daños, ha estimado que, en total, los daños y perjuicios recibidos por dicho señor debe ser elevado a la suma de RD\$750,000.00" (sic).

20. Esta Tercera Sala ha manifestado que entra en la facultad discrecional de los jueces del fondo el establecimiento de los daños causados por una violación cualquiera, así como determinar el alcance de su reparación, no pudiendo su decisión ser objeto de la censura de la casación, salvo cuando se fije un monto irracional⁵¹; en la especie, la corte *a qua* haciendo uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas, como se manifestó en párrafos anteriores, dio por establecida la falta imputada a la recurrente y, en consecuencia, hizo una estimación de los daños ocasionados al recurrido como secuela de esa falta, estableciendo el monto para resarcirlos, con una motivación suficiente, adecuada y pertinente, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verifica que se ha hecho una correcta aplicación de la ley procediendo rechazar el recurso de casación.

22. Toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Coccia Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00111,

51 SCJ, Tercera Sala, sentencia 28 de marzo 2007, B. J. 1156, págs. 1531-1537.

de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Wilson Núñez Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez.
Recurrido:	Juan José Abad.
Abogado:	Lic. Franklin Bautista Brito.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2018-SSSEN-000192, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y local principal ubicado en la autopista 30 de Mayo km 6 ½, esq. calle San Juan Bautista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente legal Johan Miguel González Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, con domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0107736-0, 010-0096719-8 y 402-2213546-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Élite, suite 501, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juan José Abad, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0036429-3, domiciliado y residente en la calle Cibao núm. 5, sector Eduardo Brito, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Franklin Bautista Brito, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1469021-7, con oficina profesional abierta en la avenida Italia núm. 18 esq. avenida Correa y Cidrón, plaza Belca, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laboral*, en fecha 11 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. El Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 11 de febrero 2020.

II. Antecedentes

6. Sustentada en un alegado despido injustificado, Juan José Abad incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 407/2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, condenando a este último a pagar los valores correspondientes por concepto de derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., mediante instancia de fecha 10 de enero de 2017 y de manera incidental, por Juan José Abad, mediante instancia de fecha 10 de abril de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-000192, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuesto el principal por CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A., y el incidental incoado por el señor JUAN JOSE ABAD, ambos contra la sentencia laboral No. 407/2016, fecha veintidós (22) de diciembre de 2016, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO:* *ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, sendos recursos de apelación, tanto incidental como principal, en consecuencia, MODIFICA el salario devengado por el trabajador, JUAN JOSÉ ABAD para que se lea, que el trabajador devengaba un salario promedio mensual de RD\$53,056.81 y diario de RD\$2,226.47 durante un tiempo de labores de 4 años y 2 meses, por lo que en tal sentido le corresponden los siguientes valores: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y*

UN PESOS DOMINICANOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (RD\$62,341.19); 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL VEINTITRÉS PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$187,023.48), la proporción del salario de navidad año 2016, ascendente a la suma de VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON OCHO CENTAVOS (RD\$22,324.08), la proporción de la participación en los beneficios de la empresa año 2016, ascendente a la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$56,208.34); mas seis meses de salario ordinario caído por aplicación del artículo 95, ordinal 3º. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$318,340.86), ascendiendo al total de las presentes condenaciones a la suma de RD\$646,237.95 REVOCA la condenación de los daños y perjuicios por no inscripción en la seguridad social, por los motivos expuestos y CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales entre las parte en litis por los motivos expuestos. "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución núm. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de documentos, incorrecto o falsa aplicación del artículo 85 del Código de Trabajo y falta de Base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos aportados al no acoger el salario invocado por la hoy recurrente, en base a que los pagos recibidos durante el último año por el trabajador ascendían a un promedio mayor, sin embargo, el salario establecido por la corte incluyó conceptos que no deben ser tomados en consideración para el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 85 del Código de Trabajo como es el pago de días feriados, nocturnos, reembolso de impuestos, entre otros. Que a fin de probar el salario, la empresa hoy recurrente depositó 27 volantes de pago del período mayo 2015 - mayo 2016, más una certificación de la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social, donde consta el monto del salario recibido durante los últimos doce meses de vigencia de contrato de trabajo, los cuales la corte tergiversó; que los volantes de pago depositados y no controvertidos por el trabajador debieron servir para verificar si la totalidad de la suma recibida durante el último año era salario ordinario en los términos del citado artículo; la corte *a qua* no desglosó los conceptos que conforman el salario ordinario, que es en base al cual se harían los cálculos de prestaciones laborales y derechos adquiridos; que los conceptos por pago de días feriados, vacaciones, entre otros no se consideran salario para determinar prestaciones laborales, de ahí que el salario establecido por la corte fue producto de una desnaturalización en el examen de los documentos.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que existe controversia en cuanto al salario pues el trabajador alega que el contrato de trabajo tuvo una duración de 04 años y 2 meses, devengando un salario mensual de RD\$54,352.00, dividido en RD\$21,352.00 salario base, RD\$30,500.00 de comisión promedio por viajes y RD\$2,500.00 por incentivo; mientras que el empleador alega que dicho contrato tuvo una duración de 04 años y 01 mes, devengando un salario promedio mensual durante le último año de servicios de RD\$36,690.17, correspondiéndole al empleador aportar las pruebas al respecto de conformidad con las

disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo y a tales fines constan depositados en el expediente los recibos de nómina del último año de labores del trabajador, seis comprobantes de pago del año 2013 y uno de ellos de mayo de 2015, más la fotocopia del informe de inspección de fecha 21 de abril de 2016, realizado en fecha 14/03/2016 al 21/04/2016, donde los interrogados manifestaron devengar comisiones e incentivos y del estudio de dicha documentación, especialmente los reportes de nóminas, aportados por el empleador y no controvertidos por el trabajador, hemos podido determinar que los ingresos por salario devengados por el trabajador durante los últimos doce meses de labores, sin incluir los pagos por bonificación y salario de navidad ascendieron a la suma de RD\$636,681.83 la cual dividida entre doce es igual a RD\$53,056.81, salario este que es retenido por esta Corte y en base al mismo le serán calculados los derechos que pudieren corresponderle" (sic).

12. Esta Tercera Sala, ante el argumento de la alegada desnaturalización de las pruebas, procederá a analizar su contenido, a fin de determinar si la corte *a qua* le otorgó el verdadero alcance, en tal sentido, se advierte que el artículo 85 del Código de Trabajo contempla que: "El importe del auxilio de cesantía, lo mismo que el correspondiente al preaviso, cuando se ha omitido, se calculará tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante el último año o fracción de un año que tenga de vigencia el contrato. Para esos cálculos solo se tendrán en cuenta los salarios correspondientes a horas ordinarias".

13. La jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido, que lo que caracteriza el salario ordinario, que de acuerdo al artículo transcrito es el que se tiene en cuenta, para calcular el importe del auxilio de cesantía y el correspondiente al preaviso, es que el mismo sea percibido como consecuencia de la prestación del servicio dentro de la jornada normal de trabajo, de manera constante y permanente, en períodos no mayores de un mes⁵².

14. Es necesario que se evalúen los salarios devengados en el último año de labor, para que se puedan apreciar los montos, sus descuentos y deducciones; en la especie, la corte *a qua* valoró los montos contenidos en el depósito de la nómina del último año de labores, de donde dedujo el salario ordinario que devengaba el trabajador.

52 SCJ, Tercera Sala, sentencia 3 de agosto 2005, B. J. 1137, págs. 1536-1548.

15. Del depósito de la nómina del último año laborado, el monto que establece el volante de pago quincenal dividido entre 12 meses, arrojan el monto del salario establecido por la corte *a qua*, sin que se calcularan los conceptos de pago de días feriados laborados ni reembolso de impuestos, los cuales el recurrente argumenta que se incluyeron en el monto de salario que determinó la corte, lo que no es veraz por las comprobaciones precedentemente realizadas por esta corte de casación.

16. La doctrina en materia laboral sostiene que independientemente de las denominaciones indicadas, se trata como ha especificado de un solo salario principal, el cual tiene un carácter mixto, un salario base y un salario recibido por comisión, que dependerá de la actividad del trabajador, la denominada comisión o incentivo eran valores fijos que formaban parte de un solo salario, resultado de la unidad de tiempo y de resultado que recibe el trabajador⁵³.

17. Le correspondía al empleador que niega el monto del salario, probar que ese no era el salario devengado, es decir, que si bien el monto que figuraba en la nómina de pago, por él depositada, no estaba en: 1) la jornada normal de trabajo, 2) era a causa de la prestación de servicios, 3) era de forma constante y permanente y 4) no se cobraba en períodos mayores de un mes⁵⁴; en la especie, la corte *a qua* hizo uso de los reglamentos y la legislación de trabajo, al haber fijado el monto del salario ordinario que percibía el trabajador.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos procediendo rechazar el presente recurso de casación.

19. Toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

53 Alburquerque Rafael, Derecho del trabajo, Tomo III, El empleo y el trabajo, Ediciones jurídicas Trajano Potentini, 2006, págs. 516-517.

54 Ob. Cit.

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000192, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Franklin Bautista Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Proyecto RP, S.R.L.
Abogados:	Lic. Ruddy Nolasco Santana y Licda. Lucila Minaya Silverio.
Recurrido:	Miguel Agustín de Jesús Batista González.
Abogada:	Licda. Lorenza Santana Uride.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Proyecto RP, SRL, contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-111, de fecha 10 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de mayo de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad Proyecto RP, SRL, organizada de acuerdo a las leyes dominicanas con su asiento social en la avenida 27 de febrero esq. avenida Winston Churchill núm. 356, plaza Central, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ruddy Nolasco Santana y Lucila Minaya Silverio, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1035293-7 y 001-0938470-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Casimiro de Moya núm. 52, apto. 2-B, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Miguel Agustín de Jesús Batista González, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 402-2043286-4, domiciliado y residente en la carretera Mella km 18 núm. 64-B, sector San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Lorenza Santana Uride, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921760-4, con estudio profesional abierto en la carretera Mella km. 18, núm. 185, sector San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

Antecedentes

Sustentada en un alegado despido injustificado, Miguel Agustín de Jesús Batista González incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios contra la entidad Proyecto RP, SRL, y los señores Rafael Polanco, Máximo Báez y Mayelin Montesino, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 065/2017, de fecha 10 de marzo de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el trabajador por falta de pruebas del despido, condenando

al empleador a pagar los valores correspondientes por concepto de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Miguel Agustín de Jesús Batista González, mediante instancia de fecha 20 de abril de 2017 y de manera incidental, por la entidad Proyecto RP, SRL, y los señores Rafael Polanco, Máximo Báez y Mayelin Montesino, mediante instancia de fecha 28 de abril de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2018-SSEN-111, de fecha 10 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA que ACOGE parcialmente a ambos Recurso de Apelación interpuestos, el del señor Miguel A. Js. Batista González para ADMITIR la demanda de reclamación del Salario de Navidad del año 2015 y el de Constructora Proyecto RP, SRL. el señor Rafael Polanco, el Ing. Máximo Báez y el Ing. Mayelin Montesino para EXCLUIR del proceso a el señor Rafael Polanco, el Ing. Máximo Báez y el Ing. Mayelin Montesino, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo del 2017, número 065/2017, la MODIFICA en lo que éstos dos aspectos concierne y CONFIRMA en sus otras decisiones; **SEGUNDO:** CONDENA a Constructora Proyecto RP, SRL. a pagar a el señor Miguel A. de Js. Batista González, en adición a los valores reconocidos en la Sentencia de referencia, el monto de NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$90,000.00) por concepto del Salario de Navidad del año 2015; **TERCERO:** DISPONE la Indexación de estos valores; **CUARTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley por desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo que establece el principio de libertad de pruebas en materia laboral y falta de ponderación de la

prueba presentada. **Segundo medio:** Falta de motivación y violación al artículo 141 del C.P.C. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana”

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida Miguel A. de Jesús Batista González, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no estar sustentado en base legal.

La parte recurrida no especifica causal alguna que justifique la inadmisibilidad, el fundamento de su solicitud, como se advierte, se apoya en argumentos relativos al fondo del recurso, razón por la cual se desestima la presente solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó como era su obligación, los documentos, testimonios y confesiones depositados bajo inventario en el expediente, pruebas mediante las cuales se demostraba que el despido nunca existió, incurriendo en falta de aplicación del principio de la primacía de la realidad en materia laboral, así como en violación a las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrida ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación parcial depositado en fecha

28/04/2017, conteniendo anexo: 1. Sentencia No. 065/2017, de fecha 10 de marzo del 2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 2. Demanda en cobro de prestaciones laborales 1-03-2016; 3. Copia de estatutos constitutivos de la compañía; 4. Hoja de nómina de pago; B) PRUEBA TESTIMONIAL: En el Juzgado de Trabajo del D.N. el señor FRANCISCO ALBERTO DE LEON, declaraciones que constan en la sentencia impugnada; [] Que en cuanto a las pruebas producidas, ésta Corte declara: a) sobre los documentos que se indican en las páginas 7 y 8 de esta sentencia, que los acoge ya que no han sido controvertidos, en su existencia o contenido; b) acerca del testimonio dado por el señor Wanen Sainjilus, ante esta Corte, propuesto por el señor Miguel A. de Js. Batista González que lo rechaza por considerarlo no creíble por ser impreciso, ya que no logró recordar el día en que ocurrió el hecho del Despido; Además se presentó por ante el Tribunal A-quo a cargo de la empresa el señor FRANCISCO DE LEON, que solo confirma lo expuesto por esta en el sentido de negar el despido; [] Que en lo atinente a la existencia del hecho del Despido, ésta Corte enuncia que mantiene lo juzgado por el Tribunal a-quo de que este no fue establecido, por los motivos siguientes: [] 14) Que el Decreto-Reglamento número 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, pone a cargo del trabajador que alega haber sido despedido tener que demostrar que éste ocurrió cuando el mismo es negado por el Empleador, como en la especie, lo que no ocurrió" (sic).

En cuanto a las pruebas documentales, esta Tercera Sala es de jurisprudencia constante en esta materia, que para sostener la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio⁵⁵; en el caso, la parte recurrente solo se limita a mencionar de forma genérica que la corte no ponderó documentos depositados por inventario, sin hacer una especificación de cuál o cuáles e indicar su incidencia en el proceso de magnitud a que por su no ponderación le ocasionaron agravio, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento.

55 SCJ, Tercera Sala, sentencia 9 de octubre 2002, B. J. 1103, págs. 873-880.

En cuanto al vicio de no ponderación de los testimonios y confesiones aportados para probar que el despido no existió, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, que la corte *a qua* ponderó y dio valoración de los testimonios aportados por las partes, rechazando el del testigo Wanen Sainjilus a cargo del hoy recurrido Miguel Agustín de Jesús Batista González, por considerarlo impreciso, así como la declaración de Francisco de León, a cargo de la empresa recurrente, quien confirmó la negación del despido, lo que permite deducir que los jueces del fondo realizaron una ponderación de las pruebas aportadas dando su apreciación sobre las mismas, sin que se advierta la alegada falta de ponderación.

En relación a las confesiones, esta Tercera Sala no verifica en las piezas depositadas en el expediente, que las partes hubiesen comparecido ante el tribunal y de cuyas declaraciones se evidencia que hayan presentado confesión, por lo que en ese aspecto el agravio no tiene fundamento jurídico alguno, en consecuencia, en sentido general del examen de este medio, no se verifica el agravio argumentado por la parte recurrente, ya que las pruebas aportadas por las partes fueron analizadas por la corte *a qua*, de cuya valoración decidió la litis, estableciendo que el trabajador no probó el hecho material del despido, como era su obligación y en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación, sin evidencia de desnaturalización, lo cual es cónsono con las disposiciones legales y con la jurisprudencia que predomina en esta materia, sin incurrir en violación al artículo 541 del Código de Trabajo, que consagra los medios de prueba en materia de trabajo.

Por la solución que será adoptada se transcriben los argumentos que sustentan el segundo y tercer medio de casación:

"Por Cuanto: En el indicado caso que nos ocupa, la corte *a qua* no ha brindado suficiente motivo que justifiquen su decisión, el artículo 141 del código de Procedimiento Civil, manda a que: La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y los abogados, los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumarias de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo y domicilios. La norma adjetiva contenida en dicho artículo no es más que el corolario procesal del derecho constitucional, en lo referente al conocimiento de las razones y motivaciones del juzgador.

La resolución No. 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia, dispone que los jueces están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, realizando aun de oficio, la determinación de la validez constitucional de los actos de la reglas sometidas a su decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso. Por Cuanto: Que afin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de esto principios y normas es imprescindible en todas materia para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que con estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no solo en los procesos penales, sino a los derechos que conciernen a la determinación de los derechos y Obligaciones de orden Civil, Laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter, siempre que sea compatible con la materia que se trata. Por Cuanto: La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, Permite que la decisión pueda ser objetiva valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos y decisiones judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión al recursos en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante sentencias justa. Que para el debido uso del poder de apreciación de que disfrutaran los jueces de fondo en esta materia, es necesario que estos ponderen todas las pruebas que le sean aportadas. Por Cuanto: A que a la entidad CONSTRUCTORA PROYECTO LC, les han Violado sus derechos de índole constitucional, porque no se ponderó con sentido de equidad, NO fueron respetando y observando los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana: 8, numeral 1, y 2 literales b y c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 1 y 2 y numerales 3 literales a, b, c, d, g, del pacto Internacional De Los Derechos Civiles y Políticos. Por Cuanto: El artículo 715 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana dispone que "Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 891, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad, pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos que, a juicio del tribunal no lesionare el derecho de defensa. Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considere que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal,

dictando el mismo día en que se sometiere la cuestión. Por Cuanto: A que el Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley" (sic).

La decisión impugnada aborda en el fondo de la litis los temas del despido, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios. La parte recurrente en estos medios de casación se limita a argumentar que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de motivos y violaciones de índole constitucional, sin especificar en qué punto de la decisión esta normativa fue vulnerada, limitándose a transcribir textos y doctrina general sobre la motivación de la sentencia, citando normas internacionales y artículos de nuestra Carta Magna, con lo que dejó los medios examinados carentes de sentido jurídico por su falta de contenido, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, su ponderación, razón por la cual deben ser declarados inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

Toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Proyecto RP, SRL, en contra de la sentencia núm. 029-2018-SS-111,

de fecha 10 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Lcda. Lorenza Santana Uride, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Recurrido:	Luis Miguel Curiel Sarita.
Abogados:	Licdos. Carlos Berroa Hernández y Daniel Reynoso.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2017-SSen-345, de fecha 28 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2017, en la secretaría de Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la empresa Bepensa Dominicana, SA., entidad comercial organizada de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Independencia km 4½, carretera Sánchez, Centro de Los Héroes, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Luis Miguel Curiel Sarita, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 102-0011310-7, domiciliado y residente en la avenida Italia núm. 6, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Berroa Hernández y Daniel Reynoso, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0815064-0 y 001-0070166-3, con estudio profesional, abierto en común, en la tercera planta del edificio que aloja al Ministerio de Trabajo, ubicado en la avenida Jiménez Moya esq. calle República del Líbano, Centro de los Héroes, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Luis Miguel Curiel Sarita, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 356/2016, de fecha 4 de noviembre de 2016, que declaró resuelto

el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador, condenando a este último a pagar los valores correspondientes por concepto de derechos adquiridos, prestaciones laborales y los meses dejados de pagar de conformidad con el ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo.

La referida decisión fue recurrida por la empresa Bepensa Dominicana, SA., mediante instancia de fecha 23 de noviembre de 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2017-SEN-345, de fecha 28 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos precedentes; **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Se condena, por haber sucumbido en esta instancia, a la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A., recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los LICDOS. CARLOS BERROA Y DANIEL REYNOSO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución núm. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único Medio:** Falta de ponderación de las pruebas. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación de los artículos 541, 542 y 575 del Código de Trabajo Dominicano. La Corte a-qua no valora ni pondera la confesión de la recurrida, dada en su comparecencia en cuanto a la comunicación del despido" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó pruebas esenciales de la justificación del despido del recurrido, el cual obedeció a faltas graves de acuerdo con la constancia de fecha 1 de octubre de 2015 y un testigo donde consta que el recurrido, además de que llegó tarde a la planta de agua residual, lugar donde ejercía sus funciones, falsificó la firma de su supervisor inmediato para tener acceso al lugar, que la corte *a qua* no valoró las pruebas aportadas, en violación al código de Trabajo y a la Constitución de la República.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1 Recurso de apelación depositado en fecha 23/11/2016, conteniendo anexo: 1.1) Sentencia Laboral No. 356/2016, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 014 de noviembre del 2016 1.2) Certificación No. 443475, de fecha 05 de enero del 2016, de la Tesorería de la Seguridad Social. [] Que, en cuanto al carácter justificado o no del despido, cuyo fardo de la prueba legalmente le corresponde a la empleadora, por haber reconocido que ejerció ese derecho, esta Corte comprobó que la empleadora alega que despidió al trabajador porque violó los ordinales 8 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo; que, en síntesis, la falta del trabajador supuestamente consistió en que falta de honestidad y de dedicación a su trabajo. Que para probar que el despido fue justificado, la empleadora no presentó ninguna prueba que pueda llevar a esta Corte a formarse la convicción sobre la justa causa del despido; que se limitó a depositar la sentencia recurrida; su instancia introductiva del recurso de apelación y una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, que no está en discusión; que ninguno de esos documentos constituyen pruebas fehacientes de la justificación

del despido; que no hay declaraciones de testigos que ponderar; que a la empleadora le corresponde la carga de la prueba de que se trata; que no habiendo probado la empleadora que el trabajador cometió las faltas que le atribuye, y como en derecho no basta con alegar, hay que probar, conforme el artículo 1315 del Código Civil, se impone que este Tribunal, sin más motivaciones, declare injustificado el despido, con todas sus consecuencias legales de rigor" (sic).

El artículo 88 del Código de Trabajo enuncia las causas que justifican que el empleador ponga fin al contrato de trabajo mediante el despido, en la especie, los jueces de fondo advirtieron que el alegato de la empresa para justificar el despido era que el trabajador violentó los ordinales 8 y 19 del citado artículo, que consagran la falta de honestidad y de dedicación a su trabajo, sin embargo, la corte al momento de examinar si el trabajador incurrió en las faltas atribuidas por su empleador, indicó que este último no depositó prueba alguna que lo justificaran.

En cuanto a las pruebas aportadas de la transcripción de los motivos de la decisión impugnada, no se verifica que el recurrente haya depositado la constancia que argumenta justifica la falta grave del trabajador, fechada 1 de octubre de 2015, a saber, los documentos que enunció la corte como medios de pruebas de la parte recurrente son: instancia contentiva del recurso de apelación y una certificación de la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social, cabe señalar que el juez de primera instancia por falta de elementos probatorios tendentes a probar la justa causa del despido lo declaró injustificado, significa no obstante por el efecto devolutivo del recurso de apelación máxime cuando la apelación es de carácter general, ni siquiera de las pruebas aportadas ante el tribunal de primera instancia se pueden encontrar las pruebas hoy alegadas por el recurrente pues está claro que no fueron objeto de discusión ante a los jueces de fondo.

Es jurisprudencia constante de esta materia que "habiendo el Tribunal a-quo dado por establecido el hecho del despido, lo que fue admitido por la recurrente al comunicar el mismo al Departamento de Trabajo, correspondía a esta demostrar la justa causa invocada por ella para poner término al contrato de trabajo de la trabajadora demandante, lo que a juicio de la corte *a qua*, no realizó, y trajo como consecuencia la declaratoria

de parte del tribunal de lo injustificado del mismo"⁵⁶; en la especie, ante los jueces de fondo el recurrente no se aportó pruebas que justificaran la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual calificaron de injustificado el despido.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., en contra de la sentencia núm. 029-2016-SSEN-345, de fecha 28 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Carlos Berroa Hernández y Daniel Reynoso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

⁵⁶ SCJ, Tercera Sala, sentencia 13 de marzo 2002, B. J. 1096, págs. 803-811.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Prin, S.A.S.
Abogado:	Dr. Carlos R. Hernández.
Recurridos:	María del Pilar Villar Flecha y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Tobías Núñez Filpo.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Prin, SAS., contra la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00307, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la entidad Prin, SAS, organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la calle 30 de marzo núm. 21, esq. calle Máximo Gómez, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Antonio Nicolás Ramos Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168153-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Carlos R, Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, con estudio profesional en la calle José Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por María del Pilar Villar Flecha, española, con nacionalidad dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0895604-6, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 9-B, sector Los Cerros de Gurabo I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, por sí y en representación de su hijo menor Rodrigo Eloín Prieto Villar y Jesús Ángel Prieto Villar, dominicano con nacionalidad española, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2530686-5, con el mismo domicilio, quien tiene como abogado constituidos al Lcdo. Carlos Tobías Núñez Filpo, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm.031-0219418-4, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 29, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Colonial núm. 8, apto. 201, residencial Aida Lucía, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentada en el fallecimiento del trabajador Jesús Ángel Prieto Villar, los señores María del Pilar Villar Flecha, en representación de su hijo menor Rodrigo Eloín Prieto Villar y Jesús Ángel Prieto Villar, incoaron una demanda contra la empleadora Prin, SAS., en reclamación de asistencia económica y derechos adquiridos, la cual incoó una demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2016-SSEN-00230, de fecha 30 de junio de 2016, mediante la cual acogió la demanda, condenando al demandado al pago de los valores que consideró procedente y rechazó la demanda reconvenicional interpuesta por la demandada.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la entidad Prin, SAS. (Tiendas Prin) mediante instancia de fecha 8 de agosto de 2016 y de manera incidental por María del Pilar Villar Flecha, en representación de su hijo menor Rodrigo Eloín Prieto Villar y Jesús Ángel Prieto Villar, mediante instancia depositada en fecha 9 de septiembre de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00307, de fecha 30 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación (acumulados) interpuestos por la empresa Prin, S. A. S. (Tiendas Prin), por una parte, y, por la otra, por la señora María del Pilar Villar Flecha, por si y por su hijo Rodrigo Eloín Prieto Villar, y el señor Jesús Ángel Prieto Villar, ambos incoados en contra de la sentencia laboral 0374-2016-SSEN-00230, dictada en fecha 30 de junio de 2016, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** Se rechaza el fin de inadmisión presentado por los señores Villar Flecha y Prieto Villar, según lo considerado al respecto; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge y se rechaza, de manera parcial y recíproca, ambos recursos de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se modifica los acápite B y C del ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que digan como se indica a continuación: B) la suma de 67,142.25 por 10 días

de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y C) la suma de RD\$1,913,554.34 por 285 días de salario por asistencia económica; y b) se confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada; y **CUARTO:** Se condena a la empresa Prin, S. A. S. (Tiendas Prin) al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Carlos Tobías Núñez Filpo, abogado que afirma estar avanzándola en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Ley 187-07 del año 2007, que valida todas las liquidaciones anuales realizadas antes del 1º de enero del 2005 y declara extinguido de pleno derecho los contratos de trabajo sujetos a liquidación anual hasta el 1º de enero del 2005. **Segundo medio:** Violación al Principio de la Buena Fe" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* viola la Ley núm. 187-07 de 2007 y el principio de la buena fe, al condenar a la empresa a pagar una asistencia económica a favor de los hoy recurridos en base a la totalidad del tiempo laborado por el trabajador, sin reconocer los pagos de liquidación que anualmente le fueron realizados hasta enero de 2005; que al acoger las pretensiones de los hoy recurridos, no obstante estos reconocer que el trabajador recibió un total de RD\$2,265,772.10, por concepto de liquidación anual, vulneró el principio de buena fe y el artículo 36 del Código de Trabajo, ya que estos al tener conocimiento sobre este punto y aun así demandar en asistencia económica actúan de mala fe y en contraposición a la ley.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy recurrida en calidad de esposa y madre demandó en reclamación de asistencia económica y derechos adquiridos a la entidad Prin, SAS., (Tiendas Prin) sustentada en que Jesús Ángel Prieto Madiedo, su esposo y padre de sus hijos Rodrigo Eloín Prieto Villar y Jesús Ángel Prieto Villar, laboraba para la referida empresa desde el año 1995 hasta el día de su fallecimiento en 2015, acumulando un tiempo de labores de diecinueve (19) años, nueve (9) meses y trece (13) días, devengando un salario mensual de RD\$160,000.00, por lo que en virtud del artículo 82 del Código de Trabajo solicitaban el pago de los conceptos previamente señalados; que en su defensa los hoy recurrentes solicitaron el rechazo de la demanda y reconventionalmente el pago de RD\$2,265,772.10, fundamentado en que al trabajador recibía anualmente anticipos por concepto de liquidación anual resultando improcedentes las reclamaciones, debiendo los hoy recurridos indemnizarlos por ese motivo; procediendo el tribunal de primer grado a acoger la demanda y condenar a la empresa al pago de RD\$1,007,134.5, por concepto de asistencia económica, tomando en cuenta los alegatos de la parte demandada al reconocer los pagos realizados antes del 2005; b) que el hoy recurrente interpuso recurso de apelación principal fundamentado en que el juez *a quo* desconoció los pagos realizados posteriormente al 2005, violando así la Ley núm. 187-07 y los artículos 36 del Código de Trabajo y 40 ordinal 15 de la Constitución, por lo que solicitó la revocación de las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada con excepción del salario de navidad; que la hoy recurrida recurrió de manera incidental, fundamentada en que la liquidación anual por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos son independientes de la asistencia económica, por lo que la empresa debía ser condenada por la totalidad del tiempo de labores, solicitando la modificación en cuanto al pago por asistencia económica y el rechazo del recurso principal; procediendo la corte *a qua* a condenar a la hoy recurrente al pago de RD\$1,913,554.34, por concepto de asistencia económica, fundamentada en que las liquidaciones anuales están referidas exclusivamente a las prestaciones laborales, siendo su naturaleza distinta a la asistencia económica la cual tiene un carácter de seguridad social que favorece a los familiares supervivientes del trabajador.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[] Sin embargo, es necesario precisar, contrario al criterio de la empresa recurrente lo que a continuación se indica: 1º) que las "liquidaciones anuales" están referidas a las prestaciones laborales debidas por el empleador al trabajador cuando la ruptura del contrato de trabajo le es imputable, sea a causa de una falta suya (como en el caso del despido injustificado y la dimisión justificada), sea por la ausencia de justificación legalmente validada (como en el caso del desahucio), mientras que la asistencia económica por causa de fallecimiento del trabajador fue instituida por el Legislador para apaliar la ausencia de quien supone era el proveedor de los bienes de sustento familiar, por lo que tiene el carácter propia de las prestaciones de la seguridad social. Esta realidad justifica que (a falta de previa declaración expresa del trabajador fallecido) la asistencia económica favorezca a los familiares que, se supone, dependían económicamente de ese sustento, como la cónyuge superviviente y los hijos menores del trabajador, lo que sirve de fundamento para que el Legislador haya desconocido el régimen sucesoral del derecho civil. Ello significa, por consiguiente, que las prestaciones laborales (a lo que corresponde la "liquidación anual") y la asistencia económica tengan naturaleza jurídica distintas, pues mientras las primeras tienen un carácter eminentemente indemnizatorio (procuran reparar una falta o un hecho culposos), la segunda tiene el carácter propio de la asistencia o las prestaciones de la seguridad social. Este es, incluso, el criterio de dos de los redactores de nuestro Código de Trabajo. En efecto, el profesor Lupo Hernández Rueda [] y el profesor Rafael Alburquerque [] y 2º) que de ello resulta que los beneficiarios de las prestaciones laborales (que resultan de la "liquidación anual", en este caso) sea directamente el trabajador afectado por la ruptura del contrato de trabajo y que los beneficiarios de la asistencia económica por fallecimiento del trabajador (a falta de designación previa expresa) sean los familiares presumiblemente necesitados de asistencia social ante la pérdida del proveedor, es decir, la cónyuge y los hijos menores del trabajador fallecido, de donde resulta que, tratándose de acreedores distintos del empleador, no procede ordenar la compensación entre las primeras y la segunda, como tampoco procede, por vía de consecuencia, la aplicación de la ley 87-07, pues esta está referida, exclusivamente, a las prestaciones laborales. Por consiguiente, procede rechazar

las pretensiones de la empresa recurrente en el sentido apuntado. En cuanto al monto de la asistencia económica.- El juez a quo condenó a la empresa demandada al pago, a favor de los demandantes, de la suma de RD\$1,007,134.50 por concepto de 150 días de asistencia económica (según consta en el acápite C del ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia impugnada), punto de la sentencia que fue recurrido por los demandantes. A este respecto es preciso consignar que el trabajador fallecido tenía en la empresa una antigüedad laboral de 19 años, 9 meses y 13 días y que durante el último año de vigencia del contrato de trabajo devengó un salario mensual promedio de RD\$160,000.00, elementos constitutivos del contrato de trabajo que no fueron objeto de contestación, como se ha indicado precedentemente. Por consiguiente, sobre esta base y conforme a lo dispuesto por la primera parte del artículo 82 del Código de Trabajo, los demandantes tenían, realmente, derecho al pago de 15 días de salario por cada uno de esos años completos, es decir, a 285 días de salario, equivalentes a RD\$1,913,554.34. Por consiguiente, procede modificar en ese sentido la sentencia apelada" (sic)

11. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, tal y como lo hace constar la corte *a qua*, que la Ley núm. 187-07 sobre pasivo laboral, solo tiene incidencia en el monto de las prestaciones laborales (preaviso y cesantía) por resultar ser un abono compensatorio sobre el monto final de las mismas, en razón de que la finalidad de la pre indicada ley es otorgar validez a los recibos de descargos suscritos anualmente hasta una fecha determinada, sin restarle la naturaleza al crédito a favor de la empresa, es decir, que los avances a prestaciones laborales, surten efecto solo para amortizar las deudas que eventualmente pudiera tener el empleador para con el trabajador producto de la terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador.

12. En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala: "que el pago de una suma de dinero a título de auxilio de cesantía o de prestaciones laborales ordinarias, aun cuando estuviera precedida de un preaviso, no es una demostración de que el contrato de trabajo concluyó, y el recibo de dicha suma de dinero producto de un "avance de prestaciones laborales" o de la llamada "liquidación anual", esos valores tienen un carácter de anticipo de las indemnizaciones laborales, que solo pueden ser deducidos del pago que corresponda al trabajador que con posterioridad es objeto de un desahucio, o cuando el contrato termine

por cualquier otra causa con responsabilidad para el empleador"⁵⁷; por lo que la jurisdicción *a qua* actuó conforme al derecho al expresar que la naturaleza de la asistencia económica es proveer a los familiares superviviente de una asistencia social al suponerse necesitados ante la pérdida del proveedor que sostenía a la familia, por lo tanto no podría tomarse el pago de liquidación anual como una compensación para el monto de la asistencia económica, ni aplicar la Ley núm. 187-07, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

14. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, al pago de dichas costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Prin SAS., contra la sentencia núm. 0360-2017-SEN-00307, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Carlos Tobias Núñez Filpo, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

57 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 37, 28 de mayo 2014, B. J. núm. 142, pág. 1849

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cinemacentro Dominicano, S.R.L. (Caribbean Cinemas).
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.
Recurrido:	Germán Amauris Castillo Gómez.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Cinemacentro Dominicano, SRL. (Caribbean Cinemas), contra la sentencia

núm. 029-SSEN-198/2018, de fecha 5 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad Cinemacentro Dominicano, SRL., debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida George Washington núm. 457 (frente a Güibía), Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por Zumaya Cordero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2187765-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos R. Hernández y al Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Germán Amauris Castillo Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0015572-3, domiciliado y residente en la calle Maniel núm. 4, Manzana "33", residencial Las Mercedes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0876532-2, 0160010501-7, con estudio profesional abierto en la Manzana "M" núm. 15, residencial Villa Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. El Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia maría Rosario Almonte,

figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 20 de febrero 2020.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada Germán Amauris Castillo Gómez, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la entidad Cinemacentro Dominicana, SRL (Caribbean Cinemas), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2016-SEEN-00502, de fecha 30 de diciembre de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada, sin responsabilidad para el empleador, condenando a este último a pagar los valores correspondientes por concepto de derechos adquiridos.

7. La referida decisión fue recurrida por Germán Amauris Castillo Gómez, mediante instancia de fecha 12 de junio de 2018, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-SEEN-198/2018, de fecha 5 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito; **SEGUNDO:** Se REVOCA parcialmente la sentencia recurrida, precedentemente descrita, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Se CONDENA a la empresa recurrida, CINEMA CENTRO DOMINICANO, SRL, (CARIBBEAN CINEMAS), a pagar a favor del trabajador recurrente GERMÁN AMAURIS CASTILLO GOMEZ, los montos siguiente: RD\$34,074.60, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso; RD\$211,749.20, por concepto 174 días de salario ordinario de auxilio de cesantía; RD\$12,486.11, por concepto de proporción de salario de navidad; RD\$21,905.10, por concepto de vacaciones; RD\$22,817.87, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario ordinario diario de RD\$1,216.95, equivalente a RD\$29,000.00 mensuales, y un tiempo de labores de siete (7) años, once (11) meses y diez (10) días; más el monto de RD\$174,000.00 por concepto de seis salarios, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95, del Código de Trabajo; y RD\$10,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, y con pleno cumplimiento del artículo 537 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se COMPENSAN las costas

del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes litigantes en puntos de sus pretensiones; **QUINTO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder judicial) (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** inobservancia a reglas de higiene y seguridad debe constituir un agravio que justifique la dimisión; falta de base legal y violación a los principios de causalidad y proporcionalidad de la causa de la dimisión; violación combinada de los artículos 96 y 101 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, relativos a la justa causa que debe justificar la dimisión y a la prueba; violación al principio de seguridad jurídica".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

14. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó el principio de proporcionalidad de la falta que debe constatar para considerar justificada la dimisión, pues debieron constar no solo el incumplimiento de la norma sino el perjuicio causado al trabajador, pues de no ser así dicha dimisión carecería de justa causa. Que una violación a las reglamentaciones de higiene y seguridad, que no ponga en peligro la integridad física del asalariado, no basta para justificar la dimisión, razones por las cuales la sentencia debe ser casada por falta de base legal y por violentar los principios de causalidad y

proporcionalidad de la causa de la dimisión y los artículos 16, 96 y 101 del Código de Trabajo, relativos al fardo de la prueba y a la justa causa de la dimisión. Que la corte vulneró el principio de seguridad jurídica al desconocer sentencias recientes sobre el tema que ha manifestado *que si bien todo empleador en general tiene un deber de seguridad y este tiene un carácter acentuado y reforzado con las empresas relacionadas con la salud, ello implica el funcionamiento como tal de un Comité de Higiene y Seguridad, sin embargo, luego de un examen mesurado del tipo de falta que justifica la dimisión que debe ser grave e inexcusable, es que imposibilitó la continuación del contrato de trabajo, es decir, que además de la inexistencia o falta de funcionamiento, salvo empresas de alto riesgos para la salud, es necesario que se establezca que el trabajador estaba en riesgo o peligro de salud por falta de medidas preventivas o falta de inscripción en la Seguridad Social (sentencia No. 24, de la 3era. Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de enero del 2016, págs. 11 y 12)*. Que la corte no valoró la realidad de la empresa en cuanto a seguridad se refiere, pues nunca ha ocurrido ningún accidente, y los jueces pusieron por encima lo establecido en un documento que la realidad, como si lo único importante fuera la obligación de la empresa de constituir el ya mencionado Comité y no que no hubo daño alguno al recurrido con la no existencia del mismo; que la Suprema Corte de Justicia establece en su jurisprudencia que *es una obligación del empleador mantener las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares, en que deben ejecutarse los trabajos en las condiciones exigidas por las disposiciones sanitarias; en la especie, el tribunal de fondo debió dejar establecido que la causa de la inexistencia del Comité de Higiene y Seguridad, tenía un efecto directo, personal e inequívoco que colocara a este en riesgo o peligro de salud, lo cual no fue analizado ni comprobado por el tribunal de fondo por un trabajador que estaba amparado por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en consecuencia, se incurrió en falta de base legal y procede casar la sentencia impugnada (sentencia No. 24, de la 3era Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de enero de 2016, pág. 11 y 12)*, quedó claro que la corte a *qua* estando frente a un hecho tutelado por el *juris tantum*, es decir, de la presunción que admitía prueba en contrario, impuso su criterio obviando lo establecido por la Suprema Corte de Justicia.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la

sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre Cinemacentro Dominicano, SRL (Caribbean Cinemas) y Germán Amauris Castillo Gómez, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que concluyó por el ejercicio de la dimisión por parte del trabajador, sustentado entre otras cosas en el hecho de que en la empresa no había constituido el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo; b) que el tribunal de primer grado determinó que la relación laboral concluyó por efecto de la dimisión injustificada ejercida por el trabajador pues no probó el daño directo, personal e inequívoco que pusiera en riesgo o peligro su salud, acogiendo la demanda en cuanto a los derechos adquiridos (vacaciones, salario de Navidad); c) que no conforme con la referida decisión, el trabajador interpuso recurso de apelación, sosteniendo que ninguna de las pruebas aportadas fueron ponderadas por el juez de primera instancia; d) que la corte *a qua* mediante sentencia núm. 029-SSEN-198/2018, de fecha 5 de junio de 2018, acogió el recurso de apelación, en consecuencia, revocó parcialmente la sentencia recurrida declarando justificada la dimisión estableciendo que el empleador incurrió en falta por no tener constituido el Comité de Seguridad y Salud.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que aunque el trabajador ha presentado diversas causas de dimisión, conforme a la ley, para declarar justificada dicha dimisión basta con que una de esas causas tenga validez legal; por el contrario, si fuera a declararse injustificada la referida dimisión, sería necesario ponderar una por una todas las causas alegadas; que el trabajador alega que la empresa no cumplió con el Reglamento 522 sobre la seguridad y salud del trabajador en la empresa, debido a que no adoptó las medidas de seguridad establecidas en el mismo; que la seguridad del trabajador en el centro de sus labores es una obligación que debe cumplirla preventivamente el empleador; que el trabajador no tienen que probar que recibió algún daño o perjuicio por el incumplimiento de su empleador de esta obligación sustancial de seguridad y salud en la empresa, ya que está a cargo del empleador constituir el Comité de Higiene y Seguridad industrial y mantener las condiciones de higiene y seguridad necesarias para evitar, con las medidas preventivas, accidentes y enfermedades del trabajador contraídas durante sus labores; que por sentencia dictada por esta Corte, marcada con el Núm. 029-2017-SSEN-32, de fecha 15 de febrero de 2018, páginas 15 y 16, se

estableció que: " es menester decir que el artículo 62, inciso 8 (de la Constitución), expresa que es obligación del empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuado y que el Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para estos fines y para darle cumplimiento el Estado a tal disposición, establece mediante Decreto No. 522-06, del 17 de octubre de 2006, el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, expresando el mismo que regulará las condiciones en las que deben desarrollarse las actividades productivas en el ámbito nacional, con la finalidad de prevenir accidentes y los daños a la salud que sean consecuencia del trabajo, también establece que los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y protección en el trabajo, también expresa que el empleador deberá cumplir con las obligaciones establecidas respecto de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, que los trabajadores tienen derecho a participar en el diseño, adopción y cumplimiento de acciones preventivas y que el órgano de participación de los trabajadores en la acción de prevención es el Comité de Seguridad y Salud en el trabajo de la empresa de que se trata, el mismo Reglamento define la prevención como las actividades orientadas a eliminar o controlar los riesgos para evitar accidentes o enfermedades profesionales u ocupacionales, por todo lo cual es claro que el comité de Higiene y Seguridad Laboral es una obligación del empleador su creación con la participación de los trabajadores, este como uno de los órganos principales de prevención de riesgos de accidentes y enfermedades que de por sí es un derecho fundamental de los trabajadores, o sea el trabajar en un lugar seguro y en este sentido el empleador no prueba haber cumplido con tal obligación, lo que compromete su responsabilidad civil, en base a lo establecido en el artículo 712 del Código de Trabajo, que hace responsable civilmente a empleadores y trabajadores por actos que realicen en violación a disposiciones del Código de Trabajo "(sic); que la Tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, por medio de su sentencia No. 11, de fecha 29 de febrero de 2012, aseveró lo siguiente: "Considerando, que el deber de seguridad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, implica prevención, a los fines de evitar accidentes y enfermedades profesionales, de carácter protector, propio del derecho de trabajo; que por las citas que se han copiado precedentemente, se comprueba la jurisprudencia más adecuada a la solución que

se le dará al presente caso, que confirman que la prevención es la esencia de la Seguridad e Higiene en el Trabajo, con su Comité correspondiente, y que es una obligación a cargo de la empresa cumplir con esta tarea; que la inscripción en el Sistema de la Seguridad Social no sustituye esa obligación de prevención de accidentes y enfermedades profesionales u ocupacionales en el centro de trabajo, porque una y otra tienen carácter, naturaleza y fines claramente diferenciados, por lo que no se excluyen mutuamente, sino que se complementan; que está a cargo de la empresa cumplir esa obligación de constituir el referido Comité, lo cual libera al trabajador de tener que probar daños y perjuicios recibidos por la inexistencia de dicho Comité; que este sería negar el carácter de prevención que tiene la obligación de la empresa que ponderamos; que si fuera así, ninguna empresa constituiría el Comité en cuestión, sino que correría con la suerte de las consecuencias de su inexistencia, en un cálculo de costos beneficios, y los trabajadores pagarían muy caro el desamparo a su salud y seguridad en el trabajo; que esto desnaturaliza el carácter proteccionista y especial de la materia a favor de los trabajadores, que son la parte más frágil y débil en la relación jurídico-laboral y económica en la producción; que no hay que esperar enfermedades o muertes para que se tomen las medidas preventivas que manda la ley; que como la empresa no probó haber cumplido con la obligación de tener constituido el Comité de Seguridad y Salud, esta Corte declara que incurrió en la falta alegada por el trabajador; que, por tanto, se declara la dimisión justificada, con todas las consecuencias legales de rigor; []" (sic)

17. La recurrente solicita la casación de la sentencia impugnada en virtud del criterio de la tercera sala de que la no constitución del Comité de Higiene y Seguridad, no es suficiente para justificar la dimisión fundamentada en la no existencia del referido comité.

18. Los vicios atribuidos a la sentencia mediante el recurso de casación deben ser por violaciones a la ley o a una norma de alcance general, siendo imposible que la trasgresión a una jurisprudencia constituya un medio válido en sede de dicha vía de impugnación, resulta que en este caso, que el recurrente se fundamenta en la seguridad jurídica del criterio sostenido en relación a la cuestión planteada en el párrafo anterior y por la decisión que se le dará al presente caso, se debe abordar el mérito al fondo del presente recurso.

19. Esta Tercera Sala ciertamente había sostenido el criterio, en cuanto a la dimisión para que sea justificada que las faltas cometidas por el empleador deben ser graves e inexcusables al punto que imposibiliten la continuación del contrato de trabajo; que la falta deducida de la no existencia de un Comité de Higiene y Salud en el trabajo, esta no solo se debe caracterizar por la condición anterior, sino también que es necesario que se establezca que el trabajador estaba en riesgo o peligro de salud por la falta de medidas preventivas o falta de inscripción en la seguridad social⁵⁸; sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio establecido con la debida motivación y fundamentación suficiente del cambio jurisprudencial, tal y como hizo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al adoptar un nuevo criterio mediante sentencia de fecha 20 de diciembre 2019, por ser más adecuado a los principios y normas examinadas.

20. Aunque los motivos que llevaron a la Sala al cambio de criterio en cuanto a la falta justificada de dimisión por la no conformación del Comité de Higiene y Seguridad están ampliamente comprendidos en la decisión citada, nos permitimos transcribir una parte de sus motivaciones:

"La Constitución vigente en su artículo 62.8 se establece lo siguiente: " Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines." Una de las características principales sobre la garantía de la salud y seguridad en el empleo establecida en la constitución, es su naturaleza esencialmente preventiva, es decir, requiere de políticas y acciones concretas que tiendan a evitar el daño a la salud de los trabajadores por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, lo cual es robustecido por los artículos 1, 3 y 5 del Convenio núm. 187 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo del año 2006, ratificado por la República Dominicana mediante Resolución dictada en fecha 27 de enero del 2009, del Congreso Nacional, en los que se perfila, sin lugar a dudas, la obligación del estado de crear una cultura y política de prevención en materia de seguridad en el trabajo, debiendo el Estado implementar todos los mecanismos que crea necesarios para lograr este objetivo, contando con la participación activa de todos los actores envueltos, muy específicamente de los trabajadores

58 SCJ, Tercera Sala, sentencia 27 de enero 2016, págs. 11-12, B. J. Inédito.

y empleadores. Dichos convenios tienen rango constitucional conforme con lo que establece el artículo 74.3 de nuestra Carta Magna, en vista de que trata de preservar un derecho fundamental como lo es la salud de los trabajadores; es decir, el Convenio núm. 187 de la Organización Internacional del Trabajo precedentemente ponderado, que tiene igual jerarquía normativa que nuestra Constitución por ser un tratado que se refiere a Derechos Fundamentales. A lo anterior se le suma el artículo 186 de la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, a cuyo tenor: "art. 186. Política y normas de prevención. La Secretaría de Estado de Trabajo definirá una política nacional de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tomando en consideración la seguridad del trabajador, las posibilidades económicas de las empresas y los factores educativos y culturales predominantes. Las empresas y entidades empleadoras estarán obligadas a poner en práctica las medidas básicas de prevención que establezca la Secretaría de Estado de Trabajo y/o el Comité de Seguridad e Higiene, quedando la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales facultada para imponer las sanciones que establece la presente ley y sus normas complementarias". Adicionalmente el artículo 44, ordinal 3, y 46 ordinales 1, 2 y 3, ambos del Código de Trabajo establecen obligaciones netamente preventivas en materia de seguridad en el empleo, ello sin menospreciar que la filosofía y esencia del Reglamento núm. 522-06, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de octubre del 2006, descansa en la prevención como concepto básico para la realización práctica de la seguridad en el empleo. Siendo, así las cosas, debemos partir de que sin prevención no es posible garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en el empleo, o lo que es lo mismo, la prevención es intrínseca y consustancial a la seguridad y salud en el empleo, pudiéndose decir que la una no existe sin la otra; inclusive entendemos que deben considerarse como dos caras de una misma moneda o dos dimensiones de una misma realidad. En ese sentido se advierte que una acción que tienda a impedir la prevención de accidentes y enfermedades profesionales debe ser considerada como un atentado contra el Derecho Fundamental a la seguridad y salud de los trabajadores, siendo indiferente para su configuración: a) que el daño, accidente o enfermedad haya ocurrido, ya que esto es lo que se quiere evitar con su prevención; y b) que se aprecien, para su concreción, hechos que apuntan a un riesgo específico para la salud de los trabajadores, ya que la violación o transgresión

a las normas sobre prevención en esta materia constituye en sí misma un riesgo que atenta contra el mencionado derecho fundamental de los trabajadores afectados".

21. El no cumplimiento de las disposiciones del decreto núm. 522-06, que crea el Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo, deviene en un incumplimiento de una obligación a cargo del empleador, del establecimiento de medidas preventivas y de seguridad previstas en las leyes, al tenor de las disposiciones del artículo 97, ordinal 11° de la legislación laboral, que da derecho al trabajador a ejercer la dimisión, como al efecto hizo el hoy recurrido. Del análisis de la comunicación de dimisión presentada por el recurrido Germán Amauris Castillo Gómez, se verifica que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión sustentada en la violación de las disposiciones del reglamento núm. 522-06, del 17 de octubre de 2006.

22. De la sentencia impugnada se evidencia que los jueces de fondo dieron adecuada solución a litis amparados en la Constitución de la República, en el reglamento núm. 522-06 y en el carácter proteccionista de la materia, justificando la dimisión por la no conformación del referido comité en la empresa.

23. Un segundo aspecto señalado en el único medio de casación expuesto por el recurrente, es la alegada violación a las disposiciones de los artículos 96 y 101 del Código de Trabajo, referentes a la calificación de dimisión en justificada e injustificada, el primero y las indemnizaciones correspondientes en caso de calificar de injusta la terminación del contrato de trabajo por dimisión el segundo, sin embargo, además de que los jueces de fondo están facultados para calificar la terminación del contrato de trabajo y en el caso de la dimisión, en base a las pruebas aportadas determinar su justa causa, como se ha establecido anteriormente, la no formación del comité de higiene y seguridad, como bien estatuyó la corte *a qua* es una justificación de dimisión; en el caso de la violación que argumenta el recurrente la sentencia incurre de los artículos 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, relativos a la prueba, el recurrido fundamentó su dimisión en distintas causales, de las cuales la corte acogió la violación al reglamento 522 sobre seguridad y salud del trabajador, obligación sustancial que debe cumplir el empleador de manera preventiva y que se probó el incumplimiento de ese deber, por lo que los jueces de fondo apreciaron correctamente los hechos y calificaron la terminación

del contrato de trabajo de manera adecuada de donde no se advierte la vulneración a estas disposiciones legales.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* realizó una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada por lo que procede a rechazar el recurso de casación.

25. Por las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Cinemacentro Dominicano, SRL, (Caribbean Cinemas), en contra de la sentencia núm. 029-SSEN-198/2018, de fecha 5 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 35

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 12 de mayo de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Yoel Teus Rosario.
Abogados:	Dr. Teófilo Sosa Tiburcio y Lic. Teófilo Sosa Carrión.
Recurrido:	Performance Vintage Classics, Inc.
Abogado:	Dr. Óscar A. Mota Polonio.
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yoel Teus Rosario, contra la ordenanza núm. 190-2017-BIS, de fecha 12 de mayo de 2017, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones del juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Yoel Teus Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2244742-3, domiciliado y residente en la Calle "D" núm. 23, sector La Cervecería, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Teófilo Sosa Tiburcio y el Lcdo. Teófilo Sosa Carrión, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0094404-4 y 023-0133306-4, con estudio profesional en la avenida Luís Amiama Tío, núm. 57, provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Performance Vintage Classics, Inc; constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1308068-37, con domicilio y asiento social ubicado en la zona franca de San Pedro de Macorís, representada por David Gutiérrez Peral español, titular del pasaporte núm. AABO7777331; entidad que tiene como abogado constituido al Dr. Óscar A. Mota Polonio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0013698-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esq. calle T. Morales, edificio Christopher I, provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido, Yoel Teus Rosario incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la empresa Performance Vintage

Classicos, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 204-2016, de fecha 31 de octubre de 2016, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó al empleador demandado al pago de los valores correspondientes a prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5. Utilizando como título la sentencia antes descrita la parte hoy recurrente trabó un embargo retentivo en contra de la entidad comercial Performance Vintage Classicos, Inc., procediendo esta a interponer una demanda en levantamiento de embargo, dictando el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones del juez de los referimientos, la ordenanza núm. 190-2017-BIS, de fecha 12 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara la presente demanda, regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado a requerimiento de YOEL TEUS ROSARIO, mediante acto Núm. 10-2017, de fecha 13 de enero del 2017, Del protocolo del Notario Público para los del Número del Municipio de DR. CARLOS AUGUSTO GUILLÉN FRIAS en virtud de la sentencia 204-2016 del 31 de octubre del 2016, dictada por la sala 1 del juzgado de trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. **TERCERO:** Autoriza a BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE depositarias a cualquier título de valores propiedad del embargado EMPRESA PERFORMANCE VINGAGE CLASSICOS INC. afectados con dicha oposición a poner disposición del embargado dichos valores a la presentación de la presente ordenanza. **CUARTO:** Declara ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso, la presente ordenanza. **QUINTO:** Condena YOEL TEUS ROSARIO al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. OSCAR ANTONIO MOTA PLONIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Yoel Teus Rosario en su recurso de casación no enuncia los medios que invoca contra la sentencia impugnada, pero en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el

recurso y comprobar si la sentencia impugnada incurrió en las violaciones denunciadas.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un aspecto de los vicios señalados en el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* yerra en su decisión al establecer que el hoy recurrente no compareció a la audiencia el 12 de mayo de 2017, no obstante haber sido citado mediante acto núm. 184/2017, de fecha 10 de mayo de 2017, por el ministerial Eduardo Mariano Inirio Pérez, toda vez que el referido acto se corresponde con la notificación de la sentencia impugnada y no con la citación a la referida audiencia, razón por la cual al no haber sido emplazado no pudo comparecer en violación a su derecho de defensa.

9. Que en su decisión la corte *a qua* indicó que la parte demandada no compareció no obstante haber sido citado mediante acto No. 184/2017 de fecha 10 de mayo del 2017 del ministerial Eduardo Inirio Pérez, alguacil ordinario de esta Corte de trabajo.

10. Del estudio de la ordenanza impugnada y los documentos que reposan en el expediente los cuales fueron sometidos a la consideración del tribunal *a quo* se verifica que el recurrente fue debidamente citado en su persona a la audiencia de fecha 12 de mayo de 2017, a través del acto núm. 183/2017, de fecha 10 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Eduard Mariano Inirio Pérez, copia del cual se anexa al presente expediente, que al hacer referencia en su decisión al acto núm. 184/2017, de la misma fecha señalada e instruido por el mismo ministerial, se colige que en dicha sentencia se incurrió en un error material involuntario de transcripción, pues dicho juez tuvo a la vista ambos documentos al momento de decidir pudiendo constatar la existencia de estos, razón por la cual se desestima el presente alegato.

11. Que finalmente el recurrente plantea que la decisión impugnada no le fue notificada a su persona sino a su abogado y que por esa razón dicha sentencia debe ser casada, tal planteamiento no constituye un vicio cometido por el juez en la sentencia, sino una alegada irregularidad posterior a ser dictada, razón por la cual su alegato debe ser desestimado.

12. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* obró conforme al derecho, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yoel Teus Rosario, contra la ordenanza núm. 190-2017 BIS, de fecha 12 de mayo de 2017, dictada por el juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia).
Abogados:	Lic. José López y Licda. María Altagracia Guzmán.
Recurrida:	Rosa Rivas Núñez.
Abogados:	Licda. Evarista Reyes Rosario y Lic. Flavio L. Bautista.
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), contra la sentencia núm. 145/2017, de fecha 7 de junio de 2017, dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), entidad constituida y existente de conformidad con las Leyes de República Dominicana, representada por su presidente Edita Vizcaíno, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0355522-3; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José López y María Altagracia Guzmán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0469717-2 y 001-0066491-1, con estudio profesional abierto de manera permanente, en la calle San Francisco de Asís núm. 75, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue depositado en fecha 29 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Rosa Rivas Núñez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100325-9, domiciliada y residente en la calle Jesús de Galíndez núm. 4, municipio Hatillo, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Evarista Reyes Rosario y Flavio L. Bautista, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0012127-7 y 001-1019278-8, con estudio profesional abierto en la Calle "5" núm. 1 esq. Calle Club Activo 20-30, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbucciona, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada asistencia económica Rosa Rivas Núñez incoó una demanda en pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (Codia), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 133/2016, de fecha 25 de abril de 2016, acogiendo parcialmente la demanda, estableciendo la existencia de la relación laboral mediante un contrato por tiempo indefinido y comprobando el accidente laboral que le provocó una lesión permanente.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Rosa Rivas Núñez, mediante instancia de fecha 20 de junio de 2016 y, de manera incidental, por el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitecto y Agrimensores (Codia), mediante instancia de fecha 30 de junio de 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 145/2017, de fecha 7 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte los recursos de apelación mencionados y en consecuencia se MODIFICA la sentencia impugnada en cuanto al salario que se establece quincenal y el tiempo de trabajo establecido en 15 años, 1 mes y 13 días, la parte referente al salario de navidad del año 2014, la participación en los beneficios de la empresa, y reclamos de indemnizaciones por daños y perjuicios y salarios no pagado que se REVOCA; **TERCERO:** Se condena al COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTO Y AGRIMENSORES (CODIA), a pagarle a la señora ROSA RIVAS NUÑEZ, lo siguiente derechos: 225 días de asistencia económica igual a RD\$222,130.54, 18 días de vacaciones igual a RD\$17,770.44, salario de navidad del 2014 igual a RD\$23,516.22, salario de navidad del 2015 igual a RD\$17,637.16, 3 quincenas de salarios no pagados igual a RD\$35,274.33, e indemnizaciones por daños y perjuicios igual a RD\$600,000.00, todo en base a un salario de RD\$11,758.11 quincenal y un tiempo de trabajo de 15 años, 1 mes y 13 días; **CUARTO:** SE COMPENSAN las Costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso. **QUINTO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar

acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Arbitrariedad de la sentencia en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios. **Segundo Medio:** Falta de fundamentación en cuanto a la condena por falta de pago de quincenas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la indemnización impuesta por la corte *a qua* es excesiva y arbitraria toda vez que la falta imputada a la hoy recurrente fue cubierta en su totalidad al cubrir el costo del tratamiento médico de la hoy recurrida.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que producto de la comunicación emitida por la hoy recurrente mediante la cual rescindía al contrato de trabajo existente con la ahora recurrida, esta última demandó en pago de asistencia económica, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, sustentada en que había quedado incapacitada como consecuencia de un accidente de trabajo por el cual debió realizarse un trasplante de cadera no encontrándose en ese momento inscrita por su empleador en la seguridad social por lo que le ocasionó

daños y perjuicios; que en su defensa el hoy recurrente argumentó que no obstante su incapacidad se mantuvo pagándole su salario y cotizando en la seguridad social, siendo dicha demanda acogida en cuanto al pago de la asistencia económica y los derechos adquiridos no así en cuanto a los reclamos de salarios caídos y daños y perjuicios; b) que ambas partes recurren en apelación fundamentada la hoy recurrida en que la decisión de primer grado violentando su derecho de pensión por no encontrarse inscrita en el Sistema de Seguridad Social al momento de ocurrir el accidente laboral, en su defensa la parte hoy recurrente contravirtió lo relativo a las vacaciones, navidad, bonificación y al salario devengado por la trabajadora y solicitó la confirmación en los demás aspectos, acogiendo la corte *a qua* las pretensiones de la hoy parte recurrida, revocando parcialmente la sentencia y condenando al pago de asistencia económica y daños y perjuicios por no probar el hoy recurrente haber inscrito a la recurrida en la seguridad social.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso textualmente lo siguiente:

"Que en relación al reclamo de RD\$5,000.000.00, por gastos médicos y no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, se deposita la prueba de un gasto médico, respecto del reemplazo de la cadera derecha, pero que es pagado por la empresa mediante cheque No. 023010, de fecha 12-10-12, debidamente recibida por la trabajadora en cuestión, pero la institución recurrida y recurrente incidental no prueba que inscribiera a la misma en la Seguridad Social, lo que dejó a la misma en un estado de indefensión en el momento de los problemas físicos producto del accidente de trabajo sufrido y por ende sin derecho a la protección, asistencia y prestaciones que ofrece el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Constituyéndose esta en una falta grave y violación a un derecho fundamental por lo que tal circunstancia comprometió la responsabilidad civil del empleador y que esta corte valora en la suma de RD\$600,000.00, de indemnización por daños y perjuicios" (sic).

11. Que la corte *a qua* condenó a la parte hoy recurrente al pago de una indemnización por no demostrar que tuviera inscrita a la trabajadora en la Seguridad Social lo que la dejó en un estado de indefensión en el momento de los problemas de salud presentados a causa del accidente de trabajo.

12. Esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo al imponer las condenaciones obraron conforme a derecho, haciendo uso de su facultad soberana de apreciación para la imposición de indemnización tendente a reparar daños y perjuicios, sobre todo cuando la parte recurrente no demostró ante la corte *a qua* haber cumplido con su obligación de inscribir a la trabajadora en la seguridad social, resaltándose que aunque esta cubriera parte de los gastos extraordinarios en los que incurrió la hoy recurrida en la operación quirúrgica a la que fue sometida, era su obligación cumplir con el mandato de la ley e inscribir a la trabajadora en la seguridad social, a fin de que esta pudiera obtener la protección correspondiente de la Administración de Riesgos Laborales (ARL) por causa del accidente de trabajo.

13. Con relación a los daños y perjuicios ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, que: "La apreciación de éstos es facultad privativa de los jueces del fondo"⁵⁹; en ese sentido, los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de una violación a la ley de parte de su empleador, tal y como lo indica el criterio jurisprudencial antes transcrito, es una facultad privativa de los jueces del fondo y no puede ser censurada en casación, a menos que se incurra en desnaturalización o que la suma condenada sea irrazonable o desproporcional; que tal y como ha ocurrido en el presente caso el tribunal *a quo*, ha hecho uso de ese poder de apreciación al comprobar la falta en que incurrió el hoy recurrente y evaluar los daños ocasionados a la recurrida como consecuencia de dicha violación, sin que se advierta arbitrariedad en el monto condenatorio en daños y perjuicios, por ese motivo el medio examinado debe ser desestimado.

14. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que, la corte *a qua* incurre en falta de fundamentación en cuanto a la condena por no pago de las últimas quincenas ya que no es cierto que estuviera atrasado en dicho pago.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso textualmente lo siguiente:

"Que en cuanto al reclamo de las últimas tres quincenas trabajadas y no pagadas, el empleador no prueba tal pago como era su obligación, por lo que se acoge este reclamo y se condena al empleador al mismo" (sic).

59 SCJ, Tercera Sala sentencia 13 de marzo 2002, B. J. 1096, págs. 779-785.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que, las razones que proveyó la corte *a qua* para condenar a la parte recurrente al pago de las últimas tres quincenas trabajadas y no pagadas han sido suficientes y entendibles, pues al indicar la hoy recurrida que las quincenas reclamadas correspondían a las últimas tres, invirtió el fardo de la prueba contra la recurrente, por lo que correspondía a esta última aportar la prueba del pago realizado; que tal y como lo decidió la corte *a qua* no reposa en el expediente prueba de que esas quincenas fueran pagadas a la hoy recurrida, por lo que los jueces del fondo actuaron conforme a derecho al condenar al empleador al pago de las mismas, razón por la cual el presente medio debe ser desestimado.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que no incurrió el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo el rechazo de dicho recurso.

18. Conforme a las disposiciones de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), contra la sentencia núm. 145/2017, de fecha 7 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Evarista Reyes

Rosario y Flavio L. Bautista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Clemente Diloné.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Jazmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Inversiones Familia y Cruz, S.R.L.
Abogados:	Dr. Radhamés Encarnación Díaz, Licda. Johanny Piña Familia y Lic. Elidio Familia Moreta.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Clemente Diloné, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00229, de fecha 29 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de José Clemente Diloné, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078843-3, domiciliado y residente en la Calle "9" núm. 3, sector La Yagüita de Pastor, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Jazmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santiago Rodríguez esquina calle Imbert núm. 92, tercera planta, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en el estudio del Lcdo. Juan Manuel Mercedes, ubicado en la calle Jiménez Moya núm. 31, esq. José Contreras, edificio Mera, 3er. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la compañía Inversiones Familia y Cruz, SRL., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento principal en la carretera Mella, km 8, núm. 196, apto. 2-A, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y sucursal en la avenida Circunvalación, plaza Miami, módulo 27, provincia Santiago, representada por Hansel Familia Marte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0064787-6, domiciliado y residente en la dirección de su representado; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Johanny Piña Familia, Elidio Familia Moreta y al Dr. Radhamés Encarnación Díaz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 092-0003070-9, 001-0841598-5 y 016-0002726-0, con estudio profesional abierto en la avenida Circunvalación núm. 27, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en el domicilio de su representada.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Clemente Diloné incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Inversiones Familia y Cruz, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2016-SSEN-00207, de fecha 23 de mayo de 2016, mediante la cual se acogió parcialmente la referida demanda declarando injustificado el despido con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de los valores correspondientes a las prestaciones laborales, derechos adquiridos y una indemnización en daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la compañía Inversiones Familia y Cruz, SRL. y de manera incidental por José Clemente Diloné, mediante instancias de fechas 30 de junio y 19 de julio de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00229, de fecha 29 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Inversiones Familia y Cruz, S.R.L., y el recurso apelación incidental, incoado por el señor José Clemente Diloné, en contra de la sentencia No. 0373-2016-SSEN-00207 dictada en fecha 23 de mayo del año 2016 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** a) En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Inversiones Familia y Cruz, S.R.L., de conformidad con las precedentes consideraciones; b) se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor José Clemente Diloné por improcedente y carente de fundamento jurídico; y c) en consecuencia, se declara la inadmisibilidad de la demanda a que se refiere el presente caso; **TERCERO:** Se condena al señor José Clemente Diloné al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Yohany Piña Familia, Dr. Radhamés Encarnación Díaz y Elidio Familia Moreta, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente José Clemente Diloné, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Mala interpretación de los hechos y falta de ponderación de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida, falta de motivos, falta de base legal- Violación al Código Civil y el Código de Procedimiento Civil Dominicano”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del art. 641 del Código de Trabajo

8. La parte recurrente José Clemente Dilone solicita que se declare contrario a la Constitución de la República, el artículo 641, parte *in fine* de la Ley núm. 16-92, que limita a veinte (20) salarios mínimo el acceso al recurso de casación.

9. Que atendiendo a un correcto orden procesal se procede a examinar, en primer término, la excepción de inconstitucionalidad.

En ese sentido cabe señalar que el Tribunal Constitucional, apoderado de la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo en el que se establece las limitantes para la interposición del recurso de casación, estableció el criterio de que este era conforme a la Constitución de la República Dominicana ya que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales⁶⁰.

60 TC, sentencia TC/0270/13, 20 de diciembre 2013

La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que en principio se considera cerrado el acceso al recurso de casación contra las decisiones que no superen las condenaciones por el monto de los 20 salarios mínimos, salvo aquellos casos muy excepcionales en que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya producido una violación grave al derecho de defensa del recurrente"⁶¹.

Que en la especie el hoy recurrente no ha articulado en su petición ninguna causal de las previstas por esta corte de casación que pudiera dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del recurso de casación, por lo que la excepción planteada carece de fundamento y debe ser desestimada; sin embargo se procede a analizar la admisibilidad de dicho recurso, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio.

13. Tras el examen del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se verifica que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibile la demanda por falta de interés, en consecuencia, la referida decisión anula la sentencia emitida por el juez *a quo*, es decir, que las condenaciones impuestas por este dejaron de tener efecto al prevalecer la decisión emitida por dicha Corte; que en ese sentido ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que "en base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia, como una forma racional de la administración de justicia, en casos como el de la especie que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda⁶² a fin de determinar su admisibilidad, observándose que el objeto de la demanda contiene una suma ascendente a cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos doce pesos con 36/100 (RD\$448,612.36), que evidentemente sobrepasa la tarifa establecida en la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, en el mes de mayo de 2014, cuyo importe sostenía un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales para el sector priva-

61 SCJ, Tercera Sala, 29 de noviembre 2019, B. J. Inédito, caso Bona SA. vs María Josefina Aracena Tavera.

62 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, B. J. 1213, pág. 2210.

do no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), en tal sentido, el recurso de que se trata resulta ser admisible, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y *se procede al examen del medio de casación que fundamenta el recurso.*

14. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas al no ponderar en toda su extensión el recibo de descargo suscrito en fecha 22 de mayo de 2014, toda vez que el hoy recurrente no pudo recibir las sumas indicadas en el referido documento por no encontrarse en las instalaciones de la empresa en la indicada fecha, lo cual se verifica por el acto de alguacil mediante el cual se le notificó el despido; que al implicar el recibo de descargo la renuncia de derechos inexistente debió ser rechazado por estar el trabajador en ese momento subordinado al empleador y no gozar de la libertad de usar su autonomía; que debió valorar que en el referido recibo se establecen montos por preaviso y cesantía aun cuando en la especie se ejecutó un despido; en tal sentido la jurisdicción *a qua* debió ponderar los hechos anteriormente expuestos y ofrecer los motivos en los que sustentó su decisión. Que la corte debió valorar todas las pruebas aportadas por las partes.

15. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La parte recurrida ha cuestionado el indicado recibo de descargo alegando que no es cierto que el trabajador haya recibido sus prestaciones ni los derechos adquiridos, y que no es cierto que haya renunciado a reclamar los derechos que no le han sido pagado, por lo que solicita que dicho recibo sea declarado sin valor jurídico. En este orden cabe destacar que este tribunal haciendo un análisis comparativo de los documentos que se encuentran depositados en el expediente del recurso de apelación de que se trata, se comprueba que la firma estampada por el recurrido en el citado recibo de descargo contiene los mismos rasgos característicos con las firmas estampadas por él en las comunicaciones de dimisión dirigidas a la empresa recurrente y al Ministerio de Trabajo, ambas en fecha 26 de mayo del año 2014, así como la firma con la cual suscribe el poder cuota litis suscrito a favor de su abogado apoderado Licdo. Víctor Carmelo

Martínez C. en la misma fecha 26 de mayo, razones por las cuales este tribunal rechaza los argumentos de la parte recurrida, y acoge como bueno y valido el recibo de descargo antes descrito; y admite además el hecho de que el mismo se suscribió después de concluida la relación laboral, ya que si bien se reconoce que el contrato que unió a las partes terminó por el despido ejercido por la hoy recurrente y comunicado a este último mediante acto de alguacil 1074/2014 de fecha 22 de mayo del 2014 a las 11:30 am., y a la autoridad administrativa del trabajo en esa misma fecha a las 2:46 pm., del análisis del citado recibo de descargo se comprueba, que al momento de la suscripción del mismo, ya el contrato había finalizado, pues así lo reconoce el recurrido de manera expresa cuando señala al inicio del tercer párrafo de manera textual lo siguiente: "la suma de dinero recibida se da por los conceptos ARRIBA DETALLADOS, como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo HOY 22/05/2014", por lo que en esas atenciones se admite como bueno y válido, tal y como se ha dicho, el contenido del señalado documento; de todo lo cual se concluye que al momento de la interposición de la demanda, el demandante carece de interés jurídico para actuar en justicia en contra de la recurrente, en ocasión del contrato de trabajo que le unió con la empresa recurrente, y en ese orden procede declarar inadmisibile la demanda inicial interpuesta, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 586 del Código de Trabajo, y 44 y siguientes de la ley 834 del 1978" (sic).

16. Contrario a lo manifestado por el hoy recurrente se advierte del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, que la corte *a qua* luego de examinar los alegatos de la hoy recurrente, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada, procedió a su análisis y ponderación estableciendo mediante un examen comparativo, que la firma que figura en el referido documento posee las mismas características que las plasmadas tanto en el poder cuota litis suscrito con su abogado y la carta de dimisión dirigida a la empresa y al Ministerio de Trabajo, por lo que dicho documento le mereció crédito; que independientemente de que le haya sido notificado el despido en fecha 22 de mayo de 2014, nada impedía que en esa misma fecha fuera firmado el recibo de descargo, tal como fue considerado por la corte *a qua* al establecer en su decisión que dicho recibo así lo hacía constar, en base a lo cual concluyó, en aplicación del artículo 542 del Código de Trabajo, que al momento de la culminación de la relación laboral el hoy recurrido

carecía de interés para actuar en justicia, procediendo en consecuencia a declarar inadmisibile la demanda.

17. Con respecto al alegato sustentado en que los montos señalados en el recibo de descargo no fueron recibidos por el hoy recurrente, esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que, "el trabajador que haya firmado un recibo de descargo mediante el cual declara haber recibido todos los derechos que le corresponden en ocasión de la ejecución y terminación de su contrato de trabajo, sin formular ninguna reserva para reclamar derechos no satisfechos en dicho pago y alegue no haberlo hecho de manera libre y voluntaria y que el mismo no es la expresión de la verdad, está en la obligación de demostrar esas circunstancias"⁶³, lo que no ha ocurrido en la especie puesto que el trabajador solo se ha limitado a señalar en su recurso que no se encontraba en la empresa al momento del despido.

18. Que en lo referente al argumento apoyado en que el recibo de descargo debió ser rechazado por implicar la renuncia a derechos inexistente, toda vez que el trabajador estaba bajo la subordinación del empleador y no gozaba de la autonomía de su voluntad, esta Tercera Sala ha verificado que la corte *a qua* determinó del estudio del referido documento que se suscribió finalizado el contrato de trabajo, en ese sentido ha sido criterio constante de esta corte de casación que "si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato ()"⁶⁴; que al establecer la corte *a qua* la validez del recibo de descargo y consecuentemente declarar inadmisibile la demanda por falta de interés estaba impedido de referirse a cualquier reclamación vinculada con la relación laboral y su causa de terminación.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

63 SCJ, Tercera Sala, sentencia 21, de marzo 2018, pág. 12 B. J. Inédito

64 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 5, de 7 de marzo 2012, B. J. núm. 1216, págs. 1735-1736

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Clemente Diloné, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00229, de fecha 29 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 1° de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Estación de Servicios Mony, SRL., Mega Copia y Baldemiro Liosony Aponte Rodríguez.
Abogado:	Lic. Esequiel Apolinar Paredes Moronta.
Recurrido:	Luis Laureano.
Abogados:	Licdos. Marino Rosa de la Cruz, José Manuel Figueroa García y Arnol Abel Paredes Nin.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Estación de Servicios Mony, SRL., Mega Copia y el señor Baldemiro Liosony

Aponte Rodríguez, contra la sentencia núm. 126-2018-SEEN-00091, de fecha 1° de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto de manera parcial mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de la Estación de Servicio Mony, SRL., Mega Copia y Baldemiro Liosony Aponte Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1270507-4, domiciliado y residente en la avenida Winston Churchill núm. 20, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Esequiel Apolinar Paredes Moronta, dominicano, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 89, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Luis Laureano, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0046611-9, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte núm. 25, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, con elección de domicilio en la calle Roberto Pastoriza núm. 210, plaza Mode, local 3-A, primer nivel Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marino Rosa de la Cruz, José Manuel Figueroa García y Arnol Abel Paredes Nin, dominicanos, con estudio profesional en la calle Club de Leo núm. 4, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. Mediante auto núm. 1 dictado el día 3 de septiembre de 2019 por el magistrado Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente de la Tercera Sala, llama a la magistrada Ana Magnolia Méndez C., Jueza del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, conforme al quórum para conocer del recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos

de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio ejercido por el empleador, Luis Laureano incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, contra la Estación de Servicios Mony, SRL., Print Copy, Mega Copia y Baldemiro Liosony Aponte Rodríguez, la cual incoó una demanda reconvenional en reparación de daños y perjuicios, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 0133-2018-SEEN-00090, de fecha 27 de junio de 2018, mediante la cual acogió la demanda, declarando resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de los valores que consideró procedentes y acogió parcialmente la demanda reconvenional.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Estación de Servicios Mony, SRL., Print Copy Mega Copia y Baldemiro Liosony Aponte Rodríguez, mediante instancia de fecha 31 de julio de 2018 y, de manera incidental, por Luis Laureano, mediante instancia de fecha 17 de agosto de 2018, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2018-SEEN-00091, de fecha 1° de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuesto por Estación de Servicios Mony SRL, Print Copy, Mega Copia y el señor Baldemiro Liosony Aponte Rodríguez y Luis Laureano, respectivamente, contra la sentencia núm.0133-SEEN00090, dictada en fecha 27/06/2018 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación principal. TERCERO:* *Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, condena a la Estación de Servicios Mony SRL, Print Copy, Mega Copia Baldemiro Lionsony Aponte, al pago de los valores que en lo adelante serán consignados, sobre la base de un salario mensual de RD\$35,664.58 y 8 años y 21 días laborados: a) RD\$41,905.50, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$275,378.08, por concepto de 184*

días de cesantía. c) RD\$33,227.50, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2017. d) RD\$83,661.05, por concepto de proporción días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2017. e) Un día de salario por cada día dejados de pagar el preaviso y la cesantía, desde el día 15 de diciembre del año 2017. **CUARTO:** Rechaza la solicitud del trabajador concerniente al pago de las vacaciones no disfrutadas. **QUINTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SÉPTIMO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Estación de Servicios Mony, SRL., Mega Copia y Baldemiro Liosony Aponte Rodríguez, invoca en sustento de su recurso de casación parcial los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley e inobservancia del principio fundamental VI y del artículo 39 del Código de Trabajo, en consecuencia, errónea aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 de la constitución de la República dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación del principio VI y el artículo 39 del Código de Trabajo al no considerar que el hoy recurrente demandó al trabajador reconventionalmente por la suma de RD\$500,000.00 por haberse aumentado el salario

sin su consentimiento, aprovechándose de su condición de administrador de la empresa, configurando con su actuación un perjuicio económico en contra del empleador; que la suma de RD\$25,000.00 mil pesos dada por la sentencia de primer grado y confirmada por la corte *a qua* por concepto de indemnización por la falta cometida por el trabajador resulta ser irracional y desproporcional con el daño causado; que además dicha corte solo se limitó a señalar en su decisión que las indemnizaciones que se derivan de una relación laboral producto de un daño causado son sometidas a consideración y razonabilidad de los jueces del fondo, por lo que se debe tomar en cuenta la característica del daño y su magnitud, sin establecer cuáles son esas características o razonabilidad que lo indujeron a decidir en la forma indicada, en violación a las disposiciones establecidas en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil y 68 de la Constitución.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En relación a la demanda reconvenional interpuesta por la parte recurrente y apelante principal, sustentada en los daños y perjuicios ocasionados a la misma por el trabajador, a causa de que el mismo se aumentó el salario considerablemente sin el consentimiento de esta,

cabe señalar, que el deber de buena administración que conllevara la posición de gerente o administrador, impide a los que ostentan esa posición aumentarse el salario de manera discrecional, sin el debido consentimiento de los propietarios de la empresa o del superior inmediato que ostente la representación del empleador, conforme al Principio Fundamental VI del Código de Trabajo. Conforme dispone el artículo 1382 del Código Civil; la responsabilidad civil deducida del texto de los artículos 1382, 1383y 1384 del Código Civil tienen como elementos constitutivos indispensables los siguientes: a) Una falta; b) Un daño; y c) Una relación directa entre la falta y el daño; que por lo tanto, para que el trabajador vea comprometida su responsabilidad a causa de un derecho o de una falta cometida por este, se precisa que la misma sea cometida en ocasión de la ejecución del servicio que presta, sea esta atribuida a su imprudencia inobservancia o descuido inexcusable. Como se evidencia en una comunicación dirigida al Consulado de los Estados Unidos de Norte América, de fecha 05/12/2016: el trabajador inconsultamente se aumentó el salario, al hacer contar que recibía la suma de RD\$48,000.00 pesos mensuales, cuando en los hechos era de RD\$35,66.58 pesos, lo que realizó valiéndose

de la secretaria de la empresa, a quien le atribuyó el cargo de Gerente de Recursos Humanos, todo lo cual logró utilizando su poder de dirección y su condición de administrador de la empresa. Bajo tales consideraciones, el trabajador debe resarcir económicamente a la demandada, pues con su accionar ha incurrido en la comisión de una falta al incrementarse el salario sin el consentimiento de los dueños de la empresa, lo que ha dado lugar a un perjuicio económico a esta última, debiendo ser resarcida económicamente la misma. Las reparaciones económicas que se refieren a la indemnización en daños y perjuicios que se desprenden de la existencia de un contrato de trabajo

están sometidas a la consideración y razonabilidad de los jueces del fondo; debiendo el tribunal tomar en cuenta la característica del daño y su magnitud; razón por la cual esta Corte confirma el dispositivo de la sentencia recurrida a dicho particular" (sic).

11. Que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente, esta Tercera Sala ha verificado, que el hoy recurrente demandó reconventionalmente al trabajador solicitando una indemnización por la suma de RD\$500,000.00, alegando que este último se aumentaba el salario sin autorización del empleador, en franca violación al Principio IV del Código de Trabajo, el cual rige que una relación de trabajo debe reinar la buena fe considerando ilícito el abuso de los derechos; procediendo la corte *a qua* a establecer, a través de las pruebas expuestas a su escrutinio, la realidad de los hechos quedando de manifiesto la acción ilícita del trabajador y la relación causa efecto, por lo que en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, correspondía al trabajador reparar el daño causado, en consecuencia, la jurisdicción *a qua* confirmó la indemnización fijada por el tribunal de primer grado ascendente a la suma de RD\$25,000.00 pesos, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, la cual el hoy recurrente entiende que es irracional y desproporcional con los daños causados.

12. Que esta Tercera Sala entiende que la reparación de los daños y perjuicios no puede fundamentarse en un interés puramente lucrativo, sino como una respuesta a una reparación integral del perjuicio cometido, por lo que en ese tenor, y en aplicación de la jurisprudencia constante de esta corte de casación "los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de los daños y perjuicios, el cual escapa al control de casación,

salvo la fijación de indemnizaciones irrazonables" ⁶⁵; que en la especie, la corte *a qua* ha hecho uso de sus poderes discrecionales para fijar el monto a fin de reparar el daño, apreciando la dimensión de la falta y los efectos ocasionados al hoy recurrido en base a los documentos que le fueron presentados, sin que se advierta que al hacerlo haya realizado una evaluación no razonable del monto asignado. ni que violentara algún derecho constitucional o que incurriera en los vicios denunciados en los medios examinados, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados.

13. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, al pago de dichas costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación parcial interpuesto por Estación de Servicios Mony, SRL., Mega Copia y Baldemiro Liosony Aponte Rodriguez, contra la sentencia núm. 126-2018-SEEN-00091, de fecha 1° de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Marino Rosa de la

65 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 78, 30 de julio 2014, B. J., 1244, págs. 2084-2085

Cruz, José Manuel Figueroa García y Arnol Abel Paredes Nin, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia,

Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio Valdez Ciprián.
Abogado:	Lic. Martín Moreno Mieses.
Recurrida:	Berenice Deyanira Ramos Sánchez.
Abogados:	Dres. José Rafael Espinal Cabrera y Geovanny O. M. Martínez Mercado.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Valdez Ciprián, contra la sentencia núm. 655-2017-SSN-137, de fecha 17 de julio

de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Julio Valdez Ciprián, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0367712-6, domiciliado y residente en la calle Arco Iris núm. 3, urbanización Los Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Martín Moreno Mieses, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0234235-9, con estudio profesional abierto en la calle Federico Velásquez núm. 106, sector Villa María, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Berenice Deyanira Ramos Sánchez, dominicana, titular de la cédula de identidad núm. 041-0015507-8, domiciliada y residente en la calle Tercera núm. 5, apto. 1-B, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. José Rafael Espinal Cabrera y Geovanny O. M. Martínez Mercado, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1294885-6 y 001-0567967-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Sabana Larga núm. 134 esq. calle Odfelismo, suite C, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentada en un alegado desahucio, Berenice Deyanira Ramos Sánchez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Julio Valdez

Ciprián y Sport Bar, JV, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 559/2013, de fecha 30 de agosto de 2013, que excluyó a Julio Valdez Ciprián, declaró resuelto el contrato de trabajo, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales por falta de pruebas del despido y condenó al empleador pagar los valores correspondientes por concepto de derechos adquiridos.

La referida decisión fue recurrida por Berenice Deyanira Ramos Sánchez, mediante instancia de fecha 7 de febrero de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2017-SEEN-137, de fecha 17 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por señora BERENICE DEYANIRA RAMOS SÁNCHEZ, de fecha 7 de febrero del 2014, contra la sentencia número 559/2013 de fecha 30 de agosto del 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto de forma principal por señora BERENICE DEYANIRA RAMOS SÁNCHEZ, de fecha 17 de febrero del 2014, contra la sentencia número 559/2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia revoca el ordinal SEGUNDO, CUARTO y SEXTO, se MODIFICA el ordinal TERCERO, QUINTO, para que donde dice SPORT BAR JB se lea únicamente JULIO VALDEZ, por las razones dada en la presente sentencia, confirmando la sentencia impugnada en las demás parte* **TERCERO:** *Se CONDENA al señor JULIO VALDEZ al pago de las prestaciones laborales siguientes: 07 días de preaviso a razón de un salario diario de Ochocientos Un Pesos con 93/100 (RD\$801.93), equivalente a la suma de Cinco Mil Seiscientos Trece Pesos con 49/100 (RD\$5,613.49); 6 días de auxilio de cesantía a razón de un salario diario de Ochocientos Un Pesos con 93/100 (RD\$801.93), equivalente a la suma de Cuatro Mil Ochocientos Once Pesos con 58/100 (RD\$4,811.58); 6 días por concepto de vacaciones a razón de un salario diario de Ochocientos Un Pesos con 93/100 (RD\$801.93), equivalente a la suma de Cuatro Mil Ochocientos Once Pesos con 90 (RD\$4,811.90) más 1730 días por aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo, equivalente a la suma de Un Millón Trescientos Ochenta y Siete*

Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos con 90/100 (RD\$1,387,338.90), todo esto en base a un salario mensual de Diecinueve Mil Ciento Nueve Pesos con 91/100 (RD\$19,109.94), y un tiempo de labores de cinco (5) meses.

CUARTO: *Compensan las costas* (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Mala interpretación de la ley. **B:** Falta de motivos de derecho y de hechos. **C-** Errónea apreciación del tribunal que dicto la sentencia recurrida hoy en casación. **D-** Desnaturalización de pruebas y de hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Del desarrollo de los medios resaltados con los literales A, C y D, la parte recurrente los enuncia de forma extensa, sin desarrollo de los mismos, sin embargo, de esa amplia enunciación advertimos el agravio que examinamos en esta decisión, no sin antes transcribir textualmente los medios para que se visualice lo anteriormente descrito: "A.- Primer medio de casación mala interpretación de la ley en virtud de que el tribunal que dicto dicha sentencia hoy recurrida en casación no pondero, ni examino de forma correcta, verídica y apegado a la ley las pruebas que conforman el expediente No. 665-1400060, que dio lugar a dicha sentencia y le cual cometiendo un error devastador en contra del recurrente. C.- Errónea apreciación del tribunal que dicto la sentencia atacada en dicho recurso de casación, cuya apreciaciones adolecen de negligencia, inobservancia de la ley que rige la materia, que dicho fallo no se encuentra sustentado en ningún tipo de prueba que den lugar a la condena en contra del recurrente. D. Desnaturalización de pruebas, y de hechos de parte de tribunal que dicto la sentencia atacada en el presente recurso de casación, en

razón que el mismo no pondero de forma correcta y apegada a la ley la pruebas tanto de los textos legales que rigen la materia, como de otras normas procesales, así como las pruebas que fueron presentadas en primer grado, y también en segundo grado" (sic).

El agravio deducido de la transcripción anterior es la desnaturalización de las pruebas y no ponderación por parte de la corte *a qua* de los documentos, en ese sentido, la recurrente de forma general se ha referido a las pruebas, sin la especificación de cuál o cuáles se desnaturalizaron, ni describir cuáles documentos no fueron ponderados, por lo que no le es posible a esta Corte examinar si es cierto que la corte *a qua* dejó de ponderar algún documento depositado en el expediente, al no señalar a cuál documento se refiere, lo cual es necesario para que esta Sala en funciones de corte de casación analice ese vicio, pues no basta invocar que la corte incurrió en falta de ponderación de un documento sino que debe precisarse cuál o cuáles y en qué aspecto de la sentencia se verifica esa alegada transgresión, cuya precisión es necesaria en tanto que es de jurisprudencia que un documento deje de ser ponderado para constituir un vicio capaz de producir la anulación de una sentencia, es necesario que el mismo sea de una trascendencia tal que pudiere influir en la suerte del proceso⁶⁶; razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben desestimarse.

Para apuntalar el medio resaltado con el literal B, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida carece de motivos de hechos y de derecho que sustenten el fallo, en razón de que la parte recurrente no tuvo relación laboral con la parte recurrida, ni esta última presentó pruebas que demuestren que el recurrente era su empleador.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Berenice D. Ramos Sánchez interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales sustentada en un contrato de trabajo por tiempo indefinido durante cinco (5) meses, con un salario mensual de RD\$19,109.94, contra Julio Valdez y Sport Bar JV, sobre el fundamento de que fue despedida en estado de embarazo, mientras que la parte demandada concluyó entre otras cosas, que se excluyera del proceso a Julio Valdez y en cuanto a la

66 SCJ, Tercera Sala, sentencia 18 de diciembre 2002, B. J. 1105, págs. 757-764.

relación laboral sustentó que tuvo una duración de dos (2) meses y quince (15) días, con un salario mensual de RD\$6,000.00; b) que el Juzgado de Primera Instancia retuvo la existencia de la relación con la razón social Sport Bar JB, excluyó al señor Julio Valdez, por no haberse establecido su calidad de empleador, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales y condenó al pago de derechos adquiridos a la razón social Sport Bar JV; c) no conforme con la decisión la actual recurrida incoó un recurso de apelación con el fundamento de que se acogiera sus pretensiones en cuanto a las prestaciones laborales y la indemnización correspondiente a la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado; el actual recurrente solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la decisión de primer grado en todas sus partes por haber sido fallada conforme la ley y al derecho d) que la corte *a qua* modificó el dispositivo de la sentencia de primer grado, para condenar únicamente al actual recurrente como empleador, no así a la empresa Sport Bar, sosteniendo que esta última jurídicamente nunca existió.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que son puntos controvertidos entre las partes los siguientes: a) la exclusión del señor Julio Váldez []. Consta en el expediente certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en la que hace constar que hasta la fecha no figura matrícula de Servicio y Sport Bar J.V., por demás, no consta ningún documento que demuestre la existencia del sujeto jurídico Sport Bar, igualmente, el recurrente desiste en audiencia de fecha 1 de marzo del 2017, de la persecución contra Sport Bar, no así contra el Sr. Julio Valdez, luego, la corte analizar los hechos puede ponderar, que Sport Bar nunca demostró su existencia, por lo que culmina con un desistimiento por parte del recurrente, en suma, si Sport Bar y Julio Valdez eran los demandados originales, el primero jurídicamente nunca existió (por lo menos, no se probó su existencia jurídica), el verdadero empleador era el Sr. Julio Valdez, por lo que procede acoger el recurso de apelación y en tal sentido, revocar el ordinal segundo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, declarándose el desistimiento concerniente a Sport Bar" (sic).

De los documentos que conforman el expediente se advierte que, salvo los depositados en esta alzada, en los figuran en la jurisdicción de

fondo se verifica que el actual recurrente ejercía la función de administrador de Sport Bar, JV., SA., siendo obligación del tribunal de fondo, determinar quién es el verdadero empleador, cuando hay dudas, simulaciones y apariencia a través de un examen integral de las pruebas aportadas⁶⁷; en la especie, la corte *a qua* determinó en su apreciación que Sport Bar JV no estaba inscrita en el Registro Mercantil de dicha cámara y como Julio Valdez Ciprián también fue demandado y del primero jurídicamente no se probó su existencia jurídica, el verdadero empleador era el segundo, precisando la corte *a qua* con exactitud la persona que ostentaba la calidad de empleador que, en el caso, era el actual recurrente, sin que exista evidencia de falta de motivos, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento.

Que los argumentos desarrollados en los literales E, F y G, del memorial de casación transcriben criterios jurisprudenciales relativos a la no existencia de la relación laboral, a saber, transcriben la posición de esta Sala sobre la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo sobre la existencia del contrato de trabajo, a través del establecimiento de la prestación de servicio personal⁶⁸; para que se aplique esa presunción de igual forma la jurisprudencia ha establecido que corresponde al trabajador demostrar la existencia de la relación de trabajo⁶⁹; culmina el recurrente con el criterio jurisprudencial de que no es suficiente alegar un hecho, sino que es necesario probarlo.

Si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación⁷⁰; en la especie, se verifica que los vicios alegados a la decisión impugnada están fundamentados en criterios jurisprudenciales, sin embargo, solo las reglas de derecho en que se funda la jurisprudencia son las que pueden ser invocadas en apoyo de un recurso de casación, no así el criterio jurisprudencial propiamente.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

67 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 96, 16 de agosto 2015, B. J. 1257, págs. 2505-2506.

68 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 14, 11 de febrero 1998, B. J. 1047, pág. 347.

69 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 20, 1 de julio 1998, B. J. 1052, pág. 503.

70 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 35, 20 de noviembre de 2013, B. J. 1236.

de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

Toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Valdez Ciprian, en contra de la sentencia núm. 655-2017-SSEN-137, de fecha 17 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. José Rafael Espinal Cabrera y Geovanny Martínez M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Patricia Canahuate Brito.
Abogados:	Licdos. Yerik Shamir Pérez Polanco, Christian Miranda Flores y Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrido:	Bacardí Dominicana, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Carlos E. Cabrera y Licda. Karina Calcaño Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Patricia Canahuate Brito, contra la sentencia núm. 029-2019-SS-EN-00041, de fecha 19 de

febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Patricia Canahuate Brito, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1481135-9, domiciliada y residente en la calle Osvaldo Báez núm. 52, torre Cezanne, apto. E3, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yerik Shamir Pérez Polanco, Christian Miranda Flores y al Dr. Rubén Darío Guerrero, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Prof. Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la empresa Bacardí Dominicana, SAS., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citibank, en Acrópolis Center, piso 14, local A, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Carlos E. Cabrera y Karina Calcaño Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1, 223-0003994-2 y 402-2386032-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 1069, esq. calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *la-borales*, en fecha 9 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 22 de enero de 2020.

II. Antecedentes

Sustentada un alegado despido injustificado, Patricia Canahuate Brito incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios contra la empresa Bacardí Dominicana, SAS., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 281/2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, mediante la cual se declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado con responsabilidad para la trabajadora y se rechazó la demanda con relación al pago de prestaciones laborales y reparación en daños y perjuicios y en relación al pago de los derechos adquiridos se dio acta de que la trabajadora fue desinteresada por la demandada al cumplir con el referido pago.

La referida decisión fue recurrida por Patricia Canahuate Brito, mediante instancia de fecha 6 de noviembre de 2014, en ocasión del cual la empresa Bacardí Dominicana, SA., incoó una demanda en perención de instancia del recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2019-SSN-00041, de fecha 19 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regular y válida una demanda en perención de instancia, interpuesta en fecha 10/10/2018 por BACARDÍ DOMINICANA, S.A.S., contra el recurso de apelación interpuesto en fecha 6/11/2014, por la señora PATRICIA CANAHUATE BRITO, impugnando la Sentencia No. 281-2014 de fecha 30/9/2014, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE las pretensiones de la empresa BACARDÍ DOMINICANA, S.A.S., contenidas en la demanda de que se trata, en consecuencia, declara la perención de la instancia que contiene el recurso de apelación interpuesto en fecha 6/11/2014, por la señora PATRICIA CANAHUATE BRITO, contra la sentencia No. 281-2014 de fecha 30/9/2014, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. TERCERO:* *Condena a la parte sucumbiente, PATRICIA CANAHUATE BRITO, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA, CARLOS E. CABRERA y KARINA CALCAÑO J., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente Patricia Canahuate Brito invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación, por desconocimiento, de las disposiciones contenidas en los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión sobre la solicitud de perención de instancia realizada por la parte hoy recurrida, hizo acopio de una sentencia dictada por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, sin especificar fecha y omitió la decisión referida en nuestro escrito de conclusiones dictada por la misma cámara en fecha 5 de julio 2016, pretendiendo obviar que la posibilidad de modificar el criterio, previamente adoptado, constituye incluso exigencia ineludible de la propia función judicial cuando aquel se considera posteriormente erróneo, pues el juez está sujeto a la ley, no al precedente, motivo por el cual desconoció que la fijación de audiencia y el auto de emplazamiento emitido por ella son actos válidos que interrumpen la perención sin importar si la misma se llevó o no a cabo; que contrario al criterio establecido por la corte *a qua* ambas actuaciones caben incluirlas dentro de las previsiones del artículo 339 del Código Procedimiento Civil y por tanto debió rechazar la demanda de perención de instancia.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión del recurso de apelación que interpuso Patricia Canahuate, la empresa recurrida Bacardí Dominicana, SAS., incoó una demanda en perención de instancia, fundamentada en que la trabajadora interpuso su recurso de

apelación el 6 de noviembre de 2014 y desde la audiencia de fecha 9 de abril de 2015 hasta la audiencia del 9 de agosto de 2017, no había emanado de ninguna de las partes acto de procedimiento alguno, encontrándose el recurso en un estado de inactividad absoluto, transcurriendo un período de 3 años de cesación de los procedimientos; por su parte, la demandada en perención en su defensa alegó, que luego de la interposición de su recurso, la corte fijó varias audiencias en fecha 9/4/2015, 23/6/2015, 17/1/2016 y 9/8/2017, por lo que el último acto procesal válido lo constituye la instancia que contiene la solicitud de fijación de audiencia y solicitó el rechazo de la solicitud de perención de instancia; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada declaró perimido el recurso de apelación.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que para decidir sobre el curso de la demanda en perención de instancia del recurso de apelación referido en el considerando anterior, se hace imprescindible examinar los documentos depositados, comenzando con la fecha de interposición del recurso de apelación que fue el 6/11/2014, siendo la demanda en perención fue incoada en fecha 10/10/2018; solicitud de fijación de audiencia de fecha 9/1/2015; Auto No.006/2015 de fecha 13/01/2015, fijando el recurso de apelación para el día 9/4/2015; Que en la audiencia fijada para el día 9/4/2015, solo compareció la parte recurrente (PATRICIA CANAHUATE), prorrogándose para el día 23/6/2015 a los fines de citar a la parte recurrida; Acta de audiencia de fecha 23/6/2015, la cual fue cancelada por incomparecencia de las partes; Solicitud de fijación de audiencia de fecha 9/9/2016; Auto nún.528/2016 de fecha 15/9/2016 fijando audiencia para el 17/1/2017; Acta de audiencia de fecha 17/1/2017 la cual fue cancelada por incomparecencia de las partes; Solicitud de fijación de fecha 30/5/2017; auto Num.5287/2017 de fecha 1/6/2017 fijando audiencia para el día 9/8/2017;) Acta de audiencia de fecha 9/8/2017 la cual fue cancelada por incomparecencia de las partes; solicitud de fijación de audiencia de parte de BACARDÍ DOMINICANA, S.A.S., de fecha 11/10/2018; n) auto num.568/2018 de fecha 11/10/2018 fijando audiencia para el día 4/12/2018; acta de audiencia de fecha 4/12/2018 donde comparecieron ambas partes y concluyeron al fondo de audiencia era para la demanda en Perención de Instancia y no para el recurso; acta de audiencia de fecha

07/2/2019, donde comparecieron ambas partes quienes concluyeron sobre el fondo del recurso de apelación [] Que del estudio tanto de las pruebas aportadas como del derecho, hemos podido verificar que desde la interposición del recurso de apelación, 6/11/2014 hasta la fecha el 4/12/2018, transcurrieron más de tres (03) años, sin que las partes pusieron en movimiento la acción para conocer los méritos del recurso de apelación, razón por la cual, procede acoger las pretensiones de la empresa BACARDÍ DOMINICANA, S.A.S., acogiendo la demanda en perención de instancia interpuesta por dicha empresa y declarando perimido el recurso de apelación incoado por la señora PATRICIA CANAHUATA BRITO, contra la sentencia laboral No.281-2014, fecha 30/09/2014, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional"(sic).

El Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia dispone en su artículo 397 que "toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado"; y en su artículo 399 expresa que "la perención no se efectuará de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención".

La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que perención está basada en una presunción de abandono de la instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente habiendo transcurrido un plazo prudente que permita la cesación de los actos de procedimiento, por la falta de realización de actos válidos que motoricen el proceso []⁷¹.

Respecto a la fijación de audiencia como causa de interrupción, esta Sala ha establecido lo que se reitera que solo interrumpe la perención cuando es seguida de un acto de procedimiento y de la celebración de la audiencia que continua el proceso⁷²; pues la sola instancia de fijación de audiencia no interrumpe como tal la perención⁷³.

Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte, tal como estableció la corte *a qua* en la sentencia impugnada, que desde el 6 de noviembre del 2014, fecha en que fue depositado el recurso de apelación, hasta el 4 de diciembre de 2018, cuando se celebró la audiencia para

71 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de noviembre 2017, págs. 12-13, B. J. Inédito.

72 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de marzo 2005, B. J. 1132, pág. 849.

73 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de octubre 2017, págs. 7-8, B. J. Inédito.

conocer de la demanda en perención de instancia depositada en fecha 19 de octubre de 2018 por la empresa Bacardí Dominicana, SAS., habían transcurrido más de tres (3) años inactiva la acción de la cual estaba apoderada a través del recurso de apelación al ser canceladas por incomparecencia de las partes las audiencias fijadas, encontrándose ventajosamente vencido el plazo establecido por la ley, por lo que los jueces del fondo actuaron correctamente al declarar la perención de la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, por constituir su pasividad una presunción de abandono de la instancia.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo a rechazar el recurso de casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Patricia Canahuate Brito, en contra de la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00041, de fecha 19 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Teckknowlogic Dominicana, S.R.L.
Abogado:	Dr. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz.
Recurrido:	Lenín Vladimir Cabrera Espinal.
Abogados:	Licdas. Tianny J. Espailat F., Gloria I. Bournigal P. y Lic. Douglas M. Escotto M.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Teckknowlogic Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 135/2017, de fecha 24 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la razón social Teckknowlogic Dominicana, SRL., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-89044-4, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esq. avenida Abraham Lincoln, Unicentro Plaza, suite 25 B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Julio César Gómez Williams; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0022964-4, con estudio profesional abierto en la calle Veinticinco Este esq. calle Yolanda Guzmán núm. 39-B, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Lenín Vladimir Cabrera Espinal, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-0088755-3, domiciliado y residente en la calle Las Alturas, residencial Félix Junior 1ª, apto. 102, sector Las Colinas de los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Douglas M. Escotto M., Tianny J. Espallat F. y Gloria I. Bournigal P., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0014304-1, 041-0013742-3 y 001-1797559-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bolívar, esq. calle Socorro Sánchez, edif. Profesional Elam's II, suite 5-1, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 28 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada Lenín Vladimir Cabrera Espinal incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, devolución de valores ilegalmente descontados, reclamación de salarios atrasados y

reparación por daños y perjuicios contra la razón social Teckknowlogic Dominicana, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 299/2016, de fecha 8 de diciembre de 2016, mediante la cual acogió la demanda, declarando resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación de daños y perjuicios correspondientes.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Lenín Vladimir Cabrera Espinal, mediante instancia de fecha 1° de marzo de 2017 y, de manera incidental, por la razón social Teckknowlogic Dominicana, SRL., mediante instancia de fecha 29 de marzo de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 135/2017, de fecha 24 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por la empresa TECKKNOWLOGIC DOMINICANA, SRL., y el señor LENNIN VLADIMIR CABRERA ESPINAL, en contra de la sentencia laboral No. 299/2016, fecha 08/12/2016, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación principal en parte y el incidental en su totalidad, en consecuencia REVOCA PARCIALMENTE la sentencia impugnada en cuanto a los aspectos de la validez de la oferta real de pago, al monto de la indemnización por aplicación del artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo igual a RD\$40,914.8, al monto de pago de las vacaciones igual a RD\$17,834.53, a la diferencia monto de pago del salario de navidad proporcional igual a RD\$1,747.31; y CONFIRMA en los demás aspectos; **TERCERO:** ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos entregar en manos del señor LENNIN VLADIMIR CABRERA ESPINAL, o a las personas que esta corte autorice, entregar la suma y conceptos consignados en dicha institución pública de acuerdo al recibo numero 16951668708-9, de fecha 09 de junio de 2013, ascendente a RD\$197,000.00; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en litis; **QUINTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley

133-11, *Orgánica del Ministerio Público; (Resolución No. 17/15, de fecha 03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial)(sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente la razón social Teckknowlogic Dominicana, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:**Falta de motivos, de base legal y ausencia de ponderación de documentos.**Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley laboral, violación a los artículos 177, 178 179 y 712 del Código de Trabajo”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* condenó a la parte recurrente al pago de 60 días de salario de la participación en los beneficios de la empresa sin tomar en cuenta que los beneficios obtenidos en el año 2015 ascendieron a RD\$3,123,523.75 pesos, según consta en la declaración jurada presentada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y depositada en el expediente por ante la corte *a qua* así como la planilla de personal fijo correspondiente y la nómina de pago, conforme a los cuales solo estaba en la obligación de distribuir el 10% entre sus trabajadores equivalente a RD\$312,353.27 pesos; que para el empleador estar obligado a entregar al trabajador la cantidad de 60 días de salario por concepto de la participación de los beneficios de la empresa, se requiere una duración del contrato de trabajo mayor a tres años o más y que el 10% de las utilidades obtenidas sean suficientes para soportar ese pago, en esa virtud, el tribunal *a quo* no podía condenar a la empresa recurrente a la cantidad de 60 días de salario por concepto de beneficios bajo el alegato de que obtuvo ganancia de RD\$3,123,523.75 pesos, debiendo limitarse a declarar que se le pague la participación de los beneficios previa

realización de la operación para determinar el monto que constituye el 10% de dichos beneficios y el resultado de su distribución entre todos los trabajadores a quienes corresponda ese derecho.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Lenín Vladimir Cabreja Espinal Mañón incoó su demanda fundamentada en un contrato de trabajo por tiempo indefinido durante 6 años, 8 meses y 7 días, devengando un salario de RD\$25,000.00 mensuales, reclamando dentro de sus conclusiones el pago de la participación de los beneficios de la empresa; por su parte, la empresa demandada sostuvo en su defensa que ofreció pagarle al trabajador demandante sus prestaciones laborales (preaviso y cesantía) y los derechos adquiridos que le correspondían de acuerdo al tiempo de servicio, los cuales no quiso aceptar; b) que el tribunal apoderado acogió con modificaciones la referida demanda y condenó a la empresa demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos incluyendo 60 días de participación de los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios por inscribir al trabajador de manera tardía en la seguridad social; c) que no conforme con la referida decisión Teckknowlogic Dominicana, SRL., recurrió en apelación de manera principal, alegando que la dimisión ejercida por el trabajador debía ser declarada injustificada, en consecuencia solicitó que fuera declarado prescrito el reclamo de la participación de los beneficios de empresa, así como también sostuvo que la suma ordenada no es la que correspondía, por tanto solicitó sean revocados los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la sentencia apelada; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada revocó parcialmente la sentencia apelada en cuanto a los aspectos de la validez de la oferta real de pago, al monto de la indemnización por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, al monto de pago de las vacaciones, a la diferencia del monto del salario de Navidad y la confirmó en los demás aspectos.

Para fundamentar su decisión en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en lo concerniente a los derechos adquiridos reclamados por el trabajador recurrido en lo que tiene que ver con la participación de

los beneficios de la empresa, procede a confirmar las condenaciones que tiene la sentencia, pues la empresa recurrente admite que obtuvo beneficios en el periodo reclamado, y aunque alega que el monto a que fue condenada en primer grado no es el que corresponde al trabajador, sin embargo no deposita en esta alzada los documentos, planillas de personal fijo, y nominas de empleados que le permita a la corte hacer los cálculos a que se refiere el artículo 38 del reglamento 258-93, sobre la participación de los beneficios de la empresa, razón por lo que se confirma dichas condenaciones por este concepto" (sic).

Se incurre en falta de base legal cuando al estudio de los documentos se le pudo haber dado una solución distinta⁷⁴ o cuando los jueces le dan un sentido distinto al que verdaderamente tienen⁷⁵ o se da también cuando no se ponderan documentos que hubieran podido darle una solución distinta al caso⁷⁶.

La teoría de la carga dinámica de la prueba consiste en colocar en manos de la parte que tiene la posibilidad material de aportar la prueba necesaria para la edificación de la búsqueda de la verdad material, la responsabilidad o carga de aportarla. En la especie, es el recurrente que no obstante reconocer las ganancias obtenidas en las utilidades de la empresa y depositar la declaración jurada de ganancias y pérdidas, no aportó al tribunal los documentos necesarios y requeridos (planillas de personal fijo y nómina de empleados) que posibilitara hacer los cálculos requeridos según lo dispone el reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, en ese tenor, la corte *a qua* actuó correctamente al condenar a la empresa en virtud de las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo, haciendo una aplicación válida de la teoría de la carga dinámica de la prueba y de la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia⁷⁷, por tanto el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Para apuntalar un primer aspecto del segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que pese a ser un hecho controvertido los valores reclamados referentes a las vacaciones, la corte

74 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, B. J. 1257, pág. 2218.

75 SCJ, Tercera Sala, sent. septiembre 1978, B. J. 814, pág. 1876.

76 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, B. J. 1245, pág. 1275.

77 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 61, 19 de agosto 2015, B. J. 1257, pág. 2256.

a qua acogió a favor del hoy recurrido, 17 días de vacaciones, suma que le correspondía en el caso de haber agotado una prestación de servicios durante el año 2016, situación que no ocurrió, puesto que la terminación del contrato de trabajo, según alegó el propio recurrido, se efectuó en el mes de mayo y conforme al artículo 180 del Código de Trabajo, solo le correspondían 6 días de vacaciones y no 17 como ha sido fallado; que ante el tribunal *a quo* se demostró mediante el correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2015, que al momento de la terminación del contrato, el recurrido no tenía un año ininterrumpido de prestación de servicios sin el disfrute de sus vacaciones, sino un tiempo menor, debiendo el tribunal rechazar la reclamación en ese sentido de acuerdo al artículo 16 del Código de Trabajo.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en cuanto al derecho de vacaciones es impugnado también por la empresa que sostiene que al trabajador le corresponde 6 días por este concepto las proporciones del año 2016; que sin embargo en el expediente figuran dos (02) email de fecha 15-12-2015, referente al disfrute de las vacaciones del trabajador, intercambiada entre la señora Yudy Valdez de Recursos Humanos, y el trabajador en los que se observa que el recurrido le restaban 11 días del año 2015, si se suman 6 días proporcionales del 2016, totaliza 17 días de vacaciones que son las que le corresponde realmente al trabajador y se ordena pagar” (sic).

Las vacaciones es un derecho básico de todo trabajador, el cual debe ser cumplido por su empleador, sea justificada o no la terminación del contrato de trabajo.

Como derecho adquirido a favor del trabajador en la ejecución del contrato de trabajo, le corresponde al empleador probar que ha hecho mérito al cumplimiento de su obligación legal; en la especie, el tribunal de fondo determinó, en virtud de las pruebas aportadas, que al trabajador le correspondían 6 días de vacaciones proporcionales al tiempo trabajado durante año 2016, tal y como lo establece las disposiciones de los artículos 179 y 180 del Código de Trabajo y 11 días correspondientes al año 2015 que le restaban, para un total de 17 días de vacaciones, en consecuencia, la corte *a qua* actuó acorde a la legislación laboral vigente, sin evidencia alguna de desnaturalización.

Para apuntalar el último aspecto del segundo medio de casación en cuanto a la reparación por daños y perjuicios, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos suficientes y proporcionales al no dejar manifiestamente señalado en qué residían los daños para la salud del trabajador la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social que confiere esa falta como grave; que la corte *a qua* ratificó lo establecido por el tribunal de primer grado y le impuso a la parte recurrente la obligación de reparar los daños y perjuicios por un monto exagerado de RD\$50,000.00, sin motivación alguna.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[] Que lo que ha sido comprobado es la inscripción tardía y cotización de la empresa por el trabajador a partir de abril del 2015, a la Seguridad Social, según certificación número 514664 de fecha 06/05/2015, pero el trabajador no ha probado que la empresa le descontara desde el inicio del contrato de trabajo por concepto de la seguridad social, lo que debió hacer según el artículo 1315 del Código Civil, motivos por los cuales se confirma el rechazo por este concepto de la sentencia impugnada. Que en cuanto a la apelación del monto ordenado por el tribunal *a quo* de la indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de las violaciones a la ley 87/01, sobre Seguridad Social, de parte de la empresa, por inscribir tardíamente al trabajador, esta corte estima que las condenaciones de RD\$50,000.00, que hizo el tribunal del primer grado es razonable por lo que se confirma" (sic).

Todo empleador que no da cumplimiento a su deber de seguridad, el cual se materializa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social o el pago de las cuotas requeridas al sistema, ocasionan daños no solo por los servicios y atenciones que debiera recibir el trabajador, sino a su futura pensión, tal incumplimiento lo hace pasible de responsabilidad civil, cuya evaluación es propia de los jueces del fondo, salvo que la suma sea desproporcionada o irrazonable⁷⁸, que no es el caso de que se trata.

El tribunal de fondo estableció, a través de los documentos aportados y sometidos a su consideración y evaluación, que la parte hoy recurrente había hecho la inscripción tardía del trabajador al Sistema Dominicano de

⁷⁸ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 94, 26 de agosto 2015, B. J. 1257, págs. 2487-2488.

la Seguridad Social, lo cual le ocasiona al trabajador un perjuicio cierto, directo y personal a su cuenta de capitalización individual y cotizaciones, a los servicios ofertados por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) y Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), así como también a una pensión digna, a su seguro de vejes, discapacidad y sobrevivencia, seguro familiar de salud y seguros de riesgos laborales por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que le afectan seriamente a las garantías sociales.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Teckknowlogic Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 135/2017, de fecha 24 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Douglas M. Escotto M., Tiany J. Espaillet F. y Gloria I. Bournigal P., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rosanna de los Ángeles Lemoine García y Heidí Mercedes Lemoine García.
Abogado:	Lic. Luis Alfredo Caba Cruz.
Recurrido:	Melvi Antonio Lemoine Medina.
Abogados:	Licda. Miguelina Taveras Rodríguez y Lic. Marino de la Rosa Popa.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosanna de los Ángeles Lemoine García y Heidí Mercedes Lemoine García, contra la

sentencia núm. 201700228, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Rosanna de los Ángeles y Heidy Mercedes de apellidos Lemoine García, dominicanas, domiciliadas y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edif. P-46, apto. 2-B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en el bufete "Núñez Trejo Díaz", ubicado en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 4, residencial Lisset, apto. 3-B, sector El Claret de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Melvi Antonio Lemoine Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0001119-9, domiciliado y residente en la calle Capotillo núm. 7, municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguelina Taveras Rodríguez y Marino de la Rosa Popa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0104977-7 y 073-0001938-2, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert esq. calle Benito González núm. 148, edif. Rodríguez, segundo nivel, cubículo núm. 11-B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, apto. núm. 210, altos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 3 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *de tierras*, en fecha 13 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. La parte hoy recurrida Melvi Antonio Lemoine Medina, incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo judicial, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago la sentencia núm. 201500060, de fecha 30 de abril de 2015, corregida por resolución núm. 2015-00094, de fecha 30 de abril 2015, mediante la cual: *se acogió el desalojo de Luis Adolfo Lemoine García, del solar núm. 17, de la manzana núm. 921, distrito catastral núm.1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, sustentada en que él no demostró calidad ni derechos para ocupar dicho inmueble, condenando al recurrido Luis Adolfo Lemoine García, al pago de las costas de procedimiento.*

6. La referida decisión fue recurrida de manera incidental por Rosanna de los Ángeles Lemoine García y Heidy Mercedes Lemoine García, mediante instancia de fecha 6 de agosto de 2015, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700228, de fecha 28 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación principal depositado el 04 de agosto del 2015 por el señor Luis Adolfo Lemoine García, representado por el Lic. Radhamés Bonilla; y, el recurso de apelación incidental de fecha 6 de agosto del 2015 suscrito por las señoras Rosanna de los Ángeles Lemoine García y Heidy Mercedes Lemoine García, representadas por el Lic. Luís Alfredo Caba Cruz, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Confirma la No. 201500060 de fecha 30 de abril del 2015, corregida por la resolución No. 2015-00094 de fecha 30/4/2015 (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Falta de ponderación de las pruebas y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la fusión del recurso

9. La parte recurrida Melvin Antonio Lemoine Medina solicitó mediante instancias de fechas 30 de mayo de 2018 y 13 de noviembre de 2019, depositadas en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la fusión del presente expediente núm. 001-0033-2018-RECA-00547, con el expediente núm. 001-033-2018-RECA-00536, relativos a los recursos de casación interpuestos por Luis Adolfo Lemoine García, Rosanna de los Ángeles Lemoine García y Heidy Mercedes Lemoine García, para que sean conocidos de manera conjunta y así evitar contradicción de sentencias.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia⁷⁹; que en el presente caso procede rechazar la fusión solicitada, por advertir que el objeto y la causa de las pretensiones de las partes son autónomas, permitiendo que los recursos sean contestados o satisfechos cada uno en función de su objeto e interés, por decisiones separadas sin incurrir en fallos inconciliables.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

11. La parte recurrida Melvi Antonio Lemoine Medina solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación,

79 SCJ. Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005, B. J. 1132.

sustentada en que fue interpuesto luego de vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: "[] el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

14. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial [] que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia".

15. La sentencia ahora impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante acto núm. 85/2/2018, de fecha 14 de febrero de 2018, instrumentado por Rafael Ambiorix Santos Acevedo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, actuando a requerimiento de la parte recurrida, expresando el ministerial que se trasladó al domicilio de Rosanna Ángeles Lemoine García y Heidy Mercedes Lemoine García, ubicado en la calle Primera núm. 215, sector El Invi, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y entregó dicho acto en manos de Ángela Núñez, en calidad de cuñada de las requeridas, acto que no consta que ha sido atacado en su validez por las vías dispuestas por el ordenamiento jurídico, ni tampoco mediante el memorial de casación que nos ocupa.

16. En el presente caso, a fin de verificar la efectividad del acto se evidencia que desde la instrucción del caso ante el tribunal *a quo* solo se indica como domicilio de la hoy parte recurrente Rosanna Ángeles Lemoine García y Heidy Mercedes Lemoine García, el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lo que no constituye una dirección precisa; que como se ha dicho, el acto núm. 85/2/2018, de fecha 14 de febrero de 2018, instrumentado por Rafael Ambiorix Santos Acevedo, alguacil

ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, fue recibido por la persona identificada como Ángela Núñez en calidad de cuñada de las referidas recurrentes, en una dirección ubicada dentro del municipio y provincia indicada por las recurrentes ante la jurisdicción de fondo, por lo que al no haberse cuestionado su validez ha de considerarse como una actuación válida para iniciar el cómputo del plazo del que dispone la parte recurrente para interponer su recurso de casación.

17. En esa línea de razonamiento, el plazo de 30 días estipulado por la Ley núm. 3726-53, es un plazo franco, según lo indica el artículo 66 de la indicada Ley, por lo que no se cuenta el día de inicio ni el día de vencimiento, razón por la cual el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el día 17 de marzo de 2018, que al caer día sábado, se prorrogaba hasta el día 19 de marzo de 2018; sin embargo, en el presente caso aplica el aumento del plazo en razón de la distancia establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por estar ubicado el domicilio de la parte recurrente en la provincia Santiago; que siendo la distancia que separa a la referida provincia de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia, de 155.5 kilómetros, si contamos un día por cada 30 kilómetros el plazo aumenta a 5 días, venciendo, en consecuencia, el 24 de marzo de 2018, el cual al caer por igual en día sábado, se prorrogó hasta el día 26 de marzo de 2018, siendo este el último día hábil para interponer el presente recurso.

18. Que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 26 de abril de 2018, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, es decir, que se había excedido el plazo de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en consecuencia, procede que esta Tercera Sala declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que la inadmisibilidad por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

19. Al tenor de lo que establece artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE del recurso de casación interpuesto por Rosanna de los Ángeles Lemoine García y Heidi Mercedes Lemoine García, contra la sentencia núm. 201700228, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Miguelina Taveras Rodríguez y Marino de la Rosa Popa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de agosto de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Zona Franca Multimodal Caucedo, S.A. (ZFMC).
Abogados:	Licdos. Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Carlos Romero Polanco.
Recurrido:	Malvin Rafael Ramos Morrobel.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada.
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial, Zona Franca Multimodal Caucedo, SA., (ZFMC) contra la sentencia núm. 170/2015, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la sociedad comercial Zona Franca Multimodal Caucedo, SA., (ZFMC) constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento principal en la suite 303, edif. Administrativo, Punta Caucedo, Boca Chica, representada por su director ejecutivo Morten Johansen, danés, portador de la cédula de identidad núm. 402-2413601-6; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Carlos Romero Polanco, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0826656-0, 023-0129444-9 y 001-1860174-9, con oficina ubicada en avenida Bolívar 230, Torre Las Mariposas, 2do y 6to piso, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada en fecha 22 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Malvin Rafael Ramos Morrobel, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0486143-4, domiciliado y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Julián Serulle y Richard Lozada, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, con oficina ubicada en la calle "16 de agosto" edificio núm. 114, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la oficina Serulle & Asociados SRL., ubicada en la avenida Bolívar, núm. 353, suite 1-J, edif. profesional Elams II, primer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada, por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Alejandro Bello, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Malvin Rafael Morrobel incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial DP World (Caucedo) Zona Franca Caucedo, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 178/2014, de fecha 16 de abril de 2014, rechazando la demanda en cobro de prestaciones laborales por declarar resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y rechazando los derechos adquiridos por haberle sido pagados al trabajador.

5. La referida decisión fue recurrida por Malvin Rafael Morrobel, mediante instancia de fecha 8 de septiembre de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 170/2015, de fecha 19 de agosto de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Malvin Rafael Ramos Morrobel, en fecha ocho (08) de septiembre del año 2014, en contra de la sentencia No. 178/2014, de fecha Dieciséis (16) de abril del año 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación, y en consecuencia modifica la sentencia apelada en cuanto en su ordinal segundo, para que se lean de la siguiente manera: "Segundo: En cuanto al fondo declara injustificado el despido, y en consecuencia Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria establecida en el artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, y condena a DP World (Caucedo) Zona Franca Caucedo, SA., a pagarle al señor Malvin Rafael Ramos Morrobel los siguientes valores: 28 días de preaviso igual a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y nueve Pesos con Cuarenta y Cuatro (RD\$49,349.44); 34 días de cesantía igual a la suma de Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Veinticuatro pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$59,924.32); seis (06) meses de salario en virtud de la aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Trescientos Sesenta y Un Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos con Setenta y Seis (RD\$361,273.76). TERCERO:* *Se confirma la sentencia apelada en todos los demás aspectos. CUARTO:* *Se compensa pura y simplemente las costas de procedimiento. (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente sociedad comercial Zona Franca Multimodal Caucedo, SA., (ZFMC), invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas de la causa."

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de valoración de documentos al ponderar de manera ligera e insuficiente tan solo dos de los documentos que les fueron sometidos al debate, tales como la tabla de registro diaria y la fotografía del trabajador durmiendo en horas de trabajo, documentos a los que restó credibilidad, el primero por ser aportado en fotocopia y no contener firma ni sello no obstante el trabajador haber reconocido implícitamente su validez por ante el juzgado de trabajo y el segundo porque no se puede distinguir claramente la persona y el lugar. Que dicha corte no hizo referencia a los demás documentos depositados en el expediente descrito en su sentencia, con los que se pretendía edificarles en la solución justa del caso en tanto que demostraban que al elegir el trabajador su horario de trabajo no se justificaba sus tardanzas.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la demanda laboral por alegado despido injustificado contra la hoy recurrente, la sociedad comercial Zona Franca Multimodal Caucedo, SA., (ZFMC), sostuvo en su defensa que había despedido al trabajador por violar las disposiciones del artículo 88 ordinales 3, 10 y 19 del Código

de Trabajo, referentes a la falta de probidad o de honradez, por comprometer el trabajador por imprudencia o descuido la seguridad del taller o personas que allí se encuentren y por falta de dedicación a las labores por las cuales ha sido contratado, tal como fue indicado en la carta de despido dirigida al Ministerio de Trabajo, siendo acogidas sus pretensiones por el tribunal de primer grado, declarando resuelto el contrato por despido justificado contra el trabajador Malvin Rafael Ramos Morrobel, quien interpuso un recurso de apelación fundamentado en que el juez de primer grado dio como un hecho irrefutable que el trabajador estuviera durmiendo en horario y lugar de trabajo sin haber sido verificada y comprobada esa supuesta falta por un inspector de trabajo, únicos facultados para determinar las infracciones a las leyes y reglamentos de trabajo; en su defensa la parte recurrente reiteró que el despido debía ser declarado justificado por violación al artículo 88 del Código de Trabajo, dictando la corte *a qua* la decisión objeto del presente recurso de casación mediante la cual revocó la sentencia fundamentada, en esencia, en que la empleadora no probó que el trabajador haya cometido las faltas que se le imputaban, por lo que dicho despido resultaba ser injustificado, condenando en consecuencia al pago de las prestaciones laborales que corresponde por esta causa.

10. Que en el medio examinado el recurrente critica la decisión de la corte *a qua* sosteniendo que a pesar de que fueron sometidos a los debates varios documentos, se limitó a valorar escuetamente solo dos pruebas, las que no fueron discutidas por el trabajador en primer grado sino en grado de apelación, lo que quiere decir que había reconocido implícitamente su validez ante el tribunal de primer grado, que por ese motivo existe duda en la seriedad de las contestaciones de la corte y constituye por la alzada una ligera y pobre valoración de las mismas.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que reposa en el expediente la Tabla de Registros diarios del señor Malvin Ramos Morrobel, desde el 01/10/13 hasta el 17/02/2014, documento en fotocopia que no tiene ni firma ni sello, razón por la cual a esta corte no le merecen crédito. Que reposa en el expediente una fotocopia de una foto donde solo se distinguen un estante, un colchón, un par de tenis y sus medias, y una persona arropada en medio de la cama, que no se

puede distinguir claramente la persona, ni el lugar donde estos elementos detallados anteriormente se encuentra, razón por la cual dicho medio de prueba no es fehaciente a los fines del presente proceso. Que en este proceso no reposan ningún medio de prueba mediante el cual, el empleador pueda probar las causas que alega como causal del despido, razón por la cual procede declarar injustificado el despido, por lo que acoge la demanda en pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria, revocando en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

12. De lo antes transcrito se evidencia que la corte *a qua* ponderó, en uso de sus facultades, las pruebas aportadas al expediente las que estaban dirigidas a probar la causal del despido, tales como la tabla de registro diario, a la cual le restó valor probatorio por no ser un documento legitimado por la empresa al no figurar firmada ni sellada por esta y la fotografía presentada por no distinguirse claramente en esta la persona de quien se trataba.

13. Que en ese sentido esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que "() en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización"⁸⁰, que "la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza"⁸¹; lo que no ha ocurrido en el presente caso.

14. En cuanto al alegato sustentado en que no fueron tomadas en cuenta las demás pruebas aportadas las cuales figuran listadas en su memorial, esta corte de casación ha mantenido el criterio constante que señala "que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes"⁸²; que esta Tercera Sala ha podido

80 SCJ, Tercera Sala, sentencia 12 de julio 2006, B. J. 1148, págs. 1532-1540

81 SCJ Primera Sala, sent. núm. 9, 2 de octubre 2002, B. J. 1033, págs. 104-110

82 SCJ Primera Sala, sent. 799, 9 de julio de 2014, B. J. 1244.

verificar que dichas pruebas no constituyen elementos suficientes para probar la justa causa del despido ya que lo que se infiere de estas son otros aspectos del contrato de trabajo como salario, cálculo de prestaciones laborales, seguridad y salud en el trabajo, por lo que las mismas no incidirían en que pudiera tomarse una decisión distinta a la adoptada por la corte *a qua* en este sentido.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en su medio de casación, procediendo el rechazo de dicho recurso.

16. Conforme a las disposiciones de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Zona Franca Multimodal Caucedo, SA., (ZFMC) contra la sentencia núm. 170/2015, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Julián Serulle y Richard Lozada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eccus, S.A.
Abogados:	Lic. Harlem Igor Moya Rondón y Licda. Isaura Peña Peña.
Recurrido:	Winston Ramón Almonte Pérez.
Abogados:	Lic. Ramón Mercedes Aquino y Licda. Carmen Santa- na Mercedes.

Juez ponente: *Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Eccus, SA., contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-116, de fecha 22 de

junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la razón social Eccus, SA., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-640944, con domicilio social establecido en la calle Nicolás Silfa Canario, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Carlomagno González Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Harlem Igor Moya Rondón e Isaura Peña Peña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0066019-4 y 402-2288608-3, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio desu representada y con domicilio *ad hoc* en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, edif. plaza México II, suite 102, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Winston Ramón Almonte Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad núm. 001-1322806-8, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes núm. 218, segundo piso, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Mercedes Aquino y Carmen Santana Mercedes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0001202-00 y 001-1033220-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida San Vicente de Paúl núm. 2, casi esq. calle Curazao, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 23 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentada en un alegado despido injustificado, Winston Ramón Almonte Pérez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la razón social Eccus, S.A., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 547/2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de los valores correspondientes.

La referida decisión fue recurrida por la razón social Eccus, S.A., mediante instancia de fecha 7 de noviembre de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2017-SSEN-116, de fecha 22 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por la razón social ECCUS, S.A., en fecha siete (07) de noviembre del año 2014, contra la sentencia 547/2014, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la razón social ECCUS, S.A., en fecha Siete (07) de noviembre del año 2014, contra la sentencia 547/2014, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, se REVOCA el ordinal TERCERO en cuanto al pago de las participación de los beneficios de la empresa del año 2013, y en esa misma tesitura REVOCA el ordinal CUARTO en cuanto al pago de los tres (03) días de salarios correspondientes al mes de febrero del 2014, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONFIRMA en las demás partes la sentencia impugnada. **CUARTO:** Se compensan las costas de procedimiento, por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización del proceso, exigencia

violatoria a la regla de derecho; Violación al derecho de defensa, violación al principio de libertad probatoria que rige el proceso laboral” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el único medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que mediante la prueba testimonial pretendía probar que el trabajador utilizaba las instalaciones para realizar trabajos particulares sin la debida autorización. Que la corte *a qua* violó su derecho de defensa, al expresar que las declaraciones del testigo a su cargo no le merecieron valor probatorio, argumentando la alzada que el supuesto hecho generador del despido no fue probado y que no se presentó ningún medio de prueba que sustentara la prohibición de la entrada de vehículos a la compañía, desnaturalizando así todo el proceso; que con la motivación de la corte se advierte que no desacredita la declaración del testigo, sino que exige otra prueba en sustitución de la testimonial, limitando el derecho de la empresa de valerse de una prueba elemental en el proceso laboral; que en la búsqueda de otro medio probatorio la empresa presentó ante la corte *a qua* un rol de audiencia del Cuarto Tribunal Colegiado, Cámara Penal, para avalar la ausencia el día de la audiencia de otro testigo, que sustentaría sus pretensiones, pero la corte *a qua* estableció que ese documento no demostraba la justa causa del despido. Contradiendo las reglas del derecho, violando flagrantemente el derecho de defensa al discriminar la prueba de la empresa y desnaturalizar el proceso.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que de las ponderaciones y valoraciones de los testimonios de los señores JUAN REYES MOREL y JUAN ALEJANDRO FERRER BIDO, donde el primero no le merece valor probatorio en cuanto al supuesto hecho que

originó el despido, toda vez, que no existe otro medio de prueba que corrobore que ciertamente estuviera prohibido por la empresa la entrada de vehículos a la compañía y que el ex trabajador haya violado esa prohibición []; Que la parte recurrente ha depositado fotocopia del rol de las audiencias que celebrara en fecha 16 del mes de marzo del 2016 el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, pero dicho documento no demuestra la justeza del despido, por lo que no se tomará en cuenta. Que por las valoraciones indicadas precedentemente procede admitir que en el caso ocurrente el recurrente no aportó elementos de convicción suficientes, tendentes a probar la justa causa invocada para ejercer el despido en contra del trabajador demandante original, por lo que procede RECHAZAR el recurso de apelación []".

El artículo 87 del Código de Trabajo expresa que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en dicho código.

En los casos en los que exista una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales por despido injustificado, es obligación de la empresa demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo⁸³; además que la falta debe ser grave e inexcusable y probada por cualquiera de los medios de prueba establecidos por la legislación.

En cuanto al alegato sustentado en que la corte *a qua* violó el derecho de defensa de la hoy recurrente al descartar el testimonio de Juan Reyes Morel, esta Tercera Sala del estudio de la sentencia impugnada pudo advertir que la corte *a qua* para fundamentar su decisión en base a que no existían elementos de prueba suficientes para declarar justificado el despido, determinó que el testimonio del testigo a cargo del hoy recurrente no le merecía crédito y que no existía otro medio de prueba en el que se evidenciara que el recurrido realizaba trabajos particulares utilizando las instalaciones y el material de la empresa sin contar para esto con autorización, situación esta que justificó el despido ejercido contra este y tras ponderar las declaraciones de los demás testigos, permitió que los

83 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2,1 agosto 2001, B. J. 1089.

jueces del fondo formaran su convicción sobre el carácter injustificado del despido.

Ha sido jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, que en virtud de las disposiciones contenidas en la parte *in fine* del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, y es en virtud de que este que tienen la facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización⁸⁴.

En cuanto al alegato de que fue presentado ante la corte *a qua* el rol de audiencias del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional con el que se intentaba probar que el otro testigo a cargo de la parte recurrente no pudo presentarse a deponer ante la corte, de la lectura de las motivaciones de la sentencia impugnada se evidencia, que ambas partes tuvieron la posibilidad de presentar testigos que sustentaran sus respectivas pretensiones y que estos fueran escuchados por la corte *a qua*, en ese sentido el hecho de que el referido rol de audiencias no fuese tomado en consideración, no violentó el derecho de la empresa, toda vez que por los testimonios presentados, la corte *a qua* se encontraba debidamente edificada acerca de los hechos de la causa para poder fallar el caso.

De todo lo anterior se colige, que la corte *a qua* al estimar que la parte recurrente no presentó ningún medio de prueba que probara la justa causa del despido, lo que procedía y así lo hicieron los jueces en su sentencia, era dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 87 antes citado y declarar el mismo injustificado.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

84 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13,12 julio 2006, B. J. 1148.

Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Eccus, SA., contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-116, de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ramón Mercedes Aquino y Carmen Santana Mercedes, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Flobeman, S.R.L. (Molino del Sol).
Abogados:	Lic. Paulino Duarte y Licda. Ana Silvia Pérez Duarte.
Recurridos:	Wilson Manuel Collado y Alba Stephanie Rodríguez.
Abogados:	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Flobeman, SRL. (Molino del Sol), contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00302, de fecha 24 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2016, en la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago, a requerimiento de la razón social Flobeman, SRL., propietaria del nombre comercial Molino del Sol, entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Presidente Caamaño Deñó núm. 16, sector Los Frailes III, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y transitoriamente y para fines procesales en la secretaría general de la Corte de Trabajo, representada por su gerente general Luigi Billinello, italiano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1453774-9, de este domicilio y residencia; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Paulino Duarte y Ana Silvia Pérez Duarte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243404-0 y 223-0081191-0, con estudio profesional abierto en la firma Duarte & Tejada, oficina de abogados & Notarías, SRL., ubicada en la avenida Bolívar esq. calle José Desiderio Valverde núm. 701, 2do. nivel, edif. Grupo Duarte, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Wilson Manuel Collado, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0428184-9, domiciliado y residente en la calle Doble Vía núm. 10, Villa Liberación, sector La Otra Banda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y Alba Stephanie Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0503934-4, domiciliada y residente en la carretera de Jacagua, casa núm. 70, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, dominicanos, con estudio profesional común en la calle Rafael Espailat Deschamps núm. 6, primer nivel, sector La Zurza I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Raúl Quezada, ubicada en la avenida Kennedy, casi esq. Avenida Abraham Lincoln, Apartamental Proesa, edif. A, apto. 103, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 18 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un accidente de trabajo Wilson Manuel Collado y Alba Stephanie Rodríguez, incoaron una demanda una demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Flobeman SRL. (Molino del Sol), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 297-2015, mediante la cual acogió la demanda, condenando al demandado al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Wilson Manuel Collado, mediante instancia de fecha 12 de octubre de 2015 y, de manera incidental, por la razón social Flobeman SRL. (Molino del Sol), mediante escrito depositado en fecha 14 de octubre de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00302, de fecha 24 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor Wilson Manuel Collado y por la empresa Molino del sol (Flobeman, S.R.L.), respectivamente, ambos en contra de la sentencia laboral No.297-2015, dictada en fecha 26 de junio del año 2015 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Molinos del Sol (Flobeman; S.R.L.) referido precedentemente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilson Manuel Collado en base a las consideraciones que anteceden, y en consecuencia, modifica la referida sentencia en cuanto al monto de la condenación por daños y perjuicios, y en tal sentido, establece el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como justa indemnización por los daños sufridos por el trabajador; y confirma los demás aspectos.*

TERCERO: *Condena a la empresa Molino del Sol (Flobeman, S.R.L) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados William Paulino, Mary Boitel y Jazmín Díaz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente la razón social Flobeman SRL. (Molino del Sol), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las pruebas a descargo, falta de motivo y base legal. Falta de estatuir. **Segundo medio:** Violación de los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República. Que establecen la igualdad de las partes ante la ley. La tutela judicial efectiva y derecho a la defensa. **Tercer medio:** Desnaturalización de las pruebas del proceso. Falta de estatuir. Falta de motivos y base legal. **Cuarto medio:** Inexistencia de lógica y base legal proporcional para aumentar condenaciones de daños y perjuicios a un 900%. **Quinto medio:** Sentencia ilógica que se instruye a nombre de litigante inexistente y acoge recurso sin no existir ningún aporte de prueba por el beneficiario". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no era competente en razón de la materia, para conocer sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, por tratarse de un accidente de tránsito de un vehículo propiedad de la empresa por falta del conductor y no de un incumplimiento sustancial de las obligaciones generadas del contrato de trabajo por no derivarse de un accidente de trabajo, siendo la jurisdicción civil la competente, por lo que al rechazar dicha corte la excepción de incompetencia incurrió en una errónea

interpretación de los artículos 480, 481 y 712 del Código de Trabajo, de igual manera desnaturaliza los hechos al cambiar su sentido y alcance e incurre en falta de ponderación al no tomar en cuenta los medios de defensa que le fueron planteados, ya que al momento de ocurrir el accidente el vehículo no estaba siendo utilizado para las labores establecidas en el contrato de trabajo que era transporte de mercancías sino para el transporte de personas sin autorización del empleador.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido demandó a su empleador Molino del Sol, solicitando una indemnización en daños y perjuicios, fundamentada en que la empresa tenía conocimiento de que el camión en el cual se trasladaban en cumplimiento de sus labores presentaba problemas y no tomaron las previsiones necesarias, ocasionando dicha negligencia un accidente de tránsito que provocó la pérdida del brazo derecho de Wilson Manuel Collado y una fractura del brazo izquierdo de Alba Stephanie Rodríguez; que en su defensa el hoy recurrente sostuvo que el accidente fue producto de un caso fortuito o de fuerza mayor, debido a que la goma del camión explotó por el mal estado de la carretera y al estar protegidos los trabajadores por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) en cumplimiento de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, que es la responsable de resarcirle económicamente el daño, solicitó el rechazo de la demanda; b) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, fundamentada en que de la prueba testimonial verificó que la empresa tenía conocimiento de los problemas del camión y aun así no tomó las previsiones necesarias actuando con negligencia, condenándola al pago de RD\$100,000.00 a favor de cada uno de los trabajadores por concepto de daños y perjuicios; c) que la referida sentencia fue recurrida en apelación de manera incidental por Molinos del Sol, basado en que el tribunal de primer grado vulneró su derecho de defensa al no escuchar a su testigo y quedar imposibilitado de probar que el accidente obedeció a un caso fortuito de fuerza mayor, tampoco ponderó las pruebas depositadas, por lo que solicitó de manera incidental la declinatoria del expediente por ante la Cámara Civil de la Corte Apelación, por tratarse de un accidente de tránsito no de un accidente de trabajo; procediendo la corte *a qua* a rechazar la excepción de incompetencia en razón de la materia fundamentándose en

las disposiciones de los artículos 480, 712 y 713 del Código de Trabajo al comprobar la existencia de la relación laboral entre las partes y la finalidad de la aplicación de la ley y sus reglamentos.

10. Para fundamentar su decisión en cuanto a la excepción de incompetencia, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.3. La empresa sustenta el referido incidente de incompetencia, en el hecho de que las pretensiones de los demandantes nada tienen que ver con la existencia, duración o condiciones y terminación del contrato de trabajo, por lo que sostiene, que no se trata de un accidente de trabajo, sino, de un accidente de tránsito; y que el hecho de que el demandante no reclame en su demanda el pago de prestaciones laborales y limite sus pretensiones en reparación de daños y perjuicios, demuestra que nada tiene que ver con el contrato de trabajo y por esas razones entiende, que el caso en cuestión no es competencia de este tribunal, sino de la jurisdicción civil. 3.4. A propósito de lo anterior resulta útil señalar que el artículo 480 del Código de Trabajo prescribe que "los tribunales de trabajo conocerán como tribunales de conciliación y juicio, sobre las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores y entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajos y convenios colectivos de condiciones de trabajo" mientras que el artículo 712 del Código de Trabajo dispone que "los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaria de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables"; y asimismo el artículo 713 del mencionado código dispone que "La responsabilidad civil de las personas mencionadas en el artículo 712 está regida por el derecho civil, salvo disposición contraria del presente código", y en su párrafo segundo dispone expresamente que "Compete a los tribunales de trabajo conocer de las acciones de esta especie cuando sean promovidas contra empleadores, trabajadores o empleados de dichos tribunales". 3.5.- Como puede apreciarse, conforme a las disposiciones previamente indicadas, la competencia en razón de la materia atribuida a los tribunales laborales, viene dada por el hecho de que se trate de un asunto relacionado con empleadores y trabajadores, y que tenga por objeto la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o de la ejecución de contrabajo de

trabajo y convenios colectivos; condiciones que esta alzada ha verificado concurren en la especie, en especial, la condición de la relación entre un trabajador y su empleador (contrato de trabajo) y la de perseguir la aplicación de la ley laboral y sus reglamentos, pues, la existencia del contrato de trabajo fue reconocida por la empresa, y además, fue probada mediante el testimonio del señor Osvaldo de Jesús Morel Rodríguez, testigo propuesto por ambas partes, escuchado ante esta corte, testimonio con el que también se pudo comprobar que el accidente de que se trata ocurrió en el ámbito de la relación laboral, por lo que procede rechazar el incidente de incompetencia plantado, por improcedente e infundado, y en consecuencia, declarar la competencia de esta jurisdicción y avocarnos a conocer el fondo del asunto de que se trata" (sic).

11. Tras el estudio de la sentencia impugnada y de los hechos de la causa, esta Tercera Sala advierte que, la corte *a qua* actuó conforme a lo dispuesto por los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, al rechazar la excepción de incompetencia planteada por el hoy recurrente y proceder a conocer el fondo del asunto, en virtud de que tal y como la corte establece, se encontraba apoderada de una demanda ejercida por trabajadores en reclamación de indemnización en daños y perjuicios en contra de su empleador, originada por un accidente ocurrido en un vehículo de la empresa, para lo cual está facultada en base a los artículos por ella indicados, en consecuencia, dicha corte al fallar como lo hizo no incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que el referido medio debe ser desestimado.

12. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 39 en sus numerales 1 y 3 de la Constitución, al valorar únicamente los argumentos propuestos por el hoy recurrido, creando un estado de desigualdad entre las partes, ya que se limitó a modificar el fallo inicial mediante una decisión parcializada; así mismo vulneró los artículos 68 y 69 del referido texto constitucional al desestimar el contenido de los documentos y fotografías dirigidos a demostrar las condiciones del camión y que los hoy recurridos no probaron, por ningún medio, que comunicaron al hoy recurrente las condiciones de este; que tampoco fueron ponderados una serie de documentos con los que se pretendía probar que el hoy recurrente cumplió con las disposiciones establecidas en la

Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, en sus artículos 190 y 196, cuyas violaciones fueron alegadas por los trabajadores en su demanda, los que de haber sido analizados por la corte *a qua* la hubiera llevado al rechazo de la demanda, incurriendo así en los vicios denunciados.

13. De la sentencia objeto del presente recurso se extraen las consideraciones que textualmente se transcriben a continuación:

"Para probar sus alegatos, ambas partes presentaron como testigo a descargo al señor Osvaldo de Jesús Morel Rodríguez, en su condición de conductor del vehículo de motor envuelto en el accidente, quien declaró en síntesis "que ellos (refiriéndose a él y a los demandantes) iban a una reunión convocada por la empresa; que la empresa (sic) lo llamó y le dijo que transportara al señor Wilson, a la señora Alba (co-demandante) y a la señora Emilia; que el camión lo habían parado el día anterior porque no estaba en buenas condiciones; las gomas estaban gastadas; que el vehículo tenía repuesto pero era como si no los tuviera; que el día anterior al accidente, les dijo que ese camión no podía viajar y ellos le dijeron que no había gomas en ese momento; que el accidente ocurrió entre la Vega y Bonaó y se debió a que las gomas estaban gastadas y la que estaba del lado del chofer se reventó; que él y los demás pasajeros cayeron del lado izquierdo y no supieron de ellos, él quedó un rato tonto; que la señora Alba Rodríguez tenía roto el brazo izquierdo y el hueso desbaratado y el señor Wilson quedó debajo del camión y perdió el brazo", lo cual este tribunal pudo constar con la comparecencia personal del señor Wilson Collado. Con las declaraciones antes señaladas, esta corte ha podido verificar, que en el presente caso se dan los supuestos legales precedentemente indicados, y en especial, la ocurrencia de un accidente sufrido por los demandantes en un vehículo de motor propiedad de la empleadora mientras se trasladaban del lugar de trabajo a una reunión convocada por ésta, y que dicho vehículo no estaba en condiciones adecuadas para transportar, accidente en el que los demandantes sufrieron lesiones corporales; de lo que se infiere, que el accidente de que se trata ocurrió dentro del ámbito de la relación laboral contractual, quedando de este modo comprometida la responsabilidad civil del empleador frente a los trabajadores por aplicación de los artículos 725, 726 y 727 del Código de Trabajo, que en estas circunstancias exime al trabajador de probar la culpa, negligencia o imprudencia del empleador" (sic).

14. Contrario a lo manifestado por el hoy recurrente en los medios examinados, sobre el hecho que la corte *a qua* valoró únicamente los argumentos propuestos por la hoy recurrida, esta Tercera Sala ha comprobado, conforme a los argumentos de su recurso sintetizados en el párrafo de la pág. 10 de la sentencia impugnada, que fue escuchado en audiencia el testigo puesto a su cargo, cuyas afirmaciones sirvieron de fundamento a la sentencia hoy impugnada, por lo que la hoy recurrente tuvo no solo la oportunidad de presentar sus alegatos, defensas al fondo y sus medios de prueba contra la demanda, sino que los mismos le fueron ponderados en atención a una tutela efectiva y al debido proceso concebido como: "aquel en el cual los justiciables, sujetos activo y pasivo concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de la tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que son reconocidos por el ordenamiento a fin de concluir en una decisión justa y razonable"⁸⁵.

15. En lo referente a la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución por la falta de ponderación de documentos, ha sido criterio constante de esta corte de casación, que "para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de documento sea motivo de casación, es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiera variado la decisión de que se trate"⁸⁶; en la especie, esto no ocurre, ya que las fotografías del camión, destinada a demostrar las condiciones del camión previo al accidente; la copia del expediente relativo a los pagos hechos por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a favor del hoy recurrido y las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), documentos a los que hace referencia la recurrente en su medio analizado, con los cuales pretendía probar el debido cumplimiento a la Ley núm. 87-01 Sobre Seguridad Social, no tendrían ninguna incidencia en la solución del litigio; es decir, no influirían en que se hubiera tomado una decisión distinta a la hoy impugnada, pues los hoy recurridos en su demanda inicial no alegan cuestiones de incumplimiento en cuanto a la seguridad social, sino asuntos de negligencia por parte de la empresa que provocaron un accidente de trabajo ocasionando lesiones al hoy recurrido.

85 SCJ, Tercera Sala, sentencia 11 de mayo 2016, págs. 15-16

86 SCJ, Cámaras Reunidas, sentencia 19 de abril 2003, B. J. núm. 1109, págs. 3-17

16. De conformidad con en el artículo 1382 del Código Civil, que dispone "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo", esforzándose la teoría de la responsabilidad por determinar bajo qué condiciones una persona puede ser tenida por responsable del daño sufrido por otra y obligada a reparar ese daño, exigiéndose para ellos tres elementos substanciales, como son: 1. Un hecho generador "constituye una falta generadora de los daños y perjuicios el hecho de que los hoy recurridos se transportaran en un camión de la empresa en condiciones inapropiadas, máxime que dichas condiciones eran conocidas por la empresa y esta no tomó la previsiones de lugar "; 2. Un daño "lesiones corporales"; y 3. Un vínculo o relación de causalidad entre los dos primeros.

17. Que se considera accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o en ocasión del trabajo que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera, de la cual el empleador es responsable directo de todos los riesgos que genera la actividad empresarial a la que se dedica y respecto de la cual, los trabajadores cumplen su labor.

18. En tal sentido, al establecer la corte *a qua* de las declaraciones del testigo propuesto por ambas partes, la falta causada por el hoy recurrente y su relación causa-efecto, y comprobar que la empresa no obstante tenía conocimiento sobre los problemas del camión y aun así permitió que estos se dirigieran a una reunión a la cual fueron convocados por esta, originándose en el trayecto un accidente, lo cual constituyó "una falta de prudencia y negligencia de la empleadora en el manejo, vigilancia y prevención en la ejecución del contrato, lo que la hizo pasible de la responsabilidad civil, correspondiente a los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, producto de la falta diferente a la aplicable a la teoría del riesgo"⁸⁷, en consecuencia, al formar su convicción de la manera antes descrita no se evidencia que al hacerlo haya incurrido en vulneración a las garantías constitucionales o en los vicios denunciados, procediendo a desestimar los medios examinados.

19. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* aumentó de manera desproporcional el monto de indemnización establecida en la sentencia de primer grado a

87 SCJ, Tercera Sala, sentencia 12 de octubre 2016, pág. 9, B. J. Inédito.

favor del hoy recurrido, sin sustentar su decisión, ya que el hoy recurrido no demostró por medio de prueba alguno el nivel del daño causado, en consecuencia dicha corte dejó la sentencia desprovista de base legal y argumentos lógicos.

20. Para fundamentar su decisión en lo referente a la modificación de la suma indemnizatoria consignada en la sentencia de primer grado a favor del hoy recurrido, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.11.- [...] esta alzada luego de ponderar el perjuicio sufrido por el señor Wilson Collado como consecuencia directa de la lesión permanente que padece fruto del accidente de trabajo, considera que ciertamente la indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) acordada por el tribunal a quo a favor del recurrente no se corresponde con la gravedad de las lesiones corporales sufridas por éste, por lo que resulta pertinente modificar dicho monto y aumentarlo a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por estimar dicha suma como justa, equitativa y proporcional al perjuicio sufrido por éste, por lo que procede acoger dicho recurso parcialmente" (sic).

21. No es un hecho controvertido que Wilson Manuel Collado sufrió un accidente mientras realizaba funciones propias de la ejecución de su trabajo, en el cual perdió su brazo derecho, ocasionando esto un perjuicio permanente, innegable y personal vinculado con el recurrido que ha de gravitar en su perspectiva de vida, en su proyecto de vida, en su parte afectiva, su relación laboral futura, sus posibilidades y calidad misma de su vida personal, por lo que ha quedado perjudicado por el daño causado.

22. Que "la primera función de la responsabilidad subjetiva es la de prevenir los daños más que la de repararlos. En primer lugar; por el hecho de que cada uno, al conocer el riesgo de ser condenado si causa un daño, se esfuerza normalmente por actuar con prudencia, luego, porque cualquiera que tema sufrir un daño puede obtener inmediatamente la supresión de su hecho constitutivo (ilicitud), antes de su realización (a fin de impedirlo). Que de lo anterior se derivan los regímenes legales de reparación, la responsabilidad individual intervenga a veces. Así el orden contractual, la culpa injustificable del empleador y del asalariado al momento de un accidente de trabajo como sostiene la doctrina francesa autorizada, es tendía en cuenta para la estimación del monto de la indemnización"⁸⁸.

88 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 26, 26 de abril 2017, págs. 11-14, B. J. Inédito.

23. En ese sentido ha sido jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala que "los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación para fijar el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios, salvo que el importe fijado se estime irrazonable"⁸⁹, y en virtud de que "[] el tribunal de alzada no está obligado a someterse a la evaluación de los daños hecho por el tribunal de primer grado para establecer el monto de una indemnización, sino que él debe hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia []"⁹⁰ que en la especie, los jueces evaluaron el daño ocasionado en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), tras quedar demostrado que el hoy recurrente incumplió con las medidas de precaución, vulnerando el deber de seguridad del cual está investido el derecho de trabajo y las obligaciones que se derivan de su condición de empleador, por lo que al quedar establecida la falta causada y su relación causa y efecto, la corte *a qua* impuso una indemnización que escapa al control de la casación, salvo que la suma señalada sea irracional o desproporcional, lo que no se advierte en la especie dada la magnitud del daño permanente sufrido por el hoy recurrido, en consecuencia el medio examinado debe ser desestimado.

24. Para apuntalar su quinto y último medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que no obstante Alba Stephanie Rodríguez no figurar en el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido, la corte *a qua* instruyó el expediente como si ella fuera parte activa del proceso, llegando a confirmar las condenaciones establecidas a favor de esta en la sentencia de primer grado, por lo que al haber instruido dicha corte la sentencia en base a un litigante inexistente y sin hallarse ningún tipo de prueba sometida por el beneficiario, ha emitido una sentencia ilógica incurriendo en el vicio de falta de base legal.

25. Del estudio del expediente esta Tercera Sala verificó que la empresa Molinos del Sol interpuso, de manera incidental, un recurso de apelación, en el cual colocó, específicamente, en su primera página como contra parte a Alba Stephanie Rodríguez, solicitando en dicha instancia la revocación de la sentencia en todas sus partes, por lo que en la audiencia del día 12 de abril de 2016, celebrada ante el tribunal de alzada, en su defensa y mediante su abogado apoderado, la trabajadora Alba Stephanie

89 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 44, 30 de junio 2015, B. J., núm. 1255, pág. 1681.

90 SCJ, Tercera Sala, sentencia 28 de marzo 2007, B. J. 1156, págs. 1531-1537.

Rodríguez concluyó al fondo solicitando la confirmación de la sentencia en cuenta a ella y visto que no fueron puntos controvertidos por la empresa la relación laboral, el hecho del accidente y la lesión sufrida por la trabajadora resultaba innecesario el depósito de pruebas por parte de esta, en tal sentido, la corte *a qua* al decidir como lo hizo, actuó conforme a derecho, ya que ante el requerimiento planteado por la empresa consistente en revocar en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, era un derecho inalienable de la trabajadora ejercer su derecho de defensa contestando la referida solicitud, en consecuencia procede desestimar el medio examinado al carecer de fundamento.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Flobeman, SRL. (Molino del Sol), contra la sentencia núm. 0360-2016-SEN-00302, de fecha 24 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Willians

Paulino y Mary Boitel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Santiago Almonte Nicasio y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez.
Recurrido:	AP Desing, E.I.R.L.
Abogado:	Lic. Julio A. Santamaría Cesa.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santiago Almonte Nicasio, Joel David Almonte Acosta, José Joaquín Martínez Almonte y José Luis Jiménez, contra la sentencia núm. 028-2016-SENT-258, de fecha 22

de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Santiago Almonte Nicasio, Joel David Almonte Acosta, José Joaquín Martínez Almonte y José Luis Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-02046665-3, 001-1814828-7, 052-0008363-1 y 001-0182057-9, domiciliados y residentes los dos primeros en la calle Jerusalén núm. 32 y 34, sector Los Girasoles, Santo Domingo, Distrito Nacional y los demás en la calle Proyecto núm. 2, sector Los Girasoles y en la calle los Mártires núm. 123 (parte atrás), sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0876532-2 y 016-010501-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 518, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la empresa AP Desing, EIRL., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-30-73973-2, con su domicilio y asiento social establecido en la calle Rotonda núm. 34, esq. calle "1ra.", sector Villa Alejandrina, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su propietario Pelayo Fernández Rubio Travieso, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1770500-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio A. Santamaría Cesa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0185535-1, con estudio profesional abierto en la calle Benigno Filomeno de Rojas núm. 6, torre San Francisco, 6to. nivel, local 6-S, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico,

jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 18 de febrero de 2020.

II. Antecedentes

Sustentados en una alegada dimisión justificada, Santiago Almonte Nicasio, Joel David Almonte Acosta, José Joaquín Martínez Almonte y José Luis Jiménez, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la empresa AP Desing, EIRL., y los señores Adolfo Parrado y Osolia Traviezo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 486/2012, de fecha 9 de noviembre de 2012, la cual rechazó el medio de inadmisión sustentado en la falta de derecho e interés de los demandantes, de igual manera, rechazó las demandas en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios en contra de los co demandados Adolfo Parrado y Osolia Traviezo por no ser empleadores de los demandante y lo acogió en cuanto a AP Desing, EIRL., declarando resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para la empresa, condenándola al pago de los derechos antes señalados y a una indemnización por no estar cotizando ante la seguridad social.

La referida decisión fue recurrida por la empresa AP Desing, EIRL., mediante instancia de fecha 11 de diciembre de 2012 y por Santiago Almonte Nicasio, Joel David Almonte Acosta, José Joaquín Martínez Almonte y José Luis Jiménez mediante instancia de fecha 16 de enero de 2013, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2016-SENT-258, de fecha 22 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación promovidos, el Principal, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por la empresa AP DESING, E.I.R.L., y el Incidental, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil trece (2013), por los SRES. SANTIAGO ALMONTE NICASIO, JOEL DAVID ALMONTE ACOSTA, JOSE JOAQUIN MARTINEZ ALMONTE y JOSE*

*LUIS JIMENEZ, ambos contra la sentencia No. 486/2012, relativa al expediente laboral No. 051-12-00443, dictada en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, ACOGE el recurso principal, incoado por la empresa AP DESING, E.I.R.L., y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 486/2012, relativa al expediente laboral No. 051-12-00443, dictada en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas, y en consecuencia, rechaza el recurso de apelación incidental, incoado por los trabajadores demandantes originarios por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en intervención forzosa, incoada por la empresa AP DESING, E.I.R.L., contra la empresa, F P EXPO & GRAPHIK, S.R.L., por las razones antes argüidas; **CUARTO:** COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes (sic).*

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de base legal y de motivos, exceso de poder, desnaturalización y desconocimiento de las pruebas y también de los hechos de la causa. Mala aplicación e interpretación de los hechos y de la ley. Violación a los principios fundamentales V, VI, VIII y IX del Código de Trabajo Dominicano. Violación continua y permanente a la Ley núm. 87/01. Desnaturalización de la figura de ruptura laboral. Así como violación a la jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia y la doctrina” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró las disposiciones del Principio Fundamental VI del Código de Trabajo al establecer erróneamente que los trabajadores abandonaron sus labores porque estos laboraban para otro empleador, desconociendo que el hecho de que los trabajadores estuvieron laborando para otro empleador se debía a los bajos salarios y a que la hoy recurrida no los tenía inscritos ni estaban cotizando en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en ese sentido se presentó una certificación de la TSS en la que se estableció que los recurrentes estaban inscritos y cotizando por un empleador distinto, además de una certificación de la DGII, pruebas estas que fueron desnaturalizadas por los jueces del fondo, ya que nunca han negado que trabajaban para dos empleadores distintos y esto no constituye una causal de desahucio como fue afirmado en la sentencia impugnada; que la demanda en dimisión ejercida por los trabajadores hoy recurrentes estuvo fundamentada en todas las violaciones a sus derechos laborales por parte de la empleadora hoy recurrida, tales como el no pago del salario en la forma convenida, la no inscripción ni cotización en la seguridad social, no pago de horas extras, lo que provocó que estos dimitieran contrario al abandono al que hace referencia la sentencia; tanto las pruebas documentales y escritas fueron desnaturalizadas ya que con estas se demostró que nunca hubo abandono de trabajo o desahucio, lo que pone en evidencia la parcialidad y pobre análisis por parte de la corte *a qua*, toda vez que basó su decisión en la presunción de exclusividad de los trabajadores respecto del otro empleador de conformidad a la certificación de la TSS, sin analizar el tipo de trabajo, la naturaleza y el tiempo dedicado a esa actividad, etc.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* describe las declaraciones ofrecidas de la manera siguiente:

"Que la parte recurrente principal y recurrida incidental, A P DESIGN, E.I.R.L., a los mismos fines de probar sus alegatos, solicitó a esta Corte y así fue ordenado por la misma, la obtención de sendas certificaciones de la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), mediante las cuales dicha entidad del Estado certifica que los trabajadores demandantes originarios y recurridos principales/recurrentes incidentales, cotizaban para la Seguridad Social por la empresa F P EXPO & GRAPHIK, S.R.L., desde el mes de febrero del año 2012 el señor JOSE LUIS JIMENEZ CISNEROS, y desde el mes de marzo del mismo año los demás trabajadores. Que la parte

recurrente principal y recurrida incidental, A P DESIGN, E.I.R.L., a los mismos fines de probar sus alegatos, solicitó a esta Corte y así fue ordenado por la misma, la obtención de otra certificación de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante la cual dicha entidad del Estado certifica que los trabajadores demandante originarios y recurridos principales/recurrentes incidentales, figuran en su sistema informático con ingresos provenientes de salarios pagados por la empresa F P EXPO & GRAPHIK, S.R.L., desde el mes de febrero al mes de junio del año 2012, el señor JOSE LUIS JIMENEZ CISNERO, y desde el mes de marzo al mes de junio del mismo año los demás trabajadores. Que de las pruebas documentales previamente señaladas, así como de las declaraciones de los testigos a cargo de la recurrente principal, esta Corte ha formado su criterio en el sentido de que ciertamente y como alega la empresa recurrente principal y recurrida incidental, AP DESIGN, E.I.R.L, los contratos de trabajo que le unían a los trabajadores demandantes originarios terminados en el mes de febrero del año 2012, por el abandono de sus labores, como ha argumentado la empresa. Que contrario a lo esgrimido por la juez de primera instancia, el abandono de las labores si pone fin al contrato de trabajo, ya que éste se asemeja a un desahucio ejercido por el trabajador, lo que es conocido comúnmente como renuncia, el cual de manera expresa prevé el artículo 2 del Reglamento No. 258/93 para la Aplicación del Código de Trabajo y que puede perfectamente ser usado por el empleador como causal de despido o no, ya que la interpretación en contrario violaría el principio segundo del Código de Trabajo, consagrado constitucionalmente en el artículo 60 de nuestra Constitución Política, cuando señala la libertad de trabajo, pues se pretendería que el trabajador está atado a un empleador al cual ha abandonado, expresando claramente dicho abandono su intención de romper el contrato de trabajo que le unía al mismo. Que al quedar plenamente establecida ante esta Corte la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores en el mes de febrero del año 2012, la pretendida dimisión ejercida por ellos en fecha 26 de junio del año 2012, mediante acto de alguacil núm. 554/2012 deviene en inadmisibles por estar ventajosamente vencido el plazo de tres meses previsto por el artículo 703 del Código de Trabajo, por lo que procede que la misma sea rechazada en todas sus partes, así como el recurso de apelación incidental ejercido por los trabajadores recurridos, al devenir el mismo en improcedente, mal fundado y carente de base legal. Que en cuanto a

la demanda en intervención forzosa incoada por la empresa recurrente principal AP DESIGN, EIRL., en contra de la empresa F P EXPO & GRAPHIK, S.R.L., a los fines de que la misma sea declarada como la real y única empleadora de los trabajadores recurridos y recurrentes incidentales. Que ésta Corte, por las declaraciones de los testigos, así como por las pruebas documentales depositadas y a las cuales se ha hecho referencia en parte anterior de la presente sentencia, procede rechazar la demanda en intervención forzosa de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que frente a la demanda inicial la empresa demandada en intervención forzosa, F P EXPO & GRAPHIK, S.R.L., no tiene ninguna responsabilidad, laboral o de ninguna otra índole" (sic).

Que los jueces del fondo tienen la obligación de determinar quién es el verdadero empleador y la calificación de la terminación del contrato de trabajo. Al respecto la jurisprudencia sostiene que cuando uno o varios trabajadores de una empresa abandonan sus labores para no regresar se materializa un abandono de empleo y se concretiza cuando el asalariado lo hace con la decisión de poner fin a su contrato de trabajo⁹¹. No pudiendo sostener que el trabajador tenía interés en regresar a sus labores, cuando tras meses de haber abandonado su empleo coloca una dimisión de su contrato de trabajo.

En el examen integral de las pruebas aportadas y la apreciación soberana de las mismas, sin evidencia de desnaturalización o inexactitud material de los hechos, la corte *a qua* determinó: 1) que de los documentos aportados al debate y de los testimonios se demostró que los recurrentes Santiago Almonte Nicasio, Joel David Almonte Acosta, José Joaquín Martínez Almonte y José Luis Jiménez, abandonaron la empresa AP Desing, EIRL., para trabajar en otra, uno entregando las llaves de los vehículos y otros abandonando sin informarlo; 2) que tres meses luego de abandonar el empleo los trabajadores presentaron una dimisión por acto de alguacil de fecha 26 de junio del 2012, luego de haber terminado su contrato de trabajo por voluntad propia, la cual se estableció ante los jueces del fondo en base a los hechos realizados por los recurrentes y por su decisión inequívoca e intencional de dar por terminada la relación laboral.

91 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 21, 9 octubre 2013, B. J. 1235

La Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, estableció la libertad de trabajo, expresando que “Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad⁹²”. Que la libertad de trabajo “es un principio fundamental del libre ejercicio de una actividad profesional⁹³”, que se expresa no como un objetivo del trabajo decente expresado en la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sino en posibilidad de abandonar el trabajo, como es el caso de que se trata, y que fue establecido ante los jueces del fondo, con el examen lógico de la prueba que determinó la prescripción de la demanda, lo que imposibilitaba examinar derechos e indemnizaciones (Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social) reclamadas por los recurrentes.

De lo anterior se advierte que la decisión dictada por la corte *a qua* contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes además de una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurrió en desnaturalización de los hechos o los documentos, falta de base legal, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los aspectos propuestos en el único medio del recurso, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada procediendo rechazar el recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santiago Almonte Nicasio, Joel David Almonte Acosta, José Joaquín Martínez Almonte y José Luis Jiménez, contra la sentencia núm. 028-2016-SSENT-258,

92 Art. 62 numeral 2, Constitución Dominicana

93 Supiot, Alain. El Derecho del Trabajo. Editorial Heliaste SRL., Buenos Aires, Argentina, 2008, pág. 53

de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Bisonó, S.A.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurridos:	Marina Asencio y Carlos Guillén Marte.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Bisonó, SA., contra la sentencia núm.

029-2017-SEEN-000244, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la compañía Constructora Bisonó, SA., organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la calle Oloff Palme esq. avenida Lupe-rón, sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Rafael Bisonó, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07790365, con domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional abierto en la avenida Los Arroyos esq. calle Luis Amiama Tió, plaza Botánica, 3er. piso, suite 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Marina Asencio y Carlos Guillén Marte, en calidad de padres del fenecido José Emilio Guillén Asencio, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0465628-5 y 068-0019852-2, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 43, sector Mirador Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0287942-6 y 003-0053328-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306 esq. avenida Máximo Gómez, suites núms. 215 y 216, plaza Nicolás de Ovando, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del

ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentados en un accidente laboral, Marina Asencio y Carlos Guillén Asencio incoaron una demanda en calidad de padres de José Emilio Gullén Asencio (fallecido), en reclamo de indemnización por daños y perjuicios, asistencia económica y derechos adquiridos, contra la sociedad comercial Constructora Bisonó, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 113/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, mediante la cual rechazó la demanda fundamentada en que el *de cujus* había dejado una hija con derecho a suceder.

5. La referida decisión fue recurrida por Marina Asencio y Carlos Guillén Marte, en calidad de padres del finado José Emilio Gullén Asencio mediante instancia de fecha 10 de agosto de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2017-SSEN-000244, de fecha 31 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, REVOCAR en consecuencia sentencia impugnada por las razones expuestas en esta sentencia **TERCERO:** CONDENA a CONSTRUCTORA BISONÓ, S.A., a pagar a los señores MARINA ASENCIO Y CARLOS GUILLEN MARTE, la suma y los conceptos siguientes: la suma de RD\$700,000.0 por indemnización en daños y perjuicios; la suma de RD\$327,000.00 por concepto de asistencia económica (artículo 82 del Código de Trabajo); 30 días de salario de navidad igual a RD\$40,000.00; 18 días de vacaciones igual a RD\$3,226.69; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$100,755.66; **CUARTO:** CONDENA a CONSTRUCTORA BISONÓ, S.A., a pagar las costas del procedimiento y ORDENA su distracción y provecho a favor del LICDOS. RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÉ Y JULIO CESAR RODRÍGUEZ BELTRÉ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone

el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente la sociedad comercial Constructora Bisonó, SA., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Base Legal, violación del artículo 69 de la Constitución en sus numerales 4 y 10, violación a las disposiciones del art. 586 del Código de Trabajo. Falta de ponderación a los medios de prueba. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contestar los puntos planteados en la conclusiones y contestar puntos que no fueron discutidos en el tribunal. Violación del apoderamiento del tribunal. Violación a la Ley 87-01 por parte del tribunal. **Segundo medio:** Falta de ponderación de medios de pruebas. desnaturalización de los hechos. Violación al Principio de la No Jerarquización de las Pruebas. Violación al IX Principio del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente, alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el principio de inmutabilidad del proceso al acoger la inadmisibilidad de la demanda en intervención voluntaria por falta de calidad fundamentada en que la parte hoy recurrente sustentó su planteamiento por no haberse probado la filiación, cuando esta solo planteó la inadmisión de la demanda en intervención voluntaria por violación al artículo 604 del Código de Trabajo, sin negar el hecho de que la interviniente fuera hija del fallecido José Emilio Asencio Guillén; que la corte *a qua* al revocar la sentencia de primer grado desconoció que esta en sus motivaciones estableció que los hoy recurridos

carecían de calidad para demandar en pago de la asistencia económica, por haber procreado el *de cuius* una hija, lo que se infiere de la sentencia núm. 1814/2009 en la que quedaba demostrada la filiación de la señora Daniela Robles; que la corte *a qua* no le otorgó a los documentos su verdadero alcance y por tanto no debió dar como buena y válida el acta de determinación de herederos hecha por Marina Asencio y Carlos Guillén, padres de José Emilio Guillén, sin tomar en cuenta que a través de un acta de notoriedad no puede darle condición o estado a los recurridos, contrario a la indicada sentencia que es un título auténtico, que la corte debió mantener al indicarse en esta que la interviniente es hija del fallecido José Emilio Asencio Guillén; que los artículos 82 y 212 del Código de Trabajo regulan la situación legal al disponer que los hijos menores y sus padres sean los beneficiados de los derechos reconocidos en estos artículos, excluyendo a los demás parientes o familiares cuando el contrato de trabajo termina por la muerte del trabajador.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Emilio Guillén Asencio laboró para la sociedad Constructora Bisonó, SA., en virtud de un contrato por tiempo indefinido que concluyó a causa de un accidente de trabajo que le produjo la muerte; b) que Marina Asencio y Carlos Guillén Marte en calidad de padres del fallecido, incoaron una demanda en reclamo de indemnización por daños y perjuicios, asistencia económica y derechos adquiridos, contra la empleadora, la que fue rechazada por el tribunal de primer grado por falta de calidad de los demandantes sobre la base de que el *de cuius* le sobrevivió una hija menor con derecho a suceder conforme la sentencia núm. 1814/2009, que le impuso el pago de una pensión alimentaria a su favor y que sirvió de base para rechazar la demanda en primer grado; c) que los referidos demandantes recurrieron en apelación fundamentado en que, el tribunal *a quo* justificó la falta de calidad en una sentencia que condenó al *de cuius* al pago de una pensión alimentaria, sosteniendo que el documento que debía valorar era el acta de nacimiento y que como dicho documento no existía por tanto, no hubo prueba de la filiación; que la recurrida se defendió argumentando que correspondía al recurrente la obligación de probar los hechos o derechos alegados; d) que Daniela Robles intervino, de manera voluntaria, en reclamación de derechos, fundamentada en que fue reconocida como hija de

José Emilio Guillén Asencio, a través de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz que le impuso al fallecido una pensión alimentaria a su favor; solicitando la empleadora demandada sociedad comercial Constructora Bisonó, SA., en su defensa la inadmisibilidad de la interviniente voluntaria por no cumplir con los artículos 602 y siguientes del Código de Trabajo; que la corte *a qua* rechazó la intervención voluntaria por falta de prueba de la filiación, revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, asistencia económica y derechos adquiridos, incoada por los recurridos.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que los medios de inadmisión planteados por la recurrida en relación a la demanda en intervención voluntaria incoada ante esta instancia por la señora Daniela Robles, hemos examinado y comprobado que tiene meritos el medio de inadmisión de dicha demanda en relación a la falta de calidad de la demandante en intervención, puesto que del examen de las pruebas documentales que figuran en el expediente no aparece ninguna que establezca la filiación o relación familiar entre la señora Daniela Robles y el decujus José Emilio Guillén Asencio, motivo por los cuales se rechaza por falta de calidad su demanda en cobros de derechos laborales derivados del contrato de trabajo del decujus José Emilio Guillén Asencio; pues en cuanto a la parte recurrente, la recurrida, la recurrente alega también que debe ser declarada inadmisibile su demanda por falta de calidad; en este sentido figura depositado en el expediente como se ha dicho anteriormente, acto de determinación de herederos que refiere que los recurrentes son los padres del decujus José Emilio Guillén Asencio; también acta de nacimiento del decujus donde figuran los nombres de sus padres que son los mismos recurrentes; también han sido examinados los artículos 82 numeral 2do del Código de Trabajo, que se refiere a los padres como herederos legales de sus hijos y el artículo 212 del mismo texto legal que refiere que en caso de fallecimiento del trabajador, las personas que figuren en el artículo 82, según el orden establecido tienen derecho a percibir las salarios e indemnizaciones de pago, ejercer las acciones o continuarlos, sin necesidad de someterse a régimen procesal del derecho común; de modo que por estas razones se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el referido medio de inadmisión. Que la recurrida somete también un medio de nulidad de la demanda principal

sobre la base de que no cumple con las disposiciones de los artículos 82, 212 y 508 del Código de Trabajo, y por haber hecho una demanda en base a derechos que le corresponden a la menor y a la madre de dicha persona; que sin ya anteriormente ha sido establecido que los recurrentes cumplen los requisitos de los artículos precedentemente señalados referente a su vocación sucesoral para reclamar sus derechos laborales de su hijo fallecido, que la ley le faculta hacer sus reclamaciones, que además ya se han establecido la falta de calidad de la interviniente voluntaria, por tanto se rechaza por improcedente y mal fundada la nulidad de demanda inicial de los recurrentes, por lo que se procede a conocer el fondo del recurso de apelación interpuesto [] Que al margen de las declaraciones de los testigos de la empresa recurrida, sobre la inscripción del trabajador en la seguridad social, aspecto sobre el que esta Corte no le da crédito, la recurrida no ha depositado ante esta alzada pruebas documentales de la póliza de seguros de accidentes que protegiera al trabajador fallecido, también ha depositado los documentos a que se refiere el artículo 16 del Código de Trabajo, ni ha depositado instancia de haber inscrito en el sistema de seguridad social al trabajador de acuerdo a las previsiones de la ley 87-01 sobre sistema de seguridad social, ni tampoco deposita certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, ni Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social; Que el Código de Trabajo, la ley de Seguridad Social 87-01, prevén la responsabilidad civil del empleador que no cumple con su obligación de inscribir a sus trabajadores en el sistema de seguridad social, en la especie era esencial por la exposición al peligro inminente del trabajador, que su empleador no tuviera protegido con una póliza de accidente de trabajo, la que como se ha dicho no ha sido documentada por la recurrida en el expediente" (sic).

11. La facultad de que disponen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten, les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan créditos y descartar, las que a su juicio, no estén acordes con los hechos de la causa⁹⁴.

12. Esta Tercera Sala considera que la decisión de la corte *a qua* de confirmar la inadmisibilidad de la demanda en intervención voluntaria de Daniela Robles, por falta de calidad, al no haber probado su filiación con el *de cujus* José Emilio Guillen Asencio y no por incumplimiento de las

94 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 25, 16 de noviembre 2011, BJ.1212.

disposiciones establecidas en el artículo 604 del Código de Trabajo, no produce la casación de la sentencia que hoy se impugna, puesto que la calidad es el derecho para actuar en justicia hay que probarlo y su falta es sancionada con la inadmisibilidad de la demanda lo que resulta ser un eje contractual a ser verificado por la jurisdicción de fondo para legitimar la intervención de un tercero que justifica su acción en su condición de hijo de una de las partes fallecida, pues quien reclama calidad debe demostrar ese derecho.

13. Es necesario advertir que solo cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial, el cumplimiento del artículo 604 y siguientes del Código de Trabajo, debe ser observado por el tribunal correspondiente de manera primigenia, no obstante, frente a la contestación surgida entre las partes, que pudiera en dado caso ser considerado como una violación al principio de inmutabilidad del proceso, es preciso demostrar la variación en el objeto de la demanda, lo que no se advierte en el presente caso, mas bien su rechazo se sustentó al comprobar la corte *a qua*, en el examen de las pruebas depositadas en el expediente, que entre la interviniente voluntaria Daniela Robles y el *de cujus* José Emilio Guillén Asencio no se aprecia ninguna prueba que establezca filiación o relación familiar, que al apreciarlo así y decidir de la forma que consta en la sentencia, la corte *a qua* mantuvo inalterable el objeto y la causa del litigio.

14. Esta Tercera Sala ha mantenido como criterio constante y pacífico: "Que de acuerdo con el artículo 212 del Código de Trabajo, en caso de fallecimiento del trabajador, las personas que según el numeral 2 del artículo 82 de dicho código deban recibir la asistencia económica, entre los cuales se encuentran los hijos menores," tienen derecho a percibir los salarios e indemnizaciones pendientes de pago, ejercer las acciones o continuar los litigios, sin necesidad de sujetarse al régimen sucesoral del derecho común"; lo que significa que para la admisión de una demanda en pago de asistencia económica, no se requiere la realización de un acto de determinación de herederos, bastando para ello que los demandantes demuestren al tribunal su condición de herederos la que, en el caso de los hijos, se demuestra por el acta de nacimiento emitida por el Oficial de Estado Civil que establezca su filiación⁹⁵.

95 SCJ, Tercera Sala, sent. 1. de noviembre. 2006, BJ. 1152, págs.1619-1627

15. Del análisis del expediente instruido ante la corte *a qua* esta Tercera Sala ha podido constatar que dichos jueces para revocar la sentencia de primer grado, se fundamentaron en que no aportaron pruebas para establecer la filiación entre Daniela Robles y el *de cujus* José Emilio Guillén Ascencio, de ahí que, tomando en cuenta que la finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por el tribunal de alzada, el cual podrá tener criterio y consideraciones distintas a las del tribunal que dictó la sentencia apelada, al hacer su propia apreciación de las pruebas aportadas, no constituyendo ningún vicio que dicho tribunal de un alcance y un sentido distinto a estas pruebas, siempre que no incurra en desnaturalización alguna, lo que no se aprecia en la especie.

16 En lo relativo a la filiación natural, la Ley núm. 985-45, en su artículo segundo reglamenta la forma de probar la filiación respecto del padre, esto es, por el reconocimiento voluntario o por decisión judicial, por lo cual solo cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial, la prueba del parentesco es libre, pudiendo administrarse al tenor del artículo 46 del Código Civil, por documentos públicos o privados y también por testimonio, siempre que se reúnan las condiciones exigidas por el citado artículo, de que los registros no hayan existido o se hubieren perdido.

17. En ese sentido la prueba del parentesco está sujeta a las regulaciones del Código Civil, el cual exige la presentación de los actos del estado civil, de ahí que pretender tomar como medio de prueba una sentencia que en determinado tiempo impuso una pensión alimentaria al fallecido conllevaría una violación a la ley, por no ser este un medio fehaciente que establezca la filiación, por tanto, la corte *a qua* dio a los documentos su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en falta de ponderación como alega el recurrente.

18. El régimen de prueba laboral contenido en nuestra legislación, está basado en la libertad de pruebas, ausencia de un orden jerárquico en el suministro de la misma, con predominio del soberano poder de apreciación de los hechos de parte de los jueces. De manera que, cuando se presentan varias personas en calidad de continuadores jurídicos, si uno de ellos no ha depositado la prueba de su calidad, la que está siendo discutida por la otra parte, nada se opone a que el tribunal, en virtud de su papel activo, indague y compruebe frente a esta contestación determinar

cuál de las partes demuestra su parentesco y consecuentemente su vocación frente al fallecido, en la especie, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, se advierte que la corte *a quo* basó su decisión, del estudio combinado del acta de notoriedad la cual robustece el acta de nacimiento de José Emilio Guillén Asencio, en la cual consta la filiación de este con los hoy recurridos en casación, al figurar como sus padres, lo que, constituye una prueba verosímil y coherente con la causa y objeto de la demanda; que al tribunal dar por establecido que los reclamantes tenían la condición de padres del fenecido, admitió su demanda frente a la inexistencia de los sucesores que prioriza el mencionado artículo 82 del Código Trabajo, para lo cual aportó motivos suficientes, razones por las cuales este primer medio de casación que se examina carece de fundamento y deben desestimado.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que, la corte *a qua* ignoró otros medios de pruebas que les fueron aportados por las partes, como lo es el reporte núm. 000204899, donde se observa que la hoy recurrente en casación registró al trabajador accidentado en el sistema de accidentes laborales y enfermedades profesionales, con lo que se confirma las declaraciones dadas en primer grado por los testigos quienes informaron que todos sus empleados se encuentran debidamente asegurados, correspondiéndole a la recurrida en casación, presentar la prueba contraria a través de documentos y testimonios y que al no hacerlo, la corte *a qua* debió dar por establecido los hechos señalados por la empresa recurrente.

21. Que el accidente de trabajo se define de acuerdo a las disposiciones del artículo 190 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera.

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la corte *a qua* rechazó las declaraciones ofrecidas por los testigos de la hoy recurrente, con las cuales pretendía probar la inscripción del trabajador en la seguridad social, al no depositar pruebas de la póliza de seguros de accidentes, ni la instancia de inscripción en el Sistema de Seguridad Social que protegiera al trabajador fallecido de acuerdo a las previsiones de la Ley núm. 87-01 sobre Sistema

de Seguridad Social; que ante el alegato de que el tribunal de fondo no valoró el "reporte núm. 000204899, se advierte de la presentación de este, que dicho documento se encuentra en copia fotostática e ilegible, no siendo robustecido por otros elementos probatorios que hagan fe de este, en tal sentido, quedó comprobado así lo estableció el tribunal de fondo, que José Emilio Guillén Asencio, fallecido en un accidente de trabajo, no estaba inscrito en el referido Sistema de Seguridad Social, lo que determina una responsabilidad civil para la empresa recurrente, al ser un deber de seguridad, derivado del principio protector a favor del trabajador de conformidad con las disposiciones de los artículos 712 y 720 del Código de Trabajo, al ocasionar un daño cierto, personal y directo a los recurridos, en consecuencia, este segundo medio que se examina, carece de fundamento y, en consecuencia, debe ser desestimado.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

24. Conforme a lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Constructora Bisonó, SA., contra la sentencia núm. 029-2017-SSENT-00244, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ramón

Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dieumilorme Jean.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.
Recurrido:	Alma Iglesias & Asocs., S.R.L.
Abogados:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Carolin Arias Rodríguez y Lic. Manuela L. Rodríguez Moreta.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dieumilorme Jean, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000135, de fecha 24 de abril de

2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Dieumilorme Jean, haitiano, titular de carnet de regularización migratoria núm. DO-01-005048; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 41, esq. avenida Duarte, apto. 201-A, segundo piso, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad Alma Iglesias & Asocs., SRL., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-05698-9, con domicilio ubicado en la calle Palo Hincado núm. 181 esq. Arzobispo Nouel, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Manuela L. Rodríguez Moreta y Carolin Arias Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2, 223-0100493-7 y 223-0113147-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, suite 205, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Dieumilorme Jean incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la sociedad Constructora

Alma Iglesias y Guillermo Batista, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2017-SS-00380, de fecha 3 de noviembre de 2017, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas sobre la prestación del servicio.

La referida decisión fue recurrida por Dieumilorme Jean, mediante instancia de fecha 22 de diciembre de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2018-SS-000135, de fecha 24 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA que RECHAZA al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Dieumilorme Jean, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la dada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo en fecha 03 de noviembre del 2017, número 380/2017, la CONFIRMA. **SEGUNDO:** CONDENA al señor Dieumilorme Jean a pagarle las Costas del Proceso, a con distracción a favor de Lic. Gisela maría Ramos Báez, Lic. Ana Judith alma Iglesias y Lic. Ángel David Peña Dume. **TERCERO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Falta de motivos, falta de base legal, violación a las reglas de la prueba, desnaturalización de los hechos y desnaturalización de las declaraciones del testigo a cargo del trabajador”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del

19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar los medios propuestos la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* le restó credibilidad a las declaraciones del testigo a su cargo, sin haber evidencia de que fueron ponderadas, tampoco expresó cuál valoración le dio a las pruebas aportadas, toda vez que el informativo testimonial tiene la misma jerarquía que las demás pruebas presentadas; que al restarle calidad a las declaraciones del testigo sin dar razones de por qué las descartó deja la sentencia impugnada afectada de falta de base legal.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) a propósito de la demanda laboral, la parte demandada sostuvo que entre las partes no existió relación laboral y por tanto solicitó el rechazo de la demanda; durante la sustanciación del proceso fueron escuchados en calidad de testigos a Alies Dieujuste a cargo del demandante y a Bernardo Morbán Montero a cargo del demandado, decidiendo el tribunal, luego de transcribir lo declarado, rechazar la demanda y otorgarle mayor credibilidad al testigo presentado por la parte demandada, sosteniendo que al colocar en una balanza las declaraciones del testigo de la parte demandada, le resultaron más sinceras que las ofrecidas por el testigo de la parte demandante; c) esta decisión fue recurrida en apelación por el trabajador reiterando la existencia de la relación laboral durante un año percibiendo un salario de RD\$18,200.00 mensuales, siendo rechazadas sus pretensiones y confirmando el fallo apelado.

Para fundamentar su decisión sobre ese aspecto la corte *a qua* expuso dentro de sus motivaciones lo siguiente:

"Que en cuanto a las pruebas producidas, ésta Corte declara: a) sobre los documentos que se indican en las páginas 5 y 6 de ésta sentencia, que los acoge ya que no han sido controvertidos, en su existencia o contenido;- b) acerca de los testimonios dados por los señores Alies Dieujuste y Bernardo Morban Montero, ante el Tribunal de Primera Instancia, propuestos por el señor Dieumilorme Jean el primero y por Alma Iglesias & Asociados, SRL. y el señor Guillermo Batista el segundo, que rechaza el del señor Alies Dieujuste por no merecerle crédito y que admite el del

señor Bernardo Morban Montero. [] Que en cuanto a la existencia de un Contrato de Trabajo entre Alma Iglesias & Asociados, SRL. y el señor Guillermo Batista con el señor Dieumilorme Jean, ésta Corte declara que confirma lo decidido por el Tribunal a-qua de no haber habido uno y de rechazar a la demanda, por los mismos motivos que éste tomó en cuenta [] Que el señor Dieumilorme Jean no probó haberle prestado Servicios Personales a Alma Iglesias & Asociados, SRI. y el señor Guillermo Batista y por tal razón ésta Corte descarta la existencia de un Contrato de Trabajo entre éstas partes" (sic).

Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización⁹⁶; y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger, entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad.

En la especie la corte *a qua*, frente a las declaraciones de los diferentes testigos, rechazó las que entendía que no le merecían credibilidad, apreciación que escapa al control de la casación. En ese mismo sentido la sentencia impugnada expresa que para determinar que no existía un contrato de trabajo, tomó las mismas consideraciones dadas por el tribunal de primer grado. Respecto a este último punto, la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, expresó en cuanto al testimonio de Alies Dieujuste, que no se pudo establecer de manera fehaciente la prestación de un servicio personal, toda vez que sus declaraciones no le resultaron sinceras y no confirman los hechos de la causa.

En virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador y en la especie la corte *a qua* determinó por las pruebas aportadas a la causa, que ciertamente no existía entre la recurrente y el recurrido una relación laboral.

La corte *a qua* realizó una ponderada, adecuada y razonable motivación del expediente llegando a la conclusión de que el recurrente no

96 SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 23, 24 junio 2015, B. J. núm. 1255.

era trabajador de la empresa recurrida sin que se compruebe que en su decisión incurrieron en desnaturalización, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dieumilorme Jean, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000135, de fecha 24 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez.
Recurrida:	Blanca Ligia Castañón Peña.
Abogados:	Licdos. Santo Alejandro Piñales y Jesús M. Mercedes Soriano.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), contra la sentencia núm.

029-2017-SEEN-000273, de fecha 3 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), institución sin fines de lucro, regida por la Ley núm. 139-01, con domicilio ubicado en la avenida Máximo Gómez esq. avenida José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su canciller Príamo A. Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.031-0032925-3, domiciliado y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 010-0096719-8 y 402-2213576-2, con domicilio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 329, torre Élite, suite 501, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Blanca Ligia Castañón Peña, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.001-0383003-0, domiciliada y residente en la carretera Sánchez Km.7 1/2, calle Interior A, residencial Saray II, edif. B, apto.B-2, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Santo Alejandro Piñales y Jesús M. Mercedes Soriano, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0070016-8 y 001-0320263-6, con estudio profesional abierto, en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 244, esq. calle Francisco Henríquez y Carvajal, segundo nivel, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de

la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Blanca Ligia Castaños Peña incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, en contra la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y Príamo Rodríguez, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 203/2016, de fecha 19 de agosto de 2016, mediante la cual acogió demanda en dimisión, se excluyó a Príamo Rodríguez y condenó a la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) al pago de los derechos adquiridos, prestaciones e indemnizaciones laborales.

5. La referida decisión fue recurrida por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) mediante instancia de fecha 14 de octubre de 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SEEN-000273, de fecha 3 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA que ACOGE parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), en contra de la Sentencia dada por LA TERCERA SALA DEL JUZGADO DE TRABAJO, DEL DISTRITO NACIONAL, en fecha 19 de agosto de 2016 número 203/2016; para revocar porque es improcedente las condenación que le fue impuesta de pagar la Participación en los Beneficios de la Empresa, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia le MODIFICA el ordinal CUARTO en lo que este aspecto concierne y la CONFIRMA en sus otras partes; SEGUNDO:* *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos

y falta de base legal.**Segundo medio:**Desnaturalización de los hechos y sus pruebas, falta de ponderación y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente plantea, en esencia, que la corte *a quaha* desnaturalizado los hechos y documentosal asumir el monto del salario sin valorar en su justo alcance la certificación emanada de la Tesorería de la Seguridad Social, la cual indicaba que el salario promedio de la trabajadora, en base a los 12 salarios brutos, ascendía a RD\$21,395.00 en lugar de RD\$38,420.00, como erróneamente determinó la corte *a qua*.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) una de las causas alegadas para dimitir es la de no cotizar conforme al sueldo de cada mes en la Tesorería de la Seguridad Social, la que ésta Corte retiene como una falta contractual, ya que no son coincidentes los montos salariales mensuales pagados con los informados al Sistema de Seguridad Social, conforme al cotejo hecho entre la información suministrada por el Banco Popular en fecha 30 de mayo de 2015 y la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social número 400278 de fecha 15 de octubre de 2015 (...)” (sic).

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha mantenido el criterio pacífico de que "elestablecimiento del monto del salario es una cuestión de hecho a cargode los jueces del fondo"⁹⁷, por lo que "el contenido de un documento, aún aquellos

97 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero 2014, B. J. 1239, pág. 1336; sent. núm. 1, 4 de abril 2014, B. J. 1241, pág. 1777; sent. núm. 37, 23 de octubre 2013, B. J. 1235, pág. 1370; sent. núm.46, 30 de

que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, pueden ser desmentidos por la presentación de hechos contrarios a este por cualquier medio que le resulte convincente a los Jueces del fondo⁹⁸; en razón de que "la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando el que alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer prueba del salario alegado"⁹⁹.

11. Esta Tercera Sala advierte, que una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, donde consten los salarios reportados por el empleador a fin de cotización ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), es un medio de prueba cuyo contenido es alimentado por las informaciones proporcionadas por la parte empleadora a las autoridades de la Tesorería Nacional de la Seguridad Social, por ende, la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado cuando, en el uso de su facultad de valoración soberana de las pruebas¹⁰⁰, determinó como veraz el monto del salario ordinario indicado por la trabajadora en su demanda sobre la base de las incongruencias de la mencionada certificación en contraposición con otros medios de pruebas sometidos al debate, incongruencia, que según, la sentencia impugnada, provino del examen conjunto de la certificación de la TSS sobre los salarios mensuales, cuya falta de ponderación alega la hoy recurrente y la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano, no constituyendo el ejercicio de esta facultad una omisión que pueda acarrear la nulidad de la sentencia, en tanto que el ejercicio de la misma es un imperativo propio de los jueces del fondo que escapa del control de la casación, salvo que existan rasgos de desnaturalización, lo que no ocurre en la especie; Que de lo dicho anteriormente se desprende

97 junio 2015, B. J. 1255, págs. 1691-1692; sent. núm. 127, 13 marzo 2019, Boletín Inédito.

98 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 8 febrero 2012, B.J. 1215.

99 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1161, 22 de agosto 2007, B. J. 1161, págs. 1187-1195

100 Facultad que es reconocida por el artículo 542 del Código de Trabajo.

que la corte *a qua* hizo uso de una correcta y razonable facultad soberana de valoración de las pruebas presentadas al momento en que determinó, del análisis sistemático de las mismas, que el empleador no desvirtuó la presunción que, a favor de los trabajadores, establece el párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo, en lo que respecta al hecho relativo al salario devengado, presunción que quedó habilitada en términos legales desde el momento en que no se aportó la planilla de personal fijo de la empresa demandada.

12. En la especie, la entidad hoy recurrente no aportó prueba de relevancia que corroborara lo indicado en la certificación emanada por la Tesorería de la Seguridad Social, como al efecto sería, por ejemplo la planilla de personal fijo, sino que ante los jueces del mérito -no obstante la parte hoy recurrente no depositar la citada planilla- se produjeron pruebas que acreditaron las incongruencias en los montos percibidos por concepto de salario a favor de la hoy recurrida, lo que hizo aplicable el principio *in dubio pro operario* el cual supone que en caso de duda, oscuridad y ambigüedad, la duda favorecerá al trabajador en su condición de vulnerabilidad en contraposición del empleador, por lo que en consecuencia, procede desestimar el primer medio examinado.

13. Para apuntalar uno de los vicios señalados de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los documentos, al haber omitido que el salario reportado a la Tesorería de la Seguridad Social era el salario bruto, el cual no podía incluir ninguno de los impuestos legales, mientras que los montos que recibía el trabajador por medio de depósitos bancarios conforme se observa en la certificación de la Superintendencia de Bancos, correspondía al salario neto, es decir, una vez realizadas las deducciones autorizadas, no pudiendo esto constituir una falta del empleador.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, del estudio del expediente instruido ante la corte *a qua*, que la parte hoy recurrente se limitó a sostener que el salario devengado por la trabajadora era un salario falso, sin hacer precisiones del carácter neto o bruto de los montos reportados ante las autoridades estatales, lo cual convierte el presente argumento en un medio de derecho que no fue sometido al análisis de los jueces del fondo, lo que imposibilita

su ponderación, máxime cuando la indicada certificación, expedida por la Superintendencia de Bancos, es un documento producido en ocasión del conocimiento de la demanda en primer grado de manera contradictoria, ante cuya jurisdicción fue determinado el salario base a RD\$38,420.00, lo que supone que la parte hoy recurrente tuvo la oportunidad de presentar medios de defensa y conclusiones sobre la naturaleza de los salarios reflejados ante los jueces de la corte *a qua*, lo cual no hizo, por lo que procede rechazarlo dado el carácter de novedad y continuar analizando los demás aspectos que componen el segundo medio de casación.

15. Para apuntalar los últimos argumentos de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quaha* incurrido en desnaturalización de los documentos y falta de base legal, al omitir ponderar el estado de cuenta de préstamos, de donde se infiere el origen de los descuentos realizados por la parte hoy recurrida, lo cual evidencia que no se trató de descuentos ilegales.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos por los cuales determinó el monto del salario ante las incongruencias de los documentos sometidos, indicando lo que textualmente se transcriben a continuación:

"() que en éste sentido ésta Corte a comunicación dirigida a ésta Corte por el Sistema Corporativo Universidad Tecnológica de Santiago Recinto UTESA en fecha 3 de marzo de 2017, no le asigna valor probatorio ya que los valores que en ella se reflejan como pagados no son coincidentes con los montos depositados como pagados en el Banco, previo haberse hecho los descuentos autorizados ()" (sic).

17. Esta Tercera Sala ha mantenido como criterio constante y pacífico: "Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización"¹⁰¹; por lo que "en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno,

101 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, B. J.1148, págs. 1532-1540

salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes”¹⁰².

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, la corte *a qua* formó su convicción de restar peso probatorio alguno al documento señalado en este medio de casación, al valorar integralmente el contenido de las pruebas sometidas al debate, específicamente las incongruencias de los montos recibidos por la trabajadora, tomando en cuenta el pago, vía nómina electrónica, por los servicios prestados bajo su condición de asalariada de la hoy recurrida, valorando íntegramente el documento de estado de cuenta de préstamo, lo cual torna en inoperante el argumento de su desnaturalización, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), contra la sentencia núm. 029-2017-SSen-000273, de fecha 3 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Lcdos. Santo Alejandro Piñales y Jesús M. Mercedes Soriano, abogados de la parte hoy recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

¹⁰² SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014. B. J. 1244.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Benjamín Neftalí Guillermo Castillo.
Abogado:	Lic. Dence Francisco Méndez González.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Benjamín Neftalí Guillermo Castillo, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-173, de fecha 19 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Benjamín Neftalí Guillermo Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2242845-6, domiciliado y residente en la calle los Embajadores núm. 26, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Dence Francisco Méndez González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0928024-8, con estudio profesional abierto en la firma de abogados Méndez González & Asoc., SRL., ubicada en la avenida Fernández de Navarrete esq. calle Santa Luisa de Marillac, edif. núm. 3, suite núm. 1, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 960-2019, dictada en fecha 3 de abril de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Look At Me School, SRL y/o Lam School International.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Benjamín Neftalí Guillermo Castillo incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Look At Me School, SRL y/o Lam School International dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm.1140-2018- SSEN-00611, de fecha 31 de enero 2018, mediante la cual rechazó la demanda por falta de prueba de la prestación de servicio.

5. La referida decisión fue recurrida por Benjamín Neftalí Guillermo Castillo, mediante instancia de fecha 21 de febrero de 2018, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la

sentencia núm. 655-2018-SEEN-173, de fecha 19 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación depositado por el señor BENJAMIN NEFTALI GUILLERMO CASTILLO en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del años 2018, contra la sentencia No. 1140-2018-SEEN-0061, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo Provincia de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación en todas sus partes interpuesto por el señor BENJAMIN NEFTALI GUILLERMO CASTILLO en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año 2018, contra la sentencia No. 1140-2018-SEEN-0061, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del 2018, dictada por la por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo Provincia de Santo Domingo; y se CONFIRMA la sentencia de primer grado, atendiendo las motivaciones dadas. **TERCERO:** Se Compensan las costas de procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Benjamín Neftalí Guillermo Castillo, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la norma laboral. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Contradicción a la norma, falta de base legal. Violación del Principio VIII del Código de Trabajo".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y por

resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos por no valorar las declaraciones de los testigos presentados ante el tribunal de primer grado con las habría determinado la naturaleza de la relación laboral, tampoco ponderó los recibos mediante los cuales el recurrente recibía el pago por los servicios prestados a la recurrida como soporte técnico desde septiembre de 2014 incluyendo las funciones de manejo de cámara, computadores, escenografía de eventos y toda actividad necesaria en el uso de tecnología, que con dichos documentos y las declaraciones de los testigos podía comprobar la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que dichos jueces violan las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo, al no tomar en cuenta que los contrato de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado deben redactarse por escrito, lo que no fue tomado en cuenta al dictar la sentencia atacada.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el punto controvertido en ocasión de la demanda consistió en la naturaleza del contrato de trabajo, sosteniendo el demandante que era por tiempo indefinido y no para una obra determinada, como alegó la parte hoy recurrida, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado acogiendo el argumento de la parte recurrida sobre la falta de prueba de la prestación de servicio del demandante, siendo recurrida en apelación por el trabajador hoy recurrente, argumentando que el juez de primer grado colocó a su cargo una obligación que corresponde al empleador debido a que los contrato de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicios determinados deben redactarse por escrito, en su defensa la hoy recurrida negó la existencia del contrato de trabajo alegando que este prestaba servicios ocasionales, sin el elemento de subordinación y solicitó confirmar la sentencia de primer grado; b) la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia hoy impugnada fundamentada, en esencia, en que de las declaraciones del testigo presentado por el hoy recurrente `pudo establecer que el servicio por él prestado era de manera ocasional.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

". Que en cuanto a la valoración de los recibos de egreso depositado en el expediente por el recurrente, se ha verificado que los mismos no están firmados ni sellados por el institución recurrida, por lo que esta Corte no los tomara en cuenta, por entender que no merecen valor probatorio, máxime cuando la empresa se ha mantenido negando la veracidad de esos documentos. Que encuentra plasmada en el acta de audiencia celebrada por ante esta Corte en fecha 22 del mes de marzo de 2018, las declaraciones del señor ESTEFFIE MERCEDES PEETS COLUMNA; la cual respondió al momento de preguntarle lo siguiente: Conoce al señor Benjamín Neftali Guillermo Castillo? Sí; De donde? Del colegio; Que hacia el señor Benjamín Neftali Guillermo Castillo? El trabajaba en el día de los abuelos, día de las madres y esas fechas conmemorativas; en qué consistía su trabajo? Tomaba las fotos y hacia los anuncios de las fechas alegóricas; Cuantas veces al año se celebran los días de las madres, del abuelo y independencia, la raza y los otros días? Una vez al año; Cuantos meses tiene el año escolar? 9 meses; conoce a la señor Brenda María Castillo? Sí; Que relación con el señor Benjamín Neftali Guillermo Castillo? Su madre; Quien es Brenda María Castillo? Trabajo en caja en el colegio. Que de las valoraciones realizadas de manera conjunta al testimonio antes descrito y los hechos que rodean la causa se ha podido comprobar que el señor Benjamín Neftalí Guillermo Castillo, le prestaba servicio personal al Colegio Look At Me School y Lam School, pero de manera ocasional no constante, ya que las actividades conmemorativas de dicho colegio que consistía en tomar las fotos y elaborar los anuncios de las fechas alegóricas como son el día de las madres, días de los abuelos entre otras. [] Que habiendo quedado establecido que el señor Benjamín Neftalí Guillermo Castillo sólo era contratado por el Colegio Look At Me School y Lam School, para que este tomara fotos, así como los anuncios de las fechas alegóricas en fecha conmemorativas, cabe admitir que dicha contratación reúne las características de un trabajo ocasional, conforme a las previsiones del citado artículo 32 del Código de Trabajo, que dispone la terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad para las partes con la conclusión del servicio" [] " (sic).

11. Que el establecimiento de la relación laboral es una cuestión de hecho que resulta de la apreciación de las pruebas aportadas al caso, en la cual el juez podrá, como al efecto ocurrió, dar credibilidad a los testimonios presentados y descartar los demás medios de prueba que, a su

juicio, no estén acorde con los hechos de la causa; que en ese sentido la corte *a qua* para determinar la naturaleza del contrato de trabajo que vinculó a las partes, se fundamentó en las declaraciones de la testigo Esteffie Mercedes Peets Columna, las que estaban destinadas precisamente a establecer la naturaleza de la relación laboral que consistía en que la prestación de un servicio personal en actividades conmemorativas y por tanto, ocasionales.

12. Que los jueces pueden a través del principio de la primacía de la realidad y de la búsqueda de la verdad material de los hechos, determinar en un examen integral de las pruebas aportadas la naturaleza de la relación que existía entre las partes, así como la existencia o no del contrato de trabajo, alegado por una y negado por otra.

13 En la delimitación y naturaleza contractual de la prestación de servicios es necesario apreciar las distintas circunstancias de cada caso en particular, ya que en estas puede que queden configurados los elementos propios de toda relación laboral; lo que no aplica en la especie, puesto que si bien la corte determinó que el recurrente prestaba servicio personal al Look At Me School, SRL y/o Lam School International, este lo hacía de manera ocasional no constante, conforme a las previsiones del artículo 32 del Código de Trabajo, por lo que lejos del tribunal *a quo* desnaturalizar los hechos, formó su convicción en la valoración integral de las pruebas aportadas, dentro de las que se encontraban las declaraciones de la testigo a cargo del recurrente y los recibos de egresos que no contienen sellos ni firmas de la hoy recurrida o especificación alguna con la que se pueda establecer relación laboral entre las partes en litis, por lo que la actuación de la corte *a qua* no resulta ser censurable por esta corte de casación, razón por la cual dichos medios deben ser desestimados

14. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que, el juez *a quo* violó el Principio VIII del Código de Trabajo al no decidir en el sentido más favorable al trabajador, ya que cuando existe contradicción entre el contrato de trabajo por tiempo indefinido y para una obra determinada, el juez debe apegarse a los dispuesto por la ley, alega además que los contrato para una obra o servicio determinado deben ser redactados por escrito cosa que no hizo.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el Principio VIII del Código de Trabajo

tiene efectividad cuando surja una duda racional en cuanto a los efectos de una determinada situación fáctica, siendo aplicable en la interpretación del derecho, en caso de duda respecto a su sentido y alcance, en el presente caso, no se evidencia duda racional alguna, sino una falta del recurrente al no probar, como era su obligación, la prestación de un servicio permanente, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de su empleador, según el Código de Trabajo, el cual consta de tres elementos básicos, a saber, prestación de servicio personal, subordinación y salario.

16. Que ha sido criterio pacífico y constante de esta Tercera Sala, que para la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no basta que el trabajador labores de manera constante e ininterrumpida, sino que además es necesario que la naturaleza del trabajo determine la necesidad de que éste sea contratado de manera indefinida"[] el hecho que de que un trabajador que haya sido contratado para laborar en una obra determinada, no se le indique que su contrato tendrá una duración definida ni se formalice un contrato por escrito donde se haga constar esa condición, no convierte en tiempo indefinido al contrato, en vista de que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, los hechos tienen predominio sobre los documentos en materia de contrato de trabajo, por lo que en la caracterización de un tipo de contrato de trabajo se debe tomar en cuenta la realidad del servicio prestado y las circunstancias en que se produce la contratación"¹⁰³.

17. Que a nivel conceptual debemos destacar que los jueces del fondo, en el uso de su poder soberano de apreciación y valoración de las pruebas aportadas determinaron la modalidad o clasificación del contrato de trabajo, tomando en consideración las características propias de la ejecución, que lo llevó a concluir, que el vínculo contractual es de naturaleza transitoria no constante, por tanto, el hecho de no haberse formalizado escrito no lo convierte en un contrato por tiempo indefinido, ya que la exigencia del escrito que hace el artículo 34 de dicho código tiene una finalidad probatoria sin constituir una condición *sine qua non* para la existencia de estos tipos de contratos, por la falta del elemento de subordinación jurídica, ni los elementos que la caracterizan no conforma la contratación laboral sujeta a los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo

103 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 20, del 9 de abril de 2014, B. J. 1241.

como pretende el recurrente, razón por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

18. Finalmente, del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo el rechazo de dicho recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Benjamín Nefalí Guillermo Castillo, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-173, de fecha 19 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdos. Marco Pelaéz Bacó, José Agustín López Henríquez, Elías Geraldo Jiménez, Tomás A. Jiménez, Feliciano Mora y Licda. Arelys Santos Lorenzo.
Recurrida:	Daisy Figueroa Lapaix.
Abogados:	Licdos. Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez.
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la institución autónoma del Estado dominicano Autoridad Portuaria Dominicana

(Apordom), contra la sentencia núm. 655-2018-SEEN-197, de fecha 6 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la institución autónoma del Estado dominicano Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), creada conforme a la Ley núm. 70, con su asiento social en la carretera Sánchez, Km. 13½, margen oriental del Río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Víctor Gómez Casanova, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marco Pelaéz Bacó, Arellys Santos Lorenzo, José Agustín López Henríquez, Elías Geraldo Jiménez, Tomás A. Jiménez y Feliciano Mora, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1414494-2, 048-0062017-3, 001-1007663-5, 001-0062825-4, 001-0979726-6 y 001-0035382-0, con estudio profesional abierto en la tercera planta anexo al edificio que aloja a la oficina principal de Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Daisy Figueroa Lapaix, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144062-4, domiciliada y residente en la calle Juan Alejandro Acosta núm. 22, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0096719-8 y 402-2213576-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Élite, suite 501, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros asistidos de la secretaria

y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Daisy Figueroa Lapaix incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2017-SSEN-00292, mediante la cual acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por la causa alegada por el demandante con responsabilidad para el empleador demandado, condenándolo al pago de los valores que consideró procedentes.

5. La referida decisión fue recurrida por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), mediante instancia de fecha 5 de enero de 2018, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2018-SSEN-197, de fecha 6 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recurso de apelación interpuesto de forma principal por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) de fecha 5 de enero de 2018, contra la sentencia número 667-2017-SSEN-00292 de fecha 30 de noviembre de 2017, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) de fecha 5 de enero de 2018, contra la sentencia número 667-2017-SSEN-00292 de fecha 30 de noviembre de 2017, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; Se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** Se CONDENA a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas a favor y provecho de los Lic. Fernando Joaquín Jiménez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación

8. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al no observar que la parte recurrida, al momento de notificar mediante acto núm. 252-18 el escrito de defensa y sus anexos y darle avenir, no le otorgó el plazo establecido en el artículo 546 del Código de Trabajo, en violación a su sagrado derecho de defensa, por lo que dicha corte debió ponderarlos como pruebas, sin hacerlos contradictorios; que por lo tanto no podía confirmar la sentencia de primer grado sin examinar los documentos que les fueron aportados ya que no bastaba con depositar copia de la carta de desahucio, sino que, en caso de ser admitidas debieron ser debatidas a fin de investigar y determinar su veracidad y al no hacerlo incurrió en falta de base legal.

9. Que el artículo 546 del Código de Trabajo expresa: "En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al vencimiento del plazo señalado en la última parte del artículo 545 el juez concederá o negará lo solicitado, por ordenanza que comunicará el secretario a las partes un día después de su fecha a más tardar. La ordenanza que autorice la producción señalará a cada una de las partes un término de tres días ni mayor de cinco para que exponga en secretaría verbalmente o por escrito sus respectivos medios en relación con la nueva producción. El término señalado a la parte contra quien se haya producido el documento correrá a contar de la notificación hecha por la contraria".

10. Que el plazo dispuesto por el artículo 546 del Código de Trabajo procede cuando el tribunal autoriza el depósito de documentos, no siendo necesario que se otorgue dicho plazo cuando los documentos son anexados al escrito de defensa por no violar el principio de contradicción ni igualdad de armas que caracteriza el derecho de defensa.

11. Que al haber sido notificados dichos documentos previos al conocimiento del recurso de apelación, mediante acto núm. 252-18, de fecha 28 de marzo 2018, según indica el recurrente en su memorial de casación, este podía ejercer contra estos los reparos que considerara pertinentes en el conocimiento del recurso de apelación.

12. Finalmente el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo medios suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados, procediendo rechazar el recurso de casación.

13. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-197, de fecha 6 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 52

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de julio de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Leonilda Guerrero de la Rosa.
Abogado:	Dr. Eulogio Ramírez.
Recurrida:	Darica, S.R.L.
Abogados:	Dr. Juan Julio Báez Contreras y Dra. Gardenia Peña Guerrero.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonilda Guerrero de la Rosa, contra la ordenanza núm. 315-2017, de fecha 26 de julio de 2017, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Leonilda Guerrero de la Rosa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0005875-6, domiciliada y residente en la Calle "58", ensanche Benjamín, La Romana; quien tiene como abogado constituido al Dr. Eulogio Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0019289-6, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 79, municipio de San Gregorio, Nigua y domicilio *ad hoc* en la en la secretaría general de la Corte de apelación de Trabajo del Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Darica, SRL., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provisto del RNC 1-0-692306, representada por Rasabianca de Filippi, italiana, titular del pasaporte núm. E076694, domiciliada en Villa Punta Minita núm. 19, Casa de Campo, La Romana, quien actúa a título personal, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Juan Julio Báez Contreras y Gardenia Peña Guerrero, dominicanos, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0034289-9 y 026-0032985-3, con estudio profesional en la calle Francisco Richiez núm. 17, edif. Andrea I, 3er. y 4to. nivel, La Romana y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Arias Bustamante, ubicada en la avenida Bolívar núm. 173 esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Leonilda Guerrero de la Rosa incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Darica, SRL. y la señora Leonilda Guerrero de la Rosa dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 120/2017, de fecha 30 de mayo de 2017, mediante la cual rechazó la inadmisibilidad por prescripción de la acción y la solicitud de exclusión hecha por la empresa Darica, S.R.L.; acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por la causa alegada por la demandante con responsabilidad para el empleador demandado, condenándolo al pago de los valores que consideró procedentes.

5. La referida decisión fue objeto de una en referimiento por la empresa Darica, SRL. y Rosabianca de Filippi en procura de obtener la suspensión de sus efectos, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la ordenanza núm. 315-2017, de fecha 26 de julio de 2017, en atribuciones de los referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara, regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento sus pensión de ejecución de sentencia, incoada por la Empresa DARICA, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 120-2017, de fecha 30 de mayo del 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, por haber sido hecha de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *Ordena la suspensión provisional de la Sentencia núm. 120-2017, de fecha 30 de mayo del 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, por los motivos expuestos, especialmente por contener los errores groseros más arriba señalados en el cuerpo de esta ordenanza, hasta tanto la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se pronuncie sobre el recurso de apelación que contra la indicada sentencia haya sido incoado.* **TERCERO:** *Se ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso.* **CUARTO:** *Ordena que las costas sigan la suerte de lo principal.* **QUINTO:** *Comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Leonilda Guerrero de la Rosa invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Error apreciación de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Inobservancia y violación del artículo 539 del Código de Trabajo".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conoce del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida Darica SRL y Rosabianca de Filippi, solicitan en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto, en violación a lo establecido en el artículo 95 del reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo que establece que su interposición se hará ante la Suprema Corte de Justicia.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Que el artículo 95 del reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo dispone que: "Las resoluciones del Presidente de la Corte, como juez de los referimientos, pueden ser impugnadas en el término de un mes a partir de la notificación, ante la Suprema Corte de Justicia", que en base a dicho texto pretende el recurrido que el recurso de casación debió depositarse en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, dicho texto se refiere al plazo de interposición del recurso de casación, no a la formalidad para su ejercicio la cual viene dada por el código de trabajo; que el derecho de la parte a recurrir en casación

contra una sentencia de esta naturaleza debe ser incoado conforme a las estipulaciones del artículo 640 del Código de Trabajo que dispone: "El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere".

11. La parte recurrente en cumplimiento a la disposición previamente indicada depositó su memorial de casación en la secretaría del tribunal que dictó la ordenanza impugnada, razón por la cual dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado y *se procede a analizar los medios de casación que sustentan el recurso.*

12. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de los referimientos yerra en su decisión al afirmar que el juez de primer grado incurrió en su sentencia en errores groseros al condenar a dos personas distintas como empleadora, sin detenerse a ponderar el contenido de la sentencia objeto de la demanda en suspensión y examinar las razones que llevaron al tribunal de primer grado a establecer su decisión de confirmar la relación laboral de la señora Rosabianca de Filippi con la trabajadora la cual fue demandada como empleadora conjuntamente con la empresa Darica, SRL; que el juez *a quo* incurrió en el vicio de falta de base legal al no ponderar el contenido de la sentencia atacada en referimiento.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) la parte hoy recurrida en casación fue condenada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en provecho de la señora Leonilda Guerrero de la Rosa por lo que incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, sosteniendo que el tribunal de primer grado al momento de dictar la decisión que se pretendía suspender, había cometido un error grosero al condenar a dos personas distintas una moral y otra física, así como a pagar una indemnización a favor de la trabajadora sin determinar el verdadero empleador; que en su defensa el hoy recurrente argumentó que los alegatos de la demandada constituían alegatos de fondo que debían que ser conocidos por la corte en pleno; b) que el juez de los referimientos decidió suspender la decisión hasta tanto

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se pronuncie sobre el recurso y fundamentado en haberse cometido los errores groseros alegados.

14. Para fundamentar su decisión el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que ante la afirmación o alegación de la parte hoy demandante, de que el juez a-quo, cometió" errores groseros", que "condenó a dos personas distintas a pagar una indemnización exorbitante e irracional", "abuso de poder"; es pertinente señalar que real y efectivamente se evidencia en los documentos depositados ante el juez a-quo y que señala en su sentencia, que se encontraba depositada en el expediente la certificación de fecha 14 de septiembre 2015, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de la Romana y la cual se encuentra depositada actualmente en el expediente, indicativa de que la empresa DARICA, SRL., es una sociedad de responsabilidad limitada, o sea, que tiene personalidad jurídica propia y sin embargo, condena a dicha empresa y a la señora ROSABIANCA DE PILIPPI, sin determinar el verdadero empleador para poner condenaciones y sin haberse obtenido el levantamiento del velo corporativo o la Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica, lo que constituye un error grosero. Además, condena a ambas partes a indemnizaciones, habiendo indicado que la trabajadora estaba inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y que tenía un carnet de HUMANO ARS, no determinó si era atendida o no por falta de pago a dicho sistema de seguridad social. Declara justificada la dimisión, sin indicar porque medio de prueba la fijó justificada, puesto que menciona todos los medios de pruebas aportados al proceso sin estudiarlas individualmente ni individualizar su valoración. La dimisión la acoge sin indicar porque causa, lo que también constituye otro error grosero. Que ante los errores groseros precedentemente señalados, que violentan el debido proceso y el legítimo derecho de defensa y conllevan a una inseguridad jurídica, es obvio que la sentencia del juez a-quo debe ser suspendida, hasta tanto la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se pronuncie sobre el fondo el recurso de alzada "(sic).

15. Esta Tercera Sala, después de un análisis del expediente instruido ante el juez *a quo* ha podido constatar que entre los motivos dados por el juez de los referimientos para asumir como error grosero la actuación del

tribunal de primer grado, se encuentra la no valoración de la certificación de fecha 16 de septiembre del 2015, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de la Romana documento esencial para la solución del proceso y poder determinar el verdadero empleador a fin de imponer condenaciones; que habiendo indicado que la trabajadora estaba inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y que tenía un carnet de Humano ARS por la empresa Darica, SA., ciertamente el tribunal de primer grado debió ponderar dicho documento y precisar con exactitud cuál era la persona que ostentaba la condición de empleadora para imponer condenaciones por prestaciones laborales. Por consiguiente, el juez *a quo* actuó correctamente al calificar dicho accionar como un error grosero y suspender, sin presentación de fianza, la decisión rendida, toda vez que, tal omisión afecta un deber sustancial de valoración de documentos con incidencia directa en el litigio que incide en los derechos fundamentales de defensa y el debido proceso, reconocidos por el artículo 69 de la Constitución, en perjuicio de la empresa, por lo que procede rechazar los medios analizados por resultar infundados.

16. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de los referimientos no observó las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, al suspender pura y simplemente los efectos ejecutorios de la sentencia de primer grado sin ordenar a la parte demandante en referimiento depositar una garantía económica a favor de la trabajadora para asegurar que, en caso de ser beneficiada con una sentencia definitiva, no corra el riesgo de no cobrar su crédito; que el juez se limitó a sostener que no había riesgo de insolvencia sin examinar ninguna prueba que justifique tales hechos.

17. Que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en materia de trabajo, aplicable a la especie, que: "[] Si el Juez de los Referimientos aprecia que la sentencia cuya suspensión se persigue contiene un error grosero o pudiere ser anulada, puede disponer que la suspensión se haga sin el depósito de fianza alguna; que esa apreciación no implica una decisión sobre la sentencia de que se trate, sino una simple consideración, que en forma alguna liga al tribunal que deba conocer el recurso de apelación que se interponga contra la misma, ni implica que el Juez de los Referimiento se involucre con el fondo de lo principal"¹⁰⁴.

104 SCJ, Tercera Sala, sentenica num. 20, 12 de febrero 2011. B. J. 1202.

18. El artículo 539 del Código de Trabajo, dispone que: "Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas". En virtud de esta disposición, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que el artículo 539 del Código de Trabajo no puede interpretarse en forma exegética o gramatical, sino a través de la racionalidad del contenido de la ley, que constituye una facultad discrecional de los jueces del referimiento, quienes las dispondrían, cuando a su juicio procediere, que fue precisamente en uso de ese poder discrecional, que el juez *a quo* determinó que la parte demandante no corría riesgo de una insolvencia económica que impidiera la ejecución, *a posteriori*, de la sentencia impugnada y ordenar la suspensión sin el depósito de fianza alguna, al apreciar que la decisión de primer grado contiene errores groseros, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia, el presente recurso.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el juez *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, procediendo rechazar el recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonilda Guerrero de la Rosa, contra la ordenanza núm. 315-2017 de fecha 26 de julio de 2017, dictada por el juez presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de

referimiento, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Minerva Antonia Pérez Díaz y Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (Opitel).
Abogados:	Dr. José Alt. Peña Abreu y Licda. Zoveida Bautista.
Recurrido:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (Opitel).
Abogados:	Dr. Tomas Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación principal interpuesto por Minerva Antonia Pérez Díaz y el incidental parcial ejercido por Operaciones de

Procesamiento de Información y Telefonía, SA., (Opitel), contra la sentencia núm. 137/2016, de fecha 22 de junio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1) El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Minerva Antonia Pérez Díaz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0017987-0, domiciliada y residente en la Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. Zoveida Bautista y al Dr. José Alt. Peña Abreu, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0018616-2 y 001-0888281-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Juan Pablo Pina, edif. núm. 41, local núm. 6, 1er. nivel, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso principal y recurso de casación incidental al recurso de casación principal fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la recurrida Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida 27 Febrero núm. 247, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Tomas Hernández Metz y el Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina Headrick Rizik Álvarez & Fernández, ubicado en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y

del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentada en un alegado despido injustificado, Minerva Antonia Pérez Díaz, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefónica, SA. (Opitel), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 00440/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, sin responsabilidad para el empleador, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales y la acogió solo en cuanto a los derechos adquiridos condenando al empleador al pago.

5) La referida decisión fue recurrida de manera principal por Minerva Altagracia Pérez Díaz, mediante instancia de fecha 31 de marzo de 2015 y, de manera incidental por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefónica, SA. (Opitel), mediante instancia de fecha 18 de mayo de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 137/2016, de fecha 22 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, *REGULARES los recursos de apelaciones interpuestos de forma principal en fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2015, por la señora MINERVA ANTONIA PEREZ DÍAZ, y otro de forma incidental de fecha dieciocho (18) de mayo del año 2015, por la Sociedad OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y TELEFONIA, S.A., (OPITEL), contra la sentencia numero 00440/2014, de fecha treinta (30) de diciembre del año 2014, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia , por ser conforme a la Ley;* **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan ambos recurso, por consiguiente se confirma la sentencia en todas sus partes, por los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** *COMPENSA las costas del procedimiento (sic).*

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Minerva Antonia Pérez Díaz

La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** “Errónea Interpretación de los Hechos; Una Mala Aplicación del Derecho y Una Desnaturalización de las pruebas”; **Segundo Medio:** “Falta de Base Legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso principal

9. La parte recurrida y recurrente incidental Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación en atención a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional,

regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []”.

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 23 de junio 2014, según carta de despido, estaba vigente la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, que establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/00 (RD\$225,840.00).

La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado, la que estableció las condenaciones siguientes: a) catorce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con 42/100 (RD\$14,466.42), por concepto de 18 días de vacaciones; b) nueve mil ciento cincuenta pesos con 40/100 (RD\$9,150.40), por concepto de salario de Navidad; para un total de veintitrés mil seiscientos dieciséis pesos con 82/100 (RD\$23,616.82), cantidad que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

Que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede declararlo inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Opitel

16. Si bien es cierto que la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, no prevé el recurso de casación incidental, esta vía recursoria ha sido admitida por la jurisprudencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, así como el recurso formulado después del recurso de casación principal, mediante el cual, el recurrente incidental, persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que para interponerlo, no es necesario observar las formas y los plazos exigidos a los recursos principales, siempre que el principal sea admisible, que no es el caso, razón por la cual sigue la misma suerte del principal¹⁰⁵, lo que aplica

105 SCJ, Tercera Sala, sentencia 27 de septiembre 2019, B. J. Inédito.

en la especie; ya que el recurso de casación principal ha sido declarado inadmisibles, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

Que cuando ambas partes sucumben en justicia, las costas pueden ser compensadas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLES, el recurso de casación principal e incidental interpuestos por Minerva Antonia Pérez Díaz y Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), contra la sentencia núm. 137/2016, de fecha 22 de junio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Garantía, S.R.L. (Segasa).
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	César Germán.
Abogados:	Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad Garantía, SRL., (Segasa), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-156, de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad Seguridad Garantía, SRL. (Segasa), compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Rafael Tamboril núm. 23, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, con su estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 36, suite 306, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el recurrido César Germán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0055420-2, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito núm. 10, parte atrás, municipio Nigua, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1643603-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Máximo Gómez núm. 29, esq. avenida José Contreras, plaza Royal, suite 401, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4. El Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia maría Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 4 de febrero de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado César Germán, incoo una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y daños y perjuicios contra la entidad Seguridad y Garantía, SRL., (Segasa), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 84/2017, de fecha 24 de abril de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador, condenando a este último a pagar los valores correspondientes por concepto de derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida por la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), mediante instancia de fecha 5 de junio de 2017, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-156, de fecha 17 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de junio del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la empresa SEGURIDAD Y GARANTÍA, S.R.L., (SEGASA), en contra de la sentencia núm. 84/2017, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto el Fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación promovido por la empresa SEGURIDAD Y GARANTÍA, S.R.L., (SEGASA), y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones que se han hecho constar. **TERCERO:** Condena a la empresa SEGURIDAD Y GARANTÍA, S.R.L., (SEGASA), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. SAMUEL SMITH GUERRERO Y MARTIN DAVID SMITH GUERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución No. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) invoca en sustento de su recurso de casación los (el) siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de las Pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso

9. La parte recurrida César Germán solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional,

regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []”.

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 23 de agosto 2016, según carta de dimisión, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que establece un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos (RD\$10,860.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$217,200.00).

La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado, que estableció las condenaciones siguientes: a) doce mil seiscientos ochenta y nueve pesos con 88/100 (RD\$12,689.88), por concepto de 28 días de preaviso; b) treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con 96/100 (RD\$34,443.96), por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) tres mil ciento setenta y dos pesos con 47/100 (RD\$3,172.47), por concepto de 7 días de vacaciones; d) siete mil ciento sesenta y ocho pesos con 65/100 (RD\$7,168.65), por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2016; e) veintisiete mil ciento noventa y dos pesos con 6/100 (RD\$27,192.6), por concepto de 60 días de bonificación; f) sesenta y cuatro mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$64,800.00), por concepto de 6 meses de salario, por aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; g) veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por concepto de reparación por daños y perjuicios, para un total de ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos con 56/100 (RD\$174,467.56), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

Que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede declararlo inadmisibles, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida.

Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad y Garantía, SRL (Segasa), contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-156, de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mariluz Arias Eusebio.
Abogados:	Dr. Rubén Darío Guerrero y Licda. María Isabel Bretón.
Recurrido:	Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Juan Ysidro Marte Hernández.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mariluz Arias Eusebio, contra la sentencia núm. 029-SS-244-2018, de fecha 10 de julio

de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Mariluz Arias Eusebio, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0001210-4, domiciliada y residente en la calle Bellas Artes núm. 3, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Rubén Darío Guerrero y la Lcda. María Isabel Bretón, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060494-1 y 028-0113414-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Prof. Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la razón social el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, institución sin fines de lucro, creada por la Ley núm. 633 de fecha 16 de junio de 1944, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 401-031469, con domicilio y asiento social en la calle Caonabo, esq. Pedro A. LLuverses, edif. Luciano, tercer nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Felipe de Jesús Montero de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0577774-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Ysidro Marte Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112371-9, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo esq. Segunda, plaza Dorada, 2do. piso, apto. 201, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 4 de febrero de 2020.

II. Antecedentes

4) Sustentada en un alegado desahucio, Mariluz Arias Eusebio incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios por no afiliación ni realizar los pagos correspondientes al SDSS, AFP y/o Institución Análoga contra el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2017-SEEN-00466, de fecha 22 de diciembre de 2017, declarando inadmisibles de oficio la demanda por falta de interés en cuanto a las prestaciones laborales, rechazó la demanda en daños y perjuicio y condenó al demandado al pago de una indemnización por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por el empleador haber cotizado por ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social con un salario inferior.

5) La referida decisión fue recurrida por Mariluz Arias Eusebio, mediante instancia de fecha 8 de enero de 2018, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-SEEN-244-2018, de fecha 10 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos precedentes; **SEGUNDO:** Se ACOGE el medio de Inadmisión por falta de interés, debido al pago recibido con reservas, planteado por el INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra parte de las pretensiones de la trabajadora recurrente, señora MARILUZ ARIAS EUSEBIO, conforme a los motivos de esta sentencia; **TERCERO:** Se CONFIRMA parcialmente la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan esta decisión; y adicionalmente a la condena que contiene dicha sentencia impugnada se condena al INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a pagarle a la trabajadora

MARILUZ ARIAS EUSEBIO la suma de RD\$15,000.000, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por el incumplimiento de la obligación sustancial y de rango constitucional de constituir el Comité Mixto de Seguridad y Salud la empresa, conforme los motivos ya expresados; **CUARTO:** Se COMPENSAN, por haber sucumbido en esta instancia ambas partes litigantes, en puntos de sus pretensiones **QUINTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa. Ausencia o insuficiencia de motivación: violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento y 537 del Código de Trabajo. Error grosero: falsa aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, en relación con el fardo de la prueba. Exceso de poder. Contradicción de motivos: desconocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 55 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978, en relación con la producción forzosa de documentos, y con ello violación al derecho de defensa: falsa aplicación de la libertad probatoria que rige en materia laboral, de conformidad con los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo y violación al derecho a una decisión congruente. **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado constitucionalmente: falta de ponderación del escrito justificativo de conclusiones. Falta de base legal, en relación con el monto de los daños y perjuicios acordados a la hoy recurrente. **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado constitucionalmente. Desconocimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 546 del Código de Trabajo. Variación de precedentes jurisprudenciales, sin dar motivos suficientes, afectando así la seguridad jurídica de los justiciables. **Cuarto Medio:** Violación, por falsa aplicación del artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, sobre los medios de inadmisión o fines de no recibir, supletoria en materia laboral. Violación al

derecho de defensa, por ausencia de motivación. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

La parte recurrente invoca en su memorial de casación la admisibilidad del recurso, sobre la base de que esta Corte de Casación debe declarar la inconstitucionalidad por vía difusa o por excepción del artículo 641 del Código de Trabajo, ya que alega se contrapone a las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Como sustento de su pedimento alega en esencia, que el artículo 641 del Código de Trabajo es claramente contrario al bloque de constitucionalidad a los artículos 69.9 y 149, Párrafo III de la Constitución Dominicana; el artículo 8.2 h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, textos legales que otorgan rango constitucional al principio de acceso al recurso efectivo, por lo que admitir lo contrario sería una grosera vulneración de los derechos o lo tutela judicial efectivo y al debido proceso de las personas.

El Tribunal Constitucional, apoderado de la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo en el que se establece las limitantes para la interposición del recurso de casación, estableció el criterio de que este era conforme a la Constitución de la República Dominicana ya que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República

y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales¹⁰⁶.

La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que en principio se considera cerrado el acceso al recurso de casación contra las decisiones que no superen las condenaciones por el monto de los 20 salarios mínimos, salvo aquellos casos muy excepcionales en que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya producido una violación grave al derecho de defensa del recurrente¹⁰⁷; que dicho principio ha sido definido por esta sala como el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, [...] En cuanto al debido proceso, se ha concebido “como aquel en el cual los justiciables, sujetos activo y pasivo concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de la tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que son reconocidos por el ordenamiento a fin de concluir en una decisión y razonable.

Que los referidos principios fueron tutelados al ejercer el hoy recurrente sus acciones y medios de defensa, por lo que el pedimento de admisibilidad que se examina es desestimado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida, la razón social Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

106 TC, sentencia TC/0270/13, 20 de diciembre 2013

107 SCJ, Tercera Sala, 29 noviembre 2019, B. J. Inédito, caso Bona, SA. vs. María Josefina Aracena Tavera

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; y art. 456: "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años []".

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 29 de julio de 2016, estaba vigente la resolución núm. 26-2015, de fecha 12 de noviembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establece un salario mínimo de nueve mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$9,500.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios entre otras en asociaciones incorporadas sin fines de lucro, como es el caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a ciento noventa mil pesos con 00/00 (RD\$190,000.00).

La sentencia impugnada confirmó condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado y adicionó otros, cuyos montos y conceptos son las siguientes: a) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) por concepto de indemnización por la inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social con un sueldo inferior. b) por concepto de indemnización por daños y perjuicios por el incumplimiento de constituir el Comité Mixto de Seguridad y Salud de la empresa ascendente a la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00); para un total en las presentes condenaciones de sesenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$65,000.00), suma que no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación

propuestos, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Tercera Sala.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mariluz Arias Eusebio, contra la sentencia núm. 029-SSEN-244-2018, de fecha 10 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dinant, S.R.L.
Abogada:	Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar.
Recurrido:	Jhonny Alfonso Alcántara Gregorio.
Abogado:	Dr. Juan Francisco de la Cruz Santana.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-271 de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle San Juan de la Maguana núm. 38, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Aida Elizabeth Virella Almánzar, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0407276-8, con estudio profesional en la calle Palacios Escolares núm. 12, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Jhonny Alfonso Alcántara Gregorio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1661980-0, domiciliado y residente en la Calle "16" núm. 77, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido el Dr. Juan Francisco de la Cruz Santana, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0569833-6, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paúl núm. 238, esq. calle Curazao, edif. 2, apto. 3, tercer nivel, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de diciembre 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 17 de febrero de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentado en un alegado despido justificada, Jhonny Alfonso Alcántara Gregorio incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicio contra la razón social Corporación Dinant Dominicana dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 151/2016, de fecha 16 de mayo de 2016, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo, rechazó la demanda laboral en cuanto al cobro de prestaciones laborales por ser un despido injustificado y la acogió en cuanto a los derechos adquiridos en lo concerniente a vacaciones y Navidad, condenando al empleador al pago de los valores por concepto de los derechos reconocidos.

6) La referida decisión fue recurrida de manera principal por Jhonny Alfonso Alcántara Gregorio y de manera incidental, por la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL., mediante instancias de fechas 13 de junio de 2017 y 8 de julio de 2016 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSen-271, de fecha 18 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En la forma, declara regulares y válidos sendos Recursos de Apelación, el principal de fecha ocho (08) del mes de Julio del año dos mil dieciséis (2016), incoado por la empresa CORPORACIÓN DINANT, SRL y el incidental incoado por el señor JHONNY ALFONSO ALCANTARA GREGORIO, en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); ambos contra la sentencia laboral núm. 151/2016 de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO ACOGE el recurso de apelación principal incoado por la empresa, y en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida en su ordinal CUARTO numeral 3º, relativo al pago de la participación en los beneficios de la empresa y modifica el numeral SEXTO en cuanto al pago de los salarios caídos, para que en lo adelante se lea en el mismo la condenación es por la suma de DIEZ MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS con 82/100 (RD\$10,055.82), por la razones antes argüidas. **TERCERO:** ACOGE el recurso de apelación parcial incoado por el trabajador y en consecuencia condena a la empresa

*CORPORACION DINANT, SRL, a pagar a favor del Sr. JHONNY ALFONSO AL-CANTARA GREGORIO, prestaciones laborales e indemnizaciones siguientes, en base a un tiempo de labores dos (2) años, (2) meses y veintisiete (27) días, un salario mensual de VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES CON 71/100 (RD\$23,583.71) y diario de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD\$989.66): a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 48/100 (RD\$27,710.48; b) 42 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 72/100 (RD\$41,565.72); c) Seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 26/100 (RD\$141,502.26); Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de DOS-CIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 46/100 (RD\$210,778.46). **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas entre las Partes (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y pruebas. Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivación y falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida Jhonny Alfonso Alcantara Gregorio, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque no fue notificado por un ministerial de la jurisdicción de trabajo ni a su domicilio.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por haber sido notificado por un alguacil de una jurisdicción distinta a la laboral, ese necesario precisar que ni el Código de Trabajo ni la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establecen sanción alguna cuando la notificación es realizada por un ministerial que no pertenece a esa jurisdicción, por lo que lo argüido en este aspecto carece de fundamento y es desestimado.

En cuanto a la causal apoyada en que no fue notificado en su domicilio, las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo establecen lo siguiente: “[...] el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria”, según se verifica de las piezas que componen el presente expediente, el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2017 y notificado el 30 de octubre de 2017, por acto núm. 1332/2017, diligenciado por Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el domicilio del representante legal de la parte recurrida.

Que si bien es cierto que el citado acto fue entregado en el estudio profesional del abogado del recurrido, no menos cierto es que el mismo debe considerarse eficaz por ser el destinatario del acto el mandatario legal que lo representó ante el tribunal *a quo* y tomando como base el precedente constitucional que ha establecido que la notificación hecha en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de esta, tanto ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre¹⁰⁸, lo que ocurre en la especie.

Es un criterio sostenido por la jurisprudencia que si la notificación realizada de la forma antes indicada no le causa ningún agravio a la parte

108 TC/0279/17, de fecha 24 mayo 2017.

notificada y que lo perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa no acarrea nulidad por no producirse un agravio¹⁰⁹; toda vez que la finalidad de que el memorial de casación sea notificado a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa del recurrido, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa; por tanto al comprobar que la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa y está debidamente representada, con fundamento en la jurisprudencia constante de la materia dicho pedimento carece de fundamento.

Desestimadas las causales del medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, procede que esta Tercera Sala examine si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; y art. 456: "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años []".

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 21 de agosto de 2015, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en "el sector privado no sectorizado", al que pertenece el hoy recurrido, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

109 TC/0217/14, de fecha 17 septiembre 2014.

La sentencia impugnada confirmó las condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado por concepto de vacaciones y Navidad, modificó el monto de los salarios caídos y fijó nuevas condenaciones cuyos montos y conceptos son los siguientes: a) en cuanto al pago de los salarios caídos, la suma de diez mil cincuenta y cinco pesos con 82/100 (RD\$10,055.82); b) por concepto de 14 días de vacaciones, la suma de trece mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con 24/100 (RD\$13,855.24); c) por concepto de proporción de salario de Navidad, la suma de quince mil sesenta y siete pesos con 37/100 (RD\$15,067.37); d) por concepto de 28 días de preaviso, la suma de veintisiete mil setecientos diez pesos con 48/100 (RD\$27,710.48); e) la suma de cuarenta y un mil quinientos sesenta y cinco pesos con 72/100 (RD\$41,565.72) por 42 días de auxilio de cesantía; f) en base a seis meses de salario en aplicación del art. 95 numeral 3 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de ciento cuarenta y un mil quinientos dos pesos con 26/100 (RD\$141,502.26), para un total de las condenaciones de doscientos cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos con 89/100 (RD\$249,756.89), suma que no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las comprobaciones referidas al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile de oficio, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Tercera Sala.

Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base

en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-271 de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kelmi Amancio Amancio.
Abogado:	Licda. Damara Milagros Batista Cruz.
Recurrido:	Gran Casino Jaragua (Casinos del Caribe).
Abogados:	Licdos. José Ramón Matos Medrano y Roberto Miguel Encarnación.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelmi Amancio Amancio, contra la sentencia núm. 029-AÑO-2018-SEEN-0187, de fecha 29 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Kelmi Amancio Amancio, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1644486-0, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 27, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Damara Milagros Batista Cruz, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0106177-0, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paul, esq. calle Presidente Vásquez, plaza Vásquez, local núm. 7, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Gran Casino Jaragua (Casinos del Caribe constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-02614-9, con domicilio social en la avenida George Washington núm. 367, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Ramón Matos Medrano y Roberto Miguel Encarnación, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0023561-5 y 001-1736566-8, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 192, casi esquina avenida Jiménez Moya (Winston Churchill), edificio Osiris, local 201, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, el día 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4. El Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia maría Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 17 de febrero 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Kelmi Amancio Amacio incoó una demanda cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la sociedad comercial Gran Casino Jaragua y Casino del Caribe, SA, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SSEN-00313, de fecha 8 de agosto de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador, condenando a este último a pagar los valores correspondientes por concepto de derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnización contenida en el artículo 101 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Gran Casino Jaragua (Casinos del Caribe), mediante instancia de fecha 17 de octubre de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-AÑO-2018-SSEN-0187, de fecha 29 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Habiendo declarado regular en cuanto a la forma el recurso de apelación principal en cuanto al fondo se ACOGE y en consecuencia se REVOCA la sentencia No. 051-2017-SSEN0-0313, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha 18 de Agosto del 2017. **SEGUNDO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo que ligó a KELMI AMANCIO AMANCIO Y GRAN CASINO JARAGUA (CASINOS DEL CARIBE, SA.) por dimisión injustificada, sin responsabilidad para su empleador en consecuencia rechaza parcialmente la demanda en pago de prestaciones laborales, acogiéndola solo en lo que a los derechos adquiridos que se indican más adelante. **TERCERO:** ORDENA a GRAN CASINO JARAGUA (CASINOS DEL CARIBE) pagar a KELMI AMANCIO AMANCIO, los conceptos que resultan respecto a: \$9,900.00 por concepto de Salario de Navidad 2016, \$24,926.40 por concepto de participación de los beneficios del año 2016 en ausencia de la declaración de beneficios o pérdidas que permita prorratear o eximir, mas 6 días de vacaciones igual a RD\$415.44 modificándose al monto en este aspecto. **CUARTO:** ORDENA tomar en cuenta la indexación prevista en el artículo 537 del código de Trabajo, en el pago de los conceptos antes dichos. **QUINTO:** CONDENA a KELMI AMANCIO AMANCIO al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la LIC. ROBERTO MIGUEL ENCARNACION Y JOSE RAMON MATOS MEDRANO, abogados de la parte recurrente, quienes afirmaron*

estarlas avanzando en su totalidad. **SEXTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los ordinales 4º y 5º del artículo 509 del Código de Trabajo **Segundo medio:** Omisión de estatuir sobre otras obligaciones sustanciales.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida sociedad comercial Gran Casino Jaragua (Casinos del Caribe) solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 4 de enero 2017, según carta de dimisión, estaba vigente la resolución núm. 17-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 19 de agosto de 2015, que establece un salario mínimo de nueve mil cinco pesos (RD\$9,005.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento ochenta mil cien pesos con 00/00 (RD\$180,100.00).

La sentencia impugnada establece las condenaciones siguientes: a) nueve mil novecientos pesos con 00/100 (RD\$9,900.00), por concepto de salario de Navidad del año 2016; b) veinticuatro mil novecientos veintiséis pesos con 40/100 (RD\$24,926.40), por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2016; c) cuatrocientos quince pesos con 44/100 (RD\$415.44), por concepto de 6 días de vacaciones, para un total de treinta y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos con 84/100 (RD\$35,241.84), cantidad que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede declararlo inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base

en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Kelmi Amancio Amancio, contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-0187, de fecha 29 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPEMSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 58

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 19 de agosto de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Fabio Contreras Sorrilla.
Abogados:	Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa.
Recurrido:	Cristóbal Colón, S.A.
Abogados:	Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Ana Altagracia Tavárez de los Santos.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fabio Contreras Sorrilla, contra la ordenanza núm. 364-2016, de fecha 19 de agosto de

2016, dictada por el Segundo Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Fabio Contreras Sorrilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2144908-1, domiciliado y residente en la calle Principal, Batey Paloma, municipio San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0131199-5 y 024-0017310-6, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Amiama Tió núm. 120, edif. plaza Andino, local núm. 17, segundo nivel, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la oficina jurídica M-F & Asociados, Lcdo. Marino Félix, ubicada en la calle Mustafá Kemal Atatürk, núm. 34, edif. NP2, suite 2C, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la empresa Cristóbal Colón, SA., entidad agroindustrial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Elizardo Dickson núm. 1, sector El Guano, San Pedro de Macorís, representada por Héctor Alberto León Guerrero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0052783-1, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez de los Santos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0055583-2 y 023-0065472-6, con estudio profesional abierto a la oficina de abogados y consultores Paulino & Tavárez, ubicada en la avenida Independencia esq. calle Tomás Morales, edif. Christopher I, apto. 9, primer nivel, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la oficina jurídica del Dr. Jorge Pavón Moní, ubicado en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Fabio Contreras Sorilla incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Cristóbal Colón, SA., (CAEI), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 103-2016, de fecha 28 de junio de 2016, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada condenando a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5. Amparada en dicha decisión el hoy recurrente Fabio Contreras Sorilla trabó un embargo ejecutivo contra la empresa Cristóbal Colón, SA. (CAEI), incoando esta una demanda en referimiento tendente al levantamiento del referido embargo, de la cual fue apoderada la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que dictó la ordenanza núm. 364-2016, de fecha 19 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara, regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento en levantamiento de embargo ejecutivo, incoada por la empresa, CRISTOBAL COLON, SA., en contra del señor FABIO CONTRERAS SORILLA y el Acto No. 237/2016, de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el doctor Menelo Solimán Castillo, notario público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís; por haber sido hecha de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *Ordena el levantamiento del embargo ejecutivo trabado por el señor FABIO CONTRERAS SORILLA, mediante el Acto No. 237/2016, de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), del doctor Menelo Solimán Castillo, notario público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, y por vía de*

consecuencia, la suspensión provisional de la venta en pública subasta sobre el vehículo tipo carga, marca ISUZU, modelo TFS54HSPLMEG-05^o013, color blanco, chasis MPATF54HBT100030, año de fabricación 2011, plaza y registro No. L293712, que es no contestado es propiedad de la razón social CRISTOBAL COLON, C X A, y constituye dicho embargo, una doble garantía. **TERCERO:** Ordena al señor JOSE BRAYAN, guardián de dicho vehículo embargado, conforme al indicado acto de embargo, a entregar en manos de la empresa CRISTOBAL COLON, S. A., dicho vehículo embargado inmediatamente después de la notificación de la presente ordenanza, con todas sus consecuencias legales. **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso. **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento a solicitud de la parte demandante. **SEXTO:** Comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Fabio Contreras Sorrilla invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación o inobservancia de las reglas de la sana crítica. **Segundo medio:** Violación al fundamento jurídico del motivo".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), Ingenio Cristóbal Colon S.A., solicita de manera principal en su

memorial de defensa, que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación fundamentado en que fue interpuesto fuera del plazo de un mes de haber sido notificada la ordenanza en violación a lo que establece el artículo 95 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo y el artículo 641 del código referido.

9. Como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 95 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, expresa lo siguiente: “Las resoluciones del Presidente de la Corte, como juez de los referimientos, pueden ser impugnadas en el término de un mes a partir de la notificación, ante la Suprema Corte de Justicia”.

11. Que por tratarse de una ordenanza en referimiento resulta aplicable las disposiciones del artículo antes indicado y no las del artículo 641 del Código de Trabajo como solicita la parte recurrida.

12. Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte que la ordenanza impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 697/2016, de fecha 1 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

13. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que no se computan los días *a quo* y *a quem*, así como los días feriados y no laborables en base al artículo 495 del Código de Trabajo, así detallados: 4, 11, 18 y 25 de septiembre, por ser domingos; 24 de septiembre (día de las Mercedes); 2 y 9 del mes de octubre (domingos), todos del año 2016; en tal sentido, el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el 10 de octubre de 2016, por lo cual al haber sido interpuesto el día 25 de octubre de 2016, evidencia que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de que se trata, sin necesidad de examinar los medios que fundamentan el recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fabio Contreras Sorrilla, contra la ordenanza núm. 364-2016, de fecha 19 de agosto de 2016, dictada por el Segundo Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Euromotors, S.A.S.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrida:	Lucía Altagracia Jerez Moya.
Abogados:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Lic. Jhonny Ramón Ortiz González.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Euromotors, SAS., contra la sentencia núm. 028-2018-SSen-072, de fecha 28 de febrero de

2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Euro-motors, SAS., creada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Autopista Duarte esquina avenida Núñez de Cáceres, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Gilberto Marión Landais, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0044933-8, domiciliado y residente en el mismo domicilio de su representado; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Rubén Darío Guerrero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060494-1, con estudio profesional abierto en la calle Prof. Emilio Aparicio núm. 60, Ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Lucia Altagracia Jerez Moya, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0902409-1, domiciliada y residente en la avenida Los Arroyos, Callejón Buen Vecino núm. 51, sector La Pulla, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Jhonny Ramón Ortiz González y el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, dominicano, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0898231-5 y 001-0127761-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 194, edificio plaza Don Bosco, suite 303, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Lucia Altagracia Jerez Moya incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos

adquiridos contra Euromotors, SAS., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 232/2016, de fecha 22 de julio de 2016, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por incapacidad física de la trabajadora, condenando a la demandada al pago de una asistencia económica, derechos adquiridos y salarios caídos.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Euromotors, SAS., mediante instancia de fecha 9 de agosto de 2016 y de manera incidental por Lucía Altagracia Jerez Moya, mediante instancia depositada en fecha 2 de septiembre de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SEEN-072, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la recurrente principal respecto al recurso incidental interpuesto en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la señora LUCIA ALTAGRACIA JEREZ MOYA, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales LIC. JHONNY RAMON ORTIZ GONZALEZ Y DR. ERNESTO MATEO CUEVAS, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a lo establecido en la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte RECHAZA los recursos de apelación examinados en todas sus partes, interpuestos El Principal en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por EUROMOTORS, S.A.S., y El Incidental, en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la señora LUCIA ALTAGRACIA JEREZ MOYA, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **CUARTO:** Compensa las costas entre las partes por haber sucumbido mutuamente en sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación por falsa aplicación, del artículo 626 del Código de Trabajo, en relación con el plazo prefijado para la interposición del Recurso de Apelación Incidental, e inobservancia de los artículos 149 y 69 de la Constitución Dominicana. Contradicción de motivos. Error grosero. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. Violación, por desconocimiento, de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 51 y 192 del Código de Trabajo vigente y 1131 del Código Civil.

Falta de motivaciones: Violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa, consagrado en nuestra carta magna. Inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 219 y 223 del Código de Trabajo". (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida Lucía Altagracia Jerez Moya solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Que la finalidad de los medios de inadmisión es eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional,

regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; art. 456. "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 3 de diciembre de 2015, conforme se advierte del acto de demanda interpuesto por la hoy recurrida, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte confirmó la sentencia de primer grado que estableció en base a los conceptos y montos siguientes: a) ochenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$89,133.00), por 165 días de salario por concepto de asistencia económica; b) once mil ochocientos setenta y un pesos dominicanos con 77/100 (RD\$11,871.77), por concepto de proporción del salario de navidad; c) treinta y dos mil cuatrocientos doce pesos dominicanos con 09/100 (RD\$32,412.09) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$64,365.00), por concepto del salario dejado de pagar, ascendiendo las condenaciones a un total de ciento noventa y siete mil setecientos ochenta y un pesos 86/100 (RD\$197,781.86), suma que como es evidente no es excedida por la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida.

15. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Euromotors, SAS., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-072, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Lcdo. Jhonny Ramón Ortiz González y el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (Aerodom).
Abogado:	Dr. Carlos R. Hernández.
Recurrido:	Decanter Santiago Santos Antigua.
Abogada:	Licda. Yocasta Nouel.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-039, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), organizada de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio y asiento social en el Aeropuerto Internacional Las Américas (Aila), Punta Caucedo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Mónica Infante Henríquez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342612-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Carlos R. Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Decanter Santiago Santos Antigua, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1055479-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido a la Lcda. Yocasta Nouel, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086770-4, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paúl esq. Calle Presidente Vásquez núm. 289, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Decanter Santiago Santos Antigua incoó una demanda en pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 112/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, mediante la cual acogió la demanda, declaró resuelto el contrato por la causa alegada por el demandante con responsabilidad para el empleador demandado, condenándolo al pago de los valores que consideró procedentes.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), mediante instancia de fecha 29 de abril de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2017-SSEN-039, de fecha 28 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A., de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año 2016, contra la sentencia número 112/2016, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del 2016, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A., y en consecuencia se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, conforme los motivos expuestos. TERCERO:* *Se condena a la empresa recurrente AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. YOCASTA NOUEL, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación al papel activo del Juez Laboral y violación del artículo 534 del Código de Trabajo".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte hoy recurrida Decanter Santiago Santos Antigua, solicita de manera principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Que la finalidad de los medios de inadmisión es eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; art. 456. "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".

12. La terminación del contrato de trabajo, se produjo en fecha 14 de octubre de 2014, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de junio de 2013, la cual establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece el hoy recurrido, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó las condenaciones establecidas por la sentencia de primer grado en base a los conceptos y montos siguientes: a) dieciséis mil setecientos ocho pesos con noventa y un centavos (RD\$16,708.91) por concepto de 28 días de preaviso; b) treinta y dos mil ochocientos veintiún pesos con veinticinco centavos (RD\$32,821.25) por concepto de 55 días de cesantía; c) ocho mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta centavos (RD\$8,354.50) por concepto de 14 días de compensación de vacaciones; d) once mil ciento setenta y ocho pesos con ochenta y ocho centavos (RD\$11,178.88) por concepto de proporción de salario de Navidad; e) veintiséis mil ochocientos cincuenta y tres pesos con sesenta y un centavos (RD\$26,853.61) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) ochenta y cinco mil trescientos veintitrés pesos con treinta y dos centavos (RD\$85,323.32) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendiendo las condenaciones a un total de ciento ochenta y un mil doscientos cuarenta pesos con cuarenta y siete centavos (RD\$181,240.47), suma que no es excedida por la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida.

15. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom) contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-039, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Yocasta Nouel, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Multimedios Universal, S.A.
Abogados:	Licdos. Bienvenido Hilario Bernal, Rafael Antonio Colón Rodríguez, Licdas. Anny Mercedes Peralta y Ana Santana.
Recurrido:	Jean Deibi Báez.
Abogados:	Licdos. Roberto de Jesus Espinal, Pedro Virgilio Tavárez Pimentel y Anselmo S. Brito Álvarez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Multimedios Universal, SA., contra la sentencia núm. 0360-2017-SEN-00309,

de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la razón social Multimedios Universal, SA, entidad comercial regida y organizada conforme las leyes de a República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 442, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ivan de Jesús García Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0001141-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Bienvenido Hilario Bernal, Anny Mercedes Peralta, Rafael Antonio Colón Rodríguez y Ana Santana, dominicanos, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 34, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en el domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Jean Deibi Báez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0047881-8, domiciliado y residente en la calle Alberto Bogaert núm. 25, municipio de Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Roberto de Jesus Espinal, Pedro Virgilio Tavárez Pimentel y Anselmo S. Brito Álvarez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034- 0039516-0, 034-0015527-5 y 034-0015159-7, con estudio profesional abierto en la calle Abraham Lincoln núm. 10, Mao Valverde y domicilio *ad hoc* en la calle Henry Segarra Santos núm. 2, ensanche Lupe-rón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, el día 11 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Jean Deibi Báez, incoó una demanda por alegada dimisión justificada, contra la razón social Multimedia Universal, S.A., e Iván de Jesús García Taveras, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 0405-2016-SSEN-783, de fecha 28 de junio de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenando este último a pagar los valores correspondientes por prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la razón social Multimedios Universal, S.A., mediante instancia de fecha 25 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00309, de fecha 30 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Multimedios Universal y el señor Iván de Jesús García Taveras en contra de la sentencia Núm. 0405-2016-SSEN-783, de fecha 28 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación de que se trata, en cuanto al señor Iván de Jesús Taveras, ya que él no tenía la calidad de empleador del hoy recurrido; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación en cuanto a la empresa, y, en consecuencia, se ratifica la sentencia impugnada, salvo: a) en lo relativo al auxilio de cesantía, aspecto que se modifica y se ordena pagar RD\$63,364.13, por concepto de 151 días de salarios por dicho concepto; b) se revoca la sentencia en cuanto a la participación en los beneficios, por no constituir una pretensión establecida en la demanda; y c) se confirma la sentencia en los demás aspectos; y **CUARTO:** Se condena a la empresa Multimedios Universal (Multini), S. A., al pago del 75% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Roberto de Jesús Espinal, Pedro Virgilio Tavárez Pimentel y Anselmo*

Samuel Brito Álvarez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25% (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa; violación a las reglas de la prueba prescritas por los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo. Insuficiencia de motivos pertinentes y falta de base legal.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso

8. La parte recurrida Jean Deibi Báez solicita, en su memorial de defensa, que el recurso de casación se declare inadmisibile por carecer desarrollo y no especificar cuál texto legal violentó la corte *a qua*.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Del desarrollo de las motivaciones del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente hizo ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada, razón por la cual la solicitud planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.

11. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 12 de octubre 2012, según consta en la carta de dimisión, estaba vigente la resolución núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios establece un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00).

15. La sentencia impugnada confirma parcialmente las condenaciones fijadas en la decisión de primer grado y establece las siguientes: a) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 64/100 (RD\$11,749.64), por concepto de 28 días de preaviso; b) sesenta y tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos con 13/100 (RD\$63,364.13), por concepto de 151 días de auxilio de cesantía; c) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de salario de Navidad; d) siete mil quinientos cincuenta y tres pesos con 34/100 (RD\$7,553.34), por concepto de 18 días de vacaciones; e) sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), por concepto de 6 meses de salario, de conformidad con las disposiciones del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; f) treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00),

por concepto de daños y perjuicios, para un total de ciento ochenta y dos mil seiscientos sesenta y siete pesos con 11/100 (RD\$182,667.11), cantidad que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede declararlo inadmisibile.

El numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la razón social Multimédios Universal, SA., contra la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00309, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Happy Puppy Entertainment, S.R.L.
Abogados:	Dres. Pablo Nadal del Castillo, Rafael Franco y Lic. José Quezada.
Recurrido:	Yensi Acosta Gutiérrez.
Abogados:	Licdos. Wandrys de los Santos de la Cruz y Félix Yuniór Paniagua Lapaix.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Happy Puppy Entertainment, SRL., contra la sentencia núm.

655-2017-136, de fecha 17 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la sociedad comercial Happy Puppy Entertainment, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Pablo Nadal del Castillo, Rafael Franco y el Lcdo. José Quezada, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196523-4, 001-07749667-1 y 001-0570697-2, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo núm. 55, apto. 201, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Yensi Acosta Gutiérrez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1526497-8, domiciliado y residente en la Calle "G" núm. 12, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Wandrys de los Santos de la Cruz y Félix Yuniór Paniagua Lapaix, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0101813-0 y 012-0093774-4, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "*Lex Dr*", ubicada en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, suite 6-C, tercer nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Yensi Acosta Gutiérrez, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos

adquiridos y salarios caídos, contra la sociedad comercial Happy Puppy Entretainment, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 248/2016, de fecha 31 de mayo de 2016, mediante la cual acogió la demanda, declaró resuelto el contrato por la causa alegada por el demandante con responsabilidad para el empleador demandado, condenándolo al pago de los valores que consideró procedentes.

5. La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Happy Puppy Entretainment, SRL., mediante instancia de fecha 21 de julio de 2016 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2017-136, de fecha 17 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por HAPPY PUPPY ENTRETAIMENT, en fecha 21 del mes de julio del 2016, contra la sentencia 248/2016, de fecha 31 del mes de mayo del 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación en todas sus partes incoado por HAPPY PUPPY ENTRETAIMENT, en fecha 21 del mes de julio del 2016, contra la sentencia 248/2016, de fecha 31 del mes de mayo del 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, y por vía de consecuencia confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Se condena a HAPPY PUPPY ENTRETAIMENT, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor de los LIC-DOS. WANDRYS DE LOS SANTOS DE LA CRUZ y FELIX YUNIOR PANIAGUA LAPAIX, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente sociedad comercial Happy Puppy Entretainment, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Error de derecho. **Tercer medio:** Violación de derecho de defensa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte hoy recurrida Yensi Acosta Gutiérrez solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Que la finalidad de los medios de inadmisión es eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; art. 456. "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 25 de abril de 2015, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 4-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 14 de agosto

de 2013, la cual establece un salario mínimo de ocho mil cuarenta pesos con 00/100 (RD\$8,040.00), para el sector de los trabajadores que prestan servicios en hoteles, al cual pertenece el hoy recurrido, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de ciento sesenta mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$160,800.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó las condenaciones establecidas por la sentencia de primer grado en base a los conceptos y montos siguientes: a) trece mil quinientos doce pesos con treinta y ocho centavos (RD\$13,512.38) por concepto de 28 días de preaviso; b) treinta mil cuatrocientos dos pesos con cincuenta y cuatro centavos (RD\$30,402.54) por concepto de 63 días de cesantía; c) seis mil setecientos cincuenta y seis pesos con doce centavos (RD\$6,756.12) por concepto de 14 días de compensación de vacaciones; d) tres mil seiscientos catorce pesos con sesenta y siete centavos (RD\$3,614.67) por concepto de proporción de salario de Navidad; e) veintiocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos con diez centavos (RD\$28,955.10) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) sesenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos con veintinueve centavos (RD\$68,999.29) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendiendo el total de ciento cincuenta y dos mil doscientos sesenta y siete pesos con nueve centavos (RD\$152,267.09), suma que no es excedida (por poco) por la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida.

15. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base

en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Happy Puppy Entertainment SRL., contra la sentencia núm. 655-2017-136, de fecha 17 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Wandrys de los Santos de la Cruz y Félix Yuniór Paniagua Lapáix, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de octubre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Lavandería Los Ríos y Williams Cabrera.
Abogado:	Lic. Nicolás Segura Trinidad.
Recurrida:	Naria Montero.
Abogados:	Lic. Félix Manuel García Pérez y Licda. Belkis María Montero.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Lavandería Los Ríos y el señor Williams Cabrera, contra la sentencia núm. 655-2016-SEN-218, de fecha 19 de octubre de 2016, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la empresa Lavandería Los Ríos, compañía por acciones organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Los Beisbolistas núm. 251, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y el señor Williams Cabrera, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Nicolás Segura Trinidad, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0007267-5, con estudio profesional abierto en la calle José Gabriel García núm. 311, segundo piso, zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la calle Presidente Vásquez núm. 75 esq. calle Masonería, tercer nivel, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Naria Montero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0043848-8, domiciliada y residente en la calle Pedro Nolasco Núñez núm. 55, parte atrás, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Félix Manuel García Pérez y Belkis María Montero, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1180433-2 y 001-0696456-2, con estudio profesional en la avenida José Contreras núm. 98, edif. Santa María, suite 105, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la calle Pedro Nolasco Núñez núm. 55, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de

la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Naria Montero incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización daños y perjuicios contra la empresa Lavandería Los Ríos y el señor Williams Cabrera, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00205/2014, de fecha 16 de junio de 2014, mediante la cual fue rechazada la demanda por no probar la existencia de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida por Naria Montero, mediante instancia de fecha 19 de agosto de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2016-SSEN-218, de fecha 19 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR un recurso de apelación interpuesto por NARIA MONTERO, de fecha 19 de agosto del 2014, contra la sentencia número 00205/2014 de fecha 16 de junio de 2014, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto de forma principal por SRA. NARIA MONTERO, de fecha 19 de agosto del 2014, contra la sentencia número 00205/2014 de fecha 16 de junio de 2014, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, REVOCA parcialmente la sentencia impugnada y declara injustificado el despido operado por la empresa LAVANDERIA LOS RIOS Y SR. WILLIAMS CABRERA, en contra de la SRA. NARIA MONTERO, y en consecuencia condena a la empresa a pagar en contra de la trabajadora 7 días de preaviso a razón de RD251.00 pesos, igual a RD1,757.00 pesos; 6 días de cesantía a razón de RD251.00 pesos, igual a RD1,506.00; RD1,000.00 pesos como proporción de la regalía pascual año 2014, y RD50,000.00 pesos como indemnización por los daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad social, lo que da un total de RD54,000.00 pesos.* **TERCERO:** *Se COMPENSAN las costas (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente la empresa Lavandería Los Ríos y Williams Cabrera, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Falta e insuficiencia de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida Naria Montero, solicita de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos y por ser violatoria a los artículos 730 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Que es importante señalar que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, en consecuencia, se procede a

determinar la inadmisibilidad del presente recurso de casación en base al artículo antes señalado.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; art. 456. "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".

12. La terminación del contrato de trabajo, se produjo en fecha 28 de enero de 2014, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece el trabajador, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

13. La corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) mil setecientos cincuenta y siete pesos con 00/100 (RD\$1,757.00) por concepto de 7 días de preaviso; b) mil quinientos seis pesos con 00/100 (RD\$1,506.00) por concepto de 6 días de cesantía; c) mil pesos con 00/100 (RD\$1,000.00) por concepto de proporción de la regalía pascual del año 2014; y d) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) como condenación por daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad social, ascendiendo las condenaciones a un total de cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres con 00/100 centavos (RD\$54,263.00), suma que no es excedida por la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para

interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibles, sin necesidad de ponderar las demás causales de inadmisión planteadas por el recurrido ni los medios de casación en que se sustenta el recurso.

15. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Lavandería Los Ríos y Williams Cabrera, contra la sentencia núm. 655-2016-SEEN-218, de fecha 19 de octubre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Lcdos. Félix Manuel García Pérez y Belkis María Montero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ernesto Valdez Florentino.
Abogados:	Licdos. Luis Edmundo Paulino Caraballo y Jesús Frago de los Santos.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ernesto Valdez Florentino, contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-148, de fecha 8 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Ernesto Valdez Florentino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0079040-9, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 21-A, barrio San José, km. 7, avenida Independencia, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Edmundo Paulino Caraballo y Jesús Fragoso de los Santos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0162877-4 y 001-0565897-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Rocco Cochia núm. 16, *suite* 201, segundo nivel, edif. Comercial Gómez Peña, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante resolución núm. 2496-2018, dictada en fecha 28 de agosto de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Súper Bodega Brandon y Juan Hipólito de Jesús Beato Ceballo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 17 de febrero de 2020.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Ernesto Valdez Florentino incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Súper Colmado Brandon y Juan Hipólito Beato Ceballo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 200/2016, de fecha 30 de mayo de 2016, la cual rechazó la demanda en contra del codemandado Juan Hipólito De Jesús Beato Ceballo y en cuanto al Súper Colmado Brandón rechazó el cobro de prestaciones laborales por no

haber probado el hecho del despido acogiendo en pago de derechos adquiridos condenándolo al pago de los derechos correspondientes.

La referida decisión fue recurrida por Ernesto Valdez Florentino, mediante instancia de fecha 8 de agosto de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSN-148, de fecha 8 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el SR. ERNESTO VALDEZ FLORENTINO, en contra de la Sentencia No.200/2016, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al Fondo se rechazan las pretensiones del recurso de apelación de que se trata por improcedente, mal fundadas, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia se confirma los Ordinales Primero y Segundo del dispositivo de la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Condena a la parte sucumbiente señor ERNESTO VALDEZ FLORENTINO, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. HERIBERTO RIVAS RIVAS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al régimen de las pruebas testimonial, falsa ponderación a los elementos de causa, ausencia absoluta de pruebas sobre el contrato de trabajo, falsa ponderación de dicho medio” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; y art. 456: "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 17 de diciembre de 2015, estaba vigente la resolución núm. 17-2015 de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que establece un salario mínimo de nueve mil cinco pesos con 00/100 (RD\$9,005.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a ciento ochenta mil cien pesos con 00/00 (RD\$180,100.00).

Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación parcial limitado a que se revocaran los numerales segundo que dispuso el rechazo de la demanda

en contra del codemandado Juan Hipólito de Jesús Beato Ceballo, tercero que rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales por no probar el hecho del despido, sexto que condenó el pago de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por concepto de indemnización por la no inscripción en el Comité de Higiene y Seguridad Industrial y octavo en cuanto a la condenación en costas, dichas pretensiones fueron rechazadas y confirmada la sentencia de primer grado, que en cuanto a los aspectos apelados, impuso al empleador el pago del monto por concepto de reparación en daños y perjuicios por no inscripción en el Comité de Higiene y Seguridad Industrial ascendente a diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), suma que no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile de oficio.

Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Ernesto Valdez Florentino, contra la sentencia núm. 028-2017-SSN-148, de fecha 8 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 12 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María, S.R.L.
Abogados:	Lic. Miguel A. Medina Liriano y Licda. Esther I. Rodríguez.
Recurrido:	Jesús Vargas de León.
Abogados:	Licda. Aida Carolina Taveras Concepción y Lic. José Ramón Gómez Polanco.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial María, SRL., contra la sentencia núm. 126-2017-SSEN-0000069, de

fecha 12 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Francisco de Macorís, a requerimiento de la entidad comercial María, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-04-01426-1, con su domicilio social en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández, km 4½, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representada por su presidente Enrique González, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0073401-5, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 7, urbanización Espinal, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Medina Liriano y Esther I. Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0059413-8 y 122-0002318-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Club Leo núm. 22 esq. calle Santana Ana, edif. Medina I, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Beler núm. 205, 1er. piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Jesús Vargas de León, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0955512-8, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud Homme núm. 17, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Aida Carolina Taveras Concepción y José Ramón Gómez Polanco, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 049-0074724-9 y 056-0062242-6, con estudio profesional abierto en la calle Santa Ana, esq. calle Imbert núm. 37, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Turey núm. 109, sector El Cacique I, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Jesús Vargas de León incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios caídos y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial María, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 0133-2017-SSEN-00072, de fecha 26 de abril de 2017, mediante la cual acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por la causa alegada por el demandante con responsabilidad para el empleador demandado, condenándolo al pago de los valores que consideró procedentes.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la entidad comercial María, SRL., mediante instancia de fecha 7 de junio de 2017 y, de manera incidental, por Jesús Vargas de León, mediante instancia de fecha 16 de junio de 2017, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2017-SSEN-0000069, de fecha 12 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Agua María, S.R.L., y Jesús Vargas De León, respectivamente, contra la sentencia núm. 0133-2017-SSEN-00072 dictada en fecha 26/04/2017 por el Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, confirma el ordinal primero, y del ordinal segundo, las condenaciones por preaviso, cesantía, salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2016 y salarios caídos.* **TERCERO:** *Rechaza las reclamaciones por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicana de Seguridad Social, así como las reclamaciones por concepto de días feriados y descanso semanal.* **CUARTO:** *Modifica asimismo, las condenaciones por horas extras y en consecuencia, condena a*

Agua María, S.R.L., a pagar los siguientes valores a favor de Jesús Vargas de León, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de RD\$13,000,00 mensuales: a) RD\$59,837.91, por concepto de 650 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%. b) RD\$2,393.52, por concepto del complementivo del 15% de 234 horas nocturnas laboradas. **QUINTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **TERCERO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente la entidad comercial María, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, de la prueba y las declaraciones del testigo presentado por el recurrido".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida Jesús Vargas de León, solicita de manera incidental, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos, en violación a las disposiciones del artículo 5 párrafo II de la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto a este punto, es importante resaltar que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, en consecuencia, la solicitud hecha por la parte recurrida, en este aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado, por lo que esta Tercera Sala se avoca a determinar si el presente recurso cumple con los presupuestos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; art. 456. "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 8 de junio de 2016, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece el hoy recurrido, por lo que el monto de los

veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó las condenaciones establecidas por la sentencia de primer grado relativas al preaviso, cesantía, salario de Navidad y salario caído y modificó las condenaciones por concepto de horas extras, en base a los conceptos y montos siguientes: a) quince mil doscientos setenta y cuatro pesos con 00/100 centavos (RD\$15,274.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) catorce mil setecientos veintinueve pesos con 00/100 centavos (RD\$14,729.00), por concepto de 27 días de cesantía; c) cinco mil seiscientos treinta y tres pesos con 00/100 centavos (RD\$5,633.00) por concepto de proporción de salario de Navidad; d) setenta y ocho mil pesos con 00/100 centavos (RD\$78,000.00) por concepto de seis meses de salarios caídos; e) cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos con 91/100 centavos (RD\$59,837.91) por concepto de 650 horas extras fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentada en un 35%; f) dos mil trescientos noventa y tres pesos con 52/100 centavos (RD\$2,393.52) por concepto del completivo del 15% de 234 horas nocturnas laboradas, para un total en las presentes condenaciones de (RD\$175,867.43), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide a esta Tercer Sala ponderar los medios del recurso de casación, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base

en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial María, SRL., contra la sentencia núm. 126-2017-SSE-0000069, de fecha 12 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Aida Carolina Taveras Concepción y José Ramón Gómez Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mayorka Group, S.R.L.
Abogado:	Lic. Fernando Roedán.
Recurrido:	Eddy Montero Montero.
Abogados:	Licda. Jenny A. Estévez de la Cruz y Lic. Arturo Mejía Guerrero.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Mayorka Group, SRL., contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-00214, de fecha 25 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la entidad Mayorka Group, SRL., debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiendo social en la Calle "19", núm. 14, urbanización Villa Aura, zona industrial de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Elemni Ogando, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1765168-7, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Fernando Roedán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1866896-1, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Eddy Montero Montero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009515-8, domiciliado y residente en la calle Principal Manolo Sánchez núm. 62, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con domicilio *ad hoc* en el de sus abogados constituidos los Lcdos. Jenny A. Estévez de la Cruz y Arturo Mejía Guerrero, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1556839-6 y 001-0602072-0, con estudio profesional común abierto en la calle Mella núm. 58 esq. calle Miguel Ocumárez, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Eddy Montero Montero, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Mayorka Group, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00057/2016, de fecha 26 de febrero del año 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador, condenando a este último a pagar los valores correspondientes por concepto de derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad Mayorka Group, SRL., mediante instancia de fecha 13 de marzo de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia, la sentencia núm. 655-2017-SEEN-00214, de fecha 25 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social MAYORKA GROUP, SRL., en fecha quince (15) del mes de marzo del año 2016, contra la sentencia no. 00057/2016, de fecha Veintiséis (26) del mes de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso en todas sus partes interpuesto por la razón social MAYORKA GROUP, SRL., en fecha quince (15) del mes de marzo del año 2016, contra sentencia núm. 00057/2016, de fecha Veintiséis (26) del mes de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; y se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia ante citada; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente MAYORKA GROUP, SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JENNY A. ESTEVEZ DE LA C., MA. Y ARTURO MEJÍA GUERRERO, MA., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al debido proceso y derecho de

defensa. Art. 69 Constitución. Falta de base legal. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo y de la Jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. La corte basó su fallo en documentos depositados en fotocopia, cuyo contenido fue controvertido y no fue presentado ningún otro medio probatorio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida Eddy Montero Montero solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia objeto del presente recurso no exceden los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra

naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []”.

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 26 de agosto 2015, según carta de dimisión, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado, que estableció las condenaciones siguientes: a) dos mil seiscientos cuarenta y tres pesos con 76/100 (RD\$2,643.76), por concepto de 7 días de preaviso; b) dos mil doscientos sesenta y seis pesos con 08/100 (RD\$2,266.08), por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) cinco mil ochocientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$5,875.00), por concepto de salario de Navidad; d) dos mil doscientos sesenta y seis pesos con 08/100 (RD\$2,266.08), por concepto de 6 días de vacaciones; e) cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$45,000.00), por concepto de 5 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ero.; f) cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de reparación por daños y perjuicios, para un total de ciento cincuenta y ocho mil cincuenta pesos con 92/100 (RD\$158,050.92), cantidad que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede declararlo inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida.

Toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la entidad Mayorka Group, SRL, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-00214, de fecha 25 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de los Lcdos. Jenny A. Estévez de C. y Arturo Mejía Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Primera Sala la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Almacenes Orientales, C. por A. (Almacenes El Canal).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez.
Recurrida:	Leydi Rosario Fermín.
Abogada:	Licda. Xiomara Amparo Reyes de García.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Almacenes Orientales, C. por A. (Almacenes El Canal), contra la sentencia núm.

028-2017-SEEN-330, de fecha 14 de diciembre de 2017, dictada por Primera Sala la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad Almacenes Orientales, C. por A. (Almacenes El Canal), sociedad comercial debidamente establecida y en operaciones de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 101-19289-5, con domicilio social principal en la avenida Luperón núm. 84, sector Ciudad Moderna, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su gerente de gestión humana Sori González, dominicana, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sanchez, Fidel Moisés Sanchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0107736-0, 010-0096719-8 y 402-2213576-2, con estudios profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Elite, suite 501, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Leydi Rosario Fermín, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0015773-2, domiciliada y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra, núm. 113, segundo nivel, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Xiomara Amparo Reyes de García, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0044094-5, con estudio profesional abierto en la calle Alexander Fleming, núm. 33, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4. El Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia maría Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 4 de febrero 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado Leydi Rosario Fermín, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, contra la entidad Almacenes Orientales, C por A. (Almacenes El Canal), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 232/2016, de fecha 4 de julio de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador y condenó a este último al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, además de la suma que contempla el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo.

7. La referida decisión fue recurrida por la entidad Almacenes Orientales, C por A. (Almacenes El Canal), mediante instancia de fecha 20 de julio de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSEN-330, de fecha 14 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por ALMACENES ORIENTALES C POR. A. (ALMACENES EL CANAL), en contra de la Sentencia Núm. 232/2016, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se rechaza las pretensiones del recurso de apelación, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas los hechos alegados y en consecuencia se Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO:* **CONDENAR** *a la empresa ALMACENES ORIENTALES C. POR A. Y (ALMACENES EL CANA), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LCDA. XIOMARA AMPARO REYES DE GARCIA, abogado que afirman haberla avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente la entidad Almacenes Orientales, C. por A. (Almacenes EL Canal), invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Omisión de estatuir, falta de ponderación, violación al derecho de defensa y falta de base legal”

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []”.

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 21 de diciembre 2015, según comunicación de despido, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado, que estableció las condenaciones siguientes: a) quince mil ciento veinticinco pesos con 60/100 (RD\$15,125.60), por concepto de 28 días de preaviso; b) once mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con 20/100 (RD\$11,344.20), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) siete mil quinientos sesenta y dos pesos con 80/100 (RD\$7,562.80), por concepto de vacaciones; d) veinticuatro mil trescientos nueve pesos con 00/00 (RD\$24,309.00), por concepto de bonificación; e) setenta y siete mil doscientos treinta y ocho pesos con 00/00 (RD\$77,238.00), por concepto de aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de ciento treinta y cinco mil quinientos setenta y nueve pesos con 60/100 (RD\$135,579.60) cantidad que no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile.

Como dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la entidad Almacenes Orientales, C. por A. (Almacenes El Canal), contra la sentencia núm. 028-2017-SEN-330, de fecha 14 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hansel Rafael Sánchez Concepción.
Abogados:	Licdos. Nelson Rafael Ureña Abreu y José Ramón Valbuena.
Recurridas:	Operadora HR; S.R.L. y Quismar Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Pablo J. Guzmán Saladín, Elvis R, Roque Martínez, Willian J. Lora Vargas y Licda. Rhadaisis Espinal C.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hansel Rafael Sánchez Concepción, contra la sentencia núm. 627-2017-SS-00108, de

fecha 23 de junio de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Hansel Rafael Sánchez Concepción, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0100190-5, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, sector Javillar, municipio y provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson Rafael Ureña Abreu y José Ramón Valbuena, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0057269-0 y 175-0000123-9, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Ureña Abreu & Asociados" situada en el avenida Manolo Tavares Justo, apto. núm. 3, edfi. Residencia Joel, municipio y provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Luis S. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, suite núm. 202, Evaristo Morales, , Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Operadora HR; SRL. y Quismar Dominicana, SRL., sociedades de responsabilidad limitada organizadas y existentes de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en Columbus Plaza, torre 1, sector Villa Cofresí, municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representadas por Markus Wischenbart, austriaco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0097448-2, domiciliado y residente en el sector Villa Cofresí, municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* calle Pablo Neruda núm. 20, urbanización Villas Ana María, distrito municipal El Batey, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata; las cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadais Espinal C., Pablo J. Guzmán Saladín, Elvis R, Roque Martínez y Willian J. Lora Vargas, dominicanos titulares de las cedulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 056-0008331-4, 031-041983-5, 037-0023662-7 y 037-0116455-4, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados "Guzmán Ariza", ubicado en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión injustificada, Hansel Rafael Sánchez Concepción incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios contra Operadora HR, SRL., Quismar Dominicana, SRL., (Hotel Lifestyle Holidays Vacation Club), y los señores Daniel Ferra, Markus Wischenbart y Mani, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2016-SSENT-00407, de fecha 14 de octubre de 2016, la cual rechazó un medio de inadmisión planteado por la parte demandada, declaró resuelto el contrato por despido justificado, rechazó la demanda en cuanto al cobro de prestaciones laborales y la acogió parcialmente respecto a los derechos adquiridos y fijó una indemnización por daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida de manera principal por la empresa Operadora HR, SRL., mediante instancia de fecha 2 de noviembre de 2016 y de manera incidental por Hansel Rafael Sánchez Concepción, mediante instancia de fecha 16 de febrero de 2017, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00108, de fecha 23 de junio de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación descrito al inicio de la presente decisión, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales vigentes.-* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto a las ocho y veinticinco (08:25 a.m.) horas de la mañana, fecha 02/11/2016, por la Sociedad Comercial OPERADORA HR, S.R.L. (Hotel Lifestyle Holiday Vacation Club), y debidamente representada por el señor MARKUS WESCHENBART, austriaco y quien tiene como abogado constituidos y apoderados especiales, a los LICDOS. FABIO J. GUZMÁN A. JOHANNA M. DELANCER DEL ROSARIO, ELVIS R. ROQUE MARTÍNEZ, y por vía de consecuencia se MODIFICA el dispositivo de la sentencia impugnada*

en sus ordinales Quinto y Sexto para que digan en lo adelante lo siguiente: **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada OPERADORA HR, S.RL., (HOTEL LIFESTYLE HOLIDAY VACATION CLUB), a pagarle al demandante HANSEL RAFAEL SÁNCHEZ CONCEPCIÓN, un valor ascendente a Siete Mil Ciento Cuarenta y un pesos con 06/100 centavos (RD\$7,141.06) por concepto de Salario de Navidad (ART. 219). Todo en base a un período de labores de Cuatro Años (4), Nueve meses (9) y veinticuatro (24) Días. **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de pago de indemnización por el no pago real de la TSS a favor del señor HANSEL RAFAEL SÁNCHEZ CONCEPCIÓN, por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor HANSEL RAFAEL SÁNCHEZ CONCEPCIÓN, quien tiene como abogado constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. NELSON RAFAEL UREÑA ABREU y JOSE RAMÓN VALBUENA, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465-2016-SSENT-00407, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones anteriormente expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA, en costas a la parte que sucumbe señor HANSEL RAFAEL SÁNCHEZ CONCEPCIÓN, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes de la parte recurrente principal; quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente Hansel Rafael Sánchez Concepción invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** errónea interpretación de los hechos y falta de valoración de las pruebas.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida Operadora HR; SRL. y Quismar Dominicana, SRL., solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; y art. 456: "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años []".

12) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 16 de octubre de 2015, estaba vigente la resolución núm. 17-2015, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que establece un salario mínimo de nueve mil cinco pesos con 00/100 (RD\$9,005.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como es el caso, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento ochenta mil cien pesos con 00/00 (RD\$180,100.00).

13) La corte a qua, luego de declarar justificada la dimisión impuso una condenación a favor del hoy recurrente cuyo monto es de siete mil ciento cuarenta y un pesos con 06/100 (RD\$7,141.06), por concepto de salario de Navidad, suma que como es evidente no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Tercera Sala.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Hansel Rafael Sánchez Concepción, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00108, de fecha 23 de junio de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 14 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sención Marino Durán Sánchez.
Abogado:	Lic. Pedro Rafael Polanco.
Recurrido:	Pricesmart Dominicana S.R.L.
Abogados:	Licdos. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Licda. Gina M. Polanco Santos.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sención Marino Durán Sánchez, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSJN-00205, de fecha 14 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, a requerimiento de Sención Marino Durán Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0018211-1, domiciliado y residente en la Calle Dos, La Guama, apto. 3, sector Limonal, municipio Licey al medio, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Rafael Polanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0016002-4, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Román núm. 32, ensanche Román I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la empresa Pricesmart Dominicana SRL., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-80187-5, con domicilio social y asiento principal en la avenida Charles Summer núm. 54, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Pedro Xavier Vera, estadounidense, titular del pasaporte núm. 488950920, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0233602-7, 031-0233602-5 y 031-0488649-8, con estudio profesional abierto en la firma "Estrella y Tupete Abogados" ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 27, ensanche Naco, torre empresarial Novo Centro, *suite* 702, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Manuel Ramon Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Sención Marino Durán Sánchez, incoo una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la

empresa Pricesmart Dominicana, SRL. y Claridad Fernández, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2016-SSEN-00101, de fecha 17 de marzo de 2016, mediante la cual se declaró justificada la dimisión, se condenó al pago de derechos adquiridos y prestaciones laborales, excluyendo a la persona física.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la empresa Pricesmart Dominicana, SRL., mediante instancia de fecha 22 de junio de 2016, y de manera incidental, por Sención Marino Durán Sánchez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00205, de fecha 14 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal y de apelación incidental a que se refiere el presente caso, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: acoge el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Pricesmart Dominicana, S. R. L., en contra de la sentencia 0374-2016-SSEN-00101, emitida en fecha 17 de marzo de 2016 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, conforme a las precedentes consideraciones, con excepción de la condenación en pago del salario de navidad correspondiente al año 2014, modificado en el monto de RD\$5,403.70, por ser procedente y reposar en fundamento jurídico, condenación respecto de la cual ha de tomarse en consideración la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Sención Marino Durán Sánchez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, señor Sención Marino Durán Sánchez, al pago del 95 % de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y compensa el restante 5 % (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de Base Legal por violación de la

tutela judicial efectiva y de la garantía del derecho de defensa. Violación del artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución Dominicana, artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 8 del pacto de San José. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil motivos erróneos, insuficientes e imperantes, violación de la Ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa Violación de la Ley. **Tercer medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, por no cumplir la sentencia impugnada con condenaciones que excedan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos, en violación al artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de corte de casación, ha podido constatar, tras el análisis minucioso de las piezas que componen el expediente instruido ante la corte *a qua*, que en fecha 3 de junio de 2014, momento de la terminación

del contrato de trabajo, según se extrae del relato de hechos de la demanda, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00); la que no es excedida por la totalidad de las condenaciones, toda vez que la corte *a qua* revocó las condenaciones fijadas por sentencia de primer grado, consistentes en derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnizaciones por daños y perjuicios, declarando injustificada la dimisión realizada por la parte hoy recurrente, condenando a la empresa Pricesmart Dominicana, SRL., a pagar solo los valores de RD\$5,403.70, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2014, suma que como es evidente no sobrepasa la escala establecida por el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sención Marino Durán Sánchez, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00205, de fecha 14 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Dominicana O & M.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.
Recurrido:	Eduardo Antonio Soto Domínguez.
Abogado:	Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Dominicana O & M, contra la sentencia núm. 028/2016 de fecha 17 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2016, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la Universidad Dominicana O & M, institución educativa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Independencia núm. 200, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Susana Rodríguez Aquino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01827773-1, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335648-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esq. calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, suite 312, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso e interposición de recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Eduardo Antonio Soto Domínguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0019470-7, actuando en representación de sí mismo, con estudio profesional abierto, de manera accidental, en la Oficina de abogados Nova Germán & Asociados, ubicada en la avenida Correa y Cidrón núm. 34-A, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, y de manera permanente, en la Oficina jurídica "La Filantrópica", ubicada en la calle Presidente Jiménez núm. 155, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 25 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Eduardo Antonio Soto Domínguez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la Universidad Dominicana O & M, dictando la Segunda Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 071/2015, de fecha 9 de marzo de 2015, la cual rechazó la demanda por la causa alegada, declarándola injustificada y condenando al trabajador a pagar a la empresa, el monto de RD\$2,255.98, acogiendo exclusivamente la pretensión de los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida por Eduardo Antonio Soto Domínguez, mediante instancia de fecha 3 de julio de 2015, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028/2016, de fecha 17 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo ACOGE en parte el Recurso de Apelación y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos que se CONFIRMA; SEGUNDO:* CONDENA a la UNIVERSIDAD DOMINICANA O Y M (SEDE CENTRAL) a pagarle al trabajador señor EDUARDO ANTONIO SOTO DOMINGUEZ, los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$2,396.8, 259 días de cesantía igual a RD\$22,170.4, 6 meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3ro. igual RD\$12,240.00, más la suma de RD\$100,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios, todo esto adicional a las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada en base a un salario de RD\$2,040.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de 11 años y 5 meses; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas la parte que sucumbe la UNIVERSIDAD DOMINICANA O Y M (SEDE CENTRAL) y se distraen a favor del LIC. EDUARDO ANTONIO SOTO DOMINGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios del recurso de casación de casación principal

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los (el) siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del código de procedimiento civil. **Segundo medio:** Mala aplicación del

derecho, errada interpretación de los artículos 14 del Reglamento 258-93, del Decreto 565-99, 192 del Código de Trabajo y errada interpretación de la Resolución numero 2/2013, del Comité Nacional de Salario. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 621, 626, 100, 98, 712, artículo 2 del reglamento 258-93 artículo 586, artículo 1315 y 1382 del código civil dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del análisis del expediente advierte que, la parte recurrida Eduardo Antonio Soto Domínguez solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación principal por las condenaciones consignadas en la decisión no exceder los veinte (20) salarios mínimos conforme al artículo 641 del Código de Trabajo, mediante instancia de fecha 11 de julio de 2016, no existiendo constancia de notificación a la parte hoy recurrente Universidad Dominicana O & M, lo cual hace que su pretensión incidental resulte ser imponderable para esta corte de casación al no haber sido sometida de forma contradictoria a la parte contra la cual se dirige.

9. No obstante lo antes indicado, previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar, de oficio, si cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición.

10. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de corte de casación, ha podido constatar, tras el análisis minucioso de las piezas que componen el expediente instruido ante la corte *a qua*, que en fecha 7 de octubre de 2014, momento de la terminación del contrato de trabajo, según se extrae del relato de hechos de la demanda, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), la que no es excedida por la totalidad de las condenaciones, toda vez que la Universidad Dominicana O & M, fue condenada a pagar los valores de RD\$2,396.8, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$22,170.4 por concepto de 259 días de cesantía; RD\$12,240.00 por concepto de 6 meses de salario base; RD\$100,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios; RD\$1,540.98 por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$1,496.00 por concepto de proporción del salario de navidad; para un total de RD\$139,844.18, suma que como es evidente no sobrepasa la escala establecida por el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios invocados.

12. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación incidental interpuesto por Eduardo Antonio Soto Domínguez

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que el hoy recurrido y recurrente incidental Eduardo Antonio Soto Domínguez interpuso un recurso de casación en fecha 25 de marzo de 2016, en contra de la sentencia hoy impugnada, el cual fue decidido por esta Tercera Sala mediante la sentencia núm. 25-2019, de fecha 30 de enero de 2019, que declaró inadmisibles el mismo; en tal sentido, no ha lugar a estatuir sobre la solicitud de desistimiento, en virtud de que la misma carece de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto por Universidad Dominicana O & M, contra la sentencia núm. 028/2016 de fecha 17 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banca Siler, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez.
Recurrida:	Andreina Anabel Moronta Berroa.
Abogados:	Licdos. Paulino Silverio de la Rosa y Kalvin Rafael Morales Mena.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Banca Siler, SRL., contra la sentencia núm. 627-2017-SEN-00281 (C), de fecha

28 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la empresa Banca Siler, SRL., sociedad comercial constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-66044-1, con domicilio y asiento social en la calle Santiago Rodríguez núm. 48, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, dominicana, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0027279-5 y 031-05205979, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Andreina Anabel Moronta Berroa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0026419-6, domiciliada y residente en el sector la Gallera núm. 32, distrito municipal Sabaneta de Yásica, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Paulino Silverio de la Rosa y Kalvin Rafael Morales Mena, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-007388-9 y 054-0063858-0, con estudio profesional abierto en la calle Luis Ginebra núm. 13 esq. calle Rafael Aguilar, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la oficina de la Lcda. Arisleida Silverio, ubicada en la autopista Duarte km. 11½ núm. 142, edif. condominio Altgracia, apto. 2B, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Andreina Anabel Moronta Berroa incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la empresa Banca Siler, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465/00088/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, mediante la cual declara resuelto el contrato de trabajo que vinculó a las partes por tiempo indefinido por causa de desahucio ejercido por la trabajadora, rechazó la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales y la acogió respecto el pago de los derechos adquiridos, condenando además al empleador al pago de los derechos correspondientes.

5. La referida decisión fue recurrida por Andreina Anabel Moronta Berroa, mediante instancia de fecha 27 de mayo de 2016, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2017-SSen-00281 (C), de fecha 28 de diciembre de 2017, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por los LICDOS. PAULINO SILEVRIO DE LA ROSA y CALVIN RAFAEL MORALES MENA, abogados representantes de la señora ANDREINA ANABEL MORONTA BERROA, en contra de la Sentencia Laboral No. 465/00088/2016, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigente. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo Acoge Parcialmente el recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta decisión y esta Corte de Apelación, REVOCA el fallo impugnada y en consecuencia; Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre la señora ANDREINA ANABEL MORONTA BERROA, y la empresa CONSORCIO DE BANCAS SILER, por Dimisión Justificada, por lo que acoge la demanda en*

cuanto a la forma y en cuanto al fondo de manera parcial; en ese sentido condena a la empresa CONSORCIO DE BANCAS SILER,, a pagar a favor de la trabajadora señora ANDREINO ANABEL MORONTA BERROA, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, al pago de los valores siguientes: A). Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Seis Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con 99/100 (RD\$6,633.99); B). Trece (13) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Seis Mil Cientos Sesenta Pesos Dominicanos con 18/100 (RD\$6,160.18); C). Diez (10) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Artículo 177), ascendente a la suma de Cuatro Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con 60/100 (RD\$4,738.60); D). Por concepto de Salario de Navidad (Artículo 219), Nueve (09) meses y diecisiete (17) días, ascendente a la suma de Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 23/100 (RD\$9,943.23); E). Por concepto del pago de la participación de los Beneficios de la empresa, (Artículo 223), ascendente a la suma de Veintiún Mil Trescientos Veintitrés Pesos Dominicanos con 54/100 (RD\$21,323.54); F). Por concepto de pago de la indemnización prevista en el numeral 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana, ascendente a la suma de Sesenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos con Cero Centavos (RD\$67,752.00); H). Por concepto de daños y perjuicios ascendente a la suma Diez Mil Pesos Dominicanos con Ceros Centavos 00/100 (RD\$10,000.00); Todo en base a un periodo de labores de Nueve (09) meses y diecisiete (17) días; devengando un salario ascendente a la suma de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00). **TERCERO:** ORDENA tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** CONDENA a la entidad comercial empresa CONSORCIO DE BANCAS SILER, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las misma a favor y provecho de los LICDOS. PAULINO SILEVRIO DE LA ROSA y CALVIN RAFAEL MORALES MENA, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al derecho constitucional de defensa de la empresa, al acoger el tribunal una causal de dimisión que

no fue indicada por la trabajadora al momento de comunicar su dimisión al Ministerio de Trabajo. Falta de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte hoy recurrida Andreina Anabel Moronta Berroa, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. La parte recurrente invoca en su memorial de casación la admisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se aplica la inadmisibilidad del artículo 641 del Código de Trabajo, sobre los montos de la condena, puesto que al suplir de oficio la falta en la cual acogió la dimisión de la trabajadora, cometió una violación constitucional que se contrapone a las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa.

10. El Tribunal Constitucional, apoderado de la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo en el que se establece las limitantes para la interposición del recurso de casación, estableció el criterio de que este era conforme a la Constitución de la República Dominicana ya que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República

y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales^{110[1]}

11. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, en principio, se considera cerrado el acceso al recurso de casación contra las decisiones que no superen las condenaciones por el monto de los 20 salarios mínimos, salvo aquellos casos muy excepcionales en que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya producido una violación grave al derecho de defensa del recurrente^{111[2]}; que dicho principio ha sido definido por esta sala como el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos []. En cuanto al debido proceso, se ha concebido "como aquel en el cual los justiciables, sujetos activo y pasivo concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de la tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que son reconocidos por el ordenamiento a fin de concluir en una decisión y razonable, que no es el vicio alegado en la especie como fundamento de la admisibilidad, resultando preciso señalar que los referidos principios fueron tutelados al ejercer el hoy recurrente sus acciones y medios de defensa.

12. Que en virtud de lo precedentemente indicado, el medio de vulneración constitucional expuesto por la hoy recurrente, no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del recurso de casación, razón por la cual es pertinente examinar si procede la inadmisibilidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

13. Esta Tercera Sala, actuando en funciones de corte de casación, ha podido constatar, que la terminación del contrato de trabajo, se produjo en fecha 18 de noviembre de 2014, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 2/2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el

110 ^[1] TC/0270/13, 20 de diciembre 2013

111 ^[2] SCJ, Tercera Sala, 29 noviembre 2019, B. J. Inédito, caso Bona, SA. vs. María Josefina Aracena Tavera

Comité Nacional de Salarios, la cual establece un salario mínimo para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece la hoy recurrida, de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente las condenaciones que fueron establecidas por la sentencia de primer grado, con excepción de los montos siguientes: a) seis mil seiscientos treinta y tres pesos con 99/100 (RD\$6,633.99), por concepto de catorce (14) días por Preaviso; b) seis mil cientos sesenta pesos con 18/100 (RD\$6,160.18), por concepto de trece (13) días de salario ordinario por cesantía; c) cuatro mil setecientos treinta y ocho pesos con 60/100 (RD\$4,738.60) por concepto de diez (10) días de salario ordinario por vacaciones; d) nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con 23/100 (RD\$9,943.23), por concepto de salario de Navidad; e) veintiún mil trescientos veintitrés pesos con 54/100 (RD\$21,323.54), por concepto de participación de los beneficios de la empresa; f) sesenta y siete mil setecientos cincuenta y dos pesos con cero centavos (RD\$67,752.00), por concepto de pago de la indemnización prevista en el numeral 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; h) diez mil pesos con ceros centavos 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; para un monto total de condenaciones de ciento veintiséis mil quinientos cincuenta y un pesos con 54/100 (RD\$126,551.54), suma, que como es evidente no es excedida por la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile.

16. Que el artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por empresa Banca Siler, SRL, contra la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00281 (C) de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Paulino Silverio de la Rosa y Calvin Rafael Morales Mena, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios de Guardianes Industriales, S.R.L. (Seguinsa).
Abogado:	Lic. Eudis Ramón de Jesús Hernández.
Recurrido:	Víctor Alfonso Guzmán Guzmán.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), contra la sentencia núm.

0360-2017-SEEN-00038, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la empresa Servicios Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 130410054-002, con su domicilio social ubicado en la Calle "35" núm. 32, sector Las Colinas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Claudio Antonio Almonte Ureña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0368065-2, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Eudis Ramón de Jesús Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058791-5, con estudio profesional en la Calle "7" núm. 3, sector Las Américas, municipio Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la oficina "Nolasco y Asociados" ubicada en la calle Casimiro de Moya, núm. 52, Alto de Gascue, oficina "Nolasco y Asociados", Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Víctor Alfonso Guzmán Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0483211-2, domiciliado y residente en la carretera El Puñal, km 12, núm. 28, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común en la calle Santiago Rodríguez núm. 92 esq. calle Imbert, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad hoc* en oficina Nolasco y Asociados, estudio del Lcdo. Luis Miguel Peña González, ubicada la calle Casimiro de Moya núm. 52, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia

y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión, Víctor Alfonso Guzmán Guzmán incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2016-SSEN-00141, de fecha 15 de abril de 2016, mediante la cual acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por la causa alegada por el demandante con responsabilidad para el empleador demandado, condenándolo al pago de los valores que consideró procedentes.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la empresa Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa) y de manera incidental por Víctor Alfonso Guzmán Guzmán, mediante instancias de fechas 12 y 31 de mayo de 2016 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2016-SSEN-00141, dictada en fecha 15 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en canto a la forma, el recurso de apelación de principal incoado en fecha 12 de mayo de 2016, por la empresa Servicios Guardianes Industriales, S.A. (SEGUINSA), y el recurso de apelación incidental incoado por el señor Víctor Alfonso Guzmán Guzmán, ambos en contra de la Sentencia Núm. 0373-2016-SSEN-00141, dictada en fecha 15 de abril de 2016, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* *Se declara inadmisibles por falta de interese el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Víctor Alfonso Guzmán Guzmán. TERCERO:* *En cuanto al fondo, sobre la base de las razones y motivos explicados en el cuerpo de la presente sentencia, rechaza el recurso de apelación principal y confirma el dispositivo de la sentencia recurrida; y CUARTO:* *Compensa las costas del procedimiento (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

7. La parte hoy recurrida Víctor Alfonso Guzmán Guzmán solicita de manera principal, en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que los medios de casación carecen de desarrollo ponderable y porque las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. La finalidad de los medios de inadmisión es eludir el examen del fondo del recurso por esta razón procederemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; art. 456. "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".

11. La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 24 de febrero de 2015, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual establecía un salario mínimo para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece el hoy recurrido, de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó las condenaciones que fueron establecidas en la sentencia de primer grado consistente en: a) doce mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con sesenta centavos (RD\$12,654.60), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) nueve mil cuatrocientos noventa pesos con noventa y cinco centavos (RD\$9,490.95), por concepto de veintiún (21) días de auxilio de cesantía; c) mil quinientos ochenta y cinco pesos con cincuenta y ocho centavos (RD\$1,585.58), por concepto de proporción del salario de Navidad del 2015, correspondiente a un (1) mes y veintitrés (23) días; d) seis mil trescientos veintisiete pesos con treinta centavos (RD\$6,327.30), por concepto de 14 días de vacaciones; e) veinte mil trescientos treinta y siete pesos con ochenta y un centavos (RD\$20,337.81), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de salario por participación en los beneficios de la empresa; f) sesenta y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos con ochenta y un centavos (RD\$64,619.81), correspondientes a seis (6) meses de salario conforme a las previsiones del artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo; y g) diez mil pesos con 00/100 centavos (RD\$10,000.00), como reparación por los daños y perjuicios ocasionados por las faltas atribuibles a la empleadora, para un monto total de las presente condenaciones de ciento veinticinco mil dieciséis pesos con cinco centavos (RD\$125,016.05), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer por esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la

parte recurrida, sin necesidad de ponderar las demás causales de inadmisión planteadas por el recurrido.

14. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00038, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vila Import, S.R.L.
Abogados:	Lic. Saqueo Fernández Minaya y Licda. Cloriber María Capellán Morel.
Recurrido:	Rafael Antonio Joaquín Villari Garcés.
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Lic. Manuel de Jesús Pérez y Licda. Alexandra Javier Marte.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Vila Import, SRL., contra la sentencia núm. 029-2017-SS-SEN-33, de fecha 15 de

febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la razón social Vila Import, SRL, RNC 1-30-49225-5, con domicilio social en la calle Moca núm. 219, sector Villa Agrícola, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Mercedes Magaly Villari Garcés, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100758-1, domiciliada y residente en la calle Moca núm. 2019, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Saqueo Fernández Minaya y Cloriber María Capellán Morel, dominicanos, tenedores de las cedulas de identidad y electoral núms. 001-0001042-0 y 001-1495906-7, con estudio profesional en común en la calle El Conde núm. 203-2, edificio Diez, apto. 414, cuatro piso, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Rafael Antonio Joaquín Villari Garcés, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102901-5, domiciliado y residente en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esq. avenida Alma Mater, edif. 2, Apto. 301, sector La Esperilla, Santo Domingo Distrito Nacional y con domicilio de elección en la oficina de sus abogados constituidos Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Alexandra Javier Marte, dominicanos, tenedores de la cédulas de identidad y electoral núm. 001-0063108-4, 001-0478372-5 y 001-0008844-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esq. Avenida Alma Mater, edif. 2, Apto. 301, sector La Esperilla, Santo Domingo Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *Laborales*, en fecha 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Rafael Antonio Joaquín Villari Garces incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la razón comercial Vila Import, SRL. dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 362/2016, de fecha 11 de noviembre de 2016, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido y rechazó la demanda en cuanto al cobro de prestaciones laborales, acogéndola en lo concerniente a los derechos adquiridos y condenando al demandado al pago de los valores correspondientes

5. La referida decisión fue recurrida por Rafael A. Joaquín Villari Garces, mediante instancia de fecha 15 de diciembre de 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SSEN-33, de fecha 15 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado, por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación mencionado y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada respecto de las prestaciones laborales y los 6 meses de salario, en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo; **TERCERO:** CONDENA a la empresa VILA IMPORT, SRL., a pagarle al trabajador RAFAEL A. JOAQUÍN VILLARI GARCES, los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$19,387.02; 174 días de cesantía igual a RD\$120,477.06; más 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo igual a RD\$99,000.00. Todo en base a un salario de RD\$16,500.00 mensual y un tiempo de 7 años, 6 meses y 9 días de trabajo; **CUARTO:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso; **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución No. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y desnaturalización de la prueba. **Segundo medio:** Violación al principio IX, artículo 541, 1315 y falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 641 del Código de Trabajo.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; art. 456. "Las tarifas de salarios mínimos

en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".

12. La terminación del contrato de trabajo, se produjo en fecha 26 de septiembre 2015, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 centavos (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257, 460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación parcial limitado a declarar el despido injustificado y que fuera condenado el empleador al pago de las prestaciones laborales, cuyas prestaciones fueron acogidas condenando al empleador al pago de los montos siguientes: a) diecinueve mil trescientos ochenta y siete pesos con 02/100 centavos (RD\$19,387.02), por concepto de 28 días de preaviso; b) ciento veinte mil cuatrocientos setenta y siete pesos con 06/100 centavos (RD\$120,477.06), por concepto de 174 días de cesantía y c) noventa y nueve mil pesos con 06/100 centavos (RD\$99,000.00), en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, para un total de las presentes condenaciones de doscientos treinta y ocho mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con 13/100 centavos (RD\$238,864.08), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer por esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala de oficio lo declare inadmisibile.

15. Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Vila Import, SRL, contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-33, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ecarlen Mariely Martínez Ortiz.
Abogados:	Licdos. Gregorio Salvador García, Pablo Martínez Capellán y Licda. Johnnee María Cáceres Gutiérrez.
Recurrido:	Complejo Turístico Hotelero Napolitano, S.R.L.
Abogada:	Licda. Gladys Johaly Cabrera Ogando.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ecarlen Mariely Martínez Ortiz, contra la sentencia núm. 161/2017, de fecha 21 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Ecarlen Mariely Martínez Ortiz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2193413-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gregorio Salvador García, Pablo Martínez Capellán y Johnnee María Cáceres Gutiérrez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0032687-4, 001-0726337-8 y 001-0940435-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 237, plaza Joabra, suite 3-A, segundo nivel, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad Complejo Turístico Hotelero Napolitano, SRL., RNC 101-03149-2, con asiento social principal en la avenida George Washington, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Franck Olivier Santa-María, francés, titular de la cédula de identidad núm. 001-1805805-6, domiciliado y residente en la avenida George Washington núm. 51, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Gladys Johaly Cabrera Ogando, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1842132-0, con estudio profesional abierto en el domicilio descrito anteriormente.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 11 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentada un alegado despido injustificado, Ecarlen Mariely Martínez Ortiz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la sociedad Complejo Turístico y Hotelero El Napolitano, SRL., la cual demandó en

validez de oferta real de pago, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 334/2016, de fecha 30 de noviembre de 2016, que rechazó la demanda en validez de oferta real de pago, acogió la demanda laboral y declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio, con responsabilidad para el empleador, condenando a este último a pagar los valores correspondientes por concepto de derechos adquiridos, prestaciones laborales más la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo.

5) La referida decisión fue recurrida por la sociedad Complejo Turístico Hotelero Napolitano, SRL., mediante instancia de fecha 13 de febrero de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 161/2017, de fecha 21 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por la empresa COMPLEJO TURISTICO HOTELERO EL NAPOLITANO, S.R.L, en contra de la sentencia de fecha 30 de Noviembre del 2016, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, conforme las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, con la excepción de las condenaciones por concepto de salario de Navidad proporcional y Participación en los Beneficios de la Empresa que se mantienen aunque MODIFICADOS por la alteración del salario determinado; **TERCERO:** MODIFICA las condenaciones por concepto de Salario de navidad proporcional que será igual a RD\$2,161.20 y Participación en los Beneficios de la Empresa que será de RD\$9,919.00, todo sobre la base de un salario de RD\$9,005.00 mensual y un tiempo de 9 meses y 20 días; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes en causa; **QUINTO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público" (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente Ecarlen Mariely Martínez Ortiz, en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la notificación del recurso de casación

7) Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo

8) El referido artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria []". Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

9) De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

10) El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre

de 2017, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 25 de octubre, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida el 28 de septiembre de 2018, mediante acto núm. 585/2018, instrumentado por Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

11) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad.

12) Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Ecarlen Mariely Martínez Ortiz, contra la sentencia núm. 161/2017, de fecha 21 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Barrot & Martínez Group, S.R.L.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz Díaz.
Recurrida:	Miguelina del Rosario Pilier.
Abogados:	Licdos. Rolando Báez Gil, Bernardo Severino Pilier y Licda. Jacquelin Eusebio.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Barrot & Martínez Group, SRL., contra la sentencia núm. 140-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la empresa Barrot & Martínez Group, SRL., representada por Ana Barrot, dominicana, domiciliada y residente en Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0093763-9, con estudio profesional abierto en los domicilios avenida España, local núm. 9-A, plaza La Realeza de Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia y en la calle Nitin Sasó núm. 38, barrio Evangelina Rodríguez, provincia San Pedro de Macorís y domicilios *ad hoc* en la calle Dr. Báez, esq. César Nicolás Penson, núm. 18, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional y en la calle Julio Verne núm. 8, esq. calle Luisa Ozema Pellerano, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Miguelina del Rosario Pilier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0010612-6, domiciliada y residente en la calle Paris, sector Chilo Pueriet, edif. Limoncillo, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rolando Báez Gil, Bernardo Severino Pilier y Jaquelín Eusebio, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0068752-5, con estudio profesional en la calle Eugenio A. Miranda, suite 201, edif. Victoria, provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. En su calidad de concubina sobreviviente del señor Iván Adalberto Rivera Pérez y en representación de su hijo menor de edad la señora Miguelina del Rosario Pilier incoó una demanda en reclamación de pago de compensación económica, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Barrot & Martínez Group, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 283-2016, de fecha 12 de julio de 2016, mediante la cual se acogió la demanda, condenó al demandado al pago de los derechos adquiridos y asistencia económica y rechazó la demanda en daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida por Miguelina del Rosario Pilier mediante instancia de fecha 16 de diciembre de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 140/2018, de fecha 28 de febrero 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, incoado por la señora Miguelina Del Rosario Pilier, de fecha 16/12/2016, contra la sentencia Laboral núm. 283/2016 de fecha 12/7/2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, confirma la Sentencia recurrida núm. 283/2016 de fecha 12/7/2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con la modificación de su ordinal Cuarto, relativo a los daños y perjuicios para que establezca del modo siguiente: Se condena a la empresa Barrot & Martínez Group, S.R.L., al pago de una indemnización de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500.000.00), a favor de la señora Miguelina Del Rosario Pilier, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufrido por la no inscripción ni cotización a favor del trabajador fallecido Iván Adalberto Rivera Pérez, en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y por los demás motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* **TERCERO:** *Condena a la empresa Barrot & Martínez Group, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Rolando Báez Gil, Bernardo Severino Pilier y Jaquelin Eusebio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* **CUARTO:** *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la*

presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente la empresa Barrot & Martínez Group, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas aportada. **Segundo medio:** Sentencia grosera” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. Que previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo

10. El referido artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria []". Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. Que en virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese

sentido el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando ésta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, es importada desde la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que dicho plazo es franco conforme al artículo 66 de la ley mencionada ley núm. 3726 del año 1953 (sobre procedimiento de casación), no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

11. De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de mayo de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 17 de mayo, por lo que al ser notificado a la parte recurrida el 21 de mayo de 2018, mediante acto núm. 340/2018, instrumentado por Milciades Dunoyer Medina Cedeño, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad.

14. Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Barrot & Martínez Group, SRL., contra la sentencia núm. 140-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Berenice Paniagua Tavares y compartes.
Abogados:	Licdas. Agnes Berenice Contreras Valenzuela, Yanill Pérez Silverio y Lic. Ramón Castellano Familia.
Recurrido:	Stream International (Bermuda) LTD. (Stream Global Services).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Berenice Paniagua Tavares, Máximo Arturo Cabrera Reyes, Félix Alfonso Almonte Pérez,

Digno de la Cruz, Judith Altagracia Santos Valdez y Erick Alexander Hilario Núñez, contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-092, de fecha 27 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Berenice Paniagua Tavares, Máximo Arturo Cabrera Reyes, Félix Alfonso Almonte Pérez, Digno de la Cruz, Judith Altagracia Santos Valdez y Erick Alexander Hilario Núñez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1812642-4, 001-1919619-4, 001-1765805-4, 001-1763951-8, 001-1510215-4 y 001-142387-6, domiciliados y residentes en Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Agnes Berenice Contreras Valenzuela, Yanill Pérez Silverio y Ramón Castellano Familia, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 015-0002669-3, 223-0042489-6 y 015-0004998-4, con estudio profesional abierto en común en la plaza Jeanca V, autopista San Isidro, suite 2-B, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Stream International (Bermuda) LTD. (Stream Global Services), empresa de zona franca, constituida según las leyes de Bermuda, RNC 130184102, con establecimiento principal ubicado en la calle Víctor Garrido Puello núm. 23, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo-Centro, local 605, sexto piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, el día 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de

la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 4 de febrero de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentados en un alegado despido injustificado Berenice Paniagua Tavares, Máximo Arturo Cabrera Reyes, Félix Alfonso Almonte Pérez, Digno de la Cruz, Judith Altagracia Santos Valdez y Erick Alexander Hilario Núñez, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, indemnización en daños y perjuicios y derechos adquiridos contra Stream International (Bermuda) LTD. (Stream Global Services), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 204-2015, de fecha 31 de julio de 2015, mediante la cual rechazó un medio de inadmisión, acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador por causa de despido injustificado y condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

6) La referida decisión fue recurrida de manera principal por Berenice Paniagua Tavares, Máximo Arturo Cabrera Reyes, Félix Alfonso Almonte Pérez, Digno de la Cruz, Judith Altagracia Santos Valdez y Erick Alexander Hilario Núñez, mediante instancia de fecha 26 de agosto de 2015 y de manera incidental por Stream International (Bermuda) LTD, (Stream Global Services), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSENT-092, de fecha 27 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores JUDITH SANTOS VALDEZ, MAXIMO ARTURO CABRERA REYES, FELIZ ALFONSO ALMONTE PÉREZ Y ERICK ALEXANDER HILARIO NUÑEZ, en contra de la sentencia Núm. 204/2015, de fecha treinta y uno (31) de julio año Dos Mil Quince (2015), dictada por la tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia, en cuanto al fondo y con respecto a estos se declara INADMISIBLE la demanda en reclamación de prestaciones*

laborales y derechos adquiridos y otros accesorios, por falta de interés para actuar en justicia. **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores BERENICE PANIAGUA TAVAREZ Y DIGNO DE LA CRUZ, en contra de la sentencia Núm. 204/2015, de fecha treinta y uno (31) de julio año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser conforme al derecho. **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones del recurso de apelación principal interpuestos por los señores BERENICE PANIAGUA TAVAREZ y DIGNO DE LA CRUZ y acoge en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa STREAM INTERNACIONAL, (BERMUDA) LTD.(STREAM GLOBAL SERVICES), en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, con excepción, de la condenación en pago por la participación en los beneficios de la empresa, lo cual se revoca, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso, por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos, falsa apreciación de los hechos y las pruebas, decisión excesivamente parcializada. **Segundo Medio:** Exclusión de medios probatorios. **Tercer Medio:** Violación a los principios 4to, 5to, 8vo, 9no y 12vo del Código de Trabajo. **Cuarto Medio:** Falta de motivación y violación al sagrado derecho de defensa. **Quinto Medio:** Violación a las reglas del debido proceso. **Sexto Medio:** Falta de ponderación y base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91

de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

En su memorial de defensa la parte recurrida Stream International (Bermuda) LTD. (Stream Global Services) concluye solicitando de manera principal, que se declare caduco el recurso de casación, por haber sido interpuesto luego de vencido el plazo establecido por el art. 643 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 643, referido regula el procedimiento en materia de casación dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]”. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el viernes 23 de junio de 2017, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 29 de junio de 2017; que al ser notificado a la parte recurrida el 16 de noviembre de 2017, mediante acto núm. 322/2017, instrumentado por Santo Pérez Moquete, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, se evidencia que

esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Berenice Paniagua Tavares, Máximo Arturo Cabrera Reyes, Félix Alfonso Almonte Pérez, Digno de la Cruz, Judith Altagracia Santos Valdez y Erick Alexander Hilario Núñez, contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-092, de fecha 27 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de noviembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Antonio Collado Rodríguez.
Abogado:	Lic. José Francisco Ramos.
Recurrido:	Juan Peña Ramírez.
Abogado:	Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Collado Rodríguez, contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00438, de fecha 17 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Francisco Antonio Collado Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109950-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 7, barrio La Margarita, sector La Otra Banda, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Francisco Ramos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200745-1, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal, esq. Lolo Pichardo, edif. 11, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en la oficina del ministerial Pedro Brito, ubicada en la calle Arzobispo Porte núm. 604, esq. Jacinto Peinado, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de enero del 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juan Peña Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1515179-7, domiciliado y residente en la Calle "5" núm. 5, urbanización Fernández, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Antonio de la Cruz Liz Espinal, dominicano, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, plaza Las Ramblas Boulevard, módulo núm. 307, tercer nivel, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en las oficinas del departamento legal de la empresa Dominican Watchman National, SA., en la persona del Licdo. Bernardo A. Ortiz Martínez, en la avenida John F. Kennedy, plaza Kennedy, apto. 223, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Francisco Antonio Collado Rodríguez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Juan Peña Ramírez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 603/2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, la cual rechazó el medio de inadmisión planteado por alegada falta de calidad de este, acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenando a este último a pagar los valores correspondientes por concepto de derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Peña Ramírez, mediante instancia de fecha 3 de febrero de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2016-SEEN-00438, de fecha 17 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales, y, por tanto se rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte recurrida, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Peña Ramírez en contra de la sentencia No. 603/2015, dictada en fecha 29 de diciembre de 2015 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se revoca en todas sus partes dicha decisión, con la excepción del ordinal primero de su parte dispositiva, el cual se ratifica; b) se condena al señor Juan Peña Ramírez a pagar al señor Francisco Antonio Collado Rodríguez, la suma, única, de RD\$ 166.66 por el salario de navidad del año 2014, respecto de la cual ha de tomarse en consideración lo previsto por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; y c) se rechaza en sus demás aspectos la demanda a que se contrae el presente caso; TERCERO:* *Se condena al señor Francisco Antonio Collado Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Antonio Liz, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo Medio:** Violación a la ley. **Tercer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

La parte recurrida Juan Peña Ramírez solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación en virtud de las disposiciones consagradas en el artículo 643 del Código de Trabajo.

El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria []". Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

El recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de diciembre

de 2016, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 2 de enero de 2017, en razón de que no se cuenta el día de la notificación, ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida el 5 de enero de 2017, mediante acto núm. 016/2017, instrumentado por Enmanuel Rafael Ureña Mcdougal, alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo original se aportó, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, conforme la solicitud de la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Collado Rodríguez, contra la sentencia núm. 0360-2016-SEEN-00438, de fecha 17 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Irma Alexandra Guzmán Santana.
Abogados:	Licdos. Ramón de la Cruz Severino y Domingo Corde-ro Ramírez.
Recurrido:	Centro Médico Especializado Dr. Ricardo Chahin.
Abogada:	Dra. Gardenia Peña Guerrero.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Irma Alexandra Guzmán Santana, contra la sentencia núm. 535/2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Irma Alexandra Guzmán Santana, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0108332-1, quien hace elección de domicilio en la dirección de sus abogados constituidos los Licdo. Ramón de la Cruz Severino y Domingo Cordero Ramírez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 025-0002276-5 y 025- 0004303-5, con estudio profesional abierto en la avenida Manuela Diez Jiménez núm. 42, altos, provincia El Seibo y domicilio *ad hoc* en la calle Mercedes Amiama esq. calle Clara Prado núm. 52, local núm. 10, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Centro Médico Especializado Dr. Ricardo Chahin, RNC 1-30-48561-5, compañía constituida de conformidad con las leyes de La República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Manuela Diez Jiménez núm. 54, provincia El Seibo, representados por Ricardo David Chahín, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001391-3, domiciliado y residente en la provincia El Seibo; entidad que tiene como abogada constituida a la Dra. Gardenia Peña Guerrero, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032985-4, con estudio profesional abierto en la calle Enriquillo núm. 40, provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar, esq. calle Rosa Duarte núm. 173, edificio Elías I, apto. 2-C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *la-borales*, el día 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Irma Alexandra Guzmán Santana incoó una demanda en pago de prestaciones laborales

y derechos adquiridos, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, la sentencia *in voce* de fecha 30 de julio de 2015, y posteriormente dictó la decisión núm. 40-2015, de fecha 21 de septiembre de 2015, mediante la cual acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador condenándolo al pago de los valores correspondientes a las prestaciones laborales y derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida por el Centro Médico Especializado Dr. Ricardo Chahín, mediante instancia de fecha 30 de octubre de 2015, igualmente había recurrido la sentencia *in voce* de fecha 30 de julio de 2015, mediante instancia de fecha 7 de agosto de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 535-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO DR. RICARDO CHAHIN, en contra de la sentencia in voce de fecha treinta (30) de julio del año dos mil quince, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Seibo y la sentencia No. 40-2015, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Seibo, por haber sido hecho conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al recurso de apelación incoado por el CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO DR. RICARDO CHAHIN, en contra de la sentencia in voce de fecha treinta (30) de julio del año dos mil quince, dictada por el Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial del Seibo, y en el aspecto recurrido, se declara inadmisibile por falta de interés y los motivos expuestos.* **TERCERO:** *En cuanto al recurso de apelación incoado por el CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO DR. RICARDO CHAHIN, en contra de la sentencia No. 40-2015, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Seibo, revoca la sentencia recurrida, por los motivos expuestos y falta de base legal, y en consecuencia, se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre el CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO DR. RICARDO CHAHIN y la señora IRMA ALEXANDRA GUZMAN, por dimisión injustificada y en consecuencia, se rechaza la demanda incoada por la IRMA ALEXANDRA GUZMAN en contra del CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO DR. RICARDO CHAHIN, por los motivos expuestos y falta de base legal.* **CUARTO:** *Se*

rechaza la demanda incoada por el CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO DR. RICARDO CHAHIN, en contra de la señora IRMA ALEXANDRA GUZMAN, por los motivos expuestos y falta de base legal. **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Irma Alexandra Guzmán Santana, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, prejuicio en la apreciación de los hechos y errores groseros. **Segundo medio:** Mala apreciación de los hechos e injusta interpretación del derecho, exceso de poder y descalificación de testimonio. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho y violación del fundamento del artículo 16, del Código de Trabajo y artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La parte hoy recurrida el Centro Médico Especializado Dr. Ricardo Chahín, solicita de manera principal, en su memorial de defensa, la caducidad del recurso de casación por haber transcurrido el plazo de los cinco días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para notificar el recurso de casación.

9. Que la finalidad de los medios de inadmisión es eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El referido artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria []". Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Que en virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando ésta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, es importada desde la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que dicho plazo es franco conforme al artículo 66 de la ley mencionada ley No.3726 del año 1953 (sobre procedimiento de casación), no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

13. El recurso de casación fue depositado en la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de junio de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 2 de julio de 2018, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida el 3 de

julio de 2018, mediante acto núm. 1004/2018, instrumentado por Miguel Antonio González de Castro, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Irma Alexandra Guzmán Santana, contra la sentencia núm. 535/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elancier Atel.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
Recurrido:	Custodio y Asociados, Constructora Inmobiliaria.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elancier Atel, contra la sentencia núm. 028-2017-SS-305, de fecha 21 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Elancier Atel, haitiano, titular del pasaporte de identidad núm. SD3017994, domiciliado y residente en la calle 6 de Noviembre núm. 1, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0287942-6, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esq. avenida Máximo Gómez, suite núm. 215 y 216, plaza Nicolás de Ovando, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Custodio y Asociados, Constructora Inmobiliaria, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Los Próceres esq. calle Euclides Morillo, Diamond Plaza, local 44B, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, en fecha 18 de diciembre de 2018, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. El Magistrado Moisés A. Ferrer Landron, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia maría Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 18 de febrero 2020.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada Elancier Atel, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Custodio & Asociados, Constructora e Inmobiliaria, Ing. Eduardo Custodio, Maestro Carlos Guzmán Martínez y José Luis, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 165/2016, de fecha 27 de junio de 2016, la cual rechazó la demanda en cuanto a los co demandados

Ing. Eduardo Custodio, Maestro Carlos Guzmán Martínez y José Luis y la acogió respecto a Cuostodio & Asociados, Constructora e Inmobiliaria, declarando resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador, condenando a este último a pagar los valores correspondientes por concepto de derechos adquiridos y prestaciones laborales.

7. La referida decisión fue recurrida por Custodio & Asociados, Constructora e Inmobiliaria, mediante instancia de fecha 4 de agosto de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSEN-305, de fecha 21 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por la empresa CUSTODIO & ASOCIADOS, CONSTRUCTORA INMOBILIARIA, contra la sentencia Núm. 165/2016, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil DIECISEÍS (2016), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones del recurso de apelación de que se trata, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrida, señor ELANCIER ATEL, al pago de las costas del procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO A. REYES PEGUERO Y JOHN M. UREÑA PERALTA, abogados que firman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización de las declaraciones vertidas por el testigo a cargo de la recurrida, desnaturalización de las declaraciones del propio recurrido al otorgarle un alcance diferente al que realmente poseen dichas declaraciones y falta de base legal.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto al plazo para la notificación del recurso

10. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo

11. El referido artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria []". Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de febrero de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 28 de febrero, en razón de que no se cuenta el día de la notificación, ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida el 2 de marzo de 2018, mediante acto núm. 207/2018, instrumentado por Ramón Elías Alcántara Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta en el expediente se evidencia que esta notificación fue realizada

luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad.

14. Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Elancier Atel, contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-305, de fecha 21 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Manuel Reyes.
Abogado:	Lic. Agapito Manzueta de la Cruz.
Recurridos:	Bodega Panadería Ruíz Villa y Rafael Aníbal Ruíz Villar.
Abogado:	Lic. Roberto Febriel Castillo.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Reyes, contra la sentencia núm. 029-2018-SSen-309, de fecha 30 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de José Manuel Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0082589-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 39, sector Bajanoa, municipio Tabara Arriba, provincia de Azua; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Agapito Manzueta de la Cruz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0624383-5, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 674, edif. Salvador, *suite* 3, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la empresa Bodega Panadería Ruíz Villa y Rafael Aníbal Ruíz Villar, entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Independencia, carretera Sánchez km. 9½, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Roberto Febriel Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0015898-2, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente sentencia por haber presentado inhibición conforme acta de fecha 20 de febrero librada al efecto.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Manuel Reyes Silverio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios contra la empresa Bodega Panadería Ruíz Villar y Rafael Aníbal Ruíz Villar, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2017-SEEN-324, de fecha 13 de octubre de 2017, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas del contrato de trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida por José Manuel Reyes, mediante instancia de fecha 16 de noviembre de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-309, de fecha 30 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto y se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la existencia del contrato de trabajo que se REVOCA; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente José Manuel Reyes invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación al reconocimiento de los Principios I, V, VI del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple o no con los requisitos exigidos de admisibilidad para su interposición.

10. El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”.

11. El artículo 639 del referido Código expresa que, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual, en ausencia de una disposición expresa en el Código de Trabajo, en caso de la inobservancia del referido plazo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 23 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por dicha ley, esto es fuera del plazo de cinco (5) días previstos por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo, cuya aplicación analógica no constituye una vulneración a derechos fundamentales.

12. De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Que en virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando ésta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente; Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, es importada desde la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que dicho plazo es franco conforme al artículo 66 de la ley mencionada Ley núm. 3726-53 Sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

14. El recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2018 y notificado a la parte recurrida el 11 de octubre de 2018, mediante acto núm. 801/2018, instrumentado por Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo el último día hábil para notificar el 9 de octubre de 2018, lo que deja en evidencia que al momento de su notificación se había vencido ventajosamente el plazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo; razón por la cual procede declarar la caducidad, de oficio, el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los agravios invocados el mismo.

15. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por José Manuel Reyes, contra la sentencia núm. 029-2018-SS-309, de fecha 30 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Javier Durán Díaz.
Abogado:	Lic. Genaro Manuel Viloria.
Recurrido:	Souriau Dominican Republic, LTD.(Souriau Esterline).
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Durán Díaz, contra la sentencia núm. 0360-2017-SEN-00296, de fecha

24 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago, a requerimiento de Francisco Javier Durán Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0039959-8, domiciliado y residente en la calle Ambrosio Echavarría núm. 86, sector Mejoramiento Social, provincia de Santiago Rodríguez; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Genaro Manuel Viloria, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0098079-2, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 39, edif. plaza Hernández, primer piso, apto. núm. 6-A, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la empresa Souriau Dominican Republic, LTD. (Souriau Esterline), sociedad comercial de zona franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermudas, RNC102322882, con domicilio social abierto en la calle Rafael de Jesús Álvarez Bogaert núm. 28, zona franca industrial 1, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-3, 054-0001434-9 y 031-0504934-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Profesor Hernández núm. 17, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, y domicilio *ad hoc* en el bufete de abogados Dr. J.A. Vega Imbert & Asociados ubicado en la calle Pedro A. Llúberes núm. 9, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaría y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada Francisco Javier Durán Díaz, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios contra Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD. (Souriau Esterline), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 01141-2016-SEEN-00116, de fecha 22 de julio de 2016, la cual acogió parcialmente la demanda en cuanto a las prestaciones laborales por dimisión justificada, declarando resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, rechazó los reclamos por conceptos de salarios ilegalmente descontados, daños y perjuicios por falta en el pago del salario, no entregar las cuotas de la seguridad social, descuento de una Administradora de Fondos de Pensiones y multas ilegales.

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD., mediante instancia de fecha 12 de agosto de 2016, interponiendo además demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, mientras que Francisco Javier Durán Díaz interpuso un recurso incidental, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00296, de fecha 24 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal y de apelación incidental a que se refiere el presente caso, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, de manera parcial, el recurso de apelación principal, interpuesto la empresa Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD. (Souriau Esterline), en contra de la sentencia No. 01141-2016-SEEN-00116, dictada en fecha 22 de julio de 2016 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia: a) se declara injustificada la dimisión ejercida por el señor Francisco Javier Durán Díaz en contra de la empresa Souriau Dominican Republic, LTD. (Souriau Esterline) por los motivos expuestos en la presente sentencia, y por consiguiente, se rechazan todas las reclamaciones, contenidas en la demanda interpuesta por el primero en contra de la sentencia apelada y se revocan todas las condenaciones impuestas en las referida sentencia

apelada en contra de la empresa Souriau Dominican Republic, LTD. (SouriauEsterline), con excepción de la proporción del salario de navidad del año 2015 el cual se confirma; b) se condena al señor Francisco Javier Durán Díaz, a pagar a favor de la empresa Souriau Dominican Republic, LTD. (SouriauEsterline) la suma de RD\$9,162.09 por concepto de 28 días de salarios por preaviso de conformidad con los artículos 76 y 102 del Código de Trabajo; y c) se rechaza el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Francisco Javier Durán Díaz, por los motivos expuestos en la presente decisión, en consecuencia, se confirma el ordinal Tercero del dispositivo de la sentencia apelada; **TERCERO:** Se rechaza la demanda reconventional interpuesta por la empresa Souriau Dominican Republic, LTD. (Souriau Esterline) en contra del señor Francisco Javier Durán Díaz, por improcedente, mal fundada y carente de fundamento jurídico; y **CUARTO:** Se condena al señor Francisco Javier Durán Díaz al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortíz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 15% restante(sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Ausencia de motivación. Deber de todo Juez al dictar su sentencia. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y artículo 537 párrafo 3 y 6 del Código Laboral. **Segundo Medio:** Falta de base legal y errónea aplicación de la ley y falta de valoración de la prueba”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, formula, de manera principal, los siguientes incidentes: a) que se declare la caducidad del recurso de casación, por no haber notificado dentro del plazo señalado en el artículo 643 del Código de Trabajo; y b) que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos, al tenor de lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como dichos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”.

11. El artículo 639 del referido Código expresa que, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual, en ausencia de una disposición expresa en el Código de Trabajo, en caso de la inobservancia del referido plazo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 23 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por dicha ley, esto es fuera del plazo de cinco (5) días previstos por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo, cuya aplicación analógica no constituye una vulneración a derechos fundamentales.

12. De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Que en virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese

sentido el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando ésta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente; Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, es importada desde la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que dicho plazo es franco conforme al artículo 66 de la ley mencionada Ley núm. 3726-53 Sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

14. El recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre de 2017 y notificado a la parte recurrida el 18 de enero de 2018, por acto núm. 60/2018, instrumentado por Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, siendo el último día hábil para notificar el 19 de diciembre de 2017, lo que deja en evidencia que al momento de su notificación se había vencido ventajosamente el plazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo; razón por la cual procede acoger el pedimento de caducidad, sin necesidad de ponderar el otro incidente ni los agravios invocados por la parte hoy recurrente en su recurso de casación.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Durán Díaz, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00296, de fecha 24 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Duty Free Punta Cana, Inc.
Abogados:	Dres. Xavier María Martínez y Anny Romero Pimentel.
Recurrida:	Marinally Guerrero Ozuna.
Abogado:	Lic. Francisco Amparo Berroa.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Duty Free Punta Cana, Inc., contra la sentencia núm. 261-2016, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la razón social Duty Free Punta Cana, Inc., entidad comercial debidamente establecida conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social y principales oficinas ubicadas en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Punta Cana (PUJ), ubicada en la carretera Higüey-Punta Cana km. 45, municipio Verón, provincia La Altagracia, representada por su gerente de operaciones, María de los Ángeles Ceballos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2167819-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Xavier María Martínez y Anny Romero Pimentel, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790821-2 y 001-0796336-5, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 329, torre Élite, 5to piso, suite 502, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Marinally Guerrero Ozuna, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2028894-4, domiciliada

y residente en la calle Adamanay núm. 68, sector San Martín, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Amparo Berroa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008685-7, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Hernández, esq. General Santana, Cambelen, municipio Higüey, provincia La Altagracia;

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado la parte Marinally Guerrero Ozuna, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios contra Duty Free Punta Cana, INC., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 529-2014, de fecha 5 de agosto del 2014, conforme a la cual se declaró justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo, se condenó a pagar los derechos adquiridos y se rechazaron las demás pretensiones.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Marinally Guerrero Ozuna, mediante instancia de fecha 5 de diciembre de 2014, y por la empresa Duty Free Americana (DFA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 261-2016, de fecha 30 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal como el incidental, incoado el primero por la señora MARINALLY GUERRERO OZUNA, en contra la Sentencia No. 529/2014, de fecha 05 agosto del 2014, dictada por El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; y el segundo, por la empresa DUTY FREE AMERICA (DFA), en contra del Ordinal Tercero de dicha sentencia y lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa; por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida marcada con el Sentencia No. 529/2014, de fecha 05 de agosto del 2014, dictada por El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, improcedente, infundada y carente de base legal. **TERCERO:** Declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre las partes por despido injustificado con responsabilidad para la empleadora y en consecuencia, excluye del todo el proceso a la señora MARIA DE LOS ANGELES, recurrente incidental, por los motivos expuestos, especialmente por no ser empleadora de la parte demandante hoy recurrente principal; sino que lo es la empresa DUTY FREE PUNTA CANA, INC. **CUARTO:** Condena a la empresa DUTY FREE PUNTA CANA, INC., a pagarle a la señora MARINALLY GUERRERO OZUNA, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1.- La suma de RD\$89,764.36, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2).- La suma de RD\$269,293.08, por concepto de 84 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista

en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3).- La suma de RD\$44,882.18, por concepto de 14 días de vacaciones del último año, al tenor del artículo 177 del Código de Trabajo; 4).- La suma de RD\$7,048.41), por concepto de la proporción del Salario de Navidad del último año laborado, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; 5).- La suma de RD\$192.351.60 por concepto de 60 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo, y 6).- La suma de RD\$458,374.26, por concepto de los seis (6) meses de salarios que contempla el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario mensual de RD\$76,395.71, o sea, RD\$3,205.87 diario y por el tiempo de duración del contrato de trabajo de 4 años, 1 mes y 2 días. **QUINTO:** Se rechazan las pretensiones de la parte recurrente incidental en relación al pago de la participación en los beneficios de la empresa por los motivos expuestos y falta de base legal. **SEXTO:** Se condena a la empresa al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. FRANCISCO AMPARO BERROA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEPTIMO:** Se comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de los hechos. **Segundo medio:** Errónea apreciación de los hechos y falta e insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple o no con los requisitos de exigidos para su interposición.

9. El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”.

10. El artículo 639 del referido Código expresa que, salvo lo establecido de otro modo, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual, en ausencia de una disposición expresa en el Código de Trabajo, en caso de la inobservancia del referido plazo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 23 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por dicha ley, esto es fuera del plazo de cinco (5) días previstos por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo, cuya aplicación analógica no constituye una vulneración a derechos fundamentales.

11. De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Que en virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando ésta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, es importada desde la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que dicho plazo es franco conforme al artículo 66 de la ley mencionada ley No. 3726 del año 1953

(sobre procedimiento de casación), no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

13. El recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada por la parte recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de enero de 2017 y notificado a la parte recurrida el 26 de enero de 2017, mediante acto núm. 32/2017, instrumentado por Fausto Reynaldo Bruno Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo el último día hábil para notificarlo el 13 de enero de 2017, lo que deja en evidencia que al momento de su notificación se había vencido ventajosamente el plazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo; razón por la cual procede declarar la caducidad, de oficio, del presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios invocados en su recurso de casación.

14. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Duty Free Punta Cana, Inc., contra la sentencia núm. 261-2016, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Máximo Reynaldo Martínez Marte.
Abogado:	Lic. Rafael Pérez Abreu.
Recurridos:	Manuel María Contreras Ureña y Natividad Núñez Martínez.
Abogado:	Lic. José Humberto Jiménez Mercado.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contenciosoadministrativo* y *contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Máximo Reynaldo Martínez Marte, contra la sentencia núm. 20140051, de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Máximo Reynaldo Martínez Marte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0232195-1, domiciliado y residente en la Calle "6" núm. 13, sector Los Quemados de Pekín, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Pérez Abreu, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0029669-2, con estudio profesional abierto en la Calle "3" esq. Calle "6" núm. 13, segundo nivel, urbanización Coronel Fernández Domínguez (Cecara), municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Fabio Fiallo núm. 51 altos, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Manuel María Contreras Ureña y Natividad Núñez Martínez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 036-0009360-7 y 036-0009480-3, quienes hacen elección de domicilio en el de su abogado constituido el Lcdo. José Humberto Jiménez Mercado, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0017717-8, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 24 altos, municipio San José de las Matas, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Doctor Tulio Arvelo núm. 16, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de desalojo, referente a la parcela núm. 86, DC20, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Máximo Reynaldo Martínez contra Manuel María Contreras Ureña y Natividad Núñez Martínez, el Juzgado Primero de Jurisdicción Original del Departamento Norte, dictó la sentencia núm. 20121059, de fecha 25 de abril de 2012, mediante la cual: *se acogieron las conclusiones de la parte demandante y se ordenó el desalojo de los demandados.*

6. La referida decisión fue recurrida por Manuel María Contreras Ureña y Natividad Núñez Martínez, mediante instancia depositada en fecha 18 de mayo de 2012, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20140051, de fecha 26 de diciembre de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE tanto en la forma como el fondo el Recurso de Apelación interpuesto por los señores MANUEL MARÍA CONTRERAS UREÑA Y NATIVIDAD NÚÑEZ MARTÍNEZ debidamente representados por Licdo. José Humberto Jiménez Mercado en contra de la Sentencia No. 20121059 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil doce (2012) emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Solicitud de Desalojo) dentro de la Parcela No.86, del Distrito Catastral No. 20, del Municipio y Provincia de Santiago, por procedente y bien fundamentado. SEGUNDO: REVOCA la Sentencia No. 20121059 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil doce (2012), emitida por el tribunal de Jurisdicción Original, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Solicitud de Desalojo) dentro de la Parcela No.86, del Distrito Catastral No. 20, del Municipio y Provincia de Santiago, por los motivos expresados en cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA al señor MÁXIMO REYNALDO MARTÍNEZ MARTE al pago de las costas del procedimiento con distracción del Lic. José Humberto Jiménez, por estarlas avanzando en su totalidad"(sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso casación los siguientes medios: "**Primeromedio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo Medio:** Falta, insuficiencia y contradicción de

motivos. Violación al derecho de defensa, a la ley: artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución y artículo 47, párrafo I de la Ley 108-05" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar la última parte de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida en casación no contiene motivos serios, legítimos, ni pertinentes en lo relativo a la revocación que decretó respecto de la sentencia de primer grado, limitándose a decir en su dispositivo "revoca la sentencia", sin decir ni establecer en su sentencia que rechaza la demanda introductiva de instancia, dejándola en una especie de limbo, pues no cabe suponer que la rechaza, sino, que debe decretarlo de manera formal y explícita, por mandato de ley.

10. En la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* se limitó en su dispositivo, después de declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, a revocar la sentencia recurrida, sin decidir en él lo relativo a la demanda original en nulidad del desalojo llevado a cabo contra la parte hoy recurrente; que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico, al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación del tribunal *a quo*, al revocar la sentencia dictada en primer grado, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la referida litis en nulidad de desalojo incoada por la parte hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia; que en ese orden, procede acoger el recurso de casación y casar la presente sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

11. De acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

12. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20140051, de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de noviembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Gerónimo y compartes.
Abogados:	Licdos. Ángel Luis Castillo de la Rosa y Cecilio Marte Morel.
Recurridos:	Sucesores de César Augusto Luna Cruz.
Abogado:	Lic. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Gerónimo, José Marcelino, Porfirio Arturo Rafael, Fausta Lucila Mercedes, Mario Bartolo y Félix Manuel todos de apellidos Raposo Mercado, contra la

sentencia núm. 20112227, de fecha 29 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de José Gerónimo, José Marcelino, Porfirio Arturo Rafael, Fausta Lucila Mercedes, Mario Bartolo y Félix Manuel todos de apellidos Raposo Mercado, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0189796-9, 031-0014003-1, 031-0189797-7, pasaporte núms. 2222928, 094-0012375-9 y 031-0287440-5, domiciliados y residentes en la sección Las Lavas, municipio Villa González, provincia Santiago, quienes hacen elección de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos los Lcdos. Ángel Luis Castillo de la Rosa y Cecilio Marte Morel, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0074071-5 y 031-0143034-0, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera esq. calle Duarte, edif. núm. 65, segundo nivel, *suite* núm. 11, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 641, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por los sucesores de César Augusto Luna Cruz: Rubén Darío Luna Martínez, Miguel Luna Martínez, norteamericanos, titulares de los pasaportes núms. 110737289 y 060897509; Silvestre Orlando Luna Martínez, Jaime Rafael Luna Martínez y Carmen Aurina Luna Martínez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 094-0009211-1, 031-0332992-0 y 031-0092891-4, domiciliados y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0030406-6, con estudio profesional abierto en la calle Del Sol núm. 51, apto. núm. 319, tercer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina jurídica "Marrereros & Asociados", ubicada en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84 esq. José Ramón López, segundo nivel, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 329-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de febrero de 2017, se declaró el defecto de la parte correcurrida la entidad comercial Inmobiliaria Corfisa, C. por A. y Francisco Simón Hernández Valerio.

4. Mediante dictamen de fecha 10 de abril de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 8 de mayo de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Sustentada en una litis sobre derechos registrados en relación con las parcelas núms. 261 y 264, del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Santiago, encausada por la entidad comercial Inmobiliaria Corfisa, C. por A., la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20100563, de fecha 12 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada.

7. La referida decisión fue recurrida por José Gerónimo, José Marcelino, Porfirio Arturo Rafael, Fausta Lucila Mercedes, Mario Bartolo y Félix Manuel todos de apellidos Raposo Mercado, mediante instancia de fecha 24 de junio de 2010, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20112227, de fecha 29 de diciembre de 2011, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en la forma y rechaza en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 24 de junio del 2010 por los LICDOS. ANGEL LUIS CASTILO DE LA ROSA y CECILIO MARTE MOREL, en representación de los SRES. JOSE GERONIMO, JOSE MARCELINO, PORFIRIO ARTURO RAFAEL, FAUSTA LUCILA MERCEDES, MARIO BARTOLO, FELIX MANUEL, todos RAPOSO MERCADO. SEGUNDO:* *Acoge las conclusiones principales*

formuladas por la LICDA. ARGENTINA MERCEDES INOA, en representación de la parte recurrida SR. FANCISCO SIMON HERNANDEZ VALERIO, por procedentes y bien fundadas. **TERCERO:** Acoge las conclusiones formuladas por el LIC. LISFREDYS HIRALDO, abogado de la parte interviniente SUCS. DE CESAR AGUSTO LUNA CRUZ, por procedente y bien fundadas. **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 20100563 de fecha 12 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago en relación con la Litis Sobre Derechos Registrados dentro las Parcelas Nos.261 y 264 del D.C. No.4 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por el LIC. CECILIO MARTE MOREL, por sí y por el LIC. ANGEL CASTILLO DE LA ROSA, en representación de PORFIRIO ARTURO RAFAEL, JOSE GERONIMO JOSE MARCELINO, PORFIRIO ARTURO RAFAEL, FAUSTA LUCIA MERCEDES, MARIO BAROLO, FELIX MANUEL, todos apellidos RAPOSO MERCADO, por las razones dadas más arriba en esta sentencia. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente, las conclusiones vertidas en audiencia por el LICDO. ISIDRO GERMOSO conjuntamente con las LICDAS. MARIA ESTERVINA HERNANDEZ y ARGENTINA INOA, en nombre y representación de INMOBILIARIA CORFISA, C. POR A., en consecuencia, ordena a la Registradora de Títulos de Santiago, cancelar la constancia anotada en el certificado de título No. 207 inscrito a favor de INMOBILIARIA CORFISA, C. POR A., sobre los derechos de esta dentro de la Parcela No.261 del Distrito Catastral No.4 del Municipio de Santiago, sobre una extensión superficial de 19,087.90 metros cuadrados. **TERCERO:** Ordena a la INMOBILIARIA CORFISA, C. por A, que se provean por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para que, de acuerdo a los requisitos y exigencias que manda la ley, inicie el correspondiente proceso de deslinde y subdivisión, de una porción de terreno con una extensión superficial de 20,296.26 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.264 del Distrito Catastral No.4 del Municipio de Santiago, registrados a nombre de PORFIRIO ARTURO RAFAEL, JOSE GERONIMO, JOSE MARCELINO, PORFIRIO ARTURO RAFAEL, FAUSTA LUCIA MERCEDES, MARIO BAROLO, FELIX MANUEL, todos apellidos RAPOSO MERCADO, para que individualice su porción de terreno, en base a los 19,087.90 metros cuadrados, que le corresponden dentro de la parcela en cuestión, según lo expuesto más arriba en esta sentencia y que la porción restante o resultante de la subdivisión sea conformada una parcela que contenga los

derechos de PORFIRIO ARTURO RAFAEL, JOSÉ GERONIMO, JOSE MARCELINO, FAUSTA LUCIA MERCEDES, MARIO BARTOLO, FELIX MANUEL, todos apellidos RAPOSO MERCADO. **CUARTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre las Parcelas Nos. 261 y 264 del Distrito Catastral No.4 del Municipio de Santiago. **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento, en razón de que los abogados de la parte gananciosa no solicitaron en sus conclusiones incidentales ni en las principales nada al respecto. **SEXTO:** Ordena notificar esta sentencia por acto de alguacil a las partes y sus respectivos abogados. **QUINTO:** Se condena a los SRES. JOSE GERONIMO, JOSE MARCELINO, PORFIRIO ARTURO RAFAEL, FAUSTA LUCIA MERCEDES, MARIO BARTOLO, FELIX MANUEL, todos RAPOSO MERCADO, a favor de los LICDOS. ARGENTINA MERCEDES INOA, por sí y por la LICDA. MARIA ESTERVINA HERNANDEZ, LISFREDY HIRALDO VELOZ, por sí y por el LIC. JORGE SÁNCHEZ ÁLVAREZ, quienes la solicitan al Tribunal y afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente José Gerónimo Raposo Mercado, José Marcelino Raposo Mercado, Porfirio Arturo Rafael Raposo Mercado, Fausta Lucila Mercedes Raposo Mercado, Mario Bartolo Raposo Mercado y Félix Manuel Raposo Mercado, invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Quinto medio:** Falta de estatuir”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer de medio casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios propuestos al establecer en su sentencia hechos contrarios a los establecidos en las certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos de Santiago, los que contienen el historial de las parcelas núms. 261 y 264, que estableció entre otras cosas, que en virtud de la resolución de fecha 25 de noviembre de 1981, se ordenó el registro de once tareas y media (11 ½) a favor de la Federación Dominicana de Cooperativistas Agropecuarias y del Tabaco, Inc., tareas que ascienden a un área de 7,231.89 m² y no a la cantidad que expresa el tribunal *a quo* en su sentencia de 20,296.32m², a favor de la indicada federación, cuya titularidad actualmente alega pertenece a la entidad comercial Inmobiliaria Corfisa, C. Por A.; que asimismo expone, que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos de la causa y no ha realizado una correcta ponderación de los hechos, al establecer como un hecho cierto que la porción vendida con un área de 19,087.90m², a favor de la Federación Dominicana de Cooperativistas Agropecuarias y del Tabaco, Inc., dentro de la parcela núm. 261, fue vendida en realidad dentro de la parcela núm. 264, sin estar sustentada en ningún documento; no obstante, el tribunal *a quo* en su sentencia ha otorgado más derechos a la parte hoy correcurrida Inmobiliaria Corfisa, C. por A., que los adquiridos por venta de una porción de 7,231.89m² dentro de la parcela 264, a favor de su causante original, la Federación Dominicana de Cooperativista Agropecuarias y del Tabaco, Inc.; que en ese mismo orden, alega que el tribunal *a quo* ha errado al establecer que las parcelas núms. 261 y 264 son parcelas colindantes conforme al croquis levantado, cuando las mismas se encuentran separadas por una distancia de 3 km, ubicándose la parcela núm. 261 en el municipio Navarrete y la parcela núm. 264 en el municipio Villa González, lo cual evidencia el vicio alegado.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que del estudio y ponderación de las certificaciones expedidas por la Registradora de Títulos de Santiago, del informe preparado por el Agrimensor Ynti A. Hernández, así como de las declaraciones y conclusiones vertidas por las partes, hemos podido comprobar los siguientes hechos: 1.- Que los Señores LUCILA VDA. RAPOSO y JOSE ARTURO RAPOSO, tenían derechos registrados en las Parcelas Nos. 261 y 264 del Distrito Catastral No.4, de Santiago en la siguiente forma y proporción: a) En la Parcela

No.261 conforme a la Resolución del Tribunal Superior de Tierras una porción que mide 05 Has., 11 As., 58.7 Cas., b) En la Parcela No.264 conforme a la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 18 de noviembre del 1981 fueron investidos junto a la Federación Dominicana de Cooperativistas Agropecuarios y del Tabaco, ésta última con una porción de 20,296.32Mts.2. 2.- Que los SRES LUCILA RODRIGUEZ VDA. RAPOSO y JOSE ARTURO RAPOSO RODRIGUEZ vendieron a la Federación Dominicana de Cooperativistas Agropecuarios y del Tabaco una porción que mide 01 Has., 90 As., 87 Cas., 90 Dms2., la cual entregaron en la Parcela No.264 del D.C. No.4, donde la compradora levantó mejoras consistente en un almacén de tabaco y siembra de tabaco; sin embargo, el acto de venta la rebaja de estos derechos se hicieron en la Parcela No.261 del D. C. No.4, la conforme al croquis levantado se trata de parcelas vecinas" (sic).

12. Del análisis del medio indicado y de los motivos que sostienen la sentencia impugnada se comprueba, que el tribunal *a quo* estableció como un hecho cierto que el área transferida a favor de la Federación Dominicana de Cooperativistas Agropecuarios y del Tabaco, Inc., causante original de la entidad comercial Corfisa, C. por A., hoy parte correcurrida, dentro de la parcela núm. 264 del Distrito Catastral núm. 4, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, es de 20,296.32m², sin embargo, conforme certificación expedida por el Registro de Títulos del Departamento de Santiago, y que tomara el tribunal *a quo* como prueba para justificar su fallo, se establece lo siguiente:

"por Resolución del Tribunal de Tierras, de fecha 18 de Noviembre de 1981, que determina herederos, ordeno transferencia, cancelar hipoteca y ordenar anotación en Certificados de Títulos; Se Declara a los Señores LUCILA RODRIGUEZ VDA. RAPOSO Y JOSE ARTURO RAPOSO RODRIGUEZ O JOSE ARTURO REYNALDO RAPOSO RODRIGUEZ Y A LA FEDERACION DOMINICANA DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS Y DEL TABACO INC., Investidos con el Derecho de Propiedad de los Derechos pertenecientes en esta Parcela al Señor ARTURO RAPOSO, en proporción de 11 ½ Tareas, a favor de la FEDERACION DOMINICANA DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS Y DEL TABACO, y el resto de los derechos a favor de los dos restantes" (sic).

13. Se advierte del análisis del documento argüido, depositado como prueba a fin de demostrar los vicios invocados en ocasión del presente recurso de casación, que tal y como aduce la parte hoy recurrente, el

área transferida a favor de la Federación Dominicana de Cooperativistas Agropecuarios y del Tabaco, Inc., es de 11 ½ tareas, resultando en metros 7,232.89m², y no como equivocadamente establece el tribunal *a quo* de 20,296.32m².

14. En esa misma línea de razonamiento se comprueba que si bien el tribunal hizo constar como fundamento de su decisión el informe del agrimensor Ynti A. Hernández, entre otros documentos, no establece con claridad y eficacia, cuáles hechos y elementos probatorios fueron comprobados en dicho informe técnico a fin de determinar que la verdadera intención entre los vendedores y la compradora original Federación Dominicana de Cooperativistas Agropecuarios y del Tabaco, Inc., dentro de las parcelas en litis era la transferencia de un área de 20,296.32m² o 19,087.9m² dentro de la parcela núm. 264, y no las informaciones que se comprueban en las certificaciones expedidas por el Registro de Títulos, que establecieron entre otras cosas, que la venta realizada y ejecutada mediante la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 18 de noviembre de 1981, dentro de la parcela núm. 264, Distrito Catastral núm. 4, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, corresponde a un área de 11 ½ tareas, la cual equivale a 7,232.89m²; máxime cuando se verifica además, que los mismos vendedores Lucila Rodríguez Vda. Raposo y José Arturo Raposo Rodríguez o José Arturo Reynaldo Raposo Rodríguez, mediante contrato de venta de fecha 20 de diciembre de 1982, transfirieron dentro de la parcela núm. 261 del Distrito Catastral núm. 4, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, un área de 1ha, 90a, 87ca, 90dm², a favor de la Federación Dominicana de Cooperativistas Agropecuarios y del Tabaco, Inc., cuya porción fue adjudicada y posteriormente transferida a favor del hoy titular del derecho y parte correcurrida la entidad comercial Inmobiliaria Corfisa, C. por A., acto traslativo de derecho distinto al que generó el derecho dentro de la parcela núm. 264, antes descrito.

15. Si bien el tribunal *a quo* comprueba en otras motivaciones, que los continuadores jurídicos de Lucila Rodríguez Vda. Raposo y José Arturo Raposo Rodríguez o José Arturo Reynaldo Raposo Rodríguez, transfirieron dentro de la parcela núm. 261 más allá de lo que les correspondía en derecho a favor de César Augusto Luna Cruz, este hecho por sí solo no puede destruir la presunción de verdad de los documentos que generaron los derechos antes indicados y que se encuentran registrados y amparados

conforme a las normas de legalidad y publicidad establecida por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos, así como también protegidos por la Constitución Dominicana en su artículo 51.

16. Es por los hechos advertidos que se comprueba que la sentencia hoy impugnada no solo ha desnaturalizado el documento argüido y los hechos analizados, sino que además, no ha realizado una exposición coherente y suficiente de los hechos de la causa que permitan derivar el derecho aplicado, así como tampoco ha otorgado a los elementos de prueba su verdadero alcance, situación que evidencia la falta de base legal e impide a esta Tercera Sala comprobar si el derecho ha sido bien aplicado, por lo que procede, en consecuencia, acoger el presente medio de casación, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

17. Por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

18. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3º, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión .

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20112227, de fecha 29 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Blanca Aurora Español Méndez.
Abogado:	Lic. Joel Nehemías de los Santos Félix.
Recurrida:	Castell & Mortgage, S.A.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Blanca Aurora Español Méndez, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00090, de fecha 12 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Blanca Aurora Español Méndez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1757973-0, domiciliada y residente en la avenida Anacaona núm. 121 esq. avenida Hatuey, condominio residencial torre Es X, apto. 601, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Joel Nehemías de los Santos Félix, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1520501-5, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez esq. avenida José Contreras núm. 41, plaza Royal, tercer nivel, *suite* núm. 312, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Castell & Mortgage, SA., condominio residencial Coralinas del Mar, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Calle "2" núm. 4, sector Costa Azul, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Enmanuel D. Castellanos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0122240-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, dominicano, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esq. calle Santiago, *suite* núm. 312, plaza Jardines de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 13 de noviembre de 2019, en la cual estuvieron presente los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de

la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia por haberse inhibido, según acta de fecha 7 de febrero de 2020.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia, referente al inmueble parcela núm. 103-B, DC. 7, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, incoada por Blanca Aurora Español Méndez, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20165115, de fecha 19 de septiembre de 2016, en la cual se rechazó la solicitud de transferencia por insuficiencia de pruebas.

7. La referida decisión fue recurrida por Blanca Aurora Español Méndez, mediante instancia depositada en fecha 21 de noviembre de 2016, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00090, de fecha 12 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Blanca Aurora Español Méndez, instrumentado a través de instancia depositada en fecha 21 de noviembre de 2016, en contra de la sentencia Núm. 20165115, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 19 del mes de septiembre del año 2016, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el referido Recurso, y Confirma, en atención a los motivos de esta decisión, la sentencia Núm. 20165115, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Blanca Aurora Español Méndez, en su memorial de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, pero su desarrollo contiene algunos señalamientos que pudieran ser ponderados por esta Tercera Sala, si hubiere lugar.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidente***En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

10. La parte recurrida sociedad comercial Castell & Mortgage, SA., condominio residencial Coralinas del Mar, concluye de manera incidental en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso por falta de objeto y medios de casación, lo que lo hace inexistente.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procederemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En la causal de inadmisión planteada la parte recurrida sostiene que el recurso de casación carece de objeto al no enunciar las violaciones de derecho, ni los medios que la parte recurrente alega que violó la sentencia impugnada, sin embargo, del análisis del memorial de casación objeto del presente recurso se verifica que contiene señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia recurrida en casación, en tal sentido, se rechaza el medio de inadmisión de que se trata, *y se procede al examen de los aspectos ponderables del memorial de casación.*

13. En el recurso de casación la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia emitida por el tribunal *a quo* carece de motivación suficiente y solo ponderó uno de los documentos aportados, no así los que hacían referencia al proceso de rendición de cuentas en contra de Enmanuel Domingo Castellanos, sobre el manejo de la sociedad comercial Castell & Mortgage SA., llevado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, en los que sustentaba las alegadas

irregularidades existentes en la compañía vendedora que habían impedido la ejecución del contrato. Que el tribunal *a quo* no contesta los puntos atacados en el recurso de apelación, por lo que violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

14. La valoración del agravio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Blanca Aurora Español Méndez suscribió con la sociedad comercial Castell & Mortgage, SA., representada por Enmanuel Domingo Castellanos, un contrato de promesa de venta de fecha 15 de septiembre de 2006, referente a la parcela núm. 309357035420 de Santo Domingo Oeste; b) que Blanca Aurora Español Méndez incoó una demanda en ejecución de contrato por ante la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual fue rechazada por insuficiencia probatoria; c) la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual rechazó el recurso mediante la sentencia hoy impugnada.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que ha existido un contrato de promesa de venta de apartamento entre Constructora Castell & Mortgage, S.A. y la señora Blanca Aurora Español Méndez, de fecha 15 de septiembre del año 2006; este contrato está depositado en fotocopia en el expediente pero su existencia no ha sido controvertida entre las partes; de hecho, el alegato del recurrido en contra de la recurrente es que la señora Blanca Aurora no ha cumplido con la totalidad de los compromisos derivados de esa promesa de venta y que de ellos dependía la transferencia del inmueble. Que, en efecto, este Tribunal verifica que el contrato de promesa de venta que se pretende ejecutar indica en su ordinal tercero, que el Registro de Títulos no procedería a la inscripción del contrato hasta tanto la compradora hubiese saldado la totalidad del precio de la venta; que, en este proceso, no contamos, con pruebas que hagan evidente el cumplimiento de la condición necesaria para la ejecución de la transferencia y ha sido juzgado que la parte que reclama la transferencia de un inmueble debe probar que se ha cumplido o realizado la condición; de igual forma ha dicho la jurisprudencia que le corresponde al demandante, conforme el artículo 1315 del Código Civil,

probar la ocurrencia de la condición en un contrato. Que en vista de lo anterior, tuvo razón el primer juez al rechazar la demanda interpuesta por la señora Blanca Aurora Español Méndez, en vista de que en este proceso no se ha demostrado que las condiciones pactadas en el contrato de promesa de venta de fecha 15 de septiembre del 2016 se hayan cumplido, por lo tanto no es posible ordenar la transferencia solicitada; es por ello que decidimos rechazar el presente recurso de apelación y en consecuencia Confirmar la sentencia atacada" (sic).

16. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que tal como alega la parte recurrente, el tribunal *a quo* omitió ponderar los documentos aportados referentes al proceso de rendición de cuentas llevado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, en contra de Enmanuel Domingo Castellanos, representante de la sociedad comercial Castell & Mortgage, SA., condominio residencial Coralinas del Mar, vendedora de los derechos solicitados en transferencia, en los cuales la parte recurrente sustenta los argumentos contenidos en su recurso de apelación sobre las irregularidades de la administración de la compañía que le impedían obtener los documentos definitivos de la transferencia.

17. La decisión impugnada se sustenta únicamente en la falta de cumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato de promesa de venta, en cuanto al pago de la totalidad del precio del inmueble, sin ponderar el tribunal *a quo* los argumentos y conclusiones expuestos en el recurso de apelación en lo que la parte recurrente alega las irregularidades de la sociedad comercial vendedora de los derechos, que impedían demostrar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de venta.

18. La sentencia impugnada contiene una exposición incompleta de los hechos, así como una exposición insuficiente de motivos que sustente lo decidido, al omitir aspectos primordiales del proceso que le fue interpuesto, tales como la falta de ponderación de los documentos y alegatos expuestos por la parte recurrente, en los cuales sustentaba su recurso de apelación. Si bien se le reconoce a los jueces de fondo soberanía en la valoración sobre los elementos de juicio, las decisiones deben contener los elementos de hecho necesarios que permitan a esta corte de casación reconocer si la ley ha sido o no bien aplicada.

19. Que en esas condiciones, resulta obvio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra impedida de ejercer su poder de

control y decidir si la aplicación de la ley ha sido o no violada en la especie; por lo que habiendo incurrido el tribunal *a quo* en el agravio alegado por la parte recurrente, motivo por el que procede casar la decisión impugnada.

20. Tal y como dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia casada.

21. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1397-2018-S-00090, de fecha 12 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Andrea Reyes Mejía.
Abogado:	Lic. Fabio Arturo Lapaix de los Santos.
Recurrido:	Alonso Tejada del Rosario.
Abogado:	Lic. Yonis Luis Reyes Ramírez.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrea Reyes Mejía, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00225, de fecha 6 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Andrea Reyes Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1427002-8, domiciliada y residente en la calle Naranja núm. 12, sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Fabio Arturo Lapaix de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0109752-5, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 194, plaza Don Bosco, *suite* 1-A, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Alonso Tejada del Rosario, nacionalizado estadounidense, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1731147-2, domiciliado y residente en Estados Unidos de Norteamérica, con mandato otorgado a Pedro Vargas Hernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0014406-2, domiciliado y residente en la avenida Jacobo Majluta, residencial Ciudad Bonita, Manzana "A", edificio núm. 12, apto núm. 202, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yonis Luis Reyes Ramírez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085064-3, con estudio profesional en la avenida Independencia núm. 1553, edificio X-2, segundo piso, apto. núm. 7, Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 12 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 23 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de

la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) Alonso Tejeda del Rosario incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, en relación con la parcela núm. 115-A-Ref.-526 del Distrito Catastral núm. 10 del Distrito Nacional, contra Andrea Reyes Mejía, dictando la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la sentencia núm. 20165498, de fecha 31 de agosto de 2016, mediante la cual: *acogió en cuanto al fondo la demanda en nulidad de contrato de venta, ordenó cancelar el derecho registrado a favor de la parte demandada, restituir el certificado de título que ampara el derecho de propiedad dentro del inmueble en litis a favor de Alonso Tejeda del Rosario y el desalojo de Andrea Reyes Mejía del inmueble.*

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Andrea Reyes Mejía y José Emilio Guzmán Saviñón, mediante instancia de fecha 14 de diciembre de 2016, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2018-S-00225, de fecha 6 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el presente recuso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que regulan la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo RE-CHAZA el Recurso de Apelación en fecha 14 de diciembre de 2016, por la señora Andrea Reyes Mejía, quien tiene como abogado apoderado a los Dres. Reynaldo Maireny Taveras y José Emilio Guzmán Saviñón, contra la sentencia No. 20165498, de fecha 31 de agosto del 2016, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original. TERCERO:* *CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Núm. 20165498, de fecha 31 de agosto del 2016, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. CUARTO:* *CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Yonis Luis Reyes Ramírez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado. QUINTO:* *ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley, desglosar los documentos que le san solicitados por la parte interesada, conforme sus inventarios y remitir*

la presente sentencia al Registro de Títulos correspondientes, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de ejecución, tan pronto adquiriera autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Constitución y a la ley. **Segundo medio:** Falta de valoración de documentos decisivos aportados al proceso. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el tercer medio de casación, el que se examina en primer orden por resultar útil a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al negarle a la parte recurrente la oportunidad de que sus testigos fueran escuchados violó el derecho de defensa de la exponente, protegido por la Constitución.

9) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 3 de mayo de 2017, la parte hoy recurrente Andrea Reyes Mejía, presentó una lista de testigos como medio de prueba, mediante la cual proponía que fueran escuchados Carlos Alberto Villavizar Guzmán y Nelson A. González; que la parte recurrida Alonso Tejada del Rosario solicitó que fuera aplazada la audiencia a fin de conocer la lista de testigos que la parte recurrente había presentado, siendo fijada una nueva audiencia para el 5 de julio de 2017.

10) Posteriormente, se celebraron varias audiencias, fijándose para el 11 de julio de 2018 la audiencia de conclusiones al fondo, en la cual

el tribunal se pronunció respecto al pedimento de audición de testigos presentado por la parte hoy recurrente, estableciendo que debía ser rechazado por encontrarse cerrada la fase de presentación de pruebas.

11) Esta Tercera Sala sostiene el criterio, que se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso; cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva¹¹².

12) En ese sentido, esta Tercera Sala es del criterio, que el tribunal *a quo*, al dar por establecido que la solicitud de audición de testigos se realizó fuera de la fase de sometimiento de pruebas, cuando dicha medida fue sometida en la primera audiencia celebrada a propósito del recurso de apelación, en fecha 3 de mayo de 2017, la cual no fue valorada oportunamente por el tribunal alzada, ya que aplazó la referida audiencia a fin de que la parte hoy recurrente notificara la lista de testigos a la parte hoy recurrida, quedando la referida medida en un limbo procesal, atribuyendo un tratamiento procesal a la recurrente que coloca el fallo impugnado en un contexto de vulneración del derecho de defensa, de naturaleza constitucional; de modo que procede acoger el medio de casación bajo estudio y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios.

13) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

112 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 12 de febrero 2014, B. J. 1239

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1398-2018-S-00225, de fecha 6 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de octubre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Nelson Pérez de la Rosa.
Abogado:	Lic. Samuel Amarante.
Recurrida:	Mayra Natalia Rojas.
Abogado:	Lic. Luis Nicolás Álvarez Acosta.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Pérez de la Rosa, contra la sentencia núm. 201800186, de fecha 8 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Nelson Pérez de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 233-0027003-4, domiciliado y residente en la calle Princesa Margarita núm. 38-A, urbanización Real, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Samuel Amaran-te, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0222819-8, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert núm. 148 esq. calle Benito González, módulo núm. 5-B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en la calle Marcos Adón núm. 221, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Mayra Natalia Rojas, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0132577-1, domiciliada y residente en la calle Princesa Margarita núm. 38-B, urbanización Real, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Nicolás Álvarez Acosta, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068380-8, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edif. C-1, apto. 1-A, primera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 34, plaza Madelta IV, *suite* 206, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 10 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria

y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) La parte hoy recurrida Mayra Natalia Rojas, incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo contra Nelson Pérez de la Rosa, dictando la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, la sentencia núm. 201700678, de fecha 25 de octubre de 2017, mediante la cual: *se ordenó el desalojo de la parte demandada y/o cualquier ocupante que se encontrare de manera ilegal ocupando el área común correspondiente al condominio o edificio de apartamento construido dentro del inmueble en litis, así como la demolición de la pared levantada en el área común de la parte posterior del edificio, se rechazó la fijación de un astreinte y se condenó al pago de las costas del procedimiento a la parte demandada.*

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente Nelson Pérez de la Cruz, mediante instancia de fecha 15 de noviembre de 2017, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800186, de fecha 8 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en el fondo por improcedente y mal fundado en derecho el recurso de apelación depositado en fecha 15/11/2017, por el Señor Nelson Pérez De la Rosa, representado por el Licenciado Samuel Amarante, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Confirma la sentencia número 201700678, de fecha 25/10/2017, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia Santiago, Sala II, referente al Solar No. 2 Manzana 2051 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago. TERCERO:* *Condena al Sr. Nelson Pérez De la Rosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado. CUARTO:* **ORDENA** *la notificación de la presente sentencia, lo cual deberá hacerse mediante uno de los alguaciles ordinarios de esta Jurisdicción Inmobiliaria (sic).*

III. Medios de casación

7) En sustento del recurso de casación se invoca el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación a la Constitución artículo 39 y 51 y el artículo 544 de Código Civil de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* tergiversó los hechos de la causa, en razón de que cada propietario que está bajo el mismo régimen de condominio, tiene el goce y disfrute de un área que tiene individualizada, lo que se puede comprobar con las fotos depositadas en el expediente, así como con el plano donde se individualiza el espacio de cada copropietario; que la jurisdicción de alzada hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, al adoptar los motivos del tribunal de primer grado.

10) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Mayra Natalia Rojas incoó una litis sobre derechos registrados tendente a desalojo contra Nelson Pérez de la Rosa, en relación con el solar núm. 2 de la manzana núm. 2051 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, sosteniendo que no ha podido penetrar al área común del condominio Real 2-2051, ya que el demandado ocupa el área común, donde construyó una marquesina en la parte frontal y en la parte trasera levantó una pared cerrando el paso a dicha área; b) la indicada litis fue acogida, ordenándose el desalojo del demandado del área común del referido condominio, así como la demolición de una pared; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Nelson Pérez de la Rosa, acción que fue rechazada por el tribunal *a quo*, confirmando, en consecuencia, la sentencia apelada.

Para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que del análisis de los documentos depositados en el expediente, y que constan en otra parte de esta sentencia, se establecen los hechos siguientes: a) Que mediante resolución dictada en fecha 20 de octubre de 2003, fue registrado el condominio Real 1-2051, ubicado en el solar 1 manzana 2051 del Distrito Catastral 1 del municipio de Santiago, compuesto por los inmuebles siguientes: 1) Apartamento 1-A-2051, localizado en la primera planta del edificio con un área de construcción de 85 (ochenta y cinco) metros cuadrados, con 91 (noventa y un) decímetros cuadrados (...); 2) Apartamento 1-B-2051, localizado en la segunda planta del edificio con un área de construcción de 85 (ochenta y cinco) metros cuadrados, con 91 (noventa y un) decímetros cuadrados (...) b) Que el señor NELSON PEREZ, es propietario del apartamento 2-A-2051, localizado en la primera planta del edificio, del condominio Real 2-2051 con un área de construcción de 85.91 metros cuadrados Solar No. 2, Manzana No.2051, del Distrito Catastral 1 del municipio de Santiago. c) Que el apartamento 2-B-2051, localizado en la segunda planta del edificio, del condominio Real 2-B-2051 con un área de construcción de 85.91 metros cuadrados Solar No. 2, Manzana No.2051, del Distrito Catastral 1 del municipio de Santiago, se encuentra registrado a favor de la señora ROSA MARIA ROJAS. d) Que por acto de fecha 20/08/2014, firmas legalizadas por el licenciado Humberto Veras Tatis, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, la señora ROSA MARIA ROJAS, vende a favor de la señora MAYRA NATALIA ROJAS, el apartamento 2-B-2051, localizado en la segunda planta del edificio, del condominio Real 2-2051 con un área de construcción de 85.91 metros cuadrados Solar No. 2, Manzana No.2051, del Distrito Catastral 1 del Municipio de Santiago. e) Que por instancia recibida en fecha 5 de febrero de 2015, ante la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la señora MAYRA NATALIA ROJAS, incoa demanda en desalojo judicial del inmueble registrado en contra del señor NELSON PÉREZ DE LA ROSA, alegando la demandante que no ha podido penetrar al área común del edificio, ya que el demandado ocupa el área común con la construcción de una marquesina en la parte frontal y en la parte de atrás levantó una pared cerrando el paso al área común y sacó el registro hacia la calle y no permite el acceso al área común donde se

encuentra el registrado y las instalaciones del agua y de la luz eléctrica. f) Que el juez de primer grado respecto a la indicada instancia, dictó la sentencia hoy recurrida en apelación, mediante la cual ordenó el desalojo del señor NELSON PEREZ, del área común del condominio Real 2-2051, y la demolición de la pared levantada en el área común del edificio construido en el solar 2 manzana 2051 distrito catastral 1 municipio Santiago. En ese sentido el recurrente alega en su recurso, “que el juez a quo en el caso hipotético de que entendiera que la parte demandante tenga acceso a los registros de aguas residuales, lo que debió ordenar la apertura de una puerta, y no la demolición de la pared, ya que los jueces deben velar por el orden social y la tranquilidad de los ciudadanos y no producir un daño mayor al que produzca la solución del conflicto, como en el caso de la especie que la misma demandante admite que compró en las condiciones que estaba el inmueble. Además nunca se le ha negado el acceso a los registros que por el contrario es el demandado que da mantenimiento a los mismos sin requerir pago alguno”. De conformidad a la declaratoria del condominio Real 2-2051, construido sobre el solar 1 manzana 2051 distrito catastral 1 del Municipio de Santiago, se estableció sobre los elementos y cosa comunes lo siguiente: “Los propietarios de las unidades de propiedad exclusiva, tendrían el goce de las cosas comunes, de las cuales son co-dueños y tendrán el derecho de usarlas conforme su naturaleza y destino, de acuerdo a las disposiciones de la ley y el acto, sin perjuicio del derecho de los demás propietarios...”, por tanto dicha declaratoria especifica que las áreas comunes del condominio descrito anteriormente, son en co-propiedad para los propietarios de las unidades funcionales que lo componen, que cualquier violación a esta disposición podría accionarse como manda la ley y lo contenido en dicha declaratoria. Así mismo, el reglamento de los estatus de la co-propiedad y la administración del condominio del edificio condominio Real 2-2051, expresa en relación a los elementos comunes, en su artículo 49, “que los propietarios tendrán el goce las cosas comunes”; y en cuyo artículo describe cuales son, en tanto que está reglamentado el uso de las mismas, de las cuales ninguno de los propietarios del inmueble del referido condominio son dueños por separado, sino co-dueños” (sic).

Previo al análisis del medio propuesto, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en una litis sobre derechos registrados en desalojo de área común del

condominio Real 2-2051, construido dentro del solar núm. 2 de la manzana núm. 2051 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Santiago, intentada por la parte hoy recurrida Mayra Natalia Rojas contra la parte hoy recurrente Nelson Pérez de la Rosa, donde este último levantó una pared para la construcción de una marquesina.

Que dentro de las comprobaciones que realizó la jurisdicción de alzada, se pueden establecer las siguientes: a) que Nelson Pérez de la Rosa es propietario del apartamento 2-A-2051, localizado en la primera planta del condominio Real 2-2051; b) que Rosa María Rojas, es propietaria del apartamento 2-B-2051, localizado en el segundo nivel del referido condominio; c) que por acto de fecha 20 de agosto de 2014, Rosa María Rojas vendió a favor de Mayra Natalia Rojas, el apartamento 2-B-2051, en cuya calidad incoó la litis de referencia.

El tribunal *a quo* para considerar que procedía el rechazo del recurso de apelación, se fundamentó en las disposiciones de los artículos 47 y 48 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliaria, los cuales rigen el desalojo de un ocupante ilegal dentro un inmueble registrado; que es necesario establecer, tal y como lo hizo constar el tribunal en la sentencia impugnada, que los litisconsortes son propietarios respectivamente de apartamentos dentro del condominio; que en este caso de manera particular está en discusión la construcción ilegal realizada dentro del área común, lo cual se rige por las disposiciones de la Ley núm. 5038 sobre Condominios, no una ocupación ilegal, como erróneamente interpretó el tribunal *a quo*.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación ha establecido, que tanto la doctrina como la jurisprudencia le han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme con las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir la verdadera calificación jurídica a los hechos y actos litigiosos, sin detenerse en la denominación que las partes les otorguen, en aplicación del principio *iura novit curia*.

En ese sentido, esta Tercera Sala entiende que al decidir el tribunal *a quo* fundamentado en las disposiciones del artículo 47 y 48 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, incurrió en una falsa aplicación de la ley, por lo que su sentencia debe ser casada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un

fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201800186, de fecha 8 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Marianela Nadal Romero.
Abogados:	Licdos. Luis Francisco Cubilete Barinas y Geovanni Federico Castro.
Recurrido:	Wichito Nadal Aristy.
Abogado:	Lic. Manuel Berihuete Martínez.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marianela Nadal Romero, contra la sentencia núm.1398-2018-S-00099, de fecha 30 de

mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Marianela Nadal Romero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014355-1, domiciliada y residente en la avenida "A", edif. núm. 16, apto. núm. 1-A, urbanización Juan Pablo Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Francisco Cubilete Barinas y Geovanni Federico Castro, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0003364-6 y 001-0079849-5, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 154, apto. núm. 16, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Wichito Nadal Aristy, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0055736-2, domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 10, sector Valle del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Berihuete Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0010501-4, con estudio profesional abierto en la avenida Hípica núm. 2 casi esq. avenida Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria

y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. La parte hoy recurrente Marianela Nadal Romero incoó una litis sobre derechos registrados en inclusión de heredero, partición y venta en pública subasta contra Wichito Nadal Aristy, dictando la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm.20165924, de fecha 10 de noviembre de 2016, mediante el cual: *se acogió la litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos, partición y venta en pública subasta del inmueble objeto de la litis.*

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Wichito Nadal Aristy, mediante instancia de fecha 17 de abril de 2017, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm.1398-2018-S-00099, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, acoge el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 17 de abril del 2017, por el señor Wichito Nadal Aristy, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0055736-2, domiciliado y residente en Santo Domingo; debidamente representado por el Lic. Manuel Berihuete Martínez, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional común abierto en la Provincia Santo Domingo y en cuanto al fondo acoge el mismo, pero con fundamentos distintos.*

SEGUNDO: *ANULA la Sentencia No.20165924 de fecha 10 de noviembre de 2016, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación al Solar No.10 Manzana 331 D.C.01 Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.* **TERCERO:** *ENVIA el asunto, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a través de la Unidad de Recepción de documentos, adscrita a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, a los fines de sorteo aleatorio, EXCLUYENDO la Cuarta Sala del referido tribunal por ser de donde proviene la sentencia anulada, a los fines de que se garantice el debido proceso, el deber de estatuir del juez y el derecho de motivación de la sentencia, consagrados en los artículos 149, 68 y 69 de la Constitución de la República.* **CUARTO:** *Invita a las partes a proveerse por ante aquel tribunal, en la medida de sus intereses.* **SEXTO:** *Reserva las costas, para que sigan la suerte del proceso.* **SEXTO:** *ORDENA a la Secretaria General*

del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos y notificar la presente sentencia a la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos y violación al derecho de defensa por no ponderar los documentos aportados al debate. **Segundo medio:** Violación a la ley, falta de base legal por violación al efecto devolutivo del recurso de apelación y la obligación de los jueces de alzada apoderado de tal recurso"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley y al efecto devolutivo del recurso de apelación al anular la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y enviar el conocimiento de la litis nuevamente ante un tribunal de primer grado, incumpliendo con su deber de administrar justicia, y vulnerando el carácter positivo que tienen los jueces del tribunal de alzada para dictar un nuevo pronunciamiento.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que debido al carácter vinculante que tienen las decisiones del Tribunal Constitucional, todos los poderes del Estado y con ello el Poder judicial, conferídoles en el artículo 184 de la Constitución de la República, es claro que los jueces de las instancias superiores están obligados a revisar las decisiones sometidas a tu escrutinio a los fines de verificar que las

motivaciones plasmadas por los jueces de instancias inferiores, cumplan con los requisitos expuestos en esta sentencia de manera expresa clara y concreta. Que tal y como se viene estableciendo a lo largo de estas motivaciones, esta Corte ha determinado que el juez de primera instancia omitió estatuir sobre los petitorios de su verdadero apoderamiento e incurrió en falta de motivación y fundamentación de la sentencia y falta de solución del conflicto, por lo que procede anular la sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio, así como la notificación de la presente decisión al juez de donde emana la sentencia atacada" (sic).

11. Del análisis del medio indicado y de la sentencia impugnada se comprueba, que el tribunal *a quo* procedió en su parte dispositiva a acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación, anulando la sentencia de primer grado eludiendo conocer la suerte de la demanda inicial, en violación al efecto devolutivo del recurso y del carácter reformador de esta vía recursiva, que coloca a los jueces de alzada en las mismas condiciones para apreciar los hechos y el derecho que el tribunal de primer grado, con el propósito de sustituir o confirmar la sentencia impugnada; obligación que se evidencia no cumplió el tribunal *a quo* al no dar solución al litigio y ordenar el envío ante un tribunal de primer grado a fin de conocer nuevamente la litis.

12. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante y reiterada que: "[...]revocar en todas sus partes la sentencia recurrida[] sin decidir la suerte de la acción original[] coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte *a quo*, al revocar la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la Litis Sobre Derechos Registrados[] violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación, respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior"¹¹³(sic).

13. Los hechos advertidos ponen en relieve que el tribunal *a quo* al anular la sentencia no actuó conforme a las facultades que le otorga la ley como tribunal de alzada para conocer del recurso de apelación, sustentado en que los artículos 194, 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales

113 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 84, 24 de julio 2013. B. J. 1232.

de la Jurisdicción Inmobiliaria, le otorgan al tribunal *a quola* facultad de confirmar o modificar total o parcialmente la sentencia impugnada y actuó contrario a lo establecido en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que no admite el nuevo juicio en virtud de la eliminación de la revisión de oficio a excepción de los casos establecidos en la resolución núm. 43-07, de fecha 1º de febrero de 2007, sobre medidas anticipadas en la Jurisdicción Inmobiliaria en su numeral sexto párrafo único.

14. En virtud de lo anterior, el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada solo ha incumplido la obligación que impone la ley a su cargo al conocer la vía recursiva del recurso de apelación, puesto que no dictó un nuevo pronunciamiento sobre la demanda inicial conforme con el principio *iudicium rescissorium*, sino que ha vulnerado el derecho de defensa de las partes envueltas en la litis al verse impedidas de recibir una solución jurídica por ante un tribunal competente, por lo que procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de pronunciarnos sobre el primer medio propuesto.

15. Por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

16. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3º, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1398-2018-S-00099, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, ante una Sala y terna distinta a la que conoció el presente caso.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Samuel Henríquez Abad y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Espinal H.
Recurrido:	Rancho Cruz, C. por A.
Abogados:	Licdos. Pedro de Jesús Candelier Tejada y Juan Carlos Sánchez Rosario.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Samuel Henríquez Abad, quien a su vez representa a Anicacio, Virginia, Luisa, José, María, Luisa y Benita todos de apellidos Henríquez Abad y a los sucesores de

Francisca, Francisco, Florencio y Tomasina, todos de apellidos Abad de la Cruz, sucesores de Antonio Abad de los Santos, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00272, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Samuel Henríquez Abad, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0045382-4, domiciliado y residente en El Manguito núm. 3, sector Hato Viejo, municipio Yamasá, provincia Monte plata, quien a su vez representa a Anicacio, Virginia, Luisa, José, María, Luisa y Benita todos de apellidos Henríquez Abad y a los sucesores de Francisca, Francisco, Florencio y Tomasina, todos de apellidos Abad de la Cruz, sucesores de Antonio Abad de los Santos; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Francisco Espinal H., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0015111-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 23, apto. 207, edif. Máster, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Rancho Cruz, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Cruz Amalia Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931596-0, domiciliada y residente en la calle Manuel de Jesús Goico Castro núm. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro de Jesús Candelier Tejada y Juan Carlos Sánchez Rosario, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1167610-2 y 001-1441658-9, con estudio profesional abierto en la Calle "4" núm. 37, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de diciembre de 2018, suscrito por la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 30 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación de deslinde dentro de la parcela núm. 30, Distrito Catastral núm. 6, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, a requerimiento de la entidad comercial Rancho Cruz, C. por A., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, dictó la sentencia núm. 20160244, de fecha 25 de noviembre de 2016, mediante la cual: *acogió los trabajos de deslinde en las parcelas resultantes: 309608537301 con una extensión superficial de 75,391.55m², 309618155138 con una extensión superficial de 119,297.49m² y 309618538117, con una extensión superficial de 486,667.41m², a favor de la solicitante entidad comercial Rancho Cruz, C. por A.*

6. La referida decisión fue recurrida por Samuel Henríquez Abad, quien a su vez representa a: Anicacio, Virginia, Luisa, José, María, Luisa Abad y Benita, todos de apellidos Henríquez Abad y a los sucesores de Francisca, Francisco, Florencio y Tomasina todos apellidos Abad de la Cruz; sucesores de Antonio Abad de los Santos, mediante instancia de fecha 5 de septiembre de 2018, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00272, de fecha 29 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el medio de inadmisión planteado por el recurrido Rancho Cruz, C. por A., en audiencia de fecha 27 de julio del año 2017, por los motivos expuestos y en consecuencia: DECLARA la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuestos por Samuel Henríquez Abad, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 005-0045382-4, domiciliado y residente en el Manguito Casa No. 3, Hato Viejo, Yamasá, referente a la Parcela No. 30 del Distrito Catastral Núm. 6 del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, contra la Sentencia Núm. 0160244, de*

fecha 25 del mes denoviembre del año 2016, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, en relación a un proceso de deslinde llevado a efecto por la sociedad Rancho Cruz, C. por A.. **SEGUNDO:** Ordena al Registro de Títulos de Monte Plata el levantamiento de la litis sobre derecho registrada generada a consecuencia de este proceso. **TERCERO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, realizar las siguientes actuaciones: a) DESGLOSAR, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. b) PROCEDER a la publicación y remisión al Registro de Títulos, a fin que procedan a levantar la inscripción inscrita sobre el inmueble en cuestión (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Samuel Henríquez Abad, quien a su vez representa a: Anicacio, Virginia, Luisa, José, María, Luisa Abad y Benita, todos de apellidos Henríquez Abad y a los sucesores de Francisca, Francisco, Florencio y Tomasina todos apellidos Abad de la Cruz; sucesores de Antonio Abad de los Santos, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Fallo extrapetita. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio.** Falta de motivo. **Cuarto Medio.** Violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de fallo *extra petita* y violación al debido proceso al acoger un medio de inadmisión por una falta de calidad que

fue resuelta en la audiencia de presentación de documentos, motivado dicho medio de inadmisión por la falta de notificación del recurso de apelación, cosa que no fue solicitada por las partes constituyendo un fallo *extra petita*, motivo contundente de casación; que el tribunal *a quo* en razón de fallar el medio de inadmisión se negó a escuchar la lista de testigos aportados en tiempo hábil, conminando al hoy recurrente a concluir al fondo sin permitir agotar los medios de prueba, en violación al debido proceso y a su derecho defensa.

10. Para fundamentar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, el tribunal *a quo* expuso el motivo siguiente:

"Que previo a cualquier otro asunto, procede que esta Corte, conteste las conclusiones incidentales presentadas por el recurrido en audiencia de fecha 27 de julio del año 2017, y justificada en el escrito de conclusiones, en cumplimiento al orden procesal lógico que deben seguir los procesos en justicia y las contestaciones a los incidente, como mecanismos de defensa que son" (sic).

11. En cuanto al medio planteado y del análisis de la sentencia impugnada se comprueba, que el vicio argumentado se circunscribe a que el tribunal *a quo* decidió más allá de los pedimentos solicitados por las partes, al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de notificación del recurso de apelación conforme establece el artículo 80, párrafo I, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que en ese sentido, se ha establecido conforme jurisprudencia constante que: "El vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite"¹¹⁴; sin embargo, tal y como consta en la sentencia impugnada arriba transcrita, el tribunal *a quo* procedió a dar contestación en razón de pedimentos formales realizados por la parte hoy recurrida la entidad comercial Rancho Cruz C. por A., en la audiencia de fondo de fecha 26 de octubre de 2017.

12. En ese orden, se ha establecido de manera constante que las sentencias se bastan a sí mismas¹¹⁵, es decir, se reputan en principio como hechos ciertos los establecidos en ellas, por lo que para ser refutado su

114 SCJ. Primera Sala, Sentencia núm. 40, 14 de agosto 2013, B. J. 1233.

115 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 26, 9 junio 1999, B. J. 1063.

contenido era necesario que el hoy recurrente demostrara, a través de elementos probatorios suficientes, que las conclusiones o pedimentos realizados en la audiencia de fondo antes señalada fueron desnaturalizados o que los mismos no corresponden con la verdad de los hechos plasmados en la indicada audiencia; tampoco demostró, mediante elemento probatorio, que el motivo de la denegación a escuchar testigos se sustentó en el medio de inadmisión que fue planteado en la audiencia de fondo; en consecuencia, las causales que sostienen sus agravios carecen de fundamento.

13. No obstante a la inefectividad de las casuales que sustentan los agravios invocados, en los casos como estos en que se reviste la casual de un interés de orden público, relativa a una violación al debido proceso y al derecho de defensa pertenecientes al bloque constitucional, los jueces o tribunales judiciales deben analizar, aún de oficio y de manera amplia, los méritos del alegato que se le imputa a la causa o a la sentencia impugnada.

14. En esa línea de razonamiento, del análisis propio que debe realizar esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de establecer si ha sido aplicado bien o mal el derecho, y mantener la unidad jurisprudencial conforme a la aplicación de artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y del orden público, advierte que los motivos que llevaron al tribunal *a quo* a acoger el medio de inadmisión argüido, se sustenta en la falta de notificación del recurso de apelación conocido ante dicho tribunal.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que ciertamente, tal y como alega el recurrido, el artículo 80 de la ley 108-05, párrafo I, establece que en un plazo de 10 días el recurrente notificará a la contraparte el recurso de apelación. Que en el sentido anterior, obra en este proceso, un escrito contentivo de "Recurso de Apelación" depositado ante la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, en fecha 19 de diciembre del año 2016. Sin embargo, no ha sido probado ante esa instancia que el referido recurso le haya sido notificado a la fecha de la sentencia. Que en cuanto a esta incidente, en primer orden es preciso señalar que aunque el artículo 80, párrafo I, no contempla sanción a la falta de dicha notificación, ella debe deducirse

del debido proceso que debe ser seguido por las partes que ponen en movimiento la función jurisdiccional del Estado, las cuales observancias deben ser garantizadas por el juez, ya que los aspectos que envuelve el debido proceso tienen rango constitucional conforme lo establece el artículo 69 de la Constitución de la República [] Que visto lo anterior, cuando el legislador establece la obligación del recurrente de notificar en un plazo de diez (10) días al recurrido el recurso de apelación, lo hace justamente para garantizar el derecho de defensa que prevé la constitución como parte del debido proceso [] Que la interpretación que esta Corte otorga a la obligación de que el recurrente notifique al recurrido sus pretensiones en la alzada, en un plazo de 10 días, lo hace con el propósito de que el recurrido tome conocimiento del recurso y se defienda de él, cuestión esta que no se verificó en el presente caso [] En ese mismo tenor, la mera comparecencia del recurrido a deducir como medio la inadmisibilidad planteada en modo alguno se puede interpretar como una defensa al fondo, pues al no habersele notificado nunca el recurso como manda el legislador, es claro que se le privo de este derecho"¹¹⁶ (sic).

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera reiterada y constante en relación ala interpretación del artículo 80, párrafo I, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, como sigue: "[] que, si bien es cierto, que en el citado texto legal se establece un plazo de 10 días para su notificación, es también cierto que ni el referido artículo ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original prevén expresamente penalidad alguna al incumplimiento de dicha disposición; máxime cuando se ha verificado, como en la especie, que la parte recurrida ha ejercido su derecho de defensa, ha presentado sus elementos de pruebas y presentado conclusiones al fondo; por lo consiguiente, la inobservancia del plazo de diez días no debió ser motivo para que dicho recurso fuera declarado inadmisibile; que asimismo, es preciso señalar, que la finalidad de la notificación del recurso es poner a la parte contra la cual se recurre en condiciones de defenderse, y que en el presente caso la parte recurrida tuvo la oportunidad, y así lo hizo, de participar en las audiencias de presentación de prueba y de fondo, sometiendo sus elementos de pruebas []" (sic).

116 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 34, 12 de febrero 2014, B. J. 1239, sentencia núm. 65, 24 de octubre 2012, B. J. 1223.

17. En el presente caso en particular, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* sostiene como motivo primario, que si bien la ley no sanciona la falta de notificación del recurso de apelación, dicho procedimiento entra en las prerrogativas que deben observarse para el debido proceso; en ese orden de ideas, si bien es correcto lo indicado por dicho tribunal, no es menos verdad que dichas garantías mínimas subsisten en el proceso cuando la irregularidad ha sido subsanada con la comparecencia de la parte recurrida a todas las audiencias celebradas para la instrucción del caso, quien no solo ha tenido la oportunidad de presentar pedimentos, conclusiones al fondo del recurso y defenderse de los medios y argumentos presentados en su contra, sino que dicha parte recurrida, conforme se evidencia y se hace constar en la misma sentencia impugnada, tuvo en el presente proceso una participación activa solicitando fijación de audiencia y citando a la parte recurrente a comparecer a las vistas celebradas por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante acto núm. 51-2017 de fecha 30 de marzo de 2017, y acto núm. 188-2017, de fecha 17 de abril de 2017, instrumentado a solicitud de la parte hoy recurrida la entidad comercial Rancho Cruz, C. Por A., por el alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

18. En esa línea de razonamiento, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que: "Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse"¹¹⁷ (sic).

19. Es por los hechos advertidos que se comprueba que la sentencia hoy impugnada debió observar no solo la vulneración del procedimiento, sino la concretización y el efecto que dicha irregularidad generó al derecho de defensa y al debido proceso para la entonces parte recurrida, en razón de que resulta inoperante en la especie, la irregularidad alegada al no impedir el sano y pleno ejercicio del derecho de defensa de ella; por consiguiente, al declarar inadmisibile el recurso de apelación analizado bajo los criterios que la sustentan, ha impedido a la parte recurrente el conocimiento del fondo del recurso, incurriendo no solo en la vulneración de su derecho de defensa, sino también de la seguridad jurídica y del derecho a un trato igualitario, por lo que esta Tercera Sala en virtud del carácter constitucional del agravio generado, procede casar la presente

117 TC/2020/13, 13 de noviembre 2013. TC/0040/19, 3 de mayo 2019.

sentencia, sin necesidad de pronunciarnos sobre los demás medios de casación invocados.

20. Por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

21. De conformidad con la parte in fine del párrafo 3º, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1399-2017-S-00272 de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ante una Sala y terna distinta ala que conoció el caso.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 2 de julio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ana Digna Ortega Santos y Carmen Dolores Rodríguez.
Abogado:	Lic. Domingo Almonte Cordero.
Recurridos:	Víctor Santos y Euris de los Ángeles García Antonio.
Abogado:	Lic. José Miguel Núñez Colón.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Digna Ortega Santos y Carmen Dolores Rodríguez, contra la sentencia núm. 2018-0123, de fecha 2 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Ana Digna Ortega Santos y Carmen Dolores Rodríguez Santos, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2548619-6 y 049-0064780-3, domiciliadas y residentes la primera en la calle Principal núm. 46, sector El Higüero y la segunda en la calle Principal de la sección La Soledad, ambas del distrito municipal La Bija, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez; quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Domingo Almonte Cordero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0034745-3, con estudio profesional abierto en la calle Esteban Adames núm. 36, sector El Dorado, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en el estudio jurídico del Licdo. Ciprián Figueroa Mateo, ubicado en la avenida Roberto Pastoriza núm. 705, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Víctor Santos y Euris de los Ángeles García Antonio, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0015913-0 y 049-0012273-2, domiciliados y residentes el primero en la calle Principal, distrito municipal La Bija, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez y el segundo en la calle 4 núm. 18, urbanización Piantini, San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quienes tienen como abogado constituido al Licdo. José Miguel Núñez Colón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0007179-8, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez esq. calle Séptima núm. 84, sector La Esperanza, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la calle 30 de Mayo, edificio Don Nivin, apto. 3A, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentadas en un alegado despojo de su derecho de propiedad, Ana Digna Ortega Santos y Carmen Dolores Rodríguez incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de la resolución núm. 2012-0396, de fecha 4 de octubre de 2012 de determinación de herederos y del contrato de venta y certificado de título referente a la parcela núm. 394, Distrito Catastral 3, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la sentencia núm. 2014-0262, de fecha 22 de abril de 2014, mediante la cual fue acogido el medio de inadmisión por falta de calidad e interés presentado por la parte demandada Euris de los Ángeles García y Víctor Santos.

6. La referida decisión fue recurrida por Ana Digna Ortega Santos y Carmen Dolores Rodríguez, mediante instancia depositada en fecha 30 de agosto de 2017, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2018-0123, de fecha 2 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Parcela No. 394, del distrito catastral número 3 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

PRIMERO: *Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores, Ana Digna Ortega Santos y Carmen Dolores Rodríguez, contra la sentencia número 2014-0262, dictada en fecha 22 de abril del 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, con relación a la Parcela No. 394, del Distrito Catastral No. 03 del municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SEGUNDO:** Se ordena a cargo de*

la Secretaría de este tribunal, en virtud del artículo 136, del Reglamento de los Tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, comunicar la presente decisión, al Registro de Títulos de Cotuí, a los fines establecidos en la disposición reglamentaria. **TERCERO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución número 06-2015, de fecha 09 de febrero de 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes dictada por el Consejo del Poder Judicial, de fecha 18 de febrero de 2015" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de estatuir, Falta de base legal, violación al derecho de defensa, Violación al debido proceso a la Ley: Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Víctor Santos y Euris de los Ángeles García Antonio, concluyó en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso por: 1) falta de calidad de las recurrentes por no haberse probado el vínculo con el supuesto titular del derecho Bonifacio Santos. 2) violación al plazo de 30 días para ejercer el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. 3) doble caducidad del recurso de apelación, en razón de que fue ejercido 4 años después de haber sido notificada la sentencia mediante el acto núm. 186/2014, de

fecha 29 de mayo del año 2014 y su propia notificación hecha mediante el acto núm. 186/2014, de fecha 29 de mayo del año 2014 y su propia notificación hecha mediante acto núm. 540/2017, de fecha 22 de junio del año 2017.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En cuanto a la primera causal de inadmisión, el pedimento formulado por la parte recurrida no está dirigido a atacar la calidad de la parte recurrente para actuar en casación, sino en cuanto a sus pretensiones por ante el tribunal de fondo; la calidad para actuar en casación está sujeta a que la parte interesada sea el titular de la acción que propugna y que haya figurado en el juicio, todo en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, como ocurre en este caso, por lo que se rechaza esta causal de inadmisión.

12. En cuanto a la segunda y tercera causales, las cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrida promueve la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de la violación de plazos para interponer el recurso de apelación, asuntos que no constituyen un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, en tanto no atacan el derecho a la acción ejercida por la parte recurrente ante esta jurisdicción, sino ante la jurisdicción de fondo, por tanto se procede a rechazar estas causales de inadmisión y *se procede al examen de los medios del recurso.*

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no dio respuesta en sus motivaciones, ni siquiera mediante un simple análisis, a los fundamentos que sustentaron las conclusiones emitidas por la parte recurrente, cuyos documentos no fueron ponderados ni tomados en cuenta, ni los argumentos y alegatos de derechos contenidos en los escritos merecieron por lo menos una simple mención de aceptación o crítica; que a pesar de haber sido apoderado de la declaratoria de inscripción en falsedad del acto núm. 186/2014, de fecha 29 de mayo de 2014, del ministerial Ramón Arístides Hernández, el tribunal *a quo* emitió la sentencia sin permitir a la parte hoy recurrente defenderse de un acto del cual no tuvo conocimiento, lo que fue manifestado al tribunal, y sin tomar en cuenta que la declaratoria de inscripción en falsedad se encontraba en tiempo hábil,

ya que el expediente no se encontraba en estado de ser fallado; que el tribunal *a quo* conoció el medio de inadmisión, sin referirse en ninguno de los considerandos sobre la declaratoria de inscripción en falsedad de la que se encontraba apoderado, no obstante haber sido depositada dentro del plazo dado por el tribunal a la parte recurrente para hacer reparos al argüido acto, lo que fue certificado por la secretaria del tribunal, dando fe del apoderamiento y fijando audiencia para el día 19 de abril de 2018, dejando el incidente de la inscripción en falsedad en un limbo.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ana Digna Ortega Santos y Carmen Dolores Rodríguez incoaron por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, una litis sobre derechos registrados en nulidad de la resolución núm. 2012-0396, de fecha 4 de octubre de 2012 de determinación de herederos y del contrato de venta y emisión de certificado de título, referente a la parcela núm. 394, Distrito Catastral núm. 3, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en virtud de la cual fue emitida la sentencia incidental núm. 2014-0262, de fecha 22 de abril de 2014, que declara la inadmisibilidad, por falta de calidad e interés de las demandantes Ana Digna Ortega Santos y Carmen Dolores Rodríguez; b) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mediante instancia de fecha 30 de agosto de 2017; c) que el recurso de apelación fue declarado inadmisibile por haber sido interpuesto en un plazo mayor de tres años de notificada la sentencia.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que este Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, ha podido apreciar y a la vez comprobar, que la sentencia incidental impugnada por medio del recurso de apelación de que se trata, fue notificada a requerimiento de la parte demandada en jurisdicción original, hoy recurrida, a la parte demandante en primer grado, hoy recurrente, por medio del acto número 186/2014, del 29 de mayo del año 2014, del ministerial Ramón Arístides Hernández, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; mientras que el recurso de apelación, fue interpuesto

en fecha 30 de agosto del año 2017, conforme instancia depositada en la indicada fecha por ante el tribunal de jurisdicción original de donde emana la decisión recurrida. Que de lo anteriormente expuesto, se ha podido comprobar, que el recurso de apelación de la especie, fue incoado, luego de haber transcurrido un espacio de tiempo de más de tres (3) años, luego de haber sido notificada la sentencia objeto de la apelación de que se trata. Que a la luz de la disposición del artículo 81 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, "El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil", de cuya disposición legal se deriva, que dicho recurso resulta inadmisibles por violación del plazo prefijado para la interposición del mismo. Que conforme al artículo 62, de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, combinado con el 44 de la ley 834, del 15 de julio del 1978, "Los medios de inadmisión son medios de defensas para declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada, los cuales serán regidos por el derecho común". Que no obstante haber planteado la parte recurrida el medio de inadmisión indicado anteriormente, razón por la cual no tendría este tribunal necesidad alguna de pronunciarlo de oficio, sin embargo, establece dicha disposición legal, que: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recursos" (sic).

16. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica, que para fallar como lo hizo el tribunal *a quo* se sustentó en que mediante actuación procesal núm. 186/2014, de fecha 29 de mayo de 2014, del ministerial Ramón Arístides Hernández, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, fue notificada la sentencia objeto del recurso de apelación, por lo que al interponerse el referido recurso en fecha 30 de agosto de 2017 y tomando como punto de partida el ya mencionado acto de alguacil núm. 186/2014, el plazo de 30 días dispuesto en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 se encontraba vencido, toda vez que transcurrieron más de tres años desde la notificación de la sentencia a la interposición del correspondiente recurso de apelación.

17. Para la comprensión del caso que nos ocupa, es preciso establecer que los alguaciles son oficiales que imprimen a los actos que instrumentan en virtud de una delegación legal, carácter auténtico, en cuyo caso sus comprobaciones son válidas hasta inscripción en falsedad, es decir, en el ámbito del derecho civil, a la interposición de una acción incidental cuya finalidad es expulsar del proceso como falsa, una prueba presentada por una de las partes. Así las cosas, los jueces disponen de un poder discrecional y soberano para admitir o desestimar el incidente de inscripción en falsedad, siempre que determinen que en los medios de prueba depositados y los hechos de la causa existen elementos suficientes para formar su convicción, sin necesidad de sobreeser la demanda principal o de prolongar la instrucción del proceso en cuanto al incidente propuesto; no obstante, en consonancia con el principio de congruencia procesal, el tribunal debe acoger o rechazar el incidente que le fue planteado, so pena de incurrir en el vicio de fallar *infra petita* —dejar de referirse a algún aspecto— lo que acarrearía la nulidad de la sentencia.

18. De las incidencias procesales acaecidas por ante el tribunal *a quo* se verifica que en la única audiencia celebrada, correspondiente a presentación de pruebas de fecha 24 de enero de 2018, ante el petitorio de inadmisión por haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso de apelación, presentado por la parte hoy recurrida, el hoy recurrente declaró desconocer el acto de notificación en el que se sustentaba el pedimento, indicando que la sentencia objeto del recurso nunca le fue notificada. Posteriormente, mediante acto núm. 044/2018, de fecha 5 de febrero de 2018, instrumentado por Junior García Victoria, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, la parte hoy recurrente intimó a los hoy recurridos, a declarar sí harían uso del acto de alguacil núm. 186/2014 y, ante la respuesta afirmativa contenida en la actuación procesal núm. 068/2018, de fecha 12 de febrero de 2018, instrumentado por el alguacil Junior García Ventura, fue incoada la demanda en inscripción en falsedad y solicitud de fijación de audiencia, mediante instancia recibida en fecha 15 de febrero de 2018, lo que se confirma mediante la certificación núm. 2018-0096, de fecha 6 de marzo de 2018, suscrita por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, la que también señala que el expediente contentivo de la demanda principal, núm. 0999-17-00912, cerró la fase de pruebas y conclusiones al fondo, para luego, en fecha 7 de marzo del año

2018, entrar en estado de recibir fallo, por lo que no procedía la solicitud de fijación de audiencia.

19. De la lectura de la sentencia cuya casación se procura se comprueba que el tribunal *a quo* se limitó a comprobar la expiración del plazo para interponer el recurso de apelación que se trata, dando como bueno y válido el acto de alguacil núm. 186/2014, sin dar razones que justificaran su regularidad, ni dar motivos o decidir respecto de las objeciones planteadas por la parte hoy recurrente, ni referirse a la demanda en inscripción en falsedad que impugnó el referido acto, lo que implica una omisión de estatuir sobre pedimentos de una de las partes comprometidas en la instancia.

20. La falsedad incidental constituye una demanda incidental contra la demanda principal, destinada a facilitar la instrucción del proceso y procurar el descubrimiento de la verdad. Bajo tal premisa, esta corte de casación ha juzgado que el derecho de defensa se considera violado en los casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva¹¹⁸.

21. De acuerdo a las motivaciones y comprobaciones precedentemente expuestas, esta Tercera Sala ha podido advertir que el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo, declarando inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, sin decidir la demanda en inscripción en falsedad del acto núm. 186/2014, de fecha 29 de mayo de 2014, instrumentado por Ramón Arístides Hernández, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; incurrió en el agravio invocado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

22. De acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

118 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 1714, 31 octubre 2018. B. J. Inédito.

23. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2018-0123, de fecha 2 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de diciembre 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Alberto Amílcar y compartes.
Abogados:	Dres. Luis María Vallejo, Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez.
Recurrida:	María Ordalina Medina Quezada.
Abogado:	Lic. Bernardo Encarnación Durán.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberto Amílcar, Francisco José y Francisco Guillermo de apellidos Delgado Nieto, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00312, de fecha 3 de diciembre 2018,

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Alberto Amílcar, Francisco José y Francisco Guillermo de apellidos Delgado Nieto, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1331645-9, 001-0795274-9 y 001-0128323-2, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Luis María Vallejo, Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0727355-9, 001-0025920-9 y 001-0681188-8, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 423esq. calle Vientos del Este, segundo nivel, *suite* 205, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida María Ordalina Medina Quezada se realizó mediante acto núm. 21/2019, de fecha 8 de enero de 2019, instrumentado por Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por María Ordalina Medina Quezada, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-151680-5, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 280, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Bernardo Encarnación Durán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1188090-2, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 60, plaza del Teatro, *suite* 107, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 23 de octubre de 2019, en la cual estuvieron presente los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. El magistrado Anselmo A. Bello Ferreras no firma la sentencia por razones de inhibición, según acta de fecha 20 de enero de 2020.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de cancelación de constancia anotada, referente al inmueble parcela núm. 122-A-1-A DC. 3, Distrito Nacional, incoada por Alberto Amílcar, Francisco José y Francisco Guillermo de apellidos Delgado Nieto, la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2018-S-00072, de fecha 7 de marzo de 2018, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Acoger las conclusiones incidentales planteadas por el Lic. Bernardo Encarnación en representación de María Ordalina Medina Quezada, parte demandada, y en consecuencia declarar INADMISIBLE a Francisco José Delgado Nieto, Francisco Guillermo Delgado Nieto y Alberto Amílcar Delgado Nieto, por falta de calidad, en relación a la Litis Sobre Derechos Registrado interpuesta por ellos. **SEGUNDO:** Condenar a Francisco José Delgado Nieto, Francisco Guillermo Delgado Nieto y Alberto Amílcar Delgado Nieto al pago de las costas, con distracción en beneficio del Lic. Bernardo Encarnación, quien hizo las afirmaciones de ley. **TERCERO:** Disponer que el Registro de Títulos correspondiente cancele la anotación provisional realizada en ocasión de esta Litis, una vez esta sentencia adquiera el carácter de irrevocable, según el art. 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. **CUARTO:** Autorizar el desglose las pruebas presentadas y depositadas por las partes, conforme inventario, previo dejar copia de cada una de las piezas a desglosar. **QUINTO:** Disponer la publicación de esta sentencia, conforme a lo previsto por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario (sic).

8. La referida decisión fue recurrida por Alberto Amílcar, Francisco José y Francisco Guillermo de apellidos Delgado Nieto, mediante instancia depositada en fecha 19 de abril de 2018, dictando la Primera Sala del

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2018-S-00312, de fecha 3 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: *Declarar, Inadmisibile, por caduco, el recurso de apelación propuesto por los señores Alberto Amílcar Delgado Nieto, Francisco José Delgado Nieto y Francisco Guillermo Delgado Nieto, en fecha 19 de abril del año 2018, por intermedio de sus abogados, Dres. Luis María Vallejo, Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez, en contra de la sentencia Núm. 1270-2018-S-00072, de fecha 07 de marzo de 2018, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia (sic).*

III. Medios de casación

9. La parte recurrente Alberto Amílcar, Francisco José y Francisco Guillermo de apellidos Delgado Nieto, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, consagrado en la actual Constitución de la República Dominicana, en el art. 69, ordinales 2, 4 y 9, y violación al criterio jurisprudencial vigente. **Segundo medio:** Violación a los arts. 80 y 81 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, y desnaturalización de los documentos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quovioló* su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, en sus ordinales 2,4 y 9, al declarar inadmisibile por caduco el recurso de apelación interpuesto, pues la sentencia recurrida en apelación fue notificada mediante acto núm. 237-2018 de fecha 24 de marzo

de 2018 y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 19 de abril de 2018, por lo que se encontraba en tiempo hábil para su interposición.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Francisco José, Francisco Guillermo y Alberto Amílcar de apellidos Delgado Nieto, incoaron una litis sobre derechos registrados en cancelación de constancia anotada, referente a la parcela núm. 122-A-1-A DC. 3 Distrito Nacional, fallada mediante sentencia núm. 1270-2018-S-00072, de fecha 7 de marzo de 2018, declarando la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la inadmisibilidad de la litis interpuesta por falta de calidad de los demandantes; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sentencia núm. 1397-2018-S-00312, de fecha 3 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso, la cual declaró inadmisibile por caduco el recurso de apelación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que, en el expediente, se encuentra depositados dos ejemplares del mismo acto Núm. 237/2018, del protocolo del ministerial Isaias Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual fue notificada la sentencia hoy recurrida. Ambos ejemplares, del mismo acto, del mismo ministerial, tienen fechas diferentes. El abogado de la parte recurrente ha dicho que el señor Alberto Almircar Delgado Nieto, recurrente en esta instancia, recibió la notificación en fecha 24 de marzo del año 2018 y que es a partir de esa fecha que debe ser computado el plazo de la apelación. Pero, sucede, que no resulta controvertido en esta instancia, que los demás recurrentes, los señores Francisco José Delgado Nieto y Francisco Guillermo Delgado Nieto, recibieron la notificación en fecha 16 de marzo del año 2018; en ocasión de este recurso no se ha alegado ninguna violación al derecho de defensa en relación a la notificación de la sentencia a dichos recurrentes, por lo cual este Tribunal la considera válida. Por lo cual, siendo la materia de qué trata este apoderamiento indivisible, implica que el plazo para interponer el recurso empieza a correr con la primera notificación, en

provecho de todos, que en este caso la fecha que debe tomarse como punto de partida para el cómputo del plazo para apelar es el 16 de marzo del año 2018. Que siendo así, a partir del 16 de marzo del 2018, se abrió la posibilidad de interponer el recurso de apelación por un lapso de tiempo de treinta días, tal y como lo manda el artículo 81 de la ley 108-05. Este plazo es de orden público y vencido el mismo el recurso interpuesto se considera inadmisibile. Es por esto que verificado el caso objeto de nuestro actual apoderamiento, nos encontramos con que, al momento de la interposición del recurso, en fecha 19 de abril del año 2018, el plazo de la notificación se encontraba vencido, como alega el recurrido" (sic).

14. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para fallar como lo hizo el tribunal *a quo* se sustentó en que la sentencia objeto del recurso de apelación había sido notificada a Francisco José Delgado Nieto y Francisco Guillermo Delgado Nieto, mediante acto núm. 237, de fecha 16 de marzo de 2018 y que al ser interpuesto el recurso en fecha 19 de abril de 2018, el plazo para su interposición se encontraba vencido, tomando como punto de partida el acto de alguacil mediante el cual se notificó solo dos de las partes involucradas, contra quienes se declaró la falta de calidad en la sentencia de primer grado.

15. Para la comprensión del caso que nos ocupa, es preciso establecer que el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone que el plazo para interponer el recurso de apelación es de 30 días, los que se computarán a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida realizada mediante acto de alguacil y que en materia inmobiliaria los plazos procesales serán computados en días calendarios, salvo disposiciones contrarias de la ley¹¹⁹; sancionándose con la inadmisibilidad el incumplimiento de la interposición del recurso de apelación dentro del plazo establecido. En estos casos, resulta prioritario indicar que el punto de partida para el cómputo de este plazo procesal se encuentra determinado por la fecha de la notificación establecida en el acto de alguacil.

16. Ante este aspecto, el tribunal *a quo* tomó como punto de partida para el cómputo del plazo, el acto de alguacil núm. 237, de fecha 16 de marzo de 2018, mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida en apelación a Francisco José Delgado Nieto y Francisco Guillermo Delgado Nieto, razonando erradamente el tribunal *a quo* al establecer que dicha

119 Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, art. 12

notificación resultaba válida en cuanto a Alberto Amílcar Delgado Nieto, quien fue notificado posteriormente mediante acto de alguacil núm. 237, de fecha 24 de marzo de 2018, instrumentado por Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, aportado en ocasión del presente recurso de casación, pues para que la notificación de la sentencia haga correr el plazo de la interposición del recurso, debe hacerse a persona o a domicilio de elección y si no tiene domicilio conocido se realizará conforme prevé el artículo 68, inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, resultando incorrecto declarar como lo hizo el tribunal *a quo* que el plazo para la interposición del recurso corría partir de la notificación realizada a solo dos de los recurrentes no así a Alberto Amílcar Delgado Nieto.

17. En ese sentido, las comprobaciones realizadas por el ministerial actuante en el acto núm. 237, de fecha 24 de marzo de 2018, en cuanto al día, lugar de traslado y persona con la quien dice haber conversado hacen fe hasta inscripción en falsedad, por lo que al no haber sido cuestionado dicho acto por el procedimiento establecido para ese fin, este resulta válido para ser tomado como punto de partida en el cómputo del plazo en que debía interponerse el recurso de apelación por ante el tribunal *a quo*.

18. El recurso de apelación fue interpuesto en fecha 19 de abril de 2018 por Alberto Amílcar Delgado Nieto, Francisco José Delgado Nieto y Francisco Guillermo Delgado Nieto; que la indivisibilidad a la que hace referencia el tribunal *a quo* surte su efecto en cuanto a los actos del procedimiento relativos a la instancia, en los que, en caso de pluralidad de partes y el objeto del litigio sea indivisible, como ocurre en la especie, el recurso interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras.

19. Lo anterior, cónsono con el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, de "que si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto relativo, esa regla debe sufrir determinadas excepciones, impuestas por el mismo esencial fin de justicia a que obedecen las prescripciones del legislador, excepciones entre las cuales figura, en primer término, la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que así, cuando esta indivisibilidad existe (como en la especie), el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras

y redime a estas de la caducidad en que hubieren incurrido (porque se admite, en este caso, que la diligencia de una de las partes es suficiente para cubrir la negligencia de las otras)¹²⁰.

20. En este caso, el tribunal *a quo* debió valorar el acto núm. 237, de fecha 24 de marzo del 2018, como punto de partida para computar el plazo en que debía interponerse el recurso de apelación y con ello rechazar la solicitud de inadmisión planteada; que al acoger dicho incidente, ha violado con su actuación el derecho de defensa al considerar como oponible a todos el acto de alguacil mediante el cual se puso en condición de interponer el recurso de apelación a solo dos de los recurrentes, sin valorar que el recurso interpuesto por Alberto Amílcar, Francisco José y Francisco Guillermo de apellidos Delgado Nieto, en fecha 19 de abril de 2018, se encontraba dentro del tiempo hábil y redimía a todas las partes de la inadmisibilidad por caducidad pronunciada, al haberle sido notificada la sentencia al primero mediante un acto posterior al notificado al segundo y al tercero.

21. Esta corte de casación ha juzgado que el derecho de defensa se considera violado en los casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva¹²¹.

22. De acuerdo a las motivaciones y comprobaciones precedentemente expuestas esta Tercera Sala ha podido advertir que el tribunal *a quo* falló como lo hizo, declarando inadmisibles por caducos el recurso de apelación interpuesto, sustentándose en que el acto de alguacil núm. 237, de fecha 16 de marzo de 2018, surtió efectos respecto de Alberto Amílcar Delgado Nieto cuando pudo comprobar que realmente él fue notificado mediante acto núm. 237, de fecha 24 de marzo de 2018, incurrió en el agravio invocado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar el segundo medio de casación propuesto.

120 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 14, 31 octubre 2001, B. J. 1094.

121 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 1714, 31 octubre 2018. B. J. Inédito.

23. De acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1397-2018-S-00312, de fecha 3 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de diciembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Cornelio Molina y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Marcelo Álvarez Cabrera.
Recurrida:	Guadalupe Leonardo Mercedes.
Abogado:	Lic. Nardo J. Mercedes Zorrilla.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cornelio Molina, Cándido Contreras de la Cruz, Guillermina Cordero Espinal, Aurelio Cordero Mendoza, Domingo Cordero Mendoza, Petronila Cordero Mendoza y Ramón Cordero Cordero, contra la sentencia núm. 201600231, de fecha

28 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Cornelio Molina, dominicano, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 24, municipio Miches, provincia El Seibo y los sucesores de Eduardo Cordero: Guillermina Cordero Espinal, Aurelio Cordero Mendoza, Domingo Cordero Mendoza, Petronila Cordero Mendoza, Ramón Cordero Cordero y Cándido Contreras de la Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0080622-2, 029-0006764-2, 029-00015746-8, 029-0004533-3, 029-00051562 y 029-0005156-2, domiciliados y residentes en la carretera Miches-Higüey núm. 9, piso 00, paraje Los Guineos, sección Las Lisas, distrito municipal El Jobero ☐ El Cedro, municipio Miches, provincia El Seibo; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Ramón Marcelo Álvarez Cabrera, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0024999-8, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 23, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Guadalupe Leonardo Mercedes, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0004615-8, domiciliada y residente en el paraje Los Guineos, sección Las Lisas, municipio Miches, provincia El Seibo; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Nardo J. Mercedes Zorrilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170339-3, con estudio profesional abierto en la avenida Manuela Diez Jiménez núm. 34, centro comercial Candelaria Motor, municipio y provincia El Seibo.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 6 de marzo de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

Antecedentes

6. En ocasión de la una litis sobre derechos registrados en desalojo, incoada por Guadalupe Mercedes contra *Aurelio Cordero Mendoza, Ester Ladina Cordero Mendoza, Franklin Cordero, Ramón Cordero y Cornelio Molina*, relativa a la parcela núm. 23, porciones 17, 22 y 24, DC. 48/3ra, municipio Miches, provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201500058, de fecha 30 de marzo de 2015, mediante la cual: *Se declaró la inadmisibilidad de la intervención voluntaria solicitada por los señores Homero Herrera Amparo, Alberto Herrera Amparo, Leolberto Herrera Amparo, Luz María Herrera Amparo de Nova, Juana Herrera Amparo de Peralta, Noris Altagracia Herrera Amparo, Selmira Zenayda Amparo Hernández de Reynoso, Aura Estela Amparo Hernández, Julia Moral Hernández y compartes, sucesores del finado Antonio Amparo, por falta de calidad; se homologó el acto de desistimiento de fecha 7 de noviembre de 2012, suscrito por el señor Leoncio Martínez Tejada, se acogió de manera parcial la demanda original en desalojo y en consecuencia, se ordenó el desalojo de los demandados, condenándolos al pago un astreinte de RD\$10,000.00, pesos, por cada día de inejecución o incumplimiento de la sentencia. En adición, se rechazó la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Guadalupe Leonardo Mercedes y fue rechazada la solicitud de ejecución de contrato de cuota litis a favor del Lic. Nardo Jacinto Mercedes Zorrilla.*

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por Homero Herrera Amparo, Alberto Herrera Amparo, Leolberto

Herrera Amparo, Luz María Herrera Amparo de Nova, Juana Herrera Amparo de Peralta, Noris Altigracia Herrera Amparo, Selmira Zenayda Amparo Hernández de Reynoso, Aura Estela Amparo Hernández, Julia Morla y compartes, mediante instancia de fecha 11 de mayo de 2015 y, de manera incidental, por Aurelio Cordero Mendoza, Ester Ladina Cordero Mendoza, Franklin Cordero, Ramón Cordero y Cornelio Molina, mediante instancia de fecha 18 de junio de 2015, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la decisión núm. 201600231, de fecha 28 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Homero Herrera Amparo, Alberto Herrera Amparo, Leoberto Herrera Amparo y Compartes.

ÚNICO: *Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Homero Herrera Amparo, Alberto Herrera Amparo, Leoberto Herrera Amparo, Luz María Herrera Amparo de Nova, Juana Herrera Amparo de Peralta, Noris Altigracia Herrera Amparo, Selmira Zenayda Amparo Hernández de Reynoso, Aura Estela Amparo Hernández y Julia Morla, en su alegada calidad de sucesores y continuadores jurídicos de los finados Josefa Antonia Amparo y Antonio Amparo, mediante instancia suscrita por su abogado, Dr. Diomedes José González González, y depositada en fecha 11 de mayo del año 2015, en contra de la Sentencia núm. 2015000258, dictada en fecha 30 de marzo del año 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a la Parcela No. 23, Porciones 24, 22 y 17, Distrito Catastral No. 48/3, municipio de Miches, provincia de El Seibo y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, en cuanto a los citados señores.*

Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Aurelio Cordero Mendoza, Ester Ladina Cordero Mendoza, Franklin Cordero y Compartes.

ÚNICO: *Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Aurelio Cordero Mendoza, Ester Ladina Cordero Mendoza, Franklin Cordero, Ramón Cordero y Cornelio Molina, mediante instancia suscrita por su abogado, Dr. Roberto Efrén Ferrer Mejía, y depositada en fecha 18 de*

julio del año 2015, en contra de la Sentencia núm. 2015000258, dictada en fecha 30 de marzo del 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a la Parcela No. 23, Porciones 24, 22 y 17, Distrito Catastral No. 48/3, municipio de Miches, provincia de El Seibo y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en cuanto a dichos señores, salvo en el aspecto relativo al monto de la astreinte impuesta en el ordinal "Quinto" de la misma, el cual se modifica, para que, en lo adelante disponga de la manera siguiente: "Quinto: Condena a los señores Aurelio Cordero Mendoza, Franklin Cordero, Ramón Cordero y Cornelio Molina a pagar una astreinte provisional, por la suma de Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución voluntaria de la presente sentencia, computados a partir de su notificación y hasta su efectiva ejecución.

Para ambos recursos de apelación

PRIMERO: Condena a los señores Homero Herrera Amparo, Alberto Herrera Amparo, Leolberto Herrera Amparo, Luz María Herrera Amparo de Nova, Juana Herrera Amparo de Peralta, Noris Altagracia Herrera Amparo, Selmira Zenayda Amparo Hernández de Reynoso, Aura Estela Amparo Hernández y Julia Morla, en su alegada calidad de sucesores y continuadores jurídicos de los finados Josefa Antonia Amparo y Antonio Amparo, así como a los señores Aurelio Cordero Mendoza, Ester Ladina Cordero Mendoza, Franklin Cordero, Ramón Cordero y Cornelio Molina, recurrentes que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Nardo J. Mercedes Zorrilla, quien hizo la afirmación correspondiente. **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda al desglose de los documentos presentados en original, excepto los que hayan sido producidos por los órganos de la jurisdicción inmobiliaria, si los hubiere, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada, conforme establece el artículo 110 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador (a) de Títulos de El Seibo, para fines de cancelación del asiento registral originado en ocasión de la litis en cuestión (si ha lugar), así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines legales correspondientes. **CUARTO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante

la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

Medios de casación

8. La parte recurrente Cándido Contreras de la Cruz y compartes en su memorial de casación no enumera los medios en que sustenta su recurso, sin embargo, invoca los vicios siguientes: "Violación a la Constitución de la República Dominicana en sus Arts. 61, 8, 17, 68, 69 y 149 y Derecho de propiedad, Arts. 28, 29, 30, 47 y sus párrafos 1 y 11 de la ley 108, artículos 47, 161 y 106 del reglamento de los tribunales superiores de tierra y de jurisdicción original" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su recurso de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 61, 8, 17, 68, 69 y 149 de la Constitución de la República Dominicana. Derecho de propiedad en sus arts. 28, 29, 30, 47 y sus párrafos 1 y 11 de la Ley núm. 108-05, del año 2005, artículos 47, 161 y 106 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original; indicando que no se tomó en cuenta que se trataba de terrenos no deslindados, por lo que debió notificar a los demás propietarios colindantes, como es el caso de Tiburcio Cedano Poueriet y Facundo Carpio, y luego se limita a transcribir el contenido de cada uno de los artículos citados.

11. En virtud de lo anterior, se verifica que en un primer aspecto de su escrito la parte recurrente aduce que debió notificarse a los señores Tiburcio Cedano Poueriet y Facundo Carpio, en calidad de copropietarios de la parcela, pero no se hizo.

12. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* al momento de dictar su fallo, valoró las pretensiones presentadas por la parte hoy recurrente, las cuales giraron en torno a que fuera revocada la sentencia de primer grado, y en cuanto a la demanda original, que le fueran restituidos los derechos, que según alegaban, les estaban siendo vulnerados. Sin embargo, del análisis del contenido de la sentencia recurrida no se advierte que durante la instrucción del caso haya sido planteado ante el tribunal *a quo* el aspecto relativo a la falta de notificación de otros copropietarios del inmueble, específicamente de Tiburcio Cedano Poueriet y Facundo Carpio, ni fue aportada prueba alguna que evidenciara que fue solicitado y no fue ponderado.

13. En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrenvenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a aspectos discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; por lo que deviene en inadmisibile el aspecto examinado.

14. En un segundo aspecto de su memorial de casación la parte recurrente procede a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia; al respecto ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. En este caso el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, por cuanto no fue articulado razonamiento jurídico alguno que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si ha habido violación a la ley o al derecho, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del aspecto examinado.

15. Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación, provoca la inadmisión del mismo; sin embargo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, con base en que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva.

16. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o no contener un desarrollo ponderable), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

17. En esa línea de razonamiento, procede en consecuencia declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable, los alegatos enarbolados en el memorial que se examina y con ello, rechaza el presente recurso de casación.

18. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cándido Contreras de la Cruz y compartes, contra la sentencia núm. 201600231, de fecha 28 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de septiembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Yahata, S.A.
Abogado:	Dr. Diómedes B. Columna Pimentel.
Recurrido:	Fundación Universitaria Dominicana, Inc. (FUD).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Yahata, SA., contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00225, de fecha 12 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento la sociedad comercial Yahata, SA., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-01-66606-3, representada por Ramón Rivas Cordero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0134520-5, domiciliado y residente en la calle Peatonal núm. 49, sector Invi, carretera Sánchez km. 10 ½, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Diómedes B. Columna Pimentel, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0772468-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 760, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Fundación Universitaria Dominicana, Inc. (FUD), creada y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy casi esq. avenida Winston Churchill, Santo Domingo, Distrito Nacional, recinto Universidad Pedro Henríquez Ureña (Unphu); representada por Raúl de Moya Español, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071533-3, domiciliado y residente en la calle Camila Henríquez Ureña núm. 20, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Licdo. Raúl Quezada Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la oficina Quezada, SA., ubicada en la avenida John F. Kennedy casi esq. avenida Abraham Lincoln, urbanización Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictámen de fecha 29 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 23 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia por haberse inhibido, según acta de fecha 12 de febrero de 2020.

II. Antecedentes

6. La parte hoy recurrida sociedad comercial Yahata, SA. incoó una solicitud judicial de aprobación de deslinde con relación a la parcela núm. 44-A, Distrito Catastral 10, municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, dictando el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal la sentencia núm. 2010-00241, de fecha 24 de junio de 2010, mediante la cual: *se acogieron los trabajos técnicos realizados y se ordenó la emisión del certificado de título correspondiente a la parcela resultante a favor de la sociedad comercial solicitante*. De igual manera, Christian Alfred Gastón Adelaide incoó una solicitud judicial de aprobación de deslinde con relación a la parcela núm. 44-A, Distrito Catastral 10, municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, dictando el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal la sentencia núm. 2010-00122, de fecha 25 de marzo de 2010, mediante la cual: *Se acogieron los trabajos técnicos realizados y se ordenó la emisión del certificado de título correspondiente a la parcela resultante a favor del solicitante*.

7. Las referidas decisiones fueron recurridas por la entidad Fundación Universitaria Dominicana, Inc., (FUD), mediante instancias depositadas en fecha 15 de octubre de 2010, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00225, de fecha 12 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma los Recursos de Apelación depositados en fecha 15 de octubre del año 2010, ambos incoados por la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., Institución educativa y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en un edificio donde se aloja el recinto de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), sito en la*

avenida John F. Kennedy Km. 6 ½ casi a esquina Winston Churchill, Distrito Nacional, debidamente representada por el Presidente del Consejo Administrativo, señor Mario José Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al licenciado Raúl Quezada Pérez, de generales que constan, contra las Sentencias Números 2010-00122 de fechas 25 de marzo de 2010 y 2010-00241 de fecha 24 de junio de 2010, ambas dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, con motivo a los procesos de Deslinde, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE los indicados recursos de apelación, y por vía de consecuencia: a) REVOCAR, las Sentencias Números 2010-00122 y 2010-00241 de fechas 25 de marzo y 24 de junio de 2010, ambas dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, por los motivos expuestos. f) RECHAZA, los trabajos técnicos de Deslinde, aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en fechas 18 de agosto de 2008 y 20 de agosto de 2009, realizados en el ámbito de la Parcela No.44-A del Distrito Catastral No.10, municipio de San Cristóbal, provincia del mismo nombre; el primero realizado por la agrimensora Ana Antonia Ozuna, resultando del trabajo técnico de Deslinde la Parcela Número 308223979837, con una superficie de 401.00 metros cuadrados, ubicada en Najayo Abajo del municipio Sabana Grande De Palenque, provincia de San Cristóbal, a requerimiento del señor Christian Alfred Gastón Nolasco; el segundo realizado por el agrimensor Francisco Emilio Hernández Rodríguez, resultando del trabajo técnico de Deslinde la Parcela Número 308279463443, con una superficie de 4,967.99 metros cuadrados, ubicada en Boca de Nigua del municipio de San Cristóbal, provincia del mismo nombre, a requerimiento de Yahata, S.A. g) ORDENA, la Cancelación de la Designación Catastral correspondiente a las Parcelas resultantes de los trabajos técnicos de los procesos de Deslinde: la Parcela Número 308223979837, con una superficie de 401.00 metros cuadrados, ubicada en Najayo Abajo del municipio Sabana Grande De Palenque, provincia de San Cristóbal; la Parcela Número 308279463443, con una superficie de 4,967.99 metros cuadrados, ubicada en Boca de Nigua del municipio de San Cristobal, provincia del mismo nombre, y demás consecuencias técnicas que ello conlleva, incluyendo su eliminación del Sistema Cartográfico Nacional, a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

TERCERO: CONDENA, a las partes recurridas el señor Christian Alfred Gastón Adelaide y la sociedad comercial Yahata, S.A., al pago de las costas generadas en el procedimiento, a favor de los licenciados Eugenio Lorenzo y Raúl Quezada Pérez, por las razones dadas. **CUARTO:** COMUNICAR, esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente la sociedad comercial Yahata, SA., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación del párrafo II artículo 80 de la Ley 1108-05 sobre Registro Inmobiliario. **Segundo Medio:** Violación numeral 1, artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana. **Tercer Medio:** Violación artículo 141 del Código Procesal Civil dominicano. **Cuarto Medio:** Violación de los párrafos III y IV del artículo 33 para la aplicación del Reglamento de Mensuras Catastrales de la Ley 108-05" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el párrafo II del artículo 80 de ley sobre Registro Inmobiliario, ya que la parte hoy recurrida no fue parte ni participó en las diligencias procesales agotadas en el proceso del deslinde llevado a cabo por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, pues la sentencia núm. 00241 de fecha 24 de junio de 2010 no se trató de un fallo de litis de terreno ni de saneamiento.

11. Que con su pedimento la parte recurrente pretende traer a esta instancia los referidos alegatos y atribuirle al tribunal *a quo* el agravio de no haber decretado la inadmisibilidad del recurso incoado por alegada falta de calidad del hoy recurrido, sin que el tribunal haya sido puesto en condición de conocerlo, lo que constituye un agravio nuevo que al no tener un carácter de orden público resulta inadmisibile en casación, lo que impide que esta Tercera Sala pueda evaluarlo; que por demás, el medio de inadmisión derivado de la falta de calidad no es de orden público.

12. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó constitucionalmente el derecho de propiedad de la parte recurrente al fallar disponiendo extinguir del sistema cartográfico nacional y la cancelación de los trabajos técnicos y el certificado de título derivado de ellos, ya que no puede tener el goce y disfrute de su propiedad.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante sentencia núm. 2010-00122, de fecha 25 de marzo de 2010, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal fueron aprobados los trabajos técnicos de deslinde realizados por la agrimensora Ana Antonia Ozuna Nolasco, a solicitud de Christian Alfred Gastón Adelaide, sobre una porción de 401.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 44-A, Distrito Catastral 10, municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal; b) que mediante sentencia núm. 2010-00241 de fecha 24 de junio de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal fueron aprobados los trabajos técnicos de deslinde realizados por el agrimensor Francisco Emilio Hernández Rodríguez, a solicitud de la sociedad comercial Yahata, SA., sobre una porción de 4,967.99 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 44-A, Distrito Catastral 10, municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal; c) que las referidas sentencias fueron recurridas en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por la entidad Fundación Universitaria Dominicana, Inc. (FUD), mediante instancias de fecha 15 de octubre de 2010, invocando que es la propietaria de la parcela en que fueron realizados los trabajos de deslinde, derecho que le fue donado por el Estado dominicano y que Christian Alfred Gastón Adelaide y la sociedad comercial Yahata, SA., cometieron

acciones fraudulentas, ya que indicaron que eran sus propios colindantes; c) que el recurso de apelación fue acogido, revocándose las sentencias dadas en primer grado y fue ordenada la nulidad de los trabajos técnicos de deslinde realizados y la cancelación de los certificados de títulos a que dieron lugar.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que ciertamente, la Fundación Universitario Dominicana, Inc., es propietaria y tiene la posesión indiscutible de la parcela 44-A, del Distrito Catastral número 10, San Cristóbal, con una extensión de 4967.99 metros cuadrados, según se ha probado de manera fehaciente ante esta instancia, por haberla obtenido mediante donación del Estado Dominicano; que también es verdad que las apeladas poseían al momento de solicitar los correspondientes deslindes sendas constancias anotadas en el certificado de título número 7266, de donde resultaron las posicionales números 308279325927 y 308223979837, dentro de la parcela 44-A, 47 y 93 del Distrito Catastral número 10, San Cristóbal. Que durante la instrucción del proceso fue ordenada mediante sentencia de este tribunal de alzada un informe de inspección a cargo de Mensuras Catastrales, el cual se llevó a cabo en fecha 23 de mayo de 2017, resultando del referido levantamiento que los deslindes fueron realizados precisamente sobre la parcela que ocupa la Fundación Universitaria Dominicana, Inc. Que siendo esta última, además, colindante de las parcelas deslindadas, tampoco fue notificada durante el proceso agotado ante el tribunal de Jurisdicción Original, de donde resulta también una situación irregular que la perjudica en sus derechos de propiedad sobre la indicada parcela. Que a partir de lo anteriormente expuesto, ha quedado evidenciado las irregularidades denunciadas por la ahora apelante al momento del levantamiento que llevo al traste con la aprobación de los deslindes a cargo de la entidad de comercio Yahata, S. A. y el señor Christian Alfred Gastón Adelaide, quienes realizaron indistintamente sus operaciones sobre las ocupaciones que corresponden la ahora apelante, Fundación Universitaria Dominicana, Inc., específicamente sobre la parcela 44-A del Distrito Catastral número 10, San Cristóbal. Que esa razón procede acoger el presente recurso de apelación, revocar las sentencias números 2010-00241 y 2010-00122, y en consecuencia anular los deslindes que fueron aprobados mediante dichas decisiones, así como cualesquiera registros que de ellas se hayan deducido de acuerdo a la ley que rige la materia que se trata" (sic).

15. En cuanto al medio propuesto es preciso hacer constar, que a partir de las pruebas depositadas en la instrucción del proceso, el tribunal *a quo* comprobó que la hoy recurrente no fue debidamente citada a las audiencias celebradas para la instrucción del proceso que terminó con la aprobación de los trabajos de deslinde realizados en la parcela sobre la cual detenta derechos registrados, perjudicando el derecho de propiedad que posee.

16. Al quedar evidenciada la realización de un deslinde irregular que afectaba los intereses que sobre la parcela posee la hoy recurrente y despojarle de una porción de terreno del área que ocupa, quedaron de manifiesto las irregularidades contenidas en las sentencias atacadas en apelación, por lo que procedía la cancelación de las parcelas resultantes de los trabajos de deslinde y los certificados de títulos que sustentaban dichas parcelas, no así los derechos que a nombre de la hoy recurrente se encuentran inscritos en constancias anotadas, lo que no afecta dichos derechos, toda vez que, si bien el derecho inscrito en constancia anotada no cuenta con una designación catastral propia ni un plano individual aprobado y registrado en la Dirección de Mensuras Catastrales, la constancia es un documento oficial que al igual que el certificado de título, emite el registro de títulos y sustenta el derecho de propiedad del titular sobre la porción de terreno que posee, por consiguiente, lo argüido por la parte recurrente en el medio examinado debe ser desestimado.

17. Para apuntalar su tercer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la pág. 12 de la sentencia objeto de casación, en cuanto a las conclusiones del Dr. Diomedes Columna, este solicita revocar la sentencia núm. 0122, cuando lo correcto es 00241, que es la correspondiente a la sociedad comercial Yahata, SA., además el tribunal dice que la parte recurrente no depositó escrito de conclusiones, lo cual entra en contradicción de motivación e implica una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original.

18. Respecto al medio invocado es preciso establecer, que los requisitos establecidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, que dispone que todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria,

contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda, por lo que se valorará el cumplimiento de la referida disposición legal aplicable a la materia.

19. De la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal *a quo* describe, de manera clara y precisa, las sentencias objeto del recurso de apelación incoado, reproduciendo en el cuerpo de la decisión, los números, fechas, tribunal y dispositivos de las sentencias atacadas, no verificando esta corte de casación ningún error que pudiese crear confusión o que impidiera a la parte hoy recurrente ejercer sus medios de defensa en procura de hacer valer sus derechos; por tanto, los alegatos de la parte hoy recurrente sobre la alegada contradicción y ausencia de motivos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

20. Para apuntalar su cuarto medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no agotó la diligencia procesal de ordenar un informe a cargo de un perito o agrimensor, previo al informe de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensura y tampoco puso al escrutinio de las partes el referido informe.

21. En cuanto al medio invocado es preciso indicar que las inspecciones ordenadas por los jueces del fondo constituyen la prueba por excelencia para determinar la regularidad o no de los trabajos de deslinde. En la especie, mediante la inspección realizada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, órgano inmobiliario natural para la realización de dicha medida, el tribunal *a quo* determinó que los trabajos de deslinde fueron realizados sobre ocupaciones propiedad de la hoy recurrente, lo cual, a partir de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, vicia el deslinde practicado, tal como fue determinado por el tribunal *a quo*, todo en cumplimiento con las disposiciones del artículo 33 de la Resolución núm. 2454-2018, de fecha 19 de julio de 2018, que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales, de lo que se comprueba que el tribunal *a quo* no incurrió en el agravio alegado, razón por lo cual se rechaza el medio bajo examinado.

22. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones de los textos legales referidos, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los medios propuestos y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación, en

tanto que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, del estudio de los medios examinados, que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por lo cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Yahata, SA., contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00225, de fecha 12 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de octubre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Carlos Manuel Vargas.
Abogados:	Dr. Alonzo Serafín Báez Durán y Licda. Evelin Castillo.
Recurridos:	JSP, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero y Licda. Sugey A. Rodríguez León.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Vargas, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00278, de fecha 29 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Carlos Manuel Vargas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0657410-6, con domicilio de elección en el de sus abogados constituidos Dr. Alonzo Serafín Báez Durán y la Lcda. Evelin Castillo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058798-9 y 059-0015458-3, con domicilio profesional común abierto en la avenida Hermanos Pinzón núm. 70, altos, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida sociedad comercial JSP, SRL., Jordi Joaquín Boson Santana y María del Carmen Boson Santana, se realizó mediante acto núm. 683-2018, de fecha 27 de noviembre de 2018, instrumentado por Joseph Chía Peralta, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por Jordi Joaquín Boson Santana y María del Carmen Boson Santana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094655-7 y 001-0093877-8, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; y la sociedad comercial Bosom Santana, SRL., continuadora jurídica de la compañía JSP, SRL., con asiento social en la calle Fantino Falco esq. calle Luis Alberti, condominio Britania W. I, apto. 701, séptima planta, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Julio César Rodríguez Montero y a la Lcda. Sugey A. Rodríguez León, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0384495-7 y 001-1649006-1, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 244 (alto), oficina núm. 6, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 14 de agosto de 2019, en la cual estuvieron presente los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia por razones de inhibición, según acta de fecha 31 de enero de 2020.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de determinación de herederos y cancelación de certificado de título, referente al inmueble parcela núm. 213-C DC. 32, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, incoada por Carlos Manuel Vargas, la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 031-2017-S-00329, de fecha 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA Inadmisibile la presente demanda en Nulidad de Determinación de Herederos y Cancelación de Certificado de Título, presentada en fecha 16 del mes de junio del año 2017, por el ciudadano CARLOS MANUEL VARGAS, por conducto de sus abogados el doctor JOHNNY PORTORREAL REYES, y los licenciados ALEJANDRO PORTORREAL PEREZ y EVELIN CASTILLO, en contra de los sucesores de JOAQUIN SANTANA PEÑA, y J.P.S., C. POR A., y en relación al inmueble identificado como parcela número 213-C del Distrito Catastral No. 32, del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, por lo motivos precedentemente descrito;* **SEGUNDO:** *CONDENA, a la parte demandante, señor CARLOS MANUEL VARGAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del doctor JULIO CESAR RODRIGUEZ MONERO, y la licenciada SUGEY A. RODRIGUEZ DE LEON, quienes concluyeron en ese tenor;* **TERCERO:** *CANCELAR la inscripción provisional de la Litis, originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original.* **CUARTO:** *ORDENA a la secretaria publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y remitirla al Registrador de Títulos, a los fines de ejecución, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;* **SEXTO:** *COMISIONA al ministerial ANDY*

RIVERA, alguacil ordinario de esta Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia (sic).

8. La referida decisión fue recurrida por Carlos Manuel Vargas, mediante instancia depositada en fecha 5 de enero de 2018, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2018-S-00278, de fecha 29 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Manuel Vargas, por intermedio de su abogado Dr. Johnny Portorreal Reyes, en contra de la sentencia Núm. 031-2017-S-00329 de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso y, en consecuencia, Confirma la sentencia Núm. 031-2017-S-00329 de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones dadas. **TERCERO:** Condena al señor Carlos Manuel Vargas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de el Lic. Alexander Piter Sánchez y Lic. Sujey Rodríguez León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente Carlos Manuel Vargas, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas documentales. **Tercer medio:** Violación a la Constitución de la República en sus artículos 51 y 69, sobre el derecho de propiedad y el debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de los hechos al no ponderar las declaraciones de la parte recurrente, en la que establece que mantenía conjuntamente con Bienvenido Ozuna la posesión de la parcela núm. 213-B, DC. 32, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, por más de 60 años y en virtud de esta posesión adquirió los derechos de una porción de 7,000 metros cuadrados mediante compra realizada a Rafael López Cedeño. Que al momento de la compra no se había realizado el deslinde de la parcela núm. 213, DC. 32, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo. Que el tribunal *a quo* se refirió solo a un acto de venta y no ponderó los actos más recientes, ni los recibos de pago de impuestos realizados a la Dirección General de Impuesto Internos (DGII).

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los sucesores de Joaquín Santana Peña adquirieron mediante determinación de herederos de fecha 17 de julio de 1950, el derecho de propiedad de la parcela núm. 213-C, DC. 32, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, la cual posteriormente fue transferida mediante permuta a la sociedad comercial JSP., C. por A.; b) que Carlos Manuel Vargas ostenta la posesión del referido inmueble y ante el desalojo iniciado en su contra incoó una demanda en nulidad de determinación de herederos y transferencia por ante la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; c) que la referida litis se declaró la inadmisibilidad por falta de calidad de la parte demandante y contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la sentencia hoy impugnada.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente entiende que la sentencia debe ser revocada pues la decisión del primer juez, le causa un daño. Que, no es controvertido en esta instancia, que el recurrente tiene la ocupación de parte

del inmueble objeto de este apoderamiento, posesión que el pretende oponer a los recurridos, alegando que la determinación de herederos de fecha 17 de julio del año 1950, al igual que la transferencia del derecho de propiedad realizada en beneficio de la sociedad J.S.P.C. por A., son nulas. Pero, el recurrente, no ha podido demostrar, como bien afirmó la jueza de jurisdicción original, su calidad para demandar a los recurridos, carencia que se confirma al momento de verificar el objeto, en cuanto al fondo, del recursos, el cual es la nulidad de la determinación de herederos de fecha 17 de julio del año 1950 en relación a los derechos sucesorales de Joaquín Santana Peña y la nulidad del acto de transferencia por la sociedad J.S.P.C. por A., adquirió la parcela 213-C, no teniendo el recurrente ni calidad, ni mucho menos interés, para solicitar la nulidad de actuaciones en las cuales él no formó parte, ni que tampoco ha demostrado que le perjudiquen en término jurídicos, pues en esta instancia no ha probado que tenga vinculación con el derecho registrado objeto de la determinación de herederos y posterior transferencia, ni tampoco ha podido demostrar tener derechos registrados, ni susceptibles de registro, en dicha parcela, como afirmó la primera jueza. Que al respecto de la calidad en materia inmobiliaria, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, en su tercera Sala, que para tener esta condición y poder actuar en justicia, es preciso que el accionante tenga un interés legítimo o un derecho eventualmente registrable. En el presente caso, no se manifiestan ninguna de estas dos variables, pues el recurrente no ha demostrado tener derechos eventualmente registrables en la parcela Núm. 213-C del Distrito Catastral Núm. 32 de Boca Chica, ni mucho menos un interés jurídicamente protegido, en relación a dicha parcela u oponible a sus titulares" (sic).

14. En cuanto al primer aspecto contenido en los medios bajo examen, en el que la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no valorar los argumentos alegados por él respecto de su posesión en la parcela, esta Tercera Sala considera pertinente aclarar que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados.

15. En este caso, el tribunal *a quo* al emitir la decisión objeto del recurso, formó su convicción a partir de los elementos de prueba presentados que referían a la parcela objeto de su apoderamiento, limitándose a determinar si la parte recurrente tenía o no calidad para demandar en torno a las pretensiones que le fueron planteadas sobre la parcela núm. 213-C, DC. 32, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, sin necesidad de referirse como requería la parte recurrente a parcelas y derechos que no correspondían al inmueble objeto del litigio. Resulta pertinente destacar, en cuanto a la posesión alegada por la parte recurrente, que en materia de derechos que se encuentran registrados, la posesión no genera derechos "ni pueden sus ocupantes beneficiarse de la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil, independientemente de que dichos terrenos estén o no abandonados, toda vez que los titulares de derechos que fueron adquiridos de conformidad con la ley, y que se encuentran debidamente registrados, no pueden ser despojados de los mismos mediante ocupaciones cuya precariedad es definitiva, sin importar que en los inmuebles se encuentren mejoras fomentadas, y sin afectar el hecho del tiempo de ocupación"¹²².

16. En ese mismo sentido, respecto de la falta de ponderación de los demás actos de venta aportados en el proceso, a los cuales la parte recurrente hace referencia, en el párrafo segundo folio 5 de la decisión impugnada, se hace constar que fueron aportados "*copia del contrato de venta de fecha 20/3/2017 [] Copia de autorización de pago por la suma de RD\$ 20,897.38 18/3/2007; Copia de plano de la parcela No. 213-E, del Distrito Catastral No. 32, de fecha 25/10/1955; Copia de deslinde sin fecha; Copia de plano de la parcela No. 213-B-1-B[]*"; que los elementos de prueba aportados por la parte recurrente, que constan descritos en el inventario de la sentencia, corresponden a las parcelas núms. 213-E, 213-B-1-A y 213-B-1-A, las cuales son diferentes al inmueble objeto del litigio, es decir, la parcela núm. 213-C, DC. 32, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, en la que se realizó la determinación de herederos y transferencia, cuya nulidad fue solicitada, motivo por el cual el tribunal *a quo* se limitó a examinar los elementos de prueba que incidían en la solución de la litis, que pudieran sustentar la calidad de la parte recurrente para exigir derechos sobre dicha parcela, lo que no ocurrió en la especie, por lo que lejos de incurrir en la desnaturalización y falta de

122 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 28, 20 febrero 2013. B. J. 1227.

valoración denunciada en el caso, el tribunal *a quo* hace un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba, por consiguiente, lo argüido por la parte recurrente en los medios examinados debe ser desestimado.

17. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no contestó la solicitud de que fuera ordenada a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, la realización de una inspección sobre el terreno objeto de la litis, a fin de determinar la situación real de cada una de las partes en la parcela.

18. Para fundamentar su decisión en cuanto a la medida de instrucción solicitada el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que, por otra parte, en la audiencia de fecha 19 de junio de 2018, la parte recurrente solicitó que se ordenare, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, la realización de un informe relativo al inmueble objeto de este proceso; teniendo en cuenta el objetivo del pedimento, esta Corte lo califica como un requerimiento de inspección en la parcela litigiosa; la parte recurrida solicitó el rechazo de dicho pedimento. Que, en relación a esta cuestión, observamos que el recurrente presenta su requerimiento con el objetivo de que se compruebe en el terreno, la ubicación de una posesión. Específicamente establece que desea que Mensuras compruebe quien, verdaderamente, está ocupando o no el inmueble para que quedé clara la posición en el terreno que tiene cada uno de los involucrados. El recurrido indicó, que el mismo pedimento fue solicitado ante las oficinas del Abogado del Estado y que de hecho fue realizado un informe por el Ing. Freddy Lora Castro y el agrimensor Wilkin A. Mateo Peña, por lo que entiende que la medida es innecesaria. Que el objetivo de la inspección solicitada es verificar ocupaciones, asunto que compete a los hechos de la causa y que no puede servir como fundamento para ordenar la realización de una inspección. De hecho, el reglamento de mensuras indica que las inspecciones sirven para verificar, en el terreno, cuestiones técnicas objetivas y la posesión no es un asunto técnico. Por otra parte, en esta instancia no se ha demostrado cuales situaciones de hecho, harían aconsejable esta medida, teniendo en cuenta que ante este plenario se ha presentado la solicitud sin argumentar la importancia o la necesidad

de la misma; debemos dejar claro que este apoderamiento se refiere a una solicitud de nulidad de determinación de herederos y no involucra nulidad de ninguna operación técnica, por lo cual la medida es absolutamente innecesaria para los fines de este apoderamiento. Por último, en esta instancia no es controvertido que el recurrente tiene una posesión en el inmueble objeto de este apoderamiento, por lo cual no es necesario promover prueba en relación a este aspecto. Por ello decidimos rechazar la solicitud de inspección, valiendo la presente motivación como decisión, sin necesidad de hacerla aparecer en el dispositivo de la sentencia" (sic).

19. Del estudio de la sentencia impugnada en el aspecto abordado, esta Tercera Sala ha constatado que contrario a lo planteado por la parte recurrente, en la referida decisión se hacen constar las motivaciones por las cuales el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de inspección pedida por él. Respecto de las medidas de instrucción, como la solicitud de inspección requerida, esta Tercera Sala se ha pronunciado estableciendo que "los Tribunales apoderados de un asunto tienen facultad para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que les son solicitadas, y por consiguiente, pueden denegarlas cuando estiman que en el expediente existen suficientes elementos de juicio para formar su convicción y en qué fundamentarse para dictar su fallo"¹²³; que en este caso, el tribunal *a quo* no incurrió en el agravio alegado, dando los motivos pertinentes que sustentan la decisión adoptada, razón por la cual se rechaza el medio bajo examen.

20. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el recurso de casación, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados.

21. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

123 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 57, 28 diciembre 2012, B. J. 1225.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Vargas, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00278, de fecha 29 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio César Rodríguez Montero y Lcda. Sugey A. Rodríguez León, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 22 de febrero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ybis Mercedes Franco Rubio y compartes.
Abogados:	Lic. Alejandro Sánchez Martínez y Licda. Wendy Berada Eustaquio Salas.
Recurridos:	Denis Faridis Alix Polanco y compartes.
Abogada:	Dra. Maritza Ventura Sánchez.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ybis Mercedes Franco Rubio, Ybis Concepción Franco Rubio y Persio Antonio Rubio, contra la sentencia núm. 20180033, de fecha 22 de febrero de 2018, dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Ybis Mercedes Franco Rubio, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0024980-9, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 5, esq. calle Cristóbal Colón, municipio y provincia Samaná; Ybis Concepción Franco Rubio, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0669642-0, domiciliada y residente en la calle Francisco Yapor núm. 45, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y Persio Antonio Rubio, dominicano, portador de la residencia núm. A021561906, domiciliado y residente en el municipio y provincia Samaná y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 96, apto. 303, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Alejandro Sánchez Martínez y Wendy Berada Eustaquio Salas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0002029-8 y 065-0030000-6, con estudio profesional abierto en común en la calle María Trinidad Sánchez núm. 5-A, esq. calle Cristóbal Colón, municipio y provincia de Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Denis Faridís Alix Polanco, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176181-5, domiciliada accidentalmente en la calle General Florimón núm. 42, distrito municipal Matanzas, provincia María Trinidad Sánchez; Abraham Antonio Alix Polanco y Acramo Antonio Alix Polanco, dominicanos, titulares de los pasaportes núms. 112322579 y 212978602, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica y todos con domicilio de elección en la Calle "A" núm. 3, barrio Las Colinas, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Maritza Ventura Sánchez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0563468-7, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 103, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 13 de noviembre de 2019, en la cual estuvieron presente los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes y homologación de testamento, referente al solar núm. 1, manzana 52, DC. 1, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Ybis Mercedes Franco Rubio, Ybis Concepción Franco Rubio y Persio Antonio Rubio, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02271700150, de fecha 9 de febrero de 2017, mediante la cual: *rechazó la excepción de incompetencia y declaró la inadmisibilidad de la litis por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

6. La referida decisión fue recurrida por Ybis Mercedes Franco Rubio, Ybis Concepción Franco Rubio y Persio Antonio Rubio, mediante instancia depositada en fecha 21 de abril de 2017, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 20180033, de fecha 22 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto mediante instancia depositada el veintiuno (21) de Abril del año dos mil diecisiete (2017), por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, incoada por los SRES. YBIS MERCEDES FRANCO RUBIO, YBIS CONCEPCIÓN FRANCO RUBIO y PERSIO ANTONIO RUBIO, a través de sus Abogados, LCDOS. JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, WENDY BERADA EUSTAQUIO SALAS y JUAN CARLOS ULLOA SORIANO, en relación con el Solar No. 1, Manzana*

52 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Nagua, por haber sido hecho de conformidad con la Ley y en tiempo hábil. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el mismo y adjunto a éste, las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en la Audiencia celebrada el treinta (30), de Enero del año dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas. **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, exceptuando la solicitud en condenación en costas por tratarse de un asunto donde existen lazos consanguíneos, procediendo su compensación al tenor del Artículo 131, del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **CUARTO:** Confirma la sentencia No. 02271700150, emitida el nueve (9) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, relativa al Solar No. 1, Manzana No. 52 del Distrito Catastral No. 1., del Municipio de Nagua, la cual en su parte dispositiva dice así: **PRIMERO:** Rechaza la excepción de incompetencia formulada por la parte demandada, a través de sus Abogados constituidos y apoderados especiales, por improcedente y mal fundada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Acoge el medio de inadmisión formulado por la parte demandada, y en consecuencia, declara la inadmisibilidad de la presente litis sobre derechos registrados, intentada por los SRES. YBIS MERCEDES FRANCO RUBIO, YBIS CONCEPCIÓN FRANCO RUBIO y PERSIO ANTONIO RUBIO, en contra de los SRES. DENIS FARIDIS ALIX POLANCO, ABRAHAM ANTONIO ALIX POLANCO y ACRANO ANTONIO ALIX POLANCO, respecto del inmueble identificado con Solar No. 1, Manzana No. 52 del Distrito Catastral no. 1 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez; en virtud de los motivos expuestos en las motivaciones de la presente sentencia. **TERCERO:** Se compensan las costas. **CUARTO:** Ordena a la Secretaria hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a Registro de Títulos de Nagua, radiar la nota cautelar que generará la presente litis, al tenor del Artículo 136 del Reglamento de de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **SEXTO:** Ordena además, a la Secretaria General de este órgano judicial, remitir la presente decisión cuando adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al Registro de Títulos de Nagua, para los fines indicados en el ordinal anterior (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Ybis Mercedes Franco Rubio, Ybis Concepción Franco Rubio y Persio Antonio Rubio, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y No Valoración de los Medios de Pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer que en el acto auténtico núm. 6, contentivo de testamento, María Concepción Martínez lega el bien en litis a sus nietos Denis Faridis Alix Polanco, Abraham Antonio Alix Polanco y Acramo Antonio Alix Polanco, cuando estos no son los únicos legatarios, sino también los hijos de la testadora. Que la demanda incoada por la parte recurrida ante la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, fue en homologación de testamento, no así en partición de inmueble registrado, que es la demanda incoada por ante el Tribunal de Jurisdicción Original. Que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas con las que pretendían demostrar que también son propietarios del inmueble en litis.

10. Para fundamentar su decisión de confirmar la sentencia que acogió el medio de inadmisión por autoridad de la cosa juzgada, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Del estudio y verificación de las pruebas descritas en el motivo anterior se advierten los siguientes hechos, en el acto autentico No. 6 descrito, en el cual está contenido el testamento de la propietaria originaria del inmueble en discusión, en los folios 25 y 26 del mismo, se lee claramente que la testadora lega dicho bien a sus nietos, DENIS FARIDIS

ALIX POLANCO, ABRAHAM ANTONIO ALIX POLANCO y ACRAMO ANTONIO ALIX POLANCO, y esta liberalidad testamentaria fue sometida a la homologación y ejecución por ante la Cámara Civil y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia María Trinidad Sánchez, de lo que resulto la sentencia civil No. 00643-2013, emitida el siete (7) de Agosto del año dos mil trece (2013), ordenando la referida ejecución; decisión que fue apelada por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dando origen a la sentencia civil No. 254-2014 de fecha diecinueve (19) de Noviembre del año dos mil catorce (2014), la cual entre otras cosas ordenó el descargo puro y simple a favor de los SRES. DENIS FARIDIS ALIX POLANCO, ABRAHAM ANTONIO ALIX POLANCO y ACRAMO ANTONIO ALIX POLANCO, del recurso de apelación interpuesto por los SRES. YBIS MERCEDES FRANCO RUBIO, YBIS CONCEPCION FRANCO RUBIO y PERSIO ANTONIO RUBIO, contra la sentencia marcada con el No. 00643-2013 indicada, de todo cuanto se puede colegir que ciertamente se trata de un asunto que tiene carácter de autoridad de la cosa juzgada, si bien es cierto que la parte demandada originariamente lo fue el SR. PERSIO ANTONIO FRANCO MARTÍNEZ, no menos cierto es, que quienes continuaron con la persecución de la acción en grado de apelación fueron sus continuadores jurídicos, lo que se percibe como un cambio de sujeto, empero estos son nada más y nada menos que los continuadores jurídicos del demandado por ante el Tribunal ordinario de primera instancia de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, de quienes por demás se presume la aceptación pura y simple de la masa sucesoria y como tal deben garantía a su causante, razonamiento estos que vienen a abonar lo decidido por el Tribunal A-quo, permitiendo así la confirmación de la sentencia hoy apelada y además acoger las conclusiones de la parte recurrida exceptuando la solicitud de condenación en costas por tratarse de asunto donde existen lazos consanguíneos, procediendo su compensación al tenor del Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y rechazar las de la parte recurrente, ambas vertidas en la Audiencia celebrada el treinta (30) de Enero del años dos mil dieciocho (2018)" (sic).

11. En el medio de casación propuesto, la parte recurrente ataca la sentencia impugnada alegando que fueron desnaturalizados los hechos al establecer que los únicos legatarios eran los nietos de la testadora, hoy parte recurrida, cuando en el referido testamento se establece que

también fueron legados derechos a favor de los hijos de la testadora, quienes pasan a ser copropietarios del inmueble, motivo por el cual solicitaron la partición. La ponderación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que siendo este el único medio invocado por la parte recurrente, procede examinar en qué medida el tribunal *a quo* estimó correctamente el contenido y valor probatorio de los documentos y piezas presentadas por las partes al debate.

12. En ese sentido, del análisis de la sentencia civil núm. 00643-2013 y del acto auténtico núm. 6, cuya desnaturalización se alega, aportados en ocasión del recurso de casación, consta que María Concepción Martínez, legó varios de sus bienes inmuebles a favor de sus hijos y sus nietos, sin embargo, respecto del inmueble del cual fue apoderado el tribunal *a quo*, es decir, el solar núm. 1, manzana 52 DC. 1, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el cual comprende la casa marcada con el núm. 35 de la calle Colón esquina calle Francisco Yapor, en el referido testamento se hace constar que fue legado exclusivamente a favor de Abraham Antonio Alix, Acramo Antonio Alix y Dennis Faride Alix, parte recurrida, nietos de la legataria. Que el acto auténtico núm. 6, contentivo de testamento, en cuanto a las disposiciones del inmueble en litis, fue homologado mediante la sentencia civil ya indicada, que adquirió el carácter de cosa juzgada.

13. En este caso, no se verifica la desnaturalización alegada por la parte recurrente, pues el tribunal *a quo* otorgó a los documentos aportados su verdadero alcance, limitándose a lo que era objeto de su apoderamiento, es decir, el solar núm. 1, manzana núm. 52, DC. 1, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, motivo por el cual determinó que las pretensiones de la parte recurrente habían sido objeto de fallo mediante la sentencia civil núm. 00643-2013, en la que se homologó la disposición testamentaria en el mismo aspecto que requería la parte recurrente por ante el tribunal *a quo*, en un proceso que involucraba las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa, que no obstante denominarle partición de bienes y homologación de testamento, lo que pretendía era la ejecución del referido testamento, aspecto que ya había sido objeto de fallo.

14. La parte recurrente indica que el tribunal *a quo* no valoró los documentos que demostraban que tenían derechos sobre el inmueble en litis entre los cuales hace referencia al acto auténtico núm. 6 y a la sentencia civil referida, sin embargo, contrario a lo alegado, en la sentencia impugnada consta la valoración de dichos documentos, en los cuales el tribunal *a quo* fundó su convicción respecto del caso. Que lejos de incurrir en la desnaturalización y falta de valoración denunciada en el caso, el tribunal *a quo* hizo un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba, por consiguiente, lo argüido por la parte recurrente en el medio examinado debe ser desestimado.

15. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el recurso de casación, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

16. Que al tenor con las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ybis Mercedes Franco Rubio, Ybis Concepción Franco Rubio y Persio Antonio Rubio, contra la sentencia núm. 20180033, de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Maritza Ventura

Sánchez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 17 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luz María Jiménez Santana.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Aguilera y Ramón Ortega.
Recurrida:	Alexandra Javier Marte.
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Manuel de Jesús Pérez.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luz María Jiménez Santana, contra la sentencia núm. 201800444, de fecha 17 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Luz María Jiménez Santana, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0482707-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Félix Antonio Aguilera y Ramón Ortega, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1210243-9 y 001-0435328-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Simón Orozco, edif. 23, *suite* 201, barrio Eugenio María de Hostos, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y accidentalmente en la oficina de abogados Colectivos Legales Ortega & Aguilera ubicada en la avenida México núm. 31, cuarta planta, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Alexandra Javier Marte, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008844-2, con elección de domicilio en el de sus abogados constituidos el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, dominicanos, provistos de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063108-4 y 001-0478372-5, con estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130 esq. avenida Alma Máter, edif. II, apto. 301, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 11 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 23 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

Antecedentes

5) Alexandra Javier Marte incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia, contra Luz María Jiménez Santana, en relación con el solar núm. 40-Subd.-8, manzana núm. 5407, Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, dictando la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 20140748 de fecha 12 de marzo de 2014, mediante la cual: *Declaró la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de la demanda, remitiendo a las partes ante el tribunal de primera instancia en atribuciones civiles y condenó a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento.*

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Alexandra Javier Marte, mediante instancia de fecha 16 de mayo de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20153662, de fecha 22 de julio de 2015, mediante la cual: *Rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.*

7) No conforme con la decisión, fue interpuesto recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 666, de fecha 16 noviembre de 2016, mediante la cual: *Casó la sentencia impugnada y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y compensó las costas.*

8) A propósito de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la decisión núm. 201800444, de fecha 17 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Alexandra Javier Marte, mediante instancia suscrita por sus abogado, Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Licdo. Manuel de Jesús Pérez, y depositada en fecha 8 de enero de 2015, en contra de la Sentencia núm. 20141748, dictada en fecha 12 de marzo del año 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala VI, con relación a la Parcela No. 401425714721, manzana No. 5407, del D. C. No. 1 del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge la demanda inicial interpuesta por la señora Alexandra Javier*

Marte, en fecha 25 de abril del año 2012 y, en consecuencia, ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional realizar las operaciones siguientes: 1) Ejecutar las transferencias contenidas en los contratos de venta condicional de inmueble, fechados 5 de abril del año 2011, mediante los cuales la señora Luz María Jiménez Santana vendió a favor de la señora Alexandra Javier Marte, los inmuebles siguientes: a) El apartamento A-4, ubicado dentro de la designación catastral No. 401425714721 (anterior solar No. 40-Subd-8), manzana No. 5407, del Distrito Catastral No. 1, D.N., denominado Residencial Luz María, ubicado en la calle María Teresa Mirabal No. 1, del Residencial Luz María, sector Amanda II, San Isidro, municipio Este, con la siguiente distribución que consta de 3 habitaciones, 2 baños, 1 cocina, 1 balcón, construido en blocks con techo de hormigón, piso de cerámica, puertas y venta de pino. b) Un local comercial designado como B-1, ubicado dentro del ámbito del solar No. 40-Subd.-8, de la manzana No. 5407. D.C. No. 1, Santo Domingo Este, dentro del Residencial Luz María, ubicado en la calle María Teresa Mirabal No. 1, del residencial Luz María, secto Amanda II, San Isidro, municipio Este, el cual consta de la siguiente distribución una habitación, 1 baño, piso de cerámica, puertas y ventana de cristal y puertas corredizas. **TERCERO:** Ordena a Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a. cancelar los certificados de títulos amparados bajo las matrículas números 0100192225, que ampara el derecho de propiedad de la señora Luz María Jiménez Santana, sobre la unidad funcional B-1, identificada como 401425714721, del condominio residencial Luz María, ubicada en Santo Domingo Este, Santo Domingo, y 0100192222, que ampara el derecho de propiedad de la señora Luz María Jiménez Santana, sobre la unidad funcional A-1, identificada como 401425714721, del condominio residencial Luz María, ubicada en Santo Domingo Este, Santo Domingo. b. y, en su lugar, expedir respectivamente, uno nuevo, que ampare el derecho de propiedad de cada uno, en favor de la señora Alexandra Javier Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0008844-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. **CUARTO:** Condena a la señora Luz María Jiménez Santana, quien sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Licdo. Manuel de Jesús Pérez, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **QUINTO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras la remisión de una copia de

esta sentencia al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a los fines ya indicados y también, para que, cancele la nota preventiva generada con motivo de esta litis, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines legales correspondientes.

SEXTO: Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes (excepto de aquellos que serán remitidos a registro de títulos), siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada.

SÉPTIMO: Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

Medios de casación

9) En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a una norma preestablecida. Falta de Motivo. **Cuarto medio:** Exceso de poder o por incompetencia, por contrariedad de sentencias. **Quinto medio:** Violación y desnaturalización de los hechos. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de base legal.

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Es necesario señalar, que estamos frente a un segundo recurso de casación; que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: "En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer

recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

12) Que la sentencia núm. 666 de fecha 16 de noviembre de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció, que se casaba la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por violación a las reglas de competencia de atribución; razón que justifica que este segundo recurso de casación que nos ocupa, sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

13) Para apuntalar el primer, tercer, quinto y sexto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó los artículos 8, 39, 68 y 69 de la Constitución, al rechazar los pedimentos y medios de defensa planteados por la exponente, sustentados en que los contratos de ventas condicional fueran enviados al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), argumentando que ya estaba edificado, cuestión que llamó su atención, pues solo se habían aportado los medios de pruebas de la parte recurrente; de igual manera incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no explicar en su sentencia con claridad los motivos de hecho y de derecho que lo llevaron a rechazar las conclusiones de la exponente y en qué fundó su decisión; que violó el derecho de defensa de la exponente, al permitirle a la parte hoy recurrida realizar un segundo depósito de documentos en el cual consta una certificación del acto auténtico núm. 44, de fecha 5 de octubre de 2015, depositado después de la audiencia celebrada el 16 de junio de 2017, lo que le imposibilitó a la defensa el día 5 de septiembre de 2017, tomar conocimiento del mismo y tener acceso a esa prueba contradictoria, en la cual el tribunal *a quo* se fundamentó para anular la sentencia de primer grado; que la jurisdicción de alzada en el folio 121, libro 50 de la sentencia impugnada establece, que Alexandra Javier Marte se comprometió a pagar las sumas restantes producto de la venta de los inmuebles en manos de Luis Manuel Friles, cuestión que fue aceptada por la exponente, lo que no es cierto, pudiéndose comprobar al analizar los preámbulos de cada uno de los contratos, inclusive el contrato que hace referencia al apartamento 4-A, no

solo que no hace ninguna mención de pagar en manos de un tercero, sino que no tenía matrícula ni la tiene en la actualidad, por lo que al decidir de la forma en que lo hizo incurrió en falta de fundamentación y omitió observaciones que le eran obligatorias; que la jurisdicción de alzada no valoró el argumento relativo a que la parte hoy recurrida se comprometió a pagar en un período determinado y no cumplió con su obligación; que el tribunal *a quo* hizo una errónea aplicación de los principios VIII y IX de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, los cuales establecen que para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de esta ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los tribunales superiores de tierras a estos fines, ya que en aquellos procedimientos de orden público contemplados por la presente ley se admite la más amplia libertad de prueba para el esclarecimiento de la verdad y la sana administración de justicia, cosa que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este no valoró al momento de decidir de la forma en que lo hizo.

14) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) De conformidad con los certificados de títulos núms. 0100192222 y 0100192225, Luz María Jiménez Santana es propietaria de las unidades funcionales A-1 y B-1 del condominio Residencial Luz María, edificados dentro de la parcela núm. 401425714721, Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; b) que por actos de venta de fecha 18 de abril de 2011, Luz María Jiménez Santana vendió a favor de Alexandra Javier Marte, los señalados inmuebles; c) que la compradora Alexandra Javier Marte incoó una litis sobre derechos registrados en procura de registro y transferencia de derecho contra Luz María Jiménez Santana, declarando el tribunal su incompetencia para conocer la referida demanda, sustentado en que se trataba de una acción basada en incumplimiento de obligaciones; d) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por Alexandra Javier Marte, decidiendo el tribunal *a quo* rechazar el recurso y confirmar la decisión recurrida; d) que no conforme con dicha decisión, Alexandra Javier Marte interpuso recurso de casación, alegando que hubo desnaturalización del objeto de la demanda original al calificarla de personal, cuando mediante ella se requería la cancelación de títulos por pérdida y el registro de un derecho de propiedad por venta; e) que la referida sentencia fue casada

y se envió al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual, luego de instruir el recurso de apelación, lo acogió, revocando la decisión de primer grado y acogiendo la litis en ejecución de los contratos de venta condicional de inmuebles, así como la cancelación de los certificados de títulos a nombre de Luz María Jiménez y en su lugar expedir unos nuevos a nombre de Alexandra Javier Marte.

15) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte demandante, pretende, que se ordene a Registro de Títulos de Santo Domingo registrar a nombre de la demandante Alexandra Javier Marte el derecho de propiedad de los inmuebles objeto de la presente litis, y en consecuencia se expida los correspondientes certificados de título a favor de la demandante, señor Alexandra Javier Marte, sobre los inmuebles siguientes: a. Unidad funcional B-1, identificada como 401425714721: B-1, matrícula No. 0100192225, del condominio Residencial Luz María, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo () b. unidad funcional 4-A, identificada como 401425714721: A-1, matrícula No. 0100192222, del condominio Residencia Luz María, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo () Que para sostener sus conclusiones, invoca que compró a la señora Luz María Jiménez Santana los inmuebles descritos anteriormente, conforme dos documentos bajo firma privada denominado cada uno, venta condicional de inmueble, de fecha 18 de abril del año 2011, legalizado por el Licdo. Julián Zacarías, notario público del Distrito Nacional. Que de conformidad con los referidos contratos, se puede comprobar que la compradora pago al afirma del contrato RD\$ 37, 500.00 pesos dominicanos, como abono al precio de la venta y que la compradora y la vendedora convinieron que el resto del precio de la operación pactada, ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Ochenta y Siete Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$1, 587, 000.00) sería saldado por la compradora mediante pago realizado al señor Luis Manuel Fraile Santos, persona con quien la vendedora tenía un compromiso de pago, relativo a una hipoteca convencional consentida para garantiza un préstamo de dinero. Que la compradora cumplió oportunamente y de buena fe con su obligación de pagar el resto del precio de los inmuebles al señor Luis Manuel Frailes Santos y entró en posesión de los mismos desde el momento de haberlos comprado, recibiendo en los certificados de títulos de los inmuebles comprados. Que la compradora le ha requerido a la

vendedora la suscripción del contrato de venta definitivo del inmueble, a los fines de poder formalizar el depósito de la venta en el registro correspondiente, a lo que la vendedora se ha negado, impidiéndole de esta forma a la demandante obtener el traspaso y el registro del derecho de propiedad a su nombre los inmuebles adquiridos () Que según con los elementos aportados en la instrucción de la causa y las piezas y documentos que integran el expediente, este tribunal da por establecido los hechos siguientes: a. Que conforme certificados de títulos amparados en las matrículas Nos. 0100192222 y 0100192225, la señora Luz María Jiménez Santana, es propietaria de las unidades funcionales A-1 y B-1, del condominio Residencial Luz María, ubicadas dentro de la parcela No. 401425714721, del D.C. No. 1, Distrito Nacional, emitidas en fecha 22 de septiembre de 2011, por Registro de Títulos del Distrito Nacional. b. Que conforme venta condicional de inmueble de fecha 18 de abril del año 2011, legalizado por el Licdo. Julián Zacarías, notario público del Distrito Nacional, intervenida entre las señoras Alexandra Javier Maria y Luz María Jiménez Santana, la segunda parte acordó por medio del mismo vender en favor de la primera el apartamento B-1, ubicado dentro de la designación catastral No. 401428714721 (anterior solar No. 40-SUBD-8) manzana No. 5407, del Distrito Catastral No. 1, D.N., denominado Residencial Luz María, ubicado en la calle María Teresa Mirabal No. 1, Res. Luz María, sector Manzana II, San Isidro, municipio Este, con la siguiente distribución que consta de una habitación, un baño, piso de cerámica, puertas y ventana de cristal y puertas corredizas. c. Que conforme venta condicional de inmueble de fecha 18 de abril del año 2011, legalizado por el Licdo. Julián Zacarías, notario público del Distrito Nacional, intervenida entre las señoras Alexandra Javier Marte y Luz Mana Jiménez Santana, la segunda parte acordó por medio del mismo vender en favor de la primera el apartamento 4-A, ubicado dentro de la designación catastral No. 401428714721 (anterior solar No. 40- SUBD-8) manzana No. 5407, del Distrito Catastral No. 1, D.N., denominado Residencial Luz María, ubicado en la calle María Teresa Mirabal No. 1, Res. Luz María, sector Manzana II, San Isidro, municipio Este, con la siguiente distribución que consta de tres habitaciones, dos baños, una concina, un balcón, construido en block con techo de hormigón, piso de cerámica, puertas y ventana en pino. Que conforme copia del acto No. 44-2015. de fecha 5 de octubre del año 2015, del protocolo del Dr. Claudio Jacobo Simón Rodríguez, notario público de

los del número del Distrito Nacional, el señor Luis Manuel Fraile Santos, declaro bajo la fe de juramento, entre otras cosas, lo siguiente: “Primero: Que recibió de manos de la señora Alejandra Javier Marte, la suma de TRES MILLONES CIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS CON 60 CENTAVOS (RD\$ 3, 176, 060) a titulo de saldo total y definitivo por la compraventa concertada entre Alexandra Javier Marte y la señora Luz María Jiménez Santana, de los inmuebles que se describen a continuación: Unidad funcional B-1, identificada como 401425714721: B-1, matrícula No. 0100192225, del condominio Residencial Luz María, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo () unidad funcional A-1, identificada como 401425714721: A-1, matrícula No. 0100192222, del condominio Residencia Luz María, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo () Segundo: Que el declarante da fe y constancia de que es de su conocimiento que las señora Luz Jiménez Santana y Alexandra Javier Marte suscribieron en fecha 18 de abril de 2011, dos contratos de compraventa de los referidos inmuebles, y que en dichos contratos las contratantes dieron fe de haber pagado a la compradora un inicial de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$37, 500.00), por cada apartamento, sumiendo Alexandra Javier Marte la obligación de pagar el resto del precio en manos de quien hace la presenta declaración notarial o en manos del Dr. Domingo Santana Medina, abogado quien suscribe, cuyos pagos serian destinados a amortizar un préstamo hipotecario suscrito entre la señora Luz María Jiménez Santana y el declarante, con garantía hipotecaria del solar donde fue construido el condominio Residencia Luz María. Tercero: Que así mismo, el declarante declara que los pagos recibidos de la señora Alexandra Javier Marte, por el concepto indicado, fueron pagados en las partidas siguientes: 1. La suma de VEINTITRES MIL CUATROSIENTOS DOLARES AMERICANOS (USA\$23,400), equivalentes a NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$900,000.00) mediante recibo de fecha 19 de octubre del año 2011, recibido por mi abobado Licdo. Domingo Santana Medina. 2. La suma de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOLARES AMERICANOS (US\$49, 900), equivalentes a UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 48 (RD\$1, 972.048), calculados a la tasa de la fecha del pago, según consta en el recibo de fecha 23 de agosto del año 2011. 3. la suma de CIENTO VEINTIUN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$121, 000.00), mediante recibo No. 001614, de fecha 18 de abril de 2011, recibido por mi abogado Licdo. Domingo Santana

Medina. 4. La suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE CENTAVOS PESOS DOMINICANOS (RD\$182, 412.00), mediante recibo No. 001670 de fecha 25 de julio del año 2011, recibido por mi abogado Licdo. Domingo Santana Medina. Dichos montos ascienden a la cantidad de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS CON 60 CENTAVOS (RDS3,176,060). Cuarto: (...). Quinto: Que asimismo, el declarante da fe de que en el mes de octubre del año dos mil once (2011), al verificar que la señora Alexandra Javier Marte había completado el pago del precio de los dos inmuebles a los que se refiere la presente declaración, y en ejecución y fiel cumplimiento de lo acordado con la señora Luz María Jiménez Santana, le formalizo la entrega de los originales de los certificados de título a la señora Alexandra Javier Marte, entrega que se le hizo en la oficina del Dr. Domingo Santana Medina, abogado del declarante, de todo lo cual doy fe y testimonio. Sexto: Que el presente documento vale reconocimiento y constancia en favor de la señora Alexandra Javier, del hecho de que esta pagó en manos del declarante, la integridad del precio de venta de los apartamentos descritos en este documento, según lo acordado entre Luz María Jiménez Santana y Alexandra Javier Marte, en sendos contratos de ventas titulados "Venta Condicional de Inmueble", suscritos en fecha 18 de abril de 2011, con firmas legalizadas por el Licdo. Julián Zacarías, notario público de los del número para el Distrito Nacional. (...)" () Que si bien se trata de una demanda tendente al registro del derecho de propiedad de la señora Alexandra Mejía Marte sobre los inmuebles adquiridos mediante contratos de venta condicional suscritos con la señora Luz María Jiménez Santana, el 18 de abril del año 2011, quedando la compradora comprometida a pagar en favor del señor Luis Manuel Fraile Santos el monto de los mismos, en virtud del contrato de hipoteca convencional de fecha 14 de febrero del año 2011, que mantenía la señora Luz María Jiménez Santana sobre el inmueble descrito como Solar No. 40-Subd-8, de la manzana No. 5407, ubicado en la manzana 5407, D.C. No. 1, Distrito Nacional, amparado en el certificado de título No. 2006-140, matrícula No. 00100152346, mientras, que sobre el inmueble identificado como A-4, ubicado en la misma parcela, aun carece de planos definitivos, por lo que autoriza a la segunda parte a realizar todos los trámites legales pertinentes, para la obtención de los mismo, lo cierto es que, a diferencia de los sostenido por la parte demandada señora Luz María Jiménez Santana, este tribunal ha comprobado el pago de la

totalidad del valor de los inmuebles objeto de la presente litis al señor Luis Manuel Frailes Santos, y quien mediante acto de declaración jurada y recibo de dinero y entrega de títulos, copiado anteriormente, testifico el pago total de los mismos, lo que implica liberalidad de la obligación contraída por la parte demandante" (sic).

16) La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* violó los artículos 8, 39, 68 y 69 de la Constitución, al rechazar el pedimento relativo a que los actos de compraventa fueran remitido al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con el objetivo de que se le realizara una experticia caligráfica; que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que en la audiencia de fondo celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 28 de julio de 2014, la parte hoy recurrente Luz María Jiménez Santana ciertamente solicitó que se ordenara una experticia caligráfica a la firma estampada en los contratos de venta condicional de inmueble; que el tribunal *a quo* rechazó la referida solicitud por considerarla improcedente y mal fundada, sosteniendo que la audiencia de presentación de pruebas celebrada en fecha 27 de julio de 2017 fue aplazada para el 5 de septiembre de 2017, a fin de darle la oportunidad a la parte hoy recurrente de presentar las pruebas que considerara pertinentes, lo cual no hizo; además estableció la jurisdicción de alzada que existían elementos de prueba suficientes para formar su convicción.

17) Ha sido juzgado que los jueces están en el deber de realizar las medidas de instrucción cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. Aunque el peritaje es, en principio, facultativo, el juez debe ordenarlo cuando dicha medida es indispensable o útil para llegar al esclarecimiento de la verdad en la cuestión litigiosa¹²⁴; que en virtud del poder soberano de apreciación que gozan los jueces del fondo sobre las medidas que le solicitan, al proceder el tribunal *a quo* a rechazar el pedimento de la parte hoy recurrente con base en que en el expediente habían suficientes elementos de pruebas para decidir el asunto, no incurrió en los vicios denunciados, puesto que la parte recurrente no demostró ante los jueces del fondo que la medida era relevante y decisiva como elemento de juicio, razón por la cual procede el rechazo del aspecto que se examina.

124 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 14, 5 de marzo 2014, B. J. 1240

18) Continúa alegando la parte hoy recurrente que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa, en razón de que le permitió a la parte hoy recurrida hacer un nuevo depósito de documentos, donde incluyó la certificación del acto auténtico núm. 44, de fecha 5 de octubre de 2015, con base en la cual anuló la sentencia de primer grado; que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que a propósito del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primer grado, la parte hoy recurrida depositó ante el tribunal *a quo* un inventario de pruebas en apoyo de sus pretensiones en adición a las que hizo valer ante el juez de jurisdicción original.

19) El examen de la sentencia además deja evidenciado que la audiencia de sometimiento de pruebas celebrada en fecha 27 de julio de 2017, fue aplazada para el 5 de septiembre del mismo año, a fin de darle oportunidad a la parte hoy recurrente de presentar sus medios de pruebas; en esa audiencia, ambas partes debían presentar los elementos probatorios en que fundaban sus pretensiones; que la parte hoy recurrida, recurrente ante la alzada, dio lectura íntegra a su inventario de pruebas, señalando, entre otros documentos, tanto la certificación del acto núm. 44, como el acto mismo, fechado 5 de octubre de 2015, legalizado por el Dr. Claudio Jacobo Simón Rodríguez; mientras que la parte hoy recurrente, recurrida ante la alzada, expresó que no tenía ningún otro elemento de prueba que hacer valer.

20) La jurisprudencia pacífica ha establecido que como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico¹²⁵; que en la especie, el tribunal *a quo* fijó la audiencia de presentación de pruebas para el 5 de septiembre de 2017, fecha en la cual la parte hoy recurrida dio lectura a los nuevos documentos que aportó al tribunal de alzada, teniendo la oportunidad la parte hoy recurrente de hacer objeción a los documentos presentados, lo que no hizo, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

125 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 6 de marzo 2013, B. J. 1228

En otro aspecto de los medios reunidos, la parte recurrente arguye que el tribunal *a quo* estableció como un hecho probado que la exponente acordó pagar las sumas restantes producto de la venta de los inmuebles en manos de Luis Manuel Frailes, lo cual no es cierto.

El examen de la decisión impugnada da constancia de que el tribunal *a quo*, para poder establecer como un hecho cierto que los liticonsortes acordaron que la parte hoy recurrida se comprometería a pagar el resto del precio en manos de Luis Manuel Frailes, se sustentó en la declaración jurada emitida por este último, contenida en el acto núm. 44-2015, de fecha 5 de octubre de 2015, donde expresa que los pagos convenidos serían realizados en sus manos o a su abogado Dr. Domingo Santana Medina, los cuales estaban destinados a amortizar un préstamo con garantía hipotecaria que pesaba sobre el solar donde fue construido el condominio Residencial Luz María, documento este cuyo contenido no fue atacado por la ahora recurrente por las vías que la ley pone a su disposición, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* no valoró que la exponente adujo que la parte recurrida se comprometería a pagar el precio de la venta de los inmuebles en un período determinado, obligación con la cual no cumplió; que el estudio de la sentencia impugnada evidencia que el tribunal *a quo* comprobó, a través del análisis del acto de declaración jurada y recibo de dinero y entrega de títulos, que la parte hoy recurrida Alexandra Javier Marte había pagado el total del precio de la venta en manos de Luis Manuel Fraile Santos, lo que implicó la liberalidad de la obligación contraída, como consta en el fallo criticado; por lo que, contrario a lo que expone la parte recurrente, la alzada si valoró su argumento y lo contestó, razón por la cual se desestima el aspecto planteado.

En cuanto a que el tribunal *a quo* hizo una errónea aplicación de los principios VIII y IX de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, los cuales hacen referencia al carácter supletorio del derecho común y la facultad legal que tienen los tribunales superiores de tierras en aquellos procedimientos de orden público; es preciso señalar, en primer orden, que este proceso responde a una litis sobre derechos registrados, la cual ha sido definida por la jurisprudencia como un proceso inter-partes, no un proceso *erga omnes*, como lo es el saneamiento¹²⁶, pues en el caso del saneamiento el juez tiene un papel activo para comprobar los hechos, am-

126 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 40, 11 de julio 2012, B. J. 1220

parado en el principio IX de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que contrario a esto, en la litis sobre derechos registrados, corresponde a las partes que alegan un hecho probarlo, por lo que la jurisdicción de alzada solo estaba atada a decidir el proceso con base en las pruebas que fueron suministradas por las partes.

Ciertamente, el principio VIII de la referida Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario reconoce el carácter supletorio del derecho común, sin embargo, este principio es aplicable, tal como establece en dicho texto legal, cuando haya duda, oscuridad, ambigüedad o carencia en algún precepto en la normativa que rige la materia, lo que no ocurrió en la especie, razón por la cual procede rechazar este aspecto.

En cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que la sentencia recurrida no expone con claridad los motivos de hecho y de derecho en qué fundo su decisión, es necesario señalar, que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que las creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 quedaron subsumidos o incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y que consagra que debe contener los motivos en que se funda, violación que no se verifica en la especie, dado que la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene fundamentos precisos y pertinentes, haciendo una correcta apreciación de los hechos y exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que se desestima este aspecto.

Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega textualmente lo siguiente: “A que la Falta de base legal, la contradicción de motivos, la no ponderación de documentos, la errónea interpretación del derecho, la desnaturalización de los hechos de la causa y pruebas y falta de estatuir en derecho, la desnaturalización de la declaración del escrito desnaturalización de documentos legales, violación al derecho de defensa, no ponderación de los hechos o supuesta venta que niega la recurrente, contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo,

la falta de motivos, la falta de interpretación del derecho; hacen que la nefasta sentencia sea casada por la honorable supra corte de justicia".

De la lectura del medio de casación transcrito anteriormente, se comprueba que la parte hoy recurrente se ha limitado a invocar una serie de violaciones en las que supuestamente incurrió el tribunal *a quo*; sin embargo, no desarrolla en qué sentido desnaturalizó los hechos de la causa o cuáles documentos no ponderó, de manera que puedan retenerse los vicios denunciados.

Es oportuno señalar, que ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada¹²⁷; en la especie, la parte hoy recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, en esa razón procede declarar inadmisibile el medio objeto de estudio.

Para apuntalar el cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que si la honorable Suprema Corte de Justicia observa la firma de Luz María Santana Jiménez, se dará cuenta que todos los supuestos actos son diferentes, lo que constituye una violación al derecho de defensa por parte del tribunal *a quo* y viola normas preestablecidas.

Esta Tercera Sala es del criterio, que se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso; cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva¹²⁸; que contrario a lo que alega la parte hoy recurrente, el vicio que señala incurrió el tribunal *a quo* no constituye una violación al derecho de defensa.

Además es oportuno señalar, que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto¹²⁹; por lo que el medio

127 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. Inédito

128 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 12 de febrero 2014, B. J. 1239

129 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 20 de octubre 2004, B. J. 1127

examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y, por vía de consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luz María Jiménez Santana, contra la sentencia núm. 201800444, de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 20 de febrero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Napoleón Antonio García Martínez.
Abogados:	Lic. Carmelo Rodríguez Tatis y Licda. Maritza Rodríguez Tatis.
Recurrido:	Gabriel Brito Bonilla.
Abogados:	Lic. Vinicio Restituyo Liranzo y Licda. Juana Tavárez Almánzar.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Napoleón Antonio García Martínez, contra la sentencia núm. 2018-0029, de fecha 20 de

febrero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Napoleón Antonio García Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0005611-3, domiciliado y residente en la calle Mariano Pérez núm. 7, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carmelo Rodríguez Tatis y Maritza Rodríguez Tatis, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0521985-1 y 001-0521403-5, con estudio profesional abierto en el km 9 de la carretera Mella núm. 58, casi esq. avenida Charles de Gaulle, plaza Mora, nivel II, local 3-I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Pablo Pina núm. 41, plaza Coral, local 6, primer nivel, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Gabriel Brito Bonilla, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0018810, domiciliado y residente el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Vinicio Restituyo Liranzo y Juana Tavárez Almánzar, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0004177-6 y 136-0010901-4, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 50, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y domicilio *ad hoc* en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, casi esq. avenida Winston Churchill, edificio V & M., apto. 309, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados por Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) En ocasión del proceso de deslinde iniciado a partir de los trabajos de mensuras practicados por el agrimensor Luís Antonio Pérez Fernández, quien actuó a requerimiento de Napoleón Antonio García Martínez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 2015-0400, de fecha 10 de junio de 2015, mediante la cual: *rechazó la aprobación técnica de los trabajos de deslindes, ordenando a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales la exclusión de la cartografía nacional la designación catastral No. 411403405302 del D.C. No. 02 de Nagua, y condenando al pago de las costas del proceso a Napoleón Antonio García Martínez.*

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Napoleón Antonio García Martínez, mediante instancia de fecha 22 de noviembre de 2016, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2018-0029, de fecha 20 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el 22 de Noviembre del 2016, por el señor Napoleón Antonio García Martínez, a través de sus abogados apoderados, Licdos. Carmelo Rodríguez Tatis y Mariza Rodríguez Tatis, en contra de la Sentencia No. 2015-0400 de fecha 10 del mes de Junio del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las normas legales, y rechazarlo en cuanto al fondo, en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia.* **SEGUNDO:** *Se Rechazan las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 10 del mes de Enero del año 2018, Sr. Napoleón Antonio García Martínez, a través de sus abogados apoderados Licdos. Carmelo Rodríguez Tatis y Maritza Rodríguez Tatis, por las razones dadas anteriormente.* **TERCERO:** *Se acogen parcialmente las conclusiones al fondo vertidas por la parte*

recurrida, en la audiencia de fecha 10 del mes de Enero del año 2018, Sr. Gabriel Brito, a través de sus abogados apoderados Licdos. José Leonardo Marte y Juan Pablo Castillo, por los motivos que anteceden. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. **QUINTO:** Se ordena a la Secretaría General comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Nagua, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y su ejecución. **SEXTO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, cuando la decisión tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano. **SEPTIMO:** Se confirma con modificación en el aspecto antes descrito, la Sentencia No. 2015-0400 de fecha 10 del mes de Junio del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, con relación a la Parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger, las conclusiones presentadas por la parte impugnante en la presente demanda en nulidad de Deslinde interpuesta por el señor Gabriel Brito, por conducto de su abogado el Licdo. José Leonardo Silva Marte, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Segundo:** Rechazar, las conclusiones presentadas por la parte demandada en la presente demanda en nulidad de Deslinde, señor Napoleón Antonio García Martínez, por conducto de sus abogados apoderados Licdo. Carmelo Rodríguez Tatis y la Licda. Maritza Rodríguez Tatis, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Tercero:** Acoger, el informe de inspección de fecha 28 de enero del año 2015, realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, dentro de la parcela No. 411402405302 del D.C. No.2 De Nagua. **Cuarto:** Se compensan las costas del Procedimiento, en virtud de lo que establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto:** Ordenar, a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, lo siguiente: A) Ordenar, a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales anular la designación catastral No. 411403405302 del D.C. No. 02 de Nagua, Deslindada a favor del señor Napoleón Antonio García Martínez y consecuentemente sea excluida de la cartografía nacional para que la misma designación sea asignada a otra persona, y B) Comunicar, esta decisión a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes de lugar (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea interpretación del derecho al fallar fundamentándose en un informe irregular; violación del artículo 33, párrafo IV, V y VII, del Reglamento General de Mensuras Catastrales. **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a ley, Constitución y tratados internacionales: artículos 637, 691, 692, 693, 696, 701, 706, 707, 1134, 1135 y 1315 del Código Civil dominicano; artículos 6 y 63 de la Constitución, y artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida Gabriel Brito Bonilla, solicita de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, sosteniendo que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Conforme con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia.

12) En este caso, la sentencia fue notificada mediante acto núm. 223/2018, de fecha 6 de julio de 2018, instrumentado por Denny Sánchez Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Nagua.

13) El cumplimiento del referido plazo debe ser valorado conforme a las disposiciones que rigen el procedimiento del recurso de casación, que en su artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 y el 1033 del Código de Procedimiento Civil, otorgan carácter de plazo franco, de manera que no se cuenta ni el día de la notificación ni el día del vencimiento, y se aumenta, además, en razón de la distancia existente entre el lugar de la notificación y el asiento de la jurisdicción que conozca el recurso; que en el caso planteado, tratándose de una sentencia que fue notificada en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 50, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, donde tiene su domicilio la parte hoy recurrida, dicho plazo debe ser aumentado con base en 144 kilómetros que es la distancia que separa la provincia de María Trinidad Sánchez, domicilio del emplazado, y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, de lo que resulta que el plazo para la notificación en cuestión debe ser aumentado cinco (5) días a razón de un día por cada 30 kilómetros.

14) En el tenor anterior, el plazo regular para la interposición del recurso vencía el 6 de agosto de 2018, el que aumentado en 5 días en razón de la distancia entre Nagua y el Distrito Nacional se prorrogaba hasta el 11 de agosto de 2018, sin embargo, al ser sábado día no laborable, se extendía hasta el lunes 13 de agosto de 2018, que al haber sido interpuesto en fecha 3 de agosto de 2018, dentro del plazo hábil, procede rechazar el incidente presentado y *proceder al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

15) Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez al recibir el informe de inspección del inmueble en cuestión, debió mediante resolución, ordenarle a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales un nuevo informe y que hiciera un nuevo descenso al lugar, cumpliendo con todos los requisitos que conllevaría el caso, para que dicho tribunal estuviese en capacidad de dar un fallo ajustado a las leyes vigentes, sin embargo el tribunal decidió acoger dicho informe como bueno y válido.

16) Del análisis del primer medio de casación se evidencia, que la parte hoy recurrente invoca agravios contra la sentencia de primer grado; el estudio de la sentencia impugnada advierte que, para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste hizo

suyos los motivos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, sin embargo, lo aludido por la parte hoy recurrente se enfoca en aspectos relativos a que el señalado tribunal debió ordenar una nueva inspección.

17) En ese sentido, es oportuno indicar que ha sido juzgado que los vicios que pueden dar lugar a la casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra. Que en el medio examinado no se advierte el señalamiento de un perjuicio, sino más bien un cuestionamiento al deber de hacer del juez en el proceso, asunto que resulta imponderable ante esta corte de casación, ya que fueron hechos que acontecieron ante el juez de jurisdicción original, por lo que el referido medio debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

18) Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación que el tribunal *a quo* hizo una mala interpretación e incorrecta aplicación del derecho, desnaturalizando los hechos y dejando la sentencia impugnada carente de base legal, así como de falta de motivación, existiendo ilogicidad manifestada entre el dispositivo y la motivación; que la sentencia está plagada de vicios procesales, ya que el tribunal *a quo* en ningún momento ponderó lo señalado en el escrito de conclusiones, en cuanto a que un tercero, el cual siempre fue señalado por el recurrente como el verdadero dueño de hecho de una porción del área en litis, haya solicitado los trabajos para su deslinde.

19) La valoración de los aspectos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) Napoleón Antonio García Martínez, en calidad de propietario de una porción de terreno de 10,558.67 m², dentro del ámbito de la parcela núm. 184 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, inició trabajos de mensura para deslinde, resultando la parcela núm. 411403405302; b) que Gabriel Brito, en calidad de copropietario del inmueble de referencia, incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde contra Napoleón Antonio García Martínez, sosteniendo que en los planos realizados a propósito de los trabajos de mensuras, el agrimensor hizo constar que existe una calle de acceso, lo cual no es cierto; c) que el tribunal apoderado, mediante oficio núm. 236/2014, de

fecha 8 de abril de 2014, solicitó a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales la realización de una inspección respecto al inmueble en discusión, a partir de la cual en fecha 28 de enero de 2015 advirtió que la calle de acceso graficada en los planos aprobados de la parcela resultante núm. 411403405302, no es continua para todo el límite de la porción deslindada y que solo se limita a dar acceso a la misma, procediendo el tribunal a acoger demanda en nulidad de deslinde; d) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Napoleón Antonio García Martínez, acción que fue rechazada por el tribunal *a quo*, confirmando la sentencia recurrida.

20) En ese orden de ideas, para justificar su fallo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, expuso entre otros, los motivos que se transcriben a continuación:

“Que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, para justificar su fallo, entre otros motivos, expuso lo que se consigna a continuación: () D) Que encontrándose el expediente en estado de fallo, el cual se instruyó en el Tribunal de Jurisdicción Original de Nagua, este Tribunal en virtud de lo que establece el artículo 32 de la ley de Registro Inmobiliario, así como también el artículo 87, del Reglamento de los Tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, solicitó a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales lo siguiente; que según oficio No. 236/2014 de fecha 08 de abril del año 2014, y en vista de que este Tribunal fue apoderado del expediente en cuestión, de una inhibición por parte de la magistrada del Tribunal de Jurisdicción Original de Nagua, y el caso de la especie se trata de un deslinde litigioso, cuyo expediente que estamos conociendo y de la instrucción llevada a cabo por dicha magistrada, cuando procedimos a conocer el fondo de este, nos dimos cuenta que con los elementos de pruebas aportados, nos resultó insuficiente para poder emitir un fallo equilibrado y equitativo, en tal virtud nos hemos visto en la obligación de solicitar antes esa Dirección la realización de una inspección a los fines de verificar; a) si con relación a la parcela deslindada existe una servidumbre o calle en proyecto; b) verificar si el señor Gabriel Brito, colinda con los derechos deslindados del señor Napoleón Antonio García Martínez; c) cualquier otra situación que ese órgano entiende que arroje luz al proceso; d) que una vez concluida dicha inspección brinde el informe correspondiente a este Tribunal en torno a la referida parcela. Que dando respuesta la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales envía el informe de

inspección de fecha 28 de enero 2015 en donde en sus conclusiones dicha dirección precisa lo siguiente: Conclusiones de la Inspección; 1) se observó y levantó una calle que sirve de acceso tanto a la porción deslindada como a la propiedad del señor Gabriel Brito; quien colinda al oeste de la misma; 2) observamos que la calle de acceso grafica en los planos aprobados de la parcela con designación posicional No. 411403405302; no es continua para todo el límite de la porción deslindada y que solo se limita a dar acceso a la misma; 3) fue observado, fotografiada, y levantada por inspección en el terreno una mejora que se afecta con la calle de acceso graficada en los planos aprobados de la parcela designación posicional No. 411403405302; 4) informó, además que al consultar las imágenes cartográficas existentes en la jurisdicción inmobiliaria las cuales comprenden desde el año 2002 a la fecha, ninguna de estas muestran silueta o indicio sobre la existencia de la calle o vía de acceso en cuestión. E) Que en audiencia fijada en fecha 21 de mayo del 2015, comparecieron las partes las cuales presentaron sus conclusiones al fondo con relación a dicho informe y en cuanto al fondo de la demanda en dicha audiencia la parte impugnante en el presente deslinde, señor Gabriel Brito en representación del señor Ángel de Jesús Torres Alberto y el Licdo. José Leonardo Silva Marte, solicitan que el Tribimal acoja como bueno y valido el informe rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, y segundo, que se acojan las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 15 de agosto del 2013. En cambio la parte demandada con relación al presente informe solicita de manera principal primero, que se declare nulo e inadmisibile el informe de inspección de los trabajos realizados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de Santo Domingo, D.N., de la parcela No. 411403405302, del D.C. No. 2 de Nagua, por no cumplir con los procedimientos establecidos para la realización de una inspección de una porción de terreno ordenada por un Tribunal de Tierras para ser tomado en cuenta en una decisión mediante sentencia; y segundo, ratificamos en todas sus partes el escrito de conclusiones depositado a este Tribunal en fecha 12 de Septiembre del 2013; Que de acuerdo a conclusiones de la inspección realizada en el terreno por el agrimensor Gersi Medina, Codia 27894, en su parte infine, informa además que al consultar las imágenes cartográficas existentes en la jurisdicción inmobiliaria las cuales comprenden desde el año 2002 a la fecha, ningunas de estas muestran indicios sobre la existencia de la calle o vía de acceso en

cuestión; Que según el informe de inspección de fecha 28 de enero del año 2015, que se realizó con el motivo fundamental de verificar si en los trabajos de deslinde practicado por el agrimensor Luis Antonio Fernández, en los derechos de Napoleón García Martínez, en el terreno existe una calle en construcción como lo establecen los planos de mensuras o si dicha calle no se corresponde con la realidad. Que en las conclusiones de dicho informe en su parte final expresa que no existe calle alguna como se hace contemplar en el deslinde practicado a favor del señor Napoleón García Martínez, ya que como alega la parte impugnante el plano que se levanta en ocasión de un deslinde debe ser ajustado a la realidad existente en el inmueble, ya que por el lado oeste en dicho plano se hizo constar una calle en construcción cuando en realidad su colindante es el señor Gabriel Brito, tal cual como lo especificó dicho informe () Que en la ponderación y valoración del recurso de apelación que ocupa la atención de esta corte, es importante reseñar el artículo 15 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliaria () Que del examen del expediente y de las incidencias fácticas acaecidas en el mismo, se ha podido determinar que ciertamente en los trabajos técnicos practicados por el agrimensor actuante del deslinde existe discrepancia con la inspección realizada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, lo que conduce efectivamente acojer, el informe técnico de fecha 28 de enero del año 2015, realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, dentro de la parcela No. 411403405302 del D.C. No. 2, del municipio de Nagua, en consecuencia que dichos trabajos, sean anulados dejándolo sin efecto, y que el deslinde de que se trata por la afectación existente, se vuelva a realizar y se introduzca nuevamente por ante dicho Organismo para su regularización agotando los procedimientos de lugar, conforme a las disposiciones de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos, y propiamente acorde con el Reglamento General de Mensuras Catastrales, y que por consiguiente la referida designación posicional de que se trata sea excluida de la cartografía nacional () Así las cosas, los motivos expuestos anteriormente, este Órgano Judicial los asume y adjunto a los propios forman un todo en respuesta al recurso incoado y en acopio a lo dispuesto jurisprudencialmente de forma reiterada por la Suprema Corte de Justicia cuando sustenta: "Los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar de sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse esto último a los que sean,

a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto" () Que este Tribunal de Alzada luego de haber examinado la sentencia impugnada, comprobó que el Juez a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, que este órgano judicial adopta, complementado con los motivos de esta decisión, de manera que, por las razones anteriormente expresadas, procede acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en fecha 22 del mes de Noviembre del año 2016, por medio de sus abogados apoderados, y en cuanto al fondo rechazar las conclusiones vertidas por dicha parte en la audiencia de fecha 10 de Enero del 2018, y en tal virtud acoger parcialmente las conclusiones vertidas por la parte recurrida en la misma audiencia, a través de sus abogados apoderados, por estar fundamentadas en derecho, y por vía de consecuencia, confirmar con modificación en el ordinal cuarto del dispositivo respecto de las costas, la Sentencia No. 2015-0400 de fecha 10 del mes de Junio del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, con relación al inmueble de referencia" (sic).

En cuanto al aspecto del segundo medio de casación, relativo a que el tribunal *a quo* no ponderó lo señalado por la exponente en el escrito de conclusiones, respecto a que un tercero fue el que solicitó la autorización para realizar los trabajos de deslinde de la porción en litis, es preciso enfatizar que los jueces no están obligados a dar razones particulares sobre cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, pues, según criterio asumido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido presentadas por las partes, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, esta obligación no se extiende a dar motivos específicos de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia los pedimentos planteados por las partes.

Que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* cumplió con su deber de contestar los pedimentos formulados mediante conclusiones contradictorias presentadas en audiencia pública, en este caso, relativas a la revocación de la sentencia de primer grado, las cuales figuran debidamente ponderadas y contestadas, ofreciendo la alzada los motivos por los cuales no procedía acoger el recurso elevado y

que justificaban, en cambio, la confirmación de la decisión apelada, como en efecto hizo, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser rechazado.

En cuanto al segundo aspecto del medio examinado, relativo a la mala interpretación e incorrecta aplicación del derecho, desnaturalización de los hechos, falta de motivos, así como la falta de base legal e ilogicidad entre el dispositivo y la motivación de la sentencia impugnada, alegada por la parte recurrente, esta Tercera Sala considera que procede en la especie su rechazo, por no precisar en qué sentido el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, constituyendo una motivación insuficiente que no satisface las exigencias del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación.

En el tenor anterior, es oportuno señalar que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar este aspecto y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación.

Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Napoleón Antonio García Martínez, contra la sentencia núm. 2018-0029, de fecha 20 de febrero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 11 de octubre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Geraldo Antonio Bourdier Díaz y Augusto Manuel Fernández Vargas.
Abogado:	Lic. Rafael Danerio Báez Castillo.
Recurrido:	Carlos Martín López López.
Abogado:	Lic. Patricio Antonio Nina Vázquez.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Geraldo Antonio Bourdier Díaz y Augusto Manuel Fernández Vargas, contra la sentencia núm. 20170210, de fecha 11 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Geraldo Antonio Bourdier Díaz y Augusto Fernández Vargas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0227435-0 y 031-0354923-8, domiciliados y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Rafael Danerio Báez Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099552-5, con estudio profesional abierto en la avenida México, calle Dr. Mario Gullón núm. 11, sector reparto del Este, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Carlos Martín López López, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0074285-3, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 29, urbanización Fernando Valerio, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Patricio Antonio Nina Vázquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0042747-1, con estudio profesional abierto la calle Salcedo esq. calle Duarte núm. 170, tercer nivel, edificio Dr. Lizardo, municipio Moca, provincia Espaillat, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. José Antonio Nina, ubicada en la calle Henry Segarra Santos núm. 10, 2do. nivel, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 5 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia,

Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) Carlos Martín López López incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de duplicado de certificado de título y transferencia contra Geraldo Antonio Bourdier Díaz y Augusto Manuel Fernández Vargas, en relación con el solar núm. 5-Ref.-5 de la manzana núm. 1896, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia Santiago, dictando la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago la sentencia núm. 20111690, de fecha 27 de septiembre de 2011, mediante la cual: *acogió la consulta realizada por el Registro de Títulos de Santiago, en ocasión de la transferencia solicitada por Carlos Martín López y Manuel Augusto Fernández, así como con motivo de la litis sobre derechos registrados incoada por Carlos Martín López, ordenó al Registro de Títulos cancelar el certificado de título núm. 188, expedido a favor de Geraldo Antonio Bourdier D., y expedir en su lugar uno nuevo que ampare el derecho de propiedad a favor de Carlos Martín López; ordenó la cancelación de la hipoteca inscrita a favor de Pedro Antonio Flete Rosario y mantener los demás gravámenes que pesan sobre el inmueble.*

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Geraldo Antonio Bourdier Díaz y Augusto Manuel Fernández Vargas, mediante instancia de fecha 28 de febrero de 2012, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20140423, de fecha 30 de enero de 2014, mediante la cual: *acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia recurrida, declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de venta de fecha 4 de marzo del 2002, mediante el cual Geraldo Antonio Bourdier vendió a Carlos Martín López, y por vía de consecuencia, aprobó el acto de venta de fecha 12 del mes de agosto del 2001, mediante el cual Geraldo Antonio Bourdier vendió a Augusto Manuel Fernández Vargas, el inmueble objeto de litis; ordenó al Registro de Títulos de Santiago cancelar el certificado de título que ampara el Solar No. 5-Ref.-5 de la manzana No. 1896 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago y expedir un nuevo Certificado de Título a favor de Augusto Manuel Fernández Vargas.*

7) No conforme con la referida decisión, Carlos Martín López López interpuso recurso de casación, mediante memorial depositado en fecha

29 de mayo de 2014, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 621, de fecha 2 diciembre de 2015, mediante la cual: *Casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; compensó las costas del procedimiento.*

8) A propósito de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la decisión núm. 20170210, de fecha 11 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por los señores, Geraldo Antonio Bourdier Díaz y Augusto Manuel Fernández Vargas, contra la sentencia número 20111690, dictada en fecha 12 de octubre, del año 2011, por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, con relación al Solar 5-Ref.5, Manzana 1896, del Distrito Catastral número 01 de Santiago, incluyendo todas las conclusiones que se derivan de dicho recurso, por las razones contenidas en los motivos anteriores, quedando acogidas en todas sus partes, las pretensiones de la parte recurrida. SE-GUNDO:* *Se condena al recurrente, señor Geraldo Bourdier Díaz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, por haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO:* *Se Ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia, al Registro de Títulos de Santiago, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, una vez esta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. CUARTO:* *Se Ordena además, a la Secretaria General de este Tribunal, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución número 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015. QUINTO:* *Se confirma en todas sus partes, la sentencia número 20111690, del 12 de octubre, del año 2011, dictada por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de SANTIAGO, cuyo dispositivo dice textualmente así: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la consulta elevada al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, en ocasión de la transferencia*

solicitada por los señores, CARLOS MARTÍN LÓPEZ y MANUEL AUGUSTO FERNÁNDEZ, así como con motivo de la litis sobre derechos registrados, incoada por el señor CARLOS MARTÍN LÓPEZ, con respecto al solar No. 5-Ref.5, de la manzana 1896, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, por haber sido incoada de conformidad con la normativa procesal aplicable a la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la litis sobre derechos registrados relativa a la demanda en transferencia, incoada por el señor CARLOS MARTÍN LÓPEZ, con respecto al solar No. 5-Ref 5, de la Manzana No. 1896, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, por ser la misma procedente y reposar en prueba legal; TERCERO: Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por los LICDOS. KALIN NAZER DABAS y MARLENYS RIVAS CASTELLANOS, por ser las mismas parcialmente procedentes, de acuerdo a los motivos expuestos en la presente decisión, y acoge en su totalidad las conclusiones vertidas por los LICDOS. JOSÉ ALBERTO VÁSQUEZ y ALAN DE JESÚS NÚÑEZ, por ser las mismas procedentes y reposar en pruebas legales, rechazando en su totalidad las vertidas por los LICDOS. TEMÍSTOCLES AUGUSTO DOMÍNGUEZ DE LA CRUZ, EVIN AUGUSTO DOMÍNGUEZ VÁSQUEZ, EDWARD LOREN CRUZ, por ser las mismas carentes de fundamento probatorio; CUARTO: Se ordena a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, lo siguiente: 1-Cancelar el certificado de título número 188, expedido a favor del señor GERALDO ANTONIO BOURDIER D., el cual ampara el derecho de propiedad sobre el solar No. 5-Ref. 5, de la Manzana No. 1896, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de 622.29 metros cuadrados y expedir en su lugar un nuevo certificado de Título que ampare el derecho de propiedad del indicado inmueble a favor del SR. CARLOS MARTÍN LÓPEZ, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0074285-3; 2-Cancelar la hipoteca inscrita a requerimiento del SR. PEDRO ANTONIO FLETE ROSARIO, en virtud de pagaré notarial de fecha 29 de marzo del 2002, y de doble factura de fecha 24 de octubre del 2002, en virtud de haber sido acogido el acto de cancelación de dicha hipoteca, por los motivos expuestos en la presente decisión; 3-Mantener inscrito con toda su vigencia sobre el inmueble de referencia, todos los gravámenes que de acuerdo con la certificación expedida por la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, de fecha 28 de abril del 2010, pesan sobre el solar No. 5-Ref. 5, de la Manzana No. 1896, del Distrito

Catastral No. 1 del municipio de Santiago, a saber: a) Hipoteca en primer rango, por RD\$740,000.00, a favor de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, inscrita el 12 de agosto del 1999; b) Mandamiento de pago por RD\$794,839.09, a requerimiento de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, inscrito el 04 de febrero del 2003; c) Hipoteca Judicial provisional por RD\$50,750.00, contra CARLOS MARTÍNEZ, a requerimiento de PEDRO DISLA AUTO IMPORT, S.A., inscrita el 29 de agosto del 2005, bajo el número 29, folio no. 8 del libro de inscripciones número 186, conforme los datos del libro de inscripciones; d) Hipoteca Judicial provisional, contra CARLOS MARTÍNEZ, a requerimiento de PEDRO DISLA AUTO IMPORT, S.A., inscrita el 21 de septiembre del 2005, bajo el número 1267, folio 317 del libro de inscripciones número 186" (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo Medio:** Violación al artículo No. 69 de la Constitución dominicana y art. 67 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de la Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la excepción de nulidad

9) La parte hoy recurrida Carlos Martín López López en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare nulo el acto de

emplazamiento núm. 329, de fecha 22 de marzo de 2018, instrumentado por José Guzmán Checo, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo y el presente recurso de casación, por ser violatorios al artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sosteniendo que el abogado que representa a la parte hoy recurrente no hizo elección de domicilio en la sede de la Suprema Corte de Justicia.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Es oportuno señalar, que el artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone que: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad (...). El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad (...).

12) En casos similares ha sido juzgado en relación con las nulidades invocadas, que no es nulo el recurso de casación en que no se hace constar la elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, ya que la formalidad no es de orden público y su inobservancia no ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa¹³⁰.

13) Con base en las razones expuestas y al haberse verificado que la parte recurrida pudo en tiempo hábil presentar sus medios de defensa, rechaza las conclusiones incidentales propuestas, *y se procede al examen del recurso de casación.*

130 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1057, 29 de junio 2018. B. J. Inédito.

14) Es necesario acotar, que estamos frente a un segundo recurso de casación; que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: "En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

15) Que la sentencia núm. 621 de fecha 2 de diciembre de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste por contradicción de motivos y falta de base legal; razón que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa, sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

16) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas aportadas por el exponente ni reconoció la cantidad de pagos realizados a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, así como el saldo total del préstamo, del cual obtuvo la cancelación de la hipoteca, al igual que el saldo de la hipoteca a favor de Antonio Flete Rosario, que fueron pagados por Augusto Manuel Fernández Vargas.

17) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Geraldo Antonio Bourdier Díaz en calidad de propietario del solar núm. 5-Ref-5 de la manzana núm. 1896 del Distrito Catastral núm. 1, provincia Santiago, mediante acto de fecha 12 de agosto de 2001 vendió a Augusto Manuel Fernández Vargas su derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia; de igual manera, por acto de fecha 4 de marzo de 2002, Geraldo Antonio Bourdier Díaz vendió a Carlos Martín López López el mismo inmueble; b) que Carlos Martín López López incoó una litis sobre derecho registrado en nulidad de certificado de título núm. 188, expedido por el Registro de Títulos por alegada pérdida, así como en solicitud de transferencia,

contra Geraldo Antonio Bourdier Díaz; c) que el Registro de Títulos de Santiago solicitó al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte una consulta, en razón de que había recibido dos solicitudes de ejecución de contrato de venta, intentadas por Carlos Martín López López y Manuel Augusto Fernández, respecto del mismo inmueble y otorgadas por el mismo vendedor, solicitud que fue fusionada con la citada litis; d) la litis fue acogida por el tribunal, ordenándose la ejecución del acto de venta suscrito a favor de Carlos Martín López López y la cancelación del certificado de título expedido a favor de Geraldo Antonio Bourdier Díaz; d) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Geraldo Antonio Bourdier Díaz y Augusto Manuel Fernández Vargas, acción que fue acogida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, revocando la decisión impugnada, para de esa manera declarar nulo el acto de venta a favor de Carlos Martín López López y ordenar la ejecución del acto de venta a favor de Augusto Manuel Fernández Vargas; e) que no conforme con dicha decisión, Carlos Martín López López elevó un recurso de casación, alegando violación al debido proceso y al artículo 67 de Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; f) que la referida sentencia fue casada con envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, luego de instruir el recurso de apelación, decidió acogerlo, ordenando la ejecución del acto de venta suscrito entre Geraldo Antonio Bourdier Díaz y Carlos Martín López López, sustentada en la máxima “primero en el tiempo, primero en el derecho”, ya que este fue quien depositó primero en la oficina del registrador de títulos para realizar la transferencia del inmueble.

18) Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* en los folios 024 y 025 del libro 1130 de la sentencia impugnada, describe los documentos que hizo valer la parte hoy recurrente como medios de prueba; que el hecho de que la jurisdicción de alzada no citara dichos documentos en sus motivaciones, no implica, en modo alguno, falta de ponderación del contenido de los mismos, ya que ha sido criterio jurisprudencial constante que la apreciación y valoración hecha por los jueces del fondo de los elementos de prueba sometidos a su examen, escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie.

19) Además, a juicio de esta Tercera Sala, basta con que los jueces indiquen en su sentencia las pruebas esenciales acorde a lo formulado en el objeto de la litis; en ese contexto, el examen de la sentencia indica con claridad, que los jueces establecieron que los elementos esenciales para acoger o mantener lo decidido lo constituyeron, las declaraciones testimoniales ofrecidas en primer grado, así como los recibos de pago expedidos por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por concepto de pagos respecto al préstamo que se encontraba a nombre de Geraldo Antonio Bourdier Díaz, girados de la cuenta de Carlos Martín López López, a través del Banco Popular Dominicano, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

20) Apunta la parte recurrente, en el tercer medio de casación, que la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil haciendo una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, al realizar una exposición general que no permite reconocer los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la norma jurídica, por lo que considera que la sentencia hoy impugnada carece de motivos suficientes y de una exposición de hechos y derechos que justifiquen su dispositivo; que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso y al artículo 67 de los Reglamentos de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, al hacer constar en la sentencia impugnada que no fue depositado el escrito de defensa, sin verificar que el exponente no recibió notificación del escrito justificativo de conclusiones producido por el hoy recurrido y que por tal motivo no pudo depositar su escrito justificativo esperando la notificación, hasta ser sorprendido con la sentencia, incurriendo el tribunal *a quo* en violación al derecho de defensa y al debido proceso, razón por la que debe ser casada la sentencia hoy impugnada.

21) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, adoptó los motivos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que, en correspondencia con los aspectos legales y reglamentarios citados en cuanto al recurso de apelación, es de criterio jurisprudencial, “que los Jueces del Tribunal de alzada, pueden adoptar en forma expresa, los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que la

misma es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo”. (S.C.J., 24 de nov. 1999, B. J. 1068, págs. 122-127), citada por el Dr. Rafael Luciano Pichardo, en su obra “Un Lustró de Jurisprudencia Civil I, 1997-2002”, págs. 32-33, tal como ha ocurrido en el caso de la especie, donde este órgano judicial de alzada, ha podido observar que la Juez de Jurisdicción Original, ha hecho una correcta ponderación, valoración y apreciación de los hechos, y de igual manera en el campo del derecho, de los cuales, éste Tribunal adopción, lo que le proporciona a la sentencia impugnada, una especial sustanciación de los criterios de legalidad, cuyos motivos, unidos a los expuestos por este órgano judicial de alzada, proporcionan en todas sus partes una correcta justificación del dispositivo. Que, por todas las razones expuestas anteriormente, tanto de hechos como de derechos, procede rechazar en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por los señores, Geraldo Antonio Bourdier Díaz y Augusto Manuel Fernández Vargas, en contra de la sentencia número 20111690, dictada en fecha 11 de octubre del 2011, por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, con relación al Solar 5-Ref. 5, de la Manzana 1896, del Distrito Catastral número 1 del municipio y provincia Santiago, por haber sido hecho de conformidad con las normas legales y de derecho, así como también, todas las conclusiones que se derivan del mismo, y por tanto, acoger las conclusiones formuladas por la parte recurrida, toda vez que la decisión impugnada contiene suficientes motivaciones y sustentaciones, tanto de hechos como de derechos que unidas a las de este Tribunal de Alzada, justifican el dispositivo en todas sus partes, procediendo, en consecuencia, confirmar en toda su extensión la decisión recurrida, y por tanto, rechazar las pretensiones de la parte recurrente.

22) En cuanto al primer aspecto del tercer medio, en relación a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es necesario señalar que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que las creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, en el que se dispone que todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en que se funda.

23) Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* hizo suyos los motivos dados por el juez de jurisdicción original, los cuales reprodujo, aparte de dar sus propios motivos; que es oportuno establecer que ha sido juzgado que los jueces de alzada cumplen con el deber de motivar sus decisiones cuando, al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta¹³¹.

24) Así las cosas, es importante destacar que esta Tercera Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹³²; que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, la sentencia impugnada cumple con las disposiciones del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, que le han permitido a esta corte de casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados en el aspecto examinado.

25) Del estudio del segundo aspecto del medio ponderado y de la sentencia impugnada, se advierte que los argumentos en que se fundamenta el medio de casación no fueron hechos que acontecieron en el tribunal *a quo*; que más bien, y posterior al análisis de la sentencia núm. 621, de fecha 2 de diciembre de 2015, fueron sobre hechos surgidos en la instrucción del expediente conocido ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que dio como resultando la sentencia núm. 20140423, de fecha 30 de enero de 2014, la cual fue casada con envío por esta Tercera Sala, dejándola sin efecto, razón por la cual se rechaza dicho aspecto, y por vía de consecuencia el recurso de casación.

Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

131 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 9, 5 de marzo 2014, B. J. 1240

132 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 727, 31 de octubre de 2018, B. J. Inédito.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Geraldo Antonio Boudier Díaz y Augusto Manuel Fernández Vargas, contra la sentencia núm. 20170210 de fecha 11 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 4 de octubre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Margarito María Castro Ramírez y Cecilio de Castro.
Abogados:	Licdos. Santiago Antonio Bonilla Meléndez y José López.
Recurridos:	Vitalina Dishmey Eusebio y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix Metivier Aragonés, Santiago Piña Escalante y Licda. Raquel Thomas Lora.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Margarito María Castro Ramírez y Cecilio de Castro, contra la sentencia núm. 2018-0200

de fecha 4 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Margarito María Castro Ramírez y Cecilio de Castro, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0030199-6 y 065-0000441-4, domiciliados y residentes en el cruce Manuel Chiquito, distrito municipal Las Galeras, municipio Las Galeras, provincia Samaná; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Santiago Antonio Bonilla Meléndez y José López, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0224126-2 y 001-0469717-2, con estudio profesional común abierto en la calle San Francisco de Asís núm. 75, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Vitalina Dishmey Eusebio, dominicana, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0025537-4, domiciliada y residente en Massachusetts, Estados Unidos de América; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055357-5 y 037-0014247-8, con estudio profesional común abierto en la avenida Francisco del Rosario Sánchez núm. 17, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná; la compañía Tremont Internacional Corp, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-10-64506-6, representada por Paul Peretz Frajnd Rabinovich, colombiano, titular del pasaporte núm. AN334385, domiciliado y residente en Panamá y accidentalmente en la avenida Francisco del Rosario Sánchez núm. 3, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná; y Carlos José Polanco Margarini, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470607-0, domiciliado y residente en el municipio Las Galeras, provincia Samaná; estos últimos tienen como abogado constituido al Lcdo. Santiago Piña Escalante, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0001515-8, con estudio profesional abierto en la

avenida Francisco del Rosario Sánchez núm. 3, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 7 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. En el curso de una litis sobre derechos registrados incoada por Margarito María Castro Ramírez y Cecilio de Castro, referente a la parcela núm. 123, DC. 7, municipio y provincia Samaná, los demandantes iniciaron una demanda incidental en inscripción en falsedad, posteriormente solicitaron el desecho de los documentos argüidos en falsedad, acogiendo el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Samaná, el referido pedimento incidental mediante la sentencia núm. 201700330, de fecha 15 de mayo de 2017, sustentada en que la parte demandada al hacer la declaración afirmativa no cumplió a cabalidad con las disposiciones contenidas en el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil.

6. La parte demandada Vitalina Dishmey Eusebio, Tremont Internacional Corp. y Carlos José Polanco Margarini, mediante instancia depositada en fecha 11 de julio de 2017, interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2018-0200, de fecha 4 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PARCELA NÚMERO 123, DEL DISTRITO CATASTRAL NÚMERO 7, DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SAMANÁ

PRIMERO: Se acogen parcialmente las conclusiones de la parte recurrente, y en tal sentido, se revoca la sentencia incidental número 201700330, del 15 de mayo del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná; rechazándose además, la solicitud planteada por dichos apelantes, en lo que concierne a disponer la avocación sobre el fondo; declarando, que no ha lugar a estatuir sobre las conclusiones de fondo invocadas por la parte recurrida, por las razones que figuran expuestas en parte anterior de esta decisión. **SEGUNDO:** Se ordena, a cargo de la Secretaría de este tribunal, disponer el envío del presente expediente, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, para continuar con el curso normal del proceso. **TERCERO:** Se ordena la reservación de las costas del procedimiento, para que las mismas sean decididas de manera conjunta a lo principal (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Margarito María Castro Ramírez y Cecilio de Castro, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso, por errónea interpretación de la ley que rige la materia en su artículo 214 al 217, del Código de Procedimiento Civil y la sentencia 416, de fecha 3 de mayo de 2013. **Segundo medio:** Violación constitucional del debido proceso, por violación al artículo 184 de la Constitución de la República y de la sentencia. **Tercer medio:** Violación constitucional del debido proceso por errónea motivación de la decisión que se recurre" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes del recurso

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Vitalina Dishmey, Tremont Internacional Corp. y Carlos José Polanco Margarini, solicita de manera incidental, que se declare inadmisibile el recurso de casación por ser extemporáneo y ser violatorio del plazo previsto por la ley.

10. Que procede examinar el anterior pedimento con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en el expediente formado en ocasión del presente recurso se encuentra depositado el acto núm. 664/2018, instrumentado en fecha 3 de diciembre de 2018, por Carlos P. de Jesús G., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, mediante el cual le fue notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrida.

12. El plazo regular para la interposición del recurso vencía el 3 de enero de 2019, el cual se extendía 7 días en razón de la distancia de 204.8 kms. existente entre el distrito municipal Las Galeras, provincia Samaná, lugar de domicilio de la parte recurrente y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo vencía el 10 de enero de 2019. Que al ser interpuesto el recurso en fecha 8 de enero de 2019, se encontraba dentro del plazo de ley, por lo que se rechaza el incidente planteado y se procede a *examinar los medios del recurso*.

13. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* interpretó de manera errónea las disposiciones contenidas en los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, que se refieren a la primera fase del procedimiento de inscripción en falsedad, al obviar que luego de disponerse el desecho de los documentos argüidos en falsedad, por no haber producido la parte intimada la respuesta afirmativa de si haría uso o no de los documentos impugnados, por acto de abogado a abogado, no era necesario que el demandante agotara la segunda fase de acudir ante la secretaría del tribunal a declarar su intención de inscribirse en falsedad, como lo establece del artículo 218 del mismo código.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el presente caso inició con la litis sobre derechos registros incoada por Cecilio de Castro y Margarito María Ramírez, relativa a la parcela núm. 123, DC. 7, municipio y provincia Samaná, contra Vitalina Dishmey, Tremont International Corp. y Carlos José Polanco; b) que en el curso del proceso los demandantes originales iniciaron un procedimiento de inscripción en falsedad contra varios actos de venta bajo firma privada, en los que figuran como firmantes los demandados; c) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, mediante la sentencia núm. 201700330, de fecha 15 de mayo de 2017, desechó del proceso dichos contratos de venta, por haber incumplido la parte demandada con las disposiciones de artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades para la emisión de la declaración afirmativa de uso de los documentos argüidos de falsedad; d) que no conforme con dicho fallo, la parte hoy recurrida Vitalina Dishmey, Tremont International Corp. y Carlos José Polanco, interpuso un recurso de apelación, alegando haber emitido la declaración afirmativa de uso de los documentos impugnados conforme con las disposiciones legales; e) que el tribunal *a quo* acogió el recurso de apelación y revocó la decisión incidental recurrida, ordenando la devolución del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con el fin de que se continuara con la instrucción de la demanda en inscripción en falsedad, fallo ahora impugnado en casación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que este Tribunal Superior de Tierras, muy contrario al criterio expuesto por el órgano judicial de primer grado, entiende, y así ha podido comprobar, que una vez, la parte demandante en jurisdicción original, hoy recurrida, procedió, en virtud de las disposiciones de los artículos 214 y 215 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, a requerir de la contraparte, que declarase si quería o no servirse de los documentos argüidos de falsedad, pues dichos demandados, hoy recurrentes, procedieron, conforme establece el artículo 216 del referido código, a notificar a los impugnantes en falsedad, su intención de hacer uso de los indicados documentos impugnados por los demandantes en el grado inferior, por lo que el tribunal de primer grado, ha incurrido en una incorrecta valoración

y apreciación de las normas de la ley y del derecho en el caso indicado, al sostener, erradamente, que los demandados por ante el tribunal a-qua no hayan observado la disposición del referido texto legal. Que, además, ha podido observar y comprobar a la vez este órgano judicial superior, que si bien es cierto, que los demandantes incidentales en falsedad, hicieron uso de lo dispuesto en los artículos 214 y 215 del Código de Procedimiento Civil, así como los demandados, del artículo 216 de dicho instrumento legal, sin embargo, dichos impugnantes en falsedad, hoy recurridos, no cumplieron con las disposiciones establecidas en el artículo 218 del referido código, al establecer que () con cuya norma legal no han cumplido los demandantes en falsedad, e incurriendo el juez de jurisdicción original en una aplicación errada de las normas legales y de derecho en el aspecto de que se trata, al emitir la sentencia incidental impugnada por el presente recurso de apelación () Que al solicitar la parte recurrente, que este tribunal de alzada proceda a ejercer la facultad de avocación sobre el fondo del caso de que se trata, procede rechazar el indicado pedimento, ya que si bien es cierto que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, entre otras disposiciones, establece que: () no menos cierto es que, por el hecho de las partes no haber cumplido sobre lo principal o el fondo por ante el tribunal de primer grado, el presente caso no está en condiciones de recibir fallo sobre la demanda inicial, es decir, sobre el fondo del mismo, siendo esta, conforme al texto legal citado, una condición especial para el ejercicio de la facultad de avocación; procediendo también, en consecuencia, declarar, que por las razones expuestas, no ha lugar a estatuir sobre las conclusiones de fondo que de manera subsidiaria planteara la parte recurrida. Que por las razones expuestas anteriormente, procede ordenar el envío del presente expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, procediendo también, debido a la naturaleza en sí del caso de la especie, disponer la reservación de las costas, a fin de que estas sean decididas de manera conjunta a lo principal (sic).

16. La sentencia impugnada pone de relieve que luego de reexaminar los documentos aportados, el tribunal *a quo* se percató de que la parte demandada sí había producido una declaración afirmativa de uso de los documentos argüidos en falsedad conforme con lo dispuesto por el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil y que el tribunal de primer

grado había incurrido en una incorrecta aplicación de la norma al desecher los documentos.

17. Es preciso resaltar que respecto a la inscripción en falsedad esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: "El procedimiento se divide en tres etapas: la primera se extiende desde antes de la demanda en inscripción en falsedad hasta que se produce la sentencia que la admite; la segunda comprende los debates sobre la admisibilidad de los medios de falsedad, la tercera fase, la discusión de las pruebas de la falsedad. Cada fase termina con una sentencia"¹³³. En ese orden, esta Tercera Sala verifica que el tribunal *a quo* una vez comprobó que la parte demandada había cumplió con la formalidad de notificar a la parte demandante la declaración afirmativa de uso de los documentos argüidos en falsedad, llegó a la conclusión de que lo propio era que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, esto es agotar la segunda fase del procedimiento y no el desecho de los documentos, como lo hizo el primer juez.

18. Por las razones expuestas precedentemente se evidencia que el tribunal *a quo* ejerció plenamente su poder discrecional para acoger el recurso de apelación, revocar la decisión impugnada y remitir el asunto al juez de primer grado, puesto que la sentencia que se atacó en apelación no decidió nada respecto del fondo, actuando así conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que rigen el procedimiento de inscripción en falsedad; por lo que el tribunal *a quo*, lejos de violar los textos legales indicados por la parte recurrente, hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual carecen de fundamento los vicios alegados y deben ser desestimados.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente, en esencia, aduce que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 184 de la Constitución dominicana, al no tomar en cuenta el precedente fijado por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. 0051/15, de fecha 30 de marzo de 2015, que versa los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento; por tanto, al obviar el referido precedente el tribunal *a quo* no dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

133 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 13, 22 de enero 2014, B. J. 1238; SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 42, 3 de mayo 2013, B. J. 1230.

20. En cuanto a la falta de valoración del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia núm. 0051/15, emitida por el Tribunal Constitucional, se verifica que la parte demandante no precisa en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se comprueban las violaciones al precedente al que alude; lo que implica que dicho aspecto no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, por no haberse articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación al referido antecedente, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del aspecto examinado.

21. Se evidencia además, que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en tiempo hábil, ante un juez competente, sin que se advierta vulneración alguna a los preceptos constitucionales que argumenta la parte hoy recurrente que fueron obviados en sus medios de casación.

22. Finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Margarito María Castro Ramírez y Cecilio de Castro, contra la sentencia núm. 2018-0200, de fecha 4 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Félix Metivier Aragones, Raquel Thomas Lora y Santiago Piña Escalante, abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de agosto de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Joaquina Soriano Martínez.
Abogado:	Lic. Domingo O. Muñoz Hernández.
Recurridos:	Rolando Durán Liriano y Pablo Danilo Luna Soto.
Abogados:	Lic. José Altagracia La Paix Díaz y Licda. Yocasty Quezada.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Joaquina Soriano Martínez, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00194, de fecha 6 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Joaquina Soriano Martínez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1307851-3, domiciliada y residente en la calle María Montés núm. 223, esq. Calle 30, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0527754-5, con estudio profesional abierto en la calle Heriberto Núñez núm. 34, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Rolando Durán Liriano, norteamericano, portador del pasaporte núm. 095009800, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio de elección en el de su abogado constituido el Lcdo. José Altagracia La Paix Díaz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1758550-5, con estudio profesional abierto en la autopista San Isidro km 3 ½, edificio de administración de Cabañas del Caribe, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la Calle "J" núm. 5, residencial Virginia, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual forma fue depositado el memorial de defensa al recurso de casación en fecha 19 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Pablo Danilo Luna Soto, dominicano, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1308707-6, domiciliado y residente en la calle Los Cerros núm. 2, sector Los Cerros de Buena Vista I, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yocasty Quezada, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0899760-2, con estudio profesional abierto en la calle Marginal Duarte núm. 25, urbanización Vista Bella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

4. Mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 3 de julio de 2019, en la cual estuvieron presente los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia por razones de inhibición, conforme con el acta de fecha 13 de febrero de 2020, suscrita por él.

II. Antecedentes

7. En ocasión de la una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato, transferencia y cancelación de hipoteca, incoada por Joaquina Soriano Martínez, relativa a la parcela núm. 1-B-REF-A-17, DC. 18, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2017-S-00170 de fecha 14 de junio de 2017, mediante la cual: *Rechazó las pretensiones de la parte demandante por no haber retenido de las pruebas aportadas la verdadera intención de los contratantes al momento de suscribir el acto cuya ejecución se persigue.*

8. La referida decisión fue recurrida por Joaquina Soriano Martínez, mediante instancia depositada en fecha 5 de julio de 2017, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2018-S-00194, de fecha 6 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha 5 de julio de 2017, incoado por la señora Joaquina Soriano Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal número 001-1307851-3, domiciliada y residente en la calle María Montés No.223, esquina calle 30 del sector Villas Agrícolas*

del Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Domingo Muñoz Hernández, de generales que constan, contra la Sentencia No. 0315-2017-S-00170, de fecha 14 de junio de 2017, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, así como las conclusiones dadas en la audiencia de fecha 20 de marzo de 2018, y por vía de consecuencia, CONFIRMA la Sentencia No.0315-2017-S-00170, de fecha 14 de junio de 2017, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la Parcela No. 1-B-REF-A-17, del Distrito Catastral No. 18, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señora Joaquina Soriano Martínez, al pago de las costas generadas en el procedimiento, a favor de los licenciados Yokasty Quezada y José Altagracia Lapaix Díaz, por las razones dadas (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente Joaquina Soriano Martínez, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos por ausencia de valoración objetiva de todas las pruebas aportadas y verificadas en el proceso: Pruebas concluyentes. Violación al principio de justicia. Ausencia de motivos valederos que justifiquen el dispositivo de la sentencia recurrida. **Segundo medio:** Violación a la ley, artículos 1101, 1108, 1401, 1402, 1582 y 1583 del Código Civil. Ausencia de motivos válidos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no cumplió con su obligación de hacer justicia, por cuanto no se detuvo a valorar las pruebas aportadas por la parte recurrente, fundamentando su decisión en pruebas presentadas por los recurridos, las cuales eran incongruentes entre sí, incurriendo con ello en desnaturalización. Que el tribunal *a quo* no realizó un estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al restarle valor probatorio a la copia certificada por el notario actuante del acto de venta cuya ejecución se persigue, aun cuando Pablo Danilo Luna Soto declaró que la copia y el original del acto de venta sin fecha, redactado en el año 2001, constituyen un mismo contrato y versan sobre el mismo inmueble; que la copia del contrato fue corroborada con otras pruebas, las que tampoco fueron valoradas por el tribunal *a quo*, específicamente el poder consular de fecha 6 de junio de 2001, otorgado por el vendedor Rolando Durán Liriano a Pablo Danilo Luna Soto, que prueba la materialización de la venta y la declaración del comprador Pablo Danilo Luna Soto que admite que ocupa el inmueble de que se trata; que el tribunal *a quo* no valoró el hecho de que la parte recurrida admitió la existencia del contrato de venta, alegando haberlo suscrito con la finalidad de garantizar un préstamo y que no aportó las pruebas que sustentaban dicho alegato. Que la sentencia impugnada hace constar que Pablo Danilo Luna Soto ocupa el inmueble desde el año 2000, sin embargo, en la declaración jurada de fecha 18 de diciembre de 2017, hecha por Rolando Durán Liriano y en el poder de fecha 6 de junio de 2001, consta que Pablo Danilo Luna Soto ocupa el inmueble en calidad de inquilino desde el 2006, verificándose contradicciones entre lo alegado y lo probado, situación que el tribunal *a quo* tampoco tomó en cuenta; que al no valorar objetivamente todas las pruebas, el tribunal *a quo* llegó a una conclusión errónea con base en pruebas fabricadas y contradictorias; que la sentencia impugnada refleja que no fue aplicada la sana crítica ni los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad y en violación a las disposiciones de los artículos 1101, 1108, 1582 y 1583 del Código Civil, al restarle eficacia al contrato de venta sometido por la parte recurrente, no valorar en su justa dimensión pruebas decisivas y determinantes en el esclarecimiento de la verdad, incurrió en desnaturalización las pruebas, ausencia de motivos y violación a la ley.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el objeto de la demanda incoada por Joaquina Soriano Martínez era que fuera ordenada la ejecución de un contrato de venta a favor de Pablo Danilo Luna Soto, relativo a la parcela núm. 1-B-Ref-A-17, DC. núm. 18, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, que figura registrada a favor de Rolando Durán Liriano, sustentada en que el negocio jurídico fue realizado en el año 2001, época en la cual aún se encontraba casada con Pablo Danilo Luna Soto, por lo que presumiblemente el inmueble pertenecía a la comunidad legal de bienes fomentada entre ambos y, en consecuencia, se le debía otorgar el 50% de los derechos; b) que el Tribunal de Jurisdicción Original rechazó la demanda indicando que no pudo retener de los documentos aportados que se trataba real y efectivamente de una venta, por cuanto los suscribientes alegaron haber contratado un préstamo garantizado por una venta simulada y suministraron pruebas de que el alegado comprador ocupaba el inmueble en calidad de inquilino; c) que no conforme con esa decisión, la demandante original interpuso recurso de apelación, alegando que el primer juez hizo una errónea apreciación de las declaraciones ofrecidas por el notario actuante, que la sentencia impugnada se contradecía al momento de tratar de justificar su dispositivo y de rechazar la demanda, por no valorar en su justa dimensión los medios probatorios sometidos; d) que en su defensa los apelados solicitaron el rechazo del recurso de apelación, pues tal como alegaron en primer grado, el aludido contrato de compraventa que afecta la propiedad de Rolando Durán Liriano, no fue tal, ya que Pablo Danilo Luna Soto siempre ha ocupado la vivienda en calidad de inquilino y que el contrato fue suscrito con la finalidad de garantizar un préstamo, vía recursiva que fue rechazada mediante el fallo ahora impugnado.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[] Que esta alzada, igual como lo valoró el primer tribunal, no ha podido constatar que en efecto el acto que supuestamente contiene la transferencia del derecho de propiedad, certificado por el licenciado Leoncio Peguero, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, haya tenido por objeto, real y efectivamente, transferir el inmueble propiedad que el certificado de título le confiere al señor Rolando

Durán Liriano; que la apelante en la presente instancia sustenta sus pretensiones para reclamar la copropiedad del inmueble en cuestión sobre la base de una copia fotostática que recoge la supuesta transacción entre las recurridas, la cual, aun siendo cierta su existencia, denota en cuanto a sus efectos jurídicos, que las partes envueltas en ella, fingieron dicha transacción; Que para corroborar lo anterior solo basta observar, que también existe en el expediente un acto de compraventa original, suscrito entre la mismas partes, que contrario al que se encuentra en copia fotostática, no tiene fecha alguna que demuestre el momento en que se materializó, no obstante estar certificadas la firmas por el mismo Notario actuante; además, las apeladas han probado de manera fehaciente, que el supuesto comprador, señor Pablo Danilo Luna Soto, siempre ha sido inquilino del propietario del inmueble desde antes de la indicada fecha que afirma la apelante tuvo efecto el acto de compraventa, según se desprende de los contratos de alquiler, así como de los recibos relativos al pago de mensualidades por dicho concepto que han sido acreditados en el expediente que se ha formado a propósito de la presente litis; Que otro elemento que hace verosímil la ausencia de efecto jurídico del contrato de compraventa que pretende validar la recurrente, para que se produzca la transferencia del derecho de propiedad a favor de la comunidad legal fomentada durante su matrimonio que existió entre ella y el señor Pablo Danilo Luna Soto, es que la demandante original no ha probado por ningún medio permitido, que en algún momento hayan salido valores pertenecientes a la comunidad destinados a la adquisición del inmueble en cuestión, cosa esta que no obstante las deficiencias del documento elaborado para la negociación, permitiría apreciar la razonabilidad de lo que pretende la reclamante en justicia; además cabría preguntarnos, cuál sería el motivo que tendría el propietario del inmueble, señor Rolando Durán Liriano, para enfrascarse en una litis defendiendo un bien que supuestamente ha vendido y cuya propiedad ya no le pertenece; que en esa razón entendemos que el inmueble nunca ha salido de su patrimonio como alega la recurrente ante esta alzada []" (sic)

14. En cuanto a la alegada desnaturalización, resulta necesario resaltar que esta consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; y por lo contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate¹³⁴.

134 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 217-2019, 21 de junio 2019, B. J. inédito.

15. La parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* no se detuvo a valorar las pruebas sometidas, de manera conjunta y armónica, incurriendo así en desnaturalización de los hechos de la causa y llegando a una conclusión errónea, al no retener que era un hecho no controvertido entre las partes la existencia del contrato de venta; aduce además que contrario a lo establecido por el tribunal, el comprador Pablo Danilo Luna Soto no ocupa el inmueble en calidad de inquilino y no era obligación de la parte recurrente probar el pago hecho por éste para la adquisición del inmueble. En ese sentido, la sentencia impugnada pone de relieve, que del análisis de los medios probatorios aportados, el tribunal *a quo* determinó que la parte recurrente Joaquina Soriano Martínez pretendía que fuera ordenada la ejecución de la copia de acto de venta suscrito por los demandados, cuyo contenido era negado por ellos por tratarse de una transferencia simulada que garantizaba un préstamo; el tribunal *a quo* también se percató de que la parte demandada aportó el original del acto de venta y que contrario a la fotocopia depositada por la recurrente, no constaba en él una fecha de suscripción y que adicionalmente, fue aportado un contrato de alquiler y los recibos de pago por ese concepto, con lo que pudo advertir que Pablo Danilo Luna Soto no adquirió el inmueble, sino que lo ocupaba en calidad de inquilino, lo cual llevó al tribunal *a quo* a concluir que, no obstante su existencia, el acto de venta no surtió efectos jurídicos y que se trató de una simulación.

16. Asimismo, el tribunal *a quo* resaltó que siendo el objeto de la demanda la ejecución de un acto de venta la parte demandante debió probar que en algún momento habían salido valores pertenecientes a la comunidad destinados a la adquisición del inmueble, con el fin de apreciar la razonabilidad de lo pretendido; verificando esta Tercera Sala que dicha afirmación se traduce en que ante una solicitud de transferencia, una de las condiciones mínimas exigidas para su ejecución, era la prueba del pago del precio y que ante la ausencia de dicho medio probatorio, no había lugar a retener como cierta la referida venta. Por lo que, basado en las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, procedió a rechazar el recurso de apelación y, consecuentemente, a confirmar la sentencia impugnada.

17. En virtud de lo anterior, es preciso resaltar que en torno a la necesidad de probar los alegatos ha sido juzgado lo siguiente: En las litis sobre derechos registrados las partes están obligadas a someter las pruebas

que sustentan sus pretensiones, es decir, que corresponde a todo el que alega un hecho determinado aportar las pruebas¹³⁵; es por ello, que en nuestro derecho actual se dice que la carga de la prueba recae sobre aquel que se pretende titular de un derecho y no a su adversario como erróneamente indica la parte recurrente al afirmar que la parte recurrida debió justificar la negociación de préstamo. De la referida afirmación lo que se deduce es que en un proceso el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trata¹³⁶; razón por la que tribunal *a quo* no estaba en la obligación de establecer como real la venta presumiendo que lo que no estaba consignado de manera expresa en los documentos y obviar las pruebas del inquilinito que si le fue positivamente probado.

18. En esas atenciones, se verifica que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en distorsión de los hechos, por cuanto los jueces del fondo hicieron uso de su facultad para evaluar el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate.

17. Además, es preciso destacar que el hecho de que no hayan sido acogidas las pretensiones de la demandante original, en modo alguno implica que no fueran ponderadas, de manera objetiva los hechos y circunstancias de la causa, así como los medios probatorios sometidos al debate, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, razón por la cual carecen de fundamento los vicios argüidos por lo que deben ser desestimados.

18. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

19. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que toda parte que sucumba, en el curso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

135 SCJ. Tercer Sala. Sentencia núm. 340, 12 de junio 2013, B. J. Inédito.

136 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 57, 21 de agosto 2013, B. J. 1233

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joaquina Soriano Martínez, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00194, de fecha 6 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Altagra-cia La Paix Díaz y Yocasty Quezada, abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Primera Sala Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de marzo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Paula Antonia García.
Abogado:	Lic. Juan Bonilla.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Paula Antonia García, contra la sentencia núm. 201700042, de fecha 6 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Paula Antonia García, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0001229-9, domiciliada y residente en la calle 16 de Agosto núm. 54, municipio Navarrete, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Bonilla, dominicano, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 200, 1er. Nivel, municipio Navarrete, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en la avenida San Vicente de Paúl núm. 216, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) Mediante resolución núm. 1081-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de marzo de 2019, se declaró el defecto de la parte recurrida José Antonio Martínez Martínez.

3) Mediante dictamen de fecha 10 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 4 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Ana Méndez, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

Antecedentes

5) Sustentada en una alegada simulación de venta Paula Antonia García incoó una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificado de títulos contra José Antonio Martínez Martínez, en relación con la parcela núm. 16 del distrito catastral núm. 14 del municipio Navarrete, provincia Santiago, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 201500027, de fecha 12 de marzo de 2015, mediante la cual: *rechazó la demanda bajo el fundamento de que ninguno de los hechos denunciados fueron acreditados por las pruebas pertinentes, condenando a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento.*

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Paula Antonia García, mediante instancia de fecha 8 de junio de 2015, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700042, de fecha 6 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora PAULA ANTONIA GARCIA, por órgano de su representante legal, el LICDO. JUAN BONILLA, mediante instancia depositada en fecha 08/06/2015, contra la Sentencia No. 201500027, de fecha 12 de marzo del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago. **SEGUNDO:** Acoge, en parte, las conclusiones producidas por la parte recurrida, señor JOSE ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, a través de su abogado constituido, LICDO. JOSE LUIS TEJADA, por sí y por el LICDO. RAMON ALEXANDER MENDEZ. **TERCERO:** En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No.201500027 de fecha 12 de marzo del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago. **CUARTO:** ORDENA EL DESALOJO inmediato de la señora PAULA ANTONIA GARCIA y/o cualquier otra persona que esté ocupando ilegal e indebidamente la porción de terreno DE 172.5 m2 y sus mejoras, ubicada dentro de la Parcela No. 16, del Distrito Catastral No.14, en el municipio y provincia de Santiago, registrada a favor del señor JOSE ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ. **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente, señora PAULA ANTONIA GARCIA, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en todas sus pretensiones, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSE LUIS TEJEDA y RAMON ALEXANDER MENDEZ. **SEXTO:** ORDENA a la Registradora de Títulos de Santiago, levantar la anotación preventiva o cautelar anotada a requerimiento de la señora PAULA ANTONIA GARCIA sobre el inmueble objeto de esta sentencia, por haber desaparecido las causas que la originaron (sic).

Medios de casación

7) La parte recurrente Paula Antonia García en su recurso de casación, no enuncia ningún medio, sin embargo expone unos apartados denominados "Antecedes y hechos" y "En cuanto al derecho", que indican lo que más adelante se hará constar.

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Conforme al artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

10) Según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008): "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia (...)".

11) Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

12) El examen del memorial de casación mediante el cual Paula Antonia García ha interpuesto su recurso, revela que bajo los títulos de "Antecedentes y Hechos" y "En cuanto al derecho", expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"RESULTA: Que la señores PAULA ANTONIA GARCÍA, está siendo demandada en desalojo mediante sentencia No.201700042, de fecha 06 de marzo del año 2017, por el señor JOSÉ ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, con un tiempo de diecisiete (17) años, es decir, desde el año 2000 hasta el año 2017.- **RESULTA:** Que la señora PAULA ANTONIA GARCIA, nunca ha hecho ningún tipo de negocio con el señor JOSE ANTONIO MARTINEZ

MARTINEZ.- **RESULTA:** Que el señor JOSE ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, dice haberle comprado la vivienda de PAULA ANTONIA GARCIA, por la suma de VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00). **RESULTA:** Que el señor JOSE ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, de origen español se asoció a un grupo de ciudadanos de diferentes países entre ellos ingles, español y un dominicano, y simularon la formación de una compañía denominada LA MAYORKINA EN FORMACIÓN. **RESULTA:** Que con esa supuesta compañía iniciaron un negocio de préstamos hipotecarios.- **RESULTA:** Que la señora PAULA ANTONIA GARCIA, hizo un préstamo en la MAYORKINA EN FORMACION por la suma de RD\$60,000.00 y puso como garantía un documento inmobiliario ubicado en el lugar de la Atravesada el cual se mostrará posteriormente. **RESULTA:** Que la señora PAULA ANTONIA GARCIA, honro su compromiso pagando la deuda.- **RESULTA:** Que un socio de la MAYORKINA EN FORMACION de nombre BENITO A. GRULLON, utilizo el documento de la garantía y saco titulo carta constancia a nombre de la señora PAULA GARCIA, la cual nunca se entero de que se le estaba haciendo ese procedimiento. **RESULTA:** Que la señora PAULA ANTONIA GARCIA, fue invitada a la oficina de la supuesta compañía la MAYORKINA EN FORMACION para entregarle la carta de saldo y sus documentos.- **RESULTA:** Que el señor BENITO A. GRULLON, la puso a firmar documentos entre las cuales estaba la carta constancia, pero solo le entrego la carta de saldo porque la señora PAULA ANTONIA GARCIA no sabía que existía ese documento.- **RESULTA:** Que el socio de JOSE ANTONIO MARTINEZ el señor BENITO A. GRULLON, le hizo una venta de la casa de la señora PAULA ANTONIA GARCIA al señor JOSE ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, por la suma de VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00).- **RESULTA:** Que el señor JOSE ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, nunca visito el inmueble que su socio le estaba vendiendo para éste reembolsarle el capital que el señor JOSE ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, le había entregado para negociar.- **RESULTA:** Que el señor JOSE ANTONIO MARTINEZ, no le reclama al señor BENITO A. GRULLON, quien le vendió la carta constancia, sino que desde el año 2000, el señor JOSE ANTONIO MARTINEZ se mantiene molestando a la señora PAULA ANTONIA GARCIA, sin que ésta haya hecho negocio con él. **RESULTA:** Que el fraude lo corrompe todo, porque LA MAYORKINA EN FORMACION nunca existió en la República Dominicana.- **RESULTA:** Que se solicito a la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, la certificación de LA MAYORKINA EN FORMACION y la Cámara de comercio y Producción entrego una

certificación donde expresa que la referida compañía no está inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago.- **RESULTA:** Que por mediación de la Registradora de Títulos de Santiago, se solicito la certificación al archivo central para que haga constar si existía algún expediente con relación a la carta constancia a nombre de la señora PAULA ANTONIA GARCIA, y la misma expresa textualmente: "que en los archivos correspondientes al fondo de expediente del registro de Titulo de Santiago, no se encuentra el documentos relacionado con la parcela 16, D.C. 14 de Santiago, descrito a continuación: Acto de venta de fecha 26/10/1993, inscrita el 05/12/1994 entre Antonio Vargas y Paula Antonia García".- **ATENDIDO:** A que el cumplimiento de las obligaciones tiene que estar dirigida a aquel que la contrajo y a nadie más.- **ATENDIDO:** A que resulta sospechoso que una persona acepto recibir mediante compra un inmueble que no era de la propiedad del vendedor ni mucho menos fue adquirido en pública subasta por el señor BENITO A. GRULLO, vendedor. **ATENDIDO:** A que a la fecha han pasado 17 años y el señor JOSÉ ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, solo se limita a molestar a la señora PAULA ANTONIA GARCIA y nunca se ha referido al vendedor.- A que El artículo 425 del Código Procesal Penal establece que la Casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento o deniegan la extinción o suspensión de la pena. A que el artículo 426 del Código Procesal Penal, establece que la casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con una fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente injusta; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. A que la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación ha de examinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos de última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admitiendo o desestimando los medios en que se base el recurso incoada sin tocar el fondo mismo del proceso, y de esa forma establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional. A que el

recurso de casación se interpone por medio de un Memorial contentivo de todos los medios de la impugnación, en los plazos y formalidades establecidas por la Ley. A que la sentencia hoy impugnada está afectada de vicios que conducen a su casación. Art. 1599 del Código Civil.- La venta de la cosa de otro, es nula; pueda dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro" (sic).

De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo contenido en su memorial de casación, a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones inherentes a las partes en litis, y a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación, provoca la inadmisión del mismo; sin embargo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, con base en que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva.

En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o no contener un desarrollo ponderable), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

En esa línea de razonamiento, procede en consecuencia declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable, los alegatos enarbolados

en el memorial que se examina y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Paula Antonia García, contra la sentencia núm. 201700042, de fecha 6 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de octubre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo.
Abogados:	Dr. José A. Rodríguez B. y Lic. Fidel A. Batista Ramírez.
Recurrida:	Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano).
Abogado:	Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo, contra la sentencia

núm. 20146038, de fecha 16 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0005479-7 y 012-0051074-9, domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 40, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, quien tiene como abogado constituido al Dr. José A. Rodríguez B. y al Lcdo. Fidel A. Batista Ramírez, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 40, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de diciembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano), entidad de carácter gremial, constituida y existente al amparo de las leyes de la República Dominicana, RNC 401-50924-5, con domicilio social en la calle Juan Erazo núm. 39, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Juan Hubieres del Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0000593-0; la cual tiene como abogado constituido al Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092635-1, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 60, segundo piso, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante resolución núm. 1374-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2018, se declaró el defecto de la parte correcurrida Pedro Enrique Paniagua Martínez y Lucila Micaela Mateo de Paniagua.

4) Mediante dictamen de fecha 27 de julio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 1 de mayo de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6) El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente sentencia porque formó parte del tribunal que dictó la sentencia impugnada, según se hace constar en el acta de inhibición de fecha 12 de febrero de 2020.

II. Antecedentes

7) La parte recurrida la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción, (Fenatrano) incoó una litis sobre derechos registrados, con relación a la parcela núm. 5, manzana núm. 9 del Distrito Catastral núm. 1, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 03222012000074, de fecha 30 de marzo de 2012, mediante la cual se rechazó las pretensiones de la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción, (Fenatrano) de inclusión como copropietarios dentro del inmueble en litis y acogió las conclusiones al fondo de la parte hoy recurrente Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo, relativo al Contrato de Venta de fecha 22 de mayo del año 2003, con garantía hipotecaria a favor de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda de fecha 22 de marzo del año 2011, manteniendo con toda su fuerza y valor jurídico el certificado de título núm. 7742, que ampara los derechos del solar antes descrito.

8) La referida decisión fue recurrida por la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano), mediante instancia de fecha 24 de abril de 2012, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20146038, de fecha 16 de octubre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de abril de 2012 por la Federación Nacional de Transporte "La Nueva Opción" (FENATRANO), por intermedio de su abogado, Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras, contra la Sentencia No. 03222012000074, dictada en fecha 30 de marzo de 2012 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados respecto del Solar No. 5 de la Manzana No. 98 del D.C. No. 1 del municipio y provincia de San Juan de la Maguana; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA la decisión No. 03222012000074, dictada en fecha 30 de marzo de 2012 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana; por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA al Registro de Títulos de San Juan, tras el depósito del contrato de venta convencional de fecha 06 de abril de 2002 y el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes, lo siguiente: **A)** CANCELAR el Certificado de Título No. 7742, que ampara el Solar No. 5 de la Manzana No. 98 del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 441.45 M², a favor de los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo. **B)** EXPEDIR dos extractos de certificados de títulos que ampare el Solar No. 5 de la Manzana No. 98 del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 441.45 M², en copropiedad, de la siguiente manera: 50% a favor de la Federación Nacional de Transporte "La Nueva Opción" (FENATRANO), entidad gremial constituida al amparo de las leyes dominicanas, con Registro Sindical No. 253-87 emitido por la Secretaría de Estado de Trabajo, con domicilio social establecido en la calle Juan Erazo, No. 39, del sector Villa Juana, del Distrito Nacional, representada por el Sr. Juan Hubieres Del Rosario (dominicano, mayor de edad, sindicalista, hoy Diputado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-0000593-0, de este domicilio y residencia); y 50% a favor de los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, casados entre sí, portadores de las Cédulas de Identidad y Electorales Nos. 012-0005479-7 y 012-0051074-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Duarte, No. 12, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana;

manteniendo la inscripción de las cargas y gravámenes que al momento pesen sobre el inmueble descrito. C) LEVANTAR la oposición inscrita sobre el inmueble con motivo de la presente litis. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras. SEXTO: COMISIONA a Rafael Alberto Pujols Díaz, Alguacil de Estrados de la Jurisdicción Inmobiliaria, para la notificación de esta Decisión, a cargo de la parte con interés. SÉPTIMO: ORDENA a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, COMUNICAR la presente Sentencia al Registro de Títulos de San Juan, a los fines de ejecución (sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo, invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del artículo 1184 del código civil, sobre la condición resolutoria y falta de aplicación de la excepción NOM ADIMPLETI CONTRACTUS. **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa Violación al Artículo 1168 del Código Civil, violación del artículo 141 del C.P.C. desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Violación de los Artículos 35, 36, y 39 letra B, 56 letra B y 68 letra B, del reglamento general del registro de título. **Cuarto: Medio** Omisión de estatuir, Violación al principio de la relatividad de las convenciones consagrados por el artículo 1165 de Código Civil, y Violación al artículo 69 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar parte del primer, del segundo y del cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados al establecer: a) que los hoy recurrentes Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Miran Celeste Ortega de Mateo cometieron dolo y actuaron de mala fe al no honrar sus obligaciones contraídas en el contrato de fecha 6 de abril de 2002, sin tomar en cuenta que el dolo no se presume y debe ser probado y que ellos actuaron conforme lo establece la cláusula cuarta del referido contrato relativo a las obligaciones convenidas entre las partes, cuyo contenido desmiente lo alegado por el tribunal *a quo*; b) que en su sentencia el tribunal *a quo* establece que los hoy recurrentes no invocaron ni objetaron el contrato de fecha 6 de abril de 2002, cuando en su escrito de defensa como en sus conclusiones al fondo solicitaron la nulidad del referido contrato, las que no fueron recogidas ni contestadas por el tribunal *a quo* en su sentencia, todo en violación al artículo 69 de la Constitución dominicana; c) que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que el conflicto que dio origen a la litis es un contrato sinalagmático, en el que existen obligaciones recíprocas y que al momento de decidir no estableció con base a cuáles hechos y documentos probatorios la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano), dio cumplimiento a sus obligaciones en relación a la deuda contraída con la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos y con ello al cumplimiento de la cláusula cuarta del contrato y la aplicación del artículo 1184 del Código Civil, que establece la condición resolutoria de los contratos sinalagmáticos por incumplimiento de su obligación por una de las partes, en virtud del principio *nom adimpleti contractus*; sin embargo, la hoy recurrida Fenatrano solo depositó como medio de prueba ante dicho tribunal de alzada el contrato de venta de fecha 6 de abril de 2002, en contraste con los medios de prueba presentados por la parte hoy recurrente Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo, quienes asumieron el pago de la deuda, saldando la totalidad del préstamo conforme certificaciones expedidas por la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, de fechas 2 de octubre de 2009, pago núm. 0004315, y 9 de septiembre de 2009, pago núm. 1352, como saldo total y que indica la cancelación del préstamo; la certificación de fecha 6 de noviembre de 2009, del préstamo otorgado por el Banco León de la República Dominicana y el contrato de venta y crédito

hipotecario de fecha 22 de marzo de 2002, el cual sirvió para la compra y expedición del certificado de título núm. 7742, que ampara el inmueble en litis, documentos que demuestran que la hoy parte recurrente es la única propietaria absoluta del inmueble en litis, sin embargo, estos documentos no fueron ponderados por el tribunal *a quo*, incurriendo en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, colocándolos en estado de indefensión en vulneración al artículo 69 de la Constitución dominicana relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

12. En el desarrollo de los aspectos correspondientes a los medios de casación señalados se exponen violaciones de distintas naturaleza, tanto en su configuración como solución, razón por la cual serán examinados de forma separada para mantener la coherencia de la sentencia.

13. Para fundamentar su decisión, en cuanto a la caracterización del dolo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[] que este Tribunal observa que los señores Mateo suscribieron ambos actos voluntariamente y arguyen el segundo (de fecha 06 de abril) como ratificación de venta, conforme expresan en sus escritos y en declaraciones dadas en audiencia de primer grado. Que de lo anteriormente expuesto se desprende lo siguiente: 1. Que fue pactada inicialmente una venta entre los señores Paniagua y los señores Mateo, y que posteriormente se inserta mediante un acto posterior, la FENATRANO; 2. Que los señores Mateo suscribieron el contrato de fecha 06 de abril de 2002, sin objetarlo ni invocar el hecho de haber adquirido previamente el inmueble, teniendo conocimiento de que la FENATRANO por ese contrato pretendía participar en la propiedad del inmueble, comprometiéndose conjuntamente con ellos al pago del precio pactado; y 3. Que este último hecho cierto, así como el hecho de que los Mateo hayan registrado el primer pacto efectuado, sin honrar lo pactado posteriormente, evidencia dolo y mala fe en su actuación, de conformidad con los artículos 1109 y 1116 del Código Civil (texto legal aplicable en virtud del carácter supletorio del derecho común, plasmado en el Principio VIII de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario), toda vez que la entidad FENATRANO no hubiese suscrito el contrato ni asumido la obligación que por el mismo se contrae, de no ser porque pretendía la copropiedad del inmueble" (sic).

14. De la valoración de este primer aspecto, referente a la declaración del dolo y los motivos que sostiene la sentencia impugnada, esta Tercera Sala comprueba que el tribunal *a quo* estableció con claridad que el dolo se configuró al momento en que los hoy recurrentes inscribieron ante el Registro de Títulos el contrato de venta de fecha 22 de marzo de 2002, obteniendo la titularidad exclusiva del inmueble en litis, cuando estos habían convenido de manera voluntaria un nuevo contrato de venta de fecha 6 de abril de 2002, en el cual incluían en el negocio jurídico como codeudora del precio con ellos y, en consecuencia, beneficiaria de la copropiedad del solar núm. 5, manzana núm. 98, Distrito Catastral núm.1, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, a la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano), por cuya razón el tribunal *a quo* comprobó que los hoy recurrentes actuaron a espaldas y sin dar conocimiento previo a dicha entidad gremial de sus acciones jurídicas, lo que evidencia la actuación de mala fe por parte de ellos.

15. En cuanto al alegato propuesto por la hoy recurrente relativo a que el tribunal *a quo* no demostró el dolo y que ella actuó conforme a la cláusula cuarta del contrato se comprueba *prima facie*, que la parte recurrente no depositó ante esta Tercera Sala el contrato de venta de fecha 6 de abril de 2002, a fin de corroborar las afirmaciones que sostienen se establecen en su cláusula cuarta y que según afirma le ha permitido actuar conforme a lo indicado, sin incurrir en las maniobras fraudulentas verificadas por el tribunal *a quo*; que además, no han rebatido con elementos probatorios la comprobación de la inscripción del bien a su favor, sin la advertencia o conocimiento de los coparticipantes del contrato de venta de fecha 6 de abril de 2002, privándolos de poder ostentar y ejercer su derecho de copropiedad.

16. En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: “El dolo constituye un hecho jurídico y en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca, para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba y b) su apreciación es una cuestión de hecho que pertenece al dominio soberano de los jueces de fondo y escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización”¹³⁷ (sic); hecho que fue probado por la parte hoy recurrida ante el tribunal de alzada y que esta Tercera Sala no evidencia

137 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 26 de marzo de 2014, B. J. 1240.

que el tribunal *a quo* incurriera en la desnaturalización alegada, por lo que este primer aspecto analizado debe ser desestimado.

17. Para fundamentar su decisión, en cuanto a lo relativo a la solicitud de nulidad del contrato de venta de fecha 6 de abril de 2002, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que el pedimento de nulidad planteado por los recurridos, señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo, contra el contrato de fecha 06 e abril de 2002, debe ser desestimado, toda vez que es de principio que "nadie puede prevalerse de su propia falta"; y los indicados señores afirmaron no negar su firma en el mismo, además de que no fue presentada justificación de derecho que sustentara el referido pedimento" (sic).

18. La valoración del segundo aspecto se circunscribe al vicio de omisión de estatuir respecto de las conclusiones formales presentadas por la parte hoy recurrente ante el tribunal *a quo*, en ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada evidencia, a diferencia de lo alegado por la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* hizo constar en su sentencia los alegatos y conclusiones al fondo presentados ante la alzada por la hoy parte recurrente, en especial la referida solicitud de la nulidad de contrato de venta de fecha 6 de abril de 2002, contenido en sus págs. 7, 12 y 13, lo que se comprueba fue respondido por la alzada.

19. En casos como estos, en los que se alega una falta de ponderación u omisión de estatuir, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que: "El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes"¹³⁸; por consiguiente, al no evidenciarse la caracterización del vicio invocado de violación al derecho de defensa y el debido proceso establecido en la Constitución dominicana en su artículo 69, procede desestimar el segundo aspecto analizado.

20. En cuanto al tercer aspecto criticado relativo a la falta de motivación y de ponderación de pruebas, el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

138 SCJ Salas Reunidas sent. núm. 9, 16 de octubre de 2013, B. J. 1325. Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, B. J. 1239.

"Que los señores Pedro Enrique Paniagua M. y Lucila Micaela Mateo de Paniagua, vendedores en el indicado contrato, no contradicen tal convención y manifestaron en alzada adhesión a las pretensiones de la parte recurrente. Que las partes contratantes confirman haber suscrito los actos de manera voluntaria, que la entidad recurrente no niega los derechos generados a favor de los señores Mateo, pretendiendo exclusivamente su participación conforme a lo pactado y *el señor Paniagua declaró en audiencia que nunca le cobró al señor Mateo, sino a los señores Hubieres y Brito, porque con ellos fue que negoció, y que a quien le vendió fue a FENATRANO*, por las razones invocadas y visto que ha resultado probada la copropiedad de los derechos entre los señores Mateo y la razón social FENATRANO, procede, pues, acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por esta última en fecha 24 de abril de 2012" (sic).

21. En cuanto al tercer aspecto examinado, esta Tercera Sala ha podido comprobar del estudio de la sentencia impugnada, que si bien el tribunal *a quo* no realizó una motivación particular en cuanto a los documentos indicados por la parte recurrente, se comprueba que los méritos sobre los hechos y documentos que llevaron al tribunal *a quo* a decidir como lo hizo, se originaron del análisis en conjunto de las pruebas que fueron sometidas, las cuales se sostienen en derecho, en razón de que a través de las declaraciones de los hoy recurrentes, quienes admitieron la suscripción y realización voluntaria del contrato de venta de fecha 6 de abril de 2002, indicando los vendedores del inmueble en litis haber recibido cheque y recibo de pago por la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano), apreciando el tribunal, no obstante estar en fotocopia, su valor probatorio de manera complementaria con otros elementos de prueba, lo que permite comprobar, aunado a los demás motivos formulados por el tribunal *a quo*, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes.

22. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que: "Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor

probatorio que a otros []¹³⁹¹¹; en ese sentido, esta Tercera Sala ha podido verificar que no se configuran los vicios invocados de falta de motivación y violación al derecho de defensa en el presente caso, ya que los jueces han establecido en su sentencia motivos suficientes que sustentan su dispositivo, máxime cuando el punto en contradicción que ha dado origen a la litis es la participación como copropietaria de la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano) dentro del inmueble en litis, en virtud de un contrato de venta de fecha 6 de abril de 2002, por lo que al no comprobarse los agravios indicados en el tercer aspecto bajo estudio, procede ser desestimado.

23. Para apuntalar otro aspecto del primer y del segundo medios, y así como su tercer medio casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia: a) que el tribunal *a quo* al momento de estatuir con relación a la cláusula novena del contrato de venta fecha 6 de abril de 2002, estableció que la referida cláusula no representa un interés en el proceso, ya que trata sobre un asunto de interés puramente personal, relativo a la ruta de transporte y no sobre derechos reales o accesorios susceptibles de registro, cuando de la lectura de la cláusula se expresa textualmente: "*Noveno: la primera, la segunda y tercera parte convienen en convocar asambleas extraordinarias de las Compañías Empresas del Valle y Federación Nacional de transporte la nueva opción (Fenatrano), a los fines de dar la aprobación del presente convenio por todos los accionistas y miembros de cada una de las instituciones que han convenido este contrato*"(sic), de lo que se interpreta, contrario a lo indicado por el tribunal *a quo*, que el contrato de venta indicado estaba supeeditado al cumplimiento de dicha cláusula condicional conforme establece el artículo 1168 del Código Civil, lo cual no fue valorado por el tribunal *a quo*; b) que el tribunal *a quo* tampoco valoró el hecho de que la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano), no depositó en su recurso de apelación el acta de asamblea ni ningún poder especial para la compra del referido inmueble, ni los estatutos que permitan legitimar la representación asumida por Juan Hubieres del Rosario y Antonio Brito en el contrato de fecha 6 de abril de 2002; que al no cumplir con estos requisitos para poder transferir derechos registrados, el tribunal *a quo* violó con su fallo los artículos 35, 36, 39 letra b, 56 letra b y 68 letra b,

139 SCJ Primera Sala, sent. núm. 203, 24 de mayo 2013, B. J. 1230.

y además la disposición segunda de la resolución núm. 1956-2011, del Reglamento General de Registro de Títulos.

24. Para fundamentar su decisión en cuanto a la cláusula novena del contrato de fecha 6 de abril de 2002, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en cuanto a la contestación sobre la validez del contrato celebrado en abril, el alegato de los recurridos Mateo de que el mismo "no se materializó", en aplicación de la condición resolutoria de la convención plasmada en el artículo 1184 del Código Civil, por estar sujeto a una condición que no se cumplió, consignada en su novena cláusula (celebración de una asamblea extraordinaria), este Tribunal ha podido comprobar que este argumento, no es útil en el caso de la especie, en razón de que alude a aspectos que no interesan al proceso, pues no vinculan al inmueble cuya titularidad es contradicha, sino a un asunto de interés puramente personal, toda vez que se refieren a derechos sobre una ruta de transporte, no en cuanto a derechos reales o accesorios susceptibles de registro en cuanto a la propiedad que se disputa" (sic).

25. Como el contenido de toda sentencia se basta a sí misma, y frente al hecho de que la parte recurrente no ha depositado prueba que conduzca a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a evidenciar lo invocado por ella, en el entendido de que la cláusula novena del contrato de fecha 6 de abril de 2002, es un aspecto que condiciona la efectividad del contrato de venta, cabe considerar como una verdad irrefutable lo señalado por la sentencia recurrida, en cuanto a que no fue demostrado mediante elemento probatorio suficiente, que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios alegados, desnaturalizando o realizado una interpretación errónea o más allá del alcance del propósito y objetivo de la referida cláusula, en consecuencia, el agravio invocado carece de fundamento y debe ser desestimado, razón por la cual procede rechazar este primer aspecto analizado.

26. En cuanto al otro aspecto referente a la calidad de los firmantes y representantes de la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano), Juan Hubieres del Rosario y Antonio Brito para convenir en el contrato de fecha 6 de abril de 2002, esgrimiendo que estos en apelación no depositaron la asamblea ni ningún poder especial que permitiera legítimar la representación de la Federación Nacional de Transporte La Nueva

Opción (Fenatrano), esta Tercera Sala comprueba que dicha calidad no fue cuestionada al momento de contratar, aún más en el caso de existir alguna controversia en cuanto al mandato otorgado a Juan Hubiere del Rosario y Antonio Brito, correspondería su denegación al que se le opone la referida procuración, es decir, a la misma Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano), cuyo presidente es el suscriptor Juan Hubieres del Rosario, quien ha actuado en todo el proceso como representante de dicha entidad gremial; que asimismo, se verifica que la alegada violación de los artículos 35, 36, 39 letra b, 56 letra b y 68 letra b y la disposición segunda de la resolución núm. 1956-2011, del Reglamento General de Registro de Títulos, corresponde a los documentos requeridos para la ejecución de los actos traslativos de derecho ante el Registro de Títulos, los cuales no representaban impedimento para que el tribunal *a quo* verificara la pertinencia de la acción en justicia y la validez del contrato, en razón de que es un requisito que la parte interesada debe cumplir ante dicho órgano una vez que la sentencia que le favorezca adquiera la autoridad irrevocablemente juzgada y proceda a su ejecución, en consecuencia, procede desestimar el segundo aspecto que se analiza.

27. El desarrollo del segundo aspecto contenido en el cuarto medio de casación invocado, la parte recurrente expone, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó ni valoró en su sentencia que la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda nunca fue puesta en causa, no obstante ser parte del contrato de venta de fecha 22 de marzo de 2002, que dio origen al certificado de título núm. 7742, el cual el tribunal *a quo* en su sentencia anuló violando el derecho de defensa y el debido proceso de dicha entidad bancaria, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución y el principio de relatividad de las convenciones consagrados en el artículo 1165 del Código Civil, relativo a los efectos que producen los contratos entre las partes contratantes.

28. Del análisis del referido aspecto y del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que el indicado argumento se encuentra contenido en los alegatos realizados por la hoy recurrente ante el tribunal de alzada, de cuyo análisis también se advierte que la parte hoy recurrente declaró ante el tribunal *a quo* que dicha entidad bancaria fue desinteresada al realizar el pago y saldo de su crédito, hecho que se comprueba que aconteció antes de iniciada la presente litis, por lo que su participación carecía de objeto, y en el caso de entender la parte hoy recurrente la utilidad de

su comparecencia, debió accionar y tomar las medidas correspondientes y no lo hizo, por consiguiente, el tribunal *a quo* no estaba obligado a responder el referido argumento, por no resultar útil a la solución del caso, ni tampoco estaba obligado a contestar argumentos que no fueron sostenidos en las conclusiones formales al fondo.

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia lo siguiente: "La omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilado a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir"¹⁴⁰; en atención a lo cual, no se comprueba la alegada violación al derecho de defensa argüido, en consecuencia, procede desestimar el presente aspecto analizado.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

31. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y la doctrina jurisprudencial observada con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo, contra la

140 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 14, 20 de junio 2001, B. J. 1087, pp. 604-621

sentencia núm. 2014-6038, de fecha 16 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras, abogado de la parte recurrida.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Quismar Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. Félix R. Castillo Arias.
Recurrido:	Banco Internacional, S.A.(Baninter).
Abogados:	Lic. José Lorenzo Fermín M. y Licda. Raysa Minaya T.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Quismar Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 201700111, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2017, en la secretaría de general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la entidad comercial Quismar Dominicana, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República con domicilio social en la carretera Puerto Plata-Imbert, sector Cofresí, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, representada por Markus Wischemnbar, austriaco, titular del pasaporte núm. 8044989431, domiciliado y residente en el municipio San Felipe, provincia Puerto Plata; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Félix R. Castillo Arias, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098056-8, con estudio profesional abierto en la calle 12 de Julio núm. 100, tercer nivel, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Rafael Felipe Echavarría ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 705, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Banco Internacional, SA. (Baninter), entidad de intermediación financiera creada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Abigail del Monte núm. 31, sector La Castellana, próximo al Club Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por la Comisión de Liquidación Administrativa designada acorde con lo establecido en la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre de 2002, mediante la tercera resolución de fecha 12 de febrero de 2004, la novena resolución de fecha 4 de noviembre de 2004 y la decimoquinta resolución de la Junta Monetaria; integrada por Zunilda Paniagua, Luis Manuel Piña Mateo y Danilo Guzmán Espinal, dominicanos, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145356-1, 001-0069459-5 y 001-0069909-9, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Lorenzo Fermín M. y Raysa Minaya T., dominicanos, con estudio profesional abierto en la Calle "A" esq. Calle "C", residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización Las Carmelitas, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. La parte hoy recurrida Banco Intercontinental, SA. (Baninter) incoó una demanda en litis de derechos registrado, sustentada en una ejecución de un contrato en dación en pago dentro de una porción de terreno de 27,109.87m², dentro de las parcelas núms. 209 y 210, Distrito Catastral núm. 9, municipio y provincia Puerto Plata, dictando la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, la sentencia núm. 201500918, de fecha 2 de octubre de 2015, mediante la cual: *rechazó las conclusiones incidentales de la hoy recurrente entidad comercial Quismar Dominicana, SA., relativas a la falta de calidad e interés del Banco Intercontinental, SA. (Baninter); asimismo rechazó la demanda reconventional incoada por la entidad Quismar Dominicana, SA. y acogió la litis incoada por el Banco Intercontinental, SA. (Baninter), ordenando la ejecución del contrato de dación en pago de los inmuebles objetos de la presente litis.*

6. La referida decisión fue recurrida por la hoy recurrente entidad comercial Quismar Dominicana SA., mediante instancia de fecha 17 de diciembre de 2015, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700111, de fecha 31 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2015 por QUISMAR DOMINICANA, S. A., representada por MARKUS WISCHENBART, a su vez representado por la licenciada BETTY E. ALVAREZ, por sí y por la licenciada TANIA V.*

COLOMBO, en contra de la Sentencia número 201500918, de fecha 02/10/2015 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en relación a las Parcelas Nos. 209 y 210 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Confirma con modificaciones la sentencia número 201500918, dictada en fecha 02/10/2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, referente a las parcelas Nos. 209 y 210 del Distrito Catastral 9 del municipio de Puerto Plata, en relación a la litis sobre derechos registrados en solicitud de ejecución de contrato de dación en pago y por propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: Ordena corregir la indicada sentencia en el ordinal cuarto literal a) que en vez de ordenar cancelar se ordena rebajar una porción de 23,641.22 metros cuadrados en la parcela 209 distrito catastral 9 municipio Puerto Plata, igualmente se ordena corregir el literal c), en cuanto a la porción para expedir constancia anotada a nombre del BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., que lo correcto es 23,641.22 metros cuadrados, en la parcela 209 distrito catastral 9 Municipio Puerto Plata, y se ordena además corregir el literal d) en lo concerniente a la porción que será irradiada la hipoteca a una porción 111,162 metros cuadrados en la parcela 210 distrito catastral 9 municipio Puerto Plata, no como expresa la sentencia de primer grado; que para mejor comprensión del dispositivo de la sentencia de primer grado la cual se confirma con modificaciones por esta sentencia, por las correcciones ordenadas en este apartado, regirá de la siguiente forma: "FALLA: **PRIMERO:** RECHAZA, las conclusiones principales incidentalmente, presentadas en audiencia, por la Licenciada Betty Álvarez, por sí y por los Licenciados Tania Colombo y Félix Ramos Peralta, en nombre y representación de la COMPAÑÍA QUISMAR DOMINICANA, S. A., (parte demandada), relativas a la falta de calidad e interés de la parte demandante; por las razones dadas más arriba en esta sentencia. **SEGUNDO:** ACOGE, la instancia contentiva de demanda, en ejecución de contrato de dación en pago, elevada por el BANCO INTERCONTINENTAL, S.A., por intermedio de su abogado, Licenciado José Ángel Guzmán Cabral, dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, recibida en dicho tribunal en fecha 19 de agosto del 2009, respecto de las Parcelas Nos. 209 y 210, del Distrito Catastral No. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata; así como también acoge, parcialmente, las conclusiones vertidas en audiencia por el Licenciado Alfredo Nadal, por sí y por el Licenciado José Lorenzo Fermín, en nombre

y representación BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (parte demandante); y RECHAZA las conclusiones sobre el fondo presentadas en audiencia por la Licenciada BETTY ALVAREZ, por sí y por los Licenciados Tania Colombo y Félix Ramos Peralta, en nombre y representación de la COMPAÑÍA QUISMAR DOMINICANA, S.A. (parte demandada), por las razones dadas más arriba en esta sentencia. **TERCERO:** RECHAZA la demanda reconventional, intentada por COMPAÑÍA QUISMAR DOMINICANA, S. A., en contra de la parte demandante, el BANCO INTERCONTINENTAL, S.A., por las razones dadas más arriba en esta sentencia. **CUARTO:** Se ORDENA, a la Registradora de Títulos de Puerto Plata, lo siguiente: a) REBAJAR, de la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 93 (anotación No.47), expedido por la Registradora de Títulos de Puerto Plata, en fecha 9 de octubre del 2002, a nombre de QUISMAR DOMINICANA, S.A., que ampara una porción de terreno que mide 27,109.87 metros cuadrados, una porción de 23,641.22 metros cuadrados, dentro de la parcela No.209 del distrito catastral No.9 de Puerto Plata; b) REBAJAR de la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. No. 67 (anotación No.3), expedido por la Registradora de Títulos de Puerto Plata, en fecha 9 de octubre del 2002, a nombre de QUISMAR DOMINICANA, S.A., que ampara una porción de terreno que mide 111, 162 metros cuadrados, dentro de la parcela No.210 del distrito catastral No. 9 de Puerto Plata, la porción de 95,217.43 Metros Cuadrados; c) EXPEDIR, Certificado constancias anotadas, que amparen esos mismos derechos, o sea, una porción de terreno que mide 23,641.22 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 209 del distrito catastral No. 9 de Puerto Plata; y una porción de terreno que mide 95,217.43 Metros Cuadrados, dentro de la parcela No. 210 del distrito catastral No.9 de Puerto Plata, a favor del BANCO INTERCONTINENTAL, S.A., entidad de intermediación financiera, creada de conformidad con las leyes de la república, actualmente en proceso de liquidación, con su domicilio sito en el edificio ubicado en la esquina formada por la avenida Abraham Lincoln y calle Dr. Núñez y Domínguez, sector la Julia, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. d) RADIAR O CANCELAR o cancelar la hipoteca en primer rango, inscrita a favor del BANCO INTERCONTINENTAL, S.A., el 4 de septiembre del 2001, bajo el No. 1002, folio 251, del libro de inscripciones No. 31, sobre Una porción de terreno con una extensión superficial de 27,109.87 Metros Cuadrados, dentro del ámbito de la Parcelas No. 209, del Distrito Catastral No.9, del Municipio y Provincia de Puerto Plata; y CANCELAR, la

hipoteca en primer rango inscrita a favor del BANCO INTERCONTINENTAL, S.A., el 4 de septiembre del 2001, bajo el No. 1002, folio 251, del Libro de inscripciones No. 31, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 111,162 Metros Cuadrados, dentro del ámbito de la Parcelas No. 210, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio y Provincia de Puerto Plata; e) RADIAR O CANCELAR, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre de las Parcelas Nos. 209 y 210, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio y Provincia de Puerto Plata. **QUINTO:** CONDENA, a la sociedad comercial, COMPAÑÍA QUISMAR DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho de los Licenciados ALFREDO NADAL y JOSÉ LORENZO FERMIN, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** ORDENA, comunicar la presente Sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata y demás partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar correspondientes (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a los artículos 1134, 1234 y 1315 y del Código Civil dominicano. Violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer, parte del segundo y el tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de desnaturalización de los

hechos, documentos, insuficiencia de motivos y violación a la ley en los artículos 1134, 1234 y 1315 del Código Civil, al no ponderar ni establecer el verdadero alcance y valor probatorio de los elementos de prueba presentados por la entidad comercial Quismar Dominicana SA., especialmente el contrato de Cesión de Crédito, Hipoteca y Recibo de Descargo, de fecha 21 de febrero de 2005, documento que recogió y acumuló todas las deudas existentes entre la entidad comercial Quismar Dominicana, SA., el Banco Intercontinental, SA. (Baninter) y demás compañías, mediante el cual la entidad bancaria Banco Intercontinental SA. (Baninter), otorgó descargo total a favor de la entidad comercial Quismar Dominicana SA., por la suma de US\$6,018,195.06, de conformidad con los artículos 3 y 9 del contrato, donde la misma parte hoy recurrida reconoce que la entidad comercial Quismar Dominicana, SA., saldó la obligación de pago que pactara mediante el compromiso adicional de pago con solidaridad, de fecha 19 de marzo de 2004, y que diera origen a las hipotecas inscritas sobre las parcelas núms. 209 y 210, Distrito Catastral núm.9, municipio y provincia Puerto Plata, lo que demuestra la extinción de la deuda conforme los artículos 1234, 2180 del Código Civil; que de existir alguna otra obligación, la misma fue saldada a través de Lake Gowai Limited, la cual pagó por la entidad comercial Quismar Dominicana SA., subrogándose como cesionaria en el crédito conforme los artículos 1, 2 y 9 del referido contrato de fecha 21 de febrero de 2005, evidenciando que sus obligaciones con la parte hoy recurrida quedaron extinguidas a través de los pagos realizados y el tribunal *a quo* no valoró ni realizó la debida motivación en relación al documento argüido, evidenciando los vicios alegados.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente plantea en sus conclusiones presentadas en audiencia celebrada en fecha 22 de mayo de 2017, que en fecha 21/02/2005, por contrato de cesión de crédito e hipoteca y recibo de descargo, QUISMAR DOMINICANA, S.A., pagó por concepto de préstamos con garantía hipotecarias y otras facilidades crediticias, todas las deudas, créditos o empréstito que existían con el BANCO INTERCONTINENTAL S.A., por tanto deben mantenerse los certificados de títulos expedidos a nombre de QUISMAR DOMINICANA, S. A. y levantarse las inscripciones que figuren en contra de dicha compañía; respecto a este punto en las conclusiones de la parte recurrente, se debe resaltar que este es un

contrato totalmente diferente al efectuado entre las partes que figuran litigando en este proceso, además se refiere a unas parcelas distintas a las que fueron cedidas y transferidas en la dación en pago que amortiguó la deuda que existía entre la recurrente y la recurrida para el año 2002, que dicho contrato expresa que la dación en pago de los inmuebles a que se refiere la presente sentencia se daban en abono a la deuda existente entre las partes, por tanto el tribunal rechaza este pedimento [] Se debe recalcar que la dación en pago firmadas por las partes 26/09/2002 y enmendada por acto de fecha 31/10/2002, manifiesta la voluntad de las partes que dicha dación en pago de los inmuebles hoy discutidos que figuran en otra parte de esta sentencia, fueron dados en abono a la deuda existe entre las partes, que los referidos inmuebles se valoraron en ese tiempo en US\$2,035,000.00 dólares, y las deudas ascendían a más de 11,000,000.00 de dólares, el contrato de dación en pago está más que claro, preciso y conciso []" (sic).

11. La valoración de los medios de casación planteados están dirigidos contra la solución dada por el tribunal *a quo*, referente al contrato de cesión de crédito, hipoteca y recibo de descargo de fecha 21 de febrero de 2005, sin embargo, de los motivos que sostiene la sentencia impugnada, transcritos más arriba, se comprueba que el tribunal *a quo* estableció, con claridad y eficacia, los méritos y el alcance jurídico del contrato de cesión de crédito, hipoteca y recibo de descargo de fecha 21 de febrero de 2005, antes indicado frente al contrato de dación en pago de fecha 26 de septiembre de 2002, enmendado en fecha 31 de octubre de 2002, en el que Quismar Dominicana, SA., y Banco Intercontinental, SA. (Baninter), acordaron ceder las parcelas objeto de la litis, valoradas en US\$2,035,000.00, para amortiguar una deuda ascendente a más de US\$11,000,000.00, cuya ejecución se solicitó con el propósito de dar cumplimiento a lo pactado de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil.

12. En cuanto al alegato propuesto por la hoy recurrente relativo a que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y violó la ley aplicable sobre el contrato de cesión de crédito, hipoteca y recibo de descargo de fecha 21 de febrero de 2005, se comprueba, *prima facie*, que la parte recurrente no depositó ante esta Tercera Sala el aludido contrato, a fin de corroborar las afirmaciones que sostiene se pactaron en la convención y que según afirma extinguió la deuda contraída con el Banco Intercontinental, SA.

(Baninter), contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada.

13. En casos similares, en cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: "Las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización¹⁴¹"; de igual modo, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la desnaturalización ha expresado: "Para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos"¹⁴².

14. En ese sentido, esta Tercera Sala ha establecido que el contenido de toda sentencia se basta a sí misma¹⁴³ y frente al hecho de que la parte hoy recurrente no depositó la prueba alegada como desnaturalizada que conduzca a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a evidenciar lo invocado por ella, cabe considerar como una verdad irrefutable lo señalado por la sentencia recurrida, en cuanto a que dicho elemento probatorio es un acto distinto que hace referencia a inmuebles diferentes en relación a lo convenido mediante el contrato en dación en pago de fechas 26 de septiembre 2002 y 31 de octubre de 2002; en consecuencia, los agravios invocados en los medios de casación analizados carecen de fundamento y deben ser desestimado.

15. Del estudio de la sentencia impugnada también se observa que las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* se sostienen en derecho, al comprobar que el acto de dación en pago de fecha 26 de septiembre de 2002, convenido por las partes hoy litigantes se realizó conforme a las normas establecidas por la ley en cuanto a la manifestación de voluntad,

141 SCJ Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, B. J. 1239.

142 SCJ Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, B. J. 1238.

143 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 26, 9 de junio 1999, B. J. 1063.

la identidad de las partes, el objeto y la causa, por lo que procedía acoger la ejecución solicitada conforme a las obligaciones convenidas por ella.

16. En ese sentido, la sentencia impugnada contiene sustentación jurídica suficiente y ha determinado de manera eficiente la naturaleza y alcance del contrato de dación en pago cuya ejecución fue solicitada; que en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "La dación en pago tiene por objeto la sustitución de una modalidad de pago por otra, por ejemplo, cuando la obligación que inicialmente era de pagar una suma de dinero se realiza por la remisión de un bien inmueble o mueble. La dación en pago es una convención sujeta a las condiciones generales de validez de las convenciones. No es un contrato solemne y, por tanto, su existencia puede ser deducida de los hechos de la causa apreciados soberanamente por los jueces"¹⁴⁴ (sic).

17. En cuanto al otro aspecto contenido en el segundo medio de casación referente a la omisión de estatuir, la parte recurrente alega esencialmente, que el tribunal *a quo* no dio motivos suficientes y fehacientes en su sentencia, incurriendo en falta de base legal, al no dar respuesta al medio de inadmisión planteado por ella.

18. Del análisis del aspecto indicado y la sentencia impugnada se evidencia, que la parte recurrente en las conclusiones formuladas en la audiencia de fondo celebrada en fecha 22 de mayo 2017, no solicitó ni reiteró el medio de inadmisión planteado ante el juez de primer grado, destacando el hecho de que la hoy recurrente concluyó, según se sustrae de la sentencia impugnada, solicitando el rechazo de la demanda sobre el fondo de la litis y que fuera acogida la demanda reconventional solicitada contra el hoy recurrido, comprobándose que las indicadas conclusiones fueron efectivamente contestadas por el tribunal *a quo*, en la forma que consta en la sentencia, por tal motivo, la alzada no estaba obligada a pronunciarse sobre un medio de inadmisión no solicitado en conclusiones formales ante esa instancia.

19. En ese orden, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante: "que es de principio que las conclusiones que atan a los jueces son las que producen las partes cuando concluyen al fondo, [...]"¹⁴⁵ (sic); del mismo modo, esta Tercera Sala ha establecido median-

144 SCJ. Primera Sala, sentencia num. 15, 27 de noviembre 2002, B. J. 1104, pp. 123-137.

145 SCJ. Tercera Sala, sentencia núm. 45, 17 de julio 2013, B. J. 1232.

te jurisprudencia que: “Se considera que una parte ha abandonado sus conclusiones si las ha retractado por conclusiones ulteriores o si no las formula de nuevo en la audiencia”¹⁴⁶ (sic); por consiguiente, el aspecto analizado debe ser desestimado.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Quismar Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 201700111, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Raysa Mineya T. y José Lorenzo Fermín M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

¹⁴⁶ SCJ. Tercera Sala, sentencia núm. 32, 4 de julio 2012, B. J. 1220.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Denis Perdomo y Freddy Then Bretón.
Abogado:	Lic. Juan Rivera.
Recurridos:	Estela Altagracia Ortiz Espinal y Cristóbal Clemente de León Caba.
Abogados:	Dr. Joseluis Guerrero y Lic. Jorge Márquez.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Denis Perdomo y Freddy Then Bretón, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00128, de fecha 21 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2017, en la secretaría de general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Denis Perdomo y Freddy Then B., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0533525-1 y 001-0066199-0, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan a nombre y representación de sí mismos, teniendo además como abogado constituido al Lcdo. Juan Rivera, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143355-2, con estudio profesional abierto en común en la carretera Mella km 7½, apto. núm. 204, plaza El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Estela Altagracia Ortiz Espinal, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0524585-4, domiciliada y residente en la calle Reforma Agraria núm. 55, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Joseluis Guerrero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0730986-6, con estudio profesional abierto en la calle Fantino Falco núm. 48, edificio Amelia González, *suite* 203, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Cristóbal Clemente de León Caba, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1544551-2, domiciliado y residente en la calle Reforma Agraria núm. 55, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jorge Márquez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157498-9, con estudio profesional abierto en la calle Fantino Falco núm. 48, edificio Amelia González, *suite* 203, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante resolución núm. 3815-2018, de fecha 6 de septiembre de 2018, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se

declaró el defecto de la parte corecurrida Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex).

5) Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

6) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7) Freddy Then Bretón y Denis Perdomo, incoaron una en litis sobre derechos registrados en solicitud de canje registral e inscripción de hipoteca, contra Estela Altagracia Ortiz Espinal, Cristóbal Clemente de León Caba y el Banco Nacional de Exportaciones (Bandex), dictando la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 20151350, de fecha 1 de abril de 2015, mediante la cual: *se declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de los impetrantes, condenando a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento.*

8) La referida decisión fue recurrida en apelación por Denis Perdomo y Freddy Then Bretón, mediante instancia de fecha 15 de diciembre de 2015, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00128, de fecha 21 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acogemos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Denis Perdomo y Freddy Then Bretón, en fecha 15 de diciembre del año 2015, por su propia representación, en contra de la sentencia Núm. 20151350 de fecha 01 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional,*

notificado por medio del acto Núm. 1022/2015 de fecha 21 de diciembre de 2015 del ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acogemos, parcialmente, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, Revocamos la sentencia Núm. 20151350 de fecha 01 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo de la solicitud original de ejecución de canje registral e inscripción de hipoteca judicial definitiva la Rechazamos, en atención a los motivos de esta sentencia. **CUARTO:** Condena, a los señores Denis Perdomo y Freddy Then Bretón al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los letrados Jorge Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivos de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).

III. Medios de casación

9) En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción e ilogicidad en la sentencia. **Segundo medio:** Falta de consignación, valoración y ponderación de la prueba de la parte recurrente. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación de la ley”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Para apuntalar sus medios de casación, los cuales ha desarrollado de manera conjunta, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de jurisdicción original bajo la premisa expresa en el numeral 12 de la sentencia impugnada, respecto a que los hoy recurridos no tienen derechos registrados sobre el inmueble, desnaturalizó los hechos de la causa, ya que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad de los accionantes en razón de que no podían actuar a nombre de Estela Altagracia Ortiz Espinal porque su poder había sido revocado; que incurrió en el vicio de contradicción, al establecer en el numeral 15 de la sentencia impugnada que los hoy recurrentes tienen calidad, pues al confirmar la sentencia recurrida, lo que confirmó fue la falta de calidad del exponente, evidenciando una falta de valoración y ponderación de la prueba, una desnaturalización de los hechos y una mala interpretación de la ley; que además, estableció el tribunal *a quo* que la sentencia de primer grado debe ser revocada y acogió el recurso parcialmente, lo que constituye una contradicción e ilogicidad, pues en su parte dispositiva no se advierte lo que decide de manera parcial; que constituye una falta de consignación, valoración y ponderación de la prueba por parte de la jurisdicción de alzada, solicitarle a la exponente el depósito de un documento del cual no tiene dominio, así como solicitar una copia certificada de la resolución que ordenó la subdivisión y concluyó con el certificado de título núm. 86-294, ya que no existe sobre ella ninguna contestación seria, nadie ha invocado su nulidad ni mucho menos la de la carta constancia de la parcela núm. 110-Ref.-790-B del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, la cual se encuentra a nombre de Cristóbal Clemente de León Caba; que constituye igualmente una desnaturalización de los hechos y mala interpretación de la ley lo consignado por el tribunal *a quo* en el numeral 22 de la sentencia impugnada, dado que los textos legales citados en su sentencia les son únicamente oponibles a los esposos unidos en comunidad de bienes, cuyos derechos les son indivisibles hasta tanto no recaiga sobre ellos una partición que la sustente, pero ello en modo alguno implica que por su lado cada uno de ellos no pueda adquirir responsabilidades y obligaciones de índole crediticio; que el tribunal *a quo* obvió que subsidiariamente los exponentes solicitaron la inscripción de la hipoteca judicial definitiva sobre ambos inmuebles, si finalmente confirmaba la sentencia de primer grado, en el sentido de que no podían darle continuidad a la solicitud del

canje registral por la razón de haber sido desapoderados para representar a Estela Altagracia Ortiz Espinal.

12) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) Estela Altagracia Ortiz Espinal en fecha 10 de febrero de 2012 suscribió un contrato de cuota litis a favor de los Lcdos. Denis Perdomo y Freddy Bretón, mediante el cual acordó que en caso de dejar sin efecto el referido contrato, se comprometería a pagar la cantidad de RD\$2,000,000.00 como indemnización por las diligencias realizadas, cuyo acto fue homologado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que posteriormente, Denis Perdomo y Freddy Bretón incoaron una litis sobre derechos registrados en solicitud de canje registral e inscripción de hipoteca contra Estela Altagracia Ortiz Espinal y Cristóbal Clemente de León Caba, la cual fue declarada inadmisibile, sustentada en que la parte demandante no tenían calidad para iniciar dicha acción, al no ser titulares de derechos registrados; que la referida decisión fue recurrida en apelación por Denis Perdomo y Freddy Bretón, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal *a quo*, el cual revocó la sentencia recurrida, se avocó al conocimiento de la demanda principal y la rechazó.

13) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que tal como expresamos, el Tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda en ejecución de canje registral e inscripción de hipoteca judicial definitiva, alegando que el hoy recurrente carencia de calidad para iniciar el proceso pues no son titulares de derechos registrados sobre el inmueble. Que los recurrentes indican que la sentencia debe ser revocada pues alegan que la señora Estela Altagracia Ortiz Espinal estuvo casada con el señor Cristóbal Clemente de León Caba, quien es el titular de los derechos registrados y que esta señora firmó con los hoy recurrentes un contrato de cuota Litis que fue homologado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que en ese contrato se menciona el inmueble objeto de este apoderamiento () Que en el presente caso se ha demostrado la existencia

del contrato de cuota Litis homologado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual se consigna el inmueble objeto de este apoderamiento; se ha demostrado que el inmueble sobre el cual se solicita el canje registral y la inscripción de hipoteca es propiedad del señor Cristóbal Clemente de León Caba y ha sido un hecho no controvertido en esta instancia que la señora Estela Altagracia Ortiz Espinal estuvo casada con el titular de los derechos registrados del inmueble sobre el que se realizan pedimentos, por lo cual existe la presunción de que ésta es copropietaria de dicho inmueble. Que en estas condiciones los Licdos. Denis Perdomo y Freddy Then Bretón si poseen calidad para solicitar el canje registral y la inscripción de hipoteca pues tiene un contrato homologado por autoridad judicial competente, susceptible de generar inscripciones sobre el inmueble objeto de este apoderamiento, por lo cual procede que la sentencia Núm. 20151350 de fecha 1 de abril del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional sea revocada y por consiguiente, sea acogido, parcialmente, el recurso de apelación interpuestos por los hoy recurrentes. Habiendo esta Corte revocado la sentencia de primer grado, la cual solo declaró la inadmisión por falta de calidad y que por su naturaleza se trata de una sentencia definitiva sobre incidente; siendo esta Corte, jurisdicción de apelación respecto del Tribunal de Jurisdicción Original que falló la inadmisión que se infirma decidimos, hacer uso de la facultad de avocación, contenida en las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, para, de esta forma, dar al asunto una solución definitiva y, en consecuencia, conocer la intrínquilis del fondo de la Litis en vista de que las partes han concluido al fondo, tanto ante el Tribunal de Primer Grado como ante esta Corte y el expediente contiene elementos de juicio suficientes para dirimir el proceso en toda su extensión () Que con respecto al fondo de la Litis sobre Derechos Registrados, la parte recurrente Denis Perdomo y Freddy Then Bretón, proponen dos pedimentos fundamentales: el primero es la ejecución del canje registral de la constancia anotada que ampara los derechos de Cristóbal Clemente de León Caba por el Certificado de título que ampara el solar Núm. 9 de la manzana 4240 del Distrito Catastral Núm. 1 del Distrito Nacional a nombre del BNV (...) para el caso de la especie, sería preciso el depósito del original de la constancia anotada que ampara los derechos de Cristóbal Clemente de León Caba, documento

que no ha sido depositado; adicionalmente, el pedimento ante el Tribunal debería estar presente en el expediente, una copia certificada de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras que aprobó los trabajos de subdivisión que dieron como resultado el certificado de título con el cual se desea realizar el canje; en ausencia de dichas documentaciones, pues sería indispensable el consentimiento expreso del titular de los derechos registrados, pues el carácter excepcional de la medida del canje registral requiere que el titular de los derechos registrados, a quien se le debe una protección especial y que su derecho no puede ser modificado sino producto de sus propias obligaciones o por las causales excepciones previstas en la constitución de la república y en las leyes, debe manifestar, de forma inequívoca su consentimiento para la realización de esta solución registral. Sin estas documentaciones resulta imposible sustentar el canje, el cual, como se trata de una figura *sui generi* para el cambio de una constancia anotada por un certificado de título de forma administrativa, amerita de la presencia de todos los documentos que la sustentan; en este caso no se encuentran estos documentos y el titular de los derechos registrados no ha consentido la operación, por lo que decidimos rechazar esta solicitud (...) Que por otra parte, también se nos solicita la inscripción de una hipoteca judicial definitiva sobre el inmueble registrado a nombre de Cristóbal Clemente de León Caba, amparado en constancia anotada, y del cual se alega que es copropietaria la señora Estela Ortiz (...) Que la petición de inscripción de hipoteca judicial se deriva de la cláusula tercera del contrato de cuota Litis de fecha 10 de febrero del año 2012; en esta se indica que la señora Estela Altagracia Ortiz Espinal pagaría la suma de RD\$2,000,000.00 a los señores Freddy Then Bretón y Denis Perdomo, en caso de que contratare otro abogado en el conocimiento de una demanda en partición de bienes contra el señor Cristóbal Clemente de León Caba. Los recurrentes desean que se inscriba una hipoteca judicial definitiva por este monto sobre el 50% de los derechos que la señora Estela Altagracia Ortiz Espinal tuviera sobre el inmueble anteriormente señalado, petición que los recurridos Estela Altagracia Ortiz Espinal y Cristóbal Clemente de León Caba solicitan que sea rechazada. Que lo primero es establecer que el inmueble se encuentra registrado a nombre de Cristóbal Clemente de León Caba, quien figura con estado civil casado. Es un hecho no controvertido en esta instancia que Estela Altagracia Ortiz Espinal y Cristóbal Clemente de León Caba se encontraron casados, pero, como la obligación

que se sustrae de la ejecución del contrato de cuota Litis es de índole personal de la señora Estela Altagracia Ortiz Espinal, solo podría ejecutarse sobre los bienes de ella; para inscribir sobre un bien que pertenece a una comunidad de bienes, que a la fecha de la presente demanda no se ha partido, es preciso seguir un proceso distintito al iniciado ante este Tribunal. En ese sentido, para los señores Denis Perdomo y Freddy Then Bretón tener acceso a la porción de bienes que le corresponde a la señora Estela Altagracia Ortiz Espinal, debe, previamente, haberse individualizado el derecho de ella, por el hecho de que un inmueble de la comunidad no puede verse afectado, en principio, por actuaciones emanadas de uno de los esposos sin el consentimiento del otro, por aplicación de lo que dispone el artículo 1421 del código civil y más si se trata de una deuda personal, no de la comunidad. En relación a esto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha indicado que *la naturaleza jurídica del régimen matrimonial de la comunidad de bienes configura una genuina copropiedad de los esposos, sujeta a determinadas reglas propias que contribuyen a hacerla una institución sui generis, pues se trata de un patrimonio que pertenece colectivamente a los dos cónyuges, siendo imposible, antes de la disolución y partición de la comunidad, establecer que le corresponde a uno o a otro*. Es por esto que no se puede realizar una inscripción partiendo del supuesto de que la señora Estela Altagracia Ortiz es propietaria del 50% del inmueble cuando no se ha partido y no se han determinado las restituciones, deducciones y compensaciones a cargo de la masa común en bienes a que eventualmente tendrían derechos los cónyuges, situación esta que es contemplada en la parte final del artículo 1419 del código civil cuando reconoce el derecho de cobro de los acreedores personales de la mujer luego de determinada las recompensas e indemnizaciones a que tenga derecho el marido sobre los bienes personales, propios o de la comunidad en los cuales pueda cobrarse deuda, asunto que solo ocurriría luego de efectuada la partición de los bienes (sic)".

14) La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción al establecer que la exponente tiene calidad, ya que al confirmar la sentencia recurrida lo que confirma es la falta de calidad de la exponente; en cuanto a este aspecto es necesario señalar, que contrario a lo que alega la parte hoy recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se retiene que el tribunal *a quo* revocó la decisión

de primer grado, sosteniendo que en materia de derechos registrados tienen calidad, no solo el titular de un derecho registrado, sino también aquellos cuyos derechos nacen de convenciones sinalagmáticas o de cualquier otro acto jurídico, siempre que el contratante tenga o haya tenido derechos registrados al momento de suscribir el convenio, como sucedió en la especie, por lo que esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal de alzada no incurrió en el vicio denunciado, por lo que se rechaza el aspecto examinado.

15) Arguye además la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió también en desnaturalización de los hechos, al establecer que los exponentes no tienen derechos registrados sobre el inmueble, ya que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por falta de calidad de los accionantes porque no tenían poder para actuar a nombre de Estela Altagracia Ortiz Espinal; el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original decidió acoger el medio de inadmisión de falta de calidad propuesto por los representantes de Estela Ortiz, indicando que carecían de calidad para iniciar la acción.

16) Esta Tercera Sala sostiene el criterio de que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza¹⁴⁷; que en la especie, el argumento de que los hoy recurrentes no tienen calidad lo retuvo el tribunal de alzada de los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en la alegada desnaturalización, sino que estableció las condiciones que debe retenérsele al accionante para determinar su calidad frente a un proceso.

17) Continua alegando la parte hoy recurrente, que constituye una falta de consignación, valoración y ponderación de la prueba por parte del tribunal *a quo* solicitarle a la exponente el depósito de un documento del cual no tiene dominio, así como solicitar copia certificada de la resolución que ordenó la subdivisión, lo cual no está en contestación.

18) En cuanto a este aspecto, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* fundamentó el rechazo de la solicitud de canje registral relativa al solar núm. 9 de la manzana núm. 4240 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por la falta de depósito

147 SCJ, Primera Sala, sentencias núm. 76, 14 de marzo 2012, B. J. 1216

de la constancia anotada que amparaba la porción a canjear, la cual figura a nombre de Cristóbal Clemente de León Caba, y de la copia certificada de la resolución mediante la cual fueron aprobados los trabajos técnicos que dieron lugar a la expedición del certificado de título también objeto del canje.

19) En ese orden, es preciso resaltar que los documentos requeridos por la alzada, estos son, la constancia anotada o en su defecto, en este caso particular, la certificación del estado jurídico de la porción y la copia certificada de la resolución, son documentos públicos y por ende, de fácil acceso, constituyendo los requisitos esenciales para la ejecución del canje registral, pues permiten constatar la transición del derecho tanto en el aspecto técnico como jurídico, de manera que ante la falta de depósito de estas pruebas, aunada a la falta del consentimiento expreso del titular del derecho registrado, por tratarse de una actuación que por lo general es de naturaleza graciosa, el tribunal *a quo* no fue puesto en condiciones de acreditar la procedencia de dicho pedimento y, en consecuencia, procedía rechazarlo, tal como lo hizo.

20) Continúa alegando la parte hoy recurrente que constituye igualmente una desnaturalización de los hechos y mala interpretación de la ley, lo consignado por el tribunal *a quo* en el numeral 22 de la sentencia impugnada, dado que los textos legales citados en su sentencia les son únicamente oponibles a los esposos unidos en comunidad de bienes, cuyos derechos les son indivisibles hasta tanto no recaiga sobre ellos una partición que la sustente, pero ello en modo alguno implica que no puedan adquirir, de manera independiente, responsabilidades y obligaciones de índole crediticio; que el tribunal *a quo* obvió que subsidiariamente la exponente solicitó la inscripción de una hipoteca judicial definitiva sobre ambos inmuebles, si finalmente confirmaba la sentencia de primer grado, en el sentido de que no podían darle continuidad a la solicitud del canje registral por la razón de haber estado formalmente desapoderados para representar a Estela Altagracia Ortiz Espinal.

21) Es oportuno establecer que contrario a lo decidido por el tribunal *a quo*, el hecho de que un inmueble se encuentre indiviso, no es obstáculo para que se inscriba una acreencia que garantice el crédito a favor un tercero, ya que ha sido juzgado que las disposiciones del artículo 2205 del Código Civil lo que prohíbe es que el acreedor de una comunidad no

liquidada persiga la expropiación forzosa de uno de los inmuebles antes de la partición de los bienes indivisos¹⁴⁸.

Sin embargo, es importante señalar, que igualmente procedía el rechazo de la inscripción de hipoteca judicial definitiva solicitada por la parte hoy recurrente, en razón de que en la especie se trata de una solicitud de inscripción hipotecaria en virtud de un contrato de cuota litis, el cual fue homologado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que es oportuno señalar, que una vez es homologado el contrato de cuota litis, este se convierte en un título ejecutivo, en ese sentido, la parte beneficiaria de ese contrato puede inscribir ante el Registro de Títulos correspondiente un privilegio por concepto de honorarios no pagados, sin necesidad de judicializarlo.

Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta criterios jurisprudenciales y doctrinales, ha decidido utilizar las consideraciones anteriores como sustitución de los motivos dados por el tribunal *a quo* para rechazar la solicitud de inscripción de hipoteca judicial definitiva basado en un contrato de cuota litis.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación intentado por Denis Miguel Alberto Perdomo Mejía y Freddy Antonio Then Bretón, contra la

148 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 72, 24 de octubre 2012, B. J. 1223

sentencia núm. 1398-2017-S-00128, de fecha 21 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jorge Márquez y del Dr. Joseluis Guerrero, abogados de las partes correcurridas, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de abril de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Cristino Marte Mora y compartes.
Recurridos:	Rafael Demetrio Sosa Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dra. Iluminada Estévez Rodríguez y Lic. Robert Peralta.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristino Marte Mora, Antonio Marte Mora, Leónidas Marte Mora, Ramón Marte Mora (hijo), Feliciano Marte Mora, Jesús Marte Mora, Bolívar Marte Mora, Fausto Marte Mora, Rafael Peña Marte, Elvira Marte Mora, Amada Peña Marte, Gertrudys Marte Peña, Ana Ercilia Marte (fallecida) y Plácida

Marte Mora, contra la sentencia núm. 2015-00192, de fecha 24 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Cristino Marte Mora, Antonio Marte Mora, Leónidas Marte Mora, Ramón Marte Mora (hijo), Feliciano Marte Mora, Jesús Marte Mora, Bolívar Marte Mora, Fausto Marte Mora, Elvira Marte y Amada Peña Marte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0008844-4, 117-0003408-2, 041-0008805-7, 041-0008810-5, 041-0008845-1, 041-0008808-9, 041-0008806-3, 117-0004098-0, 041-0008807-1 y 041-0008866-7, domiciliados y residentes en la sección La Pinta, provincia Montecristi; Rafael Peña Marte, dominicano, domiciliado y residente en la sección Palo Verde, provincia Montecristi; Gertrudys Marte Peña, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0036386-1, domiciliada y residente en la calle José de Jesús Reyes núm. 3, municipio Mao, provincia Valverde; Ana Ercilia Marte (fallecida) y Plácida Marte Mora, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0188444-3, domiciliada y residente en la calle Juan Barón Fajardo, núm. 2, condominio Dorado Plaza, apto. 404-C, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte correcurrida Rafael Demetrio Sosa Rodríguez, Ramona Angelina Sosa Rodríguez, Andrés Dagoberto de Jesús Sosa Rodríguez, Ivón María de los Ángeles Sosa Rodríguez, Dania Mercedes Sosa Rodríguez y Francisco Antonio de Jesús Sosa Peña, se realizó mediante acto núm. 1410/2015, de fecha 1 de octubre de 2015, instrumentado por Jany Vallejo Garib, alguacil de estrado de la Presidencia de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. El emplazamiento a la parte correcurrida Elías Marte, Bienvenido Ramírez Marte o Bienvenido Marte, Ana Fircelia Marte, Domingo Expedito Marte Acosta, Zoila Sorimelda Marte Acosta, Nicolás Marte Tavera, Quilvio Marte Acosta, Zoila Paulina Marte Carrasco, Amancio Marte, Estenio Peña Marte, Elido Peña Marte, Elba Altagracia Peña Marte, Daniela

Altagracia Peña Marte y/o Niela Teresa Peña Marte y/o Daniela Teresa Peña Marte, Aquilino Peña Marte, Tomás Villanueva Peña Marte, María Peña Marte, Marina Peña Marte, Aurelia Peña Marte, Carmen Dinora Peña Marte, Juana Audecia Peña Marte, Miguelina Altagracia Marte Santos, Félix Marte, Mélido Marte, Amancio Marte, Miguel Ángel Marte y/o Miguel Marte Rivas, Enestora Marte y/o Nestora Marte y/o Mamasha Marte, Bienvenida Marte Rodríguez, Ulsinio Julio Marte Rodríguez, Gilberto Marte Santos, Generoso Santos, Agustina Marte Peña y/o Santos, Romana Santos, Leonardo Santos, Papón Marte, Luz Marte Peña, Benita Aridia Peña, Francisco Santos y/o Francisco Marte, Patria Marte, Rosa Marte Peña y/o Rosa Peña, Sergio Marte Peña y/o Sergio Peña, Bienvenido Eduardo Peña, Ana Polonia Marte, Eleodoro Marte (Lolo); Antonio Enrique Marte Minaya, Francisco Marte Minaya, Carmen Emilia Marte Minaya, Estela Margarita Marte Minaya, Jesús María Marte Minaya, Fior-daliza Marte Minaya, Manuel David Marte Minaya, José Leonardo Jerez Marte Batista, Wilfredo Antonio Jerez Marte, Dona María Jerez Marte; Ingris Josefina Marte Jiménez, Inmaculada Asunción Marte Jiménez, María Altagracia Marte Jiménez, Carmen Julia Marte Jiménez, Julia Marte Jiménez, Flor Alba Marte Jiménez, Antonio Enrique Marte Jiménez; Ramona Victoria Marte Jiménez, Rosa V. Marte Jiménez, Ana Dolores Marte Jiménez, Concepción Enrique Marte Jiménez, Juan Francisco Marte Jiménez, Alejandro Marte Jiménez, Andrés Marte Jiménez, Eusebio Mariano Marte Jiménez, Juan Antonio Marte Jiménez, Miguel de la Cruz Wassaff, Miriam Rosalina de la Cruz Wassaff, José Eugenio de la Cruz Wassaff, Agripina Marte Isabel Vásquez J., María E. Almonte, representadas por la Dra. Iluminada Estévez Rodríguez y el Lcdo. Robert Peralta, se realizó mediante acto núm. 690/2015, de fecha 7 de octubre de 2015, instrumentado por Abraham Salomón López Infante, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil del Departamento Judicial de Santiago.

4. El emplazamiento a la parte correcurrida Elías Marte, Bienvenido Ramírez Marte o Bienvenido Marte, Ana Fircelia Marte, Domingo Expedito Marte Acosta, Zoila Sorimelda Marte Acosta, Nicolás Marte Tavera, Quilvio Marte Acosta, Zoila Paulina Marte Carrasco, Amancio Marte, Miguel Ángel Marte y/o Miguel Marte Rivas, Enestora Marte y/o Nestora , Félix Marte, Mélido Marte, Miguelina Altagracia Marte Santos, Bienvenida Marte Rodríguez, Gilberto Marte Santos y/o Gilberto Marte Peña, Agustina Santos y/o Agustina Marte Peña, Generoso Santos, Romana

Santos, Leonardo Santos, Papón Marte, Bienvenido Eduardo Peña y/o Bienvenido Marte Peña, Patria Marte, Luz Marte Peña, Clemente Marte Peña, Benita Aridia Peña y/o Benita Marte Peña, Francisco Santos y/o Francisco Marte, Rosa Peña y/o Rosa Marte Peña, Francisco Santos y/o Francisco Marte, Rosa Peña y/o Rosa Marte Peña, Sergio Peña y/o Sergio Marte Peña, Ana Polonia Marte, Eleodoro Marte (Lolo), Juana Audecia Peña Marte, Aurelia Peña Marte, Tomás Villanueva Peña Marte, Aquilino Peña Marte, Marina Peña Marte, María Peña Marte, Carmen Dinora Peña Marte, Elba Altagracia Peña Marte, Elido Peña Marte, Estenio Peña Marte, Daniela Altagracia Peña Marte y/o Niela Teresa Peña Marte y/o Daniela Teresa Peña Marte, Ramona Victoria Marte Jiménez, Rosa Vincula Marte Jiménez, Ana Dolores Marte Jiménez, Concepción Marte Jiménez, Juan Francisco Marte Jiménez, Alejandro Marte Jiménez, Andrés Marte Jiménez, Eusebio Mariano Marte Jiménez, Fiordaliza Marte Minaya, Estela Margarita Marte Minaya, Carmen Emilia Marte Minaya, Jesús María Marte Minaya, Antonio Enrique Marte Minaya, Francisco Antonio Marte Minaya, Manuel David Marte Minaya, Milagros Marte Batista, José Leonardo Jerez Marte, Wilfredo Antonio Jerez Marte, Dona María Jerez Marte, Ingrid Josefina Marte Jiménez, Carmen Julia Marte Jiménez, Inmaculada Asunción Marte Jiménez, María Altagracia Marte Jiménez, Flor Alba Marte Jiménez, Antonio Enrique Marte Jiménez, Miguel de la Cruz Wassaff, José Eugenio de la Cruz Wassaff, Miriam Rosalina de la Cruz Wassaff, Agripina Marte, María E. Almonte, Isabel Vásquez Jiménez, Francisco Antonio de Jesús Sosa Rodríguez, Ivón María de los Ángeles Sosa Rodríguez, Andrés Dagoberto de Jesús Sosa Rodríguez y Diana Mercedes Sosa Rodríguez, se realizó mediante acto núm. 1411/2015 de fecha 13 de octubre de 2015, instrumentado por Jany Vallejo Garib, alguacil de estrados de la Presidencia Sala Civil y Comercial del juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional.

5. El emplazamiento a la parte correcurrida Juana Audecia Peña Marte se realizó mediante acto núm. 1412/2015, de fecha 13 de octubre de 2015, instrumentado por Jany Vallejo Garib, alguacil de estrado de la Presidencia de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. El emplazamiento a la parte correcurrida Antonio Enrique Marte Minaya, Francisco Antonio Marte Minaya, Carmen Emilia Marte Minaya, Estela Margarita Marte Minaya, Jesús María Marte Minaya, Fiordaliza

Marte Minaya, Manuel David Marte Minaya, José Leonardo Jerez Marte, Wilfredo Antonio Jerez Marte y Dona María Jerez Marte, se realizó mediante acto núm. 445/2015, de fecha 19 de octubre de 2015, instrumentado por Yadiris Anibelca Veras Báez, alguacila de estrado del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Montecristi.

7. El emplazamiento a la parte recurrida Ramona Victoria Marte Jiménez, Rosa Vincula Marte Jiménez, Ana Dolores Marte Jiménez, Concepción Enrique Marte Jiménez, Juan Francisco Marte Jiménez, Alejandro Marte Jiménez, Eusebio Mariano Marte Jiménez, Andrés Marte Jiménez y Juan Antonio Marte Jiménez, se realizó mediante acto núm. 158, de fecha 19 de octubre de 2015, instrumentado por Domingo Antonio Amadis, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

8. De igual modo, el emplazamiento a la parte correcurrida Miguel de la Cruz Wassaff, José Eugenio de la Cruz Wassaff y Miram Rosalina de la Cruz Wassaff, se realizó mediante acto núm. 441/2015, de fecha 19 de octubre de 2015, instrumentado por Yadiris Anibelca Veras Báez, alguacil de estrado del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Montecristi.

9. Asimismo, el emplazamiento a la parte correcurrida Bienvenida Marte Rodríguez, María E. Almonte, Agripina Marte y Marina Peña Marte se realizó mediante acto núm. 547/2015, de fecha 19 de octubre de 2015, instrumentado por Anyelo Rafael Jiménez Acosta, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón.

10. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Elías Marte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0001905-7, domiciliado y residente en el sector de Sabana Santiago, municipio y provincia Dajabón; Bienvenido Marte Ramírez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0004789-8, domiciliado y residente en el municipio y provincia Dajabón; Bienvenida Marte Rodríguez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0005384-1, domiciliada y residente en la calle Principal de la Vigía núm. 54, municipio y provincia Dajabón; Ulsinio Julio Marte Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-091247-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 14, edif. El Abanico, Santo Domingo,

Distrito Nacional; Miguelina Altagracia Marte Santos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0008813-9, domiciliada y residente en municipio y provincia Montecristi; Mérido Marte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0018308-8, domiciliado y residente en municipio y provincia Montecristi; Félix Marte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0004562-6, domiciliado y residente en la Vija, municipio las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi; Ana Felicia Marte, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0004173-2, domiciliada y residente en municipio y provincia Montecristi; Domingo Elpidio Marte Acosta, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0002848-8, domiciliado y residente en municipio y provincia Montecristi; Zoila Sorimelda Marte Acosta, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0004587-0, domiciliada y residente en el municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi; Nicolás Marte Tavera, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0013699-2, domiciliado y residente en la sección La Pinta, municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi; Quilvio Marte Acosta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0017474-6, domiciliado y residente en la sección La Pinta, municipio Las Matas de Santo Cruz, provincia Montecristi; Zoila Marte Carrasco, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0002761-8, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; Ernestora Marte, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0004174-0, domiciliada y residente en sección La Pinta, municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi; Miguel Ángel Marte, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0001902-4; Amanci Marte, dominicana, con cédula de identidad y electoral núm. 044-0001902-2, domiciliada y residente en la sección La Pinta, municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Iluminada Estévez Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0012371-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 70, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en el estudio profesional del Dr. Abel de Champs, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 597 casi esq. Pedro H. Ureña, apto. 303, edificio Disesa, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

11. Mediante resolución núm. 355-2018, de fecha 19 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto contra los correcurridos Antonio Enrique Marte Minaya, Francisco Antonio Marte Minaya, Carmen Emilia Marte Minaya, Estela Margarita Marte Minaya, Jesús María Marte Minaya, Fiordaliza Marte Minaya, Manuel David Marte Minaya, José Leonardo Jerez Marte, Wilfredo Antonio Jerez Marte, Dora María Jerez Marte; Agustina Santos o Agustina Marte Santos, Leonardo Santos, Aurelina Peña Marte, María Peña Marte, Mariana Peña Marte, Papón Marte o Papón Santos, Luz Marte Peña, Ramona Santos o Ramona Marte, Aridio Peña o Benita Marte Peña, Sergio Peña o Sergio Marte Peña, Bienvenido Peña o Bienvenido Marte Peña o Bienvenido Eduardo Peña Marte, Ana Polonia Marte, Patricia Marte o Patricia Peña, Eleodoro Marte (Lolo), Elido Peña Marte, Leonardo Santos, Francisco Santos o Francisco Marte, Rosa Peña o Rosa Marte Peña, Tomás Villanueva Peña Marte, Estenio Peña Marte, Gilberto Marte Santos, Generoso Santos, Clemente Marte Peña, Carmen Dinora Peña Marte, Aquilino Peña Marte, Juana Andecia Peña Marte, Daniela Altagracia Peña Marte y/o Niela Teresa Peña Marte, Elba Altagracia Peña Marte, Isabel Vásquez Jiménez, Agripina Marte y María E. Almonte.

12. Mediante dictamen de fecha 1 de mayo de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal como señala el artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

13. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 29 de agosto de 2018, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

14. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

15. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y transferencia, referente a las parcelas núms. 22, 70 y 79, DC. 11, municipio y provincia Montecristi, incoada por los sucesores de Enrique Marte y Justa Peña de Marte, sucesores de Micaela Marte, Eustaquia Marte, Fidelia Marte, Maximina Marte, Francisco Marte, Higinia Marte, Eusebio Marte, Elías Marte, Bienvenido Marte, Miguel de la Cruz Wassaf, José Eugenio de la Cruz Wassaff y Mirian de la Cruz Wassaff, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, dictó la sentencia núm. 2012-0136, de fecha 11 de junio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada.

16. La referida decisión fue recurrida por Francisco Antonio de Jesús Sosa Peña, Rafael Demetrio Sosa Rodríguez, Ramona Agelina Sosa Rodríguez e Ivón María de los Ángeles Sosa Rodríguez, mediante instancia de fecha 30 de julio de 2012 y por Cristino Marte, Antonio Marte, Ramón Marte, Leónidas Marte, Feliciano Marte, Elvira Marte, Bolívar Marte, Fausto Marte, Gertrudys Marte Peña, Amanda Marte y Rafael Peña Marte, mediante instancia de fecha 15 de noviembre de 2012, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201500192, de fecha 24 de abril de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARAN en cuanto a la forma, buenos y válidos, por cumplir con las formalidades legales vigentes, los recursos de apelación siguientes: a) contenido en la instancia depositada en fecha 30 de julio de 2012, por el licenciado Fausto Antonio Caraballo, en representación de los señores FRANCISCO ANTONIO DE JESÚS SOSA PEÑA, RAFAEL DEMETRIO SOSA RODRÍGUEZ, RAMONA ANGELINA SOSA RODRIGUEZ, IVON MARÍA DE LOS ÁNGELES SOSA RODÍGUEZ; b) en la instancia depositada en fecha 15 de noviembre del 2012, por la doctora Plácida Marte Morel, mediante la cual interpone Recurso de Apelación, de manera incidental, en representación de sí misma y de los señores CRISTINO MARTE, ANTONIO MARTE, RAMON MARTE, LEONIDA MARTE, RAMON MARTE, FELICIANO MARTE, ELVIRA MARTE, BOLIVAR MARTE, FAUSTO MARTES, GERTRUDYS MARTE PEÑA, AMANDA MARTE, RAFAEL PEÑA MARTE, contra la Sentencia supra indicada; TERCERO: SE RECHAZAN todas y cada una de las conclusiones tanto incidentales (excepción de nulidad), como las

denominadas "in limine litis" y presentadas en audiencias de fechas 24 de marzo de 2015, y 5 de febrero de 2013, por la Doctora Plácida Marte, en nombre y representación de los señores Cristino, Leonidas, Ramón Marte (Hijo), Ramón, Feliciano, Jesús, Elvira, Bolívar, Fausto, todos de apellidos Marte Mora, Gertrudis Marte Peña, Amada Peña Marte y Rafael Peña Marte; por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: SE RECHAZA, el medio de inadmisión por falta de calidad, invocado por la parte recurrente incidental en contra de la recurrente principal, por las razones expuestas en los considerandos anteriores, en consecuencia improcedente y mal fundada; QUINTO: SE RECHAZA, el medio de inadmisión por falta de calidad, propuesto por la parte recurrente incidental a la falta de calidad de los señores Miguel de la Cruz Wassaff, José Eugenio de la Cruz Wassaf, Miriam Roselina de la Cruz Wassaf, Agripina Marte, Isabel Vásquez y María Almonte, por improcedente y mal fundado. EN CUANTO AL FONDO: SEXTO: SE PRONUNCIA el defecto por falta de concluir, al fondo a pesar de haber sido conminado a hacerlo, en contra de: la doctora Plácida Marte Morel, en representación de sí misma y de los señores CRISTINO MARTE, ANTONIO MARTE, RAMON MARTE, LEONIDA MARTE, RAMON MARTE, FELICIANO MARTE, ELVIRA MARTE, BOLIVAR MARTE, FAUSTO MARTES, GERTRUDYS MARTE PEÑA, AMANDA MARTE, RAFAEL PEÑA MARTE; SÉPTIMO: SE RECHAZA el recurso de apelación incidental incoado por la doctora Plácida Marte Morel, en representación de sí misma y de los señores CRISTINO MARTE, ANTONIO MARTE, RAMON MARTE, LEONIDA MARTE, RAMON MARTE, FELICIANO MARTE, ELVIRA MARTE, BOLIVAR MARTE, FAUSTO MARTES, GERTRUDYS MARTE PEÑA, AMANDA MARTE, RAFAEL PEÑA MARTE; por improcedente y mal fundado; OCTAVO: SE RECHAZA el recurso de apelación principal contenido en la instancia depositada en fecha 30 de julio del 2012, por el licenciado Fausto Antonio Carballo, en representación de los señores FRANCISCO ANTONIO DE JESÚS SOSA PEÑA, RAFAEL DEMETRIO SOSA RODRÍGUEZ, RAMONA AGELINA SOSA RODRÍGUEZ, IVON MARÍA DE LOS ANGELES SOSA RODRÍGUEZ; por improcedente y mal fundado; EN CONSECUENCIA se confirma en todas sus partes la Sentencia No. 2012-0136, de fecha 11 de abril del 2012, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en: litis sobre derechos registrados, demanda en determinación de herederos y transferencia, de las parcelas nos. 22, 70 y 79, del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PARCELA No.22 (Veintidós) DEL D.C. 11 DE MONTECRISTI Extensión superficial: 10 (DIEZ) HECTÁREAS, 55 AREAS, Y 80 CENTIÁREAS; *****PARCELA No.70 (setenta) del D.C. 11 DE MONTECRISTI Extensión superficial: 155 (cincuenta y cinco) HECTAREAS, 45 AREAS, Y 23 CENTIAREAS; PARCELA No. 79 (setenta y nueve) del D.C 11 DE MONTECRISTI, Extensión superficial de 10 HECTAREAS, 36 AREAS Y 05 CENTIAREAS. 1ero.: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto mediante la instancia de fecha 30 de julio del 2012, suscrita por el licenciado Fausto Antonio Caraballo, en nombre y representación de los señores Francisco Antonio De Jesús Sosa Peña, Rafael Demetrio Sosa Rodríguez, Ramona Angelina Sosa Rodríguez, Ivon María De Los Angeles Sosa Rodríguez, Andrés Dagoberto De Jesús Sosa Rodríguez, Dania Mercedes Sosa Rodríguez, contra la Sentencia No. 2012-0136, de fecha 11 de junio del 2012, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa a la Determinación de Herederos, Partición y Transferencia en las Parcelas Nos. 22, 70 y 79, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio de Montecristi; 2do.: Se rechazan las conclusiones vertidas por el Licenciado Fausto Antonio Caraballo, en nombre y representación de los señores Sucesores de Rafael Demetrio Sosa (Parte recurrente principal), por las razones expresadas anteriormente. 3ro.: SE PRONUNCIA el defecto por falta de concluir oralmente, la DRA. PLÁCIDA MARTE, en representación de sí misma y de los señores: Cristino, Leonidas, Ramón Marte (Hijo), Ramón, Feliciano, Jesús, Elvira, Bolivar, Fausto, todos de apellidos Marte Mora, Gertrudis Marte Peña, Amada Peña Marte y Rafael Peña Marte, no obstante encontrarse presente y constituida en audiencia para esos fines; 4to.: Acoge las conclusiones presentadas por el Licenciado Juan Ramón Carrasco, por sí y por la doctora Iluminada Estévez Rodríguez y Licenciado Robert Peralta, en nombre y representación de los sucesores de Enrique Marte y Justa Peña de Marte, Miguel de la Cruz Wassaff y demás compartes (Parte recurrida), por las razones expresadas anteriormente. 5to.: Se confirma en todas sus partes, por los motivos precedentes, la Sentencia No. 2012-0136, de fecha 11 de junio del 2012, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa a litis sobre derechos registrados, nulidad de resolución y determinación de herederos y transferencia en las Parcelas Nos. 22, 70 y 79 del Distrito Catastral No. 11, del Municipio de Montecristi, cuyo dispositivo rige de la

siguiente manera: FALLA: PARCELA No.22 (Veintidós) DEL D.C.11 DE MONTECRISTI, Extensión superficial: 10 (DIEZ) HECTÁREAS, 55 AREAS, Y 80 CENTIÁREAS; *****PARCELA No. 70 (setenta) del D.C.11 DE MONTECRISTI, Extensión superficial: 155 (cincuenta y cinco) HECTAREAS, 45 AREAS, Y 23 CENTIAREAS; PARCELA No. 79 (setenta y nueve) del D.C.11 DE MONTECRISTI, Extensión superficial de 10 HECTAREAS, 36 AREAS Y 05 CENTIAREAS. PRIMERO; En cuanto a la forma se declara buena, regular y valida la presente demanda, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley vigente. SEGUNDO: Se declara NULA Y por ende se deja sin efecto LA RESOLUCIÓN No.95-3029 de fecha 29/8/1995, dictada por el Tribunal Superior de Tierras inscrita en el Registro de Títulos el día 25 de Septiembre del año 1995 a eso de las 8:30 a.m. bajo el No.969, folio 243 del Libro de Inscripciones No.11, relativa a los derechos registrados a nombre de los causantes ENRIQUE MARTE Y JUSTA PEÑA DE MARTE, en los inmuebles PARCELAS Nos. 22, 70 y 79 del D.C.11 DE MONTECRISTI, por haberse incurrido en los errores señalados en las consideraciones contenidas en esta sentencia y que afectan derechos de algunos sucesores de que se trata en este proceso y los cuales indicamos anteriormente, y por vía de consecuencia se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi, retornar al estado en que se encontraban registrados antes de la ejecución de dicha resolución, a nombre del causante ENRIQUE MARTE, casado con JUSTA DE PEÑA DE MARTE. TERCERO: Se declara que en vida los señores ENRIQUE MARTE Y JUSTA DE PEÑA DE MARTE-causantes de este proceso, procrearon los siguientes hijos legitimados, que son: 1. EUSEBIO, 2.-HIGINIA, 3.EUSTACINA, 4.MICAELA, 5. MAXIMINA, 6. RAMÓN, 7.FRANCISCO, 8. CANDIDA Y 9.FIDELIA, todos apellido MARTE DE PEÑA; Y que además el Sr. ENRIQUE MARTE-Causante procreó otros hijos que le suceden que son: ENRIQUE MARTE SANCHEZ (Hijo), GERONIMO MARTE SANCHEZ, JUAN PEDRO MARTE SANCHEZ, estos tres procreado con ANGELA SANCHEZ; y por último ELIAS MARTE y BIENVENIDO RAMIREZ MARTE, es decir, que ENRIQUE MARTE-Causante en vida procreo un total de 14 hijos y JUSTA DE PEÑA DE MARTE un total de 9 hijos. CUARTO, se declara además que de los sucesores señalados más arriba solo sobreviven ELIAS MARTE Y BIENVENIDO RAMIREZ MARTE, y el resto falleció, en consecuencia además de estos dos señores que aún sobreviven se declara que los únicos con calidad para recoger los bienes relictos dejados por los causantes iniciales de este proceso son los siguientes señores: A) Respecto de

ambos, es decir de Enrique Marte y Justa de Peña de Marte, son: 1) EN LUGAR DE EUSEBIO MARTE PEÑA: los señores: BIENVENIDA MARTE RODRIGUEZ Y ULSINIO JULIO MARTE RODRIGUEZ, en representación de JULIO MARTE INFANTE hijo a su vez de EUSEBIO MARTE PEÑA y en representación de estos recogen los bienes relictos pertenecientes a Eusebio Marte dejados por JUSTA PEÑA DE MARTE y ENRIQUE MARTE, relativo a los inmuebles que nos ocupan en el presente proceso. 2) EN LUGAR DE HIGINIA MARTE PEÑA: los señores: MIGUELINA ALTAGRACIA MARTE SANTOS es la única con calidad sucesoral para recoger por representación de su padre JULIO MARTE GARCIA, los derechos dejados por HIGINIA MARTE PEÑA quien a su vez era hija de los causantes ENRIQUE MARTE Y JUSTA PEÑA DE MARTE; Así mismo MELIDO MARTE Y FELIZ MARTE es el único con calidad para recoger los bienes relictos en representación de TELESFORA MARTE-fallecida, hija a su vez de HIGINIA MARTE PEÑA y esta hija de los causantes ENRIQUE MARTE Y JUSTA PEÑA DE MARTE; 3) En lugar de EUSTAQUIA MARTE PEÑA: los Sres. ANA FIRCELIA MARTE, DOMINGO EXPEDITO MARTE ACOSTA, ZOILA SORIMELADA MNARTE ACOSTA, NICOLAS MARTE TAVERAS, QUILVIO MARTE ACOSTA, ZOILA PAULINA MARTE CARRASCO, son los únicos para recoger los bienes relictos en representación de EUSTAQUIA MARTE PEÑA, dentro de la sucesión de los causantes de este proceso ENRIQUE MARTE Y JUSTA PEÑA DE MARTE. 4) MICAELA MARTE PEÑA, los señores: que ENESTORA MARTE, MIGUEL ANGEL Y AMANCIO MARTE, son los únicos para recoger los bienes relictos en representación de MICAELA MARTE PEÑA, dentro de la sucesión de los causantes de este proceso ENRIQUE MARTE Y JUSTA PEÑA DE MARTE. 5) En lugar de RAMÓN MARTE PEÑA, los señores: CRISTINO MARTE MORA, ANTONIO MARTE MORA, LEONIDAS MARTE MORA, RAMON MARTE MORA, FELICIANO MARTE MORA, JESÙS MARTE MORA, ELVIRA MARTE MORA, PLÁCIDA MARTE MORA, FAUSTO MARTE MORA, Y BOLIVAR MARTE MORA, GERTRUDYS MARTE PEÑA, AMADA PEÑA, RAFAEL PEÑA, ANA ERCILIA MARTE. 6) En lugar de FRANCISCO MARTE PEÑA, los señores: GILBERTO MARTE SANTOS, GENEROSO SANTOS, AGUSTINA SANTOS, ROMANA SANTOS, LEONARDO SANTOS, BENITA ARIDIA SANTOS, BIENVENIDO EDUARDO PEÑA, FRANCISCO SANTOS, ROSA PEÑA Y SERGIO PEÑA son los únicos para recoger los bienes relictos en representación de FRANCISCO MARTE, dentro de la sucesión de los causantes de este proceso ENRIQUE MARTE Y JUSTA PEÑA DE MARTE. 7) En lugar de FIDELIA MARTE

PEÑA, los señores: , ESTENIO PEÑA MARTE, ELIDO PEÑA MARTE ELBA ALTAGRACIA PEÑA MARTE, DANIELA TERESA PEÑA MARTE, AQUILINO PEÑA MARTE, TOMAS VILLANUEVA PEÑA MARTE, MARIA PEÑA MARTE, MARINA PEÑA MARTE, AURELIA PEÑA MARTE, MARIA PEÑA MARTE, MARINA PEÑA MARTE, AURELIA PEÑA MARTE, CARMEN DINORA PEÑA MARTE, JUANA AUDECIA PEÑA MARTE. B) Por el otro lado de ENRIQUE MARTE, además de los anteriores le suceden: 8) En lugar de ENRIQUE MARTE SANCHEZ (Hijo), los señores: RAMONA VICTORIA MARTE JIMENEZ, ROSA VINCULA MARTE JIMENEZ, ANA DOLORES MARTE JIMENEZ, CONCEPCIÓN ENRIQUEZ MARTE JIMENEZ, JUAN FRANCISCO MARTE JIMENEZ, ALEJANDRO MARTE JIMENEZ, ANDRES MARTE JIMENEZ, EUSEBIO MARIANO MARTE JIMENEZ y JUAN ANTONIO MARTE JIMENEZ. 9) GERONIMO MARTE SANCHEZ, los siguientes señores: ANTONIO ENRIQUE MARTE MINAYA, FRANCISCO ANTONIO MARTE MINAYACARMEN EMILIA MARTE MINAYA, ESTELA MARGARITA MARTE MINAYA, JESÙS MARÌA MARTE MINAYA, FIORDALIZA MARTE MINAYA, MANUEL DAVID MARTE MINAYA, MILAGROS MARTE BATISTA, JOSÈ LEONARDO JEREZ MARTE, WILFREDO ANTONIO JEREZ MARTE, DONA MARIA JEREZ MARTE. 10) En lugar de JUAN PEDRO MARTE SANCHEZ los señores INGRID JOSEFINA MARTE JIMÈNEZ, INMACULADA ASUNCIÓN MARTE JIMENEZ, MARIA ALTAGRACIA MARTE JIMENEZ, CARMEN JULIA MARTE JIMENEZ, FLOR ALBA MARTE JIMENEZ, ANTONIO ENRIQUE MARTE JIMENEZ; **QUINTO:** dado que dos de las hijas de los causantes fallecieron las Sras. CANDIDA MARTE PEÑA, y MAXIMILIANA MARTE sin dejar descendientes, se declara de conformidad con el Artículo 731 del Código Civil, que los descendientes de sus hermanos referidos en el numeral 4to. De la parte dispositiva de esta sentencia, son los que tienen calidad para recoger los bienes relictos de estas respecto de los inmuebles que involucra el presente proceso. **SEXTO:** Se declara en primer término la Partición en Partes iguales, para ser distribuidos en parte iguales y atendiendo al grado y estirpe sucesoral, es decir, un 50% a favor de los Sucesores de ENRIQUE MARTE Y el otro 50% para los sucesores de JUSTA DE PEÑA DE MARTE, cuya distribución la hacemos más adelante. **SEPTIMO,** se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi, proceder a cancelar los Certificados de Títulos y constancias anotadas que amparan los derechos de las Parcelas Nos.22, 70 y 79 del D.C.11 DE MONTECRISTI, y que están Registrados a nombre de ENRIQUE MARTE casado con JUSTA DE PEÑA DE MARTE, y en su lugar transferir los mismos como es de

derecho de la manera siguiente: 1) Un 4.17% respecto de la totalidad de los derechos registrados de que se trata en el presente proceso a favor de ELIAS MARTE, dominicano, mayor de edad, soltero, de ocupación agricultor, cédula de identidad No.044-0001905-7, domiciliado y residente en la comunidad de Sabana Santiago de Dajabón; sobre estos derechos de ELIAS MARTE, se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No.033-0012371-2, domiciliada en la Avenida 27 de Febrero No.50 Segundo Nivel del Ensanche Román, Santiago, República Dominicana. 2) Un 4.17% respecto de la totalidad de los derechos registrados de que se trata en el presente proceso a favor de BIENVENIDO MARTE RAMIREZ, dominicano, mayor de edad, y demás generales ignoradas, las cuales deberán ser suministradas al Registrador de Títulos para fines de ejecución; 3) Un 5.65% respecto de la totalidad de los derechos registrados de que se trata en el presente proceso a favor de BIENVENIDA MARTE RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No.044-0005384-1, domiciliada en la Vigía de Dajabón, en la casa 54; sobre estos derechos de BIENVENIDA MARTE RODRIGUEZ, se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente. 4) Un 5.65% respecto de la totalidad de los derechos registrados de que se trata en el presente proceso a favor de ULSINIO JULIO MARTE RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.001-0191247-5, domiciliado en la casa No.14 calle 1era., Edificio Casa El Abanico, Distrito Nacional; sobre estos derechos de ULSINIO JULIO MARTE RODRIGUEZ, se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente. 5) Un 5.65% respecto de la totalidad de los derechos registrados de que se trata en el presente proceso a favor de MIGUELINA ALTAGRACIA MARTE SANTOS, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No.041-0008813-9, domiciliada en Montecristi, sobre estos derechos de MIGUELINA ALTAGRACIA MARTE SANTOS, se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de este sentencia, un 20% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente.- 6) Un 2.83% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados

por los causantes a favor de MELIDO MARTE dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No.041-0018308-8, domiciliado en el municipio de Montecristi; sobre estos derechos de MELIDO MARTE, se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente. 7) Un 2.83% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de FELIX MARTE, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No.041-000 4562-6; sobre estos derechos de FELIX MARTE, se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente. 8) Un 5.65% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de ANA FIRCELIA MARTE, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No.041-0004173-2, domiciliada en Montecristi; sobre estos derechos de ANA FIRCELIA MARTE, se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente. 9) Un 1.13% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de DOMINGO EXPEDITO MARTE ACOSTA, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.044-0002848-8, domiciliado y residente en La Pinta, provincia de Montecristi; sobre estos derechos de DOMINGO EXPEDITO MARTE ACOSTA, se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente.- 10) Un 1.13% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de ZOILA SORIMELDA MARTE ACOSTA, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No.044-0004587-0, domiciliada y residente en La Pinta, provincia de Montecristi; sobre estos derechos de ZOILA SORIMELDA MARTE ACOSTA, se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente. 11) Un 1.13% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de NICOLAS MARTE TAVERAS, dominicano, mayor de edad, soltero, Agricultor, cédula No.044-0013699-2, domiciliado y residente en La Pinta, provincia de Montecristi; sobre estos derechos se le

reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente. 12) Un 1.13% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de QUILVIO MARTE ACOSTA, dominicano, mayor de edad, soltero, Agricultor, cédula No.044-0017474-6, domiciliado y residente en La Pinta, provincia de Montecristi; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente. 13) Un 1.13% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de ZOILA PAULINA MARTE CARRASCO, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No.031-0002761-8, domiciliada y residente en Santiago de Los Caballeros, República Dominicana; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente. 14) Un 3.77% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causante, a favor de ENESTORA MARTE, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No.041-0004174-0, domiciliada en la sección La Pinta de Montecristi; 15) Un 3.77% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causante, a favor de MIGUEL ANGEL MARTE, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No.044-0001902-4, domiciliado y residente en la Sección La Pinta de Montecristi, y 16) Un 3.77% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causante, a favor de AMANCIO MARTE, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No.044-0001902-4, domiciliado y residente en la sección la Pinta de Montecristi; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente.- 17) Un 0.81 % respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de: CRISTINO MARTE MORA, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.041-0088447-4, domiciliado y residente en La Pinta del municipio de Santa María, de la provincia de Montecristi; 18) Un 0.81% respecto de la totalidad de los derechos registrados por los causantes a favor de: ANTONIO MARTE MORA, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.117-0003408-2, domiciliado y residente en La

Pinta del municipio de Santa María, de la provincia de Montecristi; 19) Un 0.81% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de: LEONIDA MARTE MORA, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.041-0008809-7, domiciliado y residente en La Pinta del municipio de Santa María, de la provincia de Montecristi; 20) Un 0.81% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de: RAMON MARTE MORA, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.041-0008810-5, domiciliado y residente en La Pinta del municipio de Santa María, de la provincia de Montecristi; 21) Un 0.81% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de: FELICIANO MARTE MORA, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.041-0008845-1, domiciliado y residente en La Pinta del municipio de Santa María, de la provincia de Montecristi; 22) Un 0.81% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de JESÙS MARTE MORA, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.0041-0008808-9, domiciliado y residente en La Pinta del municipio de Santa María, de la provincia de Montecristi; 23) Un 0.81% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de: ELVIRA MARTE MORA, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No.041-0008807-1 domiciliado y residente en La Pinta del municipio de Santa María, de la provincia de Montecristi; 24) Un 0.81% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de: PLÁCIDA MARTE MORA, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 001-0188444-3, domiciliado y residente en La Pinta del municipio de Santa María, de la provincia de Montecristi; 25) Un 0.81% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de: FAUSTO MARTE MORA, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.117-0004098-1, domiciliado y residente en La Pinta del municipio de Santa María, de la provincia de Montecristi; 26) Un 0.81% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de: BOLIVAR MARTE MORA, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.041-0008806-7, domiciliado y residente en La Pinta del municipio de Santa María, de la provincia de Montecristi; 27) Un 0.81% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de: GERTRUDYS MARTE PEÑA, de generales ignoradas por no haberlas aportado, y para fines de ejecución deberán ser sometidas al Registrador de Títulos. 28) Un 0.81% respecto de la totalidad de los

derechos registrados dejados por los causantes a favor de: AMADA PEÑA, de generales ignoradas por no haberlas aportado, y para fines de ejecución deberán ser sometidas al Registrador de Títulos. 29) Un 0.81% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de: RAFAEL PEÑA, de generales ignoradas por no haberlas aportado, y para fines de ejecución deberán ser sometidas al Registrador de Títulos. 30) Un 0.81% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de: ANA ERCILIA MARTE, de generales ignoradas por no haberlas aportado, y para fines de ejecución deberán ser sometidas al Registrador de Títulos. 31) Un 1.13% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de GILBERTO MARTE SANTOS, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No.117-0003099-9, domiciliado y residente en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, República Dominicana; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de este sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente.- 32) Un 1.13 % respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de GENEROSO SANTOS, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No.117-0003098-1 domiciliado en Las Matas de Santa Cruz, Montecristi; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente. 33) Un 1.13 % respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de AGUSTINA SANTOS, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No.117-0003091-6, domiciliada y residente en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, República Dominicana; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente.- 34) Un 1.13 % respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de ROMANA SANTOS, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No.117-0003111-2, domiciliada y residente en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, República Dominicana; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta

sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente.- 35) Un 1.13 % respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de LEONARDO SANTOS, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No.117-0000770-8, domiciliado y residente en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, República Dominicana; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente.- 36) Un 1.13 % respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de BENITA ARIDIA PEÑA, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No.0141-0012800-0, domiciliada y residente en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, República Dominicana; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente.- 37) Un 1.13 % respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de BIENVENIDO EDUARDO PEÑA, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No.117-0003456-1, domiciliado y residente en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, República Dominicana 38) Un 1.130952314% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de FRANCISCO SANTOS, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No.117-0003097-3, domiciliado y residente en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, República Dominicana; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente.- 39) Un 1.13% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de ROSA PEÑA, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No.001-0831862-1, domiciliada y residente en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, República Dominicana; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente. 40) Un 1.13 % respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados

por los causantes a favor de SERGIO PEÑA, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No.041-00018892-3, domiciliado y residente en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, República Dominicana; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente. 41) Un 1.03% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de: ESTENIO PEÑA MARTE, (en el expediente reposa su acta de nacimiento), el cual es dominicano, mayor de edad, soltero, de ocupación comerciante, cédula No.041-0008902-0, residentes en la Sección La Pinta de Las Matas de Santa Cruz de la provincia de Montecristi; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente. 42) Un 1.03% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de: ELIDO MARTE PEÑA, (en el expediente reposa su acta de nacimiento), el cual es dominicano, mayor de edad, soltero, de ocupación comerciante, cédula No.031-0021452-1, residentes en la Sección La Pinta de Las Matas de Santa Cruz de la provincia de Montecristi; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente. 43) Un 1.03% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de: ELBA ALTAGRACIA PEÑA MARTE, (en el expediente reposa su acta de nacimiento), la cual es dominicana, mayor de edad, soltera, de ocupación doméstica, cédula No.031-00241506-8, residentes en la Sección La Pinta de Las Matas de Santa Cruz de la provincia de Montecristi; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente. 44) Un 1.03% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de: DANIELA ALTAGRACIA PEÑA MARTE, (en el expediente reposa su acta de nacimiento que dice que es NIELA TERESA PEÑA MARTE, pero conforme a su cédula esta utiliza el nombre de DANIELA TERESA PEÑA MARTE, es decir son la misma persona), la cual es dominicana, mayor de edad, soltera, de ocupación doméstica, cédula No.041-0008901-2, residentes en la Sección La

Pinta de Las Matas de Santa Cruz de la provincia de Montecristi; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente.- 45) Un 1.03% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de: AQUILINO PEÑA MARTE, dominicano, mayor de edad, soltero, de ocupación comerciante, cédula No.041-0006900-4, residentes en la Sección La Pinta de Las Matas de Santa Cruz de la provincia de Montecristi; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente. 46) Un 1.03% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de: TOMAS VILLANUEVA PEÑA MARTE, dominicano, mayor de edad, soltero, de ocupación comerciante, cédula No.031-0307125-8, residentes en la Sección La Pinta de Las Matas de Santa Cruz de la provincia de Montecristi; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente. 47) Un 1.03% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de: MARIA PEÑA MARTE, dominicana, mayor de edad, soltera, de ocupación doméstica, cédula No.117-0002989-2, residentes en la Sección La Pinta de Las Matas de Santa Cruz de la provincia de Montecristi; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente. 48) Un 1.03% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de: MARINA PEÑA MARTE, (en el expediente reposa su acta de nacimiento), la cual es dominicana, mayor de edad, soltera, de ocupación doméstica, cédula No.044-0004628-2, residentes en la respaldo Sabana Larga, de Dajabón; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente. 49) Un 1.03% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de: AURELIA PEÑA MARTE, dominicana, mayor de edad, soltera, de ocupación doméstica, cédula No.041-0009184-4, residentes en la Sección de Carnero, Las

Matas de Santa Cruz de la provincia de Montecristi; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente. 50) Un 1.03% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de: CARMEN DINORA PEÑA MARTE, (en el expediente reposa su acta de nacimiento), la cual es dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, y demás generales ignoradas por no haberlas aportado; 51) Un 1.03% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de: JUANA AUDECIA PEÑA MARTE, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula vieja 1676015 serie 1era., residente supuestamente en España. 52) Un 0.46% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de RAMONA VICTORIA MARTE JIMENEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula No.047-0142386-7, domiciliada y residente en La Vega, República Dominicana; 53) Un 0.46% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causante a favor de ROSA VINCULA MARTE JIMENEZ, (se encuentra depositada su acta de nacimiento) es dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula No.047-0002847-0, domiciliada y residente en La Vega, República Dominicana; 54) Un 0.46% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causante a favor de ANA DOLORES MARTE JIMENEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, cédula No.047-0008316-7; 55) Un 0.46% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causante a favor de CONCEPCION ENRIQUEZ MARTE JIMENEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No.047-0005733-6, domiciliada y residente en La Vega, República Dominicana; 56) Un 0.46 % respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causante a favor de JUAN FRANCISCO MARTE JIMENEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No.047-0016112-4. 57) Un 0.46 % respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causante a favor de ALEJANDRO MARTE JIMENEZ, (se encuentra depositada su acta de nacimiento) es dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No.047-0006798-8; 58) Un 0.46% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causante a favor de ANDRES MARTE JIMENEZ,, (se encuentra depositada su acta de nacimiento) es dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No.047-0005732-8; 59) Un

0.46% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causante a favor de EUSEBIO MARIANO MARTE JIMENEZ, se encuentra depositada su acta de nacimiento) es dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, y demás generales ignoradas por no haberlas aportado, las cuales para fines de ejecución deberán ser sometidas al Registrador de Títulos de Montecristi. 60) Un 0.52% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causante a favor de JUAN ANTONIO MARTE JIMENEZ, se encuentra depositada su acta de nacimiento) es dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, y demás generales ignoradas por no haberlas aportado, las cuales para fines de ejecución deberán ser sometidas al Registrador de Títulos de Montecristi. 61) Un 0.52% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes, a favor de ANTONIO ENRIQUE MARTE MINAYA, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad No.041-0000732-9; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente. 62) Un 0.52% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes, a favor de FRANCISCO ANTONIO MARTE MINAYA, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad No.041-0006104-5; 63) Un 0.52% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes, a favor de CARMEN EMILIA MARTE MINAYA, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad No.041-0006114-4; 64) Un 0.52% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes, a favor de ESTELA MARGARITA MARTE MINAYA, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad No.041-0065115-1; 65) Un 0.52% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes, a favor de JESÙS MARÌA MARTE MINAYA, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad No.041-0006116-9; 66) Un 0.52% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes, a favor de FIORDALIZA MARTE MINAYA, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula de identidad No.041-0006103-7; 67) Un 0.52% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes, a favor de MANUEL DAVID MARTE MINAYA, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad No.041-0006117-7; y 68) Un 0.17% respecto de la totalidad de

los derechos registrados dejados por los causantes a favor de JOSÉ LEONARDO JEREZ MARTE, dominicano, mayor de edad, soltero, de ocupación mecánico, y demás generales ignoradas por no haberlas aportado; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente. 69) Un 0.17% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de WILFREDO ANTONIO JEREZ MARTE, dominicano, mayor de edad, soltero, de ocupación comerciante, y demás generales ignoradas por no haberlas aportado; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente. 70) Un 0.17% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de DONA MARIA JEREZ MARTE, dominicana, mayor de edad, soltera, y demás generales ignoradas por no haberlas aportado; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente. 71) Un 0.69% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de INGRIS JOSEFINA MARTE JIMÈNEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de ocupación estudiante, cédula de identidad y electoral No.041-0003031-3, domiciliada en el municipio de Monte Cristi; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente. 72) Un 0.69% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de INMACULADA ASUNCIÓN MARTE JIMENEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, Licenciada, cédula de identidad y electoral No.041-0015047-5, domiciliada en el municipio de Monte Cristi; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente. 73) Un 0.69% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de MARIA ALTAGRACIA MARTE JIMENEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de ocupación estudiante, cédula de identidad y electoral No.041-0003032-1, domiciliada en el municipio de Monte Cristi; sobre estos

derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente. 74) Un 0.69% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de CARMEN JULIA MARTE JIMENEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de ocupación estudiante, cédula de identidad y electoral No.041-0012944-6, domiciliada en el municipio de Monte Cristi; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente. 75) Un 0.69% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de FLOR ALBA MARTE JIMENEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de ocupación estudiante, cédula de identidad y electoral No.001-0494944-1, domiciliada en el municipio de Monte Cristi; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente. 76) Un 0.69% respecto de la totalidad de los derechos registrados dejados por los causantes a favor de ANTONIO ENRIQUE MARTE JIMENEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, de ocupación Abogado, cédula de identidad y electoral No.041-0003409-1, domiciliado en el municipio de Monte Cristi; sobre estos derechos se le reconoce en virtud del Poder de Cuota Litis señalado en las motivaciones de esta sentencia, un 25% a favor de la DRA. ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, de generales indicadas anteriormente.

OCTAVO, Se establece con respecto a los que no han sido aportadas las generales de ley, que la ejecución de esta sentencia está condicionada a que dichas partes interesadas depositen al Registrador de Títulos las documentaciones correspondientes, sea cédula de identidad o pasaporte, que demuestre sus generales, cuyo funcionario en virtud de la función calificadora que le confiere la nueva normativa inmobiliaria podrá verificarlas y tomar las medidas de lugar al respecto. **NOVENO:** Se establece que la ejecución de esta sentencia está condicionada al pago de cualquier contribución especial establecida por la ley que rige la materia. **DECIMO,** se rechaza la solicitud de desalojo solicitada por la DRA. PLÁCIDIA MARTE, por ser improcedente y mal fundada en derecho tal y como se indica en las consideraciones contenidas en esta sentencia al respecto. **DÉCIMO PRIMERO,** se rechaza además la solicitud de la DRA. PLÁCIDIA MARTE, relativa

a declarar nulo los Actos de Ventas de porciones de terrenos dentro de las parcelas Nos. 22, 70 y 79 del D.C. No.11 del Municipio y Provincia de Montecristi, que hace valer adversa en el caso de la especie, por ser improcedente en virtud de las consideraciones contenidas en esta sentencia. **DECIMO SEGUNDO**, Queda establecido que por medio de esta sentencia se le reserva el derecho a los que hayan adquirido derechos en los inmuebles de que se trata en este proceso, a fin de que una vez los derechos sean registrados a cada uno de los sucesores determinados en la especie, puedan estos perseguir las transferencias de que se trata, de ser necesario poniendo en casusa a dichos vendedores, para cuyos fines las partes podrán solicitar el desglose de la documentación correspondiente. **DECIMO TERCERO**: por tratarse de Litis Familiar y de conformidad con el Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procedemos a compensar las costas. **DECIMO CUARTO**: Con el fin de que los copropietarios de los inmuebles de que se trata en la especie puedan individualizar sus derechos, podrán proceder a realizar el Acto de Levantamiento Parcelario correspondiente establecido por la ley y los Reglamentos que rige la materia. **DECIMO QUINTO**: Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi proceder a al levantamiento de cualquier oposición o nota precautoria surgida en ocasión de la presente litis y el caso de tener alguna hipoteca inscrita deben mantenerse las mismas hasta que sean levantadas de conformidad con la ley y con el procedimiento instituido a tales fines (sic).

III. Medios de casación

17. La parte recurrente Cristino Marte Mora, Antonio Marte Mora, Leónidas Marte Mora, Ramón Marte Mora, Feliciano Marte Mora, Jesús Marte Mora, Elvira Marte Mora, Bolívar Marte Mora, Fausto Marte Mora, Gertrudys Marte Peña, Amada Peña Marte, Rafael Peña Marte, Ana Ercilia Marte y Plácida Marte Mora, invoca en sustento de su recurso casación los siguientes medios: “**Primer medio**: Omisión de estatuir, Falta de Ponderación de los hechos y de los documentos, Desnaturalización de los hechos, Violación al Derecho de Defensa, Omisión de estatuir, Contradicción de Motivos, falta de Base Legal, Violación a la ley. **Segundo medio**: Exceso de Poder, Violación al Derecho de Defensa, Omisión de Estatuir, Contradicción de Sentencia entre su Motivación y su Dispositivo, Or. Segundo y 7mo.; Vaga ponderación, Vaga Ponderación, Violación a las Reglas de Procedimiento, Falta de Base Legal, Violación a la ley. **Tercer medio**: Tribunal que no examina documentos aportados y ni siquiera se

refiere a ellos en su sentencia; violación al derecho de defensa; falta de ponderación, omisión de aplicación de la Ley y Normas vigentes, omisión de ponderar y de estatuir sobre documentos del proceso depositados en expediente. **Cuarto medio:** Contradicción de Motivos entre los motivos y los Ordinales Segundo y Séptimo de la Sentencia; Omisión de Estatuir, Falta de Base Legal y Violación al derecho.- Art. 84 de la Ley 1542 (141 C. Proc. Civil), Art.8 "J" de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

18. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

19. La parte correcurrida Elías Marte, Bienvenido Marte Ramírez, Bienvenida Marte Rodríguez, Ulsinio Julio Marte Rodríguez, Miguelina Altagracia Marte Santos, Mélido Marte, Félix Marte, Ana Felicia Marte, Domingo Elpidio Marte Acosta, Zoila Sorinelda Marte Acosta, Nicolás Marte Tavera, Quilvio Marte Acosta, Zoila Marte Carrasco, Ernestora Marte, Miguel Ángel Marte y Amanci Marte, concluye de manera incidental, en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso por: a) no cumplir con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, al no acompañar el recurso con la copia certificada de la sentencia impugnada; b) en la sentencia impugnada se pronunció el defecto por falta de concluir y, por vía de consecuencia, no produjo derecho sobre el cual decidir o examinar; c) por no haber establecido con precisión cuáles medios de derecho fueron violentados en la sentencia impugnada.

20. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

21. Respecto de la primera causal de inadmisión, el párrafo I del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, establece que en materia inmobiliaria no es obligación de la parte recurrente el depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada, quedando a cargo del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia el solicitar ante el secretario del despacho judicial correspondiente la sentencia certificada para incluirla en el expediente, por lo que al no ser una obligación a cargo de la parte recurrente en materia inmobiliaria tal omisión no se encuentra sancionada con la inadmisión del recurso de casación, motivo por el cual se rechaza el incidente planteado.

22. En cuanto a la segunda causal de inadmisión, en la que se plantea que la sentencia impugnada no produjo derechos sobre los cuales decidir, es preciso establecer que no obstante el defecto por falta de concluir pronunciado contra la recurrente incidental en apelación, hoy parte recurrente, en la decisión impugnada se estatuyó sobre las conclusiones incidentales planteadas, así como se decidió el recurso de apelación principal que involucra derechos vinculantes a la actual parte recurrente, motivo por el que se rechaza el incidente planteado.

23. Respecto de la tercera causal de inadmisión, del examen del memorial de casación se comprueba, que los medios planteados por la parte recurrente contienen desarrollo ponderable y medios de derecho que permiten que esta Tercera Sala pueda evaluarlos, ante lo cual, procede rechazar esta causal de inadmisión.

24. Previo a ponderar los medios del recurso es preciso establecer que en el memorial de casación figura como parte recurrente Ana Ercilia Marte, sin hacer constar sus generales e identificándola como fallecida.

25. En ese sentido, es necesario resaltar que, en principio, la personalidad surge por el hecho del nacimiento y se extingue con la muerte, por lo que a partir del fallecimiento de una persona física, su personalidad desaparece y por tanto, no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio; que con posterioridad al deceso de una persona física cualquier acción legal que le corresponda debe ser interpuesta por sus causahabientes, tal como lo dispone el artículo 724 del Código Civil, según el cual "Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto,

y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión"; que, según la jurisprudencia constante el procedimiento diligenciado a nombre de una persona fallecida está viciado de una nulidad de fondo que no es susceptible de ser cubierta por una renovación de instancia notificada a requerimiento de los herederos del difunto.

26. En virtud de lo anterior se colige que al haber fallecido Ana Ercilia Marte antes de la interposición del recurso de casación, se ha extinguido, respecto de su persona, el derecho a interponerlo; que solo cuando dicho fallecimiento tiene lugar después de haberse ejercido la acción o de haberse interpuesto el recurso por el titular del derecho, la instancia que se origina puede ser continuada por sus herederos en la forma que establece la ley, lo que no ocurre en la especie; en tal sentido, procede declarar la nulidad del recurso de casación en cuanto a Ana Ercilia Marte, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y *se procede al examen de los medios de casación*.

27. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y un aspecto del cuarto medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación y desnaturalización de los hechos y documentos, al acoger los motivos erróneos e imprecisos del tribunal de primer grado y establecer que el proceso se trataba únicamente de una litis en determinación de herederos, partición y transferencia, colocando la demanda en nulidad de resolución núm. 95-3029 como accesoria al proceso, sin juzgarla individualmente, siendo fusionadas ambas demandas de manera irregular en violación al derecho de defensa e incurriendo en denegación de justicia pues no fueron ponderados los medios de su recurso. Que el tribunal *a quo* asumió la fusión no obstante el papel activo de los jueces de tierras y el mandato del artículo 124 de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, que impone una revisión de oficio de todas las sentencias dictadas por los tribunales de primer grado, sin importar si la decisión haya sido o no objeto de recurso de apelación. Que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre el pedimento de nulidad de los actos de notario público núm. 12, del 30 de julio de 1994 y los tres contratos cuota litis de fechas 27/5/1994, 27/7/1994 y 28/7/1994, suscritos a favor del Dr. Rafael Demetrio Sosa Peña, así como, omitió ordenar la cancelación de los certificados de títulos emitidos en virtud de la resolución núm. 95-3029, de fecha 29 de agosto de 1995,

cuya nulidad fue pronunciada por la sentencia impugnada, sin establecer quiénes cometieron las violaciones que conllevaron a su nulidad.

28. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Enrique Marte y Justa Peña de Marte, eran propietarios en comunidad de bienes, de las parcelas núms. 22, 70 y 79 DC. 11 municipio y provincia Montecristi; b) que Enrique Marte, falleció en fecha 12 de mayo de 1959 y Justa Peña de Marte falleció en fecha 5 de marzo de 1945 y en vida procrearon 9 hijos de nombres Eusebio, Higinia, Eustasina, Micaela, Maximina, Ramón, Francisco, Cándida y Fidelia, todos de apellidos Marte Peña; c) que Enrique Marte procreó otros hijos de nombres Enrique Marte Sánchez, Gregorio Marte Sánchez, Juan Pedro Marte Sánchez, Elías Marte y Bienvenido Ramírez Marte; d) que mediante resolución núm. 95-3029, de fecha 29 de agosto de 1995, el Tribunal Superior de Tierras determinó los herederos de Enrique Marte y Juana de Peña de Marte y acogió la ejecución de los contratos cuota litis suscritos a favor del Dr. Rafael Demetrio Sosa Peña; e) en fecha 29 de marzo de 2006, se incoó una demanda en nulidad de la resolución núm. 95-3029, de fecha 29 de agosto de 1995, la cual fue fusionada con la solicitud de determinación de herederos y transferencia de los inmuebles correspondientes a Enrique Marte y Justa Peña de Marte, mediante instancia de fecha 8 de mayo de 1987, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, en virtud de las cuales emitió la sentencia núm. 20120136, de fecha 11 de junio de 2012; f) que contra la referida sentencia fue interpuesto recurso de apelación principal en fecha 30 de julio de 2012 y recurso de apelación incidental de fecha 15 de noviembre de 2012, en virtud de los cuales el Tribunal Superior del Departamento Norte, dictó la sentencia núm. 201500192, de fecha 24 de abril de 2015, objeto del presente recurso de casación.

29. El examen de la sentencia impugnada revela, que para fallar en el sentido en que lo hizo, el tribunal *a quo* consideró, principalmente, lo siguiente:

“Que a pesar del recurso y de haber comparecido a todas las audiencias, el día de las conclusiones al fondo celebrada por el Tribunal en fecha 24 de marzo de 2015, la doctora Plácida Marte en representación de sí misma y de los señores CRISTINO MARTE, ANTONIO MARTE, RAMON

MARTE, LEONIDA MARTE, RAMON MARTE, FELICIANO MARTE, ELVIRA MARTE, BOLIVAR MARTE, FAUSTO MARTES, GERTRUDYS MARTE PEÑA, AMANDA MARTE, RAFAEL PEÑA MARTE, concluyó de manera tal y como se expuso en "limine litis", no obstante, los jueces ponerla en mora para concluir al fondo de su recurso, la abogada se negó rotundamente, por tanto, ante esta situación lo que amerita es que se pronuncie pronuncia el defecto en su contra POR FALTA DE CONCLUIR AL FONDO. Que la instancia introductiva se refiere a una demanda en solicitud de nulidad de resolución número 95-3029 dictada en fecha 29 de agosto de 1995, por el Tribunal Superior de Tierras, que determinó los herederos de los señores Enrique Peña y Justa De Peña de Marte, suscrita por los señores Cristino Marte, Antonio Marte, Leonidas Marte, Ramón Francisco Marte, Feliciano Marte, Jesús Marte, Elvira Marte, Bolívar Marte, Fausto Marte, Amada Peña Marte, Gertrudys Marte Peña, Rafael Peña Marte y Ana Erlicia Marte, representados por la Doctora Plácida Marte, referente a las parcelas 22, 70, 79 del Distrito Catastral 11 del Municipio de Guayubin; la que fue fusionada con la instancia de fecha 8 de mayo de 1987, mediante la cual solicita la determinación de herederos y transferencia, de los señores Enrique Marte y Justa De Peña de Marte, de los derechos que poseen en las parcelas 22, 70, 79 del Distrito Catastral 11 del Municipio de Montecristi, que el Tribunal de Jurisdicción Original conoció ambas instancias, resultando la sentencia número 2012-0136 de fecha 11 de junio de 2012, que en contra de dicha sentencia fueron interpuesto un recurso de apelación principal y uno incidental, los cuales se están siendo fallados por esta sentencia [] Que la parte recurrente principal solicita en sus conclusiones al fondo presentadas en audiencia de fecha 24 de marzo de 2015, que el Tribunal modifique parcialmente la sentencia recurrida en apelación, en lo referente a los derechos de propiedad adquiridos por los sucesores de Rafael Demetrio Sosa, que dicho derechos el Doctor Rafael Demetrio Sosa, lo obtuvo del por ciento cobrado a los sucesores de Enrique Marte y Justa De Peña de Marte, para la realización de la determinación de herederos, donde intervino la resolución de fecha 29 de agosto de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, la cual adolece de varias incongruencias, tales como, hay una hija que le dieron derechos dos veces con nombres similares, siendo la misma persona, lo cual afecta de forma directa a los demás causahabientes, así como también fueron excluidos algunos herederos, entre ellos, la señora Maximina Marte, la

cual es hija legitimada de los causantes de los derechos en cuestión, y al señor Enrique Marte Sánchez hijo natural de Enrique Marte, que el poder de fecha 26 de julio de 1994, otorgado al Doctor Rafael Demetrio Sosa [] así como también en el acto auténtico número 12 de fecha 29 de agosto de 1994 sobre declaración jurada sucesoral, instrumentado por el Dr. Rafael Demetrio Sosa Peña, igual que los actos bajo firma privada de fechas 27 de mayo, 28 y 30 de julio de 1994, sobre contratos de cuotas litis poder, dado a favor del Doctor Rafael Demetrio Sosa Peña, para que realice la determinación de herederos y partición, dando como resultado la resolución número 95-3029 dictada en fecha 29 de agosto de 1995, por el Tribunal Superior de Tierras, que el precitado poder posee espacios en blancos, le falta el número de cédula a más de 20 personas, le fueron agregadas notas, evidentemente figura supuestamente firmando personas que ya habían fallecido, como son Julio Marte, en fecha 17 de diciembre de 1993 y Ramón Marte, en fecha 14 de marzo de 1993, por tanto, las pretensiones de la recurrente principal se rechazan por todos estos motivos y se mantiene la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original” (sic).

30. En cuanto al primer aspecto contenido en los medios bajo examen, mediante el cual la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* no ponderó y desnaturalizó los hechos y documentos al acoger como suyos los motivos de la sentencia de primer grado que ordenaba la fusión de los expedientes de nulidad de resolución de determinación de herederos y la solicitud de determinación de herederos y transferencia, resulta importante destacar que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, no era una obligación del tribunal *a quo* realizar la revisión de oficio de la sentencia de primer grado, pues conforme con el artículo sexto de la resolución núm. 43-2007, sobre Medidas Anticipadas dada por la Suprema Corte de Justicia, dicha revisión se imponía para los fallos dictados por los Tribunales de Jurisdicción Original con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro de Inmobiliario, es decir, 4 de abril de 2007, lo que no es el caso, pues la sentencia recurrida en apelación fue dictada en fecha 12 de junio de 2012.

31. En virtud de lo anterior, el tribunal *a quo* solo realizó la revisión de los puntos atacados mediante el recurso de apelación, siendo la fusión de las demandas en nulidad de resolución y la determinación de herederos y transferencia un aspecto tratado ante el tribunal de primer grado, al

cual el tribunal *a quo* solo hizo referencia, a fin de delimitar el objeto de su apoderamiento. Que al acoger los motivos dados por el tribunal de primer grado en cuanto a la fusión de los expedientes, el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente, pues la fusión de expedientes o recursos es un facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unificación de expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia¹⁴⁹.

32. Respecto a lo aducido por la parte recurrente, en cuanto a que los jueces del tribunal *a quo* incurrieron en desnaturalización de los hechos, al tratar las dos demandas como una, desmeritando las conclusiones propias de la demanda en nulidad de resolución núm. 95-3029, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* ordenó la nulidad de la resolución que determina herederos por las irregularidades comprobadas por el tribunal y consecuentemente procedió a ordenar la determinación de herederos conforme con los documentos aportados al proceso, sin incurrir en el vicio invocado, por tratarse de demandas sobre el mismo objeto y cuya finalidad común es que se fueran determinados correctamente los sucesores de Enrique Marte y Justa Peña de Marte.

33. En cuanto a la alegada omisión de estatuir, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no respondió los pedimentos de nulidad de los actos del notario público núm. 12, del 30 de julio de 1994 y los tres contratos cuota litis de fechas 27 de mayo de 1994, 27 y 28 de julio de 1994, a favor del Dr. Rafael Demetrio Sosa Peña, sin embargo, sobre este aspecto es pertinente destacar que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen en estrados¹⁵⁰; que en este caso, como se desprende de la sentencia impugnada, las pretensiones de la parte recurrente en cuanto al fondo de su recurso de apelación incidental no fueron ponderadas por el tribunal *a quo* por haberse declarado en su contra el defecto por falta de concluir, no obstante haber sido conminada a presentar sus conclusiones al fondo.

149 SCJ. Salas Reunidas. Sentencia núm. 7, 10 septiembre 2012. B. J 1222.

150 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 7, 13 de noviembre 2013. B. J. 1236.

34. En ese sentido, no era una obligación del tribunal *a quo* responder conclusiones que no fueron planteadas en audiencia de manera contradictoria; no obstante, al encontrarse apoderado de un recurso de apelación principal que estaba ligado a las pretensiones de la parte recurrente incidental en apelación, en la sentencia impugnada se hace referencia a las irregularidades presentadas en los actos notariales suscritos a favor del Dr. Rafael Demetrio Sosa Peña, motivo por el cual se ordenó la nulidad de la resolución núm. 95-3029 y con ella se aniquilan sus efectos, es decir, la ejecución de los actos notariales ya referidos.

35. En ese mismo orden, respecto de lo planteado por la parte recurrente de que el tribunal *a quo* omitió ordenar la cancelación de los certificados de títulos originados con motivo de la resolución núm. 95-3029, en el dispositivo de la sentencia impugnada se hace constar que el tribunal *a quo* confirmó la decisión de primer grado, por la cual: "Se declara NULA y por ende se deja sin efecto LA RESOLUCIÓN No. 95-3029 de fecha 29/8/19995, dictada por el Tribunal Superior de Tierras[...] y por vía de consecuencia se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi, retornar al estado que se encontraban registrados antes de la ejecución de dicha resolución, a nombre del causante ENRIQUE MARTE, casado con JUSTA DE PEÑA DE MARTE", de cuya análisis se desprende que implícitamente es ordenada la cancelación de los certificados de títulos originados con motivo de la resolución anulada, pues los derechos fueron retornados a los propietarios originarios antes de la emisión de la resolución, es decir, dejó sin efectos los actos surgidos con motivo de esta. La omisión de constatar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces, no puede ser asimilada a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado, como ocurre en la especie, decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir¹⁵¹, lo que ocurre en este caso, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios examinados, motivo por el que procede sean desestimados y con ello los medios examinados.

36. En un aspecto de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos al establecer en el cuarto considerando de los folios 125 y 126 que de los documentos aportados pudo comprobar que Enrique Marte, es

151 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 14, 20 de junio 2001, B. J. 1087.

propietario de una porción de terreno que mide 105,020.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 22 DC. 11, municipio y provincia Montecristi, según matrícula núm. 1300001465; sin embargo, en el folio 128 de la sentencia hizo constar que la demanda se refiere a solo tres parcelas núms. 22, 70 y 79, DC. 11, municipio y provincia Montecristi, sin incluir la ya mencionada. Que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir pues dejó sin decidir los derechos respecto de la constancia anotada matrícula núm. 130001465, dentro de la parcela núm. 22, DC. 11 de municipio y provincia Montecristi, con una extensión superficial de 105,020.00 metros cuadrados, sin dar motivos al pedimento realizado en el ordinal cuarto de las conclusiones presentadas por el Lcdo. Carrasco, en representación de la parte recurrida.

37. El examen de la sentencia impugnada revela que con respecto a las parcelas involucradas en el proceso, el tribunal *a quo* consideró, principalmente, lo siguiente:

"Que se comprueba que los señores Enrique Marte y Justa De Peña de Marte, estuvieron casado bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, por matrimonio civil y canónico de fecha 16 de mayo de 1925, que los inmuebles a que se refiere el presente juicio, son los siguientes: 1) Parcela 22 del Distrito Catastral 11 del Municipio de Montecristi, con una extensión superficial de 210,600 metros cuadrados, propiedad del señor Enrique Marte, en virtud del Certificado de título número 314, expedido por el Registrador de Títulos en fecha 26 de agosto del año 1941, que acorde a la certificación del historial depositado en el expediente el señor Enrique Marte, cedió al Instituto Agrario Dominicano, una porción de terreno que mide 105,020 metros, restando a favor del causante la cantidad de 105,580 metros cuadrados. 2) Parcela 70 del Distrito Catastral 11 del Municipio de Montecristi, con una extensión superficial de 1,554,523 metros cuadrados, registrada a favor del señor Enrique Marte, según certificado de título número 347, expedido a su favor por el Registrador de Títulos en fecha 14 de agosto de 1941. 3) Parcela 79 del Distrito Catastral 11 del Municipio de Montecristi, con una extensión superficial de 103,605 metros cuadrados, derechos registrados a favor del señor Enrique Peña, por certificado de título número 364, expedido por el Registrador de Títulos en fecha 30 de agosto de 1941 []" (sic).

38. En cuanto a la alegada contradicción de motivos, es necesario indicar que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho¹⁵²; que en este caso no se configura tal contradicción, pues en las motivaciones a las que hizo referencia la parte recurrente, el tribunal *a quo* en una parte de la sentencia relata los documentos aportados entre los cuales se encuentra la referida constancia anotada y en otra hace relación de las parcelas y porciones de las cuales se encuentra apoderado y seran objeto de fallo. Que en ese mismo sentido, se descarta la alegada omisión de estatuir, pues el tribunal *a quo* respecto de la constancia anotada matrícula núm. 130001465, establece que la porción de terreno de 105,020 metros cuadrados en la parcela núm. 22 DC. 11, municipio y provincia Montecristi, había sido transferida al Instituto Agrario

Dominicano (IAD), motivo por el cual en su dispositivo solo estatuye respecto de la porción de 105,580 metros cuadrados restantes sobre la parcela núm. 22 del DC. 11, municipio Montecristi, a favor de Enrique Marte, motivo por el cual se desestiman los aspectos del medio examinado y con ello el recurso de casación interpuesto.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

40. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

¹⁵² SCJ. Salas Reunidas. Sentencia núm. 7, 28 de noviembre 2012. B. J. 1224.

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristino Marte Mora, Antonio Marte Mora, Leónidas Marte Mora, Ramón Marte Mora, Feliciano Marte Mora, Jesús Marte Mora, Bolívar Marte Mora, Fausto Marte Mora, Rafael Peña Marte, Elvira Marte, Amada Peña Marte, Gertrudys Marte Peña y Plácida Marte Mora, contra la sentencia núm. 201500192, de fecha 24 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de junio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Lizardo.
Abogados:	Dras. Xiomara Báez Domínguez y Minerva Rincón.
Recurridos:	Jacoba Polanco Cordero y Central Romana Corporation, Ltd.
Abogados:	Dr. Otto B. Goyco y Licda. Johanna Patricia Cruz Montero.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Lizardo, contra la sentencia núm. 20163075, de fecha 24 de junio de 2016, dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de María Lizardo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0068497-7, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogadas constituidas a la Dras. Xiomara Báez Domínguez y Minerva Rincón, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0037627-7 y 023-0009806-4, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 25, municipio La Romana.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Jacoba Polanco Cordero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0001257-5, domiciliada y residente en la calle "3ra." núm. 28, sector Villa España, municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Johanna Patricia Cruz Montero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058786-5, con estudio profesional abierto en el bufete Castillo-Melo & Asoc., ubicado en la avenida Santa Rosa núm. 181, municipio y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Primera núm. 8, sector Mirador de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Central Romana Corporation, Ltd., compañía agrícola industrial, constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con asiento social en el batey Central Romana, municipio y provincia La Romana, en el edificio que ocupa la administración de dicha empresa, representada por su vicepresidente Eduardo Martínez Lima, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Otto B. Goyco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0039915-4, con estudio profesional abierto en las oficinas de su representada y domicilio

ad hoc, en la oficina de abogados Bobadilla, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edif. Caribálico, 4to. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 16 de noviembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, en la Procuraduría General de la República, dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6) El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente sentencia porque formó parte del tribunal que dictó la sentencia impugnada, según se hace constar en el acta de inhibición de fecha 7 de febrero de 2020.

II. Antecedentes

7. La parte hoy correcurrida Jacoba Polanco incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de constancias anotadas, con relación a la parcela núm. 6-A, del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de la Romana, contra María Lizardo e Hipólito Rijo, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 20080234, de fecha 28 de octubre del 2008, mediante la cual: *acogió las pretensiones de la demandante, en el sentido de que se anulará la Constancia Anotada expedida en el certificado de título núm. 61-6, que ampara la parcela núm. 6-A, del distrito catastral núm. 2/2 del municipio La Romana, provincia La Altagracia, expedida a favor de Hipólito Rijo, así como, los actos de ventas, intervenidos entre Hipólito Rijo, Nicolás Jiménez, Joaquina Accun De Jiménez y la Compañía Inmobiliaria Del Este, S.A. (Cidesa), y por consecuencia, el contrato consentido entre esta compañía y la señora María Lizardo.*

8. La referida decisión fue recurrida por María Lizardo Polanco, mediante instancia de fecha 3 de diciembre de 2008, dictando el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20163075, de fecha 24 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora María Lizardo por órgano de las Dras. Xiomara Báez Domínguez y Minverva Rincón, por haber sido hecho de conformidad con la ley que regula la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza por los motivos antes expuestos, el recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia No. 20080234 dictada en fecha 28 de octubre de 2008, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la parcela No. 6-A Distrito Catastral No. 2/2 del municipio y provincia La Romana; **TERCERO:** Condena a la parte apelante, señora María Lizardo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Johanna Patricia Cruz Montero, abogada; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal, notificar la presente Decisión al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, a la Dirección Nacional de Registro de Títulos, al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, para el fin que corresponda; **QUINTO:** ORDENA el levantamiento de inscripción de litis generada con motivo de este expediente; **SEXTO:** AUTORIZA la secretaria de este tribunal a desglosar los documentos depositados por la parte recurrente, en la forma indicada en la ley **SEPTIMO:** Comisiona al ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrado de la Jurisdicción Inmobiliaria, a fin de que notifique la presente sentencia a los señores María Lizardo y a sus abogadas Dras. Xiomara Báez Domínguez y Minverva Rincón, Jacoba Polanco y a su abogada Licda. Johanna Patricia Cruz Montero; a la Central Romana Corporation y a su abogado Dr. Otto B. Goyco (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente María Lizardo invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal, por desnaturalización de los hechos de la causa por ausencia de motivos y violentar la norma contenida en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil y al derecho de propiedad consagrado y garantizado por el artículo 51 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. La parte correcurrida Jacoba Polanco solicitó, de manera principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por ser violatorio al artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin explicar en qué sustenta el medio de no recibir propuesto, lo que impide a esta Tercera Sala ponderar dicha solicitud, razón por la cual se rechaza las conclusiones incidentales planteada y se *procede al examen del recurso de casación.*

12. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda ().

13. Que es importante destacar, que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustente el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa, que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en el primer medio de casación bajo estudio, ya que como se observa, la recurrente no explica en qué consisten las violaciones por ella enunciadas, sino que, se ha limitado a exponer "que el tribunal a quo incurre en el vicio legal de falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa al expresar en la parte in-fine de la página 13 párrafo número 09 de su sentencia () y violación al artículo 1134 del Código Civil, sin definir su pretendida violación, ni precisar los vicios que le imputa en dicho medio a la sentencia impugnada, por lo que

no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Tercera Sala, como Corte de Casación, pueda ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de ponderar el primer medio propuesto, el cual, frente a estas circunstancias, se rechaza.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, al condenarla al pago de las costas del procedimiento y ordenar la distracción a favor de la Lcda. Johanna Patricia Cruz Montero, no obstante haber confirmado la sentencia núm. 20080234, dictada en fecha 28 de octubre de 2008, cuyo numeral tercero la condena al pago de las costas, como también a Jacoba Polanco.

15. La valoración del segundo medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la litis sobre derechos registrado en nulidad de constancia anotada, en relación a la parcela núm. 6-A, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio La Romana, provincia La Altagracia, incoada por Jacoba Polanco Cordero contra María Lizardo e Hipólito Rijo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 28 de octubre de 2008, la sentencia núm. 20080234, a favor de Hipólito Rijo; b) no conforme con esa decisión, la codemandada María Lizardo, recurrió en apelación dicha sentencia, sustentando haber comprado en fecha 7 de julio de 1997, la mejora y sus anexidades, construida dentro del ámbito de la parcela en litis, por contrato suscrito con la compañía Inmobiliaria del Este, SA.; c) que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y condenó a la apelante María Lizardo al pago de las costas del procedimiento, mediante la sentencia que hoy se recurre en casación.

16. El tribunal *a quo* a propósito del medio examinado expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que ante las comprobaciones anteriores, éste Tribunal es de criterio que la sentencia impugnada contiene una relación suficiente, congruente y pertinente de los hechos de la causa, y una correcta aplicación del derecho que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que la ley ha sido correctamente aplicada y que por tanto los agravios invocados en el recurso que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados, procediendo en consecuencia, confirmar en

todas sus partes la sentencia apelada. que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, establece que toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas, y éstas podrán ser distraídas a favor y provecho del abogado que afirme avanzarlas en su mayor parte o en su totalidad" (sic).

17. Respecto al alegato de la parte recurrente de que la sentencia impugnada incurrió en violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil sobre la condenación en costas, esta Tercera Sala ha comprobado que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación de dicha disposición legal, al disponer la condenación al pago de las costas del procedimiento a la hoy recurrente, por haber sucumbido en el recurso de apelación interpuesto por ella, en virtud del precepto legal contenido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil cuyo texto establece: que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento, las cuales podrán ser distraídas en provecho del abogado que afirme estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte.

18. El criterio sostenido por el tribunal *a quo* se encuentra conforme a las normas jurídicas que nos rigen; en razón de que los jueces de fondo tienen el poder discrecional de decidir sobre el pago de las costas del procedimiento, sin necesidad de hacer más justificaciones que la verificación de dos requisitos: el de ser parte en el proceso y el de sucumbir en la demanda o litis, siempre que no incurra en desnaturalización; lo que no ha sucedido en el presente caso, ya que la recurrente en apelación sucumbió en todos sus pedimentos, en consecuencia, al no verificarse el vicio alegado en el medio que se examina, procede rechazarlo, así como el recurso de casación, por los motivos antes indicados.

19. De acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie y así ha sido solicitado por la parte correcurrida Central Romana Corporation, Ltd., sin embargo, en cuanto a la corecurrida Jacoba Polanco, esta Tercera Sala entiende que no procede acoger este pedimento, sino que en vista de lo previsto por el numeral 1) del indicado texto y por el hecho de que dicha co-recurrida sucumbió en su pedimento de inadmisibilidad propuesto en contra del recurso, se considera procedente ordenar que las costas sean compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Lizardo, contra la sentencia núm. 20163075, de fecha 24 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Otto B. Goico, abogado de la parte correcurrida Central Romana Corporation, Ltd., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, en cuanto a la parte correcurrida Jacoba Polanco.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de junio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Marcos de Jesús Torres.
Abogados:	Licdos. Ignacio E. Medrano García y Manuel Cuello Gil.
Recurridos:	Urbanizadora Hato Siete Nietos S.R.L. y Francisco Eduardo Martínez Bogaert.
Abogada:	Licda. Flérida Alejandrina Vásquez Sosa.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcos de Jesús Torres, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00040, de fecha 5 de junio

de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2018, en la secretaría de general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Marcos de Jesús Torres, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0689462-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ignacio E. Medrano García y Manuel Cuello Gil, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0536214-9 y 001-1769921-5, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 1605, casi esq. calle Fray Cipriano de Utrera, local núm. 56, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la compañía Urbanizadora Hato Siete Nietos SRL., sociedad comercial, organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-00577-7, con domicilio social en Diamond plaza, *suite* 29-B, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por María Cristina de Jesús Martínez Garrigoza y Antonia Rodríguez Villacañas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1015084-4 y 001-0090124-8, domiciliados y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; y Francisco Eduardo Martínez Bogaert, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1838532-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido a la Lcda. Flérida Alejandrina Vásquez Sosa, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0778867-1, con estudio profesional abierto en el km 14 ½ prolongación Independencia esq. calle Profesor Esteban Suazo, local Diesco, sector Antillas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 8 de enero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de

Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. La parte hoy recurrida Urbanización Hato Siete Nietos SRL., incoó ante la jurisdicción inmobiliaria una solicitud en aprobación de deslinde y transferencia en relación a la parcela núm. 25 del distrito catastral núm. 12, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0314-2017-S-00101, de fecha 20 de marzo del 2017, mediante la cual: *rechazó la aprobación judicial de los trabajos técnicos de deslinde formulada por la compañía Urbanización Hato Siete Nietos SRL., ordenando la revocación de la designación catastral provisional y el desglose de los documentos aportados para tal fin.*

6. La referida decisión fue recurrida por la compañía Urbanizadora Hato Siete Nietos, SRL., mediante instancia de fecha 12 de junio de 2017, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2018-S-00040, de fecha 5 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de junio del 2017, por la razón social Urbanizadora Hato Siete Nietos, S.R.L, representada por los señores María Cristina De Jesús Martínez Garrigosa y Antonio Rodríguez Villacañas, por intermedio de su abogada, Lcda. Flérida Alejandrina Vásquez Sosa, en contra de la sentencia núm. 0314-2017-S-00101, dictada en fecha 20 de marzo del 2017, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido presentado en tiempo oportuno y de conformidad con los cánones legales establecidos;* **SEGUNDO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, en atención a las motivaciones desarrolladas en la presente sentencia;* **TERCERO:**

APRUEBA los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Manuel María Arias Jaquez, codia, 10,925 sobre una superficie de 5,202 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 25 del distrito catastral núm. 12 del Municipio de Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, del cual resultó la parcela resultante 309416846706, con una superficie de 3,194.34 metros cuadrados; **CUARTO:** APRUEBA la transferencia que deriva del Acto de Venta intervenido entre la razón social compañía Urbanizadora Hato Siete Nietos, S.R.L, R.N.C. 1-01-00577-7, representada por los señores María Cristina De Jesús Martínez Garrigosa y Antonio Rodríguez Villacañas, en calidad de vendedora, y Francisco Eduardo Martínez Bogaert, como comprador, de fecha 31 de diciembre del año 2015, cuyas firmas fueron legalizadas por la notario público Dra. Yadisa María García Brito, por los motivos expuestos; **QUINTO:** ORDENA al Registro de Títulos de Santo Domingo, en atención a las pretensiones acogidas por conducto de la presente sentencia, realizar las siguientes operaciones: a) Cancelar la constancia anotada en el certificado de título núm. 62-3077, emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 05 de octubre del año 1973, que ampara el derecho de propiedad de la compañía Urbanizadora Hato Siete Nietos, S.A, sobre una porción de 5,202 metros cuadrados, dentro de la parcela núm.25 del distrito catastral núm. 12 del Municipio de Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo; b) Emitir el correspondiente certificado de título y su extracto que ampare el derecho de propiedad de la parcela resultante 309416846706, con una superficie de 3,197.34 metros cuadrados, en Hato Nuevo, Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, a favor de Francisco Eduardo Martínez Bogaert, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1838532-7, domiciliado en la calle César Nicolás Penson, núm.78, Gascue, Distrito Nacional. **SEXTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar la presente decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada, con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, si lo hubiere; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Marcos de Jesús Torres invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación

al Art. 51, sobre el derecho de propiedad; violación a los Art. 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo Medio:** Extralimitación, Abuso de Poder y de Autoridad. **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario y a la Resolución No.355-2009, de la Suprema Corte de Justicia, sobre regularización parcelaria y deslinde, y especialmente a la Ley 834, del 15/07/19479, sobre procedimiento civil y falta de ponderación de los documentos aportados” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación primero, segundo y parte del tercero, los cuales se ponderan de manera conjunta por la vinculación de los argumentos en que se sustentan, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados al rechazar la intervención voluntaria y la reapertura de los debates del demandante principal, bajo el alegato de falta probatoria, lo que contradice la solicitud de reapertura de debates depositada en tiempo hábil y mediante la cual fueron depositados documentos nuevos que sustentan dicha solicitud y que de haber sido ponderados podían variar el curso del proceso.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión a una solicitud de aprobación de deslinde y transferencia de una porción de terreno con un área de 5,202m² dentro de la parcela núm. 25, distrito catastral núm. 12, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, registrada a favor de la compañía Urbanizadora Hato Siete Nietos, SRL., resultando la parcela 309416846706, con una superficie de 3,194.34m², la cual fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original mediante sentencia núm. 0314-2017-S-00101, de fecha 20 de marzo del 2017, por defecto de área de 2,007.66m²; b) que la referida decisión fue

recurrida en apelación por la compañía Urbanizadora Hato Siete Nietos, SRL., mediante instancia de fecha 12 de junio de 2017, notificado dicho recurso a Marcos de Jesús Torres, mediante acto de alguacil núm. 153-2017 de fecha 13 de junio de 2017; c) que el tribunal de alzada para instruir el caso celebró tres audiencias en fechas: 5 de octubre de 2017, 23 de noviembre de 2017 y la de fondo 8 de febrero del 2018, a las que comparecieron las partes envueltas en el proceso quienes concluyeron al fondo, dictando en consecuencia el tribunal *a quo* la sentencia objeto del presente recurso.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que, en cuanto a las conclusiones vertidas por la parte interviniente voluntaria, señor Marcos de Jesús Torres, en cuanto a que se rechace el presente recurso de apelación, se confirme la sentencia impugnada, bajo el alegato de que ostenta el derecho de propiedad sobre una porción de 4,087 metros cuadrados en la indicada parcela, a raíz de la compra realizada a la ciudadana Miriam Ivelise Mejía Mejía, se impone el rechazo, no sólo por no haber confirmado los méritos del recurso, y de la pretensión primigenia, sino además, ante la falta de oferta probatoria capaz de avalar sus alegatos, careciendo sus pretensiones del más mínimo aporte de pruebas; lo que riñe con la disposiciones legales que rigen la materia que nos ocupa; valiendo sin que conste en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

12. Del análisis de los medios indicados y los motivos que sustentan la sentencia impugnada se comprueba, que la parte hoy recurrente mediante su abogado apoderado Lcdo. Manuel Cuello, compareció a todas las audiencias celebradas por ante el tribunal de alzada, concluyendo sobre el fondo del recurso de apelación solicitando su rechazo y la confirmación de la sentencia atacada en la audiencia celebrada en fecha 8 de febrero de 2018, conforme consta en la sentencia impugnada, es decir, con posterioridad a la alegada solicitud de reapertura de debates para escuchar testigo realizada en fecha 29 de noviembre de 2017, hecho que evidencia que al momento de concluir al fondo y poner en estado de fallo el presente expediente, el hoy recurrente no solicitó ni reiteró ninguna solicitud dirigida a la audición de testigo, por lo que el tribunal *a quo* no estaba obligado a dar respuesta a la indicada petición, la cual

deriva en una acción manifiesta de abandono de esta, máxime cuando se verifica que ni la alegada instancia de reapertura de debates ni ningún otro documento depositado por el hoy recurrente, hace referencia ni describe ningún elemento probatorio presentado ante el tribunal de alzada que justifique sus pretensiones, situación que impide a esta Tercera Sala evidenciar los vicios invocados, así como tampoco pone en evidencia la alegada vulneración al derecho de defensa y el debido proceso ante dicho tribunal, en consecuencia, procede desestimar los medios analizados.

13. Para apuntar el segundo aspecto del tercer medio planteado, referente a la violación a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y la resolución núm. 355-2009, sobre regularización parcelaria y deslinde, así como de la Ley núm. 834-78, la parte hoy recurrente no expone que parte de la norma ha sido violada ni que requerimientos o requisitos relativos a la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde vulneran el reglamento para la regularización parcelaria y de deslinde y que afectan sus derechos registrados.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: "para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley"¹⁵³ (sic) por consiguiente, el presente aspecto analizado es inadmisibile.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

153 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 33, 20 de febrero 2013, B. J. 1227.

16. Al constituir las costas procesales un asunto de interés privado, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las mismas en razón de que los recurridos en su memorial de defensa no hicieron ningún pedimento en cuanto a este aspecto se refiere.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcos de Jesús Torres, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00040, de fecha 5 de junio de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 9 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.
Recurrido:	Inversiones El Valle Realty, S.A.
Abogados:	Licdas. Laura Polanco C., Kendy Mariel García Acosta y Lic. José Manuel Albuquerque Prieto.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, contra la sentencia

núm. 201800116, de fecha 9 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, españolas, portadoras de los pasaportes españoles núms. AAD654376 y BC645604, domiciliadas y residentes en la avenida Madrid núm. 17, Logroño, España; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1352191-8, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esq. José Amado Soler, edif. Concordia, *suite* 306, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad Inversiones El Valle Realty, SA., entidad comercial constituida y organizada conforme con las leyes de la República de Panamá, RNC 130393605, con asiento social principal en la República de Panamá y sucursal en la esquina suroeste de la avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, Torre Piantini, piso XI, *suite* 1101, ensanche Piantini, Distrito Nacional, representada por Antonio Bermejo Martínez, español, titular del pasaporte núm. BC336583, domiciliado y residente en España; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Laura Polanco C. y Kendy Mariel García Acosta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1309262-1 y 001-1888552-4, con estudio profesional en el domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en entrega de acciones por disolución de compañía, referente a la parcela núm. 506624927575, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó la sentencia núm. 2015-0016, de fecha 8 de enero de 2015, mediante la cual decretó la incompetencia del tribunal de tierras para conocer la demanda incoada, enviando el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

6. La referida decisión fue recurrida por María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, mediante instancia depositada en fecha 6 de marzo de 2015, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800116, de fecha 9 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras María Inmaculada y María Blanca Bermejo Martínez, mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha seis (6) de marzo de 2015, suscrita por su abogado constituido, Licdo. Alejandro E. Tejada Estévez, en contra de la Sentencia No. 2015-0016, dictada en fecha 8 de enero de 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la parcela núm. 506624927575, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por los motivos expresados precedentemente. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señoras María Inmaculada y María Blanca Bermejo Martínez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Manuel Alburquerque

Prieto y María Vargas González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que proceda a la publicación de la sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente la sociedad Inversiones El Valle Realty, SA. invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal y errada interpretación de los hechos de la causa; así como violación a los artículos tres (03) y 28 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; Tres (03) de la Ley 834; al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos ” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* indicó, como único motivo para rechazar la apelación planteada, que al tratarse de una demanda tendente a la entrega de acciones de una compañía y no a la modificación de derechos reales inmobiliarios, por aplicación del artículo 300 de la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria no era el competente para conocer la litis, sino el Tribunal de derecho común en sus atribuciones comerciales, sin embargo, la litis introducida por la hoy parte recurrente es en relación con una reclamación del

derecho de propiedad de los únicos bienes inmuebles inscritos a nombre de la sociedad Inversiones El Valle Realty, SA., en ocasión del documento de disolución suscrito por las partes envueltas en el presente diferendo, el cual al ser analizado otorga derecho de propiedad y por ende, viola los artículos 3 y 28 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 3 de la Ley núm. 834-78 que modifica el Código de Procedimiento Civil. Que la hoy parte recurrida al solicitar la incompetencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este no indicaron el tribunal competente, por lo que el pedimento debió declararse inadmisibile, por violación al artículo 3 de la Ley núm. 834-78. Que además, la obligación de motivar se fundamenta esencialmente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que constituye una violación de carácter constitucional, violando también los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez incoaron una litis sobre derechos registrados en procura de que Antonio Bermejo Martínez les entregara el 100% de las acciones de la sociedad Inversiones El Valle Realty, SA., por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el cual, mediante sentencia núm. 2015-0016, de fecha 8 de enero de 2015, decretó la incompetencia del Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria para conocer el caso, enviando el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey; b) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, mediante instancia de fecha 6 de marzo del 2015; c) que el recurso de apelación fue rechazado y confirmada la sentencia apelada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que ciertamente tal y como lo requiere la parte recurrente y así lo confirma su demanda primigenia, el objeto de la litis planteada radica en la entrega del 100% de las acciones de la razón social inversiones El

Valle Realty, S.A., a favor de las señoras María Inmaculada y María Blanca Bermejo Martínez, por parte del señor Antonio Bermejo Martínez (demandado en primer grado), tomando como fundamento el documento de disolución de comunidad firmado en Logroño España en fecha 8 de julio de 2011 por los hoy litigantes. Además las referidas demandantes procuran la condenación a un astreinte contra el señor Antonio Bermejo Martínez, de manera que en el caso que nos ocupa no existe ninguna discusión propiamente dicha que implique litis sobre derechos registrados. Que frente a esta situación, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, a petición de la parte demandada declaró la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer y decidir al respecto, estableciendo el siguiente criterio: "al tratarse de una demanda tendente a la entrega de acciones de una compañía y no a la modificación de los derechos reales inmobiliarios, tal como es el objeto de la ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, consagra que en esta jurisdicción,.. .por lo que no afectarse ningún derecho inmobiliario, este Tribunal tiene a bien declarar su incompetencia." Que este Tribunal Superior de Tierras comparte el criterio expresado precedentemente por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y lo asume por ajustarse a la ley que gobierna la materia. Que en ese orden de ideas, es preciso señalar que el artículo 300 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, marcada con el núm. 479-08, atribuye la competencia para los casos de controversia entre socios y miembros de la sociedad anónima al juez de primera instancia, sus atribuciones comerciales en ocasión de demanda de cualquier interesado, de manera que es más que evidente, que tales asuntos les corresponden a la jurisdicción de derecho común en sus atribuciones comerciales" (sic).

12. En cuanto a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil es oportuno señalar, que los requisitos establecidos por este artículo quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, que dispone que todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda, por lo que se valorará el cumplimiento de la referida disposición legal aplicable a la materia.

13. Del análisis de la sentencia cuya casación se procura en los aspectos planteados, esta Tercera Sala ha constatado que, contrario a lo

alegado por la parte recurrente, la decisión impugnada expuso de manera clara y completa que la litis incoada no pretendía la modificación de un derecho real registrado, cuyo conocimiento, por aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, estaría reservado a los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria, sino que al tratar sobre la entrega de acciones de una empresa, la competencia recae sobre el tribunal de derecho común en sus atribuciones comerciales, según dispone el artículo 300 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

14. Que de igual forma, al verificar las incidencias procesales recogidas en la sentencia impugnada, se comprueba que la parte hoy recurrida solicitó al tribunal *a quo*, además de la declaratoria de incompetencia, el envío del asunto por ante la jurisdicción de derecho común, satisfaciendo así lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 834-78, que establece la inadmisibilidad de la excepción de incompetencia cuando quien la promueve no indica el tribunal que considera competente. En todo caso, es preciso resaltar que siendo el tribunal inmobiliario una jurisdicción especializada, lo que viene dado por la materia que conforma su campo de atribución, es decir, conocer todo lo relativo a derechos inmobiliarios y el registro de estos, el tribunal *a quo* tenía la facultad de evaluar, aún de manera oficiosa, su competencia de atribución para conocer y decidir el asunto del que se encontraba apoderado.

15. En ese sentido, los motivos dados por el tribunal *a quo* permiten comprobar la existencia de los elementos de hecho y de derechos necesarios que evidencian una correcta aplicación de la ley. Al dictar su decisión el tribunal *a quo* actuó apegado a las disposiciones legales aplicables al caso y con base en los documentos aportados, realizando una correcta interpretación de los hechos esgrimidos por las partes, motivando correctamente la sentencia conforme a los derechos invocados.

16. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones de los textos legales referidos, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede rechazar el medio propuesto y en consecuencia, el presente recurso de casación, en tanto que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la

parte recurrente, razón por lo cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, contra la sentencia núm. 201800116, de fecha 9 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Manuel Albuquerque Prieto, Laura Polanco C. y Kendy Mariel García Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de noviembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fofo Badio Fransua.
Abogada:	Licda. Jenny Elizabeth Evangelista Arias.
Recurrido:	Samuel Mercedes Rodríguez.
Abogados:	Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Lic. José Ysabel Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fofo Badio Fransua, contra la sentencia núm. 20135480, de fecha 18 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Fofó Badio Fransua, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-78085-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 166, Barrio El Jobo, sector Villa Hermosa, municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Jenny Elizabeth Evangelista Arias, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0024076-4, con estudio profesional abierto en la avenida Circunvalación núm. 143, apto. 201, sector Altos de Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Samuel Mercedes Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0101891-0, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y con domicilio *ad hoc* en el municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. José Ysabel Sánchez y al Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0843693-2 y 023-0078607-2, con estudio profesional abierto en la Manzana "L" núm. 7, suite 7-A, primer nivel, edif. Las Luisas, urbanización Villa Olímpica, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la marginal de la autopista Las Américas, plaza Paraíso del Mar, local J-29, segundo nivel, urbanización María del Mar, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de mayo de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos

de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. La parte hoy recurrente Fofó Badio Fransua, incoó una litis sobre derecho registrados en nulidad de deslinde, con relación a la parcela núm. 27 del Distrito Catastral núm. 2/4, municipio y provincia La Romana, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 201100570, de fecha 27 de octubre de 2011, mediante la cual: *se rechazaron sus pretensiones tendente que se anulará el deslinde aprobado a favor de Samuel Mercedes Rodríguez, en relación a la indicada parcela, acogiendo las conclusiones presentadas por Samuel Mercedes tendentes a autorizar al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís a mantener con toda su fuerza y vigencia el Certificado de Título amparado en la matrícula 2100005111, sobre la parcela 409461883450, con una extensión superficial de 26,417.31 metros cuadrados, expedido a favor del señor Samuel Mercedes.*

6. La referida decisión fue recurrida por Fofó Badio Fransua y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante instancias de fechas 25 de enero y 4 de septiembre de 2013, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20135480, de fecha 18 de noviembre de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por FOFO BADIO FRANSUA, contra la sentencia No. 201100570, de fecha 27 de octubre del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en ocasión de la demanda en NULIDAD DE DESLINDE de la parcela No. 27, del Distrito Catastral No. 2/4 de la Romana, por estar conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones dadas anteriormente. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta jurisdicción inmobiliaria notificar al Registrador de Títulos correspondiente, tanto esta sentencia recurrida a los fines de lugar. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor de los abogados José Sánchez e Isidro Morel, por las razones dadas (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Fofo Badio Fransua invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho y falta de base legal. Violación de los mandatos de la CAS. 15 de Sept. Del 1999, BJ. 1066, Vol. 11, Pág. 723; de la ley No. 5879, de fecha 27 de abril del 1962, del art. 550 del Código Civil; del principio X, de la Ley No. 108-05, de fecha 23 de marzo del 2005" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación el recurrente alega, en esencia, que tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como el Tribunal Superior de Tierras justificaron su decisión, en el hecho de que al momento de realizarse el deslinde a favor de Samuel Mercedes, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) se encontraba presente, obviando lo declarado el 20 de mayo de 2011, por la abogada ayudante del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Lcda. Miriam Santana S., quien declaró que para el año 2008 fue designada para realizar una investigación sobre el deslinde que estaba efectuando Samuel Mercedes en la parcela núm. 27, D. C. 2/4, La Romana, y que afectaba la propiedad del Instituto Agrario Dominicano (IAD) ocupada por parceleros de la Reforma Agraria, investigación que no realizó, por no encontrarse presente el día del levantamiento el encargado del Instituto Agrario Dominicano (IAD); que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que el deslinde se realizó amparado en una constancia anotada obtenida por Samuel Mercedes por compra realizada en fecha 16 de enero de 2006 a Natividad Santana, la cual nunca fue beneficiada de la reforma agraria, afirmación que fue probada mediante certificación expedida por el IAD; que el tribunal *a quo* tampoco hizo mención en su decisión del desalojo intentado por Samuel Mercedes en contra de la familia Badio Fransua y cuya suspensión había sido ordenada por el abogado del Estado, hasta tanto se determinara si en el proceso de deslinde se

cometió alguna irregularidad; que el tribunal *a quo* expuso en uno de sus considerandos que no era necesario tomar en cuenta el testimonio dado en audiencia de pruebas por Alexis Marlene Fernández, en calidad de encargada de una sección en el Departamento de Captación de Tierras del Instituto Agrario Dominicano, quien expresó y demostró que el IAD, a la hora de realizar los asentamientos campesinos dentro de alguna parcela, hizo divisiones y otorgó números internos que solo le son vinculantes al IAD; y que en el caso de la familia Badio Fransua le fue otorgado el número de parcela 86, dentro del D.C. 27, declarando además, que el deslinde practicado por Samuel Mercedes afecta los terrenos que son ocupados por la Familia Badio Fransua; que el tribunal *a quo* al considerar que la emisión del título provisional de fecha 25 de febrero de 2009, suscrito por el Ing. Frank Rodríguez, director del Instituto Agrario Dominicano, en el cual consta que Fofo Badio Fransua y sus sucesores, son beneficiarios de la Reforma Agraria, con una extensión superficial aproximadamente de 84.48 tareas, dentro de la parcela núm. 27, D.C. 2/4, provincia La Romana, fue emitido con fecha posterior a la emisión del certificado de títulos que figura a favor del demandado, sin tomar en consideración que independientemente de esto la familia Badio Fransua, ha venido ocupando los terrenos de manera pacífica, lo que fue certificado también por la iglesia Fuente de Salvación Misionera, mediante certificación de fecha 23 de diciembre del 2008, certificación que no fue tomada en cuenta por el tribunal *a quo*, alegando que se indica como parcela interna la núm. 86 y no la núm. 27, D.C. núm. 2/4, provincia La Romana.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde incoada por Fofo Badio Fransua contra Samuel Mercedes fue dictada la sentencia núm. 201100570, de fecha 27 de octubre de 2011, *que rechazó la litis*; b) no conforme con esa decisión, Fofo Badio Fransua recurrió en apelación, sustentando que el deslinde se aprobó de manera irregular; en su defensa, la parte recurrida Samuel Mercedes sostuvo que el recurrente no tenía prueba fehacientes que pudieran ser oponibles a las pruebas y a la documentación por él depositada; c) que el tribunal *a quo* rechazó el recuso de apelación mediante la sentencia que hoy se recurre en casación.

11. Para fundamentar su decisión la el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que el recurrente señala que previo a que el Instituto Agrario Dominicano le beneficiara con el asentamiento, ya él y su familia poseían los terrenos que ha reclamado como suyos el recurrido SAMUEL MERCEDES RODRÍGUEZ; en ese sentido compareció personalmente ante el tribunal la señora Teresa Robles, de generales ya indicadas, quien declaró, entre otras cosas que es el alcalde pedáneo del sector de Villa Hermosa, que conoce los terrenos que ocupa la familia Badio Fransua desde hace 22 años, que esos terrenos le pertenecen al Instituto Agrario Dominicano. Además compareció personalmente la señora Alexis Marlene Fernández Matos, quien declaró en síntesis, que es encargada de la división de captación de tierras del Instituto Agrario Dominicano, que dicha institución adquirió los terrenos a partir del año 1971 del Consejo Estatal del Azúcar, que existen varios asentamientos, que el deslinde de Samuel Mercedes Rodríguez afectó parte de los terrenos del Instituto Agrario. () Que por otra parte, el Instituto Agrario Dominicano dio aquiescencia al deslinde, declarando ante el tribunal que conoció de su aprobación, que este no afectaba la porción registrada a su nombre () que al momento de realizarse el deslinde que hoy se impugna, el entonces solicitante SAMUEL MERCEDES RODRÍGUEZ, citó al único colindante que figuraba en el plano preparado por el agrimensor actuante, el Instituto Agrario Dominicano, quien asistió e hizo las comprobaciones de lugar, dando su aprobación como consta en la sentencia 20080188 de fecha 10 de septiembre del 2008, y no puede pretender refutar sus propias declaraciones, pretendiendo además que se reconozcan derechos a favor de una persona que al momento del deslinde no figuraba con ningún derecho reconocido dentro de la parcela objeto de contestación" (sic).

12. En cuanto a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que el tribunal *a quo* sustentó su decisión en el hecho de que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) estuvo presente en los trabajos de deslinde, obviando lo declarado en fecha 20 de mayo de 2011, por la abogada ayudante de dicha entidad; el estudio de la decisión revela, específicamente en los considerandos 2 y 3, págs. 12 y 13, que el tribunal *a quo* sí tomó en cuenta la referida declaración, indicando que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) fue citado en calidad de único colindante, compareciendo a las audiencias y declarando sobre todo no tener objeción con la

aprobación del deslinde; estableciendo además que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) no podía pretender que se le reconocieran derechos al hoy recurrente, luego de haber dado su consentimiento a la aprobación del deslinde en cuestión.

13. Que respecto del agravio invocado por la parte recurrente, consistente en la falta de ponderación de las pruebas aportadas, la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* valoró los documentos que incidían de manera directa en el proceso y en el derecho reclamado, comprobando que los trabajos técnicos habían sido aprobados por el primer juez, por haberse cubierto todas las condiciones de publicidad establecidas en los artículos 12 y 16, párrafo III del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde.

14. Es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no se aprecia ni ha sido invocado, toda vez que el tribunal *a quo* al comprobar que el motivo de la impugnación de los trabajos técnicos por parte del hoy recurrente Fofo Badio Fransua era haber sido seleccionado en fecha 19 de noviembre de 2009 como beneficiario de los terrenos deslindados por asentamiento dado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), estableciendo el tribunal que los derechos alegados eran posteriores a los adquiridos por el hoy recurrido, quien los registro el 17 de febrero de 2006 a su nombre, valoración que a la luz de los documentos depositados ante los jueces *a quo* resulta correcta, razón por la cual los agravios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

15. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, comprobar que, en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

16. Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fofo Badio Fransua, contra la sentencia núm. 20135480, de fecha 18 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Ysabel Sánchez y del Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de octubre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Yolanda Margarita Suazo.
Abogado:	Lic. Ramón Peña Salcedo.
Recurrida:	Seilan Eidelisa Terrero Galarza.
Abogados:	Lic. Erick Alexander Santiago Jiménez y Licda. Ariadna Marrero Martínez.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contenciosoadministrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yolanda Margarita Suazo, contra la sentencia núm. 20155520, de fecha 23 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Yolanda Margarita Suazo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056912-8, domiciliada y residente en la calle La Estrelleta núm. 263, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Peña Salcedo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058176-8, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo núm. 7, edif. Eny, apto. 103, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Seilan Eidelisa Terrero Galarza, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078510-4, domiciliada y residente en la calle La Estrelleta núm. 259, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Erick Alexander Santiago Jiménez y Ariadna Marrero Martínez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1442710-7 y 001-1339654-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Fabio Fiallo núm. 51, altos, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) La parte hoy recurrente Yolanda Margarita Suazo, incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, con relación al solar núm. 15, manzana núm. 347, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, contra SeilanEidelisa Terrero Galarza, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, la sentencia núm. 20142255, de fecha 15 de abril de 2014, mediante la cual: *acogió la referida litis declarando nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto de venta de fecha 3 de septiembre de 2008, suscrito entre Yolanda Margarita Suazo de Campillo y SeilanEidelisa Terrero Galarza y ordenó a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional cancelar la constancia anotada, matrícula núm. 010053318 y expedir una nueva constancia que ampare el derecho de propiedad del apto. 1-A, del condominio Galar. con un área de 99. 35 metros cuadrados, construido dentro del solar núm. 15, manzana 347, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, expedido a favor de Seilán Eideliza Terrero Galarza.*

6) La referida decisión fue recurrida por SeilanEidelisa Terrero Galarza, mediante instancia de fecha 16 de junio de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20155520, de fecha 23 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA* bueno y válida, en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación incoado en fecha 16 de junio de 2014 por SEILAN EDELISA TERRERO GARZALA, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de lascédula de identidad y electoral No. 001-0078510-4, domiciliada y residente en la calle La Estrelleta No. 259 del sector Ciudad Nueva del Distrito Nacional; contra la Decisión No. 20142255 dictada en fecha 15 de abril de 2014. **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo del presente recurso, REVOCA* en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 20142255 dictada en fecha 15 de abril de 2014, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original. **TERCERO:** *En cuanto a la demanda original, en nulidad de acto de venta y certificado de título la RECHAZA, en atención a las explicaciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia.* **CUARTO:** *COMPENSA* las costas procesales por las razones expresadas en nuestras justificaciones. **QUINTO:** *ORDENA* al Registro de Títulos del Distrito Nacional, *LEVANTAR* cualquier oposición que haya sido inscrita con motivo de la presente litis. **COMUNIQUESE:** *A la Secretaría General de este Tribunal, a los fines de publicación (sic).*

III. Medios de casación:

7) La parte recurrente Yolanda Margarita Suazo A. Vda. Campilloin-voca en sustento del recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la Ley. **Segundo Medio:** Violación al derecho defensa. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto Medio:** Falta de respuesta a conclusiones. **Quinto Medio:** Falta de motivos. **Sexto Medio:** Fallo extrapetita y exceso de poder” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio, por su vinculación y por resultar útil a la solución del presente asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 1108, 1109 y 1116 del Código Civil, al no reconocer el dolo del que ella fue objeto, al ser inducida a suscribir a favor de SeilanEidelisa Terrero Galarza un documento en relación al inmueble en litis, para un financiamiento, el cual luego utilizó para transferir su nombre el derecho de propiedad del inmueble, a pesar de nunca haber recibido el pago del precio consignado en el contrato; que el tribunal *a quo* acogió las conclusiones de la hoy recurrente, no obstante no haber sido presentadas en audiencia y más aún, sin establecer en su decisión que la parte recurrente no compareció a la audiencia y solicitó una reapertura de debates; que el tribunal *a quo* hizo referencia a ninguno de los medios de pruebas aportados por ella, ni ponderó el contrato de venta que establece que le fue leído tres veces, así como tampoco examinó, el acto de oferta real de pagodepositado en la secretaría de los Tribunales de Tierras bajo inventario de fecha 26 de junio de 2013, incurriendo así en desnaturalización de los hechos de la causa; que el tribunal *a quo* no respondió ni en las motivaciones ni en el dispositivo de la sentencia, las conclusiones propuestas vertidas por ella, en relación a la falta de objeto

del recurso y la ausencia de interés del proceso por parte de la recurrente, así como a la ausencia de elementos esenciales del contrato para su validez, lo que resulta violatorio al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone a los jueces la obligación de motivar sus sentencias, debiendo hacer constar menciones que justifiquen el fallo adoptado.

10) En cuanto a la alegada violación de los artículos 1108, 1109 y 1116 del Código Civil, el estudio de la sentencia impugnada revela que, contrario a lo invocado por la recurrente, el tribunal *a quo* sustentó su decisión de revocar la sentencia de primer grado y rechazar la litis de que estuvo apoderado, descartando la existencia del dolo como vicio del consentimiento en el contrato de compraventa cuya nulidad se perseguía, al establecer lo siguiente:

"Que lo realmente evidenciado en la instrucción de primer grado y en segundo grados ha sido a) que existe un nexus de familiaridad, b) Que existe un pago realizado a su favor a contar del momento de la venta, c) Que en la jurisdicción penal la hija de esta AURA CAMPILLO SUAZO, afirmó haber sido testigo de la venta que hoy se contesta, afirmando que se dio lectura al acto varias veces, y que su presencia fue a solicitud de su madre, quien hoy niega. Que siendo el contrato un acto jurídico en el cual las partes libremente pactan para ceder o modificar derechos, que el artículo 1315 del Código Civil instituye la prueba tasada como elemento indispensable para afirmación o negación de un acto jurídico. Que la parte demandante en primer grado, alegó que la señora Yolanda Margarita Suazo cedió el inmueble a título de hipoteca, no de venta, aprovechándose la parte demandada de la imposibilidad visual de esta, asimilándolo al dolo. Que la parte infine del artículo 1116 del Código Civil Dominicano expresa que: *el dolo no se presume debe probarse*. Que en apoyo a la tesis planteada por la parte demandante en primer grado, fue aportada la prueba, anteriormente mencionada, de que la señora Yolanda Margarita Suazo se encontraba imposibilitada visualmente. Y que, esto fue acogido en primer grado y anulado el contrato de venta suscrito entre estas. Que contrario a esto reposa documentación en el expediente que certifica que, aunque la señora Suazo se encontraba imposibilitada visualmente, dicha irregularidad solo afectaba un ojo; del mismo modo, reposa actas recogidas por el Ministerio Público, donde la hija de la señora Suazo expresó que era voluntad de esta vender dicho inmueble y que el contrato de venta le fue leído en su presencia en tres ocasiones" (sic).

11) Para lo que aquí se analiza es menester establecer que, conforme al artículo 1116 del Código Civil: "El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse"; que este vicio del consentimiento, reconocido como tal por el artículo 1109 del mismo texto legal, queda configurado cuando la voluntad de la víctima es captada por efecto de maniobras realizadas de mala fe por su autor, con la intención expresa de inducirla a error determinante sobre el objeto o los móviles del acto jurídico.

12) La jurisprudencia también se ha pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido de que el dolo constituye un hecho jurídico y en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca, para lo cual tiene a su disposición todos los medios de pruebas; y b) su apreciación es una cuestión de hecho perteneciente al dominio soberano de los jueces de fondo, escapando a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

13) En la especie, el tribunal *a quo* revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda en nulidad de acto de venta, en razón de que no fue demostrado que la parte hoy recurrida, efectivamente, haya incurrido en maniobras fraudulentas para obtener el consentimiento de la hoy recurrente Yolanda Margarita Suazo A. Vda. Campillo, quien ante el tribunal *a quo* y esta Tercera Sala se ha limitado a alegar la supuesta violación a los artículos 1108, 1109 y 1116 del Código Civil, aduciendo que debieron tomarse en consideración sus alegatos para validar la comisión del dolo por parte de Seilan Eidelisa Terrero Galarza; que, por el contrario, ha sido juzgado por jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que nadie puede beneficiarse de sus particulares afirmaciones sin otros soportes probatorios, ya que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo mediante cualquier medio probatorio; de manera que al decidir el tribunal *a quo* en la forma que lo hizo, desestimando las pretensiones de la parte hoy recurrente por falta de elementos probatorios para sustentar sus alegatos, falló conforme al derecho, motivo por el que procede rechazar el aspecto ahora analizado.

14) Que en otra parte de sus medios reunidos la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* acogió las conclusiones de la parte apelante, no

obstante esta haber estado ausente en la última audiencia, no se refirió a dicha incomparecencia y a la solicitud de reapertura de debates solicitada por la apelante; el estudio de la decisión recurrida en los folios 150 y 155 revela que, contrario a lo aducido por la hoy recurrente, el tribunal *a quo* da constancia no solo de la falta de comparecencia en que incurrió la parte recurrente en apelación en la audiencia celebrada en fecha 6 de agosto de 2015 y que alude no haberse referido, sino también de la ponderación y solicitud de reapertura de debates requerida por dicha recurrente, cosa esta que resultó desestimada por el tribunal; se debe agregar que el hecho de que la alzada acogiera las conclusiones de la recurrente en apelación, sin que la misma se haya presentado en la última audiencia a leer sus conclusiones, no implica, en modo alguno, violación al derecho de defensa de la contraparte, en razón de que en materia inmobiliaria las sentencias se reputan contradictorias.

15) En otro orden, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, al no valorar ninguno de los medios de prueba por ella aportados; en relación al punto aludido, el análisis del fallo atacado pone de manifiesto que en el numeral 13, folio 157 de la decisión impugnada se comprueba, que el tribunal *a quo* describió los documentos que hizo valer la recurrida como medios de prueba; además, ha sido juzgado en otras ocasiones por esta Tercera Sala, criterio que se reitera mediante la presente sentencia, que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

16) Con respecto a la alegada violación de su derecho de defensa, invocando que la parte apelante ante la jurisdicción de alzada no depositó escrito justificativo de conclusiones como sostiene el tribunal *a quo*, es preciso indicar, que la corte de casación juzga el fallo en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo y del estudio de la decisión impugnada, ni por los documentos depositados en el expediente abierto con motivo del presente recurso se verifica prueba alguna que establezca lo contrario a lo establecido por el tribunal.

17) En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es importante establecer que los Tribunales de Tierras son tribunales especiales regidos por la ley que los creó, conjuntamente con

sus reglamentos; requisitos estos que quedaron subsumidos o incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; aclarado este punto, esta Tercera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada cumple satisfactoriamente con la indicada norma, ya que contiene los hechos y los motivos pertinentes en que se funda, por lo que dicho argumento es rechazado.

18) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprobar que, en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso de casación.

El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que toda parte que sucumba, en el curso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yolanda Margarita Suazo A., contra la sentencia núm. 20155520, de fecha 23 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Erick Alexander Santiago Jiménez y Ariadna Marrero Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	_____ Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de julio de 2016.
Materia:	_____ Tierras.
Recurrente:	_____ Sergio Baldemiro Collado
Abogado:	_____ Lic. Domingo Francisco Sirí Ramos.
Recurridos:	_____ Gloria Mercedes Vargas y compartes.
Abogados:	_____ Licdos. Franklin Arias Duarte, George María Encarnación y Licda. Deisy González Genao.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sergio Baldemiro Collado, contra la sentencia núm. 201600407, de fecha 25 de julio de 2016,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Sergio Baldemiro Collado, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0246508-9; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo Francisco Sirí Ramos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0156187-0, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera esq. calle Duarte núm. 65, suite 1-B-2, segunda planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. José de Jesús Núñez Morfes, ubicada en la avenida Máximo Gómez núm. 41, apto. 404, cuarta planta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Gloria Mercedes Vargas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0101536-4, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Deisy González Genao y Franklin Arias Duarte, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0320047-7 y 097-0010092-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esq. calle Padre Billini, módulo 2-A, plaza Galerías Profesionales, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle Américo Lugo núm. 106, Sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Rafael Valentín Delance Fernández y Victoria Rivas Quiñones, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0087579-2 y 031-0257353-6, domiciliados y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. George María Encarnación, dominicano, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 049-0025300-8, con estudio profesional abierto en la calle 30 de Marzo, esq. calle Del Sol, edif. Fernández, segundo nivel, *suite* 9, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

4) Mediante dictamen de fecha 7 de diciembre de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6) La parte hoy recurrente Sergio Baldemiro Collado, incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de autorización de transferencia, con relación a la parcela núm. 102, D. C. núm. 5, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, la sentencia núm. 20140442, de fecha 30 de enero de 2014, mediante la cual: *rechazó las pretensiones de Sergio Baldemiro Collado tendentes a que se cancelara el certificado de título núm. 178, que ampara la parcela núm. 102, del D. C. núm. 5, del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, expedido a favor de Emilio Batista y en su lugar se expidiera uno a su favor.*

7) La referida decisión fue recurrida por Rafael Valentín Delance Fernández, Victoria Rivas Quiñones y Sergio Baldemiro Collado, mediante instancias de fechas 1 y 2 de abril de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201600407, de fecha 25 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

8) PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechazan sendos recursos de apelación, y en consecuencia SE CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia número 20140442 de fecha 30-01-2014 dictada por el Juez de Jurisdicción*

*Original Santiago, relativa a litis sobre derecho registrado, en solicitud de transferencia y nulidad de acto de venta en la Parcela 102 Distrito Catastral 5, municipio de Santiago. **SEGUNDO:** CONDENA a los SRES. SERGIO BALDEMIRO COLLADO, VICTORIA RIVAS QUIÑONES y RAFAEL VALENTIN DELANCE FERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. DEISY GONZALEZ GENAO Y FRANKLIN ARIAS DUARTE, abogados quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

9) La parte recurrente Sergio Baldemiro Collado Suriel invoca en sustento del recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación de la ley. Violación a los artículos 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sobre verificación de firmas. Artículo 69, de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por así convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en violación de los artículos 193, 195, 196, 199 y 200 al 212 del Código de Procedimiento Civil, al no ordenar una experticia o verificación de la firma del finado Emilio Batista, como manda la ley cuando se niega la firma estampada en un documento; que no bastaba con que se aportara al expediente copia vieja de la cédula de Emilio Batista y su testamento dando cuenta que firmaba con una (X); que era a Gloria Mercedes Vargas que le correspondía probar que las firmas que aparecen en los actos de venta de los años 1975 y 1976, no eran de Emilio Batista; que al confirmar el tribunal *a*

quo lo decidido por el juez de jurisdicción original, equivale a permitir la negación de los actos, sin que medie una experticia; que el tribunal *a quo* incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso, al decidir las demandas en nulidad de actos de venta y solicitud de transferencia, sin estar apoderado de una nueva demanda en desconocimiento de firma o en nulidad de acto de venta en contra de Sergio Baldemiro Collado, lo cual no ocurrió, puesto que frente a la demanda que atacara los referidos actos, debían practicarse las experticias correspondientes.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión del proceso de saneamiento iniciado por Emilio Batista, fue emitido el decreto registro núm. 80-1088, de fecha 15 de julio de 1980, ordenando el registro de 23,174 metros cuadrados de la parcela núm. 102, D. C. núm. 5, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a favor de Emilio Batista, quien falleció en fecha 28 de junio de 1997, según acta de defunción expedida en fecha 27 de octubre de 2009, quien estuvo casado con Gloria Mercedes Vargas desde el 1976; c) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago fue apoderado de tres demandas, en relación al citado inmueble, en nulidad de acto de venta, en intervención voluntaria y en autorización de transferencia, esta última que nos ocupa, incoada por Sergio Baldemiro Collado; d) que las citadas demandas fueron fusionadas para ser decididas conjuntamente, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago la sentencia núm. 20140442, de fecha 30 de enero de 2014, la cual rechazó la referida demanda en autorización de transferencia; f) no conformes con dicha decisión, los señores Rafael Valentín Delance, Victoria Rivas Quiñones y Sergio Baldemiro recurrieron en apelación la citada decisión, resultando la sentencia ahora impugnada.

13. Para fundamentar su decisión respecto al recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que con respecto a la solicitud de transferencia hecha por el señor Sergio Baldemiro Collado en virtud de un acto de venta mediante el cual el señor Emilio Batista aparece vendiendo antes del saneamiento de esta parcela una porción de 01Ha., 88As.66Cas. y de la sentencia de

adjudicación por embargo inmobiliario que lo declaró adjudicatario de la referida porción, siendo los embargados señores Victoria Rivas de Delance y Rafael Valentín Delance; este tribunal es de opinión que si bien es cierto como lo ha reconocido nuestra jurisprudencia, el saneamiento no puede servir para despojar a una persona de un derecho adquirido de manera regular cuando el inmueble se encuentre registrado a nombre del causante o de sus sucesores, sin embargo en el caso de la especie tal como comprobó el tribunal a quo en los documentos relativos a la tripa de la cédula del señor Emilio Batista, lo cual también observa este tribunal dicho señor firmaba con sus huellas digitales, circunstancia que también se comprueba en el testamento otorgado por el referido señor que se encuentra depositado en el expediente, mientras que en el acto de venta referido aparece con una rúbrica, razón por la cual compartimos el motivo de rechazo de la solicitud de transferencia en virtud de este acto de venta. Que respecto a los motivos dados por el juez a quo del rechazo de la transferencia porque la sentencia de embargo inmobiliario no fue notificada en el plazo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y que por consiguiente se consideraba como no pronunciada, este tribunal no comparte ese criterio toda vez que las sentencias de adjudicación por motivos (...) Sin embargo este tribunal comparte el motivo de que los embargados son los señores Rafael Valentín Delance y Victoria Rivas, cuyos derechos dados en garantía hipotecaria son los mismos que supuestamente había vendido el señor Batista en el inmueble sin sanear y al que nos hemos referido anteriormente en el numeral 10 de esta sentencia y que al no surtir ningún efecto jurídico con respecto a este inmueble registrado, la misma suerte lo corre la sentencia de adjudicación de esos derechos”.

14. Del estudio de los artículos cuya violación es denunciada por el recurrente en parte de los medios que se examinan, no se coligen de su contenido que frente a la negación de una firma de un documento cuya nulidad se persiga, se tenga necesariamente que ordenar una experticia caligráfica o una verificación de firma como erróneamente lo entiende el recurrente, puesto que los referidos textos lo que realmente señalan es el procedimiento a seguir para ordenar dichas medidas, además el tribunal *a quo* no estaba en la obligación de ordenarlas de oficio, dado que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los tribunales pueden en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estiman

que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso¹⁵⁴, tal y como aconteció.

15. Por tales motivos al considerar el tribunal *a quo* suficiente la documentación aportada para comprobar si la rúbrica estampada era o no la del finado Emilio Batista y con base en dichos documentos emitir su decisión, podía en consecuencia en virtud de su poder soberano de apreciación no ordenar medidas de instrucción sin que ello implique una vulneración al derecho de defensa del actual recurrente, por lo que procede rechazar este aspecto de los medios examinado.

16. Asimismo se advierte en la sentencia impugnada, que la jurisdicción de alzada para confirmar el rechazo de la autorización de transferencia de derechos solicitada por el hoy recurrente comprobó, que si bien los derechos que él reclamaba estaban fundamentados en una sentencia de adjudicación, dictada a su favor en ocasión de un embargo inmobiliario iniciado por él contra Rafael Valentín Delance y Victoria Rivas Quiñones, no menos verdad era que el acto de venta de fecha 16 de julio de 1976, por el cual estos últimos adquirieron el inmueble dado en garantía al hoy recurrente fue declarado nulo, tras comprobarse que la rúbrica de Emilio Batista, persona que le vendió a sus deudores Rafael Valentín Delance y Victoria Rivas Quiñones, no se correspondía con la estampada por él, apreciación a la que llegó el tribunal, de la verificación de la firma estampada por el fenecido Emilio Batista en su cédula de identidad, así como en el testamento dejado por él antes de fallecer.

17. En cuanto a la alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso sustentada en el hecho de que los jueces *a quo* no podían anular el acto de venta suscrito por Rafael Valentín Delance y Victoria Rivas Quiñones sin que previamente ordenaran una verificación de firma e interviniera una demanda en nulidad de acto en su contra, es preciso indicarle al recurrente que tanto las medidas como la demanda, resultaban innecesarias ya que los actos de venta de fechas 20 de noviembre de 2008 y 15 de junio de 2011, que resultaron anulados, no fueron suscritos por él ni por sus deudores, así como tampoco era obligatoria la existencia de una demanda en su contra como alega, máxime si se trataba de un inmueble que se encontraba debidamente saneado y registrado a nombre del fenecido

154 SCJ, 1era. Sala, núm. 1852, 30 de noviembre de 2018, B. J. inédito.

Emilio Batista, esposo de la hoy correcurrida Gloria Mercedes Vargas, personas que por demás no tenían conocimiento de lo convenido por él con dichos señores y mucho menos de la sentencia de adjudicación, de cuyo razonamiento se infiere que contrario a lo sostenido por el recurrente, no hay violación al principio de inmutabilidad del proceso.

18. Finalmente, los motivos que sirvieron de fundamento a la sentencia impugnada, ponen de relieve que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino por el contrario, el tribunal hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por infundados y, en consecuencia, rechazar presente el recurso de casación.

19. De acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie y así ha sido solicitado por la parte correcurrida Gloria Mercedes Vargas, sin embargo, en cuanto a los corecurridos Rafael Valentín Delance Fernández y Victoria Rivas Quiñones esta Tercera Sala procede ordenar su compensación, por cuanto así fue solicitado por su abogado constituido Lcdo. George María Encarnación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sergio Balderimo Collado Suriel, contra la sentencia núm. 201600407, de fecha 25 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor los Lcdos. Deisy González Genao y Franklin Arias Duarte, abogados de la parte correcurrida Gloria Mercedes Vargas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento en cuanto a los correcorridos Rafael Valentín Delance Fernández y Victoria Rivas Quiñones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de septiembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Moisés de Jesús Betances y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Morales.
Recurrido:	Marcelino Rodríguez Martínez.
Abogados:	Dres. Carlos José Rodríguez G. y Wilson de Jesús Tolentino Silverio.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Moisés de Jesús Betances, Alejandro Carela y Félix Benjamín Limas Castillo, contra la sentencia núm. 20113868, de fecha 13 de septiembre de 2011, dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2011, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Moisés de Jesús Betances, Alejandro Carela y Félix Benjamín Limas Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 004-0010191-1, 026-0021785-1 y 026-0078262-3, domiciliados y residentes, el primero en la calle Arévalo Cedeño núm. 41, sector Juan Pablo Duarte, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el segundo, en la calle Gregorio Luperón núm. 12, municipio y provincia La Romana y el tercero, en la calle Restauración núm. 3, municipio y provincia La Romana; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Manuel Antonio Morales, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0030882-5, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 21, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 33, segunda planta, apto. 201-A, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) El emplazamiento a la parte recurrida Marcelino Rodríguez Martínez, se realizó mediante acto núm. 1068-2011, de fecha 21 de diciembre de 2011, instrumentado por Juan de la Cruz Cedeño, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey.

3) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2012, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0020220-8 y 001-0778689-9, domiciliados y residentes en el municipio Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Carlos José Rodríguez G. y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0020214-1 y 001-0294041-8, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Valdez hijo núm. 66, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 3, edif. Duarte, apto. 201, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 30 de octubre de 2019, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6) En ocasión de la solicitud de aprobación de mensura para saneamiento presentada por Fernando A. Mayans Escobar, Gaspar Reyes, Dilio Antonio Guerrero Rodríguez, Guillermo Santos Mota, Alejandro Mercedes, Pedro Aponte Batista, Alfredo Rodríguez Herrera, Alberto Sánchez de la Rosa, Escolástica Silvestre, Isabela Paula, Óscar Rochell Domínguez y Héctor Rochell Domínguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 201000569, de fecha 7 de junio de 2010, cuyo dispositivo se encuentra transcrito textualmente en la sentencia objeto del presente recurso.

7) La referida decisión fue recurrida por Fernando A. Mayans Escobar, Gaspar Reyes, Dilio Antonio Guerrero Rodríguez, Guillermo Santos Mota, Alejandro Mercedes, Pedro Aponte Batista, Alfredo Rodríguez Herrera, Alberto Sánchez de la Rosa, Escolástica Silvestre, Isabela Paula, Óscar Rochell Domínguez y Héctor Rochell Domínguez, en el que intervinieron voluntariamente Moisés de Jesús Betances, Félix Benjamín y Alejandro Carela, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20113868, de fecha 13 de septiembre de 2011, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGEN en la forma y se RECHAZAN en cuanto al fondo los tres (03) recursos de apelación: 1) El de fecha 06 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro y el Dr. Manuel de Jesús*

Morales Hidalgo, en representación de los señores Gaspar Reyes, Pedro Aponte Batista, Fernando A. Mayans Escobar, Héctor Rochell Domínguez y Máximo Jiménez Suriel; 2) el de fecha 08 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Julio César Guerrero Rodríguez, en representación de Gaspar Reyes y Dilio Antonio Guerrero; 3) El de fecha 27 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Damaris Toledo Frías y Julio César Guerrero Rodríguez, Gaspar Reyes, Dilio Antonio Guerrero, Guillermo Santos Mota, Alejandro Mercedes, Pedro Aponte Batista, Alfredo Rodríguez Herrera, Alberto Sánchez De la Rosa, Escolástica Silvestre e Isabela Paula. **SEGUNDO:** Se RECHAZAN las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. Andrelis Rodríguez Toledo, en representación de la Dra. Damaris Toledo, quien a su vez representa a Héctor Rochell y Compartes, parte reclamante por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** Se RECHAZAN las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Rafael Octavio Ramírez García, en representación de Gaspar Reyes, parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **CUARTO:** Se RECHAZAN las conclusiones vertidas en audiencia por el Licdo. Fernando Augusto Mayans Escobar, por sí y en representación de Dilio Antonio Guerrero Rodríguez, Guillermo Santos Mota, Escolástica Silvestre y Compartes, parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **QUINTO:** Se RECHAZAN las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Francisco González Mena, en representación de los reclamantes, señoras María Antonia Rodríguez Calderón, María Margarita Rodríguez, Rosa Margarita Rodríguez y Banahía Rodríguez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **SEXTO:** Se ACOGEN las conclusiones vertidas en audiencias por el Dr. Carlos José Rodríguez conjuntamente con el Lic. Daniel Emilio Hernández Hiciano, en representación de Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo, por ajustarse a la ley y al derecho. **SÉPTIMO:** Se CONFIRMA, la sentencia No. 201000569, de fecha 07 de junio de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Saneamiento de la Parcela No. 004.18315, del Distrito Catastral No. 11/9na., del Municipio de Higüey, cuya dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZAR como al efecto RECHAZA, las conclusiones vertidas por la DRA. DAMARIS TOLEDO FRIAS y el LIC. JULIO CESAR GUERRERO RODRIGUEZ, en representación de los señores FERNANDO A. MAYANS ESCOBAR, GASPAR REYES, DILIO ANTONIO GUERRERO RODRIGUEZ, GUILLERMO SANTOS MORA, ALEJANDRO MERCEDES, PEDRO APONTE BATISTA, ALFREDO RODRIGUEZ

HERRERA, ALBERTO SANCHEZ DE LA ROSA, ESCOLASTICA SILVESTRE E ISABELA PAULA, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. SEGUNDO: RECHAZAR como al efecto RECHAZA, las conclusiones vertidas por el LIC. FRANCISCO TEODORO CASTILLO, en representación de los señores OCAR ROCHELL DOMINGUEZ Y HECTOR ROCHELL DOMINGUEZ, por improcedentes y falta de base legal. TERCERO: RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, las conclusiones vertidas por los LICDOS. FRANCISCO GONZALEZ MENA Y JOAQUIN EMILIO VILLALONA TAVERAS, en representación de las señores MARIA ANTONIA RODRIGUEZ, MARIA MARGARITA, ROSA MARGARITA Y BANAHIA RODRIGUEZ CALDERON, en la audiencia de fecha 22 de Febrero del año 2010, por improcedentes, mal fundadas, carentes de pruebas y de base legal; CUARTO: ACOGER, como al efecto ACOGE, en parte las conclusiones de los DRES. CARLOS JOSE RODRIGUEZ GUERRERO Y WILSON TOLENTINO SILVERIO, en representación de los señores MARCELINO RODRIGUEZ MARTINEZ Y PEDRO RIJO CASTILLO, por las razones expuestas en la presente Decisión".

OCTAVO: Se CONDENA al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Carlos José Rodríguez y el Lic. Daniel Emilio Hernández Hiciano, a los señores: 1. Gaspar Reyes, Pedro Augusto Batista, Fernando A. Mayans Escobar, Héctor Rochell Domínguez y Máximo Jiménez Suriel, 2. Gaspar Reyes y Dilio Antonio Guerrero, y 3. Héctor Rochell Domínguez, Fernando A. Mayans Escobar, Gaspar Reyes, Dilio Antonio Guerrero, Guillermo Santos Mota, Alejandro Mercedes, Pedro Aponte Batista, Alfredo Rodríguez Herrera, Alberto Sánchez De la Rosa, Escolástica Silvestre e Isabela Paula, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente Moisés de Jesús Betances, Alejandro Carela y Félix Benjamín Limas Castillo, invoca en sustento del recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República, en sus artículos 6, 7, 8, 38, 39, 51, 68 y 69. **Segundo Medio:** Violación a la ley, Código de Procedimiento Civil artículo 141, falta de estatuir, contradicción entre los motivos y el dispositivo. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos en la sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Antes de proceder a examinar el incidente y argumentos propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

11. Que esta Tercera Sala ha comprobado, que consta en el Sistema de Gestión de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia que la sentencia impugnada ante esta jurisdicción fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Gaspar Reyes, Dilio Antonio Guerrero Rodríguez, Escolástica Silvestre, Pascuala Castillo, Alberto Sánchez de la Rosa, Guillermo Santo Mota, Isaula Paula, Alejandro Mercedes, Pedro Aponte Batista, Alfredo Rodríguez y Fernando Augusto Mayans E., que fue resuelto mediante la sentencia núm. 175, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de abril de 2016, que casó con envió al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia que mediante el presente recuso se impugna.

12. Respecto a la falta de objeto como causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional establece: " Los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) [supletorios a la materia], son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibile la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla"¹⁵⁵. De la misma manera ha establecido el Tribunal Constitucional que "la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca ()".¹⁵⁶

155 TC Sentencia núm. 0457/16, 27 de septiembre de 2016, págs. 16 y 17.

156 TC Sentencia núm. 0072/13, 7 de marzo de 2013.

13. Que habiendo sido casada la sentencia ahora impugnada en ocasión del recurso de casación contra ella interpuesta por Gaspar Reyes, Dilio Antonio Guerrero Rodríguez, Escolástica Silvestre y compartes, mediante sentencia núm. 175, de fecha 20 de abril de 2016, implica que al momento de esta Tercera Sala decidir el recurso que nos ocupa, la sentencia impugnada núm. 20113868, de fecha 13 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no existe, lo que se traduce en una falta de objeto del presente recurso de casación.

14. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, actuando de oficio por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos y en aplicación del principio de economía procesal, proceda a declarar inadmisibile el recurso que se examina, lo que hace innecesario examinar la caducidad del recurso propuesta por la parte recurrida y los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

15. Que tal y como dispone el artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE por falta de objeto el recurso de casación interpuesto por Moisés de Jesús Betances y compartes, contra la sentencia núm. 20113868, de fecha 13 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de abril de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Castillo Peguero.
Abogados:	Licdos. Claudio Chalas Castro, José R. López y Licda. Julia García Castillo.
Recurrido:	Federico Francisco Schad Oser.
Abogado:	Lic. Ramón Peña Salcedo.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Castillo Peguero: Luisa Castillo P. de García, Matilde Castillo García, Isidro Castillo Peguero, Bonifacio Castillo Encarnación, Ocardio Encarnación

Castillo, Damiana García de Calcaño, Pablo Castillo Encarnación, Pastor Castillo Evangelista, Pablo Castillo Evangelista, Justo Castillo González, Constantino Castillo Evangelista, Jorge García, Juliana García Castillo, Colombina García Castillo, Isidro Salvador Castillo, Fausta Castillo Evangelista, Epifano Castillo Evangelista y Plutarco Castillo Encarnación, contra la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia del expediente núm. 0495-12-03227, de fecha 10 de abril de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 mayo de 2014, en la secretaría de general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los sucesores de Castillo Peguero: Luisa Castillo P. de García, Matilde Castillo García, Isidro Castillo Peguero, Bonifacio Castillo Encarnación, Ocardio Encarnación Castillo, Damiana García de Calcaño, Pablo Castillo Encarnación, Pastor Castillo Evangelista, Pablo Castillo Evangelista, Justo Castillo González, Constantino Castillo Evangelista, Mario Eustaquio Castillo, Jorge García, Juliana García Castillo, Colombina García Castillo, Isidro Salvador Castillo, Fausta Castillo Evangelista, Epifano Castillo Evangelista y Plutarco Castillo Encarnación, dominicanos, titulares de las cédulas núms. 066-0007972-4, 065-0006292-9, 065-0006293-7, 065-0006339-8, 065-0014641-7, 065-0007008-8, 065-0006289-5, 066-0007970-8, 066-0008051-6, 065-0018990-4, 065-0006835-5, 066-00068049-0, 065-0006995-7, 065-0018116-6, 065-0020307-7, 065-0006824-9, 065-0007969-0, 066-0008050-8, 065-0007969-0, 066-0008050-8 y 065-0006832-2, domiciliados y residentes en el municipio Sánchez, provincia Samaná; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Julia García Castillo, Claudio Chalas Castro y José R. López, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0007252-1, 001-0795224-4 y 001-0469717-2, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Asís núm. 75, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Federico Francisco Schad Oser, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0961566-6,

domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Peña Salcedo, dominicano, titular de lacedula de identidad y electoral núm. 001-0058176-8, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo esq. calle Francisco Prats Ramírez, edificio Envy, apto.103, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante resolución núm.550-2016, dictada en fecha 22 de febrero de 2016, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de las partes correcurridas sucesores de Álvaro Castillo, Pacacio Castillo Andújar y la compañía Loma Bonita, SA.

4) Mediante dictamen de fecha 2 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 18 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia *in voce* contentiva en el acta de audiencia del expediente núm. 0495-12-03227 de fecha 10 de abril de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

En cuanto a los pedimentos hechos por la parte recurrente respecto de la experticia y de una solicitud de documentos a Registro de Títulos, se rechaza primeramente por que el Lic. Bonilla tal y como se ha expresado, este el tribunal le dio la oportunidad de depositar todos los documentos que pretendía que se verificaran y tomó la muestra de las firmas de las personas que comparecieron para dicha experticia y no obstante oposición de las demás partes fue ordenada la medida con la salvedad de que el Lic. Bonilla pusiera en condiciones al tribunal depositando las

documentaciones necesarias para ser remitidas al Inacif; que en cuanto a la solicitud hecha por el Dr. López el Tribunal la acoge a los fines de que tenga oportunidad de tomar conocimiento de la demanda incidental y reconventional depositada por el Lic. Bonilla en el día de hoy y a la vez para que el Lic. Bonilla notifique al abogado del señor Federico Schad la demanda incidental que él ha depositado para este día y que él mismo solicitó notificar además para que la parte que representa el Dr. López y que alegadamente también representa la Licda. Rodríguez trate de ponerse de acuerdo sobre su representación; se fija la próxima audiencia para el 24/7/2014 a las 9:00 A.M, pudiendo en ese plazo las partes notificarse cualquier documento que consideren pertinente y pretendan hacer valer (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción en cuanto lo aprobado en la audiencia de fecha 10 del mes de Septiembre del año 2012, 20 de diciembre del año 2012, y lo decidió en fecha 12 de abril del año 2014. **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala Tercera es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Federico Francisco Schad Oser, plantea argumentos que constituyen incidentes tendentes a que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Castillo Peguero, contra la sentencia *in voce* de fecha 10 de abril de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Norte; sin embargo, los pedimentos formales presentados por este se circunscriben a lo siguiente: "PRIMERO: RECHAZAR el presente Recurso de Casación incoado por los señores LUISA CASTILLO, MATILDE CASTILLO, ISISDRO CASTILLO, [] por uno o por todos de los siguientes motivos: a) Por tratarse de una sentencia preparatoria que de conformidad con la ley, no es susceptible de recurso de casación de manera principal; B) Por falta de calidad e interés de los recurrentes, quienes promueven un recurso de casación sobre una medida que no fue formulada por ellos; C) Por no existir causa que de apertura al recurso de Casación, al no configurarse en el presente caso: "Violación al derecho de defensa" []"; en ese orden, la parte recurrida incurre en contradicción entre los argumentos planteados y los petitorios formales establecidos en su memorial de defensa, al no contener una derivación lógica entre la premisas propuestas y la solución jurídica solicitada, hecho este que imposibilita su ponderación en el entendido de que las conclusiones formales son las que atan a los jueces; en ese sentido esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante: "lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes. A través de ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga. Los jueces no pueden apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, a menos que sea por un asunto de orden público"¹⁵⁷ (sic).

10. Esta Tercera Sala, previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que esta alta corte puede adoptar de oficio.

11. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, y que contendrá todos los medios en que se funda, []".

11. Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido de manera constante, sobre la admisión del recurso de casación, en el sentido de que: "Hay falta

¹⁵⁷ SCJ. Primera Sala, sent. núm. 81, 8 de mayo 2013, B. J. 1230.

de interés para recurrir en casación si: a) el dispositivo de la sentencia impugnada guarda armonía con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo; b) el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado y, en esa calidad, invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio, pero sin demostrar el perjuicio causado; c) el recurrente se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso"¹⁵⁸.

12. En ese orden, del estudio del memorial de casación y los documentos que lo acompañan advierte, que la parte hoy recurrente sucesores de Castillo Peguero: Luisa Castillo P. de García, Matilde Castillo García, Isidro Castillo Peguero, Bonifacio Castillo Encarnación, Ocardio Encarnación Castillo, Damiana García de Calcaño y compartes, a través de sus abogados apoderados los Lcdos. Julia García Castillo, Claudio Chalas Castro y José R. López, sustentan sus argumentos contra la sentencia *in voce* impugnada en agravios ocasionados contra los pedimentos realizado por el Lcdo. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, quien representó a otra parte en el proceso conocido por los jueces de fondo, contra quien alega se le violó su derecho de defensa y el debido proceso, así como una supuesta contradicción en cuanto al pedimento acogido por el tribunal *a quo* a favor del Lcdo. Santiago Antonio Bonilla Meléndez en la audiencia de fecha 20 de diciembre de 2012 y lo decidido en la sentencia hoy impugnada, sin que la parte exponga, de manera efectiva, en su memorial de casación qué forma dicha decisión le ha ocasionado un agravio propio o ha afectado su derecho de defensa.

13. En ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha decidido de manera constante: "El interés es un derecho propio de la persona que ha sufrido un agravio, no puede ser invocado por otra persona"¹⁵⁹; del mismo modo, se ha establecido: "Para ejercitar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio, el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, así como un interés legítimo, nato y actual"¹⁶⁰; para finalizar, esta Suprema Corte de Justicia,

158 SCJ. Salas Reunidas, sent. núm. 3, 17 de julio 2013, B. J. 1232.

159 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 50, 3 de Julio de 2013, B. J. 1232.

160 SCJ. Salas Reunidas, sent. núm. 3, 3 de julio 2013, B. J. 1232. SCJ. Primera Sala, sent. núm.39, 27 de noviembre de 2013, B. J. 1236.

igualmente ha establecido que: "Para recurrir en casación no basta con que el recurrente haya sido parte del proceso, se requiere además, que la sentencia impugnada le haya causado un perjuicio"¹⁶¹

14. Con base en las razones expuestas y verificado que en el presente caso la parte recurrente no ha expuesto, de manera satisfactoria y suficiente, el agravio que le ha ocasionado la sentencia hoy impugnada, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de la declaratoria de inadmisibilidad por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, es decir, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

15. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Castillo Peguero: Luisa Castillo P. de García, Matilde Castillo García, Isidro Castillo Peguero, Bonifacio Castillo Encarnación, Ocardio Encarnación Castillo, Damiana García de Calcaño, Pablo Castillo Encarnación, Pastor Castillo Evangelista, Pablo Castillo Evangelista, Justo Castillo González, Constantino Castillo Evangelista, Jorge García, Juliana García Castillo, Colombina García Castillo, Isidro Salvador Castillo, Fausta Castillo Evangelista, Epifano Castillo Evangelista, Plutarco Castillo Encarnación, contra la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia del expediente núm. 0495-12-03227, de fecha 10 de abril de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

¹⁶¹ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 15, 19 de marzo 2003, B. J. 1108, pp. 164-170.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 14 de marzo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Leandro Croci.
Abogado:	Lic. Eusebio Polanco Sabino.
Recurrido:	Grupo Brido, S.R.L.
Abogado:	Lic. Esteban Gómez.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leandro Croci, contra la sentencia incidental núm. 201700043, de fecha 14 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Leandro Croci, italiano, titular del pasaporte núm. 2947842L, domiciliado y residente en la carretera Bávaro, km. 0 residencial Cueva Taína, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eusebio Polanco Sabino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 024-0018350-1, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 64, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 138, torre empresarial Reyna II, *suite* núm. 203-B, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Grupo Bridó, SRL., sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-22233-1, y asiento social principal establecido en la carretera Verón-Punta Cana, plaza De la Cruz, local núm. 1, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Brígida Reyes Vda. de la Cruz, Domingo de la Cruz Castillo, Pablo de la Cruz Reyes y Remigio de la Cruz Reyes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0064816-0, 028-0059629-4, 028-0058247-6 y 028-0064577-8, domiciliados y residentes en Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Esteban Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-00137934-5, con estudio profesional abierto en la calle José A. Santana núm. 100, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 1118, residencial Feria de la Independencia, apto. A-11, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 3480-2018, dictada en fecha 15 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte correcurrida Ovidio Alain Florea.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo

del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 17 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. La parte hoy recurrida la sociedad comercial Grupo Bridó, SRL., solicitó la aprobación de deslinde y transferencia dentro una porción de terreno en la parcela núm. 67-B-173, Distrito Catastral núm. 11/3era del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original La Altagracia la sentencia núm. 2016-0784, de fecha 2 de agosto de 2016, mediante la cual: *aprobó los trabajos de deslinde y homologó el contrato de venta de fecha 6 de noviembre de 2014, a favor de la sociedad comercial Grupo Bridó, SRL.*

7. La referida decisión fue recurrida por Leandro Croci, mediante instancia de fecha 6 de septiembre de 2016, quien en el curso de la instrucción ante el tribunal de alzada solicitó el sobreseimiento del recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia incidental núm. 201700043, de fecha 14 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza la solicitud de sobreseimiento presentada por el señor Leandro Croci, ciudadano Italiano, mayor de edad, portador del pasaporte No. 29478421, domiciliada y residente en la en La Cueva Taina, en el Kilometro 0, Carretera Bávaro-Arena Gorda, Municipio de Higüey, sobre el recurso de apelación intentado contra la sentencia No. 2016-0784, de fecha dos (02) de Agosto del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación al Deslinde de la Parcela No. 67-b-173 del Distrito Catastral No. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia, en consecuencia se ordena la continuación de la audiencia.* **SEGUNDO:** *Reserva las costas para dictarla con lo principal.* **TERCERO:** *Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la*

fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos. **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida la sociedad comercial Grupo Bridó, SRL., Brígida Reyes Vda. de la Cruz Castillo, Domingo de la Cruz, Pablo de la Cruz Reyes y Remigio de la Cruz Reyes, solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que dicha vía recursiva se ha interpuesto contra una sentencia preparatoria, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y a los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: “[] el procedimiento para

interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

13. El artículo 5 párrafo II, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece como sigue: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.

14. De acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, es preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que se considera interlocutoria porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes.

15. En casos similares, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido como jurisprudencia constante: "Son preparatorias las sentencias que ordenan o rechazan una solicitud de sobreseimiento de la causa"¹⁶² (sic).

16. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido: "que ha sido criterio constante que las decisiones que ordenan el sobreseimiento de una litis, no prejuzgan nada sobre el fondo del asunto y por tanto se consideran preparatorias, debiendo ser apeladas conjuntamente con la sentencia que se dictase de manera definitiva y no antes"¹⁶³ (sic), del mismo modo, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a establecido mediante jurisprudencia constante: "Son preparatorias las sentencias que ordenan o rechazan una solicitud de sobreseimiento de la causa"¹⁶⁴ (sic).

17. De la valoración del incidente propuesto en el presente recurso, esta Tercera Sala comprueba que ciertamente el recurso de casación está dirigido contra una sentencia incidental dictada por el tribunal *a quo*, la cual se limitó a rechazar la solicitud de sobreseimiento elevada por la actual recurrente, sin resolver ningún punto contencioso entre las partes y por tanto, deviene en preparatoria; es por esta razón y de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que no es

162 SCJ, Salas Reunidas sent. núm. 6, 19 febrero 2014, B. J. 1239, Primera Sala, sent. núm. 19, 2 de octubre 2013, B. J. 1235.

163 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 160, 29 de abril 2015, B. J. Inédito.

164 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 6, 19 de febrero de 2014, B. J. 1239.

susceptible de ser recurrida en casación, sino conjuntamente con la sentencia definitiva; en consecuencia, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de

casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. Al tenor de lo que establece artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Leandro Croci, contra la sentencia incidental núm. 201700043, de fecha 14 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Estaban Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento No- reste, del 29 de julio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Hipólito Fernández Jiménez.
Abogados:	Licda. Gladys Antonia Vargas y Lic. Nelson de Jesús Mota López.
Recurridos:	Pueblo Viejo Dominicana Corporation y Rosario Do- minicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Róbinson A. Cuello Shanlatte, Ney Bernardo de la Rosa Silverio, Licdas. María Susana Gautreau de Windt y Juliza Gil Castillo.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hipólito Fernández Jiménez, Santiago Comprés Balbi y Víctor Fernández, contra la sentencia núm. 2016-0173, de fecha 29 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Hipólito Fernández Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 049-0019025-9, domiciliado y residente en el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Santiago Comprés Balbi, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0000757-1, domiciliado y residente en la calle San Francisco núm. 22, barrio Libertad, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y Víctor Fernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0043232-1, domiciliado y residente calle Mella núm. 32, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Gladys Antonia Vargas y Nelson de Jesús Mota López, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0726227-1 y 047-0111505-9, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 3-B, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 458 esq. Estrelleta, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation, organizada de conformidad con las leyes de Barbados, RNC 101886714, actuando por intermedio de su sucursal en República Dominicana, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, piso 16 torre Novo Centro, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora legal Juana Barceló Cueto, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022996-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Róbinson A. Cuello Shanlatte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0010408-3, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo núm. 7, esq.

Francisco Prats Ramírez, edificio ENY, apto. 103, segundo nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Rosario Dominicana, SA., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por José Ángel Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0048216-1-9; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Susana Gautreau de Windt, Juliza Gil Castillo y Ney Bernardo de la Rosa Silverio, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0015681-9, 001-1402012-6 y 001-0080400-4, con domicilio en la avenida Tiradente núm. 53, edificio B del Banco Nacional de la Vivienda, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 2 de julio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que tal como señala el artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 30 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. En ocasión del proceso de saneamiento iniciado en la parcela núm. 451, DC. 9, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoado por Hipólito Fernández Jiménez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 2010-0052, de fecha 18 de marzo de 2010, mediante la cual se aprueban los trabajos de saneamiento realizados dentro del ámbito de la parcela núm. 451 del DC. 9 municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, del cual resultó la parcela núm. 30744282759 y ordenó que sea registrada en un 75% a favor de Hipólito Fernández Jiménez, un 12.5% a favor de Santiago Comprés Balbi y un 125% a favor de Víctor Fernández.

7. La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude, por la entidad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation, mediante instancia de fecha 2 de julio de 2015, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2016-0173, de fecha 29 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

DC POSICIONAL NO. 307944282759, MUNICIPIO DE COTUI, PROVINCIA SÁNCHEZ RAMÍREZ

PRIMERO: Se acoge en todas sus partes la instancia en solicitud de revisión por causa de fraude de fecha dos (02), del mes de junio del año dos mil quince (2015), depositada en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por la entidad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation, representada por su Presidente señor Ramón M. Chaparro, vía su abogado apoderado el Licdo. Robinson A. Cuello Shanlatte, por los motivos que se exponen en esta sentencia. **SEGUNDO:** Se acoge en todas sus partes la instancia de fecha catorce (14) del mes de mayo, del año dos mil catorce (2014), en solicitud de intervención voluntaria, depositada en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por la Sociedad Comercial Rosario Dominicana S.A. representada por su presidente el señor José Ángel Rodríguez, a través de sus abogados apoderados Licdos. María Susana Gautreau de Windt y Ney Bernardo de la Rosa Silverio, por los motivos que anteceden. **TERCERO:** Se acogen las conclusiones producidas por la entidad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation representada por su presidente, el señor Ramón M. Chaparro, en audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de Abril del año 2016, a través de su abogado apoderado, Licdo. Robinson A. Cuello Shanlatte, por las razones y motivos que constan en esta sentencia. **CUARTO:** Se acogen las conclusiones planteadas en audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de Abril del año 2016, por la entidad comercial La Rosario Dominicana, C. A., representada por su Presidente señor José Ángel Rodríguez, vía sus abogados apoderados Licdos. Margarita Paredes Eduardo, Juliza Gil Castillo, y Ney Bernardo de la Rosa Silverio, por los motivos que se indican precedentemente. **QUINTO:** Se revoca en todas sus partes la sentencia No. 2010-0052 de fecha dieciocho (18) del mes de marzo, del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por lo motivos que figuran en el cuerpo de la sentencia. **SEXTO:** Se declara la nulidad de los

trabajos de mensuras para saneamiento, y los planos aprobados por la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Noreste, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), con relación al inmueble objeto de saneamiento y de la acción de Revisión por Causa de Fraude de que se trata. **SÉPTIMO:** Se ordena a la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Noreste, dejar sin efecto la designación catastral resultante No. 307944282759. **OCTAVO:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, que en cumplimiento al mandato previsto en el artículo 136, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, remita ésta sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines correspondiente; además se ordena a dicha secretaria, que proceda al desglose de los documentos que integran éste expediente, de conformidad con la Resolución No. 06-2015 de fecha 09 de febrero del año 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, emitida por el Consejo del Poder Judicial (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Hipólito Fernández Jiménez, Santiago Comprés Balbi y Víctor Fernández, invoca en sustento de su recurso casación los siguientes medios: “**Primero medio:** Violó el Derecho de Defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización del Derecho **Tercer medio:** Falta de Base Legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte correcurrida entidad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation, solicita de manera principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por: a) vencimiento del plazo para interponer el recurso de casación; b) violación de formalidades sustanciales, no especificación de los domicilios de los recurrentes; c) falta de llamamiento del Estado dominicano, quien es parte del proceso. Violación al principio de indivisibilidad del recurso; d) carecer de planteamientos lógicos y concretos que establezcan la existencia de medios casación y los agravios.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, evaluándose la primera causal de inadmisibilidad referente al plazo para el ejercicio del recurso.

12. Que valorar la admisibilidad del presente recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso a partir de los documentos que lo sustentan: a) la sentencia impugnada fue dictada por la Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 29 de julio de 2016; b) que fue notificada a la parte recurrente mediante acto núm. 801/2016, de fecha 12 de agosto de 2016, instrumentado por Estarlin Méndez Morel, alguacil de estrado del despacho Penal de Sánchez Ramírez, indicando el ministerial que se trasladó primero al domicilio de Santiago Comprés Balbi y Víctor Fernández ubicado en calle Padre Billini núm. 3-B, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y entregó el acto en manos de Víctor Fernández, en calidad de requerido y luego al domicilio de Hipólito Fernández Jiménez, ubicado en la Manzana "E" núm. 1, barrio Los Mineros, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y entregó el acto a su persona, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; c) que la parte recurrente interpuso en fecha 16 de septiembre de 2016, recurso de casación contra la referida decisión.

13. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, prescribe que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá () dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia".

14. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y las del aumento en razón de la distancia.

15. Del acto de notificación de la decisión impugnada, aportado al expediente, se advierte, que fue notificado en fecha 12 de agosto de 2016 en el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 12 de septiembre de 2016, el cual aumentando en 3 días en razón de la distancia de 107.6 kilómetros entre el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, lugar de domicilio de la parte recurrente y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 15 de septiembre de 2016.

16. Al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 16 de septiembre de 2016, mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba vencido.

17. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria, procede que se declare inadmisibles, tal y como lo solicita la parte correcurrida, lo que hace innecesario examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Tercera sala.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base

en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Hipólito Fernández Jiménez, Santiago Comprés Balbi y Víctor Fernández, contra la sentencia núm. 2016-0173, de fecha 29 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Róbinson A. Cuello Shanlatte, abogado de la parte correcurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de junio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Schraga Schadmon y Bhalinder Rikhye.
Abogada:	Licda. Clarisa Nolasco Germán.
Recurridos:	Guadalupe Lugo y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Germán de la Cruz Almonte y Micael de la Cruz Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Schraga Schadmon y Bhalinder Rikhye, contra de la sentencia *in voce* de fecha 20 de junio de 2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2013, en la secretaría de general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Schraga Schadmon, israelí, titular del pasaporte núm. 7388654, domiciliado y residente en la casa núm. 3 de la calle Ha-rav Ammiel, de la ciudad de Jerusalén, Israel y Bhalinder Rikhye, americano, titular del pasaporte núm. 153858504, domiciliado y residente en la 94 East Street núm. 64, New York, Estados Unidos; quienes tiene como abogada constituida a la Lcda. Clarisa Nolasco Germán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155615-7, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Manganagua núm. 12-A, urbanización Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Guadalupe Lugo, Leocadio García, Margarita Puello Díaz, y Helmi Guadalupe Vargas Inoa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0135333-2, 001-0507279-7, 093-0018617-9 y 001-0165949-8, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Germán de la Cruz Almonte y Micael de la Cruz Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0140235-2 y 223-0056545-8, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 72, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de abril 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *de tierras*, en fecha 30 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedente

5. La parte hoy recurrida Guadalupe Lugo y compartes, en la instrucción de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 20120985, de fecha 29 de febrero de 2012, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que decidió una demanda en nulidad de testamento, planteó ante el tribunal de alzada en la audiencia celebrada en fecha 20 de junio de 2013, una excepción de incompetencia, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia *in voce* de fecha 20 de junio de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

JUEZ PRESIDENTE: *Secretaria haga constar que el Tribunal después de haber deliberado ha resuelto, decide acumular la excepción de incompetencia formulada para la parte recurrida, para ser fallada conjuntamente con el fondo por disposiciones separadas y fija una audiencia de fondo para el día 13 de agosto del 2013, a las 9. Horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas, se otorga un plazo de 10 días a cada una de las partes para que produzcan inventario de pruebas, en caso de depositar nuevas pruebas debe notificársela por acto de alguacil de manera reciproca (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Schraga Schadmon y Bhalinder Rikhye, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Irregularidad en la composición del tribunal, con la consiguiente violación al principio de imparcialidad, establecidos por nuestra constitución como principios fundamentales. **Segundo Medio:** Contradicción de sentencias”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) *En cuanto a la solicitud de fusión de recurso*

8. Antes de proceder a conocer el presente recurso de casación, esta Tercera Sala comprueba que mediante instancia de fecha 17 de marzo de 2015, depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, fue solicitada la fusión de los expedientes núms. 2013-3777 y 2013-3698 contentivos de recursos de casación contra la sentencia *in voce* de fecha 20 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

9. El análisis de la presente solicitud de fusión permite advertir que el expediente núm. 2013-3698, fue decidido mediante sentencia núm. 258, de fecha 11 de mayo de 2016, lo que impide que sea conocido y fallado conjuntamente con el presente recurso de casación, en consecuencia, procede desestimar la indicada solicitud.

b) *En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*

10. La parte recurrida Guadalupe Lugo y compartes solicita de manera principal en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en tres casuales, a saber: a) por falta de desarrollo de los medios propuestos; b) por no decidir la sentencia impugnada ningún punto de derecho y c) por extemporáneo, en franca violación a la parte *in fine* del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. De la valoración de los incidentes propuestos en el presente recurso, por su utilidad y carácter prioritario, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede, en primer término, a pronunciarse sobre la inadmisibilidad propuesta referente al carácter preparatorio de la sentencia impugnada en casación; en ese orden, se comprueba que el recurso de casación está dirigido contra una sentencia *in voce* pronunciada en la audiencia de fecha 20 de junio de 2013 por el tribunal *a quo*, mediante la cual acumula un incidente correspondiente a una excepción de incompetencia para ser decidido conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, fijando una nueva audiencia para conocimiento de fondo, conforme establece el artículo 4 de la Ley núm. 834 de 1978.

13. De acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, es preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que se considera interlocutoria porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes.

14. El artículo 5 párrafo II, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece como sigue: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión []".

15. En casos similares, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido como jurisprudencia constante: "Es preparatoria la sentencia que se limita a acumular incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo"¹⁶⁵.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la sentencia impugnada no ha estatuido sobre el fondo de la litis ni ha evidenciado que haya prejuzgado sobre el mismo o manifestado su opinión sobre el caso en particular, sino que solo se limitó acumular la excepción de incompetencia para fallarla conjuntamente con el fondo y por tanto deviene en preparatoria; es por esta razón y de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que no es susceptible de ser recurrida en casación; por consiguiente, procede acoger el incidente propuesto y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de pronunciarse sobre las demás casuales de inadmisión invocadas por la parte recurrida ni sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. Al constituir las costas procesales un asunto de interés privado, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las mismas en razón de que la parte recurrida en su memorial de defensa no hizo ningún pedimento en cuanto a este aspecto.

¹⁶⁵ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 9 de mayo 2012, B. J. 1218.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Schraga Shadmon y Bhalinder Rikhey, contra la sentencia *in voce*, de fecha 20 de junio 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Adolfo Lemoine García.
Abogado:	Lic. Radhamés Bonilla.
Recurrido:	Melvi Antonio Lemoine Medina.
Abogados:	Licda. Miguelina Taveras Rodríguez y Lic. Marino de la Rosa Popa.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Adolfo Lemoine García, contra la sentencia núm. 201700228, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Luis Adolfo Lemoine García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0216217-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 215, barrio Invi, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Radhamés Bonilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0307430-2, con estudio profesional abierto en la calle Sully Bonnelly núm. 14, primer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur esq. avenida Bolívar, edif. Hidalgo, tercera planta, apto núm. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Melvi Antonio Lemoine Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0001119-9, domiciliado y residente en la calle Capotillo núm. 7, municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguelina Taveras Rodríguez y Marino de la Rosa Popa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0104977-7 y 073-0001938-2, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert esq. calle Benito González núm. 148, edif. Rodríguez, segundo nivel, cubículo núm. 11-B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, apto. núm. 210, altos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *de tierras*, en fecha 13 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del

ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. La parte hoy recurrida Melvi Antonio Lemoine Medina, incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo judicial, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago la sentencia núm. 201500060, de fecha 30 de abril de 2015, corregida por resolución núm. 2015-00094, de fecha 30 de abril de 2015, mediante la cual: *se ordenó el desalojo de Luis Adolfo Lemoine García, del solar núm. 17, de la manzana núm. 921, distrito catastral núm.1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, sustentada en que él no demostró calidad ni derechos para ocupar dicho inmueble, condenando al recurrido Luis Adolfo Lemoine García, al pago de las costas de procedimiento.*

6. La referida decisión fue recurrida por Luis Adolfo Lemoine García, mediante instancia de fecha 4 de agosto de 2015, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700228, de fecha 28 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación principal depositado el 04 de agosto del 2015 por el señor Luis Adolfo Lemoine García, representado por el Lic. Radhamés Bonilla; y, el recurso de apelación incidental de fecha 6 de agosto del 2015 suscrito por las señoras Rosanna de los Ángeles Lemoine García y Heidy Mercedes Lemoine García, representadas por el Lic. Luis Alfredo Caba Cruz, por los motivos expuestos. SEGUNDO: *Confirma la No. 201500060 de fecha 30 de abril del 2015, corregida por la resolución No. 2015-00094 de fecha 30/4/2015 (sic).**

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos aportados al debate. Violación del derecho de defensa. Motivos erróneos al rechazar petición de sobreseimiento. **Segundo medio:** Falta de base legal o falsa aplicación de la ley al ordenar un desalojo sin ser competente para ello. Desnaturalizando los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la fusión del recurso

9. La parte recurrida Melvin Antonio Lemoine Medina solicitó mediante instancias de fechas 30 de mayo de 2018 y 13 de noviembre de 2019, depositadas en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la fusión del presente expediente núm. 001-033-2018-RECA-00536, con el expediente núm. 001-0033-2018-RECA-00547, relativos a los recursos de casación interpuestos por Luis Adolfo Lemoine García, Rosanna de los Ángeles Lemoine García y Heidy Mercedes Lemoine García, para que sean conocidos de manera conjunta y así evitar contradicción de sentencias.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia¹⁶⁶; que en el presente caso procede rechazar la fusión solicitada, por advertir que el objeto y la causa de las pretensiones de las partes son autónomas, permitiendo que los recursos sean contestados o satisfechos cada uno en función de su objeto e interés, por decisiones separadas sin incurrir en fallos inconciliables.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

11. La parte recurrida Melvi Antonio Lemoine Medina solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación,

166 SCJ. Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005, B. J. 1132.

sustentada en que fue interpuesto luego de vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: "[] el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

14. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial [] que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia".

15. La sentencia ahora impugnada fue notificada al actual recurrente mediante acto núm. 85/2/2018, de fecha 14 de febrero de 2018, instrumentado por Rafael Ambiorix Santos Acevedo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, actuando a requerimiento de la parte recurrida, expresando el ministerial que se trasladó al domicilio de la parte hoy recurrente Luis Adolfo Lemoine García, ubicado en la calle Primera núm. 215, sector El Invi, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y entregó dicho acto en manos de Ángela Núñez, en calidad de esposa del requerido, acto que no consta que ha sido atacado en su validez por las vías dispuestas por el ordenamiento jurídico.

16. En el presente caso, a fin de verificar la efectividad del acto se evidencia, que desde el tribunal *a quo* se indica que el domicilio de la parte recurrente Luis Adolfo Lemoine García está ubicado en la dirección indicada en el acto de notificación de la sentencia.

17. En esa línea de razonamiento, el plazo de 30 días estipulado por la Ley núm. 3726-53, es un plazo franco, según lo indica el artículo 66 de la indicada Ley, por lo que no se cuenta el día de inicio ni el día de vencimiento, razón por la cual el plazo para interponer el presente recurso de

casación vencía el día 17 de marzo de 2018, que al caer día sábado, se prorrogaba hasta el día 19 de marzo de 2018; sin embargo, en el presente caso aplica el aumento del plazo en razón de la distancia establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por estar ubicado el domicilio de la parte recurrente en la provincia Santiago; que siendo la distancia que separa a la referida provincia de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia, de 155.5 kilómetros, si contamos un día por cada 30 kilómetros el plazo aumenta a 5 días, venciendo, en consecuencia, el 24 de marzo de 2018, el cual al caer por igual en día sábado, se prorrogó hasta el día 26 de marzo de 2018, siendo este el último día hábil para interponer el presente recurso.

18. Que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 26 de abril de 2018, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, es decir, que se había excedido el plazo de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en consecuencia, procede que esta Tercera Sala declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que la inadmisibilidad por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

19. Al tenor de lo que establece artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE del recurso de casación interpuesto por Luis Adolfo Lemoine García, contra la sentencia núm. 201700228, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Miguelina Taveras Rodríguez y Marino de la Rosa Popa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Univer de Jesús Peña Lara.
Abogada:	Licda. Rosa Bautista.
Recurridos:	Juan Crisóstomo Bueno y María Efigenia C. de Bueno.
Abogados:	Licdos. Jaime Andrés Guzmán Caraballo y Tak Kong Ng Abreu.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Univer de Jesús Peña Lara, contra la sentencia núm. 201800046, de fecha 26 de febrero

de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Univer de Jesús Peña Lara, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128931-2, domiciliado y residente en la calle Miguel Díaz núm. 76, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Rosa Bautista, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert núm. 148, 3ra. planta, módulo 4-c, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en el domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juan Crisóstomo Bueno y María Efigenia C. de Bueno, dominicanos, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0014568-8 y 044-0010192-1, ambos domiciliados y residentes en la calle Andrés Medina núm. 129, municipio Partido, provincia Dajabón; quienes tienen como abogados constituidos a los Lc-dos. Jaime Andrés Guzmán Caraballo y Tak Kong Ng Abreu, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 115-0000399-8 y 031-0316672-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Onésimo Jiménez núm. 56, sector Reparto Oquet, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados De la Rosa y Asociados, ubicada en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 217, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 13 de noviembre de 2019, en la cual estuvieron presente los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera

Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. En ocasión del proceso de saneamiento referente a la parcela núm. 329,DC. 5, municipio Partido, provincia Dajabón, incoado por Juan Crisóstomo Bueno, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Montecristi dictó la sentencia núm. 02361500246, de fecha 2 de septiembre de 2015, mediante la cual ordenó el registro del derecho de propiedad de la referida parcela a favor de Juan Crisóstomo Bueno.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por Univer de Jesús Peña Lara, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201800046, de fecha 26 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, SE RECHAZA por improcedente y mal fundada, el RECURSO DE REVISIÓN POR CAUSA DE FRAUDE, interpuesto mediante instancia, por el señor UNIVER JESÚS PEÑA LARA, en contra de la Sentencia número 3, de fecha 09 del mes de marzo del año 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 329, del Distrito Catastral núm. 05, del municipio de Partido, provincia Dajabón, que dio como resultantes las designaciones catastrales Nos. 213546127782 y 213546024051; asimismo resultan desestimadas todas las pretensiones subsiguientes formuladas por esta parte, como son: a) la solicitud de indemnización por daños y perjuicios en la que se incluyen personas que no fueron vinculadas en esta demanda, de modo que no pudieron defenderse, (en algunos casos nulas), y en otros, por la misma razón (ser improcedentes y mal fundadas); b) la solicitud de conocer y fallar sobre la venta; c) que se ordene la expedición de certificado de título; d) que se le ordene al Abogado del Estado el cese de expoliarlo de los terrenos; e) que se ordene el deslinde y subdivisión de la parcela; f) la anulación de la mensura y del decreto de registro; todo esto que se sale de la atribución de competencia del recurso, para lo que está concebido, y lo que mediante su ejercicio y conocimiento puede conocerse y decidirse. SE-*

GUNDO: *SE RECHAZAN las conclusiones del demandante reconventional,*

señor RAMÓN ONIEL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, por ser improcedentes y mal fundadas, conforme a como se expuso en las motivaciones. **TERCERO:** SE RECHAZAN las conclusiones de los señores JUAN CRISOSTOMO BUENO y MARÍA EFIGENIA CABA DE BUENO, tendentes al pago de la indemnización por daños y perjuicios, por ser improcedentes y mal fundadas. **CUARTO:** SE ORDENA mantener con toda su fuerza legal el certificado de título que se ha expedido como consecuencia del saneamiento, en el que resultó la adjudicación a los señores: JUAN CRISTINO BUENO, y MARÍA EFIGENIA CABA, de la Parcela con designación catastral No. 213546127782, del municipio de Partido, provincia Dajabón, con una superficie de 54,437.73 metros cuadrados. **QUINTO:** SE CONDENA al señor UNIVER DE JESÚS PEÑA LARA, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados: Publio Rafael Luna, Jaime Andrés Guzmán Caraballo, José Manuel Guzmán, abogados de la contraparte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **SEXTO:** SE ORDENA que la presente decisión le sea notificada todos los interesados: a las partes, al Registro de Títulos competente (Montecristi), a fin de que levante la medida cautelar u oposición trabada como consecuencia del presente recurso, luego de que adquiera la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales. **SEPTIMO:** SE AUTORIZA a la secretaria de esta Primera Sala que borre o tache, para que se conviertan en ilegibles, todas las expresiones escritas contenidas en documentos que conforman el expediente de esta Sentencia, y que constituyan afrenta, injuria, insulto u ofensa en contra de cualquiera de las partes recurridas y demandantes reconventionales(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Univer de Jesús Peña Lara, en su memorial de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, pero su desarrollo contiene algunos señalamientos que pudieran ser ponderados por esta Tercera Sala, si hubiere lugar.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Juan Crisóstomo Bueno y María Efigenia C. de Bueno, concluyó de manera principal en su memorial de defensa, solicitando que se declare caduco el recurso por haber sido emplazados fuera del plazo de los 30 días previstos por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. En tal sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida respecto de la caducidad del recurso de casación.

11. Conforme con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de los 30 días a contar de la fecha en que fue emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto que autoriza el emplazamiento.

12. El auto autorizando a emplazar a la parte recurrida fue dado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de julio de 2018, del cual se emitió copia certificada a solicitud de la parte recurrente en esa misma fecha. Los plazos en materia de casación son francos, es decir, no se computa ni el día de la notificación ni el día del vencimiento, por lo que el plazo regular para realizar el emplazamiento vencía el día 2 de agosto de 2018.

13. El emplazamiento a la parte recurrida se realizó por acto núm. 561/2018, de fecha 1° de septiembre de 2018, instrumentado por Anyelo Rafael Jiménez, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, es decir, por lo que resulta innegable que para la fecha en que tuvo lugar el emplazamiento, el plazo perentorio de 30 días, previsto en el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación, se encontraba ventajosamente vencido.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, tal y como lo solicita

la parte recurrida, lo que impide ponderar el memorial de casación, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Univer de Jesús Peña Lara, contra la sentencia núm. 201800046, de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jaime Andrés Guzmán Caraballo y Tak Kong Ng Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.
Abogados:	Dr. Ubaldo Trinidad Cordero y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrida:	Disbasa, S.R.L.
Abogado:	Dr. Mario A. Camilo López.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 00076-2016,

de fecha 26 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Ubaldo Trinidad Cordero y a la Lcda. Davilania Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1219107-7 y 001-1345020-9, con domicilio de elección en el domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por sociedad comercial Disbasa, SRL., (continuadora jurídica de Disbasa, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Viriato Fiallo núm. 16, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Alberto Nogueira, español, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1772709-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Mario A. Camilo López, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0327064-1, con estudio profesional ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 299, plaza Madelta, locales 301-302, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, domiciliado y residente en esta ciudad, en calidad de Procurador General Administrativo, con su oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq.

calle Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. De igual manera, mediante dictamen de fecha 18 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 25 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la sentencia por haber suscrito la decisión impugnada como juez miembro de la corte *a qua*, razones en las que fundamenta su inhibición de fecha 28 de enero de 2020.

II. Antecedentes

7. Mediante resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00047-2012, de fecha 21 de febrero de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), informó a la hoy recurrida sociedad comercial Disbasa, SRL, los resultados de la determinación efectuada a la declaración del impuesto sobre la renta del período fiscal 2009 y del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los períodos fiscales abril, mayo, junio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2008; que no conforme con dicha determinación, solicitó la reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución de reconsideración núm. 958-12, de fecha 29 de agosto de 2012, el cual fue acogido en partes, en consecuencia se declaró prescrito el requerimiento de pago del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de enero, febrero y marzo del 2008, así como se redujo la suma correspondiente del impuesto sobre la renta del período 2009, sin embargo, mantuvo los demás ajustes practicados; que a su vez dicha resolución fue recurrida por un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00076-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la recurrente, empresa DISBASA, C. POR A., contra la Resolución de Reconsideración No. 958-12, de fecha 29 de agosto del año 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA parcialmente, la Resolución de Reconsideración No. 958-12, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año 2012, en el sentido de que se deje sin efecto el ajuste por concepto de operaciones gravadas no declaradas, por la suma de RD\$11,754,134.85, correspondiente a los períodos abril, mayo y junio de 2008, de la empresa DISBASA, C. POR A., y CONFIRMA en todas sus demás partes la resolución de reconsideración indicada anteriormente, conforme los motivos indicados anteriormente. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente Sentencia vía Secretaría General del Tribunal a la parte recurrente, empresa DISBASA, C. POR A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución numerales 4 y 10”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examinará en primer lugar por convenir a la solución del presente caso, la parte

recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* basó su decisión en un informe pericial que no le fue comunicado a la hoy parte recurrente, inobservando de esta forma las disposiciones del artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución dominicana, el cual consagra el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad de condiciones, por lo que, se ha violando las tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que conforme al principio de verdad material, regla de derecho que rige la materia, el juzgador debe descubrir, desentraña la verdad objetiva de los hechos investigados independientemente de lo alegado y peticionado por las partes, que consciente de su misión de hacer justicia, conforme a los preceptos legales y principios de equidad y en mérito a la regla de derecho tributario descrito, este Tribunal entiende que antes de hacer derecho sobre el fondo, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales una vez apoderado del recurso, se hace necesario la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos según los criterios que requiere la materia. Que en ese tenor, el Tribunal a través de sus auxiliares técnicos periciales en la materia, se verifica que opinan lo siguiente: " 2. Reducción de provisión para cuentas incobrables por la suma de RD\$11,779,152.00 efectuado a la declaración jurada del impuesto sobre la renta, correspondiente ejercicio fiscal 2009, está compuesta por varias partes como son: provisión para prestaciones laborales RD\$1,361,385.00; RD\$10,317,160.00 provisión de cuentas incobrables; RD\$100,607.00 otras provisiones; procedimos a analizar los documentos depositados por la recurrente en su recurso y solo aporta un listado de que contiene el nombre del cliente, fecha de dirección, NCF, monto, sin que presenten pruebas de haber iniciado un proceso de cobro compulsivo de las mismas, agotando todas las vías de cobro para recuperar los créditos, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código Tributario y artículo 28 del Reglamento 139-98; 3. Operaciones gravadas no declaradas por la suma de RD\$23,508,269.70, practicado a las declaraciones juradas del impuesto sobre la transferencias de bienes industrializados y servicios, correspondientes a los periodos fiscales, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2008 Procedimos a verificar los documentos depositados por la recurrente en su recurso y pudimos comprobar que están los estados bancarios donde se puede visualizar

los depósitos realizados por ventas de la empresa VARMA, ascendente a RD\$24,388,547.14, por lo que está acorde con el monto del ajuste en total determinado, también están las fotocopias de las facturas de ventas con su número de comprobante fiscal, fotocopia de contrato de servicios entre ambas compañías, por lo que somos de opinión que no procede el ajuste determinado por la DGII, ya que los mismos están soportados por sus documentos soportes, donde se evidencia que las mismas fueron exportaciones por ventas realizadas fuera del país. [] Que del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente este Tribunal ha verificado que no procede el ajuste por concepto de operaciones gravadas no declaradas, por la suma de RD\$11754,134.85, correspondiente a los períodos abril, mayo y junio de 2008, por lo que entendemos procedente acoger parcialmente el recurso que nos ocupa, dejando sin efecto dicho ajuste []".

12. Que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que dichos jueces se limitaron a fundamentar su sentencia en base a un informe pericial a cargo de uno de sus técnicos; que la facultad de apreciar soberanamente las pruebas que les sean sometidas y la necesidad de ordenar medidas, cuando entienda que la prueba aportada no es suficiente para formar su religión, implica, que estas puedan denegar o aceptar cualquier medida, a fin de edificarse sobre los hechos que se pretenden probar; por tanto, al haber el tribunal *a quo* tomado como único elemento de prueba el informe pericial para formar su convicción, se evidencia la falta de evaluación de las pruebas aportadas a dicho tribunal, lo que conduce a que la sentencia resulte deficiente e incongruente al no ponderar, en toda su extensión, los medios de defensa articulados por el recurrente.

13. Que se precisa señalar, contrario a lo decidido por el tribunal *a quo*, que la pieza en la cual fundamentaron su decisión, como lo es el informe pericial, no constituye un elemento de prueba concluyente, ya que si bien la ley permite, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, una vez apoderado del recurso, si se considera de lugar, la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos, según los criterios que requiere la materia, también es cierto, que en materia administrativa, el perito es solo un auxiliar técnico del juez para los asuntos contables propios de la materia y su opinión es solo un referente para su esclarecimiento, por lo que constituye un documento unilateral que no ha sido objeto de discusión entre las partes, sino que es interno del

tribunal sin que las partes hayan tenido la oportunidad de controvertirlo, implicando esa conculcación una violación al debido proceso, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales del proceso indicado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, por tanto, esta Tercera Sala sostiene que este documento al no ser debatido contradictoriamente, no garantiza el equilibrio ni la igualdad entre las partes.

14. Con relación a la figura del perito en materia administrativa esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido "que la condición de perito la ostenta una persona con conocimientos científicos, técnicos o de cualquier otra naturaleza, que es designada y juramentada por el juez conforme con la normativa vigente en la materia de que se trate, a fin de proporcionarle conocimientos en áreas que en principio no son de su dominio y pudieran servir para una correcta impartición de justicia; que fuera de esos casos no puede desplegar las consecuencias que tiene la figura del peritaje en el ámbito del proceso civil, por cuanto requiere un procedimiento de discusión entre las partes que permita la contradicción procesal, elemento que en el caso es ausente por la forma en que son designados en procesos contenciosos y el formalismo observado para rendir sus informes. En esta materia, la investigación es a manera de edificación del juez no de prueba concluyente del caso, es decir, cuando se trate de apoyo suministrado a los jueces por personal contratado por el Poder Judicial dada la especialidad técnica de ciertas materias, dicha situación no debe asimilarse al peritaje; este mecanismo para la adopción y redacción del fallo no constituye un elemento de prueba que sustente el sentido de la decisión a que pudiera llegarse, ni es un elemento del proceso en sí mismo¹⁶⁷".

15. Que al sustentarse el tribunal *a quo*, únicamente en el informe emitido por personas que al no ostentar la condición de peritos, sus afirmaciones no pueden ser caracterizadas en puridad de derecho como elementos de prueba concluyentes, sin hacerlo contradictorio entre las partes, incurrió en la violación denunciada por la recurrente en su medio examinado, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás medios del recurso.

167 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 199, 21 de junio 2019, B. J. Inédito.

16. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17. En el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00076-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del mismo tribunal.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Luisa Altagracia Rivera Damirón.
Abogados:	Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Licda. Wanda Perdomo Ramírez.
Recurrido:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luisa Altagracia Rivera Damirón, contra la sentencia núm. 030-2018-SS-EN-00327, de

fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Luisa Altigracia Rivera Damián, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173765-8, domiciliada y residente en la calle Pablito Mirabal núm. 7, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Wanda Perdomo Ramírez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1 y 001-0105774-3, con estudio profesional, abierto en común, en el edificio "Biaggi Abogados", ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, esq. avenida Simón Bolívar, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), órgano administrativo, organizado de conformidad a la Constitución de la República y las Leyes núms. 20-00, sobre Propiedad Industrial y 247-12, Orgánica de la Administración Pública, con domicilio principal en la avenida Los Próceres núm. 11, sector Los Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora general Ruth A. Lockward, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089840-2; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060493-3 y 001-1852366-1, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edif. Embajador Business Center, tercer nivel, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo contencioso administrativo, en fecha 9 de octubre de 2019, integrada

por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de junio de 2002, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), emitió el certificado de registro de propiedad núm. 133786, que ampara la marca "El Soberano" en la clase internacional (35) a favor de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., el cual fue objetado por Luisa Altagracia Rivera Damirón, solicitando la nulidad de registro, siendo rechazada su solicitud de nulidad, por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), mediante la resolución núm. 0050-2014, de fecha 1º de agosto de 2014, notificada en fecha 11 de octubre de 2014, por lo que inconforme con dicha resolución la parte recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo de fecha 11 de noviembre de 2014, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-2018-SEN-00327, de fecha 28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la Procuraduría General Administrativa y la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, (ONAPI). **SEGUNDO:** DECLARA Inadmisible el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora LUISA ALTAGRACIA RIVERA DAMIRÓN, contra la Resolución Núm. 0050-2014, de fecha 1ero., de agosto de 2014, emitida por la Directora General de la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley Núm. 13-07, de Traspaso de Competencias de fecha 5 de febrero de 2007. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivación".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, por no acompañar el memorial con una copia certificada de la sentencia impugnada, de acuerdo a las disposiciones previstas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso advierte, que si bien es cierto que en la pág. 1° del memorial de casación la parte recurrente hace alusión al depósito de la sentencia núm. 030-2018-SSEN-00327, de fecha 28 de septiembre de 2018, sin especificar que es una copia simple o certificada, sin embargo, la decisión que se impugna está depositada en copia certificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, la parte recurrente no ha inobservado las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

12. Independientemente de lo antes dicho, esta Tercera Sala entiende necesario precisar, que el párrafo IV del artículo 60 de la Ley núm. 1494 del año 1947, modificado por la Ley núm. 3835, del 20 de mayo de 1954, indica que: “[...] no es necesario, en esta materia, acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos

justificativos del recurso, los cuales serán enunciados solamente en dicho memorial...”, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

13. En base a las razones expuestas precedentemente, se rechaza el incidente planteado por la parte recurrida y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

14. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* emitió la sentencia carente de base legal, puesto que no ponderó de manera correcta el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para la interposición del recurso contencioso administrativo, pues de manera errada lo declaró inadmisibles por haber determinado que se había interpuesto fuera de plazo.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Del análisis realizado a los documentos que componen el expediente, hemos comprobado que el recurrente inobservó el plazo que le concede el artículo 5 de la Ley 13-07, para la interposición del recurso contencioso administrativo ya que de los documentos que reposan en el expediente advertimos que la fecha de notificación de la resolución atacada es 11/10/2014, y la fecha de interposición del recurso es 11/11/2014, por lo que habían transcurrido 32 días, encontrándose vencido el plazo para la interposición del recurso. Que en tal virtud este Tribunal procede declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso interpuesto por la señora LUISA ALTAGRACIA RIVERA DAMIRON, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la ley núm. 13-07” (sic).

16. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado dispone que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido".

17. No obstante, con la entrada en vigencia en fecha 6 de febrero de 2015, de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se

estableció en el artículo 20, párrafo I, que: "Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados".

18. El Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC 344/18, de fecha 4 de septiembre de 2018, dejó por sentado que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo era hábil, es decir, que no se computarían los fines de semanas ni los días feriados, de conformidad con las disposiciones del artículo 20, párrafo I, de la indicada Ley núm. 107-13¹⁶⁸; sin embargo, dicha disposición no estaba vigente al momento de interponerse el recurso contencioso administrativo, puesto que esta Tercera Sala pudo corroborar, a partir de las propias argumentaciones de la parte recurrente y de los motivos de la sentencia impugnada, que la resolución núm. 0050-2014, de fecha 1° de agosto de 2014, objeto del recurso contencioso administrativo, fue notificada a la hoy recurrente el día 11 de octubre de 2014¹⁶⁹, por lo que el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo iniciaba el día 12 de octubre del 2014 y finalizaba el día 11 de noviembre de 2014, momento en que la hoy recurrente acudió ante el Tribunal Superior Administrativo, encontrándose hábil y franco el plazo de 30 días para la interposición del recurso; por lo que al fallar declarándolo inadmisibles es evidente que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas en el presente recurso de casación, en consecuencia, procede casar con envío.

168 Esta motivación se estructura de la manera indicada debido a la consideración de precedente por parte del Tribunal Constitucional Dominicano, en el sentido la influencia decisiva de la Ley núm. 107-13, sobre el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, previsto en la Ley núm.13-07, aspecto que debe ser acatado por los Tribunales del Poder Judicial debido al carácter vinculante de las sentencias del TC conforme al artículo 184 de la Constitución. No obstante, esta jurisdicción debe dejar por sentado que la Ley núm.107-13, es una disposición dirigida principalmente a regular la actividad de la administración pública, no teniendo, en consecuencia, incidencia en los procedimientos ante los Tribunales del Orden Judicial, tal y como se desprende de una interpretación sistemática del artículo 1 de la propia Ley núm. 107-13 mencionada.

169 De acuerdo a las disposiciones del artículo 1033 (Modificado por la Ley núm. 296, del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio".

19. De conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

20. En el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-2018-SSEN-00327, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 3 de mayo de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal.
Abogados:	Licdos. Héctor Emilio Mojica, Ruddy Medina y Heilin Figuereo Ciprián.
Recurridos:	Andrés Rosario Carmona y compartes.
Abogado:	Lic. Amalis Arias Mercedes.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 1530-2018-SEEN-00335, de fecha 3 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, entidad pública, con domicilio en la avenida Constitución esq. calle Padre Borbón, municipio y provincia San Cristóbal, representada por su alcalde Nelson Guillén, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 002- 0014274-3; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Emilio Mojica, Ruddy Medina y Heilin Figuero Ciprián, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002- 0062787-5, 002-0013210-8 y 002-0112099-5, con domicilio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esq. avenida Privada, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Andrés Rosario Carmona, Sandy Engelb Mateo Nivar, Bienvenido Morban Doñé, Elvis Miqueas Romero García, Santo Pascual Lorenzo, Carlos Villar Guerrero, Gaspar Enmanuel Pinales Cuevas, Domingo Casilla Arias, Harol Manuel de la Rosa, Domingo Casilla Arias, Bernardo Figueroa, Celestino Romero Valdez, Luis Emilio Beltré Tapia, Felipe Salvador Caraballo Ramírez, Evelin Pérez Guzmán, Josefina Aquino, Ramona Portalatín, José Manuel Concepción Pimentel, Jhonny Ruiz Cuevas, Harold I. Ceballos Dipré, Roberto Maldonado, Pablo Rosario Martínez, Diego Ariel Ruiz Diaz, Magalis Altagracia Suero, Grisalida Mondes Medrano, Arisleyda de los Santos, Aníbal Jovanny Aguasvivas Medina, Jeffrey Antonio Avelino Rojas e Isabel Isabel Reyes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0096764-4, 002-0101785-2, 002-0059116-2, 002-0130739-4, 002-0014818-7, 002-0124218-7, 402-2062996-4, 002-0170733-8, 402-2356224-6, 100-0005264-6, 002-0074396-1, 017-0000528-1, 002-0017133-8, 001-1922554-8, 002-0086945-1, 002-0067964-5, 093-0028960-1, 002-0071561-3, 002-0005569-7, 002-0010750-6, 048-0065892-6, 150-0001837-2,

002-0070912-9, 002-0007678-4, 002-0112838-6, 002-0110789-3, 140-0002633-7 y 002-0048551-4, todos domiciliados y residentes en la ciudad de San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Amalís Arias Mercedes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0015682-3, con estudio profesional abierto en la calle Padre Borbón núm. 5, edif. Coinfi, *suite* 07, primer nivel, municipio y provincia San Cristóbal y domicilio *ah hoc* en la calle Pasteuresq. calle Santiago, plaza Gascue, *suite* 312, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *lo contencioso administrativo*, en fecha 11 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. El Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, en fecha 1 de septiembre de 2016 desvinculó a los hoy recurridos de sus respectivos cargos de funcionarios públicos, procediendo estos a interponer sendos recursos de reconsideración y jerárquicos, sin obtener respuesta, por lo que ejercieron recurso contencioso administrativo municipal contra el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y su alcalde José Nelson Guillén y la funcionaria Nuris A. Chalas Tejada, en procura de obtener el pago de los montos adeudados por el hoy recurrente, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00335, de fecha 3 de mayo de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por los señores Andrés Rosario Carmona y Compartes, en contra del Ayuntamiento Del Municipio De San Cristóbal, José Nelson Guillen y Nurys A. Chalas Tejada, por haber sido incoado conforme al derecho, y en cuanto al fondo; SEGUNDO:* *Acoge en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo, por ser justo, apegado al*

derecho y reposar en pruebas legales, y en consecuencia queda resuelto el contrato de trabajo entre las partes reeurrentes y las partes recurridas. **TERCERO:** Ordena al Ayuntamiento Del Municipio De San Cristóbal, José Nelson Guillen y Nurys A. Chalas Tejeda, proceder al pago inmediato de las prestaciones laborales de los recurrentes, en virtud de la Ley 41-08, sobre Función Pública; a los señores: 1) Andrés Rosario Carmona la suma de RD\$65,443.92; 2) Sandy Engelb Mateo Nivar, la suma de RD\$65,443.92; 3) Bienvenido MorbanDoñe, la suma de RD\$40,272.16; 4) Elvis Miqueas Romero García, la suma de RD\$29,449.76; 5) Santo Pascual Lorenzo, la suma de RD\$52,355.14 6) Carlos Villar Guerrero, la suma de RD\$52,355.14; 7) Gaspar Enmanuel Piñales Cuevas, la suma de RD\$65,443.92; 8) Harol Manuel De La Rosa, la suma de R\$52,355.14; 9) Domingo Casilla Arias, la suma de RD\$21,683.72; 10) Bernardo Figueroa, la suma de RD\$21,683.72; 11) Celestino Romero Valdez, la suma de RD\$52,355.14; 12) Luis Emilio Beltré Tapia, la suma de RD\$52,355.14; 13) Felipe Salvador Caraballo Ramírez, la suma de RD\$32,512.14; 14) Evelin Pérez Guzmán, la suma de RD\$52,355.14; 15) Josefina Aquino, la suma de RD\$22,905.37; 16) Ramona Portalatin, la suma de RD\$26,009.71; 17) Manuel Concepción Pimentel, la suma de RD\$65,443.92; 18) Jhonny Ruíz Cuevas, la suma de RD\$39,014.57; 19) Harold L. Ceballos Dipre, la suma de RDS32,721.95; 20) Roberto Maldonado, la suma de RD\$22,611.63; 21) PABLO ROSARIO MARTÍNEZ, la suma de RD\$90,446.50; 22) DIEGO Ariel Ruíz Díaz, la suma de RD\$39,266.35; 23) Magalis Altagracia Suero, la suma de RD\$26,177.57; 24) Grasalida Mondesí Medrano, la suma de RD\$32,302.32; 25) Arisleyda De Los Santos, la suma de RD\$22,758.50; 26) Aníbal Jovanny Aguasvivas Medina, la suma de RD\$116,288.36; 27) Jefftey Antonio Avelino Rojas, la suma de RD\$37,303.03; 28) Isabel Isabel Reyes, la suma de RD\$55,627.34, de conformidad con los cálculos suministrado por el Ministerio de Administración Pública. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de una indemnización de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Administración Pública. **QUINTO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, en virtud de la materia de que se trata; **SEXTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por ante la Secretaría de este Tribunal a las partes recurrentes señores Andrés Rosario Carmona y Compartes, así como también a las partes recurridas Ayuntamiento Municipal De San Cristóbal, José Nelson Guillen y Nurys A. Chalas Tejeda (sic).

II. Medios de casación

6. En el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permitirían a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un aspecto de sus argumentos, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quodictó* una decisión que vulnera el debido proceso, al condenarla a pagar indemnizaciones no previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, para los servidores públicos de estatuto simplificado.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Una vez examinados los documentos se establece como un hecho probado que los recurrentes eran empleados del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, quienes sedesempeñaba en diferentes funciones, que fueron despedidos de su trabajo y hasta el momento no han recibido sus beneficios de las prestaciones laborales; las cuales les corresponden por derecho, por lo que el tribunal estima como válido el reporte de Beneficios Laborales, expedido por el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, realizado a favor de cada uno de los recurrentes como pago de sus prestaciones laborales y otros beneficios; (...) De conformidad con los documentos analizados, y estudiadas las conclusiones de las partes, el tribunal entiende de lugar acoger el presente Recurso Administrativo, en cuanto a la reclamación de los derechos adquiridos y prestaciones correspondientes a los recurrentes ex empleados del Ayuntamiento Municipal

de San Cristóbal, como al pago de una indemnización acorde con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08" (sic).

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que, el tribunal *a quo* no podía, como hizo, condenar a la parte hoy recurrente al pago de derechos adquiridos y prestaciones laborales, en razón de que estos derechos se encuentran regidos por las disposiciones del Código de Trabajo, conforme al Principio Fundamental Tercero (III), en virtud al cual la legislación laboral no aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la ley o de los estatutos especiales aplicables a estos; sin embargo sí se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter comercial, financiero o de transporte.

11. La Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en su artículo 1º señala que: "La presente ley tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores"; que en base a lo expuesto, se concluye que al haber condenado el tribunal *a quo* a la parte hoy recurrente por concepto de derechos y prestaciones que se excluyen conceptualmente entre sí, omitiendo el régimen legal aplicable a los servidores de estatuto simplificado, el cual es totalmente diferente de las relaciones de trabajo reguladas por el Código de Trabajo, incurrió en el vicio de falta de base legal.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, la presente sentencia debe ser casada en su totalidad, en atención al derecho de ejecución de las decisiones jurisdiccionales como parte integral de la tutela judicial efectiva y tomando en consideración que la sentencia impugnada se limita a indicar que condena a la parte hoy recurrente "al pago de una indemnización de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Administración Pública" sin precisar sobre este concepto, de forma numérica el salario a tomar en cuenta ni ninguno de los estándares legales que permitieran eventualmente cuantificar las condenaciones para su consecuente ejecución.

13. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, no ha lugar a la condenación en costas, en materia contencioso administrativa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASAla sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00335, de fecha 3 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones contencioso administrativa municipal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el presente caso por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de julio de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Yovanny de la Rosa Nova.
Abogados:	Licdos. Manuel Mateo Calderón, Orlando Vegazo Moreno y Julio César Monegro Jerez.
Recurrido:	Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yovanny de la Rosa Nova, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00254, de fecha 24 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Yovanny de la Rosa Nova, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1256464-6, domiciliado y residente en la Manzana “H” núm. 21, residencial Los Prados, sector Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Mateo Calderón, Orlando Vegazo Moreno y Julio César Monegro Jerez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0888162-4, 001-1177936-9 y 001-0090834-2, con domicilio procesal en la firma de abogados Mateca, SRL., Consultores Legales, ubicada en la carretera Mella km 7½, plaza Willmart, suite 203, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 3202-2018, de fecha 15 de octubre de 2018, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en su calidad de Procurador General Administrativo, con domicilio procesal en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 23 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. En fecha 25 de marzo de 2013, el Ministerio de Educación, suspendió de sus funciones como maestro técnico profesional a Yovanny de la Rosa Nova por la alegada comisión de faltas graves, ante la inconformidad de la decisión, solicitó la reconsideración de su suspensión así como su reintegro y luego, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Educación (Minerd), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00254, de fecha 24 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión propuestos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA por la motivación expuesta en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor YOVANNY DE LA ROSA NOVA, contra la comunicación DRH/204/2013, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo, el citado recurso, en razón de las motivaciones esbozadas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, YOVANNY DE LA ROSA NOVA, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los artículos 69 numeral 10, 74, 145, 148 de la Constitución de la República; Artículos 14, 43 y 47 de la Ley No. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos; Artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública; Artículo 7.5 de la Ley 137-11 Sobre El Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. **Segundo medio:** Contradicción con una sentencia anterior del mismo tribunal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, el cual analizamos en único termino por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* dictó una decisión carente de base legal, al catalogar de provisional e inconcluso el acto administrativo impugnado, contrario a lo razonado, el acto administrativo no era provisional inimpugnable, en razón sus efectos lesivos y desproporcionales, es decir, la suspensión del servidor público, se extendió durante 4 años y 6 meses, más allá de toda medida provisional prescrita tanto por la Ley núm. 107-13 como por la Ley núm. 41-08 sobre Función Publica, lo cual lo hacía impugnable sin necesidad de otro acto.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"El acto atacado en la especie, consiste en la suspensión sin disfrute de sueldo por 60 días del señor YOVANNY DE LA ROSA NOVA como Maestro Técnico Profesional del Politécnico Max Henríquez Ureña puesto que se inició una investigación administrativa en su contra, verificado lo anterior esta sala constató que la naturaleza del acto perseguido permite calificarlo como una medida provisional instaurada por el artículo 25 de la Ley 107-13. () En un símil, la medida provisional expedida por la Administración Pública es lo que en relación a lo jurisdiccional se denomina la imposición de una medida cautelar cuyo propósito es extender el manto de la tutela judicial a situaciones que aunque existe un juez apoderado del asunto (caso del fondo) no ha decidido, únicamente susceptibles de solicitud de levantamiento ante la misma Presidencia del Tribunal que la impuso. () En conclusión, mal podría esta Tercera Sala adentrarse a conocer de un procedimiento administrativo inconcluso seguido por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD)

contra el señor YOVANNY DE LA ROSA NOVA, el cual ha sido objeto de una actuación que aunque susceptible de control jurisdiccional no procede en base a los alegatos esgrimidos" (sic).

11. Del análisis combinado de los artículos 139 y 165.2 de la Constitución de la República, corresponde a los Tribunales del orden judicial, principalmente a la jurisdicción administrativa, el control de todo tipo de actuación realizada en función administrativa, sea cual sea la denominación que ella adopte legal, doctrinal o jurisprudencia, con lo cual trata de lograr la inviolabilidad de los derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución impidiendo la creación de zonas exentas de supervisión judicial en los poderes públicos.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tiene a bien precisar, en el ejercicio de su función casacional, que lo determinante para calificar si un acto administrativo, (o cualquier tipo de actividad administrativa) surgido en ocasión del conocimiento de un proceso disciplinario o administrativo sancionador, puede ser objeto del control de legalidad previo al dictado del acto administrativo final, es que el contenido o sustancia de dicha actuación o declaración administrativa produzca efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente al interesado, efectos que deberán ser analizados conforme a la casuística del caso, no constituyendo motivación suficiente para no ejercer el control de legalidad de los actos de la administración la simple enunciación de que se deba esperar a la emisión del acto administrativo definitivo, tal y como consta, a título de motivación, en la sentencia objeto de casación.

13. Por la naturaleza y fin del acto administrativo impugnado ante los jueces de fondo, se infiere que, es un acto impugnabile de forma independiente y autónoma del acto final, en razón de que la permanencia en el tiempo más allá de los límites señalados por el legislador, de los efectos jurídicos de la suspensión del servidor público, con o sin disfrute de sueldo, como medida de carácter provisional en el curso de un proceso administrativo sancionador o disciplinario, se convierte en una actuación lesiva al derecho fundamental al trabajo, vulneración de orden constitucional que no requiere de la expedición del acto administrativo definitivo, ni de la solicitud de levantamiento ante el órgano administrativo, para ser controlada por los jueces del orden judicial, tomando en consideración si su permanencia en el tiempo responde a una justificación constitucional o no; reconocer lo contrario, sería asumir que un formalismo en sede

administrativa pueda impedir que los tribunales del orden jurisdiccional pueda ejercer el control de la legalidad de las medidas provisionales impuesta a los administrados y que resulten ser lesivas a derechos fundamentales adjetivos; en tal sentido, procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el segundo medio de casación.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

16. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00254, de fecha 24 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Ciriaco Aníbal Valera Objío.
Abogados:	Licdos. Miguel Valera Montero, Amaury A. Reyes-Torres y Licda. Diana De Camps Contreras.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2019**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ciriaco Aníbal Valera Objío, contra la sentencia núm. 030-2017-SSen-00062, de fecha

28 de febrero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Ciriaco Aníbal Valera Objío, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126061-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Valera Montero, Diana De Camps Contreras y Amaury A. Reyes-Torres, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1113391-4, 001-1561756-5 y 001-159706-2, domiciliados y residentes en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, edificio MM, suite 201, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, de 19 de junio de 2006, representada por su director general Magin Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en la avenida México edif. 48, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

3. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 26 de diciembre de 2018, suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *lo contencioso tributario*, el día 23 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00340-2013, de fecha 9 de agosto de 2013, mediante la cual determinó inconsistencias respecto a diferencia de ganancia de capital reportada en el IR-1 y ganancia de capital por la venta de un inmueble en fecha 11 de febrero de 2011, por concepto de impuestos sobre la renta correspondiente al año fiscal 2011, la cual fue recurrida en reconsideración por la parte hoy recurrida, Ciriaco Aníbal Valero Objío, siendo rechazada mediante la resolución de reconsideración núm. 780-2015, que fue impugnada mediante recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00062, de fecha 28 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor CIRIACO ANÍBAL VALERA OBJIO en fecha tres (03) Del mes de septiembre del año dos mil quince (2015) contra la resolución marcada con el No. 780-2015, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha treinta (30) del mes de junio del año once (2011). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, por los motivos el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte el señor CIRIACO ANÍBAL VALERA OBJÍO, a la parte recurrida DIRECCIÓN DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín, del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Ciriaco Aníbal Valera Objío, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia absoluta de motivos y falta de base legal en violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de documentos. **Tercer Medio:** El tribunal a-quo incurrió en omisión de estatuir dejando a Ciriaco Aníbal Valera Objío en estado de indefensión. **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 289, 299 y 327 del Código Tributario; y el artículo 47 del Reglamento 139-98. **Quinto Medio:**

Violación a la Ley 107-13 de los derechos y deberes de los ciudadanos en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo y al Derecho a la Buena Administración. **Sexto Medio:** Violación al art. 328 del Código Tributario en cuanto a la rectificación o estimación de oficio y al debido proceso. **Séptimo Medio:** Principio de igualdad/Principio de coherencia administrativa. **Octavo Medio:** Violación al Derecho de propiedad y al principio de confiscatoriedad. **Noveno Medio:** Violación al principio de razonabilidad y al principio de capacidad contributiva. **Décimo Medio:** Violación a la seguridad jurídica y al principio de confianza legítima. **Décimo Primer Medio:** Violación al artículo 110 de la Constitución y al principio de los derechos adquiridos.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicita, en su memorial de defensa, de manera principal que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por los motivos siguientes: a) por haber sido interpuesto una vez transcurrido el plazo señalado por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; y b) por carecer de contenido jurisdiccional ponderable, en violación al literal (a) del párrafo II, del artículo 5 de la ley núm. 3726-53.

9. Como los pedimentos indicados tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria,

contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, (...) que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que dentro de los documentos que conforman el presente expediente se encuentra una certificación de fecha 10 de octubre de 2018, mediante la cual la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, certifica y da fe que a la parte recurrente le fue notificada la sentencia hoy impugnada mediante acto núm. 1652/2018, de fecha 2 de agosto de 2018, instrumentado por William Radhamés Ortíz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fecha a partir de la cual se inicia el cómputo del plazo para recurrir en casación, de ahí que, habiendo sido interpuesto en fecha 27 de agosto de 2018, se encontraba dentro del plazo prefijado señalado en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

12. En cuanto al medio de inadmisión sustentado en la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que, contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrida, el memorial de casación contiene amplias motivaciones mediante las cuales la parte hoy recurrente denuncia los agravios sufridos por causa de la sentencia impugnada, lo que hace que su contenido sea ponderable por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* ha dictado una decisión carente de motivos, al no tomar en consideración los argumentos contenidos en el recurso contencioso administrativo, decidiéndolos en un solo párrafo de la sentencia impugnada, sin ofrecer motivos pertinentes que permitan comprobar que se dio una debida contestación a sus conclusiones formales.

14. La sentencia impugnada permite establecer que la parte hoy recurrente fundamentó sus pretensiones de nulidad de la resolución de reconsideración ante el tribunal *a quo*, de la manera que se transcribe textualmente a continuación:

"() CUARTO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 780-2015 de la Dirección General de Impuestos Internos y, por vía de consecuencia, la Resolución de Determinación ALSCA-FI-00340-2013 que esta confirma, muy especialmente por ser violatoria a la normativa tributaria vigente, constituir una violación al derecho de propiedad y a derechos adquiridos del Exponente causándole un perjuicio y ser violatorias de los principios constitucionales de no confiscatoriedad, razonabilidad, seguridad jurídica, igualdad, progresividad, legalidad y juridicidad. QUINTO: DECLARAR debidamente cumplidas a favor del fisco y extintas las obligaciones fiscales cuestionadas por las referidas resoluciones, y en consecuencia declarar al Señor Ciriaco Aníbal Valera Objio libre de contribuciones impositivas por dicho aspecto con todas las consecuencias legales"(sic).

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Este tribunal al analizar las pretensiones de las partes, pudo advertir que como bien se plantea en el numeral 4 de esta sentencia, la parte accionante en el año 1963 adquirió el inmueble descrito precedentemente por un monto inferior al de su enajenación, por lo que, al realizar la operación de venta y ser el monto de la venta superior al monto de adquisición en consonancia con lo previsto en el artículo 289 del Código Tributario, la parte accionante obtuvo como resultado ganancia de capital, lo cual está sujeta al impuesto sobre la renta de conformidad a lo previsto en el artículo 268 del Código Tributario. En consecuencia, procede a rechazar el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio de que: "(...) La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de estos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho"¹⁷⁰; esto necesariamente implica que "es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes"¹⁷¹.

170 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

171 *Ibid.*

16. En el ejercicio de su función casacional, esta Tercera Sala advierte que, el tribunal *a quo* omitió, en sus motivaciones, referirse sobre la solicitud de extinción de las obligaciones tributarias, a la pretensión de nulidad por la violación al derecho de propiedad, a la teoría de los derechos adquiridos a favor del contribuyente, la seguridad jurídica, los principios de legalidad, juridicidad, no confiscatoriedad, razonabilidad y progresividad; medios de naturaleza legal y constitucional, contenidos en conclusiones formales, los cuales eran el fundamento esencial del recurso contencioso tributario del hoy recurrente, lo que hacía ineludible que los jueces del fondo otorguen respuesta a las pretensiones precedentemente indicadas, así como a los argumentos vinculados al objeto de su instancia, en consecuencia, al hacer silencio y no ponderar todos los argumentos presentados y esbozados formalmente por la hoy recurrente en conclusiones, el Tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados; por lo que se acogen los dos medios analizados y se casa con envío la sentencia impugnada, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto lo instruya suficientemente de tal forma que su sentencia contenga motivos que la respalden.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

18. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00062, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Salcedo.
Abogado:	Lic. Yohan Manuel López Diloné.
Recurridos:	María Basilia García Arnaud y compartes.
Abogada:	Licda. Mayrenis Corniel.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Salcedo, contra la sentencia núm. 284-2018-SSen-00228, de fecha 23 de abril de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de

Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones contencioso municipal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Ayuntamiento Municipal de Salcedo, entidad pública del Estado, representado por María Mercedes Ortiz Diloné, dominicana, domiciliada y residente en la calle Francisca R. Mollis núm. 37, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; el cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Yohan Manuel López Diloné, dominicano titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0029122-3, con estudio profesional abierto en la calle Doroteo Antonio Tapia núm. 6, municipio de salcedo.

2. La defensa y recurso de casación incidental fue presentado mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por a) María Basilia García Arnaud, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0019636-4, domiciliada y residente en la calle Principal s/n, barrio Palmarito Abajo, municipio de Salcedo; b) Olga Mercedes Marizán Bautista, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0017473-4, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 103, barrio Palmarito Abajo, municipio de Salcedo; c) Bielka Arnaud Taveras de Bonilla, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0036011-9, domiciliada y residente en la calle Independencia núm. 39, municipio de Salcedo; d) Juan Ramón Ovalles Reynoso, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0018249-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 77, El Rancho, municipio Salcedo; e) Hipólito Antonio Taveras Ovalles, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0018381-8, domiciliado y residente en Alto de Piedra casa s/n, municipio Salcedo; f) Adelita Santos Sánchez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-1224428-0, domiciliada y residente en calle Principal núm. 97, El Rancho, municipio Salcedo; g) Andrés Antonio Almánzar, dominicano titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0020517-3, domiciliado y residente en calle Mella núm. 38, municipio Salcedo, h) Adalberto José Arnaud, dominicano titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0027920-2, domiciliado y residente en calle Principal núm. 28, barrio Palmar, municipio de Salcedo; i) Josefina Altagracia Marte Frías, dominicana titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0030477-8, domiciliada y residente en calle Principal s/n, Jayabo Afuera, municipio de Salcedo; todos representados por Lcda. Mayrenis Corniel, dominicana, con estudio profesional abierto en la calle Doroteo Tapia núm. 37, edif. César Polanco, primer nivel, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de diciembre de 2018, suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede acogerlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, el día 23 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentados en una alegada desvinculación injustificada realizada por el Ayuntamiento Municipal de Salcedo, la parte hoy recurrida, interpuso un recurso contencioso administrativo municipal, dictando la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones contencioso administrativa municipal, la sentencia núm. 284-2018-SEN-00228, de fecha 23 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por los recurrentes, señores María Basilia García Amaud, Olga Mercedes Marizan Bautista, Bielka Violeta Amaud Taveras de Bonilla, Juan Ramón Ovalles Reynoso, Hipólito Antonio Taveras Ovalles, Adelita Santos Sánchez, Andrés Antonio Almánzar, Josefina Altagracia Marte Frías y Adalberto José Amaud, en contra de la parte demandada Ayuntamiento de Salcedo y la Alcaldesa María Mercedes Ortiz Dilone, José Augusto Brito, José Daniel Toribio Almánzar, y el consejo de regidores del ayuntamiento municipal de Salcedo, por haber*

sido interpuesta de conformidad con lo indicado en la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso, en consecuencia condena al Ayuntamiento del municipio de Salcedo, al pago de los valores siguientes: 1-María Basilia García Amaud: a) Monto de indemnización: dieciocho mil pesos (RD\$18,000.00); b) Monto por sueldo no. 13: dos mil pesos (RD\$2,000.00). 2-Olga Mercedes Marizan Bautista: a) Monto de indemnización: treinta y seis mil pesos (RD\$36,000.00); b) Monto salario de navidad: cuatro mil pesos (RD\$4,000.00). 3-Bielka Violeta Amaud Taveras de Bonilla: a) Monto de indemnización: treinta y seis mil pesos (RD\$36,000); b) Monto salario de navidad: cuatro mil pesos (RD\$4,000.00). 4-Juan Ramón Ovalles Reynoso: a) Monto de Vacaciones: nueve mil doscientos veintinueve pesos con treinta y cinco centavos (RD\$9,229.35); b) Monto de indemnización: treinta mil pesos (RD\$30,000); c) Monto salario de navidad: tres mil setecientos cincuenta pesos (RD\$3,750.00). 5-Hipólito Antonio Paveras Ovalles: a) Monto de Vacaciones: once mil setenta y cinco pesos con veintidós centavos (RD\$11,075.22); b) Monto de indemnización; treinta y seis mil pesos (RD\$36,000); c) Monto salario de navidad: cuatro mil quinientos pesos (RD\$4,500.00). 6-Adelita Santos Sánchez: a) Monto de Vacaciones: cuatro mil seiscientos catorce pesos con sesenta y siete centavos (RD\$4,614.67); b) Monto de indemnización: quince mil pesos (RD\$15,000.00); c) Monto salario de navidad: mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y siete (RD\$1,666.67). 7.-Andrés Antonio Almánzar: a) Monto de Vacaciones: veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos con cinco centavos (RD\$27,388.05); b) Monto de indemnización: noventa mil pesos (RD\$90,000); c) Monto salario de navidad: diez mil pesos (RD\$ 10,000.00). 8-Josefina Altagracia Marte Frías: a) Monto de Vacaciones: treinta y seis mil novecientos diecisiete pesos con cuarenta centavos (RD\$36,917.40); b) Monto salario de navidad: once mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (RD\$11,666.67). 9-Adalberto José Amaud: a) Monto de Vacaciones: diecinueve mil trescientos ochenta y un pesos con sesenta y tres centavos (RD\$19,381.63); b) Monto de indemnización: setenta y dos mil pesos (RD\$72,000); c) Monto salario de navidad: siete mil pesos (RD\$7,000.00). **TERCERO:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios presentada por los recurrentes por los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** Se excluye del presente proceso a los señores María Mercedes Ortiz Dilone, José Augusto Brito, José Daniel Toribio Almánzar, y el consejo de regidores del ayuntamiento municipal de

Salcedo, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión.

QUINTO: *Se compensan las costas procesales por ser materia contenciosa administrativa (sic).*

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Salcedo

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Errónea aplicación de la norma, violación del artículo 5 de la ley 13-07. **Segundo medio:** Contradicción en la motivación y Falta de valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Errores groseros al realizar cálculos económicos y contradicción en cuanto a las vacaciones” (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por María Basilia García y compartes

10. Que la parte recurrida y recurrente incidental, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **“Primer medio:** Errores en el cálculo de prestaciones a pagar. **Segundo medio:** Falta de ponderación y mala interpretación de los Hechos y Derechos referentes a la condenación de los señores María Mercedes Ortiz Diloné, José Agustín Brito, José Daniel Toribio Almanzar y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Salcedo, funcionarios legalmente responsables” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación principal

12. La parte recurrida y recurrente incidental María Basilia García y compartes, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de

casación por la decisión impugnada no exceder el monto de los doscientos (200) salarios.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. El artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

15. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

16. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de junio de 2018, momento en el cual se encontraban vigente los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, *y se procede a analizar el fondo del recurso de casación.*

En cuanto al fondo del recurso de casación principal interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Salcedo.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina con prioridad por convenir a la mejor solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró los recursos interpuestos por la parte hoy recurrida, en sede administrativa, al momento de decidir sobre el medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad ni el reconocimiento del momento de terminación de los contratos que vincularon a los hoy recurridos, contradiciéndose en sus motivos, porque en una parte de la decisión indicó que no existe constancia de la notificación y de la desvinculación, y en otra parte reconoce las fechas de terminación de la relación laboral administrativa, lo que deja en evidencia además la inobservancia de las pruebas.

19. Para fundamentar su decisión, orientada a rechazar un medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que al tenor del artículo 5 de la Ley No. 13-07, el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente o demandante reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso de retardación o silencio de la Administración; en la especie, no existe constancia en el expediente de la notificación que se le hiciera a los demandantes para

que se pudiera iniciar el plazo para interponer la demanda. Que, al no existir dicha constancia de notificación, el plazo para la interposición de la misma queda abierto, por lo que, se rechaza dicho pedimento. (...) que encuentran depositados varias comunicaciones de fechas 22 y 24 de agosto del año 2016 y 3 de octubre 2016, emitidas por el Ayuntamiento del municipio de Salcedo, (...) donde se establece que a partir de esta fecha quedan suspendidos en sus funciones. Que el tribunal entiende que si bien es cierto que dicha entidad tiene facultad de suspender hasta por 90 días a los servidores públicos por faltas disciplinarias de segundo grado. (...) no menos cierto es que en la especie, no se trata de una suspensión ya que no se ha establecido ninguna causa para la misma, por lo que el tribunal entiende que se trata de un cese injustificado de funciones o un despido como se le llama en el derecho común” (sic).

20. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece un plazo de 30 días para interponer el recurso contencioso administrativo, contado a partir de la notificación o publicación oficial de acto administrativo recurrido.

21. La notificación mencionada anteriormente tiene como finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación administrativa atacada a fin de que puede ejercer su derecho fundamental a la defensa en contra de la misma, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como de su contenido material, todo ello de cara o relacionado al aspecto no contradictorio de su naturaleza.

22. Del estudio del expediente instruido en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo, esta Tercera Sala advierte, que el tribunal *a quo* se contradice en tanto que indica que los actos administrativos de desvinculación no fueron notificados a sus destinatarios y en otra parte reconoce la existencia de las comunicaciones mediante las cuales se terminaba la relación laboral administrativa, sin precisar en sus motivaciones, el momento de la toma de conocimiento del contenido y de la eficacia de los indicados actos administrativos, así como la incidencia que estos tienen en el cómputo del plazo indicado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Que de igual forma no se indica, en el fallo atacado, la influencia que tiene la admisión de la fecha y el momento preciso de terminación de los contratos de función pública municipal, reconocida,

de manera expresa y sin reservas, en el recurso contencioso municipal por parte los exservidores públicos en cuestión.

23. En el marco de Estado de derecho, las sentencias se bastan a sí mismas y su contenido hace plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados; lo expuesto, pone de manifiesto que la decisión objeto del presente recurso carece de motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, que puedan justificar su dispositivo; lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, realizó una buena interpretación de la ley, los hechos y circunstancias de la causa, razón por la cual procede acoger el medio examinado y en consecuencia casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

25. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por María Basilia García y partes

26. Dada la decisión asumida por esta Tercera Sala de casar íntegramente el fallo impugnado, no procede ponderar el recurso de casación incidental parcial, dirigido contra el ordinal cuarto concerniente a la responsabilidad patrimonial solidaria de los funcionarios públicos, en tanto que el tribunal de envío tendrá la oportunidad de referirse a los medios y pretensiones en que se fundamenta el recurso contencioso administrativo municipal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 284-2018-SSEN-00228, de fecha 23 de abril de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones contencioso administrativa municipal.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de enero de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Calox Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. César Joel Peña Corona y Teódulo Yasir Mateo Candelier.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Iónides de Moya Ruiz.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Calox Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 030-2017-SSen-00018, de fecha 27 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2017, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la entidad comercial Calox Dominicana, SA., constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la calle Carlos de Lora núm. 18, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. César Joel Peña Corona y Teófilo Yasir Mateo Candelier, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1507126-8 y 001-1114042-2, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 138, torre empresarial Reyna II, piso 9, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, con domicilio principal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Iónides de Moya Ruíz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921954-3, con domicilio legal en el de su representada.

3. En fecha 3 de septiembre de 2019, el magistrado Anselmo Alejandro Bello F., emitió el auto núm. 1, a través del cual llamó a la magistrada Ana Magnolia Méndez C., a conformar el quórum de audiencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de enero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 4 de septiembre de 2019, integrada

por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Ana Magnolia Méndez, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. En fecha 4 de diciembre de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad Calox Dominicana, SA., la resolución de determinación núm. GFE-núm-MNS-1310056225, a través de la cual le informaba los resultados de la fiscalización de oficio practicada al impuesto sobre la renta de los períodos fiscales 2010 y 2011, no conforme con los resultados incoó recurso de reconsideración, emitiéndose la resolución núm. 936/2014, de fecha 24 de noviembre de 2014, la cual fue objeto de un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00018, de fecha 27 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario incoado por la empresa CALOX DOMINICA, S. A., el 8 de enero de 2015, por haber sido incoado conforme a las disposiciones del Código Tributario Dominicano (Ley núm. 11/92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones).* **SEGUNDO:** *Rechaza en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia.* **TERCERO:** *Declara el proceso libre de costas.* **CUARTO:** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, CALOX DOMINICANA, S. A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* **QUINTO:** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a la Ley y desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Violación de la ley y falta de motivación”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo realizaron una interpretación errónea del artículo 2 del Código Tributario en cuanto a su alcance, al considerar que la administración tributaria puede desconocer los documentos y operaciones efectuados por los contribuyentes, olvidando que dicha facultad está condicionada en su párrafo I a que dichas formas jurídicas provoquen una disminución en el pago de impuestos en beneficio de quienes la utilicen y supone una contradicción con la realidad económica subyacente en las mismas; que en la especie, no podía el tribunal *a quo* avalar el desconocimiento y efectos tributarios a los reconocimientos de deudas por ella aportados sin que motivara la razón que tuvo para no aceptarlo como válido y sin violentar, de ese modo, el mencionado artículo 2 del Código Tributario; que asimismo, el tribunal *a quo* no valoró el resto de la documentación aportada como sustento probatorio del pasivo cuestionado, sino que se limitó a valorar el contrato de reconocimiento de deuda de fecha 30 de agosto de 2007.

10. Para la valoración de este medio, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrente interpuso un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. 936/2014, de fecha 24 de noviembre de 2014, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sosteniendo que no procedía la determinación practicada al impuesto sobre la renta respecto a los "ingresos no declarados por pasivo no justificado", ascendente a la suma de RD\$23,935,077.51, como la de "Gastos no admitidos de pagos al exterior sin retención" para un monto de RD\$2,326,536.42, ambos del período fiscal 2011, puesto que, en el primero, al existir una subrogación entre las obligaciones operacionales de la parte recurrente por parte de la compañía Finalease Investment Company LTD, los montos solventados por dicha empresa representan un pasivo o cuenta por pagar;

y el segundo, el servicio de asistencia técnica que recibe desde Venezuela por la empresa ACSYS, C. A., no está sujeto a las retenciones, conforme a las disposiciones de los artículos 272 literal f) y 305 del Código Tributario; b) por su parte la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), indicó que debía rechazarse, puesto que la recurrente debe cumplir con sus obligaciones fiscales sin importar que recibe ayuda para realizar sus transacciones, ya que el monto denominado no corresponde con los pasivos reales, pues la recurrente posee una cantidad voluminosa de pasivos no justificados que se convierten en ingresos que deben ser declarados para el impuesto sobre la renta; c) que el tribunal *a quo* procedió a rechazar las pretensiones del recurrente, pues determinó que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se realizó conforme a las disposiciones de la ley.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"HECHO CONTROVERTIDO A) Si tal como arguye la parte recurrente, los pasivos contraídos por CALOX DOMINICANA, S.A. se encuentran debidamente soportados y por lo tanto son legítimos. B) Verificar si la partida de "Gastos no admitidos de pagos al exterior sin retención" es incorrecta conforme al alegato de la recurrente en cuanto a que los servicios que ocasionaron dicha transacción, (los cuales considera de asistencia técnica) no están alcanzados por los efectos de la renta de fuente dominicana sujeto a retención en virtud de los artículos 272, literal f y 305 del Código Tributario Dominicano. C) Dilucidar el argumento de la parte recurrente entorno a que en el caso de que surgieran diferencias a pagar a cargo de los contribuyentes, no se hacen pasibles de sanciones por mora puesto que ha cumplido con el pago de los valores sobrevenidos en tiempo hábil y que no incurre en mora en razón de que la procedencia y cuantía no ha sido aceptada. [] Los argumentos de la parte recurrente reposan en que no proceden las determinaciones realizadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS respecto de las partidas de "Ingresos no declarados por pasivo no justificado" ascendente a la suma de RD\$23,932,077.51 sobre Impuesto sobre la Renta como de "Gastos no admitidos de pagos al exterior sin retención" con un monto de RD\$2,326,536.42, ambos del mismo periodo fiscal 2011, puesto que entiende que al existir una subrogación entre las obligaciones operacionales de la parte recurrente por parte de la compañía Finlease Investments Company LTD, los montos

solventados por dicha empresa representan un pasivo o cuenta por pagar; asimismo que el servicio de asistencia técnica que recibe desde la República Bolivariana de Venezuela por la empresa ACSYS, C.A., por lo que considera que conforme a los artículos 272 literal f y 305 del Código Tributario Dominicano, no está sujeto a retenciones. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS sostiene que es violatorio de las normas tributarias admitir la deducción de un gasto que afecte la renta nacional aun cuando ha sido pagado con recursos generados en el país a un no residente. Pasivo no justificado. [] Con relación a la partida "ingreso no declarados por pasivo no justificado" ascendente a RD\$23,932,077.51, el tribunal advierte que conforme a las disposiciones del artículo 2 de la Ley 11/92 (Código Tributario Dominicano), como del artículo 1165 del Código Civil, se desprende que el documento aportado por la parte recurrente denominado como "Reconocimiento de Deuda" suscrito entre Finalease Investment Company LTD y Calox Dominicana, S. A., en fecha 30 de agosto de 2007, no puede ser considerado como elemento de prueba liberador de las obligaciones tributarias de la empresa recurrente puesto que el mismo es una simple convención entre particulares, la cual nuestro Código Tributario no reconoce y expresa tácitamente "Las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria ()", es por tanto que al no existir sustento probatorio sobre los pasivos declarados se procede a rechazar dicho pedimento" (sic).

12. El artículo 2 del Código Tributario, dispone que: "Las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, la cual podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad. En cambio, cuando el hecho generador es definido atendiendo a la forma jurídica, deberá atenerse a ésta. Párrafo I. Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas" (sic).

13. Esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos para rechazar el recurso contencioso tributario, advierte, que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones esgrimidas por la parte recurrente en el medio analizado cuando estableció que las "formas jurídicas adoptadas entre las partes no obligan a la administración tributaria", quedando de

ese modo configurada una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 2 del Código Tributario; en vista de que si bien es cierto que el legislador ha reconocido a través de dicha disposición la facultad que ostenta la administración para prescindir de las formas jurídicas adoptadas entre los contribuyentes a los fines de exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, también es correcto afirmar que dicha facultad está condicionada, según criterio de esta Tercera Sala, a que la administración “motive y justifique adecuadamente su decisión¹⁷²” (sic).

14. Dicha justificación al tenor del artículo antes transcrito, debe estar fundamentada en la falta de congruencia de las formas adoptadas por los contribuyentes con la realidad económica de lo sucedido, pero siempre y cuando dicha discrepancia implique una disminución del pago de los impuestos en perjuicio de la administración tributaria, nada de lo cual se aprecia en la motivación expuesta por los jueces que dictaron el fallo atacado, siendo un hecho no controvertido que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no justificó la razones que tuvo para desconocer el pasivo contenido en la documentación aportada por el recurrente, es decir, la administración no ha motivado ni justificado el por qué desconoce la convención realizada entre la recurrente y su relacionada, en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado.

15. En el desarrollo de su segundo medio de casación se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia, por lo que en el primer aspecto a ponderar, la parte recurrente alega, en esencia, que realizó un pago por servicios de soportes y mantenimiento del sistema Sap (Software para el manejo de la gestión integrada de todas las áreas funcionales de una empresa), con el objetivo de mantener la continuidad técnico-operativa de los módulos del sistema instalados en sus equipos, los cuales son prestados vía acceso remoto por la empresa ACSYS, ubicada en Venezuela; que en este aspecto, el tribunal *a quo* tergiversó los hechos, al aplicar el artículo 305 del Código Tributario y ni siquiera analizarlos a la luz de la legislación y la jurisprudencia sometida, ya que la naturaleza del referido servicio prestado por la empresa ACSYS, consiste únicamente en mantener la disponibilidad técnica de los

172 SCJ núm. 1, 9 de noviembre 2012, B. J. 1224.

módulos de SAP, instalados en nuestros equipos, por lo que este servicio no debería ser considerado como una asistencia técnica, ya que son servicios independientes prestados desde el exterior que no implica la transferencia de conocimiento o *know-how* a su personal; que el ingreso obtenido por la empresa ACSYS, por la prestación del servicio, no debe ser considerado como renta de fuente dominicana de acuerdo a las disposiciones del artículo 272 literal (f) del Código Tributario, por lo que al no constituir renta de fuente dominicana no se encuentran sujetos a las disposiciones del artículo 305 del Código Tributario; que el tribunal *a quo* no analizó si el servicio prestado constituía o no una asistencia técnica a fin de que el ingreso pueda ser asociado a renta de fuente dominicana.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"HECHO CONTROVERTIDO: [] B) Verificar si la partida de "Gastos no admitidos de pagos al exterior sin retención" es incorrecta conforme al alegato de la recurrente en cuanto a que los servicios que ocasionaron dicha transacción, (los cuales considera de asistencia técnica) no están alcanzados por los efectos de la renta de fuente dominicana sujeto a retención en virtud de los artículos 272, literal f y 305 del Código Tributario Dominicano. [] Pagos al exterior sin retención. Respecto de la determinación de "Gastos no admitidos de pagos al exterior sin retención" con un monto de RD\$2,326,536.42, y el argumento sobre el cual la recurrente sostiene su reclamo el tribunal indica que en virtud de las disposiciones del artículo 305 de la Ley 11/92 del 16/5/1992 y sus modificaciones (Código Tributario Dominicano) el pago de deudas por parte de empresas en territorio dominicano hacia el extranjero sí se encuentra sujeto a las retenciones correspondientes, el cual tal como dispone el indicado artículo "deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto", evidentemente dicho ajuste fue realizado conforme a la norma vigente, motivo por el cual se rechaza dicho alegato".

17. Esta Tercera Sala, luego de analizar los fundamentos del tribunal *a quo* para considerar que el pago realizado por la parte recurrente al exterior se encontraba sujeto a la retención prevista en el artículo 305 del Código Tributario, se consideró dicho servicio como de "asistencia técnica", lo que se puede corroborar en la transcripción realizada en los

hechos a controvertidos, de ahí que, el argumento de que el tribunal *a quo* tergiversó los hechos al fundamentar su decisión, no tiene fundamento, máxime cuando la decisión del tribunal *a quo* se encuentra fundamentada en las propias aseveraciones dadas por el recurrente ante los jueces del fondo, lo cual no puede ser contrarrestado ya que no reposa en el expediente ninguna documentación –recurso contencioso tributario- a través del cual esta corte de casación pudiera constatar cuáles fueron los argumentos sometidos al debate y verificar si realmente los jueces del fondo desnaturalizaron o tergiversaron los hechos; en consecuencia, no se aprecia que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado por el recurrente, por lo que, procede rechazar este aspecto del segundo medio.

18. En el segundo aspecto del segundo medio, la parte argumenta, en esencia, que el tribunal *a quo* volvió a desnaturalizar los hechos ya que en ningún momento la hoy recurrente consideró *motu proprio* no aceptar la mora ni preguntó sobre su procedencia; que el recargo por mora realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se hizo en inobservancia de lo dispuesto por la jurisprudencia del Tribunal Superior Administrativo y de la Suprema Corte de Justicia, pues la sociedad Calox Dominicana, SA., cumplió oportunamente con su obligación tributaria en la forma y plazos establecidos por la ley, al presentar su declaración jurada y el pago del impuesto determinado a tiempo, por lo que en todo caso, lo que correspondería fruto de la rectificativa realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sería el pago de un interés indemnizatorio.

19. Para fundamentar su decisión en relación con la aplicación de la mora, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“La mora es configurada por nuestra norma tributaria a partir de las disposiciones del artículo 26, 251 y 252 del Código Tributario Dominicano, en la cual refieren como indispensable el "pago inoportuno", en base a lo anterior resalta la tesis de la parte recurrente respecto de que no ha incurrido en ella en virtud de que su procedencia y cuantía no ha sido aceptada por CALOX DOMINICANA, S.A. Constatada la indicada situación, esta sala tiene a bien señalar que dicho argumento carece de sustento legal y es que al haber efectuado la determinación de la Declaración Jurada de la empresa CALOX DOMINICANA, S.A., la DIRECCIÓN GENERAL

DE IMPUESTOS INTERNOS actuó conforme a las disposiciones vigentes puesto que tal como consideró dicha institución recaudadora, la diferencia originada entre los impuestos solventados y los dejados de pagar por la contribuyente generan de manera legítima mora en tanto que los mismos no fueron presentados al momento en que éstos se suponía debían reposar en la Administración Tributaria, es decir dentro del plazo que tuvo la recurrente para presentar dichos valores omitidos en su declaración y ajustados por la institución recurrida, motivo por el cual se procede a rechazar el pedimento".

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir, que al confirmar los jueces del fondo la mora impuesta producto de la rectificativa realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuaron conforme al derecho pues ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que "incurrir en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, quedando configurada la mora tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria; que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley"¹⁷³. De ahí que, se advierte que los jueces del fondo no han incurrido en las violaciones argüidas por el recurrente, en consecuencia, procede rechazar dicho aspecto.

21. Finalmente en el último aspecto de su segundo medio, la parte recurrente indica, en síntesis, que el tribunal *a quo* no se refirió sobre el interés indemnizatorio correspondiente al ejercicio fiscal 2011, aplicado a los impuestos determinados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), siendo parte integral de la controversia que fue sometida ante los jueces del fondo, pero no son precedentes ni legales.

22. En relación a este alegato, esta Tercera Sala no tiene constancia que la recurrente lo haya presentado formalmente ante los jueces del fondo, ya que al no constar depositado el recurso contencioso tributario y no figurar transcrito ni dentro de las argumentaciones planteadas ni en

173 Sentencia SCJ número único 003-2013-00845, de fecha 29 de octubre de 2014.

sus conclusiones ni en los hechos controvertidos que indicó el tribunal *a quo* en la sentencia que hoy se impugna, situación esta que imposibilita su ponderación, en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado, que “el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación”¹⁷⁴.

23. Dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que al no haber sido planteado ante los jueces del fondo y no poder comprobar si realmente formó parte de los alegatos de su recurso contencioso tributario, estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación; resultando ser un medio, que por su naturaleza, la ley hubiese impuesto el deber de realizar un examen de oficio, en consecuencia, este aspecto del segundo medio resulta ser imponderable para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede rechazar dicho aspecto.

24. En base a los motivos expuestos, esta Tercera Sala procede a casar con envío el aspecto de la decisión impugnada relativo al ajuste de ingreso no declarados por pasivo no justificado, en consecuencia, se rechazan los demás aspectos del recurso de casación.

25. De conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

26. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

174 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 143, 30 de marzo 2016, B. J. Inédito.

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00018, de fecha 27 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al ajuste ingresos no declarados por pasivo no justificados y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Calox Dominicana, S. A., contra la referida sentencia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Calzados París, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Luís Manuel Cáceres Vásquez y Melvin Antonio Peña.
Recurridos:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Lorenzo Nata-nael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Calzados París, SAS, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00061, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad de comercio Calzados París, SAS., entidad constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Duarte núm. 95, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Marcelino García, español, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luís Manuel Cáceres Vásquez y Melvin Antonio Peña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0254938-3 y 013-0045086-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Leopoldo Navarro núm. 35, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, con domicilio principal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-0768456-5, con domicilio legal ubicado en el de su representada.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina

ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso-tributario, en fecha 2 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó a la sociedad de comercio Calzados París SAS., en fecha 7 de diciembre de 2012, mediante comunicación núm. GGRCC: MNS/1212068654, que deposite copia de la factura núm. A01001001100000113, emitida por la entidad Flex Interprises, SRL., así como sus respectivos medios de pagos, por lo que mediante resolución de determinación núm. ALMG/FIS/núm.00058-2013, de fecha 13 de mayo de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), requirió a la sociedad comercial hoy recurrente, producto de una estimación de oficio, el pago del impuesto sobre la renta (IR-2) y del impuesto a la transferencia de bienes y industrializados y servicios (ITBIS) del período fiscal 2010, mora e intereses indemnizatorios, por concepto de multa por evasión tributaria; que no conforme con dicha determinación, la sociedad de comercio Calzados París, SAS., presentó un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado por la resolución núm. 996-13, de fecha 30 de septiembre de 2013; en virtud de esa decisión, la referida sociedad de comercio interpuso un recurso contencioso tributario contra la indicada resolución de reconsideración, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00061, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa CALZADOS PARIS, C. POR*

A., en fecha 15/11/2013, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 996-13, de fecha 30/09/2013, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa CALZADOS PARIS, C. POR A., por carecer de elementos probatorios que fundamenten de manera fehaciente sus alegatos, en consecuencia CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 996-13, de fecha 30 de septiembre del 2013, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente CALZADOS PARIS, C. POR A., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos y del Derecho. **Segundo medio:** Incongruencia entre lo determinado en las documentaciones aportadas y lo fallado en la sentencia. **Tercer medio:** Falta de Motivación”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la excepción de nulidad del emplazamiento y la instancia del recurso

9. La parte recurrida, la Procuraduría General Administrativa, solicitó, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare la nulidad

del acto de emplazamiento núm. 611/2018, de fecha 13 de junio de 2018, por violación a los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, alegando que: a) aunque consta en el memorial de casación el sello de recibido de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, no fue certificado por el secretario general; b) que la instancia está suscrita por los Lcdos. Luis Manuel Cáceres Vásquez y Melvin Antonio Peña, auditor y abogado, y en su pág. 8 aparece la rúbrica ilegible del Lcdo. Luís Manuel Cáceres Vásquez por sí y por el Licdo. Melvin Antonio Peña, representantes y abogados de la sociedad de comercio Calzados París, SAS., por consiguiente quien suscribe es, según afirma, auditor-representante, pero no firman como abogados.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a penade nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

12. Esta Tercera Sala entiende pertinente precisar, que en otras ocasiones se ha manifestado, que las copias del auto donde se autoriza a emplazar y del memorial de casación, que el alguacil deja en manos de las personas con quienes habla, no tienen que contener copias certificadas por el secretario, pues han sido selladas por el alguacil actuante, quien ha afirmado que los documentos notificados lo han sido en cabeza de acto y son fieles a los originales certificados por el secretario de la Suprema Corte de Justicia, todo lo cual hace fe de su veracidad¹⁷⁵”. En ese sentido, en vista de que dicha inobservancia no le ha causado a la parte recurrida ningún agravio, pues esta ha podido aportar al expediente su “correspondiente memorial de defensa¹⁷⁶”; es evidente que no se ha violentado su derecho de defensa, en consecuencia, procede rechazar este aspecto de la alegada excepción de nulidad.

175 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 30 de agosto 2019, B. J. Inédito.

176 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 45, 21 de agosto de 2013, B. J. 1233.

13. En cuanto a la nulidad de la instancia del recurso, la parte recurrente ha indicado, en su memorial de casación, de manera expresa, que los Lcdos. Luís Manuel Cáceres Vásquez y Melvin Antonio Peña, actúan en calidad de abogados constituidos, no existiendo, además, constancia de documentación alguna que repose en el expediente que indique que los mismos no son abogados, no pudiendo interpretarse una simple mención en una parte del memorial de casación como una admisión de que personas sin autorización para el ejercicio del derecho sean quienes representen al recurrente, por lo que también procede a rechazar esta otra excepción de nulidad *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

14. Para apuntalar sus tres medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por así convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y el derecho, puesto que en cumplimiento de lo requerido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su comunicación núm. MNS/1212068654, de fecha 7 de diciembre de 2012, donde se requirió copia de la documentación del NCF A0100100100000113, de la compañía Flex Enterprises, SRL., con sus respectivos comprobantes de pago; le fue remitido, a través de la comunicación núm. 440476, de fecha 18 de diciembre de 2012, sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), realizó la estimación de oficio, alegando que era de ilegítima procedencia, lo cual fue acogido por el tribunal sin especificar cuáles eran las facturas ilegítimas; que es incongruente lo indicado por el tribunal *a quo*, al señalar que la parte recurrente aportó al proceso 12 pruebas, tal y como se establece en la pág. 6 de la sentencia, sin embargo, no señala la inexistencia de las pruebas de la parte recurrida, en vista de que en el fallo ha establecido la falta de prueba, dando lugar a una incongruencia entre lo fallado y las documentaciones aportadas; que la decisión del tribunal *a quo* adolece de falta de motivación al estar basadas en una supuesta jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sobre los documentos en copia solicitados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que al parecer ignoraron, que los cheques originales ya no llegan a las manos del emisor, sino que se tiene que valer de las copias de los cheques, razón por la cual se le solicitó copia a la parte recurrente.

15. Para la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en la resolución

de determinación núm. ALMC-FIS-núm. 00058-2013, de fecha 13 de mayo de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), requirió a la sociedad de comercio Calzados París, SAS., presentar copias de las facturas y medios de pago, correspondiente al número de comprobante fiscal A0100100100000113, expedido por la empresa Flex Enterprises, SRL., en fecha 8 de diciembre de 2013, que sustenten sus operaciones del impuesto sobre la renta (IR-2) y del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del período fiscal 2010; b) que mediante resolución núm. 996-13, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra la referida resolución de determinación, fundamentada en que la actual recurrente, no obstante habersele requerido, no acudió a dicha citación para presentar los documentos que justificaran sus declaraciones; c) que esta resolución fue recurrida por la actual parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, sosteniendo, en esencia, haber remitido la documentación requerida mediante la comunicación de fecha 18/12/2012, acuse de recibo núm. 440476, contentiva de la factura NFC A010010010100000113 emitida por la empresa Flex Enterprises, SRL., RNC 1-30-66613-1, así como el cheque núm. 068546, con el cual realizó el pago de dicha factura; por su parte, la Dirección General de Impuestos Internos argumentó que los documentos aportados por la recurrente no eran fehacientes, toda vez que los mismos se encontraban en copias fotostáticas; d) que los alegatos de la parte recurrente, fueron rechazados por el tribunal *a quo*, fundamentado en que la recurrente presentó sus pruebas en copias fotostáticas y según la jurisprudencia constante, no hacen fe de su contenido por sí solas, lo que dificulta una buena apreciación del derecho conjuntamente con los hechos, y especialmente cuando las pruebas esenciales, no son corroboradas por otros medios probatorios.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En sentido anterior, en vista de los argumentos esgrimidos por las partes, así como la normativa indicada, en síntesis, el hecho a controvertir es si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al momento de emitir la Resolución de Reconsideración núm. 996-13, de fecha 30/09/2013, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa, más concretamente,

si la recurrente, ha aportado la documentación que compruebe las transacciones que la administración ha indicado ser inexistentes. [...] En cuanto los ajustes y multa impuestos por la administración tributaria, a la parte recurrente, sobre las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto sobre la Renta (IR-2) e Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal correspondiente al 2010, por la presentación de operaciones inexistentes, a los fines de reducción de costos y gastos, configurándose una infracción por evasión tributaria, la parte recurrente se limitó a depositar la Resolución que hoy se impugna, sin presentar documentos para sustentar todos sus alegatos, con relación a los ajustes y hallazgos realizados por la Administración Tributaria, más que, la copias fotostáticas de la factura contentiva del NCF. A010010010100000113 de Flex Enterprises, S. R. L., y el Cheque núm. 068546 de la entidad Banco Múltiple León, S. A. Que en principio, para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales originales o elementos justificativos que sustenten las actividades comerciales que realiza la empresa CALZADOS PARIS, C. POR A., y que fundamenten sus pretensiones; sin embargo, en el presente caso, los documentos depositados por la parte recurrente, han sido impugnados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los mismos haber sido depositados en copias fotostáticas. [...] En ese sentido, para establecer la veracidad de los hechos alegados, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o en su defecto, elementos justificativos que sustenten las actividades que realizó la empresa recurrente y que fundamenten dichas aseveraciones; en el presente caso, los documentos depositados por la parte recurrente son copias fotostáticas, las cuales, como la jurisprudencia constantemente ha establecido, en principio, no hacen fe de su contenido por sí solas, circunstancia que dificulta una buena apreciación del derecho conjuntamente con los hechos, y especialmente cuando las pruebas esenciales, no son corroboradas por otros medios probatorios, lo que aconteció en la especie. Que es evidente el hecho de que, la empresa CALZADOS PARIS, C. POR A., no pudo sustentar mediante pruebas fehacientes las operaciones utilizadas como soporte para las reducciones por costos y gastos realizadas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2) e Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal 2010, ya que los resultados de la fiscalización demostraron irregularidades, que no han sido esclarecidas por la parte recurrente, debido a que carece

de documentación y fundamentos que contradigan el origen de dichas discrepancias, determinadas en el acto administrativo impugnado” (sic).

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal *a quo* luego de valorar integralmente las pruebas aportadas por la parte recurrente, con la finalidad de justificar la validez del costo/gastos que fuera impugnado en la determinación realizada por la parte hoy recurrida, pudo establecer que las pruebas aportadas por la recurrente se encontraban todas en copias fotostáticas y que no contaban con otros medios de prueba fehaciente máxime cuando es una obligación del recurrente aportar al escrutinio de los jueces la documentación en original, que les permitiera realizar una corroboración o comprobar la validez de dicha documentación;

que al rechazar el recurso contencioso administrativo atendiendo a la omisión del recurrente de aportar las pruebas fehacientes que le permitirán al tribunal determinar que lo establecido por la administración tributaria no se correspondía con la verdad, el tribunal *a quo* no incurrió en unadesnaturalización de los hechos, ni mucho menos en una incongruencia entre lo determinado y fallado, puesto que efectuó en virtud del amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, la cual lo faculta para valorar los medios de prueba y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, como lo hizo.

18. En ese mismo sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es que soporta el fardo de la misma atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido de que la empresa que emitió la factura con NCF cuestionada no presentaba operaciones, pues la venta realizada no se corresponde con la realidad, estaba a cargo de la hoy recurrente sustentar dicha factura mediante los medios de prueba que le acuerda la ley o alguna certificación de una entidad financiera que diera fe de que el cheque utilizado como medio de pago, había sido acreditado a la cuenta del vendedor-, situación que no ocurrió en la especie.

19. En el presente caso, de acuerdo con lo juzgado por el tribunal *a quo*, no se advierte, que las pruebas aportadas por la actual parte recurrente para

demostrar la deducción de dicho gasto, reunieran las menciones requeridas en el artículo 287 del Código Tributario para que fueran fehacientes.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

21. De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosotributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Calzados París SAS, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00061, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Rubí Santos Noesí Tejada.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA) y Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.
Abogadas:	Licdas. Evelyn Escalante, Anny E. Alcántara y Anaís Alcántara L.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177 de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rubí Santos Noesí Tejada, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SS-00197, de fecha 29

de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Rubí Santos Noesí Tejada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0383719-1, domiciliado y residente en la calle Santa María núm. 14-A, esq. calle Prolongación Ñ, barrio Puerto Rico, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Joaquín A. Luciano L., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, con estudio profesional en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, de fecha 14 de febrero de 1953, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaría, técnica y patrimonio propio a partir de la Ley núm. 226-06, de fecha 19 junio de 2006, con domicilio principal en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Mañón, edificio Miguel Cocco, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Enrique A. Ramírez Paniagua, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-5; la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Evelyn Escalante, Anny E. Alcántara y Anaís Alcántara L., dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0502986-2, 001-0929865-3 y 402-2063951-8, con estudio profesional en el domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín

Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 16 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. La Dirección General de Aduanas (DGA), mediante acción de personal de fecha 22 de agosto de 2014, notificó a Rubí Santos Noesí Tejada, que procedía a desvincularlo de dicha institución por haber cometido faltas disciplinarias de tercer grado, fundamentadas en las disposiciones del artículo 84, numeral 7 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; no conforme con esta decisión, el hoy recurrente apoderó a la comisión de personal del Ministerio de Administración Pública, la cual levantó el acta de no conciliación núm. C. P núm. DRL. 344/14, de fecha 16 de septiembre de 2014, por lo que Rubí Santos Noesí Tejada, solicitó ante la Dirección General de Aduanas (DGA) la reconsideración, declarada mediante resolución núm. 49-2014, de fecha 27 de octubre de 2014, extemporánea por haberse interpuesto fuera de plazo; que en fecha 17 de noviembre de 2014 el hoy recurrente interpuso un recurrido jerárquico del cual no obtuvo respuesta, procediendo, en consecuencia, a interponer un recurso contencioso administrativo, mediante instancia de fecha 23 de diciembre de 2014, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00305/2016, de fecha 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la parte recurrente señor RUBÍ SANTOS NOESÍ TEJADA, en fecha 23/12/2014, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto en inobservancia de los plazos establecidos en el artículo 75 de la Ley no. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la

parte recurrente señor RUBÍ SANTOS NOESÍ TEJADA, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

7. La referida decisión fue recurrida mediante recurso de casación por el hoy recurrente Rubí Santos Noesí Tejada, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 635, de fecha 11 de octubre de 2017, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Declara que esta materia no ha lugar a condenación en costas (sic).

8. Por efecto del envío apoderado en la decisión anterior, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-03-2018-SS-00197, de fecha 29 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor RUBÍ SANTOS NOESÍ TEJADA, en fecha 13 de marzo del año 2017, contra el DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA). **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor RUBÍ SANTOS NOESÍ TEJADA, en fecha 23 de diciembre del año 2014, contra el DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), por razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia se comunicada por secretaría al recurrente, RUBÍ SANTOS NOESÍ TEJADA, a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los artículos 68 y 69,

numerales 4 y 10 de la Constitución de la República, relativos a la tutela judicial efectiva y cumplimiento de las normas del debido proceso. **Segundo medio:** Violación al número 1 del artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública, el cual establece que el proceso de destitución inicia con comunicación de apoderamiento a recursos humanos, por el superior inmediato del acusado, solicitando la apertura de la averiguación a que hubiere lugar"(sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: "En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto". Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

12. Esta Tercera Sala en fecha 11 de octubre de 2017, dictó la sentencia núm. 635, a través de la cual indicó que el recurso contencioso administrativo trabado por el hoy recurrente había sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92, por lo que, casó la sentencia de fecha 22 de julio de 2016 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, envió el conocimiento del recurso contencioso administrativo por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación esta Tercera Sala pudo establecer que son puntos de derechos distintos a los que fueron decididos en la primera sentencia de casación, pues la sentencia primigenia se limitó a conocer sobre la inadmisibilidad pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo con motivo del recurso contencioso administrativo del que estaba apoderada, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer de este recurso de casación.

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, específicamente en lo que se refiere a la garantía del derecho de defensa y las normas que articulan el debido proceso, toda vez que en la fase acusatoria del expediente administrativo no se le mostró la opinión técnica de la consultoría jurídica, a través de la cual se fijaría la posición en relación a si procedía o no la desvinculación solicitada por la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo a las disposiciones del artículo 87 numeral 7 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por lo que al no poder opinar sobre el mismo se le vulneró su derecho de defensa.

15. El artículo 87 numeral 7 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuya transgresión invoca el hoy recurrente en este primer medio, indica lo siguiente: “Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles”.

16. Del análisis de dicho texto legal, esta Tercera Sala advierte, que se contrae a disponer un trámite estrictamente relacionado a la toma de la decisión de desvincular o no a los servidores públicos investigados de haber cometido faltas disciplinarias estipuladas en la ley, pero que en modo alguno involucra aspectos del proceso disciplinario con respecto a los cuales tengan que intervenir, por su naturaleza, medios de defensa por parte del empleado objeto de acción disciplinaria, ya que estos tuvieron que haber sido practicados en una fase anterior, en donde se le permitiera a la persona investigada conocer de las pruebas que existen en

su contra y aportar las que considere pertinentes, nada de lo cual ha sido alegado en este medio, razón por la que el mismo debe ser rechazado.

17. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, expresamente la parte recurrente alega que:

“igualmente en la sentencia dictada por el tribunal *a quo* incurrió en la falta de que si bien rechazó el medio de inadmisión propuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Rubí Santos Noesí Tejada por considerar que el mismo se había hecho en cumplimiento de la Ley 41-08 de Función Pública y que el recurrente había incurrido en faltas graves que justificaban su desvinculación o destitución. Sin embargo, en el expediente no consta ningún oficio o comunicación mediante el cual la Dirección General de Aduanas (DGA), iniciara el proceso apoderando formalmente al Departamento de Recursos Humanos, a cargo de superior inmediato del señor Rubí Santos Noesí Tejada, como lo establece con claridad el número 1 del art. 87 de la Ley 41-08 de Función Pública, de fecha 16 de enero de 2008. El incumplimiento de este procedimiento, de acuerdo a lo que establece el número 9 del mismo art. 87, dice que el incumplimiento disciplinario a que se refiere ese artículo, por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado. El único documento de apoderamiento para el inicio del proceso contra el recurrente Rubí Santos Noesí Tejada, es una comunicación de fecha 10 de junio de 2014, dirigida a la Lic. Rosa García, gerente de recursos humanos de la recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), firmado por la Dra. Esther Charlot, encargada de la sección de carrera y relaciones laborales (). Esa comunicación debió ser enviada por su superior inmediato del recurrente Rubí Santos Noesí Tejada, de haberse acogido al mandato del número 1 del art. 87 de la ley 41-08. Por tanto, sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, procede declarar la nulidad del procedimiento iniciado contra el recurrente Rubí Santos Noesí Tejada puesto que como para destituirlo se recurrió a las causales previstas en el art. 84 de la ley 41-08 de función pública, se le estaba dando la categoría de empleado de carrera, acogido a lo que establece el art. 87 de la misma ley, puesto que no se puede pretender aplicarle la ley cuando perjudica al recurrente y no aplicarla cuando lo beneficia. La Dirección General de Aduanas (DGA), motu proprio, se acogió al procedimiento previsto para los funcionarios y empleados públicos, por lo que

estamos frente a un procedimiento nulo de pleno derecho, que procede sea destituido. Esa sola violación, que cae dentro de las protecciones especiales previstas para favorecer a los empleados y funcionarios públicos, basta para que este tribunal case la sentencia recurrida". (Sic)

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que "el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación"¹⁷⁷; por lo que esta Tercera Sala está en el deber de evaluar las conclusiones y pedimentos formales del hoy recurrente ante los jueces del fondo.

19. Dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que al no haber sido planteado ante los jueces del fondo, estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación; en ese sentido, se observa en las motivaciones de la sentencia impugnada en relación a las pretensiones de las partes, específicamente en las conclusiones expuestas por el recurrente, contenidas en las páginas 3 y 4 que: "() SEGUNDO: En cuanto al fondo, revocar la Resolución No. 49-2014, de fecha 49-2014, de fecha 27 de octubre de 2014, dada por la Dirección General de Aduanas (D.G.A), declarando la destitución del procedimiento de destitución o desvinculación del recurrente a su cargo, ordenando el reintegro a su trabajo y pago de los salarios y derechos vencidos durante el proceso, toda vez que no se recabó la opinión de la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Aduanas (D.G.A) para separar de su cargo al recurrente, como manda el art. 85 de la Ley 41-08 " (sic).

20. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte, que el argumento central presentado como parte de sus conclusiones formales antes el tribunal *a quo* se circunscribió a indicar que la parte recurrida no recabó obtuvo, se proveyó-, de la opinión de la consultora jurídica de dicha institución para proceder con su desvinculación, no observándose que la hoy recurrente formulara lo que ahora alega, por lo que, se evidencia, que las argumentaciones propuestas por la parte recurrente en el segundo medio, se fundamentan en argumentos que no fueron debatidos ante el tribunal *a quo* ni resultan ser un medio, que por su naturaleza, la

¹⁷⁷ SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 143, 30 de marzo 2016, B. J. Inédito.

ley hubiese impuesto o a esta corte de casación el deber de realizar un examen de oficio, haciendo que su contenido resulte ser imponderable para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

21. De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en esta materia no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rubí Santos Noesí Tejada, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00197, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Ana, S.R.L.
Abogada:	Licda. Maritza Botier Lorenzo.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Iónides de Moya Ruíz.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ana, SRL., contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00059, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Ana, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-15349-2, con domicilio social establecido en la calle Arzobispo Nouel núm. 212, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Maritza Botier Lorenzo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1199115-4, con estudio profesional abierto en la avenida Venezuela núm. 50, plaza Sandra, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, con domicilio principal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Iónides de Moya Ruíz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921954-3, con domicilio legal en el de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede declararlo inadmisibile.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo *contencioso-tributario*, en fecha 16 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00586-2013, de fecha 10 de diciembre de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó la sociedad comercial Ana, SRL., los resultados de la rectificativa efectuada a la declaración jurada del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 2010 y 2011; que no conforme con dicha determinación, solicitó la reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución de reconsideración núm. 1164-2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, que a su vez fue impugnada por un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00059, de fecha 15 de febrero de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la parte recurrente, razón social ANA, C. POR A., en fecha 31/03/2015 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia en cuanto al plazo. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente razón social ANA, C. POR A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de su memorial de defensa solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por violar el plazo de los 30 días francos, establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, (...) deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que dentro de los documentos anexados al presente recurso se encuentra la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 4 de julio de 2018, a través de la cual certifica que la sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00059, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada mediante acto de alguacil núm. 266/18, de fecha 27 de abril de 2018, instrumentado por Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en “la calle Caonabo núm. 37-A, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio el Lcdo. Morvinson A. Hernández, abogado constituido y apoderado de Ana C. por A.” (sic).

12. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: “la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías

de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno”¹⁷⁸.

13. De ahí que, al analizar el memorial de casación esta Tercera Sala advierte, que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio legal del abogado que representaba los intereses de la recurrente por ante el Tribunal Superior Administrativo, no así en el domicilio de la recurrente o el domicilio de la abogada que representa a la recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, en vista de que constituye un requisito *sine quo non* el hecho de que para que inicie el computo del plazo para la interposición de los recursos, es necesario que la notificación sea realizada al abogado que representa a la recurrente en ambas instancias, situación esta que no ocurre en el caso que nos ocupa.

14. Sobre la base de las razones expuestas precedentemente se rechaza el incidente planteado por la parte recurrida y se *procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

15. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente argumenta textualmente lo siguiente:

“(…) que la perención del plazo reglamentario tiene como consecuencia jurídica la caducidad del derecho del recurrente y el acto procedimental extemporáneo no produce efectos jurídicos, y por tanto, al declararse la presente instancia de reconsideración extemporánea, esta Administración Tributaria amparada en el artículo 57 de la Ley 11-92, no debe conocer el fondo de asunto, sino que se limita en esta fase del expediente a verificar que no se le dio cumplimiento al requisito formal del plazo correspondiente. Que el artículo 57 del Código Tributario establece lo siguiente: “Los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciese de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, podrán solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones. En los casos en que el Recurso

178 Sentencia TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

haya sido incoado, la Administración podrá conceder un plazo no mayor de treinta (30) días para la ampliación del mismo”. Que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, son de orden público y de interposición estricta y por tanto el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de su recurso, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. Que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”.

16. Esta Tercera Sala advierte, que la parte hoy recurrente se ha limitado a exponer en el desarrollo del contenido de su memorial de casación, cuestiones de hecho que escapan al marco de apoderamiento del tribunal *a quo*, toda vez que su medio recursivo va relacionado al plazo previsto para interponer el recurso contencioso tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo; de ahí que, sus argumentos no están dirigidos, a invocar o hacer valer de manera clara y precisa, un vicio contra la sentencia impugnada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, lo que hace que este único agravio denunciado sea imponderable.

17. Esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido, de forma pacífica, el criterio de que: “Es inadmisibile el recurso de casación en el cual el recurrente se limita a exponer cuestiones de hecho, simples menciones de textos legales y transcripción de considerandos de la sentencia impugnada, sin definir las violaciones contenidas en la sentencia impugnada”¹⁷⁹.

18. Sin embargo, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidat del medio entraña su rechazo y no su inadmisibilidat¹⁸⁰, en razón de que los presupuestos jurídicos que fundamentan a uno y otro son diferentes, advirtiéndose que cuando se examinan el medio contentivo de un recurso, se hace mérito al mismo y, en consecuencia, no debe ser declarado inadmisibile, sino, en caso de que no proceda dicho medio, el recurso de casación debe ser rechazado.

179 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 55, 8 de febrero 2012, B. J. 1215.

180 André Perdriau, *La pratique des arrêts civils de la cour de cassation, principes et méthodes de rédaction*. P. 195, núm. 568

19. De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ana, SRL., contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00059, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de julio de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de la Juventud.
Abogados:	Licdos. Bernardo Santiago y Juan Carlos Estévez.
Recurrida:	Oficina Universal, S.A.
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera F., Dra. Vilma Cabrera Pimentel y Lic. Manuel de Jesús Pérez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSN-00213, de fecha 10 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Ministerio de la Juventud, entidad gubernamental y creada mediante la Ley núm. 49-2000 de fecha 26 de julio de 2000, con domicilio principal ubicado en la avenida Jiménez Moya núm. 71 esq. calle Desiderio Arias, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Robiamny Balcácer, dominicana, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Bernardo Santiago y Juan Carlos Estévez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 123-0002578-5 y 001-1745964-4, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad Oficina Universal, SA., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 451, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por María Esther López, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003320-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0065518-2 y 001-0478372-5, con estudio profesional ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 55, centro comercial Robles, local 2-2, segunda planta, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 9 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces

miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. La entidad Oficina Universal, SA., emitió sendas facturas durante los años 2013 y 2014, a nombre del Ministerio de la Juventud, las cuales totalizan RD\$3,815,025.33 pesos, sin proceder este último a realizar el pago de las mismas, por lo que procedió a interponer un recurso contencioso administrativo -cobro de acreencia y reparación de daños y perjuicios- contra el Ministerio de la Juventud y su ministro Jorge Minaya, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00300, de fecha 28 de septiembre de 2017, que acogió parcialmente el recurso, ordenando al Ministerio de la Juventud pagarle a la Oficina Universal, SA., la suma de RD\$3,815,025.33 y condenándolo al pago de una astreinte de RD\$500.00 pesos diarios, rechazando la solicitud de indemnización por daños y perjuicios y ordenando la exclusión del ministro Jorge Minaya.

6. La parte hoy recurrente interpuso un recurso de revisión contra dicha decisión, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00213, de fecha 10 julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el Recurso de Revisión interpuesto por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) en contra de la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00300, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por esta Sala y OFICINA UNIVERSAL, S.A., por estar acorde con la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión, interpuesto por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, en contra de la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00300, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por esta Sala, por no verificarse ninguna de causales contenidas en el artículo 38 de la 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, para su procedencia. En consecuencia, RATIFICA en todas sus partes, Sentencia núm. 0030-03-2017-SSEN-00300, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por esta Segunda

Sala del Tribunal Superior Administrativa, por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, MINISTERIO DE LA JUVENTUD, a la recurrida OFICINA UNIVERSAL, S.A., así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Total desnaturalización de los hechos y falta de base legal en cuanto a la ponderación de los medios propuestos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación y sus modificaciones.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida entidad Oficina Universal, SA., solicita, en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, por las causas las siguientes: 1) haber elegido primero la vía de la revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que el recurso de casación está cerrado; 2) falta de desarrollo de los medios propuestos; y 3) carecer el medio de críticas directas y precisas a la sentencia impugnada.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En cuanto a la alegada inadmisibilidad del recurso de casación por haber interpuesto primero el recurso de revisión, esta Tercera Sala entiende pertinente aclarar que el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 sobre

la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo son susceptibles del recurso de revisión o del recurso de casación; el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación expresa que el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en última o única instancia y las sentencias emitidas por el Tribunal Superior Administrativo son dictadas en única instancia, puesto que dicho tribunal no tiene abierta la vía recursiva, en consecuencia, rechaza la solicitud.

12. En cuanto al segundo y tercer aspecto del medio de inadmisión, esta Tercera Sala ha constatado que, si bien es cierto que el memorial de casación desarrolla, de forma precaria, el medio en que se fundamenta el recurso de casación, no menos cierto es que la parte recurrente hace señalamientos que permiten examinarlo y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan, respecto de la sentencia impugnada, se encuentran o no presentes en el fallo impugnado, lo que hace que esta Tercera Sala esté en condiciones de conocer el fondo del asunto, por lo que la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada.

13. En base a las razones expuestas precedentemente, se rechaza el incidente planteado por la parte recurrida y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

14. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente realiza una transcripción de las valoraciones realizadas por el tribunal *a quo*, luego indica la posición de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia así como de la doctrina sobre la evaluación de la prueba y por último indica, que el tribunal *a quo* violentó el derecho de defensa y realizó una incorrecta apreciación del principio de justicia, al limitar el petitorio de impugnación de las pruebas por estar en fotocopias, como una falta del hoy recurrente.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

“Luego de estudiar exhaustivamente los argumentos de las partes, así como las pruebas depositadas en el expediente, el punto controvertido por el recurrente versa sobre la procedencia de la revisión en virtud de que el Tribunal fundamentó su sentencia en una mala apreciación de las pruebas de fondo; que las fotocopias no hacen pruebas en si las mismas no se encuentran vinculadas con otras y que además las pruebas

presentadas son las fabricadas o expuestas por la propia recurrente y como tal procede que las mismas sean excluidas. En consonancia con lo anterior, tras hacer un análisis de lo alegado por la parte recurrente MINISTERIO DE LA JUVENTUD, atendiendo la normativa ut supra indicada, se colige que el planteamiento ut supra indicado (respecto de las pruebas y documentos en fotocopias), no se encuentra enmarcado dentro de las causales del artículo 38 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual señala en cuales casos procede el Recurso de Revisión de sentencia. Por tal motivo, este Colegiado procede a declarar improcedente el recurso de revisión que nos ocupa” (sic).

16. En ese tenor el artículo 38 de la Ley núm. 1494-, que instituye a Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indica que: “Procede la revisión, la cual se sujetará a1 mismo procedimiento anterior, en los siguientes casos: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias”.

17. De ahí que, esta Tercera Sala pudo advertir, que los jueces del fondo, fundamentaron el rechazo del recurso de revisión bajo la premisa de que el argumento sostenido por el hoy recurrente basados en pruebas y documentos en fotocopias, no se enmarcaban dentro de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya que no se trató de documentos declarados en falsedad ni considerados como nuevos, por lo que al fallar de esa forma no se evidencia que los jueces del fondo hayan violentado el derecho de defensa de la hoy recurrente, puesto que actuaron de conformidad con lo establecido en la ley que rige la materia.

18. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

19. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00213, de fecha 10 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	José Miguel Piña Schotborgh.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela, Licdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto.
Recurridos:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel Piña Schotborgh, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSen-00302, de fecha

28 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de José Miguel Piña Schotborgh, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061592-1, domiciliado y residente en la calle Víctor Garrido Puello núm. 152, condominio María Carola II, 2da. etapa, edif. 2-B, apto. 303, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela y a los Lcdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8, 001-0113705-7, 402-2071679-5 y 402-2081197-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida John F. Kennedy núm. 64, edif. Ulises Cabrera, segunda planta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, con domicilio social en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la dirección de su representada.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial en fecha 2 de noviembre de 2018, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 5 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso-tributario*, en fecha 9 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Mediante comunicación GGRCC núm. 1104016491, de fecha 8 de abril de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), informó a José Miguel Piña Schotborgh, que producto de los aportes en naturaleza realizados en fecha 5 de abril de 2010 al capital social de la empresa Claraval, SA., se había generado una ganancia de capital a su favor y en fecha 6 de junio de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALLF-FI-núm. 283, mediante la cual solicitó la inclusión de la ganancia de capital generada en la declaración jurada del impuesto sobre la renta del período fiscal 2010, no conforme con dicha resolución, José Miguel Piña Schotborgh solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 982-12, de fecha 30 de agosto de 2012, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00429-2015, de fecha 27 de octubre de 2015, mediante la cual rechazó el recurso y en consecuencia confirmó la resolución de reconsideración impugnada.

7. Contra la referida decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de revisión, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00302, de fecha 28 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión, interpuesto por el señor JOSÉ MIGUEL PIÑA SCHOTBORGH, en contra de la sentencia No. 00429-2015, de fecha 27/10/2015, dictada por esta Sala, por no verificarse ninguno de los elementos contenidos en el artículo 168*

del Código Tributario para su procedencia. En consecuencia, RATIFICA en todas sus partes, la Sentencia No. 00429-2015, de fecha 27 de octubre del año 2015, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, JOSÉ MIGUEL PIÑA SCHOTBORGH, a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Omisión de estatuir y falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por carecer de contenido jurisdiccional ponderable por violar las formalidades de orden público procesal previstos en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha constatado que la parte recurrente hace señalamientos que permiten examinar dicho recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan, respecto de la sentencia impugnada, se encuentran o no presentes en dicho fallo, lo que hace que esta Tercera Sala esté en condiciones de conocer el fondo del asunto, por lo que la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

13. En base a las razones expuestas se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

14. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre el hecho de que no hubo ganancia de capital por parte del recurrente y no explicó el por qué no aplicó el aumento por inflación de los valores de adquisición de los inmuebles para la evaluación de dichos activos, lo que se traduce en una falta de base legal; y tampoco fue tomado en cuenta el valor amnistiado de cada uno de los inmuebles aportados a la sociedad Claraval, SA.; que la parte recurrida para determinar la ganancia de capital tomó en consideración el valor aportado en naturaleza y valor de adquisición, siendo esto incorrecto toda vez que el valor de los inmuebles fue ajustado a partir de la amnistía fiscal del año 2004, por tanto el valor de adquisición ya no puede ser tomado en cuenta para fines fiscales.

15. Para la valoración de este medio, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy interpuso un recurso contencioso tributario, alegando que no estaba de acuerdo con los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que no tomó en consideración el valor amnistiado de cada uno de los inmuebles aportados en naturaleza, así como tampoco el multiplicador de ajuste de inflación para la revalorización de dichos activos; por su parte la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que sea rechazado, toda vez que el recurrente no declaró la ganancia del capital en el impuesto sobre la renta del período fiscal 2010; b) que dicho recurso fue rechazado por el tribunal *a quo* por haber corroborado que el recurrente obtuvo ganancia de capital y no fueron incluidas en su

declaración jurada del impuesto sobre la renta del período 2010; c) que no conforme con dicha decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de revisión alegando que se ha omitido estatuir respecto a uno de los puntos clave demandados, específicamente la errónea apreciación en el cálculo de la ganancia de capital, al omitir el ajuste por inflación de los valores de adquisición de los inmuebles, las cuales fueron rechazadas mediante sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00302, de fecha 28 de septiembre de 2017, por no cumplir con las condiciones del artículo 168 literal (f) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En consonancia con lo anterior, tras hacer un análisis de lo alegado por la parte recurrente atendiendo la normativa ut supra indicada, se colige que el presente recurso no cumple con ninguna de las causalidades para la procedencia de la revisión de la sentencia de marras, toda vez que lo que se pretende es que el Tribunal pondere nuevamente sobre la apreciación el cálculo de la ganancia de capital, al omitir el ajuste por inflación de los valores de adquisición de los inmuebles, pero el Tribunal contrario a lo alegado por la parte recurrente, sí ponderó respecto a ese punto, específicamente en la página 6 de la sentencia recurrida en revisión [] Que en ese tenor, el Tribunal a través de sus auxiliares técnicos periciales en la materia, ha podido constatar que el recurrente no reportó sus ganancias de capital en la presentación de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-1), del año 2010. [] Que se ha constatado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), realizó una aplicación correcta de la ley a los fines de poder determinar el impuesto sobre ganancia a capital a favor del recurrente, ya que debe tomarse en cuenta el precio de adquisición de los inmuebles aportados en naturaleza en el año que se produjo la misma, comprobándose que el recurrente obtuvo ganancias las cuales no reportó en su declaración jurada de impuesto sobre la renta. [] Que de la revisión del expediente que nos ocupa hemos podido comprobar que la parte recurrente no aportó medios de pruebas mediante los cuales podamos comprobar la veracidad de los alegatos, a los fines de romper la presunción de legalidad con que gozan los actos dictados por la administración, razón por la que este tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor JOSÉ MIGUEL PIÑA SCHOTBORGH, en fecha 28 de septiembre del

año 2012, y en consecuencia confirmar la Resolución de Reconsideración, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 30 de agosto del 2012 (). Por lo que observó la correcta aplicación de la ley por parte de la Administración Tributaria, procediendo a rechazar el Recurso Contencioso Tributario. Así las cosas, esta Segunda Sala determina que el recurso de revisión que nos ocupa es improcedente, pues no se incurrió en la sentencia en un vicio de omisión de estatuir, ya que fue decidido en el fondo. Por tales motivos, se declara improcedente el Recurso de Revisión" (sic).

17. Los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy impugnado, fundamentaron su decisión, sobre la premisa de que al dictarse la sentencia primigenia dicho tribunal no incurrió en la alegada omisión de estatuir sobre el ajuste por inflación de los valores de adquisición de los inmuebles para la apreciación del cálculo de la ganancia de capital, al verificar que del análisis de la misma, específicamente en la pág. 6, los jueces del fondo procedieron a dar contestación a los argumentos que fueron sometidos a su consideración en el recurso contencioso tributario, como bien se expresó en los motivos de la sentencia que hoy se impugna. Por tanto al no evidenciarse la alegada omisión de estatuir como presupuesto para el recurso de revisión, el tribunal *a quo* actuó conforme a la ley, al establecer que no se cumplieron ninguna de las causalidades para la procedencia del mismo.

18. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación.

19. De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Miguel Piña Schotborgh, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00302, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de agosto de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	E.T. Heinsen, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Luciano Díaz Barias.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

030-02-2018-SS-EN-00259, de fecha 20 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia en virtud de la Ley núm. 227-06, de 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con domicilio en la misma dirección de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por E.T. Heinsen, C. por A., RNC núm. 1-05-00013-1, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida George Washington núm. 353, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Julio A. Heinsen Morales, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104165-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Luciano Díaz Barías, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0246771-9, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

3) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial en fecha 28 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 17 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 23 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6) El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la sentencia por razones de de inhibición, contenida en el acta de fecha 24 de febrero de 2020.

II. Antecedentes

7) Mediante comunicación GGC-FE núm. 23633, de fecha 30 de septiembre de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial E.T. Heisen, C. por A., los resultados de la rectificativa realizada al impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) y otras retenciones del impuesto sobre la renta de los períodos octubre-diciembre de 2009; que no conforme con dicha resolución, la sociedad comercial E.T. Heisen, C. por A., solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 201-11, de fecha 10 de marzo de 2011, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00174-2016, de fecha 29 de abril de 2016, mediante la cual rechazó el recurso y en consecuencia confirmó la resolución de reconsideración impugnada.

8) Contra la referida decisión, la parte recurrida interpuso un recurso de revisión, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00259, de fecha 20 de agosto de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión, interpuesto por E.T. HEINSEN C. POR A. en fecha 12 de enero del año 2017, contra la Sentencia núm. 00174/20106, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), con ocasión del Recurso*

*Contencioso Tributario, interpuesto por E.T. HEINSEN C. POR A. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso de Revisión, en consecuencia, declara nula la Sentencia núm. 00174/20106, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), con ocasión del Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por E.T. HEINSEN C. POR A, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 18 de mayo de 2011; atendiendo los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial administrativo”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó la tutela judicial efectiva al acoger el recurso de revisión de E. T. Heinsen, C. por A., contra la sentencia núm. 00174-2016, con lo cual dejó configurada una presunta violación del principio constitucional *non bis in ídem* previsto en el artículo 69.5 de la Constitución dominicana, obviando que mediante la sentencia del 30 de marzo de 2012, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo había confirmado la resolución de reconsideración núm. 201-2011; que dicha sentencia de revisión no reúne para su procedencia ninguna de las causales prevista en el artículo 168 del Código Tributario, ni tampoco cumple con el test de la debida motivación fijado por el Tribunal

Constitucional. Que el tribunal *a quo* esgrime una supuesta identidad del sujeto, de los hechos y los fundamentos jurídicos e invoca la pertinencia de aplicación al caso, sin embargo, resulta probado que para dicho caso han intervenido 2 sentencias de 2 salas distintas las cuales ratifican y confirman la resolución de reconsideración núm. 201-2011. Que el tribunal *a quo* ha contravenido la soberana e independencia jurisdiccional de cada una de las salas que conforman el Tribunal Superior Administrativo y siendo notoriamente improcedente el aludido recurso de revisión, procedió a estimarlo en cuanto al fondo.

12) Para la valoración de este medio es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo: a) que contra la resolución de reconsideración núm. 00201-2011, de fecha 10 marzo de 2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, la entidad E. T. Heinsen, C. por A., interpuso en fecha 25 de abril de 2011, un recurso contencioso tributario, el cual fue rechazado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia de fecha 30 de marzo de 2012; b) que no conforme con dicha decisión, la hoy recurrida interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia de fecha 27 de mayo de 2015, por la cual caso con envió a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en ocasión del apoderamiento de casación, dictó la sentencia núm. 0321/2015, de fecha 28 de agosto de 2015, acogiendo el recurso contencioso tributario y en consecuencia revocó la resolución de reconsideración núm. 00201-2011, de fecha 10 marzo de 2011; c) que en fecha 18 de mayo de 2011, la E. T. Heinsen, C. por A., interpuso un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. 00201-2011, el cual fue rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por sentencia núm. 00174-2016, de fecha 29 de abril de 2016; que no conforme con dicha decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de revisión alegando que en agosto de 2015, esa misma Sala dictó la sentencia 0321/2015, la cual contiene las mismas partes y el mismo objeto, por lo que, se había violentado el principio *non bis in ídem* previsto en el artículo 69.5 de la Constitución; que dichas pretensiones fueron acogidas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00259, en consecuencia se ordenó la nulidad de la sentencia núm. 00174/2016, de fecha 29 de abril de 2016.

Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que para verificar la vulneración del principio constitucional "non bis in idem", es necesario comprobar la existencia de sus tres elementos constitutivos, esto es, la identidad del sujeto, de los hechos y los fundamentos jurídicos; lo que el tribunal ha constatado tras analizar los documentos que conforman el expediente en cuestión, que ambas acciones han sido impulsadas por E.T. HEINSEN C. POR A., con la finalidad de que sea revocada la Resolución de Reconsideración No. 201-2011 dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por considerarla improcedente, mal fundada y carente de base legal; la cual fue decidida por la Jurisdicción Administrativa, mediante las Sentencias Nos. 0321/2015 de fecha 28/08/2015, que acoge el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25/04/2011, y, 00174/2016 de fecha 28/04/2016, que rechaza en todas sus partes el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 18/05/2011; ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo cual constituye una violación una de las garantías del proceso y principio constitucional *non bis in idem*, previsto en el artículo 69.5 de la Constitución Dominicana, texto según el cual ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma cosa. Lo anterior conduce al tribunal indefectiblemente a acoger en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto y conforme a las consideraciones anteriores, declarar nula la sentencia marcada con el No. 00174/2016 de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con todas sus consecuencias jurídicas, por tratarse de un recurso respecto del cual la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo había dictado sentencia definitiva en fecha 28 de agosto de 2015, marcada con el No. 0321/2015.

13) La Constitución dominicana en su artículo 69 numeral 5, dispone que: “Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”.

14) Asimismo, el artículo 168 literal (d) de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, indica que una de las causales para que proceda el recurso de revisión es que: “Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte”.

15) Esta Tercera Sala, luego de examinar las razones argüidas por el tribunal *a quo*, para proceder a acoger el recurso de revisión del que estaba apoderado, pudo corroborar que los jueces del fondo actuaron apegados al derecho al decidir el presente caso, sin que al hacerlo hayan incurrido en la violación del debido proceso ni mucho menos hayan violentado la tutela judicial efectiva, sino que por lo contrario, al valorar los argumentos planteados por la hoy recurrida aunados a la documentación aportada, constató que había violentado las disposiciones del artículo 69.5 de la Constitución, relativas al principio *non bis in ídem*, pues previo a la emisión de la sentencia núm. 00147-2016, de fecha 29 de abril de 2016, el tribunal mediante sentencia 0321/2015, de fecha 28 de agosto de 2015, había acogido el recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderado con motivo de la sentencia de casación de fecha 27 de mayo de 2015; que en efecto, el recurso de revisión procedía ser acogido por los jueces del fondo, pues de conformidad con las disposiciones del artículo 168 literal (d) de la Ley 11-92, el Tribunal Superior Administrativo tiene la potestad de avocarse a conocer su propia decisión siempre y cuando cumpla con las disposiciones de la ley.

16) Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación.

17) De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

18) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00259, de fecha 20 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de julio de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Ubaldo Rosario Rosario.
Abogado:	Dr. Eddy Domínguez Luna.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2019**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ubaldo Rosario Rosario, contra la sentencia núm. 030-2017-SS-EN-00239, de fecha 24 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Ubaldo Rosario Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0033066-1, domiciliado y residente en la calle Eugenio Perdomo núm. 39, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Eddy Domínguez Luna, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1229090-3, con estudio profesional en el domicilio antes descrito.

2. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad pública del Estado Dominicano, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

3. En fecha 21 de noviembre de 2018, la Procuraduría General de la República, mediante dictamen suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 4 de septiembre de 2019 integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Ana Méndez, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un proceso realizado, de oficio, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre determinación de obligaciones tributarias contra Ubaldo Rosario Rosario, fundamentada en incongruencias

en las declaraciones juradas con relación al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los meses julio y noviembre de 2010, enero y agosto de 2011 y enero, febrero, abril, octubre y noviembre de 2012, emitió la resolución núm. EALMG-GEF2-00061-2013, la cual fue recurrida en reconsideración por Ubaldo Rosario Rosario, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 410-2015, de fecha 13 de abril de 2015, por lo que impugnada por un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00239, de fecha 24 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por el señor UBALDO ROSARIO ROSARIO, en fecha 27/5/2015, contra la Resolución de Reconsideración número 410-2015, de fecha 13/4/2015, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el mismo, por las consideraciones antes expuestos. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente señor UBALDO ROSARIO ROSARIO, a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal: Falta de motivo, omisión de estatuir, violación del artículo 141 del código de procedimiento civil, violación al derecho de defensa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad e inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida concluye, promoviendo los siguientes incidentes: a) caducidad del recurso por nulidad absoluta del acto de emplazamiento, al no precisar el domicilio del abogado y no estar certificado el memorial por la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia; y b) la inadmisibilidad del recurso por carencia de contenido jurisdiccionalmente ponderable.

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, analizando en primer orden procesal, la nulidad invocada por la parte recurrida, advierte que en el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación se encuentra el acto núm. 524/2017, de fecha 28 de agosto de 2017, mediante el cual la parte hoy recurrente emplazó a la hoy recurrida, señalando como domicilio “la casa núm. 39, de la calle Eugenio Perdomo, San Carlos, Distrito Nacional”; de igual manera se aportó el acto núm. 711/2017, de fecha 19 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó su memorial de defensa, acto que fue recibido por Bolívar NG, quien dijo ser empleado del Dr. Eddy Domínguez Luna, abogado de la parte recurrente, lo cual permite a esta corte de casación concluir que el acto de emplazamiento tenía la identificación del domicilio procesal del abogado y cumplió con su finalidad, la cual era permitir que la parte recurrida pudiese hacer controvertida su defensa, razón por la cual procede el rechazo de esta parte de la solicitud de caducidad por nulidad.

10. En cuanto a la alegada falta de certificación del memorial de casación, esta Tercera Sala, tiene a bien precisar, que en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio” la parte hoy recurrida tenía el deber de demostrar la existencia de la infracción formal y la afectación a su derecho de defensa, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que ha podido presentar reparos de fondo contra el memorial de casación, por lo que se rechaza la indicada solicitud de nulidad.

11. En relación a la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia, había sostenido “para que un recurso de casación sea admisible, el recurrente debe dirigir sus medios y agravios específicamente contra el contenido de la sentencia cuya casación solicita, es decir, las violaciones a la ley denunciadas en el recurso tienen que haber sido cometidas de manera directa por los jueces que dictaron la sentencia atacada”¹⁸¹; para un mejor análisis procesal, se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que, el tamiz formal del recurso de casación va dirigido a la verificación de la calidad del recurrente, los agravios sufridos, la interposición temporánea del recurso y el emplazamiento en tiempo oportuno ante esta Suprema Corte de Justicia, de manera que una vez verificados estos elementos, el recurso de casación se debe considerar admisible, en razón de que el contenido de los medios suponen un análisis del contenido del memorial, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida.

12. Dicho lo anterior, se procederá al examen del contenido del memorial de casación y de las incidencias procesales llevadas a cabo ante el tribunal *a quo*, a los fines de determinar si su contenido resulta ser ponderable o no.

13. La parte hoy recurrente concluyó formalmente de la manera siguiente ante el tribunal *a quo*:

“PRIMERO: Declarar prescrito todos los periodos de reclamados de 2011 y 2012; SEGUNDO: Respecto de los periodos 2010 y 2012” (sic).

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En ese tenor una vez estudiado las documentaciones que reposan en el expediente así como también las argumentaciones de las partes, esta Sala tuvo a bien indicar que la aludida prescripción planteada por la parte recurrente se encuentra suspendida toda vez que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procedió en fecha 28 de septiembre del 2012, a solicitar su comparecencia por ante dicha institución, a fin de que pudiera aportar las pruebas de las irregularidades detectadas de los

181 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 704-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019. B. J. Inédito.

periodos fiscales 2011 y 2012; situación ésta que interrumpe el referido plazo de la prescripción, toda vez que se ha indicado que el plazo puede ser interrumpido o suspendido si el “acto que produce dicha interrupción o suspensión se emite dentro del plazo de los 3 años”, lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso contencioso tributario” (sic).

15. En su memorial de casación, la parte hoy recurrente, argumentando la falta de motivos, omisión de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa, expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“El art. 414 del Código Civil, reza: (...), Este transcrito artículo nos habla, en puridad, acerca de que toda sentencia debe ser motivada, al paso de que, se precisa una relación entre los motivos y el dispositivo; amén, de que, los jueces deben responder a todas las conclusiones diferidas a ellos por las partes, (...) Si es examinado el expediente, el recurso contencioso del recurrente, señaladamente su escrito de contrarréplica, alude al evento acerca de que dicho litigante incurrió en un ostensible error excusable, (...) En otro orden, el Recurso de Reconsideración del recurrente esgrimió el mismo medio. La sentencia objeto directo y necesario del presente recurso de casación, en lo tocante al escrito de contra-replica y los documentos depositados por el Recurrente dice “en fecha 29/6/2016, la parte recurrente depositó por ante la Secretaria General de este Tribunal su escrito de contra-replica. Al reparar en la correlación de la Sentencia No. 030-2017-SEN-00239, por este recurso confutada, se advierte la exclusión de motivación alguna con relación a las susodichas facturas 295 y 296, de arte que, si tal evento procesar hubiera sido acometido por el Tribunal Contencioso, sin duda, otra hubiese sido la suerte del proceso respecto al recurrente, sobre todo porque las dichas facturas y las declaraciones pertinentes basadas en esas pruebas obran en manos de la parte recurrida la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS” (sic).

16. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo contenido en su memorial de casación a exponer cuestiones de hecho que escapan al marco de apoderamiento del tribunal *a quo*, toda vez que su medio recursivo va directo a la valoración probatoria de facturas que suponen una modificación en el monto de la determinación de oficio realizada por la Dirección

General de Impuestos Internos (DGII), lo cual no guarda relación alguna con la "ratio decidendi" de la sentencia impugnada, en tanto que en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron un planteamiento de prescripción que les fuera sometido a su consideración; de ahí que, al plantear como medio de casación un error inexcusable en un monto de unas facturas, su agravio no se encuentra dirigido contra la sentencia de manera clara y precisa, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar si en el caso se ha habido violación la ley o el derecho, lo que hace dicho medio imponderable, y al ser el único agravio denunciado por el hoy recurrente, procede rechazar el presente recurso de casación.

17. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Ubaldo Rosario Rosario, contra la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00239, de fecha 24 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Edwin Francisco Calderón Castillo.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwin Francisco Calderón Castillo, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00265, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Edwin Francisco Calderón Castillo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0497052-0; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1324795-1 y 049-0050792-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Espiral esq. Calle “1”, urbanización Fernández, edif. MC, segunda planta, apto. 2B, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 3764-2018, de fecha 15 de octubre de 2018, declaró el defecto de la parte recurrida Jefatura de la Policía Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *contencioso administrativo*, en fecha 2 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de noviembre de 2012, la Jefatura de la Policía Nacional emitió la orden general núm. 066-2012, mediante la cual desvinculaba a Edwin Francisco Calderón Castillo, quien inconforme con la decisión ejerció una acción de *habeas data* contra la Policía Nacional sobre las causas de su desvinculación y luego procedió a interponer recurso contencioso administrativo contra la Jefatura de la Policía Nacional mediante instancia de fecha 10 de abril de 2015, el cual fue decidido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00265, de fecha 31 de agosto de 2017, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor EDWIN FRANCISCO CALDERÓN CASTILLO, en fecha 10 de abril del año 2015, contra la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, por encontrarse vencido el plazo requerido a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 05 de la Ley No. 13-07 de fecha 05 de febrero del año 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, vigente al momento de ocurrir los hechos, conforme los motivos indicados. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Edwin Francisco Calderón Castillo no enuncia ni enumera, en su recurso de casación, los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar las violaciones en que sostiene su memorial de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desconoció que la cancelación de las filas policiales constituye un hecho continuo o agravio sucesivo, por lo que el plazo de accionar en justicia inició a partir de la entrega de la información sobre su cancelación, la que obtuvo por una acción de *habeas data* ante el Tribunal Superior Administrativo.

9. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(...) Que si bien el recurrente alega que nunca fue informado en el momento exacto de que había sido colocado en situación de retiro forzoso, sin embargo en fecha 8 de julio del año 2014, interpuso una acción de Habeas Data, en contra de la Policía Nacional, conforme copia de la sentencia marcada con el No. 00294-2014, de fecha 18 de agosto del año 2014, por el propio recurrente como medio de prueba por alegadas violaciones a derechos fundamentales a ser informado sobre su cancelación, de donde se desprende que contrario a las consideraciones externadas por el recurrente sí tenía conocimiento de su cancelación, motivos por los cuales esta Sala entiende que dicha norma resulta razonable, y equilibrada, sin que se observe discriminación. En ese tenor, la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud éste Tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por la parte recurrente, el señor EDWIN FRANCISCO CALDERÓN CASTILLO por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 05 de la Ley Núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. En consecuencia, el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por los recurrentes, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma"(sic).

10. Esta Tercera Sala entiende pertinente precisar la decisión del Tribunal Constitucional Dominicano, al establecer la diferencia entre los actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, en el sentido siguiente: "De conformidad con la "doctrina de la ilegalidad continuada" la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes)"¹⁸².

182 TC Sentencia TC núm. 364/15, 14 de octubre 2015.

11. La técnica de la casación permite a esta Suprema Corte de Justicia, en los casos en que proceda, sustituir total o parcialmente los motivos de una decisión materialmente correcta con la finalidad de que la misma exhiba la justificación exigida por el Estado de derecho establecido en la Constitución vigente y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra su artículo 69; tal y como ocurre en la especie y como se desarrollará en los párrafos siguientes.

12. Debemos iniciar dejando por establecido que, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional transcrita y a los precedentes de esta Tercera Sala, un acto de desvinculación de un servidor público no es una falta continua que suponga una interrupción del plazo para accionar por varias razones: a) que cuando se trata de revertir los efectos de actos administrativos en donde los poderes públicos actúan sobre la base de una posición de preeminencia con respecto a los interesados *ius imperium*, el plazo del recurso contencioso constituye un plazo prefijado, no una prescripción, no pudiendo ser interrumpida o suspendida por las causas del derecho común y permitiéndose incluso su invocación de oficio por los jueces. Lo que se justifica por la noción de seguridad jurídica relacionada al accionar de la administración pública y la finalidad del interés general perseguida por sus actos; y b) aunque esta Tercera Sala adoptará, por analogía al procedimiento de amparo previsto por la Ley núm. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, el criterio de que un estado de falta continua pueda prorrogar el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo¹⁸³; en la especie, del análisis del fallo atacado, se evidencia que se trata de un acto de desvinculación en materia de función pública, el cual es un acto único, es decir, no configura el estado de falta continua perfilado por la teoría constitucional para la prórroga del plazo de interposición de la acción de amparo.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que en los casos donde no figure prueba de la notificación de la desvinculación

183 Lo cual parece *prima facie* es inaceptable en vista de que en el procedimiento de amparo se trata de hacer cesar una turbación vigente a un Derecho Fundamental y por esa razón tiene sentido el hecho que mientras la misma continúe por causa del demandado, pueda válidamente ser interpuesta dicha acción especial. Situación que no acontece en el recurso contencioso administrativo cuya finalidad principal es la anulación de actos ya perpetrados y consumados por la administración que hayan transgredido el ordenamiento jurídico.

de un servidor público y siempre que no exista evidencia de que dicho servidor ha continuado ejerciendo las labores propias de su relación laboral administrativa, el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo inicia al momento en que la administración omite el pago de su retribución mensual, es decir, el momento en que se percata que no está recibiendo su salario, lo cual ocurre en el presente caso en que el hoy recurrente pretende la reincorporación a las filas policiales y el pago de los salarios dejados de percibir; en razón de que a partir de ese momento el servidor público tiene conocimiento del cese de las obligaciones sinalagmáticas en ocasión de la función pública brindada; en la especie, el recurrente fue destituido en fecha 11 de noviembre de 2012, sin haber demostrado que continuara brindado servicios ininterrumpidos a favor de la Jefatura de la Policía Nacional, lo que evidencia que el plazo de 30 días señalado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, al momento de interponerse el recurso contencioso administrativo, en fecha 10 de abril de 2015, se encontraba ventajosamente vencido.

14. Es prudente precisar que el plazo de 30 días señalado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, es un plazo sancionado con caducidad, es decir, que es de orden público, no siendo suspendido el ejercicio del mismo por la interposición de la acción de *habeas data* en razón de que ambos persiguen objetos distintos y no influyen de forma directa en el ejercicio del derecho de acción de cada uno; puesto que por un lado el *habeas data* supone la obtención de información sobre las causas de la desvinculación, mientras que el recurso contencioso administrativo pretende la nulidad de la vía de hecho administrativa consistente en la desvinculación arbitraria.

15. La presente sustitución de motivos se realiza en vista de que los suministrados por los jueces del fondo en el sentido de que en la especie el punto de partida para la interposición del recurso contencioso administrativo tuvo lugar el día de interposición, por parte del hoy recurrente, de una acción de *habeas data* que procuraba precisamente información sobre su cancelación de las filas de la Policía Nacional, no pueden ser retenidos como elementos exclusivos para determinar que, a partir de ese momento, dicho recurrente conocía, además sobre la terminación laboral administrativa.

16. En virtud de lo antes indicado, esta Tercera Sala desestima los agravios denunciados por el hoy recurrente y, en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

17. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edwin Francisco Calderón Castillo, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00265, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta decisión.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	Hospitality Services of Dominican Republic, Inc.
Abogados:	Licdos. José J. Reyes Trinidad y Gustavo Adolfo Ortiz Malespín.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

030-2017-SEEN-00394, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, ubicada en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el de su representada.

2. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad Hospitality Services of Dominican Republic, Inc., RNC. 1-01-89238-2, nombre comercial Quality Hotel Red Arguento Santo Domingo, representado por Ernesto Alfonso Carrero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1618670-1, con domicilio social en la autopista Las Américas kilómetro 22H, provincia Santo Domingo; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José J. Reyes Trinidad y Gustavo Adolfo Ortiz Malespín, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0014428-6 y 001-00164984-6, con estudio profesional abierto, en la avenida Pasteur núm. 158, esq. calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, tercer piso, *suite* 334, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con

estudio profesional en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 23 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. El 5 de junio de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad Hospitality Services of Dominican Republic, Inc., la comunicación ALBCF100129-2013, mediante la cual fueron remitidos los resultados de las impugnaciones y determinaciones realizadas a las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta (IR-2) de los ejercicios fiscales 2010 y 2011, y del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal de diciembre 2011, siendo recurrida en reconsideración por la contribuyente, por lo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 1227-2015, la cual fue a su vez impugnada mediante recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm.030-2017-SEN-00394, de fecha 28 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA Bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa HOSPITALITY SERVICES OF DOMINICAN REPUBLIC, INC., en fecha 19/10/2015, contra la Resolución de Reconsideración núm. 1227-2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 09/09/2015, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 1227-2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 09/09/2015, por los motivos expuesto en la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA

la devolución del monto de dieciocho mil doscientos setenta pesos con 25/100 (RD\$ 18,270.25) por haber sido pagado indebidamente. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la administración. **Segundo medio:** Falta de base legal por contradicción de motivos e imposibilidad legal-material de aplicación dispositivo”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Hospitality Services of Dominican Republic, Inc., concluye en su memorial de defensa, de manera principal, promoviendo la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que el mismo carece de trascendencia jurídica e interés casacional.

10. Los medios de inadmisión tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinar con prioridad dicho planteamiento, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del examen de incidente planteado por la parte recurrida, advierte que en el estado

actual de nuestro derecho, el interés casacional no es una de las formalidades requeridas por el legislador para la admisibilidad del recurso de casación en la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, razón por la cual se desestima el indicado incidente, *y se procede al análisis de los medios en los que se sustenta el recurso de casación.*

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* ha dictado una decisión vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva en perjuicio de la administración tributaria, cuando ordenó el reembolso del pago realizado por el contribuyente, sin este haber agotado el procedimiento administrativo de carácter previo y obligatorio para tales propósitos, como es el reembolso del pago de lo indebido o en exceso conforme las reglas del artículo 68 del Código Tributario.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Adicionalmente, la recurrente, solicita, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 11-92, la devolución del pago de RD\$18,270.25 realizado en fecha 03 de septiembre del 2013, por concepto del pago de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al periodo fiscal diciembre 2011, por haberse efectuado Indebidamente, (...) En ese sentido, el artículo 68 de la Ley 11-92, Código Tributario, estipula que, “El pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo, (...) En ese orden, mediante Comunicación Electrónica ALBC F1 000129-2013, de fecha 05/06/2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó al recurrente, haber encontrado irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias referente a las Declaraciones Juradas correspondientes a Impuesto sobre la Renta (IR-2) de los periodos fiscales 2009, 2010,2011, y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al periodo 2011. A tales fines, la administración local expidió la Autorización de Pago, núm. 13653390853-3, para que Hospitality Services of Dominican Republic, efectuara el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al periodo fiscal 2011-12, es decir, diciembre del 2011; pago que efectivamente fue realizado por la recurrente, conforme se observa en el comprobante de pago núm. 941441362, expedido por la entidad financiera Banreservas, previamente a la notificación de la Estimación de Oficio núm. ALBO FI 016- 2014, que refuta el pago en virtud de inconsistencias encontradas en el comprobante fiscal A010010010100000264, inconsistencias que fueron desestimadas por esta Sala conforme se hace constar en los párrafos 38 y 39 de la presente sentencia, por lo que no habiéndose comprobado el hecho generador, procede el reembolso del pago efectuado por la recurrente, de conformidad con el artículo 68, antes citado, y en consecuencia este Tribunal ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la devolución del pago a favor de la recurrente” (sic).

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que “el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo”¹⁸⁴; por lo que esta Tercera Sala está en el deber de evaluar las conclusiones y pedimentos formales del hoy recurrente ante los jueces del fondo.

15. En ese sentido, del contenido de las conclusiones y argumentos expuestos ante los jueces del fondo, se observa que el hoy recurrente fundamenta su primer medio de casación, en que la parte hoy recurrida omitió el proceso administrativo de reembolso, sin embargo, la defensa presentada en ocasión del conocimiento del recurso contencioso tributario, fue que la pretensión de reembolso carecía de pruebas, sin presentar objeción alguna al proceso en sede administrativa, lo cual permite inferir que los argumentos expuestos en su primer medio no fueron debatidos ante los jueces del fondo ni resultan ser medios, que por su naturaleza, la ley hubiese impuesto el deber de realizar un examen, de oficio, a esta corte de casación, haciendo que su contenido resulte ser imponderable para esta Tercera Sala, por lo que procede a continuar con el análisis de los demás medios en los que se fundamenta el presente recurso.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, puesto que obvia que la misma Dirección General de Impuestos

184 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 143, 30 marzo de 2016, B. J. Inédito.

Internos (DGII), realizó una reducción del monto de costos y gastos a favor de la parte hoy recurrida, indicando el tribunal *a quo* que procede la impugnación procediendo a revocar la resolución que redujo a favor del recurrente los indicados montos.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que luego de las comprobaciones realizadas, corresponde la impugnación de la Resolución núm. 1227-2015 de fecha 09 de septiembre del 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y notificada a la recurrente, Hospitality Services of Dominican Republic, Inc., en fecha 18 septiembre 2015, por la misma haber sido dictada mediante un ejercicio excesivo desviado de su propósito legítimo, en inobservancia de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, ocasionándole un perjuicio directo a la entidad comercial Hospitality Services of Dominican Republic, Inc., y en consecuencia acoge el recurso tributario, por los motivos expuestos en la presente sentencia” (sic).

18. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que “Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos”¹⁸⁵.

19. Del estudio del expediente instruido ante el tribunal *a quo*, advierte que no existe contradicción alguna en los motivos por los cuales se anula la decisión, en razón de que el hecho de la resolución de determinación de obligaciones tributarias haber sido modificada por la administración tributaria a raíz del ejercicio del recurso de reconsideración en cuanto al monto adeudado por concepto de costos y gastos a favor

185 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 7, 28 noviembre de 2012, B. J. 1224.

del hoy recurrido, no constituye una limitante al ejercicio del control de legalidad por parte de los tribunales del orden jurisdiccional, pudiendo estos ordenar la revocación del acto administrativo a petición de la parte interesada aunque la administración pública reconociera una reducción al monto a pagar, máxime cuando el apoderamiento del tribunal *a quo* consistió, precisamente, en la comprobación de que no existían obligaciones tributarias pendientes por parte del contribuyente, lo que hace que al declarar la nulidad de la resolución impugnada no existiera una contradicción ni dejase desprovista de posibilidad de ejecución la decisión, razón por la cual procede desestimar el indicado medio y rechazar el presente recurso de casación.

20. En materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V, del Código Tributario, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00394, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Distribuidora Juan Carlos, S.R.L.
Abogada:	Licda. Maritza Botier Lorenzo.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Distribuidora Juan Carlos, SRL., contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00290, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad de comercio Distribuidora Juan Carlos, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-72422-6, con su domicilio social en la calle Francisco Henríquez y Carvajal esq. calle Juana Saltitopa, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Juan Acosta Toribio, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Maritza Botier Lorenzo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1199115-4, con estudio profesional abierto en la avenida Venezuela núm. 50, plaza Sandra, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, de 19 de junio de 2006, con domicilio principal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con domicilio legal en el de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de noviembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 16 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de

la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00211-2012, de fecha 3 de septiembre de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), informó a la hoy recurrente sociedad de comercio Distribuidora Juan Carlos, SRL., los resultados de la determinación practicada a la declaración jurada del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del período fiscal 2009, por lo que no conforme con dicha determinación, sometió su reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución de reconsideración núm. 99-2014, de fecha 30 de enero de 2014, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00290, de fecha 28 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA* bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa DISTRIBUIDORA JUAN CARLOS, en fecha 14 de marzo del año 2014, contra la Resolución de Reconsideración No. 99-2014, de fecha 30 de enero de 2014, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** *RECHAZA* en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA JUAN CARLOS, por carecer de elementos probatorios que sustenten sus alegatos, en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 99-2014, de fecha 30 de enero de 2014, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:** *ORDENA*, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, DISTRIBUIDORA JUAN CARLOS, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** *ORDENA*, que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. No ponderación de los documentos

presentados. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa, al principio de verdad material, al principio de instrucción y al principio de oficiosidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, considera que es preciso examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos legales exigidos para su interposición, con el fin de verificar si es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria.

9. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia"; que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10. El plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa,

no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no la proponga, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834-78 de 1978.

11. Previo a establecer la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, es menester aclarar que se encuentra depositado en el expediente, fotocopia del acto núm. 80/2018, de fecha 21 de marzo de 2018, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado en el domicilio social de la parte recurrente, es decir, en la "calle Francisco Henríquez y Carvajal esq. Juana Saltitopa, Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional".

12. De ahí que, esta Tercera Sala luego de analizar las conclusiones expuestas por la parte recurrente en su memorial de casación, advierte, que no es un hecho controvertido que esta afirma que la sentencia impugnada le fue notificada en fecha 21 de marzo de 2018, mientras que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 27 de abril de 2018; por tanto, luego de realizar el cálculo del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, se advierte que el presente recurso fue interpuesto luego de haber transcurrido 37 días, es decir, luego de haber vencido el plazo legal de los 30 días francos; en consecuencia, esa Tercera Sala procede a declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida ni los medios invocados contra la sentencia impugnada.

13. De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Distribuidora Juan Carlos, SRL., contra la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00290, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de abril de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo Inc. (Asonadigas).
Abogados:	Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Noé N. Abreu María y Licda. Lissette Tamárez Bruno.
Recurridos:	Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Lic. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.
Abogados:	Dres. Jorge Ronaldo Díaz, Kharim Maluf Jorge, Licdos. Jorge Luís Rodríguez, Graikelis Sánchez de la Cruz y Carlos Deschamps Batista.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo Inc., (Asonadigas), contra la sentencia núm. 030-01-2018-SSMC-00040, de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (Asonadigas), sin fines de lucro, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Abraham Lincoln esq. avenida Gustavo Mejía Ricart, edif. Biltmore 1, suite 601, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidenta Rayza J. Rodríguez de Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148544-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Lissette Tamárez Bruno y Noé N. Abreu María, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1, 225-0023087-9 y 001-1908319-4, con estudio profesional abierto en común en la firma "Mazara Abogados", ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), institución pública organizada mediante la Ley núm. 37/17, de fecha 3 de febrero 2017, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 306, torre "MICM", piso 6, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Nelson Toca Simó, dominicano, domiciliado y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Luís Rodríguez, Graikelis Sánchez de la Cruz y Carlos Deschamps Batista y a los Dres. Jorge Ronaldo Díaz y Kharim Maluf Jorge, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0032921-5, 071-0003296-5, 001-1893245-8, 056-0026033-4 y 001-1659967-1, con domicilio en el de su representada.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial en fecha 14 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Lcdo. César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 7 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 9 de octubre de 2019, integrada por los magistrados los magistrados Manuel R. Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. La parte hoy recurrente Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (Asonodigas) presentó una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada, para suspender los efectos de la resolución núm. 201, de fecha 20 de octubre de 2017, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que reformuló los requisitos de seguridad aplicables a las plantas envasadoras y estaciones de expendio de gas licuado de petróleo, dictando la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, la sentencia núm. 030-01-2018-SSMC-00040, de fecha 20 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, INC. (ASONADIGAS), contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la impetrante ASOCIACIÓN

*NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, INC. (ASONADIGAS), al impetrado, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), así como, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación de la ley”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), y la Procuraduría General Administrativa, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 5 párrafo II inciso a) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y el artículo 7 de la Ley núm. 13-07.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen,

contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”.

12. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido determinar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de adopción de una medida cautelar, las cuales tienen por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

13. De la disposición transcrita más arriba, se desprende que ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias temporales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia; en consecuencia, al tratarse, en la especie, de una sentencia dictada, por la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de lo cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de

2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2018, resulta inadmisibles, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

14. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (Asonadigas), contra la sentencia núm. 030-01-2018-SSMC-00040, de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís.
Abogada:	Licda. Yusmilka A. Alisante Oenill de Polanco.
Recurridos:	José Bidó Fermín y compartes.
Abogados:	Licda. Iversy Hircania Polanco Taveras y Lic. Gabriel Storny Espino Núñez.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm.

132-2017-SCON-00714, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, ubicado en la calle 27 de Febrero núm. 38, esq. calle Restauración, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, representada por su alcalde Antonio Díaz Paulino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372101-5, con domicilio en la dirección de su representada; el cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Yusmilka A. Alisante Oenill de Polanco, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0046043-0, con estudio profesional abierto en el departamento jurídico segundo nivel del palacio municipal, sede del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y con domicilio *ad hoc* ubicado en la avenida 27 de febrero esq. avenida Leopoldo Navarro, plaza Caribe Tours, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Bidó Fermín, Richard Lenuel Tiburcio Gómez, Genaro Hernández Bueno, José Isidro Ventura Molina y Andrés Antonio Abreu García, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0077816-0, 056-0143550-5, 056-0033180-4, 056-0096600-9 y 056-0083379-1, domiciliados y residentes en la Calle "B" núm. 25, proyecto agrario Don Antonio Guzmán Fernández, en la calle Duvergé núm. 96, en la calle Principal casa s/n, paraje Cuevas, sector Cuevas y en la calle La Cruz núm. 46, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Iversy Hircania Polanco Taveras y Gabriel Storny Espino Núñez, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santa Ana núm. 164, casi esq. calle Imbert, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3) Mediante dictamen de fecha 11 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 16 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5) Mediante comunicaciones de fecha 7 de marzo, 26 y 31 de mayo, todas del 2016, el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís procedió a desvincular a la parte hoy recurrida, José Bidó Fermín, Richard Lenuel Tiburcio Gómez, Genaro Hernández Bueno, José Isidro Ventura Molina y Andrés Antonio Abreu García, quienes interpusieron recurso de reconsideración, al no tener respuesta acudieron al recurso jerárquico, y ante el silencio administrativo, incoaron un recurso contencioso administrativo en cobro de prestaciones y pago de indemnizaciones laborales contra el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís y Antonio Díaz Paulino, dictando la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones de lo contencioso administrativo, la sentencia núm. 132-2017-SCON-00714, de fecha 26 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino por el cese injustificado de sus funciones, a pagar a favor del señor José Bido Fermín, por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) la suma de RD\$77,000.00, por concepto de indemnización por 14 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$15,228.43, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de noventa y dos mil doscientos veintiocho pesos con cuarenta y tres centavos (RD\$92,228.43).* **SEGUNDO:** *Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino pagar a favor Richard Lenuel Tiburcio Gómez por el cese injustificado de sus funciones, a pagar las sumas de: a) La suma de*

RD\$64,000.00, por concepto de indemnización por 14 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$14,028.61, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y c) La suma de RD\$3,333.33, por concepto de salario de navidad en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de ochenta y un mil trescientos sesenta y un pesos con noventa y cuatro centavos (RD\$91,361.94). **TERCERO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino pagar a favor Genaro Hernández Bueno por el cese injustificado de sus funciones, a pagar las sumas de: a) La suma de RD\$78,556.00, por concepto de indemnización por 14 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$14,802.61, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de noventa y tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos con diecisiete centavos (RD\$93,359.17). **CUARTO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino pagar a favor José Isidro Ventura Molina, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: a) La suma de RD\$64,350.00, por concepto de indemnización por 9 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$13,197.97, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de setenta y siete mil quinientos cuarenta y siete pesos con noventa y siete centavos (RD\$77,547.97). **QUINTO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino pagar a favor Andrés Antonio Abreu García, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: a) La suma de RD\$61,380.00, por concepto de indemnización por 9 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$11,644.67, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y c) La suma de RD\$2,841.67, por concepto de salario de navidad en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de setenta y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos con treinta y cuatro centavos (RD\$75,866.34). **SEXTO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino pagar a favor de los señores José Bido Fermín, Richard Leunel Tiburcio Gómez, Genaro Hernández Bueno, José Isidro Ventura Molina y Andrés Antonio Abreu García, la suma de cien mil pesos dominicanos RD\$100,000.00, como justa reparación de

los daños y perjuicios ocasionados por el impago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones económicas establecidas en los artículos 60 y 98 de la Ley 41- 08. **SÉPTIMO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino, al pago de un astreinte de mil pesos RD\$1,000.00 diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir. **OC-TAVO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino pagar a favor del señor Señores José Bido Fermín, Richard Leunel Tiburcio Gómez, Genaro Hernández Bueno, José Isidro Ventura Molina y Andrés Antonio Abreu García, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados Iversy Hircania Polanco Taveras y Gabriel Stomy Espino Núñez, o, quienes afirman estarlos avanzado en su totalidad. **NOVENO:** Comisión a la ministerial Yesika Altagracia Brito Payano, alguacil de Estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Ejercer nuestro legítimo derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al principio dispositivo. **Tercer medio:** Violación a la seguridad jurídica".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de nulidad

8) La parte recurrente Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, En su memorial de casación, formuló una excepción de nulidad contra el acto núm. 059/2018, de fecha 9 de febrero de 2018, instrumentado por Yésika Altagracia Brito Payano, alguacila de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Duarte, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 132-2017-SCON-00714, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, alegando que existe una omisión sustancial a una formalidad procesal, en vista de que dicho acto no contiene la advertencia del plazo para recurrir la sentencia, lo que implica una violación al derecho de defensa.

9) Las Leyes núms. 1494-47 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativo y 13-07, aplicables de manera supletoria en lo contencioso administrativo municipal, que son las que rigen en definitiva el procedimiento contencioso administrativo, no contienen formalidad expresa relacionada con la inclusión de la mención del plazo para recurrir en los actos de notificación de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo. Es decir, no se establece una consecuencia específica para aquellos actos de notificación de sentencia, en relación con los recursos de casación, en los que se omite advertir a la parte, el plazo para proceder a su interposición; a su vez, el propio Código de Procedimiento Civil tampoco contiene consecuencias para dichas omisiones, ya que el artículo 156, mencionado por la parte recurrente, hace referencia al recurso de oposición cuando una parte incurre en defecto. Que adicionalmente debemos apuntar que, en esta materia contencioso-administrativa, las notificaciones de sentencias se rigen de manera supletoria por el derecho común, todo de conformidad con lo expresado por la propia Ley núm. 1494-47, por no existir ningún texto que indique la formalidad sustancial indicada por la recurrente.

10) En relación con lo dicho en el numeral anterior, esta Tercera Sala, entiende importante manifestar, que la Ley núm. 107-13, de fecha 6 de febrero de 2015, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 12, señala que: “[...] La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para

recurrirla”; sin embargo, dicho texto legal no aplica para este caso, puesto que: a) según el artículo 1 de la Ley núm. 107-13, sus disposiciones aplican únicamente al procedimiento relacionado con la actividad administrativa (actos administrativos), por lo que no pueden ser utilizadas para resolver controversias de carácter procesal ante los jueces del orden judicial; b) La mencionada disposición del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, relativa a la obligación que tiene la administración de indicar la vía de recurso administrativo abierta y su plazo en los actos de notificación de los actos administrativos, tiene como finalidad otorgarles eficacia, y por tanto, es una garantía contra la ejecutoriedad que estos adquieren al ser notificados de esa manera a personas que en ese contexto podrían no estar asistidas de una defensa técnica (abogado), contrario a lo que sucede en la mayoría de los procesos judiciales, en los cuales, antes de ejecutar un acto perjudicial a los administrados (sentencia) se ha transitado previamente por un procedimiento que exige la asistencia de profesionales del derecho.

11) Como consecuencia de lo anterior, para la notificación de una sentencia intervenida en última o única instancia, no es necesario hacer mención de que esta puede ser atacada en casación ni el plazo para atacarla, puesto que la ley que rige este recurso extraordinario nada dispone al respecto y el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solo es aplicable a la notificación de las sentencias que puedan ser recurridas en oposición o apelación¹⁸⁶.

12) Por tanto y por no existir base jurídica que justifique la solicitud de nulidad, esta Tercera Sala procede a rechazarla.

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

13) La parte recurrida José Bidó Fermín y compartes solicita, en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto en violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

14) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad a los medios propuestos en el memorial de casación, atendiendo a un correcto orden procesal.

186 SCJ, Salas Reunidas. Sentencia núm. 5, 17 de julio 2013, B. J. 1232; SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 7, 3 de abril 2013, B. J. 1229.

15) La Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en su artículo 5, señala que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial (...) que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16) El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado, a pena de inadmisión, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo¹⁸⁷; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para el ejercicio de las vías de recurso.

17) Dentro de los documentos depositados en el presente recurso, se encuentra el acto núm. 0059/2018, de fecha 9 de febrero de 2018, instrumentado por Yésika A. Brito Payano, alguacila de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Duarte, mediante el cual los actuales recurridos notificaron la sentencia que se impugna ante esta corte de casación, quedando así establecida la fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo franco para la interposición del recurso de casación.

18) Por tanto, al ser notificada la sentencia objeto del recurso el 9 de febrero de 2018, el último día hábil del plazo franco de treinta (30) días para interponer el recurso, el cual se aumenta cuatro (4) días más, en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de

187 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 32, 27 noviembre 2013, B. J. núm. 1236

15 kilómetros, en virtud de lo expresado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por la distancia de 132.4 kilómetros entre el lugar de la notificación, el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, fue el 16 de marzo de 2018 y siendo realizada la interposición del presente recurso de casación por parte del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís el 9 de abril de 2018, se evidencia que el plazo se encontraba ventajosamente vencido.

19) En virtud de lo antes expuesto, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de forma extemporánea, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada.

20) De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no habrá lugar a la condenación en costas.

21) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 132-2017-SCON-00714, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario.
Recurrido:	Superintendencia de Electricidad (Sie).
Abogados:	Dra. Federica Basilis Concepción, Licdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Leonardo Natanael Marcano y Licda. Alicia Subero Cordero.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 00081-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), sociedad de servido público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella esq. avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la provincia Santo Domingo; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9 001-1231063-6 y 001-1340848-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, *suite* 402, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Superintendencia de Electricidad (Sie), entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 3, esq. calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada Eduardo Quiñones Batista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0318946-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano y la Dra. Federica Basilis Concepción, dominicanos, titulares de

la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5 y 001-0196866-7, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 25 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de febrero de 2014, la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución SIE-009-2014-MEMI, estableciendo un modelo de contrato de suministro eléctrico para usuarios regulares a fin de ser utilizado por Edenorte Dominicana, SA., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) y Edesur Dominicana, SA., siendo recurrida por estos en reconsideración en fecha 13 de marzo de 2014, por lo que la Superintendencia acogió parcialmente y modificó la resolución indicada, en consecuencia se emitió la resolución SIE-008-2015-MEMI de fecha 17 de febrero de 2015, contra la cual la Edenorte Dominicana, SA., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) y Edesur Dominicana, SA., incoaron recurso de reconsideración, dictando la Superintendencia de Electricidad la resolución SIE-009-2014-MEMI, y contra esta, las empresas Edenorte Dominicana, SA., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) y Edesur Dominicana, SA., interpusieron formal recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00081-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por las empresas EDENORTE DOMINICANA, S. A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), S. A., y EDESUR DOMINICANA, S.A., en fecha dieciocho (18) de marzo del año 2015, contra la Resolución SIE-008-2015-MEMI,*

de fecha diecisiete (17) de febrero de 2015, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, incoado por las empresas EDENORTE DOMINICANA, S. A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), S. A., y EDESUR DOMINICANA, S.A., en fecha dieciocho (18) de marzo del año 2015, contra la Resolución SIE-008-2015-MEMI, de fecha diecisiete (17) de febrero de 2015, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), por las razones anteriormente expresadas. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las recurrentes, EDENORTE DOMINICANA, S. A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), S. A., y EDESUR DOMINICANA, S.A., a la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso por una Manifiesta Falta de Motivación y Contradicción de Motivos de la Sentencia Recurrida. Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al numeral 10 del Artículo 69 de la Constitución dominicana, así como precedentes jurisprudenciales de nuestra Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional. **Segundo medio:** Mala Aplicación del Derecho. Violación al Principio de Legalidad al permitir que la Superintendencia de Electricidad ejerza una Arbitrariedad. **Tercer medio:** Mala Aplicación del Derecho. Violación al Principio de Proporcionalidad en cuanto la aplicación del Modelo de Contrato constituye el Medio Más Gravoso y Perjudicial para la Aplicación de Nuevas Regulaciones a las Empresas Distribuidoras, y consecuentemente, a la Tutela Judicial Efectiva”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La parte hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), interpuso formal recurso de casación mediante instancia de fecha 12 de agosto de 2016, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la Superintendencia de Electricidad (SIE) no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a las demás partes que formaron parte del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo.

10. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, si bien es cierto que el procedimiento de la casación, en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo, un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, dicha situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme a la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos cuando estos son encauzados por ante los tribunales del orden judicial, tal y como ocurre en la especie, en donde no hay constancia de emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia, dirigido a Ede-norte Dominicana, SA. y Edesur Dominicana, SA., quienes forman parte de la sentencia impugnada, para que realicen los reparos en torno a esta vía recursiva.

11. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en

que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

13. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una parte de la sentencia que pudiera perjudicar o beneficiar a una de las partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas; que al no ser emplazadas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

14. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 00081-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Paraíso Tropical, S.A.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal.
Recurrido:	Inversiones Azul del Este Dominicana, S.A. (Hotel Catalonia).
Abogados:	Lic. José Manuel Albuquerque Prieto y Licda. Laura Polanco C.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Paraíso Tropical, SA., contra la sentencia núm. 030-03-2018-SS-00101,

de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la compañía Paraíso Tropical, SA., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. avenida Abraham Lincoln núm. 102, edif. Corporativo 2010, suite 403, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Ricardo Miranda Miret, español, titular del pasaporte núm. Y890363, domiciliado y residente en Capitán Haya núm. 1, planta 15, Madrid, España y accidentalmente en el domicilio de su representada; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal, dominicanos, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Sued-Echavarría & Asociados”, ubicada en la dirección de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-71232-5, con su domicilio social en el Hotel Catalonia, ubicado en la avenida George Washington núm. 500, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Manuel Vallet Garriga, español, portador de la cédula de identidad núm. 402-2022476-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1309262-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln esq. avenida Gustavo Mejía Ricart, torre Piantini, piso XI, suite 1101, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre

Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 18 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. La parte hoy recurrente compañía Paraíso Tropical, SA., es propietaria de la parcela 67-B-22-A, D. C. 11/3era, municipio Higüey, provincia La Altagracia, amparada en el certificado de título núm. 86-52, de fecha 8 de abril de 1986, con una extensión de 75 hectáreas, 59 áreas y 39 centiáreas; en 1996 vendió a la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia) la cantidad de 107,815.55 metros cuadrados dentro de la parcela antes indicada, la cual fue deslindada en la parcela 67-B-22-A-1, D. C. 11/3era, municipio Higüey, provincia La Altagracia, amparada por el certificado de título núm. 1000007178, del 14 de agosto de 2008; más adelante, la compañía Paraíso Tropical, SA., informó a la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia) que estaba ocupando de manera ilegal la cantidad de 26,500 metros de terreno pertenecientes a la parcela propiedad de la hoy recurrente; luego de varios procesos, la hoy recurrente solicitó el desalojo por la fuerza pública de la sociedad recurrida, emitiendo el abogado del Estado la resolución núm. 324, de fecha 9 de junio de 2015, notificada mediante acto núm. 830/2015, del 11 de junio de 2015 y recurrida en oposición por la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), dando lugar al dictamen de fecha 22 de junio de 2015, de la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria de la región este, que sobreseyó dicha solicitud hasta que la Jurisdicción Original de Higüey decidiera sobre la litis de derechos registrados; más adelante, la hoy recurrente reiteró la solicitud de desalojo por la fuerza pública, por lo que el abogado del Estado de la región este emitió el oficio núm. 64/2016, del 2 de marzo de 2016, ordenando desocupar voluntariamente el inmueble, lo que no fue recibido por la hoy recurrida; inconforme, la compañía Paraíso Tropical, SA., solicitó la reconsideración, por tanto el Procurador

General de Corte de la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Este emitió dictamen revocando el anterior y autorizando continuar con la solicitud de fuerza pública, siendo este, de igual forma, recurrido jerárquicamente por la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia) y rechazado por el Procurador General Adjunto de la República mediante dictamen núm. 1352, de fecha 31 de mayo de 2016; por todo lo anterior, la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia) interpuso recurso contencioso administrativo contra la compañía Paraíso Tropical, SA. y el dictamen núm. 1352, de fecha 31 de mayo de 2016, emitido por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto de la República, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00101, de fecha 28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO RECHAZA la excepción de nulidad promovida por la parte recurrida PARAISO TROPICAL, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: RECHAZA los medios de inadmisión planteados tanto por la recurrida PARAÍSO TROPICAL, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO**: DECLARA bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por INVERSIONES AZUL DEL ESTE DOMINICANA, S. A. (HOTEL CATALONIA), en fecha nueve (09) de junio del año dos mil dieciséis (2016), en contra del Dictamen núm. 1352, emitido por el DR. VÍCTOR ROBUSTIANO PEÑA, Procurador General Adjunto de la República, en fecha 31 de mayo del año 2016, y la empresa PARAÍSO TROPICAL, S. R. L., por estar acorde a la normativa que rige la materia. **CUARTO**: ACOGE, en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, REVOCA el Dictamen núm. 1352, emitido por el DR. VÍCTOR ROBUSTIANO PEÑA, Procurador General Adjunto de la República, en fecha 31 de mayo del año 2016, por los motivos expuestos. **QUINTO**: Declara el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, INVERSIONES AZUL DEL ESTE DOMINICANA, S. A. (HOTEL CATALONIA), a la parte recurrida, DR. VÍCTOR ROBUSTIANO PEÑA, Procurador General Adjunto de la República y al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente compañía Paraíso Tropical, SA., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Segundo medio:** Violación a la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La parte hoy recurrente en casación, interpuso formal recurso de casación mediante instancia de fecha 14 de mayo de 2018, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), no reposando constancia en el expediente de que la empresa recurrente emplazara formalmente a la Procuraduría General de la República, parte recurrida en el recurso contencioso administrativo, además de que el acto administrativo revocado mediante el fallo judicial atacado hoy en casación, es decir, el dictamen núm. 1352, de fecha 31 de mayo de 2016, fue emitido por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto de la República, conforme indica la sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00101, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo, un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, dicha situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme a la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes

públicos cuando estos son encauzados por ante los tribunales del orden judicial, tal y como ocurre en la especie, en donde no hay emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dirigido a ese órgano público que emitió el acto hoy atacado, para que realice los reparos en torno a esta vía recursiva.

11. En ese sentido, debe admitirse que el dictamen que prevé la Ley de Casación, por parte el Procurador General de la República, tiene como fin supervisar la posible afectación del interés público cuya vigilancia tiene el deber de salvaguardar en términos generales todo ministerio público en las distintas jurisdicciones, siempre y cuando lo considere, pero esto no sustituyen los actos formales de procedimiento que deben ser notificados a la administración pública en caso de que sus intereses estén en juego en los diversos procedimientos en curso; todo ello en vista de que el Derecho Fundamental a una Tutela Judicial Efectiva se predica en beneficio del estado al igual que los particulares.

12. En adición, la situación descrita se diferencia también de los casos en que el Procurador General de la República asume la defensa, como recurrido, de los organismos públicos que fueron formalmente emplazados e hicieron defecto, tal y como contempla el párrafo II de la Ley núm. 1494 de 1947, modificado por la Ley núm. 3835 del año 1954.

13. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

14. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados y el recurrente solo emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

15. Es criterio pacífico, en el marco del derecho procesal, que cuando el recurrente en casación ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas las demás, “el recurso resulta inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas”¹⁸⁸.

16. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una parte de la sentencia que pudiera perjudicar o beneficiar a una de las partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas; que al no ser emplazada la Procuraduría General de la República, como parte recurrida, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Tercera Sala.

17. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Paraíso Tropical, SA., contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00101, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

¹⁸⁸ SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 19, 6 de mayo 2009, B. J. 1182.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.